

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 64

Tomo I

Marzo de 2019

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

México 2019

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y FORMACIÓN EDITORIAL DE ESTA GACETA
ESTUVIERON A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COORDINACIÓN
DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 64

Tomo I

Marzo de 2019

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

México 2019

DIRECTORIO

**Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis**

Dr. Ricardo Jesús Sepúlveda Iguíniz
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá

Ministros Luis María Aguilar Morales
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Norma Lucía Piña Hernández

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Javier Laynez Potisek

Ministros Yasmín Esquivel Mossa
José Fernando Franco González Salas
Eduardo Medina Mora I.
Alberto Pérez Dayán

CONTENIDO GENERAL

Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	VII
Contenido.....	XIII
Advertencia.....	XV
Épocas.....	XXI
Consejo de la Judicatura Federal	
Directorio de Plenos de Circuito (Tomo III).....	XI
Directorio de Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito (Tomo III).....	XXXV
Cambios y Nuevas Adscripciones (Tomo III).....	LXXXVII

PRIMERA PARTE

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 2.

Por contradicción de tesis..... 5

Subsección 5.

Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las tesis respectivas 339

SEGUNDA PARTE

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1.

Por reiteración 1127

Subsección 2.

Por contradicción de tesis..... 1129

Subsección 4.

Sentencias que interrumpen jurisprudencia..... 1393

Sección Segunda

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.

Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 1397

Subsección 2.

Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad y, en su caso, las tesis respectivas 1409

TERCERA PARTE

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1.

Por reiteración 1575

Subsección 2.

Por contradicción de tesis..... 1621

Sección Segunda

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.

Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 2019

Subsección 2.

Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad y, en su caso, las tesis respectivas 2051

CUARTA PARTE

Plenos de Circuito

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 2.

Por contradicción de tesis 2089

QUINTA PARTE

Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1.

Por reiteración 2373

Sección Segunda

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia 2559

SEXTA PARTE

Normativa y Acuerdos Relevantes

Sección Segunda

Consejo de la Judicatura Federal 2861

SÉPTIMA PARTE

Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas	2943
Índice de Ejecutorias	2987
Índice de Votos Particulares y Minoritarios	3007
Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales	3051
Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal	3077

OCTAVA PARTE

Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos

NOVENA PARTE

Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

DÉCIMA PARTE

Otros índices

CONTENIDO

Mediante el Acuerdo General Número 9/2011, de veintinueve de agosto de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, iniciaría con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del cuatro de octubre de dos mil once, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de abril de 2013, que entró en vigor el día tres siguiente, se expidió la Ley de Amparo, en cuyo artículo 220 se prevé que en el *Semanario Judicial de la Federación* se publicarán las tesis que se reciban y se distribuirá en forma eficiente para facilitar su conocimiento.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada celebrada el 18 de abril de 2013, acordó que el *Semanario Judicial de la Federación* se publicara permanentemente de manera electrónica, en reemplazo del *Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS*. En consecuencia, por Acuerdo General Plenario Número 19/2013 se estableció al *Semanario* como un sistema digital de compilación y difusión de las tesis jurisprudenciales y aisladas emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación; de las ejecutorias correspondientes, así como de los instrumentos normativos emitidos por los órganos del Poder Judicial de la Federación.

La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* se integra por diez partes, con diversas secciones y subsecciones, que contienen, por regla general, la parte considerativa de las ejecutorias que integren jurisprudencia por reiteración y las tesis respectivas; las que resuelvan una contradicción

XIV

de criterios, las que interrumpen jurisprudencia; y las que la sustituyan; el texto íntegro de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como las tesis respectivas; los votos correspondientes; la normativa, los diversos acuerdos y demás documentos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Consejo de la Judicatura Federal, y cualquier otra ejecutoria o tesis relevante, que aun sin integrar jurisprudencia, su publicación se ordene por el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal, por un Pleno de Circuito o por un Tribunal Colegiado de Circuito.

Cada tesis y ejecutoria publicada en la *Gaceta* contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de incorporación en el *Semanario*, así como las de su conocimiento público –cuando se cuente con ese dato–, con lo que se da certeza del momento en que se hace obligatoria, en su caso, la aplicación de aquéllas.

Con la publicación de esta *Gaceta* se da cumplimiento, además, al artículo 73, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el 4 de mayo de 2015 en el *Diario Oficial de la Federación*.

ADVERTENCIA

En la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* se incluyen los índices general alfabético de tesis jurisprudenciales y aisladas, de ejecutorias, de votos particulares y minoritarios, de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales, y de acuerdos. También se contienen dentro de su Octava y Novena Partes, las sentencias dictadas por tribunales del Estado Mexicano en las que ejerzan el control de constitucionalidad o de convencionalidad, en términos de lo previsto en los artículos 1o., párrafo tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversas cuya difusión se estime relevante por el Pleno o por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y en su Décima Parte, denominada "Otros índices", se contienen los índices por materia, de jurisprudencia por contradicción y de ordenamientos, ordenados alfabéticamente, así como una tabla general temática.

Asimismo, se incluye el directorio de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Magistrados integrantes de los Plenos de Circuito y de los Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito, conforme a los avisos recibidos en la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Las tesis que se detallan en los mencionados índices y tablas llevan una clave que indica el órgano del que proceden, la materia, en su caso, y el número asignado por la instancia que las establece.

Las tesis correspondientes a la Décima Época se distinguirán de las aprobadas durante la Novena Época del *Semanario*, con la adición al número de identificación de la referencia: "(10a.)". Respecto de las tesis aprobadas en los años estadísticos posteriores, la numeración progresiva continuará rela-

XVI

cionándose por el año en que son emitidas, con la referencia a la Época a la que pertenecen.

En el número de identificación de la jurisprudencia por reiteración que verse sobre temas de mera legalidad con precedentes emitidos durante la Novena y la Décima Épocas del *Semanario*, se deberá indicar que corresponde a esta última.

I. PLENO Y SALAS

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis de jurisprudencia del Pleno o de las Salas se integrará con la letra de la instancia, seguida de la letra J y después de un punto, dividiéndolas una diagonal, los números arábigos que corresponden al asignado a la tesis, las cifras relativas del año en que fueron aprobadas, divididas éstas por una diagonal, y la mención de que pertenecen a la Décima Época de publicación del *Semanario*.

Ejemplos:

P./J. 1/2011 (10a.)

1a./J. 1/2011 (10a.)

2a./J. 1/2011 (10a.)

b. TESIS AISLADAS

Las tesis aisladas se identificarán con la letra de la instancia, los números romanos que corresponden al asignado a la tesis, el año en que fueron aprobadas, y la mención de que pertenecen a la Décima Época.

Ejemplos:

P. I/2011 (10a.)

1a. I/2011 (10a.)

2a. I/2011 (10a.)

II. PLENOS DE CIRCUITO

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis jurisprudenciales de los Plenos de Circuito iniciará con las letras PC, luego un punto, se continúa con un número romano que indica el Circuito, se sigue con un punto y, en su caso, con la letra inicial de la materia de especialización del Pleno, con un punto, luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número

arábigo de la tesis correspondiente, la materia a la que corresponde la tesis y, finalmente, la identificación de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplos:

PC.III.P. J/1 KO (10a.)
Tesis jurisprudencial en materia común, número uno del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito

PC.XXXIII.CRT. J/10 A (10a.)
Tesis jurisprudencial en materia administrativa, número diez del Pleno en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones

b. TESIS AISLADAS

El número de identificación en las tesis aisladas de los Plenos de Circuito, se integrará por:

- Las letras PC, que significan Pleno de Circuito;
 - El Circuito expresado con número romano, seguido de un punto.
- En el caso del Pleno en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, se identificará con el número romano XXXIII;
- La sigla o siglas que expresen la materia del Pleno de Circuito, en caso de que éste sea especializado, seguidas de un punto cada una de ellas;
 - El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda;
 - La sigla o siglas que expresen la materia a la que corresponde la tesis, según sea constitucional (CS), común (K), penal (P), administrativa (A), civil (C) o laboral (L), y
 - La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

PC.I.C.1 K (10a.)
Pleno de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).

III. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Las tesis jurisprudenciales y aisladas derivadas de las sentencias dictadas por el Pleno y por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así

XVIII

como por los Tribunales Colegiados de Circuito antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, corresponderán a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se distinguirán agregando a su número de identificación: "(9a.)".

Las tesis derivadas de las sentencias dictadas por los referidos órganos jurisdiccionales con posterioridad a la entrada en vigor del referido Decreto corresponden a la Décima Época, y a su número de identificación se le agregará: "(10a.)". El mismo dato se agregará a las tesis aprobadas por los Plenos de Circuito.

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, se inicia con un número romano que indica el Circuito, seguido de un punto, continúa con un número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito –cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno–; después, la letra inicial de la materia del Tribunal Colegiado de Circuito con un punto –sólo se aplica a Tribunales Colegiados especializados por materia–; luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, para finalizar con la referencia a la Décima Época.

Ejemplo:

III.2o.P. J/1 (10a.)

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifique el Circuito respectivo, se agregará un paréntesis en el cual se indique el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

(II Región)4o. J/1 (10a.)

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

b. TESIS AISLADAS

El número de identificación de las tesis aisladas de los Tribunales Colegiados de Circuito, se integrará por:

- El Circuito se expresa con número romano seguido de un punto;
- El número del Tribunal Colegiado de Circuito se expresa en ordinal, seguido también de un punto;
- En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado en una o en dos materias, la sigla o siglas que expresen la materia, respectivamente, seguidas de un punto cada una de ellas;
- El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda;
- La sigla o las siglas que exprese la materia a la que corresponde la tesis, según sea constitucional (CS), común (K), penal (P), administrativa (A), civil (C) o laboral (L), y
- La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

1.1o.C.1 K (10a.)

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifique el Circuito respectivo, se agregará un paréntesis en el cual se indique el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

(VIII Región)1o. 1 A (10a.)

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región (tesis administrativa).

ÉPOCAS

Benito Juárez, como presidente de la República, el 8 de diciembre de 1870 promulgó el decreto por medio del cual el Congreso de la Unión creó un periódico con el nombre de *Semanario Judicial de la Federación*, en el que se publicaron todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales desde el restablecimiento del orden legal en 1867; los pedimentos del procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los Promotores Fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; así como las actas de acuerdo del Pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando se acordó la publicación.

Los movimientos políticos y sociales ocurridos en nuestro país y las reformas constitucionales influyeron en la publicación del *Semanario*, lo que originó sus Épocas.

Se ha dividido a las Épocas del *Semanario Judicial de la Federación* en dos grandes periodos constitucionales: antes y después de 1917. Dicha división obedece a que las tesis de jurisprudencia que fueron publicadas en las Épocas Primera a Cuarta (antes de 1917), hoy son inaplicables, no tienen vigencia, y por ello se agrupan dentro de lo que se ha llamado "jurisprudencia histórica". Las Épocas Quinta a Décima (de 1917 a la fecha) comprenden lo que se considera el catálogo de la "jurisprudencia aplicable". Al respecto es de destacar que en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedida por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la ley actual.

Con el propósito de que los funcionarios de los órganos jurisdiccionales, litigantes, estudiosos del derecho y público en general conozcan la integración de los tomos o volúmenes de las diversas Épocas del *Semanario* y los periodos que abarcan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, elaboró el presente cuadro:

PRIMER PERIODO
(JURISPRUDENCIA HISTÓRICA)

PRIMERA ÉPOCA	Comprende 7 tomos que contienen las resoluciones sostenidas por los Tribunales Federales de 1871 a septiembre de 1875.
SEGUNDA ÉPOCA	Comprende 17 tomos. Inicia en enero de 1881 con la reaparición del <i>Semanario</i> y termina en diciembre de 1889, por la crisis que se presentó cuando los fallos de la Corte se incrementaron debido al crecimiento poblacional de México, a su desarrollo económico y al exceso de amparos contra resoluciones judiciales de carácter civil y criminal.
TERCERA ÉPOCA	Comprende 12 tomos que contienen los fallos del Poder Judicial de la Federación de enero de 1890 a diciembre de 1897.
CUARTA ÉPOCA	Se integra por 52 tomos. Principia el 5 de enero de 1898 y finaliza en 1914.

SEGUNDO PERIODO
(JURISPRUDENCIA APLICABLE)

QUINTA ÉPOCA	Se integra por 132 tomos y cubre el periodo del 1o. de junio de 1917 al 30 de junio de 1957. Su ordenación se presenta en forma cronológica, además de que al final de cada tomo aparece publicado su índice.
--------------	--

SEXTA ÉPOCA	<p>A partir de la publicación de las ejecutorias de julio de 1957, se introdujeron reformas sustanciales que motivaron la iniciación de la Sexta Época, la cual está integrada por 138 volúmenes numerados con cifras romanas y cubre el periodo del 1o. de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968.</p> <p>Los volúmenes se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado (Pleno y Salas Numerarias).</p>
SÉPTIMA ÉPOCA	<p>Las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1968, y que dieron competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia, así como para conocer de amparos directos, marcaron la terminación de la Sexta Época y el inicio de la Séptima, la cual se integra por 228 volúmenes identificados con cifras arábigas y abarcó del 1o. de enero de 1969 hasta el 14 de enero de 1988.</p> <p>Por lo general, los volúmenes están compuestos por siete partes y editados en cuadernos separados, correspondientes a Pleno, Salas (penal, administrativa, civil y laboral), Tribunales Colegiados y Sala Auxiliar.</p>
OCTAVA ÉPOCA	<p>La Octava Época principió el 15 de enero de 1988 y culminó el 3 de febrero de 1995.</p> <p>Está integrada por 15 tomos identificados con números romanos (hasta el Tomo VI la publicación fue semestral y a partir del Tomo VII se transformó en mensual) y por 87 <i>Gacetas</i> de publicación mensual, las cuales contenían las tesis jurisprudenciales emitidas por el Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito.</p>
NOVENA ÉPOCA	<p>Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> el 31 de diciembre de 1994, marcaron la terminación de la Octava Época y el inicio de la Novena el 4 de febrero de 1995. Esta Época culminó el 3 de octubre de 2011.</p>

	<p>En una sola obra se conjuntaron las publicaciones del <i>Semanario Judicial de la Federación y de su Gaceta</i>, cuya periodicidad es mensual.</p>
DÉCIMA ÉPOCA	<p>La entrada en vigor del Decreto publicado el 6 de junio de 2011 en el <i>Diario Oficial de la Federación</i>, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Decreto publicado en dicho medio oficial de difusión el 10 de junio de 2011, por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reformaron diversos artículos de la Ley Fundamental, en materia de derechos humanos, dieron lugar a la Décima Época del <i>Semanario Judicial de la Federación</i>, la cual inició con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del 4 de octubre de 2011, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.</p>

PRIMERA PARTE
PLENO
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

DEMANDA DE AMPARO. PARA SUSCRIBIRLA, EL APODERADO GENERAL JUDICIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2207 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, DEBE CONTAR CON TÍTULO DE ABOGADO O LICENCIADO EN DERECHO O, EN SU DEFECTO, HACERLO CONJUNTAMENTE CON ALGUNO DE ESTOS PROFESIONALES.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 287/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL Y EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL TERCER CIRCUITO. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: ALEJANDRO CASTAÑÓN RAMÍREZ.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS; para resolver los autos del expediente de contradicción de tesis 287/2017; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia.** Mediante oficio recibido el nueve de agosto de dos mil diecisiete, vía MINTERSCJN, en este Alto Tribunal, los Magistrados integrantes del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito denunciaron la posible contradicción de criterios entre los emitidos por ese órgano colegiado al resolver el **recurso de queja 198/2017**, y el del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo Circuito**, en el **amparo en revisión 278/2001**.

SEGUNDO.—**Trámite de la denuncia.** Mediante acuerdo de diez de agosto de dos mil diecisiete, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la denuncia de contradicción de tesis, ordenó formar y registrar el expediente con el número **287/2017**, teniendo como tribunales contendientes a los mencionados anteriormente.

Asimismo, solicitó, por una parte, a la presidencia del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito** que informara si el criterio sustentado se encontraba vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado; y por otra, al Centro de Documentación y Análisis de este Alto Tribunal para que remitiera copia certificada de la ejecutoria del amparo en revisión 278/2001. Hecho lo anterior, ordenó la remisión de los autos al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo para su estudio, de acuerdo al turno virtual.

TERCERO.—**Integración del asunto.** Por acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo por integrada la presente contradicción de tesis; y se ordenó remitir el asunto a la ponencia del Ministro designado ponente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; y 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo, fracción VII, del Acuerdo General Número 5/2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, pero de diferente especialidad, respecto de un tema que corresponde a la materia común, para cuya resolución se considera necesaria su intervención.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legitimada, porque fue presentada por el **Pleno del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** que emitió uno de los criterios contendientes. Por tanto, formalmente, se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 226, fracción II, y 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Criterios de los tribunales contendientes.** Las consideraciones contenidas en las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que dieron origen a la denuncia de contradicción, son las siguientes:

1	Amparo en revisión 278/2001
Órgano:	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito
Hechos:	<ul style="list-style-type: none"> • El amparo tiene su origen en una controversia penal por la presunta responsabilidad del delito contra la salud, en su modalidad de transporte de cocaína, en grado de tentativa, previsto y sancionado en el artículo 194, fracción I, en relación con el diverso 12, ambos del Código Penal Federal. • Seguida la secuela procesal, una empresa, por conducto de su apoderado general judicial para pleitos y cobranzas, promovió demanda de amparo indirecto en contra de la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Unitario del Tercer Circuito, mediante la cual ordenó y confirmó el decomiso de bienes propiedad de la quejosa. • Conoció la demanda el Segundo Tribunal Unitario del Tercer Circuito, la admitió y sobreseyó por no haber agotado con oportunidad el recurso ordinario previsto en el Código Federal de Procedimientos Penales. • En contra, se interpuso recurso de revisión.
Criterio:	<ul style="list-style-type: none"> • En el caso, el Tribunal Unitario violó el procedimiento, por lo que debe revocarse la sentencia y ordenar la reposición en atención a lo siguiente: • La demanda de amparo fue suscrita sólo por quien se ostentó como apoderado general judicial de la sociedad afectada. Así, se exhibió copia certificada del testimonio de la escritura pública en la que constó el otorgamiento del poder.

	<ul style="list-style-type: none"> • Para estos casos, <u>el artículo 2207, párrafos primero y segundo, del Código Civil del Estado de Jalisco</u> señala que los poderes generales judiciales sólo podrán otorgarse a personas que tengan título de abogado o licenciado en derecho, pero quienes no tengan ese carácter, deben suscribir y actuar conjuntamente con profesionales del derecho. • <u>Como quien firmó la demanda no comprobó que tiene título de abogado o licenciado en derecho y sólo la suscribió el mismo, el Segundo Tribunal Unitario debió mandar a aclarar la demanda para que el promovente manifestara si tenía o no, título, y que exhibiera la cédula profesional, con el apercibimiento correspondiente.</u>
<p>Tesis «III.2o.P.17 K»</p>	<p>"DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR EL APODERADO GENERAL JUDICIAL. DEBE CONTAR CON TÍTULO DE ABOGADO O LICENCIADO EN DERECHO. Al presentarse una demanda de amparo promovida por <u>persona que se ostenta como apoderado general judicial</u> ante la autoridad responsable, <u>conforme a lo dispuesto por el artículo 2207 del Código Civil del Estado de Jalisco, debe acreditar que tiene título de abogado o licenciado en derecho, ya que por tratarse de una representación especial</u>, necesariamente debe recaer, se itera, en persona que cuente con el título en mención; en consecuencia, si la autoridad que conoció del juicio de amparo no advirtió esa circunstancia, es indudable que se infringe el procedimiento en el juicio de garantías que amerita la reposición del procedimiento, acorde a lo previsto en la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo, para que de acuerdo con lo previsto en el artículo 146 de la indicada ley reglamentaria, se requiera al apoderado del quejoso a efecto de que manifieste si tiene o no título de la citada profesión y, en su caso, exhiba la cédula profesional correspondiente, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se tendrá por no interpuesta la demanda."</p>

2	Recurso de queja 198/2017
Órgano:	Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito
Hechos:	<ul style="list-style-type: none"> • La empresa quejosa presentó, mediante su apoderada general judicial, demanda de amparo indirecto en contra de actos realizados por el titular de la Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal del Servicio de Administración Tributaria. • Conoció el Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco; asimismo, desechó de plano la demanda de garantías por considerar que quien la firmó no contaba con las facultades suficientes para ello. • Inconforme, la empresa interpuso recurso de queja mediante su autorizado.
Criterio:	<ul style="list-style-type: none"> • La demanda de amparo indirecto fue promovida por una persona quien se ostentó como representante legal de la persona moral quejosa. Para acreditar ese carácter, adjuntó el <u>poder general judicial que se le otorgó en escritura pública.</u> • El Juez de Distrito desechó la demanda al concluir que el poder fue otorgado en términos del artículo 2207 del Código Civil del Estado de Jalisco, por lo que debió acreditar que contaba con título de abogado o licenciatura en derecho o, de lo contrario, suscribir la demanda conjuntamente con un profesional del derecho. • Se estima que no es acertada la determinación del Juez de Distrito, toda vez que la quejosa sí acreditó la personalidad conforme a lo previsto en la Ley de Amparo. • Así, para cumplir lo dispuesto en <u>el artículo 10 de la Ley de Amparo</u> (en cuanto a la representación de la apoderada general judicial para pleitos y cobranzas), no debe exigirse la acreditación de los requisitos previstos en el artículo 2207 del Código Civil del Estado de Jalisco.

• La Ley de Amparo es clara al establecer que **para acreditar la representación del quejoso, se estará a lo previsto en la Ley de Amparo; si no está contemplado el supuesto, entonces deben atenderse los requisitos previstos en la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado, y, en su defecto, al Código Federal de Procedimientos Civiles.**

• De conformidad con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, «2a./J. 34/2013 (10a.)», de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.", debe atenderse al régimen supletorio que fija la Ley de Amparo. En primer lugar, la Ley de Amparo tiene un régimen supletorio; luego, **no se prevé la manera en que debe acreditarse la personalidad de quien promueve la demanda de amparo en caso de apoderados una persona moral quejosa; ante el vacío, es necesario remitirse a otra ley;** y las normas supletorias no contrarían el ordenamiento legal a suplir.

• Si el acto reclamado emana de un asunto fiscal, entonces debe regir el Código Fiscal de la Federación (específicamente, el artículo 19), que señala que la representación de las personas morales será reconocida mediante poder otorgado en escritura pública. Asimismo, el Código Federal de Procedimientos Civiles (artículo 1o.) establece que pueden intervenir en los juicios, los representantes o apoderados de quienes tengan interés en que la autoridad declare o constituya un derecho en términos de la ley.

• **Así, fue incorrecto que el Juez de Distrito considerara supletorio el Código Civil del Estado de Jalisco, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Amparo, pues al ser un asunto fiscal, la ley que rige es el Código Fiscal de la Federación, en donde señala que la representación de las personas morales será reconocida mediante el poder otorgado en escritura pública.**

- Asimismo, el artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que los representantes o apoderados de quienes tengan interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho, pueden intervenir en los juicios.
- En adición a que el régimen supletorio no contempla el Código Civil sustantivo, el artículo 2207 contiene requisitos que pugnan con los principios que rigen el juicio de amparo, cuya legislación se pretende suplir; esto, pues se impide el acceso a la justicia por razones de carácter meramente técnico jurídicas: la obligación de contar con el asesoramiento de un abogado.
- Este requisito no se contempla en la Constitución Federal y tal exigencia sólo justifica a el legislador local tratándose de la participación del apoderado en asuntos de jurisdicción voluntaria, mixta y contenciosa.
- Atendiendo a las reglas de supletoriedad, los principios que rigen el juicio de amparo y no encontrar justificación razonable para exigir la participación de abogados, **para atender a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Amparo, no es aplicable supletoriamente el requisito previsto en el diverso 2207 del Código Civil del Estado de Jalisco, pues bastará que se diga que se otorga el poder con tal carácter para que pueda representar al poderdante, consignando detalladamente las facultades especiales que se confieran.**
- Sustenta lo anterior, el criterio «III.3o.A.3 K», del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de rubro: "PERSONALIDAD EN EL AMPARO. CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO, SI EL ACTO RECLAMADO SE RIGE POR UNA LEGISLACIÓN FEDERAL, AQUÉLLA DEBE JUSTIFICARSE EN TÉRMINOS DE DICHA LEY, POR LO QUE ES INJUSTIFICADO QUE EL JUEZ REQUIERA AL PROMOVENTE PARA QUE LA ACREDITE EN TÉRMINOS DE UN ORDENAMIENTO ESTATAL. El artículo 12 de la Ley de Amparo establece que en los casos en ella no previstos,

	<p>la personalidad se justificará en el juicio de amparo en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado y en caso de que ella no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles. <u>Acorde con lo anterior, si el acto reclamado en el juicio de garantías se rige por leyes federales y no estatales, lo conducente en el caso es determinar que la ley aplicable al mandato de que se trata es el Código Civil Federal y no el estatal.</u> porque si del análisis integral de la demanda inicial se advierte que el poder con el que compareció el promovente fue otorgado en los términos del artículo regulador del mandato establecido en el ordenamiento federal de referencia, que no establece la limitante de requerir que el apoderado acredite ser abogado o comparecer asesorado por un profesional del derecho, y actuar en forma conjunta como lo señala el Código Civil estatal, resulta injustificado que el Juez Federal requiera al promovente para que acredite haber dado cumplimiento a la disposición estatal."</p> <ul style="list-style-type: none"> • Más aún, del contenido del propio poder, si bien se establece una advertencia del notario al apoderado, en el sentido de que al ejercer las facultades que en materia judicial se confiere, en términos del artículo 2207 del Código Civil del Estado de Jalisco, debe acreditar ser licenciado en derecho o abogado, o actuar conjuntamente con uno, esto se acota a la actuación dentro del territorio de esa entidad federativa y en materia local. No obstante, el juicio de amparo es de naturaleza federal y se promueve ante las autoridades competentes del Poder Judicial de la Federación.
Tesis	Ninguna

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** La actual integración del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten **critérios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho**, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

La finalidad de dicha determinación, es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la figura jurídica de la contradicción de tesis. Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis de jurisprudencia de este Tribunal Pleno P./J. 72/2010, y la tesis aislada cuyos rubros y textos son los siguientes:

Tesis: P./J. 72/2010	<i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>	Novena Época	164120 1 de 1
Pleno	Tomo XXXII, agosto de 2010	Pág. 7	Jurisprudencia (Común)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis con- tradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a tra- vés de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una con- troversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan critérios jurídicos dis- crepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la prác- tica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que consi- derar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la dis- crepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el proble- ma jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente,

se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Tesis: P. XLVII/2009	<i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>	Novena Época	166996 1 de 1
Pleno	Tomo XXX, julio de 2009	Pág. 67	Tesis Aislada (Común)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya exis-

tencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímboles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, **dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado**, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

De conformidad con los criterios transcritos, para que exista contradicción de tesis no es necesario que coincidan las cuestiones fácticas analizadas por los órganos jurisdiccionales terminales, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas.

En el caso concreto, los integrantes del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito estiman que debe dilucidarse si debe tomarse en cuenta la restricción establecida en el artículo 2207 del Código Civil del Estado de Jalisco, al momento de reconocer la personalidad de un apoderado con facultades generales judiciales que promueve la demanda de amparo.

Así pues, de los criterios contendientes sintetizados en el considerando anterior, se estima que, efectivamente, se actualiza una contradicción de criterios, por las siguientes razones:

El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito**, en el **amparo en revisión 278/2001**, resolvió que, en caso de que un apoderado general judicial presente demanda de amparo, **se debe hacer constar el requisito establecido en el artículo 2207 del Código Civil del Estado de**

Jalisco; es decir, **acreditar que cuenta con licenciatura en derecho o título de abogado, o, en su defecto, deberá actuar y suscribir los documentos conjuntamente con quien cuente con esa profesión.**

Por el contrario, el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, en el **recurso de queja 198/2017**, determinó que para acreditar la personalidad de un apoderado judicial con facultades generales, que presenta una demanda de amparo, no debe remitirse automáticamente al artículo 2207 del Código Civil del Estado de Jalisco; lo anterior, toda vez que el diverso 10 de la Ley de Amparo establece un régimen supletorio (los requisitos previstos en la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado y, en su defecto, lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles).

Aunado a lo anterior, indicó que tampoco era aplicable el artículo 2207 del Código Civil del Estado de Jalisco, ya que contempla requisitos que pugnan con los principios del juicio de amparo; en otras palabras, hizo énfasis en que se impide el acceso a la justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídicas.

Para continuar con sus argumentos, retomó e hizo suyo el criterio de un diverso Tribunal Colegiado en el que se establece que una vez aplicado el artículo 10 de la Ley de Amparo, si la ley que rige el acto reclamado es federal, deberán aplicarse las reglas del mandato contempladas en el Código Civil Federal; de ahí que no sea posible aplicar ni exigir el requisito del código sustantivo civil local.

Finalmente, recalcó que el requisito del Código Civil del Estado de Jalisco **no se contempla en la Constitución Federal, y tal exigencia se limita a la actuación dentro del territorio de esa entidad federativa y en asuntos de carácter local**; por ello, no debe perderse de vista que **no es aplicable al juicio de amparo, toda vez que éste es de naturaleza federal y se promueve ante las autoridades competentes del Poder Judicial de la Federación.**

Por lo antes expuesto, se evidencia que sí existe punto de contradicción, pues mientras el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito** consideró que para el caso en que una persona, que actúe como apoderado con facultades generales judiciales, presente una demanda de amparo, debe acreditar sus facultades, así como que es abogado o licenciado en derecho; en caso de que no lo sea, deberá actuar conjuntamente con un profesionista que tenga esa calidad. En contraposición, el **Séptimo Tribu-**

nal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito consideró que para determinar si un apoderado general judicial cuenta con la debida personalidad para presentar demanda de amparo en nombre de otra persona, no debe atenderse directamente al requisito del Código Civil del Estado de Jalisco, porque es contrario al régimen supletorio, la naturaleza y principios que rigen el juicio de amparo.

Por lo expuesto, este Tribunal Pleno tiene la oportunidad de pronunciarse sobre el fondo del problema, para precisar las singularidades de las sentencias en conflicto, fijando como punto de contradicción si debe tomarse en cuenta la restricción establecida en el artículo 2207 del Código Civil del Estado de Jalisco, al momento de estudiar la representación del apoderado de una persona moral que promueve demanda de amparo a nombre de ésta.

No es óbice a la decisión alcanzada el hecho que el poder que analizó el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito tuviera una advertencia por parte del notario en el que se determinó que el ejercicio de las facultades otorgadas en materia judicial en términos del artículo 2207, se acota a su actuación dentro del territorio de la entidad federativa y en materia local, pues hizo diverso pronunciamiento en el que indicó que compartía el criterio del diverso Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito; en este criterio, se determinó que en atención al régimen supletorio contemplado en el artículo 12 de la Ley de Amparo abrogada –10 de la Ley de Amparo vigente–, si el acto reclamado se rige por leyes federales, lo conducente sería tomar el Código Civil Federal y no exigir el requisito del código local.

Así, esta determinación pugna con el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, el cual afirmó que cuando se presenta una demanda por una persona que se ostenta como apoderado general judicial, debe acreditar el requisito del párrafo segundo del artículo 2207 del Código Civil del Estado de Jalisco, toda vez que se trata de una representación especial.

Por otra parte, tampoco se estima que pugne con esta determinación el hecho de que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito basó su determinación en la Ley de Amparo abrogada y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito lo hizo a partir de la ley publicada el dos de abril de dos mil trece. Se llega a esta conclusión, ya que la legislación aplicable en el momento era sustancialmente similar sin que existan supuestos jurídicos que no permitan hacer comparables las consideraciones expresadas por los tribunales contendientes:

Ley de Amparo abrogada el dos de abril de dos mil trece	Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece
<p>(Reformado, D.O.F. 5 de enero de 1988) (Republicado, D.O.F. 11 de enero de 1988 y D.O.F. 1 de febrero de 1988)</p> <p>"Artículo 4o. <u>El juicio de amparo únicamente puede promoverse</u> por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, <u>puediendo hacerlo</u> por sí, <u>por su representante</u>, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor."</p>	<p>"Artículo 6o. <u>El juicio de amparo puede promoverse</u> por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta ley. El quejoso <u>podrá hacerlo</u> por sí, por su <u>representante legal o por su apoderado</u>, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley."</p>
<p>(Reformado primer párrafo, D.O.F. 18 de marzo de 2009)</p> <p>"Artículo 12. Los órganos legislativos federales, de los Estados y del Distrito Federal, así como los gobernadores y jefe de Gobierno de éstos podrán ser representados directamente en el juicio por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos o representantes legales, respecto de los actos que se les reclamen."</p> <p><u>"En los casos no previstos por esta ley, la personalidad se justificará en el juicio de amparo en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado; y en caso de que ella no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles."</u></p>	<p>"Artículo 10. <u>La representación del quejoso y del tercero interesado se acreditará en juicio en los términos previstos en esta ley.</u></p> <p><u>"En los casos no previstos, la personalidad en el juicio se justificará en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado y cuando ésta no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles."</u></p>

<p>(Reformado, D.O.F. 29 de junio de 1976)</p> <p>"Tanto el agraviado como el tercero perjudicado podrán constituir apoderado para que los represente en el juicio de amparo, por medio de escrito ratificado ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca de dicho juicio."</p>	<p>"Cuando se trate del Ministerio Público o cualquier otra autoridad, se aplicarán las reglas del artículo anterior."</p>
--	--

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en la presente resolución, de conformidad con los razonamientos que enseguida se exponen:

El juicio de amparo tiene su fundamento esencial en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por una parte, la fracción I del primer precepto citado, indica que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que surja por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado sea Parte.

"Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

"I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

Posteriormente, el artículo 107 constitucional establece las bases que regirán en los procedimientos que deban seguirse para resolver las controversias descritas en el artículo 103 antes mencionado. Así, independientemente de la libertad configurativa que el Constituyente concede al legislador para la ley reglamentaria, este precepto establece las directrices para el desarrollo del juicio de amparo.

En este sentido, inicialmente se establece quién es la persona que puede promover un juicio de amparo:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa."

De la transcripción anterior, se advierte que el juicio de amparo inicia "*a instancia de parte agraviada*", es decir, la persona que inicia el procedimiento, es aquella que tiene un derecho o interés legítimo individual o colectivo, y a su vez, alega que existe un acto reclamado que viola los derechos humanos que forman parte de su esfera jurídica y están reconocidos en la Constitución Federal o los tratados internacionales.

A mayor detalle, tanto la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, así como la abrogada, contemplan las reglas para determinar la capacidad y personería en el capítulo II, del título primero, "Reglas generales". De esta forma, el artículo 5o., fracción I, de la ley vigente desarrolla las directrices constitucionales y detalla con mayor precisión quién es la parte quejosa en los juicios de amparo; similarmente, los artículos 4o. y 5o. de ley abrogada desarrollaron lo que debía entenderse por el agraviado (figura que fue sustituida por la parte quejosa), y cuándo se reunía ese carácter:

Ley de Amparo vigente

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

"El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

"La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta ley."

Ley de Amparo abrogada

"Artículo 4o. El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor."

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"I. El agraviado o agraviados. ..."

Así, los preceptos transcritos parten de una premisa: la acción es un derecho subjetivo procesal que permite promover y mantener un juicio ante un órgano jurisdiccional; por ello, el ejercicio del derecho en cuestión corresponde a la persona que plantea una pretensión litigiosa y dice ser titular del derecho controvertido, por lo que la formulación de la demanda sólo le es exigible al titular del derecho de acción.

Si esta lógica se aplica concretamente al juicio de amparo, entonces, llevaría a afirmar que la petición plasmada mediante la demanda de amparo, debe provenir de quien resulte quejoso –antes agraviado– una vez admitida la demanda; esto, toda vez que, se insiste, es el titular de la acción el único legitimado para decidir cuáles actos son los que le ocasionan perjuicio y de qué forma se lesionan sus derechos humanos y garantías, de conformidad con el principio de instancia de parte agraviada. Estas consideraciones las ha expresado la Primera Sala en la jurisprudencia 1a./J. 97/2013 (10a.), de título, subtítulo y texto:

Tesis: 1a./J. 97/2013 (10a.)	<i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>	Décima Época	2005034 1 de 1
Primera Sala	Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I	Pág. 325	Jurisprudencia (Común)

"AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE. La acción es un derecho subjetivo procesal para promover y mantener un juicio ante un órgano jurisdiccional, cuyo ejercicio corresponde iniciarlo a quien plantea una pretensión litigiosa y dice ser titular de un derecho controvertido, por lo que los actos vinculados directamente con la fijación de tal pretensión inicial, como lo es la formulación de la demanda, son exigibles al titular del derecho de acción o a su representante legal o apoderado. Tal criterio, aplicado al juicio de amparo, implica que para formular la demanda sea exigible que la petición provenga de quienes figuran como quejosos (o sus representantes legales o apoderados), pues al ser los titulares de la acción, son los únicos legitimados para decidir qué actos son los que les ocasionan perjuicio y de qué forma se lesionan sus garantías individuales o derechos humanos, conforme al principio de instancia de parte agraviada que rige en el juicio de amparo, acorde con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o. de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, y 5o., fracción I, y 6o. de la Ley de Amparo vigente desde el 3 del mismo mes y año. En ese sentido, la demanda de amparo debe formularse por el quejoso o su representante legal o apoderado, sin que pueda sustituirse por un autorizado designado en los términos amplios que prevé el artículo 1069, párrafo tercero, del Código de Comercio, porque incluso de los artículos 13 de la Ley de Amparo abrogada y 11 de la ley vigente, se advierte que dicha autorización sólo surte efectos para atender procesalmente el juicio mercantil de origen, ya que el alcance de las facultades de 'defensa de los derechos del autorizante', no se traduce en que pueda realizar cualquier acto en nombre de éste, sino que su participación, por un lado, debe entenderse limitada a la tramitación del proceso mercantil de origen, por ser una autorización de tipo procesal en la que el legislador no previó que el autorizado adquiriera el carácter de representante legal; y, por otro, porque tales facultades procesales deben armonizarse con el principio de instancia de parte agraviada que rige en materia de amparo, acorde con el cual se reserva al quejoso como directamente afectado la formulación de la demanda de amparo directo en materia mercantil. En consecuencia, en el juicio de amparo directo en esta materia, la demanda debe provenir directamente de quien

figura como quejoso o de su representante legal o apoderado, calidades que no se surten respecto del autorizado conforme al artículo 1069, párrafo tercero, del Código de Comercio."

No obstante, la Ley de Amparo no obliga ni ha obligado a que las personas que reúnan el carácter de quejosos presenten la demanda por sí mismos; por el contrario, se contemplan diversos supuestos en los que se podrá actuar en nombre de esa parte, y que esos actos repercutan directamente en su esfera jurídica.

Así, para la presentación de la demanda de amparo, el artículo 6o. de la ley de la materia indica que puede hacerse directamente por la persona física o moral que se vea afectada en términos del diverso 5o., o bien, por su representante legal, apoderado o cualquier persona en los casos previstos en la propia Ley de Amparo. Adicionalmente, para la materia penal, se permite que se haga por el defensor del que intente ser parte quejosa.

De forma similar, el artículo 4o. de la Ley de Amparo abrogada daba la posibilidad de que el agraviado actuara mediante diversas personas a su nombre; de esta forma –menos técnico que el precepto actual– se estableció, de forma general, que podría hacerlo mediante su representante (esto, sin distinguir si se trataba del representante de fuente legal o voluntaria, pero entendiéndose que se trata de cualquiera de los dos casos).

Ley de Amparo vigente

"Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal **o por su apoderado**, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley.

"Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta ley lo permita."

Ley de Amparo abrogada

"Artículo 4o. El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, **por su representante**, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una

causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor."

Ahora bien, dentro de las diversas opciones que se contemplan para que una persona en nombre de otra, presente la demanda de amparo, se acepta la figura del apoderado, que no es otra cosa que un representante de fuente voluntaria; sin embargo, no basta que quien se ostente como apoderado manifieste tal carácter al presentar la demanda, sino que éste debe acreditar que cuenta con las facultades y personalidad para: (i) representar a quien está legitimado para iniciar el juicio de amparo; y, (ii) actuar eficazmente en un procedimiento determinado.

Concretamente, el estudio de estas circunstancias da lugar a que el Juez de amparo estudie la personalidad derivada de quien se presenta a juicio. Como ha mencionado previamente este Tribunal Pleno, al resolver la contradicción de tesis 3/2008, el treinta de enero de dos mil ocho, la personalidad derivada es un presupuesto procesal que se define como la cualidad que posee un individuo o sujeto, reconocida por el órgano de conocimiento dentro de un procedimiento concreto, para actuar válidamente a nombre de una de las partes:

"[E]l vocablo personalidad en términos jurídicos tiene dos acepciones: por una parte, se refiere a la idoneidad de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones; por la otra, se dice de la cualidad reconocida por el juzgador a un sujeto para que actúe dentro de un juicio.

"En el sentido de esta última acepción —es decir, dentro del marco del derecho adjetivo—, la personalidad es un presupuesto procesal que se define como la cualidad que posee un individuo o sujeto, reconocida por el órgano de conocimiento dentro de un procedimiento concreto, para actuar válidamente como actor, demandado, tercero perjudicado o representante de alguno de ellos.

"Ahora bien, la personalidad procesal puede ser de dos tipos: de modo originario cuando el interesado, por su propio derecho, desempeña los actos procesales dentro del juicio; o de modo derivado, en los casos en que un tercero, llamado representante, apoderado o mandatario, interviene en el procedimiento a nombre del interesado.

"Luego entonces, podemos afirmar, en términos generales, que la personalidad en el amparo es la actuación procesalmente válida que guarda una persona dentro de un juicio de garantías, ya sea actuando por sí misma, o bien en su carácter de representante de otra."

Dicho lo anterior, una vez que el apoderado presenta la demanda a nombre de otro, el Juez determinará si efectivamente es cierto el carácter con que aquél se ostenta y si se le reconoce para iniciar el proceso; de ahí que, la acreditación de la personalidad por modo derivado se hace en los términos de la ley que rige el juicio de amparo.

Para estos efectos, el artículo 10 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece –cuyo texto es sustancialmente similar al diverso 12 de la Ley de Amparo abrogada–, señala que la representación debe acreditarse: (i) primero, en términos de la propia Ley de Amparo; (ii) al ser ésta omisa, entonces de conformidad con el ordenamiento que rija la materia del acto reclamado; y, (iii) finalmente, cuando tampoco se prevea en el segundo caso, se remitirá a las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles (concretamente, en su artículo 276, dispone que todo litigante, con su primera promoción, exhibirá el documento que acredite el carácter con que se presente en el negocio, en caso de comparecer en representación de alguna persona o corporación, con excepción de los casos en que la representación le corresponda por ministerio de ley).

Ley de Amparo vigente

"Artículo 10. La representación del quejoso y del tercero interesado se acreditará en juicio en los términos previstos en esta ley.

"En los casos no previstos, la personalidad en el juicio se justificará en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado y cuando ésta no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles. ..."

Ley de Amparo abrogada

"Artículo 12. ...

"En los casos no previstos por esta ley, la personalidad se justificará en el juicio de amparo en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado; y en caso de que ella no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles."

Fuera de estas disposiciones, no existe otro precepto en el que se advierta cómo debe acreditarse la representación de un apoderado que comparezca por primera vez para presentar la demanda y que no se le haya reconocido como tal por parte de la autoridad responsable; así, necesariamente

debe tomarse en cuenta el régimen supletorio y acudir a la ley que rige el acto reclamado.

Posteriormente, pueden presentarse tres supuestos: (i) que esta ley sea totalmente omisa, con lo que deberá hacerse una segunda remisión al Código Federal de Procedimientos Civiles, de conformidad con la propia Ley de Amparo; (ii) que exista remisión expresa a otro ordenamiento para el caso de acreditar la personalidad en términos de esa ley; o, (iii) simplemente indique que el apoderado debe acreditar sus facultades con determinado documento, como podría ser un testimonio de escritura pública.

Independientemente de ese abanico de posibilidades, para decretar la personalidad, el Juez de amparo debe estudiar dos cuestiones: (i) que dentro de las opciones de la personalidad derivada se encuentre la opción de realizar un acto jurídico determinado mediante la figura de representación que se está utilizando (acto jurídico: la presentación de la demanda de amparo; representación permitida: por representante legal, apoderado, defensor en asuntos penales o cualquier persona en determinados casos); y, (ii) que el poder exista y contemple las facultades necesarias para el acto jurídico determinado, pero en términos de la legislación común.

De tal forma que para acreditar la personalidad del apoderado cuando promueve juicio de amparo a nombre de otro, el juzgador, por una parte, atenderá las reglas que rigen la actuación que pretende realizar el apoderado en el caso concreto (análisis de representación o personalidad). Así, si el acto que se pretende llevar a cabo es la presentación de la demanda de amparo, entonces se estará a la ley que regula ese procedimiento, pues ésta contiene las reglas que deben observarse para el desarrollo del juicio. En realidad, la Ley de Amparo permite la ejecución de las facultades concedidas en un poder.

Pero, por otra parte, el juzgador también deberá acreditar que el poder es un acto jurídico regular que cumple con los elementos y requisitos para su existencia y efectividad, lo que se corroborará con la legislación en materia común, que para tal efecto se regula en el contrato de mandato. Lo anterior, en razón de que la Ley de Amparo no es un ordenamiento que regule el contrato de mandato (aplicable al poder en términos del artículo 1859 del Código Civil Federal o cualquiera de sus correlativos en los códigos locales), sino que sólo permite su ejecución, por lo que la existencia y efectos del poder necesariamente dependen del cumplimiento de los requisitos que (sic) la legislación común.

La Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido un criterio similar en la jurisprudencia 2a./J. 104/2015 (10a.), de título, subtítulo y texto:

Tesis: 2a./J. 104/2015 (10a.)	<i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>	Décima Época	2009731 1 de 1
Segunda Sala	Libro 21, agosto de 2015, Tomo I	Pág. 970	Jurisprudencia (Común)

"DESISTIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO REALIZADO POR EL APODERADO. PARA QUE PROCEDA, EL PODER GENERAL DEBE CONTENER CLÁUSULA ESPECIAL QUE LO FACULTE PARA ELLO CONFORME AL ARTÍCULO 2587, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL. Si bien es cierto que la **Ley de Amparo** vigente no contiene un precepto correlativo al artículo 14 de la legislación abrogada, que requiere cláusula especial en el poder general para que el mandatario desista del juicio constitucional, también lo es que como tal ordenamiento **no regula el contrato de mandato, sino sólo permite su ejecución, debe partirse de la base de que la efectividad del instrumento respectivo está supeditada a la satisfacción de los requisitos que la legislación común consigna**, en tanto que **la exigencia del legislador de comparecer a través de apoderado debe entenderse en el sentido de que dicho nombramiento constituya la expresión de un acto jurídico regular, en el que se hayan cumplido los elementos materiales que lo condicionan, así como los requisitos formales que deba contener para su validez, lo que se traduce en que debe atenderse al Código Civil Federal**, de cuyo artículo 2587, fracción I, se advierte que el procurador necesita poder o cláusula especial para desistirse; de ahí que para que se sobresea en el juicio en términos del artículo 63, fracción I, de la Ley de Amparo, si bien no se requiere una cláusula que, específicamente, autorice el desistimiento —en esos precisos términos—, sí es necesario que el órgano que conozca del juicio examine, a la luz del poder general, si al apoderado le fue conferida la facultad de desistirse de las acciones a que se refiere el artículo 2587, fracción I, citado, que exige poder o cláusula especial para ese efecto, pues sólo en caso de que así sea, será válido otorgar eficacia a la ratificación del escrito de desistimiento, siendo suficiente para ello que en el instrumento se exprese que el poder general se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna, conforme al artículo 2554 del Código Civil Federal."

Lo anterior tiene razón de ser, se reitera, que la Ley de Amparo y, generalmente, la ley que rige el acto reclamado no prevén todas las formas legales para que las personas instituyan apoderados, sino que sólo se habilita la actuación del apoderado para determinado acto jurídico, y en ocasiones, se ordena la exhibición de determinado documento probatorio en el que conste el otorgamiento de las facultades, como es el testimonio notarial correspondiente.

Esta conclusión se hace sin que ello implique, en modo alguno, la aplicación supletoria de la legislación común sustantiva al juicio de amparo, pues, como ya se dijo, se trata de análisis diferentes, pero que deben realizarse para determinar la personalidad derivada. Así, la Ley de Amparo, la ley que rige el acto reclamado o el Código Federal de Procedimientos Civiles –estos últimos que sí son de aplicación supletoria– establecen la forma en que el apoderado puede acreditar su personalidad y el acto jurídico que puede llevar a cabo en ese proceso; mientras que la legislación común regula de manera específica, los requisitos que debe satisfacer el documento en el que se consigne el otorgamiento de un poder, es decir, el acto de representación en sí mismo, mas no las actuaciones dentro del juicio.

Con lo expuesto hasta el momento, se estima que para analizar si el facultamiento cumple con los requisitos establecidos para ello, habrá de observar el contenido del documento donde conste el poder otorgado y determinar que es un acto jurídico regular, así como su alcance, de conformidad con el código civil al que las partes decidieron sujetarse. Específicamente, las facultades de representación concedidas serán sólo aquellas contempladas en el poder y se ejercerán en los términos y condiciones asentadas ahí mismo.

Luego, al atender a lo plasmado en el documento donde consta el poder, surge el cuestionamiento si el alcance de las facultades y restricciones establecidas en términos de una legislación común local, deben observarse en los actos procesales del juicio de amparo, como sería dar inicio del proceso mediante la presentación de la demanda. Así, la interrogante surge ante la aparente aplicación de la legislación local en el amparo que es de naturaleza federal.

No obstante, la confusión no tiene razón de ser, pues, se insiste, no se intenta aplicar la legislación común de forma supletoria a la Ley de Amparo, ni al propio régimen establecido para ello; por el contrario, únicamente se busca acreditar la existencia del poder y el alcance de su contenido a la luz de la intención del poderdante.

De esta forma, el poder surge ante la manifestación de la voluntad de una persona que pretende facultar a otra para que lleve a cabo determinados actos jurídicos a su nombre, y si el poderdante decide que la representación se lleve

a cabo mediante las facultades generales descritas y se ejerzan como lo establece el Código Civil sustantivo, entonces debe atenderse a esa manifestación.

Se advierte lo anterior, toda vez que las personas –físicas o morales– facultan a otras para que lleven a cabo actos jurídicos a su nombre y con repercusiones directas, por lo que claramente devienen de un acto volitivo que surge de la autonomía de la voluntad; de ahí que las personas otorgan un poder lo hacen en los términos que quisieron, pudiendo conceder facultades de conformidad con la propia legislación local o sujetándose a facultades generales menos restrictivas de otras legislaciones (acto jurídico), o incluso, crear facultades especiales, nombrarles y darles el alcance que deseen (negocio jurídico).

Lo anterior, siendo posible en términos de los artículos 15 del Código Civil del Estado de Jalisco y 13 del Código Civil Federal:

"Artículo 15. La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:

"I. El estado civil y la capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio;

"II. Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados fuera del Estado y que deban ser ejecutados dentro de su territorio, se regirán por las disposiciones de este código;

"III. La propiedad y la administración de bienes ubicados en el territorio del Estado, adquiridos por consortes domiciliados o no dentro del mismo, pero cuyo matrimonio se celebró fuera de él, bajo capitulaciones matrimoniales expresas u otro régimen económico matrimonial, se regirán por lo que se establezca en las capitulaciones o en las disposiciones que rijan dichas relaciones económico-patrimoniales;

"IV. La forma de los actos jurídicos se regirá por la legislación del lugar en que se celebren, pero las partes involucradas en ellos, residentes fuera del Estado, quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este código cuando el acto vaya a tener ejecución dentro del territorio del mismo;

"V. Los bienes inmuebles ubicados en el Estado de Jalisco y los bienes muebles que en él se encuentren, se regirán por las disposiciones de este código;

"VI. Las disposiciones de este código en todo lo relativo a los derechos sobre alimentos; derechos de familia o derecho sucesorio, se aplicarán fuera

del Estado cuando esas relaciones jurídicas se hubieren originado dentro del mismo; y

"VII. El derecho extranjero será aplicable en el Estado en casos de reciprocidad, siempre y cuando, con su aplicación, no se infrinjan normas prohibitivas o de interés público vigentes en Jalisco."

"Artículo 13. La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:

"I. Las situaciones jurídicas válidamente creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero conforme a su derecho, deberán ser reconocidas;

"II. El estado y capacidad de las personas físicas se rige (sic) por el derecho del lugar de su domicilio;

"III. La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles, se regirán por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros;

"IV. La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal; y

"V. Salvo lo previsto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho del lugar en donde deban ejecutarse, a menos de que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho."

De esta forma, si el poderdante otorga un poder judicial general en términos del artículo 2207 del Código Civil del Estado de Jalisco,¹ el Juez de am-

¹ "Artículo 2207. En los poderes generales judiciales, bastará decir que se otorgan con ese carácter, para que el apoderado pueda representar al poderdante en todo negocio de jurisdicción voluntaria, mixta y contenciosa, desde su principio hasta su fin; siempre que no se trate de actos que conforme a las leyes requieran poder especial, en tal caso se consignarán detalladamente las facultades que se confieran con su carácter de especialidad.

"Este tipo de poderes sólo podrá otorgarse a personas que tengan el título de abogado, licenciado en derecho o a quien no tenga ese carácter se encuentre asesorado necesariamente por profesionales del derecho, quien deberá suscribir y actuar conjuntamente con el apoderado, en todos los trámites judiciales."

pero, al momento de determinar la personalidad del apoderado, deberá corroborar que quien suscribe la demanda es abogado o licenciado en derecho o, en su defecto, que lo hace conjuntamente con alguno de estos profesionales; esto, pues así se manifestó la voluntad por parte del interesado en la representación.

Se estará a lo anterior, a menos que en el mismo instrumento conste que adicionalmente se otorgaron diversas facultades, cuyo ejercicio sea menos restrictivo; así, si en el testimonio de escritura pública constara que se otorgó poder general judicial en términos del artículo 2207 del Código Civil del Estado de Jalisco, y adicionalmente se otorgó un poder general para pleitos y cobranzas en términos del artículo 2554 del Código Civil Federal, el Código Civil para la Ciudad de México o cualquier otro correlativo en otra entidad, se determinaría que el apoderado que no es abogado ni suscribe los actos con el profesional, carece de facultades para presentar la demanda de amparo por lo que hace al poder general judicial, pero sí las tendría de conformidad con el poder general para pleitos y cobranzas que también se le concedió.

Bajo ese orden de ideas, se concluye que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. PARA SUSCRIBIRLA, EL APODERADO GENERAL JUDICIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2207 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, DEBE CONTAR CON TÍTULO DE ABOGADO O LICENCIADO EN DERECHO O, EN SU DEFECTO, HACERLO CONJUNTAMENTE CON ALGUNO DE ESTOS PROFESIONALES. Para determinar la personalidad del apoderado que suscribe la demanda de amparo a nombre del quejoso, el Juez de amparo debe estudiar dos cuestiones: (i) que dentro de las opciones de la personalidad derivada se encuentre la de realizar un acto jurídico determinado mediante la figura de representación que se está utilizando; y, (ii) que el poder exista y contemple las facultades necesarias para el acto jurídico determinado, pero en términos de la legislación común. Para estos efectos, el artículo 10 de la Ley de Amparo –similar al numeral 12 de la Ley de Amparo abrogada–, señala que la representación debe acreditarse: (i) en términos de la propia Ley de Amparo; (ii) en su defecto, conforme al ordenamiento que rija la materia del acto reclamado; y, (iii) cuando tampoco se prevea en este caso, se remitirá a las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles. No obstante, el juzgador también deberá analizar que el poder es un acto jurídico regular que cumple con los elementos y requisitos para su existencia y efectividad, lo que se corroborará con la legislación en materia común, acorde con las disposiciones del contrato de mandato. Lo anterior, toda vez que la Ley de Amparo y, generalmente, las señaladas legislaciones de aplicación supletoria no prevén todas las formas legales para que las personas instituyan

apoderados, sino que sólo se habilita la actuación del apoderado para determinado acto jurídico y, en ocasiones, se ordena la exhibición de un documento probatorio en el que conste el poder, como es el testimonio notarial correspondiente. Ahora bien, para analizar si el facultamiento cumple con los requisitos referidos, deberá observarse el contenido del documento donde conste el poder otorgado y determinar si es un acto jurídico regular, así como su alcance, de conformidad con el código civil al que las partes decidieron sujetarse; tomando en cuenta que el poder surge ante la manifestación de la voluntad de una persona que pretende facultar a otra para que lleve a cabo determinados actos jurídicos a su nombre, y si el poderdante decide, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, que la representación se efectúe mediante las facultades generales descritas y se ejerzan como lo establece el código sustantivo, entonces debe atenderse a esa manifestación. Por tanto, si el poderdante otorga un poder general judicial en términos del artículo 2207 del Código Civil del Estado de Jalisco, debe corroborarse que quien suscribe la demanda de amparo es abogado o licenciado en Derecho o, en su defecto, que lo hace conjuntamente con alguno de estos profesionales; lo anterior, a menos de que en el mismo instrumento conste que adicionalmente se otorgaron diversas facultades, cuyo ejercicio sea menos restrictivo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Desé publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de

Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación, a los criterios de los tribunales contendientes y a la existencia de la contradicción.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo. Los Ministros Luna Ramos y Laynez Potisek votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

El Ministro Eduardo Medina Mora I. no asistió a la sesión de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho por gozar de vacaciones, en virtud de haber integrado las Comisiones de Receso correspondientes al primer y segundo periodos de sesiones de dos mil dieciocho.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Nota: El título y subtítulo a los que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a la tesis de jurisprudencia P./J. 28/2018 (10a.), que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas y en la *Gaceta al Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo I, noviembre de 2018, página 6.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 104/2015 (10a.) y 1a./J. 93/2013 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas y del viernes 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia y aisladas 2a./J. 34/2013 (10a.), III.2o.17 K y III.3o.A.3 K citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro XVIII, Tomos 2, marzo de 2013, página 1065; XVII, abril de 2003, página 1077 y XVI, septiembre de 2002, página 1411, respectivamente.

DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) DEL AUTORIZADO POR EL QUEJOSO. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLA DE PLANO AL NO APRECIARSE LA VOLUNTAD DE QUIEN APARECE COMO PROMOVENTE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 47/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO. 8 DE OCTUBRE DE 2018. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del **ocho de octubre de dos mil dieciocho**.

VISTOS;
Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante oficio presentado el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el presidente de este Alto Tribunal denunció la posible contradicción entre los criterios sustentados por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito**, al resolver el recurso de queja **87/2017** y el **Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl**, al fallar el recurso de queja **256/2017**.

SEGUNDO.—Por auto de seis de febrero de dos mil dieciocho, el Ministro presidente de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente de contradicción de tesis con el número **47/2018** y la admitió a trámite. Asimismo, estimó que toda vez que el problema jurídico que se planteó en la denuncia de mérito se encontraba relacionado con la **materia común**, la competencia para su conocimiento correspondía al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otro lado, requirió a los presidentes de los tribunales contendientes para que remitieran la copia certificada de las ejecutorias dictadas en los asuntos de sus índices e informaran si los criterios sustentados se encuentran vigentes o en su caso, la causa para tenerlos por superados o abandonados, señalando las razones que sustenten las consideraciones respectivas. Finalmente, turnó los autos al Ministro **José Fernando Franco González Salas**, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

TERCERO.—En acuerdo de uno de marzo de dos mil dieciocho, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo como debidamente integrado el expediente de la contradicción de tesis y ordenó remitir el asunto al Ministro ponente para su resolución; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis.¹

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo.²

TERCERO.—**Antecedentes.** A fin de determinar si existe la contradicción de tesis, es pertinente tener en cuenta los antecedentes y los aspectos más relevantes de las ejecutorias denunciadas como contradictorias, que en síntesis son los siguientes:

1. Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito –recurso de queja 87/2017–.

¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, y 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo, fracción VII, del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de este Máximo Tribunal, en virtud de que se refiere a la posible contradicción entre tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos, la cual corresponde a la materia común y cuyo conocimiento se surte a favor de este Alto Tribunal.

² Toda vez que fue formulada por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1. Lorenzo Morua Medina y otros, por conducto de su autorizado en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, promovieron juicio de amparo indirecto vía electrónica, contra actos del Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Quinto Distrito, con residencia en San Luis Potosí.

2. El Juez Segundo de Distrito en el Estado –a quien le correspondió conocer de la demanda– la **desechó de plano** al actualizarse la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el numeral 6o., todos de la Ley de Amparo, porque no contenía la firma autógrafa de los promoventes.

Puntualizó que la demanda fue presentada en línea; sin embargo, no se encontraba firmada ya sea electrónicamente o en su caso, físicamente por los quejosos, por lo que no podía considerarse ejercida la acción constitucional al carecer de dicho requisito formal y, por tanto, no existía la voluntad al respecto, además de que dicha deficiencia no podía mandarse prevenir ni mucho menos tenerse por enmendada mediante su ratificación, pues no era de las irregularidades previstas por el numeral 114 de la ley.

Indicó que no obstaba que se advirtieran las firmas al final de la demanda, porque al tratarse de una impresión y al no estar firmada electrónicamente por los quejosos, no se podía presumir como firma autógrafa la rúbrica que ostentaba el escrito, al ser considerada como una copia simple de fácil alteración; aunado a que si bien el escrito de demanda fue presentado electrónicamente en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes por quien se le designó como autorizado de la parte quejosa en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, no se acompañó documento que acreditara su personalidad como apoderado legal de la parte quejosa, o bien, que fuera la propia parte quejosa quien presentara su escrito, siempre que contara con la aludida firma electrónica.

3. Inconforme con la determinación anterior, los quejosos, por conducto de su autorizado, interpusieron **recurso de queja**, el cual, por razón de turno fue enviado al **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito**, quien lo registró con el número **87/2017** y por resolución de siete de abril de dos mil diecisiete, lo declaró **infundado**, bajo las consideraciones sustanciales siguientes:

- El tribunal dividió el estudio correspondiente en cuatro apartados: 1. Derecho a la tutela jurisdiccional; 2. Principio de parte agraviada; 3. Empleo

de firma electrónica (FIREL) en la tramitación del juicio de amparo; y, 4. Caso fáctico.

- Comenzó por mencionar lo que la Primera Sala ha sustentado en relación a la tutela jurisdiccional.

- En cuanto al principio de parte agraviada, apuntó que la firma autógrafa imprime la expresión de la voluntad a toda promoción o acto y constituye la base para tener por cierta la manifestación de voluntad del promovente y, en sentido contrario, la falta de firma en un documento implica que carece de la voluntad de la persona, cuyo nombre aparece impreso en el mismo.

- Señaló que si bien dentro de las formalidades esenciales del procedimiento pueden caber los requerimientos previos a desechar o tener por no interpuesta una promoción cuando contenga irregularidades subsanables, ello opera sólo cuando se trata de datos de identificación (fecha y domicilio), las cuales suponen una voluntad previa y legítima de ejercer la acción, la cual no se hace manifiesta ante la ausencia de firma.

- En cuanto al empleo de la firma electrónica en el juicio de amparo, refirió que ello está regulado en el artículo 3o. de la Ley de Amparo, en el que se establece que los escritos y promociones pueden presentarse de manera electrónica mediante el empleo de las tecnologías de la información utilizando la firma electrónica, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, y está regulado en los Acuerdos Generales Conjuntos Números 1/2013 y 1/2014 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

- Finalmente, llevadas tales precisiones al caso fáctico, indicó que en el escrito de demanda aparecen diversos quejosos, **pero su presentación se hizo mediante el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación y el empleo de la FIREL asignada al licenciado Francisco Eufracio Hernández**, a quien en el cuerpo del escrito inicial se le autorizó en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo.

- Añadió que la interrogante a responder, era determinar si el Juez estaba obligado a requerir al quejoso en una demanda de amparo que fue escaneada y presentada por un tercero vía electrónica mediante el empleo de la FIREL para que compareciera a ratificar la firma que calza el escrito y la respuesta era negativa, pues la presentación de la demanda es un acto personalísimo, salvo las excepciones de ley, y no puede hacerse por conducto de un

tercero, en tanto la demanda de amparo es un acto que la ley asigna a la persona física o moral que aduzca ser titular de un derecho subjetivo o legítimo, individual o colectivo a quien afecte el acto o la norma general.

- Por tanto, la presentación de la demanda corresponde al propio quejoso, salvo que actúe por conducto de su representante legal o por su apoderado, o por cualquier otra persona en los casos previstos en la ley y, consecuentemente, el hecho de que su presentación no se lleve a cabo por escrito, sino por vía electrónica, no significa que se trate de un acto que pueda realizar cualquier persona, sino exclusivamente corresponde al quejoso o a quien se ostente con el carácter ya citado y bajo las condiciones previstas en la ley.

- En ese sentido, **determinó que si en el caso la demanda de amparo se presentó por una persona diversa a los quejosos, no amerita su regularización**, pues la firma se atribuye a quien no ostenta el carácter de quejoso, su representante o apoderado, ni se acredita algún impedimento de los que prevé la ley que impidiera a los quejosos proceder personalmente.

- Asimismo, argumentó que no era el caso de requerir a los quejosos para ratificar su demanda, pues el hecho de que aparecieran sus nombres y firmas no se podía traducir en una expresión de voluntad, al tratarse de una reproducción mediante escáner que no daba certidumbre a las partes y, que además, la presentación de la demanda vía electrónica, se atribuía al titular de la FIREL empleada y no a los quejosos.

- Finalizó su exposición el tribunal, apuntando que no era óbice que apareciera en el escrito de demanda como autorizado de los quejosos quien la firmó electrónicamente; pues las facultades para actuar inician a partir de que el juzgador reconoce tal carácter y no antes de la presentación de la demanda, por lo que no puede considerarse que ante la designación que obra en el escrito inicial, tenga potestad para promover en representación de los justiciables.

2. Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl –recurso de queja 256/2017–.

1. Josué Florencio Santiago González (patrón), por conducto de quien se ostentó como su autorizado en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, promovió demanda de amparo indirecto vía electrónica contra actos de la Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de

Cuautitlán Texcoco, Estado de México, por la falta de emplazamiento al juicio laboral instaurado en su contra.

2. El Juez Décimo Segundo de Distrito en el Estado de México –a quien correspondió conocer del juicio– **desechó de plano** la demanda de amparo por notoriamente improcedente, en términos de la fracción XXIII del artículo 61, en relación con los numerales 107, fracción I, constitucional y 6o. de la Ley de Amparo, al considerar que al haber sido presentada vía electrónica, era necesario que la misma contuviera la evidencia criptográfica referida en el numeral 76 del Acuerdo General Conjunto 1/2015 y, en el caso, la demanda carecía de firma autógrafa del promovente y/o electrónica del sujeto autorizado para enviarla por ese medio.

Al respecto, acotó que no era obstáculo que la firma electrónica que aparecía en el archivo digital correspondiera a **Yohann Iván Torres Pérez**, persona a quien se le designó como autorizado, pues esa autorización dependía de que se admitiera la demanda, se previniera o se desechara, pero bajo la hipótesis de que quien la promovió manifestara su voluntad de incoar la acción de amparo, lo que no ocurría en el caso y, por tanto, al no existir voluntad, menos podía dársele el carácter de autorizado, por lo que no podía suscribir la demanda en nombre y representación del promovente al no ubicarse en alguno de los supuestos del artículo 15 de la ley.

3. Inconforme con la determinación anterior, la parte quejosa interpuso **recurso de queja**, el cual por razón de turno, fue enviado al **Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl**, quien lo registró con el número **256/2017** y por resolución de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, lo declaró **fundado**, bajo las consideraciones sustanciales siguientes:

- El tribunal estimó fundados los agravios del recurrente. Señaló que del contenido de los artículos 59, 60, 62, 64, 67, 75 y 76 del Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Federal, se advierte la posibilidad de presentar demandas, recursos y promociones, consultar expedientes y practicar notificaciones a través de los sistemas tecnológicos del Consejo y del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial, para lo cual, es necesario que las personas interesadas cuenten con firma electrónica emitida

o reconocida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo registro es personal y en ningún caso puede hacerlo a nombre de otra persona.

- Señaló que la firma electrónica constituye una modalidad de acceso a la acción de amparo y que cuando dicha firma no corresponda al titular de la acción, sino a la de una persona designada por éste como su autorizado, no debe seguirse el criterio rigorista de desecharla aplicando por analogía los criterios respecto de la firma autógrafa.

- Ello, en razón de que quien tiene acceso a los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, son los profesionistas del derecho (representantes o autorizados del quejoso) y no propiamente el titular de la acción de amparo, por esa razón, la firma electrónica es una vía para el acceso al amparo y no sólo la manifestación de voluntad del quejoso.

- En ese sentido apuntó, **que cuando la firma electrónica corresponde a una persona designada como autorizado del quejoso, previo al desechamiento, debe prevenirse para que manifieste si es su voluntad o no promover la demanda de amparo**, pues el que la demanda de amparo no esté firmada por el propio quejoso, **es una irregularidad subsanable a través de la prevención, en términos del artículo 114 de la Ley de Amparo.**

- Afirmó, que la imprecisión en la firma electrónica, es decir, que la demanda aparezca firmada por un autorizado del quejoso, **no constituye ausencia de voluntad en el ejercicio de la acción de amparo, sino que se traduce en un problema en el acceso electrónico**, por lo que tal irregularidad puede válidamente subsanarse con la prevención al quejoso para que manifieste si es su deseo o no suscribir la demanda.

- Apuntó, que no se soslayaba que quien firmó la demanda vía electrónica esté autorizado en términos amplios o no, en tanto ello no era materia de la litis de análisis, sino el derecho de tutela judicial efectiva del quejoso, por lo que en una interpretación más benéfica para éste, **se concluía que cuando la demanda vía electrónica está firmada por la persona que se designó como autorizado, se trata de una irregularidad en el escrito de demanda y el Juez debe prevenir al quejoso y no desechar de plano la demanda.**

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Ahora, procede determinar si existe la contradicción de tesis denunciada entre los criterios sustentados por los tribunales contendientes y para tal propósito, importa destacar que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar en la jurisprudencia P./J. 72/2010 los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo abrogada, estableció

que para que se actualice la contradicción de tesis basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales.³

La citada jurisprudencia establece lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁴

³ Jurisprudencia que en términos de lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, al no oponerse al contenido de la ley de la materia, continua en vigor, y es plenamente aplicable al contenido del artículo 225 de esa ley.

⁴ Su texto es: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncian sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

De la jurisprudencia transcrita, se pone de manifiesto que la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por el Tribunal Colegiado de Circuito, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

En tal virtud, si las cuestiones fácticas, aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría a una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis –mediante aclaraciones–, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

Precisado lo anterior, de los aspectos relevantes que se desprenden de las ejecutorias que dieron origen a los criterios que se consideran discrepantes, **este Tribunal Pleno advierte que sí existe la contradicción de tesis denunciada**, debido a que ambos Tribunales Colegiados examinaron una misma cuestión jurídica, consistente en determinar –en esencia– si cuando se presenta una demanda de amparo vía electrónica a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación y es firmada electrónicamente con la FIREL de la persona que el quejoso designa como su autorizado en el escrito de demanda, se trata de una irregularidad en la misma y si, por ende, debe prevenírsele a efecto de que ratifique su contenido; empero, sustentaron criterios discrepantes en relación con dichas cuestiones.

Por un lado, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito** señaló que si bien dentro de las formalidades esenciales caben los requerimientos previos a desechar una demanda o tenerla por no interpuesta, ello sólo opera cuando se trata de datos de identificación (fecha y domicilio), los cuales suponen una voluntad previa y legítima de la acción de amparo, que no se hace manifiesta ante la ausencia de firma.

Por tanto, cuando en el escrito de demanda aparecen diversos quejosos, pero su representación se hace mediante el sistema electrónico y el uso

de la FIREL asignada al autorizado del quejoso en términos del numeral 12 de la ley –salvo las excepciones que marca la ley–, el Juez no está obligado a requerir al quejoso de una demanda que fue escaneada y presentada por un tercero vía electrónica para que ratifique la firma que calza el escrito de demanda, pues su presentación es un acto personalísimo que la ley asigna al titular de un derecho subjetivo o legítimo a quien afecta el acto o norma general, por lo que no puede hacerse por conducto de otra persona.

Con base en lo anterior, concluyó que si la presentación de la demanda corresponde al propio quejoso, o bien, por conducto de alguien más de acuerdo a los supuestos previstos en la ley y, en el caso, el escrito se presentó vía electrónica por una diversa persona del quejoso, no amerita su regularización ni requerirlo para que la ratifique, pues tal circunstancia no puede traducirse en una expresión de voluntad, dado que la presentación de la demanda vía electrónica se atribuye al titular de la FIREL empleada y no a los quejosos.

Máxime dijo, que si bien dicha demanda la signó electrónicamente el autorizado del quejoso, su actuar inicia a partir de que el juzgador le reconoce ese carácter y no antes de la presentación de la demanda, por lo que no puede reconocérsele potestad para promover en representación de los justiciables.

Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl** determinó que de acuerdo a la normatividad que rige la presentación de la demanda vía electrónica, es necesario que las personas interesadas cuenten con firma electrónica (FIREL) reconocida por el Poder Judicial, la cual es personal y cuando ésta (la firma) no corresponda a su titular sino a otra persona, como lo es su autorizado, no debe aplicarse un criterio rigorista de desecharla (análogo a los criterios respecto de la firma autógrafa), pues quien tiene acceso a los servicios tecnológicos son los profesionistas del derecho y no propiamente el titular de la acción.

En ese sentido, apunto el tribunal, cuando tal firma corresponde a un autorizado del quejoso, previo a su desecharlo, el Juez debe prevenirlo para que manifieste si es su voluntad o no promover la demanda, pues el que ésta no esté firmada por el propio quejoso constituye una irregularidad subsanable en términos del artículo 114 de la Ley de Amparo, en tanto no representa una ausencia de voluntad del ejercicio de la acción de amparo, sino que se traduce en un problema en su presentación vía electrónica.

Ahora bien, como se obtiene de la anterior narrativa y tal como se apuntó con antelación, los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados contentivos **resultan discordantes**, pues mientras el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito** resolvió que cuan-

do se presenta una demanda de amparo vía electrónica a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, que está firmada electrónicamente con la FIREL de la persona que el quejoso designa como su autorizado en el escrito de demanda, **ello no se trata de una irregularidad que dé lugar a prevenir al quejoso para que la ratifique, sino que el Juez debe desecharla**, incluso, cuando su supuesta firma aparezca escaneada en el ocurso, ya que ello no puede traducirse en que se haya expresado su voluntad, en tanto se trata de una reproducción digital y, además, porque la presentación de la demanda vía electrónica se atribuye al titular de la FIREL que se haya empleado, lo que no implica desatender el principio de acceso a la justicia.

En cambio, el **Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl** determinó que cuando se presenta una demanda de amparo vía electrónica a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación y es firmada electrónicamente con la FIREL de la persona que el quejoso designa como su autorizado en el escrito de demanda, **se trata de una irregularidad en la misma**, ante lo cual, bajo la interpretación más favorable para el quejoso, **debe prevenirse a efecto de que ratifique su contenido y no desechar de plano la demanda**, ya que ello no constituye una ausencia de voluntad, sino que se traduce en un problema en su presentación vía electrónica.

En ese sentido, es posible concluir que en el caso **existe la contradicción de tesis** y que el **punto de divergencia** que debe dilucidarse en este asunto consiste en determinar: ***Si cuando se presenta una demanda de amparo en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, firmada electrónicamente con la FIREL de la persona que la parte quejosa señala como su autorizado en el escrito de demanda, se trata de una de irregularidad en la misma y, por ende, debe prevenirse a efecto de que ratifique el escrito de demanda, o bien, el Juez de Distrito del conocimiento está facultado para desecharla de plano, al carecer de la voluntad de la persona que aparece como promovente.***

Sin que pase inadvertido para este Tribunal Pleno que la oposición de criterios entre los tribunales contendientes, provino de cuestiones fácticas que no fueron exactamente iguales, pues en el caso del que derivó el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, se advirtió que en la impresión de la demanda de amparo vía escáner, aparecían los nombres y las supuestas firmas (en copia) de los quejosos, pero que obstante ello, el tribunal resolvió no era factible prevenirlos para que ratificaran dichas rúbricas, al ser considerado el escrito como una copia simple de fácil alteración; mientras que del asunto de donde provino el

criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, no se mencionó si en la impresión digital de la demanda obraba o no la firma del promovente (en copia).

No obstante, dichas diferencias fácticas no incidieron en los criterios jurídicos sustentados por los Tribunales Colegiados, toda vez que, como se puede observar, ninguno de los órganos consideró esa circunstancia como un factor determinante para arribar al criterio denunciado como contradictorio, sino que ambos se enfocaron, básicamente, en el hecho de que la demanda presentada en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, fue firmada electrónicamente con la FIREL de la persona que la parte quejosa señaló como su autorizado en el escrito de demanda, y de ahí partieron para sustentar los criterios que contienden en la presente contradicción.

Consecuentemente, dado que las diferencias apuntadas no inciden en la existencia de la contradicción de tesis denunciada, procede que este Tribunal Pleno sustente una tesis jurisprudencial que decida o supere la discrepancia de las tesis relativas, uniformando el criterio conforme al cual habrán de resolverse asuntos jurídicos iguales o semejantes.

QUINTO.—**Estudio.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A fin de dar solución a la presente contradicción, es necesario examinar, brevemente, lo relativo al principio de instancia de parte agraviada, legitimación del quejoso y las facultades de sus autorizados y, por otro lado, lo concerniente a la presentación de la demanda de amparo a través del empleo de la firma electrónica (FIREL).

Para ello, se exige considerar, en principio, que en términos de lo establecido en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 5o. y 6o. de la Ley de Amparo,⁵ el juicio de amparo se rige por el principio de *"instancia de*

⁵ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a 'instancia de parte agraviada', teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa."

parte agraviada", el cual significa que éste sólo puede instarse por la persona que aduce resentir una afectación a su esfera jurídica, en virtud de una norma general, acto u omisión que a su consideración es violatorio de los derechos

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

"El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

"La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta ley.

"II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

"Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

"III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

"a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;

"b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;

"c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;

"d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

"e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.

"IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

"Sin embargo, en amparos indirectos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta ley señala, sólo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia."

"Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley.

fundamentales previstos en la Constitución General de la República o en los tratados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano.

Es decir, de acuerdo al contexto constitucional, el principio de "*instancia de parte agraviada*" que impera en el juicio de amparo, significa que sólo la parte quejosa (persona física o moral) directamente afectada por algún acto, es la que está en aptitud de demandar la protección de la Justicia Federal, en tanto el derecho subjetivo de acción en el juicio de amparo constituye un derecho personalísimo y, por ende, únicamente el titular del derecho vulnerado puede ejercerla.

Por su parte, la Ley de Amparo en los preceptos referidos, regula la legitimación para acudir a promover amparo, acotándola a que sea directamente la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos del artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, esto es, quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo (quejoso), siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados viola los derechos previstos en el artículo 1o. de la Ley de Amparo y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Ahora, si bien el derecho subjetivo de acción, en principio, corresponde directamente a la persona –física o moral– titular de un derecho reconocido en la Constitución o en los tratados internacionales que se consideran vulnerados, derivado de contar con un interés ya sea jurídico o legítimo; la Ley de Amparo en sus artículos 10 y 11⁶ autoriza que la persona afectada⁷ pueda ser

"Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta ley lo permita."

⁶ **Artículo 10.** La representación del quejoso y del tercero interesado se acreditará en juicio en los términos previstos en esta ley.

"En los casos no previstos, la personalidad en el juicio se justificará en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado y cuando ésta no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

"Cuando se trate del Ministerio Público o cualquier otra autoridad, se aplicarán las reglas del artículo anterior."

Artículo 11. Cuando quien comparezca en el juicio de amparo indirecto en nombre del quejoso o del tercero interesado afirme tener reconocida su representación ante la autoridad responsable, le será admitida siempre que lo acredite con las constancias respectivas, salvo en materia penal en la que bastará la afirmación en ese sentido.

"En el amparo directo podrá justificarse con la acreditación que tenga en el juicio del que emane la resolución reclamada.

"La autoridad responsable que reciba la demanda expresará en el informe justificado si el promovente tiene el carácter con que se ostenta."

⁷ La igual que el tercero interesado.

representada, ya sea por su representante o por su apoderado legal, cuya personalidad en el juicio puede justificarse en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado y cuando ésta no lo prevenga, estarse a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Dichas figuras jurídicas entendidas como la calidad procesal para actuar en un juicio a nombre de otro, constituyen la expresión de un acto jurídico regular que exige la satisfacción de ciertos requisitos en los que se hayan cumplido los elementos materiales que lo condicionan, así como los formales que deba contener para su validez.

Todo lo anterior, resulta congruente con el mandato constitucional que instaura el principio de "*instancia de parte agraviada*", conforme al que, como ya se vio, se veda la posibilidad de que una persona distinta de la que es titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo a quien afecte la norma general o el acto reclamado, o bien, de su representante o apoderado legal, pueda promover amparo (salvo las excepciones previstas en la ley); lo que justifica que sean sólo ellos los que accionen el juicio, en tanto a éstos es a quienes les corresponde exteriorizar la voluntad para someter a control constitucional de los órganos jurisdiccionales de amparo un acto o norma que les cause perjuicio, así como el señalar el alcance de su pretensión.

De ahí que no cualquier persona pueda accionar el juicio de amparo, pues es menester que tratándose del agraviado, sea éste el que directamente haya sufrido el menoscabo en sus derechos por la actuación de alguna autoridad, o bien, que quien legalmente lo represente, acredite fehacientemente dicha personalidad, ya sea en el juicio de amparo o en el procedimiento de origen.

Ahora bien, en cuanto a la posibilidad de designar autorizados para atender procesalmente el juicio de amparo, el artículo 12 de la ley de la materia⁸

⁸ "Artículo 12. El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. "En las materias civil, mercantil, laboral, tratándose del patrón, administrativa y penal, la persona autorizada, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización. Sin embargo, las partes podrán designar personas solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior."

regula dicha designación. En su primera parte, permite que el agraviado o el tercero interesado autoricen a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones en su nombre, quien puede interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar la suspensión o el diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, debiendo acreditar encontrarse legalmente autorizados para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado en las materias civil, mercantil, laboral (tratándose del patrón), administrativa y penal, tal como lo mandata la segunda parte de dicho dispositivo legal.

El segundo párrafo *in fine* de la referida norma, autoriza a las partes a designar solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las facultades ya referidas.

Esto es, como se puede observar, la autorización procesal prevista en el numeral 12 de la Ley de Amparo no constituye una representación, sino sólo una autorización, la cual puede acompañarse de facultades amplias o limitadas para intervenir en el juicio en el que se le autoriza y cuyas facultades procesales se circunscriben al trámite y resolución de dicho proceso, es decir, únicamente se le confieren facultades para la realización de actos procesales tendientes a lograr una adecuada defensa en el proceso judicial correspondiente.

Y un claro ejemplo de ello, es la circunstancia de que los autorizados no están facultados para formular ampliación de la demanda de amparo, ni así tampoco desahogar alguna prevención en la cual deban manifestar hechos o antecedentes del acto que únicamente consten de forma directa al titular de la acción de amparo.

Lo cual ha sido así sustentado tanto por la Primera Sala en las jurisprudencias 1a./J. 37/2011 y 1a./J. 50/2014 (10a.), de rubro y título y subtítulo siguientes: "AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LOS TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. CARECE DE ATRIBUCIONES PARA AMPLIAR LA DEMANDA.",⁹ "AUTORIZA-

⁹ *De texto*: "Conforme a ese precepto legal, el agraviado o el tercero perjudicado pueden autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones en su nombre, quien podrá interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar la suspensión o su diferimiento, pedir la emisión de sentencia para evitar la caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar los actos necesarios para defender los derechos del autorizante. En las materias civil, mercantil o administrativa, la persona autorizada conforme a la primera parte de ese párrafo, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado. Sin embargo, la disposición no faculta al autorizado a realizar cualquier

DO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. NO ESTÁ FACULTADO PARA DESAHOGAR PREVENCIÓNES EN LAS CUALES DEBAN MANIFESTARSE, 'BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD', "ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO QUE SE OMITIERON AL PRESENTARSE LA DEMANDA RELATIVA.";¹⁰ como por la Segunda Sala en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 88/2006, de rubro:¹¹ "DEMANDA DE AMPARO. LA MANIFESTACIÓN 'BAJO

acto en nombre del quejoso o de su representante, ya que su actuación depende de las reglas regulatorias del juicio de garantías, como lo es el principio de instancia de parte agraviada, previsto en los artículos 107 de la Constitución Federal y 4o. de la Ley de Amparo. En esas condiciones, si el ejercicio de la acción de amparo exige que la demanda sea suscrita por quien alega sufrir un agravio personal y directo, esto es, por el titular de la acción, excepción hecha de los supuestos normativos establecidos en los artículos 6o., 15, 17 y 123, fracción II, de la Ley de Amparo; se pone en evidencia que su ampliación también debe contar con la firma autógrafa del quejoso, o en su caso, de su representante legal y no puede ser sustituida por aquellos autorizados para atender procesalmente el juicio de garantías, por tener facultades únicamente para realizar actos posteriores a la promoción del juicio de garantías o de su ampliación, ajenas a cuestiones que deban provenir directamente de la voluntad del interesado e influyen en la configuración de la litis constitucional, como el señalamiento de nuevas autoridades responsables y actos reclamados, así como la formulación de conceptos de violación. Lo anterior se justifica además, en que la ampliación de demanda constituye el ejercicio de una acción nueva, la cual origina la rendición de informes justificados o previos, y que se integra a la controversia sometida a consideración del órgano jurisdiccional.". Novena Época. Registro digital: 161909. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, junio de 2011, materia común, tesis 1a./J. 37/2011, página 68.

¹⁰ De texto: "El artículo 108, fracción V, de la Ley de Amparo establece que la demanda deberá formularse por escrito, en la que bajo protesta de decir verdad exprese cuáles son los hechos o las abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado, o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación, lo que implica que la satisfacción de este requisito formal debe realizarse forzosamente por quien promueve la demanda. Lo anterior es así, en virtud de que la acción de amparo constituye un derecho subjetivo procesal para promover y mantener un juicio ante un órgano jurisdiccional, el cual se rige por el principio de instancia de parte agraviada, pues es el titular de la acción en quien recae el perjuicio que ocasiona el acto reclamado y le constan los hechos ocurridos y narrados; además, estos elementos generan certeza en el juzgado para desplegar todas sus facultades relativas al juicio de amparo indirecto. Consecuentemente, el autorizado en los términos amplios a que se refiere el artículo 12 de la citada ley, no está facultado para desahogar la prevención relativa a que se manifieste un antecedente 'bajo protesta de decir verdad' que se omitió en la presentación de la demanda, pues al constituir un acto de carácter personalísimo que sólo puede realizar quien la promovió, no puede quedar comprendido dentro de los necesarios para la 'defensa de los derechos del autorizante', ya que ello se traduciría en que el autorizado hiciera suyos hechos que no le constan y que ocurrieron con anterioridad a dicha presentación; además de que los derechos y las obligaciones procesales que conlleva su autorización no pueden equipararse a un mandato judicial y sus facultades procesales se otorgan a partir de esa presentación y no antes.". Décima Época. Registro digital: 2007285. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, materia común, tesis 1a./J. 50/2014 (10a.), página 210 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas».

¹¹ Las cuales resultan aplicables al caso a pesar de que algunas de ellas se refieren a la Ley de Amparo abrogada, pues en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, su contenido no se opone a la dispuesto en la Ley de Amparo vigente.

PROTESTA DE DECIR VERDAD' REQUERIDA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA LEY DE AMPARO, CONSTITUYE UN ACTO DE CARÁCTER PERSONALÍSIMO QUE SÓLO PUEDE REALIZAR QUIEN PROMUEVA LA DEMANDA."¹²

Ello, se dijo, porque su actuación depende de las reglas regulatorias del juicio de garantías, por lo que si el ejercicio de la acción de amparo exige que la demanda sea suscrita por quien alega sufrir un agravio personal y directo, esto es, por el titular de la acción, **se pone en evidencia que su ampliación también debe correr a cargo del propio quejoso, o en su caso, de su representante legal y no pueden ser sustituidos por aquellos autorizados para atender procesalmente el juicio de amparo**, en tanto sus facultades se circunscriben al trámite y resolución del proceso en que se le autoriza, pero no cuentan con la representación de los intereses de su autorizante para cuestiones ajenas que deban provenir directamente de la voluntad del interesado.

Asimismo, en cuanto al desahogo de alguna prevención en la que se deba manifestar –bajo protesta de decir verdad– hechos o antecedentes del acto que únicamente consten de forma directa al titular de la acción de amparo; el autorizado tiene vedada la posibilidad de desahogar dicho requerimiento, pues ello se traduciría en hacer suyos hechos que no le constan y que ocurrieron con anterioridad a la mencionada presentación que les es conferida en el escrito de demanda.

En ese sentido y conforme a lo anterior, si bien el autorizado por el quejoso en términos del primer párrafo del artículo 12 de la Ley de Amparo, puede "... realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los dere-

¹² *De contenido*: "El artículo 116 de la Ley de Amparo establece, en sus fracciones I y IV, que la demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre, así como la ley o acto que de cada autoridad se reclama, manifestando aquél, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación, lo que implica que la satisfacción de este requisito formal debe ser realizado forzosamente, en términos de la fracción I señalada, por quien promueve la demanda, dada la responsabilidad penal que de dicha protesta pudiera derivarse, motivo por el cual el autorizado por el quejoso en los términos amplios a que se refiere el artículo 27 de la ley citada, no puede desahogar la prevención relativa a que se exprese la protesta de decir verdad omitida en la demanda, pues ello se traduciría en hacer suyos hechos que no le constan y que ocurrieron con anterioridad a la mencionada presentación de la demanda; además de que los derechos y obligaciones procesales que conlleva su autorización, son a partir de esa presentación y no antes.". Novena Época. Registro digital: 174745. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, julio de 2006, materia común, página 348.

chos del autorizante", de donde se infiere que dicha autorización implica una diversidad importante de facultades; lo cierto es que, conforme al principio de *"instancia de parte agraviada"* consagrado constitucionalmente en su artículo 107, ello no puede llevar a la conclusión de que el referido autorizado puede promover a nombre de su autorizante, el escrito inicial de demanda.

Y, por tanto, si los autorizados no cuentan con facultades para ampliar la demanda o desahogar alguna de las irregularidades que contenga el escrito inicial –como la ya citada–, entonces, muchos menos podrían accionar el juicio de amparo a nombre de su autorizante, en razón de que dicho ejercicio exige que la demanda sea suscrita directamente por quien alega sufrir un agravio personal y directo, esto es, por el titular de la acción, o en su caso, de su representante legal, excepción hecha de los supuestos normativos establecidos en la ley de la materia.

Ahora bien, precisado lo anterior, toca el turno de referirnos al tema relativo a la presentación de la demanda de amparo vía electrónica a través del empleo de la firma electrónica denominada FIREL, a fin de dilucidar si la implementación de las tecnologías de la información en la tramitación del juicio de amparo, autorizan que la demanda relativa sea signada por una persona distinta de la parte quejosa, si ello se trata de una de irregularidad en la misma y, si por ende, debe prevenírsele a efecto de que ratifique el escrito de demanda, o bien, el Juez de Distrito del conocimiento está facultado para desecharla de plano, al carecer de la voluntad de la persona que aparece como promovente (tema materia de este contradicción).

Para ello, debemos entender primero, la razón por la que se introdujo en la Ley de Amparo en vigor la posibilidad de presentar y tramitar el juicio de amparo vía electrónica, para lo cual se hace necesario acudir a la exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expidió la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de quince de febrero de dos mil once, en la que se estableció, entre otras cuestiones, lo que se transcribe a continuación:

"... Modernización en la tramitación del juicio de amparo (firma electrónica)

"Hoy en día los dispositivos digitales ocupan un lugar central en prácticamente todos los ámbitos de la actividad humana.

"Su presencia ha tenido enormes repercusiones en los campos de la comunicación, el gobierno, la investigación científica y la organización del trabajo.

"Es un hecho incontrovertible que el uso de la computadora y el acceso a las redes globales de información está alterando las pautas de comportamiento de los individuos y sus familias, y el funcionamiento de la sociedad, los gobiernos y las empresas.

"Estos avances tecnológicos han permeado prácticamente todas las actividades del ser humano y han permitido el desarrollo de la sociedad mediante la sistematización de datos que anteriormente requerían para su consecución de largos periodos y de considerables esfuerzos, ya que tanto las bases de datos como el manejo de los mismos, han adoptado procesos de naturaleza muy expedita que facilitan a los usuarios el envío, manejo, recepción y control de la información que es de su interés.

"En México existen muchas instancias, tanto del sector público como del privado, que ya utilizan diversos medios electrónicos, y cuya aplicación ha simplificado por mucho el desarrollo de sus actividades.

"Así, es cada vez más frecuente la realización de actos jurídicos y de numerosas negociaciones a través de medios electrónicos, los cuales se han constituido en el mecanismo fundamental para el intercambio de información, no siendo la excepción el ejercicio en la aplicación de políticas públicas.

"Uno de estos medios tecnológicos es la llamada firma electrónica, utilizada en cuestiones bancarias, fiscales, comerciales, informáticas, entre otras, con gran aceptación por la seguridad que brinda a los usuarios. La regulación de estos medios electrónicos se ha realizado conforme ha ido avanzando su utilización.

"Así por ejemplo, debido a los efectos positivos que ha generado, la firma electrónica ha cobrado carta de naturalización en nuestro sistema jurídico en las siguientes materias:

"A) En el ámbito de la función pública, se ha demostrado que la utilización de la firma electrónica ha contado con resultados muy satisfactorios y con altos niveles de eficiencia en el cumplimiento –por parte de los servidores públicos– de la presentación de declaración patrimonial.

"B) En el ámbito del Sistema de Administración Tributaria (SAT) se ha empleado el mecanismo conocido como 'firma electrónica avanzada', que es un conjunto de datos que se adjuntan a un mensaje electrónico, cuyo propósito es identificar al emisor del mensaje como autor legítimo de éste, tal y como si se tratara de una firma autógrafa.

"Ambos mecanismos representan importantes avances en la perspectiva de gobierno electrónico, el cual, debe permitir a la postre la minimización de trámites, tiempos de espera y reducción de requisitos y la maximización de la transparencia, produciendo además procesos muy ágiles de la interacción entre la autoridad y los gobernados.

"• Las tecnologías de la información en el ámbito de la impartición de justicia.

"Uno de los objetivos de la presente iniciativa es, precisamente, trasladar las experiencias positivas que ha venido generando el uso de las tecnologías de la información en otras materias al ámbito de la impartición de la justicia constitucional, lo cual, dicho sea de paso, favorecerá en mucho el respeto y pleno ejercicio del derecho a una justicia pronta y expedita reconocido en el artículo 17 constitucional, así como en los tratados internacionales de derechos humanos de los que México es parte. De hecho, debe reconocerse que el ámbito de la impartición de justicia, no ha permanecido ajeno a los procesos tecnológicos en el manejo de la información. Por un lado, la sistematización de la información jurídica ha permitido una más amplia difusión de los alcances de las sentencias que conforman tesis y criterios jurisprudenciales de los órganos jurisdiccionales, y por otra parte, se ha contado con herramientas que han permitido avanzar hacia una impartición de justicia más expedita. Sobre este particular, es importante recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación organizó en 2003 la 'Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano'. Los resultados obtenidos fueron concluyentes: los órganos jurisdiccionales requieren emprender un proceso de modernización en el que se consideren cuando menos:

"A) Permitir como instrumentos jurídico-procesales las aplicaciones de mensajes de datos, firma electrónica avanzada y la conservación por medios electrónicos de la información generada, comunicada y archivada mediante medios ópticos, electrónicos o cualquier otra tecnología equivalente.

"B) Es urgente la promoción de la conversión de información contenida en papel a medios virtuales, para un manejo de la información más ágil.

"C) Analizar la posibilidad de que el correo electrónico pueda utilizarse como medio válido para la remisión de correspondencia oficial entre órganos del Poder Judicial de la Federación.

"D) Promover la utilización de la firma electrónica para permitir la consulta de expedientes, tomando como antecedente el Sistema Integral de Se-

guimiento de Expedientes que se encuentra en operación desde 2001. En esta lógica, no pasa desapercibido para los legisladores que suscribimos la presente iniciativa, que ya existen experiencias en esta materia en el ámbito de la impartición de justicia. Tal es el caso del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, órgano el cual ha impulsado cambios y ejercicios cuyo alcance es congruente a las conclusiones anteriormente descritas.

"A su vez, el Sistema de Justicia en Línea es un sistema informático establecido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que tiene por objeto registrar, controlar procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar y notificar el procedimiento contencioso administrativo que se sustancia ante el mismo. Sobra decir que este mecanismo es muy similar al Sistema de Seguimiento de Expedientes (SISE) del Poder Judicial de la Federación que se encuentra en funcionamiento desde 2001 y que actualmente se encuentra albergado en la página electrónica del Consejo de la Judicatura Federal. De hecho, a raíz de esta experiencia, es de destacarse que el Ejecutivo Federal presentó, con fecha 03 de septiembre de 2009, una iniciativa con proyecto de decreto que propuso la reforma y adición –precisamente– a diversas disposiciones de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuyo objetivo es simplificar la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales y modernizar el sistema de impartición de justicia otorgando validez a las promociones judiciales que se realicen a través de medios digitales como el correo electrónico y la firma electrónica, con los mismos efectos jurídicos que los comunicados oficiales y las firmas autógrafas. Por lo anterior, la homologación de los mecanismos con los que cuentan los órganos encargados de la impartición de justicia es una de las preocupaciones primordiales de los que suscribimos la presente iniciativa.

"• Inclusión de la firma electrónica a través de acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal. Por otra parte, uno de los ejemplos de las nuevas exigencias en torno a la impartición de justicia es el caso del alto número de demandas recibidas con motivos de la expedición de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como de las recibidas en contra del impuesto empresarial de tasa única (IETU). Por lo que respecta a la Ley del ISSSTE, durante 2007 se recibieron aproximadamente 169,000 demandas de amparo, mientras que en contra de la aplicación del IETU fue un aproximado de 30,172. La presentación, seguimiento y desahogo de acciones presentadas, ha determinado la necesidad de inclusión de nuevos mecanismos para la atención de éstas, siendo indispensable el uso de tecnologías de la información para garantizar la justicia expedita a la que nos hemos referido. Estas circunstancias originaron que el Consejo de la Judica-

tura Federal, tomara medidas inmediatas para hacer frente a esa extraordinaria carga de trabajo. Lo anteriormente señalado es muestra inequívoca de la urgente necesidad de orientar la impartición de justicia en todas sus vertientes hacia procesos ágiles, transparentes y accesibles a la población, a efecto de garantizar la justicia expedita a la que hace referencia el artículo 17 constitucional. Toda vez que existen experiencias de aplicación muy exitosas desde el ámbito del Poder Ejecutivo Federal en el ámbito de la firma electrónica y una plena conciencia y permanente labor del Poder Judicial de la Federación en actualizar sus formas de impartición de justicia, es que hemos incluido como un punto fundamental de la presente iniciativa, la modernización en el trámite de los juicios de amparo a través de la firma electrónica. Además, con esta propuesta de reformas y adiciones, se otorgará mayor certidumbre jurídica a los usuarios del sistema de impartición de justicia respecto del procedimiento en el que intervienen ante los órganos jurisdiccionales ya que incorpora al texto de la nueva Ley de Amparo, la regulación del mecanismo de firma electrónica, así como otros temas que coadyuvan en la agilidad del procedimiento y a la participación de las autoridades responsables de promulgación y publicación, en tratándose de amparo contra normas generales.

"• Descripción del contenido de la reforma. La presente iniciativa propone establecer que en los juicios de amparo todas las promociones puedan hacerse por escrito, o bien, que la parte que así lo solicite expresamente pueda hacerlo vía electrónica a través del uso de la firma electrónica, entendida ésta como el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, como opción para consultar, enviar y recibir promociones, documentos, acuerdos, resoluciones, sentencias, comunicaciones y notificaciones oficiales relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales, la cual producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa. Con motivo de la utilización de este mecanismo, los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación deberán integrar un expediente físico y paralelamente un expediente electrónico. Para el cumplimiento de esta disposición, los titulares de los órganos jurisdiccionales serán responsables respecto de la digitalización de las promociones y los documentos que presenten las partes. A través de la firma electrónica podrán presentarse promociones electrónicas hasta veinticuatro horas previas al día de su vencimiento. Asimismo, se establece que la presentación de las demandas o promociones de término podrán hacerse también ante la oficina de correspondencia común respectiva. Se señala que las resoluciones deben ser notificadas a más tardar dentro del tercer día hábil siguiente al en que se hubiesen pronunciado y se asentará la razón que corresponda inmediatamente después de dicha resolución. Sin embargo, se adiciona que las notificaciones podrán realizarse por vía electrónica a las partes que expresamente así lo soliciten, y que previa-

mente hayan obtenido la firma electrónica. En cuanto a las notificaciones por lista se establece que se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución en lugar visible y de fácil acceso, así como en el portal de Internet del Poder Judicial de la Federación. Debe destacarse que, en caso de que alguna de las partes del juicio, no se presentaren a oír la notificación personal, o no hubiesen generado la constancia electrónica de la consulta de los expedientes respectivos, en tratándose de que las partes cuenten con la firma electrónica, se tendrá por hecha. Además, se prevén las notificaciones electrónicas, siempre que las partes así lo hayan solicitado expresamente. Las partes que cuenten con firma electrónica les será generada una constancia de la consulta realizada, misma que acreditará que el usuario se hizo sabedor de una determinación judicial, la que, por una parte, el órgano jurisdiccional digitalizará para el expediente electrónico y, por la otra, hará una impresión que agregará al expediente físico correspondiente como constancia de notificación para que surta todos los efectos legales correspondientes. De igual manera se prevé que el quejoso y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones a cualquier persona que tenga capacidad legal, quienes además podrán interponer por escrito, o vía electrónica a través del uso de la firma electrónica, los recursos y demás actos procesales que procedan, pero, en estos casos, el quejoso o tercero perjudicado deberá comunicar al órgano jurisdiccional las limitaciones o revocación de facultades del uso de su clave, toda vez que la utilización de la misma, equivale a la firma autógrafa de quien siendo parte del juicio lleva a cabo cualesquiera de las referidas promociones. Por lo que hace a las notificaciones dirigidas al titular del Poder Ejecutivo Federal, se prevé que puedan ser llevadas a cabo mediante el uso de la firma electrónica. Se propone establecer que las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados que hayan solicitado el uso de la firma electrónica, la primera notificación les sea entregada por oficio escrito, o bien, cuando el domicilio se encuentre fuera del lugar del juicio, se hará por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, o a través de la firma electrónica, en el entendido de que este último supuesto solamente operará en los casos en los que así se hubiere solicitado expresamente. En este orden de ideas, también se establece la obligatoriedad para las autoridades responsables que cuenten con la firma electrónica, de ingresar al sistema de información electrónica todos los días, a fin de obtener su constancia de consulta electrónica respectiva en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, salvo las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión que será en el plazo de veinticuatro horas. Se entiende generada la constancia de consulta electrónica cuando el sistema de información electrónico produzca el aviso de la hora en que se recupere la determinación judicial correspondiente, contenida en el archivo electrónico. La iniciativa también establece medidas para evitar que

la autoridad responsable, o bien, el quejoso o tercero perjudicado se abstengan de ingresar al sistema con el fin de no generar la constancia de consulta, para lo cual se propone facultar al órgano jurisdiccional para tener por hecha la notificación en esos casos, o bien, en asuntos que por su especial naturaleza así lo requieran, ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, hará constar en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores. Como se dijo anteriormente, uno de los principales aspectos que motivan este aspecto de la iniciativa es promover la simplificación de la actuación procesal tanto para los órganos jurisdiccionales como para los usuarios del sistema de impartición de justicia como una medida que contribuya a la desregulación. Por ello, se prevé que en aquellos asuntos en los que por su especial naturaleza, las autoridades responsables consideren que pudiera alterarse su normal funcionamiento, como por ejemplo en tratándose de altas cargas de trabajo debidamente justificadas por la presentación de demandas masivas –como sucedió respecto de la expedición de la Ley del ISSSTE–, podrán solicitar al órgano jurisdiccional la ampliación del término de la consulta. La resolución que recaiga a esta solicitud podrá ser recurrida a través del recurso de queja previsto en la propia Ley de Amparo. Finalmente, como un mecanismo complementario que permitirá la agilización del procedimiento y la forma en la que intervienen las autoridades señaladas como responsables en tratándose de amparo contra normas generales se establece que en el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios, con lo cual se pretende evitar la ociosa y costosa intervención de estas autoridades en el juicio que se ha venido desarrollando, aun cuando en la generalidad de los casos sus actos no son impugnados por vicios propios, sino por la simple circunstancia de intervenir en el proceso de formación de la ley y ser señaladas como autoridades responsables, a pesar de que, conforme a los criterios jurisprudenciales establecidos, carecen de legitimación para defender el contenido de la norma general que se impugne y aun concediéndose el amparo resulta ocioso pretender el cumplimiento de la sentencia por parte de estas autoridades. En congruencia con lo anterior, se propone señalar que, en tratándose de amparo contra normas generales, las autoridades que hubieren intervenido, únicamente rendirán informe previo cuando la impugnación refiera vicios propios de dichas autoridades. La omisión de la presentación de informe no dará lugar a sanción alguna, ni tampoco impedirá al órgano jurisdiccional que examine los actos referidos, si se advierte un motivo de inconstitucionalidad. Una hipótesis jurídica de naturaleza semejante se propone en tratándose del informe con justificación. De esta manera, y de forma complementaria al mecanismo de firma electrónica, la iniciativa propuesta en este rubro contribuye al ahorro de recursos. ..."

En su artículo décimo primero transitorio –del decreto a través del cual se expidió la Ley de Amparo–, se dispuso lo siguiente:

"Décimo primero. El Consejo de la Judicatura Federal expedirá el reglamento a que hace referencia el artículo 3o. del presente ordenamiento para la implementación del sistema electrónico y la utilización de la firma electrónica.

"Asimismo el Consejo de la Judicatura Federal dictará los acuerdos generales a que refieren los artículos 41 Bis y Bis 1 del presente decreto, para la debida integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

"Las anteriores disposiciones deberán emitirse en un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor del presente decreto."

En atención al numeral 3o. de la Ley de Amparo,¹³ así como a la necesidad de establecer las bases de la firma electrónica y de integración del expe-

¹³ "Artículo 3o. En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito.

"Podrán ser orales las que se hagan en las audiencias, notificaciones y comparecencias autorizadas por la ley, dejándose constancia de lo esencial. Es optativo para el promovente presentar su escrito en forma impresa o electrónicamente.

"Las copias certificadas que se expidan para la sustanciación del juicio de amparo no causarán contribución alguna.

"Los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la firma electrónica conforme la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.

"La firma electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales.

"En cualquier caso, sea que las partes promuevan en forma impresa o electrónica, los órganos jurisdiccionales están obligados a que el expediente electrónico e impreso coincidan íntegramente para la consulta de las partes.

"El Consejo de la Judicatura Federal, mediante reglas y acuerdos generales, determinará la forma en que se deberá integrar, en su caso, el expediente impreso.

"Los titulares de los órganos jurisdiccionales serán los responsables de vigilar la digitalización de todas las promociones y documentos que presenten las partes, así como los acuerdos, resoluciones o sentencias y toda información relacionada con los expedientes en el sistema, o en el caso de que éstas se presenten en forma electrónica, se procederá a su impresión para ser incorporada al expediente impreso. Los secretarios de acuerdos de los órganos jurisdiccionales darán fe de que tanto en el expediente electrónico como en el impreso, sea incorporada cada promoción, documento, auto y resolución, a fin de que coincidan en su totalidad. El Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emitirá los acuerdos generales que considere necesarios a efecto de establecer las bases y el correcto funcionamiento de la firma electrónica.

"No se requerirá firma electrónica cuando el amparo se promueva en los términos del artículo 15 de esta ley."

diente electrónico en todos los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, inicialmente se expidió el **Acuerdo General Conjunto 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico**, que en lo que interesa establece lo siguiente:

"**Décimo.** De conformidad con lo previsto en el artículo 3o. de la Ley de Amparo, la firma electrónica que establezca el Poder Judicial de la Federación será el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales, y producirá los mismos efectos que la firma autógrafa, siendo conveniente que la regulación que rija la referida firma sea uniforme en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Consejo de la Judicatura Federal, lo que brindará mayor certeza a los justiciables y permitirá un uso más eficiente y eficaz de los recursos públicos asignados a esos órganos constitucionales.

"...

"Acuerdo general conjunto:

"Capítulo primero

"Disposiciones generales

"**Artículo 1.** El presente acuerdo general conjunto tiene por objeto regular las bases para la creación, otorgamiento y uso de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), así como la integración, consulta y almacenamiento del expediente electrónico en los órganos administrativos y jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.'

"...

"Capítulo segundo

"De la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL)

"**Artículo 3. Se establece la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) como el instrumento a través**

del cual se ingresa al sistema electrónico para presentar medios de impugnación (demandas), enviar promociones y/o documentos, recibir comunicaciones, notificaciones y/o documentos oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de la Suprema Corte, del Tribunal Electoral, de los **Tribunales de Circuito** y de los juzgados, la cual producirá los mismos efectos que la firma autógrafa, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 3o. de la Ley de Amparo o en las disposiciones generales aplicables a los demás asuntos de la competencia de la Suprema Corte, del Tribunal Electoral, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados.'

"...

"**Artículo 5.** Todas las demandas, promociones, recursos y cualquier escrito u oficio que envíen las partes en un juicio de amparo o en un diverso juicio de la competencia de los órganos del Poder Judicial de la Federación deberán ir firmados mediante el uso de la FIREL.

"Para tal fin también podrá utilizarse un certificado digital de firma electrónica que hubiere emitido otro órgano del Estado, siempre y cuando el Poder Judicial de la Federación, a través de la unidad, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en la legislación aplicable, en la inteligencia de que para acceder al sistema electrónico será necesaria la verificación en línea de la vigencia de los certificados correspondientes, sin que las fallas en el sistema del órgano emisor del certificado respectivo puedan encuadrar en las referidas en el artículo 30, fracción III, de la Ley de Amparo o en las disposiciones generales aplicables a los demás asuntos de la competencia de la Suprema Corte, del Tribunal Electoral, de los Tribunales de Circuito y de los juzgados. ...'

"**Artículo 6.** Las personas físicas legitimadas en términos de la legislación procesal aplicable, podrán utilizar la FIREL para promover, por su propio derecho, cualquier asunto. En el caso de las personas morales públicas o privadas, el certificado digital de firma electrónica para promover dichos juicios deberá corresponder a la persona física que legalmente las represente.

"Las personas que no promuevan por su propio derecho podrán actuar dentro de los asuntos respectivos mediante el uso del certificado digital de firma electrónica que les fue asignado, siempre y cuando, mediante proveído judicial dictado en el expediente respectivo, previamente se les haya reconocido capacidad procesal para tal fin.

"Cuando mediante resolución judicial se tenga por revocado el acto del que derive la capacidad procesal de las personas indicadas en el párrafo segundo de este punto, el sistema electrónico no les permitirá ingresar con su certificado digital de firma electrónica al expediente electrónico respectivo.'

"Capítulo tercero

"De la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas

"**Artículo 7.** La unidad será la encargada de la emisión, administración, resguardo y vigilancia del certificado raíz necesario para la expedición y asignación de los certificados digitales de firma electrónica requeridos para el acceso al sistema electrónico.

"El resguardo del equipo informático en el que se aloje el certificado raíz referido en el párrafo anterior corresponderá al Consejo de la Judicatura Federal.

"La unidad estará integrada con los representantes de la Suprema Corte designados por su presidente, del Tribunal Electoral nombrados por la Comisión de Administración del Tribunal y del Consejo designados por la Comisión de Administración de este órgano.

"La unidad aprobará y publicará en los medios electrónicos de la Suprema Corte, del Tribunal Electoral y del Consejo, las políticas y características para la solicitud y el uso de la FIREL. Asimismo, la unidad podrá adoptar las medidas que estime pertinentes para el eficaz **cumplimiento** del presente acuerdo general conjunto, así como decidir sobre situaciones de urgencia que puedan presentarse.'

"**Artículo 8.** La Suprema Corte, el Tribunal Electoral y el Consejo tendrán a su vez Unidades de Control de Certificación de Firmas, que previo certificado intermedio que les emita la unidad, con base en el certificado raíz del Poder Judicial de la Federación, emitirán los certificados digitales a que se refiere el artículo 4 del presente acuerdo general conjunto.

"Las unidades de certificación serán auxiliadas en sus funciones por los servidores públicos designados para tal efecto en las Secretarías Generales de Acuerdos tratándose de la Suprema Corte y el Tribunal Electoral, así como por aquellos que ocupen el puesto designado para tal efecto por el consejo.'

"**Artículo 9.** Las políticas y normas para la aplicación de la certificación de las firmas digitales serán expedidas por la unidad; las cuales contendrán las condiciones generales del servicio, los procedimientos de solicitud, otorgamiento, renovación y revocación, los controles de seguridad y las características técnicas e informáticas de los certificados digitales de firma electrónica.'

"**Artículo 10.** Los certificados digitales expedidos por las unidades de certificación, son el equivalente electrónico tanto de un documento de identidad como de una firma autógrafa que permite la identificación del usuario o del autor del documento en los sistemas electrónicos del Poder Judicial de la Federación y además son intransferibles, irrepetibles, personales y únicos, además de que su uso es responsabilidad exclusiva de la persona que los solicita y se le otorgan.'

"**Artículo 11.** La unidad adoptará las medidas necesarias para que en los módulos del sistema electrónico únicamente se puedan ingresar o consultar documentos mediante el uso de los certificados digitales de firma electrónica emitidos por las unidades de certificación, así como de los emitidos por un órgano del Estado con el cual el Poder Judicial de la Federación, a través de la unidad, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en la legislación aplicable.' ..."

Posteriormente, y en atención a la necesidad de precisar los términos en que las partes dentro de un juicio de amparo pueden acceder por sí o por quien legalmente los represente, mediante el uso de la FIREL, a los expedientes electrónicos de los juicios respectivos, **se emitió el Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal**, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, que en lo que atañe a este asunto, señala lo siguiente:

"SÉPTIMO. De conformidad con lo previsto en el artículo 3o. de la Ley de Amparo, la firma electrónica que establezca el Poder Judicial de la Federación será el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, como opción para enviar y recibir demandas, promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales, y producirá los mismos efectos que la firma autógrafa, siendo conveniente que la regulación que rija la referida firma sea

uniforme en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Consejo de la Judicatura Federal, lo que brindará mayor certeza a los justiciables y permitirá un uso más eficiente y eficaz de los recursos públicos asignados a esos órganos constitucionales; ...'

"**Artículo 54.** Las disposiciones contenidas en este título son aplicables únicamente en los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, así como en los Centros de Justicia Penal Federal y las áreas administrativas del CJF.'

"**Artículo 55.** El CJF a través de los sistemas denominados Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, Sistema de recepción, registro, turno y envío de asuntos utilizado por las Oficinas de Correspondencia Común y el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, implementará en los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, la tramitación electrónica del juicio de amparo y las comunicaciones oficiales.

"Asimismo, los referidos sistemas se utilizarán para el trámite de los juicios orales en materia penal en los Centros de Justicia Penal Federal.'

"...

"**Artículo 58.** En los servicios electrónicos que brinde el CJF a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, sistema de recepción, registro, turno y envío de asuntos utilizado por las Oficinas de Correspondencia Común y Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes se requerirá el uso de firmas electrónicas vigentes, salvo la promoción de demandas electrónicas en términos del artículo 15 de la Ley de Amparo.'

"**Artículo 59.** En los servicios en línea que presta el CJF se utilizará la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación como firma electrónica o certificado digital institucional, emitida por la unidad, a través de las Unidades de Certificación de la SCJN, el CJF y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación y al expediente electrónico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de julio de dos mil trece.

"El CJF publicará en el mismo Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación una lista de las firmas electrónicas o certificados

digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación a través de la unidad celebró convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos del artículo 5, párrafo segundo, de (sic) Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación y al expediente electrónico.'

"**Artículo 60.** En los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, la presentación de demandas de amparo, recursos y promociones, así como la consulta del expediente electrónico y la práctica de notificaciones electrónicas se realizarán a través de los sistemas tecnológicos del CJF conforme a las disposiciones de este capítulo.'

"...

"**Artículo 64.** Para acceder a los servicios que se prestan en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación será necesario que las personas interesadas cuenten con firma electrónica emitida o reconocida por el Poder Judicial de la Federación a través de la unidad en términos del artículo 59 del presente acuerdo general y se registren en el sistema.'

"...

"**Artículo 65.** El registro de usuarios en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación no es obligatorio tratándose de demandas de amparo en los que se señalen como reclamados actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en términos del artículo 15 de la Ley de Amparo.

"En este caso tampoco se exigirá que el archivo que contenga la demanda de amparo sea firmado electrónicamente, sin embargo, para la consulta del expediente electrónico y la práctica de notificaciones electrónicas, será necesario que el usuario se registre en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.'

"**Artículo 66.** El registro de los usuarios en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación no implica la consulta de los expe-

dientes electrónicos en los que tengan interés, ni tampoco la práctica de notificaciones electrónicas de las resoluciones judiciales, pues ello depende que lo soliciten así al Juzgado de Distrito o Tribunal de Circuito que conozca del juicio de amparo o recurso respectivo.'

"**Artículo 67.** Una vez realizado el registro en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, el usuario podrá entrar al sistema a través de su «nombre de usuario y contraseña», o bien, a través de su firma electrónica reconocida por la unidad y que se encuentre vigente.'

"**Artículo 68.** En el caso de instituciones públicas que figuren como partes en los juicios de amparo y que cuenten con sistemas tecnológicos de gestión propios, el CJF podrá celebrar convenios con éstas a fin de que exista interconectividad entre el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación y sus respectivos sistemas.' ..."

Como se puede advertir de la parte conducente de la iniciativa transcrita, en lo que interesa para este asunto, la intención del legislador fue trasladar al juicio de amparo las experiencias positivas que ha generado el uso de las tecnologías de la información en otras materias al ámbito de la impartición de justicia constitucional, así como simplificar la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales y modernizar el sistema de impartición de justicia otorgando validez a las promociones judiciales que se realicen por otros medios, como la firma electrónica.

Se destacó que la intención de dicha iniciativa, era establecer que en los juicios de amparo todas las promociones se pudieran hacer por escrito, o bien, que la parte que así lo solicite expresamente pueda hacerlo vía electrónica a través del uso de una firma denominada FIREL, la cual produciría los mismos efectos que la firma autógrafa.

Asimismo, se señaló que el quejoso y el tercero perjudicado podrían autorizar para oír notificaciones a cualquier persona que tuviera capacidad legal, quienes además podrían interponer por escrito, o vía electrónica a través del uso de la firma electrónica, los recursos y demás actos procesales que procedieran, debiendo el quejoso o el tercero interesado, en estos casos, comunicar al órgano jurisdiccional las limitaciones o revocación de facultades del uso de su clave, pues su utilización equivalía a la firma autógrafa de quien siendo parte del juicio llevara a cabo cualesquiera de las referidas promociones.

Con base en ello, el legislador estableció en el artículo 3o. de la Ley de Amparo, como una opción para el promovente, la de presentar las promociones en forma impresa o electrónicamente. Si decide presentarlas de manera electrónica, debe hacerlo mediante el empleo de las tecnologías de la información utilizando la firma electrónica (FIREL) conforme a la regulación que emita el Consejo de la Judicatura Federal, sin que por ello quede sujeto a que toda la tramitación del juicio de amparo, en cualquiera de sus instancias, deba realizarse únicamente a través de esa vía, pues como se dijo, dicha presentación y tramitación es optativa para el quejoso, tal como se dispone en el considerando noveno del Acuerdo General 1/2015 en cita.¹⁴

Al respecto, el Consejo de la Judicatura Federal, conjuntamente con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante los acuerdos generales ya señalados, sentaron las bases normativas para implementar y utilizar la firma electrónica, destacando la conveniencia de que la regulación que rija a la referida firma sea uniforme en ambos órganos, permitiendo con ello un uso más eficiente y eficaz de los recursos públicos asignados para ese efecto, a fin de generar certeza a las partes dentro de los juicios regidos por la Ley de Amparo.

Fue así que conforme al artículo 3o. de la Ley de Amparo, conjuntamente con los acuerdos generales en cita, se estableció y se desarrolló la posibilidad de que a través de las tecnologías de la información fuera posible promover la demanda de amparo, presentar promociones, recursos y cualquier escrito u oficio, utilizando la "firma electrónica (FIREL)", entendida ésta como el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, como opción para consultar, enviar y recibir promociones, documentos, acuerdos, resoluciones, sentencias, comunicaciones y notificaciones oficiales relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales, la cual producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.

¹⁴ Considerando Noveno del Acuerdo General 1/2015, que dice: "En términos del artículo 3o., párrafo segundo, de la Ley de Amparo la presentación electrónica de demandas, recursos y promociones, no sujeta a la tramitación del juicio de amparo en cualquiera de sus instancias a realizarse únicamente a través de esta vía, puesto que tal presentación es optativa y la interpretación de los artículos 2o., párrafo segundo y 3o., párrafo sexto, de la citada ley, en relación con el diverso 63 del Código Federal de Procedimientos Civiles, permite concluir que la obligación de los órganos jurisdiccionales de hacer que el expediente electrónico e impreso coincidan íntegramente para la consulta de las partes, tomando en cuenta las constancias que deben integrar este último conforme a la normativa que al efecto se emita, se refiere al contenido de esas constancias, no a los signos que deben agregarse conforme al último de los numerales citados, máxime que la finalidad de éstos se cumple en el expediente electrónico mediante signos electrónicos diversos; ..."

Esto es, la firma electrónica (FIREL) es el equivalente electrónico al de la firma manuscrita y se trata de un conjunto de datos que se adjuntan a un mensaje electrónico, cuyo propósito es identificar al emisor del mensaje como autor legítimo de éste, como si se tratara de su firma autógrafa, produciendo los mismos efectos que ésta de conformidad con los artículos 3, 10, 12, inciso f) y 13, inciso d), del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico.

Dicho concepto jurídico se definió en los acuerdos generales referidos, como "*... el instrumento a través del cual se ingresa al sistema electrónico para presentar medios de impugnación (demandas), enviar promociones y/o documentos, recibir comunicaciones, notificaciones y/o documentos oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de la Suprema Corte, del Tribunal Electoral, de los Tribunales de Circuito y de los juzgados, la cual producirá los mismos efectos que la firma autógrafa ...*".

En relación a las bases y términos en que las partes dentro de un juicio de amparo pueden acceder electrónicamente mediante el uso de la firma electrónica certificada a las Oficinas de Correspondencia Común, así como a los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados para presentar demandas, recursos y promociones, acceder a los expedientes electrónicos y notificarse electrónicamente de las resoluciones que se emitan en éstos, en el Acuerdo General 1/2015 se dispuso que debe ser través del Portal de Servicios en línea del Poder Judicial de la Federación, siendo estrictamente necesario e indispensable que las personas interesadas cuenten con firma electrónica emitida o reconocida por el Poder Judicial de la Federación, a través de la unidad correspondiente y se registren en el sistema conforme a los requisitos establecidos en el numeral 64 del citado acuerdo, cuyo registro que es de carácter personal –en ningún caso puede hacerlo a nombre de otra persona– y no implica la consulta de los expedientes electrónicos en los que no se tenga interés, pues para ello es necesario que así lo soliciten ante el órgano jurisdiccional que conozca del juicio o los recurso respectivos.

Ahora bien, como se puede observar de lo hasta aquí expuesto, la implementación de las tecnologías de la información en la tramitación del juicio de amparo a partir de la reforma de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –según se

externó en la exposición de motivos correspondiente—, tuvo como objetivo fundamental favorecer el respeto y pleno ejercicio del derecho a una justicia pronta y expedita reconocido en el artículo 17 constitucional, así como en los tratados internacionales de derechos humanos de los que México es Parte, simplificando con ello la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales y otorgando validez a las promociones judiciales que se realicen a través de medios digitales como el correo electrónico y la firma electrónica, con los mismos efectos jurídicos que los comunicados oficiales y las firmas autógrafas.

Todo ello, se dijo, en busca de orientar la impartición de justicia en todas sus vertientes hacia procesos ágiles, transparentes y accesibles a la población, modernizando la tramitación de los juicios de amparo a través de la firma electrónica, a fin de otorgar mayor certidumbre jurídica a los usuarios del sistema de impartición de justicia respecto del procedimiento en el que intervienen ante los órganos jurisdiccionales, permitiendo con ello un uso más eficiente y eficaz de los recursos públicos asignados para ese efecto, a fin de generar certeza a las partes dentro de los juicios regidos por la Ley de Amparo.

De igual manera, en la exposición de motivos correspondiente se destacó que el quejoso y el tercero interesado pueden autorizar para oír notificaciones a cualquier persona que tenga capacidad legal, quienes además podrán interponer por escrito o vía electrónica, a través del uso de la firma electrónica, los recursos y demás actos procesales que procedan, empero, se aclaró, que en estos casos el quejoso o tercero interesado deben comunicar al órgano jurisdiccional las limitaciones o revocación de facultades del uso de su clave, toda vez que la utilización de la misma equivale a la firma autógrafa de quien siendo parte en el juicio lleva a cabo cualesquiera de las referidas promociones.

En suma, entonces, la implementación del sistema electrónico y la utilización de la firma electrónica a que hace referencia el artículo 3o. de la Ley de Amparo y los acuerdos generales respectivos, para presentar demandas, recursos, promociones y documentos, recibir comunicaciones, notificaciones oficiales y consultar expedientes, acuerdos, resoluciones y sentencias relacionados con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a través de los sistemas tecnológicos del Consejo y del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial, persiguió, fundamentalmente, simplificar la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales y modernizar el sistema de impartición de justicia otorgando validez a las promociones judiciales que se realicen a través de medios digitales como el correo electrónico y la firma electrónica, con los mismos efectos jurídicos que los comunicados oficiales y las firmas

autógrafas, ello como muestra inequívoca de la urgente necesidad de orientar la impartición de justicia en todas sus vertientes hacia procesos ágiles, transparentes y accesibles a la población, a efecto de garantizar la justicia expedita a la que hace referencia el artículo 17 constitucional.

Sin embargo, de ello no puede colegirse que dicha reforma hubiera tenido como intención que los principios constitucionales rectores del juicio de amparo, como lo es particularmente, el principio de "*instancia de parte agraviada*" consagrado en la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, se modificara; pues si bien de conformidad con el primer párrafo dicho numeral,¹⁵ el Constituyente Permanente delega en el legislador la obligación de desarrollar con toda precisión en la ley secundaria las instituciones y principios constitucionales que rigen el juicio de amparo, ello está condicionado a mantener intactos sus principios y fines y a no pugnar con el espíritu constitucional que los creó.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de rubro: "NORMAS CONSTITUCIONALES. POR REGLA GENERAL REQUIEREN DE REGULACIÓN A TRAVÉS DE LEYES SECUNDARIAS, SIN QUE EL LEGISLADOR PUEDA APARTARSE DEL ESPÍRITU DE AQUÉLLAS."¹⁶

¹⁵ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ..."

¹⁶ De texto: "Es principio comúnmente aceptado que, por regla general, los postulados contenidos en los preceptos constitucionales requieren de regulación posterior, mediante la actividad legislativa ordinaria, a fin de normar las situaciones particulares y concretas, a la luz de los principios enunciados en el Texto Constitucional, particularmente cuando se trata de preceptos que consagran los llamados derechos fundamentales o garantías individuales, propios de las Constituciones liberales, como la General de la República, donde se privilegia el principio de que la protección y materialización efectiva de esos derechos de libertad han de interpretarse de manera amplia, para evitar limitarlos y promover, a través de la legislación secundaria, su realización e, inclusive, su ampliación a favor de los habitantes del país; de manera que si bien no es dable al legislador crear ni anular esos derechos, sí puede desarrollarlos y ampliar su contenido, siempre y cuando ese ulterior desarrollo o ampliación no pugne con el espíritu constitucional que los creó. Esto es, el legislador, al hacer uso de su facultad de elaborar normas, no posee una facultad discrecional para regular lo que quiera y como quiera, drenando los contenidos de las normas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ésta puede imponer a la legislación secundaria dos tipos de límites: a) Formales, referidos a normas que regulan el procedimiento de formación de la ley, acotándolo al procedimiento establecido por la Constitución; y, b) Materiales o sustanciales, relativos a las normas que vinculan el contenido de las leyes futuras, mediante órdenes y prohibiciones dirigidas al legislador o de manera indirecta, regulando inmediatamente ciertos supuestos de hecho (por ejemplo, confiriendo derechos subjetivos a los ciudadanos) y estableciendo su propia superioridad jerárquica respecto de la ley.". Novena Época. Registro digital: 163081. Instancia: Segunda Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011, materia constitucional, tesis 2a. CXXIX/2010, página 1474.

Por lo que en esa lógica, si uno de los principios rectores del juicio de amparo es que éste deba seguirse siempre a "*instancia de parte agraviada*", entonces, dicho principio constitucional debe prevalecer aun tratándose de la presentación de la demanda de amparo mediante el empleo de las tecnologías de la información —que es el tema que particularmente nos ocupa—, por lo que no es jurídicamente factible que alguien ajeno al agraviado o a su representante legal, como lo podría ser un autorizado en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, pueda presentar la demanda de amparo mediante el empleo de las tecnologías de la información utilizando su propia firma electrónica (FIREL), dado que el ejercicio de la acción de amparo (al igual que cuando se presenta por escrito) debe quedar acotado a que sea el quejoso por sí o por quien legalmente lo represente, los únicos legitimados para presentar, ya sea por escrito o electrónicamente, la demanda de amparo.

Ello, sin perjuicio de que en el escrito de demanda en términos del artículo 12 de la ley, el quejoso pueda autorizar a la o las personas que estime convenientes para que puedan acceder al expediente electrónico y recibir notificaciones por el mismo medio, siempre que el autorizado cuente con firma electrónica vigente para poder ingresar al expediente de que se trate.

En efecto, considerando como se dijo, que la implementación del sistema electrónico y la utilización de la firma electrónica a que hace referencia el artículo 3o. de la Ley de Amparo, únicamente buscó simplificar la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales, modernizando el sistema de impartición de justicia a fin de otorgar validez a las promociones judiciales que se realicen a través de medios digitales como el correo electrónico y la firma electrónica, con los mismos efectos jurídicos que los comunicados oficiales y las firmas autógrafas, garantizando con ello una justicia más expedita acorde con el artículo 17 constitucional.

Además, de conformidad con lo establecido en el artículo 107, fracción I, constitucional, se instituyó como una de las bases a desarrollar en la ley reglamentaria, la de garantizar el acceso a toda persona a que se le administre justicia por tribunales que estén expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo para ello las disposiciones generales que sienten las bases para el uso más eficaz y eficiente de las tecnologías de la información disponibles para el logro de los fines referidos, conforme lo establece el artículo 3o. de la Ley de Amparo vigente, en el que se contempla el uso de dichas tecnologías en la tramitación del juicio de amparo, específicamente, el uso de una firma electrónica.

Empero, ese ulterior desarrollo o ampliación no debe pugnar con el espíritu constitucional que los creó, pues el legislador, al hacer uso de su facul-

tad de elaborar normas, no posee una facultad discrecional para regular lo que quiera y como quiera, drenando los contenidos de las normas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Luego, resulta incuestionable que el ejercicio de la acción de amparo por vía electrónica, también debe regirse por el mismo principio que impera para la presentación de la demanda de amparo por escrito, es decir, que el juicio de amparo se siga siempre a "instancia de parte agraviada" y, por esa razón, no puede quedar en manos del autorizado por el quejoso la presentación de la demanda de amparo firmada electrónicamente con su propia FIREL, pues se insiste, la implementación del sistema electrónico y la utilización de la firma electrónica, de ninguna manera implicó soslayar uno de los principios rectores del juicio, como lo es el de "*instancia de parte agraviada*".

Ahora, precisado lo anterior y derivado de considerar que si la demanda de amparo que fue presentada electrónicamente no está firmada con la FIREL del quejoso sino con la de la persona que se ostenta con el carácter de autorizado de aquél, ésta no cumple con el principio de instancia de parte agraviada, al no existir la voluntad del que aparece como promovente; a juicio de este Tribunal Pleno, **dicha situación no puede considerarse una irregularidad en la demanda que dé lugar a su prevención en términos del numeral 114 de la Ley de Amparo**, el cual establece que el órgano jurisdiccional tiene el deber de requerir al promovente de una demanda de amparo para que la aclare cuando advierta que el escrito inicial contiene alguna deficiencia, irregularidad u omisión que deban corregirse.

Ello es así, pues la promoción del amparo vía electrónica firmada con la FIREL del autorizado del quejoso y no con la firma electrónica del impetrante o, bien, de quien legalmente lo represente, **no se trata de una irregularidad que sea susceptible de subsanarse**, ya que al no contener el escrito de demanda la firma electrónica del titular de la acción de amparo, no existe ni siquiera voluntad del que aparece como promovente, es decir, no hay instancia de parte y, en ese sentido no cabe prevención alguna.

Lo anterior así ha sido sostenido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios –que más adelante se citarán– en los que ha determinado que tratándose de una demanda de amparo presentada por escrito en la que no figure la firma autógrafa del quejoso o de su representante legal, no cabe prevención y/o requerimiento al interesado para reconocer una firma que ni siquiera ha otorgado, en tanto no existe precepto en la ley que establezca la obligación a cargo del juzgador de efectuar tal requerimiento.

Los criterios a que se hace mención, son los siguientes: "FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO, LA FALTA DE, DA LUGAR AL SOBRESSEIMIENTO DEL JUICIO DE GARANTÍAS.", "DEMANDA, FIRMA DE LA, COMO REQUISITO." y "FIRMA, DEMANDA DE AMPARO CARENTE DE."¹⁷

Por tal razón, si bien el numeral 114 de la Ley de Amparo establece que el órgano jurisdiccional tiene el deber de requerir al promovente de una demanda de amparo para que la aclare cuando advierta que el escrito inicial contiene alguna deficiencia, irregularidad u omisión que deban corregirse; lo cierto es también que la promoción del amparo vía electrónica firmada con la FIREL del autorizado por el quejoso y no por él mismo, ni por quien legalmente lo representa, no puede equipararse a una irregularidad subsanable a través de la prevención a que hace alusión el citado precepto legal, sino que se trata del incumplimiento de uno de los principios rectores del juicio de amparo que no

¹⁷ Cuyo contenido es el siguiente: "FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO, LA FALTA DE, DA LUGAR AL SOBRESSEIMIENTO DEL JUICIO DE GARANTÍAS.—Si la demanda no fue suscrita, ni se presentó prueba alguna por el representante de la quejosa que acreditara su personalidad para promover, no se cumple con lo dispuesto por la fracción I del artículo 116 de la Ley de Amparo; además, la fracción I del artículo 107 constitucional es terminante al disponer que el juicio de garantías se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y, en relación con ella, el artículo 4o. de la Ley de Amparo señala que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama; por lo que, cuando no se cumple con tales requisitos, procede sobreseer el juicio de garantías, con fundamento en los preceptos mencionados, y en las fracciones XVIII del artículo 73 y III del artículo 74 de la citada Ley de Amparo.". Séptima Época. Registro digital: 233493. Instancia: Pleno. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 38, Primera Parte, materia común, página 27.

"DEMANDA, FIRMA DE LA, COMO REQUISITO.—Si el juicio de amparo debe seguirse siempre a instancia de parte agraviada, como lo dispone expresamente la fracción I, del artículo 107 constitucional, no existiendo la firma en el escrito respectivo, no se aprecia la voluntad del que aparece como promovente; es decir, no hay instancia de parte, consecuentemente los actos que se contienen en él no afectan los intereses jurídicos del que aparece como promovente, lo que genera el sobreseimiento del juicio.". Séptima Época. Registro digital: 242775. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 181-186, Quinta Parte, página 71.

"FIRMA, DEMANDA DE AMPARO CARENTE DE.—Si el escrito en que se formula la demanda de garantías no está suscrito por quien se supone que es el agraviado y si se toma en cuenta que las promociones son el medio de que se valen los gobernados para poner en movimiento a los órganos jurisdiccionales, debe decirse que es indispensable que esas promociones estén suscritas por el interesado, sobre todo cuando se trata del primer escrito o promociones que, por ser la demanda, constituye la base de todo el procedimiento legal y mediante tal escrito se puede considerar a quien lo suscribió como parte actora. Por tanto, la falta de la firma tiene como consecuencia que el repetido escrito no constituya demanda y que no pueda considerarse como agraviado al que no firmó, puesto que ese requisito, el de la firma, por ser obvio, no es necesario que se precise como tal en ninguna disposición de la Ley de Amparo, aunque su ausencia sí es bastante para tener por no hecha la promoción de que se trata.". Séptima Época. Registro digital: 235463. Instancia: Primera Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 80, Segunda Parte, materia común, página 29.

amerita prevención alguna, pues se insiste, al no contener el escrito de demanda la firma electrónica del titular de la acción de amparo, no se aprecia la voluntad del que aparece como promovente y como se dijo, no hay instancia de parte.

Por lo que en ese sentido, se insiste, no cabe dicha prevención en el supuesto materia de esta contradicción, al no existir una razón legal para otorgar un tratamiento distinto a la demanda de amparo presentada en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación firmada con la FIREL del autorizado de la parte quejosa, en comparación con una demanda de amparo presentada por escrito y firmada por un autorizado del quejoso, pues en ambos casos, al concurrir las mismas circunstancias –demandas de amparo sin firma autógrafa y/o electrónica del quejoso o de su representante legal–,¹⁸ el Juez de Distrito estará facultado para desecharlas, al no existir la voluntad de las personas que ahí aparecen como promoventes, lo que claramente no actualizan alguna de las irregularidades previstas en el numeral 114 de la Ley de Amparo que dé lugar a subsanarla.

Estimar lo contrario, esto es, considerar que es posible hacer una distinción de trato cuando la demanda de amparo se presenta por escrito y cuando se hace por vía electrónica y en ambos casos se actualiza la misma hipótesis, esto es, que las demandas están firmadas (una con firma autógrafa y otra con firma electrónica) por quien se ostenta con el carácter de autorizado por el quejoso en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo; traería como consecuencia que se prefiera el uso de las tecnologías de la información, pero no por su eficacia y/o accesibilidad, sino con el único fin de obviar el cumplimiento de uno de los principios rectores del juicio constitucional, como lo es el principio de "*instancia de parte agraviada*" consagrado en la fracción I del artículo 107 de la Carta Fundamental, pues si la presentación de la demanda se hace por vía electrónica y la misma está firmada con la FIREL del autorizado del quejoso, cabría la prevención a que se refiere el numeral 114 de la Ley de Amparo a fin de subsanar dicha "irregularidad"; empero, cuando la demanda de amparo se presente por escrito con la firma autógrafa del autorizado por el quejoso, en ese supuesto, como ya se vio, no procede prevenir al quejoso, sino que el Juez está facultado para desecharla de plano, dada la ausencia de voluntad del promovente.

¹⁸ Que en términos del numeral 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es un signo expreso e inequívoco de la voluntad de una persona, que hace que se repunte como el autor de un documento.

Es importante destacar que con dicha afirmación no se soslaya que los mecanismos implementados en la reforma constitucional y legal respectivas, tuvieron como finalidad permitir a los justiciables un uso más eficiente y eficaz de las tecnologías de la información disponibles para el logro de que toda persona obtenga justicia de forma pronta, completa e imparcial, en aras de eficientar el derecho de acceso efectivo a la justicia previsto en los artículos 14, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; y que conforme a la reforma del segundo párrafo del artículo 1o. constitucional, de diez de junio de dos mil once, se establecieron cambios sustanciales que otorgan a las personas una protección más amplia de los derechos humanos, reconocidos no sólo en la Constitución, sino también en tratados internacionales, con la finalidad de favorecer de mejor manera a las personas, pues bajo el nuevo esquema constitucional opera el principio *pro personae*.

No obstante, su observancia no puede servir como fundamento para omitir el estudio de los aspectos sustantivos, técnicos y/o de procedibilidad que puedan actualizarse en el juicio de amparo, ni mucho menos soslayar los principios fundamentales que lo rigen, ya que dichas formalidades son la vía para arribar a una adecuada solución del asunto, las cuales no se vieron modificadas por la implementación de la tecnología en la tramitación electrónica del juicio de amparo.

De ahí que lo anterior no implique obstaculizar los actos necesarios para la defensa del quejoso ni trastocar sus derechos fundamentales de acceso a la justicia y uso eficiente y eficaz de los recursos públicos, así como de las tecnologías de la información, ya que, se insiste, los mecanismos implementados en la reforma constitucional y legal respectivas, fueron con el objeto de permitirles a los justiciables un uso más eficiente y eficaz de las tecnologías de la información disponibles para el logro de que toda persona obtenga justicia de forma pronta, completa e imparcial; **empero, no para trastocar los principios fundamentales que rigen en el juicio de amparo**, como lo es la obligación de que la demanda sea signada por quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo, individual o colectivo, por su propio derecho o por conducto de que quien legalmente lo represente –salvo las excepciones establecidas en la propia Ley de Amparo–, pero no por el autorizado en términos del artículo 12 de la ley, pues como se dijo, si no está legitimado ni siquiera para ampliar una demanda de amparo o desahogar alguna prevención en la cual deba manifestar hechos o antecedentes del acto que únicamente consten de forma directa al titular de la acción de amparo –tal como esta Suprema Corte de Justicia de la Nación lo sostuvo en los criterios invocados con antelación–, **mucho menos podría tener legitimación para signar**

con su propia FIREL una demanda de amparo presentada vía electrónica.

Finalmente, debe decirse que no escapa a la consideración de este Alto Tribunal lo argumentado por uno de los Tribunales Colegiados contendientes, en relación a que la firma electrónica constituye una modalidad de acceso a la acción de amparo y que cuando dicha firma no corresponde al titular de la acción sino a la de una persona designada por éste como su autorizado, no debe aplicarse un criterio rigorista de desecharla citando por analogía los criterios respecto de la firma autógrafa, en razón de que quien tiene acceso a los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, son los profesionales del derecho (representantes o autorizados del quejoso) y no propiamente el titular de la acción de amparo y, por tal razón, la firma electrónica es una vía para el acceso al amparo y no sólo la manifestación de voluntad del quejoso.

Sin embargo, no debe perderse de vista que acorde con lo establecido en el artículo 3o. de la Ley de Amparo, resulta ser una "*opción*" para el promoviente el presentar su escrito de demanda en forma impresa o electrónicamente (como facilidad procesal), pero si decide hacerlo electrónicamente, es requisito sine qua non que lo haga mediante el empleo de las tecnologías de la información utilizando su firma electrónica (FIREL) o bien la de quien legalmente lo represente.

Por lo que en caso de que el quejoso y/o quien legalmente lo represente, no cuenten con dicha firma electrónica debidamente registrada en el sistema de registro correspondiente, pero sí su autorizado, ello no obstaculiza irreparablemente su acceso a la justicia, pues aún existe la posibilidad de presentar la demanda por escrito y en el mismo curso solicitar el acceso a los servicios tecnológicos autorizando para ello, en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, a los profesionales del derecho que cuenten con firma electrónica registrada en el sistema para que puedan continuar por esa vía con la tramitación del juicio de amparo y sus recursos, cuya solicitud puede válidamente revocarla en el momento que así lo decida.

Consecuentemente y bajo las consideraciones hasta aquí expuestas, este Tribunal Pleno arriba a la convicción de que si el ejercicio de la acción de amparo por escrito exige que la demanda sea suscrita –con firma autógrafa– directamente por quien alega sufrir un agravio personal y directo, esto es, por el titular de la acción o quien legalmente lo represente, a excepción de los supuestos normativos establecidos en la propia Ley de Amparo; resulta válido concluir que la demanda de amparo presentada por vía electrónica, **también**

requiere estar firmada electrónicamente por el propio quejoso o por quien legalmente lo represente, sin que pueda ser sustituida (la firma electrónica) por la de aquellos autorizados para atender procesalmente el juicio de amparo, pues mientras no haya voluntad del quejoso para promover la demanda, las facultades procesales del autorizado no pueden surgir al momento de la presentación de la demanda.

Sin que tal situación pueda considerarse una irregularidad subsanable a través de la prevención a que hace alusión el artículo 114 de la Ley de Amparo, sino que al tratarse del incumplimiento de uno de los principios rectores del juicio de amparo, no amerita prevención alguna, ya que al no contener el escrito de demanda la firma electrónica del titular de la acción de amparo, no se aprecia la voluntad del que aparece como promovente y, como se dijo, no hay instancia de parte, por lo que, consecuentemente, el Juez de Distrito está facultado para desecharla de plano.

SEXTO.—**Criterio que debe prevalecer.** Consecuentemente y bajo las consideraciones ya señaladas, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia la siguiente tesis:

DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) DEL AUTORIZADO POR EL QUEJOSO. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLA DE PLANO AL NO APRECIARSE LA VOLUNTAD DE QUIEN APARECE COMO PROMOVENTE. La implementación del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación y la utilización de la firma electrónica a que hacen referencia el artículo 3o. de la Ley de Amparo, el Acuerdo General Conjunto Número 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico y el Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, para presentar demandas, recursos, promociones y documentos, recibir comunicaciones, notificaciones oficiales y consultar expedientes, acuerdos, resoluciones y sentencias relacionados con los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales a través de los sistemas tecnológicos del Consejo y del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, no implicaron sos-

layar el principio de 'instancia de parte agraviada' contenido en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6o. de la Ley de Amparo, sino que únicamente tuvieron como objetivos fundamentales, entre otros, simplificar la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales y modernizar el sistema de impartición de justicia, al otorgar validez a las promociones judiciales realizadas a través de medios digitales como el correo electrónico y la firma electrónica, con los mismos efectos jurídicos que los comunicados oficiales y las firmas autógrafas. En ese sentido, cuando se presenta una demanda de amparo en el Portal indicado, firmada electrónicamente con la FIREL de la persona que el quejoso señala como su autorizado en el escrito de demanda, no puede considerarse una irregularidad de las previstas en el numeral 114 de la Ley de Amparo que dé lugar a requerir o prevenir al quejoso para que comparezca a ratificar el escrito de demanda, pues al no contener su firma electrónica no se aprecia la voluntad de quien aparece como promovente, es decir, no hay instancia de parte y, consecuentemente, el Juez de Distrito está facultado para desecharla de plano.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno, en términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Publíquese la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto

relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación, a los antecedentes y a la existencia de la contradicción de tesis.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz con precisiones, Luna Ramos, Franco González Salas, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos quinto y sexto relativos, respectivamente, al estudio y al criterio que debe prevalecer. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra y anunció voto particular.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales.

Los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alberto Pérez Dayán no asistieron a la sesión de ocho de octubre de dos mil dieciocho por desempeñar una comisión oficial.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El título y subtítulo a los que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a la tesis de jurisprudencia P/J. 32/2018 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 62, Tomo I, enero de 2019, página 5.

La tesis de jurisprudencia P/J. 72/2010 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS. EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU ADMISIÓN NO CONSTITUYE UN "ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN", POR LO QUE ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 370/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO. 30 DE OCTUBRE DE 2018. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: ISIDRO MUÑOZ ACEVEDO.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **treinta de octubre de dos mil dieciocho**.

VISTOS, para resolver el expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis identificada al rubro; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis.** Mediante oficio 59/2017-ST registrado con el número de folio 57773-MINTER en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito denunciaron una posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por ese órgano jurisdiccional, al resolver el amparo directo civil **440/2017**, y el sostenido por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis **13/2016**.

Al efecto, los Magistrados denunciadores precisan que el punto de contradicción estriba en determinar si la resolución por la cual se niega a las partes llamar a un tercero a juicio, es reclamable a través del amparo indirecto, en términos del artículo 107, fracción V, de la ley vigente, o si, en todo caso, dicha actuación debe combatirse como violación procesal en la vía directa, al tratarse de un acto dentro de juicio que no causa una afectación material a derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

En auto de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la denuncia de

posible contradicción y ordenó su registro con el número de expediente **370/2017**, requirió vía MINTERSCJN al Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, a efecto de que remitieran la versión digitalizada o, en su caso, copia certificada de la ejecutoria dictada en el asunto de su respectivo índice, así como la versión digitalizada del proveído en el que informe si el criterio sustentado en dicho asunto continúa vigente. Asimismo, ordenó se turnara el asunto al señor Ministro **Alberto Pérez Dayán**.

Desahogado el requerimiento de mérito, por acuerdo de catorce de noviembre de dos mil diecisiete, el presidente de este Alto Tribunal determinó que el presente asunto se encontraba debidamente integrado y ordenó remitirlo al Ministro ponente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ambos preceptos legales vigentes a partir del tres de abril de dos mil trece, en relación con el punto segundo, fracción VII, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por Tribunales Colegiados de diferente Circuito con diversa especialidad, sobre un tema de materia común.

No pasa inadvertido para este Tribunal Pleno que, en el caso, la contradicción de criterios ocurre entre el sustentado por un **Pleno de Circuito, respecto del sustentado por un Tribunal Colegiado de un diverso Circuito**. Sin embargo, tomando en consideración el contenido conducente del punto segundo, fracción VII, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013 de este Tribunal,¹ resulta claro que en materia de contradicciones de tesis, se reconoció entonces que **son del conocimiento de esta Suprema Corte de Justicia**

¹ "**Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución ... VII. Las contradicciones entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las diversas que se susciten entre el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal y alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del párrafo séptimo del artículo 99 constitucional, así como **las suscitadas entre los Plenos de Circuito y/o los Tribunales Colegiados de un diverso Circuito**, cuando así lo acuerde la Sala en la que esté radicada y el Pleno lo estime justificado."

de la Nación las contradicciones de tesis sustentadas entre los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de un diverso Circuito.

Tal determinación plenaria encuentra apoyo, además, en la normatividad constitucional y legal aplicable, dado que si bien es cierto el artículo 107 constitucional no prevé de manera específica la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de contradicciones de criterios entre un Tribunal Colegiado de un Circuito, respecto del sostenido por el Pleno de un diverso Circuito; no menos cierto resulta que ese precepto de la Constitución General sí prevé de manera expresa que corresponderá a la ley reglamentaria desarrollar las bases fijadas en la Constitución.

En esa tesitura, el artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo² vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, establece, en lo conducente, que corresponde al Pleno o Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos o entre los Tribunales Colegiados de diferente Circuito.**

Lo que permite una interpretación bajo un criterio de mayoría de razón, en el sentido de que si este Alto Tribunal tiene competencia para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos o entre los Tribunales Colegiados de diferente Circuito, sobre la base subyacente de que respecto de esos criterios no existe regla constitucional ni legal sobre la prevalencia de alguno sobre el otro; entonces, también tiene competencia para conocer y resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre un Pleno de Circuito y un Tribunal Colegiado de diferente Circuito; dado que no existiría razón jurídica para proponer que este último tipo de contradicciones de criterios deban tratarse de manera diferente a las se-

²⁰**Artículo 226.** Las contradicciones de tesis serán resueltas por: I. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus salas; II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente Circuito; y III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente.—Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los magistrados que los integran.—La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias."

ñaladas en primer término, cuando entre las tesis de jurisprudencia de un Pleno de Circuito respecto de la tesis de un Tribunal Colegiado de diferente Circuito, tampoco existe regla constitucional ni legal sobre la prevalencia de alguno de tales criterios sobre el otro.

Lo anterior máxime que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el objetivo fundamental del procedimiento de contradicción de tesis es **generar seguridad jurídica**, al terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción.³

Sobre esas premisas, es posible afirmar que ante la existencia de criterios contradictorios emitidos en jurisprudencia por un Pleno de Circuito, respecto del emitido por un Tribunal Colegiado de diverso Circuito, se configura un escenario de incertidumbre para los justiciables que quedan expuestos a la posibilidad de que los juicios en los que intervengan, sean resueltos de manera incierta, al existir como jurídicamente válidos dos criterios jurídicos cuyo sentido es contradictorio.⁴

³ Es ilustrativa de lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia P./J. 3/2010, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 6, cuyos rubro y texto son: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.— La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos Tribunales, ya que aunque se dejaran sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios."

⁴ Tal condición de incertidumbre se exalta si se contempla que pueden darse hipótesis en las que un criterio judicial nunca sea del conocimiento del Pleno de Circuito correspondiente, como sucede si en un Circuito se determina la integración por un solo Tribunal Colegiado, pues no habría Pleno de Circuito; o cuando un criterio se ha compartido por todos los Tribunales Colegiados de un

En consecuencia, con la finalidad de atender el propósito y objetivo fundamental que persigue el procedimiento de contradicción de tesis, consistente en dotar de mayor seguridad jurídica al sistema jurídico nacional, este Tribunal Pleno estima que deben ser interpretados de esta manera extensiva y teleológica los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II y 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el punto segundo, fracción VII, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013; en el sentido de que *es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer de las contradicciones de tesis suscitadas entre el criterio de un Pleno de Circuito respecto del criterio de un Tribunal Colegiado de distinto Circuito.*

SEGUNDO.—**Legitimación.** La contradicción de tesis se denunció por parte legitimada para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, al haber sido formulada por los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Las consideraciones esenciales de los criterios que se denuncian como opositores, son las siguientes:

I. Contradicción de tesis 13/2016. El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, en sentencia de cuatro de octubre de dos mil dieciséis, resolvió lo siguiente:

- En principio, precisó que la contradicción de tesis que le fue planteada consiste en determinar si resulta aplicable o no, a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, la jurisprudencia número 1a./J. 102/2008, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "DENUNCIA DEL JUICIO A TERCERO SOLICITADA POR CUALQUIERA DE LAS PARTES PROCESALES (ACTOR O DEMANDADO). EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU ADMISIÓN ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."

Circuito. Resultando que en ambos casos nunca conocería del criterio un Pleno de Circuito, lo que podría implicar que nunca conociera de la contradicción de criterios la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun cuando diverso Pleno de Circuito de un diverso Circuito sostuviera el criterio opuesto.

Al respecto, consideró que sí resulta aplicable la jurisprudencia señalada; toda vez que, con independencia de que la nueva ley de la materia haya cambiado el concepto de actos de imposible reparación –que conforme a la anterior legislación, lo constituían las violaciones procesales de grado predominante o superior y aquellos que afectaban derechos sustantivos en magnitud trascendente– para, en su lugar, ponderar la afectación a derechos sustantivos tutelados en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que México es Parte; lo cierto es que, en la parte final de la jurisprudencia 1a./J. 102/2008, está prevista, precisamente, la afectación a los derechos sustantivos de pedir e iniciar una acción ante tribunales, pues en la parte final se establece que: **"la aludida determinación negativa violenta la garantía a la administración de justicia pronta contenida en el artículo 17 constitucional, que en su aspecto activo se traduce en el derecho sustantivo de pedir e iniciar la acción de los tribunales, tanto para deducir una pretensión como para impugnar una resolución previa"**.

- Lo cual coincide y encuadra con lo dispuesto por el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo vigente, en el cual se previene que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, considerándose como tales, de acuerdo con los criterios que actualmente prevalecen, **"aquellos que producen una afectación material a derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales"** de los que el país es parte; por lo que tanto la Ley de Amparo anterior como la vigente coinciden en cuanto a la estimación de los derechos sustantivos y, por tanto, lo referente a estos derechos continúa ponderándose.

Con base en lo anterior, ese Tribunal Pleno de Circuito consideró que el acto emitido por la autoridad jurisdiccional negando el llamamiento a juicio a un tercero, **"es un acto de naturaleza irreparable para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, en la medida que violenta el derecho sustantivo de pedir e iniciar la acción de los tribunales"**; y ciertamente, el impedir el ejercicio de un derecho o de una acción constituye violación directa a la Constitución.

Las anteriores consideraciones dieron lugar a la jurisprudencia PC.I.C. J/41 K (10a.), que es del tenor literal siguiente:

"DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS SOLICITADA POR CUALQUIERA DE LAS PARTES. LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 102/2008 ES APLICABLE A LOS ASUNTOS EN LOS QUE SE NIEGUE SU ADMISIÓN, ORIGINADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ACTUAL, INDEPENDIEMENTE DE

QUE EL CONCEPTO JURISPRUDENCIAL DE 'VIOLACIONES PROCESALES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR' SE HAYA SUSTITUIDO POR EL LEGAL DE 'AFECTACIÓN MATERIAL A DERECHOS SUSTANTIVOS TUTELADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE'. La tesis de jurisprudencia señalada es aplicable a los asuntos originados durante la vigencia de la actual Ley de Amparo, **toda vez que, con independencia de que ésta haya modificado el concepto de actos de imposible reparación**, que conforme a la anterior legislación eran las violaciones procesales en grado predominante o superior y aquellos que afectaban derechos sustantivos en magnitud trascendente para, **en su lugar, ponderar la afectación a derechos sustantivos** tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, **lo cierto es que, en su parte final, la jurisprudencia referida prevé precisamente la afectación a los derechos sustantivos de pedir e iniciar una acción ante tribunales, lo que coincide con el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo en vigor**; por lo que tanto ésta como la abrogada coinciden en cuanto a la estimación de los derechos sustantivos y, por tanto, lo referente a estos derechos continúa ponderándose. Con base en lo anterior, **el acto emitido por la autoridad jurisdiccional que niega llamar a juicio a un tercero, es un acto de naturaleza irreparable para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, en la medida en que viola el derecho sustantivo de pedir e iniciar la acción de los tribunales; y ciertamente, impedir el ejercicio de un derecho o de una acción constituye violación directa a la Constitución Federal."**

II. Amparo directo 440/2017. El **Tercer Tribunal** Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

- En principio, el órgano colegiado determinó que la jurisprudencia P./J. 147/2000, de rubro: "LITISDENUNCIACIÓN O DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS. SU NEGATIVA ES UN ACTO DENTRO DEL JUICIO CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", así como la diversa 1a./J. 102/2008, intitulada: "DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS SOLICITADA POR CUALQUIERA DE LAS PARTES PROCESALES (ACTOR O DEMANDADO). EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU ADMISIÓN ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", ya no se encuentran vigentes conforme al artículo sexto transitorio de la actual Ley de Amparo.

A diferencia de la Ley de Amparo abrogada, la actual ofrece una definición de los "actos de imposible reparación", al establecer que por éstos se entienden **"los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte"**.

- Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte ha sostenido que, para ser calificados como irreparables, los actos respectivos necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, **"sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva"** que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que **"debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal"**, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas.

En ese sentido, el hecho de que el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las citadas jurisprudencias P/J. 147/2000 y 1a./J. 102/2008 hayan considerado la negativa a denunciar el juicio a terceros como una violación procesal que afecta a las partes en grado predominante o superior, **"no hace procedente el juicio de amparo indirecto en su contra conforme a la normatividad vigente"**, pues como lo determinó el propio Tribunal Pleno, **"las violaciones adjetivas que no impidan en forma actual el ejercicio de un derecho, se apartan de las condiciones que exige la fracción V del artículo 107 para la procedencia de la vía biinstancial"**.

- Habida cuenta que, aun cuando se admitiera que la resolución que niega llamar a juicio a *un tercero afecta el derecho sustantivo de acción del denunciante*, ello no es suficiente para hacer procedente el juicio de amparo indirecto en su contra, ya que, conforme a la aludida fracción V del numeral 107 **"no basta que el acto reclamado afecte derechos sustantivos, sino también se exige que dicha afectación sea de carácter material"**.

En esa tesitura, a pesar de que el acto emitido por la autoridad jurisdiccional que niega llamar a juicio a un tercero, afecta el derecho sustantivo de acción del denunciante previsto en el artículo 17 constitucional, **"dicha afectación carece de la 'materialidad' requerida para hacer procedente la vía indirecta, pues no trasciende a la persona o bienes de la parte denunciante"**, además, aun cuando la aludida determinación negativa no sea abordada en la sentencia definitiva, **"en caso de combatirla como violación procesal en la vía directa y concederse el amparo solicitado, a través de la reposi-**

ción del procedimiento pudiera dejarse insubsistente y ordenarse llamar al tercero, con lo que se retrotraería el estado de las cosas a como se encontraba antes de que se cometiera la infracción adjetiva", sin dejar rastro de afectación alguno en la esfera jurídica del quejoso.

• Por las razones expuestas, este Tribunal no comparte la jurisprudencia PC.I.C. J/41 K (10a.), emitida por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, de título y subtítulo: "DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS SOLICITADA POR CUALQUIERA DE LAS PARTES. LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 102/2008 ES APLICABLE A LOS ASUNTOS EN LOS QUE SE NIEGUE SU ADMISIÓN, ORIGINADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ACTUAL, INDEPENDIEMENTE DE QUE EL CONCEPTO JURISPRUDENCIAL DE 'VIOLACIONES PROCESALES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR' SE HAYA SUSTITUIDO POR EL LEGAL DE 'AFECTACIÓN MATERIAL A DERECHOS SUBSTANTIVOS' TUTELADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE'.", pues a la luz del marco normativo vigente, el acto emitido por la autoridad jurisdiccional que niega llamar a juicio a un tercero, no reúne las características de irreparabilidad para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto; motivo por el cual, se instruye a la Secretaría de Tesis de este Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, para que realice el trámite correspondiente a la denuncia de contradicción de tesis.

CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis. En principio, resulta oportuno puntualizar que el objeto de resolución de una contradicción de tesis consiste en unificar los criterios contendientes, a fin de abonar en el principio de seguridad jurídica.⁵ Así, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados —y no tanto los resultados que ellos arrojen—, con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas —no necesariamente contradictorias en términos lógicos—.

A partir de los diversos criterios que ha emitido esta Suprema Corte, es posible concluir que las siguientes características deben analizarse para poder arribar a una conclusión en torno a la existencia de la contradicción de tesis:

⁵ En torno a ello, véase la tesis jurisprudencial 1a./J. 47/97, de la Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 241.

I. No es necesario que los criterios que se estiman discrepantes deriven de elementos de hechos idénticos, pero **es esencial que estudien la misma cuestión jurídica**, y que, a partir de ésta, arriben a decisiones encontradas.⁶

II. Que los tribunales contendientes **hayan resuelto una cuestión litigiosa, en la cual se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un proceso interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método**, cualquiera que éste fuese y, al efecto, arribaron a soluciones distintas.

III. Que entre los ejercicios interpretativos exista **al menos una parte del razonamiento en el que la interpretación realizada gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico**, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

IV. Que de los anteriores elementos se pueda formular una pregunta genuina acerca de **si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a otra** que, como la primera, también sea legalmente posible.

V. Aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes **no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es obstáculo para proceder a su análisis** y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer.⁷

⁶ Véanse los siguientes criterios: tesis jurisprudencial P./J. 72/2010, de este Tribunal Pleno, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7; tesis aislada P. XLVII/2009, de este Tribunal Pleno, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 67; y, tesis aislada P. V/2011, de este Tribunal Pleno, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 7.

⁷ Véase la tesis aislada P. L/94, de este Tribunal Pleno, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35; de igual manera, véanse los siguientes criterios: tesis jurisprudencial 1a./J. 129/2004, de la Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA

A partir de los anteriores lineamientos, es dable sostener que, en la especie, **existe la contradicción de tesis denunciada**, ya que al resolver los asuntos de sus respectivos índices, los aludidos tribunales **se pronunciaron sobre una misma situación jurídica**, a saber, si conforme a la Ley de Amparo vigente, el acto emitido por la autoridad jurisdiccional que niega llamar a juicio a un tercero es de "naturaleza irreparable" para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto.

Siendo que los referidos órganos colegiados **arribaron a conclusiones disímiles**, ya que el **Pleno en Materia Civil** del Primer Circuito consideró, totalmente, que el acto emitido por la autoridad jurisdiccional negando el llamamiento a juicio a un tercero **"es un acto de naturaleza irreparable para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, en la medida que violenta el derecho sustantivo de pedir e iniciar la acción de los tribunales"**.

En cambio, el **Tercer Tribunal Colegiado** en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito determinó que a pesar de que el acto emitido por la autoridad jurisdiccional que niega llamar a juicio a un tercero, afecta el derecho sustantivo de acción del denunciante previsto en el artículo 17 constitucional, **"dicha afectación carece de la 'materialidad' requerida para hacer procedente la vía indirecta, pues no trasciende a la persona o bienes de la parte denunciante"**, además, aun cuando la aludida determinación negativa no sea abordada en la sentencia definitiva, **"en caso de combatirla como violación procesal en la vía directa y concederse el amparo solicitado, a través de la reposición del procedimiento pudiera dejarse insubsistente y ordenarse llamar al tercero, con lo que se retrotraería el estado de las cosas a como se encontraba antes de que se cometiera la infracción adjetiva"**, sin dejar rastro de afectación alguno en la esfera jurídica del quejoso.

DENUNCIA RELATIVA CUANDO EXISTEN CRITERIOS OPUESTOS, SIN QUE SE REQUIERA QUE CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 93; tesis jurisprudencial P./J. 27/2001, de este Tribunal Pleno, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 77; y, tesis jurisprudencial 2a./J. 94/2000, de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 319.

Atendiendo a lo anterior, el punto de contradicción que debe dilucidar el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar *si conforme a la Ley de Amparo vigente, el acto emitido por la autoridad jurisdiccional que niega llamar a juicio a un tercero es de "imposible reparación" para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto.*

QUINTO.—**Consideraciones y fundamentos.** Para determinar el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, resulta oportuno establecer, en principio, que, al resolver la contradicción de tesis **2/98**, el Pleno de este Alto Tribunal precisó lo que debe entenderse por la intervención procesal de terceros en un juicio.

En efecto, en dicho precedente se asentó que la intervención procesal de terceros **"es una institución jurídica que tiene por fundamento el reconocimiento de que la actividad de las partes actora y demandada en el procedimiento, puede generar de modo directo o reflejo determinadas consecuencias jurídicas, lesivas de los derechos e intereses de otras personas no oídas en juicio por no haber sido parte"**.

Dichos terceros son aquellas personas que sin ser parte en el juicio, se encuentran en cierta posición respecto de los derechos que en el mismo se dirimen. En principio, están protegidos por el principio *res iudicata inter partes* y la limitación de los efectos de la sentencia a las partes, sin embargo, fuera de los casos en que la cosa juzgada se extiende a terceros por disposición de la ley, la existencia de la sentencia constituye un hecho jurídico producido, que puede tener consecuencias en la esfera jurídica de tales terceros, causándoles perjuicio en sus intereses jurídicos. Así, la intervención procesal de terceros supone un proceso ya iniciado por demanda, en que el tercero era inicialmente ajeno por no ser codemandante o no haber sido demandado, pero ingresa posteriormente al proceso adquiriendo de modo más o menos pleno la condición de parte.

La intervención procesal de terceros se clasifica en: **(I)** principal; **(II)** litisconsorcial; o, **(III)** adhesiva.

• **La intervención principal** supone que, pendiente el proceso, un tercero se enfrenta a las partes primitivas, demandando al primitivo actor y demandado, y pretende ser titular del derecho sobre el objeto litigioso, derecho conexo e incompatible con el del originario actor. Se trata de un supuesto de intervención espontánea. La expresión más ilustrativa de este tipo de intervención está constituida por lo que comúnmente se conoce como juicio de tercería, donde el tercerista tiene un interés propio y distinto al de las partes conten-

dientes en el juicio al que acude en defensa de dicho interés. La intervención del tercerista ocurre mediante el ejercicio de la acción autónoma de tercería, en virtud de que la ley le concede tal acción con independencia de la voluntad de las partes originarias de llamarlo o no a la controversia.

- **La intervención litisconsorcial** puede definirse como la introducción en un proceso pendiente entre dos o más partes, de un tercero que alega un derecho propio discutido en el proceso, defendido por alguna de las partes. Esta intervención se inscribe en el ámbito de la legitimación propia, porque el tercero afirma ser cotitular de la misma relación jurídica deducida en el proceso y defiende intereses propios, no ajenos.

- **La intervención adhesiva** simple constituye una hipótesis de legitimación extraordinaria en que el tercero afirma ser titular únicamente de una relación dependiente de la debatida en el proceso, es decir, no afirma ser cotitular de dicha relación jurídica.

La posibilidad o necesidad de provocar la intervención litisconsorcial, se actualiza cuando **"de la naturaleza de la relación jurídica planteada y de las pretensiones de las partes, se deduce que la sentencia que se dicte va a producir efectos directos, ejecutivos o constitutivos, en la esfera jurídica del tercero"**.

La forma de provocar la intervención **"es la litisdenunciación, que significa poner en conocimiento del tercero la existencia del litigio, llamándolo al mismo"**. No se trata de una intervención forzosa ni coactiva, pues el tercero sólo tiene el derecho y la carga de comparecer en su interés; no tiene la obligación de hacerlo ni incurre en rebeldía; su actuación es voluntaria, aunque ha de aceptar los perjuicios que le ocasione su ausencia.

La litisdenunciación no constituye la proposición de una demanda contra el tercero, porque la relación procesal ya está integrada. La llamada puede y debe producirse en los casos previstos por la ley, esto es, cuando exista una comunidad de causa y cuando medie entre las partes una relación jurídico-material de garantía o indemnidad entre el denunciante y el tercero. No debe considerarse como una carga de las partes cada vez que se prevea que la sentencia puede tener efectos prejudiciales o reflejos; ni debe entenderse impuesta por regla general cuando se trata de llamar a intervinientes adhesivos.

La litisdenunciación **"es garantía para el interviniente y la parte contraria; el primero puede evitar el efecto ejecutivo directo o prejudicial de la sentencia; y la segunda evita el posible ulterior examen de defen-**

sas del tercero que no hayan sido objeto de conocimiento en el juicio anterior". La cosa juzgada va a desplegarse en el ulterior pleito que se siga a instancia del tercero o contra el tercero, quien sólo podrá esgrimir las defensas propias o comunes acerca de las cuales no se haya juzgado en el pleito anterior, siempre que no haya tolerado o consentido por pasividad o negligencia la defensa del derecho común a ambos, realizada por el anterior litigante.

Determinada la naturaleza del instituto jurídico de la litisdenuñciación, corresponde analizar lo relativo a la reparabilidad o irreparabilidad de la negativa a denunciar el juicio a terceros. Al respecto, es menester tener en cuenta el precepto 107, fracción V, de la Ley de Amparo vigente:

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"...

"V. Contra actos en juicio **cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos** tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

Respecto a la causa de procedencia del amparo indirecto en cita, el Tribunal Pleno, al resolver las contradicciones de tesis **377/2013** y **14/2015**, determinó, sustancialmente, que para ser calificados como "actos de imposible reparación", sus consecuencias **"deberían ser de tal gravedad que impedirían en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva"** que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo, además de que **"debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal o procedimental, según se trate, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas aplicables"**.

Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento:

(I) La primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos **"que afecten materialmente derechos"**, lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que **"el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente"**, aun antes del dictado del fallo definitivo; y,

(II) La segunda, en el sentido de que esos derechos revistan la categoría de **"sustantivos"**, expresión que resulta **"antagónica a los derechos de**

naturaleza formal o adjetiva", en los que la afectación no es actual –a diferencia de los sustantivos–, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual, sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva.

En consecuencia, dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de "imposible reparación" *no pueden seguir siendo aplicables los criterios que admiten la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de violaciones formales, adjetivas o procesales, cuando los efectos que producen afectan a las partes en grado predominante o superior.*

Lo anterior, debido a que tales criterios se generaron al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece, de modo que en los juicios de amparo iniciados conforme a la Ley de Amparo vigente *debe prescindirse de dichos criterios para no incurrir en desacato al ordenamiento en vigor*; puesto que hacer extensivo el concepto de "actos de imposible reparación" o "de ejecución irreparable" **"a violaciones procesales o adjetivas, que no afecten en forma directa derechos sustantivos, resulta incompatible con el nuevo texto legal"**, porque en éste reiteradamente se estableció que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a "derechos sustantivos", y que otro rasgo que los identifica **"es la naturaleza 'material' de la lesión que producen, expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva"**.

Atendiendo a lo anterior, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte colige que el acto emitido por la autoridad jurisdiccional que niega llamar a juicio a un tercero, **no es de "imposible reparación"** para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto.

Es así, pues si bien, al resolverse la contradicción de tesis 86/2008-PS, bajo la Ley de Amparo abrogada –de la cual derivó la jurisprudencia 1a./J. 102/2008–⁸, la Primera Sala sostuvo que el auto o resolución que no admite la denuncia del juicio a terceros **"violenta la garantía a la administración"**

⁸ De rubro: "DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS SOLICITADA POR CUALQUIERA DE LAS PARTES PROCESALES (ACTOR O DEMANDADO). EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU ADMISIÓN ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."

de justicia pronta", pues **"cuando un órgano jurisdiccional se abstiene de admitir y dar trámite a una promoción o solicitud de las partes, afecta de manera cierta, directa e inmediata el derecho a la jurisdicción"**, y, por ende, la negativa a admitir y dar trámite a una denuncia del juicio a terceros **"no constituye una violación procesal susceptible de desaparecer cuando se emita sentencia definitiva, en virtud de que el tiempo transcurrido sin que el juzgador actúe no podrá ser objeto de restitución posterior"**.

Lo cierto es que la referida afectación no tiene el alcance de hacer procedente el juicio de amparo indirecto, en tanto que dicha lesión no reviste de la naturaleza "material" necesaria para ser considerada como un verdadero acto de imposible reparación, en términos del precepto 107, fracción V, de la Ley de Amparo vigente.

En efecto, el mero hecho de que algún acto u omisión por parte de un órgano jurisdiccional afecte *la prontitud o celeridad* con la que deben llevarse a cabo los juicios, no implica de suyo que se está frente a un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, salvo casos verdaderamente excepcionales.

Es así, pues debe recordarse que, tal y como lo sostuvo este Alto Tribunal, al resolver la referida contradicción de tesis **377/2013**, si una de las motivaciones de la reforma constitucional fue clara en la consecución de una estructura más ágil del juicio de amparo y, por otro lado, hubo la evidente intención de concentrar en un solo juicio de amparo directo el estudio del cúmulo de violaciones procesales posibles, **"debe estimarse que la interpretación más acorde con este propósito, es aquella que propugne por evitar dentro de los procedimientos jurisdiccionales ordinarios la apertura de numerosos frentes litigiosos de índole constitucional"**; de tal suerte que **"sólo de manera excepcional se susciten cuestiones de esa naturaleza"**, en espera de que las presuntas infracciones al procedimiento se planteen mayormente en forma simultánea contra la sentencia de fondo.

Por ende, si el legislador federal, en uso de su facultad configurativa, decidió "acotar" la noción de los actos de imposible reparación, a fin de que *sólo en casos verdaderamente excepcionales* los gobernados puedan combatir mediante el juicio de amparo indirecto actos intraprocesales, resulta inconcusos que, por regla general, la sola afectación a la celeridad o prontitud de los procedimientos jurisdiccionales es insuficiente para actualizar la hipótesis contenida en el precepto 107, fracción V, de la ley de la materia.

Máxime que, estimar lo contrario, conllevaría a aceptar que, prácticamente, cualquier actuación dilatoria en la administración de justicia o abstención de

admitir y dar trámite a una promoción o solicitud de las partes –y cuya ilegalidad tendría como efecto que se mande a reponer el procedimiento–, podría ser combatida mediante el juicio de amparo indirecto, por estimarse que resulta lesiva al derecho a la justicia pronta.

Con lo cual, indefectiblemente, se vaciaría de contenido la finalidad que tuvo el legislador federal, consistente en dotar de verdadera excepcionalidad a la hipótesis de procedencia de la acción constitucional prevista en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo vigente, *ya que facilitaría la apertura de numerosos frentes litigiosos de índole constitucional dentro de los procedimientos jurisdiccionales ordinarios, pretextándose la violación al acceso a la justicia pronta.*

En consecuencia, es dable colegir que, *por regla general*, los actos dictados dentro de un juicio que presuntamente generen una afectación a la celeridad o expedites del proceso, no son susceptibles de combatirse a través del juicio de amparo indirecto.

Ilustra lo anterior, de manera análoga, la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), que es del tenor literal siguiente:

"AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS. De conformidad con la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación; y para ser calificados como 'irreparables' deben producir una afectación material a derechos sustantivos; es decir, sus consecuencias deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Así, por regla general, cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, aun cuando alegue violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos reclamados no pueden considerarse como de ejecución irreparable, **sino como violaciones de carácter adjetivo, pues no se trata de una 'omisión' autónoma al procedimiento, sino que se presenta justamente dentro de éste, como la falta de respuesta a una petición expresa sobre el desahogo de pruebas o de prosecución del trámite.** Lo anterior, pese a que uno de los requisitos que caracteriza a los actos irreparables es la afectación que producen a derechos sustantivos de forma directa, como lo puede ser la trans-

gresión al artículo 8o. constitucional; **sin embargo, dicha afectación no se produce de forma independiente, sino dentro del procedimiento en que el quejoso es parte, por lo que no se actualiza el caso de excepción para acudir al juicio de amparo indirecto**; de ahí que el interpuesto contra actos de esta naturaleza es, por regla general, notoriamente improcedente, **a menos de que el Juez de amparo advierta del contenido de la propia demanda que existe una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, pues en ese caso el juicio será procedente.**¹⁹

Al respecto, debe decirse que el especificar cuáles son los supuestos específicos de excepción para la procedencia del amparo indirecto contra actos intraprocesales que afectan el derecho a la justicia pronta, *excede la materia de la presente contradicción de tesis*, ya que ello deberá ser valorado en cada caso, acorde con la naturaleza de esa afectación y a las consecuencias que, en su caso, produce en la esfera jurídica del justiciable.

El propósito de los anteriores razonamientos no es otro que el demostrar que, contrario a lo resuelto por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, el hecho de que en la jurisprudencia 1a./J. 102/2008, intitulada: "DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS SOLICITADA POR CUALQUIERA DE LAS PARTES PROCESALES (ACTOR O DEMANDADO). EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU ADMISIÓN ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", se haya establecido que la negativa de llamar a un tercero a juicio "**violenta la garantía a la administración de justicia pronta contenida en el artículo 17 constitucional**"; en forma alguna conlleva a que, derivado de tal afectación, se actualice la hipótesis prevista en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo en vigor, para la procedencia del amparo indirecto.

Es así, pues **es menester que la referida violación sea de naturaleza "material" y no puramente formal o adjetiva**; cuestión que no acontece respecto a la negativa de llamar a juicio a un tercero; pues resulta inconcuso que tal acto únicamente depara consecuencias dentro del procedimiento –al afectarse la celeridad o prontitud de tal juicio–, sin que trascienda a la persona o bienes del justiciable, más allá de lo meramente procedimental.

Siendo que, como lo sostuvo uno de los órganos colegiados contendientes, aun cuando la determinación de la negativa de llamar a juicio a un ter-

¹⁹ Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1086. Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas».

cero no sea abordada en la sentencia definitiva, *en caso de combatirla como violación procesal en la vía directa y concederse el amparo solicitado, se dejaría insubsistente y se ordenaría llamar al tercero*; subsanándose con ello la afectación resentida dentro del juicio ordinario.

Y si bien es cierto que con la referida reposición del procedimiento se generaría una afectación a la justicia pronta, también lo es que dicho menoscabo no participa de la naturaleza material necesaria para generarse el supuesto de procedencia excepcional del amparo indirecto, **en tanto que, se insiste, únicamente depara afectaciones a la celeridad o prontitud que debe revestir el juicio, pero no genera consecuencias para la persona o bienes del justiciable que trasciendan a las cuestiones meramente procedimentales**; de ahí que se concluye que tal acto no es de imposible reparación, en términos del precepto 107, fracción V, de la ley de la materia.

A mayor abundamiento, el Pleno de este Alto Tribunal considera que dicha interpretación es la más acorde con el propósito al que está llamado a salvaguardar la nueva redacción del citado artículo de la Ley de Amparo, a saber, **"evitar dentro de los procedimientos jurisdiccionales ordinarios la apertura de numerosos frentes litigiosos de índole constitucional"**; lo cual no podría cumplimentarse si se estimara que la negativa de llamar a juicio a un tercero pudiera ser combatida a través del juicio de amparo indirecto —por el contrario, la interposición de múltiples juicios de amparo contra actos intraprocesales, lejos de permitir salvaguardar ese derecho, podría traducirse también en una afrenta a la prontitud de la justicia, al retrasar el dictado del fallo definitivo en el juicio ordinario respectivo—.

Pues como se ha reiterado, la afectación a la celeridad o expedites que en todo caso depare tal actuar jurisdiccional, no tiene sino repercusiones dentro del propio procedimiento —esto es, no trasciende a la persona o bienes del propio gobernado, más allá de lo meramente procedimental—; de ahí que tal acto de autoridad debe concebirse dentro de la regla general consistente en que los actos dictados dentro de un juicio ordinario no pueden considerarse como de ejecución irreparable, pues no se tratan de conductas autónomas al procedimiento en el que se encuentra el justiciable, sino que se dan justamente dentro del mismo.

SEXTO.—**Decisión.** En atención a las consideraciones que anteceden, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS. EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU ADMISIÓN NO CONSTITUYE UN "ACTO DE IMPOSIBLE REPARA-

CIÓN", POR LO QUE ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, conforme a la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, para que los actos sean de "imposible reparación" es necesario que: 1) afecten materialmente derechos; y 2) esos derechos revistan la categoría de "sustantivos". Sobre esa base, la negativa a denunciar el juicio a terceros no es de naturaleza irremediable, pues esa actuación carece de la "afectación material" necesaria para la procedencia del juicio de amparo indirecto, ya que ese actuar jurisdiccional únicamente depara consecuencias dentro del propio procedimiento —al afectarse la celeridad o prontitud del juicio—, sin que trascienda a la persona o bienes del justiciable más allá de lo meramente procedimental, lo cual resulta indispensable para actualizar la procedencia excepcional del amparo indirecto contra actos intraprocesales. La postura anterior es la más acorde con el propósito que se busca con el artículo citado, consistente en evitar dentro de los procedimientos jurisdiccionales ordinarios la apertura de numerosos frentes litigiosos de índole constitucional, de suerte que sólo excepcionalmente se susciten cuestiones de esa naturaleza.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada entre lo determinado en el amparo directo civil 440/2017 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, y lo resuelto en la contradicción de tesis 13/2016 del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, en los términos precisados en el considerando cuarto de la presente ejecutoria.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, dése la publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán

y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación, a los criterios contendientes y a la existencia de la contradicción de tesis.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de las consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos quinto y sexto relativos, respectivamente, a las consideraciones y fundamentos y a la decisión. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. Los Ministros Cossío Díaz, Piña Hernández y presidente Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Luna Ramos reservó su derecho de formular voto concurrente.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Nota: El título y subtítulo a los que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a la tesis de jurisprudencia P/J. 7/2019 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de febrero de 2019 a las 10:03 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 63, Tomo I, febrero de 2019, página 6.

Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 102/2008 y PC.I.C. J/41 K (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 212, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, Tomo II, enero de 2017, página 1347, respectivamente.

Voto particular que formula el Ministro José Fernando Franco González Salas, en la contradicción de tesis 370/2017, fallada por el Tribunal Pleno, en sesión de treinta de octubre de dos mil dieciocho.

En la contradicción de tesis al rubro citada, el problema jurídico a dilucidar consistió en determinar si, conforme a la Ley de Amparo vigente, el acto emitido por la autoridad jurisdiccional que niega llamar a juicio a un tercero es de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por mayoría de ocho votos,¹ que el auto o resolución que niega admitir la denuncia del juicio a terceros,

¹ Con voto en contra de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea.

no constituye un acto de imposible reparación, por lo que no procede el juicio de amparo indirecto en su contra.

El criterio de la mayoría se orientó en el sentido de que el Tribunal Pleno, al resolver las diversas contradicciones de tesis 377/2013 y 14/2015 determinó, sustancialmente, que para ser calificados como actos de imposible reparación, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de un derecho y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo, además de que deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo puramente procesal o procedimental, según se trate, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no provenga exclusivamente de las leyes adjetivas aplicables.

De ahí, se dijo, que dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de imposible reparación, no pueden seguir siendo aplicables los criterios que admiten la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de violaciones formales, adjetivas o procesales, cuando los efectos que producen afectan a las partes en grado predominante o superior. Debido a que tales criterios se generaron al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual, a la fecha, ya no acontece, de modo que en los juicios de amparo iniciados conforme a la Ley de Amparo vigente debe prescindirse de dichos criterios para no incurrir en desacato al ordenamiento en vigor, puesto que hacer extensivo el concepto de "actos de imposible reparación" o "de ejecución irreparable" a violaciones procesales o adjetivas, que no afecten en forma directa derechos sustantivos, resulta incompatible con el nuevo texto legal, porque en éste reiteradamente se establece que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a "derechos sustantivos", y que otro rasgo que los identifica "es la naturaleza 'material' de la lesión que producen, expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva".

En ese sentido, se determinó que el acto emitido por la autoridad jurisdiccional que niega llamar a juicio a un tercero, no es de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, pues si bien a la luz de la legislación abrogada, la Primera Sala sostuvo que un acto de tal naturaleza violenta la garantía de administración de justicia pronta; lo cierto es que en la actualidad, dicha afectación no tiene el alcance de hacer procedente el juicio de amparo directo, en tanto dicha lesión no reviste la naturaleza de material, necesaria para ser considerada como un verdadero acto de imposible reparación, en términos del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo.

Se apuntó, además, que una de las motivaciones de la reforma constitucional fue clara en la consecución de una estructura más ágil del juicio de amparo y, por otro lado, tuvo la evidente intención de concentrar en un solo juicio de amparo directo el estudio del cúmulo de violaciones procesales posibles, de tal suerte que sólo de manera excepcional se susciten cuestiones de esa naturaleza, en espera de que las presuntas infracciones al procedimiento se planteen mayormente en forma simultánea contra la sentencia de fondo.

Lo cual explicaba que si el legislador federal, en uso de su facultad configurativa, decidió acotar la noción de los actos de imposible reparación, a fin de que sólo en los casos

verdaderamente excepcionales los gobernados puedan combatir mediante juicio de amparo indirecto actos intraprocesales, resulta inconcuso que, por regla general, la sola afectación a la celeridad o prontitud de los procedimientos jurisdiccionales es insuficiente para actualizar la hipótesis contenida en el precepto legal señalado.

De la decisión mayoritaria derivó la jurisprudencia que lleva por título y subtítulo: DENUNCIACIÓN DEL JUICIO A TERCEROS. EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU ADMISIÓN NO CONSTITUYE UN 'ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN', POR LO QUE NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

Respetuosamente, no comparto el sentido del proyecto ni las consideraciones bajo las cuales se arriba a la determinación ya apuntada, por lo que formulo el presente **voto particular** a efecto de expresar las razones de mi disenso.

La fracción III, inciso b), del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,² fue aprobada sin modificación alguna durante el proceso de reformas de seis de junio de dos mil once, conservando hasta la actualidad el señalamiento relativo a la procedencia del juicio de amparo contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación.

Por su parte, el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece,³ en relación con la procedencia del juicio de amparo indirecto, define a los actos de "imposible reparación" como aquellos que "afecten materialmente derechos sustantivos" tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Como se puede observar, en la Constitución Federal no existe una definición de lo que esto implica y si bien durante décadas este Tribunal Pleno consideró que actos de ejecución irreparable era todo aquello de lo que el Juez no se podía hacer cargo en la sentencia definitiva; en la Octava Época lo restringió a establecer que exclusivamente aquellos que afectaran derechos sustantivos; en la Novena Época dicha concepción se amplió para entender que debían ser consideradas también las violaciones

²Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"...

"b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan."

³ "Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"...

"V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

procesales relevantes o de jerarquía superior; sin embargo, el criterio vigente de la mayoría de este Tribunal Pleno, vuelve a restringir o limitar la procedencia del amparo indirecto para cuando se afecten solamente derechos sustantivos, lo que respetuosamente no comparto.

Esto es así, pues considero que tal entendimiento va más allá de lo expresamente establecido en la Constitución Federal, ya que si en ella no se define lo que debe entenderse por actos de imposible reparación, no le es dable al legislador acotar dicha concepción, pues tal como lo venía haciendo esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pudieran existir violaciones procesales relevantes o de jerarquía superior que afecten derechos sustantivos susceptibles también de impugnarse en la vía indirecta.

En ese sentido, si el precepto constitucional en comento no establece o delimita de modo alguno cómo debe entenderse el concepto de un "acto de imposible reparación", puede concluirse entonces que el amparo biinstancial procede contra actos en un juicio que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte y, además, contra violaciones procesales relevantes o de jerarquía superior que pudieran afectar dichos derechos.

En relación a lo anteriormente señalado, he sostenido que en muchas ocasiones, si bien no directamente se afectan derechos sustantivos, por la naturaleza de los derechos en juego en un litigio, si se afectan derechos patrimoniales e inclusive familiares, lo que no es exclusivo de estas ramas del derecho, al no reconocer que procede el amparo indirecto para impugnar cuestiones como la falta de legitimación de la contraparte para actuar en juicio.

Por lo que en casos en que se involucre una de esas situaciones, en que se puede considerar que a pesar de que, en principio, se trata de un aspecto que no implica violación a derechos sustantivos, por las características de la materia del asunto y los efectos que puede tener el retraso en conocer en amparo indirecto la cuestión planteada y resolverla, se afectan derechos sustantivos en una proporción relevante y que, por tanto, vuelve tal afectación irreparable, en esos supuestos, considero, sí resulta procedente el amparo indirecto; máxime si se atiende a la adición del párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Federal,⁴ en el que se establece que "... siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales ...", cuyos alcances no han sido materia de análisis por este Tribunal en Pleno.

Lo anterior, pues considero que dicha reforma podría apoyar la posición de revisar éste y otros criterios asumidos por este Alto Tribunal, dado que la resolución adoptada por la mayoría implica una restricción o limitación absoluta de la procedencia del amparo indirecto sólo a los casos en que se afecten *derechos sustantivos*, sin considerar que en ciertas circunstancias, una cuestión de forma también puede involucrar la afectación de

⁴ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017.

derechos sustantivos, que por el solo transcurso del tiempo se ven afectados de manera relevante por generar, en el mejor de los casos, un daño parcialmente irreparable.

Consecuentemente, respetando la posición asumida por la mayoría, en atención a la postura que he sostenido en diversos asuntos en los que se ha abordado el estudio del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, no comparto el sentido del proyecto, ni las consideraciones a través de las cuales se llega al entendimiento de lo que es un acto de "imposible reparación"; de ahí la formulación del presente voto particular.

Voto concurrente que formula el Ministro presidente Luis María Aguilar Morales, en relación con la contradicción de tesis 370/2017.

En sesión de treinta de octubre de dos mil dieciocho, el Tribunal Pleno resolvió, por mayoría de ocho votos,¹ la contradicción de tesis 370/2017, suscitada entre el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, en la que el problema jurídico a dilucidar consistió en determinar "*si conforme a la Ley de Amparo vigente, el acto emitido por la autoridad jurisdiccional que niega llamara a un tercero es de 'imposible reparación' para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto*".

De dicha ejecutoria derivó la jurisprudencia **P/J. 7/2019 (10a.)**, que es del tenor siguiente:

"DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS. EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU ADMISIÓN NO CONSTITUYE UN 'ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN', POR LO QUE ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, conforme a la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, para que los actos sean de 'imposible reparación' es necesario que: 1) afecten materialmente derechos; y 2) esos derechos revistan la categoría de 'sustantivos'. Sobre esa base, la negativa a denunciar el juicio a terceros no es de naturaleza irreparable, pues esa actuación carece de la 'afectación material' necesaria para la procedencia del juicio de amparo indirecto, ya que ese actuar jurisdiccional únicamente depara consecuencias dentro del propio procedimiento —al afectarse la celeridad o prontitud del juicio—, sin que trascienda a la persona o bienes del justiciable más allá de lo meramente procedimental, lo cual resulta indispensable para actualizar la procedencia excepcional del amparo indirecto contra actos intraprocesales. La postura anterior es la más acorde con el propósito que se busca con el artículo citado, consistente en evitar dentro de los procedimientos jurisdiccionales ordinarios la apertura de numerosos frentes litigiosos de índole constitucional, de suerte que sólo excepcionalmente se susciten cuestiones de esa naturaleza."

Registro digital: 2019176, [J], Décima Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*.

¹ Mayoría de ocho votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora, Laynez Potisek, Pérez Dayán y el suscrito, con voto en contra de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea.

El criterio mayoritario que sostiene esa decisión se estructura a partir de lo que resolvió el Tribunal Pleno en las **contradicciones de tesis 377/2013² y 14/2015**,³ respecto de la causa de procedencia del amparo indirecto prevista en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, pues determinó que para ser calificado un acto como de "*imposible reparación*", sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de un derecho y no únicamente una lesión jurídica formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo, en virtud de que el legislador fijó dos condiciones: que se tratara de actos que afectaran materialmente derechos, y que esos derechos fueran de naturaleza sustantiva.

Bajo ese contexto, se arribó a la conclusión de que el acto emitido por la autoridad jurisdiccional que niega llamar a juicio a un tercero, **no es de imposible reparación** para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, en razón de que no se trata de una lesión "*materia*", sino de un actuar jurisdiccional que únicamente depara consecuencias dentro del propio procedimiento –al afectarse la celeridad o prontitud del juicio–, estimar lo contrario implicaría aceptar que cualquier actuación dilatoria en la administración de justicia pudiera ser combatida mediante el juicio de amparo indirecto; además, la negativa de llamar a juicio a un tercero, en caso de combatirse como violación procesal en la vía directa y, eventualmente, concederse el amparo solicitado, se dejaría insubsistente el fallo y se ordenaría llamar al tercero, subsanando así la afectación resentida.

Ahora, a pesar de que coincido con el sentido de la determinación alcanzada, el presente voto resulta necesario para dejar sentado que **arribo a esa conclusión por razones adicionales y apartándome de algunas contenidas en la consulta**.

En principio, me aparto de las consideraciones relativas a la contradicción de tesis 2/98 resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y a la clasificación de la intervención procesal de terceros (*foja 14, párrafos segundo, tercero y cuarto, 15, 16 y 17, primera parte del párrafo primero, de la resolución*), toda vez que la materia de la presente contradicción se centró en determinar si el acto emitido por la autoridad jurisdiccional que niega llamar a juicio a un tercero es o no de "*imposible reparación*" para efecto de la procedencia del juicio de amparo indirecto, sin que sea necesario, en mi opinión, precisar lo que debe entenderse por intervención procesal de terceros en un juicio y su clasificación.

Ahora bien, recientemente este Alto Tribunal, al resolver la **contradicción de tesis 152/2017**,⁴ reiteró que los derechos sustantivos y adjetivos son distintos entre sí, pues afirmó que estos últimos tienen como característica que la afectación no es actual,

² Resuelta el 22 de mayo de 2014 por mayoría de seis votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán, Silva Meza y el suscrito, con voto en contra de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea y Sánchez Cordero. Ausente el Ministro Franco González Salas.

³ Resuelta el 19 de enero de 2016 por mayoría de ocho votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora, Laynez Potisek, Pérez Dayán y el suscrito, con voto en contra de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea y Franco González Salas.

⁴ Resuelta el 12 de abril de 2018 por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek,

toda vez que dependerá de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, pues será hasta ese momento en el que la afectación a un derecho pueda consumarse en forma efectiva.

Bajo ese contexto, considero que el acto emitido por la autoridad jurisdiccional que niega llamar a juicio a un tercero, **no constituye un acto de imposible reparación** que haga procedente el juicio de amparo indirecto, en virtud de que dicho acto no se ubica en el supuesto previsto en los artículos 107, fracción III, inciso b), constitucional⁵ y 107, fracción V, de la Ley de Amparo,⁶ en virtud de que no se trata de un acto que afecte materialmente derechos, ni el derecho que se estima afectado reviste la categoría de ser sustantivo.

Dicho acto es de naturaleza procesal, pues la presunta afectación no se presenta de forma independiente, sino dentro del procedimiento en el que el quejoso es parte y la única consecuencia que genera que éste no sea impugnabile a través del juicio de amparo indirecto, es que se continúe con la secuela procesal del juicio de origen hasta que se dicte una sentencia definitiva, la cual, en su caso, podrá ser combatida a través del amparo directo, en el que podrán hacerse valer las violaciones procesales que se hubieren cometido en el desarrollo del proceso, circunstancia que evidencia que no se configura una afectación material directa e inmediata de un derecho sustantivo.

Finalmente, el hecho de que no sea procedente el juicio de amparo indirecto en contra del acto procesal que niega llamar a juicio a un tercero, no significa que el inconforme quede sin defensa, toda vez que ese derecho procesal, tal como lo señalé en el párrafo que antecede, puede llegar a ser analizado y restituido a través del juicio de amparo directo, sujetándose a los requisitos, términos, plazos y límites establecidos en el sistema jurídico mexicano.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 7/2019 (10a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de febrero de 2019 a las 10:03 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 63, Tomo I, febrero de 2019, página 6.

Pérez Dayán y el suscrito, con voto en contra de los Ministros Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea.

⁵ **"Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"...

"b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan."

⁶ **"Artículo 107.** El amparo indirecto procede:

"...

"V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

DESISTIMIENTO PARCIAL DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE MIENTRAS NO SE HAYA DICTADO SENTENCIA EJECUTORIA, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE HUBIERA PUBLICADO EL PROYECTO DE FONDO EN LA PÁGINA OFICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 175/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 7 DE AGOSTO DE 2018. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: GUADALUPE MARGARITA ORTIZ BLANCO.

Ciudad de México. Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día siete de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS Y RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la posible contradicción de tesis.** Mediante escrito recibido el nueve de mayo de dos mil diecisiete en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, adscrita a la Primera Sala de este Alto Tribunal denunció la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por dicha Sala, al resolver el amparo directo en revisión 1282/2015; y el sostenido por la Segunda Sala, al fallar los recursos de reclamación 1581/2016 y 1722/2016.

SEGUNDO.—**Trámite del asunto.** Mediante acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, el presidente de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente relativo con el número 175/2017; instruyó a las Secretarías de Acuerdos de la Primera y la Segunda Salas a efecto de que remitieran copias certificadas de las ejecutorias de sus índices, así como el proveído en el que se informara si el criterio sustentado en dichos asuntos se encuentra vigente; turnó el asunto a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente y ordenó la integración electrónica del cuaderno auxiliar.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción I, de la Ley de Amparo y 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo, fracción VII, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia proviene de parte legítima, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción I, de la Ley de Amparo, pues fue formulada por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

TERCERO.—**Criterios denunciados.** Para estar en aptitud de establecer si existe contradicción de tesis y, en su caso, el criterio jurisprudencial que debe prevalecer, es preciso tener en cuenta las consideraciones esenciales que sustentan las posturas de las dos Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

I. La Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 1282/2015, que se encontraba listado para sesión, con el proyecto de fondo publicado, dio trámite al desistimiento del recurso presentado por el quejoso, por lo que hace a la inconstitucionalidad de leyes planteada, dejando en lista el expediente hasta que se cumplimentara el trámite.

Hecho lo anterior, el asunto se resolvió por unanimidad de votos, teniendo por desistido al quejoso del recurso, en la parte relacionada con el tema de constitucionalidad de leyes y reservando jurisdicción al Tribunal Colegiado del conocimiento. La parte conducente de la sentencia dice:

"QUINTO.—Desistimiento. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe tenerse por desistido parcialmente al quejoso recurrente (nombre), del recurso de revisión que hizo valer en contra de la sentencia dictada por el titular del Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, en la audiencia constitucional celebrada el siete de enero de dos mil quince, terminada de engrosar el siete de abril de la referida anualidad, en el juicio de amparo *****; únicamente, por lo que hace a la impugnación de los artículos 29 y 30 de la Ley de Extradición, así como los artículos 8 y 11 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, cuya constitucionalidad cuestionó el quejoso en su demanda de amparo.

"Lo anterior, dado que mediante escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el veinticinco de abril de dos mil dieciséis, el quejoso recurrente, por propio derecho, expresó su voluntad de desistirse del recurso de revisión intentado. El referido escrito, en la parte que interesa estipula lo siguiente:

"(nombre), en mi carácter de recurrente, personalidad que tengo debidamente reconocida en los autos del recurso de revisión citado al rubro, ante usted comparezco para exponer: por medio del presente escrito vengo (sic) desistirme del recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución dictada por el Juez Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, en el juicio de amparo *****.—Única y exclusivamente en lo concerniente al pronunciamiento realizado a la constitucionalidad de lo siguiente: La aprobación, refrendo, promulgación, publicación y ejecución de la Ley de Extradición Internacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 de diciembre de 1975, por lo que hace a los artículos 29 y 30; así como a la aprobación, refrendo, promulgación, publicación y ejecución del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado en México, Distrito Federal, el 4 de Mayo de 1978, y el protocolo al Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, del 4 de mayo de 1978, de fecha 13 de noviembre de 1997, específicamente por lo que hace a los artículos 8 y 11.—Actos reclamados de las autoridades responsables: Secretará de Relaciones Exteriores.—Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.—Cámara de Diputados del Poder Legislativo Federal.—Cámara de Senadores del Poder Legislativo Federal.—Secretario de Gobernación.—Director del Diario Oficial de la Federación.—Lo cual originó que dicho recurso fuera remitido a ese Alto Tribunal. No así de los restantes pronunciamientos del Juzgado de Distrito en cita, realizados en torno a la legalidad del acuerdo por el cual se concedió la extradición internacional del suscrito ***** , en torno a los cuales no es mi deseo desistir de la acción constitucional. ...'

"Así, el veintiséis de abril de dos mil dieciséis, el Ministro presidente de este Alto Tribunal, emitió un acuerdo por medio del cual agrego a los autos el escrito de cuenta, a través de cual el quejoso recurrente se desiste parcialmente del recurso de revisión interpuesto, única y exclusivamente en lo concerniente al pronunciamiento realizado en torno a la constitucionalidad de lo siguiente: 'La aprobación, refrendo, promulgación, publicación y ejecución de la Ley de Extradición Internacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 de diciembre de 1975, por lo que hace a los artículos

29 y 30; así como la aprobación, refrendo, promulgación, publicación y ejecución del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado en México, Distrito Federal, el 4 de Mayo de 1978, y el protocolo al Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, del 4 de mayo de 1978, de fecha 13 de noviembre de 1997, específicamente por lo que hace a los artículos 8 y 11 ...'; esto es, dicho desistimiento versa sobre la constitucionalidad de los artículos 29 y 30 de la Ley de Extradición, así como los artículos 8 y 11 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, cuyo estudio de constitucionalidad fue reservado por el Tribunal Colegiado del conocimiento a este Alto Tribunal; no así de los restantes pronunciamientos del Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal de la Ciudad de México, realizados en torno a la legalidad del acuerdo por el cual se concedió la extradición internacional del quejoso recurrente, en torno de los cuales manifiesta que no es su deseo desistirse.

"Asimismo, en el mismo auto el Ministro presidente de este Alto Tribunal, requirió al quejoso para que al momento de la notificación del proveído y ante la presencia del actuario judicial, ratificara el desistimiento única y exclusivamente por lo ya precisado líneas arriba, y finalmente, ordenó la notificación al quejoso en el lugar de su reclusión, mediante despacho enviado vía MINTERSCJN al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, para que en auxilio de este Alto Tribunal realizará la diligencia; misma que tuvo verificativo el veintitrés de mayo de dos mil dieciséis y en la que en lo conducente, se asentó lo siguiente:

"Constancia de notificación personal a internos en el Centro Federal de Readaptación Social Número Dos «Occidente»."

"En el Salto, Jalisco, a veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, a las trece horas con treinta minutos, el suscrito licenciado Jorge Luis González Gámez, actuario judicial Adscrito al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito con residencia en Zapopan, Jalisco, hago constar que, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por este tribunal, mediante proveído de veinte de mayo de dos mil dieciséis, dictado en los autos del exhorto ***** y Comunicación Oficial Recibida *****; esto es, notificar personalmente a (nombre del quejoso), el contenido de dicho proveído, así como los diversos de veintiséis de abril de dos mil dieciséis, emitido por el presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitido dentro del amparo en revisión ***** , de su índice, y el diverso de nueve de mayo

del año en cita, dictado por el presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, dentro del exhorto *****; entregar copia certificada de éstos; por lo que una vez constituido en las instalaciones del centro de reclusión señalado, y estando presente la persona que procuro, previamente identificada por el personal de la Dirección Jurídica de dicho Centro Federal, procedí a dar lectura íntegra de los acuerdos referidos, y enterado de sus contenidos sí, firma para constancia en unión del suscrito. Doy fe.

"El interno.

"(Nombre del quejoso)

"Ratifico el escrito del desistimiento parsial (sic)'

"Al actuario judicial.

"Lic. Jorge Luis González Gámez'.

"En tales condiciones, por auto de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el presidente de esta Primera Sala, tuvo por ratificado el escrito de desistimiento parcial del quejoso recurrente y ordenó devolver los autos a la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, para elaborar el proyecto respectivo.

"Atento a lo anterior, esta Primera Sala aprecia que el recurrente de forma clara y fehaciente manifiesta su voluntad de desistirse parcialmente del amparo en revisión, única y exclusivamente en lo concerniente al pronunciamiento realizado en torno a la constitucionalidad de los artículos 29 y 30 de la Ley de Extradición, así como los artículos 8 y 11 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América; no así de los restantes pronunciamientos del Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal de la Ciudad de México, realizados en torno a la legalidad del acuerdo por el cual se concedió la extradición internacional del quejoso recurrente, en torno de los cuales manifiesta que no es su deseo desistirse.

"Por lo que, en este sentido y dado que la competencia de esta Primera Sala en este recurso, se constriñó a estudiar la constitucionalidad de los artículos 29 y 30 de la Ley de Extradición; así como los artículos 8 y 11 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, reclamados por la parte quejosa aquí recurrente y por lo que reservó jurisdicción a este Alto Tribunal, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia

Penal del Primer Circuito, se concluye, que ya no existe materia para el pronunciamiento respecto a la reserva de jurisdicción; pues de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia emitida por este Alto Tribunal, el desistimiento ha sido considerado como la abdicación al ejercicio de una acción, el abandono de una instancia o de la reclamación de un derecho, precisamente en la segunda hipótesis se ubica el desistimiento de un recurso, al ser la expresión de la voluntad de quien ha abierto la segunda instancia en el sentido de estar conforme con la resolución que impugnó y, por ello, de renunciar a su derecho de recurrirla.

"Lo anterior, encuentra sustento en la tesis jurisprudencial 1a./J. 67/99, de esta Primera Sala, que es del tenor literal siguiente:

"REVISIÓN. DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE.—Si en la tramitación del amparo en revisión, que se abre a petición de la parte que se considera agraviada por la sentencia, ésta desiste del recurso intentado en el toca, debe tenerse por desistida y declarar firme la sentencia recurrida."

"Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima procedente tener por desistido al quejoso (nombre), respecto de la impugnación de los preceptos 29 y 30 de la Ley de Extradición; así como los artículos 8 y 11 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América; por lo que, procede devolver los autos al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, para que se avoque al estudio de los agravios en los que el quejoso se duele de la determinación tomada por el Juez de Distrito, respecto de la legalidad del acto impugnado.

"Finalmente, tomando en consideración que el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado de Distrito y el secretario de Relaciones Exteriores, por conducto de su delegado autorizado, director jurídico Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esa secretaría, interpusieron sendos recursos de revisión en contra de la sentencia dictada por el titular del Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, en la audiencia constitucional celebrada el siete de enero de dos mil quince, terminada de engrosar el siete de abril de la referida anualidad, en el juicio de amparo *****; esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, procede a devolver los autos al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, a efecto de que se avoque al estudio de los agravios de los referidos recurrentes.

"Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

"PRIMERO.—En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se tiene al quejoso (nombre) por desistido del recurso de revisión a que este toca número ***** , se refiere.

"SEGUNDO.—Se reserva jurisdicción al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en términos del último considerando de esta ejecutoria."

II. La Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los recursos de reclamación 1581/2016 y 1722/2016, en sesiones de nueve y treinta de noviembre, ambas de dos mil dieciséis, por mayoría de cuatro votos, contra el voto de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, consideró que no se deben acordar de conformidad los escritos de desistimiento cuando el proyecto de resolución, se encuentre ya publicado en la página de este Alto Tribunal, el términos de lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

El criterio sustentado es el siguiente:

"... Resultan infundados e ineficaces los motivos de agravio acabados de sintetizar y, para establecer las razones de ello, resulta oportuno establecer, en principio, la naturaleza y operabilidad de la figura procesal del desistimiento y, posteriormente, se abordará lo relativo a su aplicabilidad al caso concreto.

"1. Operabilidad de la figura procesal del desistimiento. En términos generales, el desistimiento, se contrae al acto abdicatorio que lleva a cabo el justiciable en un juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, y que consiste en la renuncia de las acciones o instancias ejercidas.

"Es decir, es un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no confirmar el ejercicio de una acción, la reclamación de un derecho o la realización de algún trámite de un procedimiento iniciado. En ese sentido, la figura procesal del desistimiento puede concebirse como una forma de autocomposición del proceso y, por ende, se traduce en un medio distinto a las sentencias o resoluciones por medio del cual se pone fin a la pretensión planteada. Así, es dable distinguir la operabilidad del desistimiento en dos vertientes: (I) en la acción; y, (II) en la instancia.

"El desistimiento en la acción extingue la relación jurídico-procesal, porque quien la haya intentado, deja sin efecto legal alguno su propósito ini-

cial. Es decir, desistida la acción, el resultado produce la inexistencia del juicio y la situación legal, se retrotrae al estado en que se encontraban las cosas antes de iniciarse la contienda jurisdiccional.

"En ese contexto, el desistimiento en la acción trae aparejada, al menos, las siguientes consecuencias jurídicas:

"(I) con relación al derecho a debate, queda inafectado, ya que el mismo subsiste como obligación natural; (II) no se actualiza la figura de la cosa juzgada, ya que no se da el pronunciamiento respectivo sobre las cuestiones debatidas; (III) no podría aducirse en un juicio posterior que el derecho, motivo de la acción, se encuentra sub iudice, ya que al existir el desistimiento, se tiene por concluida la controversia; (IV) quedan sin efecto las medidas cautelares que en su caso se hubiesen promovido; y, (V) no puede existir retractación, ya que de admitirse el desistimiento, se da por concluido el juicio o procedimiento.

"Por su parte, el desistimiento en la instancia únicamente produce la renuncia de los actos procesales realizados, esto es, se renuncia al recurso intentado, pero subsiste la acción ejercida; de ahí que no se pone fin a la relación procesal entre las partes, y, por ende, en estos casos sí existe un pronunciamiento sobre la controversia que es planteada por las partes, en virtud de que el referido desistimiento sólo conlleva a que las cosas se retrotraigan al estado que tenían antes de acudir a la instancia respectiva.

"Precisado lo anterior, debe señalarse que, por lo que se refiere a la operabilidad de la figura procesal del desistimiento de la acción en el juicio de amparo, este Alto Tribunal ha sostenido que la misma consiste en la declaración de voluntad del quejoso de no proseguir con el juicio, el cual, debidamente ratificado, 'conlleva emitir una resolución con la que finaliza la instancia de amparo'.

"En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, fracción I, de la Constitución General de la República, la voluntad para promover el juicio de amparo es un principio fundamental, de modo que siempre debe seguirse a instancia de parte agraviada, de ahí que pueda, válidamente, desistir el quejoso del medio de control constitucional con la sola declaración de su voluntad y una vez que se haya ratificado esa petición.

"Lo anterior se encuentra reconocido en el artículo 63, fracción I, de la Ley de Amparo, que prevé como causa de sobreseimiento que 'el quejoso de-

sista de la demanda o no la ratifique en los casos en que la ley establezca', lo que constituye 'una abdicación o renuncia del sujeto a que el órgano de control constitucional ejerza su actividad jurisdiccional en un caso concreto y determinado'.

"Por su parte, en cuanto hace al desistimiento en la instancia en tal medio de control constitucional, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha precisado que sus efectos se traducen en la anulación de todos los actos procesales verificados en la instancia respectiva, así como sus consecuencias. Es decir, en esos casos queda firme la sentencia o resolución respectiva que se haya emitido en la sustanciación del juicio de amparo, y por ende, no ha lugar a emitir pronunciamiento alguno en tal instancia.

"Esa naturaleza procesal, conlleva a que si el quejoso se desiste tanto de la demanda de amparo, como de la instancia respectiva, deba atenderse de manera preferente aquélla, en tanto que el desistimiento en la demanda de amparo, deja sin materia el recurso o instancia intentada.

"Los efectos trascendentes que conlleva el desistimiento en el juicio de amparo, no sólo implica que deba ser ratificado —a fin de cerciorarse de que no se haya suplantado al interesado o que obedezca a una causa ajena a su voluntad—, sino que, si el quejoso pretende abandonar su intención de desistir de la demanda de amparo o de la instancia después de ratificar el desistimiento ante la presencia judicial, no es posible que la retractación surta efectos a su favor, ya que de lo contrario, se atentaría contra la garantía de seguridad jurídica y el principio general de derecho, consistente en que los actos jurídicos no pueden dejarse al arbitrio de una de las partes.

"Ilustra lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 161/2010, que se lee bajo el rubro: 'DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO PROCEDE SU RETRACTACIÓN UNA VEZ RATIFICADO ANTE LA PRESENCIA JUDICIAL.'

"En esa tesitura, es dable colegir que el desistimiento es un acto procesal mediante el cual el justiciable renuncia a la acción o abandona la instancia, por lo que tal acto abdicatorio tiene como finalidad la autocomposición del proceso, poniendo fin, ya al juicio, o ya a la instancia, pero siempre buscando retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes del ejercicio de la pretensión respectiva.

"2. Operabilidad del desistimiento en el presente caso. Una vez precisada la naturaleza y operabilidad de la referida figura procesal, debe señalarse

que, con independencia de las consideraciones específicas del proveído recurrido por las que se negó el desistimiento de la quejosa en los términos solicitados, esta Segunda Sala, se encuentra en aptitud de formular todas aquellas argumentaciones jurídico-rationales que estime necesarias para proveer lo conducente respecto a dicha petición.

"Es así, pues los autos de presidencia pronunciados durante la instrucción de los diferentes procedimientos seguidos ante los órganos jurisdiccionales de composición colegiada no causan estado y por eso pueden ser revocados, modificados, nulificados o incluso pueden ser objeto de reposición o regularización del procedimiento por aquellos; de ahí que no existe impedimento legal alguno para que esta Segunda Sala, plasme sus propias consideraciones respecto a la procedencia del desistimiento formulado por la quejosa.

"Ahora, la recurrente aduce en sus agravios que resulta ilegal el auto de presidencia recurrido ya que: (I) sus fundamentos no atribuyen facultad alguna para que se negara el desistimiento parcial formulado por la empresa quejosa; (II) la regulación procedimental del desistimiento no contempla que deba ser previo a la emisión del proyecto; y, (III) la determinación adoptada en la sesión privada que invoca el proveído combatido, no puede servir de fundamento para la restricción al ejercicio del desistimiento.

"A juicio de esta Segunda Sala, resultan ineficaces los motivos de disenso acabados de sintetizar y, para establecer las razones de ello, debe tenerse en cuenta que en la especie la empresa quejosa solicitó que se le tuviera por desistida 'parcialmente de la demanda de amparo, únicamente por lo que hace al artículo 133 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en los términos señalados en el cuarto concepto de violación'. En ese contexto, se advierte que la quejosa no pretende desistirse ni de la demanda de amparo, ni de la instancia de la revisión, sino de la impugnación de la constitucionalidad del artículo citado.

"En ese sentido, esta Segunda Sala considera que no resultan admisibles aquellos 'desistimientos parciales' en la acción, que tienen como propósito que se suprima y se deje de analizar algún motivo de impugnación expuesto en la demanda, como el que se pretende hacer valer en la especie; pues ello no sólo resulta contrario y ajeno a la propia naturaleza jurídica de la figura del desistimiento, sino que implicaría una modificación indebida de la litis planteada por las partes.

"Es así, pues como se ha expuesto en el presente considerando, la naturaleza del desistimiento en la demanda de amparo, se contrae a un acto abdicatorio de la acción, cuya consecuencia radica, precisamente, en dejar sin efecto legal alguno el ejercicio de la demanda de amparo, retrotrayendo las cosas al estado en que se encontraban antes de iniciarse la contienda constitucional.

"Por ello, es que el desistimiento en la acción debe aparejar una completa nulificación de todos los actos procesales verificados en el juicio de amparo; de ahí que se conciba como una medida autocompositiva en el medio de control constitucional, ya que 'conlleva emitir una resolución con la que finaliza la instancia de amparo'.

"En ese sentido, el desistimiento solicitado por la quejosa en la especie, se aparta totalmente de la naturaleza y operabilidad jurídica de esa figura procesal, pues lejos de implicar una renuncia a la demanda de amparo, se traduce en la voluntad del promovente de continuar con el juicio y que subsistan todos los actos procedimentales que se han realizado en dicho medio de control constitucional, con excepción de aquellas actuaciones y pronunciamientos de las partes y de los órganos de amparo, respecto a la impugnación de la constitucionalidad del artículo 133 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Es decir, se constituye como un tipo de desistimiento 'selectivo'.

"En otras palabras, lo que en realidad pretende la quejosa, es pretextar la figura del desistimiento en la acción para solicitar a este Alto Tribunal que el argumento de constitucionalidad planteado en la demanda quede excluido de la litis de amparo, lo cual no es jurídicamente admisible, pues es claro que una vez fijados los puntos cuestionados, cualquier modificación o alteración de la acción en el proceso constitucional únicamente puede tener lugar en los términos que señala la propia Ley de Amparo—como lo son, entre otros, los supuestos a que hace referencia el artículo 111 de la ley de la materia, los cuales permiten, precisamente, modificar o ampliar la demanda y, por ende, variar la litis inicialmente planteada—.

"En esa lógica, resulta inconcuso que el 'desistimiento parcial' de la acción, en los términos que pretende la quejosa, constituye un verdadero oxímoron jurídico, ya que la función procesal del desistimiento no es la de alterar la litis cuando así lo estime conveniente la quejosa, sino la de poner fin al medio de control constitucional, dejando sin efectos jurídicos la totalidad de lo actuado en el juicio de amparo.

"Máxime que la procedencia del 'desistimiento', para el efecto de que en el juicio de amparo se dejen de estudiar determinados motivos de disenso planteados en la demanda, implicaría que la quejosa pudiese variar incondicionadamente la litis de amparo en el momento que lo considere oportuno, lo cual se traduciría en una clara violación al principio general de derecho consistente en que los actos jurídicos no pueden dejarse al arbitrio de una de las partes.

"En suma, en tanto que en la especie la pretensión de la quejosa no se traduce en una abdicación de la acción, sino en la supresión de la impugnación del tema de constitucionalidad –expuesto en el cuarto concepto de violación–, se colige que no se está en el supuesto de un verdadero desistimiento, y por ende, resulta apegado a derecho el auto presidencial recurrido.

"Sin perjuicio de lo anterior, esta Segunda Sala estima que tampoco era dable admitir la solicitud de desistimiento hecha valer por la empresa quejosa, pues como se expuso en el acuerdo recurrido, una vez listado el asunto y publicado el proyecto de resolución respectivo, no resulta procedente tal petición.

"En efecto, el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, señala lo siguiente:

"El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad de una norma general o sobre la convencionalidad de los tratados internacionales y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, con la misma anticipación que la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán a que se refiere el artículo 184 de esta ley [cuando menos tres días antes de la celebración de las audiencias, sin contar el de la publicación ni el de la sesión]".

"Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la intención del legislador, al prever la obligación de publicar los proyectos de resolución que se sometan a la consideración del Tribunal Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, 'fue transparentar las decisiones de los asuntos de gran trascendencia, como son los que versan sobre un tema de constitucionalidad o de convencionalidad, por ser de interés general,

destacando que la publicidad no debe darse respecto de cualquier tipo de asunto'.

"En ese sentido, los proyectos de resolución que deben publicarse con la misma anticipación que la lista correspondiente, en términos del párrafo segundo del artículo 73 de la Ley de Amparo, son aquellos en los que 'se analiza la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general, o bien, se realiza la interpretación directa de un precepto constitucional o de un tratado internacional en materia de derechos humanos', lo que no acontece cuando, habiéndose planteado tales aspectos en la demanda de amparo, se omite responder a los conceptos de violación respectivos o, en su caso, a los agravios formulados en la revisión, por existir una causa jurídica que impide emitir pronunciamiento sobre el particular.

"Lo anterior, en la inteligencia de que la publicación deberá realizarse atendiendo a la normativa aplicable en materia de acceso a la información y, en el caso específico del juicio de amparo directo, comprender sólo los datos de identificación del asunto y la parte considerativa del proyecto que contiene el tema de constitucionalidad o de convencionalidad de que se trate. Ello, sin perjuicio de que los órganos colegiados referidos, o bien, el Ministro o el Magistrado ponente, cuando lo estimen conveniente, ordenen la publicación de los proyectos de resolución en los que, si bien se analizan temas distintos de aquéllos, la decisión relativa 'podría dar lugar a sustentar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, pues ello es acorde con la intención del legislador de dar publicidad a la propuesta de resolución de asuntos trascendentes'.

"Las anteriores consideraciones, se encuentran plasmadas en la jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.): 'PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.'

"Como se advierte de lo anterior, la publicación de los proyectos de resolución de sentencias tiene como sustento el transparentar las decisiones de los asuntos de gran entidad o relevancia para el orden jurídico nacional; de ahí que no sólo es dable, sino deseable que el público en general pueda tener

acceso a tales proyectos. En ese sentido, el mandato contenido en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, debe ser concebido como un medio asequible para lograr una impartición de justicia más transparente, respecto de aquellos criterios que resultan de importancia y trascendencia para la sociedad, mas no como una vía para convertir o reducir a este Alto Tribunal en un órgano consultivo en temas de constitucionalidad.

"En efecto, el mandato de publicidad de los proyectos de resolución de los asuntos en que se determine lo relativo a la regularidad constitucional de alguna norma general o se interprete el contenido de un derecho humano, tiene como función toral permitir que cualquier persona pueda conocer la propuesta de solución de tales casos, pues en ellos prevalece un interés social; pero de manera alguna dicha publicidad puede ser pretextada como una forma de elevar consultas a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer cuál sería el criterio que, en su caso, asumiría para resolver un tema de constitucionalidad determinado; sin tener una verdadera intención de que, efectivamente, este tribunal se pronuncie al respecto –a menos de que el proyecto propuesto sea conveniente a los intereses del justiciable–.

"De ahí que resulte justificable la improcedencia del desistimiento, una vez listado y publicado el proyecto de resolución respectivo, ya que con ello se asegura que la referida publicidad del criterio constitucional no sea utilizada como una mera estrategia jurídica para obligar a que este Alto Tribunal emita proyectos de resolución que no tengan más finalidad que constituirse en instrumentos consultivos, lo cual, desde luego, es ajeno a la naturaleza jurídica de este Tribunal Constitucional.

"A mayor abundamiento, es menester tener en cuenta que existe un interés general en que esta Suprema Corte se pronuncie sobre aquellos casos constitucionales que resulten de relevancia social –como lo son los referidos por el artículo 73 de la ley de la materia–, el cual va más allá de intereses particulares que puedan tener las partes en la controversia jurídica específica.

"En efecto, tal y como lo sostuvo esta Segunda Sala al resolver el amparo directo en revisión *****, si bien para las partes en los asuntos jurisdiccionales el aspecto que más les importa es la parte propiamente resolutoria, 'lo cierto es que para la comunidad jurídica lo verdaderamente relevante y trascendente ... es el postulado que lo possibilitó, es decir, la argumentación legal que le da sustento y que coadyuva a dar forma al derecho, y ese saber jurídico trasciende a la ley para incorporar valores y principios que lo informan y lo orientan'.

"La utilidad de los precedentes que emite esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Federales, no radica simplemente en la solución con fuerza legal que se da a una determinada controversia, sino sobre todo, en la emisión de las razones decisorias que permiten consolidar una visión plena del fenómeno jurídico 'a través del entendimiento no sólo de las reglas relevantes, sino de los principios implicados y perseguidos por el derecho y determinando qué resolución los desarrolla en mayor medida' y, por ende, el beneficio de que este Alto Tribunal, se pronuncie respecto de los asuntos constitucionales de gran entidad y relevancia para el país –que son precisamente los que deben ser publicados en términos del artículo 73 de la Ley de Amparo– estriba en que la emisión del precedente judicial es susceptible de 'impactar en todo el derecho a efecto de aportar una visión real o completa del mismo, así como de su cometido deóntico y sobre todo, al decidir conforme al espíritu de la Constitución General de la República [se] impide la actuación desmedida de las autoridades para afirmar el servicio al hombre al que desde siempre y para siempre están convocados el derecho y sus operadores'.

"En esa lógica, es dable aseverar que la emisión de tales decisiones judiciales, no sólo impactan en el caso concreto, sino que, como se ha precisado, permiten la operabilidad adecuada y funcional del derecho y, por ende, desde un ángulo más específico, se vinculan con la seguridad jurídica, lo que permite generar certeza y confianza en las personas sobre lo que es el derecho y cómo funciona.

"Atento a las consideraciones expuestas, resulta inconcuso que más allá de los intereses particulares que tengan las partes, subsiste un interés general de la sociedad en que exista un pronunciamiento, respecto de las contiendas de constitucionalidad, a que se refiere el artículo 73 de la Ley de Amparo.

"En esa lógica, esta Segunda Sala concluye que resulta justificado sujetar la temporalidad del ejercicio del desistimiento en estos asuntos, hasta en tanto no se liste y se publique el proyecto de resolución respectivo en términos del artículo de la Ley de Amparo citado, pues con ello se evita que se eleven asuntos ante este Alto Tribunal únicamente con la finalidad de conocer el proyecto de resolución que se proponga en un caso de constitucionalidad determinado –y en caso de no resultar favorable a los intereses del justiciable, se desista para evitar la generación del precedente–, reduciendo a esta Suprema Corte en un mero órgano consultivo, aunado a que, como se ha precisado, subsiste un interés general de que este Alto Tribunal emita un

pronunciamiento respecto de los asuntos a que se refiere el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el cual va más allá de los intereses particulares que tengan las partes, ya que la fijación de los precedentes en temas constitucionales de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, permite tanto a autoridades, como a gobernados, conocer cuál es la manera en que opera el derecho en un caso determinado.

"QUINTO.—Decisión. En atención a las razones expresadas en el considerando que antecede, es dable concluir que el acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, por el que la presidenta en funciones de esta Segunda Sala declaró improcedente la petición del desistimiento parcial de la demanda formulada por la parte quejosa, se encuentra ajustado a derecho y, en consecuencia, el presente recurso de reclamación es infundado.

"Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

"PRIMERO.—Es procedente pero infundado el recurso de reclamación a que este toca se refiere.

"SEGUNDO.—Se confirma el acuerdo recurrido."

Recurso de reclamación 1722/2016, derivado del amparo en revisión 261/2016, resuelto por mayoría de cuatro votos en sesión de treinta de noviembre de dos mil dieciséis:

"CUARTO.—Estudio de fondo. La recurrente señala en su único agravio, esencialmente, lo siguiente:

"- Señala que los acuerdos recurridos son contrarios a lo dispuesto por el artículo 63, fracción I, de la Ley de Amparo, pues no obstante que se formuló el desistimiento del recurso de revisión *****", el Ministro presidente de esta Segunda Sala no resolvió como procedente la solicitud.

"- Que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente puede ejercer el control de constitucionalidad una vez interpuesta la acción que dé inicio a un proceso de revisión de constitucionalidad.

"- Que este Alto Tribunal únicamente puede pronunciarse sobre la constitucionalidad de actos a solicitud de los gobernados, esto es, mediante el ejercicio de la acción de amparo.

"- Que la voluntad del gobernado (quejoso de amparo) es determinante para el análisis o no de la inconstitucionalidad del acto reclamado.

"- Por lo tanto, sostiene que si el quejoso se desiste de la acción de amparo, no es necesario que el órgano jurisdiccional analice los conceptos de violación o agravios.

"- Finalmente, afirma que la publicación de los proyectos de sentencia sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, a que alude el artículo 73 de la Ley de Amparo, no es razón suficiente para prohibir, limitar o restringir el derecho de los gobernados a desistirse del juicio de amparo o del recurso de revisión.

"Resultan infundados los motivos de agravio acabados de sintetizar, pues esta Segunda Sala estima que no es dable admitir la solicitud de desistimiento hecha valer por la quejosa, pues como se expuso en el acuerdo de diez de noviembre de dos mil dieciséis (y reiterado en el de catorce de noviembre siguiente), una vez listado el asunto y publicado el proyecto de resolución respectivo, no resulta procedente tal petición.

"En efecto, el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, señala lo siguiente:

"'El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad de una norma general o sobre la convencionalidad de los tratados internacionales y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, con la misma anticipación que la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán a que se refiere el artículo 184 de esta ley.'

"Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la intención del legislador, al prever la obligación de publicar los proyectos de resolución que se sometan a la consideración del Tribunal Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, 'fue transparentar las decisiones de los asuntos de gran trascendencia, como son los que versan sobre un tema de constitucionalidad o de convencionalidad, por ser de interés general, destacando que la publicidad no debe darse respecto de cualquier tipo de asunto'.

"En ese sentido, los proyectos de resolución que deben publicarse con la misma anticipación que la lista correspondiente, en términos del párrafo segundo del artículo 73 de la Ley de Amparo, son aquellos en los que 'se analiza la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general, o bien, se realiza la interpretación directa de un precepto constitucional o de un tratado internacional en materia de derechos humanos', lo que no acontece cuando, habiéndose planteado tales aspectos en la demanda de amparo, se omite responder a los conceptos de violación respectivos o, en su caso, a los agravios formulados en la revisión, por existir una causa jurídica que impide emitir pronunciamiento sobre el particular.

"Lo anterior, en la inteligencia de que la publicación deberá realizarse atendiendo a la normativa aplicable en materia de acceso a la información y, en el caso específico del juicio de amparo directo, comprender sólo los datos de identificación del asunto y la parte considerativa del proyecto que contiene el tema de constitucionalidad o de convencionalidad de que se trate. Ello, sin perjuicio de que los órganos colegiados referidos, o bien, el Ministro o el Magistrado ponente, cuando lo estimen conveniente, ordenen la publicación de los proyectos de resolución en los que, si bien se analizan temas distintos de aquéllos, la decisión relativa 'podría dar lugar a sustentar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, pues ello es acorde con la intención del legislador de dar publicidad a la propuesta de resolución de asuntos trascendentes'. Las anteriores consideraciones, se encuentran plasmadas en la jurisprudencia P/J. 53/2014 (10a.), cuyos título y subtítulo son:

"PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUÉLLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.'

"Como se advierte de lo anterior, la publicación de los proyectos de resolución de sentencias tiene como sustento el transparentar las decisiones de los asuntos de gran entidad o relevancia para el orden jurídico nacional; de ahí que no sólo es dable, sino deseable que el público en general pueda tener acceso a tales proyectos. En ese sentido, el mandato contenido en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, debe ser concebido como un medio asequible para lograr una impartición de justicia más transparente, respecto de aquellos criterios que resultan de importancia y trascendencia para la sociedad, mas no como una vía para convertir o reducir a este Alto Tribunal en un órgano consultivo en temas de constitucionalidad.

"En efecto, el mandato de publicidad de los proyectos de resolución de los asuntos en que se determine lo relativo a la regularidad constitucional de alguna norma general o se interprete el contenido de un derecho humano, tiene como función toral permitir que cualquier persona pueda conocer la propuesta de solución de tales casos, pues en ellos prevalece un interés social; pero de manera alguna dicha publicidad puede ser pretextada como una forma de elevar consultas a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer cuál sería el criterio que, en su caso, asumiría para resolver un tema de constitucionalidad determinado; sin tener una verdadera intención de que, efectivamente, este tribunal se pronuncie al respecto –a menos de que el proyecto propuesto sea conveniente a los intereses del justiciable–.

"De ahí que resulte justificable la improcedencia del desistimiento, una vez listado y publicado el proyecto de resolución respectivo, ya que con ello se asegura que la referida publicidad del criterio constitucional no sea utilizada como una mera estrategia jurídica para obligar a que este Alto Tribunal emita proyectos de resolución que no tengan más finalidad que constituirse en instrumentos consultivos, lo cual, desde luego, es ajeno a la naturaleza jurídica de este Tribunal Constitucional.

"A mayor abundamiento, es menester tener en cuenta que existe un interés general en que esta Suprema Corte se pronuncie sobre aquellos casos constitucionales que resulten de relevancia social (como lo son los referidos por el artículo 73 de la ley de la materia), el cual va más allá de intereses particulares que puedan tener las partes en la controversia jurídica específica.

"En efecto, tal y como lo sostuvo esta Segunda Sala al resolver el amparo directo en revisión *****, si bien para las partes en los asuntos jurisdiccionales el aspecto que más les importa es la parte propiamente resolutoria, 'lo cierto es que para la comunidad jurídica lo verdaderamente relevante y trascendente ... es el postulado que lo posibilitó, es decir, la argumentación legal que le da sustento y que coadyuva a dar forma al derecho, y ese saber jurídico trasciende a la ley para incorporar valores y principios que lo informan y lo orientan'.

"La utilidad de los precedentes que emite esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales federales, no radica simplemente en la solución con fuerza legal que se da a una determinada controversia, sino sobre todo, en la emisión de las razones decisorias que permiten consolidar una visión plena del fenómeno jurídico 'a través del entendimiento no sólo de las reglas relevantes, sino de los principios implicados y perseguidos por el derecho y determinando qué resolución los desarrolla en mayor medida' y, por ende, el

beneficio de que este Alto Tribunal se pronuncie respecto de los asuntos constitucionales de gran entidad y relevancia para el país –que son precisamente los que deben ser publicados en términos del artículo 73 de la Ley de Amparo– estriba en que la emisión del precedente judicial es susceptible de ‘impactar en todo el derecho a efecto de aportar una visión real o completa del mismo, así como de su cometido deóntico y sobre todo, al decidir conforme al espíritu de la Constitución General de la República [se] impide la actuación desmedida de las autoridades para afirmar el servicio al hombre al que desde siempre y para siempre están convocados el derecho y sus operadores’.

"En esa lógica, es dable aseverar que la emisión de tales decisiones judiciales, no sólo impactan en el caso concreto, sino que, como se ha precisado, permiten la operabilidad adecuada y funcional del derecho y, por ende, desde un ángulo más específico, se vinculan con la seguridad jurídica, lo que permite generar certeza y confianza en las personas sobre lo que es el derecho y cómo funciona.

"Atento a las consideraciones expuestas, resulta inconcuso que más allá de los intereses particulares que tengan las partes, subsiste un interés general de la sociedad en que exista un pronunciamiento respecto de las contiendas de constitucionalidad, a que se refiere el artículo 73 de la Ley de Amparo.

"En esa lógica, esta Segunda Sala concluye que resulta justificado sujetar la temporalidad del ejercicio del desistimiento en estos asuntos, hasta en tanto no se liste y se publique el proyecto de resolución respectivo en términos del artículo de la Ley de Amparo citado, pues con ello se evita que se eleven asuntos ante este Alto Tribunal únicamente con la finalidad de conocer el proyecto de resolución que se proponga en un caso de constitucionalidad determinado –y en caso de no resultar favorable a los intereses del justiciable, se desista para evitar la generación del precedente–, reduciendo a esta Suprema Corte en un mero órgano consultivo, aunado a que, como se ha precisado, subsiste un interés general de que este Alto Tribunal emita un pronunciamiento, respecto de los asuntos a que se refiere el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el cual va más allá de los intereses particulares que tengan las partes, ya que la fijación de los precedentes en temas constitucionales de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, permite tanto a autoridades, como a gobernados, conocer cuál es la manera en que opera el derecho en un caso determinado.

"Cabe señalar que en el mismo sentido se pronunció esta Segunda Sala al resolver, en sesión de nueve de noviembre de dos mil dieciséis, el recurso de reclamación 1581/2016, bajo la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán.

"QUINTO.—Decisión. En atención a las razones expresadas en el considerando que antecede, es dable concluir que los acuerdos de diez y catorce de noviembre de dos mil dieciséis, por los que el presidente de esta Segunda Sala declaró improcedente la petición del desistimiento del recurso de revisión formulada por la parte quejosa, se encuentran ajustados a derecho y, en consecuencia, el presente recurso de reclamación es infundado.

"Por lo antes expuesto y fundado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

"RESUELVE:

"PRIMERO.—Es procedente pero infundado el recurso de reclamación a que este toca se refiere.

"SEGUNDO.—Se confirman los acuerdos recurridos."

CUARTO.—**Determinación de la existencia de la contradicción de criterios.** Existe la contradicción de tesis denunciada, pues las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocuparon de la misma cuestión jurídica, tomaron en consideración elementos similares y llegaron a conclusiones distintas, con lo que están satisfechos los requisitos para que exista contradicción de criterios.

El propósito para el que fue creada la figura de la contradicción de tesis es salvaguardar la seguridad jurídica ante criterios opuestos y realizar la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

Esta Suprema Corte de Justicia ha determinado que se precisa de la reunión de los siguientes supuestos, para que exista contradicción de tesis:

a) La presencia de dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; y,

b) Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias, se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia P./J. 72/2010, de este Tribunal Pleno cuyo rubro es:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

Las posturas sostenidas por las Salas de este Alto Tribunal son las siguientes:

Criterio sustentado por la Primera Sala	Postura sostenida por la Segunda Sala
<p>Asunto: amparo directo en revisión 1282/2015.</p> <p>Lista de sesión de Sala y publicación del proyecto: 7 de abril de 2016. 20 de abril de 2016, se deja en lista el asunto para mejor estudio.</p> <p>Desistimiento del quejoso: 25 de abril de 2016.</p> <p>***** Ratificación: 27 de mayo de 2016.</p> <p>***** Se dio trámite al desistimiento del recurso presentado por el quejoso, por lo que hace a la inconstitucionalidad de leyes planteada, dejando en lista el expediente hasta que se cumplimentara el trámite.</p> <p>Hecho lo anterior, el asunto se resolvió por unanimidad de votos, teniendo por desistido al quejoso del recurso, en la parte relacionada con el tema de constitucionalidad de leyes y reservando jurisdicción al Tribunal Colegiado de Circuito, para que se pronuncie sobre los temas de legalidad.</p>	<p>Asunto: recursos de reclamación 1722/2016 y 1581/2016 (criterio reiterado en una segunda resolución).</p> <p>Acuerdo de presidencia que no tiene por desistido al quejoso:</p> <p>"Es criterio de esta Segunda Sala no acordar de conformidad los escritos de desistimiento cuando el proyecto de resolución se haya publicado en la página de este Alto Tribunal, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, por lo tanto, no ha lugar a acordar de conformidad su petición, toda vez que en este asunto el proyecto de resolución se encuentra en el referido supuesto".</p> <p>Consideraciones:</p> <p>Al resolver sendos recursos de reclamación sometidos a su potestad, contra autos de presidencia que NO tuvieron por desistido al promovente del recurso de revisión, sostuvo que: No resultan admisibles aquellos "<i>desistimientos parciales</i>" en la acción, que tienen como propósito que se supri-</p>

ma y se deje de analizar algún motivo de impugnación expuesto en la demanda, pues ello no sólo resulta contrario y ajeno a la propia naturaleza jurídica de la figura del desistimiento, sino que implicaría una modificación indebida de la litis planteada por las partes.

Lo que en realidad pretende la quejosa, es pretextar la figura del desistimiento en la acción para solicitar a este Alto Tribunal que el argumento de constitucionalidad planteado en la demanda quede excluido de la litis de amparo, lo cual no es jurídicamente admisible, pues es claro que una vez fijados los puntos cuestionados, cualquier modificación o alteración de la acción en el proceso constitucional únicamente puede tener lugar en los términos que señala la propia Ley de Amparo –como lo son, entre otros, los supuestos a que hace referencia el artículo 111 de la ley de la materia, los cuales permiten, precisamente, modificar o ampliar la demanda y, por ende, variar la litis inicialmente planteada–.

El "*desistimiento parcial*" de la acción, constituye un verdadero oxímoron jurídico, ya que la función procesal del desistimiento no es la de alterar la litis cuando así lo estime conveniente la quejosa, sino la de poner fin al medio de control constitucional, dejando sin efectos jurídicos la totalidad de lo actuado en el juicio de amparo.

El mandato contenido en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, debe ser concebido como un medio asequible para lograr una

impartición de justicia más transparente respecto de aquellos criterios que resultan de importancia y trascendencia para la sociedad, mas no como una vía para convertir o reducir a este Alto Tribunal en un órgano consultivo en temas de constitucionalidad.

El mandato de publicidad de los proyectos de resolución de los asuntos en que se determine lo relativo a la regularidad constitucional de alguna norma general o se interprete el contenido de un derecho humano, tiene como función toral permitir que cualquier persona pueda conocer la propuesta de solución de tales casos, pues en ellos prevalece un interés social; pero de manera alguna puede ser pretextada como una forma de elevar consultas a esta Suprema Corte de Justicia para conocer cuál sería el criterio que, en su caso, asumiría para resolver un tema de constitucionalidad determinado; sin tener una verdadera intención de que, efectivamente, este tribunal se pronuncie al respecto, a menos de que el proyecto propuesto sea conveniente a los intereses del justiciable.

De ahí que resulte justificable la improcedencia del desistimiento, una vez listado y publicado el proyecto de resolución respectivo, ya que con ello se asegura que la referida publicidad del criterio constitucional no sea utilizada como una mera estrategia jurídica para obligar a que este Alto Tribunal emita proyectos de resolución que no tengan más finalidad que constituirse en instrumentos consultivos, lo cual, desde luego, es ajeno a la naturaleza jurídica de este Tribunal Constitucional.

Como puede advertirse, sobre un mismo punto jurídico las Salas sostuvieron posturas opuestas.

La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró procedente el desistimiento parcial del recurso de revisión interpuesto en un asunto que se encontraba listado para sesión, con el proyecto de fondo publicado en la página oficial de este Alto Tribunal; dio trámite a dicho desistimiento, dejando en lista el expediente.

El asunto se resolvió por unanimidad de votos, teniendo por desistido del recurso al promovente, en la parte relacionada con el tema de constitucionalidad de leyes y reservando jurisdicción al Tribunal Colegiado de Circuito, para que se pronuncie sobre los temas de legalidad.

La Segunda Sala, en cambio, consideró improcedente el desistimiento parcial del recurso de revisión interpuesto en un asunto que se encontraba listado para sesión, con el proyecto de fondo publicado en la página oficial de este Alto Tribunal, y así lo determinó en auto de presidencia.

Acuerdo que fue combatido mediante recurso de reclamación, que se declaró infundado, sobre la base de que una vez publicado el asunto, no resultan admisibles aquellos desistimientos parciales en la acción, que tienen como propósito que se suprima y se deje de analizar algún motivo de impugnación expuesto en la demanda, pues ello no sólo resulta contrario y ajeno a la propia naturaleza jurídica de la figura del desistimiento, sino que implicaría una modificación indebida de la litis planteada por las partes. Al respecto expuso los argumentos que fueron transcritos en el considerando anterior.

Es así que la materia de la presente contradicción de tesis, consiste en dilucidar si resulta procedente en esta instancia el desistimiento parcial del recurso, en la parte relacionada con el tema de constitucionalidad de leyes, una vez publicado el proyecto de fondo y listado el asunto para sesión.

QUINTO.—**Criterio que debe prevalecer como jurisprudencia.** Debe regir, con el carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por este Tribunal Pleno, conforme a la cual es admisible el desistimiento del recurso, en el tema de constitucionalidad de leyes, aun cuando se haya listado el asunto y publicado el proyecto de fondo en la página oficial de esta institución.

A esta conclusión se llegó tomando en cuenta los siguientes argumentos:

Desistimiento. De acuerdo con la doctrina y con la jurisprudencia de este Alto Tribunal, el desistimiento es considerado como la abdicación al ejer-

cicio de una acción, el abandono de una instancia o de la reclamación de un derecho, el cual, debidamente ratificado, conlleva el fin del juicio o de la instancia de amparo, buscando retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes del ejercicio de la pretensión respectiva.¹

Precisamente en la segunda hipótesis, se ubica el desistimiento de un recurso, al ser la expresión de la voluntad de quien ha abierto la segunda instancia en el sentido de estar conforme con la resolución que impugnó y, por ello, de renunciar a su derecho de recurrirla.

De conformidad con el artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal, la voluntad para promover el juicio de amparo es un principio fundamental, de modo que sólo se sigue a instancia de parte agraviada; de igual manera puede válidamente desistir el quejoso del medio de control constitucional o de la instancia con la sola declaración de su voluntad, una vez que se haya ratificado esa petición.

Así lo reconoce la fracción I del artículo 63 de la Ley de Amparo, que prevé como causa de sobreseimiento que "***el quejoso desista de la demanda o no la ratifique en los casos en que la ley establezca***".

La ratificación del escrito de desistimiento tiene por objeto evitar los perjuicios que puede acarrear el sobreseimiento del juicio de garantías, o la declaratoria de firmeza de la instancia, bien porque se trate de un desistimiento erróneo, o porque no exista, por no tratarse de escrito del interesado; por lo que, para evitar tales daños, se ordena ratificar el escrito de desistimiento; práctica cuyo apoyo reconoce el inciso d) de la fracción I del artículo 26 de la Ley de Amparo, cuando ordena que se notifique personalmente el requerimiento de ratificación.

Por cuanto hace al desistimiento de la instancia, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que sus efectos se traducen en la anu-

¹ "DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS CONSECUENCIAS. El desistimiento de la acción de amparo consiste en la declaración de voluntad del quejoso de no proseguir con el juicio, el cual, debidamente ratificado, conlleva a emitir una resolución con la que finaliza la instancia de amparo, independientemente de la etapa en que se encuentre (desde el inicio del juicio hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia que se dicte) y sin necesidad de examinar los conceptos de violación o, en su caso, los agravios.". Décima Época. Registro digital: 2005242. Segunda Sala. Tesis aislada. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, materia común, tesis 2a. CXXIX/2013 (10a.), página 578 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas».

lación de todos los actos procesales verificados en la instancia respectiva, así como sus consecuencias, aun cuando la ley no lo diga expresamente.

En ese caso queda firme la sentencia o resolución respectiva, como si no hubiera existido recurso.²

Tal interpretación se ha hecho en la siguiente tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*:

"Séptima Época
"Registro: 388049
"Sala Auxiliar
"Tesis aislada
"Informes
"Informe del año de 1969
"Materias constitucional y común
"Página: 87

"AMPARO, DESISTIMIENTO DEL, Y DE LOS RECURSOS QUE DE ÉL SE DERIVAN.—El artículo 102 de la Constitución Política de México de 1857 elevó, a rango constitucional, el principio de que la acción jurisdiccional de amparo se ejercitará '**a petición de la parte agraviada**' (artículo 102). La vigente Constitución de 1917 conservó, dados sus señalados alcances para la teoría del juicio de garantías, ese principio, en el primer párrafo de su artículo 107, que la reforma que sufrió en el año de 1951 (Diario Oficial de la Federación, del 19 de febrero de 1951), concretizó, en una fracción especial, en los términos siguientes: '**I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada**'. Las leyes reglamentarias de la materia, tanto las del siglo pasado,

² "DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN.—Si la segunda instancia en el amparo se abrió a solicitud de la parte quejosa, y ésta desiste del recurso intentado en el toca, debe tenérsela por desistida del recurso de revisión y declararse firme la sentencia del Juez de Distrito." Sexta Época, registro digital: 802547, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen VI, diciembre de 1957 y apéndices, Tercera, página 22.

"DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN.—Si la segunda instancia en el amparo se abrió a solicitud de la parte quejosa, y ésta desiste del recurso intentado en el toca, debe tenérsela por desistida del recurso de revisión y declararse ejecutoriada la sentencia del Juez de Distrito." Sexta Época, registro digital: 802639, Segunda Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen VI, diciembre de 1957 y apéndices, Tercera Parte, materia común, página 207.

"DESISTIMIENTO, SUS EFECTOS.—Cuando se opera en el trámite de revisión, deja firme en todos sus efectos, el fallo recurrido, en el concepto de que por manifestación expresa de la parte quejosa, se considera que el fallo recurrido ya no le causa agravio."

Quinta Época, registro digital 377029, Cuarta Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXI, Número 23, materia común, página 5742.

como las de este siglo, fueron consecuentes con esa norma fundamental reguladora del juicio de garantías, acogiéndola dentro de sus prescripciones, y desprendiendo, de ella, el sobreseimiento del mismo juicio, en los casos de desistimiento de la acción constitucional de amparo. Así, el Código Federal de Procedimientos Civiles del 6 de octubre de 1897, en vigor desde el 1o. de diciembre del mismo año de 1897, instituyó, en la fracción I del artículo 812, que el sobreseimiento del amparo se decretara, cuando el actor desista de la demanda. La ratificación que hizo la Constitución de 1917, del principio relativo al ejercicio de la acción constitucional de amparo, al consignar que **'siempre se hará a instancia de parte agraviada'**, provoca que la primera ley reglamentaria del juicio de garantías, a partir de la vigencia de aquella Ley Constitución, esto es, la promulgada el 18 de octubre de 1919, por el señor presidente Venustiano Carranza, ordenara, en la fracción I de su artículo 44, que procede el sobreseimiento, **'cuando este actor de desiste de la demanda, o cuando se le da por desistido de ella con arreglo a la ley'** norma que se mantiene en la vigente Ley de Amparo del 30 de diciembre de 1935, al través de la disposición contenida en la fracción I de su artículo 74, que es conceptualmente idéntica, aunque con algunas variaciones en su redacción, a la contenida en la fracción I del artículo 44 de la nombrada ley de 1919. Si es principio fundamental regulador del juicio de amparo, que sólo pueda iniciarse a instancia de parte agraviada, con lo que quiere significarse, por la persona a quien perjudica o afecta, en sus intereses jurídicos, un acto de autoridad, es evidente que asiste al interesado el derecho de él, por lo que es lógico y jurídico que cuando la persona física o moral desiste de la acción constitucional de amparo instaurada, o como con defectuosa terminología manifiesta la ley actual y las anteriores, **'de la demanda'**, opere el sobreseimiento del citado juicio, ya se esté ante la primera o la segunda instancia, o se trate de una única instancia, a condición que no se haya pronunciado, en el amparo, sentencia ejecutoriada o que haya sido declarada ejecutoriada. Incuestionablemente: si una persona física o moral puede desistir de la acción constitucional de amparo, salvo la excepción determinada para la materia agraria, con mayor razón podrá desistir de alguno de los recursos procedentes interpuestos contra las resoluciones pronunciadas en un juicio de garantías, y que haya hecho valer oportunamente, aunque la ley de la materia guarde silencio sobre este aspecto procesal, siendo manifiesto que la repercusión legal, en uno y otro caso, será diversa, pues en tanto que el desistimiento de la acción constitucional de amparo origina el sobreseimiento de éste, el desistimiento de un recurso da fin a la segunda instancia, si como consecuencia de él se abrió esta, y a que se declare firme (ejecutoriada) la resolución recurrida, tal como lo previene, en cuanto a las sentencias, la fracción II del artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable, supletoriamente, según lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 2o. de la vigente Ley de Amparo."

Desistimiento de la demanda o de la instancia. No existe disposición alguna que regule o limite la voluntad de quien desiste en cuando a que pueda hacerlo del total de sus pretensiones o sólo de alguna de ellas.

Así como no existe límite para determinar lo que se pretende reclamar a través de una acción (uno o varios actos de una o de varias autoridades), tampoco existe imposibilidad para desistir total o parcialmente de la acción o de la instancia.³

Es verdad que un desistimiento parcial de la instancia es un tipo de desistimiento "*selectivo*"; sin embargo, se trata de una prerrogativa de quien promovió la acción o la instancia. Es verdad también que la supresión de la impugnación del tema de constitucionalidad de leyes varía la litis en revisión, pues quedará firme lo decidido en primera instancia sobre tal tema y sólo restará la revisión de los temas de legalidad, empero, esto no se traduce en un impedimento para que sea posible desistir parcialmente, puesto que la ley no lo prohíbe.

Momento para desistir de la instancia. Ha sido criterio reiterado de este Alto Tribunal que el desistimiento (ya sea de la acción o de la instancia) puede tener lugar hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

A guisa de ejemplo se citan los siguientes criterios, dos de ellos emitidos en términos de las disposiciones de la Ley de Amparo vigente:

"Novena Época
"Registro: 192108
"Segunda Sala
"Jurisprudencia
"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XI, abril de 2000
"Materia común
"Tesis 2a./J. 33/2000
"Página 147

³ "DESISTIMIENTO DEL AMPARO, POR LO QUE TOCA A LAS AUTORIDADES ORDENADORAS.— Si el quejoso se desistió del amparo por lo que toca a los actos de la autoridad ordenadora, con ello dio lugar a que el amparo resultara improcedente con relación a los actos de ejecución." Quinta Época, registro digital 300946, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo C, Número 54, materia común, página 211.

"DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. PUEDE MANIFESTARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS DEL JUICIO, MIENTRAS NO SE HAYA DICTADO LA SENTENCIA EJECUTORIA.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, fracción I, de la Constitución General de la República, la voluntad para promover el juicio de amparo es un principio fundamental, de modo que siempre debe seguirse a instancia de parte agraviada, de ahí que pueda, válidamente, desistir en cualquier momento con la sola declaración de su voluntad. Lo anterior se encuentra reconocido en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, que establece como una de las causas de sobreseimiento en el juicio el desistimiento de la demanda, que para la misma disposición constituye una abdicación o renuncia del sujeto a que el órgano de control constitucional ejerza su actividad jurisdiccional en un caso concreto y determinado, implicando el desistimiento de la demanda. Por consiguiente, el desistimiento ratificado por el quejoso, actualiza la hipótesis prevista por el mencionado artículo 74, fracción I, a pesar de que se haya externado ante el a quo y con posterioridad a la fecha en que éste dictó la resolución de primera instancia e incluso, a que en contra de tal fallo se haya interpuesto el recurso de revisión, porque el quejoso conserva su derecho para desistir de la demanda en el momento en que lo considere conveniente a sus intereses, y el órgano de control constitucional tiene el deber de aceptar esa renuncia."

"Décima Época

"Registro: 2012059

"Segunda Sala

"Jurisprudencia

"*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 32, Tomo I, julio de 2016

"Materia común

"Tesis 2a./J. 82/2016 (10a.)

"Página 462

«*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas»

"DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO. SUS CONSECUENCIAS. El desistimiento de la acción de amparo consiste en la declaración de voluntad del quejoso de no proseguir con el juicio, el cual, debidamente ratificado, conlleva emitir una resolución con la que finaliza la instancia de amparo, independientemente de la etapa en que se encuentre (desde el inicio del juicio hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia que se dicte) y sin necesidad de examinar los conceptos de violación o, en su caso, los agravios."

"Décima Época
"Registro: 2011401
"Segunda Sala
"Tesis aislada
"Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
"Libro 29, Tomo II, abril de 2016
"Materia común
"Tesis 2a. VIII/2016 (10a.)
"Página 1371
«Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas»

"RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EFECTOS DE SU DESISTIMIENTO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el desistimiento de la acción constitucional puede formularse en cualquier etapa del juicio mientras no se dicte sentencia ejecutoriada, el cual, una vez ratificado ante la presencia judicial, da lugar a sobreseer en el juicio; sin embargo, tratándose del recurso de reclamación previsto en la Ley de Amparo, el desistimiento de la instancia respectiva durante su tramitación, se traduce en la declaración de voluntad del promovente de abandonar el recurso intentado, motivo por el cual, la resolución respectiva debe constreñirse a tenerlo por desistido y dejar firme la decisión recurrida, al no ser jurídicamente posible analizar los agravios formulados en su contra, en tanto el desistimiento, debidamente ratificado, conlleva a considerarla como no impugnada."

Así, no existe impedimento legal para que una vez listado el asunto y publicado el proyecto de resolución respectivo resulte procedente tal petición, pues la única condición para su procedencia es que no se haya dictado sentencia ejecutoria.

Publicidad de los proyectos y desistimiento. El artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, dispone lo siguiente:

"El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, cuando menos con tres días de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán."

Al respecto, este Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la intención del legislador, al prever la obligación

de publicar los proyectos de resolución que se sometán a la consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, ***"fue transparentar las decisiones de los asuntos de gran trascendencia, como son los que versan sobre un tema de constitucionalidad o de convencionalidad, por ser de interés general, destacando que la publicidad no debe darse respecto de cualquier tipo de asunto"***.⁴

La publicación de los proyectos de resolución de sentencias tiene como sustento el transparentar las decisiones de los asuntos de gran entidad o relevancia para el orden jurídico nacional para que el público en general pueda tener acceso a tales proyectos. En ese sentido, el mandato contenido en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se concibe como un medio asequible para lograr una impartición de justicia más transparente respecto de aquellos criterios que resultan de importancia y trascendencia para la sociedad.

Existe, desde luego, un interés general en que esta Suprema Corte se pronuncie sobre aquellos casos constitucionales que resulten de relevancia social (como lo son los referidos por el artículo 73 de la ley de la materia); sin embargo, este interés no puede estar por encima del interés directo de las partes que participan en el litigio, ni llegar al extremo de coartar su derecho a desistir, pues sería tanto como obligarlas a continuar con una controversia (en contra de su voluntad), con el fin de que este Tribunal Pleno emita un criterio.

Es por ello que la publicación del proyecto en la página oficial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no constituye impedimento para que la parte interesada desista total o parcialmente de la instancia, si así conviene a sus intereses.

Además, tampoco resulta reprochable que los quejosos diseñen una estrategia defensiva conforme la cual convenga más a sus intereses desistir o proseguir con el juicio una vez que conocen el proyecto de resolución correspondiente, toda vez que, por un lado, están en su derecho de renunciar

⁴ Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.): "PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."

a su pretensión por innumerables circunstancias, tales como serían, por ejemplo, la posibilidad de celebrar convenios con la autoridad; reservar para otros casos de mayor relevancia el mismo planteamiento; e inclusive, preferir replantear sus argumentos de manera más sólida y con mejor asesoría jurídica; todo lo cual en determinados casos les puede ofrecer una mejor oportunidad de velar por sus legítimos intereses de la naturaleza que fueren, y ello no debe obstaculizarse por los tribunales, sino que más bien éstos tienen la obligación de favorecer que la demanda de acceso a la justicia tenga una eficacia real respecto de las personas que la solicitan y no que, en lugar de ello, obtengan una sentencia que ya no pretenden y que, peor aún, les perjudica.

Por otro lado, el proyecto de sentencia solamente constituye una propuesta de estudio y decisión que no es vinculante ni siquiera para el ponente en el asunto, de manera que al tratarse de un documento de trabajo que todavía pasará por el tamiz de su discusión, y en su caso, el rechazo, modificación o aprobación del órgano jurisdiccional en su conjunto, debe estimarse que el desistimiento en la víspera de la fecha programada para la vista de un proyecto, cuyo contenido ya ha sido difundido, no le reporta en automático al quejoso ninguna decisión perfectamente previsible, sino que únicamente le permite el conocimiento del punto de vista del ponente, y ello por lógica no puede tener el significado del desahogo de una consulta, pues este tipo de respuestas, por definición, son aquellas que permiten conocer el "***parecer o dictamen que por escrito o de palabra se da acerca de algo***"; es decir, que facilitan al peticionario saber con precisión el criterio conforme al cual en un futuro habrá de ajustarse una conducta o resolverse un problema, lo cual evidentemente no se logra por haber accedido a la lectura de un proyecto, respecto del cual ni siquiera hay un mínimo pronóstico seguro de que, tal propuesta como fue presentada, pudiera ser necesariamente coincidente con las consideraciones y decisión que quiera adoptar la mayoría.

Conclusión. No resulta justificado sujetar la temporalidad del ejercicio del desistimiento en segunda instancia, hasta en tanto no se liste y se publique el proyecto de resolución respectivo, pues con ello se limita el derecho a desistir que tienen los particulares y que ha sido reconocido por la ley, la doctrina y la jurisprudencia de este Alto Tribunal.

Así, la jurisprudencia debe quedar redactada de la siguiente manera:

DESISTIMIENTO PARCIAL DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE MIENTRAS NO SE HAYA DICTADO SENTENCIA EJECUTORIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE HUBIERA PUBLICADO EL PROYECTO DE FONDO EN LA PÁGINA OFICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De acuerdo con el artículo 107, fracción I, de la Constitución Polí-

tica de los Estados Unidos Mexicanos, la voluntad para promover el juicio de amparo es un principio fundamental, de modo que siempre debe seguirse a instancia de parte agraviada; de ahí que ésta pueda, válidamente, desistir en cualquier momento con la sola declaración de su voluntad, desistimiento que puede ser parcial o total, pues al respecto no existe prohibición alguna. Lo anterior lo reconoce el artículo 63, fracción I, de la Ley de Amparo, que establece como causa de sobreseimiento en el juicio el desistimiento de la demanda, que constituye una abdicación o renuncia a que el órgano de control constitucional ejerza su actividad jurisdiccional en un caso concreto y determinado. En ese sentido, si se puede desistir de la acción de amparo, con mayor razón podrá hacerse respecto de alguno de los recursos interpuestos contra las resoluciones pronunciadas en el juicio, aunque la ley no lo prevea expresamente. Así, el desistimiento del recurso de revisión da fin a la segunda instancia y deja firme la sentencia recurrida, en el entendido de que el desistimiento puede ser parcial (esto es, sólo contra las leyes reclamadas) o total, porque el quejoso conserva su derecho para desistir de la acción o de la instancia en el momento en que lo considere conveniente a sus intereses y el órgano de control constitucional debe aceptar esa renuncia, sin que constituya obstáculo para ello que el proyecto de fondo se hubiera publicado electrónicamente en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 73 de la Ley de Amparo, pues dicha publicación tiene como sustento transparentar las decisiones de los asuntos de gran entidad o relevancia para el orden jurídico nacional a efecto de que el público en general tenga acceso a su conocimiento; sin embargo, el interés de la sociedad por conocer los criterios del Alto Tribunal no puede estar por encima del interés de las partes en el litigio, ni llegar al extremo de coartar su derecho a desistir, pues la ley, en ese sentido, no las limita.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.—Existe la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno.

TERCERO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta, conforme a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítase de inmediato la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como al Pleno (sic) y a la Primera

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación, a los criterios denunciados y a la determinación de la existencia de la contradicción de criterios.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de seis votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz con precisiones, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al criterio que debe prevalecer. Los Ministros Franco González Salas, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. El Ministro Cossío Díaz anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

La Ministra Norma Lucía Piña Hernández no asistió a la sesión de siete de agosto de dos mil dieciocho por gozar de vacaciones, al haber integrado las Comisiones de Receso correspondientes al segundo periodo de sesiones de dos mil diecisiete y al primer periodo de sesiones de dos mil dieciocho.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil

siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El título y subtítulo a los que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a la tesis de jurisprudencia P/J. 25/2018 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo I, noviembre de 2018, página 8.

Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 67/99, P/J. 72/2010, 2a./J. 161/2010 y P/J. 53/2014 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos X, noviembre de 1999, página 391; XXXII, agosto de 2010, página 7 y XXXIII, enero de 2011, página 687; y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 61, respectivamente.

Voto particular que formula el Ministro Eduardo Medina Mora I. en la contradicción de tesis 175/2017.

El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 7 de agosto de 2018, por mayoría de 6 votos, resolvió que es admisible el desistimiento parcial del recurso, respecto del tema de constitucionalidad de leyes, aun cuando se haya listado el asunto y publicado el proyecto de fondo en la página oficial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. No obstante, me separo del criterio mayoritario por las razones siguientes.

Sobre la figura jurídica del desistimiento, la Segunda Sala de esta Suprema Corte, de conformidad con la ley de amparo abrogada, sostuvo el criterio de que podía realizarse en cualquiera de las instancias del juicio mientras no se haya dictado la sentencia ejecutoria, al seguirse el juicio a instancia de parte agraviada, razón por la cual el quejoso conservaba su derecho para desistir la demanda en el momento en que lo considerara conveniente a sus intereses, y el órgano de control tenía el deber de aceptar dicha renuncia.

Sin embargo, en la Ley de Amparo vigente, en los artículos 73 y 184, se añadió la obligación del Pleno y Salas de este Alto Tribunal, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, de publicar los proyectos de resolución en los que se analice la constitucionalidad de una norma general, o exista un pronunciamiento sobre la convencionalidad de los tratados y/o amparos colectivos.

Tal medida, se introdujo como una herramienta de transparencia, que atiende a la conveniencia de que los amparos de mayor trascendencia para nuestro orden jurídico, sean conocidos de manera previa por las partes y por la población en general; sin embargo, desde mi punto de vista, ello no debe ser un obstáculo para que esta Suprema Corte, así como los Tribunales Colegiados de Circuito lleven a cabo las funciones que se les encomendó en el Texto Constitucional.

La obligación de publicar de manera previa los proyectos de resolución, surge con motivo de la materia que será sometida a consideración de todos los integrantes del órgano jurisdiccional en cuestión y de la trascendencia de tales asuntos, pero el desistimiento parcial no puede llevarse al extremo de convertirse en una herramienta para que los quejosos, al conocer el sentido de una propuesta de resolución, impidan la resolución de asuntos, en especial en temas de tal trascendencia, como aquellos que involucran un control de constitucionalidad o de convencionalidad.

Tal obligación de publicar de manera previa los proyectos de resolución en la página oficial de este Alto Tribunal, pretende hacer compatible un ejercicio de transparencia en favor de las partes y de la sociedad, en relación con la competencia para resolver ese tipo de asuntos.

En la presente contradicción, el tema a dilucidar no es si hay o no la posibilidad de hacer un desistimiento, sino si este desistimiento puede ser parcial. La figura del desistimiento parcial, a partir de la información obtenida con motivo de una publicación de un proyecto de resolución, no puede convertirse en un mecanismo para impedir que el Poder Judicial de la Federación, y en específico, esta Suprema Corte, lleven a cabo su función de protección del orden constitucional, ni puede utilizarse como pretexto para reconfigurar la litis de un juicio, en términos distintos a los establecidos en el artículo 111 de la Ley de Amparo que señala los mecanismos de ampliación de demanda que permiten modificar la litis.

Es decir, no debe constituirse un tipo de desistimiento selectivo, pues la función de la figura del desistimiento es poner fin al medio de control constitucional, dejando sin efectos jurídicos la totalidad de lo actuado en el juicio de amparo y no solamente los actos procesales que decida la quejosa, convirtiendo a los tribunales en órganos consultivos.

Aunado a ello, en términos del artículo 17 constitucional, toda persona tiene derecho a que se administre justicia por tribunales, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Lo que requiere por parte del Estado, el despliegue de recursos materiales y humanos; por lo que, en ese sentido el desistimiento parcial configura un obstáculo para que surta efectos el desistimiento.

Por ello, concluyo que, tratándose de asuntos cuyos proyectos de resolución sean publicados en términos de los artículos 73 y 184 de la Ley de Amparo vigente, el escrito de desistimiento parcial solamente surtirá efectos si se presenta con anterioridad a la publicación del proyecto de resolución, pues ya efectuada la misma, atendiendo a las funciones de esta Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo pertinente es que se emita el pronunciamiento de constitucionalidad o de convencionalidad correspondiente, pues de esta manera se evita que se convierta a los tribunales en órganos consultivos.

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN DE CUALQUIER ACTO. POR REGLA GENERAL, LA ENTENDIDA CON UN MENOR DE EDAD AUN CUANDO SEA EMPLEADO DEL BUSCADO, NO PUEDE SURTIR PLENOS EFECTOS JURÍDICOS Y, POR ENDE, ES ILEGAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 438/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 15 DE MAYO DE 2018. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIA: GABRIELA GUADALUPE FLORES DE QUEVEDO.

Ciudad de México. Sentencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al quince de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTOS;
Y,
RESULTANDO:**

PRIMERO.—Por oficio recibido el uno de noviembre del dos mil trece en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito denunció la posible contradicción entre los criterios sustentados por la Primera y la Segunda Salas de este Alto Tribunal, al resolver las contradicciones de tesis 222/2013 y 218/2013, de sus respectivos índices.

SEGUNDO.—Por acuerdo de seis de noviembre siguiente, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la denuncia, registró el asunto con el número 438/2013, solicitó a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala remitir copia certificada de la ejecutoria contendiente, a las de ambas Salas el informe sobre si los criterios sustentados se encuentran vigentes y turnó el asunto para su estudio al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Recibidos los informes acerca de la vigencia de los criterios contendientes y al estar integrado el expediente, por auto de tres de diciembre de dos mil trece, el presidente de este Alto Tribunal remitió los autos al citado Ministro.

TERCERO.—En sesiones de seis y ocho de enero de dos mil quince el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación discutió el proyecto de

resolución y resolvió desecharlo, originando su retorno al Ministro Juan N. Silva Meza.

CUARTO.—Mediante proveído de cuatro de enero del dos mil dieciséis, se retornó el asunto al Ministro Javier Laynez Potisek, en sustitución del Ministro en retiro.

QUINTO.—En sesión de diez de abril del dos mil dieciocho se volvió a discutir el proyecto de resolución y dado el resultado, el Ministro Ponente lo retiró.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver la contradicción de tesis, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción I, de la Ley de Amparo; 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo, fracción VII, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013; en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre los criterios sostenidos por las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción I, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

TERCERO.—A fin de resolver la denuncia de contradicción de tesis, resulta conveniente informar las posturas que asumieron los contendientes a través de las ejecutorias respectivas.

Al resolver la contradicción de tesis 222/2013, la Primera Sala de este Alto Tribunal estableció que es ilegal la diligencia de emplazamiento a juicio realizada por conducto de una persona menor de dieciocho años pero mayor de dieciséis, conforme a los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y para el Estado de Colima.

De esa ejecutoria derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 105/2013 (10a). de la mencionada Primera Sala, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página

352, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* el viernes seis de diciembre del dos mil trece a las seis horas, que establece:

"EMPLAZAMIENTO. EL REALIZADO POR CONDUCTO DE UNA PERSONA MENOR DE 18 PERO MAYOR DE 16 AÑOS, CONSTITUYE UNA DILIGENCIA ILEGAL (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE COLIMA Y DEL DISTRITO FEDERAL). De los artículos 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y sus correlativos 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, estos últimos vigentes hasta el 8 de septiembre de 2012, deriva que tratándose de la primera notificación de la demanda, si no se encontrare al demandado, se le dejará citatorio para hora fija, y si éste no se encuentra nuevamente a dicha hora se le hará la notificación por cédula, la cual deberá entregarse con las copias simples de la demanda y de la documentación anexa, en el caso que así proceda, a los parientes o trabajadores domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva o se encuentre en la casa después de que el notificador se cerciore de que ahí vive la persona que debe notificar, a los cuales se les hará saber el objeto de la diligencia y, por su conducto, se comunicará al demandado el término que tiene para contestar la demanda y el apercibimiento para el caso de no hacerlo dentro de este plazo, de todo lo cual se asentará razón en los autos. Ahora, si bien es cierto que los citados artículos no especifican que si no se encontrare a la persona llamada a juicio, aquella con la que se practique el emplazamiento deba ser mayor de edad, también lo es que este requisito se infiere de los artículos 22, 23, 24, 646 y 647 de los Códigos Civiles de las entidades federativas citadas, al tenor de los cuales un acto jurídico procesal de la importancia y trascendencia del emplazamiento, que constituye una actuación judicial y que por su finalidad es un acto solemne, esencial para cumplir con el requisito constitucional de la debida audiencia de la demandada, sólo puede llevarse a cabo con persona que tenga capacidad de ejercicio, es decir, quien tiene aptitud reconocida por el derecho para realizar en general actos jurídicos y sus implicaciones, como son informar al fedatario público las circunstancias peculiares que lo vinculan con el demandado, recibir la cédula y los documentos que se acompañan, pues sólo así tendrá validez ese acto y certeza de que con quien se atendió la diligencia tiene plena capacidad de ejercicio y discernimiento para comprender por sí mismo la realización del acto, y las implicaciones jurídicas que éste conlleva. En ese orden de ideas, el emplazamiento a juicio realizado por conducto de una persona menor de 18 pero mayor de 16 años, constituye una diligencia ilegal, toda vez que aquélla carece de capacidad de ejercicio, requerida para la celebración de ese acto procesal."

Por su parte, al resolver la contradicción de tesis 218/2013 la Segunda Sala de este Alto Tribunal, determinó que es válida la notificación del citatorio

previo para el levantamiento del acta final de una visita domiciliaria, a que se refiere el artículo 46, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, entendida con un menor de edad mayor de dieciséis años, si presta un trabajo personal subordinado para el contribuyente visitado.

De esa ejecutoria derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 140/2013 (10a.) de la mencionada Segunda Sala, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 1290, que establece:

"VISITA DOMICILIARIA. ES VÁLIDA LA NOTIFICACIÓN DEL CITATORIO PREVIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA FINAL, ENTENDIDA CON UN MENOR DE EDAD MAYOR DE 16 AÑOS, SI PRESTA UN TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO PARA EL CONTRIBUYENTE VISITADO. El citado precepto dispone que si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, y si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado. De ese precepto y de los diversos 38 y 134 a 137 del propio ordenamiento normativo, así como de la interpretación de este último, realizada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 101/2007 (*), se colige que para la validez de una diligencia de notificación entendida con un tercero, se requiere que éste se encuentre en el domicilio; que se trate de una persona que tenga un vínculo con el contribuyente; y que, en aras de respetar el derecho a la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, se tenga cierta certeza de que el contribuyente será enterado de su contenido. Ahora, conforme al marco normativo que rige tanto en la legislación laboral como en la civil, se advierte que respecto de menores de edad mayores de 16 años, éstos pueden prestar libremente sus servicios, tienen la libre administración de sus bienes y, por ende, gozan de capacidad jurídica, lo que lleva a concluir que es válida la notificación del citatorio para el levantamiento del acta final de visita domiciliaria entendida con los menores de referencia que presten un trabajo personal subordinado para el contribuyente visitado, pues tal acto se realiza con persona capaz de garantizar que esa actuación se hará del conocimiento oportuno del interesado."

CUARTO.—Una vez establecidas las posturas que sirvieron de base para la tramitación de la contradicción planteada y tomando en consideración que un presupuesto lógico para su resolución es su existencia, corresponde verificarla.

De acuerdo con la mecánica que prevalece en la calificación sobre la existencia o no de la contradicción de tesis, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se actualiza cuando al resolver los asuntos implicados en la denuncia, los contendientes examinan cuestiones jurídicas esencialmente iguales, incluso cuando parten de aspectos fácticos distintos, frente a las cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas.

Corroborar esa afirmación la jurisprudencia P./J. 72/2010 del Pleno de este Alto Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto del 2010, página 7, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS

PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

También se ha estimado que para el surgimiento de la contradicción es indispensable que lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa y que, además, la cuestión jurídica estudiada en los criterios antagónicos goce de generalidad y no de individualidad, de manera que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción se cumpla el objetivo perseguido por esta institución, esto es, dar certidumbre jurídica.

En este orden de ideas, este Tribunal Pleno considera que en el caso existe la contradicción de tesis denunciada entre los criterios asumidos por las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues en situaciones fácticas similares analizaron puntos de derecho iguales llegando a conclusiones distintas de acuerdo con lo siguiente:

Como se dio noticia, la Primera Sala estableció, en esencia, que es ilegal la diligencia de emplazamiento a juicio, realizada por conducto de una persona menor de dieciocho años pero mayor de dieciséis, conforme a los ordenamientos que entonces examinó.

Indicó que si bien la regla general consiste en que la capacidad de ejercicio se adquiere con la mayoría de edad, lo cierto es que diversos artículos de esos ordenamientos prevén casos de excepción en que los menores de dieciocho años pero mayores de dieciséis pueden celebrar ciertos actos jurí-

dicos que son de importante trascendencia en la vida de una persona como son: el matrimonio, las capitulaciones matrimoniales, otorgar testamento, contrato de trabajo, etcétera, los cuales celebran con la participación de sus padres o de otras instituciones facultadas por la ley para poder completar su capacidad legal de obrar; sin embargo, precisó, esas excepciones son de aplicación estricta, esto es, sólo en los casos expresamente previstos en el ordenamiento de que se trate.

Por su parte, la Segunda Sala determinó que es válida la notificación del citatorio previo para el levantamiento del acta final de una visita domiciliaria que es entendida con un menor de dieciocho años pero mayor de dieciséis, siempre y, cuando preste un trabajo personal subordinado para el contribuyente visitado.

Precisó que si bien conforme al Código Civil Federal, generalmente la minoría de edad es un motivo de incapacidad, lo cierto es que dicho ordenamiento confiere a los mayores de dieciséis años la posibilidad de realizar actos jurídicos que involucran tanto el aspecto volitivo como la capacidad de discernir y de tomar decisiones, regulación que es coincidente con la laboral, que permite que los mayores de dieciséis años puedan emplearse, de modo que adquieren capacidad de ejercicio derivada de la administración de sus bienes y, por ende, pueden considerarse emancipados para efectos laborales.

De ahí que concluyera que los mayores de dieciséis años gozan de capacidad plena para actuar en materia laboral, en tanto pueden prestar libremente sus servicios sin requerir autorización previa, aunado a que pueden disponer del producto de su trabajo, así como la aptitud de obligarse a cuenta de otro, de modo que válidamente pueden atender la diligencia de notificación de mérito a nombre de un tercero.

Lo expuesto evidencia que, con independencia de que las Salas se ocuparon de disposiciones diversas que rigen instituciones jurídicas diferentes y con trascendencia también distinta, lo objetivamente cierto es que existe un punto de toque, consistente en si el hecho de que los menores de dieciocho años pero mayores de cierta edad puedan realizar diversos actos con efectos jurídicos, tal como los contratos de trabajo, les permite atender válidamente una diligencia de notificación de cualquier acto jurídico, ya sea un emplazamiento a juicio, un citatorio o algún otro que pudiera afectar a un tercero.

Se hace tal afirmación, porque justamente la Primera Sala indicó que las excepciones para celebrar actos jurídicos que prevén las legislaciones que entonces analizó, son de aplicación estricta, es decir, sólo en esos supuestos,

mientras que la Segunda Sala sostuvo el criterio contrario, consistente en que la excepción relativa a que un menor de dieciocho años pero mayor de dieciséis pueda celebrar un contrato de trabajo, le otorga capacidad jurídica suficiente para atender la diligencia de notificación respectiva.

Por tanto, este Tribunal Pleno concluye que existe la contradicción de criterios denunciada cuyo objeto es definir si el hecho de que los menores de dieciocho años puedan realizar diversos actos con efectos jurídicos, tal como celebrar contratos de trabajo, les permite o no atender válidamente una diligencia de notificación de cualquier acto jurídico, ya sea un emplazamiento a juicio, un citatorio o algún otro que pudiera afectar a un tercero y, por ende, si la diligencia así realizada es o no legal.

Cabe precisar que la contradicción de tesis se acota a la excepción, consistente en la celebración de un contrato de trabajo, porque fue la única que tomó en cuenta la Segunda Sala y, por ende, la única que es común a ambos órganos colegiados.

QUINTO.—Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se establece y que atiende a las explicaciones siguientes.

La doctrina es prolija, al establecer que uno de los atributos de la personalidad es la capacidad jurídica que es la aptitud de una persona para ser titular de derechos y obligaciones, así como para ejercerlos.

De esa definición se obtienen los dos tipos de capacidad jurídica que reconoce nuestro sistema jurídico, a saber: la de goce y la de ejercicio, entiendo por la primera la aptitud de una persona para ser titular de derechos y obligaciones y, la segunda, la aptitud para ejercerlos, hacerlos valer o cumplirlas, por sí misma.

Como se informó en el considerando que antecede, el criterio de la Primera Sala se sustentó en disposiciones civiles de diferentes entidades federativas, mientras que el de la Segunda en la legislación federal. De esa manera, la solución de esta contradicción partirá del análisis del Código Civil Federal, no sólo porque la Segunda Sala lo citó, sino porque es de explorado derecho que la mayoría de las legislaciones locales en materia civil toman como modelo la codificación federal.

Los artículos 22, 23 y 24 del Código Civil Federal establecen:

TITULO PRIMERO

De las personas físicas

"Artículo 22. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código."

"Artículo 23. La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes."

"Artículo 24. El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley."

Las disposiciones transcritas prevén, en lo que interesa, que la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, que entre los aspectos que restringen la capacidad de un individuo están la minoría de edad y, finalmente, que el mayor de edad puede disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.

De lo anterior se advierte que, la capacidad de goce se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte, de modo que la tienen todas las personas, mientras que la capacidad de ejercicio, esto es, aquella que posibilita a una persona para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones o, en otras palabras, para realizar por sí misma actos con efectos jurídicos se adquiere, generalmente, con la mayoría de edad, salvo las excepciones que establece la ley.

Los artículos 646 y 647 del código civil consultado, establecen que la mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos y que la persona que tenga esa edad puede disponer libremente de él y de sus bienes.

No parece que exista duda alguna al afirmar que, por regla general, para que una persona pueda realizar por sí misma actos con efectos jurídicos, es necesario que tenga la aptitud para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones, es decir, se requiere que tenga capacidad de ejercicio la que, como se dijo, se adquiere, generalmente, al cumplir dieciocho años de edad.

El ordenamiento jurídico mexicano prevé diversas hipótesis o supuestos en que un menor de edad, esto es, una persona que no ha cumplido dieciocho años puede realizar actos con efectos jurídicos.

Esos supuestos constituyen excepciones a la ley que, como tales, deben aplicarse en los supuestos que expresamente prevé el ordenamiento respectivo.

En efecto, constituye un principio del derecho que las excepciones que prevé la ley deben aplicarse atendiendo al supuesto que regulan, sin que puedan hacerse extensivas de manera injustificada a otras instituciones o situaciones no reguladas.

Los artículos 22 y 22 Bis de la Ley Federal del Trabajo establecen:

"Artículo 22. Los mayores de quince años pueden prestar libremente sus servicios con las limitaciones establecidas en esta Ley.

"Los mayores de quince y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política.

"Los menores trabajadores deben percibir el pago de sus salarios y ejercitar, en su caso, las acciones que les correspondan."

"Artículo 22 Bis. Queda prohibido el trabajo de menores de quince años; no podrá utilizarse el trabajo de mayores de esta edad y menores de dieciocho años que no hayan terminado su educación básica obligatoria, salvo los casos que apruebe la autoridad laboral correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo."

Las normas insertas prevén, en lo que interesa, que las personas mayores de quince años pueden prestar sus servicios con las limitaciones que establece la ley y que los mayores de quince pero menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores o, en su caso, de los entes que el propio artículo 22 menciona.

Además, prohíben emplear a personas menores de quince años, así como a mayores de esa edad pero menores de dieciocho que no hayan concluido la educación básica obligatoria, salvo cuando la autoridad laboral correspondiente apruebe que existe compatibilidad entre los estudios cursados y el trabajo que al efecto se proporcionará.

Como se ve, tales disposiciones permiten a los mayores de quince años prestar sus servicios con las limitaciones que establece la ley y, a la vez, prohíben emplear a menores de esa edad.

Lo anterior evidencia que una de las excepciones o supuestos que prevé el ordenamiento jurídico mexicano para que un menor de edad pueda realizar actos con efectos jurídicos lo encontramos en la celebración de contratos de trabajo a que se refieren las disposiciones antes transcritas.

Es claro que en el supuesto comentado, el contrato de trabajo celebrado por el menor de edad mayor de quince años tiene plenos efectos jurídicos, justamente porque la disposición aplicable prevé esa circunstancia excepcional.

Ahora, una notificación de cualquier acto es la formalidad a través de la cual se da a conocer a determinado gobernado cierta decisión asumida por la autoridad gubernamental acerca de un asunto que es de su interés para que, de no estar de acuerdo, pueda controvertirla en los plazos y a través de los medios de impugnación que establecen las leyes aplicables, o bien, para que actúe en consecuencia.

Por más que resulte evidente, la importancia de una notificación radica en que es el conducto a través del cual un ente de gobierno da a conocer formalmente a un gobernado la decisión que asumió en un asunto que le incumbe.

La diligencia de notificación no es más que la realización de todos aquellos pasos o formalidades previstos en la ley y a través de los cuales, una persona con fe pública notifica o entera al interesado o a la persona que establece el ordenamiento aplicable, el acto de autoridad respectivo.

Del análisis del ordenamiento jurídico mexicano y, en específico, del Código Federal de Procedimientos Civiles, no se advierte la excepción, consistente en que un menor de dieciocho años pueda entender una diligencia de notificación de cualquier acto a fin de que surta plenos efectos jurídicos.

Bastan las explicaciones dadas para concluir que es ilegal la diligencia de notificación de cualquier acto entendida con un menor de dieciocho años, simple y sencillamente porque el sistema jurídico mexicano no prevé esa posibilidad.

En efecto, como se indicó, el sistema jurídico mexicano no prevé la posibilidad excepcional de que una diligencia de notificación surta plenos

efectos jurídicos cuando es realizada con un menor de edad, a diferencia de lo que sucede con el contrato de trabajo que al efecto celebre.

Como esa excepción es específica del ámbito laboral y en materia de contratación, es claro que no puede hacerse extensiva al tema de notificaciones, simplemente porque el ordenamiento nacional no prevé como excepción el hecho de que una notificación entendida con un menor de edad pueda surtir plenos efectos jurídicos.

Cabe precisar que la conclusión asumida constituye la regla general, pudiendo existir excepciones derivadas del ordenamiento en su caso aplicable.

En las relatadas circunstancias, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio siguiente:

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN DE CUALQUIER ACTO. POR REGLA GENERAL, LA ENTENDIDA CON UN MENOR DE EDAD AUN CUANDO SEA EMPLEADO DEL BUSCADO, NO PUEDE SURTIR PLENOS EFECTOS JURÍDICOS Y, POR ENDE, ES ILEGAL. Conforme a lo dispuesto en los artículos del 22 al 24, 646 y 647 del Código Civil Federal, por regla general, las personas adquieren la capacidad de ejercicio con la mayoría de edad, esto es, a los 18 años cumplidos. Asimismo, el ordenamiento jurídico mexicano prevé diversas hipótesis o supuestos excepcionales en los que un menor de edad, esto es, una persona que no ha cumplido 18 años puede realizar actos con efectos jurídicos, tales como los artículos 22 y 22 Bis de la Ley Federal del Trabajo, los cuales permiten que los mayores de 15 años presten sus servicios con las limitaciones establecidas por la ley y, a la vez, prohíben emplear a menores de esa edad. No obstante, el sistema jurídico nacional no contempla la posibilidad excepcional de que una diligencia de notificación surta plenos efectos jurídicos cuando se practica con un menor de edad, a diferencia de lo que sucede con el contrato de trabajo que éste celebre; de ahí que, por regla general, la diligencia de notificación de cualquier acto dirigida a un tercero, entendida con un menor de edad mayor de dieciséis años, que prestase al buscado un trabajo personal subordinado, no puede surtir plenos efectos jurídicos y, por ende, es ilegal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto quedaron anotados en el último considerando de la presente ejecutoria.

TERCERO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, dese la publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a las posturas contendientes.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando cuarto relativo a la existencia de la contradicción de tesis. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. El Ministro Laynez Potisek anunció voto particular.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de seis votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Piña Hernández con razones adicionales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo. Los Ministros Franco González Salas, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales votaron en contra. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Cossío Díaz anunciaron sendos votos aclaratorios. La Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente. La Ministra Luna Ramos reservó su derecho de formular voto concurrente.

El Ministro Medina Mora I., anunció voto particular. El Ministro Franco González Salas reservó su derecho de formular voto particular.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Nota: El título y subtítulo a los que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a la tesis de jurisprudencia P/J. 19/2018 (10a.), que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Tomo I, junio de 2018, página 9.

Voto particular que formula el Ministro José Fernando Franco González Salas en la contradicción de tesis 438/2013, fallada por el Tribunal Pleno el día quince de mayo de dos mil dieciocho.¹

La presente contradicción de tesis derivó de los criterios sustentados por la Primera y la Segunda Sala de este Tribunal, al resolver respectivamente, las contradicciones de tesis 222/2013² y 218/2013.³

¹ Como antecedentes de esta contradicción de tesis destacan los siguientes:

En sesión de seis de enero de dos mil quince, se puso a consideración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el proyecto de resolución de la contradicción de tesis 438/3013, en el que se proponía la inexistencia de contradicción de criterios.

En sesión de ocho de enero de dos mil quince, el Tribunal Pleno determinó desechar el proyecto correspondiente.

Los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, el Ministro presidente Luis María Aguilar Morales y el que suscribe, emitimos voto en contra, esto es, en el sentido de que sí existe la contradicción de tesis denunciada.

En la última sesión del Pleno de 10 de abril de 2018, el Ministro Laynez Potisek proponía declarar la inexistencia de la contradicción de criterios; sin embargo, en dicha sesión la mayoría de los Ministros determinó que se debía proponer la postura de la mayoría que votó en esa ocasión en contra de dicha inexistencia, por lo que el Ministro Laynez aceptó presentar una nueva propuesta en el sentido de que existe la contradicción denunciada.

Finalmente, en sesión de (sic), el Pleno de este Tribunal abordó el estudio del punto de contradicción de tesis, en los términos a los que me referiré en este voto y los cuales no compartí.

² En la contradicción de tesis 222/2013 la Primera Sala (en cuanto al fondo por unanimidad de cuatro votos, estuvo ausente el Ministro Pardo Rebolledo) sostuvo, esencialmente, que si la capacidad de ejercicio es la aptitud que requieren las personas para ejercitar por sí mismas sus

Una vez analizadas las consideraciones de las ejecutorias correspondientes, se aprobó como punto de contradicción, el relativo a dilucidar si el hecho de que los menores de dieciocho años pero mayores de cierta edad puedan realizar diversos actos con efectos jurídicos, tal como los contratos de trabajo, les permite atender válidamente una diligencia de notificación de cualquier acto jurídico, ya sea un emplazamiento a juicio, un citatorio o algún otro que pudiera afectar a un tercero.

Tal afirmación se fundó en el hecho de que la Primera Sala indicó que las excepciones para celebrar actos jurídicos que prevén las legislaciones que entonces analizó, son de aplicación estricta, es decir, sólo en esos supuestos, mientras que la Segunda Sala sostuvo el criterio contrario, consistente en que la excepción relativa a que un menor de dieciocho años pero mayor de dieciséis pueda celebrar un contrato de trabajo, le otorga capacidad jurídica suficiente para entender la diligencia de notificación respectiva.

Al someterse a consideración del Tribunal Pleno, emití voto a favor respecto de los términos en que se fijó la litis a dilucidar; sin embargo, al proceder al análisis del estudio de fondo, la resolución de la mayoría concluyó que conforme a los artículos 22, 23, 24, 646 y 647 del Código Civil Federal, por regla general, las personas adquieren capacidad de ejercicio con la mayoría de edad, esto es, a los dieciocho años cumplidos, así como que el ordenamiento jurídico mexicano prevé diversas hipótesis o supuestos excepcionales en que un menor de edad, esto es, una persona que no ha cumplido dieciocho años puede realizar actos con efectos jurídicos, tal es el caso de los artículos 22 y 22 Bis de la Ley Federal del Trabajo que permiten que los mayores

derechos y cumplir sus obligaciones; se adquiere con la mayoría de edad o con la emancipación y, por tanto, para que sea válido el acto de emplazamiento éste debe entenderse con persona mayor de edad, esto es, a partir de los dieciocho años, ya que el derecho presume que el menor no tiene el necesario discernimiento para decidir por propia voluntad la realización de actos jurídicos, esto es, en el caso concreto las implicaciones jurídicas que conlleva el que se atienda con él dicha diligencia, pues aun cuando no sea el destinatario de la misma, la ley establece para la validez de los actos jurídicos que realiza la mayoría de edad.

Lo anterior se afirmó, porque el emplazamiento es un acto procedimental que como notificación persigue dar a conocer al demandado la existencia de una demanda en su contra, y así enterarle de la petición del actor; y la oportunidad de contestarla dentro de un plazo, que procesalmente se entiende el lapso durante el cual se puede realizar la conducta ordenada por la ley o por el Juez, en cualquiera de los días en él comprendidos, y por este motivo este acto trascendente recibe el nombre de "emplazamiento".

³ La Segunda Sala en la contradicción 218/2013 bajo su ponencia (por mayoría de 3 votos, emitieron su voto en contra la Ministra Luna Ramos y el Ministro Valls Hernández) resolvió que si bien las disposiciones del Código Fiscal no señalan la posibilidad de convalidar una notificación realizada con un menor de edad respecto del citatorio previo al levantamiento del acta final, lo cierto es que de la redacción del artículo 137, se advierte que la diligencia de notificación no queda vinculada necesariamente con la calidad del tercero que recibe la notificación, sino en atención a que se encuentre en el domicilio del contribuyente y a que demuestre el vínculo que lo une a éste. Se consideró que los mayores de dieciséis años gozan de capacidad plena para actuar en materia laboral en tanto pueden prestar libremente sus servicios, es decir, sin requerir autorización previa y, por otro lado, porque pueden disponer del producto de su trabajo y comparecer a juicio para la defensa de sus intereses. Esto es, tienen la aptitud para celebrar actos jurídicos y consecuentemente, para obligarse a cuenta de otro y, por ende, pueden atender la diligencia de notificación a nombre de un tercero.

de quince años presten sus servicios con las limitaciones que establece la ley y, a la vez, prohíben emplear a menores de esa edad. No obstante, se consideró que el sistema jurídico nacional no prevé la posibilidad excepcional de que una diligencia de notificación surta plenos efectos jurídicos cuando es realizada con un menor de edad, a diferencia de lo que sucede con el contrato de trabajo que al efecto celebre. De ahí que, por regla general, la diligencia entendida con un menor de edad no puede surtir plenos efectos jurídicos y, por ende, es ilegal.

Es esta la conclusión que no comparto y, respecto de la cual, desarrollo el siguiente voto particular.

ARGUMENTO DEL VOTO.—No comparto la conclusión sustentada por el Tribunal Pleno, en tanto que como lo expresé desde que el tema fue discutido en la Segunda Sala con motivo de la contradicción de tesis 218/2013, en la que fungí como ponente, me parece que si bien conforme a la legislación civil los menores de edad no pueden realizar actos jurídicos, al no contar con capacidad de ejercicio, debiendo suplirse esa incapacidad para obrar, mediante la patria potestad o la tutela, también lo es que como se reconoce en la resolución de la mayoría, en el marco jurídico mexicano se encuentran reguladas excepciones a esa limitación tratándose de mayores de dieciséis y menores de dieciocho años.

Lo anterior, resulta aplicable de manera general con independencia de las notificaciones en materia fiscal que, en concreto, fueron analizadas por la Segunda Sala en la ejecutoria referida.

En efecto, para determinar si el estado de minoría de edad trasciende a la eficacia de la notificación, debe acudir a las reglas del derecho federal común.

La minoría de edad incide en la litis, porque se encuentra vinculada con la capacidad jurídica entendida como la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones. La capacidad va unida a la personalidad, de tal modo que todas las personas tienen capacidad jurídica pero no todas las personas pueden ejercitar esos derechos de la misma manera. Dentro del concepto de capacidad jurídica se distingue entre la de goce y aquella que se requiere para obrar y es ésta la que determina la eficacia de los actos y, por ende, la que está vinculada a la satisfacción de condiciones necesarias para que aquéllos cobren validez.

La capacidad de obrar puede ser plena, como ocurre en el caso de las personas mayores de edad no incapacitadas legalmente o bien, encontrarse sujeta a ciertas restricciones derivadas de la minoría de edad. En nuestro régimen jurídico, los menores de edad no pueden realizar actos jurídicos, debiendo suplirse esa incapacidad para obrar, mediante la patria potestad o la tutela.

Aunque este tipo de distinciones se da primordialmente en el ámbito del derecho civil, es necesario ver su implicación para el caso de la materia laboral, pues cuando se trate de trabajadores menores de edad debe dilucidarse si por el hecho de prestar una relación subordinada se confiere a éstos la capacidad de obrar en nombre de un tercero y, por ende, entender con eficacia, la diligencia de notificación de citatorio para levantamiento de acta final de visita domiciliaria.

La capacidad o falta de ésta en el caso de menores adultos se relaciona no sólo con su desarrollo físico, sino también intelectual, el cual se conforma por dos características principales, a saber, la voluntad y el discernimiento. En tal medida, es necesario destacar que los artículos 22, 23, 24, 450, fracción I, 646 y 647, todos del Código Civil Federal,⁴ establecen que los menores de dieciocho años de edad tienen incapacidad natural y legal, lo cual implica de origen, una restricción a su personalidad jurídica y, por ende, a su posibilidad de obrar.

Así, la regla general es que conforme a las disposiciones del Código Civil Federal la minoría de edad es un motivo de incapacidad. Sin embargo, se observa que en el propio código sustantivo se confiere a los mayores de 16 años, la posibilidad de realizar actos jurídicos que involucran tanto el aspecto volitivo como la capacidad de discernir y de tomar decisiones.⁵

Esta regulación coincide con la que se desarrolla en el ámbito laboral, en el cual existe un régimen jurídico específico para los menores de edad. Del artículo 123, apartado

⁴ "Artículo 22. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código."

"Artículo 23. La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes."

"Artículo 24. El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley."

"Artículo 450. Tienen incapacidad natural y legal:

"I. Los menores de edad. ..."

"Artículo 646. La mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos."

"Artículo 647. El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes."

⁵ En específico, el artículo 537, fracciones III y IV, prevén que el tutor deberá consultar al pupilo respecto del caudal a administrar si son mayores de 16 años, así como que la administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo, le corresponde a él y no al tutor.

El tenor de dicho numeral es el siguiente:

"Artículo 537. El tutor está obligado:

"III. A formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del incapacitado, dentro del término que el Juez designe, con intervención del curador y del mismo incapacitado si goza de discernimiento y ha cumplido dieciséis años de edad;

"El término para formar el inventario no podrá ser mayor de seis meses;

"IV. A administrar el caudal de los incapacitados. El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando es capaz de discernimiento y mayor de dieciséis años;

"La administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo le corresponde a él y no al tutor;"

En relación con dicho numeral, se advierte que en términos del artículo 435 del propio Código Civil Federal, los mayores de 16 años únicamente encuentran restricción para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces.

Dicho precepto dispone:

"Artículo 435. Cuando por la ley o por la voluntad del padre, el hijo tenga la administración de los bienes, se le considerará respecto de la administración como emancipado, con la restricción que establece la ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces."

Finalmente, el artículo 643 señala que el menor emancipado sólo requerirá tutor para celebrar negocios judiciales.

A, fracciones II, III y XI,⁶ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los diversos 5o., 22, 23, 29 y 173 a 180, 191, 372 y 988, de la Ley Federal del Trabajo, deriva la regla de que el trabajo de menores de catorce años se encuentra prohibido.⁷

Por otra parte, se observa que los menores de edad que sean mayores de dieciséis años, el Legislador autoriza que presten libremente sus servicios con las limitaciones establecidas en ley.⁸

La libre prestación de servicios a que se refiere la ley laboral, se vincula implícitamente con el reconocimiento de que esta categoría de menores tiene atribuida una capacidad de ejercicio derivada de la administración de sus bienes y, por ello, este rango de

⁶ "Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

"II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años.

"III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

"XI. Cuando, por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un 100% más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos."

⁷ "Artículo 22. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años y de los mayores de esta edad y menores de dieciséis que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo."

⁸ Entre las que destacan la utilización de menores de dieciocho años para la prestación de servicios fuera de la República, salvo que se trate de técnicos, profesionales, artistas, deportistas y, en general, de trabajadores especializados. En este sentido, se citan los siguientes preceptos:

"Artículo 29. Queda prohibida la utilización de menores de dieciocho años para la prestación de servicios fuera de la República, salvo que se trate de técnicos, profesionales, artistas, deportistas y, en general, de trabajadores especializados."

"Artículo 176. Para los efectos del artículo 175, además de lo que dispongan las Leyes, reglamentos y normas aplicables, se considerarán como labores peligrosas o insalubres, las siguientes:

"...

"B. Tratándose de menores de dieciocho años de edad, aquellos que impliquen:

"I. Trabajos nocturnos industriales.

"II. Exposición a:

"a. Fauna peligrosa o flora nociva.

"b. Radiaciones ionizantes.

"III. Actividades en calidad de pañoleros y fogoneros en buques.

"IV. Manejo, transporte, almacenamiento o despacho de sustancias químicas peligrosas.

"V. Trabajos en minas."

"Artículo 191. Queda prohibido el trabajo a que se refiere este capítulo a los menores de quince años y el de los menores de dieciocho en calidad de pañoleros o fogoneros."

menores se entiende considerado como emancipados cuando están sujetos a una relación laboral.

En efecto, la posibilidad de administrar el patrimonio presume una maduración completa del desarrollo y de los aspectos cognoscitivos. Esta afirmación se corrobora en tanto que la propia Ley Federal del Trabajo les establece la facultad de comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna.⁹

Por tanto, en esta línea debe concluirse válidamente que los mayores de dieciséis años gozan de capacidad plena para actuar en materia laboral, en tanto pueden prestar libremente sus servicios, es decir, sin requerir autorización previa y, por otro lado, porque pueden disponer del producto de su trabajo y comparecer a juicio para la defensa de sus intereses. Esto es, tienen la aptitud para celebrar actos jurídicos y consecuentemente, para obligarse a cuenta de otro y, por ende, pueden atender la diligencia de notificación a nombre de un tercero. De donde podemos afirmar que si tienen capacidad en este ámbito, también lo tienen para recibir notificaciones a nombre de un tercero.

Sin embargo, esta misma conclusión no puede hacerse extensiva a los mayores de catorce años, en tanto que en torno a éstos impera un régimen de restricción que lleva a concluir que carecen de capacidad jurídica conforme al régimen laboral aplicable, del que deriva que no tienen la posibilidad de prestar libremente sus servicios, sino que requieren de la autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector de Trabajo o de la autoridad política.¹⁰

Asimismo, se observa que se encuentran sujetos a una serie de medidas protectoras como una jornada máxima de seis horas,¹¹ la imposibilidad de prestar trabajo extraordinario,¹² trabajo nocturno industrial o después de las veintidós horas,¹³ se prohíbe

⁹ "Artículo 690. Las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en él, comprobando su interés jurídico en el mismo, o ser llamadas a juicio por la Junta."

"Artículo 691. Los menores trabajadores tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna, pero en el caso de no estar asesorados en juicio, la Junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para tal efecto. Tratándose de menores de 16 años, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo les designará un representante."

¹⁰ "Artículo 23. Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en esta Ley. Los mayores de catorce y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política.

"Los menores trabajadores pueden percibir el pago de sus salarios y ejercitar las acciones que les correspondan."

¹¹ "Artículo 177. La jornada de trabajo de los menores de dieciséis años no podrá exceder de seis horas diarias y deberán dividirse en períodos máximos de tres horas. Entre los distintos períodos de la jornada, disfrutarán de reposos de una hora por lo menos."

¹² "Artículo 178. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciséis años en horas extraordinarias y en los días domingos y de descanso obligatorio. En caso de violación de esta prohibición, las horas extraordinarias se pagarán con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, y el salario de los días domingos y de descanso obligatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 75."

que presten sus servicios, si no han terminado su educación obligatoria, salvo que lo apruebe la autoridad correspondiente cuando a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.¹⁴

Además, independientemente de la necesidad de contar con la autorización de ley para trabajar, deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordenen las autoridades laborales correspondientes. Sin estos requisitos, ningún patrón podrá utilizar sus servicios.¹⁵ Tampoco pueden trabajar en caso de declaratoria de contingencia sanitaria¹⁶ ni formar parte de la directiva de los sindicatos¹⁷ y para los patrones se establecen una serie de cargas.¹⁸

¹³ "Artículo 5o. Las disposiciones de esta Ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

"I. Trabajos para niños menores de catorce años;

"II. Una jornada mayor que la permitida por esta Ley;

"III. Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

"IV. Horas extraordinarias de trabajo para los menores de dieciséis años;

"...

"XII. Trabajo nocturno industrial o el trabajo después de las veintidós horas, para menores de dieciséis años."

¹⁴ "Artículo 22. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años y de los mayores de esta edad y menores de dieciséis que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo."

¹⁵ "Artículo 174. Los mayores de catorce y menores de dieciséis años, independientemente de contar con la autorización de ley para trabajar, deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordenen las autoridades laborales correspondientes. Sin estos requisitos, ningún patrón podrá utilizar sus servicios."

¹⁶ "Artículo 175. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores:

"...

"IV...."

"En caso de declaratoria de contingencia sanitaria y siempre que así lo determine la autoridad competente, no podrá utilizarse el trabajo de menores de dieciséis años. Los trabajadores que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos. ..."

¹⁷ "Artículo 372. No podrán formar parte de la directiva de los sindicatos:

"I. Los trabajadores menores de dieciséis años..."

¹⁸ "Artículo 180. Los patrones que tengan a su servicio menores de dieciséis años están obligados a:

"I. Exigir que se les exhiban los certificados médicos que acrediten que están aptos para el trabajo;

"II. Llevar un registro de inspección especial, con indicación de la fecha de su nacimiento, clase de trabajo, horario, salario y demás condiciones generales de trabajo;

"III. Distribuir el trabajo a fin de que dispongan del tiempo necesario para cumplir sus programas escolares;

"IV. Proporcionarles capacitación y adiestramiento en los términos de esta Ley; y,

"V. Proporcionar a las autoridades del trabajo los informes que soliciten."

Como se advierte, aquellos menores de edad mayores de catorce pero menores de dieciséis años, no se les confiere legalmente la capacidad necesaria para obligarse por cuenta propia ni consecuentemente, a nombre de un tercero y por tal motivo, la diligencia de notificación entendida con ellos no confiere la certeza de que se enterará al interesado.

Es cierto que puede haber casos en los que por las circunstancias especiales en las que se ha desenvuelto un menor mayor de catorce años, pudiera considerarse que aquellos que trabajan han alcanzado un grado de madurez mayor respecto de otros que no lo hacen, pero atendiendo al régimen restrictivo que los norma, no es factible concluir lo contrario.

Tampoco pasa inadvertido que conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño, se reconoce la posibilidad de que en las legislaciones locales pueda reconocerse una edad diversa a la de dieciocho años para alcanzar la mayoría de edad;¹⁹ sin embargo, ello no sucede en el caso de nuestro país, además de que conforme a la propia Convención, el trabajo de menores queda sujeto a ciertas normas de protección.²⁰ Similar situación se advierte de los Convenios de la OIT, en concreto del número 138 que tampoco confiere la mayoría de edad por el simple hecho de prestar un trabajo subordinado.²¹

¹⁹ "Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad."

²⁰ "Artículo 32

"1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

"2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

"a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar

"b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;

"c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo."

²¹ CONVENIO 138:

"Todo Miembro para el cual esté en vigor el presente Convenio se compromete a seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores.

"Artículo 2

"1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá especificar, en una declaración anexa a su ratificación, la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo en su territorio y en los medios de transporte matriculados en su territorio; a reserva de lo dispuesto en los artículos 4 a 8 del presente Convenio, ninguna persona menor de esa edad deberá ser admitida al empleo o trabajar en ocupación alguna.

Por tales motivos, me parece que dentro del marco jurídico explicitado, el análisis de la materia consultada al Tribunal Pleno, debió ser en sentido diverso, esto es, señalando que las diligencias de notificación a nombre de un tercero, son válidas cuando se efectúan con un menor de edad, mayor de dieciséis y menor de dieciocho años de edad.

"2. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá notificar posteriormente al director general de la Oficina Internacional del Trabajo, mediante otra declaración, que establece una edad mínima más elevada que la que fijó inicialmente.

"3. La edad mínima fijada en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en todo caso, a quince años.

"4. No obstante las disposiciones del párrafo 3 de este artículo, el Miembro cuya economía y medios de educación estén insuficientemente desarrollados podrá, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, si tales organizaciones existen, especificar inicialmente una edad mínima de catorce años.

"5. Cada Miembro que haya especificado una edad mínima de catorce años con arreglo a las disposiciones del párrafo precedente deberá declarar en las memorias que presente sobre la aplicación de este Convenio, en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo: (a) que aún subsisten las razones para tal especificación, o (b) que renuncia al derecho de seguir acogiéndose al párrafo 1 anterior a partir de una fecha determinada."

"Artículo 3

"1. La edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a dieciocho años.

"2. Los tipos de empleo o de trabajo a que se aplica el párrafo 1 de este artículo serán determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan.

"3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de dieciséis años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente."

"Artículo 7

"1. La legislación nacional podrá permitir el empleo o el trabajo de personas de trece a quince años de edad en trabajos ligeros, a condición de que éstos: (a) no sean susceptibles de perjudicar su salud o desarrollo; y (b) no sean de tal naturaleza que puedan perjudicar su asistencia a la escuela, su participación en programas de orientación o formación profesional aprobados por la autoridad competente o el aprovechamiento de la enseñanza que reciben.

"2. La legislación nacional podrá también permitir el empleo o el trabajo de personas de quince años de edad por lo menos, sujetas aún a la obligación escolar, en trabajos que reúnan los requisitos previstos en los apartados a) y b) del párrafo anterior.

"3. La autoridad competente determinará las actividades en que podrá autorizarse el empleo o el trabajo de conformidad con los párrafos 1 y 2 del presente artículo y prescribirá el número de horas y las condiciones en que podrá llevarse a cabo dicho empleo o trabajo.

"4. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el Miembro que se haya acogido a las disposiciones del párrafo 4 del artículo 2 podrá, durante el tiempo en que continúe acogiéndose a dichas disposiciones, sustituir las edades de trece y quince años, en el párrafo 1 del presente artículo, por las edades de doce y catorce años, y la edad de quince años, en el párrafo 2 del presente artículo, por la edad de catorce años."

Voto particular que formula el Ministro Javier Laynez Potisek en la contradicción de tesis 438/2013.

En sesión de quince de mayo del dos mil dieciocho, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró existente la contradicción de tesis identificada al rubro y emitió la resolución de fondo que estimó pertinente. Lamento disentir de ese criterio mayoritario y, respetuosamente, expongo mi punto de vista por considerar que existen razones suficientes para declararla inexistente.

1. Antecedentes del asunto

Al resolver la contradicción de tesis 222/2013, la Primera sala de este Alto Tribunal estableció que es ilegal la diligencia de emplazamiento a juicio realizada por conducto de una persona menor de dieciocho años pero mayor de dieciséis, con forme a los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y para el Estado de Colima. De esa ejecutoria derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 105/2013 (10a.), de rubro: "EMPLAZAMIENTO. EL REALIZADO POR CONDUCTO DE UNA PERSONA MENOR DE 18 PERO MAYOR DE 16 AÑOS, CONSTITUYE UNA DILIGENCIA ILEGAL (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE COLIMA Y DEL DISTRITO FEDERAL)."

Por su parte, al resolver la contradicción de tesis 218/2013 la Segunda Sala de este Alto Tribunal determinó que es válida la notificación del citatorio previo para el levantamiento del acta final de una visita domiciliaria, a que se refiere el artículo 46, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, entendida con un menor de edad mayor de dieciséis años, si presta un trabajo personal subordinado para el contribuyente visitado. De esa ejecutoria derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 140/2013 (10a.), de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. ES VÁLIDA LA NOTIFICACIÓN DEL CITATORIO PREVIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA FINAL, ENTENDIDA CON UN MENOR DE EDAD MAYOR DE 16 AÑOS, SI PRESTA UN TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO PARA EL CONTRIBUYENTE VISITADO."

II. Razones de la mayoría

En cuanto a la existencia de la contradicción de tesis denunciada, la mayoría del Tribunal Pleno estableció que, como se había votado en sesiones anteriores respecto del mismo asunto, existe la contradicción de criterios cuyo punto a dilucidar consiste en definir si el hecho de que los menores de dieciocho años puedan realizar diversos actos con efectos jurídicos, tal como celebrar contratos de trabajo, les permite o no atender válidamente una diligencia de notificación de cualquier acto jurídico, ya sea un emplazamiento a juicio, un citatorio o algún otro que pudiera afectar a un tercero y, por ende, si la diligencia así realizada es o no legal.

III. Motivos del voto particular respecto de la existencia de la presente contradicción de tesis

Del análisis de las ejecutorias que resolvieron las contradicciones de tesis de origen, se advierte que aun cuando ambas salas analizaron un tema de notificaciones, lo cierto es que lo hicieron a partir de aspectos distintos, a saber:

- Los casos que originaron la contradicción de tesis que resolvió la Primera Sala se vinculan con emplazamientos a juicios del orden civil realizados con menores de edad,

sin que haya trascendido la calidad ostentada por los sujetos emplazados, esto es, un pariente y un supuesto trabajador, máxime que en este último caso la quejosa de ese juicio desconoció en todo momento la relación laboral; mientras que en los asuntos que originaron la contradicción de criterios que resolvió la Segunda Sala, fue esencial la calidad ostentada por el menor de edad pero mayor de dieciséis años notificado, esto es, trabajador del contribuyente visitado.

- El hecho de que en la contradicción de tesis resuelta por la Primera Sala no haya importado la calidad ostentada por los menores emplazados a juicio, evidencia que no fue materia de controversia y, por ende, tampoco de pronunciamiento por parte de dicho órgano colegiado. A diferencia de lo sucedido en la Segunda Sala en que, se reitera, fue trascendental la calidad de trabajador del menor notificado.
- Para resolver su punto de contradicción, la Primera Sala partió del análisis de legislaciones específicas, esto es, los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y para el Estado de Colima y códigos civiles de dichas entidades, en tanto que, al **hacerlo** propio, la Segunda Sala partió del examen del Código Fiscal de la Federación y de manera supletoria en el tema de capacidad, del Código Civil Federal, aunado a que también analizó preceptos de la Ley Federal del Trabajo, justamente por la repercusión de la calidad ostentada por los trabajadores notificados, circunstancia que no aconteció en el análisis efectuado por la Primera Sala.
- La determinación de la Primera Sala se relaciona con la existencia de un **acto procesal** como es el emplazamiento a juicio, mientras que la de la Segunda Sala con un **acto procedimental**, esto es, el citatorio para levantar el acta final de una visita domiciliaria.
- La decisión de la Primera Sala se sustentó, básicamente, en la naturaleza jurídica, **solemnidad**, finalidad, importancia, trascendencia y consecuencias del emplazamiento a juicio civil; en tanto que el criterio de la Segunda Sala partió de explicar que conforme a sus propios precedentes, la validez de la diligencia de notificación a que se refiere el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no deriva necesariamente de la calidad del tercero que recibe la notificación sino del hecho de que al entregar el citatorio, el diligenciario circunstancie debidamente cierta información, sobre todo, que ese tercero se encuentra en el domicilio del contribuyente y que se demuestre el vínculo que los une.

Pues bien, tales explicaciones me llevan a disentir del criterio mayoritario, pues a mi juicio en el caso no se actualiza la contradicción de criterios denunciada, pues las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación examinaron legislaciones distintas, instituciones jurídicas diferentes y, por ende, consecuencias jurídicas también diversas, a partir de las cuales asumieron distintas conclusiones.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 105/2013. (10a.) y 2a./J. 140/2013 (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 352; así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 1290, respectivamente.

Voto particular que formula el Ministro Eduardo Medina Mora I. en la contradicción de tesis 438/2013

En sesión de diez de abril de dos mil dieciocho, se discutió un primer proyecto del asunto indicado al rubro bajo la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena que proponía la inexistencia de la contradicción de tesis, con el cual estaba de acuerdo, pero fue desestimado por la mayoría de los integrantes de esta Segunda Sala; y en consecuencia, fue returnado.

En sesión de quince de mayo de dos mil dieciocho se discutió una nueva propuesta, la cual finalmente se aprobó por mayoría de votos, y de la cual derivó la tesis de jurisprudencia «P./J. 19/2018 (10a.)» de rubro: "DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN DE CUALQUIER ACTO. POR REGLA GENERAL, LA ENTENDIDA CON UN MENOR DE EDAD AUN CUANDO SEA EMPLEADO DEL BUSCADO, NO PUEDE SURTIR PLENOS EFECTOS JURÍDICOS Y, POR ENDE, ES ILEGAL."

El presente voto particular tiene por objeto señalar las razones por las que no coincido con la conclusión alcanzada por la mayoría de los integrantes del Pleno del Alto Tribunal, y que pueden definirse en dos puntos fundamentales: la precisión sobre el punto en contradicción **(A)**; y en consecuencia, el resultado sobre el criterio obligatorio **(B)**.

A. Punto en contradicción

Conforme a mi criterio, el escenario óptimo era declarar la inexistencia de la contradicción, pero vencido por la mayoría considero que previo a un pronunciamiento de fondo, en todo caso era necesario matizar el punto de contradicción.

Lo anterior es así, pues al haber forzado su existencia se generó un problema complejo: el encontrar un punto en contacto entre la generalidad del pronunciamiento de la Primera Sala respecto de que resulta inválida la notificación de emplazamiento con un menor de edad de entre 16 y 18 años; y el específico de la Segunda Sala que reconoció la posibilidad de que una persona en ese rango de edad, que hubiera celebrado un contrato de trabajo, pueda recibir una diligencia de notificación inmersa en la relación laboral. Desde luego que decantarse por una perspectiva u otra resulta discutible.

La ejecutoria optó por un punto de contradicción genérico, el cual consistió en "definir si el hecho de que los menores de edad puedan realizar diversos actos con efectos jurídicos, les permite atender una diligencia de notificación de cualquier acto jurídico que pudiera afectar a un tercero". Y en mi opinión, daba mayor seguridad jurídica inclinarse por la perspectiva específica: preguntarnos cuál es el alcance de la capacidad de los menores de edad de entre 16 y 18 años que ya hayan celebrado un contrato de trabajo en relación con las diligencias de notificación que se realicen para sus patrones.

Lo anterior es así, toda vez que la generalidad del criterio de la Primera Sala descarta la posibilidad de excepciones; y por su parte, la Segunda Sala desarrolló un supuesto concreto relacionado con la capacidad jurídica de menores de edad de entre 16 y 18 años que hubieren celebrado un contrato de trabajo y las diligencias de notificación que reciben.

B. Criterio de fondo (jurisprudencia)

Como adelanté en el apartado anterior, la forma en que se fijó el punto en contradicción impactó en el criterio de fondo determinando una regla general bastante amplia, que

si bien permitiría excepciones, no brinda claridad sobre cuáles, ni mucho menos concluye si la analizada por la Segunda Sala resulta viable o no.

En mi opinión, la legislación laboral reconoce que los menores de edad de entre 16 y 18 años que hubieren celebrado un contrato de trabajo tienen capacidad de ejercicio; es decir, como lo enunció la Segunda Sala, se entienden emancipados cuando están sujetos a una relación laboral: pueden comprometerse contractualmente para prestar su trabajo, disponen del fruto de su trabajo y pueden comparecer a juicio para la defensa de sus intereses.

Si nuestro orden jurídico prevé ese reconocimiento de capacidad plena para actuar en materia laboral, lo lógico es pensar que debe hacerse extensivo a todo acto jurídico que guarde correspondencia con la relación laboral a la que libremente se sujetó, o inclusive respecto de sus consecuencias, dentro de lo cual a manera de ejemplo, se encuentra la posibilidad de atender notificaciones a nombre de su patrón.

Corolario de lo anterior, y para efectos didácticos, considero que –vencido por la mayoría sobre la existencia de la contradicción– el criterio que debía prevalecer, podría haberse resumido en el siguiente rubro ejemplificativo: "DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN DE CUALQUIER ACTO. ES VÁLIDA LA ENTENDIDA CON UN MENOR DE EDAD MAYOR DE 16 AÑOS QUE HUBIERE CELEBRADO UN CONTRATO DE TRABAJO, SIEMPRE QUE EL ACTO QUE SE NOTIFICA GUARDE CORRESPONDENCIA CON LA RELACIÓN LABORAL O SUS CONSECUENCIAS".

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 19/2018 (10a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Tomo I, junio de 2018, página 9.

Voto concurrente que formula la Ministra Norma Lucía Piña Hernández en la contradicción de tesis 438/2013.

En sesión de quince de mayo de dos mil dieciocho, por mayoría de seis votos de los Ministros integrantes del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se aprobó la resolución de la contradicción de tesis citada al rubro; al respecto, reservé mi derecho a formular **voto concurrente** a efecto de hacer las siguientes consideraciones, para clarificar mi postura.

En cuanto a la existencia de la contradicción de tesis.

Voté a favor en este punto del proyecto, por lo siguiente:

Ambas ejecutorias contendientes abordan el tema de *la capacidad jurídica* de los menores de edad y sus excepciones para celebrar actos jurídicos válidos; y a partir de ello, ponderan su capacidad jurídica de ejercicio para entender diligencias en las que se pretende comunicar a un tercero un determinado acto o actuación derivada de un procedimiento, siendo que la Primera Sala no admitió excepciones a la falta de capacidad jurídica de ejercicio de los menores de dieciocho años pero mayores de dieciséis para ese fin, y la Segunda Sala sí lo hizo, a partir de considerar *la calidad de empleado* del menor.

La Primera Sala estableció una regla general y absoluta: no es válido el emplazamiento a juicio entendido con menores de dieciocho aunque sean mayores de dieciséis. Se corrobora que la Primera Sala no admitió excepciones tratándose de emplazamiento a juicio, para poder entenderlo con menores de dieciocho pero mayores de dieciséis, porque explicó que si bien las leyes reconocían algunos supuestos en que a éstos menores de edad se reconocía capacidad jurídica para realizar determinados actos jurídicos (celebrar matrimonio, capitulaciones matrimoniales, otorgar testamento, adquirir una licencia de conducir, o **celebrar un contrato de trabajo**, etcétera), esos supuestos de excepción *no eran extensivos*, sólo se podían actualizar para esos precisos casos establecidos en la ley, por lo que no se podía reconocer esa misma capacidad jurídica a un mayor de dieciséis pero menor de dieciocho, para entender con él un emplazamiento, si tal posibilidad no estaba establecida expresamente en la ley.

De manera que, si bien la Primera Sala no enfocó su estudio en *la calidad* de la persona menor de dieciocho años mayor de dieciséis, es decir, si es pariente, *empleado* del buscado o habitante del domicilio; lo cierto es que tácitamente excluyó la posibilidad de que la calidad del menor tuviere alguna relevancia para admitir una excepción a esa regla absoluta que estableció al sostener que el que no es mayor de dieciocho años *no tiene capacidad jurídica de ejercicio para entender con él un emplazamiento válido respecto del buscado*; tan es así que, los artículos que examinó contemplan entre las personas con las que se puede entender la diligencia *al empleado* del buscado, pero ello no tuvo relevancia para la Primera Sala; por lo que es viable sostener que, conforme al criterio de ésta, aun la existencia de una relación laboral entre el menor y el buscado no haría posible la validez del emplazamiento entendido con el primero.

Lo anterior se constata también, si se toma en cuenta que la Primera Sala mencionó entre los supuestos de excepción en los que la ley reconoce capacidad jurídica de ejercicio a los mayores de dieciséis pero menores de dieciocho, el que los faculta para celebrar válidamente un contrato de trabajo; pero acotó que ese supuesto de excepción, *sólo se constreñía a ello (al contrato de trabajo)*, mas no era extensivo a la capacidad para realizar otros actos jurídicos, como el relativo a recibir un emplazamiento.

Por otra parte, para la Segunda Sala, el dato de la minoría de edad, respecto del mayor de dieciséis pero menor de dieciocho, *no implicaba una imposibilidad absoluta para sostener la validez de una notificación en materia fiscal entendida con éste*, pues en el contexto de esa notificación, *la calidad* del menor, como **empleado** del buscado era relevante, pues la ley reconocía capacidad jurídica a los menores de dieciocho mayores de dieciséis para celebrar válidamente el contrato de trabajo y capacidad de ejercicio dentro de esa relación laboral, *por lo que también tenía esa capacidad para realizar actos jurídicos y para obligarse por cuenta de otro*, por tanto, era válida la notificación al patrón contribuyente entendida con su trabajador, aunque fuere menor de edad. De modo que para la Segunda Sala, *esa minoría de edad no impedía la validez de la notificación*, si el menor era empleado del contribuyente, pues esta calidad, le facultaba para realizar actos jurídicos que vincularan a su patrón, tales como recibir la notificación allí referida.

Así pues, conforme a la postura de la Primera Sala, resulta que si se hace un emplazamiento a un juicio civil a una persona moral o física, a través *de un empleado* menor de dieciocho años mayor de dieciséis, la diligencia se considerara nula. Pero si a la misma persona moral o física, en carácter de contribuyente, dentro de un procedimiento de visita domiciliaria, se le efectúa una notificación por conducto del mismo empleado

mayor de dieciséis pero menor de dieciocho, la notificación será válida; de modo que no hay acuerdo en cuanto a la capacidad jurídica de ejercicio que se reconoce a estos menores en ese rango de edad, la Primera Sala la niega en forma absoluta, la Segunda Sala, la reconoce cuando el menor tiene la calidad de empleado del buscado.

Es cierto que los actos materia de notificación son distintos y tal vez, *de trascendencia distinta*; un emplazamiento a juicio civil y una notificación dentro de un procedimiento fiscal de visita domiciliaria; posiblemente las consecuencias de uno y otro tengan distinto grado de importancia respecto del ejercicio de los derechos del buscado (demandado-contribuyente) en los procesos o procedimientos de que se trata, incluso, puede ser que en algunos casos, el emplazamiento pueda ser parte de una diligencia más compleja (como en los juicios ejecutivos); pero al final de cuentas, se trata de una misma materia: la capacidad jurídica de un menor de dieciocho y mayor de dieciséis, para recibir *notificaciones*.

Por tanto, considero que la conclusión que brinda mayor seguridad jurídica es admitir que sí existe la contradicción de tesis, en los términos en que se planteó en la resolución.

En cuanto al criterio de fondo.

En la resolución aprobada por el Pleno, se determinó que una diligencia de notificación de cualquier acto en general (se entiende, un emplazamiento, una notificación, una citación, etcétera), no es válida y no produce efectos jurídicos si se entiende con un menor de dieciocho años, aun cuando éste sea empleado del buscado, simplemente porque en el ordenamiento jurídico mexicano (refiriéndose al Código Federal de Procedimientos Civiles) no se prevé esa posibilidad; y el hecho de que el menor de dieciocho años pero mayor de dieciséis pueda legalmente celebrar un contrato de trabajo, es una excepción a su falta de capacidad de ejercicio, que específicamente opera para la materia de la contratación laboral, pero no lo faculta para recibir notificaciones, se entiende, dirigidas a su patrón.

En esencia coincido con lo anterior, pues si bien es cierto que los ordenamientos procesales establecen la posibilidad de que una notificación de cualquier naturaleza, se pueda realizar con *empleados* del buscado (además de parientes o cualquier persona que habite en el domicilio de éste); *como regla general*, ello debe entenderse siempre sobre la base de que el empleado (y cualquier otra persona) con quien se entienda la diligencia sea mayor de edad.

Ello tiene sustento, no sólo en el hecho de que la ley no contemple expresamente como excepción a la falta de capacidad jurídica de ejercicio del menor de edad mayor de dieciséis años, la posibilidad de recibir notificaciones a nombre de su patrón (razón que sustenta la resolución aprobada); pues en mi opinión, la consideración primordial para sostener dicha *regla general*, está en el hecho de que, la realización de una diligencia de notificación, de cualquier índole y en procedimientos de cualquier materia, ya sea un emplazamiento, una notificación, una citación, etcétera, entendida con un menor de edad sólo por el hecho de que tenga la calidad de empleado del buscado, no admite servir de base sólida a la presunción humana de que dicha persona menor de edad, con toda seguridad, comunicará a su patrón los pormenores de la diligencia que atendió y le hará entrega de todos los documentos recibidos, lo que vicia la actuación por el estado de indefensión en que coloca al buscado.

En efecto, los criterios de los órganos del Poder Judicial de la Federación y particularmente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de notificaciones, han sido muy consistentes en que con la realización de una diligencia de emplazamiento, una notificación, una citación, etcétera, en el domicilio de la persona a quien se dirige, *lo que se busca es tener la mayor certeza de que dicha persona conocerá de la cuestión que se le quiere comunicar*; y cuando la ley generalmente autoriza que ese acto se pueda realizar con la persona que se encuentre en el domicilio sea *pariente, empleado, habitante del mismo*, etcétera, previo cercioramiento de que allí también habita el interesado, el propósito es precisamente *que por ese vínculo que tiene dicha persona con el buscado, exista esa certeza de que le informará sobre la comunicación recibida y le hará entrega de los documentos que se le hubieren dejado*.

Sin embargo, aun cuando pudiere decirse que tratándose de un empleado, si tiene capacidad y madurez para obligarse en la prestación de un trabajo personal subordinado, se podría presumir que tendrá la capacidad y madurez suficiente para informar a su patrón sobre la diligencia que atendió y entregarle la documentación recibida; lo cierto es que ello no puede asegurarse con el grado de certeza necesario para la validez de la actuación, por lo menos no en todos los casos, a efecto de establecer una regla general, de ahí la importancia de que la ley establezca un dato temporal objetivo (dieciocho años), para marcar el inicio de la mayoría de edad y, poder presumir humana y legalmente que la persona cuenta con la capacidad y madurez necesarios para gozar plenamente de una capacidad jurídica de ejercicio en la realización de toda clase de actos jurídicos.

Por ello, coincido en que la capacidad jurídica y la madurez personal (física y psicológica) que se reconocen al menor de edad para desempeñar un trabajo, en rigor, deben entenderse sólo respecto de la propia materia del contrato de trabajo que celebraron; y en ese sentido, me parece que en la mayoría de los casos podría ponerse en duda que el menor de edad empleado del buscado sea persona apta para recibir válidamente una notificación dirigida a su patrón, de ahí que comparto la conclusión general adoptada en la resolución, pues en aras de la seguridad jurídica, sólo la mayoría de edad sería parámetro objetivo para considerar que una persona empleado del buscado, cumplirá con informarle de la diligencia que atendió.

Estimo importante puntualizar que, la que se sostuvo en la resolución aprobada por el Pleno es una regla general, pero entiendo que no quedó descartada, porque no fue materia de análisis, la posibilidad de alguna excepción; por ejemplo, sin prejuzgar al respecto, el caso del empleado que precisamente tiene entre las obligaciones laborales asignadas conforme a su contrato de trabajo y para las que fue capacitado, la de recibir comunicaciones, documentación e información dirigidas a su patrón (la receptionista de una empresa); cuestión que no quedó descartada en la resolución y seguramente podrá ser examinada en una posterior oportunidad.

También estimo viable señalar que, si bien es cierto que la Segunda Sala, en el criterio contendiente, analizó en forma más especializada una notificación dentro de un procedimiento de orden fiscal, de la ejecutoria relativa no se advierte que el empleado que atendió la notificación haya estado expresamente designado por su patrón o tuviere entre sus funciones laborales recibir notificaciones; de modo que, si de la legislación específica que aplicó la Segunda Sala no se observa una norma expresa que autorice entender un emplazamiento, notificación, citación o en general una comunicación con esos efectos dirigida a un contribuyente, con empleados menores de edad, la regla general acogida en la resolución del Pleno válidamente puede prevalecer también en esa materia.

NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL INCIDENTE DE NULIDAD ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO PARA COMBATIR LA ILEGALIDAD DE LAS REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO QUE PREVIENE AL QUEJOSO DE TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 420/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO Y EL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIOS: HORACIO VITE TORRES Y RAÚL MANUEL MEJÍA GARZA.

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

Mediante la que se analizan los autos relativos a la **contradicción de tesis 420/2016**, en atención a la denuncia formulada por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito, respecto al criterio sustentado por dicho órgano jurisdiccional y el emitido por el Pleno en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.

I. Antecedentes

1. Mediante oficio 7433, el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito denunció la posible contradicción de tesis entre el criterio que adoptó en el recurso de queja 94/2016 de su índice, interpuesto contra el acuerdo dictado en el juicio de amparo indirecto 1110/2016-III, que tuvo por no presentada la demanda de amparo y el criterio sustentado por el Pleno en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, contenido en la jurisprudencia PC.VII.A. J/3 A (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL INCIDENTE DE NULIDAD ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO PARA COMBATIR LAS REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO QUE PREVIENE AL QUEJOSO DE TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

II. Trámite

2. El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante acuerdo de cinco de diciembre de dos mil dieciséis, ordenó formar y registrar

el expediente de contradicción de tesis bajo el número 420/2016 así como su admisión. El asunto se turnó al Ministro José Ramón Cossío Díaz para su estudio, en atención a que el Pleno de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinte de febrero de dos mil doce, resolvió que aquellas denuncias de contradicción de tesis que se refieran al mismo problema jurídico planteado en una ya integrada y turnada en definitiva a ponencia, la nueva denuncia, al estimarse relacionada, se turnara al mismo ponente.¹

3. Asimismo ordenó la obtención de copias certificadas de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 4/2016 del índice del Pleno en Materia Administrativa del Séptimo Circuito a quien solicitó informara si el criterio sustentado se encuentra vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado.

4. Mediante auto de diez de marzo de dos mil diecisiete, el Pleno de Circuito informó que seguía vigente su criterio.² Consecuentemente, en proveído de veintisiete del mismo mes y año, el Ministro presidente tuvo por integrada la presente contradicción y ordenó enviar los autos al Ministro designado para la elaboración del proyecto de resolución.

III. Competencia

5. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con una interpretación extensiva y teleológica de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, y 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente; 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el punto segundo, fracción VII, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013. Dado que se plantea para determinar si los agravios aducidos en el recurso de queja tendientes a controvertir la legalidad de una notificación practicada en cumplimiento del auto que previene al quejoso de tener por no presentada la demanda de amparo indirecto, pueden ser materia del propio recurso, cuya temática es de materia común.

¹ En el caso, le fue turnada al Ministro Cossío Díaz la contradicción de tesis **81/2014**; finalmente radicada en la Primera Sala a petición del ponente y resuelta en sesión de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en el sentido de que es inexistente la contradicción de tesis. Decisión adoptada, por unanimidad de votos en cuanto al fondo.

² Página 39 de la contradicción de tesis 420/2016.

6. No pasa inadvertido para este Tribunal Pleno, que en el caso, la contradicción de criterios ocurre entre lo sustentado por un Tribunal Colegiado, y lo resuelto por un Pleno de Circuito de un diverso Circuito. Sin embargo, tomando en consideración en lo conducente el punto segundo, fracción VII, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013 de este Tribunal,³ resulta claro que en materia de contradicción de tesis, se reconoció que **son del conocimiento de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación los originados entre los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de un diverso Circuito.**

7. Tal determinación plenaria encuentra apoyo además, en la normatividad constitucional y legal aplicable, dado que si bien es cierto el artículo 107 constitucional no prevé de manera específica la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de contradicciones de criterios entre un Tribunal Colegiado de un Circuito, respecto del sostenido por el Pleno de un diverso Circuito, no menos cierto resulta que ese precepto de la Constitución General sí prevé de manera expresa que corresponderá a la ley reglamentaria (Ley de Amparo) desarrollar las bases fijadas en la Constitución.

8. En esa tesitura, el artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo⁴ vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, establece en lo conducente, que corresponde al Pleno o Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos o entre los Tribunales Colegiados de diferente Circuito.**

³ "**SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: ... VII. Las contradicciones entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las diversas que se susciten entre el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal y alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del párrafo séptimo del artículo 99 constitucional, así como **las suscitadas entre los Plenos de Circuito y/o los Tribunales Colegiados de un diverso Circuito**, cuando así lo acuerde la Sala en la que esté radicada y el Pleno lo estime justificado."

⁴ "**Artículo 226.** Las contradicciones de tesis serán resueltas por: I. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus Salas;—II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente Circuito; y—III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente.—Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la

9. Lo que permite una interpretación bajo un criterio de mayoría de razón, en el sentido de que, si este Alto Tribunal tiene competencia para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos o entre los Tribunales Colegiados de diferente Circuito, sobre la base subyacente de que respecto de esos criterios no existe regla constitucional ni legal sobre la prevalencia de alguno sobre el otro, entonces, también tiene competencia para conocer y resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre un Pleno de Circuito y un Tribunal Colegiado de diferente Circuito; dado que no existiría razón jurídica para proponer que este último tipo de contradicciones de criterios deban tratarse de manera diferente a las señaladas en primer término, cuando entre las tesis de jurisprudencia de un Pleno de Circuito respecto de la tesis de un Tribunal Colegiado de diferente Circuito, tampoco existe regla constitucional ni legal sobre la prevalencia de alguno de tales criterios sobre el otro.

10. Máxime que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el objetivo fundamental del procedimiento de contradicción de tesis es generar seguridad jurídica, al terminar con la incertidumbre para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción.⁵

11. Sobre esas premisas, es posible afirmar que ante la existencia de criterios contradictorios emitidos en jurisprudencia por un Pleno de Circuito,

mayoría de los Magistrados que los integran.—La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias."

⁵ Es ilustrativa en lo conducente, la tesis de jurisprudencia P./J. 3/2010, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 6, cuyos rubro y texto son: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no

respecto del emitido por un Tribunal Colegiado de diverso Circuito, se configura un escenario de incertidumbre para los justiciables que quedan expuestos a la posibilidad de que los juicios en los que intervengan, sean resueltos de manera incierta, al existir como jurídicamente válidos dos criterios, cuyo sentido es contradictorio.⁶

12. En consecuencia, con la finalidad de atender el propósito y objetivo fundamental que persigue el procedimiento de contradicción de tesis, consistente en dotar de mayor seguridad jurídica al sistema jurídico nacional, este Tribunal Pleno estima que deben ser interpretados de esta manera extensiva y teleológica los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, y 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente; 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el punto segundo, fracción VII, del Acuerdo General Número 5/2013, en el sentido de que es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones de tesis suscitadas entre el criterio de un Pleno de Circuito respecto del criterio de un Tribunal Colegiado de distinto Circuito.

IV. Legitimación

13. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por el artículo 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución General y los numerales 226, fracción II, y 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, pues en el caso, fue realizada por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito, cuyo criterio se señala como

sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos Tribunales, ya que aunque se dejaran sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios."

⁶ Tal condición de incertidumbre se exalta si se contempla que pueden darse hipótesis en las que un criterio judicial nunca sea del conocimiento del Pleno de Circuito correspondiente, como sucede si en un Circuito se determina la integración por un solo Tribunal Colegiado, pues no habría Pleno de Circuito; o cuando un criterio se ha compartido por todos los Tribunales Colegiados de un Circuito. Resultando que en ambos casos, nunca conocería del criterio un Pleno de Circuito, lo que podría implicar que nunca conociera de la contradicción de criterios la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun cuando diverso Pleno de Circuito de un diverso Circuito, sostuviera el criterio opuesto.

discrepante respecto del sostenido por el Pleno en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.

V. Existencia de la contradicción

14. Conforme con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la mecánica para abordar el análisis sobre la existencia de las contradicciones de tesis, no necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la jurisprudencia P/J. 26/2001, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",⁷ puesto que dicho criterio ya fue interrumpido. Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos, debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúnan una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

15. Por ello, para comprobar la existencia de una contradicción de tesis es indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. Así, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los órganos contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de tesis cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a. Los órganos jurisdiccionales contendientes hayan resuelto alguna cuestión jurídica en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general;

⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

16. Sirve de apoyo, en cuanto al criterio que informa, el razonamiento sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁸ Esta jurisprudencia se encuentra encaminada a proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

17. Por otro lado, cabe señalar que aun cuando uno de los criterios contendientes no constituye jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para examinar si existe la contradicción planteada y, en su caso, establecer cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte.⁹

18. En atención a lo anterior y previo al análisis de los requisitos que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido para identificar cuándo se está ante una contradicción de tesis, es necesario conocer los argumentos que sustentan las posturas contendientes.

19. El Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito resolvió el recurso de queja 94/2016,¹⁰ con los siguientes antecedentes y características:

Pascual Rodríguez Liñán, promovió amparo indirecto, contra actos del Juez Segundo del Ramo Penal de San Luis Potosí, entre otras autoridades; demanda que, por turno, correspondió conocer al Juez Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, registrándola con el número 1110/2016.

⁸ Tesis P./J. 72/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

⁹ Tesis P. L/94, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 83, Pleno, Octava Época, noviembre de 1994, página 35.

¹⁰ Fallado en sesión de diez de noviembre de dos mil dieciséis, por mayoría de votos de los Magistrados integrantes del aludido Tribunal Colegiado.

Mediante acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, el Juez de Distrito ordenó requerir al quejoso, para que precisara lo siguiente: **i)** si en el proceso que se le instruye se declaró cerrada la etapa de instrucción; o en su caso el estado que guarda dicho procedimiento; y, **ii)** si la queja que promovió en contra del retardo para dictar sentencia en el juicio de origen, ya fue resuelta; de no ser así, informe el estado procesal de la misma; apercibiéndolo de tener la demanda de amparo por no interpuesta en caso de incumplimiento al requerimiento. Consecuentemente, ordenó la notificación personal de dicho acuerdo.

Una vez transcurrido el plazo de cinco días sin que el quejoso desahogara dicha prevención, mediante acuerdo de trece de septiembre de dos mil dieciséis, el Juez hizo efectivo el apercibimiento decretado, por lo que tuvo por no presentada la demanda de amparo.

Inconforme con esa determinación, mediante escrito presentado el veintisiete de septiembre siguiente, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, el quejoso interpuso recurso de queja.

El presidente del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito, órgano que conoció del asunto, lo admitió a trámite y lo registró con el número 94/2016; posteriormente, dictó sentencia el diez de noviembre de dos mil dieciséis, en la que declaró fundado el recurso de queja.

Para ello, el Tribunal Colegiado calificó de fundados los agravios hechos valer por el recurrente en los que esencialmente controvierte la legalidad de la notificación, esto en suplencia de la deficiencia de la queja.

Lo anterior, porque conforme al artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, el medio de impugnación tiene por objeto que se verifique el proceder del Juez del Distrito, para lo cual debe revisar la legalidad del auto que ordenó aclarar la demanda, del requerimiento ahí contenido, el apercibimiento decretado, los motivos expuestos para tal efecto, el fundamento utilizado, así como el término otorgado para cumplir con tal prevención y posteriormente, comprobar si el plazo aludido transcurrió sin que se haya cumplido con la prevención ordenada.

Así, sostuvo que sobre la legalidad o inexistencia de la notificación del acuerdo que requirió la aclaración de la demanda, por excepción a la regla general de que tal cuestión es materia del incidente de nulidad de notificaciones, procede el análisis en la queja.

Lo anterior, porque no es jurídicamente factible la interposición del incidente de nulidad, cuando se trata de combatir una notificación realizada con antelación al dictado de una resolución culminatoria o auto que pone fin al juicio, esto es, el acuerdo por el cual se tiene por no interpuesta la demanda de amparo, lo cual haría improcedente el referido incidente.

También afirmó que el incidente no podría dejar sin efectos el auto que tuvo por no presentada la demanda de amparo, ya que este no podría tener este alcance por no ser su objeto jurídico y, por ende, resulta ineficaz. En contraste, el recurso de queja, sí tiene dicho efecto y, por ello, es factible el estudio de la notificación.

En consecuencia, el Tribunal Colegiado al emprender dicho estudio, consideró que, al existir un requerimiento y prevención, tal auto debía ser notificado personalmente, conforme al artículo 26, fracción I, inciso c), y las reglas de notificación contenidas en el numeral 27, fracción I, inciso a), ambos de la Ley de Amparo; en ese sentido, concluyó que el notificador no se cercioró de la identidad de la persona a quien se le tenía que notificar el proveído aclaratorio, esto es, el promovente del amparo; tampoco consta que se le haya entregado copia autorizada de tal acuerdo, de manera tal que declaró nula la notificación, fundado el recurso de queja, dejó sin efectos el acuerdo recurrido y ordenó que se notificara el auto de prevención al quejoso de manera legal.

20. Por su parte, el Pleno en Materia Administrativa del Séptimo Circuito resolvió la contradicción de tesis **4/2016**, suscitada entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del citado Circuito, cuyos antecedentes son los siguientes:

a) Las posturas contendientes fueron:

a.1. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver el recurso de queja **59/2016**, determinó que los agravios del quejoso recurrente son inoperantes, ya que controvierten la forma en que se realizó la notificación del proveído de once de febrero de dos mil dieciséis, mas no lo acordado en ese proveído, en cuanto a que el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz determinó prevenirlo para que dentro del término de cinco días exhibiera nueve copias simples de todas las probanzas que anexó para integrar su escrito principal de demanda, con el apercibimiento que de no hacerlo, se tendría por no presentada su demanda de amparo (registrado con el número 118/2016); así como, lo acordado en el diverso proveído, en cuanto a que era procedente hacerle efectivo el apercibimiento decretado, –en el que se tuvo por no presentada su demanda de amparo– en ese

sentido, sostuvo que sus agravios no controvierten tales consideraciones, por lo que deben seguir subsistiendo.

Por último, sostuvo que el recurso de queja no es el medio idóneo para hacer valer sus alegaciones, sino el incidente de nulidad de notificaciones, debiéndose analizar en dicha vía, tanto los vicios propios de la notificación, como la forma en la que esta se ordenó. En consecuencia, declaró infundado el recurso.

a.2. Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**, al conocer del recurso de queja **62/2016**, determinó que los agravios de la quejosa recurrente son suficientes para declarar fundado su recurso, al considerar que le asistía la razón al señalar que de acuerdo con los artículos 26, fracción I, inciso c), y 27, fracción II, ambos de la Ley de Amparo, el auto mediante el cual el Juez de Distrito ordenó aclarar su demanda de amparo (registrado con el número 120/2016) debió notificársele personalmente, aun cuando no hubiese señalado domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz.

Lo anterior, ya que en el proveído se ordenó que las notificaciones se le practicaran a la quejosa por lista, debido a que señaló su domicilio fuera del lugar de residencia del juzgado (de manera incongruente en la parte final se ordenó notificación personal), por lo que se le aplicó en perjuicio a la recurrente los artículos antes precisados –sostuvo el Colegiado–, porque éstos constreñían al Juez de Distrito a efectuar la primera notificación de manera personal, esto es, por medio de exhorto o despacho, de conformidad con los preceptos antes referidos.

Lo anterior, porque la obligación de señalar domicilio convencional en el lugar del juicio, constituye un requisito de la demanda, cuya omisión no puede originar su sanción inmediata, sino el requerimiento previo en el sentido de que, en caso de no cumplir con dicha obligación procesal, las subsecuentes notificaciones, aun las personales, se harán por medio de lista.

En ese orden de ideas, el Tribunal Colegiado sostuvo que el Juez de Distrito indebidamente consideró que la quejosa no cumplió con el requerimiento contenido en el proveído que se ordenó prevenir y, por ende, determinó tener por no presentada la demanda de amparo, ya que se debió ordenar que se notificara a la quejosa mediante exhorto o despacho, en consecuencia, declaró fundado su recurso de queja.

b) En ese contexto, el Pleno de Circuito, al resolver la contradicción consideró que entre los criterios anteriores existe un punto de choque sustancial, en razón de que los dos tribunales tomaron como punto de partida la sustanciación de los recursos de queja interpuestos contra los acuerdos del Juez Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, que tuvieron por no presentadas las demandas que originaron los juicios de amparo 118/2016 y 120/2016; en ambos casos, se debió a que la parte quejosa no cumplió con la prevención que oportunamente se le notificó por lista de acuerdos, por no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en la residencia del referido juzgado.

Sin embargo, los agravios planteados en los recursos de queja 59/2016 y 62/2016, son de igual contenido, esto es, controvierten la legalidad de la notificación, en ese sentido, uno de los tribunales los analizó y **declaró fundados** los agravios que combaten la práctica de la notificación en la que se apoyó el Juez de Distrito para emitir el auto que tuvo por no presentada la demanda de amparo y, en cambio, el otro tribunal los **declaró inoperantes**, sosteniendo que ello no era materia del recurso de queja, sino, en todo caso, de un incidente de nulidad de notificaciones.

En ese contexto, el Pleno aquí contendiente, sostuvo que la contradicción de criterios era determinar si se puede o no estudiar, en el recurso de queja, la legalidad de la notificación que sirvió de base al auto recurrido para tener por no presentada la demanda de amparo.

En principio, sostuvo que de conformidad con el artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, estuvieron en lo correcto ambos tribunales al declarar procedente y resolver el recurso de queja interpuesto en contra del auto antes referido.

Una vez precisado lo anterior, avocándose al punto de contradicción, expuso la naturaleza jurídica, objeto y las diferencias tanto del incidente de nulidad de notificaciones como del recurso de queja; así sostuvo que una notificación realizada en contravención a los artículos 24 a 31 de Ley de Amparo, se encuentra afectada de nulidad.

Sin embargo, destacó que la nulidad de que se trata no opera de pleno derecho, sino que es requisito indispensable que exista una declaración por parte de la autoridad judicial, de ahí que, mientras no se haya declarado nula determinada notificación en el juicio de amparo, la misma se presume válida y surte plenamente sus efectos, de conformidad con el artículo 68 de la Ley de Amparo.

Lo anterior, encuentra justificación en el hecho de que las constancias actuariales de notificación tienen pleno valor probatorio, porque que el funcionario que las realiza goza de fe pública, de ahí que sea necesario que éstas sean desvirtuadas en cuanto a su contenido y se demuestra en el incidente de nulidad correspondiente, ante el propio órgano jurisdiccional que las realizó.

En ese sentido, a la parte afectada le corresponde la carga de probar que ésta se realizó en contravención a las normas que la rigen, pues de no promoverse el incidente respectivo o de declararse infundados los agravios vertidos, la notificación surtirá todos sus efectos legales, por ser éste el medio idóneo.

Lo anterior, ya que el quejoso tendrá oportunidad de ofrecer las pruebas que estime pertinentes para acreditar los vicios procesales, con el objeto de que el órgano jurisdiccional califique la validez de una determinada notificación practicada en el juicio de garantías y declare su nulidad, con la consecuente reposición del procedimiento a partir del momento de esa declaratoria, a efecto de integrar debidamente el proceso, lograr su validez formal y garantizar a las partes su derecho de defensa y, por otro, que mientras no se declare nula dicha notificación, se presume válida y surte plenamente todos los efectos legales correspondientes.

En consecuencia, el Pleno de Circuito concluyó que no pueden ser materia del recurso de queja, los agravios dirigidos a combatir la validez de una notificación y, por ello, dichos argumentos deben calificarse de inoperantes.

Esta decisión del Pleno de Circuito dio origen a la siguiente tesis de jurisprudencia.

"NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL INCIDENTE DE NULIDAD ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO PARA COMBATIR LAS REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO QUE PREVIENE AL QUEJOSO DE TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). El artículo 68 de la Ley de Amparo prevé que el incidente de nulidad de notificaciones es el único medio de impugnación para examinar la legalidad de una notificación practicada en el juicio de amparo cuando se hubiere realizado en contravención a las normas que la rigen, contenidas en los artículos 24 a 31 de esa ley, pues, a través de dicho incidente, el quejoso tendrá la oportunidad de ofrecer las pruebas que estime pertinentes para acreditar los vicios procesales con el objeto de que el órgano jurisdiccional califique su validez o declare su nulidad, con la consecuente reposición del procedimiento a partir del momento de esa declarato-

ria, a efecto de integrar debidamente el proceso, lograr su validez formal y garantizar a las partes su derecho de defensa; por tanto, mientras no se haya declarado nula la notificación, se presume válida y surte todos sus efectos legales de manera plena. Ahora bien, en tanto que el objeto del recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso a), de la ley de la materia, consiste en analizar la legalidad de las consideraciones expuestas por el Juez en la resolución recurrida, y no determinar si las notificaciones practicadas en el juicio de amparo tuvieron que realizarse de tal o cual forma, lo que es materia exclusiva del referido incidente, es inconcuso que la actuación será válida mientras no exista en vía incidental la declaración de nulidad respectiva, de manera que los agravios aducidos en el recurso de queja tendentes a controvertir la ilegalidad de una notificación practicada en el juicio de amparo en cumplimiento del auto que previene al quejoso de tener por no presentada la demanda, no pueden ser materia del propio recurso, sino de dicho incidente, por lo que éstos deben declararse inoperantes."¹¹

21. Precisadas las posturas del Tribunal Colegiado y Pleno de Circuito contendientes, ha lugar ahora a examinar si, en el caso, se satisfacen los requisitos necesarios para afirmar la existencia de una contradicción de criterios, de los que se ha dado noticia en párrafos precedentes.

22. **Primer requisito: resolución de alguna cuestión litigiosa en la que hayan ejercido su arbitrio judicial a través de un método interpretativo.** A juicio de este Tribunal Pleno, los órganos jurisdiccionales contendientes, al resolver, por un lado, la cuestión litigiosa presentada ante el Tribunal Colegiado y, por otro, la solución que propuso el Pleno de Circuito, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de un procedimiento interpretativo para llegar a una solución. Ello se advierte en las resoluciones por ellos emitidas, las cuales se detallaron al explicar las posturas de cada uno.

23. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Este Tribunal Pleno considera que el segundo requisito queda cumplido en el presente caso, ya que ambos contendientes analizaron asuntos en los que a partir de supuestos similares, llegaron a una conclusión diferente. Esto, porque emitieron su decisión a partir de consideraciones que encuentran identidad, esto es, formularon sus consideraciones a fin de establecer si se pueden estudiar, en el recurso de queja, los agravios tendientes a

¹¹ PC.VII.A. J/3 A (10a.), Décima Época, Plenos de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 35, Tomo III, octubre de 2016, página 2276 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de octubre de 2016 a las 10:31 horas».

controvertir la legalidad de la notificación del proveído por el cual se previene y que sirvió de base al auto recurrido, que tuvo por no presentada la demanda de amparo indirecto, por incumplir con dicha prevención.

24. Por otro lado, en los ejercicios interpretativos realizados por el Tribunal Colegiado y Pleno de Circuito, contendientes, existe disenso en la decisión adoptada, por las razones siguientes:

25. El **Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito**, al resolver el recurso de queja 94/2016, interpuesto contra el proveído que tuvo por no presentada la demanda del juicio de amparo indirecto, concluyó estudiar los agravios planteados por la quejosa recurrente, al considerar que en el recurso se puede analizar la legalidad de la notificación del proveído mediante el cual se ordenó prevenir al quejoso, y determinó que no estuvo debidamente notificado, en términos de las reglas establecidas en los artículos 24 a 31 de la Ley de Amparo, por lo que declaró fundado el recurso.

26. En cambio, el **Pleno en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**, más allá de las condiciones fácticas que se presentaron en los asuntos que conformaron su contradicción, su pronunciamiento se ciñó al tema de la forma de practicar la notificación y, en ese sentido expuso la naturaleza jurídica, objeto y diferencias tanto del incidente de nulidad de notificaciones como del recurso de queja. Asimismo, sostuvo que una notificación realizada en contravención a los artículos 24 a 31 de Ley de Amparo, se encuentra afectada de nulidad y, por ello, es indispensable que exista una declaración por parte de la autoridad judicial.

27. En ese orden, –sostuvo el Pleno de Circuito– el legislador estableció como requisitos para que el Juez de Distrito declare la nulidad de una notificación practicada en el juicio de amparo: 1) que la misma se hubiere efectuado en contravención a las normas que la rigen; y, 2) la promoción del incidente de nulidad de notificaciones a petición de la parte afectada, ya que las constancias actuariales de notificación tienen pleno valor probatorio, en virtud de que el funcionario que las realiza goza de fe pública, de ahí que sea necesario que éstas sean desvirtuadas en cuanto a su contenido y se demuestre en el incidente referido, ante el propio órgano jurisdiccional que las realizó, pues de no promoverse el incidente o de declararse infundados los agravios vertidos, la notificación surtirá todos sus efectos legales.

28. Por lo anterior, estimó que el incidente de nulidad de notificaciones, es el medio idóneo en el que el quejoso tendrá oportunidad de ofrecer las pruebas que estime pertinentes para acreditar los vicios procesales, con el

objeto de que el órgano jurisdiccional califique la validez de la notificación practicada en el juicio de amparo o declare su nulidad, con la consecuente reposición del procedimiento a partir del momento de esa declaratoria para integrar debidamente el proceso, lograr su validez formal y garantizar a las partes su derecho de defensa. De ahí que mientras no se declare nula dicha notificación se presume válida y surte plenamente todos los efectos legales correspondientes.

29. En consecuencia, el Pleno de Circuito determinó que no pueden ser materia del recurso de queja, los agravios dirigidos a combatir la validez de la notificación del proveído por el cual se previene y que sirvió de base al auto recurrido que tuvo por no presentada la demanda de amparo indirecto por incumplir con dicha prevención, por lo que los argumentos respectivos deben calificarse de inoperantes.

30. **Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamientos a resolver.** Este requisito también se cumple, pues se advierte el punto de conflicto entre los criterios contendientes.

VI. Consideraciones y fundamentos

31. Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es el consistente en que: no pueden ser materia del recurso de queja previsto en la fracción I, inciso a), del artículo 97 de la Ley de Amparo, los agravios dirigidos a combatir la validez de la práctica de la notificación del proveído que previene al quejoso y que sirvió de base para emitir el auto que tiene por no presentada la demanda de amparo indirecto, por lo que deben declararse inoperantes.

32. Para demostrar lo anterior, es necesario precisar, que el recurso de queja es procedente en contra del proveído que tuvo por no presentada la demanda en el juicio de amparo indirecto, esto es así, ya que el artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, establece lo siguiente:

"Artículo 97. El recurso de queja procede:

"I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

"a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación."

33. En ese sentido, el Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado que sustentaron los criterios contradictorios, estuvieron en lo correcto al declarar

procedente y resolver el recurso de queja interpuesto en contra del auto que tuvo por no presentada la demanda de amparo indirecto, al ubicarse en el supuesto legal para su procedencia.

34. En ese orden de ideas, el estudio de fondo se dirigirá a contestar la siguiente pregunta:

¿En el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, interpuesto contra el proveído que tuvo por no presentada la demanda de amparo indirecto por incumplir una prevención, son inoperantes los agravios dirigidos a combatir la legalidad de la notificación del diverso auto que ordenó esa prevención, por ser materia del incidente de nulidad de notificación?

35. Ahora bien, para poder dar contestación a la interrogante anterior, es necesario determinar la naturaleza jurídica y el objeto tanto del incidente de nulidad de notificaciones previsto en el artículo 68, así como del recurso de queja establecido en la fracción I, inciso a), del artículo 97, ambos preceptos de la Ley de Amparo vigente.

36. **Del incidente de nulidad de notificaciones.** Tiene su fundamento en los artículos 68 y 69 de la Ley de Amparo, que prevén lo siguiente:

"Sección primera "Nulidad de notificaciones"

"Artículo 68. Antes de la sentencia definitiva las partes podrán pedir la nulidad de notificaciones en el expediente que la hubiere motivado, en la siguiente actuación en que comparezcan.

"Dictada la sentencia definitiva, podrán pedir la nulidad de las notificaciones realizadas con posterioridad a ésta, en la siguiente actuación que comparezcan.

"Este incidente se tramitará en términos del artículo anterior y no suspenderá el procedimiento.

"Las promociones de nulidad notoriamente improcedentes se desecharán de plano."

"Artículo 69. Declarada la nulidad, se repondrá el procedimiento a partir de la actuación anulada."

37. Asimismo, el artículo 68 en su tercer párrafo, hace una remisión expresa para su tramitación a las reglas establecidas en el diverso artículo 67 de la misma ley, que dispone lo siguiente:

"Capítulo IX "Incidentes

"Artículo 67. En el escrito con el cual se inicia el incidente deberán ofrecerse las pruebas en que se funde. Se dará vista a las partes por el plazo de tres días, para que manifiesten lo que a su interés convenga y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes. Atendiendo a la naturaleza del caso, el órgano jurisdiccional determinará si se requiere un plazo probatorio más amplio y si suspende o no el procedimiento.

"Transcurrido el plazo anterior, dentro de los tres días siguientes se celebrará la audiencia en la que se recibirán y desahogarán las pruebas, se oirán los alegatos de las partes y, en su caso, se dictará la resolución correspondiente."

38. De los artículos antes transcritos, se prevé el medio de defensa denominado incidente de nulidad de notificaciones, que se caracteriza por ser un procedimiento de carácter sumario que tiende a resolver una controversia de carácter adjetivo relacionado inmediata y directamente con el asunto principal.

39. La palabra incidente, viene del latín *incidere* que significa sobrevenir, interrumpir, producirse, de ahí que la doctrina haya señalado de manera coincidente que se trata de la cuestión accesoria que sobreviene o se forma durante el curso del negocio o procesamiento de la pretensión, y que origina el dictado de una resolución con independencia a la cuestión principal en que aparece.

40. En términos similares, el *Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española*, señala que, por incidente debe entenderse: "3. m. Der. En un proceso, cuestión distinta de la principal, pero relacionada con esta, que se resuelve a través de un trámite especial."¹²

41. El objeto del referido medio de defensa que se analiza, se constriñe a la declaración de invalidez de una notificación practicada en el juicio de am-

¹² <http://dle.rae.es/?id=LEE1b15>.

paro, cuando se hubiere realizado en contravención a las normas que la rigen, con la consecuencia de que habrá de reponerse el procedimiento a partir de ese momento procesal, con el propósito de integrar debidamente el proceso, lograr su validez formal y garantizar a las partes su derecho de defensa. De ahí que pueda afirmarse que este incidente es uno de los medios de impugnación conocidos por la doctrina como de "anulación", pues tal resolución sólo decide acerca de la validez o nulidad de una notificación, así como respecto de las consecuencias que derivan de la declaratoria de nulidad.

42. Cabe destacar que las reglas establecidas por la Ley de Amparo en vigor para la práctica de notificaciones, se encuentran insertas en el título primero, capítulo IV, que comprenden los artículos 24 a 31 de ese ordenamiento. Estos preceptos disponen la forma en que deben ordenarse y practicarse las notificaciones a cada una de las partes en los juicios de amparo, pudiendo efectuarse, según la resolución de que se trate, por medio de oficio, personalmente, por lista o por la vía electrónica.

43. En ese sentido, toda notificación que no fuere realizada conforme a los artículos mencionados en el párrafo precedente, estará afectada de nulidad, por lo que al perjudicado se le otorga la posibilidad de hacer valer el incidente relativo para que así se declare y se reponga el procedimiento desde el momento en que se dejaron de observar las reglas establecidas al respecto.

44. Este incidente se promueve ante el órgano jurisdiccional que llevó a cabo la notificación, cuya nulidad se pide, es decir, se trata de un medio de impugnación de los llamados por la doctrina como "horizontales", por ser el mismo Juez que la realizó quien debe resolver sobre su nulidad o validez; esto es, no suspende el curso del procedimiento, aunque se le considera como de especial pronunciamiento y se tramita en una sola audiencia, en la que se reciben las pruebas de las partes, se oyen sus alegatos y se dicta la resolución correspondiente, con fundamento en el artículo 67 de la Ley de Amparo citado con anterioridad.

45. En ese contexto, se concluye que, la materia del incidente de nulidad de notificaciones consiste en el análisis de la legalidad de la notificación que debe realizarse en términos de los artículos 24 a 31 de la Ley de Amparo, por ser el medio de defensa idóneo, a través del cual el quejoso está en aptitud de ofrecer las pruebas que estime pertinentes para acreditar los vicios procesales de la notificación respectiva, con el objeto de que el órgano jurisdiccional confirme la validez de una determinada notificación practicada en el juicio de garantías o declare la nulidad de aquélla, con la consecuente reposición del procedimiento a partir del momento de esa declaratoria, para

integrar debidamente el proceso, lograr su validez formal y garantizar a las partes su derecho de defensa; de ahí que mientras no se haya declarado nula dicha notificación, se presume válida y surte de manera plena todos sus efectos legales correspondientes.

46. Lo anterior, tiene sustento en la tesis jurisprudencial emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: "NOTIFICACIONES. MATERIA DEL INCIDENTE DE NULIDAD."¹³

47. **Del recurso de queja.** Tiene su fundamento en el artículo 97 de la Ley de Amparo, transcrito con anterioridad; sin embargo, cabe destacar que su naturaleza jurídica es de un auténtico recurso.

48. El termino en latín "*recursus*", significa camino de vuelta, de regreso o retorno; el recurso es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un Juez o tribunal de mayor jerarquía, y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o confirmada.

49. El jurista mexicano Fix-Zamudio define al recurso como: "el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante el juzgado o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objetivo de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada".¹⁴

50. En el caso en concreto, el recurso de queja establecido en la fracción I, inciso a), del artículo 97 de la Ley de Amparo, procede en contra de las resoluciones que dictan los Jueces de Distrito que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación en amparo indirecto.

51. El conocimiento y resolución del recurso que se analiza corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito, de ahí que pueda clasificársele dentro de los llamados medios de impugnación "verticales", pues el tribunal que debe resolver la impugnación es diferente y de mayor jerarquía que el juzgador que emitió la determinación combatida.

¹³ P. CIII/98, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 254.

¹⁴ *Diccionarios jurídicos temáticos*, Derecho Procesal. Volúmen 4, 2a. edición, editorial Oxford.

52. También puede clasificarse a este recurso dentro de los medios de impugnación conocidos como medios de "sustitución", pues el tribunal que conoce y resuelve la impugnación se coloca en la misma situación del juzgador que emitió la resolución combatida, lo viene a sustituir, por lo que puede confirmar, revocar o modificar dicha resolución.

53. En ese sentido, su interposición deberá hacerse por escrito ante el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo, acompañando una copia para el expediente y una para cada una de las partes, señalando el promovente las constancias que en copia certificada deberán remitirse al órgano jurisdiccional que deba resolver el recurso, y el término para ello es el de cinco días contados a partir de que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida, lo anterior tiene su fundamento en los artículos 98 a 102 de la Ley de Amparo vigente.

54. En correspondencia al último supuesto de procedencia, esto es, que se tenga por no presentada una demanda de amparo, en caso de haber incumplido con una prevención, el recurso tiene como objeto que el Tribunal Colegiado competente verifique el proceder del Juez Federal, para lo cual debe revisar la legalidad del auto que ordenó aclarar la demanda, del requerimiento ahí contenido, el apercibimiento decretado, los motivos expuestos para tal efecto, el fundamento utilizado, así como el término otorgado para cumplir con tal prevención y, por último, comprobar si el plazo aludido transcurrió sin que se haya cumplido con lo ordenado.

55. En este contexto, es dable considerar algunas de las diferencias fundamentales que existen entre el incidente de nulidad de notificaciones y el recurso de queja, que son las siguientes:

- Si bien ambas figuras forman parte del género de los llamados medios de impugnación, son especies completamente distintas, por tratarse de un incidente, por un lado, y de un recurso, por el otro;
- El incidente que se estudia tiene por objeto declarar la nulidad de la notificación cuando fuere practicada por el funcionario judicial (actuario) en contravención a las normas que la rigen; en cambio, el recurso de queja, en la hipótesis que se examina, tiene por objeto que el Tribunal Colegiado revise la legalidad de la resolución dictada por el Juez de Distrito a efecto de revocar, confirmar o modificar;
- En el incidente de nulidad de notificaciones se impugna la validez de actuaciones, esto es, la notificación; en el recurso de queja se combate la legalidad de resoluciones judiciales;

- El incidente es un medio de anulación de carácter horizontal; el recurso es un medio impugnativo de sustitución de tipo vertical; y,
- Los términos para la interposición de ambos medios de defensa, la forma en que ésta se lleva a cabo y el órgano judicial que debe conocer de los mismos, difieren en cada caso.

56. Una vez expuestas las diferencias entre ambos medios de impugnación, conviene recordar que una notificación realizada en contravención a los artículos 24 a 31 de la Ley de Amparo se encuentra afectada de nulidad, esto es, podrá tratarse de una nulidad relativa, pues tal actuación puede convalidarse por el propio perjudicado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles,¹⁵ de aplicación supletoria.

57. Ahora bien, la nulidad de que se trata no opera de pleno derecho, sino que es requisito indispensable que exista una declaratoria por parte de la autoridad judicial en ese sentido, de ahí que, mientras no se haya declarado nula determinada notificación en el juicio de amparo, se presume válida y surte plenamente sus efectos.

58. Lo anterior se desprende claramente del contenido del artículo 68 de la Ley de Amparo, cuando dispone que:

"Antes de la sentencia definitiva las partes podrán pedir la nulidad de notificaciones en el expediente que la hubiere motivado, en la siguiente actuación en que comparezcan..."

59. En otras palabras, el legislador estableció como requisito para que el Juez pudiera declarar la nulidad de una notificación practicada en el juicio de garantías, además de que se hubiere efectuado en contravención a las normas que la rigen, la promoción del incidente respectivo a petición de la parte afectada.

60. En el incidente de nulidad deben analizarse entonces los vicios propios de la diligencia de notificación, es decir, si se hizo en términos de las reglas establecidas en los artículos 24 a 31 de la citada Ley de Amparo.

¹⁵ "**Artículo 320.** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si la persona mal notificada o no notificada se manifestare, ante el tribunal, sabedora de la providencia, antes de promover el incidente de nulidad, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos, como si estuviese hecha con arreglo a la ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano."

61. Lo anterior encuentra justificación en el hecho de que las constancias actuariales de notificación tienen pleno valor probatorio, en virtud de que el funcionario que las realiza goza de fe pública; de ahí que si no es desvirtuado su contenido o se demuestra en el incidente de nulidad correspondiente, mantienen su valor probatorio pleno.

62. Son aplicables sobre el particular las tesis aisladas de rubros: "NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. SE PRESUMEN VÁLIDAS POR LO QUE PARA DESTRUIR TAL PRESUNCIÓN DEBE PROMOVERSE INCIDENTE DE NULIDAD."¹⁶ y "ACTUARIOS, VALOR PROBATORIO DE LAS RAZONES DE NOTIFICACIONES ASENTADAS POR LOS."¹⁷

63. En este contexto, el incidente de nulidad de notificaciones es el único medio para impugnar la legalidad de una notificación practicada en el juicio de amparo, cuando la misma se hubiere realizado en contravención a las normas que la rigen, pues, a través del mismo el quejoso tendrá oportunidad de ofrecer las pruebas que estime pertinentes para acreditar los vicios procesales, con el objeto de que el órgano jurisdiccional califique la validez de una determinada notificación practicada en el juicio de amparo o declare su nulidad, con la consecuente reposición del procedimiento a partir del momento de esa declaratoria.

64. Lo anterior para integrar debidamente el proceso, lograr su validez formal y garantizar a las partes su derecho de defensa, de manera que mientras no se declare nula dicha notificación, se presume válida y surte plenamente todos los efectos legales correspondientes.

65. En contraste, el recurso de queja tiene como objeto que el Tribunal Colegiado competente verifique el proceder del Juez Federal, para lo cual debe revisar la legalidad del auto que ordenó aclarar la demanda, del requerimiento ahí contenido, el apercibimiento decretado, los motivos expuestos para tal efecto, el fundamento utilizado, así como el término otorgado para cumplir con tal prevención y, por último, comprobar si el plazo aludido transcurrió sin que se haya cumplido con la prevención ordenada.

66. Así, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que no pueden ser analizados en el recurso de queja previsto en la

¹⁶ Tesis 2a. CIX/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XVI, septiembre de 2002, página 348.

¹⁷ Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tercera Sala, Tomo CIV, No. 8, página 1875.

fracción I, inciso a), del artículo 97 de la ley de la materia, los agravios dirigidos a combatir la validez de la diligencia de notificación del proveído por el cual se previno al quejoso y que sirvió de base para emitir el auto que tiene por no presentada su demanda de amparo indirecto, por lo que deben declararse inoperantes.

67. Es aplicable por identidad jurídica la tesis jurisprudencial emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, bajo la abrogada Ley de Amparo, de rubro: "QUEJA. NO SON MATERIA DE ESTE RECURSO LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A COMBATIR LA VALIDEZ DE UNA NOTIFICACIÓN PRACTICADA EN UN JUICIO DE AMPARO."¹⁸

VII. Decisión

68. En razón de lo anterior, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL INCIDENTE DE NULIDAD ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO PARA COMBATIR LA ILEGALIDAD DE LAS REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO QUE PREVIENE AL QUEJOSO DE TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA. Del artículo 68 de la Ley de Amparo se advierte que el incidente de nulidad de notificaciones es el medio de impugnación para examinar la legalidad de una notificación practicada en el juicio de amparo cuando se hubiere realizado en contravención a las normas que la rigen pues, a través de dicho incidente, el quejoso podrá ofrecer las pruebas que estime pertinentes para acreditar los vicios procesales con el objeto de que el órgano jurisdiccional califique su validez o declare su nulidad, con la consecuente reposición del procedimiento, a partir del momento de esa declaratoria, a efecto de integrar

¹⁸ 1a./J. 45/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 193, de texto: "El artículo 32 de la Ley de Amparo prevé el incidente de nulidad de notificaciones como el único medio de impugnación para analizar la legalidad de una notificación practicada en el juicio de garantías, cuando ella se hubiere realizado en contravención a las normas que la rigen, por lo que su objeto es declarar la invalidez de aquélla, con la consecuente reposición del procedimiento a partir del momento de esa declaratoria, a efecto de integrar debidamente el proceso, lograr su validez formal y garantizar a las partes su derecho de defensa, de ahí que mientras no se haya declarado nula dicha notificación, se presume válida y surte plenamente sus efectos. Ahora bien, como el objeto del recurso de queja previsto en la fracción VI del artículo 95 de la ley citada, consiste en analizar la legalidad de las consideraciones expuestas por el Juez en la resolución impugnada, y no en determinar si una de las notificaciones practicadas en el juicio de amparo tuvo que realizarse de cierta forma, lo cual es materia exclusiva del incidente referido, los agravios dirigidos a combatir la validez de una notificación practicada en el juicio de garantías no pueden ser materia de tal recurso."

debidamente el proceso, lograr su validez formal y garantizar a las partes su derecho de defensa; por tanto, mientras no se haya declarado nula la notificación, se presume válida y surte todos sus efectos legales de manera plena. Ahora bien, como el objeto del recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso a), de la ley de la materia, es analizar la legalidad de las consideraciones expuestas por el Juez en la resolución recurrida, y no determinar si las notificaciones practicadas en el juicio de amparo tuvieron que realizarse en cierta forma, lo que es materia exclusiva del incidente referido, es inconcuso que la actuación será válida mientras no exista en vía incidental la declaración de nulidad respectiva. En consecuencia, los agravios aducidos en el recurso de queja tendentes a controvertir la ilegalidad de una notificación practicada en cumplimiento del auto que previene al quejoso de tener por no presentada la demanda no pueden ser materia del propio recurso, por lo que deben declararse inoperantes.

69. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en el artículo 218 de la Ley de Amparo,

SE RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 420/2016, se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último apartado del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

Notifíquese: con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación al Tribunal Colegiado y al Pleno de Circuito que participaron en esta contradicción y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de

Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los apartados I, II, III y IV relativos, respectivamente, a los antecedentes, al trámite, a la competencia y a la legitimación.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con consideraciones adicionales, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado V, relativo a la existencia de la contradicción. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea voto en contra.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas con reservas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los apartados VI y VII relativos, respectivamente, a las consideraciones y fundamentos y a la decisión. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea voto en contra. La Ministra Luna Ramos reservó su derecho de formular voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Nota: El título y subtítulo a los que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a la tesis de jurisprudencia P/J. 27/2018 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de diciembre de 2018 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo I, noviembre de 2018, página 9.

La tesis de jurisprudencia P/J. 27/2018 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo I, noviembre de 2018, página 9.

"RESOLUCIÓN FAVORABLE." DICTADA POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO CONFORME A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 151/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 16 DE NOVIEMBRE DE 2017. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIOS: JOSÉ OMAR HERNÁNDEZ SALGADO Y RON SNIPELISKI NISCHLI.

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. Mediante la cual se analizan los autos relativos a la **contradicción de tesis 151/2016, entre los criterios sustentados por la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

I. Antecedentes

2. **Denuncia.** El Ministro presidente Luis María Aguilar Morales denunció la posible contradicción de tesis entre los criterios sustentados por la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la primera el amparo directo en revisión número 3042/2014 y la segunda los amparos directos en revisión números 5334/2014, 1279/2015, 546/2015, 4021/2014 y 5976/2014.¹ Las resoluciones emitidas por la Segunda Sala dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 121/2015 (10a.), de título y subtítulo: "'RESOLUCIÓN FAVORABLE'. SU CONCEPTO CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO."² 2a./J. 122/2015 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO RESPETA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."³ y

¹ Escrito presentado el nueve de mayo de dos mil dieciséis en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cuaderno de la contradicción de tesis 151/2016, fojas 2 a 6.

² Tesis 2a./J. 121/2015 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 505.

³ Tesis 2a./J. 122/2015 (10a.), visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 503 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas».

2a./J. 123/2015 (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ANÁLISIS QUE DEBEN REALIZAR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA."⁴

II. Trámite

3. El Ministro presidente admitió a trámite la denuncia de contradicción de tesis y la registró con el número 151/2016; consideró que se surtía la competencia del Tribunal Pleno, porque versa sobre criterios contradictorios sustentados por las Salas de este Alto Tribunal, turnó el asunto al Ministro Javier Laynez Potisek para su estudio⁵ y, una vez que el expediente fue debidamente integrado, envió los autos al ponente.⁶

III. Competencia y legitimación

4. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 226, fracción I, de la Ley de Amparo y 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo, fracción VII, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, toda vez que los criterios contendientes han sido sustentados por la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

5. Por otro lado, la denuncia proviene de parte legitimada, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción I, de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por el Ministro presidente.

IV. Existencia de la contradicción

6. La mecánica para analizar la existencia de una contradicción de tesis tiene que abordarse desde la necesidad de unificar criterios jurídicos en el

⁴ Tesis 2a./J. 123/2015 (10a.), visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 504 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas».

⁵ Acuerdo de doce de mayo de dieciséis.

⁶ Acuerdo de veinte de junio de dieciséis. *Ibíd.*, fojas 134 y 135.

país, pues su objetivo es otorgar seguridad jurídica a los Jueces y justiciables. Dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas, este Tribunal Pleno ha reconocido que para que exista una contradicción de tesis basta con identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, con independencia de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron. Sirven de sustento a lo anterior los criterios de este Tribunal Pleno de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la con-

tradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."⁷

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un

⁷ Tesis jurisprudencial P./J. 72/2010. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."⁸

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos tribunales, ya que aunque se dejaran sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance

⁸ Tesis aislada XLVII/2009, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 67.

de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios.⁹

7. Si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces, como lo ha sostenido tanto la Primera Sala¹⁰ como este Tribunal Pleno,¹¹ es posible afirmar la existencia de una contradicción de tesis cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial, a través de algún ejercicio interpretativo, con independencia del método utilizado;

b) Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es pre-

⁹ Tesis jurisprudencial P./J. 3/2010, de este Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época Tomo XXXI, febrero de 2010, página 6.

¹⁰ Tesis jurisprudencial 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, de rubro y texto: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

¹¹ *Cfr.* Contradicción de tesis 238/2015, fallada el siete de enero de dos mil dieciséis por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de las consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

ferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

8. Es decir, existe una contradicción de tesis cuando dos órganos jurisdiccionales: (i) hayan realizado ejercicios interpretativos; (ii) sobre los mismos problemas jurídicos y en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias; y, (iii) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

9. Por otro lado, no es obstáculo para que este Tribunal Pleno se ocupe de la denuncia sobre el presente asunto, el que alguno de los criterios contendientes no constituya jurisprudencia, pues basta que los órganos jurisdiccionales adopten criterios distintos sobre un mismo punto de derecho. Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia P/J. 27/2001, de este Tribunal Pleno de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.",¹² y la tesis aislada P. L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."¹³ de este mismo Tribunal Pleno.

10. En atención a lo anterior, a continuación se procederá a analizar si en el caso se acreditan los requisitos para determinar la existencia de una contradicción de tesis.

¹² Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, de texto: "Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

¹³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, Número 83, noviembre de 1994, página 35. El texto de la tesis es el siguiente: "Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

IV.1. Primer requisito: realización de un ejercicio interpretativo

11. Este Tribunal Pleno considera que se acredita el primer requisito, toda vez que las Salas de esta Suprema Corte ejercieron su arbitrio judicial al resolver las cuestiones litigiosas que les fueron presentadas. Esto es así, pues como a continuación se evidenciará; ambas Salas realizaron ejercicios interpretativos en las partes considerativas de las sentencias contendientes.

A. Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 3042/2014¹⁴

12. Ese asunto tuvo su origen en los siguientes antecedentes:

a) Una empresa demandó ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la nulidad de una resolución que le determinó un crédito fiscal. La Sala declaró la nulidad de tal resolución por considerar que conforme al artículo 29 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008, los contribuyentes no estaban obligados a verificar que el impresor autorizado hubiera o no elaborado los comprobantes fiscales que recibe de un tercero.

b) El fisco federal interpuso recurso de revisión fiscal. El Tribunal Colegiado de Circuito lo declaró fundado al considerar que indebidamente se habían otorgado eficacia probatoria a ciertos comprobantes fiscales. Por ello, revocó la sentencia y ordenó a la Sala emitir una nueva en la que reconociera la validez del crédito fiscal.

c) En cumplimiento, la Sala emitió una segunda sentencia en la que reconoció la validez de la resolución determinante del crédito fiscal. Contra ella, la empresa promovió juicio de amparo (con fundamento en la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo) para cuestionar la constitucionalidad del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación. El Tribunal Colegiado determinó que había precluido el derecho de la quejosa para impugnarlo, pues conforme lo dispone la fracción II y el último párrafo del artículo 170 de la Ley de Amparo, la empresa debió haber promovido un juicio de amparo en contra de la primera sentencia del juicio de nulidad, pues en ella se le aplicó por primera vez el artículo cuya constitucionalidad cuestionaba.

¹⁴ Resuelto en la sesión de dieciocho de marzo de dos mil quince, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas y Gutiérrez Ortiz Mena.

d) La quejosa interpuso recurso de revisión en el que argumentó que el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo vulnera el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, pues, por un lado, lo limita a acudir al juicio de amparo sólo en caso de sentencias que le sean favorables, sólo para impugnar la constitucionalidad de normas generales y, por otro, condiciona el estudio y procedencia del juicio a que la autoridad fiscal interponga recurso de revisión administrativa. Asimismo, consideró que dicho precepto lo dejaba en estado de incertidumbre, porque no sabe si debe o no promover el juicio de amparo de manera "preventiva".

13. En la parte que interesa al presente asunto, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que:

a) Toda declaración de nulidad de un acto administrativo en un juicio contencioso administrativo implica una sentencia favorable para el actor, sin que ello signifique que se satisfagan integralmente sus pretensiones.

b) El "grado" de provecho que obtenga el actor con una sentencia favorable requiere un acucioso examen comparativo entre las pretensiones deducidas en el juicio contencioso administrativo y el resultado del análisis de los conceptos de anulación. Dicho análisis debe reservarse para el estudio final que el Tribunal Colegiado realice en su ejecutoria de amparo, por no ser propio de los proveídos de trámite. Por ello, solamente cuando se resuelva en definitiva el juicio de amparo podrá determinarse si el beneficio obtenido por el actor pudo o no tener un alcance mayor que el pretendido con la protección constitucional.

c) Conforme a la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo, la "resolución favorable" es una regla de procedencia del juicio de amparo, para colmar tal supuesto basta con que una sentencia de un tribunal de lo contencioso administrativo nulifique –por la razón que sea– el acto impugnado. Es decir, al momento en que se admite el juicio, el tribunal de amparo no debe verificar el "grado" en que se benefició el actor con la nulidad decretada. Ello supondría juzgar a priori una cuestión que solamente puede valorarse al resolver sobre las violaciones constitucionales alegadas.

d) El artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo prevé ciertas particularidades a la forma en que se tramita el juicio de amparo bajo dicho precepto: i) el quejoso solamente podrá cuestionar la constitucionalidad de normas generales que le fueron aplicadas pero no puede formular conceptos de violación de legalidad; ii) el juicio de amparo se tramitará únicamente si la autoridad fiscal promueve recurso de revisión fiscal; y, iii) el Tribunal Colegiado de

Circuito se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en la demanda de amparo únicamente cuando la revisión fiscal sea procedente y fundada.

e) Dado que el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo "*está destinado a normar la situación de quienes, a pesar de haber conseguido la nulidad del acto administrativo impugnado, tienen el propósito de optimizar los logros alcanzados en ella*" y dado que no toda anulación en sede contencioso administrativa satisface plenamente las pretensiones del actor, la Primera Sala concluyó que disponer que únicamente podrán formular conceptos de violación sobre la constitucionalidad de normas generales equivale a una denegación de justicia, lo que es contrario al principio de acceso a los tribunales previsto en el artículo 17 constitucional.

f) No se justifica que la promoción del medio de control constitucional quede a merced de la conveniencia de la autoridad demandada de proseguir o no con el litigio. Es decir, no es posible justificar que el resultado del recurso de revisión fiscal sea el factor que determine la suerte procesal del juicio de amparo que promueva el quejoso.

g) Tampoco se justifica el establecimiento de un "*inevitable orden secuencia*" para el estudio y resolución de los asuntos. Con ello se impide a los Tribunales Colegiados ejercer su arbitrio judicial, puesto que no podrán analizar preferentemente la demanda de amparo en caso de que adviertan que los quejosos podrían obtener un beneficio mayor del ya alcanzado.

h) Por otro lado, el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo deja al quejoso en estado de incertidumbre, ya que no sabe si debe o no promover amparo directo contra la sentencia que le fue favorable. Puesto que **su intención de obtener un mayor beneficio**, el particular queda en estado de incertidumbre porque no sabe si resultará o no ocioso promover la demanda de amparo directo, toda vez que la acción resultará infructuosa si la autoridad decide no continuar con el litigio.

i) Asimismo, deja en estado de indefensión a los quejosos puesto que reduce el campo de impugnación de normas generales a las aplicadas en la sentencia del tribunal contencioso administrativo, pero no les permite impugnar el perjuicio que se les cause con motivo de la aplicación de normas generales en la propia sentencia del Tribunal Colegiado al resolver la revisión fiscal. El Tribunal Pleno ya estableció que los particulares pueden impugnar en amparo directo la constitucionalidad de las normas generales aplicadas tanto en la sentencia dictada en sede contencioso administrativo como en la revisión fiscal.

j) Se comparten y replican las consideraciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 4081/2013, los amparos directos en revisión 4485/2013, 3854/2013 y 872/2014, así como la tesis aislada 2a. LXXV/2014 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO VIOLA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL LIMITAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO A DICHO JUICIO CONTRA SENTENCIAS PRONUNCIADAS EN SEDE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA."¹⁵

¹⁵ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, página 398 de texto: "La fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo prescribe un procedimiento complejo, por el cual, la impugnación simultánea de las sentencias favorables a través de la acción de amparo y, en su caso, del recurso de revisión que tiene a su alcance la autoridad demandada, conforma un sistema en el que la procedencia de la primera se subordina al resultado del segundo e, inclusive, a la simple falta de promoción de este último, con lo cual ese tipo de sentencias de la jurisdicción ordinaria pueden llegar a ser inatacables en la vía de control constitucional, por cuanto a las consideraciones de mera legalidad que contengan. En efecto, la primera peculiaridad del precepto citado se traduce en la imposibilidad absoluta de formular conceptos de violación de mera legalidad, ya que en estos casos, el quejoso sólo está autorizado para plantear la inconstitucionalidad de las normas generales aplicadas. La segunda faceta de procedencia de la vía directa se refiere a que el juicio de amparo solamente se tramitará si coexiste con un recurso de revisión promovido por la parte contraria, en términos del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Finalmente, el tercer aspecto que particulariza la procedencia del juicio de amparo directo, precisa que en el caso de que el recurso de revisión de la autoridad sea procedente y fundado (lo cual además deberá decidirse siempre en forma preferente), el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en la demanda de amparo. A partir de todo lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que la primera restricción contenida en la norma que se analiza no encuentra justificación alguna para proscribir, en forma absoluta, la posibilidad de someter a control constitucional alguna porción de la sentencia favorable dictada en sede contencioso administrativa, o bien, señalar su posible falta de exhaustividad, ya que esto equivale a una denegación de justicia contraria al principio de acceso a los tribunales tutelada por el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, porque no toda anulación satisface en su integridad las pretensiones del actor y éste, por tanto, preserva el derecho de exigir en amparo que la jurisdicción contenciosa administrativa se pronuncie con arreglo al principio de legalidad, de manera íntegra sobre lo pedido y/o conforme los alcances pretendidos. Asimismo, la segunda condicionante que fija la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo, sujeta a la voluntad de la autoridad demandada la procedencia del amparo directo, toda vez que si es ella quien decide si interpone o no la revisión, esa facultad de elección es la que determina si ha lugar o no a admitir la demanda de amparo directo, lo cual constituye otro obstáculo injustificado para la defensa de los derechos humanos del actor, ya que la promoción de este medio de control constitucional no puede quedar a merced de la conveniencia de la autoridad demandada de proseguir o no con el litigio iniciado en su contra en la sede contencioso administrativa, asemejando al juicio de amparo con un mecanismo de defensa adhesivo de otro de naturaleza ordinaria. En el mismo sentido, la tercera limitante contenida en la fracción II del artículo 170 referido, suma las dos deficiencias analizadas y las robustece, al punto de poner nuevas trabas, no sólo al ejercicio de la acción constitucional, sino también a la labor de los juzgadores, ya que, por un lado, dispone

k) Se debe inaplicar el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo por ser contrario al artículo 17 constitucional, pues limita injustificadamente el acceso del juicio de amparo directo contra sentencias favorables pronunciadas en sede contenciosa administrativa. Además, genera inseguridad jurídica por la incertidumbre que significa no saber si resultará ocioso o no promover la demanda de amparo directo.

l) Revocó la inoperancia declarada por el Tribunal Colegiado y procedió a estudiar el concepto de violación relacionado con el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación.

B. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

14. Amparo directo en revisión 5334/2014.¹⁶ Ese asunto derivó de los siguientes antecedentes:

a) Una empresa reclamó en un juicio contencioso la nulidad de la reclasificación que el Instituto Mexicano del Seguro Social realizó de la prima de su seguro de riesgos de trabajo. La Sala Fiscal validó la reclasificación pero anuló la resolución para el efecto de que se emitiera una nueva que determine en forma correcta la fecha en que deberá surtir efectos la clasificación.

b) En desacuerdo, la empresa promovió juicio de amparo sin especificar qué fracción del artículo 170 de la Ley de Amparo era la aplicable. El Tribunal Colegiado de Circuito consideró que el juicio se regía por lo dispuesto en la fracción II de dicho artículo, porque la sentencia impugnada era una "resolución favorable a la quejosa". Bajo este supuesto, consideró que la acción

un inevitable orden secuencial de estudio que resulta lesivo de la potestad de los Tribunales Colegiados de Circuito para ejercer su arbitrio judicial, pues les impide elegir conforme a su recto criterio si debe o no analizarse preferentemente la demanda de amparo, en los casos en los que adviertan que los quejosos podrían obtener un mayor beneficio del ya alcanzado, lo cual le permitiría a dichos tribunales dejar para una etapa posterior el examen de los agravios de la revisión planteada por la autoridad demandada en el juicio contencioso. Otro aspecto que también implica la repetida violación constitucional, se observa en el mismo enunciado jurídico contenido en el precepto en estudio, en el cual se determina que el sentido de lo resuelto en el recurso de revisión coexistente con la demanda de amparo, es el factor que decidirá la suerte procesal del quejoso, pues del desenlace que obtenga ese medio ordinario de defensa dependerá, en forma decisiva, que el Tribunal Colegiado de Circuito sobresea en el juicio de amparo o examine los conceptos de violación planteados (sólo contra normas generales) no por razones técnicas propias que impidan el estudio de la demanda, sino por la circunstancia de que, al no prosperar la revisión de la autoridad, hubiese adquirido firmeza la declaración de nulidad contenida en la sentencia favorable."

¹⁶ Fallado en sesión de veinticinco de marzo de dos mil quince por unanimidad de cinco votos de los Ministros Medina Mora I., Silva Meza, Franco González Salas, Luna Ramos y Pérez Dayán.

era improcedente toda vez que la autoridad fiscal no promovió recurso de revisión fiscal y, consecuentemente, no se cumplían los requisitos de procedencia del juicio de amparo. Apoyó su determinación en la jurisprudencia de la Segunda Sala vigente en ese momento, de título y subtítulo: "RESOLUCIÓN FAVORABLE". SU ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II DE LA LEY DE AMPARO."¹⁷

c) Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión en el que argumentó, por un lado, una indebida interpretación del Tribunal Colegiado, respecto a qué debe entenderse por "resolución favorable" y, por otro, que el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo lo dejaba en estado de indefensión y vulneraba el derecho de acceso a la justicia.

15. En su ejecutoria, la Segunda Sala se apartó de la jurisprudencia citada por el Tribunal Colegiado y sostuvo que:

a) Mientras que la fracción I del artículo 170 de la Ley de Amparo contempla la procedencia del juicio contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio y afecten al quejoso, la fracción II prevé su procedencia contra las resoluciones de los tribunales contencioso administrativos que le sean favorables, pero sólo para formular planteamientos de inconstitucionalidad de las normas generales aplicadas. Conforme a dicha fracción la tramitación del juicio se sujeta a: i) que la autoridad demandada interponga recurso de revisión en sede contenciosa-administrativa; ii) que aquél sea admitido; y, iii) que el examen de constitucionalidad dependerá de que se haya calificado como procedente y fundado dicho recurso. Es decir, primero debe resolverse el recurso de revisión fiscal y, únicamente en caso de ser procedente y fundado, se procederá al estudio de los planteamientos de constitucionalidad que se esgriman.

b) Para comprender la lógica de la referida fracción debe desentrañarse primeramente qué se entiende por "resolución favorable". Ésta supone el dic-

¹⁷ Tesis jurisprudencial 2a./J. 90/2014 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 10, Tomo I, septiembre de 2014, página 768, de texto: "Acorde con los precedentes de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el alcance del concepto "resolución favorable", en el contexto del referido dispositivo, involucra la presencia de un fallo que declare la nulidad por cualquier causa y efecto, sin que para su actualización deba verificarse en qué grado se benefició al actor con la nulidad decretada, pues ello supondría juzgar, en un proveído preliminar de mero trámite, una cuestión que sólo puede valorarse al resolver sobre las violaciones constitucionales alegadas."

tado de una sentencia que en el juicio contencioso administrativo resuelva de manera absoluta la pretensión de la parte actora y que, con independencia del tipo de nulidad decretada, le proyecte el máximo beneficio sin posibilidad de una afectación posterior. Es decir, no es el tipo de nulidad que la Sala Fiscal declare –para efectos o lisa y llana– lo que determina que se obtenga una sentencia favorable, sino que a través de esa declaratoria de nulidad el particular obtenga todo lo pretendido (el mayor beneficio posible) y que el acto impugnado quede de tal manera pulverizado que impida a la autoridad el dictado de otro con el mismo sentido u afectación que el declarado nulo.

c) Para determinar si el particular obtuvo una sentencia favorable en sede contenciosa-administrativa es necesario que el Tribunal Colegiado de Circuito, realice un acucioso examen comparativo entre las pretensiones deducidas y el resultado de los conceptos de anulación. Dicho ejercicio de contraste no es propio de los proveídos que se dictan durante el trámite del juicio de amparo directo, porque implica un análisis de "fondo" por parte del Tribunal Colegiado, pues se busca definir si en la sentencia reclamada la quejosa ha obtenido todo lo que pretendió, de tal manera que se impida a la autoridad dictar otro acto con el mismo grado de afectación que el impugnado en el juicio de nulidad.

d) Partiendo de ese entendimiento de "resolución favorable", se explica que el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo condicione la procedencia del juicio a que la autoridad interponga revisión contenciosa administrativa y a que ésta sea admitida, puesto que el particular ya no podría obtener mayores beneficios en el juicio de amparo, toda vez que estaría cuestionando una sentencia que le otorgó todo lo que pretendió. Dado que en el juicio contencioso se declaró la nulidad plena de la resolución impugnada y se impidió a la autoridad emitir un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo, el actor carecería de interés jurídico para promover juicio de amparo directo, pues no podría obtener un beneficio mayor.

e) Sin embargo, su situación sólo podría afectarse si la autoridad interpone recurso de revisión contencioso administrativo, y éste se declara procedente y fundado. Ante esa posible afectación el legislador abrió la posibilidad de reclamar en amparo una sentencia favorable. Lógicamente, la procedencia de la acción está condicionada a la interposición de la revisión fiscal, a que ésta resulte fundada, y sólo para formular conceptos de violación contra normas generales aplicadas en esa instancia, pues tiene como propósito que el particular se beneficie de la inaplicación de las normas que pudieran aplicarse en su perjuicio, en caso de que la revisión fiscal sea fundada y afecte su situación de beneficio.

f) Así, es claro que **la finalidad de este amparo es preventiva**: el juicio se promueve ante el riesgo de que sea fundada la revisión fiscal. En este caso, se procede a examinar la constitucionalidad de las normas aplicadas en el juicio de nulidad, evitando no sólo la aplicación de aquéllas en perjuicio del quejoso, sino también la promoción de un amparo ulterior para cuestionar, precisamente, esa problemática. Es decir, ante la posibilidad de afectar la situación de "beneficio total" en que se encuentra el particular, la Ley de Amparo le reconoce el derecho de cuestionar la constitucionalidad de normas que se le pudieran aplicar en perjuicio –de resultar fundada la revisión–, evitando, precisamente, su aplicación en caso de ser contrarias a la Constitución, e impidiendo, además, la promoción excesiva de juicios de amparo.

g) La limitación de la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo para hacer valer sólo conceptos de violación sobre constitucionalidad de las normas aplicadas, se explica porque se cuestiona una sentencia favorable –entendida como aquella en la que el particular obtuvo todo lo que pretendía desde el punto de vista de legalidad–. Por ello, no existiría interés jurídico para obtener "beneficios adicionales" desde la visión de la constitucionalidad de la norma aplicada. Al tratarse de amparo directo, sólo se actualizaría la posibilidad de obtener una resolución con idéntico sentido de afectación a la declarada nula y sin posibilidad alguna de afectación posterior, pues dado el alcance de las cuestiones de constitucionalidad en amparo directo, la declaratoria relativa sólo sería aplicable a la sentencia reclamada, a diferencia de lo que sucedería en un amparo indirecto en el que la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma protege al gobernado hacia el futuro, impidiendo que la autoridad le aplique de nueva cuenta la norma, hasta en tanto no sea reformada.

h) Se apartó de la jurisprudencia 2a./J. 90/2014 (10a.), de título y subtítulo: "RESOLUCIÓN FAVORABLE. SU ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO."¹⁸

i) Asimismo, se apartó de las tesis aisladas: 2a. LXXVII/2014 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO VIOLA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL IMPEDIR INJUSTIFICADAMENTE PLANTEAR EN DICHO JUICIO PROMOVIDO CONTRA SENTENCIAS FAVORABLES PRONUNCIADAS EN SEDE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES APLICADAS POR EL TRIBUNAL

¹⁸ Anteriormente citada.

COLEGIADO AL RESOLVER LA REVISIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 104 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN."¹⁹ 2a. LXXV/2014 (10a.) de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO VIOLA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL LIMITAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO A DICHO JUICIO CONTRA SENTENCIAS PRONUNCIADAS EN SEDE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA."²⁰ y 2a. LXXVI/2014 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO VIOLA LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL PRODUCIR INCERTIDUMBRE JURÍDICA."²¹

¹⁹ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, página: 397, de texto: "La fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo dispone que el amparo directo procede contra sentencias dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación contra las normas generales aplicadas. Ahora, esta acotación prevista en el citado precepto coloca al quejoso en absoluto estado de indefensión en aquellos casos en los que la aplicación de la norma general que causa perjuicio al actor se suscita en la propia sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el recurso de revisión previsto en el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no le brinda la oportunidad de cuestionar disposiciones cuya afectación se genera al resolverse dicha revisión, ya que el precepto citado en primer término reduce el campo de impugnación del quejoso, al señalar que el amparo directo procederá para el único efecto de hacer valer conceptos de violación contra las normas generales aplicadas en la sentencia del tribunal de lo contencioso administrativo, pero no así respecto de la que provenga de una decisión pronunciada por el propio Tribunal Colegiado de Circuito a instancias de la autoridad demandada y en la vía recursal administrativa, la cual además tiene obligación de resolver preferentemente, sin opción a que este órgano jurisdiccional proceda conforme al orden que considere pertinente, porque la última porción del repetido precepto secundario dispone: 'El Tribunal Colegiado de Circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo.'"

²⁰ Previamente citada.

²¹ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, página 400, cuyo texto es: "La fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo directo contra sentencias favorables pronunciadas en sede contencioso administrativa, sólo se tramitará si la autoridad interpone y se admite el diverso recurso de revisión previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora, esta determinación produce incertidumbre jurídica en el actor y, por ende, viola los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que al pretender intentar la acción de amparo directo se encuentra en la imposibilidad de saber si tiene o no sentido preparar y presentar su demanda contra la sentencia favorable, una vez que le es notificada, pues si la contraria no formula su recurso de revisión, ello supone que resultó infructuoso cualquier intento de promoción de la defensa de sus derechos fundamentales para obtener un mayor beneficio del alcanzado, en tanto que bastará con que la autoridad enjuiciada decida, por sí y ante sí, claudicar en la prosecución del medio ordinario de impugnación que la ley le confiere, para que en forma automática ese desinterés procesal trascienda en la esfera jurídica del actor, quien en el mejor de los casos sólo podrá precaverse, ad

j) Finalmente, determinó que la sentencia reclamada en el juicio de amparo no era una "resolución favorable", pues ni el actor obtuvo todo lo pretendido ni la autoridad demandada quedaba impedida para dictar otra resolución en los mismos términos que la impugnada. Por tal razón, revocó la sentencia recurrida y devolvió el asunto al Tribunal Colegiado, a fin de que examinara los conceptos de violación.

16. **Amparo directo en revisión 546/2015.**²² Ese asunto tuvo como antecedentes los siguientes:

a) La empresa actora promovió un juicio contencioso administrativo para reclamar la nulidad de la rectificación de la prima que le determinó una delegación estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social, por concepto de seguro de riesgos de trabajo. La Sala del Tribunal Fiscal determinó que el Instituto no aclaró diferencias entre ciertos datos. Sin embargo, declaró la nulidad de la resolución impugnada para efectos de que la autoridad demandada "de considerarlo pertinente, emita un nuevo acto debidamente motivado".

b) En desacuerdo, la actora promovió juicio de amparo en el que impugnó cuestiones de legalidad. El Tribunal Colegiado lo sobreseyó porque consideró, por un lado, que la sentencia recurrida era favorable al particular –pues se había declarado la nulidad para efectos– y, por otro, que no se reunían los requisitos previstos en el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo porque: i) la actora no planteó cuestiones de constitucionalidad; y, ii) la autoridad fiscal no promovió recurso de revisión fiscal.

c) La quejosa interpuso recurso de revisión. Argumentó que la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo vulneraba los derechos de acceso a la justicia y a un recurso efectivo, al condicionar la procedencia del amparo a que la autoridad promoviera recurso de revisión fiscal.

17. La Segunda Sala revocó la sentencia de amparo y ordenó devolver los autos al Tribunal Colegiado de Circuito para que estudiara los conceptos de violación, pero sin aplicar la causal de improcedencia relacionada con la

cautelam, de solicitar la protección de la Justicia Federal, bajo la mera conjetura de que la revisión de su contraparte que, en su caso, llegue a gestionar, se admitirá e incluso, prosperará, pues sólo con estas dos condiciones cumplidas es que el Tribunal Colegiado de Circuito quedaría autorizado para examinar los conceptos de violación, pero exclusivamente contra las normas generales aplicadas en la sentencia primaria."

²² Resuelto en sesión de seis de mayo de dos mil quince por unanimidad de 5 votos de los Ministros Medina Mora I., Silva Meza, Franco González Salas, Luna Ramos y Pérez Dayán.

fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo. En sus consideraciones señaló que, conforme a lo sostenido por la propia Sala en el amparo directo en revisión 5334/2014, la sentencia impugnada no tenía el carácter de resolución favorable, conforme a la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo, pues la parte actora en el juicio de origen no obtuvo todo lo pretendido, ya que la autoridad demandada no quedaba impedida para dictar otra resolución en el mismo sentido que la impugnada.

18. **Amparo directo en revisión 1279/2015.**²³ Los antecedentes que dieron origen a este amparo directo en revisión son los siguientes:

a) Una persona solicitó a una autoridad fiscal la devolución de cierto saldo a su favor por concepto del impuesto al valor agregado. Como la autoridad le negó la devolución por considerar que había prescrito su derecho a solicitarla, la actora promovió juicio de nulidad. En dicha instancia la Sala Fiscal validó la resolución impugnada.

b) La actora promovió juicio de amparo directo e impugnó la constitucionalidad de los artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación. El Tribunal Colegiado no estudió tales planteamientos pero concedió el amparo por considerar que la solicitud de devolución no estaba prescrita.

c) En cumplimiento, la Sala Fiscal dictó una segunda sentencia en la que anuló la resolución impugnada, a efecto de que se devolvieran a la quejosa las cantidades que exigía. La autoridad interpuso recurso de revisión fiscal, mismo que el Tribunal Colegiado declaró fundado por considerar que se había valorado indebidamente una constancia. Por ello, ordenó a la Sala emitir una nueva resolución.

d) La Sala Fiscal dictó una tercera sentencia en la que declaró la validez de la resolución impugnada. En contra de ella, la actora promovió un segundo juicio de amparo directo en el que volvió a impugnar los artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación.

e) El Tribunal Colegiado negó el amparo. Calificó como inoperantes los conceptos de violación sobre los artículos del Código Fiscal de la Federación, porque consideró que la quejosa debió haberlos hecho valer en contra de la

²³ Resuelto en la sesión de veinte de mayo de dos mil quince por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Medina Mora I., Silva Meza, Franco González Salas y Pérez Dayán, y en contra del emitido por la Ministra Luna Ramos.

segunda sentencia de la Sala Fiscal. Es decir, el colegiado consideró que si bien esa segunda sentencia resultó favorable al particular, éste debió promover juicio de amparo directo, en términos de la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo, toda vez que la autoridad interpuso recurso de revisión fiscal.

f) En contra de ello, la quejosa interpuso recurso de revisión argumentando que el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo viola los artículos 16 y 17 constitucionales, porque los particulares no tienen certeza de si es o no ocioso promover un juicio de amparo directo. Por su parte, la autoridad responsable interpuso revisión adhesiva.

19. La Segunda Sala de esta Suprema Corte confirmó la sentencia recurrida, negó el amparo a la quejosa y dejó sin materia el recurso de revisión adhesiva. En lo que interesa al presente asunto, la Sala calificó como **infundado** el agravio relacionado con la constitucionalidad de la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo. Al efecto reiteró las consideraciones que sostuvo en el amparo directo en revisión 5334/2014: a) la "resolución favorable" supone el dictado de una sentencia que resuelva de manera absoluta la pretensión de la parte actora; b) para determinar si una resolución es favorable se requiere un examen comparativo de las pretensiones deducidas en el juicio contencioso y el resultado del análisis de los conceptos de anulación; c) dicho ejercicio implica un análisis de fondo por parte del Tribunal Colegiado; d) la promoción del juicio de amparo conforme a esta fracción es preventiva, porque el particular ya obtuvo todo lo pretendido desde el punto de vista de la legalidad; y, e) las distintas "limitaciones" previstas en dicha fracción se explican por la finalidad preventiva de la interposición del juicio de amparo. En este sentido, la Segunda Sala sostuvo que tal como lo determinó el Tribunal Colegiado, la empresa debió cuestionar la constitucionalidad de los artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación en un juicio de amparo interpuesto en contra de la segunda sentencia de la Sala Fiscal (la "favorable" que declaró la invalidez de la resolución reclamada y ordenó a la autoridad responsable devolver el saldo a favor solicitado).

20. **Amparo directo en revisión 4021/2014.**²⁴ Los antecedentes que dieron origen a ese asunto son los siguientes:

a) Una empresa solicitó a la Comisión Federal de Electricidad la devolución de ciertas cantidades que estimó pagadas indebidamente. Como no ob-

²⁴ Resuelto en la sesión de veintiocho de mayo de dos mil quince por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Medina Mora I., Silva Meza, Franco González Salas, Luna Ramos y Pérez Dayán. La Ministra Luna Ramos emitió su voto en contra de las consideraciones.

tuvo respuesta, el particular promovió juicio de nulidad contra la negativa ficta. La Sala Fiscal consideró que la instancia no era la idónea para exigir tales pretensiones, por lo que no admitió la demanda.

b) La actora interpuso recurso de reclamación y se confirmó el acuerdo recurrido. Por tal razón, promovió juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado concedió el amparo para el efecto de que la Sala responsable admitiera la demanda.

c) En cumplimiento, la Sala Fiscal la admitió y, seguida la secuela procesal, dictó sentencia que confirmó la negativa ficta. Por ello, el particular promovió juicio de amparo directo, mismo que le fue concedido para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la resolución reclamada y en su lugar emitiera otra prescindiendo de ciertos aspectos, y con plenitud de jurisdicción estudiara el fondo del asunto.

d) En cumplimiento, la Sala Fiscal dictó sentencia que declaró la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que Comisión Federal de Electricidad emitiera una resolución que resolviera sobre la solicitud del particular.

e) Sin embargo, la actora promovió un tercer juicio de amparo directo argumentando violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales. El Tribunal Colegiado de Circuito estimó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 170, fracción II, de la Ley de Amparo, debido a que: a) la sentencia reclamada resultaba favorable a la quejosa; b) ésta no hizo valer conceptos de violación sobre la constitucionalidad de normas generales; y, c) se desechó la revisión fiscal promovida por la autoridad.

f) La quejosa promovió recurso de revisión para cuestionar la interpretación que el Tribunal Colegiado realizó del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo. Consideró que dicho artículo es contrario a los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

21. Para resolver dicho recurso, la Segunda Sala refirió que en el amparo directo en revisión 5334/2014, había sostenido lo que debe entenderse por "resolución favorable" –aquella que resuelva absolutamente las pretensiones de la parte actora en un juicio contencioso administrativo y que le proyecte el máximo beneficio, sin posibilidad de una afectación posterior y con independencia del tipo de nulidad declarada–, y concluyó que el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo respetaba el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional. Bajo este orden de ideas, la Sala estimó que:

i) la sentencia que se reclamaba en el juicio de amparo no era una resolución favorable, pues la pretensión fundamental de la actora era obtener las devolución de ciertas cantidades que estimó pagadas indebidamente y, consecuentemente, **ii)** la procedencia del amparo debía analizarse conforme a la fracción I del referido artículo 170. Por lo anterior, la Segunda Sala revocó la sentencia recurrida y ordenó devolver los autos al Tribunal Colegiado de Circuito para que resolviera con libertad de jurisdicción y de acuerdo tales consideraciones.

22. **Amparo directo en revisión 5976/2014.**²⁵ Este asunto tiene como antecedentes los siguientes:

a) Una empresa promovió juicio de nulidad en contra de un recurso de revocación que confirmó un crédito fiscal a su cargo. La Sala Fiscal declaró la nulidad de la resolución impugnada para efecto de que la autoridad administrativa emitiera una nueva en la que estudiara ciertas documentales aportadas por la actora y, en su caso, las aplicara al resultado fiscal.

b) En contra de ello, la actora promovió juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado lo sobreseyó, porque estimó se actualizaba una causal de improcedencia relacionada con la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo, en virtud de que: **i)** la sentencia reclamada era favorable al quejoso; **ii)** la empresa sólo formuló conceptos de violación de legalidad y no de constitucionalidad; y, **iii)** la autoridad no interpuso recurso de revisión fiscal.

c) La actora interpuso recurso de revisión en el que cuestionó la interpretación que el Tribunal Colegiado realizó del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo. Consideró que dicho artículo es contrario a los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

23. La Segunda Sala revocó la sentencia recurrida. Para arribar a tal conclusión consideró que la propia Sala en el amparo directo en revisión 5334/2014 determinó que: a) la "resolución favorable" a que se refiere la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo es aquella dictada en un juicio contencioso administrativo que resuelva de manera absoluta la pretensión de la parte actora y que le proyecta el máximo beneficio, sin posibilidad de una afectación posterior independientemente del tipo de nulidad declarada; y, b) que dicha fracción respetaba el artículo 17 constitucional. En virtud de lo anterior, concluyó que la sentencia reclamada no tenía el carácter de una resolución favorable pues la declaratoria de nulidad para efectos impedía que la

²⁵ Resuelto en la sesión de veintiocho de mayo de dos mil quince por unanimidad de cinco votos.

actora obtuviera todo lo pretendido, toda vez que la autoridad no quedaba impedida para dictar otra resolución con el mismo o similar grado de afectación.

24. De las ejecutorias anteriores resueltas por la Segunda Sala emanaron las jurisprudencias de títulos, subtítulos y textos siguientes:

"'RESOLUCIÓN FAVORABLE'. SU CONCEPTO CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. El concepto de 'resolución favorable', en la lógica del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, supone el dictado de una sentencia que resuelva de manera absoluta la pretensión de la parte actora y que le otorgue el máximo beneficio sin posibilidad de una afectación posterior, con independencia del tipo de nulidad declarada; es, en otras palabras, aquella sentencia que implica que el acto impugnado sea irrepetible al proscribir toda circunstancia que provoque que la autoridad pueda emitir un nuevo acto en el mismo sentido que el declarado nulo, en tanto que el vicio que dio lugar a tal declaratoria no puede ser subsanado."²⁶

"AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO RESPETA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. Si se parte de la concepción de 'resolución favorable' que para efectos del dispositivo citado ha establecido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se entiende que la procedencia del juicio de amparo directo se condicione a que la autoridad demandada interponga el recurso de revisión contencioso administrativo y éste sea admitido, ya que si a través de esa resolución favorable se ha resuelto de manera absoluta la pretensión de la parte actora, quien ha obtenido el máximo beneficio, impidiendo que la autoridad emita un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo, la promoción del amparo tendría como único objeto permitir, en caso de que la situación producida por la sentencia favorable se vea afectada al estimarse procedente y fundado dicho recurso, que pueda examinarse en el amparo la constitucionalidad de las normas aplicadas en tanto de ello podría derivarse el beneficio relativo a su inaplicación, impidiéndose, además, la promoción excesiva de juicios de amparo. En este sentido, la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo respeta el derecho de acceso a la justicia reconocido en el segundo párrafo del numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que de actualizarse el supuesto de sentencia favorable el particular, que en principio no veía afectado su interés jurídico, podrá promover el juicio de amparo directo con la limitación relativa a los conceptos de violación que pueden plantearse y sujetándose a las condiciones previstas respecto de la

²⁶ Previamente citada.

revisión fiscal, que se explican en las razones apuntadas, pero en todo caso que se considere no actualizado ese supuesto, tiene el derecho de promover el juicio de amparo en términos de la fracción I del artículo 170 mencionado, en el que podrá hacer valer tanto cuestiones de legalidad, como de constitucionalidad de las normas generales aplicadas, lo que demuestra que la acción de amparo en ningún caso le está vedada, salvo que con su promoción ya no pueda obtener ningún beneficio."²⁷

"JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ANÁLISIS QUE DEBEN REALIZAR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA. De un ejercicio interpretativo de la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo, deriva la obligación de los Tribunales Colegiados de Circuito de realizar un examen comparativo entre las pretensiones deducidas en el juicio contencioso y el resultado del análisis de los conceptos de anulación, ya que es este ejercicio de contraste, propio del análisis de fondo y no del auto inicial del juicio, por la dificultad que encierra y que deberá hacerse en cada asunto concreto, lo que permitirá conocer si se ha obtenido una sentencia favorable para efectos de la procedencia del juicio de amparo, en términos del dispositivo legal citado."²⁸

IV.2. Segundo requisito: punto de toque y diferendo en los criterios interpretativos

25. Este Tribunal Pleno considera que el segundo requisito también queda cumplido en el presente caso, pues ambas Salas utilizaron su arbitrio judicial sobre los mismos problemas jurídicos. Así, por un lado, las Salas analizaron **lo que debe entenderse por resolución favorable para efectos de la procedencia del juicio de amparo conforme la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo y, por otro, ambas se pronunciaron sobre la constitucionalidad de las condiciones previstas en dicho precepto para el trámite del juicio constitucional.**

26. En efecto, la Primera Sala consideró que para efectos de la procedencia del juicio de amparo conforme a la fracción referida, se entiende por "resolución favorable" a toda declaración de nulidad en sede contenciosa administrativa, sin que ello signifique que las pretensiones del particular se satisfagan integralmente. Es decir, que basta una resolución que nulifique el acto impugnado, por la razón que sea, para que en su contra proceda el juicio

²⁷ Previamente citada.

²⁸ Previamente citada.

de amparo conforme a la fracción referida. Asimismo, sostuvo que para determinar el grado de provecho obtenido, el Tribunal Colegiado deberá realizar un acucioso examen comparativo entre las pretensiones del particular en el juicio contencioso administrativo y los resultados del mismo, y que dicho estudio debe reservarse al estudio de fondo y no a los proveídos de trámite del juicio de amparo.

27. Bajo tales premisas, la Primera Sala procedió a inaplicar el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo por ser contrario al párrafo segundo del artículo 17 constitucional. Consideró que, dado que los particulares promueven un juicio de amparo para optimizar las pretensiones que no obtuvieron en sede contenciosa administrativa, no existía justificación para: **a)** supeditar el juicio de amparo a que se promueva el recurso de revisión fiscal y a su resultado, ni **b)** restringir la acción de amparo únicamente a la formulación de conceptos de violación sobre la constitucionalidad de normas. Es decir, a juicio de la Primera Sala y bajo las premisas referidas, las condicionantes previstas en la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo para la tramitación del juicio, eran contrarias a los derechos protegidos en el artículo 17 constitucional.

28. Por su parte, la Segunda Sala consideró que para entender la lógica de la procedencia del juicio de amparo, conforme a la fracción en estudio era indispensable definir primeramente qué se entiende por "resolución favorable". A diferencia de la Primera, la Segunda Sala consideró que dichas sentencias son las que resuelven de manera absoluta la pretensión de la parte actora y le proyecten el máximo beneficio sin posibilidad de una afectación posterior, y con independencia del tipo de nulidad que decreta la Sala Fiscal. Asimismo, consideró que para determinar si el particular obtuvo todo lo que pretendió, el Tribunal Colegiado deberá realizar un examen comparativo entre las pretensiones aducidas y el resultado de los conceptos de anulación. Análisis que constituye un estudio propio del fondo de la sentencia de amparo y no de los proveídos de trámite.

29. Bajo tal entendimiento, la Segunda Sala concluyó que la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo no era contraria al artículo 17 constitucional. Dado que los particulares ya no podrían obtener un beneficio mayor o adicional con la promoción del juicio de amparo –pues se impugna una sentencia que les otorgó el máximo beneficio–, su interposición, conforme a la fracción II debe entenderse como un mecanismo preventivo para evitar una "posible afectación posterior", en caso de que la revisión fiscal revoque la resolución del juicio de origen. Es decir, la Sala sostuvo que si se partía del supuesto de que el juicio de amparo conforme a esta fracción se interpone con una finalidad "preventiva" y no para obtener un beneficio adicional tenía sentido que: **a)** el juicio de amparo estuviera condicionado a que la autoridad interponga el

recurso de revisión administrativa, se admita y se declare fundado; y, **b)** que el particular únicamente pudiera hacer valer conceptos de violación sobre constitucionalidad de las normas aplicadas.

30. En virtud de que las Salas no sólo analizaron las mismas cuestiones o problemas jurídicos sino que **sus ejercicios interpretativos y conclusiones resultaron opuestos**, se acredita el segundo requisito para la existencia de la contradicción de tesis y, por ende, se hace necesario que este Tribunal Pleno defina la cuestión en aras de garantizar la seguridad jurídica.

31. Finalmente, debe decirse que el hecho de que la Segunda Sala no haya desarrollado la totalidad de los temas que antes se expusieron en todas las ejecutorias, no es obstáculo para que dichas ejecutorias sean tomadas en cuenta para integrar la presente contradicción de tesis, puesto que en todas ellas se reitera el criterio o entendimiento de "resolución favorable" que es opuesto al sostenido por la Primera Sala y que es el presupuesto necesario del que parten los diferendos entre ambas Salas.

32. Sin embargo, se advierte que la Primera Sala al resolver los amparos directos en revisión 4899/2016²⁹ y 28/2017,³⁰ y en atención a las consideraciones esgrimidas por este Tribunal Pleno al resolver el amparo directo en revisión 1537/2014, se apartó del segundo tema de contradicción relacionado con la interpretación conforme que había sostenido del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo y la actualización de la figura de preclusión. En efecto, en dichos asuntos la Primera Sala determinó que no se actualizaba la preclusión para interponer el recurso de revisión, en virtud de que en ese caso los particulares no estaban obligados a su interposición.

33. Bajo tal perspectiva, resulta un hecho notorio que el segundo tópico ha quedado sin materia, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 27/97, de la Segunda Sala de rubro y texto siguientes:

"HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios

²⁹ Resuelto en la sesión de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Cossío Díaz (ponente), Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y Piña Hernández, en contra del emitido por el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

³⁰ Resuelto en la sesión de doce de julio de dos mil diecisiete, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Cossío Díaz (ponente), Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y Piña Hernández, en contra del emitido por el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial."³¹

IV.3. Tercer requisito: elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción

34. En atención a las consideraciones sostenidas en el apartado precedente la pregunta a responder para solucionar la presente contradicción es: **¿qué debe entenderse por "resolución favorable" para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo conforme a la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo?**

V. Criterio que debe prevalecer

35. El artículo 170 de la Ley de Amparo establece que:

"Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

"I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

"Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta ley.

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

³¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117.

"Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

"Para efectos de esta ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional;

"II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

"En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Tribunal Colegiado de Circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteados en el juicio de amparo."

36. Del artículo anterior y conforme a lo determinado por este Tribunal Pleno al resolver el amparo directo en revisión 1537/2014,³² se desprenden los siguientes supuestos para la procedencia del amparo directo:

a) En contra de cualquier sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin a un proceso jurisdiccional, sea que éste se lleve a cabo en sede judicial o ante un tribunal administrativo o del trabajo, ya sea que la violación se cometa durante el trámite del procedimiento o en la sentencia (fracción I); y,

b) Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al procedimiento dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo, cuando éstas sean **favorables al quejoso**, en el que se plantearán exclusivamente cuestiones de constitucionalidad y siempre que la autoridad haya interpuesto el recurso de revisión fiscal (fracción II).

37. Este último supuesto es el que interesa a la presente contradicción, el cual no estaba previsto en la Ley de Amparo abrogada, sino que el artículo

³² Fallado en la sesión de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.

158³³ de la misma establecía únicamente la procedencia del juicio de amparo directo en términos similares a lo establecido en la fracción I del artículo 170 de la Ley de Amparo vigente. Esto es, que el juicio de amparo directo resultaba procedente contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo siempre que le causaran perjuicio, dado que el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo abrogada³⁴ establecía la improcedencia del juicio contra actos que no afectaran los intereses jurídicos del quejoso.

38. Bajo este esquema y atendiendo al principio de parte agraviada, el juicio de amparo resultaba improcedente porque no se actualizaba un perjuicio directo y actual, de conformidad con la jurisprudencia de rubro: "AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD, CUANDO SE IMPUGNEN POR SU APLICACIÓN EN EL ACTO O RESOLUCIÓN DE ORIGEN Y NO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS DE SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO (MATERIA ADMINISTRATIVA)."³⁵

³³ "Artículo 158. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

"Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa."

³⁴ "Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente: ...

"V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso."

³⁵ Tesis jurisprudencial 2a./J. 53/2005, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 478, de texto: "Cuando el juicio de amparo directo derive de un juicio de nulidad en el que se controvierta un acto o resolución en que se hubiesen aplicado las normas generales controvertidas en los conceptos de violación, y no se actualice el supuesto de suplencia de la queja previsto en el artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo, para que proceda el estudio de su constitucionalidad, es necesario que se satisfagan los siguientes requisitos: 1. Que se haya aplicado la norma controvertida; 2. Que cause perjuicio directo y actual a la esfera jurídica del quejoso; 3. Que ese acto de aplicación sea el primero, o uno posterior, distinto de las aplicaciones que realice la autoridad jurisdiccional durante el procedimiento natural, siempre que no exista consentimiento, por aplicaciones anteriores a la emisión de la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad, pues de lo contrario serían inoperantes los argumentos relativos, aun bajo la premisa de que la norma reclamada se hubiese aplicado nuevamente durante el juicio natural."

39. La nueva Ley de Amparo introdujo en la fracción II de su artículo 170 un nuevo supuesto para la procedencia del juicio de amparo directo, permitiendo se tramite aun cuando la resolución emitida en el juicio contencioso administrativo haya sido favorable a los intereses del particular. Es decir, y a diferencia de lo previsto en la fracción I del mismo artículo, se prevé la posibilidad de que pueda promoverse un juicio de amparo contra una resolución favorable, y "*con el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas*".

40. Adicionalmente, si se compara lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 170 de la Ley de Amparo se evidenciará que no sólo existe una diferencia respecto del "objeto" materia del juicio. Conforme a la fracción II, el juicio de amparo tiene un trámite particular pues la sola existencia de una resolución favorable en un proceso contencioso administrativo no basta para admitirlo. Además, se requiere, en primer lugar, que la autoridad promueva recurso de revisión fiscal, conforme al artículo 104 de la Constitución Federal³⁶ y, en segundo lugar, que dicho recurso –que deberá ser resuelto prioritariamente al juicio de amparo por el Tribunal Colegiado– se declare fundado.

41. Así, en la fracción II del artículo en estudio el legislador no sólo previó un procedimiento complejo que, inclusive, pareciera "subordinar" la procedencia del juicio de garantías a la existencia y resultado de un recurso que promueva la autoridad demandada. Además, aquel precepto dispone que la materia de los amparos directos que se tramiten conforme a este supuesto se constríne únicamente a cuestiones de constitucionalidad de normas generales que fueron aplicadas en la resolución favorable. Ello implica que en los juicios de amparo que se promuevan bajo la fracción II en estudio, el justiciable no podrá hacer valer en sus conceptos de violación cuestiones ajenas a dicha materia.

42. Si se comparan estas "particularidades" del juicio de amparo con las condiciones generales del juicio seguido bajo la fracción I del mismo artículo 170 –el juicio de amparo ni está "condicionado" a la interposición de un recurso por parte de la autoridad ni se "restringe" la posibilidad de formular

³⁶ **"Artículo 104.** Los Tribunales de la Federación conocerán: ...

"III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno."

conceptos de violación—, válidamente se podría cuestionar la efectividad de la fracción II para la defensa de los derechos humanos protegidos por la Constitución Federal. Es decir, a partir de tal comparación razonablemente podría considerarse que las peculiaridades descritas son "obstáculos" que demeritan tanto el acceso a la justicia, como la efectiva defensa ante los tribunales de amparo, tal como lo sostuvo una de las Salas de este Alto Tribunal.

43. Sin embargo, a juicio de este Tribunal Pleno, para superar las dudas sobre la constitucionalidad del precepto, y a fin de resolver el punto central de la presente contradicción de tesis, resulta fundamental discernir la lógica con la que los particulares promueven el juicio de amparo conforme a dicha fracción. Como ya se mencionó, el juicio de amparo bajo esta fracción se interpone en contra de una "resolución favorable" en un juicio contencioso administrativo. Al efecto, este Tribunal Pleno considera que este tipo de resoluciones de ninguna manera pueden contemplar a aquellas que pueden ser impugnadas conforme a la fracción I del propio artículo 170. Esto es así, porque no sólo no tendría sentido alguno prever dos mecanismos o procedimientos de amparo para impugnar un mismo acto, sino que también vulneraría la seguridad jurídica de los justiciables; máxime, que uno de tales procedimientos (la fracción II) prevé ciertas particularidades que a primera vista parecieran condicionar su efectividad —como ya se advirtió—. Es decir, las "resoluciones favorables" a que se refiere la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo no pueden ser aquellas que tradicionalmente se consideran violatorias de algún derecho fundamental.

44. Por tal razón, este Alto Tribunal considera que debe entenderse por tales a **aquellas sentencias que resuelven de manera absoluta la pretensión del particular y que le otorga el máximo beneficio, con independencia del tipo de nulidad con la que se declare la invalidez del acto impugnado, de manera que sea irrepetible, al proscribir toda posibilidad que permita que la autoridad emita un nuevo acto en el mismo sentido.**

45. Así, no es el tipo de nulidad declarada por la Sala Fiscal —para efectos o lisa y llana— lo que determina que se obtenga una sentencia favorable para efectos de la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo, sino el hecho de que a través de esa declaratoria de nulidad el particular **haya obtenido todo lo pretendido con el mayor beneficio posible**, en tanto el acto impugnado queda de tal manera pulverizado que impide a la autoridad el dictado de otro con el mismo sentido y afectación al declarado nulo.

46. Partiendo de tal entendimiento de resolución favorable, este Tribunal Pleno advierte que la lógica de la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo es otorgar a los particulares la posibilidad de cuestionar "**preventiva**"

o "**cautelaramente**" la constitucionalidad de normas generales que les han sido aplicadas favorablemente en sede contencioso-administrativa, ante la eventualidad de que los beneficios obtenidos pudieran demeritarse con motivo de la resolución del recurso de revisión fiscal que, en su caso, la autoridad presente. Es decir, el legislador estableció la posibilidad de que el particular pueda reclamar una sentencia que originalmente le es favorable para controvertir una posible afectación del beneficio alcanzado en el juicio de origen.

47. Bajo estas premisas, este Alto Tribunal considera que resulta lógico que la procedencia del juicio de amparo conforme a la fracción II del artículo 170 de la ley reglamentaria esté "condicionada" o "sujeta" a la promoción y al resultado del recurso de revisión fiscal. Esto es así porque la procedencia del juicio de garantías –y el respectivo estudio de los conceptos de violación– sólo tiene sentido si la autoridad fiscal cuestiona una resolución que favoreció plenamente al particular y si el Tribunal Colegiado, al resolver tal recurso, lo estima fundado y modifica la situación de beneficio en la que el quejoso se encontraba. Es decir, se justifica que se proceda a analizar la constitucionalidad de las normas aplicadas en el juicio de origen únicamente cuando la situación de "beneficio absoluto" ha sido menoscabada. De lo contrario, el estudio de sus conceptos de violación sería superfluo pues no existe una afectación al particular dado que obtuvo el máximo beneficio previo a la promoción del amparo.

48. Asimismo, resulta congruente que el legislador haya establecido que únicamente podrán hacerse valer conceptos de violación sobre la constitucionalidad de las normas aplicadas en el juicio de origen, no obstante que en el recurso de revisión fiscal se ventilan únicamente cuestiones de legalidad. Esto es así, porque las normas que hasta ese momento le han sido aplicadas favorablemente pudieran ser objeto de una nueva interpretación que lo perjudique cuando se resuelva el recurso de revisión fiscal y/o, en su caso, se dicte una sentencia en su cumplimiento. En este sentido, **bajo la fracción II el juicio se promueve con una finalidad "preventiva" o "cautelar" para efectos de que, eventualmente, se examine la constitucionalidad de las normas aplicadas en caso de que se declare fundada la revisión fiscal.** Con ello se evitaría, en caso de que sean inconstitucionales, no sólo la aplicación de tales normas en perjuicio del quejoso, sino también la promoción futura de otro juicio de amparo en el que, precisamente, se analice lo relativo a la constitucionalidad de dichas normas.

49. Así, este Tribunal Pleno advierte que la fracción en estudio permite la concentración de procesos diversos que se ventilarían dentro de la misma secuela procesal, eliminando la necesidad de promover un juicio de amparo en contra de la resolución del tribunal de lo contencioso administrativo dictada

en cumplimiento del recurso de revisión fiscal. Ello en beneficio de las partes y en aras de garantizar la administración de justicia pronta y expedita.

50. A manera de síntesis de lo que hasta aquí se ha desarrollado, la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo no vulnera los derechos de tutela efectiva, acceso a la justicia y seguridad jurídica, previstos en el artículo 17 constitucional, siempre que se entienda: **a)** por resolución favorable aquella que en un juicio contencioso administrativo resuelva de manera absoluta la pretensión del particular y le otorga el máximo beneficio; y, **b)** que la promoción de un juicio de amparo conforme dicha fracción, se realiza de manera "precautoria", esto es, para evitar una afectación a los intereses del promovente y no con el objetivo de obtener un beneficio adicional.

51. Ahora bien, a fin de determinar si se está en presencia de una resolución favorable, los Tribunales Colegiados de Circuito deberán analizar de manera comparativa cuáles fueron las pretensiones deducidas en el juicio contencioso administrativo y cuáles fueron los resultados y/o efectos de su resolución. Es decir, deberá efectuar un estudio para determinar si, a través de la sentencia reclamada, el quejoso ha obtenido todas sus pretensiones de manera que la autoridad esté impedida para dictar otro acto con el mismo grado de afectación.

52. En este sentido, como bien lo sostuvieron ambas Salas, definir si en cierto caso existe una "resolución favorable" no puede ser producto de un análisis preliminar propio de los proveídos de trámite –que se dictan para poner el juicio de amparo en estado de resolución–, sino que exige del Tribunal Colegiado un análisis de fondo que permita determinar si en la sentencia reclamada la quejosa ha obtenido todo lo pretendido, de manera que la autoridad quede impedida para dictar otro acto con el mismo grado de afectación que el impugnado en el juicio de nulidad.

53. De esta manera, y para el caso de que haya sido admitido el juicio y se proceda a realizar el estudio de fondo respectivo, si el Tribunal Colegiado considera que el fallo recurrido fue favorable (supuesto de procedencia del juicio conforme a la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo), debe entenderse que el ciudadano lo interpuso de manera "cautelar" y no por estar obligado a hacerlo. Sin embargo, el Tribunal Colegiado únicamente abordará el estudio de los conceptos de violación si la autoridad interpuso revisión fiscal y éste se declaró fundado. Por el contrario, si no se actualizan estas dos condiciones, esto es aun y cuando exista una resolución favorable al particular, si el Tribunal Colegiado advierte que la autoridad no interpuso recurso de revisión fiscal o que sí lo hizo pero que resultó infundado, se deberá decretar

el sobreseimiento del juicio de amparo, con fundamento en el artículo 63, fracción V, en relación con los diversos 61, fracción XXIII y 170, fracción II, de la Ley de Amparo.

54. Por su parte, cuando del estudio comparativo entre las pretensiones deducidas en el juicio contencioso administrativo y los resultados y/o efectos de su resolución el Tribunal Colegiado advierta que el particular no obtuvo todo lo pretendido –esto es, cuando considere que la resolución dictada en sede contenciosa no es favorable al particular en términos de lo que ha sido precisado en esta resolución–, el tribunal deberá proceder a resolver el juicio con independencia de que la autoridad haya o no interpuesto el recurso de revisión fiscal (fracción I del artículo 170 de la Ley de Amparo).

55. De acuerdo con lo anterior, si el gobernado se encuentra en una situación en la que la resolución de la autoridad contencioso administrativa le resultó contraria a sus intereses o parcialmente favorable, no sólo estará legitimado para promover juicio de amparo conforme al artículo 170, fracción I, de la ley de la materia (en razón de que la sentencia de amparo directo podría dar lugar al dictado de una resolución más benéfica), sino que también **estará obligado a hacerlo si pretende cuestionar la constitucionalidad de normas que le fueron aplicadas, pues de lo contrario perderá el derecho a hacerlo en un momento posterior.**

56. En este mismo sentido, este Tribunal Pleno estima que, en caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito tenga duda sobre si la resolución le fue o no favorable al quejoso, considerando el artículo 1o. de la Constitución y atendiendo a la interpretación más favorable, deberá darse trámite a la demanda de amparo, por lo que prima facie, no se podrá sostener que precluyó el derecho de los justiciables a promover juicio de amparo bajo este supuesto.

57. En atención a las relatadas consideraciones, deben prevalecer con carácter de jurisprudencia el siguiente criterio:

"RESOLUCIÓN FAVORABLE" DICTADA POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO CONFORME A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO. El concepto de "resolución favorable" conforme al precepto citado, para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, supone el dictado de una sentencia por un Tribunal de lo Contencioso Administrativo que resuelva de manera absoluta la pretensión del actor y le otorgue el máximo beneficio, con independencia del tipo de nulidad declarada.

58. Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre el criterio sustentado por la Primera y Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del tema consistente en qué debe entenderse por resolución favorable para efectos de lo previsto en la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO.—Ha quedado sin materia el punto de contradicción relativo a la constitucionalidad de lo previsto en la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo.

TERCERO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en esta resolución.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a los antecedentes, al trámite y a la competencia y legitimación.

Se aprobó por mayoría de seis votos de los Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado IV, relativo a la existencia de la contradicción, en su primer tema, consistente en qué debe entenderse por "resolución favorable" para efectos de la procedencia del juicio de amparo. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y presidente Aguilar Morales votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se expresó una mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado IV, por la inexistencia de la contradicción, en su segundo tema, consistente en determinar si el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo es contrario o no al derecho de acceso a la justicia, por los requisitos que establece para que pueda proceder el juicio de amparo. Los Ministros Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron a favor de la propuesta de existencia de la contradicción.

Dada la votación alcanzada, el Tribunal Pleno determinó dejar sin materia el punto de contradicción relativo a la constitucionalidad de los requisitos previstos en el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas con reservas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado V, relativo al criterio que debe prevalecer. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra y anunció voto particular. El Ministro Cossío Díaz reservó su derecho de formular voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

Las Ministras Margarita Beatriz Luna Ramos y Norma Lucía Piña Hernández no asistieron a la sesión de seis de noviembre de dos mil diecisiete, por desempeñar una comisión oficial.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Nota: El título y subtítulo a los que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a la tesis de jurisprudencia P/J. 24/2018 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 276.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 361/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 13 DE AGOSTO DE 2018. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: JORGE JANNU LIZÁRRAGA DELGADO.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del **trece de agosto de dos mil dieciocho**.

VISTOS, para resolver el expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis identificada al rubro, y

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de criterios.** Mediante oficio número 214/2016, dirigido a la Presidencia de este Alto Tribunal el veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis y remitido a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, el tres de octubre siguiente, el Ministro José Fernando Franco González Salas, denunció la posible contradicción de criterios entre lo sustentado por la Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver los amparos directos en revisión 6772/2015 y 6047/2015, así como lo resuelto por la Segunda Sala, también de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 68/2006-SS.

SEGUNDO.—**Admisión y trámite.** Por acuerdo de diez de octubre de dos mil dieciséis, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **admitió** a trámite la presente discrepancia de criterios, ordenó que se formara y se registrara el expediente relativo bajo el número 361/2016; de igual forma, en el referido auto se ordenó turnar el expediente virtual a la Ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán.

TERCERO.—**Diversos oficios de denuncia de contradicción de criterios.** Mediante oficio número 61/2016, de fecha veinticinco de octubre de

dos mil dieciséis, el Magistrado presidente del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, denunció la posible contradicción de criterios entre el sustentado por la Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver el amparo directo en revisión 6047/2015 y el que sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 68/2006-SS.

Por su parte, el Ministro Eduardo Medina Mora I. a través de escrito dirigido al presidente de este Alto Tribunal y recibido el siete de noviembre de dos mil dieciséis en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, denunció también la discrepancia de criterios entre lo resuelto en la citada contradicción de tesis 68/2006-SS de la Segunda Sala y el referido amparo directo en revisión 6047/2015 de la Primera Sala.

CUARTO.—Integración y remisión del expediente a esta Ponencia. Finalmente, mediante proveído de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, el presidente de este Alto Tribunal tuvo por integrada la contradicción de tesis, por lo que ordenó remitir el asunto al Ministro designado como ponente a fin de que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción I, de la Ley de Amparo; y 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo, fracción VII, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, toda vez que se trata de una contradicción de tesis sustentada entre las dos Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO.—Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 227,¹ de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por dos de los

¹ "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

Ministros integrantes de este Alto Tribunal así como el presidente del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

TERCERO.—**Resoluciones de la Primera y la Segunda Salas.** Con la finalidad de corroborar la posible existencia de la contradicción de criterios denunciada, es menester destacar las consideraciones medulares sustentadas por las Salas de este Alto Tribunal en las ejecutorias respectivas.

1. Primeramente, al resolver por **mayoría de tres votos**² el amparo directo en revisión **6047/2015**, la **Primera Sala** determinó lo siguiente:

"...

"Precisado lo anterior, debe decirse que si bien el quejoso aprecia la norma de una manera incorrecta, lo cierto es que, de cualquier manera, la misma le genera perjuicio en su esfera de derechos, pues la resolución que le afecta debió ser dictada dentro de los cuarenta y cinco días a que hace referencia la fracción III del numeral 21.

"Esto es así porque contrario a la afirmación del quejoso, el plazo de cuarenta y cinco días hábiles para que la autoridad dicte la resolución que corresponda en el procedimiento debe comenzar una vez que han sido desahogadas las pruebas y no una vez presentadas las mismas, como incorrectamente adujo; es decir, el plazo no corre a partir del "ofrecimiento" de las pruebas, sino de su "desahogo", en tanto cada una forma parte de un momento distinto dentro del procedimiento de responsabilidad.

"Para comprender lo anterior, en términos de lo señalado en el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Civiles, una vez que el servidor público presenta las pruebas a que hace referencia el diverso numeral 93 del

"I. Las contradicciones a las que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, (sic) los Jueces de Distrito, el procurador general de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron."

² En sesión de once de mayo de dos mil dieciséis, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió el amparo directo en revisión 6047/2015, **por mayoría de tres votos** de los señores Ministros: **José Ramón Cossío Díaz, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), en contra del emitido por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reserva el derecho de formular voto particular, con la ausencia de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández.**

mismo ordenamiento, la autoridad sancionadora deberá recibirlas, determinar si las mismas deben admitirse o desecharse y, hecho esto, proceder a su valoración y desahogo.

"Hecho lo anterior, la autoridad dará cuenta de que ha concluido con las diligencias en este sentido y emitirá la resolución que, conforme a los hechos y probanzas, proceda.

"Sin embargo, no será a partir del decreto de cierre de instrucción que comienza el plazo de cuarenta y cinco días sino que, de la literalidad del concepto "desahogadas las pruebas que fueren admitidas", ello acontece una vez que se lleva a cabo en esta diligencia a la última prueba, pues en ese momento se entiende que todas han sido valoradas y, por ende, que no queda pendiente ninguna; siendo entonces procedente el dictado de la resolución en el plazo referido.

"Esto es así, porque tomar como punto de partida para los cuarenta y cinco días el decreto de cierre de instrucción, implicaría que el plazo se sujeta a una decisión arbitraria de la autoridad –la emisión del decreto mencionado–, lo que se traduce en una transgresión a los principios de seguridad jurídica y de imparcialidad en la administración de justicia.

"...

"Considerando lo que antecede, desde el momento en que fueron 'desahogadas' –y no como aduce el quejoso 'presentadas'– todas las pruebas (veintitrés de agosto de dos mil trece) y en que fue dictada la resolución definitiva (veintinueve de noviembre de dos mil trece), se computan sesenta y ocho días hábiles, por lo que resulta evidente **que transcurrieron en exceso los cuarenta y cinco días a que hace referencia la fracción III del artículo 21**, en tanto el plazo para ello fenecía el veintiocho de octubre de ese año.

"Dicho lo anterior, y como refiere el quejoso y recurrente, **la ley no establece una consecuencia para el caso** –como acontece en el presente asunto– **que la autoridad sancionadora no dicte resolución dentro del plazo que le impone la ley, lo que implícitamente permite que la autoridad pueda hacerlo aun fuera del tiempo razonable que el legislador le concedió para ello** y que, incluso, puede ser ampliado por una sola ocasión conforme a los requisitos que el propio numeral 21 establece.

"Por ende, **el hecho de que la autoridad sancionadora dicte resolución en cualquier momento, fuera de los cuarenta y cinco días y su**

eventual ampliación y sin consecuencia favorable a los intereses del gobernado, evidentemente lesiona el derecho a la seguridad jurídica del quejoso, pues es menester de la autoridad que actúa como ente jurisdiccional respete y acate los términos procesales que señala la ley y nunca se encuentre fuera de ellos.

"...

"Derivado de lo anterior y contrario sensu, si la certeza jurídica del quejoso sólo se protege en la medida en que la autoridad sancionadora cumpla con el mandato de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, relativo a la obligación de dictar resolución en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles o su eventual ampliación por un periodo igual, contados a partir del desahogo de la última prueba; entonces, ante la actitud ilegal y contumaz de dicha autoridad, se origina una consecuencia.

"De no establecerse esta última, la autoridad sancionadora podría soslayar la obligación constitucional y legal de dictar su determinación en el procedimiento administrativo, cualquiera que ésta fuera, dentro de los plazos a los que la ley le constriñe, con posibilidad, incluso, de exceder de los mismos; situación que genera una norma ineficaz e, incluso, nugatoria, como si ésta nunca hubiera previsto términos ni plazos y que propicia la ejecución de actos de autoridad arbitrarios y violatorios de derechos humanos.

"Sobre el tema, **el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos prevé la figura de la prescripción**, para el caso de que la autoridad competente no imponga sanciones, misma que se contaría a partir del día siguiente al que se hubieran cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo; la prescripción sólo podrá interrumpirse al momento de iniciarse el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

"Sin embargo, el artículo se ciñe a establecer reglas relativas a la prescripción de los plazos para ejercer las acciones procesales previstas en la ley; **pero nada señala en relación con las consecuencias de haber ejercido acción y no concluirla dentro de los tiempos procesales que, al efecto, prevé la ley.**

"Por consiguiente, **la consecuencia natural al no ejercicio de la potestad que el Estado confiere a las autoridades administrativas sancionadoras dentro del plazo que establece el artículo 21, fracción III, de la**

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, debe ser la caducidad procesal, nuevamente, aplicando su-pletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, específicamente, lo previsto en sus arábigos 373, 375 y 378. ...

"De los preceptos señalados se desprende que cuando no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año, así sea con el sólo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente, operará la caducidad.

"Sin embargo, **en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidades no puede tenerse el plazo de un año**, a partir de la fecha en que se hubiera realizado el último acto procesal.

"En efecto, toda vez que la última actuación en el procedimiento administrativo tiene relación con la fecha en que fue desahogada la última prueba aportada por el presunto responsable, es a partir de ese momento en que comienza **el plazo para que opere la caducidad**, mismo que, en términos de la ley especializada, **es de cuarenta y cinco días hábiles para dictar resolución**; carga que, además, no corresponde solicitar al servidor público sometido a proceso, porque la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos precisa que el dictado de resolución no debe ser solicitado, sino que constituye una obligación bien delimitada a cargo de la autoridad sancionadora.

"En esas condiciones, debe concluirse que **si la autoridad administrativa sancionadora no emite su resolución dentro del plazo de ley, se actualiza la institución de la caducidad, la cual operará de pleno derecho, sin necesidad de declaración, por el simple transcurso del plazo y tendrá como efecto anular todos los actos procesales verificados, sus consecuencias y que en cualquier juicio futuro sobre la misma controversia, no pueda invocarse lo actuado en el proceso caduco.**

"Dicho de otro modo, **la figura jurídica de la caducidad tiene como efecto fundamental anular todo lo actuado en el procedimiento administrativo respectivo, dejando las cosas como si éste no se hubiere efectuado**, pues su función es poner fin a la instancia o causar la extinción anticipada de dicho procedimiento y, por ende, el archivo de las actuaciones, pues la caducidad tiene su fundamento en razones de seguridad jurídica en tanto que evita la incertidumbre que supone un procedimiento. ...

"XII. Abandono de los criterios sustentados en las tesis 1a. CLXXXVI/2007, 1a. LXIII/2009 y 1a. LXV/2009.

"No pasa inadvertido para esta Sala, que en las tesis aisladas señaladas, se afirmó que, con base en la contradicciones de tesis 188/2004 y 68/2006, resueltas el uno de diciembre de dos mil cuatro y veinticuatro de mayo de dos mil seis, respectivamente, la Segunda Sala determinó que el hecho de que la autoridad administrativa no emita la resolución correspondiente dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles o, en su caso, al concluir la ampliación de éste, no es motivo para que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos se extinga por caducidad de las facultades de aquélla, pues para ello es necesario que dicho supuesto se hubiera previsto expresamente en el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Criterio, que en ese momento, compartió la Primera Sala en contra de los votos emitidos por los Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz.

"La Primera Sala estimó que el artículo 21, fracción III, referido no transgredía las garantías de legalidad y seguridad jurídica, en tanto que, el procedimiento que se sigue ante las autoridades administrativas, cumple con la garantía de audiencia y debido proceso, como se desprende del artículo 21, el cual está previsto en la propia ley conforme lo ordena el artículo 113 constitucional.

"...

"De lo anterior, la entonces integración de esta Primera Sala concluyó que el precepto no violaba derechos humanos de los servidores públicos sometidos al procedimiento administrativo sancionador, ya que el procedimiento administrativo para determinar una sanción administrativa, no caduca una vez transcurrido el plazo señalado para ello, pues de lo contrario se haría nugatorio el imperativo contenido en el artículo 113 constitucional, que en esencia consiste en las obligaciones que tienen que llevar a cabo los servidores públicos con motivo de sus funciones en beneficio de los gobernados y de las sanciones a las que se puedan hacer acreedores en caso contrario.

"Además, en dichos criterios se sostuvo, esencialmente, que el artículo 21, fracción III, de la ley referida tampoco es violatorio del artículo 17 constitucional, ya que si bien dicho precepto exige que la administración de justicia se impartirá de manera pronta, completa e imparcial, también lo es que el legislador fijó el plazo de cuarenta y cinco días hábiles para que la autoridad dicte resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa, y si bien no se establece una consecuencia en el caso de que la autoridad emita la resolución fuera de ese plazo, ello no significa que esos principios constitucionales no se respeten, pues el legislador cumplió con el imperativo de

fijar un plazo razonable para la conclusión de esos procedimientos, pero no podía fijar una consecuencia o sanción como las que pretende el inconforme, porque se trata de procedimientos de pronunciamiento forzoso.

"Sin embargo, **una nueva reflexión sobre el tema, conduce a este Alto Tribunal a apartarse de los criterios contenidos en las tesis aisladas** indicadas, pues por un lado, desde la fecha de su emisión ha cambiado la integración de esta Sala; y por otro lado, el análisis vertido en las páginas precedentes ha generado convicción sobre la verdadera intención y alcance de la voluntad del legislador al redactar el contenido del artículo 21, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

"XIII. Decisión

"Ante lo fundado del agravio y del concepto de violación, debe revocarse la decisión del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito respecto de la constitucionalidad del artículo 21, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y concederse el amparo al quejoso, por los motivos y fundamentos expresados en esta sentencia.

"...

"Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala resuelve:

"PRIMERO.—En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

"SEGUNDO.—Devuélvanse los autos al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria. ...".

2. De igual forma, la **Primera Sala** resolvió el amparo directo en revisión 6772/2015³ por mayoría de tres votos, en el que determinó lo siguiente:

³ Fallado el **treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis** por **mayoría de tres votos** de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (quien se reservó su derecho a formular voto concurrente) y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, **en contra** de los emitidos por los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Norma Lucía Piña Hernández (quien se reservó el derecho a formular voto particular).

"En esa medida, tal como se resolvió en el amparo directo en revisión 6047/2015, **la consecuencia natural del no ejercicio que el Estado confiere a las autoridades sancionadoras dentro del plazo establecido en la ley, debe ser la caducidad procesal, aplicando supletoriamente los artículos 373, 375 y 378 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de los que se desprende que cuando no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año, así sea con el sólo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente, operará la caducidad.**

"Dicha caducidad no puede ser del plazo de un año, a partir de la fecha en que se hubiera realizado el último acto procesal, toda vez que la última actuación en el procedimiento administrativo tiene relación con la fecha en que debió emitirse la resolución final, por lo que es a partir del momento en que debió emitirse el acuerdo de cierre de instrucción, una vez concluida la audiencia, que comienza el plazo para que opere la caducidad, mismo que, en términos de la ley especializada, es de noventa días naturales para dictar resolución.

"Consecuentemente, si la autoridad administrativa no emite su resolución dentro del plazo de ley, como ocurrió en la especie, se actualiza la caducidad, la cual operará de pleno derecho, sin necesidad de declaración, por el simple transcurso del plazo y tendrá como efecto anular todos los actos procesales verificados, sus consecuencias y que en cualquier juicio futuro sobre la misma controversia, no pueda invocarse lo actuado en el proceso caduco. ...".

De la primera de las ejecutorias citadas derivaron las tesis aisladas de números 1a. CCXXXIX/2016 (10a.) y 1a. CCXL/2016 (10a.), que llevan por título, subtítulo y texto respectivamente:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LAS TESIS AISLADAS 1a. LXIII/2009 Y 1a. LXV/2009). Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 304/2008, del que derivaron, entre otras, las tesis aisladas 1a. LXIII/2009 y 1a. LXV/2009, estableció que el artículo 21, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al prever un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para que la autoridad dicte la resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa, sin establecer una conse-

cuencia si lo hace fuera de ese plazo, no transgrede el principio de tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que si bien es cierto que en éste se establece la exigencia de que la administración de justicia se imparta de manera pronta, completa e imparcial, también lo es que el legislador cumplió con el imperativo de fijar un plazo razonable para la conclusión del procedimiento señalado; asimismo, estableció que dicho numeral no transgrede el derecho de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 constitucional, por el hecho de no fijar consecuencia o sanción alguna pues, por razones de seguridad jurídica y conforme a la materia de esos procedimientos que son de pronunciamiento forzoso, deben resolverse con la emisión de la resolución que les ponga fin. Sin embargo, una nueva reflexión lleva a apartarse de los criterios de referencia, pues de la interrelación de los principios de seguridad jurídica y tutela jurisdiccional efectiva, reconocidos por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, debe establecerse que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, como lo es el de responsabilidad de los servidores públicos, la autoridad que actúa con imperio de jurisdicción tiene la obligación de observar en todo momento dichos principios. En ese tenor, lo que se busca es que las instancias de justicia, cualquiera que sea su naturaleza, constituyan un mecanismo eficaz y confiable para las personas sometidas a procedimiento, para lo cual es necesario que éste se efectúe, entre otros aspectos, dentro de los plazos que señalen las leyes relativas y que, por ende, las autoridades que llevan a cabo las actuaciones procesales deben observar. De ahí que el artículo 21, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al no establecer una consecuencia para los casos en los que la autoridad sancionadora no dicte la resolución correspondiente dentro de los plazos ahí señalados, transgrede los principios constitucionales referidos en perjuicio del servidor público sometido al procedimiento, en tanto que permite la actuación arbitraria de la autoridad al otorgarle la posibilidad de emitir su determinación en cualquier momento, fuera del término que marca la ley relativa.¹⁴

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD SANCIONADORA NO DICTE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS O DE SU EVENTUAL AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ACTUALIZA LA FIGURA DE LA CADUCIDAD (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS

¹⁴ Localización: [TA], Décima Época, 1a. Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, página 512 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas».

AISLADA 1a. CLXXXVI/2007). Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 265/2007, del que derivó la tesis aislada 1a. CLXXXVI/2007, determinó que el artículo 21, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que prevé que una vez desahogadas las pruebas admitidas, las autoridades administrativas competentes resolverán dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrán al infractor las sanciones administrativas correspondientes, no viola las garantías de seguridad jurídica y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la facultad sancionadora de la autoridad competente no caduca una vez transcurrido el plazo mencionado, pues para ello es necesario que dicho supuesto se hubiere previsto en la ley. Sin embargo, una nueva reflexión conlleva a apartarse del criterio de referencia, pues del análisis sistemático de los artículos 21, fracción III, 34 y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 373, 375 y 378 del Código Federal de Procedimientos Civiles, este último de aplicación supletoria a la primera, debe establecerse que el hecho de que la autoridad sancionadora dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad no dicte resolución dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contado a partir del desahogo de las pruebas que hubieren sido admitidas, o de su eventual ampliación hasta por un plazo igual, sí actualiza la figura de la caducidad del procedimiento y no la de prescripción. Lo anterior, porque esta última opera para el ejercicio de las acciones procesales previstas en el ordenamiento relativo, pero no para los casos en los que, iniciado el procedimiento, la autoridad sancionadora no emita su resolución dentro del plazo señalado o su eventual ampliación, lo que envuelve la inactividad procesal de la autoridad sancionadora que inició el procedimiento de responsabilidad administrativa unilateralmente y que es a quien la ley impone la obligación de emitir su resolución dentro de los plazos fijados para ello. Consecuentemente, si la autoridad administrativa sancionadora no emite su resolución dentro del plazo previsto en el artículo 21, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, contado a partir del desahogo de las pruebas que hubieren sido admitidas, se actualiza la figura de la caducidad, la cual operará de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo (cuarenta y cinco días o su eventual ampliación) y sin necesidad de declaración, teniendo como efecto que se anulen todos los actos procesales verificados y sus consecuencias, y que en cualquier procedimiento futuro no sea posible invocar lo actuado en el proceso caduco.⁵

⁵ Localización: [TA], Décima Época, 1a. Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, página 514 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas».

3. Por su parte, la **Segunda Sala** al resolver la contradicción de tesis 68/2006-SS por **unanimidad** de cuatro votos,⁶ determinó lo siguiente:

"SEXTO.—Demostrado que sí existe contradicción de tesis sobre la cuestión jurídica señalada, el punto de contradicción consiste en **determinar si concluido el plazo de cuarenta y cinco días hábiles que establece la fracción III del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sin que la autoridad haya ampliado el plazo por causa justificada, caducan las facultades de ésta para sancionar a los servidores públicos.**

"...

"Precisado lo anterior, es importante señalar que la **caducidad es una de las maneras de extinción de la facultad de las autoridades administrativas para sancionar infracciones administrativas.**

"En materia del derecho mercantil, sin que esto implique desnaturalizar el presente estudio, sino únicamente conocer sus elementos sustanciales para establecer una relación analógica, la caducidad es también la extinción de un derecho antes de su perfección o de un derecho en expectativa, **extinción que se provoca, por no ejercer o por no perfeccionar oportunamente dicho derecho.**

"...

"Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en su **artículo 34**, establece:

"...

"Del numeral antes transcrito se advierte que **las facultades de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades, para imponer las sanciones que la ley prevé prescribirán en tres**

⁶ La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la **contradicción de tesis 68/2006-SS**, el **veinticuatro de mayo de dos mil seis**, por **unanimidad** de **cuatro votos** de los señores Ministros **Juan Díaz Romero**, **Genaro David Góngora Pimentel**, **Guillermo I. Ortiz Mayagoitia** y la señora Ministra **Margarita Beatriz Luna Ramos**; estuvo ausente el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

"Asimismo, el precepto de mérito establece que **tratándose de infracciones graves el plazo de prescripción será de cinco años**.

"Por otro lado, precisa la norma en estudio que la prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la ley, con la consecuencia de que si se deja de actuar, la prescripción empieza a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.

"De los preceptos jurídicos antes señalados, se advierten los siguientes principios: **Primero: La caducidad es una forma de extinción de facultades de las autoridades administrativas para sancionar a los gobernados.—Segundo: Para que los gobernados se liberen de alguna responsabilidad administrativa por caducidad, se requiere que la norma así lo prevea expresamente, pues nadie puede liberarse de una carga por inferencias interpretativas.**

"Con base en dichos principios, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el hecho de que la autoridad administrativa competente no emita la resolución sancionatoria dentro del plazo de cuarenta y cinco días o, en su caso, no justifique la ampliación del plazo, no es causa eficiente para que los servidores públicos se liberen de la responsabilidad administrativa por caducidad de las facultades de las autoridades, pues para ello deben aplicarse las reglas de prescripción que prevé el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

"En efecto, la omisión de las autoridades administrativas de emitir las resoluciones dentro de los plazos correspondientes, **no genera la caducidad de las facultades para sancionar, en virtud de que el no actuar del titular del órgano no agota la competencia del órgano administrativo.**

"Por su parte, el artículo 21, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, establece:

"Ahora bien, el hecho de que el segundo párrafo de la fracción III del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los

Servidores Públicos, señale que: "**La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán ampliar el plazo para dictar la resolución a que se refiere el párrafo anterior, por única vez, hasta por cuarenta y cinco días hábiles, cuando exista causa justificada a juicio de las propias autoridades;...**" no conlleva a que ante la omisión de la autoridad de dictar la resolución sancionatoria o por no ampliar el plazo, previa justificación, el servidor público quede liberado de la responsabilidad administrativa por caducidad, pues para ello es necesario que dicho supuesto también se hubiera contemplado expresamente en el artículo 34 de la ley de la materia.

"Lo anterior es así, ya que por vía de interpretación o por meras inferencias, no es posible establecer una causa de extinción de facultades, pues de hacerlo, sería tanto como reconocer que el poder sancionador del Estado es de carácter discrecional, situación que no solamente resultaría antijurídico, sino contrario al fin o de los que perseguyen las sanciones administrativas.

"Por otro lado, **el enunciado normativo en análisis**, en cuanto establece que la autoridad sancionadora competente debe dictar la resolución sancionatoria dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes, a partir de que se desahogaron las pruebas admitidas, pudiendo, previa justificación, ampliar dicho plazo hasta por otro tanto igual, **debe interpretarse en el sentido de que a quien impone la obligación es a la autoridad, quien al no cumplir con ese deber se hace acreedora a las sanciones disciplinarias, más esto no puede generar la extinción de las facultades para sancionar a los infractores.**

"Dicha causa de responsabilidad queda comprendida en la fracción XXIV del artículo 8, en relación con el artículo 17 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que dicen: ...

"De esta manera, **la omisión de la autoridad administrativa trae como consecuencia que el órgano competente inicie el procedimiento sancionatorio que establece la ley de la materia, en contra del servidor público que, conforme al referido artículo 21, fracción III, no haya emitido la resolución correspondiente. ...**".

Las consideraciones de mérito dieron origen a la tesis jurisprudencial número 85/2006 de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, que lleva por rubro y texto:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE NO CADUCA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE 45 DÍAS HÁBILES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA O EL DE AMPLIACIÓN QUE SEÑALA EL PROPIO PRECEPTO.—De la interpretación del numeral citado se concluye que el hecho de que la autoridad administrativa no emita la resolución sancionatoria dentro del plazo de 45 días hábiles o, en su caso, al concluir la ampliación de éste, no es motivo para que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos se extinga por caducidad de las facultades de aquélla, pues para ello es necesario que dicho supuesto se hubiera previsto expresamente en el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, lo cual no sucede. Además, la omisión de dictar el acto sancionatorio no agota la competencia del órgano administrativo, pues se trata de una facultad que ejerce el titular de éste, que en todo caso puede ser causa de responsabilidad, según lo previene la fracción XXIV y último párrafo del artículo 8o., en relación con el artículo 17 de la ley citada; admitir lo contrario, esto es, que la mencionada omisión constituye una causa eficiente de extinción de facultades, sería tanto como considerar que el poder sancionador del Estado se ejerce discrecionalmente, quedando sujeto a la voluntad de quienes tienen la facultad de imponer las sanciones."⁷

CUARTO.—**Fijación del punto de contradicción.** Es menester destacar que este Tribunal Pleno en la jurisprudencia P/J. 72/2010, en relación con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo (abrogada) —en la inteligencia que según lo previsto en el artículo Sexto transitorio de la Ley de Amparo actual, el citado criterio jurisprudencial continúa vigente en la medida en la que no se contrapone con las disposiciones de la nueva ley— destacó que para que se actualice la contradicción de criterios basta **que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales.** El citado criterio establece lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍ-

⁷ Localización: [J], Novena Época, 2a. Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, julio de 2006, página 396. **2a./J. 85/2006.**

DICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: **'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'**, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de

asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.¹⁸

De la jurisprudencia referida se pone de manifiesto que la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, sino que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que tan sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

En tal virtud, si las cuestiones fácticas aun siendo parecidas influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría a una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis –mediante aclaraciones– ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

Ahora bien, del contenido de las ejecutorias transcritas en apartados precedentes, así como en los criterios jurisprudenciales anteriormente citados se observa que en el caso **si existe** la discrepancia de criterios denunciada, entre el amparo directo en revisión 6047/2015, resuelto por la Primera Sala y la contradicción de tesis 68/2006-SS emitida por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que este Tribunal Pleno considera que las Salas se pronunciaron sobre un mismo tema jurídico, como se demostrará a continuación.

¹⁸ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

Ahora bien, se debe destacar que respecto del **amparo directo en revisión 6772/2015, resuelto por la Primera Sala de este Alto Tribunal** no formará parte de la presente contradicción de criterios dado que a pesar que existen ciertas consideraciones similares, en realidad se refiere a otro supuesto y a otra ley que no resulta compatible con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, pues en dicha ejecutoria sólo se hace referencia a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación,⁹ habida cuenta de que en su parte considerativa únicamente se remite al diverso 6047/2015, que sí forma parte de la presente contradicción de tesis.

En ese sentido, la **Primera Sala** de este Alto Tribunal, al resolver el amparo directo en revisión 6047/2015, determinó que el artículo 21, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, viola los principios de seguridad y certeza jurídica al no establecer una consecuencia en el supuesto en que la autoridad sancionadora dicte resolución fuera de los cuarenta y cinco días y su eventual ampliación por otros cuarenta y cinco días más, sin consecuencia favorable a los intereses del gobernado, pues es obligatorio que la autoridad que actúa como ente jurisdiccional respete y acate los términos procesales que señala la ley.

Asimismo, estableció que si bien el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos prevé la figura de la prescripción, lo cierto es que dicho precepto se ciñe a establecer las reglas relativas a la prescripción de los plazos para ejercer las acciones procesales previstas en la ley, sin señalar nada en cuanto a las consecuencias de haber ejercido acción y no concluirla dentro de los tiempos procesales que prevé la ley, por lo que concluyó que la consecuencia natural al no ejercicio de la potestad que el Estado confiere a las autoridades administrativas sancionadoras dentro del plazo legal era la **caducidad procesal**, ello en términos de lo previsto supletoriamente en los numerales 373, 375 y 378 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Del criterio anterior derivaron la tesis aislada de números 1a. CCXXXIX/2016 (10a.) y 1a. CCXL/2016 (10a.) que llevan por títulos y subtítulos: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y TUTELA JURISDICCIONAL EFEC-

⁹ Dicha determinación fue tomada en sesión Plenaria de once de agosto de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los Ministros.

TIVA (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LAS TESIS AISLADAS 1a. LXIII/2009 Y 1a. LXV/2009).¹⁰ y "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD SANCIONADORA NO DICTE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS O DE SU EVENTUAL AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ACTUALIZA LA FIGURA DE LA CADUCIDAD (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA 1a. CLXXXVI/2007)."¹¹

Por su parte, la **Segunda Sala** al resolver la contradicción de tesis 68/2006-SS sostuvo que el hecho de que la autoridad administrativa competente no emita la resolución sancionatoria dentro del plazo de cuarenta y cinco días o, en su caso, no justifique la ampliación del plazo, **no es causa suficiente** para que los servidores públicos se liberen de la responsabilidad administrativa por caducidad de las facultades de las autoridades, **pues para ello deben aplicarse las reglas de prescripción que prevé el artículo 34** de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es decir, que las facultades sancionatorias de la autoridad **prescribirán** en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo y si fueran graves el plazo prescriptivo es de cinco años, en el entendido de que la prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la ley, con la consecuencia de que si se deja de actuar, ésta comenzará a correr nuevamente desde el día siguiente a aquel en que se hubiera practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.

En ese sentido sostuvo que las autoridades administrativas al no cumplir con ese deber se hacen acreedoras a las sanciones disciplinarias que correspondan, más ello no genera la extinción de las facultades para sancionar a los infractores, pues para que el servidor público quede liberado de la responsabilidad administrativa por caducidad, es necesario que dicho supuesto también se hubiera contemplado expresamente en el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas.

¹⁰ Localización: [TA], Décima Época, 1a. Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, página 512 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas».

¹¹ Localización: [TA], Décima Época, 1a. Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, página 514 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas».

Las consideraciones anteriores dieron origen a la tesis jurisprudencial 2a./J. 85/2006 de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE NO CADUCA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE 45 DÍAS HÁBILES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA O EL DE AMPLIACIÓN QUE SEÑALA EL PROPIO PRECEPTO."¹²

Conforme a lo anterior, es claro que tanto la Primera como la Segunda Salas de este Alto Tribunal discrepan en torno a un mismo problema jurídico, por lo que corresponde dilucidar a este Tribunal Pleno cuál de las posturas contendientes debe **prevalecer** y de esta manera determinar si la circunstancia de que en la fracción III del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no establezca una consecuencia jurídica cuando la autoridad sancionadora no dicte la resolución correspondiente dentro del plazo legal de cuarenta y cinco días ni su respectiva ampliación, previa justificación, actualiza la figura de la caducidad de las facultades punitivas de la autoridad.

QUINTO.—**Consideraciones y fundamentos.** De manera previa, debe destacarse que si bien la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se abrogó el dieciocho de julio de dos mil diecisiete y entró en vigor al día siguiente la nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos –artículos primero y tercero transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis–¹³ lo cierto es que es **necesario** resolver el pre-

¹² Localización: [J], Novena Época, 2a. Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XXIV, julio de 2006, página 396.

¹³ Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el **18 de julio de 2016**, particularmente sus artículos Primero y Tercero transitorios que señalan:

"Primero. **El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación**, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

"Tercero. **La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.**

"En tanto entra en vigor la ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

"El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.

Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

sente punto de discrepancia, toda vez que todos los procedimientos sancionatorios iniciados durante la vigencia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, **seguirán tramitados y concluirán** conforme a las disposiciones de dicho ordenamiento legal.

Precisado lo anterior, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en la presente resolución tomando en cuenta las siguientes consideraciones.

En primer término, se debe establecer que los principios de seguridad y certeza jurídica establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos significan que la situación jurídica de las personas no será afectada más que por los procedimientos regulares establecidos en la ley, en esa tesitura, los referidos principios deben entenderse en el sentido de que los procedimientos emitidos por las autoridades deben contener los elementos mínimos para que la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo cual no de manera alguna significa que la ley deba de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, de esta manera, se ha señalado que para respetar los principios de seguridad y certeza jurídica el legislador debe fijar en las leyes ordinarias las formalidades y términos conforme a los cuales la autoridad administrativa debe actuar.

Al efecto, se debe destacar que el procedimiento de responsabilidad administrativa es de pronunciamiento forzoso, toda vez que su materia la constituye una conducta u omisión respecto de la cual existe un especial interés

"A la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos previstas en las leyes federales y locales así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

"Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal.

"Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los títulos primero, tercero y cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas."

de la colectividad en que dichas infracciones no queden impunes y se determine con plena certeza si esa conducta u omisión resulta o no contraria a los deberes y obligaciones que rigen el servicio público; en otras palabras, el referido procedimiento tiene por objeto asegurar la óptima prestación del servicio público, de tal manera que éste corresponda a los intereses de la comunidad, pudiendo concluir sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo la sanción administrativa que corresponda, determinando con exactitud si el servidor público cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo.¹⁴

Bajo esta perspectiva, atendiendo a la naturaleza sancionadora del procedimiento de responsabilidad administrativa, resultaría inadmisibles que la potestad para imponer sanciones administrativas no estuviere sujeta a limitación temporal alguna, pues ello podría dar lugar a la arbitrariedad en la prosecución de los hechos sancionables, generando con ello incertidumbre entre los servidores públicos ante la posibilidad de que pudieran imponérseles sanciones en cualquier momento futuro.

En ese sentido, es importante para el Estado como para la ciudadanía que se defina la situación jurídica de aquellos servidores públicos que son sujetos de algún procedimiento de responsabilidad administrativa, ya que a través de éstos se busca proteger y preservar los intereses públicos fundamentales de legalidad, lealtad, honradez, imparcialidad y eficiencia, que deben observarse en el ejercicio de la función pública, principios rectores previstos en el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁵

Ahora bien, el artículo 21, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, materia de la presente contradicción señala lo siguiente:

¹⁴ Contradicción de tesis 188/2004, resuelta por la Segunda Sala en sesión de uno de diciembre de dos mil cuatro, por unanimidad de cinco votos.

¹⁵ "Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: ...

"III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. ..."

"Artículo 21. La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

"I. ...

"II. ...

"III. Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, **la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades resolverán dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes** y le notificará la resolución en un plazo no mayor de diez días hábiles. Dicha resolución, en su caso, se notificará para los efectos de su ejecución al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, según corresponda, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

"La secretaria, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán ampliar el plazo para dictar la resolución a que se refiere el párrafo anterior, por única vez, hasta por cuarenta y cinco días hábiles, cuando exista causa justificada a juicio de las propias autoridades."

De la porción normativa reproducida se advierte que una vez que ya se hayan desahogado las pruebas admitidas, la autoridad sancionadora deberá resolver sobre la existencia o inexistencia de una conducta u omisión que amerite una sanción dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes, la que se notificará en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Asimismo, se establece que el referido plazo se podrá ampliar por única ocasión, hasta por otros cuarenta y cinco días hábiles, cuando a juicio de las propias autoridades exista causa justificada.

Bajo este entendimiento, se advierte que efectivamente la fracción III del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no establece una consecuencia para el supuesto en que la autoridad no emita la resolución dentro de los cuarenta y cinco días, así como su respectiva ampliación por un periodo igual, previa justificación; no obstante ello, en el diverso precepto 34 de la propia ley se establece la figura de la **prescripción** de las facultades punitivas de la autoridad, así como el momento en que ésta se interrumpe o reinicia su cómputo.

En efecto, el numeral 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos sí prevé una forma de extinción de las obligaciones sancionatorias de la autoridad, como se demuestra a continuación.

"Artículo 34. Las facultades de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades, para imponer las sanciones que la ley prevé prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

"En tratándose de infracciones graves el plazo de prescripción será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior.

"La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la ley. Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción."

En primer término, y a modo ilustrativo, se debe destacar que la figura de la prescripción es la pérdida o la adquisición de un derecho por el transcurso del tiempo, siempre y cuando dicho derecho sea exigible, mientras que la caducidad, la extinción de una facultad o de una acción por el transcurso del tiempo; de esta manera, de la redacción del artículo transcrito, se advierte que el legislador confunde los términos de las figuras de caducidad y prescripción. Por su parte, también se advierte que el legislador confunde el concepto de suspensión, con el de interrupción, al señalar que: "la prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la ley. Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental", está haciendo alusión a las reglas de la suspensión, ya que el hecho de que se señale que el plazo se reanuda, ello sólo es posible en la figura de la suspensión y no en la terminación del plazo.

Ahora bien del artículo 34 transcrito se advierte que las facultades punitivas de la autoridad en caso de infracciones que no se consideren graves prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubiera cometido la infracción o a partir del momento en que la conducta u omisión hubiere cesado, si fuere de carácter continuo, mientras que tratándose de aquellas infracciones consideradas como graves el plazo de prescripción se extiende a cinco años.

Además, en el último párrafo del citado precepto legal, se establece que el plazo de la prescripción se suspenderá al iniciarse los procedimientos

previstos en la propia ley **y en el momento que se deje de actuar reinicia** –empezará a correr nuevamente– el referido plazo desde el día siguiente a aquél en que se haya realizado el último acto procesal.

En ese sentido, la prescripción a que se refiere el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, constituye una condición objetiva necesaria para que se ejerza el poder sancionador de la autoridad, pues para que la sanción administrativa sea válida, es preciso no sólo que los actos realizados la ameriten, sino además que la sanción se imponga de conformidad con la norma procedimental correspondiente y dentro del plazo exigido por la ley, por lo que el transcurso del plazo prescriptivo sin que se imponga la sanción genera la imposibilidad legal de efectuarlo, de modo que la prescripción sancionadora también determina la extinción de la responsabilidad administrativa derivada de la comisión de una infracción.

En ese sentido, este Tribunal Pleno sostiene que el artículo 21, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos no puede ser interpretado de manera aislada, ya que al tratarse de un procedimiento sancionatorio se debe entender dentro del marco jurídico en el que se encuentra inmerso y atenderse de manera integral, máxime que la ley sí establece una consecuencia en el caso que la autoridad no emita su resolución dentro del plazo establecido, previendo para ello la figura de la **prescripción** en el diverso numeral 34.

En efecto, el citado artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos refiere que las facultades sancionatorias de la autoridad prescriben generalmente en el plazo de tres años y, en caso de infracciones graves en cinco años, el cual **se suspende** cada vez que exista una promoción y si se dejara de actuar en ellos, se reinicia a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.

Así, una vez que el servidor público haya cometido la infracción, el plazo de prescripción según dependa la gravedad, empezará a correr al día siguiente en que se hubiera cometido o a partir del momento en que hubieren cesado sus efectos, si fuera una infracción de carácter continuo y se suspenderá al iniciarse algún procedimiento de responsabilidad previsto en la ley, reiniciando el cómputo del plazo prescriptivo al momento en que se deje de actuar en ellos.

Atento a lo anterior, de una interpretación sistemática y articulada de la fracción III del artículo 21 como del diverso 34 de la Ley Federal de Respon-

sabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, transcurrido el plazo de cuarenta y cinco días hábiles, o noventa días, en caso de que se haya solicitado la prórroga respectiva, sin que se haya dictado la resolución en la que se determine la existencia o inexistencia de la responsabilidad atribuida al servidor público infractor, la consecuencia será que **reinicie** el plazo de prescripción correspondiente, pero únicamente por el tiempo remanente considerando la fecha en que se suspendió la prescripción y hasta alcanzar los tres o cinco años, si se trata de conductas u omisiones que signifiquen una infracción de carácter grave.

Aunado a ello, debe destacarse que la autoridad responsable del procedimiento sancionatorio no podrá emitir ningún otro acuerdo o acto tendiente a suspender el plazo prescriptivo o dirigido a dilatar la resolución correspondiente, pues se trata de un procedimiento en el que ya se ha cerrado la instrucción, existe la audiencia respectiva y únicamente está pendiente el dictado de la resolución en la que se determine la existencia o no de aquellas responsabilidades fincadas al servidor público que se trate.

En otras palabras, agotado el plazo legal –cuarenta y cinco o noventa días hábiles– sin que la autoridad sancionadora haya emitido la resolución respectiva el plazo de prescripción reiniciará únicamente por el tiempo remanente hasta cumplir los tres o cinco años, cuando se trata de una conducta o infracción grave, en el entendido de que la autoridad deberá abstenerse de dictar cualquier otra actuación distinta a la resolución en la que se determine la responsabilidad o no del servidor público investigado.¹⁶

Lo anterior, genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como a los propios servidores públicos investigados, puesto que se sabe con toda claridad el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor público sujeto a un procedimiento sancionatorio o en su caso imponer la responsabilidad y la sanción correspondiente, si es que ya se ha agotado el plazo de prescripción y la autoridad no ha emitido la sanción respectiva.¹⁷

¹⁶ Debe destacarse que el único caso de excepción es el **cumplimiento espontáneo** en los casos previstos en el artículo 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

¹⁷ Similares consideraciones sostuvo la Segunda Sala al resolver los amparos directos en revisión 4016/2017 y 1308/2017, en sesiones de veinticinco de octubre y veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, respectivamente.

En estas condiciones, **el único límite legal** a la facultad que tiene el Estado para imponer sanciones a los servidores públicos infractores consiste en que no haya operado la prescripción en términos del artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de ahí que de modo alguno puede considerarse que, transcurrido el plazo de cuarenta y cinco o noventa días a que se refiere la fracción III del artículo 21 de la propia ley, la autoridad **pierda la facultad** para emitir la resolución correspondiente, pues se insiste, dicha facultad sólo puede perderse al actualizarse la figura de la **prescripción**.

Sostener lo contrario restaría eficacia al procedimiento disciplinario pues no puede desconocerse que en ocasiones el volumen de pruebas desahogadas, así como la complejidad de ciertos procedimientos, torna necesario que la autoridad sancionadora emprenda un análisis minucioso y detenido de todo el material probatorio, así como de aquellos elementos de convicción suficientes para estar en aptitud de determinar con plena certeza la existencia o no de las infracciones fincadas al servidor público respectivo.

En otro tenor, resulta importante señalar que la caducidad, entendida como la terminación de un procedimiento por falta de actividad dentro de un determinado lapso, no se actualiza en el presente caso, puesto para que se conjugue dicha figura requiere estar prevista expresamente en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, toda vez que su existencia no puede deducirse de inferencias interpretativas, máxime que la materia de responsabilidades administrativas es de estricto derecho, encuentra sustento constitucional en el artículo 109, fracción III, de la Ley Fundamental y si bien el Constituyente Permanente otorgó algún margen de configuración legislativa al Congreso en cuanto al diseño de aquellos "procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones"; lo cierto es que ello de manera alguna significa que sea posible aplicar de manera "supletoria" una figura que es inexistente en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Consecuentemente, se estima que no es posible aplicar la figura de la caducidad, prevista en los artículos 373, 375 y 378 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ni mucho menos sus efectos de declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso, sin la posibilidad de volver a intentar una acción en contra del servidor público con base en los mismos elementos probatorios,¹⁸

¹⁸ Foja 7 de la presente resolución en la que se transcriben las consideraciones relativas al amparo directo en revisión 6047/2015.

pues la figura de la prescripción existe expresamente en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, mientras que la caducidad es una institución que el legislador no contempló en el referido ordenamiento legal, de ahí que trasladarla al presente caso tornaría nugatoria la intención del Constituyente en cuanto a que no queden impunes los actos u omisiones que signifiquen una transgresión a los principios rectores del servicio público contemplados en el citado numeral 109 de la Norma Fundamental.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que si la autoridad sancionatoria incumple con la obligación de dictar la resolución correspondiente en el plazo de cuarenta y cinco o noventa días, según sea el caso, se hará acreedora por supuesto a la sanción disciplinaria que corresponda de conformidad con la fracción XXIV del artículo 8, en relación con el diverso 17, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que establecen:

"Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

"...

"XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público."

"Artículo 17. La Secretaría impondrá las sanciones correspondientes a los contralores internos y a los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades cuando se abstengan injustificadamente de investigar o sancionar a los infractores, o que al hacerlo no se ajusten a las disposiciones jurídicas o administrativas aplicables, así como cuando incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa."

De los numerales transcritos se advierte que la autoridad debe cumplir con sus obligaciones, entre las cuales se encuentra sancionar a los servidores públicos que incurran en algún acto u omisión que impliquen una responsabilidad administrativa y que de no hacerlo la secretaría impondrá las sanciones correspondientes a los contralores internos y a los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades cuando se abstengan injustificadamente de investigar o sancionar a los infractores.

Ahora bien, se debe destacar que en la exposición de motivos de cinco de abril de dos mil uno, que dio origen a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el legislador dispuso que con la finalidad de **evitar que los infractores pudieran quedar impunes por el**

transcurso del tiempo, se ampliaron los plazos de prescripción de las facultades de las autoridades para imponer sanciones administrativas,¹⁹ de esta manera resulta claro que la intención del legislador fue que se actualizara la figura de la prescripción en caso de que la autoridad no dicte la resolución dentro del plazo legal, sin que en ningún supuesto haya hecho mención a la figura de la caducidad.

En otras palabras, el legislador expresamente señaló que la figura aplicable en caso de incumplimiento a los plazos para la resolución de los procedimientos sancionatorios era el de la prescripción de las facultades punitivas de la autoridad, con la finalidad de **"evitar que los infractores de la ley puedan quedar impunes por el transcurso del tiempo"**.

Por último, de forma complementaria y de manera ilustrativa, se advierte que en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual sustituyó a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, en su artículo 74 se previó expresamente la posibilidad de que mediante petición expresa del presunto infractor se pudiera decretar la **caducidad** de la instancia en caso de que la autoridad sancionadora deje de actuar por más de seis meses sin causa justificada.²⁰

¹⁹ "Por lo que hace al procedimiento administrativo de responsabilidades, se plantea revestirlo de mayores garantías en favor del presunto responsable; identificar con mayor precisión las etapas procedimentales, y fijar el plazo en que deberá resolverse, así como señalar la duración máxima que tendría la ampliación de éste, por causas justificadas.

"...

"Para evitar que los infractores de la ley puedan quedar impunes por el transcurso del tiempo, se ha creído necesario ampliar los plazos de prescripción de las facultades de las autoridades para imponer sanciones administrativas, siendo el de cinco años para las infracciones graves, y el de tres años para las infracciones que no lo sean. Asimismo, se propone ampliar a dos años el plazo de que disponen los particulares para solicitar la indemnización de daños o perjuicios con motivo de faltas administrativas cometidas."

²⁰ **"Artículo 74.** Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

"Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

"La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta ley.

"Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

De lo anterior se puede concluir que en la Ley General de Responsabilidades Administrativas fue intención manifiesta del legislador prever ambas figuras, tanto la prescripción como de manera complementaria la figura de la caducidad, consistente en que el caso en que se dejara de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción inmediatamente se reanuda desde el día que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en el entendido de que en caso de actualizarse la inactividad procesal por más de seis días, la caducidad se decretará únicamente a solicitud expresa del presunto infractor.

No obstante, tratándose de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, únicamente se estableció la figura de la prescripción para la extinción de las facultades sancionatorias de la autoridad; ante ello, este Tribunal Pleno arriba a la conclusión de que el hecho de que la autoridad administrativa competente no emita la resolución en la que se determine la existencia o no de una responsabilidad atribuida al servidor público imputado, dentro del plazo de cuarenta y cinco días o, en su caso, no justifique la ampliación del citado plazo hasta noventa días, no es causa suficiente para que los servidores públicos se liberen de la responsabilidad administrativa bajo la figura de la caducidad del procedimiento por inactividad procesal, pues para tal efecto deben aplicarse las reglas de prescripción que prevé el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En estos términos, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. El artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017, dispone que el plazo para que prescriba la facul-

"En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

"Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales."

tad punitiva de la autoridad es de 3 o 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción, según el caso, el cual empieza a correr una vez que se cometa ésta y se suspende con los actos procesales que se realicen, reanudándose desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción; por su parte, el artículo 21, fracción III, del ordenamiento indicado fija el plazo de 45 días, con la posibilidad de ampliarlo por otro igual, para que la autoridad dicte la resolución correspondiente, sin establecer una consecuencia para el caso de que no se resuelva en ese plazo. En ese sentido, de la interpretación conjunta de los preceptos referidos se advierte que la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal; de esta manera, el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo, es decir, si la autoridad no resuelve dentro de los 45 o 90 días previa justificación, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de 3 años o de 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida; cabe destacar que el hecho de que la autoridad no resuelva en el plazo respectivo el procedimiento sancionatorio, podría significar un incumplimiento en sus obligaciones y deberes, por el que podría hacerse acreedora a la sanción disciplinaria que corresponda de conformidad con la fracción XXIV del artículo 8, en relación con el diverso 17, de la ley de la materia. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable del procedimiento sancionatorio no podrá emitir ningún otro acuerdo o acto tendente a interrumpir el plazo prescriptivo o dirigido a dilatar la resolución correspondiente, pues es un procedimiento en el que ya se ha cerrado la instrucción, existe la audiencia respectiva y únicamente está pendiente el dictado de la resolución en la que se determine la existencia o no de las responsabilidades fincadas al servidor público de que se trate, lo que genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí **existe** la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; remítanse las tesis jurisprudenciales que se emiten a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, y hágase del conocimiento de las Salas de esta Suprema Corte, de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto en el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación, a las resoluciones de la Primera y de la Segunda Sala y a la fijación del punto de contradicción.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de seis votos de los Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea separándose de las consideraciones, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo a las consideraciones y fundamentos. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Laynez Potisek votaron en contra. Los Ministros Cossío Díaz y Piña Hernández anunciaron sendos votos particulares. Los Ministros Luna Ramos y Medina Mora I., reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Nota: El título y subtítulo a los que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a la tesis de jurisprudencia P/J. 31/2018 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo I, noviembre de 2018, página 12.

Voto particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en relación con la contradicción de tesis 361/2016.

En sesión de trece de agosto de dos mil dieciocho, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió el asunto citado al rubro, por mayoría de seis votos,¹ respecto del resolutivo segundo, en el sentido de que:

El artículo 21, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no viola los principios de seguridad y certeza jurídica al no establecer una consecuencia respecto de la omisión de la autoridad de resolver en el plazo establecido en la propia norma, sin que sea aplicable la caducidad del procedimiento por inactividad procesal.

Lo anterior, al estimar que el artículo 34 de la misma ley, vigente hasta el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, establece que el plazo para que prescriba la facultad punitiva de la autoridad es de tres o cinco años, dependiendo de la gravedad según el caso, el cual empieza a correr una vez que se cometa la infracción y se interrumpe con los actos procesales que se realicen, reanudándose al día siguiente de haberse practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción; por su parte, el propio artículo 21, fracción III, de la misma ley establece el plazo de 45 días con la posibilidad de ampliarlo por otro igual para que la autoridad dicte la resolución, sin establecer una consecuencia para el caso de que no se resuelva en ese plazo.

En ese sentido, sostuvieron, que de la interpretación conjunta de tales artículos se advierte que la consecuencia lógica de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de la facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal; de esta manera, el plazo atinente a la prescripción empieza a correr una vez que se cometa la infracción, se interrumpe con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente al día siguiente de aquél en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo.

Es decir, si la autoridad no resuelve dentro de los cuarenta y cinco o noventa días previa justificación, la consecuencia será la prescripción de la facultad sancionatoria de la autoridad, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de tres o de cinco años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida; destaca que el hecho de que la autoridad no resuelva en el plazo respectivo el procedimiento sancionatorio, significa un incumplimiento en sus obligaciones y deberes, por lo que se hará acreedora a la sanción disciplinaria que corresponda de conformidad con la fracción XXIV del artículo 8, en relación con el diverso 17, de la ley de la materia.

Como lo expuse en la sesión respectiva, considero que debió analizarse el fondo respecto del alegato acerca del derecho de asociación de la Cámara quejosa. En este voto

¹ De los Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, separándose de las consideraciones Medina Mora I., Perez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo a las consideraciones y fundamentos. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Pardo Rebollo, Piña Hernández y Laynez Potisek votaron en contra. Los Ministros Cossío Díaz y Piña Hernández anunciaron sendos votos particulares. Los Ministros Luna Ramos y Medina Mora I. reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

reitero y explico las razones por las que voté en contra y reservé mi derecho a formular el presente voto particular.

Razones del diseño. Respetuosamente, difiero del criterio mayoritario, toda vez que a mi parecer, el artículo 21, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, viola los principios de seguridad jurídica y tutela jurisdiccional efectiva al no establecer una consecuencia para los casos en los que la autoridad sancionadora no dicte la resolución correspondiente dentro de los plazos señalados, en tanto que permite la actuación arbitraria de la autoridad al otorgarle la posibilidad de emitir su determinación en cualquier momento. Así como que si la autoridad sancionadora no emite su resolución dentro del plazo de los cuarenta y cinco días o de su eventual ampliación, se actualiza la figura de la caducidad, de las facultades de la autoridad para sancionar.

Ahora, si bien el artículo 34 de la misma ley, prevé la figura de la prescripción, la consecuencia natural al no ejercicio de la potestad de las autoridades para sancionar dentro del plazo legal, es la caducidad procesal, ello en términos de los numerales 373, 375 y 378 del Código Federal de Procedimientos Civiles. De los que se desprende que cuando no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año, así sea con el solo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente, operará la caducidad.

Sin embargo, en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidades no puede tenerse el plazo de un año, a partir de la fecha en que se hubiera realizado el último acto procesal.

En efecto, toda vez que la última actuación en el procedimiento administrativo tiene relación con la fecha en que fue desahogada la última prueba aportada por el presunto responsable, es a partir de ese momento en que comienza el plazo para que opere la caducidad, mismo que, en términos de la ley especializada, es de cuarenta y cinco días hábiles para dictar resolución; carga que, además, no corresponde solicitar al servidor público sometido a proceso, porque la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos precisa que el dictado de resolución no debe ser solicitada, sino que constituye una obligación bien delimitada a cargo de la autoridad sancionadora.

En esas condiciones, estimo que si la autoridad administrativa sancionadora no emite su resolución dentro del plazo de ley, se actualiza la institución de la caducidad, la cual operará de pleno derecho, sin necesidad de declaración, por el simple transcurso del plazo y tendrá como efecto anular todos los actos procesales verificados, sus consecuencias y que en cualquier juicio futuro sobre la misma controversia, no pueda invocarse lo actuado en el proceso caduco.

Dicho de otro modo, la figura jurídica de la caducidad tiene como efecto fundamental anular todo lo actuado en el procedimiento administrativo respectivo, dejando las cosas como si éste no se hubiere efectuado, pues su función es poner fin a la instancia o causar la extinción anticipada de dicho procedimiento y, por ende, el archivo de las actuaciones, pues la caducidad tiene su fundamento en razones de seguridad jurídica en tanto que evita la incertidumbre que supone un procedimiento.

Por las razones expresadas, tal y como lo he sostenido en la Primera Sala, es que voté en contra del proyecto y formule el presente voto particular.

TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO A PERSONA EXTRAÑA. PIERDE ESE CARÁCTER PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUIEN IMPUGNA EL PRIMER EMPLAZAMIENTO O LLAMAMIENTO A JUICIO, MEDIANTE UN INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES O UN JUICIO DE AMPARO PREVIO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 165/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO, EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO Y EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 19 DE ABRIL DE 2018. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIA: CECILIA ARMENGOL ALONSO.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **diecinueve de abril de dos mil dieciocho**, por el que se emite la siguiente:

Sentencia:

Mediante la cual se resuelve la contradicción de tesis 165/2015, suscitada entre Tribunales Colegiados de distinto Circuito y especialidad.

El problema jurídico a resolver por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar, en caso de que se cumplan los requisitos procesales correspondientes, si pierde o conserva el carácter de tercero extraño a juicio por equiparación, el quejoso que reclama la ilegalidad o inexistencia de un segundo emplazamiento, cuando el primero quedó insubsistente, por haberlo impugnado con anterioridad en un diverso juicio de amparo indirecto o vía incidente de nulidad de notificaciones/actuaciones ante la responsable.

I. Antecedentes del caso

1. **Denuncia de la contradicción y trámite.** Mediante oficio ***** remitido vía electrónica, el cinco de junio de dos mil quince, con número de folio electrónico 17123/2015 a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de

Trabajo del Sexto Circuito denunciaron la existencia de una posible contradicción de tesis, entre el criterio emitido, al resolver el amparo en revisión 19/2015 de su índice, en el que esencialmente se determinó que tratándose del amparo en revisión, los recurrentes pierden el carácter de tercero extraño a juicio por equiparación con el que se ostentaron en el juicio de amparo, en el que reclamaron la falta o indebido emplazamiento al juicio natural, en virtud de que con las constancias de un diverso juicio de amparo indirecto se demostró, que tuvieron conocimiento completo de la existencia del citado juicio natural.

2. Criterio emitido en contra del sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 185/2005, del que derivó la tesis III.5o.C.97 C,¹ de rubro: "TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN COMPARECIÓ AL PROCEDIMIENTO NATURAL ANTES DE SER EMPLAZADO.". Así como, el criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 350/2011 del que derivó la tesis XVIII.4o.1 C (10a.)² de rubro: "TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN. NO PIERDE ESE CARÁCTER QUIEN PROMOVIO INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES CONTRA EL EMPLAZAMIENTO A JUICIO, SI ÉSTE RESULTÓ PROCEDENTE Y EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA LA FALTA O LA ILEGALIDAD DEL NUEVO EMPLAZAMIENTO PRACTICADO EN EL JUICIO. INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 39/2001 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)."

3. Así como, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 47/2012 del que emanó la tesis VII.2o.C.2 K (10a.),³ de rubro: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO ES PROCEDENTE EL AMPARO INSTADO CONTRA EL NUEVO EMPLAZAMIENTO ORDENADO.". Y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 170/2013, del que derivó la tesis III.3o.T.14 K (10a.),⁴ de título y subtítulo: "TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN. CONSERVA TAL CARÁCTER EL DEMANDADO QUE COMPARECIÓ AL

¹ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, materia civil, página 2513.

² Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IX, Tomo 2, junio 2012, materia común, página 920.

³ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 4, octubre 2012, materia común, página 2782.

⁴ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, (sic) Libro 6, Tomo III, mayo 2014, materia común, página 2270.

JUICIO DE ORIGEN ÚNICAMENTE PARA INTERPONER INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA EL PRIMER EMPLAZAMIENTO Y ÉSTE SE DECLARÓ PROCEDENTE."

4. Por acuerdo de nueve de junio de dos mil quince, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar, el expediente con el número 165/2015; admitió a trámite la denuncia de posible contradicción de tesis; determinó que el Pleno de esta Suprema Corte era competente para conocer de las contradicciones de tesis suscitadas entre las Salas de esta Suprema Corte; requirió formar cuaderno auxiliar de turno virtual, y decidió turnar los autos al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.⁵

5. Asimismo, en el propio acuerdo solicitó a los Tribunales Colegiados contendientes que informaran si los criterios sustentados en los autos con los que se denuncia, la presente contradicción de tesis se encuentran vigentes o, en su caso, la causa para tenerlos por superados o abandonados.

6. Derivado de lo anterior, por acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil quince, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dio cuenta de haber recibido la respuesta de los Tribunales Colegiados contendientes y que todos confirmaron que los criterios sustentados continúan vigentes, así se determinó que el asunto se encontraba debidamente integrado con los criterios que motivaron la posible contradicción de tesis, por lo que se ordenó remitir el asunto a la ponencia designada para la elaboración del proyecto de resolución.

II. Competencia

7. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, y 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto Segundo, fracción VII del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se trata de una contradicción de tesis suscitada entre Tribunales Colegiados de distinto Circuito y especialización, cuyo posible tema de contradicción no es exclusivo de sus Salas, por lo que el análisis de la misma corresponde a la materia común .

⁵ Cuaderno de la contradicción de tesis 165/2015, fojas 304 a 307.

III. Legitimación

8. La denuncia de contradicción de tesis, proviene de parte legitimada, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, pues fue formulada por los integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.

IV. Criterios denunciados

9. En el presente considerando se dará cuenta de los criterios contendientes de los Tribunales Colegiados que pudieran dar lugar a la contradicción de tesis.

A. Sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Sexto Circuito (tribunal denunciante), en el amparo en revisión 19/2015.⁶

Antecedentes procesales

10. Por escrito presentado, el veintinueve de junio de dos mil nueve, dos trabajadores demandaron a una persona moral y a su representante legal, en carácter de patrón, el pago de la indemnización constitucional, salarios caídos y demás prestaciones accesorias, con motivo del despido injustificado del que adujeron fueron objeto, ese mismo día aproximadamente a las diez horas.

11. Por acuerdo de veinte de julio de dos mil nueve, la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, con residencia en la ciudad del mismo nombre, a la que por razón de turno correspondió conocer la demanda, la admitió y registró con el número *****; y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, asimismo, ordenó el emplazamiento de los patrones demandados, diligencia que se llevó a cabo, el ocho de diciembre de dos mil nueve.

12. El veintidós de febrero de dos mil diez, se llevó a cabo la audiencia de ley, y se hizo constar que sólo comparecieron los trabajadores actores, por

⁶ Información obtenida del cuaderno del amparo en revisión 19/2015, del índice de Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Sexto Circuito, con residencia en Puebla, Puebla.

conducto de su apoderado legal, por lo que se tuvo a los demandados contestando la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de éstos, a ofrecer pruebas.

13. Seguido el juicio en su trámite legal, la Junta Local del conocimiento emitió el laudo, el veintitrés de marzo de dos mil diez, en el que condenó a los patrones demandados: al pago de la indemnización constitucional, salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, prima de antigüedad y hora extras; y los absolvió respecto del pago de los séptimos días, días de descanso obligatorios, prestaciones y beneficios de carácter médico asistencial, caja de ahorro, y ayuda para transporte.

14. **Primer juicio de amparo indirecto.** Mediante escrito presentado, el veintiocho de julio de dos mil diez, la empresa demandada, por conducto de su representante legal y este último por su propio derecho, promovieron juicio de amparo indirecto en contra de los actos reclamados de la presidenta de la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Puebla, y al actuario de su adscripción, consistentes en la falta o ilegal emplazamiento, al juicio laboral ******, y todo lo actuado en dicho procedimiento.

15. Del juicio de amparo conoció el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, y se registró con el número ******, seguidos los trámites del juicio en la vía indirecta, el ocho de septiembre de dos mil diez, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se dictó sentencia terminada de engrosar, el día nueve de ese mismo mes y año, en la que se concedió el amparo solicitado a los quejosos, para el efecto de que la Junta, y actuario adscrito responsable, en el ámbito de sus respectivas competencias, dejaran insubsistente, el emplazamiento reclamado y todo lo actuado en el juicio laboral, y se ordenara el llamamiento a juicio con estricto apego a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo.

16. Una vez que causó ejecutoria, la sentencia de amparo, mediante proveído de veintisiete de octubre de dos mil diez, la Junta responsable dejó insubsistente todo lo actuado en el juicio laboral ******, a partir del emplazamiento reclamado, y señaló nueva fecha de audiencia y ofrecimiento de pruebas. Posteriormente, el veintitrés de noviembre de dos mil diez, el actuario adscrito llevó a cabo el emplazamiento a los demandados, y hasta el doce de enero de dos mil doce se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que la Junta del conocimiento hizo constar que sólo comparecieron los trabajadores actores, por conducto de su apoderado legal, por lo que de nuevo tuvo a los

patrones demandados contestando la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho a ofrecer pruebas.

17. Seguido el juicio laboral en todas sus etapas, la Junta del conocimiento emitió el laudo, el diecisiete de noviembre de dos mil once, en el que por un lado condenó a los demandados del pago de la indemnización constitucional, y otras prestaciones reclamadas, y los absolvió respecto del pago de horas extras, séptimos días, días de descanso obligatorios, beneficios y prestaciones de carácter médico asistencial, caja de ahorro y ayuda para transporte.

18. **Segundo juicio de amparo indirecto.** Mediante escrito presentado, el veinticuatro de junio de dos mil catorce, la empresa demandada por conducto de su representante legal y este último por su propio derecho, promovieron juicio de amparo indirecto en contra de la Junta Local del conocimiento del juicio laboral ***** y al actuario adscrito, señalando en concreto como acto reclamado el supuesto emplazamiento realizado el día veintitrés de noviembre de dos mil diez, y todo lo actuado en el juicio laboral.

19. Del amparo conoció el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, a quien por turno correspondió el conocimiento del asunto y registró con el número ***** y seguido el juicio en todas sus fases, el diecisiete de septiembre de dos mil catorce celebró audiencia constitucional, y dictó sentencia respectiva en la que determinó sobreseer en el juicio de amparo al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXII, en relación con el numeral 107, fracción VI, ambos de la Ley de Amparo en vigor, pues consideró que los quejosos perdieron el carácter de terceros extraños al juicio por equiparación, debido al conocimiento que tenían del juicio laboral antes de que se emitiera el acto reclamado, por la interposición del diverso juicio de amparo ***** de su índice.

20. Inconforme con esa determinación, los quejosos mediante escrito presentado, el quince de diciembre de dos mil catorce, interpusieron recurso de revisión, del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, y lo registró con el número 19/2015 de su índice. Posteriormente, en sesión del trece de marzo de dos mil quince, por mayoría de sus integrantes⁷ determinó confirmar la sentencia recurrida y, por ende, el sobreseimiento del juicio de amparo.

⁷ El integrante disidente manifestó en su voto particular el desacuerdo, porque consideró que el asunto debió tramitarse en la vía directa, porque al no tener carácter el quejoso de tercero extraño al juicio por equiparación, y reclamar el laudo como acto destacado al igual que el emplazamiento, éste último debía considerarse como una violación procesal.

Argumentación de la sentencia

21. El Tribunal Colegiado del conocimiento, estimó infundados los agravios formulados en la revisión, porque corroboró, al igual que el Juez de Distrito, que conforme a lo dispuesto por el artículo 107, fracción VI, de la Ley de Amparo vigente, la persona extraña es aquella que no ha figurado en el juicio o procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio durante su tramitación o ejecución, porque no ha tenido la oportunidad de ser oída en su defensa o bien aquella persona que, teniendo el carácter de parte formal en la controversia de origen, aduce no haber sido citada al procedimiento natural, porque no fue llamada conforme las formalidades legales correspondientes. Y para sustentarlo citó la tesis de jurisprudencia P./J. 7/98⁸ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, CONCEPTO DE.". Así, como la diversa 2a./J. 198/2009⁹ (sic) de rubro:

⁸ De rubro y texto: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, CONCEPTO DE.—Para los efectos del juicio de amparo, en los términos del artículo 114, fracción V, de la ley de la materia, persona extraña es, en principio, aquella que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio dentro del mismo o en la ejecución de las resoluciones, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa por desconocer las actuaciones relativas, quedando incluida en este concepto, asimismo, la parte que no fue emplazada o que fue emplazada incorrectamente.". Época: Novena Época. Registro digital: 196932. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, enero de 1998, materia común, tesis P./J. 7/98, página 56. Derivada de la contradicción de tesis 11/95. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito. 18 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

⁹ De rubro y texto siguientes: "TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. CARECE DE ESE CARÁCTER EL QUEJOSO QUE SE OSTENTE SABEDOR DEL PROCEDIMIENTO LABORAL SEGUIDO EN SU CONTRA EN CUALQUIERA DE SUS ETAPAS HASTA ANTES DE LA EMISIÓN DEL LAUDO, POR ESTAR EN CONDICIONES DE IMPONERSE DE LOS AUTOS Y DEFENDER SUS INTERESES.—Si el quejoso en el juicio de garantías se ostenta como tercero extraño por equiparación pero cuando de autos se desprenda que por cualquier medio se hizo sabedor del procedimiento laboral incoado en su contra y aún no se ha dictado el laudo, no puede considerarse que tenga dicho carácter, por no estar en el supuesto relativo a que el ilegal emplazamiento le haya ocasionado un total desconocimiento que le impidió imponerse de los autos y defender sus intereses dentro del procedimiento infringiendo en su perjuicio la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí que si promueve el juicio de garantías en estas últimas circunstancias, se actualiza la causa de improcedencia establecida en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, por no haber agotado el principio de definitividad, pues previamente al ejercicio de la acción constitucional debió promover el incidente de nulidad de notificaciones a que se refieren los artículos 735, 752 y 762 a 765 de la Ley Federal del Trabajo.". Novena Época. Registro digital: 168011. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, enero de 2009, materia laboral, tesis 2a./J. 198/2008, página 698. Derivada de la contradicción de tesis 169/2008-SS. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 26 de noviembre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

"TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN CARECE DE ESE CARÁCTER EL QUEJOSO QUE SE OSTENTE SABEDOR DEL PROCEDIMIENTO LABORAL SEGUIDO EN SU CONTRA EN CUALQUIERA DE SUS ETAPAS HASTA ANTES DE LA EMISIÓN DEL LAUDO, POR ESTAR EN CONDICIONES DE IMPONERSE DE LOS AUTOS Y DEFENDER SUS INTERESES."

22. Así conforme a dichos criterios jurisprudenciales, el Colegiado sostuvo que si el quejoso se ostenta en un juicio de amparo indirecto como tercero extraño, por equiparación, y de los autos se desprende que por cualquier medio se hizo sabedor del procedimiento laboral instaurado en su contra y aún no se ha emitido el laudo correspondiente, no puede tener tal carácter, por no colmar el requisito de que el ilegal emplazamiento, le haya ocasionado un desconocimiento que le impidió imponerse de los autos y defenderse, lo que sí vulneraría el derecho fundamental de audiencia reconocido en el artículo 14 constitucional.

23. Además, conforme a criterio jurisprudencial 2a./J. 47/2011 (10a.),¹⁰ de rubro: "TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN. CARECE DE ESE CARÁCTER QUIEN TUVO CONOCIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO NATURAL SEGUIDO EN SU CONTRA ANTES DE LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA.". Determinó que el quejoso pierde, el carácter de tercero extraño, por equiparación, cuando el acto reclamado en el juicio de amparo es contra el emplazamiento, y de autos, se advierte que, tuvo conocimiento del juicio antes de que se dicte la sentencia correspondiente, pues en esas condiciones no puede asumirse en el supuesto de que la alegada violación le ocasionó un total desconocimiento

¹⁰ De rubro y texto: "TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN. CARECE DE ESE CARÁCTER QUIEN TUVO CONOCIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO NATURAL SEGUIDO EN SU CONTRA, ANTES DE LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA.—Si el quejoso en el juicio de amparo se ostenta como tercero extraño al juicio por equiparación, pero de autos se advierte que tuvo conocimiento del procedimiento de origen seguido en su contra cuando aún no se había dictado la sentencia respectiva, el amparo en vía indirecta es improcedente porque ya no puede considerarse que se ubique en el supuesto relativo a que la falta de emplazamiento o su ilegalidad le haya ocasionado un total desconocimiento que le impidió imponerse de los autos y defender sus intereses dentro del procedimiento, infringiendo en su perjuicio la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese tenor, si aquél tuvo conocimiento del juicio natural y estuvo en posibilidad de agotar los recursos o medios ordinarios de defensa, no se actualiza el supuesto de procedencia del juicio de garantías establecido en el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo.". Décima Época. Registro digital: 2000293. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, materia común, tesis 2a./J. 47/2011 (10a.), página 1627. Contradicción de tesis 401/2011. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.

del juicio que le impide imponerse en autos y defender sus intereses, esto es la vulneración al derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 constitucional, en tanto se prueba que estuvo en posibilidad de comparecer al juicio.

24. Igualmente, el Tribunal Colegiado del conocimiento sustentó su conclusión en la diversa tesis 1a./J. 9/2012 «(10a.)»,¹¹ de rubro: "PERSONA EXTRAÑA

¹¹ PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESA CALIDAD EL QUEJOSO QUE CONOCE DE MANERA COMPLETA Y EXACTA LA EXISTENCIA DEL JUICIO AL QUE PRETENDE SER LLAMADO, AUNQUE NO HAYA COMPARECIDO A AQUEL (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 18/92).—Acorde con la jurisprudencia P./J. 39/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 93, con el rubro: 'PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER QUIEN COMPARECIÓ AL PROCEDIMIENTO NATURAL, POR LO QUE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 114, FRACCIÓN V, APLICADA EN SENTIDO CONTRARIO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO HAYA SIDO PROMOVIDO DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA PROPIA LEY.', la persona extraña a juicio por equiparación pierde ese carácter cuando, en su calidad de parte formal en el juicio del que reclama la omisión o ilegalidad del emplazamiento, comparece a dicho proceso judicial. Ahora bien, lo anterior no amplía el criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 3a./J. 18/92, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 58, octubre de 1992, página 16, de rubro: 'EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. DEBE RECLAMARSE A TRAVÉS DEL AMPARO DIRECTO SI SE TIENE CONOCIMIENTO DE ÉL ANTES DE QUE SE DECLARE EJECUTORIADA LA SENTENCIA.', en la que se afirmó que basta el conocimiento de la existencia del juicio natural, aún no resuelto mediante sentencia definitiva, para que el quejoso que se ostenta como persona extraña por equiparación carezca de tal carácter. Ello es así, porque en la ejecutoria que dio origen al criterio primeramente citado, el Tribunal en Pleno examinó el caso específico en que el quejoso—demandado en el juicio de origen—alegó omisión o ilegalidad del emplazamiento y, no obstante ello, compareció al juicio, y la conclusión alcanzada fue que tal comparecencia impide otorgar al peticionario la calidad de extraña a juicio. De ahí que tal determinación no es extensiva a todos los casos, por lo que no es válido afirmar que el carácter de extraña a juicio alegado por la parte formal en el juicio de origen se pierda solamente si concurren ambos requisitos, esto es, el conocimiento del juicio y la comparecencia a él, pues como la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en asuntos similares, basta que antes de que se dicte sentencia el promovente del amparo tenga conocimiento completo y exacto de la existencia del juicio seguido en su contra para que pierda el carácter de extraña al juicio; o bien, que durante el juicio se hubiere practicado directamente con él una notificación personal que permita arrojar con certeza la existencia del mismo, para que pierda ese carácter, en cuyo caso está en aptitud de integrarse a la relación procesal para hacer valer los recursos y medios de defensa ordinarios previstos en la ley para ejercer su garantía de audiencia. (sic) Décima Época. Registro digital: 2000619. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VII, Tomo 1, abril de 2012, materia común, tesis 1a./J. 9/2012 (10a.), página 681. Contradicción de tesis 379/2011. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, 30 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia. Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz. Nota: Al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 4/2013, la Primera Sala determinó modificar el criterio contenido en la tesis, 1a./J. 9/2012 (10a.) derivado de la contradicción de tesis 379/2011, para sostener el diverso criterio

A JUICIO POR EQUIPARACIÓN, NO TIENE ESA CALIDAD EL QUEJOSO QUE CONOCE LA EXISTENCIA Y LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL JUICIO AL QUE PRETENDE SER LLAMADO, AUNQUE NO HAYA COMPARECIDO A AQUÉL (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 18/92)". A fin de poner de manifiesto que una persona no tiene el carácter de tercero extraño por equiparación, cuando promueve el juicio antes de que se emita la sentencia y tenga los datos de identificación del juicio, aunque no haya comparecido al mismo, pues con dicho conocimiento puede integrarse a la relación procesal y hacer valer sus intereses.

25. Por otra parte y respecto de ese criterio el Colegiado señaló que el mismo fue modificado a consecuencia de la solicitud formulada por los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en sesión de trece de marzo de dos mil trece, al resolver la Primera Sala la solicitud de modificación de jurisprudencia 4/2013, conforme la cual aún y cuando en la demanda de amparo el quejoso señale como acto reclamado todo lo actuado en el juicio, respecto del cual se ostenta como tercero extraño por equiparación, no es preciso que tenga conocimiento íntegro de todas y cada una de las actuaciones llevadas a cabo en el juicio al que se ostenta como tercero extraño, sin embargo, sí es necesario que el quejoso tenga conocimiento completo y exacto de la existencia del juicio para poder acudir al amparo, por tanto, para perder el carácter de tercero extraño por equiparación, se debe tener la certeza de que el quejoso a pesar de haber estado en posibilidad de acudir al juicio al que se ostenta como tal, no lo hizo, lo cual puede ocurrir cuando con posterioridad al emplazamiento se realiza una notificación personal, porque ello le permite imponerse en autos.

26. Así, de los criterios jurisprudenciales referidos, el Colegiado concluyó que el quejoso pierde el carácter de tercero extraño por equiparación cuando promueve el juicio de amparo en contra de la falta o el ilegal emplazamiento al procedimiento natural, lo que manifiesta que tuvo conocimiento de ese juicio antes de que se hubiese emitido la sentencia correspondiente, o la acreditación de que por cualquier medio conoció de los datos del juicio, de forma que exista certeza que a pesar que estuvo en posibilidad de comparecer al mismo e integrarse a la relación procesal no lo hizo.

que se refleja en la tesis 1a./J. 67/2013 (10a.), de título y subtítulo: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESA CALIDAD EL QUEJOSO QUE CONOCE DE MANERA COMPLETA Y EXACTA LA EXISTENCIA DEL JUICIO AL QUE PRETENDE SER LLAMADO, AUNQUE NO HAYA COMPARECIDO A AQUÉL (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 18/92)", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, página 729.

27. Lo que consideró se acreditó en el asunto a revisión, y para ello dio cuenta de los antecedentes del juicio de amparo, que relatan la interposición de un primer juicio de amparo indirecto, contra un acto del mismo procedimiento laboral, por lo que estimó que los quejosos no tienen el carácter de tercero extraño al juicio por equiparación, en virtud de que con las constancias que obran en autos se pone de manifiesto que los quejosos conocían de manera completa los datos del juicio laboral, y que ese conocimiento lo adquirieron antes de que se dictara el segundo laudo dictado con motivo de la reposición por efectos del amparo del juicio laboral.

28. Por lo que resultó evidente que los quejosos estuvieron en posibilidad de comparecer al juicio laboral, imponerse de los autos respectivos e integrarse a la relación procesal a defender sus intereses por medio de los recursos y medios de defensa previstos, no obstante decidieron no hacerlo, por lo que perdieron el carácter de tercero extraño, por equiparación, figura que sólo opera para los casos que la violación alegada cause un desconocimiento total que le impida imponerse de los autos y defender sus intereses, lo que sí violenta el artículo 14 constitucional. De ahí que si a pesar de haber sido restituido el derecho de audiencia en el primer juicio de amparo, los quejosos optaron por esperar las resultas del juicio natural, deben asumir las consecuencias de su acto, porque no tenían impedimento para comparecer al juicio laboral, y en su caso promover los medios de defensa contra la falta o el ilegal llamamiento al mismo.

29. Añadió que el hecho que en el diverso juicio de amparo se hubiese dejado insubsistente todo lo actuado en el juicio laboral, no implica que los quejosos desconocieran los datos de identificación del juicio, al grado que se les impidiera de acudir al mismo.

30. Por otra parte estimó infundado el agravio en el cual se duelen que el Juez de Distrito valoró la causa de improcedencia sin entrar a fondo del asunto, lo que es infundado, porque ésta no se basó en el hecho de que los quejosos tuvieron conocimiento del emplazamiento reclamado, sino de los datos de identificación del juicio laboral de origen. Así, confirmó la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción VI, de la Ley de Amparo.

31. Aclaró que lo anterior no implica desconocimiento a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 67/2009,¹² de rubro: "TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO

¹² Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* en el Tomo XXIX, página 265, mayo de 2009, materia común, Novena Época.

PROMOVIDO POR EL ACTOR EN UN JUICIO CIVIL, ADMINISTRATIVO O LABORAL. NO TIENE TAL CARÁCTER EL DEMANDADO NO EMPLAZADO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 78/2003)". Porque la misma no resulta aplicable, ya que en el caso se verificó que los quejosos ya habían sido emplazados al juicio laboral y tenían conocimiento, tan es así que promovieron un primer juicio de amparo indirecto en contra de ese primer llamamiento, y porque de los diversos criterios jurisprudenciales que se citaron en los que también se analizó la falta de emplazamiento o el llamamiento practicado se sostiene la conclusión, y considerar que el criterio fuera que para que se perdiera la figura de tercero extraño por equiparación cuando el conocimiento de los datos del juicio fuera posterior al emplazamiento, permitiría una promoción interminable de juicio de amparo, lo que además desnaturalizaría la figura del tercero extraño, establecida en el inciso C), fracción III, del artículo 107 constitucional.

32. Por último el Colegiado razonó que en el caso concreto no era óbice el cambio de la denominación social de la empresa demandada, porque en todo momento el representante legal también demandado tuvo conocimiento del juicio. Y con esas razones confirmó la sentencia recurrida y el sobreseimiento del juicio.

B. Sentencia emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 185/2005.¹³

Antecedentes procesales

33. El once de marzo de dos mil tres, en un juicio civil sumario registrado con el número ***** del índice del Juzgado Décimo Primero de lo Civil del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, el Juez de instancia autorizó, el embargo precautorio solicitado por la parte actora en contra de los bienes de la persona moral demandada.

34. **Primer juicio de amparo indirecto.** Previa interposición de un juicio de amparo indirecto del que conoció el Juzgado Segundo de Distrito A en Materia Civil en el Estado registrado con el número ***** , juicio interpuesto por la parte demanda y cuyo resultado fue el sobreseimiento del mismo, por ello la sociedad demandada compareció ante el Juez de instancia, el nueve de marzo de dos mil cuatro a solicitar el levantamiento del embargo. Posteriormente, el día dieciocho de abril de dos mil cuatro se aceptó el cambio de

¹³ Información obtenida del cuaderno principal del amparo en revisión 185/2005, del índice Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

depositario. Y, finalmente el embargo precautorio se practicó el día once del mismo mes y año.

35. El emplazamiento al juicio sumario civil a la demandada se verificó el nueve de junio de dos mil cuatro, previo citatorio del día anterior. Seguidas las etapas del juicio sumario civil, el Juez de instancia dictó, el dos de febrero de dos mil cinco, sentencia condenatoria.

36. **Juicio de amparo indirecto.** (*Ley de Amparo abrogada*) Mediante escrito presentado, el veinticinco de febrero de dos mil cinco, ante la Oficialía de Partes Común a los Juzgados de Distrito en Materia Civil, la sociedad demandada, por conducto de su representante legal interpuso demanda de amparo, en contra de los actos del Juez civil, el actuario adscrito reclamando en carácter de tercero extraño al juicio, el ilegal emplazamiento realizado el nueve de junio de dos mil cuatro, en el juicio sumario civil *****.

37. De la demanda de amparo conoció el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, quien lo registró con el número de amparo indirecto ***** de su índice, y seguidas las etapas correspondientes del procedimiento celebró audiencia constitucional y dictó sentencia, el trece de abril de dos mil cinco, en la que sobreseyó en el juicio de amparo al considerar que se actualizó la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 en relación con el numeral 114, fracción V, ambos preceptos de la Ley de Amparo abrogada, porque la sociedad quejosa perdió el carácter del tercero extraño al juicio al haber comparecido al juicio natural desde las diligencias del embargo precautorio.

38. Inconforme con esa determinación, la quejosa mediante escrito presentado, el veintinueve de mayo de dos mil cinco, interpuso recurso de revisión, mismo que fue del conocimiento del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, quien lo registró con el número 185/2005, y en sesión del veintitrés de junio de dos mil cinco, por mayoría de votos de sus integrantes,¹⁴ calificó de fundados los agravios formulados, por lo que revocó el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, y realizó el análisis de los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo, los cuales también calificó de fundados, en atención a que la diligencia de emplazamiento

¹⁴ El voto disidente de la integrante del órgano colegiado, expresa su desacuerdo con la mayoría, por considerar que la quejosa sí había perdido el carácter de tercero extraño a juicio conforme la figura de la fracción IV, del artículo 107 constitucional, porque ésta compareció al juicio natural a defender la diligencia de embargo precautorio.

del juicio sumario civil no cumplió con las formalidades de ley, por lo que amparó para el efecto de dejar insubsistente todo lo actuado en el juicio natural a partir del emplazamiento de nueve de junio de dos mil cuatro y ordenó el Juez responsable que mandara a practicar nuevamente la diligencia cumpliendo las formalidades de ley.

Argumentación de la sentencia

39. El Colegiado sustentó su determinación, al razonar que contrario a lo estimado por el juzgador de distrito, no se actualizó la causal de improcedencia invocada en la sentencia recurrida, porque la tesis de jurisprudencia que invocó, esto es la tesis P./J. 39/2001, de rubro: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER QUIEN COMPARECIÓ AL PROCEDIMIENTO NATURAL, POR LO QUE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 114, FRACCIÓN V, APLICADA EN SENTIDO CONTRARIO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO HAYA SIDO PROMOVIDO DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA PROPIA LEY."¹⁵ Sólo es aplicable

¹⁵ Tesis P./J. 39/2001, de rubro y texto: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER QUIEN COMPARECIÓ AL PROCEDIMIENTO NATURAL, POR LO QUE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 114, FRACCIÓN V, APLICADA EN SENTIDO CONTRARIO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO HAYA SIDO PROMOVIDO DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA PROPIA LEY.—La sola circunstancia de que el afectado conozca de la existencia del juicio en el que funge como parte y comparezca al mismo, a pesar de no haber sido legalmente emplazado, desvirtúa su carácter de persona extraña al procedimiento, por lo que si promueve el juicio de amparo indirecto, ostentándose con tal carácter, el Juez de Distrito debe sobreseerlo con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, fundamentalmente porque el promovente ya no es persona extraña al juicio por haber comparecido al procedimiento ordinario, quedando en posibilidad de defenderse dentro del contencioso y, en su oportunidad, si es el caso, acudir al amparo directo, fundamentándose la improcedencia en los artículos 73, fracción XVIII y 114, fracción V, aplicada en sentido contrario, de la propia ley; sin que lo anterior implique que el promovente del amparo indirecto, por el hecho de ostentarse como tercero extraño, quede al margen del término previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, esto es, al plazo de quince días contados a partir del día siguiente al en que tenga conocimiento del juicio, bajo el argumento de que la falta o ilegalidad del emplazamiento sea una violación de gran magnitud, pues si bien la improcedencia por extemporaneidad o consentimiento tácito basado en los artículos 21 y 73, fracción XII, del propio ordenamiento, puede llegar a configurarse, tal circunstancia no se surte necesariamente porque puede suceder que el afectado por la falta de emplazamiento promueva el juicio de garantías antes de que transcurra el plazo referido y en tal supuesto no cabría sobreseer por inoportunidad de la demanda, ya que seguiría en pie la otra causal.". Novena Época. Registro digital: 189916. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, materia común, página 93.

en el supuesto que aunque no se hubiera emplazado al demandado, y éste se apersona antes de que se pronuncie la sentencia definitiva, en el procedimiento natural, y después de esta comparecencia promueve amparo indirecto alegando falta de emplazamiento o defectos en éste, ostentándose como tercero extraño, se tendrá que sobreseer en el juicio porque en ese supuesto sí pierde el carácter de tercero extraño por equiparación.

40. No obstante, estimó que en el caso concreto el emplazamiento se realizó, el nueve de junio de dos mil cuatro y la sentencia definitiva se emitió el dos de febrero de dos mil cinco, sin que se advierta que entre ambas fechas la quejosa hubiese comparecido al juicio natural, haciéndose sabedor del procedimiento, porque que si antes de interponer el amparo indirecto del que deriva la revisión, no se presentó en el juicio natural, fue incorrecto decretar el sobreseimiento, porque la quejosa sí conserva el carácter de tercero extraño al juicio.

41. Luego, refirió que si bien de las constancias de autos, también se verificó que contra las decisiones de la autorización del embargo precautorio la sociedad quejosa compareció al procedimiento natural a solicitar el levantamiento del embargo solicitado, tales circunstancias no son aptas para considerar que la quejosa perdió el carácter de tercero extraño al juicio, porque el embargo precautorio se verificó con anterioridad al emplazamiento del juicio, por lo que es obvio que en esa fecha, la quejosa no tenía conocimiento del emplazamiento que ahora reclama, por lo que no puede afirmarse, como lo hizo el Juez Federal, que debido a esos actos la parte quejosa dejó de ser tercero extraño a juicio.

42. El Colegiado precisó que el hecho que la quejosa se inconformara contra la interlocutoria del embargo precautorio, evidencia que de lo único que tenía conocimiento era precisamente de la demanda entablada en su contra, así como de dicha diligencia, mas no del emplazamiento que se verificó en fecha posterior, de allí que la impugnación al embargo precautorio, no le obligó a la quejosa a impugnar una diligencia que aún no se efectuaba y de la cual ignoraba si se practicaría o no, pues incluso entre la fecha en que se compareció con motivo del embargo precautorio y la fecha en que se efectuó el emplazamiento trascurrieron tres meses.

43. Por tanto, concluyó que la quejosa sí conservaba el carácter de tercero extraño al juicio, y así revocó el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito y, por ello, entró al estudio de los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo. Mismos que calificó de fundados, porque verificó que el actuario no observó los requisitos exigidos para el emplazamiento a las personas morales. Por lo que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal.

44. De la ejecutoria anterior emana la tesis III.5o.C.97 C¹⁶ que refleja el criterio jurisprudencial siguiente:

"TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN COMPARECIÓ AL PROCEDIMIENTO NATURAL ANTES DE SER EMPLAZADO. —El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por contradicción de tesis 12/2000, visible en la página 67 de la actualización dos mil uno del Tomo VI del último *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, del rubro: 'PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER QUIEN COMPARECIÓ AL PROCEDIMIENTO NATURAL, POR LO QUE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 114, FRACCIÓN V, APLICADA EN SENTIDO CONTRARIO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO HAYA SIDO PROMOVIDO DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA PROPIA LEY.', estimó que si antes de que se pronuncie sentencia definitiva en el juicio natural, el demandado se hizo sabedor del procedimiento instaurado en su contra, ese conocimiento hace que pierda su carácter de persona extraña al mismo por equiparación y, en consecuencia, no puede impugnar la falta de emplazamiento o su ilegalidad a través del amparo indirecto, toda vez que en ese caso lo que procede es que se defienda durante el procedimiento por medio de los recursos ordinarios y, de no obtener sentencia favorable, promueva el amparo directo en términos de lo previsto por los artículos 158 y 159 de la Ley de Amparo; jurisprudencia de la que se deduce que ese criterio sólo es aplicable cuando el demandado se apersona después de haber sido emplazado, mas ese supuesto no se actualiza cuando aquél comparece antes de que se verifique el llamamiento a juicio a solicitar el levantamiento de un embargo precautorio, dado que ese acto se realizó en forma previa al emplazamiento, dándose entonces una hipótesis de excepción a la jurisprudencia citada, la que, por ende, da al quejoso (si no comparece de nueva cuenta al juicio antes de dictarse la sentencia definitiva), el derecho de acudir al amparo indirecto reclamando la ilegalidad o falta de emplazamiento y, por tanto, la violación a su garantía de audiencia como tercero extraño por equiparación, ya que el simple conocimiento del juicio no lo obligaba a apersonarse a éste de nueva cuenta si aún no se le había emplazado."

¹⁶ Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Novena Época. Registro digital: 176796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, octubre de 2005, materia civil, página 2513.

C. Sentencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 350/2011.¹⁷

Antecedentes procesales

45. Por escrito presentado el veintiuno de septiembre de dos mil diez, se demandó en la vía especial de arrendamiento a una persona física la rescisión del contrato de arrendamiento, el pago de rentas vencidas, y la pena convencional, así como la desocupación y entrega del inmueble. Del juicio conoció la Juez Segundo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, quien formó el expediente ******, y ordenó correr traslado a la demandada.

46. **Incidente de nulidad de actuaciones.** Después de dificultades para efectuar el emplazamiento, el treinta de noviembre de dos mil diez, se practicó. Y por escrito presentado, el diez de diciembre de dos mil diez, la parte demandada promovió incidente de nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento realizado.

47. Tramitado el incidente respectivo, la Juez del conocimiento dictó interlocutoria, el diecisiete de enero de dos mil once, en la que declaró nulo todo lo actuado en juicio a partir del emplazamiento y ordenó realizarlo nuevamente.

48. Finalmente, el veintiséis de enero de dos mil once, previo citatorio del día anterior, la actuario adscrita realizó el emplazamiento, y levantó constancia en la que hizo constar que se entendió con persona distinta al no encontrar a la demandada.

49. Por auto de cuatro de febrero de dos mil once, como la parte demandada no dio contestación a la demanda en el término concedido para ello, la Juez civil tuvo por perdido su derecho a hacerlo y seguido el juicio en todas sus etapas, dictó sentencia, el veintiocho de marzo de dos mil once, en la que concluyó que resultó procedente y fundada la acción de la parte actora y, por ende, condenó a la demandada a las prestaciones reclamadas. Sentencia que causó ejecutoria, el ocho de abril de dos mil once, y el diez de junio de la misma anualidad, se realizó la diligencia de ejecución forzosa de la sentencia.

50. **Juicio de amparo indirecto.** (*Ley de Amparo abrogada*) Mediante escrito presentado, el catorce de junio de dos mil once, ante la Oficialía de

¹⁷ Información obtenida de la copia certificada de la ejecutoria del amparo en revisión 350/2011, del Índice Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito que obra a fojas 93 a 138 del cuaderno de contradicción de tesis 165/2015 en que se actúa.

Partes Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, la parte demandada del juicio especial de arrendamiento ***** , interpuso demanda de amparo, señalando como acto reclamado el indebido emplazamiento realizado, el veintiséis de enero de dos mil once, por la actuario adscrita al Juzgado Segundo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, así como la sentencia del juicio especial de arrendamiento antes señalado.

51. De la demanda de amparo conoció el Juez Primero de Distrito en el Estado de Morelos, quien la radicó con el número ***** , de su índice. Y seguidos los trámites del juicio, celebró audiencia y dictó sentencia el dieciocho de agosto de dos mil once, en la que sobreseyó en el juicio de amparo al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 en relación con el numeral 114, fracción V, ambos preceptos de la Ley de Amparo abrogada. Pues consideró que la quejosa perdió el carácter de tercero extraño a juicio, al haber comparecido al procedimiento natural, porque impugnó vía incidente de nulidad de actuaciones el primer emplazamiento realizado.

52. Inconforme con esa determinación, la quejosa interpuso recurso de revisión, mismo que fue del conocimiento del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, quien lo radicó con el número de amparo en revisión 150/2011 de su índice, y en sesión del catorce de septiembre de dos mil once, por unanimidad de votos de sus integrantes determinó revocar el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, al considerar que como la comparecencia al juicio natural ocurrió antes del emplazamiento señalado como acto reclamado en el amparo, la quejosa sí ostenta el carácter de tercero extraño al procedimiento, y en análisis de los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo, otorgó la protección federal, al verificar que la diligencia de emplazamiento no observó las formalidades de ley.

Argumentación de la sentencia

53. El Colegiado del conocimiento estimó fundados los agravios formulados por la recurrente para levantar el sobreseimiento del juicio de amparo, porque al analizar la secuencia procesal de los antecedentes procesales estimó que no resultaba aplicable la tesis jurisprudencial P/J. 39/2001, de rubro: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER QUIEN COMPARECIÓ AL PROCEDIMIENTO NATURAL, POR LO QUE DEBE SOBRESERSE EN EL JUICIO AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 114, FRACCIÓN V, APLICADA EN SENTIDO CONTRARIO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO HAYA SIDO PROMOVIDO DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA PROPIA LEY."

54. Sostuvo que el criterio jurisprudencial es inaplicable cuando el conocimiento del juicio de origen, por parte del quejoso, se verifica antes de que se realice la diligencia de emplazamiento, porque de acuerdo con las interpretaciones sustentadas por la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, persona extraña es aquella que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio dentro del mismo o en la ejecución de las resoluciones, quedando incluida en este concepto, la parte que no fue emplazada o que fue emplazada incorrectamente.

55. Así, dijo, el concepto de persona extraña a juicio incluye también al propio demandado cuando no es emplazado, o cuando los vicios en el emplazamiento le impiden conocer los datos necesarios para defenderse, sustentando su razonamiento en la tesis P./J. 7/98 "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, CONCEPTO DE."

56. Igualmente razonó, citando las consideraciones de este Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 21/90 en sesión de uno de junio de mil novecientos noventa y cuatro que, las personas extrañas a juicio, en estricto sentido (personas morales o físicas distintas a las partes de la controversia) pueden promover el juicio de amparo en la vía indirecta, en términos de los artículos 107, fracción VII, de la Constitución, y 114, fracción V, de la Ley de Amparo abrogada.

57. Y las personas extrañas a juicio por equiparación, esto es el sujeto que formando parte de la controversia por ser el demandado, no tiene conocimiento del juicio al no haber sido legalmente emplazado, por lo que no ha comparecido al mismo; pueden ocurrir varias hipótesis. La primera que el quejoso no conoce la existencia del juicio, sino hasta que ya existe sentencia o laudo definitivo en su contra, caso en que procede el juicio de amparo indirecto. La segunda, cuando el quejoso a pesar de no haber sido emplazado conoce del juicio y comparece a él antes de que se dicte la sentencia o laudo respectivo, supuesto en que no es procedente el juicio de amparo indirecto, porque en todo caso la falta de emplazamiento es una violación procesal que puede ser impugnada por los medios ordinarios de defensa.

58. Y una tercera hipótesis ocurre cuando el quejoso no emplazado a juicio tiene conocimiento del juicio antes de que se dicte sentencia definitiva, situación en que tampoco puede equipararse como persona extraña a juicio, porque de igual forma la falta de emplazamiento debe combatirse a través del medio ordinario de defensa y no del juicio de amparo indirecto. Al respecto, el Colegiado refirió al criterio de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 6/92, en la que se sostuvo que en ese supuesto el quejoso si tiene conocimiento del juicio antes del dictado de la sentencia, tiene expeditos sus derechos para hacer

valer los recursos ordinarios. Del que derivó la tesis 3a./J. 17/92, de rubro:¹⁸ EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL (sic). CASOS EN LOS QUE ÚNICAMENTE ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.

¹⁸ Tesis 3a./J. 17/92, de rubro y texto: "EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. CASOS EN LOS QUE ÚNICAMENTE ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.—Es cierto que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis jurisprudencial que aparece publicada con el número 781, en las páginas 1289 y 1290, de la segunda parte, de la compilación de 1917 a 1988, bajo el rubro: 'EMPLAZAMIENTO, FALTA DE.', sustentó el criterio siguiente: 'Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes'; sin embargo, tal criterio no debe entenderse en el sentido de que la parte quejosa no está obligada a observar el principio de definitividad que impera en el juicio de garantías, aunque tenga conocimiento del juicio natural antes de que se dicte sentencia definitiva, toda vez que lo establecido en dicha tesis jurisprudencial al señalarse '... el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra ...', debe entenderse en el sentido de que cuando se reclama la falta de emplazamiento legal, el juicio de amparo indirecto es procedente aunque existan recursos ordinarios previstos por el Código de Procedimientos Civiles correspondiente, si el quejoso no estuvo en posibilidad de intentarlos por haberse declarado ejecutoriado el fallo que le agravia. Por tanto, sólo puede entablarse el amparo indirecto, en los términos de lo dispuesto por el artículo 114, en sus fracciones IV y V, de la Ley de Amparo, cuando la parte quejosa tiene conocimiento de la falta de emplazamiento o ilegalidad del mismo, después de que la sentencia dictada en el juicio natural, causó estado, o en su defecto, cuando el quejoso no es parte en el juicio de que se trate, pues en esas condiciones resulta claro que el quejoso está impedido para hacer valer previamente los recursos ordinarios previstos por el código adjetivo civil respectivo.". Octava Época. Registro digital: 206781. Instancia: Tercera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 58, octubre de 1992, materia civil, página 15. Contradicción de tesis 6/92. Entre la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con la sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo Circuito, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil de dicho Circuito, Primer Tribunal Colegiado (entonces único) del Sexto Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 21 de septiembre de 1992. Cinco votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera. Tesis de jurisprudencia 17/92. Aprobada por la Tercera Sala de este Alto Tribunal en sesión privada celebrada el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y dos. Cinco votos de los señores Ministros: Presidente José Trinidad Lanz Cárdenas, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez y Miguel Montes García. Nota: Este criterio fue parcialmente interrumpido por la tesis P./J. 1/2012 (10a.), de rubro: "EMPLAZAMIENTO. SU FALTA O ILEGALIDAD ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO A PERSONA EXTRAÑA TUVO CONOCIMIENTO DEL JUICIO RESPECTIVO DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA, AUN CUANDO PUEDA IMPUGNARLA OPORTUNAMENTE MEDIANTE UN RECURSO ORDINARIO EN EL QUE PUEDA HACER VALER AQUELLA VIOLACIÓN PROCESAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 5.

59. Igualmente, citó la tesis 3a./J. 18/92,¹⁹ de rubro: "EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. DEBE RECLAMARSE A TRÁVES DEL AMPARO DIRECTO SI SE TIENE CONOCIMIENTO DE EL ANTES DE QUE SE DECLARE EJECUTORIADA LA SENTENCIA.", para sustentar que en el supuesto en el que no se emplazó al demandado, y aun no se dicta la sentencia de primera instancia y aquél comparece a juicio y con posterioridad promueve juicio de amparo indirecto ostentándose como persona extraña a juicio ya no tiene ese carácter y en consecuencia el amparo indirecto es improcedente,

¹⁹ Tesis 3a./J. 18/92 de rubro y texto: "EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. DEBE RECLAMARSE A TRAVES DEL AMPARO DIRECTO SI SE TIENE CONOCIMIENTO DE EL ANTES DE QUE SE DECLARE EJECUTORIADA LA SENTENCIA.—De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 114, en sus fracciones IV y V, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto respecto de actos dentro del juicio sólo procede en dos casos de excepción, a saber a) Cuando se trata de actos cuya ejecución sea de imposible reparación; y b) Cuando se afecte a persona extraña al juicio. Ahora bien, si se reclama la falta de emplazamiento o ilegalidad del mismo por la parte que se considera perjudicada, antes de que se dicte sentencia en el juicio seguido en su contra, o antes de que ésta cause ejecutoria, es evidente que tal violación no puede considerársele como un acto dentro del juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, por virtud de que aun cuando ésta resulta ser la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, lo cierto es que no produce de manera inmediata una afectación a algún derecho fundamental contenido en las garantías individuales, sino la violación de derechos que producen únicamente efectos formales dentro del proceso, mismos que pueden ser impugnados dentro del propio juicio hasta antes de que se dicte sentencia, a través del incidente de nulidad de actuaciones, o en su defecto, mediante los agravios que se hagan valer en el recurso de apelación que se interponga en contra del fallo de primera instancia. Por otra parte, si el promovente del amparo es el demandado en el juicio natural, resulta claro que no puede ostentarse como tercero extraño al juicio, ya que tienen ese carácter quienes no son partes en el propio juicio. En tal virtud, el medio idóneo para impugnar la falta de emplazamiento o ilegalidad del mismo, cuando el promovente tiene conocimiento del juicio seguido en su contra antes de que se dicte sentencia o ésta cause ejecutoria, es el amparo directo en los términos de lo establecido por los artículos 158, 159, fracción I, y 161 de la Ley de Amparo, mas no el juicio de garantías en la vía indirecta, pues en tales circunstancias, respecto de esta última vía constitucional, se surtiría la causal de improcedencia prevista por la fracción XVIII del artículo 73 de la misma Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos artículos 158, 159, fracción I, y 161 antes invocados.". Octava Época. Registro digital: 206783. Instancia: Tercera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 58, octubre de 1992, materias civil y común, página 16. Contradicción de tesis 6/92. Entre la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con la sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo Circuito, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil de dicho Circuito, Primer Tribunal Colegiado (entonces único) del Sexto Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 21 de septiembre de 1992. Cinco votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera. Nota: Este criterio fue parcialmente interrumpido por la tesis P./J. 1/2012 (10a.), de rubro: "EMPLAZAMIENTO. SU FALTA O ILEGALIDAD ES IMPUGNABLE A TRÁVES DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO A PERSONA EXTRAÑA TUVO CONOCIMIENTO DEL JUICIO RESPECTIVO DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA, AUN CUANDO PUEDA IMPUGNARLA OPORTUNAMENTE MEDIANTE UN RECURSO ORDINARIO EN EL QUE PUEDA HACER VALER AQUELLA VIOLACIÓN PROCESAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 5.

conforme a la tesis P./J. 39/2001, de rubro: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER QUIEN COMPARECIÓ AL PROCEDIMIENTO NATURAL, POR LO QUE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 114, FRACCIÓN V, APLICADA EN SENTIDO CONTRARIO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO HAYA SIDO PROMOVIDO DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA PROPIA LEY."

60. Criterio también sustentado, dijo, en la tesis de Segunda Sala 2a./J. 198/2009 (sic),²⁰ de rubro: "TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN CARECE DE ESE CARÁCTER EL QUEJOSO QUE SE OSTENTE SABEDOR DEL PROCEDIMIENTO LABORAL SEGUIDO EN SU CONTRA EN CUALQUIERA DE SUS ETAPAS HASTA ANTES DE LA EMISIÓN DEL LAUDO, POR ESTAR EN CONDICIONES DE IMPONERSE DE LOS AUTOS Y DEFENDER SUS INTERESES."

61. Criterio de los cuales concluyó, que en el caso concreto toda vez que la quejosa compareció al proceso y promovió incidente de nulidad de actuaciones contra el primer emplazamiento realizado en el juicio natural, el cual fue anulado, tuvo como consecuencia que el juicio especial de arrendamiento se retrotrae hasta antes de la actuación declarada nula, lo que implica que quedó sin efectos la integración de la relación jurídica procesal, por lo que la parte demandada debe ser llamada a juicio nuevamente, a fin de que se

²⁰ De rubro y texto siguientes: "TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. CARECE DE ESE CARÁCTER EL QUEJOSO QUE SE OSTENTE SABEDOR DEL PROCEDIMIENTO LABORAL SEGUIDO EN SU CONTRA EN CUALQUIERA DE SUS ETAPAS HASTA ANTES DE LA EMISIÓN DEL LAUDO, POR ESTAR EN CONDICIONES DE IMPONERSE DE LOS AUTOS Y DEFENDER SUS INTERESES.—Si el quejoso en el juicio de garantías se ostenta como tercero extraño por equiparación pero cuando de autos se desprenda que por cualquier medio se hizo sabedor del procedimiento laboral incoado en su contra y aún no se ha dictado el laudo, no puede considerarse que tenga dicho carácter, por no estar en el supuesto relativo a que el ilegal emplazamiento le haya ocasionado un total desconocimiento que le impidió imponerse de los autos y defender sus intereses dentro del procedimiento infringiendo en su perjuicio la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí que si promueve el juicio de garantías en estas últimas circunstancias, se actualiza la causa de improcedencia establecida en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, por no haber agotado el principio de definitividad, pues previamente al ejercicio de la acción constitucional debió promover el incidente de nulidad de notificaciones a que se refieren los artículos 735, 752 y 762 a 765 de la Ley Federal del Trabajo.". Novena Época. Registro digital: 168011. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, enero de 2009, materia laboral, tesis 2a./J. 198/2008, página 698. Derivada de la Contradicción de tesis 169/2008-SS. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 26 de noviembre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

incorpore como parte formalmente, y por esa razón no puede considerarse que la quejosa ha comparecido al juicio y se ha integrado en él, porque el primer emplazamiento fue nulo.

62. Ni tampoco, sostuvo, puede considerarse que la quejosa tuvo conocimiento del juicio entablado en su contra y por esa razón se encontraba en aptitud de hacer valer su derecho de defensa dentro del procedimiento, porque la demandada no adquiere la carga procesal de comparecer al juicio con la simple interposición de la demanda civil, sino que corresponde al actor impulsar el procedimiento para lograr el emplazamiento y así sujetar al demandado a un término para que dé contestación a la demanda o en su defecto se le tenga por perdido su derecho a hacerlo y se le declare en rebeldía.

63. Resaltó que no debe soslayarse que mediante el emplazamiento se da conocer formalmente al demandado el juicio incoado en su contra y se le sujeta a un plazo para contestar la demanda, y ejercer sus defensas, por lo que si se alega que el emplazamiento fue ilegal, y no existe constancia alguna que demuestre que el quejoso tuvo conocimiento de la continuación del juicio o que compareció al mismo, sino hasta después que causó ejecutoria la sentencia, entonces el conocimiento previo al nuevo emplazamiento, no es útil para desvirtuar la calidad de tercero extraño al juicio por equiparación.

64. El Colegiado insistió que en el caso el incidente de nulidad de actuaciones tuvo como efecto declarar nulo todo lo actuado, por lo cual desconocer la invalidez del primer emplazamiento, implicaría que entonces ya no hay necesidad de realizar uno nuevo, porque podría aducirse que al interponerse el incidente de nulidad de actuaciones, entonces el demandado tiene pleno conocimiento del juicio incoado en su contra y de los elementos necesarios para su defensa. Pero, lo cierto es que la nulidad exige que se realice un nuevo emplazamiento para vincular al demandado al proceso.

65. De esta manera concluyó que es inadmisibles que el demandado pierda su carácter de tercero extraño a juicio por equiparación por el hecho de que haya promovido previamente un incidente de nulidad de emplazamiento, ya que se estaría imponiendo la carga procesal de velar por sus intereses sin tener la certeza que será emplazado, porque éste puede o no realizarse dependiendo de la voluntad del actor de continuar el juicio, por lo que en el caso concreto concluyó que el juicio de amparo indirecto es procedente, en términos del artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo abrogada.

66. Así, al levantar el sobreseimiento de la sentencia recurrida, analizó los conceptos de violación propuestos y otorgó el amparo para efectos de dejar sin efectos la diligencia de emplazamiento reclamada y las actuaciones subsecuentes a la misma.

67. De la ejecutoria anterior, emanó el criterio reflejado en la tesis XVIII.4o.1 C (10a.),²¹ de rubro y texto:

"TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN. NO PIERDE ESE CARÁCTER QUIEN PROMOVIÓ INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES CONTRA EL EMPLAZAMIENTO A JUICIO, SI ÉSTE RESULTÓ PROCEDENTE Y EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA LA FALTA O ILEGALIDAD DEL NUEVO EMPLAZAMIENTO PRACTICADO EN EL JUICIO. INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 39/2001 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).—El Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia P./J. 39/2001, de rubro: 'PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER QUIEN COMPARECIÓ AL PROCEDIMIENTO NATURAL, POR LO QUE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 114, FRACCIÓN V, APLICADA EN SENTIDO CONTRARIO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO HAYA SIDO PROMOVIDO DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA PROPIA LEY.', consideró que la sola circunstancia de que el afectado conozca de la existencia del juicio en el que funge como parte y comparezca a él, a pesar de no haber sido legalmente emplazado, desvirtúa su carácter de persona extraña al procedimiento, ya que en esas circunstancias está en posibilidad de defenderse dentro del contencioso; sin embargo, este tribunal considera que dicho criterio es inaplicable cuando el 'conocimiento' del juicio de origen, por parte del afectado, se verifica antes de que se realice la diligencia de emplazamiento que se reclama en el juicio de amparo indirecto, porque la parte demandada no adquiere la carga procesal de comparecer al juicio a defender sus intereses, con la simple interposición de la demanda civil, sino que corresponde al actor impulsar el procedimiento, para lograr el emplazamiento y así sujetar al demandado a un término, para que dé contestación a la demanda o, en su defecto, se le tenga por perdido su derecho a hacerlo y se le declare en rebeldía. Así, puede suceder que el demandado tenga conocimiento de que el actor ha interpuesto en su contra alguna demanda civil, pero es hasta después del emplazamiento que le corresponde a aquél hacer valer sus defensas, es decir, una vez que se integre la relación jurídica procesal; de ahí que ese 'conocimiento' no es apto para desvirtuar su carácter de tercero extraño a juicio por equiparación,

²¹ Décima Época. Registro digital: 2001047. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IX, Tomo 2, junio de 2012, materia común, página 920.

si con posterioridad al emplazamiento reclamado no existe constancia alguna que demuestre que el demandado se enteró de la continuación del juicio en su contra o que compareció a él. En el mismo orden de ideas, es inadmisibles que el quejoso demandado pierda su carácter de tercero extraño a juicio por equiparación, por el hecho de que haya promovido en el contencioso civil un incidente de nulidad de emplazamiento, que trajo como consecuencia la nulidad de dicha actuación y de las subsecuentes en el juicio, o sea, que haya tenido conocimiento del juicio antes del nuevo emplazamiento y comparecido a él para interponer el incidente mencionado, ya que, en esas circunstancias, aún puede suceder que el emplazamiento no ocurra o que se realice ilegalmente y que por ello el demandado permanezca ajeno a la controversia, lo que le da derecho a solicitar la protección constitucional contra tales actos en términos del artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo. Sostener lo contrario sería tanto como desconocer la necesidad de que una vez declarada la nulidad del primer emplazamiento, deba realizarse uno nuevo, ya que bajo esa lógica, podría aducirse que al haber interpuesto el incidente de nulidad de actuaciones, entonces el demandado tiene pleno conocimiento del juicio incoado en su contra y de los elementos necesarios para su defensa, pero el Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, exige, que vuelva a realizarse el emplazamiento debidamente, cuando el practicado hubiese resultado nulo. Además, es del interés propio del actor llevar a cabo el emplazamiento adecuadamente para vincular al demandado al proceso y que mediante éste se pueda, válidamente, obligarlo al pago de las prestaciones reclamadas, en tanto que al demandado en nada le beneficia ser emplazado a juicio, por lo que no puede atribuírsele la carga de comparecer a éste a hacer valer su derecho de defensa, sino hasta después de que se integre la relación jurídica procesal."

D. Sentencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 47/2012.²²

Antecedentes procesales

68. Una institución bancaria demandó vía ordinaria mercantil a dos personas físicas, en carácter de deudores. Del juicio conoció el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de la ciudad de Veracruz, Veracruz, quien lo radicó con el número ***** de su índice. Seguido el procedimiento en todas sus etapas se emitió sentencia condenatoria.

²² Información obtenida del cuaderno principal del amparo en revisión 47/2012, del índice Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.

69. **Primer juicio de amparo indirecto.** (Ley de Amparo abrogada) Por escrito presentado el once de marzo de dos mil tres, una de las personas demandadas promovió juicio de amparo alegando la falta e ilegal emplazamiento a juicio ordinario mercantil.

70. Del juicio de amparo conoció la Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, quien lo registró con el número *****, y mediante sentencia de veintidós de mayo de dos mil tres, emitió sentencia en el sentido que el emplazamiento a esa demandada cumplió con las formalidades de ley.

71. Posteriormente, el codemandado interpuso juicio de amparo indirecto, en contra del emplazamiento y juicio ordinario mercantil, y de éste conoció el mismo Juzgado Primero de Distrito en el Estado, y lo registró con el número *****, y en sentencia de uno de octubre de dos mil siete, determinó conceder la protección federal, al considerar que el emplazamiento respecto del codemandado no cumplió con las formalidades de ley, en consecuencia dejó insubsistente todo lo actuado en el juicio ordinario mercantil *****, y ordenó se realizara nuevo emplazamiento a todos los demandados.

72. Posteriormente, en acatamiento a dicho fallo federal, el Juez de instancia por auto de cinco de marzo de dos mil ocho, dejó insubsistente todo lo actuado, incluido los emplazamientos y ordenó se volvieran a analizar. Así, seguidas todas las etapas del juicio ordinario mercantil, dictó nuevamente sentencia condenatoria que tuvo como procedente y fundada la acción de la institución bancaria.

73. **Segundo juicio de amparo.** Por escrito presentado, el trece de septiembre de dos mil once, una de las personas demandadas interpuso juicio de amparo indirecto, en contra del ilegal emplazamiento al juicio ordinario mercantil referido. Del amparo conoció el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, quien lo radicó con el número ***** y el dos de enero de dos mil doce, celebró audiencia y dictó sentencia en la que sobreseyó el juicio de amparo, al considerar actualizada la causal de improcedencia en términos de la fracción XII del numeral 73, en relación con el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, porque la quejosa no tiene carácter de tercero extraño a juicio y consintió el acto reclamado, especialmente, porque se corroboró que mediante el antecedente del juicio de amparo *****, la quejosa tenía conocimiento del juicio que ahora pretende se le llame.

74. Inconforme con ello, la quejosa interpuso recurso de revisión del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito,

y en sesión del día diecisiete de mayo de dos mil doce, por mayoría de sus integrantes,²³ calificaron de fundados los agravios propuestos para revocar el sobreseimiento del juicio de amparo, decretado por la Juez de Distrito, básicamente, por considerar que sí ostentaba carácter de tercero extraño al juicio la quejosa, porque debido al juicio de amparo del otro codemandado en el juicio mercantil, se dejó insubsistente el emplazamiento de la quejosa y por tanto no se había conformado la relación procesal. Ya en el estudio de los conceptos de violación a éstos se calificaron de infundados y, por ende, se negó el amparo.

Argumentación de la sentencia

75. El Colegiado del conocimiento determinó revocar el sobreseimiento y conceder el amparo, porque si bien la quejosa tuvo conocimiento del juicio ordinario, desde el once de marzo de dos mil tres, tal fecha no puede tenerse de sustento para corroborar la oportunidad del juicio de amparo, porque se desprende que respecto del diverso amparo ***** del índice del mismo juzgador federal, se dejó insubsistente la diligencia de emplazamiento de marzo de dos mil tres y, por ende, ya no puede tomarse la fecha de promoción del primer amparo ***** de la quejosa para el conocimiento del acto reclamado.

76. Entonces, debe concluirse que la quejosa sí se ostenta como tercero extraño al juicio por equiparación, pues indudablemente no tiene conocimiento de la existencia del juicio del que proviene el acto combatido, al haber quedado sin efectos la diligencia de emplazamiento, y en referencia a un criterio jurisprudencial de la Tercera Sala consideró que el emplazamiento a juicio resulta el requisito procesal de mayor importancia pues a partir de allí se edifica el respeto a la garantía de audiencia, por lo que cuando se condene el amparo por violaciones en el emplazamiento, se decreta la reposición de todo el juicio, partiendo de la anulación del emplazamiento, y como es obligación de la parte actora de impulsar el procedimiento, es elemental que ésta solicite el llamamiento, al juicio con estricto apego a la legalidad.

77. De ahí que, el nuevo emplazamiento puede ser objeto de diverso juicio de amparo sin que sea obstáculo que la quejosa ya hubiese conocido del juicio natural, pues al ser el emplazamiento inválido se origina la inexistencia

²³ El voto disidente, señala su desacuerdo al estimar que la quejosa sí había perdido el carácter de tercero extraño al juicio, al haber interpuesto un primer juicio de amparo.

del juicio natural, y ahora la quejosa no puede tener conocimiento de algo que dejó de existir, pues aunque se pudiera decir que formalmente se le está emplazando, al mismo juicio, lo cierto es que materialmente dicho juicio dejó de existir y se le emplaza a uno totalmente nuevo.

78. Además, estimó que no se puede caer en el extremo de obligar al quejoso a mantenerse atento a la prosecución del juicio viciado, porque éste primeramente dejó de existir, y en segundo término se rompería la razonabilidad de la norma que obliga a las partes a vigilar los procedimientos, pues ésta opera cuando se respeten los tiempos promedios y formalidades esenciales, por lo que cuando el vínculo jurídico se ve debilitado por la ilegalidad de los actos, como el emplazamiento, es deber del órgano jurisdiccional de refrendar la relación de las partes al litigio, lo cual incluso dijo lo prevé la legislación local.

79. Igualmente, conforme la tesis P./J. 1/2012, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. SU FALTA O ILEGALIDAD ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO A PERSONA EXTRAÑA TUVO CONOCIMIENTO DEL JUICIO RESPECTIVO DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA, AUN CUANDO PUEDA IMPUGNARLA OPORTUNAMENTE MEDIANTE UN RECURSO ORDINARIO EN EL QUE PUEDA HACER VALER AQUELLA VIOLACIÓN PROCESAL".²⁴ Estimó

²⁴ "EMPLAZAMIENTO. SU FALTA O ILEGALIDAD ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO A PERSONA EXTRAÑA TUVO CONOCIMIENTO DEL JUICIO RESPECTIVO DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA, AUN CUANDO PUEDA IMPUGNARLA OPORTUNAMENTE MEDIANTE UN RECURSO ORDINARIO EN EL QUE PUEDA HACER VALER AQUELLA VIOLACIÓN PROCESAL.—Conforme al criterio del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia P./J. 18/94, de rubro: 'EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN EL. SON RECLAMABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN.' es factible promover juicio de amparo indirecto por quien, siendo parte material en un juicio, se duela de la falta de emplazamiento o de las irregularidades suscitadas en él, considerando que en aras de permitir la adecuada tutela de su derecho de audiencia, en ese supuesto se ostenta como un tercero extraño a juicio que, por equiparación, debe regirse por las reglas procesales aplicables a la persona extraña a juicio, entre las que se encuentra la posibilidad de acudir al juicio de amparo sin necesidad de agotar los recursos ordinarios, lo que deriva de la interpretación sistemática de los incisos a), b) y c) de la fracción III del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la de promoverlo en la vía indirecta para impugnar la constitucionalidad del juicio respectivo, con el objeto de ofrecer las pruebas para acreditar los referidos vicios procesales, lo que no podría realizar en la vía directa ante la limitación probatoria establecida en los artículos 78 y 190 de la Ley de Amparo. En ese tenor, ante la ausencia de regulación sobre la procedencia del amparo indirecto promovido por

que no es razonable señalar que el conocimiento del procedimiento declarado nulo, acarrea la imposibilidad al quejoso de combatir el nuevo emplazamiento, porque atendiendo a la naturaleza del juicio de amparo y al principio pro persona reconocido en el artículo 1o. constitucional, existen mayores beneficios para quienes promueven el juicio de amparo ostentándose como terceros extraños. Además, ya causando ejecutoria la resolución reclamada no hay recurso que la pueda revocar, porque el Juez no puede revocar sus propias consideraciones.

80. También estimó, que la tesis P./J. 39/2001, de rubro: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER QUIEN COMPARECIÓ AL PROCEDIMIENTO NATURAL, POR LO QUE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 114, FRACCIÓN V, APLICADA EN SENTIDO CONTRARIO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO HAYA SIDO PROMOVIDO DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA PROPIA LEY.". Que la misma no resultaba aplicable, porque parte del supuesto que el quejoso haya comparecido al juicio natural, lo que no aconteció en el caso concreto porque la quejosa no compareció al juicio.

quien se ostenta como tercero extraño, cuando tuvo conocimiento del juicio respectivo con motivo del dictado de la sentencia de primera instancia y aún se encuentre en tiempo para interponer el recurso ordinario, generalmente el de apelación, en el cual pudiera hacer valer vicios procesales, atendiendo a la naturaleza de las normas rectoras del juicio de amparo y al principio pro persona establecido en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se concluye que dicha circunstancia no permite desconocer los beneficios procesales que dispensa la regulación del juicio constitucional a quienes se ostentan como terceros extraños, pues aun cuando en el recurso ordinario puedan controvertir la falta o la deficiencia del emplazamiento, las posibilidades de ejercer por esa vía la defensa de su derecho constitucional estarán sujetas a diversas particularidades sobre el plazo para interponer el recurso, el tipo de pruebas y los hechos materia de probanza; sin menoscabo de que si ante la referida opción el justiciable acude al medio ordinario de defensa para controvertir los vicios en comento, posteriormente ya no podrá ostentarse como un tercero extraño a juicio equiparado a persona extraña, por lo que contra la sentencia dictada en el recurso ordinario respectivo podrá, en su caso, promover demanda de amparo directo en la cual, conforme a la fracción I del artículo 159 de la Ley de la materia, haga valer como violación procesal los vicios mencionados, lo cual lleva a interrumpir parcialmente, en la medida en que sostienen un criterio contrario al precisado, las tesis jurisprudenciales 3a./J. 17/92, 3a./J. 18/92 y 3a./J. 19/92, de la entonces Tercera Sala de este Alto Tribunal.". Décima Época. Registro digital: 2000348. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, materia común, tesis P./J. 1/2012 (10a.), página 5. Contradicción de tesis 259/2009. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de octubre de 2011. Unanimidad de once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Olga María Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López y Rafael Coello Cetina.

81. Además, señaló que no se puede imponer a las partes de un juicio la obligación procesal de cuidar el litigio indeterminadamente, pues dicho deber sólo puede subsistir en la medida que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, por tanto si el juicio es declarado nulo por una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, no se puede obligar a las partes mantenerse atentos al juicio inexistente, porque es obligación de la autoridad volver a revivir el vínculo jurídico notificando nuevamente.

82. Bajo esas razones, concluyó que no se actualiza la causa de improcedencia y por ello revocó el sobreseimiento y analizó los argumentos vertidos en conceptos de violación de la demanda de amparo, mismos que concluyó como infundados al corroborar la legalidad del emplazamiento reclamado y con ello negó el amparo.

83. De la ejecutoria anterior se emitió el criterio reflejado en la tesis aislada VII.2o.C.2 K (10a.),²⁵ de rubro y texto:

"REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. ES PROCEDENTE EL AMPARO INSTADO CONTRA EL NUEVO EMPLAZAMIENTO ORDENADO.—Cuando el quejoso no fue emplazado a juicio o fue citado en forma distinta a la prevenida por la ley, ocasionándole el desconocimiento total del controvertido, se equipara a un tercer extraño a juicio. En esa hipótesis, el amparo se concede para el efecto de reponer el procedimiento viciado, nulificando el ilegal emplazamiento. Ahora bien, si en virtud de haber dejado sin efectos el emplazamiento se ordena practicarse nuevamente al demandado, este acto puede ser impugnado mediante juicio de amparo indirecto, pues si esta nueva citación a juicio se realiza en forma distinta a la establecida en la ley, provoca que el gobernado se coloque en una situación de indefensión similar al tercer extraño por equiparación, pues el propósito esencial de la reposición del procedimiento es dar oportunidad a la parte no emplazada de apersonarse al controvertido y quedar así en aptitud legal de ejercer todos sus derechos procesales. No es obstáculo a lo anterior, estimar que desde la concesión del primer amparo —por el cual se ordenó reponer el procedimiento— el quejoso ya es conocedor del juicio seguido en su contra, pues si se toma como base que el emplazamiento a juicio figura como cimiento para la práctica de las subsecuentes actuaciones, y de la cual nace una relación de dependencia entre éstas y aquél, se tiene que

²⁵ Décima Época. Registro digital: 2002037. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Tomo 4, octubre de 2012, materia común, tesis VII.2o.C.2 K (10a.), página 2782.

ante la declaración de invalidez de esa diligencia, automáticamente se declara la invalidez de todo el procedimiento, esto es, la anulación del emplazamiento trae consigo la inexistencia del juicio. En ese contexto, el quejoso no puede tener conocimiento de algo que dejó de existir, pues aunque se pudiera decir que formalmente se le está emplazando al mismo juicio, lo cierto es que materialmente dicho juicio ya no existe (al ser anulado) y, por tanto, se le está emplazando a un juicio totalmente nuevo.

"Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.

"Amparo en revisión 47/2012. 17 de mayo de 2012. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Relator de la mayoría: José Manuel de Alba de Alba. Secretaria: María Concepción Morán Herrera.

"Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 165/2015, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

E. Sentencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 170/2013.²⁶

Antecedentes procesales

84. Un trabajador promovió demanda laboral en contra de quien resultara propietario o responsable de una determinada negociación fuente de trabajo. Del procedimiento laboral conoció la Quinta Junta Especial de Conciliación y Arbitraje, quien registró el juicio con el número ******, y ordenó correr traslado al representante de la negociación demandada.

85. **Incidente de nulidad de notificaciones.** Una vez realizada la diligencia, la representante legal de la fuente de trabajo demandada, el siete de enero de dos mil siete, interpuso incidente de nulidad de las notificaciones contra las que según fue la demandada emplazada al juicio laboral.

86. El representante de la fuente de trabajo acudió a la audiencia incidental el treinta de marzo de dos mil nueve. Y, en interlocutoria del veintidós de mayo de dos mil nueve, la Junta responsable declaró procedente el incidente

²⁶ Información obtenida del cuaderno principal del amparo en revisión 170/2013, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

de nulidad de notificaciones y ordenó dejar insubsistente todo lo actuado en el juicio laboral, y así ordenó al actuario de su adscripción notificar personalmente a las partes del juicio. La notificación a la fuente de trabajo se realizó, el veintiuno de septiembre de dos mil nueve, previos citatorios. Seguido el juicio laboral en sus etapas se dictó laudo, el diez de enero de dos mil doce, en el que se condenó a la fuente de trabajo a pagar las prestaciones reclamadas.

87. **Juicio de amparo indirecto.** (Ley de Amparo abrogada). Mediante escrito presentado, el veintiocho de febrero de dos mil doce, la negociación demandada por medio de su representante legal, interpuso demanda de amparo en contra del ilegal emplazamiento al juicio laboral ******, y todas sus consecuencias.

88. La demanda de amparo fue remitida por la Junta responsable, al Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, quien se declaró incompetente y remitió al Juzgado de Distrito en Materia Administrativa y del Trabajo en Turno. Así, conoció de la demanda el Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien lo registró con el número de amparo ******, y seguido el proceso de amparo, celebró audiencia, el ocho de abril de dos mil trece, y dictó sentencia el veinticuatro de abril del mismo mes y año en la que determinó sobreseer en el juicio de amparo.

89. Primer recurso de revisión. Inconforme con esa determinación la quejosa interpuso recurso de revisión, mismo que conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, y registró con el número 111/2013, y en sesión del once de julio de dos mil trece, se revocó la resolución recurrida y se ordenó reponer el procedimiento de amparo.

90. En consecuencia, el Juez de Distrito, dictó nueva sentencia, el cinco de septiembre de dos mil trece, en la que determinó sobreseer en el juicio de amparo, al verificar que se actualiza otra causa de improcedencia, la prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el diverso 114, fracción V, ambas de la Ley de Amparo abrogada, porque la quejosa no tiene carácter de tercero extraño a juicio.

91. Segundo recurso de revisión. Nuevamente, la quejosa interpuso recurso de revisión, mismo que fue del conocimiento del Tribunal Colegiado mencionado, quien lo registró con el número 170/2013, y en sesión del treinta y uno de enero de dos mil catorce, determinó por mayoría de votos de sus

integrantes;²⁷ revocar el sobreseimiento de la sentencia recurrida y en un análisis de los conceptos de violación formulados, conceder el amparo ante la ilegalidad del emplazamiento al juicio laboral. Ésta es la ejecutoria que contiene en la presente contradicción.

Argumentación de la sentencia

92. El Colegiado del conocimiento revocó el sobreseimiento del juicio de amparo, al razonar que si bien la quejosa hizo valer el incidente de nulidad de actuaciones en el juicio laboral contra el primer emplazamiento que se le practicó al procedimiento laboral de origen, no se perdió el carácter de tercero extraño a juicio, ya que con posterioridad a la audiencia incidental no tuvo intervención en el procedimiento laboral, ni consta comparecencia, por lo que resulta errónea la conclusión del Juez de Distrito.

93. Porque si de las constancias y antecedentes se desprende que la Junta declaró procedente y fundado el incidente de nulidad de notificaciones y en consecuencia ordenó emplazar de nueva cuenta a la negociación demandada, es inconcuso que la participación de la quejosa en el incidente de nulidad, no resulta suficiente para estimar que tuviera conocimiento de forma oportuna, ni que estuviera en aptitud de hacer valer los medios de defensa correspondientes.

94. Por tanto, el Colegiado concluyó que la quejosa sí tiene el carácter de tercero extraño a juicio por equiparación, y sustentó su apreciación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 198/2008, de rubro: "TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. CARECE DE ESTE CARÁCTER EL QUEJOSO QUE SE OSTENTE SABEDOR DEL PROCEDIMIENTO LABORAL SEGUIDO EN SU CONTRA EN CUALQUIERA DE SUS ETAPAS HASTA ANTES DE LA EMISIÓN DEL LAUDO, POR ESTAR EN CONDICIONES DE IMPONERSE DE LOS AUTOS Y DEFENDER SUS INTERESES."

95. Así, al no advertir la configuración de otra causal de improcedencia, levantó el sobreseimiento decretado, y en estudio a los conceptos de violación planteados en el amparo determinó que resultaron fundados, porque se corroboraron los vicios del emplazamiento al juicio natural, y en consecuencia otorgó el amparo a fin de que la responsable deje insubsistente el emplazamiento y reponga todo lo actuado.

²⁷ El voto disidente se emite con motivo de desacuerdo en considerar que la quejosa tiene carácter de tercero extraño a juicio, porque de los antecedentes se verifica que sí tenía conocimiento de los datos del juicio y tuvo la oportunidad de acudir a éste.

96. Ejecutoria de la que emanó la tesis III.3o.T.14 K (10a.)²⁸ de rubro y texto:

"TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN. CONSERVA TAL CARÁCTER EL DEMANDADO QUE COMPARECIÓ AL JUICIO DE ORIGEN ÚNICAMENTE PARA INTERPONER INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA EL PRIMER EMPLAZAMIENTO Y ÉSTE SE DECLARÓ PROCEDENTE. Si en el juicio de amparo indirecto se reclama el indebido emplazamiento practicado como consecuencia de que se declaró procedente un incidente de nulidad contra un primer emplazamiento y se demuestra que la parte quejosa, por conducto de sus apoderados compareció al procedimiento laboral de origen, únicamente con la finalidad de interponer el incidente de nulidad contra las actuaciones mediante las cuales fue emplazada en primera ocasión, así como intervenir durante la audiencia incidental respectiva; resulta inconcusos que la intervención de la solicitante del amparo durante la sustanciación y resolución del incidente relativo, no resulta suficiente para estimar que por esa primera comparecencia perdiera su calidad de persona extraña por equiparación y no pudiera reclamar el emplazamiento practicado por segunda ocasión, porque su condición a partir del segundo llamamiento quedó en los mismos términos del primero que se declaró nulo; y, por ende, el juicio de amparo indirecto es procedente, siempre que se entere después de dictada la resolución o laudo que ponga fin al juicio."

V. Existencia de la contradicción

97. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, con base en el estudio de los precedentes recién detallados, en el caso se actualiza una contradicción de criterios entre los tribunales contendientes, respecto a si se pierde o no el carácter de tercero extraño, por equiparación para acudir al juicio de amparo indirecto, cuando se haya nulificado la primer acta de notificación o emplazamiento como consecuencia de su impugnación vía amparo indirecto o incidente de nulidad de actuaciones en el juicio de instancia, y conste que una vez repuesto el procedimiento del juicio respectivo nuevamente quien pretende el amparo no comparece a éste y alega vicios del emplazamiento.

98. Antes de explicar las razones para advertir dicha contradicción, como cuestión previa, es importante señalar que para determinar si existe la

²⁸ Décima Época. Registro digital: 2006383. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, Tomo III, mayo de 2014, materia común, página 2270.

contradicción de tesis planteada y, en su caso, resolver cuál es el criterio que debe prevalecer, no es necesario que todos los criterios se sostengan en tesis jurisprudenciales, esto porque el tribunal denunciante no reflejó su criterio en una tesis mientras los cuatro Colegiados denunciados reflejan sus posturas en tesis aisladas.

99. Además, cabe señalar que, se estima que por contradicción de "tesis" debe entenderse cualquier discrepancia en el criterio adoptado por órganos jurisdiccionales terminales a través de argumentaciones lógico-jurídicas que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que hayan o no emitido tesis. Sirve de apoyo para esta determinación la tesis P. L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.",²⁹ y la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."³⁰

100. Así, de acuerdo con lo resuelto por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, una nueva forma de aproximarse a los problemas que se plantean en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de **unificar criterios** y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por las Salas de esta Suprema Corte. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, se requiere determinar si existe una necesidad de unificación; es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo.

101. En otras palabras, para resolver si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen–, con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales. Si la finalidad de la contradicción de tesis es la

²⁹ Tesis aislada P. L/94, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, Tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

³⁰ Tesis jurisprudencial P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

unificación de criterios, y dado que el problema radica en los procesos de interpretación —no en los resultados— adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar: que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Las Salas contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de, un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos, se debe encontrar algún punto de toque; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

102. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia «P/J. 72/2010» del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de rubro y texto que a continuación se reproducen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan

criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."³¹

103. Expuesto lo anterior, esta Suprema Corte considera que en el caso concreto se advierte que por lo que hace al criterio sostenido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, no se cumplen las

³¹ Ídem.

condiciones para la existencia de la contradicción de tesis en tanto que si bien ejerció su arbitrio judicial para estimar si tiene o no el carácter de tercero extraño a juicio, el quejoso que acudió al amparo, su análisis partió de un supuesto fáctico diferente al que fue analizado por los otros Tribunales Colegiados contendientes.

104. En concreto, porque el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 185/2005, estudió si la parte demandada tenía el carácter de tercero extraño a juicio por equiparación o no, en virtud de haber conocido del procedimiento seguido en su contra desde el momento en que se le practicó un embargo precautorio antes de ser emplazada a juicio, esto es, no analizó el caso en que hubiese el quejoso impugnado un primer emplazamiento, a pesar que sostuvo expresamente que el criterio jurisprudencial P./J. 12/2000, que indica que si antes que se pronuncie sentencia definitiva en el juicio natural, el demandado se hace saber del procedimiento en su contra, ese conocimiento provoca que pierda el carácter de tercero extraño al juicio por equiparación y en consecuencia no puede impugnar vía de amparo indirecto la falta de emplazamiento su ilegalidad, porque su defensa la tiene que efectuar por medio de los recursos ordinarios, o bien el juicio de amparo directo; criterio que sólo es aplicable cuando el conocimiento del juicio natural ocurre después del llamamiento a juicio, por lo que si el conocimiento del juicio ocurrió antes del emplazamiento el demandado conserva su carácter de tercero extraño a juicio y puede comparecer al amparo indirecto a defender su garantía de audiencia, ya que el simple conocimiento del juicio no lo obliga a integrarse a la relación procesal, si aún no se le había emplazado.

105. En cambio, por lo que hace al resto de los Tribunales Colegiados, tal y como se advirtió se cumplieron a cabalidad las referidas condiciones para la existencia de la contradicción. En primer lugar, los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial para decidir, conforme la interpretación del inciso c), fracción III, y fracción VII del artículo 107 constitucional, si conserva el carácter de tercero extraño a juicio por equiparación el quejoso que acude al amparo indirecto a impugnar el emplazamiento de un juicio de instancia, el cual se realiza por segunda ocasión, como consecuencia de la impugnación que hizo el mismo quejoso de la primera actuación de emplazamiento a juicio.

106. En segundo lugar, en cuanto al *requisito material*, de un análisis de las diferentes ejecutorias remitidas a este Pleno de esta Suprema Corte de

Justicia de la Nación se considera que los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes abordaron una misma temática con tramos discrepantes de razonamientos jurídicos, sin ser óbice que unas ejecutorias contendientes se emitieron en juicios de amparo tramitados algunos conforme la Ley de Amparo vigente hasta el tres de abril de dos mil trece, porque dicha particularidad no incidió en la determinación de los criterios que ahora se contradicen.

107. Además, que los numerales que regulan la procedencia del amparo indirecto para el caso de tercero extraño a juicio en la ley abrogada y en la ley vigente, son similares en tanto de la comparativa de ambos textos no se desprende una pauta diversa para el entendimiento de cuándo se pierde el carácter de tercero extraño, máxime que el texto de la ley abrogada que ya no aparece en el texto de la ley vigente, en relación con la obligación de cumplir con el principio de definitividad antes de acudir al amparo indirecto, es un tema que se ha esclarecido en diversa jurisprudencia emitida por las Salas y el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,³² aunado

³² Ver jurisprudencias: número de registro digital: 2000348. De rubro: "EMPLAZAMIENTO. SU FALTA O ILEGALIDAD ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO A PERSONA EXTRAÑA TUVO CONOCIMIENTO DEL JUICIO RESPECTIVO DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA, AUN CUANDO PUEDA IMPUGNARLA OPORTUNAMENTE MEDIANTE UN RECURSO ORDINARIO EN EL QUE PUEDA HACER VALER AQUELLA VIOLACIÓN PROCESAL.". Localización: [J]; Décima Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 5, P./J. 1/2012 (10a.).

Número de registro digital: 2000428. De rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. EL TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN NO DEBE AGOTAR LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIENDO OBLIGATORIO PARA LOS TRIBUNALES DE AMPARO SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.". Localización: [J]; Décima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 170, 1a./J. 18/2011 (10a.).

Número de registro digital: 160179. De rubro: "TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. NO PIERDE ESTE CARÁCTER LA PERSONA A QUIEN NO SIENDO PARTE EN EL JUICIO DE ORIGEN, SE LE REQUIERE PARA QUE REALICE UNA CONDUCTA NECESARIA PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO, AL NO QUEDAR VINCULADA POR ESE SOLO HECHO Y, POR TANTO, NO ESTÁ OBLIGADA A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.". Localización [J]; Décima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 228, 1a./J. 124/2011 (9a.).

Número de registro digital: 2000293. De rubro: "TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN. CARECE DE ESE CARÁCTER QUIEN TUVO CONOCIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO NATURAL SEGUIDO EN SU CONTRA, ANTES DE LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA.". Localización: [J]; Décima Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, página 1627, 2a./J. 47/2011 (10a.).

Número de registro: 191503. De rubro: "RECURSOS ORDINARIOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATI-

que éste directamente no incide en el punto de contradicción que aquí se analiza, lo anterior como se observa en el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Amparo abrogada	Ley de Amparo vigente
<p>"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:</p> <p>"...</p> <p>"VI. <u>Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él,</u> cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería."</p>	<p>"Artículo 107. El amparo indirecto procede:</p> <p>"...</p> <p>"1. V. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas:"</p>

108. Además, lo relevante para este apartado es que este Tribunal Pleno considera existente un punto de divergencia que origina la necesidad de análisis de la contradicción interpretativa, porque de las ejecutorias en contienda se observa que el diferendo argumentativo radica en factores o elementos normativos desprendidos de la interpretación jurídica del propio texto constitucional –fracción III, inciso C), y fracción VII del artículo 107 de la Constitución Federal– así como del entendimiento a la evolución jurisprudencial que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado sobre la procedencia del amparo indirecto bajo ese supuesto, de acuerdo a las cuales al ser valorados por cada órgano federal para fijar el carácter del tercero extraño, al juicio de amparo por equiparación producen una contradicción elemental respecto a la procedencia del juicio de amparo indirecto bajo dicha figura.

109. En efecto, cabe recordar que por un lado, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, órgano colegiado denun-

VOS O DEL TRABAJO. EL TERCERO EXTRAÑO AL PROCEDIMIENTO DEL CUAL EMANA EL ACTO RECLAMADO, NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTARLOS PREVIAMENTE A LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS.". Localización: [J], Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, julio de 2000, página 106, 2a./J. 57/2000.

ciente, al fallar el amparo en revisión 19/2015, consideró que no se conserva el carácter de tercero extraño equiparado, cuando en el juicio de amparo se evidencia que el quejoso tuvo conocimiento del juicio natural, con motivo de una previa impugnación al emplazamiento del procedimiento, lo que demuestra que el quejoso tuvo la oportunidad de imponerse en autos y defenderse, sin obstar que el conocimiento hubiese sucedido antes del emplazamiento que ahora impugna en juicio de amparo, porque al impugnar en una primera ocasión, el llamamiento a juicio el quejoso tiene "conocimiento" del juicio y ello le otorga la aptitud de defenderse mediante los medios ordinarios de defensa, por ello no puede acudir al juicio de amparo por segunda ocasión con carácter de tercero extraño equiparado, y de ser así el juicio de amparo debe sobreseerse.

110. Para sustentar sus consideraciones, el Colegiado referido aludió a los criterios jurisprudenciales de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, reflejados en las tesis P./J. 39/2001, P./J. 40/2001, P./J. 1/2012 (10a.), 2a./J. 198/2008, en el sentido que este Alto Tribunal ya estableció que no puede tener el carácter de tercero extraño a juicio, quien comparece al procedimiento o tiene conocimiento del mismo antes de que sea ejecutoriada la sentencia respectiva, porque ello implica que el justiciable tiene al alcance los medios ordinarios para su defensa.

111. En una apreciación contraria se pronunció el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 350/2011 quien determinó que la jurisprudencia P./J. 39/2001, que considera que la sola circunstancia que el afectado conozca de la existencia del juicio en el que funge como parte y comparezca a él, a pesar de no haber sido legalmente emplazado a juicio, desvirtúa su carácter de persona extraña al procedimiento, ya que en esas circunstancias está en posibilidad de defenderse dentro del contencioso, no es aplicable cuando el conocimiento del juicio por parte del "afectado" se verifica antes de que se realice la diligencia de emplazamiento que se reclama en el juicio de amparo indirecto, porque la parte demandada no adquiere la carga procesal de comparecer al juicio a defender sus intereses, con la simple interposición de la demanda.

112. Esto es, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, razonó que toda vez que corresponde al actor de juicio contradictorio impulsar el procedimiento, para lograr el emplazamiento y así sujetar al demandado a un término para contestar la demanda o en su defecto pierda el derecho de hacerlo y se declare el juicio en rebeldía, es hasta después del emplazamiento que al quejoso le corresponde hacer sus defensas, por lo cual el conocimiento

del juicio anterior al emplazamiento no es apto para desvirtuar el carácter de tercero extraño a juicio por equiparación para la procedencia del amparo indirecto. E hizo énfasis que al demandado en nada le beneficia ser emplazado a juicio, por lo que no puede atribuírsele la carga de comparecer a éste a hacer valer su derecho de defensa, sino hasta después de que se integra la relación jurídica procesal.

113. Del mismo modo, lo consideró el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, quien al resolver el amparo en revisión 47/2012, determinó que toda vez que la reposición del procedimiento por vicios en el llamamiento a juicio tiene como propósito esencial dar la oportunidad a la parte no emplazada de apersonarse al procedimiento jurisdiccional y así tener la aptitud legal de ejercer sus derechos procesales y defensas; si en virtud de dejarse sin efectos un emplazamiento y se ordena practicarse el mismo nuevamente al demandado, es factible que dicho segundo emplazamiento se impugne mediante juicio de amparo indirecto, porque si la nueva citación también tiene vicios de ilegalidad, entonces el afectado nuevamente se coloca en situación de indefensión similar a la de tercero extraño por equiparación, sin que sea obstáculo el que el quejoso sea conocedor del juicio desde la primera impugnación al emplazamiento, porque con motivo de la reposición del juicio ese emplazamiento se nulificó y, por ende, el juicio es inexistente, lo que trae consigo que el quejoso no conozca del nuevo juicio instaurado en su contra.

114. Y, por su parte el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 170/2013 determinó que si en el juicio de amparo indirecto se reclama el indebido emplazamiento practicado como consecuencia de que se declaró procedente un incidente de nulidad contra un primer emplazamiento y se demuestra que la parte quejosa, por conducto de sus apoderados compareció al procedimiento de origen, únicamente con la finalidad de interponer el incidente de nulidad del emplazamiento realizado por primera ocasión, es inconcuso que el quejoso continúa conservando su carácter de tercero extraño al juicio por equiparación, porque su condición a partir del segundo emplazamiento quedó en los mismos términos del primer llamamiento a juicio que se declaró nulo, siempre que el conocimiento del juicio se produzca después de dictada la resolución que ponga fin al juicio.

115. De los criterios sintetizados, se aprecia que los Tribunales Colegiados en contienda analizaron una misma situación de hecho, en torno a los mismos elementos para considerar actualizada la figura de tercero extraño,

al juicio de amparo por equiparación, esto es, los cinco órganos federales, conocieron de un amparo en revisión que cuestionó las consideraciones del Juez de Distrito por las cuales sobreesayó en el juicio de amparo indirecto, al estimar que éste resultaba improcedente, porque no se trataba del supuesto de tercero extraño a juicio.

116. Así la problemática que se les planteó fue similar por que tuvieron que dilucidar el criterio jurídico respecto al caso cuando el quejoso conoce del juicio natural una vez que se dictó sentencia o laudo por la responsable, conserva su carácter de tercero extraño a juicio por equiparación para promover amparo indirecto, a pesar que de los antecedentes se desprenda que el justiciable conoció del juicio natural antes del llamamiento a juicio que combate en el juicio de amparo, esto es, todos los órganos jurisdiccionales que ahora contienden analizaron casos en los cuales los quejosos ya habían impugnado un primer emplazamiento ya sea por medio de la interposición de un juicio de amparo diverso o un incidente de nulidad de actuaciones ante la responsable.

117. Y luego éstos quejosos fueron nuevamente emplazados por efectos de la nulidad decretada del primer emplazamiento, pero no comparecieron al juicio ni conocieron de ésta, sino hasta dictada la sentencia o laudo en cuestión, y eso es lo que motivaba la interposición del juicio de amparo indirecto bajo la figura del tercero extraño a juicio por equiparación. Así se corrobora que los Colegiados contendientes sí analizaron una misma problemática jurídica, en relación a la procedencia del amparo en la vía indirecta bajo el supuesto de tercero extraño al juicio por equiparación, y que en su arbitrio jurídico emitieron interpretaciones diversas en torno a los elementos que deben considerarse para la actualización del supuesto de tercero extraño al juicio por equiparación.

118. De suerte que, con base en lo detallado anteriormente, este Tribunal Pleno considera que también se acredita el *tercer requisito* para que se actualice una contradicción de tesis, pues los argumentos en contradicción dan lugar a la formulación de un cuestionamiento genuino respecto a la manera de abordar los diferendos interpretativos, consistente en tener como **punto de contradicción** si: *pierde o conserva el carácter de tercero extraño a juicio por equiparación el quejoso que reclama la ilegalidad o inexistencia de un segundo emplazamiento, cuando el primero quedó insubsistente por haberlo impugnado con anterioridad en un diverso juicio de amparo o vía incidente de nulidad de actuaciones ante la responsable.*

119. Cabe señalar que no obsta a la existencia de la presente contradicción, el que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde la Octava Época haya emitido diversas tesis jurisprudenciales relativas a la actualización del supuesto del tercero extraño a juicio equiparado para la procedencia del amparo indirecto, así como la forma de impugnar el indebido llamamiento a un juicio, por medio de la vía indirecta, puesto que ninguno de los criterios jurisprudenciales emitidos hasta ahora esclarece por completo el punto concreto de contradicción que se planteó en el párrafo anterior, incluso se advierte como se adelantó, que la divergencia de criterios interpretativa, precisamente, se origina por un entendimiento diverso a los lineamientos jurisprudenciales establecidos por este Máximo Tribunal.

120. Ya que como se abordará en el estudio de fondo que se propone a continuación, hasta ahora este Máximo Tribunal sostiene que pierde el carácter de tercero extraño a juicio por equiparación el quejoso que tiene "conocimiento" del juicio instaurado en su contra antes del dictado de la sentencia o laudo; y, por otra parte, también se ha sostenido que conserva el carácter de tercero extraño a juicio por equiparación quien conoce del juicio después del dictado de la sentencia definitiva pero antes de que ésta sea ejecutoria, porque si bien puede hacer valer los medios ordinarios de defensa, la vía del juicio de amparo indirecto conforme la aplicación del principio pro persona reconocido en el artículo 1o. constitucional, resulta más conveniente para las defensas del justiciable que no fue llamado a juicio natural o lo fue indebidamente.

121. Pero ninguno de esos criterios interpretativos resuelve la pregunta de si conserva o no el carácter de tercero extraño a juicio, quien conoce del juicio natural antes del llamamiento a juicio, sin apersonarse a éste durante todo el procedimiento, pero que conoce una vez dictada la sentencia o laudo, del procedimiento y acude al amparo indirecto a defender sus intereses alegando el llamamiento ilegal; por lo cual, y atendiendo a que la vocación de la contradicción de tesis instaurada en la fracción XIII del artículo 107 constitucional, como medio para creación de criterios jurisprudenciales tiene por objeto terminar con la incertidumbre jurídica que genera la discrepancia de criterios interpretativos, es inconcuso que la presente contradicción es existente y viable para su estudio, máxime que cobra especial relevancia esclarecer todas las divergencias de criterio que ocurren en los órganos jurisdiccionales federales relativas a la procedencia del juicio de amparo indirecto, medio idóneo para la defensa del derecho de audiencia.

VI. Estudio de la contradicción

122. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, con base en el estudio de los precedentes recién detallados, en el caso existe una contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados sobre si se pierde o conserva el carácter de tercero extraño a juicio equiparado a persona extraña, el quejoso que reclama la ilegalidad o inexistencia de un segundo emplazamiento, cuando el primero quedó insubsistente por haberlo impugnado con anterioridad en un diverso juicio de amparo o vía incidente de nulidad de actuaciones ante la responsable.

123. Para resolver la contradicción, conviene referir brevemente a la evolución jurisprudencial que se ha suscitado respecto al supuesto de procedencia del amparo indirecto bajo la figura del tercero extraño al juicio, equiparado a persona extraña, análisis del que resalta la complejidad que ha implicado la interpretación de esta figura y las divergencias en la construcción de un criterio estable en tanto que las tesis emitidas son con motivo de la necesidad de resolver contradicciones entre los órganos federales, primordialmente debido a la variación de circunstancias en las que una persona con carácter de tercero extraño a juicio equiparado a persona extraña puede acudir al juicio de amparo para la defensa de sus derechos.

124. Primeramente es necesario referir a las tesis emitidas de la Quinta a la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, la mayoría de ellas pronunciadas por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las cuales podemos verificar que en éstas se definieron los conceptos de tercero extraño, tercero extraño equiparado a persona extraña y se dotó de sentido al supuesto de procedencia del amparo indirecto, conforme el inciso c) de la fracción III, en relación con la fracción VII del artículo 107 constitucional.

125. Es así que la entonces Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó reiteradamente que sólo puede considerarse extraño al juicio aquel que no ha sido emplazado ni se apersona en un procedimiento que afecte sus intereses, porque la consecuencia de semejante situación es la imposibilidad de ser oído en defensa, esto es, la figura de tercero extraño a juicio se construyó con un objetivo muy concreto que dota de sentido al juicio de amparo en la vía indirecta, consistente en la defensa del derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 de la Constitución Federal, que reconoce que a ninguna persona podrá privársele de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales competentes y previamente establecidos.

126. Por lo que, el juicio de amparo históricamente se ha erigido como el medio de defensa por excelencia del derecho fundamental de audiencia, mediante la vía indirecta porque resulta el medio de acceso a la justicia más apropiado para aquéllos gobernados cuyos derechos, posesiones o propiedades, han sido privados sin ser oídos en juicio, precisamente por ser terceros extraños al juicio.³³

127. Destaca también, de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que la construcción del concepto de tercero extraño a juicio fue definiéndose de forma coincidente a lo que la doctrina jurídica entiende como tercero en un juicio, de lo que se fijó que dicho carácter corresponde a la persona que no figure en el proceso, no obstante ésta recibe algún perjuicio o afectación a su esfera jurídica, debido a la afectación a sus intereses o derechos que son materia de la controversia, o porque el sujeto en sí, debió figurar en la relación sustancial y procesal del procedimiento, pero debido a defectos en el acto de vinculación procesal o a su omisión, no participó del procedimiento.

128. En efecto, la doctrina definió al tercero extraño como: aquella persona moral o física distinta de los sujetos de la controversia que en él se ventila, de lo que deriva que el concepto de tercero extraño es opuesto a la de parte procesal.³⁴ Definición de la que se coligió que existen dos elementos indispensables para corroborar el carácter de tercero extraño a juicio, el primero referido en la afectación directa a intereses, derechos, propiedades, etcétera

³³ Ver tesis de rubro: "TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL.— No habiendo sido parte en el juicio una persona, la sentencia lo afecta como a un tercero extraño al procedimiento, y lo procedente es reclamar esa condenación ante un Juez de Distrito, mediante amparo indirecto, pero no dentro del amparo directo que, a través de él, solicite una de las partes, ya que no compareciendo el tercero por su propio derecho en el juicio de garantías, no está legitimada su reclamación.". Quinta Época. Registro digital: 339379. Instancia: Tercera Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXXVIII, materia civil, página 385. Amparo directo 6776/55. 4 de junio de 1956. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Hilario Medina no votó por las razones que constan en el acta del día. Disidente: José Castro Estrada. Ponente: Gilberto Valenzuela.

Y tesis de rubro: "TERCERO NO LLAMADO NI OIDO EN JUICIO. EL LAUDO NO PUEDE PERJUDICARLE.—A un tercero extraño al juicio no puede perjudicarlo la resolución que dicte una Junta, a pesar de habersele notificado, y haber consentido dicha notificación, en consideración a que siendo un tercero extraño al juicio, no puede pretenderse imponerle una obligación derivada de un juicio en el que no ha sido parte ni llamado a él, para que le pare perjuicio la resolución, por lo cual, si no fue oído ni vencido en el mismo, se violaría la garantía del artículo 14 constitucional." Séptima Época. Registro digital: 244268. Instancia: Cuarta Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 45, Quinta Parte, materias laboral y común, página 53. Derivadas del Amparo directo 2458/72. 21 de septiembre de 1972. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

³⁴ Burgoa Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Vigésimo novena edición. Ed. Porrúa. México 1992, página 642.

que provoca la sustanciación de un procedimiento jurisdiccional en el que se fue ajeno; y el segundo que se constituye por la falta de comparecencia a dicho procedimiento y por la cual se perdió la oportunidad de oponer las defensas necesarias para la protección de los intereses particulares. Luego, se observa que este último elemento ha sido básico para distinguir la actualización del supuesto de procedencia del juicio de amparo indirecto, bajo la figura de tercero extraño al juicio.

129. Es así que, para el punto que nos atañe en la presente contradicción destaca que de la evolución jurisprudencial se desprende que desde la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación* se determinó como primera premisa para el entendimiento de la figura del tercero extraño al juicio que este carácter no lo puede ostentar quien haya comparecido al procedimiento judicial, al que se ostente ajeno, porque ello demuestra que la persona estuvo en aptitud de defender sus derechos e intereses antes de ser privado de éstos.³⁵

³⁵ Ver tesis: 3a./J. 19/92 "PERSONAS EXTRAÑAS AL JUICIO. QUIENES TIENEN ESE CARACTER, EN MATERIA CIVIL.—Tomando en cuenta que tercero extraño es aquel que no tiene ninguna intervención en el juicio del que emana el acto que le afecta, por no haber sido señalado como parte, es evidente que también debe considerarse como persona extraña a quien habiendo sido señalado como parte en el juicio, no es llamado al mismo o se le cita en forma contraria a la ley. Sin embargo, no puede tenerse con ese carácter a quien promueve el juicio de garantías por el simple hecho de ostentarse como tercero extraño, si de autos se desprende que el quejoso tuvo conocimiento de esa infracción antes de que se dictara sentencia en el juicio seguido en su contra o de que ésta causó ejecutoria, ya que en esas condiciones, como parte en el juicio puede impugnar la indicada violación procesal a través del incidente de nulidad de actuaciones, que puede hacerse valer antes de que se dicte la sentencia de primer grado, o en su defecto, de alegarla a través de los agravios que exprese en el recurso de apelación que interponga en contra de dicho fallo.". Octava Época. Registro digital: 206784. Instancia: Tercera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 58, octubre de 1992, materia común, página 17. Derivada de la contradicción de tesis 6/92. Entre la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con la sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo Circuito, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil de dicho Circuito, Primer Tribunal Colegiado (entonces único) del Sexto Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 21 de septiembre de 1992. Cinco votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera. Nota: Este criterio fue parcialmente interrumpido por la tesis P./J. 1/2012 (10a.), de rubro: "EMPLAZAMIENTO. SU FALTA O ILEGALIDAD ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO A PERSONA EXTRAÑA TUVO CONOCIMIENTO DEL JUICIO RESPECTIVO DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA, AUN CUANDO PUEDA IMPUGNARLA OPORTUNAMENTE MEDIANTE UN RECURSO ORDINARIO EN EL QUE PUEDA HACER VALER AQUELLA VIOLACIÓN PROCESAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 5.

También ver: criterios sostenidos en las diversas 3a./J. 17/92, 3a./J. 18/92 y 3a./J. 19/92, de rubros: "EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. CASOS EN LOS QUE ÚNICAMENTE ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.", "EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD

130. Posteriormente, la evolución jurisprudencial puso énfasis en que la razonabilidad de la figura del tercero extraño a juicio para la procedencia en la vía indirecta del amparo, encuentra su razonabilidad también en excepción al principio de definitividad del juicio de amparo de acuerdo al artículo 107 constitucional,³⁶ esto es, cuando el amparo se pide precisamente, porque el quejoso no ha sido oído en juicio por falta de emplazamiento legal, por lo que no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios, que no se hicieron valer, porque precisamente el alegato relativo a que el quejoso no ha sido llamado a juicio, hace patente que éste no estaba en posibilidad de agotar los recursos ordinarios de defensa y de ahí la justificación que entonces no se le obligue a agotarlos antes de acudir al amparo, porque precisamente es esa situación que constituye la excepción al principio de definitividad del juicio constitucional.

131. Así también, de la creación jurisprudencial de la Octava Época se tiene que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, define que el concepto de la persona extraña propiamente dicha, esto es en *stricto sensu*, es de aquella persona opuesta a la parte procesal tal como lo define la doctrina, porque no es ni parte demandada ni actor en el proceso; pero que para efec-

DEL, EN MATERIA CIVIL. DEBE RECLAMARSE A TRAVÉS DEL AMPARO DIRECTO SI SE TIENE CONOCIMIENTO DE ÉL ANTES DE QUE SE DECLARE EJECUTORIADA LA SENTENCIA.", y "PERSONAS EXTRAÑAS AL JUICIO. QUIÉNES TIENEN ESE CARÁCTER, EN MATERIA CIVIL.", que derivaron de la contradicción de tesis 6/92 y que aparecen publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 58, Octava Época, octubre de 1992, páginas 15, 16 y 17, respectivamente.

³⁶ Tesis 3a./J. 44/90 "AMPARO. PROCEDE EL JUICIO PROMOVIDO POR UNA PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO NATURAL, SIN NECESIDAD DE AGOTAR RECURSOS ORDINARIOS.—Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimiento a que son ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo, en virtud de que el artículo 107, fracción III, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sujeta al tercero extraño al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, lo que sí hace con las partes del juicio en que se producen los actos reclamados, como lo disponen los incisos a) y b) de la fracción y precepto constitucional citados. El artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, no debe interpretarse como una limitación para el tercero extraño, sino como una posibilidad adicional de que, ante una determinación judicial dictada en un procedimiento en que es tercero, pueda interponer los recursos ordinarios o medios legales de defensa, si ello conviene a sus intereses y resulta, a su juicio, mejor medio para obtener respeto a sus derechos, caso en el cual dispondrá de la acción constitucional contra la resolución que se dicte en el recurso ordinario o medio de defensa intentado, y ello sin perjuicio de su derecho de acudir directamente al juicio de garantías, interpretación que es congruente con el espíritu y texto del artículo 107 constitucional.". Octava Época. Registro digital: 207117. Instancia: Tercera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VI, Primera Parte, julio-diciembre de 1990, materia común, página 188. Derivada de la contradicción de tesis 14/90. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito. 5 de noviembre de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Antonio Llanos Duarte. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

tos del juicio de amparo existe la figura y concepto tercero extraño al juicio equiparado a persona extraña que viene a ser el sujeto que, formando parte de la controversia, por ser siempre el demandado, no fue llamado a juicio al no haber sido legalmente emplazado para contestar la demanda y, por tal motivo no se apersonó de modo alguno al mismo.³⁷

132. Por ende, la jurisprudencia distinguió dos supuestos de persona extraña al juicio, la persona extraña *stricto sensu*, y el tercero equiparado a persona extraña. Es en este último en el que centra la figura de análisis de la presente contradicción de tesis, y el cual dada la diversidad de mecánicas en que puede configurarse sugiere mayores complejidades para entender su actualización como supuesto de procedencia del amparo indirecto, porque es posible que la figura se actualice bajo circunstancias diversas dependiendo del momento al cual el justiciable se ostente en el juicio de amparo con dicho carácter a efecto de defender sus intereses. Por tanto, para verificar la actualización del tercero extraño equiparado a persona extraña la evolución jurisprudencial observó la etapa en la que se encuentra el juicio natural, porque dependiendo de ello puede ser evidente la pérdida del carácter de esa figura como se verá a continuación.

133. En efecto, este Tribunal Pleno, advierte que de las jurisprudencias emitidas sobre la figura del tercero extraño al juicio equiparado por persona extraña, se distingue que para la actualización de esta hipótesis, existe un **primer caso**, que ocurre cuando la falta de emplazamiento hace que el demandado no conoce de ninguna forma que existe un juicio en su contra, enterándose del mismo cuando ya existe sentencia definitiva o laudo, y ya no tiene oportunidad de oponer defensa alguna por medio de los recursos ordinarios de defensa. Caso en el que el alegado, de vulneración al artículo 14 constitucional es evidente, porque no se conoce el juicio instaurado en contra sino hasta que su resultado provoca afectación a derechos, por lo que allí no existe dificultad interpretativa para coincidir en que el quejoso tiene y conserva el carácter de

³⁷ Ver tesis P./J. 7/98. "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, CONCEPTO DE.—Para los efectos del juicio de amparo, en los términos del artículo 114, fracción V, de la ley de la materia, persona extraña es, en principio, aquella que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio dentro del mismo o en la ejecución de las resoluciones, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa por desconocer las actuaciones relativas, quedando incluida en este concepto, asimismo, la parte que no fue emplazada o que fue emplazada incorrectamente.". Derivada de la contradicción de tesis 11/95. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito. 18 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Rosa Elena González Tirado. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 7/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

tercero extraño al juicio y en consecuencia el juicio de amparo indirecto es procedente sin necesidad de agotar los recursos ordinarios de defensa.

134. Un **segundo caso** de circunstancias, y por el cual se ha interpretado que no se actualiza la figura de tercero extraño al juicio equiparado a persona extraña sucede cuando a pesar de no haber sido emplazado, el afectado conoce de la existencia de juicio y comparece al mismo, antes de dictarse la sentencia o laudo; caso en el que la evolución jurisprudencial ha sido consistente con sostener el criterio jurídico interpretativo, que incluso perdura hasta la Décima Época, y al cual los tribunales contendientes encontraron un caso de excepción, que consiste en el entendimiento de que no obstante la falta de emplazamiento a juicio se pierde el carácter de tercero extraño a juicio equiparado cuando se comparece a juicio y aún no se ha dictado sentencia, porque se estima que el afectado tiene la aptitud de apersonarse a juicio y defender los intereses y derechos mediante los recursos ordinarios de defensa.³⁸

³⁸ Tesis P./J. 39/2001, de rubro y texto: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER QUIEN COMPARECIÓ AL PROCEDIMIENTO NATURAL, POR LO QUE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 114, FRACCIÓN V, APLICADA EN SENTIDO CONTRARIO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO HAYA SIDO PROMOVIDO DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA PROPIA LEY.—La sola circunstancia de que el afectado conozca de la existencia del juicio en el que funge como parte y comparezca al mismo, a pesar de no haber sido legalmente emplazado, desvirtúa su carácter de persona extraña al procedimiento, por lo que si promueve el juicio de amparo indirecto, ostentándose con tal carácter, el Juez de Distrito debe sobreseerlo con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, fundamentalmente porque el promovente ya no es persona extraña al juicio por haber comparecido al procedimiento ordinario, quedando en posibilidad de defenderse dentro del contencioso y, en su oportunidad, si es el caso, acudir al amparo directo, fundamentándose la improcedencia en los artículos 73, fracción XVIII y 114, fracción V, aplicada en sentido contrario, de la propia ley; sin que lo anterior implique que el promovente del amparo indirecto, por el hecho de ostentarse como tercero extraño, quede al margen del término previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, esto es, al plazo de quince días contados a partir del día siguiente al en que tenga conocimiento del juicio, bajo el argumento de que la falta o ilegalidad del emplazamiento sea una violación de gran magnitud, pues si bien la improcedencia por extemporaneidad o consentimiento tácito basado en los artículos 21 y 73, fracción XII, del propio ordenamiento, puede llegar a configurarse, tal circunstancia no se surte necesariamente porque puede suceder que el afectado por la falta de emplazamiento promueva el juicio de garantías antes de que transcurra el plazo referido y en tal supuesto no cabría sobreseer por inoportunidad de la demanda, ya que seguiría en pie la otra causal.". Novena Época. Registro digital: 189916. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, materia común, página 93. Contradicción de tesis 12/2000-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Civil del Sexto Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito y Segundo en Materia Civil del Séptimo Circuito. 27 de febrero de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de marzo en curso, aprobó, con el número 39/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de marzo de dos mil uno.

135. Un **tercer caso** de circunstancias para verificar la configuración del tercero extraño a juicio equiparado a persona extraña ocurre cuando el afectado, no notificado y que no comparece a juicio, dadas las circunstancias se corrobora que antes del dictado de la sentencia sí tiene conocimiento del procedimiento instaurado en su contra o se ostentó sabedor, lo que se corrobora ya sea por una notificación practicada de forma personal del mismo juicio o por otra circunstancia que fehacientemente así lo corrobore, con lo cual se ha interpretado que se pierde dicho carácter toda vez que el afectado tiene la aptitud y conocimiento suficiente esto es, los datos del juicio e identificación del órgano jurisdiccional ante el cual se tramite para apersonarse y defenderse mediante los recursos ordinarios de defensa, por lo que resulta inconcuso que se pierde el carácter de tercero extraño al juicio.³⁹

³⁹ Ver tesis 2a./J. 198/2008, de rubro y texto: "TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. CARECE DE ESE CARÁCTER EL QUEJOSO QUE SE OSTENTE SABEDOR DEL PROCEDIMIENTO LABORAL SEGUIDO EN SU CONTRA EN CUALQUIERA DE SUS ETAPAS HASTA ANTES DE LA EMISIÓN DEL LAUDO, POR ESTAR EN CONDICIONES DE IMPONERSE DE LOS AUTOS Y DEFENDER SUS INTERESES.—Si el quejoso en el juicio de garantías se ostenta como tercero extraño por equiparación pero cuando de autos se desprenda que por cualquier medio se hizo sabedor del procedimiento laboral incoado en su contra y aún no se ha dictado el laudo, no puede considerarse que tenga dicho carácter, por no estar en el supuesto relativo a que el ilegal emplazamiento le haya ocasionado un total desconocimiento que le impidió imponerse de los autos y defender sus intereses dentro del procedimiento infringiendo en su perjuicio la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí que si promueve el juicio de garantías en estas últimas circunstancias, se actualiza la causa de improcedencia establecida en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, por no haber agotado el principio de definitividad, pues previamente al ejercicio de la acción constitucional debió promover el incidente de nulidad de notificaciones a que se refieren los artículos 735, 752 y 762 a 765 de la Ley Federal del Trabajo.". Novena Época. Registro digital: 168011. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, enero de 2009, materia laboral, página 698. Derivada de la contradicción de tesis 169/2008-SS. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 26 de noviembre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis 2a./J. 47/2011 (10a.), de rubro y texto: "TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN. CARECE DE ESE CARÁCTER QUIEN TUVO CONOCIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO NATURAL SEGUIDO EN SU CONTRA, ANTES DE LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA.—Si el quejoso en el juicio de amparo se ostenta como tercero extraño al juicio por equiparación, pero de autos se advierte que tuvo conocimiento del procedimiento de origen seguido en su contra cuando aún no se había dictado la sentencia respectiva, el amparo en vía indirecta es improcedente porque ya no puede considerarse que se ubique en el supuesto relativo a que la falta de emplazamiento o su ilegalidad le haya ocasionado un total desconocimiento que le impidió imponerse de los autos y defender sus intereses dentro del procedimiento, infringiendo en su perjuicio la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese tenor, si aquél tuvo conocimiento del juicio natural y estuvo en posibilidad de agotar los recursos o medios ordinarios de defensa, no se actualiza el supuesto de procedencia del juicio de garantías establecido en el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo." Época: Décima Época.

136. Un **cuarto caso** de circunstancias, que puede distinguirse en la evolución jurisprudencial, y quizá uno de los más complejos debido a que para su entendimiento depende también de la regulación de los medios ordinarios de defensa del propio procedimiento o juicio, ocurre cuando el quejoso conoce de la existencia de un juicio seguido en su contra después del dictado de la sentencia, pero antes de que ésta sea ejecutoria, lo que implica, en el caso que la legislación procesal del juicio lo permita, que todavía hay posibilidad de agotar la apelación como recurso ordinario de defensa, pero precisamente por la sorpresa en el conocimiento del juicio, exista dificultad para el justiciable de accionar estos mecanismos ordinarios debido a los plazos, términos y requisitos que éstos establezcan para su procedencia, porque el juicio que afecta se conoce apenas dictada la sentencia.

137. Caso en el que inicialmente la jurisprudencia de este Alto Tribunal se decantó por considerar que al tener conocimiento del juicio no obstante haber superado la etapa de sentencia igualmente se perdía el carácter del tercero extraño al juicio; no obstante en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un análisis de conformidad con el principio pro persona reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Federal, consideró que no obstante se tuviera conocimiento del juicio instaurado en su contra, después de la sentencia y antes de que sea ejecutoria, lo más conveniente para la defensa de los derechos e intereses del afectado es la vía de amparo indirecto.

138. En efecto, al resolver la contradicción de tesis 259/2009, en sesión de once de octubre de dos mil once, el Tribunal Pleno por unanimidad de votos definió respecto al punto concreto de contradicción consistente de si en contra de la falta o ilegal emplazamiento de un juicio procede o no el juicio de amparo indirecto, cuando el demandado se ostenta como tercero extraño a juicio equiparado a persona extraña, al haber conocido de la existencia del juicio después de dictada la sentencia de primer grado, no obstante que todavía se encontraba dentro del plazo para promover el recurso ordinario en su contra y, mediante dicho medio de defensa es factible combatir el emplazamiento reclamado como violación procesal.

Registro digital: 2000293. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, materia común, página 1627. Derivada de la Contradicción de tesis 401/2011. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.

139. Al respecto, el Pleno de este Máximo Tribunal señaló que al ostentarse un justiciable como tercero extraño a juicio, solicitando en una demanda de amparo la tutela de su derecho de audiencia, se le debe equiparar a una persona extraña a juicio y, por ende, le resultan aplicables los beneficios procesales contemplados constitucional y legalmente para controvertir la falta de emplazamiento o las irregularidades en éste que le hayan impedido ejercer sus defensas, es decir, para que pueda acudir al amparo sin agotar los medios ordinarios de defensa y en la vía indirecta con el objeto de ofrecer las pruebas que le permitan acreditar lo conducente, por lo que aun cuando tenga conocimiento del juicio respectivo con motivo del dictado de la sentencia de primera instancia y se encuentre en tiempo para controvertirla, mediante el recurso ordinario que resulte procedente, en el cual, incluso, pueda hacer valer las referidas violaciones procesales, ello no dará lugar a desconocer la situación procesal que le dispensa la regulación del juicio protector de derechos humanos establecido en los artículos 103 y 107 constitucionales.

140. Lo anterior, en virtud que, aun cuando en un recurso ordinario se pueda controvertir la falta o las irregularidades del emplazamiento, lo cierto es que las posibilidades de ejercer por esa vía la defensa del respectivo derecho constitucional, estarán sujetas a diversas particularidades sobre el plazo para interponer el recurso, el tipo de pruebas y los hechos materia de probanza, por lo que la posibilidad de que el justiciable pueda ejercer sus defensas mediante el recurso ordinario, generalmente apelación, respecto de la trascendente violación a su derecho de audiencia que le impidió acudir a juicio, no puede constituirse válidamente, en un obstáculo para que opte por la promoción del juicio de amparo indirecto y obtenga los beneficios procesales que asisten al tercero extraño a juicio equiparado a persona extraña.

141. Además, si ante la referida opción el justiciable acude al medio ordinario de defensa para controvertir los vicios relativos a su emplazamiento, posteriormente, ya no podrá ostentarse como un tercero extraño a juicio equiparado a persona extraña, por lo que en contra de la sentencia dictada en el recurso ordinario respectivo podrá, en su caso, promover demanda de amparo directo en la cual, conforme a la fracción I del artículo 159 de la Ley de Amparo abrogada, o la fracción I del artículo 172 de la Ley de Amparo vigente, podrá impugnar como violación procesal los vicios relacionados con su emplazamiento a juicio y lo determinado, al respecto en la sentencia señalada como acto reclamado.

142. En merito de lo anterior, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte consideró necesario interrumpir parcialmente el contenido de diversas jurisprudencias entre las que destacó la tesis 3a./J. 18/92 de rubro: "EMPLAZA-

MIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. DEBE RECLAMARSE A TRAVÉS DEL AMPARO DIRECTO SI SE TIENE CONOCIMIENTO DE ÉL ANTES DE QUE SE DECLARE EJECUTORIADA LA SENTENCIA."; en la que sustancialmente se sostenía que el medio idóneo para impugnar la falta de emplazamiento o ilegalidad del mismo, cuando el promovente tiene conocimiento del juicio seguido en su contra antes de que se dicte sentencia **o ésta cause ejecutoria**, es el amparo directo, mas no el juicio de garantías en la vía indirecta.

143. Así de la contradicción de tesis 259/2009, se originó la tesis jurisprudencial P/J. 1/2012 (10a.)⁴⁰ la cual define la solución para el tercer caso de circunstancias que rodean la figura del tercero extraño al juicio por equiparación, misma que es del rubro y texto siguientes:

"EMPLAZAMIENTO. SU FALTA O ILEGALIDAD ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO A PERSONA EXTRAÑA TUVO CONOCIMIENTO DEL JUICIO RESPECTIVO DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA, AUN CUANDO PUEDA IMPUGNARLA OPORTUNAMENTE MEDIANTE UN RECURSO ORDINARIO EN EL QUE PUEDA HACER VALER AQUELLA VIOLACIÓN PROCESAL. —Conforme al criterio del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia P/J. 18/94, de rubro: 'EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN EL. SON RECLAMABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN.' es factible promover juicio de amparo indirecto por quien, siendo parte material en un juicio, se duela de la falta de emplazamiento o de las irregularidades suscitadas en él, considerando que en aras de permitir la adecuada tutela de su derecho de audiencia, en ese supuesto se ostenta como un tercero extraño a juicio que, por equiparación, debe regirse por las reglas procesales aplicables a la persona extraña a juicio, entre las que se encuentra la posibilidad de acudir al juicio de amparo sin necesidad de agotar los recursos ordinarios, lo que deriva de la interpretación sistemática de los incisos a), b) y c) de la fracción III del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la de promoverlo en la vía indirecta para impugnar la constitucionalidad del juicio respectivo, con el objeto de ofrecer las pruebas para acreditar los referidos vicios procesales, lo que no podría realizar en la vía directa ante la limitación probatoria establecida en los artículos 78

⁴⁰ Décima Época. Registro digital: 2000348. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, materia común, página 5.

y 190 de la Ley de Amparo. En ese tenor, ante la ausencia de regulación sobre la procedencia del amparo indirecto promovido por quien se ostenta como tercero extraño, cuando tuvo conocimiento del juicio respectivo con motivo del dictado de la sentencia de primera instancia y aún se encuentre en tiempo para interponer el recurso ordinario, generalmente el de apelación, en el cual pudiera hacer valer vicios procesales, atendiendo a la naturaleza de las normas rectoras del juicio de amparo y al principio pro persona establecido en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se concluye que dicha circunstancia no permite desconocer los beneficios procesales que dispensa la regulación del juicio constitucional a quienes se ostentan como terceros extraños, pues aun cuando en el recurso ordinario puedan controvertir la falta o la deficiencia del emplazamiento, las posibilidades de ejercer por esa vía la defensa de su derecho constitucional estarán sujetas a diversas particularidades sobre el plazo para interponer el recurso, el tipo de pruebas y los hechos materia de probanza; sin menoscabo de que si ante la referida opción el justiciable acude al medio ordinario de defensa para controvertir los vicios en comento, posteriormente ya no podrá ostentarse como un tercero extraño a juicio equiparado a persona extraña, por lo que contra la sentencia dictada en el recurso ordinario respectivo podrá, en su caso, promover demanda de amparo directo en la cual, conforme a la fracción I del artículo 159 de la Ley de la materia, haga valer como violación procesal los vicios mencionados, lo cual lleva a interrumpir parcialmente, en la medida en que sostienen un criterio contrario al precisado, las tesis jurisprudenciales 3a./J. 17/92, 3a./J. 18/92 y 3a./J. 19/92, de la entonces Tercera Sala de este Alto Tribunal.⁴¹

144. Resalta de la complejidad para establecer un criterio jurisprudencial interpretativo respecto del cuarto caso de circunstancias aquí distinguido

⁴¹ Derivado de la contradicción de tesis 259/2009. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de octubre de 2011. Unanimidad de once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Olga María Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López y Rafael Coello Cetina. El Tribunal Pleno el veintisiete de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de dos mil doce. Nota: La presente tesis interrumpe parcialmente los criterios sostenidos en las diversas 3a./J. 17/92, 3a./J. 18/92 y 3a./J. 19/92, de rubros: "EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. CASOS EN LOS QUE ÚNICAMENTE ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.", "EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. DEBE RECLAMARSE A TRAVÉS DEL AMPARO DIRECTO SI SE TIENE CONOCIMIENTO DE ÉL ANTES DE QUE SE DECLARE EJECUTORIADA LA SENTENCIA." y "PERSONAS EXTRAÑAS AL JUICIO. QUIÉNES TIENEN ESE CARÁCTER, EN MATERIA CIVIL.", que derivaron de la contradicción de tesis 6/92 y que aparecen publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 58, Octava Época, octubre de 1992, páginas 15, 16 y 17, respectivamente.

para la actualización de la figura del tercero extraño a juicio equiparado a persona extraña, en la necesidad que tuvo la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de modificar la tesis de jurisprudencia 1a./J. 9/2012 (10a.), de rubro: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESA CALIDAD EL QUEJOSO QUE CONOCE LA EXISTENCIA Y LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL JUICIO AL QUE PRETENDE SER LLAMADO, AUNQUE NO HAYA COMPARECIDO A AQUÉL (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 18/92)." derivada de la contradicción de tesis 379/2011, misma que fue modificada mediante la solicitud de modificación de jurisprudencia 4/2013, a solicitud del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

145. Modificación de jurisprudencia que fue resuelta por mayoría de tres votos de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de marzo de dos mil trece,⁴² y en la cual se concluyó que si bien las consideraciones sostenidas en la contradicción de tesis 379/2011 resuelta por la Primera Sala, no contradecían las sustentadas en la contradicción de tesis 259/2009 resuelta por el Tribunal Pleno, en tanto que los supuestos abordados en cada una de ellas son diversos, lo que confirma que en ellas no existe divergencia, de la lectura detenida de la jurisprudencia que se emitió con motivo de la contradicción de tesis de Primera Sala, se permitió advertir que en ella existe una afirmación que no se refleja en la ejecutoria que le dio origen y que sí contradice la jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno; afirmación se encuentra en la parte final de la jurisprudencia 1a./J. 9/2012, consistente en lo siguiente: "... *pues como la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en asuntos similares, basta que el promovente del amparo tenga conocimiento del juicio seguido en su contra antes de que se dicte sentencia o ésta cause ejecutoria para que pierda el carácter de extraño al juicio, en cuyo caso está en aptitud de integrarse a la relación procesal para hacer valer los recursos y medios de defensa ordinarios previstos en la ley para ejercer su garantía de audiencia.*"

146. Así se advirtió que, en esta parte, la jurisprudencia que fue modificada no sólo hacía alusión a los casos en que el quejoso tiene conocimiento del juicio al que se ostenta como tercero extraño equiparado antes de que se dicte la sentencia, sino que también se hizo referencia al caso en que el quejoso tiene conocimiento del juicio al que se ostenta como tercero extraño equiparado **antes de que cause ejecutoria la sentencia emitida en él**, hipó-

⁴² Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

tesis que no fue abordada en la contradicción resuelta por la Primera Sala y que sí contradice lo señalado por el Pleno de este Máximo Tribunal, pues de acuerdo el criterio emitido en dos mil doce, al que se ha referido, si el quejoso tiene conocimiento del juicio al que se ostenta como tercero extraño después de que se emita sentencia y **antes de que cause ejecutoria la sentencia**, puede acudir directamente al juicio de amparo indirecto, lo que no permitía la jurisprudencia de la Primera Sala, cuando en la hipótesis que se maneja en la jurisprudencia de esta Sala, afirmaba "antes de que se dicte sentencia **o ésta cause ejecutoria**".

147. Esa fue la razón por la cual, la Primera Sala determinó procedente, la solicitud de modificación de jurisprudencia a fin de cambiarla en el sentido de que basta que el promovente del amparo tenga conocimiento del juicio seguido en su contra antes de que se dicte sentencia para que pierda el carácter de tercero extraño a juicio, en cuyo caso, está en aptitud de integrarse a la relación procesal para hacer valer los recursos y medios de defensa ordinarios previstos en la ley para ejercer su garantía de audiencia. Por ende, para perder el carácter de tercero extraño a juicio equiparado a persona extranjera, se debe tener la certeza de que el quejoso a pesar de haber estado en posibilidad de acudir al juicio al que se ostenta como tal, no lo hizo.

148. Y fue que se corroboró que se perderá la calidad de tercero extraño equiparado, si durante el juicio, es decir después del emplazamiento, y antes de que se dicte sentencia se ordena una notificación personal al quejoso en su carácter de demandado, y ésta se realiza personalmente con él, pues en ese momento, el quejoso adquiere plena certeza de que existe un juicio instaurado en su contra, y a través de esa notificación adquiere conocimiento sobre el número de expediente y el juzgado en que se encuentra radicado, pues es evidente que ese conocimiento, le permite acudir al juzgado de referencia, imponerse de autos e integrarse a la relación procesal para defender sus derechos o hacer valer los recursos y medios de defensa ordinarios previstos en la ley para ejercer su garantía de audiencia.

149. Así, al ya no mencionar en la tesis de la Primera Sala, que se pierde el carácter también por tener conocimiento del juicio antes de que la sentencia cause ejecutoria, se dejó claramente abierta la posibilidad de que se conserve el carácter de tercero extraño al juicio equiparado en la etapa de sentencia y antes de la de ejecución, es decir cuando el quejoso conozca del juicio instaurado en su contra después de dictada la sentencia pero antes de que sea ejecutoria, se pueda acudir al juicio de amparo indirecto en términos de la tesis jurisprudencial P/J. 1/2012 (10a.), porque de acuerdo al criterio del Tribunal Pleno, ello resulta más conveniente para la defensa del derecho de

audiencia que se estima violentado con la falta de llamamiento. La tesis modificada de la Primera Sala, se refleja ahora en la tesis 1a./J. 67/2013 (10a.)⁴³ y quedó en los siguientes términos:

"PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESA CALIDAD EL QUEJOSO QUE CONOCE DE MANERA COMPLETA Y EXACTA LA EXISTENCIA DEL JUICIO AL QUE PRETENDE SER LLAMADO, AUNQUE NO HAYA COMPARECIDO A AQUÉL (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 18/92). Acorde con la jurisprudencia P./J. 39/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 93, con el rubro: 'PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER QUIEN COMPARECIÓ AL PROCEDIMIENTO NATURAL, POR LO QUE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 114, FRACCIÓN V, APLICADA EN SENTIDO CONTRARIO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO HAYA SIDO PROMOVIDO DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA PROPIA LEY.', la persona extraña a juicio por equiparación pierde ese carácter cuando, en su calidad de parte formal en el juicio del que reclama la omisión o ilegalidad del emplazamiento, comparece a dicho proceso judicial. Ahora bien, lo anterior no amplía el criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 3a./J. 18/92, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 58, octubre de 1992, página 16, de rubro: 'EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. DEBE RECLAMARSE A TRAVÉS DEL AMPARO DIRECTO SI SE TIENE CONOCIMIENTO

⁴³ Décima Época. Registro digital: 2004274. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, materia común, página 729. Solicitud de modificación de jurisprudencia 4/2013. Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 13 de marzo de 2013. Mayoría de tres votos. Sididente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez. Tesis de jurisprudencia 67/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha doce de junio de dos mil trece. Nota: La presente tesis deriva de la resolución dictada en la solicitud de modificación de jurisprudencia relativa al expediente 4/2013, en la cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos, determinó modificar el criterio contenido en la tesis 1a./J. 9/2012 (10a.), de rubro: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESA CALIDAD EL QUEJOSO QUE CONOCE LA EXISTENCIA Y LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL JUICIO AL QUE PRETENDE SER LLAMADO, AUNQUE NO HAYA COMPARECIDO A AQUÉL (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 18/92).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, Tomo 1, abril de 2012, página 681.

DE ÉL ANTES DE QUE SE DECLARE EJECUTORIADA LA SENTENCIA.', en la que se afirmó que basta el conocimiento de la existencia del juicio natural, aún no resuelto mediante sentencia definitiva, para que el quejoso que se ostenta como persona extraña por equiparación carezca de tal carácter. Ello es así, porque en la ejecutoria que dio origen al criterio primeramente citado, el Tribunal en Pleno examinó el caso específico en que el quejoso –demandado en el juicio de origen– alegó omisión o ilegalidad del emplazamiento y, no obstante ello, compareció al juicio, y la conclusión alcanzada fue que tal comparecencia impide otorgar al peticionario la calidad de extraño a juicio. De ahí que tal determinación no es extensiva a todos los casos, por lo que no es válido afirmar que el carácter de extraño a juicio alegado por la parte formal en el juicio de origen se pierda solamente si concurren ambos requisitos, esto es, el conocimiento del juicio y la comparecencia a él, pues como la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en asuntos similares, basta que antes de que se dicte sentencia el promovente del amparo tenga conocimiento completo y exacto de la existencia del juicio seguido en su contra para que pierda el carácter de extraño al juicio; o bien, que durante el juicio se hubiere practicado directamente con él una notificación personal que permita arrojar con certeza la existencia del mismo, para que pierda ese carácter, en cuyo caso está en aptitud de integrarse a la relación procesal para hacer valer los recursos y medios de defensa ordinarios previstos en la ley para ejercer su garantía de audiencia."

150. Hasta aquí podemos conocer con claridad las premisas básicas, reglas y razonamientos establecidos en la jurisprudencia de este Máximo Tribunal que giran en torno a la actualización del supuesto de tercero extraño a juicio equiparado a persona extraña y para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, conforme lo dispuesto en el inciso c), de la fracción III, y VII del artículo 107 constitucional, en relación con la fracción VI, del artículo 107 de la Ley de Amparo en vigor, los cuales se pueden resumir en lo siguiente:

- El carácter de tercero extraño a juicio equiparado a persona extraña corresponde al de aquel justiciable que debiendo ser parte del juicio natural no fue llamado a éste o bien lo fue indebidamente.
- A fin que proceda la defensa del tercero extraño a juicio equiparado en vía de amparo indirecto, éste debe alegar la afectación a sus intereses y derechos con motivo de la falta o ilegal emplazamiento a un juicio.
- Si quien se ostenta como tercero extraño a juicio equiparado comparece al juicio natural durante su tramitación y antes del dictado de la sentencia

o laudo, debe considerarse que pierde ese carácter, porque estuvo en aptitud de defender sus intereses y derechos mediante los recursos ordinarios de defensa, o bien esperar el dictado de la sentencia o laudo definitivo a fin de alegar la falta o ilegal emplazamiento como violación procesal en vía de amparo directo.

- Si se corrobora que quien se ostenta con carácter de tercero extraño a juicio, conoció de los datos del juicio incoado en su contra antes del dictado de la sentencia o laudo, éste pierde su carácter de tercero extraño a juicio para acudir a la vía de amparo indirecto, porque tuvo todos los datos y conocimientos necesarios para imponerse en autos y defender sus intereses mediante los recursos ordinarios de defensa.

- En el caso de quien se ostente con carácter de tercero extraño a juicio equiparado a persona extraña conozca del juicio en su contra después de dictada la sentencia definitiva, pero antes de que ésta sea ejecutoria, conservará su carácter de tercero extraño a juicio por equiparación para acudir al juicio de amparo indirecto, en tanto con base en el principio de interpretación pro persona reconocido en el primer artículo de la Constitución Federal, resulta conveniente la interposición del juicio de amparo indirecto, ya que lo que reclama el tercero extraño al juicio es la violación al derecho de audiencia, por la falta de llamamiento a juicio, y la interposición de los medios ordinarios de defensa, esto es de la apelación no es idónea para la defensa del derecho de audiencia porque para ello tendría que cumplir con requisitos y lineamientos de los mecanismos ordinarios que dificultan la defensa del derecho violentado.

151. Establecido lo anterior, se advierte que, la contradicción de tesis que aquí se analiza origina un **quinto caso** de circunstancias fácticas respecto a la posible actualización de la figura del tercero extraño a juicio equiparado para la procedencia del juicio de amparo indirecto, que ocurre cuando una persona se ostenta con ese carácter, por no haber comparecido al juicio instaurado en su contra no obstante dicha persona tuvo conocimiento del juicio antes de que se efectuara el emplazamiento o llamamiento, ello con motivo de la impugnación al primer llamamiento o emplazamiento realizado en ese juicio, impugnación que resulta exitosa, esto es favorable para quien la interpone por medio de un diverso juicio de amparo o un incidente de nulidad de actuaciones tramitado ante la responsable.

152. Caso, que origina la pregunta concreta del punto de contradicción que aquí se dilucida en torno a si *¿se conserva o no el carácter de tercero extraño a juicio equiparado?* Cuya respuesta considera este Tribunal Pleno que atendiendo a los principios y razonamientos que se desprenden de la evolución jurisprudencial antes referida debe considerarse que el quejoso bajo las cir-

cunstances descritas pierde el carácter de tercero extraño a juicio por equiparación, porque al haberse ostentado en una primera ocasión con ese mismo carácter en un diverso juicio de amparo indirecto o incidente para combatir el indebido emplazamiento respecto del mismo procedimiento jurisdiccional, no es posible actualizar por segunda ocasión las prerrogativas que ofrece la impugnación y defensa de los intereses mediante la vía de amparo indirecta, porque dado que la procedencia del amparo bajo el supuesto de tercero extraño a juicio ofrece un privilegio que exenta uno de los principios elementales del juicio constitucional como lo es el de definitividad, solamente una vez es factible actualizar el carácter de tercero extraño a juicio equiparado, respecto del mismo juicio o procedimiento.

153. A fin de sustentar este razonamiento, basta señalar que entre las reglas procesales aplicables a la persona extraña a juicio y, por equiparación, la ventaja de acudir al juicio de amparo indirecto, se encuentra la posibilidad de acudir al amparo sin necesidad de agotar los recursos ordinarios, esto es la excepción al principio de definitividad que rige el juicio constitucional, lo que deriva de la interpretación sistemática de los incisos a), b) y c) de la fracción III del artículo 107 constitucional, ya que como puede advertirse del texto de dichos incisos, incluso del vigente a partir del decreto en virtud del cual se reformaron, entre otros, el referido inciso a), publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de junio de dos mil once, en el caso del amparo promovido contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio así como de aquel en el que se impugnen actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, constitucionalmente se exige el agotamiento de los recursos ordinarios que resulten procedentes, salvo del amparo promovido por personas extrañas a juicio.⁴⁴

154. Por tanto, el amparo promovido por quien se ostente como tercero extraño a juicio, en su equiparación a una persona extraña a juicio le permite acudir a la vía indirecta para impugnar la constitucionalidad del juicio respectivo en virtud de que en él no fue escuchado, por lo que el vicio que esencialmente se hace valer guarda relación con la ausencia o el indebido emplazamiento a juicio y no, propiamente, con lo determinado en la sentencia respectiva, ante

⁴⁴ Como ya se señaló la tesis jurisprudencial que reconoce este beneficio procesal a favor de las personas extrañas a juicio lleva por rubro y datos de identificación: "AMPARO. PROCEDE EL JUICIO PROMOVIDO POR UNA PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO NATURAL, SIN NECESIDAD DE AGOTAR RECURSOS ORDINARIOS." desde la Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, VI, Primera Parte, julio a diciembre de 1990, tesis 3a./J. 44/90, página 188).

lo cual se surte el supuesto de procedencia del amparo indirecto previsto en la fracción VI del artículo 107 de la Ley de Amparo en vigor, con el objeto de que en esta vía pueda ejercer sus defensas a plenitud y esté en posibilidad de ofrecer las pruebas necesarias para acreditar lo conducente respecto de los referidos vicios procesales, lo que no podría realizar en la vía directa ante la limitación probatoria por la naturaleza de la vía.

155. De suerte que, este Tribunal Pleno, determina que el privilegio de exceptuar el principio de definitividad para acudir al juicio de amparo, no se justifica con motivo de un segundo emplazamiento defectuoso respecto del mismo juicio o procedimiento del cual ya se tenía conocimiento, porque si bien al impugnar el emplazamiento o llamamiento y decretarse su nulidad y reposición, técnicamente el justiciable no está aún vinculado al contradictorio precisamente por la falta de llamamiento a juicio, es inconcuso que éste, debido a los actos realizados en su defensa para inconformarse del primer emplazamiento, sí tiene conocimiento de la acción incoada en su contra y de la posibilidad de la instauración nuevamente del mismo juicio, su tramitación y el dictado de una sentencia que le perjudique, pues resulta evidente que conoce de los datos de identificación del juicio, así como la autoridad jurisdiccional ante la cual se tramita, incluso del nombre de la persona o personas que le reclaman, lo cual le otorga la posibilidad de preparar las acciones pertinentes para interponer los medios y recursos ordinarios de defensa para la protección de sus intereses, de ahí que no se justifica exceptuar la obligación de agotar el principio de definitividad antes de acudir al juicio de amparo.

156. Sin que ello implique la imposición de una carga procesal a quien aún no ha sido vinculado a un procedimiento. Primeramente, porque lo que aquí se interpreta es la figura de procedencia del juicio de amparo indirecto, conforme el inciso c), fracciones III y VII del artículo 107 constitucional, consistente en los actos dentro del juicio que afecten a la persona extraña a juicio, que de acuerdo a las definiciones que reiteradamente ha establecido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y no a las responsabilidades de las partes de un juicio, esto es, lo relevante para la solución interpretativa que aquí se exige responder, es que para verificar la configuración del tercero extraño al juicio equiparado a persona extraña para efectos de la procedencia del amparo indirecto, se debe observar la situación de la persona que no ha sido oída ni vencida en un procedimiento y por esta falta de oportunidad de defenderse en el procedimiento jurisdiccional cuyo resultado afecta directamente sus derechos, propiedades e intereses, es que la afectación justifica la excepción a los medios ordinarios de defensa y la procedencia directa al juicio constitucional a fin de impugnar la vulneración de sus derechos.

157. De suerte que, al constar en el quinto caso de circunstancias que se analiza, en el que consta que el justiciable ya tiene conocimiento de la demanda instaurada en su contra o ha acudido al procedimiento judicial a defender sus intereses, no obstante el efecto de la defensa interpuesta deje nulo todo lo actuado en el juicio al grado que no subsista la relación jurídico procesal que le vincula en éste, para efectos de procedencia del juicio de amparo indirecto no es posible concluir que por efectos de esa nulidad, en la realidad deba prevalecer la ficción equivalente a una ignorancia total de la demanda judicial instaurada en su contra, porque lo relevante para efectos de la figura de tercero extraño a juicio equiparado, es que en ese caso el justiciable ya tiene conocimiento de una acción o pretensión instaurada en su contra, y su situación no es de completo desconocimiento, sorpresa y vulnerabilidad ante una sentencia judicial que le afecte.

158. Además, que si bien pudiera suceder que por aras de la nulidad del primer llamamiento a juicio, el emplazamiento ya no se lleve a cabo y, por ende, tampoco el juicio, esa posibilidad no exime al justiciable de su responsabilidad de prevenir acciones ordinarias en su defensa, especialmente, porque con motivo de la impugnación que realizó al primer llamamiento defectuoso a juicio, resulta lógico concluir que el justiciable en ese caso debe esperar un nuevo emplazamiento, situación por la que se espera un estado de alerta y no una actitud despreocupada hacia la continuación del juicio.

159. Dicho de otro modo, el conocimiento que una persona tiene de una demanda instaurada en su contra, a pesar que se impugne con éxito el emplazamiento y, por ello, se ordene la nulidad de la misma y en consecuencia la reposición de todo un procedimiento jurisdiccional, no lleva a la desvinculación total del afectado con el procedimiento jurisdiccional, porque si bien el juicio comienza de nuevo, destaca que ello ocurre como consecuencia y por los efectos de la nulidad decretada a su favor, no así de forma inesperada a como ocurre en una única y primera ocasión, de suerte que, es inconcuso que dados los efectos de la impugnación del primer emplazamiento existe un vínculo del afectado con el juicio instaurado en su contra por el que debe estarse a la espera de un nuevo emplazamiento o llamamiento a juicio.

160. Máxime que el conocimiento que tiene el justiciable en estas circunstancias del juicio instaurado en su contra, le confiere de la certeza de los datos de identificación del juicio, del tribunal o Juez ante el que se ventile, el nombre de la persona que lo demanda y otra información, que le otorgan la aptitud de efectuar y preparar todas las acciones necesarias para su defensa, o al menos de que una sentencia de la controversia no le tome por sorpresa.

161. De ahí que, un segundo emplazamiento defectuoso o la falta de éste, no le infiere el carácter nuevamente de tercero extraño por equiparación, porque este carácter al estar imbricado estrechamente con la defensa del derecho de audiencia sólo puede ostentarse por una única ocasión con motivo de un mismo juicio o procedimiento jurisdiccional, ya que considerar lo contrario desvirtuaría la esencia de esta figura jurídica que se erige como bastión en la defensa del derecho de audiencia mediante el juicio de amparo indirecto, además que de existir la posibilidad de tener el carácter de tercero extraño equiparado respecto del mismo juicio postergaría las posibilidades del justiciable de encuadrar en dicho supuesto para interponer juicio de amparo indirecto, exceptuando la obligación de interponer los recursos ordinarios de defensa lo que a la postre significa obstaculizar el derecho de acceso a la justicia de quien pretende accionar en su contra y entorpecer la administración de justicia, porque se alargaría innecesariamente el pronunciamiento del fondo del asunto, al priorizarse el cumplimiento de formalidades para efectuar notificaciones y emplazamientos.

162. Concluir lo anterior es lo conducente, en tanto de las pautas interpretativas encontradas en la evolución jurisprudencial respecto la figura que aquí se analiza, es claro que para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tercero extraño al juicio equiparado es quien no ha intervenido en el procedimiento en que se pronunció el acto reclamado por su total desconocimiento, por lo que en amparo impugna el laudo o la sentencia definitiva que le perjudica y la falta de emplazamiento a juicio, pero de ninguna manera puede conceptuarse con tal carácter a quien, independientemente de que hubiese o no sido emplazado legalmente, interviene en el procedimiento y promueve la nulidad de actuaciones, o bien un primer juicio de amparo indirecto cuyos efectos reponen el procedimiento desde el acto de vinculación y sujeción al juicio.

163. Por lo cual, es correcto considerar que para poder estar en aptitud de integrarse a la relación procesal mencionada, el conocimiento de la existencia del juicio al que el quejoso se ostenta como tercero extraño equiparado, debe ser tal, que realmente le permita acudir a ese juicio e integrarse a la relación procesal, lo que ocurre cuando el justiciable ya impugnó en una primera ocasión el llamamiento al juicio natural.

164. Además, si se tiene en cuenta que el reclamo del quejoso que se ostenta como tercero extraño a juicio equiparado, siempre se va a sustentar en una violación a su derecho de audiencia, ya sea porque no fue emplazado al juicio o el emplazamiento realizado fue defectuoso por no haberse realizado en la forma prevista en la ley, es claro que aun y cuando en la primera impug-

nación se reclame todo lo actuado en dicho juicio, ese reclamo es consecuencia de la violación a su derecho de audiencia; por tanto, si la violación que se reclama respecto de ese derecho es fundada y ello amerita nulificar la actuación del primer emplazamiento, tal situación traerá como consecuencia dejar sin efecto todo lo actuado en ese juicio, hasta el momento de la violación, de ahí que si bien para perder el carácter de tercero extraño por equiparación, se ha establecido que no es preciso que el afectado tenga conocimiento íntegro de todas y cada una de las actuaciones llevadas a cabo en el juicio al que se ostenta como tercero extraño por equiparación; sin embargo, si es necesario que el quejoso tenga un conocimiento completo y exacto de la existencia del juicio seguido en su contra, a fin de que realmente pueda estar en condiciones de acudir a ese juicio e integrarse a la relación procesal, lo que sucede con motivo de una primera impugnación o defensa contra el acto de llamamiento a juicio.

165. Por ende, para perder el carácter de tercero extraño a juicio equiparado a persona extraña, se debe tener la certeza de que el quejoso a pesar de haber estado en posibilidad de acudir al juicio al que se ostenta como tal, no lo hizo, lo que ocurre cuando interpone con anterioridad un incidente de nulidad de actuaciones y conociendo que los efectos de dicha nulidad ordenaron un nuevo emplazamiento, no comparece al juicio, ni demuestra una actitud procesal por la cual indague la continuación del juicio o procedimiento.

166. Tratándose de la impugnación del primer emplazamiento mediante un primer amparo indirecto, es inconcuso que el justiciable tendrá conocimiento oportuno del segundo emplazamiento que realice la responsable, a pesar de que incurra nuevamente en vicios, ello como consecuencia del procedimiento de cumplimiento a la ejecutoria de amparo, que de acuerdo al título tercero de la Ley de Amparo en vigor y toda vez que por mandato constitucional ningún juicio de amparo puede archivarse hasta que no haya cumplido con la ejecutoria, al momento en que la responsable deje nulo el llamamiento impugnado y realice uno nuevo a fin de reponer el procedimiento, de dichos actos el Juez Federal le dará vista al quejoso, de acuerdo a lo ordenado en términos del artículo 196 de la Ley de Amparo vigente, por lo que éste sin duda estará en aptitud de comparecer al procedimiento natural a defender sus intereses y derechos, a pesar de los vicios de un segundo emplazamiento y, por ende, no puede conservar el carácter de tercero extraño la juicio por equiparación.

167. Y si bien en el momento en que el afectado tiene conocimiento del cumplimiento del acto dictado en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, no puede contar el plazo para la interposición de otro juicio de amparo, porque

conforme los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo en vigor, se sigue que el plazo para presentar la demanda cuando el acto reclamado se emite en cumplimiento de una sentencia que concedió la protección constitucional, debe computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación al quejoso del nuevo acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto emitido en cumplimiento o de su ejecución,⁴⁵ es inconcuso que independientemente del plazo para interponer el medio de defensa, es que al enterarse del cumplimiento a la ejecutoria de amparo, el justiciable tiene conocimiento del nuevo llamamiento a juicio, lo que dota al justiciable del conocimiento necesario para comparecer el juicio natural y efectuar sus defensas por medio de los recursos ordinarios de defensa. De modo, que en esta situación el justiciable debe defenderse mediante los medios ordinarios de defensa de tener la oportunidad para ello o bien interponer su defensa mediante el juicio de amparo en la vía directa en el que puede alegar la ilegalidad del segundo emplazamiento como un vicio procesal.

168. Por lo expuesto, este Tribunal Pleno determina que la tesis que ha de prevalecer es la siguiente:

TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO A PERSONA EXTRAÑA. PIERDE ESE CARÁCTER PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUIEN IMPUGNA EL PRIMER EMPLAZAMIENTO O LLAMAMIENTO A JUICIO,

⁴⁵ Ver tesis P./J. 40/2015 (10a.) de título, subtítulo y texto: "DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. De la interpretación de los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo se sigue que el plazo para presentar la demanda cuando el acto reclamado se emite en cumplimiento de una sentencia que concedió la protección constitucional, debe computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación al quejoso del nuevo acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto emitido en cumplimiento o de su ejecución, y no así hasta el momento en que se le notifique, tenga conocimiento o se haga sabedor del acuerdo que declare cumplida la ejecutoria de amparo, ya que ese supuesto no está previsto en las disposiciones legales apuntadas y, por tanto, no constituye una salvedad a la regla general para el cómputo del plazo establecido en la ley para presentar la demanda respectiva.". Décima Época. Registro digital: 2010666. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, materia común, página 5. Derivada de la contradicción de tesis 45/2015. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 29 de octubre de 2015. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

MEDIANTE UN INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES O UN JUICIO DE AMPARO PREVIO. Carece del carácter de tercero extraño equiparado a persona extraña para efectos de la procedencia del amparo indirecto, quien se ostenta como tal no obstante haber impugnado previamente el primer emplazamiento al mismo juicio por medio de un incidente de nulidad de actuaciones ante el tribunal responsable, o bien mediante un diverso juicio de amparo, porque con dicha impugnación demuestra fehacientemente que tiene conocimiento de la acción judicial instaurada en su contra, al conocer de forma precisa el número y tipo de juicio respectivo, el juzgado o tribunal ante el cual se ventila, e incluso el nombre de quien le demanda, lo que le permite preparar actos de defensa a través de los medios y recursos ordinarios, o vigilar la caducidad procesal de la instancia, máxime que por efectos de la impugnación que le resultó favorable, está a la espera de un segundo emplazamiento o notificación con motivo de la reposición del procedimiento por la nulidad de actuaciones o del cumplimiento a la ejecutoria de amparo, lo que evidencia que en esas circunstancias no debe prevalecer la ficción equivalente a una ignorancia total de la demanda judicial instaurada en su contra, porque lo relevante para la procedencia del juicio de amparo indirecto y la defensa del derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la situación de completo desconocimiento de un juicio en contra del justiciable, lo que sugiere la vulnerabilidad respecto al derecho fundamental referido, por lo que es inconcuso que al impugnarse el primer emplazamiento a juicio, ya tiene conocimiento de una acción o pretensión instaurada en su contra por lo que no puede ostentar el carácter de tercero extraño a juicio dado que éste se configura tratándose del mismo juicio o procedimiento, en una primera y única ocasión.

VII. Decisión

169. Por las razones expuestas con anterioridad, este Tribunal Pleno considera que debe prevalecer el criterio respecto al cual se considera que pierde el carácter de tercero extraño a juicio por equiparación, quien tiene conocimiento al juicio antes del llamamiento o emplazamiento, ya que no obstante no comparezca al juicio natural y una vez dictada la sentencia o laudo, interponga juicio de amparo indirecto, es improcedente el juicio de amparo en esa vía, porque el quejoso al impugnar en una primera ocasión el emplazamiento a juicio, ya sea mediante un diverso juicio de amparo o un incidente de nulidad de actuaciones ante la responsable, conoce de la existencia de una pretensión en su contra y si bien ante la falta o indebido emplazamiento no está vinculado al procedimiento para efectos de desempeñar cargas procesales, es inconcuso que por la impugnación que realizó del primer llamamiento res-

pecto del mismo juicio o procedimiento, el afectado tiene el conocimiento de una acción en su contra, en la que es sabedor de en qué vía y ante qué órgano jurisdiccional se ventila, incluso conoce quién le reclama, por lo cual no tiene el carácter de tercero extraño equiparado. De modo, que en esta situación el justiciable debe defenderse mediante los medios ordinarios de defensa de tener la oportunidad para ello o bien interponer su defensa mediante el juicio de amparo en la vía directa en el que puede alegar la ilegalidad del segundo emplazamiento como un vicio procesal.

Por todo lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO.—El Pleno de este Alto Tribunal es competente para conocer de esta contradicción de tesis.

SEGUNDO.—No existe la contradicción de tesis denunciada, respecto del criterio sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

TERCERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada, respecto de los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Segundo en Materia Civil del Séptimo Circuito y Cuarto del Décimo Octavo Circuito.

CUARTO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese, con testimonio de la presente resolución a las Salas de esta Suprema Corte y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente en funciones Cossío Díaz, respecto de los apartados I, II, III y IV relativos, respectivamente, a los antecedentes del caso, a la competencia, a la legitimación y a los criterios denunciados.

En relación con los puntos resolutivos segundo y tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente en funciones Cossío Díaz, respecto del apartado V, relativo a la existencia de la contradicción.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de seis votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas con precisiones, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández con salvedades, Medina Mora I. y Pérez Dayán, respecto de los apartados VI, y VII relativos, respectivamente, al estudio de la contradicción y a la decisión. Los Ministros Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y presidente en funciones Cossío Díaz votaron en contra. El Ministro Parado Rebolledo anunció voto particular.

Los Ministros presidente Luis María Aguilar Morales y Margarita Beatriz Luna Ramos no asistieron a la sesión de diecinueve de abril de dos mil dieciocho por desempeñar una comisión oficial.

Dada la ausencia del Ministro presidente Aguilar Morales, el Ministro Cossío Díaz asumió la presidencia del Tribunal Pleno en su carácter de decano para el desarrollo de esta sesión, en atención a lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El Ministro presidente en funciones Cossío Díaz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos

Nota: El título y subtítulo a los que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a la tesis de jurisprudencia P/J. 20/2018 (10a.) publicada en el *Semanario Judicial de*

la Federación del viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 332.

La tesis de jurisprudencia de rubro: "TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN, CARECE DE ESE CARÁCTER EL QUEJOSO QUE SE OSTENTE SABEDOR DEL PROCEDIMIENTO LABORAL SEGUIDO EN SU CONTRA EN CUALQUIERA DE SUS ETAPAS HASTA ANTES DE LA EMISIÓN DEL LAUDO, POR ESTAR EN CONDICIONES DE IMPONERSE DE LOS AUTOS Y DEFENDER SUS INTERESES." citada en esta ejecutoria, aparece publicada con la clave 2a./J. 198/2008, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 698.

Las tesis aislada y de jurisprudencia III.3o.T.14 K (10a.) y P./J. 40/2015 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas y del viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas, respectivamente.

Voto particular que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en la contradicción de tesis 165/2015.

En sesión pública de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió –entre otras cuestiones– por mayoría de siete votos, los apartados VI y VII, relativos al estudio de la contradicción y la decisión, en la que se determinó que pierde el carácter de tercero extraño a juicio por equiparación, el quejoso que reclama un segundo emplazamiento, cuando el primero quedó insubsistente por haberlo impugnado previamente mediante un incidente de nulidad de notificaciones o un diverso juicio de amparo indirecto, pues se afirma que conoce de la existencia de una pretensión en su contra, la vía, el órgano jurisdiccional ante el que se ventila, así como quién le reclama.

Respetuosamente, no comparto el criterio mayoritario, por lo que se formula el presente voto particular.

Considero que el proyecto parte de la idea desacertada de que es el completo desconocimiento de un juicio lo que hace procedente el juicio de amparo en vía indirecta, para quien se ostenta con el carácter de tercero extraño a juicio por equiparación.

Esto, ya que determina que el quejoso que se ostenta con dicha calidad, al momento de impugnar un segundo emplazamiento, pierde tal carácter por combatir el primer llamamiento a juicio mediante incidente de nulidad o un diverso juicio de amparo, pues con dicha impugnación demuestra de forma fehaciente que tiene conocimiento de la acción judicial instaurada en su contra, lo que le permite preparar los actos de defensa mediante los medios y recursos ordinarios, o bien, vigilar la caducidad procesal de la instancia. Además, porque el carácter de tercero extraño a juicio por equiparación sólo puede ostentarse **en una primera y única vez** con motivo de un mismo juicio o procedimiento jurisdiccional.

Sin embargo, el mero conocimiento de un juicio –devolviendo las cosas antes del emplazamiento–, no permite al demandado intervención inmediata en el procedimiento, por lo cual, no está en aptitud de agotar los medios de impugnación ordinarios procedentes, al no estar debidamente integrada la litis, es decir, al carecer formalmente de la calidad de parte en el juicio.

Entonces, considero que para estar en aptitud de afirmar que el conocimiento del procedimiento conlleva la pérdida del carácter de tercero extraño a juicio por equiparación, debe primeramente valorarse si quien se ostenta con esa calidad se encuentra ante una posibilidad fáctica de combatir el nuevo emplazamiento mediante los recursos ordinarios.

Se afirma lo anterior, pues si se determina reponer el procedimiento y emplazar a la persona –mediante la resolución del incidente de nulidad o el fallo protector en un amparo indirecto–, el primer llamamiento resulta inválido, y el disconforme necesariamente se encontrará ajeno al procedimiento hasta entonces no se le practique uno nuevo conforme a las disposiciones legales aplicables.

En efecto, hasta el momento de ordenarse nuevamente la práctica de un emplazamiento es factible afirmar que el tercero extraño a juicio por equiparación se encuentra fuera de cualquier relación procesal, pues se ubica en un momento previo a su inicio, generando que el conocimiento que tuvo del asunto no le permita tener certeza fehaciente de que se continuará el juicio, ni tampoco la posibilidad de intervenir en él, sino hasta que se actualice el nuevo emplazamiento.

De esta forma, si existe un nuevo vicio en el nuevo emplazamiento, me parece que no se pierde la calidad de tercero extraño por equiparación, bajo la condición de incertidumbre que se genera, al no tener la certeza de que se ha integrado como parte en el juicio.

Por lo que no es posible afirmar que el demandado tiene el conocimiento de un procedimiento seguido en su contra, toda vez que el primer momento en que verdaderamente lo sabe es a partir de que se practica el emplazamiento; antes de ello, se encuentra en una situación extraprocesal, ajeno a la litis, durante la cual no le corresponde comparecer al procedimiento y, por tanto, tampoco se puede afirmar que tiene conocimiento del mismo.

De tal manera que, resulta desatinado considerar que con el fallo protector o la resolución favorable de un incidente de nulidad, el demandado tendrá la certeza de: **i)** que será emplazado, **ii)** el contenido de la demanda, **iii)** la litis planteada y **iv)** los medios ordinarios de defensa a los que puede acudir.

Afirmar que le corresponde al demandado la obligación de dar seguimiento a un proceso jurisdiccional al cual formalmente no ha sido llamado, implica una carga desmedida y poco razonable, ya que al ser un asunto instaurado en su contra, la necesidad de comparecer surge hasta el emplazamiento.

El verbo *emplazar* ha sido definido doctrinariamente como la acción de "***citar al demandado con señalamiento del plazo dentro del cual necesitará comparecer en el juicio para ejercitar sus defensas*** ..."; de lo que se tiene que, el demandado no está en aptitud –ni tiene la obligación– de ejercer los medios de defensa, hasta entonces no se encuentre debidamente emplazado.

Entonces, desde mi punto de vista, **no debe de limitarse la posibilidad del demandado para acudir al juicio de amparo indirecto con el carácter de tercero extraño por equiparación, sino hasta entonces se advierta fehacientemente que éste**

se encontraba en posibilidad de acudir a los medios ordinarios de defensa, para lo cual, como mínimo, debe existir formalmente el emplazamiento; de lo contrario, el sujeto en comento se encontraría ajeno al procedimiento y sin seguridad de que ello ha sucedido.

Por lo expuesto, difiero de la conclusión a la que se arriba en la resolución adoptada y por ende disiento de la votación mayoritaria.

Subsección 5.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO LAS PARTES ENVÍEN PROMOCIONES A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEBEN HACERLO A TRAVÉS DE CORREO CERTIFICADO Y NO ORDINARIO, PARA QUE QUEDE CONSTANCIA FEHACIENTE TANTO DE LA FECHA EN QUE SE HIZO EL DEPÓSITO, COMO DE AQUELLA EN LA QUE FUERON RECIBIDAS POR EL DESTINATARIO.

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA LEGITIMACIÓN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA SE SURTE CUANDO EN SU DEMANDA ADUZCAN UNA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS.

III. EJERCICIO PROFESIONAL. LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS LOCALES PARA EXPEDIR TÍTULOS, RESULTA CONCORDANTE CON EL MARCO COMPETENCIAL DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL (ARTÍCULO 1o., FRACCIÓN II, DE LA LEY PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).

IV. EJERCICIO PROFESIONAL. LA OBLIGACIÓN DE TODO PROFESIONISTA QUE EJERZA EN UNA ENTIDAD FEDERATIVA DE REGISTRARSE ANTE LA DIRECCIÓN DE PROFESIONES LOCAL NO INVADIR LA ESFERA FEDERAL (ARTÍCULO 8o. DE LA LEY PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).

V. EJERCICIO PROFESIONAL. LA OBLIGACIÓN DE REGISTRAR UN TÍTULO OBTENIDO EN EL EXTRANJERO ANTE LA AUTORIDAD LOCAL INVADIR LA ESFERA FEDERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 9o., EN LAS PORCIONES NORMATIVAS "Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN EN EL ESTADO", ASÍ COMO "Y SI LOS INTERESADOS CUMPLEN Y LLENAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA

PRESENTE LEY Y EN OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES", DE LA LEY PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).

VI. EJERCICIO PROFESIONAL. INNECESARIO SEÑALAR EN LA LEGISLACIÓN LOCAL APLICABLE CADA UNA DE LAS PROFESIONES QUE NECESITEN DE UN TÍTULO PROFESIONAL PARA SU EJERCICIO (ARTÍCULO 10 DE LA LEY PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).

VII. EJERCICIO PROFESIONAL. EL PODER EJECUTIVO DE LA ENTIDAD TIENE FACULTADES PARA EXPEDIR LOS REGLAMENTOS EN MATERIA DE PROFESIONES Y DETERMINAR LAS BASES PARA SU EJERCICIO (ARTÍCULO 11 DE LA LEY PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).

VIII. EJERCICIO PROFESIONAL. ESTABLECIMIENTO DE UN PROCEDIMIENTO DE CERTIFICACIÓN PARA PROFESIONISTAS (ARTÍCULOS 14 A 21 DE LA LEY PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).

IX. EJERCICIO PROFESIONAL. EL PROCEDIMIENTO DE CERTIFICACIÓN NO IMPONE UN DOBLE REGISTRO PARA LA VALIDACIÓN Y EJERCICIO DE LA PROFESIÓN (ARTÍCULOS 14 A 21 DE LA LEY PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).

X. EJERCICIO PROFESIONAL. EL PROCEDIMIENTO DE CERTIFICACIÓN NO VULNERA EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN ENTRE LOS PROFESIONISTAS CERTIFICADOS Y AQUELLOS QUE NO LO ESTÉN, YA QUE AMBOS PODRÁN EJERCER LIBREMENTE SUS PROFESIONES (ARTÍCULOS 14 A 21 DE LA LEY PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).

XI. EJERCICIO PROFESIONAL. EL SERVICIO SOCIAL PROFESIONAL AUN SIENDO REMUNERADO NO GENERA UNA RELACIÓN LABORAL AL TRATARSE DE UN REQUISITO ACADÉMICO PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL O GRADO ACADÉMICO (ARTÍCULO 36 DE LA LEY PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).

XII. EJERCICIO PROFESIONAL. LA CONSTANCIA DE SERVICIO SOCIAL PROFESIONAL SE EXTENDERÁ CON INDEPENDENCIA DE QUE LOS PRESTADORES SEAN REMUNERADOS O NO (ARTÍCULO 43

DE LA LEY PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).

XIII. EJERCICIO PROFESIONAL. LA LIMITACIÓN A DOS COLEGIOS POR CADA RAMA PROFESIONAL VULNERA EL PRINCIPIO DE LIBERTAD DE ASOCIACIÓN (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 44 Y 46 DE LA LEY PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS "SIN QUE EXCEDAN DE DOS POR CADA RAMA PROFESIONAL" Y "POR CADA LICENCIATURA, CARRERA PROFESIONAL TÉCNICA, ESPECIALIDAD, MAESTRÍA O DOCTORADO, PODRÁN CONSTITUIRSE EN EL ESTADO MÁXIMO DOS COLEGIOS DE PROFESIONISTAS", RESPECTIVAMENTE).

XIV. EJERCICIO PROFESIONAL. LA PROHIBICIÓN A LOS PROFESIONISTAS DE PERTENECER A MÁS DE UN COLEGIO VULNERA EL PRINCIPIO DE LIBERTAD DE ASOCIACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).

XV. EJERCICIO PROFESIONAL. REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO Y REGISTRO DE UN COLEGIO DE PROFESIONISTAS DE CONTAR POR LO MENOS CON UN MÍNIMO DEL 5% DEL PADRÓN DE PROFESIONES DE LA RAMA PROFESIONAL DE QUE SE TRATE (ARTÍCULO 49, FRACCIÓN II, DE LA LEY PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).

XVI. EJERCICIO PROFESIONAL. LA FACULTAD DE AUTORIZAR DISCRECIONALMENTE COLEGIOS DE PROFESIONES NUEVAS O PARA AQUELLAS QUE NO TENGAN UN NÚMERO SUFICIENTE DE PROFESIONISTAS VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA E IGUALDAD (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).

XVII. EJERCICIO PROFESIONAL. LA POSIBILIDAD DE QUE LA DIRECCIÓN PROFESIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN RECOPILE INFORMACIÓN RELACIONADA CON LAS ACTIVIDADES PROPIAS PARA MEJORAR SU DESEMPEÑO NO VINCULA A INSTITUCIONES FEDERALES, DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS O EXTRANJERAS (ARTÍCULO 66, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).

XVIII. EJERCICIO PROFESIONAL. DEFINICIÓN DE CONDUCTAS SUSCEPTIBLES DE SER SANCIONADAS Y PARÁMETROS MÍNIMOS

PARA SU IMPOSICIÓN (ARTÍCULO 76 DE LA LEY PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA AL SER UN PRESUPUESTO NECESARIO PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA).

XIX. EJERCICIO PROFESIONAL. LA PONDERACIÓN DEL PRESTIGIO PROFESIONAL PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE UNA SANCIÓN VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 76 DE LA LEY PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO EN LA PORCIÓN NORMATIVA "EL PRESTIGIO PROFESIONAL").

XX. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 9o., EN LAS PORCIONES NORMATIVAS "Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN EN EL ESTADO", ASÍ COMO "Y SI LOS INTERESADOS CUMPLEN Y LLENAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY Y EN OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES"; 44 EN LA PORCIÓN NORMATIVA "SIN QUE EXCEDAN DE DOS POR CADA RAMA PROFESIONAL"; 46 EN LA PORCIÓN NORMATIVA "POR CADA LICENCIATURA, CARRERA PROFESIONAL TÉCNICA, ESPECIALIDAD, MAESTRÍA O DOCTORADO, PODRÁN CONSTITUIRSE EN EL ESTADO MÁXIMO DOS COLEGIOS DE PROFESIONISTAS"; 56; 57; Y 76, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "EL PRESTIGIO PROFESIONAL", DE LA LEY PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 118/2015. COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN. 2 DE AGOSTO DE 2018. PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. SECRETARIOS: ETIENNE LUQUET FARIÁS Y RAÚL DÍAZ COLINA.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **dos de agosto de dos mil dieciocho**.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

1. PRIMERO.—**Presentación de la demanda.** Por oficio depositado el veintinueve de octubre de dos mil quince en la Oficina de Correos del Servicio

Postal Mexicano de Morelia, Michoacán y recibido el cinco de noviembre del mismo año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **José María Cázares Solórzano**, en su carácter de presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán, promovió acción de inconstitucionalidad, solicitando la invalidez de las normas que más adelante se señalan, emitidas y promulgadas por las autoridades que a continuación se precisan.

2. SEGUNDO.—**Norma impugnada.** Artículos 1o., fracción II; 8, 9, 10, 11, 14 a 21, 36, 43, 44, 46, 49, fracción II; 56, 57, 66, fracción XIX y 76 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada mediante Decreto Número 559, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el veintinueve de septiembre de dos mil quince.

3. TERCERO.—**Autoridades emisora y promulgadora.** La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán señaló como autoridades emisora y promulgadora de las normas impugnadas, respectivamente, al Congreso y al gobernador del Estado de Michoacán.

4. CUARTO.—**Artículos constitucionales y convencionales que se señalan como violados.** La promovente señala como vulnerados los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 9o., 14, 16, 17, 22 y 24, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1, 2, 9, 11, 12, 13, 16, 17, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

5. QUINTO.—**Conceptos de invalidez.** El presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán, plantea en síntesis los siguientes conceptos de invalidez:

- **Primer concepto de invalidez.** Inconstitucionalidad del artículo 1, fracción II, de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo, por violentar el sistema normativo educativo nacional previsto en el artículo 3o. constitucional, al regular las instituciones facultadas para expedir títulos.

La promovente considera que la Ley de Profesiones del Estado de Michoacán de Ocampo debe limitarse a mencionar aquellas profesiones que requieren patente y, en su caso, la forma en que se expedirá la misma, sin que pueda regular el funcionamiento de las instituciones educativas como lo hace la referida Ley de Profesiones.

Al resultar invasivo de esferas competenciales, refiere que el artículo 1 cuya invalidez se demanda, resulta nugatorio de derechos humanos, especí-

ficamente, del derecho de legalidad, seguridad y certeza jurídica en su vertiente de competencia por materia, así como de los artículos 1o., 3o., 5o., 14 y 16 de la Constitución Federal.

- Segundo concepto de invalidez. Inconstitucionalidad del artículo 8 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo.

El artículo impugnado dispone que los profesionistas que quisieran ejercer en el Estado de Michoacán y tuvieran título y cédula expedida por autoridad federal o de otro Estado, deben registrarse en la Dirección de Profesiones de dicha entidad.

Al efecto, la promovente aduce extraterritorialidad en la aplicación de la ley y violación a los artículos 1o., 3o., 5o., 14, 16, 101 y 104 de la Constitución Federal, por considerar que el precepto vulnera el sistema federal en materia de profesiones y el principio de seguridad jurídica, además de generar desconocimiento respecto de las facultades de las autoridades federales o estatales en la materia.

Aunado a lo anterior, refiere que la Constitución Federal dispone que cada Estado dará fe y crédito a los actos autorizados, celebrados o expedidos por otros a efecto de evitar la imposición de trámites excesivos.

Con base en lo anterior, considera que el artículo impugnado, resulta contrario a los derechos humanos de debida fundamentación y motivación, así como de seguridad jurídica, en franca violación del sistema federal.

- Tercer concepto de invalidez. Inconstitucionalidad del artículo 9 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo, al imponer doble requisito de revalidación –federal y local– a títulos o grados extranjeros, en contra de los artículos 1o., 3o., 4o., 5o., 14, 16, 101 y 104 de la Constitución Federal.

La medida es contraria al sistema educativo federal, al imponer la obligación de revalidar dos veces el mismo documento, pues desconoce las acciones de la Federación o de algún otro Estado.

México ha celebrado diversos tratados internacionales, a través de los cuales, ha acordado dispensar el requisito de la revalidación de estudios, de manera que, al imponer mayores requisitos que la Constitución y los tratados internacionales de los cuales nuestro País es parte, el precepto vulnera el contenido de tales ordenamientos.

• Cuarto concepto de invalidez. Inconstitucionalidad de los artículos 10 y 11 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo, al vulnerar lo establecido en los artículos 1o., 3o., 4o., 5o., 14, 16, 101 y 104 de la Constitución Federal, por las razones siguientes:

a) Aun cuando el artículo 10 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo, remite a los artículos 58 y 60, del mismo ordenamiento, a efecto de determinar las profesiones que requieren de título y patente en dicha entidad, éstos no establecen cuáles son esas profesiones, ni los supuestos que se requieren para ejercer una profesión, de manera que, en el caso, la referida Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo omite regular las profesiones que requieren de título y cédula.

b) El artículo 11 de la ley en mención, dispone que sus reglamentos serán expedidos por el Poder Ejecutivo Local, escuchando a las instituciones de educación superior y a los colegios de profesionistas, a efecto de fijar: (i) el ámbito de ejercicio de cada profesión y, (ii) las condiciones para su ejercicio.

No obstante, la ley no regula la materia ni sienta las bases generales para emitir el reglamento correspondiente, dejando total discrecionalidad al Poder Ejecutivo para establecer: (i) las profesiones que requieren título y cédula y, (ii) las bases para su ejercicio.

De este modo, se está ante una norma en blanco que deja a la autoridad emisora del reglamento, total libertad para fijar las profesiones y las bases para su ejercicio, sin establecer las disposiciones generales a partir de las cuales deberá ser expedido el reglamento, lo cual resulta contrario a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, así como a los derechos humanos de seguridad jurídica, fundamentación y motivación.

• Quinto concepto de invalidez. Inconstitucionalidad de los artículos 14 a 21 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo, que establecen un sistema de certificación profesional ilícito contrario a lo dispuesto en los artículos 1o., 3o., 4o., 5o., 14, 16, 101 y 104 de la Constitución Federal.

Los artículos impugnados, establecen un doble registro profesional a efecto de que los profesionistas se certifiquen y acrediten su competencia en el Estado, debiendo obtener primero el título y la cédula correspondiente y, posteriormente, una certificación profesional.

Los preceptos resultan contrarios a los principios de igualdad, seguridad jurídica, progresividad y universalidad, al crear categorías diversas de profe-

sionistas –simples y certificados– a quienes se otorga un trato diverso a pesar de pertenecer a un mismo grupo de sujetos.

Aunado a lo anterior, los artículos cuya invalidez se demanda, estigmatizan a quienes, en ejercicio del libre desarrollo de su personalidad, decidan no certificarse, pues se les excluye del padrón de profesionistas certificados, sin tomar en cuenta que, una vez autorizada la patente a un profesionista, no puede exigírsele evaluación ulterior alguna, por lo que se está en presencia de una autorización profesional encubierta.

Por último, las normas impugnadas generan incertidumbre jurídica, al sujetar a los profesionistas a un sinnúmero de reconocimientos y evaluaciones sucesivas por órganos no educativos, más allá de la cédula, lo cual resulta contrario al sistema federal educativo y de profesiones.

- Sexto concepto de invalidez. Inconstitucionalidad del artículo 36 de la Ley del Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo, que dispone que el servicio social podrá retribuirse pero no generará relación laboral.

La promovente considera que el precepto impugnado es contrario a los principios de seguridad jurídica, fundamentación y motivación, así como a los artículos 1o., 3o., 4o., 5o., 14,16, 101, 104 y 123, apartado A, de la Constitución Federal, toda vez que la norma estatal de profesiones no puede regular la materia laboral.

Las relaciones de trabajo entre particulares, se encuentran reservadas a la Federación –Ley Federal del Trabajo–, de manera que, al regular respecto de la remuneración del servicio social, el precepto debe ser declarado inconstitucional, pues el Congreso Local se encuentra imposibilitado para legislar al respecto.

- Séptimo concepto de invalidez. Inconstitucionalidad del artículo 43 de la Ley del Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo, al considerar la comisión promovente, que excluye implícitamente de la regulación, la entrega de constancias a los prestadores de servicio social remunerado.

El precepto impugnado dispone que la Dirección de Profesiones del Estado, entregará anualmente a los prestadores de servicio social voluntario, la constancia respectiva, sin hacer referencia a aquellos que hubieren sido remunerados, quedando a discreción de la autoridad respectiva, entregar o no el documento que lo acredite.

Lo anterior, indica, resulta contrario a los derechos humanos, ya que la remuneración es un hecho ajeno a la prestación del servicio social, de manera que la exclusión de la entrega de constancia, se traduce en un trato diferenciado no justificado, contrario a los artículos 1o., 3o., 4o., 5o., 14, 16, 101 y 104 de la Constitución Federal.

• Octavo concepto de invalidez. Se solicita la invalidez de los artículos 44, 46, 49, fracción II, 56 y 57 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo, al considerar que vulneran los artículos 1o., 3o., 4o., 5o., 14, 16, 101 y 104 de la Constitución Federal, por las siguientes razones:

a) Los artículos 44, 46 y 57 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo, son inconstitucionales al prohibir, por una parte, la existencia de más de dos colegios profesionales de cada rama y, por otra, la posibilidad de asociarse a más de un colegio profesional.

A partir de tales prohibiciones, los preceptos impugnados, vulneran los derechos de libertad de asociación, colegiación y profesión, así como de creencia y libre desarrollo de la personalidad, al impedir a los individuos crear los colegios que consideren oportunos para su profesión y adherirse a ellos de manera libre.

b) El artículo 49, fracción II, de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo es inconstitucional, al fijar como requisito para la constitución de un colegio profesional, el 5% del total del padrón de profesionistas por cada rama.

La norma observa al padrón como una base en la constitución de colegios, aun cuando se trata de un registro interno de la dirección y, por tanto, de un elemento ajeno al profesionista.

Lo que la norma debe tomar en cuenta, son los elementos determinantes para ejercer la profesión, es decir, el título y la cédula profesional, y no un requisito ajeno y excesivo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 constitucional, además de contrario a los principios de motivación, fundamentación y seguridad jurídica, pues el número de profesionistas del padrón es fluctuante.

c) El artículo 56 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo, debe ser declarado inconstitucional, al disponer que cuando se trata de profesiones nuevas o no hubiere en el Estado el número de profesionistas que señala la propia ley, la Dirección de Profesiones del

Estado autorizará, discrecionalmente, la constitución y registro del colegio respectivo.

Lo anterior es así, ya que la permisión de autorización de registro de los referidos colegios de forma discrecional por parte de la dirección, genera una categoría sospechosa, contraria a los principios de seguridad jurídica y no discriminación, al otorgar un trato diferenciado a un mismo grupo de personas, pues, a algunos se les solicita reunir el 5% en el padrón, mientras que a otros, se les exime del cumplimiento de tales requisitos.

Aunado a lo anterior, el no fijar bases mínimas para el otorgamiento de registro a dicha clase de colegios, pugna con el sistema de atribuciones y funciones establecido, generando incertidumbre jurídica.

- Noveno concepto de invalidez. Inconstitucionalidad del artículo 66, fracción XIX, de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo, que dispone que la Dirección de Profesiones del Estado puede recopilar datos de las instituciones de educación superior nacionales y del extranjero.

Tal proceder es inconstitucional, debido a que la ley está obrando sobre espacios ajenos al territorio estatal (violación por extraterritorialidad de la ley e invasión de esferas), lo cual es violatorio de derechos humanos, pues ninguna ley estatal puede aplicarse fuera de su territorio, es decir, en el resto del territorio nacional y menos aún en el extranjero.

De este modo, si la norma impugnada pretende que se exija a instituciones nacionales y extranjeras que le aporten datos, tal proceder es violatorio de la Constitución Federal, específicamente respecto sus artículos 1o., 3o., 4o., 5o., 14, 16, 101 y 104.

- Décimo concepto de invalidez. Inconstitucionalidad del artículo 76 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo, que dispone que para la imposición de sanciones, la Dirección de Profesiones del Estado, deberá tomar en consideración, entre otras circunstancias, la gravedad de la conducta y el prestigio profesional.

Tal norma es inconstitucional, al dotar a la autoridad de una discrecionalidad total e ilimitada respecto de la determinación de las conductas consideradas ilícitas, ya que la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán, de la cual forma parte, no dispone de un catálogo de conductas consideradas faltas a dicho ordenamiento, ni establece límites mínimos y

máximos a las conductas desarrolladas a través de los cuales pueda saberse si se trata de faltas graves o no.

La facultad otorgada a favor de la referida dirección, resulta contraria a los principios de seguridad jurídica, exacta aplicación de la ley y no imposición de sanciones excesivas, en virtud de que se configura como una norma en blanco que permite la actuación discrecional e ilimitada de la autoridad, en contra de los artículos 1o., 14, 16, 17 y 22 de la Constitución Federal.

No debe omitirse que las conductas o faltas a la ley que nos ocupa, deben ser previstas en sede legislativa, sin que puedan fijarse a través de disposiciones administrativas, como sucede en el caso a estudio.

Asimismo, los elementos que deben tomarse en consideración según la norma impugnada, determinan hechos subjetivos como lo es el "prestigio profesional", el cual constituye un elemento ajeno a la conducta a sancionar.

Resulta importante tomar en cuenta que el derecho administrativo se ha equiparado al penal sustantivo y que la reforma constitucional de dos mil ocho en materia penal, desterró la fórmula consistente en que el legislador tomase en cuenta las circunstancias personales del infractor –temibilidad–, para acoger la teoría de la imputación objetiva, con base en la cual lo que se castiga es el hecho en sí mismo y no la posibilidad de que el sujeto pueda, de acuerdo a su personalidad, ser temible en el futuro o no.

Al sancionar, la autoridad correspondiente debe tomar en cuenta la falta cometida y no la personalidad del posible infractor, pues de hacerlo, se permitiría constituir responsabilidades y sanciones a través de elementos subjetivos, lo cual es contrario a la Constitución Federal.

6. SEXTO.—Radicación y admisión de la acción de inconstitucionalidad. Mediante proveído de nueve de noviembre de dos mil quince (foja treinta y uno y reverso del expediente), el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 118/2015.

7. Asimismo, con fundamento en el artículo 24, en relación con el 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, así como 81 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó turnar el expediente al Ministro Eduardo Medina Mora I., como instructor del procedimiento.

8. Por su parte, en diverso proveído de diez de noviembre de dos mil quince (fojas treinta y dos a treinta y cuatro del expediente), el Ministro instructor admitió la presente acción de inconstitucionalidad, reconoció la personalidad con que se ostenta el accionante y ordenó dar vista al Poder Legislativo que emitió la norma impugnada, al Ejecutivo que la promulgó para que rindieran sus respectivos informes, así como a la procuradora general de la República; sin que ésta emitiera pedimento.

9. SÉPTIMO.—**Informe del Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo.** En su informe, el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo señala en síntesis lo siguiente:

a) Respecto al primer concepto de invalidez, refiere que la ley que se pretende invalidar no resulta violatoria de derechos humanos, en virtud de que regula los artículos 3o. y 23, fracción III, en lo concerniente a la obtención de cédula de ejercicio con efectos de patente, por lo que no invade la esfera competencial de la Federación, ni la naturaleza por materia, pues la competencia de la ley que se impugna corresponde exclusivamente al Estado de Michoacán de Ocampo.

b) En relación con el segundo y el tercer concepto de invalidez, el legislativo cita parte del dictamen integrante del proceso legislativo en el que se señala: "La presente iniciativa pretende consolidar el sistema educativo en el Estado, actualizando la norma en cuanto al ejercicio profesional para que evolucione al ritmo que lo hace la sociedad michoacana ..." a partir de lo cual concluye que no se violan los derechos humanos de legalidad, seguridad y certeza jurídica en su vertiente de competencia.

c) Por cuanto hace al cuarto concepto de invalidez, argumenta que el legislador concedió facultades para la expedición de un reglamento que regirá el ámbito de acción de cada profesión, especialidades y posgrados, así como las condiciones para su ejercicio, de manera que el Congreso Local no regula una norma federal, por lo que no se genera violación alguna a los derechos humanos.

d) En atención al quinto concepto de invalidez, aduce que el proceso de certificación profesional constituye un proceso de evaluación al que voluntariamente se somete un profesionista, cuyos objetivos se expresan en el artículo 18 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo.

De igual forma, señala que no se genera un doble registro profesional, pues la certificación favorece la actualización y modernización de los profe-

sionistas, lo que no puede considerarse discriminatorio, ni genera una categoría sospechosa. Asimismo, la promovente hace énfasis en el hecho de que la certificación proporcional es un procedimiento opcional al que todo profesionista puede aspirar.

e) En cuanto al sexto concepto de invalidez, el planteamiento del legislativo refiere que el servicio social fomenta la ampliación de la información académica y fortalece la conciencia de solidaridad social del estudiante, al tiempo que abona al desarrollo comunitario e indica que no existe en la ley impugnada, exclusión implícita de regulación en la entrega de constancia a los prestadores de servicio social.

f) Respecto al séptimo concepto de invalidez, el Poder Legislativo aduce que la accionante llevó a cabo una inexacta interpretación del precepto impugnado.

g) En cuanto al octavo concepto de invalidez aduce que no existe inconstitucionalidad, pues la libertad de asociarse corresponde a cada profesionista a efecto de determinar el sector en el que desea agruparse para desarrollarse en el ámbito profesional.

A la letra señala que: *"no genera actividad sospechosa el pretender limitar a los colegios de profesionistas, pues si bien es cierto al constituirse un grupo de esta naturaleza, se podrá entender como una asociación de carácter profesional o gremial integrada por quienes ejercen una misma profesión, a sus conocidos se les suele conocer como colegiados. Ello atendiendo a que un colegio profesional es una corporación democrática formada por profesionales de un determinado sector cuyo fin es tanto defender y apoyar los intereses de los colegiados, como prestar un servicio a la sociedad velando por la calidad del ejercicio de la profesión. ... un profesionista tendrá que valorar sus tiempos y compromisos, para participar en uno o más colegios, por ello, se encontrará en toda la libertad de pensamiento, de acción, de espacio, de expresión, de desarrollo profesional e individual, entre otros."*¹

h) En relación con el noveno concepto de invalidez, aduce que el artículo impugnado sólo se refiere a la recopilación de datos, para aspectos estadísticos y referenciales, a partir de lo cual no puede inferirse que se regule un espacio territorial fuera de la competencia de ese cuerpo legislativo.

¹ Págs. 89 y 90 del expediente de la acción de inconstitucionalidad 118/2015.

i) En cuanto al décimo concepto de invalidez, indica que para valorar la gravedad de una falta y la consecuente imposición de sanción, se considerarán las circunstancias en que la misma fue cometida, la gravedad y sus consecuencias, por lo que no existe inconstitucionalidad en el precepto impugnado.

10. OCTAVO.—Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo. En su informe, el Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo refiere fundamentalmente lo siguiente:

a) Respecto al primer concepto de invalidez, el Ejecutivo estatal manifiesta que la invasión de esfera competencial aducida es infundada, en virtud de que, con base en el artículo 3o. de la Constitución Federal, el Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios– impartirán educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.

Indica que el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán, faculta a la Secretaría de Educación Local, para planear, programar, desarrollar, supervisar y evaluar la educación a cargo del Estado, en todos los tipos de niveles. De este modo concluye, que el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Educación, sí posee facultades para regular a las instituciones que estén facultadas para expedir títulos.

b) En relación al segundo concepto de validez, advierte que las aseveraciones de la actora son inoperantes, ya que la imposición de la obligación de registrarse ante la Dirección de Profesiones de la entidad federativa, a aquellos que ejerzan la profesión en el Estado, tiene por objeto generar un padrón de profesionistas, sin que a través de ésta se pretenda desconocer las atribuciones de las autoridades federales o de otras entidades federativas.

Cabe indicar que la falta de registro por parte de los profesionistas, no tiene como consecuencia la imposibilidad de su ejercicio profesional en el Estado de Michoacán.

c) En cuanto al tercer concepto de invalidez, referente al doble requisito de revalidación de títulos o grados extranjeros, señala que los títulos profesionales expedidos en el extranjero a favor de mexicanos o extranjeros, para que puedan ser reconocidos en el Estado, deben ser revalidados previamente por la Secretaría de Educación Pública (SEP), con el objeto de crear mayor certidumbre en los grados que se expidan en el extranjero.

Dicho proceder no es contrario a la Constitución Federal, en virtud de que la facultad de revalidación que tiene la Secretaría de Educación en el Es-

tado, se encuentra consagrado en el artículo 29, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán y ello se hace para crear certidumbre en el interior del Estado, en el ejercicio profesional, de manera que no se trata de una doble revalidación.

d) Respecto del cuarto concepto de invalidez, el Poder Ejecutivo refiere que el artículo 10, en concordancia con el 58 y 60, de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo, determina que las profesiones que necesitan título para su ejercicio son todos los estudios profesionales, técnicos superiores universitarios y técnicos ofertados en la currícula de las instituciones de educación media superior que emitan títulos.

Además, indica que las profesiones de técnico superior universitario y superior a que hace referencia el artículo 58, requerirán del título profesional, correspondiente a lo indicado en el artículo 60 de la misma ley; por lo que se sostiene que el ordenamiento impugnado sí establece claramente las profesiones que para el ejercicio profesional, requieran de ese documento oficial expedido por la institución educativa correspondiente.

e) Por cuanto hace al quinto concepto de invalidez, relativo al procedimiento de certificación profesional, indica que se trata de una evaluación a la que voluntariamente puede someterse un profesionista con el objeto de que instituciones de educación superior, públicas o privadas, con el reconocimiento de validez oficial de estudios de la Secretaría de Educación Pública, evalúen sus conocimientos para crear mayor certeza profesional, pues es de interés público tener a profesionistas mejor preparados, sin que lo anterior implique un acto discriminatorio.

f) En lo relativo al concepto de invalidez sexto, refiere que no puede existir relación laboral del prestador del servicio social con la dependencia donde lo presta, puesto que no brinda sus servicios en forma subordinada, además de no ser remunerado, al ser un servicio que el estudiante o profesionista retribuye al Estado, además de ser un requisito indispensable en diversas instituciones educativas para lograr el título profesional.

g) Respecto del séptimo concepto de invalidez, el Poder Ejecutivo refiere que la promovente hace una lectura inexacta del artículo 43 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo que se impugna, porque éste estipula que los profesionistas que hayan cumplido con el servicio social, recibirán de la Dirección de Profesiones la constancia respectiva que lo acredite.

h) En el octavo concepto de invalidez, la accionante menciona que la ley estatal en pugna coarta el derecho a la libertad de asociación, colegiación y profesión, así como la libertad de creencia y libre desarrollo de la personalidad, por prohibir que existan más de dos colegios de profesionistas por rama, además de que prohíbe a los profesionistas asociarse a más de un colegio, argumentos que el Poder Ejecutivo califica de inoperantes, pues a su parecer, la norma respeta el derecho de asociación y libertad de trabajo como marca el numeral 5o. de la Constitución Federal, reconociendo la libertad que tienen los profesionistas de una misma rama para constituirse en el Estado como colegios.

i) Por lo que toca al noveno concepto de invalidez, el Poder Ejecutivo manifiesta que si bien es cierto que el dispositivo impugnado faculta a la Dirección de Profesiones del Estado a recopilar datos relacionados con las instituciones de educación superior, de enseñanza normal, de profesional técnica y colegios de profesionistas, sobre regulación, apoyo, organización y control del ejercicio profesional en la República Mexicana y en el extranjero, eso no quiere decir que se pretenda aplicar la ley estatal en el extranjero o en otra entidad.

j) Finalmente, en relación con el décimo concepto de invalidez planteado, señala que el hecho de considerar para la imposición de sanciones derivadas del incumplimiento de la ley impugnada, las circunstancias en que fue cometida la falta, la gravedad de la misma, las consecuencias de su actualización, el prestigio profesional y la circunstancia económica del infractor, no violenta los derechos humanos ni las garantías constitucionales de los gobernados.

11. NOVENO.—**Cierre de instrucción.** Recibidos los informes de las autoridades, formulados los alegatos de las partes y encontrándose debidamente instruido el procedimiento, el expediente se puso en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

12. PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal;² 10, fracción I, de la Ley Orgánica

² "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: ... II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta

del Poder Judicial de la Federación;³ en relación con el punto segundo, fracción II, del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno, de trece de mayo de dos mil trece,⁴ toda vez que se plantea la posible contradicción entre lo dispuesto en diversos artículos de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

13. SEGUNDO.—**Oportunidad.** Procede analizar si la demanda de la acción fue promovida oportunamente, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

14. Al efecto, cabe destacar que el escrito por el que se promueve la presente acción de inconstitucionalidad se remitió a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del Servicio Postal Mexicano, según consta de los sellos que aparecen asentados en ambas caras del sobre que obra en la foja treinta del expediente; consecuentemente, en su oportunidad deberá analizarse conforme a lo previsto en el artículo 8o. de la ley reglamentaria de la materia, que a la letra dispone:

"Artículo 8o. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes."

Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: ... g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas."

³ "Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

⁴ "SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

"...

"II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención."

15. Conforme al numeral transcrito, para que se tengan por presentadas en tiempo las promociones que se depositen por correo certificado o se envíen vía telegráfica, se requiere: a) que se depositen en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envíen vía telegráfica, desde la oficina de telégrafos; b) que el depósito o envío se haga en las oficinas de correos o de telégrafos ubicadas en el lugar de residencia de las partes; y, c) que el depósito o envío se realice dentro de los plazos legales.

16. Por tanto, conforme a lo dispuesto por el artículo 8o. de la ley reglamentaria de la materia transcrito, si las partes hacen uso del servicio de correos para enviar sus promociones a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben hacerlo a través del correo certificado y no del ordinario; lo anterior tiene por objeto cumplir con el principio de seguridad jurídica de que debe estar revestido todo procedimiento judicial, de tal manera que quede constancia fehaciente tanto de la fecha en que se hizo el depósito correspondiente, como de aquella en que fue recibida por su destinatario, lo que se logra a través del correo certificado, en términos de las disposiciones de la Ley del Servicio Postal Mexicano y del Reglamento para la Operación del Organismo del Servicio Postal Mexicano, que prevén el control escrito de cada pieza registrada (correo certificado).

17. Por otra parte, como se ha expresado, el numeral en cita dispone que las oficinas de correos o de telégrafos en que debe hacerse el depósito o el envío correspondiente, son aquellas que se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

18. Así, las partes en la acción que radiquen fuera del lugar de residencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrán presentar sus promociones y recursos mediante correo certificado o por telégrafo, en los lugares en que tengan su domicilio, a efecto de que tengan las mismas oportunidades y facilidades para la defensa de sus intereses que aquellos cuyo domicilio se encuentra ubicado en el mismo lugar en que tiene su sede este Alto Tribunal, a fin de que no tengan que desplazarse del lugar de su residencia hasta esta ciudad para presentar sus promociones o recursos, evitando así que los plazos dentro de los cuales deban ejercer un derecho o cumplir con una carga procesal puedan resultar disminuidos por razón de la distancia.

19. Resta ahora determinar, si el depósito de la demanda se hizo dentro del plazo legal que para tal efecto prevé la ley reglamentaria de la materia.

20. El párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, dispone que el plazo

para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial y que si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.⁵

21. Conforme a este precepto, el plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales y su cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional cuya invalidez se solicita, haya sido publicado en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuere inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

22. El decreto número 559 por el que se aprueba la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo, fue publicado en el Periódico Oficial Local el martes veintinueve de septiembre de dos mil quince, como se advierte del ejemplar de la edición correspondiente que obra agregado a fojas veinticuatro a veintinueve del expediente, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo transcrito, el plazo para promover la presente acción, transcurrió del miércoles treinta de septiembre al veintinueve de octubre de dos mil quince.

23. Bajo ese contexto, al haberse presentado la acción de inconstitucionalidad, **el veintinueve de octubre de dos mil quince**, como se advierte de la pieza postal depositada en la Oficina de Correos de Morelia, Michoacán, es decir, dentro del plazo indicado, debe concluirse que fue promovida oportunamente.

24. TERCERO.—**Legitimación.** A continuación se procede analizar la legitimación de la promovente de la acción de inconstitucionalidad, por ser presupuesto indispensable para su ejercicio.

25. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, en relación con el diverso 11, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, las partes deben comparecer a juicio por conducto de los

⁵ "Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente."

funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.⁶

26. Al respecto, el artículo 27, fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo,⁷ dispone que corresponderá al presidente de dicho organismo la representación legal y jurídica del mismo.

27. En el caso, suscribe la acción de inconstitucionalidad, José María Cázares Solórzano, en su carácter de presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo, cuestión que acredita con la copia certificada de su nombramiento que obra a foja veintidós del expediente.

28. Por tanto y en términos de lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, incisos g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, en relación con el diverso 11, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional y 27, fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, citados con anterioridad, se reconoce legitimación a la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo en la presente acción.

29. CUARTO.—**Causas de improcedencia.** No se hacen valer causales de improcedencia o motivos de sobreseimiento ni se advierte alguna otra de oficio por este Tribunal.

30. QUINTO.—**Estudio de fondo.**

31. **A. Estudio de constitucionalidad del artículo 1o., fracción II, de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo.**

32. **Tema jurídico a dilucidar: ¿Se invade la competencia del orden federal en materia educativa si la ley impugnada permite regular a las instituciones educativas que expiden títulos?**

⁶ "Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el título II."

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

⁷ "Artículo 27. El presidente de la comisión, tendrá las siguientes atribuciones:

"I. Ejercer la representación legal y jurídica de la comisión."

33. El accionante refiere que el artículo 1, fracción II, de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo viola los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica y certeza previstos en los artículos 1o., 3o., 5o., 14 y 16 de la Constitución General ya que el dispositivo en cita, en cuya fracción II, se establece que la ley tiene por objeto regular las instituciones facultadas para expedir títulos, lo cual a su juicio, resulta inconstitucional en virtud de que el artículo 3o. constitucional regula el sistema educativo nacional, que a su vez determina quién tiene facultades para expedir títulos profesionales, siendo enfático en que la posibilidad de expedir títulos es materia reservada a las autoridades federales en materia educativa.

34. Adicionalmente, señala que la ley de profesiones debe limitarse a mencionar las profesiones cuyo ejercicio requiere de patente, la forma en que podrá expedirse la misma, así como las sanciones del caso, a partir de lo cual no es posible que la ley aborde la regulación de instituciones educativas, pues tal circunstancia constituye una invasión de competencias del orden federal.

35. Los conceptos de invalidez planteados **son infundados.**

36. La fracción II del artículo 1 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo, cuya invalidez se demanda, señala:

"Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Michoacán, tiene por objeto:

"...

"II. Regular las instituciones facultadas para expedir títulos."

37. Los argumentos planteados por la parte actora se encaminan a demostrar que el Estado de Michoacán legisló en materia de educación sin respetar el orden competencial establecido en la Constitución y, consecuentemente, las leyes generales que lo delimitan, en particular porque pretende regular a las instituciones facultadas para expedir títulos.

38. El artículo 5o. constitucional, establece que la ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que requieren título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo,⁸ de donde queda explícito en el propio Texto Constitucional, que

⁸"**Artículo 5o.** A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse

las autoridades locales son quienes determinarán qué autoridades pueden expedir títulos y, consecuentemente, normarlas y regularlas para dicho propósito.

39. Tomando como premisa que los Estados, en sus respectivas competencias, son los encargados de fijar los parámetros aplicables a la acreditación de las instituciones de impartición de educación profesional que estarán en aptitud de expedir títulos, se colige que la regulación de las instituciones educativas a las que alude la fracción impugnada, sólo refleja el ejercicio del régimen competencial establecido constitucionalmente por lo que hace a que dichas instituciones certifican a sus estudiantes y expiden títulos profesionales.

40. El establecimiento de los requisitos necesarios para considerar a una institución como susceptible de expedir títulos, constituye la materia de regulación para la que expresamente se encuentran facultadas las entidades federativas, lo anterior en términos del artículo 5o. constitucional, a partir de lo cual, los Estados no pueden ser omisos en la regulación de tales extremos.

41. En concordancia con tal facultad, el sistema de competencias previsto en el artículo 73, fracción XXV, de la Constitución Federal,⁹ refiere que los títulos que se expidan por los establecimientos educativos surtirán sus efectos en toda la República.

por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

"La ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo."

⁹ **"Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

"...

"XXV. Para establecer el servicio profesional docente en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma."

42. A su vez, el artículo 121, fracción V, de la Constitución General,¹⁰ señala que se dará entera fe y crédito a los actos públicos y registros de todos los otros Estados, estipulando explícitamente que los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, tendrán validez en los otros. Lo anterior, siempre y cuando la expedición de los mismos se haga a partir del cumplimiento irrestricto de la normatividad establecida para el efecto, pues la validez de los títulos profesionales se encuentra supeditada al efectivo cumplimiento de los requisitos impuestos en cada entidad federativa.

43. La norma impugnada no regula a las instituciones educativas por lo que hace a cuestiones relativas a su funcionamiento o impartición de educación superior, sino que se limita a establecer que uno de los objetos de la ley es regular y ordenar a aquellas organizaciones que participan en la vigilancia del ejercicio profesional; las que pueden certificar la actualización de los conocimientos de los profesionistas; las que pueden dedicarse a la certificación profesional y las que pueden dedicarse a la actualización profesional.

44. Consecuentemente, el cumplimiento de los requisitos ordenados legalmente, así como la supervisión de los mismos, constituye un elemento esencial para dotar de certeza al proceso de expedición de títulos, así como a los efectos de validez de que dichos documentos gozan en toda la República.

45. Por lo anterior, el artículo impugnado únicamente refleja el ejercicio competencial sobre las atribuciones y obligaciones de las instituciones que pueden expedir títulos, establecido en el artículo 5o. constitucional, que a su vez resulta concordante con el marco competencial del sistema educativo nacional.

46. Así, es posible concluir que los conceptos de invalidez expuestos por la accionante resultan infundados y, por ende, se reconoce la validez de la fracción II del artículo 1 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo.

47. B. Estudio de constitucionalidad del artículo 8 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo.

¹⁰ "Artículo 121. En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

"...

"V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán (sic) respetados en los otros."

48. **Tema jurídico a dilucidar: ¿La obligación de todo profesionista que ejerza en el Estado de registrarse ante la Dirección de Profesiones es invasiva de las facultades federales y de otros Estados en la materia de títulos profesionales?**

49. El accionante aduce que el artículo 8 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo viola los artículos 1o., 3o., 5o., 14, 16, 101 y 104 de la Constitución Federal, pues opera en contra del sistema federal en materia de profesiones y, en consecuencia, violenta el principio de seguridad jurídica en virtud de que la obligación impuesta a todo profesionista que tenga título y cédula expedida por autoridad federal o de otro Estado, de registrarse ante la Dirección de Profesiones del Estado de Michoacán, para estar en posibilidades de ejercer la profesión, obra en contra del sistema federal y desconoce las facultades federales y las de otros Estados en la materia.

50. El concepto de invalidez **es infundado**.

51. El artículo 8 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo, cuya invalidez se demanda, señala:

"Artículo 8. Las personas que posean carta de pasante, título profesional, cédula profesional, diplomas de especialidad o grados académicos, expedidos por las instituciones de Educación Media Superior, Superior, pertenecientes al Sistema Educativo Nacional y al Sistema Educativo Estatal, **que ejerzan su profesión dentro del territorio michoacano, deberán registrarse ante la Dirección de Profesiones, para formar un padrón de profesionistas.**"

52. El actor parte de una interpretación equivocada del precepto, pues la obligación de registrarse ante la Dirección de Profesiones de la entidad, no condiciona la posibilidad del ejercicio de la profesión, por el contrario, el ejercicio de la profesión en el Estado constituye una precondition para el registro solicitado, es decir, se trata de una obligación posterior al ejercicio; una obligación de registro para el profesionista que efectivamente ejerza su profesión en territorio michoacano a efecto de conformar un padrón de profesionistas en la entidad federativa, tal y como se desprende de la literalidad del artículo impugnado.

53. En esa lógica, mediante el dispositivo que se combate, no se desconocen las facultades de otras entidades a partir de las cuales se expidieron títulos profesionales en otro Estado como lo argumenta el accionante, lo que efectivamente contravendría el artículo 121, fracción V, de la Constitución Ge-

neral, sino que, se trata únicamente de la imposición de una obligación a los profesionistas que efectivamente ejerzan su profesión dentro del Estado, a efecto de conformar un padrón estatal de profesionistas. Es decir, no se condiciona el ejercicio de la profesión y, por ende, no se desconocen los títulos reconocidos por el orden federal o de otras entidades federativas.

54. Lo anterior, cobra sentido a partir del reconocimiento de documentos expedidos por otros Estados, pues la intención de contar con un padrón de profesionistas activos en la entidad federativa adquiere mayor importancia, si se considera que en ella pueden ejercer profesionistas titulados en diferentes entidades federativas.

55. Por otro lado, el dispositivo no versa, como lo dice el accionante, únicamente en profesionistas que tengan título y cédula expedida por autoridad federal o de otro Estado, se refiere a la carta de pasante, título profesional, cédula profesional, diplomas de especialidad o grados académicos, expedidos por instituciones pertenecientes al Sistema Educativo Nacional y al Sistema Educativo Estatal, de donde se desprende, que también incluye a aquellos profesionistas que cuenten con alguno de los documentos antes mencionados expedidos por autoridades del propio Estado de Michoacán de Ocampo, lo que evidencia que, mediante el registro de cuenta, no se pretende validar títulos, cédulas profesionales o cualquier otro documento, pues la posibilidad del ejercicio profesional no se hace depender del cumplimiento de dicha obligación, sino que se trata de una medida tendiente a la consecución de un propósito diverso; la conformación de un padrón estatal de profesionistas.

56. Además, el empadronamiento de referencia no genera la expedición de documento alguno que resulte necesario para el ejercicio profesional en el Estado de Michoacán.

57. Dicho propósito se encuentra en el marco de conformación de un sistema de información adecuado que permita tener datos estadísticos relevantes para la supervisión y mejora del sistema educativo, a partir de la información que se conforme en cada entidad federativa.

58. No se desconoce que el incumplimiento de esto podría llevar a la suspensión del ejercicio de la profesión en términos de los artículos 13, fracción IX y 69 de la misma ley. No obstante, se estima que esta limitación es justificada constitucionalmente y por lo mismo la obligación del artículo 8 no condiciona de manera alguna el ejercicio libre de la profesión.

59. Por lo anterior, se reconoce la validez del artículo 8 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo.

60. **C. Estudio de constitucionalidad del artículo 9 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo.**

61. **Tema jurídico a dilucidar: ¿Es invasivo de esferas competenciales del orden federal que el Estado de Michoacán obligue a revalidar dos veces el mismo título que fue obtenido en el extranjero?**

62. El accionante manifiesta que el artículo 9 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo vulnera los artículos 1o., 3o., 4o., 5o., 14, 16, 101 y 104 de la Constitución General, toda vez que la imposición de la obligación de que los títulos o grados obtenidos en el extranjero, sean revalidados por la autoridad federal y por el Estado de Michoacán de Ocampo para obtener validez, opera en contra del sistema federal, ya que revalidar dos veces el mismo documento genera el desconocimiento de lo actuado por la Federación u otro Estado.

63. Por otro lado señala que, México ha suscrito tratados internacionales (sin referir cuáles), por los que se dispensa el requisito de revalidación de estudios respecto de grados o títulos expedidos en el extranjero, de donde el dispositivo combativo resulta contrario a los mismos.

64. El concepto de invalidez es **fundado**.

65. El artículo 9, constituye el único dispositivo que integra el capítulo III, denominado "Registro de Títulos Expedidos en el Extranjero" de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo, mismo que señala:

"Capítulo III "Registro de títulos expedidos en el extranjero"

"Artículo 9. Los títulos profesionales expedidos en el extranjero a favor de mexicanos o de extranjeros, serán reconocidos en el Estado y registrados por la dirección, **si son previamente revalidados por la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Educación en el Estado**, a través de las instancias normativas competentes, y si los interesados cumplen y **llenan los requisitos establecidos en la presente ley** y en otras disposiciones aplicables."

66. Sujetar el reconocimiento y registro en el Estado, de los títulos expedidos en el extranjero, a que los interesados cumplan y reúnan los requisitos establecidos en la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo, es inconstitucional, ya que vulnera el sistema de competencias

establecido en artículo 73 de la Constitución, en cuya fracción XXV, se dispone que el Congreso de la Unión tiene la facultad para distribuir entre la Federación, los Estados y los Municipios, competencias en la materia educativa, tal y como lo resolvió este Tribunal Pleno de la Suprema Corte en las controversias constitucionales **34/2014, 37/2014, 39/2014, 40/2014, 41/2014, 47/2014, 48/2014, 62/2014 y 63/2014**. Por tanto, una ley local no puede desconocer la repartición competencial que ha hecho el Congreso Federal mediante una ley general.

67. En el caso tenemos que el artículo 63 de la Ley General de Educación,¹¹ señala que la Secretaría de Educación Pública determinará las normas y criterios generales, aplicables en toda la República, a que se ajustarán la revalidación y la declaración de estudios equivalentes de nivel medio superior, de donde resulta que esa Secretaría del ámbito federal, es la facultada para normar los criterios que para la revalidación de estudios profesionales o equivalentes se apliquen, tal y como adecuadamente lo recoge el artículo 64 de la ley ahora impugnada,¹² que dispone que los títulos expedidos por las autoridades competentes del extranjero, podrán ejercer en Michoacán, siempre que su otorgamiento se haya sujetado a la correspondiente revalidación de estudios en los términos previstos por las leyes federales.

68. La titularidad de la competencia para establecer los requisitos para la revalidación de estudios profesionales es de la Federación, mientras que el ejercicio competencial para verificar el cumplimiento de los mismos, es indistintamente, de la Federación o de las entidades federativas; dependiendo del lugar en que se lleve a cabo el trámite, según lo dispuesto en el artículo 14, fracción III, de la Ley General de Educación.¹³

¹¹ "**Artículo 63.** La secretaría determinará las normas y criterios generales, aplicables en toda la República, a que se ajustarán la revalidación, así como la declaración de estudios equivalentes. "La Secretaría podrá revalidar y otorgar equivalencias de estudios distintos a los mencionados en la fracción V del artículo 13.

"Las autoridades educativas locales otorgarán revalidaciones y equivalencias únicamente cuando estén referidas a planes y programas de estudio que se impartan en sus respectivas competencias. ...

"Las revalidaciones y equivalencia otorgadas en términos del presente artículo tendrán validez en toda la República."

¹² "**Artículo 64.** Los documentos a que se refiere el artículo 60 de esta ley, o sus equivalentes, expedidos por las autoridades competentes del extranjero, podrán ejercer en Michoacán, siempre que su otorgamiento se haya sujetado a la correspondiente revalidación de estudios en los términos previstos por las leyes federales. ..."

¹³ "**Artículo 14.** Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 12 y 13, corresponde a las autoridades educativas federal y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

69. Por tanto, establecer requisitos para la revalidación de títulos profesionales a nivel local, como lo pretende anunciar el artículo 9 en estudio, contraviene el marco competencial previsto por el Congreso de la Unión para el caso de revalidación de estudios previsto en el artículo 63 de la Ley General de Educación y, por ende, tal disposición resulta contraria al artículo 73, fracción XXV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

70. Asimismo, existe una incompetencia de carácter operativo para llevar a cabo la revalidación de títulos profesionales, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 13, fracción V, y 63 de la Ley General de Educación,¹⁴ puesto

"...

"III. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios, distintos de los mencionados en la fracción V del artículo 13, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría expida. Asimismo, podrán autorizar o delegar, según sea el caso, que las instituciones particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios y las instituciones públicas que en sus regulaciones no cuenten con la facultad expresa, otorguen revalidaciones y equivalencias parciales de estudios respecto de los planes y programas que impartan, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría expida en términos del artículo 63 de esta ley. Las autoridades educativas podrán revocar las referidas autorizaciones cuando se presente algún incumplimiento que en términos de los mencionados lineamientos amerite dicha sanción. Lo anterior con independencia de las infracciones que pudieran configurarse, en términos de lo previsto en el capítulo VIII de esta ley. Las constancias de revalidación y equivalencia de estudios deberán ser registradas en el Sistema de Información y Gestión Educativa, en los términos que establezca la secretaría."

¹⁴ **"Artículo 13.** Corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas locales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:

"...

"V. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría expida."

"Artículo 63. La Secretaría determinará las normas y criterios generales, aplicables en toda la República, a que se ajustarán la revalidación, así como la declaración de estudios equivalentes.

"La Secretaría podrá revalidar y otorgar equivalencias de estudios distintos a los mencionados en la fracción V del artículo 13.

"Las autoridades educativas locales otorgarán revalidaciones y equivalencias únicamente cuando estén referidas a planes y programas de estudio que se impartan en sus respectivas competencias.

"Las autoridades educativas e instituciones que otorguen revalidaciones y equivalencias promoverán la simplificación de dichos procedimientos, atendiendo a los principios de celeridad, imparcialidad, flexibilidad y asequibilidad. Además, promoverán la utilización de mecanismos electrónicos de verificación de autenticidad de documentos expedidos fuera y dentro del sistema educativo nacional.

"Las revalidaciones y equivalencias otorgadas en términos del presente artículo tendrán validez en toda la República.

"Las autoridades educativas podrán autorizar o delegar, según sea el caso, que las instituciones particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios y las instituciones públicas que en sus regulaciones no cuenten con la facultad expresa, otorguen revalidaciones y equivalencias parciales de estudios respecto de los planes y programas que impartan, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría expida.

que es una competencia administrativa que se ha conferido exclusivamente a la autoridad educativa federal.

71. Se declara la invalidez del artículo 9 en las porciones normativas "y la Secretaría de Educación en el Estado" así como "y si los interesados cumplen y llenan los requisitos establecidos en la presente ley y en otras disposiciones aplicables", de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo.

72. D. Estudio de constitucionalidad del artículo 10 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo.

73. Tema jurídico a dilucidar: ¿Es inconstitucional la omisión de la ley impugnada de señalar cuáles son las profesiones que necesitan de un título profesional?

74. El accionante señala que de la lectura del artículo 10, en relación con los artículos 58 y 60 a los que el primero alude, todos de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo, no se advierte cuáles son las profesiones que requieren título profesional para su ejercicio, siendo que ese debería ser el objeto de la ley impugnada.

75. El concepto de invalidez es **infundado**.

76. El artículo 10 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo, señala:

"Artículo 10. Todos los estudios profesionales, técnicos superiores universitarios y técnicos ofertados en la curricula de las instituciones de Educación Media Superior que emitan títulos, Técnica Superior Universitaria y Superior a que hace referencia el artículo 58 de la presente ley, requerirán del título profesional correspondiente en los términos previstos por el artículo 60 fracción III de este mismo ordenamiento."

77. De acuerdo con el artículo combatido, todos los estudios profesionales, técnicos superiores universitarios y técnicos ofertados por las institu-

"Las autoridades educativas podrán revocar las referidas autorizaciones, cuando se presente algún incumplimiento que en términos de los mencionados lineamientos amerite dicha sanción. Lo anterior con independencia de las infracciones que pudieran configurarse, en términos de lo previsto en el capítulo VIII de esta ley."

ciones de Educación Media Superior, Técnica Superior Universitaria y Superior, requerirán de título profesional.

78. Por su parte el artículo 58 de la Ley para el Ejercicio Profesional¹⁵ enuncia a las instituciones (autónomas, descentralizadas, oficiales o particulares) autorizadas para la expedición de títulos y el artículo 60 del mismo ordenamiento, define qué se entiende por título profesional de licenciatura y qué por grado académico.¹⁶

79. De los artículos referidos, se colige la intención del legislador local de que todos los estudios profesionales, técnicos superiores universitarios y técnicos, ofertados por las instituciones de Educación Media Superior, Técnica Superior Universitaria y Superior, requirieran para su ejercicio de título profesional, sin que se diferenciara respecto de alguno de ellos.

80. Tal circunstancia se justifica claramente en la exposición de motivos del cuerpo normativo impugnado, pues el legislador¹⁷ refiere que la Ley

¹⁵ **Artículo 58.** Las instituciones autónomas descentralizadas, oficiales o particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios, autorizadas para la expedición de títulos que serán válidos en el Estado son:

"I. Las escuelas, facultades e institutos integrantes de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo;

"II. Las escuelas, facultades e institutos dependientes o incorporados a la Secretaría de Educación en el Estado;

"III. Las escuelas, facultades e institutos dependientes de las Universidades dependientes de los Estados de la República Mexicana;

"IV. Las escuelas, facultades e institutos reconocidos y autorizados por la Secretaría de Educación Pública o con enseñanzas incorporadas a la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Politécnico Nacional o la Universidad Pedagógica Nacional;

"V. Las Universidades, Facultades, Escuelas e Institutos que hayan obtenido u obtengan en el futuro el reconocimiento o autorización de la Secretaría de Educación Pública; y,

"VI. Las instituciones extranjeras a las cuales las autoridades federales, reconozcan validez a los estudios que se curse en ellas, y cuyos planes de estudio cuenten con el reconocimiento de validez oficial en sus propios países, observando lo relativo a la legislación federal y a los tratados internacionales al respecto.

"Las instituciones de Educación Superior en el Estado que impartan enseñanza en los niveles de licenciatura y posgrado, deben informar a la dirección respecto a los mismos y proporcionarle los datos que la misma le solicite."

¹⁶ **Artículo 60.** Los documentos que expidan las instituciones de educación superior a que se refiere el artículo 58 de esta ley en favor de las personas que comprueben haber realizado los estudios, aprobado los exámenes, y en su caso haber prestado el servicio social correspondiente, que los faculten para ejercer alguna o algunas de las profesiones autorizadas, podrán ser los siguientes:

"...

"II. Título profesional de licenciatura: el documento que acredita haber concluido estudios que requieran de un mínimo de tres años, cursados posteriormente al bachillerato; ..."

¹⁷ ...

Reglamentaria del Ejercicio Profesional para el Estado de Michoacán de Ocampo, se elaboró cuando sólo existían 16 profesiones, señaladas en el artículo 3, mismas que no habían sido actualizadas desde 1953, de donde resultaba indispensable tomar en consideración todas las profesiones que actualmente existen de acuerdo a la demanda estudiantil, y para el ingreso de todas aquellas que vayan siendo de nueva creación, otorgando a la Dirección de Profesiones del Estado de Michoacán la facultad de llevar el registro de cada una de las instituciones de educación superior.

81. Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 5o. de la Constitución General que, como ya se dijo, otorga libertad configurativa plena para que cada Estado determine cuáles son las profesiones que requieren título para su ejercicio.

82. El legislador local de Michoacán, consideró que todos los estudios profesionales, técnicos superiores universitarios y técnicos ofertados por las instituciones de Educación Media Superior, Técnica Superior Universitaria y Superior, requieren para su ejercicio, ser respaldados por un título, de donde resultaría ocioso enunciar todos y cada uno de los estudios correspondientes.

83. Por lo anterior, el artículo 10 de la Ley para el Ejercicio Profesional no es omiso en señalar qué profesiones requieren de título para su ejercicio, sino que, el dispositivo impone la obligación de que todos los estudios antes expresados deben ser respaldados para su ejercicio en la obtención de un título, aun cuando la ley no formule una lista que enuncie todas las profesiones que existen en el universo de posibilidades educativas que ofrecen las instituciones que el propio artículo diez refiere.

"Sin embargo, al revisar la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional para el Estado de Michoacán, de entrada encontramos que el servicio social que allí se regula aplica a estudiantes y profesionistas de las 16 profesiones señaladas en el artículo 3o., mismas que no han sido actualizadas desde 1953, fecha en que se publicó esta ley, siendo que, por ejemplo, sólo la Universidad Michoacana tiene registradas 226. ...

"Que una vez realizado un estudio se llegó a la conclusión de crear un nuevo ordenamiento jurídico de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán, ya que cabe señalar que la evolución socio – cultural, demográfica y educativa del Estado de Michoacán ha rebasado por mucho la anterior ley reglamentaria, ya que ésta fue creada en un panorama del ejercicio profesional de más de 50 años, por lo que es necesario crear una nueva legislación que pueda evolucionar al ritmo de la sociedad michoacana y que sus profesionistas requieren. "...

"La iniciativa en mención toma en consideración todas las profesiones que actualmente existen de acuerdo a la demanda estudiantil, y da la pauta de que ingresen todas aquellas que vayan siendo de nueva creación, otorgando a la Dirección de Profesiones del Estado de Michoacán la facultad de llevar el registro de cada una de las instituciones de educación superior, así como el plan de estudios de éstas. ..."

84. Por otra parte, es cierto que toda libertad configurativa debe enmarcarse en los parámetros de razonabilidad necesarios, sin embargo, la restricción que en el particular se plantea, resulta razonable pues parte de solicitar título a todas aquellas profesiones que para su ejercicio requieran, por su especialidad, de un conocimiento profesional o técnico cuya acreditación respalde que se han efectuado los estudios y aprobado los exámenes correspondientes en una institución educativa, dentro del sistema educativo nacional.

85. Por la anterior, se reconoce la validez del artículo 10 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo, que se combate.

86. E. Estudio de constitucionalidad del artículo 11 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo.

87. Tema jurídico a dilucidar: ¿La norma es una ley en blanco que permite que sea el reglamento el que fije las profesiones y bases para su ejercicio?

88. El artículo impugnado, se trata de una ley en blanco, pues deja al reglamento libertad total para fijar las profesiones y las bases para su ejercicio, sin que la norma se ocupe de fijar las bases generales sobre las cuales se expedirá el reglamento, pues a su juicio, éstos deben seguir los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

89. El concepto de invalidez es **infundado**.

90. El artículo 11 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo, señala:

"Artículo 11. El Ejecutivo del Estado, previo dictamen de la dirección y escuchando la opinión de las instituciones de educación superior establecidas en la entidad y de los colegios de profesionistas, **expedirá los reglamentos que regirán los ámbitos de acción de cada profesión, especialidades y posgrados y las condiciones para su ejercicio**, donde no regule una norma federal."

91. Al respecto, debe decirse que el principio de reserva de ley entraña una garantía esencial, cuyo significado último es el asegurar que la regulación de los ámbitos de libertad que corresponden a los ciudadanos, dependa exclusivamente de la voluntad de los representantes, exentos de la acción del ejecutivo y, en consecuencia, de los productos normativos propios, como son los reglamentos.

92. El principio no excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sí que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley, lo que supondría una degradación de la reserva formulada por la Constitución a favor del legislador.

93. Así las cosas, en el presente inciso se discute concretamente, si puede o no el Poder Ejecutivo del Estado establecer vía reglamentaria qué profesiones requieren de título y cédula para su ejercicio, así como determinar las bases para su ejercicio, para lo cual, deberá dilucidarse, con base en el principio de reserva de ley, si los contenidos delegados a la norma reglamentaria son materia destinada con exclusividad a la ley.

94. Por lo que respecta al contenido de la norma por el que supuestamente se delega la posibilidad de establecer, vía reglamentaria, el tipo de profesiones que requieren título y cédula, cuestión expresamente reservada al legislador local vía el artículo 5o. constitucional, debe decirse que, del contenido del dispositivo 11 en estudio, se desprende que su objeto es regir los ámbitos de acción de cada profesión, especialidades y posgrados, y las condiciones para su ejercicio, sin que en él se delegue al contenido reglamentario, la determinación de las profesiones que requieren título y cédula para su ejercicio.

95. En refuerzo a lo anterior, como se argumentó en el estudio del inciso a) del concepto de violación que nos ocupa, el artículo 10 de la ley impugnada, impone la obligación de que todos los estudios profesionales, técnicos superiores universitarios y técnicos ofertados por las instituciones de Educación Media Superior, Técnica Superior Universitaria y Superior, requieran para su ejercicio ser respaldados por un título, a partir de lo cual resultaría ocioso enunciar todos y cada uno de los estudios correspondientes; lo que no significa que la ley omita determinar qué estudios sí requieren título y cédula para su ejercicio.

96. Ahora bien, en cuanto a la determinación de las bases para su ejercicio, efectivamente el artículo 11 de la ley impugnada, prevé que, previo dictamen de la Dirección General de Profesiones y escuchando la opinión de las instituciones de Educación Superior establecidas en la entidad y de los colegios de profesionistas, expedirá los reglamentos que regirán los ámbitos de acción de cada profesión, especialidades y posgrados, y las condiciones para su ejercicio, cuestión que por sí misma no evidencia una regulación independiente y sin subordinación a la ley que reglamenta.

97. Por el contrario, la delegación se encuentra delimitada en el marco de las profesiones o estudios equivalentes previamente determinados en ley, y supeditada a la asesoría de las instituciones de Educación Superior establecidas en la entidad, y de los colegios de profesionistas, éstos últimos en ejercicio de una función de asistencia de interés público y bajo los parámetros normativos que rigen su actuación como órganos consultivos, en términos de los artículos 47 y 57 de la ley impugnada, que en lo que interesa refieren:

"Artículo 47. Los colegios de profesionistas a los que la dirección les otorgue su registro, **deberán auxiliar al gobierno del Estado en calidad de consultores o asesores en materia de profesiones**, y tendrán todos los derechos y obligaciones que esta ley y su reglamento estipulan.

"Artículo 54. Los colegios de profesionistas tienen los siguientes derechos y obligaciones:

"...

"II. **Proponer en materia de profesiones ante la dirección, la expedición de leyes, reglamentos, y sus reformas** y participar en la iniciativa popular en los términos de la ley de la materia;

"...

"**XX. Colaborar con los Poderes públicos en consultas profesionales, así como en investigación científica y técnica siempre que para ello fueren requeridos.**"

98. Es a partir de los elementos expuestos que se advierte una clara vinculación entre los elementos que se reglamentarán y la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo, de tal manera que su contenido depende, en una relación supra subordinación, del contenido y procedimientos de la ley para el ejercicio profesional impugnada. Se advierte también, que la reglamentación de los elementos de cuenta encuentra límites racionales a partir de la función que desempeñan las entidades educativas previstas en ley, que sirven para orientar los criterios que habrán de reglamentarse para delimitar el campo de acción de cada profesión, especialidades y posgrados, y las condiciones para su ejercicio, lo que en el particular en ningún momento supone una degradación de la reserva formulada por la Constitución a favor del legislador.

99. En consecuencia, se reconoce la validez del artículo 11 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo.

100. F. Estudio de constitucionalidad de los artículos 14 a 21 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo.

101. Tema jurídico a dilucidar: ¿Es constitucional que se establezca un procedimiento de certificación para profesionistas?

102. La accionante solicita la declaración de invalidez de los artículos 14 a 21 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo, relativos a la regulación de un proceso de certificación.

103. Por una parte, la accionante aduce que la existencia del registro de profesionistas certificados constituye un doble requisito de registro profesional, aunado a que habiendo sido autorizado el ejercicio de la profesión, no puede exigirse al profesionista un segundo o ulterior examen, evaluación o reconocimiento de capacidades, pues ello constituye una autorización profesional encubierta.

104. Asimismo considera que la obligación de certificación constituye un requisito discriminatorio, al establecer categorías diversas de profesionistas –simples y certificados– a quienes se otorga un trato diverso a pesar de pertenecer a un mismo grupo de sujetos.

105. Los artículos 14 al 21 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán, que constituyen el capítulo VI, relativo a la certificación profesional, establecen a la letra lo siguiente:

Capítulo VI. De la certificación profesional

"Artículo 14. La certificación profesional es el proceso de evaluación a que voluntariamente se somete un profesionista, con el objeto de determinar su nivel de competencia y grado de actualización con relación a los conocimientos propios de la profesión o rama profesional, así como las habilidades, aptitudes y destrezas que posee para el ejercicio de la misma.

"El reglamento de esta ley determinará la vigencia de la certificación profesional, tomando en consideración la naturaleza de las profesiones y las normas aplicables, no podrá ser menor a tres años. La certificación profesional y los refrendos que se obtengan conforme las disposiciones de esta ley, y su reglamento, tendrán reconocimiento oficial por la Secretaría de Educa-

ción en el Estado, previo pago del derecho respectivo. Los profesionistas que se encuentren certificados se inscribirán en el Padrón de Profesionistas Certificados del Estado de Michoacán."

"Artículo 15. La secretaría, por conducto de la dirección, vigilará los procesos de certificación profesional y de refrendo de la misma, con el objeto de elevar la calidad del ejercicio profesional en el Estado, pudiendo crear organismos de apoyo y de consulta, cuyos miembros tendrán un carácter honorario, para generar los procesos administrativos y emitir los reglamentos para la autorización de órganos certificadores."

"Artículo 16. La secretaría, por conducto de la dirección y de los colegios de profesionistas, emitirán la convocatoria en la que se establecerán las bases generales del proceso de certificación, la cual deberá contener entre otras:

"I. Los requisitos que deberá cubrir el profesionista para participar;

"II. Las profesiones sujetas a certificación;

"III. Las etapas y duración del proceso;

"IV. Los órganos certificadores autorizados e instancias evaluadoras particulares; y,

"V. El costo de participación."

"Artículo 17. La Secretaría de Educación en el Estado a través de la dirección y los órganos certificadores o instituciones de educación superior, serán las instancias encargadas de proporcionar a los aspirantes a la certificación profesional, la información relativa a los requisitos y procedimientos correspondientes."

"Artículo 18. La certificación profesional tendrá como objetivos:

"I. Incrementar la competencia de los profesionistas que ejerzan legalmente en el Estado, elevar la calidad de los servicios, fomentar la actualización y profesionalización y evaluarla periódicamente;

"II. Propiciar la participación de los profesionistas y de los colegios a que se refiere esta ley en los programas de desarrollo profesional y mejoramiento continuo; y,

"III. Mejorar las condiciones del ejercicio profesional, acorde a los avances del conocimiento de cada profesión."

"Artículo 19. Los órganos certificadores deberán convenir con las instancias evaluadoras, con el objeto de que éstas examinen a los profesionistas que se sometan al proceso de certificación profesional. Las instancias evaluadoras deberán ser diversas a los órganos certificadores y serán:

"I. Instituciones de educación del tipo superior, públicas o privadas con reconocimiento de validez oficial de estudios, cuyos planes y programas de estudio de la profesión a certificar, se encuentren acreditados ante las instancias reconocidas por la Secretaría de Educación Pública;

"II. Instancias evaluadoras reconocidas por la Secretaría de Educación Pública; y,

"III. A falta de las anteriores, aquellas que autorice la secretaría."

"Artículo 20. Los organismos certificadores garantizarán la recertificación de los profesionistas, si estos así lo desean."

"Artículo 21. Lo no previsto en el presente ordenamiento en materia de certificación será resuelto por la Secretaría de Educación en el Estado, a través de la dirección."

106. a. **Establecimiento de doble requisito de registro profesional.**

107. En principio, se analizará el argumento de la comisión promovente, mediante el cual aduce que el procedimiento de certificación contenido en los artículos 14 a 21 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo, constituye un doble requisito de registro profesional, posterior a la obtención del título profesional y de la emisión de cédula correspondiente.

108. De los preceptos transcritos se desprende, que el apartado del cual forman parte, regula un sistema de certificación, el cual tiene como objeto la determinación del nivel de competencia y grado de actualización de los profesionistas que deseen someterse a ella, sin que se advierta que a través de ella se condicione o limite el ejercicio de la profesión.

109. Si se atiende al contenido del artículo 14 impugnado, se observará que el procedimiento de certificación cuya invalidez se demanda:

i) Se encuentra dirigido a aseverar los conocimientos de los profesionistas que se sometan a él;

ii) No es obligatorio, toda vez que son los profesionistas, quienes de manera voluntaria, deciden o no llevar a cabo el procedimiento; y,

iii) No establece disposición alguna que condicione o limite el ejercicio de la profesión, pues su objetivo no es ese, sino constituirse como un medio para atestar respecto de aquellos profesionistas que hubieren alcanzado la actualización de sus conocimientos y una mayor experiencia en el desempeño de su profesión.

110. Por su parte, del contenido del artículo 18, cuya invalidez se demanda, se desprende que los objetivos de la certificación serán los siguientes:

i) Incrementar la competencia de los profesionistas que ejerzan legalmente en el Estado;

ii) Elevar la calidad de los servicios;

iii) Fomentar la actualización y profesionalización y evaluarla periódicamente;

iv) Propiciar la participación de los profesionistas y de los colegios en los programas de desarrollo profesional y mejoramiento continuo; y,

v) Mejorar las condiciones del ejercicio profesional, acorde a los avances del conocimiento de cada profesión.

111. Es decir, la certificación persigue el propósito de mejorar el desarrollo profesional y obtener mayor competitividad, sin que establezca facultades para limitar el ejercicio de los profesionistas, otorgado mediante el registro de título y la emisión de la cédula.

112. La certificación se encuentra encaminada a demostrar la actualización de los conocimientos necesarios para desempeñar determinada profe-

sión, a efecto de avanzar en el cumplimiento de la obligación que el Estado guarda respecto al control de calidad que debe garantizar del universo de profesionistas que presten sus servicios.

113. Con base en lo anterior y en lo referido con anterioridad, se llega a la conclusión, de que contrario a lo expresado por la comisión promovente, el sistema de certificación que prevén los artículos 14 a 21 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo, no impone un doble registro profesional dirigido a la validación de la profesión, ni la exigencia de llevar a cabo un examen ulterior al registro de título y cédula profesional para el ejercicio de la profesión.

114. Si bien el artículo 14 cuya invalidez se demanda, establece la inscripción en el Padrón de Profesionistas Certificados del Estado de Michoacán, donde serán registrados los datos de las personas que hubieren obtenido la certificación, su existencia es diversa al registro de profesionistas elaborado en razón de los referidos registro de título y emisión de cédula profesional.

115. Es así que el procedimiento no afecta la facultad de ejercicio obtenido a través del título y cédula profesionales, por lo que tanto los profesionistas certificados, como aquellos que no hubieren optado por llevar a cabo el proceso de certificación regulado por los artículos 14 a 21 impugnados, podrán seguir practicando el ejercicio de sus profesiones.

116. b. Violación al principio de no discriminación consagrado en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

117. Ahora procede realizar el análisis de los conceptos de invalidez respecto de los argumentos hechos valer por la comisión promovente, en el sentido de que el sistema de certificación genera distinciones legales discriminatorias y, por ende, violatorias del artículo 1o. constitucional, al establecer dos tipos de profesionistas –certificados y no certificados–.

118. Aunado a lo anterior, la promovente asume que la existencia de profesionistas certificados limita el ejercicio de la profesión de los demás profesionistas del Estado de Michoacán permitiendo a los primeros ejercer de manera normal y a los segundos no.

119. En principio conviene atender al contenido del artículo 1o. constitucional que a la letra dispone:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

120. La norma constitucional transcrita desarrolla el principio de igualdad, que se traduce en el derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que aquéllos que se encuentran en similar situación de hecho; aunque no proscribe toda desigualdad de trato, sino sólo cuando produce distinción entre situaciones objetivas y de hecho iguales, sin que exista para ello una justificación razonable e igualmente objetiva, por lo que a iguales supuestos de hecho corresponden similares situaciones jurídicas, pues en este sentido el legislador no tiene prohibición para establecer en la ley una desigualdad de trato, salvo que ésta resulte artificiosa o injustificada.

121. Aunado a lo anterior, el último párrafo del artículo 1o. constitucional contiene el principio constitucional de no discriminación, en tanto se proscribe cualquier distinción motivada por razones de género, edad, condición so-

cial, religión o cualquier otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

122. Los principios constitucionales de igualdad y no discriminación están estrechamente vinculados, pero no son idénticos; en todo caso son complementarios, incluso la prohibición de discriminar constituye una de las distintas manifestaciones que adopta el principio de igualdad, en tanto la norma constitucional limita la posibilidad de tratos diferenciados no razonables o desproporcionados entre las personas, a partir de determinadas características que presenten las personas, con base en las cuales se impone la proscripción de discriminar.

123. Así pues, los principios de igualdad y no discriminación exigen que las autoridades no traten de manera diferente a los individuos cuando se encuentren en la misma situación jurídica –salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual– y, en congruencia, que establezcan diferencias entre supuestos de hecho distintos, desde luego, excluyendo del sistema jurídico toda discriminación que se encuentre motivada, en específico, por las cualidades propias de la persona que atenten contra su dignidad humana.

124. Al respecto, es pertinente indicar que para el control de la constitucionalidad al tenor del derecho de igualdad, conviene observar los criterios orientadores siguientes:

i) Debe advertirse si existe una situación comparable y, con base en ésta, establecer si los sujetos se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente.

ii) Advertida la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida; si es adecuada para el logro de ese fin legítimo buscado; y si resulta proporcional, es decir, si guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar.¹⁸

¹⁸ "IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.", Tesis P./J. 42/2010 consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril de dos mil diez, página cuatrocientos veintisiete.

125. Asimismo, en caso de que se trate de distinciones que no encuadran dentro de una categoría sospechosa, por lo cual la presunta distinción que se genera no puede ser analizada desde una perspectiva de escrutinio estricto/intenso, sino de mínima racionalidad.¹⁹

126. A partir de los principios fundamentales desarrollados en los párrafos precedentes, se abordará el análisis de la norma reclamada a efecto de determinar, en principio, si existe una situación comparable y, en su caso, si los sujetos se encuentran en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen, para establecer si el trato que se les da es diferente.

127. Normalmente para poder considerar que estamos ante un caso de discriminación resulta necesario definir cuál es la distinción o categorización entre individuos que presuntamente genera la discriminación.

128. Para estar en posibilidad de afirmar que se ha transgredido un derecho humano como el de igualdad y no discriminación, es necesario que, en el caso, se señale la forma en la cual la norma ha distinguido a unos individuos de forma distinta a otros y que por la misma razón, se les hubiera anulado el reconocimiento o el ejercicio de un derecho.

129. Como se indicó con anterioridad, el artículo 14 impugnado refiere que la certificación se encuentra abierta a todos los profesionistas que voluntariamente deseen someterse a ella, siendo la consecuencia de su acreditación, la obtención de la certificación correspondiente.

130. Es decir, la norma por sí misma no genera la existencia de profesionistas certificados y profesionistas no certificados, sino la posibilidad para todos los profesionistas de certificarse.

131. Entonces, al haber acreditado algunos profesionistas un procedimiento de certificación y otros no, resulta evidente que nos encontramos ante sujetos comparados que no son iguales y que son tratados de manera desigual, por lo que no hay violación al principio de igualdad establecido en el artículo 1o. constitucional. Así, las normas impugnadas no generan una categoría que resulte ser sobre o sub inclusiva, cuestión que comprueba que no existe trato desigual alguno.

¹⁹ "CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO DEBE SER SOMETIDO A UN ESCRUTINIO DE IGUALDAD INTENSO." [TA] P. VII/2011, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 24.

132. Aunado a lo anterior, como se indicó en el inciso anterior, la determinación de un proceso de certificación tampoco impacta en la capacidad de ejercicio profesional de los profesionistas que no se encuentren certificados, puesto que al igual que los profesionistas certificados podrán ejercer sus profesiones.

133. El derecho de no discriminación busca justamente que se otorgue un trato análogo a todas las personas, mediante el respeto y protección de sus derechos fundamentales por igual, sin importar su pertenencia a un determinado grupo (étnico, religioso, racial, etcétera) y no propiamente el evitar la posibilidad de que se generen distinciones entre profesionistas en atención a un sistema de certificación que pretende recompensar la actualización y mejora constante de cada individuo en el ejercicio de su profesión.

134. De llevar el razonamiento de los quejosos al absurdo tendríamos que todo procedimiento de certificación que reconozca algún tipo de mejora en las actividades desempeñadas por los individuos sería discriminatorio *per se*.

135. Por su parte, tampoco se advierte que la existencia de un registro de profesionistas certificados pudiera generar un trato diferenciado entre los profesionistas que ejercen en el Estado de Michoacán, pues la posibilidad de integrarse al citado registro deriva de la certificación obtenida en términos del procedimiento dispuesto por los artículos 14 a 21 impugnados, condición que no cumplen los profesionistas no certificados.

136. La certificación y el acceso al padrón o registro de profesionistas certificados se otorga a aquellos profesionistas que hubieren optado por llevar a cabo el procedimiento de certificación, por lo que si no se da esa posibilidad a los profesionistas no certificados es precisamente porque no cuentan con la certificación, lo que evidencia que estamos ante situaciones no comparables y sin diferencia de trato.

137. De lo anterior se desprende que en el caso resulta innecesario llevar a cabo la segunda etapa del análisis de igualdad, consistente en determinar si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida, es decir, si es adecuada para el logro de ese fin legítimo buscado y si resulta proporcional, esto es, si guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, pues no existen situaciones comparables ni diferencia de trato.

138. En consecuencia, se reconoce la validez de los artículos 14 al 21 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo.

139. **G. Estudio de constitucionalidad del artículo 36 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo.**

140. **Tema jurídico a dilucidar: ¿Existe una invasión a la esfera competencial del orden federal al establecerse que el servicio social no puede generar una relación laboral?**

141. La accionante manifiesta que el artículo 36 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo, resulta violatorio de los derechos humanos previstos en los artículos 1o., 3o., 4o., 5o., 14, 16, 10, 104 y 123, apartado A, de la Constitución Federal, en virtud de que dispone que el servicio social podrá retribuirse, pero no generará relación laboral, lo que a su juicio resulta inconstitucional.

142. En el mismo sentido, refiere que la regulación de las relaciones laborales entre particulares está reservada a la Federación, a partir de lo cual la manifestación de que el servicio social remunerado no genera relación laboral no puede ser objeto de su tratamiento.

143. El concepto de violación es **infundado**.

144. El artículo 36 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo, señala:

"Artículo 36. Se entiende por servicio social el trabajo de carácter temporal que presten los profesionistas y estudiantes en interés de la sociedad y el Estado.

"El servicio social que presten los estudiantes podrá ser retribuido, sin que ello genere una relación laboral."

145. En el particular, la legislación impugnada señala que el servicio social, a pesar de que podrá ser retribuido, no genera una relación laboral, lo cual se encuentra en línea con la lógica de que el servicio social constituye, de conformidad con el artículo 5o., párrafo cuarto, constitucional,²⁰ un servicio

²⁰ **"Artículo 5o. ...**

"En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular directa e indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que esta señale."

obligatorio y que puede ser retribuido en dado caso en los términos de la ley y con las excepciones que la misma señale.

146. Asimismo, el artículo 24 de la Ley General de Educación,²¹ señala que el servicio social es un requisito académico previo a la obtención del título o grado, de donde se trata precisamente de un elemento más que integra los planes y programas de estudios.

147. En ese sentido, dicha actividad por su naturaleza no constituye una relación de trabajo, pues su desarrollo atiende al cumplimiento de un programa de formación que promueve el mejoramiento social, cultural y económico de la población a través de un servicio a la comunidad que, al mismo tiempo, busca lograr que los estudiantes adquieran un sentido de responsabilidad social a través del conocimiento, investigación y solución de problemas de la comunidad, elementos que se reflejan en la exposición de motivos de la ley impugnada.²²

²¹ **Artículo 24.** Los beneficiados directamente por los servicios educativos deberán prestar servicio social, en los casos y términos que señalen las disposiciones reglamentarias correspondientes. En éstas se preverá la prestación del servicio social como requisito previo para obtener título o grado académico."

²² "En nuestro País, especialmente en Michoacán, el servicio social atraviesa por un momento en el que su potencial parece haber disminuido al relegar su propósito en la mayoría de las profesiones, convirtiéndose más bien en un trámite burocrático que es necesario satisfacer de cualquier manera, salvo algunas excepciones.

"Sociedad y gobierno no pueden pasar por alto dicha situación y se debe hacer lo necesario a efecto de retomar mecanismos que revitalicen esta actividad, pues al ser requisito indispensable para la obtención de un título profesional, el tiempo debe ser aprovechado y redundar en beneficio social, ya sea a través de las acciones subsidiarias directas o de la participación y práctica en los sectores de desarrollo productivo.

"Esta es la intención de la presente reforma, renovar la percepción en torno a las actividades que implica el servicio social, para lo cual me permito hacer un breve recuento de sus antecedentes en nuestro País. ...

"Por su parte, el artículo 24 de la Ley General de Educación, actualmente dispone que los beneficiados directamente por los servicios educativos deberán prestar apoyo social en los casos y términos que señalen las disposiciones reglamentarias correspondientes, en las que se preverá la prestación del servicio social como requisito previo para obtener título o grado académico.

"Excepcionalmente, las profesiones vinculadas con la salud se encuentran reguladas también por la Ley General de Salud y por la normatividad reglamentaria que de ella deriva, misma que otorga competencia a las autoridades en esa materia para programar el servicio social relativo.

"Con estos referentes constitucionales y legales, podemos resumir que el servicio social en el orden federal y en la capital del País, es una actividad de carácter temporal, obligatoria y mediante retribución que ejecutan y prestan los profesionistas y estudiantes en interés de la sociedad y el Estado. Además, en el orden general, es considerado un requisito indispensable para la obtención de título profesional.

"Sin embargo, al revisar la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional para el Estado de Michoacán, de entrada encontramos que el servicio social que allí se regula aplica únicamente a estudiantes y profesionistas de las 16 profesiones señaladas en el artículo 3o., mismas que no han

148. Así, el servicio social constituye una asignatura para la formación del alumno, cuyo propósito es la vinculación del profesional con la práctica profesional, en un contexto práctico.

149. Por lo que, al tratarse de un requisito eminentemente académico, que forma parte de los programas de estudio y constituye un prerrequisito para obtener el título profesional o grado académico, es válido que la ley señale que no genera una relación laboral, pues lo único que hace es una declaración de una condición evidente a partir de la naturaleza del servicio social prevista en la Ley General de Educación, sin que lo anterior implique la calificación de la relación en cuestión desde una perspectiva laboral.

150. Por lo anterior, se reconoce la validez del artículo 36 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo.

151. H. Estudio de constitucionalidad del artículo 43 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo.

152. Tema jurídico a dilucidar: ¿Existe una discriminación al no expedir constancias de servicio social a los prestadores que sean remunerados?

sido actualizadas desde 1953, fecha en que se publicó esta ley siendo que, por ejemplo, sólo la Universidad Michoacana tiene registradas 226.

"Igualmente, encontramos que el servicio social es entendido como un trabajo de carácter gratuito y que las funciones en cualquiera de los Poderes del Estado no se consideran servicio social, de manera contraria a lo señalado en la Constitución de la República y en la legislación federal, respectivamente.

"Sobre todo, no se encuentra en la ley un objetivo claro del servicio social, sino solamente se alude a él como un trabajo en interés de la sociedad y el Estado.

"Lo anterior da como resultado que las estadísticas de la Comisión Ejecutiva de Servicio Social de Pasantes en Michoacán, dependiente de la Secretaría de Política Social, indiquen que la mayor parte de los receptores son las instancias de gobierno, luego las asociaciones civiles, las propias instituciones educativas y la iniciativa privada, misma que, de acuerdo con las consideraciones expuestas en su Decreto de creación, no deben tener fines lucrativos, impidiendo el beneficio de la experiencia a los estudiantes.

"Por ello, de inicio, se propone ampliar el rango de aplicación de la ley estatal en la materia a todas las profesiones que se incluyan en los planes de estudios de las instituciones educativas, independientemente de su denominación.

"Luego, se plantea reformar la ley a efecto de promover la potencialización del servicio social bajo la dirección del Gobierno del Estado en estrecha vinculación con la iniciativa social y privada, sobre todo con los sectores productivos aún con fines de lucro, estableciendo claramente entre sus fines consolidar la formación académica y la capacitación profesional.

"Además, se propone que el servicio social tenga la posibilidad de ser retribuido y que aquellos estudiantes que se encuentren trabajando en una actividad vinculada directamente con sus estudios profesionales sean exceptuados de cubrir el servicio social."

153. La accionante solicita la declaración de invalidez del artículo 43 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo, por considerarlo contrario a la Constitución Federal, al excluir implícitamente la entrega de constancias a los prestadores de servicio social remunerado.

154. El concepto de invalidez es **infundado**.

155. El contenido del precepto impugnado es el siguiente:

"Artículo 43. La dirección extenderá anualmente la constancia del servicio social profesional voluntario a todos los profesionistas que hayan cumplido con el mismo."

156. La promovente considera que la norma excluye de la entrega de constancias a aquellas personas que hubieren realizado un servicio social profesional remunerado, no obstante, contrario a lo expuesto por la Comisión de los Derechos Humanos de Michoacán, esta Suprema Corte considera que la accionante parte de una incorrecta apreciación de la norma, en virtud de que en ella no se hace una distinción entre "servicio social profesional remunerado" y "servicio social profesional no remunerado".

157. En el caso concreto, se plantea la existencia de una exclusión implícita de la norma, dirigida a restringir el otorgamiento de constancias a quienes hubieren efectuado un servicio social profesional remunerado.

158. No obstante, dicho supuesto no se actualiza, ya que la disposición contenida en el artículo impugnado, no distingue entre prestadores de servicio social profesional remunerado y no remunerado.

159. El artículo 5o. de la Constitución General establece la obligación de realización del servicio social por parte de los estudiantes, aspecto que retoma el artículo 24 de la Ley General de Educación, que dispone que los beneficiados directamente por los servicios educativos deberán prestar servicio social, en los casos y términos que señalen las disposiciones reglamentarias correspondientes, en las cuales se preverá la prestación del servicio social como requisito previo para obtener título o grado académico.

160. Al respecto, el artículo 36 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo, refiere que: "se entiende por servicio social el trabajo de carácter temporal que presten los profesionistas y estudiantes en interés de la sociedad y el Estado." Además, dicho precepto indica únicamente que el servicio social de estudiantes podrá ser remunerado o no, sin hacer una referencia expresa al servicio social de los profesionistas.

161. De este modo, la expresión "servicio social profesional voluntario" no califica si se trata de un servicio social profesional remunerado o no. En ese sentido, la alusión a la constancia de servicio social voluntario, se dirige tanto a aquellos profesionistas que hubieran prestado su servicio sin remuneración, como a aquellos que lo hubieren hecho con ella, sin que la ley pretenda diferenciar entre tipos de servicio social profesional en atención a si éstos son remunerados y, en consecuencia, negar la expedición de las constancias de acreditación a uno de los grupos.

162. Por lo anterior, resulta infundado el concepto de invalidez expresado por la accionante y se reconoce la validez del artículo 43 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo.

163. I. Estudio de constitucionalidad de los artículos 44, 46 y 57 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo.

164. Tema jurídico a dilucidar: ¿Se limita injustificadamente el derecho de asociación al establecer un número mínimo de dos colegios por profesión y exigir que no pertenezcan a otro colegio?

165. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán aduce la invalidez de los artículos 44 y 46 de la ley para el ejercicio profesional de la entidad, al considerar que la restricción de dos es el número máximo de colegios de profesionistas que deben existir por rama en la entidad, es inconstitucional en perjuicio de la libertad de asociación.

166. Por su parte, la promovente estima inconstitucional el artículo 57 de la ley cuestionada, que prohíbe a los profesionistas a pertenecer a más de un colegio, al considerar que también es contrario a la libertad de asociación.

167. Los conceptos de invalidez son **fundados**.

168. El contenido de los artículos 44, 46 y 57 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo impugnados, es el siguiente:

"Artículo 44. Todos los profesionistas de una misma rama podrán constituirse en el Estado como colegios, **sin que excedan de dos por cada rama profesional**, gobernados por un consejo, que durarán tres años en el ejercicio de su función. El reglamento o los estatutos de cada colegio determinarán la selección de su consejo, tomando en cuenta la transparencia de su proceso interno y la participación democrática de sus miembros. ..."

"Artículo 46. Por cada licenciatura, carrera profesional técnica, especialidad, maestría o doctorado, **podrán constituirse en el Estado máximo dos colegios de profesionistas.**"

"Artículo 57. Ningún profesionista podrá pertenecer a la vez a dos colegios diferentes de la misma rama o especialidad. De ser así, se considerará que el profesionista, previa solicitud, pertenece al último colegio en que hubiere sido registrado."

169. De la lectura de los argumentos hechos valer en el octavo concepto de invalidez respecto de los artículos 44, 46 y 57 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo, se desprende que la materia de éstos se encuentra íntimamente relacionada con los derechos de igualdad, libertad de trabajo y libertad de asociación, establecidos en los artículos 1o., 5o. y 9o. de la Constitución Federal.

170. En principio, se dispone un tratamiento distinto generado por la norma impugnada, en contra de los potenciales candidatos a conformarse como colegio, al limitar la norma a dos el número de colegios por cada rama profesional que pueden constituirse en el Estado de Michoacán, permitiendo sólo a los primeros dos que lo solicitaron y llenen los requisitos correspondientes, conformarse como tal.

171. Como ya se precisó anteriormente, la igualdad se configura como uno de los principios estructurales del orden jurídico, lo cual implica, que ha de servir como criterio básico para la producción normativa y, su posterior interpretación y aplicación. Por tanto, es necesario vigilar que la persecución de un objetivo constitucionalmente válido no se haga a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

172. Respecto a la libertad de trabajo, se encuentra contenida en el artículo 5o. de la Constitución Federal y en ella se contempla la imposibilidad jurídica de que se pacten determinados acuerdos que tengan como consecuencia restringir la propia libertad individual, siempre que la actividad debe ser lícita; que no sea limitada por resolución judicial, cuando se ataquen derechos de terceros, ni por resolución gubernativa, cuando se ofendan los derechos de la sociedad, según se disponga en ley.

173. Adicionalmente, pueden existir otras limitantes, como serían aquellas contenidas en el artículo 123, en cuanto regula trabajos prohibidos para menores de edad, limitando así su propia libertad de trabajo; también se aprecia esto con la limitación que tienen los ministros de culto para ejercer cargos públicos, según dispone el artículo 130 de la Constitución.

174. Así pues, la reglamentación de esta libertad debe ser desarrollada por las normas locales, en el sentido de determinar las condiciones en que se puede ejercer y armonizar en beneficio de la colectividad el ejercicio de esta libertad individual.

175. La obtención de un registro como colegio de profesionistas, tiene por consecuencia la atribución de ciertas facultades a favor del colegio registrado que no van en relación únicamente con los intereses de los agremiados y que tampoco son los inherentes a una asociación civil ordinaria, de derecho común.

176. En consecuencia, estos colegios de profesionistas, al constituirse y registrarse como tales, adquieren ciertas funciones de interés público, lo cual constituye por sí mismo un bien colectivo, en tanto van dirigidos a salvaguardar los fines que se pretenden lograr con su regulación.²³

177. Al respecto, en casos en que se encuentran involucradas ciertas cuestiones de orden o interés público, el legislador válidamente podrá establecer mayores requerimientos que, sin dejar de ser superables, sean de mayor exigencia que lo ordinario; pero lo que le está vedado es imponer más límites en relación con los principios establecidos en la Constitución.

178. Finalmente, en lo que corresponde a la libertad de asociación consagrada en el artículo 9o. constitucional,²⁴ debe decirse que ésta implica la libertad que tienen las personas para asociarse o reunirse con el propósito de realizar un acto común u obtener una finalidad que beneficia a los que intervienen en dicha asociación.²⁵

²³ Ver el pronunciamiento del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 295/99, derivado del juicio de amparo 447/98, promovido por Colegio Mexicano de Licenciados en Administración, Asociación Civil, contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, en sesión correspondiente al ocho de mayo de dos mil.

²⁴ "**Artículo 9o.** No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del País. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar. "No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee."

²⁵ "CÁMARAS DE COMERCIO E INDUSTRIA, AFILIACIÓN OBLIGATORIA. EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY DE LA MATERIA VIOLA LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN ESTABLECIDA POR EL ARTÍCULO 9o. CONSTITUCIONAL.". Tesis P./J. 28/95, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, octubre de 1995, Materia constitucional-administrativa, página 5.

179. De manera que la libertad de asociación puede operar en tres posibles direcciones: (i) Como el derecho de asociarse formando una asociación o incorporándose a una ya existente; (ii) Como el derecho a permanecer en una asociación o renunciar a ella, y (iii) como el derecho de no asociarse, lo que en sentido opuesto implica la correlativa obligación de la autoridad de no limitar estos derechos ni obligarlo a asociarse.

180. Ahora bien, este Tribunal Pleno estima que la restricción de dos colegios prevista en los artículos 44 y 46 de la ley reclamada, sí vulnera los derechos contemplados en los artículos 1o., 5o. y 9o. constitucionales.

181. En efecto, al limitar a dos el número de colegios que pueden establecerse por cada rama profesional, se impide, de manera insuperable, que cualquier otro aspirante a obtener el registro como colegio efectivamente pueda constituirse como aquella entidad o persona moral con los atributos que desean los miembros que la integran, con propósitos plenamente identificados, cuya realización es constante y permanente a efecto de llevar a cabo sus actividades.

182. Objetivamente, el límite para la conformación de colegios previstos en la norma reclamada, impide a ese otro aspirante, obtener una finalidad que beneficia a los que intervienen en dicha asociación, para dedicarse a un fin lícito, lo que innegablemente trasciende a una restricción a su garantía de trato igualitario y libre asociación.

183. Asimismo las libertades en comento, no sólo puede analizarse desde la perspectiva de si permite o no a un grupo de personas asociarse en forma permanente, sino también, respecto de una asociación ya constituida, en el sentido de si se le permite o no obtener un reconocimiento específico para realizar los fines lícitos que benefician a los que intervienen en dicha organización, reconvirtiéndose en una nueva persona moral, con los atributos que aspiran quienes las conforman.

184. Con base en lo anterior, se declara la invalidez de los artículos 44 y 46, primer párrafo, de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo, en las porciones normativas que indican respectivamente: "sin que excedan de dos por cada rama profesional" (artículo 44) y, "Por cada licenciatura, carrera profesional técnica, especialidad, maestría o doctorado, podrán constituirse en el Estado máximo dos colegios de profesionistas." (artículo 46).

185. Por su parte, de los argumentos de invalidez por los cuales se impugna el artículo 57 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de

Michoacán de Ocampo, que prohíbe a los profesionistas pertenecer a más de un colegio e indica que de ser así, se considerará que el profesionista, previa solicitud, pertenece al último colegio al que se hubiera inscrito, se desprende también la impugnación de una posible vulneración al derecho de asociación.

186. Al restringir a uno el número de colegios al cual puede pertenecer un profesionista, la norma obliga a desconocer a la autoridad correspondiente, a una persona como socio de un nuevo colegio de profesionistas cuando forme parte de algún otro ya registrado.

187. Se reconoce que el Estado tienen un interés general para establecer ciertas modalidades, requisitos o condiciones mínimas para que una asociación pueda adquirir el carácter de colegio de profesionistas, a efecto de establecer un determinado orden y vigilancia sobre los mismos para que sean funcionales. Así, por ejemplo, es válido que la norma exija un número mínimo de miembros para el registro de un colegio de profesionistas, debido a que esta modalidad, en vez de coartar la libertad de asociación y el principio de igualdad, tiende a la protección de esos derechos.

188. Sin embargo, en el caso, el derecho a la asociación se compone de libertades positivas y negativas, de manera que el derecho incluye la libertad de asociarse creando una asociación o incorporándose a una ya existente; la libertad de permanecer en una asociación o renunciar a ella, y la libertad de no asociarse.

189. Con base en lo anterior, se puede afirmar que la obligación impuesta al gobernado en el artículo impugnado del reglamento, tiene como consecuencia la renuncia obligatoria de una persona a formar parte de una agrupación ya existente y la imposibilidad de integrar otra al mismo tiempo, por ende, una violación directa a la libertad de permanecer en una asociación o de integrar otra distinta a voluntad.

190. Por tanto, se trata de una medida que carece de razonabilidad ya que no encuentra justificación la prohibición establecida para no pertenecer a más de un colegio, al no ser una medida que mejore el funcionamiento y gobernanza de los colegios de profesionistas.

191. Así las cosas, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declara la invalidez del artículo 57 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo.

192. J. Estudio de constitucionalidad del artículo 49, fracción II, de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo.

193. Tema jurídico a dilucidar: ¿Existe una limitación al derecho a la libre asociación por requerir un mínimo del 5% de profesionistas inscritos para integrar un colegio?

194. La promovente aduce la invalidez del artículo 49, fracción II, de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo, en cuanto establece como requisito para la conformación de un colegio, que la solicitud sea presentada por el cinco por ciento de integrantes del total del padrón que lleve la Dirección de Profesiones del Estado por cada rama profesional, lo cual es un elemento ajeno a los elementos que deben ser tomados en consideración para tal efecto.

195. Al efecto, considera que el requisito resulta excesivo y, por ende, contrario al artículo 22 constitucional, además de que se trata de un porcentaje fluctuante que aumentará con el paso del tiempo, lo que a su juicio, genera incertidumbre para quienes pretendan conformar una asociación.

196. El contenido del artículo 49, fracción II, impugnado establece, a la letra lo siguiente:

"Artículo 49. Para que un Colegio obtenga el reconocimiento y registro de la Dirección, deberá cumplir con todos los requisitos contenidos en la presente ley y su reglamento, cuyos requisitos mínimos serán los siguientes:

"...

"II. Reunir por lo menos el cinco por ciento del padrón de profesionistas de la rama profesional que se trate, para cada tipo de colegio."

197. El concepto de invalidez es **infundado**.

198. Por una parte, debe tomarse en cuenta el hecho de que en función de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo, los profesionistas que ejerzan en el Estado de Michoacán deben registrarse ante la Dirección de Profesiones, de manera que el requerimiento impuesto por el artículo 47, fracción II, impugnado, funge como un incentivo para el registro de los profesionistas en el padrón.

199. Aunado a lo anterior, aun si es verdad que el número de miembros del padrón varía en función del registro de nuevos profesionistas, el padrón constituye una base objetiva, de manera que el porcentaje requerido no genera incertidumbre jurídica.

200. Como se indicó con anterioridad, la finalidad del legislador para imponer ciertas restricciones a la constitución y registro de los colegios profesionales, responde a la obligación contenida en el párrafo segundo del artículo 5o. constitucional y al establecimiento de ciertas condiciones mínimas que aseguren un grado de representatividad en las agrupaciones que posiblemente llegarán a conformar colegios de profesionistas, ello en razón de las facultades que la propia ley atribuye a estos órganos jurídicos.

201. Así, será válido que la norma exija un número mínimo de miembros para el registro de un colegio de profesionistas o, como sucede en el caso, un porcentaje mínimo de integrantes del padrón de profesionistas, pues es razonable para proteger la debida representación y asociación de los profesionistas.

202. Es decir, el precepto se limita a reglamentar las modalidades que deben observarse para salvaguardar los intereses colectivos que se persiguen con el establecimiento de colegios de profesionistas.

203. La colegiación es un derecho colectivo y no individual, que se establece para la consecución de ciertos fines de carácter permanente y no transitorio ni efímero.

204. Así, se confirió al legislador ordinario la función de interpretar y reglamentar el derecho de que se trata, conservando su naturaleza colectiva y permanente, a partir de lo cual pueden señalar el número determinado de miembros que habrían de reunirse para poder otorgar el registro correspondiente, en respeto a lo dispuesto por la propia Constitución.

205. Por tales motivos, el establecimiento de este requisito en la ley ordinaria, no resulta excesivo, pues como se dijo, la limitación contenida en el precepto impugnado para el registro de los colegios, se encamina a un objetivo constitucionalmente válido, a través del establecimiento de un porcentaje del universo total de profesionistas del ramo.²⁶

206. La medida tampoco rompe con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, pues contrario a lo que indica la promovente, en forma alguna genera que sólo un grupo limitado de personas pueda constituirse en colegios profesionales.

²⁶ "SINDICATOS BUROCRÁTICOS. EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO NO VIOLA LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, APARTADO B, FRACCIÓN X, AL ESTABLECER EL MÍNIMO DE VEINTE AGREMIADOS PARA SU CONSTITUCIÓN.". Tesis P. LV/99 de este Pleno, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 56.

207. Aun cuando la disposición de que un colegio de profesionistas se constituya con un cinco por ciento del total del padrón de profesionistas, se establece como condición de reconocimiento y registro del colegio ante la Dirección de Profesiones del Estado, no coarta la libertad de asociación, ni vulnera el núcleo esencial de ese derecho, al no corresponder a una limitante absoluta que impida a los gobernados el asociarse.

208. Como se indicó, lo que persigue la medida, es la creación de entes con representatividad suficiente de la profesión que agremia en aras de fortalecer la defensa de sus intereses.

209. Por último, la promovente refiere que el artículo impugnado es excesivo en términos de lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Federal;²⁷ sin embargo, el contenido del artículo se refiere, en términos generales a (i) la prohibición de cierto tipo de sanciones, tales como la pena de muerte, la mutilación, la marca, los azotes, los palos o el tormento, la multa excesiva y cualquier otra pena inusitada y trascendental; (ii) confiscación y extinción de dominio.

210. En el caso, la norma impugnada no impone una sanción sino una condición o requisito para acceder al registro de un colegio profesional, razón por la cual, no vulnera el artículo 22 constitucional.

²⁷ "Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.—No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.—No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen en favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculpado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.—Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar."

211. Por tanto, este Tribunal reconoce la validez del artículo 49, fracción II, de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo.

212. K. Estudio de constitucionalidad del artículo 56 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo.

213. Tema jurídico a dilucidar: ¿Existe una violación al principio de seguridad jurídica e igualdad al permitir que discrecionalmente se autoricen colegios para profesiones nuevas o para aquellas que no tenga un número suficiente de profesionistas?

214. Se impugna el artículo 56 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán, que posibilita a la Dirección de Profesiones del Estado, la autorización discrecional de colegios para nuevas profesiones o no hubiere en el Estado el número mínimo de profesionistas para integrar un colegio, por considerar que resulta violatorio a la seguridad jurídica y a los principios de igualdad y no discriminación.

215. El artículo 56 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán, establece a la letra lo siguiente:

"Artículo 56. Cuando se trate de una profesión nueva o no hubiere en el Estado el número de profesionistas que como mínimo señala la presente ley, la dirección autorizará, discrecionalmente, la constitución y el registro del colegio."

216. Como se desprende del artículo en cita, el supuesto atiende a la posibilidad de que, ante la creación de una nueva profesión o ante la inexistencia del número mínimo de profesionistas que exige la Ley de referencia, la Dirección de Profesiones del Estado, en forma discrecional, determine sobre la constitución y el registro de un colegio profesional.

217. De conformidad al contenido del artículo 49, fracción II, del mismo ordenamiento, cuya validez fue analizada con anterioridad, la regla establecida por la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán, establece, que el número de afiliados necesario para la conformación de un colegio profesional, será equivalente al cinco por ciento del total de profesionistas del ramo, de acuerdo con el padrón de la dirección.²⁸

²⁸ **"Artículo 49.** Para que un Colegio obtenga el reconocimiento y registro de la dirección, deberá cumplir con todos los requisitos contenidos en la presente ley y su reglamento, cuyos requisitos mínimos serán los siguientes:

218. Esta Suprema Corte ha determinado que estamos frente a una facultad discrecional prohibida constitucionalmente cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad estatal puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista para esos efectos en la norma. Es decir, no es suficiente que se satisfaga la hipótesis normativa, para que se deba aplicar su consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad, independientemente de que deba razonar adecuadamente su decisión.

219. Por lo mismo, permitir que la autoridad determine de forma discrecional el registro a la asociación solicitante, carece de cualquier racionalidad y solamente se puede entender como una permisión para que se constituyan colegios que no reúnan los requisitos legales necesarios, independientemente del número total de integrantes que tengan.

220. Lo anterior es violatorio del principio de seguridad jurídica, al dar a la autoridad administrativa una facultad discrecional que no cumple ninguna función práctica y rompe con la igualdad de tratamiento que se debe otorgar a todo profesionista que busque constituir un colegio.

221. En atención a lo anterior, se declara la invalidez del artículo 56 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo.

222. L. Estudio de constitucionalidad del artículo 66, fracción XIX, de la Ley para el Ejercicio Profesional en el Estado de Michoacán de Ocampo.

223. Tema jurídico a dilucidar: ¿La ley impugnada establece una jurisdicción extraterritorial que permite su aplicación en otros Estados y el extranjero?

224. La accionante argumenta que el artículo 66, fracción XIX, de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo resulta inconstitucional, al disponer que la Dirección de Profesiones del Estado podrá recopilar datos de las instituciones de educación superior nacionales y del extranjero, pues ninguna ley puede aplicarse fuera del territorio de la entidad federativa para la que se expide y mucho menos en el extranjero, lo que a su juicio resulta violatorio de los derechos humanos previstos en los artículos 1o., 3o., 4o., 5o., 14, 16, 101 y 104 de la Constitución Federal.

"...

"II. Reunir por lo menos el cinco por ciento del padrón de profesionistas de la rama profesional que se trate, para cada tipo de colegio."

225. El concepto de invalidez es **infundado**.

226. El artículo en estudio refiere:

"Artículo 66. La Dirección tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

"...

"XIX. Recopilar datos relacionados con las instituciones de Educación Superior, de enseñanza normal, de profesional técnica, y colegios de profesionistas, sobre regulación, apoyo, organización y control del ejercicio profesional en la República Mexicana y en el extranjero."

227. Como se advierte de su lectura, se otorga la posibilidad de que la Dirección de Profesiones del Estado de Michoacán, recopile información relacionada con las actividades propias de dicha instancia, a efecto de allegarse de más elementos para desempeñar su función con mejores resultados.

228. El dispositivo no intenta regular una persona, institución o circunstancia fuera del ámbito espacial de competencia que corresponde a la legislación local, por el contrario, únicamente establecer en forma detallada las posibles fuentes para la obtención de información relevante que puede aportar a los procedimientos y actividades que la propia Dirección de Profesiones tiene encomendados, es decir, información relacionada con las instituciones de Educación Superior, de enseñanza normal, de profesional técnica, y colegios de profesionistas, sobre regulación, apoyo, organización y control del ejercicio profesional en la República Mexicana y en el extranjero.

229. Así, es evidente que no se pretende vincular a instituciones federales, de otras entidades federativas o extranjeras a determinada obligación o mandato, sino que el propósito que subyace a la disposición es únicamente la posibilidad de que la dirección efectúe trabajos de investigación, a efecto de allegarse de información que pudiera resultar útil. En ese sentido, el artículo únicamente detalla la obligación que toda instancia gubernamental tiene de buscar siempre la mejora del servicio a partir de las fuentes de información que más elementos aporten.

230. Por lo anterior, se reconoce la validez del artículo 66, fracción XIX, de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo.

231. M. Estudio de constitucionalidad del artículo 76 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo.

232. **Tema jurídico a dilucidar: ¿Se definen conductas claras susceptibles de ser sancionadas y parámetros mínimos para su imposición?**

233. La Comisión Local solicitó la invalidez del artículo 76 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado, al considerarlo violatorio de los artículos 1o., 14, 16, 17 y 22 de la Constitución General, en virtud de que dispone que para la imposición de sanciones que la Dirección de Profesiones considerará, entre otras circunstancias, la gravedad de la conducta y el prestigio profesional, en contra de los derechos humanos de seguridad jurídica, exacta aplicación de la ley y no imposición de sanciones excesivas.

234. Al respecto señala que la norma impugnada dota a la autoridad de discrecionalidad ilimitada para la determinación de la ilicitud de las conductas, determinación de la gravedad de las mismas (al no determinar límites máximos o mínimos), cuestión que señala, debería estar normada y no dejarse a la discrecionalidad de la autoridad.

235. De igual forma refiere que el término "prestigio profesional" es subjetivo y a ajeno a la conducta sancionable de donde resulta inconstitucional su ponderación para la imposición de sanciones.

236. El concepto de invalidez es **parcialmente fundado**.

237. El dispositivo que se impugna a la letra señala:

"Artículo 76. En la imposición de sanciones por comisión de faltas a esta ley siempre se tomarán en cuenta las circunstancias en que fueron cometidas, la gravedad y consecuencias de las mismas así como el prestigio profesional y la situación económica del infractor."

238. Como se indicó anteriormente, el artículo 22 de la Constitución Federal prohíbe la imposición de sanciones excesivas, entre las cuales se pueden encontrar diversas sanciones de carácter administrativo.

239. Ya en diversos precedentes se ha pronunciado esta Suprema Corte de Justicia sobre este tema, en el sentido de que una multa es excesiva cuando la ley que la prevé no da posibilidad a quien debe imponerla, de determinar su monto o su cuantía, esto es, de considerar la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento

del que pueda inferirse la gravedad o levedad de la infracción, a fin de individualizar el monto de la multa.²⁹

240. Cabe señalar que esta Suprema Corte ha manifestado también, que el hecho de que un precepto emplee la preposición "hasta" no es una multa fija, en virtud de que precisa un término de cantidad que no puede exceder el juzgador al aplicar la multa, y si bien es cierto que no se hace referencia a la cantidad mínima, también lo es que en forma implícita, pero clara, sí está determinada, puesto que, el mínimo a imponer resulta una unidad monetaria y el máximo hasta donde el artículo autorice, por lo que sí se establece un sistema flexible para la imposición de las multas, cuenta habida que contempla un mínimo y un máximo para que la autoridad haga uso de su arbitrio judicial en la individualización de la fijación de su monto.³⁰

241. No obstante, en el caso, contrario a lo que aduce la promovente en el sentido de que la Dirección de Profesiones del Estado ostenta discrecionalidad sin límite para determinar qué conductas se consideran ilícitas y la sanción correspondiente, esta Suprema Corte advierte que de los artículos 68 a 77, integrantes del capítulo XII, intitulado "De las faltas, responsabilidades y sanciones en materia de profesiones" dispone un catálogo de supuestos que constituyen las infracciones sancionables y las sanciones correspondientes como se indica a continuación:

Capítulo XII. De las faltas, responsabilidades y sanciones en materia de profesiones

"Artículo 68. Las responsabilidades y sanciones por las infracciones administrativas a esta ley serán dictaminadas por la dirección en los términos de la legislación aplicable en la materia.

"Los delitos en materia de profesiones serán perseguidos de oficio por el Ministerio Público, y sancionados conforme a los ordenamientos penales aplicables."

"Artículo 69. Cuando derivado del ejercicio profesional se incumplan con las obligaciones que esta ley señale para los profesionistas, se actúe con

²⁹ "MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.". Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, julio de 1995, tesis P./J. 9/95, página 5.

³⁰ "MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE EMPLEAN LA PREPOSICIÓN 'HASTA', NO SON INCONSTITUCIONALES.". Tesis 2a. CXXXV/99 de la Segunda Sala, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 586.

negligencia, se ataquen los derechos de terceros o los derechos de la sociedad en general, la dirección podrá imponer una multa hasta por el equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, y podrá suspender o cancelar la autorización cuando la autoridad correspondiente lo ordene, para que continúe efectuando las actividades profesionales, conforme al procedimiento establecido en este capítulo."

"Artículo 70. Cuando una persona dentro del territorio del Estado se ostente como pasante o profesionista sin serlo, y realice actos propios de una actividad profesional de las referidas en el artículo 10 de esta ley, no tendrá derecho a cobrar por concepto de sueldo u honorarios, y se le impondrá además una multa hasta por el equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado."

"Artículo 71. Al profesionista que ejerza en el Estado cualquiera de las profesiones a que se refiere el artículo 10 de esta ley, sin haber obtenido el registro de sus documentos y su cédula profesional, se le amonestará por escrito la primera vez, con apercibimiento de multa si dentro de los treinta días posteriores a la notificación de la amonestación no tramita la expedición de dicha cédula ante la autoridad correspondiente. La multa en ningún caso excederá del pago de una cantidad equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

"Una vez impuesta la multa a que se refiere el párrafo anterior, se le otorgarán al infractor otros treinta días para que tramite la expedición de la cédula profesional ante la autoridad correspondiente, y en caso de volver a incumplir, se le impondrá otra multa por la cantidad equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

"Si el reincidente no tramita la expedición de su cédula profesional en el plazo señalado en el párrafo que antecede, la dirección podrá dictaminarle la prohibición para ejercer su profesión en el Estado hasta que obtenga su cédula profesional."

"Artículo 72. Cuando se compruebe que existe falsedad en los documentos que presenten los profesionistas para su inscripción y registro ante la dirección se efectuará la cancelación del mismo y se revocará la autorización para el ejercicio profesional, e independientemente de las sanciones penales a las que se haga acreedor, se le impondrá por parte de la dirección, una multa hasta por el equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

"La dirección deberá de efectuar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, respecto a lo que se refiere el párrafo anterior."

Artículo 73. Queda prohibido el uso de la expresión «colegio» a las asociaciones o sociedades de profesionistas constituidas en el Estado, que no hayan sido reconocidas y debidamente registradas ante la dirección en los términos de esta ley. A quienes infrinjan esta disposición, la dirección no les autorizará por ningún concepto en el término de cinco años el funcionamiento de asociación profesional alguna y se les impondrá una multa hasta por el equivalente a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado."

Artículo 74. Los profesionistas serán responsables en los términos del Código Civil del Estado."

Artículo 75. Toda persona que tenga conocimiento de que alguien dentro del territorio del Estado, se ostente como profesionista y funja como tal, sin serlo, debe denunciarlo ante la dirección y está ante el Ministerio Público."

Artículo 76. En la imposición de sanciones por comisión de faltas a esta ley siempre se tomarán en cuenta las circunstancias en que fueron cometidas, la gravedad y consecuencias de las mismas así como el prestigio profesional y la situación económica del infractor."

Artículo 77. La dirección al recibir alguna notificación relativa a infracciones a esta ley, si considera que se ha cometido algún delito hará la denuncia correspondiente al Ministerio Público, si se trata de faltas, lo hará saber al infractor para que dentro de un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente en que sea notificada, comparezca personalmente a exponer en su defensa lo que a su interés convenga, pudiendo ofrecer pruebas por escrito.

"Transcurrido el plazo indicado, la dirección, señalará fecha y lugar para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas.

"El día señalado para la audiencia, la dirección, recibirá las pruebas ofrecidas y los alegatos que produzcan las partes, y a más tardar; siete días después, dictará la resolución que corresponda debidamente fundada y motivada, misma que se notificará a las partes.

"Si el plazo señalado en el párrafo anterior resultara insuficiente para dictar resolución, podrá ampliarse hasta por siete días más."

242. Como se advierte de la transcripción anterior, las conductas por cuyo incumplimiento puede sancionarse a las personas se encuentran plenamente identificadas en los dispositivos transcritos.

243. De igual modo, de la lectura de los artículos 70 al 73 antes transcritos, se aprecia, que contrario a lo manifestado por la accionante, existe un monto mínimo y máximo definido para cada tipo de falta cometida.

244. Así, como se dijo, se advierte la existencia de las hipótesis sancionables, así como las sanciones correspondientes derivadas de infracciones a la normatividad en materia de profesiones del Estado de Michoacán, de donde puede aseverarse que la atribución de la Dirección de Profesiones encargada de la sustanciación y resolución del procedimiento sancionatorio, no es ilimitada, estando delineada por preceptos que establecen claramente las conductas sancionables y los parámetros para la imposición de tales sanciones.

245. Ahora bien, respecto del argumento de invalidez hecho valer por la promovente en el sentido de que el artículo 76 impugnado, resulta inconstitucional al determinar que para la imposición de sanciones, la Dirección Estatal de Profesiones tomará en cuenta entre otras cuestiones, la gravedad de las circunstancias y de los actos, esta Suprema Corte considera que resulta infundado.

246. En principio debe decirse que tal elemento de valoración constituye un parámetro que necesariamente debe tomarse en consideración para la individualización de toda sanción, lo anterior a efecto de tener elementos objetivos para determinar el monto de la misma a partir de los parámetros mínimos y máximos que proporciona la ley.

247. En ese sentido, para poder tener elementos de valoración objetiva a efecto de determinar cuál es la multa idónea dentro de los parámetros mínimos y máximos determinados, resulta necesario valorar cada caso concreto, atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, lo anterior de conformidad con el propio artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

248. Así, la autoridad deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente.

249. De ahí que la atribución de la que goza aquél para cuantificar las sanciones esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado, dentro del parámetro que va de una responsabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la sanción y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el cuántum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros.

250. Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Pleno que la autoridad debe considerar cualquier otro elemento necesario que le permita inferir la gravedad o levedad del hecho infractor.

251. Por lo anterior, se reconoce la validez de la porción normativa del artículo 76 impugnado, que indica que debe tomarse en cuenta la gravedad de la conducta al ser un presupuesto necesario para la individualización de la pena.

252. No obstante se estima que debe declararse la invalidez de la porción normativa del precepto impugnado que establece que para la individualización de una infracción, debe ser valorado el "prestigio profesional" del infractor.

253. Valorar el prestigio profesional para la imposición de una sanción, atenta contra los elementos de objetividad que deben regir la individualización de una infracción, pues permite que características o cualidades personales sean utilizadas como un elemento a tomar en cuenta para la determinación de la sanción por incumplimiento de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo.

254. La autorización que el legislador otorga a la Dirección Estatal de Educación, relativa a tomar en cuenta aspectos subjetivos al momento de individualizar la sanción, como lo es el prestigio del infractor, es decir, aspectos meramente vinculados con atributos de la persona y que no guardan relación con la gravedad de la falta, resulta contraria a los principios que deben regir todo procedimiento de individualización de la sanción, pues tal actuar debe caracterizarse por atender estrictamente a elementos objetivos, que tengan repercusión en la gravedad de la falta, la reincidencia de la conducta, o la disuasión de futuras conductas infractoras.

255. Sin embargo, se insiste, el término "prestigio profesional" carece de cualquier significación jurídica objetiva cuya valoración contribuya a de-

terminar la gravedad de la falta, por el contrario, sugiere la ponderación de un elemento completamente ajeno a la conducta infractora o a su gravedad; lo que redundaría en tratos diferenciados injustificados entre personas que incurran en las mismas conductas.

256. En ese sentido, ponderar el prestigio profesional para la individualización de la sanción atenta contra el principio de igualdad constitucional, pues ante infracciones iguales, es posible calificar la falta, ponderando características subjetivas de la persona, que no tienen relación con la conducta infractora, ni con su gravedad.

257. Entonces, toda vez que la justificación de las distinciones legislativas que distribuyen cargas y beneficios se determina a partir de un análisis de la razonabilidad de la medida, se hace patente que en el dispositivo en cuestión no resultan claras las razones que subyacen a la diferenciación que se pretende establecer, pues el elemento que se propone, no se vincula con la gravedad o levedad de la conducta infractora.

258. Así, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que el artículo 76 de la ley impugnada, resulta contrario al texto constitucional al vulnerar el principio de igualdad, por lo que se declara inválida la porción normativa que se refiere a la ponderación del prestigio profesional para individualización de las sanciones que imponga la Dirección General de Profesiones del Estado de Michoacán.

259. SEXTO.—**Efectos.**

260. El artículo 73, en relación con los numerales 41, 43, 44 y 45, todos de la ley reglamentaria de la materia,³¹ señalan que las sentencias deberán

³¹ "Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

"I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

"II. Los preceptos que la fundamenten;

"III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;

"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

"V. Los puntos resolutive que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolució n o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;

contener los alcances y efectos de la misma, fijando con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Resaltándose que las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte y que la declaración de invalidez no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal.

261. Así, de acuerdo a la parte considerativa de este fallo, se declara la invalidez de los artículos 9, en las porciones normativas "y la Secretaría de Educación en el Estado" así como "y si los interesados cumplen y llenan los requisitos establecidos en la presente ley y en otras disposiciones aplicables", 44, en la porción normativa que indica "sin que excedan de dos por cada rama profesional"; 46, en la porción normativa "Por cada licenciatura, carrera profesional técnica, especialidad, maestría o doctorado, podrán constituirse en el Estado máximo dos colegios de profesionistas"; 56, 57 y 76, en la porción normativa "el prestigio profesional y" de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de septiembre de dos mil quince, determinación que surtirá sus efectos una vez que se notifiquen los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la referida entidad federativa.

262. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

"VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación."

"Artículo 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales."

"Artículo 44. Dictada la sentencia, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el *Semanario Judicial de la Federación*, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

"Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado."

"Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

"Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."

SEGUNDO.—Se reconoce la validez de los artículos 1, fracción II; 8, 10, 11, 14 a 21, 36, 43, 49, fracción II; 66, fracción XIX, y 76 —con la salvedad indicada en el resolutivo tercero de este fallo— de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de septiembre de dos mil quince.

TERCERO.—Se declara la invalidez de los artículos 9, en las porciones normativas "y la Secretaría de Educación en el Estado" así como "y si los interesados cumplen y llenan los requisitos establecidos en la presente ley y en otras disposiciones aplicables", 44, en la porción normativa "sin que excedan de dos por cada rama profesional", 46, en la porción normativa "Por cada licenciatura, carrera profesional técnica, especialidad, maestría o doctorado, podrán constituirse en el Estado máximo dos colegios de profesionistas", 56, 57 y 76, en la porción normativa "el prestigio profesional y" de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de septiembre de dos mil quince, las cuales surtirán sus efectos una vez que se notifiquen los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la entidad.

CUARTO.—Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando único, en sus apartados primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales con razones

adicionales, respecto del considerando único, en su apartado quinto, relativo al estudio de fondo, en su parte primera, denominada "Estudio de constitucionalidad del artículo 1, fracción II, de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo", consistente en reconocer la validez del artículo 1, fracción II, de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo. El Ministro Pardo Rebolledo votó en contra y anunció voto particular. El Ministro presidente Aguilar Morales anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando único, en su apartado quinto, relativo al estudio de fondo, en sus partes segunda, denominada "Estudio de constitucionalidad del artículo 8 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo", quinta, denominada "Estudio de constitucionalidad del artículo 11 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo", sexta, denominada "Estudio de constitucionalidad de los artículos 14 a 21 de la Ley del Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo", séptima, denominada "Estudio de constitucionalidad del artículo 36 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo", octava, denominada "Estudio de constitucionalidad del artículo 43 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo", y décima segunda, denominada "Estudio de constitucionalidad del artículo 66, fracción XIX, de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo", consistentes, respectivamente, en reconocer la validez de los artículos 8, 11, 14 al 21, 36, 43 y 66, fracción XIX, de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando único, en su apartado quinto, relativo al estudio de fondo, en su parte cuarta, denominada "Estudio de constitucionalidad del artículo 10 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo", consistente en reconocer la validez del artículo 10 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo. Los Ministros Pardo Rebolledo y presidente Aguilar Morales votaron en contra. El Ministro Pardo Rebolledo anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Pardo Rebolledo con precisiones, Medina Mora I. con precisiones, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando único, en su apartado quinto, relativo al estudio de fondo, en su parte

décima, denominada "Estudio de constitucionalidad del artículo 49, fracción II, de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo", consistente en reconocer la validez del artículo 49, fracción II, de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo. Los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y presidente Aguilar Morales votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando único, en su apartado quinto, relativo al estudio de fondo, en su parte décima tercera, denominada "Estudio de constitucionalidad del artículo 76 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo", consistente en reconocer la validez del artículo 76, en las porciones normativas "En la imposición de sanciones por comisión de faltas a esta ley siempre se tomarán en cuenta las circunstancias en que fueron cometidas, la gravedad y consecuencias de las mismas así como" y "la situación económica del infractor", de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando único, en su apartado quinto, relativo al estudio de fondo, en sus partes tercera, denominada "Estudio de constitucionalidad del artículo 9 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo", y décima primera, denominada "Estudio de constitucionalidad del artículo 56 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo", consistentes, respectivamente, en declarar la invalidez de los artículos 9, en las porciones normativas "y la Secretaría de Educación en el Estado" y "y si los interesados cumplen y llenan los requisitos establecidos en la presente ley y en otras disposiciones aplicables", y 56 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas con reservas por lo sostenido de su parte en el amparo en revisión 1813/2009, Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando único, en su apartado quinto, relativo al estudio de fondo, en su parte novena, denominada

"Estudio de constitucionalidad de los artículos 44, 46 y 57 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo", consistente en declarar la invalidez de los artículos 44, en la porción normativa "sin que excedan de dos por cada rama profesional", 46, en la porción normativa "Por cada licenciatura, carrera profesional técnica, especialidad, maestría o doctorado, podrán constituirse en el Estado máximo dos colegios de profesionistas", y 57 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán con la invalidez adicional de la porción normativa "la situación económica del infractor" y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando único, en su apartado quinto, relativo al estudio de fondo, en su parte décima tercera, denominada "Estudio de constitucionalidad del artículo 76 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo", consistente en declarar la invalidez del artículo 76, en la porción normativa "el prestigio profesional y", de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando único, en su apartado sexto, relativo a los efectos, consistente en determinar que las declaraciones de invalidez decretadas en esta sentencia surtirán sus efectos a partir de que se notifiquen los puntos resolutive del presente fallo al Congreso de Michoacán. El Ministro Pardo Rebolledo anunció voto particular genérico en los apartados en los que votó en contra.

En relación con el punto resolutive cuarto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

Las Ministras Margarita Beatriz Luna Ramos y Norma Lucía Piña Hernández no asistieron a la sesión de dos de agosto de dos mil dieciocho, la primera previo aviso a la presidencia y la segunda por gozar de vacaciones, al haber integrado las Comisiones de Receso correspondientes al segundo período de sesiones de dos mil diecisiete y al primer periodo de sesiones de dos mil dieciocho.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 30 de enero de 2019.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de marzo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Votos concurrente y particular que formula el Ministro presidente Luis María Aguilar Morales, en relación con la acción de inconstitucionalidad 118/2015.

Al resolver este asunto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizó la constitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley para el Ejercicio Profesional de Michoacán, respecto de las cuales se hicieron valer planteamientos de invalidez, por violación a los derechos humanos de libertad de asociación, igualdad y no discriminación, ejercicio de la profesión, incluyendo aquéllos sobre incompetencia de las autoridades para emitir una norma.

Si bien comparto en su mayoría lo resuelto por este Alto Tribunal, respetuosamente formularé algunas consideraciones adicionales y de disenso respecto de lo fallado en el presente asunto.

I. Voto concurrente en relación con la validez del artículo 1, fracción II, de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán.

En el considerando quinto, tema A, el Pleno de esta Suprema Corte resolvió reconocer, por mayoría de ocho votos, la validez del artículo 1, fracción II, de la Ley del Ejercicio Profesional de Michoacán,¹ al considerar que regular las instituciones facultadas para expedir títulos se encuentra en el ámbito de competencia de la Legislatura Local, de acuerdo al contenido del artículo 5o. de la Constitución Federal,² que explícitamente señala que las entidades federativas son quienes determinarán qué autoridades podrán expedir título y, en consecuencia, podrán normarlas para dicho propósito.

Lo anterior, en relación con el contenido de los artículos 73, fracción XXV³ y 121, fracción V,⁴ de la Constitución Federal que establecen que los títulos expedidos por las autori-

¹ **"Artículo 1.** La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Michoacán, tiene por objeto:

"...

"II. Regular las instituciones facultadas para expedir títulos; ..."

² **"Artículo 5o.** ...

"La ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo."

³ **"Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

"...

"XXV. Para establecer el servicio profesional docente en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas,

dades de otros Estados, tendrán validez en el resto de las entidades, la cual se encuentra supeditada a que se cumplan los requisitos impuestos en cada entidad federativa para su expedición.

Además de que la ley local impugnada no regula a las instituciones educativas en cuestiones relativas a su funcionamiento o impartición de educación superior, sino que regula el aspecto relativo a la vigilancia del ejercicio profesional y la certificación.

Aun cuando coincido sustancialmente con los razonamientos en que se basa la determinación sobre la constitucionalidad del artículo 1, fracción II, de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo, considero que existen motivos adicionales para arribar a esa conclusión.

En principio, resulta innegable que la materia educativa y el ejercicio profesional se encuentran íntimamente relacionados, en tanto que, al concluir los estudios de nivel superior⁵ los estudiantes requerirán de un título para el ejercicio de su profesión.

Al respecto, nuestra Constitución Federal, por un lado, establece la concurrencia de la materia educativa en los artículos 3o., fracción VIII,⁶ y 73, fracción XXV;⁷ y, por el otro,

observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma."

⁴ "**Artículo 121.** En cada entidad federativa se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todas las otras. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

"...

"V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de una entidad federativa con sujeción a sus leyes, serán respetados en las otras."

⁵ El artículo 37 de la Ley General de Educación establece que la educación superior: *es la que se imparte después del bachillerato o de sus equivalentes. Está compuesto por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como las opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. Comprende la educación normal en todos sus niveles y especialidades.*

⁶ "**Artículo 3o.**

"...

"VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan."

⁷ "**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

"...

"XXV. ... así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las

otorga competencia a los estados para establecer cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo, de acuerdo con el artículo 5o., segundo párrafo.⁸

Bajo esas premisas, me parece que no resulta evidente, como se concluye en la propuesta, que las entidades federativas tengan competencia para regular a las instituciones facultadas para expedir los títulos profesionales, sólo porque pueden determinar cuáles de esas instituciones podrán expedir títulos, pues su regulación no sólo implica el ejercicio profesional; sino también la función educativa de tipo superior.

En ese sentido, si bien comparto la conclusión a la que llega el proyecto, lo hago también porque el Congreso Local sí puede regular a las instituciones facultadas para emitir títulos, es decir, aquellas instituciones encargadas de impartir la educación superior, siempre y cuando lo haga en el ámbito de su competencia, esto es, en los términos que establece la Ley General de Educación Pública, que es la ley encargada de distribuir la función educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios en materia de educación.⁹ Así como la Ley de Coordinación de la Educación Superior, que tiene por objeto establecer las bases para la distribución de la función educativa de tipo superior entre la Federación, los Estados y los Municipios.¹⁰

Por lo anterior, siempre que el legislador local se ajuste a las bases que se establecen en las leyes generales de la materia, como sucede en el caso concreto, las normas que emitan serán válidas.

II. Voto particular en relación al reconocimiento de validez del artículo 49, fracción II, de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán.

En el considerando quinto, tema H, el Tribunal Pleno determinó reconocer, por mayoría de siete votos, la validez del artículo 49, fracción II, de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán,¹¹ al considerar que la exigencia del cinco por ciento del

aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma."

⁸ "Artículo 5o. ...

"La ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo."

⁹ "Artículo 1o. Esta ley regula la educación que impartan el Estado –Federación, entidades federativas y Municipios–, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios. Es de observancia general en toda la República y las disposiciones que contiene son de orden público e interés social. ..."

¹⁰ "Artículo 1o. La presente ley es de observancia general en toda la República y tiene por objeto establecer bases para la distribución de la función educativa de tipo superior entre la Federación, los Estados y los Municipios, así como prever las aportaciones económicas correspondientes, a fin de coadyuvar al desarrollo y coordinación de la educación superior."

¹¹ "Artículo 49. Para que un colegio obtenga el reconocimiento y registro de la dirección, deberá cumplir con todos los requisitos contenidos en la presente ley y su reglamento, cuyos requisitos mínimos serán los siguientes:

"...

padrón de profesionistas para establecer un colegio de profesionistas, no coarta la libertad de asociación y el principio de igualdad, debido a que no impide incorporarse a un colegio, ni genera que sólo un grupo limitado de personas pueda constituirse en ellos. Además de que el precepto no impone una sanción sino una condición o requisito para acceder al registro de un colegio profesional, razón por la cual, no sería susceptible de vulnerar el contenido del artículo 22 de la Constitución Federal.¹²

Difiero de esta determinación, ya que desde mi perspectiva, la exigencia del cinco por ciento del padrón de la rama profesional para la formación de un colegio de profesionistas es una restricción al derecho de asociación, que no supera el test de proporcionalidad para determinar su validez.

La colegiación de profesionistas, es una expresión del derecho del ejercicio de la profesión, previstos en los artículos 9o.,¹³ y 5o.,¹⁴ de la Norma Fundamental, en tanto los colegios se constituyen como una entidad de interés público, cuyo objeto lícito es defender la independencia y eficacia del ejercicio de la profesión de los colegiados; así mismo a través de estas asociaciones se garantiza que el ejercicio de la profesión se ajuste a las normas o reglas que aseguren la calidad técnica en la prestación del servicio profesional, la responsabilidad y ética profesionales de sus colegas.

Así, la colegiación representa la exigencia del bien común, entendido, en términos de la Corte Interamericana como aquel que permite a los integrantes de la sociedad alcanzar el mayor grado de desarrollo personal y la mayor vigencia de los valores democráticos.¹⁵

Partiendo de esas premisas, ni de la exposición de motivos, ni de la lectura íntegra de la ley impugnada advierto cuál es la finalidad constitucionalmente válida de establecer un porcentaje mínimo para la fundación de un colegio de profesionistas.

Por lo que, al constituirse para la consecución de un objeto lícito, el número mínimo para su formación únicamente debe atender a la naturaleza del derecho de asociación, esto es, la unión de dos o más personas, de ahí que no sea constitucional establecer para ello, un porcentaje determinado.

"II. Reunir por lo menos el cinco por ciento del padrón de profesionistas de la rama profesional que se trate, para cada tipo de colegio."

¹² **Artículo 22.** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. ..."

¹³ **Artículo 9o.** No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del País. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar."

¹⁴ **Artículo 5o.** A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial."

¹⁵ ColDH. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. "La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts.13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)", párrafo 66.

Aunado a lo anterior, establecer un número mínimo, entero o en porcentaje, para el establecimiento de un colegio de profesionistas, desembocaría en un criterio subjetivo para determinar su validez, pues cualquier porcentaje o número entero podría ser válido o inválido a la luz de este razonamiento.

Por lo expuesto, considero que el artículo 49, fracción II, de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán la norma impugnada no supera la primera parte del test de proporcionalidad, relativa a que la norma persiga una finalidad constitucionalmente válida, de ahí que, bajo mi criterio, debía declararse la invalidez.

En mérito de las razones expuestas, sirvan estas líneas para expresar mi respetuoso disenso en esta parte de la ejecutoria.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de enero de 2019.

Este voto se publicó el viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en la acción de inconstitucionalidad 118/2015.

I. Antecedentes

En sesión de dos de agosto de dos mil dieciocho, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 118/2015, derivada de la impugnación que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán, realizó de distintos preceptos de "**Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo**", publicada en el Periódico Oficial de dicho Estado el veintinueve de septiembre de dos mil quince.

En esencia, el Tribunal Pleno se pronunció por:

- Reconocer la validez de los artículos 1, fracción II, 8, 10, 11, 14 a 21, 36, 43, 49, fracción II, 66, fracción XIX, y 76 –con la salvedad indicada en el resolutivo tercero de este fallo– de la ley impugnada, y por
- Declarar la invalidez de los artículos 9, en las porciones normativas "y la Secretaría de Educación en el Estado" así como "y si los interesados cumplen y llenan los requisitos establecidos en la presente ley y en otras disposiciones aplicables", 44, en la porción normativa "sin que excedan de dos por cada rama profesional", 46, en la porción normativa "Por cada licenciatura, carrera profesional técnica, especialidad, maestría o doctorado, podrán constituirse en el Estado máximo dos colegios de profesionistas", 56, 57 y 76, en la porción normativa "el prestigio profesional y", de la propia ley.

Si bien, en lo general, me pronuncié a favor de la consulta, durante la discusión del asunto me manifesté en contra del tratamiento que se dio a distintos temas, razón por la que este voto particular explica las razones de mi disenso.

II. Consideraciones del disenso con relación a la validez del artículo 1, fracción II, de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo.

La norma que el Tribunal Pleno tuvo a bien validar, es del texto siguiente:

"Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Michoacán, tiene por objeto:

"...

"II. Regular las instituciones facultadas para expedir títulos."

Al respecto, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán, actora, planteó que la norma transcrita implica que el Estado de Michoacán legisló en materia de educación sin respetar el orden competencial establecido en la Constitución y, consecuentemente, las leyes generales que lo delimitan, en particular, porque pretende regular a las instituciones facultadas para expedir títulos.

El proyecto aprobado, avaló la constitucionalidad de la norma, bajo la premisa de que la misma, no regula a las instituciones educativas por lo que hace a cuestiones relativas a su funcionamiento o impartición de educación superior, sino que se limita a establecer que uno de los objetos de la ley, es regular y ordenar a aquellas organizaciones que participan en la vigilancia del ejercicio profesional; las que pueden certificar la actualización de los conocimientos de los profesionistas; las que pueden dedicarse a la certificación profesional y las que pueden dedicarse a la actualización profesional.

Se indicó así que, el artículo impugnado, únicamente refleja el ejercicio competencial sobre las atribuciones y obligaciones de las instituciones que pueden expedir títulos, establecido en el artículo 5o. constitucional, que a su vez resulta concordante con el marco competencial del sistema educativo nacional.

Pues bien, la base de mi disenso, radica en que la redacción de la norma es tan amplia, que no acota la regulación de las instituciones educativas a lo que estrictamente postula el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que se refiere a:

- **Las profesiones que necesitan título para su ejercicio;**
- **Las condiciones que deban llenarse para obtenerlo, y**
- **Las autoridades que han de expedirlo.**

Cuestiones las anteriores, que son las únicas en que la Constitución Federal, habilita a las entidades federativas para emitir la legislación local correspondiente en materia de ejercicio profesional.

Es desde luego evidente que la norma que nos ocupa, forma parte de un cuerpo legal especializado dirigido a normar el **"Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo"**.

Sin embargo, la sola denominación de la ley, no puede bastar para respaldar la constitucionalidad de una norma, cuya redacción, no limita sus propios alcances, máxime que el primer párrafo del precepto y que sirve de introducción a las fracciones que le

siguen, presenta una redacción general para definir como objeto de la ley, todo lo que las referidas fracciones indiquen y, en el caso, la fracción II impugnada, sin mayor reserva o límite, permite regular a las instituciones facultadas para expedir títulos.

Esto es, no se precisa si el impacto de la regulación:

- Estará limitado a instituciones públicas o privadas establecidas en el Estado de Michoacán o a cualquier otra institución nacional o extranjera que expida títulos que, por ejemplo, pretendan registrarse en dicha entidad federativa;
- Impactará la creación, operación o funcionamiento interno, evaluación y, en caso, cierre de instituciones educativas.
- Abarcará los contenidos académicos (planes y programas de estudio), los procesos de ingreso, tránsito, evaluación, acreditación y egreso de estudiantes, la selección de docentes y demás aspectos relativos a la esfera académica de las instituciones que emiten títulos profesionales.

En suma, lo que abiertamente prevé la norma impugnada, es una hipótesis abierta para regular, de manera general, a las instituciones educativas que expiden títulos, y no una hipótesis estrictamente relacionada con los requisitos que deben ser llenados por los interesados para que dichos títulos les sean expedidos.

En dichas condiciones, me parece que el precepto impugnado, da pie a que pueda interpretarse que el Estado puede regular a las instituciones autorizadas para expedir títulos—en cualquier aspecto, y no sólo en el específicamente relativo a las condiciones necesarias para la emisión del título correspondiente. Además, su redacción, podría tener impacto en el hecho de que la autoridad local, quisiera imponer requisitos a instituciones educativas de otras entidades federativas o extranjeras, en el supuesto de que un título expedido por las mismas, se quisiera registrar por su portador, en el Estado de Michoacán de Ocampo.

En lo anterior, me parece que no es dable confundir la legislación propiamente educativa, con aquélla que rige el ejercicio profesional, toda vez que la Constitución establece en cada caso, ámbitos competenciales distintos.

Esto es, por una parte, el artículo 3o. constitucional, entre otras cuestiones, establece (a) la libertad de los particulares para impartir educación y la posibilidad de que puedan, si lo desean, gestionar la correspondiente validez oficial de los estudios que impartan [fracción VI]; (b) el régimen de las instituciones educativas autónomas [fracción VII], y (c) principios generales para la educación que imparta el Estado por conducto de sus propias instituciones [fracciones I a V].

No obstante, dichas cuestiones, como lo refiere el artículo 3o., fracción VIII, de la Constitución Federal, están sujetas a la legislación que emita el Congreso de la Unión, con el fin de:

- a) Unificar y coordinar la educación en toda la República;
- b) Distribuir la función social educativa entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios;

- c) Fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público; y, a
- d) Señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquéllos que las infrinjan.

Dicha visión, es reiterada en el artículo 73, fracción XV, de la Carta Magna, mismo que refiere la competencia del Congreso de la Unión, para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad.

Luego, existe sin duda un ámbito de competencia federal en materia educativa, que supone las siguientes consecuencias:

- a) La existencia de leyes de orden federal, que regulen, en lo general, las cuestiones que en materia educativa reservó el constituyente al Congreso de la Unión;
- b) La necesidad de que la emisión de leyes locales en materia de educación, quede sujeta a la distribución de competencias y demás previsiones que acorde al pacto federal, contemple la legislación federal en esa materia, y
- c) La excepción en el sentido de que el tratamiento del ejercicio profesional, acorde a lo señalado en el artículo 5o. constitucional, sí permite que cada entidad federativa, regule los ámbitos estrictamente previstos en dicho precepto de la Ley Fundamental.

Por tanto, la amplitud de la norma impugnada, provoca una tensión en la naturaleza de lo que se pretende regular de las instituciones educativas que expidan títulos, pues son tan diversos los aspectos afines a la existencia de dichas instituciones que la hipótesis normativa en cuestión, no permite identificar los límites y los alcances de lo que sí pueden regular libremente las entidades federativas en términos del artículo 5o. constitucional, con respecto a lo que podrían regular, pero con sujeción al marco regulatorio derivado de las leyes federales que expida el Congreso de la Unión en términos del artículo 3o. de la Constitución.

No debe olvidarse que existen instituciones educativas de distinta naturaleza y características; y, entre ellas, instituciones públicas autónomas, instituciones particulares libres reconocidas por decreto, instituciones particulares incorporadas a la Federación, a los Estados o a universidades públicas, instituciones oficiales, instituciones educativas internacionales establecidas en México, y otras tantas instituciones cuya regulación, está sujeta, en principio, a lo establecido en la legislación educativa, lo que no impide que la legislación en materia de ejercicio profesional pueda impactar en algunas funciones o actos de dichas instituciones, pero se trata de dos regímenes competenciales que, si bien, presentan interrelación, no pueden invadir contextos que son ajenos a una materia distinta.

Así, ni la legislación educativa emitida por el Congreso de la Unión en términos del artículo 3o. constitucional, debe afectar la esfera competencial local en materia de ejercicio profesional, ni las leyes locales en materia de profesiones, pueden ir más

allá de lo que estrictamente puede habilitarse en dichos ordenamientos en términos del artículo 5o. constitucional.

El problema, en mi opinión, que presenta el artículo 1o., fracción II, de la **Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo**, es que no identifica los límites en los que pretende regular a las instituciones educativas que expiden títulos; y que, en la amplitud de su texto, se da la impresión de que no se estarían regulando sólo las condiciones necesarias para que las instituciones emitan dichos títulos, sino a las propias instituciones en todo lo que les concierne y ello, sin duda, se confronta a un ámbito ajeno referido a la regulación educativa y a la propia regulación nacional y local de las instituciones que conforman el sistema educativo nacional.

En suma, desde mi punto de vista, el artículo es muy genérico, ya que habla de manera abierta y no limitada, de regular a las instituciones facultadas para expedir títulos y, en esa medida, me parece que esa amplitud **podría generar una invasión a la competencia federal en ese punto**, pues el contenido presente o futuro de la ley local en cuestión, podría llegar a regular aspectos propios del sistema educativo nacional construido sobre la base del artículo 3o. constitucional y ajenos al ámbito competencial local que corresponde al ejercicio profesional, estrictamente en los temas ya mencionados, referidos a las profesiones que necesitan título para su ejercicio; a las condiciones que deban llenarse para obtenerlo, y a las autoridades que han de expedirlo.

III. Consideraciones del disenso con relación a la validez del artículo 10 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo.

La norma señalada y que avaló el Tribunal Pleno, es del tenor siguiente:

"Artículo 10. Todos los estudios profesionales, técnicos superiores universitarios y técnicos ofertados en la curricula de las instituciones de Educación Media Superior que emitan títulos, Técnica Superior Universitaria y Superior a que hace referencia el artículo 58 de la presente ley, requerirán del título profesional correspondiente en los términos previstos por el artículo 60, fracción III, de este mismo ordenamiento."

En este rubro, la Comisión Local de Derechos Humanos actora, cuestionó que, de la norma, no se advierte cuáles son las profesiones que requieren título profesional para su ejercicio, siendo que ese debería ser el objeto de la ley impugnada. El fallo aprobado por el Tribunal Pleno, responde que en términos del precepto, todos los estudios profesionales, técnicos superiores universitarios y técnicos ofertados por las instituciones de Educación Media Superior, Técnica Superior Universitaria y Superior, requerirán de título profesional, y que acorde a lo señalado en los artículos 58¹

¹ **"Artículo 58.** Las instituciones autónomas descentralizadas, oficiales o particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios, autorizadas para la expedición de títulos que serán válidos en el Estado son:

"I. Las escuelas, facultades e institutos integrantes de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo;

y 60² del propio ordenamiento impugnado, se confirma dicha intención del legislador.

Incluso, se explica que en la exposición de motivos del cuerpo normativo impugnado, se justificó ello, pues el legislador³ refiere que la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional para el Estado de Michoacán, se elaboró cuando sólo existían 16 profesiones, señaladas en el artículo 3o., mismas que no habían sido actualizadas desde 1953, de donde resultaba indispensable tomar en consideración todas las profesiones que actualmente existen de acuerdo a la demanda estudiantil, y para el ingreso de todas aquellas que vayan siendo de nueva creación, otorgando a la Dirección de Profesiones

"II. Las escuelas, facultades e institutos dependientes o incorporados a la Secretaría de Educación en el Estado;

"III. Las escuelas, facultades e institutos dependientes de las Universidades dependientes de los Estados de la República Mexicana;

"IV. Las escuelas, facultades e institutos reconocidos y autorizados por la Secretaría de Educación Pública o con enseñanzas incorporadas a la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Politécnico Nacional o la Universidad Pedagógica Nacional;

"V. Las Universidades, Facultades, Escuelas e Institutos que hayan obtenido u obtengan en el futuro el reconocimiento o autorización de la Secretaría de Educación Pública; y,

"VI. Las instituciones extranjeras a las cuales las autoridades federales, reconozcan validez a los estudios que se curse en ellas, y cuyos planes de estudio cuenten con el reconocimiento de validez oficial en sus propios países, observando lo relativo a la legislación federal y a los tratados internacionales al respecto.

"Las instituciones de Educación Superior en el Estado que impartan enseñanza en los niveles de licenciatura y posgrado, deben informar a la dirección respecto a los mismos y proporcionarle los datos que la misma le solicite."

² **"Artículo 60.** Los documentos que expidan las instituciones de educación superior a que se refiere el artículo 58 de esta ley en favor de las personas que comprueben haber realizado los estudios, aprobado los exámenes, y en su caso haber prestado el servicio social correspondiente, que los faculten para ejercer alguna o algunas de las profesiones autorizadas, podrán ser los siguientes:

" ...

"II. Título profesional de licenciatura: el documento que acredita haber concluido estudios que requieran de un mínimo de tres años, cursados posteriormente al bachillerato; ..."

³ ...

"Sin embargo, al revisar la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional para el Estado de Michoacán, de entrada encontramos que el servicio social que allí se regula aplica a estudiantes y profesionistas de las 16 profesiones señaladas en el artículo 3o., mismas que no han sido actualizadas desde 1953, fecha en que se publicó esta ley, siendo que, por ejemplo, sólo la Universidad Michoacana tiene registradas 226. ...

"Que una vez realizado un estudio se llegó a la conclusión de crear un nuevo ordenamiento jurídico de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán, ya que cabe señalar que la evolución socio – cultural, demográfica y educativa del Estado de Michoacán ha rebasado por mucho la anterior Ley Reglamentaria, ya que ésta fue creada en un panorama del ejercicio profesional de más de 50 años, por lo que es necesario crear una nueva legislación que pueda evolucionar al ritmo de la sociedad michoacana y que sus profesionistas requieren. ...

"La iniciativa en mención toma en consideración todas las profesiones que actualmente existen de acuerdo a la demanda estudiantil, y da la pauta de que ingresen todas aquellas que vayan siendo de nueva creación, otorgando a la Dirección de Profesiones del Estado de Michoacán la facultad de llevar el registro de cada una de las instituciones de educación superior, así como el plan de estudios de éstas. ..."

del Estado de Michoacán la facultad de llevar el registro de cada una de la instituciones de educación superior.

Esta última consideración, se explicó, en el fallo, que encontraba sustento en el artículo 5o. de la Constitución General el mismo que, otorgaba libertad configurativa plena para que cada Estado determine cuáles son las profesiones que requieren título para su ejercicio.

Pues bien, mi postura al respecto, destaca precisamente en la intención del constituyente al prever en la norma fundamental, la hipótesis de que los estados fueran libres para determinar las profesiones que requieren título para su ejercicio.

En mi opinión, el Congreso Constituyente de Querétaro, al reiterar esencialmente en el entonces artículo 4o. constitucional –ahora 5o.– el texto previsto al respecto en la Constitución de 1857, buscó proteger los derechos de la sociedad en aquellos casos en que el ejercicio de una profesión, pudiera afectar gravemente a terceros. Esto es, se partió del principio de reconocer la libertad de ejercicio de las profesiones, sujeta a la excepción de regulación –condición de obtener título– de aquellas que presentarían mayores riesgos para la sociedad.

Ello puede corroborarse de la presentación del dictamen que del artículo 4o. del proyecto de Constitución, se realizó ante el Congreso Constituyente y que inició precisamente con la expresión "*el artículo 4o. del proyecto de Constitución, relativo a la libertad de profesiones ...*"

Esto es, no me parece que deba entenderse el precepto constitucional en cuestión (artículo 5o. de la Constitución vigente), únicamente con el alcance de una habilitación de facultades a los Congresos Locales para determinar qué profesiones requerirán título para su ejercicio, sino que dicha habilitación, está condicionada a la restricción de una libertad de ejercicio profesional que, en su caso, debe ser razonable.

Así, me parece que lo planteado por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán resulta correcto, toda vez que el artículo 5o. constitucional, obliga a que los Estados definan de manera expresa qué profesiones son aquéllas que exigirán título para su ejercicio, lo que no puede partir de una noción implícita o incluso expresa, de que "todas" las profesiones requerirán de dicha condición, pues el primer aspecto problemático de ello, es definir qué es y qué no es una profesión.

Lo anterior, máxime que no toda profesión exige de estudios superiores y que algunas pueden derivarse tanto de la práctica, como de estudios medios o vocacionales.

De hecho, es evidente que existe una tendencia de "profesionalización" de actividades que anteriormente eran sólo consideradas como "oficios"; y que, hoy día, las personas pueden aspirar a títulos derivados de estudios en deporte, gastronomía, música, traducción, periodismo y otras tantas actividades cuya formación, no exige tradicionalmente de un título profesional para su ejercicio, y en las que, exigirlo, implicaría afectar las libertades que precisamente protege el artículo 5o. constitucional, para que las personas tengan acceso a las profesiones, industrias, comercio o trabajo que les acomode y les brinden una oportunidad de subsistencia, en tanto sean lícitos.

En tal sentido, me parece indispensable que las leyes que expidan los Estados para enunciar aquellas profesiones que requerirán de título, limitando con ello su libre ejercicio,

deben ser no sólo claras y expresas, sino además, sustentarse en una razonabilidad suficiente, pues la lista o catálogo de profesiones reguladas, tiene como implicación una restricción a una libertad protegida constitucionalmente, que si bien, bajo los parámetros de la propia Carta Magna, puede limitarse, ello sólo puede hacerse bajo parámetros de proporcionalidad.

Así, mi objeción en el caso, deriva de que la norma impugnada, al señalar que "todos los estudios profesionales, técnicos superiores universitarios y técnicos ofertados en la curricula de las instituciones de Educación Media Superior que emitan títulos, Técnica Superior Universitaria y Superior", requerirán de título profesional, en realidad no cumple con el mandato constitucional.

Lo anterior, toda vez que la norma:

- Está referida a estudios realizados, y no a profesiones en sí mismas como exige la Carta Magna.
- No define lo que se entiende por "estudios profesionales" y, en su caso, hace depender el listado de profesiones de estudios impartidos en determinadas instituciones.
- Está referida tanto a estudios "profesionales", como a estudios "técnicos", sin delimitar en cada caso a que ello se refiere.

En suma, la norma presenta una importante indefinición y ambigüedad que no se colma por el solo hecho de indicar que "todos" los estudios requerirán de título profesional, toda vez que su texto, impide conocer con detalle qué "profesiones" en concreto, exigirán del referido título para su ejercicio.

Lo anterior, resulta independiente de la razonabilidad que pudiera existir en cuanto a universalizar la exigencia de título para todas las "profesiones", ya que si el Constituyente hubiese querido limitar el ejercicio de todas ellas, así lo habría establecido.

Así, en principio, como señala la comisión actora, no me parece que la norma impugnada esté desarrollando una lista de aquellas profesiones que requieren título para su ejercicio, sino que más bien, la norma, establece una premisa genérica para exigir título en cualquier estudio profesional o técnico, sin generar certeza sobre qué estudios cumplen dicha naturaleza, de tal forma que se parte de la premisa de que basta que una institución educativa imparta estudios técnicos o profesionales, para que ello haga indispensable la necesidad de título para ejercer.

Ello, además, así entendido, genera una grave problemática y afectación a las libertades de las personas, pues a manera de ejemplo, si una sola Universidad del País, decide impartir estudios de licenciatura en carpintería, ello tendría la implicación de que cualquier carpintero del País, estaría impedido para ejercer la actividad que hoy le permite su subsistencia. Situación similar existiría en otras áreas como gastronomía, plomería entre otras tantas actividades que hoy son oficios, pero que no están exentos de profesionalizarse.

Incluso, ello ocurriría con otras carreras como la de periodismo, ya que de exigirse título para su ejercicio, en automático, ninguna persona podría ejercer como periodista sin los estudios y registro respectivo, con las implicaciones que además, ello tendría en otros derechos, como la libertad de expresión y la libertad de prensa.

En suma, más allá de que no me parece razonable ni proporcional exigir título profesional para ejercer cualquier actividad profesional, el problema de la norma impugnada, es que no se dirige a definir con claridad y precisión, qué profesiones en sí mismas, requieren de título para ejercerse, lo que debe realizarse sin perjuicio de los estudios que las respalden, toda vez que el acceso a un título profesional, podría en último caso obtenerse mediante estudios formales, pero también mediante estudios no formales e informales, de ahí que no son los estudios en sí mismos los que obligan a tener título, sino la naturaleza de la profesión que se desea ejercer y del riesgo mayor que ello puede presentar para la sociedad.

Es por las razones anteriores, que me aparto de las consideraciones que respaldan la validez de los artículos 1o., fracción II y 10 de la Ley para el Ejercicio Profesional de Michoacán de Ocampo, toda vez que, desde mi postura, los mismos deberían haberse invalidado por su ambigüedad y la falta de certeza jurídica que generan.

IV. Aclaración en cuanto a los artículos 8 y 9 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Finalmente, si bien voté a favor de la validez del artículo 8⁴ de la ley impugnada y expresé mi duda en la sesión con relación a la invalidez parcial del artículo 9,⁵ deseo aclarar el sentido de mi voto, en los siguientes términos:

- a) Me parece que una vez expedido un título profesional, conforme a las leyes de un Estado, el mismo, conforme a lo señalado por el artículo 121, fracción V,⁶ de la Constitución, debe ser reconocido por las autoridades de las demás entidades federativas, lo que también debería ocurrir en el caso de títulos expedidos por autoridades e instituciones educativas de la Federación.

⁴ **Artículo 8.** Las personas que posean carta de pasante, título profesional, cédula profesional, diplomas de especialidad o grados académicos, expedidos por las instituciones de Educación Media Superior, Superior, pertenecientes al Sistema Educativo Nacional y al Sistema Educativo Estatal, que ejerzan su profesión dentro del territorio michoacano, deberán registrarse ante la Dirección de Profesiones, para formar un padrón de profesionistas."

⁵ **Artículo 9.** Los títulos profesionales expedidos en el extranjero a favor de mexicanos o de extranjeros, serán reconocidos en el Estado y registrados por la dirección, si son previamente revalidados por la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Educación en el Estado, a través de las instancias normativas competentes, y si los interesados cumplen y llenan los requisitos establecidos en la presente ley y en otras disposiciones aplicables."

⁶ **Artículo 121.** En cada entidad federativa se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todas las otras. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

"... V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de una entidad federativa con sujeción a sus leyes, serán respetados en las otras."

- b) Lo anterior implica, que el registro de un título en un Estado, debe ser suficiente para su reconocimiento en otro, sin necesidad de un nuevo registro o trámite. Así, el contenido del citado artículo 8 de la ley impugnada, debe ser entendido como el derecho de los profesionistas para que sus títulos expedidos en la entidad federativa, en otra entidad o incluso en el extranjero –pero revalidados en este último caso–, puedan registrarse en el padrón de profesionistas de Michoacán; y a la vez, como la obligación de inscripción del referido título en ese padrón. Sin embargo, mi postura es que el incumplimiento de dicha inscripción, no debe ser obstáculo para el respectivo ejercicio profesional, pues obligar a las personas a que deban registrar en todas las entidades federativas su respectivo título o títulos profesionales, me parece que no sería conforme con lo establecido en los artículos 5o. y 121 de la Constitución.
- d) (sic) De igual forma, así como no comparto la idea de doble o múltiple registro de títulos profesionales, igual me parece que no es posible aceptar la necesidad de una doble revalidación para que los títulos profesionales expedidos en el extranjero, sean reconocidos en una entidad federativa. En este tema, la Ley General de Educación establece en su artículo 14, fracción III, la competencia concurrente de las autoridades educativas federal y local para otorgar revalidaciones, entre ellas, las correspondientes a estudios superiores, y si bien, el artículo 63 faculta exclusivamente a la Secretaría de Educación Pública para emitir las normas y criterios generales que regulen dichos procesos, lo cierto es que tanto Federación como Estados, pueden revalidar estudios.
- e) (sic) Es por ello, que externé mi duda al respecto, no porque esté en contra de que el Estado de Michoacán pueda revalidar títulos extranjeros, pues tanto dicha entidad como la Federación pueden hacerlo, sino porque no me parece razonable avalar el que las personas deban revalidar los títulos que hayan obtenido en el extranjero, en cada entidad federativa en la que deseen ejercer, o en la Federación y también en los Estados, pues una vez revalidado y registrado el respectivo título en una entidad o en la Federación, el mismo tendría que ser reconocido en todo el País, sin necesidad de un nuevo trámite.
- f) (sic) Así, cuando se invalidan del artículo 9, las porciones normativas que señalan "**y la Secretaría de Educación en el Estado**" así como "**y si los interesados cumplen y llenan los requisitos establecidos en la presente ley y en otras disposiciones aplicables**", su texto queda reducido a la siguiente expresión:

"Artículo 9. Los títulos profesionales expedidos en el extranjero a favor de mexicanos o de extranjeros, serán reconocidos en el Estado y registrados por la dirección, si son previamente revalidados por la Secretaría de Educación Pública a través de las instancias normativas competentes."

Dicha norma, puedo entonces avalarla únicamente desde la idea de que si una persona revalida su título profesional ante la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, sin duda tendría derecho a que el mismo se registre en el Estado de Michoacán, lo que me parece, no debe impedir que el propio Estado, pueda también otorgar revalidaciones de dichos títulos, pues cuando menos, la Ley General de Educación en la distribución de competencias que establece, sí permite dicho supuesto.

Y es que si bien no fue impugnado, ni analizado en el fallo en cuestión el texto del artículo 7,⁷ de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo, se da en el mismo la idea de que sólo se revalidarán en el Estado de Michoacán los títulos que revalide la autoridad educativa federal, lo que implicaría el desconocimiento de las revalidaciones que de dichos títulos, pudieran realizar otras entidades federativas o autoridades del propio Estado de Michoacán.

Aclaro lo anterior, porque mi razón de anular la invalidez parcial del artículo 9 de la ley analizada, deriva del argumento expresado por la comisión actora, en cuanto a que obligar a revalidar dos veces un título profesional, es contrario al sistema educativo federal, y no porque desconozca las facultades del Estado de Michoacán o de otros Estados para realizar dichos trámites de revalidación, facultad concurrente que se comparte con la autoridad educativa federal.

En todo caso, dado que el artículo 64 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo, y que no fue impugnado, establece que: "los documentos a que se refiere el artículo 60 de esta ley, o sus equivalentes, expedidos por las autoridades competentes del extranjero, podrán ejercer en Michoacán, siempre que su otorgamiento se haya sujetado a la correspondiente revalidación de estudios en los términos previstos por las leyes federales", me parece que ello salva la invalidez parcial que se hace del artículo 9 de la ley, en el sentido de que si bien los títulos revalidados por la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal deberán ser reconocidos y registrados en el Estado de Michoacán, ello no impide que a la luz del aludido artículo 64, otros títulos o documentos académicos expedidos en el extranjero y revalidados a nivel local, puedan ser reconocidos y, en su caso, registrados en el Estado de Michoacán; pero en todo caso, el hecho de una revalidación no se realice necesariamente ante la Secretaría de Educación del Gobierno Federal, no debe impedir que las personas que ostenten dichos títulos revalidados por autoridades competentes de otros Estados o del propio Estado de Michoacán, puedan ejercer libremente su profesión en Michoacán.

Con las expresiones de disenso y aclaratorias anteriores, únicamente me restaría mencionar que mi votación en el presente asunto, está acotada estrictamente a lo expresado en los conceptos de invalidez propuestos por la actora, por lo que me reservo la oportunidad de pronunciarme sobre las normas invocadas en esta acción de inconstitucionalidad, de ser cuestionadas nuevamente en un diverso asunto, al tenor de argumentos distintos, ya que ello podría llevarme a una definición diferenciada de mi postura.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de enero de 2019.

Este voto se publicó el viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

⁷ "Artículo 7. Para que pueda registrarse un título profesional expedido por una institución que no forme parte del Sistema Educativo Nacional, será necesario que la Secretaría de Educación Pública revalide, en su caso, los estudios correspondientes y que el interesado acredite haber prestado el servicio social."

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LA DEMANDA RELATIVA.

II. INSPECCIÓN DE PERSONAS Y DE VEHÍCULOS. DEFINICIONES Y SU ALCANCE ESPECÍFICO COMO RESTRICCIONES A LA LIBERTAD PERSONAL DE LOS CIUDADANOS EN RAZÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL (ARTÍCULOS 132, FRACCIÓN VII, 147, PÁRRAFO TERCERO, 251, FRACCIONES III Y IV, 266 Y 268, TODOS DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

III. INSPECCIÓN DE PERSONAS Y SUS POSESIONES (INCLUYENDO VEHÍCULOS). NO ENCUADRA EN LA CATEGORÍA DE ACTOS DE MOLESTIA, SINO EN LA DE CONTROLES PREVENTIVOS PROVISIONALES.

IV. CONTROLES PREVENTIVOS PROVISIONALES. EL FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE ESAS RESTRICCIONES A LA LIBERTAD DEAMBULATORIA SE ENCUENTRA EN LAS FACULTADES DE PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL.

V. INSPECCIÓN DE PERSONAS Y SUS POSESIONES (INCLUYENDO VEHÍCULOS). CONSTITUYE UN CONTROL PREVENTIVO PROVISIONAL AUTORIZADO CONSTITUCIONALMENTE NO SÓLO EN LA PREVENCIÓN Y PERSECUCIÓN DEL DELITO, SINO TAMBIÉN EN SU INVESTIGACIÓN.

VI. INSPECCIÓN DE PERSONAS Y DE VEHÍCULOS. REQUISITOS MÍNIMOS DE CONSTITUCIONALIDAD PARA SU EJERCICIO EN EL MARCO DE LAS INVESTIGACIONES CRIMINALES.

VII. INSPECCIÓN DE PERSONAS Y DE VEHÍCULOS. REQUISITOS MÍNIMOS DE CONSTITUCIONALIDAD PARA SU EJERCICIO TRATÁNDOSE DE LOS DELITOS COMETIDOS EN FLAGRANCIA.

VIII. INSPECCIÓN DE PERSONAS Y SUS POSESIONES. LOS AGENTES DE SEGURIDAD PUEDEN PRACTICARLA AL TENER NOTICIA DE LA COMISIÓN O POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO (NOTICIA CRIMINIS), SIEMPRE QUE EN EL CASO EXISTA UNA SOSPECHA RAZONABLE.

IX. INSPECCIÓN DE PERSONAS Y SUS POSESIONES. PARA QUE LOS AGENTES DE SEGURIDAD PUEDAN PRACTICARLA CUANDO EXISTA SOSPECHA RAZONABLE SOBRE LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO, DEBEN VERIFICAR SI LAS CIRCUNSTANCIAS COINCIDEN OBJETIVAMENTE CON LOS OBJETOS MATERIALES DEL ILÍCITO Y LOS SUJETOS, LUGARES Y HORARIOS DESCRITOS EN LAS DENUNCIAS RECIBIDAS PREVIAMENTE.

X. INSPECCIÓN DE PERSONAS Y SUS POSESIONES. SU DESARROLLO Y LA DETENCIÓN DERIVADA DE AQUÉLLA NO GOZAN DE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD, POR LO QUE DEBE DEMOSTRARSE QUE SE LLEVÓ A CABO ATENDIENDO AL ESTÁNDAR DE SOSPECHA RAZONABLE.

XI. INSPECCIÓN DE PERSONAS Y DE VEHÍCULOS. REQUISITOS DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE SU DESARROLLO Y DE LA DETENCIÓN DERIVADA DE AQUÉLLA.

XII. INSPECCIÓN DE PERSONAS Y DE VEHÍCULOS. REQUISITOS MÍNIMOS DE CONSTITUCIONALIDAD PARA SU EJERCICIO DURANTE LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS UNA VEZ RECIBIDA LA NOTICIA DE SU COMISIÓN.

XIII. INSPECCIÓN DE VEHÍCULOS. DISTINCIÓN ENTRE LOS CONTROLES PREVENTIVOS PROVISIONALES QUE IMPLICAN QUE EL CONDUCTOR "PARE" LA MARCHA DEL VEHÍCULO, SU REGISTRO E INCLUSO EL DE SUS OCUPANTES.

XIV. INSPECCIÓN FORZOSA EN PERSONAS Y VEHÍCULOS. LOS AGENTES DE LA POLICÍA PUEDEN PRACTICARLA SIEMPRE Y CUANDO CUMPLAN TANTO CON CRITERIOS DE RAZONABILIDAD MODULADOS A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, COMO CON LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, OBJETIVIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ.

XV. INSPECCIÓN EN PERSONAS Y VEHÍCULOS. SI NO CONCUERDA CON LOS PARÁMETROS DE CONSTITUCIONALIDAD QUE LA RIGEN, RESULTA INVÁLIDA EN SÍ MISMA Y, POR ENDE, TODO LO OBTENIDO A PARTIR DE DICHA ACTUACIÓN ILEGAL CARECE DE VALOR JURÍDICO EN EL JUICIO PENAL (ARTÍCULOS 132,

FRACCIÓN VII, 147, PÁRRAFO TERCERO, 251, FRACCIONES III Y IV, 266 Y 268, TODOS DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

XVI. DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. REQUISITOS MÍNIMOS DE CONSTITUCIONALIDAD PARA SU EJERCICIO TRATÁNDOSE DE DELITOS QUE REQUIERAN QUERRELLA (ARTÍCULO 148 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

XVII. DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. NO EXISTE DISTINCIÓN CONSTITUCIONAL SOBRE LOS SUPUESTOS EN LOS CUALES PROCEDE SU EJERCICIO (ARTÍCULO 148 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

XVIII. DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. LA PREVISIÓN LEGAL ESTABLECE UN PLAZO MÁXIMO DE DOCE HORAS PARA QUE LA PARTE OFENDIDA PRESENTE LA QUERRELLA REQUERIDA Y DE VEINTICUATRO HORAS EN CASO DE QUE NO PUEDA LOCALIZARSE (ARTÍCULO 148 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

XIX. ASEGURAMIENTO DE ACTIVOS FINANCIEROS. ALCANCES DE ESTA FACULTAD OTORGADA AL MINISTERIO PÚBLICO.

XX. ASEGURAMIENTO DE ACTIVOS FINANCIEROS. ESTÁNDAR CONSTITUCIONAL SOBRE EL CONTROL JUDICIAL PREVIO EN MATERIA PENAL (ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

XXI. ASEGURAMIENTO DE ACTIVOS FINANCIEROS. REGLAS DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES RESPECTO DE ACTOS DE INVESTIGACIÓN QUE IMPLIQUEN AFECTACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE REQUIERAN AUTORIZACIÓN PREVIA DEL JUEZ DE CONTROL Y AQUELLOS EN LOS QUE EXPRESAMENTE NO SE EXIJA ÉSTA (ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

XXII. ASEGURAMIENTO DE ACTIVOS FINANCIEROS. NECESIDAD DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA SU EJERCICIO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

XXIII. EMBARGO PRECAUTORIO, ASEGURAMIENTO Y DECOMISO DE BIENES POR VALOR EQUIVALENTE. SUS ALCANCES ESPECÍFICOS.

XXIV. EMBARGO PRECAUTORIO, ASEGURAMIENTO Y DECOMISO DE BIENES POR VALOR EQUIVALENTE. DEBE SOMETERSE A ESCRUTINIO JUDICIAL, AUN CUANDO CONSTITUYA UN ACTO DE MOLESTIA (PROVISIONAL), AL RESTRINGIR EL DERECHO DE PROPIEDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

XXV. EMBARGO PRECAUTORIO Y ASEGURAMIENTO DE BIENES POR VALOR EQUIVALENTE. NECESIDAD DE CONTROL JUDICIAL PREVIO PARA SU DESARROLLO DEBIENDO TOMAR EN CUENTA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 249 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN SU PORCIÓN NORMATIVA: "DECRETARÁ O").

XXVI. EMBARGO PRECAUTORIO, ASEGURAMIENTO Y DECOMISO DE BIENES. CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE ORDENARLO AL JUEZ QUE RESUELVAN EL PROCESO PENAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 249 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN SU PORCIÓN NORMATIVA: "DECRETARÁ O").

XXVII. EMBARGO PRECAUTORIO Y ASEGURAMIENTO POR VALOR EQUIVALENTE. EL HECHO DE QUE ESTAS MEDIDAS NO TENGAN UNA TEMPORALIDAD DEFINIDA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, PUES SUBSISTIRÁN EN TÉRMINOS DE LA AUTORIZACIÓN EMITIDA POR EL JUEZ Y EN TANTO EL PROCESO PENAL NO CULMINE CON ALGUNA DE LAS CAUSAS O SUPUESTOS ESPECÍFICAMENTE PREVISTOS EN LA LEY (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 249 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN SU PORCIÓN NORMATIVA: "DECRETARÁ O").

XXVIII. GEOLOCALIZACIÓN EN TIEMPO REAL DE COMUNICACIÓN MÓVIL. ALCANCES ESPECÍFICOS.

XXIX. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS AL TRATARSE DE UNA NORMA DE NATURALEZA PENAL QUE POSTERIOR-

MENTE SE REFORMA, MODIFICA, DEROGA O ABROGA (ARTÍCULO 303, PÁRRAFO PRIMERO [PUBLICADO EL CINCO DE MARZO DE DOS MIL CATORCE] DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

XXX. GEOLOCALIZACIÓN EN TIEMPO REAL. DEBE ESTAR ACOTADA A DELITOS TAXATIVAMENTE ENUNCIADOS EN LA LEY Y EN SUPUESTOS DE URGENCIA QUE LA JUSTIFIQUEN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 303, PÁRRAFO PRIMERO [PUBLICADO EL CINCO DE MARZO DE DOS MIL CATORCE] DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

XXXI. RESGUARDO DOMICILIARIO COMO MEDIDA CAUTELAR. REQUISITOS MÍNIMOS DE CONSTITUCIONALIDAD PARA SU EJERCICIO (ARTÍCULO 155, FRACCIÓN XIII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

XXXII. RESGUARDO DOMICILIARIO COMO MEDIDA CAUTELAR. RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD PERSONAL DE MENOR INTENSIDAD QUE EL INTERNAMIENTO PREVENTIVO, SIEMPRE QUE SE SUJETE AL CONTROL DE LA AUTORIDAD JUDICIAL SEGÚN LOS PRINCIPIOS DE MÍNIMA INTERVENCIÓN, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD (ARTÍCULO 155, FRACCIÓN XIII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

XXXIII. MEDIDAS CAUTELARES. REQUISITOS MÍNIMOS DE CONSTITUCIONALIDAD DE SU DURACIÓN (ARTÍCULO 153, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

XXXIV. MEDIDAS CAUTELARES. EL HECHO DE QUE SU REGULACIÓN NO ESTABLEZCA UN PLAZO MÁXIMO DE DURACIÓN, NO GENERA INCERTIDUMBRE AL IMPUTADO, PUES NO PUEDE DURAR MÁS ALLÁ DEL LÍMITE TEMPORAL QUE TIENE EL JUZGADOR PARA DICTAR SENTENCIA (ARTÍCULO 153, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

XXXV. MEDIDAS CAUTELARES. AUSENCIA DE PLAZO O CATÁLOGO PARA SU IMPOSICIÓN NO IMPLICA CONCEDER ATRIBUCIONES ARBITRARIAS O EN EXCESO AL JUEZ DE CONTROL (ARTÍCULO 153, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

XXXVI. ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. RESULTA CONTRARIO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL AL PERMITIRLO HASTA POR QUINCE DÍAS Y EXCEDER EL PLAZO DE TREINTA Y SEIS HORAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 355, ÚLTIMO PÁRRAFO [ANTERIOR A SU REFORMA DE DOS MIL DIECISÉIS] DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

XXXVII. ASISTENCIA JURÍDICA INTERNACIONAL. LA PREVISIÓN LEGAL ESTABLECE QUE SÓLO PODRÁ SER INVOCADA PARA LA OBTENCIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA ORDENADOS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA, O BIEN LA JUDICIAL PARA MEJOR PROVEER (ARTÍCULO 434, ÚLTIMO PÁRRAFO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "LA ASISTENCIA JURÍDICA SÓLO PODRÁ SER INVOCADA PARA LA OBTENCIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA ORDENADOS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA, O BIEN LA JUDICIAL PARA MEJOR PROVEER" DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

XXXVIII. ASISTENCIA JURÍDICA INTERNACIONAL. NO PUEDE INVOCARSE PARA LA OBTENCIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA QUE SON OFRECIDOS POR LOS IMPUTADOS O SUS DEFENSORES, AUN CUANDO HAYAN SIDO ACEPTADAS O ACORDADAS POR EL JUZGADOR (DESESTIMACIÓN DEL ARTÍCULO 434, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN SU PORCIÓN NORMATIVA "PERO JAMÁS PARA LAS OFRECIDAS POR LOS IMPUTADOS O SUS DEFENSAS, AÚN (SIC) CUANDO SEAN ACEPTADAS O ACORDADAS FAVORABLEMENTE POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES").

XXXIX. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, SIN PERJUICIO DE SU APLICACIÓN EN MATERIA PENAL (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 242, 249, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "DECRETARÁ O", 303, PÁRRAFO PRIMERO, Y 355, ÚLTIMO PÁRRAFO, TODOS DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 10/2014 Y SU ACUMULADA 11/2014. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS E INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. 22 DE MARZO DE 2018. PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIOS: RON SNIPELISKI NISCHLI Y JOSÉ OMAR HERNÁNDEZ SALGADO.

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintidós de marzo de dos mil dieciocho, emite la siguiente:

Sentencia

Mediante la que se resuelven las acciones de inconstitucionalidad 10/2014 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y su acumulada 11/2014 presentada por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en contra de diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales.

I. Antecedentes

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentó su demanda el tres de abril de dos mil catorce. Impugnó la constitucionalidad de los artículos 132, fracción VII; 147, tercer párrafo; 148; 153, primer párrafo; 155, fracción XIII; 242; 249; 251, fracciones III y V; 266; 268; 303; 355, último párrafo y 434, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce.

2. Por su parte, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos interpuso su demanda el cuatro de abril de dos mil catorce. Señaló como norma impugnada al artículo 303 del código nacional.

3. Las demandas se tuvieron por presentadas¹ y, previa acumulación, fueron turnadas al Ministro Luis María Aguilar Morales, quien las admitió a trámite² e instruyó el procedimiento correspondiente. Posteriormente y en virtud de su designación como presidente de este Máximo Tribunal, el cinco de enero de dos mil quince, el expediente fue turnado al Ministro Juan N. Silva Meza. Sin embargo, en virtud de la conclusión de su periodo como Ministro de la Suprema Corte, el cinco de enero de dos mil dieciséis, el asunto fue turnado al Ministro Javier Laynez Potisek.

II. Competencia

4. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver las presentes acciones de inconstitucionalidad, de

¹ Acuerdos de siete de abril de dos mil catorce, fojas 324 y 395.

² Acuerdo de ocho de abril de dos mil catorce, fojas 397 y 398.

conformidad con los artículos 105, fracción II, incisos g) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante ley reglamentaria), y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos plantean la posible contradicción entre diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y la Constitución Federal.

III. Oportunidad

5. Conforme al artículo 60, primer párrafo, de la ley reglamentaria³ el plazo para ejercer la acción de inconstitucionalidad es de 30 días naturales, contados a partir de la fecha en que la norma general impugnada fue publicada en el medio oficial correspondiente. Si el decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales se publicó en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce, el plazo señalado inició el seis de marzo de dos mil catorce y venció el cuatro de abril de dos mil catorce.

6. Por tanto, si la demanda de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se presentó el tres de abril de dos mil catorce y la correspondiente al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos se presentó el día cuatro siguiente, es evidente que ambas resultan oportunas.

IV. Legitimación

7. Conforme al artículo 105, fracción II, de la Constitución, sólo los órganos señalados en el mismo cuentan con legitimación para presentar acciones de inconstitucionalidad. Dichos órganos deben a su vez comparecer por conducto de los funcionarios facultados legalmente para representarlos y, en todo caso, se debe presumir que el funcionario que comparece goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en

³ **Artículo 60 de la ley reglamentaria.** "El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente."

contrario (artículo 11 de la ley reglamentaria⁴ aplicado en términos del artículo 59 del mismo ordenamiento).⁵

8. **Acción de inconstitucionalidad 10/2014.** En términos del artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución,⁶ la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con legitimación para promover esta acción de inconstitucionalidad, ya que argumenta que las disposiciones reclamadas son violatorias de diversos derechos humanos.

9. Asimismo, suscribió la demanda Raúl Plascencia Villanueva, en su carácter de presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, personalidad que acreditó con copia de la comunicación emitida por el presidente de la mesa directiva de la Sexagésima Primera Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por la que se le hace saber que, en sesión celebrada el cinco de noviembre de dos mil nueve, fue aprobada su designación para ocupar tal cargo a partir del dieciséis de noviembre de dicho año y hasta el quince de noviembre de dos mil catorce.⁷ Asimismo, en términos de los artículos 15, fracción I, de la Ley de la Comisión Nacional de los

⁴ **Artículo 11 de la ley reglamentaria.** "El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. ..."

⁵ **Artículo 59 de la ley reglamentaria.** "En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el título II."

⁶ **Artículo 105 de la Constitución Federal (vigente al momento de presentación de la demanda).** "La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. ...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

" ...

"g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulnere los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas Locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

" ...

"III. ..."

⁷ Foja 225.

Derechos Humanos⁸ y 18 de su Reglamento Interno,⁹ a dicho funcionario le corresponde su representación legal. En consecuencia, debe considerarse que el titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con la representación legal para ejercitar la acción de inconstitucionalidad en nombre de dicho órgano.

10. **Acción de inconstitucionalidad 11/2014.** Conforme al artículo 105, fracción II, inciso h),¹⁰ de la Carta Magna, el organismo garante a que se refiere el artículo 6o. de la Constitución se encuentra legitimado para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales.

11. Dicho inciso h) fue adicionado a la Constitución Federal, en el contexto de la reforma constitucional en materia de transparencia publicada el siete de febrero de dos mil catorce (que entró en vigor a partir del día ocho siguiente), en la que se creó el órgano con autonomía constitucional encargado de garantizar el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales. Sin embargo, el código nacional impugnado fue aprobado y la demanda respectiva presentada, durante el periodo de transición para la conformación y regulación de dicho órgano constitucional. Por tanto, cabe preguntarse, tal y como lo sostiene el presidente de la República,¹¹ si el instituto actor contaba en ese momento con la legitimación constitucional para presentar esta acción.

⁸ **Artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.** "El presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

"I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional."

⁹ **Artículo 18 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.**

"La presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal."

¹⁰ **Artículo 105 de la Constitución Federal (vigente al momento de la presentación de la demanda).** "La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"II. ...

"h) El organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas Locales y el órgano garante del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. ..."

¹¹ Foja 411.

12. En el decreto de reformas aludido se estableció, entre otras cuestiones, lo siguiente:¹²

¹² Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado el siete de febrero de dos mil catorce. ...

"Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

"Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

"El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

"Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

"A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

"I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

"II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

"III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

"IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

"V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

"VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

"VI. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

"VII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

"El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos

a) La creación del órgano garante en materia de transparencia y protección de datos personales, con autonomía constitucional.

b) La conformación de dicho órgano por siete comisionados, electos por el Senado de la República, previa amplia consulta a la sociedad y con la posibilidad de que el Ejecutivo Federal objete el nombramiento.

obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

"En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

"El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

"El organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

"La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

"Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El consejero jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

"El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

"En caso de que el presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

"Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del título cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

"En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

"El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

c) Su duración en el cargo será de siete años.

d) El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual.

13. Por su parte y tomando en cuenta que a la fecha de entrada en vigor del referido decreto existía ya el Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se introdujo un régimen transitorio que fijó ciertas reglas para la entrada en funcionamiento del nuevo órgano constitucional autónomo, conforme a lo siguiente:

a) El decreto entraría en vigor al día siguiente de su publicación, es decir el ocho de enero de dos mil catorce (artículo primero transitorio).¹³

b) El Congreso de la Unión contaría con un plazo de un año para emitir la ley reglamentaria del artículo 6o. constitucional y las adecuaciones correspondientes a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares (artículo segundo transitorio).¹⁴

"El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

"La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

"Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

"El organismo garante coordinará sus acciones con la entidad de fiscalización superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de los estados y el Distrito Federal, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.

"B. ..."

¹³ Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado el siete de febrero de dos mil catorce.

...

"Artículo primero transitorio. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

¹⁴ Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado el siete de febrero de dos mil catorce.

...

c) En tanto se integraba el nuevo órgano constitucional autónomo, los comisionados del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos continuarían en sus funciones, conforme al orden jurídico vigente al entrar en vigor el decreto de reformas (artículo tercero transitorio).¹⁵

d) La designación de los comisionados del nuevo órgano constitucional garante debía realizarse a más tardar noventa días después de la entrada en vigor del decreto, conforme al procedimiento y al escalonamiento ahí previstos (artículo tercero transitorio).

e) Los comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos podrían solicitar al Senado de la República su deseo de formar parte del nuevo órgano garante (artículo tercero transitorio).

f) En tanto se determinaba la instancia responsable encargada de atender los temas en materia de protección de datos personales en posesión de particulares, el organismo garante con autonomía constitucional ejercería las atribuciones correspondientes (artículo séptimo transitorio).¹⁶

"Artículo segundo transitorio. El Congreso de la Unión deberá expedir la ley general del artículo 6o. de esta Constitución, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente decreto."

¹⁵ Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado el siete de febrero de dos mil catorce.

...

"Artículo tercero transitorio. Los comisionados que actualmente conforman el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos podrán formar parte del nuevo organismo autónomo en el ámbito federal, previa petición formal al Senado de la República dentro de los diez días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto únicamente por el tiempo que reste al nombramiento del que fueron objeto en el instituto que se extingue, siempre y cuando su petición sea aprobada por el voto de las dos terceras partes de los Senadores presentes. En este caso, la Cámara de Senadores deberá resolver en un plazo de diez días, de lo contrario se entenderá la negativa a su petición.

"En tanto se integra el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución, continuarán en sus funciones, conforme al orden jurídico vigente al entrar en vigor el presente decreto, los comisionados del actual Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

"La designación de los comisionados del organismo garante que se crea mediante la modificación del artículo 6o. constitucional materia del presente decreto, será realizada a más tardar 90 días después de su entrada en vigor, conforme a lo siguiente: ..."

¹⁶ Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado el siete de febrero de dos mil catorce.

...

g) En tanto el Congreso de la Unión expedía las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el nuevo órgano garante ejercería sus atribuciones y competencias conforme al propio decreto de reforma constitucional, y la entonces vigente Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (artículo octavo transitorio).¹⁷

h) Los recursos financieros y materiales, así como los trabajadores adscritos al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se transferirán al organismo público autónomo creado (artículo décimo transitorio).¹⁸

14. Conforme a todo lo anterior, se estima que la intención del Poder Constituyente en la reforma de mérito fue que el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (organismo descentralizado) se transformara en órgano con autonomía constitucional y garante de los derechos previstos en el artículo 6o. de la Constitución. Que dicha transformación operaría y cobraría vigencia a partir del ocho de febrero de dos mil catorce. Que no era impedimento para que el nuevo órgano surgiera a la vida jurídica, que se encontrara temporal o transitoriamente integrado por los comisionados del entonces existente instituto de transparencia, es decir, que la existencia del nuevo órgano no estaba supeditada a la conformación de su

"Artículo séptimo transitorio. En tanto se determina la instancia responsable encargada de atender los temas en materia de protección de datos personales en posesión de particulares, el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución ejercerá las atribuciones correspondientes."

¹⁷ Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado el siete de febrero de dos mil catorce.

...

"Artículo octavo transitorio. En tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente decreto y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente."

¹⁸ Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado el siete de febrero de dos mil catorce.

...

"Artículo décimo transitorio. Los recursos financieros y materiales, así como los trabajadores adscritos al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se transferirán al organismo público autónomo creado. Los trabajadores que pasen a formar parte del nuevo organismo se seguirán rigiendo por el apartado B del artículo 123 de esta Constitución y de ninguna forma resultarán afectados en sus derechos laborales y de seguridad social."

nueva integración. Que los comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales continuarían en sus funciones como comisionados del nuevo órgano. Que en tanto se emitía la legislación correspondiente, el nuevo órgano ejercería directamente las atribuciones y competencias previstas en el decreto de reforma constitucional (dentro de las cuales se incluye la facultad de iniciar acciones de inconstitucionalidad), conforme a la normatividad vigente en su momento.

15. En efecto, a la luz de las disposiciones previstas en el decreto constitucional señalado, este Tribunal Constitucional concluye que lo que se pretendió es que hubiera una continuidad en el ejercicio de las funciones estatales garantes de los derechos de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales. Que no por el hecho de que se creara un órgano estatal con nuevas características y naturaleza constitucional, se dejaría en suspenso el régimen jurídico y su aplicación. Por el contrario, la idea detrás de la reforma fue que el órgano garante de tales derechos continuara ejerciendo sus funciones, sin menoscabo de los procesos administrativos y constitucionales para su operatividad plena, lo que incluye, sin duda, la posibilidad de ejercer el nuevo medio de control constitucional a su alcance.

16. En virtud de lo anterior, esta Suprema Corte considera que en la fecha en que se presentó la demanda de acción de inconstitucionalidad que nos ocupa, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos ya se había transformado en el nuevo órgano garante con autonomía constitucional y, por tanto, contaba con legitimación para instar este medio de control.

17. Ahora bien, en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente al momento de presentar la demanda,¹⁹ la representación legal del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos recaía en su presidente. En tal sentido, si la demanda fue suscrita por Gerardo Laveaga Rendón, quien se ostentó como presidente del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, debe concluirse que dicho funcionario contaba con la legitimación necesaria para acudir a la presente vía.

¹⁹ **Artículo 36 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (vigente al momento de la presentación de la demanda).** "El instituto será presidido por un comisionado, quien tendrá la representación legal del mismo. Durará en su encargo un periodo de dos años, renovable por una ocasión, y será elegido por los comisionados."

18. Finalmente, tomando en consideración que el instituto federal impugnó el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales al estimar que vulnera el derecho a la protección de datos personales, se concluye que también se encuentra legitimado en razón de la materia para promover la presente acción de inconstitucionalidad.

19. Por todo lo anterior, se estima infundada la causal de improcedencia hecha valer al respecto por el presidente de la República.

V. Improcedencia y sobreseimiento

20. El Tribunal Pleno no advierte de oficio motivo de improcedencia o de sobreseimiento en el presente asunto y, salvo lo señalado en el apartado anterior, las autoridades que rindieron informe no hicieron valer alguno otro.

VI. Estudio

	Tema	Páginas
1	Inspección de personas y de vehículos	13 – 67
2	Detención en flagrancia por delitos que requieran querrela	67 – 74
3	Aseguramiento de activos financieros	74 – 106
4	Embargo precautorio y aseguramiento de bienes por valor equivalente	106 – 119
5	Geolocalización en tiempo real	119 – 142
6	Resguardo domiciliario como medida cautelar	143 – 155
7	Duración de las medidas cautelares	156 – 164
8	Arresto hasta por quince días como medida de apremio	164 – 168
9	Asistencia jurídica internacional a petición del imputado	169 – 176

1. Inspección de personas y de vehículos

21. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos sostiene que los artículos 132, fracción VII,²⁰ 147, tercer párrafo,²¹ 251, fracciones III y V,²² 266²³

²⁰ **Artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales.** "Obligaciones del policía
"El policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

"Para los efectos del presente código, el policía tendrá las siguientes obligaciones:

"...

"VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público."

²¹ **Artículo 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales.** "Detención en caso de flagrancia

"Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

"Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

"La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente código.

"En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición."

²² **Artículo 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales.** "Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control

"No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación:

"I. La inspección del lugar del hecho o del hallazgo;

"II. La inspección de lugar distinto al de los hechos o del hallazgo;

"III. La inspección de personas;

"IV. La revisión corporal;

"V. La inspección de vehículos;

"VI. El levantamiento e identificación de cadáver;

"VII. La aportación de comunicaciones entre particulares;

"VIII. El reconocimiento de personas;

"IX. La entrega vigilada y las operaciones encubiertas, en el marco de una investigación y en los términos que establezcan los protocolos emitidos para tal efecto por el procurador;

"X. La entrevista de testigos;

"XI. Recompensas, en términos de los acuerdos que para tal efecto emite el procurador, y

"XII. Las demás en las que expresamente no se prevea control judicial.

"En los casos de la fracción IX, dichas actuaciones deberán ser autorizadas por el procurador o por el servidor público en quien éste delegue dicha facultad.

"Para los efectos de la fracción X de este artículo, cuando un testigo se niegue a ser entrevistado, será citado por el Ministerio Público o en su caso por el Juez de control en los términos que prevé el presente código."

²³ **Artículo 266 del Código Nacional de Procedimientos Penales.** "Actos de molestia

"Todo acto de molestia deberá llevarse a cabo con respeto a la dignidad de la persona en cuestión. Antes de que el procedimiento se lleve a cabo, la autoridad deberá informarle sobre los derechos que le asisten y solicitar su cooperación. Se realizará un registro forzoso sólo si la persona

y 268²⁴ del Código Nacional de Procedimientos Penales transgreden los derechos a la libertad personal y de tránsito, seguridad jurídica, privacidad y vida privada, integridad personal y de no injerencias arbitrarias, así como los principios de legalidad y de certeza jurídica, reconocidos en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución, 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 5, 7, 8, 11 y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y, 9 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, medularmente por los argumentos siguientes:

a) Autorizan a la policía a realizar la inspección de personas y de vehículos en la investigación de los delitos sin que al efecto se exija que cuenten con orden escrita emitida por autoridad competente que funde y motive su proceder, conforme al artículo 16 de la Constitución.

b) Esta circunstancia permite a los policías, motu proprio, inspeccionar a cualquier persona o vehículo de manera discrecional y arbitraria.

c) Se prevén inspecciones exentas de cumplir con los requisitos y formalidades constitucionales y únicamente obligan a las policías a informarlas de inmediato al Ministerio Público, por lo que legitiman actos arbitrarios.

d) Al practicarse este tipo de inspecciones, se atenta contra la libertad personal y de tránsito, puesto que, de manera indirecta, los particulares pueden ser sujetos de una detención arbitraria por parte de la policía al momento en que lleven a cabo sus investigaciones.

e) La inspección es un acto de molestia, pues implica acciones sumamente invasivas a la intimidad y vida privada de las personas, por lo que deben ceñirse al primer párrafo del artículo 16 constitucional.

f) Los actos de molestia previstos por los artículos impugnados no constituyen una inspección, puesto que ésta consiste en hacer constar únicamente

no está dispuesta a cooperar o se resiste. Si la persona sujeta al procedimiento no habla español, la autoridad deberá tomar medidas razonables para brindar a la persona información sobre sus derechos y para solicitar su cooperación."

²⁴ **Artículo 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales.** "Inspección de personas "En la investigación de los delitos, la policía podrá realizar la inspección sobre una persona y sus posesiones en caso de flagrancia, o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga. La revisión consistirá en una exploración externa de la persona y sus posesiones. Cualquier inspección que implique una exposición de partes íntimas del cuerpo requerirá autorización judicial. Antes de cualquier inspección, la policía deberá informar a la persona del motivo de dicha revisión, respetando en todo momento su dignidad."

lo que se pueda percibir a través de los sentidos, tal como lo dispone el propio Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 267.²⁵ En términos de ese precepto, las inspecciones que realicen las policías deben limitarse a describir lo que perciben mediante sus sentidos, absteniéndose de efectuar actos invasivos de la intimidad personal, puesto que éstos se encuentran fuera de sus atribuciones y sólo se pueden llevar a cabo por orden escrita de autoridad competente que funde y motive tal proceder.

g) Indebidamente se otorga la facultad a la policía de realizar inspecciones de forma discrecional y a su arbitrio, lo que contraviene el artículo 21 de la Constitución Federal, que expresamente dispone, que en la investigación de los delitos, la policía siempre actuará bajo la conducción y el mando del Ministerio Público.

h) Se concede la facultad de inspeccionar vehículos, sin que se prevea la delimitación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni el propio Código Nacional de Procedimientos Penales regula tal figura jurídica, lo que se traduce en omisión legislativa.

i) La ausencia de reglas sobre la inspección de vehículos impide su eficaz aplicación, al no prever con exactitud el procedimiento que debe utilizarse para practicar esa medida, lo que incumple con diversos principios constitucionales, tales como el de legalidad, seguridad y certeza jurídica, así como la exacta aplicación de la ley penal.

j) El código autoriza que las inspecciones se realicen incluso de manera forzosa, sin que al efecto se requiera mandamiento escrito de autoridad competente que detalle los motivos y causas por los cuales deba procederse.

22. Sobre el particular, el Ejecutivo Federal, las Cámaras de Diputados y Senadores y la Procuraduría General de la República señalaron en sus informes medularmente lo siguiente:

- Que los artículos impugnados son acordes con la Constitución, toda vez que la inspección de personas y de vehículos constituye un acto de mo-

²⁵ **Artículo 267 del Código Nacional de Procedimientos Penales.** "Inspección

"La inspección es un acto de investigación sobre el estado que guardan lugares, objetos, instrumentos o productos del delito.

"Será materia de la inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por los sentidos. Si se considera necesario, la policía se hará asistir de peritos.

"Al practicarse una inspección podrá entrevistarse a las personas que se encuentren presentes en el lugar de la inspección que puedan proporcionar algún dato útil para el esclarecimiento de los hechos. Toda inspección deberá constar en un registro."

lestia que no requiere mandamiento escrito emitido por autoridad competente en razón del contexto de inmediatez en que se realiza, aunado a que se encuentra limitada a que se ejecute con respeto a la dignidad de las personas y en situaciones de flagrancia o cuando existan indicios de que cierto individuo oculta entre sus ropas o lleva adherido a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga, lo que se traduce en que la policía no podrá ejercer tal facultad de manera arbitraria (presidente y Procuraduría General de la República).

- Que la inspección de vehículos se encuentra acotada a los supuestos de flagrancia, por lo que las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que podrá llevarse a cabo esa inspección se sujetan a aquella figura jurídica y, en consecuencia, no existe omisión legislativa (presidente de la República).

- Que los artículos impugnados tienen validez formal, ya que se emitieron conforme al procedimiento que la Constitución establece para la creación de leyes. Que tienen validez material debido a que la restricción que prevén al derecho de privacidad tiene un fin legítimo, consistente en dar mayor protección a los derechos humanos de la colectividad por razones de seguridad pública, además de que está delimitada por reglas específicas que resultan proporcionales y necesarias, por lo que de ningún modo resulta arbitraria (Cámara de Senadores).

- Que el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución faculta al Ministerio Público y a las policías, éstas bajo la conducción y mando de aquél, para investigar los delitos, de manera que la inspección de personas y de vehículos durante la etapa de investigación prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales es acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Cámara de Senadores).

- Que la inspección de vehículos se debe realizar en términos del artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales con apego a los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, por lo que no existe omisión respecto en qué circunstancias de modo, tiempo y lugar debe desarrollarse esa facultad del Ministerio Público y de las policías (Cámara de Senadores).

- Que el hecho de que los artículos impugnados no establezcan la necesidad de fundar y motivar en cada caso el ejercicio de la facultad en cuestión, no condiciona su constitucionalidad, puesto que en el supuesto de que la autoridad no se sujete a ese principio, el problema no radicará en la cons-

titucionalidad de aquellos artículos, sino en la legalidad de la actuación de dicha autoridad (Cámara de Diputados).

23. Ahora bien, los artículos del Código Nacional de Procedimientos Penales impugnados prevén (i) que dentro de las obligaciones de la policía se encuentra la de practicar inspecciones y reportar sus resultados al Ministerio Público; (ii) que en aquellos casos en que requiera autorización judicial, deberá obtenerla a través del Ministerio Público; (iii) que dentro de las actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de Control, se contempla la inspección de personas y de vehículos; (iv) que en la investigación de los delitos, la policía podrá realizar la inspección sobre una persona y sus posesiones en caso de flagrancia o si existen indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga; (v) que la revisión consistirá en una exploración externa de la persona y sus posesiones; (vi) en el caso de la detención en flagrancia, la inspección realizada por los cuerpos de seguridad pública deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos en el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, y (vii) que sólo si la persona no está dispuesta a cooperar o se resiste, se podrá realizar un registro forzoso.

24. Ante ello, la interrogante que se presenta a esta Suprema Corte de Justicia no es menor. Debemos determinar si la inspección de las personas y sus posesiones (incluidos vehículos) a cargo de la policía, tal y como fue establecida y regulada en el Código Nacional de Procedimientos Penales, es o no contraria al artículo 16 de la Constitución, en tanto permite que tales actos de investigación se practiquen sin cumplir con los requisitos previstos en tal precepto, esto es, si deben realizarse previo mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal de su actuar.

25. El tema es de la mayor relevancia. Las restricciones a la libertad personal de los ciudadanos, uno de sus derechos más preciados, deben ser seriamente analizadas para determinar su validez constitucional. No es casualidad que la Constitución Federal y los tratados internacionales en materia de derechos humanos la protejan con tanta intensidad y arrebato. Se trata de un derecho de primer rango que sólo puede ser limitado bajo determinados supuestos de excepcionalidad,²⁶ que garantiza a su vez el pleno ejercicio de otros

²⁶ Tesis aislada 1a. CXCIX/2014 (10a.), de título, subtítulo y texto: "LIBERTAD PERSONAL. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL. La libertad personal se reconoce y protege como derecho humano de primer rango tanto en la Constitución

derechos constitucional y convencionalmente reconocidos, para un completo desarrollo y bienestar de las personas. Los parámetros y estándares de actuación de los agentes estatales que practiquen este tipo de actos de investigación, deben ser claros y del conocimiento general, en aras de una eficaz protección en contra de cualquier vulneración a tal derecho.

26. El estudio constitucional que nos ocupa debe empezar, ineludiblemente, situándonos en un nuevo contexto jurídico y normativo relacionado con la adopción por el Estado Mexicano del sistema de justicia penal de corte acusatorio.

27. La reforma constitucional en materia de justicia penal del año dos mil ocho, representa no sólo una transformación en el sistema de procuración y administración de justicia, sino un verdadero cambio de paradigma. Pasamos de un procedimiento penal inquisitorio mixto a uno acusatorio y oral, cuyas enormes diferencias son clave para entender, por un lado, la forma en que deben interpretarse de aquí en adelante las disposiciones en materia procesal penal y, por el otro, el modo en que los integrantes de este tribunal abordaremos su regularidad constitucional.

28. Transitamos de un Juez ausente en las audiencias a uno obligado a participar directamente en ellas. Del desarrollo del juicio a través de un expediente escrito, a la oralidad y a la publicidad de las sesiones. De la presunción de culpabilidad y de la "detención para investigar", a la presunción de inocencia y a la excepcionalidad de la prisión preventiva. Éstos y otros muchos elementos diferenciadores importantes dan cuenta de una intencionalidad manifiesta de evolución y renovación en esta materia.

29. Pero de manera relevante, el nuevo marco jurídico cambió la forma en que se investigan los delitos, el modo en que los datos obtenidos en la investigación son presentados ante los Jueces, así como las reglas sobre su validez, desahogo y valoración, para lograr el esclarecimiento de la verdad, como uno de los objetivos principales del nuevo sistema.

Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1o., 14 y 16), como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7); de ahí que su tutela debe ser la más amplia posible, conforme a la fuente jurídica que mejor la garantice y sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de requisitos y garantías de forma mínima a favor de la persona; de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional.". Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo I, mayo de dos mil catorce, registro digital: 2006478, página 547 a las 10:06 horas».

30. La policía es ahora central en la investigación. Pasó de ser un mero auxiliar instrumental del Ministerio Público, sin mayores capacidades o aptitudes de indagación criminal, a constituirse en figura esencial del proceso, en tanto se le confirió de manera directa la facultad investigadora, si bien refrendando que el fiscal continuará al mando y conducción de la investigación de los delitos. Es decir, la policía investiga los delitos como función propia, con sus propios elementos, técnicas y conocimientos científicos y criminalísticos, bajo la supervisión y orientación jurídico-operativa del Ministerio Público.

31. Lo anterior se desprende del propio artículo 21 constitucional, cuyo primer párrafo antes establecía que: "*la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato*"²⁷ y en cambio, derivado de la reforma publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho, ahora señala que "*la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en ejercicio de esta función*", de lo que claramente se desprende que la intención del Constituyente Permanente fue otorgar a la policía facultades para que la labor de investigación de delitos fuera una tarea compartida con el Ministerio Público.²⁸

²⁷ **Artículo 21 de la Constitución Federal, (derogado, vigente hasta la reforma publicada el 18 de junio de 2008).** "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

"Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

"Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

"Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

"El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

"La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

"La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública."

²⁸ **Artículo 21 de la Constitución Federal.** "La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

32. Asimismo, el noveno párrafo del artículo 21 de la Constitución Federal, que también fue reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, establece el fundamento de la prevención, investigación y persecución de delitos al señalar que *"La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las*

"El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

"La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

"Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

"Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

"Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

"El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

"El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

"La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

"Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

"a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

"b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

"c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

"d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

"e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y Municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines."

infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala".

33. En este sentido, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria del artículo 21 constitucional, establece en su artículo 3 que la función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de, entre otras, las instituciones policiales, otorgándoles para ello diversas atribuciones para cumplir con la función de Seguridad Pública.²⁹

34. Como consecuencia, el artículo 75 de la ley en cuestión, establece que las instituciones policiales cuentan con funciones de investigación que serán aplicables ante (i) la necesidad de preservar la escena de un hecho probablemente delictivo, (ii) la petición del Ministerio Público para realizar actos de investigación de los delitos, debiendo actuar bajo el mando y conducción de éste, (iii) los actos que se deban realizar de forma inmediata, y (iv) la comisión de un delito en flagrancia.³⁰

35. Asimismo, el artículo 77 de la ley en cita, señala que las instituciones policiales, en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, tendrán –dentro del marco de sus competencias– la facultad de practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos que la ley señale como delito y la identidad de quien lo cometió o par-

²⁹ **Artículo 3 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.** "La función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las instituciones policiales, de Procuración de Justicia, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta ley."

³⁰ **Artículo 75 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.** "Las instituciones policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones:

"I. Investigación, que será aplicable ante:

"a) La preservación de la escena de un hecho probablemente delictivo;

"b) La petición del Ministerio Público para la realización de actos de investigación de los delitos, debiendo actuar bajo el mando y conducción de éste;

"c) Los actos que se deban realizar de forma inmediata; o

"d) La comisión de un delito en flagrancia.

"II. Prevención, que será la encargada de llevar a cabo acciones tendientes a prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, a través de acciones de investigación, inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción, y

"III. Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos."

ticipó en su comisión, bajo el mando y conducción del Ministerio Público, así como participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes, entre otras.³¹

³¹ **Artículo 77 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.** "La policía, en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrá las siguientes funciones:

"I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de inmediato, así como de las diligencias practicadas;

"II. Constatar la veracidad de los datos aportados en informaciones anónimas, mediante los actos de investigación que consideren conducentes para este efecto;

"III. Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos que la ley señale como delito y la identidad de quien lo cometió o participó en su comisión, bajo el mando y conducción del Ministerio Público;

"IV. Efectuar las detenciones en los casos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. Participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes, observando las disposiciones constitucionales y legales aplicables;

"VI. Registrar de inmediato la detención en términos de las disposiciones aplicables, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público;

"VII. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos;

"VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios, como consecuencia dará aviso a la policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público, conforme a las disposiciones aplicables misma previsión será aplicable a toda institución u órgano público que realice estos actos en cumplimiento a una disposición legal;

"IX. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;

"X. Dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta;

"XI. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios;

"XII. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito; para tal efecto deberá:

"a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

"b) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;

"c) Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia;

"d) Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima y ofendido aporten en el momento de la intervención policial y remitirlos de inmediato al Ministerio Público encargado del asunto para que éste acuerde lo conducente, y

"e) Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos.

"XIII. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones, y

"XIV. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

"Las instituciones policiales estarán facultadas para desarrollar las funciones establecidas en el presente artículo en términos de lo previsto por la fracción I del artículo 75 de esta ley."

36. En virtud de que el Constituyente Permanente tuvo la intención de que se dotara a la policía con facultades para la investigación de delitos, el fiscal deja de ser una figura que actúa forzosamente en el campo. Ya no es el detective. Ya no es necesaria su participación e intervención –para efectos de validez– en las investigaciones, en la recolección de datos de prueba y en la realización de técnicas de investigación. La policía asume ahora estas tareas, pero con un matiz de responsabilidad distinto, a partir de una diferencia central entre ambos sistemas: el estándar probatorio.

37. En palabras de la Primera Sala de la Suprema Corte, en la contradicción de tesis 160/2010:

"Del análisis anterior, se deriva lo que diferencia a ambos sistemas penales: **el estándar probatorio**, puesto que en la investigación realizada por el Ministerio Público en la etapa de averiguación previa, dentro del sistema inquisitorio, se exigen elementos de convicción que sean suficientes para que, desde esa etapa procesal se acredite; esto es, se demuestre, la probable responsabilidad penal del inculpado y su participación en el evento delictivo, tales medios de prueba –de reunir todos los requisitos legales–, desde ese momento tendrán valor demostrativo de los hechos que se pretenden acreditar; esto es, en este sistema se actualiza el principio de permanencia de la prueba, pues el valor probatorio que se adquiere en esta etapa, perdura por todo el proceso.

"En tanto que en la etapa de investigación, dentro del sistema penal acusatorio, sólo se requiere que el Ministerio Público aporte datos, es decir, la referencia al contenido de determinados medios de investigación que se estimen idóneos, pertinentes y suficientes, para establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; sin embargo, conforme a lo dispuesto por la fracción III del inciso A del reformado artículo 20 constitucional, en la etapa de investigación tales datos no constituyen prueba fehaciente, pues para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio (oral)."

38. Bajo este entendido, podemos afirmar que a la luz del estándar probatorio descrito para el sistema inquisitorio y sobre todo derivado de la eficacia demostrativa que se le brindaba a las actuaciones del Ministerio Público,³²

³² Ver tesis aislada 1a. CCLXIX/2014 (10a.), de título, subtítulo y texto: "SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SUS DIFERENCIAS CON EL PROCESO PENAL MIXTO EN LA FASE DE INVESTIGACIÓN. Si bien el proceso penal mixto y el acusatorio y oral requieren para su articulación de

los requisitos y parámetros constitucionales en su análisis obedecían a una lógica y razonabilidad que, claramente, no puede imperar en el nuevo modelo.

39. En éste, se prioriza lo que sucede en el juicio, ante el Juez, frente a la averiguación previa o en la investigación. La policía debe recolectar datos de prueba (que no pruebas en sí), bajo estándares jurídicos y científicos que garanticen la cadena de custodia, el respeto a los derechos humanos de los involucrados, su presentación oportuna durante el juicio y que generen convicción sobre los hechos a demostrar en el mismo.

40. Ahora, los medios de prueba obtenidos y preparados por la policía –bajo la dirección del fiscal– no gozan de presunción de validez alguna, sino que, por el contrario, se someten a un intenso control judicial previo a su desahogo en el juicio. Además, deben ser registrados en un compendio que el nuevo código nacional denomina "carpeta de investigación" que en forma alguna adquiere los alcances, eficacia o fuerza probatoria que el expediente o averiguación previa tenía previamente (incluso pierde la fe pública de la que gozaba). Esto es, se rompe con la prueba tasada.

41. La policía debe integrar la carpeta de manera que permita a los abogados del inculpado su consulta y estudio, con el fin de que puedan preparar y planear su defensa y, destacadamente, objetar o cuestionar la validez, congruencia y legalidad de los medios probatorios ante el Juez de control previo o destruir su eficacia probatoria ya en la etapa de juicio, respetando el principio de contradicción.

42. Estas circunstancias exigen sin lugar a dudas un alto estándar de actuación profesional por parte de la policía, cuyo incumplimiento no sólo es inadmisibles frente a una sociedad que exige justicia sino que acarreará la

la investigación preliminar del hecho respecto del cual se solicitará la aplicación de la ley, en el proceso penal mixto, la averiguación previa es la fase en la que se recopilan los elementos de prueba que permiten sostener la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado, por lo que la tarea investigadora debe ser más estricta. En cambio, en el sistema procesal penal acusatorio y oral, la integración de la carpeta de investigación no requiere de una tarea investigadora reforzada, pues sólo debe contener elementos suficientes para justificar, racionalmente, que el imputado sea presentado ante el Juez de garantía. Así, la diferencia sustancial en lo que respecta a los elementos que debe contener una averiguación previa, en relación con los datos de prueba contenidos en una carpeta de investigación, consistente en el nivel de reforzamiento de los elementos probatorios arrojados para establecer las razones que permiten presumir la existencia de un hecho delictivo, siendo que los datos derivados de la averiguación previa, por el especial reforzamiento que deben respetar, hacen altamente probable tanto la comisión del delito, como la participación del imputado.". Visible la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Tomo I, julio de dos mil catorce, registro digital: 2006977, página 168 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas».

consecuencia jurídica de que el proceder respectivo no tenga valor alguno en el juicio.

43. Por ello, nos enfrentamos a un cúmulo de competencias que no pueden ser valoradas o analizadas en una óptica o bajo principios pertenecientes al sistema de justicia precedente, sino que su estudio exige estándares propios, acordes a la composición, diseño y contexto normativo y, a la naturaleza y fines de las distintas etapas y figuras del nuevo procedimiento penal mexicano.

44. Precisado lo anterior, acudimos al texto del artículo 16 constitucional,³³ que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos afirma es aplicable

³³ **Artículo 16 de la Constitución Federal (vigente al momento de la presentación de demanda).** "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

"Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

"La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

"Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

"Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

"En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

"La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

al caso que nos ocupa. Éste regula (en lo que interesa al presente estudio), por un lado, las restricciones a la libertad personal permitidas constitucionalmente y, por otro, la forma y términos en que la autoridad puede ejercer actos de molestia.

45. En el primer aspecto, establece las reglas conforme a las cuales la autoridad puede detener o aprehender a los particulares, resaltando la nece-

"Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

"Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

"En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluir la, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

"Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El Juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

"Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

"Los Poderes Judiciales contarán con Jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre Jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

"Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

"La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

"La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

"En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente."

sidad de contar al efecto con autorización judicial, así como las rigurosas excepciones a este requerimiento (en los supuestos de detención en flagrancia y por caso urgente).

46. En el segundo, es decir, referente a los actos de molestia, señala textualmente (párrafo primero) que "*nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*".

47. El origen del primer párrafo del artículo 16 constitucional se ubica en la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete³⁴ en cuyo artículo 16³⁵ se preveía una redacción casi idéntica a la del actual texto. De los procesos legislativos y debates parlamentarios se obtiene poco. Una primera propuesta de texto (que se ubicaba como artículo 5o.) fue duramente criticada por los constituyentes por su vaguedad, los requisitos irracionales que exigía y, en especial sobre la regulación deficiente de los cateos. La nueva propuesta se aprobó sin discusión.

48. Posteriormente, si bien en el primer proyecto de Constitución de mil novecientos diecisiete presentado por Carranza no se hacía mención alguna sobre el tema (pues se limitó a regular las formas de detención y las formalidades de los cateos), en los debates constituyentes se destacó que se había omitido una cuestión fundamental que la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete, especificaba con toda claridad: que nadie debía ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento,³⁶ motivo por el cual, se resolvió retirar el dictamen para incluir dicha cuestión en el texto de la Constitución de mil novecientos diecisiete.³⁷

³⁴ Si bien pudiera considerarse como antecedente más remoto el artículo 28 de la Constitución de Apatzingán de mil ochocientos catorce que señalaba: "son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de ley."

³⁵ **Artículo 16 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada el cinco de febrero de mil ochocientos cincuenta y siete.** "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso del delito in fraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata."

³⁶ Diario de los debates del Congreso Constituyente de 1916-1917, México, tomo 1, página 909.

³⁷ **Artículo 16 de la Constitución Federal (texto original publicado el cinco de febrero de mil novecientos diecisiete).** "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que

49. De la génesis legislativa del precepto que nos ocupa, se puede inferir que su temática se discutió en el marco de las reflexiones de las asambleas constituyentes sobre cuestiones de carácter penal (detenciones, cateos, inviolabilidad del domicilio) y podría suponerse que teniendo ello en mente, su inclusión obedeció a esa lógica. Sin embargo, tanto las reformas que ha sufrido el artículo 16 constitucional como su vasta interpretación judicial y doctrinaria, han dado al texto un alcance mucho mayor, al grado de constituirse en una de las piedras angulares de nuestro sistema jurídico: el principio de legalidad.

50. Este principio sacramental en la teoría política, constitucional y democrática, busca proteger los derechos fundamentales de las personas en contra de afectaciones e injerencias arbitrarias de la autoridad, cometidas sin autorización legal o en exceso de las potestades autorizadas legalmente. Si bien cobra relevancia en cualquier tipo de restricción a un derecho humano, reviste aun mayor importancia tratándose de la vida privada y la libertad de las personas –derechos humanos garantizados de manera especial y detallada tanto en nuestro marco constitucional como en los tratados internacionales en la materia–.

51. A la luz de estos objetivos, se exige a las autoridades del país que su actuar (en perjuicio de los derechos mencionados) esté sustentado en una norma con rango de ley y que conste en documento u orden escrita que señale y explique los fundamentos legales de su hacer y las razones por las que estima que debe proceder a afectar al ciudadano.

funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración bajo protesta digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona pueda aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

"La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han cumplido las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos."

52. Este imperativo cumple dos funciones primordiales. Por un lado, acota y enmarca dentro de la legalidad el ejercicio del poder público, evitando los abusos y caprichos de los gobernantes frente a los ciudadanos. Por otro, implica una garantía a favor de los gobernados de que, si dichos extremos no son cumplidos, las actuaciones de la autoridad serán ilegales, viciadas de nulidad y, por tanto, constituye una protección efectiva de tales derechos, a través de la función jurisdiccional.

53. Resulta interesante que la jurisprudencia sobre este principio cardinal se ha enfocado, a lo largo de los años, en su interpretación y cumplimiento a la luz de la multiplicidad de actos administrativos desplegados por autoridades igualmente administrativas con base en el más variado catálogo y clases de leyes administrativas enca minadas a regular y salvaguardar diversos fines constitucionalmente tutelados.

54. Se han dilucidado y desentrañado sus distintos componentes y se han brindado parámetros claros sobre las formas y medidas que la autoridad debe realizar para cumplirlos (qué es la competencia, cómo se acredita, qué significa fundar y motivar, cómo debe materializarse o formalizarse el mandamiento escrito, los supuestos de molestia que deben preverse en la ley, entre muchos otros).³⁸

³⁸ Tesis jurisprudencial 2a. /J. 61/2000, de rubro y texto: "ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, DEBEN CONTENER EL LUGAR Y LA FECHA DE SU EMISIÓN.—De conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. En tal virtud, a efecto de satisfacer estos requisitos, es menester que la autoridad señale con exactitud el lugar y la fecha de la expedición del acto administrativo, a fin de que el particular esté en posibilidad de conocer el carácter de la autoridad que lo emitió, si actuó dentro de su circunscripción territorial y en condiciones de conocer los motivos que originaron el acto, los fundamentos legales que se citen y si existe adecuación entre estos elementos, así como la aplicación y vigencia de los preceptos que en todo caso se contengan en el acto administrativo para preparar adecuadamente su defensa, pues la falta de tales elementos en un acto autoritario implica dejar al gobernado en estado de indefensión, ante el desconocimiento de los elementos destacados.". Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, julio de dos mil, registro digital: 191486, página 5. Tesis jurisprudencial P./J. 10/94, de rubro y texto: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.—Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien

55. Sin embargo, este Texto Constitucional y los postulados que encierra (a pesar de su aparente origen en la materia penal) no han servido, al menos no de manera estandarizada y generalizada, de parámetro directo en materia penal tratándose de las actuaciones que afectan los derechos referidos: la privacidad y libertad de las personas. Ello se debe, en gran parte, a que tanto el propio artículo 16 constitucional como otros preceptos de la Carta Magna, regulan de manera específica las protecciones y restricciones autorizadas a estos derechos fundamentales (formas y formalidades de las detenciones y de cateos, prohibiciones sobre intervención de comunicaciones privadas, inviolabilidad del domicilio, protección de datos personales). Es decir, ante su regulación particular (y sobra decirlo, detallada y exhaustiva), se hacía innecesario acudir a un texto más general como el que nos ocupa.

56. Lo anterior se corrobora del proceso legislativo de la reforma constitucional publicada el tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres,

para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.". Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, Número 77, mayo de mil novecientos noventa y cuatro, registro digital digital: 205463, página 12.

Tesis aislada con número de registro: 237523, de rubro y texto: "ACTOS DE MOLESTIA. DEBEN SER EFECTUADOS POR AUTORIDAD COMPETENTE QUE LOS FUNDE Y MOTIVE.—La interpretación correcta de la garantía individual de legalidad que consagra el artículo 16 de la Constitución General de la República, respecto de los actos de molestia, es de que, como requisitos imprescindibles, sean efectuados por autoridad competente y que ésta funde y motive la causa legal del procedimiento, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe expresar, como parte medular, los fundamentos legales que le den base jurídica al acto, pues de lo contrario adolece de incorrecta fundamentación al no invocarse el precepto normativo debido, que faculte a la autoridad para realizarlo.". Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 163-168, Tercera Parte, página 9.

Tesis aislada con número de registro digital: 238355, de rubro y texto: "AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURIDICA, GARANTÍAS DE ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA DE BIENES O DERECHOS. DISTINCIÓN. ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.—En los términos del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, la audiencia previa a la emisión del acto de autoridad y el debido proceso legal, como garantías del gobernado, son de observancia obligatoria únicamente tratándose de actos privativos, sea de la vida, de la libertad, de propiedades, posesiones o derechos de los particulares más no así cuando se trata de actos de molestia que no tengan la finalidad de privar al afectado de alguno de sus bienes o derechos, pues tales actos se rigen solamente por la garantía de seguridad jurídica (fundamentación y motivación) que establece el artículo 16 constitucional.". Visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmen 81, Tercera Parte, página 15.

en la que, entre otros, se modificó el artículo 16 de la Constitución, señalando que "...Se mantiene el texto vigente de dicho dispositivo, mediante el cual se prevén los requisitos de competencia, fundamentación y motivación que integran el principio de legalidad. Éste debe regir para todo acto de autoridad que implique molestia a los gobernadores (sic) en sus derechos. Por ser éste un principio que orienta los actos de autoridad que se verifican prácticamente en todos los ámbitos del derecho, se presenta en párrafo separado las disposiciones que se circunscriben a la materia penal..."³⁹

57. No obstante la regulación específica señalada, es claro que el principio de legalidad irradia, de manera indirecta, en todos estos actos de autoridad (los penales), pues no cabe duda que en todos ellos el propósito constitucional prevaleciente es evitar la arbitrariedad. De manera que no escapan a los estándares generales del principio de legalidad, aunque, tal y como lo ha reconocido esta Suprema Corte y atendiendo a la naturaleza y características de los distintos tipos de actos de gobierno. La autoridad legislativa no debe sostener su competencia con las mismas formalidades que la administrativa.⁴⁰ La motivación de los actos se exige de manera diversa en

³⁹ Dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Diputados (Cámara de origen) el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y tres, para la aprobación de la reforma constitucional al artículo 16, publicada el tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

⁴⁰ Tesis aislada con número de registro digital: 232220, de rubro y texto: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. FORMA DE ENTENDER ESTA GARANTÍA, CON RESPECTO A LAS LEYES.—Ni en la iniciativa de una ley ni en el texto de la misma, es indispensable expresar su fundamentación y motivación, como si se tratara de una resolución administrativa, ya que estos requisitos, tratándose de leyes, quedan satisfechos cuando éstas son elaboradas por los órganos constitucionalmente facultados, y cumpliéndose con los requisitos relativos a cada una de las fases del proceso legislativo que para tal efecto se señalan en la Ley Fundamental.". Visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 100.

Tesis aislada con número de registro digital: 237356, de rubro y texto: "LEYES Y REGLAMENTOS, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE.—La fundamentación y motivación de las leyes y, por extensión, de los reglamentos, no puede entenderse en los mismos términos que la de otros actos de autoridad, puesto que para que aquéllas se consideren fundadas y motivadas basta que la actuación de la autoridad que expide la ley o reglamento se ajuste a la Constitución respectiva en cuanto a sus facultades y competencia.". Visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 187-192, Tercera Parte, página 89.

Tesis aislada con número de registro digital: 232460, de rubro y texto: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.—En el texto de la ley no es indispensable expresar la fundamentación y la motivación de un ordenamiento legal determinado, pues generalmente ello se realiza en la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente. Este Tribunal Pleno ha establecido que por fundamentación y motivación de un acto legislativo se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confieren (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a resoluciones sociales que

tratándose de actos judiciales, legislativos o administrativos. Diferentes clases de actos administrativos, según sus fines y circunstancias particulares, deben cumplir con los requerimientos idóneos que garanticen, por un lado, una eficaz función estatal y, por otro, el debido respeto a los derechos ciudadanos.

58. Ante este escenario, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el marco de la nueva regulación del sistema de justicia penal acusatorio y oral, plantea que el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución sí es aplicable –en sus términos, es decir, en la literalidad de su texto– a las inspecciones de personas y sus posesiones (incluyendo vehículos) en el contexto de las investigaciones criminales.

59. No coincidimos con tal pretensión.

60. Si bien a primera vista las inspecciones que nos ocupan pudieran encuadrar en la categoría de actos de molestia (conforme a la jurisprudencia P/J. 40/96),⁴¹ en virtud de que no constituyen una privación definitiva del

reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deban ser necesariamente materia de una motivación específica.". Visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 157-162, Primera Parte, página 150.

⁴¹ Tesis jurisprudencial P./J. 40/96, de rubro y texto: "ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.—El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el

derecho a la libertad o integridad personal, sino su menoscabo temporal, lo cierto es que existen afectaciones momentáneas a la libertad que no se ubican dentro de dichas categorías conceptuales y que deben cumplir con otros parámetros para validar su constitucionalidad,⁴² atendiendo a las facultades del agente estatal de que se trate, las circunstancias en que debe o puede ejercerlas y los fines y objetivos que con ellas persigue en el contexto constitucional, cumpliendo al efecto, (como se verá más adelante) con el principio de legalidad atendiendo a sus características particulares.

61. Al efecto, se acude a lo resuelto por la Primera Sala de este Máximo Tribunal en el amparo directo en revisión 1596/2014, en el que (a partir de las consideraciones vertidas en el amparo directo 14/2011 y en el amparo directo en revisión 703/2012), reconoció la libertad de movimiento o libertad deambulatoria como una categoría específica dentro del régimen general de libertades que protege la Constitución General de la República.

62. Tal y como se afirmó en dichos precedentes, este Tribunal Pleno es de la convicción que el derecho a la libertad personal sólo puede ser limitado bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en armonía con la Constitución Federal y los instrumentos internacionales en la materia,⁴³ de forma que se salvaguarde su reconocimiento y protección de la manera más amplia, precisamente, bajo el principio pro persona.

63. Asimismo, este derecho, al expresarse en distintas facetas, como puede ser la penal, converge con diversos principios fundamentales como es la legalidad y la seguridad jurídica conforme a los artículos 14, segundo párrafo,⁴⁴ y 16, primer párrafo, de la Constitución Federal; así como con otros derechos humanos, dada su íntima interrelación e interdependencia, tales como el derecho de propiedad o el derecho a la libre circulación previsto en

cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.". Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, julio de mil novecientos noventa y seis, registro digital: 200080, página 5.

⁴² Amparo directo en revisión 1596/2014.

⁴³ Tesis aislada 1a. CXCIX/2014 (10a.). Ver nota 26.

⁴⁴ **Artículo 14 de la Constitución Federal.** "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

el artículo 11 constitucional,⁴⁵ que si bien se refiere en términos generales a la posibilidad de entrar y trasladarse en el interior del territorio nacional, una afectación o privación a la libertad personal en su expresión de libertad de movimiento podría incidir indirectamente en el goce de tal libre circulación.

64. Dado el carácter relevante del derecho a la libertad personal, los casos en que ésta puede ser limitada deben ser excepcionales y autorizados constitucionalmente. Bajo esta óptica, las órdenes de aprehensión, así como las detenciones en los casos de flagrancia y de urgencia, se enmarcan en dichos supuestos excepcionales y están permitidas conforme a las formalidades que la naturaleza específica de cada una de dichas figuras exige (sic).

65. Sin embargo, dicha Sala admitió (en el amparo directo en revisión 3463/2012 retomado en el diverso 1596/2014) que pueden existir otro tipo de afectaciones momentáneas a esta libertad y que deben cumplir con parámetros de regularidad constitucional propios. Estos son los controles preventivos provisionales.

66. Los controles preventivos provisionales son restricciones temporales al ejercicio de un derecho, las cuales no deben confundirse con una detención propiamente dicha, ya que no implican una privación del derecho de libertad personal, sino una afectación momentánea de la misma que deberá estar justificada por la autoridad y que, según se dijo en dichos precedentes, en muchos casos tiene como finalidad última la prevención, preservación o consecución de la seguridad pública.

67. Al idear el concepto de control preventivo provisional, la Primera Sala abordó las distintas actuaciones legítimas de las autoridades que pudieran incidir en la libertad personal o propiedad de un individuo, como los actos ordinarios de los diferentes elementos de seguridad en la prevención e investigación de una conducta delictiva o las acciones necesarias para la salvaguarda de la integridad de los propios agentes policiales en el desarrollo de sus funciones.

68. Esta determinación, tal y como lo afirmó la Primera Sala, tiene como premisas dos presupuestos de entendimiento constitucional de gran

⁴⁵ **Artículo 11 de la Constitución Federal.** "Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país. ..."

envergadura para el ordenamiento jurídico. El primero consiste en que la mayoría de los derechos humanos no son de carácter absoluto, ni siquiera la libertad personal, como reiteradamente lo ha sostenido esta Suprema Corte. Consecuentemente, aunque el control preventivo provisional no tiene un sustento expreso en el Texto Constitucional, deriva de las facultades que tienen los elementos de seguridad pública en la prevención, investigación y persecución de posibles conductas que afecten los derechos de los demás y, por ende, prohibidas por el ordenamiento jurídico, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Federal.⁴⁶

69. La intención de esta Suprema Corte en destacar la existencia de dicho control preventivo provisional fue precisamente clarificar cuáles son las restricciones provisionales permitidas al ejercicio de derechos humanos como la libertad personal y bajo qué condiciones se justifican, ya que invariablemente la conducta de un elemento de policía o de seguridad pública incidirá o afectará momentáneamente en esa libertad o libertades y en el goce de otros derechos interdependientes como puede ser el de propiedad, libre circulación o intimidad.

70. En estrecha relación con lo anterior, el segundo presupuesto que la Primera Sala enunció radica en que se permite este control preventivo provisional al no ser un acto de privación del ejercicio de derechos, como puede ser una detención. Las restricciones provisionales son precisamente afectaciones momentáneas al ejercicio de un derecho que no es absoluto; por tanto, aun cuando no se encuentre prevista expresamente cierta restricción provisional en el Texto Constitucional, es legítima desde el punto de vista constitucional, cuando se realice en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Federal y, siempre y cuando se efectúe atendiendo a la concurrencia de una sospecha razonable.

71. En ese sentido, afirmó que la Constitución Federal señala que para que una persona pueda ser privada de su libertad debe existir una orden de aprehensión o la concurrencia de flagrancia o caso urgente en la comisión de una conducta delictiva. A este accionar el Texto Constitucional lo denomina como "detención", que en realidad se puede considerar como un sinónimo de "arresto".

72. Sin embargo, continúa el precedente citado, no todo contacto entre una autoridad de seguridad pública y una persona puede o debe catalogarse

⁴⁶ **Artículo 21 de la Constitución Federal.** Ver nota 28.

como una detención. Las competencias propias de los agentes de seguridad pública implican actos de investigación o de prevención del delito, por lo que necesariamente existe algún tipo de incidencia o contacto entre agentes del Estado y sus habitantes que no actualiza el supuesto de detención.

73. Así, se pueden distinguir tres niveles de contacto entre una autoridad que ejerce facultades de seguridad pública y una tercera persona:

a) Simple intermediación entre el agente de seguridad y el individuo, para efectos de investigación, identificación o de prevención del delito.

b) Restricción temporal del ejercicio de un derecho, como puede ser la libertad personal, propiedad, libre circulación o intimidad.

c) Detención en estricto sentido.

74. La Primera Sala explicó que el primer nivel de contacto no requiere de justificación, ya que es una simple aproximación de la autoridad con la persona que no incide en su esfera jurídica. Este supuesto se actualiza, por ejemplo, cuando un agente de policía se acerca a una persona en la vía pública y le hace ciertos tipos de preguntas, sin ejercer algún medio coactivo y bajo la suposición de que dicha persona se puede retirar en cualquier momento. En cambio, la restricción temporal del ejercicio de la libertad surge cuando una persona se siente razonablemente obligada por la autoridad a obedecer sus órdenes expresas o implícitas, lo cual puede derivar en una ausencia de movimiento físico.

75. La Sala sostuvo y este Tribunal Pleno comparte de manera categórica que esta restricción a la libertad personal tiene que estar plenamente justificada en aras de que se fundamente a partir del artículo 21 constitucional; es decir, en un Estado constitucional de derecho como el mexicano, no es posible aceptar que cualquier autoridad pueda limitar el ejercicio de la libertad deambulatoria, sin razones objetivas que sustenten tal afectación.

76. Adicionalmente, sostuvo que esta restricción provisional puede darse en un grado menor o mayor de intromisión, dependiendo de las circunstancias del caso (tal como se expuso en el amparo directo en revisión 3463/2012). Será mayor cuando la autoridad aprecie de las situaciones fácticas que, por ejemplo, su integridad física corre algún peligro al momento de restringir provisionalmente la libertad de un sujeto o que la persona resulta violenta o intente darse a la fuga, lo cual lo facultará para realizar sobre la persona y/o sus posesiones o propiedades un registro o revisión más exhaustiva, con la finalidad fundamental de prevenir algún delito.

77. Por el contrario, la restricción provisional del ejercicio del derecho humano será menos intrusiva si, actualizada la sospecha razonable, no existen circunstancias fácticas que permitan a la autoridad percibir que la persona en cuestión es peligrosa o que su integridad física corre peligro, por lo que estarán facultados para llevar a cabo solamente una revisión ocular superficial y exterior de la persona y/o de sus posesiones o propiedades.

78. En el precedente en estudio se afirmó respecto a la acreditación de la existencia de esta suposición razonable, que la autoridad deberá señalar detenidamente cuál era la información (hechos y circunstancias) con la que contaba en ese momento para suponer que la persona en cuestión estaba cometiendo una conducta ilícita o, por el contrario, si el registro o revisión fue autorizada libremente por el posible afectado.⁴⁷ Para el primer supuesto, dicha información tendrá que cumplir con criterios de razonabilidad y objetividad; a saber, deberá ser suficiente bajo el criterio de que cualquier persona desde un punto de vista objetivo hubiere llegado a la misma determinación que la autoridad si hubiere contado con tal información.

79. Lo anterior será diferente en cada caso concreto y dependerá de los hechos y circunstancias presentes al momento de decidir efectuar la restricción temporal de la libertad personal y de otros derechos interdependientes. La sospecha razonable, insistió la sentencia comentada, *"debe ser acreditable empíricamente en virtud de que se justifique la presunción de que alguien está cometiendo un delito o lo acaba de cometer"*.

80. Bajo esa tónica, abundó la ejecutoria de mérito, es importante resaltar que no deben confundirse los citados niveles de actuación de la autoridad de seguridad pública, pues habrá situaciones en que restricciones temporales a la libertad personal se conviertan en detenciones, al verificarse en el momento de la restricción la actualización de una conducta delictiva, mientras que en otros casos se agotará la actuación policial en dicha restricción sin que exista detención.

81. De todo lo expuesto, este Tribunal Pleno obtiene lo siguiente:

⁴⁷ Al respecto, el precedente señaló que se entiende que existe consentimiento cuando fue prestado de manera consciente y libre; es decir, ausente de error, coacción o de un acto de violencia o intimidación por parte de los agentes de policía. La Primera Sala también aclaró que una conducta evasiva a las peticiones de una autoridad no puede considerarse, *per se*, como una sospecha razonable que justifica un control preventivo provisional, dado que el hecho de que una persona invoque o haga valer su derecho a la propiedad o intimidad, entre otras libertades, no significa forzosamente que esté llevando a cabo una conducta ilícita, sino que está en posición de exigir el respeto a su respectivo derecho humano.

a) La libertad de movimiento o deambulatoria se encuentra constitucionalmente protegida como una variante de la libertad personal. Sin embargo, al igual que otros derechos humanos, no es absoluta, sino que admite limitaciones.

b) Las restricciones a esta libertad deben preverse a nivel constitucional para que se consideren válidas, dentro de las cuales se encuentran la orden de aprehensión, la detención en flagrancia, la detención por caso urgente (todas autorizadas por el artículo 16 constitucional) y los controles provisionales preventivos (permitidos por el 21 constitucional).

c) Los controles provisionales preventivos son restricciones a la libertad deambulatoria autorizados constitucionalmente, con las características generales siguientes:

- Su fundamento constitucional deriva de las facultades en materia de seguridad pública que se otorgan a los agentes de la policía en el artículo 21 constitucional, es decir, en la prevención, investigación y persecución de los delitos, por lo que sólo en estos ámbitos de actuación se encuentra autorizada su realización, bajo los parámetros que se describen en esta resolución.

- Tienen como finalidad última la prevención de la comisión de delitos, así como su investigación y la preservación de la seguridad y orden públicos.

- No implican la detención de una persona, entendida como la captura de la persona por el agente estatal y su retención, reclusión o encarcelamiento por un periodo de tiempo prolongado, sino una restricción temporal o momentánea a la libertad deambulatoria o de movimiento (también conocida como libertad de acción). Estas restricciones –que no son privaciones– pueden manifestarse también en una limitante al derecho a la libre circulación o de tránsito.

- No son arbitrarios o caprichosos, pues para que sean constitucionalmente válidos deben realizarse por autoridad competente, en este caso por los agentes de policía, y a su ejecución precede, invariablemente, la existencia de una sospecha razonable.

82. En tal contexto, encontramos que la inspección de personas y sus posesiones (incluyendo vehículos) constituye un control preventivo provisional que se encuentra autorizado constitucionalmente no sólo en la prevención y persecución de los delitos, sino también en su investigación.

83. En efecto, si en el marco de la reforma al sistema de justicia penal el Poder Constituyente expresamente dispuso que la policía se convierta en un elemento central en las indagatorias criminales, en lugar de servir como simple brazo ejecutor del Ministerio Público y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública –tal y como se indicó líneas arriba– faculta a los miembros de las instituciones policiales para participar en dichas investigaciones, mediante los actos que requieran realización inmediata o ante la comisión de un delito flagrante, así como practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos que la ley señale como delito, es incuestionable que la realización eficaz de esa elevada responsabilidad debe conllevar, necesariamente, la facultad para desplegar e instrumentar las técnicas y actos de investigación conducentes para desentrañar la verdad de los hechos y obtener o confirmar indicios que permitan, ya en fase judicial, vincular a proceso.

84. Ante este escenario, no cabe duda de que las inspecciones son y deben ser una tarea primordial y connatural a la función investigadora de los delitos (así lo reconoce incluso la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y el código impugnado va más allá catalogándola como una "obligación" de la policía). En tal sentido, constituyen una restricción admisible constitucionalmente al derecho de libertad deambulatoria, siempre que se lleven a cabo respetando cabalmente los requerimientos constitucionales correspondientes.

85. ¿Cuáles son entonces los requerimientos o requisitos mínimos de constitucionalidad para las inspecciones? El código impugnado distingue entre dos supuestos en los que se pueden verificar estos actos (artículo 268):

a) En flagrancia, y

b) Cuando existan indicios de que oculta (la persona a inspeccionar) entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga.

86. Aun y cuando ambos supuestos comparten algunos elementos comunes en cuanto a sus requisitos de validez, se estima conveniente analizarlos por separado, dadas sus características particulares y situaciones de hecho y de derecho en que cada uno puede darse.

87. Asimismo, el propio ordenamiento también se refiere a la inspección de personas y a la inspección de vehículos (artículo 251, fracciones III y V), por lo que el estudio se ocupará también de las particularidades que corresponden a cada caso.

88. Antes de continuar, debe aclararse que el estudio que se realiza en la presente ejecutoria se ocupa exclusivamente de los parámetros de regularidad constitucional en el marco de las investigaciones criminales.

89. Primero, por tratarse de figuras previstas en la legislación procesal penal, es decir, la relativa a la investigación y persecución de los delitos (no a su prevención). Segundo, porque la propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos enmarca su impugnación, precisamente, en este contexto de actuación estatal. De tal modo que esta Suprema Corte no se ocupará de la constitucionalidad de otros supuestos de inspección policial como pueden ser en la prevención del delito y otras funciones de seguridad pública o nacional (por ejemplo retenes, inspecciones preventivas en transporte público, pueríos, aeropuertos, fronteras y carreteras, por mencionar algunos ejemplos) o de las inspecciones o revisiones derivadas de la vigilancia y cumplimiento de leyes administrativas que no se originen o tengan por motivo los supuestos antes mencionados (la flagrancia o la investigación de un delito).

Inspecciones en flagrancia

90. Como ya se dijo, la flagrancia es una de las pocas excepciones al requerimiento constitucional de contar con orden judicial para la detención o arresto de una persona. Al no formar parte de nuestra litis constitucional, no será materia de estudio constitucional en esta ejecutoria la figura de la flagrancia en sí (cómo se verifica y en qué momentos o supuestos).⁴⁸ Basta señalar que un delito flagrante es aquél (y sólo aquél) que brilla a todas luces, que es tan evidente e inconfundible que cualquiera es capaz de apreciarlo por los sentidos y llegar a la convicción de que se está en presencia de una conducta prohibida por la ley.⁴⁹

91. Lo que sí abordamos aquí son las circunstancias, forma y términos en que los agentes de seguridad pública pueden acercarse o aproximarse a un sujeto para verificar si se ubica o no en algún caso o supuesto de delito flagrante y, de ahí, en su caso, proceder a su detención.

92. En efecto, la flagrancia se actualiza cuando el agente del Estado (o incluso cualquier particular) presencia directamente la comisión de un deli-

⁴⁸ El artículo 16 constitucional refiere a los supuestos en que se puede detener en flagrancia, respecto de los cuales la Suprema Corte ha establecido ya criterios (véase amparo directo 14/2011 y amparo directo en revisión 703/2012).

⁴⁹ Amparo directo 14/2011.

to, es decir, se percata a simple vista o con los sentidos de que se está cometiendo en ese mismo instante un hecho ilícito. Por ejemplo, cuando se observa cómo una persona golpea a otra o cuando ocurre frente a él un homicidio o robo. En estos casos, la flagrancia se revela por sí sola y, por tanto, la detención del individuo se justifica y queda autorizada sin necesidad de que el agente realice una inspección para cerciorarse de la comisión o no de un delito. Por tal motivo, puede practicarse, en su caso, una inspección de manera posterior a la detención, con el fin de que el agente garantice su propia seguridad y la de terceros, así como para obtener, como parte de la investigación que en ese mismo momento inicia del delito recién cometido, los instrumentos, objetos o productos del delito.

93. Pero el otro caso y que resulta más relevante para nuestro estudio es el que se da cuando, el agente estatal advierte que se está cometiendo un delito en ese preciso momento, pero en virtud de la presencia de una sospecha razonable, que a su vez motiva y justifica la realización de un control preventivo provisional, como podría ser una inspección.

94. No podría descubrirse la comisión de un delito en ese mismo momento sin una inspección previa. Es consustancial, connatural a este supuesto, al punto que si la inspección misma no se justifica desde el punto de vista constitucional, la detención será ilegal.

95. Esta Suprema Corte ya ha reconocido que la comisión de un delito puede descubrirse, por ejemplo, con motivo de la infracción de las disposiciones de tránsito vehicular. En estos supuestos, el agente de policía tuvo una justificación constitucional para aplicar un control preventivo al ciudadano –impedir que continúe circulando en la vía pública conforme lo venía haciendo– y, en razón de este control y dadas las circunstancias fácticas del caso, puede efectuar, con mayor o menor grado de intensidad, según se ha explicado líneas arriba, una revisión o inspección de la persona y sus posesiones o del vehículo mismo, siempre que, con los datos e informaciones con que cuente el agente en ese momento, tenga la sospecha razonable de que en ese instante se está cometiendo un delito.

96. De igual manera, se ha reconocido que los agentes de seguridad pueden practicar inspecciones a personas, sus posesiones y vehículos al tener noticia de la comisión o posible comisión de un delito (noticia *criminis*),⁵⁰

⁵⁰ En el amparo directo en revisión 3463/2012, la Primera Sala resolvió que la noticia *criminis* puede presentarse en las condiciones de regularidad formal que deben operar ordinariamente

siempre que en el caso exista una sospecha razonable, verificando si las circunstancias coinciden objetivamente con los objetos materiales del ilícito, los sujetos, lugares y horarios descritos en las denuncias recibidas previamente (amparo directo en revisión 3463/2012).

97. Según lo explicó la Primera Sala en el precedente referido:

"Así, los parámetros que dan pauta a la detención por sospecha razonable, derivan de condiciones específicas que distan de aquellos casos en que la detención de una persona se realiza por un agente de la autoridad, en virtud de haber presenciado que se estaba cometiendo el delito. En la actualización de la sospecha razonada, no existen la condición fáctica descrita, la comisión del delito no es evidente y apreciable de forma directa, pero existen condiciones circunstanciales que justifican la realización de un control preventivo provisional por parte de los agentes de la autoridad. Ya sea porque exista una denuncia informal o anónima o porque el sujeto exteriorice acciones que objetivamente den lugar a considerar que se pretende ocultar la realización de un delito. Pero serán las condiciones fácticas de estas circunstancias las que determinan el grado de intensidad del control preventivo por parte de la autoridad.

"Una vez agotado ese requisito, deberá considerarse el grado de intensidad de la conducta de la que deriva la sospecha razonable para determinar el control preventivo, siendo éstos directamente proporcionales. En ese tenor, existen dos grados:

"Un control preventivo de grado menor implicaría que los agentes de la policía pudiesen limitar provisionalmente el tránsito de personas y/o vehículos, con la finalidad de solicitar información a la persona controlada, como por ejemplo su identidad, ruta, motivos de su presencia, etcétera. Asimismo, el agente de la policía estaría en posibilidad de realizar una revisión ocular superficial exterior de la persona o del interior de algún vehículo.

"Un control preventivo de grado superior, motivado objetivamente por conductas proporcionales y razonablemente sospechosas, implicaría que los agentes policiales estarían en la posibilidad de realizar sobre la persona y/o vehículos un registro más profundo, con la finalidad fundamental de prevenir algún delito, así como para salvaguardar la integridad y la vida de los propios

(por ejemplo una denuncia formal ante la policía o el Ministerio Público) o a través de medios informales, como pueden ser las denuncias anónimas, denuncias por teléfono (anónimas o no) de particulares o aquellas denuncias que se realizan presencial y directamente ante los agentes de la policía en el campo.

agentes. En estas condiciones, dichos agentes podrían además registrar las ropas de las personas, sus pertenencias, así como el interior de los vehículos. Esto ocurriría, por ejemplo, si las circunstancias objetivas y particulares que rodean a un delito y al sujeto activo corresponden ampliamente con las descritas en una denuncia previa, o bien si los sujetos controlados muestran un alto nivel de desafío o de evasión frente a los agentes de autoridad. En resumen, una persona violenta o que intente darse a la fuga, puede ser objeto de un control preventivo más intenso.

"En este sentido, si tras un control provisional preventivo legítimo los agentes de la policía advierten la comisión flagrante de algún delito, la detención del sujeto controlado será lícita y, en consecuencia, también lo serán las pruebas descubiertas en la revisión que, a su vez, tendrán pleno valor jurídico para ser ofrecidas en juicio."

98. Incluso, habrá casos en que la policía, por sí sola, puede tener una sospecha razonable de que se está cometiendo un delito y de inmediato proceder a la inspección respectiva, pues sería ilógico suponer que, ante la presencia de una situación que pudiera constituir actividad criminal, deba esperar a una denuncia o aviso previo, cuando dentro de sus funciones constitucionales está precisamente la prevención e investigación de los delitos. Sin embargo, se insiste, deberá acreditarse una sospecha razonable de que los individuos de que se trate y que serán sujetos de inspección y una posible detención posterior, estén cometiendo en ese momento un delito. Cualquier inspección realizada fuera de ese parámetro será ilegal y, por tanto, inválida y viciada constitucionalmente.

99. En todos estos casos la policía inicia precisamente lo que a todas luces constituye una investigación criminal, pudiendo realizar la inspección respectiva al actualizarse la sospecha razonable de que se está cometiendo en su presencia y en ese mismo instante una conducta delictiva.

100. Debemos ser muy claros. El requerimiento de que se acredite una sospecha razonable no es menor y no debe confundirse con una mera suposición subjetiva carente de datos objetivos que sustenten la procedencia constitucional de la inspección como control preventivo provisional.

101. La sospecha razonable es central. Sin ella, la inspección se vuelve arbitraria y, por ende, violatoria de derechos humanos. De ahí que los agentes de seguridad pública deberán contar con los datos e informes necesarios para acreditarla y los Jueces habrán de ser especialmente rigurosos en el escrutinio judicial de estas medidas.

102. La sospecha razonable no puede justificarse por cualquier circunstancia abstracta, como la apariencia física de las personas, su forma de vestir, hablar o comportarse. No puede derivar de la simple sospecha que provenga de un criterio subjetivo del agente, basado en la presunción de que, por la simple apariencia del sujeto, es posible que sea un delincuente.⁵¹

103. Al reportar la inspección y para efectos del control judicial respectivo, el agente policial deberá aportar de manera clara y concatenada los hechos y datos con los que contaba, apenas en el momento anterior de su aproximación o acercamiento al sujeto, que lo llevaron a concluir que, objetivamente, se encontraba ante una sospecha razonable de que cometía un delito en tal instante.

104. No sería admisible, por ejemplo, sustentar el control preventivo bajo el argumento de que la policía cuenta con facultades o competencias constitucionales en la prevención e investigación de delitos. Ello no es suficiente bajo cualquier parámetro. Igualmente sería intolerable justificar una inspección bajo "corazonadas" o "porque se veía sospechoso" o aduciendo amplia experiencia policiaca o protocolos de actuación generales. No debe verse como un mero requisito formalístico que pueda ser completado en un formato o sin el debido esmero intelectual correspondiente. La sospecha razonable debe acreditarse caso por caso, de manera individual y según las circunstancias fácticas que rodean la actuación de que se trate.

105. Aunado a lo anterior, se considera que la intensidad o forma en que el agente de policía realiza la inspección, también cae bajo el examen judicial correspondiente. Ante la descripción de las circunstancias, hechos y datos del caso, el juzgador debe determinar si la forma e intensidad de la inspección en sí misma fue razonable, es decir, si en el caso a analizar bastaba una revisión ocular y superficial o, por el contrario, era indispensable un registro más profundo de las ropas, posesiones y vehículo del sujeto. Si bien una primera etapa es la acreditación de una sospecha razonable, ello en modo alguno da un "cheque en blanco" al policía para practicar todo tipo de revisiones o registros. El grado o fuerza de la medida debe ser proporcional a las circunstancias (por ejemplo, como se dijo, en aras de proteger la integridad de los propios agentes o de mantener la seguridad y paz públicas).

106. El requerimiento de la sospecha razonable y, la forma y términos en que debe ser transmitida o comunicada para su valoración al Juez de Con-

⁵¹ Amparo directo en revisión 3463/2012.

trol es como se cumple, en estos casos, con el principio de legalidad exigido constitucionalmente, pues su naturaleza intempestiva genera que la inspección que se practique sobre la persona no sea compatible con la exigencia de que los cuerpos policíacos soliciten una orden por escrito para practicarla, pues si bien éstos actúan en el marco de sus atribuciones constitucionales y legales en materia de seguridad pública e investigación de los delitos (artículo 21 constitucional), lo hacen —en este caso— bajo circunstancias extraordinarias que exigen parámetros de regularidad constitucional específicos.

107. Además, el principio de legalidad opera en estos supuestos de una manera diferente a lo que ocurre en la gran mayoría de los otros actos de autoridad (sobre todo en los actos administrativos). En éstos, el acto se emite y goza de una presunción de validez plena. Es el particular el que debe instar su impugnación, su cuestionamiento y aportar los medios y argumentos de convicción para demostrar su invalidez. Por el contrario, en el caso de las inspecciones (y las detenciones que se verifiquen como consecuencia), si bien se materializó ya el acto, no goza de la presunción de legalidad, sino que, con base en el principio de presunción de inocencia y en respeto a otros valores constitucionales, la autoridad debe demostrar automáticamente o motu proprio (es decir, sin que el particular lo solicite) y ya directamente ante el Juez, que la inspección se realizó atendiendo al estándar de sospecha razonable. Ella tiene la carga de la prueba de justificar la legalidad de la actuación aportando, como se dijo, la sumatoria de circunstancias, hechos y datos en la escena que, vistos en su conjunto, daban lugar a suponer de manera objetiva que se estaba ante la comisión de un delito. Si el Juez, ejerciendo funciones de control, no llega a la convicción de que la inspección se realizó bajo los parámetros de sospecha razonable, el juzgador deberá valorar si la inspección que se llevó a cabo fue o no legal.

108. Este parámetro de regularidad constitucional pretende alcanzar un equilibrio entre, por un lado, el respeto y protección de los derechos de las personas y, por otro, una eficaz labor de las autoridades en la investigación y persecución de los delitos. Consideramos que este equilibrio se logra en la medida en que la ejecución de la inspección que nos ocupa, cumpla cabalmente con lo siguiente:

a) Que la inspección se verifique en el lugar en el cual el agente de policía se topa o encuentra con el sujeto a inspeccionar, de manera que cualquier inspección que se realice con posterioridad a ese acercamiento inicial, en lugares diversos o bajo cualquier otra circunstancia, no le serán aplicables los parámetros que se explican en este apartado.

b) Se solicitará la anuencia y cooperación del sujeto para realizar la inspección y, sólo en caso de que se resista, se podrá practicar de manera forzosa (artículo 266 del código nacional), tal y como se explicará más adelante.

c) Se comunicará al sujeto al que se practique la inspección el o los motivos de la misma. Según las circunstancias particulares del caso concreto, ello podrá verificarse durante la práctica misma de la inspección o inmediatamente después de ello (artículo 266 del código nacional).

d) El agente de policía deberá velar por su seguridad y la de otras personas (aplicando, como se dijo, un control preventivo provisional de menor o mayor intensidad). Ello se justifica en la medida en que ante la sospecha razonable de la comisión en ese mismo instante de un crimen, es previsible que la persona pueda oponer resistencia a su detención o incluso a su registro o inspección y eventual traslado a la autoridad competente, de manera que los agentes de policía estarán investidos de la potestad de inspeccionar a la persona para evitar cualquier riesgo a su seguridad y a la de las demás personas que se encuentren presentes en el lugar de los hechos.

Lo anterior, en el entendido de que el objetivo principal de la inspección (al menos en lo que respecta al presente estudio) es la verificación de que se está cometiendo un delito en ese momento y su objetivo secundario o indirecto –pero que no puede constituir la razón principal del acercamiento del agente al individuo en el contexto que aquí se estudia– puede ser el garantizar su seguridad y la de otros.

e) La inspección consistirá en una exploración externa de la persona y sus posesiones, por lo que no podrá comprender la exposición de partes íntimas del cuerpo (artículo 268 del código nacional).

f) La inspección deberá llevarse a cabo con respeto a la dignidad de la persona sujeta a revisión (artículo 266 del código nacional) y con pleno respeto a sus derechos humanos (artículos 1o. constitucional y 132 del código nacional, en relación con el 147, párrafo tercero).

109. En esta tesitura, se insiste, si la inspección de que se trate no cumple, según la situación que se presente en cada caso, con los requisitos descritos con antelación, el Juez deberá declararla ilegal.

110. Sobra decir que una vez que la persona es detenida y según las circunstancias de cada caso, el agente aprehensor queda autorizado para practicar una inspección secundaria que tenga por objeto resguardar, como se

señaló, su propia seguridad y la de terceros, así como obtener, como parte de la investigación que en ese mismo momento inicia del delito recién cometido, los instrumentos, objetos o productos del delito, con el fin de asegurar una correcta investigación de los hechos y una eventual y exitosa consignación ante la autoridad judicial, una vez que se cuente con los elementos suficientes para ello.

111. Finalmente, es importante mencionar que todo lo dicho es consistente con los parámetros convencionales que sobre el tema prevén los tratados internacionales más representativos signados por nuestro país.

112. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7)⁵² y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9)⁵³ coinciden

⁵² **Artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.** "Derecho a la libertad personal

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

"2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

"3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

"4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

"5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un Juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

"6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un Juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un Juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

"7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios."

⁵³ **Artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

"1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

"2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

"3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un Juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

en la protección que brindan a la libertad y seguridad personales, señalando –en cuanto a las privaciones de libertad– como regla general, que nadie puede ser privado de su libertad física salvo por las causas y en las condiciones o con arreglo a los procedimientos fijados de antemano en las Constituciones o en las leyes y que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.⁵⁴

113. Por su parte, los artículos 17 del pacto,⁵⁵ y 11 de la convención,⁵⁶ concuerdan al establecer que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias.

114. Además, la Convención Americana (artículo 22)⁵⁷ y el pacto antes mencionado (artículo 12)⁵⁸ establecen que toda persona que se halle legalmen-

"4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

"5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación."

⁵⁴ Ambos instrumentos internacionales abundan además en los derechos que asisten a las personas detenidas: a ser informada de las razones de esos actos y de conocer de la acusación en su contra; a ser llevada sin demora ante autoridad con funciones judiciales y a ser juzgada en un plazo razonable; a acudir ante un Juez para que decida la legalidad del arresto detención; a obtener reparaciones por detenciones ilegales, entre otros.

⁵⁵ **Artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

"1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

"2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

⁵⁶ **Artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.** "Protección de la honra y de la dignidad

"1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

"2. Nadie puede ser objeto de injerencias (sic) arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

"3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias (sic) o esos ataques."

⁵⁷ **Artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.** "Derecho de circulación y de residencia

"1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

"2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

"3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

"4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.

te en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y que el ejercicio de este derecho no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos o libertades de los demás, siempre que tales restricciones sean compatibles con los demás derechos de las personas.

115. Estas últimas disposiciones son reveladoras de un alcance del derecho a la libre circulación, que se enmarca precisamente en las afectaciones o restricciones temporales a la libertad deambulatoria a las que nos hemos referido. Las limitaciones convencionalmente permitidas a este derecho reconocen la necesidad de los Estados de implementar medidas tendientes a proteger fines de beneficio colectivo en cualquier sociedad democrática. De esta manera, las inspecciones policiales antes analizadas, sus fines y requisitos de constitucionalidad, encuadran en las limitaciones que autorizan los instrumentos internacionales citados cuando mencionan que la libertad puede restringirse para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad y orden públicos o los derechos y libertades de terceros.

Inspección durante la investigación de delitos

116. Recordemos que el segundo supuesto que señala el código nacional impugnado, para realizar inspecciones, se refiere a "cuando existan indicios

"5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.

"6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.

"7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

"8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

"9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros."

⁵⁸ Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

"1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.

"2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.

"3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente pacto.

"4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país."

de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga".

117. Este tipo de inspecciones también se estiman constitucionalmente autorizadas, al ser un control preventivo provisional derivado de la facultad de la policía de investigar los delitos.

118. En este supuesto permisivo (a diferencia del analizado en el apartado anterior) la inspección se practica pero con posterioridad a la comisión del hecho ilícito. Es decir, mientras que en los supuestos estudiados en el primer apartado la inspección se realiza para descubrir el delito que se está cometiendo en ese mismo momento, en este segundo caso —que podemos identificar como "inspección durante la investigación"— el delito ya fue cometido y, al recibir noticia del mismo, la policía inicia la indagatoria correspondiente, practicando al efecto todas las técnicas de investigación conducentes, dentro de las cuales se encuentra la inspección.

119. Las inspecciones durante la investigación pueden practicarse únicamente previa noticia. Es decir, la policía debe recibir previamente a que realice esta inspección la noticia *criminis* de manera y bajo condiciones de formalidad ordinarias [ante la propia policía o el Ministerio Público (artículo 224)],⁵⁹ conforme a las formas que el propio código prevé para el inicio de una investigación criminal, esto es, por denuncia, querrela o equivalente cuando la ley así lo prevea (artículo 221).⁶⁰

⁵⁹ **Artículo 224 del Código Nacional de Procedimientos Penales.** Trámite de la denuncia

"Cuando la denuncia sea presentada directamente ante el Ministerio Público, éste iniciará la investigación conforme a las reglas previstas en este código. Cuando la denuncia sea presentada ante la policía, ésta informará de dicha circunstancia al Ministerio Público en forma inmediata y por cualquier medio, sin perjuicio de realizar las diligencias urgentes que se requieran dando cuenta de ello en forma posterior al Ministerio Público."

⁶⁰ **Artículo 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales.** "Formas de inicio

"La investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por denuncia, por querrela o por su equivalente cuando la ley lo exija. El Ministerio Público y la policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia. Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona, en la que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito.

"Tratándose de informaciones anónimas, la policía constatará la veracidad de los datos aportados mediante los actos de investigación que consideren conducentes para este efecto. De confirmarse la información, se iniciará la investigación correspondiente.

"Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable comisión de un hecho delictivo cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro requisito equivalente que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a ésta, a fin de que resuelva lo que

120. En efecto, una vez recibida la noticia *criminis*, el Ministerio Público y la policía tienen la obligación de "proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia" (artículo 221, párrafo primero). Si la noticia es recibida por el Ministerio Público, basta con que éste comunique a la policía sobre ello, para que ésta pueda iniciar el ejercicio de su facultad constitucional investigadora. Esta comunicación no implica en forma alguna que el Ministerio Público deba indicar a la policía de manera pormenorizada y directa, los actos y técnicas de investigación que puede o no realizar, ya que, como se dijo, bajo el nuevo sistema de justicia penal, la policía no requiere de una habilitación u orden escrita que la posibilite para actuar en la investigación de los delitos, pues cuenta con facultades constitucionales propias. Lo mismo ocurre cuando la denuncia es recibida directamente por la policía, quien únicamente da aviso al Ministerio Público pero de inmediato comienza la investigación correspondiente.

121. Si bien el artículo 21 constitucional señala que, en la investigación de los delitos la policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público, ello no llega al extremo de anular cualquier actuación por parte de la policía sin que medie una orden previa del Ministerio Público. Primero, porque ello implicaría que las cosas se mantuvieran conforme al sistema de justicia penal anterior, es decir, cuando el Ministerio Público era el órgano facultado en exclusiva para realizar la investigación y que la policía únicamente lo auxiliaba específicamente en lo que aquél le solicitaba. Esto no es aceptable a la luz del fuerte cambio constitucional que se generó mediante la reforma de dos mil ocho. Aunado a lo anterior, se desconocería la intencionalidad expresa y clara del Poder Constituyente de que tal estado de cosas cambiara. Es decir, hubo pronunciamiento manifiesto en el sentido de que la policía se convierta en verdadero órgano de investigación criminal. Segundo, porque se vaciaría de contenido la facultad autónoma que se concedió a la policía para investigar los delitos. Tercero, porque de sostenerse esa postura, la eficacia y eficiencia de la policía en su labor investigadora se vería seriamente mermada u obstaculizada, en la medida de que requeriría que el Ministerio Público le "diera el permiso correspondiente" para cualquier actuación.

122. En ese sentido, consideramos que la porción normativa referida debe entenderse a la luz de la nueva configuración del sistema de justicia penal y

a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público la determinación que adopten.

"El Ministerio Público podrá aplicar el criterio de oportunidad en los casos previstos por las disposiciones legales aplicables o no iniciar investigación cuando resulte evidente que no hay delito que perseguir. Las decisiones del Ministerio Público serán impugnables en los términos que prevé este código."

las atribuciones conferidas a las autoridades que participan en el mismo. Bajo esta óptica, el Ministerio Público conduce y manda en la investigación desde el punto de vista jurídico y estratégico, constituyéndose en asesor jurídico de la policía en lo relativo a la legalidad y admisibilidad en juicio de las actuaciones y resultados de las técnicas de investigación practicadas; la pertinencia y relevancia de realizar ciertas actuaciones o técnicas que contribuyan a la eficacia de la investigación; solicitar específicamente otros actos de investigación que complementen la teoría del caso que se viene desarrollando y, en general, vigilar desde el punto de vista jurídico que los datos de prueba aportados por la policía y sus actos se hayan realizado conforme a derecho. Si bien el fiscal ya no investiga directamente, no se desentiende de esta crucial etapa del proceso penal y juega un papel de supervisión jurídica en la evolución de la investigación, ya que es él quien deberá construir la imputación o acusación correspondiente, quien deberá presentarla ante el Juez. En él descansa la responsabilidad, es quien debe lograr la vinculación a proceso y, eventualmente, una condena. Se trata, sin duda, de una cooperación y coordinación interinstitucional de la mayor relevancia en la que los roles de cada cuerpo estatal se complementan entre sí, pudiendo incluso, sin que sea obligatorio, detallar esta colaboración en los protocolos o acuerdos de coordinación respectivos.

123. Ahora bien, como se dijo, una vez recibida la noticia *criminis* e iniciada la investigación, la policía no sólo puede, sino que debe realizar las técnicas y actos de investigación conducentes. Una de ellas es la inspección. Esta inspección sólo podrá realizarse cuando el agente de seguridad tenga una sospecha razonable de que la persona oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho que se investiga.

124. La policía debe contar con una suposición razonable para proceder a una inspección de la persona. Sólo así se cumple con el principio de legalidad en estos supuestos. La diferencia radica en el objeto de esa sospecha razonable. Mientras que en los supuestos analizados en el apartado anterior se supone fundadamente que en ese momento se está cometiendo un delito, en la inspección durante la investigación se tiene la sospecha de que el individuo a inspeccionar oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el delito que ya fue cometido, que ya fue denunciado (*latu sensu*) y que ha sido motivo de la apertura de una investigación.

125. Lo anterior se confirma a partir de la redacción que el propio legislador introdujo en el artículo 268 del código, que establece que la inspección procede "cuando existan indicios". Esto es, se reconoce precisamente que la

aproximación al sujeto y una eventual inspección debe cumplir con la presencia de indicios, esto es, la suposición razonable de que se está frente a una persona relacionada con el delito que se está investigando, en los términos apuntados.

126. En este caso —el de la inspección durante la investigación— la sospecha razonable comienza a construirse a partir de los datos e informaciones con que se cuenta derivados de la denuncia (*latu sensu*) previamente recibida. Ello puede darse, por ejemplo, a partir de la descripción física o apariencia del sujeto, aportados en la denuncia, información obtenida sobre su ubicación o posible zona o lugar de localización, la descripción de un vehículo en el que conducía o se encontraba al momento de los hechos, entre otros supuestos o casos. Estas informaciones pueden complementarse con los datos obtenidos de otros actos o técnicas de investigación ya realizados. Todo lo anterior puede justificar, en un primer momento, una aproximación y primer contacto con el sujeto.

127. Sin embargo, estos datos e informaciones, por sí solos, no dan lugar a la práctica inmediata o automática de la inspección, ya que en este punto, la sospecha razonable aún no se materializa. Previo a ello, es menester que el agente de seguridad se aproxime al sujeto, se identifique como tal y solicite que el sujeto haga lo propio. A continuación iniciará una entrevista, explicando las razones por las que la misma se le realiza y, a partir de las respuestas obtenidas y/o de la actitud y acciones que al efecto asuma el sujeto, junto con la demás información con que contaba y demás circunstancias del caso, es cuando finalmente se actualizaría una verdadera sospecha razonable, requerida para proceder a la inspección física de la persona.

128. Como puede verse, la sospecha razonable se va formando mediante aproximaciones sucesivas que, concatenadas o sumadas entre sí, dan lugar a la suposición fundada y objetiva de que el sujeto de que se trata oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el delito investigado.

129. Por lo demás, las consideraciones ya expuestas en el apartado anterior sobre la sospecha razonable (la objetividad en la valoración de los datos y hechos que acontecen, la necesidad de un esfuerzo intelectual para transmitir con posterioridad esa sospecha y que no constituye un mero formalismo, entre otros) son aplicables también en este supuesto.

130. Adicionalmente, se subraya que la inspección debe realizarse con pleno respeto a los derechos del individuo y debe consistir únicamente en una

exploración superficial, sin la exposición de partes íntimas. El mayor o menor grado de fuerza o intromisión de la inspección debe obedecer al objetivo que se busca (encontrar los objetos, instrumentos o productos del delito que se presumen ocultos o adheridos al sujeto), a las circunstancias de cada caso, así como al posible grado de peligro o amenaza a la seguridad del agente o de terceros en el momento de los hechos, según la situación imperante en la escena.

131. Desde luego, cada situación puede presentar circunstancias muy distintas, de manera que los pasos a seguir descritos con anterioridad, deberán adecuarse razonablemente a dichas circunstancias. Por ejemplo, si al momento de aproximarse al sujeto éste se muestra desafiante o violento con la autoridad o emprende la huida, no habrá posibilidad para el agente de identificarse, comunicar el motivo de su presencia en el sitio y de iniciar una entrevista, lo cual no será impedimento para que se practique una inspección sobre el sujeto, se insiste, siempre que a la luz de los sucesos exista una sospecha razonable que lo justifique.

132. Consideramos importante aclarar que si bien la policía no queda autorizada para detener al sujeto en un caso como el que nos ocupa (en virtud de que no se trata de uno de los supuestos en que la Constitución permite la detención sin orden judicial), es decir, ante la ausencia de flagrancia no puede "inspeccionar para detener", ello no significa que exista algún obstáculo constitucional para realizar la inspección de un sujeto, en los términos ya explicados. Se insiste, la inspección es tan sólo una técnica más de investigación que se enmarca de manera connatural en la facultad investigadora de la policía. Si bien puede representar una mayor afectación o intromisión en la vida privada de las personas o en su libertad deambulatoria que otros actos de investigación, lo cierto es que, precisamente por ese motivo, se exigen los parámetros de constitucionalidad antes descritos y, de manera relevante, su examen judicial debe ser especialmente cuidadoso y riguroso en aras de proteger eficazmente dichos derechos.

Inspección en vehículos

133. Como ya se dijo, el código nacional impugnado, permite la inspección de vehículos de manera expresa (artículo 251, fracción V) y de manera implícita al establecer en su artículo 268 que se autoriza la inspección de personas y sus posesiones, dentro de las cuales se puede incluir a los vehículos.

134. La pregunta que surge de inmediato es ¿si los parámetros de constitucionalidad descritos en los dos apartados anteriores referentes a la ins-

pección de personas son aplicables en el caso de la inspección de vehículos o si, por el contrario, existen matices dadas sus características particulares? Nos inclinamos por la segunda de las posturas.

135. En principio, debe decirse que la expectativa de privacidad de las personas dentro de un vehículo es menor a aquella que se tiene en su domicilio.⁶¹ El vehículo, por su propia naturaleza y fines, se encuentra y se usa en la vía pública. Al ubicarse o salir a ella, las personas, de manera consciente o no, abandonan o dejan atrás la rigurosa protección constitucional del domicilio y pasan a "terreno abierto" donde otros sujetos se pueden percatar de sus acciones o actividades. Es decir, el grado casi absoluto de privacidad que se protege en el domicilio disminuye (aunque no desaparece totalmente), de manera que las protecciones constitucionales correspondientes se reducen en la misma medida o proporción.

136. Si bien las personas gozan de una expectativa menor de privacidad dentro de un vehículo, ello no significa que en dicho entorno no se goce de privacidad alguna. La Constitución sí protege hasta cierto punto la privacidad de las personas en sus vehículos. Pero, como todos los derechos, éste tampoco es absoluto y se encuentra sujeto a posibles restricciones con base en fines constitucionalmente admisibles.

137. Lo anterior en modo alguno implica que el derecho a la privacidad y el relacionado a la integridad personal se cancelen al salir en coche a la calle. Los agentes estatales no podrán, so pretexto de ubicarse en la vía pública, parar arbitraria o caprichosamente al sujeto que viene conduciendo e inspeccionarlo a él o a su vehículo. Ello vulneraría sus derechos humanos.

138. Lo que sí se encuentra autorizado constitucionalmente, tal y como se explicó al inicio de este estudio, es la práctica por parte de los agentes de seguridad pública de controles preventivos provisionales, mismos que restringen de manera transitoria o temporal la libertad deambulatoria (en este caso la libertad de circulación a bordo de un vehículo) y que igualmente pueden llegar a traducirse en una afectación al derecho de privacidad de las personas, pero bajo una permisión y requisitos constitucionales.

⁶¹ En el amparo directo en revisión 1866/2013, la Primera Sala estableció que el domicilio, para estos efectos, debe entenderse en sentido amplio e incluye ubicaciones o lugares distintos a lo que se conoce como "domicilio tradicional", por ejemplo, habitaciones de hotel o domicilios móviles.

139. Para comprender cuáles son los estándares constitucionales que operan o regulan la práctica de controles preventivos provisionales en vehículos debemos diferenciar, primero, los controles que ocasionan que el conductor pare la marcha del vehículo, de los controles que implican el propio registro o inspección del vehículo mismo (y posiblemente de sus pasajeros).

140. En efecto, existen múltiples circunstancias en las que un agente de autoridad se encuentra habilitado para "parar" (usamos este término para no confundir el previamente utilizado de "detener" como sinónimo de "arresto") un vehículo. La acción misma de "parar", es decir, interrumpir el camino que llevaba el conductor, constituye en sí un control preventivo provisional. Éste puede darse, por ejemplo y más comúnmente, por infracciones a los reglamentos de tránsito.⁶² Al percatarse que un conductor violó cierta norma de tránsito, "para" al vehículo con el objetivo de imponer la multa correspondiente. En este supuesto la acción de "parar" es el control preventivo y la multa constituye un acto de molestia regido por el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución.

141. La acción de "parar" también puede actualizarse con motivo de la revisión y vigilancia del cumplimiento de las distintas leyes y disposiciones administrativas (mayormente normas oficiales mexicanas). Por ejemplo, normas ambientales, fitosanitarias, de dimensiones y especificaciones vehiculares o aduaneras (generalmente para verificar la legal estancia de mercancías en el país, incluyendo la del propio vehículo) o de otra índole.⁶³

142. En todos esos casos, al "parar" al vehículo y a su conductor, el agente estatal se aproxima o acerca al vehículo con el fin de aplicar el reglamento de tránsito o realizar las labores de verificación que correspondan según la materia y procedimientos de que se trate. Es a partir de este momento en que, según las circunstancias de cada caso y conforme a los requisitos que se señalan a continuación, el agente estatal podrá practicar un control preventivo provisional adicional, es decir, podrá inspeccionar el interior del vehículo.

143. El agente debe previamente identificarse con el conductor e informarle el motivo por el cual lo "paró". Podrá solicitar la presentación de la documentación que corresponda (licencia, registro vehicular u otra que corresponda

⁶² Amparo directo en revisión 1596/2014.

⁶³ Nótese que ambos casos (violaciones a reglamentos de tránsito y vigilancia en el cumplimiento de las leyes administrativas), forman parte de la seguridad pública en términos del artículo 21 constitucional.

dependiendo del motivo del encuentro) y conducir una entrevista con el sujeto. Durante este proceso, el agente queda autorizado para, desde su posición, observar o mirar a simple vista hacia el interior del vehículo.⁶⁴

144. A partir de la información, datos y hechos que se presenten en el momento (las circunstancias prevalecientes, las respuestas dadas por el sujeto, su actitud evasiva o el riesgo que perciba a su seguridad o a la de terceros, entre otros factores), el agente podrá albergar una sospecha razonable de que en ese instante se está cometiendo un delito y, en tal virtud, se justificaría que practique una inspección al vehículo (incluso a sus ocupantes). Esta inspección puede conllevar, según cada caso, y bajo los estándares de grado de intensidad y fuerza de los controles preventivos provisionales delineados con anterioridad, que los pasajeros desciendan del vehículo y el registro del interior del vehículo y sus compartimientos. En todo caso, se deberá informar al conductor y demás pasajeros el motivo por el que se procede a realizar una inspección del vehículo y su derecho, según las circunstancias del caso y sobre todo las condiciones de riesgo a la seguridad antes apuntadas, de acompañar al agente mientras ejecuta la inspección (en el entendido de que el haber impedido al sujeto este acompañamiento deberá ser motivo de explicación y justificación en el informe posterior).

145. De esta manera, a través de la inspección practicada, el agente podría percatarse de la comisión, en ese mismo instante, de un delito. Esto es, de delito flagrante.

146. Al igual que en los apartados precedentes, la inspección efectuada podrá someterse al escrutinio judicial. En estos casos, el Juez de control deberá analizar no sólo la justificación bajo sospecha razonable de la práctica de la inspección misma, sino que deberá revisar la legalidad del control preventivo provisional previo a la inspección, es decir, la forma y términos en que se "paró" al vehículo. En términos coloquiales, si los motivos o justificación con base en los cuales se "paró" al sujeto y su vehículo se "caen" también se "caerá" la inspección misma y, por consecuencia, todo los datos de prueba obtenidos a partir de dicha inspección viciada.⁶⁵

⁶⁴ Amparo directo en revisión 3463/2012.

⁶⁵ Ello no implica en modo alguno que el Juez de control revise, por ejemplo, la legalidad de la multa de tránsito o de las actuaciones desarrolladas en cumplimiento de las distintas leyes administrativas. Lo que importa al Juez de control en estos casos es si el agente de autoridad contaba con competencia y facultades para "parar" el vehículo y si dentro del marco jurídico aplicable dicha acción de "parar" se encontraba autorizada, con independencia del desenvolvimiento posterior de los hechos.

147. Por lo que hace a la inspección durante la investigación del delito (es decir, del delito que ya fue cometido y respecto del cual se abrió una investigación) la policía podrá "parar" un vehículo si, derivado de la información con que cuenta proveniente de la denuncia (*latu sensu*) formulada y/o demás información obtenida durante la investigación, tiene la sospecha razonable de que el individuo que circula en el vehículo oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho que se investiga. En estos supuestos, el agente deberá proceder conforme a los parámetros precisados en el apartado correspondiente a "inspección durante la investigación", para poder realizar el registro o inspección del vehículo.

148. Por otro lado y en casos excepcionales, la policía también podrá "parar" un vehículo y practicar una inspección al mismo si tiene la sospecha razonable de que en ese momento se está en algún caso de flagrancia. Esto es, sin necesidad de un control preventivo provisional previo. Al efecto, en estos supuestos de excepción, la policía deberá ser en extremo cuidadosa, ya que se le permite "parar" la marcha del vehículo sin una razón objetiva previa e independiente a la sospecha delictiva misma (como serían los controles preventivos relacionados con los reglamentos de tránsito u otras disposiciones administrativas, entre otros). En ese sentido y dado el nivel de privacidad que sí protege la Constitución en esta esfera, es necesario que la intromisión en ella esté plenamente justificada.

149. En este punto es importante reiterar que el presente estudio constitucional no busca dar parámetros de actuación policiaca respecto de los casos en que se "paran" e inspeccionan vehículos con motivo de esquemas o programas de prevención del delito (retenes y otro tipo de controles). Lo aquí desarrollado obedece al contexto de investigación penal en el que nos ubicamos y a la naturaleza del ordenamiento que se examina.

Inspección forzosa

150. En vista de las consideraciones plasmadas en los apartados anteriores, resulta claro para este Tribunal Pleno que las inspecciones aquí estudiadas –realizadas bajo los parámetros descritos– sí pueden practicarse incluso de manera forzosa.

151. En efecto, la policía, por su propia naturaleza y funciones, goza de imperio. Es la fuerza pública misma, la fuerza del Estado. La seguridad pública, dentro de la cual se engloba la investigación y persecución de los delitos por disposición del artículo 21 constitucional, presupone necesariamente el ele-

mento de imperio estatal ejercido por sus elementos.⁶⁶ No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus derechos humanos.⁶⁷

⁶⁶ Tesis aislada P. XLVIII/2010, de rubro y texto: "FUERZA PÚBLICA. LOS ACTOS POLICÍACOS, AL CONSTITUIR ACTOS DE AUTORIDAD, ESTÁN SUJETOS PARA SU REGULARIDAD A LOS MANDATOS, LÍMITES Y REVISIÓN CONSTITUCIONAL QUE LOS RIGEN.—La seguridad pública a cargo del Estado, en sus tres niveles de gobierno, es una función que comprende las acciones encaminadas a brindar seguridad a los gobernados. Una de las atribuciones que asisten a dicha función es la relativa a ejercer la fuerza del Estado, esto es, la fuerza pública. Por tanto, el acto policiaco, al ejecutarse por elementos del Estado en ejercicio de las funciones de seguridad pública, constituye un acto de autoridad y, como tal, está sujeto para su regularidad a los mandatos y límites constitucionales que lo rigen, en virtud de que, por naturaleza propia, puede restringir las libertades humanas, aun cuando dicha restricción pudiera ser legítima. Además, son actos revisables en cuanto a la necesidad de su realización y la regularidad legal de su ejercicio, sin menoscabo de que de tal revisión deriven o no efectos vinculatorios.". Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de dos mil once, registro digital: 163119, página 54.

⁶⁷ Tesis jurisprudencial P./J. 35/2000, de rubro y texto: "SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.— Del análisis sistemático de los artículos 16, 21, 29, 89, fracción VI, 129 y 133, de la Constitución, así como 2o., 3o., 5o., 9o., 10, 13 y 15, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1o., 2o., 3o., 10 y 11, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y 1o., 2o., 9o. y 10, de la Ley Orgánica de la Armada de México, se deduce que el Estado Mexicano, a través de sus tres niveles de gobierno y de todas las autoridades que tengan atribuciones relacionadas, directa o indirectamente, con la seguridad pública, deben coadyuvar a lograr los objetivos de ésta, traducidos en libertad, orden y paz pública, como condiciones imprescindibles para gozar de las garantías que la Constitución reconoce a los gobernados. El examen de los diferentes preceptos citados, con los demás elementos que permiten fijar su alcance, lleva a concluir que, jurídicamente, los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías; de ahí que el Constituyente Originario y el Poder Reformador de la Constitución, hayan dado las bases para que equilibradamente y siempre en el estricto marco del derecho se puedan prevenir, remediar y eliminar o, al menos disminuir, significativamente, situaciones de violencia que como hechos notorios se ejercen en contra de las personas en su vida, libertad, posesiones, propiedades y derechos. Por ello, sería inadmisibles en el contexto jurídico constitucional interpretar la seguridad pública como posibilidad de afectar a los individuos en sus garantías, lo que daría lugar a acudir a los medios de defensa que la propia Constitución prevé para corregir esas desviaciones. Consecuentemente, por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, debe concluirse que resulta inadmisibles constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo. Por tanto, debe establecerse el equilibrio entre ambos objetivos: defensa plena de las garantías individuales y seguridad pública al servicio de aquéllas. Ello implica el rechazo a interpretaciones ajenas al estudio integral del Texto Constitucional que se traduzca en mayor inseguridad para los gobernados o en multiplicación de las arbitrariedades de los gobernantes, en detrimento de la esfera de derecho de los gobernados.". Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, abril de dos mil, registro digital: 192083, página 557.

152. Sería ilógico pensar, tal y como lo sugiere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que los agentes de seguridad deban obtener el consentimiento previo de los particulares para realizar los actos de inspección y que, de no conseguirlo, deban retirarse sin más. El uso de la fuerza, en un estado democrático de derecho, es necesario para velar y salvaguardar objetivos constitucionalmente protegidos y garantizados.

153. Pero ante esa posibilidad, los agentes deben actuar con respeto al régimen jurídico y a los derechos humanos. Como cualquier acto de autoridad, deben cumplir con el principio de legalidad. En estos casos, no sólo en la justificación del acto invasivo de derechos en sí mismo (cuestión que se desarrolló ampliamente en los apartados precedentes), sino también en la manera o forma en que dicho acto se ejecuta en los hechos.⁶⁸

154. Este segundo aspecto, es decir, la forma en que materialmente se realiza la inspección, debe cumplir con criterios de razonabilidad, modulados a las circunstancias del caso,⁶⁹ según ya lo ha desarrollado este Tribunal Pleno.

⁶⁸ Tesis aislada P. LVIII/2010, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. ESTADIOS TEMPORALES PARA VERIFICAR LA REGULARIDAD DEL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIAOS.—La legitimidad del uso de la fuerza pública, así como el análisis de su verificación, en razón de los derechos humanos que asisten a las personas sobre las que se ejecuta una acción de fuerza por parte de los cuerpos policiacos, exigen diferenciar distintos momentos en su uso: primero, verificar la legitimidad de las causas que llevan a la intervención misma (contexto de hecho) y las acciones previas a ello (planeación y medidas alternativas); segundo, verificar la regularidad de la intervención en sí misma (ejecución); y tercero, analizar las acciones estatales tomadas luego de haber intervenido con fuerza pública; medidas que, en atención a los deberes positivos que imponen al Estado los derechos humanos, son exigibles a quien la usó, en razón de la transparencia y rendición de cuentas a que está sujeta la actividad estatal.". Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de dos mil once, registro digital: 162996, página 60.

⁶⁹ Tesis aislada P. LII/2010, de rubro y texto: "SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIAOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD.—El acto de policía es un acto de autoridad que, como tal, cuando restringe derechos de las personas, para ser constitucional está sujeto a que las restricciones se justifiquen bajo un criterio de razonabilidad, modulado a las circunstancias del caso —en el entendido de que el derecho internacional y las leyes mexicanas han establecido que el derecho a no ser torturado no puede restringirse ni limitarse bajo circunstancia alguna—. Así, para que los actos policiacos en los que se utilice la fuerza pública cumplan con el criterio de razonabilidad es necesario que: 1) Se realicen con base en el ordenamiento jurídico y que con ellos se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar; 2) La actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y, 3) La intervención sea proporcional a las circunstancias de hecho. Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.". Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de dos mil once, registro digital: 162989, página 66.

Ello se actualiza cuando existe fundamento jurídico para la actuación del agente y éste persigue un fin legítimo desde el punto de vista constitucional,⁷⁰ la actuación desplegada es necesaria para la consecución del fin⁷¹ y la intervención es proporcional a las circunstancias de facto.⁷² Asimismo, la actuación

⁷⁰ Tesis aislada P. LIII/2010, de rubro y texto: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU LEGALIDAD.—La legalidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policíacos es un principio exigido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer los principios rectores de la función de seguridad pública y también es un elemento necesario para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza. Desde esta última perspectiva, la verificación de la legalidad en el uso de la fuerza pública requiere que: 1) Encuentre fundamento en una norma jurídica preestablecida, constitucional o legal, pudiendo estar complementada por normas reglamentarias e inclusive protocolarias, a fin de que con base en lo dispuesto se actúe cuando la normativa respectiva lo autorice, tomando en cuenta que la naturaleza y riesgos que implica esa actividad para los derechos humanos de los civiles tornan necesaria la existencia de directrices en la ley conforme a las cuales los agentes del Estado hagan uso de la fuerza pública, especialmente de la letal; 2) La autoridad que haga uso de ella sea la autorizada por la ley para hacerlo; y, 3) El fin perseguido con su uso sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible. Esto es, se trata de una valoración particular del caso que puede involucrar variables de orden fáctico y que comprende tanto la verificación de la legalidad de la causa bajo la cual se justificaría la acción de uso de la fuerza pública como los objetivos con ella perseguidos. Así, en tanto el fin perseguido por la acción encuadre en el marco de las facultades y deberes del Estado, la acción policíaca y el uso de la fuerza podrán ser constitucionalmente disponibles para cumplir con su función auxiliar de aquél.". Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de dos mil once, registro digital: 162994, página 61.

⁷¹ Tesis aislada P. LIV/2010, de rubro y texto: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU NECESIDAD.—La necesidad es un elemento indispensable para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policíacos. Desde esta perspectiva, la verificación de la necesidad, como parte del análisis de razonabilidad del uso de la fuerza pública, implica evaluar si la medida es necesaria según sean las circunstancias de facto y para el cumplimiento de los fines perseguidos por el Estado, por supuesto, avalados por la norma jurídica. Así, la necesidad de un acto de esta naturaleza implica que exista vinculación entre el fin y el medio utilizado, pues la forma y el grado de fuerza con que se ejecute debe ser, luego de la respectiva y previa valoración de las alternativas disponibles, la que se debió haber considerado pertinente e instrumental para cumplir los fines inmediatos y mediatos que se persiguen con la acción. Más todavía, dado que se trata del terreno de aplicación de fuerza (por ser en sí mismo restrictivo), para que una intervención de ésta pueda ser válidamente considerada como necesaria, debe estar precedida por acciones o medidas pacíficas que hayan resultado inexitosas, inútiles y/o ineficaces para el logro de los fines perseguidos por el Estado. En consecuencia, la fuerza es necesaria cuando las alternativas que la excluyen fueron agotadas y no dieron resultados, máxime que la necesidad de la acción de fuerza se determina en función de las respuestas que el agente (o la corporación) deba ir dando a los estímulos externos que reciba. Así, la valoración de la necesidad del uso de la fuerza supone también diferenciar técnicas, armas y niveles de fuerza, según las circunstancias lo vayan justificando, ya sea para aumentar o para disminuir el grado de intervención.". Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de dos mil once, registro digital: 162993, página 62.

⁷² Tesis aislada P. LVII/2010, de rubro y texto: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE

policial debe cumplir con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez.⁷³

155. En este sentido, debe subrayarse que el uso de la fuerza no puede ni debe ser, por regla general, la primera opción de actuación del agente de seguridad en la práctica de inspecciones. Como ya se dijo, primero debe solicitarse el consentimiento del sujeto para su realización y sólo en caso negativo y conforme a las circunstancias prevalecientes, se podrá proceder a un registro forzoso,⁷⁴ empleando la fuerza estrictamente necesaria para ello.

SU PROPORCIONALIDAD.—La proporcionalidad es un elemento necesario para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiacos. Desde esta perspectiva, la verificación de la proporcionalidad, como parte del análisis de su razonabilidad, se distiende en diversas vertientes: por un lado, exige que la fuerza guarde relación con las circunstancias de facto presentes, como son las características del sujeto (objeto) de la acción, ya sea individual o plural, tales como su peligrosidad, las características de su comportamiento ya conocidas y la resistencia u oposición que presente; por otro, implica un deber de guardar conformidad, no sólo con el objetivo por ejecutar, sino con aquellos otros que, en aras del respeto a los derechos de las personas, deben cuidarse en ese tipo de acciones, como son la prevención de otros o mayores brotes de ilegalidad, fuerza o violencia. Asimismo, la proporcionalidad en el uso de la fuerza pública también está referida a la elección del medio y modo utilizados para llevarla a cabo (el medio reputado necesario), lo que implica que debe utilizarse en la medida en que se cause el menor daño posible, tanto a los sujetos objeto de la acción como a la comunidad en general y, bajo ese parámetro, lo demás será un exceso." Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de dos mil once, registro digital: 162992, página 63.

⁷³ Tesis aislada P. L/2010, de rubro y texto: "FUERZA PÚBLICA. LA ACTIVIDAD DE LOS CUERPOS POLICIAOS DEBE REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ.—El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los siguientes principios destinados a regir la actividad de los cuerpos policiacos: 1) Legalidad, consistente en que su actuación debe encontrar fundamento en la ley (Constitución, leyes o reglamentos, principalmente); además, existen casos en que, por disposición constitucional, el acto de policía en lo individual debe estar sujeto a una autorización u orden judicial; 2) Eficiencia, que exige que la actividad policial se desempeñe de manera que los objetivos perseguidos se realicen aprovechando y optimizando los recursos, de forma que se minimicen los riesgos que representa el ejercicio de actos de fuerza y que éstos no den lugar a más actos de riesgo o violencia y que el uso de la fuerza sea oportuno, lo que significa que deben procurarse el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y, en general, la afectación de los derechos de las personas; 3) Profesionalismo, referido a que los elementos policiales tengan suficiente y amplia capacitación en las materias propias de la función pública, que les permita cumplir su actividad en las condiciones legales y de facto exigibles; distinguir entre las opciones de fuerza que están a su alcance y conocer el momento en que es necesario aplicar una u otra, de tal manera que puedan reaccionar de forma seria, acertada, proporcional y eficiente, a los estímulos externos relacionados con su actividad; y, 4) Honradez, estatuido como principio constitucional de la actividad policial que incide en la persona del policía; así, no basta para cumplir con el mandato constitucional que los policías sean profesionales en su actividad, sino que también deben ser personas honestas, cualidad que les permitirá cumplir sus deberes con apego a la ley y minimizar las posibilidades de corromperse en detrimento de la seguridad de la sociedad." Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de dos mil once, registro digital: 163121, página 52.

156. Finalmente, estimamos importante aclarar que los parámetros de constitucionalidad contenidos en la presente resolución son generales y derivan de un análisis o estudio abstracto de constitucionalidad que, sobra decirlo, presenta dificultades al momento de enfrentar temas como el de la inspección, debido al sinnúmero de situaciones fácticas y circunstancias en que estos escenarios pueden darse en la vida cotidiana. Ningún parámetro de constitucionalidad podría abarcar al cien por ciento todos los casos. Conscientes de esta realidad, reconocemos que los parámetros aquí descritos se irán complementando y enriqueciendo conforme se vayan decidiendo casos futuros que involucren la práctica de inspecciones sobre personas y vehículos. Lo que sí podemos afirmar desde ahora, es que las normas previstas en el código nacional sobre esta temática, en abstracto, son constitucionales, sin que ello signifique que la forma y circunstancias conforme a las cuales los agentes de policía apliquen esas normas resultarán siempre en actos acordes con la Constitución.

157. Asimismo, aceptamos que ni esta ejecutoria ni cualquier texto introducido en la Constitución, en los tratados o en las leyes pueden evitar al cien por ciento actos arbitrarios de la autoridad. Suponerlo sería cuando mucho un despropósito. Tampoco desconocemos que, en muchas ocasiones, la actividad policial y su contacto con la ciudadanía no se traducen necesariamente en una cuestión que vaya a ser ventilada en un proceso criminal. Ésta, sin duda, es una problemática sumamente relevante y preocupante para cualquier Estado de derecho, pero que escapa al control constitucional que nos ocupa. Lo que sí podemos garantizar, como tribunal constitucional, es que cualquier inspección que no concuerde con los parámetros de constitucionalidad descritos devenga inválida en sí misma y que todo lo obtenido a partir de tal actuación ilegal carezca de valor jurídico en el juicio penal. Ello constituye, en opinión de esta Corte, un poderoso desincentivo para incurrir en estos actos y asegurar el respeto a los derechos humanos de los habitantes de este país.

⁷⁴ Tesis aislada P. LX/2010, de rubro y texto: "USO DE LA FUERZA PÚBLICA, LAS CARACTERÍSTICAS DEL CONTEXTO DE HECHO EN QUE SE PRESENTA LA INTERVENCIÓN POLICIACA TRASCIENDEN EN LA VALORACIÓN DE SU LEGITIMIDAD.—Las características del contexto de hecho en el que se presenta la intervención policial son determinantes en la valoración de si es justificada o no la intervención policial en sí misma, pues imprimen la necesidad de valorar de manera diferenciada las situaciones de hecho que conllevan la necesidad de usar la fuerza, ya que tal apreciación no puede ser igual cuando las circunstancias de hecho no son las mismas. Así, no pueden valorarse de la misma manera, por mencionar algunos, los actos de fuerza: para ejecutar una detención, contra manifestaciones sociales pacíficas, contra manifestaciones violentas o contra el crimen organizado, pues se trata de diferencias sustanciales de facto que impiden un tratamiento normativo y valorativo homogéneo.". Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de dos mil once, registro digital: 162957, página 68.

158. Si bien la regulación sobre los actos de inspección contenida en el Código Nacional de Procedimientos Penales pudiera parecer escueta, no por ello es inconstitucional. Los estándares de regularidad constitucional que hemos desarrollado derivan de la propia Carta Magna que es la guía que nos orienta en la forma en que los derechos humanos en juego deben valorarse y ponderarse frente a las necesidades estatales en la investigación y persecución de los delitos.

159. En virtud de todas las consideraciones anteriores, este Tribunal Pleno considera que son infundados los conceptos de violación esgrimidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en este rubro y, por tanto, se reconoce la validez constitucional de los artículos 132, fracción VII; 147, tercer párrafo; 251, fracciones III y V, 266 y 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

2. Detención en flagrancia por delitos que requieran querrela

160. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugnó el artículo 148⁷⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque a su juicio, viola los principios pro persona, de presunción de inocencia y de legalidad, las formalidades esenciales del procedimiento y los derechos de seguridad jurídica y a la libertad personal reconocidos en los artículos 1o., 14, 16, 20 y 21 de la Constitución Federal, 3, 9, 10, 11, 12 y 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 5, 7, 8 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9, 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en virtud de que estima que:

a) Permite que la figura de la flagrancia y la detención con base en ésta sea aplicable a delitos perseguibles por querrela. La detención en flagrancia

⁷⁵ **Artículo 148 del Código Nacional de Procedimientos Penales.** "Detención en flagrancia por delitos que requieran querrela

"Cuando se detenga a una persona por un hecho que pudiera constituir un delito que requiera querrela de la parte ofendida, será informado inmediatamente quien pueda presentarla. Se le concederá para tal efecto un plazo razonable, de acuerdo con las circunstancias del caso, que en ningún supuesto podrá ser mayor de doce horas, contadas a partir de que la víctima u ofendido fue notificado o de veinticuatro horas a partir de su detención en caso de que no fuera posible su localización. Si transcurridos estos plazos no se presenta la querrela, el detenido será puesto en libertad de inmediato.

"En caso de que la víctima u ofendido tenga imposibilidad física de presentar su querrela, se agotará el plazo legal de detención del imputado. En este caso serán los parientes por consanguinidad hasta el tercer grado o por afinidad en primer grado, quienes podrán legitimar la querrela, con independencia de que la víctima u ofendido la ratifique o no con posterioridad."

no se justifica para delitos que no se consideran especialmente graves, tales como los que requieren de la querrela para su persecución.

b) Autoriza privar la libertad de las personas mediante la figura de la flagrancia como regla general sin que medie orden de aprehensión y constituye una detención arbitraria y discrecional al no exigirse requisito alguno para proceder, atentando contra el principio de presunción de inocencia. Además, no le permite al detenido conocer el motivo por el que se le detiene o se le acusa y quién formuló la acusación.

c) Faculta a la autoridad a detener a una persona hasta por veinticuatro horas, sin que exista una causa que lo justifique, restringiendo la libertad personal y de tránsito de las personas.

161. Sobre este tema, las autoridades que rindieron informes en el presente expediente señalaron lo siguiente:

- Los conceptos de invalidez hechos valer son ineficaces, toda vez que los principios que considera vulnerados son en relación con el acto de aplicación de la norma impugnada, de modo tal que éstos no pueden sustentarlos, puesto que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control de constitucionalidad en abstracto (Ejecutivo Federal).

- La detención en cuestión no es arbitraria, sino que ésta debe realizarse con apego a la figura de flagrancia prevista en el artículo 16 constitucional, la cual de conformidad con lo dispuesto por el artículo 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales,⁷⁶ establece que inmediatamente después de que la persona sea puesta a disposición del Ministerio Público, éste deberá analizar los términos en que la detención fue realizada y en caso de que no se haya hecho en apego a la Constitución Federal y el propio código nacional, se deberá ordenar la libertad inmediata del detenido (Ejecutivo Federal).

⁷⁶ **Artículo 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales.** "Verificación de flagrancia del Ministerio Público

"En los casos de flagrancia, el Ministerio Público deberá examinar las condiciones en las que se realizó la detención inmediatamente después de que la persona sea puesta a su disposición. Si la detención no fue realizada conforme a lo previsto en la Constitución y en este código, dispondrá la libertad inmediata de la persona y, en su caso, velará por la aplicación de las sanciones disciplinarias o penales que correspondan.

"Así también, durante el plazo de retención el Ministerio Público analizará la necesidad de dicha medida y realizará los actos de investigación que considere necesarios para, en su caso, ejercer la acción penal."

- No transgrede el derecho del imputado a saber quién y de qué se le acusa, toda vez que los artículos 18⁷⁷ y 152⁷⁸ del Código Nacional de Procedimientos Penales establecen que en los actos iniciales del procedimiento, las autoridades deberán procurar que el imputado conozca sus derechos, así como los derechos que le asisten al detenido en flagrancia, preceptos que son acordes al artículo 20, apartado B, fracción III, de la Constitución Federal (Ejecutivo Federal).

- Los plazos previstos en el artículo impugnado, que sumados dan un término de treinta y seis horas, encuentran fundamento en el de cuarenta y ocho horas previsto en el artículo 16 constitucional, sin que éste distinga sobre la aplicación del mismo para delitos que se persiguen por denuncia o por querrela, de manera que es aplicable en ambos casos. (Ejecutivo Federal, Cámaras de Diputados y Senadores, y Procuraduría General de la Republica).

- El artículo impugnado no es inconstitucional, toda vez que la flagrancia se encuentra prevista en artículo 16 de la Constitución Federal –sin distinguir en cuanto a la naturaleza de los delitos que dan lugar a la detención por flagrancia, pues la finalidad de esta figura es evitar que las personas que sean sorprendidas delinquiendo se sustraigan de la acción de las justicia–, de modo tal que el legislador únicamente reguló las hipótesis en que se puede presentar dicha figura jurídica (Cámaras de Diputados y Senadores, y Procuraduría General de la Republica).

⁷⁷ **Artículo 18 del Código Nacional de Procedimientos Penales.** "Garantía de ser informado de sus derechos

"Todas las autoridades que intervengan en los actos iniciales del procedimiento deberán velar porque tanto el imputado como la víctima u ofendido conozcan los derechos que le reconocen en ese momento procedimental la Constitución, los tratados y las leyes que de ellos emanen, en los términos establecidos en el presente código."

⁷⁸ **Artículo 152 del Código Nacional de Procedimientos Penales.** "Derechos que asisten al detenido

"Las autoridades que ejecuten una detención por flagrancia o caso urgente deberán asegurarse de que la persona tenga pleno y claro conocimiento del ejercicio de los derechos citados a continuación, en cualquier etapa del periodo de custodia:

"I. El derecho a informar a alguien de su detención;

"II. El derecho a consultar en privado con su defensor;

"III. El derecho a recibir una notificación escrita que establezca los derechos establecidos en las fracciones anteriores y las medidas que debe tomar para la obtención de asesoría legal;

"IV. El derecho a ser colocado en una celda en condiciones dignas y con acceso a aseo personal;

"V. El derecho a no estar detenido desnudo o en prendas íntimas;

"VI. Cuando, para los fines de la investigación sea necesario que el detenido entregue su ropa, se le proveerán prendas de vestir, y

"VII. El derecho a recibir atención clínica si padece una enfermedad física, se lesiona o parece estar sufriendo de un trastorno mental."

162. Esta Suprema Corte considera que la Comisión Nacional parte de un entendimiento equivocado de la forma y circunstancias en que se verifican las detenciones en flagrancia y, por tanto, estima que no le asiste la razón en su planteamiento.

163. En efecto, tal y como lo explicamos en el apartado anterior, la Constitución Federal (artículo 16) autoriza la detención de las personas siempre que medie orden de aprehensión librada por autoridad judicial, como regla general, y establece contadas excepciones a esta máxima: la flagrancia y el caso urgente.

164. Estas excepciones no son gratuitas. Obedecen a la valoración del Poder Constituyente sobre la necesidad de que la autoridad cuente con los instrumentos necesarios para salvaguardar la seguridad y orden públicos, así como prevenir, investigar y perseguir los delitos, pero en un marco de respeto a los derechos humanos de las personas.

165. De este modo, si bien se exige por regla general que el Ministerio Público y la policía deban acudir a un Juez para solicitar la aprehensión de un sujeto, lo cierto es que las situaciones de hecho y escenarios en los que se verifican los actos delictivos son tan diversos que existen casos en que resulta materialmente imposible conseguir la orden judicial referida. Tal es el caso de la comisión de un delito flagrante. Éste se materializa o descubre de manera intempestiva, sorpresiva para todos (incluso para la autoridad), de forma que si no se actúa en el momento, en el lugar de los hechos, se perdería la oportunidad de una actuación eficaz de prevención y persecución de la conducta criminal.

166. Por ello, se autoriza a los agentes de seguridad (incluso a cualquier persona), a detener en ese momento o inmediatamente después al sujeto y ponerlo sin demora a disposición de la autoridad, realizando un registro de la detención.

167. En tal sentido, si queda autorizada esta detención por las razones apuntadas, es claro que también está permitida en los delitos en los que se requiere querrela para proceder penalmente. La Constitución no distinguió en forma alguna qué tipo o clase de delitos están cubiertos bajo la excepción de detención por flagrancia. Tampoco distingue los delitos para tales efectos bajo un criterio de gravedad, como lo sugiere la Comisión Nacional.

168. Es claro que el Poder Constituyente, al establecer la excepción de flagrancia para la detención de personas, buscó que cualquier delito, de cual-

quier naturaleza, pueda ser investigado y perseguido a partir de su descubrimiento *in fraganti*,⁷⁹ por lo que esta Suprema Corte no encuentra razón o justificación alguna que permita realizar las distinciones sugeridas. De esta manera, si alguna persona es sorprendida en la comisión de un delito o inmediatamente después de ello es aprehendida, esta detención será constitucionalmente válida si se apegó a los parámetros que la propia Constitución prevé al respecto y los que ha desarrollado esta Corte en la materia, con independencia de que se trate de un delito perseguible de oficio o por querella.

169. Además, al darse la comisión de un delito, la persona que descubre al infractor en flagrancia no está en aptitud en ese mismo momento (ni aunque se trate de un policía), de conocer la clasificación de los delitos para saber si los hechos que en ese instante están aconteciendo requieren o no de la querrela para su persecución. Por ello, el artículo en comento más que un dispositivo de permisibilidad, constituye una regulación en favor del detenido en caso de delitos de querrela.

170. Ahora bien, la detención de una persona en flagrancia se verifica, como se dijo, al margen de las condiciones de formalidad comúnmente exigidas por el marco jurídico. Bajo parámetros constitucionales y legales ordinarios, la persecución normal de los delitos se verifica previa denuncia o querrela, seguida de su investigación, la solicitud de una orden de aprehensión (cuando corresponda), la formulación de la imputación y el ejercicio de la acción penal a través de la acusación.

171. Sin embargo, al advertirse la posible comisión de un delito de manera flagrante, las condiciones de normalidad antes descritas no pueden respetarse, ya que la inmediatez y sorpresa con que se descubre el delito no permiten que se presente previamente y de manera formal una denuncia o querrela, ni dan pie a que se realice una investigación propiamente dicha antes de contar con elementos suficientes para solicitar una orden de aprehensión, la eventual vinculación a proceso y la acción penal o acusación. La detención en flagrancia, como se dijo en el apartado anterior, da inicio en ese mismo momento a la investigación criminal.

172. De este modo, el que se haya detenido a una persona en flagrancia no significa que por ese solo hecho deban obviarse otros requisitos procedimentales para proseguir con las etapas procesales que marca el código nacional. Si la ley establece como requisito de procedibilidad para ejercer acción

⁷⁹ Amparo directo en revisión 1206/2006.

penal o acusación en contra de un individuo, que se haya presentado formal querrela en su contra por el delito de que se trate, no puede liberarse tal requerimiento sólo por la forma en que fue descubierto el delito, sino que la parte ofendida o la víctima conserva su derecho a decidir (en los casos que lo permite la ley) si desea buscar la instauración del juicio en contra del inculpado por los daños o agravios que le haya ocasionado o si, por el contrario, prefiere encontrar una forma alternativa de solución del conflicto o en última instancia perdonar la ofensa.

173. Al respecto, el artículo 16, párrafo décimo, de la Constitución,⁸⁰ establece como garantía o derecho para los ciudadanos, que su detención ante el Ministerio Público no puede ser mayor a cuarenta y ocho horas sin que se les ponga a disposición de un Juez. De esta forma, con independencia del delito por el que se le detuvo en flagrancia (de oficio o querrela), la Constitución autoriza la retención del individuo hasta por el tiempo señalado.

174. Bajo el sistema de justicia penal anterior, la Suprema Corte ya reconoció que cuando se trate de personas detenidas en flagrancia, la detención se convalida si dentro del plazo mencionado se presenta la querrela correspondiente.⁸¹ En tal sentido, no existe impedimento constitucional alguno, sino que, por el contrario, existe autorización expresa, para que la persona detenida por flagrancia sea retenida ante el Ministerio Público, en tanto se presenta la querrela correspondiente.

175. Más aun, a pesar de que la Constitución autoriza que la retención en estos casos pueda durar hasta cuarenta y ocho horas, el artículo 148 del

⁸⁰ **Artículo 16 de la Constitución Federal.** "... Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal."

⁸¹ Tesis aislada 1a. CLIII/2006, de rubro y texto: "DELITOS PERSEGUIBLES A PETICIÓN DE PARTE. CUANDO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DE FLAGRANCIA, LA DETENCIÓN DEL INDICIADO SÓLO SE CONVALIDA SI EN EL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS SE PRESENTA LA QUERRELLA RESPECTIVA.—De la interpretación del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que tratándose de los delitos perseguibles a petición de parte o por querrela, cuando se actualice la hipótesis de flagrancia, la detención o retención del indiciado que lleve a cabo el Ministerio Público se convalida si antes de que concluya el término de cuarenta y ocho horas previsto en el párrafo séptimo del citado precepto constitucional, se presenta la querrela respectiva. De lo contrario, la representación social debe ordenar la inmediata liberación del indiciado, por no mediar petición de parte que sustente la retención.". Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de dos mil seis, registro digital: 174273, página 207.

Código Nacional de Procedimientos Penales acortó dicho plazo a un máximo de doce horas, contadas a partir de la notificación a la víctima u ofendido, misma que, desde luego deberá darse en el menor tiempo posible y que, en el supuesto de que no pueda localizárseles para que, en su caso, presenten su querrela, la detención de la persona no podrá prolongarse más de veinticuatro horas. Es decir, en cualquier situación o supuesto de detención por flagrancia, el detenido no puede permanecer más de veinticuatro horas retenido ante el Ministerio Público sin que se haya presentado formal querrela por parte legitimada para ello, sin perjuicio de que, dentro del plazo constitucional máximo de cuarenta y ocho horas a partir de su detención, deba ponérsele a disposición de un Juez.

176. En virtud de las consideraciones anteriores, es infundado el concepto de violación esgrimido en este apartado por la Comisión accionante y se reconoce la validez constitucional del artículo 148 impugnado.

3. Aseguramiento de activos financieros

177. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos sostiene que el artículo 242⁸² del Código Nacional de Procedimientos Penales es contrario a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, 8, 11 y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al vulnerar las garantías de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, audiencia previa, protección de injerencias arbitrarias y derechos de propiedad privada, con base en los siguientes planteamientos esenciales:

a) El aseguramiento, como herramienta fundamental al alcance del Ministerio Público para la investigación de los delitos, guarda diversas proporciones en función a los bienes que son sujetos a asegurar, de acuerdo al momento procesal en que ocurre y a la autoridad que los ordena, de manera que el Ministerio Público no puede por sí ni por la simple solicitud de la policía, ordenar en la etapa de investigación el aseguramiento de bienes o derechos relacio-

⁸² **Artículo 242 del Código Nacional de Procedimientos Penales.** "Aseguramiento de bienes o derechos relacionados con operaciones financieras
"El Ministerio Público o a solicitud de la policía podrá ordenar la suspensión, o el aseguramiento de cuentas, títulos de crédito y en general cualquier bien o derecho relativos a operaciones que las instituciones financieras establecidas en el país celebren con sus clientes y dará aviso inmediato a la autoridad encargada de la administración de los bienes asegurados y a las autoridades competentes, quienes tomarán las medidas necesarias para evitar que los titulares respectivos realicen cualquier acto contrario al aseguramiento."

nados con operaciones financieras, dado que son medidas tan invasivas de los derechos de propiedad de las personas que requieren necesariamente la intervención de la autoridad judicial.

b) Previo a la aprobación del código nacional, el Código Federal de Procedimientos Penales (artículos 2o.⁸³ y 141 Bis)⁸⁴ ya preveía la intervención judicial

⁸³ **Artículo 2o. del Código Federal de Procedimientos Penales (abrogado).** "Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

"En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

"I. Recibir las denuncias o querrelas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito;

"II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como a la reparación del daño;

"III. Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo que resulten indispensables para la averiguación previa, así como las órdenes de cateo que procedan;

"IV. Acordar la detención o retención de los indiciados cuando así proceda. Realizada la detención se procederá a su registro inmediato. En el caso del acuerdo de retención se procederá a actualizar su registro;

"V. Solicitar el apoyo de la policía para brindar protección a víctimas, ofendidos, testigos, Jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público y de la policía, y en general, de todos los sujetos que intervengan en el procedimiento, en los casos en que exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal;

"VI. Asegurar o restituir al ofendido en sus derechos en los términos del artículo 38;

"VII. Determinar la reserva o el ejercicio de la acción penal;

"VIII. Acordar y notificar personalmente al ofendido o víctima el no ejercicio de la acción penal y, en su caso, resolver sobre la inconformidad que aquéllos formulen;

"IX. Conceder o revocar, cuando proceda, la libertad provisional del indiciado;

"X. En caso procedente promover la conciliación de las partes; y

"XI. Las demás que señalen las leyes."

⁸⁴ **Artículo 141 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales (abrogado).** "A solicitud fundada y motivada del Ministerio Público, el Juez podrá decretar una o más de las siguientes medidas de protección a favor de la víctima u ofendido:

"I. Medidas de protección personales:

"a) La guarda y custodia de una persona menor a favor de persona o institución determinada;

"b) La presentación periódica del sujeto activo ante la autoridad que se designe;

"c) Vigilancia permanente o itinerante de la autoridad en el domicilio de la víctima u ofendido;

"d) Prohibición de ir a lugar determinado;

"e) Prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal;

"f) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre y cuando no se afecte el derecho de defensa; y

"II. Medidas cautelares reales:

"a) El aseguramiento de bienes para reparar el daño causado por el delito;

"b) La inmovilización de cuentas bancarias y de certificados de acciones y títulos valores, y

"c) El embargo o secuestro preventivo.

"Estas medidas serán revisables cuando la misma ya no se requiera, o la víctima u ofendido lo solicite.

en el aseguramiento de operaciones financieras, por lo que se viola el principio de progresividad y no regresividad en materia de derechos humanos.

c) La norma resulta fácticamente en un acto privativo y no en uno de molestia, dado que no se permite al propietario o poseedor de los bienes ejercerlos en forma alguna durante el tiempo que determine la autoridad ministerial o el que dure la investigación, lo que puede repercutir en generar graves daños al imputado, como no tener medios para su subsistencia o la de terceros acreedores, tales como acreedores alimentarios o trabajadores de una empresa, daños que pudieran tener una permanencia definitiva o de difícil reparación.

d) La facultad otorgada al Ministerio Público para asegurar operaciones financieras sin la intervención de la autoridad judicial es incompatible con el nuevo sistema de justicia penal, al conservar los vestigios del sistema inquisitivo, en tanto el Ministerio Público puede disponer o limitar el provecho de los bienes de una persona de manera arbitraria.

e) El propio código nacional prevé la autorización judicial para asegurar cuentas bancarias o embargar bienes en momentos y con finalidades distintos. Es el caso del artículo 138 que establece las providencias precautorias que pueden decretarse en favor de la víctima del delito para garantizar la reparación del daño. No se entiende cómo una misma medida, tiene dos regulaciones distintas de acuerdo con la finalidad que persigue. En todo caso, el aseguramiento de operaciones financieras, ya sea en la investigación o como providencia precautoria, debe ser autorizada por un Juez.

f) El aseguramiento de operaciones financieras viola la garantía de seguridad jurídica por no establecer un límite del monto materia del aseguramiento, pues se permite inmovilizar en su totalidad los fondos en las cuentas y por el tiempo que determine el Ministerio Público, el cual podría volverse ilimitado.

178. En relación con este tema, el Ejecutivo Federal, las Cámaras del Congreso de la Unión y la Procuraduría General de la República, manifestaron lo siguiente:

- La técnica de investigación en cuestión no es invasiva del derecho de propiedad, pues no se trata de un acto privativo, sino de molestia y que por tal

"Particularmente, el Juez podrá considerar en la sentencia, como medida de protección, la prohibición del sentenciado de acercarse a las víctimas, familiares, ofendidos, tutores o testigos, así como de mantener cualquier tipo de relación con ellos."

motivo, según el artículo 16 constitucional, éste no debe ser emitido por un órgano jurisdiccional, sino únicamente por la autoridad competente (Ejecutivo Federal y Procuraduría General de la República).

- El principio de progresividad no puede constituir un parámetro de constitucionalidad para analizar la posibilidad de modificar la forma en que una norma procesal, como la impugnada, opera. Aunado a lo anterior, el artículo impugnado cumple con un fin constitucionalmente legítimo, que responde a las necesidades de implementar el sistema de justicia penal acusatorio de manera funcional y que se materialicen los principios de inmediatez y de celeridad que rigen la investigación de los delitos, al evitar que los bienes o derechos relacionados con operaciones financieras se alteren, destruyan o desaparezcan, así como asegurar la reparación del daño (Ejecutivo Federal y Procuraduría General de la República).

- La medida en cuestión no afecta los derechos de terceros, dado que la Suprema Corte ha resuelto que el aseguramiento de bienes es una medida precautoria que sólo afecta provisionalmente los bienes sobre los que recae al no cumplir un fin en sí mismo, además de que con tal medida se busca proteger los bienes asegurados para garantizar el posible decomiso o la reparación el daño, así como para comprobar el delito y la responsabilidad del imputado (Procuraduría General de la República).

- La Constitución Federal otorga al Ministerio Público facultades amplias y suficientes para investigar delitos, lo que conlleva a que éste realice todas las diligencias necesarias para acreditar los hechos ilícitos, dentro de las que se encuentra el aseguramiento de bienes o derechos relacionados con operaciones financieras, siempre que su actuación se realice de conformidad a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales. Asimismo, la técnica de investigación en cuestión no transgrede el derecho a la propiedad privada, ya que se trata de una medida que sirve para contar con datos objetivos que se vinculen con los responsables de la conducta delictiva (Cámara de Senadores).

- El aseguramiento de bienes tiene como finalidad, entre otras, satisfacer el interés público y posibilitar la eventual aplicación del nuevo sistema penal acusatorio, por lo que basta que existan indicios suficientes de que los bienes en cuestión son producto de actividades ilícitas, para que proceda su aseguramiento. Los instrumentos, objetos o productos del delito deben resguardarse desde los primeros momentos de la investigación, ya sea porque constituyen delito o por ser bienes que deban ser objeto de decomiso en la sentencia definitiva (Cámara de Senadores).

- El artículo impugnado es constitucional, pues al tratarse de un acto de molestia, a efecto de resolver sobre su legalidad, el Ministerio Público y la autoridad judicial tienen la facultad de llevar a cabo el acto correspondiente con apego a las características particulares de cada caso, a fin de justificar legalmente la medida de que se trata a través de un análisis de su proporcionalidad, idoneidad y necesidad (Cámara de Diputados).

179. De lo narrado con antelación, se puede afirmar que el planteamiento de constitucionalidad, consiste en determinar si el aseguramiento de cuentas, títulos de crédito y en general de cualquier derecho relativo a operaciones que las instituciones financieras celebren con sus clientes (a lo que en lo sucesivo nos referiremos como "aseguramiento de activos financieros"), requiere o no de autorización judicial previa.

180. Como se aprecia de la demanda e informes de las autoridades, sin duda existe confusión en torno a los alcances de esta facultad otorgada al Ministerio Público, su naturaleza y características, así como respecto del régimen constitucional que le es aplicable.

181. Se argumenta que constituye un mero acto de molestia que se rige por el párrafo primero del artículo 16 constitucional y no es un acto privativo que exija formalidades esenciales para su realización en términos del artículo 14 de la Constitución. Que fácticamente se traduce en un acto de privación de derechos. Que su finalidad es salvaguardar los derechos a la reparación del daño de la víctima y que, en ese entendido, debe sujetarse a control judicial previo. Que la medida es "a tal grado invasiva" de derechos que por ese solo hecho debe sujetarse a autorización judicial.

182. Argumentos todos ellos interesantes, pero que a nuestro juicio no resuelven la cuestión constitucional que nos ocupa.

183. Si cierto acto es de molestia, por no implicar una privación definitiva de derechos (según la tesis P./J. 40/96),⁸⁵ no por ese solo hecho está exento —en automático— de un control judicial previo. Basta citar las órdenes de aprehensión o de cateo, la intervención de comunicaciones privadas o el arraigo, para constatar que hay actos de molestia que sí requieren del referido control previo por un Juez. La naturaleza de acto de molestia de cierta actuación estatal no implica, por esa sola característica o cualidad, que esté sujeta exclusivamente al primer párrafo del artículo 16 de la Constitución, pues debe

⁸⁵ Tesis jurisprudencial P./J. 40/96. Ver nota 41.

revisarse si tal actuación ha de cumplir con otros parámetros o exigencias constitucionales.

184. Igualmente, el que otros actos sean privativos (por implicar la pérdida o menoscabo definitivo de un derecho, según el propio criterio antes señalado), no conlleva per se que los mismos estén regulados solamente a la luz del artículo 14 constitucional. En muchos casos la propia autoridad administrativa está facultada para realizarlos por sí misma (por ejemplo, en la revocación de concesiones y permisos o en la expropiación)⁸⁶ mientras que en otros deberá obtener la previa anuencia de la autoridad judicial. De nuevo, la característica o naturaleza del acto no nos ayuda a dilucidar si determinada actuación del gobierno debe o no pasar por la revisión previa de un Juez.

185. La mera afirmación de que los derechos de la víctima del delito a la reparación del daño están en juego, no explica por qué, desde el punto de vista constitucional, en el caso que nos ocupa debe obtenerse una orden judicial para el aseguramiento de activos financieros.

186. Tampoco la afirmación de que la medida referida es "sumamente invasiva de derechos". Los ciudadanos que sufren alguna medida o acto de autoridad de este tipo o análoga siempre resienten una afectación a sus derechos y se sienten ultrajados. Si se les preguntara al respecto, seguramente responderían que, con independencia de la medida que les fue aplicada, sintieron que su vida, propiedad o intimidad ha sido invadida y vulnerada por el Estado de manera grave. Pero en qué forma puede definirse si cierto acto es "poco invasivo", "muy invasivo", "bastante invasivo" o "sumamente invasivo" de

⁸⁶ Al respecto se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte en la tesis aislada con número de registro: 233793, de rubro y texto: "TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS. COMPETENCIA PARA PRIVAR DE PROPIEDADES Y POSESIONES A LOS PARTICULARES. APARATOS MUSICALES.—No es exacto que sólo las autoridades judiciales son constitucionalmente competentes para privar de sus propiedades y derechos a los particulares, en los casos en que la ley aplicable así lo prevenga. Si bien, el segundo párrafo del artículo 14 constitucional exige para ello 'juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos', es tradicional la interpretación relativa a que los tribunales previamente establecidos, no son exclusivamente los judiciales, sino también las autoridades administrativas, a quienes la ley ordinaria confiere competencia para ello, pero eso sí, respetando la previa audiencia, la irretroactividad de la ley, las formalidades esenciales del procedimiento y la aplicación exacta de la ley. Esta interpretación tradicional se debe a que por la complejidad de la vida moderna sería imposible que el Estado cumpliera sus funciones públicas con acierto, prontitud y eficacia, si tuviera siempre que acudir a los tribunales judiciales para hacer efectivas sanciones establecidas en las leyes. Por estas razones es constitucional la Ley que Reglamenta el Funcionamiento de Aparatos Musicales, Mecánicos y Electromecánicos, expedida por el Congreso de Baja California, que autoriza a un órgano del Poder Ejecutivo a privar de los derechos para explotar sinfonolas.". Visible en *el Semanario Judicial*, Séptima Época, Volumen 18, Primera Parte, página 85.

derechos para determinar cuándo debe intervenir la autoridad judicial mediante un control previo. ¿Podría acaso diferenciarse la afectación a derechos de propiedad de las afectaciones a la vida privada o intimidad de las personas para efectos de determinar en qué casos se requiere mandato judicial previo? Estos serían ejercicios difíciles y sin duda subjetivos, que no podrían servir, de entrada y bajo un análisis abstracto, como parámetro constitucional para resolver el tema que nos ocupa.

187. Es claro entonces que al margen de estas categorías o argumentos, debe acudir al texto de la Constitución para encontrar las pautas y principios que guíen en el establecimiento de un estándar constitucional sobre el control judicial previo.

Estándar constitucional sobre el control judicial previo en materia penal

188. Desde sus orígenes, el sistema constitucional mexicano adoptó un modelo conforme al cual la intervención de la autoridad judicial durante la investigación de los delitos no era la regla, sino que dicha participación se exigía en casos muy contados, únicamente cuando el propio Constituyente la estimaba necesaria en atención –se infiere– a los derechos y posibles afectaciones que se encontraban en juego.

189. La Constitución de mil ochocientos treinta y seis⁸⁷ señaló en el artículo 2o., párrafo 1, de la primera ley constitucional, que era derecho de los mexicanos "no ser preso sino por mandamiento de Juez competente" (estableciendo como única excepción a esta regla, la detención por delito "infraganti"). En tanto que el párrafo 4 del citado artículo, preveía que el cateo "de las casas y papeles" se permitía "en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes", es decir, no se requería –por mandato constitucional– de orden judicial para su práctica y era la ley la que regulaba la forma y términos de esta medida.⁸⁸

⁸⁷ La Constitución de mil ochocientos veinticuatro nada decía al respecto, ya que no contenía disposiciones sobre los derechos de los ciudadanos.

⁸⁸ **Artículo 2 de la primera ley constitucional, sancionada el treinta de diciembre de mil ochocientos treinta y seis.** "Son derechos del mexicano:

"1. No poder ser preso sino por mandamiento de Juez competente, dado por escrito y firmado, ni aprehendido, sino por disposición de las autoridades a quienes corresponda según ley. Exceptuase el caso de delito infraganti en el que cualquiera pueda ser aprehendido, y cualquiera pueda aprehenderle, presentándole desde luego a su Juez o a otra autoridad pública.

"...

"4. No poderse catear sus casas y sus papeles, si no es en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes."

190. El ejercicio constitucional de mil ochocientos cincuenta y siete dejó fuera cualquier señalamiento relativo a la participación judicial en la detención, cateo o en cualquier otra actuación estatal. El artículo 16 aprobado, se limitó a establecer lo que hoy conocemos como el principio de legalidad y que "en el caso de delito infraganti toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata".⁸⁹

191. Desde la expedición de la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete y hasta la promulgación del primer Código Federal de Procedimientos Penales de mil novecientos ocho, la materia de procedimientos en asuntos federales no se encontraba en un ordenamiento único, sino que durante todo ese tiempo se aplicaron disposiciones de la legislación española y numerosas leyes mexicanas especiales, por lo que se observó lo relativo a los procedimientos establecidos para el orden común.⁹⁰

192. De esta manera, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California de mil ochocientos ochenta autorizaba tanto a los Jueces de lo penal como a otros funcionarios la emisión de órdenes de aprehensión y cateo⁹¹ (si bien en esa época el Juez contaba con una

⁸⁹ **Artículo 16 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada el cinco de febrero de mil ochocientos cincuenta y siete.** "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que se funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso del delito in fraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata."

⁹⁰ En el decreto por el que se expidió el Código Federal de Procedimientos Penales, publicado el dieciséis de diciembre de mil novecientos ocho, se señaló que: "la materia de procedimientos en asuntos la materia de procedimientos en asuntos penales del orden federal se ha encontrado durante muchos años en un verdadero caos, se han aplicado en ella disposiciones de la legislación española y numerosas leyes mexicanas especiales en las que nunca se tuvo por objeto constituir un todo armónico o un sistema de enjuiciamiento."

⁹¹ **Artículo 18 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California, publicado el quince de septiembre de mil ochocientos ochenta.** "Los funcionarios expresados como agentes de la policía judicial, luego que tengan conocimiento de que se ha cometido o se esté cometiendo un delito que pueda perseguirse de oficio, dictarán todas las providencias que fueren necesarias para aprehender a los culpables, y para impedir que se pierdan o destruyan los vestigios del hecho y los instrumentos o cosas objeto o efecto del delito y, en general para impedir que se dificulte la averiguación; sin perjuicio de dar parte inmediatamente al Juez competente para iniciar la instrucción y de comunicarle verbalmente o por escrito, y luego se tomen conocimiento del hecho, los datos que hubieren recogido. "Los inspectores del cartel darán este aviso al comisario respectivo y los Jueces auxiliares o de campo al Juez de paz o menor foráneo más cercano."

participación importante en la etapa de "instrucción", es decir, en la investigación de los hechos).

193. El Código de Procedimientos Penales para el Distrito y los Territorios Federales de mil ochocientos noventa y cuatro⁹² señalaba que el cateo de casa habitación, edificio público o lugar cerrado podía practicarse por el Juez o los funcionarios facultados por ley para tal efecto, salvo que alguna persona "de la casa" llamare a un funcionario o a un agente de la policía para que entrara en ella por estarse cometiendo un delito o por existir las pruebas de que se cometieron o cuando se trate de un delito infraganti.⁹³

Artículo 21 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California, publicado el quince de septiembre de mil ochocientos ochenta. "Los funcionarios de que trata este capítulo no podrán penetrar a las casas de habitación, lugares cerrados o edificios públicos, sino por orden escrita del Juez del ramo penal, o de la autoridad a quien la ley confiera expresamente esta facultad; salvo que se trate de la persecución de un delito infraganti, o cuando sean llamados por alguno de los habitantes de la casa, edificio público o lugar cerrado."

Artículo 30 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California, publicado el quince de septiembre de mil ochocientos ochenta. "El representante del Ministerio Público que de cualquiera manera tenga noticia de que, en el territorio en que ejerce sus funciones, se ha cometido algún delito que pueda perseguirse de oficio, requerirá, sin pérdida de tiempo, al Juez competente del ramo penal para que inicie el procedimiento; y si hubiere peligro de que mientras se presenta el Juez se fugue el inculpado, o desaparezcan o se alteren los vestigios del delito y de sus circunstancias, podrá desde luego mandar aprehender a aquél, y dictar las providencias que fueren necesarias para impedir que se dificulte la investigación; sin perjuicio de dar parte inmediatamente al Juez del ramo penal, comunicándole de palabra o por escrito los datos que hubiere recogido."

⁹² Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales que deroga el Código de Procedimientos Penales expedido el quince de septiembre de mil ochocientos ochenta, la Ley de Jurados de veinticuatro de junio de mil ochocientos noventa y uno y todas las leyes y decretos vigentes en lo que se opongan al citado código, publicado el seis de julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

⁹³ **Artículo 117 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, publicado el seis de julio de mil ochocientos noventa y cuatro.** "El reconocimiento y examen que hayan de efectuarse dentro de alguna casa, habitación, edificio público o lugar cerrado, no podrán practicarse sino por el Juez y por los demás funcionarios que tienen facultad de hacerlo, conforme a las leyes y previa orden que lo determine y lo motive, salvo el caso en que alguna persona de la casa llame a un funcionario o agente de la policía judicial para que entre en ella, por estarse cometiendo un delito o falta o por existir ahí las pruebas de que se cometieron, o cuando se trate de un delito infraganti. En estos casos se levantará una acta en que se hagan constar los resultados del reconocimiento y los motivos que dieron ocasión para practicarlo. "Esta acta será firmada por el jefe de la casa y si no lo hiciere, se hará constar el motivo."

Artículo 223 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, publicado el seis de julio de mil ochocientos noventa y cuatro. "Son competentes para aprehender y para librar órdenes de aprehensión:

"I. Las autoridades políticas y administrativas y sus agentes, en los casos siguientes:

194. Respecto de la facultad para aprehender y dictar órdenes de aprehensión, el código estableció que las autoridades políticas y administrativas estarían autorizadas para hacerlo cuando se tratara de una pena correccional de reclusión (según lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete),⁹⁴ cuando se tratara de un delito infraganti o de reo prófugo o cuando así fueren requeridos por los agentes de la policía judicial.

195. Por su parte, los funcionarios y agentes de la policía judicial contaban con una extensa facultad para aprehender y librar órdenes de aprehensión, ya que podían hacerlo siempre que "se sospechare que una persona tiene responsabilidad criminal en un delito".⁹⁵

196. Finalmente, el Ministerio Público únicamente podía hacerlo cuando al momento de que se tuviera conocimiento del delito no estuviere presente ningún otro agente de la policía judicial.⁹⁶

197. Fue hasta mil novecientos ocho que se expidió el primer Código Federal de Procedimientos Penales,⁹⁷ el cual incorporó la regulación sobre la

"1o.. Cuando por la ley estén facultados para imponer la pena correccional de reclusión a que se refiere el artículo 21 de la Constitución.

"2o.. Cuando se trate de un delito in fraganti o de un reo prófugo.

"3o.. Cuando fueren requeridos por los agentes de la policía judicial.

"II. Los funcionarios y los agentes de la policía judicial en los casos del artículo 105.

"III. Los Jueces del ramo civil, cuando decreten la prisión como un medio de apremio o corrección, y en el caso de urgencia a que se refiere el artículo 389 de este código.

"IV. Los Tribunales Superiores, los Jueces correccionales, los Jueces de los criminal, los de primera instancia, los menores y los de paz, en los casos de su respectiva competencia, y el Ministerio Público sólo en el caso del artículo 12."

⁹⁴ **Artículo 21 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada el cinco de febrero de mil ochocientos cincuenta y siete.** "La aplicación de las penas, propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política o administrativa solo podrá imponer, como corrección, hasta quinientos pesos de multa, o hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley."

⁹⁵ **Artículo 105 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, publicado el seis de julio de mil ochocientos noventa y cuatro.** "Cuando se sospeche que una persona tiene responsabilidad criminal en un delito, se procederá a su detención, y dentro de las cuarenta y ocho horas de ésta, se le tomará su declaración preparatoria."

⁹⁶ **Artículo 12 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, publicado el seis de julio de mil ochocientos noventa y cuatro.** "Cuando dos o más funcionarios de la policía judicial tomen conocimiento de un delito, practicarán las primeras diligencias el que sea superior en categoría, según el orden inverso de colocación que tienen en los artículos 8o. y 9o., excepto el Ministerio Público y los presidentes municipales, que sólo podrán practicarlas cuando no haya otro agente de la policía judicial.

"Cuando los funcionarios expresados sean de la misma categoría, practicarán esas primeras diligencias el que primero haya tenido noticia de la comisión del delito."

⁹⁷ En el decreto por el que se expidió el Código Federal de Procedimientos Penales, publicado el dieciséis de diciembre de mil novecientos ocho, se señaló que: "se quiso que el Código Federal

práctica de cateos en los mismos términos que el código de mil ochocientos noventa y cuatro. Así establecía que cualquier persona podría detener a un delincuente tratándose de un delito infraganti⁹⁸ y que la policía judicial podía detener a una persona cuando sospechase que tiene responsabilidad en la comisión de un delito.⁹⁹

198. El Constituyente de mil novecientos diecisiete retomó de la Constitución de mil ochocientos treinta y seis el requisito de autorización judicial para el arresto o detención de las personas (manteniendo la salvedad de los delitos flagrantes y agregando la detención por caso urgente). Por lo que hace a los cateos, se observa que su regulación ameritó mayor discusión y debate, en los que se buscó, preponderantemente, dar mayores protecciones a la inviolabilidad del domicilio y evitar que, como se hacía en términos de la Constitución anterior, cualquier autoridad administrativa estuviera facultada para ordenarlos o practicarlos (se entendía que los cateos se realizaban bajo las reglas de los actos de molestia), de modo que se estableció el requerimiento expreso de que las órdenes de cateo sean escritas y expedidas por autoridad judicial.¹⁰⁰

de Procedimientos Penales quedara compuesto de un corto número de preceptos y que la redacción de éstos fuese clara, breve y sencilla. Se tomó como base para su formación, el del orden común, tanto por las disposiciones de éste consignan en general las reglas admitidas en los países más adelantados para la instrucción criminal, como por realizar el propósito de uniformar la legislación patria hasta donde sea posible. El Código de Procedimientos Penales expedido para el Distrito Federal y Territorios comunes tiene varios años de estar en vigor y sus disposiciones son bien conocidas. Sería, pues, superfluo dar la razón de ellas al aceptarlas, en términos idénticos o análogos, para que rijan negocios federales y, por lo mismo, esta sucinta exposición sólo se referirá a los preceptos que sean nuevos y a aquellos que revisten un carácter propio, por razón de la materia federal a que se refieren y que no tienen similares en el orden común ..."

⁹⁸ **Artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Penales, publicado el dieciséis de diciembre de mil novecientos ocho.** "El delincuente infraganti, podrá ser aprehendido, sin necesidad de orden alguna, por cualquier persona, la cual deberá presentarlo inmediatamente al agente de la autoridad más próximo."

⁹⁹ **Artículo 130 del Código Federal de Procedimientos Penales, publicado el dieciséis de diciembre de mil novecientos ocho.** "Cuando se sospeche que una persona tiene responsabilidad de un delito que merezca pena corporal, se procederá a su detención. Si se trata de algún empleado o funcionario público de los que no gocen (sic) fuero constitucional, el auto en que se ordene la aprehensión, se comunicará sin demora al superior jerárquico respectivo."

¹⁰⁰ **Artículo 16 de la Constitución Federal, publicada el cinco de febrero de mil novecientos diecisiete.** "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración bajo protesta digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona pueda aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

199. Estas disposiciones se introdujeron en el mismo artículo 16 que incluía, como se explicó en el apartado 1 anterior, la regulación de los actos de molestia y del principio de legalidad en la actuación de la autoridad. De esta manera, sería válido afirmar que, en la investigación criminal y desde el punto de vista constitucional, la autoridad podía realizar todos aquellos actos que cumplieran con este principio (según quedó explicado) y que, por excepción, solamente para detener a una persona o catear su domicilio, requería forzosamente de una orden judicial. Este estado de cosas subsistió por casi ochenta años.¹⁰¹

200. Durante este periodo se estableció también un control judicial previo a nivel de ley. Se trata de la figura del arraigo introducida en mil novecientos ochenta y tres, que por vez primera exigía –por mandato legal y no constitucional– la autorización de un Juez para practicar el arraigo al indiciado "por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación".¹⁰²

Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia, levantándose en el acto de concluirla, una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

"La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos."

¹⁰¹ Si bien el Texto Constitucional sufrió algunas reformas relativas a los requisitos y regulación de las detenciones y cateos (especialmente la reforma de veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres), lo cierto es que las exigencias sobre autorización judicial previa eran las mismas que en mil novecientos diecisiete.

¹⁰² Decreto de reformas y adiciones al Código Federal de Procedimientos Penales, publicado el veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

...

"Artículo 133 Bis. Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que éste, oyendo al indiciado, resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, no pudiendo exceder de 30 días, prorrogables por igual término a petición del Ministerio Público. El Juez resolverá, escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo. (hasta aquí la cita del precepto).

"Cabe aclarar que en la reforma al Código Federal de Procedimientos Penales del veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres también se modificó el artículo 205 en el que se es-

201. En mil novecientos noventa y seis,¹⁰³ a partir de los avances tecnológicos y sus posibles repercusiones en la vida privada de los ciudadanos, se incluyó a nivel constitucional el requerimiento de contar con orden judicial para la intervención de comunicaciones privadas.¹⁰⁴ Meses después este requisito se introdujo en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada¹⁰⁵ y hasta el año dos mil nueve en el Código Federal de Procedimientos Penales.¹⁰⁶

202. En la propia Ley Federal contra la Delincuencia Organizada se incluyó desde su expedición el artículo 29,¹⁰⁷ que señalaba (hasta antes de su adecuación al nuevo sistema de justicia penal) que: "cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que una persona es miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público podrá disponer, previa autorización judicial, el aseguramiento de los bienes de dicha persona ...".¹⁰⁸

tableció el arraigo como una medida que puede solicitar el Ministerio Público y autorizada por el Juez, en casos en que no proceda la prisión preventiva pero existan elementos para suponer que el imputado podrá sustraerse a la acción de la justicia (si bien esta medida ya se regulaba aunque con menos detalle desde la expedición del Código Federal en 1934). Para efectos de nuestro estudio no se considera esta medida como control judicial previo al no estar encaminado a autorizar actuaciones del Ministerio Público o la policía durante la investigación o averiguación previa, sino que se trató de una medida ya en la etapa procedimental ante el Juez, donde, sin lugar a dudas, su participación ya es la regla."

¹⁰³ Decreto mediante el cual se declaran reformados los artículos 16, 20 fracción I y penúltimo párrafo, 21, 22 y 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el tres de julio de mil novecientos noventa y seis.

¹⁰⁴ En este caso se estableció que sólo la autoridad judicial federal sería competente para autorizar estas medidas.

¹⁰⁵ Decreto por el que se expide la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, publicado el siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

...

"Artículo 12. El Juez podrá dictar, a solicitud del Ministerio Público de la Federación y tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales del inculpado, el arraigo de éste en el lugar, forma y medios de realización señalados en la solicitud, con vigilancia de la autoridad, la que ejercerá el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares, mismo que se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, sin que exceda de noventa días, con el objeto de que el afectado participe en la aclaración de los hechos que se le imputan y pueda abreviarse el tiempo de arraigo."

¹⁰⁶ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, del Código Penal Federal, de la Ley de la Policía Federal Preventiva, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado el veintitrés de enero de dos mil nueve.

¹⁰⁷ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, publicado el dieciséis de junio de dos mil dieciséis.

¹⁰⁸ **Artículo 29 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, publicada el siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis.** "Cuando existan indicios suficientes que

203. A nivel estatal, sólo por mencionar un ejemplo, el código jalisciense estableció en mil novecientos ochenta y dos que, previa autorización judicial, podrían llevarse a cabo autopsias a cadáveres de personas fallecidas en hospitales públicos.¹⁰⁹

204. De esta forma, llegada la reforma constitucional al sistema de justicia penal de junio de dos mil ocho, el régimen constitucional y legal (al menos en el orden federal) demandaba la autorización judicial solamente para: (i) la realización de detenciones (con sus excepciones ya apuntadas); (ii) cateos; (iii) intervención de comunicaciones; (iv) el arraigo, y (v) el aseguramiento en delincuencia organizada.¹¹⁰

205. En este sentido, si, por un lado, el ordenamiento jurídico se ocupó de establecer de forma casuística los supuestos en que se requiere orden de Juez para ciertas actuaciones (incluso a nivel constitucional) y, por otro, determinó de manera general que todos los actos de molestia no requerían la intervención judicial y bastaba con que cumplieran con el principio de legalidad, es válido afirmar que la interpretación de este marco jurídico conducía a sostener que el control judicial previo no era la regla, sino la excepción.

206. Ello se hace aún más evidente ante los muy pocos planteamientos hechos al respecto ante la Suprema Corte y la sumamente reducida jurisprudencia constitucional sobre control judicial previo en materia penal. En el amparo en revisión 582/91, ante el planteamiento de que medidas como el aseguramiento debían ser decretadas por la autoridad judicial, el Pleno encontró que "en

hagan presumir fundadamente que una persona es miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación podrá disponer, previa autorización judicial, el aseguramiento de los bienes de dicha persona, así como de aquéllos respecto de los cuales ésta se conduzca como dueño, quedando a cargo de sus tenedores acreditar la procedencia legítima de dichos bienes, en cuyo caso deberá ordenarse levantar el aseguramiento."

¹⁰⁹ **Artículo 229 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, publicado el siete de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.** "La autopsia de los cadáveres de los sujetos pasivos de un delito, que hayan fallecido en un hospital público, podrán practicarla los médicos de éste, previa autorización judicial."

¹¹⁰ Se aclara que sólo se hace referencia a la intervención de los Jueces en las actuaciones previas al juicio, es decir en la etapa de investigación, por ser la materia en estudio. De modo que no se explican las demás atribuciones constitucional y legalmente reservadas a los Jueces dentro del proceso penal, como la de decretar el decomiso y la extinción de dominio, la de supervisar los mecanismos de resolución de controversias en materia penal, dictar penas o medidas de protección y medidas cautelares o incluso la de decretar la prisión preventiva, ya que éstas se verifican en una etapa procesal en la que ya se formaliza la acusación contra el indiciado y, al menos en el sistema anterior, la investigación se daba por concluida.

el ordenamiento constitucional no existe disposición alguna que impida al legislador conferir tal facultad a las autoridades del Ministerio Público... para el cumplimiento de sus atribuciones, en cuyo caso, los requisitos formales del artículo 16 constitucional quedarán satisfechos con la reunión de las condiciones a que este precepto se refiere".

207. Un caso más relevante, aunque aportó poco sobre el tema que nos ocupa, fue la acción de inconstitucionalidad 32/2012 en la que se resolvió (bajo la lógica del anterior sistema inquisitivo), ante el cuestionamiento de si la geolocalización en tiempo real debía autorizarse por un Juez, que dicha intervención judicial no era necesaria, primero, porque es un acto de molestia y no privativo y segundo, en virtud de las características de la medida, es decir, que no significaba una invasión a la vida privada. Se dijo que no puede compararse con el cateo o la intervención de comunicaciones privadas pues "se trata de medidas que por su objeto mismo son invasivas de la privacidad de las personas, lo que hace necesaria la intervención y ponderación por parte de la autoridad judicial para su práctica ...".¹¹¹ Pareciera que el criterio bajo esta lógica sería que si se afecta la vida privada de las personas, entonces se requiere la orden previa de un Juez. Sin embargo, el análisis hecho en aquella ocasión, por demás escueto, pasó por alto, por un lado, que tanto para el cateo como para la intervención de comunicaciones es la propia Constitución la que exige la participación del Juez y, por otro, que la propia Corte señaló en la resolución de mérito que aun suponiendo que la geolocalización afectara la privacidad de las personas, basta un test de proporcionalidad para justificar la medida, es decir, no requiere de un control judicial, aunado a que en otros casos la Corte ya ha reconocido que ciertas interferencias en la vida de las personas queda autorizada constitucionalmente sin necesidad de orden judicial, bajo los parámetros del párrafo primero del artículo 16 constitucional.¹¹²

¹¹¹ En el apartado 5 de esta ejecutoria se aborda con mayor amplitud lo resuelto en ese asunto.

¹¹² En el amparo en revisión 964/2015, se determinó que: "no es un requisito constitucional el que las interferencias al derecho humano a la protección de datos personales deban ser autorizadas por 'autoridad judicial', pues como se ha precisado, para determinar si tales limitaciones al referido derecho fundamental se encuentran constitucionalmente justificadas, basta que se encuentren reguladas en ley y persigan alguna de las finalidades referidas. En ese sentido, la mera ausencia de la intervención judicial respecto de las medidas que puedan limitar el derecho humano a la protección de datos personales, no se traduce en sí y por sí misma, en su inconstitucionalidad, en virtud de que, para dilucidar si tales injerencias resultan admisibles dentro del Estado Mexicano, es suficiente que: (I) se encuentren contenidas en ley; (II) persigan un fin constitucionalmente válido –razones de seguridad nacional, de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros–; (III) que dicha medida legislativa sea instrumentalmente apta para alcanzar esa finalidad; y (IV) que resulte proporcional."

208. La reforma constitucional que introdujo el sistema penal acusatorio en el año dos mil ocho, como ya se dijo, vino a cambiar de manera fundamental la regulación y desarrollo de todas y cada una de las etapas del proceso penal, redimensionó muchas instituciones jurídicas en esta materia, creó nuevas, e incluyó principios y bases que modificaron la lógica en la actuación de las autoridades en la persecución del delito.

209. Una de tales innovaciones y que representa uno de los pilares del nuevo sistema, fue la introducción, en el artículo 16, párrafo catorce, de la Constitución,¹¹³ de la figura de los Jueces de Control, que tienen como función constitucional primordial, autorizar las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación "que requieran control judicial".¹¹⁴

210. La inclusión de esta disposición constitucional revela, por una parte, la importancia que se buscó dar a la figura y funciones de los Jueces de control en el nuevo esquema de justicia penal y, por otra, un reto interpretativo en cuanto a sus alcances.

211. En el primer aspecto, del proceso de reforma constitucional se observa que los Jueces de Control vienen a jugar un papel central en el nuevo sistema. Si éste se basa ahora en el pleno respeto a los derechos humanos, es claro que estos Jueces se colocan como garantes, durante las etapas de investigación criminal, del debido proceso y del respeto de los derechos de las partes que intervienen o puedan verse afectadas por las diligencias y actuaciones de la autoridad investigadora. Han sido muchos los casos en que, frente al atropello de derechos por parte de la policía o el Ministerio Público, los Poderes Judiciales se vieron obligados a dejar en libertad a delincuentes sin siquiera pronunciarse sobre su responsabilidad penal. Estas circunstancias fueron uno de los muchos motivos que impulsaron el cambio de modelo procesal, con el fin de lograr un equilibrio entre las legítimas demandas de

¹¹³ **Artículo 16 de la Constitución Federal.**

"...

"Los Poderes Judiciales contarán con Jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre Jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes."

¹¹⁴ Resulta por demás curioso que ni la accionante ni ninguna de las autoridades que rindieron informe hicieron siquiera referencia o mención del párrafo catorce del artículo 16 constitucional.

la sociedad de que se persiga el delito con eficacia y se administre justicia, y la protección de los derechos fundamentales tanto de los imputados como de las víctimas en la investigación y durante el proceso.

212. Los Jueces de Control, con su imparcialidad e independencia por antonomasia, son la salvaguarda y tutela de este difícil equilibrio. Su propia denominación muestra la delicada función constitucional que les fue asignada: controlar la procedencia constitucional y legal de las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación que, previo al juicio propiamente dicho, plantee el Ministerio Público por estimarlas necesarias para el éxito de la investigación y del subsecuente juicio, mediante la ponderación de los valores y principios constitucionales que se encuentran en juego. Por si no fuera suficiente la complejidad de esta labor, los Jueces de Control deben realizarla además "en forma inmediata y por cualquier medio" (según el mandato constitucional), buscando privilegiar la oportunidad y eficacia de las medidas solicitadas, con el fin de que la obtención de la autorización judicial no sirva de pretexto para justificar la dilación o incluso el fracaso en la persecución del delito.

213. Esto nos lleva al segundo de los aspectos anunciados: cuál es el alcance constitucional del control judicial o cuáles son los supuestos en los que se debe acudir al control judicial previo, especialmente tratándose de las técnicas de investigación. ¿Al señalar que los Jueces autorizarán las técnicas de investigación que "así lo requieran", se refirió a aquellas que están así previstas en la Constitución (orden de aprehensión y cateo, intervención de comunicaciones y el arraigo –añadido en la propia reforma constitucional de dos mil ocho–)? ¿Pretendió delegar en el legislador ordinario la facultad de decidir en cuáles se requiere dicho control y en cuáles no? y ¿Si tal delegación legislativa existe, cuáles son sus límites?

214. Es claro que el Poder Constituyente pretendió que la intervención de los Jueces no se quede en el nivel de los supuestos específicamente previstos en la Constitución. Ello implicaría mantenernos en la situación o fórmula que prevalecía hasta antes de la reforma, en donde el control judicial era la muy marcada excepción, y significaría desconocer la magnitud del cambio normativo y sistémico que las modificaciones de dos mil ocho vinieron a imprimir al proceso penal. No habría razón lógica alguna para introducir a nivel constitucional la figura y funciones de los Jueces de Control como pieza clave en el andamiaje institucional y procesal, y a su vez, interpretar que su participación será la excepción y no la regla.

215. Por el contrario, no tenemos duda que la recta interpretación de la Constitución debe ser en el sentido de que la intervención de los Jueces de control en la autorización de las técnicas de investigación es la regla y que sólo por excepción ésta no se requiera. Esta interpretación es congruente con los objetivos y diseño de la reforma que transformó el modelo procesal penal al sistema acusatorio y oral, y de mayor relevancia, es acorde con la extensa protección en materia de derechos humanos que brinda nuestra Constitución.

216. Y es precisamente en ese contexto como debe entenderse la regla general señalada. Si el control judicial se ideó como un mecanismo de protección de derechos fundamentales, entonces la autorización judicial será obligatoria, al menos desde el punto de vista de control abstracto en el que nos encontramos, cuando la técnica o acto de investigación que pretenda practicar la autoridad signifique una necesaria afectación a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

217. Para tales efectos es irrelevante que el acto en cuestión no sea privativo. Los actos de molestia también representan interferencias, afectaciones o violaciones a los derechos humanos (aunque se encuentren constitucionalmente autorizadas, al no ser derechos absolutos). Los perjuicios al gobernado pueden presentarse tanto en los actos de privación como en los de molestia,¹¹⁵ sean o no definitivos, pues esta distinción, para los efectos mencionados, no encuentra sustento constitucional. Si bien la Constitución autoriza afectaciones a derechos fundamentales bajo parámetros de proporcionalidad y sujeto al principio de legalidad en muchas áreas de la actividad pública y privada, lo cierto es que, en materia penal, dichas restricciones requieren de la autorización judicial.¹¹⁶

218. Ello es acorde no sólo con el derecho a que cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales sea nula,¹¹⁷ sino que, aún más relevante, con el principio de presunción de inocencia,¹¹⁸ que exige que en tan-

¹¹⁵ Amparo en revisión 218/2001

¹¹⁶ Tan es así, que en el dictamen emitido por la Comisión de Justicia de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el cuatro de febrero de dos mil catorce para la aprobación del Código Nacional de Procedimientos Penales se destacó que "la minuta establece de manera atinada los actos y técnicas de investigación que requieren control judicial, con lo cual se reitera el compromiso por parte del Estado para respetar los derechos humanos de los gobernados, al limitar la ejecución de actos de autoridad de manera indiscriminada, más aun en aquellos que impliquen actos de molestia".

¹¹⁷ Previsto en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal.

¹¹⁸ Reconocido en el artículo 20, apartado B, fracción I), de la Constitución Federal.

to no se decida sobre la culpabilidad de una persona en la comisión de un delito a través de un juicio, no se le puede tratar como culpable dentro y fuera del proceso, lo que conlleva, sin duda alguna, a que por la mera sospecha de estar involucrado en un delito, no se limiten sus derechos sin la aprobación de un Juez imparcial.¹¹⁹

¹¹⁹ Similares consideraciones sostuvo la Primera Sala en la tesis aislada 1a. CCCLXXII/2014 (10a.), de título, subtítulo y texto: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATAMIENTO DEL IMPUTADO EN MATERIA PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL PUEDE TENER UN EFECTO REFLEJO EN OTROS PROCEDIMIENTOS O ÁMBITOS DONDE SE ESTABLEZCAN CONSECUENCIAS DESFAVORABLES PARA UNA PERSONA SUJETA A PROCESO PENAL. La presunción de inocencia como regla de tratamiento del imputado no sólo determina la forma en la que debe tratarse a éste en el marco del proceso penal, sino que también establece la manera en la que debe tratarse al imputado 'fuera del proceso'. En este caso, la finalidad de esta vertiente de la presunción de inocencia consiste en impedir que fuera del proceso penal se aplique cualquier tipo de medida desfavorable asociada al simple hecho de que una persona esté sujeta a proceso, evitando así que a través de esas medidas se haga una equiparación entre imputado y culpable en ámbitos extraprocesales. De esta manera, la presunción de inocencia de la que goza toda persona sujeta a proceso penal puede tener un 'efecto reflejo' en otros procedimientos o ámbitos donde se establezcan consecuencias desfavorables a una persona por el simple hecho de estar sujeta a proceso penal.". Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo I, octubre de dos mil catorce, registro digital: 2007802, página 612 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de octubre de 2014 a las 11:05 horas».

Así como en la tesis jurisprudencial 1a./J. 24/2014 (10a.), de título, subtítulo y texto: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de 'poliédrico', en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como 'regla de trato procesal' o 'regla de tratamiento' del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los Jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.". Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo I, abril de dos mil catorce, registro digital: 2006092, página 497 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de abril de 2014 a las 10:45 horas». También en la tesis aislada 1a. CLXXVII/2013 (10a.), de título, subtítulo y texto: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. INFLUENCIA DE SU VIOLACIÓN EN EL PROCESO PENAL. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que como regla de trato, el derecho fundamental a la presunción de inocencia exige que cualquier persona imputada por la comisión de una conducta tipificada como delito, sea tratada como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie, pues puede ser el caso de que ciertas actuaciones de los órganos del Estado –sin limitarlos a quienes intervienen en la función jurisdiccional propiamente dicha– incidan negativamente en dicho tratamiento. En este sentido, la violación a esta faceta de la presunción de inocencia puede afectar de una forma grave los derechos relativos a la defensa del acusado, ya que puede alterar la evolución del proceso al introducir elementos de hecho que no se correspondan con la realidad y que, en el ánimo del tribunal, y sobre todo de las víctimas y de los posibles testigos, actúen después como pruebas de cargo en contra de los más elementales derechos de la defensa.

219. A su vez, esta regla general deriva de y complementa el derecho fundamental de los ciudadanos al debido proceso en materia penal, ya que pasa a formar parte del elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona, cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado en esa materia.¹²⁰

Así, la presunción de inocencia como regla de trato, en sus vertientes procesal y extraprocesal, incide tanto en el proceder de las autoridades en su consideración a la condición de inocente de la persona, como con la respuesta que pueda provenir de las demás partes involucradas en el juicio. Particularmente, la violación a la regla de trato de la presunción de inocencia puede influir en un proceso judicial cuando la actuación indebida de la policía que pretenda manipular la realidad, tienda a referirse a: (i) la conducta, credibilidad, reputación o antecedentes penales de alguna de las partes, testigos o posibles testigos; (ii) la posibilidad de que se produjere una confesión, admisión de hechos, declaración previa del imputado o la negativa a declarar; (iii) el resultado de exámenes o análisis a los que hubiese sido sometido alguien involucrado en el proceso; (iv) cualquier opinión sobre la culpabilidad del detenido; y, (v) el hecho de que alguien hubiera identificado al detenido, entre muchas otras.". Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo I, Libro XX, mayo de dos mil trece, registro digital: 2003692, página 563.

Véase también la tesis aislada 1a. CLXXVI/2013 (10a.), de título, subtítulo y texto: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato, en su vertiente extraprocesal, debe ser entendido como el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza. Asimismo, es necesario señalar que la violación a esta vertiente de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del Estado, especialmente de las autoridades policiales. Dada la trascendencia de una acusación en materia penal, la Constitución otorga al imputado una serie de derechos fundamentales a fin de garantizar que se efectúe un juicio justo en su contra, sin embargo, de nada sirven estos derechos cuando las autoridades encargadas de investigar el delito realizan diversas acciones que tienen como finalidad exponer públicamente a alguien como responsable del hecho delictivo. Frente a estas acciones se corre el enorme riesgo de condenar al denunciado antes de tiempo, ya que el centro de gravedad que corresponde al proceso como tal, se puede desplazar a la imputación pública realizada por la policía.". Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo I, Libro XX, mayo de dos mil trece, registro digital: 2003693, página 564.

Por su parte, la Segunda Sala en la tesis aislada 2a. XXXV/2007, de rubro y texto: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.—El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de 'no autor o no partícipe' en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.". Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de dos mil siete, registro: 172433, página 1186.

¹²⁰ Tesis jurisprudencial 1a./J. 11/2014 (10a.), de título, subtítulo y texto: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un 'núcleo duro', que debe

220. De esta manera, la autorización o control judicial previo se erige por sí mismo en un derecho humano de rango constitucional. Esta condición conlleva a que, por no ser un derecho absoluto, en efecto sea el legislador federal¹²¹ el que, en su caso, pueda establecer en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en las demás leyes penales adjetivas que la Constitución ha ordenado,¹²² las puntuales excepciones o parámetros de excepción a la regla general, esto es, los casos, circunstancias o situaciones en que a pesar de implicar una afectación a los derechos humanos, se puedan realizar sin man-

observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al 'núcleo duro', las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la 'garantía de audiencia', las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: 'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.', sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.". Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo I, Libro 3, febrero de dos mil catorce, registro digital: 2005716, página 396 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas».

¹²¹ Por mandato del artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal.

¹²² Por ejemplo, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos, el Código Militar de Procedimientos Penales, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley sobre Delitos de Imprenta.

damiento de la autoridad judicial.¹²³ Dichos supuestos o parámetros deberán estar plenamente justificados y sustentados en los fines, valores y principios constitucionales y, además, superar un test de proporcionalidad, conforme a los criterios de la Suprema Corte.

221. El Juez de Control deberá ser especialmente cuidadoso en revisar que las actuaciones de la policía y Ministerio Público que pretendan ubicarse en los supuestos o parámetros de excepción mencionados, se ajusten rigurosamente a lo establecido en la ley, al constituir excepciones a la protección de derechos humanos, so pena de declararlas nulas, al margen de que tales supuestos o parámetros estarán sujetos, desde luego, al control de constitucionalidad o convencionalidad mediante los procedimientos que prevé nuestro sistema jurídico.

222. En estas condiciones, si la medida o actuación que pretenda llevar a cabo la autoridad dentro de la investigación no vulnera derechos fundamentales, no será necesaria la anuencia judicial, pero será siempre el Juez de Control el que califique en última instancia dicha circunstancia, de modo que si la policía o el Ministerio Público consideran que cierto acto o técnica de investigación no afecta derechos humanos, podrían practicarlo o ejecutarlo sin solicitar autorización judicial previa, pero bajo el riesgo de que, conforme el mandato que impone la ley al Juez de revisar de manera oficiosa la posible violación de derechos fundamentales¹²⁴ o el planteamiento que al efecto formule alguna de las partes, el Juez de Control estime lo contrario y, por tanto, despoje de valor probatorio a los datos de prueba obtenidos.¹²⁵

¹²³ Por mencionar un ejemplo, sin que ello implique un pronunciamiento sobre su validez constitucional, tenemos a las excepciones a la autorización judicial en la geolocalización, conforme al texto del artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis.

¹²⁴ **Artículo 97 del Código Nacional de Procedimientos Penales.** Principio general

"Cualquier acto realizado con violación de derechos humanos será nulo y no podrá ser saneado, ni convalidado y su nulidad deberá ser declarada de oficio por el órgano jurisdiccional al momento de advertirla o a petición de parte en cualquier momento.

"Los actos ejecutados en contravención de las formalidades previstas en este código podrán ser declarados nulos, salvo que el defecto haya sido saneado o convalidado, de acuerdo con lo señalado en el presente capítulo."

¹²⁵ **Artículo 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales.** "Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate

"Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación

223. No se desconoce que existe y existirá una constante tensión entre los alcances y fines de la función investigadora y los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero ante ello, es nuestro deber armonizar las cláusulas constitucionales que se orientan a la protección más amplia de los derechos humanos y la importante tarea de investigar y perseguir el delito de manera eficaz, eficiente y oportuna.

224. Lo hasta aquí dicho no pretende en modo alguno imponer un modelo que dificulte o alargue las investigaciones criminales a cargo de la policía y del Ministerio Público. Por el contrario, el sistema adoptado por el Constituyente permite que la gestión u obtención de las autorizaciones del Juez para los actos de investigación se realice de manera expedita, sin demora y por cualquier medio (escrito u electrónico), siempre que exista un registro fehaciente de las comunicaciones. En abstracto, no puede sostenerse que el requerimiento de orden judicial signifique, en todos los casos, un obstáculo para el éxito de una investigación penal.

Reglas del Código Nacional de Procedimientos Penales sobre control judicial previo

225. En forma general, el Código Nacional de Procedimientos Penales fue congruente con el estándar arriba descrito. Por una parte, en su artículo 252,¹²⁶ estableció de manera categórica que todos los actos de investigación que impliquen afectación de derechos establecidos en la Constitución, requieren autorización previa del Juez de Control, señalando de manera ejemplifica-

y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

"...

"II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales."

¹²⁶ **Artículo 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales.** Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de control

"Con excepción de los actos de investigación previstos en el artículo anterior, requieren de autorización previa del Juez de control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes:

"I. La exhumación de cadáveres;

"II. Las órdenes de cateo;

"III. La intervención de comunicaciones privadas y correspondencia;

"IV. La toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma;

"V. El reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquélla se niegue a ser examinada, y

"Las demás que señalen las leyes aplicables."

tiva, más no limitativa, ciertos actos que sí requieren control judicial previo, abriendo la posibilidad incluso a que otras leyes aplicables los prevean.

226. Por otra parte, determinó en el artículo 251,¹²⁷ los casos de excepción a la regla general referida, es decir, señaló expresamente los actos de investigación que no requieren autorización del Juez de Control: la inspección del lugar del hecho o del hallazgo; la inspección de lugar distinto al de los hechos o del hallazgo; la inspección de personas; la revisión corporal; la inspección de vehículos; el levantamiento e identificación de cadáver; la aportación de comunicaciones entre particulares; el reconocimiento de personas; la entrega vigilada y las operaciones encubiertas; entrevista de testigos; las recompensas, y los demás en los que expresamente no se prevea control judicial.

227. Fuera de estas previsiones, el código nacional no provee elemento o disposición adicional que complemente la regulación antes descrita. Lo que sí incluye es un capítulo especial,¹²⁸ dedicado a las técnicas de investigación (en especial la cadena de custodia y el aseguramiento) y un capítulo¹²⁹ que regula los actos de investigación, de manera relevante aquellos señalados en el párrafo anterior (los que no requieren control judicial), así como otros actos que ameritaban regulación más precisa, como las órdenes de cateo, la intervención de comunicaciones y la geolocalización en tiempo real.

Necesidad de autorización judicial para el aseguramiento de activos financieros

228. El aseguramiento de activos financieros es una forma específica o especie de la figura jurídica del aseguramiento. La jurisprudencia de la Suprema Corte ha sido abundante sobre éste. Hemos dicho que su objeto, entre otros, consiste en garantizar la eventual aplicación de la pena del decomiso,¹³⁰

¹²⁷ **Artículo 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales.** Ver nota 22.

¹²⁸ Libro segundo (Del procedimiento). Título III (Etapa de Investigación). Capítulo III (Técnicas de Investigación).

¹²⁹ Libro segundo (Del procedimiento). Título V (Actos de investigación).

¹³⁰ Tesis aislada P. XI/93, de rubro y texto: "ASEGURAMIENTO DE BIENES PRODUCTO DEL DELITO, MEDIDAS PARA EL. SU OBJETO, ENTRE OTROS, CONSISTE EN GARANTIZAR LA EVENTUAL APLICACION DE LA PENA DE DECOMISO.—El artículo 40 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, y los artículos 123 y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, al establecer la figura del aseguramiento de bienes producto del delito, cuya naturaleza se asemeja genéricamente a las medidas precautorias, previstas en otros ámbitos del derecho, confieren a esta institución un carácter específico, en

que no constituye una confiscación¹³¹ y que, por tanto, no es una medida que viole el artículo 22 de la Constitución,¹³² que guarda ciertas diferencias con las medidas precautorias en materia civil,¹³³ que no se trata de un acto privativo, por lo que no requiere de la garantía de audiencia previa,¹³⁴ que es acorde con las facultades de investigación y persecución de los delitos conforme al artículo 21 de la Constitución,¹³⁵ que se diferencia sustancialmente del decomiso en cuanto a su naturaleza jurídica, a los bienes en los que recae, a sus efectos, a los fines que persigue, a la autoridad que la impone y a la situación del poseedor o propietario del bien,¹³⁶ que es de naturaleza penal, aunque provenga de autoridad administrativa¹³⁷ y específicamente por lo que hace

atención a su finalidad, consistente en la preservación de los bienes en cuanto productos del ilícito penal, con el propósito de garantizar, entre otros, la eventual aplicación de la pena de decomiso que, si fuera el caso, pudiera dictar el Juez competente.". Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 61, enero de mil novecientos noventa y tres, registro digital: 205591, página 62.

¹³¹ Tesis aislada P. XIII/93, de rubro y texto: "ASEGURAMIENTO DE BIENES PRODUCTO DEL DELITO, MEDIDAS PARA EL. NO ES CONFISCACIÓN.—La confiscación es una pena que priva de todos los bienes a las personas, pena que, conjuntamente con otros castigos como la mutilación, el destierro, las penas infamantes, etcétera, está prohibida por el artículo 22 de la Constitución. En este sentido, las medidas de aseguramiento previstas en los artículos 24 y 40 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal y 123 y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales no constituyen un caso de confiscación, puesto que tales medidas no tienen por finalidad la privación de bienes, sino que establecen una indisponibilidad patrimonial limitada a los bienes producto del delito, de orden provisional, con el propósito de garantizar, entre otras cosas, la eventual aplicación de la pena de decomiso.". Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 61, enero de mil novecientos noventa y tres, registro: 205592, página 63.

¹³² Amparo en revisión 2757/1998.

¹³³ Tesis aislada P. IX/93, de rubro y texto: "ASEGURAMIENTO DE BIENES PRODUCTO DEL DELITO, MEDIDAS PARA EL. SU DIFERENCIA CON LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES EN MATERIA CIVIL.—Las medidas precautorias que se dictan en el proceso civil requieren del otorgamiento de garantías del sujeto en cuyo favor se pronuncian, puesto que su finalidad consiste en proteger los intereses de las partes contendientes, de conformidad con el principio de igualdad procesal. En cambio, las medidas de aseguramiento previstas en el artículo 40 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, y en los artículos 123 y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, que facultan al Ministerio Público Federal o a los encargados de realizar diligencias de policía judicial a decretarlas, tienen como finalidad, entre otras, la satisfacción del interés público consistente en la eventual aplicación, si es el caso, de la pena de decomiso por el Juez penal.". Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 61, enero de mil novecientos noventa y tres, registro: 205588, página 60.

¹³⁴ Amparo en revisión 582/1991 (Pleno), amparo en revisión 633/2000 (Primera Sala) y amparo en revisión 218/2001 (Segunda Sala).

¹³⁵ Amparo en revisión 396/1999.

¹³⁶ Contradicción de tesis 107/2008-PS.

¹³⁷ Tesis jurisprudencial 1a./J. 110/2012 (10a.), de rubro y texto: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. PROCEDE A FAVOR DEL INDICIADO CUANDO EL ACTO RECLAMA-

al aseguramiento de cuentas bancarias, que no vulnera el principio de seguridad jurídica porque sí se prevé un plazo para su duración en la ley.¹³⁸

229. También se señaló que los bienes objeto del aseguramiento quedan sujetos a un estado jurídico de indisponibilidad¹³⁹ y que la figura "se asemeja a una medida precautoria, en atención a que tiene por finalidad proteger los instrumentos y objetos con que se cuenta para la comprobación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculcado, evitando que éste los oculte o destruya; impedir que el probable responsable se sustraiga de la acción de la justicia, así como garantizar la eventual reparación del daño o el cumplimiento de la pena de decomiso que en su caso se dicte" y que "implica la realización de todas aquellas diligencias necesarias para que el autor de un delito no evada la acción de la justicia y se le apliquen las consecuencias o sanciones fijadas en la ley, y dentro de dichas diligencias se encuentra la conservación de la prueba".¹⁴⁰

DO SE RELACIONE CON LA MEDIDA PROVISIONAL DE ASEGURAMIENTO DE BIENES DICTADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. La Ley de Amparo, en su artículo 76 Bis, fracción II, establece que las autoridades que conozcan de un asunto de 'materia penal', deberán obligatoriamente suplir la deficiencia de la queja aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del 'reo'. Ahora bien, cuando el indiciado reclama en amparo un acto dictado en la averiguación previa relacionado con la medida provisional de aseguramiento de bienes, procede la suplencia de la queja en términos del precepto legal referido al actualizarse los supuestos para su procedencia, relativos a la materia penal y al sujeto de protección. El primer requisito se satisface en tanto que el aseguramiento de bienes en la fase de investigación ministerial es un acto de naturaleza penal que afecta el derecho patrimonial del indiciado respecto del bien relacionado con la medida provisional. Y la segunda condicionante se actualiza si quien cuestiona la constitucionalidad de la medida cautelar es el referido indiciado, pues a juicio de esta Sala, el concepto de 'reo' debe entenderse en su connotación extensa al margen de que en la etapa procedimental por la que transite se le designe con diversas denominaciones, tales como indiciado, inculcado, imputado, procesado, sentenciado, etcétera. Así, en la interpretación amplia del precepto en cuestión opera la suplencia de la queja a favor del indiciado, cuando reclama en la acción constitucional de amparo un acto de esa naturaleza". Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de dos mil doce, registro digital: 2002413, página 518.

¹³⁸ Amparo en revisión 496/2014.

¹³⁹ Amparo en revisión 582/91.

¹⁴⁰ Tesis aislada P. CXLV/2000, de rubro y texto: "INSTRUMENTOS, OBJETOS O PRODUCTOS DEL DELITO. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE SU ASEGURAMIENTO, NO VIOLA LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales que prevé el aseguramiento practicado por el Ministerio Público, de los instrumentos del delito, de las cosas que sean objeto o producto de él y de aquellos en que existan huellas del mismo, no transgrede el artículo 21 de la Constitución Federal. Ello es así, porque dicho aseguramiento se asemeja a una medida precautoria, en atención a que tiene por finalidad proteger los instrumentos y objetos con que se cuenta para la comprobación de los elementos del tipo penal y la probable responsa-

230. Todos los pronunciamientos referidos se dieron a la luz del anterior sistema de justicia penal (interpretando el artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales)¹⁴¹ y es importante recalcar, no pretendemos abandonarlos en el contexto del análisis constitucional que nos ocupa. Sin embargo y como se dijo, no hemos abordado la necesidad de intervención de un Juez en la determinación de estas medidas.

231. Ante el estándar constitucional descrito en párrafos precedentes y la naturaleza y características del aseguramiento en general plasmadas en

bilidad del inculpado, evitando que éste los oculte o destruya; impedir que el probable responsable se sustraiga de la acción de la justicia, así como garantizar la eventual reparación del daño o el cumplimiento de la pena de decomiso que en su caso se dicte, lo que evidentemente no contraviene lo dispuesto por el citado numeral de la Carta Magna, pues tal medida está comprendida dentro de la facultad de investigación y persecución de los delitos que dicho dispositivo otorga al Ministerio Público. Por tanto, la facultad conferida al aludido representante social implica la realización de todas aquellas diligencias necesarias para que el autor de un delito no evada la acción de la justicia y se le apliquen las consecuencias o sanciones fijadas en la ley, y dentro de dichas diligencias se encuentra la conservación de la prueba a que hace referencia el artículo 181 del código adjetivo en mención". Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, septiembre de dos mil, registro: 191124, página 31.

¹⁴¹ **Artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales (abrogado)**. "Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, serán asegurados a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. El Ministerio Público, las policías y los peritos, durante la investigación y en cualquier etapa del proceso penal, deberán seguir las reglas referidas en los artículos 123 Bis a 123 Quintus. La administración de los bienes asegurados se realizará de conformidad con la ley de la materia.

"Las autoridades que actúen en auxilio del Ministerio Público pondrán inmediatamente a disposición de éste los bienes a que se refiere el párrafo anterior. El Ministerio Público, al momento de recibir los bienes, resolverá sobre su aseguramiento y sobre la continuidad o no del procedimiento al que se refieren los artículos 123 Bis a 123 Quintus de este código, bajo su más estricta responsabilidad y conforme a las disposiciones aplicables.

"Cuando se trate de plantíos de marihuana, papaver somniferum o adormidera, u otros estupefacientes, el Ministerio Público, la Policía Judicial o las autoridades que actúen en su auxilio, procederán a la destrucción de aquéllos, levantando un acta en la que se haga constar: el área del cultivo, cantidad o volumen del estupefaciente, debiéndose recabar muestras del mismo para que obren en la averiguación previa que al efecto se inicie.

"Cuando se aseguren estupefacientes o psicotrópicos, el Ministerio Público acordará y vigilará su destrucción, si esta medida es procedente, previa la inspección de las sustancias, en la que se determinará la naturaleza, el peso y las demás características de éstas. Se conservará una muestra representativa suficiente para la elaboración de los dictámenes periciales que hayan de producirse en la averiguación previa o en el proceso, según el caso.

"Cuando se asegure petróleo crudo, hidrocarburos refinados, procesados o sus derivados, el Ministerio Público vigilará su aseguramiento y entrega sin dilación alguna a Petróleos Mexicanos o a sus organismos subsidiarios, para que proceda a su disposición final, previa inspección en la que se determinará la naturaleza, volumen y demás características de éstos; conservando muestras representativas para la elaboración de los dictámenes periciales que hayan de producirse en la averiguación previa y en proceso, según sea el caso."

nuestra jurisprudencia, concluimos, como primer punto, que el aseguramiento de activos financieros sí se coloca en uno de los supuestos que la Constitución prevé como susceptibles de control judicial previo: las técnicas de investigación.¹⁴²

232. En cuanto al segundo requisito, es decir si la medida afecta derechos fundamentales, consideramos que el aseguramiento de activos financieros sí vulnera de manera directa el derecho fundamental a la propiedad y, de manera indirecta según las circunstancias de cada caso, puede incidir en derechos como a la alimentación o a la salud o en la libertad de comercio o de trabajo.

233. Si el efecto del aseguramiento es la indisponibilidad jurídica del bien, es claro que durante el tiempo en que esté vigente la medida, el particular queda privado de la posibilidad de disponer de los recursos depositados en sus cuentas bancarias como mejor le convenga para el pleno desarrollo de sus objetivos o fines, la protección de sus derechos y patrimonio, el cumplimiento de sus obligaciones frente a terceros o la consecución de oportunidades económicas o de otra índole. Sostener lo contrario implicaría desconocer no sólo la importancia, sino también la necesidad que las instituciones bancarias han cobrado en nuestras vidas diarias. La banca ya no representa tan sólo un lugar seguro para guardar nuestro dinero. Se ha convertido en un verdadero e indispensable instrumento de administración financiera. Un gran número de los movimientos financieros y de dinero ya sólo pueden realizarse por esa vía. Incluso el Estado ha promovido y promueve políticas de inclusión financiera y bancarización, y establece reglas sobre su uso obligatorio, al grado de prohibir en ciertos casos operaciones mediante el uso de efectivo, o a la imposición de límites en retiro de efectivo en cajeros automáticos, entre otras. Si todo el sistema jurídico, monetario y financiero está diseñado para que ciudadanos y empresas usen (a veces de manera obligatoria) las instituciones de crédito, es claro que por el significado mismo de la función que realizan para sus clientes, limitar o restringir el acceso a los recursos propios depositados en los bancos implica una seria afectación de derechos.¹⁴³

¹⁴² Además, debe tenerse en cuenta que el artículo 242 impugnado se ubica dentro del libro segundo (Procedimiento), en el título III (Etapa de Investigación), en su capítulo III (Técnicas de investigación), en el que se desarrollan a detalle disposiciones relativas a la forma y términos en que, durante la etapa de investigación criminal, la autoridad podrá llevar a cabo el aseguramiento de bienes.

¹⁴³ Similares consideraciones sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte al resolver la contradicción de tesis 208/2010 en la que concluyó que el embargo de cuentas decretado en el proce-

234. El mismo efecto se presenta con el aseguramiento de títulos de crédito o de otros bienes o derechos de naturaleza financiera, dado su carácter negociable e intercambiable y los grados de liquidez que pueden llegar a tener. Sería sumamente perjudicial que incluso por un solo día, el titular de dichos bienes o derechos no pueda ejercer sobre los mismos actos de dominio.

235. En tal virtud, concluimos que para el aseguramiento de activos financieros a que se refiere el artículo 242 del Código Nacional de Procedimientos Penales se requiere de la autorización previa de un Juez de Control.

236. En opinión de este Tribunal Pleno, no podría justificarse la ausencia de control judicial previo en estos casos por una cuestión de oportunidad o rapidez en su ejecución. Primero: no se trata de bienes que se encuentren o localicen en la escena del crimen o lugar de los hechos, ya que se hallan en la institución de crédito. Por tanto, no son bienes respecto de los cuales pueda existir peligro en su destrucción o respecto del cual, deba haber un resguardo inmediato por cuestión probatoria y de cadena de custodia. Por ser fungible, difícilmente el dinero mismo (materialmente entendido) depositado en un banco serviría de prueba en un juicio. Los que constituirían prueba serían los movimientos y registros bancarios relacionados con el dinero, pero no el dinero en sí.

237. Segundo: si bien el dinero depositado sí puede constituir el instrumento, objeto o producto del delito y ser materia de decomiso con una eventual

dimiento administrativo de ejecución constituye un acto de imposible reparación que afecta derechos sustantivos. De dicho asunto derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 133/2010, de rubro y texto: "EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS DECRETADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. AUNQUE SE TRATE DE UN ACTO FUERA DE JUICIO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO.—El citado precepto prevé que el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, siendo actos de esa naturaleza los que causan una afectación en los derechos sustantivos de una persona. En ese tenor, el embargo de cuentas bancarias decretado en el procedimiento administrativo de ejecución constituye un acto de imposible reparación, porque imposibilita al particular afectado para disponer materialmente de sus recursos económicos, con lo que se le impide utilizarlos para realizar sus fines, pues esa indisponibilidad afecta su desarrollo económico, al provocar el incumplimiento de sus obligaciones, de ahí que sea un acto fuera de juicio que afecta de manera inmediata sus derechos sustantivos. Por tanto, en su contra procede el juicio de amparo indirecto, en términos de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo.". Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, noviembre de dos mil diez, registro: 163474, página 104.

sentencia condenatoria, lo cierto es que para lograr su aseguramiento en la institución bancaria se requiere realizar previamente una concatenación de actos y técnicas de investigación que permitan identificar, al menos, la institución bancaria, el número de cuenta de que se trata, su titular y el monto a asegurar. Ello evidencia que la policía y el Ministerio Público normalmente no conocen de manera inmediata (es decir, desde el momento mismo del inicio de la investigación) y con certeza la cuenta que buscan asegurar dentro de una investigación, de manera que si debe transcurrir cierto tiempo (por más breve que sea) y realizarse diligencias para recabar los datos mínimos que logren el aseguramiento, no existe justificación alguna para que dicho aseguramiento no sea autorizado por un Juez, sobre todo al contar con los medios ágiles que la ley prevé para tal efecto y los plazos sumarios de respuesta a los que está sujeto el juzgador.

238. Tercero: las muy legítimas pretensiones de la autoridad de asegurar los recursos de una cuenta bancaria para evitar que se continúe la consumación de un delito o que el dinero se pierda o desaparezca, no son suficientes para que lo haga por sí y ante sí, sin la aprobación de un Juez imparcial e independiente. El principio de presunción de inocencia cobra clara aplicación en estos momentos y situaciones y es el Juez el que debe valorar, a través de los elementos aportados por el Ministerio Público, si existe una justificación y motivos suficientes para restringir dicho principio y a su vez limitar el derecho a la disposición del dinero (por ejemplo, bajo un estándar similar al de la orden de cateo). Como se dijo, precisamente para eso se crearon los Jueces de Control.

239. Cuarto: el dinero depositado en una cuenta bancaria es un bien lícito por principio. No se trata de otro tipo de bienes que están prohibidos en el comercio, como las drogas o estupefacientes, armas de uso restringido, especies de flora y fauna protegidas, entre otros, que por su propia naturaleza y condición jurídica no deben estar en posesión o propiedad de persona alguna, por lo que su aseguramiento no implica necesariamente, pero sujeto a la revisión de cada caso, la vulneración de derechos fundamentales. Al ser el dinero un bien lícito, opera también la presunción de inocencia y, por tanto, debe ser un Juez el que restrinja el uso y disponibilidad de un bien perfectamente lícito bajo el sistema jurídico.

240. Con base en los anteriores argumentos, la velocidad e inmediatez con que se ejecutan las operaciones financieras no puede servir de pretexto para afectar derechos fundamentales sin autorización judicial, máxime que

no se vislumbra que su obtención implique una demora adicional significativa y poco razonable que obstaculice la investigación de los delitos, y que existen mecanismos jurídicos y técnicos para acelerar, en la medida de lo posible, la decisión judicial sobre estos casos.

241. Además, resulta relevante señalar que el aseguramiento de activos financieros también se encuentra previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales como una medida cautelar (artículo 155, fracción IV)¹⁴⁴ y como una providencia precautoria (artículo 138, fracción II),¹⁴⁵ destacando que en ambos casos, establece expresamente que se requiere la autorización de un Juez para llevarlo a cabo. De ello se advierte que si en estos casos el legislador consideró indispensable que se cuente con control judicial (en una etapa del proceso que de suyo ya se desarrolla frente al Juez) entonces en los casos en que se trate de un aseguramiento de activos financieros como una técnica de investigación (en donde sólo participa el Ministerio Público y no hay aún siquiera indicios sobre la probable responsabilidad que sean sometidos a un Juez para la vinculación a proceso), también debe ser necesario.¹⁴⁶

242. Aunado a lo anterior, si para el caso de las providencias precautorias se requiere que las mismas sean dictadas por un Juez de Control para que sea éste quien analice si de los datos de prueba se desprende la posible reparación del daño y la probabilidad de que el imputado sea el responsable de repararlo (artículo 138 del código nacional),¹⁴⁷ y las medidas cautelares son dictadas por el Juez en audiencia y con presencia de las partes (artículo

¹⁴⁴ **Artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales.** "Tipos de medidas cautelares A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el Juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

" ...

"IV. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero."

¹⁴⁵ **Artículo 138 del Código Nacional de Procedimientos Penales.** Providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima

"Para garantizar la reparación del daño, la víctima, el ofendido o el Ministerio Público, podrán solicitar al Juez las siguientes providencias precautorias:

" ...

"II. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero. ..."

¹⁴⁶ Además, encontramos que el requerimiento de control judicial en el aseguramiento activos financieros es completamente congruente con que dicho control se requiera también en la inmovilización de cuentas como providencia precautoria o medida cautelar, pues en todos los casos se afecta de manera similar un derecho fundamental, como se dijo en párrafos precedentes.

¹⁴⁷ **Artículo 138 del Código Nacional de Procedimientos Penales.** Ver nota 145.

157 del código nacional),¹⁴⁸ se justifica aún más la intervención del Juez de Control para el caso del aseguramiento de activos financieros pues, entre otras cosas, (i) en ese momento apenas se están reuniendo los indicios necesarios para el esclarecimiento de los hechos, (ii) no se requiere que exista una posibilidad de que el imputado sea el responsable del delito en cuestión y, (iii) incluso puede consistir en el aseguramiento de activos financieros respecto de cuentas de terceros.

243. De esta manera, con independencia de la finalidad de la medida, la etapa procesal en que se ubique o las características o particularidades que posea, lo verdaderamente relevante es si tiene el efecto de afectar derechos humanos. Si dicho efecto se presenta, deberá existir control judicial, salvo en los casos de excepción previstos en la ley y bajo los parámetros arriba descritos.

244. En virtud de las consideraciones anteriores, este Tribunal Pleno determina que el aseguramiento de activos financieros, requiere de control judicial previo y, al no preverlo el artículo 242 del Código Nacional de Procedimientos Penales, resulta inconstitucional y procede declarar su invalidez, lo que hace innecesario pronunciarse sobre los demás argumentos planteados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

4. Embargo precautorio y aseguramiento de bienes por valor equivalente

245. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugnó el artículo 249¹⁴⁹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerarlo contrario a los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Federal, 8, 11 y 21 de la

¹⁴⁸ **Artículo 157 del Código Nacional de Procedimientos Penales.** "Imposición de medidas cautelares

"Las solicitudes de medidas cautelares serán resueltas por el Juez de control, en audiencia y con presencia de las partes.

"El Juez de control podrá imponer una de las medidas cautelares previstas en este código, o combinar varias de ellas según resulte adecuado al caso, o imponer una diversa a la solicitada siempre que no sea más grave. Sólo el Ministerio Público podrá solicitar la prisión preventiva, la cual no podrá combinarse con otras medidas cautelares previstas en este código, salvo el embargo precautorio o la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren en el sistema financiero.

"En ningún caso el Juez de control está autorizado a aplicar medidas cautelares sin tomar en cuenta el objeto o la finalidad de las mismas ni a aplicar medidas más graves que las previstas en el presente código."

¹⁴⁹ **Artículo 249 del Código Nacional de Procedimientos Penales.** "Aseguramiento por valor equivalente

Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por violar las garantías de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, audiencia previa, protección de injerencias arbitrarias, derechos de propiedad privada, taxatividad y plenitud hermética. Al respecto argumentó que:

a) El artículo es inconstitucional por su imprecisión y ambigüedad en la redacción, ya que autoriza al Ministerio Público a decretar o a solicitar al órgano jurisdiccional el embargo precautorio, el aseguramiento o en su caso el decomiso de bienes, sin distinguir los momentos procesales y autoridades correspondientes para el uso de dichas figuras.

b) Es incorrecto que el embargo precautorio pueda constituir una herramienta de investigación al alcance del Ministerio Público como técnica de investigación, dado que al ser permitido como medida precautoria, va en función de asegurar bienes propiedad de una persona imputada para garantizar la reparación del daño. Además, el Ministerio Público no es la autoridad competente para dictar esta medida, pues al ser un acto en potencia privativo, debe ordenarse por otras vías y autoridades.

c) Al permitir que el embargo precautorio se decrete para cualquier delito, se viola el artículo 22 constitucional que ya prevé la figura de extinción de dominio para un número acotado de delitos, figura que tiene su propio sustento, finalidad y reglas.

d) Permitir el embargo precautorio, aseguramiento y decomiso de bienes respecto de los cuales "se conduzca como dueño", atenta contra la seguridad jurídica, al poder afectar derechos de terceros, sin cerciorarse de la propiedad de los bienes y no prever medios de defensa para quienes se sientan afectados por esas determinaciones. También se viola la garantía de audiencia, ya que en comparación con la materia civil, donde el tercero tiene medios de defensa, como la tercería excluyente de dominio, en la materia penal ello no sucede, lo que obligará a esos terceros a buscar medios alternos e indirectos para su defensa.

"En caso de que el producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado, el Ministerio Público decretará o solicitará al órgano jurisdiccional correspondiente el embargo precautorio, el aseguramiento y, en su caso, el decomiso de bienes propiedad del o de los imputados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, cuyo valor equivalga a dicho producto, sin menoscabo de las disposiciones aplicables en materia de extinción de dominio."

e) En el aseguramiento por valor equivalente debe existir inexorablemente un estricto control judicial que se ejerza bajo determinados criterios rectores que fijen un tiempo determinado, así como criterios de procedencia y razonabilidad donde se establezca que sólo es procedente en términos del artículo 22 constitucional que prevé el procedimiento de extinción de dominio.

246. Sobre este cuestionamiento las autoridades que rindieron informes manifestaron que:

- El artículo impugnado no causa incertidumbre jurídica ni es ambiguo o impreciso, pues establece que será el Ministerio Público quien podrá hacer uso de la figura en cuestión. Asimismo, que es congruente en cuanto al momento procesal en que se puede aplicar, toda vez que el aseguramiento puede decretarse tanto en la investigación como durante el procedimiento (Ejecutivo Federal).

- El embargo no es un acto privativo, sino de molestia, por lo que no requiere de audiencia previa. Asimismo, que el artículo impugnado no afecta derechos de terceros, pues los artículos 229 a 232¹⁵⁰ del código adjetivo, esta-

¹⁵⁰ **Artículo 229 del Código Nacional de Procedimientos Penales.** Aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito

"Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Para tales efectos se establecerán controles específicos para su resguardo, que atenderán como mínimo a la naturaleza del bien y a la peligrosidad de su conservación."

Artículo 230 del Código Nacional de Procedimientos Penales. "Reglas sobre el aseguramiento de bienes

"El aseguramiento de bienes se realizará conforme a lo siguiente:

"I. El Ministerio Público, o la policía en auxilio de éste, deberá elaborar un inventario de todos y cada uno de los bienes que se pretendan asegurar, firmado por el imputado o la persona con quien se atiende el acto de investigación. Ante su ausencia o negativa, la relación deberá ser firmada por dos testigos presenciales que preferentemente no sean miembros de la policía y cuando ello suceda, que no hayan participado materialmente en la ejecución del acto;

"II. La policía deberá tomar las providencias necesarias para la debida preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas, o vestigios del hecho delictivo, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito asegurados, y

"III. Los bienes asegurados y el inventario correspondiente se pondrán a la brevedad a disposición de la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones aplicables."

Artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales. "Notificación del aseguramiento y abandono

"El Ministerio Público deberá notificar al interesado o a su representante legal el aseguramiento del objeto, instrumento o producto del delito, dentro de los sesenta días naturales siguientes a su ejecución, entregando o poniendo a su disposición, según sea el caso, una copia del registro de aseguramiento, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

blecen las reglas a las que deberá ajustarse el aseguramiento de bienes, por lo que mientras los bienes en cuestión se encuentren asegurados, deberán respetarse los derechos de los propietarios, depositarios, interventores o administradores (Ejecutivo Federal).

- El aseguramiento en cuestión persigue un fin constitucionalmente válido, estrechamente ligado con la procuración de justicia, el régimen que tiene el Ministerio Público para la eficacia en la investigación de los delitos y la salvaguarda de la integridad física de las víctimas. Asimismo, toda vez que

"Cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, la notificación se hará por dos edictos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación o su equivalente, medio de difusión oficial en la Entidad federativa y en un periódico de circulación nacional o estatal, según corresponda, con un intervalo de diez días hábiles entre cada publicación. En la notificación se apercibirá al interesado o a su representante legal para que se abstenga de ejercer actos de dominio sobre los bienes asegurados y se le apercibirá que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor de la Procuraduría o de las Entidades federativas, según corresponda. "Transcurrido dicho plazo sin que ninguna persona se haya presentado a deducir derechos sobre los bienes asegurados, el Ministerio Público solicitará al Juez de control que declare el abandono de los bienes y éste citará al interesado, a la víctima u ofendido y al Ministerio Público a una audiencia dentro de los diez días siguientes a la solicitud a que se refiere el párrafo anterior.

"La citación a la audiencia se realizará como sigue:

"I. Al Ministerio Público, conforme a las reglas generales establecidas en este código;

"II. A la víctima u ofendido, de manera personal y cuando se desconozca su domicilio o identidad, por estrados y boletín judicial, y

"III. Al interesado de manera personal y cuando se desconozca su domicilio o identidad, de conformidad con las reglas de la notificación previstas en el presente código.

"El Juez de control, al resolver sobre el abandono, verificará que la notificación realizada al interesado haya cumplido con las formalidades que prevé este código; que haya transcurrido el plazo correspondiente y que no se haya presentado persona alguna ante el Ministerio Público a deducir derechos sobre los bienes asegurados o que éstos no hayan sido reconocidos o que no se hubieren cubierto los requerimientos legales.

"La declaratoria de abandono será notificada, en su caso, a la autoridad competente que tenga los bienes bajo su administración para efecto de que sean destinados a la Procuraduría, previa enajenación y liquidación que prevé la legislación aplicable."

Artículo 232 del Código Nacional de Procedimientos Penales. "Custodia y disposición de los bienes asegurados

"Cuando los bienes que se aseguren hayan sido previamente embargados, intervenidos, secuestrados o asegurados, se notificará el nuevo aseguramiento a las autoridades que hayan ordenado dichos actos. Los bienes continuarán en custodia de quien se haya designado para ese fin, y a disposición de la autoridad judicial o del Ministerio Público para los efectos del procedimiento penal. De levantarse el embargo, intervención, secuestro o aseguramiento previos, quien los tenga bajo su custodia, los entregará a la autoridad competente para efectos de su administración.

"Sobre los bienes asegurados no podrán ejercerse actos de dominio por sus propietarios, depositarios, interventores o administradores, durante el tiempo que dure el aseguramiento en el procedimiento penal, salvo los casos expresamente señalados por las disposiciones aplicables.

"El aseguramiento no implica modificación alguna a los gravámenes o limitaciones de dominio existentes con anterioridad sobre los bienes."

durante la etapa de investigación no rige el principio del debido proceso legal –pues no se efectúan actos tendentes a disminuir o privar de manera definitiva los derechos del indiciado–, el Ministerio Público puede realizar en dicha etapa actos de molestia o intervenciones que constituyen límites y restricciones al ejercicio de ciertos derechos fundamentales, siempre que se consideren necesarios, justificados e inevitables (Cámara de Senadores).

- El aseguramiento de bienes y el decomiso se realizan en diversas etapas y tienen finalidades diferentes, pues el primero constituye un acto de molestia que puede ordenar el Ministerio Público, mientras que el segundo es decretado por el órgano jurisdiccional una vez que emita sentencia condenatoria. Asimismo, la extinción de dominio es un procedimiento independiente con reglas específicas que no encuadra en lo previsto por el artículo impugnado (Procuraduría General de la República).

247. Ahora bien, el artículo impugnado permite trabar embargo, asegurar y decomisar bienes propiedad del imputado, así como de los que se conduzca como dueño, cuyo valor equivalga al producto del delito, cuando éste o los instrumentos y objetos del mismo hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado. El texto señala que esta medida puede ser dictada por el Ministerio Público o, a solicitud de éste, por el órgano jurisdiccional.

248. Sin duda se trata de una herramienta poderosa al alcance del Estado para combatir de manera más eficaz el fenómeno delincencial. Busca atacar directamente el corazón financiero y patrimonial de los delincuentes y grupos organizados, despojándolos de manera directa de las ganancias que obtienen por su actividad criminal y de lograr dicho fin incluso cuando el producto del delito que es investigado no se localiza, de manera que el resto de los bienes del sujeto indagado o procesado entran en juego, así como todos aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, pues la sofisticación de la delincuencia se ha valido de figuras jurídicas diversas para esconder y proteger los frutos de la actividad ilícita.

249. El llamado aseguramiento por valor equivalente ha sido incluso recomendado por organismos internacionales especializados de los que México forma parte (Grupo de Acción Financiera Internacional)¹⁵¹ y es una fi-

¹⁵¹ Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional: Estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos, el financiamiento del Terrorismo y de la proliferación. "...

"**Recomendación número 4.** Decomiso y medidas provisionales

gura prevista en instrumentos internacionales como la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo),¹⁵² la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción¹⁵³ y la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales¹⁵⁴, que el Estado Mexicano ha adoptado.

"Los países deben adoptar medidas similares a las establecidas en la Convención de Viena, la Convención de Palermo y el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, incluyendo medidas legislativas, que permitan a sus autoridades competentes congelar o incautar y decomisar lo siguiente, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe: (a) bienes lavados, (b) producto de, o instrumentos utilizados en, o destinados al uso en, delitos de lavado de activos o delitos determinantes, (c) bienes que son el producto de, o fueron utilizados en, o que se pretendía utilizar o asignar para ser utilizados en el financiamiento del terrorismo, actos terroristas u organizaciones terroristas, o (d) bienes de valor equivalente.

"Estas medidas deben incluir la autoridad para: (a) identificar, rastrear y evaluar bienes que están sujetos a decomiso; (b) ejecutar medidas provisionales, como congelamiento y embargo, para prevenir manejos, transferencias o disposición de dichos bienes; (c) adoptar medidas que impidan o anulen acciones que perjudiquen la capacidad del Estado para congelar o embargar o recuperar los bienes sujetos a decomiso; y (d) tomar las medidas de investigación apropiadas.

"Los países deben considerar la adopción de medidas que permitan que tales productos o instrumentos sean decomisados sin que se requiera de una condena penal (decomiso sin condena), o que exijan que el imputado demuestre el origen lícito de los bienes en cuestión que están sujetos a decomiso, en la medida en que este requisito sea compatible con los principios de sus legislaciones nacionales."

¹⁵² **Artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.** "Decomiso e incautación

"1. Los Estados Parte adoptarán, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

"a) Del producto de los delitos comprendidos en la presente convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;

"b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en la presente convención.

"2. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se refiera el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso. ..."

¹⁵³ **Artículo 31 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.** "Embargo preventivo, incautación y decomiso

"1. Cada Estado Parte adoptará, en el mayor grado en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

"a) Del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;

"b) De los bienes, equipo y otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente convención.

"2. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se haga referencia en el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso. ..."

¹⁵⁴ **Artículo 3 de la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales.** "Sanciones

"1. ...

250. Si bien refrendamos y compartimos tales fines y propósitos en el marco de la situación que atraviesa el país en estos momentos, coincidimos con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en que para la realización de estas medidas se requiere de autorización judicial previa.

251. Tal y como decidimos en el apartado anterior, la Constitución Federal exige el control judicial previo para todas aquellas medidas que durante la investigación sean violatorias de derechos fundamentales. A partir de tal premisa, encontramos que también en este supuesto debe aplicar esa regla.

252. La norma autoriza el embargo precautorio y el aseguramiento, no de los instrumentos, objetos o productos del delito (pues se parte de la circunstancia de que éstos se perdieron o no se localizan), sino de bienes con valor equivalente o respecto de los cuales el imputado se conduzca como dueño. Esta cualidad es fundamental en nuestro análisis. No tenemos duda de que los instrumentos, objetos y productos del delito son y deben ser susceptibles de aseguramiento con miras a un eventual decomiso o para satisfacer la reparación del daño. Pero cuando éstos no se hallan, la norma autoriza que la autoridad vaya tras de otros bienes que no tienen relación alguna con el hecho delictivo que se investiga, incluso permite aplicar el embargo o aseguramiento a terceros que pueden poseer los bienes o ser sus propietarios de buena fe. Una afectación de esta naturaleza y alcances, por más que se trate de un acto de molestia (provisional) y no de privación (definitivo), restringe el derecho de propiedad y de seguridad jurídica de las personas y, por lo mismo, debe someterse al escrutinio y decisión de un Juez imparcial, que objetivamente determine sobre la procedencia de la medida a la luz de las circunstancias y hechos del caso.

253. En tal virtud, el Ministerio Público debe acudir al Juez de Control para solicitar las medidas a que se refiere el artículo 249 del código nacional, para lo cual deberá acreditar los extremos que el propio precepto exige:

- Deberá justificar las circunstancias y hechos conforme a los cuales los instrumentos, objetos o productos del delito no se localizan o han desaparecido.

"2. ...

"3. Cada Parte deberá tomar las medidas necesarias para estipular que el cohecho y el producto de éste de un servidor público extranjero o los bienes cuyo valor corresponda al de ese producto estén sujetos a incautación y decomiso; o sean aplicables sanciones monetarias de efecto comparable."

- Exponer las razones por las que estima que tal situación es atribuible al sujeto investigado o imputado.
- Expresar cuál de las medidas solicita y por qué, en el entendido de que el embargo precautorio es una figura que por su propia naturaleza jurídica sirve de garantía para el cumplimiento de cierta obligación y que, en tal sentido, sólo sería aplicable para garantizar la reparación del daño, sobre todo considerando que esta medida se utilizaría en la etapa de investigación donde aún no existe formal imputación y sin perjuicio de la aplicabilidad de las providencias precautorias a que se refiere el propio código.
- Señalar los bienes que pretende embargar o asegurar y explicar la forma y términos en que concluye que el valor de los mismos es equivalente al del producto del delito que no se localiza o que ha desaparecido.
- En su caso, explicar los motivos y datos por los cuales considera que deben asegurarse o embargarse bienes que no son propiedad del investigado, bajo el entendido de que se conduce como su dueño, y aportar la justificación de esta última circunstancia.

254. El Juez deberá analizar cada uno de estos extremos y, tomando en cuenta el principio de presunción de inocencia (que como se dijo, cobra aplicabilidad en este tipo de situaciones)¹⁵⁵ resolverá si autoriza o no la medida solicitada.

¹⁵⁵ Se estima que sí cobra aplicabilidad el principio al encontrarnos en una decisión que debe adoptarse en el marco o dentro de un proceso penal, a diferencia de lo que ocurre en un proceso de extinción de dominio. Ver tesis jurisprudencial 1a./J. 23/2015, de título, subtítulo y texto: "EXTINCIÓN DE DOMINIO. EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA NO ES APLICABLE AL JUICIO RELATIVO.—El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alude al principio de presunción de inocencia, que se define como el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito, a ser considerada como inocente en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad y que, por su naturaleza, es propio del derecho sancionador. En efecto, el citado principio reposa en la necesidad de garantizarle al imputado que no será condenado sin que existan pruebas suficientes que destruyan su estatus de inocente; su finalidad es brindarle seguridad jurídica de que si no se demuestra su culpabilidad, no debe dictársele una sentencia condenatoria. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Primera Sala, ya se ha pronunciado en el sentido de que el principio de presunción de inocencia tiene por objeto evitar que se sancione penalmente al probable responsable antes de que se demuestre su culpabilidad en sentencia definitiva y ha establecido que el citado principio pertenece al ámbito del derecho penal, porque está vinculado con la 'responsabilidad penal' del inculpado en la comisión del delito. La Sala ha hecho extensiva la aplicación del mencionado principio al derecho administrativo sancionador sólo en cierta medida, pues ha determinado que 'su traslado al ámbito administrativo sancionador debe realizarse con las modulaciones que sean necesarias para hacer compatible este derecho con el contexto institucional al que se pretende aplicar', en tanto

255. Es importante mencionar que los tratados internacionales y recomendaciones que sobre esta materia y figuras ha celebrado México, en forma alguna impiden que medidas como las que nos ocupan sean autorizadas por un Juez, pues su texto y espíritu es claro al señalar que cada Estado deberá adoptar los mecanismos para que, conforme a su propio marco jurídico, la autoridad que sea competente (sin prejuzgar si es una administrativa o judicial) dicte el aseguramiento o embargo. Como se señaló, en nuestro sistema jurídico es el Juez la autoridad competente para ordenar estas medidas.

256. Desde luego, tanto el imputado o investigado, como cualquier persona que se sienta afectada por la determinación judicial, podrá acudir a través de los mecanismos procesales correspondientes ante el Juez de Control o el superior, para que se revise, reconsidere o revoque la medida.

que existen importantes diferencias entre un proceso penal y un procedimiento administrativo sancionador. Ha sostenido además, que el principio de presunción de inocencia es inherente al derecho penal, porque está encaminado a evitar que se sancione al probable responsable en su persona hasta en tanto se acredite plenamente su culpabilidad. Situación que también puede presentarse en el procedimiento administrativo sancionador, en cuanto a que también se pueden imponer sanciones –por ejemplo destitución e inhabilitación del servidor público–. Sin embargo, dicho principio no es aplicable al procedimiento de extinción de dominio, por la sencilla razón de que, en el tema de la responsabilidad penal del sujeto activo, es autónomo de la materia penal, cuenta habida que en aquél no se formula imputación al demandado por la comisión de un delito. Esto es, si bien la acción de extinción de dominio tiene su origen en la comisión de los delitos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, también lo es que su objeto –como se ha repetido con insistencia–, no es sancionar penalmente al responsable en la comisión de dichos antisociales, sino resolver sobre la vinculación existente entre un determinado bien relacionado con actividades de un tipo especial de crimen, con un hecho ilícito de las características anteriores, en todo caso, sin prejuzgar sobre la culpabilidad del autor o partícipe del mismo. No obstante lo anterior, el hecho de que el principio de presunción de inocencia no se considere extensivo al juicio de extinción de dominio –al no tener por objeto juzgar penalmente a los responsables de la comisión de los delitos–, no significa soslayar el respeto a la dignidad humana del demandado y el trato procesal imparcial, traducido en la satisfacción de su garantía de defensa adecuada en relación con su patrimonio, ni puede traducirse en posicionar de facto al posible afectado en una condición tal que sea él a quien corresponda demostrar la improcedencia de la acción, pues para tal efecto se parte de la presunción de buena fe a partir de la cual se activa la dinámica del *onus probandi* y se distribuye la carga probatoria que corresponde a cada una de las partes. En consecuencia, en su carácter de órgano protector del orden constitucional, este alto tribunal estima que si al juicio de extinción de dominio no le son aplicables los principios del derecho penal por considerarse de naturaleza distinta, no por ello está exento de que se respeten las garantías mínimas previas al acto de privación de su propiedad, como podrían ser las garantías de los procedimientos civiles, incluyendo a la presunción de buena fe, que es un principio general del derecho que está implícito en la Constitución Federal, a fin de no dejar en estado de indefensión al posible afectado, ya que sólo teniendo la oportunidad de desvirtuar los hechos concretos que se le imputen, podrá demostrar su buena fe." Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo 1, abril de dos mil quince, registro digital: 2008874, página 331. «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de abril de 2015 a las 9:30 horas»

257. Bajo esta perspectiva, por lo que hace al decomiso de los bienes a que se refiere el artículo cuestionado, es claro, tanto en términos del artículo 22 constitucional,¹⁵⁶ como de los artículos 250¹⁵⁷ y 406¹⁵⁸ del código nacional, que tal determinación corresponde en exclusiva al Juez que resuelva en proceso penal.

¹⁵⁶ **Artículo 22 de la Constitución Federal.** "Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

"No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

"I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;

"II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito, respecto de los bienes siguientes:

"a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

"b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

"c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

"d) Aquellos que estén intitulado a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

"III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes."

¹⁵⁷ **Artículo 250 del Código Nacional de Procedimientos Penales.** "Decomiso

"La autoridad judicial mediante sentencia en el proceso penal correspondiente, podrá decretar el decomiso de bienes, con excepción de los que hayan causado abandono en los términos de este código o respecto de aquellos sobre los cuales haya resuelto la declaratoria de extinción de dominio.

"El numerario decomisado y los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados, una vez satisfecha la reparación a la víctima, serán entregados en partes iguales al Poder Judicial, a la Procuraduría, a la Secretaría de Salud y al fondo previsto en la Ley General de Víctimas."

¹⁵⁸ **Artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales.** "Sentencia condenatoria

"La sentencia condenatoria fijará las penas, o en su caso la medida de seguridad, y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.

"La sentencia que condenare a una pena privativa de la libertad, deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de base para su cumplimiento.

258. Por lo anterior y en virtud de que el texto del artículo 249 impugnado señala que "... el Ministerio Público decretará o solicitará al órgano jurisdiccional correspondiente el embargo precautorio, el aseguramiento y, en su caso, el decomiso...", abriendo la posibilidad de que el fiscal actúe autónomamente sin necesidad de intervención judicial, procede declarar la invalidez de la porción normativa "decretará o", con el fin de que quede claro que las medidas referidas en este precepto deben contar invariablemente con la anuencia de un Juez de Control.

259. En tales condiciones y considerando que las figuras en estudio sí requieren del control judicial, estimamos que los restantes argumentos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos son infundados, pues no existe más ambigüedad en torno a la autoridad competente para dictar la medida. Además, si la medida forma parte de las técnicas de investigación al alcance de la autoridad, debe interpretarse que puede dictarse precisamente durante esa etapa procesal, la de investigación (ya sea inicial o complementaria).

260. Igualmente, se ha aclarado que el embargo precautorio sólo puede decretarse en función de garantizar el pago de la reparación del daño, por lo que no procedería con fines distintos. Además, si conforme al propio código (artículo 138) se prevé que sólo el Juez puede ordenar el embargo precautorio de bienes del imputado (sin distinguir) para garantizar la reparación del daño (como providencia precautoria), nuestra interpretación debe ser congruente con el sistema normativo en general previsto en el ordenamiento.

261. Por otro lado, estimamos que el hecho de que el artículo 22 de la Constitución Federal prevea la figura de extinción de dominio no implica que el legislador se encuentre impedido para establecer figuras como la que ahora analizamos –se insiste, sujeta a control judicial–. La extinción de dominio es un procedimiento autónomo del proceso penal¹⁵⁹ y es una figura prevista constitucionalmente para combatir ciertos tipos de delitos, al igual que el

"La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente. ..."

¹⁵⁹ Ver tesis jurisprudencial 1a./J. 21/2015 (10a.), de título, subtítulo y texto: "EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA AUTONOMÍA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ENTRE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO Y EL PENAL NO ES ABSOLUTA, SINO RELATIVA. De la interpretación teleológica del artículo 22, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal, en el sentido de que el procedimiento de extinción de dominio es jurisdiccional y autónomo del de materia penal, se concluye que dicha separación no es absoluta, sino relativa, porque la autonomía a que se refiere la disposición constitucional citada debe entenderse como la independencia de aquel que juzga sobre el tema de la extinción de dominio y del que ha de emitir una decisión en cuanto a la responsabilidad de quien está sujeto al juicio penal, de forma que tal distinción involucra independencia: a) en la normatividad que cada uno de ellos ha de aplicar en el proceso del que es rector; b) en el desarrollo de cada uno de

decomiso también está contemplado a nivel constitucional como una pena permitida y que podrá ser impuesta por los Jueces. No obstante, para lograr que la pena de decomiso se materialice al dictar sentencia condenatoria, se deben asegurar los bienes que precisamente sean susceptibles de sufrir el decomiso, ya que de lo contrario, terminado el juicio no habría bienes que decomisar. El propio Pleno de la Corte ha reconocido en la tesis aislada P. XI/93,¹⁶⁰ que el aseguramiento de bienes tiene, entre otros objetos, garantizar la eventual aplicación de la pena de decomiso.

262. El que el Constituyente Permanente haya introducido una figura excepcional como la extinción de dominio bajo determinadas características, con requisitos y reglas puntuales, y con fines específicos para el combate a delitos específicos y especialmente dañinos para la sociedad, –se insiste, al margen del proceso penal– no significa que dentro del proceso penal no puedan regularse figuras que contribuyan al éxito de los objetivos del derecho punitivo que tengan su propia lógica, regulación, fines y razonabilidad.

los juicios; y, c) en la decisión que adopten sobre temas respecto de los cuales no compartan jurisdicción (básicamente la responsabilidad penal, por no ser éste un tópico sobre el que ambos Jueces deban decidir); sin embargo, tal disociación no se aplica en la calificación de los elementos del cuerpo del delito, pues en cuanto a ese preciso aspecto, existe una vinculación total, de manera que, generalmente, el Juez de Extinción de Dominio debe sujetarse a la decisión que adopte el especializado en la materia penal cuando éste concluye, en una resolución intraprocesal, que los elementos del cuerpo del delito no quedaron acreditados, o al dictar la sentencia definitiva, que el delito no se demostró. Al respecto, se parte de la base de que, desde su génesis, ambos procesos tienen como denominador común los hechos que dieron origen a una averiguación previa que, una vez escindida da lugar a dos tipos de juicio: 1) el penal (encaminado a la sanción por la comisión de delitos); y, 2) el de extinción de dominio (enderezado a declarar derechos patrimoniales), situación que impide afirmar la existencia de una autonomía absoluta, pues el propio artículo 22 constitucional sujeta a ambos procedimientos entre sí. En efecto, el precepto constitucional citado prevé que la extinción de dominio procede respecto de los bienes que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió. Así, dicho artículo permite afirmar válidamente que el legislador partió de la base de que, paralelamente al ejercicio de la acción penal, se ejercería la de extinción de dominio; de ahí que, en primer orden, el Estado (a través del Ministerio Público) habría de llevar a cabo las investigaciones para la persecución del delito e incluso, en su caso, proceder al ejercicio de la acción penal de contar con los elementos necesarios para ello, pues sólo así se explica la aclaración en el sentido de que la extinción de dominio procede 'aun cuando no se haya dictado (en el proceso penal) la sentencia que determine la responsabilidad penal', lo que supone que ha habido al menos una calificación a cargo de la autoridad judicial penal sobre la existencia de alguno de los delitos previstos en el artículo 22 de la Constitución Federal, como presupuesto para el ejercicio de la acción de extinción de dominio.". Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de dos mil quince, registro digital: 2008879, página 340. «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de abril de 2015 a las 9:30 horas»

¹⁶⁰ Tesis aislada P. XI/93. Ver nota 130.

Creemos que el aseguramiento por valor equivalente encuadra en dicha categoría, siempre y cuando se sujete a autorización judicial.

263. Por lo que hace a la temporalidad de las medidas de referencia, retomando lo resuelto en el amparo en revisión 496/2014, consideramos que dicho planteamiento parte de una lectura aislada del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues es indudable que el aseguramiento quedará superado si se dicta sentencia absolutoria (artículo 405).¹⁶¹ Además, su artículo 245,¹⁶² establece los supuestos en los cuales deben devolverse al interesado los bienes asegurados, a saber:

- Cuando el Ministerio Público resuelva el no ejercicio de la acción penal, la aplicación de un criterio de oportunidad, la reserva o el archivo, se abstenga de acusar o levante el aseguramiento de conformidad con las disposiciones aplicables.
- Cuando la autoridad judicial levante el aseguramiento o no decrete el decomiso.

¹⁶¹ Artículo 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales. "Sentencia absolutoria En la sentencia absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará que se tome nota del levantamiento de las medidas cautelares, en todo índice o registro público y policial en el que figuren, y será ejecutable inmediatamente.

"En su sentencia absolutoria el tribunal de enjuiciamiento determinará la causa de exclusión del delito, para lo cual podrá tomar como referencia, en su caso, las causas de atipicidad, de justificación o inculpabilidad, bajo los rubros siguientes:

"I. Son causas de atipicidad: la ausencia de voluntad o de conducta, la falta de alguno de los elementos del tipo penal, el consentimiento de la víctima que recaiga sobre algún bien jurídico disponible, el error de tipo vencible que recaiga sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma culposa previsto en la legislación penal aplicable, así como el error de tipo invencible;

"II. Son causas de justificación: el consentimiento presunto, la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber, o

"III. Son causas de inculpabilidad: el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

"De ser el caso, el tribunal de enjuiciamiento también podrá tomar como referencia que el error de prohibición vencible solamente atenúa la culpabilidad y con ello atenúa también la pena, dejando subsistente la presencia del dolo, igual como ocurre en los casos de exceso de legítima defensa e imputabilidad disminuida."

¹⁶² Artículo 245 del Código Nacional de Procedimientos Penales. "Causales de procedencia para la devolución de bienes asegurados

"La devolución de bienes asegurados procede en los casos siguientes:

"I. Cuando el Ministerio Público resuelva el no ejercicio de la acción penal, la aplicación de un criterio de oportunidad, la reserva o archivo temporal, se abstenga de acusar, o levante el aseguramiento de conformidad con las disposiciones aplicables, o

"II. Cuando la autoridad judicial levante el aseguramiento o no decrete el decomiso, de conformidad con las disposiciones aplicables."

264. De esta manera, es claro que no existe violación al principio de seguridad jurídica en la medida en que el embargo precautorio y el aseguramiento por valor equivalente no tienen una temporalidad indefinida, sino que subsistirán en términos de la autorización emitida por el Juez y en tanto el proceso penal no culmine con alguna de las causas o supuestos específicamente previstos en la ley.

265. Por otra parte, estamos convencidos que al exigir un control judicial previo para estas figuras, se protege a terceras personas que pudieran resentir alguna afectación indebida en sus derechos o bienes con motivo de un aseguramiento o embargo de bienes, respecto de los cuales el investigado o imputado supuestamente se conduce como dueño. Si bien el Juez de Control resuelve sobre la procedencia de estas medidas *ex parte*, esto es, sin la presencia de todos los involucrados, ello no obsta para que al momento de emitir su resolución se cerciore, en su carácter de juzgador imparcial y objetivo, de que con los elementos y datos que le fueron aportados por el Ministerio Público no se afectan de forma desmedida y desproporcional derechos de terceros. Aunado a ello, como se dijo, están al alcance de cualquier persona que se considere afectada por la resolución, los recursos y medios de impugnación o revisión que prevé la ley para combatirla. De esta forma el control judicial previo y posterior ofrece una doble oportunidad de protección de derechos.

266. En las condiciones apuntadas, consideramos que el requerimiento de control judicial previo para las figuras de aseguramiento y embargo precautorio por valor equivalente, constituye un justo equilibrio entre la legítima demanda ciudadana y estatal, de combatir con mayor eficacia y resultados la actividad criminal, y la protección de derechos fundamentales que ordena y garantiza la Constitución.

267. Por los motivos señalados, se declara la invalidez del artículo 249 del Código Nacional de Procedimientos Penales, exclusivamente en la porción normativa "decretará o".

5. Geolocalización en tiempo real

268. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuestionó la validez constitucional del artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales (publicado el cinco de marzo de dos mil catorce),¹⁶³ al considerar que

¹⁶³ **Artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el cinco de marzo de dos mil catorce.** "Localización geográfica en tiempo real

es contrario al derecho a la privacidad, la protección de datos personales y al principio de legalidad, previstos en los artículos 1o., 6o. y 16 de la Constitución y los artículos 8 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en síntesis, por los siguientes motivos:

a) Que la norma que autoriza la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados con los hechos que se investigan por el Ministerio Público no cumple con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución, al no prever que las órdenes de localización deban ser emitidas por mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causal legal de su proceder y que deba obrar constancia de la actuación en el expediente correspondiente.

b) Que lo anterior es violatorio del derecho a la privacidad de las personas y por tanto, debe exigirse autorización judicial para la práctica de estas medidas.

c) Que la facultad concedida en el precepto impugnado, permite actuaciones arbitrarias en contravención de los tratados y la Constitución, al no establecerse como una cuestión excepcional y que sea aplicable sólo para determinados delitos que sean de especial relevancia para el orden y paz públicos.

d) Que para realizar la geolocalización en tiempo real, debe existir un fundamento constitucional expreso, tal y como sucede con la intervención de comunicaciones privadas o los cateos.

269. Por su parte, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos señaló, en esencia:

"Cuando exista denuncia o querrela, y bajo su más estricta responsabilidad, el procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, solicitará a los concesionarios o permisionarios o comercializadoras del servicio de telecomunicaciones o comunicación vía satélite, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados con los hechos que se investigan en términos de las disposiciones aplicables.

"Asimismo se les podrá requerir la conservación inmediata de datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática, hasta por un tiempo máximo de noventa días en los casos de delitos relacionados o cometidos con medios informáticos."

a) Que debido a la dinámica existente respecto del uso de la telefonía móvil, no es posible desvincular un equipo de comunicación móvil de su usuario, de tal suerte que la localización geográfica de tales equipos es información que identifica o hace identificable a una persona, es decir, constituye dato personal y, por tanto, el legislador debió establecer un régimen de excepción a los principios que rigen el tratamiento de datos personales en posesión de la Procuraduría General de la República para allegarse de datos relativos a la localización geográfica en tiempo real de un equipo móvil relacionado con una investigación.

b) Que la facultad otorgada al Ministerio Público en materia de geolocalización en tiempo real debe sujetarse a autorización judicial, a fin de equilibrar los intereses de las partes y evitar el uso discrecional de tal facultad.

c) Que el hecho de que el numeral 37, fracción V, de la Ley Federal de Protección de Datos en Posesión de los Particulares,¹⁶⁴ establezca la posibilidad de que los sujetos obligados transfieran datos personales para la salvaguarda de un interés público, o para la procuración o administración de justicia sin necesidad de recabar el consentimiento del titular de los datos a compartir, no subsana la ausencia de habilitación legal que permita válidamente que el procurador trate, utilice, maneje o posea datos personales obtenidos con motivo de la localización geográfica, sin requerir el consentimiento de las personas a quienes pertenece la información.

270. Sobre este tópico, el Ejecutivo Federal, las Cámaras del Congreso de la Unión y la Procuraduría General de la República manifestaron lo siguiente:

- Que el derecho a la vida privada no es un derecho absoluto, de modo que aun y cuando se estimare que pudiere haber una intromisión en este sentido, este derecho puede ser restringido si con ello se persigue un fin legítimo, como lo es la efectiva investigación y persecución de los delitos en aras de una seguridad pública de los gobernados (Ejecutivo Federal, ambas Cámaras y la Procuraduría General de la República).

¹⁶⁴ "Artículo 37 de la Ley Federal de Protección de Datos en Posesión de los Particulares. "Las transferencias nacionales o internacionales de datos podrán llevarse a cabo sin el consentimiento del titular cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

"...

"V. Cuando la transferencia sea necesaria o legalmente exigida para la salvaguarda de un interés público, o para la procuración o administración de justicia; ..."

- Que el propósito del artículo impugnado es agilizar la investigación de delitos tales como la delincuencia organizada, secuestro, extorsión o amenazas, con el fin de garantizar el derecho a la vida, integridad física y psicológica de las víctimas, de modo que estos derechos deben prevalecer sobre el derecho a la privacidad o el derecho a la protección de los datos personales (Procuraduría General de la República y ambas Cámaras).

- Que el artículo 303 impugnado no es contrario al artículo 16 constitucional, toda vez que la localización de equipos de comunicación móvil en tiempo real no exime el deber de (i) fundar y motivar la solicitud respectiva, (ii) hacer que conste en autos y (iii) mantener en sigilo la información obtenida (Ejecutivo Federal, Cámara de Senadores y Procuraduría General de la República).

- Que la debida fundamentación y motivación de los actos relativos a la localización geográfica de equipos de comunicación móvil debe analizarse de manera *ex post* en función de un acto concreto de aplicación de la norma en cuestión, mas no en el estudio abstracto de ésta (Ejecutivo Federal).

- Que la Constitución no prevé obligación alguna para el Ministerio Público, en su carácter de investigador de delitos, de solicitar a la autoridad jurisdiccional la autorización para localizar, en tiempo real, determinado equipo de comunicación móvil asociado a cierta línea, por lo que el legislador no está constreñido a regular esa medida de tal forma (Ejecutivo Federal).

- Que el artículo impugnado no viola el derecho a la vida privada ni el derecho a la protección de datos personales dado que del texto expreso de la norma no se desprende que con la medida se pretenda rastrear a una persona determinada, por lo que no requiere de autorización judicial para llevar a cabo tal actuación, aunado a que ese artículo prevé qué autoridad podrá solicitar la medida, los supuestos de procedencia y su objeto, elementos que generan certeza sobre el actuar de la autoridad solicitante (Ejecutivo Federal, Procuraduría General de la República y Cámara de Senadores).

- Que si bien sí se pretende rastrear a una persona determinada, ello no representa una injerencia en la vida privada de los gobernados, ya que no es utilizada para revelar detalles de la vida privada de los mismos, ni se emplea para conocer más allá de la frontera que traza el concepto de "datos personales", sino que su principal objetivo es obtener las coordenadas geográficas en donde se localiza una persona que está sujeta a una investigación (Cámara de Diputados).

- Que el precepto impugnado resulta constitucional, pues no amplía la cobertura de la citada facultad a otro tipo de conductas distintas a las que dispone el Código Federal de Procedimientos Penales (Ejecutivo Federal, Cámara de Diputados y Procuraduría General de la República).

271. Como primer punto, se aclara que la presente ejecutoria aborda el estudio de constitucionalidad del artículo 303 citado (publicado el cinco de marzo de dos mil catorce) a pesar de que dicho precepto fue reformado en su totalidad en junio de dos mil dieciséis.¹⁶⁵ Ello, en atención a que se trata de una norma de carácter penal, respecto de la cual, en caso de ser declarada inválida, la Constitución permite que esa decisión tenga efectos retroactivos. Al efecto es aplicable la tesis P. IV/2014 (10a.).¹⁶⁶

¹⁶⁵ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis.

¹⁶⁶ Tesis aislada P. IV/2014 (10a.), de título, subtítulo y texto: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNA UNA NORMA DE NATURALEZA PENAL QUE POSTERIORMENTE SE REFORMA, MODIFICA, DEROGA O ABROGA. Conforme al criterio del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las tesis de jurisprudencia P./J. 8/2004 y P./J. 24/2005, la acción de inconstitucionalidad es improcedente cuando hayan cesado los efectos de la norma impugnada, supuesto que se actualiza cuando ésta se reforma, modifica, deroga o abroga y que provoca la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, en relación con el 65, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho criterio es inaplicable cuando la norma impugnada es de naturaleza penal, ya que, acorde con los artículos 105, párrafo penúltimo, de la Constitución Federal y 45 de la ley citada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede dar efectos retroactivos a la declaración de invalidez que emita en relación con la impugnación de normas legales de esa naturaleza, los cuales tendrán eficacia desde la entrada en vigor de la legislación declarada inconstitucional y bajo la estricta condición de que la expulsión de la norma tienda a beneficiar, y nunca a perjudicar, a todos los individuos directamente implicados en los procesos penales respectivos. Además, debe tenerse presente que uno de los principios que rigen en la materia penal obliga a aplicar la ley vigente al momento en que se cometió el delito, lo que implica que aun cuando una norma impugnada se haya reformado, modificado, derogado o abrogado, sigue surtiendo efectos respecto de los casos en los que el delito se hubiera cometido bajo su vigencia. Por ello, cuando en una acción de inconstitucionalidad se impugne una norma penal que posteriormente se modifica, reforma, abroga o deroga, este Alto Tribunal deberá analizarla en sus términos y bajo los conceptos de invalidez hechos valer, ya que una potencial declaratoria de inconstitucionalidad puede llegar a tener impacto en los procesos en los que dicha norma haya sido aplicada durante su vigencia". Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo 1, marzo de dos mil catorce, registro digital: 2005882, página 227. «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas»

272. También se puntualiza que el presente estudio sólo se referirá al primer párrafo del artículo 303 (publicado el cinco de marzo de dos mil catorce), en virtud de que tanto la Comisión Nacional como el Instituto Federal se limitaron a cuestionar la constitucionalidad de la figura de geolocalización en tiempo real, misma que se regula exclusivamente en el primer párrafo señalado. Por tanto, no se hace pronunciamiento alguno sobre el segundo párrafo del precepto.

273. Ahora bien, el precepto en comento otorga a los titulares del Ministerio Público de la Federación y de las entidades federativas¹⁶⁷ la facultad para solicitar a los concesionarios, permisionarios o comercializadores de los servicios de telecomunicaciones o vía satélite, es decir a las compañías de telefonía celular o satelital establecidas en el país, que realicen la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados con los hechos que se investigan en términos de las disposiciones aplicables.

274. En resumidas cuentas, el Ministerio Público está autorizado para solicitar y las compañías telefónicas, en consecuencia, estarían obligadas a entregar, la ubicación geográfica de un equipo de comunicación móvil asociado a una determinada línea que esté involucrada en la investigación de hechos delictivos.

275. Esta facultad no es nueva. Con motivo del decreto de reformas publicado el diecisiete de abril de dos mil doce, se introdujo en el entonces vigente Código Federal de Procedimientos Penales y en la entonces vigente Ley Federal de Telecomunicaciones la figura de la geolocalización en tiempo real, como una nueva herramienta al alcance de la autoridad para investigar y perseguir delitos de alto impacto en la sociedad. Dichas disposiciones establecían lo siguiente:

Código Federal de Procedimientos Penales (abrogado).

"Artículo 133. Tratándose de investigaciones en materia de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión o amenazas,

¹⁶⁷ **Artículo 3o. del Código Nacional de Procedimientos Penales.** "Para efectos de este código, según corresponda, se entenderá por:

"...

"XII. Procurador. El titular del Ministerio Público de la Federación o del Ministerio Público de las entidades federativas o los fiscales generales en las entidades federativas."

el procurador general de la República o los servidores públicos en quienes delegue la facultad, solicitarán por simple oficio o medios electrónicos a los concesionarios o permisionarios del servicio de telecomunicaciones la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea, que se encuentren relacionados.

"De todas las solicitudes, la autoridad dejará constancia en autos y las mantendrá en sigilo.

"En ningún caso podrá desentenderse la solicitud y toda omisión imputable al concesionario o permisionarios, será sancionada en términos de lo previsto por el artículo 178 Bis del Código Penal Federal.

"Se castigará a la autoridad investigadora que utilice los datos e información obtenidos como resultado de localización geográfica de equipos de comunicación móvil para fines distintos a los señalados en este artículo, en términos de lo establecido en la fracción IV del artículo 214 del Código Penal Federal."

Ley Federal de Telecomunicaciones (abrogada).

"**Artículo 16.** Para llevar a cabo el procedimiento de licitación pública a que se refiere el artículo 14 de esta ley, la secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de la entidad o entidades federativas cuya zona geográfica sea cubierta por las bandas de frecuencia objeto de concesión, convocatoria para que cualquier interesado obtenga las bases correspondientes.

"Las bases de licitación pública incluirán como mínimo:

"I. Los requisitos que deberán cumplir los interesados para participar en la licitación, entre los que se incluirán:

"...

"D. En el caso de los servicios de telecomunicaciones, las acciones coordinadas con la autoridad correspondiente, que permitan combatir los delitos de extorsión, amenazas, el secuestro en cualquiera de sus modalidades o algún delito grave o relacionado con la delincuencia organizada. ..."

"**Artículo 40.** Los concesionarios o permisionarios del servicio de telecomunicaciones, están obligados a colaborar con las autoridades en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil

asociados a una línea que se encuentren relacionados con investigaciones en materia de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión o amenazas a solicitud del procurador general de la República, de los procuradores de las entidades federativas o de los servidores públicos en quienes deleguen esta facultad, de conformidad con las leyes correspondientes.

"Cualquier omisión o desacato a estas disposiciones será sancionada por la autoridad, en los términos de lo previsto por el artículo 178 Bis del Código Penal Federal. ..."

276. Los preceptos citados fueron objeto de análisis constitucional por parte de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo de la resolución de la acción de inconstitucionalidad 32/2012 que también fue promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Después de cuatro sesiones de discusión, una mayoría de Ministros determinó que los mismos sí eran constitucionales.

277. Sin embargo, las razones, visiones y argumentos para alcanzar esta conclusión fueron muy diversas y, en aras de lograr un criterio mayoritario, en la sentencia definitiva se incluyeron dos grupos de consideraciones para sostener la validez de las normas, como a continuación se explica.

278. Por un lado y atendiendo a la posición de un grupo de Ministros, se señaló en esencia que:

- La geolocalización se refiere a la ubicación geográfica en tiempo real de un aparato telefónico móvil y no implica la intervención de comunicaciones que se realicen a través de esos equipos, ni siquiera el registro de llamadas, por lo que no se vulnera el derecho a la privacidad.

- La medida se constriñe a tal objetivo y procede sólo en caso de que los aparatos móviles se encuentren relacionados con investigaciones de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión o amenazas. Es decir, su empleo es procedente en el caso de los delitos taxativamente precisados en la norma. Se hizo énfasis en que la medida es de especial relevancia en los delitos de delincuencia organizada, al permitir que la localización de un aparato permita a su vez localizar otros equipos de los coparticipes.

- No se trata de ubicar a una persona determinada (si bien ésta puede llegar a ser determinable conforme avanzaran los actos de investigación).

- La lectura de las disposiciones cuestionadas permite advertir que subyace en éstas, como una cuestión implícita, que la facultad conferida a la

autoridad ministerial es de orden excepcional, pues su ejercicio no procede indiscriminadamente, sino únicamente en aquellos casos en que cuente con elementos suficientes que hagan probable la comisión de los delitos que taxativamente se enumeran, todos ellos de gravedad o particular trascendencia.

- Al tratarse de casos de tal magnitud, el uso de la medida es de urgente necesidad, por lo que se torna prioritario el actuar con oportunidad.

- La localización de un equipo de comunicación móvil asociado a una línea se inserta dentro de las actividades y diligencias propias de la investigación de los delitos que la Constitución y la ley confieren al Ministerio Público, mediante tecnologías disponibles en materia de telecomunicaciones.

- La medida no requiere de autorización judicial previa, al no ser un acto privativo, sino de molestia, que debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución.

- Se trata de un instrumento que tiende a dar efectividad en la persecución de determinados delitos, que encuentra su justificación en los bienes que tutelan (la vida, la seguridad, la libertad e integridad física), el orden público y la paz social. Por tanto, los delitos en que se autoriza el uso de la figura de geolocalización guardan esa nota común, pues se refieren a delitos de delincuencia organizada de gran relevancia para la sociedad, los demás son todos graves, haciendo alusión expresa a los delitos de secuestro, extorsión y contra la salud.

- Los preceptos cuestionados no tienen por efecto injerencia alguna en la vida privada de las personas, en la de su familia, correspondencia, o domicilio, por lo que tampoco vulneran las disposiciones de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

- En suma, constituye un instrumento a disposición de la autoridad investigadora en la persecución de ciertos delitos taxativamente señalados que no es violatorio de derechos humanos.

279. Por su parte y recogiendo la postura de un segundo grupo de Ministros, la sentencia establece que:

- Aun en el caso que se considere que la figura de geolocalización en tiempo real pudiera implicar la posible intromisión a la vida privada de las personas, la misma resulta razonable y proporcional, con el fin constitucionalmente legítimo que se busca y también se encuentra justificada.

- Al efecto se aplicó el test constitucional que se exige en caso de limitación de derechos humanos y se concluyó que:

- La figura persigue un fin legítimo, en tanto tiende a facilitar la investigación y persecución de ciertos delitos mediante el uso de tecnologías de vanguardia en materia de telecomunicaciones, delitos enunciados taxativamente en los que los bienes jurídicamente tutelados son la vida, la seguridad, la libertad e integridad física y psicológica de las personas y la salud pública, todo lo cual justifica se confiera su acceso a la autoridad ministerial, precisamente en atención a la particular protección que merecen, tanto como en aras de mantener el orden público y la paz social, y evitar que tales delitos se sigan perpetrando.

- Resulta idónea, en razón de que se constituye en un medio apto para alcanzar el fin perseguido, si se considera que son estos aparatos los que habitualmente se utilizan por la delincuencia organizada como un instrumento en la perpetración de tales hechos delictuosos, lo que impone el empleo de la tecnología adecuada para su eficaz investigación y persecución, más allá de métodos tradicionales, atendiendo además a la oportunidad con que es necesario actuar en aras de salvaguardar los derechos de las víctimas y, en general, de la sociedad en su conjunto.

- Es necesaria, en la medida que se constituye en una herramienta eficaz en la investigación y persecución de los delitos taxativamente previstos, que de otra forma pudiera verse menoscabada o limitada, al privarse a la autoridad de instrumentos suficientes y adecuados, más aún si se toma en cuenta que es un hecho notorio que la geolocalización es un servicio que ofrecen proveedores particulares para recuperar bienes o conocer su ubicación precisa.

- Es proporcional en sentido estricto, toda vez que la posible restricción que supone se ve compensada por la importancia de los bienes jurídicamente protegidos, y en aras de mantener el orden público y la paz social que se presuponen como base para la consolidación de un Estado democrático de derecho, ante lo cual debe ceder el interés particular.

- Se insistió en las notas comunes que guardan los delitos para los cuales se autoriza la figura de la geolocalización en tiempo real (es decir, los delitos de delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, extorsión y amenazas) y que los bienes jurídicamente tutelados en cada caso, como la vida, la seguridad, la libertad e integridad física de las personas y la salud pública,

justifican la necesidad de la medida, precisamente en atención a la particular protección que merecen.

- Se precisó que si bien las normas cumplieran con los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad para la limitación o afectación de derechos humanos, las mismas debían interpretarse en el sentido de que tienen aplicación únicamente en casos de urgencia, como son (i) cuando se ponga en riesgo la vida e integridad física de las víctimas del delito, o (ii) cuando exista riesgo de que se oculte o desaparezca el objeto del delito. De no ubicarse en estos casos, será necesaria una autorización judicial previa.

- Que el correcto ejercicio de esta facultad exige a la autoridad fundar y motivar sus solicitudes de geolocalización, mediante: (i) la instrucción al personal técnico que corresponda, que mínimamente razone la excepcionalidad del caso, dado el tipo de delitos que se investiga; (ii) la averiguación previa en la que se provee la medida, y (iii) las condiciones fácticas que revelen la eventualidad de daño a las personas o del ocultamiento de datos para esclarecer los hechos de la investigación; de todo lo cual habrá de dejarse constancia en el expediente y cuya información deberá de mantenerse en sigilo hasta el momento procesal oportuno, de modo que ni aún el concesionario o permisionario del servicio puedan acceder a ella.

280. Como se aprecia, la resolución del Tribunal Pleno sostuvo la validez constitucional de la geolocalización en tiempo real de equipos móviles bajo dos consideraciones torales. Primero, que dicha medida no afecta la vida privada de las personas y, segundo, que aunque pudiera tener el efecto de invadir la vida privada, ello se encuentra constitucionalmente justificado y, por tanto, autorizado.

281. Ahora bien, a la luz de las consideraciones del precedente mencionado, aunado a las participaciones e intervenciones de los Ministros durante la discusión de aquel asunto,¹⁶⁸ se puede concluir que, en cualquiera de las dos posturas señaladas, en el ánimo de los argumentos y posicionamientos correspondiente subyacía una consideración central: que la geolocalización en tiempo real se encontraba acotada a ciertos delitos taxativamente establecidos en la norma.

282. En efecto, bajo la posición de que la geolocalización no afecta la privacidad de persona alguna, se razonó fuertemente que la medida se encon-

¹⁶⁸ Véase la versión taquigráfica de las sesiones públicas del Tribunal Pleno correspondientes a los días nueve, trece, catorce y dieciséis de enero de dos mil catorce.

traba limitada a ciertos supuestos o delitos y, por tanto, era excepcional y no implicaba un ejercicio indiscriminado de la misma.

283. Por otro lado, en la postura que sostiene que la figura sí limita el derecho a la privacidad, se explicó que dicha limitación se encuentra constitucionalmente justificada, entre otros motivos, porque se aplicaba a delitos taxativamente enunciados, que son graves y que salvaguardan bienes jurídicos de la mayor relevancia y/o siempre que se estuviera en presencia de un caso urgente, esto es (i) cuando se pongan en riesgo la vida o integridad de las víctimas del delito, o bien, (ii) cuando exista riesgo de que se oculte o desaparezca el objeto del delito.

284. En estas condiciones, es válido afirmar que el criterio mayoritario de este Tribunal Pleno, con independencia de cualquiera de las posturas que se asuma sobre la violación o no del derecho a la privacidad, es que la geolocalización en tiempo real de teléfonos o aparatos móviles debe estar acotada a ciertos delitos taxativamente enumerados en la ley y/o a ciertos supuestos de urgencia que justifiquen que se lleve a cabo. De lo contrario, la medida sería inconstitucional.

285. Bajo esta lógica, consideramos que el primer párrafo del artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales (publicado el cinco de marzo de dos mil catorce) es inconstitucional, al no estar limitada o acotada su utilización para la investigación de delitos específicos o supuestos de urgencia, sino que se trata de una facultad completamente abierta.

286. En efecto y como ya se mencionó, el artículo 133 Quáter del ahora abrogado Código Federal de Procedimientos Penales establecía que la geolocalización en tiempo real de equipos de comunicación móvil sería procedente en la investigación de los delitos de: delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, extorsión o amenazas.

287. Sin embargo, el artículo que en esta acción de inconstitucionalidad fue cuestionado se limita a señalar que se podrá solicitar "la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados con los hechos que se investigan en términos de las disposiciones aplicables".

288. Es decir, el primer párrafo del artículo 303 impugnado, permite al Ministerio Público emplear la localización geográfica en tiempo real en la investigación de cualquier delito y en cualquier supuesto. Ello abarca a todos los delitos incluidos en el Código Penal Federal y en las demás leyes federales que

prevén faltas criminales, así como todos los delitos previstos en los códigos penales y en las demás leyes de cada una de las entidades federativas. Asimismo, podría emplearse en cualquier circunstancia, sin que sea necesario que se esté ante una situación de urgencia que justifique su utilización.

289. Se aclara que la determinación de que la norma impugnada es inconstitucional, no descansa exclusivamente en el ánimo o consideraciones detrás de las posturas o participaciones de las y los Ministros en el precedente señalado, pues si bien son un importante elemento en el presente análisis, lo cierto es que en aquel asunto no se abordó expresamente si la omisión de acotar a ciertos delitos o a supuestos de urgencia, el uso de la geolocalización la torna inconstitucional. De modo que a continuación se realiza tal estudio, a la luz de las dos perspectivas o entendimientos de la figura referidas líneas arriba, con el fin de respetar y continuar el desarrollo de la línea jurisprudencial sentada en la acción de inconstitucionalidad 32/2012.

290. Conforme a la visión de que la figura de localización geográfica en tiempo real no invade la privacidad de las personas, se estima que, en los términos en que la misma fue regulada y construida en el primer párrafo del artículo 303 impugnado, no satisface el principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución.

291. Como se señaló en el apartado 1 de esta sentencia (referente a la inspección de personas), el principio o garantía de legalidad, como principio fundamental en cualquier Estado democrático, irradia en todos los actos de autoridad, cualquiera que sea su fuente o naturaleza, al exigir que los gobernantes se ajusten a ciertas reglas previamente establecidas con dos fines fundamentales: evitar su actuación arbitraria o caprichosa y ceñirla a la legalidad, proveyendo a los ciudadanos mecanismos que logren invalidar tales actuaciones en perjuicio de sus intereses.

292. La facultad otorgada al Ministerio Público para que pueda localizar geográficamente un aparato de comunicación móvil para la investigación de cualquier delito, significa una habilitación desmedida, pues queda a discreción de dicha autoridad el empleo de la figura sin regulación de los supuestos o casos en que ello sería permisible. No porque ello vulnere algún derecho a la intimidad (según esta postura), sino porque confiere a la autoridad facultades discrecionales que potencialmente podrían dar lugar a actuaciones arbitrarias y que, con independencia de la violación de algún derecho humano de corte sustantivo, per se ello es violatorio del principio de legalidad. El precepto no da elemento alguno o referencia para poder controlar la discrecionalidad que se le da a la autoridad ministerial para el uso de esta medida.

Incluso el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución hizo, especial referencia a la importancia del principio de legalidad, al establecerlo como una obligación de rango constitucional en la actuación de las instituciones de seguridad pública, dentro de las cuales se encuentran las autoridades de investigación criminal.

Por otra parte y en el entendido o bajo la postura de que la figura en estudio si es invasiva de la intimidad de los ciudadanos, corresponde realizar, tal y como sucedió en la acción de inconstitucionalidad 32/2012, un test de proporcionalidad para dilucidar si tal intromisión se encuentra justificada constitucionalmente.

293. Siguiendo los criterios previstos en la tesis aislada 1a. CCLXIII/2016 (10a.),¹⁶⁹ de la Primera Sala y retomando el precedente mencionado, este Tribunal Pleno concluye que:

¹⁶⁹ Tesis aislada 1a. CCLXIII/2016 (10a.), de título, subtítulo y texto: "TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL. El examen de la constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas. En una primera etapa, debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión. Dicho en otros términos, debe establecerse si la medida legislativa impugnada efectivamente limita al derecho fundamental. De esta manera, en esta primera fase corresponde precisar cuáles son las conductas cubiertas prima facie o inicialmente por el derecho. Una vez hecho lo anterior, debe decidirse si la norma impugnada tiene algún efecto sobre dicha conducta; esto es, si incide en el ámbito de protección prima facie del derecho aludido. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis. En esta segunda fase, debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho. Al respecto, es necesario tener presente que los derechos y sus respectivos límites operan como principios, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse con ayuda de un método específico denominado test de proporcionalidad. En este orden de ideas, para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales debe corroborarse lo siguiente: (i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada. En este contexto, si la medida legislativa no supera el test de proporcionalidad, el derecho fundamental preservará su contenido inicial o prima facie. En cambio, si la ley que limita al derecho se encuentra justificada a la luz del test de proporcionalidad, el contenido definitivo o resultante del derecho será más reducido que el contenido inicial del mismo.". Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo II, noviembre de dos mil dieciséis, registro digital: 2013156, página 915. «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas»

a) La figura de geolocalización persigue un fin constitucionalmente legítimo: la prevención, investigación y persecución de delitos, que a su vez tiene como objetivo preservar la vida, integridad personal, patrimonio y seguridad de la población. No se trata sólo de un fin legítimo, sino que constituye una de las funciones constitucionales primordiales del Estado.

b) Asimismo, la geolocalización es una medida idónea para cumplir con el fin perseguido en tanto que constituye una herramienta que facilita y dota de eficacia a la función constitucional de prevención, investigación y persecución del delito. Mediante la utilización de esta tecnología, se puede ubicar geográficamente a personas asociadas a delitos, y con ello se aumenta la probabilidad de que éstos sean capturados y procesados.

c) Respecto de la necesidad de la medida, puede considerarse que los altos índices de delincuencia en nuestro país hacen necesario el uso de tecnologías como la geolocalización, que llevan a mejores y más eficientes resultados que las técnicas tradicionales de persecución de los delitos. Es decir, no se conoce una alternativa (tecnológica o de otra naturaleza) que logre los mismos resultados pero con una menor o nula afectación al derecho a la privacidad.

d) Finalmente, no obstante todo lo anterior, la figura de geolocalización no cumple con la proporcionalidad en sentido estricto. Como ya se señaló, el primer párrafo del artículo 303 del código nacional (publicado el cinco de marzo de dos mil catorce), a diferencia del artículo 133 Quáter del ahora abrogado Código Federal de Procedimientos Penales, no establece los supuestos o casos excepcionales en que la geolocalización puede utilizarse por el Ministerio Público. Dado que la figura sí restringe el derecho a la intimidad, en el caso de delitos menores o que no ponen en alto riesgo la vida, integridad y seguridad de la persona, no se cumple con la proporcionalidad en sentido estricto, porque la afectación al derecho es mucho mayor a la importancia del fin perseguido. Es decir, en esos casos, no se justificaría una invasión a la privacidad, ni siquiera en aras de la prevención, investigación y persecución de esos delitos. Por tanto, para que la medida superará el test de proporcionalidad, debiera estar restringida sólo a los delitos más gravosos para la población o en los supuestos de urgencia, esto es, (i) cuando se pongan en riesgo la vida o integridad física de las víctimas del delito o (ii) cuando exista riesgo de que se oculte o desaparezca el objeto del delito, en los que la geolocalización, por sus características y la información que provee, juega un papel central o fundamental en la investigación del delito.

294. En tales condiciones, la figura de geolocalización en la forma en que se regula en el primer párrafo del artículo 303 del Código Nacional de

Procedimientos Penales (publicado el cinco de marzo de dos mil catorce) es inconstitucional.

295. Cabe señalar que la falta de previsión de los supuestos de excepcionalidad —ya sean taxativos o de urgencia— en que puede verificarse la geolocalización en tiempo real sin necesidad de contar con autorización judicial no se subsana acudiendo a los artículos 189¹⁷⁰ y 190¹⁷¹ de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, pues como se advierte de su simple lectura, dichos preceptos tampoco señalan los delitos en que dicha medida

¹⁷⁰ **Artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.** "Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes.

"Los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia designarán a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios y recibir la información correspondiente, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación."

¹⁷¹ **Artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.** "Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:

"I. Colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil, en los términos que establezcan las leyes.

"Cualquier omisión o desacato a estas disposiciones será sancionada por la autoridad, en los términos de lo previsto por la legislación penal aplicable.

"El instituto, escuchando a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta ley, establecerá los lineamientos que los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán adoptar para que la colaboración a que se refiere esta ley con dichas autoridades, sea efectiva y oportuna;

"II. Conservar un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, que permitan identificar con precisión los siguientes datos:

"a) Nombre, denominación o razón social y domicilio del suscriptor;

"b) Tipo de comunicación (transmisión de voz, buzón vocal, conferencia, datos), servicios suplementarios (incluidos el reenvío o transferencia de llamada) o servicios de mensajería o multimedia empleados (incluidos los servicios de mensajes cortos, servicios multimedia y avanzados);

"c) Datos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones de telefonía móvil: número de destino, modalidad de líneas con contrato o plan tarifario, como en la modalidad de líneas de prepago;

"d) Datos necesarios para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación, así como el servicio de mensajería o multimedia;

"e) Además de los datos anteriores, se deberá conservar la fecha y hora de la primera activación del servicio y la etiqueta de localización (identificador de celda) desde la que se haya activado el servicio;

"f) En su caso, identificación y características técnicas de los dispositivos, incluyendo, entre otros, los códigos internacionales de identidad de fabricación del equipo y del suscriptor;

"g) La ubicación digital del posicionamiento geográfico de las líneas telefónicas, y

"h) La obligación de conservación de datos, comenzará a contarse a partir de la fecha en que se haya producido la comunicación.

puede emplearse por el Ministerio Público, de manera que si bien pudiera considerarse que ambas normas permiten una interpretación sistemática, lo cierto es que en su conjunto no colman el vacío normativo que se ha explicado.

"Para tales efectos, el concesionario deberá conservar los datos referidos en el párrafo anterior durante los primeros doce meses en sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes, a través de medios electrónicos. Concluido el plazo referido, el concesionario deberá conservar dichos datos por doce meses adicionales en sistemas de almacenamiento electrónico, en cuyo caso, la entrega de la información a las autoridades competentes se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la solicitud.

"La solicitud y entrega en tiempo real de los datos referidos en este inciso, se realizará mediante los mecanismos que determinen las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta ley, los cuales deberán informarse al Instituto para los efectos de lo dispuesto en el párrafo tercero, fracción I del presente artículo.

"Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, tomarán las medidas técnicas necesarias respecto de los datos objeto de conservación, que garanticen su conservación, cuidado, protección, no manipulación o acceso ilícito, destrucción, alteración o cancelación, así como el personal autorizado para su manejo y control.

"Sin perjuicio de lo establecido en esta ley, respecto a la protección, tratamiento y control de los datos personales en posesión de los concesionarios o de los autorizados, será aplicable lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;

"III. Entregar los datos conservados a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta ley, que así lo requieran, conforme a sus atribuciones, de conformidad con las leyes aplicables.

"Queda prohibida la utilización de los datos conservados para fines distintos a los previstos en este capítulo, cualquier uso distinto será sancionado por las autoridades competentes en términos administrativos y penales que resulten.

"Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, están obligados a entregar la información dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas siguientes, contado a partir de la notificación, siempre y cuando no exista otra disposición expresa de autoridad competente;

"IV. Contar con un área responsable disponible las veinticuatro horas del día y los trescientos sesenta y cinco días del año, para atender los requerimientos de información, localización geográfica e intervención de comunicaciones privadas a que se refiere este título.

"Para efectos de lo anterior, los concesionarios deberán notificar a los titulares de las instancias a que se refiere el artículo 189 de esta ley el nombre del responsable de dichas áreas y sus datos de localización; además deberá tener facultades amplias y suficientes para atender los requerimientos que se formulen al concesionario o al autorizado y adoptar las medidas necesarias. Cualquier cambio del responsable deberá notificarse previamente con una anticipación de veinticuatro horas;

"V. Establecer procedimientos expeditos para recibir los reportes de los usuarios del robo o extravío de los equipos o dispositivos terminales móviles y para que el usuario acredite la titularidad de los servicios contratados. Dicho reporte deberá incluir, en su caso, el código de identidad de fabricación del equipo;

"VI. Realizar la suspensión del servicio de los equipos o dispositivos terminales móviles reportados como robados o extraviados, a solicitud del titular.

"Los concesionarios deberán celebrar convenios de colaboración que les permitan intercambiar listas de equipos de comunicación móvil reportados por sus respectivos clientes o usuarios como robados o extraviados, ya sea que los reportes se hagan ante la autoridad competente o ante los propios concesionarios;

296. Tal situación tampoco se subsana acudiendo al artículo 40 Bis de la ahora abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones, ya que si bien dicha norma estaba vigente al momento de emitir el Código Nacional de Procedimientos Penales y que incluso permaneció vigente en virtud del artículo trigésimo séptimo transitorio del decreto por el que se emitió la hoy vigente Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario

"VII. Realizar el bloqueo inmediato de líneas de comunicación móvil que funcionen bajo cualquier modalidad reportadas por los clientes, utilizando cualquier medio, como robadas o extraviadas; así como realizar la suspensión inmediata del servicio de telefonía cuando así lo instruya la autoridad competente para hacer cesar la comisión de delitos, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales aplicables;

"VIII. Colaborar con las autoridades competentes para que en el ámbito técnico operativo se cancelen o anulen de manera permanente las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación.

"El bloqueo de señales a que se refiere el párrafo anterior se hará sobre todas las bandas de frecuencia que se utilicen para la recepción en los equipos terminales de comunicación y en ningún caso excederá de veinte metros fuera de las instalaciones de los centros o establecimientos a fin de garantizar la continuidad y seguridad de los servicios a los usuarios externos. En la colaboración que realicen los concesionarios se deberán considerar los elementos técnicos de reemplazo, mantenimiento y servicio.

"Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, están obligados a colaborar con el Sistema Nacional de Seguridad Pública en el monitoreo de la funcionalidad u operatividad de los equipos utilizados para el bloqueo permanente de las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen;

"IX. Implementar un número único armonizado a nivel nacional y, en su caso, mundial para servicios de emergencia, en los términos y condiciones que determine el Instituto en coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, bajo plataformas interoperables, debiendo contemplar mecanismos que permitan identificar y ubicar geográficamente la llamada y, en su caso, mensajes de texto de emergencia;

"X. Informar oportuna y gratuitamente a los usuarios el o los números telefónicos asociados a los servicios de seguridad y emergencia que determine el Instituto en coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como proporcionar la comunicación a dichos servicios de forma gratuita;

"XI. En los términos que defina el Instituto en coordinación con las instituciones y autoridades competentes, dar prioridad a las comunicaciones con relación a situaciones de emergencia, y

"XII. Realizar bajo la coordinación del Instituto los estudios e investigaciones que tengan por objeto el desarrollo de soluciones tecnológicas que permitan inhibir y combatir la utilización de equipos de telecomunicaciones para la comisión de delitos o actualización de riesgos o amenazas a la seguridad nacional. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones podrán voluntariamente constituir una organización que tenga como fin la realización de los citados estudios e investigaciones. Los resultados que se obtengan se registrarán en un informe anual que se remitirá al Instituto, al Congreso de la Unión y al Ejecutivo Federal.

"Las comunicaciones privadas son inviolables. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada."

Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil catorce,¹⁷² lo cierto es que dicho precepto estuvo en vigor sólo hasta en tanto entrara en vigor el nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales (recordemos que el nuevo código no entró en vigor de manera inmediata, sino progresivamente en las distintas entidades federativas y a nivel federal). De esta forma, si lo que en esta acción de inconstitucionalidad se analiza es precisamente la validez de una norma contenida en dicho código, es claro que a partir de su vigencia (aunque haya sido de manera progresiva), el artículo 40 Bis mencionado dejó de tener vida jurídica. Sencillamente, si se aplicó en cualquier forma el primer párrafo del artículo 303 del código nacional, ello significa que el artículo 40 Bis referido ya no estaba vigente y, por tanto, no puede servir como norma integradora de aquel precepto.

297. Tampoco pasa desapercibido para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que al aprobar el precepto impugnado, el Poder Legislativo Federal pretendió dar cumplimiento a los criterios plasmados en la acción de inconstitucionalidad 32/2012, pues el dictamen de la comisión legislativa de la Cámara de Diputados, como Cámara Revisora, señaló:¹⁷³

"En este sentido resulta de especial relevancia referir la importancia de técnicas de investigación que contempla la minuta tal como la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados con los hechos que se investigan en término de las disposiciones aplicables, cuya solicitud será realizada por el procurador general de la República o el servidor público en quien delegue la facultad.

"Cabe señalar que esta medida fue declarada constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 16 de enero del 2014, al resolver la acción de inconstitucionalidad 32/2012 interpuesta por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Con fundamento en lo anterior, podemos referir

¹⁷² **Artículo trigésimo séptimo transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada el catorce de julio de dos mil catorce.** "Para efectos de las autoridades de procuración de justicia referidas en la fracción I del artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, continuarán vigentes las disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones en materia de localización geográfica en tiempo real hasta en tanto entre en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales."

¹⁷³ Dictamen emitido por la Comisión de Justicia de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el cuatro de febrero de dos mil catorce para la aprobación del Código Nacional de Procedimientos Penales.

que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia la Nación resolvió que las reformas hechas al artículo 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP) y los artículos 16, fracción I, apartado D, y 40 Bis, de la Ley Federal de Telecomunicaciones (LFT), encuentran plena constitucionalidad en vista de que la localización geográfica en tiempo real está dirigida fundamentalmente a la localización de los aparatos que están asociados a una línea telefónica y no implica de ninguna manera la intervención de comunicaciones ni de domicilio, por lo que en este acto resulta innecesaria de autorización judicial, asimismo podemos señalar que entre los argumentos vertidos en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se indicó que los derechos humanos no son absolutos y tienen ciertas restricciones ya que pudieren ir en contra del orden público y de las necesidades que establece la propia legislación en el mayor interés de la sociedad en general.

"En este orden de ideas, y como se puede observar con claridad de lo anteriormente señalado, la redacción del artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales es totalmente compatible y armónica con la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que declara infundada la acción de inconstitucionalidad de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y reconoce la validez de los artículos 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales, y 16, fracción I, apartado D, y 40 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones. Lo anterior es así, toda vez que seguirá aplicándose para los mismos delitos en virtud de que lo dispuesto en este código, particularmente en su artículo 303, señala que la localización geográfica en tiempo real, se hará cuando los equipos de comunicación móvil asociados a una línea se encuentren relacionados con los hechos que se investigan en términos de las disposiciones aplicables, siendo el caso que la disposición específicamente aplicable es el artículo 40 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones que señala para qué delitos aplica: delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión o amenazas, idénticos delitos a los señalados en el artículo 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales.

"En este sentido podemos afirmar con todo ello que lo dispuesto en este código no amplía la cobertura de la figura en estudio a otro tipo de conductas distintas a las que se disponen en el vigente Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que la disposición del artículo 303 del presente Dictamen se encuentra en consonancia con la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, máxime que al hacer la solicitud el Ministerio Público ponderará, entre otras cosas, la causa urgente que legitime su ejercicio: se encuentre en riesgo la vida o la integridad física de las víctimas o el riesgo de que se oculte o desaparezca el objeto del delito."

298. Sin embargo, aun y cuando la intención del Congreso de la Unión haya sido que la geolocalización fuere aplicable a los mismos delitos para los que se permitía en la Ley Federal de Telecomunicaciones abrogada, lo cierto es que de la recta interpretación del régimen jurídico descrito en párrafos precedentes, se obtiene que lo que dispone el primer párrafo del artículo 303 impugnado, no prevé en forma alguna que la figura de localización geográfica en tiempo real se encuentre acotada a ciertos delitos y/o supuestos de urgencia que la justifiquen constitucionalmente.

299. Las consideraciones anteriores se corroboran de la lectura del nuevo texto del artículo 303 del código nacional (reformado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis), que se encuentra hoy vigente y se cita a continuación:

(Reformado su epígrafe, D.O.F. 17 de junio de 2016)

"Artículo 303. Localización geográfica en tiempo real y solicitud de entrega de datos conservados.

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 17 de junio de 2016)

"Cuando el Ministerio Público considere necesaria la localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentra relacionada con los hechos que se investigan, el procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, podrá solicitar al Juez de Control del fuero correspondiente en su caso, por cualquier medio, requiera a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, para que proporcionen con la oportunidad y suficiencia necesaria a la autoridad investigadora, la información solicitada para el inmediato desahogo de dichos actos de investigación. Los datos conservados a que refiere este párrafo se destruirán en caso de que no constituyan medio de prueba idóneo o pertinente.

(Adicionado, D.O.F. 17 de junio de 2016)

"En la solicitud se expresarán los equipos de comunicación móvil relacionados con los hechos que se investigan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, su duración y, en su caso, la denominación de la empresa autorizada o proveedora del servicio de telecomunicaciones a través del cual se operan las líneas, números o aparatos que serán objeto de la medida.

(Adicionado, D.O.F. 17 de junio de 2016)

"La petición deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del Ministerio Público.

(Adicionado, D.O.F. 17 de junio de 2016)

"Si la resolución se emite o registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutivos de la orden deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.

(Adicionado, D.O.F. 17 de junio de 2016)

"En caso de que el Juez de Control niegue la orden de localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, el Ministerio Público podrá subsanar las deficiencias y solicitar nuevamente la orden o podrá apelar la decisión. En este caso la apelación debe ser resuelta en un plazo no mayor de doce horas a partir de que se interponga.

(Adicionado, D.O.F. 17 de junio de 2016)

"Excepcionalmente, cuando esté en peligro la integridad física o la vida de una persona o se encuentre en riesgo el objeto del delito, así como en hechos relacionados con la privación ilegal de la libertad, secuestro, extorsión o delincuencia organizada, el procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, quienes deberán atenderla de inmediato y con la suficiencia necesaria. A partir de que se haya cumplimentado el requerimiento, el Ministerio Público deberá informar al Juez de Control competente por cualquier medio que garantice su autenticidad, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que ratifique parcial o totalmente de manera inmediata la subsistencia de la medida, sin perjuicio de que el Ministerio Público continúe con su actuación.

(Adicionado, D.O.F. 17 de junio de 2016)

"Cuando el Juez de control no ratifique la medida a que hace referencia el párrafo anterior, la información obtenida no podrá ser incorporada al procedimiento penal.

(Reformado, D.O.F. 17 de junio de 2016)

"Asimismo el procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad podrá requerir a los sujetos obligados que establece la Ley Federal de

Telecomunicaciones y Radiodifusión, la conservación inmediata de datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática, hasta por un tiempo máximo de noventa días, lo cual deberá realizarse de forma inmediata. La solicitud y entrega de los datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática se llevará a cabo de conformidad por lo previsto por este artículo. Lo anterior sin menoscabo de las obligaciones previstas en materia de conservación de información para las concesionarias y autorizados de telecomunicaciones en términos del artículo 190, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión."

300. El artículo fue reformado en su totalidad por el Congreso de la Unión. En él se previó que, por regla general, la geolocalización estaría sujeta a autorización judicial, pero que la misma podría ser autorizada de manera excepcional directamente por el Ministerio Público, pero en supuestos acotados, esto es, en los casos en que esté en peligro la integridad física o la vida de una persona o se encuentre en riesgo el objeto del delito, así como en hechos relacionados con la privación ilegal de la libertad, secuestro, extorsión o delincuencia organizada.

301. Finalmente, la conclusión señalada, se alcanza con independencia de que la disposición que se ha declarado inconstitucional se encuentre inmersa o forme parte del nuevo sistema de justicia penal que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales, pues la exigencia de que la medida se emplee en determinados supuestos acotados, cobra relevancia y es aplicable tanto en la lógica del anterior sistema de justicia criminal como en el acusatorio, pues el hecho de que éste se haya transformado en un procedimiento de corte oral con las notas distintivas que se han señalado en los apartados anteriores, en forma alguna implican que el principio de legalidad deje de observarse en la actuación de las autoridades o permitirles actuar de manera arbitraria, o que se puedan violar derechos humanos al restringirse el derecho a la privacidad de forma desproporcional.

302. En virtud de todo lo anterior, corresponde declarar la invalidez del primer párrafo del artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, (publicado el cinco de marzo de dos mil catorce), lo que hace innecesario pronunciarse sobre los demás argumentos planteados por los actores.

6. Resguardo domiciliario como medida cautelar

303. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugna la constitucionalidad del artículo 155, fracción XIII, del Código Nacional de Proce-

dimientos Penales¹⁷⁴ que establece que a solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el Juez podrá imponer al imputado el resguardo en su propio domicilio como medida cautelar. A juicio de la comisión, dicha medida resulta contraria a los artículos 11, 14, 16, 18, 19 y 21 constitucionales y los artículos 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 3, 9 y 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos por las siguientes razones:

a) No está prevista en la Constitución Federal y la libertad personal sólo puede ser restringida en las hipótesis señaladas por aquélla: flagrancia, urgencia, auto vinculatorio o de formal prisión, prisión preventiva, compurgación de penas e infracciones administrativas.

b) Es un acto privativo de la libertad que no cumple con las formalidades esenciales del procedimiento que exige el artículo 14 constitucional: (i) notificación de inicio, (ii) que se brinde al afectado la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como de alegar y (iii) el dictado de una resolución que dirima los puntos que son controvertidos.

c) Podría considerarse como una pena inusitada y que se asemeja al arraigo, en tanto que restringe la libertad de las personas y vulnera el principio de presunción de inocencia, puesto que es posible obligar a una persona a que permanezca dentro de determinado sitio, bajo la vigilancia de la autoridad y con el objetivo de investigarla, pero sin que existan indicios de su responsabilidad penal o sin que dicha persona se encuentre sujeta a un procedimiento penal.

d) Si bien constituye una medida cautelar que tiene por objeto asegurar la disponibilidad del inculcado en la etapa de averiguación previa, no es posible pasar por alto que tiene como efecto la privación de la libertad personal, de tránsito, debido proceso y presunción de inocencia.

e) No se establecen límites a los casos o supuestos en los que la medida procede. Desde la perspectiva de los derechos humanos, las medidas que

¹⁷⁴ **Artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales.** "Tipos de medidas cautelares

"A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el Juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

"...

"XIII. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el Juez disponga, o ..."

restringen la libertad de tránsito y la personal deben ser utilizadas de manera excepcional y en situaciones extremas. En este sentido, sostiene que la Constitución Federal solamente permite el arraigo para determinados delitos (delincuencia organizada), limitación o restricción que no está presente en la medida en estudio.

304. Por su parte, el Ejecutivo Federal, la Procuraduría General de la República y las Cámaras del Congreso de la Unión señalaron en sus informes que el resguardo domiciliario:

- No es inconstitucional per se, pues debe aplicarse con racionalidad y bajo los principios de mínima intervención, idoneidad y proporcionalidad, así como decretarse por determinado tiempo. Además, sólo podrá solicitarse si otras medidas no son suficientes para conseguir el fin que se busca y siempre que el juzgador justifique por qué es la medida menos lesiva para el inculgado (Ejecutivo Federal).

- No está sujeto al derecho de audiencia previa, pues no es acto privativo sino una medida temporal y accesoria al juicio penal, que no busca castigar ni privar de algún derecho al inculgado. En este sentido, la Suprema Corte ha sostenido que respecto de la imposición de medidas cautelares no rige tal derecho (Ejecutivo Federal y Procuraduría General de la República).

- No es equiparable al arraigo, porque (i) no es aplicable durante la averiguación previa, sino durante la fase complementaria a la investigación –esto es, procede una vez que se formule la imputación o la vinculación a proceso– y (ii) además, su duración es distinta a la del arraigo, pues aquél no puede exceder de 80 días, mientras que el resguardo domiciliario no tiene temporalidad definida, dado que depende de las circunstancias del caso concreto (Ejecutivo Federal y Procuraduría General de la República).

- Es acorde con los principios de seguridad jurídica, legalidad, debido proceso, presunción de inocencia y pro persona, puesto que se trata de una figura contemplada en los artículos 16, párrafo octavo, y transitorio décimo primero, de la reforma penal de dieciocho de junio de dos mil ocho (Cámaras del Congreso de la Unión).

- No es contrario a la presunción de inocencia, puesto que este principio no proscribe a las autoridades investigadoras de solicitar medidas cautelares a fin garantizar la comparecencia del imputado durante el procedimiento o la protección de personas o bienes jurídicos (Cámara de Senadores).

- Que el arraigo y el resguardo en el domicilio del inculpado tienen fundamento constitucional diverso, ya que el primero se encuentra previsto en el precepto 16, párrafo octavo, mientras que el segundo deriva del precepto 19, párrafo segundo, en relación con el diverso 16, párrafo décimo cuarto y que constituye una alternativa a la prisión preventiva que resulta más benéfica para el inculpado, puesto que no se le privará de su libertad en un centro de reclusión (Procuraduría General de la República).

305. No estamos de acuerdo con el planteamiento de la Comisión Nacional. En primer lugar, este Alto Tribunal, al resolver la acción de inconstitucionalidad 60/2016, determinó que el resguardo domiciliario previsto en el nuevo sistema de justicia penal para adolescentes es constitucional, a pesar de que no se encuentre expresamente previsto en nuestro texto fundamental.

306. En dicho precedente se dijo que como parte de la reforma constitucional en materia de justicia penal de dos mil ocho se reconocieron y establecieron constitucionalmente los derechos de las víctimas u ofendidos, entre ellos la posibilidad de solicitar medidas cautelares y providencias necesarias para su protección.¹⁷⁵ Asimismo y como ya se analizó en el apartado 3 (aseguramiento de activos financieros) de esta sentencia, se introdujeron Jueces de Control para que resuelvan de manera inmediata sobre tales medidas, a fin de garantizar los derechos de quienes participan en dicho proceso.

307. Aunado a ello y de manera específica sobre las medidas cautelares, señalamos que: (i) constituyen auténticos actos de molestia y que procederán únicamente cuando exista necesidad de cautela o protección a las víctimas, y (ii) la prisión preventiva o internamiento preventivo –tratándose del sistema de justicia penal para adolescentes– constituye la medida cautelar "extrema", por lo que previo a que se solicite deberá agotarse cualquier otra que sea menos lesiva de los derechos del inculpado, pero siempre que resulte idónea y suficiente para alcanzar su finalidad. Es decir, que al aplicarse cierta medida cautelar se deberá justificar su necesidad y considerar la que sea la menos gravosa.

¹⁷⁵ **Artículo 20 de la Constitución Federal.** "El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"...

"C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

"...

"VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y; ..."

308. Bajo esta perspectiva, en esa ocasión afirmamos que el resguardo domiciliario debe entenderse como una medida alternativa y menos gravosa que el internamiento preventivo o la prisión preventiva –que sí están expresamente referidas por nuestro Texto Constitucional–. Si bien se restringe temporalmente la libertad del inculcado, no se le sustrae por completo de la sociedad, en virtud de que se le permite mantenerse en su domicilio y en la cercanía de su entorno familiar.

309. A pesar de que el resguardo domiciliario constituye un acto de molestia, lo cierto es que la restricción que conlleva no es absoluta, como sí sucede cuando se ordena la medida más extrema. Por ello, la figura debe analizarse desde el punto de vista de que beneficia al inculcado, dado que cuenta con una alternativa menos intrusiva a su esfera de derechos y libertades.

310. Por tales razones, en dicho precedente se determinó que el resguardo domiciliario previsto en el artículo 119, fracción XI, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes¹⁷⁶ es constitucional, toda vez que conforme a dicha ley tales medidas se sujetan a: (i) el control de la autoridad judicial, y (ii) los criterios de mínima intervención, idoneidad y proporcionalidad, previstos en los artículos 18 y 19 constitucionales (hasta aquí la referencia al precedente).

311. Reafirmamos el criterio referido y sostenemos que el hecho de que una ley –el Código Nacional de Procedimientos Penales– prevea al resguardo como una medida cautelar no es, por sí mismo, inconstitucional, a pesar de que no se encuentre expresamente previsto en la Constitución Federal.

312. Lo anterior, toda vez que para el caso de las medidas cautelares, el artículo 19 de la Constitución Federal establece que: "el Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes", de lo que se desprende que fue el propio Constituyente Permanente quien facultó al legislador para que éste estableciera

¹⁷⁶ **Artículo 119 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.** "Medidas cautelares personales

"Sólo a solicitud del Ministerio Público, la víctima u ofendido, y bajo las condiciones y por el tiempo que se fija en esta ley, el órgano jurisdiccional podrá imponer a la persona adolescente, después de escuchar sus razones, las siguientes medidas cautelares:

"...

"XI. El resguardo en su domicilio con las modalidades que el órgano jurisdiccional disponga, y; ..."

medidas que fueren distintas y menos intensas en cuanto a la libertad personal que la prisión preventiva, a efecto de que esta última sólo se aplique cuando no exista ninguna otra que sea suficiente para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad.¹⁷⁷

313. Por tal razón, lo procedente es analizar las condiciones que el legislador plasmó para el ejercicio, de tal medida y así estar en aptitud de determinar si la norma impugnada contradice o no los principios previstos en nuestro Texto Constitucional.

¹⁷⁷ **Artículo 19 de la Constitución Federal.** "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

"El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El Juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

"La ley determinará los casos en los cuales el Juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

"El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del Juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

"Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

"Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculpaado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro Juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

"Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."

314. Si bien es cierto que dicho código no regula de manera específica o con alguna particularidad cómo debe dictarse el resguardo domiciliario, también lo es que contiene un capítulo que regula genéricamente las formalidades que deben seguirse para el dictado de cualquier medida cautelar. Al efecto, el artículo 154 del código nacional establece que: procederán a petición del Ministerio Público, la víctima u ofendido, o su asesor jurídico, una vez que haya sido formulada la imputación o cuando el imputado haya sido vinculado a proceso.¹⁷⁸ También, el artículo 153 dispone que en cualquier caso las medidas cautelares sólo podrán ser impuestas mediante resolución judicial que garantice que las mismas sean por el tiempo indispensable para: (i) asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, (ii) garantizar la seguridad de la víctima, ofendido o testigo, o (iii) evitar la obstaculización del procedimiento.¹⁷⁹

315. Por su parte, el artículo 155 del código dispone un catálogo cerrado o limitado de las medidas que el Juez de Control podrá imponer –entre las que se encuentra el resguardo domiciliario en su fracción XIII–, permitiendo que se dicten una o más.¹⁸⁰ En cualquier caso, el código adjetivo dispone que la imposición o modificación de alguna medida cautelar deberá ser debatida durante la formulación de la imputación o en su caso, en el dictado del auto de vinculación a proceso.¹⁸¹ Estas previsiones garantizan que el imputado ejerza

¹⁷⁸ **Artículo 154 del Código Nacional de Procedimientos Penales.** "Procedencia de medidas cautelares

"El Juez podrá imponer medidas cautelares a petición del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, en los casos previstos por este código, cuando ocurran las circunstancias siguientes:
"I. Formulada la imputación, el propio imputado se acoja al término constitucional, ya sea éste de una duración de setenta y dos horas o de ciento cuarenta y cuatro, según sea el caso, o
"II. Se haya vinculado a proceso al imputado.

"En caso de que el Ministerio Público, la víctima, el asesor jurídico, u ofendido, solicite una medida cautelar durante el plazo constitucional, dicha cuestión deberá resolverse inmediatamente después de formulada la imputación. Para tal efecto, las partes podrán ofrecer aquellos medios de prueba pertinentes para analizar la procedencia de la medida solicitada, siempre y cuando la misma sea susceptible de ser desahogada en las siguientes veinticuatro horas."

¹⁷⁹ **Artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales.** "Reglas generales de las medidas cautelares

"Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento.

"Corresponderá a las autoridades competentes de la Federación y de las entidades federativas, para medidas cautelares, vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido."

¹⁸⁰ **Artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales.** Ver nota 144.

¹⁸¹ **Artículo 158 del Código Nacional de Procedimientos Penales.** "Debate de medidas cautelares

su derecho de contradicción en el momento mismo en que se determina la procedencia de la medida.

316. Adicionalmente, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece que el Juez de Control, al dictar una medida cautelar, deberá actuar basándose en el principio de proporcionalidad y atender a las circunstancias del caso en concreto. Para cumplir con tal principio, deberá: (i) guiarse conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Federal¹⁸² (criterio de mínima intervención), (ii) evaluar el dictamen de riesgo realizado por el personal especializado de la materia y (iii) justificar por qué la medida impuesta es la menos lesiva para el imputado,¹⁸³ atendiendo así, además, al principio de subsidiaridad. Es decir, conforme a las previsiones del código, el juzgador no deberá ordenar una medida cautelar sin atender a los principios de proporcionalidad, mínima intervención y subsidiariedad. Tales condiciones deberán plasmarse en la resolución que determine la procedencia de la medida, así como explicar cómo será aplicada y cuánto tiempo estará vigente.¹⁸⁴

317. Las determinaciones del Juez de Control en modo alguno son inobjetables o inmutables, puesto que el propio ordenamiento prevé, por un lado, que podrán ser impugnadas por cualquiera de las partes que estuviere inconforme con su sentido en una apelación.¹⁸⁵ Por otro lado, también se dispone

"Formulada la imputación, en su caso, o dictado el auto de vinculación a proceso a solicitud del Ministerio Público, de la víctima o de la defensa, se discutirá lo relativo a la necesidad de imposición o modificación de medidas cautelares."

¹⁸² **Artículo 19 de la Constitución Federal.** Ver nota 177.

¹⁸³ **Artículo 156 del Código Nacional de Procedimientos Penales.** "Proporcionalidad

"El Juez de control, al imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en este código, deberá tomar en consideración los argumentos que las partes ofrezcan o la justificación que el Ministerio Público realice, aplicando el criterio de mínima intervención según las circunstancias particulares de cada persona, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución.

"Para determinar la idoneidad y proporcionalidad de la medida, se podrá tomar en consideración el análisis de evaluación de riesgo realizado por personal especializado en la materia, de manera objetiva, imparcial y neutral en términos de la legislación aplicable.

"En la resolución respectiva, el Juez de control deberá justificar las razones por las que la medida cautelar impuesta es la que resulta menos lesiva para el imputado."

¹⁸⁴ **Artículo 159 del Código Nacional de Procedimientos Penales.** "Contenido de la resolución

"La resolución que establezca una medida cautelar deberá contener al menos lo siguiente:

"I. La imposición de la medida cautelar y la justificación que motivó el establecimiento de la misma;

"II. Los lineamientos para la aplicación de la medida, y

"III. La vigencia de la medida."

¹⁸⁵ **Artículo 160 del Código Nacional de Procedimientos Penales.** "Impugnación de las decisiones judiciales

que en caso de que las condiciones que inicialmente justificaron la medida hayan cambiado de manera objetiva, las partes podrán solicitar al órgano jurisdiccional su revocación, sustitución o modificación. Para ello, el Juez citará a las partes a una audiencia en la que nuevamente se debatirá la idoneidad de la medida previamente adoptada y, en última instancia, se resolverá si debe o no mantenerse.¹⁸⁶

318. Lo que hasta aquí se ha expuesto evidencia que son infundados los argumentos de la Comisión Nacional, ya que quien resuelve sobre la procedencia de una medida cautelar es una autoridad jurisdiccional —el Juez de Control—, y que su dictado: (i) procederá cuando previamente se haya determinado que existan elementos para vincular a cierta persona a un proceso penal, (ii) deberá garantizar tanto los principios rectores del sistema penal acusatorio como los previstos en artículo 19 constitucional —mínima intervención, idoneidad y proporcionalidad—, (iii) se resolverá en una audiencia y en presencia de las partes, garantizando así el derecho de contradicción, (iv) podrá incluir una o varias medidas, según las condiciones del caso y los elementos presentados por las partes, (v) deberá justificar que la medida adoptada es la menos intrusiva para los derechos del vinculado, y (vi) podrá ser apelada o modificada posteriormente, siempre que varíen las condiciones que la sustentaron.

319. Debe destacarse que el propio Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que el Juez de Control únicamente podrá determinar el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes. En efecto, el primer párrafo del artículo 167¹⁸⁷ no sólo debe interpretarse en el

"Todas las decisiones judiciales relativas a las medidas cautelares reguladas por este código son apelables."

¹⁸⁶ **Artículo 161 del Código Nacional de Procedimientos Penales.** "Revisión de la medida
"Cuando hayan variado de manera objetiva las condiciones que justificaron la imposición de una medida cautelar, las partes podrán solicitar al órgano jurisdiccional, la revocación, sustitución o modificación de la misma, para lo cual el órgano jurisdiccional citará a todos los intervinientes a una audiencia con el fin de abrir debate sobre la subsistencia de las condiciones o circunstancias que se tomaron en cuenta para imponer la medida y la necesidad, en su caso, de mantenerla y resolver en consecuencia."

¹⁸⁷ **Artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.** "Causas de procedencia
"El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del presente código. ..."

sentido de que el resguardo domiciliario únicamente puede utilizarse cuando el Ministerio Público la solicite y el órgano jurisdiccional justifique que las condiciones del caso la requieren necesariamente, al estimar que ninguna otra (menor) permitirá garantizar los objetivos pretendidos, sino también conforme a la interpretación que en el precedente y en los párrafos anteriores se han especificado: el resguardo domiciliario es una medida *alternativa* y menos restrictiva que la prisión preventiva.

320. Esto implica que en los casos en que verdaderamente se considere que es necesario e indispensable restringir la libertad personal y de tránsito de una persona durante el proceso penal, y no se trate de los supuestos en que la prisión preventiva procede oficiosamente, el Juez de Control deberá preferir el resguardo domiciliario. De esta manera, la prisión preventiva termina siendo una genuina medida de *ultima ratio* que –se insiste, fuera de los casos previstos en el Texto Constitucional– procederá excepcionalmente y sólo cuando se evidencie que el resguardo domiciliario es insuficiente para asegurar: (i) la presencia del imputado en el procedimiento, (ii) la integridad o seguridad de la víctima, ofendido o testigo, o (iii) que no se obstaculice el procedimiento. En otras palabras, el resguardo domiciliario no sólo debe considerarse como una de las medidas cautelares expresamente previstas dentro del "catálogo" del Código Nacional de Procedimientos Penales, sino como una que asegura a las personas permanecer en su entorno familiar.

321. Ahora bien, a pesar de que las medidas cautelares no son actos privativos, sino de molestia respecto de los cuales no rige el artículo 14 de la Constitución Federal, lo cierto es que derivado de que el nuevo sistema de justicia penal es de corte garantista y sus principios constitucionales buscan siempre una mayor protección a los derechos humanos, el nuevo código nacional estableció toda una serie de formalidades procesales que deben cumplirse con el fin de que las medidas cautelares sean impuestas o decretadas por un Juez, garantizando el mayor respeto a los derechos humanos del imputado, de manera que no es posible afirmar que la medida no cumple con las formalidades esenciales del procedimiento.

322. Finalmente, consideramos que si bien es cierto que nuestro Texto Constitucional únicamente prevé a la prisión preventiva como una medida precautoria restrictiva de la libertad, también lo es que señala que su autorización dependerá de que otras medidas no sean suficientes para garantizar la comparecencia del inculpado en el juicio. Así, en congruencia con lo sostenido en este apartado, debe entenderse que el Constituyente únicamente incorporó de manera expresa a la medida precautoria más restrictiva, mientras

que el Código Nacional de Procedimientos Penales adicionó el resguardo domiciliario que, aunque también restringe la libertad personal, resulta menos intrusiva.

323. Por otro lado, aunque es cierto que las figuras de arraigo y resguardo domiciliario pudieran considerarse materialmente similares –en tanto implican restricciones a la libertad de tránsito de las personas– no pueden equipararse o confundirse, dado que su validez desde el punto de vista constitucional está sujeta a elementos diferenciados.

324. El arraigo fue introducido a nivel constitucional con la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho. Se trata de la única limitación a la libertad personal del imputado que constitucionalmente se autoriza durante la etapa de investigación y exclusivamente cuando verse sobre delitos relacionados con delincuencia organizada.¹⁸⁸ Por su parte, el resguardo domiciliario (al igual que la prisión preventiva) es una de las medidas cautelares que el Ministerio Público puede solicitar pero siempre que un Juez ya se haya pronunciado, cuando menos, en torno a la existencia de datos que establezcan que se ha cometido un delito y exista probabilidad de que el imputado haya cometido o participado en su comisión.

325. Bajo esta lógica, la distinción en el momento o situación en la cual se dicta el arraigo y el resguardo domiciliario, así como sus objetivos, es fundamental. No es una mera cuestión nominal o formal, sino que está estrictamente relacionada con un cambio en la posición de la persona frente al proceso. Mientras que para dictar una medida cautelar como el resguardo domiciliario es necesario que ya se hayan valorado datos de prueba aportados por el Ministerio Público, que a juicio de un Juez acrediten la existencia del hecho criminal y la probable comisión o participación del imputado, el arraigo se solicita precisamente, porque el fiscal no cuenta aún con dichos elementos y desea apenas terminar de recabarlos. Es decir, para el momento en que se dicta una medida cautelar, la investigación ya arrojó elementos suficientes que generan convicción en el Juez para conducir al imputado al pro-

¹⁸⁸ El párrafo octavo del artículo 16 constitucional establece: "La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días."

ceso, mientras que en el arraigo, la investigación se encuentra inconclusa y aún no existe la referida convicción judicial.¹⁸⁹

326. Además, el arraigo se solicita y autoriza sin la participación o intervención del imputado, mientras que la medida cautelar, por su propia naturaleza y el momento procesal en que se determina, se debate, delibera y resuelve en presencia de todas las partes, dando debida oportunidad al imputado de defenderse y alegar en contra. Nuevamente, la lógica y momento en que operan ambas medidas es distinto y, por lo mismo, no pueden equipararse más allá de su resultado material, pues, como se vio, el efecto jurídico y el origen que tienen es diverso.

327. La conclusión anterior, no pasa desapercibida ni contradice las conclusiones a las que arribó este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 20/2003 al declarar la invalidez del arraigo previsto en el artículo 122 Bis al Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, por ser una medida no prevista en el Texto Constitucional y cuyo efecto era restringir la libertad personal del probable responsable. En dicho precedente se analizó, por un lado, un sistema penal que ahora no está vigente (el mixto o de corte inquisitorio) y que permitía el arraigo de una persona durante la investigación o integración de la averiguación previa y sin contar con elementos probatorios necesarios para acreditar su probable responsabilidad. Esto es, se declaró la inconstitucionalidad de una medida que afectaba la libertad de una persona antes de que iniciara el proceso penal (es decir, previo al auto de formal prisión, en el sistema penal anterior).¹⁹⁰

¹⁸⁹ Por esos motivos, entre otros, el Constituyente Permanente optó por elevar a rango constitucional el arraigo para que la restricción de derechos humanos que provoca tuviera sustento en la propia Carta Magna.

¹⁹⁰ Al respecto, véase la tesis aislada P. XXII/2006, de rubro y texto: "ARRAIGO PENAL. EL ARTÍCULO 122 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE LO ESTABLECE, VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD PERSONAL QUE CONSAGRAN LOS ARTÍCULOS 16, 18, 19, 20 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite, excepcionalmente, la afectación de la libertad personal del gobernado mediante la actualización de las condiciones y los plazos siguientes: a) en caso de delito flagrante obliga a quien realice la detención, a poner sin demora al indiciado o incoado a disposición de la autoridad inmediata y ésta al Ministerio Público, quien realizará la consignación; b) en casos urgentes, tratándose de delitos graves y ante el riesgo fundado de que el indiciado se sustraiga a la justicia y no se pueda acudir ante un Juez, el Ministerio Público puede realizar la detención bajo su responsabilidad, supuesto en que tendrá, ordinariamente, un plazo de 48 horas para poner al detenido a disposición de la autoridad judicial, la que de inmediato ratificará la detención o decretará la libertad; c) mediante orden de aprehensión dictada por autoridad judicial, quedando obligada la autoridad ejecutora a poner al inculcado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad; d) por virtud de auto de formal prisión dictado por el Juez de la causa, dentro del improrrogable plazo de 72 horas a partir de que el

328. La lógica con la cual se emitió la norma declarada inconstitucional no sólo contrariaba los principios del sistema penal mixto, sino que, por mayoría de razón, es incompatible con los que rigen actualmente nuestro sistema penal. Es por tal razón que a juicio de este Tribunal Pleno la permisibilidad del arraigo únicamente tiene cabida, en virtud de su expresa previsión en nuestro Texto Constitucional. Cuestión distinta al dictado de una medida cautelar que, aunque no esté expresamente prevista en la Constitución, sí resulta congruente con los principios que deben permear y orientar al proceso penal.

329. En virtud de lo anterior, concluimos que la regulación prevista en el artículo 155, fracción XIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales resulta constitucional.

indiciado sea puesto a su disposición; y, e) tratándose de sanciones por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, se permite el arresto hasta por 36 horas. Como se advierte, en toda actuación de la autoridad que tenga como consecuencia la privación de la libertad personal, se prevén plazos breves, señalados inclusive en horas, para que el gobernado sea puesto a disposición inmediata del Juez de la causa y éste determine su situación jurídica. Ahora bien, el artículo 122 Bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, al establecer la figura jurídica del arraigo penal, la cual aunque tiene la doble finalidad de facilitar la integración de la averiguación previa y de evitar que se imposibilite el cumplimiento de la eventual orden de aprehensión que llegue a dictarse, viola la garantía de libertad personal que consagran los artículos 16, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que la averiguación todavía no arroja datos que conduzcan a establecer que en el ilícito tenga probable responsabilidad penal una persona, se ordena la privación de su libertad personal hasta por un plazo de 30 días, sin que al efecto se justifique tal detención con un auto de formal prisión en el que se le den a conocer los pormenores del delito que se le imputa, ni la oportunidad de ofrecer pruebas para deslindar su responsabilidad". Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de dos mil seis, registro digital: 176030, página 1170.

Véase también. Tesis aislada P. XXIII/2006, de rubro y texto: "ARRAIGO PENAL. EL ARTÍCULO 122 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE LO ESTABLECE, VIOLA LA LIBERTAD DE TRÁNSITO CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Del citado precepto constitucional se advierte que la garantía de libertad de tránsito se traduce en el derecho que tiene todo individuo para entrar o salir del país, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, permiso o autorización, libertad que puede estar subordinada a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal y civil. Ahora bien, tratándose del arraigo civil, las limitaciones o restricciones a la libertad de tránsito consisten únicamente en que el arraigado no puede abandonar el país o la ciudad de residencia, a menos que nombre un representante y otorgue garantía que responda de lo demandado, pero tal restricción no llega al extremo, como sucede en el arraigo penal, de impedir que salga de un inmueble, y menos aún que esté bajo la custodia y vigilancia de la autoridad investigadora y persecutora de delitos. En ese sentido, tratándose del arraigo previsto en el artículo 122 Bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, si al arraigado se le impide salir de un inmueble es obvio que también le está prohibido salir del lugar donde se encuentre, lo que atenta contra su libertad de tránsito.". Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de dos mil seis, registro digital: 176029, página 1171.

7. Duración de las medidas cautelares

330. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala que es inconstitucional la porción normativa "*por el tiempo indispensable*" prevista en el primer párrafo del artículo 153¹⁹¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales. A su consideración, el precepto citado es contrario a los principios de legalidad, seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley penal, protegidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 3, 9 y 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Su conclusión se basa en las siguientes consideraciones:

a) Al no prever límites temporales ni criterios para la imposición de medidas cautelares, la norma permite que el juzgador "a su antojo y total libertad" determine tanto la procedencia de las medidas cautelares, como el plazo necesario para cumplir con los fines del procedimiento.

b) La ausencia de límites o criterios otorga libertad de interpretación y discrecionalidad al juzgador. Ello convierte al proceso penal en "subjetivo", rompe el derecho a tener resoluciones imparciales y transgrede es principio de seguridad jurídica, que presuponen la certeza e imparcialidad en la aplicación del derecho.

c) Para proteger tales valores, es indispensable que el legislador disponga normas de las que se advierta claramente las conductas reprochables y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, e impida la imposición de penas por analogía o mayoría de razón.

331. En relación con dicha impugnación, el Ejecutivo Federal, la Procuraduría General de la República y las Cámaras del Congreso de la Unión señalaron que:

- El Código Nacional de Procedimientos Penales sí cumple con los principios constitucionales y convencionales (Ejecutivo Federal).

¹⁹¹ **Artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales.** "Reglas generales de las medidas cautelares

"Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento.

"Corresponderá a las autoridades competentes de la Federación y de las entidades federativas, para medidas cautelares, vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido."

- Las medidas cautelares son decretadas bajo los parámetros de los principios de idoneidad y proporcionalidad, en atención al criterio de mínima intervención y a las circunstancias del caso particular. Por ello, sólo pueden fijarse por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento y garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, por lo que la imposición de las medidas no queda al libre arbitrio del juzgador (Ejecutivo Federal y Procuraduría General de la República).

- El Texto Constitucional no prevé término alguno para la duración de las medidas cautelares, salvo para la prisión preventiva. De regular la duración de todas las medidas, se vulneraría el derecho de acceso a la justicia pronta previsto en el artículo 17 constitucional (Cámara de Senadores).

- Corresponde al Juez evaluar la temporalidad de la medida impuesta por el tiempo indispensable, según el caso, para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, con apego al principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación (Cámara de Diputados).

- La duración máxima de las medidas cautelares coincide con la tramitación del proceso al que están supeditadas. Además, las medidas pueden modificarse o dejarse sin efecto, si durante el desarrollo de aquél varían los presupuestos en que se fundamentaron (Procuraduría General de la República).

- La facultad del juzgador no es arbitraria, porque el diverso 154 del código nacional prevé los requisitos para que excepcionalmente proceda la imposición de una medida cautelar. De esta manera, la ponderación que realice el órgano judicial al dictarla, deberá ajustarse a los parámetros que establecen la Constitución y el Código Nacional de Procedimientos Penales y, además, cumplir los requisitos de fundamentación y motivación (Procuraduría General de la República).

332. No compartimos los argumentos de la Comisión. Es falso que no se prevean parámetros o directrices para la imposición de las medidas cautelares y que la decisión del Juez de Control al respecto, sea subjetiva o discrecional y vulnere principios constitucionales.

333. Contrario a lo que sostiene la Comisión, las medidas cautelares no se imponen como regla general, sino que se tratan de instrumentos procesales de carácter excepcional. El capítulo IV del título VI del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece la regulación conforme a la que el Juez de Control podrá imponer medidas cautelares, sin que ninguno de los preceptos que lo integran expresamente señale que su otorgamiento se realice de

forma automática, necesaria u obligatoria (salvo para la prisión preventiva, que en términos del artículo 19, párrafo segundo, constitucional¹⁹² y el 167¹⁹³ del código nacional, debe imponerse oficiosamente por el Juez en los casos ahí señalados).

¹⁹² **Artículo 19 de la Constitución Federal.**

"...

"El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El Juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud."

¹⁹³ **Artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.** "Causas de procedencia

"El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del presente código.

"En el supuesto de que el imputado esté siendo procesado por otro delito distinto de aquel en el que se solicite la prisión preventiva, deberá analizarse si ambos procesos son susceptibles de acumulación, en cuyo caso la existencia de proceso previo no dará lugar por sí sola a la procedencia de la prisión preventiva.

"El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

"Las leyes generales de salud, secuestro y trata de personas establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.

"La ley en materia de delincuencia organizada establecerá los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.

"Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente:

"I. Homicidio doloso previsto en los artículos 302 en relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323;

"II. Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;

"III. Violación prevista en los artículos 265, 266 y 266 Bis;

"IV. Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;

"V. Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;

"VI. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;

"VII. Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;

"VIII. Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;

"IX. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en

334. De hecho, de la lectura de ese capítulo se advierte lo contrario:

- Se señala que el Juez de Control "**podrá**" imponerlas cuando se le soliciten y haya sido formulada la imputación o dictado el auto de vinculación a proceso (artículo 154¹⁹⁴ del código nacional).
- Asimismo, se advierte que tal solicitud no procede "en automático", sino cuando se persigan fines específicos (tal y como lo establece el propio artículo impugnado), mismos que deberán plasmarse y justificarse en la resolución que el Juez de Control dicte (artículo 159, fracción I,¹⁹⁵ del código nacional).
- Inclusive, se establece expresamente que el juzgador no está autorizado a aplicar una medida cautelar sin tomar en cuenta su objeto o finalidad (artículo 157, último párrafo,¹⁹⁶ del referido código).

335. Así, resulta claro que las medidas cautelares son excepcionales, pues cuando no se justifique que son necesarias para (i) asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, (ii) garantizar la seguridad de la víctima o del testigo, o (iii) evitar la obstaculización del procedimiento, será **innecesaria** su imposición.

336. Por otro lado, también es incorrecto el argumento, en el sentido que en el dictado de las medidas cautelares se permita la subjetividad o discrecionalidad absoluta del Juez de Control, de tal manera que el imputado se encuentre en incertidumbre durante el proceso. Si bien es cierto que el precepto impugnado no establece un catálogo de criterios temporales (sean máximos o de referencia) para su imposición, ello no implica que se permita la arbitrariedad del órgano jurisdiccional.

los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y pederastia, previsto en el artículo 209 Bis; "X. Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;

"XI. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero.

"El Juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad. Dicha solicitud deberá contar con la autorización del titular de la Procuraduría o el funcionario que en él delegue esa facultad."

¹⁹⁴ **Artículo 154 del Código Nacional de Procedimientos Penales.** Ver nota 178.

¹⁹⁵ **Artículo 159 del Código Nacional de Procedimientos Penales.** Ver nota 184.

¹⁹⁶ **Artículo 157 del Código Nacional de Procedimientos Penales.** Ver nota 148.

337. La ausencia de ese tipo de criterios no implica que no existan parámetros en lo absoluto que orienten la decisión del Juez de Control. Debe recordarse (tal como se explicó a detalle en el apartado anterior (resguardo domiciliario), que las determinaciones del juzgador siempre deberán observar los principios de proporcionalidad, idoneidad y mínima intervención; mismos que, ya se dijo, deberá justificar y plasmar en su resolución, en atención a las condiciones particulares de cada caso (artículos 156¹⁹⁷ y 157, segundo párrafo.). Es decir, la legislación sí prevé parámetros materiales que orientan la decisión del juzgador para otorgar una medida cautelar. Su actualización deberá plasmarse en la resolución que la imponga y están sujetos a mecanismos de impugnación, seguimiento ulterior (artículos 159, fracción I, y 160)¹⁹⁸ y, además, de revisión en caso de que las condiciones en que fueron dictadas hayan variado objetivamente (artículo 161).¹⁹⁹

338. En estrecha relación con lo antes referido, la estructura flexible o casuística para la imposición de medidas cautelares es congruente con la lógica y principios introducidos con la judicialización del nuevo sistema penal de corte oral. En efecto, la participación del Juez de Control es fundamental, no sólo para valorar los datos que el Ministerio Público le aporte para vincular o no a una persona a un proceso, sino también para, con base en los referidos datos, definir si es indispensable otorgar o no una medida cautelar y por cuánto tiempo, en atención a los fines que puntualmente se persigan.

339. De la mano con el papel que corresponde al Juez de Control como garante de los derechos humanos de las víctimas y de los inculpados en el procedimiento penal, este Tribunal Constitucional considera que el diseño normativo que estableció el legislador en el Código Nacional de Procedimientos Penales es congruente y robustece el ejercicio mismo de la función jurisdiccional. Esto es así, porque se establecieron las pautas generales que deben seguirse para que el juzgador valore las condiciones fácticas que se presentan y, consecuentemente, defina lo que es más conveniente, dados los valores constitucionales que debe proteger.

340. Por el contrario, consideramos que establecer un catálogo pormenorizado y detallado de cada circunstancia no sólo sería una labor imposible, dadas las múltiples circunstancias fácticas que pudieran presentarse en un proceso penal, y la necesaria valoración y/o justificación para la imposición

¹⁹⁷ Artículo 156 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Ver nota 183.

¹⁹⁸ Artículo 160 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Ver nota 185.

¹⁹⁹ Artículo 161 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Ver nota 186.

de una medida precautoria y ponderación de los postulados constitucionales que rigen al proceso penal, sino que también demeritaría la función de los juzgadores.

341. En efecto, la evolución de la teoría de separación de Poderes y de la doctrina sobre la función judicial han dejado atrás la obsoleta visión de los juzgadores como simples "autómatas" que se limitan a "aplicar" una "voluntad popular" plasmada clara y de forma unívoca en las leyes.²⁰⁰ Por el contrario, se reconoce que los Jueces construyen el derecho a partir de la interpretación no sólo de los contenidos normativos mismos, sino también de las condiciones de cada caso.

342. En este sentido, una vez que el Constituyente Permanente incorporó a nivel constitucional los derechos de las víctimas y amplió los que corresponden a los imputados durante un procedimiento criminal, e introdujo al Juez de Control como árbitro imparcial que medie en la debida protección de unos y otros, lo razonable desde una visión contemporánea de la función ju-

²⁰⁰ En este mismo sentido, el Tribunal Pleno consideró que las normas penales que establezcan multas fijas resultan inconstitucionales, puesto que no permiten al juzgador valorar ciertas cuestiones sustanciales para la individualización de una sanción, tales como: a) la gravedad del ilícito; b) la naturaleza de la acción desplegada; c) las circunstancias de modo, tiempo y lugar, d) la forma y grado de intervención en la conducta y d) sus condiciones sociales, económicas y culturales. Al respecto, véase la tesis jurisprudencial P./J. 32/2009, de rubro y texto: "MULTAS FIJAS. LAS NORMAS PENALES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES.—El artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe, entre otras penas, la multa excesiva, lo cual impone al legislador la obligación de que al establecer los tipos penales y las sanciones correspondientes, en concreto las multas, determine un parámetro mínimo y uno máximo que, por un lado, por sí no signifique una multa excesiva en relación con el bien jurídico tutelado y, por otro, dé margen al juzgador para considerar factores sustanciales para individualizar las sanciones, tales como la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, a fin de que esté en aptitud de imponer una menor o mayor sanción pecuniaria dependiendo de tales aspectos. Lo anterior resulta razonable si se toma en cuenta que la finalidad de toda sanción tiende a: 1) Una prevención general, dirigida a quienes no delinquieron para que no lo hagan, a través de una disuasión en la sociedad; y 2) Una prevención especial, destinada a quien delinquiró para que no reincida, de manera que sea posible alcanzar su resocialización. Así, una multa será excesiva cuando no permita al juzgador analizar la gravedad del ilícito de acuerdo con las circunstancias exteriores de ejecución, la naturaleza de la acción desplegada, los medios para cometerlo, la magnitud o el peligro al bien tutelado, las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión del hecho realizado, la forma y grado de intervención del agente en su comisión, entre otros factores de individualización de sanciones, así como el grado de culpabilidad del activo conforme a su edad, educación, costumbres y condiciones sociales, económicas y culturales, entre otras. En ese sentido, el establecimiento de normas penales que contengan multas fijas que se apliquen a todos los sujetos por igual, de manera invariable e inflexible son inconstitucionales, en tanto traen como consecuencia el exceso autoritario y un tratamiento desproporcionado a quienes cometan el ilícito.". Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, abril de dos mil nueve, registro digital: 167447, página 1123.

dicial, es permitir al juzgador decidir y deliberar, con base en tales principios, sin que sea necesaria la existencia de una "tabla" o "matriz" de casos que deban usar.

343. Se precisa que la libertad de jurisdicción a la que nos hemos referido en modo alguno, puede considerarse como la posibilidad de ejercer arbitrariamente tales atribuciones, ya que sí existen principios que la rigen, siendo que, además, el juzgador tiene el ineludible deber de fundamentar y motivar su decisión —es decir, de explicar cuáles son las condiciones que valoró para imponer una medida cautelar por cierto tiempo—; misma que también está sujeta a revisión.

344. Finalmente, debe decirse que el hecho de que no se establezca un plazo máximo para la duración de una medida cautelar, no permite concluir que su duración sea eterna o incierta al grado de generar incertidumbre en el imputado. Por el contrario, su imposición debe entenderse como un mecanismo accesorio y necesariamente vinculado a un procedimiento penal en concreto, pero de ninguna manera como una pena o determinación que se imponga de manera definitiva.²⁰¹ En otras palabras, si se parte de que las medidas cautelares no constituyen un fin en sí mismo, sino que necesariamente se relacionan con la vinculación de una persona a proceso, las medidas no pueden durar más allá del límite temporal que tiene un Juez para dictar sentencia.

²⁰¹ En relación con el tratamiento de las medidas cautelares como determinaciones provisionales o accesorias a un proceso, véase la jurisprudencia P./J. 21/98, de este Tribunal Pleno de rubro y texto: MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.—Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.". Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, marzo de mil novecientos noventa y ocho, página 18.

345. Vale la pena recordar que el artículo 20, apartado B, fracción VII, de la Constitución, categóricamente ordena que todo imputado deberá ser juzgado en un plazo menor a cuatro meses, tratándose de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que se trate de la prisión preventiva.²⁰²

346. A manera de conclusión de lo hasta aquí referido, consideramos que la ausencia de un plazo o catálogo temporal para la imposición de una medida cautelar no implica establecer o conceder atribuciones "arbitrarias" o en exceso discrecionales al Juez de Control. Por el contrario, su diseño tiene que entenderse bajo la óptica de que, primero, el sistema de justicia penal introducido en dos mil ocho tiene como figura central a los Jueces de Control como garantes de los derechos humanos del inculpado, principalmente durante los actos que se realicen en la etapa de investigación a cargo del Ministerio Público y la policía, y segundo, las medidas cautelares no son actos privativos ni penas, sino instrumentos procesales supeditados a un procedimiento penal que persiguen fines específicos (asegurar la presencia del imputado en el procedimiento; garantizar la seguridad de la víctima o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento), por lo que su dictado y temporalidad están sujetos a su vinculación o persecución de tales finalidades. Tales condiciones se justificarán en virtud de las particularidades del caso en concreto y respetando los principios de proporcionalidad, idoneidad y mínima intervención, pero no a partir de un catálogo legislativo diseñado *ex ante*.

347. En virtud de lo anterior, concluimos que la regulación prevista en el artículo 153, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales resulta constitucional.

8. Arresto hasta por quince días como medida de apremio

348. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuestionó la constitucionalidad del artículo 355, último párrafo, del Código Nacional de

²⁰² **Artículo 20 de la Constitución Federal.** "El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"...

"B. De los derechos de toda persona imputada:

"...

"VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa; ..."

Procedimientos Penales²⁰³ (vigente hasta el dieciocho de junio de dos mil dieciséis), pues en su opinión vulnera los artículos 16, 17 y 21 de la Constitución y 7, párrafos primero a tercero, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por los motivos siguientes:

a) El artículo impugnado, al prever que el tribunal de enjuiciamiento podrá ordenar el arresto hasta por quince días ante la contumacia de las obligaciones procesales de testigos o peritos que atenten contra el principio de continuidad del proceso, con motivo de sus incomparecencias injustificadas a las audiencias o por actos que impidan que las pruebas puedan desahogarse en tiempo y forma, vulnera el artículo 21 de la Constitución, pues excede el término de treinta y seis horas ahí previsto para el arresto como sanción administrativa.

b) Si bien la medida de apremio impugnada encuentra su fundamento en el artículo 17 de la Constitución, que autoriza a los órganos legislativos federal y locales establecer los medios al alcance de los tribunales para la plena ejecución de sus resoluciones y no se trata de un castigo por alguna infracción, –como se trata en el arresto administrativo–, a través de ambas figuras se priva de la libertad al afectado fuera de un procedimiento penal, por lo que si el artículo 17 constitucional no establece el límite temporal de las medidas de apremio, debe acudirse por interpretación extensiva al plazo señalado en el artículo 21 de la Constitución.

²⁰³ **Artículo 355 del Código Nacional de Procedimientos Penales.** "Disciplina en la audiencia. "El juzgador que preside la audiencia de juicio velará por que se respete la disciplina en la audiencia cuidando que se mantenga el orden, para lo cual solicitará al Tribunal de enjuiciamiento o a los asistentes, el respeto y las consideraciones debidas, corrigiendo en el acto las faltas que se cometan, para lo cual podrá aplicar cualquiera de las siguientes medidas:

"I. Apercibimiento;

"II. Multa de veinte a cinco mil salarios mínimos;

"III. Expulsión de la sala de audiencia;

"IV. Arresto hasta por treinta y seis horas, o

"V. Desalojo público de la sala de audiencia.

"Si el infractor fuere el Ministerio Público, el acusado, su defensor, la víctima u ofendido, y fuere necesario expulsarlos de la sala de audiencia, se aplicarán las reglas conducentes para el caso de su ausencia.

"En caso de que a pesar de las medidas adoptadas no se pudiera reestablecer el orden, quien preside la audiencia la suspenderá hasta en tanto se encuentren reunidas las condiciones que permitan continuar con su curso normal.

"El tribunal de enjuiciamiento podrá ordenar el arresto hasta por quince días ante la contumacia de las obligaciones procesales de testigos o peritos que atenten contra el principio de continuidad, como lo pueden ser sus incomparecencias injustificadas a audiencia o aquellos actos que impidan que las pruebas puedan desahogarse en tiempo y forma."

c) Es aplicable de manera directa el criterio jurisprudencial «P/J. 23/95» plenario de rubro: "ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. LAS LEYES O CODIGOS QUE LO ESTABLECEN POR UN TÉRMINO MAYOR AL DE TREINTA Y SEIS HORAS, SON VIOLATORIOS DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL."

d) El artículo también resulta inconstitucional, en la medida en que no señala expresamente que el Juez deberá fundar y motivar su determinación.

349. Las autoridades que rindieron informe señalaron sobre este tópico:

- El límite temporal de treinta y seis horas previsto en el artículo 21 de la Constitución Federal no es aplicable para los arrestos impuestos como medidas de apremio, toda vez que éstos encuentran su fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal (Ejecutivo Federal).

- Si bien el arresto hasta por quince días previsto por el artículo impugnado rebasa el permitido por la Constitución Federal (treinta y seis horas), la medida en cuestión resulta necesaria y proporcional dado que busca garantizar la continuación del procedimiento sin dilaciones en las audiencias orales, así como proteger de manera extensiva los derechos humanos de la víctima, del imputado y de la sociedad. Lo anterior, ante el incumplimiento por parte de los testigos y peritos de sus obligaciones procesales (Cámara de Senadores).

- Si bien la Suprema Corte ha considerado que los arrestos administrativos no deben exceder de treinta y seis horas, ello no es motivo suficiente para declarar la invalidez del artículo impugnado, pues éste debe interpretarse en el sentido que, hasta en tanto continúe el incumplimiento de las obligaciones procesales de testigos o peritos que atenten contra el principio de continuidad, el tribunal de enjuiciamiento podrá ordenar el arresto hasta por 15 días. Lo anterior, aunado al hecho de que el artículo 21 de la Constitución Federal no prevé limitante alguna en cuanto a los medios de apremio con los que cuentan los órganos jurisdiccionales para hacer cumplir sus resoluciones (Cámara de Diputados).

- El artículo impugnado sí contraviene lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Federal, ya que las medidas de apremio deben ajustarse a los parámetros constitucionales, en el sentido de que el arresto no puede exceder de treinta y seis horas (Procuraduría General de la República).

350. En primer lugar, es de precisar que en el presente apartado se analiza el artículo 355, último párrafo (publicado el cinco de marzo de dos mil ca-

torce), a pesar de que dicha porción normativa fue modificada en junio de dos mil dieciséis.²⁰⁴ Ello, en atención a que se trata de una norma de carácter penal, respecto de la cual, en caso de ser declarada inválida, la Constitución permite que esa decisión tenga efectos retroactivos. Al efecto es aplicable la tesis 1a. IV/2014 (10a.).²⁰⁵

351. Aclarado lo anterior, consideramos que el planteamiento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en este rubro, es fundado.

352. Tal y como lo señala, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte ya resolvió que las leyes que permitan el arresto como medida de apremio por un plazo mayor a treinta y seis horas, son contrarias al artículo 21 constitucional. Al efecto se emitió la jurisprudencia siguiente:

"ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. LAS LEYES O CÓDIGOS QUE LO ESTABLECEN POR UN TÉRMINO MAYOR AL DE TREINTA Y SEIS HORAS, SON VIOLATORIOS DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL. De la interpretación armónica de los artículos 17, 73 (a contrario sensu) y 124, de la Constitución Federal, se llega a la conclusión de que las Legislaturas Locales tienen facultades para establecer, en las leyes que expidan, las medidas de apremio de que dispondrán los Jueces y magistrados para hacer cumplir sus determinaciones, medidas entre las cuales puede incluirse el arresto; sin embargo la duración de éste, no puede quedar al arbitrio del legislador, sino que debe sujetarse, como máximo, al término de treinta y seis horas que prevé el artículo 21 constitucional para infracciones a reglamentos gubernativos o de policía, pues si bien es cierto que la medida de apremio encuentra su fundamento en el artículo 17 constitucional y no se impone con objeto de castigar a un infractor, como su-

²⁰⁴ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis. ..."

"Artículo 355. Disciplina en la audiencia

"... El tribunal de enjuiciamiento podrá ordenar el arresto hasta por treinta y seis horas ante la contumacia de las obligaciones procesales de las personas que intervienen en un proceso penal que atenten contra el principio de continuidad, derivado de sus incomparecencias injustificadas a audiencia o aquellos actos que impidan que las pruebas puedan desahogarse en tiempo y forma."

²⁰⁵ Tesis aislada P. IV/2014 (10a.). Ver nota 166.

cede tratándose del arresto administrativo, sino como un medio para hacer cumplir las determinaciones judiciales, igualmente cierto resulta, que a través de ambas figuras, se priva de la libertad al afectado fuera de un procedimiento penal, por lo que si el artículo 17 constitucional no establece el límite temporal de dicha medida de apremio, debe recurrirse, por interpretación extensiva, al límite establecido por el artículo 21 constitucional para el arresto administrativo. En consecuencia, si alguna disposición de una ley o código establece el arresto como medida de apremio por un término mayor al de treinta y seis horas, es inconstitucional.²⁰⁶

353. En tales condiciones, si el artículo 355, último párrafo, (anterior a su reforma de dos mil dieciséis) establecía que el Tribunal de enjuiciamiento podrá ordenar el arresto hasta por quince días ante la contumacia de las obligaciones procesales de testigos o peritos que atenten contra el principio de continuidad, como lo pueden ser sus incomparecencias injustificadas a audiencia o aquellos actos que impidan que las pruebas puedan desahogarse en tiempo y forma, es decir, como una medida de apremio al alcance del juzgador para hacer cumplir sus determinaciones, es incuestionable que, por las razones plasmadas en el criterio jurisprudencial citado, dicho precepto resulta inconstitucional y, por tanto, procede declarar su invalidez en el presente juicio.

9. Asistencia jurídica internacional a petición del imputado

354. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos sostiene que el artículo 434, último párrafo,²⁰⁷ del Código Nacional de Procedimientos Penales es inconstitucional e inconveniente al ser contrario a los artículos 1o. y 133

²⁰⁶ Tesis jurisprudencial P./J. 23/95, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, septiembre de mil novecientos noventa y cinco, registro digital: 200317, página 5.

²⁰⁷ **Artículo 434 del Código Nacional de Procedimientos Penales.** "Ámbito de aplicación

"La asistencia jurídica internacional tiene como finalidad brindar apoyo entre las autoridades competentes en relación con asuntos de naturaleza penal.

"De conformidad con los compromisos internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de asistencia jurídica, así como de los respectivos ordenamientos internos, se deberá prestar la mayor colaboración para la investigación y persecución de los delitos, y en cualquiera de las actuaciones comprendidas en el marco de procedimientos del orden penal que sean competencia de las autoridades de la parte requirente en el momento en que la asistencia sea solicitada.

"La asistencia jurídica sólo podrá ser invocada para la obtención de medios de prueba ordenados por la autoridad investigadora, o bien la judicial para mejor proveer, pero jamás para las ofrecidas por los imputados o sus defensas, aún (sic) cuando sean aceptadas o acordadas favorablemente por las autoridades judiciales."

de la Constitución Federal y 9 de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, con base en los siguientes planteamientos esenciales:

a) El artículo 434 viola la equidad procesal y el principio de reciprocidad, porque restringe la obtención de asistencia jurídica internacional únicamente para la obtención de pruebas ordenadas por la autoridad investigadora o la judicial para mejor proveer, pero no la permite para las ofrecidas por los imputados o sus defensores, aun cuando sean aceptadas o acordadas favorablemente por la autoridad judicial.

b) Si la asistencia jurídica internacional debe prestarse conforme a los tratados internacionales celebrados por nuestro País, la causal de denegación señalada no tiene razón de ser y únicamente pueden ser válidos los motivos de negativa contenidos en los tratados de la materia.

c) En términos de la tesis P. IX/2007,²⁰⁸ las leyes se encuentran jerárquicamente por debajo de los tratados internacionales. Si el artículo 9 de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal,²⁰⁹ no prevé

²⁰⁸ Tesis aislada P. IX/2007, de rubro y texto: "TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.—La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el Texto Constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario 'pacta sunt servanda', contra libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.". Visible en el *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de dos mil siete, registro digital: 172650, página 6.

²⁰⁹ **Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal.**

"Artículo 9. Denegación de asistencia. El Estado requerido podrá denegar la asistencia cuando a su juicio:

"a. la solicitud de asistencia fuere usada con el objeto de juzgar a una persona por un cargo por el cual dicha persona ya fue previamente condenada o absuelta en un juicio en el Estado requiriente o requerido;

"b. la investigación ha sido iniciada con el objeto de procesar, castigar o discriminar en cualquier forma contra persona o grupo de personas por razones de sexo, raza, condición social, nacionalidad, religión o ideología;

dentro de las causales de denegación de la asistencia jurídica la señalada en el artículo 434 cuestionado, es claro que este precepto es contrario a dicho tratado y, por tanto, se violan los principios de legalidad, seguridad jurídica y especialmente el de supremacía constitucional.

355. En relación con este tema, el Ejecutivo Federal, las Cámaras del Congreso de la Unión y la Procuraduría General de la República manifestaron lo siguiente:

- Que el artículo impugnado no vulnera los principios de supremacía constitucional, equidad procesal, seguridad y certeza jurídica en materia de asistencia jurídica internacional, pues es acorde a lo dispuesto por la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, ya que el artículo 2 del texto en cuestión, establece que la asistencia mutua únicamente se podrá llevar a cabo entre los Estados parte, sin que los particulares puedan tener derecho a obtener o excluir pruebas, o para impedir la ejecución de cualquier solicitud de asistencia (Ejecutivo Federal, Procuraduría General de la República y Cámaras de Diputados y Senadores).

- Que el precepto en análisis respeta el principio de supremacía constitucional, pues el diverso artículo 435²¹⁰ prevé que la regulación en materia de asistencia jurídica internacional sólo es aplicable para el caso de que no exista un tratado internacional con el Estado de que se trate, ya que de ser así, el trámite y el desahogo de la solicitud deberán regirse por lo dispuesto por el texto convencional aplicable (Cámara de Senadores).

"c. la solicitud se refiere a un delito político o conexo con un delito político, o delito común perseguido por una razón política;

"d. se trata de una solicitud originada a petición de un tribunal de excepción o de un tribunal ad hoc; "e. se afecta el orden público, la soberanía, la seguridad o los intereses públicos fundamentales, y

"f. la solicitud se refiere a un delito tributario. No obstante, se prestará la asistencia si el delito se comete por una declaración intencionalmente falsa efectuada en forma oral o por escrito, o por una omisión intencional de declaración, con el objeto de ocultar ingresos provenientes de cualquier otro delito comprendido en la presente convención."

²¹⁰ **Artículo 435 del Código Nacional de Procedimientos Penales.** "Trámite y resolución.

"Los procedimientos establecidos en este capítulo se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de asistencia jurídica que se reciba del extranjero, cuando no exista tratado internacional. Si existiera tratado entre el Estado requirente y los Estados Unidos Mexicanos, las disposiciones de éste, regirán el trámite y desahogo de la solicitud de asistencia jurídica.

"Todo aquello que no esté contemplado de manera específica en un tratado de asistencia jurídica, se aplicará lo dispuesto en este código."

• Que los artículos 80²¹¹ y 216²¹² del Código Nacional de Procedimientos Penales prevén los mecanismos para que el imputado o su defensa puedan requerir pruebas en el extranjero, por lo que éste cuenta con los mismos medios legales suficientes para hacer valer su defensa (Procuraduría General de la República).

356. Ahora bien y como resultado de la discusión y votación que se realizó en la sesión correspondiente, el análisis del artículo 434 impugnado se dividirá en dos partes, de modo tal que en un primer momento se analizará la porción normativa "La asistencia jurídica sólo podrá ser invocada para la obtención de medios de prueba ordenados por la autoridad investigadora, o bien la judicial para mejor proveer" y en un momento posterior, la porción "pero jamás para las ofrecidas por los imputados o sus defensas, aún (sic) cuando sean aceptadas o acordadas favorablemente por las autoridades judiciales", ello de conformidad con lo siguiente:

357. Por lo que hace a la porción normativa "La asistencia jurídica sólo podrá ser invocada para la obtención de medios de prueba ordenados por la autoridad investigadora, o bien la judicial para mejor proveer" del artículo 434, último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, se reconoce su validez constitucional en los siguientes términos:

358. La naturaleza de la asistencia jurídica internacional en materia penal opera única y exclusivamente entre Estados, por lo que en caso de que

²¹¹ **Artículo 80 del Código Nacional de Procedimientos Penales.** "Actos procesales en el extranjero

"Los exhortos que se remitan al extranjero serán comunicaciones oficiales escritas que contendrán la petición de realización de las actuaciones necesarias en el procedimiento en que se expidan. Dichas comunicaciones contendrán los datos e información necesaria, las constancias y demás anexos procedentes según sea el caso.

"Los exhortos serán transmitidos al órgano jurisdiccional requerido a través de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos, o por la autoridad competente del Estado requirente o requerido según sea el caso.

"Podrá encomendarse la práctica de diligencias en países extranjeros a los funcionarios consulares de la República por medio de oficio."

²¹² **Artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales.** "Proposición de actos de investigación

"Durante la investigación, tanto el imputado cuando haya comparecido o haya sido entrevistado, como su defensor, así como la víctima u ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo aquellos que sean conducentes. La solicitud deberá resolverse en un plazo máximo de tres días siguientes a la fecha en que se haya formulado la petición al Ministerio Público."

los particulares requieran documentos del extranjero deberán solicitarlo vía exhorto en términos de lo dispuesto por el artículo 80 del Código Nacional de Procedimientos Penales, motivo por el cual no se limita el derecho a la defensa de las partes del juicio, pues la asistencia jurídica es un mecanismo que solamente se encuentra al alcance de los Estados.

359. Es decir, la asistencia jurídica internacional jamás se ha previsto como un mecanismo, por virtud del cual, los particulares puedan solicitar pruebas, sino que se estableció para que los Estados pudieran obtener pruebas que se encuentren en otro País para así poder presentar una acusación sólida con base en la colaboración internacional.

360. De esta manera, resulta válido que, más allá de los acuerdos o tratados internacionales específicos con algunos países, el Código Nacional de Procedimientos Penales establezca un régimen supletorio de asistencia jurídica internacional pasiva para que se utilice en caso de que no haya algún tratado que sea aplicable y únicamente respecto de las solicitudes que son recibidas por el Estado Mexicano, con el propósito de que éste dé trámite a las solicitudes.

361. Por lo anterior, se reconoce la validez constitucional de la porción normativa "La asistencia jurídica sólo podrá ser invocada para la obtención de medios de prueba ordenados por la autoridad investigadora, o bien la judicial para mejor proveer".

362. Ahora bien, por lo que hace a la porción normativa "pero jamás para las ofrecidas por los imputados o sus defensas, aún (sic) cuando sean aceptadas o acordadas favorablemente por las autoridades judiciales" del artículo 434, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el proyecto presentado al Tribunal Pleno proponía declarar su inconstitucionalidad. Sin embargo, este planteamiento se desestimó, pues únicamente una mayoría de seis Ministros apoyó las siguientes consideraciones:

363. El artículo combatido es violatorio del debido proceso, de los derechos de igualdad procesal de las partes y a una defensa adecuada, así como del principio de seguridad jurídica. Lo anterior, toda vez que el precepto en estudio limita de manera injustificada y sin razón el derecho de los imputados para ofrecer pruebas que requieran de asistencia jurídica de un Estado extranjero, aun y cuando el Juez determine, según las reglas del propio código nacional, que la prueba es pertinente y conducente para el proceso, lo cual es violatorio de la Constitución.

364. En efecto, del artículo 20 constitucional (en lo que interesa) se desprende como uno de los principios rectores del nuevo sistema penal acusatorio, que las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa (apartado A, fracción V).²¹³ Asimismo, que el imputado tiene derecho a que se le reciban los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndole el tiempo que la ley estime necesario al efecto (apartado B, fracción IV),²¹⁴ a que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa (apartado B, fracción VI),²¹⁵ así como a una defensa adecuada (apartado B, fracción VIII).²¹⁶

²¹³ **Artículo 20 de la Constitución Federal.** "El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"A. De los principios generales:

" ...

"V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; ..."

²¹⁴ **Artículo 20 de la Constitución Federal.** "El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

" ...

"B. De los derechos de toda persona imputada:

" ...

"IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley; ..."

²¹⁵ **Artículo 20 de la Constitución Federal.** "El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

" ...

"B. De los derechos de toda persona imputada:

" ...

"VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

"El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante Juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa; ..."

²¹⁶ **Artículo 20 de la Constitución Federal.** "El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

" ...

"B. De los derechos de toda persona imputada:

" ...

"VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y ..."

365. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de los inculpados a que se les conceda el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa (artículo 8.2, inciso c).²¹⁷

366. Este cúmulo de derechos se traduce en garantías para un debido proceso en favor de la persona procesada, para que se le juzgue de manera imparcial, brindándole todas las oportunidades para conocer la imputación y lograr defenderse de la misma y que la sentencia en el juicio se dicte en justicia.

367. Sin embargo, los principios y derechos referidos se ven vulnerados cuando la legislación nacional en materia de proceso penal, brinda a las autoridades investigadoras la oportunidad de obtener medios de prueba del extranjero, a través de la figura de asistencia jurídica internacional, pero la prohíbe para el inculcado, sin que se aprecie alguna justificación válida para tal restricción de derechos.

368. Si bien la fórmula referida se ha retomado de algunos de los tratados internacionales sobre asistencia mutua en materia penal que nuestro país ha celebrado,²¹⁸ lo cierto es que el texto del código la llevo a tal extremo que hace nugatoria la defensa adecuada y la paridad entre las partes del proceso.

²¹⁷ **Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.** "Garantías judiciales

"...

"2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

"...

"c) concesión al inculcado de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa."

²¹⁸ **Artículo 2 Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal.** "Aplicación y alcance de la convención.

"...

"Esta convención se aplica únicamente a la prestación de asistencia mutua entre los Estados Partes; sus disposiciones no otorgan derecho a los particulares para obtener o excluir pruebas, o para impedir la ejecución de cualquier solicitud de asistencia.

"Estados Unidos. Artículo 1.5. Este tratado tiene como única finalidad la prestación de asistencia legal entre las partes. Las disposiciones de él no crearán, en favor de ningún particular, un derecho para obtener, suprimir o excluir pruebas, o impedir el cumplimiento de una solicitud.

"China. Artículo 1.4. El presente tratado aplicará únicamente para la asistencia jurídica mutua entre las partes. Las disposiciones del presente tratado no generarán ningún derecho a cualquier particular que solicite obtener o excluir alguna prueba o que impida la ejecución de una solicitud.

"Honduras. Artículo 1.5. La finalidad del presente tratado es únicamente la asistencia jurídica entre las partes. Las disposiciones del presente tratado no generarán derecho alguno a favor de los particulares en cuanto a la obtención, eliminación o exclusión de pruebas o a la obstaculización en el cumplimiento de una solicitud.

"España, Brasil, República Dominicana. (artículos 3.2, 4.2 y 3.2, respectivamente). Las disposiciones de este tratado no otorgarán derecho alguno a favor de particulares en la obtención, eliminación o exclusión de pruebas, o a impedir el cumplimiento de una solicitud de asistencia jurídica.

369. Pudiera ser válido, desde el punto de vista del *ius cogens* y de los principios que rigen las relaciones internacionales, pero particularmente a la luz de la naturaleza y contexto en que se brinda la asistencia jurídica internacional, que se trate de un trámite o procedimiento que deba verificarse o sustanciarse exclusivamente entre Estados y que, por lo mismo, las peticiones provenientes directamente de particulares de un Estado hacia las autoridades de otro, para obtener dicha asistencia jurídica, sean válidamente rechazadas según la legislación correspondiente. Es decir, cada Estado está en plena libertad de regular la forma y términos que desea brindar (o no brindar) la asistencia jurídica internacional.

370. Lo que no podemos admitir con base en los postulados constitucionales enunciados, es que sea la legislación mexicana, emitida por el Poder Legislativo Federal de México, la que restrinja la posibilidad de sus ciudadanos de obtener medios de prueba del extranjero, aun y cuando el Juez de la causa estime que resultan pertinentes en el juicio, según las reglas que sobre la admisión de pruebas y su pertinencia delinea el propio código nacional (artículo 346).²¹⁹

371. El gobierno del País al que se le solicite la asistencia jurídica, en esos términos podrá negarla si así lo desea o se regula en su derecho interno. Estará legitimado para ello, sin duda alguna. Pero de esta forma será el Estado extranjero quien vea esa posibilidad, pero no la propia ley mexicana o las instituciones nacionales. El obstáculo podrá ser foráneo, pero –respetando los derechos constitucionales ya mencionados–, jamás interno o doméstico.

"**Cuba.** Artículo 4.2. Las disposiciones del presente tratado no otorgan derecho alguno a favor de personas físicas o morales para la obtención, eliminación o exclusión de pruebas solicitadas directa o indirectamente por alguna autoridad o a impedir el cumplimiento de una solicitud de asistencia jurídica.

"**Panamá.** Artículo 1.5. Este tratado no se aplicará a:

"a) la detención de personas con el fin de que sean extraditadas, ni a las solicitudes de extradición;

"b) la transferencia de procesos penales;

"c) la transferencia de reos con el objeto de que cumplan sentencia penal; y

"d) la asistencia a particulares ni a terceros Estados.

"**Ecuador** Artículo 1.4. La asistencia no comprende:

"a) la ejecución de penas o condenas;

"b) la detención de personas con el fin de que sean extraditadas, ni a las solicitudes de extradición;

"c) la transferencia de personas condenadas con el objeto de que cumplan sentencia penal en su país de origen;

"d) la asistencia a particulares o a terceros Estados."

²¹⁹ **Artículo 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales.** Ver nota 125.

372. Tratándose de países con los que México no ha celebrado un tratado en materia de asistencia jurídica mutua en materia penal, no encontramos razón alguna por la que un Juez penal no pueda admitir una prueba ofrecida por el imputado o su defensa que requiera de dicha asistencia internacional, siempre que, como se dijo, el Juez considere que la probanza es pertinente para el caso y su defensa, y que, vía los mecanismos aplicables, solicite al Estado extranjero su cooperación.

373. Como se adelantó, aunque una mayoría de seis Ministros apoyó estas razones, no se alcanzó la mayoría de ocho votos requerida y, por tanto, se desestimó la acción respecto del artículo 434, párrafo último, en la porción normativa "pero jamás para las ofrecidas por los imputados o sus defensas, aun cuando sean aceptadas o acordadas favorablemente por las autoridades judiciales".

VII. Efectos de la sentencia

374. Las declaratorias de invalidez a que se refiere este fallo surtirán sus efectos a partir de la publicación del mismo en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de que se apliquen los principios en materia penal, de conformidad con los artículos 105 constitucional y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII. Resolutivos

375. En virtud de lo anterior, se resuelve:

PRIMERO.—Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad **10/2014** y **11/2014**, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, respectivamente.

SEGUNDO.—Se desestima en la acción de inconstitucionalidad 10/2014, respecto del artículo 434, párrafo último, en la porción normativa "pero jamás para las ofrecidas por los imputados o sus defensas, aun cuando sean aceptadas o acordadas favorablemente por las autoridades judiciales", del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce, en los términos precisados en el apartado VI, subapartado 9, de esta sentencia.

TERCERO.—Se reconoce la validez de los artículos 132, fracción VII; 147, párrafo tercero; 148, 153, párrafo primero; 155, fracción XIII; 251, fracciones III

y V, 266, 268; y 434, párrafo último, —con la salvedad precisada en el punto resolutivo segundo—, del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce, conforme a las consideraciones plasmadas en el apartado VI, subapartados 1, 2, 6, 7 y 9 de esta sentencia.

CUARTO.—Se declara la invalidez de los artículos 242, 249, en la porción normativa "decretará o", 303, párrafo primero, y 355, párrafo último, del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce; las cuales surtirán sus efectos a partir de la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación; en términos del apartado VI, subapartados 3, 4, 5 y 8, y conforme a los efectos precisados en el diverso apartado VII de este fallo.

QUINTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los apartados I, II, III y IV relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado V, relativo a la improcedencia y sobreseimiento. Los Ministros Cossío Díaz y Franco González Salas votaron en contra y en el sentido de sobreseer respecto de los artículos 303 y 305 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por existir nuevos actos legislativos que afectan la procedencia de la acción.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se expresó una mayoría de seis votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos por la invalidez total del precepto y apartándose de algunas consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek por la invalidez total del

precepto, Pérez Dayán por la invalidez total del precepto y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo al estudio, en su subapartado 9, denominado "Asistencia jurídica internacional a petición del imputado", consistente en declarar la invalidez del artículo 434, párrafo último, en la porción normativa "pero jamás para las ofrecidas por los imputados o sus defensas, aún cuando sean aceptadas o acordadas favorablemente por las autoridades judiciales", del Código Nacional de Procedimientos Penales. Los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Piña Hernández votaron en contra. El Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente. La Ministra Luna Ramos reservó su derecho de formular voto concurrente.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del artículo 434, párrafo último, en la porción normativa "pero jamás para las ofrecidas por los imputados o sus defensas, aún cuando sean aceptadas o acordadas favorablemente por las autoridades judiciales", del Código Nacional de Procedimientos Penales, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Por lo que hace al artículo 132, fracción VII, y 147, párrafo tercero, del Código Nacional de Procedimientos Penales:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz en contra de las consideraciones, Luna Ramos apartándose de las consideraciones, Franco González Salas apartándose de las consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, Pardo Rebolledo separándose de las consideraciones, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán en contra de la parte introductoria y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo al estudio, en su subapartado 1, denominado "Inspección de personas y de vehículos", consistente en reconocer la validez de los artículos 132, fracción VII, y 147, párrafo tercero, del Código Nacional de Procedimientos Penales. El Ministro Cossío Díaz anunció voto aclaratorio. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos y Franco González Salas reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Por lo que hace al artículo 148 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo al estudio, en su subapartado 2, denominado "Detención en flagrancia por delitos que requieran querrela", consistente en reconocer la validez del artículo 148 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo que hace al artículo 153, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales:

Se aprobó por mayoría de diez votos de los Ministros Cossío Díaz con razones adicionales, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con razones adicionales, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo al estudio, en su subapartado 7, denominado "Duración de las medidas cautelares", consistente en reconocer la validez del artículo 153, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales. El Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra y anunció voto particular. La Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

Por lo que hace al artículo 155, fracción XIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales:

Se aprobó por mayoría de seis votos de los Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo al estudio, en su subapartado 6, denominado "Resguardo domiciliario como medida cautelar", consistente en reconocer la validez del artículo 155, fracción XIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares.

Por lo que hace al artículo 251, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos apartándose de las consideraciones, Franco González Salas, Pardo Rebolledo separándose de las consideraciones del efecto corruptor

propuestas en el proyecto, Medina Mora I. con matices y separándose de las consideraciones del efecto corruptor propuestas en el proyecto, Laynez Potisek, Pérez Dayán en contra de las consideraciones y con precisiones sobre sus efectos respecto a los operadores jurídicos y presidente Aguilar Morales separándose de las consideraciones del efecto corruptor propuestas en el proyecto, respecto del apartado VI, relativo al estudio, en su subapartado 1, denominado "Inspección de personas y de vehículos", consistente en reconocer la validez del artículo 251, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales. Los Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández votaron en contra. Los Ministros Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos particulares. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Luna Ramos reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Por lo que hace al artículo 251, fracción V, del Código Nacional de Procedimientos Penales:

Se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos apartándose de las consideraciones, Pardo Rebolledo separándose de las consideraciones del efecto corruptor propuestas en el proyecto, Medina Mora I. con matices y separándose de las consideraciones del efecto corruptor propuestas en el proyecto, Laynez Potisek, Pérez Dayán en contra de las consideraciones y con precisiones sobre sus efectos respecto a los operadores jurídicos y presidente Aguilar Morales separándose de las consideraciones del efecto corruptor propuestas en el proyecto, respecto del apartado VI, relativo al estudio, en su subapartado 1, denominado "Inspección de personas y de vehículos", consistente en reconocer la validez del artículo 251, fracción V, del Código Nacional de Procedimientos Penales. Los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández votaron en contra. Los Ministros Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos particulares. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Luna Ramos reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Por lo que hace al artículo 266 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos apartándose de las consideraciones, Pardo Rebolledo separándose de las consideraciones del efecto corruptor propuestas en el proyecto, Medina Mora I. con matices y separándose de las consideraciones del efecto corruptor propuestas en el proyecto, Laynez Potisek, Pérez Dayán en contra de las consideraciones y con precisiones sobre sus efectos respecto a los operadores jurídicos y presidente Aguilar Morales separándose

de las consideraciones del efecto corruptor propuestas en el proyecto, respecto del apartado VI, relativo al estudio, en su subapartado 1, denominado "Inspección de personas y de vehículos", consistente en reconocer la validez del artículo 266, en la porción normativa "Se realizará un registro forzoso sólo si la persona no está dispuesta a cooperar o se resiste", del Código Nacional de Procedimientos Penales. Los Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández votaron en contra. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Luna Ramos reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Por lo que hace al artículo 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

Se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos apartándose de las consideraciones, Pardo Rebolledo separándose de las consideraciones del efecto corruptor propuestas en el proyecto, Medina Mora I. con matices y separándose de las consideraciones del efecto corruptor propuestas en el proyecto, Laynez Potisek, Pérez Dayán en contra de las consideraciones y con precisiones sobre sus efectos respecto a los operadores jurídicos y presidente Aguilar Morales separándose de las consideraciones del efecto corruptor propuestas en el proyecto, respecto del apartado VI, relativo al estudio, en su subapartado 1, denominado "Inspección de personas y de vehículos", consistente en reconocer la validez del artículo 268, en la porción normativa "o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga", del Código Nacional de Procedimientos Penales. Los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández votaron en contra. Los Ministros Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos particulares. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Luna Ramos reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Por lo que hace al artículo 434, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales:

Se expresó una mayoría de siete votos en contra y por reconocer la validez del artículo 434, párrafo último, salvo la porción normativa "pero jamás para las ofrecidas por los imputados o sus defensas, aun cuando sean aceptadas o acordadas favorablemente por las autoridades judiciales", del Código Nacional de Procedimientos Penales, de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Piña Hernández y presidente Aguilar Morales. Los Ministros Luna Ramos

apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron a favor de la propuesta del apartado VI, relativo al estudio, en su subapartado 9, denominado "Asistencia jurídica internacional a petición del imputado", consistente en declarar la invalidez total del citado párrafo último. El Ministro Cossío Díaz votó por la invalidez únicamente de la porción normativa "o bien la judicial para mejor proveer". La Ministra Luna Ramos reservó su derecho de formular voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Por lo que hace al artículo 242 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio, en su subapartado 3, denominado "Aseguramiento de activos financieros", en el sentido de declarar la invalidez del artículo 242 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Los Ministros Medina Mora I., Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales votaron a favor de la propuesta consistente en la interpretación armónica del referido numeral, y en contra de su declaración de invalidez.

Por lo que hace al artículo 249 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose de algunas consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales separándose de algunas consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio, en su subapartado 4, denominado "Embargo precautorio y aseguramiento de bienes por valor equivalente", consistente en declarar la invalidez del artículo 249, en la porción normativa "decretará o", del Código Nacional de Procedimientos Penales. Los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y presidente Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes.

Por lo que hace al artículo 303, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de algunas consideraciones, Cossío Díaz apartándose de algunas consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea apartándose de algunas consi-

deraciones, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose de las consideraciones, Medina Mora I. separándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales con salvedades, respecto del apartado VI, relativo al estudio, en su subapartado 5, denominado "Geolocalización en tiempo real", consistente en declarar la invalidez del artículo 303, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales. Los Ministros Luna Ramos, Franco González Salas y Pérez Dayán votaron en contra. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. Los Ministros Luna Ramos y Franco González Salas anunciaron sendos votos particulares.

Por lo que hace al artículo 355, párrafo último, del Código Nacional de Procedimientos Penales:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo al estudio, en su subapartado 8, denominado "Arresto hasta por quince días como medida de apremio", consistente en declarar la invalidez del artículo 355, párrafo último, del Código Nacional de Procedimientos Penales. Los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Medina Mora I. y presidente Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes.

En relación con los efectos:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo con salvedades, Medina Mora I. con salvedades, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales con salvedades, respecto del apartado VII, relativo a los efectos de la sentencia, consistente en determinar que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de que se apliquen los principios en materia penal, de conformidad con los artículos 105 constitucional y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández votaron en contra. La Ministra Piña Hernández anunció voto particular.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea,

Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, reservando el derecho de los Ministros de formular los votos que consideren pertinentes.

En la sesión privada ordinaria celebrada el siete de mayo de dos mil dieciocho se aprobó el texto del engrose relativo a la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014 por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y presidente Aguilar Morales, reiteraron el anuncio relativo a los votos concurrentes y particulares correspondientes. El Ministro Cossío Díaz no asistió a la sesión previo aviso.

El Ministro presidente Luis María Aguilar Morales declaró que el texto del engrose de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014 quedó aprobado en los términos antes precisados.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 25 de junio de 2018.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de marzo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Voto particular y concurrente que formula el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en la acción de inconstitucionalidad 10/2014.

En sesión de 22 de marzo de 2018, el Tribunal Pleno resolvió la acción de inconstitucionalidad interpuesta por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Los accionantes impugnaron varias disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales. La sentencia agrupó las impugnaciones por temas, y con base en ese método adoptado por la sentencia, me permito expresar mis concurrencias y objeciones a la decisión que finalmente adoptó la mayoría. Los apartados subsecuentes de esta opinión siguen –entonces– la numeración propuesta por la resolución.

Tema 1. Inspección de personas y vehículos

Como lo expresé durante las discusiones en Pleno, estoy de acuerdo con la constitucionalidad de los artículos 132, fracción VII; 147, tercer párrafo; 251, fracciones III y V;

266 y 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales,¹ que regulan las facultades de la policía para la práctica de inspecciones a propósito de la investigación o persecución del delito bajo la dirección del Ministerio Público, tal como lo exigen los artículos 16 y 21 de la Constitución,² y conforme a los lineamientos constitucionales

¹ "Artículo 132. Obligaciones del policía

"El policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

"...

"VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público."

"Artículo 147. Detención en caso de flagrancia

"Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

"Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

"La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente código.

"En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición."

"Artículo 251. Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control

"No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación:...

"III. La inspección de personas;

"...

"V. La inspección de vehículos."

"Artículo 266. Actos de molestia

"Todo acto de molestia deberá llevarse a cabo con respeto a la dignidad de la persona en cuestión. Antes de que el procedimiento se lleve a cabo, la autoridad deberá informarle sobre los derechos que le asisten y solicitar su cooperación. Se realizará un registro forzoso sólo si la persona no está dispuesta a cooperar o se resiste. Si la persona sujeta al procedimiento no habla español, la autoridad deberá tomar medidas razonables para brindar a la persona información sobre sus derechos y para solicitar su cooperación."

"Artículo 268. Inspección de personas

"En la investigación de los delitos, la policía podrá realizar la inspección sobre una persona y sus posesiones en caso de flagrancia, o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga. La revisión consistirá en una exploración externa de la persona y sus posesiones. Cualquier inspección que implique una exposición de partes íntimas del cuerpo requerirá autorización judicial. Antes de cualquier inspección, la policía deberá informar a la persona del motivo de dicha revisión, respetando en todo momento su dignidad."

² "Artículo 16.

"...

"Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

"Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda

que ha fijado la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los cuales el Pleno retoma precedentes significativos como el amparo indirecto en revisión 703/2012³ y el amparo directo en revisión 1596/2014.⁴

Ahora bien, el propósito de la emisión de este voto en este tema, es insistir en algunas cuestiones que me parecen medulares para entender, por qué esos artículos son constitucionales y por qué no otorgan a la policía facultades excesivas o arbitrarias.

ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder."

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función."

³ Amparo indirecto en revisión 703/2012, sesión 6 de noviembre de 2013, encargado del engrose Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Ver tesis 1a. CXCIX/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, página 547 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas», de título y subtítulo: "LIBERTAD PERSONAL. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL."

Tesis 1a. CC/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, página 545 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas», de título y subtítulo: "FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA."

Tesis 1a. CCI/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, página 545 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas, de título y subtítulo»: "FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA."

Tesis 1a. CCIII/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, página 544 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas, de título y subtítulo»: "DETENCIÓN Y SITUACIÓN JURÍDICA DEL IMPUTADO EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEBEN VERIFICAR SU COHERENCIA CON EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y ARMONIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS CON LOS PRINCIPIOS DE DICHO SISTEMA."

Tesis 1a. CCIV/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, página 541 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas, de título y subtítulo»: "DERECHOS HUMANOS. SU RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN OBLIGA AL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL AL ESTUDIO DE VIOLACIONES Y PRUEBAS SUPERVENIENTES RELACIONADAS CON LA PRIMERA FASE DE INVESTIGACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL."

⁴ Amparo directo en revisión 1596/2014, sesión de 3 de septiembre de 2014, ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Ver tesis 1a. XCIV/2015 (10a.), Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página 1097 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas», de título y subtítulo: "DETENCIÓN Y RESTRICCIÓN PROVISIONAL DE LA LIBERTAD PERSONAL. SU INTERRELACIÓN Y DIFERENCIAS CONCEPTUALES."

En principio, es importante advertir que las inspecciones reguladas en esos artículos no son propiamente actos de molestia en los términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución; es decir, aquellos que requieren estar precedidos de una orden de autoridad competente que funde y motive la misma; incluso, tratándose del procedimiento penal, estas órdenes de autoridad tienen requisitos constitucionales específicos como ocurre con la orden de detención por urgencia dictada por el Ministerio Público o la orden de aprehensión emitida por la autoridad judicial.

En cambio, los supuestos analizados en la sentencia emitida por el Pleno constituyen actos, que si bien inciden en los derechos humanos de libertad personal, integridad personal, seguridad jurídica, privacidad, entre otros, no requieren orden previa a manera de garantía. Las normas impugnadas regulan, por un lado, hipótesis de control preventivo provisional e inspecciones que pueden ser incidentales a una detención por flagrancia. Estas situaciones –por su propia naturaleza– no ameritan orden previa.

En caso de delito flagrante, el delito se identifica en ese mismo momento, ocurre en ese mismo momento; es decir, flagra o resplandece ante cualquier autoridad o persona, quienes pueden detener a quien está cometiendo el delito justo en ese momento. Así, difícilmente habrá una investigación previamente abierta por el Ministerio Público en la carpeta respectiva por un delito que surge en el momento mismo de la detención, de la cual puede derivar luego una inspección para evitar mayores daños.

El control preventivo provisional se refiere –por su parte– a aquellas situaciones que, aun sin derivar de una detención por flagrancia, justifican ciertas afectaciones: desde marcar un alto a una persona a manera de restricción momentánea de su libertad, hasta una inspección o revisión corporal y/o de posesiones, posterior a lo cual la persona podría –incluso– recuperar su libertad de tránsito y no ser detenida. Esta inspección –entonces– no sucede como consecuencia de la comisión de un delito ocurrido justo antes, sino ante la existencia de datos objetivos y razonables de que la persona llevaba consigo el instrumento, objeto o producto de un delito cometido en otro momento.

En ambos casos, la inspección o revisión policiaca está justificada constitucionalmente, es decir, en el supuesto la inspección o revisión que hace la policía posteriormente a una detención por la comisión flagrante de un delito, o bien, cuando existe razón fundada de que alguien lleva consigo un objeto del delito.

En estos supuestos excepcionales, la policía no cuenta con una orden previamente emitida por una autoridad competente dentro del procedimiento penal. Sin embargo, esto no significa que la policía tenga facultades para realizar inspecciones fuera del parámetro de control de regularidad constitucional de los derechos humanos en juego. Esta actitud arbitraria sería indudablemente contraria a los lineamientos constitucionales desarrollados por esta Suprema Corte, principalmente, mediante los precedentes de la Primera Sala que el Pleno hace suyos en esta sentencia.

Este voto pretende, entonces, establecer mi distancia de cualquier entendimiento o confusión sobre, que la policía es libre de actuar al margen de las exigencias constitucionales e inspeccionar o revisar sin sustento razonable alguno, o detener sin haber percibido la comisión de un delito flagrante. Desde mi punto de vista, los artículos cuestionados, particularmente, el artículo 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y hallados constitucionales por la mayoría de los Ministros de la Suprema Corte, no autorizan ese actuar ilegal y arbitrario.

En cuanto a la detención por flagrancia, ésta se actualiza cuando se advierte la comisión de un delito que es evidente a todas luces, que flagra o resplandece. Así, la flagrancia será siempre previa a la detención. Primero sorprende la comisión y luego detengo. No puedo anticipar la flagrancia; ésta simplemente aparece. En la flagrancia hay certeza—no sospecha razonable—de la ocurrencia de un hecho que se considera delito. Solo detenida una persona por la flagrante comisión de un delito, sería constitucionalmente aceptable que sea revisada de manera incidental a esa detención, justo para evitar mayores daños.

En cambio, la sospecha razonable no justifica la detención por flagrancia, sino como fundamento de cierta intervención momentánea en la esfera de libertad o privacidad de las personas; esto es lo que se denomina "control preventivo provisional". Esta figura está regulada en la siguiente porción del artículo 268: "cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga". Así, este supuesto es diferente al de flagrancia y debe sujetarse a los lineamientos constitucionales que hemos desarrollado en la Primera Sala, y que la sentencia retoma, aunque en medio de importantes confusiones respecto a las necesarias distinciones que deben hacerse entre las dos figuras: flagrancia y control preventivo provisional.

Por ello, me aparto justo de las consideraciones de la sentencia que—desde mi punto de vista—confunden dos posibilidades que son distintas y que exigen, por el hecho de su diferencia, requisitos diversos para que las inspecciones o revisiones sean constitucionalmente aceptables. Situaciones que también son distinguidas por el artículo 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales que encontré—junto con la mayoría—constitucional.

Así pues, mi voto aclara que—en mi opinión—las inspecciones de personas y vehículos solo pueden realizarse, excepcionalmente, sin orden previa debidamente fundada y motivada, en dos diversos supuestos, que no deben confundirse, de acuerdo con su regulación en el artículo del Código Nacional de Procedimientos Penales que el Pleno consideró válido, y sobre los cuales existen lineamientos constitucionales muy precisos en los precedentes citados. Si la policía desatendiera esos lineamientos, su actuación será ilegal y arbitraria.

Un supuesto se da cuando la inspección es inmediatamente posterior a una detención por flagrancia. Otro supuesto se da, en cambio, cuando la inspección se da como control preventivo provisional, lo cual no constituye una detención, sino que se justifica como sospecha razonable; esto es, solo cuando existan indicios de que una persona oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con un hecho delictivo. Así, la revisión bajo control preventivo provisional se sujeta a una sospecha razonable; lo que se sostiene en una creencia fundada a partir de elementos reales, evaluables, objetivos y defendibles ante un Juez de que la persona sujeta a revisión oculta evidencia física de un delito. Por tanto—y esta es mi razón de coincidencia con la mayoría—me parece que el artículo 268 aporta límites precisos a la actuación de la policía en el contexto de la investigación del delito, los cuales—merced de la confusión—no son suficientemente identificados por la sentencia de mayoría.

En otro tema, me parece importante destacar, bajo este marco constitucional, acotado a los supuestos específicos para la inspección de personas y posesiones, que su sus-

tento en la Constitución no obedece a la implementación del sistema penal acusatorio con motivo de la reforma constitucional de 18 de junio de 2018, sino que se ha aplicado a los procesos penales iniciados y tramitados conforme al sistema mixto, especialmente, bajo el parámetro de regularidad constitucional sobre los derechos humanos afectados por la inspección policiaca, por un lado, para el control preventivo provisional bajo sospecha razonable y, por otro, derivada de la detención por flagrancia.

Si bien los analizados artículos del Código Nacional de Procedimientos Penales son propios al sistema penal acusatorio, lo cierto es que el bloque de constitucionalidad sobre los derechos humanos no proviene de él. Por el contrario, este bloque ha mantenido su vigencia aun para los casos ocurridos antes de la implementación de este nuevo modelo.

Por último, también me aparto de las consideraciones de la sentencia en las que agrega al parámetro de control de regularidad constitucional la Ley General de Seguridad Pública, lo que estimo incorrecto, pues el estudio de constitucionalidad del Código Nacional de Procedimientos Penales no debería hacerse a partir de legislación secundaria, sino solo en contraste con la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Tema 5. Geolocalización en tiempo real

Comparto la decisión de la ejecutoría, en el sentido de declarar la invalidez del artículo 303 del código analizado. Conuerdo en su integridad en que el vicio de invalidez consiste en que la norma no está limitada o acotada para la investigación de delitos específicos, sino que se autoriza para cualquier delito, por lo que se viola el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Igualmente coincido con la conclusión de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar una facultad similar en la acción de inconstitucionalidad 32/2012, reconoció su validez bajo la premisa de que la ley –artículo 133 Quater del CFPP– limitaba su ejercicio sólo en el contexto de la investigación de determinados delitos, a saber: delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, extorsión o amenazas.

En cambio, la norma impugnada permite que dicha facultad se ejerza por cualquier delito –federal o estatal–, lo que daría "lugar a actuaciones arbitrarias y que, con independencia de la violación de algún derecho de corte sustantivo [lo cual es *per se*] violatorio del principio de legalidad".

Sin embargo, considero relevante precisar que me separó del análisis del test de proporcionalidad realizado a la norma impugnada a la luz del principio de intimidad, ya que, en mi opinión, una vez constatada una vulneración al principio de legalidad por la falta de precisión de las hipótesis de utilización de la facultad impugnada, resulta superfluo correr test alguno. En mi opinión, esta parte no debió incluirse en la ejecutoría.

Desde mi punto de vista, el vicio relativo a la violación al principio de legalidad es suficiente para que la ejecutoría justifique la determinación de invalidez. Un test de proporcionalidad sólo debe ejercerse cuando la norma no carece de alguno de los requisitos formales de validez, pues en ese caso lo que se procede a analizar es, en sus méritos, el

contenido de la norma, lo cual –insisto– no es posible cuando la medida legislativa no reúne aquellas propiedades mínimas exigidas desde un plano de constitucionalidad.

Por tanto, comparto la determinación de la mayoría de los integrantes de este Pleno y suscribo parcialmente las razones desarrolladas en la sentencia.

Tema 6. Resguardo domiciliario como medida cautelar

A continuación expreso las razones del voto particular que anuncié en relación con la decisión adoptada en este apartado.

La resolución confirmó la constitucionalidad del artículo 155, fracción XIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales,⁵ que prevé la figura del resguardo domiciliario como medida cautelar. En esencia, el Pleno decidió que el solo hecho de que el resguardo domiciliario no esté previsto en la Constitución no lo hace inconstitucional, sobre todo porque resulta una medida menos gravosa que la prisión preventiva, expresamente contemplada por los artículos 18 y 19 constitucionales.

Tal como señalé en la sesión durante la cual se discutió este considerando, me aparto de la decisión mayoritaria, pero no porque considere que la medida de resguardo domiciliario necesariamente es contraria al orden constitucional per se, sino solo porque la norma impugnada que la regula no establece ciertas condiciones mínimas para garantizar que su aplicación se lleve a cabo en condiciones de razonabilidad y proporcionalidad y, destacadamente, porque no establece un plazo máximo de duración para su otorgamiento.

Debo aclarar que en parte coincido con el espíritu que guía la interpretación del Pleno en este punto: la norma impugnada admite ser interpretada o leída de conformidad con los principios constitucionales que rigen estas actuaciones. Es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sí puede exigir que los aplicadores de la norma guíen su interpretación de conformidad con la noción según la cual, el resguardo domiciliario, es una medida alternativa, menos gravosa que la prisión preventiva, y que en todo momento vincula al Juez de control a otorgarla respetando los principios de proporcionalidad, mínima intervención y contradicción.

Sin embargo, hay un aspecto en el que las facultades del intérprete no alcanzan para atribuir un significado del todo leal con las exigencias constitucionales que entiendo aplicables. A mi juicio, el establecimiento de un plazo máximo para la duración de esta medida es un *elemento mínimo* y constitucionalmente exigible para garantizar seguridad jurídica respecto a las condiciones de su otorgamiento. Su sola ausencia me persuade de la inconstitucionalidad de la norma impugnada.

Exigir que el legislador contemple un plazo específico de duración no es una expectativa irrazonable o que resulte extraña a su proceder habitual. Basta mirar a nuestro Texto

⁵ Artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales. "Tipos de medidas cautelares
"A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el Juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

"...

"XIII. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el Juez disponga, o."

Constitucional actual y a algunos ordenamientos secundarios que regulan, o han regulado, este tipo de medidas cautelares para comprender por qué el establecimiento de un plazo normalmente se asume como un requisito crucial y necesario para satisfacer la exigencia de seguridad jurídica.

Hoy, por mandato constitucional expreso, la medida de prisión preventiva no puede tener una duración mayor a dos años.⁶ El arraigo, otra forma significativa de restricción a la libertad, también tiene una duración máxima de 40 días excepcionalmente prorrogables a 80.⁷ El artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada replica esta condición.⁸

Incluso es interesante destacar, a manera de ejemplo, que el artículo 122 Bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua –que establecía la figura de arraigo domiciliario y que fue declarado inválido en la acción de inconstitucionalidad 20/2003, a la que alude la sentencia– establecía un plazo máximo de duración equivalente a 30 días naturales.⁹

⁶ Ver artículo 20, apartado B, fracción IX, segundo párrafo. Literalmente señala: "La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso **y en ningún caso será superior a dos años**, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. **Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato** mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares."

⁷ Ver octavo párrafo del artículo 16, que señala:

"La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, **sin que pueda exceder de cuarenta días**, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo **no podrá exceder los ochenta días.**"

⁸ "Artículo 12. El Juez de control podrá decretar el arraigo, a solicitud del Ministerio Público de la Federación, tratándose de los delitos previstos en esta ley, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, para la protección de personas, de bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia. (Adicionado, D.O.F. 16 de junio de 2016)

"El arraigo no podrá exceder de cuarenta días, y se realizará con la vigilancia de la autoridad del agente del Ministerio Público de la Federación y la Policía que se encuentre bajo su conducción y mando inmediato en la investigación.

(Reformado, D.O.F. 16 de junio de 2016)

"La duración del arraigo podrá prolongarse siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen, sin que su duración total exceda de ochenta días."

⁹ "Artículo 122 Bis. Cuando con motivo de una averiguación previa, respecto de delito grave, plenamente demostrado y de aquella resulten datos, indicios o cualesquiera otra circunstancia que conduzca a establecer que en dicho ilícito pudiera tener responsabilidad penal una persona y exista riesgo fundado de que ésta se sustraiga a la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá acudir ante el Juez correspondiente y solicitar el arraigo del indiciado especificando el lugar en que habrá de verificarse, el cual se resolverá escuchando a quien haya de arraigarse; ello de ser posible. Corresponde al Ministerio Público y a sus auxiliares, que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido. El arraigado a que se refiere este precepto no será en cárceles o establecimientos de corporaciones policíacas y su duración no podrá excederse de

De este modo, cuando la libertad personal está en juego –cuando ese es el derecho humano que puede restringirse con motivo de una medida cautelar en el marco de un proceso penal– considero inadmisibles que el legislador secundario omita al menos establecer un plazo máximo de duración.

En la acción de inconstitucionalidad 60/2016, relacionada con Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, expresé una preocupación similar. A mi entender, la norma que regulaba el resguardo domiciliario era inconstitucional, porque en tanto, medida limitativa de la libertad personal dentro del régimen de justicia para adolescentes, debía ser sometida a una regulación secundaria lo suficientemente explícita y exhaustiva como para garantizar su utilización excepcional y restringida.

Aunque en este asunto mi preocupación central se vincula con la ausencia de plazo, también advierto que la falta de precisión de condiciones materiales de validez dificulta la tarea del Juez de control para ponderar ciertas precondiciones que legitimarían su otorgamiento como medida de última ratio. El legislador no explicó nada acerca del tipo de delitos que admitirían una medida tan gravosa, o sobre los factores que en cada caso concreto confirmarían que el otorgamiento de la medida es una solución más benigna que la prisión preventiva. Ahora, aunque el intérprete haga el mejor ejercicio analítico posible (tal como creo que hizo el Pleno en este apartado), lo cierto es que la norma sigue careciendo de precisión suficiente para regular una medida con el potencial de vulnerar profundamente los derechos de las personas sometidas a un proceso penal.

En suma, no comparto la decisión de confirmar la constitucionalidad de una norma que cuya debilidad más determinante es omitir establecer (sic) la duración máxima de la medida. La importancia de los derechos potencialmente afectados por esta restricción impide relajar el estándar de seguridad jurídica aplicable.

Tema 7. Duración de las medidas cautelares

Formulo voto particular respecto de esta parte de la sentencia en consistencia con lo expuesto en el apartado inmediato anterior. A mi juicio, es inconstitucional la porción del artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹⁰ que utiliza el enunciado "por el tiempo indispensable" para regular las condiciones temporales de validez *de todas* las medidas cautelares aplicables en los procedimientos penales.

Concretamente, también respecto de esta norma identifiqué un problema en su falta de seguridad jurídica. Como señalé en el apartado anterior, me parece que hay ciertas

treinta días naturales. El arraigo no podrá ser comunicado. Cuando el indiciado solicite que cese el arraigo, la autoridad judicial decidirá, escuchando al Ministerio Público, resolverá en cuarenta y ocho horas si aquél debe o no mantenerse."

¹⁰ "Artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Reglas generales de las medidas cautelares

"Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento.

"Corresponderá a las autoridades competentes de la Federación y de las entidades federativas, para medidas cautelares, vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido."

medidas cautelares cuyo plazo máximo de duración debe ser fijado por el legislador. Es el caso de aquellas que restringen severamente la libertad deambulatoria.

En ese apartado, la sentencia parece argumentar que esto no es un problema relevante, porque, en realidad, siempre hay plazo máximo para la duración de las medidas cautelares y que ese tope se encuentra en la fracción VII del artículo 20, apartado B, de la Constitución. De acuerdo con el mismo, el imputado "*Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa*". (ver párrafo 345)

Sin embargo, encuentro este argumento poco convincente. Resulta problemático aceptar que una medida cautelar pueda durar tanto como el proceso penal mismo. Su finalidad es preservar un determinado estado de cosas con el objeto no comprometer el desenlace del proceso, pero no hay que olvidar que se trata de restricciones que deben ser estrictamente proporcionales a los fines buscados. El establecimiento de plazos máximos fomenta que se respete su naturaleza en tanto limitaciones meramente provisionales.

Esa parte de la argumentación de la resolución del Pleno olvida la necesidad de caracterizar a las medidas cautelares como restricciones de última ratio. Durante su vigencia, las personas procesadas tienen derecho a ser tratadas como inocentes y respetar ese estatus implica pensar en la libertad como condición preferente.

A mi modo de ver, el Pleno ha sido injustificadamente laxo con el legislador, al asumir que la afectación causada a una persona –aún considerada inocente– podría extenderse al plazo total de juzgamiento constitucionalmente previsto.

No todas las medidas cautelares requerían que el legislador estableciera un plazo máximo de duración, pero al ahorrarse la tarea de hacer las distinciones pertinentes y necesarias, éste descuidó el derecho a la seguridad jurídica y permitió la afectación innecesaria del principio de presunción de inocencia y del derecho a la libertad personal.

Esa concepción sobre la naturaleza de las medidas cautelares nos acerca a un terreno que el sistema penal acusatorio debería querer abandonar: aquel donde ellas *de facto* cumplen un rol punitivo o donde éstas se usan para adelantar el castigo, pese a que todavía no existe una sentencia condenatoria.

Coincido con la sentencia al concluir que los Jueces no son meros autómatas, que su función es proveer razones frente a la imposición de limitaciones de derechos y que cuentan con parámetros materiales de validez para acotar la duración de las medidas cautelares en función de su excepcionalidad. Sin embargo, el hecho de que podamos confiar en la actividad de los Jueces no significa que debamos renunciar a exigir un mínimo de precisión por parte del legislador en aspectos centrales. Insisto, sobre todo cuando se afecta la libertad deambulatoria de las personas. En este tema, no hay razones para mostrar tanta deferencia al legislador.

Tema 9: "Asistencia jurídica internacional a petición del imputado"

Por último, en el apartado número 9 del estudio de fondo de la sentencia, se analizó la regularidad constitucional del artículo 434, último párrafo, del Código Nacional de

Procedimientos Penales, el cual establece una regla supletoria de asistencia jurídica internacional.

Al respecto, se llegaron a conclusiones diferenciadas. Por un lado, por una mayoría de siete votos se reconoció la validez de la porción normativa de ese precepto que dice: *"la asistencia jurídica sólo podrá ser invocada para la obtención de medios de prueba ordenados por la autoridad investigadora, o bien la judicial para mejor proveer"* y, por otro lado, se desestimó la acción respecto a la porción normativa que indica *"pero jamás para las ofrecidas por los imputados o sus defensas, aun cuando sean aceptadas o acordadas favorablemente por las autoridades judiciales"*, al sólo haberse obtenido una mayoría de seis votos por su inconstitucionalidad. Yo formo parte tanto de la mayoría para declarar la validez de una parte como de la mayoría que no alcanzó la votación calificada para la inconstitucionalidad.

Así, el motivo para hacer un concurrente sobre estos aspectos es efectuar dos aclaraciones que considero de vital importancia. Una, consiste en que mi apoyo para declarar la regularidad constitucional de la primera porción normativa indicada no es un pronunciamiento adelantado sobre todas las discusiones que puedan generarse sobre la posibilidad de los juzgadores penales para llevar o no a cabo medidas para mejor proveer, a pesar de que se efectúen con base en una petición extranjera. Será en cada caso concreto donde se deberá verificar la idoneidad o el alcance de dichas facultades, sin que pueda tenerse una respuesta genérica o unívoca sobre este aspecto.

Por su parte, la segunda aclaración radica en que, tal como se señala en la sentencia, si bien la interpretación del precepto reclamado parte de la idea de lo que se está regulando en dicha norma y en el correspondiente capítulo del código nacional es únicamente la asistencia jurídica pasiva y no la activa, la razón para haber apoyado la declaración de invalidez de la segunda porción normativa indicada, es la actualización de una transgresión al principio de legalidad en materia penal. Justo el texto de esta porción normativa permitía a los operadores jurídicos interpretar que se trataba del fundamento de la asistencia jurídica activa o que, aun regulándose la pasiva, ésta no procede si el origen de la petición en el extranjero para recabar pruebas es del imputado o su defensa.

Ninguna de estas dos interpretaciones es viable y, por ello, era necesaria la declaratoria de invalidez. El legislador mexicano no tiene competencias para regular la forma o el origen de la petición de asistencia jurídica internacional; es decir, el Estado Mexicano no puede imponer condiciones materiales relativas a qué parte (Juez, imputado, víctima, autoridad investigadora) del proceso penal de competencia de una autoridad extranjera está legitimado para requerir una ayuda internacional (pues en realidad se estaría imponiendo normas de regulación a un proceso penal extranjero). Además, independientemente del problema competencial, no es clara la forma en que se interrelaciona esta porción normativa con el resto del párrafo, por lo que, se insiste, se actualiza una violación a la certidumbre jurídica que debe tener toda persona respecto al contenido de una norma penal.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 25 de junio de 2018.

Este voto se publicó el viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Ministro Javier Laynez Potisek en la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014.

En sesión correspondiente al veintidós de marzo de dos mil dieciocho, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo mi ponencia, resolvió la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, en las que demandaron la inconstitucionalidad de diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales (publicado el cinco de marzo de dos mil catorce).

Respetuosamente, no comparto los argumentos ni la conclusión de la mayoría en el sentido de: (i) declarar la invalidez total del artículo 242 del Código Nacional de Procedimientos Penales en lugar de realizar una interpretación armónica del precepto, y (ii) reconocer la validez de la porción normativa "La asistencia jurídica sólo podrá ser invocada para la obtención de medios de prueba ordenados por la autoridad investigadora o bien la judicial para mejor proveer" del artículo 434, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, como a continuación explicaré.

Inconstitucionalidad total de la facultad para asegurar activos financieros

Si bien todos los Ministros coincidimos en que el aseguramiento de activos financieros en la etapa de investigación requiere de autorización judicial previa, la mayoría determinó que el artículo 242 debía ser declarado inconstitucional en su totalidad al no prever expresamente dicha autorización.

Difiero de tal criterio. Si bien en el proyecto original que presenté al Pleno, proponía que debía realizarse una interpretación conforme del precepto con los artículos 251 y 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales en relación con el artículo 16, párrafo décimo cuarto, de la Constitución, me sumé a la propuesta del Ministro Pardo Rebolledo en el sentido de que debía prevalecer una interpretación armónica entre los diversos preceptos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El artículo 252 establece de manera categórica que todos los actos de investigación que impliquen afectación de derechos establecidos en la Constitución requieren autorización previa del Juez de Control. Por su parte, el artículo 251 establece las puntuales excepciones al control judicial previo, señalando en la fracción XII que no requieren autorización del Juez de Control aquellas en las que expresamente no se prevea control judicial.

De la lectura de los artículos recién mencionados considero que si el aseguramiento de activos financieros no se previó en el artículo 251 como una de las excepciones al control judicial y su realización sí es susceptible de afectar derechos, entonces la correcta interpretación de las normas conducía a concluir que para poder practicar dichos actos necesariamente se requiere control judicial previo en cumplimiento al artículo 16 constitucional.

Aunado a lo anterior, me parece delicado que se elimine del ordenamiento jurídico en su totalidad, una facultad de la mayor relevancia para las investigaciones criminales en nuestros tiempos, pudiendo salvarse bajo algún método de interpretación. La validez constitucional del aseguramiento de activos financieros en sí mismo nunca fue

puesta en tela de duda, sino que sólo se estudió si requería o no de control judicial previo. Bajo esta óptica, creo que es inconveniente dejar a los Ministerios Públicos sin una herramienta fundamental para sus investigaciones, ya que en adelante ni siquiera podrán usarla aun con autorización de un Juez, sino hasta en tanto el Congreso de la Unión legisle.

Asistencia jurídica internacional a petición del imputado

Correspondió al Tribunal Pleno resolver si el último párrafo del artículo 434 del Código Nacional de Procedimientos Penales era o no constitucional. El artículo impugnado establece lo siguiente:

"Artículo 434. Ámbito de aplicación

"La asistencia jurídica internacional tiene como finalidad brindar apoyo entre las autoridades competentes en relación con asuntos de naturaleza penal.

"De conformidad con los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de asistencia jurídica, así como de los respectivos ordenamientos internos, se deberá prestar la mayor colaboración para la investigación y persecución de los delitos, y en cualquiera de las actuaciones comprendidas en el marco de procedimientos del orden penal que sean competencia de las autoridades, de la parte requirente en el momento en que la asistencia sea solicitada.

"La asistencia jurídica sólo podrá ser invocada para la obtención de medios de prueba ordenados por la autoridad investigadora, o bien la judicial para mejor proveer, pero jamás para las ofrecidas por los imputados o sus defensas, aún (sic) cuando sean aceptadas o acordadas favorablemente por las autoridades judiciales."

La mayoría de los Ministros reconoció la validez constitucional de la primera parte del párrafo impugnado que establece: "La asistencia jurídica sólo podrá ser invocada para la obtención de medios de prueba ordenados por la autoridad investigadora, o bien la judicial para mejor proveer.". A su juicio se trata de un medio de cooperación que únicamente se encuentra disponible para los Estados y que en caso de que los particulares requieran documentos del extranjero deberán solicitarlo vía exhorto.

No obstante, una mayoría de seis Ministros consideró que la segunda parte del párrafo impugnado que establece: "pero jamás para las ofrecidas por los imputados o sus defensas, aún (sic) cuando sean aceptadas o acordadas favorablemente por las autoridades judiciales", es inconstitucional al ser violatorio del debido proceso, de los derechos de igualdad procesal de las partes y a una defensa adecuada.

No estoy de acuerdo con el criterio adoptado, pues si se consideró que la segunda parte del párrafo es inconstitucional, porque limita de manera injustificada y sin razón el derecho de los imputados para solicitar pruebas, resulta entonces incongruente que a su vez se haya reconocido la validez de la primera parte, toda vez que ésta únicamente admite la asistencia jurídica para la obtención de medios de prueba ordenadas por el Ministerio Público y el Juez.

Si lo que se pretendió fue eliminar la prohibición para que el imputado o su defensa pudieran en su caso solicitarla, debió entonces declararse inconstitucional la totalidad

del párrafo en cuestión, ya que ambas partes del párrafo dicen lo mismo pero bajo ópticas distintas. Asimismo, tal y como lo señalé en el proyecto, considero que existen otros motivos por los cuales debió declararse la inconstitucionalidad del párrafo impugnado, siendo estos los siguientes:

Primero, porque su texto parece permitir que los Jueces penales puedan ordenar el desahogo de pruebas para mejor proveer, situación que es incompatible con la mecánica y regulación del nuevo sistema de justicia penal acusatorio.

En efecto, conforme al sistema penal anterior los Jueces contaban con amplias facultades para emplear los medios de investigación y medios de prueba que estimaren conducentes para el esclarecimiento de la verdad.¹ Según las circunstancias de cada caso, el Juez también podía ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio estimare necesarias para mejor proveer² y hacerse acompañar de los peritos que estimare necesarios al practicar una inspección.³ Incluso los tribunales de apelación podían decretar diligencias para mejor proveer con el fin de "ilustrar su criterio".⁴ Estas potestades encuadraban en la lógica del sistema de justicia inquisitivo, que daba al Juez un papel de mayor peso para descubrir la verdad histórica de lo acontecido o incluso al facultarlo para participar él mismo en la acreditación del cuerpo del delito

¹ **Artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales (abrogado).** "Para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público y los tribunales gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según su criterio, aunque no sean de los que menciona la ley, siempre que estos medios no sean contrarios a derecho."

Artículo 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (abrogado). "Para la comprobación del cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del inculcado, en su caso, el Ministerio Público y el Juez gozarán de la acción mas (sic) amplia para emplear los medios de prueba que estimen conducentes, para el esclarecimiento de la verdad histórica, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta."

² **Artículo 150 del Código Federal de Procedimientos Penales (abrogado).** "Transcurridos los plazos que señala el artículo 147 de este código o cuando el tribunal considere agotada la instrucción lo determinará así mediante resolución que se notificará personalmente a las partes, y mandará poner el proceso a la vista de éstas por diez días comunes, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba. Según las circunstancias que aprecie el Juez en la instancia podrá de oficio ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer o bien ampliar el plazo de desahogo de pruebas hasta por diez días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos en este artículo, el tribunal, de oficio y previa la certificación que haga el secretario, dictará auto en el que se determinen los cómputos de dichos plazos."

³ **Artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Penales (abrogado).** "El Ministerio Público o el Juez, según se trate de averiguación o de proceso, al practicar una inspección podrán hacerse acompañar por los peritos que estimen necesarios."

⁴ **Artículo 384 del Código Federal de Procedimientos Penales (abrogado).** "No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si después de celebrada la vista el tribunal de apelación creyere necesaria la práctica de alguna diligencia para ilustrar su criterio, podrá decretarla para mejor proveer, y la practicará dentro de los diez días siguientes con arreglo a las disposiciones relativas de este código. Practicada que fuere, fallará el asunto dentro de los cinco días siguientes."

y de la probable responsabilidad del imputado.⁵ Si bien en los hechos esta participación judicial era inusual, lo cierto es que el sistema jurídico la permitía.

Sin embargo, en el sistema acusatorio dichas facultades no tienen cabida. Sin duda el Juez es una figura central en el proceso penal, pero no puede constituirse en protagonista del mismo mediante la solicitud de mayores pruebas a las aportadas por las partes en el juicio. La flexibilidad que caracteriza al nuevo sistema y las amplias facultades de conducción del proceso y de admisión y valoración de pruebas no pueden llegar a ese extremo en el proceso acusatorio. Desde luego, el Juez debe lograr la convicción plena de la culpabilidad del sujeto,⁶ pero ello sólo puede alcanzarse derivado de la persuasión que logren las partes, con base en el principio de contradicción, a través de la presentación de argumentos y contrargumentos y de los datos que sustenten sus teorías del caso, con el fin de realzar y sostener el choque adversarial de las pruebas.⁷

Los argumentos y pruebas que ofrecen las partes son la materia del juicio. Ni más y ni menos. Es por ello que el nuevo sistema establece claramente una etapa intermedia en la que el Ministerio Público, la defensa e incluso la víctima u ofendido, ofrecen los medios de prueba que estiman acredita sus versiones de los hechos, posturas e in-

⁵ **Artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales (abrogado).** "Para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público y los tribunales gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según su criterio, aunque no sean de los que menciona la ley, siempre que estos medios no sean contrarios a derecho."

⁶ **Artículo 20 de la Constitución Federal.** "El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"A. De los principios generales:

"...

"VIII. El Juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado."

⁷ Tesis aislada 1a. CCXLIX/2011, de rubro y texto: "SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SE SUSTENTA EN EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.—Del primer párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se advierte que el sistema procesal penal acusatorio y oral se sustenta en el principio de contradicción que contiene, en favor de las partes, el derecho a tener acceso directo a todos los datos que obran en el legajo o carpeta de la investigación llevada por el Ministerio Público (exceptuando los expresamente establecidos en la ley) y a los ofrecidos por el imputado y su defensor para controvertirlos; participar en la audiencia pública en que se incorporen y desahoguen, presentando, en su caso, versiones opuestas e interpretaciones de los resultados de dichas diligencias; y, controvertirlos, o bien, hacer las aclaraciones que estimen pertinentes, de manera que tanto el Ministerio Público como el imputado y su defensor, puedan participar activamente inclusive en el examen directo de las demás partes intervinientes en el proceso tales como peritos o testigos. Por ello, la presentación de los argumentos y contraargumentos de las partes procesales y de los datos en que sustenten sus respectivas teorías del caso (vinculación o no del imputado a proceso), debe ser inmediata, es decir, en la propia audiencia, a fin de someterlos al análisis directo de su contraparte, con el objeto de realzar y sostener el choque adversarial de las pruebas y tener la misma oportunidad de persuadir al juzgador; de tal suerte que ninguno de ellos tendrá mayores prerrogativas en su desahogo.". Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de dos mil doce, registro digital: 160184, página 292.

interpretaciones.⁸ Además, el Juez que decide sobre la pertinencia de dichas pruebas y su admisión debe ser, por mandato legal, distinto del Juez de enjuiciamiento ante

⁸ **Artículo 334 del Código Nacional de Procedimientos Penales.** "Objeto de la etapa intermedia

"La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.

"Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.

Artículo 335 del Código Nacional de Procedimientos Penales. "Contenido de la acusación

"Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra el imputado, presentará la acusación.

"La acusación del Ministerio Público, deberá contener en forma clara y precisa:

"I. La individualización del o los acusados y de su defensor;

"II. La identificación de la víctima u ofendido y su asesor jurídico;

"III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;

"IV. La relación de las modalidades del delito que concurrieren;

"V. La autoría o participación concreta que se atribuye al acusado;

"VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;

"VII. El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación;

"VIII. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;

"IX. La pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso la correspondiente al concurso de delitos;

"X. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de la pena y en su caso, para la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma;

"XI. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados;

"XII. La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y

"XIII. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.

"La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta clasificación, la cual deberá hacer del conocimiento de las partes.

"Si el Ministerio Público o, en su caso, la víctima u ofendido ofrecieran como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, deberán presentar una lista identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando además los puntos sobre los que versarán los interrogatorios."

Artículo 338 del Código Nacional de Procedimientos Penales. "Coadyuvancia en la acusación

"Dentro de los tres días siguientes de la notificación de la acusación formulada por el Ministerio Público, la víctima u ofendido podrán mediante escrito:

"I. Constituirse como coadyuvantes en el proceso;

"II. Señalar los vicios formales de la acusación y requerir su corrección;

"III. Ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público, de lo cual se deberá notificar al acusado;

"IV. Solicitar el pago de la reparación del daño y cuantificar su monto."

Artículo 340 del Código Nacional de Procedimientos Penales. "Actuación del imputado en la fase escrita de la etapa intermedia

quien se desahogarán y quien las valorará para dictar sentencia,⁹ de manera que, salvo contadas excepciones,¹⁰ no pueden tomarse en consideración nuevos medios de prueba que no hayan sido previamente ofrecidos por las partes y admitidos por el Juez de Control.

"Dentro de los diez días siguientes a que fenezca el plazo para la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, el acusado o su defensor, mediante escrito dirigido al Juez de control, podrán:

"I. Señalar vicios formales del escrito de acusación y pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante y si lo consideran pertinente, requerir su corrección. No obstante, el acusado o su defensor podrán señalarlo en la audiencia intermedia;

"II. Ofrecer los medios de prueba que pretenda se desahoguen en el juicio;

"III. Solicitar la acumulación o separación de acusaciones, y

"IV. Manifestarse sobre los acuerdos probatorios.

"El escrito del acusado o su defensor se notificará al Ministerio Público y al coadyuvante dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación."

⁹ **Artículo 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales.** "Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate

"Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

"I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:

"a) Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones;

"b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o

"c) Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos;

"II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;

"III. Por haber sido declaradas nulas, o

"IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este código para su desahogo.

"En el caso de que el Juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio.

"Asimismo, en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el Juez excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima.

"La decisión del Juez de control de exclusión de medios de prueba es apelable."

Artículo 400 del Código Nacional de Procedimientos Penales. "Deliberación

"Inmediatamente después de concluido el debate, el tribunal de enjuiciamiento ordenará un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente. La deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del Juez o miembro del tribunal. En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días hábiles, luego de los cuales se deberá reemplazar al Juez o integrantes del tribunal y realizar el juicio nuevamente."

¹⁰ **Artículo 390 del Código Nacional de Procedimientos Penales.** "Medios de prueba nueva y de refutación

"El tribunal de enjuiciamiento podrá ordenar la recepción de medios de prueba nueva, ya sea sobre hechos supervenientes o de los que no fueron ofrecidos oportunamente por alguna de las partes, siempre que se justifique no haber conocido previamente de su existencia.

"Si con ocasión de la rendición de un medio de prueba surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el tribunal de enjuiciamiento podrá

Son las partes quienes deben convencer al juzgador. Éste no tiene por qué convencerse a sí mismo, o ayudar o apoyar en un sentido u otro la posición o teoría del caso de cualquiera de las partes.

Por lo anterior, el artículo 434 impugnado, al permitir al juzgador allegarse de medios de prueba no ofrecidos por las partes (aun y cuando se trate solamente de probanzas provenientes del extranjero), resulta inconstitucional.

En segundo lugar, el artículo combatido es violatorio del debido proceso, de los derechos de igualdad procesal de las partes y a una defensa adecuada, así como del principio de seguridad jurídica.

Como punto de partida, considero que el texto del Código Nacional de Procedimientos Penales no es claro, respecto a si es aplicable a la asistencia jurídica internacional pasiva (cuando México recibe de otro Estado una solicitud de asistencia), activa (cuando es México quién solicita la asistencia a otro Estado) o ambas.

Por un lado, del proceso legislativo se desprende la intención de regular en el título XI del libro segundo, la asistencia jurídica pasiva¹¹ y algunos de sus artículos confirman esa interpretación (por mencionar sólo algunos los artículos 433,¹² 435¹³ y 438).¹⁴

admitir y desahogar nuevos medios de prueba, aunque ellos no hubieren sido ofrecidos oportunamente, siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad.

"El medio de prueba debe ser ofrecido antes de que se cierre el debate, para lo que el tribunal de enjuiciamiento deberá salvaguardar la oportunidad de la contraparte del oferente de los medios de prueba supervenientes o de refutación, para preparar los contrainterrogatorios de testigos o peritos, según sea el caso, y para ofrecer la práctica de diversos medios de prueba, encaminados a controvertirlos."

¹¹ En la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide el Código Procesal Penal para la República Mexicana presentado por Arely Gómez González, Roberto Gil Zuarth, Manuel Camacho Solís, Pablo Escudero, Angélica De La Peña Gómez, Omar Fayad Meneses, Luis Armando Melgar Bravo, Dolores Padierna, Layda Sansores San Roman, Senadores de la República integrantes de la LXII Legislatura, se destacó que: "En materia de asistencia jurídica internacional, el Ministerio Público dará trámite a las peticiones para dicha asistencia formuladas por autoridades extranjeras en reciprocidad internacional, dándose de esta forma cumplimiento a diversos instrumentos jurídicos internacionales".

Por su parte, el dictamen emitido por la Comisión de Justicia de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión respecto de la minuta con proyecto de decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, a su vez destacó que "Con la finalidad de poder presentar la asistencia jurídica adecuada a cualquier estado extranjero, se dispone un título XI sobre la Asistencia Jurídica Internacional en Materia Penal, señalando su ámbito de aplicación, su trámite y resolución, la descripción de la autoridad central, la reciprocidad, la denegación del aplazamiento, las solicitudes, alcances, reglas generales, ejecución de las solicitudes, confidencialidad y limitaciones en el uso de la información, los principios, así como las formas específicas de asistencia".

¹² **Artículo 433 del Código Nacional de Procedimientos Penales.** "Disposiciones generales. "Los Estados Unidos Mexicanos prestarán a cualquier Estado extranjero que lo requiera o autoridad ministerial o judicial, tanto en el ámbito federal como del fuero común, la más amplia ayuda relacionada con la investigación, el procesamiento y la sanción de delitos que correspondan a la jurisdicción de éste.

Además, en mi opinión, cuando el legislador desea regular la asistencia jurídica internacional, sólo debería hacerlo respecto de la pasiva y no de la activa. Si se pretenden establecer reglas sobre la forma y términos en que se prestará una asistencia jurídica, es lógico que el Estado requerido establezca la regulación conforme a la cual tramitará y resolverá sobre las peticiones provenientes del Estado requirente. Sería un despropósito que México regulará internamente las condiciones y requisitos con los que otro Estado debe tramitar y resolver una solicitud formulada por autoridades mexicanas. El código nacional no debería señalar, por ejemplo, las causas de denegación de la asistencia que puede invocar otro Estado (artículo 440),¹⁵ sino que al establecer esas causas se le instruye a las autoridades mexicanas (no a las extranjeras) los supuestos que podrán invocar para rechazar una solicitud de asistencia proveniente del extranjero.

"La ejecución de las solicitudes se realizará según la legislación de los Estados Unidos Mexicanos, y la misma será desahogada a la mayor brevedad posible. Las autoridades que intervengan actuarán con la mayor diligencia con la finalidad de cumplir con lo solicitado en la asistencia jurídica."

¹³ **Artículo 435 del Código Nacional de Procedimientos Penales.** "Trámite y resolución

"Los procedimientos establecidos en este capítulo se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de asistencia jurídica que se reciba del extranjero, cuando no exista tratado internacional. Si existiera tratado entre el Estado requirente y los Estados Unidos Mexicanos, las disposiciones de éste, regirán el trámite y desahogo de la solicitud de asistencia jurídica.

"Todo aquello que no esté contemplado de manera específica en un tratado de asistencia jurídica, se aplicará lo dispuesto en este código."

¹⁴ **Artículo 438 del Código Nacional de Procedimientos Penales.** "Reciprocidad

"En ausencia de convenio o tratado internacional, los Estados Unidos Mexicanos prestarán ayuda bajo el principio de reciprocidad internacional, la cual estará subordinada a la existencia u ofrecimiento por parte del Estado o autoridad requirente a cooperar en casos similares. Dicho compromiso deberá asentarse por escrito en los términos que para tales efectos establezca la autoridad central."

¹⁵ **Artículo 440 del Código Nacional de Procedimientos Penales.** "Denegación o aplazamiento

"La asistencia jurídica solicitada podrá ser denegada cuando:

"I. El cumplimiento de la solicitud pueda contravenir la seguridad y el orden público;

"II. El cumplimiento de la solicitud sea contrario a la legislación nacional;

"III. La ejecución de la solicitud sea contraria a las obligaciones internacionales adquiridas por los Estados Unidos Mexicanos;

"IV. La solicitud se refiera a delitos del fuero militar;

"V. La solicitud se refiera a un delito que sea considerado de carácter político por el Gobierno mexicano;

"VI. La solicitud de asistencia jurídica se refiera a un delito sancionado con pena de muerte, a menos que la parte requirente otorgue garantías suficientes de que no se impondrá la pena de muerte o de que, si se impone, no será ejecutada;

"VII. La solicitud de asistencia jurídica se refiera a hechos con base en los cuales la persona sujeta a investigación o a proceso haya sido definitivamente absuelta o condenada por la parte requerida.

"Se podrá diferir el cumplimiento de la solicitud de asistencia jurídica cuando la autoridad central considere que su ejecución puede perjudicar u obstaculizar una investigación o procedimiento judicial en curso.

"En caso de denegar o diferir la asistencia jurídica, la autoridad central lo informará a la parte requirente, expresando los motivos de tal decisión."

Sin embargo, el texto del Código Procesal Nacional es desafortunado y puede llevar a una interpretación contraria: es decir, que el título XI regula tanto la asistencia jurídica internacional pasiva, como la activa.

En efecto, a pesar de las disposiciones antes señaladas que conducen a concluir que se trata de la asistencia pasiva, los artículos 441 y 452 parecen indicar que el título regula a ambas, al señalar algunas reglas puntuales y, acto seguido, hacer una precisión o regla especial solamente respecto de las solicitudes provenientes del extranjero:

"Artículo 441. Solicitudes

"Toda solicitud de asistencia deberá formularse por escrito y en tratándose de casos urgentes la misma podrá ser enviada a la autoridad central por fax, correo electrónico o mediante cualquier otro medio de comunicación permitido, bajo el compromiso de remitir el documento original a la brevedad posible. Tratándose de solicitudes provenientes de autoridades extranjeras, la misma deberá estar acompañada de su respectiva traducción al idioma español."

"Artículo 452. Decomiso de bienes

"En caso de que la asistencia se refiera al decomiso de bienes relacionados con la comisión de un delito o cualquiera otra figura con los mismos efectos, el Estado o la autoridad requirente deberá presentar conjuntamente con la solicitud una copia de la orden de decomiso debidamente certificada por el funcionario que la expidió, así como información sobre las pruebas que sustenten la base sobre la cual se dictó la orden de decomiso e indicación de que la sentencia es firme.

"En el caso de solicitudes de asistencia jurídica provenientes del extranjero, además de los requisitos antes señalados y los estipulados en el convenio o tratado del que se trate, dicho procedimiento será desahogado en los términos establecidos por este código para regular la figura de decomiso."

Asimismo, el encabezado del artículo 443 señala que se refiere a la "ejecución de solicitudes de asistencia jurídica provenientes de autoridad extranjera" de manera que podría interpretarse que la ejecución y trámite de solicitudes provenientes de autoridades nacionales, por ejemplo de un fiscal estatal, por parte de la autoridad central (que es la Procuraduría General de la República), hacia el extranjero, se regula en otras partes del título.

La redacción de todas las disposiciones del título en comento, evidencia una ambigüedad sobre su aplicabilidad, pudiendo interpretar, por un lado, que se refiere al trámite interno que darán las autoridades mexicanas a solicitudes provenientes del extranjero, pero por otro, que establecen también reglas y requisitos sobre la forma y términos en que las autoridades mexicanas deberán elaborar sus respectivas solicitudes de asistencia, a fin de que la autoridad central las dictamine y, en su caso, las canalicé al Estado extranjero requerido. Esta situación provoca inseguridad jurídica en los destinatarios de la norma (incluso sin saber a ciencia cierta quienes son los destinatarios) y en los operadores jurídicos.

Ahora bien, en el marco de la ambigüedad e incertidumbre apuntadas, considero que el precepto en estudio limita de manera injustificada y sin razón el derecho de los

imputados para ofrecer pruebas que requieran de asistencia jurídica de un Estado extranjero, aun y cuando el Juez determine, según las reglas del propio código nacional, que la prueba es pertinente y conducente para el proceso, lo cual es violatorio de la Constitución.

Del artículo 20 constitucional (en lo que interesa) se desprende como uno de los principios rectores del nuevo sistema penal acusatorio, que las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa (apartado A, fracción V).¹⁶ Asimismo, que el imputado tiene derecho a que se le reciban los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndole el tiempo que la ley estime necesario al efecto (apartado B, fracción IV),¹⁷ a que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa (apartado B, fracción VI),¹⁸ así como a una defensa adecuada (apartado B, fracción VIII).¹⁹

¹⁶ **Artículo 20 de la Constitución Federal.** "El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"A. De los principios generales:

"...

"V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente."

¹⁷ **Artículo 20 de la Constitución Federal.** "El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"...

"B. De los derechos de toda persona imputada:

"...

"IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley; ..."

¹⁸ **Artículo 20 de la Constitución Federal.** "El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"...

"B. De los derechos de toda persona imputada:

"...

"VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. "El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante Juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa."

¹⁹ **Artículo 20 de la Constitución Federal.** "El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"...

"B. De los derechos de toda persona imputada:

"...

"VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y ..."

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de los inculcados a que se les conceda el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa [artículo 8.2, inciso c)].²⁰

Este cumulo de derechos se traduce en garantías para un debido proceso en favor de la persona procesada, para que se le juzgue de manera imparcial, brindándole todas las oportunidades para conocer la imputación y lograr defenderse de la misma, y que la sentencia en el juicio se dicte en justicia.

Sin embargo, los principios y derechos referidos se ven vulnerados cuando la legislación nacional en materia de proceso penal brinda a las autoridades investigadoras la oportunidad de obtener medios de prueba del extranjero, a través de la figura de asistencia jurídica internacional, pero la prohíbe para el inculcado, sin que se aprecie alguna justificación válida para tal restricción de derechos.

Si bien la fórmula referida se ha retomado de algunos de los tratados internacionales sobre asistencia mutua en materia penal que nuestro país ha celebrado,²¹ lo cierto

²⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"**Artículo 8.** Garantías judiciales

"...

"2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

"...

"c) concesión al inculcado de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; ..."

²¹ **Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal.** "Artículo 2. Aplicación y alcance de la convención.

"...

"Esta convención se aplica únicamente a la prestación de asistencia mutua entre los Estados Partes; sus disposiciones no otorgan derecho a los particulares para obtener o excluir pruebas, o para impedir la ejecución de cualquier solicitud de asistencia.

"**Estados Unidos.** Artículo 1.5. Este tratado tiene como única finalidad la prestación de asistencia legal entre las Partes. Las disposiciones de él no crearán, en favor de ningún particular, un derecho para obtener, suprimir o excluir pruebas, o impedir el cumplimiento de una solicitud.

"**China.** Artículo 1.4. El presente tratado aplicará únicamente para la asistencia jurídica mutua entre las partes. Las disposiciones del presente tratado no generarán ningún derecho a cualquier particular que solicite obtener o excluir alguna prueba o que impida la ejecución de una solicitud.

"**Honduras.** Artículo 1.5. La finalidad del presente tratado es únicamente la asistencia jurídica entre las Partes. Las disposiciones del presente tratado no generarán derecho alguno a favor de los particulares en cuanto a la obtención, eliminación o exclusión de pruebas o a la obstaculización en el cumplimiento de una solicitud.

"**España, Brasil, República Dominicana. (artículos 3.2, 4.2 y 3.2, respectivamente).** Las disposiciones de este Tratado no otorgarán derecho alguno a favor de particulares en la obtención, eliminación o exclusión de pruebas, o a impedir el cumplimiento de una solicitud de asistencia jurídica.

"**Cuba.** Artículo 4.2. Las disposiciones del presente tratado no otorgan derecho alguno a favor de personas físicas o morales para la obtención, eliminación o exclusión de pruebas solicitadas directa o indirectamente por alguna autoridad o a impedir el cumplimiento de una solicitud de asistencia jurídica.

es que el texto del código la llevó a tal extremo que hace nugatoria la defensa adecuada y la paridad entre las partes del proceso.

Pudiera ser válido, desde el punto de vista del *ius cogens* y de los principios que rigen las relaciones internacionales, pero particularmente a la luz de la naturaleza y contexto en que se brinda la asistencia jurídica internacional, que se trate de un trámite o procedimiento que deba verificarse o sustanciarse exclusivamente entre Estados y que, por lo mismo, las peticiones provenientes directamente de particulares de un Estado hacia las autoridades de otro, para obtener dicha asistencia jurídica, sean válidamente rechazadas según la legislación correspondiente. Es decir, cada Estado está en plena libertad de regular la forma y términos en que desea brindar (o no brindar) la asistencia jurídica internacional.

Lo que considero que no puede admitirse con base en los postulados constitucionales enunciados, es que sea la legislación mexicana, emitida por el Poder Legislativo Federal de México, la que restrinja la posibilidad de sus ciudadanos de obtener medios de prueba del extranjero, aun y cuando el Juez de la causa estime que resultan pertinentes en el juicio, según las reglas que sobre la admisión de pruebas y su pertinencia delinea el propio código nacional (artículo 346).²²

"Panamá. Artículo 1.5. Este tratado no se aplicará a:

- "a) la detención de personas con el fin de que sean extraditadas, ni a las solicitudes de extradición;
- "b) la transferencia de procesos penales;
- "c) la transferencia de reos con el objeto de que cumplan sentencia penal; y
- "d) la asistencia a particulares ni a terceros Estados.

"Ecuador Artículo 1.4. La asistencia no comprende:

- "a) la ejecución de penas o condenas;
- "b) la detención de personas con el fin de que sean extraditadas, ni a las solicitudes de extradición;
- "c) la transferencia de personas condenadas con el objeto de que cumplan sentencia penal en su país de origen;
- "d) la asistencia a particulares o a terceros Estados."

²² **Artículo 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales.** "Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate

"Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

"I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:

- "a) Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones;
- "b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o
- "c) Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos;

"II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;

"III. Por haber sido declaradas nulas, o

"IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este código para su desahogo.

"En el caso de que el Juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio.

"Asimismo, en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el Juez excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima.

"La decisión del Juez de control de exclusión de medios de prueba es apelable."

El gobierno del país al que se le solicite la asistencia jurídica en esos términos podrá negarla si así lo desea o se regula en su derecho interno. Estará legitimado para ello, sin duda alguna. Pero de esta forma será el Estado extranjero quien vea esa posibilidad, pero no la propia ley mexicana o las instituciones nacionales. El obstáculo podrá ser foráneo, pero –respetando los derechos constitucionales ya mencionados–, jamás interno o doméstico.

Tratándose de países con los que México no ha celebrado un tratado en materia de asistencia jurídica mutua en materia penal, no encuentro razón alguna por la que un Juez penal no pueda admitir una prueba ofrecida por el imputado o su defensa que requiera de dicha asistencia internacional, siempre que el Juez considere que la probanza es pertinente para el caso y su defensa, y que, vía los mecanismos aplicables, solicite al Estado extranjero su cooperación.

En virtud de todo lo anterior, considero que la totalidad del último párrafo del artículo 434 del Código Nacional de Procedimientos Penales debió ser declarado inválido.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 25 de junio de 2018.

Este voto se publicó el viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro presidente Luis María Aguilar Morales, en relación con la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014.

En sesión celebrada el veintidós de marzo del dos mil dieciocho, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad citadas al rubro, determinó, entre otras cosas, reconocer la validez de los artículos 132, fracción VII; 147, tercer párrafo; 251, fracciones III y V, 266 y 268, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que permiten a la policía llevar a cabo la inspección de personas y de vehículos, sin necesidad de contar con una orden judicial.

Asimismo, se declaró la invalidez del artículo 249, en la porción normativa "*decretará o*", del Código Nacional de Procedimientos Penales, de manera que la redacción de la norma establezca que el embargo precautorio y el aseguramiento de bienes por valor equivalente debe someterse al control judicial previo, por lo cual, el Ministerio Público únicamente tiene la facultad de solicitar al Juez de Control que ordene este tipo de medidas.

También se declaró la invalidez del artículo 355, último párrafo, del mismo código procesal penal, al estimar que la medida de apremio, consistente en arresto hasta por quince días, es violatoria del artículo 21 constitucional, de cuya interpretación extensiva se extrae que el arresto –tanto el de carácter administrativo como el decretado como medida de apremio– no puede exceder de treinta y seis horas.

En los tres casos comparto el criterio sustentado por el Pleno, sin embargo, me permito exponer en este voto concurrente las razones por las cuales en cada uno de los temas llegué a esa conclusión.

1. Inspección de personas y de vehículos.

En relación con este tema, el Tribunal Pleno reconoció la validez de los artículos 132, fracción VII; 147, tercer párrafo; 251, fracciones III y V, 266 y 268 del Código Nacional de Proce-

dimientos Penales, que permiten a la policía llevar a cabo la inspección de personas y de vehículos, sin necesidad de contar con una orden judicial debidamente fundada y motivada.

Para arribar a esa determinación, se partió de la base de que las inspecciones de personas y vehículos no constituyen una privación definitiva del derecho a la libertad personal, sino únicamente una afectación momentánea que debe estar justificada por la autoridad. Este tipo de medidas, denominadas "*controles preventivos provisionales*" tienen sustento en las facultades que se otorgan a los agentes de la policía en el artículo 21 de la Constitución Federal, es decir en la prevención, investigación y persecución de los delitos, por lo que solo en esos ámbitos de actuación se encuentra autorizada su realización.

En esa tesitura, se concluyó que la inspección de personas y sus posesiones (incluyendo vehículos) constituye un "*control preventivo provisional*" que se encuentra autorizado constitucionalmente no solo en la prevención y persecución de los delitos, sino también en su investigación.

Con sustento en lo anterior, en la sentencia se reconocieron cuatro supuestos de inspección constitucionalmente válidos:

a) **Inspecciones en flagrancia.** Se presentan dos tipos de flagrancia, en primer lugar, cuando un agente de policía (o cualquier persona) presencia directamente la comisión de un delito; y, en segundo lugar, cuando el agente estatal advierte que se está cometiendo en ese instante un ilícito, pero en virtud de la presencia de una sospecha razonable, se justifica la realización de un control preventivo provisional como la inspección.

Para considerar que la inspección es legítima, aun cuando no se está en presencia directa de la comisión del delito, ésta debe basarse en una sospecha razonable, ya que sin ella se vuelve arbitraria. Además, la inspección sólo puede consistir en una exploración externa de la persona y sus posesiones.

b) **Inspección durante la investigación de delitos.** Este supuesto consiste en que la inspección puede realizarse cuando existan indicios de que una persona oculta entre sus ropas, o lleva adheridos a su cuerpo, instrumentos u objetos relacionados con el delito que se investiga.

En este caso, a diferencia de la flagrancia, la inspección se realiza por la policía en forma posterior a la comisión del delito, una vez que ha recibido noticia de ello, y para que sea válida, es necesario acreditar la existencia de una sospecha razonable del ocultamiento.

En este supuesto, la inspección debe consistir únicamente en una revisión superficial y, ante la ausencia de flagrancia, no es posible realizar la inspección con la finalidad de detener a una persona, pues esta medida es sólo una técnica de investigación.

c) **Inspección de vehículos.** Esta medida es constitucionalmente legítima bajo los estándares de la inspección de personas, con la diferencia de que en este caso, la expectativa de privacidad dentro de un vehículo es menor a aquella que se tiene en el domicilio.

En este sentido, cuando por alguna infracción los agentes de policía paren la marcha de un vehículo, pueden realizar "*controles preventivos provisionales*" siempre y cuando a partir de la información que se presente en ese momento, el agente tenga una sospecha razonable de que en ese instante se está cometiendo un delito y, en tal virtud, se justificaría que practique una inspección al vehículo e, incluso, a sus ocupantes.

También puede realizarse la inspección durante la investigación de un delito, cuando exista sospecha razonable de que una persona que circula en un vehículo, oculta entre sus ropas, o lleva adheridos a su cuerpo, instrumentos u objetos relacionados con el delito que se investiga y, excepcionalmente, cuando exista sospecha razonable de que en ese momento existe flagrancia.

d) **Inspección forzosa.** Finalmente, se sostuvo que las inspecciones pueden proceder incluso de manera forzosa, cuando una persona se niegue a que se le realice una inspección como las reseñadas en párrafos anteriores.

En este orden de ideas, si bien coincido en que las formas de inspección de personas y de vehículos, contempladas en los artículos 132, fracción VII, 147, tercer párrafo, 251, fracciones III y V, 266 y 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales, son constitucionales, me permito adicionar algunas razones al análisis de la sentencia.

En concreto, estimo que la inspección de personas y de vehículos tiene un asidero en el artículo 21 relacionado con el 16, párrafo décimo cuarto, ambos de la Constitución Federal, pues dichos preceptos no son excluyentes entre sí, sino complementarios.

En el artículo 16, párrafo décimo cuarto, de la Constitución se prevé una norma de regulación específica de la actividad de la autoridad, en concreto que los Jueces de control resolverán en forma inmediata y por cualquier medio, las técnicas e investigación de la autoridad que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos.¹

Mientras que en el artículo 21, párrafos primero y noveno, de la Constitución se prevé una norma que confiere competencia a la policía y al Ministerio Público para investigar los delitos.²

¹ "Artículo 16.

"... Los Poderes Judiciales contarán con Jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre Jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes."

² "Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

"... La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución."

De esta manera, una interpretación sistemática de los artículos 16, párrafo décimo cuarto y 21, párrafos primero y noveno, de la Constitución Federal permiten establecer que los Jueces de control resolverán, en forma inmediata y por cualquier medio, las técnicas de investigación de los agentes de policía, que requieran control judicial.

Ahora bien ¿Cuáles son los casos en que se requiere de autorización judicial previa a cargo de los Jueces de Control?

Desde mi óptica, requieren autorización judicial previa todas aquellas técnicas de investigación, medidas cautelares o providencias precautorias que sean susceptibles de afectar a los derechos humanos en un grado significativo o difícilmente reparable. De esta forma, cuando exista la posibilidad de que una técnica de investigación o medida cautelar afecte considerablemente los derechos de la persona a quien se practica, deberá exigirse la intervención previa del Juez de Control, pues éste cuenta con las atribuciones y elementos necesarios para analizar y, en su caso, aprobar este tipo de medidas.

En este tenor, coincido en que los casos de inspección de personas y de vehículos regulados en las normas cuestionadas, por virtud de su mínimo grado de invasión en la esfera de derechos de las personas, no requieren de control judicial previo.

En el caso, el artículo 268 impugnado permite una inspección de personas leve que consiste en la exploración de la superficie corporal o bajo la ropa para buscar objetos adheridos al cuerpo. Incluso, en el mismo artículo 268 se detalló que cualquier inspección que implique una exposición de partes íntimas del cuerpo requerirá autorización judicial.

Este tipo de inspección no implica medidas más invasivas como la revisión de cavidades del cuerpo humano o la obtención de muestras, contempladas en el artículo 269 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las cuales sí hacen exigible una autorización judicial previa.

La inspección, aun cuando sea superficial, puede ser susceptible de incidir en los derechos humanos de la persona a la que se le practica, tales como el derecho a la intimidad y a la libertad ambulatoria. Sin embargo, este tipo de medidas solo se concibe como un control preventivo provisional –como se señala en la sentencia–, que involucraría una afectación menor y transitoria que en ningún caso puede implicar que los agentes de seguridad cometieran actos arbitrarios o abusivos, en cuyo caso se configuraría la ilicitud de la inspección y la posible responsabilidad penal y administrativa de los agentes de policía. En consecuencia, al no advertirse que este tipo de inspección sea susceptible de generar una lesión o daño en la integridad personal, mucho menos una afectación desproporcionada, considero no amerita del control judicial previo.

Del mismo modo, los argumentos antes referidos me llevan a la convicción de reconocer la validez de la inspección de vehículos que, incluso, constituye una medida menos invasiva que la inspección de personas.

Embargo precautorio y aseguramiento de bienes por valor equivalente.

En este apartado, el Pleno analizó el concepto de invalidez hecho valer por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra del artículo 249 del Código Nacional

de Procedimientos Penales, en torno a que la norma es imprecisa y ambigua por autorizar al Ministerio Público tanto para decretar como para solicitar al Juez de Control, trabar embargo, asegurar y decomisar bienes propiedad del imputado, así como de los que se conduzca como dueño, cuyo valor equivalga al producto del delito (cuando éstos se encuentren desaparecidos o no se puedan localizar por causas imputables al inculpado); mientras que, a juicio de la comisión, ese tipo de medidas corresponden de dictarlas exclusivamente a la autoridad judicial.

Al respecto, se declaró la invalidez del artículo 249, en la porción normativa "*decretará o*", de manera que la norma se lea en el sentido de que, para llevar a cabo el embargo precautorio o aseguramiento de bienes por valor equivalente, se debe contar con autorización judicial previa.

De esta forma, se estimó que la Constitución Federal exige el control judicial previo, para todas aquellas medidas que durante la investigación sean violatorias de derechos fundamentales.³

En este caso, se enfatizó que el artículo 249 permite el embargo precautorio y aseguramiento, no solo de los instrumentos y objetos del delito, sino también de bienes con valor equivalente o respecto de los cuales el imputado se conduzca como dueño; lo cual se traduciría en una medida que restringe el derecho de propiedad y de seguridad jurídica de las personas, que hace necesario que deba someterse al escrutinio y decisión de un Juez imparcial que determine si es o no procedente, a la luz de las circunstancias y hechos del caso.

Además, se concluyó que, para el caso del decomiso contenido en la disposición impugnada, resulta aplicable el artículo 22 de la Constitución Federal que establece que dicha determinación corresponde en todos los casos a la autoridad judicial.

También se determinó que no existe vulneración del principio de seguridad jurídica, en virtud de que el embargo precautorio y el aseguramiento por valor equivalente no tienen una temporalidad indefinida, sino que subsistirán en términos de la autorización emitida por el Juez y en tanto el proceso penal no culmine con alguna de las causas o supuestos previstos en la ley.

En este orden de ideas, si bien coincidí con la declaración de invalidez y con el sentido del fallo, me permito expresar las razones adicionales que justifican mi voto.

En primer término, considero que el argumento hecho valer por la Comisión promotora, en cuanto a que el embargo precautorio es una medida cautelar, y no una técnica de investigación, es infundado.

Al respecto, me parece que independientemente del título que empleó el legislador para denominar al "*Capítulo III Técnicas de investigación*" que contiene el artículo 249 impugnado, este capítulo presenta diversas normas que no necesariamente contienen técnicas o instrumentos para que los cuerpos de policía realicen su labor de investi-

³ Para arribar a tal determinación, se reiteró lo resuelto al analizar el sub-apartado denominado "*Aseguramiento de activos financieros*" (páginas 81 a 98 de la sentencia).

gación del delito. Sin embargo, la incorrección en la técnica legislativa y la nomenclatura que se emplee para denominar a los diversos capítulos y secciones de una ley no pueden generar, por sí solas, la inconstitucionalidad del precepto.

En segundo término, el artículo 249 impugnado autoriza que en caso de que el producto, instrumentos u objetos del hecho delictivo hubieren desaparecido por causa atribuible al imputado, se decrete el embargo precautorio, aseguramiento y, en su caso, el decomiso de bienes de propiedad del o los imputados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños.

De su lectura, se advierte que la norma no es clara al establecer que el Ministerio Público podrá "*solicitar*" o "*decretar*" este tipo de medidas de aseguramiento. Por ello, considero que los artículos 16, párrafo décimo cuarto y 21, párrafos primero y noveno, de la Constitución Federal permiten establecer que los Jueces de control resolverán, en forma inmediata y por cualquier medio, las técnicas de investigación de los agentes de policía, que requieran control judicial, entendiéndose que requieren de autorización judicial previa, todas aquellas que sean susceptibles de afectar a los derechos humanos en un grado significativo o difícilmente reparable.

En esta tesitura, considero que en el caso nos encontramos frente a una norma que puede ocasionar una afectación a los derechos humanos de la persona a quien se le aplica, cuando se refiere al "*embargo precautorio*" y "*aseguramiento*" e, incluso, de privación cuando hablamos del "*decomiso*", pudiendo trastocar no solo al investigado, sino a otras personas que eventualmente pudieran ser propietarias de los bienes.

Partiendo de esa noción, estimo que en los tres supuestos previstos en el artículo 249 combatido (embargo precautorio, aseguramiento y decomiso), existe la posibilidad de afectar el derecho de propiedad de una persona, lo que puede incluso incidir en otros derechos fundamentales como a la vivienda digna, alimentación o a la protección de la salud, por lo que, desde mi punto de vista sí requiere autorización judicial previa, y deberá ser el Juez de Control quien determine la procedencia de la medida una vez analizados los elementos que le permitan constatar su proporcionalidad en cada caso concreto.

Lo anterior es acorde, además, con lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador,⁴ en el que sostuvo:

"188. ... sólo es admisible la aprehensión y depósito de bienes frente a los cuáles se encuentran indicios claros de su vinculación con el ilícito, siempre y cuando ello sea necesario para garantizar la investigación, el pago de las responsabilidades pecuniarias a que haya lugar o evitar la pérdida o deterioro de la evidencia. Asimismo, la adopción y supervisión de estas medidas debe recaer en funcionarios judiciales, teniendo en cuenta que si desaparecen las razones que justificaron la medida precautoria, el Juez debe valorar la pertinencia de continuar con la restricción, aun antes de la finalización del proceso ..."

⁴ Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párrafo 188.

En consecuencia, comparto la determinación del Pleno en cuanto a declarar la invalidez del artículo 249 en su porción normativa "decretará o", pero por las razones antes expuestas.

Arresto hasta por quince días como medida de apremio.

Finalmente, coincido con la invalidez del artículo 355, último párrafo, del código procesal penal (vigente hasta el dieciocho de junio de dos mil dieciséis), decretada por el Pleno al estimar que la medida de apremio consistente en arresto hasta por quince días, es violatoria del artículo 21 constitucional, de cuya interpretación extensiva se extrae que el arresto –tanto el de carácter administrativo como el decretado como medida de apremio– no puede exceder de treinta y seis horas.

Lo anterior, porque es aplicable la tesis jurisprudencial P./J. 23/95, de rubro: "ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. LAS LEYES O CÓDIGOS QUE LO ESTABLECEN POR UN TÉRMINO MAYOR AL DE TREINTA Y SEIS HORAS, SON VIOLATORIOS DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL.",⁵ en virtud de que se trata de una interpretación constitucional que privilegia el derecho fundamental de libertad personal a través de la prohibición de medidas de apremio con arresto de más de treinta y seis horas.

Además, esta interpretación es acorde a la línea jurisprudencial que se ha seguido por este Pleno respecto a que cualquier afectación, restricción o privación de la libertad personal solo está permitida mediante la actualización de condiciones específicas y plazos estrictos establecidos en la Constitución.⁶

No obstante, quiero salvar mi criterio en cuanto estimo que el artículo 355, último párrafo, impugnado ya había dejado de tener efectos, toda vez que fue reformado el cinco de marzo de dos mil catorce para eliminar el vicio de constitucionalidad, lo cual debía tener como consecuencia, a mi juicio, el sobreseimiento en la acción de inconstitucionalidad respecto de esa norma.

Lo anterior, en virtud de que la excepción prevista en el artículo 45 de la ley reglamentaria de la materia, consistente en la posibilidad de fijar efectos retroactivos en materia penal, tiene que ver con que en esa materia, debe aplicarse la ley vigente al momento en que se cometió el delito, por lo que aun cuando una norma se haya reformado, derogado o abrogado, sigue surtiendo efectos en los casos en los que el delito se hubiese cometido bajo su vigencia,⁷ y una declaratoria de invalidez tendría un impacto en los procesos en los que haya sido aplicada.

⁵ "ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. LAS LEYES O CÓDIGOS QUE LO ESTABLECEN POR UN TÉRMINO MAYOR AL DE TREINTA Y SEIS HORAS, SON VIOLATORIOS DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL.". Registro digital: 200317. [J]; Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, septiembre de 1995, página 5.

⁶ Acción de inconstitucionalidad 25/2013 y su acumulada 31/2013, fallada el 20 de abril de 2015, por unanimidad de 11 votos. Y acción de inconstitucionalidad 20/2003, resuelta en sesión del 6 de septiembre de 2005, por mayoría de 8 votos.

⁷ Es aplicable la tesis de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNA UNA NORMA DE NATURALEZA PENAL QUE POSTERIORMENTE SE REFORMA, MODIFICA, DEROGA O ABROGA.". Registro digital: 2005882. [TA]; Décima Época, Pleno, «*Semanario Judicial de la Federa-*

En el caso, la norma contemplaba un arresto hasta por quince días, que podía dictar el Juez durante el juicio como una medida de disciplina, por lo que aunque se declare su invalidez, no sería factible que hubiera un efecto hacia el proceso, las pruebas o las partes, pues incluso si esa medida se aplicó, la afectación ya se consumó totalmente y no podría ser reparada.

Por tanto, considero que en este caso han cesado completamente los efectos de la norma, de forma que no se actualiza el supuesto de excepción que hiciera necesario entrar a su análisis. Sin embargo, como lo manifesté, obligado por la mayoría alcanzada respecto a no sobreseer en la acción de inconstitucionalidad, comparto el sentido y consideraciones por las que se declaró la invalidez del artículo 355, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 25 de junio de 2018.

Este voto se publicó el viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular y concurrente que formula el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014.

En sesión pública de 22 de marzo de 2018, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, en la que se impugnó la constitucionalidad de diversos artículos del Código Nacional de Procedimientos Penales.¹ En este asunto se tomaron diversas determinaciones: **(1)** se reconoció la constitucionalidad de las inspecciones de personas y de vehículos, de las detenciones en flagrancia por delitos que requieran querrela, del resguardo domiciliario y de la duración de las medidas cautelares; **(2)** se declaró la invalidez de los aseguramientos de activos financieros, de la geolocalización en tiempo real, del arresto hasta por quince días como medida de apremio y de una porción de las normas que regulan el embargo precautorio y el aseguramiento de bienes por valor equivalente; y **(3)** se desestimó el planteamiento de inconstitucionalidad de una porción normativa sobre la asistencia jurídica internacional a petición del imputado.

En relación con esas determinaciones, en algunos casos voté en contra de ellas y en otros casos me separé de las consideraciones que las sustentan. En este orden de ideas, a continuación expondré mi **voto particular** respecto de la constitucionalidad de las inspecciones de personas y vehículos, así como del resguardo domiciliario como medida cautelar; y un **voto concurrente** en relación con la inconstitucionalidad del embargo precautorio y aseguramiento de bienes por valor equivalente, así como de la geolocalización en tiempo real.

ción del viernes 14 de enero de 2014 a las 9:53 horas» *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 227, tesis P. IV/2014 (10a.).

¹ Específicamente, de los artículos 132, fracción VII; 147, tercer párrafo; 148, 153, primer párrafo; 155, fracción XIII; 242, 249, 251, fracciones III y V, 266, 268, 303, 355, último párrafo y 434, último párrafo.

I. Voto particular sobre la constitucionalidad de la inspección de personas y de vehículos.

La sentencia señala que el artículo 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales² distingue dos supuestos en los que la policía puede llevar a cabo actos de investigación, consistentes en "inspecciones de personas": (i) cuando exista flagrancia; y (ii) cuando existan indicios de que una persona oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga (párrafo 85).

El primer supuesto no presenta mayor discusión, toda vez que la doctrina constitucional de esta Suprema Corte ha reconocido que en casos de flagrancia –cuando el sujeto está cometiendo el delito o es detenido inmediatamente después de cometerlo– se justifica una inspección *posterior a la detención* con la finalidad de asegurar instrumentos, objetos o productos del delito o resguardar la propia seguridad del agente que realiza la detención o de terceros, el segundo supuesto resulta problemático.

En cambio, el segundo supuesto de inspecciones descrito en el artículo 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales, desde mi punto de vista, sí resulta problemático, pues de acuerdo con la postura mayoritaria, "[e]ste tipo de inspecciones también se estiman constitucionalmente autorizadas *al ser un control preventivo provisional* derivado de la facultad de la policía de investigar los delitos". (énfasis añadido, párrafo 117)

Al respecto, la sentencia aclara que en este supuesto "la inspección se practica pero *con posterioridad* a la comisión del hecho ilícito". Así, mientras que en la flagrancia "la inspección se realiza para descubrir el delito que se está cometiendo en ese mismo momento, en este segundo caso –que podemos identificar como 'inspección durante la investigación'– *el delito ya fue cometido* y, al recibir noticia del mismo, la Policía inicia la indagatoria correspondiente, practicando al efecto todas las técnicas de investigación conducentes, dentro de las cuales se encuentra la inspección" (énfasis añadido, párrafo 118); señalando incluso que la policía "no queda autorizada para detener al sujeto en un caso como el que nos ocupa", pues "*ante la ausencia de flagrancia* no puede 'inspeccionar para detener'". (énfasis añadido, párrafo 132)

De esta manera, como ha quedado expuesto, la postura mayoritaria sostiene que el supuesto de "inspección durante la investigación de los delitos" regulado en el artículo 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales es constitucional, porque se trata simplemente de un caso de lo que esta Suprema Corte ha denominado "control preventivo provisional". No obstante, desde mi punto de vista la porción normativa

² **Artículo 268. Inspección de personas.** En la investigación de los delitos, la policía podrá realizar la inspección sobre una persona y sus posesiones en caso de flagrancia, o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga. La revisión consistirá en una exploración externa de la persona y sus posesiones. Cualquier inspección que implique una exposición de partes íntimas del cuerpo requerirá autorización judicial. Antes de cualquier inspección, la policía deberá informar a la persona del motivo de dicha revisión, respetando en todo momento su dignidad."

impugnada resulta inconstitucional, porque en realidad el legislador *añadió* un supuesto de "control preventivo" que no ha sido reconocido en la doctrina de este Alto Tribunal.

Para poder justificar mi posición, a continuación expondré brevemente la doctrina sobre los controles preventivos con la finalidad de mostrar que el citado supuesto de "inspecciones durante la investigación de los delitos" en realidad no está comprendido en ella, de ahí que resulte inconstitucional la porción normativa impugnada.

En primer lugar, como señalé anteriormente, hay que recordar que una detención en flagrancia se actualiza cuando el sujeto está cometiendo un delito o es detenido inmediatamente después de cometerlo, situación que justifica que los agentes aprehensores realicen una *inspección posterior* con la finalidad de asegurar instrumentos, objetos o productos del delito o resguardar la propia seguridad del agente que realiza la detención o de terceros. En cambio, un control preventivo puede justificar la realización de un registro a la persona o a sus pertenencias sólo cuando se actualice una *sospecha razonable* de que se está cometiendo un delito, lo que eventualmente puede conducir a una detención en flagrancia. Así, en el caso del control preventivo, la inspección de la persona *precede* a la eventual detención en flagrancia.

En efecto, al resolver el **amparo directo en revisión 3463/2012**,³ la Primera Sala se ocupó de realizar un primer acercamiento al tema del control preventivo. En este caso analizó las condiciones que justifican un acto de molestia "con motivo de un señalamiento por denuncia informal de que la persona está cometiendo un delito, el cual no objetivamente visible, sino que *es descubierto* con motivo del acercamiento que tiene la policía hacia el individuo", toda vez que "el propio comportamiento del individuo de lugar a configurar una *sospecha razonada* de que está cometiendo un ilícito penal". (énfasis añadido)

Así, en dicho precedente se precisó "qué debe entenderse por una *sospecha razonada* y cómo es que la existencia de la misma pueda justificar un *control preventivo provisional* por parte de la autoridad policial", que permitiría posteriormente "realizar detenciones por delitos cometidos en flagrancia". De esta manera, la Primera Sala aclaró que "la finalidad de estos controles no es encontrar pruebas de la comisión de alguna conducta delictiva en particular, sino que se realizan con el objetivo de *prevenir algún posible delito*, de *salvaguardar la integridad y la vida de los agentes de la policía*, o bien, para *corroborar la identidad de alguna persona con base a información de delitos previamente denunciados ante la policía o una autoridad*". En esta línea, se determinó que "para que se justifique la constitucionalidad de un control preventivo provisional, es necesario que se actualice la sospecha razonada objetiva de que se está cometiendo un delito y no una simple sospecha que derive del criterio subjetivo del agente de la autoridad, basado en la presunción de que por la simple apariencia del sujeto es posible que sea un delincuente".

³ Sentencia de 22 de enero de 2014, resuelta por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Posteriormente, al resolver el **amparo directo en revisión 1596/2014**,⁴ la Primera Sala realizó una segunda aproximación al tema del control preventivo. Así, en dicho precedente se distinguieron "*tres niveles de contacto* entre una autoridad que ejerce facultades de seguridad pública y una tercera persona": (i) una *simple intermediación* entre el agente de seguridad y el individuo, para efectos de investigación, identificación o de prevención del delito; (ii) una *restricción temporal* del ejercicio de un derecho, como puede ser la libertad personal, propiedad, libre circulación o intimidad, y (iii) una *detención* en estricto sentido.

En esta línea, se explicó que el *primer nivel de contacto* "no requiere de justificación, ya que es una simple aproximación de la autoridad con la persona que no incide en su esfera jurídica", supuesto que se actualiza, por ejemplo, "cuando un agente de policía se acerca a una persona en la vía pública y le hace ciertos tipos de *preguntas, sin ejercer ningún medio coactivo* y bajo la suposición de que dicha persona se puede retirar en cualquier momento".

El *segundo nivel de contacto*, en cambio, "surge cuando una persona se siente razonablemente obligada por la autoridad a obedecer sus órdenes expresas o implícitas, lo cual puede derivar en una ausencia de movimiento físico". Así, en el precedente se aclaró, por un lado, que "[e]sta restricción provisional debe ser *excepcional* y se admite únicamente en casos en los que no es posible, por cuestión temporal, conseguir un mandamiento escrito u orden judicial para ejercer actos de molestia a una persona o a sus posesiones"; y por otro lado, que "la restricción temporal a la libertad deambulatoria de una persona y sus derechos interdependientes puede justificarse, en algunos casos, en la actualización de infracciones administrativas (como podría ser la violación al reglamento de tránsito) o en la concurrencia, a juicio de la autoridad, de una suposición razonable de que se está cometiendo una conducta delictiva".

En relación con ese segundo nivel de contacto, en el precedente también se explicó que esta restricción provisional "puede darse en un grado menor o mayor de intromisión, dependiendo de las circunstancias del caso". Así, la intromisión al derecho será de *mayor intensidad* "cuando la autoridad aprecie de las situaciones fácticas que, por ejemplo, su integridad física corre algún peligro al momento de restringir provisionalmente la libertad de un sujeto o que esta persona resulta violenta o intente darse a la fuga, lo cual lo facultará para realizar sobre la persona y/o sus posesiones o propiedades un registro o revisión más exhaustiva, con la finalidad fundamental de prevenir algún delito".

En cambio, la intromisión será de *menor intensidad* "si actualizada la sospecha razonable, no existen circunstancias fácticas que permitan a la autoridad percibir que la persona en cuestión es peligrosa o que su integridad física corre peligro, por lo que estarán facultados para llevar a cabo solamente una revisión ocular superficial y exterior de la persona y/o de sus posesiones o propiedades".

⁴ Sentencia del 3 de septiembre de 2014, resuelta por mayoría de tres votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra de los emitidos por los Ministros José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho de formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, presidente de esta Primera Sala.

Adicionalmente, en el precedente se destacó que "para acreditar la existencia de esta suposición razonable, la autoridad deberá señalar detenidamente cuál era la información (hechos y circunstancias) con la que contaba en ese momento para suponer que la persona en cuestión estaba cometiendo una conducta ilícita o, por el contrario, si el registro o revisión fue autorizada libremente por el posible afectado, entendiéndose que existe consentimiento cuando fue prestado de manera consciente y libre; es decir, ausente de error, coacción o de un acto de violencia o intimidación por parte de los agentes de policía".

En este orden de ideas, en dicho asunto se puntualizó "que no deben confundirse los citados niveles de actuación de la autoridad de seguridad pública, pues habrá situaciones en que restricciones temporales a la libertad personal se conviertan en detenciones, al verificarse en el momento de la restricción la actualización de una conducta delictiva, mientras que en otros casos se agotará la actuación policial en dicha restricción sin que exista detención", recurriéndose a varios ejemplos para ilustrar esta situación.

En efecto, se señaló que "la prueba de alcoholemia en la vía pública cuenta como una restricción temporal de la libertad que no amerita o da lugar a una detención propiamente dicha; por otro lado, cuando un agente policial para a un vehículo por exceso de velocidad, ello cuenta como una restricción a la libertad deambulatoria; sin embargo, si se da cuenta a plena vista que en el interior del automóvil existen armas de fuego de uso exclusivo del ejército, se encuentra legitimado para llevar a cabo la detención correspondiente".

En cambio, "los *registros a una persona* o la *revisión a su vehículo* se actualizan únicamente en los supuestos de detención y de restricción temporal de la libertad personal y deambulatoria". En el primer caso, "[c]uando son realizados *posteriormente a una detención*, su justificación reside precisamente en la causa motivadora de la privación de la libertad, que puede ser la flagrancia en la conducta delictiva" (énfasis añadido). En el segundo caso, cuando tiene lugar "un registro corporal a una persona o la revisión al interior de un vehículo *sin haber existido previamente una detención o una autorización válida del posible afectado*, debe estar justificado autónomamente bajo una suposición razonable de que se está cometiendo una conducta ilícita". (énfasis añadido)

Hasta aquí la reconstrucción de la doctrina constitucional de la Primera Sala sobre los controles preventivos. Como puede observarse, al señalar en el artículo 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales que "[e]n la investigación de los delitos, la Policía podrá realizar la inspección sobre una persona y sus posesiones... cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga", el legislador introdujo un supuesto de "control preventivo previo" que *no encaja* en ninguno de los supuestos autorizados en la doctrina sobre los controles preventivos.

Dicho supuesto de control preventivo, constituye materialmente un acto de investigación que tiene lugar después de que el delito se cometió y fue denunciado –lo que implica que *no hay flagrancia* que se pueda descubrir a partir de un control preventivo, *ni detención* que eventualmente se pueda realizar–, de tal manera que esta inspec-

ción sólo puede tener como finalidad asegurar instrumentos, objetos y/o productos del delito. Como se expuso anteriormente, los controles preventivos desarrollados hasta ahora en la doctrina de esta Suprema Corte *no tienen una finalidad investigativa*, es decir, no se realizan con el objetivo de encontrar pruebas de la comisión de alguna conducta delictiva en particular, sino para prevenir algún posible delito, salvaguardar la integridad y la vida de los agentes de la policía o corroborar la identidad de alguna persona.

En consecuencia, contrariamente a lo que sostiene la mayoría, me parece que la porción normativa impugnada del artículo 268 resulta inconstitucional al contravenir la doctrina de esta Suprema Corte en este tema. Por lo demás, considero que este *nuevo supuesto* de control preventivo no sólo es inconstitucional por las razones antes expuestas, sino que además vulnera la seguridad jurídica de las personas porque puede propiciar muchas arbitrariedades en la práctica, ya que puede servir para que la policía asegure bienes de las personas que están en la vía pública bajo la simple sospecha de que se tiene información derivada de una denuncia en el sentido de que los objetos están relacionados con un delito.

En esta misma línea, contrariamente a lo que sostiene la postura mayoritaria reflejada en la sentencia, considero que por razones muy similares a las expuestas anteriormente también resultan inconstitucionales las porciones normativas de los artículos 266 y las fracciones III y V del artículo 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁵ que establecen la posibilidad de llevar a cabo "registros forzosos" y "registros de personas y vehículos" como actos de investigación que no requieren orden judicial.

En efecto, tanto los registros forzosos como los registros de personas y vehículos son actos que el Código Nacional de Procedimientos Penales autoriza que se lleven a

⁵ **"Artículo 266. Actos de molestia.** Todo acto de molestia deberá llevarse a cabo con respeto a la dignidad de la persona en cuestión. Antes de que el procedimiento se lleve a cabo, la autoridad deberá informarle sobre los derechos que le asisten y solicitar su cooperación. Se realizará un registro forzoso sólo si la persona no está dispuesta a cooperar o se resiste. Si la persona sujeta al procedimiento no habla español, la autoridad deberá tomar medidas razonables para brindar a la persona información sobre sus derechos y para solicitar su cooperación."

"Artículo 251. Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control. No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación:

"...

"III. La inspección de personas;

"...

"V. La inspección de vehículos;

"...

"XII. Las demás en las que expresamente no se prevea control judicial.

"En los casos de la fracción IX, dichas actuaciones deberán ser autorizadas por el procurador o por el servidor público en quien éste delegue dicha facultad.

"Para los efectos de la fracción X de este artículo, cuando un testigo se niegue a ser entrevistado, será citado por el Ministerio Público o en su caso por el Juez de control en los términos que prevé el presente código."

cabo por la policía en el supuesto de "inspección durante la investigación de los delitos", de tal manera que en ese contexto se trataría sin lugar a dudas de actos inconstitucionales que no encuentran cobertura en la doctrina de esta Suprema Corte sobre los controles preventivos. En este sentido, si bien es cierto que ambos tipos registros pudieran tener una lectura constitucional, en caso de que se llevaran a cabo *exclusivamente* en el contexto de detenciones en flagrancia y controles preventivos provisionales avalados por este Máximo Tribunal, me parece que existen buenas razones para sostener la inconstitucionalidad de las disposiciones impugnadas y no optar por una interpretación conforme de las mismas.

En primer lugar, las normas que regulan tanto los registros forzosos como los registros de vehículos son normas que están dirigidas de manera primaria a los agentes de policía que están en posición de ejecutar esas inspecciones a personas y objetos. De tal manera que parece extremadamente complicado que en la práctica una interpretación conforme pueda incidir en el comportamiento de los agentes cuando de la simple lectura de los preceptos que las regulan no se desprenden los límites que podrían trazarse a la luz de la doctrina de esta Suprema Corte.⁶

De esta manera, me parece que se protege de mejor manera la seguridad jurídica de las personas declarando la inconstitucionalidad de este tipo de registros que interpretando las disposiciones conducentes a la luz de la Constitución, cuando es poco probable que dicho ejercicio interpretativo pueda guiar el comportamiento de los agentes de policía y, en esa medida, evitar la comisión de arbitrariedades y violaciones a los derechos humanos de las personas.

En segundo lugar, no hay que perder de vista que la regulación de ambos registros en el Código Nacional de Procedimientos Penales es sumamente escueta, lo que evidentemente también vulnera la seguridad jurídica y propicia ejercicios arbitrarios de esas facultades de investigación y violaciones a los derechos fundamentales de las personas. En el caso del artículo 266 que regula los actos de molestia, la porción normativa impugnada, señala que "[s]e realizará un *registro forzoso* sólo si la persona no está dispuesta a cooperar o se resiste"; mientras que la fracción V del artículo 251 referente a las actuaciones, en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control se limita a identificar entre ellas sin mayor detalle a "[l]a inspección de personas" y "[l]a inspección de vehículos".

Como puede observarse, en el artículo 266 no se establece cuáles son las garantías y los parámetros a los que va a estar sujeto este registro forzoso; qué debe entenderse a entender (sic) por "no estar dispuesto a cooperar o resistirse"; cómo se va a hacer este tipo de registro; qué garantías, qué temporalidad, qué tipo de medidas pueden tomar los agentes para realizar el registro. De esta manera, me parece que es especialmente problemático que haya un precepto donde nada más se diga "se realizará un registro forzoso", y no se generen las mínimas garantías de defensa y de respeto a sus derechos fundamentales.

⁶ Sobre las distintas maneras en las que pueden funcionar las interpretaciones conformes y las declaraciones de invalidez como *remedios* para reparar la inconstitucionalidad de una norma, véase Fish, Eric S., *Constitutional Avoidance as Interpretation and as Remedy*, Yale Law School, Michigan Law Review, volumen 114, número 7, 2016.

Por las mismas razones, también me parecen inconstitucionales las fracciones III y V del artículo 251, que señalan que no se requiere autorización del Juez de control para la inspección de personas y la inspección de vehículos, porque también aquí, tampoco se establecen las mínimas garantías de cómo se va a llevar a cabo esta inspección y en qué supuestos y a partir de qué reglas pueden operar en este tipo de situaciones. De una lectura literal de estas porciones normativas, puede desprenderse que la autoridad, sin necesidad de sospecha razonable ni ningún otro presupuesto, puede simple y sencillamente llevar a cabo discrecionalmente este tipo de registros. En este sentido, cuando la actuación de la autoridad no está sujeta a reglas claras se convierte en arbitrariedad.

II. **Voto particular sobre la constitucionalidad de la medida cautelar el resguardo domiciliario.**

La mayoría de los miembros del Pleno sostuvo la constitucionalidad de la fracción XIII del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales,⁷ que establece como medida cautelar el resguardo del imputado en su propio domicilio con las modalidades que el Juez disponga. Para llegar a esta conclusión, el criterio mayoritario se apoyó en las consideraciones de la **acción de inconstitucionalidad 60/2016**,⁸ en la que se analizó la constitucionalidad de la misma figura en el sistema de justicia penal para adolescentes.

Así, la sentencia parte de la premisa de que "el resguardo domiciliario debe entenderse como una medida alternativa y *menos gravosa*" que la prisión preventiva, toda vez que si bien en el resguardo domiciliario "se restringe temporalmente la libertad del inculcado, *no se le sustrae por completo de la sociedad*, en virtud de que se le permite mantenerse en su domicilio y en la cercanía de su entorno familiar" (énfasis añadido,

⁷ **Artículo 155. Tipos de medidas cautelares.** A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el Juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:
"...

"XIII. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el Juez disponga."

⁸ Sentencia de 9 de mayo de 2017 resuelta por el Tribunal Pleno por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, separándose de las consideraciones del apartado C y por la invalidez parcial de los preceptos, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, atinente al estudio relativo a los artículos 72, fracción II, inciso a), y 122 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, consistente en reconocer la validez de dichos preceptos, al tenor de la interpretación conforme propuesta. Los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández, votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas y presidente Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes. Los señores Ministros Luna Ramos y Pardo Rebolledo reservaron su derecho a formular sendos votos concurrentes. Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, atinente al estudio relativo al artículo 119, fracción XI, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, consistente en reconocer la validez de dicho precepto. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández, votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares.

párrafo 308). De esta manera, "la figura debe analizarse desde el punto de vista de que *beneficia al inculpado*, dado que cuenta con una alternativa menos intrusiva a su esfera de derechos y libertades". (énfasis añadido, párrafo 309)

En este sentido, a partir de la interpretación del artículo 19 constitucional, el Pleno sostuvo que "fue el propio Constituyente Permanente quien facultó al legislador para que éste estableciera medidas que fueren distintas y *menos intensas en cuanto a la libertad personal que la prisión preventiva*, a efecto de que esta última sólo se aplique cuando no exista ninguna otra que sea suficiente para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad". (énfasis añadido, párrafo 312)

En primer término, no estoy de acuerdo con la postura de la mayoría de considerar a la **acción de inconstitucionalidad 60/2016** como un precedente aplicable que resuelve la problemática que se plantea en este caso. Desde mi punto de vista, en aquel asunto se planteaba un problema distinto al presente. En dicho precedente se determinó que a pesar de que no se encuentra expresamente prevista la medida cautelar del "internamiento domiciliario" en el régimen del artículo 18 constitucional que regula el sistema de justicia penal para adolescentes, tal ausencia no ameritaba que se decretara la inconstitucionalidad del internamiento domiciliario. En esta línea, se sostuvo que esta medida cautelar prevista en la Ley Nacional del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes es una medida alternativa y menos gravosa que el "internamiento preventivo" o la "prisión preventiva", que sí se establecen en la Constitución.

Desde mi punto de vista, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 60/2016**, el Tribunal Pleno utilizó un parámetro de constitucionalidad distinto al que debe utilizarse para enjuiciar la medida cautelar de internamiento preventivo en el presente asunto. Mientras que en el primero se utilizó el artículo 18 constitucional, que disciplina el sistema penal de justicia para adolescentes; en el presente caso se debe contrastar la medida impugnada con el artículo 19 constitucional, que es el precepto que regula distintas instituciones del sistema penal acusatorio, entre las que se encuentra la medida cautelar de prisión preventiva.

Esta diferencia en el parámetro de regularidad constitucional, permitiría sostener sin contradicción alguna, que el precepto de la Ley Nacional del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes analizado en **acción de inconstitucionalidad 60/2016**, es inconstitucional y, al mismo tiempo, entender que la fracción XIII del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales es constitucional. No obstante, a pesar de las diferencias en el parámetro de constitucionalidad, considero que las razones que orientaron mi voto en aquel asunto también resultan aplicables al presente caso como expongo a continuación, de tal manera que la porción normativa impugnada resulta inconstitucional.

En primer lugar, no hay que perder de vista que la prisión preventiva es una medida *extraordinaria* en el nuevo sistema penal de justicia penal. Sin desconocer la existencia de supuestos de prisión preventiva oficiosa, el artículo 19 de la Constitución, establece como regla general que "[e]l Ministerio Público *sólo podrá solicitar al Juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes* para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protec-

ción de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso". (énfasis añadido)

En ese sentido, la única justificación reconocida constitucionalmente con la que de manera excepcional se puede restringir la libertad de las personas sujetas a proceso penal, es la medida cautelar de prisión preventiva. En este sentido, me parece indiscutible que el "internamiento domiciliario" previsto en la fracción XIII del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales supone una medida de *restricción de la libertad* no autorizada por la Constitución, aunque también se pueda reconocer que se trata de una medida que afecta la libertad de la persona con menor intensidad que la prisión preventiva, al circunscribir al domicilio propio el lugar donde se ejecutará la privación de la libertad.

No obstante, desde el punto de vista constitucional lo relevante no es que la afectación de la libertad sea *menos intensa* que la derivada de la prisión preventiva, lo relevante es que se trata de una afectación de la libertad que no está autorizada por la Constitución. En este sentido, esta Suprema Corte ha sostenido en reiteradas ocasiones que el derecho a la libertad personal, sólo puede ser afectado en materia penal en los casos expresamente previstos en la Constitución. Así, una restricción de la libertad personal *menos intensa* que la derivada de la medida cautelar de prisión preventiva no es una afectación constitucionalmente autorizada, teniendo en cuenta la manera en la que este Alto Tribunal ha interpretado el derecho a la libertad personal.

En la lógica de la mayoría, el internamiento domiciliario es una medida cautelar que resulta *más benéfica* para las personas sujetas a proceso, al ser menos gravosa que la prisión preventiva. Con todo, desde mi punto de vista esto es totalmente falaz, porque estar privado de la libertad en el ámbito domiciliario *no es más benéfico* para una persona sujeta a proceso cuando su situación no actualiza los supuestos de prisión preventiva. En ese escenario, la persona no debería estar privada de su libertad, aunque sea en su domicilio. De acuerdo con lo anterior, considero que la fracción XIII del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales es inconstitucional, al contener un supuesto de privación de la libertad no autorizado constitucionalmente.

III. Voto concurrente sobre la inconstitucionalidad del aseguramiento de bienes por valor equivalente y el embargo precautorio.

En relación con el artículo 249 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁹ –que contempla las medidas de aseguramiento de bienes por valor equivalente y embargo

⁹ **Artículo 249. Aseguramiento por valor equivalente.** "En caso de que el producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado, el Ministerio Público decretará o solicitará al órgano jurisdiccional correspondiente el embargo precautorio, el aseguramiento y, en su caso, el decomiso de bienes propiedad del o de los imputados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, cuyo valor equivalga a dicho producto, sin menoscabo de las disposiciones aplicables en materia de extinción de dominio."

precautorio—, todos los miembros del Tribunal Pleno estuvimos de acuerdo en declarar la invalidez de la porción normativa que señala "decretará o" fundamentalmente porque suponía una autorización al Ministerio Público para decretar esas medidas sin necesidad de intervención judicial. Con todo, a pesar de esa coincidencia, no comparto algunas de las premisas que se utilizan en el razonamiento de la sentencia ni las consideraciones que se esgrimen para declarar inconstitucional dicha porción normativa.

Al respecto, hay que destacar que el análisis de constitucionalidad de la medida impugnada se apoya en el estándar desarrollado el punto VI.3 de la sentencia, correspondiente al "aseguramiento de activos financieros", en el que se señala, entre otras cosas, que "la autorización o control judicial previo se erige por sí mismo en un derecho humano de rango constitucional" en el marco del sistema penal acusatorio (párrafo 220). Partiendo de esta premisa, en la sentencia se señala que la restricción a los derechos de propiedad y de seguridad jurídica que implican el embargo precautorio y el aseguramiento de bienes por valor equivalente "debe someterse al escrutinio y decisión de un Juez imparcial que objetivamente determine sobre la procedencia de la medida a la luz de las circunstancias y hechos del caso (párrafo 252).

En primer término, debo advertir que no comparto el criterio avalado por el Tribunal Pleno, en el sentido de que, por *regla general* todas las técnicas y actos de investigación requieran la intervención de un Juez de control para autorizar su realización. En este sentido, no hay que perder de vista que la investigación de los delitos es una competencia que la Constitución asigna directamente al Ministerio Público y a la policía. En efecto, el artículo 21 constitucional señala que "la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función".

A diferencia del criterio mayoritario, considero que la *regla general* es que las técnicas y actos de investigación que realiza el Ministerio Público para esclarecer la comisión de delitos no requieren autorización judicial, pero que *excepcionalmente* en algunos casos puede requerirse una orden judicial antes de llevar a cabo una diligencia de investigación. En este sentido, es posible reconocer que algunas técnicas y actos de investigación pueden afectar los derechos fundamentales con gran intensidad, y es especialmente en esos supuestos cuando resulta indispensable la intervención de un Juez para realizar el *control previo* de la actuación del Ministerio Público en la investigación de los delitos.

En efecto, el artículo 16 constitucional, señala que: "[l]os Poderes Judiciales contarán con *Jueces de control* que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que *requieran control judicial*, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos". Así, desde mi punto de vista, del texto constitucional, se desprende con claridad que *no todas* las técnicas de investigación requieran un control judicial previo. Dicho de otra manera, el control judicial previo sólo deba darse en casos específicos.

Con todo, es importante enfatizar que lo anterior no implica asumir que haya técnicas o actos de investigación que estén sustraídos del control judicial, ya sea a través de vías ordinarias ante los Jueces de control o en vía extraordinaria ante los Jueces de am-

paro. En mi opinión, todos los actos del Ministerio Público en la investigación de los delitos deben ser controlables judicialmente. La única cuestión a dilucidar es en qué casos el control necesariamente debe ser previo y en qué casos el control puede ser posterior.

Ahora bien, en este caso me parece que las razones para decretar la inconstitucionalidad de la porción normativa del artículo 249 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone que el Ministerio Público "decretará o" en realidad se desprenden del propio texto del artículo 16 constitucional. Como ya se indicó, este precepto señala que "[l]os Poderes Judiciales contarán con Jueces de Control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de *medidas cautelares, providencias precautorias* y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial".

Así, del artículo en cuestión se desprende con toda claridad que, sólo los Jueces de control pueden decretar embargos sobre bienes, ya sea como una *providencia precautoria* tendiente a garantizar la reparación del daño (fracción I del artículo 138)¹⁰ o como *medida cautelar* con la finalidad de asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento (fracción III del artículo 155),¹¹ de acuerdo con lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia, desde mi punto de vista, la porción del artículo 249 del Código Nacional de Procedimientos Penales que autoriza al Ministerio Público a decretar un embargo o un aseguramiento de bienes por valor equivalente es inconstitucional porque esas medidas son providencias precautorias o medidas cautelares –dependiendo de la finalidad– que exclusivamente pueden dictar los Jueces de control en el marco del sistema acusatorio.

IV. Voto concurrente sobre la inconstitucionalidad de la geolocalización en tiempo real.

En relación con la impugnación del artículo que regula el acto de investigación, consistente en la localización geográfica en tiempo real, en su redacción anterior al 17 de junio de 2016,¹² la sentencia retomó las dos consideraciones recogidas en la **acción**

¹⁰ **Artículo 138. Providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima.** "Para garantizar la reparación del daño, la víctima, el ofendido o el Ministerio Público, podrán solicitar al Juez las siguientes providencias precautorias:

"I. El embargo de bienes ..."

¹¹ **Artículo 155. Tipos de medidas cautelares.** "A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el Juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares: "...

"III. El embargo de bienes ..."

¹² **Artículo 303. Localización geográfica en tiempo real.** "Cuando exista denuncia o querrela, y bajo su más estricta responsabilidad, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, solicitará a los concesionarios o permisionarios o comercializadoras del servicio de telecomunicaciones o comunicación vía satélite, la localización geográfica en tiempo real de los equi-

de inconstitucionalidad 32/2012,¹³ en el sentido de que se trata de una medida que "no afecta la vida privada de las personas y, segundo, que aunque pudiera tener el efecto de invadir la vida privada, ello se encuentra constitucionalmente justificado y, por tanto, autorizado" (párrafo 280). Con apoyo en lo anterior, la sentencia identifica una *consideración central subyacente* a los posicionamientos de todos los Ministros del Pleno en el citado precedente, consistente en que "la geolocalización en tiempo real se encontraba acotada a ciertos delitos taxativamente establecidos en la norma" (párrafo 281).

En este orden de ideas, la sentencia declara la invalidez de la regulación de la geolocalización en tiempo real a partir del análisis de las dos posiciones recogidas en la **acción de inconstitucionalidad 32/2012**. En primer lugar, a la luz del criterio que considera que dicha medida no es invasiva de la privacidad de las personas, se sostuvo que la figura de la geolocalización no satisface el principio de legalidad contenido en el artículo 16 constitucional porque "no da elemento alguno o referencia para poder controlar la discrecionalidad que se le da a la autoridad ministerial para el uso de esta medida" (párrafo 292).

Por otro lado, en atención a la postura de los que sostenemos que la geolocalización sí es una medida que afecta la intimidad de los ciudadanos, la sentencia desarrolló un test de proporcionalidad por medio del cual concluyó que no se satisfacía la grada (sic) referente a la proporcionalidad en estricto sentido, ya que "*debería estar restringida sólo a los delitos más gravosos para la población* o en los supuestos de urgencia, esto es (i) cuando se pongan en riesgo la vida o integridad física de las víctimas del delito o (ii) cuando exista riesgo de que se oculte o desaparezca el objeto del delito, en los que la geolocalización, por sus características y la información que provee, juega un papel central o fundamental en la investigación del delito". (énfasis añadido, párrafo 293)

Como lo he señalado reiteradamente, no comparto la posición sostenida por un sector de los integrantes del Tribunal Pleno, en el sentido de que la geolocalización en tiempo real no afecta la vida privada de las personas, pues desde mi punto de vista dicha medida sí incide en *el derecho a la privacidad*. Asimismo, tampoco me encuentro a favor de lo sostenido por la sentencia en cuanto a que la geolocalización regulada en el Código Nacional de Procedimientos Penales es desproporcional en estricto sentido porque su aplicación no se encuentra limitada a un catálogo de delitos.

En este sentido, estimo pertinente recordar algunas consideraciones del voto concurrente que formulé en la **acción de inconstitucionalidad 32/2012**, en el que expuse las razones por las que me encontraba a favor de la inconstitucionalidad de la regulación de la geolocalización prevista en el Código Federal de Procedimientos Penales y la Ley Federal de Telecomunicaciones pero por consideraciones distintas, cuyos puntos centrales fueron los siguientes:

pos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados con los hechos que se investigan en términos de las disposiciones aplicables.

"Asimismo se les podrá requerir la conservación inmediata de datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática, hasta por un tiempo máximo de noventa días en los casos de delitos relacionados o cometidos con medios informáticos."

¹³ Sentencia de 16 de enero de 2014.

- La medida que permite geolocalizar un equipo móvil de comunicación no es proporcional, porque implica un riesgo sumamente alto en contra del derecho a la privacidad en casos en que su uso no sea necesario, al poderse obtener información exhaustiva sobre los hábitos de las personas y poder identificar a los propietarios del equipo.
- La medida en su literalidad no contaba con salvaguardas suficientes para evitar el uso excesivo por parte de la autoridad, pues existen casos en que no se justifica la intrusión a la privacidad dado el grado de urgencia en las investigaciones de los delitos tipificados.
- La medida es desproporcionada en estricto sentido porque su ámbito de aplicación excede los casos en los que una invasión a la privacidad sin autorización judicial estaría justificada por el interés en la preservación de la vida e integridad física de las víctimas o el combate eficaz de los delitos.
- Por lo anterior, para compatibilizar la medida impugnada con la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe elaborarse una interpretación conforme, en la que se señale que dicha técnica de investigación sólo pueda utilizarse en dos supuestos: **(i)** cuando se pongan en riesgo la vida o integridad física de las víctimas del delito; y/o **(ii)** cuando exista riesgo de que se oculte o desaparezca el objeto del delito.

De lo anterior, se aprecia que el criterio que sostuve en aquella ocasión consiste en que la geolocalización es una medida que incide directamente en el derecho a la privacidad de las personas, por lo que es necesario justificar su constitucionalidad a través de un test de proporcionalidad. En este punto, debo reiterar que si bien no comparto la postura de quienes sostienen que no existe una afectación a la vida privada de las personas, estoy de acuerdo con la consideración de sentencia en el sentido de que el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales no cuenta con salvaguardas suficientes para evitar el uso excesivo de este acto de investigación.

En este sentido, a partir de una interpretación literal de la regulación impugnada se puede concluir que, la geolocalización puede ser utilizada con el único argumento de que existe una denuncia o querrela, lo que evidencia la ausencia de parámetros de aplicación que delimiten su uso. En efecto, no debe pasar inadvertido que la geolocalización de un aparato de telefonía móvil es un acto de investigación que en muchos casos permite establecer la ubicación de una persona en tiempo real en relación con un evento o situación ocurrida en el pasado, además de que también hace posible realizar la vigilancia de una persona vinculada de alguna manera con los hechos investigados.

Finalmente, tampoco comparto la consideración de la sentencia, en el sentido de que la geolocalización no supera la última grada del test de proporcionalidad, porque no se encuentra restringida sólo a los delitos más graves para la población. Desde mi perspectiva, el verdadero problema consiste en lo excesivo del ámbito de aplicación de la medida. En otras palabras, tal y como se encuentra regulada la geolocalización en tiempo real en el Código Nacional de Procedimientos Penales, comprende casos en los que no se encuentra justificada la invasión a la privacidad sin contar con autorización judicial, razón suficiente para declarar la inconstitucionalidad del artículo 303.

Por lo anterior, si bien estoy de acuerdo en la invalidez del artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por las consideraciones expuestas en el presente apartado me separo de la argumentación utilizada en la sentencia para arribar a esa conclusión.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 25 de junio de 2018.

Este voto se publicó el viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NATURALEZA ELECTORAL DE LA NORMA QUE SUPRIME A LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO COMO SUJETOS DE JUICIO POLÍTICO LOCAL (DECLARATORIA NÚMERO 002 POR EL (SIC) QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN, PUBLICADA EL TRES DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, EN ESPECÍFICO EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN I).

II. JUICIO POLÍTICO FEDERAL. LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PUEDEN SER SOMETIDOS AL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 108 CONSTITUCIONAL (DECLARATORIA NÚMERO 002 POR EL (SIC) QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN, PUBLICADA EL TRES DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, EN ESPECÍFICO EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN I).

III. JUICIO POLÍTICO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. NO SE GENERA UNA ESFERA DE IMPUNIDAD AL SUPRIMIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESA ENTIDAD A LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DEL CATÁLOGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PUEDEN SER SOMETIDOS A ÉSTE (DECLARATORIA NÚMERO 002 POR EL (SIC) QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN, PUBLICADA EL TRES DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, EN ESPECÍFICO EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN I).

IV. JUICIO POLÍTICO LOCAL. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS GOZAN DE LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN NORMATIVA PARA DETERMINAR SI LOS MAGISTRADOS ELECTORALES, PUEDEN O NO SER SUJETOS DE RESPONSABILIDAD POLÍTICA LOCAL (DECLARATORIA NÚMERO 002 POR EL (SIC) QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN, PUBLICADA EL TRES DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, EN ESPECÍFICO EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN I).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2017. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. 7 DE DICIEMBRE DE 2017. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIO: ALFREDO VILLEDA AYALA.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día siete de diciembre de dos mil diecisiete.

RESULTANDO

PRIMERO.—**Partido político.** Mediante escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, se promovió la siguiente acción de inconstitucionalidad en la fecha, por la persona y en nombre de la organización que a continuación se indican:

2 de agosto de 2017	Ricardo Anaya Cortés, presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
---------------------	---

SEGUNDO.—**Actos reclamados.** De la lectura integral del escrito inicial, se advierte que, el partido político reclamó del Congreso y del Gobernador del Estado de Quintana Roo, la aprobación y promulgación de la "**Declaratoria Número 002 por el (sic) que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en materia de combate a la corrupción**", publicada el 3 de julio de 2017 en el Periódico Oficial, de dicha entidad federativa, en específico en cuanto reformó el artículo 160, fracción I, cuyo texto anterior y posterior a su reforma disponía y dispone lo siguiente (se transcribe completo el precepto):

ANTES DE LA REFORMA	DESPUÉS DE LA REFORMA
<p>(Reformado primer párrafo, P.O. 3 de noviembre de 2016)</p> <p>"Artículo 160. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, funcionarios y empleados del gobierno del Estado y de los Ayuntamientos y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Ayuntamientos, organismos descentralizados de la administración pública estatal o municipal, empresas de participación estatal o municipal y fideicomisos públicos del estado o de los Municipios, así como a los funcionarios y empleados del Instituto Electoral de Quintana Roo, del Tribunal Electoral de Quintana Roo, del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo y de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones; así como, por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.</p> <p>(Reformado, P.O. 24 de octubre de 2003)</p> <p>"La Legislatura del Estado expedirá una Ley de Responsabilidades de</p>	<p>(Reformado primer párrafo, P.O. 3 de julio de 2017)</p> <p>"Artículo 160. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.</p> <p>(Reformado, P.O. 3 de julio de 2017)</p> <p>"Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:</p> <p>"I. Se impondrá mediante juicio político:</p> <p>"a) A la o el Gobernador del Estado;</p> <p>"b) A las y los Diputados de la Legislatura del Estado;</p>

los Servidores Públicos, así como las demás disposiciones que sancionen conductas que entrañen responsabilidad de los servidores públicos conforme a las siguientes prevenciones:

(Reformado primer párrafo, P.O. 1 de agosto de 2016)

"l. Se impondrá mediante juicio político: a la o el Gobernador del Estado, a las o los Diputados de la Legislatura, las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, las y los Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo, las y los Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial, a la o al Titular del Órgano de Fiscalización Superior, a las o los comisionados del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, a las o los Consejeros Electorales del Consejo General, así como a la o el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, las y los Secretarios y Subsecretarios del Despacho, a la o el Fiscal General del Estado, las y los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados del Estado o de los Municipios, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos del Estado o de los Municipios y miembros de los Ayuntamientos; sanciones consistentes en destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, cuando incurran en actos u omisiones que redunden en perjui-

"c) A las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;

"d) A las y los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado;

"e) A las y los Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial;

"f) A la o el Titular de la Auditoría Superior del Estado;

"g) A las o los comisionados del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo;

"h) A las o los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo;

"i) A las o los Secretarios Generales del Instituto Electoral de Quintana Roo y del Tribunal Electoral de Quintana Roo, respectivamente;

"j) A la o el presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado;

"k) A las y los Secretarios y Subsecretarios del Despacho;

"l) A la o el Fiscal General del Estado;

"m) A las y los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados del Estado o de los Municipios, empresas de partici-

<p>cio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y aportando los elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Legislatura, de las conductas a que se refiere esta fracción.</p> <p>(Reformado, P.O. 24 de octubre de 2003)</p> <p>"Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y aportando los elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Legislatura, de las conductas a que se refiere esta fracción.</p> <p>(Reformado, P.O. 24 de octubre de 2003)</p> <p>"La ley correspondiente establecerá el procedimiento del Juicio Político seguido ante la Legislatura, previniendo la forma de oír al acusado en su defensa.</p> <p>(Reformado, P.O. 24 de octubre de 2003)</p> <p>"No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas.</p> <p>(Reformado, P.O. 24 de octubre de 2003)</p> <p>"La Legislatura del Estado conocerá con este procedimiento de los casos que le remita la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>pación estatal o municipal, fideicomisos del Estado o de los Municipios;</p> <p>"n) A las y los miembros de los Ayuntamientos, y</p> <p>"o) A los titulares de los órganos internos de control de los órganos públicos autónomos reconocidos en esta Constitución.</p> <p>(Adicionado, P.O. 3 de julio de 2017)</p> <p>"Las sanciones a los sujetos antes mencionados serán las consistentes en destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, cuando incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, en los términos que establezca la ley.</p> <p>(Adicionado, P.O. 3 de julio de 2017)</p> <p>"El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un periodo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.</p> <p>(Reformado, P.O. 24 de octubre de 2003)</p> <p>"Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y aportando los elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Legislatura, de las</p>
--	---

(Reformada, P.O. 24 de octubre de 2003)

"II. El gobernador del Estado, los Diputados a la Legislatura, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y los presidentes municipales, sólo podrán ser sujetos a Juicio Político por violaciones graves a esta Constitución, y a las leyes que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos del Estado.

(Reformada, P.O. 24 de octubre de 2003)

"III. La legislación penal del Estado prevendrá como delito común el enriquecimiento ilícito de los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona aumenten sustancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, sin comprobar su legal procedencia, estableciendo además de la sanción pecuniaria y corporal que corresponda, el decomiso de los bienes que no pudiera justificar legalmente. Asimismo, perseguirá y sancionará la comisión de delitos por parte de cualquier servidor público.

(Reformada, P.O. 24 de octubre de 2003)

"IV. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos,

conductas a que se refiere esta fracción.

(Reformado, P.O. 24 de octubre de 2003)

"La ley correspondiente establecerá el procedimiento del juicio político seguido ante la Legislatura, previniendo la forma de oír al acusado en su defensa.

(Reformado, P.O. 24 de octubre de 2003)

"No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

(Reformado, P.O. 24 de octubre de 2003)

"La Legislatura del Estado conocerá con este procedimiento de los casos que le remita la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(Reformada, P.O. 24 de octubre de 2003)

"II. El gobernador del Estado, los diputados a la Legislatura, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y los presidentes municipales, sólo podrán ser sujetos a Juicio Político por violaciones graves a esta Constitución, y a las Leyes que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos del Estado.

(Reformada, P.O. 24 de octubre de 2003)

"III. La legislación penal del Estado prevendrá como delito común el enri-

cargos o comisiones, mismas que serán determinadas en las leyes, reglamentos o decretos de las dependencias, instituciones u organismos que los creen o regulen su funcionamiento, previniendo el procedimiento la autoridad encargada de aplicarla y la forma de oír al responsable en su defensa.

"Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente.

"No podrá imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

(Reformada, P.O. 24 de octubre de 2003)

"V. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, determinará las obligaciones de éstos, las sanciones aplicables por los actos u omisiones indebidos que señala este título, los procedimientos a seguir y las autoridades encargadas de su aplicación.

(Reformada, P.O. 24 de octubre de 2003)

"VI. La Ley Orgánica Municipal determinará, en los términos del primer párrafo de este artículo y para efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos.

quecimiento ilícito de los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona aumenten sustancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, sin comprobar su legal procedencia, estableciendo además de la sanción pecuniaria y corporal que corresponda, el decomiso de los bienes que no pudiera justificar legalmente. Asimismo, perseguirá y sancionará la comisión de delitos por parte de cualquier servidor público.

(Reformada, P.O. 3 de julio de 2017)

"IV. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La investigación y sanción de dichos actos u omisiones se realizará en apego a las leyes aplicables en materia de responsabilidades administrativas.

(Reformada, P.O. 24 de octubre de 2003)

"VII. En los juicios de orden civil no existe fuero ni inmunidad de ningún servidor público.

(Reformada, P.O. 24 de octubre de 2003)

"VIII. Las declaraciones y resoluciones que se dicten a quienes se sujeten a Juicio Político son inatacables."

"Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

"Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en la ley respectiva, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

"La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

"La clasificación de las faltas administrativas que realicen los órganos internos de control podrá ser impugnada en términos que establezca la ley.

"Los entes públicos estatales y municipales, así como los órganos públicos autónomos, contarán con órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir

	<p>responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales y municipales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.</p> <p>(Reformada, P.O. 3 de julio de 2017)</p> <p>"V. El Tribunal de Justicia Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos estatales y municipales.</p> <p>"Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella.</p> <p>"También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva</p>
--	---

cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos estatales y municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

"En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios; en términos que establezcan las leyes.

"La Auditoría Superior del Estado y la Secretaría del Ejecutivo Estatal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de conformidad con lo previsto en el artículo 26, Apartado C, fracción VII en su primer párrafo de esta Constitución;

	<p>(Reformada, P.O. 24 de octubre de 2003)</p> <p>"VI. La Ley Orgánica Municipal determinará, en los términos del primer párrafo de este artículo y para efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos.</p> <p>"VII. (Derogada, P.O. 22 de septiembre de 2017)</p> <p>(Reformada, P.O. 24 de octubre de 2003)</p> <p>"VIII. Las declaraciones y resoluciones que se dicten a quienes se sujeten a juicio político son inatacables.</p> <p>(Adicionado, P.O. 3 de julio de 2017)</p> <p>"Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.</p> <p>(Adicionado, P.O. 3 de julio de 2017)</p> <p>"La responsabilidad por los delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el primer párrafo de este artículo.</p>
--	--

	<p>(Adicionado, P.O. 3 de julio de 2017) "Para el caso de faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría de la Gestión Pública o de los órganos internos de control para imponer las sanciones, prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.</p> <p>(Adicionado, P.O. 3 de julio de 2017) "Cuando se trate de faltas administrativas graves o faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.</p> <p>(Adicionado, P.O. 3 de julio de 2017) "La prescripción se interrumpirá en los términos que establezca la legislación aplicable.</p> <p>(Adicionado, P.O. 3 de julio de 2017) "Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrá imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza."</p>
--	--

TERCERO.—**Disposiciones violadas.** El partido político señaló las siguientes:

"Los artículos 1o., 14, 16, 110, 116 fracción VI y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, fracción II, párrafos octavo y undécimo y 160, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 3, fracción I, 5 y 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo; 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo y demás disposiciones legales en la materia."

CUARTO.—**Antecedentes.** El partido político narró lo siguiente:

"A. El dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, el C. Sergio Avilés Demeneghi, consejero electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo, solicitó a la Cámara de Senadores el inicio del procedimiento de remoción de los Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo, los C.C. Víctor Venamir Vivas Vivas, Nora Leticia Cerón González y Vicente Aguilar Rojas.

"B. El treinta de noviembre de dos mil dieciséis, el director general de asuntos jurídicos del Senado de la República, mediante oficio DGAJ/DC/2615/IX/2016, remitió los escritos del denunciante al presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Quintana Roo, en razón de no contar con facultades para instaurarse como órgano investigador respecto de la autoridad jurisdiccional de los Magistrados electorales.

"C. El dieciséis de enero de dos mil diecisiete, el C. Sergio Avilés Demeneghi presentó denuncia de juicio político en contra de los C.C. Víctor Venamir Vivas Vivas, Nora Leticia Cerón González y Vicente Aguilar Rojas, en sus calidades de Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo, dirigida a la Décima Quinta Legislatura del Estado de Quintana Roo, por haber incurrido en actos y omisiones establecidos en el artículo 6o., fracciones II, X y XII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, referentes al ataque a las instituciones democráticas, el abandono o desatención injustificada de sus funciones y la notoria negligencia o torpeza en el desempeño de las mismas.

"D. El seis de abril del presente año, los C.C. Víctor Venamir Vivas Vivas, Nora Leticia Cerón González y Vicente Aguilar Rojas, Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo interpusieron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante el Congreso del Estado, dichos juicios fueron ampliados mediante escritos interpuestos en fecha veintiocho de abril del año dos mil diecisiete ante la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Dichos juicios fueron radicados bajo los números SUP-JDC-259/2017, SUP-JDC-260/2017 y SUP-JDC-261/2017.

"E. El pasado dieciocho de mayo del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió resolución en el expediente SUP-JDC-259/2017 y sus acumulados, cuyos puntos resolutivos son de tenor literal siguiente:

"RESUELVE:

"Primero. Se decreta la acumulación de los SUP-JDC-260/2017 y SUP-JDC-261/2017, al diverso SUP-JDC-259/2017.

"Segundo. Se revocan los actos impugnados.

"Tercero. Dése vista de esta sentencia a la Cámara de Diputados de Congreso de la Unión, con copia certificada de los expedientes, para que actúe como en derecho estime pertinente.'

"Resolución que a partir de su emisión se hizo un hecho público y notorio al haber sido publicado (sic) en diversos medios de comunicación impresos, en redes sociales en nuestra entidad y en la página institucional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación www.te.gob.mx y/o www.trife.gob.mx"

"El partido político también narró los siguientes hechos:

"HECHOS

"Primero. En sesión de la XV Legislatura del Congreso de Estado de Quintana Roo, celebrada en fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, se dio lectura a la iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo para la implementación del Sistema Estatal Anticorrupción, presentada por los diputados Raymundo King de la Rosa, Leslie Angelina Hendricks Rubio, Jenni Juárez Trujillo, Elda Candelaria Ayuso Achach, José Luis González Mendoza y Alberto Vado Morales, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la XV Legislatura del Estado. Dicha iniciativa fue turnada a la comisión anticorrupción, participación ciudadana y órganos autónomos del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

"Segundo. En sesión de la XV Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo, celebrada en fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, se dio lectura a la iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en materia de combate a la corrupción, presentada por los diputados Mayuli Latifa Martínez Simón, Gabriela Angulo Sauri, Fernando Levín Zelaya Espinoza, Eduardo Lorenzo Martínez Arcila, Eugenia Guadalupe Solís Salazar y Jesús Alberto Zetina Tejero, todos integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la XV Legislatura del Estado. Dicha iniciativa fue turnada a la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

"Tercero. En sesión de la XV Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo, celebrada en fecha diez de abril de dos mil diecisiete, se dio lectura a la iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan

diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en materia de combate a la corrupción, presentada por el diputado Emiliano Vladimir Ramos Hernández, presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta, por la diputada Laura Esther Beristaín Navarrete, presidenta de la Comisión de Salud y Asistencia Social, por el diputado José Esquivel Vargas, presidente de la Comisión de Planeación y Desarrollo Económico, por el diputado Ramón Javier Padilla Balam, presidente de la Comisión de Asuntos Municipales y por el diputado Juan Ortiz Vallejo, presidente de la Comisión de Desarrollo Rural y Pesquero, todos integrantes de la XV Legislatura del Estado; Dicha iniciativa fue turnada a la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

"Cuarto. En sesión de la XV Legislatura del Estado de Quintana Roo celebrada en fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, se dio lectura a la iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; presentada por el contador público Carlos Manuel Joaquín González, gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Dicha iniciativa fue turnada a la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

"Quinto. En fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos de la XV Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo, aprobó el dictamen con minuta proyecto de decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en materia de combate a la corrupción, reformando el artículo 160 en su fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, relacionando los sujetos a juicio político y eliminando la porción normativa que establece 'a las y los Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo' como sujetos de juicio político.

"Sexto. En sesión de la Diputación Permanente del Segundo Receso de la XV Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo, celebrada en fecha 30 de junio de 2017 se efectuó el cómputo de votos de los Honorables Ayuntamientos de los Municipios del Estado de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en materia de combate a la corrupción.

"Séptimo. En fecha 3 de julio de 2017, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, la declaratoria número 02: por el que se

reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en materia de combate a la corrupción."

QUINTO.—**Concepto de invalidez.** El partido político argumentó lo siguiente:

"La reforma a la fracción I del artículo 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en la que por omisión o en cumplimiento a la determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación elimina a los Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo como servidores públicos sujetos de responsabilidad política, genera una esfera de impunidad y desigualdad respecto de éstos en su actuar al negarse la incoación de un procedimiento de esta naturaleza ante el Poder Legislativo del Estado, no obstante a que los servidores públicos por el desempeño de su actuar pueden incurrir en responsabilidades de carácter administrativo, penal, político, civil o electoral, según corresponda.

"Es así que cualquier empleo o cargo público debe estar sustentado en ordenamientos legales que permitan regular su actuar y en su caso, la imposición de sanciones como consecuencia del incorrecto ejercicio de las atribuciones que le fueron conferidas, por lo que en el caso concreto al eliminar a los Magistrados del Tribunal Electoral Local del catálogo de sujetos a procedimiento de juicio político, los deja en estado de excepción e inmunidad con relación a los demás servidores públicos que integran las autoridades tanto administrativas como jurisdiccionales, como son los consejeros electorales. Máxime que como funcionarios públicos no pueden estar exentos de afrontar y asumir las responsabilidades y sanciones que le sean impuestas, siendo que en la propia Constitución Federal no se establecen excepciones en el tema de responsabilidades de los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno.

"La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, que de conformidad con las bases establecidas en dicha Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, y tratándose de los tribunales elec-

torales locales, estos se integrarán por un número impar de Magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

"Las responsabilidades de los Magistrados electorales locales no escapan de la regulación jurídica, tanto a nivel federal como a nivel local, en tal tenor, el artículo 117 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone lo siguiente:

"1. Con independencia de lo que mandaten las Constituciones y leyes locales, serán causas de responsabilidad de los Magistrados electorales de las entidades federativas las siguientes:

"a) Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función jurídico-electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;

"b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

"c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

"d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones correspondientes;

"e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;

"f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo;

"g) Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la presente ley y de la demás legislación de la materia;

"h) Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, y

"i) Las demás que determinen las Constituciones Locales o las leyes que resulten aplicables.

"En concordancia con lo anterior, el artículo 118 de la citada disposición normativa general, señala que los Magistrados electorales sólo podrán ser privados de sus cargos en términos del título cuarto de la Constitución y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos aplicables.

"La Carta Magna dispone en su título cuarto denominado 'De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado' que las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

"Igualmente, establece que los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a dicha Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

"Por su parte, el artículo 49, fracciones I y II, párrafo undécimo, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo disponen a la letra lo siguiente:

"Artículo 49. El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

"1. El sufragio constituye la expresión soberana de la voluntad popular. Los ciudadanos, los partidos políticos y las autoridades velarán por su respeto y cuidarán que los procesos electorales sean preparados, organizados, desarrollados, vigilados y calificados por órganos profesionales conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. La ley establecerá las sanciones por violaciones al sufragio.

"II. ...

"La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece los requisitos que deben reunir los Consejeros Electorales, así como los Magistrados Electorales. La ley establecerá los requisitos que deban reunir para la designación del contralor interno y el secretario general del Instituto Electoral de Quintana Roo y el contralor interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades públicas previsto por esta Constitución para los servidores públicos del Estado.'

"Por su parte, el artículo 160 de la Constitución Local vigente motivo de la presente acción de inconstitucionalidad señala el catálogo de servidores públicos, estableciendo una contradicción en su contenido entre lo referido en el primer párrafo al considerar como servidores públicos a las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en los órganos públicos autónomos a los que la Constitución les otorga dicha calidad, encontrándose entre estos el Tribunal Electoral de Quintana Roo, contradicción que se acentuó con la fracción I del mismo precepto constitucional que omite a las y los Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo como sujetos de responsabilidad política, texto que puede observarse en su sentido literal de la siguiente manera:

"Artículo 160. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

"Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

"I. Se impondrá mediante juicio político:

"a) A la o el gobernador del Estado;

"b) A las y los Diputados de la Legislatura del Estado;

"c) A las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;

"d) A las y los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado;

"e) A las y los consejeros de la Judicatura del Poder Judicial;

"f) A la o el titular de la Auditoría Superior del Estado;

"g) A las o los comisionados del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo;

"h) A las o los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo;

"i) A las o los secretarios generales del Instituto y del Tribunal Electoral de Quintana Roo, respectivamente;

"j) A la o el presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado;

"k) A las y los secretarios y subsecretarios del Despacho;

"l) A la o el fiscal general del Estado;

"m) A las y los directores generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados del Estado o de los Municipios, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos del Estado o de los Municipios;

"n) A las y los miembros de los Ayuntamientos; y

"o) A los titulares de los órganos internos de control de los órganos públicos autónomos reconocidos en esta Constitución.'

"Asimismo, el artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo dispone que:

"Los Magistrados del Tribunal sólo podrán ser revocados de sus cargos en términos del título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos del Estado (sic).'

"En concordancia con lo anterior, los artículos 1o., 2o., 3o. fracción I, 5o., 6o., todos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públi-

cos del Estado de Quintana Roo actualmente vigente, señalan a la letra lo siguiente:

"Artículo 1o. Esta ley reglamento el título octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en materia de responsabilidades de los servidores públicos del Estado y sus Municipios, de sus entidades, de las obligaciones en el servicio público, sanciones a las conductas que impliquen responsabilidad administrativa, así como las que se deban resolver mediante juicio político, procedimientos y autoridades para aplicarlas, las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del procesamiento penal de los servidores públicos que gozan de protección constitucional, del fincamiento de responsabilidades administrativas disciplinarias y registro patrimonial de los servidores públicos.'

"Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, servidor público es toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, en sus entidades, en el Instituto Electoral de Quintana Roo, en el Tribunal Electoral de Quintana Roo y en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia del acto jurídico que les dio origen.'

"Artículo 3o. Son autoridades competentes en materia de responsabilidad de los servidores públicos:

"I. La Legislatura del Estado;

"II a VII.'

"Artículo 5o. Incurren en responsabilidad política la o el gobernador del Estado, las o los diputados de la Legislatura del Estado, las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, las y los Magistrados Unitarios, la o el Magistrado presidente y las y los Magistrados del Tribunal Electoral las y los titulares de la Administración Pública Central, la o el titular del órgano superior de fiscalización, las o los directores generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados del Estado o de los Municipios, empresas de participación estatal o municipal mayoritaria o fideicomisos públicos del Estado o Municipio y miembros de los Ayuntamientos; la o el consejero presidente y las y los consejeros electorales del consejo general; así como la o el secretario general del Instituto Electoral de Quintana Roo, por actos u omisiones que perjudiquen los intereses públicos fundamentales o afecten su buen despacho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 160 de la Constitución Política del Estado. (sic)'

"Artículo 6o. Perjudican los intereses públicos fundamentales o afectan su buen despacho, las siguientes conductas:

"I. El ataque a la soberanía del Estado;

"II. El ataque a las instituciones democráticas;

"III. El ataque a la forma de gobierno Republicano, Representativo y Popular del Estado, y el menoscabo por cualquier forma de las atribuciones constitucionales de cualquiera de los Poderes;

"IV. El ataque a la organización política y administrativa del Municipio;

"V. Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;

"VI. El ataque a la libertad de sufragio;

"VII. La usurpación de atribuciones y de funciones;

"VIII. Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes estatales cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios Municipios, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

"IX. Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior;

"X. El abandono o desatención injustificada de sus funciones;

"XI. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública, Estatal o Municipal y a las leyes que determine el manejo de los recursos financieros, bienes estatales y municipales;

"XII. La notoria negligencia o torpeza en el desempeño de las funciones públicas;

"XIII. El manejo indebido de fondos y recursos del Estado.'

"Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis P. LX/96 de rubro: 'RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES

PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO AL (SIC) TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL.' **señala los tipos de responsabilidades en que pueden incurrir los servidores públicos refiriendo lo siguiente:**

"De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A) La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B) La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C) La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D) La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

"Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó, con el número LX/1996, la tesis que antecede, y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.'

"De la anterior tesis jurisprudencial, se observa que existen cuatro tipos de responsabilidad en que puede incurrir un servidor público: política, administrativa, civil y penal, y que para fincar cada una de éstas se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, por lo que tratándose de responsabilidad política, dicho procedimiento deberá preverse a nivel constitucional y desarrollarse en la ley reglamentaria en la materia.

"De las normativas constitucionales y legales trasuntas así como de la tesis jurisprudencial referida, se colige lo siguiente:

"1. Servidor público es toda aquella persona que haya sido electa mediante sufragio, o que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que la Constitución Local les otorga dicha calidad.

"2. Los servidores públicos en el desempeño de sus funciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal, civil y administrativa.

"3. La legislatura del Estado de Quintana Roo es autoridad competente para resolver el procedimiento de juicio político.

"4. El Tribunal Electoral de Quintana Roo es un órgano público autónomo establecido en la Constitución Local.

"5. Los Magistrados electorales son servidores públicos estatales sujetos de responsabilidad política en la entidad.

"Debe señalarse, que igualmente se invoca la invalidez de la fracción I del artículo 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, derivado de la transgresión al adecuado proceso legislativo, ya que el Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo por omisión o extralimitándose en sus facultades de reglamentación determinó eliminar a los Magistrados del Tribunal Electoral del catálogo de sujetos que pueden ser sancionados por la vía de juicio político, sin que haya fundado o motivado dicha reforma constitucional.

"Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en su jurisprudencia de rubro: 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.', que por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.

"Para demostrar lo anterior, a continuación se transcribe el contenido del artículo 160, fracción I, de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Quintana Roo previo a la reforma que se combate, el cual señalaba lo siguiente:

"Artículo 160. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial funcionarios empleados del gobierno del Estado y de los Ayuntamientos y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Ayuntamientos, organismos descentralizados de la Administración Pública Estatal o Municipal, empresas de participación estatal o municipal y fideicomisos públicos del Estado o de los Municipios, así como funcionarios y empleados del Instituto Electoral de Quintana Roo, del Tribunal Electoral de Quintana Roo, del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo y de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones; así como, por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

"La Legislatura del Estado expedirá una Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos, así como las demás disposiciones que sancionen conductas que entrañen responsabilidad de los servidores públicos conforme a las siguientes prevenciones:

"I. Se impondrá mediante juicio político: A la o el gobernador del Estado, a las y los diputados de la Legislatura, las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, las y los Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo, las y los consejeros de la Judicatura del Poder Judicial, a la o al titular del órgano de fiscalización superior, a las o los comisionados del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, a las o los Consejeros Electorales del Consejo General, así como a la o el secretario general del Instituto Electoral de Quintana Roo, las y los secretarios y subsecretarios del despacho, a la o el fiscal general del Estado, las y los directores generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados del Estado o de los Municipios, empresas de participación estatal o municipal fideicomisos del estado o de los Municipios y miembros de los Ayuntamientos; sanciones consistentes en destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público cuando incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y aportando los elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Legislatura de las Conductas a que se refiere esta fracción.

“La Legislatura del Estado conocerá con este procedimiento de los casos que le remita la cámara de senadores en los términos del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

"Del texto constitucional anterior a la reforma, se advierten dos situaciones: primero los Magistrados electorales son servidores públicos; y segundo, para efecto de responsabilidad política de los servidores públicos se encontraban los titulares de las autoridades electorales tanto administrativas, como jurisdiccionales, esto es los consejeros y Magistrados electorales del Instituto Electoral de Quintana Roo y del Tribunal Electoral local, respectivamente. Lo anterior, era así, ya que con independencia de la materia que rige a los integrantes del órgano jurisdiccional local, no debe pasar desapercibido que al tener el carácter de servidor público debe estar sujeto a los procedimientos de responsabilidades que la propia normativa en la entidad establece para efecto de imponer las sanciones que corresponden en caso de incurrir en un mal desempeño de sus funciones.

"Asimismo, es señalarse que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación (sic) en su tesis I.10o.A.23 A «10a.», de rubro: 'RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. MODALIDADES Y FINALIDAD DEL SISTEMA RELATIVO CONSTITUCIONALMENTE PREVISTO.', señala que la finalidad de establecer en el marco constitucional y legal de las entidades federativas el catálogo de sujetos a responsabilidades por parte de los servidores públicos es para luchar contra la impunidad; dar eficacia y eficiencia en el servicio público; que impere la igualdad de todos frente a la ley y que nadie pueda sustraerse al imperio de ésta; que se combata la ilegalidad y la corrupción; y, definir las obligaciones políticas y administrativas de los servidores públicos frente a la sociedad y el Estado, a través de un sistema de responsabilidades; luego entonces, el Congreso del Estado de Quintana Roo no debió eliminar u omitir en el catálogo de sujetos a responsabilidad política por la vía de juicio político a los Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ya que por el sólo hecho de ser servidores públicos llevan consigo la obligación de afrontar las responsabilidades que deriven de su actuar en el ejercicio de sus funciones electorales.

"En esa tesitura, los Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo tienen el deber irrestricto de resolver las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades elec-

torales locales bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, por lo que su actuar en el desempeño de sus funciones está sujeto al escrutinio de los partidos políticos y de la población en general; y por tanto, debe preverse en el ordenamiento normativo respectivo, que puedan ser sujetos de responsabilidad política vía juicio político.

"Ello porque con independencia de la responsabilidad administrativa que pudiera fincarse a dichos servidores públicos, dada la naturaleza y trascendencia de su encargo en la resolución de los asuntos de su competencia, sus determinaciones inciden en el quehacer político de la entidad, por lo que dicha reforma restringe el poder de instaurar este procedimiento de orden constitucional, cuando los Magistrados electorales se aparten de sus atribuciones constitucionales y legales o éstas no se realicen con apego a los principios rectores de la materia electoral.

"Aunado a lo anterior, es de señalarse que al eliminar a los Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo como sujetos de juicio político en la entidad se transgreden los principios de igualdad y responsabilidad que la constitución federal establece en sus artículos 1o. y 110, respectivamente; asimismo, se está dejando en estado de inmovilidad e inmunidad a dichos servidores públicos al no ser procesados por la vía del juicio político estatal por incurrir en dicha responsabilidad en el desempeño de su encargo, máxime que el derecho a integrar las autoridades electorales conlleva el establecer los requisitos para ocupar el cargo así como los supuestos de remoción y responsabilidad en que puedan incurrir, en su caso.

"El artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es del tenor literal siguiente:

"Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho, el fiscal general de la República, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, el consejero presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

"Los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.'

"De lo trasunto, se advierte que la norma constitucional no señala de forma expresa que el Congreso de la Unión sea la única instancia competente para conocer y sancionar, en su caso, vía juicio político a los Magistrados Electorales de los Estados, ello es así ya que en la propia norma constitucional se establece que para los efectos de los servidores públicos de las entidades federativas, el Poder Legislativo Federal emitirá una resolución de carácter declarativa, a fin de que los congresos locales determinen lo que en derecho corresponda, esto es, se inicie el procedimiento de juicio político y se determine la sanción respectiva, por tanto existe una competencia concurrente entre la federación y los estados para conocer del juicio político incoado contra los Magistrados electorales de las entidades federativas.

"En tal virtud, al haber eliminado la porción normativa de la fracción I del artículo 160 de la Constitución Local, a los Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo se afecta el procedimiento que en su caso pudiera instaurar el Congreso de la Unión contra dichos servidores públicos, ya que con independencia que la constitución federal faculte a dicha instancia para iniciar el juicio político contra éstos, en el ámbito local los Magistrados electorales no serían sujetos de responsabilidad política, ocasionando un vacío legal y colisión de normas al contraponerse por un lado, la existente que es de carácter federal y por otro, la inexistencia de ésta a nivel local.

"Así las cosas, se tiene que al existir una facultad concurrente como lo es el (sic) de instaurar juicio político a los Magistrados electorales del Estado de Quintana Roo, al eliminar dicho procedimiento de la norma constitucional local, se deja un vacío legal que resulta inconstitucional al otorgarse a los Magistrados electorales un trato diferente con relación a sus homólogos sin que medie justificación legal alguna del por qué dichos servidores públicos fueron exceptuados del catálogo de servidores públicos a los cuales se les puede responsabilizar políticamente a través de la instauración del procedimiento de juicio político.

"Es por ello que al tratarse de servidores públicos cuyas funciones son de naturaleza electoral resulta importante que los actores políticos tengamos la facultad de interponer denuncia en contra de los Magistrados electorales vía juicio político por el desempeño irregular de sus funciones y que el Poder Legislativo del Estado en uso de sus atribuciones constitucionales y legales sancione de ser el caso a dichos funcionarios, con independencia de las responsabilidades administrativas, penales o civiles que deriven de su actuar."

SEXTO.—**Trámite.** Mediante proveído de tres de agosto de 2017, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar la acción de inconstitucionalidad con el número **86/2017** y, por razón de turno, se determinó que le correspondía a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos fungir como instructora en el procedimiento.

En proveído de cuatro de agosto de 2017, se admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad y se ordenó dar vista al órgano legislativo que emitió las normas impugnadas y al titular del Poder Ejecutivo que las promulgó para que rindieran sus respectivos informes, requiriendo a su vez a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que expresara su opinión en relación con la acción intentada. Asimismo, se ordenó dar vista al procurador general de la República para que rindiera el pedimento que le corresponde.

SÉPTIMO.—**Inicio del proceso electoral.** La consejera presidenta del Instituto Electoral de Quintana Roo, informó que el próximo proceso electoral daría inicio el 15 de febrero de 2018, de conformidad con el artículo 149 de la Ley Electoral de Quintana Roo, publicada el 4 de marzo de 2004, cuyo texto es el siguiente:

Ley Electoral de Quintana Roo

(Reformado, P.O. 11 de noviembre de 2015)

"Artículo 149. El proceso electoral ordinario para la elección de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos, inicia el 15 de febrero del año de la elección y concluye con la toma de posesión de los cargos."

No obstante lo anterior, la vigente Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, publicada el 21 de septiembre de 2017 y en vigor a partir de su publicación, dispone que el siguiente proceso electoral iniciará entre el 15 y 20 de diciembre de 2017, en los siguientes términos:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo

"CUARTO. La elección ordinaria local a celebrarse el primer domingo de julio del año 2018 para la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, se sujetará a lo siguiente:

I. El Proceso Electoral dará inicio entre el 15 y 20 de diciembre del año 2017, mediante declaratoria que emita el Instituto Electoral de Quintana Roo."

OCTAVO.—**Informes.** La autoridad que emitió y la que promulgó las normas electorales impugnadas, rindieron sus respectivos informes, documentos que se tienen a la vista, y que se reproducen en los siguientes anexos de esta ejecutoria, los cuales fueron tomados de sus originales que obran agregados a los autos en las fojas que a continuación se mencionan:

Autoridad	Fojas
Congreso del Estado de Quintana Roo.	Tomo 1 (fojas 184 a 193)
Gobernador del Estado de Quintana Roo.	Tomo 1 (fojas 201 a 204)

NOVENO.—**Opinión especializada.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación expuso lo siguiente:

"Opinión.

"En los conceptos de invalidez, se pretende demostrar que es indebido que se haya eliminado u omitido incluir a las y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, del catálogo de servidoras y servidores públicos que pueden ser sujetos de juicio político en la entidad, en caso de incurrir en responsabilidad por el desempeño de su encargo.

"Esta Sala Superior estima por mayoría que es inexistente la omisión alegada, de acuerdo con lo que a continuación se explicará:

"Los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal prevén, respectivamente, que se impondrá mediante juicio político las sanciones señaladas en el artículo 110, a las y los servidores públicos, previstos en el propio precepto, y como una de las responsabilidades para las y los servidores públicos, la de tipo político, la cual podrá ser fincada mediante un procedimiento en el que intervienen ambas cámaras del Congreso de la Unión, siendo la de Diputados el

órgano de acusación y la de Senadores el jurado de sentencia, cuya finalidad en caso de resultar estimatoria la responsabilidad, consiste en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

"El propio artículo 110 de la Carta Suprema establece los elementos conformadores del juicio político, esto es, por un lado, dispone qué servidoras y servidores públicos a nivel federal y estatal son sujetos al mismo (catálogo de funcionarios), por otro, prevé cuál es el procedimiento que ha de seguirse y, finalmente, cuáles son las sanciones que pueden imponerse.

"Con relación al primer elemento, esto es, los sujetos que pueden ser objeto de juicio político el numeral que se examina contiene un catálogo dual, dado que en su primer párrafo menciona a servidores públicos que corresponden a la Federación y a otros órganos de poderes públicos nacionales y en una segunda vertiente describe qué servidores públicos de nivel local podrán ser sujetos a este tipo de responsabilidad.

"Pues bien, en relación con las y los servidores públicos que prestan algún empleo, cargo o comisión a nivel estatal y que de conformidad con los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, son sujetos de juicio político, encontramos a los siguientes:

- "• Titulares del Poder Ejecutivo de las entidades federativas;
- "• Diputadas y Diputados locales;
- "• Magistradas y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales;
- "• Consejeras y Consejeros de los Consejos de las Judicaturas Locales; y,
- Miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía.

"Del catálogo anterior, se sigue que para efectos del juicio político es competencia del Congreso de la Unión, en términos de lo que disponen los artículos 109 y 110 de la Carta Magna, entre otros, se debe considerar a las y los integrantes de los organismos a los que las constituciones locales les otorgue autonomía.

"Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en el artículo 105, que las autoridades jurisdiccionales electora-

les locales gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, que deberán cumplir bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad; y finalmente estatuye que éstos órganos no estarán adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas.

"Con relación a estas características de los tribunales electorales, como órganos constitucionales autónomos en las entidades federativas, es aplicable la doctrina judicial de la Suprema Corte de Justicia, contenida en las jurisprudencias P./J. 20/2007 y P./J. 12/2008, en la cual ha establecido como elementos que conciben la naturaleza jurídica de aquéllos, los siguientes:

"1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional, basada en los controles de poder recíprocos, que permiten una distribución de funciones o competencias más eficaz para el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado;

"2. Se establecen en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado;

"3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la separación de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de aquéllos, no implica que se encuentren fuera del Estado Mexicano;

"4. Sus características esenciales son: a. Deben estar establecidos directamente en la Constitución Federal o local; b. Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c. Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d. Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

"Enseguida, este Tribunal Constitucional procede a dejar patente cómo es que respecto al Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, se actualizan los elementos que la Suprema Corte de Justicia ha fijado como propios de los órganos constitucionales autónomos, con base en los razonamientos subsecuentes:

"A. Primer elemento. Origen constitucional del Tribunal. El Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo tiene su origen en una disposición constitucional local (artículo 49).

"B. Segundo elemento. Relaciones de coordinación. Dada la estructura que la Constitución le da, el Tribunal Electoral no se encuentra inmerso en ninguno de los otros Poderes de la entidad, por lo que sus relaciones institucionales son de coordinación y no así de subordinación jerárquica, al no estar subordinado a los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial Locales.

"C. Tercer elemento. Autonomía e independencia. El citado Tribunal es un órgano que a nivel local goza de plena autonomía e independencia funcional y financiera, puesto que la Constitución Local lo dota de personalidad jurídica y patrimonio propios.

"D. Cuarto elemento. Funciones primarias. Atiende funciones fundamentales del Estado, que requieren ser atendidas en beneficio de la sociedad, toda vez que, entre otras, el tribunal cuenta con las atribuciones para conocer y resolver los medios de impugnación en la materia electoral, resolver los procedimientos especiales sancionadores y declarar la validez o nulidad de elecciones.

"Pero aún más, al referirse al tópico relativo a la legitimación procesal activa para promover una controversia constitucional, el propio Alto Tribunal estableció que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México –entonces Distrito Federal–, es un órgano constitucional autónomo, según se colige de la jurisprudencia P./J. 19/2007, en la que determinó:

"En atención a lo antes expuesto, es evidente que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, como órgano constitucional autónomo, cuenta con legitimación para promover las controversias constitucionales a que se refiere el inciso k) de la fracción I del artículo 105 constitucional."

"Como ha quedado evidenciado, el Tribunal Electoral de Quintana Roo es un órgano constitucional autónomo de los poderes de esa entidad, por lo que para garantizar dicha autonomía debe evitarse cualquier injerencia gubernamental.

"Los elementos jurídicos abordados conducen a este Tribunal Constitucional a realizar una interpretación sistemática de los artículos 110, 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal, 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 49 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, por la que se obtienen los siguientes principios constitucionales y normativos:

"a) Los tribunales electorales de las entidades federativas poseen autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones, por lo que no pueden ser interferidos por autoridades o poderes públicos de la entidad.

"b) A fin de asegurar la autonomía e independencia de sus integrantes, entre otras garantías institucionales, su nombramiento corresponde, a partir de dos mil catorce, al Senado de la República, esto es, a una autoridad federal y no al Congreso de los Estados.

"c) Los Magistrados que integren los tribunales electorales de las entidades federativas, sí pueden ser objeto de juicio político, pero de aquel que es competencia del Congreso de la Unión, puesto que debe entenderse que dichos órganos están expresamente así contemplados en el catálogo de servidores públicos descrito en el párrafo segundo del artículo 110, de la Constitución Federal, tal y como así lo instruye el diverso 109 de ésta; toda vez que en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, sobre todo, de la Constitución del Estado de Quintana Roo, el Tribunal Electoral de esa entidad es un órgano constitucional autónomo.

"d) El procedimiento de juicio político para los Magistrados de los tribunales electorales, debe ser sustanciado ante el Congreso de la Unión (Cámara de Diputados como órgano acusador y Cámara de Senadores como jurado de sentencia), de conformidad con lo que dispone el propio artículo 110 de la Ley Fundamental.

"Esta interpretación es acorde y dota de efecto útil a la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, que tuvo la finalidad de fortalecer la autonomía e independencia de las autoridades electorales, blindándolas de cualquier injerencia de las autoridades y demás Poderes de los Estados.

"Concluir lo contrario, sería constitucionalmente incongruente con la propia modificación, pues aceptar que los Poderes de las entidades, como es el Congreso del Estado, puede decidir sobre la destitución o remoción de los Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo, a través del juicio político, vaciaría de contenido la intención del Poder Reformador de la Constitución, precisamente de fortalecer los principios de independencia y autonomía de dichos tribunales, especialmente evidenciado a través del mecanismo de nombramiento, el cual se trasladó del ámbito competencial normativo local, al de la Federación.

"Bajo esas premisas, esta Sala Superior estima que aceptar la competencia del Congreso del Estado de Quintana Roo para incoar, sustanciar y

resolver el procedimiento de juicio político en contra de las y los Magistrados del Tribunal Electoral local, constituiría un incentivo estructural que puede conllevar a la intromisión, subordinación o dependencia del Tribunal Electoral frente a ese Poder Político, tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia en la Jurisprudencia P./J. 80/2004, pues existiría el peligro de que sus integrantes, en perjuicio de la autonomía e independencia del Tribunal, con motivo de la emisión de sus resoluciones, pudieran verse presionados y que, esta figura, se convirtiera en un instrumento por el que, subrepticamente, se socave la independencia e imparcialidad que debe regir en todas las determinaciones de estos tribunales, pues así lo mandata la Norma Suprema.

"De este modo, es válido alcanzar la convicción de que la autonomía del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo se pondría en riesgo si se aceptara que el Congreso Estatal tiene competencia para remover a sus integrantes mediante juicio político, pues se insiste, dicha figura puede convertirse en un instrumento que haga nugatoria la vigencia plena de los principios de autonomía e independencia en sus decisiones y funciones, los cuales están garantizados en la Constitución Federal, según lo prescribe el artículo 116, fracción IV, inciso c), al tratarse de un órgano constitucional electoral autónomo.

"En este orden de ideas, se estima que el Congreso del Estado de Quintana Roo no incurrió en la omisión que se le atribuye, sino que, al coincidir con el criterio de esta Sala Superior, en cuanto a que las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Electoral Local no pueden ser sujetos de juicio político, ante el Congreso del Estado, determinó no incluirlos en el listado de servidoras y servidores que pueden ser sujetos de tal clase de juicio ante la Legislatura Local.

"Finalmente, en cuanto a la falta de fundamentación y motivación alegada, cabe decir que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia los alcances de la obligación de fundamentación y motivación de los actos formal y materialmente legislativos, sin que en el caso concreto se violen dichas garantías.

"En efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, esté facultado constitucionalmente, ya que estos requisitos, tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando el órgano actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y

cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.

"En este sentido, tratándose de actos de autoridad legislativa, el requisito de fundamentación se satisface cuando aquélla actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere, y la motivación se colma cuando las normas que emite se refieren a relaciones sociales que deben regularse jurídicamente.

"Incluso, la Primera Sala del Alto Tribunal ha establecido en jurisprudencia, que el Congreso de la Unión o el presidente de la República, en el ejercicio de la función que a cada uno compete en el proceso de formación de leyes y, específicamente, este último al emitir un decreto en términos del artículo 131, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no están obligados a explicar los fundamentos o motivos por los cuales las expiden y promulgan, en virtud de que esa función sólo requiere que la autoridad correspondiente esté constitucionalmente facultada para ello.

"Siguiendo lo anterior, en el caso concreto, esta Sala Superior estima que no le asiste la razón a la parte impugnante, ya que como se explicó, las garantías de motivación y fundamentación no son exigibles a las autoridades legislativas de la misma forma que a las autoridades administrativas o judiciales, por lo que el hecho de que el Poder Legislativo no hubiera expresado las razones que tuvo para emitir la norma cuestionada, ello no implica, en sí mismo, una violación a las garantías constitucionales de debida motivación y fundamentación.

"Ello es así, porque el Congreso del Estado actuó dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere para reformar la Constitución local (fundamentación), y la norma cuestionada se refiere quienes pueden ser sujetos de juicio político en el Estado, lo cual se refiere a relaciones sociales que deben ser reguladas (motivación).

"De conformidad con lo expuesto, esta Sala Superior considera que la disposición cuya invalidez se reclama, no resulta contraria la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Conclusión.

"En virtud de lo expuesto, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior, en los términos que han sido señalados, concluyen lo siguiente:

"ÚNICO. La fracción I, del artículo 160, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, al no incluir a las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Electoral de dicho Estado, dentro del listado de servidoras y servidores públicos que pueden ser sujetos de juicio político en la Entidad, en caso de incurrir en responsabilidad por el desempeño de su encargo, no resulta contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Así lo acordaron por mayoría, las Magistradas y Magistrados integrantes de la Sala Superior. La Secretaria General de Acuerdos da fe."

DÉCIMO.—**Cierre de instrucción.** Una vez recibidos los alegatos de las partes, mediante proveído de 18 de septiembre de 2017, se decretó el cierre de la instrucción y se procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—**Competencia.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente, para resolver la presente acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que dicha acción fue interpuesta por un partido político nacional, y en ella se planteó la posible contradicción entre la Constitución Federal y normas de carácter general local contenidas en la "***Declaratoria Número 002 por el (sic) que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en materia de combate a la corrupción***", en específico, el artículo 160, fracción I.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad será de 30 días naturales, y el cómputo respectivo, deberá hacerse a partir del día siguiente al en que se hubiere publicado la norma impugnada, en la inteligencia de que en materia electoral todos los días se consideran hábiles.

Ahora, en la presente acción de inconstitucionalidad se reclamó la "***Declaratoria Número 002 por el (sic) que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en materia de combate a la corrupción***", en específico, el artículo 160, fracción I, decreto que fue publicado el día 3 de

julio de 2017, y por tanto, el plazo de 30 días naturales para impugnarlo inició el día siguiente de esa fecha y concluyó el 2 de agosto siguiente, por lo que si el escrito inicial se presentó este último día, esa circunstancia lleva a concluir que la acción resulta oportuna.

TERCERO.—Legitimación. Los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, párrafo último, de su ley reglamentaria, disponen que los partidos políticos podrán promover acciones de inconstitucionalidad, cuando cuenten con registro ante la autoridad electoral correspondiente; lo hagan por conducto de su dirigencia (nacional o local, según sea el caso) y que quien suscriba en su representación tenga facultades para ello.

Ahora, es un hecho notorio que se trata de un partido político nacional, y consta en autos que la persona que promovió en su nombre cuenta con atribuciones para representarlo conforme a las respectivas disposiciones estatutarias [artículo 53, inciso a) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional] que establecen que el presidente del Comité Ejecutivo Nacional cuenta con las facultades para representar legalmente al partido,¹ cuyas copias certificadas obran en el expediente de la siguiente forma:

Partido	Representante	Tomo I
86/2017 PAN	Ricardo Anaya Cortés, presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.	89 a 160

Finalmente, la norma reclamada corresponde a la materia electoral, porque se refiere a un aspecto que el artículo 118 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales regula como parte del régimen de responsabilidades de los Magistrados electorales, de las entidades federativas, en los siguientes términos:

¹ "Artículo 53

"Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

"a) Ejercer por medio de su presidente o de la persona o personas que estime conveniente designar al efecto, la representación legal de Acción Nacional, en los términos de las disposiciones que regulan el mandato tanto en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley Federal del Trabajo. En consecuencia, el presidente gozará de todas las facultades generales y aun las que requieran cláusula especial conforme a la ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para suscribir títulos de crédito. Las disposiciones de tales ordenamientos legales se tienen aquí por reproducidas como si se insertaran a la letra, así como los relativos de la legislación electoral vigente."

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 118.

"1. Los Magistrados electorales sólo podrán ser privados de sus cargos en términos del título cuarto de la Constitución y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos aplicables."

CUARTO.—**Causas de improcedencia.** No existen.

QUINTO.—**Estudio.** El Partido Acción Nacional, esencialmente, aduce que la supresión del orden jurídico local de la posibilidad de someter a juicio político ante la legislatura de Quintana Roo a los Magistrados electorales locales genera una esfera de impunidad y desigualdad respecto de los consejeros electorales, porque siendo servidores públicos dichos Magistrados, en su desempeño pueden igualmente incurrir en responsabilidades de carácter administrativo, penal, político, civil o electoral, según corresponda.

Son infundados los conceptos de invalidez aducidos toda vez que los Magistrados electorales de las entidades federativas sí están incluidos, expresamente, dentro del listado de servidores públicos a los que la Constitución Federal cataloga como susceptibles de ser sometidos, en su caso, a juicio político, por lo que es inexacto que se encuentren relevados de la posibilidad de enfrentar este tipo de responsabilidades de índole política.

En efecto, los artículos 109, fracción I, y 110 de la Constitución Federal disponen:

Constitución Federal

(Reformado, D.O.F. 27 de mayo de 2015)

"Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

"I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

"No procede el juicio político por la mera expresión de ideas."

"Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el fiscal general de la República, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, el consejero presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

(Reformado, D.O.F. 29 de enero de 2016)

"Los ejecutivos de las entidades federativas, diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

(Reformado, D.O.F. 28 de diciembre de 1982)

"Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

(Reformado, D.O.F. 28 de diciembre de 1982)

"Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

(Reformado, D.O.F. 28 de diciembre de 1982)

"Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

(Reformado, D.O.F. 28 de diciembre de 1982)

"Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables."

Ahora bien, dentro de la expresión "*...miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía...*"; consignada en el párrafo segundo del artículo 110 de la Constitución Federal, debe entenderse que se encuentran comprendidos los Magistrados de los tribunales electorales de las entidades federativas, pues estos servidores públicos gozan de autonomía en términos del numeral 5o. del inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la propia Constitución Federal, en los siguientes términos:

Constitución Federal

(Reformado, D.O.F. 17 de marzo de 1987)

"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

"Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 10 de febrero de 2014)

"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

"...

(Reformado, D.O.F. 10 de febrero de 2014)

"c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

"...

"5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de Magistrados, quienes serán electos por las dos terceras par-

tes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley."

Consecuentemente, si la autonomía de las autoridades jurisdicciones electorales de las entidades federativas debe ser garantizada por las constituciones de los Estados, es evidente que quienes las integran quedan también sometidos a la posibilidad de ser sujetos de juicio político en los términos del párrafo segundo del artículo 110 de la Constitución Federal.

En armonía con este mandato constitucional, el artículo 49, párrafo décimo, de la Constitución Política de Quintana Roo dispone lo siguiente:

Constitución Política de Quintana Roo

"Artículo 49. El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

"...

(Reformado, P.O. 21 de septiembre de 2017)

"El Tribunal Electoral de Quintana Roo, es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independencia en sus decisiones, con plena autonomía técnica, de gestión, independencia funcional y financiera, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, y será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con el carácter de permanente; tendrá competencia y organización para funcionar en pleno y sus sesiones serán públicas, y garantizarán la transparencia, la máxima publicidad y el derecho de acceso a la información, en los términos que señale la ley. Las resoluciones del tribunal serán emitidas con plenitud de jurisdicción en una sola instancia y sus fallos serán definitivos. Estará integrado por tres Magistrados, unos (sic) de los cuales fungirá como presidente, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, y serán renovados cada siete años, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales."

Esa característica de autonomía, respecto de los demás poderes locales, así como para dictar sus resoluciones, se advierte, en forma expresa de lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo artículo 105 dispone lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 105.

"1. Las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

"2. Estos órganos jurisdiccionales no estarán adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas."

Por tanto, es inexacto que con la derogación de la inclusión de los Magistrados electorales del Estado de Quintana Roo de la fracción I del artículo 160 de su Constitución Local, se genere una esfera de impunidad para tales servidores públicos, pues siguen estando obligados a responder responsabilidades de índole política conforme el procedimiento regulado en el segundo párrafo del artículo 110 de la Constitución Federal, máxime que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales reafirma esa sujeción al juicio político en los siguientes términos:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 118.

"1. Los Magistrados electorales sólo podrán ser privados de sus cargos en términos del Título Cuarto de la Constitución y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos aplicables."

Además, en esta última Ley General se prevén algunas de las causas de responsabilidad en que pueden incurrir los Magistrados electorales de las entidades federativas, sin menoscabo de las conductas reprochables que establezcan las constituciones y leyes locales, lo cual hace patente que no existe algún grado de posible impunidad, como lo alega el partido accionante. El texto de ese precepto es el siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Capítulo VIII

De la Remoción de los Magistrados

"Artículo 117.

"1. Con independencia de lo que mandaten las Constituciones y leyes locales, serán causas de responsabilidad de los Magistrados electorales de las entidades federativas las siguientes:

"a) Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función jurídico-electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;

"b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

"c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

"d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones correspondientes;

"e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;

"f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo;

"g) Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la presente Ley y de la demás legislación de la materia;

"h) Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, y

"i) Las demás que determinen las Constituciones Locales o las leyes que resulten aplicables.

"2. Los Magistrados electorales estatales gozarán de todas las garantías judiciales previstas en el artículo 17 de la Constitución a efecto de garantizar su independencia y autonomía, cuyo contenido mínimo se integra por la permanencia, la estabilidad en el ejercicio del cargo por el tiempo de su duración y la seguridad económica."

A mayor abundamiento, las entidades federativas gozan de libertad de configuración normativa para determinar que los Magistrados electorales, en

el estricto ámbito local, pueden o no ser sujetos de responsabilidad política; porque en la Constitución Federal no existe un mandato expreso que obligue a los Congresos Estatales a establecer, de la misma forma en que lo hace ella, un listado sobre los funcionarios locales susceptibles de enfrentar un juicio político; y, por tal razón, el Congreso de Quintana Roo, libremente, determinó que dichos Magistrados no son sujetos de responsabilidades políticas, pero esto debe entenderse sin perjuicio de las que deriven de la Constitución Federal y de la ley general electoral que rige en esa materia.

Por tal razón, el Congreso Local se encontraba en libertad de incluir o no a los Magistrados Electorales locales en el listado de sujetos a responsabilidades políticas, dentro de la Constitución Política estatal.

En estas condiciones, establecido que es falsa la premisa de la que parte el Partido Acción Nacional en el sentido de que los Magistrados electorales del Estado de Quintana Roo no son susceptibles de ser sometidos a juicio político, sólo resta contestar el diverso argumento respecto de dicho partido en el que alega la presunta falta de fundamentación y motivación de la exclusión, de tales juzgadores del ámbito de aplicación del juicio político local.

Acerca de lo primero debe decirse que la legislatura estatal actuó dentro de las facultades que le confiere el numeral 5o. del inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la propia Constitución Federal, para garantizar la autonomía e independencia del órgano jurisdiccional electoral, pues si este tipo de tribunales **"...no estarán adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas."**; según dispone el artículo 118 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es lógico que el Congreso estatal los haya excluido del ámbito de aplicación de su normativa para poder iniciarles juicio político.

Por lo que hace a la pretendida falta de motivación para sustentar la reforma reclamada, destaca que dentro de los hechos que narró el propio Partido Acción Nacional, se advierte que, la exclusión del juicio político a nivel local de los Magistrados electorales estatales obedeció en gran medida a la necesidad de ajustar la legislación del Estado de Quintana Roo, a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-259/2017 y sus acumulados,² en el que determinó que

² Consultable en la página electrónica siguiente: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0259-2017.pdf

el Congreso del Estado de Quintana Roo carece de competencia para sujetar a juicio político a los actores, dado que éstos, en su carácter de Magistrados electorales de la entidad, solamente pueden ser sometidos a dicha responsabilidad en los términos establecidos en los artículos 109 y 110 de la Norma Suprema, esto es, mediante el procedimiento federal competencia del Congreso de la Unión.

De esta circunstancia deriva que en efecto existían circunstancias fácticas que demandaban ser reguladas por el Congreso Local, como era la existencia de una ejecutoria que impedía sujetar a los Magistrados electorales locales al juicio político regulado en las leyes del Estado de Quintana Roo.

Sirve de apoyo a la anterior conclusión, el siguiente criterio:

"Séptima Época

"Registro digital: 232351

"Instancia: Pleno

"Tipo de tesis: Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Volúmenes 181-186, Primera Parte

"Materias: Constitucional y Común

"Tesis:

"Página: 239

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.—Este Tribunal Pleno ha establecido que por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emiten se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica."

En estas condiciones, procede reconocer la validez del artículo 160, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se reconoce la validez del artículo 160, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, reformado mediante la: "**Declaratoria Número 002 por el (sic) que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en materia de combate a la corrupción**", publicada el 3 de julio de 2017 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa.

TERCERO.—Publíquese esta sentencia en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero y segundo relativos, respectivamente, a la competencia y a la oportunidad.

Se aprobó por mayoría de seis votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la legitimación y a las causas de improcedencia. Los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. El Ministro Medina Mora I. anunció voto particular.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Cossío Díaz anunciaron sendos votos concurrentes. Los Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Medina Mora I. reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA," citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 181-186, enero-junio de 1984 y Apéndices, Primera Parte, página 239.

Las tesis aislada y de jurisprudencia P. LX/96, P/J. 20/2007, P/J. 12/2008, P/J. 19/2007, P/J. 80/2004, de rubros: "RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL.", "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.", "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.", "TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. AL SER UN ÓRGANO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES." y "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos III, abril de 1996, página 128; XXV, mayo de 2007, página 1647; XXVII, febrero de 2008, página 1871; XXV, mayo de 2007, página 1651 y XX, septiembre de 2004, página 1122, respectivamente.

La tesis aislada I.10o.A.23 A (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, Tomo IV, septiembre de 2016, página 2956.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de marzo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Voto concurrente que formula el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en relación con la acción de inconstitucionalidad 86/2017.

1. En sesión de siete de diciembre de dos mil diecisiete, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, declarando la validez del artículo 160, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, reformado el tres de julio de dos mil diecisiete. En suma, se sostuvo por unanimidad que eliminar a los Magistrados Electorales locales como sujetos del juicio político estatal no generaba una afectación a la Constitución Federal, pues dicha eliminación se justificaba a partir de la libertad configurativa del legislador quintanarroense.

2. Aunque comparto la conclusión, me separo de gran parte de las consideraciones del fallo; en particular, de los razonamientos que se transcriben a continuación (negritas y subrayados añadidos):

"Por tanto, es inexacto que con la derogación de la inclusión de los Magistrados Electorales del Estado de Quintana Roo de la fracción I del artículo 160 de su Constitución local, se genere una esfera de impunidad para tales servidores públicos, pues siguen estando obligados a responder responsabilidades de índole política conforme el procedimiento regulado en el segundo párrafo del artículo 110 de la Constitución Federal, máxime que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales reafirma esa sujeción al juicio político [...]".

"A mayor abundamiento, las Entidades Federativas gozan de libertad de configuración normativa para determinar que los **Magistrados Electorales, en el estricto ámbito local, pueden o no ser sujetos de responsabilidad política**; porque en la Constitución Federal no existe un mandato expreso que obligue a los Congresos Estatales a establecer, de la misma forma en que lo hace ella, un listado sobre los funcionarios locales susceptibles de enfrentar un juicio político; y, por tal razón, el Congreso de Quintana Roo, libremente determinó que dichos magistrados no son sujetos de responsabilidades políticas, pero esto debe entenderse sin perjuicio de las que deriven de la Constitución Federal y de la ley general electoral que rige en esa materia.

"Por tal razón, **el Congreso local se encontraba en libertad de incluir o no a los Magistrados Electorales locales** en el listado de sujetos a responsabilidades políticas dentro de la Constitución Política estatal".

3. En principio, a mi juicio, es indudable que la regulación del juicio político federal y de juicio político estatal son ámbitos normativos diferenciados. El juicio político es un modelo de responsabilidad que se asigna a determinados servidores públicos, el cual, a mi parecer, se ideó en el constitucionalismo moderno como un ejercicio de pesos y contrapesos. Sólo a partir de una decisión de un órgano con representación democrática es viable destituir del cargo e imponer una inhabilitación a ciertos funcionarios públicos de gran relevancia para el ordenamiento jurídico, incluyendo algunos que fueron elegidos por la vía democrática. Bajo esa lógica es que fue incorporado el juicio político a la Constitución Federal en mil novecientos ochenta y dos; siendo curioso que al hacerlo, se estableció como un supuesto de aplicabilidad únicamente

federal y jamás se exigió que las entidades federativas replicaran el mismo modelo o sistema de responsabilidad política. Interpretación que es posible derivar incluso del propio texto del artículo 110 constitucional.

4. Consecuentemente, comparto la premisa del proyecto en que la eliminación de los Magistrados Electorales como uno de los sujetos del juicio político en Quintana Roo no genera una violación a la Constitución Federal. El legislador actuó dentro de su libertad configurativa, tomando en cuenta que la Constitución no exige el juicio político local para dichos funcionarios, que se parte de la idea de que se encuentran sujetos a todas las obligaciones que se les impone por virtud de su cargo de índole constitucional y/o legal y, además, están sujetos a los demás mecanismos de responsabilidad local, como puede ser el administrativo o el penal.
5. Sin embargo, a diferencia de lo expuesto en la ejecutoria, el alegato expuesto en la demanda consistente en que esa eliminación como sujetos del juicio político generaría impunidad, no debió haber sido respondido en atención a los supuestos de responsabilidad federal: es decir, nada tiene que ver que se genere o no impunidad con que los Magistrados Electorales locales están sujetos al juicio político federal bajo ciertos supuestos. Desde mi perspectiva, el partido promovente parte más bien de una falsa premisa, pues la ausencia del juicio político no equivale a impunidad. El juicio político es un mecanismo que exige responsabilidad política, pero la impunidad no se ataca sólo a través de dicho mecanismo. El propio ordenamiento constitucional quintanarroense prevé los mecanismos necesarios para verificar el debido cumplimiento de las obligaciones de los Magistrados Electorales locales, como es el sistema de verificación de responsabilidades administrativas, por ejemplo. Por ende, el control político no es condición necesaria para la ausencia de impunidad. Es meramente un medio de control constitucional de carácter político, que si bien puede llevar a evitar conductas inadecuadas por parte de los Magistrados Electorales locales, su ausencia no provoca automáticamente un incorrecto desempeño de la función pública electoral.
6. Por otro lado, en la sentencia se afirma que la legislatura local esta en libertad configurativa para incluir o no a los Magistrados Electorales locales como sujetos del juicio político. Al respecto, quiero aclarar que el presente caso únicamente se analiza la eliminación de los Magistrados Electorales como sujetos del juicio político, pero no su inclusión. Así, no me pronuncio sobre dicho cuestionamiento, pues el examen constitucional es totalmente diferenciado. Una cuestión es no incluir a los magistrados en este tipo de medio de control constitucional de carácter político (en este escenario no se afecta ninguna garantía de los titulares de la función ni se incide en el desempeño de acceso a la justicia) y otra muy distinta es considerarlos como un sujeto del mismo. Aquí sí entra en la ecuación otras reglas y principios de rango constitucional que deben valorarse para efectos de dar una respuesta constitucional, tales como el principio de independencia y autonomía judicial, así como las reglas previstas en el modelo electoral de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales sobre la elección y remoción de los Magistrados Electorales locales (que en este punto puede llegar a forma parte del parámetro de regularidad en atención a lo previsto en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal).

Este voto se publicó el viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. REQUISITOS, OBJETO Y FINALIDAD DE LAS PROMOCIONES PRESENTADAS POR CORREO MEDIANTE PIEZA CERTIFICADA CON ACUSE DE RECIBO.

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS DIPUTADOS QUE CONFORMEN EL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE UNA LEGISLATURA ESTATAL TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA.

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA DERIVADO DE SU REFORMA (ARTÍCULO 23, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS).

IV. PROCESO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO. NO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A ÉSTE POR EL HECHO DE QUE EL DECRETO IMPUGNADO NO PREVEA EN SUS DISPOSICIONES TRANSITORIAS EL PLAZO DE TREINTA DÍAS PARA SOLICITAR EL REFERÉNDUM ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN LOCAL, PUES ESE MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NO FORMA PARTE DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE FORMULACIÓN DE LEYES (ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO 24461/LX/13 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE JALISCO", EL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE).

V. SALARIOS VENCIDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO, COMO MEDIO REPARADOR DE UN DESPIDO INJUSTIFICADO (ARTÍCULO 23 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS).

VI. SALARIOS VENCIDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, COMO MEDIO REPARADOR DE UN DESPIDO INJUSTIFICADO (ARTÍCULO 23 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS).

VII. SALARIOS VENCIDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI BIEN NO SE TRATA DE UN DERECHO DE RANGO CONSTITUCIONAL, CONSTITUYE UNA PRESTACIÓN QUE PROPORCIONA EFICACIA AL DERECHO HUMANO DE REPARAR

LOS PERJUICIOS PROVOCADOS POR UN DESPIDO O CESE INJUSTIFICADO.

VIII. SALARIOS VENCIDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES BUROCRÁTICAS, SIEMPRE Y CUANDO NO CONTRAVENGAN EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

IX. SALARIOS VENCIDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. TODA DECISIÓN LEGISLATIVA TENDIENTE A DISMINUIR SU PAGO DEBE ESTAR PLENAMENTE JUSTIFICADA PARA NO INCURRIR EN UNA INFRACCIÓN AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.

X. SALARIOS VENCIDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LIMITACIÓN DE SU PAGO DE LA FECHA DEL CESE HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE DOCE MESES (ARTÍCULO 23 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS).

XI. MULTAS IMPUESTAS A LOS ABOGADOS, LITIGANTES O REPRESENTANTES EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. NO VULNERA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA AL NO ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO TENDENTE PARA SU IMPOSICIÓN, AL REMITIR A LA NORMA APLICABLE (ARTÍCULO 23, PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO, DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS).

XII. MULTAS IMPUESTAS A LOS ABOGADOS, LITIGANTES O REPRESENTANTES EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. NO PROCEDEN ANTE LO INFUNDADO DE LAS PROMOCIONES SINO ANTE SU NOTORIA IMPROCEDENCIA (ARTÍCULO 23, PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO, DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS).

XIII. MULTAS IMPUESTAS A LOS ABOGADOS, LITIGANTES O REPRESENTANTES EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. NO SE VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A UNA JUSTICIA GRATUITA YA QUE NO SE ESTABLECE EL COBRO DE UNA CANTIDAD POR LA ACTIVIDAD QUE REALIZA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL (ARTÍCULO 23, PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO, DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 32/2013. DIVERSOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO. 28 DE NOVIEMBRE DE 2016. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIO: ALFREDO VILLEDA AYALA.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis**.

VISTOS Y RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación de la acción de inconstitucionalidad, autoridades emisora y promulgadora, y norma impugnada.** Mediante escrito depositado el veintiuno de octubre de dos mil trece en la Oficina de Correos de Guadalajara, Jalisco, recibido el veintiocho de octubre de dos mil trece, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **(1)** Gabriela Andalón Becerra, **(2)** Mariana Arámbula Meléndez, **(3)** Norma Angélica Cordero Prado, **(4)** José Hernán Cortés Berumen, **(5)** Juan José Cuevas García, **(6)** Jaime Ismael Díaz Brambila, **(7)** Alberto Esquer Gutiérrez, **(8)** José Gildardo Guerrero Torres, **(9)** Elías Octavio Íñiguez Mejía, **(10)** Juan Carlos Márquez Rosas, **(11)** Luis Guillermo Martínez Mora, **(12)** José Luis Munguía Cardona y **(13)** Víctor Manuel Sánchez Orozco, en su carácter de integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, promovieron acción de inconstitucionalidad en la que solicitaron la invalidez del Decreto Número 24461/LX/13, expedido por el Congreso del Estado de Jalisco y promulgado por el gobernador de dicha entidad federativa, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "**El Estado de Jalisco**" el diecinueve de septiembre de dos mil trece, impugnando, específicamente, los párrafos segundo, quinto y sexto del artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el artículo primero transitorio del decreto aludido, cuyos textos son los siguientes:

"Artículo 23. El servidor público cesado o despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

"Si en el juicio correspondiente no comprueba la entidad pública la causa de terminación o cese, o se resuelve que el despido fue injustificado, el servidor público tendrá derecho, sin importar la acción intentada, además a

que se le paguen los sueldos vencidos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses.

"Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior, no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

"En caso de muerte del servidor público, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.

"A los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general, toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón le impondrá una multa de 100 a 1000 veces el salario mínimo general vigente de la zona económica de Guadalajara.

"Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los funcionarios o servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por treinta días sin pago de salario y, en caso de reincidencia, la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables. Además, en este último supuesto se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia."

"Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial 'El Estado de Jalisco'."

SEGUNDO.—**Conceptos de invalidez.**

a) La porción normativa "*hasta por un periodo máximo de doce meses*" contenida en el párrafo segundo del artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos Estatal, es contraria a los derechos humanos, garantías, principios y obligaciones previstos en los artículos 1o., 4o., 5o., 14, 16, 39, 123, apartado B, fracción IX, 128 y 133 de la Constitución Federal.

Ello, debido a que se vulnera la equidad entre los sujetos de la relación laboral, al violarse el derecho a obtener una remuneración por una actividad lícita y el de no ser molestado o privado de aquélla, lesionando los derechos

contractuales adquiridos y habilitando la privación anticipada de la propiedad generada de la relación laboral, lo que actualiza en consecuencia, una vulneración a los derechos a una alimentación adecuada, a la salud, a la vivienda digna, a la conformación de un patrimonio y al principio de progresividad respecto de aquellos derechos.

Asimismo, no se observan las garantías del debido proceso y de audiencia ni las formalidades esenciales del procedimiento ante la privación o restricción de los derechos laborales burocráticos, y se introduce en el orden jurídico una distorsión al derecho a un juicio justo e imparcial para reponer el derecho vulnerado, toda vez que la norma impugnada permite restituirlo en una intensidad menor a la que se gozaba con anterioridad, en perjuicio a la estabilidad en el empleo y el cumplimiento de las obligaciones laborales.

En suma, se desobedece arbitrariamente la obligación de todo servidor público de cumplir y hacer cumplir la Constitución General, así como las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los tratados internacionales que estén de acuerdo con aquélla, obligación indispensable para alcanzar el objetivo genético-teleológico de la Norma Fundamental, consistente en el bienestar de la población mediante el cumplimiento de los derechos humanos, garantías, principios y obligaciones constitucionales.

Al respecto, las disposiciones constitucionales siempre contienen implícito un concepto de pueblo, lo cual justifica no sólo los medios de control jurisdiccional de la constitucionalidad, sino también aquellas previsiones y principios de observancia previa de naturaleza administrativa y legislativa, para salvaguardar el respeto pleno del orden primario, sin que pueda admitirse limitación alguna que dé lugar a arbitrariedades en contra del pueblo.¹

En este sentido, el carácter vinculante de la Constitución, la inviolabilidad de los derechos humanos y sus garantías, así como los principios y obligacio-

¹ Lo que sustenta en las tesis P./J. 101/99 y P./J. 98/99, de rubros respectivamente: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FINALIDAD DEL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INCLUYE TAMBIÉN DE MANERA RELEVANTE EL BIENESTAR DE LA PERSONA HUMANA SUJETA AL IMPERIO DE LOS ENTES U ÓRGANOS DE PODER." y "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." Registro digital: 193257. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo X, septiembre de 1999. Tesis P./J. 101/99. Página. 708. Registro digital: 193259. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo X, septiembre de 1999. Tesis: P./J. 98/99. Página: 703.

nes constitucionales se proyectan sobre todos los integrantes de la colectividad, quienes están obligados a respetar los derechos fundamentales de la persona en todas sus actuaciones.²

Señalan que la Constitución General reconoce que la soberanía reside, originalmente, en el pueblo del cual deriva todo poder público para beneficio de aquél, por lo que la Norma Fundamental es una manifestación de la soberanía popular y desconocer su fuerza superior y naturaleza vinculante coloca bajo sospecha el origen del Estado Mexicano.

Por tanto, el grado de intervención del Estado sobre los particulares y sus relaciones está acotado por los principios de legalidad, autoridad competente y seguridad jurídica, sustentando lo anterior en la tesis P./J. 10/94, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."³

En este contexto, de las disposiciones constitucionales de observación inexcusable se encuentran los artículos 1o., 3o., 4o., 5o., 14 y 123 de la Constitución General relacionados con garantizar el desarrollo de la persona y su familia por medio de la alimentación, la protección de la salud, la educación y la vivienda digna, a partir de un patrimonio previamente constituido o del producto derivado del trabajo, profesión u oficio.

La formación de un patrimonio, el cual se constituye con los bienes obtenidos del intercambio comercial o civil y de los valores pecuniarios convenidos por la prestación de un servicio subordinado, profesional u oficio, es un

² Lo anterior, lo sustentan en la tesis de la Séptima Época, de rubro: "CONSTITUCIÓN, SUPREMACÍA DE LA. ES UN DERECHO PÚBLICO INDIVIDUAL. FUENTES Y EVOLUCIÓN DE ESTE DERECHO.", así como de las tesis 1a. XVIII/2012 (9a.) de rubro: "DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA." y 1a. CCXXXVII/2013 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHOS HUMANOS. LAS NORMAS SECUNDARIAS DEBEN RESPETAR LOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIENDO INNECESARIO QUE ÉSTA HAGA REFERENCIA EXPRESA A TODAS Y CADA UNA DE LAS INSTITUCIONES QUE EN DICHS ORDENAMIENTOS SE REGULAN."

Registro digital: 807296. Séptima Época. Instancia: Sala Auxiliar. Fuente: Informes. Informe 1970, Parte III. Tesis: Aislada (Constitucional). Página: 36.

Registro digital: 160073. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro IX, Tomo 1, junio de 2012. Tesis: 1a. XVIII/2012 (9a.). Página: 257.

Registro digital: 2004218. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013. Tesis: 1a. CCXXXVII/2013 (10a.). Página: 742.

³ Registro digital: 205463. Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Número 77, mayo de 1994. Tesis: P./J. 10/94. Página 12.

derecho humano implícito en la Constitución, la cual garantiza la certeza y pacífica propiedad, posesión, uso y goce de los bienes y derechos que integran el peculio, los cuales son oponibles frente al poder público y a terceros, pues están destinados a procurar el desarrollo de la persona y su entorno familiar y social.

Si bien la Constitución General reconoce el derecho fundamental a la propiedad privada, por su función social la delimita fijando su contenido con el fin de evitar la colisión con otros bienes o valores constitucionales, mediante límites previstos en la propia Constitución, o bien, vía la determinación del ámbito de actuación del legislador en determinados casos, sin afectar la esencia del derecho ni su ejercicio.

Por su parte, las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Mexicano en los artículos 17, 23, 24, 25, 29 y 30 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 21, 26, 28, 29 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 1, 4, 5, 6 y 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" coinciden con la Constitución General en garantizar el desarrollo pleno de la persona, tanto en lo individual como para su familia.

No obstante, respecto de la propiedad privada generada como producto del trabajo, la Constitución General establece un régimen especial de protección al salario y a las demás contraprestaciones remuneratorias del trabajo, bajo una consideración de equidad y justicia social, a favor de los trabajadores, lo cual resulta de la lectura de los artículos 1o., 5o, 14, 115, 116, 123, 127 y 133 constitucionales. Bajo aquella protección constitucional se encuentran los contratos laborales, pues a través de ellos, las partes se obligan al cumplimiento de las contraprestaciones pactadas, las cuales tienen como objeto inmediato proporcionar a los trabajadores la remuneración convenida, y en último término, la satisfacción de las necesidades inherentes a su desarrollo personal y familiar.

Por tanto, la remuneración de la obligación laboral está tutelada por la Constitución y los instrumentos internacionales, pues no sólo la prevén de forma explícita sino además establecen restricciones que limitan la competencia de configuración normativa de la autoridad. Asimismo, los contratos laborales forman parte del ámbito genérico de los convenios y contratos, al participar de los elementos esenciales de éstos, en especial la expresión de la voluntad de las partes en obligarse, de ahí que, deben comportarse de buena fe no sólo a lo expresamente pactado, sino también a sus consecuencias

inherentes, por lo que ante el incumplimiento se genera una responsabilidad contractual, causando la rescisión del contrato o el pago de daños y perjuicios, o ambos concurrentemente.

Así, la porción normativa combatida interviene directamente sobre una contraprestación pactada por las partes, el salario, toda vez que el nombramiento es un contrato laboral burocrático, por lo que, el legislador posee una libertad de configuración normativa limitada para interferir en la voluntad de las partes, ya que no existe norma constitucional que habilite su intervención en las obligaciones pactadas, ni la ley puede desconocer los derechos y obligaciones de las partes o de relevar el cumplimiento de las obligaciones a una de ellas o privar del patrimonio derechos adquiridos, máxime los relativos a la remuneración que aseguran las condiciones de subsistencia del trabajador y su familia, así como la estabilidad de los trabajadores en su empleo.

Al respecto, los artículos 1o., 5o., 14 y 123, apartados A, fracción XXXII y B, fracción XIV, de la Constitución General excluyen, expresamente, al salario de cualquier acto o norma que intente expropiar, cesar, menoscabar o afectarlo negativamente en perjuicio del trabajador, cuando únicamente el patrón ha incumplido con sus obligaciones.

En atención a lo anterior, la porción normativa combatida priva a los trabajadores del derecho adquirido consistente en la contraprestación del trabajo subordinado, al suprimir y desconocer sin sustento constitucional parte de la remuneración determinada consensualmente, ya que el legislador local se inmiscuye en la relación contractual de forma subordinante y expropiatoria respecto del trabajador al acceder al producto de su trabajo en una cuantía menor, configurando una violación a la propiedad privada con relación a la responsabilidad contractual y a la voluntad de las partes, la cual ni el cumplimiento de la garantía de audiencia previa puede reparar.

Además, señalan que el régimen de protección de las relaciones laborales previsto en la Ley para los Servidores Públicos estatal, no sólo garantiza la protección del salario y la seguridad social, sino que el legislador local cumplió con el principio de progresividad al reconocer el derecho a la estabilidad en el empleo al prever que los servidores públicos cuyo nombramiento sea definitivo, ya sean de base o de confianza, adquieren la inamovilidad⁴ en el

⁴ Derecho que fue implícitamente reconocido en las siguientes tesis 2a./J. 29/2003, 2a. CLX/2003 y 2a./J. 184/2012 (10a.), de rubros y título y subtítulo: "SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LOS NOMBRADOS ANTES DE QUE

cargo público, derechos adquiridos que son oponibles frente a la parte contractual y a las leyes posteriores a su adquisición, de igual forma lo son los derechos inherentes o consecuenciales para el ejercicio de aquéllos, como la reintegración de los daños y perjuicios ante el incumplimiento, total o parcial, de las obligaciones laborales.

Señalan que la porción normativa combatida no sólo priva al trabajador del derecho patrimonial tutelado por la protección al salario y la estabilidad en el empleo, sino también se releva de responsabilidad contractual al patrón quien ha incumplido ilegalmente sus obligaciones mediante la rescisión injustificada, lo que desconoce los derechos adquiridos.

En este sentido, se encubre de forma injusta e inequitativa la exención de responsabilidad contractual del patrón ante su incumplimiento, así como se desconocen las obligaciones laborales pactadas a favor del trabajador relacionadas con el derecho a la estabilidad en el empleo, la protección al salario y de seguridad social.

Ello es así, pues una vez demostrada por el trabajador en el proceso laboral su acción, la resolución que se dicte se fundará en la porción normativa impugnada, con lo cual se niega el cumplimiento de las obligaciones pactadas, en especial el salario, haciendo nugatorios los derechos del trabajo, de propiedad, alimentación adecuada, salud y vivienda digna, así como el principio de progresividad.

Señalan que la norma impugnada es atractiva para el incumplimiento patronal de sus obligaciones pactadas y dicha actitud de mala fe es motivada

ENTRARÁN EN VIGOR LAS REFORMAS A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY BUROCRÁTICA ESTATAL, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE ENERO DE 1998, ADQUIRIERON EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE ÉSTE, EN CASO DE DESPIDO.". "SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 17 DE ENERO DE 1998, QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA, NO VIOLA LA FRACCIÓN XIV DE APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." y "SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012)."

Registro digital: 184398. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVIII, abril de 2003. Tesis 2a./J. 29/2003. Página 199.

Registro digital: 182762. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVIII, noviembre de 2003. Tesis 2a. CXL/2003. Página 269.

Registro digital: 2002654. Décima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XVI, enero de 2013, Tomo 2. Tesis 2a./J. 184/2012 (10a.). Página 1504.

por el legislador, al imponer una responsabilidad menor a la obligación original y por la indiferencia de la autoridad jurisdiccional influida por la legislación recargada de plazos y términos que no garantizan la impartición de justicia imparcial, pronta, gratuita y completa que restituya el goce de los derechos violados, ya que la resolución dictada se fundará en la porción normativa combatida, por lo que se desconocería el orden constitucional al actualizarse la privación de los derechos laborales tutelados desde el aspecto patrimonial, laboral y como elementos esenciales de la obligación de todo servidor público de cumplir la Constitución.

b) La reforma al artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios desconoce los derechos de acceso a la justicia completa y expedita, a la seguridad jurídica y al debido proceso contenidos en los artículos 14 y 17, párrafo segundo, de la Constitución General, al ser deficiente e incompleta la regulación de los procesos judiciales en materia laboral, toda vez que la ley de mérito no regula los plazos y términos legales para que la autoridad judicial competente pueda concluir en tiempo un proceso y la sentencia dictada sea compensatoria del daño generado por el despido injustificado al servidor público.

Señalan que de las iniciativas presentadas para la redacción del artículo combatido, el común denominador fue limitar la duración de los procesos judiciales y el pago de indemnizaciones gravosas a cargo de las entidades públicas.

Para cumplir lo anterior era necesario observar lo que dispone el artículo 17 constitucional y establecer medidas legislativas complementarias para limitar la duración de los procesos laborales al plazo máximo establecido para el pago de los salarios vencidos, para garantizar la economización de recursos de las entidades públicas y la compensación de daños a favor del ciudadano despedido injustificadamente.

Precisan que la indebida e incompleta regulación de la Ley para los Servidores Públicos estatal no es por establecer un límite al pago de salarios vencidos, sino por el hecho de que no se prevé un límite a la duración del proceso judicial.

Además, la norma combatida no responde a los principios de convencionalidad, pues los Estados están no sólo obligados a respetar los derechos y libertades de la persona, entre ellos, el del trabajo, la protección del sueldo y la tutela jurídica efectiva, sino también a garantizar su libre y pleno ejercicio, ello se advierte de los artículos 1, 2, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, el derecho alegado no es la protección del pago de los salarios vencidos, sino que el legislador local no fue cuidadoso en garantizar al servidor público reinstalado en caso de despido injustificado, que los salarios vencidos serán suficientes para retribuirle el daño causado, siendo la única manera viable a través de limitar el proceso judicial al plazo máximo establecido para el pago de los salarios vencidos y que en ese periodo se garantice la posibilidad de hacer valer todos los derechos y recursos que garanticen una defensa adecuada.

Así entonces, los Estados deben garantizar una protección judicial efectiva, la cual en el presente caso es parcial, en virtud de que existe el derecho regulado en la ley, el tribunal competente y la posibilidad de que se dicte sentencia; sin embargo, no se establecen plazos para las distintas etapas procesales, lo que ocasiona que la justicia sea dilatada y, en consecuencia, se niega el acceso a una justicia completa.

Además, con relación al principio de acceso a la tutela jurisdiccional, los promoventes advierten de la contradicción de tesis 35/2005-PL que, los procesos deben ser justos y razonables, así como que deben respetarse todas las etapas que integran un proceso pues la tutela judicial efectiva tiene un carácter gradual y complejo.

c) El artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios al establecer un límite de doce meses al pago de salarios vencidos transgrede el artículo 14, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución General, puesto que reconoce la validez de que el servidor público sea privado del derecho al trabajo y a percibir su salario, sin causa justificada.

Además, la ley de mérito no permite la restitución del daño originado por el despido injustificado una vez concluido el proceso judicial laboral, al establecerse un límite al pago de salarios vencidos.

Al respecto, sostienen que este Alto Tribunal en el amparo directo en revisión 2019/2012 determinó que, el legislador puede establecer un tope a los salarios vencidos, lo cual será viable, si en el ordenamiento legal existen elementos que garanticen al trabajador que los salarios serán retributivos con relación a los daños y perjuicios sufridos, es decir, sólo cuando se establezca un tope a la duración del juicio. Se apoya lo anterior en la tesis 2a. XLIV/2013 (10a.), de título y subtítulo: "INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL

DEL ESTADO DE MORELOS, NO ES VIOLATORIO DE DERECHOS HUMANOS [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA 2a. XLVIII/2009 (*)].⁵

En este sentido, la Ley para los Servidores Públicos estatal debió contemplar alguna medida legislativa para garantizar la duración del proceso judicial, con el fin de que el trabajador separado indebidamente de su trabajo y privado de su sueldo, encuentre protección a sus derechos y a un medio para que se le restituyan.

d) El artículo 23, párrafos quinto y sexto de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios viola los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo y 17, segundo párrafo, de la Constitución General, toda vez que es deficiente e incompleta la regulación legislativa relativa a garantizar los derechos de audiencia y defensa, al debido proceso y de acceso a la justicia completa y retributiva, en virtud de que se establece arbitrariamente una multa económica a los abogados, litigantes o representantes que patrocinan procesos laborales en el Estado de Jalisco, en el caso de promover actuaciones que resulten notoriamente improcedentes, sin mediar un procedimiento previo, lo que inclusive abona a la discrecionalidad para que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón considere o no qué actuaciones resultan notoriamente improcedentes.

Aunado a lo anterior, se limita el derecho del justiciable para la promoción de acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimientos de pruebas, recursos y, en general, toda actuación.

No obstante que el artículo 17 constitucional establece que la administración de justicia será gratuita, prohibiendo las costas judiciales, se pretende que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón determine sanciones por la promoción de actuaciones notoriamente improcedentes sin existir certeza sobre los casos considerados con tal carácter, dentro del proceso laboral, debido a que es necesario un procedimiento previo en donde se acredite que la actuación afecta de forma directa e inmediata al proceso laboral y existe el propósito de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o su resolución, para garantizar la defensa de los abogados postulantes.

De igual manera, son transgredidos los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que los Estados no sólo están obligados a respetar los derechos y libertades reconocidos en la convención,

⁵ Registro digital: 2003594. Décima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, tesis 2a. XLIV/2013 (10a.), página 984.

sino a garantizar su libre y pleno ejercicio, debido a que el legislador no fue cuidadoso de adoptar las medidas legislativas suficientes para garantizar los derechos de audiencia y defensa.

e) La reforma al artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos estatal vulnera el artículo 14, primer párrafo, de la Constitución General al aplicarse en perjuicio del trabajador, quien al momento de ingresar al servicio público adquirió derechos, así como el acceso a la justicia, toda vez que prevé un límite máximo de doce meses al pago de salarios vencidos en caso de despido injustificado, derecho adquirido que no contemplaba límite alguno con anterioridad al decreto impugnado.

Asimismo, no se establece en el régimen transitorio que la aplicación del artículo combatido sería para los trabajadores incorporados al servicio público posteriormente a la entrada en vigor del decreto, con la finalidad de proteger los derechos adquiridos de aquellos que ingresaron con anterioridad a la modificación de la Ley para los Servidores Públicos estatal.

Señalan que los trabajadores del Estado contaban con la protección de reclamar los salarios vencidos por el tiempo que durara el juicio hasta su resolución, derecho que suprime la reforma a doce meses de salarios vencidos, toda vez que el ingreso al servicio público configura una situación jurídica concreta con derechos y obligaciones, y si surgen bajo el imperio de una ley anterior, deben subsistir con las características y consecuencias que la propia ley les atribuye. Sustentando lo anterior, en la tesis de la Sexta Época, de rubro: "RETROACTIVIDAD, TEORÍAS DE LA."⁶

Además, en materia de retroactividad, la realidad jurídica no corresponde rigurosamente a la realidad material, ya que al nacer una situación jurídica lleva en sí una porción de porvenir, de actos futuros tutelados, que no pueden destruirse por reformas posteriores. Por lo que, al ser contratados por el Estado, se generaron derechos aunque no presentes, quedan salvaguardados por la ley de mérito. Se apoya en la tesis de la Quinta Época, de rubro: "RETROACTIVIDAD."⁷

Al respecto, señalan que al ingresar al servicio activo, los trabajadores saben de los derechos que adquieren y la posibilidad jurídica de ser despedi-

⁶ Registro digital: 257483. Sexta Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen CXXXVI, Primera Parte. Tesis aislada (Constitucional, Común). Página 80.

⁷ Registro digital: 292847. Quinta Época. Instancia: Primera Sala Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo CXXXI. Tesis aislada (Constitucional). Página 599 (sic).

dos, lo cual no debe cambiarse, pues si se actualizó el supuesto de una norma y alguna de sus consecuencias, pero no todas, ninguna reforma posterior puede modificar los ya ejecutados sin ser retroactiva.

Sostienen que podría argumentarse falsamente que la norma reclamada no es retroactiva al aplicarse sobre supuestos definidos de despido, ya que no todos los servidores públicos se encuentran en esa situación. Sin embargo tal circunstancia no es así, ya que el trabajador al ingresar al servicio público la Ley para los Servidores Públicos estatal contemplaba supuestos venideros, como lo es el despido injustificado y los derechos para poder reclamar en caso de presentarse éste.

Asimismo, la norma combatida transgrede los artículos 1, 2 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establecen la garantía de que se respete lo constitucionalmente previsto en el Estado, la aplicación de la justicia pronta y expedita, y la definición de los plazos para garantizar su aplicación.

f) Señalan que con motivo de la emisión del decreto impugnado, el legislador local incurrió en omisión legislativa, al no prever la irretroactividad sobre los derechos sustantivos de los servidores públicos, como lo es el pago de salarios, ya que de la lectura del artículo segundo transitorio del decreto impugnado, se advierte que, se respetaron únicamente los derechos adjetivos, al disponer que los juicios iniciados con las disposiciones anteriores a la reforma deben concluirse de conformidad con aquéllas.

Lo anterior, permite que el decreto impugnado sea aplicado a todos los servidores públicos independientemente de la fecha de inicio de sus actividades, sin respetar los derechos previamente adquiridos.

Apoyan su argumento en la tesis jurisprudencial P./J. 123/2001, de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA."⁸

Manifiestan que al suscribir el contrato laboral o recibir el nombramiento del cargo público, se adquirieron diversos derechos, como lo son, que el patrón cumpla con las condiciones generales de trabajo, así como el pago

⁸ Registro digital: 188508. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIV, octubre de 2001, Tesis P./J. 123/2001. Página 16.

del salario y ninguna disposición legal posterior puede modificarlos sin violar el principio de irretroactividad.

g) El artículo primero transitorio del decreto impugnado vulnera el artículo 34 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya que dispone que el decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación sin prever el plazo de treinta días para solicitar el inicio del referéndum derogatorio, lo cual impide la participación de los ciudadanos en el proceso legislativo y, en consecuencia, se transgrede el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución General.

El artículo 34 prevé que las leyes que expida el Congreso Local, que sean trascendentes para el orden público o interés social, serán sometidas a *referéndum* derogatorio. Además, tal precepto forma parte del proceso legislativo al ubicarse en el título cuarto, capítulo II, de la Constitución Local, denominada: "**De la Iniciativa y Formación de Leyes**".

Así entonces, el Congreso Local al emitir el Decreto 24461/LX/13 impugnado no respetó el procedimiento que le dio origen y proscribe la actuación de los ciudadanos en éste.

Sustenta su argumento en la tesis jurisprudencial P./J. 4/99, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES PROCEDENTE EL CONCEPTO DE INVALIDEZ POR VIOLACIONES INDIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE ESTÉN VINCULADAS DE MODO FUNDAMENTAL CON LA LEY RECLAMADA."⁹

TERCERO.—Artículos constitucionales que se estiman violados. Los preceptos de la Constitución Federal que se estiman vulnerados son los artículos 5o., 14, 16, 17, 115, 116, 123 y 133.

CUARTO.—Admisión y trámite. Por acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil trece, el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, a la que correspondió el número 32/2013.

Asimismo, mediante certificación de la misma fecha se ordenó remitir el expediente al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien por razón de

⁹ Registro digital: 194618. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo IX, febrero de 1999. Tesis P./J. 4/99 Página 288.

turno fue designado como ponente para formular el proyecto de resolución respectivo.

En el proveído de treinta de octubre de dos mil trece, el Ministro instructor admitió la acción relativa y ordenó dar vista al órgano legislativo que emitió la norma y al ejecutivo que la promulgó, para que rindieran sus respectivos informes.

QUINTO.—**Informe de la autoridad emisora.** El Congreso del Estado de Jalisco al rendir su informe, en síntesis, señaló:

a) En relación con el concepto de invalidez consistente en la transgresión de los artículos 1o., 5o., 14 y 123, apartados A, fracción XXII y B, fracción XIV, de la Constitución General, el Congreso jalisciense sostiene la constitucionalidad de la reforma a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que fue con apego a las atribuciones que tiene para emitir las disposiciones impugnadas.

Apoya su argumento en la tesis 146 de la Séptima Época, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA."¹⁰

De igual forma, señala que no existe una afectación constitucional, pues los promoventes presuponen situaciones para estimar la inconstitucionalidad del decreto reclamado.

En primer lugar, los accionantes asumen que cualquier proceso laboral tendrá una duración superior a doce meses, no obstante el artículo 23, párrafo tercero, de la Ley para los Servidores Públicos estatal prevé que si no ha concluido el proceso o no se ha cumplido el laudo, se pagará al trabajador un interés sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, hasta que se haya cumplido el laudo.

Lo anterior, con el fin de garantizar un interés a favor del trabajador y protegerlo. Además, la reforma propone un adecuado equilibrio entre el capital y el trabajo, debido a que el trabajador puede encontrar otra fuente de trabajo aun cuando está sujeto a un proceso laboral y no se exige de responsabilidad al patrón por el incumplimiento de las condiciones de trabajo.

¹⁰ Registro digital: 389599. Séptima Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*. Tomo I, Parte SCJN. Tesis 146. Página 149.

En segundo lugar, los accionantes pretenden eliminar el atributo de generalidad de la norma impugnada, al estimar que deben contemplarse todos los supuestos, no obstante que le corresponde a la autoridad judicial aplicar la ley a cada caso concreto.

En este sentido, el Decreto Número 24461/LX/13 cumple con los atributos de generalidad, abstracción y de impersonalidad. En cambio, los accionantes asumen que el legislador actúa de mala fe favoreciendo a la parte patronal, sin considerar que la ley no puede prever situaciones particulares.

De acuerdo a lo anterior, son inatendibles los conceptos de invalidez esgrimidos, al impugnarse cuestiones concretas que son materia de la sentencia que se pronuncie en el momento que un trabajador reclame las normas que estime contrarias a la Constitución General. Su argumento se apoya en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 88/2003, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTANTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA."¹¹

b) Aunado a lo anterior, señala que no existe violación alguna a la autonomía de la voluntad de las partes, ni mucho menos una expropiación como lo aducen los promoventes.

c) El Congreso jalisciense señala que es inoperante el concepto de invalidez relativo a la violación del artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución General, pues el artículo vulnerado es aplicable a las relaciones laborales entre particulares y no a las originadas entre el Estado y sus trabajadores, como apoyo a lo anterior cita la tesis 2a. XLIII/2009, de rubro: "OBLIGACIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE OTORGAR EL SERVICIO DE ASISTENCIA MÉDICA Y MEDICINAS A LOS FAMILIARES DE SUS TRABAJADORES FALLECIDOS. NO DERIVA DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B), FRACCIÓN XI, INCISO D), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."¹²

Asimismo, la indemnización que debe comprender la totalidad del tiempo que dure el proceso laboral hasta el cumplimiento del laudo, no está prevista en los tratados internacionales suscritos por México, como lo afirman los promoventes.

¹¹ Registro digital: 183118. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVIII, octubre de 2003. Tesis 2a./J. 88/2003, página 43.

¹² Registro digital: 167226. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIX, mayo de 2009. Tesis 2a. XLIII/2009, página 273.

d) En relación con el tercer concepto de invalidez consistente en la deficiente regulación legislativa al no establecer un límite a la duración de los procesos laborales para estimar constitucional el tope al pago de los salarios vencidos, el Congreso Local advierte que en el amparo directo en revisión 2019/2012, que dio origen a la tesis aislada invocada en la demanda, se determinó que la regulación de la indemnización no es parte de los derechos humanos de los trabajadores y el hecho de que el proceso laboral supere la duración del tiempo establecido en la legislación morelense, no incide en la constitucionalidad de la norma que limita el pago de los salarios vencidos.

e) Por último, con relación a la violación al principio de legalidad por no observarse el artículo 34 de la Constitución Local, los promoventes omiten acreditar el inicio del proceso de referéndum por parte del dos punto cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el Registro Nacional de Ciudadanos.

Además, en el artículo 388 del Código Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Jalisco no prevé el referéndum para las leyes expedidas por el Congreso del Estado.

SEXTO.—**Informe de la autoridad promulgadora.** El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco al rendir su informe, en síntesis, señaló:

a) El Decreto 24461/LX/13 fue refrendado y promulgado al estimarse que no vulneró derecho humano alguno, ni garantías o principios legales.

La medida de prever un límite máximo de doce meses para el pago de salarios vencidos se debe a que el erario público del Estado de Jalisco ha disminuido considerablemente por la obligación de pagar laudos millonarios. Además, la norma impugnada es un acto emitido por el órgano competente para ello, el cual atendió a la omisión que existía en la ley en cuanto a este tema.

El artículo 124 constitucional permite que las legislaturas de los Estados determinen el funcionamiento y la organización de sus instituciones públicas, así como de la recaudación, distribución y administración de sus recursos públicos, los cuales deben observar los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para la administración de los recursos públicos, consignados en el artículo 134 de la Constitución General.

Así pues, en defensa de la autonomía estatal, el Congreso del Estado determinó establecer los términos, cuantía y condiciones para pagar los laudos a cargo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

El decreto impugnado no viola el artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución General que prevé el derecho a la reinstalación en el trabajo o la indemnización correspondiente al trabajador separado injustificadamente, ya que ese artículo no establece en qué consistirá tal indemnización, de ahí que, el Congreso del Estado tiene la libertad para determinar las condiciones de otorgamiento y los conceptos que integran los salarios vencidos a los trabajadores.

Asimismo, en la exposición de motivos se advierte que el propósito de la reforma fue evitar que las dependencias de gobierno paguen laudos millonarios y se optimicen los recursos públicos en beneficio de la ciudadanía.

Sustenta lo anterior en la tesis 2a. XLV/2013 (10a.), de título y subtítulo: "INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LOS CONGRESOS LOCALES TIENEN LIBERTAD CONFIGURATIVA PARA DETERMINAR LAS CONDICIONES DE SU OTORGAMIENTO Y LOS CONCEPTOS QUE LA INTEGRAN."¹³

b) La porción normativa impugnada no transgrede los derechos humanos y principios contenidos en los artículos 1o., 4o., 14, 16, 39, 123 y 128 de la Constitución General, ya que los salarios vencidos no son considerados como un derecho humano y no hay disposición constitucional alguna que obligue al Estado a legislar en determinada forma para la integración de aquellos salarios.

El derecho a obtener los medios de subsistencia personal y familiar, que los accionantes traducen en el derecho al trabajo, no se vulnera, máxime si se respeta la reinstalación del trabajador en caso de acreditar el despido injustificado, lo cual cumple con el contenido del artículo 123 constitucional.

c) El artículo 134 de la Constitución General prevé los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para la administración de los recursos públicos que disponga el Estado, asimismo, el artículo 50, fracción IX, de la Constitución del Estado dispone que es obligación del gobernador del Estado de cuidar la recaudación, aplicación e inversión de los caudales del Estado.

En atención a lo anterior, el gobernador del Estado no sólo promulgó la norma impugnada sino también había propuesto iniciativas de ley con el fin

¹³ Registro digital: 2003593. Décima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, Tesis 2a. XLV/2013 (10a.). Página 983.

de establecer un límite para el pago de salarios vencidos, dado que tenía conocimiento del pago de laudos millonarios a trabajadores burocráticos.

Del dictamen de la iniciativa del decreto impugnado, se advierte que, la finalidad de la medida fue cuidar el destino de los recursos públicos y evitar la disminución del presupuesto estatal, lo que repercutió negativamente en la ciudadanía.

Por tanto, la norma impugnada permite garantizar el cumplimiento de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en el manejo de los recursos públicos.

d) En los conceptos de invalidez segundo y tercero, relativos a la falta de un sistema normativo que garantice que el proceso judicial concluirá dentro del plazo establecido como límite al pago de salarios vencidos, es un aforismo al que todos los tribunales aspiran y que están obligados.

Así, el hecho de no establecer que la acción de reinstalación sea resuelta en doce meses no desconoce a los artículos 14 y 17 de la Constitución General, pues si bien el Tribunal de Arbitraje y de Escalafón está obligado a cumplir el principio de justicia expedita, lo cierto también es que los abogados, litigantes o representantes de las partes deben cumplirlo, al imponérseles una sanción a quien tenga la finalidad de dilatar la sustanciación o resolución del proceso laboral.

Por tanto, contrario a lo estimado por los accionantes, la tesis 2a. XLIV/2013 (10a.), de título y subtítulo: "INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO ES VIOLATORIO DE DERECHOS HUMANOS [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA 2a. XLVIII/2009 (*)]."¹⁴, sí es aplicable al caso al versar sobre la determinación del Estado de Morelos de fijar un tope máximo a la indemnización en comento y se estimó que no es violatorio de derechos humanos, ya que el legislador local no está obligado a apearse a los lineamientos de la legislación federal para integrar la indemnización y el único parámetro es el previsto en el apartado A del artículo 123 constitucional. Además, la medida es razonable y proporcional al evitar que se prolonguen los procesos judiciales y proteger los recursos del erario público.

¹⁴ Registro digital: 2003594. Décima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, Tesis 2a. XLIV/2013 (10a.). Página 984.

De la misma manera, es infundado el concepto de invalidez relativo a que de forma arbitraria se establece una multa económica a los abogados, litigantes y representantes que promuevan actuaciones que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón estimará si son notoriamente improcedentes o no, sin que exista garantía de audiencia.

Tal argumento es erróneo y sin fundamento, toda vez que la disposición que prevé dicha medida de apremio no es un acto privativo en términos del artículo 14 constitucional para cumplir con la garantía de audiencia, además de que, no se prohíbe que aquéllos promuevan los medios de defensa establecidos en la legislación estatal.

Por tanto, el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos no transgrede el artículo 17 de la Constitución General, máxime cuando existe la sanción por la promoción de cualquier actuación con la finalidad de prolongar la sustanciación o resolución del proceso laboral.

e) No hay vulneración alguna a la garantía de irretroactividad, ya que la indemnización por despido injustificado a razón de doce meses no es un derecho adquirido por los funcionarios públicos.

El derecho adquirido se verifica cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, sustenta lo anterior en la tesis de la Séptima Época, de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY."¹⁵

No obstante, la forma de cómo se paga la indemnización aludida es un acto procesal, que se verifica hasta la conclusión del proceso judicial, pues se requiere que el servidor público haya sido despedido de forma injustificada, promueva un proceso laboral y acredite su pretensión. De ahí que, si en el laudo no está acreditado el despido injustificado, la indemnización por los salarios vencidos no forma parte del patrimonio del servidor público.

La indemnización es una situación abstracta, la cual no por sólo existir es segura su aplicación, al estar sujeta al cumplimiento de diversos actos procedimentales. Por tal razón, el pago de salarios vencidos no es un derecho adquirido, ni la forma y términos en que se efectúa.

En consecuencia, el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos estatal que determina las condiciones de pago de salarios vencidos no modi-

¹⁵ Registro digital: 232572. Séptima Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volúmenes 133-138, Primera Parte. Tesis aislada (Común). Página 191.

fica o destruye derechos adquiridos, al no extinguir el pago de la indemnización, sino incluso reguló una situación jurídica novedosa, pues existía una omisión al respecto.

f) Por último, el concepto de invalidez relativo a que el artículo primero transitorio del decreto impugnado priva a los ciudadanos de participar en el proceso legislativo al no respetar el referéndum derogatorio previsto en el artículo 34 de la Constitución Local es infundado, ya que esta disposición no establece plazo predeterminado para el inicio de la vigencia de norma alguna.

Aunado a que, de la lectura del artículo 34 de la Constitución Local, se advierte que, el procedimiento para solicitar el referéndum sobre alguna disposición que trascienda al interés público y social es facultativo, al señalar que para su realización debe solicitarse por un grupo de ciudadanos o por el titular del Ejecutivo y, en caso de solicitarse, la vigencia de la norma quedaría en suspenso.

Por las razones expuestas, el acto de invalidez que se reclama es legal, pues los órganos constituidos que participaron en el procedimiento legislativo ajustaron su actuación en términos de los ordenamientos correspondientes.

SÉPTIMO.—**Cierre de instrucción.** Recibidos los informes del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, así como los alegatos del Poder Ejecutivo, por proveído de diecisiete de enero de dos mil catorce, se cerró la instrucción de este asunto y se envió el expediente al Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En la sesión pública de este Tribunal Pleno correspondiente, al diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, por una mayoría de siete votos, se desechó el proyecto de resolución, propuesto por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea designándose a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos para que formulara una nueva propuesta.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en el punto segundo, fracción II, del Acuerdo

General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, toda vez que se plantea la posible contradicción, entre una norma general de carácter estatal y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** En primer término se analizará si la demanda se presentó en forma oportuna.

Resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 8o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo alcance ha sido interpretado por este Alto Tribunal en la jurisprudencia P./J. 17/2002¹⁶ en la cual se estableció que para que se tengan por presentadas en tiempo las promociones que se depositen por correo o se envíen vía telegráfica se requiere: a) Que se depositen en las oficinas de correos; b) Que el depósito o envío se haga en las oficinas de correos o de telégrafos ubicadas en el lugar de residencia de las partes; y, c) Que el depósito o envío se realice dentro de los plazos legales.

En el caso, se dio cumplimiento a los tres requisitos aludidos.

El depósito se efectuó por correo mediante pieza certificada con acuse de recibo como se advierte de los sellos estampados en el sobre que obra en el expediente,¹⁷ y en el lugar de residencia del promovente, pues ello se hizo en la oficina de Correos de México de la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco.

Asimismo, se presentó oportunamente dado que el Decreto Número 24461/LX/13 fue publicado, el diecinueve de septiembre de dos mil trece en el Periódico Oficial local, y de conformidad con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁸ el plazo de treinta días para promover la

¹⁶ "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REQUISITOS, OBJETO Y FINALIDAD DE LAS PROMOCIONES PRESENTADAS POR CORREO MEDIANTE PIEZA CERTIFICADA CON ACUSE DE RECIBO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)". Registro digital: 187268. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XV, abril de 2002. Tesis P./J. 17/2002. Página 898.

¹⁷ En la parte exterior del sobre que se encuentra a foja 116.

¹⁸ "Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

presente acción transcurrió del viernes veinte de septiembre de dos mil trece, al sábado diecinueve de octubre del mismo año; sin embargo, al ser este último día inhábil se toma en cuenta el primer día hábil siguiente, esto es, el lunes veintiuno de octubre de dos mil trece.

En estas condiciones, al haberse depositado el veintiuno del indicado mes y año, según se advierte en la parte exterior del sobre que se encuentra a foja 116 del expediente, es claro que su presentación fue oportuna.

TERCERO.—Legitimación. A continuación se procederá a analizar la legitimación de los promoventes de la acción de inconstitucionalidad, por ser presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

Los artículos 105, fracción II, inciso d),¹⁹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, primer párrafo,²⁰ de la ley reglamentaria de la materia, disponen que en los casos en que la acción de inconstitucionalidad se promueva por integrantes de algún órgano legislativo en contra de leyes expedidas por ese órgano, la demanda correspondiente deberá estar firmada por cuando menos, el equivalente al treinta y tres por ciento de quienes lo integren, es decir, deben satisfacerse los siguientes extremos:

- a) Que los promoventes sean integrantes del órgano legislativo estatal;
- b) Que dichos promoventes representen, cuando menos, el equivalente al treinta y tres por ciento del órgano legislativo correspondiente; y,
- c) Que la acción de inconstitucionalidad se plantee en contra de leyes expedidas por el órgano legislativo del que sean integrantes los promoventes.

¹⁹ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

"...

"d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano."

²⁰ "Artículo 62. En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos."

Por cuanto hace a lo primero, de foja ciento seis a ciento once de este expediente obra la certificación del secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco de las constancias de asignación de diputados por el principio de representación proporcional y de mayoría de votos por el principio de mayoría relativa, de las que, se advierte que, las personas que suscriben la demanda de acción de inconstitucionalidad, son diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Estado de Jalisco, para el periodo comprendido del primero de noviembre de dos mil doce al treinta y uno de octubre de dos mil quince.

En relación con el segundo presupuesto, el artículo 18, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco,²¹ establece que el Congreso Local se integra por un total de treinta y nueve diputados, siendo entonces que los trece diputados que firmaron la demanda, equivalen al treinta y tres por ciento de los integrantes de dicho órgano legislativo, con lo que se cumple el porcentaje mínimo requerido para promover esta acción.

Respecto del tercer presupuesto, debe precisarse que la presente acción de inconstitucionalidad se plantea en contra del Decreto Número 24461/LX/13, por lo que respecta a la porción normativa de los párrafos segundo, quinto y sexto del artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo primero transitorio del decreto, expedido por el Congreso del Estado de Jalisco.

En consecuencia, en el caso se satisfacen los requisitos aludidos y, por tanto, los diputados promoventes cuentan con la legitimación necesaria para promover esta acción de inconstitucionalidad.

CUARTO.—Causas de improcedencia. Previo al estudio del fondo del asunto, se analizarán las causas de improcedencia que las partes hubiesen hecho valer o que de oficio advierta este Tribunal Pleno, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, párrafo último, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²¹ "Artículo 18. El Congreso se compondrá de veinte diputados electos por el principio de mayoría relativa y diecinueve electos según el principio de representación proporcional. "Todos los diputados tendrán los mismos derechos y obligaciones y podrán organizarse en grupos parlamentarios. "La ley establecerá los procedimientos para la conformación de grupos parlamentarios y promoverá la coordinación de las actividades parlamentarias. "Por cada diputado propietario electo por el principio de votación mayoritaria relativa, se elegirá un suplente. La ley establecerá el procedimiento para suplir a los diputados que se elijan según el principio de representación proporcional."

Este Tribunal Pleno advierte que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, relativa a que las controversias constitucionales son improcedentes cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia,²² respecto del quinto párrafo del artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que fue reformada tal disposición.

Para demostrar lo anterior, conviene transcribir la porción normativa impugnada, tanto antes de la reforma como la redacción que resultó de la misma:

Texto anterior a la reforma	Decreto 25840/LXI/16 Periódico Oficial del Estado de 11 de octubre de 2016
<p>"Artículo 23. El servidor público cesado o despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.</p> <p>"...</p> <p>A los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general, toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, el Tribunal</p>	<p>"A los abogados, litigantes o representantes que -promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general, toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón le impondrá una multa de 100 a 1000</p>

²² "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia."

de Arbitraje y Escalafón le impondrá una multa de 100 a 1000 veces el salario mínimo general vigente de la zona económica de Guadalajara.	veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización."
---	---

Este Tribunal Pleno considera que la modificación del artículo 23, quinto párrafo, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios fue de carácter formal y substancial, puesto que se modificó la referencia económica que se tomará como base para establecer el monto de la multa que será impuesta a los abogados litigantes o representantes por dilatar el procedimiento. Antes de la reforma impugnada era de 100 a 1000 veces el salario mínimo general vigente de la zona económica de Guadalajara, mientras que ahora, y como resultado de la reforma, es de 100 a 1000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización; así, la porción normativa impugnada sufrió un cambio significativo.

En estas condiciones, al haberse reformado de manera formal y substancial el párrafo quinto del artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios impugnado en el presente asunto, es evidente que han cesado sus efectos y, por consiguiente, respecto de dicho párrafo, ha sobrevenido la causal de improcedencia a que se ha hecho alusión, por lo que procede sobreseer en la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 20, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.²³

Sirve de apoyo la jurisprudencia número P/J. 25/2016 (10a.) de título, subtítulo y texto:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO. Para considerar que se está en presencia de un nuevo acto legislativo para efectos de su impugnación o sobreseimiento por cesación de efectos en una acción de inconstitucionalidad deben reunirse, al menos, los siguientes dos aspectos: a) Que se haya llevado a cabo un proceso legislativo (criterio formal); y b) Que la modificación normativa sea sustantiva o material. El primer aspecto conlleva el desahogo

²³ "Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: ...

"II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación; mientras que el segundo, consistente en que la modificación sea sustantiva o material, se actualiza cuando existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto, de este modo una modificación al sentido normativo será un nuevo acto legislativo. Este nuevo entendimiento, pretende que a través de la vía de acción de inconstitucionalidad se controlen cambios normativos reales que afecten la esencia de la institución jurídica que se relacione con el cambio normativo al que fue sujeto y que deriva precisamente del producto del órgano legislativo, y no sólo cambios de palabras o cuestiones menores propias de la técnica legislativa tales como, por ejemplo, variación en el número de fracción o de párrafo de un artículo, el mero ajuste en la ubicación de los textos, o cambios de nombres de entes, dependencias y organismos. Tampoco bastará una nueva publicación de la norma para que se considere nuevo acto legislativo ni que se reproduzca íntegramente la norma general, pues se insiste en que la modificación debe producir un efecto normativo en el texto de la disposición al que pertenece el propio sistema."²⁴

QUINTO.—Presunta inconstitucionalidad del artículo primero transitorio del Decreto Número 24461/LX/13. En el presente considerando se analizarán los argumentos que los promoventes plantean en contra del artículo primero transitorio del Decreto Número 24461/LX/13, que señala:

"Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco'."

En contra de dicho precepto, los accionantes señalan que al establecer la vigencia del decreto al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial local y no prever el plazo de treinta días para solicitar el inicio del referéndum derogatorio, previsto en el artículo 34 de la Constitución Local, se impide la actuación de los ciudadanos a participar en el procedimiento legislativo.

Este Tribunal Pleno estima, que el concepto de invalidez es infundado.

El marco constitucional local aplicable que regula el procedimiento legislativo en el Estado de Jalisco es el siguiente:

²⁴ Registro digital: 2012802. Décima Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, materia común. Tesis P./J. 25/2016 (10a.). Página 65.

Capítulo II

De la iniciativa y formación de las leyes

"Artículo 28. La facultad de presentar iniciativas de leyes y decreto (sic), corresponde a:

"I. Los diputados;

"II. El gobernador del Estado;

"III. El Supremo Tribunal, en asuntos del ramo de justicia, y

"IV. Los Ayuntamientos, en asuntos de competencia municipal.

"Pueden presentar iniciativas de ley los ciudadanos inscritos en el Registro Nacional de Ciudadanos correspondiente al Estado, cuyo número represente cuando menos el 0.5 por ciento del total de dicho registro, mediante escrito presentado en los términos y con las formalidades que exija la ley de la materia.

"Dichas iniciativas deberán ser dictaminadas en los términos que establezca la ley en la materia."

"Artículo 29. Se anunciará al gobernador del Estado cuando haya de discutirse un proyecto de ley que se relacione con asuntos de la competencia del Poder Ejecutivo, con anticipación no menor a veinticuatro horas, a fin de que pueda enviar al Congreso, si lo juzga conveniente, un orador que tome parte en los debates.

"En los mismos términos se informará al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el caso que el proyecto se refiera a asuntos del ramo de justicia.

"Los Ayuntamientos, al mandar su iniciativa, designarán con el mismo propósito su orador si lo juzgan conveniente, el cual señalará domicilio en la población donde residan los Poderes del Estado, para comunicarle el día en que aquélla se discuta."

"Artículo 30. Toda iniciativa que haya sido desechada por el Pleno mediante el dictamen respectivo, sólo podrá volver a presentarse con ese carácter, una vez transcurridos seis meses a partir de la fecha de la sesión en que se le desechó, salvo que haya un replanteamiento del asunto con elementos que comprendan inobjetablemente propuesta distinta a la inicial."

"Artículo 31. Los proyectos de ley aprobados se remitirán al Ejecutivo, firmados por el presidente y los secretarios del Congreso, o por los diputados que los suplan en sus funciones de conformidad a su ley orgánica."

"Artículo 32. Las iniciativas adquirirán el carácter de ley cuando sean aprobadas por el Congreso y promulgadas por el Ejecutivo.

"Si la ley no fija el día en que deba comenzar a observarse, será obligatoria desde el siguiente al en que se publique."

"Artículo 33. Si el Ejecutivo juzga conveniente hacer observaciones a un proyecto de ley aprobado por el Congreso, podrá negarle su sanción y remitirlas dentro de los ocho días siguientes a aquél en que se le haga saber, para que tomadas en consideración, se examine de nuevo el negocio.

"En casos urgentes, a juicio del Congreso, el término de que se trata será de tres días, y así se anunciará al Ejecutivo.

"Se considerará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto que no se devuelva con observaciones al Poder Legislativo, dentro de los mencionados términos.

"El proyecto de ley al que se hubieren hecho observaciones, será sancionado y publicado si el Congreso vuelve a aprobarlo por los dos tercios del número total de sus miembros presentes.

"Todo proyecto de ley o decreto al que no hubiese hecho observaciones el Ejecutivo dentro del término que establece este artículo, debe ser publicado en un plazo de veinte días, como máximo, contados a partir de la fecha en que lo haya recibido.

"Los proyectos de ley o decreto objetados por el gobernador del Estado y que ratifique el Congreso del Estado, deberán ser publicados en un término que no exceda de ocho días, contados a partir de la fecha en que los haya recibido nuevamente.

"La facultad de objetar proyectos de ley o decreto no comprenderá lo siguiente:

"I. La aprobación, modificación, derogación o abrogación de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y los reglamentos internos que se deriven;

"II. La revisión y fiscalización de las cuentas públicas de las autoridades del Estado y de los Municipios;

"III. Las resoluciones que dicte el Congreso como jurado;

"IV. Los decretos que con motivo de un proceso de referéndum declaren derogada una ley o disposición;

"V. Los nombramientos que en ejercicio de sus facultades realice el Congreso del Estado, y

"VI. El voto que tenga que emitir en su calidad de constituyente permanente federal, en los términos que determina para tal efecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Las leyes y decretos a que se refieren las fracciones anteriores, para efectos de la publicación por parte del Poder Ejecutivo, deberán ser enviadas al Periódico Oficial del Estado, debiendo publicarse dentro del plazo que establece el quinto párrafo del presente artículo."

"Artículo. 34. Las leyes que expida el Congreso, que sean trascendentales para el orden público o interés social, en los términos que marca la ley, con excepción de las de carácter contributivo y de las leyes orgánicas de los Poderes del Estado, serán sometidas a referéndum derogatorio, total o parcial, siempre y cuando:

"I. Lo solicite ante el Instituto Electoral del Estado un número de ciudadanos que represente cuando menos al dos punto cinco por ciento de los jaliscienses debidamente identificados, inscritos en el Registro Nacional de Ciudadanos correspondiente al Estado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su publicación; o

"II. Lo solicite el titular del Poder Ejecutivo ante el Instituto Electoral del Estado, dentro de los veinte días siguientes a la fecha de su publicación.

"Las leyes sometidas a referéndum, sólo podrán ser derogadas si en dicho proceso participa cuando menos el cuarenta por ciento de los inscritos en el Registro Nacional de Ciudadanos correspondiente al Estado y, de los mismos, más del cincuenta por ciento emite su voto en contra.

"Si dentro de los primeros treinta días no se solicita el proceso de referéndum, la ley iniciará su vigencia.

"Si en dicho periodo se solicitare referéndum, la vigencia de la ley deberá quedar en suspenso, salvo los casos de urgencia determinada por el Congreso.

"Cuando la solicitud a que se refiere el párrafo anterior posea efectos suspensivos, la vigencia de dichas disposiciones comenzará una vez concluido el proceso de referéndum, si las mismas no fueren derogadas.

"Las leyes que se refieran a materia electoral no podrán ser sometidas a referéndum dentro de los seis meses anteriores al proceso electoral, ni durante el desarrollo de éste.

"No podrán presentarse iniciativas en el mismo sentido, dentro de un periodo de dieciocho meses contados a partir de la fecha en que se publique el decreto derogatorio.

"El Instituto Electoral del Estado efectuará el cómputo de los votos y remitirá la resolución correspondiente al titular del Poder Ejecutivo, para su publicación en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco'. Una vez que la resolución del Instituto Electoral quede firme, si es derogatoria, será notificada al Congreso del Estado para que, en un plazo no mayor de treinta días, emita el decreto correspondiente."

De las disposiciones constitucionales transcritas, se desprende lo siguiente:

1. El derecho de iniciativa compete a los diputados, al gobernador del Estado, al Supremo Tribunal en asuntos del ramo de justicia, a los Ayuntamientos en asuntos de competencia municipal y a los ciudadanos inscritos en el Registro Nacional de Ciudadanos que representen cuando menos el cero punto cinco por ciento del total de dicho registro (artículo 28).

2. Las iniciativas presentadas deberán ser dictaminadas en los términos que establezca la ley en la materia (artículo 28, *in fine*).

3 Las iniciativas que hayan sido desechadas por el Pleno mediante el dictamen respectivo, sólo podrán presentarse nuevamente, con ese carácter, una vez transcurridos seis meses a partir de la fecha de la sesión en que se le desechó, salvo que haya un replanteamiento del asunto con elementos que comprendan inobjetablemente una propuesta distinta a la inicial (artículo 30).

4. Los proyectos de ley aprobados se remitirán al Ejecutivo, los cuales deben estar firmados por el presidente y los secretarios del Congreso, o por

los diputados que los suplan en sus funciones de conformidad con la ley orgánica (artículo 31).

5. El Ejecutivo cuando considere hacer observaciones a un proyecto de ley aprobado por el Congreso, podrá negarle su sanción y remitirlas a aquél, para que sean tomadas en consideración y se examine de nuevo (artículo 33).

6. Se considerará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto que no se devuelva con observaciones al Poder Legislativo (artículo 33).

7. Las iniciativas adquirirán el carácter de ley cuando sean aprobadas por el Congreso y promulgadas por el Ejecutivo. Si la ley no fija el día en que deba comenzar a observarse, será obligatoria desde el siguiente al en que se publique (artículo 32).

Acorde con lo anterior, el procedimiento legislativo se compone de las siguientes fases:

- a) Iniciativa;
- b) Dictamen de comisiones;
- c) Discusión;
- d) Aprobación;
- e) Promulgación y publicación; y,
- f) Iniciación de vigencia.

Cabe señalar que, si bien es cierto que el referéndum está regulado en las bases constitucionales locales relativas al procedimiento de formación de leyes, también lo es que no forma parte de dicho procedimiento debido a que el referéndum es un mecanismo de participación ciudadana en el cual se somete al escrutinio una norma jurídica al cuerpo electoral.

Lo anterior se corrobora con el artículo 32 de la Constitución del Estado de Jalisco al establecer que las iniciativas adquirirán el carácter de ley cuando sean aprobadas por el Congreso y promulgadas por el Ejecutivo, y si la ley no fija el día en que deba comenzar a observarse, será obligatoria desde el siguiente al en que se publique.

En consecuencia, es infundado lo que aducen los accionantes, al señalar que, existió una violación en el proceso de formación del decreto impugnado, dado que el referéndum es un procedimiento distinto al de creación de normas.

El artículo 34 de la Constitución Política del Estado de Jalisco²⁵ establece que las leyes que expida el Congreso del Estado, que sean trascendentes para el orden público o interés social, serán sometidas a referéndum derogatorio, total o parcial, con excepción de aquellas de carácter contributivo y las leyes orgánicas de los Poderes del Estado, siempre y cuando: i) lo solicite ante el Instituto Electoral del Estado un número de ciudadanos que represente cuando menos el dos punto cinco por ciento de los jaliscienses debidamente identificados, inscritos en el Registro Nacional de Ciudadanos, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su publicación, o ii) lo solicite el Ejecutivo ante el Instituto Electoral del Estado, dentro de los veinte días siguientes a la fecha de su publicación.

²⁵ **Artículo 34.** Las leyes que expida el Congreso, que sean trascendentales para el orden público o interés social, en los términos que marca la ley, con excepción de las de carácter contributivo y de las leyes orgánicas de los poderes del Estado, serán sometidas a referéndum derogatorio, total o parcial, siempre y cuando:

"I. Lo solicite ante el Instituto Electoral del Estado un número de ciudadanos que represente cuando menos al dos punto cinco por ciento de los jaliscienses debidamente identificados, inscritos en el Registro Nacional de Ciudadanos correspondiente al Estado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su publicación; o

"II. Lo solicite el Titular del Poder Ejecutivo ante el Instituto Electoral del Estado, dentro de los veinte días siguientes a la fecha de su publicación.

"Las leyes sometidas a referéndum, sólo podrán ser derogadas si en dicho proceso participa cuando menos el cuarenta por ciento de los inscritos en el Registro Nacional de Ciudadanos correspondiente al Estado y, de los mismos, más del cincuenta por ciento emite su voto en contra.

"Si dentro de los primeros treinta días no se solicita el proceso de referéndum, la ley iniciará su vigencia.

"Si en dicho periodo se solicitare referéndum, la vigencia de la ley deberá quedar en suspenso, salvo los casos de urgencia determinada por el Congreso.

"Cuando la solicitud a que se refiere el párrafo anterior posea efectos suspensivos, la vigencia de dichas disposiciones comenzará una vez concluido el proceso de referéndum, si las mismas no fueren derogadas.

"Las leyes que se refieran a materia electoral no podrán ser sometidas a referéndum dentro de los seis meses anteriores al proceso electoral, ni durante el desarrollo de éste.

"No podrán presentarse iniciativas en el mismo sentido, dentro de un periodo de dieciocho meses contados a partir de la fecha en que se publique el decreto derogatorio.

"El Instituto Electoral del Estado efectuará el cómputo de los votos y remitirá la resolución correspondiente al titular del Poder Ejecutivo, para su publicación en el periódico oficial 'El Estado de Jalisco'. Una vez que la resolución del Instituto Electoral quede firme, si es derogatoria, será notificada al Congreso del Estado para que, en un plazo no mayor de treinta días, emita el decreto correspondiente."

Además, las leyes sometidas a referéndum sólo podrán ser derogadas si en el proceso participa cuando menos el cuarenta por ciento de los inscritos en el Registro Nacional de Ciudadanos correspondiente al Estado y, de éstos, más del cincuenta por ciento emite su voto en contra.

Y en caso de que dentro de los primeros treinta días no se solicitase el referéndum, la ley iniciará su vigencia. En cambio, si dentro de dicho periodo se solicitare, la vigencia deberá quedar en suspenso, salvo los casos de urgencia determinada por el Congreso del Estado. Cuando la solicitud posea efectos suspensivos, la vigencia de las disposiciones comenzará una vez concluido el proceso de referéndum, si éstas no fueren derogadas.

Por su parte, el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco desarrolla el trámite que debe realizarse para llevar a cabo el referéndum, el cual establece los instrumentos de participación ciudadana, entre ellos el referéndum,²⁶ y las materias que son consideradas trascendentes para el orden público y el interés social.²⁷

Asimismo, las fracciones III y IV, del artículo 388 del Código Electoral y Participación Ciudadana establece que los ciudadanos que representen por lo menos el dos punto cinco por ciento del Padrón Electoral del Estado o el gobernador podrán solicitar el referéndum derogatorio al Instituto Electoral Estatal, en específico, contra los actos emitidos por el Congreso del Estado que sean considerados trascendentes para el orden público o el interés social.²⁸

²⁶ "Artículo 385.

"1. Los instrumentos de participación ciudadana son:

"I. Referéndum;

"II. Plebiscito; e

"III. Iniciativa Popular."

²⁷ "Artículo 387.

"1. Son leyes, reglamentos o decretos del Congreso del Estado trascendentes para el orden público y el interés social las que regulen las materias de:

"I. Medio ambiente, ecología y agua;

"II. Salud, asistencia social y beneficencia privada;

"III. Derechos humanos, seguridad pública, comunicaciones, vialidad y transporte;

"IV. Educación, cultura, turismo y deportes;

"V. Electoral;

"VI. Responsabilidades de los servidores públicos;

"VII. Civil; y

"VIII. Penal."

²⁸ "Artículo 388.

"1. Podrán solicitar referéndum derogatorio al Instituto Electoral, cuando los actos materialmente legislativos sean considerados trascendentes para el orden público o el interés social:

"I. El Congreso del Estado, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, en contra de actos del titular del Poder Ejecutivo del Estado que consistan en:

"a) Reglamentos;

El referéndum derogatorio podrá ser total o parcial, en atención a la solicitud formulada,²⁹ la cual debe ser presentada dentro de los siguientes treinta días hábiles a la fecha de publicación de la ley, reglamento o decreto que expida el Congreso del Estado en el Periódico Oficial local.³⁰ Dicha solicitud se formulará bajo las formas oficiales que elabore el Instituto Electoral del Estado,³¹ el cual le asignará un número de registro.³²

"b) Acuerdos de carácter general; y

"c) Decretos.

"II. Los ciudadanos que representen por lo menos el dos punto cinco por ciento del padrón electoral de la Entidad en contra de actos del titular del Poder Ejecutivo del Estado que consistan en:

"a) Reglamentos;

"b) Acuerdos de carácter general; y

"c) Decretos.

"III. El gobernador del Estado en contra de actos del Congreso del Estado que consistan en:

"a) Leyes;

"b) Reglamentos; y

"c) Decretos;

"IV. Los ciudadanos que representen por lo menos el dos punto cinco por ciento del Padrón Electoral de la Entidad en contra de actos del Congreso del Estado que consistan en:

"a) Leyes;

"b) Reglamentos; y

"c) Decretos;

"V. Los ciudadanos residentes en el Municipio, que representen cuando menos a un cinco por ciento del padrón electoral, cuando el número de habitantes sea inferior a trescientos mil, y los ciudadanos residentes en el Municipio que representen cuando menos a un tres por ciento del padrón electoral cuando el número de habitantes sea superior a trescientos mil, en contra de actos del Ayuntamiento que consistan en:

"a) Reglamentos; y

"b) Demás disposiciones de carácter general, impersonal y abstracto."

²⁹ "Artículo 391.

"1. El referéndum derogatorio podrá ser de naturaleza total o parcial, en atención a la solicitud que se formule."

³⁰ "Artículo 392.

"1. La solicitud de referéndum se presentará dentro de los siguientes treinta días hábiles a la fecha de la publicación de la ley, reglamento o decreto que expida el Congreso del Estado o el acuerdo de carácter general, reglamento o decreto que emita el gobernador del Estado, en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco', o reglamento o disposición de carácter general, impersonal y abstracta que apruebe el Ayuntamiento y sea publicada en su gaceta municipal, en su caso, o en el medio oficial de publicación con el que cuente."

³¹ "Artículo 394.

"1. La solicitud que formulen los ciudadanos deberán presentarse en las formas oficiales que elabore y distribuya en forma gratuita el Instituto Electoral, las que deben contener:

"I. Nombre del representante común de los promoventes;

"II. Manifestación de conducirse bajo protesta de decir verdad;

"III. Domicilio legal para recibir notificaciones, el cual invariablemente se localizará en la zona conurbada de la capital del Estado;

"IV. Especificación precisa y detallada de la ley, reglamento o decreto del Congreso del Estado, el acuerdo de carácter general, reglamento o decreto del gobernador del Estado, o reglamento o disposición de carácter general, impersonal y abstracta del Ayuntamiento, según corresponda, se pretenda someter a referéndum;

Una vez recibida la solicitud de referéndum, el secretario ejecutivo del Instituto Electoral Estatal debe verificar si cumple los requisitos legales, y a falta de alguno, se requerirá al promovente previniéndolo para que lo subsane y de no cumplir, se desechará la solicitud.³³

Si la solicitud de referéndum cumple con los requisitos o fue subsanada por el promovente, el Instituto Electoral Estatal notificará su recepción a la autoridad de la que emanó el acto objeto de la solicitud de referéndum, acompañando una copia de dicha solicitud. La autoridad dispondrá de un plazo de cinco días naturales para hacer llegar las manifestaciones que considere pertinentes, exposición de motivos, así como las causales de improcedencia que considere se actualizan³⁴.

"V. Autoridad o autoridades de las que emana el acto materia de referéndum;

"VI. Exposición de motivos precisa y detallada por los cuales se considera necesario derogar el acto materia de referéndum; y

"VII. Los siguientes datos en orden de columnas:

"a) Nombre completo de los ciudadanos solicitantes;

"b) Número de folio de la credencial para votar de los solicitantes;

"c) Clave de elector de los solicitantes;

"d) Sección electoral a la que pertenecen los solicitantes; y

"e) Firma de cada elector solicitante, que concuerde con la que aparece en la credencial para votar.

"2. En caso de que no exista forma oficial, se deberá presentar en escrito que reúna los requisitos que establece este artículo."

"Artículo 395.

"1. Los escritos que presente el gobernador o el Congreso del Estado para solicitar el referéndum deberán contener lo siguiente:

"I. Nombre de la autoridad que lo promueve. En el caso del Congreso del Estado el acuerdo legislativo que apruebe la presentación de solicitud de referéndum;

"II. El precepto legal en el que se fundamenta la solicitud;

"III. Especificación precisa del acto que se pretende someter a referéndum;

"IV. Autoridad o autoridades de las que emana el acto materia del referéndum;

"V. Exposición de motivos precisa y detallada por los cuales se considera necesario derogar el acto materia de referéndum; y

"VI. Nombre y firma del titular del Poder Ejecutivo o de los Diputados presidente y secretario del Congreso del Estado."

³² "Artículo 393.

"1. Las solicitudes de referéndum deberán presentarse ante el Instituto Electoral, el que asignará un número consecutivo de registro en el que indicará el orden en que éstos han sido presentados y la fecha de su inscripción."

³³ "Artículo 397.

"1. Recibida la solicitud de referéndum, el secretario ejecutivo del Instituto Electoral verificará dentro de los tres días hábiles, que cumpla con los requisitos que establecen los artículos 394 o 395, según corresponda. A falta de algún requisito, se requerirá al promovente previniéndolo para que lo subsane dentro de los tres días siguientes al de la notificación con el apercibimiento que de no cumplir con la prevención se desechará la solicitud."

³⁴ "Artículo 398.

"1. Si la solicitud de referéndum cumple con los requisitos o fue subsanada por el promovente en los términos previstos por el artículo anterior, el Instituto Electoral, a más tardar al cuarto día de la

El Consejo General del Instituto Electoral, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, resolverá si el acto que se pretende someter a referéndum es un acto materialmente legislativo o no, y si se considera trascendente para el orden público o el interés social o no. Y en el caso de cumplirse los requisitos, el Consejo General acordará el procedimiento para verificar la autenticidad de los datos de los ciudadanos que respalden y apoyen la solicitud respectiva, y si no se reúne el número de ciudadanos que establecen los artículos 388 y 390, según corresponda, el Consejo General la desechará por improcedente.³⁵

Por último, si el Consejo General resuelve la procedencia de la solicitud de referéndum deberá emitir el acuerdo correspondiente, en el que declare la procedencia del referéndum, el cual será publicado en el Periódico Oficial local, en el que se incluirá la convocatoria del referéndum.³⁶

presentación de la solicitud, o séptimo día en caso de haber mediado requerimiento al promovente, notificará su recepción a la autoridad de la que presuntamente emanó el acto objeto de la solicitud de referéndum, acompañando una copia de dicha solicitud. La notificación deberá contener:

"I. La mención precisa y detallada del acto que se pretende someter a referéndum;

"II. Autoridad o autoridades de las que emana el acto materia de referéndum; y

"III. La exposición de motivos contenida en la solicitud del promovente.

"2. La autoridad de la que emanó el acto objeto de la solicitud de referéndum dispondrá de un plazo de cinco días naturales para hacer llegar las manifestaciones que considere pertinentes, exposición de motivos, así como las causales de improcedencia que considere se actualizan."

³⁵ "Artículo 399.

"1. Trascurrido el plazo a que se refiere el párrafo 2 del artículo anterior, en el plazo de treinta días naturales el Consejo General del Instituto Electoral, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, resolverá si el acto que se pretende someter a referéndum es un acto materialmente legislativo.

"2. Si el acto materia de la solicitud de referéndum no es un acto materialmente legislativo se resolverá la improcedencia del referéndum.

"3. Si se resuelve que el acto materia de la solicitud de referéndum es un acto materialmente legislativo, el Consejo General, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, procederá a determinar si el acto objeto de referéndum se considera trascendente para el orden público o el interés social.

"4. Si se determina que el acto objeto de referéndum no es trascendente para el orden público o el interés social, el Consejo General determinará la improcedencia de la solicitud de referéndum.

"5. Si se determina que el acto objeto de referéndum es trascendente para el orden público o el interés social del Estado, el Consejo General acordará el procedimiento para la verificación de la autenticidad de los datos de los ciudadanos que respalden y apoyen la solicitud respectiva. Dicho procedimiento se realizará invariablemente de manera aleatoria y deberá adoptar técnicas de muestreo científicamente sustentadas.

"6. Si como resultado del procedimiento para la verificación de la autenticidad de las firmas de los ciudadanos que respalden y apoyen la solicitud respectiva se obtiene que no se reúnen el número de ciudadanos que establecen los artículos 388 y 390, según corresponda, el Consejo General desechará por improcedente la solicitud de referéndum."

³⁶ "Artículo 401.

"1. Si el Consejo General resuelve la procedencia de la solicitud de referéndum deberá emitir el acuerdo correspondiente.

En atención a lo expuesto, este Alto Tribunal advierte del artículo 34 de la Constitución del Estado y del Código Electoral y de Participación Ciudadana que la instauración del referéndum se encuentra sujeta al cumplimiento de distintos requisitos, principalmente, la solicitud de al menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos inscritos en el Registro Nacional de Ciudadanos o, cuando así lo solicite el titular del Ejecutivo del Estado en el plazo previsto. Además, la publicación de la ley en el Periódico Oficial local es un presupuesto indispensable para la presentación de la solicitud de referéndum por parte de los sujetos legitimados para ello, cuyo efecto será el de suspender la vigencia de la ley a examinar, con independencia de lo dispuesto en su régimen transitorio.

Así las cosas, contrario a lo afirmado por los accionantes, no existe violación en el procedimiento legislativo del decreto impugnado al no establecer en sus disposiciones transitorias el plazo de treinta días, para solicitar el referéndum previsto en la Constitución Local, pues no forma parte de las etapas que lo integran y no limita la participación ciudadana, porque el ejercicio de dicho mecanismo de participación ciudadana no depende de ello, sino de los requisitos que indica la propia Constitución Política y el Código Electoral y de Participación Ciudadana, ambas del Estado de Jalisco, principalmente, la solicitud por parte de los sujetos legitimados.

"2. El acuerdo que declare la procedencia del referéndum será publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco', incluyendo la convocatoria que contendrá:

"I. Fecha, lugar y hora de la jornada de consulta;

"II. Especificación precisa y detallada de la ley, reglamento o decreto del Congreso del Estado o el acuerdo de carácter general, reglamento o decreto del titular del Poder Ejecutivo, o el reglamento o disposición de carácter general, impersonal y abstracta del Ayuntamiento objeto de referéndum;

"III. La pregunta o preguntas elaboradas por el Instituto Electoral;

"IV. La autoridad o autoridades de las que emana el acto materia del referéndum;

"V. El ámbito territorial de aplicación del proceso, anexando una relación completa de las secciones Electorales donde se sufragará;

"VI. La exposición de motivos por los cuales los promoventes del referéndum consideran que el acto materialmente legislativo debe ser derogado;

"VII. La exposición de motivos por los que la autoridad de la que emana el acto sujeto a proceso de referéndum, considera que los ciudadanos deben emitir su voto a favor de la vigencia.

"VIII. El carácter derogatorio parcial o total del referéndum;

"IX. El número de electores que tiene derecho a participar, así como el porcentaje mínimo requerido para que la ley, reglamento o decreto del Poder Legislativo o acuerdo de carácter general, reglamento o decreto del gobernador del Estado, o el reglamento o disposición de carácter general, impersonal y abstracta del Ayuntamiento, según corresponda, pueda ser derogado;

"X. Consecuencias de los resultados de la consulta; y

"XI. Las demás disposiciones reglamentarias del proceso respectivo y particulares que se consideren pertinentes."

En tales condiciones, no se priva la participación ciudadana de promover el referéndum pues ello no depende de una determinación del Congreso Local sino que está condicionado a que los sujetos legitimados lo soliciten y cumplan con los requisitos constitucionales y legales prescritos para ello. Máxime que, no obra constancia alguna en autos en donde se advierta el inicio del procedimiento de referéndum respecto del Decreto Número 24461/LX/13 impugnado.

En términos similares, este Tribunal Pleno resolvió la acción de inconstitucionalidad 67/2015 y sus acumuladas 72/2015 y 82/2015,³⁷ en su sesión pública correspondiente al veintiséis de noviembre de dos mil quince, en la cual concluyó lo siguiente:

"En consecuencia, de acuerdo con la disposición constitucional bajo análisis, las reformas aprobadas por el órgano legislativo y por el porcentaje necesario de Municipios de la entidad serán publicadas, pues, el propio artículo 202 indica que el plazo para solicitar un referéndum inicia a partir de tal publicación.

"Así pues, se trata de un referéndum derogatorio, esto es, posterior a la aprobación de la reforma a la Constitución por parte de los órganos correspondientes, e incluso requiere que tal reforma se haya publicado, pues a partir de ello correrá el plazo de cuarenta y cinco días para que se solicite; por lo que, no tiene razón el Partido Político Acción Nacional cuando afirma que, el referéndum forma parte del procedimiento legislativo que da origen a la reforma constitucional local, y que por ende éste no había concluido, pues, se reitera, conforme al artículo 202 constitucional local, ello no es así.

"En ese sentido, en caso de que se solicitara un referéndum, ello incidiría en la presente acción de inconstitucionalidad, sólo si, antes de dictarse sentencia, con motivo de aquél se derogara total o parcialmente la reforma constitucional relativa, más (sic) de ningún modo la posibilidad de que se solicitó (sic) un referéndum impediría el ejercicio de este medio de control constitucional, dado que, el artículo 105, fracción II, párrafo segundo, de la

³⁷ Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, en su tema I, consistente en desestimar el planteamiento relativo a la vulneración del procedimiento legislativo. Los Ministros Cossío Díaz y Luna Ramos reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes. La Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se ausentó durante esta votación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata que el plazo para promoverlo es de treinta días naturales a partir de la publicación de la norma general, sin que pueda admitirse que, una ley secundaria condicione un medio de control constitucional previsto en la Norma Fundamental.

"De cualquier modo, este Pleno advierte que, en el caso, el plazo de cuarenta y cinco días hábiles para solicitar el referéndum ante el Tribunal Estatal Electoral finalizó el veintidós de septiembre de dos mil quince —dado que el Decreto 917/2015 II PO fue publicado, el ocho de agosto de ese año—, sin que se solicitara referéndum alguno."

En consecuencia, es infundado el concepto de invalidez esgrimido consistente en la violación del artículo 34 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, por lo que debe reconocerse la validez del artículo Primero Transitorio del Decreto Número 24461/LX/13 publicado en el Periódico Oficial "*El Estado de Jalisco*", el diecinueve de septiembre de dos mil trece.

SEXTO.—**Presunta violación al principio de progresividad.** El artículo impugnado establece lo siguiente:

"Artículo 23. El servidor público cesado o despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

"Si en el juicio correspondiente no comprueba la entidad pública la causa de terminación o cese, o se resuelve que el despido fue injustificado, el servidor público tendrá derecho, sin importar la acción intentada, además a que se le paguen los sueldos vencidos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses.

"Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

"En caso de muerte del servidor público, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.

"A los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general, toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón le impondrá una multa de 100 a 1000 veces el salario mínimo general vigente de la zona económica de Guadalajara.

"Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los funcionarios o servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por treinta días sin pago de salario y, en caso de reincidencia, la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables. Además, en este último supuesto se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia."

Ahora bien, del artículo en cuestión se extraen, entre otras, las siguientes normas explícitas e implícitas:

- Se dirige exclusivamente, a los servidores públicos cuyo nombramiento **no** es de confianza;
- Exclusivamente, es aplicable a los asuntos de separación del cargo por responsabilidades laborales, exceptuando por tanto los casos de destitución por responsabilidades administrativas;
- Es optativo para el actor el ejercicio de la acción de reinstalación o de indemnización;
 - La indemnización equivale al importe de tres meses del salario;
 - Esta última adopta el salario que rija al momento del pago;
 - Compete al Tribunal de Arbitraje y Escalafón conocer de la demanda en ambos casos (reinstalación o indemnización);
 - Se prevé el pago de sueldos vencidos;
 - El pago de los salarios vencidos opera, indistintamente, por la ilegalidad de la terminación de la relación de trabajo, del cese, o del despido;
 - Los salarios vencidos adoptan el salario que rija al momento de la terminación de la relación de trabajo, del cese o del despido;

- Su pago se limita a doce meses;
- Después de ese lapso, sólo se genera el pago de intereses, sin perjuicio de otras prestaciones;
- En caso de muerte del actor, ya no se generan a partir del fallecimiento;
- Quienes promuevan actuaciones notoriamente improcedentes para prolongar el juicio, serán multados, exceptuando al servidor público actor; y
- Si la dilación proviene de conductas irregulares del personal de los Tribunales del Trabajo, se les suspenderá hasta por 30 días y, en caso de reincidencia, serán destituidos y se dará vista al Ministerio Público por la posible comisión de delitos contra la administración de justicia.

Por su parte, el artículo 123 de la Constitución Federal no prevé expresamente el pago de salarios vencidos para el caso de despido o de separación injustificada del cargo, sino únicamente, el derecho de los afectados para optar por la reinstalación o el pago de una indemnización, trátense de relaciones laborales de derecho privado o de las que se producen entre el Estado y sus trabajadores, este último, en su carácter de patrón equiparado.

Esa indemnización opera merced al menoscabo sufrido en el patrimonio del trabajador por la falta de cumplimiento del contrato de trabajo, y en el caso del Estado, como patrón equiparado, por la inobservancia de las obligaciones legales al amparo de las cuales se emitió el nombramiento respectivo, "**acto condición**" que si bien no genera situaciones jurídicas individuales, de cualquier manera, sí vincula al Estado al cumplimiento de las disposiciones vigentes en las que se determinen, abstracta e impersonalmente, los derechos y obligaciones que corresponden a una y otra de las partes de esta relación laboral de derecho público.

Sirve de apoyo a la anterior conclusión el siguiente criterio de este Tribunal Pleno:

"Séptima Época
"Registro digital: 916643
"Instancia: Pleno
"Tipo de tesis: Aislada
"Fuente: *Apéndice* 2000
"Tomo V, Trabajo, P.R. SCJN

"Materia: Laboral

"Tesis: 205

"Página: 122

"EMPLEADOS PÚBLICOS, NOMBRAMIENTO DE LOS. ES UN ACTO CONDICIÓN.—El acto de nombramiento o de investidura para un cargo público no es ni un acto unilateral, ya que no se puede imponer obligatoriamente, ni un contrato, porque no origina situaciones jurídicas individuales. Se trata de un acto diverso cuyas características son: las de estar formado por la concurrencia de las voluntades del Estado que nombra y del particular que acepta el nombramiento, y por el efecto jurídico que origina dicho concurso de voluntades, que es, no el de fijar los derechos y obligaciones del Estado y del empleado, sino el de condicionar la aplicación a un caso individual (el del particular que ingresa al servicio) de las disposiciones legales preexistentes que fijan en forma abstracta e impersonal los derechos y obligaciones que corresponden a los titulares de los diversos órganos del poder público. Ese acto que condiciona la aplicación del estatuto legal; que no puede crear ni variar la situación que establece dicho estatuto, y que además permite la modificación de éste en cualquier momento sin necesidad del consentimiento del empleado, es el acto condición.

"Amparo en revisión 8357/64.—Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Monterrey, N.L. y coags.—25 de abril de 1972.—Unanimidad de dieciséis votos.—Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez."

En el Texto Constitucional la indemnización de tres meses de salario está prevista en el apartado A del artículo 123 (fracción XXII) sin que en su apartado B (fracción IX) se precise importe de la que correspondería a los trabajadores al servicio del Estado, pero que en cualquier caso debe entenderse que tampoco puede ser menor a esa suma, pues existe una remisión intranormativa en la propia Constitución que hacen, tanto el segundo párrafo de la fracción VIII, de su artículo 115, como la fracción VI, de su artículo 116, hacía el citado artículo 123 **en su integridad**, en los siguientes términos, respectivamente:

Constitución Federal

• "Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias."; y,

- "Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias."

Consecuentemente, ante una posible falta de norma expresa, en la legislación burocrática secundaria, local o federal, debe asumirse que la repetida indemnización de tres meses de salario prevista para las relaciones de trabajo de derecho privado, no puede ser inferior a esa suma para los trabajadores al servicio del Estado.

En este sentido, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de este Alto Tribunal:

"Décima Época

"Registro digital: 2009664

"Instancia: Segunda Sala

"Tesis: Jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 21, Tomo I, agosto de 2015

"Materias: Constitucional y Laboral

"Tesis: 2a./J. 91/2015 (10a.)

"Página: 941

"CONFLICTOS LABORALES ENTRE LOS MUNICIPIOS Y SUS TRABAJADORES. ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN EN LA MATERIA PARA RESOLVERLOS, DEBE APLICARSE LA LEGISLACIÓN LOCAL EXISTENTE Y COMPLEMENTARIAMENTE, EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS. De la interpretación teleológica e integradora del artículo 115, fracción VIII, párrafo segundo, constitucional, se advierte la intención del Constituyente Permanente de que las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores se rijan por las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados con base en el numeral 123 de dicho ordenamiento fundamental y sus disposiciones reglamentarias; de ahí que ante la eventualidad de la omisión en el ejercicio de facultades o competencias obligatorias al respecto, deben ser aplicables la legislación del Estado respectivo y complementariamente las leyes federales que reglamentan este último precepto. En efecto, en aras de proteger los derechos de los trabajadores que prestan un servicio público en los Municipios y en acatamiento al artículo 17 de la propia Constitución, si las

Legislaturas no cumplieron con la obligación de reformar y adicionar sus Constituciones y leyes locales, en términos de los artículos primero y segundo transitorios de la reforma al artículo 115 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987, para resolver los conflictos laborales entre los Municipios y sus trabajadores debe atenderse, inicialmente, a la legislación local, por estar dirigida dicha reforma a las Legislaturas de los Estados con trascendencia a los Municipios y sus trabajadores, y de forma complementaria al artículo 123 y sus disposiciones reglamentarias, que en el caso lo son la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en términos de sus apartados A y B, respectivamente, buscando su armonización e integración sistemática hasta en tanto se crea la normativa específica correspondiente, esto es, cuando el legislador del Estado llene el vacío jurídico existente en la materia."

En el ámbito internacional los salarios vencidos como medio reparador de los **perjuicios** ocasionados al trabajador por su despido injustificado, tampoco están expresamente previstos en el artículo 7o., inciso d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) pues este precepto sólo establece la posibilidad –no la obligación– de que los Estados otorguen prestaciones adicionales a la reinstalación para hacer efectivo el contrato laboral o a la indemnización compensatoria del daño provocado al trabajador por el incumplimiento de las obligaciones pactadas, en los siguientes términos:

"Artículo 7. Condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo

"Los Estados partes en el presente protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

"...

"d. La estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional."

Precisado lo anterior, debe concluirse que la legislación laboral ordinaria puede o no otorgar el derecho a obtener prestaciones adicionales a la reinstalación o a la indemnización, como serían los salarios vencidos, para los casos de despido injustificado, o del cese del nombramiento, tratándose de trabajadores al servicio del Estado.

En efecto, ni la Constitución Federal ni los tratados internacionales otorgan una prerrogativa a los trabajadores para que, invariablemente, tengan derecho a que se les restituya de la privación del salario que no pudieron obtener por el incumplimiento de las obligaciones del contrato de trabajo –o por la inobservancia del régimen laboral por parte del Estado como patrón equiparado– sino que únicamente les confieren a los afectados, en forma imperativa, que se les cubran los **daños** provocados mediante una indemnización, de tres meses de salario.

Por tanto, no existe obligación constitucional, ni convencional, que disponga la cobertura de los **perjuicios** sufridos por el trabajador con motivo del despido o de la separación del cargo (concepto económico distinto de los **daños**) y que tienen su origen en la privación de los salarios que lícitamente hubieran incrementado su patrimonio, durante el tiempo que duraran los correspondientes juicios laborales.

Establecida esta premisa fundamental resta ahora determinar si una vez conferidas por el legislador secundario esas prestaciones de rango puramente legal, como son los salarios vencidos, el Poder Legislativo está constitucionalmente autorizado para suprimir este beneficio –o al menos disminuir su cuantía– como se afirma ocurrió en el asunto que se resuelve.

Lo primero que se observa es, que en la especie no hubo propiamente una supresión del derecho al pago de los salarios vencidos, sino únicamente la fijación de un tope máximo anual, y en su caso, el sucesivo pago de ciertos intereses una vez que fuera rebasado ese límite temporal, por lo que el examen correspondiente en esta ejecutoria se circunscribe a dilucidar si la **disminución** de tal prestación implica una transgresión al principio de progresividad tutelado por el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Federal, cuyo texto es el siguiente:

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 10 de junio de 2011)

"Artículo 1o...

"...

(Adicionado, D.O.F. 10 de junio de 2011)

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Sobre este principio de progresividad, la Segunda Sala de este Alto Tribunal ha establecido sus perfiles esenciales en los siguientes criterios:

"Décima Época

"Registro digital: 2010360

"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de tesis: Aislada

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 24, Tomo II, noviembre de 2015

"Materia: Constitucional

"Tesis: 2a. CXXVI/2015 (10a.)

"Página: 1298

"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE DICHO PRINCIPIO. El principio de progresividad de los derechos humanos tutelado en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, porque su observancia exige, por un lado, que todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementen gradualmente la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y, por otro, les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que disminuyan su nivel de protección. Respecto de esta última expresión, debe puntualizarse que la limitación en el ejercicio de un derecho humano no necesariamente es sinónimo de vulneración al referido principio, pues para determinar si una medida lo respeta, es necesario analizar si: (I) dicha disminución tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano; y (II) genere un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos. En ese sentido, para determinar si la limitación al ejercicio de un derecho humano viola el principio de progresividad de los derechos humanos, el ope-

rador jurídico debe realizar un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho en relación con las implicaciones colectivas de la medida, a efecto de establecer si se encuentra justificada."

"Época: Décima Época
"Registro digital: 2010361
"Instancia: Segunda Sala
"Tipo de tesis: Aislada
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
"Libro 24, Tomo II, noviembre de 2015
"Materia: Constitucional
"Tesis: 2a. CXXVII/2015 (10a.)
"Página: 1298

"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO. El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado Mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado Mexicano."

En el ámbito internacional, los artículos 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 26 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, disponen en términos semejantes lo siguiente:

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Convención Americana sobre Derechos Humanos
<p>"Artículo 2</p> <p>1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr <u>progresivamente</u>, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos."</p>	<p>Artículo 26. <u>Desarrollo Progresivo</u></p> <p>Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr <u>progresivamente</u> la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la <u>Carta de la Organización de los Estados Americanos</u>, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados."</p>

Los artículos 34, inciso g), 45, inciso b) y 46 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, a la que remite el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en lo que al caso interesa, disponen lo siguiente:

Carta de la Organización de los Estados Americanos

"Artículo 34...

"Los Estados miembros convienen en que la igualdad de oportunidades, la eliminación de la pobreza crítica y la distribución equitativa de la riqueza y del ingreso, así como la plena participación de sus pueblos en las decisiones relativas a su propio desarrollo, son, entre otros, objetivos básicos del desarrollo integral. Para lograrlos, convienen asimismo en dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de las siguientes metas básicas:

"...

"g) Salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos."

"Artículo 45...

"Los Estados miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos:

"...

"b) El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar."

"Artículo 46.

"Los Estados miembros reconocen que, para facilitar el proceso de la integración regional latinoamericana, es necesario armonizar la legislación social de los países en desarrollo, especialmente en el campo laboral y de la seguridad social, a fin de que los derechos de los trabajadores sean igualmente protegidos, y convienen en realizar los máximos esfuerzos para alcanzar esta finalidad."

Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 3 del Comité del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "**La índole de las obligaciones de los Estados partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto)**" adoptada en el quinto periodo de sesiones de 1990, al referirse al alcance del artículo 2.1 del Pacto Internacional respectivo, ha señalado que:

"...todas las medidas de carácter deliberadamente retroactivo en este aspecto requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por la referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga".

De igual modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en el Caso Acevedo Buendía y otros, "**Cesantes y Jubilados de la Contraloría**" vs. Perú, sentencia de 1 de julio de 2009 (Excepción Preliminar,

Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 103, que del artículo 26 de la Convención:

"...se desprende un deber –si bien condicionado– de no regresividad, que no siempre deberá ser entendido como una prohibición de medidas que restrinjan el ejercicio de un derecho".

Finalmente, el transcrito artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos también ha sido interpretado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe 38/09 de 27 de marzo de 2009, denominado: "Asociación Nacional de Ex Servidores del Instituto Peruano de Seguridad Social y otras vs. Perú"; el cual conviene transcribir con fines sólo ilustrativos en la parte que al caso importa:

"140. La Comisión considera de especial relevancia aclarar que la restricción en el ejercicio de un derecho no es sinónimo de regresividad. El *corpus iuris* interamericano en materia de derechos económicos, sociales y culturales, evidencia que el concepto de progresividad –y la obligación correlativa de no regresividad– establecida en el artículo 26 de la Convención Americana, no es excluyente de la posibilidad de que un Estado imponga ciertas restricciones al ejercicio de los derechos incorporados en esa norma. La obligación de no regresividad implica un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho con relación a las implicaciones colectivas de la medida. En ese sentido, no cualquier medida regresiva es incompatible con el artículo 26 de la Convención Americana."

De todo lo anterior, se extraen las siguientes conclusiones generales:

- El principio de progresividad de los derechos humanos tiene jerarquía constitucional y convencional;
- Dicho principio, en el orden constitucional interno, impide adoptar medidas que disminuyan el nivel de protección de la **totalidad** de los derechos humanos, y por lógica extensión, también de la totalidad de todos aquellos otros derechos de rango puramente legal que den un efecto útil a los primeros;
- La limitación de un derecho humano, y/o de la normatividad secundaria que los hacen efectivos, no necesariamente infringe dicho principio, porque es necesario valorar la afectación individual en relación con las implicaciones colectivas de la medida;

- En el orden jurídico convencional, el Estado Mexicano se comprometió a adoptar las medidas internas y de cooperación internacional para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos económicos y sociales contenidos en la Carta de la OEA (**exceptuándose los derechos civiles y políticos**) conforme los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

- Entre esos derechos se encuentran, los relativos a salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo incapacite para trabajar.

De esta exposición se deduce que la Constitución Federal confiere al principio de progresividad un alcance mayor del que se encuentra en el ámbito del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, pues mientras que éste lo circunscribe al propósito esencial de generar acciones estatales para dotar de plena efectividad a los derechos que derivan de determinadas normas internacionales económicas, sociales, sobre educación, ciencia y cultural, **exceptuándose los derechos civiles y políticos**; el Texto Constitucional, en cambio, vincula a todas las autoridades nacionales, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar **todos** los derechos humanos de conformidad con el principio de progresividad, es decir, sin acotarlo a determinadas materias, situándolo además dentro de la primera de sus disposiciones como uno de los ejes rectores de **absolutamente toda** la interpretación que se haga de la **totalidad** de los derechos fundamentales, e inclusive, de aquéllos otros derechos de fuente puramente legal, –como el derecho a la justa remuneración y propiedad privada– cuando sirvan como el vehículo indispensable para garantizar el efecto útil de los previstos a nivel constitucional.

En otras palabras, para la Constitución Federal el principio de progresividad se encuentra en el vértice de su articulado (artículo 1o.) y se proyecta sobre **todos** los derechos humanos, y aun sobre la legislación secundaria cuando sirva de instrumento para darle un efecto útil a esos derechos; mientras que hacia el exterior, el Estado Mexicano se ha obligado, respecto de tal principio, a adoptar a nivel interno y mediante la cooperación internacional, medidas económicas y técnicas para lograr plena efectividad de determinados derechos humanos, **exceptuando a los civiles y políticos**.

De esta forma, ante la protección más amplia y ejemplar que confiere el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Federal, respecto del prin-

cipio de progresividad, corresponde hacer el estudio del problema **primordialmente** en términos de este precepto, así como de su respectiva interpretación que ha generado la Segunda Sala de este Alto Tribunal, **y posteriormente**, analizar el principio desde la perspectiva, la interpretación de fuente internacional, porque ésta no aporta mayor protección que la brindada por el régimen constitucional interno, todo ello con la finalidad de dar un sentido práctico a dicho principio, en tanto se trata de un mandato abierto –y no de una regla que se baste a sí misma para su simple aplicación– que requiere, por lógica necesidad, de un examen acerca de cuáles son su sentido y alcance.

Sirve de apoyo a la anterior conclusión, la siguiente jurisprudencia:

"Décima Época

"Registro digital: 2006225

"Instancia: Pleno

"Tesis: Jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 5, Tomo I, abril de 2014

"Materia: Común

"Tesis: P./J. 21/2014 (10a.)

"Página: 204

"JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos."

Ante todo debe tenerse en cuenta que los derechos fundamentales, por regla general, requieren de una instrumentación en la legislación secundaria para lograr su plena efectividad, y a menudo es el Poder Legislativo quien los reviste de sentido práctico mediante la emisión de disposiciones que logren proporcionarles un efecto útil a sus mandatos, pues de lo que se trata es de que su contenido se realice y no de que sean meras recomendaciones al legislador secundario del futuro.

En la búsqueda de ese propósito existen diversos márgenes de configuración legislativa dependiendo del grado de concreción de las normas constitucionales, así como de las posibilidades reales que se adviertan para garantizar su plena eficacia, ya que si bien seguramente subyace en los órganos encargados de aprobar las leyes el indudable propósito de cumplir este fin, lo cierto es que las complejidades de la vida social también obligan a que, en algunos casos, esa finalidad se realice en forma paulatina, es decir, de manera **progresiva**, lo cual así está constitucionalmente autorizado, ya que si el principio relativo dispone un acrecentamiento gradual del fortalecimiento de los derechos humanos, eso significa, al mismo tiempo, un reconocimiento de la dificultad que entraña poder llevar a cabo esa tarea en forma instantánea.

Vistas así las cosas, el principio de **progresividad**, como todos los que se incorporaron en el artículo 1o. constitucional en la reforma en materia de derechos humanos de 2011 (universalidad, interdependencia e indivisibilidad) para el caso de los órganos legislativos debe entenderse que contiene el mandato para que de inmediato, y en la máxima medida de lo posible, al discutir y aprobar las nuevas leyes les impriman la suficiente progresividad para preservar y robustecer la protección de tales derechos, con plena observancia de los demás principios citados, correspondiendo al Poder Judicial la correlativa obligación de revisar su estricto cumplimiento en casos como el presente, en los que en ejercicio de un medio de defensa abstracto se pone en duda la constitucionalidad de una reforma legal que disminuyó la calidad tutelar de un derecho (salarios vencidos); el cual si bien es de rango puramente legal, resulta sin embargo indispensable para darle un efecto útil al derecho humano a la estabilidad en el empleo, tal como se verá más adelante.

En aras de esa obligación de revisar los términos de dicha reforma legal, este Tribunal Pleno encuentra también que el principio de progresividad no sólo se limita a incrementar el ámbito de protección de los derechos humanos, sino que también significa que el legislador secundario al pretender darle un efecto útil a esos derechos debe generar disposiciones que tomen en cuenta la cambiante realidad social, ya que por su propia naturaleza la función del Poder Legislativo es precisamente, la de evitar rezagos en el orden jurídico, por

lo que tiene el deber de ajustar sus decisiones legislativas a los reclamos sociales que demanden ser regulados de acuerdo con su dinámica, o bien, llenar los vacíos normativos que se originen por nuevas circunstancias, aun a riesgo de resultar regresivas, cuando existan otros derechos o finalidades constitucionales relevantes que también deba preservar.

De esta forma, progresividad es un principio vertebral del orden jurídico que tiene por finalidad la preservación y mejora en la protección de los derechos humanos, pero que al mismo tiempo, desde el punto de vista legislativo, se nutre de la dinámica de la realidad social a la cual no puede soslayar, por lo que al legislador le corresponde tener en cuenta ambos aspectos, al momento de ejercer su función.

Conforme esas directrices y tal como se anticipó, si bien el pago de los salarios vencidos no constituye un derecho de rango constitucional, su existencia, sin embargo, responde a la forma lógica de darle un efecto útil al derecho humano a la estabilidad en el empleo, pues constituye la forma de reparar **los perjuicios** provocados por un despido o cese injustificado, ya que compensa lo que en condiciones normales hubiera percibido el trabajador o servidor público de no haber ocurrido la ruptura de la relación de trabajo sin su culpa ni su consentimiento.

Sirve de apoyo a la anterior conclusión, la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de este Alto Tribunal:

"Novena Época
"Registro digital: 920609
"Instancia: Segunda Sala
"Tesis: Jurisprudencia
"Fuente: *Apéndice* (actualización 2001)
"Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN
"Materia: Laboral
"Tesis: 46
"Página: 63

"SALARIOS CAÍDOS. CUANDO EL TRABAJADOR FALLECE ANTES DEL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO O RESOLUCIÓN RESPECTIVA, EL CÁLCULO DEL MONTO DEL PAGO DEBE COMPRENDER HASTA LA FECHA EN QUE OCURRIÓ EL DECESO.—El pago de los salarios caídos, establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, supone la existencia de una relación laboral cuyo desarrollo normal fue impedido por causas imputables al patrón. Sin embargo, si bien es cierto que durante el lapso transcurrido entre el despido y el

cumplimiento de la resolución que ordene la reinstalación en el empleo, o bien, la indemnización correspondiente, el trabajador está en condiciones de prestar sus servicios y cuando no lo hace por motivos atribuibles al patrón, éste se ve obligado a pagar el salario que en condiciones normales se hubiera generado en su favor, también lo es que el fallecimiento de aquél significa que no está ya en condiciones de prestar servicio alguno, extinguiéndose, por tanto, cualquier posible relación de trabajo y, por ende, la obligación del patrón de remunerar un trabajo que no le puede ya ser prestado sin que el motivo, en este caso, pueda serle imputado, por lo que es inconcuso que el pago de los salarios caídos, cuando el trabajador fallece antes de que se cumplimente el laudo o resolución respectiva, deberá hacerse a sus herederos o causahabientes efectuándose el cálculo del monto respectivo únicamente hasta la fecha en que ocurrió el deceso."

Por ello, los salarios vencidos constituyen una prestación que proporciona verdadera eficacia al derecho humano a exigir del patrón el cumplimiento del contrato de trabajo, o de los términos del marco legal que rijan el nombramiento del servidor público, según corresponda, en los respectivos términos de lo dispuesto en las fracciones XXII y IX de los apartados A y B del artículo 123 constitucional.

Si no existiera esta reparación adicional a la simple indemnización de tres meses de salario, es decir, si no se obligara al patrón al pago de los salarios vencidos, bastaría con que el empleador liquidara a sus trabajadores con el importe de esos tres meses para poder despedirlos, o cesarlos en sus funciones en forma arbitraria, haciéndose nugatoria dicha estabilidad, porque es un hecho notorio que la posibilidad de emplearse en otra fuente de trabajo, en las mismas o mejores condiciones en que lo venían haciendo, no siempre acontece dentro de ese periodo, además de que con tal proceder se pierden las prestaciones que derivan de la antigüedad acumulada en sus respectivos trabajos.

Sea por caso observar que, tratándose de las mujeres embarazadas, es conocida la práctica ilegal de despedirlas para evitar que el patrón prescindiera de su fuerza de trabajo durante el periodo de incapacidad a partir del alumbramiento (12 semanas); caso en el cual, si no se obligara al pago de los salarios vencidos, estas mujeres podrían ver burlada su estabilidad en el empleo, porque el patrón abusando de su capacidad de decisión unilateral:

- Podría despedirlas sin motivo y dejar de pagar las respectivas aportaciones de seguridad social;

- A la postre, por mandato judicial, sólo pagarles tres meses de salario;
- Esos tres meses de salario equivalen a lo que el patrón perdería de fuerza de trabajo durante la incapacidad, porque en su lugar tendría que contratar y pagar, por el mismo tiempo (tres meses) el salario de las personas que las sustituyeran;
- Le resultaría más conveniente despedirlas e indemnizarlas que mantenerlas en el cargo y seguir pagando sus gastos de seguridad social, ya que simplemente podría contratar a otra persona que ocupe su lugar, con el único costo de pagar a la afectada una indemnización de tres meses de salario, si al fin y al cabo, de cualquier manera, esa suma tendría que erogarla para sustituir a la mujer que, por obligación constitucional, tendría que haber preservado en su empleo.

De esta forma el patrón, en el ejemplo anterior, económicamente le resulta preferible despedir a la mujer en estado de gravidez pagándole el importe de la indemnización constitucional, que optar por mantenerla en su puesto sin recibir sus servicios durante su incapacidad, haciendo nugatorios los derechos a la estabilidad en el empleo que les confieren las fracciones V del apartado A, y XI, inciso c), del apartado B, ambas del artículo 123 de la Constitución Federal, en las que respectivamente se dispone lo siguiente:

Constitución Federal

"• V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos."

"• XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: ... c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obsté-

trica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles."

Por tanto, resulta no sólo conveniente, sino indispensable, que se garantice una reparación adicional a la indemnización de tres meses de salario para evitar que los trabajadores y servidores públicos (por regla general de base) sean separados de sus trabajos o sus cargos sin motivo, trasladando un mayor costo económico de esa decisión al patrón (y al equiparado) para que ante el riesgo de tener que erogar también una parte o la totalidad de los salarios vencidos, solamente por causa estrictamente justificada priven a sus trabajadores del empleo al que tienen derecho a permanecer en forma continua, mientras no incurran en las causas de rescisión —o de cese, tratándose de empleados del Estado— previstas en las leyes laborales.

En consecuencia, toda decisión legislativa tendiente a disminuir el pago de los salarios vencidos debe estar plenamente justificada para no incurrir en una infracción al principio de progresividad, pues tratándose de la protección de los derechos básicos de los trabajadores, como son la oportunidad de tener y preservar un empleo, todo aquello que desincentive estos propósitos, aun cuando sea sólo en forma parcial, debe encontrar una evidente explicación que legitime esa **regresión** en el orden jurídico, aspecto que se analizará a continuación.

La Segunda Sala de este Alto Tribunal ha establecido que las entidades federativas tienen libertad de configuración legislativa para regular las relaciones de trabajo con sus servidores públicos, a condición de que no contravenzan lo dispuesto en el artículo 123 constitucional, en los siguientes términos:

"Décima Época

"Registro digital: 2003792

"Instancia: Segunda Sala

"Tesis: Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013

"Materias: Constitucional y Laboral

"Tesis: 2a./J. 68/2013 (10a.)

"Página: 636

"TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA REGULAR SUS RELACIONES LABORALES EN LO QUE NO CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.—De los artículos 115, 116, fracción VI, 123, apartado B y 124 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y de sus diversos procesos de reforma, se concluye que el Constituyente dejó en manos del legislador estatal la creación de leyes de trabajo que regulen las relaciones laborales con los trabajadores al servicio de cada entidad federativa. En este sentido, no se obligó a los congresos locales a reproducir el contenido íntegro de las leyes reglamentarias de cada apartado del artículo 123 constitucional, pues de lo contrario, no se respetaría el Estado federado, sino que se impondría indiscriminadamente la aplicación de leyes federales bajo un inexistente concepto de 'ley estatal'. Consecuentemente, las legislaturas locales tienen libertad de configuración legislativa en lo que no contravenga las disposiciones constitucionales, sin que tengan la obligación de ajustar su legislación a las leyes federales reglamentarias del artículo 123 constitucional."

En el Estado de Jalisco, conforme a la legislación burocrática vigente hasta el 26 de septiembre de 2012, los trabajadores de confianza gozaban de estabilidad en el empleo, según analizó la Segunda Sala de este Alto Tribunal en los siguientes términos:

"Décima Época

"Registro digital: 2002654

"Instancia: Segunda Sala

"Tesis: Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013

"Materia: Laboral

"Tesis: 2a./J. 184/2012 (10a.)

"Página: 1504

"SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012).—Del artículo 8o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 20 de enero de 2001, deriva que los servidores públicos de confianza tienen derecho a que, previamente a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue garantía de audiencia y defensa conforme a los numerales 23 y 26 de la ley citada, salvo a los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9o. del indicado ordenamiento y los que sean designados y dependan directamente de ellos, lo que evidencia que aquéllos

gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y pueden demandar la reinstalación o indemnización correspondiente en caso de que el despido sea injustificado. Por tanto, el hecho de que un servidor público tenga un nombramiento en una plaza considerada de confianza resulta insuficiente para declarar improcedente la acción de reinstalación, toda vez que en el mencionado artículo 8o. el legislador local amplió los derechos que para los trabajadores burocráticos de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitados a las medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social, pues incorporó el de la estabilidad en el empleo y, por ende, a los derechos derivados de esta prerrogativa en beneficio de esa clase de trabajadores."

Lo anterior dio lugar a que mediante Decreto 24121/LIX/12, publicado oficialmente el 26 de septiembre de 2012, fuera reformado, entre otros preceptos, el artículo 8o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, cuyo texto anterior y posterior a dicha reforma es el siguiente (y que sigue a la fecha vigente):

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios	
<p>(Reformado, P.O. 31 de diciembre de 2009)</p> <p>"Artículo 8o. Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6 de esta ley; sin embargo, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, <u>podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26</u>, salvo que se trate de los titulares de las Entidades Públicas a que se refiere el artículo 9o., quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo, sin necesidad de instauración del procedimiento señalado."</p>	<p>(Reformado, P.O. 26 de septiembre de 2012)</p> <p>"Artículo 8o. Los empleados públicos y los servidores públicos de base podrán ser cesados en los términos del artículo 22, fracción V, de esta ley."</p>

Por otra parte, mediante el mismo Decreto 24121/LIX/12, publicado oficialmente el veintiséis de septiembre de dos mil doce, también fue derogado, entre otros preceptos, el artículo 23, cuyo texto era el siguiente:

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios	
<p>(Reformado, P.O. 13 de diciembre de 2001)</p> <p>Artículo 23. Cuando el servidor público incurra en alguna de las causales de terminación a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el titular de la entidad pública o dependencia, o en su defecto, el funcionario que éste designe, procederá a levantar el acta administrativa en la que se otorgará derecho de audiencia y defensa al servidor público, en la que tendrá intervención la representación sindical si la hubiere y quisiera intervenir en ésta, con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del servidor afectado y la del representante sindical si intervino, las de los testigos de cargo, y de descargo idóneos; asimismo se recibirán las pruebas que procedan, firmándose las actuaciones administrativas al término de las mismas por los interesados, lo que harán de igual forma dos testigos de asistencia.</p> <p>De no querer firmar los intervinientes se asentará tal circunstancia, debiéndose entregar terminado el acto una copia de la actuación al servidor público, así como a la representación sindical si la solicitare.</p> <p>Cuando el procedimiento administrativo hubiere sido desahogado por el funcionario que se haya designado para tal efecto, éste deberá remitir dichas actuaciones al titular o encargado de la entidad o dependencia pública para que sea éste (sic) último quien resuelva sobre la imposición o no de alguna sanción.</p> <p>El servidor público que estuviera inconforme con la resolución emitida por la entidad pública al fin de la investigación administrativa que decreta la terminación de su nombramiento y de la relación de trabajo, tendrá derecho a acudir en demanda de justicia al Tribunal de Arbitraje y Escalafón en un término de 60 días contados a partir del siguiente a aquel en que se le haya dado a conocer por</p>	<p>Artículo 23. (Derogado, P.O. 26 de septiembre de 2012)</p>

<p>escrito la determinación que le afecte, lo cual se hará, dentro de los diez días que sigan a aquel en que se hubiera decidido la terminación de la relación de trabajo. La falta de oficio comunicando al servidor público la determinación que le afecte, hará presumir la injustificación del cese.</p> <p>El servidor público podrá optar en ejercicio de las correspondientes acciones ya sea por la reinstalación en el cargo o puesto que desempeñaba, con todas las prestaciones que disfrutaba y en las mismas, condiciones que no (sic) venía desempeñando o por que se le indemnice con el importe de tres meses de sueldo.</p> <p>Si en el juicio correspondiente no comprueba la entidad pública de la causa de terminación o cese, el servidor público <u>tendrá derecho además a que se le paguen los sueldos vencidos, desde la fecha del cese hasta que se cumplimente el laudo.</u></p> <p>Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, los que se sujetarán a lo que dispone el Capítulo XI de su Ley Orgánica."</p>	
---	--

De lo anterior, se deduce que en el Estado de Jalisco de acuerdo con la legislación burocrática vigente hasta el veintiséis de septiembre de dos mil doce, los trabajadores de confianza tenían estabilidad en el empleo (salvo los titulares de las entidades públicas) y tanto ellos como los servidores públicos de base tenían derecho al pago de salarios vencidos en caso de cese injustificado, conforme lo establecía el artículo 23 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, precepto que al ser derogado mediante Decreto 24121/LIX/12, publicado en la fecha mencionada, dejó de prever de manera expresa la posibilidad legal de pagar los salarios vencidos, quedando sujeto a la interpretación de los tribunales si procedería o no su pago, en aplicación de la regla de supletoriedad que prevé el artículo 10 del citado ordenamiento en los siguientes términos:

"Artículo 10o. En lo no provisto (sic) por esta ley, se aplicarán supletoriamente, y en su orden:

(Reformada, P.O. 17 de enero de 1998)

"I. Los principios generales de justicia social, que derivan del artículo 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;

"III. La Ley Federal del Trabajo;

"IV. La Jurisprudencia;

"V. La Costumbre; y

"VI. La Equidad."

Como se sabe, actualmente la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado dispone en su artículo 43, fracciones III y IV, el pago de salarios caídos, en los siguientes términos:

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 31 de diciembre de 1984)

"Artículo 43. Son obligaciones de los titulares a que se refiere el artículo 1o. de esta ley:

"...

"III. Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado y ordenar el pago de los salarios caídos, a que fueron condenados por laudo ejecutoriado. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo;

(Reformada, D.O.F. 31 de diciembre de 1984)

"IV. De acuerdo con la partida que en el Presupuesto de Egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada cuando los trabajadores hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición los sueldos o salarios caídos, prima vacacional, prima dominical, aguinaldo y quinquenios en los términos del laudo definitivo."

Consecuentemente, de acuerdo con las reglas de supletoriedad debe estimarse que a pesar de que tanto la indemnización constitucional de tres meses de salario, como los salarios vencidos, fueron previamente suprimidos en forma expresa, la posibilidad de pago exclusivamente de la indemnización constitucional debe estimarse que permaneció siendo obligatoria, en tanto que se trata de un concepto previsto en la Constitución Federal, a la cual remite en primer orden el artículo 10 antes transcrito.

En cambio, acerca de la supresión del pago de los salarios vencidos no puede llegarse a la misma conclusión, toda vez que no se trata de una prestación establecida a nivel constitucional, tal como se explicó anteriormente,

por lo que si bien resulta necesaria para resarcir los perjuicios ocasionados al servidor público por el tiempo que dejó de laborar, este pronunciamiento sólo cabría hacerlo mediante una declaración de inconstitucionalidad de tal derogación, sobre todo si se toma en cuenta que al reglamentarse en el diverso artículo 26 de la ley burocrática local que se examina, el procedimiento para decretar las responsabilidades laborales, en ningún momento se incorporó la figura de los salarios vencidos, y por tanto, al no estar al menos enunciada la figura jurídica en cuestión, ni advertirse en forma implícita su presencia en la ley a suplir, no cabe hacer una aplicación supletoria hacia lo dispuesto en la legislación federal.

Sirven de apoyo a la anterior conclusión, por identidad de razones, las siguientes jurisprudencias de la Segunda Sala de este Alto Tribunal:

"Décima Época

"Registro digital: 2002059

"Instancia: Segunda Sala

"Tesis: Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012

"Materia: Laboral

"Tesis: 2a./J. 101/2012 (10a.)

"Página: 1815

"SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS.—Para que proceda la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, tratándose de normas burocráticas locales, es necesario que éstas prevean la institución respecto de la cual se pretende tal aplicación y que aquélla no esté reglamentada, o bien, que su reglamentación sea deficiente; de tal manera que la falta de uno de estos requisitos provoca la inviabilidad de la aplicación supletoria de la norma a la que se acude. Por tanto, si la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no prevé expresa ni implícitamente la figura de la prórroga en el ejercicio de los nombramientos de los servidores públicos, ya que en su artículo 16 establece el tipo de nombramiento a que pueden acceder los servidores públicos de esa entidad federativa y, con excepción del definitivo, que por su naturaleza es permanente, define el plazo en que habrá de ejercerse el puesto correspondiente, sin incluir en ese numeral ni en alguna otra disposición la prórroga de los nombramientos, es claro que la intención del legislador fue que los servidores públicos no se extiendan en la ocupación de sus puestos más allá del tiempo expresamente señalado en la ley; de ahí que resulta inaplicable supletoriamente el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, que señala: 'Si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia

del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia.', porque se estaría introduciendo una institución no incluida por el legislador local, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal."

"Novena Época

"Registro digital: 178282

"Instancia: Segunda Sala

"Tesis: Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXI, mayo de 2005

"Materia: Laboral

"Tesis: 2a./J. 52/2005

"Página: 526

"TRABAJADORES BUROCRÁTICOS LOCALES. LOS ARTÍCULOS 885 A 889 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE CUANDO LA LEY LOCAL QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO ESTABLECE QUE SE CONSTREÑIRÁ A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, CONTESTACIÓN Y CELEBRACIÓN DE UNA SOLA AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN (LEGISLACIONES DE CHIHUAHUA Y TAMAULIPAS).—Para que proceda la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo tratándose de procedimientos burocráticos locales, es menester que la ley que los regula contemple la institución respecto de la cual se pretende tal aplicación y que aquélla no esté reglamentada, o bien que su reglamentación sea deficiente. Por tanto, si la ley burocrática local prevé que el procedimiento se sujetará a la presentación de la demanda, contestación y celebración de una sola audiencia en la que las partes ofrecerán sus pruebas y alegatos, y en su caso se dictará el laudo respectivo, es incuestionable que no procede la aplicación supletoria de los artículos 885 a 889 de la Ley Federal del Trabajo, pues el legislador no consideró necesario que previamente al dictado del laudo se elaborara un proyecto de resolución, ni que se llevara a cabo una sesión en la que se discutiera y votara aquél, por lo que de estimar lo contrario se estarían integrando a la ley burocrática local aspectos que el legislador no tuvo intención de establecer; además de que la ausencia de dichas formalidades no conlleva el desconocimiento de los hechos controvertidos ni la falta de ponderación de las pruebas relativas por parte del Tribunal o de la Junta de que se trate, al ser jurídicamente válido que atendiendo a la menor o mayor complejidad del asunto y a las cargas de trabajo, el laudo se dicte en una fecha posterior a la señalada para la celebración de la aludida audiencia."

"Décima Época

"Registro digital: 2003161

"Instancia: Segunda Sala

Tesis: Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013

"Materia: Constitucional

"Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.)

"Página: 1065

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.—

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."

No obstante lo anterior, y suponiendo sin conceder que los salarios vencidos vía supletoria hubiesen tenido que pagarse a los servidores públicos cesados, injustificadamente, este Tribunal Pleno encuentra que, en ejercicio de la libertad de configuración legislativa de la que goza el Congreso del Estado de Jalisco, sí hubo una amplia explicación en los trabajos legislativos que antecedieron a la adición del precepto reclamado, acerca de la necesidad de topar los salarios vencidos, en los siguientes términos:

"Iniciativa presentada por el diputado José Hernán Cortés Berumen:

"VI. La reforma laboral vigente a partir del 1 de diciembre de 2012 pretende, entre otras disposiciones que fueron modificadas, establecer la fórmula que estime que se preserve el carácter indemnizatorio de los salarios vencidos y también se atiende la necesidad de conservar las fuentes de empleo, a la par de que se contribuye a la disminución de los tiempos procesales para resolver los juicios y se fomente la conciliación. Por ello, estas disposiciones que clarifican el tema de la indemnización en el texto de la Ley para los Servidores Públicos, evitan el discriminado aumento de laudos millonarios.

"VII. La fórmula que se propone atraer de la reforma laboral sobre los salarios caídos, expone que si un servidor público se va a juicio con la entidad pública debido a un despido injustificado, los salarios vencidos deben de ser pagados sobre el salario integrado; estableciendo que la entidad pública podrá pagar una indemnización de máximo doce meses de salarios vencidos y, en su caso, pago de intereses al 2% mensual hasta por 15 meses.

"Iniciativa presentada por el diputado Víctor Manuel Sánchez Orozco:

"Es necesario adecuar la Legislación del Estado con lo que respecta a la reforma laboral, ya que como lo hemos visto en las últimas administraciones, es cada vez más frecuente los despidos laborales sean o no justificados, con esta reforma daríamos tanto la certeza al trabajador como a la dependencia de que no se verá afectado el horario (sic) público por juicios dilatorios intencionalmente por parte defensora con la finalidad de alargar juicios con el último fin del beneficio de los salarios caídos, establece como es obvia la carga de la prueba para el patrón del despido injustificado y de no haberla el trabajador esta (sic) en posibilidad de solicitar la reinstalación.

"Iniciativa presentada por los diputados de las fracciones parlamentarias del Partido de la Revolución Democrática y de Movimiento Ciudadano.

"...

"3. La Ley para los Servidores Públicos para nuestra entidad, en su artículo 23, contempla los derechos del servidor público que sea separado de su trabajo, estableciendo idénticas acciones a ejercitar que en la ley obrera, es decir, solicitar su reinstalación u optar por indemnización de ley, además de disponer lo correspondiente a los salarios caídos, previendo que éstos se paguen desde el momento en que se generó el despido y hasta que sea cumplimentado el laudo.

"El que la legislación vigente considere que los salarios caídos de los servidores públicos se pague, hasta la total cumplimentación del laudo correspondiente, ha generado a lo largo de los años, graves problemas a las entidades públicas, ya que por lo largo que se tornan los juicios, estos salarios llegan a sumar grandes cantidades económicas.

"Al efecto es de señalar lo que está pasando actualmente en nuestro Estado:

"La problemática de los laudos millonarios, es un tema de relevante importancia para las entidades públicas, a saber, Ayuntamientos como los de Guadalajara, Zapopan, Tlaquepaque, Tonalá y Tlajomulco enfrentan una cifra his-

tórica de tres mil 415 juicios laborales en el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, mientras el Gobierno de Jalisco acumula mil 446 casos.

"En la administración de Juan Sánchez Aldana (2007-2009) se anunció que el Ayuntamiento perdió una demanda laboral interpuesta desde el año 2000 por el despido injustificado de siete ejecutores fiscales. El laudo fue dictado en 30 millones de pesos, pero la administración de Héctor Vielma (2010-2012) también se negó a pagar y la deuda aumentó a 49 millones.

"Otros casos similares ocurren en el Congreso del Estado que a la fecha ha perdido 46 juicios laborales, cuyos laudos podrían costarle 26.2 millones de pesos; en el caso del SIAPA, éste cuenta con 37 juicios en los que ha pagado por laudo o por convenio 29 millones 684 mil 932 pesos; siendo que en tan sólo 10 de estos 37 juicios los pagos ascendieron a 26 millones 919 mil 370 pesos, y particularmente destacan dos procesos: uno de ellos, el juicio 298/2009, en el que se pagó por convenio 16 millones de pesos a cuatro trabajadores, y de la misma manera destaca el expediente 297/2009, donde se pagaron a un sólo trabajador, (sic) esta vez por un laudo, 3 millones de pesos.

"4. Es en atención a este problema que enfrentan las entidades públicas, que resulta necesario el establecer, al igual que en la Ley Federal del Trabajo, un límite para el cómputo del pago de salarios caídos en los litigios burocráticos, a efectos de que las demandas de servidores públicos que se presenten una vez entrada en vigor la reforma propuesta, en caso de resultar con laudo desfavorable para la entidad pública, no generen una carga tan grande para las finanzas públicas y sea más accesible su cumplimiento a éstas, y más aún que dichos juicios al dejar de ser un negocio redondo, tanto para trabajador como para su abogado, se resuelvan a la brevedad posible, beneficiándose así el servidor público.

"5. Reiterando, que corresponde a las entidades federativas la legislación de las relaciones laborales entre las entidades públicas y sus servidores públicos, es que se considera procedente el adecuar la legislación local, a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, en lo que ve al pago de los salarios caídos, lo anterior, resulta ser un tema de suma necesidad, para no sólo procurar evitar el rezago en la tramitación de juicios laborales, sino también, evitar daños graves a las finanzas de las entidades públicas.

"6. Se considera que el establecer que los salarios caídos se computarán hasta el máximo de doce meses y de no concluir el juicio o cumplimentarse el laudo, se pague a demás (sic) al servidor público lo correspondiente al dos por ciento mensual sobre el importe de lo equivalente a quince meses de salario, resulta totalmente justificado, toda vez, que de acuerdo a lo que disponen los artículos 128, 130, 131, 135 y 143 de la Ley Burocrática para la entidad,

que son los que regulan el desahogo del procedimiento laboral hasta su ejecución, dicho procedimiento debería de concluirse en primer instancia en un periodo aproximado de cinco meses, así pues, estimando que cualquiera de las partes puede ejercitar su derecho de acudir a otras instancias, es que se considera que la conclusión total del procedimiento, al ejecutarse el laudo, encaja en el periodo que se fija para el cómputo del pago de salarios caídos. Con esta medida, se evitaría que las partes, utilicen los recursos legales de manera dolosa con el objeto de retardar los procedimientos alargándolos en perjuicio de las entidades públicas.

"7. Abundando a los argumentos expuestos, es de considerar que los problemas que se generan en nuestra entidad por los juicios laborales 'heredados', que suman laudos millonarios, ocurren en diversas entidades del país, un claro ejemplo, es el Estado de San Luis Potosí, el cual aprobó el pasado mes de abril, reformas a su Ley para los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, a efecto de establecer también un periodo máximo para el cómputo de los laudos en materia burocrática.

"En el Estado de Aguascalientes, con fecha cinco de marzo de 2012, se adicionó en (sic) artículo 28 Bis al Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados, en el que se dispone que los salarios caídos del servidor público, de determinarse la recisión (sic) injustificada, en ningún caso podrán ser superiores al equivalente a seis meses de salario del trabajador que será el tope máximo de imposición de dicha penalidad.

"8. Por otra parte la presente iniciativa, tiene por objeto, el establecer que los titulares de las entidades públicas y sus apoderados, sean sujetos de responsabilidad, en términos de la legislación aplicable, para el caso de que por su negligencia u omisión en la representación que ostentan de la entidad pública, generen un daño a ésta por dictarse un laudo condenatorio. Con lo anterior, se busca evitar conductas que en dicha representación, se puedan presentar 'descuidos' incidan de manera fundamental en el juicio y conduzcan a la entidad pública a la pérdida del juicio.

"Iniciativa presentada por la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional:

"1. En fechas recientes, los medios de comunicación han dado cuenta de algunos hechos que han escandalizado a la opinión pública por su evidente injusticia. Me refiero especialmente a las multimillonarias indemnizaciones a que fue condenado el Sistema Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA) por causa de una serie de litigios laborales condenatorios. (Vid medios impresos y electrónicos locales de la segunda quincena de abril de 2013).

"Sin embargo, el caso de SIAPA no es aislado y aunque su jurisdicción laboral corresponde a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, la presión que sufren las finanzas públicas de la entidad, tanto de los Municipios como de los poderes, los organismos autónomos y la administración pública estatal es muy preocupante y puede derivar en una situación semejante. Según declaraciones del Secretario General de Gobierno, los asuntos que se ventilan en el Tribunal de Arbitraje y Escalafón pueden ascender a los mil millones de pesos, derivados de más de doce mil litigios que se encuentran en proceso. (El Occidental, El Informador, Notisistema, Mural, Et. Al. del 1 de julio de 2013).

"De hecho, el Congreso del Estado está inmerso en la complejidad de la problemática planteada. En lo que ha transcurrido de la LX Legislatura se han ratificado denuncias ante el Poder Legislativo para suspender autoridades municipales de Yahualica de González Gallo, Encarnación de Díaz, San Julián, Jocotepec, San Martín de Bolaños, Zapopan, Tala y El Salto, entre otros; por encontrarse incumpliendo laudos condenatorios que resultan materialmente imposibles de cumplir por causa de su restricción financiera. Los funcionarios han expresado en repetidas ocasiones que se encuentran en el dilema de interrumpir la prestación de los servicios públicos municipales o dejar de pagar su nómina y sus deudas, para cumplir con las sentencias laborales.

"Llama la atención el caso de las autoridades municipales de Tala que enviaron un atento comunicado al Poder Legislativo solicitando la intervención de este Congreso ante el Gobierno del Estado, a fin de que se les otorgue un préstamo, a fin de estar en posibilidades de cubrir los pagos de los laudos condenatorios derivados de los juicios laborales que se tramitan ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado. Situación especialmente lamentable enfrenta el presidente municipal de Chapala a causa de la insolvencia para pagar sus laudos.

"Por otra parte, el propio Congreso ha sido condenado al pago de cuantiosos laudos. Se tiene previsto que la mayor proporción de la partida 152 de su Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal del año 2013 pueda ser consumida para este concepto.

"2. El tema de fondo implica una medianía entre la justicia laboral y el interés general de preservar la utilización del erario en la prestación de servicios públicos y el cumplimiento de las obligaciones sustantivas de las entidades públicas. Consideramos que es el momento oportuno de regular el conjunto de las prestaciones e indemnizaciones a que es condenada la entidad pública cuando actúa como patrón y que no tienen una regulación puntual en la legislación burocrática local. Una omisión legislativa que ha sido aprovechada para que los trabajadores demandantes obtengan incentivos muy

generosos en la prolongación de sus juicios laborales, concretamente el pago de salarios vencidos.

"3. El legislador federal, durante el proceso de debate para resolver la gran reforma laboral del 13 de noviembre de 2012, decidió considerar en su resolución una modificación al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo para acotar el pago de los salarios vencidos. El argumento central lo encontramos en el numeral 10 de la exposición de motivos del respectivo dictamen, que a la letra dice: "establecer un límite a la generación de salarios vencidos para combatir la indebida práctica de prolongar artificialmente la duración de los procedimientos laborales. Se prevé que se generarán solamente entre la fecha del despido y hasta por un periodo máximo de doce meses. Una vez concluido este periodo, si el juicio aún no se ha resuelto, se generaría solamente un interés. Con esta fórmula, se estima que se preserva el carácter indemnizatorio de los salarios vencidos y también se atiende a la necesidad de conservar las fuentes de empleo, a la par de que se contribuye a la disminución –de manera sustancial– de los tiempos procesales para resolver los juicios." (Cámara de Diputados, 2013: <http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spia/SAPI-ISS-54-12.pdf>; consultado el 1 de julio de 2013).

"4. Pese a que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley Federal del Trabajo, son aplicables de manera supletoria al ordenamiento burocrático estatal para regular la institución de los salarios vencidos, dejar las cosas en el estado actual es una omisión legislativa injustificable, en virtud de la problemática expresada párrafos arriba y dado que existe una reserva a favor de la jurisdicción local para efectos de regular las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores, de conformidad con lo establecido por los artículos 116, fracción VI y 124, con relación al 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Por su parte, al analizar las iniciativas respectivas, la Comisión de Trabajo y Previsión Social sostuvo lo siguiente:

"3. Análisis de la iniciativa.

"En los últimos años el ejercicio del derecho laboral burocrático se ha visto ensombrecido por prácticas dilatorias que han hecho de los procedimientos laborales ordinarios, una travesía duradera a causa de las prácticas dilatorias de las partes.

"Escudados en un derecho laboral, los trabajadores en comparsa con los abogados, procuran la dilación procesal como el camino para lograr que los salarios caídos se incrementen para que estos sean pagados al final del juicio.

"Han surgido diversos escándalos de este tipo de prácticas y juicios, ya que la duración mínima de estos es de 3 años, lo que implica, que por poco o mucho que sea el salario del trabajador, en suma, representa una condena que daña considerablemente el erario público.

"Uno de los puntos clave de la reforma a la Ley Federal del Trabajo son los salarios caídos, estableció que el patrón deberá pagar una indemnización de máximo 12 meses de salarios caídos y un 2 % a razón de 15 meses del salario del trabajador.

"La presente reforma propone establecer una cantidad similar concepto de salarios caídos sea de 12 meses, considerando que los procedimientos se efficienten y procuren resolver en ese lapso de tiempo. Esta reforma busca dar más certeza a las dependencias y los trabajadores dentro del juicio. Para ello, se preverán medidas que sancionen a los abogados o funcionarios del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que por dilaciones procesales contribuyan a la dilación de los juicios. Se dispone de una multa de 100 a 1000 días de salarios mínimos y dar vista al Ministerio Público para que se sancione dichas acciones como delito que atenta a la administración de justicia.

"...

"Mario de la Cueva, menciona que los salarios caídos se asimilan a una 'especie de costas judiciales', sin embargo, menciona que es preferible considerarlo con el carácter de indemnización.

"Néstor de Buen, dice que: "...es claro que la expresión 'vencidos' y aún la de 'caídos', parece reflejar la intención del legislador de puntualizar el origen de la responsabilidad patronal, el no haber cubierto los salarios al trabajador lo que determina que se trata de una obligación 'vencida' pero esto que podría ser discutible, y nada más discutible, en los casos en que el trabajador reclama la indemnización por despido o el trabajador rescinde la relación laboral. En ambas situaciones se pone fin a la relación de trabajo y sólo queda determinar la responsabilidad consiguiente y con qué cuantía. Es obvio que una relación laboral extinguida no puede generar la obligación de pagar salarios después de su terminación."

"En América Latina, la productividad, la competitividad y el empleo, se han considerado prioridad, y para promover a los países, respecto de los salarios vencidos, han adoptado en sus normas los siguientes:

"• Bolivia: Un mes de salario por cada año de servicio o la parte proporcional a los meses laborados, descontando los tres primeros meses de periodo de prueba.

"• Colombia: Tiempo fijo, pago de salarios faltantes para cumplir el plazo estipulado.

"Tiempo indefinido:

"1. Salario menor a 10 salarios mínimos legales:

"a) 30 días de salario con antigüedad menor a un año.

"b) 30 días básicos y 20 días adicionales por cada año de servicio con antigüedad mayor a un año.

"2. Salario igual o superior a 10 salarios mínimos legales:

"a) 20 días de salario con antigüedad menor a un año.

"b) 20 días básicos y 15 adicionales por cada año de servicios, con antigüedad mayor a un año.

"• Perú: Tiempo indefinido. Mes y medio de salario por cada año de servicios con un máximo de 12 remuneraciones.

"Tiempo fijo. Mes y medio de salario por cada mes restante para el término del contrato, con un mes máximo de remuneración.

"• Argentina: Un mes de salario por cada año de servicio o parte proporcional, sin exceder el importe de tres meses de salario, salvo lo previsto en la contratación colectiva.

"• Chile: 30 días de salario por cada año de servicio o fracción superior a seis meses, con límite de 330 días, salvo lo previsto por la contratación colectiva.

"• Paraguay: 15 días de salario por cada tres años de servicio o fracción. Un mes de salario en caso fortuito o fuerza mayor, con cierre de empresa. Dos meses de salario con antigüedad de cinco a diez años. Tres meses de salario con antigüedad superior a 10 años.

"En la comunidad internacional diversos países han dispuesto en sus normas la regulación de los salarios caídos consistentes en lo siguiente:

"• Alemania: Los salarios caídos se encuentran sujetos a la antigüedad, la gravedad de la causa, el deber patronal de mitigar el daño. En caso de

ser reinstalado los salarios caídos no pueden ser mayores a seis meses de salarios.

"• Austria: Igual. De la fecha del despido y hasta que se cumplimente la sentencia.

"• Canadá: Sólo se puede reclamar la reinstalación en ciertos casos, y los salarios caídos comprenderán de la fecha del despido a la de reinstalación, o en su defecto en forma proporcional a las medidas adoptadas por el patrón para mitigar el daño.

"• España: No hay límites de los salarios caídos, pero el patrón puede recuperar del Estado el monto que exceda de 60 días. Si el patrón dentro de las 48 horas siguientes del despido reconoce que fue injustificado y paga la indemnización de 45 días por cada año de servicio, se suspende la generación de salarios caídos.

"• Estados Unidos de Norteamérica: No existe despido injustificado, sólo se genera una compensación por violación a las leyes sobre discriminación por edad, raza, género, origen étnico, etcétera.

"• Irlanda: Sólo aplica una compensación tomando en cuenta entre otros factores, la cantidad de dinero que el empleado haya dejado de percibir por el despido.

"• Reino Unido: Los salarios caídos se calculan sobre un monto específico y bajo un principio de equidad y justicia desde el despido y hasta la fecha de la audiencia, que generalmente lleva unos meses.

"Resulta necesario que se legisle sobre los salarios caídos en nuestra entidad, es innegable que a causa de juicios ficticios se deba ponderar sobre un interés individual por encima del interés colectivo cuando existen necesidades entre la sociedad y regiones que requieren de una intervención inmediata, porque los presupuestos no alcanzan debido al saqueo del erario público a través de laudos millonarios.

"El Congreso del Estado, trabaja en más iniciativas y en un dictamen conjunto que modificará sustancialmente la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en foros de consulta, que dote certeza jurídica a los trabajadores, que los juicios se resuelvan con prontitud, que se promueva la profesionalización del Tribunal de Arbitraje, que vea por instituciones jurídicas sólidas que contribuyan a la mejora del servicio público."

De lo anterior se advierte, que la finalidad esencial perseguida por el legislador local fue terminar con las excesivas y numerosas condenas de que ha sido objeto la administración pública local, al grado de provocar en muchos casos a nivel municipal la inviabilidad de los pagos de ellas, por lo que el gobierno del Estado se ha visto obligado a proporcionar ayuda para mantener equilibradas sus finanzas, todo ello derivado de litigios laborales prolongados en forma artificial, e inclusive, en complicidad con algunas autoridades, que han obligado a tomar una medida que, sin despojar de la totalidad de los salarios vencidos a los servidores públicos cesados injustificadamente, permita resarcirles el daño ocasionado con esa actuación ilegal, pero que al mismo tiempo no arruine la hacienda pública estatal.

En estas condiciones, son infundados los conceptos de invalidez formulados con relación a la limitación del pago de los salarios vencidos, prevista en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SÉPTIMO.—Imposición de multas. Los accionantes aducen que el párrafo sexto del artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios viola los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo y 17, segundo párrafo, de la Constitución General, toda vez que es deficiente e incompleta la regulación legislativa relativa a garantizar los derechos de audiencia y defensa, al debido proceso y de acceso a la justicia completa y retributiva.

Ello, en virtud de que se prevé arbitrariamente una multa económica a los abogados, litigantes o representantes que patrocinen procesos laborales en el Estado de Jalisco, que promuevan actuaciones que resulten notoriamente improcedentes, lo que a su juicio limita el derecho del justiciable a la promoción de acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimientos de pruebas, recursos y, en general, toda actuación.

No obstante que el artículo 17 constitucional establece que la administración de justicia será gratuita, prohibiendo las costas judiciales, se pretende que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón determine sanciones por la promoción de actuaciones notoriamente improcedentes, sin existir certeza sobre los casos considerados con tal carácter dentro del proceso laboral, debido a que para garantizar la defensa de los abogados postulantes es necesario un procedimiento previo en donde se acredite que la actuación afecta de forma directa e inmediata al proceso laboral y existe el propósito de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o su resolución.

De igual manera, dicen los accionantes, se transgreden los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que los Estados no sólo están obligados a respetar los derechos y libertades reconocidos en la convención, sino garantizar su libre y pleno ejercicio, debido a que el legislador no fue cuidadoso en adoptar las medidas legislativas suficientes para garantizar el derecho de audiencia y defensa.

El artículo 23, párrafo sexto señala lo siguiente:

"Artículo 23. ...

"Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los funcionarios o servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por treinta días sin pago de salario y, en caso de reincidencia, la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables. Además, en este último supuesto se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia."

El citado precepto prevé la imposición de una multa a los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general, toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral.

Respecto de dicho precepto, los accionantes hacen valer, en esencia, los siguientes argumentos:

1) Que no se da a los abogados, litigantes o representantes audiencia previa a la imposición de las multas por incurrir en los supuestos del párrafo quinto, ni a los funcionarios o servidores públicos por incurrir en los supuestos del párrafo sexto, lo que resulta violatorio de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto no se garantiza una defensa adecuada previo al acto privativo. Que no existe certeza de los casos en que se considerará como notoriamente improcedente una actuación dentro del procedimiento laboral ni de cuándo su propósito es prolongar, dilatar u obstaculizar la resolución del juicio, por lo que para probar tales circunstancias sería necesario entablar un procedimiento que garantice la audiencia y defensa de los sujetos.

2) Que tratándose del párrafo quinto, se acotan los derechos para la promoción de acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de

pruebas, y recursos, lo que viola el derecho de acceso a la justicia de la partes en el juicio laboral previsto en el artículo 17 constitucional.

3) Que la impartición de justicia debe ser gratuita, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales, lo cual no se respeta al preverse la imposición de sanciones por la promoción de actuaciones procesales.

Es infundado el argumento reseñado en el inciso 1), consistente en que los párrafos quinto y sexto del artículo 23 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios violan la garantía de audiencia de los destinatarios de las sanciones allí previstas.

Por cuanto hace al párrafo sexto, relativo a la suspensión y eventual destitución de los funcionarios o servidores públicos que incurran en omisiones o conductas irregulares que produzcan dilación, no es acertado el planteamiento de violación a la garantía de audiencia previa, pues si bien en dicho precepto no se hace referencia expresa, a la existencia de un procedimiento tendiente a la imposición de dichas sanciones, al señalar que ello se hará "**en los términos de las disposiciones aplicables**", la norma implícitamente remite a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, la cual regula el procedimiento sancionatorio tendiente a la imposición de sanciones como la suspensión y la destitución, siendo el Tribunal de Arbitraje y Escalafón una de las autoridades a las que corresponde aplicar dicha ley respecto de sus servidores públicos.³⁸

³⁸ "**Artículo 2o.** Para los efectos de esta ley, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado, a los integrantes del Tribunal Electoral del Estado, así como a los del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en la Constitución Política del Estado de Jalisco; a los miembros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los integrantes del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los Municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones."

"**Artículo 3o.** Las autoridades competentes para aplicar la presente ley serán:

" ...

"VII. El Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado."

"**Artículo 63.** Cualquier persona, mediante la presentación de elementos de prueba, podrá denunciar actos y omisiones que impliquen responsabilidad administrativa de los servidores públicos. No se dará trámite alguno a denuncias o quejas anónimas. La denuncia de responsabilidad administrativa podrá formularse de forma oral o por escrito. Cuando la denuncia sea de forma oral, se hará constar en acta que levantará el servidor público del órgano de control disciplinario que la reciba. Cuando sean por escrito, deberán contener el domicilio y la firma o huella digital del que la presente.

Por tanto, el argumento resulta infundado respecto del párrafo sexto del artículo 23 impugnado, pues no es acertado que la imposición de las sanciones allí previstas se haga sin respetar el derecho de audiencia previa.

Ahora bien, por cuanto hace a las multas previstas para los abogados, litigantes o representantes en el juicio laboral, que realicen promociones notoriamente improcedentes, es cierto que previo a su imposición, la ley no señala que deba llevarse a cabo un procedimiento en el que se dé oportunidad a los abogados, litigantes o representantes de defenderse del acto privativo que constituye la imposición de una multa; sin embargo, ello obedece a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 17 constitucional en el sentido de que **"*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.*"**; mandato del cual deriva la obligación de los tribunales de impedir la demora injustificada de los juicios a su cargo, y por tanto, el ejercicio de los medios de apremio permitan la observancia de tal finalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

"Novena Época
"Registro digital: 196513

"En ningún caso será necesaria la ratificación de la queja o denuncia interpuesta.

"Los órganos de control disciplinario, de oficio, podrán deslindar causas de responsabilidad administrativa a través de los procedimientos establecidos en el presente título.

"Las autoridades señaladas en el artículo 3o. de esta ley establecerán los órganos de control disciplinario a los que el público en general tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias en contra de servidores públicos que presumiblemente incurran en responsabilidad administrativa, responsabilidad que deberá deslindarse conforme a los procedimientos contemplados en el presente título. El denunciante puede coadyuvar con la autoridad que instruya la investigación administrativa o el procedimiento sancionatorio, aportándole las pruebas e información que estime pertinentes. El órgano de control disciplinario debe manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia en el procedimiento de investigación, o bien, en el acuerdo que determine dar vista al titular de la entidad pública para el desarrollo del procedimiento sancionatorio.

Recibida la denuncia o queja, el órgano de control disciplinario deberá emitir el primer acuerdo del procedimiento de investigación administrativa o del procedimiento sancionatorio, según sea el caso, en un término no mayor de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de haberla recibido. La inactividad procesal o el desahogo del procedimiento administrativo que no se ajuste a los términos o plazos legales establecidos por la ley, será causa de responsabilidad administrativa."

"Artículo 67. Para efectos del presente título, se entenderá por titulares de las entidades públicas:

"...

"VII. En el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, el pleno, representado por su presidente;"

"Instancia: Pleno

"Tesis: Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo VII, abril de 1998

"Materia: Común

"Tesis: P./J. 24/98

"Página: 5

"ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. LAS LEYES O CÓDIGOS QUE LO PREVÉN SIN ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PREVIO EN QUE SE ESCUCHE AL POSIBLE AFECTADO, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.—No es necesario que las leyes o códigos que establecen el arresto como medida de apremio instrumenten un procedimiento para escuchar al posible afectado y darle oportunidad de aportar pruebas antes de decretarlo como medida de apremio, pues con éste sólo se persigue obligar al contumaz a acatar las determinaciones y resoluciones dictadas dentro de un procedimiento judicial o después de concluido y, además, por encima del interés meramente individual del afectado con la medida de apremio, se encuentra el interés de la sociedad en que se instrumenten los medios necesarios para que las resoluciones y determinaciones judiciales se cumplan a la brevedad posible, con el propósito de que sea efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, consistente en la administración de justicia pronta, completa e imparcial, la cual se vería seriamente menoscabada si tuviera que escucharse, previamente, al posible afectado con la medida de apremio. Por ello, para el cumplimiento de la garantía de audiencia no es necesaria la oportunidad de defensa previa al acto de afectación, pues ella debe darse con posterioridad, a fin de no afectar la efectividad y expeditéz de la administración de justicia que exige el interés público."

Además, la notoria improcedencia es una cuestión sobre la que existen parámetros jurisprudenciales bien establecidos y que está sujeta a revisión mediante los medios de defensa pertinentes de manera que, de revocarse una determinación de notoria improcedencia, la multa que en su caso se haya impuesto quedará insubsistente.

Por otro lado, las multas impuestas en forma definitiva pueden ser combatidas cuando el abogado, litigante o representante considere que fue indebida la apreciación sobre el elemento subjetivo consistente en perseguir la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación del juicio laboral, de modo que si bien la audiencia no es previa, sí se da con posterioridad.

En este punto debe traerse a colación lo aducido por los accionantes en el concepto de invalidez sintetizado en el inciso 2), consistente en que la imposición de las multas acota los derechos para la promoción de acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos lo que a su vez viola el derecho de acceso a la justicia de la partes en el juicio laboral.

Dicho argumento se encamina a demostrar un costo excesivo de la medida impugnada, consistente en que, al disuadir a los abogados, litigantes o representantes de que realicen promociones notoriamente improcedentes, se puede producir un detrimento a la adecuada defensa de los trabajadores.

Sin embargo, a juicio de este Pleno dicho concepto de invalidez es infundado, ya que las multas previstas en el artículo impugnado no proceden meramente ante lo infundado de las promociones, sino ante su "**notoria improcedencia**", de modo que la amenaza de multa no está latente tratándose de promociones que puedan resultar fundadas o infundadas en el fondo, sino únicamente tratándose de aquellas de cuya lectura se advierte en forma absolutamente clara, la certeza y plena convicción de que la admisión o acogimiento de lo pedido no dará lugar a una decisión diferente de la que pueda tomarse desde luego.³⁹

³⁹ Así define la Primera Sala el concepto de "notoria improcedencia", según se advierte de la tesis 1a. XXXIV/2014 (10a.), de título y subtítulo: "INCIDENTES, RECURSOS O PROMOCIONES NOTORIAMENTE MALICIOSOS O IMPROCEDENTES. SU CONNOTACIÓN. El artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles prevé que los tribunales no admitirán nunca incidentes, recursos o promociones notoriamente maliciosos o improcedentes, y que los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a las otras partes, ni dar traslado ni formar artículo. Al respecto, la malicia en las promociones se presenta cuando en ellas se identifica la mala fe del promovente, por ejemplo, cuando busca retardar la ejecución de alguna resolución o evitar que una decisión judicial se materialice; por su parte, la notoria improcedencia se configura cuando de la simple lectura de la promoción se advierte en forma patente y absolutamente clara la certeza y plena convicción de que la admisión o acogimiento de lo pedido no dará lugar a una decisión diferente de la que pueda tomarse desde luego; de manera que lo que el citado artículo trata de evitar es la tramitación de promociones que resulten ociosas o intrascendentes, ya sea porque tengan un evidente propósito dilatorio, o porque se formulen peticiones infundadas por no concurrir los presupuestos de hecho o de derecho que las justifiquen pues, en esas circunstancias, no es indispensable la previa audiencia del interesado ni que se admita su promoción, por ser inútil su tramitación al carecer del derecho subjetivo o procesal correspondiente, por la propia improcedencia de la petición formulada dentro del procedimiento respectivo, esto, en aras de observar los principios de prontitud y expeditez procesal contenidos en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 665. 1a. XXXIV/2014 (10a.), registro digital: 2005535.

Por último, también debe rechazarse el argumento sintetizado en el inciso 3) que apunta a una violación al derecho de acceso a una justicia gratuita, ya que el precepto impugnado en modo alguno establece el cobro de una cantidad de dinero por la actividad que realiza el órgano jurisdiccional, sino que se trata de una sanción dirigida a los abogados, litigantes o representantes de las partes en el juicio laboral, para disuadirlos de realizar promociones notoriamente improcedentes.

En consecuencia, es infundado el presente concepto de invalidez por lo que debe reconocerse la validez del párrafo sexto del artículo 23 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente e infundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad, respecto del artículo 23, párrafo quinto, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO.—Se reconoce la validez del artículo 23, párrafos segundo y sexto, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como del artículo transitorio primero del Decreto Número 24461/LX/13, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el diecinueve de septiembre de dos mil trece.

CUARTO.—Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebollo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos pri-

mero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo al sobreseimiento respecto del artículo 23, párrafo quinto, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por cesación de efectos.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando séptimo, denominado "Presunta violación al principio de progresividad", consistente en reconocer la validez del artículo 23, párrafo segundo, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández y Laynez Potisek votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. Los Ministros Cossío Díaz y Franco González Salas anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando octavo, denominado "Imposición de multas", consistente en reconocer la validez del artículo 23, párrafo sexto, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo a las violaciones procedimentales, consistente en reconocer la validez del artículo transitorio primero del Decreto Número 24461/LX/13 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el diecinueve de septiembre de dos mil trece.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aisladas P/J. 21/2014 (10a.), 2a./J. 91/2015 (10a.), P/J. 25/2016 (10a.), 1a. XXXIV/2014 (10a.), 2a. CXXVI/2015 (10a.) y 2a. CXXVII/2015 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas, del viernes 7 de agosto de 2015 a las 14:26 horas, del viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas, del viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas y del viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideraran de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de marzo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Voto particular que formula el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 32/2013.

En sesión de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación discutió y resolvió la presente acción de inconstitucionalidad en la que se analizó la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Presento este voto, para exponer las razones por las cuales me manifesté en contra de la determinación alcanzada por la mayoría de los Ministros en el sentido de reconocer la validez del artículo 23, párrafo segundo, de la Ley para los Servidores Públicos Local¹ y, por tanto, voté por la invalidez de ese precepto.

¹ **Artículo 23.** El servidor público cesado o despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

"Si en el juicio correspondiente no comprueba la entidad pública la causa de terminación o cese, o se resuelve que el despido fue injustificado, el servidor público tendrá derecho, sin importar la acción intentada, además a que se le paguen los sueldos vencidos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses.

"Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

Cabe destacar que la presente acción de inconstitucionalidad me fue turnada originalmente para su resolución. Así, en sesión de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis sometí ante el Tribunal Pleno un proyecto de resolución en el sentido de declarar la inconstitucionalidad del artículo 23, párrafo segundo, de la Ley para los Servidores Públicos Local; sin embargo, la propuesta fue desechada por una mayoría de siete votos,² designándose a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos para que formulara una nueva propuesta.

A. Fallo de la mayoría

La problemática a resolver en el considerando sexto de la sentencia consistía, en determinar si el párrafo segundo del artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos Local violaba el principio de progresividad, al establecer un límite máximo de doce meses desde la fecha del cese para la cuantificación de los salarios vencidos, en caso de despido injustificado de los servidores públicos jaliscienses.

La mayoría de los Ministros consideró que dicha limitación no vulneraba el principio de progresividad. Para llegar a dicha conclusión, el fallo señala que los salarios vencidos no tienen reconocimiento a nivel constitucional ni convencional, sino que constituyen un derecho de rango legal, y que si bien el principio de progresividad tiene proyección sobre todos los derechos humanos, incluso sobre la legislación secundaria que sirva para dar un efecto útil a aquéllos, este principio no sólo implica incrementar el ámbito de protección de los derechos humanos, sino también el establecimiento de disposiciones que tomen en cuenta la realidad social cambiante, aun cuando resulten regresivas por la existencia de otros derechos constitucionales relevantes, que deben preservarse.

Una vez establecido lo anterior, el fallo afirma que la existencia de los salarios vencidos responde a la lógica de darle un efecto útil al derecho humano a la estabilidad en el empleo, pues constituye la forma de reparar los perjuicios provocados por el despido injustificado. En este sentido, toda decisión legislativa tendiente a disminuir el pago de los salarios vencidos debe estar plenamente justificada para no incurrir en una infracción al principio de progresividad.

"En caso de muerte del servidor público, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.

"A los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general, toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón le impondrá una multa de 100 a 1000 veces el salario mínimo general vigente de la zona económica de Guadalajara.

"Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los funcionarios o servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por treinta días sin pago de salario y, en caso de reincidencia, la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables. Además, en este último supuesto se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia."

² La mayoría fue integrada por los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Median Mora I., Pérez Dayán y Aguilar Morales. Los integrantes que votaron a favor del sentido del proyecto fueron los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Laynez Potisek.

En el caso concreto, el fallo advierte que la legislación burocrática jalisciense no contemplaba la prestación del pago de los salarios vencidos al haber sido derogada por el Decreto 24121/LIX/12 de veintiséis de septiembre de dos mil doce, y que posteriormente se incorporó de nueva cuenta hasta la publicación del Decreto Número 24461/LX/13 –acto impugnado en la acción– el diecinueve de septiembre de dos mil trece, por ello, la mayoría de los Ministros concluyó, que en todo caso la impugnación de la supresión de los salarios vencidos debió efectuarse en el decreto que derogó la prestación.

No obstante lo anterior, suponiendo que los salarios vencidos sí estuvieran contemplados en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en aplicación supletoria³ de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado⁴ que sí prevé la prestación, la resolución concluye, que si bien la medida de limitar a doce meses el pago de salarios vencidos puede ser regresiva, lo cierto es que la finalidad perseguida por el legislador fue terminar con las excesivas y numerosas condenas a cargo de la administración pública local, lo que ha provocado la inviabilidad de los pagos de ellas.

Lo anterior, obligó a tomar una medida, que sin despojar de la totalidad de los salarios vencidos a los servidores públicos cesados injustamente, permita resarcirles el daño ocasionado por esa situación pero al mismo tiempo que no arruine la hacienda pública estatal.

II. (sic) Motivos de disenso.

Difiero de la resolución alcanzada por la mayoría en tanto que considero, que la limitación a doce meses para el pago de salarios caídos sí vulnera el principio de progresividad, por las razones que originalmente sometí a la consideración del Tribunal Pleno y que fueron desechadas.

³ "Artículo 10. En lo no provisto por esta ley, se aplicarán supletoriamente, y en su orden:

"I. Los principios generales de justicia social, que derivan del artículo 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;

"III. La Ley Federal del Trabajo;

"IV. La Jurisprudencia;

"V. La Costumbre; y

"VI. La Equidad."

⁴ "Artículo 43. Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta ley:

"...

"III. Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado y ordenar el pago de los salarios caídos, a que fueron condenados por laudo ejecutoriado. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo;

"IV. De acuerdo con la partida que en el Presupuesto de Egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada cuando los trabajadores hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición los sueldos o salarios caídos, prima vacacional, prima dominical, aguinaldo y quinquenios en los términos del laudo definitivo."

El artículo impugnado establece lo siguiente:

"Artículo 23. El servidor público cesado o despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

"Si en el juicio correspondiente no comprueba la entidad pública la causa de terminación o cese, o se resuelve que el despido fue injustificado, el servidor público tendrá derecho, sin importar la acción intentada, además a que se le paguen los sueldos vencidos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses.

"Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

"En caso de muerte del servidor público, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.

"A los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general, toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón le impondrá una multa de 100 a 1000 veces el salario mínimo general vigente de la zona económica de Guadalajara.

"Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los funcionarios o servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por treinta días sin pago de salario y, en caso de reincidencia, la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables. Además, en este último supuesto se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia."

El artículo en cuestión establece que en caso de despido injustificado el servidor público, sin importar la acción intentada (indemnización o reinstalación), tendrá derecho, además, a que se le paguen los sueldos vencidos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses y, que vencido ese plazo sin haber concluido el juicio o sin haberse cumplimentado el laudo, procederá el pago de intereses capitalizables del dos por ciento mensual sobre el importe de quince meses de salario.

El análisis de este precepto debe hacerse a la luz del artículo 123, apartado B, a cuyas normas deben ceñirse las disposiciones locales que rijan las relaciones entre los Estados y sus trabajadores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, fracción VI, ambos de la Constitución. Dichos preceptos señalan:

"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias."

"**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

"...

"IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

"En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley."

Como puede verse, la norma fundamental prevé el derecho de los trabajadores a optar por la reinstalación o la indemnización en caso de un despido injustificado, sin prever que en tales casos deban cubrirse los salarios caídos.

No obstante, resulta relevante determinar el alcance de la expresión "*y sus disposiciones reglamentarias*" contenida en la fracción VI del artículo 116 de la Constitución General,⁵ a fin de determinar si existe una obligación de los Estados de ajustarse a los contenidos de las leyes reglamentarias en materia laboral, pues en términos del artículo 43, fracciones III y IV, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado,

⁵ "**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

"Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias."

Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional,⁶ el despido injustificado da lugar al pago de los salarios vencidos sin limitación alguna, lo que hace necesario establecer si las entidades federativas están obligadas a incorporar la misma regla, en sus legislaciones burocráticas.

La finalidad de la reforma constitucional mediante la cual se otorgó competencia legislativa a los Estados para regular las relaciones con sus trabajadores y los de los Municipios,⁷ consistió en generar un régimen jurídico en el que se garantizara la protección de los derechos laborales para todos los trabajadores burocráticos, estatales y municipales, en el que se observaran como principios básicos la garantía de sus derechos mínimos, la implantación de sistemas de servicio público, de carrera estatal y municipal, niveles de estabilidad en el empleo, el acceso a la función pública, la protección al salario, la seguridad social, la inclusión de normas que garantizaran la eficacia de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y el establecimiento de procedimientos y autoridades adecuados para la solución jurisdiccional de controversias.

A la luz de estas finalidades, debe concluirse, que no existe una obligación de los Estados de incorporar en sus legislaciones todo el contenido de las leyes reglamentarias; a lo que se encuentran obligados, es a legislar de manera que se respetan y garantizan los derechos laborales enunciados.

En este sentido, la Segunda Sala al resolver los amparos directos en revisión 450/2012, 691/2012, 736/2012, 1707/2012 y 2019/2012,⁸ sostuvo que si bien el artículo 116, frac-

⁶ "Artículo 43. Son obligaciones de los titulares a que se refiere el artículo 1o. de esta ley:

"...

"III. Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado y ordenar el pago de los salarios caídos, a que fueren condenados por laudo ejecutoriado. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo;

"IV. De acuerdo con la partida que en el Presupuesto de Egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada cuando los trabajadores hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición los sueldos o salarios caídos, prima vacacional, prima dominical, aguinaldo y quinquenios en los términos del laudo definitivo."

⁷ Dicha reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres modificó la fracción IX del artículo 115. Posteriormente, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, la referida fracción IX del artículo 115 se reubicó como fracción V del artículo 116.

⁸ De los amparos en revisión, emanó la tesis jurisprudencial 2a./J. 68/2013 (10a.), de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA REGULAR SUS RELACIONES LABORALES EN LO QUE NO CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.— De los artículos 115, 116, fracción VI, 123, apartado B y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus diversos procesos de reforma, se concluye que el Constituyente dejó en manos del legislador estatal la creación de leyes de trabajo que regulen las relaciones laborales con los trabajadores al servicio de cada entidad federativa. En este sentido, no se obligó a los congresos locales a reproducir el contenido íntegro de las leyes reglamentarias de cada apartado del artículo 123 constitucional, pues de lo contrario, no se respetaría el Estado federado, sino que se impondría indiscriminadamente la aplicación de leyes federales bajo un inexistente concepto de 'ley estatal'. Consecuentemente, las legislaturas locales tienen libertad

ción VI constitucional dispone que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas Estatales, con base en el artículo 123 de la propia Norma Fundamental y sus disposiciones reglamentarias, ello debe entenderse como un mandato acotado al respeto irrestricto de derechos sustantivos, pero no comprende la regulación de derechos y plazos procesales y que, en este sentido, la obligación constitucional de las Legislaturas Estatales de legislar de conformidad con el artículo 123 y sus leyes reglamentarias, debe entenderse dirigida a aquellas disposiciones que desarrollan los principios y normas mínimas constitucionales, pues son éstos los que invariablemente deben acatar las autoridades legislativas estatales.

En estas condiciones debe analizarse si el pago de salarios caídos forma parte de esos derechos mínimos constitucionales.

A este respecto, los promoventes pretendían caracterizar a los salarios vencidos como parte integrante del derecho al salario, previsto en el artículo 123, apartado B, fracciones IV, V y VI, de la Constitución, sin embargo tal planteamiento es infundado pues los salarios vencidos no constituyen salarios entendidos como la retribución al trabajo, por lo que su regulación no constituye una medida de protección al salario, que deba regularse en términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Tampoco, puede considerarse que el pago de salarios caídos sea parte integrante del derecho a la indemnización o a la reinstalación a que se refieren los artículos 123, apartado B, fracción IX, constitucional,⁹ y 7, apartado d), del Protocolo de San Salvador,¹⁰ debido a que ninguno de ellos prevé el pago de salarios caídos, aunque este

de configuración legislativa en lo que no contravenga las disposiciones constitucionales, sin que tengan la obligación de ajustar su legislación a las leyes federales reglamentarias del artículo 123 constitucional."

[J]; 10a. Época; 2a. Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 636. 2a./J. 68/2013 (10a.).

⁹ "**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

"...

"IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

"En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley."

¹⁰ "**Artículo 7. Condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo**

"Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

último establece la posibilidad de que los Estados otorguen prestaciones adicionales a la reinstalación o indemnización.

El pago de salarios vencidos es una medida de reparación en el juicio laboral, con la cual se busca restituir al trabajador por los daños derivados de no haber recibido la remuneración que debió obtener y que no percibió como consecuencia de un despido injustificado.

En este sentido, si bien no forma parte de su contenido mínimo, el derecho al pago de salarios vencidos constituye una prestación tendiente al goce efectivo del derecho a la estabilidad en el empleo —en tal sentido es de las prestaciones previstas en el artículo 7, apartado d), del Protocolo de San Salvador—, para cuya regulación las entidades federativas gozan de libertad de configuración.

Al tratarse de una medida encaminada al goce y la plena efectividad del derecho a la estabilidad en el empleo y formar parte de las medidas que el legislador local ha adoptado para lograr el desarrollo progresivo de ese derecho, la libertad de configuración del legislador local en esta materia no es absoluta,¹¹ sino que está acotada por el respeto al principio de no regresividad previsto en los artículos 1o. constitucional,¹²

"a. Una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción;

"b. El derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva;

"c. El derecho del trabajador a la promoción o ascenso dentro de su trabajo, para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio;

"d. La estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional;

"e. La seguridad e higiene en el trabajo;

"f. La prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años y, en general, de todo trabajo que pueda poner en peligro su salud, seguridad o moral. Cuando se trate de menores de 16 años, la jornada de trabajo deberá subordinarse a las disposiciones sobre educación obligatoria y en ningún caso podrá constituir un impedimento para la asistencia escolar o ser una limitación para beneficiarse de la instrucción recibida;

"g. La limitación razonable de las horas de trabajo, tanto diarias como semanales. Las jornadas serán de menor duración cuando se trate de trabajos peligrosos, insalubres o nocturnos;

"h. El descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales."

¹¹ Al respecto, véase mi voto particular en la acción de inconstitucionalidad 44/2012 en donde sostuve que: *"[e]l mandato de progresividad, en tanto supone el avance progresivo en la protección a los derechos fundamentales, implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador se ve restringida, de suerte que todo retroceso frente al nivel de protección previamente alcanzado resulta constitucionalmente problemático."*

¹² **"Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,¹³ y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁴

El mandato de no regresividad supone que una vez alcanzado un determinado nivel de protección de los derechos económicos, sociales y culturales, como lo es el de estabilidad en el empleo, el Estado está obligado a no dar marcha atrás, de modo que las prestaciones concretas otorgadas en un momento determinado constituyen el nuevo estándar mínimo a partir del cual debe seguirse avanzando hacia la concreción de tales derechos.

Con todo, este deber de no retroceso no es absoluto y en tal sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al referirse al alcance del artículo 2.1 del Pacto Internacional respectivo, ha señalado que "*todas las medidas de carácter deliberadamente retroactivo en este aspecto requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por la referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga*".¹⁵ De igual modo, la Corte Interamericana de Derechos humanos ha señalado que del artículo 26 de la Convención "*se desprende un deber –si bien*

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y *progresividad*. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

¹³ **Artículo 2.**

"1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr *progresivamente*, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos."

¹⁴ **Artículo 26. Desarrollo Progresivo**

"Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para *lograr progresivamente* la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados."

¹⁵ Observación General No. 3 del Comité del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "La índole de las obligaciones de los estados partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto)" adoptada en el quinto periodo de sesiones de 1990.

condicionado— de no regresividad, que no siempre deberá ser entendido como una prohibición de medidas que restrinjan el ejercicio de un derecho".¹⁶

De lo anterior, deriva que para la adopción de medidas legislativas que resulten regresivas, corresponde al Estado demostrar con datos suficientes y pertinentes la necesidad de la medida, esto es, la necesidad de dar un paso regresivo en el desarrollo de un derecho social.

En tal sentido, la constitucionalidad de una medida regresiva en materia de derechos económicos, sociales y culturales depende de que supere un test de proporcionalidad en sentido amplio, esto es, que persiga un fin constitucionalmente válido y que además la medida sea idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto.

En el caso que nos ocupa, el punto de partida para el análisis debe ser la comprobación de que la medida cuestionada efectivamente, representa un retroceso en materia de derechos económicos, sociales y culturales. Como ya dijimos, el pago de salarios caídos es una medida de reparación cuya finalidad es la efectiva protección del derecho a la estabilidad en el empleo, en tanto busca resarcir los daños al trabajador, producidos por su despido injustificado, para lo cual se le restituyen los salarios dejados de percibir durante la duración del juicio respectivo.

Al respecto, debe advertirse que desde la expedición de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial de siete de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, el artículo 23 previó que en caso de no comprobarse la causa de terminación o cese, el servidor público tendría derecho al pago de sueldos vencidos "*desde la fecha del cese hasta que se cumplimente el laudo*".¹⁷ Dicho texto se mantuvo hasta la reforma publicada en el Periódico Oficial de

¹⁶ Corte IDH, *Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") vs. Perú*, Sentencia de 1 de julio de 2009, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 103.

¹⁷ "**Artículo 23.** Cuando el servidor público incurra en alguna de las causales de terminación a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el Titulario (sic) Encargado de la Entidad Pública o Dependencia procederá a levantar acta administrativa en la que se otorgará derecho de audiencia y defensa al servidor público, en la que tendrá intervención la representación sindical si la hubiere y quisiera intervenir en ésta, con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del servidor afectado y la del representante sindical si intervino y quiso hacerlo, las de los testigos de cargo, y de descargo idóneos; asimismo se recibirán las demás pruebas que pertinentemente procedan, firmándose las actuaciones administrativas al término de las mismas por los interesados, lo que harán de igual forma dos testigos de asistencia.

"De no querer firmar los intervinientes se asentará tal circunstancia, debiéndose entregar terminado el acto una copia de la actuación al servidor público, así como a la representación sindical si la solicitare.

"El servidor público que estuviera inconforme con la resolución emitida por la Entidad Pública al fin de la investigación administrativa que decreta la terminación de su nombramiento y de la relación de trabajo, tendrá derecho a acudir en demanda de justicia al Tribunal de Arbitraje y Escalafón en un término de 60 días contados a partir del siguiente a aquél en que se le haya dado a conocer por escrito la determinación que le afecte, lo cual se hará, dentro de los diez días que sigan a aquél en que se hubiera decidido la terminación de la relación de trabajo. La falta de oficio comunicando al servidor público la determinación que le afecte, hará presumir la injustificación del cese.

veintiséis de septiembre de dos mil doce, fecha en la que el artículo 23 fue derogado. Cabe aclarar que dicha derogación no tuvo como finalidad eliminar los salarios caídos, sino modificar totalmente el procedimiento administrativo de cese el cual se reguló con mayor detalle en el artículo 26. Con motivo de lo anterior, en la ley se dejó de regular el derecho de los servidores públicos injustificadamente cesados a optar por la reinstalación o la indemnización, así como el monto de la misma, lo que por supuesto no implica que estos derechos hayan sido derogados –tal y como lo sostiene el fallo–, pues cobró aplicación la cláusula de supletoriedad contenida en el artículo 10 el cual remite a la Ley Federal de los Trabajadores al Estado, la cual prevé el pago de salarios caídos en forma ilimitada.

Lo anterior, permite concluir, que desde su expedición y hasta la entrada en vigor de la reforma de diecinueve de septiembre de dos mil trece que aquí se impugna, los servidores públicos del Estado de Jalisco cesados injustificadamente, tuvieron derecho al pago de salarios caídos desde la fecha del cese hasta la cumplimentación del laudo, mientras que a partir de esa fecha, dicha prestación se limitó a doce meses, cumplidos, los cuales sólo se otorga derecho a un interés capitalizable sobre un monto de quince meses de salario, **de manera que cuando el juicio se prolongue por más de doce meses, la cantidad que por concepto de reparación recibirá el servidor público no será restitutoria en la misma medida que conforme a la legislación anterior.**

Consecuentemente, la norma impugnada tiene un carácter regresivo en tanto limita el ámbito sustantivo de protección del derecho a la estabilidad en el empleo previsto en los artículos 123, apartado B, fracción IX constitucional y 7, apartado d), del Protocolo de San Salvador, y en tal sentido debemos verificar si persigue una finalidad válida, y si es idónea, necesaria y proporcional.

Por cuanto hace a la **finalidad perseguida** con la medida impugnada, del dictamen de decreto que adiciona el artículo 23 y reforma los artículos 9, 17, 64, 120, 121 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios,¹⁸ se advierte que, las finalidades perseguidas por el legislador local fueron las siguientes:

- Regular los salarios caídos en los mismos términos que la Ley Federal del Trabajo, la que a su vez tuvo como finalidad preservar el carácter indemnizatorio de los salarios vencidos, no poner en riesgo las fuentes de empleo, contribuir a la disminución de los tiempos procesales para resolver los juicios y fomentar la conciliación.

"El servidor público podrá optar en ejercicio de las correspondientes acciones ya sea por la reinstalación en el cargo o puesto que desempeñaba, con todas las prestaciones que disfrutaba y en las mismas, condiciones que no venía (sic) desempeñando o por que se le indemnice con el importe de tres meses de sueldo.

"Si en el juicio correspondiente no comparece (sic) la entidad pública la causa de terminación o cese, el Servidor Público tendrá derecho además a que se le paguen los sueldos vencidos, desde la fecha del cese hasta que se cumplimente el laudo."

¹⁸ Véanse las iniciativas presentadas por los diputados José Hernán Cortés Berumen y Víctor Manuel Sánchez Orozco, la presentada por los diputados de las fracciones parlamentarias del Partido de la Revolución Democrática y de Movimiento Ciudadano, y la presentada por la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional; así como el dictamen de la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Congreso del Estado de Jalisco.

- Enfrentar la problemática de los laudos millonarios generados por las prácticas dilatorias de los trabajadores en contubernio con sus abogados con el fin de incrementar los pagos de salarios caídos.
- Evitar los graves daños al erario público derivado de ese tipo de prácticas.
- Dar más certeza a las dependencias y los trabajadores dentro del juicio.
- Dar prioridad al interés colectivo por encima del interés individual, ya que existen necesidades entre la sociedad y regiones que requieren de una intervención inmediata, ya que los presupuestos no alcanzan, debido al saqueo del erario público a través de laudos millonarios.

Tales finalidades pueden agruparse en dos grandes rubros: por un lado, reducir la duración de los juicios laborales y por otra parte, reducir los montos de las cantidades que las entidades públicas deben pagar por concepto de salarios caídos.

Ambas finalidades son constitucionalmente válidas. El derecho a la tutela jurisdiccional previsto en el artículo 17 constitucional,¹⁹ exige la adopción de medidas positivas que contribuyan a hacer efectivo el acceso a una justicia pronta, completa e imparcial, mientras que el establecimiento de tribunales para la resolución de los conflictos laborales, previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XII, constitucional,²⁰ conlleva el deber de que éstos sean efectivos en la tutela de esos derechos.

De igual modo, la finalidad de evitar daños al erario público, a fin de que los recursos puedan ser utilizados con mayor eficiencia es un fin no sólo válido sino imperativo a la luz de la Constitución. El artículo 134 de la Constitución²¹ establece que los recursos económicos de que dispongan los Estados se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

¹⁹ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

²⁰ **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

"...

"XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

"Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última."

²¹ **Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados."

Por su parte, la medida consistente, en alguna medida considerarse **idónea** para el fin que persigue, pues aunque pueda ponerse en duda que exista una estrecha adecuación entre la limitación del derecho a la obtención de salarios vencidos y la reducción de plazos y consecuente reducción de los montos a los que condenan los laudos, sí puede pensarse que la medida contribuye de algún modo, así sea eliminando uno de los incentivos para alargar los juicios.

En cambio, no logra superarse el requisito de **necesidad**. Del proceso legislativo no se advierten datos que demuestren que la dilación de los juicios sea exclusivamente imputable a los trabajadores y sus abogados motivados por obtener cantidades millonarias por concepto de salarios vencidos y que por esa razón, reducir esas cantidades sea la única medida apta para alcanzar el resultado deseado.

No se advierte que haya existido un análisis del marco normativo procesal, ni datos empíricos con el fin de evaluar las herramientas con que cuenta el Tribunal de Arbitraje y Escalafón para darle celeridad a los juicios y su eficacia. No existió un diagnóstico en torno a la suficiencia presupuestal del tribunal, su infraestructura, la capacitación de su personal y la suficiencia de personal para enfrentar las cargas de trabajo.

Si bien como parte del mismo proceso legislativo se adoptaron algunas otras medidas, concretamente, la imposición de multas a los abogados, litigantes y representantes que promuevan actuaciones notoriamente improcedentes con el fin de alargar los juicios (párrafo quinto del artículo 23),²² así como la previsión de responsabilidades administrativas a los servidores públicos que por incurrir en omisiones o conductas irregulares produzcan la dilación del juicio (párrafo sexto), no quedó demostrado que además de esas medidas restrictivas de derechos laborales, fuera necesaria también la limitación en el pago de salarios caídos.

En definitiva, el Congreso del Estado de Jalisco no basó su determinación en un estudio cuidadoso de las causas y posibles soluciones a la problemática advertida, no analizó otras alternativas que no implicaran retroceso en la protección a los derechos laborales de los servidores públicos de la entidad y que se enfocaran en la manera cómo funciona la impartición de justicia laboral en el Estado.

En estas condiciones, es claro que la limitación al pago de salarios caídos no es una medida legislativa necesaria para reducir la duración de los juicios y evitar los daños al erario público, y en esa medida viola el principio de no regresividad, por lo que debió declararse la invalidez del segundo párrafo del artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos en el Estado de Jalisco y sus Municipios, en la porción normativa que indica "*hasta por un periodo máximo de doce meses*", así como el tercer párrafo.

Este voto se publicó el viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro Eduardo Medina Mora I. en la acción de inconstitucionalidad 32/2013.

En relación con el considerando sexto, denominado "Presunta violación al principio de progresividad", estimo que la validez del párrafo segundo del artículo 23, en la por-

²² Mediante Decreto 25840/LXI/16 en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el once de octubre de dos mil dieciséis, se reformó el párrafo quinto del artículo 23, para modificar la unidad de medición para fijar la multa por actuaciones notoriamente improcedentes.

ción normativa "computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses", de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se sustenta en las siguientes razones:

Conforme a la máxima "todo aquel que cause un daño debe repararlo", el pago de salarios vencidos constituye una medida de reparación con la que se busca resarcir al trabajador del daño causado por el despido injustificado. En este sentido, debe existir una relación de proporcionalidad entre el daño ocasionado y la medida reparatoria impuesta, esto es, el monto que se pague por concepto de salarios caídos debe corresponderse o determinarse en función de la separación injustificada del empleo de que se trate y no puede hacerse depender de factores externos, como la duración del juicio laboral respectivo, la cual no necesariamente es imputable al patrón condenado, que no tiene por qué resentir en su totalidad los efectos negativos derivados de tal circunstancia.

En estas condiciones, resulta razonable que se establezca un límite a la responsabilidad resarcitoria del patrón, sin dejar de garantizar que el trabajador sea reparado por el daño provocado por el despido injustificado. Este equilibrio se manifiesta en la fórmula adoptada por el legislador local, al topar el monto de los salarios vencidos a doce meses y, transcurrido este plazo, al pago de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable a la fecha de cumplimiento del laudo.

Como se advierte, la medida adoptada por el Congreso Estatal, además de asegurar la proporcionalidad entre el daño y el resarcimiento, resulta adecuada para cumplir con los fines constitucionalmente válidos que se pretendieron con su establecimiento, al ya no existir incentivo para que alguna de las partes en el juicio lo prolongue injustificadamente, pues el patrón no querrá pagar intereses o, en su caso, la menor cantidad posible y el trabajador ya no recibirá sumas excesivas por este concepto, superiores, por mucho, al monto de la condena principal, causando un grave daño a las finanzas públicas estatales y municipales.

A su vez, las previsiones que se contemplan en los párrafos quinto y sexto de la norma impugnada, en cuanto a la imposición de multas a los abogados, litigantes o representantes de las partes que promuevan actuaciones notoriamente improcedentes, así como de sanciones a los funcionarios o servidores públicos que cometan omisiones o conductas irregulares, inhiben actos que tengan por objeto retardar el procedimiento.

En este sentido, me apartaría de diversas consideraciones de la resolución, como las relacionadas con el alcance del principio de progresividad en la Constitución Federal frente a los instrumentos internacionales (páginas 64 y 65); la remuneración adecuada y la propiedad privada, como derechos de fuente puramente legal (página 65); la regresividad atribuida a limitaciones justificadas a derechos (páginas 68 y 73); el caso particular de las mujeres embarazadas (páginas 70 a 72); la regulación de los salarios caídos en la legislación local, de 2001 a 2013 y la imposibilidad de aplicación supletoria de la legislación federal burocrática (páginas 74 a 82). Por otro lado, estimo que debieron desvirtuarse los argumentos relacionados con la privación de una parte del salario de los trabajadores y la violación indirecta a otros derechos, tales como salud, educación, alimentación, etcétera; así como los conceptos de invalidez planteados en relación con la omisión de prever un límite a la duración de los juicios laborales y salvaguardar los derechos adquiridos por trabajadores que hubiesen iniciado juicios antes de la entrada en vigor del decreto impugnado.

Este voto se publicó el viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESIEMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS AL CONCLUIR LA VIGENCIA DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, AL HABER SIDO REFORMADA EXPRESAMENTE POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (ARTÍCULOS 51, PÁRRAFO SEGUNDO Y 53, PÁRRAFO SEGUNDO, AMBOS DE LA LEY DE PENSIONES Y OTROS BENEFICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).

II. SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA. LA OMISIÓN DE REGULAR A QUIÉN CORRESPONDE LA OBLIGACIÓN DE CUBRIR LOS BENEFICIOS QUE REGULA LA LEY DE PENSIONES APLICABLE EN CASO DE QUE LOS PATRONES DESAPAREZCAN, O BIEN, CUANDO SE CAREZCA DE RECURSOS SUFICIENTES PARA SOLVENTARLOS, NO ACTUALIZA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA, AL TRATARSE DE UNA AFECTACIÓN VIRTUAL E HIPOTÉTICA (ARTÍCULO 51, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE PENSIONES Y OTROS BENEFICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).

III. SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA. EL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD EN ESTA MATERIA NO IMPLICA QUE EL ESTADO DEBA, POR SÍ, OTORGAR LOS BENEFICIOS PREVISTOS EN LA LEY, SINO GARANTIZAR SU OTORGAMIENTO A TRAVÉS DE LA DISTRIBUCIÓN EQUITATIVA DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS NECESARIOS PARA CUBRIRLOS (ARTÍCULOS 2o., 11o. Y 11 BIS DE LA LEY DE PENSIONES Y OTROS BENEFICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).

IV. PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL. LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO, A QUE SE REFIERE LA LEY DE PENSIONES Y OTROS BENEFICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA, ES ACORDE CON AQUEL PRINCIPIO (ARTÍCULOS 2o., 11o. Y 11 BIS DE LA LEY DE PENSIONES Y OTROS BENEFICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).

V. SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA. EL DÉFICIT DEL FONDO

GLOBAL DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL REFERIDO ESTADO SERÁ CUBIERTO POR LAS ENTIDADES U ORGANISMOS DONDE PRESTEN O HAYAN PRESTADO SUS SERVICIOS LOS TRABAJADORES BENEFICIARIOS (ARTÍCULO 51, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE PENSIONES Y OTROS BENEFICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).

VI. SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA. LA PREVISIÓN LEGAL QUE CONDICIONA EL DISFRUTE DE LOS BENEFICIOS QUE ESTABLECE LA LEY, AL HECHO DE QUE LOS TRABAJADORES ESTÁN AL CORRIENTE EN LAS CUOTAS Y APORTACIONES A LA DIRECCIÓN DE PENSIONES LOCAL, VIOLA LOS ARTÍCULOS 4o. Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE PENSIONES Y OTROS BENEFICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).

VII. SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA. LA CREACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO COMO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO Y CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, SE ERIGE COMO UNA INSTITUCIÓN DE SERVICIO PÚBLICO PARA PRESTAR ATENCIÓN MÉDICA CON CARÁCTER OBLIGATORIO [ARTÍCULOS 1o. Y 2o. DE LA LEY DE SERVICIO MÉDICO PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA (ABROGADA)].

VIII. SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA AL ESTABLECER QUE EL DERECHOHABIENTE DEBE PAGAR UNA CANTIDAD EXTRA POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO DE ATENCIÓN MÉDICA DE PRIMER Y SEGUNDO NIVELES, ASÍ COMO DE ORDINARIO, YA QUE EL ORGANISMO DENOMINADO SERVICIO MÉDICO DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL REFERIDO ESTADO LO DEBE PROPORCIONAR EN SUS CLÍNICAS [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4o., FRACCIONES II, PÁRRAFO SEGUNDO, Y III, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE SERVICIO MÉDICO PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA (ABROGADA)].

IX. SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA. INCONSTITUCIONALIDAD

DE LA NORMA AL ESTABLECER QUE EL DERECHOHABIENTE DEBE COMPARTIR LOS COSTOS DE LOS SERVICIOS SUBROGADOS CON EL ORGANISMO DENOMINADO SERVICIO MÉDICO DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL REFERIDO ESTADO [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4o., FRACCIONES II, PÁRRAFO SEGUNDO Y III, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE SERVICIO MÉDICO PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA (ABROGADA)].

X. SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA CARGA AL TRABAJADOR O BENEFICIARIO POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO DE ATENCIÓN MÉDICA, CONSISTENTE EN EL PAGO ADICIONAL A LA CUOTA QUE APORTA NORMALMENTE PARA QUE LE SEA PROPORCIONADA LA ATENCIÓN MÉDICA DE PRIMER Y SEGUNDO NIVELES, ASÍ COMO RESPECTO AL TERCER NIVEL (DE ESPECIALIDAD) (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4o., FRACCIONES II, PÁRRAFO SEGUNDO Y III, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE SERVICIO MÉDICO PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).

XI. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ QUE IMPLICA QUE SUBSISTAN LAS NUEVAS MODALIDADES DE PRESTACIÓN DE ATENCIÓN MÉDICA REGULADAS POR EL LEGISLADOR LOCAL (SUBROGACIÓN Y PRESTACIONES), CON LA ÚNICA DIFERENCIA DE QUE NO PODRÁ EXIGIRSE PAGO ADICIONAL ALGUNO A LOS TRABAJADORES O BENEFICIARIOS DE ESTE SERVICIO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4o., FRACCIONES II, PÁRRAFO SEGUNDO Y III, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE SERVICIO MÉDICO PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).

XII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES EN VÍA DE CONSECUENCIA [INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 5o., FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O NO ESTÉN AL CORRIENTE EN EL PAGO", Y 6o., EN LA PORCIÓN NORMATIVA "Y QUE SE ENCUENTREN AL CORRIENTE EN EL PAGO DE APORTACIONES O SIN ADEUDOS SEGÚN CORRESPONDA", AMBOS DE LA LEY DEL SERVICIO MÉDICO PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA (ABROGADA)].

XIII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 52 DE LA LEY DE PENSIONES Y OTROS BENEFICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA, Y 4o., FRACCIONES II, PÁRRAFO SEGUNDO Y III, PÁRRAFO SEGUNDO, 5o., FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, EN LA NORMATIVA "O NO ESTÉN AL CORRIENTE EN EL PAGO", Y 6o., EN LA PORCIÓN NORMATIVA "Y QUE SE ENCUENTREN AL CORRIENTE EN EL PAGO DE APORTACIONES O SIN ADEUDOS SEGÚN CORRESPONDA", AMBOS DE LA LEY DEL SERVICIO MÉDICO PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN (ABROGADA), AMBAS DEL ESTADO DE COAHUILA].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 12/2016. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 9 DE JULIO DE 2018. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIA: GABRIELA GUADALUPE FLORES DE QUEVEDO.

Ciudad de México. Sentencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al nueve de julio del dos mil dieciocho.

VISTOS Y;
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por oficio recibido el ocho de febrero de dos mil dieciséis, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad contra los artículos 51, 52 y 53, párrafo segundo, de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y el diverso 4o., fracciones II y III, de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza, contenidos en los decretos 344 y 347, respectivamente, publicados en el Periódico Oficial de la entidad el ocho de enero del año en cita.

SEGUNDO.—La Comisión Nacional de los Derechos Humanos narró los antecedentes del caso, señaló los preceptos constitucionales y convencionales que considera violados y expuso tres conceptos de invalidez en que adujo, en esencia, lo siguiente:

a. El artículo 51 de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, deja en estado de indefensión a los trabajadores y vulnera el principio

de solidaridad que impera en materia de seguridad social al no garantizar el goce de las prestaciones que prevé, pues reenvía al patrón la responsabilidad que tiene el Estado de satisfacerlas, máxime que puede suceder que los patrones desaparezcan o carezcan de recursos suficientes.

b. Los artículos 52 y 53 de la citada legislación violan el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal, pues, el primero, condiciona el disfrute de los beneficios contenidos en dicho ordenamiento al hecho de que el trabajador se encuentre al corriente en sus cuotas y aportaciones, es decir, a un aspecto económico, mientras que el segundo pierde de vista que la obligación de enterar las cuotas y aportaciones de seguridad social corresponde al patrón, no al trabajador, de modo que no se le puede hacer responsable del incumplimiento de ese deber, y menos, obligarlo a pagar un interés sobre saldos insolutos equivalentes a la tasa líder del mercado, cuando no sea su responsabilidad.

c. El artículo 4o., fracciones II y III, de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila viola el diverso 4o. constitucional en cuanto a la obligación del Estado de garantizar el más alto nivel posible de salud, en la medida en que subroga servicios médicos a los derechohabientes atendiendo a las posibilidades económicas del servicio médico, lo que supone el pago proporcional "compartido", circunstancia que también transgrede las bases mínimas constitucionales del derecho a la seguridad social, aunado a que obliga al paciente a obtener por gestión personal y directa los servicios médicos con profesionales del ramo o instituciones especializadas en salud, aspecto que también violenta los derechos antes mencionados.

TERCERO.—Por auto de nueve de febrero del dos mil dieciséis, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente con el número **12/2016** y lo turnó al Ministro Javier Laynez Potisek para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución.

En esa misma fecha, el Ministro instructor admitió la acción y ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila, así como a la Procuraduría General de la República.

CUARTO.—Al rendir sus informes, los citados poderes alegaron, en esencia, lo siguiente:

a. La acción es improcedente porque no se atribuye al Poder Ejecutivo algún acto y tampoco se controvierte por vicios propios la promulgación de

las normas impugnadas, aunado a que ese acto lo realizó conforme a la normatividad aplicable.

b. El principio de solidaridad en materia de seguridad social no implica que sólo el Estado, en sí mismo considerado, deba cubrir los beneficios pensionarios, sino que es un esfuerzo conjunto, aunado a que en la exposición de motivos de la referida ley de pensiones se dejó en claro que seguir con la tendencia hasta entonces imperante comprometería el presupuesto estatal, con lo que se afectarían distintas áreas que comprometen otros derechos humanos.

c. La promovente pierde de vista que conforme al artículo 2o. de la mencionada ley de pensiones, en caso de que se agote el fondo global, el Estado a través de sus instituciones cumplirá sus obligaciones en materia de seguridad social, máxime que los trabajadores afiliados a la Sección 38 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación entablan su relación de trabajo directamente con la Secretaría de Educación Pública.

d. Los artículos 52 y 53, párrafo segundo, impugnados no prevén la suspensión de los beneficios de seguridad social, sino que deben analizarse sistemáticamente para desentrañar su contenido y alcance.

e. Explican que, en principio, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 11o. de la citada legislación las cuentas institucionales se conforman con las cuotas y aportaciones de los trabajadores y entidades, de modo que es lógico que se requiere estar al corriente para gozar de los beneficios previstos en el propio ordenamiento, aunado a que el parámetro para cuantificar el monto de tales beneficios depende precisamente de la antigüedad, razón por la cual para la vigencia de los derechos es necesario que cada aportación esté debidamente enterada.

f. El referido artículo 52 no vulnera el principio de progresividad ni derechos humanos, pues en ningún momento desconoce alguno anteriormente establecido, sino que prevé lo que procede en caso de que el trabajador no esté al corriente de sus aportaciones, como sucede en el supuesto contenido en el diverso 55 del mismo instrumento normativo.

g. El artículo 52 no se vincula con el diverso 53, sino con el 55 que regula una excepción que se actualiza cuando el trabajador goza de licencia y, por ende, debe pagar en forma directa sus cuotas, pues es claro que en ese supuesto no puede disfrutar de los beneficios que consagra la ley hasta que haga los enteros respectivos.

h. El artículo 53 prevé una hipótesis distinta relativa a los trabajadores en activo a quienes se les descuenta por nómina pero que por alguna circunstancia no se realiza. Explica que si en ese supuesto la responsabilidad corresponde a la instancia administrativa, entonces el beneficiario debe acordar la forma en que habrá de cubrir las cuotas omitidas, pero si es su responsabilidad, entonces el descuento es vía nómina hasta que sea cubierto el adeudo. De ahí que sostengan que basta esa explicación para advertir que entre las normas impugnadas no existe vínculo alguno, al regular supuestos distintos.

i. Insisten en que la consecuencia prevista en el artículo 52 se aplica cuando el trabajador no está en activo, mientras que la del diverso 53 si bien no hay aportación, el trabajador está activo de modo que no se le pueden suspender sus servicios, pues ante la omisión procederá el descuento inmediato, pudiendo el interesado establecer un esquema de pagos en caso de que no sea su responsabilidad.

j. De ahí que sostengan que en el supuesto del artículo 52 hay suspensión porque al no estar en activo el trabajador, no hay forma de poder descontar las aportaciones omitidas, pues la licencia se otorga sin goce de sueldo, mientras que en el segundo caso no hay suspensión porque al estar en activo existe la forma de descontar el pago omitido, sin que se vea afectado o dañado el fondo general.

k. En cuanto al artículo 53, afirman que en la realidad pueden acontecer situaciones que originen que las partes queden relevadas de sus obligaciones recíprocas en materia de seguridad social, tal es el caso del supuesto contenido en el mencionado artículo 55 o en el diverso 40 del Estatuto Jurídico para los Trabajadores de la Educación al Servicio del Estado y de los Municipios de Coahuila de Zaragoza que constituyen situaciones ajenas al patrón, totalmente atribuibles a los trabajadores.

l. Por esas razones, dicen, el legislador dispuso que ante la omisión de las aportaciones por circunstancias imputables al trabajador, se debe descontar de nómina hasta cubrir el monto omitido más el interés aplicable, en la inteligencia de que a quien no se puede atribuir la responsabilidad por incumplimiento de pago no se le puede reprochar la obligación de pago de dichos intereses.

m. Agregan que el cobro de intereses tiende a compensar el daño patrimonial ocasionado al fondo, pues al no tener dicho dinero en bancos e inversiones se afecta su patrimonio, de modo que debe resarcirse el agravio ocasionado en beneficio de todos los integrantes del colectivo, pues no debe perderse de

vista, dice, que el interés pagado se destina al fondo de pensiones del que se ven beneficiados todos los trabajadores.

n. En relación con el artículo 4o., fracciones II y III, de la referida ley del servicio médico, sostienen que el Estado no necesariamente tiene la obligación plena y absoluta de asumir el costo total del servicio de salud, pues conforme al principio de solidaridad social es un hecho cierto y tangible la dinámica de las instituciones de seguridad social, aunado a que de las proyecciones realizadas a corto, mediano y largo plazo por los institutos de seguridad social sobre sus fondos se advierte que no son siquiera próximos a la realidad.

o. Afirman que para el sostenimiento del servicio médico que regula la citada ley debe haber una responsabilidad compartida en virtud del principio de solidaridad, máxime que si bien la disposición impugnada establece que es el propio organismo el que determine los montos, lo cierto es que tal circunstancia no implica que afecten a los beneficiarios ni que se fije de manera arbitraria, sino que serán establecidos anualmente, lo que evidencia que los beneficiarios estarán ciertos de los montos aplicables y, en su caso, controvertirlos a través de los medios de defensa que estimen procedentes.

p. Aducen que el pago compartido es un esfuerzo en favor de todo el grupo, es decir, tanto de los trabajadores en activo como de los pensionados, a fin de que siga siendo viable la prestación del servicio médico.

q. En cuanto al reembolso por la prestación de servicios médicos externos aseguran que obedece al principio de solidaridad y que su existencia no implica que el beneficiario deba cumplir el deber del Estado, sino que decida una opción médica diversa para luego buscar el reembolso.

r. Insisten en que la prestación consistente en el otorgamiento de servicios subrogados constituye una alternativa de respuesta oportuna a las demandas de atención médica que el servicio médico no ofrece para así ampliar el alcance de los servicios de salud que, dicho sea de paso, no están previstos en las bases mínimas del artículo 123, apartado B, fracción XI, constitucional.

s. Sostienen que, contrario a lo alegado por la promovente, el artículo 4 impugnado va más allá del mandato constitucional al prever que además de los servicios de atención de primer y segundo niveles, los beneficiarios podrán gozar de servicios subrogados, razón por la que declarar la invalidez de tal disposición atentaría, incluso, contra el principio de progresividad en materia de derechos humanos.

t. Agregan que no debe perderse de vista que el derecho a la protección de la salud es una responsabilidad que comparte el Estado, la sociedad y los interesados, siendo que el financiamiento no corre sólo a cargo del Estado, pues incluso se prevé el establecimiento de cuotas de recuperación a cargo de los usuarios de los servicios públicos de salud, como es el seguro popular, eximiéndose de su cobro únicamente a aquellos que carezcan de recursos para sufragarlos. De ahí que reiteren que el pago compartido es un esfuerzo en favor de todo el grupo.

QUINTO.—Mediante proveído de quince de marzo del dos mil dieciséis, el Ministro instructor tuvo por rendidos los mencionados informes, por ofrecidas las pruebas anunciadas, ordenó correr traslado a las partes y les otorgó plazo de ley para formular alegatos, prerrogativa que ejercieron tanto la promovente como el Poder Legislativo del Estado de Coahuila.

La Procuraduría General de la República no formuló pedimento.

SEXTO.—Por acuerdo de siete de abril del dos mil dieciséis, se cerró la instrucción del asunto, para los efectos legales conducentes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para resolver la acción de inconstitucionalidad, de conformidad con los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se plantea la posible contradicción de diversas normas del Estado de Coahuila y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.—La acción de inconstitucionalidad fue promovida dentro del plazo de treinta días naturales previsto en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues los Decretos 344 y 347 que contienen las normas impugnadas se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el viernes ocho de enero del dos mil dieciséis, de modo que el aludido lapso transcurrió, del sábado nueve de enero, al domingo siete de febrero del dos mil dieciséis, mientras que su promoción ocurrió al día hábil siguiente, esto es, el ocho de febrero del año en cita.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que informa la tesis 2a. LXXX/99 de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial*

de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, junio de 1999, página 658, que establece:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA VENCE EN DÍA INHÁBIL Y ÉSTA SE PRESENTÓ EL SIGUIENTE DÍA HÁBIL, DEBE CONSIDERARSE OPORTUNA.—De conformidad con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para ejercer la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, pero, si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente; por tanto, si el plazo venció en día inhábil pero la demanda se presentó al siguiente día hábil ante el funcionario autorizado para recibir promociones de término, debe considerarse que se promovió oportunamente."

TERCERO.—El medio de defensa fue promovido por parte legítima, conforme a los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal y 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pues la intenta el presidente de la citada comisión, carácter que acreditó con copia certificada del oficio DGLP-1P3A-4858, de trece de noviembre de dos mil catorce, mediante el cual el presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República comunica que en esa fecha fue electo para ocupar dicho cargo por el período de dos mil catorce a dos mil diecinueve, y en su oficio propone conceptos de invalidez relacionados con violaciones a derechos humanos (folio 43 del expediente).

CUARTO.—Conforme a los artículos 19, último párrafo, 20, fracción II, y 65, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Alto Tribunal advierte de oficio la actualización de una causa de improcedencia respecto de los artículos 51, párrafo segundo y 53, párrafo segundo, ambos de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

El artículo 19, fracción V, de la mencionada ley reglamentaria establece que las controversias constitucionales o las acciones de inconstitucionalidad son improcedentes, entre otros casos, cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia.

Al interpretar dicha disposición, este Tribunal Pleno ha establecido que se actualiza ante la presencia de un nuevo acto legislativo entendido como la modificación sustancial o material de la norma tildada de inconstitucional, a través de un proceso legislativo distinto.

Se indicó que el requisito de índole formal conlleva el desahogo de las diferentes etapas del procedimiento legislativo; mientras que el material se actualiza cuando existan verdaderos cambios normativos que modifican la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto impugnado.

Corroborar lo expuesto, el contenido de la jurisprudencia P/J. 25/2016 (10a.) de este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, página 65, que establece:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO. Para considerar que se está en presencia de un nuevo acto legislativo para efectos de su impugnación o sobreseimiento por cesación de efectos en una acción de inconstitucionalidad deben reunirse, al menos, los siguientes dos aspectos: a) Que se haya llevado a cabo un proceso legislativo (criterio formal); y b) Que la modificación normativa sea sustantiva o material. El primer aspecto conlleva el desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación; mientras que el segundo, consistente en que la modificación sea sustantiva o material, se actualiza cuando existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto, de este modo una modificación al sentido normativo será un nuevo acto legislativo. Este nuevo entendimiento, pretende que a través de la vía de acción de inconstitucionalidad se controlen cambios normativos reales que afecten la esencia de la institución jurídica que se relacione con el cambio normativo al que fue sujeto y que deriva precisamente del producto del órgano legislativo, y no sólo cambios de palabras o cuestiones menores propias de la técnica legislativa tales como, por ejemplo, variación en el número de fracción o de párrafo de un artículo, el mero ajuste en la ubicación de los textos, o cambios de nombres de entes, dependencias y organismos. Tampoco bastará una nueva publicación de la norma para que se considere nuevo acto legislativo ni que se reproduzca íntegramente la norma general, pues se insiste en que la modificación debe producir un efecto normativo en el texto de la disposición al que pertenece el propio sistema."

Como se informó en los resultandos de esta sentencia, el promovente impugnó, entre otros, los artículos 51, párrafo segundo y 53, párrafo segundo, de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el ocho de enero del dos mil dieciséis, que a esa fecha establecían:

"Artículo 51. ...

"Las aportaciones establecidas en esta ley, en ningún momento podrán ser superiores a los egresos destinados a cubrir las prestaciones que se establecen en el artículo 46, fracción I, II y III de esta ley."

"Artículo 53. Cuando por cualquier motivo imputable al trabajador, no se hubieren hecho a éste los descuentos correspondientes, la Dirección de Pensiones dispondrá que se descuente hasta el 20% de su sueldo hasta en tanto el adeudo vencido no esté totalmente cubierto, a menos que el trabajador solicite y obtenga facilidades para liquidarlo.

"Cuando no sea responsable el trabajador de la situación mencionada en el párrafo anterior, será éste quien determine la forma en que liquidará los descuentos de referencia. En todo caso, el trabajador aportará las cantidades omitidas más un interés sobre saldos insolutos equivalente a la tasa líder del mercado."

En términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria en la materia, constituye un hecho notorio que el veintiséis de diciembre del dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Decreto 1176 por el que se modifican, adicionan y derogan diversas disposiciones de, entre otras, la referida ley de seguridad social.

En lo que aquí interesa se modificó el párrafo segundo del referido artículo 51 y se modificó y adicionó el diverso 53 para quedar en los términos siguientes:

"Artículo 51. ...

"Las aportaciones antes referidas deberán ser enteradas a la Dirección de Pensiones dentro de los cinco días siguientes a que ésta informe el costo de la nómina de los pensionados sujetos al fondo global."

"Artículo 53. Cuando por cualquier motivo no imputable al trabajador, no se hubieren hecho a éste los descuentos correspondientes o se hubiesen realizado de manera incompleta, las entidades u organismos correspondientes a que se refiere el artículo 2 de esta ley, con cargo a su patrimonio enterarán a la Dirección de Pensiones los montos correspondientes.

"En todo caso, la entidad aportante responsable aportará las cantidades omitidas por concepto de cuotas y aportaciones más un interés sobre saldos

insolutos equivalente a 1.5 veces la tasa de interés interbancaria de equilibrio vigente al momento en que se originó el incumplimiento.

"Para los efectos del presente artículo el monto de las cuotas y aportaciones a enterar se realizará en la forma y términos que para tales efectos determine la Dirección de Pensiones."

La expedición de este decreto derivó del procedimiento legislativo llevado a cabo por el Congreso del Estado con motivo de la iniciativa presentada por el gobernador, turnada el quince de noviembre del dos mil diecisiete a la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia quien la dictaminó como procedente y que fue aprobada por el Pleno del Congreso, el veintidós de diciembre del dos mil diecisiete.

Ahora, de la comparación de ambos textos del párrafo segundo del artículo 51, se advierte que el aquí impugnado establecía que las aportaciones establecidas en dicha ley, en ningún momento podían ser superiores a los egresos destinados a cubrir las prestaciones previstas en el diverso 46, fracciones I, II y III del propio ordenamiento, mientras que en virtud de la reforma comentada, dicho precepto ahora dispone que tales aportaciones deben ser enteradas a la Dirección de Pensiones dentro de los cinco días siguientes a que la misma informe el costo de la nómina de los pensionados sujetos al fondo global.

Lo mismo sucede con el artículo 53, pues el aquí impugnado establecía que cuando por causas ajenas al trabajador no se hayan hecho los descuentos correspondientes, éste determinará la forma en que liquidará los omitidos más un interés sobre saldos insolutos equivalente a la tasa líder del mercado; en tanto que conforme al texto modificado y vigente, cuando por cualquier motivo no imputable al trabajador, no se hayan hecho los descuentos correspondientes o se realizaron de manera incompleta, las entidades u organismos con cargo a su patrimonio enterarán a la Dirección de Pensiones los montos correspondientes más el interés ahí previsto.

Como se sintetizó en los resultandos de esta sentencia, el promovente afirma que el segundo de los preceptos mencionados viola el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal porque la obligación de enterar las cuotas y las aportaciones de seguridad social corresponde al patrón, no al trabajador, de modo que no se le puede hacer responsable del incumplimiento de ese deber y, menos, obligarlo a pagar un interés sobre saldos insolutos equivalentes a la tasa líder del mercado.

Bastan las explicaciones dadas para concluir que en el caso se cumplen los requisitos formal y material que alude la jurisprudencia transcrita, para considerar que se está en presencia de un nuevo acto legislativo pues los artículos 51, párrafo segundo y 53, párrafo segundo impugnado, fueron modificados a través del procedimiento legislativo correspondiente y los cambios introducidos impactan en el sentido normativo, al variar su contenido y alcance, tan es así que desapareció el aspecto que a juicio del promovente lo hacía inconstitucional.

En las relatadas circunstancias, con fundamento en el artículo 20, fracción II, en relación con el diverso 19, fracción V, de la ley reglamentaria aplicable, lo que se impone es sobreseer en la acción de inconstitucionalidad a que este toca se refiere, únicamente respecto de los artículos 51, párrafo segundo y 53, párrafo segundo, ambos de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO.—Como se dijo en los resultandos de este fallo, el Poder Ejecutivo del Estado afirma que la acción se debe sobreseer porque la promovente no le atribuye directamente algún acto violatorio o propone concepto de invalidez alguno contra la promulgación y publicación de los preceptos impugnados.

Sostiene que como no intervino en su dictamen, discusión, votación y aprobación, es claro que la acción debe sobreseerse, máxime que la orden de impresión, publicación, circulación y debido cumplimiento de los decretos emitidos por el congreso estatal constituyen requisitos indispensables de fundamentación y motivación de las normas controvertidas.

Los artículos 61, fracción II y 64, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, establecen que en su demanda la promovente debe indicar, entre otras cosas, los órganos legislativos y ejecutivo que hayan emitido y promulgado las normas generales impugnadas, a quienes durante el procedimiento se les requerirá un informe que contenga las razones y fundamentos tendentes a evidenciar su validez o la improcedencia del medio de impugnación.

Lo expuesto evidencia que, con independencia de que la promovente controvierta o no por vicios propios los actos que atribuye al citado Ejecutivo Local, lo cierto es que al tener injerencia en el procedimiento legislativo de las normas generales impugnadas, está invariablemente implicado en su validez, de modo que debe acudir a la acción a fin de justificar su constitucionalidad.

Además, porque al impugnarse una norma de carácter general se entiende que está integrada por todas las etapas del proceso legislativo que le dio origen o que motivó su modificación o reforma, de tal manera que deben considerarse los actos que integran ese proceso como una unidad y no separarlos.

Corroborando lo expuesto, la jurisprudencia P./J. 38/2010 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 1419, que establece:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.—Si en una acción de inconstitucionalidad el Poder Ejecutivo Local plantea que dicho medio de control constitucional debe sobreseerse por lo que a dicho poder corresponde, en atención a que la promulgación y publicación de la norma impugnada las realizó conforme a las facultades que para ello le otorga algún precepto, ya sea de la Constitución o de alguna ley local, debe desestimarse la causa de improcedencia planteada, pues dicho argumento no encuentra cabida en alguna de las causales previstas en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al cual remite el numeral 65 del mismo ordenamiento, este último, en materia de acciones de inconstitucionalidad. Lo anterior es así, porque el artículo 61, fracción II, de la referida ley, dispone que en el escrito por el que se promueva la acción de inconstitucionalidad deberán señalarse los órganos legislativo y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas y su artículo 64, primer párrafo, señala que el Ministro instructor dará vista al órgano legislativo que hubiere emitido la norma y al ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de 15 días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendentes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción. Esto es, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas generales para otorgarle plena validez y eficacia, el Poder Ejecutivo Local se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma impugnada en la acción de inconstitucionalidad, por lo que debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución General de la República."

Ante lo infundado de la causa de improcedencia propuesta y como este órgano colegiado no advierte de oficio la actualización de alguna otra, corresponde resolver el fondo del asunto.

SEXTO.—Antes de emprender el estudio y solución del asunto conviene precisar que de la lectura de la demanda se advierte que la promovente tilda de inconstitucionales los artículos 51, primer párrafo y 52 de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como el diverso 4o., fracciones II y III, de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicadas en el Periódico Oficial de la entidad el ocho de enero del dos mil dieciséis, los cuales, por cuestión de método, serán examinados en el orden propuesto.

Igualmente, debe precisarse que el examen vinculado con la constitucionalidad de los dos preceptos contenidos en la citada ley de pensiones, se hará a la luz del nuevo régimen aplicable a los trabajadores a quienes está dirigida tal normatividad, sin que se examine el régimen de transición, o bien, los beneficios de las anteriores, pues esos tópicos escapan de la litis de este medio de control constitucional.

Como se dijo, el solicitante asegura que el artículo 51 de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza deja en estado de indefensión a los trabajadores y vulnera el principio de solidaridad que impera en materia de seguridad social, al no garantizar el goce de las prestaciones que prevé, pues reenvía al patrón la responsabilidad que tiene el Estado de satisfacerlas.

Sustenta su afirmación en que conforme a dicho principio y al artículo 4o. de la referida ley, corresponde al Estado a través de la Dirección de Pensiones la prestación de los servicios y beneficios que indica el propio ordenamiento, sin que tal obligación pueda reenviarse por cualquier causa a los patrones quienes ya realizaron las aportaciones respectivas para satisfacerlos.

Aduce que si conforme a tal precepto las entidades u organismos patronos deben cubrir el déficit del fondo global para cubrir los beneficios pensionarios respectivos, es claro que se deja en estado de incertidumbre jurídica a los trabajadores cuando los patrones desaparezcan o carezcan de recursos suficientes, pues en esos escenarios se desconoce quién debe cumplir esa obligación.

Máxime si se considera que es obligación de la citada dirección administrar correctamente los fondos para cubrir beneficios pensionarios, la forma en que se integra su patrimonio a partir de las cuotas y aportaciones respectivas y, además, que conforme a la normatividad aplicable, dicha dirección es de acreditada solvencia.

Dice que la norma impugnada pasa por alto el principio de solidaridad en materia de seguridad social, pues deja sin efectos el esfuerzo realizado tanto por los trabajadores como por los patrones al reenviarles la obligación de pagar los beneficios que regula el referido ordenamiento ante la existencia de déficit del fondo global, circunstancia que pone en peligro su disfrute e incluso podría originar su negación.

Como se ve, a través de sus argumentos la promovente pretende evidenciar que el referido artículo 51 viola la garantía de seguridad jurídica y el principio de solidaridad en materia de seguridad social, porque no obstante que el Estado a través de la dirección de pensiones correspondiente debe cubrir los beneficios previstos en el propio ordenamiento, reenvía la responsabilidad a las entidades u organismos patrones en caso de que exista déficit en el fondo global previamente constituido.

Antes de resolver el fondo del asunto, debe desestimarse el argumento de la promovente en el sentido de que la norma es inconstitucional porque se desconoce quién cubrirá los beneficios que regula la ley de pensiones aplicable en caso de que los patrones desaparezcan, o bien, carezcan de recursos suficientes para solventarlos.

La posible actualización de esos casos no puede conducir a la inconstitucionalidad y, por ende, declaratoria de invalidez del mencionado artículo 51, simple y sencillamente porque la afectación reprochada no es actual y vigente, sino virtual e hipotética.

Sostener lo contrario implicaría hacer depender la constitucionalidad de dicho precepto del hecho de si se actualizan o no tales supuestos, circunstancia que es impensable y, por ende, no puede trascender a su validez. En consecuencia, es ineficaz su alegato.

Precisado lo anterior y a efecto de resolver el fondo de su pretensión, conviene informar que el artículo 16 constitucional prevé la garantía de seguridad jurídica que, en términos generales, implica que ante un acto de autoridad, como es la ley, el gobernado debe estar cierto de todos los aspectos que lo rodean y que se relacionen con las facultades del ente gubernamental, los requisitos o etapas a seguir, **las consecuencias jurídicas que puede generar**, entre otros.

La doctrina es prolija al establecer que la seguridad jurídica es la garantía que tiene el particular de que su persona, bienes y derechos no serán objeto de ataques violentos y que, de serlo, la sociedad y el aparato de gobierno garantizarán su protección y reparación.

De esa manera, la seguridad jurídica es la certeza que tiene o debe tener el gobernado de que, entre otras cosas, su situación jurídica no será afectada más allá de las consecuencias que prevé el ordenamiento aplicable.

El artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal es el fundamento de la seguridad social en nuestro país y establece que se organizará conforme a las bases mínimas que al efecto prevé, entre las que destacan: debe cubrir los accidentes, enfermedades profesionales y no profesionales, maternidad, jubilación, invalidez, vejez y muerte (inciso a); que durante el embarazo, la lactancia y el período posterior las mujeres disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia, así como del servicio de guarderías infantiles (inciso c); que los familiares de los trabajadores tienen derecho a la asistencia médica y medicinas en los casos y en la proporción que determine la ley (inciso d), entre otras.

Al analizar el concepto de solidaridad en materia de seguridad social y su evolución normativa este Alto Tribunal estableció que en el ámbito de los trabajadores al servicio del Estado, el concepto de "solidaridad" se traduce en el esfuerzo conjunto de los trabajadores y del Estado en sí mismo considerado y en su calidad de patrón para garantizar el otorgamiento de las prestaciones constitucionales mínimas respectivas, esto es, las pensiones por retiro, por invalidez o incapacidad y muerte; servicios de salud, turísticos y de recuperación y vivienda barata; y de protección a quienes menos tienen mediante una distribución equitativa de las cargas económicas.

Se afirmó entonces que la solidaridad social no implica que el Estado deba financiar y administrar las prestaciones inherentes a la seguridad social y menos aún que sea su obligación otorgar dichas prestaciones y que tampoco implica que los beneficios de los pensionados (renta vitalicia y asistencia médica) deban cubrirse necesariamente con las cuotas y aportaciones de los trabajadores en activo y con la ayuda subsidiaria del Estado.

En consecuencia, se dijo, el principio de solidaridad en materia de seguridad social implica, en términos generales, garantizar el otorgamiento de las prestaciones a que tienen derecho por mandato constitucional todos los trabajadores para asegurar su bienestar y el de su familia, en especial de los que obtienen menos ingresos, todo eso mediante una distribución equitativa de los recursos económicos necesarios para lograr tal fin.

Corroborar lo expuesto, en lo conducente, el criterio que informa la jurisprudencia P/J. 109/2008 de este Tribunal Pleno, visible en el *Semanario Judicial*

de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 8, que establece:

"ISSSTE. CONCEPTO DE SOLIDARIDAD PARA EFECTOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).— De la exposición de motivos de la Ley de Pensiones Civiles de 1947, se advierte que la intención del legislador al crear a la Dirección de Pensiones (antecesora del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado) como un organismo descentralizado y dotarlo de facultades de inversión de los recursos obtenidos por las cuotas y aportaciones de seguridad social, fue la de eximir al Estado como tal, de la obligación de otorgar los beneficios respectivos, el cual únicamente estaría obligado a cubrir las aportaciones correspondientes en su carácter de patrón, según se desprende de la parte conducente de dicha exposición, que se lee: 'Como consecuencia de la descentralización que se otorga a pensiones y de la posibilidad de inversiones productivas de que se le dota, será la misma institución la que reporte el pago de su propio presupuesto, exonerando en consecuencia de esa carga al erario federal, quien únicamente quedará obligado a las aportaciones por las sumas iguales a los descuentos hechos para el fondo de los trabajadores al servicio del Estado'. Lo anterior se corrobora si se toma en consideración que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de 1983, en su artículo 177 imponía a las dependencias y entidades el deber de cubrir, en la proporción que a cada una corresponda, el déficit que llegara a existir en el Instituto y le impidiera cumplir con sus obligaciones —como lo es el pago de las pensiones—, no así al Estado como tal. Por otra parte, en el ámbito de la seguridad social de los trabajadores del Estado, el concepto de 'solidaridad' se traduce en el esfuerzo conjunto de los trabajadores y del Estado en sí mismo considerado y en su calidad de patrón para garantizar el otorgamiento de las prestaciones constitucionales mínimas respectivas (pensiones por retiro, por invalidez o incapacidad y muerte; servicios de salud, turísticos y de recuperación y vivienda barata) y proteger a quienes menos tienen, mediante una distribución equitativa de las cargas económicas. Por ello, la solidaridad social no implica que el Estado deba financiar y administrar las prestaciones inherentes a la seguridad social y menos aún que sea su obligación otorgar dichas prestaciones. Tampoco implica que los beneficios de los pensionados (renta vitalicia y asistencia médica) necesariamente deban cubrirse con las cuotas y aportaciones de los trabajadores en activo (sistema de reparto) y con la ayuda subsidiaria del Estado. En esa virtud, el nuevo régimen de seguridad social que prevé la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 1o. de abril de 2007, atiende al referido principio de solidaridad social, en la medida en que el sistema diseñado por el legislador ordinario garantiza el otorgamiento de las prestaciones a que

constitucionalmente tienen derecho todos los trabajadores para asegurar su bienestar y el de su familia, en especial de los que obtienen menos ingresos, mediante una distribución equitativa de los recursos económicos necesarios para ello."

En la ejecutoria que originó la jurisprudencia transcrita se estableció que, a nivel federal, una de las finalidades de crear la Dirección de Pensiones, antecesor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como organismo descentralizado y dotarlo de facultades de inversión de los recursos obtenidos por las cuotas y aportaciones de seguridad social, fue la de eximir al Estado, en sí mismo considerado, de la obligación de cubrir los beneficios respectivos, el cual únicamente estaría obligado a cubrir las aportaciones correspondientes en su carácter de patrón.

Lo expuesto evidencia, en principio, que es inexacta la afirmación de la promovente en el sentido de que en virtud del principio de solidaridad corresponde al Estado financiar, administrar y otorgar los servicios y beneficios que prevé el propio ordenamiento, pues, como se dijo, a través de ese principio se garantiza su otorgamiento mediante la distribución equitativa de los recursos económicos necesarios para lograr tal fin.

En otras palabras, no asiste razón a la comisión promovente al afirmar que en virtud del principio de solidaridad en materia de seguridad social el Estado debe, por sí, otorgar los beneficios previstos en la ley que contiene las normas impugnadas, pues pierde de vista que dicha máxima implica garantizar el otorgamiento de los mismos a través de la distribución equitativa de los recursos económicos necesarios para cubrirlos.

Los alcances de dicho principio, aplicado en el caso que nos ocupa, son acordes con la naturaleza jurídica de la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza a que hace referencia la ley de pensiones analizada, pues se erige como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Tal circunstancia evidencia que en virtud del principio en comento el Estado no tiene el deber, por sí, de proporcionar los beneficios comentados, sino que se garantiza su otorgamiento a partir del esfuerzo equitativo y conjunto de los entes involucrados.

De igual manera, el hecho de que conforme al artículo 12 de la ley de pensiones en comento la citada dirección de pensiones se considere de acreditada solvencia, no significa, por esa sola circunstancia, que por sí, deba

proporcionar los beneficios de seguridad social mencionados, pues, se reitera, es un esfuerzo conjunto de los agentes involucrados, es decir, del Estado, en sí mismo considerado, del patrón y del trabajador.

Máxime que la acreditada solvencia que aduce es para efectos de la constitución de garantías, no del cumplimiento de obligaciones en materia de seguridad social.

Ahora, entre los beneficios que establece la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza están: las pensiones de retiro por edad y antigüedad en el servicio, por retiro anticipado, por inhabilitación física o mental, entre otros.

Los artículos 2o., 11o. y 11 BIS de tal ordenamiento establecen:

"Artículo 2o. Para los fines de esta ley se considera trabajador de educación pública, a la persona que reuniendo los requisitos a que se refiere el artículo 3o., fracción I, preste sus servicios a las siguientes entidades y organismos:

"I. Al Gobierno del Estado y se encuentre afiliada a la Sección 38 del SNTE;

"II. Universidad Autónoma de Coahuila;

"III. Universidad Autónoma Agraria 'Antonio Narro'; e (sic)

"IV. Organismos de seguridad social creados para beneficio de los trabajadores de la educación pública del Estado, así como aquellos trabajadores que presten sus servicios en las oficinas centrales del Comité Ejecutivo de la Sección 38 del SNTE."

"Artículo 11o. El patrimonio de la Dirección de Pensiones se constituirá:

"I. De las cuotas y aportaciones de los trabajadores sujetos al régimen al fondo global y que ingresaron antes del 01 de enero del 2001;

"II. Asimismo forman parte del patrimonio las aportaciones referidas en las fracciones II y III del artículo 11 BIS del presente ordenamiento.

"III. El fondo global de las cuentas institucionales, se incrementará:

"a) Con los intereses, rentas y demás utilidades que se obtengan de las inversiones del fondo global de las cuentas institucionales que conforme a

esta ley realice la Dirección de Pensiones. Las tasas de interés que obtenga el fondo global deberán ser iguales a las que obtengan las cuentas individuales, para lo cual deberá observarse lo dispuesto por el artículo 89 de esta ley.

"**b)** Con el importe de los créditos e intereses que prescriban a favor del fondo global que integran las cuentas institucionales.

"**c)** Con el producto de las sanciones pecuniarias de las que sea acreedora la Dirección de Pensiones.

"**d)** Con las donaciones, herencias y legados que se hicieren a favor de las respectivas cuentas institucionales.

"**e)** Con cualquier otro beneficio económico legítimo.

"La falta del entero, dentro del plazo señalado, causará un cargo en contra de la entidad u organismo equivalente a 1.5 veces el costo porcentual promedio mensual vigente en los días en que se incurra en la mora y hasta en tanto éstas se cubran.

"Todas las cuotas y aportaciones deberán depositarse en el fondo de prestaciones económicas de las respectivas cuentas institucionales y serán administradas de conformidad con el último párrafo de la fracción IV de este artículo, para lo cual la Dirección de Pensiones deberá constituir por cada una de las cuentas institucionales un fideicomiso ante institución fiduciaria autorizada por la ley de la materia, sin perjuicio de que se lleve un registro de cada una de las cuotas y aportaciones a la cuenta individual del trabajador.

"Sólo podrán egresar del fondo fideicomitado los recursos necesarios para el pago de los beneficios consignados en esta ley y para el pago de gastos de administración de la Dirección de Pensiones. Los gastos de administración se harán con cargo al fondo global de cada una de las cuentas institucionales, respectivamente.

"**IV.** El patrimonio de la Dirección de Pensiones que se forme en los términos previstos en las fracciones que anteceden, se dividirá en tres cuentas institucionales independientes y autónomas entre sí, en los términos de la presente ley.

"Estas cuentas institucionales se integrarán con todas y cada una de las aportaciones que establece esta ley por cada entidad u organismo, en el monto que corresponda a ellas conforme a su plantilla de trabajadores afiliados y

pensionados a la Sección 38 del SNTE, a la Universidad Autónoma de Coahuila y a la Universidad Autónoma Agraria 'Antonio Narro', respectivamente. Para todos los efectos legales, las instituciones que se comprendan en la fracción IV del artículo 2o. de la presente ley, se entenderán integradas dentro de la cuenta institucional de la Sección 38 del SNTE.

"Cada cuenta institucional deberá ser destinada únicamente a cubrir las pensiones y demás prestaciones y beneficios a los trabajadores afiliados y pensionados de cada una de las entidades u organismos aportantes, según corresponda, sin que, por ningún motivo, puedan ser destinados los recursos que integren cada cuenta institucional a otros fines o propósitos distintos a los señalados por esta ley. En su caso, los gastos que se ocasionen por la administración de las cuentas institucionales correrán a cargo de su fondo global respectivo.

"La administración, disposición y control, de las cuentas institucionales estará a cargo de la Junta de Gobierno con la colaboración del director general, la supervisión a cargo de Comités de Administración; se integrará un comité por cada una de las cuentas institucionales, en los términos previstos por el artículo 28 de esta ley."

"Artículo 11 BIS. Respecto a las prestaciones de que trata el artículo 46 de la presente ley, las entidades, los organismos y los trabajadores afiliados al régimen de cuentas individuales de la Dirección de Pensiones, aportarán obligatoriamente a ésta, las cantidades siguientes:

"I. Para el financiamiento de la pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio, las entidades y organismos previstos en las fracciones I y IV del artículo 2o. de esta ley, aportarán el 9% del sueldo tabular, quinquenio, en su caso riesgo profesional, para los trabajadores de la Sección 38 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación que dependen de ellas; la entidad a que se refieren la fracción II del artículo señalado aportarán el 9% del sueldo base y prima de antigüedad de los trabajadores que dependen de ellas; por lo que hace la entidad a que se refiere la fracción III del citado artículo cotizarán el 9 % del sueldo base.

"Asimismo, para financiar esta pensión, los trabajadores aportarán el 6.5% de sus percepciones totales. Estas cuotas y aportaciones, tanto de los trabajadores como de las entidades y organismos, integran la cuenta individual del trabajador.

"II. Para el financiamiento de las pensiones complementarias por inhabilitación física o mental, fallecimiento, por retiro anticipado, pensión mínima

garantizada, y de las demás prestaciones que se establezcan en la ley, las entidades y organismos previstas en las fracciones I y IV del artículo 2o. de esta ley, aportarán el 13% del sueldo tabular, quinquenio, en su caso riesgo profesional, para los trabajadores que dependen de ellas; la entidad a que se refieren la fracción II del artículo señalado, aportarán el 13% del sueldo base y prima de antigüedad de los trabajadores que dependen de ellas; por lo que hace la entidad a que se refiere la fracción III del citado artículo cotizarán el 13 % del sueldo base. **Estas aportaciones integran el fondo global de las cuentas institucionales e incrementarán el patrimonio.**

"III. Además efectuarán cotizaciones a la Dirección de Pensiones adicionales a las que se refiere la fracción I del presente artículo, las entidades y organismos previstas en las fracciones I y IV del artículo 2o. de esta ley, aportarán el 43.75% del sueldo tabular, quinquenio, en su caso riesgo profesional, para los trabajadores que dependen de ellas; la entidad a que se refieren la fracción II del artículo señalado, aportarán el 43.75% del sueldo base y prima de antigüedad de los trabajadores que dependen de ellas; por lo que hace la entidad a que se refiere la fracción III del citado artículo cotizarán el 43.75 % del sueldo base. **Estas aportaciones integran el fondo global de las cuentas institucionales e incrementarán el patrimonio. Dichas aportaciones se incrementarán en términos de esta ley.**"

La primera de las normas transcritas prevé que para efectos de ese ordenamiento es trabajador de educación pública la persona que reúna los requisitos conducentes y que preste sus servicios en las **entidades y organismos** ahí mencionados, esto es, en el **Gobierno del Estado** y que esté afiliado a la **Sección 38 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación**; en la **Universidad Autónoma de Coahuila**; en la **Universidad Autónoma Agraria "Antonio Narro"** y/o en los organismos de seguridad social creados para beneficio de los trabajadores de la educación pública del Estado, así como aquellos que presten sus servicios en las oficinas centrales del Comité Ejecutivo de la referida Sección 38.

Por su parte, los diversos 11o. y 11 BIS definen el patrimonio de la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación, así como el porcentaje que deben aportar las entidades y organismos mencionados y los trabajadores respectivos para efectos de la cuenta individual que, como su denominación lo indica, es aquella que se apertura a cada trabajador para individualizar y administrar las aportaciones obligatorias y voluntarias correspondientes y cuyo saldo es propiedad del trabajador interesado.

Conforme al referido artículo 11o., el patrimonio de la Dirección de Pensiones se divide en tres cuentas institucionales independientes y autónomas

entre sí y que corresponden o se crean por cada entidad u organismo, de modo que se tiene una cuenta institucional de la Sección 38 a la cual se le suman los trabajadores a que se refiere la fracción IV del artículo 2o. antes citado; una de la Universidad Autónoma de Coahuila y una más de la Universidad Antonio Narro.

Esas tres cuentas institucionales en que se divide el patrimonio de la citada Dirección de Pensiones se integran, cada una, por los conceptos siguientes:

I. Las cuotas y aportaciones de los trabajadores sujetos al régimen al fondo global y que ingresaron antes del primero de enero del dos mil uno;

II. Las aportaciones de los trabajadores sujetos al régimen de cuentas individuales y que se vinculen con: a) las destinadas para sufragar las pensiones complementarias por inhabilitación física o mental, fallecimiento, por retiro anticipado, pensión mínima garantizada y las demás prestaciones que prevé la ley, y b) aquellas adicionales que realicen las entidades y organismos consistentes en el 43.75% (cuarenta y tres punto setenta y cinco por ciento) a que se hará referencia más adelante; y,

III. El fondo global que se incrementa en los términos del citado artículo 11o.

Cabe precisar que cada **cuenta institucional** debe ser destinada únicamente a cubrir las pensiones y demás prestaciones y beneficios a los trabajadores afiliados y pensionados de cada una de las entidades u organismos aportantes, según corresponda, sin que por ningún motivo los recursos que integren cada una puedan ser destinados a otros fines o propósitos distintos a los señalados por esa ley y que los gastos que se ocasionen por su administración correrán a cargo del fondo global respectivo.

Conforme al diverso 11 BIS, las entidades, los organismos y los trabajadores afiliados al régimen de **cuentas individuales** aportarán diversas cantidades de dinero, dependiendo del beneficio de que se trate, los cuales se dividen en tres apartados o fracciones, a saber:

I. Las **pensiones de retiro por edad y antigüedad en el servicio** se sufragarán con las aportaciones siguientes:

a) Las entidades y organismos aportarán el 9% (nueve por ciento) de sueldo tabular, quinquenio, en su caso riesgo profesional tratándose de los trabajadores del Gobierno del Estado afiliados a la Sección 38 y organismos que

se le suman; el mismo porcentaje pero sobre sueldo base y prima de antigüedad tratándose de los trabajadores de la Universidad Autónoma de Coahuila y el mismo porcentaje pero sobre sueldo base de los trabajadores de la Universidad Autónoma Agraria; y

b) Los trabajadores aportarán el 6.5% (seis punto cinco por ciento) de sus percepciones totales.

Conforme a la disposición analizada, todas esas aportaciones integran la cuenta individual del trabajador, que no son parte del fondo global y, por ende, tampoco son parte del patrimonio de la Dirección de Pensiones.

II. Las pensiones complementarias por inhabilitación física o mental, fallecimiento, por retiro anticipado, pensión mínima garantizada y las demás prestaciones que establece la ley analizada, se sufragarán con las aportaciones de las entidades y organismos a razón del 13% (trece por ciento), sobre los diversos conceptos que al efecto se prevén dependiendo del ente para el cual el trabajador presta sus servicios.

De acuerdo con el precepto analizado, tales aportaciones **integran el fondo global** de las cuentas institucionales e **incrementan el patrimonio** de la citada dirección.

III. Adicional a las aportaciones de la fracción I de este apartado, las entidades u organismos aportarán el 43.75% (cuarenta y tres punto setenta y cinco por ciento), sobre los diversos conceptos que al efecto se prevén dependiendo del ente para el cual el trabajador preste sus servicios.

De acuerdo con el precepto analizado, tales aportaciones **también integran el fondo global** de las cuentas institucionales e **incrementan el patrimonio** de la citada dirección.

De lo expuesto se advierte que, como se dijo, el patrimonio de la mencionada Dirección de Pensiones se divide en tres cuentas institucionales que corresponden a cada uno de los entes u organismos a que se refiere la ley en comento y que responden por los trabajadores de cada uno de esas entidades u organismos.

Esas cuentas institucionales, a su vez, se integran por: a) las cuotas y aportaciones de los trabajadores sujetos al régimen al fondo global y que ingresaron antes del primero de enero del dos mil uno; b) por las cuentas individuales que responden por las pensiones complementarias y aquellas aportaciones

consistentes en el 43.75% (cuarenta y tres punto setenta y cinco por ciento) de los diversos conceptos; y c) por el fondo global que se incrementa por los conceptos que al efecto establece el artículo 11o. y del que también forman parte las aportaciones indicadas en el inciso b) que antecede.

Las aportaciones tanto de los trabajadores como de las entidades y organismos para financiar las pensiones de retiro por edad y antigüedad forman las cuentas individuales de los trabajadores que sólo son patrimonio del trabajador, no así de la Dirección de Pensiones; en tanto que las aportaciones para financiar las restantes prestaciones, esto es, las pensiones complementarias y las relativas al 43.75% (cuarenta y tres punto setenta y cinco por ciento) integran el fondo global de la cuenta institucional, junto con los demás conceptos que lo integran.

Teniendo en cuenta ese panorama, conviene informar que el artículo 51 impugnado establece:

"Artículo 51. En caso de que los recursos del fondo global de la Dirección de Pensiones no bastaren para cubrir los beneficios que esta ley establece, el déficit, cualquier que sea su monto, será cubierto por las entidades u organismos donde presten o prestaron sus servicios los trabajadores descritos en el artículo 2 de esta ley, en la proporción que a cada uno corresponda, de acuerdo con la plaza que hubiere desempeñado el trabajador y que originó el beneficio de la pensión. ..."

La norma transcrita dispone que en caso de que exista déficit respecto del fondo global mencionado, será cubierto por las entidades u organismos donde presten o prestaron sus servicios los trabajadores respectivos, cualquiera que sea su monto y de acuerdo con la plaza que haya desempeñado y que originó el beneficio pensionario.

Basta lo expuesto para concluir que el argumento de la promovente parte de dos premisas inexactas.

La primera consiste en que el déficit que deben cubrir los patrones no se vincula con todos los beneficios pensionarios que regula el ordenamiento en comento, sino sólo con aquellos que se cubren a través del fondo global, esto es, las pensiones complementarias por inhabilitación física o mental, fallecimiento, por retiro anticipado, pensión mínima garantizada y las demás que establece la ley, quedando excluidas las pensiones de retiro por edad y antigüedad que se pagan conforme a la cuenta individual del trabajador.

La segunda y más importante, que los trabajadores a que se refiere el ordenamiento analizado están ciertos de qué ente debe cubrir el déficit del fondo global comentado, pues el texto del artículo 51 es claro al establecer que lo hará el patrón, esto es, las entidades u organismos donde presten o hayan prestado sus servicios los trabajadores descritos en el artículo 2o. del propio ordenamiento.

Aun cuando pudiera pensarse gravoso para los patrones responder por el déficit de dicho fondo global, lo cierto es que tal circunstancia no implica desconocer su esfuerzo conjunto y, menos, el de los trabajadores aportantes, aunado a que tampoco pone en peligro el disfrute o implica denegación de los beneficios pensionarios respectivos.

Al contrario, el hecho de que la norma impugnada establezca que en el supuesto comentado los patrones deben cubrir el déficit necesario para pagar esas prestaciones, evidencia la intención del legislador de no dejar en estado de inseguridad jurídica a los trabajadores beneficiarios, pues están ciertos de qué ente debe cubrir esos beneficios en caso de presentarse el supuesto comentado.

Además, la carga económica que impuso el legislador a los patrones en ese sentido, es acorde con la naturaleza jurídica de la Dirección de Pensiones, pues como se dijo al principio de la explicación, al igual que sucedió en materia federal, su naturaleza cambió justamente para que los beneficios comentados de seguridad social se rijan por el principio de solidaridad, a fin de que no recaiga en el Estado la obligación total de cubrir los beneficios respectivos.

Si el principio de solidaridad en materia de seguridad social implica, en términos generales, garantizar el otorgamiento de las prestaciones a que tienen derecho todos los trabajadores para asegurar su bienestar y el de su familia, en especial de los que obtienen menos ingresos, todo eso mediante una distribución equitativa de los recursos económicos necesarios para lograr tal fin, es claro que la norma impugnada lo respeta, pues justamente hace responsables a los patrones de cubrir, en su caso, el déficit del fondo global respectivo para el pago de los beneficios correspondientes.

Y es que en caso de que se actualizara alguno de los supuestos hipotéticos que comentó la promovente o algún otro que pudiera poner en peligro los beneficios pensionarios antes identificados, se deberá analizar caso por caso atendiendo a las circunstancias imperantes a fin de que ninguno de los

trabajadores o beneficiarios queden en estado de indefensión y sin gozar de las prerrogativas a que tienen derecho por disposición constitucional.

Además, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, constituye un hecho notorio que el veintiséis de abril del dos mil seis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Agraria "Antonio Narro", que la reconoce como un organismo público descentralizado de la administración pública federal cuyo patrimonio se conforma por, entre otros conceptos, el subsidio ordinario anual y los extraordinarios que el Ejecutivo Federal incluya en el presupuesto de egresos de la Federación y apruebe la Cámara de Diputados.

Lo anterior evidencia la intención del Estado de garantizar la subsistencia y operación de la referida universidad, aspecto que trasciende a lo alegado por la promovente, pues es claro que los trabajadores que gocen de los beneficios que prevé la ley analizada están ciertos del ente que, en su caso, debe cubrir el déficit del fondo global de la cuenta institucional respectiva.

Finalmente, debe decirse que la conclusión a la que se arribó es independiente de las circunstancias reales y concretas que en materia de pensiones y otros beneficios sociales tengan los trabajadores a quienes está dirigida la ley analizada, esto es, si sólo gozan de esos beneficios, o bien, de algunos otros derivados de distintos ordenamientos o actos aplicables, pues eso escapa de la litis de esta acción y del examen abstracto de constitucionalidad realizado.

En consecuencia, lo que se impone es **reconocer la validez** del artículo 51, primer párrafo, de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SÉPTIMO.—En este apartado se examinará la constitucionalidad del artículo 52 de la referida ley de pensiones.

Ya se dijo que en su demanda la promovente asegura que tal precepto viola el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al condicionar el disfrute de los beneficios de seguridad social al hecho de que el interesado se encuentre al corriente en sus cuotas y aportaciones a la Dirección de Pensiones, sin distinguir entre el sinfín de hipótesis que puedan actualizarse como podría ser que el trabajador haya enterado las mismas pero que por causas ajenas no se hayan entregado a la citada dirección.

Alega que la percepción íntegra del sueldo no es lo que otorga los beneficios de seguridad social, sino las cuotas que los patrones enteran a la referida dirección, razón por la que se debe considerar inválida la fórmula legal que condiciona el disfrute de esos beneficios al hecho de que el interesado no perciba íntegramente su salario.

Comenta que aceptar la fórmula legal comentada implicaría revertir la carga de la prueba a los trabajadores, quienes ahora tendrían la obligación de probar que han enterado las cuotas correspondientes, no así su patrón, lo que, dice, los vincula a probar hechos negativos ajenos.

Aunado a que, sostiene, mientras se dirime esa eventual controversia, los trabajadores no gozarían de los beneficios de seguridad social correspondientes y, aún más, no podrían realizar diversos trámites, lo que evidentemente afectaría otros derechos como es la obtención de pensiones por incapacidad o por invalidez.

En resumen, lo que la promovente pretende evidenciar es que el artículo 52 de la mencionada ley de pensiones es contrario al orden constitucional porque condiciona el disfrute de los beneficios pensionarios que el propio ordenamiento prevé a la satisfacción de un aspecto económico.

Antes de emprender el estudio de tal tópico, desde este momento se desestima el argumento de la promovente en el sentido de que el referido artículo 52 no distingue entre el sinfín de hipótesis que pueden actualizarse, lo que de suyo la hace inconstitucional.

Lo anterior, porque, en principio, es imposible que en un precepto jurídico o en una ley el legislador prevea todos los posibles supuestos o eventualidades que se puedan concretar. Exigir tal circunstancia simple y sencillamente haría imposible su labor. De ahí la ineficacia de esa parte del argumento.

Aunado a que su argumento es contradictorio, porque, por una parte, afirma que el legislador no previó el sinfín de hipótesis que puedan actualizarse tal como que el trabajador haya enterado las cuotas pero que por causas ajenas no se hayan entregado a la citada dirección y, por otra, que justo esa hipótesis era inconstitucional porque parte de la obligación del interesado de realizar tales aportaciones.

Además, porque, como se verá más adelante, el legislador estatal reguló diversos casos estableciendo a quién y en qué medida le corresponde pagar los saldos insolutos.

Finalmente, también se desestima desde este momento el diverso argumento consistente en que se suspenderá el disfrute de los beneficios que prevé la ley analizada en tanto se resuelvan los medios de impugnación que promuevan los trabajadores afectados, pues esa afirmación parte de una afectación virtual e hipotética, no actual y vigente.

Precisado lo anterior, conviene informar que el precepto impugnado establece:

Capítulo tercero de los beneficios sociales Generalidades

"Artículo 52. Para que el trabajador o sus beneficiarios puedan disfrutar de los beneficios que establece esta ley, es indispensable que aquél se encuentre al corriente en sus cuotas y aportaciones a la Dirección de Pensiones."

Conforme a tal disposición, para que los interesados puedan disfrutar de los beneficios que contiene la ley, es indispensable que el trabajador se encuentre al corriente en sus cuotas y aportaciones a la Dirección de Pensiones.

Por su parte, el artículo 53 respecto del que se sobreseyó en la acción, establece que cuando por cualquier motivo no imputable al trabajador, no se hayan hecho los descuentos correspondientes o se realizaron de manera incompleta, las entidades u organismos con cargo a su patrimonio enterarán a la Dirección de Pensiones los montos correspondientes más el interés ahí previsto.

El diverso 54 del ordenamiento consultado dispone que los trabajadores que por cualquier causa no perciban íntegramente su salario y no se encuentren en los supuestos contenidos en los diversos 53 y 55 de dicha legislación, esto es, que por causa ajena a éste no se hayan realizado los descuentos, o bien, que estén separados temporalmente del servicio para desempeñar otro cargo de cualquier tipo pero fuera del ramo educativo, pueden continuar disfrutando de las prestaciones que el propio ordenamiento otorga, siempre y cuando cubran oportunamente la totalidad de las cuotas y aportaciones que les corresponda.

Por su parte, el 55 ordena que para que el trabajador separado temporalmente del servicio con motivo del desempeño de otro cargo de cualquier tipo pero fuera del ramo educativo, tenga derecho a tales prestaciones debe enterar las cuotas y aportaciones a la Dirección de Pensiones durante todo el

tiempo que dure la separación sobre el sueldo actualizado correspondiente a la última categoría en la que prestó sus servicios.

Dice el segundo párrafo de dicha disposición que los trabajadores que se ubiquen en ese supuesto deben prestar licencia emitida por la entidad aportante para la que presta sus servicios, así como cubrir sus aportaciones quincenalmente, sin que sea admisible su pago en alguna otra forma.

El contenido de la disposición impugnada y de aquellas que refieren los órganos legislativo y ejecutivo estatales, sobre todo, del artículo 53 evidencia que, como se anticipó, el legislador ordinario estatal previó el supuesto consistente en qué sucede cuando las aportaciones no se enteraron a la Dirección de Pensiones por causas ajenas al trabajador.

De igual forma, demuestran que el artículo 52 no condiciona el disfrute de los beneficios pensionarios al hecho de que el interesado no perciba íntegramente su salario, sino, en todo caso, al hecho de que se encuentre al corriente en sus cuotas y aportaciones a la Dirección de Pensiones.

El contenido de tales disposiciones también evidencia que el artículo 52 prevé un supuesto genérico, mientras que los diversos 53, 54 y 55 unos específicos dependiendo de las circunstancias que se presenten.

Tal afirmación se sustenta en que, en principio, el numeral 52 es categórico al establecer que para que el trabajador y sus beneficiarios puedan disfrutar de las prerrogativas que prevé dicho ordenamiento es indispensable que aquél se encuentre al corriente en sus cuotas y aportaciones.

Es decir, la condición que establece la norma analizada es que el trabajador se encuentre al corriente en sus cuotas y aportaciones, esto es, que no existan adeudos por esos conceptos.

En ningún momento tal disposición condiciona la suspensión o no de los servicios a la facilidad o dificultad para cobrar los saldos insolutos, sino a que el trabajador se encuentre al corriente, es decir, al hecho de que no existan adeudos a su cargo por ese concepto.

De esa manera, conforme a la norma analizada, en cualquier supuesto si el trabajador no está al corriente en sus cuotas y aportaciones no puede disfrutar de los beneficios que regula ese instrumento normativo.

No debe perderse de vista que estar o no al corriente de las cuotas y aportaciones de seguridad social puede ser responsabilidad no sólo del

trabajador en el supuesto que refiere el Poder Legislativo Estatal (trabajador con licencia sin goce de sueldo y fuera del ramo educativo), sino también de la Dirección de Pensiones o del propio patrón.

Como la norma no hace distinción en ese sentido, debe entenderse que es genérica y, por ende, que en cualquiera de los supuestos que prevé o aquellos que impliquen no estar al corriente en el pago de cuotas y aportaciones se suspenden los beneficios comentados.

Además, la técnica legislativa utilizada por su redactor corrobora lo dicho en cuanto a que el artículo 52 prevé el supuesto genérico, mientras que los casos específicos son regulados en los diversos 53, 54 y 55, pues, de no haber sido esa su intención, no los hubiera redactado y colocado como lo hizo, esto es, de manera separada.

Si el legislador hubiera pretendido que la consecuencia del artículo 52 impugnado consistente en que el goce de los beneficios de seguridad social se suspenda únicamente cuando el trabajador goce de licencia para laborar fuera del ramo educativo, o sea, en el supuesto del artículo 55, hubiera incluido en su redacción tal circunstancia, sin que lo hubiera hecho.

Máxime que, como se dijo, el orden de tales disposiciones deja ver que en cualquiera de los supuestos contenidos en los artículos 53, 54 y 55 de la ley analizada, o bien, cualquier otro que implique que el trabajador no esté al corriente de sus cuotas y aportaciones, aplicará la suspensión de los beneficios de seguridad social comentados.

Es más, el contenido del propio artículo 54 evidencia tal circunstancia al establecer que **los trabajadores que por cualquier causa no perciban íntegramente su salario y no se traten de los casos específicos de los artículos 53 y 55** comentados, pueden continuar disfrutando de las prestaciones que el propio ordenamiento otorga, **siempre y cuando cubran oportunamente la totalidad de las cuotas y aportaciones que les corresponda.**

Aunada a la razón de técnica legislativa mencionada, existe otra de fondo que conduce a este Alto Tribunal a establecer que la consecuencia jurídica contenida en el artículo 52 es aplicable en cualquier supuesto, no sólo al actualizarse la hipótesis contenida en el diverso 55.

Esa razón atiende a que, de autos no se advierte que en la exposición de motivos de tal ordenamiento o en su proceso de creación, los entes competentes hayan expresado su intención de que la consecuencia contenida en el

referido artículo 52, esto es, la suspensión de los beneficios de seguridad social sólo será aplicable en el supuesto regulado en el diverso 55, es decir, cuando el trabajador se separe temporalmente del servicio para trabajar fuera del ramo educativo.

Es más, de la exposición de motivos que dio lugar a la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el veintiséis de diciembre del dos mil diecisiete tampoco se advierte tal circunstancia, sino únicamente que se estableció la obligación de las entidades aportantes de informar a la Dirección de Pensiones sobre las licencias y permisos otorgados a los trabajadores que tengan como efecto la suspensión de cuotas y aportaciones al fondo a fin de determinar la aplicabilidad de los artículos 53 (omisión no imputable al trabajador y que debe pagar la entidad u organismo), 54 (no reciben sueldo íntegro y no están en supuestos de omisión no imputable y licencia) y 55 (licencia para trabajar fuera del ramo educativo), mas no que esto último también origina la aplicación o no del referido artículo 52.

Finalmente, porque a juicio de este Alto Tribunal, la facilidad o dificultad para que la Dirección de Pensiones reciba las cuotas y aportaciones correspondientes tratándose de trabajadores en activo en el ramo educativo, no justifica de modo alguno la suspensión de los beneficios de seguridad social.

En múltiples asuntos este Tribunal Pleno ha resuelto que los trabajadores no pueden ser privados del acceso a los servicios de seguridad social por cuestiones que no les sean imputables directamente.

Al resolver diversos juicios de amparo en revisión, como el 229/2008, en que se reclamó la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, este órgano colegiado estableció:

"... No pasa inadvertido que el último párrafo del artículo 25 reclamado establece que la dependencia o entidad morosa asumirá su responsabilidad y las consecuencias legales que deriven por la suspensión de los beneficios de seguridad social que corresponden a los trabajadores, sin embargo, dicha previsión legal no garantiza de ninguna forma que se otorgarán esos beneficios cuando aquéllos los requieran, pues es evidente que ello estará condicionado a que se acredite algún tipo de responsabilidad de la dependencia o entidad de que se trate, imponiéndole al trabajador una carga que no le corresponde.

"En adición a lo anterior, este Tribunal Pleno observa que la suspensión de los derechos y prestaciones que contempla el artículo 25 reclamado en perjuicio de los trabajadores, contraviene el derecho a la protección a la salud,

así como la garantía de seguridad social que consagran los artículos 4o. y 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución «Política» de los Estados Unidos Mexicanos.

"En efecto, en apartados precedentes, quedó precisado que el derecho a la protección de la salud se traduce en la obligación del Estado de establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud, y que uno de esos mecanismos lo constituyen precisamente los regímenes de seguridad social que prevé el artículo 123 constitucional, como lo es, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"Asimismo, se estableció que el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución General de la República, precisa que la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales, la maternidad y la invalidez, entre otras contingencias.

"En ese orden, si se toma en consideración que el segundo párrafo del artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dispone que en los casos en que las dependencias o entidades incumplan con el deber de enterar total o parcialmente las cuotas, aportaciones y descuentos por más de doce meses o dentro de un periodo de dieciocho meses, el instituto podrá ordenar la suspensión de los beneficios de seguridad social que correspondan al adeudo, es evidente que **se restringe o menoscaba el derecho de los trabajadores a la protección de la salud, al existir la posibilidad de que se les niegue el otorgamiento de los beneficios inherentes al seguro de salud**, como lo es la atención médica y hospitalaria, asistencia obstétrica y suministro de medicamentos, **aun cuando hayan cubierto sus cuotas oportunamente, lo que además contraviene la garantía de seguridad social.**"

Igualmente, al resolver por unanimidad de votos las acciones de inconstitucionalidad 101/2014 y 19/2015, en sesiones de dieciocho de agosto y veintisiete de octubre del dos mil quince, este Tribunal Pleno declaró, respectivamente, la inconstitucionalidad de los artículos 32 de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 10 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California entonces impugnados.

Tales decisiones se sustentaron en que en respeto a los derechos de acceso a los servicios de salud y de seguridad social protegidos constitucio-

nalmente, no puede restringirse el acceso de los derechohabientes a los beneficios respectivos por la falta de entero oportuno de las cuotas de seguridad social correspondientes, pues conforme a las legislaciones aplicables, la responsabilidad de pago corresponde exclusivamente al Estado en su carácter de patrón, y no a los trabajadores.

En el caso de Veracruz, se indicó que *existen mecanismos y sistemas que pueden asegurar el pago de las cuotas, en particular cuando hablamos de órganos del Estado, como la retención de participaciones, el cobro de multas o cualquier otro que incentive al cumplimiento de estas atribuciones, capítulo que la propia ley contempla en su capítulo décimo, denominado: De las responsabilidades y de las sanciones, sin restringir el acceso de los trabajadores o de sus familiares al derecho a la seguridad social.*

Mientras que en el caso de Baja California, se agregó que la norma entonces impugnada no cumple el estándar de mínima racionalidad, toda vez que el hecho de que un trabajador no perciba su sueldo de forma íntegra, no significa de manera automática que no pueda enterar las cuotas de seguridad social correspondientes al instituto.

Derivado de este último asunto se emitió la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2016 (10a.) del Tribunal Pleno, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, página 292, que establece:

"SEGURIDAD SOCIAL. ES INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL CONDICIONAR EL DISFRUTE DE LOS BENEFICIOS A LA RECEPCIÓN DE LA TOTALIDAD DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES. Los artículos 4o. y 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan el acceso a servicios de salud y el derecho a la seguridad social, los cuales no pueden ser restringidos por la falta del entero oportuno de las cuotas y aportaciones de seguridad social correspondientes. Lo anterior es así, debido a que el pago de las referidas sumas obedece a una responsabilidad que corresponde cumplir exclusivamente al patrón y no a los trabajadores, lo que significa que no es posible privar a estos últimos del acceso a los servicios de seguridad social por cuestiones que no les son imputables directamente. De esta manera, como el artículo 10 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California condiciona el disfrute de los beneficios de seguridad social de los trabajadores y sus familiares derechohabientes a que

se reciban la totalidad de cuotas y aportaciones, esa norma general vulnera los derechos constitucionales referidos con anterioridad."

Lo anterior evidencia, en principio, que el hecho de que, en el caso, las cuentas institucionales se integren con las cuotas y aportaciones de seguridad social, antes identificadas, no justifica que para gozar de los beneficios respectivos los trabajadores deban estar al corriente en sus enteros, pues una cosa es la manera en que se conforma el patrimonio de la Dirección de Pensiones con cargo al cual cumple sus obligaciones y, otra muy distinta, que se condicione el disfrute de tales prerrogativas a un aspecto económico.

Del análisis de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, se advierte que diversos preceptos aluden al deber de depositar las cuotas y aportaciones de seguridad social en el fondo de prestaciones económicas de cada una de las cuentas institucionales, vinculando a las entidades y organismos a realizar las aportaciones respectivas.

En efecto, el artículo 11o. y el diverso 15 de la ley analizada vinculan a las entidades y organismos a enterar las aportaciones respectivas al director general.

En cuanto a la obligación de pagar las cuotas, se debe decir que diversos preceptos, tales como los artículos 53 y 118, refieren que las cuotas de los trabajadores se realizan vía descuento.

El artículo 88 de la ley de pensiones analizada, dispone que las cuentas individuales de los trabajadores se integran, a su vez, por dos subcuentas. La primera, se integra por las aportaciones obligatorias de las entidades y organismos y por las cuotas obligatorias de los trabajadores para el financiamiento de la pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio y, la segunda, por las aportaciones voluntarias de los trabajadores que no conllevan aportación adicional de los patrones.

Conforme a tal precepto, las aportaciones voluntarias las puede realizar el trabajador mediante la entrega de efectivo o documentos a la Dirección de Pensiones dentro de las fechas que la misma determine.

Lo hasta aquí expuesto deja ver que los patrones están obligados a realizar las aportaciones respectivas, en tanto que las cuotas de los trabajadores a que alude la ley analizada se realizan vía descuento a cargo del salario que corresponda dependiendo del tipo de beneficio de que se trate.

En consecuencia, conforme al texto de la ley analizada, un ente ajeno al trabajador hace los descuentos por concepto de cuotas de seguridad social.

Bastan las explicaciones dadas para concluir que el artículo 52 de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza viola los diversos 4o. y 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal, porque condiciona el disfrute de los beneficios que el propio ordenamiento prevé, al hecho de que los trabajadores estén al corriente en las cuotas y aportaciones a la Dirección de Pensiones.

Si, como se dijo, el deber de enterar las aportaciones y realizar los descuentos por concepto de cuotas no corresponde al trabajador, es clara la inconstitucionalidad de la norma impugnada, pues ocasiona que el interesado o beneficiario asuma la consecuencia de un deber que no le es reprochable, es decir, soportar la suspensión de los beneficios mencionados cuando ni siquiera es su deber enterar las referidas aportaciones y realizar tales descuentos.

Si bien por el principio de solidaridad aplicable en materia de seguridad social y atendiendo a la gran cantidad de trabajadores que pueden prestar sus servicios en las entidades y organismos a que se refiere la ley estudiada, podría pensarse que es responsabilidad del trabajador estar al pendiente de que se le realicen los descuentos respectivos, lo objetivamente cierto es que atendiendo a la normatividad aplicable no le es reprochable la obligación de enterarlos a la Dirección de Pensiones y, menos, de estar al pendiente de que su patrón cumpla con sus aportaciones.

Y es que aun cuando pudiera sostenerse que la consecuencia prevista en el artículo 52 (suspensión de los beneficios), es aplicable únicamente cuando se acredite que la omisión en el pago de cuotas y aportaciones es atribuible al trabajador, lo cierto es que, por una parte, tal circunstancia no está expresamente prevista en la disposición que, como se dijo, es genérica y categórica y, por otra, porque tal afirmación implicaría vincular al trabajador a demostrar que la omisión no le es atribuible, o bien, que es responsabilidad de alguien más, es decir, un hecho negativo, o bien, un hecho ajeno.

Como eso no es jurídicamente posible y, tampoco, la constitucionalidad en abstracto de la ley puede depender de las eventualidades o escenarios probatorios que puedan llegar a darse, es clara su inconstitucionalidad.

Además, porque no debe perderse de vista que también el artículo 54, reformado con posterioridad a la presentación de la acción de inconstitucio-

nalidad, es claro al establecer que los trabajadores que **por cualquier circunstancia no perciban íntegramente su salario** y no se ubiquen en los supuestos que al efecto prevé, pueden continuar disfrutando de las prestaciones de seguridad social **siempre y cuando cubran oportunamente la totalidad de las cuotas y aportaciones que les corresponda**.

Esa disposición sólo viene a corroborar la inconstitucionalidad del artículo 52 impugnado, pues en caso de adeudo, esto es, de no cubrir oportunamente la totalidad de las cuotas y aportaciones de seguridad social por no recibir íntegramente su salario por cualquier causa y no estar en los supuestos de causas ajenas (en que paga la entidad u organismo) o licencia para trabajar fuera del ramo educativo (en que debe pagar el trabajador), se suspenden los beneficios de seguridad social que el propio ordenamiento contiene.

En consecuencia, el artículo 52 de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza es contrario al orden constitucional y, por ende, se debe declarar su invalidez.

OCTAVO.—En este apartado se analizará la constitucionalidad del artículo 4o., fracciones II y III, de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Como se dio noticia, la promovente afirma que tal disposición viola el derecho a la salud y desconoce la obligación del Estado de garantizar el más alto nivel posible, pues supedita el cumplimiento de sus obligaciones y prestaciones a sus posibilidades económicas, aunado a que prevén el pago compartido de servicios que debe proporcionar el organismo respectivo.

Sostiene que la norma impugnada deja en estado de indefensión a los trabajadores que pagan las cuotas respectivas a fin de gozar de los servicios que proporciona el servicio médico, quien delega su responsabilidad en la materia y la atribuye al trabajador, quien deberá buscar y gestionar los servicios que, de suyo, le debieron proporcionar y, aún más, pagar por aquellos subrogados o que no le proporciona el Estado.

Explica que es inconstitucional que el pago proporcional compartido sea determinado anualmente por el Consejo de Administración, y no en función de las posibilidades económicas del trabajador, circunstancia que evidentemente deja en desventaja al trabajador y a sus beneficiarios, pues no les aseguran los servicios de salud necesarios, los obliga a cubrir el costo de los subrogados y, además, no se les garantiza el apoyo económico suficiente.

Dice que la fracción III del referido artículo 4o. establece el auxilio económico respecto de servicios que el citado organismo no proporciona por sí ni de manera subrogada, sin que en algún momento se especifique el monto de esa ayuda o si sólo se trata de una autorización a fin de contratar un servicio médico privado.

A partir de lo anterior, la promovente aduce que atendiendo a los supuestos que regula la norma impugnada se permite a la autoridad negar los servicios de salud bajo la justificación de insuficiencia de recursos, obstaculizando no sólo los derechos sociales de los trabajadores y de sus beneficiarios sino también desconociendo el deber del Estado de otorgar el más alto nivel posible de salud.

En resumen, con sus argumentos la comisión promovente pretende evidenciar que la norma impugnada viola el derecho a la salud al desconocer la obligación del Estado de otorgar el más alto nivel posible en esa materia, así como los derechos de seguridad social, pues ocasiona que el Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación proporcione sus servicios hasta cierto punto, otros los subrogue y, finalmente, los que no proporcione de una u otra manera, deben ser gestionados por el particular, quien desconoce si se le otorgará el auxilio económico respectivo, máxime que esa eventual suma de dinero se determina a partir de la existencia de recursos del organismo, y no a partir de las condiciones económicas del derechohabiente.

Para resolver sus argumentos conviene recordar que el artículo 123, apartado B, fracción XI, constitucional reconoce la seguridad social como derecho fundamental de los gobernados y establece que se organizará conforme a las bases mínimas que al efecto prevé, entre las que destacan: debe cubrir los accidentes, enfermedades profesionales y no profesionales, maternidad, jubilación, invalidez, vejez y muerte (inciso a); durante el embarazo, la lactancia y el período posterior las mujeres disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia, así como del servicio de guarderías infantiles (inciso c); los familiares de los trabajadores tienen derecho a la asistencia médica y medicinas en los casos y en la proporción que determine la ley (inciso d), entre otras.

De igual manera, que en el ámbito de la seguridad social el principio de solidaridad se traduce en el esfuerzo conjunto de los trabajadores y del Estado en sí mismo considerado y en su calidad de patrón, en su caso, para garantizar el otorgamiento de las prestaciones constitucionales mínimas res-

pectivas entre las que se encuentran los servicios de salud, así como proteger a quienes menos tienen mediante una distribución equitativa de las cargas económicas.

Por su parte, el artículo 4o., párrafo cuarto, constitucional establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, que la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios respectivos y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 73 del propio ordenamiento fundamental.

Respecto al derecho a la salud, al resolver asuntos de diversa índole, como el amparo directo 6/2008, este Alto Tribunal estableció que no se limita a la salud física del individuo, es decir, a no padecer, o bien, a prevenir y tratar una enfermedad, sino que también comprende aspectos externos e internos como el buen estado mental y emocional del individuo.

De ahí que se estableciera que el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social.

Del derecho en comento, se ha dicho, derivan tanto el derecho a la integridad físico – psicológica como la garantía de su protección, esto es, el deber del Estado de tutelar la salud de los individuos y de la colectividad.

Al resolver el amparo en revisión 173/2008, la Primera Sala de este Alto Tribunal, analizó tanto el artículo 4o. constitucional como los diversos 25, apartado 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", y determinó que entre las finalidades del derecho a la protección de la salud están, entre otras, la de garantizar el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan las necesidades de la población, entendiendo por servicios de salud las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

Además, que el derecho a la salud debe entenderse como una prerrogativa fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos que conlleva diversas libertades y prerrogativas. Entre las primeras se encuentran la relativa a controlar la salud y el cuerpo y el derecho a no padecer injerencias, torturas, tratamientos o experimentos médicos no consensuales

y, entre las segundas, la relativa a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas **oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud.**

Se precisó que el derecho a la protección de la salud impone a los Estados diversas obligaciones entre las que se encuentran: adoptar leyes u otras medidas para velar por el acceso igualitario a la atención de la salud y los servicios relacionados, vigilar que la privatización del sector salud no represente una amenaza para la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios, entre otras.

De ahí que se concluyera que el derecho en comento debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para **alcanzar el más alto nivel posible de salud.**

Por su parte, la Segunda Sala ha reconocido que, el hecho de que en algunos casos se alegue limitación presupuestaria para adoptar todas las medidas posibles a fin de garantizar el disfrute de ese más alto nivel posible de salud, no significa que realmente se tenga, pues se debe distinguir entre la incapacidad real para cumplir las obligaciones del Estado contraídas en materia de derechos humanos y la renuencia a hacerlo, aspecto que se debe ponderar caso por caso (amparo en revisión 378/2014 resuelto en sesión de quince de octubre del dos mil catorce).

El aspecto comentado también se relaciona con el tema de progresividad y con los deberes del Estado dependiendo de si las obligaciones son de cumplimiento inmediato o progresivo.

Al resolver el diverso amparo en revisión 315/2010, este Alto Tribunal indicó que conforme a la Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas el derecho a la salud garantiza pretensiones en términos de disponibilidad, accesibilidad, no discriminación, aceptabilidad y calidad de los servicios de salud y refiere que los poderes públicos tienen, en términos generales, el deber de respetar, proteger y cumplir su contenido.

Precisó que el hecho de que algunas de esas obligaciones sean de cumplimiento inmediato y otras de progresivo, trasciende o cobra relevancia normativa en los avances y retrocesos del nivel de goce del derecho comentado.

Se dijo que si bien el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé la aplicación progresiva y reconoce los obstáculos que

representa la limitación de los recursos disponibles, lo cierto es que también impone a los Estados Parte obligaciones de efecto inmediato, por ejemplo, las de garantizar que el derecho a la salud sea ejercido sin discriminación alguna y adoptar medidas para su plena realización, las cuales deben ser deliberadas y concretas.

Se precisó que, tal como establece la citada observación, la realización progresiva del derecho a la salud a lo largo de un determinado período no priva de contenido significativo a las obligaciones de los Estados, al contrario, les impone el deber concreto y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia su plena realización.

Indicó este Pleno que al igual que ocurre con los demás derechos enunciados en el citado pacto, existe una fuerte presunción de que no son permisibles las medidas regresivas adoptadas en relación con el derecho a la salud.

En sentido similar, la Segunda Sala ha reconocido que el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé obligaciones de contenido o inmediatas y de resultado o mediatas.

Las primeras se refieren a que los derechos se ejerzan sin discriminación y a que el Estado adopte dentro de un plazo breve medidas deliberadas, concretas y orientadas a satisfacer las obligaciones convencionales; mientras que las de resultado o mediatas se relacionan con el principio de progresividad, el cual debe analizarse a la luz de un dispositivo de flexibilidad que refleje las realidades del mundo y las dificultades que implica para cada país asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales.

En consecuencia, dijo la aludida sala, teniendo como referente el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, el Estado Mexicano tiene, por una parte, la obligación inmediata de asegurar a las personas, al menos un nivel esencial del derecho a la salud y, por otra, una de cumplimiento progresivo, consistente en lograr su pleno ejercicio por todos los medios apropiados, hasta el máximo de los recursos de que disponga.

De ahí que se estableciera que se violan directamente las obligaciones del citado pacto cuando, entre otros supuestos, el Estado Mexicano no adopte medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole, para dar plena efectividad al derecho a la salud.

Tales consideraciones se ven reflejadas, entre otros, en los criterios siguientes:

- Tesis aislada P. LXVIII/2009 del Alto Tribunal, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 6, de rubro: "DERECHO A LA SALUD. NO SE LIMITA AL ASPECTO FÍSICO, SINO QUE SE TRADUCE EN LA OBTENCIÓN DE UN DETERMINADO BIENESTAR GENERAL."

- Tesis aislada P. XVI/2011 del Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 29, de rubro: "DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y DE ADOPTAR MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN."

- Tesis aislada 1a. LXV/2008 de la Primera Sala, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 457, de rubro: "DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."

- Tesis aislada 2a. CVIII/2014 (10a.) de la Segunda Sala, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 1192, de título y subtítulo: "SALUD. DERECHO AL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE. ÉSTE PUEDE COMPRENDER OBLIGACIONES INMEDIATAS, COMO DE CUMPLIMIENTO PROGRESIVO."

Finalmente, al resolver diversos juicios de amparo indirecto en que se reclamó la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo del dos mil siete, este Tribunal Pleno reconoció que el disfrute del derecho a la protección de la salud es una responsabilidad que comparte el Estado, la sociedad y los interesados, razón por la que el financiamiento de los respectivos servicios no corre sólo a cargo del Estado, pues incluso, se prevé el establecimiento de cuotas de recuperación a cargo de los usuarios de los servicios públicos de salud y del sistema de protección social en salud, que se determinan considerando el costo de los servicios y las condiciones socioeconómicas de los usuarios, eximiéndose de su cobro a aquellos que carezcan de recursos para cubrirlas.

Tal afirmación se realizó a partir de analizar la Ley General de Salud que establece que atendiendo a los prestadores los servicios de salud se clasifican en:

a) **Servicios públicos** a la población general, que se prestan en establecimientos públicos de salud a los residentes del país, regidos por criterios de universalidad y de gratuidad, cuyas **cuotas de recuperación** se fundarán en principios de solidaridad social y guardarán relación con los ingresos de los usuarios, debiéndose eximir del cobro cuando éstos carezcan de recursos para cubrirlas;

b) **Servicios a derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social**, que son los prestados a las personas que **cotizan** o las que **hubieren cotizado** conforme a sus leyes, así como los que con sus propios recursos o por encargo del Ejecutivo Federal se presten por tales instituciones a otros grupos de usuarios;

c) **Servicios sociales y privados**, los primeros se prestan por los grupos y organizaciones sociales a sus miembros y beneficiarios, directamente o mediante la contratación de seguros individuales y colectivos; y privados, los que se prestan por personas físicas o morales en las condiciones que convengan con los usuarios, sujetos a las leyes civiles y mercantiles, los cuales pueden ser contratados directamente por los usuarios o a través de sistemas de seguros individuales o colectivos y,

d) Otros que se presten de conformidad con la autoridad sanitaria, como son aquellos que conforman el Sistema de Protección Social en Salud, previsto para las personas que no son derechohabientes de las instituciones de seguridad social o no tienen algún otro mecanismo de previsión social en salud, que es financiado de manera solidaria por la Federación, las entidades federativas y los propios beneficiarios mediante **cuotas familiares** que se determinan atendiendo a las condiciones socioeconómicas de cada familia, sin que el nivel de ingreso o la carencia sea limitante para acceder a dicho sistema.

A partir de esas consideraciones se concluyó que la protección del derecho a la salud es responsabilidad que comparten indisolublemente el Estado, la sociedad y los interesados con base en criterios de capacidad contributiva y redistribución del ingreso.

En la ejecutoria que resolvió el amparo en revisión 229/2008, que originó el criterio comentado, este Alto Tribunal estableció, en lo que interesa, que los servicios de salud se determinan considerando las características de: a) **los regímenes de seguridad social, que se fundan en los criterios de capacidad contributiva y redistribución del ingreso**; b) los **sistemas de solidaridad social**, que usan recursos fiscales, la **cooperación comunitaria** y

la colaboración institucional; y, c) los sistemas de asistencia que descansan en el esfuerzo fiscal del Estado.

Se dijo que como la salud es una responsabilidad compartida, el financiamiento de los servicios respectivos no corre a cargo del Estado exclusivamente, pues **incluso**, se prevé el establecimiento de **cuotas de recuperación a cargo de los usuarios de los servicios públicos de salud y del sistema de protección social en salud**, que se determinan considerando el costo de los servicios y las condiciones socioeconómicas de los usuarios, eximiéndose de su cobro a aquellos que carezcan de recursos para cubrirlas.

Lo expuesto evidencia, en principio, que la conclusión consistente en que la protección del derecho a la salud es una responsabilidad compartida partió del análisis de los diversos sistemas que al efecto prevé la Ley General de Salud, los cuales se rigen por diversos fundamentos o criterios aplicables dependiendo del sistema de que se trate.

El hecho de que se haya determinado que la protección del derecho a la salud es una responsabilidad compartida, no puede llevarse al extremo pretendido por los poderes parte en esta acción consistente en que en cualquiera de esas modalidades o sistemas deben regir los mismos principios, por ejemplo, el de pago de ciertas cantidades de dinero o cuotas de recuperación a fin de acceder a los servicios respectivos, pues evidentemente debe atenderse a cada una de esos sistemas y a los principios que los rigen a fin de determinar la forma en que esa responsabilidad es compartida.

Como se dijo, en esa ejecutoria este Alto Tribunal determinó que **los servicios a derechohabientes** de instituciones públicas de seguridad social son los prestados a las personas que cotizan o las que hayan cotizado conforme a sus leyes, así como los que con sus propios recursos o por encargo del Ejecutivo Federal se presten por tales instituciones a otros grupos de usuarios y que **se fundan en los criterios de capacidad contributiva y redistribución del ingreso**, es decir, en la aportación de cuotas de seguridad social que atienden a un porcentaje aplicable al ingreso de cada trabajador o interesado, las cuales se destinan a un fondo que se utiliza para proporcionar los servicios de salud a todos los derechohabientes o beneficiarios.

De ahí que, se reitera, el hecho de que este Tribunal Pleno haya establecido que el derecho a la protección de la salud es una responsabilidad compartida entre todos los agentes que intervienen en su desarrollo, no significa que los principios y fundamentos aplicables a unos, por ejemplo, el pago de

cuotas de recuperación o de diversas cantidades de dinero, sean aplicables a todos, pues para ello es necesario atender al sistema de salud de que se trate.

Cabe precisar que aun cuando los criterios comentados derivan de juicios de amparos directo e indirectos en revisión, se consideran, en lo conducente, orientadores en cuanto al tema que nos ocupa, pues de ellos se obtiene que este Alto Tribunal ha reconocido que en materia de derecho a la salud y su protección el Estado está obligado a garantizar el disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud físico-psicológico y que si bien es compartida la responsabilidad de su protección, lo cierto es que esa corresponsabilidad debe darse a partir de los principios y fundamentos que rigen cada tipo de servicio de salud atendiendo, en su caso, al prestador.

Ahora, los artículos 1o. y 2o. de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza, establecen que el servicio médico es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se erige como una institución de servicio público creada para prestar atención médica con carácter obligatorio en los términos de dicha ley y de su reglamento.

Por su parte, el diverso 3o. del propio ordenamiento, dispone que son sujetos de esa ley los trabajadores en activo y no, de la educación pública que formen parte del magisterio, servicios administrativos y manuales dependientes del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, las Universidades Autónomas del Estado y la Agraria Antonio Narro, la Sección 38 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación o cualquiera que sea su denominación, las instituciones de seguridad social creadas para el servicio de los trabajadores de la educación pública y los beneficiarios de los trabajadores de las entidades aportantes.

Esto es, el servicio médico de los trabajadores de la educación es una institución de servicio público, como ente asegurador, que presta atención médica obligatoria a los trabajadores de la educación pública que forman parte del magisterio, servicios administrativos y manuales dependientes de las entidades y organismos antes identificados.

El artículo 4o. del ordenamiento consultado establece:

"Artículo 4o. Para ayudar a los trabajadores y a sus beneficiarios en la prevención y curación de enfermedades, el servicio médico ofrecerá el auxilio económico en los siguientes aspectos:

"I. Atención médica de primero y segundo nivel que se ofrecen en la (sic) Clínicas pertenecientes al servicio médico, que incluyen: servicio de consulta externa de medicina general y de especialidad, hospitalización, cirugía, servicio de urgencia médica, servicio dental, servicio de laboratorio, gabinete y servicio de farmacia;

"II. Servicios subrogados que corresponden a los servicios de atención médica que el servicio médico no ofrece y que serán proporcionados por profesionales del ramo o instituciones especializadas en salud, con los que el mismo haya celebrado convenios para tal propósito;

"Los costos derivados de los servicios subrogados, serán compartidos por el servicio médico y el derecho-habiente en proporciones definidas anualmente por el Consejo de Administración en función de las posibilidades económicas del servicio médico;

"III. Servicio de prestaciones que corresponden a los servicios de atención médica que el servicio médico no ofrece por sí mismo ni en la modalidad de subrogados y que el paciente debe obtener por gestión personal y directa con los profesionales del ramo o instituciones especializadas en salud, previa autorización de la dirección médica de la unidad correspondiente;

"El total de los costos derivados de esta atención no subrogada serán cubiertos por el derecho-habiente y un porcentaje del mismo será reembolsado por el servicio médico, previa presentación de factura y sujeto al cumplimiento de los requisitos que este solicite. Este porcentaje y los requisitos serán definidos anualmente por el Consejo de Administración en función de las posibilidades económicas del servicio médico;

"IV. Servicios de atención médica y hospitalaria de primero y segundo nivel en instalaciones propias a particulares que deseen adquirirlos en el esquema de pago por eventualidad o de servicio médico facultativo individual o colectivo que el servicio médico pudiese ofrecer de acuerdo a su capacidad instalada y sin detrimento de la atención de sus derecho-habientes;

"V. El servicio médico podrá implementar planes de protección médico familiar. Los así llamados serán convenios entre la institución y los derecho-habientes mediante los cuales, por una prima quincenal adicional descontada de su salario, la institución cubre parte o todo de los gastos que corresponda sufragar por servicios médicos hospitalarios recibidos, según el reglamento que se expida para tal fin."

La norma transcrita prevé diversas modalidades de prestación de servicios de salud, entre las que destacan: los proporcionados, per se, por el servicio médico, los servicios subrogados y los de prestaciones.

Los servicios de salud **proporcionados por el citado organismo** son aquellos denominados de **primero y segundo nivel que se ofrecen en sus clínicas** y que incluyen: a) servicio de consulta externa de medicina general y de especialidad; b) hospitalización; c) cirugía; d) servicio de urgencia médica; e) servicio dental; f) servicio de laboratorio; g) servicio de gabinete y h) servicio de farmacia.

La fracción II prevé los servicios de salud subrogados. El *Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia*, define el verbo subrogar como la acción de *sustituir o poner a alguien o algo en lugar de otra persona o cosa*.

Al resolver asuntos de diversa índole, este Alto Tribunal se ha pronunciado en cuanto a la institución de subrogación para efectos jurídicos.

En la contradicción de tesis 163/2005, después de aludir a la definición gramatical dada por el referido diccionario, la Primera Sala indicó que en términos amplios la doctrina ha definido la subrogación *como la sustitución de una cosa por otra o de una persona por otra, esto es, subrogación real o subrogación personal; que en lo que corresponde a la subrogación personal, indica que consiste en la **sustitución de una persona por otra, en virtud de la cual se pasan a ella los derechos y acciones de que gozaba la sustituida cualquiera que sea su naturaleza, o lo que es lo mismo, dicha sustitución implica que una persona se sustituye en lugar de otra y ejerce sus derechos y acciones.***

En el dictamen final de la facultad de investigación 1/2009, este Tribunal Pleno estableció, entre otras cosas, que los criterios de calidad en materia de los derechos de seguridad social entonces analizados, son exigibles al Estado con independencia del esquema que haya diseñado para cumplirlos y que *aun cuando la prestación de algún servicio o aspecto de la seguridad social haya sido **subrogada a organismos privados, el Estado deberá asegurar la prestación debida del servicio y vigilar que se satisfagan los estándares de calidad propios de esa prerrogativa social.***

Lo expuesto deja ver que, en términos generales, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido la subrogación personal como el acto en virtud del cual una persona es sustituida por otra que asume los derechos y obligaciones de aquella, sin que tal circunstancia implique, tratándose del

Estado y de los servicios que proporciona, el desentendimiento del deber originario, pues el ente de gobierno debe asegurar su debida prestación y vigilar que se satisfagan los estándares de calidad propios de la prerrogativa de que se trate.

El artículo 5o., fracción VII, de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila establece que para los efectos de dicho ordenamiento, se entiende por servicio subrogado *las atenciones que se brinden en forma externa al servicio de las clínicas y los mismos estén convenidos por el servicio médico.*

En este punto es necesario precisar que la institución jurídica de la subrogación es sumamente compleja en la medida en que debe ser analizada dependiendo de la legislación de que se trate y de la forma en que el legislador la reguló a partir de la libertad configurativa que en materia de trabajo y de seguridad social este Alto Tribunal ha reconocido ampliamente a través de diversos precedentes.

Ejemplificativo de esa postura es el criterio que informa la tesis aislada 2a. CXVII/2017 (10a.), de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 45, Tomo II, agosto de 2017, página 1245, que establece:

"SERVICIOS MÉDICOS. EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA, QUE PREVÉ EL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE ESE DERECHO A LOS TRABAJADORES QUE DEJEN DE PRESTAR SUS SERVICIOS AL ESTADO POR UN LAPSO QUE NO DEBERÁ EXCEDER DE 3 MESES, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA SALUD. El precepto mencionado, al disponer que los trabajadores al dejar de prestar sus servicios al Estado conservarán los derechos a servicios médicos por un lapso que no deberá exceder de 3 meses, no viola el derecho humano a la salud reconocido por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que lejos de limitar su acceso al servicio de salud, les otorga un beneficio adicional no previsto en la Constitución Federal, consistente en obtener el servicio médico del que venían gozando durante los 3 meses posteriores al en que causaron baja; previsión que es acorde con la libertad configurativa que el Constituyente otorgó al legislador local para regular las relaciones laborales de los trabajadores aludidos, así como las normas que rigen las prestaciones sociales que deriven de aquéllas, como es la extensión de los servicios médicos a los que dejan de laborar para el Estado."

Atendiendo a la legislación analizada y, justamente, partiendo de su libertad configurativa, el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza estimó pertinente modificar las formas a través de las cuales el Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación proporciona los servicios de salud a sus usuarios o beneficiarios, considerando prudente incluir, entre otros, los servicios subrogados y de prestaciones. Todo esto, a fin de ofrecer a los beneficiarios distintas posibilidades o maneras a través de las cuales puedan ver cumplido o satisfecho su derecho a la salud y, en vía de consecuencia, a la seguridad social.

Ahora, conforme a la literalidad del artículo 4o. antes reproducido, los servicios subrogados conllevan la ***atención médica que el servicio médico no ofrece y que son proporcionados por profesionales del ramo o instituciones especializadas en salud, con los que haya celebrado convenios para tal propósito, modalidad en la cual los costos son compartidos por el servicio médico y el derechohabiente en proporciones definidas anualmente por el Consejo de Administración en función de las posibilidades económicas del citado organismo público estatal.***

Por su parte, los servicios de prestaciones *corresponden a los servicios de atención médica que el servicio médico no ofrece por sí mismo ni en la modalidad de subrogados y que el paciente debe obtener por gestión personal y directa con los profesionales del ramo o instituciones especializadas en salud, previa autorización de la Dirección Médica de la Unidad correspondiente.*

Es claro que para entender cuáles servicios de atención médica se encuentran en las nuevas modalidades introducidas por el legislador, debe acudirse a la fracción I del referido precepto que, como ya se dijo, dispone que el servicio médico proporciona, per se, auxilio económico **en atención médica de primero y segundo niveles que se ofrecen en sus clínicas.**

Atendiendo a la redacción utilizada por el legislador, el citado organismo proporciona, per se, la **atención médica de primero y segundo niveles que se ofrecen en sus clínicas y que incluyen los servicios antes identificados**, mientras que los subrogados son aquellos que no ofrece el aludido organismo, independientemente del nivel de atención de que se trate, pero que son proporcionados por las instituciones de salud con que haya celebrado convenio para tal efecto y, finalmente, los de prestaciones son aquellos servicios que no ofrece en ninguna de esas vías y que el particular debe gestionar.

La literalidad de la norma analizada hace ver que incluso la atención médica de primero y segundo niveles puede ser subrogada, o bien, proporcionada

vía prestaciones, más aún tratándose de la atención médica de tercer nivel que implica altas especialidades.

El aserto anterior encuentra sustento, como se dijo, en la redacción utilizada por el legislador, pues por una parte estableció que la atención de primero y segundo niveles será cubierta por el servicio médico siempre y cuando se proporcionen en sus clínicas, que aquellos servicios que no ofrezca podrán ser proporcionados vía subrogación siempre y cuando exista el convenio respectivo y, finalmente, cuando no proporcione los servicios requeridos por sí mismo, ya sea por no ofrecerlo en sus clínicas o por no resultar conveniente, y tampoco a través de subrogación, entonces se hará en la forma denominada de prestaciones.

De esa manera, se obtiene que tanto la atención médica de primero y segundo niveles pueden ser proporcionadas vía subrogación o vía prestaciones, si es que el servicio médico no la proporciona en sus clínicas.

En cuanto al tercer nivel de atención médica, es decir, las altas especialidades, puede ser proporcionado en cualquiera de las dos alternativas dadas a partir de la reforma controvertida, es decir, vía subrogación o prestaciones, pues al final de cuentas el servicio médico no lo proporciona por sí mismo.

El común denominador que tienen esas dos nuevas modalidades es que implican un pago adicional para el trabajador o beneficiario.

En efecto, el párrafo segundo de la fracción II del artículo 4o. analizado, dispone que los costos derivados de los servicios subrogados serán compartidos por el servicio médico y el derechohabiente en proporciones definidas anualmente por el Consejo de Administración, en función de las posibilidades económicas del aludido organismo.

Por su parte, el párrafo segundo de la fracción III del referido precepto establece que el total de los costos derivados de la atención médica proporcionada vía prestaciones serán sufragados por el derechohabiente y un porcentaje será reembolsado por el servicio médico, previa presentación de factura y sujeto al cumplimiento de los requisitos que solicite; asimismo, que el porcentaje y los requisitos serán definidos anualmente por el Consejo de Administración en función de las posibilidades económicas del citado organismo.

Ya se dijo que los servicios de salud proporcionados a derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social se fundan en los criterios de capacidad contributiva y redistribución del ingreso, es decir, en la aportación

de cuotas de seguridad social que atienden al porcentaje aplicable al ingreso de cada trabajador o interesado, las cuales se destinan a un fondo que se utiliza para proporcionar los servicios a todos los derechohabientes o beneficiarios.

El artículo 18 de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila establece que el patrimonio del citado organismo se integra con, entre otros, las aportaciones mensuales del Gobierno del Estado, de la Universidad Autónoma de Coahuila, de la Universidad Autónoma Agraria "Antonio Narro" y de la Sección 38 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación equivalente al 13.25% (trece punto veinticinco por ciento) de sueldos compactados, compensaciones especiales, eficiencia en el trabajo y prima de antigüedad, o sus equivalentes en la denominación de las instituciones aportantes y por la contribución mensual de los trabajadores equivalente al 3% (tres por ciento) sobre esos mismos conceptos.

Es decir, parte importante del patrimonio del citado organismo descentralizado se integra con las aportaciones que realizan las entidades y organismos antes identificados y los trabajadores que, en parte, se destinan al cumplimiento de su objeto que no es otro que prestar atención médica con el carácter obligatorio a los trabajadores de las citadas instituciones.

Lo anterior corrobora la afirmación consistente en que el servicio de protección a la salud que proporciona el mencionado organismo estatal se funda en el principio de capacidad contributiva y redistribución del ingreso al tratarse de servicios proporcionados a derechohabientes y beneficiarios de instituciones públicas de seguridad social, en este caso, del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Conforme a lo expuesto, no es constitucionalmente aceptable que de acuerdo con la norma analizada el derechohabiente deba pagar una cantidad extra de dinero por la prestación de un servicio de atención médica, incluso, de primero y segundo nivel que, de ordinario, el organismo debe proporcionar en sus clínicas, simple y sencillamente porque eso va más allá del fundamento antes comentado y, más aun, del principio de solidaridad que rige en la materia.

Efectivamente, el hecho de que la norma impugnada establezca que el derechohabiente o beneficiario debe compartir los costos de los servicios subrogados con el referido organismo descentralizado o, incluso, pagarlos en su totalidad y obtener una cifra de dinero vía reembolso, origina una carga desproporcional para el trabajador, pues además de soportar los descuentos por las cuotas aplicables por concepto de servicio médico, debe compartir

esos gastos, siendo que, se reitera, puede ser que en esas modalidades se proporcione cualquiera de los niveles de salud comentados.

Tal circunstancia origina que el derechohabiente soporte no sólo la carga comentada, sino ver obstaculizado su derecho de acceso y de protección de la salud.

En otras palabras, el artículo 4o., fracciones II, párrafo segundo, y III, párrafo segundo, de la ley analizada, contraviene el orden constitucional en la medida en que impone una carga al trabajador o beneficiario de dichos servicios consistente en el pago adicional a la cuota que aporta normalmente a fin de que, por lo menos, le sea proporcionada la atención médica de primero y segundo niveles; y por lo que respecta al tercer nivel siempre tendrá que asumir esa carga, pues sólo se proporciona a través de las nuevas modalidades implementadas por el legislador local.

Si como se dijo, atendiendo a la redacción de la norma, tales niveles de atención pueden ser proporcionados también vía subrogación o prestaciones en los casos en que el servicio médico no los preste en sus clínicas, es clara su inconstitucionalidad, no sólo porque el beneficiario no tiene certeza en cuanto a qué servicios le serán proporcionados gratuitamente y cuáles vía pago adicional, sino también, porque esas nuevas modalidades implican un copago que, de suyo, desconoce las aportaciones que periódicamente realizan los beneficiarios a fin de gozar de esos servicios.

Adicionalmente, porque como alega la promovente la proporción que debe pagar el derechohabiente derivado del costo compartido del servicio de salud subrogado, así como el porcentaje que se le puede reembolsar bajo la modalidad de servicio de prestaciones, se fija atendiendo a las posibilidades económicas del Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación, y no a partir de la situación del trabajador, lo que evidentemente atenta contra los principios de justicia social y solidaridad que rigen en la materia.

Si como se dijo, este tipo de servicios de salud se fundan en la capacidad contributiva y la redistribución del ingreso, es claro que el monto que, conforme al texto impugnado, debe pagar el derechohabiente o beneficiario por la prestación de los servicios de salud en las modalidades de subrogado o de prestaciones, no debería fijarse en función de las capacidades de la institución de seguridad social, pues justamente lo que se pretende es salvaguardar el derecho a la salud y garantizar su protección, no así la buena economía de la institución pública.

Este Tribunal Pleno no pierde de vista que tanto en la exposición de motivos como en su informe, el legislador indicó que la reforma controvertida pretendía, entre otras cosas, actualizar y adecuar la ley a otros marcos legales de las entidades u organismos aportantes, reorganizar los servicios que proporciona el servicio médico y fijar los porcentajes de aportaciones que ya realizan las entidades u organismos a fin de que continúe cumpliendo su objeto social y en vías a su modernización para convertirse en una entidad eficaz en sus servicios y altamente confiable entre la población a la que sirve, aunado a que las proyecciones en materia de prestaciones de seguridad social y de salud en la entidad federativa arrojan resultados negativos a corto, mediano y largo plazo.

Sin embargo, como se ha explicado a lo largo de esta ejecutoria, el disfrute de los beneficios de seguridad social y, en este caso, de salud no deben estar condicionados a aspectos económicos y, menos, al hecho de si en determinada clínica se proporciona o no el servicio solicitado o si es o no oportuno proporcionarlo, inclusive aquellos que pudieran considerarse de primero y segundo nivel.

Máxime si se considera que lo afirmado por el legislador en ese aspecto no es soportado por algún medio de convicción.

Es más, en el expediente no obra referencia alguna sobre la necesidad de establecer la institución de pago compartido o copago o de pago adicional previstas en la norma impugnada, tampoco obra algún elemento adicional que justifique la idoneidad de la medida, alguno que acredite que se ha aplicado el máximo de los recursos para el mantenimiento del servicio médico, por ejemplo a través del cotejo con los respectivos presupuestos de egresos o que los recursos de que se disponía se aplicaron para tutelar otro derecho humano, o bien, que los cambios normativos analizados se sustentan en diversas razones de peso suficientes que puedan justificarlos.

En las relatadas circunstancias, al ser esencialmente fundados los argumentos propuestos, lo que se impone es declarar la invalidez del artículo 4o., fracciones II, párrafo segundo y III, párrafo segundo, de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila, contenido en el decreto 347 publicado en el Periódico Oficial estatal el ocho de enero del dos mil dieciséis.

La conclusión que antecede implica que subsistan las nuevas modalidades de prestación de atención médica reguladas por el legislador local, esto es, subrogación y prestaciones, con la única diferencia de que no podrá

exigirse pago adicional alguno a los trabajadores o beneficiarios por el servicio médico de mérito.

Cabe precisar que lo anterior no impide al legislador que, atendiendo a su libertad configurativa, rediseñe las vías de prestación de atención médica analizadas, atendiendo a la realidad y situación imperante en su localidad, siempre y cuando respete los derechos y prerrogativas aplicables.

NOVENO.—Con fundamento en los artículos 73 y 41, fracción IV, de la ley de la materia, aun cuando no fueron impugnados se debe declarar la invalidez de los artículos 5o., fracción I, párrafo segundo, en la porción normativa "*o no estén al corriente en el pago*", y 6o., en la porción normativa "*y que se encuentren al corriente en el pago de aportaciones o sin adeudos según corresponda*", ambos de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza, como consecuencia de la declaratoria de inconstitucionalidad del diverso 52 de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, al contener el mismo vicio.

DÉCIMO.—De conformidad con los artículos 41, fracción IV, y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, la declaratoria de **invalidez** de los artículos 52 de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública, y 4o., fracciones II, párrafo segundo y III, párrafo segundo, 5o., fracción I, párrafo segundo, en la porción normativa "*o no estén al corriente en el pago*", y 6o., en la porción normativa "*y que se encuentren al corriente en el pago de aportaciones o sin adeudos según corresponda*", de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación, ambas del Estado de Coahuila de Zaragoza, surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del mencionado Estado.

Finalmente, notifíquese la presente resolución a los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados del Octavo Circuito del Poder Judicial de la Federación para los efectos precisados en el Acuerdo General 13/2016 dictado por este Tribunal Pleno el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad **12/2016**.

SEGUNDO.—Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 51, párrafo segundo y 53, párrafo segundo, ambos de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial de la entidad, el ocho de enero del dos mil dieciséis, en términos del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.—Se reconoce la validez del artículo 51, primer párrafo, de la mencionada Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos del considerando sexto de esta ejecutoria.

CUARTO.—Se declara la invalidez del artículo 52 de la mencionada Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos del considerando séptimo de esta sentencia.

QUINTO.—Se declara la invalidez del artículo 4o., fracciones II, párrafo segundo y III, párrafo segundo, de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el ocho de enero del dos mil dieciséis y, en vía de consecuencia, la de los artículos 5o., fracción I, párrafo segundo, en la porción normativa "*o no estén al corriente en el pago*", y 6o., en la porción normativa "*y que se encuentren al corriente en el pago de aportaciones o sin adeudos según corresponda*", de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación de Coahuila de Zaragoza, en los términos de los considerandos octavo y noveno de esta resolución.

SEXTO.—Las declaraciones de invalidez decretadas en esta sentencia surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de este fallo al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SÉPTIMO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente en funciones Cossío Díaz, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y quinto (parte segunda) relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación activa y a las causas de improcedencia (consistente en desestimar la causa de improcedencia aducida por el Poder Ejecutivo del Estado).

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente en funciones Cossío Díaz quien se pronunció incluso por el sobreseimiento del párrafo primero, respecto del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, en su parte primera, consistente en sobreseer respecto del artículo 51, párrafo segundo, de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas con reservas en cuanto al criterio del nuevo acto legislativo, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo con consideraciones distintas, Piña Hernández en contra de las consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente en funciones Cossío Díaz, respecto del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, en su parte primera, consistente en sobreseer respecto del artículo 53, párrafo segundo, de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas separándose de las consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas, Pardo Rebolledo con salvedades en las consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su parte primera, consistente en reconocer la validez del artículo 51, párrafo primero, de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza. Los Ministros Piña Hernández y

presidente en funciones Cossío Díaz votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente en funciones Cossío Díaz apartándose de algunas consideraciones, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda, consistente en declarar la invalidez del artículo 52 de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz por la invalidez total de las fracciones II y III, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas, Pardo Rebolledo con precisiones, Piña Hernández por la invalidez total de las fracciones II y III, Medina Mora I., Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando octavo, relativo al estudio de fondo, en su parte tercera, consistente en declarar la invalidez del artículo 4o., fracciones II, párrafo segundo, y III, párrafo segundo, de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena incluso por la porción normativa "a quienes no realicen pago de aportaciones", Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando noveno, relativo a los efectos, en su parte primera, consistente en declarar la invalidez, en vía de consecuencia, del artículo 5o., fracción I, párrafo segundo, en la porción normativa "o no estén al corriente en el pago", de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando noveno, relativo a los efectos, en su parte primera, consistente en declarar la invalidez, en vía de consecuencia, del artículo 6o., en la porción normativa "y que se encuentren

al corriente en el pago de aportaciones o sin adeudos según corresponda", de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En relación con el punto resolutivo sexto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando noveno, relativo a los efectos, en su parte segunda, consistente en determinar que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como determinar que la presente resolución se notifique a los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados del Octavo Circuito del Poder Judicial de la Federación, para los efectos precisados en el Acuerdo General 13/2016, dictado por este Tribunal Pleno el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis.

En relación con el punto resolutivo séptimo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales. El Ministro Franco González Salas anunció voto concurrente. Los Ministros Cossío Díaz y Piña Hernández anunciaron sendos votos particulares.

Los Ministros, presidente Luis María Aguilar Morales y Margarita Beatriz Luna Ramos no acudieron a la sesión de cinco de julio de dos mil dieciocho, el primero previo aviso y la segunda por desempeñar una comisión oficial.

El Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión de nueve de julio de dos mil dieciocho por gozar de vacaciones, al haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al primer periodo de sesiones de dos mil diecisiete.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 30 de noviembre de 2018.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 22 de marzo de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de marzo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Voto concurrente que formula el Ministro José Fernando Franco González Salas en la acción de inconstitucionalidad 12/2016.

En sesión de nueve de julio de dos mil dieciocho, el Tribunal Pleno analizó la constitucionalidad de los artículos 51, 52 y 53, párrafo segundo, de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y el diverso 4o., fracciones II y III, de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza, contenidos en los decretos 344 y 347, respectivamente publicados en el Periódico Oficial de esa entidad el ocho de enero de ese año.

Coincido sustancialmente con la decisión aprobada en el Tribunal Pleno; sin embargo, estimo pertinente formular una aclaración sobre el marco constitucional y convencional que rige las prestaciones de seguridad social que tienen obligación de otorgar los Estados de la República.

La resolución del Tribunal Pleno analiza el derecho a la seguridad social, con base en lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XI, constitucional, respecto del cual se afirma que reconoce la seguridad social como derecho fundamental de los gobernados y establece que se organizará conforme a las bases mínimas que al efecto prevé, entre las que destacan: debe cubrir los accidentes, enfermedades profesionales y no profesionales, maternidad, jubilación, invalidez, vejez y muerte (inciso a); durante el embarazo, la lactancia y el período posterior las mujeres disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia, así como del servicio de guarderías infantiles (inciso c); los familiares de los trabajadores tienen derecho a la asistencia médica y medicinas en los casos y en la proporción que determine la ley (inciso d), entre otras.

Es cierto que en la referida norma constitucional se reconoce el derecho a la seguridad social a favor de los trabajadores cuyas relaciones se rigen por el apartado B del artículo 123 constitucional. Sin embargo, en el caso de los Estados, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterios que llevan a ponderar en cada caso si ese apartado rige las relaciones entre los Poderes de los Estados y sus trabajadores.

Al respecto, en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal¹ se faculta a las Legislaturas de los Estados a expedir leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los Estados y sus respectivos trabajadores, siguiendo las bases dispuestas en

¹ "Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias."

el artículo 123 de la Ley Fundamental; es decir, las leyes a que se refieren las Normas Constitucionales referidas, cuya facultad para expedirlas se confiere a las Legislaturas Estatales, siguiendo precisamente los principios constitucionales en la materia de trabajo.

La Segunda Sala estableció como criterio que esa facultad se relaciona con la expedición de normas de trabajo, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 68/2013 (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA REGULAR SUS RELACIONES LABORALES EN LO QUE NO CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES."²

En ambos apartados del propio artículo 123 constitucional se reconoce el derecho a la seguridad social y se establecen las prestaciones mínimas que contiene. En el apartado A, fracción XXIX, se enuncian los seguros que deben organizarse en beneficio de los trabajadores a que se refiere ese apartado, así como de campesinos, no asalariados y otros sectores sociales, y sus familiares. En el apartado B, en la fracción XI, se enuncian las bases mínimas de la seguridad social a favor de los trabajadores de los Poderes de la Unión.

El derecho a la seguridad social también se encuentra reconocido en los artículos XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por otra parte, las bases mínimas de las prestaciones a que se refiere ese derecho humano se encuentran precisadas en el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo. En relación con la validez de ese tratado internacional, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia P./J. 22/2013 (10a.), de título y subtítulo: "CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, RELATIVO A LA NORMA MÍNIMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL. CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE FORMA PARA INCORPORARSE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO, PARTICULARMENTE EN MATERIA DE JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO."³

Así, estimo que el análisis de constitucionalidad de las normas impugnadas debió realizarse con base en los lineamientos mínimos que derivan del propio artículo 116, fracción VI, constitucional, así como de los instrumentos internacionales citados.

Lo anterior resulta relevante, porque en reiterados criterios del Tribunal Pleno y de la Segunda Sala se ha reconocido que los Estados tienen libertad de configuración para establecer en materia de trabajo, considerando que en esta facultad –por su-

² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 636, registro digital: 2003792.

³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, julio de 2013, página 5, registro digital: 2003953.

puesto— está la de legislar en materia de seguridad social para los trabajadores que están formando parte de las estructuras del Estado, sea del federal o de las entidades, y que pueden hacerlo atendiendo a las bases que se establecen en esos dos apartados.

Sin embargo, las leyes en la materia también deben cumplir con las bases mínimas en materia de seguridad social previstas en el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo que está suscrito por México y que —precisamente— se llama "Relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social", de manera que sí existe un referente vinculante para fijar las condiciones mínimas conforme a las cuales el legislador local, en el ámbito de su competencia, debe diseñar los planes de seguro social.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de noviembre de 2018.

Este voto se publicó el viernes 22 de marzo de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en relación con la acción de inconstitucionalidad 12/2016.

1. En sesión de nueve de julio de dos mil dieciocho, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la controversia constitucional 12/2016, en la que, entre otras cuestiones, se reconoció la validez del artículo 51, párrafo primero, de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y se declaró la invalidez del artículo 4o., fracciones II, párrafo segundo, y III, párrafo segundo, de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.
2. Sin embargo, en el siguiente voto expondré los motivos que me llevaron a votar en contra de reconocer la validez y razones adicionales por las cuales considero que se debió declarar la invalidez de la totalidad del artículo 4o. de la ley. Para ello, haré alusión, en primer lugar, a las razones dadas por la mayoría y, posteriormente, esgrimiré argumentos en contra de las mismas.

I. Razones de la mayoría

A) Validez del artículo 51, párrafo primero, de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

3. En la resolución mayoritaria, se aprobó por mayoría de siete votos el considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su parte primera, consistente en reconocer la validez del artículo señalado.

4. Los Ministros que integraron la mayoría sostuvieron que el precepto impugnado dispone que en caso de que exista déficit respecto del fondo global mencionado, será cubierto por las entidades y organismos donde presten o prestaron sus servicios los trabajadores respectivos, cualquiera que sea su monto y de acuerdo con la plaza que haya desempeñado y que originó el beneficio pensionario.
5. Por ello, señalaron que el argumento de la promovente parte de dos premisas inexac-
tas: la primera, consistente en que el déficit que deben cubrir los patrones no se vincula con todos los beneficios pensionarios que regula el ordenamiento en comento, sino sólo con aquellos que se cubren a través del fondo global; y, la segunda, relativa a que los trabajadores a que se refiere el ordenamiento están ciertos de qué ente debe cubrir el déficit del fondo global comentado, pues el artículo 5o. es claro en establecer que lo hará el patrón, es decir, las entidades u organismos donde presten o hayan prestado sus servicios los trabajadores.
6. Así, aun cuando pudiera pensarse gravoso para los patrones responder por el déficit de dicho fondo global, lo cierto es que tal circunstancia no implica desconocer su esfuerzo conjunto y, menos el de los trabajadores aportantes, aunado a que tampoco pone en peligro el disfrute o implica denegación de los beneficios pensionarios respectivos. Señalaron que el hecho de que la norma establezca que los patrones deben cubrir el déficit evidencia la intención del legislador de no dejar en estado de inseguridad jurídica a los trabajadores beneficiarios, pues están ciertos de qué ente debe cubrir esos beneficios, y además, la carga económica es acorde con la naturaleza jurídica de la Dirección de Pensiones para que los beneficios de seguridad social se rijan por el principio de solidaridad, a fin de que no recaiga en el Estado la obligación total de cubrir los beneficios respectivos.

B) Invalidez del artículo 4o., fracciones II, párrafo segundo, y III, párrafo segundo, de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

7. Por otra parte, en la resolución mayoritaria, se aprobó por unanimidad de diez votos el considerando octavo, relativo al estudio de fondo, en su parte tercera, consistente en declarar la invalidez del artículo 4o., fracciones II, párrafo segundo, y III, párrafo segundo, de la ley referida.
8. Ello, pues se determinó que el artículo 4o. en las referidas porciones normativas contra-
viene el orden constitucional en la medida en que impone una carga al trabajador o beneficiario de dichos servicios, consistente en el pago adicional a la cuota que aporta normalmente, a fin de que, por lo menos, le sea proporcionada la atención médica de primero y segundo nivel; y, por lo que respecta al tercer nivel, siempre tendrá que asumir esa carga, pues sólo se proporciona a través de las nuevas modalidades implementadas por el legislador local.
9. Atendiendo a la redacción de la norma, se precisó que tales niveles de atención pueden ser proporcionados también vía subrogación o prestaciones en los casos en que el servicio médico no los preste en sus clínicas; de ahí su inconstitucionalidad, no sólo porque el beneficiario no tiene certeza en cuanto a qué servicios le serán proporcionados gratuitamente y cuáles por vía pago adicional, sino también porque esas

nuevas modalidades implican un copago que, de suyo, desconoce las aportaciones que periódicamente realizan los beneficiarios a fin de gozar de esos servicios.

10. Adicionalmente, se señaló que la proporción que debe pagar el derechohabiente derivada del costo compartido del servicio de salud subrogado, así como el porcentaje que se le puede rembolsar bajo la modalidad de servicio de prestaciones, se fija atendiendo a las posibilidades económicas del Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación, y no a partir de la situación del trabajador, lo que se consideró atenta contra los principios de justicia social y solidaridad.

II. Razones del diseño

A) Invalidez del artículo 51, párrafo primero de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

11. En primer lugar, en la sesión de cinco de julio de dos mil dieciocho, señalé que, en mi opinión, se debía sobreeser respecto de todo el artículo 51 porque considero que la modificación del párrafo segundo¹ genera un cambio sustancial dentro del precepto, ya que cambiaron los plazos, la dirección general, el fondeo, entre otras cuestiones. Sin embargo, vencido por la mayoría, me manifesté por declarar la invalidez del artículo 51, párrafo primero, de la ley,² por las siguientes razones.
12. De los argumentos de la promovente, sintetizados en la página 18 de la sentencia, advierto que afirma que el artículo 51 deja en estado de indefensión a los trabajadores y vulnera el principio de solidaridad porque, no obstante que el Estado, a través de la dirección de pensiones correspondiente, debe cubrir los beneficios previstos en el propio ordenamiento, reenvía la responsabilidad a las entidades u organismos patronales, en caso de que exista déficit en el fondo global previamente constituido. Lo anterior deja en estado de incertidumbre jurídica a los trabajadores cuando los patrones desaparezcan o carezcan de recursos suficientes, pues en esos escenarios se desconocerá quién debe cumplir esa obligación.
13. En la página 19 de la sentencia, se desestima el argumento relativo a desconocer quién cubrirá los beneficios, pues se considera que: "La posible actualización de

¹ Realizada mediante Decreto 1176, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, tomo CXXIV, número 103, martes 26 de diciembre de 2017. El texto modificado señala: "Las aportaciones antes referidas deberán ser enteradas a la Dirección de Pensiones dentro de los cinco días siguientes a que ésta informe el costo de la nómina de los pensionados sujetos al fondo global."

² "**Artículo 51.** En caso de que los recursos del fondo global de la Dirección de Pensiones no bastaren para cubrir los beneficios que esta ley establece, el déficit, cualquier que sea su monto, será cubierto por las entidades u organismos donde presten o prestaron sus servicios los trabajadores descritos en el artículo 2 de esta ley, en la proporción que a cada uno corresponda, de acuerdo con la plaza que hubiere desempeñado el trabajador y que originó el beneficio de la pensión."

esos casos no puede conducir a la inconstitucionalidad ... simple y sencillamente porque la afectación reprochada no es actual y vigente, sino virtual e hipotética."

14. En mi opinión, en una acción de inconstitucionalidad la condición de las afectaciones particulares es diferente, atendiendo a la naturaleza del medio de control que es abstracto promovido en interés de la regularidad constitucional. El artículo señala que en caso de que los recursos del fondo global de la Dirección de Pensiones no bastaren para cubrir los beneficios que la ley establece, el déficit, cualquier que sea su monto, será cubierto por las entidades u organismos donde presten o prestaron sus servicios los trabajadores; a mi juicio, esta condición genera incertidumbre e inseguridad jurídica, toda vez que el déficit será cubierto por las entidades u organismos a través de sus ingresos, quienes tendrían que hacer frente a esta condición de insuficiencia de recursos del fondo global de la Dirección de Pensiones y no el Estado.
15. Por ello, vencido por la mayoría en cuanto al sobreseimiento general del artículo 51, creo que el precepto, en el párrafo primero, es inconstitucional.

B) Invalidez del artículo 4o. de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

16. A mi juicio, se debió declarar la invalidez total del artículo 4o. de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.³

³ **"Artículo 4o.** Para ayudar a los trabajadores y a sus beneficiarios en la prevención y curación de enfermedades, el servicio médico ofrecerá el auxilio económico en los siguientes aspectos:

"I. Atención médica de primero y segundo nivel que se ofrecen en la (sic) clínicas pertenecientes al servicio médico, que incluyen: servicio de consulta externa de medicina general y de especialidad, hospitalización, cirugía, servicio de urgencia médica, servicio dental, servicio de laboratorio, gabinete y servicio de farmacia;

"II. Servicios subrogados que corresponden a los servicios de atención médica que el servicio médico no ofrece y que serán proporcionados por profesionales del ramo o instituciones especializadas en salud, con los que el mismo haya celebrado convenios para tal propósito;

"Los costos derivados de los servicios subrogados, serán compartidos por el servicio médico y el derecho-habiente en proporciones definidas anualmente por el Consejo de Administración en función de las posibilidades económicas del servicio médico;

"III. Servicio de prestaciones que corresponden a los servicios de atención médica que el servicio médico no ofrece por sí mismo ni en la modalidad de subrogados y que el paciente debe obtener por gestión personal y directa con los profesionales del ramo o instituciones especializadas en salud, previa autorización de la Dirección Médica de la Unidad correspondiente;

"El total de los costos derivados de esta atención no subrogada serán cubiertos por el derecho-habiente y un porcentaje del mismo será reembolsado por el servicio médico, previa presentación de factura y sujeto al cumplimiento de los requisitos que este solicite. Este porcentaje y los requisitos serán definidos anualmente por el Consejo de Administración en función de las posibilidades económicas del servicio médico;

"IV. Servicios de atención médica y hospitalaria de primero y segundo nivel en instalaciones propias a particulares que deseen adquirirlos en el esquema de pago por eventualidad o de ser-

17. El artículo 14 de la ley señala que el Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación, es una institución de servicio público creada para prestar atención médica con el carácter de obligatorio. En ese sentido, me parece que si el artículo 4o. establece que el servicio médico ofrecerá únicamente auxilio económico para ayudar a los trabajadores y a sus beneficiarios en la prevención y curación de enfermedades y reconoce la subrogación para prestar algunos servicios, entonces, considero que es inconstitucional por violar el principio de seguridad jurídica, el derecho a la seguridad social y a la salud.
18. Tal y como lo sostuve cuando se resolvió la facultad de investigación 1/2009 relativa a los hechos ocurridos en la Guardería ABC, me parece que si bien bajo determinadas condiciones muy particulares es posible subrogar los servicios, en mi opinión, la forma en que el artículo 4o. establece la subrogación está produciendo un paso de doble o de triple efecto; primero, se está señalando que existe la posibilidad de subrogar aquello que uno no pueda prestar, en lo cual hay una indeterminación; en segundo, aquello que uno no pueda prestar va a ser subrogado, como consecuencia de esta tautología; y, en tercer lugar, se va a permitir o se va a lograr que las personas aporten –por vía de subrogación o de prestación, como se denomina en esta legislación– dinero para, a final de cuentas, hacerse cargo de su propio servicio. Creo que estableciendo las condiciones de subrogación de forma indefinida se puede producir el vaciamiento de los artículos relacionados con la seguridad social.
19. En consecuencia, considero que se debió decretar la invalidez total del artículo 4o., pues no está prohibida la subrogación, pero en tanto tiene que ver con un derecho de carácter prestacional, debe tener condiciones muy claras: uno, para su no vaciamiento, y dos, para, en su caso, la justificación de la regresividad que se está señalando.
20. Consecuentemente, y con el respeto de siempre, considero que se debió declarar la invalidez del artículo 51, párrafo primero, de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, y la invalidez de todo el artículo 4o. de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Este voto se publicó el viernes 22 de marzo de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

vicio médico facultativo individual o colectivo que el servicio médico pudiese ofrecer de acuerdo a su capacidad instalada y sin detrimento de la atención de sus derecho-habientes;

"V. El servicio médico podrá implementar planes de protección médico familiar. Los así llamados serán convenios entre la institución y los derechohabientes mediante los cuales, por una prima quincenal adicional descontada de su salario, la institución cubre parte o todo de los gastos que corresponda sufragar por servicios médicos hospitalarios recibidos, según el reglamento que se expida para tal fin."

⁴ "**Artículo 1o.** El Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación, es una institución de servicio público creada para prestar atención médica con el carácter de obligatorio, en los términos de la presente ley y su reglamento."

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBE DESESTIMARSE.

II. LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL. LAS LEGISLATURAS LOCALES CARECEN DE FACULTADES PARA EXPEDIRLA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 7, FRACCIÓN XI, Y PÁRRAFO PENÚLTIMO; Y 12, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "ÓRGANO JURISDICCIONAL", DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN).

III. LEGISLACIÓN SOBRE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES. LAS LEGISLATURAS LOCALES CARECEN DE FACULTADES PARA EXPEDIRLA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 7, FRACCIÓN XI, Y PÁRRAFO PENÚLTIMO; Y 12, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "ÓRGANO JURISDICCIONAL", DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN).

IV. LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL. LAS LEGISLATURAS LOCALES CARECEN DE FACULTADES PARA EXPEDIR LAS NORMAS RELATIVAS A MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO PENAL (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 7, FRACCIÓN XI, Y PÁRRAFO PENÚLTIMO, Y 12, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "ÓRGANO JURISDICCIONAL", DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN).

V. MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. EL CRITERIO PARA ADOPTARLAS O NO RELATIVO A LA "IMPORTANCIA DEL CASO" CONSTITUYE UN ELEMENTO SUBJETIVO Y DISCRECIONAL QUE VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN VI, DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN).

VI. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA PENAL PRODUCE EFECTOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ENTRÓ EN VIGOR, CORRESPONDIENDO A LOS OPERADORES JURÍDICOS COMPETENTES DECIDIR Y RESOLVER EN CADA CASO CONCRETO DE ACUERDO A LOS PRINCIPIOS

GENERALES Y DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES EN MATERIA PENAL (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 7, FRACCIÓN XI, Y PÁRRAFO PENÚLTIMO; 9, FRACCIÓN VI; Y 12, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "ÓRGANO JURISDICCIONAL"; DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN).

VII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 7, FRACCIÓN XI, Y PÁRRAFO PENÚLTIMO; 9, FRACCIÓN VI; Y 12, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "ÓRGANO JURISDICCIONAL"; DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 35/2016. PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA. 21 DE JUNIO DE 2018. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver la acción de inconstitucionalidad 35/2016, promovida por la procuradora general de la República, y

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación de la acción.** Mediante oficio presentado el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Arely Gómez González, en su carácter de procuradora general de la República, promovió acción de inconstitucionalidad solicitando la invalidez de la norma que más adelante se señala, emitida y promulgada por las autoridades que a continuación se precisan:

Órganos responsables:

1. Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán.
2. Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

Norma general cuya invalidez se reclama:

- Los artículos 7, fracción XI, así como su párrafo penúltimo; 9, fracción VI y, 12, en la porción normativa que dispone "órgano jurisdiccional", todos de la Ley para la Protección de las Personas que intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán, publicados en el Diario Oficial de la entidad, el veinte de abril de dos mil dieciséis, a través del Decreto 375/2016.

SEGUNDO.—**Artículos constitucionales violados.** La promovente estima violados los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 20, apartado C, fracción V; 21, párrafo tercero y 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.—**Conceptos de invalidez.** En sus conceptos de invalidez, adujo en síntesis lo siguiente:

Primero.

- Que el artículo 7, fracción XI, de la Ley para la Protección de las Personas que intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán, vulnera el artículo 21, párrafo tercero, en relación con el artículo 16, ambos de la Constitución Federal, esto es, la Facultad del Poder Judicial para modificar las penas impuestas a los sentenciados y a la exclusiva del Congreso de la Unión, para legislar de manera exclusiva en materia de ejecución de penas, ya que el legislador de Yucatán dispuso como medida de protección para las personas privadas de su libertad, ya sea por prisión preventiva o por pena de prisión, el separarlas del resto de los reclusos, o bien, trasladarlas a otros centros penitenciarios.

Lo anterior, en atención a que, del artículo 3, fracción I, de la Ley para la Protección de las Personas que intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán, se advierte que la Ley para la Protección le corresponde a la Fiscalía General de Yucatán, por lo que es, a dicha autoridad a la que le compete otorgar las medidas de protección. Así las cosas, el precepto impugnado faculta a dicho órgano administrativo a imponer como medida de protección el traslado a otros centros penitenciarios de las personas que se encuentren privadas de su libertad, ya sea por prisión preventiva o por pena de prisión.

Aduce que tal previsión incide en la atribución con que cuenta el Poder Judicial —ya sea del fuero común o del Federal— de decretar el traslado a otros centros penitenciarios, de quienes se encuentren privados de su libertad ante la imposición de la prisión preventiva o aquellos que estén compurgando una

pena ante la comisión de algún ilícito. De ahí que, el que la Legislatura Local faculte a la Fiscalía General del Estado en los términos mencionados resulta contrario al mandato inmerso en el artículo 21, párrafo tercero, de la Constitución Federal, en perjuicio de la potestad exclusiva que el Constituyente Permanente depositó en los Jueces, a raíz de la reforma en materia de "seguridad pública" y de "justicia penal", publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho.

Indica que uno de los objetivos perseguidos por la aludida reforma, fue precisamente la transformación del régimen de la ejecución de las penas, mudando a un paradigma basado en la "judicialización" de su cumplimiento, modificación y duración; introduciendo para ello la figura de "Juez de ejecución" como funcionario vigilante y garante de esta fase.

Señala que con base en el cambio de paradigma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha venido diseñando una doctrina jurisprudencial a partir de resoluciones y criterios reiterados. Al respecto, citó los siguientes criterios: 1a./J. 56/2012 (10a.), de rubro: "LIBERTAD PREPARATORIA. LA AUTORIDAD JUDICIAL PENAL ES COMPETENTE PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE SU OTORGAMIENTO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE ENERO DE 2009, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL INCIDENTE RELATIVO SE HUBIERA PROMOVIDO PREVIAMENTE A LA FECHA LÍMITE DE LA VACATIO LEGIS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 18 DE JUNIO DE 2008."; tesis 1a./J. 14/2014 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA INCOMPETENTE UN JUEZ DE DISTRITO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL INCIDENTE DE LIBERTAD ANTICIPADA PROMOVIDO POR EL SENTENCIADO. SE SURTE A FAVOR DEL JUZGADOR EN CUYA JURISDICCIÓN SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL CENTRO PENITENCIARIO DONDE EL REO SE ENCUENTRE RECLUIDO." y P./J. 17/2012 (10a.), de rubro: "PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011.". Y con base en lo sostenido en los citados criterios, indicó que el órgano jurisdiccional es el único competente para determinar lo concerniente a la imposición, modificación y duración de las penas, en tanto que, derivado de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho, el Constituyente Permanente determinó "judicializar" los aspectos de referencia, postura que dice se ve reflejada en las consideraciones realizadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 198/2011.

De tal manera que, las autoridades demandadas al emitir el artículo 7, fracción XI, de la Ley para la Protección de las Personas que intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán, mediante el que establecieron como medida de protección el traslado de una persona a otro centro penitenciario, ya sea ante la imposición de la prisión preventiva o de una pena de prisión de carácter definitivo, incidieron en una atribución que constitucionalmente se determinó como exclusiva del órgano jurisdiccional, misma que se encuentra prevista en el artículo 21, párrafo tercero, de la Constitución Federal.

Por todo lo anterior, concluye que las autoridades demandadas estaban impedidas para otorgar dicha atribución a la Fiscalía General de Yucatán, por lo que, solicita se declare la inconstitucionalidad del precepto impugnado.

- Que el artículo 7, fracción XI, de la Ley para la Protección de las Personas que intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán, representa una invasión formal a las atribuciones del Congreso de la Unión para regular la materia de ejecución de penas, inmersa en el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal.

Lo anterior, en atención a que en el año dos mil trece, el Constituyente Permanente analizó la necesidad de unificar la legislación procesal penal, para uniformar los criterios de política criminal que deben observarse en el proceso penal para evitar que en el país existan distintas formas de procurar y administrar justicia en dicha materia, previendo la homologación de los convenios alternativos de solución de controversias, así como lo relativo a la ejecución de penas. Así el poder reformador determinó que el Congreso de la Unión contaría con la facultad exclusiva para emitir la legislación única en materia de ejecución de penas, a fin de que su implementación en todo el territorio nacional sea unificada, clara y precisa.

Por lo que, el régimen transitorio de la enmienda constitucional en comento señaló, en lo que al caso concreto interesa, que la legislación única en materia de ejecución de penas que expida el Congreso de la Unión deberá entrar en vigor en toda la República a más tardar el dieciocho de junio de dos mil dieciséis, previendo además que la legislación, que en la citada materia hubieren expedidos las Legislaturas locales continuarían en vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación única que expida el Congreso Federal.

Así conforme a los artículos 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal y segundo transitorio de la enmienda constitucional de ocho de octubre de dos mil trece, los Congresos Locales se encuentran impedidos para legislar en materia de ejecución de penas, al ser una facultad exclusiva

del Congreso de la Unión y, si bien la normatividad local de la materia seguirá vigente hasta en tanto comience la vigencia de la legislación única, lo cierto es que, las Legislaturas Locales deben abstenerse de emitir normas que varíen el sistema articulado en la entidad, ya que no tienen atribuciones al respecto. Pues la habilitación de la vigencia de la normatividad estatal hasta en tanto comience la operación del sistema único en materia de ejecución de penas, no constituye una habilitación para que las Legislaturas Locales sigan regulando en la citada materia, sino que únicamente se prevé la continuidad en la aplicación de la normatividad local hasta que inicie la vigencia de la legislación única del Congreso de la Unión. Al efecto citó como precedente la acción de inconstitucionalidad 12/2014, resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de siete de julio de dos mil quince.

En este punto concluye, diciendo que más allá de que el artículo 7, fracción XI, de la ley para la protección es inconstitucional, al incidir en la facultad con que cuenta el órgano jurisdiccional para modificar las penas, aunado a que también el legislador local se encontraba, a priori, impedido para actuar en este ámbito –regulación del sistema único para normar la ejecución de la pena– la norma también resulta inconstitucional por ese solo hecho.

Por lo que, si la norma general controvertida se expidió por una autoridad que constitucionalmente es incompetente para legislar en materia de ejecución de sanciones penales, deviene inconstitucional por contravenir de igual forma el artículo 16 de la Constitución Federal, el cual mandata a las autoridades legislativas a actuar dentro de los límites de las atribuciones que la norma fundamental le confiere.

Segundo. Que es inconstitucional el artículo 7, párrafo penúltimo y el 12, en la porción normativa que dispone "órgano jurisdiccional", ambos de la ley para la protección a la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en la materia adjetiva penal, en relación con el derecho que tienen los intervinientes en el procedimiento penal a ser objeto de protección, así como a la atribución con que cuenta el Ministerio Público para imponer las medidas de protección, previstas en el artículo 20, apartado C, fracción V, párrafo segundo de la Constitución Federal.

Que del artículo 7, párrafo penúltimo, de la ley para la protección, se advierte que las autoridades demandadas determinaron que ante la imposición de diversas medidas de protección, la Fiscalía General de Yucatán debía contar con la autorización del órgano jurisdiccional, cuyas medidas de protección son: a) El desalojo del imputado o del sentenciado del domicilio de la

persona protegida; b) La prohibición a las personas que generen un riesgo de acercarse a cualquier lugar en el que se encuentre la persona protegida, así como de comunicarse o llevar a cabo alguna conducta de intimidación; c) El cambio de identidad y la documentación que la acredite; d) El uso de métodos que imposibiliten la identificación visual o auditiva de la persona protegida o que permitan su participación remota, en las diligencias en las que inter venga, y e) Las demás que se estimen necesarias para garantizar la vida, así como la seguridad física, psicológica, laboral, en general, la integridad de las personas protegidas.

Y que del artículo 12 de la ley para la protección, se desprende que el Congreso de Yucatán previó que las medidas de protección provisionales podrán ser impuestas, tanto por el agente del Ministerio Público, como por el órgano jurisdiccional.

Al respecto señala, que dichas previsiones inciden en la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en la materia procesal penal, respecto de la cual, las Legislaturas Locales carecen de atribuciones para emitir alguna normatividad variando lo regulado por el Código Nacional de Procedimientos Penales, pues las autoridades demandadas al emitir las disposiciones controvertidas contemplaron: a) que para la imposición de determinadas medidas de protección, la Fiscalía General de Yucatán requiere de la autorización del órgano jurisdiccional y b) que las medidas de protección provisionales pueden ser impuestas por el órgano jurisdiccional.

Aduce que atendiendo a la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno a la naturaleza jurídica de las normas procesales, y su diferencia con las sustantivas, son las que reconocen derechos e imponen obligaciones, en tanto que las normas procesales o adjetivas, son las que permiten hacer efectivo el ejercicio de esos derechos, así como el cumplimiento de las obligaciones.

De esta manera, si las normas impugnadas prevén la intervención de los órganos jurisdiccionales para la autorización de medidas de protección, así como para la imposición de medidas provisionales, torna en un precepto que posee naturaleza procesal o instrumental, debido a que si de conformidad con el artículo 20, apartado C, de la Constitución Federal, la protección es un derecho de la víctima y del ofendido dentro del proceso penal –norma de naturaleza sustantiva–, todo aquel precepto que tenga como finalidad hacer efectivo el ejercicio de ese derecho –en el caso concreto garantizar el mismo– debe considerarse una norma de naturaleza adjetiva penal.

Aduce que a partir de la vigencia de la reforma al artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de octubre de dos mil trece, las entidades federativas, incluyendo el Estado de Yucatán, constitucionalmente quedaron impedidas para legislar en la materia de referencia; y con base en dicha facultad constitucional, el Congreso de la Unión expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce.

En este sentido, señaló que en el caso concreto se advierte, que si bien es cierto que el Congreso de Yucatán emitió la ley para la protección, a fin de otorgar con plenitud los derechos con que deben gozar las personas que son objeto de protección, también lo es que dicha regulación no puede normar el proceder de los órganos jurisdiccionales dentro del procedimiento y proceso penales, señalando que ante la imposición de algunas medidas de protección, la Fiscalía General de la entidad debe solicitar la autorización del órgano jurisdiccional con independencia de la medida de que se trate, como tampoco, puede normar que los Poderes Judiciales estén facultados para decretar medidas de protección provisionales, pues con tales previsiones varían las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Para acreditar lo anterior, aduce que del párrafo primero del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que el Ministerio Público es el órgano competente para ordenar la aplicación de las medidas de protección que considere convenientes, siempre que el imputado represente un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido; sin embargo, de ello no se desprende que en determinadas circunstancias el representante social tenga el deber de solicitar la autorización del Poder Judicial, ni que este último cuente con atribución alguna para decretarlas, ya que, ante la naturaleza de las medidas de protección, el órgano ministerial es la autoridad obligada a resguardar la integridad de la víctima u ofendido, cuando esta se encuentre ante un riesgo inminente por parte del imputado, esto es, en cuanto se tenga conocimiento de dicha situación su disposición debe ser inmediata.

Así, la imposición de las medidas de protección constituyen por un lado, una obligación de la representación social y, por el otro, un derecho con que cuentan los sujetos pasivos del ilícito, tal como se desprende de la lectura del artículo 20, apartado C, fracción V, párrafo segundo, de la Constitución Federal; sin que se pierda de vista que las autoridades demandadas al emitir las normas generales controvertidas –mismas que se encuentran dentro del ámbito adjetivo penal–, no respetaron la competencia exclusiva que como

legislador nacional le arrojó el Poder Constituyente al Congreso de la Unión, particularmente en cuanto a la facultad para legislar en materia procesal penal, en relación con la atribución con que cuenta el Ministerio Público, para ser el órgano competente para decretar las medidas de protección.

En atención a lo expuesto, considera que el Poder Legislativo de Yucatán desbordó su ámbito competencial, al determinar que la Fiscalía General Estatal, para imponer determinadas medidas de protección, debe acudir ante el órgano jurisdiccional a solicitar su autorización, así como que éste último cuenta con la facultad para imponerlas de manera provisional; debido a que, por una parte, corresponden al procedimiento penal consignado por el Congreso de la Unión en la legislación penal y, por otra, forman parte de la competencia constitucional del órgano ministerial.

De igual forma, los dispositivos impugnados generan inseguridad jurídica ante la incongruencia de las dos normas, local y nacional.

Considera directamente aplicable al caso, el criterio que sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 12/2014, en el sentido de que a partir de la reforma constitucional de ocho de octubre de dos mil trece, el Congreso de la Unión es la autoridad competente para emitir la legislación única en materia procedimental penal, la cual tuvo como motivación generar una homogeneidad normativa en la materia de mérito, por tanto, de ninguna manera pueden ser reproducidas en las leyes locales, menos aún modificadas, pues no se cumpliría el objetivo del Poder Constituyente de terminar con las profundas diferencias entre una entidad y otra en las formas de regulación de tales materias.

Por lo que solicita, se declare la invalidez de los artículos 7, párrafo penúltimo y 12 en la porción normativa que establece "órgano jurisdiccional", de la ley para la protección, los cuales, en términos generales otorgan atribuciones al Poder Judicial en materia de medidas de protección, sin que la Constitución Federal y el Código Nacional de Procedimientos Penales, las contemplen.

Tercero. Aduce violación al artículo 9, fracción VI, de la ley para la protección, al principio de seguridad jurídica, en relación con el derecho a ser objeto de protección con que cuentan los intervinientes en el proceso penal, pues el Poder Legislativo del Estado de Yucatán, previó que para determinar las medidas de protección, se tomará como criterio orientador "la importancia del caso" que a juicio de la promovente incide en el principio de seguridad jurídica, en relación con el derecho a ser objeto de protección con que cuentan los intervinientes en el proceso penal.

Lo anterior, toda vez que, al permitir que el otorgamiento de las medidas de protección se encuentre subordinada a la observancia de un escrutinio discrecional y subjetivo, como es la "importancia del caso", incide en el principio de certeza jurídica, pues impide que las personas que serán objeto de protección, conozcan con precisión cuáles serán los parámetros sobre los cuales la autoridad competente determinará la vialidad de la imposición de la medida correspondiente. En consecuencia, considera que genera una violación al derecho con que cuentan los sujetos intervinientes en el proceso penal a ser objetos de protección, pues se impide que aquéllos accedan de manera plena y eficaz a las medidas de protección.

Aduce que del análisis de la norma objeto de controversia, se advierte que las autoridades demandadas introdujeron un elemento de carácter subjetivo, respecto del cual no se tiene precisión; ya que para el órgano que la impone, un determinado caso podrá o no ser importante o relevante y quizás para otro que conociera del mismo asunto ante iguales circunstancias sí lo será, de ahí que, se alegue la vulneración de referencia, en tanto que no existe un parámetro constitucionalmente válido que permita determinar cuándo un asunto será o no relevante a juicio de la autoridad encargada de la imposición de las medidas de protección.

CUARTO.—Registro y admisión de la acción de inconstitucionalidad. Mediante proveído de diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, a la que correspondió el número **35/2016** y, por razón de turno, tocó fungir como instructor al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Por auto de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, el Ministro instructor admitió la presente acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Yucatán, para que rindieran sus respectivos informes.

QUINTO.—Informe del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

- Informó que con relación a los artículos impugnados por la promotora (artículo 7, fracción XI, así como su párrafo penúltimo; 9, fracción VI y 12 en la porción normativa que dispone "órgano jurisdiccional", todos de la Ley para la Protección de la Personas que intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán, publicado mediante Decreto 375 en el Diario Oficial del Estado, el veinte de abril de dos mil dieciséis) dio cumplimiento a los mandatos constitucionales con estricto apego a las formalidades esenciales y proce-

sales establecidas por la Ley de Gobierno del Poder Legislativo de la entidad, cuidando que el contenido de dicho ordenamiento local, sea perfectamente acorde a la constitución y no contravenga ni viole los derechos fundamentales consagrados en la Carta Magna.

En este sentido, los artículos tildados de inconstitucionales no quebrantan las garantías de seguridad jurídica y legalidad que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ni se vulnera ninguna esfera competencial consagrada en los artículos 20, 21 y 73 de la Constitución Federal, ya que para su aprobación se observaron las formalidades esenciales del procedimiento legislativo, previstas en la constitución del Estado de Yucatán y en la Ley del Gobierno del Poder Legislativo de la entidad.

Lo anterior, en virtud de que el cinco de marzo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual determina en sus artículos transitorios segundo y octavo, que entrará en vigor en las entidades federativas de acuerdo con los términos que establezca la declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas, sin que pudiera exceder del dieciocho de junio de dos mil dieciséis y que dichas entidades deben publicar las normas jurídicas, y en su caso, las modificaciones que sean necesarias para su implementación. En este sentido, precisó que para hacer efectivas las disposiciones contenidas en el referido código en materia de protección a testigos, era necesario complementar el marco jurídico local a fin de brindar una aplicación integral, a través de una ley ajustada a las directrices de la normatividad nacional que otorgue certeza y garantice la protección de los derechos humanos a las personas que participen en el proceso penal.

- Que es infundado el concepto de invalidez respecto de la inconstitucionalidad de la fracción XI del artículo 7 de la Ley para la Protección de Personas que intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán; lo anterior, primeramente porque no existe un ordenamiento único en materia de protección para las personas que intervienen en algún proceso penal, sino que existe solamente un ordenamiento aplicable al ámbito federal, por lo que en el Estado de Yucatán, existía una laguna jurídica en esa materia.

Que de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Federal, el legislador ordinario tiene la responsabilidad de crear ordenamientos jurídicos para hacer efectivos los derechos previstos en la norma fundamental y con ello garantizar la seguridad de las personas, puesto que la Constitución y diversos tratados internacionales de los que México forma parte, establece que, es

un derecho humano, que se salvaguarde la integridad de todo aquel que por motivo de su participación en un proceso penal, pueda encontrarse en peligro; por lo que en esa tesitura, con todo apego a la Carta Magna, se creó la Ley para la Protección de Personas que intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán, en donde se contempla un catálogo de medidas de protección que podrán ser brindadas a las personas protegidas, pudiendo ser una de ellas, la separación del resto de los reclusos o el traslado a otros centros penitenciarios cuando se trate de personas que se encuentren privadas de su libertad por prisión preventiva o por pena de prisión.

Que la accionante de manera infundada trata de confundir a la autoridad, aduciendo que el citado artículo impugnado va en contra de lo establecido en la Constitución Federal, en virtud de que en la norma local, le da atribución a la fiscalía para otorgar las medidas de protección, precisando la promovente que la contemplada en la fracción XI, incide en una atribución del Poder Judicial, sin tener en cuenta que la Ley Federal para la Protección de las Personas que intervienen en el Procedimiento Penal, en su artículo 18, establece una medida análoga, facultando para dictar dicha medida al director del Centro Federal de Protección a Personas, según lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la propia ley.

Que la norma tildada de inconstitucional, está perfectamente apegada a la Norma Federal, de tal forma que no existe antinomia o contradicción alguna entre ellas, ya que el trabajo realizado por el Poder Legislativo, fue encaminado única y exclusivamente a homologar la legislación en materia de protección de las personas con lo establecido en la Carta Magna y sobre todo la Ley Federal de la misma materia.

- En cuanto a los artículos 7, penúltimo párrafo y 12 de la Ley para la Protección de las Personas que intervienen en el Proceso Penal, aducidos impugnados, señaló que se creó el producto legislativo sin que se contraviniera la Constitución Federal y nunca para inmiscuirse en las esferas de competencia de los otros Poderes, pues si bien es cierto, que el artículo 73 constitucional faculta al Congreso de la Unión para expedir la legislación en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, el mencionado precepto no señala que sea una facultad exclusiva, por tanto, para efectos de adecuar el marco jurídico del Estado, al Código Nacional de Procedimientos Penales, y en virtud de que no existe una legislación única donde se establezcan los criterios para la protección de las personas que intervienen en el proceso penal del Estado de Yucatán, a fin de salvaguardar los derechos con que deben gozar las personas que son objeto de protección. Al respecto, citó la

tesis I.1o.P.14 P (10a.), «de título y subtítulo:» "PROTECCIÓN DE PERSONAS EN EL PROCESO PENAL. SU OTORGAMIENTO NO DEPENDE DE QUE EL INTERESADO LA SOLICITE NI DE SU SOLA PETICIÓN; ES NECESARIO QUE EL JUZGADOR EFECTÚE UN ANÁLISIS DEL RIESGO Y LA AMENAZA QUE CONCURRAN EN EL CASO CONCRETO."

- En relación al artículo 12 de la Ley para la Protección de las Personas que intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán, aclaró que el artículo no faculta exclusivamente al Poder Judicial para decretar las medidas de protección, sino que se trata de una disyuntiva en donde se faculta al Ministerio Público o al órgano jurisdiccional, en virtud, de que debido al riesgo inminente en el que se pueda encontrar una persona, se pueda dictar la medida de manera pronta, para efecto de proteger la integridad de dicha persona, siendo esto totalmente constitucional, debido a que busca proteger inmediatamente al que se encuentre en dicho supuesto, teniendo en cuenta que dichas medidas pueden ser necesarias no sólo al inicio sino durante el proceso, es por esto que se faculta tanto al Ministerio Público como al órgano jurisdiccional, para que puedan decretar las medidas de protección, en virtud de que el artículo 134 del Código Nacional de Procedimientos Penales, estipula que son deberes comunes de los Jueces, respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el procedimiento. Citó en apoyo la tesis I.1o.P.12 P (10a.), de rubro: "PROTECCIÓN A PERSONAS EN EL PROCESO PENAL. DEBE OTORGARSE EN CONDICIONES QUE GARANTICEN LOS DERECHOS A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL DE QUIEN LA RECIBE.". En este sentido señala que los planteamientos esgrimidos por la promovente deben ser desestimados, en virtud de que no se actualiza en su conjunto el supuesto que se invoca como inconstitucional.

- Con relación al artículo 9, fracción VI, de la Ley para la Protección de las Personas que intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán, señala que no existen argumentos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de dicho precepto, ya que la creación de la norma estatal, fue para proteger de manera amplia e integral a las personas que puedan verse en una situación de riesgo por haber participado en una investigación o proceso penal, así como también para armonizar nuestro marco jurídico con el federal.

En este orden de idea, aclaró que tal precepto presupone la necesidad de conocer si existe o no un riesgo para la persona interviniente de un proceso penal, y posterior a una valoración de elementos racionales, sea posible otorgar las medidas adecuadas, sin que dicho precepto pueda interpretarse de manera excluyente o limitada y debiendo ser por el contrario interpretada de la manera más amplia para otorgar la protección de las personas antes mencionadas.

De igual forma señala, que es infundada la afirmación de la actora, en virtud de que del análisis realizado al tercer concepto de invalidez se puede recalcar que el artículo 9 de la Ley para la Protección de las Personas que intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán, se encuentra en total sintonía con el artículo 19 de la Ley Federal para la Protección de las Personas, pues el artículo impugnado en su fracción VI señala que uno de los criterios orientadores para el otorgamiento de las medidas de protección, será la importancia del caso, tal como se encuentra establecido en la fracción III de la ley federal, que señala, que las medidas de protección deberán ser viables y proporcionales a la importancia del caso.

- Finalmente concluye que son improcedentes los conceptos de invalidez aludidos por la procuradora general de la República, en virtud de que los artículos impugnados (7, 9 y 12 de la Ley para la Protección de las Personas que intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán) no quebrantan algún precepto constitucional.

SEXTO.—**Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán.**

- En cuanto a las normas impugnadas, señala que es cierto el acto que se le atribuye, ya que sancionó y ordenó la publicación en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, el quince de abril de dos mil dieciséis, del Decreto 375/2016, expedido por el Congreso del Estado de Yucatán, mediante el cual se expide la Ley para la Protección de las Personas que intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán, ajustándose dicha actuación a las disposiciones legales aplicables, pues al no tener observaciones sobre dicho decreto, ya que en su expedición se cumplieron los requisitos formales del procedimiento legislativo y como no era contrario a la Constitución Federal, procedió a sancionarlo y publicarlo, previo refrendo del secretario general de Gobierno, por lo que, solicita se declare improcedente la presente acción de inconstitucionalidad, en lo que se refiere al Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán.

- Que la presente acción de inconstitucionalidad es improcedente, ya que los conceptos de invalidez que reclama la accionante son totalmente improcedentes, toda vez que no son violatorios de los artículos 14, 16, 20, 21 y 73 de la Constitución Federal, pues no violan el proceso legislativo estatal, ni las facultades otorgadas al Congreso de la Unión.

- Señala que se actualiza en perjuicio de la parte actora la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el artículo

59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en relación con el 65 del propio ordenamiento legal, por lo que procede el sobreseimiento de la misma, en atención a lo dispuesto por la fracción II del artículo 20 de la ley reglamentaria de la materia.

Que dicha improcedencia deriva del hecho de que la promovente solo controvierte la constitucionalidad de los artículos 7, fracción XI, así como su párrafo penúltimo, 9, fracción VI y, 12, en la porción normativa que dispone "órgano jurisdiccional"; todos de la Ley para la Protección de las Personas que intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán, publicados en el Diario Oficial de la entidad, el veinte de abril de dos mil dieciséis, al considerar que dichas porciones normativas deben ser declaradas inconstitucionales, debido a que invaden las facultades expresamente otorgadas por la Constitución Federal al Congreso de la Unión, para emitir la legislación única de carácter nacional y en forma exclusiva en tal materia.

Aduce que la reforma al artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal, de veinte de junio de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dos de julio de la referida anualidad, faculta al Congreso para la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común. Sin embargo los artículos transitorios que determinan el máximo plazo que tendrá el Congreso de la Unión para expedir la legislación nacional en materia de ejecución de sanciones, es innegable que hasta la presente fecha que se contesta, no se ha expedido, en tal virtud a falta de esa legislación única se podría hablar de una omisión legislativa del Congreso de la Unión en dicha materia.

Así la iniciativa de la Ley para la Protección de las Personas que intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán, no trató de puntualizar el procedimiento penal, sino establecer la base legal para proteger a aquellas personas que pueden verse en una situación de riesgo para su vida o integridad física o psicológica, por haber participado en la investigación o en el proceso penal, en consecuencia la legislación local no atiende a las cuestiones técnicas del procedimiento penal y en virtud de la reforma aludida, se facultó al Congreso para expedir la legislación única, entre otros en materia de ejecución de sanciones, lo que todavía no se ha expedido, ya que de ninguna manera se pretendió legislar en materia penal aun cuando, la denominación de la norma la utilice, esto en el sentido de pretender ser implícito a

qué personas la ley protegería y en que situaciones o circunstancias, por lo que en este punto es claro que no se tuvo una injerencia en el ámbito exclusivo del Congreso de la Unión para legislar en materia penal, no obstante ello, si es posible considerarse que existe un vacío legal para proteger a las personas que intervienen en un proceso penal, ya que en amplitud de la protección y salvaguarda llegará incluso a las personas que se encuentran sentenciados, pero que, por otras causas penales igualmente se involucran como testigos en un proceso penal, esto buscando la igualdad de los derechos de todas las personas a la protección del Estado, en este sentido, considera que no son inconstitucionales los artículos impugnados.

- En cuanto al primer concepto de invalidez (violación del artículo 7, fracción XI, de la Ley para la Protección; a la facultad del Poder Judicial para modificar las penas impuestas a los sentenciados y a la exclusiva del Congreso de la Unión para legislar de manera exclusiva en la materia de ejecución de penas) (sic) señaló que en cuanto a la porción normativa referida del artículo 7 que estableció un catálogo de las medidas de protección, en su fracción XI, que establece: "XI. La separación del resto de los reclusos o el traslado a otros centros penitenciarios cuando se trate de personas que se encuentren privadas de su libertad por prisión preventiva o por pena de prisión.", es infundada, toda vez que la reforma al artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal de cinco de septiembre de dos mil trece, se faculta al Congreso para la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y en la reforma última al citado artículo constitucional, del tres de junio de dos mil quince y publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de julio de dos mil quince, estableció e incluyó dentro de su ámbito de expedición de leyes generales en materia de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común. Sin embargo, en sus artículos transitorios, se determina que el Congreso de la Unión deberá expedir la legislación nacional en esas materias, lo cual no ha acontecido en materia de ejecución de penas, pues si bien es cierto que a falta de esa legislación única, se podría hablar de una omisión legislativa del Congreso de la Unión en dicha materia, y que es igualmente cierto que la ley que por esta vía se combate, sus porciones normativas no son inconstitucionales, ya que la misma pretendió y tiene por objeto garantizar la protección de todas las personas que intervienen en el proceso penal cuando se encuentran en situación de riesgo o peligro, a través de la regulación de las medidas de protección, del procedimiento para determinarlas y de las autoridades competentes, es por ello que, aun cuando la Fiscalía General del Estado le compete la facultad de proteger a las personas que intervinieron en un proceso penal, la situación de un interno sentenciado

o algún familiar que pueda dado el caso, correr un riesgo a su integridad física, el Estado deberá prever y garantizar que sus derechos no sean afectados por circunstancias ajenos a los mismos.

Aduce que en términos transitorios de la reforma al artículo 73, fracción XXI, c), de la Constitución Federal, si bien el Congreso de la Unión ya ha emitido la Legislación Nacional y única en materia de Procedimientos Penales, pues el cinco de marzo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual abroga paulatinamente los códigos procesales que existen en el país, con fecha máxima el mes de junio de dos mil dieciséis, siendo que hasta la presente fecha no se ha legislado en cuanto a la legislación única de ejecución de sanciones, de tal suerte que las leyes estatales, hasta antes de la publicación de la ley única nacional tendrán vigencia sus leyes de las materias o como en el caso que nos ocupa de considerar este Alto Tribunal que las porciones normativas impugnadas por la promovente invadieron la esfera legislativa del Congreso de la Unión, en dicha fecha quedaran derogadas y en consecuencia inaplicadas, en tal virtud y de la manera más atenta solicita que este Alto Tribunal realice una correcta interpretación de las reformas al artículo 73, fracción XXI, c), de la Constitución Federal. Indicando al respecto, que tratándose de atribución de competencias, la interpretación del texto constitucional debe ser estricta y que sólo aquellas competencias expresamente otorgadas a la Federación serán reconocidas por derecho a ese ámbito de poder.

Concluye en este punto que el artículo local impugnado, regula aspectos procesales para la protección de las personas que intervienen (no que cometen o cometieron algún delito) en un procedimiento penal, ya que esto habla de la salvaguarda de los derechos de todas las personas y que en ningún momento son otorgados competencialmente al Congreso de la Unión, a través del referido artículo 73, fracción XXI, c), de la Constitución Federal, por lo que considera que se debe elaborar un análisis de la vigencia de las normas impugnadas a través del sistema transitorio de las reformas constitucionales.

- En cuanto al segundo concepto de invalidez (violación a los artículos 7, párrafo penúltimo y 12 en la porción normativa que dispone "órgano jurisdiccional", ambos de la ley para la Protección; a la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en la materia adjetiva penal, en relación con el derecho que tienen los intervinientes en el procedimiento penal a ser objeto de protección, así como a la atribución con que cuenta el Ministerio Público para imponer las medidas de protección, previstas en el artículo 20, apartado C,

fracción V, párrafo segundo, de la Constitución Federal), señala que los referidos preceptos no contravienen la legislación nacional, sino que, únicamente hace referencia a una competencia originaria de las autoridades jurisdiccionales consistentes en otorgar su autorización cuando, al momento de decretarse, puedan verse afectados los derechos de las partes intervinientes o de terceros, en determinados supuestos.

Que de los referidos artículos, si bien es cierto, que menciona que la fiscalía será la responsable de vigilar el cumplimiento de las medidas, garantizando en todo momento la protección a las personas que intervinieron en un proceso penal en calidades distintas a la de inculpado e incluso familiares de testigos o personas que pudieran considerarse en un riesgo a su integridad personal, así como para garantizar el debido proceso, contará con la autorización de las autoridades jurisdiccionales, ampliando la bondad de la ley, a los que ya no se encuentran en un proceso penal, sino que se encuentra concluido su proceso penal, pudieran tener la peculiaridad de sentenciados o familiares de los mismos pero en su calidad y respeto irrestricto a sus derechos humanos, como lo son, el de la integridad física, estando aún en un centro de reinserción cumpliendo una sentencia, lo que considera es incorrecto pretender que una ley sea inconstitucional en virtud de la interpretación equívoca del vocablo "órgano jurisdiccional" pues pudieran darse en coordinación de acciones entre ambas instancias según sea el caso concreto a atender, es así que se estima que la contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se basa en aspectos objetivos que generalmente son los principios consagrados en ella, de tal manera que con base a lo expuesto, considera que no se viola el artículo 20, apartado C, fracción V, párrafo segundo, de la Carta Magna.

Lo anterior, aunado a que de los artículos 14, 94, párrafo séptimo y 72, inciso f), de la Constitución Federal, se advierte el reconocimiento, por parte de nuestro sistema jurídico, de la necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica que, con motivo de las imprecisiones y obscuridades que puedan afectar a las disposiciones legales establezcan su sentido y alcance, pero no condiciona su validez a que sean claras en su redacción y en los términos que emplean. Al efecto citó la jurisprudencia 1a./J. 117/2007, de rubro: "LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE LOS VICIOS EN LA REDACCIÓN E IMPRECISIÓN DE TÉRMINOS EN QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO PUEDA INCURRIR."

En otro contexto manifestó que el legislador no tiene la obligación constitucional a manifestar, los motivos, razones o justificación exactas que dan

origen a una ley, indicando en este sentido, que el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente, que tratándose de actos legislativos, los requisitos de fundamentación y motivación se satisfacen si las autoridades encargadas de su formación, actúan dentro de los límites de las facultades que la norma fundamental les confiere y que las leyes que expidan se refieran a relaciones sociales que requieran ser jurídicamente reguladas, sin que ella implique, de modo alguno, que todas y cada una de las normas que integren un determinado ordenamiento deban ser necesariamente materia de motivación particular.

- Con relación al tercer concepto de invalidez (impugnación del artículo 9, fracción VI, de la Ley para la Protección, por violación al principio de seguridad jurídica, en relación con el derecho a ser objeto de protección con que cuentan los intervinientes en el proceso penal) señaló que el concepto de invalidez es infundado, en el sentido de que los criterios orientadores para el otorgamiento de las medidas de protección son considerados o tomados en cuenta de manera conjunta por las autoridades de la Fiscalía General del Estado, y no de manera separada o aislada como la parte actora señala, especialmente, por lo que respecta a la fracción VI del artículo 9, consistente en la importancia del caso, que debe ser entendida como gravedad. No obstante ello, precisa que las autoridades en determinadas circunstancias como acontece en la especie, requieren hacer uso de su facultad discrecional, ya que resultaría imposible prever en la ley, todas las posibilidades de la conducta o elementos que se requieren para encuadrar la mayor o menor necesidad para el otorgamiento de las medidas de protección.

Que el otorgamiento de las medidas de protección, no son ajenas a la obligación prevista en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, de ameritarse el otorgamiento de la medida de protección, no sería un factor para negarla, sino únicamente para determinar el nivel de inmediatez o protección con la que debe ser implementada.

Que la porción normativa impugnada (artículo 9, fracción VI, de la Ley para la Protección de las Personas que intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán) que se aduce violatoria del principio de seguridad jurídica, establece claramente cuáles serán los criterios orientadores para el otorgamiento de las medidas de protección, dentro de los cuales se encuentra la fracción VI; por lo que considera es infundada la aseveración de la promotora, en virtud de que «si bien es cierto que» la claridad de la leyes constituye un imperativo para evitar su ambigüedad, confusión o contradicción, también lo es que, ningún artículo constitucional exige que el legislador deba definir

los vocablos o locuciones utilizados en aquéllas, pues tal exigencia tornaría imposible su función, en vista de que implicaría una labor interminable e impráctica, lo que provocaría que no se cumpliera oportunamente con la finalidad de regular y armonizar las relaciones humanas, por tal motivo concluye que no se viola la seguridad jurídica.

Lo anterior, aunado a que el precepto combatido establece en un último supuesto de los principales criterios, se previó "la importancia del caso", que estaría evaluado de conformidad a los principios establecidos que rigen los criterios que establece el artículo 9 impugnado, en su porción normativa, mismos que son los principios de proporcionalidad, necesidad, celeridad, confidencialidad, provisionalidad y gratuidad, elementos que se deben de evaluar para concluir si sobre la persona que interviene en un procedimiento penal debe comparecer a juicio y si pesa sobre él o su familia el riesgo de un mal grave, así como se debe procurar identificar, de acuerdo con las constancias que obran en autos y las circunstancias materiales del proceso.

En este sentido, indicó que cuando exista la necesidad objetiva, de que por la circunstancia del caso un individuo se encuentre en alguna situación de riesgo, el Estado debe adoptar las medidas de protección necesarias para garantizar tanto su vida como su integridad personal.

SÉPTIMO.—**Cierre de instrucción.** Recibidos los informes de las autoridades, formulados los alegatos y encontrándose instruido el procedimiento, mediante proveído de seis de julio de dos mil dieciséis, quedó cerrada la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción de los artículos 7, fracción XI, así como su párrafo penúltimo, 9, fracción VI y, 12; todos de la Ley para la Protección de las Personas que intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán, publicados en el Diario Oficial de la entidad, el veinte de abril de dos mil dieciséis, a través del Decreto 375/2016; y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** El párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,¹ dispone que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, y que su cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el correspondiente medio oficial; asimismo, señala que, si el último día del plazo fuere inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

El Decreto 375/2016, que contiene los artículos 7, fracción XI, así como su párrafo penúltimo, 9, fracción VI y, 12, en la porción normativa que dispone "órgano jurisdiccional"; todos de la Ley para la Protección de las Personas que intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán; impugnados por esta vía, dicho decreto fue publicado en el Diario Oficial de la entidad, el **veinte de abril de dos mil dieciséis**, tal como se advierte del ejemplar de la edición correspondiente que obra agregado a fojas de la trescientos ocho a la trescientos treinta y una del expediente principal. Así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia, el plazo de treinta días naturales para promover la presente acción **transcurrió del jueves veintiuno de abril al viernes veinte de mayo de dos mil dieciséis.**

En este sentido, según consta en el sello asentado al reverso de la foja cuarenta del expediente, **la demanda se presentó el martes diecisiete de mayo de dos mil dieciséis**, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que es evidente que su presentación fue oportuna.

TERCERO.—**Legitimación.** A continuación, se procederá a analizar la legitimación de quien promueve, por ser un presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

Suscribe el presente medio de control constitucional Arely Gómez González, en su carácter de procuradora general de la República, lo que acredita con la copia certificada de su nombramiento en ese cargo, por parte del presidente de la República (foja cuarenta y una del expediente principal).

¹ "Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. ..."

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anterior a la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, por virtud de lo dispuesto en el artículo décimo sexto transitorio del decreto de reforma respectivo, faculta al procurador general de la República para ejercer la acción de inconstitucionalidad contra leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano² y, en el caso, como se ha indicado, se combate un decreto que reforma diferentes preceptos contenidos en una normativa local.

Así, conforme a lo razonado, y atento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del propio artículo 105, aplicable en términos del diverso numeral 59 de la propia ley,³ la promovente de este medio impugnativo cuenta con la legitimación para ello, pues acredita su cargo y, además, impugna disposiciones de carácter general contenidas en una ley local⁴ que estima contrarias a la Norma Fundamental.

² **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: ...

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: ...

c) El procurador general de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. ..."

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. ..."

Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el título II."

⁴ **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR MEDIANTE ELLA, LEYES FEDERALES, LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO TRATADOS INTERNACIONALES.**—El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al procurador general de la República para impugnar, mediante el ejercicio de las acciones de inconstitucionalidad, leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como tratados internacionales, sin que sea indispensable al efecto la existencia de agravio alguno, en virtud de que dicho medio de control constitucional se promueve con el interés general de preservar, de modo directo y único, la supremacía constitucional, a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma. En otras palabras, no es necesario que el procurador general de la República resulte agraviado o beneficiado con la norma en contra de la cual enderece la acción de inconstitucionalidad ni que esté vinculado con la resolución que llegue a dictarse, pues será suficiente su interés general, abstracto e impersonal de que se respete la supremacía de la Carta Magna." (Novena Época. Registro digital: 188899. Instancia: Pleno. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, septiembre de 2001, materia constitucional, tesis P./J. 98/2001, página 823).

CUARTO.—**Causas de improcedencia.** El Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán al rendir su informe, señala que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el artículo 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en relación con el 65 del propio ordenamiento legal, por lo que procede el sobreseimiento de la misma, en atención a lo dispuesto por la fracción II del artículo 20 de la ley reglamentaria de la materia; lo anterior en virtud de que la promovente solo controvierte la constitucionalidad de los artículos 7, fracción XI, así como su párrafo penúltimo, 9, fracción VI y, 12, en la porción normativa que dispone "órgano jurisdiccional", todos de la Ley para la Protección de las Personas que intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán, publicados en el Diario Oficial de la entidad, el veinte de abril de dos mil dieciséis, debido a que considera invaden las facultades expresamente otorgadas por la Constitución Federal al Congreso de la Unión, para emitir la legislación única de carácter nacional y en forma exclusiva en tal materia.

En este sentido el Poder Ejecutivo demandado, aduce que la reforma al artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal, de veinte de junio de dos mil quince, faculta al Congreso para la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común, y que los artículos transitorios determinan el máximo plazo que tendrá el Congreso de la Unión para expedir la legislación nacional en materia de ejecución de sanciones, siendo innegable que hasta la presente fecha que se contesta, no se ha expedido, en tal virtud a falta de esa legislación única se podría hablar de una omisión legislativa del Congreso de la Unión en dicha materia; por lo que, la iniciativa de la Ley para la Protección de las Personas que intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán, no trató de puntualizar el procedimiento penal, sino establecer la base legal para proteger a aquellas personas que pueden verse en una situación de riesgo para su vida o integridad física o psicológica por haber participado en la investigación o en el proceso penal, por lo que, es claro que no se tuvo una injerencia en el ámbito exclusivo del Congreso de la Unión para legislar en materia penal.

La referida causal de improcedencia debe desestimarse, pues, el alegato del Ejecutivo Local se vincula en realidad con aspectos de fondo del asunto, acerca de si las normas generales impugnadas vulneran o no lo previsto en la Norma Fundamental.

Lo razonado encuentra apoyo, en la jurisprudencia número P./J. 92/99,⁵ cuyo texto es:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."

Por otra parte, el Poder Ejecutivo sostiene que la acción es improcedente pues el gobernador del Estado de Yucatán únicamente actuó conforme a lo dispuesto en los artículos 55, fracción II, de la Constitución Local y 14, fracción VII, del Código de la Administración Pública de Yucatán. Este Tribunal Pleno advierte que tal planteamiento debe desestimarse de conformidad con la tesis de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES."⁶

Al no advertirse alguna otra causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento distinta de la analizada, ni que se advierta oficiosamente, se examinarán enseguida los conceptos de invalidez hechos valer.

QUINTO.—Estudio de fondo. En los conceptos de invalidez primero y segundo, la procuradora general de la República sostiene, que los artículos 7, fracción XI, así como su párrafo penúltimo y 12 en la porción normativa que dispone "órgano jurisdiccional", de la Ley para la Protección de las Personas que intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán, publicados en el Diario Oficial de la entidad, el veinte de abril de dos mil dieciséis, a través del Decreto 375/2016, son inconstitucionales al pretender regular cuestiones propias del proceso penal y, con ello, invadir la esfera de atribuciones

⁵ Registro digital: 193266. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de 1999, materia constitucional, tesis P./J. 92/99, página 710.

⁶ Tesis P./J. 38/2010 (Novena Época), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, abril 2010, página 1419.

del Congreso de la Unión, consistente en la facultad para expedir la legislación única en materia procedimental penal, prevista en el numeral 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal.

Relacionado con lo anterior, indica que de acuerdo con el artículo constitucional en cita y el segundo transitorio del decreto de ocho de octubre de dos mil trece, las entidades federativas ya no pueden expedir legislación en materia procesal penal, sino únicamente están facultadas para seguir aplicando la normatividad estatal hasta que entre en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el primer concepto de invalidez, también aduce que el referido artículo 7, fracción XI, de la Ley para la Protección de las Personas que intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán, vulnera la Facultad del Poder Judicial para modificar las penas impuestas a los sentenciados, aduciendo al respecto que tal previsión incide en la atribución con que cuenta el Poder Judicial –ya sea del fuero común o del federal– de decretar el traslado a otros centros penitenciarios, de quienes se encuentren privados de su libertad ante la imposición de la prisión preventiva o aquellos que estén compurgando una pena ante la comisión de algún ilícito. De ahí que, el que la Legislatura Local faculte a la Fiscalía General del Estado en los términos mencionados resulta contrario al mandato inmerso en el artículo 21, párrafo tercero, de la Constitución Federal, en perjuicio de la potestad exclusiva que el Constituyente Permanente depositó en los Jueces, a raíz de la reforma en materia de "seguridad pública" y de "justicia penal", publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho.

Asimismo, en el tercer concepto de invalidez, la procuradora general de la República sostiene, que el artículo 9, fracción VI, de la Ley para la Protección de las Personas que intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán, es inconstitucional por violar el principio de seguridad jurídica, en relación con el derecho a ser objeto de protección con que cuentan los intervinientes en el proceso penal, pues el Poder Legislativo del Estado de Yucatán, previó que para determinar las medidas de protección, se tomará como criterio orientador "la importancia del caso" que a juicio de la promovente, al permitir que el otorgamiento de las medidas de protección se encuentre subordinada a la observancia de un escrutinio discrecional y subjetivo, como es la "importancia del caso", incide en el principio de certeza jurídica, pues impide que las personas que serán objeto de protección, conozcan con precisión cuáles serán los parámetros sobre los cuales la autoridad competente determinará la validez de la imposición de la medida correspondiente; pues del análisis de la

norma objeto de controversia, se advierte que las autoridades demandadas introdujeron un elemento de carácter subjetivo, respecto del cual no se tiene precisión, ya que para el órgano que la impone, un determinado caso podrá o no ser importante o relevante y quizás para otro que conociera del mismo asunto ante iguales circunstancias sí lo será, de ahí que, se alegue la vulneración de referencia, en tanto que no existe un parámetro constitucionalmente válido que permita determinar cuándo un asunto será o no relevante a juicio de la autoridad encargada de la imposición de las medidas de protección.

Ahora bien, por cuestión de método se analizará si asiste la razón a la procuradora general de la República, al señalar concretamente que son inconstitucionales los artículos 7, fracción XI, así como su párrafo penúltimo y 12 en la porción normativa que dispone "órgano jurisdiccional", de la Ley para la Protección de las Personas que intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán, publicados en el Diario Oficial de la entidad, el veinte de abril de dos mil dieciséis, al pretender regular cuestiones propias del proceso penal.

Los preceptos impugnados disponen:

"Artículo 7. Catálogo de las medidas de protección

"Las medidas de protección brindadas a las personas protegidas podrán ser las siguientes:

"I. La asistencia psicológica, médica, sanitaria o jurídica, a través de los servicios de asistencia social y salud pública, o de instituciones privadas.

"II. El alojamiento temporal en albergues, refugios o centros de protección.

"III. El apoyo económico para alojamiento, transporte, alimentos, comunicación, atención sanitaria, mudanza, trámites, sistemas de seguridad, acondicionamiento de vivienda, servicios de educación, reinserción laboral, y demás gastos indispensables mientras la persona protegida se halle imposibilitada para obtenerlos por sus propios medios.

"IV. La custodia personal o del domicilio, ya sea mediante la vigilancia directa o a través de otra medida de seguridad.

"V. El traslado con custodia de las personas protegidas a los sitios donde se deba practicar alguna diligencia o a su domicilio.

"VI. La instalación de dispositivos de seguridad en el domicilio de la persona protegida.

"VII. El cambio del número telefónico de la persona protegida así como la entrega de teléfonos celulares.

"VIII. La intervención quirúrgica para modificar rasgos físicos.

"IX. El cambio de domicilio, ya sea en territorio estatal, nacional o fuera del país.

"X. La revisión periódica de la situación de riesgo de la persona protegida.

"XI. La separación del resto de los reclusos o el traslado a otros centros penitenciarios cuando se trate de personas que se encuentren privadas de su libertad por prisión preventiva o por pena de prisión.

"XII. El desalojo del imputado o sentenciado del domicilio de la persona protegida.

"XIII. La prohibición a las personas que generen un riesgo de acercarse a cualquier lugar donde se encuentre la persona protegida o de comunicarse o realizar cualquier conducta de intimidación.

"XIV. El cambio de identidad y la documentación que la acredite.

"XV. El uso de métodos que imposibiliten la identificación visual o auditiva de la persona protegida, o que permitan su participación remota, en las diligencias en que intervengan.

"XVI. La confidencialidad del domicilio de la persona en las audiencias jurisdiccionales, para lo cual se entenderá que su domicilio es el de la Fiscalía General del Estado.

"XVII. Las demás que sean necesarias para garantizar la vida, así como la seguridad física, psicológica, laboral y la integridad de las personas protegidas.

"Las medidas establecidas en la fracción XII, XIII, XIV, XV y XVI deberán ser autorizadas por las autoridades jurisdiccionales correspondientes, para lo cual la Fiscalía General del Estado deberá realizar las gestiones correspondientes.

"La Fiscalía General del Estado será responsable de vigilar que las medidas de protección que se otorguen, se desarrollen con pleno respeto a los derechos humanos de las personas protegidas."

"Artículo 12. Medidas de protección provisionales

"En el supuesto de que el agente del Ministerio Público o el **órgano jurisdiccional** adviertan que una persona se encuentra en situación de riesgo inminente, podrán dictar las medidas de protección provisionales que sean necesarias, aun sin haber realizado el estudio técnico y el convenio a que se refieren los artículos 10 y 11, sin perjuicio de que cuando cese la urgencia que motivó la medida otorgada, se suscriba el convenio y se realice el estudio técnico correspondiente."

Ahora bien, el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se aduce violado, establece lo siguiente:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"XXI. Para expedir:

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 10 de julio de 2015)

"a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

(Reformado, D.O.F. 29 de enero de 2016)

"Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios;

"b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;

(Reformado, D.O.F. 5 de febrero de 2017)

"c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal,

de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

"Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

"En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales; ..."

Como se advierte, la referida norma constitucional, en lo que al caso interesa, prevé que el Congreso de la Unión será competente para expedir la legislación única en materia procedimental penal, de procedimientos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República, excluyendo de esta forma la concurrencia de los Estados para legislar al respecto.

En términos de este precepto, al facultarse constitucionalmente al Congreso de la Unión para establecer, mediante una ley única en proceso penal y demás supuestos supracitados, se privó a los Estados la atribución con la que anteriormente contaban, en términos del artículo 124 de la Constitución Federal, para legislar en relación con esa materia.

La citada reforma constitucional, tiene como finalidad la unificación de las normas aplicables a todos los procesos penales a fin de hacer operativo el nuevo Sistema de Justicia Penal a nivel nacional, según se advierte de lo expuesto durante el procedimiento legislativo:

Dictamen de la Cámara de Senadores (Origen):

"A la fecha, la diversidad de ordenamientos penales, en particular en el aspecto procedimental, obedece al hecho de que, tanto la Federación, como los Estados y el Distrito Federal, cuentan con la facultad para legislar en esta materia en el ámbito de sus respectivas competencias, lo que ha generado estructuras y modos diferentes para llevar a cabo el enjuiciamiento penal, la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como en la ejecución de las penas.

" ...

"En vista de lo anterior, estas Comisiones Dictaminadoras coinciden con lo expuesto en la iniciativa, cuando señala que resulta necesario que las instituciones de procuración e impartición de justicia cuenten con un Sistema de Justicia Penal acorde con la realidad del país, armónico y homogéneo en cuanto al diseño procedimental, a fin de generar una mayor uniformidad y coherencia en la forma en que se desahogan los procedimientos penales, en la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias, así como en la ejecución de las penas.

"...

"Por lo anterior, se comparten las razones que se expresan en la exposición de motivos de la iniciativa presentada el 14 de febrero de 2013, por el senador Roberto Gil Zuarth, cuando sostiene: 'Ahora bien, entre aquellas entidades donde ya se han realizado las modificaciones normativas necesarias y, por lo tanto, ya se han expedido nuevos Códigos de Procedimientos Penales, **se observan importantes diferencias que van desde la estructura misma de los códigos hasta la forma de concebir ciertas instituciones previstas en la Constitución. Tal dispersión de criterios legislativos se observa, entre otros, en torno a los siguientes aspectos:**

"• No hay claridad sobre la naturaleza y la función del proceso penal y su vinculación con el derecho penal sustantivo.

"• Falta uniformidad de criterios sobre las etapas del procedimiento penal ordinario, sobre cuáles son y, por ende, cuándo empieza y cuándo termina cada una de ellas.

"• Por razón de lo anterior, hay diversidad de criterios sobre los momentos procedimentales en que deben ser observados los derechos, principios y garantías procesales previstos en la Constitución.

"• No hay equilibrio entre la fase de investigación y la del proceso, pues se le resta importancia a lo que tradicionalmente se conoce como averiguación previa o etapa de investigación de los delitos y, por ello, se prevé de manera escasa el uso de técnicas modernas de investigación.

"• No se observa una clara delimitación entre la acción penal pública y la acción penal privada, como tampoco hay uniformidad sobre los casos y las condiciones en que esta última debe proceder.

"• Falta igualmente uniformidad en torno a los casos y las condiciones en que debe proceder la aplicación de criterios de oportunidad o de mecanismos alternativos de solución de conflictos.

"• No hay claridad sobre si la nueva categoría procesal, auto de vinculación a proceso, es diferente o no al tradicional auto de formal prisión y al auto de sujeción a proceso, y si sus requisitos son diferentes o no.

"• Tampoco hay claridad sobre los requisitos materiales para el ejercicio de la acción penal, la orden de aprehensión y el auto de vinculación a proceso.

"• Igualmente falta consenso sobre si, de acuerdo con la reforma de 2008 al artículo 20 constitucional, procede o no la libertad provisional bajo caución, como un derecho del procesado para ciertos casos.

"• Con relación a los medios probatorios, se produce cierta confusión sobre los términos a utilizar (datos, medios, elementos de prueba), y si sólo puede hablarse de «prueba» cuando ésta haya sido desahogada en la audiencia de juicio y no antes.

"• No hay uniformidad respecto de los requisitos materiales de la sentencia condenatoria y de los presupuestos para la imposición de una pena, como tampoco los hay sobre los criterios para la individualización judicial de la pena;

"• Se observa diversidad de criterios sobre los medios de impugnación en el proceso penal acusatorio, cuáles deben ser y cuándo proceder;

"• Lo mismo sucede con los procedimientos penales especiales; entre otros.

"Las distorsiones y brechas normativas que se observan entre las entidades federativas ponen sobre relieve, por un lado, que en la actualidad existen diferencias procedimentales que impactan en la calidad de justicia que recibe la ciudadanía y, por el otro, que la ausencia de una pauta nacional ha provocado que la interpretación e implementación del modelo acusatorio, en general, quede a discreción de las autoridades locales.

"Lo cierto es que, a diferencia de otros países que cuentan con una sola jurisdicción, en México, el proceso de implementación de un nuevo sistema de justicia resulta ser una tarea de especial complejidad pues implica lidiar con una doble jurisdicción, federal y local. Y, en este último ámbito, tal

como ha sido argumentado, con un cúmulo de criterios diversos, e incluso encontrados, respecto de contenidos constitucionales.

"Ahora bien, conceder al Congreso de la Unión la facultad de emitir una Ley Nacional en materia de Procedimientos Penales no implica modificar el arreglo jurisdiccional existente.

"Es decir, se dejan a salvo las facultades, tanto de la Federación como de las entidades, para legislar en materia sustantiva penal y, desde luego, para sustanciar los procedimientos que recaigan en sus respectivas jurisdicciones.'

"Dictamen Cámara de Diputados (Revisora):

"b) Materia procesal penal y la facultad del Congreso

"En el inciso 'c', se establece lo trascendental de esta reforma, dado que ahí se le otorgan las facultades para legislar en materia procesal penal unificada para toda la república.

"En este rubro, es necesario mencionar que desde hace varias décadas prevaleció el sistema penal inquisitorio en nuestro país, durante la vigencia del mismo, se llegaron a presentar dentro de la práctica diversas percepciones que fueron deteriorando este sistema.

"Es por ello, que el año del 2010, se transformo el sistema inquisitorio a un sistema acusatorio basado en los principios de oralidad, debido proceso, inmediatez, publicidad entre otros, así a través de ello, se busca el perfeccionamiento del control constitucional ante la problemática penal, pretendiendo eliminar pésimas prácticas y con el objetivo la pretensión primordial de lograr un verdadero respeto de los derechos humanos que Nuestra Carta Magna establece.

"Contar con un sistema procesal penal que de certidumbre, eficacia y transparencia, es la pretensión de cada uno de los legisladores que integramos esta comisión, cuya finalidad es dotar a nuestra nación con una estructura penal óptima, para lograr esto se deben realizar todas las adecuaciones normativas necesarias. Se tiene claro que el tema es complicado, por esa complejidad es que la reforma constitucional publicada en el D.O.F., el 18 de junio del 2008, estableció en su parte transitoria que el sistema acusatorio tendría ocho años a partir

del día siguiente de su publicación para que entrara en vigor estas reformas, es decir, que en el 2016, se tendría que tener unificado todos los sistemas penales de nuestro país.

"En este rubro el proyecto que contiene la minuta en dictamen es una parte coyuntural que las acciones que permitan a lograr los objetivos del sistema acusatorio penal, por ello, los diputados integrantes de esta comisión afirmamos categóricamente que al contar con las facultades para legislar en materia procesal penal es construir con bases sólidas un Estado de derecho óptimo en su ejercicio.

"...

"Que elementos aportaríamos al quehacer jurídico al legislar en materia procesal penal única, serían básicamente los siguientes:

"• Todo el sistema legal estaría bajo la regla de legalidad en todo el país, se estaría inhibiendo las actuaciones arbitrarias del juzgador dado que se tendría una aplicación de criterios homogéneos y coherentes.

"• Se tendría una especial atención para el equilibrio de los intereses de las partes dentro del proceso.

"• Una buena marcha en el desarrollo de la justicia procesal, característica del proceso acusatorio.

"• Se consagra la reforma en materia de oralidad y de publicidad en las actuaciones.

"• Ayuda a la operatividad del nuevo sistema penal.

"• Se desarrollaría con vehemencia lo relativo a los principios de lealtad y probidad en el debido proceso.

"• La adecuada sistematización y homogeneidad de los criterios legislativos y judiciales.

"• Certeza jurídica para el gobernado.

"• Un posible abatimiento en la corrupción y en la impunidad dado que se podrá reducir cualquier coyuntura legal derivada de la diversidad de normas."

De lo anterior, este Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad 12/2014,⁷ 107/2014⁸ y 29/2015,⁹ entre otros, ha sostenido que la reforma se inserta en el marco de transición del modelo de justicia penal preponderantemente inquisitorio a uno acusatorio y oral, pues de la experiencia de los Estados en los que se han emitido las normas procesales aplicables a dicho sistema, se advierte que resulta necesaria la homogeneidad normativa para la eficaz operatividad del sistema, toda vez que, las profundas diferencias entre una entidad y otra, impactan en la calidad de la justicia, en tanto la interpretación de las figuras y la implementación en sí, ha quedado a discreción de cada autoridad local.

En términos del régimen transitorio,¹⁰ dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el

⁷ Resuelta en sesión de siete de julio de dos mil quince, por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de algunas consideraciones, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I. apartándose de algunas consideraciones, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo a la competencia para legislar en materia de trata. Los señores Ministros Cossío Díaz y Franco González Salas votaron en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente. El señor Ministro Cossío Díaz anunció voto particular. La señora Ministra Luna Ramos reservó su derecho de formular voto concurrente; y por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz apartándose de las consideraciones, Luna Ramos, Franco González Salas apartándose de las consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I. apartándose de algunas consideraciones, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto a la competencia del Estado de Morelos para legislar en materia de técnicas de investigación y cadena de custodia. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Cossío Díaz anunciaron sendos votos concurrentes.

⁸ Resuelta en sesión de veinte de agosto de dos mil quince, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo.

⁹ Resuelta en sesión de once de abril de dos mil dieciséis, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas con salvedades, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán con salvedades y presidente Aguilar Morales con salvedades, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de los artículos 2, fracción VI, 24 y 25 de la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en los Procedimientos Penales en el Estado de Zacatecas. Los señores Ministros Cossío Díaz y Luna Ramos anunciaron sendos votos concurrentes.

¹⁰ "Transitorios

"**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos siguientes.

"**Segundo.** La legislación única en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que expida el Congreso de la Unión conforme al presente decreto, entrará en vigor en toda la República a más tardar el día dieciocho de junio de dos mil dieciséis.

nueve de octubre de dos mil trece, señalando como fecha máxima de entrada en vigor de la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos y de ejecución de penas que debería expedir el Congreso de la Unión, el dieciocho de junio de dos mil dieciséis.

Si bien, como se señaló, con motivo de la entrada en vigor de la reforma constitucional, los Estados han dejado de tener competencia para legislar sobre materia procedimental penal, mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas, hasta en tanto entre en vigor la legislación única pueden seguir aplicando la legislación local expedida con anterioridad a esa fecha.

Esto se corrobora con el contenido del artículo tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales,¹¹ conforme con el cual, los procedimientos penales que a la entrada en vigor se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación en términos de la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

Ahora, el Congreso de la Unión en ejercicio de la potestad constitucional que tiene, expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el cinco de marzo de dos mil catorce, estableciendo que su entrada en vigor se hará de manera gradual, sin que pueda exceder del dieciocho de junio de dos mil dieciséis, en los mismos términos del transitorio constitucional a que se hizo referencia.¹²

"La legislación vigente en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas expedida por el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal continuará en vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación que respecto de cada una de dichas materias expida el Congreso de la Unión conforme al presente decreto.

"Tercero. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación procedimental penal que establece el presente decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de iniciarse dichos procedimientos."

¹¹ **"Artículo tercero.** Abrogación

"El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente decreto, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor del presente código, quedarán abrogados, **sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.**

"Toda mención en otras leyes u ordenamientos al Código Federal de Procedimientos Penales o a los códigos de procedimientos penales de las entidades federativas que por virtud del presente decreto se abrogan, se entenderá referida al presente código."

¹² Transitorios

"Artículo primero. Declaratoria

De acuerdo con su artículo 2o., el objeto del código, es establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos,¹³ por lo que, todos los aspectos que dentro de esos rubros se encuentren ahí regulados, no pueden ser parte de las normas estatales, ni siquiera en forma de reiteración, en tanto que el Código Nacional es de observancia general en toda la República, para los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales.¹⁴

Una vez señalado lo anterior, es importante precisar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 52/2015¹⁵ y al analizar la acción de inconstitucionalidad 74/2015,¹⁶

"Para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se declara que la presente legislación recoge el sistema procesal penal acusatorio y entrará en vigor de acuerdo con los artículos siguientes.

"Artículo segundo. Vigencia

"Este código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, **sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.**

"En el caso de las entidades federativas y del Distrito Federal, el presente código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.

"En todos los casos, entre la declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente código deberán mediar sesenta días naturales."

¹³ **"Artículo 2o. Objeto del código**

"Este código tiene por objeto **establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos,** para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

¹⁴ "Artículo 1o. Ámbito de aplicación

Las disposiciones de este código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

¹⁵ Resuelto en sesión de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena por la invalidez total del precepto, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas por la invalidez total del precepto, Zaldívar Lelo de Larrea por la invalidez total del precepto, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al análisis de fondo, consistente en la declaración de invalidez del artículo 86, párrafos tercero, en la porción normativa "quienes contarán con diez días, a partir de la notificación, para presentar su inconformidad por escrito ante el Fiscal General", y cuarto a séptimo, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes.

¹⁶ En sesión de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los artículos 45 y 46 del Código

consideró que debía atenderse destacadamente al artículo octavo transitorio¹⁷ del decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, que precisa, que en un plazo que no excediera de doscientos setenta días naturales después de publicado el decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resultaran necesarias para la implementación de dicho ordenamiento; por lo cual, se señaló que en cada caso concreto sería necesario determinar si las normas impugnadas establecen reglas para la investigación, procesamiento y sanción de los delitos o bien se trata de normas complementarias que resultan necesarias para la implementación del propio Código Nacional.

Por lo que, en este caso debe determinarse si las normas impugnadas (los artículos 7, fracción XI, así como su párrafo penúltimo y 12 en la porción normativa que dispone "órgano jurisdiccional", de la Ley para la Protección de las Personas que intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán), se refieren a la materia procedimental penal o en su caso a los mecanismos de solución de controversias o ejecución de penas, pues éstas son materias reservadas al Congreso de la Unión.

Ahora en el caso, el artículo 7 impugnado contempla el catálogo de las medidas que deben ser brindadas a las personas protegidas, las cuales podrán ser las siguientes: I. Asistencia psicológica, médica, sanitaria o jurídica, a través de los servicios de asistencia social y salud pública, o de instituciones privadas; II. Alojamiento temporal en albergues, refugios o centros de protección; III. Apoyo económico para alojamiento, transporte, alimentos, comunicación, atención sanitaria, mudanza, trámites, sistemas de seguridad, acondicionamiento de vivienda, servicios de educación, reinserción laboral, y demás gastos indispensables; IV. Custodia personal o del domicilio; V. Traslado con custodia de las personas protegidas a los sitios donde se deba practicar alguna diligencia o a su domicilio; VI. Instalación de dispositivos de seguridad en el domicilio de la persona protegida; VII. El cambio del número telefónico de la persona protegida así como la entrega de teléfonos celulares; VIII. La

Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁷ **"Artículo octavo.** Legislación complementaria

"En un plazo que no exceda de doscientos setenta días naturales después de publicado el presente decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de este ordenamiento."

intervención quirúrgica para modificar rasgos físicos; IX. El cambio de domicilio, ya sea en territorio estatal, nacional o fuera del país; X. La revisión periódica de la situación de riesgo de la persona protegida; XI. La separación del resto de los reclusos o el traslado a otros centros penitenciarios cuando se trate de personas que se encuentren privadas de su libertad por prisión preventiva o por pena de prisión; XII. El desalojo del imputado o sentenciado del domicilio de la persona protegida; XIII. La prohibición a las personas que generen un riesgo de acercarse a cualquier lugar donde se encuentre la persona protegida o de comunicarse o realizar cualquier conducta de intimidación; XIV. El cambio de identidad y la documentación que la acredite; XV. El uso de métodos que imposibiliten la identificación visual o auditiva de la persona protegida, o que permitan su participación remota, en las diligencias en que intervengan; XVI. La confidencialidad del domicilio de la persona en las audiencias jurisdiccionales; XVII. Las demás que sean necesarias para garantizar la vida, así como la seguridad física, psicológica, laboral y la integridad de las personas protegidas; también señala que las medidas establecidas en la fracción XII, XIII, XIV, XV y XVI deberán ser autorizadas por las autoridades jurisdiccionales correspondientes, para lo cual la Fiscalía General del Estado deberá realizar las gestiones correspondientes; siendo la Fiscalía General del Estado la responsable de vigilar que las medidas de protección que se otorguen, se desarrollen con pleno respeto a los derechos humanos de las personas protegidas.

Por otra parte, en el artículo 12 impugnado se establecen las medidas de protección provisionales, en el supuesto de que el agente del Ministerio Público o el órgano jurisdiccional adviertan que una persona se encuentra en situación de riesgo inminente, podrán dictar las medidas de protección provisionales que sean necesarias.

Ahora bien, respecto de las medidas de protección en la investigación, procesamiento y sanción de los delitos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece distintas estipulaciones que a saber, se contienen en los artículos 109, 131, 140, 367, 370 y, específicamente en el título VI, denominado "Medidas de protección durante la investigación, formas de conducción del imputado al proceso y medidas cautelares"; capítulo I, relativo a las "Medidas de protección y providencias precautorias", en el artículo 137, dispuso las medidas de protección que el Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Asimismo en el artículo 139 indica la duración de las medidas de protección y providencias precautorias.

Los preceptos mencionados a la letra dicen:

"Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

"En los procedimientos previstos en este código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

"...

"XVI. A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal;

"...

"XIX. A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares;

"...

"En el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el órgano jurisdiccional o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los tratados, así como los previstos en el presente código.

"Para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, se deberán observar todos los derechos que en su favor establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables."

"Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

"Para los efectos del presente código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

"...

"XII. Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;

"...

"XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, Jueces, Magistrados, agentes del Ministerio Público, policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente; ..."

"Artículo 137. Medidas de protección

"El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:

"I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;

"II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;

"III. Separación inmediata del domicilio;

"IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;

"V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;

"VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;

"VII. Protección policial de la víctima u ofendido;

"VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;

"IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y

"X. El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

"Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III deberá celebrarse audiencia en la que el Juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.

"En caso de incumplimiento de las medidas de protección, el Ministerio Público podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en este código.

"En la aplicación de estas medidas tratándose de delitos por razón de género, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia."

"Artículo 139. Duración de las medidas de protección y providencias precautorias

"La imposición de las medidas de protección y de las providencias precautorias tendrá una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días.

"Cuando hubiere desaparecido la causa que dio origen a la medida decretada, el imputado, su defensor o en su caso el Ministerio Público, podrán solicitar al Juez de control que la deje sin efectos."

"Artículo 140. Libertad durante la investigación

"En los casos de detención por flagrancia, cuando se trate de delitos que no merezcan prisión preventiva oficiosa y el Ministerio Público determine que no solicitará prisión preventiva como medida cautelar, podrá disponer la libertad del imputado o **imponerle una medida de protección en los términos de lo dispuesto por este código.**

"Cuando el Ministerio Público decrete la libertad del imputado, lo prevendrá a fin de que se abstenga de molestar o afectar a la víctima u ofendido y a los testigos del hecho, a no obstaculizar la investigación y comparecer cuantas veces sea citado para la práctica de diligencias de investigación, apercibiéndolo con imponerle medidas de apremio en caso de desobediencia injustificada."

"Artículo 367. Protección a los testigos

"El órgano jurisdiccional, por un tiempo razonable, podrá ordenar medidas especiales destinadas a proteger la integridad física y psicológica del testigo y sus familiares, mismas que podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario, **sin menoscabo de lo dispuesto en la legislación aplicable.**

"De igual forma, el Ministerio Público o la autoridad que corresponda adoptarán las medidas que fueren procedentes para conferir la debida protección a víctimas, ofendidos, testigos, antes o después de prestadas sus declaraciones, y a sus familiares y en general a todos los sujetos que intervengan en el procedimiento, sin menoscabo de lo dispuesto en la legislación aplicable."

"Artículo 370. Medidas de protección

"En caso necesario, los peritos y otros terceros que deban intervenir en el procedimiento para efectos probatorios, podrán pedir a la autoridad correspondiente que adopte medidas tendentes a que se les brinde la protección prevista para los testigos, en los términos de la legislación aplicable."

Al efecto debe destacarse que conforme a lo precisado por el legislador local en la exposición de motivos respectiva, así como de los artículos 1o. y 2o. de la propia norma impugnada¹⁸ la ley emisora de la norma tiene por objeto garantizar la protección de las personas que intervienen en el proceso penal cuando se encuentren en situación de riesgo o peligro, por haber participado en la investigación o en el proceso penal o, aún sin haber participado, tengan una relación parental o afectiva con un interviniente y compartan con este la misma situación de riesgo; independientemente de si su participa-

¹⁸ "Artículo 1. Objeto

"Esta ley es de orden público y observancia general en el estado de Yucatán, y tiene por objeto garantizar la protección de las personas que intervienen en el proceso penal cuando se encuentren en situación de riesgo o peligro, a través de la regulación de las medidas de protección, del procedimiento para determinarlas y de las autoridades competentes."

"Artículo 2. Personas protegidas

"Se entenderá por personas protegidas para los efectos de esta ley, aquellas que puedan verse en una situación de riesgo para su vida, integridad física o psicológica, por haber participado en la investigación o en el proceso penal o, aún sin haber participado, tengan una relación parental o afectiva con un interviniente y compartan con este la misma situación de riesgo; independientemente de si su participación fue de víctima, ofendido, testigo, perito, policía, defensor, fiscal, Juez o colaborador."

ción fue de víctima, ofendido, testigo, perito, policía, defensor, fiscal, Juez o colaborador.

De lo que se puede advertir que, la ley que contiene los artículos que ahora se impugnan, sí resulta complementaria a lo establecido en el artículo octavo transitorio del decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, dado que pretende establecer las estipulaciones relativas a las medidas de protección no sólo para las víctimas u ofendidos de los delitos, sino también para todos los intervinientes en el proceso penal, cuando estos requieran de ser protegidos según las circunstancias de cada caso concreto; cuestiones que, tratándose de testigos, peritos y otros terceros que deban intervenir en el procedimiento para efectos probatorios, el código deja expresamente en manos del legislador federal o local.

Asimismo, en el caso de las acciones necesarias para que el Ministerio Público provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, Jueces, Magistrados, agentes del Ministerio Público, policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente, el código, tampoco prevé estipulaciones específicas, por lo que implícitamente deja también ese aspecto en manos del legislador federal o local, la regulación específica.

No obstante lo anterior, este Tribunal Pleno, advierte que las porciones normativas impugnadas de los artículos 7, fracción XI, así como su párrafo penúltimo y 12 de la Ley para la Protección de las Personas que intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán, **si regulan cuestiones relativas tanto al procedimiento penal como a la ejecución de penas, en virtud de que legislan aspectos de separación del sentenciado o imputado del resto de los reclusos o trasladados a otros centros penitenciarios, así como las facultades de los órganos jurisdiccionales para establecer medidas de protección, cuando el Código Nacional de Procedimientos Penales, ya establece dichas medidas de protección**, tratándose de la víctima u ofendido, precisando el procedimiento específico, al cual no se ajustan las normas impugnadas.

En efecto, en el caso de protección a las víctimas y ofendidos, el artículo 137 establece que **el Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección** idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido y, sólo en el caso de las medidas de protección, consistentes en la prohibición

de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido, la limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre y, la separación inmediata del domicilio; y, que **dentro de los cinco días siguientes a la imposición, deberá celebrarse audiencia en la que el Juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.**

Mientras que el último párrafo del artículo 7 impugnado, establece que las medidas relativas a el desalojo del imputado o sentenciado del domicilio de la persona protegida, la prohibición a las personas que generen un riesgo de acercarse a cualquier lugar donde se encuentre la persona protegida o de comunicarse o realizar cualquier conducta de intimidación; el cambio de identidad y la documentación que la acredite; el uso de métodos que imposibiliten la identificación visual o auditiva de la persona protegida, o que permitan su participación remota, en las diligencias en que intervengan; y, la confidencialidad del domicilio de la persona en las audiencias jurisdiccionales, **deberán ser autorizadas por las autoridades jurisdiccionales correspondientes, para lo cual la Fiscalía General del Estado deberá realizar las gestiones** correspondientes. Igualmente, en el artículo 12 impugnado, se establece que en el supuesto de que el agente del Ministerio Público o el órgano jurisdiccional adviertan que una persona se encuentra en situación de riesgo inminente, **podrán dictar las medidas de protección provisionales que sean necesarias.**

Ahora, si bien el artículo 137 sólo se refiere a las medidas de protección a las víctimas u ofendidos de los delitos y, no así a todos los sujetos intervinientes en el proceso penal, lo cierto es que, al englobarlas regula los mismos aspectos con una estipulación diferente y, al ser contrarias en lo que se refiere a la protección a las víctimas y ofendidos, a lo que establece el Código Nacional, entonces es al legislador local al que corresponde realizar la disección respecto a los demás sujetos intervinientes, para determinar cuál será el procedimiento a seguir; lo que además permitirá revisar si el procedimiento relativo a los restantes sujetos intervinientes, debe ser homologado al que establece el Código Nacional, con el objeto de hacer coherente el sistema y, no realizar una distinción que en el caso de las medidas de protección pudiera no resultar objetiva, entre las víctimas u ofendidos y los restantes sujetos que intervienen en el proceso penal.

De igual forma, por lo que hace a las determinaciones relativas a la separación del sentenciado o imputado del resto de los reclusos o el traslado a otros centros penitenciarios, contenida en la fracción XII del artículo 7, impugnado; debe señalarse que, además interfiere en el procesamiento y sanción

de los delitos, al señalar que corresponden únicamente al Ministerio Público tales determinaciones, siendo que constitucionalmente corresponde a la autoridad jurisdiccional las determinaciones relativas al traslado de los indiciados, procesados o sentenciados, a diversos centros de reclusión, en términos del 21 de la Constitución Federal, el cual a la letra indica:

(Reformado, D.O.F. 18 de junio de 2008)

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

"...

"La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. ..."

Lo anterior, ha sido interpretado por este Tribunal Pleno en jurisprudencia,¹⁹ en el sentido de que con motivo de la entrada en vigor el diecinueve de

¹⁹ Criterio reflejado en las siguiente tesis de jurisprudencia: Décima Época, Registro digital: 2001968. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Tomo 1, octubre de 2012, materias constitucional y penal, tesis P./J. 20/2012 (10a.), página 15. "MODIFICACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN RELATIVA AL TRASLADO DE SENTENCIADOS DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO ESTÁ RESERVADA AL PODER JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Con motivo de la entrada en vigor el 19 de junio de 2011 de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en términos del artículo quinto transitorio del decreto respectivo, corresponde en exclusiva al Poder Judicial la imposición de las penas, así como su modificación y duración, en la inteligencia de que entre las determinaciones relacionadas con la modificación se encuentran las relativas al traslado de los sentenciados, lo que se corrobora con la exposición de motivos de la iniciativa de reformas a los artículos 18, 21 y 104 constitucionales, presentada en la sesión del 4 de octubre de 2007 de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en la cual se destacó que los periodos de vida que los reclusos pasan en prisión cumpliendo sus sentencias no consisten en el simple transcurso del tiempo, pues en esos lapsos suceden muchos eventos que debe supervisar la autoridad judicial como, por ejemplo, la aplicación de penas alternativas a la de prisión, la concesión de beneficios o el lugar donde deba extinguirse la pena, siendo esta iniciativa la única en la que se hizo referencia a reservar la atribución citada a la autoridad judicial, entre las valoradas expresamente en el dictamen de origen elaborado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia de la referida Cámara, presentado en la sesión del 11 de diciembre de 2007, que a la postre daría lugar a las citadas reformas constitucionales, en el cual se precisó que estas reformas plantean restringir la facultad del Ejecutivo únicamente a la administración de las prisiones y otorgar la de ejecutar lo juzgado al Poder Judicial, mediante la creación de la figura de 'Jueces de ejecución de sentencias', dependientes de este Poder, en aras de que la totalidad de las facetas que integran el procedimiento penal queden bajo control jurisdiccional."

junio de dos mil once de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Federal, corresponde en exclusiva al Poder Judicial la imposición de las penas, así como su modificación y duración, **en la inteligencia de que entre las determinaciones relacionadas con la modificación se encuentran las relativas al traslado de los sentenciados**, lo que se corrobora con la exposición de motivos de la iniciativa de reformas de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en la cual se destacó que los periodos de vida que los reclusos pasan en prisión cumpliendo sus sentencias no consisten en el simple transcurso del tiempo, pues en esos lapsos suceden muchos eventos que debe supervisar la autoridad judicial, precisando que estas reformas plantean restringir la facultad del Ejecutivo únicamente a la administración de las prisiones y otorgar la de ejecutar lo juzgado al Poder Judicial, mediante la creación de la figura de "Jueces de ejecución de sentencias", dependientes de este Poder, en aras de que la totalidad de las facetas que integran el procedimiento penal queden bajo control jurisdiccional.

Décima Época. Registro digital: 2001982. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Tomo 1, octubre de 2012, materia común, tesis P./J. 18/2012 (10a.), página 17. "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR UN SENTENCIADO SE SURTE A FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA PENAL. El Tribunal Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis jurisprudenciales P./J. 37/2010 y 1a./J. 128/2008, de rubros: 'ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR UN SENTENCIADO, SE SURTE A FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.' y 'ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR UN SENTENCIADO, SE SURTE A FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.', respectivamente, sostuvieron que los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa son competentes para conocer de los juicios de amparo promovidos contra la orden de traslado de un sentenciado de un centro penitenciario a otro. Ahora bien, con motivo de la entrada en vigor el 19 de junio de 2011 de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, ya no persiste el contexto constitucional bajo el cual fueron sostenidos dichos criterios, por lo que han quedado sin efectos. Lo anterior es así, pues con la entrada en vigor de dicha reforma constitucional se generó un cambio sustancial en el sentido de que actualmente no corresponde a las autoridades administrativas supervisar los medios utilizados para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y los eventos acontecidos durante el cumplimiento de las sentencias, sino a las autoridades judiciales y, en particular, a los Jueces de ejecución en materia penal, tanto en el ámbito federal como local, quienes deberán asegurar el cumplimiento de las penas y controlar las diversas situaciones que puedan producirse, así como las decisiones que sobre dicha ejecución pueda adoptar la administración penitenciaria. Por ello, el conocimiento y la solución de cualquier controversia al respecto, en la que participen los sentenciados compete a los Jueces de Distrito en Materia Penal, lo que implica un cambio fundamental en la vía que, de ser administrativa, se transforma en penal, sin que sea óbice a este criterio el hecho de que la orden de traslado que constituya el acto reclamado en un juicio de amparo hubiese sido emitida por una autoridad administrativa, dada la trascendencia de la reforma constitucional citad."

En ese mismo tenor, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que,²⁰ siguiendo la interpretación realizada por el Tribunal en Pleno respecto a que la autoridad judicial es la competente para autorizar el traslado de un sentenciado de un centro de reclusión a otro, **debe extenderse a la orden de traslado que se emita en la fase o etapa de proceso, pues el tiempo de la prisión preventiva es parte de la pena de prisión que se impone, toda vez que aquél se resta a los años, meses y días de la pena que en definitiva se impone al sentenciado para cumplir.** En ese sentido, si el periodo de duración de la prisión preventiva se resta de la pena impuesta en sentencia definitiva, entonces todo lo relacionado con las condiciones en que se lleve a cabo la prisión preventiva, como el lugar en donde estará preventivamente privado de su libertad, debe ser autorizado por el Juez del proceso o de la causa penal. De ahí que, la orden de traslado cuando el interno se encuentre en prisión preventiva durante la etapa procesal del juicio, debe ser autorizada por el juzgador que instruya el proceso.

También es importante señalar que, la Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, en el título primero, denominado: "Disposiciones generales"; capítu-

²⁰ Criterio contenido en la siguiente tesis: Décima Época. Registro digital: 2006256. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, materias constitucional y penal, tesis 1a. CLXVI/2014 (10a.), página 824. «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas» "TRASLADO DE PROCESADOS. LA ORDEN RELATIVA, DEBE AUTORIZARLA EL JUEZ QUE INSTRUYA LA CAUSA PENAL. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a la competencia de la autoridad a la que corresponde ordenar el traslado de sentenciados en la etapa de ejecución de una sentencia penal, estableció que la reforma a los artículos 18 y 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de penas. Así, con la entrada en vigor de la reforma citada se generó un cambio sustancial, en el sentido de que actualmente no corresponde a las autoridades administrativas supervisar los medios utilizados para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y los eventos acontecidos durante el cumplimiento de las sentencias, como el traslado de internos, que corresponde a las autoridades judiciales. Ahora bien, esta Primera Sala del alto tribunal considera que la interpretación realizada por el Tribunal en Pleno respecto a que la autoridad judicial es la competente para autorizar el traslado de un sentenciado de un centro de reclusión a otro, debe extenderse a la orden de traslado que se emita en la fase o etapa de proceso, pues el tiempo de la prisión preventiva es parte de la pena de prisión que se impone, toda vez que aquél se resta a los años, meses y días de la pena que en definitiva se impone al sentenciado para cumplir. En ese sentido, si el periodo de duración de la prisión preventiva se resta de la pena impuesta en sentencia definitiva, entonces todo lo relacionado con las condiciones en que se lleve a cabo la prisión preventiva, como el lugar en donde estará preventivamente privado de su libertad, debe ser autorizado por el Juez del proceso o de la causa penal. De ahí que la orden de traslado emitida por el director de un centro de reclusión, cuando el interno se encuentre en prisión preventiva durante la etapa procesal del juicio, debe ser autorizada por el juzgador que instruya el proceso."

lo I, relativo al "objeto, ámbito de aplicación y supletoriedad de la ley", en el artículo 1,²¹ dispuso que la ley tiene por objeto establecer las normas que deben de observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial; así como los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal, y regular los medios para lograr la reinserción social. En el artículo 2²² establece el ámbito de aplicación, señalando que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en la Federación y las entidades federativas, respecto del internamiento por prisión preventiva, así como en la ejecución de penas y medidas de seguridad por **delitos que sean competencia de los tribunales de fuero federal y local, según corresponda, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución**, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, y en esta ley; que tratándose de personas sujetas a prisión preventiva o sentenciadas por delincuencia organizada, debe estarse además a las excepciones previstas en la Constitución y en la ley de la materia.

Asimismo, la citada ley nacional establece puntualmente el procedimiento a seguir para el caso de traslados voluntarios e involuntarios, siendo éstos últimos los que en este caso interesan, lo cual se advierte de los siguientes preceptos:

"Artículo 50. Traslados voluntarios ..."

²¹ "Artículo 1. Objeto de la ley

"La presente ley tiene por objeto:

"I. Establecer las normas que deben de observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial;

"II. Establecer los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal, y

"III. Regular los medios para lograr la reinserción social.

"Lo anterior, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte y en esta ley."

²² "Artículo 2. Ámbito de aplicación

"Las disposiciones de esta ley son de orden público y de observancia general en la Federación y las entidades federativas, respecto del internamiento por prisión preventiva, así como en la ejecución de penas y medidas de seguridad por delitos que sean competencia de los tribunales de fuero federal y local, según corresponda, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, y en esta ley.

"Tratándose de personas sujetas a prisión preventiva o sentenciadas por delincuencia organizada, debe estarse además a las excepciones previstas en la Constitución y en la ley de la materia.

"En lo conducente y para la aplicación de esta ley deben atenderse también los estándares internacionales."

"Artículo 51. Traslados involuntarios

"El traslado involuntario de las personas privadas de la libertad procesadas o sentenciadas deberá ser autorizado previamente en audiencia pública por el Juez de control o de ejecución, en su caso. Dicha resolución podrá ser impugnada a través del recurso de apelación.

"En audiencia ante el Juez de ejecución se podrá solicitar el traslado. La autoridad penitenciaria podrá solicitar el traslado involuntario en casos de emergencia por cualquier medio.

"En el caso de las personas sujetas a prisión preventiva, el traslado podrá realizarse a petición del Ministerio Público ante el Juez de control, en términos de lo establecido en el código."

"Artículo 52. Excepción al traslado voluntario

"La autoridad penitenciaria, como caso de excepción a lo dispuesto en el artículo 50, podrá ordenar y ejecutar el traslado de personas privadas de la libertad, mediante resolución administrativa con el único requisito de notificar al Juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizado el traslado, en los siguientes supuestos:

"I. En casos de delincuencia organizada y medidas especiales de seguridad;

"II. En casos de riesgo objetivo para la integridad y la salud de la persona privada de su libertad, y

"III. En caso de que se ponga en riesgo la seguridad o gobernabilidad del centro penitenciario.

"En todos los supuestos de excepción a los traslados sin autorización previa, el Juez tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación para calificar la legalidad de la determinación administrativa de traslado. En contra de la resolución judicial se podrá interponer el recurso de apelación en los términos previstos en esta ley.

"En caso que dentro del plazo establecido, la autoridad jurisdiccional no se pronuncie respecto de la legalidad del acto, la persona privada de la libertad podrá interponer una controversia judicial contra la determinación administrativa."

"Artículo 53. Limitaciones al traslado de mujeres privadas de la libertad

"Queda prohibido el traslado involuntario de mujeres embarazadas o de las mujeres privadas de la libertad cuyas hijas o hijos vivan con ellas en el centro penitenciario. Si la mujer privada de la libertad solicitase el traslado, se atenderá al interés superior de la niñez."

"Artículo 54. Traslado internacional de personas sentenciadas ..."

"Artículo 57. Competencia de controversias con motivo de traslados nacionales

"Las controversias con motivo de los traslados nacionales podrán ser conocidas por el Juez de ejecución del centro penitenciario de origen o por el Juez de ejecución del centro penitenciario receptor competente, a prevención de quien conozca primero del asunto.

"En el caso de traslados internacionales, será competente el Juez de ejecución con jurisdicción en los centros penitenciarios donde se encuentre la persona privada de la libertad o, en su caso, el de la jurisdicción donde se hubiere dictado la sentencia correspondiente, a elección de la persona privada de la libertad, siguiendo el procedimiento que para tal efecto se establezca en el tratado aplicable.

"Las mismas reglas de competencia se observarán en relación con las personas inimputables sujetas a medidas de seguridad en los establecimientos previstos en la ley."

Por lo anterior, este Tribunal Pleno determina que las normas impugnadas en la presente acción constitucional son inconstitucionales por regular aspectos **relativos tanto al procedimiento penal como a la ejecución de penas, así como las facultades de los órganos jurisdiccionales para establecer medidas de protección, cuando el Código Nacional de Procedimientos Penales, ya establece dichas medidas de protección**, tratándose de la víctima o el ofendido, precisando que el procedimiento específico, al cual no se ajustan las normas impugnadas, en contravención de lo que establecen los artículos 73, fracción XXI, inciso c) y 21, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, procede declarar la invalidez de los artículos 7, fracción XI, así como su párrafo penúltimo y 12, en la porción normativa que dispone "**órgano jurisdiccional**" de la Ley para la Protección de las Personas que intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán.

En similares términos, en sesión de once de abril de dos mil dieciséis, este Tribunal Pleno resolvió la acción de inconstitucionalidad número 29/2015,²³ promovida por la procuradora general de la República.

Al haber resultado fundado el concepto de invalidez referido a la incompetencia del Congreso del Estado de Yucatán para legislar en los aspectos específicos que regulan los preceptos referidos, habiendo tenido como consecuencia la invalidez total de los preceptos combatidos, resulta innecesario el estudio de los restantes argumentos vertidos por la accionante, pues en nada variaría la conclusión alcanzada, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia plenaria P/J. 37/2004, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ."²⁴

SEXTO.—Una vez realizado el estudio de los preceptos señalados en el considerando anterior, procede analizar los argumentos contenidos en el tercer concepto de invalidez, en el que la accionante sostiene, que el artículo 9, fracción VI, de la Ley para la Protección de las Personas que intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán, es inconstitucional por violar el principio de seguridad jurídica, en relación con el derecho a ser objeto de protección con que cuentan los intervinientes en el proceso penal, al permitir que el otorgamiento de las medidas de protección se encuentre subordinada a la observancia de un escrutinio discrecional y subjetivo, como es la "importancia del caso", incide en el principio de certeza jurídica, pues impide que las personas que serán objeto de protección, conozcan con precisión cuáles serán los parámetros sobre los cuales la autoridad competente determinará la vialidad de la imposición de la medida correspondiente.

El precepto impugnado establece:

"Artículo 9. Criterios orientadores para el otorgamiento de las medidas de protección

²³ Bajo la ponencia de la Ministra Luna Ramos. Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

²⁴ "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.—Si se declara la invalidez del acto impugnado en una acción de inconstitucionalidad, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos, se cumple el propósito de este medio de control constitucional y resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos relativos al mismo acto." [J]; Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, junio de 2004, página 863, P.J. 37/2004.

"Las medidas de protección se determinarán con base en los siguientes criterios orientadores:

"I. El riesgo o peligro existente.

"II. La viabilidad del otorgamiento de las medidas de protección.

"III. La urgencia del caso.

"IV. La trascendencia de la intervención de la persona a proteger en la investigación y en el proceso penal.

"V. La vulnerabilidad de la persona a proteger.

"VI. La importancia del caso."

Así se tiene que, el legislador local consideró que para determinar si se debe aplicar las medidas de protección en favor de los sujetos que intervienen en los procesos penales en la entidad, se tendrán como criterios orientadores: la viabilidad del otorgamiento de las medidas de protección; la urgencia del caso; la trascendencia de la intervención de la persona a proteger en la investigación y en el proceso penal; la vulnerabilidad de la persona a proteger; y, además, **la importancia del caso**, este último es el aquí impugnado.

Ahora, respecto al derecho de seguridad jurídica, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 31/99,²⁵ ha

²⁵ Novena Época. Registro digital: 193892. Instancia: Primera Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, mayo de 1999, materia penal, tesis 1a./J. 31/99, página 285. "ORDEN DE APREHENSIÓN, EN ELLA PUEDEN VIOLARSE GARANTÍAS TUTELADAS, EN ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES DISTINTOS AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.— La circunstancia específica de que el artículo 16 constitucional sea el que regule los requisitos a satisfacer para el dictado de una orden de aprehensión, no se puede llevar al extremo de considerar que sólo este precepto rija a tal acto, ya que evidentemente también deberá vigilarse, en su caso, si dicha determinación judicial no infringe alguna garantía constitucional contenida en diverso precepto, dado que podría darse el caso que en la misma se aplicara una ley retroactivamente en perjuicio del quejoso, o fuera librada sin cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; también podría darse el caso que autoridades jurisdiccionales del fuero común, decidieran sobre el libramiento de una orden de aprehensión, respecto de un hecho en que estuviere involucrada una persona perteneciente al ejército y fuera menester examinar su conducta desde el punto de vista de la legislación del fuero castrense; o que no estuviere fundado y motivado dicho acto, así como diversas hipótesis que pudieren formularse respecto de la posible violación de garantías constitucionales contenidas en preceptos diversos al 16 constitucional; luego entonces, resulta limitativo y equívoco

sostenido que: *"las garantías de seguridad jurídica que se encuentran consagradas en la Constitución General de la República, son la base sobre las cuales descansa el sistema jurídico mexicano, por tal motivo, éstas no pueden ser limitadas porque en su texto no se contengan expresamente los derechos fundamentales que tutelan. Por el contrario, las garantías de seguridad jurídica valen por sí mismas, ya que ante la imposibilidad material de que en un artículo se contengan todos los derechos públicos subjetivos del gobernado, lo que no se contenga en un precepto constitucional, debe de encontrarse en los demás, de tal forma, que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y por lo tanto, en estado de indefensión."*

En ese mismo sentido, la Segunda Sala de este Alto Tribunal, se ha pronunciado en la jurisprudencia 2a./J. 144/2006, cuyos rubro y texto son:

"GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.—La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, **sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades**, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el de-

concluir que para el libramiento de una orden de aprehensión, sólo deba cumplirse lo establecido en el mencionado artículo 16 constitucional; y por ende, su emisión no puede ser violatoria de los artículos 14, 16 o cualquiera otro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que las garantías de seguridad jurídica que se encuentran consagradas en la Constitución General de la República, son la base sobre las cuales descansa el sistema jurídico mexicano, por tal motivo, éstas no pueden ser limitadas porque en su texto no se contengan expresamente los derechos fundamentales que tutelan. Por el contrario, las garantías de seguridad jurídica valen por sí mismas, ya que ante la imposibilidad material de que en un artículo se contengan todos los derechos públicos subjetivos del gobernado, lo que no se contenga en un precepto constitucional, debe de encontrarse en los demás, de tal forma, que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y por lo tanto, en estado de indefensión. De acuerdo a lo anterior, cuando se libra una orden de aprehensión, deben de cumplirse no únicamente las formalidades establecidas por el artículo 16 constitucional, párrafo segundo, sino que para su aplicabilidad debe atenderse a lo preceptuado en los demás artículos que tutelan las garantías de seguridad jurídica, con la finalidad de proteger de manera firme y eficaz a los derechos fundamentales de la persona tutelados en la Carta Magna."

recho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad."²⁶

Tomando en consideración tales criterios, la Primera Sala al resolver el amparo en revisión 820/2011,²⁷ señaló que la seguridad jurídica **radica en el "saber a qué atenerse" respecto la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad**; y, señaló que algún sector de la doctrina señala:

"El reconocimiento del principio de seguridad jurídica entre «los derechos naturales e imprescriptibles del hombre» por parte de la declaración de derechos del hombre y del ciudadano, ha tenido como lógica consecuencia conectar desde antiguo su estudio al nacimiento del Estado liberal de derecho y, por añadidura, al conjunto de principios filosóficos, políticos y económicos que con base en el movimiento ilustrado conforman dicha concepción del Estado. Entre estos principios, interesa destacar, desde un punto de vista jurídico, el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las frecuentes arbitrariedades y abusos del antiguo régimen. Lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza (aspecto positivo del principio de seguridad jurídica); y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado (aspecto negativo del principio de seguridad jurídica)."²⁸

De esta forma –en lo que al caso interesa– sostuvo que la certeza en la actuación estatal, de entrada, debe ser otorgada por la misma ley (ordenamiento legal).

Así, en esa misma línea podemos señalar que las manifestaciones concretas de dicho postulado, son la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; lo que se puede traducir en la estabilidad del ordenamiento normativo, su suficiente desarrollo y, la certidumbre sobre medios de impugnación en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento.

²⁶ Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, octubre de 2006, visible en la página 351.

²⁷ Por unanimidad de votos.

²⁸ González, Eusebio y González, Teresa, *Derecho tributario*, Salamanca, Plaza Universitaria, 2004, pp. 27 y 28.

De lo anterior se advierte que, tal y como lo sostiene la promovente, la fracción VI del artículo 9 de la Ley para la Protección de las Personas que intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán, resulta inconstitucional, en la medida en la que, el criterio orientador para determinar la adopción o no de una medida de protección, relativo a "*la importancia del caso*", es de tal manera subjetivo que no permite a los posibles destinatarios de las medidas de protección, el conocer con certeza los motivos por los que serán negadas tales medidas o en su defecto por los que serán concedidas.

En efecto, si bien se advierte que pueden existir factores que pudieran diferenciar un caso de otro y que incluso podrían entrar en alguna medida en el terreno de la subjetividad; lo cierto es que, las restantes fracciones del propio artículo 9, hacen un correcto acopio de ellos, pues se refieren a aspectos como la **viabilidad** del otorgamiento de las medidas de protección, **la urgencia** del caso, **la trascendencia de la intervención de la persona a proteger** en la investigación y en el proceso penal, y **la vulnerabilidad** de la persona a proteger; así, el criterio relativo a la importancia del caso resulta —en principio— relativo a alguna cuestión ajena a dichos aspectos, lo que hace evidente que tal criterio permite que quede en manos de la autoridad a la que corresponda, de manera totalmente subjetiva y discrecional, la determinación de la aplicación de una medida de seguridad, lo que como se dijo, genera una inseguridad jurídica, con la consiguiente violación a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Federal.

Aunado a ello, la norma impugnada llevada al extremo permitiría la violación al artículo 1o. de la Constitución Federal, en tanto abre la puerta para que se tome una determinación basada en criterios subjetivos y que, por tanto, se discrimine entre dos posibles intervinientes en el proceso penal, con criterios no objetivos o con base en su especial situación, sino que se distinga arbitrariamente entre ellos únicamente debido a que se considere que su caso es o no importante.

Así, dado que la norma impugnada resulta violatoria del artículo 16 de la Constitución Federal, y permite la vulneración del artículo 1o. de la propia Norma Fundamental; procede declarar la invalidez del artículo 9, fracción VI, de la Ley para la Protección de las Personas que intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán.

SÉPTIMO.—Efectos de la sentencia. De conformidad con los artículos 41, fracción IV y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad deberán establecer sus alcances y efectos, fijando con precisión,

en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.²⁹

En tal virtud, como ya quedó precisado en los considerandos que anteceden, los artículos 7, fracción XI, así como su párrafo penúltimo, 9, fracción VI y 12, en la porción normativa que dispone "órgano jurisdiccional", todos de la Ley para la Protección de las Personas que intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán; debiendo tener efectos retroactivos a partir del **primero de octubre de dos mil dieciséis**, fecha en que entró en vigor la ley –publicada el veinte de abril del mismo año–, al tenor de lo señalado en el artículo primero transitorio de dicha ley.³⁰ Correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicadas en esta materia.³¹

En la inteligencia de que, respecto a dicha aplicación retroactiva se deberán aplicar los principios correspondientes en materia penal; asimismo, que dichos efectos se surtirán con motivo de la notificación de los puntos resolutive de este fallo al Congreso del Estado de Yucatán.

Además, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia también deberá notificarse al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán y a los Tribunales Colegiados y Unitario del Décimo Cuarto Circuito, a los Juzgados de Distrito, que ejercen su jurisdicción en el referido Circuito y a la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

²⁹ "Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

"...

"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; ..."

"Artículo 73. Las sentencias se registrarán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."

³⁰ "**Artículos transitorios**

"**Primero.** Entrada en vigor. **Este decreto entrará en vigor el 1 de octubre de 2016**, previa su publicación en el diario oficial del Estado."

³¹ Acorde con lo determinado por el Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 6/2015 y su acumulada 7/2015, 90/2015 y 2/2016.

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad promovida por la Procuraduría General de la República.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez de los artículos 7, fracción XI y párrafo penúltimo, 9, fracción VI, y 12, en la porción normativa "órgano jurisdiccional", de la Ley para la Protección de las Personas que intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el veinte de abril de dos mil dieciséis, en los términos de los considerandos quinto y sexto; para los efectos retroactivos precisados en el último considerando de esta ejecutoria, en la inteligencia de que dichos efectos se surtirán con motivo de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Yucatán.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Yucatán, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por oficio a las partes, así como al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán y a los Tribunales Colegiados y Unitario del Décimo Cuarto Circuito, a los Juzgados de Distrito, que ejercen su jurisdicción en el referido Circuito y a la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutive primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

En relación con el punto resolutive segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones de la página cincuenta y cinco y por la invalidez total de los preceptos, Cossío Díaz apartándose de las consideraciones de la página cincuenta y cinco y por la invalidez total de los preceptos, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea apartándose de las consideraciones de la página cincuenta y cinco y por la invalidez total de

los preceptos, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones y por la invalidez total del artículo 12, Medina Mora I. apartándose de las consideraciones de la página cincuenta y cinco, Laynez Potisek, Pérez Dayán apartándose de las consideraciones de la página cincuenta y cinco y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su parte primera, consistente en declarar la invalidez de los artículos 7, fracción XI y párrafo penúltimo, y 12, en la porción normativa "órgano jurisdiccional", de la Ley para la Protección de las Personas que intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz por diversas consideraciones, Luna Ramos, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea por la invalidez total del precepto y por razones distintas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con razones adicionales, Medina Mora I. con salvedades, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales por falta de competencia, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda, consistente en declarar la invalidez del artículo 9, fracción VI, de la Ley para la Protección de las Personas que intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán. El Ministro presidente Aguilar Morales anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena por la invalidez total del ordenamiento, Cossío Díaz por la invalidez total del ordenamiento, Luna Ramos con precisiones, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea por la invalidez total del ordenamiento, Pardo Rebolledo con salvedades, Laynez Potisek apartándose de la fecha de la retroactividad, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales por la invalidez total del artículo 9, respecto del considerando séptimo, relativo a los efectos de la sentencia, consistente en determinar que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos retroactivos a partir del primero de octubre de dos mil dieciséis, fecha en que entró en vigor la ley impugnada, al tenor de lo señalado en su artículo primero transitorio. Los Ministros Piña Hernández por la invalidez total del ordenamiento salvo su artículo 3, y Medina Mora I., por la invalidez total del ordenamiento, votaron en contra. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo en el sentido de que deberán aplicar en lo conducente el Código Nacional de Procedimientos Penales, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando séptimo, relativo a los efectos de la sentencia, consistente en determinar que corresponderá a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en

cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia. Los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I. y presidente Aguilar Morales votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando séptimo, relativo a los efectos de la sentencia, consistente en determinar que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos con motivo de la notificación de los puntos resolutiveos de este fallo al Congreso del Estado de Yucatán.

En relación con el punto resolutiveo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

Votación que no se refleja en puntos resolutiveos:

Se aprobó por mayoría de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando séptimo, relativo a los efectos de la sentencia, consistente en determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, a los Tribunales Colegiados y Unitario del Décimo Cuarto Circuito, a los Juzgados de Distrito que ejercen su jurisdicción en el referido Circuito y a la Fiscalía General del Estado de Yucatán. El Ministro Cossío Díaz votó en contra y anunció voto particular.

La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos no asistió a la sesión de diecinueve de junio de dos mil dieciocho por desempeñar una comisión oficial.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos, dejando a salvo el derecho de los Ministros de formular los votos que consideren pertinentes.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley Ge-

neral de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis jurisprudencia y aisladas 1a./J. 56/2012 (10a.), P./J. 17/2012 (10a.), I.1o.P.14 P (10a.), I.1o.P.12 P (10a.), 1a./J. 117/2007 y 1a./J. 14/2014 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libros XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 424; XIII, Tomo 1, octubre de 2012, página 18 y XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, páginas 1409 y 1405; Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 267; y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas; así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 633, respectivamente.

La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 29 de noviembre de 2018.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 22 de marzo de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de marzo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Voto que formula el Ministro Eduardo Medina Mora I. en la acción de inconstitucionalidad 35/2016.

a) Respecto del considerando quinto, relativo al estudio de los artículos 7, fracción XI y párrafo último y 12, en la porción normativa "órgano jurisdiccional", de la Ley para la Protección de las Personas que Intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán:

Se comparten el sentido, pero parcialmente las consideraciones de la sentencia. En el caso de la fracción XI del artículo 7, no se está ante una medida de protección en favor de las personas que intervienen en el procedimiento penal (a las que se refiere el artículo 2 de la ley), en calidad de víctima, ofendido, testigo, perito, policía, defensor, fiscal, Juez o colaborador, sino de medidas relacionadas con el procesado o sentenciado y, en este sentido, con el proceso penal y la ejecución de la pena que, por disposición del artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal, se encuentran reservadas al Congreso de la Unión; además de que, en el supuesto relacionado con la ejecución de la pena, el vicio de inconstitucionalidad se ve agravado por la violación directa al artículo 21, párrafo tercero, de la propia Constitución. De igual manera, el párrafo penúltimo del artículo 7 y el artículo 12 obligan a que determinadas medidas de protección sean autorizadas por la autoridad judicial y le facultan para dictar medidas de protección provisionales, en ambos casos, en el marco de un procedimiento penal que el legislador local no puede regular, de conformidad con el citado artículo 73, fracción XXI, inciso c), constitucional.

En este sentido, no se coincide con lo señalado en cuanto a que la Ley para la Protección de las Personas que Intervienen en el Proceso Penal del Estado es complementaria, en términos del artículo octavo transitorio del decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto de cuestiones no reguladas en éste; pues la complementariedad a que se refiere dicho precepto, como lo ha interpretado el Tribunal en Pleno, se traduce en la instrumentación o implementación de las disposiciones del citado código, lo que, en el presente caso, no acontece. Tampoco se coincide en hacer depender la inconstitucionalidad de las normas impugnadas de su comparación con las disposiciones relativas del Código Nacional, pues, más allá de sus diferencias, lo relevante es la incompetencia del Congreso Local para regular cuestiones como las que se combaten.

b) Respecto del considerando sexto, relativo al estudio del artículo 9, fracción VI, de la Ley para la Protección de las Personas que Intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán:

Se comparten el sentido, pero parcialmente las consideraciones de la resolución, pues no se coincide con lo señalado en cuanto a la violación al artículo 1o. de la Constitución Federal, ya que se estima que la invalidez de la norma impugnada deriva de la contravención a los artículos 16 y 20, apartado C, fracción V, de la propia Constitución.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de noviembre de 2018.

Este voto se publicó el viernes 22 de marzo de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro presidente Luis María Aguilar Morales, en relación con la acción de inconstitucionalidad 35/2016.

En sesión de veintiuno de junio dos mil dieciocho, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, por unanimidad de once votos, determinó declarar la invalidez del artículo 9, fracción VI, de la Ley para la Protección de las Personas que Intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán,¹ por considerarlo violatorio del artículo 16, además de permitir la vulneración del artículo 1o., ambos de la Constitución General.

¹ **"Artículo 9.** Criterios orientadores para el otorgamiento de las medidas de protección.

"Las medidas de protección se determinarán con base en los siguientes criterios orientadores:

"...

"VI. La importancia del caso."

Las consideraciones expresadas en la sentencia consisten en que se previó como criterio orientador, para determinar la adopción o no de una medida de protección para los sujetos que intervienen en el proceso penal, "*la importancia del caso*", parámetro que se juzgó subjetivo y discrecional y, por tanto, violatorio del principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 constitucional, en tanto que imposibilitaba conocer con certeza los motivos por los que podría ser concedida o negada la medida de protección, sino dejaba su determinación al arbitrio de la autoridad.

Además, el Tribunal Pleno resolvió que la citada porción normativa posibilitaba la violación al derecho de igualdad, contenido en el artículo 1o. constitucional, ya que propiciaba la discriminación entre dos sujetos intervinientes en el proceso, al poder distinguir arbitrariamente entre ellos, en el otorgamiento o negativa de una medida de protección a un sujeto, a diferencia del otro, y sustentar la decisión en que un caso se estimara importante y el otro no.

Al respecto, concuerdo con la invalidez del artículo 9, fracción VI, de la Ley para la Protección de las Personas que Intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán; sin embargo, estimo que no únicamente esa fracción debió ser invalidada, sino la totalidad del precepto,² ya que en él se prevén los criterios orientadores para la adopción de medidas de protección en favor de los sujetos intervinientes en el proceso penal, razón por la cual coincido con el sentido, pero con distintos alcances, y lo hago por diversas consideraciones que a continuación expongo:

Estimo que efectivamente existe una vulneración al artículo 16 constitucional; empero, el motivo consiste en que tal precepto es violatorio del principio de legalidad, ya que el Congreso del Estado carece de competencia para normar la materia procedimental penal y establecer cualquier criterio, condición o requisito, para el otorgamiento de medidas de protección de los sujetos intervinientes en el proceso penal.

Lo anterior, ya que a partir de la reforma al artículo 73 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de octubre de dos mil trece, el Congreso de la Unión tiene competencia para expedir la legislación única en materia procedimental penal, de procedimientos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en todo el país, motivo por el cual, legislar en esas materias es competencia exclusiva del legislador federal y, en consecuencia, se eliminó la posibilidad de que los Estados las regulen, como lo venían haciendo en términos del artículo 124 de la Ley Fundamental.

² "Artículo 9. Criterios orientadores para el otorgamiento de las medidas de protección

"Las medidas de protección se determinarán con base en los siguientes criterios orientadores:

"I. El riesgo o peligro existente.

"II. La viabilidad del otorgamiento de las medidas de protección.

"III. La urgencia del caso.

"IV. La trascendencia de la intervención de la persona a proteger en la investigación y en el proceso penal.

"V. La vulnerabilidad de la persona a proteger.

"VI. La importancia del caso."

En consecuencia, al emitir el artículo 9 de la Ley para la Protección de las Personas que Intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán, el legislador local infringió el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución General,³ por haber establecido los criterios orientadores para el otorgamiento de medidas de protección de quienes intervienen en el proceso penal, lo cual es materia procedimental penal y, por tanto, competencia exclusiva del Congreso de la Unión.

Cabe destacar que ello no implica desconocer que el legislador local pueda establecer las normas complementarias que sean necesarias para la implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales, conforme a lo dispuesto en el artículo octavo transitorio⁴ del decreto por el que se expidió el citado código nacional, en que se previó un plazo no mayor a doscientos setenta días naturales posteriores a la publicación del decreto, para que la Federación y las entidades federativas publicaran las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resultaran necesarias para su implementación.

Sin embargo, esta complementariedad no implica una distribución o delegación de facultades en favor de las entidades federativas en las materias procedimental penal, de procedimientos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas, puesto que, insisto, están reservadas al Congreso de la Unión, con el propósito de que exista una legislación única en esas materias, aplicable tanto en el ámbito local, como el federal, en todo el país.

Por consiguiente, desde mi punto de vista, cuando el Código Nacional de Procedimientos Penales –al regular las medidas de protección de diversos sujetos que intervienen en el procedimiento penal y terceros– hace una remisión a la "*la legislación aplicable*",⁵ se refiere a la legislación federal, y, por ello, no puede entenderse que se esté

³ "Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"XXI. Para expedir:

"...

"c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común. ..."

⁴ "**Artículo octavo.** Legislación complementaria

"En un plazo que no exceda de doscientos setenta días naturales después de publicado el presente decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de este ordenamiento."

⁵ "Artículo 367. Protección a los testigos.

"El órgano jurisdiccional, por un tiempo razonable, podrá ordenar medidas especiales destinadas a proteger la integridad física y psicológica del testigo y sus familiares, mismas que podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario, sin menoscabo de lo dispuesto en la legislación aplicable.

"De igual forma, el Ministerio Público o la autoridad que corresponda adoptarán las medidas que fueren procedentes para conferir la debida protección a víctimas, ofendidos, testigos, antes o después de prestadas sus declaraciones, y a sus familiares y en general a todos los sujetos que intervengan en el procedimiento, sin menoscabo de lo dispuesto en la legislación aplicable."

otorgando competencia a los Estados para normar estas medidas, de forma complementaria a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, por ser materia procedimental penal, y, en consecuencia, competencia exclusiva del Congreso de la Unión.

Esto es así, ya que la complementariedad a que se refiere el artículo octavo transitorio del decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales es únicamente administrativa, orgánica y presupuestaria, por ende, las Legislaturas de los Estados solamente pueden prever cuestiones muy accesorias y funcionales para hacer operativo en las entidades federativas, el código nacional, lo que no sucedió en la especie, en tanto que el Congreso Estatal, al prever –en el artículo 9 de la Ley para la Protección de las Personas que Intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán– los criterios orientadores para el otorgamiento de medidas de protección de los sujetos que intervienen en el proceso penal, en realidad legisló sobre una cuestión procedimental penal.

Y, consecuentemente, excedió sus atribuciones, lo que desde mi perspectiva haría necesario declarar la invalidez de todo el precepto y no únicamente de su fracción VI, relativa al criterio consistente en "*la importancia del caso*".

Por las razones anteriores, si bien concuerdo con la determinación del Pleno, no comparto las consideraciones, ni los alcances de la invalidez decretada.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de noviembre de 2018.

Este voto se publicó el viernes 22 de marzo de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro José Fernando Franco González Salas en la acción de inconstitucionalidad 35/2016.

En sesión de veintiuno de junio de dos mil dieciocho, el Tribunal Pleno determinó declarar la invalidez de los artículos 7, fracción XI, así como su párrafo penúltimo, 9, frac-

"Artículo 370. Medidas de protección

"En caso necesario, los peritos y otros terceros que deban intervenir en el procedimiento para efectos probatorios, podrán pedir a la autoridad correspondiente que adopte medidas tendentes a que se les brinde la protección prevista para los testigos, en los términos de la legislación aplicable." (Énfasis añadido).

ción VI y 12, en la porción normativa que dispone "órgano jurisdiccional", todos de la Ley para la Protección de las Personas que Intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán, por considerar que invaden la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión.

Coincidió sustancialmente con la decisión aprobada en el Tribunal Pleno; sin embargo, formulé algunas precisiones sobre las reservas que manifesté en las sesiones en las que se discutió el presente asunto.

1. En el considerando quinto, el Tribunal Pleno concluye que los artículos 7, fracción XI, así como en su párrafo penúltimo, y 12 en la porción normativa que dispone "órgano jurisdiccional", de la Ley para la Protección de las Personas que Intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán, son inconstitucionales por regular cuestiones propias del procedimiento penal, las cuales se encuentran reservadas al Congreso de la Unión.

En la sentencia se precisa que al resolver las acciones de inconstitucionalidad 52/2015 y 74/2015, el Tribunal Pleno determinó que en atención al artículo octavo transitorio del decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, en cada caso sería necesario determinar si las normas impugnadas establecen reglas para la investigación, procesamiento y sanción de los delitos o bien se trata de normas complementarias que resultan necesarias para la implementación del Código Nacional.

El artículo 7¹ impugnado contempla el catálogo de las medidas que deben ser brindadas a las personas protegidas, entre ellas la separación del resto de los reclusos o el traslado a otros centros penitenciarios cuando se trate de personas que se encuentren privadas de su libertad por prisión preventiva o por pena de prisión (fracción XI). También señala que tratándose de las medidas establecidas en las fracciones XII, XIII, XIV, XV y XVI éstas deberán ser autorizadas por las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Por otra parte, en el artículo 12² impugnado se establece que en el supuesto de que el agente del Ministerio Público o el órgano jurisdiccional adviertan que una persona

¹ "Artículo 7. Catálogo de las medidas de protección

"Las medidas de protección brindadas a las personas protegidas podrán ser las siguientes:

"...

"XI. La separación del resto de los reclusos o el traslado a otros centros penitenciarios cuando se trate de personas que se encuentren privadas de su libertad por prisión preventiva o por pena de prisión.

"...

"Las medidas establecidas en la fracción (sic) XII, XIII, XIV, XV y XVI deberán ser autorizadas por las autoridades jurisdiccionales correspondientes, para lo cual la Fiscalía General del Estado deberá realizar las gestiones correspondientes."

² "Artículo 12. Medidas de protección provisionales

"En el supuesto de que el agente del Ministerio Público o el órgano jurisdiccional adviertan que una persona se encuentra en situación de riesgo inminente, podrán dictar las medidas de protección

se encuentra en situación de riesgo inminente, podrán dictar las medidas de protección provisionales que sean necesarias.

Se arriba a la conclusión de que los artículos impugnados sí regulan cuestiones relativas tanto al procedimiento penal como a la ejecución de penas, pues se refieren a la separación del sentenciado o imputado del resto de los reclusos y a las facultades del órgano jurisdiccional para establecer medidas de protección, cuando el Código Nacional ya establece dichas medidas de protección, tratándose de la víctima o el ofendido, precisando el procedimiento específico, al cual no se ajustan las normas impugnadas, en contravención de lo que establecen los artículos 73, fracción XXI, inciso c) y 21, tercer párrafo, de la Constitución Federal.

Respecto de este apartado de la sentencia que se construyó con base en el criterio mayoritario, sólo quiero precisar la reserva que he formulado en este tipo de asuntos, en el sentido que no es absoluta la prohibición para que las entidades federativas puedan legislar en la materia, puesto que en el Código Nacional de Procedimientos Penales, hay varias remisiones a la propia legislación local.

Por ejemplo el artículo octavo transitorio,³ establece que los Estados deberán legislar para hacer su legislación concorde con la legislación nacional. Asimismo, en materia de protección de testigos, el artículo 367 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de protección de testigos establece:

"Artículo 367. Protección a los testigos

"El órgano jurisdiccional, por un tiempo razonable, podrá ordenar medidas especiales destinadas a proteger la integridad física y psicológica del testigo y sus familiares, mismas que podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario, sin menoscabo de lo dispuesto en la legislación aplicable."

2. En el considerando sexto, el Tribunal Pleno analiza los argumentos del tercer concepto de invalidez, en los que la promovente sostiene que el artículo 9, fracción VI, de la Ley para la Protección de las Personas que Intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán es inconstitucional, por violar el principio de seguridad jurídica.

La sentencia establece que la fracción VI del artículo 9 impugnada, resulta inconstitucional, pues el criterio orientador para determinar la adopción de una medida de protección, relativo a "la importancia del caso", es de tal manera subjetivo que no permite

provisionales que sean necesarias, aun sin haber realizado el estudio técnico y el convenio a que se refieren los artículos 10 y 11, sin perjuicio de que cuando cese la urgencia que motivó la medida otorgada, se suscriba el convenio y se realice el estudio técnico correspondiente."

³ "Artículo octavo. Legislación complementaria

"En un plazo que no exceda de doscientos setenta días naturales después de publicado el presente decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de este ordenamiento."

a los posibles destinatarios de las medidas de protección conocer con certeza los motivos por los que serán concedidas o negadas tales medidas.

Comparto la conclusión a la que arribó el Tribunal Pleno, en el sentido de declarar inconstitucional la norma impugnada; sin embargo, formulo reservas en cuanto a los alcances del fallo. Como lo sostuve en el voto concurrente de la acción de inconstitucionalidad 102/2014, considero que ante este tipo de sistemas de medidas de protección a las personas que intervienen en el proceso penal, la invalidez de uno de los criterios para acceder a esas medidas, conlleva la irregularidad de todo el sistema. Sostengo que es preferible decretar la inconstitucionalidad de toda la norma en su totalidad, que eliminar sólo una porción normativa que afecte el diseño original.

3. En el considerando séptimo, se dan efectos retroactivos a partir del uno de octubre de dos mil dieciséis, fecha en que entró en vigor la ley que contiene dichos preceptos, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicadas en esta materia.

En relación con los efectos de la sentencia, reitero mi oposición a que se impriman efectos retroactivos a la declaración de invalidez de normas generales en la acción de inconstitucionalidad, incluso de disposiciones relativas a la materia penal. Estimo que esos efectos no son propios de un medio de control constitucional abstracto que sólo puede expulsar las normas generales del ordenamiento, sin atender a circunstancias o hechos pasados.

No soslayo lo establecido en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁴ en el que se faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar el momento a partir del cual surtirán efectos las declaraciones de invalidez de normas generales, y en su segundo párrafo se prevé la prohibición de que tengan efectos retroactivos, salvo en la materia penal.

Tal excepción, no obstante, se dirige más bien a los operadores jurídicos para que sujeten su actuación a esa declaración de invalidez con efectos retroactivos al igual que lo hacen con las normas en materia penal, pero no faculta al Tribunal Pleno para considerar hechos pasados e imprimir efectos retroactivos en la sentencia, con una declaración de invalidez en sí misma retroactiva.

Retomando la jurisprudencia que distingue el concepto de retroactividad de la ley de su aplicación retroactiva, considero que la ley reglamentaria ordena la aplicación retroactiva en materia penal conforme a los principios y disposiciones generales en esa materia, pero no faculta a emitir una declaración general retroactiva, de la misma manera como no se permite al legislador emitir leyes retroactivas. En apoyo de esta

⁴ "Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

afirmación cito lo sostenido en las jurisprudencias 1a./J. 78/2010 de la Primera Sala⁵ y 2a./J. 87/2004 de la Segunda Sala.⁶

En consecuencia, estimo que ordenar en la sentencia los efectos retroactivos de la declaración de invalidez resulta contrario a la característica fundamental del control abstracto, que debe ejercerse con base en la norma tal cual fue emitida por el legislador y con la ponderación que es exigible a ese poder, y no a partir de su aplicación concreta que evidentemente escapa, y está vedada, al emisor de la norma.

En esa tesitura, como lo expresé en el Tribunal Pleno, estando convencido de que la seguridad jurídica y la certeza en las consideraciones son elementos que prevalecen sobre mi posicionamiento personal, cuando existe una consideración respaldada por un número suficiente de Ministros cercano a una mayoría (simple o calificada, según sea el caso), me he inclinado por sumarme a esa posición, con el objeto de que se facilite el establecimiento de un criterio firme, por lo que expreso mi posición como una reserva, en lugar de emitir un voto en contra.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de noviembre de 2018.

Este voto se publicó el viernes 22 de marzo de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

⁵ Rubro: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS.—El análisis de retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 285, registro digital: 162299).

⁶ Rubro: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA.—El análisis de la retroactividad de las leyes requiere el estudio de los efectos que una norma tiene sobre situaciones jurídicas definidas al amparo de una ley anterior o sobre los derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, verificando si la nueva norma los desconoce, es decir, ante un planteamiento de esa naturaleza, el órgano de control de la constitucionalidad se pronuncia sobre si una determinada disposición de observancia general obra sobre el pasado, desconociendo tales situaciones o derechos, lo que implica juzgar sobre el apego de un acto materialmente legislativo a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que las leyes no deben ser retroactivas. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley implica verificar si el acto concreto se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a su entrada en vigor." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, julio de 2004, página: 415, registro digital: 181024).

I. ALIENACIÓN PARENTAL. REFERENCIAS TEÓRICAS SIGNIFICATIVAS PARA EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD RESPECTIVO.

II. DERECHO DE LOS MENORES A SER PROTEGIDOS CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA. LA PREMISA FUNDAMENTAL DE SU PROHIBICIÓN ES QUE CUALQUIER ACTO DE ESA NATURALEZA ATENTA CONTRA SU DIGNIDAD HUMANA.

III. DERECHO DE LOS MENORES A SER CONSIDERADOS COMO SUJETOS DE DERECHO CON AUTONOMÍA PROGRESIVA. PARTE DE LA PREMISA FUNDAMENTAL DE QUE EL MENOR ES UNA PERSONA INDEPENDIENTE QUE SE ENCUENTRA EN DESARROLLO EFECTIVO DE SU AUTONOMÍA PERSONAL, SOCIAL Y JURÍDICA.

IV. DERECHO DE LOS MENORES A EXPRESAR LIBREMENTE SU OPINIÓN EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES QUE LES AFECTAN Y A QUE ÉSTA SEA TOMADA EN CUENTA POR LA AUTORIDAD. SU RECONOCIMIENTO SE BASA EN LA PREMISA DE QUE AQUÉLLOS, EN FUNCIÓN DE SU EDAD Y MADUREZ, PUEDEN FORMARSE UN JUICIO PROPIO.

V. DERECHO DE LOS MENORES A VIVIR EN FAMILIA Y A MANTENER RELACIONES CON SUS PROGENITORES. PARTE DE LA CONSIDERACIÓN ESENCIAL DE QUE EL NÚCLEO FAMILIAR ES EL PRINCIPAL MEDIO DE CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS MENORES, ASÍ COMO EL ESPACIO FUNDAMENTAL PARA SU DESARROLLO INTEGRAL.

VI. DERECHO DE LOS MENORES A VIVIR EN FAMILIA Y A MANTENER RELACIONES CON AMBOS PROGENITORES. LA SEPARACIÓN DE UN MENOR DE EDAD DE SU FAMILIA ES UNA LIMITACIÓN EXCEPCIONAL A ESTE DERECHO QUE DEBE ATENDER EXCLUSIVAMENTE AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉL, POR LO QUE DICHA MEDIDA NO ES INCONSTITUCIONAL PER SE.

VII. PATRIA POTESTAD. NO CONSTITUYE UN DERECHO DE LOS PADRES, SINO PROPIAMENTE UNA FUNCIÓN DE ÉSTOS EN BENEFICIO DE LOS HIJOS.

VIII. ALIENACIÓN PARENTAL. CONSTITUYE UN TIPO ESPECÍFICO DE VIOLENCIA FAMILIAR DESDE UN ÁNGULO POSITIVO (ARTÍCULO 336 BIS B, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA).

IX. ALIENACIÓN PARENTAL. CONSTITUYE UNA CAUSA DE SUSPENSIÓN O PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD DESDE UN ÁNGULO NEGATIVO (ARTÍCULO 429 BIS A, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA).

X. ALIENACIÓN PARENTAL. LOS ARTÍCULOS 336 BIS B Y 429 BIS A DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA REGULAN DICHA CONDUCTA COMO ALIENACIÓN PARENTAL, Y NO COMO SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL (ARTÍCULOS 336 BIS B, PÁRRAFO TERCERO, Y 429 BIS A, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA).

XI. ALIENACIÓN PARENTAL. SU INCORPORACIÓN LEGAL ES VÁLIDA EN LA MEDIDA EN QUE EXISTEN SUFICIENTES REFERENCIAS DOCTRINALES DE LAS QUE SE DESPRENDE LA EXISTENCIA DE ESA CONDUCTA Y DE QUE PROVOCA DAÑOS PSICOEMOCIONALES EN EL MENOR Y MENOSCABA SU DESARROLLO EMOCIONAL (ARTÍCULOS 336 BIS B, PÁRRAFO TERCERO, Y 429 BIS A, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA).

XII. ALIENACIÓN PARENTAL. LA REGULACIÓN QUE LA PREVÉ PARA GRUPOS IGUALES, A TRAVÉS DE LA PROTECCIÓN DEL MISMO BIEN JURÍDICO Y LA PERSECUCIÓN DEL MISMO OBJETIVO, NO ES DISCRIMINATORIA EN RAZÓN DEL GÉNERO (ARTÍCULOS 336 BIS B, PÁRRAFO TERCERO, Y 429 BIS A, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA).

XIII. ALIENACIÓN PARENTAL. LA AFIRMACIÓN DE QUE LAS CONDUCTAS RELATIVAS A LA MISMA SON INTRODUCIDAS EN SU MAYORÍA POR LAS MUJERES NO EVIDENCIA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS QUE LA REGULAN (ARTÍCULOS 336 BIS B, PÁRRAFO TERCERO, Y 429 BIS A, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA).

XIV. ALIENACIÓN PARENTAL. AL REGULARLA CONSIDERANDO QUE SU ACTUALIZACIÓN IMPLICA LA TRANSFORMACIÓN DE LA CONCIENCIA DE UN MENOR, CONLLEVA, IMPLÍCITAMENTE, DESCONOCER A LOS MENORES DE EDAD COMO SUJETOS CON AUTONOMÍA PROGRESIVA E IMPIDE EL ANÁLISIS DIFERENCIADO DEL FENÓMENO EN CADA CASO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 336 BIS B DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA).

XV. ALIENACIÓN PARENTAL. SI SU REGULACIÓN PREVÉ UN RESULTADO DE CONCIENCIA TRANSFORMADA EN EL MENOR DE EDAD, IMPLÍCITAMENTE INDUCE AL JUEZ Y A LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA A CONSIDERAR EN ÉL UNA CONDICIÓN DE INCAPACIDAD QUE LO ANULA, POR LO QUE VULNERA SU DERECHO A EXPRESAR LIBREMENTE SU OPINIÓN EN LOS ASUNTOS QUE LE AFECTAN Y A QUE LA MISMA SEA TOMADA EN CUENTA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 336 BIS B DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA).

XVI. ALIENACIÓN PARENTAL. SU DESCRIPCIÓN NORMATIVA COMO LA SERIE DE ACTOS DIRIGIDOS A MANIPULAR O INDUCIR AL MENOR PARA CAUSAR EN ÉL SENTIMIENTOS DE RECHAZO, RENCOR, ODIOS, MIEDO O DESPRECIO HACIA EL ALIENADO, NO TIENE EL ALCANCE DE ANULAR LA CONCIENCIA DEL MENOR, POR LO QUE NO VULNERA SU DERECHO A SER CONSIDERADO COMO SUJETO CON AUTONOMÍA PROGRESIVA (ARTÍCULO 429 BIS A DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA).

XVII. ALIENACIÓN PARENTAL. LA PREVISIÓN LEGAL QUE PERMITE QUE EL DICHOS DEL MENOR SEA VALORADO POR EL JUEZ EN TÉRMINOS DEL MARCO CONSTITUCIONAL, CONVENCIONAL Y DE LO PREVISTO EN EL PROPIO CÓDIGO LOCAL, NO VULNERA EL DERECHO DE LOS MENORES A QUE SU OPINIÓN SEA TOMADA EN CUENTA EN EL PROCESO (ARTÍCULO 429 BIS A DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA).

XVIII. ALIENACIÓN PARENTAL. SI SU REGULACIÓN EXIGE PARA SU ACTUALIZACIÓN LA PRESENCIA DE CONDUCTAS ESPECÍFICAS DE MANIPULACIÓN E INDUCCIÓN A TRAVÉS DE ACTOS CONCRETOS DE DESAPROBACIÓN O CRÍTICA, NO EXISTEN ELEMENTOS OBJETIVOS PARA COLEGIR QUE ELLO PUEDE DAR PAUTA A ENCUBRIR ACTOS DE VIOLENCIA FAMILIAR, INCLUIDO EL ABUSO SEXUAL (ARTÍCULO 429 BIS A, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA).

XIX. ALIENACIÓN PARENTAL. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA REGULACIÓN QUE CONDICIONA LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD A QUE LAS CONDUCTAS QUE GENERAN AQUÉLLA PONGAN EN RIESGO LA SALUD, EL ESTADO EMOCIONAL O LA VIDA DE LOS MENORES DE EDAD (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 459, FRACCIÓN IV, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA: "SE PONGA EN RIES-

GO LA SALUD, EL ESTADO EMOCIONAL O LA VIDA DE LOS MENORES DE EDAD", DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA).

XX. ALIENACIÓN PARENTAL. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA REGULACIÓN QUE ESTABLECE COMO CONSECUENCIA DE SU ACTUALIZACIÓN LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, POR NO DAR CABIDA A QUE EL JUZGADOR VALORE EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR CONFORME A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO CONCRETO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 429 BIS A, PÁRRAFO PRIMERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DISPONE: "BAJO PENA DE SUSPENDERSE O DECLARARSE LA PÉRDIDA DE SU EJERCICIO", Y 459, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA).

XXI. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 336 BIS B, PÁRRAFO ÚLTIMO, 429 BIS A, PÁRRAFO PRIMERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DISPONE: "BAJO PENA DE SUSPENDERSE O DECLARARSE LA PÉRDIDA DE SU EJERCICIO", Y 459, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 11/2016. DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA. 24 DE OCTUBRE DE 2017. PONENTE: NORMA LUCIA PIÑA HERNÁNDEZ. SECRETARIOS: NATALIA REYES HEROLÉS SCHARRER, LAURA PATRICIA ROMÁN SILVA Y RICARDO GARCÍA DE LA ROSA.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del día **veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete**.

VISTOS los autos para resolver la acción de inconstitucionalidad 11/2016; y,

RESULTANDO:

1. PRIMERO.—Demanda. Por escrito presentado el dos de febrero de dos mil dieciséis ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia la Nación, **Arturo de Jesús Peimbert Calvo**, en su carácter de defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, promovió acción de inconstitucionalidad en la que reclamó la invalidez de los artículos 336 Bis B, 429 Bis A y 459, fracción IV, todos del Código Civil para el

Estado de Oaxaca, reformados y adicionados mediante Decreto 1380 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el dos de enero de dos mil dieciséis. Asimismo, señaló como autoridades emisora y promulgadora de las mencionadas normas, al Poder Legislativo y al gobernador de ese Estado, respectivamente.

2. Dichos preceptos establecen lo siguiente:

"Artículo 336 Bis B. ...

"Comete violencia familiar en la forma de alienación parental el integrante de la familia que transforma la conciencia de un menor con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores."

"Artículo 429 Bis A. ...

"Quien tenga el cuidado y custodia de los hijos debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente que también ejerza la patria potestad; en consecuencia, cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto de alienación parental, encaminado a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor. Bajo pena de suspenderse o declararse la pérdida de su ejercicio.

"Se entiende por alienación parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor."

"Artículo 459. La patria potestad se pierde:

"...

"I a III ...

"IV. Cuando el que la ejerce produce actos de alienación parental, existiendo la posibilidad de poner en riesgo la salud, el estado emocional o incluso la vida del menor."

3. El promovente estimó violados los artículos 1o., 4o., 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 8, 9, 12 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 2, 8, 17, 19, 24, 25 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 14, 17, 23, 24 y 26 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 5 y 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como los artículos 3, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belém do Pará" e hizo valer **los conceptos de invalidez** que se sintetizan a continuación:

I. Conceptos de invalidez relativos al artículo 336 Bis B, relacionado con el párrafo segundo del 429 Bis A.

1o. Incorporación normativa de conceptos incompatibles con los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, a la luz del interés superior del menor.

a) La defensoría sostuvo que el precepto impugnado es contrario al artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ya que los Estados, al tomar cualquier medida que pueda involucrar a niños y niñas, ya sean éstas de índole legislativo, judicial o administrativo, tienen la obligación de considerar de manera primordial el principio del interés superior de los menores.

b) Manifiesta que ese principio ha sido ampliamente reconocido en normas internas e internacionales; sin embargo, su formulación abierta ha llevado a que se interprete de múltiples maneras. De esta forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que "*los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con menores, deben atender prioritariamente al interés superior del niño*", ya que se trata de un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño, niña o adolescente que afecte sus intereses.

c) Por esta razón, estima que los juzgadores están obligados a observar este principio del interés superior de la niñez en todas las etapas del proceso judicial en las que intervenga un menor, sin importar la materia de la que se trate ni la calidad con la que éstos participen; los Jueces deben considerar que en algunas decisiones judiciales si bien los menores no intervienen directamente, aquéllas sí conllevan implicaciones para la infancia, debiendo considerar los efectos que pueden tener en sus derechos; asimismo, considera que retomar el interés superior del menor requiere necesariamente que vaya acompañado de una argumentación reforzada considerando dicho principio.

d) Considera la funcionalidad del principio del interés superior del menor desde dos puntos de vista: como criterio hermenéutico, el cual supone la obligación de las autoridades de que al momento de aplicar o interpretar una norma, debe hacerse a partir de una interpretación sistémica y acorde con el

predominio de los derechos de la infancia. Por otra parte, se debe interpretar como mandato, lo cual supone en términos generales que todas las autoridades del Estado deben considerar los derechos de los menores en las decisiones públicas, tanto en el ámbito ejecutivo, como legislativo y judicial.

e) De esta forma, la defensoría accionante estima que la reforma impugnada presenta algunas características que podrían generar un impacto negativo en los derechos de los menores a partir de la utilización de conceptos que carecen de consensos mínimos y legitimidad en el escenario científico. En esta parte introduce el denominado "síndrome de alienación parental" (SAP), el cual, dice, es un término considerado como un padecimiento clínico susceptible de ser utilizado y argumentado en ámbitos judiciales sobre todo en casos de divorcio o separación en los que se encuentra en disputa la patria potestad, guardia y custodia de los menores.

f) Sobre este síndrome menciona que su autor, Richard Gardner, lo entiende como un supuesto "lavado de cerebro" al que uno de los padres –generalmente la madre–, habría sometido al hijo, inculcándole odio hacia el otro progenitor (generalmente el padre) logrando de este modo alienar (quitar, alejar definitivamente) a ese padre de la vida del hijo, aleccionándolo para que contara historias de que su padre había abusado sexualmente de él.

g) Bajo esta tesis, la accionante cuestiona el origen científico del concepto SAP. Refiere que es un concepto que ha permanecido estático por más de una década y nunca ha sido tomado como teoría para comprobarse. A pesar de haberse constituido como una referencia frecuentemente utilizada en ámbitos judiciales, no existe sustento o reconocimiento científico alguno sobre el riesgo de utilizar el SAP en los casos en que existe una acusación de abuso sexual o maltrato en contra de menores. Afirma que, de acuerdo con algunos especialistas, el SAP no existe. No está aceptado por ninguna de las clasificaciones mundiales de trastornos y enfermedades mentales, ni por el DSM-IV-TR de la Asociación Americana de Psiquiatría, ni por la CIE-10 de la Organización Mundial de la Salud y, por tanto, no debería aceptarse como categoría diagnóstica en los juzgados.

h) Por lo anterior afirma que las autoridades, en lugar de analizar e incorporar conceptos respecto de los cuales aún no existe un consenso científico ni jurídico determinado, deben abstenerse de aplicarlas e incorporarlas en la ley, ya que de esta forma se podría incurrir en violaciones a derechos humanos que con base en la propia naturaleza de los menores podrían tornarse irreparables.

i) Concluye la accionante, que la incorporación del SAP en el artículo 336 Bis B del Código Civil para el Estado de Oaxaca, violenta el derecho de los menores y adolescentes, ya que el legislador local falla en su obligación de actuar de manera diligente respecto de las medidas adecuadas para garantizar los derechos del menor, colocándolos en situaciones de riesgo en el marco de procesos judiciales al adoptar mecanismos, cuyo sustento científico es totalmente dudoso.

j) En otro orden de ideas, la defensoría accionante cuestiona la norma que incorpora el SAP, al considerar que su aplicación conlleva la objetivización de los menores a partir de su consideración como objetos de manipulación y alienación que permite dejar de lado los testimonios que rindan en el marco de los procesos judiciales en los que se vean involucrados. Lo anterior lo reafirma al considerar que el SAP parte del fundamento de que el menor tiene su "conciencia transformada", en donde su pensamiento y opinión se encuentra manipulada, por lo que de inicio existe una presunción de falta de criterio propio por parte del menor en cuestión, dejando su dicho sin validez y veracidad.

k) Asimismo, afirma que el artículo 336 Bis B, no se encuentra incorporado a un control de convencionalidad con un enfoque dirigido a la infancia. En este sentido, el Estado tiene obligaciones específicas cuya fuente pueden ser principios constitucionales o internacionales, los cuales exigen a los juzgadores acciones particulares, aun cuando las leyes no lo establezcan de manera específica. Para dar cumplimiento a esas obligaciones, existe la necesidad de considerar el principio de precaución-protección, el cual obliga a las autoridades del Estado a realizar un control de convencionalidad reforzado que derive en la adopción de medidas de protección y seguridad bajo un principio de proporcionalidad sobre todo en aquellos casos en los que exista duda sobre la posible afectación de los derechos de los menores a través de la adopción o aplicación de normas.

l) Indica que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la obligación *ex officio* de la autoridad judicial para ejercer el control de convencionalidad. En cada caso, la autoridad debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos. Por tanto –estima la accionante–, la incorporación a las leyes de conceptos no válidos internacionalmente como científicos por especialistas en la materia, o que al menos sean capaces de trascender el umbral de toda duda razonable, de los cuales existen cuestionamientos y debates importantes sobre su veracidad y sobre las afectaciones a la salud e integridad física

que pudiera ocasionar a los menores, exigen un mayor y más profundo escrutinio por parte de las autoridades estatales. De no realizar dicho escrutinio, el Estado estaría incumpliendo con las obligaciones reforzadas que tiene en relación con las niñas y niños. A su juicio, todo esto se torna incompatible con el artículo 1o. y 4o. constitucionales, así como con los artículos 2 y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

m) Finalmente, en este concepto de violación, la accionante estima que el artículo impugnado genera procesos de victimización secundaria o revictimización en contra de niñas, niños y adolescentes. Afirma que el artículo 336 Bis B del Código Civil para el Estado de Oaxaca desestima en términos absolutos que la forma de actuar de los menores responde a sus características estructurales, es decir, están determinadas por las etapas de su desarrollo cognitivo, emocional y moral. Por tanto, al desconocer tal situación, la norma combatida parte de la premisa de que independientemente de la edad y desarrollo cognitivo de los menores, cuando se presume la existencia de escenarios de alienación parental, resultará necesario desestimar su testimonio al encontrarse viciado. En este contexto, el SAP tiene por efecto desacreditar y anular cualquier valor al testimonio de los menores que hayan sufrido abuso o violencia sexual, por lo que se les sitúa frente a procesos de victimización secundaria en tanto se les obliga, a través de constantes interrogatorios y entrevistas, a revivir los hechos posiblemente violatorios de sus derechos y se anula cualquier posibilidad de que los operadores de justicia inicien investigaciones sobre actos de violencia y abuso sexual contra ellos.

2o. Inconvencionalidad por violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión y que la misma sea valorada.

a) La accionante refiere que el artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho a ser oído que ostentan todas las personas, incluidos los niños, en los procesos en que se determinen sus derechos, además de establecer que dicho derecho debe ser interpretado a la luz del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual contiene adecuadas previsiones sobre el derecho a ser escuchado, con el objeto de que la intervención del niño se ajuste a las condiciones de éste y redunde en beneficio de su interés genuino.

b) Señala que el Comité de los Derechos del Niño ha destacado la relación que existe entre la determinación de cuál sea en cada caso el interés superior del niño con su derecho a ser escuchado, señalando que el artículo 12 establece que los Estados partes tienen la obligación de adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias destinadas a asegurar que existan meca-

nismos en el marco de los procedimientos administrativos y judiciales, que tiendan a recabar de forma oportuna y adecuada las opiniones del menor en los asuntos que les afectan y que son objeto de análisis y decisión en el marco de estos procedimientos.

c) En el mismo tenor sostiene que, de conformidad con el artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se deben adaptar las metodologías de comunicación que se vayan a utilizar a efecto de facilitar la expresión de las opiniones de los menores. En particular deben atenderse los requerimientos y necesidades de aquellos menores que pueden tener mayores dificultades o barreras para expresarse, ya sea por su corta edad y las limitaciones que ello pudiera suponer en sus habilidades para verbalizar las opiniones, o por la existencia de alguna discapacidad u otro impedimento.

d) Menciona que el ambiente en el cual el menor debe ser escuchado ha de ser seguro, propicio y de confianza para que el niño pueda expresar libremente su opinión y no se inhiba ni se sienta temeroso o receloso. Por lo anterior, deberán tomarse en cuenta aspectos como el lenguaje que facilite la expresión de la opinión del niño; información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión que favorezca su interés superior; evitar que el menor sea entrevistado más de una ocasión para evitar causar efectos traumáticos y, por ende, la revictimización del menor. Las opiniones del menor deben tomarse en consideración seriamente a partir de que el niño sea capaz de formarse un juicio propio, lo que requiere que las opiniones del niño sean evaluadas mediante un examen caso por caso.

e) Derivado de lo anterior, afirma que la norma impugnada transgrede en perjuicio del menor su derecho a opinar en todos los asuntos que le afecten y a que su opinión sea escuchada. Esto en función de que la norma parte del entendimiento de alienación como transformación de la conciencia del menor, esto es, presupone que la capacidad del niño para pensar por sí mismo se considera invalidada.

f) De esta forma, el dicho del menor "alienado" carece de validez y veracidad, pues se presupone que los progenitores pueden intervenir en la estructura mental de éstos sin que exista una opinión y criterio propio, atendiendo a la edad que tenga el menor.

g) Al efecto, considera que para no tomar en consideración la opinión de un niño, las autoridades deben motivar oportunamente el por qué lo hacen, puesto que la opinión de los niños no puede ser descartada discrecionalmente sin una argumentación seria y profunda.

h) A su juicio, este alejamiento del menor debe considerar diversos elementos que la norma impugnada no cumple: i) determinación del grado de discapacidad que presenta el menor para determinar en qué medida debe tomarse en consideración su dicho; y, ii) las pruebas que determinen dicha discapacidad proporcional, deben revestir los principios generales del debido proceso y los mayores estándares de rigor científico. Por lo anterior, conforme a la estructura de la norma impugnada, resulta imposible acreditar con el máximo rigor científico la manipulación y, en consecuencia, la idoneidad de tomar en consideración o no el dicho del menor. En pocas palabras, se le otorga al dictamen psicológico un valor de prueba científica que en realidad el SAP no tiene.

i) Finalmente, en ese mismo concepto de invalidez, afirma que la norma impugnada tipifica comportamientos que constituyen la manera en que un menor por su edad y grado de desarrollo pide ayuda. Citando la teoría de Gardner, un menor alienado puede presentar los siguientes síntomas: i) animadversión hacia el progenitor que no es ambivalente y puede carecer de culpa manifiesta; ii) la animadversión se extiende a la familia extensa; iii) se establece el llamado fenómeno de pensador independiente; iv) el menor se establece como aliado del progenitor denunciante; v) el menor presenta dificultades en el momento de las visitas; vi) el menor presenta variabilidad de comportamiento durante la visita con el progenitor denunciado; vii) el menor presenta variabilidad del lazo con el progenitor denunciante; y, viii) el menor presenta indicadores de afectación emocional que pueden o no ser aquellos denominados como típicos de víctimas de abuso de violencia.

j) En su opinión, esos mismos parámetros señalados por Gardner, son también los estándares de valoración para personas que han sufrido violencia familiar y/o abuso sexual. Por ello, resulta de vital importancia que la valoración del dicho del niño se realice con base en estándares científicamente probados y reconocidos a nivel internacional o se corre el riesgo, a juicio de la accionante, de que ante una denuncia de violencia y abuso por parte de un niño, se anule la ayuda solicitada y, por el contrario, se criminalice dicha ayuda considerándolo alienado.

3o. La inconventionalidad por discriminación indirecta y reproducción de estereotipos de género en contra de las mujeres.

a) A juicio de la accionante, la incorporación de la alienación parental en el artículo que se impugna resulta contraria a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución General de la República, en relación con los numerales 1, 2, 5 y 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discrimina-

ción contra la Mujer, así como los numerales 3, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belém do Pará", sobre la base de una discriminación indirecta. Esto es, sobre la base de cualquier norma o acto que, en principio, figura ser neutro o inofensivo, pero que en su aplicación genera efectos perjudiciales en contra de grupos o personas sobre la base de alguna de las categorías prohibidas de discriminación en el derecho internacional como el sexo, la edad o el género.

b) Afirma que cuando se habla de discriminación indirecta en contra de las mujeres, derivado de los procesos históricos, sociales y culturales, es común que exista una resistencia tendiente a desacreditar la existencia de normas o políticas que de manera encubierta o no intencional generen afectaciones particulares y diferenciadas en contra de las mujeres. Ello se debe –precisa la accionante– a que en los sistemas jurídicos y sociales construidos en ausencia de la participación de mujeres y que, por tanto, carecen de la incorporación de perspectiva de género, es común que se adopten términos y conceptos normalizantes (sic) que tornen difícil la identificación de elementos discriminatorios en su perjuicio.

c) Considera que en el caso que se impugna, se contempla en la norma un concepto, cuyo origen fue construido explícitamente en contra de las mujeres y, por ende, conduce de manera indirecta la discriminación a las mismas. Afirma que Gardner, en el 90 % de los casos, estimó que el SAP era ejercido por mujeres y que anclaba el comportamiento alienador en las características propias de la mujer y su incomprensión de la sexualidad masculina, por lo que la aplicación del supuesto SAP perpetúa la discriminación y violencia institucional de género que le dio origen.

d) Estima que se producen estereotipos de género al incorporarse en las normas medidas discriminatorias y normalizantes (sic). En el marco del derecho de familia y las relaciones que existen dentro de él, el papel que desempeñan las mujeres también es visto y analizado desde posiciones "normalizadas" que más tarde son incorporadas a manera de leyes y que generan la perpetuación de figuras discriminatorias disfrazadas de validez natural o biológica y, por tanto, jurídica. Dicho fenómeno no plantea un problema de igualdad en sociedades cuya conformación se ve caracterizada por fundamentos antropocéntricos, machistas y heterocentros. Por el contrario, su resistencia y denuncia suelen convertirse en ataques a la moral y a lo natural, generalmente mal interpretados y tergiversados por la sociedad y por sus instituciones de poder que encuentran su fundamento en un modelo de carácter patriarcal.

e) Bajo esta tesitura, la defensoría accionante señala que la incorporación de la alienación parental a los artículos impugnados, lejos de garantizar una verdadera igualdad entre hombres y mujeres, son normas que en el fondo buscan el efecto contrario; esto es, el SAP cuenta con un vicio de origen por un sesgo de género que resulta incompatible con el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y discriminación. Lo anterior, al afirmar la accionante que la mayoría de casos de las personas acusadas de SAP, son mujeres.

f) También afirma que la aplicación de la norma impugnada produce efectos de invisibilización (*sic*) de contextos de violencia familiar. Es decir, se anula su papel de víctimas y la aplicación de medidas punitivas en su contra. En ese sentido, existe una minimización del elemento "violencia de género" en las denuncias de violencia realizadas por mujeres, pues según lo establecido en el artículo impugnado, los propios argumentos esgrimidos por la mujer en una demanda o denuncia podrán ser considerados como elementos que nutren al SAP, jugando entonces un papel en contra de la mujer víctima de violencia, explotando el elemento de revictimización (*sic*) mientras que la madre lucha para proteger a sus hijos en interminables conflictos judiciales por la custodia o el régimen de visitas e invisibilizando (*sic*) el dicho de ésta respecto de la violencia ejercida en su contra y/o de sus hijos.

4o. Contravención de la obligación de juzgar y legislar con perspectiva de género.

a) La accionante en este rubro afirma, que de acuerdo con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha establecido el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Por lo anterior, todos los órganos jurisdiccionales del país deben impartir justicia con perspectiva de género, el cual constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De esta forma –afirma la accionante–, los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y se garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

II. Conceptos de invalidez relativos al primer párrafo del artículo 429 Bis A, en relación con la fracción IV del artículo 459 del Código Civil local

1o. Inconvencionalidad por violación a los derechos del niño en relación con su entorno familiar, al establecer sanciones desproporcionales

a) La accionante refiere, en primer término, las características específicas que ha determinado la Convención Interamericana de Derechos Humanos respecto del principio de protección especial de niñas y niños, al ser un grupo en especial situación de vulnerabilidad. Por tal motivo, el principio de protección especial de las y los niños se sustenta al menos en los siguientes subprincipios: i) los menores son sujetos plenos de derechos; ii) el derecho a la protección especial que, por su situación de menores requieren; iii) el derecho a condiciones que permitan el desarrollo integral de los menores; y, iv) la unidad de la familia, la corresponsabilidad de ésta con el Estado y con la comunidad para lograr la protección de los derechos de los menores.

b) Conforme a este parámetro estima que los numerales que se impugnan establecen como sanción para los ascendientes alienadores que ostentan la patria potestad, la suspensión o la pérdida de la misma; sin embargo, dicha medida a su juicio es desproporcional, al no establecer una medida menos restrictiva de los derechos del niño, frente a una mayor satisfacción de sus derechos. Lo anterior, al no haber parámetros claros que permitan diferenciar la manipulación del testimonio de la alienación parental por parte del juzgador, por lo que la sanción implica un impacto totalmente desproporcionado en la medida en que se priva a los menores de formar parte de un entorno familiar a través del decreto judicial que establezca la pérdida de la patria potestad.

c) Estima también que el legislador de Oaxaca no justifica por qué la medida establecida –pérdida de la patria potestad–, sea la medida más idónea para enfrentar un caso de alienación parental. Mucho menos señala el legislador, que esa sea la medida más benigna o menos maligna para el fin que se busca, pues en caso de imponerlo, implicaría privar totalmente a los menores de su relación con alguno de sus progenitores. Así, las medidas establecidas en la denominada alienación parental, son medidas que impactan directamente en la esfera jurídica de los menores y vulneran su derecho a vivir en familia y mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres.

d) Precisa también, que en el caso concreto nos encontramos ante normas de carácter civil, teniendo éstas un carácter sancionatorio, lo cual contraviene lo dispuesto por los artículos 1o., 4o. y 16 de la Constitución General, y 1, 2, 8 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al ser la medida sancionatoria completamente desproporcional.

2o. Violación al derecho humano a la seguridad jurídica relacionado con el hecho de que toda autoridad debe fundar y motivar su actuación (principio de legalidad).

a) La defensoría aduce que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado los alcances del derecho humano a la seguridad jurídica. A este respecto refiere que, de conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución General, consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como la expresión de una voluntad general soberana para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse.

b) Refiere que llevado este principio de legalidad al campo de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, debe aplicarse de forma aún más estricta, incluso en el ámbito legislativo. Por lo anterior, con la sola existencia de una ley que restrinja un derecho, no significa que sea suficiente para cumplir con el principio de legalidad. La Corte Interamericana ha establecido que no toda regulación normativa es idónea y suficiente para justificar la restricción de un derecho. La regulación, además de buscar un fin legítimo, debe ser objetiva, razonable y predecible para ser acorde con la convención, de tal modo que se reduzca la posibilidad de arbitrariedad en su aplicación.

c) Por lo anterior, considera que el fin legítimo que debe orientar a la ley en esta temática ha de encontrar su fundamento en el interés superior del niño, es decir, en la dignidad del niño, su protección personal y en el efectivo goce y vigencia de todos sus derechos que le permitan su desarrollo integral. Asimismo, estima que con respecto a la objetividad de la ley o las normas reglamentarias, éstas deberán contener los criterios técnicos de carácter objetivo a ser tomados en consideración en el momento de evaluar la situación de desprotección en la que se encuentra el niño. La regulación de estos criterios objetivos, asentados en los conocimientos técnicos actualmente existentes en esta temática, supone una garantía para evitar que las decisiones sobre las medidas especiales de protección se tomen de modo subjetivo y arbitrario.

d) Así concluye que, en el caso del primer párrafo del artículo 429 Bis A, en relación con la fracción IV del artículo 459 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, es evidente que violenta el derecho humano a la seguridad jurídica relacionado con el principio de legalidad, toda vez que: i) no se sustenta en criterios objetivos, es decir, de acuerdo con la exposición de motivos, se sustenta en la teoría del psicólogo norteamericano Richard Gardner; ii) se basa en estereotipos de género al establecer discriminación indirecta en contra de las mujeres; y, iii) no respeta las garantías procesales al impedir al menor expresar su opinión, y porque afecta derechos de terceros ajenos a juicio, sin que previamente se les respete su garantía de audiencia ni se cumpla con los estándares mínimos en materia de debido proceso, violando con ello los artículos 14 y 16 de la Constitución General.

4. SEGUNDO.—Radicación y admisión de la acción de inconstitucionalidad. Mediante proveído de cuatro de febrero de dos mil dieciséis, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, a la que le correspondió el número **11/2016**, y, por razón de turno, designó a la Ministra **Norma Lucía Piña Hernández** para que actuara como instructora en el procedimiento.

5. Por auto de cuatro de febrero de dos mil dieciséis, la Ministra instructora admitió la acción relativa, ordenó dar vista al órgano legislativo que emitió la norma impugnada y al Ejecutivo que la promulgó, a efecto de que rindieran sus respectivos informes. Asimismo, ordenó dar vista al procurador general de la República para que formulara el pedimento correspondiente hasta antes del cierre de instrucción.

6. TERCERO.—Informes de las autoridades. Las autoridades emisora y promulgadora de las normas generales impugnadas rindieron sus informes respectivos, los cuales, en síntesis, consisten en lo siguiente:

7. El Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, representado por la presidenta de la junta de coordinación, señaló:

a) En la especie, es improcedente la solicitud de invalidez de los artículos 336 Bis B, 429 Bis A y 459, fracción IV, del Código Civil para el Estado de Oaxaca, en razón de que dichos artículos no vulneran ninguna disposición constitucional, ya que el Congreso del Estado legisló observando el interés superior de la infancia oaxaqueña, en virtud de que los artículos impugnados tienen

como objetivo principal garantizar que los infantes gocen de condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social; así como su derecho a vivir en familia, tal como lo establece el artículo 429 Bis A.

b) El Congreso Local considera que lo sostenido en el primer concepto de invalidez es infundado, ya que, contrario a lo que dice la accionante, la reforma del artículo 336 Bis B del Código Civil para el Estado de Oaxaca privilegia el interés superior de la infancia oaxaqueña, en observancia y armonización de lo que dispone el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y disposiciones relativas de los tratados internacionales en la materia. Lo anterior, ya que lo que privilegia la reforma del artículo 336 Bis B impugnado, es sancionar la violencia familiar en la forma de alienación parental, en virtud de que en los pleitos legales de pensión alimenticia, disolución del vínculo matrimonial, patria potestad, guarda y custodia, es práctica común en los integrantes de la familia el transformar la conciencia de un menor con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores, lo cual merma su derecho humano a gozar de condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social, así como su derecho a vivir en familia.

c) Si bien puede existir un debate en el ámbito médico y psicológico en relación con el SAP, el Congreso Local afirma que eso no debe impedir el sancionar conductas de los integrantes de la familia cuya finalidad sea transformar la conciencia de un menor con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores. Tampoco es cierto que se dejen a un lado los testimonios que rindan los menores en el marco de los procesos judiciales en los que se vean involucrados, toda vez que los actos de alienación parental se fundamentan precisamente con lo señalado y expresado por el menor mismo, y con base en los resultados periciales en materia de psicología. Asimismo, el artículo 336 Bis B del Código Civil para el Estado de Oaxaca, se encuentra armonizado con lo que dispone el artículo 4o. constitucional y los tratados internacionales en la materia.

d) En cuanto al segundo concepto de invalidez, contrario a lo que afirma la defensoría accionante, el Congreso Local estima que el artículo 336 Bis B del Código Civil para el Estado de Oaxaca privilegia que se normen conductas que afecten el crecimiento sano y armonioso del menor, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social; así como el derecho a vivir en familia. Por lo anterior resulta erróneo sostener que el artículo 336 Bis B impugnado, prive al menor de poder opinar en un proceso administrativo o judicial, ya que la alienación parental se comprobará precisamente con la opinión del

menor o adolescente, y con los dictámenes periciales en materia de psicología, lo cual apoyará la decisión de las autoridades jurisdiccionales para determinar lo conducente.

e) Afirma que el artículo impugnado se apega a los lineamientos que garantizan el interés superior del menor que establece el propio artículo 4o. constitucional y los tratados internacionales, ya que para el caso de que se pretenda acreditar la alienación parental, se comprobará precisamente con la opinión del menor o adolescente y con los dictámenes periciales en materia de psicología.

f) En cuanto al tercer concepto de invalidez, considera que no es cierto que el artículo 336 Bis B del Código Civil para el Estado de Oaxaca, sea inconvencional por discriminar indirectamente a las mujeres, en virtud de que el planteamiento de alienación parental contenido en el artículo impugnado consiste, precisamente en regular dicha conducta en forma abstracta e impersonal, vinculando todos aquellos sujetos incluidos en la hipótesis normativa, por ende, de ninguna manera el artículo tachado de inconvencional refiere que las mujeres sean las que transformen la conciencia del menor, ya que se menciona, de manera impersonal, a cualquier miembro de la familia.

g) Respecto del cuarto concepto de invalidez, el Congreso afirma que la interpretación de la accionante es errónea, ya que el artículo impugnado no tiene como destinatario a la mujer, sino que se trata de una norma abstracta e impersonal.

h) En cuanto a los conceptos de invalidez relativos al primer párrafo del artículo 429 Bis A, en relación con la fracción IV del artículo 459 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, el Congreso Local considera que no le asiste la razón a la accionante, ya que no se establecen sanciones desproporcionales, sino que se procura garantizar los derechos humanos fundamentales de los infantes a través de la alienación parental a fin de erradicar esta forma de maltrato o abuso psicológico infantil. Contrario a lo que afirma la accionante, el legislador local considera que sí justificó la sanción consistente en la pérdida de la patria potestad, máxime que esta situación es susceptible de modificarse cuando cambien las circunstancias que imperaban antes de la decisión. Además, afirma que el juzgador debe analizar a quién le debe corresponder el cuidado de los hijos, atendiendo al mayor beneficio del menor y valorando todos los elementos que tenga a su alcance en aras de salvaguardar el principio del interés superior del menor a que se refiere el artículo 4o. constitucional y los tratados internacionales.

i) Asimismo, estima infundado el segundo concepto de invalidez relativo al primer párrafo del artículo 429 Bis A, en relación con la fracción IV del artículo 459 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, toda vez que el legislador local, al reformar y adicionar los artículos 429 Bis A y 459, fracción IV, del código sustantivo, evidentemente observó los parámetros de fundamentación, motivación y legalidad a que se refieren los artículos 14 y 16 constitucionales, tal como se demuestra en la exposición de motivos de fecha 24 de marzo de 2015, que suscribió la diputada Juanita Arcelia Cruz Cruz, así como el dictamen de fecha 17 de diciembre de 2015, que emitió la Comisión Permanente de Administración de Justicia en la que se establece la facultad del Congreso Local para legislar en materia familiar, así como las razones y motivos por los que se estima procedente reformar y adicionar los artículos tildados de inconstitucionales.

8. El titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca rindió su informe, en el que manifestó lo siguiente:

- Que respecto de la norma impugnada, el Ejecutivo del Estado sólo se limitó a participar en la culminación del proceso legislativo que le dio origen, conforme lo establecen los artículos 52, 53, fracción II, y 58 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, que establecen que en la discusión de los proyectos de leyes y decretos, el Ejecutivo tendrá la intervención que le asigna la Constitución Local. Por tal razón, una vez aprobado el proyecto de ley o decreto se remitirá al Ejecutivo quien, si no tuviere observaciones, lo publicará inmediatamente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

9. CUARTO.—Opinión de la Procuraduría General de la República. El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, la Ministra instructora con fundamento en el artículo 66 de la ley reglamentaria de la materia, dio vista al procurador general de la República para que formulara el pedimento correspondiente hasta antes del cierre de instrucción. De las constancias de autos no se advierte que el procurador general de la República haya formulado pedimento alguno respecto de la acción de inconstitucionalidad en estudio, por lo que se pasó al cierre de instrucción.

10. QUINTO.—Cierre de instrucción. Una vez que se pusieron los autos a la vista de las partes para la formulación de sus alegatos, por acuerdo de dieciocho de abril de dos mil dieciséis, se tuvieron éstos por ofrecidos; se declaró cerrada la instrucción enviándose el expediente a la Ministra instructora para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

11. PRIMERO.—Competencia. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre los artículos 336 Bis B, tercer párrafo, 429 Bis A y 459, fracción IV, todos del Código Civil para el Estado de Oaxaca, y diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

12. SEGUNDO.—Oportunidad. En principio, debe tenerse en cuenta que el artículo 105, fracción II, de la Constitución General de la República señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá: "*... de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.*", las cuales "*... podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la publicación de la norma, ...*" impugnada.

13. En congruencia con lo anterior, el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones II y III del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, textualmente establece:

"Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

14. El análisis armónico de los preceptos constitucional y legal antes precisados permite establecer que tratándose de acciones de inconstitucionalidad, el plazo para la interposición de la demanda es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al que se publique la norma impugnada en el correspondiente medio oficial, de lo que se sigue que para efectos del cómputo del plazo aludido, no se deben excluir los días inhábiles, en la inteligencia de que si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda se podrá presentar al primer día hábil siguiente. Esto se confirma con el criterio de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, plasmado en la tesis registrada con el número 2a. LXXX/99, de rubro siguiente:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA VENCE EN DÍA INHÁBIL Y ÉSTA SE PRESENTÓ EL SIGUIENTE DÍA HÁBIL, DEBE CONSIDERARSE OPORTUNA."¹

15. En la especie, los preceptos impugnados se expidieron mediante Decreto 1380, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el **dos de enero de dos mil dieciséis**, por lo que el plazo para ejercer la acción de inconstitucionalidad inició **el domingo tres de enero y concluyó el uno de febrero de ese año**, no obstante lo anterior, por ser éste un día inhábil y de descanso de conformidad con el inciso c) del punto primero, así como del punto segundo del Acuerdo General Número 18/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el último día del término de treinta días se recorre al siguiente día hábil.

16. En ese contexto, debe precisarse que la demanda relativa a la presente acción de inconstitucionalidad se presentó ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el **martes dos de febrero de dos mil dieciséis**, por lo que su interposición resulta oportuna.

17. Sin que pase inadvertido para este Tribunal Pleno que en la demanda, la accionante refiere que *"los preceptos impugnados se reformaron y adicionaron mediante Decreto 1360, aprobado en sesión ordinaria de diecinueve de noviembre de dos mil quince, reiterados en su totalidad mediante Decreto 1380, publicado en el Periódico Oficial el dos de enero de dos mil dieciséis"*. Sin embargo el Decreto 1360, emitido por la Legislatura del Estado de Oaxaca fue vetado por el Poder Ejecutivo de la entidad mediante oficio GEO/0113/2015, como se observa del dictamen emitido por la Legislatura Estatal, que obra a fojas 112 a 143 del presente expediente.

18. No obstante, la Legislatura del Estado de Oaxaca decidió reiterar el contenido del Decreto 1360; proceso legislativo que siguió el curso procesal respectivo y resultó en el diverso Decreto 1380, publicado el dos de enero de dos mil dieciséis, reclamado en esta instancia.

¹ Texto: "De conformidad con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para ejercer la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, pero, si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente; por tanto, si el plazo venció en día inhábil pero la demanda se presentó al siguiente día hábil ante el funcionario autorizado para recibir promociones de término, debe considerarse que se promovió oportunamente."

19. TERCERO.—Legitimación. Se procede a analizar la legitimación de la promovente, por ser presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

20. Suscribe la demanda **Arturo de Jesús Peimbert Calvo**, en su carácter de defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, lo que acredita con la copia certificada de su nombramiento en ese cargo por parte de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fecha catorce de mayo de dos mil doce.

21. En términos del artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal,² los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas pueden promover acción de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por las Legislaturas Estatales.

22. En el caso, el defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca demanda la inconstitucionalidad de los artículos 336 Bis B, tercer párrafo, 429 Bis A y 459, fracción IV, todos del Código Civil para el Estado de Oaxaca, reformados mediante Decreto 1380, expedido por el Congreso del Estado de Oaxaca y publicado en el Periódico Oficial de esta entidad el dos de enero de dos mil dieciséis.

23. En ese sentido, resulta que el defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca cuenta con legitimación para promover la presente acción de inconstitucionalidad, pues cuestiona la regularidad constitucional de una norma emitida por el Poder Legislativo de dicha entidad federativa.

24. Ahora bien, de conformidad con las fracciones I y X del artículo 25 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca,³

² "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señala la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.—Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

"...

"g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas."

³ "Artículo 25. Son facultades y atribuciones de quien presida la defensoría:

el titular de dicho organismo podrá actuar como su representante legal y tiene competencia expresa para interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes o disposiciones que contravengan los derechos humanos, en consecuencia, la presente acción de inconstitucionalidad fue promovida por el funcionario que cuenta con legitimación para ello.

25. CUARTO.—Causas de improcedencia. En la presente acción de inconstitucionalidad las autoridades emisora y promulgadora de la norma cuestionada no adujeron causas de improcedencia o motivos de sobreseimiento, ni este Alto Tribunal advierte oficiosamente la actualización de alguna de ellas, por lo que a continuación se procede al análisis de los conceptos de invalidez planteados.

26. QUINTO.—Estudio de fondo. Los conceptos de invalidez hechos valer por la parte actora se proponen a partir de dos grandes apartados:

1) La inconstitucionalidad del artículo 336 Bis B, relacionado con el párrafo segundo del artículo 429 Bis A, conforme a lo siguiente:

a) Incorporación normativa de *conceptos incompatibles con los derechos humanos de los menores*, a la luz del interés superior del menor.

b) Violación a los *derechos de niños, niñas y adolescentes a expresar su opinión en los procedimientos que les atañen y que la misma sea valorada*.

c) *Discriminación indirecta y reproducción de estereotipos de género en contra de las mujeres*.

d) Contravención a la *obligación de juzgar y legislar con perspectiva de género*.

2) La inconstitucionalidad del primer párrafo del artículo 429 Bis A (en su última parte), en relación con la fracción IV del artículo 459, por las siguientes consideraciones:

a) Violación a los *derechos del menor a tener una familia*, por establecer sanciones desproporcionales.

"I. Ejercer la representación legal de la defensoría;

"...

"X. Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes o disposiciones que contravengan disposiciones relativas a los derechos humanos. Las acciones de inconstitucionalidad que promueva el defensor deben ser consultadas por el Consejo Ciudadano."

b) Violación del derecho humano a la seguridad jurídica, relacionado con el hecho de que toda autoridad debe fundar y motivar su actuación (principio de legalidad).

27. Previo al examen de los diversos conceptos de invalidez, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación realizará una aproximación al fenómeno llamado "alienación parental" (en adelante también referido como AP); asimismo, se establecerá el marco normativo de los derechos humanos de los menores que cobran especial incidencia en la regulación legal de la AP conforme a los dispositivos legales cuestionados.

28. Con tal propósito, el presente fallo se estructurara de la forma siguiente:

I. Estudio del fenómeno denominado "alienación parental".

II. Derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes.

III. Estudio de los conceptos de invalidez que la accionante formula en el *primer apartado* de su demanda, en el orden siguiente:

A. Regulación de la conducta de AP en el artículo 336 Bis B, así como en el artículo 429 Bis A, segundo párrafo.

B. Configuración del supuesto de violencia familiar por AP contenido en el artículo 336 Bis B.

C. AP como causa de suspensión o pérdida de la patria potestad, regulada en el párrafo segundo del artículo 429 Bis A.

IV. Estudio de los conceptos de invalidez que la accionante hace valer en el *segundo apartado* de su demanda, en el orden siguiente:

A. Vulneración al derecho del menor a vivir en familia en términos del artículo 429 Bis A, párrafo primero (última parte), en relación con el artículo 459, fracción IV.

B. Derecho humano a la seguridad jurídica relacionado con el hecho de que toda autoridad debe fundar y motivar su actuación (principio de legalidad).

I. Estudio del fenómeno de alienación parental (AP).

29. En principio, es necesario precisar que el presente estudio refleja una muestra de diversas referencias teóricas que se estiman significativas para los fines del análisis de constitucionalidad que ocupa a este Alto Tribunal.

30. En efecto, en este apartado se recoge información que permita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación aproximarse de manera amplia, en el contexto de su actividad jurisdiccional, a la noción del contenido de la conducta denominada "*alienación parental*" que el legislador del Estado de Oaxaca reguló en las normas legales controvertidas; sin que esta investigación pretenda agotar las fuentes existentes al respecto, sino únicamente asirse de elementos para analizar el tema de constitucionalidad propuesto.

31. No existe un consenso científico ni académico sobre el fenómeno entendido como "alienación parental". A pesar de las múltiples propuestas sobre su conceptualización y de las evidencias empíricas de algunos investigadores, los resultados demuestran posturas contradictorias, pues algunos reconocen su existencia y le atribuyen un origen concreto, otros, la admiten atribuyéndole un origen multifactorial, y algunos más, la niegan bajo el argumento de que no existe una base científica sólida que la apoye.

32. De la consulta se obtiene que quienes han estudiado el fenómeno, *reconocen que las prácticas alienadoras familiares existen*, pero la complejidad de sus causas, actores, entorno social y económico, así como sus mecanismos de implementación al interior de la familia, han generado disputa en su concepción y sobre la viabilidad y validez de su diagnóstico.

33. Entre las opiniones recogidas para este estudio, se observa que el debate sobre dicha conducta se cierne principalmente entre aquellos que conciben la "alienación parental" como un *síndrome o trastorno*, asumiendo las teorías del psiquiatra Richard Gardner,⁴ quien describió el supuesto sín-

⁴ La definición del síndrome de alienación parental o *Parental Alienation Syndrome* (PAS), fue publicada por primera vez por el psiquiatra norteamericano Richard Gardner en 1985. La difusión y defensa del SAP fue la principal actividad intelectual de este autor. Su actividad pública fue como psiquiatra contratado en litigios por guarda y custodia de los hijos en las Cortes norteamericanas. Gardner sigue siendo, aún después de su muerte en 2003, el principal referente teórico del término. Algunos de sus trabajos más relevantes que definen el SAP, son: *Recent trends in divorce and custody litigation* (1985) *Academy Forum*, 29, pp. 3-7; *The Parental Alienation Syndrome and the differentiation between fabricated and genuine sexual abuse* (1987) Cresskill, NJ: Creative Therapeutics; *Legal and psychotherapeutic approaches to the three types of Parental Alienation Syndrome Families* (1991) *Court Review of American Judges Association*, 28 (1), pp. 14-21; *Parental alienation syndrome: A guide for mental health and legal professionals* (1992) Cresskill, NJ: Creative Therapeutics; *Recommendations for dealing with parents who induce a Parental Alienation*

drome de alienación parental (en adelante, también referido como SAP) a mediados de la década de los años 80; y aquellos que cuestionan y niegan que se trate de una condición patológica.

34. En efecto, dada la gran similitud gramatical que existe entre el *síndrome de alienación parental* (postulado por Gardner) y el término genérico de *alienación parental* sin el sustantivo "síndrome", es como estos dos conceptos llegan a confundirse dejando pensar que se trata del mismo término o que ambos conceptos tienen el mismo contenido.

35. El examen de las referencias literarias consultadas, permite conocer que la "alienación parental", en un *sentido general*, incluye todas aquellas situaciones *en las que un hijo rechaza a uno de sus progenitores*, incluyendo aquellos casos en los que verdaderamente ese rechazo está justificado al conducirse el progenitor de forma negativa o tener un comportamiento inadecuado para con su o sus hijos. Ahora bien, una parte de la confusión en cuanto al término alienación parental, viene precisamente del hecho de que algunos especialistas estiman que sólo existe alienación parental cuando el rechazo se justifica de una forma o de otra, esto es, cuando el rechazo sucede por cualquier motivo o circunstancia, con causa o sin ella.

36. Por otra parte, la alienación parental, en el *sentido estricto* del término, se encuadra en aquellos casos en los que el rechazo del hijo por uno de sus padres, *resulta injustificado*; es decir, cuando uno de los progenitores sufre rechazo irracional, abrupto, sin motivo y permanente, por parte de su o sus hijos, sin que aquél tenga o presente un comportamiento negativo o inadecuado que lo motive.⁵ Así, la polémica surgida entre los especialistas del tema proviene precisamente de aquellas hipótesis que tratan de explicar ese rechazo irracional o injustificado; sin dejar de afirmar que existe consenso en cuanto a la existencia de la conducta, pero no en cuanto a su explicación por una única hipótesis o causa patogénica.⁶

37. Debe decirse que del análisis realizado se observó que existen referencias de expertos que describen la conducta en cuestión, anteriores a la

Syndrome in their children (1998) *Journal of Divorce and Remarriage*, 28 (374), pp. 1-21; Family therapy of the moderate type of parental alienation syndrome (1999) *The American Journal of Family Therapy*, 27, pp. 195-212; Differentiating between Parental Alienation Syndrome and bona fide abuse-neglect (1999) *The American Journal of Family Therapy*, 27, pp. 97-107.

⁵ H. Van Gijsegem, *L'aliénation parentale: les principales controverses*, 2004 *Journal du Droit des Jeunes*, 7, liv. 237, pp. 11-17.

⁶ *Ibid.* p. 13.

teoría propuesta por el psiquiatra y psicólogo Richard Gardner, así como posteriores a éste, por lo que a continuación se exponen algunas de ellas que se estiman ilustrativas de las opiniones prevalecientes sobre el tema en el foro respectivo.

38. Como antecedentes del fenómeno de alienación parental y siguiendo la literatura especializada en la materia,⁷ Boszormenyi-Nagy desde principios de los años 70 describió su denominado *Conflicto de lealtades*, el cual se presenta al momento de la ruptura de la pareja.⁸ Para éste, la ruptura no supone el final del conflicto, sino más bien un nuevo escenario en el que se empieza a perpetuar la disputa entre la pareja, siendo fácil que el o los hijos se vean compelidos a asegurar el cariño de sus padres. Conseguir el apoyo incondicional de los hijos puede convertirse en el objeto del conflicto y en el referente implícito de la pugna por el poder que mantiene la pareja. Los niños reciben presiones, habitualmente encubiertas para acercarse a una u otra posición y, si no toman partido, se sienten aislados y desleales hacia ambos progenitores; pero si lo hacen para buscar más protección, sentirán que traicionan a uno de los dos. Ya desde finales de los años 60 se hablaba del concepto de *cisma marital*, como el efecto a largo plazo de una escalada asimétrica en la que cada uno de los miembros de la pareja se dedica a desprestigiar al otro delante de los hijos, creándose bandos familiares enfrentados en los que los niños participan activamente.⁹

39. En sus trabajos sobre los efectos del divorcio en los hijos, Wallerstein y Kelly,¹⁰ describen el denominado "*síndrome de medea*", terminología que

⁷ Cfr. J. L. Baker, Amy, The cult of parenthood: a qualitative study of parental alienation (2005) *Cultic Studies Review* 4 (1): pp. 1-29; W. Bernet, Parental Alienation Disorder and DSM-V. *American Journal of Family Therapy* (2008) 36 (5), pp.349-366; D. Clarkson y H. Clarkson The unbreakable chain under pressure: the management of post-separation parental rejection (2006) *The Journal of Social Welfare & Family Law* 28 (3-4), pp. 251-266; R. Cloutier, Le syndrome de l'aliénation parentale en contexte de conflit sur la garde de l'enfant (2006) *Psychologie Québec* 23 (2), pp. 28-31; F. Cyr y C. Cyr-Villeneuve, Étude exploratoire des caractéristiques et des comportements de couples parentaux séparés engagés dans une dynamique de détérioration du lien parent-enfant (2008) *Revue scientifique de l'AIFI* 2 (2), pp. 27-67; J. Djikpesse, La disqualification et l'aliénation parentales: l'émergence de nouvelles armes dans les conflits familiaux (2004), *Revue française de service social* (214), pp. 55-59; P. Trenoye, A. Malchair y J. Bertrand, Le syndrome d'aliénation parentale: du concept à la pathologie? (2008), *Clinique et revue critique de la littérature. Acta psychiatrica Belgica* 108 (4), pp. 25-36. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Alienación Parental (2011), pp. 1-316.

⁸ I. Boszormenyi-Nagy y G. Spark *Invisibles Loyalties: Reciprocity in intergenerational family therapy* (1973), New York: Harper & Row Publishers.

⁹ G. Zuk, *El Proceso de intermediación en la terapia familiar*, en G. Bateson (Coord.), *Interacción Familiar* (1971) Ediciones Buenos Aires, Montevideo, pp. 301.

¹⁰ J.S. Wallerstein y J.B. Kelly, *Surviving the break up: How children and parents cope with divorce* (1980), Basic books, Nueva York, pp. 3-55.

también adoptó Jacobs,¹¹ el cual consiste en que los niños consideran la ruptura como una riña entre dos bandos, donde el progenitor más poderoso es el que gana el derecho a permanecer en el hogar. En distintos momentos apoyan a uno o a otro. Aunque los padres traten de que los hijos no tomen partido, éstos se sienten en la necesidad de hacerlo. Pero cuando lo hacen para sentirse más protegidos, también experimentan malestar porque están traicionando a uno de sus padres. Si no toman partido, se sienten aislados y desleales hacia ambos progenitores. Es un dilema sin solución. Se trata de padres que dejan de percibir que los hijos tienen sus propias necesidades y comienzan a pensar que el niño es una prolongación de ellos mismos. Los pensamientos de "me abandonó" y "nos abandonó a mí y a mi hijo" se convierten en sinónimos y llega un momento en que el padre o la madre y el hijo parecen una unidad funcionalmente indivisible ante el conflicto. Puede que el niño sea usado como medio de venganza o que la ira impulse a uno de los padres a robar o secuestrar al hijo.

40. Con posterioridad se han propuesto otros términos que aluden a la misma conducta; "parentectomía" en Williams,¹² el "síndrome de la madre maliciosa" en Turkat,¹³ la "alienación parental" de Darnall,¹⁴ la reformulación del "niño alienado" de Kelly y Johnston.¹⁵ Johnston y Campbell,¹⁶ por ejemplo, utilizan el término "alienamiento" para referirse a las fuertes preferencias hacia uno de los progenitores que inevitablemente alejan a los hijos del otro. Esta estrecha relación no necesariamente es el producto de actitudes manipulativas sino de la capacidad empática del progenitor con el que los niños se alinean. Por el contrario, Garrity y Baris,¹⁷ caracterizan a este padre como falto de empatía, inflexible y con escaso conocimiento de los efectos de su actitud sobre los hijos.

¹¹ J.W. Jacobs, *Euripides Medea: A psychodynamic model of severe divorce pathology* 1988, *American Journal of Psychotherapy*, 42 (2) pp. 308-319.

¹² F.S. Williams, *Preventing parentectomy after divorce* (1990) Fifth Annual Conference, National Council for Children's Rights, Washington D.C.

¹³ I. Turkat, *Divorce related malicious mother syndrome* (1995), *Journal of Family Violence*, 10 (3), pp. 253-264.

¹⁴ D. Darnall, *Parental Alienation: Not in the best interest of the children* (1999), *North Dakota Law Review*, 75, pp. 323-364.

¹⁵ J.B. Kelly y J.R. Johnston, *The alienated child: A reformulation of parental alienation syndrome* (2001), *Family Court Review*, 39, pp. 249-265.

¹⁶ J. Y. Johnston y L.E. Campbell *Impasses of divorce: the dynamics and resolution of family conflict* (1988), Free Press, Nueva York.

¹⁷ C.B. Garrity y M.A. Baris *Caught in the middle: Protecting the children of high-conflict divorce* (1994), Jossey-Bass Inc., Publishers, pp. 65-83.

41. Buchanan, Maccoby y Dornbusch,¹⁸ describen el proceso a través del cual los hijos se encuentran atrapados entre sus padres. El intenso conflicto inter-parental altera la interacción familiar de manera que los hijos se ven atraídos al interior, al mismo tiempo que se sienten temerosos por los efectos que una estrecha relación con uno de los padres pueda provocar en el otro. De esta forma, los sentimientos naturales del niño, unidos a la doble presión afectiva que recibe, pueden llevarle a mostrar un claro rechazo hacia uno de los padres, habitualmente el que se fue o, dicho de otra forma, el que ha ejercido su presión con menor eficacia, al mismo tiempo que parece proteger al otro. Con su postura garantiza su afecto mediante un proceso de *identificación defensiva* -usando los términos de Chethik, Dolin, Davies, Lohr y Darrow-¹⁹ y, al mismo tiempo, expresa su protesta ante una realidad que no puede aceptar.

42. Como se puede observar, la literatura sobre el concepto de referencia es amplia y se encuentra lejos de obtener unanimidad en cuanto a la descripción de la conducta; no obstante, este Tribunal Pleno advierte que el punto común que la caracteriza de acuerdo con los expertos, son *precisamente aquellas actitudes o conductas de rechazo por parte del hijo hacia uno de sus progenitores, y la utilización del o los hijos en el conflicto parental de separación de los padres.*

43. Aquí es importante mencionar las ideas del psicólogo norteamericano Richard Gardner, quien fue el que le dio la categoría de "síndrome" al fenómeno de la alienación parental denominándolo "síndrome de alienación parental" (SAP).²⁰ La calificación del SAP por Gardner como síndrome médico "puro" estará presente durante toda su obra. Para Gardner, el SAP es un trastorno relativamente "puro" cuando es comparado con otros desórdenes psiquiátricos;²¹ de hecho es un padecimiento más puro que muchos de los síndromes descritos y reconocidos por el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-IV) de la Asociación Estadounidense de Psiquiatría.²²

¹⁸ C.M. Buchanan, E.E. Maccoby y S.M. Dornbusch *Caught between parents: adolescents experience in divorced homes* (1991), *Child Development*, 62 (5), pp. 1008-1029.

¹⁹ M. Chethik, N. Dolin, D. Davies, R. Lohr y S. Darrow, *Children and Divorce: The negative identification* (1987), *Journal of Divorce and remarriage*, 10, pp. 121-138.

²⁰ R. Gardner, *Recent trends in Divorce and Custody litigation* (1985), *Academy Forum*, 29 (2), pp. 3-7.

²¹ R. Gardner, *Should Courts Order PAS Children to Visit/Reside with the Alienated Parent? A Follow-up Study* (2001), *The American Journal of Forensic Psychology*, Vol. 19 (3), pp. 61-106.

²² En inglés es conocido como *Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders* de la *American Psychiatric Association*, el cual divide trastornos mentales en diversos tipos, basándose en series de criterios con rasgos definidos.

44. El SAP –según Gardner–, es un desorden que surge principalmente en el contexto de las disputas por la guarda y custodia de los niños. La primera manifestación es una campaña de difamación y/o denigración contra uno de los padres por parte del niño, campaña que no tiene justificación. El hijo está esencialmente preocupado por ver a un padre como totalmente bueno y al otro malo. El "padre malo" es odiado y difamado verbalmente; mientras que el "padre bueno" es amado e idealizado. El fenómeno de alienación resulta de la combinación del adoctrinamiento sistemático de uno de los padres y de las propias contribuciones del niño, dirigidas a desprestigiar al progenitor objeto de la campaña difamatoria. El concepto descrito por Gardner incluye el "lavado de cerebro" –niño persuadido a aceptar y elaborar el discurso del progenitor-custodio–, lo que implica que uno de los progenitores, de forma sistemática y consciente, "programa" a los hijos en la descalificación del otro. A su vez, describió que, si el maltrato o la negligencia que el menor de edad afirmara en su discurso contra el progenitor estuviere demostrada, la animadversión del niño estaría justificada y en tal caso, el SAP no sería una explicación apropiada para las variables que afectarían al menor.²³

45. El SAP, categorizado por Gardner como síndrome médico y trastorno infantil, surgirá de la concurrencia de ocho síntomas presentes en el niño:²⁴

- Una campaña de denigración. El niño está obsesionado con odiar a uno de los progenitores. Esta denigración a menudo tiene la cualidad de una especie de letanía;
- Racionalizaciones débiles, absurdas o frívolas para la desaprobación. El niño plantea argumentos irracionales y a menudo ridículos para no querer estar cerca de uno de sus progenitores;
- Ausencia de ambivalencia. Todas las relaciones humanas, incluidas las paterno-filiales, tienen un grado de ambivalencia. En este caso, los niños no muestran sentimientos encontrados. Todo es bueno en un padre y todo es malo en el otro;
- Fenómeno del "pensador independiente". Muchos niños afirman orgullosamente que su decisión de rechazar a uno de sus progenitores es completamente suya. Niegan cualquier tipo de influencia por parte del padre aceptado;

²³ Gardner, *Op. cit.*; *supra*, nota 20.

²⁴ R. Gardner, *Parental Alienation Syndrome: A guide for mental health and legal professionals* (1992) Cresskill, NJ: Creative Therapeutics, pp. 448.

- Apoyo reflexivo al padre alienante en el conflicto parental. Habitualmente los niños aceptan incondicionalmente la validez de las alegaciones del padre aceptado contra el odiado, incluso cuando se les ofrece evidencia de que aquel miente;
- Ausencia de culpa sobre la crueldad y/o explotación hacia el padre alienado. Muestra total indiferencia por los sentimientos del padre odiado;
- Presencia de argumentos prestados. La calidad de los argumentos parece ensayada. A menudo usan palabras o frases que no forman parte del lenguaje de los niños (lenguaje adultizado);
- Extensión de la animosidad hacia los amigos y/o familia extendida del padre alienado.

46. Gardner nunca demostró que el SAP fuese un síndrome médico, de hecho, en toda su obra no aportará ningún resultado derivado de pruebas empíricas. Sus argumentos serán basados en su experiencia personal y la analogía que, según él, existe entre el "Síndrome de Alienación Parental" y el "síndrome de down".²⁵ Para definir el SAP como síndrome médico, utilizará como referencia el *Diccionario Psiquiátrico de Campbell*,²⁶ según el cual, en un síndrome existen tres niveles de categorización que pueden ser diferenciados en medicina: **a)** un signo o un síntoma aislado, sin referencia a las características o causas asociadas o a la causa, y con poco valor predictivo; **b)** un agrupamiento clínico de signos o síntomas en un síndrome distintivo; y, **c)** un cuadro clínico distintivo que es explicado por un proceso patofisiológico identificable o agente etiológico. Gardner considerará que la descripción de su SAP alcanza el tercer nivel de la definición del *Diccionario Psiquiátrico de Campbell*, al

²⁵ Para Gardner, el SAP tiene pureza debido a que la mayoría de –si no todos– los síntomas en conjunto se manifiestan previsiblemente juntos como un grupo. A menudo parecen no estar relacionados pero lo están generalmente porque tienen una etiología común. Por ejemplo, el "Síndrome de Down" tiene una etiología común de síntomas dispares que se relacionaría con una anomalía cromosómica específica. Es ese factor genético el responsable de agrupar juntos estos síntomas aparentemente dispares. Consecuentemente existe una causa básica del Síndrome de Down: una anomalía genética. Por tanto, la analogía empleada por Gardner establece que dado que la aparente desconexión de los síntomas del Síndrome de Down indicaría la existencia de un síndrome, entonces de la misma forma, la disparidad de los ocho síntomas descritos en el SAP constituirían la existencia de un síndrome. *Cfr.* R. Gardner, *Parental Alienation Syndrome (PAS): Sixteen Years Later* (2001) *Academy Forum*, 45 (1), pp. 10-12; *Denial of the Parental Alienation Syndrome also harms Women* (2002) *The American Journal of Family Therapy*, 30 (3) pp. 191-202; *Parental Alienation Syndrome Vs. Parental Alienation: which Diagnosis should evaluators use in child-custody disputes?* (2002) *The American Journal of Family Therapy*, 30 (2) pp. 93-115.

²⁶ *Ibidem*.

considerar que los factores etiológicos descritos así como el hecho de que estos factores contribuyen al desarrollo del desorden son justificación suficiente para considerar su descripción de alienación parental como un síndrome médico.

47. Como mecanismo patógeno del SAP, Gardner ubica el "adoctrinamiento" y el "lavado de cerebro", como causas que absorben o incorporan respuestas automáticas o actitudes en el niño; en otras palabras, se refiere a la implementación de información que puede estar directamente en discrepancia con lo que el niño antes creía y que ahora experimenta con el padre alienado. El mecanismo de acción apunta a un progenitor *programador*, causa final del síndrome.²⁷

48. Existen dos tipos de diagnóstico en la teoría de Gardner: uno que detecta en el mismo acto el "adoctrinamiento" en el niño y al progenitor "alienador", y otro que permite clasificar el grado de alienación basándose en dos fuentes de información: **i)** el expediente judicial y, **ii)** las reacciones posteriores del progenitor y el niño ante las medidas judiciales reflejadas en la sentencia. Este último *diagnóstico diferencial*,²⁸ será sobre el nivel de los síntomas en el niño y sobre el nivel de los síntomas en el alienador. De esta manera, Gardner presenta formas de diagnóstico *leve, moderado o severo* de los síntomas del alienador basándose en una serie de factores como podrían ser la presencia severa de una psicopatología previa a la separación; frecuencia de pensamientos de programación, frecuencia de maniobras de exclusión, frecuencia de denuncias a la policía y a los servicios de protección de la infancia, episodios de histeria, entre otros factores.

49. El SAP sólo tiene sentido si opera la *terapia de la amenaza* como la denomina Gardner.²⁹ La propia amenaza gravita fundamentalmente sobre el cambio permanente de custodia y/o en el incremento de la restricción de contactos futuros con el padre alienador. En muchas ocasiones se recomendarán, a modo de recordatorio de la capacidad ejecutoria del juzgado, periodos de prisión u hospitalización tanto para el progenitor alienador como para el niño; en el caso de niños más jóvenes podría pensarse en una casa de acogida o en un refugio para niños abusados. Esto, según Gardner, es obvia-

²⁷ *Ibid.*

²⁸ R. Gardner, *Family Therapy of the Moderate Type of Parental Alienation Syndrome* (1999) *The American Journal of Family Therapy*, 27, pp. 195-212.

²⁹ R. Gardner, *Legal and Psychotherapeutic approaches to the three types of Parental Alienation Syndrome Families. When Psychiatry and the Law join forces* (1991) *Court Review*, 28 (1) pp. 14-21.

mente una medida punitiva y podría ayudar a los niños a replantear su decisión de no visitar al progenitor alienado, que generalmente no cuenta con la custodia.

50. La terapia de la amenaza se complementa con el terapeuta especializado del SAP.³⁰ Esto es, el terapeuta, cuyo poder para proponer medidas deriva de los juzgados; actúa bajo el poder de la "amenaza terapéutica" para proponer medidas que eviten la alienación del niño.³¹ De acuerdo con Gardner, el terapeuta especializado debe ser capaz de decir a un progenitor alienador: "*si los niños no son entregados en la casa de su exesposo (a) a las 5 de la tarde este viernes, yo informaré al juzgado y recomendaré las sanciones ya descritas en la orden judicial*". El terapeuta debe sentirse cómodo amenazando a padres alienadores, así como a los niños, de que habrá consecuencias si ellos violan el programa de visitas ordenado por el juzgado. La intención será, según Gardner, *desprogramar* a los niños que padezcan SAP.³²

51. Existen otros profesionales que juegan un papel importante en el SAP de Gardner. A los abogados del progenitor alienador se les asigna fundamentalmente el papel de falsos. En tanto que a los Jueces que no actúan de acuerdo al SAP y los profesionales de salud mental serán considerados ingenuos, o influenciados por el progenitor alienador, ya que, como Gardner afirma, uno de los síntomas atribuidos al padre alienador es precisamente el éxito en la manipulación del sistema legal. Los profesionales mencionados, dilatan con sus dudas y trabajos meticulosos un tiempo precioso para el disfrute del niño con el padre alienado.³³

52. Es importante mencionar que los primeros trabajos de Gardner señalaban a la mujer como principal agente causal adulto del SAP; sin embargo, Gardner se defenderá más tarde de las acusaciones de que el SAP señalaba a la mujer como causa principal, atemperando su afirmación³⁴ al observar un incremento en el número de hombres que inducían a sus hijos al SAP, hasta observar una proporción aproximadamente del cincuenta y cincuenta. Los adoctrinadores del SAP ya no eran específicos de un género, sino que esta situación se nivelaba al convertirse los progenitores varones en principales custodios, teniendo mayor acceso y tiempo con los niños.

³⁰ Richard Gardner nunca determina qué tipo de capacitación deben tener estos terapeutas del SAP, y sólo se limita a diferenciarlos de aquellos terapeutas de salud mental.

³¹ Gardner, *Op. cit. supra*, nota 24.

³² Gardner, *Op. cit. supra*, nota 20.

³³ *Ibidem*.

³⁴ Gardner, *Op. cit. supra*, nota 24.

53. El SAP de Gardner ha provocado múltiples posicionamientos críticos que lo han descalificado total o parcialmente.³⁵ De acuerdo con Muñoz,³⁶ en general, la controversia surgida alrededor del llamado SAP puede agruparse principalmente en dos líneas: la controversia social y la controversia científico-técnica.

54. En la primera línea –la controversia social– se engloban las polémicas entorno a una lucha de géneros, en la que asociaciones de padres separados justifican el rechazo de sus hijos aludiendo a una preferencia por el papel de la maternidad. Asimismo, en sectores feministas, el SAP es visto como un concepto sexista discriminatorio para las mujeres. Desde los sectores feministas se ha contemplado también el SAP como una manera de encubrir casos donde existe maltrato o abuso sexual por parte del padre alienado, que es causa real del rechazo del niño.³⁷

55. En la segunda línea, es decir, la controversia técnico-científica, se encuentra relacionada con la falta de incursión en las clasificaciones diagnósticas debido a la debilidad científica del constructor y con un desacuerdo con las medidas jurídico-forenses que se aplican. El SAP no está reconocido ni avalado por las asociaciones médicas y psicológicas internacionales; tampoco está contemplado en el *Manual Diagnóstico y Estadístico de las Enfermedades Mentales de la Asociación Psiquiátrica Americana* (DSM-IV) y en la Clasificación Internacional de Enfermedades de la Organización Mundial de la Salud (CIE-10).

56. A juicio de Escudero, Aguilar y De la Cruz,³⁸ el SAP no constituye una entidad médica ni clínica, pudiéndose entender sólo como un modelo teórico sobre una disfunción familiar en un contexto legal, es decir, la existen-

³⁵ Cfr. S.J. Dallam, *The Parental Alienation Syndrome: Is it Scientific?* en E. St. Charles y L. Crook (coord.) (1999) *Expose: Failure of family courts to protect children from abuse in custody disputes*. Los Gatos, CA: Our Children Charitable Foundation; K.C. Faller, *The parental Alienation Syndrome: what is it and what Data support it?* (1998) *Child Maltreatment*, 3 (2) pp. 100-115; C.S. Bruch, *Parental Alienation Syndrome and Alienated Children –Getting it wrong in child custody cases* (2002), *Child and Family Law Quarterly*, 14 (4) pp. 381-400.

³⁶ J.M., Muñoz Vicente, *El Constructo Síndrome de Alienación Parental (SAP) Psicología Forense: Una Propuesta de Abordaje desde la Evaluación Pericial Psicológica* (2010) *Anuario de Psicología Jurídica*, pp. 5-14.

³⁷ C.R. Miranda, *Síndrome de alienación parental: aportes para la reflexión* en alienación parental, Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2011), México, pp. 211-220.

³⁸ A. Escudero, L. Aguilar y J. De la Cruz, *La lógica del Síndrome de Alienación Parental de Gardner (SAP): terapia de la amenaza* (2008), *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, No. 102, vol. XXVIII, pp. 283-305.

cia del SAP sólo se puede comprender como una teoría de naturaleza argumental, elaborada a través de argumentos inválidos –falacias–, tales como la aplicación de analogías, el pensamiento circular, y la apelación constante de la autoridad y experiencia de Gardner. Por otro lado, Walker, Brantley y Rigsbee,³⁹ analizan la poca idoneidad de ciertos procedimientos aplicados en los casos con alienación parental, en los que se concluye un régimen forzado de visitas, incluyendo un cambio brusco de custodia con el progenitor alienado.

57. Por su parte, Cartié,⁴⁰ al analizar los ocho síntomas propuestos por Gardner como indicativos del SAP, observa que no todos los elementos mantienen la misma significación. Parecería que existen aspectos que tienen un peso específico, ya que aparecen siempre en detrimento de otros que sólo lo hacen en ocasiones y en función de la edad de los menores. En este sentido, el pensamiento independiente, la ausencia de sentimiento de culpa, el apoyo activo hacia el progenitor alienador y la generalización de la desaprobación al entorno del progenitor alienado, muestran una correlación positiva, formando una unidad altamente discriminante.

58. Asimismo, advierten la existencia de una correlación entre dos síntomas: discurso adultizado y racionalización, lo que provoca que se acerquen mucho en relación con su significado. El resto de síntomas aparecen como independientes. Por todo ello –concluye–, la categoría de SAP definida por Gardner resultaría escasamente operativa y poco definida, infiriéndose pobre en cuanto a la delimitación del constructo, a partir de la detección de una validez de contenido susceptible de mejora. De esta forma, los criterios descritos no resultan tal y como están definidos, suficientemente claros para delimitar la gravedad de este problema.

59. Otros opositores al SAP propuesto por Gardner, como se ha mencionado, cuestionan la certeza de su diagnóstico bajo los síntomas descritos, argumentando que éstos también se reconocen como indicadores de la existencia de violencia o de abuso sexual.

60. Como se ha expuesto hasta ahora, la construcción de Gardner describió al SAP, en términos de la responsabilidad de uno de los miembros de la familia que corresponde concretamente al progenitor alienante. Dicho de otra

³⁹ L.E Walker, K. L. Brantley y J.A. Rigsbee, *A Critical Analysis on Parental Alienation Syndrome and its admissibility in the Family Court* (2004) *Journal of Child Custody*, 1 (2), pp. 47-74.

⁴⁰ M. Cartié, R. Casany, R. Domínguez, y otros *Análisis descriptivo de las características asociadas al síndrome de alienación parental (SAP)* (2005) *Psicopatología Clínica, Legal y Forense* (5) pp. 5-29.

forma, lo novedoso del SAP de Gardner, en relación con el fenómeno de alienación parental, y que lo hace totalmente distinto a otras propuestas anteriores a él, es que el término antepuesto de "síndrome" implica, como lo afirman Escudero, Aguilar y De la Cruz,⁴¹ la identificación de *un único* progenitor y un niño como *patológicos*, y la justificación judicial del cambio de custodia como *terapia*, la terapia de la amenaza, éste, con independencia de la falta de comprobación científica del SAP como síndrome médico "puro", se considera uno de los principales defectos en la apreciación de Gardner respecto del fenómeno de alienación parental.

61. Al considerar un solo progenitor responsable "alienante" y un progenitor víctima "alienada", la responsabilidad de *todos los miembros* del núcleo familiar en relación con la disfuncionalidad creada se va diluyendo o diseminando. Asimismo, la simple causalidad lineal o la visión dicotómica de la dinámica alienadora –progenitor alienado "bueno", progenitor alienador "malo"– defendidas bajo la categoría SAP, se estima no responden a la compleja trama y orígenes multifactoriales que se tejen en cada caso concreto.

62. Los estudios posteriores a Gardner, hablan del papel preponderante que desempeña la dinámica familiar y el entorno alienante en la conducta de rechazo del menor hacia el progenitor alienado. Es decir, desde una *perspectiva sistémica* o *sistema-entorno*, se describe una dinámica familiar en la que cada miembro de la familia tiene un papel específico en el proceso de alienación. Cada miembro familiar tiene sus propios motivos y, lo que es más importante, sus propias razones para resistir los esfuerzos externos para la corrección del fenómeno.

63. En esa tesitura, Waldron y Joanis⁴² entienden el fenómeno de alienación parental como un mecanismo de defensa del sistema familiar, en el que es posible detectar una sutil complicidad subyacente entre sus miembros. Así, la alienación parental protege la autoestima del progenitor aceptado y su dificultad para separarse, mantiene su relación simbiótica con los hijos y ayuda a canalizar su furia y sus necesidades de venganza.

64. Lund,⁴³ también desde una perspectiva sistémica, pone el énfasis psicopatológico en el intenso conflicto entre ambos padres, más que en la

⁴¹ Escudero, *Op. Cit.*, *supra*, nota 38.

⁴² K.H. Waldron y D.E. Joanis, *Understanding and collaboratively treating parental alienation syndrome* (1996), *American Journal of Family Law* (10), pp. 121-133.

⁴³ M. Lund, *A therapist's view of parental alienation syndrome* (1995), *Family and Conciliation Courts Review*, 33 (3), pp. 308-316.

patología individual de cada uno de ellos. Desde esta perspectiva, el progenitor "odiado" contribuye directamente en los problemas paterno-filiales y en mantener el conflicto abierto con el otro progenitor. A menudo, el progenitor alienado, usualmente el padre, tiene un estilo rígido y distante, y es visto por los hijos como autoritario. Mientras que el progenitor alienador, puede llegar a tener un estilo indulgente y pegajoso. Esta combinación de estilos parentales, en una situación de alta intensidad de conflicto, resulta ser la combinación perfecta para que aparezca la alienación.

65. Para Kelly y Johnston,⁴⁴ el progenitor rechazado o alienado también contribuye a generar y mantener la situación de rechazo. Johnston y Roseby⁴⁵ sugieren que el padre rechazado o alienado puede contribuir en la continuidad de la alienación mediante una combinación de hostilidad reactiva y de persecución tenaz del niño con llamadas telefónicas, cartas o apariciones imprevistas en sus actividades.

66. Los motivos del hijo o hijos para alienar a un progenitor suelen estar relacionados con el sentimiento de pérdida debido a la ruptura y con la resolución del conflicto de lealtades, pero también pueden tener que ver con presiones propias de su desarrollo, dificultades reales con el progenitor rechazado, ambivalencia hacia el padre aceptado o miedo de él. Los hijos son susceptibles a la alienación cuando perciben que la supervivencia emocional del progenitor alienante o la supervivencia de sus relaciones con él, dependen de su rechazo hacia el otro padre.

67. Las conductas alienadoras también trascienden a los abuelos y otros miembros de la familia del padre alienado. Aunque no formen parte del sistema nuclear, la familia de origen: abuelos, medios hermanos, tíos y primos, interfieren en su dinámica para bien o para mal, porque no resulta extraño que su intervención provoque la disolución del matrimonio o el concubinato.

68. De lo anterior se pueden señalar las siguientes características sistémicas que constituyen, en su conjunto, posibles conductas alienadoras: **1)** relaciones disfuncionales entre ambos progenitores constituyéndose primero uno en alienador y el otro en alienado, pudiendo cambiar de rol;

⁴⁴ Kelly y Johnston, *Op. Cit.*, *supra*, nota 15.

⁴⁵ J. Johnston, V. Roseby, K. Kuehnle, *In the Name of The Child: A Development Approach to Understanding and Helping Children of Conflicted and Violent Divorce* (2009), Springer Publishing Company, New York, pp. 361-391.

2) colaboración activa y permanente del hijo o hijos en la dinámica del rechazo; 3) intervención de miembros ajenos al núcleo familiar; y, 4) estimulación del conflicto por la intervención de otros individuos entre los que se encuentran abogados, Jueces, psicólogos, funcionarios del tribunal, entre otros.

69. Otros autores se refieren al *fenómeno de utilización de los hijos o hijas en el conflicto parental*, señalando como rasgos comunes en los adultos involucrados –los progenitores–, tres elementos que los llevan a realizar las conductas alienadoras: la preservación del conflicto como eje central en la dinámica familiar; competencias parentales fallidas derivadas de la capacidad de apego y la confusión de roles en la familia, y el uso inconsciente de mecanismos de defensa transpersonales en el manejo del conflicto, que trascienden a los hijos. Por otra parte, consideran que los hijos o hijas son susceptibles de quedar atrapados en medio del conflicto de sus padres, por la intervención de factores como: la especial vulnerabilidad propia de la infancia y adolescencia; las habilidades propias para controlar y tolerar la angustia y el temor; la necesidad de contar con un adulto protector y cuidador; y, las características cognitivas que cada uno posee para razonar y comprender la realidad, y la construcción de una realidad compartida con sus adultos protectores.⁴⁶

70. Conforme a lo expuesto, este Tribunal Pleno reitera la apreciación en el sentido de que en la literatura especializada en la materia no hay uniformidad ni consenso sobre la conceptualización del fenómeno conocido como "alienación parental" como un síndrome o trastorno médico identificable a través de la manifestación de determinados síntomas,⁴⁷ como lo catalogó Richard Gardner, pues un gran número de los especialistas consultados ubican al fenómeno como un problema de conducta disfuncional en un contexto de conflicto familiar, con un origen causal multifactorial.

71. Así, más allá de la polémica entre simpatizantes y continuadores, así como detractores de las teorías de Richard Gardner sobre la atribución de la categoría de síndrome o trastorno a la denominada alienación parental y la forma de su instrumentación; inclusive, aun ante la falta de consenso en la forma de conceptualizar la conducta y las propuestas de intervención psicológica para su detección, este Alto Tribunal advierte que todos los expertos,

⁴⁶ *Utilización de hijos e hijas en el conflicto parental y la violación de derechos del supuesto síndrome de alienación parental*; Analía Castañer, Margarita Griesbach Guizar y Luis Alberto Muños López. Obra editada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Oficina de la Defensoría de los Derechos de la Infancia, A.C., noviembre 2014.

⁴⁷ "**Síndrome**. Conjunto de síntomas característicos de una enfermedad o un estado determinado."

Real Academia Española. (2001). *Diccionario de la Lengua Española* (22.a Ed.), consultado en <http://www.rae.es/rae.htm/>

cuyos textos fueron consultados, *reconocen como cierta la presencia de este tipo de conductas de rechazo en los menores de edad hacia alguno de sus padres, en conflictos parentales de separación*, y que en algunos de esos casos, es factible que ese comportamiento de rechazo pueda surgir a partir de la intervención del otro progenitor; *por lo que la existencia del fenómeno no puede negarse*, sobre todo si se toma en consideración la obligación de atender al interés superior del menor que emana del artículo 4o. constitucional.

72. En ese entendido, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación observa necesario entender a la alienación parental desde una perspectiva amplia y abordarla conforme a ello; esto es, atendiendo a las particularidades del fenómeno no es dable reducir su análisis a la catalogación de un síndrome o trastorno médico diagnosticable con base en síntomas o determinadas manifestaciones en los menores de edad. Se ha de partir de que la detección de la conducta en un caso concreto requiere de una aproximación sistémica a la familia y su dinámica, que evalúe los múltiples e interdependientes factores que influyen en las respuestas de los miembros, así como las influencias de factores externos, a efecto de conocer la condición psicoemocional del menor de edad que expresa rechazo hacia uno de sus progenitores y sus causas.

II. Marco normativo de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

73. La obligación reforzada del Estado en sus distintos ámbitos, frente al resguardo de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y, consecuentemente, frente a la prevalencia del interés superior del menor, ha sido criterio reiterado de este Alto Tribunal. La protección especial y reforzada que exigen los derechos de los menores de edad, radica en que se ha reconocido que la afectación a los derechos de un menor tiene impacto en su desarrollo integral, por lo que su restitución es de máxima importancia.

74. En este tenor, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre el alcance del interés superior del menor, como principio⁴⁸ y como pauta interpretativa.⁴⁹

⁴⁸ Tesis 1a. CXXII/2012 (10a.), Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, página 260, registro digital: 2000988, de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR."

Tesis 1a. XLVII/2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 310, registro digital: 162354, de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL."

75. En el mismo sentido, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵⁰ refiere la necesidad de una "protección y cuidado especial". Sobre el particular, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en interpretación del contenido de la convención, en su Observación General No. 5, estableció la necesidad de actuar conforme a un enfoque basado en los derechos de los menores a partir de cuatro principios generales: interés superior del menor, no discriminación, derecho a opinar en todos los asuntos que le afectan y a que sus opiniones sean tomadas en consideración y el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo.

76. De conformidad con ese marco de obligaciones constitucionales y convencionales del Estado Mexicano, en torno a la protección reforzada que exige el ejercicio de los derechos de los menores de edad acorde con su interés superior, se impone destacar los siguientes:

A. Derecho de los menores a ser protegidos contra toda forma de violencia

77. Este derecho fundamental encuentra clara exigencia en el artículo 4o. de la Constitución General de la República, que reconoce el derecho de los

Tesis 1a./J. 18/2014 (10a.), Décima Época, «Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas y en la» *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 406, de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL."

Tesis P./J. 13/2011, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página: 872, de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO TRATÁNDOSE DE LA ADOPCIÓN POR MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO."

Tesis 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.), Décima Época « y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas» *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 256, registro digital: 2010602, de título y subtítulo: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO."

⁴⁹ Tesis 1a. CXXIII/2012 (10a.), Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, página 259, registro digital: 2000987, de rubro y texto: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PAUTA INTERPRETATIVA PARA SOLUCIONAR CONFLICTOS POR INCOMPATIBILIDAD EN EL EJERCICIO CONJUNTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS."

Tesis 1a. CXXI/2012 (10a.), Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, página 261, registro digital: 2000989, de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES Y FUNCIONES NORMATIVAS."

Tesis 1a. LXXXIII/2015 (10a.), Décima Época, «Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas y en la» *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1397, registro digital: 2008546, de título y subtítulo: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL."

⁵⁰ Ratificada por el Estado Mexicano el 21 de septiembre de 1990.

niños, niñas y adolescentes a un sano desarrollo integral, así como en el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece el derecho de éstos a ser protegidos contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo, y obliga a los Estados parte a adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para garantizar ese derecho, tales como procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

78. En la legislación secundaria mexicana, la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en su numeral 13, fracciones VII y VIII, reconoce el derecho de los menores a un sano desarrollo integral, a una vida libre de violencia, y a que se proteja su integridad personal, asimismo, obliga a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados, entre otras conductas, por descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual (artículos 46 y 47).

79. La misma ley antes referida, en su artículo 103, fracciones V y VII, obliga a quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a quienes por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado a menores, a asegurar a éstos un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia, para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad, a protegerlos contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión y abuso, y a abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física y psicológica, o de realizar actos que menoscaben su desarrollo integral, destacando que, el ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de menores, no pueden ser justificación para incumplir esta última obligación.

80. Los malos tratos en el seno familiar, evidentemente, pueden adoptar diversas formas: maltrato físico, psicológico, desatención, negligencia, maltratos verbales o una combinación de éstos.

81. El Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, órgano encargado, entre otras cosas, de orientar la interpretación, para efectos de su cumplimiento, de las disposiciones de la Convención

sobre los Derechos del Niño, en relación con los derechos protegidos en el artículo 19 de ese instrumento, en el año dos mil seis emitió la Observación General Número 8, en la que se pronunció sobre los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes contra los menores; y en el año dos mil once, pronunció la diversa Observación General Número 13, en relación con el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia.

82. En la Observación General Número 8, dicho comité definió al castigo corporal o físico, como *"todo castigo en el que se utilice la fuerza física y tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve"*.⁵¹ Y, en la Observación General 13, señaló que la definición de violencia establecida en el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, al señalar *"toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual"*, abarca todas esas formas de daño a los niños, y que, los otros términos utilizados para describir tipos de daño como lesiones, abuso, descuido o trato negligente, malos tratos y explotación, son igualmente válidos, asimismo, *que en dicha definición se encuentran incluidas las formas no físicas y/o no intencionales de daño, como el descuido y los malos tratos psicológicos*.⁵²

83. Premisa fundamental de la prohibición de cualquier tipo de violencia contra un menor de edad, es que cualquier acto de esa naturaleza es un atentado contra su dignidad humana.

B. El derecho de los menores a ser considerados como sujetos de derecho con autonomía progresiva

84. Este derecho implica un cambio de paradigma en la protección de los derechos de los niños; constituye el pilar axiológico que estructura la actual regulación de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y parte del reconocimiento de la condición de sujeto de derecho a todas las personas menores de edad.

85. La Convención sobre los Derechos del Niño se basa en la premisa ontológica de que las personas menores de edad son sujetos en desarrollo, titulares de derechos que requieren para su pleno ejercicio una protección

⁵¹ Observación General No. 8 (2006), el derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes, párrafo número 11.

⁵² Esta Observación General 13, en sus puntos 19 a 31, hace referencia a las diversas formas de violencia que pueden sufrir los niños.

especial y en este sentido, se refuerza el reconocimiento de la dignidad humana fundamental de la infancia.⁵³

86. Dicho instrumento otorga un estatus jurídico a los menores que deja atrás la dicotomía capacidad-incapacidad; se reconoce a los niños como personas en desarrollo que no deben ser tratadas como un mero objeto de tutela, tampoco como un adulto. Así, cuando se vulnera de alguna forma la autonomía personal de los menores, se atropella su condición de sujeto de derecho; se les cosifica, transformando sus derechos en necesidades.⁵⁴

87. La consideración del niño como sujeto de derechos no sólo supera la concepción de éstos como "deberes de la familia", en particular de los adultos y también de las instituciones asistenciales, sino que impone la idea de que el niño es titular de derechos autónomos y no de meros intereses que terceros están llamados a tutelar. En este sentido, entonces, un aspecto trascendental en la regulación de los derechos de los niños es *el reconocimiento de su autonomía*.⁵⁵

88. La satisfacción de su autonomía como sujetos de derechos, entendida tanto como "libertad del agente", como autonomía crítica, se consigue mediante la extensión al niño de ciertas libertades. Sobre el ejercicio de éstas, la convención, por un lado, reitera la protección que necesitan los niños en razón de su inmadurez, pues se refiere al papel de guía de los adultos en el ejercicio de estos derechos y, por el otro, se reconoce el desarrollo infantil y adolescente.

89. Así, la Convención sobre los Derechos del Niño, a partir del entendimiento de éste como sujeto de derecho, establece un conjunto de previsiones que tienen por objeto asegurar que los menores de edad puedan efectivamente ejercer sus derechos, fundamentadas en una doctrina de protección integral que los reconoce como sujetos con la capacidad de involucrarse en los asuntos que les conciernen, esto, conforme a su etapa evolutiva, sus capacidades, conocimientos, experiencias, madurez física y emocional, etcétera. En este contexto, se reconoce la autonomía progresiva como un principio rector fundamental del status de sujeto de derecho del niño, niña o adolescente.

⁵³ *Manual para la Defensa Jurídica de los Derechos Humanos de la Infancia*, consulta 20/05/16 Consultable en http://www.unicef.org/uruguay/spanish/Manual_Defensa_derechos.pdf

⁵⁴ *Ibíd.*

⁵⁵ *Ibíd.*, página 58.

90. De manera que, a partir de esta nueva concepción de los menores de edad como sujetos con *autonomía progresiva*, se redefine la forma en que se relacionan con su familia, su comunidad, con la sociedad y con el Estado; se parte de la premisa fundamental de que son personas independientes que se encuentran en un desarrollo efectivo y progresivo de la autonomía personal, social y jurídica.⁵⁶

91. Por tanto, el ejercicio efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, también descansa en esa concepción. Y la obligación del Estado al respecto es procurar una protección especial que garantice que este ejercicio sea siempre en su interés.

C. El derecho de los menores a expresar libremente su opinión en todos los asuntos que les afectan y a que la misma sea tomada en cuenta

92. Este derecho se encuentra naturalmente vinculado con el antes referido.

93. En el análisis de la condición del niño como sujeto de derecho cabe distinguir los llamados derechos de prestación, a los que corresponden derechos positivos a cargo de terceros y los derechos de protección, cuyo contenido se determina, aunque no exclusivamente, por deberes negativos. Los segundos, precisamente a partir del desarrollo de la autonomía de los niños, reconocen el disfrute de algunas esferas de libertad (expresión, pensamiento, conciencia y religión, asociación, vida privada) que tradicionalmente se consideraban exclusivas de los adultos.⁵⁷

94. El derecho enunciado está protegido por el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuya interpretación, la Observación General No. 5 del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, hace especial hincapié en que los niños, como sujetos de derecho, en consonancia con su etapa de crecimiento, *tienen derecho a expresar su opinión*, particularmente en los asuntos que los afectan, y los Estados tienen la obligación *de tener debidamente en cuenta esas opiniones*.⁵⁸

⁵⁶ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Op. cit.*, *supra*, nota 7.

⁵⁷ *Ibidem.*, pág. 58

⁵⁸ Décima Época. Registro digital: 2009009. Instancia: Primera Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, materias constitucional y civil, tesis 1a./J. 13/2015 (10a.), página 382 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas», de título subtítulo y texto: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO DE LOS MENORES A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS

95. A partir del reconocimiento de la autonomía progresiva de los menores de edad, cobra particular relevancia el derecho de éstos a ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo que les afecte, así como la correlativa obligación de los Estados de tomar en cuenta esas opiniones. Especialmente durante el desarrollo de los procedimientos que involucran decisiones atinentes al ejercicio de la patria potestad, a la guarda y custodia y al derecho de convivencia, pues en estos casos, la opinión de los niños se vuelve elemento indispensable para asegurar la plena protección de sus derechos, en particular, el de acceso a la justicia.⁵⁹

JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA NO PUEDE ESTAR PREDETERMINADO POR UNA REGLA FIJA EN RAZÓN DE SU EDAD. De conformidad con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los menores de edad tienen derecho de expresar libremente su opinión en todos los asuntos que los afectan. Ahora bien, su participación en un procedimiento jurisdiccional no puede estar predeterminada por una regla fija en razón de su edad, ni aun cuando esté prevista en ley. Atendiendo al principio de autonomía progresiva, la edad biológica no guarda necesaria correlación con la madurez y la posibilidad de formarse un juicio o criterio propio. De ahí que no puede partirse de parámetros cronológicos específicos para establecer una generalización de cuándo los menores de edad deben participar en procedimientos jurisdiccionales, pues es el juzgador quien deberá tomar en consideración las condiciones específicas del niño o niña, así como su interés superior, para acordar su intervención, siempre con una actitud orientada a favorecer la eficacia de su derecho de participación."

Décima Época. Registro digital: 2009010. Instancia: Primera Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, materias constitucional y civil, tesis 1a./J. 12/2015 (10a.), página 383 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas», de título, subtítulo y texto: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ. El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece el derecho de los menores de edad a participar efectivamente en los procedimientos jurisdiccionales que los afectan y a dar su opinión de tal modo que pueda tener influencia en el contexto de la toma de decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos. Sin embargo, su participación no constituye una regla irrestricta, pues asumir tal rigidez implicaría dejar de lado las condiciones específicas que rodean a los niños en casos particulares, lo que podría ir en detrimento de su interés superior. En este sentido, tanto al evaluar de oficio la participación de los menores de edad como al analizar la conveniencia de la admisión de su declaración o testimonio ofertada por las partes, el Juez debe evitar la práctica desmedida o desconsiderada del derecho, lo que podría acontecer si sus derechos no forman parte de la litis del asunto, si el menor ha manifestado su deseo de no intervenir o hacerlo a través de sus representantes, si se pretende entrevistarlos más veces de las necesarias, o si de cualquier manera pudiera ponerse en riesgo su integridad física o psíquica. Ahora bien, esta sujeción a valoración judicial de la participación de los menores de edad en los procedimientos jurisdiccionales no debe ser jamás leída como una barrera de entrada, sino como el mecanismo que da cauce a su derecho. La premisa para el juzgador debe ser procurar el mayor acceso del niño, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso. Por ende, la excepción debe estar debidamente fundada y motivada, previendo que dicha decisión puede ser impugnada y remitida a un nuevo examen jurídico por los tribunales de alzada y los Jueces de amparo."

⁵⁹ Observación General No. 12 (2009), de la Convención sobre los Derechos del Niño.

96. También debe decirse que este derecho "procedimental" a que los niños sean escuchados y a que su opinión sea tomada en cuenta, tiene una naturaleza especial en virtud de su relación con el principio de igualdad y el del interés superior del menor. Lo anterior, porque su contenido pretende otorgar a los menores una protección para que su actuación en los procedimientos jurisdiccionales que les afecten transcurra sin desventajas inherentes a su condición especial.⁶⁰

97. Entonces, en el ejercicio del derecho de los niños de expresar su opinión, a la luz del principio de su interés superior, el Estado debe asegurar que el reconocimiento de este derecho sea funcional para él; es decir, se exige una protección especial que garantice que la tutela del derecho a favor del niño sea en su mejor interés.

98. Resulta así que los llamados "nuevos" derechos o derechos de libertad de los niños exigen el reconocimiento, por un lado, desde la perspectiva de la igualdad, de los niños como sujetos de derecho con autonomía progresiva para tomar decisiones y, por el otro, la salvaguarda del interés superior de éstos.

99. Es decir, tal reconocimiento de su derecho a opinar se basa en la premisa de que el niño, en función de su edad y madurez, puede formarse su propio juicio, es decir, pone en evidencia que el niño tiene derechos que ejercen una influencia en su vida, que no son sólo los derechos derivados de su vulnerabilidad o de su dependencia respecto de los adultos.⁶¹ En consecuen-

⁶⁰ Décima Época. Registro digital: 2003023. Instancia: Primera Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, Tomo 1, materia constitucional, tesis 1a. LXXVIII/2013 (10a.), página 886, de rubro y texto: "DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA. El derecho referido está regulado expresamente en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño e implícitamente en el numeral 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y comprende dos elementos: i) que los niños sean escuchados; y ii) que sus opiniones sean tomadas en cuenta, en función de su edad y madurez. Ahora bien, la naturaleza jurídica de este derecho representa un caso especial dentro de los llamados 'derechos instrumentales' o 'procedimentales', especialidad que deriva de su relación con el principio de igualdad y con el interés superior de la infancia, de modo que su contenido busca brindar a los menores de edad una protección adicional que permita que su actuación dentro de procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar sus intereses, transcurra sin las desventajas inherentes a su condición especial. Consecuentemente, el derecho antes descrito constituye una formalidad esencial del procedimiento a su favor, cuya tutela debe observarse siempre y en todo tipo de procedimiento que pueda afectar sus intereses, atendiendo, para ello, a los lineamientos desarrollados por este Alto Tribunal."

⁶¹ Observación General ... *Cit.*, párr. 18.

cia, para asegurar su ejercicio efectivo es fundamental que se reconozca que los niños, a través de la expresión de su opinión, pueden tomar decisiones; no corresponde al niño probar primero que tiene esa capacidad.⁶²

100. Sobre la participación de los menores en los procedimientos judiciales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido ciertos lineamientos a seguir en estas situaciones y, en este contexto, se recalca que los niños ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan su autonomía personal, de manera que hay una gran variedad en el grado del desarrollo físico e intelectual, y en la experiencia e información de cada niño, lo que se ha de tomar en cuenta al escuchar sus opiniones.⁶³

101. Ahora bien, el derecho en referencia, como se ha venido señalando, no entraña sólo que el menor sea escuchado, sino que también exige tener debidamente en cuenta sus opiniones. En interpretación de lo que se ha de entender como "tener debidamente en cuenta" se ha resuelto que para considerar la opinión de los niños *se tiene que evaluar su capacidad, así como su edad y madurez*; además cobra particular relevancia la experiencia, el entorno, las expectativas sociales y culturales y el nivel de apoyo, *por lo que el análisis de la opinión es distinto en cada caso*.⁶⁴

102. Debe destacarse entonces que la escucha del menor de edad en los procesos jurisdiccionales no tiene como consecuencia, en todos los casos e indefectiblemente, que el juzgador emita su determinación judicial conforme a la opinión de aquél; puesto que, evidentemente, la decisión del Juez respecto de la cuestión jurídica de que se trate, necesariamente tendrá que derivar del análisis del caso, conforme a sus circunstancias, y sobre todo, tratándose de derechos de menores de edad, *ponderando el interés superior de éstos*, que puede no coincidir con la opinión que expresaron en el procedimiento conforme a su derecho a ser escuchados, siendo lo relevante para tener por respetado ese derecho, que sus manifestaciones realmente se ponderen en la solución adoptada por la autoridad.⁶⁵

⁶² Observación General ... *Cit.*, párr. 21.

⁶³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Atala Riffo Vs. Chile*, párrafo 68.

⁶⁴ Observación General ... *Cit.*, párr. 29.

⁶⁵ Incluso, la Primera Sala de esta Suprema Corte ha sostenido el siguiente criterio: "PATRIA POTESTAD. LA ACREDITACIÓN DE ALGUNA CAUSAL PARA SU PÉRDIDA NO PUEDE SER INFERIDA A PARTIR DE LA OPINIÓN DE QUIENES ESTÁN INVOLUCRADOS, INCLUSO SI SE TRATA DE MENORES DE EDAD. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho de los menores de edad de participar en los asuntos que afecten su esfera jurídica, constituye una formalidad esencial a su favor, cuya tutela debe observarse en los procedimientos que puedan afectar sus intereses. Sin embargo, cuando en un asunto se alegue

D. El derecho de los menores a vivir en familia y a mantener relaciones con sus progenitores

103. La Convención sobre los Derechos del Niño, en su preámbulo, reconoce que la familia es el medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, en particular de los niños, por lo que esta institución debe recibir la protección y asistencia necesaria para que sus miembros asuman sus responsabilidades.

104. En su artículo 8, dicha convención prevé el derecho del niño a preservar su identidad sin injerencias ilícitas, incluidas sus relaciones familiares, de conformidad con la ley. Asimismo, en su artículo 9, ese instrumento establece la obligación de los Estados de velar por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando las autoridades competentes determinen que en términos de la ley, la separación sea necesaria en el interés superior del menor. Se precisa que en caso de separación del niño de uno o ambos padres, se respetará su derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con sus padres, salvo que se considere perjudicial para su interés superior.

105. En este mismo sentido, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé el derecho del menor de vivir con su familia y la obligación estatal de establecer las medidas de protección necesarias para ese efecto.

106. El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también establece el reconocimiento de la preservación de la familia, al imponer al Estado el deber de proteger su organización y desarrollo.

107. En la misma línea, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé, como regla general, la imposibilidad de separar a los niños de las personas que ejerzan su patria potestad, de sus tutores o de

una posible pérdida de la patria potestad pero la causal respectiva no logre acreditarse, lo cierto es que tal determinación no puede estar sujeta a la opinión de los menores involucrados, pues ello implicaría aceptar que la pérdida de la patria potestad es una situación que se puede actualizar en razón de lo que opinen las personas involucradas y no en virtud de los hechos que presenta el caso, toda vez que la causal respectiva requiere ser probada de forma fehaciente y no ser inferida a partir de la opinión de quienes están involucrados, incluso si se trata de menores de edad.". Datos de localización: Décima Época. Registro digital: 2006535. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, materia civil, tesis 1a. CCXIII/2014 (10a.), página 550 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas»

aquellos que los tengan bajo su cuidado, salvo orden de autoridad competente, en cumplimiento del interés superior del menor y de conformidad con las causas establecidas en ley. Se prevé la obligación de todas las autoridades del Estado de establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de los niños de su familia.⁶⁶

108. Así, es ineludible la obligación del Estado de proteger al núcleo familiar como el principal medio de cuidado y protección de los menores, bajo la consideración esencial de que éste es el espacio fundamental para su desarrollo integral.⁶⁷

⁶⁶ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

"**Artículo 22.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad.

"Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

"Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia.

"Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia."

⁶⁷ Décima Época. Registro digital: 2009862. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, materia constitucional, tesis 1a. CCLVII/2015 (10a.), página 303 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de septiembre de 2015 a las 10:10 horas», de título, subtítulo y texto: "DERECHO DEL NIÑO A LA FAMILIA. SU CONTENIDO Y ALCANCES EN RELACIÓN CON LOS MENORES EN SITUACIÓN DE DESAMPARO. Según lo dispuesto en los artículos 17.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los niños tienen el derecho a vivir con su familia, principalmente su familia biológica, por lo que las medidas de protección dispensadas por el Estado deben priorizar el fortalecimiento de la familia como elemento principal de protección y cuidado del niño o niña. Si bien no queda duda de que el Estado Mexicano se halla obligado a favorecer, de la manera más amplia posible, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar como medida de protección al niño, esta obligación implica también que, cuando la familia inmediata no puede cuidar al menor y lo haya puesto en situación de desamparo, se busque dentro de la comunidad un entorno familiar para él. En este sentido, el derecho del niño a la familia no se agota en el mandato de preservación de los vínculos familiares y la interdicción de injerencias arbitrarias o ilegítimas en la vida familiar, sino que conlleva la obligación para el Estado de garantizar a los menores en situación de abandono su acogimiento alternativo en un nuevo medio familiar que posibilite su desarrollo

109. La separación de un menor de edad de su familia, como se observa de la normatividad referida, es una limitación a este derecho y, en consecuencia, debe ser excepcional, sólo para el caso de que su interés superior pueda verse afectado por las conductas de los padres o ascendientes, de manera que, en estas situaciones, precisamente para salvaguardar los derechos de los niños, el Estado y, concretamente el legislador, puede prever medidas de separación como la pérdida o suspensión de la patria potestad, privación de la guarda y custodia y de la convivencia, si con ello se evita la vulneración de sus derechos.

110. Entonces, es dable concluir que la separación de los niños de sus padres, *per se*, no es inconstitucional, pero sí es excepcional y debe atender exclusivamente al interés superior del menor.

111. A partir de la concepción de que el menor tiene derecho a ser cuidado y educado en el seno familiar, es que este Alto Tribunal ha redefinido el concepto tradicional de la institución de la patria potestad, para resaltar que ésta no constituye un derecho de los padres, sino propiamente una función de éstos en beneficio de los hijos, con el objeto de protegerlos, de manera que en su ejercicio debe prevalecer siempre el interés superior del menor.⁶⁸

físico, mental, espiritual, moral y social. Lo anterior se refuerza ante las numerosas evidencias sobre los impactos negativos que el internamiento de niños y niñas en instituciones residenciales tienen sobre ellos. De ahí que encuentre plena justificación el carácter expedito del procedimiento especial previsto en el artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para los menores acogidos por instituciones públicas o privadas de asistencia social, cuya finalidad es precisamente la reintegración del niño o niña a una estructura familiar tan pronto como ello sea posible, tomando en consideración su interés superior."

⁶⁸ Décima Época. Registro digital: 2009451. Instancia: Primera Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 19, Tomo 1, junio 2015, materia civil, tesis 1a./J. 42/2015 (10a.), página 563 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas», de título, subtítulo y texto: "PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS. La configuración actual de las relaciones paterno-filiales ha sido fruto de una importante evolución jurídica. Con la inclusión en nuestra Constitución del interés superior del menor, los órganos judiciales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímodo del padre sobre los hijos. Hoy en día, la patria potestad no se configura como un derecho del padre, sino como una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor. Es por ello que abordar en nuestros días el estudio jurídico de las relaciones paterno-filiales y en particular de la patria potestad, requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales, como son la protección del hijo menor y su plena subjetividad jurídica. En efecto, por un lado, el menor de edad está necesitado de especial protección habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital. La protección integral del menor

112. En torno al particular, el artículo 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño prevé que ambos padres tienen obligaciones comunes y a ambos incumbe la responsabilidad en lo que respecta a la crianza y desarrollo del niño.

113. El ejercicio de la patria potestad tiene carácter de función tutelar; comprende un conjunto de deberes, personales y patrimoniales, encaminados al bienestar de los menores. En este sentido, es que la privación de la patria potestad (o su suspensión), sólo se justifica en aquellos casos de incumplimiento de los deberes inherentes a la misma, lo anterior siempre atendiendo a los intereses de los niños.⁶⁹

114. En la misma línea, la guarda y custodia de un menor y el régimen de visitas y convivencias, son instituciones jurídicas tendientes a salvaguardar el deber de los progenitores de participar activamente en la crianza de los hijos; ante conflictos que hacen imposible la convivencia entre los padres, estos mecanismos tienen por objeto garantizar el derecho de los menores a vivir en familia a través de la convivencia con ambos padres.⁷⁰

constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos. Al mismo tiempo, no es posible dejar de considerar que el menor es persona y, como tal, titular de derechos, estando dotado además de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez."

⁶⁹ Décima Época. Registro digital: 2002814. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, materia constitucional, tesis 1a. LXIV/2013 (10a.), página 823, de rubro y texto: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO EN EL MARCO DE LAS RELACIONES DE LA PATRIA POTESTAD. La decisión de cualquier cuestión familiar suscitada en el marco de las relaciones de patria potestad -y, por extensión, todo conflicto o situación en que intervengan menores o de un modo u otro les afecte- debe valorar el beneficio del menor como interés prevalente. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la aplicación de este principio rector debe estar sometida a las siguientes consideraciones fundamentales: En primer término, el contenido de la patria potestad comprende un conjunto de facultades y deberes, de ámbito personal y patrimonial, enunciados legalmente en abstracto pero cuya adecuada aplicación exige su ejercicio siempre de acuerdo con la personalidad de los hijos. En segundo lugar, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio fundamental orientador de la actuación judicial en los procedimientos que afectan a los menores, por lo que las estipulaciones y pactos convenidos entre los progenitores no serán oponibles si resultan lesivos para los hijos. Por último, debe considerarse que la patria potestad tiene hoy un indudable carácter de función tutelar, establecida en beneficio de los hijos y, por ello, cuando la conducta de los padres ponga o pueda poner en peligro la integridad o formación del menor, cabe privar o suspender a aquéllos del ejercicio de la patria potestad de conformidad con el interés superior del menor y atendiendo a lo que establezcan las leyes en la materia."

⁷⁰ Décima Época. Registro digital: 2004703. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, materias constitucional y civil, tesis 1a. CCCVI/2013 (10a.), página 1051, de título, subtítulo y texto: "GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD Y RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. SON INSTITUCIONES

115. Así, para que sea constitucional la privación (por suspensión o pérdida) de la patria potestad, con la consecuente suspensión o pérdida de la guarda y custodia y, en su caso, la privación del régimen de visitas y convivencia, estas medidas tienen que partir de la plena observancia del interés superior del menor, es decir, actualizarse con el único objeto de salvaguardar los derechos de los hijos, no de los padres.

116. De lo expuesto en este capítulo, este Tribunal Pleno advierte que efectivamente los derechos de los menores antes referidos, tienen una clara incidencia en la regulación de la conducta denominada de alienación parental, recogida en las normas cuestionadas.

117. Ello, porque como se verá más adelante en este estudio, el artículo 336 Bis B impugnado, tiene como finalidad regular una conducta específica de violencia familiar que atenta contra la integridad psicoemocional de los menores de edad; y el artículo 429 Bis A también controvertido, recoge un supuesto de suspensión o pérdida de la patria potestad por la realización de conductas de alienación parental, que afectan también la integridad psíquica y emocional de los menores; esto, conforme a la obligación del Estado de protegerlos *contra toda forma de violencia*, y de proteger su sano desarrollo integral.

118. Por otra parte, el precepto 336 Bis B, describe la conducta de alienación parental como una hipótesis legal de violencia familiar, a partir de la existencia en la víctima menor de edad, de una condición psíquica de "*transformación de conciencia*"; la cual se impone contraponer *con el derecho de autonomía progresiva* que reconoce en el menor de edad a un sujeto de dere-

PARALELAS Y COMPLEMENTARIAS DIRIGIDAS A SALVAGUARDAR EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A LA CONVIVENCIA FAMILIAR EN CONTEXTOS DE CRISIS INTRAFAMILIAR. Ante la existencia de situaciones en donde los desacuerdos personales hacen imposible la convivencia entre los padres, el Estado se encuentra obligado a encontrar mecanismos que garanticen el derecho de los menores de edad a mantener relaciones personales y de trato directo con cada uno de sus padres de forma regular, asegurando así la continuación de la convivencia familiar. El legislador, teniendo en consideración lo anterior, ha establecido diversas instituciones jurídicas tendientes a salvaguardar el derecho-deber de los progenitores a participar activamente en la crianza y educación de sus hijos menores de edad y, particularmente, asegurar la convivencia regular del menor con ambos progenitores en contextos de crisis intrafamiliar. Dentro de estas instituciones se encuentran la fijación de la guarda y custodia a cargo de uno de los padres y, paralelamente, el derecho de visitas o régimen de convivencia a favor del otro. Estas figuras son complementarias entre sí y garantizan, bajo estas situaciones extenuantes, el derecho del menor a vivir en familia y convivir con ambos padres, asegurando así el sano desarrollo de su personalidad."

cho en desarrollo progresivo de su personalidad e independencia, en todos los ámbitos de su existencia, acorde a los factores ya enunciados.

119. Derivado de ese mismo elemento de la norma –la descripción del supuesto de violencia familiar con base en un resultado de "*conciencia transformada*"–; se exige también ponderar si el precepto 336 Bis B, atiende o hace nugatorio *el derecho de los menores de edad a ser escuchados en los procedimientos jurisdiccionales que les conciernen y a que su opinión sea tomada en cuenta* pues, prima facie, se postula como incompatible la consideración de la existencia del resultado de alienación a través de una conciencia transformada, con la debida escucha y consideración en el proceso, de la opinión del menor de edad que se considera "alienado".

120. En diverso aspecto, en tanto que el dispositivo 429 Bis A, en relación con el 459, fracción IV, del Código Civil del Estado de Oaxaca, cuestionados prevén como consecuencia de la actualización de la conducta de alienación parental, la suspensión o pérdida de la patria potestad, es claro que en tal caso está directamente en juego la observancia del derecho del menor *a vivir con su familia* y en particular, en el contexto de separación de los padres, *a mantener relaciones de convivencia con ambos*.

121. En esa circunstancia, no hay duda de que se impone dilucidar si las normas controvertidas protegen o vulneran esos derechos.

122. Hecha una aproximación al fenómeno de alienación parental y establecido el marco de derechos fundamentales de los menores que funge como parámetro de análisis, enseguida se emprende el estudio del *primer apartado* de los conceptos de invalidez propuestos por la accionante, en el orden ya precisado.

III. Constitucionalidad del artículo 336 Bis B, párrafo tercero, en relación con el párrafo segundo del artículo 429 Bis A (descripción de la conducta)

123. En cuanto a la impugnación de esos preceptos, en primer término, resulta pertinente hacer la siguiente precisión:

124. Este Tribunal Pleno advierte que dichos artículos hacen referencia a la conducta allí denominada "*alienación parental*"; el primero, la recoge como una hipótesis específica de violencia familiar; el segundo, la prevé como una conducta que da lugar a la suspensión o a la pérdida de la patria potestad. La descripción que se hace de ella en cada una de esas normas, es la siguiente:

<p>"Título sexto "Del parentesco, de los alimentos y de la violencia familiar</p> <p>"Capítulo III "De la violencia familiar</p>	<p>"Título octavo "De la patria potestad</p> <p>"Capítulo I "De los efectos de la patria potestad respecto de la persona de los hijos</p>
<p>"Artículo 336 Bis B.- ...</p> <p>"Comete violencia familiar en la forma de alienación parental el integrante de la familia que transforma la conciencia de un menor con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores."</p>	<p>"Artículo 429 Bis A. Quien tenga el cuidado y custodia de los hijos debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente que también ejerza la patria potestad; en consecuencia, cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto de alienación parental, encaminado a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor. Bajo pena de suspenderse o declararse la pérdida de su ejercicio.</p> <p>"Se entiende por alienación parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor."</p>

125. La defensoría accionante plantea sus conceptos de invalidez en relación con estas porciones normativas partiendo de la base de que la descripción de la conducta que se hace en el artículo 336 Bis B, párrafo tercero, **se complementa** con la descripción de la conducta que se hace en el diverso 429 Bis A, segundo párrafo, en tanto ambas se refieren a *la alienación parental*; es decir, entiende que ambas normas constituyen *la definición inescindible del supuesto de violencia familiar*; ello se advierte así, dado que las impugna de manera conjunta y endereza argumentos generales en relación con ambas.

126. Ahora bien, este Pleno observa que el legislador de Oaxaca definió el concepto de AP:

- Desde en un ángulo positivo, en el capítulo III del título sexto del ordenamiento civil local, dónde entiende por AP aquel tipo específico de *violencia familiar* por medio del cual un integrante de la familia transforma la conciencia de un menor con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores; y,

- Desde un ángulo negativo (prohibitivo), en el capítulo I, del título octavo del mismo ordenamiento civil local, donde se refirió a la AP como una causa de suspensión o pérdida de la patria potestad, aludiendo a ella como aquel *acto que deberá evitarse* cuando se ejerza el *cuidado y custodia de los hijos* por parte de sus padres; definiéndola aquí como la *manipulación o inducción* que un progenitor realiza hacia su hijo, mediante *la desaprobación o crítica* tendiente a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor.

127. Es decir, al configurar el supuesto específico de violencia familiar, en el que se reconoce como posible sujeto activo de la conducta de alienación parental, **a cualquier integrante de la familia** (336 Bis B), el legislador la describió únicamente a partir de señalar como actos imputables a dicho sujeto activo de la violencia, aquellos *dirigidos a transformar la conciencia* del menor de edad; esto, en tanto señaló como resultado de la conducta: que la conciencia del menor haya sido transformada; y como finalidad: impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores.

128. Por otra parte, al configurar dicha conducta como causa de suspensión o pérdida de la patria potestad, el legislador hizo una descripción del contenido de la alienación parental, estrictamente dirigido **a los progenitores** como sujetos activos de la misma, considerándola como la *manipulación o inducción* que un progenitor realiza hacia su hijo, mediante *la desaprobación o crítica*; con la finalidad de producir en el menor *rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor*.

129. En ese sentido, si bien en principio pudiere pensarse como posible una intelección de dichas normas conforme a un método interpretativo sistemático a efecto de entender que entre ellas existe complementariedad, por referirse las dos a "alienación parental"; lo cierto es que considerar que ambos preceptos conforman una única definición *de la alienación parental*, tanto para actualizar el supuesto específico de violencia familiar, como para configurar la causa de suspensión o pérdida de la patria potestad, ello sólo

podría operar estrictamente cuando el sujeto activo de la conducta en ambos supuestos es uno de los progenitores, *pero no cuando se trata de un miembro distinto de la familia*, pues es evidente que la conducta descrita en el artículo 429 Bis A, no se refiere a cualquier integrante de la familia (sujeto activo en la hipótesis del «artículos» 336 Bis B), sino solamente a los progenitores; lo que torna cuestionable su entendimiento como definiciones legales complementarias.

130. Aunado a lo anterior, como quedará clarificado en el estudio subsecuente de esta resolución, hay una distinción sustancial entre el *resultado* exigido en el menor de edad como consecuencia de la conducta de alienación parental en una y otra norma; diferencia que contribuye a considerar que ambas definiciones *no* son del todo compatibles. Ello, pues mientras el artículo 336 Bis B prevé un resultado de *conciencia transformada* en el menor; el artículo 429 Bis A, sólo refiere como resultado en el niño la presencia de sentimientos de *rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor* que, como se verá, no implican necesariamente una "transformación de su conciencia".

131. Por las razones anteriores, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la regularidad constitucional de las normas aludidas debe examinarse **de manera independiente**.

132. No obstante, ello se hará entendiendo que los argumentos de la accionante, en cuanto hace imputaciones de invalidez a dichas normas, *refiriéndose de manera general a la conducta de alienación parental*, en lo que resulte conducente, están dirigidos a cuestionar ambos preceptos.

133. Este Tribunal Pleno arriba a la conclusión de que **el artículo 336 Bis B, párrafo tercero, es inconstitucional; mientras que el artículo 429 Bis A, párrafo segundo, se ajusta a la Ley Fundamental**.

134. Para justificar la decisión anunciada, como se anticipó: **a)** Se dará respuesta en primer término a los argumentos que constituyen una impugnación general a la regulación de la conducta de AP y que se entienden encaminados a cuestionar ambos preceptos; **b)** Se analizarán los relativos a la regularidad constitucional de la configuración del supuesto de violencia familiar por AP contenido en el artículo 336 Bis B, párrafo tercero; y, **c)** Se examinarán los motivos de inconformidad sobre la constitucionalidad de la definición de AP como causa de suspensión o pérdida de la patria potestad, regulada en el párrafo segundo del artículo 429 Bis A.

A. Regulación de la conducta de alienación parental en los artículos 336 Bis B, párrafo tercero, y 429 Bis A, párrafo segundo

135. En primer orden, se estima conveniente reiterar el contenido normativo de esos preceptos:

"Artículo 336 Bis B. ...

"Comete violencia familiar en la forma de alienación parental el integrante de la familia que transforma la conciencia de un menor con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores."

"Artículo 429 Bis A. ...

"Se entiende por alienación parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor."

136. Como se observa, el legislador de Oaxaca, en el artículo 336 Bis B, párrafo tercero transcrito, estableció **un supuesto de violencia familiar específico** en contra de un menor de edad, y lo hizo consistir en conductas que realice cualquier integrante de su familia (como sujeto activo), que tengan como resultado la transformación de la conciencia del menor (la víctima, sujeto pasivo), con la finalidad de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores.

137. Nótese que el legislador en esta norma, no reguló el supuesto de violencia familiar por actos de alienación parental a partir de precisar expresamente las conductas que se considerarán susceptibles de generar en el menor ese resultado de "transformación de conciencia" que impida, obstaculice o destruya su relación con uno de sus padres, pues *no* hizo descripción alguna de la conducta del sujeto activo de la violencia.

138. No obstante, teniendo en cuenta que se trata de una norma que regula una hipótesis específica de violencia familiar, para su entendimiento se estima útil acudir al contenido integral del propio artículo 336 Bis B.

139. En el primer párrafo de ese precepto se considera como "violencia familiar" *a todo acto u omisión intencional*, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, *psicológica*, patrimonial, económica o sexualmente, que se ejerza en contra de cualquier miembro de la familia,

por otro integrante de la misma; ya sea que se realice dentro o fuera del domicilio familiar y que tiene por efecto causar un daño. Los tipos de violencia familiar son: física, *psicoemocional*, sexual, económica, patrimonial, contra los derechos sexuales y reproductivos, y cualquier otra análoga.

140. La *violencia psicoemocional* la constituye *todo acto u omisión* consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, humillaciones, celotipia, actitudes devaluatorias, de abandono, comparaciones destructivas, que provoquen en quien las recibe, depresión, menoscabo, detrimento, disminución, afectación o alteración, autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o en alguna esfera o área de su estructura psíquica.

141. Atento a la descripción del supuesto general de violencia familiar, y a las características específicas de la violencia de tipo psicoemocional que recoge el Código Civil referido, es dable estimar que el precepto 336 Bis B, en la parte que aquí se impugna, al considerar violencia familiar conductas de "alienación parental" que den como resultado *la transformación de la conciencia del menor*, necesariamente se refiere a *actos u omisiones intencionales*, que por su naturaleza, sean aptos para incidir de un modo efectivo en la psique del niño, niña o adolescente, es decir, en su percepción de la realidad, al punto de modificarla para lograr los fines apuntados, esto es, impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores.

142. De modo que el hecho de que la norma 336 Bis B, no haga una enunciación expresa de determinadas conductas del sujeto activo, como causantes del resultado de "transformación de conciencia" del menor de edad, no impide la comprensión lógica del contenido del supuesto de violencia familiar que regula (la conducta, su resultado y sus fines), según lo antes destacado.

143. Por otra parte, el artículo 429 Bis A, párrafo segundo, como se observa, describe la conducta como causal de pérdida de patria potestad, en forma mucho más específica, pues este precepto sí establece expresamente los actos atribuibles al sujeto activo, el resultado y los fines pretendidos; así, señala qué se entiende por alienación parental, a saber: la *manipulación o inducción* que realiza un progenitor hacia su hijo, mediante la *desaprobación o crítica*, encaminada a producir en el menor *rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor*. De manera que también conforme a esta descripción, la conducta del activo entraña una intervención injustificada en la psique del menor de edad, que provoca afectación de tipo psicoemocional en él, a efecto de causarle sentimientos negativos hacia uno de sus progenitores.

144. Ahora bien, de los cuatro apartados de conceptos de invalidez que la Defensoría dedica a la impugnación de los artículos 336 Bis B y 429 Bis A, párrafo segundo, del Código Civil del Estado de Oaxaca, se advierten argumentos con los que la accionante controvierte la constitucionalidad de las normas cuestionándolas *de origen*, a partir de la inclusión de la conducta de alienación parental en dicho ordenamiento.

145. Los motivos de invalidez que tienen ese propósito plantean, esencialmente, lo siguiente:

a) Sostiene que se vulneró el **principio de protección-precaución** al incorporarse en las normas el *síndrome de alienación parental* a pesar de que no existe un consenso científico en torno a la existencia de dicha conducta; y,

b) Señala que las normas entrañan una **discriminación indirecta y reproducen estereotipos de género**, además de que se contraviene la obligación de juzgar y legislar con perspectiva de género.

i. Violación al principio de protección-precaución al introducir en la norma el "síndrome de alienación parental"

146. En su primer concepto de invalidez, en sus incisos a) y c), la accionante aduce medularmente que no hay consenso científico en torno al *síndrome de alienación parental*, por lo que, en términos del principio de *protección-precaución*, el Estado debió hacer un análisis de convencionalidad a la luz de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, para *no* incluir en las normas ese concepto como una forma de violencia familiar.

147. La accionante, en toda su demanda, parte del presupuesto de que lo que se reguló en los artículos impugnados es el *síndrome de alienación parental (SAP)*, conforme a las teorías del psiquiatra Richard Gardner; y expone diversos argumentos a efecto de destacar la crítica que han tenido dichas teorías. De ello, afirma su posición en el sentido de que el SAP no existe y no se encuentra aceptado por ninguna de las clasificaciones mundiales de trastornos y enfermedades mentales, ni por el DSM-IV-TR de la Asociación Americana de Psiquiatría, ni por la CIE-10 de la Organización Mundial de la Salud, por lo que estima que no debería aceptarse como categoría diagnóstica en los juzgados, como ahora se hace.

148. En primer término, se impone precisar que no es acertada la posición de la Defensoría en cuanto afirma que el legislador local incorporó en las

normas controvertidas el "*síndrome de alienación parental*", propuesto por Richard Gardner.

149. El concepto utilizado en los preceptos para designar la conducta de alienación parental, tanto en el artículo 336 Bis B, al regular el supuesto de violencia familiar, como en el 429 Bis A, al establecerla como una causa de suspensión o pérdida de la patria potestad, fue el de **alienación parental (AP) y no síndrome de alienación parental (SAP)**.

150. De entrada, los dispositivos impugnados, transcritos ya al inicio de este apartado de estudio, se refieren a la conducta como "alienación parental" y no como "síndrome de alienación parental".

151. Así, en una aproximación meramente literal de los vocablos empleados por el legislador, se constata que en las normas referidas se aludió expresamente a *–alienación parental–* que, como se ha explicado en apartado anterior, en el foro de la psicología y la psiquiatría, es un concepto al que se le ha asignado una acepción *amplia*, que se ha utilizado para designar aquellas conductas o actitudes de rechazo de un hijo hacia uno de sus progenitores, incluyendo aquellos casos en los que el rechazo está justificado ante el comportamiento negativo de dicho progenitor o en otros factores causales distintos; y una acepción *estricta*, referida a aquellos casos en los que la conducta de rechazo del hijo hacia el padre o la madre no encuentra una justificación objetiva y puede reconocer como causa determinante la intervención del otro progenitor; siendo claro que la norma en estudio alude a esta última, *es decir, a la conducta de alienación parental en sentido estricto*. De manera que, en este punto, se estima inexacto afirmar que los artículos impugnados regulan el *síndrome de alienación parental*, el cual hace referencia a la teoría de Richard Gardner.

152. Se corrobora lo anterior, atendiendo al dictamen emitido por la Comisión Permanente de Administración de Justicia, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince,⁷¹ en el cual, al resolver el veto total del Decreto 1360, emitido por el gobernador del Estado de Oaxaca, la referida comisión expuso las razones por las que consideraba que los argumentos de dicho veto, en lo que aquí interesa, sobre la falta de consenso científico respecto de la conducta de alienación parental, no se acogían.

⁷¹ Folios 112 a 152 del expediente de la acción de inconstitucionalidad 11/2016.

153. En ese dictamen se expusieron las razones que daban sustento a la inclusión de la conducta en las normas materia del decreto, explicándose múltiples referencias teóricas en las que se podía encuadrar la misma y que servían de base a la consideración de que la alienación parental existe y puede ser diagnosticada. Sobre todo, en el dictamen se precisa que, *si bien se estudiaron como referencia las teorías de Richard Gardner sobre el síndrome de alienación parental*, la Legislatura, al regular la conducta, se refirió **sólo a los actos de alienación parental** (se entiende, en su sentido estricto).

154. Esa conclusión se destaca en la siguiente transcripción:

"Sin embargo, esta Legislatura, contrario a lo sostenido en el veto referido, señala que el síndrome de alienación parental (SAP), como tal puede ser detectado mediante pruebas psicológicas, pues aun cuando no se encuentre determinado denominativamente en el Manual Diagnóstico de Psiquiatría (APA) y la Organización Mundial de la Salud, dicho síndrome puede ser detectado e identificado de acuerdo al propio manual mencionado, en virtud de que en la fase de diagnósticos múltiples, en el eje 1 y en el eje 2, ahora sección II, relativo el primero a los trastornos mentales y el segundo a la personalidad, encontramos el maltrato o abuso psicológico infantil, cuya vertiente es la **alienación parental**.

"... El concepto de **alienación parental** se expresa claramente en el DSM-5, sobre todo en el 'problema relacional entre padres e hijos' y en 'niño afectado por relación parental conflictiva (distress)', a pesar que la frase alienación parental no aparece en el libro. Esto constituye un gran avance sobre el DSM-IV-TR, especialmente con la adición del nuevo diagnóstico 'abuso psicológico infantil', encuadrándose perfectamente el síndrome de alienación parental o **los actos de alienación parental**.

"... En esta situación, una revisión y análisis de los fundamentos mismos tanto del DSM como de los conceptos de 'salud mental' Vs. 'enfermedad mental', sientan las bases para tratar de delimitar el síndrome de alienación parental, **es por ello, que en el Decreto 1360, esta Soberanía únicamente refirió a los actos de alienación parental ...**

"... Ahora bien, contrariamente a lo sostenido en las observaciones, el planteamiento de alienación parental ... **y como se ha precisado, el concepto o definición de Richard Gardner, fue objeto de estudio en el cuerpo del dictamen, pero no es la definición base del decreto para conceptualizar a los actos de alienación parental ...**"

155. Así pues, precisado que el concepto de alienación parental que el legislador incorporó en las normas, no es el *síndrome de alienación parental*, sino que los preceptos recogen una conducta apoyada en el estudio general de *los actos de alienación parental* en su acepción estricta, dando cabida así, para su abordaje psicológico, a los diversos estudios existentes sobre esas conductas en el foro respectivo; entonces, devienen **infundados** los argumentos de la accionante tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de las porciones normativas impugnadas con base en las objeciones o críticas que estima son oponibles a las teorías de Richard Gardner al calificarlo como un *síndrome* pues, como se ha precisado, el legislador no basó la conceptualización de la conducta en los postulados de dicho médico.

156. No obstante, se estima pertinente atender a la causa de pedir de la accionante en cuanto afirma que la existencia de la conducta de "alienación parental" no tiene una base científica que la apoye y, por tanto, que el legislador debió tomar en cuenta el principio de *precaución-protección*, que lo obliga a no incorporar en las leyes conceptos que no se encuentren validados internacionalmente como científicos, por especialistas en la materia, o que al menos sean capaces de trascender el umbral de toda duda razonable, máxime cuando esos conceptos inciden en el ámbito de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y vulneran su interés superior.

157. Estos argumentos son **infundados**.

158. El **principio de precaución** tiene sus orígenes y antecedentes en el derecho internacional ambiental desarrollado a mediados de la década de los 80's.⁷² Sin embargo, es en la década de los 90's cuando adquiere su verdadera relevancia a través de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, en cuyo principio 15 se establece:

⁷² Como primer antecedente, se tiene la Carta Mundial de la Naturaleza (resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1982). Después de esa resolución, varios instrumentos –vinculantes y no– se han referido al principio de forma explícita o implícita; el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono de 1985; el Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias que agotan la Capa de Ozono de 1987; la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992; el Convenio de la Diversidad Biológica de 1992; la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático; y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea de texto consolidado con las modificaciones insertadas hasta el Tratado de Ámsterdam de 1997. *vid.*: C. Nava Escudero, *El Principio de Precaución en el Derecho Internacional Ambiental, Estudios Ambientales* (2009), UNAM, México, pp. 57-66.

"Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente."

159. El principio de precaución puede entenderse así desde dos ángulos:⁷³ **i)** como un principio inspirador de la legislación y de la actuación de los poderes públicos cuando entran en contacto con sectores de riesgo para bienes sensibles y particularmente protegidos como son la salud y el medio ambiente; y, **ii)** como la configuración sustantiva del principio que lo habilita para operar y decidir por sí solo; esto es, el principio de precaución hoy en día deja de ser un mero principio orientador o inspirador, para convertirse en el único elemento de decisión, en la única *ratio decidendi*.

160. La configuración sustantiva del principio de protección precaución como elemento fundamental de decisión, es sin duda, la que ha requerido mayor atención y clarificación.

161. En primer lugar, el presupuesto para invocar dicho principio en relación con el medio ambiente y la salud, ha sido precisamente la constatación de incertidumbre científica en torno a un riesgo potencial de daño. En segundo lugar, los efectos de la aplicación del principio de precaución se calibran en función de las medidas que se adopten amparándose en él. La vigencia de esas medidas deben mantenerse mientras los datos científicos sigan siendo incompletos, imprecisos o no concluyentes y mientras se considere que el riesgo es lo suficientemente importante para no aceptar que la sociedad lo asuma.⁷⁴

162. De esta forma, sin ser exhaustivos, algunos de los caracteres propios del principio de precaución son: **1)** la necesidad de existencia de una situación de peligro de daño derivada de una actividad cualquiera; **2)** el requerimiento de cierta base científica⁷⁵ para que el peligro de daño sea evaluable; **3)** en

⁷³ J. Esteve Pardo, *El desconcierto del Leviatán: Política y derecho ante las incertidumbres de la ciencia*, (2009), Marcial Pons, pp. 142-149.

⁷⁴ *Ibidem.*, p. 147-146.

⁷⁵ Esto no quiere decir que se tenga certeza científica—incluso absoluta— sobre el peligro de daño o los daños causados al ambiente, ya que de tener certidumbre científica sobre el peligro de daño entonces no sería necesario invocar el principio de precaución sino el de prevención. C. Nava Escudero, *Op. cit.*, supra, nota 15, pp. 63-64.

la declaración de Río no queda claro si se refiere a las actividades que generan peligro de daño potencial, al propio peligro de daño potencial, o bien, a los posibles daños que ocurran. En cualquiera de los tres casos, la falta de certidumbre científica no debe invocarse como razón para que los Estados no tomen las acciones conducentes; y, 4) el peligro de daño potencial está sujeto a que deba ser grave o irreversible, entre otros.

163. Si se admitiera como posible la aplicación en el caso del principio de precaución, explorado doctrinalmente en relación con la protección del medio ambiente y el derecho a la salud, necesariamente tendría que observarse que la interpretación hecha por la defensoría accionante es contraria a la premisa básica de dicho principio, pues parte de la concepción de que, ante la falta de consenso científico, las autoridades deben abstenerse de incorporar conceptos en la ley, so pena de incurrir en violaciones graves a derechos humanos, siendo que la lógica del principio referido es precisamente exigir una respuesta de las autoridades estatales ante la incertidumbre científica, con el objeto de evitar un daño posible.

164. Así, en la hipótesis de que fuere viable la aplicación de dicho principio en la especie, se tendría que concluir que el hecho de que el legislador de Oaxaca haya introducido en el Código Civil local la regulación de una conducta sobre la base de la denominada "alienación parental" como un supuesto específico de violencia familiar (336 Bis B) y como una causa de suspensión o pérdida de la patria potestad (429 Bis A), *aun cuando no exista un consenso entre los expertos al describir ese fenómeno o en su forma de detección o diagnóstico*, no conduce a estimar que el legislador debió abstenerse de incorporar dicha conducta en la ley, invocando el principio de precaución.

165. Como se precisó en apartado anterior, es cierto que no existe un consenso en la doctrina especializada sobre la conceptualización de la llamada AP y su diagnóstico; sin embargo, de las opiniones de los expertos sí se desprende la existencia de la conducta, pues aun con las variantes y matices de sus estudios, es posible advertir que en ciertos casos de conflictos familiares de separación de los padres, algunos menores de edad rechazan la relación con uno de ellos, y si bien se sostiene que las causas de ese comportamiento pueden ser multifactoriales e incluso estar justificadas por la conducta negativa o inadecuada del progenitor rechazado, también se admite que el comportamiento del niño, aun dentro del conflicto familiar de separación, puede no encontrar una justificación suficientemente objetiva que lo sustente y, es precisamente en este último caso, *donde se impone averiguar el origen de la animadversión hacia el progenitor de que se trate*, al ser factible que sea producto de influencias o injerencias en la psique del niño, que violenten su integridad, provenientes

de su otro progenitor o de otro miembro de la familia, ya que en ese caso, suficientes referencias doctrinarias admiten que tal situación provoca daños psico-emocionales en el menor y menoscaba su desarrollo integral.

166. En ese sentido, si se atiende a la línea rectora del principio de precaución desarrollado doctrinalmente en otras materias, que como se ha visto, privilegia la acción de la ley ante potenciales riesgos de daño precisamente ante la incertidumbre científica, ha de admitirse entonces que la creación de las normas aquí cuestionadas, por parte del legislador de Oaxaca, en modo alguno puede juzgarse contraria a la finalidad de ese principio, pues tomando en cuenta la evidencia doctrinaria en torno a la existencia de un fenómeno de conducta que puede producir efectos nocivos en la salud psíquica y emocional de los menores de edad, el legislador actuó en aras de prevenir ese riesgo de afectación.

167. Como se señaló, la actuación que responde a un riesgo en términos del principio de precaución debe, en primer término, estar motivada, de manera que a través de la evidencia con la que se cuenta se determinen los riesgos y el nivel de protección que se requiere. Es decir, el legislador, ante fenómenos o situaciones rodeadas de falta de consenso entre los especialistas, debe aportar razones suficientes, verificables a través de evidencia empírica o de analogía con otros fenómenos, para demostrar que existen riesgos de efectos dañinos graves y que, por tanto, es necesaria la regulación que se pretende.

168. A este respecto resulta importante reiterar que del dictamen de dieciséis de diciembre de dos mil quince, de la Comisión Permanente de Administración de Justicia del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca,⁷⁶ se advierte que la comisión motivó su decisión legislativa, mediante diversas referencias que estimó sustentan la existencia del fenómeno de alienación parental y la posibilidad de su diagnóstico a pesar de la falta de consenso que pudiere advertirse entre los especialistas. La parte conducente refiere:

"Sin embargo, esta Legislatura contrario a lo sostenido en el veto referido, señala que el síndrome de alienación parental (SAP), como tal puede ser detectado mediante pruebas psicológicas, pues aun cuando no se encuentre determinado denominativamente en el Manual Diagnóstico de Enfermedades Mentales (DSM5), ni reconocido por la Asociación Americana de Psiquiatría (APA) y la Organización Mundial de la Salud, dicho síndrome puede ser detec-

⁷⁶ De la foja 112 a la 152 de la acción de inconstitucionalidad 11/2016. Dicho dictamen, en la parte conducente, dice (sic):

tado e identificado de acuerdo al propio manual mencionado, en virtud de que en la fase de diagnósticos múltiples, en el eje 1 y en el eje 2, ahora sección II, relativo el primero a los trastornos mentales y el segundo a la personalidad, encontramos el maltrato o abuso psicológico infantil, cuya vertiente es la alienación parental, si bien es cierto que su denominación no se encuentra tal cual, si es posible diagnosticarlo científicamente, pues el síndrome es el conjunto de síntomas, y es posible determinarse como un tipo de maltrato a la personalidad, lo cual sí se establece en el propio manual que refiere. Aunado a ello, la realización del propio manual en su reciente versión, ha sido controvertido por la misma comunidad psiquiátrica, como lo es entre el NIMH (Instituto Nacional de Salud Mental, por sus siglas en inglés) y la APA (American Psychiatric Association) durante los últimos meses, en virtud de la relación con los cambios que trae el nuevo, referentes a los trastornos del ánimo. Se pone énfasis desde un aspecto crítico en la utilidad clínica de dichos cambios, así como en las controversias que han desencadenado. Se incluyen los cambios referentes a depresión, trastorno bipolar y situaciones particulares, como el nuevo especificador de características mixtas y el cambio en la exclusión de duelo como criterio de depresión. Además, se analizan nuevas incorporaciones, como la inclusión del trastorno disfórico pre menstrual y una nueva entidad, el trastorno disruptivo por desregulación anímica, como puede observarse el manual de referencia está en constante evolución y el hecho de que no se determine expresamente en el manual referido, ello no significa que no exista o que no pueda presentarse, ni tampoco que no pueda diagnosticarse, pues lo mismo ocurriría cuando se alega que determinada persona sufre de violencia psicológica o emocional, pues como síntoma o padecimiento mental no existe denominativamente en el manual referido; sin embargo, los peritos en la materia pueden determinar si la persona se encuentra bajo un estado de violencia psicológica o emocional.

"A pesar de que expresamente la denominación alienación parental, no aparece, la misma se encuentra representada en el DSM-5 (American Psychiatric Association, 2013), mediante los siguientes diagnósticos a considerar:

"1. Problema relacional entre padres e hijos ahora cuenta con una discusión en el texto del DSM-5 (p. 715). El análisis explica que los problemas cognitivos es un problema relacional entre padres e hijos 'pueden incluir atribuciones negativas a las intenciones del progenitor, hostilidad hacia el mismo, y sentimientos injustificados de distanciamiento'. Lo anterior es una muy buena descripción de la experiencia del niño en la alienación parental, ya que el niño atribuye persistentes intenciones negativas a los sentimientos y comportamientos del progenitor rechazado, también, el niño es persistentemente hostil al mismo y lo culpa por todo lo malo que sucede.

"2. Niños afectados (por distress) por la relación parental: es un importante nuevo diagnóstico en el DSM-5 (p. 716), debe utilizarse 'cuando el objeto de atención clínica son los efectos negativos de la discordia en relación parental (por ejemplo altos niveles de conflicto, angustia o menosprecio) en un niño, niña o adolescente en la familia, incluidos efectos como trastornos mentales o físicos del niño'. La misma resulta una buena descripción sobre lo que produce la alienación parental, es decir, la alienación parental por lo general aparece durante el curso de una separación o divorcio y que casi siempre implica menosprecio persistente hacia el progenitor alienado que es rechazado por el progenitor alienador.

"3. Abuso o maltrato psicológico infantil es otro diagnóstico nuevo en el DSM-5 (p.719) se define como 'actos verbales o simbólicos no accidentales de los padres o cuidadores que tienen un potencial razonable para producir daños psicológicos significativos en el niño, niña o adolescente', en los casos de alienación parental, el comportamiento del progenitor alienador constituye un claro maltrato psicológico infantil.

"4. Síntomas delirantes en un socio (partner) de una persona con trastorno delirante es la terminología DSM-5, para el trastorno psicótico compartido o *folie a deux* (p. 122), la definición es: 'en el contexto de una relación, el material delirante del socio dominante proporciona contenido a la creencia delirante del socio (partner) que de otra manera no cumple plenamente los criterios para el trastorno delirante', en casos graves de alienación parental, las obsesiones del progenitor alienador se convierten en ideas delirantes acerca del padre alienado que son compartidas con la hija o hijo.

"5. Trastorno facticio impuesto a otro es la terminología del DSM-5 para el "trastorno facticio por poderes o trastorno de *Münchhausen* por poderes (p.325), se define como 'falsificación de signos y/o síntomas físicos o psicológicos, o inducción lesión o enfermedad en otra persona asociada por engaño identificado', en algunos casos de alienación parental, describe el comportamiento del progenitor alienador.

"El concepto de alienación parental se expresa claramente en el DSM-5, sobre todo en el 'problema relacional entre padres e hijos' y en 'niño afectado por relación parental conflictiva (distress)', a pesar que la frase alienación parental no aparece en el libro. Esto constituye un gran avance sobre el DSM-IV-TR, especialmente con la adición del nuevo diagnóstico 'abuso psicológico infantil', encuadrándose perfectamente el síndrome de alienación parental o los actos de alienación parental.

"Los criterios de identificación o de diagnóstico de alienación parental, o de aquello que implica estas situaciones anómalas de los hijos hacia uno de los progenitores, dependen de la sintomatología en el niño:

- "1. Campaña de injurias y desaprobación;
- "2. Explicaciones triviales para justificar la campaña de desacreditación;
- "3. Ausencia de ambivalencia en su odio hacia el progenitor;
- "4. Autonomía de pensamiento;
- "5. Defensa del progenitor alienador;
- "6. Ausencia de culpabilidad;
- "7. Escenarios prestados; y
- "8. Extensión del odio al entorno del progenitor alienado.

"Por lo anterior, se encuentra plenamente demostrado que la alienación parental tiene sustento científico y puede ser diagnosticado por los peritos en la materia, pues existen más de 900 referencias en 36 países, y no solamente las aportaciones del Dr. Richard Gardner, entre las que destacan las siguientes, incluido el propio Manual DSM-5:

"• American Psychiatric Association (2013). *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales*, quinta edición. Arlington, VA: Asociación Americana de Psiquiatría.

"• Baker, A.J.L., y Sauber, S.R. (Eds.) (2012). *El trabajo con niños y familias alienados: una guía clínica*. New York, NY, Routledge.

"• Bernet, W., Boch-Galhau, W. v. Baker, AJL, y Morrison, S. (2010). *La alienación parental, el DSM-V y CIE-11*. American Journal of Family Therapy 38 (2, 76-187).

"• Gottlieb, L. J. (2012). *El síndrome de alienación parental: una terapia familiar y sistemas colaborativos enfoque de mejora*. Springfield, IL, Charles C. Thomas.

"• Lorandos, D., Bernet, W. y Sauber, S. R. (2013). La alienación parental: Manual para profesionales del derecho y de la salud mental. Springfield, IL, Charles C. Thomas.

"Asimismo, se señala que el DSM (Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales) es una nosología, eso significa que es un sistema de clasificación de las enfermedades y los trastornos que presentan síntomas de tipo fundamentalmente mental y comportamental, con independencia de su etiología, en gran parte de ellos desconocida. El DSM tiene, además de otras características, un doble sentido; es al mismo tiempo 'la clasificación', es decir, el listado de trastornos aceptados encuadrados en determinadas categorías y 'el sistema' para diagnosticarlos, o lo que es lo mismo, la mecánica de diagnóstico de dichos trastornos, que en este caso se realiza a través de criterios diagnósticos, como ya se ha precisado en líneas anteriores la alienación parental es una vertiente del abuso psicológico infantil que sí se encuentra clasificado, además de los criterios ya analizados.

"La inclusión o no de un posible trastorno y/o enfermedad en el sistema o su salida del manual, se realiza a través del procedimiento de comité de expertos que efectúan una revisión de forma periódica pero no con plazos fijos. Ello significa que cuando se decide una revisión del sistema o una nueva edición, se forman comités de expertos para las diferentes categorías que tras revisar la literatura científica disponible en el periodo de tiempo entre dos revisiones, las diferentes propuestas realizadas a través de instituciones y, contar con la colaboración de los especialistas que consideren necesaria, realizan propuestas que son o no aceptadas por el comité de revisión. El organismo del que depende el DSM y se constituye por tanto en su avalador es la APA (American Psychiatric Association) y, por tanto, el DSM refleja, en gran medida, el pensamiento y las posiciones dominantes en la APA en un momento determinado. Esta organización no es la única fuente de influencia en el manual. Desde la tercera versión en la década de 1980, se realizan cada vez más esfuerzos de coordinación con el sistema ICD, que es el sistema de clasificación de las enfermedades propuesto, avalado y utilizado por la OMS (Organización Mundial de la Salud), y que en su capítulo V está dedicado a las enfermedades mentales; pero no existe en ambas un código único de clasificación de las enfermedades mentales.

"Incluso, la Organización Mundial de la Salud, ha sostenido que 'la salud no es la simple ausencia de enfermedad, sino un estado de bienestar físico, social y psicológico'; ello significa que se puede no estar enfermo y/o padecer ninguna enfermedad mental pero las condiciones físicas, sociales o

psicológicas de la persona no ser las propias de una situación de salud mental; ser simplemente neutras o favorecedoras de una mala salud mental que en el futuro puede convertirse en enfermedad mental. El DSM no es un manual que aborde los problemas relacionados con la salud mental sino con la enfermedad y los trastornos mentales. La definición de trastorno mental, que está conceptualizado 'como un síndrome o un patrón comportamental o psicológico de significación clínica, que aparece asociado a un malestar (p. ej., dolor), a una discapacidad (p. ej., deterioro en una o más áreas del funcionamiento) o un riesgo significativamente aumentado de morir o sufrir dolor, discapacidad o pérdida de libertad. Como se puede observar por la definición anterior, el concepto de trastorno presenta un alto componente de consenso social ya que no queda definido por la simple presencia de síntomas y signos reconocidos en la exploración clínica, sino por aparecer asociado a un malestar, discapacidad o riesgo significativo. El sistema DSM no define salud mental sino enfermedad mental y aun así, con un alto nivel de indefinición, valga la redundancia, la demostración de ello es que tiene grandes dificultades para abarcar la globalidad de la clínica que atienden los profesionales de la salud mental (psiquiatras, psicólogos, etcétera), o bien, porque no la reconoce a pesar de que existe como es el caso del síndrome de Estocolmo, el síndrome de la mujer maltratada o el trastorno ansioso/depresivo; o bien, porque la reconoce pero difícilmente encaja en esta definición, como es el caso de numerosas dificultades relacionadas con el aprendizaje escolar; o bien, porque representan una nueva realidad clínica que difícilmente puede estar recogida. Un buen ejemplo de ello puede ser el maltrato en el contexto familiar. Por descontado, no todas las mujeres y niños sometidos a maltrato en cualquiera de sus formas desarrollan un trastorno reconocido y reconocible en el DSM, expresamente denominado.

"En esta situación, una revisión y análisis de los fundamentos mismos tanto del DSM como de los conceptos de 'salud mental' Vs. 'enfermedad mental', sientan las bases para tratar de delimitar el Síndrome de Alienación Parental, es por ello, que en el Decreto 1360, esta Soberanía únicamente refirió los actos de alienación parental ..."

169. Como se observa, la motivación del legislador ilustra el hecho de que los actos de alienación parental sí han sido estudiados con regular amplitud en el foro de las ciencias de la conducta; siendo viable considerar que los actos de alienación parental existen y su presencia puede ser detectada por los expertos, por lo que su inclusión en las normas sí tiene una base científica suficiente que la apoye, al margen del desarrollo que siga teniendo el estudio del fenómeno.

170. De esta forma, y con las razones expresadas en su dictamen, es dable concluir que el legislador de Oaxaca actuó apegándose a la finalidad esencial del principio de precaución; esto, porque aunque no hubiere uniformidad o consenso científico sobre la conceptualización de la conducta llamada alienación parental, sí hay la suficiente certeza sobre su existencia en controversias familiares de separación y disputa sobre la patria potestad, guarda y custodia y convivencia con los hijos, de modo que se ocupó de regularla en la forma que estimó conducente para prevenir el riesgo de afectación en la integridad de los menores de edad.

171. En el entendido que, al margen de ese principio de protección precaución a que aludió la accionante en sus conceptos de invalidez, la actuación del legislador al emitir los preceptos controvertidos encuentra plena justificación en las obligaciones que le impone la Constitución General de la República y la Convención sobre los Derechos del Niño, para la protección reforzada de los derechos de los menores de edad; particularmente, en el deber que asiste al Estado Mexicano de adoptar medidas legislativas eficaces para proteger a los niños, niñas y adolescentes de cualquier forma de violencia que pueda poner en riesgo su integridad personal.

172. En efecto, es doctrina consolidada de este Alto Tribunal, por conducto de su Primera Sala, que la observancia del interés superior del menor conlleva la exigencia de proteger con mayor intensidad los derechos de los menores en aras de lograr su pleno ejercicio, de manera que tal interés superior de la infancia se activa no sólo ante situaciones que puedan generar un daño real y cierto en su esfera jurídica, sino incluso ante la sola posibilidad de que los bienes y derechos de los menores se puedan ver en una situación de riesgo.

173. En ese sentido, conforme al artículo 4o. de la Constitución Federal y al artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, no está en duda que el legislador tiene el deber de establecer un sistema normativo apropiado y eficaz para garantizar el derecho de los menores de edad a una vida libre de violencia; por tanto, si las conductas identificadas como "alienación parental" entrañan una injerencia que puede afectar la integridad psicoemocional de los menores, ese riesgo de daño, válidamente justifica su regulación, no obstante la incertidumbre científica que pudiere prevalecer en torno a dicho concepto.

174. Sobre todo, no debe desatenderse que, aun cuando no exista uniformidad o consenso entre las teorías y opiniones del foro de la psicología

sobre la conceptualización de la denominada alienación parental y su forma de detección o diagnóstico; lo relevante es que, el legislador, conforme a su función, asignó un contenido específico a la conducta que se propuso regular, y en ese sentido, con independencia de que para la comprensión del fenómeno se hubiere apoyado en las opiniones y los aportes de las ciencias que estudian la conducta humana, lo cierto es que, **para efectos de la legislación civil**, el legislador hizo la descripción de lo que se entendería por "alienación parental", a efecto de entender actualizada la hipótesis legal.

175. En otras palabras, el Poder Legislativo de Oaxaca, conforme a su libertad de configuración de la ley, determinó cuál sería la conducta que, **para efectos del propio código**, se consideraría "alienación parental" y que actualizaría el supuesto de violencia familiar y la diversa causa de suspensión o pérdida de la patria potestad, de modo que, al margen de la regularidad constitucional de la descripción de la conducta hecha en los preceptos cuestionados, la falta de consenso científico a que se alude en modo alguno podría resultar un obstáculo para su regulación legal, ni es susceptible, por sí misma, de acarrear la inconstitucionalidad de las normas.

176. Por todo lo anterior, resulta **infundado** el planteamiento de inconstitucionalidad de la accionante en el sentido de que las normas cuestionadas transgreden el principio de precaución-protección, porque regulan una conducta que no tiene un consenso o base científica que la respalde.

ii. Discriminación indirecta, reproducción de estereotipos de género e incumplimiento de la obligación de juzgar con perspectiva de género

177. En su tercer concepto de invalidez, la defensoría accionante sostiene que las normas impugnadas, al regular el síndrome de alienación parental (SAP), contienen un fuerte componente de violencia de género. Aduce que el SAP no sólo es utilizado estadísticamente de manera mayoritaria en contra de las mujeres, sino que se basa en la perpetuación de estereotipos y prejuicios en contra de la mujer.

178. Fundamenta su aseveración en el hecho de que las normas cuestionadas, dice, se construyeron conforme a la teoría de Richard Gardner, cuyo constructo estuvo dirigido explícitamente en contra de las mujeres, en donde según Gardner, *el 90 % de la alienación parental es ejercida por mujeres y se ancla*

*el comportamiento alienador en las características propias de la mujer y su incompreensión de la sexualidad masculina.*⁷⁷

179. La accionante considera que la introducción del SAP en la legislación civil del Estado de Oaxaca, implica la generación y perpetuación de un tipo de discriminación indirecta y violencia institucional de género. En su opinión, cuando se habla de discriminación indirecta, es necesario señalar que no resulta indispensable comprobar la existencia de un tratamiento benéfico o más favorable respecto de un sector de la población o personas, sino que basta con acreditar la existencia de un tratamiento desfavorable o menos benéfico que afecte o pueda afectar los intereses y derechos de personas y colectivos que, por cuestiones *fácticas o de iure* se encuentre en condiciones de desventaja o subordinación social.

180. Por estas razones estima que la introducción del SAP en las normas impugnadas, lejos de garantizar una verdadera igualdad entre hombres y mujeres, en el fondo busca el efecto contrario, al tener el concepto de SAP un vicio de origen por un sesgo de género que resulta incompatible con el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y discriminación, produciendo a la postre, una discriminación encubierta.

181. En la misma línea, en su cuarto concepto de invalidez, la accionante argumenta que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género. Esto implica, dice, que los juzgadores deberán cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, lo que en este caso se incumple.

182. Por todo lo anterior, la defensoría accionante estima que los artículos impugnados del código civil local resultan incompatibles con el artículo 4o. constitucional, los artículos 2o., 5o. y 16 de la Convención CEDAW, artículos 3o., 6o. y 7o. de la Convención Belém do Pará, en relación con el derecho a una vida libre de violencia, así como el artículo 2o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la medida en que las normas no resultan compatibles ni armónicas con la protección de los derechos de las mujeres.

183. Son **infundados e inoperantes** los anteriores planteamientos.

⁷⁷ A fojas 30 y 31 del expediente de la acción de inconstitucionalidad 11/2016.

184. En principio, cabe destacar que los argumentos de la accionante se sustentan básicamente en que la regulación impugnada deriva directamente de la teoría de Richard Gardner a la que atribuye un enfoque discriminatorio de la mujer.

185. Sin embargo, como quedó precisado con anterioridad, en primer lugar, la Legislatura Estatal de Oaxaca no tuvo cómo único referente tal teoría propiamente, sino que partió, en general, de un cúmulo de referencias sobre el estudio de los actos de alienación parental; y en segundo lugar, conviene reiterar que, incluso el autor mencionado, en sus propios trabajos, finalmente aclaró que la conducta por él postulada como "síndrome de alienación parental" no era exclusiva de la mujer, sino que también podía ser realizada por hombres, en un porcentaje igual.

186. Por otra parte, este Tribunal Pleno **no encuentra distinción o diferenciación en las normas controvertidas** a través de la cual el legislador local otorgue un trato desigual entre los progenitores (o entre cualquier otro miembro de la familia) en lo relativo a las conductas de alienación parental, que redunde en una discriminación con motivo de género.

187. Del examen de las normas que se impugnan, se evidencia que su regulación está dirigida a grupos iguales (integrantes de la familia, y en lo particular, hombre y mujer como progenitores), en los que la medida legislativa regula el mismo bien jurídico (el derecho del menor a tener una vida libre de violencia, particularmente a la protección de su integridad psíquica), y persigue el mismo fin (proteger ese derecho de los menores conforme a su interés superior).

188. Es decir, el legislador de Oaxaca, en el artículo 336 Bis B, ha previsto que cualquier integrante de la familia, comprendidos en ellos, cualquiera de los progenitores, puede realizar actos que "transformen la conciencia" de un menor de edad, con el fin de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores; y en el artículo 429 Bis A, ha considerado que cualquiera de los progenitores (padre o madre), puede "manipular o inducir" al menor de edad, mediante actos de desaprobación o crítica, con la finalidad de producir en él rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor.

189. De ahí que no se advierta justificación, explícita o implícitamente, ya sea en el proceso legislativo o en el propio texto de la ley, que permita concluir que los numerales controvertidos sean discriminatorios hacia la mujer, pues los supuestos de hecho y de derecho son equivalentes.

190. Esto es, en términos de los artículos impugnados, las conductas de alienación parental pueden presentarse tanto de parte de una madre alienadora como de un padre alienador, tanto de hecho, como de derecho.

191. Ahora bien, no pasa inadvertido que la defensoría accionante señala que los preceptos impugnados generan un tipo de *discriminación indirecta en contra de las mujeres*. Lo anterior al considerar, *primero*, que las normas recogen o regulan la teoría de Richard Gardner sobre el "síndrome de alienación parental" y dado que la construcción de dicho profesionista, en su opinión, resultaba discriminatoria contra la mujer y estaba basada en estereotipos de género (misóginos y machistas), las normas impugnadas, al recoger esa conducta, perpetúan esa discriminación indirecta; y *segundo*, que en términos estadísticos, la mayoría de los progenitores que son acusados de inducir el SAP, son mujeres, por lo que los preceptos, en su aplicación, afectan en una grave desproporción a éstas, lo que entraña una discriminación por el género.

192. En efecto, la accionante afirma:⁷⁸ "... *En el caso, al contemplar la norma que se impugna un concepto cuyo origen, fue construido explícitamente en contra de las mujeres, es evidente que conduce de manera indirecta la discriminación hacia las mujeres. Según Gardner el 90 % de la alienación parental es ejercida por mujeres y ancla el comportamiento alienador en las características propias de la mujer y en su incomprensión de la sexualidad masculina, por lo que la aplicación del supuesto SAP perpetúa la discriminación y violencia institucional de género que le dio origen ...*"; y sus demás manifestaciones al respecto, giran en torno a esta misma idea.

193. En cuanto a ello, este Tribunal Pleno estima que los señalamientos de la actora no son argumentos suficientes para acreditar la posible discriminación indirecta de las normas impugnadas, primero, porque como se ha advertido en apartado anterior, no es dable sostener que la definición de la conducta regulada en los dos preceptos que aquí se examinan recoja estrictamente al síndrome de alienación parental (SAP) propuesto por Richard Gardner.

194. En ese sentido, si los dispositivos controvertidos no regulan el SAP, y como se ha advertido, no fue la intención del legislador regular la conducta bajo esa única concepción de la alienación parental, sino como concepto general que puede ser diagnosticado bajo el cúmulo de referencias teóricas existentes sobre la conducta de que se trata, entonces, los postula-

⁷⁸ Fojas 35 y 36 de la acción de inconstitucionalidad 11/2016.

dos y consideraciones de ese autor no serán un referente único para realizar el abordaje psicológico necesario para su detección en los casos concretos, en consecuencia, no se puede partir de la crítica a los presupuestos de la teoría de Richard Gardner para evidenciar que las normas tengan un vicio de origen y atribuirles una desigualdad indirecta o "encubierta" hacia las mujeres en su aplicación.⁷⁹

195. Por otra parte, en cuanto al argumento relativo a que son las mujeres quienes, en su mayoría, son acusadas de inducir el SAP (entiéndase, las conductas de alienación parental), por lo que en forma preponderante es a éstas a quienes perjudica la aplicación de los preceptos; tal afirmación no evidencia la inconstitucionalidad de la norma.

196. Ello, porque tal señalamiento de orden fáctico, implica la afirmación de la existencia de una situación objetiva comparable de afectación entre el grupo de mujeres progenitoras y el grupo de hombres progenitores, que es gravemente desproporcional, como presupuesto de la desigualdad que se aduce; y, en el caso, de inicio, la accionante no aportó elementos de prueba fehacientes dirigidos a demostrar que en el Estado de Oaxaca, en los procesos jurisdiccionales del orden familiar en los que se disputa la patria potestad, la guarda y custodia de los hijos o la convivencia, y se ventile una condición de violencia familiar por conductas de alienación parental, se observe una desproporción grave entre la cantidad de mujeres frente a la cantidad de hombres que son objeto de esa imputación, de modo que dicho extremo no se puede tener por demostrado con base en una mera afirmación genérica, y en esa circunstancia, tampoco sería viable profundizar más en el argumento referido.

197. Por tanto, debe prevalecer la consideración de que las normas cuestionadas son preceptos neutros en cuanto al género del alienador, pues a cualquiera de los dos progenitores se puede imputar conductas de alienación

⁷⁹ Incluso, como mera referencia, vale decir que aun cuando los primeros trabajos de Richard Gardner señalaban a la mujer como principal agente causal adulto del SAP; el propio autor se defenderá más tarde de las acusaciones de que el SAP señalaba a la mujer como causa principal, atemperando su afirmación al observar un incremento en el número de hombres que inducían a sus hijos al SAP, hasta observar una proporción aproximadamente del cincuenta y cincuenta, es decir, el mismo Gardner sostuvo que los adoctrinadores del SAP ya no eran específicos de un género sino que esta situación se nivelaba al convertirse los progenitores varones en principales custodios, teniendo mayor acceso y tiempo con los niños. Cfr. R. Gardner, *Parental Alienation Syndrome (PAS): Sixteen Years Later*, (2001), *Academy Forum*, 45 (1), pp. 10-12; *Denial of the Parental Alienation Syndrome also harms Women*, (2002), *The American Journal of Family Therapy*, 30 (3) pp. 191-202; *Parental Alienation Syndrome Vs. Parental Alienation: which Diagnosis should evaluators use in child-custody disputes?* (2002) *The American Journal of Family Therapy*, 30 (2) pp. 93-115.

parental y, por ende, su inconstitucionalidad no puede derivar del concepto de invalidez analizado.

198. En lo que concierne a la línea de argumentación de la defensoría en el sentido de que la regulación de la conducta de alienación parental, es susceptible de generar una invisibilización de la violencia de género, en tanto que los propios argumentos esgrimidos por la mujer en una demanda o denuncia, pueden ser considerados como elementos que nutren el SAP, jugando entonces un papel en contra de la mujer. Debe decirse que esas manifestaciones no ponen en evidencia algún vicio de inconstitucionalidad de los preceptos cuestionados, y como se ha explicado, no es dable examinar la regularidad de la norma a partir de la crítica al SAP, pues la conducta no se regula con base en éste.

199. En diverso aspecto, en relación con las manifestaciones de la accionante en torno a la exigencia *de juzgar* con perspectiva de género que atañe a los órganos jurisdiccionales, se advierte que la intención de la defensoría es postular la idea de que las normas impugnadas, partiendo de la base de sus previas afirmaciones en el sentido de que entrañan vicios de desigualdad jurídica indirecta y discriminación hacia las mujeres, obligarían a los órganos jurisdiccionales a interpretarlas y aplicarlas en los casos concretos, con perspectiva de género, so pena de que su interpretación y aplicación resulte inconstitucional.

200. El planteamiento es *inoperante* pues no sólo no se demostró que las normas impugnadas sean en sí mismas violatorias de los derechos de igualdad jurídica y de no discriminación por razón de género; sino que los argumentos se hacen depender de circunstancias particulares e hipotéticas sobre las posibles consecuencias de la aplicación de las normas impugnadas si no se observa el deber de juzgar con perspectiva de género en los casos concretos; alegato que no es apto para evidenciar algún vicio de constitucionalidad de los preceptos.

201. En consecuencia, devienen **infundados e inoperantes** los argumentos esbozados en el tercero y cuarto conceptos de invalidez, antes analizados.

B. Supuesto de violencia familiar por AP previsto en el artículo 336 Bis B

202. Hasta aquí se ha hecho el análisis de los planteamientos de la accionante encaminados a cuestionar de origen la inclusión de la *conducta de AP* en la ley, examinados respecto de los dos preceptos cuestionados. Ahora

bien, del análisis conjunto del primero y segundo conceptos de invalidez, se advierte que en ellos, la accionante formula argumentos con los que controvierte la regularidad constitucional de *la definición* de violencia familiar por alienación parental contenida en el artículo 336 Bis B del Código Civil local de Oaxaca, por considerar que resulta violatoria de derechos humanos de los menores de edad; fundamentalmente se analizarán los motivos aducidos siguientes:

- Objetivación del niño y vulneración al principio de autonomía progresiva;
- Violación del derecho de los niños a opinar en los procedimientos que les atañen, y a que su opinión sea tomada en cuenta.

i. Objetivación del niño y vulneración al principio de autonomía progresiva

203. La defensoría accionante, en su primer concepto de invalidez (inciso b), argumenta que la incorporación en la norma de la AP trae como consecuencia *la objetivación de las niñas y niños a partir de su consideración como objetos de manipulación y alienación* que permite dejar de lado los testimonios que rindan en el marco de los procesos judiciales en los que se vean involucrados.

204. En este contexto, argumenta *grosso modo* que la AP, reglamentada en el Código Civil del Estado de Oaxaca, desacredita el dicho de las niñas, niños y adolescentes supuestamente alienados, negándoles la condición de auténticos sujetos de derecho. Esto, dice, porque el artículo 336 Bis B desestima en términos absolutos que la forma de pensar y de actuar de los niños, niñas y adolescentes, responde a sus características estructurales que están determinadas por las etapas de desarrollo cognitivo, emocional y moral.

205. Sostiene que, al desconocer tal situación, la norma combatida parte de la premisa de que independientemente de la edad y desarrollo cognoscitivo de los menores, cuando se presume la existencia de AP, resultará necesario desestimar su testimonio al encontrarse este viciado.

206. En suma, lo que la accionante propone es que, al considerar que las conductas de "alienación parental" realizadas por algún integrante de la familia dan como resultado que el menor víctima de ellas, tenga una *conciencia transformada*; por una parte, implica negar que el menor tenga un criterio propio sobre la situación que lo rodea, conforme a su natural grado de desa-

rrollo físico, psíquico y emocional, pues alguien más transformó su conciencia; suposición que vulnera el derecho del menor a ser considerado como un sujeto con autonomía progresiva. Además, partiendo de la base de que la conciencia del menor ha sido "transformada", su dicho carecerá de validez y veracidad, y será omitido, vulnerado así su derecho a emitir su opinión en los asuntos que le conciernen, y a que ésta sea tomada en cuenta.

207. El planteamiento resulta esencialmente **fundado**.

208. Este Tribunal Pleno estima que la regulación prevista en la porción impugnada del **artículo 336 Bis B**, en el sentido de que las conductas de AP dan como resultado *la transformación de la conciencia* del menor de edad, **vulnera la concepción de este como un sujeto de derecho con autonomía progresiva**, contrariando así los artículos 1o. y 4o. constitucionales, así como 1o., 2o., 3o. y 4o. de la Convención sobre los Derechos del Niño.

209. En el apartado anterior han quedado expuestos el contenido y alcances del derecho referido. En este punto, basta recordar que ese derecho entraña el reconocimiento de que los menores de edad, conforme a su desarrollo evolutivo, es decir, acorde con su madurez física y emocional, conocimientos, experiencia de vida, etcétera, van adquiriendo progresivamente la capacidad de ejercer por sí mismos sus derechos en todos los ámbitos.

210. Como se ha precisado, la norma en cuestión, dispone:

"Artículo 336 Bis B. ...

"Comete violencia familiar en la forma de alienación parental el integrante de la familia que transforma la conciencia de un menor con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores."

211. El precepto configura un supuesto legal específico de violencia familiar, a partir de considerar que las conductas de AP que despliega el sujeto activo (cualquier integrante de la familia), *transforman la conciencia del menor*; de modo que se exige un resultado de "conciencia transformada" en la víctima; esto, con la finalidad de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores.

212. Ahora bien, la conciencia, se entiende como la capacidad del individuo para conocer del bien y el mal y enjuiciar moralmente la realidad y los actos, especialmente los propios; ser consciente implica tener un conocimiento

de la realidad y, en este sentido, la conciencia está íntimamente relacionada con la autonomía.

213. En particular, un niño evoluciona como sujeto con autonomía al adquirir conciencia sobre su realidad y, a partir de esta consideración, *progresivamente*, ejerce sus derechos en forma personal y directa; es decir, en la medida en que el niño madura física y emocionalmente, adquiere conocimientos y experiencias en su entorno, va conformando su propia percepción de la realidad y su capacidad para juzgar moralmente sus propios actos y los de los demás, configurándose *progresivamente* como sujeto autónomo.

214. Así, resulta inviable agrupar a los menores de dieciocho años en una misma categoría, pues esto implicaría desconocer su calidad de sujetos de derecho con autonomía progresiva. Con independencia de las prerrogativas con las que material y formalmente las normas legales protegen a los menores de edad, para los efectos del ejercicio de su derecho de autonomía progresiva, la edad de un individuo, por sí, no actualiza en automático una determinada condición de madurez, sino que, en cada caso, ello dependerá de su grado de desarrollo.

215. El cambio de perspectiva que introduce la Convención sobre los Derechos del Niño a través del reconocimiento de éste como sujeto de derecho, se refiere precisamente a la necesidad de hacer una distinción entre los menores de dieciocho años, pues su condición se aborda como sujetos en desarrollo, acorde a las necesidades, intereses y capacidades propias de cada una de las etapas de ese desarrollo.

216. En ese tenor, la previsión normativa que dispone que la conducta de alienación parental la ejerce el integrante de la familia que ***transforma la conciencia*** del menor de edad, o visto desde otra perspectiva, que la conducta tiene como efecto que el menor tenga su ***conciencia transformada***, a juicio de este Tribunal Pleno, *intrínsecamente niega al menor de edad víctima de la violencia familiar su autonomía progresiva*, desconociéndolo como una persona que se distingue por determinadas particularidades, con ciertas necesidades e intereses identificables que determinarán, en cada caso, la afectación que provoca la conducta alienadora.

217. Uno de los puntos comunes entre la variedad de posturas adoptadas por los expertos en la literatura especializada sobre la alienación parental que fue consultada para efectos de esta resolución, es el despliegue por parte del menor de edad, de una *conducta o actitud de rechazo hacia uno de sus progenitores*.

218. Para algunos, como se ha explicado, este comportamiento del menor se puede originar en forma sustancial, por una conducta consciente de los padres que utilizan a los niños como medios de odio y venganza ante el conflicto de separación; para otros, los niños no necesariamente responden a una conducta consciente de los padres, sino que el origen de su comportamiento puede ser multifactorial, derivado de la individualidad del niño, de la propia conducta del progenitor rechazado y de la dinámica familiar. Para el caso, lo relevante es que los especialistas concuerdan en que, en ciertas dinámicas familiares, se advierte *un cambio de conducta* del menor hacia uno de sus progenitores, que puede originarse en la inducción o manipulación de algún miembro de la familia, y particularmente del otro progenitor.

219. Atento a ello, debe admitirse que el supuesto de violencia familiar que norma el precepto 336 Bis B que se examina, efectivamente se refiere a una intervención o injerencia externa *en la psique* del menor de edad, con una específica intención y finalidad: generar en él esa animadversión hacia uno de sus progenitores, y conforme a ello, tal intervención o injerencia, *necesariamente tiene efecto o incide en su conciencia*; es decir, tiene un impacto en su conocimiento espontáneo y más o menos vago, o claro y reflexivo de la realidad, y en su conocimiento del bien y del mal y su capacidad para enjuiciar moralmente los actos propios y los de los demás.

220. Sin embargo, admitir que esa intervención o injerencia externa puede estar *influyendo* en la mente del niño respecto a su percepción de la realidad (en su conciencia) y particularmente en la concepción que tiene del progenitor rechazado, *no debe negar, per se*, la capacidad del menor de formarse su propio juicio de la realidad, con sus propias concepciones del mundo que le rodea y con un esquema de valores propio, conforme a su grado natural de desarrollo, pues acorde a esto último, *si bien el menor puede recibir la intervención o injerencia en su psique*, ello necesariamente se conjuga con su propia percepción de la realidad y su propia capacidad de juicio. El efecto de la influencia externa dependerá también de la madurez mental del niño según sus conocimientos y su experiencia de vida y del grado de desarrollo de su propia personalidad, conforme a su autonomía progresiva.

221. Ese reconocimiento de la autonomía progresiva del menor de edad en el contexto de conductas de "alienación parental", reconociendo su propia percepción y capacidad de juicio sobre la realidad que lo rodea, no se alcanza si la norma lo concibe como un ser *transformado en su conciencia* sólo a partir de intervenciones o injerencias externas provenientes de un miembro de su familia (entre ellos, de su padre o madre); ello, porque asumir que alguien *transformó su conciencia*, entraña la idea totalizadora de que la conciencia

del menor está anulada, que su propia percepción de la realidad y su propia capacidad de juicio según su etapa de desarrollo, no tienen peso alguno en su comportamiento, y tal concepción del menor, lo objetiviza y desconoce su calidad de sujeto con autonomía progresiva.

222. Ello, se insiste, porque aunque la conducta regulada en la norma se constituye precisamente a partir de actos que implican una intervención o injerencia externa en la integridad *psicoemocional* del menor, y en esa medida, evidentemente dicha conducta supone *un efecto* en la mente de éste que trasciende a sus emociones y sentimientos; entender que con ello se produce una "*transformación de su conciencia*", primero, implica negar que el menor de edad tenga su propio conocimiento y percepción de la realidad y su propia capacidad de juzgarla, y que estas condiciones inherentes a él estén presentes en su comportamiento; y segundo, entrañaría desconocer que el efecto de la intervención o injerencia externa, no pueden producir el mismo impacto o incidir con la misma intensidad, en la conciencia de un niño de cinco años, de un niño de doce años, o en la de un adolescente de quince años, pues es innegable que ello dependerá de la madurez física y mental de cada uno conforme a su grado de desarrollo. Así, no sería viable admitir como premisa que la conducta del agente activo pueda transformar, por sí, la conciencia del menor, pues aceptar tal condición, trastoca la concepción del menor como un sujeto con autonomía en desarrollo.

223. Consecuentemente, la previsión legal en estudio resulta inconstitucional, porque suponer un resultado de *conciencia transformada* en el menor de edad, dada la connotación advertida de dicha locución, deviene en un impedimento lógico para que el juzgador y sus auxiliares (peritos) *tengan en cuenta la condición de los menores como sujetos con autonomía progresiva*; siendo que, por el contrario, tal condición de autonomía tendría que ser atendida al examinar y determinar la presencia o no del supuesto de violencia familiar en un caso concreto.

224. Aunado a lo anterior, la exigencia de un resultado de "conciencia transformada" en el menor de edad, no es una previsión acorde con el deber del legislador de brindar una protección especial y reforzada a los derechos de los menores, pues conforme a ese elemento de la descripción normativa, la actualización de la conducta de violencia familiar supone la acreditación de un resultado de daño real y actual en el menor de edad, y como se ha precisado con antelación, este Alto Tribunal ha sostenido que tratándose de la protección de los derechos de los menores, en el caso, el derecho a no ser sujeto de ninguna forma de violencia, basta la posibilidad de un mero riesgo de daño para que la actuación de las autoridades estatales conforme a sus

competencias y de acuerdo con el interés superior del menor, se intensifique y refuerce, en la consecución de una protección eficaz.

225. Asimismo, debe señalarse que la porción normativa no garantiza la protección de la integridad psicoemocional del menor y de su derecho a mantener una sana relación con ambos padres, porque conforme a estos propósitos, el supuesto legal debiera poner su énfasis en *la descripción y proscripción de las conductas alienadoras que perjudican al niño*, y en el *resultado de rechazo de éste a la relación con uno de sus progenitores*, en tanto esto último es la manifestación material que se observaría como consecuencia de aquélla; pero no en exigir un determinado resultado de "conciencia transformada" en el niño, niña o adolescente.

226. La inclusión del elemento normativo analizado, induce a los operadores de la ley a considerar que la conducta reprochable sólo constituye violencia familiar cuando se actualiza ese, de por sí, complejo y cuestionable resultado de "conciencia transformada" en el menor, y deja de lado que lo relevante en la configuración de la hipótesis de violencia familiar, tendrían que ser los actos de injerencia que recibe y que afectan su integridad psicoemocional y su relación con uno de sus progenitores.

227. En conclusión, si la norma supone que la conciencia del menor *ha sido transformada*, ello implícitamente desconoce a los menores de edad como sujetos con autonomía progresiva y no permite que se realice un análisis diferenciado del fenómeno en cada caso, acorde con la condición particular del menor, para ponderar conforme a su circunstancia, si existe o no una manipulación o inducción en su percepción y concepción de la realidad, como causa determinante de su comportamiento; y al concebirlo de ese modo, lo hace víctima de una doble violación a sus derechos: el derecho a su integridad psíquica y su derecho a ser considerado como sujeto con autonomía progresiva.

228. A mayor abundamiento, es conveniente reiterar que, acorde con los expertos, partiendo de una aproximación sistémica del fenómeno, la actualización de la alienación parental puede obedecer a diversos factores, que van desde condiciones externas al entorno familiar, la propia dinámica familiar y el especial contexto de conflicto de separación de los padres, características particulares de los integrantes de la familia y en especial, de los menores de edad, y no necesariamente a actos de manipulación o inducción.

229. De ahí la importancia de que, en el examen de la conducta de violencia familiar, que sólo se refiere a los casos en que la conducta del menor

tenga como causa determinante la intervención o injerencia de un miembro de la familia y particularmente del otro progenitor, se tenga en cuenta la autonomía progresiva de éstos y no se anule de facto tal condición con motivo de la propia descripción del supuesto legal hecha por el legislador.

230. Por tanto, **artículo 336 Bis B** impugnado, es inconstitucional e inconvencional por las razones apuntadas, lo que conduce a declarar su **invalidez**.

ii. Violación del derecho de los menores de edad a emitir su opinión en los procedimientos que les atañen y a que ésta sea tomada en cuenta

231. En su segundo concepto de invalidez (y en parte del primero), la defensoría accionante argumenta que el artículo 336 Bis B, en la porción que establece un resultado de "conciencia transformada", también vulnera el derecho de los menores de edad a opinar en los asuntos que los afectan y a que su opinión sea tomada en cuenta, pues, al partirse de la consideración de que la conciencia del menor esta transformada, resulta que su dicho en el proceso se considera manipulado, de manera que se excluye o se anula.

232. La defensoría refiere básicamente que las previsiones del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagran el derecho a ser oído que ostentan todas las personas. Estas medidas son aplicables en el marco del procedimiento para facilitar la adecuada participación del niño, por lo anterior, el menor debe tener la posibilidad efectiva de manifestar sus opiniones de tal modo que puedan tener influencia en el contexto de la toma de decisión.

233. Asimismo, afirma que el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño implica que los Estados Partes tienen la obligación de adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias destinadas a asegurar que existan mecanismos, en el marco de los procedimientos administrativos y judiciales, para recabar de forma oportuna y adecuada las opiniones del menor sobre los asuntos que les afectan y que son objeto de análisis y decisión en el marco de esos procedimientos.

234. De esta forma se deben adaptar las metodologías de comunicación que se vayan a utilizar a fin de facilitar la expresión de las opiniones de todos los niños, en particular deben atenderse los requerimientos y necesidades de aquellos niños que puedan tener mayores dificultades o barreras para expresarse, ya sea por su corta edad y las limitaciones que ello pudiera suponer en sus habilidades para verbalizar sus opiniones, debiéndose cuidar

aspectos como lenguaje, información para el menor, evitar la revictimización, y evaluarse caso por caso sin generalizar.

235. En este tenor, afirma que la definición de AP impugnada invalida por sí misma el dicho del menor o del adolescente ya que presupone que la capacidad del niño para pensar por sí mismo es inválida. Sostiene que el menor se vuelve "alienado" por lo que la falta de veracidad de su dicho, no se agota en ciertos testimonios, sino que la alienación se vuelve característica personal del menor de edad.

236. Finalmente, argumenta que la porción normativa impugnada, tipifica comportamientos del niño que constituyen la manera en que éste, por su edad y grado de desarrollo pide ayuda. Señala que la reforma del ordenamiento local, se basa en los ocho síntomas descritos en la teoría del SAP por Richard Gardner lo que, a su juicio, tiene por efecto desacreditar y anular cualquier valor o testimonio del menor o adolescente que haya sufrido violencia o abuso sexual, poniéndolos frente a un proceso de victimización secundaria en tanto se les obliga, a través de constantes interrogatorios y entrevistas, a revivir los hechos posiblemente violatorios de sus derechos.

237. En torno a esos planteamientos, debe decirse lo siguiente:

238. En primer término, cabe reiterar que los argumentos abordados por la accionante, tendentes a demostrar la inconstitucionalidad de la porción normativa impugnada a partir de la consideración de que la medida que se analiza regula o acoge el SAP de Richard Gardner devienen *infundados*.

239. Como se aclaró previamente, si bien es cierto que el legislador oaxaqueño, en uno de los documentos soporte del proceso legislativo que dio lugar a la norma cuestionada, para motivar el reconocimiento sobre la existencia del fenómeno de alienación parental, analizó y aludió a la teoría de Richard Gardner que considera un "síndrome" a la conducta en cuestión; también lo es que el legislador aludió a la existencia de otras referencias en los foros de la psicología y la psiquiatría que postulan en general la presencia de conductas de alienación parental, sus manifestaciones y su posibilidad de diagnóstico; y, finalmente, en la norma expedida se recogió a la AP como una forma específica de violencia familiar en un concepto abierto, y no así como un síndrome médico identificable a través de síntomas bajo la construcción teórica de Gardner.

240. Por otra parte, este Alto Tribunal considera que algunos de los planteamientos del accionante en relación con la violación del derecho de los

niños de ser escuchados en los procedimientos que les conciernen y a que su opinión se tome en cuenta, son sustancialmente *fundados*.

241. Como se expuso en apartado anterior de esta resolución, uno de los derechos de libertad de los menores de edad y que concretizan su acceso a la justicia, es **el derecho a expresar su opinión y a que ésta se tome en cuenta en los asuntos que les afectan**; en el entendido que su opinión deberá ser considerada atendiendo a su edad y madurez, y ponderada conforme a su interés superior en las circunstancias del caso concreto. Este derecho está estrechamente vinculado al diverso de reconocimiento de la autonomía progresiva, pues es conforme a ésta, que se puede alcanzar plenamente su efectividad.

242. En ese entendido, este Tribunal Pleno llega a la convicción de que el artículo 336 Bis B impugnado, en cuanto alude a un resultado de "*conciencia transformada*", también vulnera el derecho de los menores de edad a manifestar su opinión en los asuntos que les conciernen y a que ésta sea tomada en cuenta.

243. De inicio, debe decirse que, el hecho de que el artículo en estudio no prevea expresamente la obligación a cargo del Juez de escuchar a los menores de edad en los procedimientos jurisdiccionales, en relación con la determinación del supuesto de violencia familiar por alienación parental, no basta para considerar que se vulnera este derecho de los niños.

244. En términos del propio Código Civil del Estado de Oaxaca, de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como de los múltiples criterios emitidos por este Máximo Tribunal a la luz del interés superior del menor, *resulta clara la obligación de los juzgadores de escuchar a los menores de edad en todo procedimiento jurisdiccional que los afecte y de tomar debidamente en cuenta sus opiniones*.⁸⁰

⁸⁰ Décima Época. Registro digital: 2009999. Pleno. Tesis aislada. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, materia constitucional, tesis P. XXV/2015 (10a.), página 236 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas», de título, subtítulo y texto: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. OBLIGACIONES QUE, PARA SU PROTECCIÓN, DERIVAN PARA EL ESTADO MEXICANO, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en observancia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera que la obligación del Estado de proteger el interés superior de los menores durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados implica, entre otras cuestiones, los siguientes débitos: (I) suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en

245. Sin embargo, lo que aquí se impone discernir es una condición inherente al propio texto normativo que se analiza, que puede resultar susceptible de hacer ilusorio el ejercicio de ese derecho.

246. Ello, porque como se ha visto en el punto de estudio anterior, el supuesto de violencia familiar que se examina supone como resultado de la conducta del activo, que el menor *ha sido transformado en su conciencia*; y esto, trae consigo la carga argumentativa de que lo que el niño diga no es en mérito a su propio juicio, sino que es reflejo de una injerencia externa en su psique y, por tanto, que el Juez deba descartar sus opiniones o manifestaciones de facto, por no ser propias, de modo que la condición apuntada necesariamente repercutirá en la valoración de su dicho.

247. Así, como se sostuvo en relación con el derecho de los menores a ser considerados como sujetos con autonomía progresiva, debe precisarse que también tratándose del derecho a ser escuchados en los procesos jurisdiccionales que les conciernen y a que sus opiniones se tomen en cuenta, respecto de este supuesto de violencia familiar, **es fundamental que el niño sea realmente escuchado y ponderadas sus opiniones o manifestaciones**, tanto por los auxiliares del Juez (peritos) como por el propio juzgador, en el abordaje psicolegal que se emprenda para determinar si existe o no la condición de violencia familiar.

248. Y tal escucha del niño, exige precisamente que no se descarten o se desatiendan de facto sus manifestaciones y opiniones sobre su rechazo hacia uno de sus progenitores; pues siendo el menor de edad el sujeto pasivo de la conducta de violencia familiar, su condición es precisamente el objeto de estudio, y en ese sentido, no sólo debe ser considerado sujeto con autonomía progresiva, sino que debe ser plenamente escuchado, ponderando sus opiniones de acuerdo a su edad, madurez y circunstancias, para poder establecer si existe o no una condición de alienación parental.

249. Sin embargo, al prever la norma un resultado de *conciencia transformada* en el menor de edad, en estricto sentido, implícitamente induce al

todo momento, de acuerdo con sus necesidades; (II) asegurar, especialmente en los casos en que hayan sido víctimas de delitos como abusos sexuales u otras formas de maltrato, que su derecho a ser escuchados se ejerza garantizando su plena protección, vigilando que el personal esté capacitado para atenderlos y que las salas de entrevistas representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado; y, (III) procurar que no sean interrogados en más ocasiones que las necesarias para evitar, en la medida de lo posible, su revictimización o un impacto traumático."

Juez y a los auxiliares de la administración de justicia, en el proceso de determinación psicológica de la conducta, a considerar en el menor de edad una condición de incapacidad que lo anula, pues se entenderá que se encuentra privado de su capacidad de conocer y percibir su realidad y emitir su propio juicio.

250. De modo que, si bien pudiere llevarse a cabo el acto procesal donde el menor de edad podrá formal y materialmente externar sus opiniones sobre los hechos que le conciernen; lo cierto es que, al indagarse respecto de la existencia de actos de AP, conforme a la definición del supuesto normativo, que presupone que los menores son objeto de transformación de su conciencia y que no son autónomos en sus opiniones, ello indefectiblemente repercute en la valoración de su dicho, lo cual, incide, por tanto, en que de fondo no se tomó en cuenta su opinión pues se considerará que está "alienada".

251. En ese tenor, se reitera que, si existiere una intervención en su psique producto de actos de manipulación o inducción externos, los efectos de esa injerencia tendrían que entenderse en el contexto del ejercicio del menor de edad de su autonomía progresiva, y en consecuencia, el ejercicio de su derecho a ser escuchado en el proceso y a que su opinión se tome en cuenta, también tendría que ser preservado conforme a dicha autonomía, en aras de una correcta detección y determinación del supuesto de violencia familiar, sin desecharse o descartarse sus manifestaciones de entrada, a partir de la idea de que el menor tiene su conciencia transformada, *lo que no garantiza la norma al prever en su texto como resultado de la conducta, precisamente esa condición.*

252. El derecho en estudio exige que el juzgador parta de la consideración de los menores como sujetos de derecho con autonomía progresiva y no así de que, para que ello suceda, se tenga que desvirtuar que el niño no tiene una "conciencia transformada". No obstante, si en términos de la definición impugnada la expresión del menor no es en mérito propio sino que es reflejo de una actitud de manipulación o de una injerencia negativa externa, resulta que el juzgador debe descartarla de entrada, lo que se traduce en una afectación tanto de su derecho a emitir una opinión y a que esta sea debidamente tomada en cuenta, así como en la vulneración de que las decisiones que se tomen en el juicio sean en su mejor interés.

253. Así pues, este Alto Tribunal concluye en el sentido de que el **artículo 336 Bis B** del Código Civil del Estado de Oaxaca, en cuanto a la *descripción* del supuesto de violencia familiar a partir de señalar un resultado de *conciencia transformada*, vulnera el derecho de los menores a ser escuchados en los procedimientos jurisdiccionales que les atañen y a que su opinión sea tomada

en cuenta, por lo que también por ello, se debe declarar inconstitucional e inconvencional.

C. Supuesto de violencia familiar por AP previsto en el segundo párrafo del artículo 429 Bis A del Código Civil del Estado de Oaxaca

254. Como se explicó en la parte inicial de este apartado de estudio, la defensoría accionante planteó sus conceptos de invalidez en relación con la imputación de inconstitucionalidad de la definición de AP, *de manera conjunta*, pretendiendo impugnar tanto la conducta descrita en el artículo 336 Bis B, como la prevista en el diverso 429 Bis A, segundo párrafo; esto, partiendo implícitamente de la consideración de que ambas normas, en tanto se refieren a la "alienación parental", se complementaban.

255. A ese respecto, esta Suprema Corte consideró que la configuración de la conducta de alienación parental prevista en cada uno de esos dispositivos *debía examinarse de manera independiente*, por las razones ya apuntadas.

256. En párrafos anteriores se ha establecido la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del texto del artículo 336 Bis B en cuanto a la descripción de la conducta allí contenida, por transgredir, en los términos explicados, el derecho de los menores de edad a ser considerados sujetos con autonomía progresiva, y su derecho a ser escuchados en los procedimientos jurisdiccionales que les conciernen y a que su opinión sea tomada debidamente en cuenta.

257. Por tanto, corresponde ahora hacer el análisis respecto de la constitucionalidad de la definición de AP prevista en el artículo 429 Bis A, segundo párrafo.

258. Los argumentos que la accionante enderezó para cuestionar dicha norma, en lo que ve a la configuración de la conducta, se hicieron consistir en la vulneración a derechos humanos de los menores de edad, por los motivos siguientes:

- Objetivación del niño y vulneración al principio de autonomía progresiva.
- Violación al derecho de los niños a emitir su opinión y a que la misma sea tomada en cuenta.
- Generación de procesos de victimización secundaria en contra de niños, niñas y adolescentes.

259. Para atender a esos argumentos de invalidez respecto del artículo 429 Bis A, párrafo segundo, se impone reiterar su contenido:

"Se entiende por alienación parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor."

260. Esta norma describe la conducta a partir de señalar los *actos reprochables al sujeto activo*: actos de manipulación o inducción, la *forma de realización de esos actos*: desaprobación o crítica del otro progenitor; y el *resultado de esa conducta* en el menor de edad: sentimientos de rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor.

261. Precisada la forma en que se configuró la conducta de AP en este precepto, se responde a los conceptos de invalidez planteados.

i. Objetivación del menor de edad y vulneración del principio de autonomía progresiva

262. La descripción de la conducta de AP hecha en la norma que se analiza, *no* vulnera el derecho de los menores de edad a ser considerados sujetos con autonomía progresiva.

263. Este precepto no prevé la exigencia de un resultado de "*conciencia transformada*" en el niño, niña o adolescente víctima de la conducta de alienación parental; argumento en el que la accionante apoyó fundamentalmente su disenso y que fue resuelto como fundado por esta Suprema Corte respecto del artículo 336 Bis B, conforme al texto de este último dispositivo.

264. En el artículo 429 Bis A la definición de AP se construyó mediante la incorporación de conceptos que no trastocan la concepción del niño como sujeto con autonomía en progresión; esto, porque la norma describe la conducta del padre o madre alienador, como actos dirigidos a "*manipular*"⁸¹ o "*inducir*"⁸²

⁸¹ Intervenir con medios hábiles y, a veces, arteros, en la política, en el mercado, en la información, etcétera, con distorsión de la verdad o la justicia, y al servicio de intereses particulares. Cfr.: *Diccionario de la Real Academia Española* (fecha de consulta: 16/08/2016), *sitio: www.del.rae.es* (En línea) dirección: <http://dle.rae.es/?id=OENHzSq>.

⁸² Mover a alguien a algo o darle motivo para ello; provocar o causar algo. Cfr.: *Diccionario de la Real Academia Española* (fecha de consulta: 16/08/2016), *sitio: www.del.rae.es* (En línea) dirección: <http://dle.rae.es/?id=LRVtrWa>.

al menor, *emitiendo crítica o desaprobación del otro progenitor*, y que causan en el niño *sentimientos de rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio* hacia el alienado; conductas y resultado que, aunque en su contenido reconocen o entrañan *una influencia* en la psique del menor de edad encaminada a provocar en él determinadas reacciones, sentimientos o comportamientos, su concepción no tiene el alcance de entender anulada la conciencia del menor.

265. En apartado anterior se ha sentado como presupuesto de la conducta de AP, que se trata de un supuesto específico de violencia familiar de tipo psicoemocional que se refiere a una intervención o injerencia externa *en la psique* del menor de edad y, por tanto, la conducta regulada *necesariamente tiene efecto o incide en su conciencia*. Es decir, que tiene un impacto en su conocimiento espontáneo y más o menos vago, o claro y reflexivo de la realidad, y en su conocimiento del bien y del mal y su capacidad para enjuiciar moralmente los actos propios y los de los demás.

266. Sin embargo, también se ha dicho que admitir que esa intervención o injerencia externa puede *influir* en la mente del niño respecto a su percepción de la realidad y particularmente en la concepción que tiene del progenitor rechazado, *no debe negar, per se*, la capacidad del menor de formarse su propio juicio de la realidad, con sus propias concepciones del mundo que le rodea y con un esquema de valores propio, conforme a su natural grado de desarrollo, pues entenderlo *anulado* con motivo de dichas conductas, lo desconoce como sujeto de derecho.

267. Así, este Alto Tribunal considera que los términos conforme a los cuales el legislador de Oaxaca reguló la conducta de alienación parental en el artículo 429 Bis A, son acordes con la naturaleza del fenómeno que recoge, y al mismo tiempo, dan cabida a reconocer la autonomía progresiva del menor; pues señalar que puede ser objeto de actos de manipulación o inducción en su integridad psíquica, y que esos actos pueden generar en él los sentimientos que describe la norma, *no* desconoce su capacidad de pensamiento y de juicio, pues no parte de la base de que, en cualquier caso de AP, su conciencia haya sido transformada.

268. Asimismo, debe destacarse que esa configuración de la conducta desde la perspectiva de la actitud del progenitor alienador, que ejerce una fuerza moral o influencia para causar algo, o la intervención con medios hábiles con el objeto de distorsionar la verdad al servicio de sus intereses, pone el énfasis en la proscripción de la conducta dañosa del progenitor y no en la condición del niño; asimismo, el resultado que se propone respecto del me-

nor –la presencia de determinados sentimientos–, alude sólo a un estado psicoemocional del niño, sin exigir en él una condición de "conciencia transformada".

269. Sobre todo, la descripción de la conducta en esos términos, aun cuando supone, como se expuso con anterioridad, que la intervención o injerencia del padre o madre alienador se produce en la mente del niño, con afectación de su integridad psíquica; no niega en él la capacidad de formarse su propio juicio, ni impide considerar presente en su comportamiento su propia autonomía, conforme a su madurez mental y su experiencia de vida. Por ende, aunque se reconoce su calidad de víctima de conductas alienadoras, no se produce un desconocimiento de su condición de sujeto con autonomía progresiva, lo que se traducirá en un mayor equilibrio en la evaluación de la afectación sufrida.

270. En esos términos, el segundo párrafo del artículo 429 Bis A no impone condicionamientos al juzgador ni a los auxiliares de la administración de justicia (peritos en psicología) que los conduzcan a negar la autonomía progresiva del niño en el momento del abordaje psicolegal, aun en la circunstancia de lo que la norma denomina "alienación parental".

271. Cabe reiterar que el artículo 429 Bis A, establece el deber de los progenitores de abstenerse de realizar cualquier acto de *alienación parental* encaminado a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor; y como quedó señalado con anterioridad, el legislador de Oaxaca conforme a su libertad configurativa determinó cuál sería la conducta que, para efectos del propio Código Civil se consideraría "alienación parental".

272. En ese sentido, el párrafo segundo del artículo 429 Bis A aquí impugnado, contiene la definición que como realidad social reguló el legislador ordinario en aras de cumplir su obligación constitucional y convencional de proteger el interés superior del menor, al margen de que tal definición resulte acorde o no a una u otra doctrina, toda vez que como se precisó, si bien no existe un consenso unánime sobre la conceptualización de la conducta, sí se acepta la existencia de la misma.

273. Por otra parte, se observa que al no exigirse en el precepto que se examina que el menor de edad presente un resultado de "conciencia transformada", sino únicamente la presencia de sentimientos de rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia uno de sus progenitores, la norma permite la detección de la conducta y la intervención judicial oportuna ante un mero

riesgo de daño en la integridad psíquica del menor, lo que es acorde con la protección reforzada de sus derechos.

274. No pasa inadvertido para este Tribunal Pleno, que la descripción normativa de la conducta que el legislador se propuso regular como "alienación parental", en tanto alude a la manipulación e inducción por parte del sujeto activo, a través de la crítica o desaprobación del otro progenitor, que cause en el menor de edad los sentimientos de rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el alienado, es una descripción general o abierta que puede entenderse referida a actos reiterados del activo, o bien, a actos únicos, siempre y cuando sean capaces de causar en el menor los sentimientos que la norma establece; por tanto, es tarea de los peritos auxiliares de la administración de justicia y de los juzgadores, examinar con prudente arbitrio los casos sometidos a su conocimiento, para establecer con certeza la actualización de la conducta regulada por la norma.

275. En este sentido, devienen **infundados** los argumentos de la parte actora tendentes a demostrar la inconstitucionalidad de la definición de AP prevista en el segundo párrafo del artículo 429 Bis A, por vulnerar la condición de los niños como sujetos de derecho con autonomía progresiva.

ii. Derecho de los menores de edad a opinar en los procesos jurisdiccionales que les conciernen y a que su opinión se tome en cuenta.

276. En su segundo concepto de invalidez, la accionante sostiene que la definición de la conducta recogida en el artículo 429 Bis A es inconstitucional e inconveniente, por vulnerar el derecho de los niños de opinar en los asuntos que los involucran, y a que su opinión sea tomada en cuenta; y tal aserto, también lo hace descansar en que se considera que su conciencia *ha sido transformada*.

277. Por otro lado, argumenta que la norma impugnada entraña un proceso de victimización secundaria en tanto que se obliga al menor, a través de *constantes interrogatorios y entrevistas*, a revivir los hechos posiblemente violatorios de sus derechos.

278. Como se aclaró previamente, la violación del derecho de los niños a opinar está íntimamente relacionada con la consideración de aquellos como sujetos de derecho con autonomía progresiva; precisamente a partir de la consideración de que cada niño es un sujeto en evolución es que se reconoce que su opinión debe ser considerada, atendiendo siempre a su edad y madurez.

279. En la definición prevista en el artículo 429 Bis A, como se ha precisado, *no se parte de la consideración de que la conciencia del menor está transformada y, en consecuencia, no es dable sostener que del precepto derive la conclusión de que el dicho del menor está viciado de origen y, por ello, pueda ser anulado, por ende, su derecho a ser escuchado en el proceso y a que su opinión se tome en cuenta, no se ve trastocado.*

280. Lo anterior se fortalece de un análisis sistemático del Código Civil Local. En efecto, cabe señalar que en el Decreto 1380 que emitió las disposiciones impugnadas, también se expedieron otros artículos que no son controvertidos en la presente acción de inconstitucionalidad.

281. Sobre este particular, el Decreto 1380 expedido por la LXII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo único estableció:

"La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado reitera en su totalidad las disposiciones del Decreto 1360, aprobado en sesión ordinaria de fecha diez y nueve (sic) de dos mil quince mediante el cual se reforman los artículos 336 Bis B, 459, fracción IV y 462, fracción IV; se adicionan los artículos 429 Bis A y 429 Bis B, todos del Código Civil para el Estado de Oaxaca, observadas por el gobernador constitucional del Estado para quedar nuevamente como sigue:

"...

"Artículo 429 Bis B. A efecto de que el menor sea adecuadamente escuchando (sic), deberá contar con un asistente de menores o un perito, debiendo ser en ambos casos profesional en psicología, quien asistirá al menor para facilitar la comunicación libre y espontánea, valorar su aptitud para comprender los hechos y darle protección psicoemocional en las sesiones donde sea oído por el Juez en privado sin la presencia de los progenitores. El menor para ser escuchado deberá contar con una edad mínima de 7 años, de acuerdo a lo que establece el Código Civil para el Estado de Oaxaca.

"Dicho asistente será designado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia o la Dirección de Servicios Periciales del Tribunal y tendrá la facultad de solicitar hasta dos entrevistas previas a la escucha del menor, siendo obligatorio para el progenitor que tenga la guardia y custodia del menor dar cumplimiento a sus requerimientos ..."

282. Del artículo transcrito, se aprecia la obligación del Juez de escuchar y tomar en cuenta la opinión del menor, de forma adecuada, para efectos de acreditar la alienación parental. El menor deberá contar por lo menos con siete años de edad, tal y como lo marca el Código Civil local y podrá ser entrevistado hasta dos veces por parte de un profesional en psicología, siendo obligatorio para el progenitor que tenga la guardia y custodia, dar cumplimiento a dicho requerimiento.

283. Aunado a lo anterior, como se señaló, la obligación del Juez de escuchar a los niños en los procedimientos que los afectan, no sólo se deriva del Código Civil local, sino de diversos tratados internacionales, así como de criterios jurisprudenciales emitidos por este Máximo Tribunal, de los que resulta que a la luz del interés superior del menor, el Estado está obligado a asegurar que los niños sean escuchados en todo procedimiento jurisdiccional que los afecte y que su opinión sea tomada en cuenta.

284. Por otro lado, este Tribunal Pleno advierte que las afirmaciones de la accionante en el sentido de que el precepto impugnado conlleva un proceso de victimización secundaria en tanto se obliga al menor, a través de constantes interrogatorios y entrevistas, a revivir los hechos posiblemente violatorios de sus derechos, carecen de sustento.

285. En primer término, debe decirse que no pasa inadvertido que esa argumentación de la accionante se apoya en una premisa contradictoria con su postura medular respecto del derecho de los menores en cuestión; puesto que, por una parte, sostuvo la inconstitucionalidad del artículo en estudio bajo el alegato de que la descripción de la conducta de alienación parental no permitía que la opinión del menor de edad fuera escuchada y tomada en cuenta en el proceso y en el punto que se examina, aduce la inconstitucionalidad del mismo precepto afirmando que los actos procesales de entrevista al menor redundan en su revictimización, por lo que resultan incompatibles sus planteamientos.

286. Al margen de ello, como quedó aclarado en líneas anteriores, en términos del artículo 429 Bis B, *no* se vulnera el derecho del menor de opinar y que su opinión sea debidamente tomada en cuenta en el proceso; puesto que el dicho del menor deberá ser valorado por el Juez tanto en términos del marco constitucional, convencional y de lo previsto en el propio código local, así como atendiendo a los criterios emitidos por este Máximo Tribunal en la materia; *directrices que la norma cuestionada no coarta ni vulnera en modo alguno.*

287. Por lo anterior, y contrario a lo afirmado por la defensoría accionante, este Tribunal Pleno concluye que el segundo párrafo del artículo 429 Bis A no vulnera ese derecho de los menores, por tanto, es constitucional, por ser acorde a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

iii. Generación de procesos de victimización secundaria en contra de niños, niñas y adolescentes que han sufrido violencia familiar o abuso sexual

288. En los conceptos de invalidez primero, inciso "d", y segundo inciso "d", la accionante introduce el argumento de que la regulación de la alienación parental, *en tanto supone que el dicho del niño es producto de una manipulación y se encuentra viciado, y conduce a anular su testimonio en el procedimiento*, puede generar procesos de victimización secundaria en contra de menores que han sufrido otras formas de violencia o inclusive abuso sexual por parte del progenitor que se dice alienado.

289. Aduce que lo anterior excluye cualquier posibilidad de que los operadores de justicia inicien investigaciones de oficio respecto de sospechas de abuso o violencia sexual contra los menores; esto, reitera, porque los parámetros que se utilizan para detectar el SAP son los mismos que se usan como indicadores para la valoración de la violencia familiar y/o del abuso sexual, y la conducta del menor es la forma natural en la que el niño pide ayuda.

290. Este Tribunal Pleno considera que tal planteamiento no evidencia la inconstitucionalidad de la norma controvertida que se examina.

291. Como se ha visto, el artículo 429 Bis A, párrafo segundo, del Código Civil del Estado de Oaxaca, exige para su actualización la presencia de conductas específicas de *manipulación e inducción* por parte del sujeto activo, a través de actos concretos de *desaprobación o crítica*, como origen causal de los sentimientos que el menor experimente hacia el progenitor que se dice alienado y que constituyen el obstáculo para el desarrollo de su relación afectiva con dicho progenitor.

292. Y se ha precisado que el hecho de que el menor de edad, con motivo de esos actos del sujeto activo, pueda presentar esos sentimientos que describe la norma (rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio) hacia el progenitor presuntamente alienado, ello en modo alguno conduce a negarle su autonomía progresiva y, por tanto, su dicho no puede ser anulado per se, bajo la consideración de una supuesta condición psíquica que le impida juzgar por sí mismo su realidad (los actos propios y los de los demás).

293. De manera que este Tribunal Pleno no encuentra elementos objetivos para colegir válidamente que el contenido normativo del precepto en estudio, pueda dar pauta para que, *de existir actos de violencia familiar en cualquiera de sus formas, incluido el abuso sexual*, ejecutados contra el menor de edad por parte del progenitor que se afirme alienado, tales actos queden encubiertos por un ficticio escenario de "alienación parental".

294. Si las manifestaciones que vierta el menor de edad (o cualquiera de las partes en el proceso jurisdiccional) entrañaran la denuncia de actos de violencia de cualquier otra índole o de abuso sexual, proveniente del padre o madre que se diga alienado, o bien, si del abordaje psicológico del menor pudiere derivarse presuntivamente como causa de su comportamiento tal violencia o abuso, *la norma en modo alguno excluye los deberes de las autoridades para investigar los hechos conducentes*.

295. No pasa inadvertido que la accionante construye el argumento en cuestión, a partir de retomar algunos elementos de la propuesta teórica de Richard Gardner sobre el "SAP", en tanto dicho autor consideró que uno de los argumentos que puede dar el niño o el progenitor alienador, para justificar el rechazo hacia el padre o la madre alienado, es que ha sido víctima de actos de violencia o de abuso sexual por parte de este último; sin embargo, como se ha precisado en este fallo, no es acertado sostener que la norma en cuestión regule el SAP de Gardner, pues el propio legislador en su exposición de motivos dejó claro que no fue así; por lo que debe entenderse que la intervención psicolegal oficial respecto de la conducta de alienación parental a que se refiere la norma debe hacerse desde un enfoque amplio.

296. Sentado que la norma no tiene el alcance que le atribuye la accionante, a mayor abundamiento, es pertinente señalar que es deber de toda persona, y particularmente de un padre o madre, denunciar ante la autoridad competente, los actos de violencia familiar que sufra un menor de edad, para que se investigue el hecho, con las consecuencias jurídicas conducentes.

297. El supuesto específico de violencia familiar por alienación parental, como se ha visto, por regla general, atento a su naturaleza y particularidades, es objeto de intervención judicial oficial, no en forma aislada, sino en el contexto de controversias del orden familiar relativas a la separación de los padres y a las disputas relativas a la patria potestad, a la guarda y custodia de los hijos y a los regímenes de convivencia.

298. De modo que si la razón del rechazo o animadversión que muestra el menor de edad hacia uno de sus progenitores, pudiere tener su origen causal en la conducta del propio progenitor rechazado, *y particularmente en actos de violencia familiar (de cualquier tipo) perpetrados por ese progenitor contra el menor*, algunos expertos, incluido el propio Richard Gardner, dejan claro que en tal caso no se está en presencia de alienación parental, en su sentido estricto, es decir, no se actualizaría el supuesto de violencia familiar que se examina.

299. En esa lógica, si necesariamente esa hipótesis específica de violencia familiar por alienación parental se manifiesta en el contexto de disputas judiciales del orden familiar, por la guarda y custodia de los hijos y los derechos de convivencia, no es dable admitir que un padre o una madre que quiere conservar el cuidado de sus hijos, no denuncie ante el Juez que conoce del proceso familiar respectivo, la existencia de actos de violencia familiar contra el niño, provenientes del progenitor que se dice alienado, por miedo a que se le impute la realización de actos de alienación parental con el riesgo de perder o no obtener dicha guarda y custodia; siendo que la existencia de esos actos de violencia contra el niño (física, emocional o sexual) sería determinante para demostrar que el repudio del niño hacia el padre o madre respectivo, tiene una justificación objetiva en esa violencia y no en una condición de "alienación parental", tal como está regulada en la norma; de ahí que no se estime adecuado el planteamiento analizado, para atribuir algún vicio de inconstitucionalidad al precepto.

300. Así pues, se concluye que devienen **infundados** los conceptos de invalidez tendentes a demostrar la inconstitucionalidad de la definición de AP prevista en el segundo párrafo del artículo 429 Bis A del Código Civil del Estado de Oaxaca.

IV. Constitucionalidad del artículo 429 Bis A, primer párrafo, relacionado con la fracción IV del artículo 459.

301. En este punto se abordará el estudio del *segundo apartado* de los conceptos de invalidez formulados por la accionante, relativos a la inconstitucionalidad que imputa al primer párrafo del artículo 429 Bis A, última parte, relacionado con la fracción IV del artículo 459 del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

302. Los artículos impugnados son del tenor siguiente:

<p style="text-align: center;">"Título octavo "De la patria potestad</p> <p style="text-align: center;">"Capítulo I "De los efectos de la patria potestad respecto de la persona de los hijos</p>	<p style="text-align: center;">"Capítulo III "De modos de acabarse y suspenderse la patria potestad</p>
<p>"Artículo 429 Bis A. Quien tenga el cuidado y custodia de los hijos debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente que también ejerza la patria potestad; en consecuencia, cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto de alienación parental, encaminado a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor. Bajo pena de suspenderse o declararse la pérdida de su ejercicio."</p>	<p>"Artículo 459. La patria potestad se pierde:</p> <p>"...</p> <p>"IV. Cuando el que la ejerce produce actos de alienación parental, existiendo la posibilidad de poner en riesgo la salud, el estado emocional o incluso la vida del menor."</p>

303. De su transcripción se advierte que en el artículo 429 Bis A, primer párrafo, el legislador de Oaxaca estableció la obligación del progenitor que tenga el cuidado y la custodia de los hijos, de procurar el respeto y el acercamiento de los mismos con el otro ascendiente que también ejerza la patria potestad, evitando así cualquier acto de alienación parental, bajo pena *de suspenderse o declararse la pérdida de la patria potestad*.

304. Por otra parte, en la fracción IV del artículo 459, se establece la pérdida de la patria potestad respecto del progenitor que realiza actos de alienación parental, para el caso en que dichos actos pongan en riesgo la salud, el estado emocional o la vida del menor de edad.

305. Para cuestionar la constitucionalidad de estos preceptos, la defensoría propone los siguientes conceptos de invalidez:

A. Violación a los derechos del niño a vivir con su familia

306. En este concepto de invalidez, la accionante argumenta básicamente que los artículos impugnados vulneran el derecho de los menores a

vivir con su familia, pues el legislador, sin justificación, establece la suspensión o pérdida de la patria potestad como una sanción a los actos de alienación parental, que resulta desproporcional, y no prevé una medida menos restrictiva de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

307. Este Alto Tribunal, conforme a la *facultad de suplencia total de queja* en favor de los menores en los asuntos que puedan afectar sus derechos, en primer orden procede a hacer un pronunciamiento *oficioso* respecto de la porción normativa de la fracción IV del artículo 459 impugnada, en tanto condiciona la pérdida de la patria potestad, a que con las conductas de alienación parental *se ponga en riesgo la salud, el estado emocional o la vida de los menores de edad*, pues se estima que ese texto destacado de la norma es *inconstitucional*.

308. Es criterio de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que las normas que condicionan la pérdida de la patria potestad a que con la conducta indebida de quienes la ejercen, **se comprometa o se pueda comprometer la salud, la seguridad o la moralidad de los menores, son inconstitucionales**.⁸³

⁸³ En el amparo directo en revisión 12/2010, resuelto en sesión de once de marzo de dos mil once, se examinó la constitucionalidad del artículo 4.224., fracción II, del Código Civil del Estado de México, en relación con uno de los supuestos de pérdida de patria potestad allí previsto, consistente en el abandono de los deberes alimentarios. La porción normativa analizada en esa ejecutoria, es del siguiente tenor: "... abandono de sus deberes alimentarios ... por más de dos meses y por ello, se comprometa la salud, la seguridad o la moralidad de los menores aun cuando esos hechos no constituyan delito". En este asunto se determinó que la norma no es constitucional porque no constituye una medida acorde con los deberes de protección reforzada de los derechos de los menores de edad conforme a su interés superior, que constitucional y convencionalmente obligan al Estado Mexicano, en tanto que exige requisitos adicionales al incumplimiento del deber alimentario, pues se presentarían casos, como en el allí analizado, en los que, cuando alguien más se hiciera cargo de las necesidades alimentarias de los menores, no se satisfaría la aludida porción del precepto para decretar la pérdida de la patria potestad, ocasionándose que los deberes constitucionales de protección de los menores a cargo de quien ejerce la patria potestad, se vieran reducidos a meras recomendaciones desprovistas de consecuencias jurídicas, impidiéndose la eficacia normativa de dichos deberes, en contravención del artículo 4o. de la Constitución Federal. Del asunto anterior derivó la tesis «1a. CCV/2011 (9a.)», de rubro: "PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD. LA PORCIÓN NORMATIVA DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 4.224 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO QUE ESTABLECE UN REQUISITO ADICIONAL AL ABANDONO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS POR MÁS DE DOS MESES, ES INCONSTITUCIONAL." En el amparo directo en revisión 77/2012, resuelto en sesión de veintiocho de marzo de dos mil doce, se analizó la constitucionalidad del artículo 598, fracción III, del Código Civil del Estado de Jalisco, que dispone: "Artículo 598. La Patria potestad se pierde: ... III. Cuando por malas costumbres de quienes la ejerzan o abandono de sus deberes frente a sus descendientes, se comprometa la seguridad o la moralidad de aquellos sobre quienes se ejerce, aunque esos hechos no sean penalmente punibles, o consientan que terceras personas lo realicen.". En este caso,

309. Esto es, se ha resuelto que es inconstitucional que las conductas dañosas de los progenitores hacia los hijos, tales como el incumplimiento de los deberes alimentarios o los malos tratamientos expresados a través de actos de violencia física y psicológica, previstas en las normas como causas de pérdida de la patria potestad, estén *condicionadas* a que con ellas se pueda causar daño o se ponga en riesgo algún bien jurídico relevante de los hijos, como la seguridad, la salud o la moralidad.

310. Ello, porque de conformidad con el artículo 4o. constitucional, el precepto 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y el numeral 13, fracciones VII y VIII, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, los menores de edad tienen derecho a ser protegidos en su integridad personal y en su dignidad humana, *contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, y a tener acceso a una vida libre de violencia, para su*

también se determinó que la norma es inconstitucional, al condicionar la pérdida de la patria potestad ante el abandono de deberes alimentarios de quienes la ejercen a que se afecte la seguridad o la moralidad del niño, por ser una medida no idónea y contraria al interés superior del menor, que exige que las normas jurídicas tengan en cuenta la amplia gama de derechos que la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes secundarias les confieren, asimismo, porque no es acorde con la protección legal especial y reforzada que debe darse a los niños para el efectivo ejercicio de esos derechos. De ese asunto derivó la tesis «1a. CXVIII/2012 (10a.)», de rubro: "PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 598, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, EN LA PARTE QUE CONDICIONA LA PÉRDIDA DE AQUÉLLA A QUE SE DEMUESTRE QUE QUIENES LA EJERCEN COMPROMETIERON LA SEGURIDAD O MORALIDAD DEL MENOR, ES INCONSTITUCIONAL."

En el amparo directo en revisión 4698/2014, resuelto en sesión de seis de abril de dos mil dieciséis, se analizó la constitucionalidad del artículo 497, fracción III, del Código Civil para el Estado de Guanajuato que establece: "Artículo 497. La patria potestad se pierde por resolución judicial: ... III. Cuando por las costumbres depravadas, malos tratamientos o abandono de deberes, de quien ejerce la patria potestad, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los menores, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la Ley Penal.". En este asunto se determinó que dicha norma es inconstitucional, por condicionar la medida en el caso de malos tratamientos (en el supuesto de violencia física o emocional) contra el menor, a que se pudiere comprometer su salud, seguridad o moralidad, pues la norma no excluye la justificación de la violencia, sino que implícitamente la tolera, lo que no es admisible conforme a los deberes constitucionales y convencionales del Estado Mexicano en la protección reforzada de los derechos de los menores. De este asunto derivaron las tesis «1a. CCXXXVII/2016 (10a.) y 1a. CCXXXVIII/2016 (10a.)», de títulos y subtítulos: "PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 497, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA EN QUE CONDICIONA LA SANCIÓN A QUE PUDIERE COMPROMETERSE LA SALUD, LA SEGURIDAD O LA MORALIDAD DE LOS MENORES, ES INCONSTITUCIONAL." y "PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD POR "MALOS TRATAMIENTOS" PREVISTA EN EL ARTÍCULO 497, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. PARA SU PROCEDENCIA, CORRESPONDE AL JUEZ DETERMINAR, DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, SI LA SANCIÓN ES IDÓNEA CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR."

sano desarrollo integral, particularmente cuando cualquiera de esas conductas dañosas contra los menores, provengan de quienes ejerzan la patria potestad, de sus representantes legales o de cualquier persona o institución pública o privada que lo tenga a su cargo.

311. Asimismo, se ha resuelto que es compromiso adquirido por el Estado Mexicano, adoptar, entre otras, las medidas **legislativas** apropiadas para garantizar esos derechos, mediante la prevención, atención y sanción de la violencia contra los menores, en cualquiera de sus formas; siendo que, conforme a las observaciones generales 8 y 13, emitidas por el Comité de los Derechos del Niño respecto de las exigencias que conlleva el cumplimiento del artículo 19 de la convención, se considera que se deben *eliminar* de las normas de derecho internas de los Estados Parte, toda referencia explícita o implícita, *que autorice o justifique en alguna medida, por leve que esta sea*, la violencia contra los menores, y no sólo eso, sino prohibir expresamente el uso de la violencia contra los niños, como una de las formas de erradicar del comportamiento social dicha violencia y pugnar por métodos de crianza positivos.

312. Por ello, se ha sostenido que, cuando un dispositivo legal tolera, expresa o implícitamente, la violencia contra los menores en cualquiera de sus formas, *condicionando* la consecuencia jurídica de ésta, a que se les cause efectivamente un daño o se pueda poner en riesgo alguno de sus bienes jurídicos como su salud, su seguridad o su moralidad, dicha disposición es *inconstitucional*, por no constituir, en su propia construcción normativa, una medida legislativa eficaz para la protección reforzada de los derechos de los menores de edad.

313. Las conductas de alienación parental, como se ha visto, *afectan la integridad psicoemocional* del niño, niña o adolescente y, por ello, el Código Civil de Oaxaca las ha recogido, en un precepto, como un supuesto legal específico de *violencia familiar*, y en otro, dicha violencia familiar la establece como causa para decretar la suspensión o la pérdida de la patria potestad. De modo que no está a discusión que los actos de manipulación o inducción que se realizan para producir en el niño sentimientos de rechazo, rencor, odio, temor, miedo o desprecio por uno de sus progenitores, que constituyen la alienación parental, *sean una forma de violencia contra la integridad psíquica y emocional del menor*.

314. En ese entendido, cuando el artículo 459, fracción IV, del Código Civil del Estado de Oaxaca, *condiciona* la pérdida de la patria potestad a que con los actos de alienación parental **se ponga en riesgo la salud, el estado emocional o la vida de los menores de edad**, tal previsión normativa im-

plícitamente está justificando y tolerando la violencia contra ellos. Es decir, el artículo impugnado exige que alguno de esos bienes jurídicos pueda verse afectado con el acto de violencia perpetrado contra el menor para que se pueda producir la consecuencia jurídica, de modo que en realidad no es una disposición prohibitiva de la violencia en forma absoluta, *lo que no puede ser admisible en la norma*, conforme al deber del Estado de proteger de manera reforzada el derecho de los niños a una vida libre de violencia y acorde con el propósito internacional de que las normas legales sean un vehículo eficaz que contribuya a erradicar la violencia contra los menores en la familia.

315. No obstante, este Alto Tribunal también ha precisado que, el hecho de que una norma prevea como medida o consecuencia jurídica la suspensión o pérdida de la patria potestad, respecto de alguna conducta reprochable de quienes la ejercen, cometida contra el niño, niña o adolescente, no debe conducir al juzgador, en todos los casos y de manera automática, a que acreditada la conducta, necesariamente deba decretarse la medida. Esto, porque conforme al interés superior del menor, los Jueces están constreñidos a ponderar las circunstancias del caso y los diversos derechos de los menores que se vean involucrados, para decidir conforme a ese principio si la medida legislativa, en el caso concreto, es necesaria por ser la más idónea y eficaz para proteger al niño, pues finalmente, como se precisó en el segundo apartado de estudio de esta resolución, la patria potestad, antes que un derecho de los padres, es una función que se les encomienda en beneficio de los hijos; por tanto, su suspensión o su pérdida, debe obedecer al interés superior de éstos.

316. Así pues, lo establecido que la porción normativa del artículo 459, fracción IV, del Código Civil del Estado de Oaxaca, en la que se señala como condición para la pérdida de la patria potestad que con las conductas de alienación parental "***se ponga en riesgo la salud, el estado emocional o la vida de los menores de edad***", es inconstitucional.

317. Por otra parte, la defensoría argumenta que la sanción de suspensión o pérdida de patria potestad por la realización de la conducta de alienación parental ***es desproporcional***, pues afecta el derecho de los menores a vivir en familia; siendo que la norma no prevé medidas menos restrictivas, aunado a que el legislador *no justifica la necesidad de la medida*.

318. Dichos planteamientos, suplidos en su deficiencia, son parcialmente **fundados**.

319. En principio, debe decirse que no asiste razón a la accionante en cuanto afirma la falta de *justificación* de la medida por parte del legislador; pues como ya se refirió, de la exposición de motivos de la reforma de los artículos

que se impugnan,⁸⁴ se advierte que el legislador al introducir la alienación parental como una forma de violencia familiar y como causa de suspensión o pérdida de la patria potestad, lo hizo atendiendo al interés superior del menor, a efecto de *proteger a los niños de una forma de violencia y una dinámica familiar que les ocasiona perjuicios en su desarrollo integral*. Por tanto, si la medida de suspensión o pérdida de patria potestad se prevé en la norma conforme a la obligación estatal de adoptar un estándar de protección reforzado de los derechos de los menores de edad, *su previsión legislativa está formalmente justificada*.

320. Ahora bien, las conductas de alienación parental, como se ha venido destacando en esta resolución, inciden en diversos derechos de los menores de edad, particularmente, aquí es relevante atender a su *derecho a no ser sujetos de violencia* en el seno familiar, *a vivir en familia* y, en caso de separación de los padres, *a mantener sus relaciones de convivencia con ambos progenitores*.

321. Esto, porque la conducta de alienación parental se recoge en la norma, precisamente, para la protección del primero de esos derechos de los menores (a no ser sujetos de violencia en cualquiera de sus formas); sin embargo, con la medida adoptada como consecuencia, se ven restringidos los demás derechos referidos (a vivir en familia y a mantener relaciones de convivencia con ambos padres), pues los artículos 429 Bis A, primer párrafo y 459, fracción IV, disponen *la suspensión o pérdida de la patria potestad* como medio para evitar la conducta reprochable.

322. En apartado anterior se ha precisado el contenido y alcance del derecho de los niños a una familia, explicándose básicamente que para los menores de edad, preservar su núcleo familiar es determinante para su sano desarrollo integral; y sobre esa base, éstos tienen derecho a no ser separados de sus padres contra su voluntad.

323. Asimismo, se ha dicho que la separación de los menores de edad de alguno o ambos padres, sólo puede tener justificación en el propio interés superior de los menores, mediante determinación de autoridad competente y de conformidad con la ley y procedimientos correspondientes. En ese sentido, se ha concluido que la separación de los niños, niñas y adolescentes de sus padres, si bien en sí misma no es inconstitucional, sí es *excepcional*, sólo cuando se sustenta en su interés superior.

⁸⁴ A fojas 145 a 152 del expediente de la acción de inconstitucionalidad 11/2016.

324. Por ello, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes ha sostenido que medidas como la pérdida de la patria potestad (por igualdad de razón, su suspensión), la reasignación de la guarda y custodia, así como la privación de un régimen de convivencias, en sí mismas, no son inconstitucionales, aun cuando entrañen una separación de los menores de uno o ambos padres, pero sí deben entenderse como excepcionales y deberán estar justificadas precisamente en el interés superior de los menores, pues en ellas necesariamente convergen las necesidades de protección de diversos derechos de éstos, que se impone jerarquizar y ponderar en su propio beneficio.

325. Por tanto, estas medidas, más que ser vistas como sanciones civiles a los padres, deben entenderse como medidas en beneficio de los hijos; de ahí que en las determinaciones judiciales que las decreten se ha de valorar si las mismas resultan *idóneas, necesarias y eficaces* conforme a las circunstancias del caso, para procurar el bienestar de los menores de edad a la luz de su interés superior.

326. La suspensión o la pérdida de la patria potestad, implican, en lo que aquí interesa, que el progenitor que ha sido suspendido o ha perdido el ejercicio de la patria potestad, no puede tener a su cargo la guarda y custodia del hijo, y sólo por determinación judicial, si se estima conveniente para el menor, podrá establecerse un régimen de visitas y convivencias, como ejercicio del derecho del niño, niña o adolescente a mantener sus relaciones afectivas con dicho progenitor.

327. De manera que la suspensión o la pérdida de la patria potestad como consecuencia de actos de alienación parental, necesariamente conlleva que el padre o madre que se considere "alienador", si se encuentra en ejercicio de la guarda y custodia, sea privado de ella y ésta la tenga, por regla general, el otro progenitor; y, a lo sumo, a juicio del Juez, podrá tener un régimen de visitas y convivencias con el hijo o hija, si se estimara conveniente para este último, sino, el menor quedará impedido del contacto con el padre o madre alienador.

328. Por tanto, la medida de suspensión o pérdida de la patria potestad es una medida de separación entre el progenitor alienador y el hijo víctima de la violencia, que impacta en la vida de ambos; es decir, no sólo es una medida sancionadora de la conducta del padre o madre que ejerce la violencia contra el menor de edad, sino que trasciende a este último, *pues es el destinatario esencial de la misma*, y en ese sentido, se reitera, *ha de constituirse primordialmente como una medida de protección de sus derechos*.

329. De lo anterior, este Tribunal Pleno llega a la convicción de que dicha medida adoptada por el legislador en los artículos que se analizan, como consecuencia de la actualización de conductas de alienación parental, *vulnera su derecho a vivir en familia y a mantener relaciones afectivas con ambos progenitores*. Esto, no porque la medida sea inconstitucional en sí misma, sino porque efectivamente resulta desproporcionada porque los preceptos aludidos **no dan cabida a que el juzgador haga esa ponderación del interés superior del menor conforme a las circunstancias del caso concreto, y decida si efectivamente aplicarla, resultará en beneficio del niño, niña o adolescente involucrado.**

330. Las normas controvertidas *no* permiten al Juez hacer la ponderación de la idoneidad, necesidad y eficacia de la medida allí prevista en el caso concreto, atendiendo a sus circunstancias y a los diversos derechos del niño que se vean involucrados, con la potestad de decidir su no aplicación de estimarlo conveniente y optar por alguna otra providencia que se estime más adecuada para ese fin, y ello, es suficiente para considerar que la norma impide al Juez salvaguardar el interés superior de los menores.

331. Es cierto que pudiere pensarse que, aunque la norma no aluda expresamente a esa potestad discrecional del Juez, ésta puede ser ejercida, pues está inmersa en el deber constitucional y convencional del juzgador de proteger el interés superior de los menores de edad; sin embargo, a juicio de este Alto Tribunal, la intelección de la norma cuestionada, conduce a estimar que excluye esa posibilidad, pues estrictamente dispone la prohibición de la conducta, ***bajo pena de suspensión o pérdida de la patria potestad***, previsión normativa que refleja el propósito del legislador de que la conducta se debe reprochar al alienador mediante la aplicación de esa consecuencia en forma inmediata.

332. En ese sentido, aunque se considerara que la norma, al establecer esa consecuencia, busca proteger la integridad psíquica y emocional del niño (bien jurídico que se entiende afectado por los actos de alienación parental) y evitar así que se siga vulnerando su derecho a no ser objeto de ningún acto de violencia, lo cierto es que el vicio de inconstitucionalidad del precepto a que se alude, como se señaló, no consiste en que las medidas previstas no puedan ser aptas en sí mismas para lograr el propósito de la norma, sino en que *su aplicación se prevé en forma irrestricta, constriñendo al Juez a su aplicación inmediata, sin permitir, por su falta de previsión, la ponderación judicial en torno a su idoneidad, necesidad y eficacia en el caso concreto, para salvaguardar el interés superior del menor.*

333. Con la suspensión o pérdida de la patria potestad como resultado de actos de alienación parental, colisionan tanto el derecho del niño a ser protegido de actos de violencia familiar que están afectando su integridad psicoemocional, como el derecho del niño a vivir en familia y a mantener sus relaciones con ambos progenitores; confrontación de derechos que no puede ser resuelta sólo con apreciar en abstracto la naturaleza de uno y otro bienes jurídicos inmersos, sino que se requiere la ponderación de todos los elementos y circunstancias que incidan en el caso para, conforme al interés superior de los menores de edad, determinar si es viable adoptar otras medidas distintas, que resulten idóneas para proteger con equilibrio tales derechos.

334. Las normas cuestionadas son susceptibles de vulnerar el derecho de los menores a vivir en familia y a mantener sus relaciones con ambos progenitores, en tanto tácitamente se excluye la posibilidad de que estos derechos deban hacerse prevalecer en un caso concreto, por ser lo más conveniente al interés del niño.

335. Por otra parte, este supuesto de violencia familiar tiene una particularidad que no se puede desatender pues, de acuerdo con las reflexiones de los expertos, generalmente el menor de edad que sufre conductas de alienación parental expresa rechazo por uno de sus progenitores y, contrario a ello, manifiesta su empatía y conexión afectiva con el progenitor que se supone alienador.

336. En esa circunstancia que vive el menor de edad, sin prejuizar al respecto, incluso pudiere advertirse contraproducente al bienestar del menor en determinado caso, privarlo abruptamente del contacto con el progenitor alienador con el que él se siente identificado, separándolo de su lado y cambiándolo de entorno, para someterlo a la convivencia con el padre alienado al que rechaza; *pues sin desconocer que la condición de alienación parental es una forma de violencia contra el niño que debe evitarse*, estos cambios impuestos por la intervención oficial pueden ser vividos por él en forma negativa, con sufrimiento y rechazo, haciendo factible que el niño pueda resultar finalmente revictimizado con dichas medidas, si llegan a dictarse sin atender a su interés superior.

337. Por ello, es que se observa la importancia de que las normas legales permitan al juzgador la aplicación discrecional y la graduación de las medidas que se juzguen las necesarias, idóneas y eficaces para restablecer y proteger los derechos de los menores, así como la forma y términos en que se ejecutaran, dándole margen para que salvaguarde el bienestar de éstos conforme a las circunstancias del caso. Y en ese tenor, tratándose de la sus-

pensión o pérdida de la patria potestad como medida ante la actualización de causas previstas en la ley, *no debe ser aplicada en forma automática e irrestricta*, sino conforme a lo anterior, atendiendo al marco de derechos fundamentales de los menores de edad.

338. En ese entendido, en cada caso habrá de ponderarse la afectación psicoemocional sufrida por el menor en su particular circunstancia, frente al ejercicio de sus demás derechos, para decidir si la medida de separación establecida en la norma es la más indicada para protegerlos, o bien, determinar si es conveniente aplicar medidas alternativas menos restrictivas que sean eficaces para su protección.

339. En otras palabras, *la proporcionalidad* de la medida de suspensión o pérdida de la patria potestad respecto de conductas de alienación parental, *sólo puede ser objetivamente juzgada a la luz del caso concreto* conforme al ejercicio de ponderación de derechos que haga el Juez en beneficio de los niños acorde a su interés superior; pero si las normas que se analizan no permiten al juzgador tal ponderación, en tanto no establecen la posibilidad de que se pueda prescindir de aplicar las medidas legislativas de suspensión o pérdida de la patria potestad allí previstas y adoptar otras medidas alternativas en un asunto concreto, *se impone estimarla violatoria del principio de proporcionalidad*.

340. De conformidad con las consideraciones anteriores, se declara la invalidez de la porción normativa del artículo 429 Bis A, párrafo primero, que dispone: "**Bajo pena de suspenderse o declararse la pérdida de su ejercicio**"; así como el artículo 459, fracción IV, del Código Civil del Estado de Oaxaca, en tanto establece: "**La patria potestad se pierde: ... IV. Cuando el que la ejerce produce actos de alienación parental ...**"

B. Derecho humano a la seguridad jurídica

341. La defensoría accionante considera que los artículos 429 Bis A, párrafo primero y 459, fracción IV, del Código Civil del Estado de Oaxaca impugnados, no cumplen con el principio de legalidad. Afirma que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha establecido que no toda regulación normativa es idónea y suficiente para justificar la restricción de un derecho. La regulación a su juicio debe buscar un fin legítimo, debe ser objetiva, razonable y predecible para ser acorde con la Convención Americana de Derechos Humanos, de tal modo que se reduzca la posibilidad de arbitrariedad en su aplicación.

342. Considera que los preceptos referidos violentan el derecho humano a la seguridad jurídica, relacionado con el principio de legalidad toda vez que: **a)** no se sustenta en criterios objetivos al tener como fundamento técnico la teoría del SAP de Richard Gardner; **b)** se basa en estereotipos de género; y, **c)** no respeta las garantías procesales en dos vertientes: **1)** los efectos que tiene la disposición respecto al derecho del niño a expresar su opinión; y, **2)** porque afecta derechos de terceros ajenos a juicio, esto es, impone sanciones jurídicas a personas que no son parte del proceso (familiares del progenitor alienador) por acciones no imputables a ellos, sin que previamente se les respete su garantía de audiencia, ni se cumpla con los estándares mínimos en materia del debido proceso, violando con ello lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales.

343. Deviene **infundado** el concepto de invalidez en cuestión.

344. A lo largo de la presente resolución este Tribunal Pleno ha estudiado los argumentos señalados por la accionante relativos a: el fin constitucionalmente válido de las normas; las teorías sobre el SAP de Richard Gardner; la presunta ausencia de una base científica sólida; la prevalencia de estereotipos de género y el derecho del menor a ser oído en todo procedimiento que lo afecte y a que su opinión sea tomada en cuenta.

345. Por lo anterior, sobre esas consideraciones, se deberá estar a lo ya señalado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la presente resolución.

346. En diverso aspecto, en cuanto la accionante señala que los preceptos referidos vulneran el principio de legalidad porque imponen sanciones jurídicas a personas que no son parte del proceso –familiares del progenitor alienador– por acciones no imputables a ellos, sin que previamente se les respete su garantía de audiencia. Debe precisarse que del análisis de las normas impugnadas no se advierte algún supuesto en el que se establezca alguna sanción a los familiares del progenitor que se estime sujeto activo de actos de alienación parental, por lo que los señalamientos de la defensoría en cuanto a ello devienen inoperantes.

347. Por todo lo anterior, se declara la invalidez del tercer párrafo del artículo 336 Bis B; del artículo 429 Bis A, primer párrafo, en la parte que establece: "*Bajo pena de suspenderse o declararse la pérdida de su ejercicio*"; y de la fracción IV del artículo 459, todos del Código Civil del Estado de Oaxaca, pues ha quedado demostrado que devienen contrarios al orden constitucional y convencional.

348. Efectos. La presente resolución surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia, al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se reconoce la validez del artículo 429 Bis A –con la salvedad indicada en el punto resolutive tercero de este fallo–, del Código Civil para el Estado de Oaxaca, reformado y adicionado mediante Decreto 1380, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el dos de enero de dos mil dieciséis, en términos del considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO.—Se declara la invalidez de los artículos 336 Bis B, párrafo último, 429 Bis A, párrafo primero, en la porción normativa "Bajo pena de suspenderse o declararse la pérdida de su ejercicio", y 459, fracción IV, del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

CUARTO.—Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca.

QUINTO.—Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En relación con el punto resolutive primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

En relación con el punto resolutive segundo:

Se aprobó por mayoría de seis votos de los Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. por consideraciones dife-

rentes, Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en reconocer la validez del artículo 429 Bis A, párrafo segundo, del Código Civil para el Estado de Oaxaca. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena por la invalidez total de los artículos impugnados, Franco González Salas por la invalidez total de los artículos impugnados, Zaldívar Lelo de Larrea por la invalidez total de los artículos impugnados y Pérez Dayán votaron en contra. La Ministra Luna Ramos anunció voto concurrente. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena por la invalidez total de los artículos impugnados, Luna Ramos apartándose de algunas consideraciones, Franco González Salas por consideraciones diferentes y por la invalidez total de los artículos impugnados, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones y por la invalidez total de los artículos impugnados, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. por consideraciones diferentes, Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 336 Bis B, párrafo último, del Código Civil para el Estado de Oaxaca. El Ministro Pérez Dayán votó únicamente por la invalidez de la porción normativa "en la forma de alienación parental". Los Ministros Luna Ramos y Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena por la invalidez total de los artículos impugnados, Franco González Salas por la invalidez total de los artículos impugnados, Zaldívar Lelo de Larrea por la invalidez total de los artículos impugnados, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 429 Bis A, párrafo primero, en la porción normativa "Bajo pena de suspenderse o declararse la pérdida de su ejercicio", del Código Civil para el Estado de Oaxaca. El Ministro Pérez Dayán precisó que estaría por la invalidez únicamente de la porción normativa "de alienación parental". La Ministra Luna Ramos votó en contra. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena por la invalidez total de los artículos impugnados, Franco González Salas por la invalidez total de los artículos impugnados, Zaldívar Lelo de Larrea por la invalidez total de los artículos impugnados, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en

declarar la invalidez del artículo 459, fracción IV, del Código Civil para el Estado de Oaxaca. La Ministra Luna Ramos votó en contra. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado de efectos, consistente en determinar que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

El Ministro presidente Aguilar Morales anunció voto concurrente general. El Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció votos concurrente y particular generales. El Ministro Franco González Salas anunció voto particular general.

El Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena no asistió a la sesión de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete previo aviso a la presidencia.

El Ministro José Ramón Cossío Díaz no asistió a la sesión de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete previo aviso a la presidencia.

Nota: Las tesis aisladas 1a. CCXXXVII/2016 (10a.), 1a. CCXXXVIII/2016 (10a.), 1a. CCV/2011 (9a.), 1a. CXVIII/2012 (10a.) y 2a. LXXX/99 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, páginas 510 y 511; así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libros II, Tomo 1, noviembre de 2011, página 205, y IX, Tomo 1, junio de 2012, página 263; y Novena Época, Tomo IX, junio de 1999, página 658, respectivamente.

La presente ejecutoria también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 16 de mayo de 2018.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 22 de marzo de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se considerarán de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de marzo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

I. CONSULTA INDÍGENA. LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS TIENEN DERECHO A SER CONSULTADOS PREVIAMENTE A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES ANTE MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE PUEDAN AFECTARLOS DIRECTAMENTE.

II. CONSULTA INDÍGENA. LA LEGISLACIÓN NACIONAL Y LOS ESTÁNDARES UNIVERSALES E INTERAMERICANOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN A SUS DERECHOS, CONSIDERAN QUE, CUANDO LA ACTIVIDAD DEL ESTADO TENGA RELACIÓN CON LOS INTERESES Y DERECHOS DE AQUELLOS GRUPOS INVOLUCRADOS, LAS AUTORIDADES LEGISLATIVAS DEBEN LLEVAR A CABO PROCEDIMIENTOS PARA DESARROLLAR ESA CONSULTA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 23, PRIMER PÁRRAFO, EN LA PARTE QUE DISPONE "PENALES", DE LA LEY DE DERECHOS Y CULTURA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

III. CONSULTA INDÍGENA. CUANDO SE TRATE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR LOS DERECHOS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, LOS CONGRESOS LOCALES TIENEN EL DEBER DE ESTABLECER UNA FASE PREVIA PARA CONSULTAR A SUS REPRESENTANTES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 23, PRIMER PÁRRAFO, EN LA PARTE QUE DISPONE "PENALES", DE LA LEY DE DERECHOS Y CULTURA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

IV. CONSULTA INDÍGENA. EL DERECHO HUMANO A SER CONSULTADOS, DEBE SER EJERCIDO MEDIANTE PROCEDIMIENTOS CULTURALMENTE ADECUADOS, INFORMADOS Y DE BUENA FE CON LA FINALIDAD DE LLEGAR A UN ACUERDO CON SUS REPRESENTANTES, CUANDO SE PREVEAN MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE LE AFECTEN DIRECTAMENTE (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 23, PRIMER PÁRRAFO, EN LA PARTE QUE DISPONE "PENALES", DE LA LEY DE DERECHOS Y CULTURA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

V. CONSULTA INDÍGENA. LA PREVISIÓN LEGAL QUE REGULA ASPECTOS VINCULADOS CON LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO PENAL DONDE INTERVENGAN INTEGRANTES DE UN PUEBLO O COMUNIDAD INDÍGENA ES SUSCEPTIBLE DE CAUSARLES UN PERJUICIO DIRECTO, POR LO QUE DEBE SOMETERSE A DICHA CONSULTA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 23, PRIMER PÁRRAFO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DISPONE "PENALES",

DE LA LEY DE DERECHOS Y CULTURA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

VI. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES EN VÍA DE CONSECUENCIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO QUINTO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO EL CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 23, SE ADICIONAN UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 27, UN ARTÍCULO 27 BIS, UN CAPÍTULO TERCERO AL TÍTULO TERCERO Y UN ARTÍCULO 28 BIS, TER Y QUÁTER, A LA LEY DE DERECHOS Y CULTURA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DE DICHA ENTIDAD).

VII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE QUERÉTARO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 23, PRIMER PÁRRAFO, EN LA PARTE QUE DISPONE "PENALES", Y EN VÍA DE CONSECUENCIA EL ARTÍCULO QUINTO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO EL CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 23, SE ADICIONAN UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 27, UN ARTÍCULO 27 BIS, UN CAPÍTULO TERCERO AL TÍTULO TERCERO Y UN ARTÍCULO 28 BIS, TER Y QUÁTER, A LA LEY DE DERECHOS Y CULTURA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 19/2016. PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA. 25 DE JUNIO DE 2018. PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. SECRETARIO: ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI.

Ciudad de México. Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **veinticinco de junio de dos mil dieciocho**.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

1. PRIMERO.—**Presentación de la acción.** Mediante oficio presentado el cuatro de marzo de dos mil dieciséis, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Arely Gómez González, procuradora general de la República, promovió acción de inconsti-

tucionalidad en la que demandó la invalidez del artículo 23, párrafo primero, de la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro, en la porción normativa que se refiere a los procesos penales, expedido mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, el cinco de febrero de dos mil dieciséis. El decreto fue emitido por el Poder Legislativo y promulgado por el Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Querétaro.

2. La representación social señaló como preceptos constitucionales violados los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. SEGUNDO.—**Conceptos de invalidez.** En sus conceptos de invalidez, la procuradora general de la República adujo en lo sustancial lo siguiente:

- Que el artículo 23, párrafo primero, de la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro (Ley de Derechos Indígenas), en la porción normativa que dice: "*penales*", viola los artículos 16, párrafo primero y 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución General.

- El precepto impugnado establece que para garantizar a los pueblos y comunidades indígenas, el acceso a la impartición de justicia en los **procesos penales** (también civiles, administrativos o de cualquier otra naturaleza que se desarrolle en forma de juicio) en que con cualquier carácter intervenga uno o más integrantes de algún pueblo o comunidad indígena, éste o éstos deberán contar con intérprete o traductor nombrado de oficio y pagado por el Estado, además que su inobservancia producirá la nulidad del procedimiento, y que durante todo el proceso las personas indígenas tienen derecho a realizar sus declaraciones y testimonios en su lengua, los que deberán obrar en autos traducidos literalmente al idioma español.

- A partir de lo anterior, la accionante señala que el derecho de las personas indígenas a ser asistidas por intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura en el proceso penal, constituye una cuestión que se enmarca en el procedimiento penal, tan es así que el artículo 173, fracciones XIII y XIV, de la Ley de Amparo, prevé que se considerará violada la ley del procedimiento ante la contravención a ese derecho.

- Que aquella cuestión procedimental, tratándose de los procedimientos penales se encuentra prevista en los artículos 45, 109, fracción XI, 110 y 113, fracción XII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que se refieren a que las actuaciones deberán realizarse en idioma español, además

que cuando las personas no hablen o no entiendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete y se le permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, y que en el caso de miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan, lo cual el órgano jurisdiccional garantizará.

- De igual forma se prevén los derechos de la víctima u ofendido, entre los cuales se encuentra el recibir gratuitamente asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español, asimismo, en esos casos el asesor jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura, y en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento.

- Y, tratándose del imputado, tiene derecho a ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete en el caso de que no comprenda o hable el idioma español, y si el inculcado perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el defensor deberá tener conocimiento de su lengua y cultura, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete de la cultura y lengua de la que se trate.

- Asimismo, que en el artículo 10 de la Ley General de los Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, se prevé la obligación del Estado de garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, el acceso a la justicia en lengua indígena, garantizando su derecho a ser asistido en todo momento por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura; incluso ese dispositivo establece que las autoridades federales responsables de la procuración de justicia proveerán lo necesario para que en los juicios que realicen, los indígenas sean asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena.

- Que en adición a lo anterior los artículos 97, 98, 99, 100, 101 y 102 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen la consecuencia de no respetar el derecho a gozar de un intérprete, como son la convalidación de las actuaciones a través de la reposición del procedimiento o, en su caso, la nulidad.

- Por ello, considera que la Legislatura del Estado de Querétaro, al expedir el párrafo primero del artículo 23 de la Ley de Derechos Indígenas vulnera la Constitución General.

- Esto, al desbordar su ámbito de facultades en detrimento de la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para expedir normas únicas de carácter *procedimental penal* que le fue reservada mediante el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución, y artículo segundo transitorio del decreto de reformas constitucionales de ocho de octubre de dos mil trece, conforme a los cuales las entidades federativas, incluyendo el Estado de Querétaro, ya no pueden expedir legislación en la materia procedimental penal, como se sostuvo por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 12/2014.

- Además, que atenta al principio de reserva de código para tales materias como la procesal penal, la cual deriva del precepto constitucional cuyo mandato se dirige a un solo legislador y no a una pluralidad de ellos, aunado a que exista una razón constitucional que justifique que deba emitirse un solo código o una sola ley nacional. Esto conforme al criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis 1a. CCXXXIX/2015 (10a.), de título y subtítulo: "RÉGIMEN CONTRACTUAL DEL ESTADO. LA FACULTAD REGLAMENTARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL NO SE ENCUENTRA SUJETA AL PRINCIPIO DE RESERVA DE CÓDIGO O DE ORDENAMIENTOS, POR LO QUE PUEDEN COEXISTIR DIVERSAS LEYES REGLAMENTARIAS."

- En otro aspecto, la norma cuestionada al establecer la nulidad total del proceso penal excede la previsión contenida en el Código Nacional de Procedimientos Penales, generando con ello inseguridad e incertidumbre para los operadores de las normas. La accionante establece que el párrafo primero del artículo 23 de la Ley de Derechos Indígenas, en la porción normativa que se refiere a los procesos penales, viola los artículos 14 y 16 constitucionales, porque genera confusión y una violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica, al tratarse de una norma que atañe al procedimiento penal que se refiere al derecho de las personas indígenas de contar con la asistencia de un intérprete y la consecuencia de no hacerlo.

- Previsión que ya fue establecida por la autoridad competente (Congreso de la Unión) en el Código Nacional de Procedimientos Penales y que la consecuencia contenida en la norma controvertida de ningún modo cumple con los parámetros establecidos en dicho cuerpo normativo nacional, propiciando inseguridad jurídica tanto a los justiciables como a los operadores de las normas, pues el citado código nacional prevé como consecuencias la posible convalidación de las actuaciones, a través de la reposición del procedimiento o, en su caso, la exclusión de pruebas o tratándose de la nulidad de la sentencia, su modificación, revocación o reposición del procedimiento; mientras que la norma impugnada sólo establece la nulidad del procedimiento.

- Esto es, que la norma combatida es incompleta y atenta contra la seguridad jurídica porque establece la nulidad de los procesos penales en los que comparezca con cualquier carácter una persona indígena y no se le haya nombrado un intérprete o traductor, lo cual podría llevar al extremo de declarar nulo un proceso en el que una persona indígena comparezca en calidad de testigo, cuando en estos casos, la legislación procesal nacional establece la reposición de la actuación en la que se haya tomado su testimonio o, en su caso, la exclusión de esta prueba, pero no conlleva la invalidez de todas las actuaciones realizadas en el proceso penal.

- Que incluso la consecuencia contenida en la norma impugnada contradice los criterios de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que prevén la valoración de las circunstancias de cada caso concreto, a fin de decretar si las violaciones aducidas producen la nulidad de los actos procedimentales.

4. TERCERO.—**Registro y turno.** Mediante proveído de siete de marzo de dos mil dieciséis, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, al que correspondió el número **19/2016** y, por razón de turno, tocó fungir como instructora a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

5. CUARTO.—**Admisión.** Por auto de ocho de marzo de dos mil dieciséis, la Ministra instructora admitió la presente acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Querétaro, para que rindieran sus respectivos informes.

6. QUINTO.—**Informe de la autoridad promulgadora.** El Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, al rendir su informe sostuvo la validez de la norma impugnada, de conformidad con los argumentos que a continuación se citan:

- Expuso en esencia que efectivamente promulgó la norma controvertida, sin embargo, ello no contravino la distribución de competencias, porque atento al reconocimiento de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas, se emitió el decreto que reformó entre otras, la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro, con la finalidad de garantizar el acceso efectivo a la justicia por parte de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas en esa entidad federativa, esto con el objeto de homologar todos los ordenamientos procesales en el Estado, para que las autoridades competentes garanticen a los indígenas un intérprete que les traduzca aquellas cuestiones que sean necesarias para defenderse

adecuadamente y ejercer debidamente sus derechos, con lo cual se buscó la eficacia del orden constitucional.

- Que entonces la disposición controvertida responde a una razón constitucionalmente válida, porque está apegada a los lineamientos establecidos por el Constituyente Permanente y a las convenciones internacionales en materia de protección a los derechos fundamentales; además que no invade la competencia de otros entes públicos.

- Que si bien era cierto a través del decreto de reforma constitucional por el que se modificó el artículo 73, fracción XXI, publicado el ocho de octubre de dos mil trece, el Constituyente Permanente arrojó a la Federación, a través del Congreso de la Unión, la facultad para expedir la legislación única en materia procedimental penal y determinó que ésta quedara fuera del ámbito de competencia de las entidades federativas, esto con la finalidad de fortalecer la seguridad jurídica de las personas al contar con un solo ordenamiento aplicable a nivel nacional; también era verdad, que dicha reforma no entró en vigor en forma inmediata, sino en forma diferida hacia las entidades federativas, de manera que los órganos legislativos locales conservan sus atribuciones legislativas en esa materia.

- Esto, porque conforme al artículo segundo transitorio del decreto de la mencionada reforma constitucional, se estableció que la entrada en vigor en todo el territorio nacional de la legislación única en materia procedimental penal sería como límite al dieciocho de junio de dos mil dieciséis; además, se reservaron facultades legislativas en la materia a las autoridades locales, porque se previó que la legislación vigente en materia procedimental penal de las entidades federativas, continuaría en vigor hasta que iniciara la vigencia de la legislación nacional que emitiera el Congreso de la Unión.

- Entonces, el cinco de marzo de dos mil catorce, se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual no entró en vigor de forma inmediata, porque conforme al artículo segundo transitorio, dicho código entró en vigor en cada una de las entidades federativas en los términos que estableciera la declaratoria que al efecto emitiera el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.

- Que lo anterior evidenciaba que el Constituyente Permanente dejó intocada la autonomía interna de las autoridades locales y les reconoció facultad todavía para aplicar y modificar su orden jurídico interior en materia procesal penal. De manera que permanece intocado el ámbito de competen-

cia residual que el artículo 124 constitucional concede a las autoridades estatales, hasta en tanto no entrara en vigor el referido código nacional.

- Que en el caso concreto, en el Estado de Querétaro no se había implementado totalmente el Sistema de Justicia Penal Acusatorio, por tanto no había entrado en vigor en todo el territorio de esa entidad federativa el Código Nacional de Procedimientos Penales, de manera que las disposiciones emitidas por el Poder Legislativo Local continuaban vigentes y en ese sentido podía modificarlas como en el caso aconteció.

- Que esto era así, porque el veintinueve de marzo de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, el decreto por el que la Legislatura del Estado declaró que en la legislación local quedó incorporado el Sistema Procesal Penal Acusatorio y declaró el inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales, previendo que su entrada en vigor se haría en tres fases regionales. El dos de junio de dos mil catorce, en los Distritos Judiciales de San Juan del Río y Amealco de Bonfil. El veintinueve de septiembre de dos mil catorce, en los Distritos Judiciales de Cadereyta de Montes, Tolimán y Jalpan de Serra; y el treinta de marzo de dos mil quince, en el Distrito Judicial de Querétaro.

- Sin embargo, por decreto publicado el veintisiete de marzo de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado, se modificó la entrada en vigor del referido sistema penal por lo que ve al Distrito Judicial de Querétaro, previendo que se aplicaría a partir del uno de septiembre de dos mil quince; luego, por decreto publicado el siete de agosto de dos mil quince, se modificó la fecha de entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal, por cuanto ve al Distrito Judicial de Querétaro, en el que se estableció sería conforme al Acuerdo que emitiera la Comisión para la Implementación de la Reforma Penal y la Modernización de la Justicia en el Estado de Querétaro; situación que hasta la fecha no había sucedido, pero que se ha asumido el compromiso de que entre en vigor, a más tardar el dieciocho de junio de dos mil dieciséis.

- En conclusión, con la reforma al artículo 23, párrafo primero, de la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro, en lo conducente a la materia penal, no se invade la competencia del Congreso de la Unión, además que responde a una razón y justificación constitucionalmente válida.

7. SEXTO.—**Informe de la autoridad emisora.** El Poder Legislativo del Estado de Querétaro, al rendir su informe, sostuvo la validez de la porción normativa cuestionada, bajo los argumentos que a continuación se sintetizan:

- Que el proceso de la norma controvertida satisfizo todas y cada una de las etapas del procedimiento legislativo formal previsto en el artículo 19 de la Constitución, como es la iniciativa, discusión, aprobación o rechazo, sanción y promulgación, publicación e inicio de la vigencia.

- Luego, señaló en los mismos términos que el Poder Ejecutivo Local, que con la reforma al artículo 23, párrafo primero, de la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro, en lo conducente a la materia penal, no se invade la competencia del Congreso de la Unión, además que responde a una razón y justificación constitucionalmente válida como es el respeto y protección de los pueblos y comunidades indígenas, atendiendo principalmente a que a la fecha de la emisión del decreto respectivo, todavía no había entrado en vigor en todo el Estado de Querétaro el sistema penal acusatorio, que a nivel nacional sería como fecha límite el dieciocho de junio de dos mil dieciséis.

- Que por tanto, hasta que esto no aconteciera, dicha Legislatura Local conservaba facultades para legislar en materia procesal penal en razón de la reserva contenida en el artículo segundo transitorio del decreto de la reforma al artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el ocho de octubre de dos mil trece, y conforme al artículo segundo transitorio del decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, de cinco de marzo de dos mil catorce.

8. SÉPTIMO.—**Cierre de instrucción.** Recibidos los informes de las autoridades, formulados los alegatos y encontrándose instruido el procedimiento, mediante proveído de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, quedó cerrada la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

9. PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que se plantea la posible contradicción entre una porción normativa de un

¹ Norma vigente en virtud del artículo décimo sexto transitorio del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero del dos mil catorce.

dispositivo de carácter estatal y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

10. SEGUNDO.—**Oportunidad.** Es oportuna la presentación de la presente acción de inconstitucionalidad, pues se hizo dentro del plazo legal establecido en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esto es, dentro de los treinta días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la norma impugnada.

11. El decreto por el que se reforma el artículo 23 de la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro, fue publicado en el Periódico Oficial de esa entidad, el viernes cinco de febrero de dos mil dieciséis, por lo que el plazo de treinta días naturales para promover la presente acción transcurrió del sábado seis de febrero al domingo seis de marzo de dos mil dieciséis, y debido a que el plazo feneció en día inhábil, la demanda se pudo presentar inclusive hasta el lunes siete de marzo del mismo año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la citada Ley Reglamentaria.

12. En el caso, según consta en el sello asentado al reverso de la foja treinta y dos del expediente, la demanda se presentó el viernes cuatro de marzo de dos mil dieciséis, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que es oportuna.

13. TERCERO.—**Legitimación.** La demanda de acción de inconstitucionalidad fue suscrita por Arely Gómez González en su carácter de procuradora general de la República, lo que acreditó con la copia certificada de su designación en ese cargo por el presidente de la República.

14. De acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aplicable,² la procuradora

² Norma vigente en virtud del artículo décimo sexto transitorio del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero del dos mil catorce, que dispone que la norma citada perderá vigencia en los siguientes términos:

"Décimo sexto. Las adiciones, reformas y **derogaciones** que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones II, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del procurador general de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, apartado A; **105, fracciones II, incisos c) e i) y III;** 107; 110 y 111 por lo que se refiere al fiscal general de la República; 116, fracción IX y 119, párrafo primero de esta Constitución, **entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente transitorio, siempre que**

general de la República podrá ejercer la acción de inconstitucionalidad respecto de leyes estatales que contraríen el orden constitucional; luego, en el caso, dicha funcionaria promovió la acción en contra del artículo 23, párrafo primero, en la porción normativa que dispone "*penales*", de la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro, de manera que al encontrarse ese precepto inmerso en una ley de naturaleza estatal, la actora tiene legitimación para impugnarlo.

15. Apoya esta conclusión la tesis de jurisprudencia P/J. 98/2001, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR MEDIANTE ELLA, LEYES FEDERALES, LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO TRATADOS INTERNACIONALES."³

16. CUARTO.—**Procedencia.** Las autoridades emisora y promulgadora de la norma impugnada no hacen valer causas de improcedencia, ni este Tribunal Pleno, advierte de oficio que se actualice alguna. Por lo tanto, lo procedente es analizar los conceptos de invalidez planteados por la promovente.

17. QUINTO.—**Análisis de fondo.** Es **fundado** el concepto de invalidez, suplido en términos del artículo 71, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁴ por el cual la procuradora general de la República aduce que es inconstitucional el artículo 23, primer párrafo, en la parte que dispone "*penales*", de la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro, reformado por decreto publicado en el periódico oficial de esa entidad federativa, el cinco de febrero de dos mil dieciséis.

se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República. ..."

"Lo anterior, porque en el momento en que esta acción de inconstitucionalidad se inició, no se habían reunido las condiciones precisadas en la disposición transitoria para que el artículo 105, fracción II, inciso c), constitucional, perdiera su vigencia."

³ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, materia constitucional, página 823, registro digital: 188899.

⁴ "**Artículo 71.** Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y **suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaración de invalidez en la violación de los derechos humanos consagrados en cualquier tratado internacional del que México sea parte, haya o no sido invocado en el escrito inicial.

"Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial."

18. Este Tribunal Pleno en suplencia de los conceptos de invalidez, considera que con la expedición de la porción normativa controvertida se vulneró el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas deducido del artículo 2o., apartado B, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reconocido en los artículos 6 y 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, del cual México forma Parte.

19. Respecto del derecho de las comunidades indígenas a ser consultadas previamente, este Tribunal Pleno se pronunció al resolver la controversia constitucional 32/2012, en sesión pública celebrada el veintinueve de mayo de dos mil catorce, así como la acción de inconstitucionalidad 83/2015 en sesión de diecinueve de octubre de dos mil quince, lo cual ha sido reiterado en la resolución de la acción de inconstitucionalidad 31/2014, en sesión de ocho de marzo de dos mil dieciséis, de las cuales se extraen las consideraciones sustanciales.

20. En esos asuntos se sostuvo que el derecho a la consulta de los pueblos indígenas puede deducirse a partir del reconocimiento de sus derechos de autodeterminación, la preservación de su cultura e identidad, acceso a la justicia e igualdad y no discriminación realizado en el artículo 2o. de la Constitución Federal; específicamente en el primer párrafo del apartado B, donde se impuso como obligación a la Federación, a los Estados y a los Municipios eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecer las instituciones y las políticas necesarias a fin de garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

21. También se señaló que dicho derecho se encuentra establecido en los artículos 6 y 7⁵ del Convenio 169 de la Organización Internacional del

⁵ **Artículo 6**

"1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

"a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

"b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

"c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin."

Artículo 7

"1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en la que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, institucio-

Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes,⁶ pues se dispuso que los pueblos indígenas tienen el derecho humano a la consulta previa mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados, de buena fe y a través de sus representantes con la finalidad de llegar a un acuerdo cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.⁷

22. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los *Casos Pueblo Saramaka Vs. Surinam*,⁸ *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayuka Vs. Ecuador*,⁹ *Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros Vs. Honduras*,¹⁰ *Comunidad Garífuna Punta Piedra y sus Miembros Vs. Honduras*¹¹ y *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*.¹²

23. De igual forma, en los precedentes de este Pleno se señaló que si bien la Constitución Federal no prevé que, la necesidad de que los órganos legislativos locales abran periodos de consulta dentro de sus procesos legislativos, las disposiciones normativas señaladas sí establecen en favor de las comunidades indígenas tal prerrogativa.

nes y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

"2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

"3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

"4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan."

⁶ Adoptado el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, en Ginebra Suiza, y aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el once de julio de mil novecientos noventa, publicado en el Diario oficial de la Federación, el tres de agosto de ese año.

⁷ En términos similares, el derecho a la consulta previa de las comunidades indígenas también está reconocido en el artículo 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 13 de septiembre de 2007. México votó a favor de esta declaración.

⁸ Sentencia de 28 de noviembre de 2007 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), párrafos 129 y 133.

⁹ Sentencia de 27 de junio de 2012 (fondo y reparaciones), párrafos 159 y siguientes.

¹⁰ Sentencia de 8 de octubre de 2015 (fondo, reparaciones y costas), párrafos 154 y siguientes.

¹¹ Sentencia de 8 de octubre de 2015 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), párrafos 216 y 217.

¹² Sentencia de 25 de noviembre de 2015 (fondo, reparaciones y costas), párrafos 204 a 212.

24. Por tanto, en respeto a ello y a lo dispuesto en el artículo 1o. constitucional, las Legislaturas Locales tienen el deber de prever una fase adicional en el proceso de creación o reforma de las leyes para consultar a los representantes de ese sector de la población cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.

25. Esto sin dejar de reconocer que la decisión del Constituyente Permanente de incorporar la consulta a los pueblos y comunidades indígenas ha sido materializada en distintas leyes secundarias;¹³ sin embargo, el ejercicio del derecho de consulta no debe limitarse a esos ordenamientos, pues dichas comunidades deben contar con tal prerrogativa también cuando se trata de procedimientos legislativos que pueden afectarles directamente.

26. En consecuencia, al tener los pueblos indígenas el derecho humano a la consulta previa mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados, de buena fe y a través de sus representantes con la finalidad de llegar a un acuerdo cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente, procede analizar si tal derecho fue respetado en el proceso legislativo que dio lugar a la reforma de la porción normativa local que aquí se impugna.

27. En el caso, el artículo 23, primer párrafo, de la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro, reformado por decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa, el cinco de febrero de dos mil dieciséis, que contiene la porción normativa "penales" tildada de inconstitucional, es el siguiente:

(Reformado primer párrafo, Periódico Oficial, 5 de febrero de 2016)

"Artículo 23. A fin de garantizar a los pueblos y comunidades indígenas, el acceso a la impartición de justicia en los procesos **penales**, civiles, administrativos o de cualquier otra naturaleza, que se desarrolle en forma de juicio y en el que, con cualquier carácter, intervenga uno o más integrantes de algún pueblo o comunidad indígena, éste o éstos deberán contar con un intérprete o traductor nombrado de oficio y pagado por el Estado, el cual será solicitado a la Coordinación de Actuarios y Peritos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro. Su inobservancia producirá la nulidad del procedimiento. Durante todo el proceso, los indígenas tendrán derecho a realizar sus declaraciones y testimonios en su lengua, los que deberán de obrar en autos traducidos literalmente al idioma español.

¹³ Como la Ley de Planeación, la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas o la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

"Los Magistrados, Jueces, agentes del Ministerio Público y demás autoridades que conozcan del asunto, bajo su responsabilidad, se asegurarán del cumplimiento de esta disposición." (El subrayado es añadido y corresponde a la reforma).

28. De este último precepto reformado se combate su primer párrafo en lo relativo a los procesos penales, que prevé cuando los integrantes de algún pueblo o comunidad indígena intervengan con cualquier carácter, deben contar con un intérprete o traductor que será solicitado a la mencionada autoridad, además que la inobservancia de tal previsión dará lugar a la nulidad del procedimiento y que durante todo el proceso, los indígenas tienen derecho a realizar sus declaraciones y testimonios en su lengua, que deberán obrar en actuaciones traducidos literalmente al español.

29. Como se señaló, los pueblos indígenas tienen el derecho humano a la consulta previa, mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados, de buena fe y a través de sus representantes con la finalidad de llegar a un acuerdo cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.

30. De ahí que si a través de la reforma controvertida se regulan aspectos vinculados con las formalidades esenciales del procedimiento penal en que intervengan uno o más integrantes de un pueblo o comunidad indígena, cualquier medida que pretenda modificar algún aspecto de esas formalidades es susceptible de causarles un perjuicio directo; entonces, previo a la emisión de la disposición normativa impugnada debió consultarse a los pueblos o comunidades indígenas.

31. Sin embargo, en el caso no está probado que se les hubiera consultado en el procedimiento legislativo por el cual se reformó el artículo impugnado, por lo que es contrario al derecho de consulta previa que tienen los pueblos y comunidades indígenas.

32. En consecuencia, este Tribunal Pleno determina que debe declararse inválido el artículo 23, párrafo primero, en la porción normativa "penales", de la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro, reformado mediante decreto publicado en el periódico oficial de esa entidad, el cinco de febrero de dos mil dieciséis.

33. Al haber resultado fundado el concepto de invalidez suplido en su deficiencia, habiendo tenido como consecuencia la invalidez de la porción normativa combatida, resulta innecesario el estudio de los restantes concep-

tos de invalidez propuestos por la procuradora general de la República, relativos a la falta de competencia del Congreso Local para expedir la norma relativa a los procedimientos penales y la inseguridad jurídica que aduce genera la previsión sobre la consecuencia de no contar con perito traductor o intérprete, frente a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales; pues no variaría la conclusión alcanzada.

34. Sirve de apoyo a lo anterior por identidad de razón jurídica la jurisprudencia plenaria P/J. 32/2007, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LAS VIOLACIONES PROCESALES DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER UN EFECTO DE INVALIDACIÓN TOTAL SOBRE LA NORMA IMPUGNADA, QUE HAGA INNECESARIO EL ESTUDIO DE ÉSTAS."¹⁴

35. SEXTO.—**Efectos.** Los artículos 41, fracción IV, 42, párrafos primero y tercero, y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que las sentencias deben contener la fijación de sus alcances y efectos que éstos surtirán a partir de la fecha en que discrecionalmente lo determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que la declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal.

36. En esas condiciones, dado que es criterio de este Tribunal Pleno que también por extensión debe declararse la invalidez de todos aquellos preceptos vinculados con el impugnado que actualicen el mismo vicio de inconstitucionalidad, se determina en vía de consecuencia declarar la invalidez del artículo quinto del decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, el cinco de febrero de dos mil dieciséis, por el que se reforma el artículo 23, se adicionan un tercer párrafo al artículo 27, un artículo 27 bis, un capítulo tercero al título tercero y un artículo 28 bis, ter y quáter, a la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro.

37. Porque esos preceptos regulan aspectos que atañen de manera directa a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas que son susceptibles de causarles afectación, ya que se refieren a las formalidades esenciales de los procesos en los que intervengan con asistencia de intérprete o traductor, así como el derecho a realizar sus declaraciones y testimonios en su lengua, sobre cómo se procederá para determinar la pertenencia o no de una persona

¹⁴ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 776, registro digital: 170881.

a algún pueblo o comunidad indígena cuando exista duda, lo atinente a la capacitación para aquellos que intervengan en los procedimientos en que exista interés jurídico de los miembros de las comunidades indígenas, y respecto de la regulación de aquellos peritos intérpretes o traductores.

38. De manera que el legislador local debió llevar a cabo la consulta indígena previa; sin embargo, como ha quedado establecido en el considerando que precede, en el proceso legislativo que culminó con la emisión del referido artículo quinto del decreto no se respetó el derecho de consulta previa que tienen los pueblos y comunidades indígenas.

39. El contenido íntegro del citado precepto declarado inválido en vía de consecuencia es el siguiente:

"Artículo quinto. Se reforma el artículo 23, se adicionan un tercer párrafo al artículo 27, un artículo 27 bis, un capítulo tercero al título tercero y un artículo 28 bis, ter y quáter, a la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro."

"Artículo 23. A fin de garantizar a los pueblos y comunidades indígenas, el acceso a la impartición de justicia en los procesos penales, civiles, administrativos o de cualquier otra naturaleza, que se desarrolle en forma de juicio y en el que, con cualquier carácter, intervenga uno o más integrantes de algún pueblo o comunidad indígena, éste o éstos deberán contar con un intérprete o traductor nombrado de oficio y pagado por el Estado, el cual será solicitado a la Coordinación de Actuarios y peritos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro. Su inobservancia producirá la nulidad del procedimiento. Durante todo el proceso, los indígenas tendrán derecho a realizar sus declaraciones y testimonios en su lengua, los que deberán de obrar en autos traducidos literalmente al idioma español.

"Los Magistrados, Jueces ..."

"Artículo 27. Cuando en los procedimientos ...

"Al resolver las ...

"Cuando exista duda de la pertinencia o no de una persona a algún pueblo o comunidad indígena, serán las autoridades comunitarias de aquellos, quienes expedirán la constancia respectiva."

"Artículo 27 bis. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias correspondientes, establecerá programas de formación y capacitación

dirigidos a intérpretes, médicos forenses, abogados defensores, agentes del Ministerio Público y, en general, a todos los servidores públicos que intervengan en asuntos en los que exista interés jurídico de miembros de las comunidades indígenas, a fin de mejorar el desempeño de sus tareas en las comunidades."

"Capítulo tercero "De los peritos intérpretes o traductores

"28 bis. Se llama perito intérprete o traductor a los profesionales técnicos o prácticos que expresen en una lengua lo que está escribiendo o se haya expresado en otra, incluso en un lenguaje no verbal. Su función consiste en emitir la traducción de alguna de las lenguas de las Etnias del Estado, lengua extranjera o en su caso realizar la tarea de intérpretes."

"28 ter. La regulación y vigilancia del desempeño del perito intérprete o traductor, estará a cargo de la Coordinación de Peritos, dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro."

"28 quáter. El Estado a través del Tribunal Superior de Justicia, implementará las medidas necesarias para formar un cuerpo suficiente de intérpretes preferentemente indígenas, que intervengan en todas las instancias de procuración y administración, además el pago y erogaciones de honorarios de estos serán pagados por el Estado."

40. En términos del artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la invalidez del artículo 23, primer párrafo, en la porción normativa "penales", de la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro, expedido mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa, el cinco de febrero de dos mil dieciséis y, en vía de consecuencia, del artículo quinto del referido decreto, surtirá efectos una vez que sean notificados los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Querétaro.

41. Para el eficaz cumplimiento de esta sentencia también deberá notificarse al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, a los Tribunales Colegiados y Unitarios del Vigésimo Segundo Circuito, a los Juzgados de Distrito y al Centro de Justicia Penal que ejercen su jurisdicción en el referido Circuito y a la Fiscalía General de esa entidad federativa.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del artículo 23, párrafo primero, en la porción normativa "penales", de la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro, expedido mediante decreto publicado en el periódico oficial de esa entidad federativa, el cinco de febrero de dos mil dieciséis, en los términos precisados en el considerando quinto de esta ejecutoria y, en vía de consecuencia, del artículo quinto del referido decreto, en los términos indicados en el considerando sexto de esta ejecutoria; en la inteligencia de que sus efectos se surtirán con motivo de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia del Congreso del Estado de Querétaro.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutive primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a la procedencia.

En relación con el punto resolutive segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al análisis de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 23, párrafo primero, en la porción normativa "penales", de la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández y Laynez Potisek, votaron con las consideraciones atinentes a la falta de consulta en materia indígena. Los Ministros Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales votaron con las considera-

ciones alusivas a la falta de competencia del Congreso Local para regular el procedimiento penal. El Ministro Pardo Rebolledo anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena por la invalidez total del decreto, Cossío Díaz por la invalidez total del decreto, Luna Ramos, Franco González Salas por la invalidez total del decreto, Zaldívar Lelo de Larrea por la invalidez total del decreto, Piña Hernández y Medina Mora I. por la invalidez total del decreto y Laynez Potisek, respecto del considerando sexto, relativo a los efectos, en su parte primera, consistente en declarar la invalidez, en vía de consecuencia, del artículo quinto del decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, el cinco de febrero de dos mil dieciséis. Los Ministros Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo a los efectos, en su parte segunda, consistente en determinar que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos con motivo de la notificación de los puntos resolutiveos de este fallo al Congreso del Estado de Querétaro. Los Ministros Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Laynez Potisek votaron en contra. El Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente. El Ministro Franco González Salas reservó su derecho de formular voto concurrente.

En relación con el punto resolutiveo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales. La Ministra Piña Hernández anunció voto aclaratorio.

Votación que no se refleja en puntos resolutiveos:

Se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo a los efectos, en su parte segunda, consistente en determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, a los Tribunales Colegiados y Unitarios del Vigésimo Segundo Circuito, a los Juzgados de Distrito y al Centro de Justicia Penal que ejercen su jurisdicción en el referido Circuito y a la Fiscalía General de esa entidad federativa. Los Ministros

Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Laynez Potisek votaron en contra. El Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente. El Ministro Franco González Salas reservó su derecho de formular voto concurrente.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de los Ministros de formular los votos que consideren pertinentes.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de enero de 2019.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de marzo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Voto concurrente que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en la acción de inconstitucionalidad 19/2016.

I. Antecedentes.

La procuradora general de la República promovió acción de inconstitucionalidad en la que demandó la invalidez del artículo 23, párrafo primero, de la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro, en la porción normativa que prevé el derecho de las personas indígenas dentro de los procesos penales de contar con un intérprete o traductor nombrado de oficio y pagado por el Estado, el que en caso de no contar con ese intérprete o traductor el procedimiento será nulo, y que las personas indígenas tendrán derecho a realizar sus declaraciones y testimonios en su lengua.

La procuradora argumentó en lo medular que el derecho de las personas indígenas a ser asistidas por un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, es una cuestión que se enmarca en el procedimiento penal. En consecuencia, sostuvo que la Legislatura Estatal era incompetente para regular lo anterior, ya que en el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución y el artículo segundo transitorio del decreto de reformas constitucionales de ocho de octubre de dos mil trece, se establece una facultad exclusiva del Congreso de la Unión para expedir normas en relación con el procedimiento penal. Además, sostiene que la norma es contraria a la seguridad jurídica por establecer que serán nulos los procesos penales en los que comparezca con cualquier carácter una persona indígena sin que se le haya nombrado intérprete o traductor, mientras que el Código Nacional de Procedimientos Penales establece la posible convalidación de actuaciones mediante la reposición del procedimiento.

II. Decisión de la sentencia.

En la sesión de veinticinco de junio de dos mil dieciocho, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió declarar **parcialmente fundada** la acción de inconstitucionalidad, suplida en términos del artículo 71, primer párrafo, de la ley reglamentaria.

En la sentencia se declara inválida la porción normativa "penales" del artículo, porque los pueblos y comunidades indígenas no fueron consultados en el proceso legislativo

que dio lugar a su reforma, violando de esa manera el artículo 2o., apartado B, primer párrafo, de la Constitución Federal y los artículos 6 y 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Asimismo, se determinó que debía declararse la invalidez por extensión del artículo quinto del Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, el cinco de febrero de dos mil dieciséis, mediante el cual se reformó el artículo 23, pero también se adicionó un párrafo al artículo 27, el artículo 27 bis, el capítulo tercero al título tercero y los artículos 28 bis, ter y quáter, a la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos Indígenas del Estado de Querétaro. Se explicó que el artículo está vinculado con la porción normativa invalidada por vía directa, porque es el artículo del decreto mediante el cual se reformó el artículo que contiene la porción invalidada, y tiene el mismo vicio de inconstitucionalidad, ya que los artículos que fueron adicionados atañen de manera directa a los integrantes de los pueblos indígenas y en el procedimiento legislativo no existió consulta indígena previa.

Por último, se determinó que las declaraciones de invalidez surtirían efectos una vez notificados los puntos resolutive de la sentencia al Congreso de Querétaro y que, para el eficaz cumplimiento de la sentencia, también debía notificarse al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, a los Tribunales Colegiados y Unitarios del Vigésimo Segundo Circuito, a los Juzgados de Distrito y al Centro de Justicia Penal que ejercen su jurisdicción en el referido Circuito y a la Fiscalía General de la entidad federativa.

III. Razones del voto.

Comparto la conclusión de la sentencia de que se violó el derecho de consulta previa, libre e informada de los pueblos y comunidades indígenas. Sin embargo, no estoy de acuerdo con el efecto que en la sentencia se le da a esa violación. Si bien es cierto que la procuradora impugnó únicamente una porción del artículo 23, párrafo primero, de la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro, el no haber realizado la consulta indígena debió tener como consecuencia la declaración de invalidez de la totalidad del decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, el cinco de febrero de dos mil dieciséis.

El que se establezca en la sentencia que se violó el derecho de consulta previa y que ello tiene como consecuencia la declaración de invalidez únicamente de una porción del artículo 23, se debe a la manera en la que se votó el asunto. En la sesión, siete Ministros votamos por la invalidez total del decreto por falta de consulta, mientras que cuatro consideraron fundado el argumento de la procuradora de que el legislador local no tenía competencia para regular cuestiones de procedimiento penal, por lo que sólo debía invalidarse la porción del artículo 23 que se refería al procedimiento penal. Debido a que no se alcanzó la votación calificada de ocho votos para declarar la invalidez total del decreto, únicamente se pudo declarar la invalidez de la porción del artículo 23. Sin embargo, se llegó a la conclusión de que las consideraciones respecto a la invalidez en la sentencia debían ser las relacionadas con la falta de consulta, ya que esa postura es la que fue apoyada por la mayoría de los Ministros. Lo anterior tuvo como consecuencia un resultado incongruente: se recogieron en la sentencia las consideraciones de la mayoría de la falta de consulta, pero se declaró la invalidez que deriva de las consideraciones de la minoría que pensaba que debía sostenerse la incompetencia del legislador local.

No tiene sentido que la falta de consulta tenga como consecuencia únicamente la declaración de invalidez de la porción "penales" del artículo 23, párrafo primero. En primer

lugar, porque el artículo no se está invalidando, porque su contenido sea contrario a la Constitución Federal, lo que es inconstitucional es el procedimiento seguido para su reforma. La falta de consulta es un vicio de un procedimiento legislativo que afecta la validez de la totalidad del decreto legislativo que es el acto jurídico que deriva del mismo. La nulidad del procedimiento afecta a la totalidad del acto, sin que éste pueda diseccionarse. En segundo lugar, porque la porción del artículo 23 que se declaró inválida no es la única que hubiera exigido la celebración de la consulta por afectar a los pueblos y comunidades indígenas.

Es por lo anterior que no coincido con la declaración de invalidez directa realizada.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de enero de 2019.

Este voto se publicó el viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en la acción de inconstitucionalidad 19/2016.

A instancia de la Procuraduría General de la República, se analizó la constitucionalidad del párrafo primero del artículo 23 de la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro, en la porción normativa que se refiere a los "*procesos penales*", publicado mediante decreto de cinco de febrero de dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial de esa entidad; numeral que dispone:

"Artículo 23. A fin de garantizar a los pueblos y comunidades indígenas, el acceso a la impartición de justicia en los procesos penales, civiles, administrativos o de cualquier otra naturaleza, que se desarrolle en forma de juicio y en el que, con cualquier carácter, intervenga uno o más integrantes de algún pueblo o comunidad indígena, éste o éstos deberán contar con un intérprete o traductor nombrado de oficio y pagado por el Estado, el cual será solicitado a la Coordinación de Actuarios y peritos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro Su inobservancia producirá la nulidad del procedimiento. Durante todo el proceso, los indígenas tendrán derecho a realizar sus declaraciones y testimonios en su lengua, los que deberán de obrar en autos traducidos literalmente al idioma español.

"Los Magistrados, Jueces, agentes del Ministerio Público y demás autoridades que conozcan del asunto, bajo su responsabilidad, se asegurarán del cumplimiento de esta disposición."¹

En el proyecto que se sometió a consideración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se proponía que la Legislatura del Estado de Querétaro, no contaba con competencia legal para legislar en materia procedimental penal; y en consecuencia, se concluía que invadía las facultades exclusivas del Congreso de la Unión para legislar sobre esa materia; y por tanto, se declaraba la invalidez del artículo impugnado, en la citada porción normativa.

Durante el desarrollo de las sesiones de veintiuno y veinticinco de junio de dos mil dieciocho, surgió a debate que del proceso legislativo de la norma impugnada, no se advertía que se hubiera llevado a cabo la consulta que se exige a nivel constitucional y convencional, para la eficacia de las normas referentes a pueblos y comunidades

¹ Énfasis añadido.

indígenas; cuestión que se consideró, debía prevalecer respecto de la falta de competencia del Congreso local. Lo que llevó a la discusión de si esa invalidez era sólo respecto de la porción normativa "*procesos penales*" que dio origen a la acción de inconstitucionalidad; o bien, respecto de la totalidad del artículo impugnado.

En ese orden de ideas, por unanimidad de once votos,² se decretó la invalidez del párrafo primero del artículo 23 de la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro, en la porción normativa "*penales*".

Declaratoria de invalidez que se hizo extensiva al artículo quinto transitorio del decreto publicado el cinco de febrero de dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, por el que se reformaron los artículos 23, 27, 27 bis, 28 bis, 28 ter y 28 quáter, de la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, al regular aspectos que incidían de forma directa a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas susceptibles de afectación.

Derivado de ello, se determinó que la declaratoria de invalidez surtiría efectos retroactivos, a la fecha en que entró en vigor el decreto impugnado; esto es, el seis de febrero de dos mil dieciséis; ello, a partir de que se notificaran los puntos resolutive de la sentencia al Congreso del Estado de Querétaro.

En ese orden de ideas, si bien voté con la ejecutoria en el sentido de declarar la invalidez del párrafo primero, del artículo 23 de la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro; ello fue, únicamente, en la porción normativa "*procesos penales*", derivado de la falta de competencia legal del Congreso Local del Estado de Querétaro, para legislar en materia procedimental penal. En consecuencia, no comparto los argumentos que se expresaron como sustento de la ejecutoria, relativos a la falta de la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas, contenido en el apartado B, primer párrafo, del artículo 2o. constitucional.

En primer lugar, me parece que para poder ordenar la invalidez de una legislación o un decreto que reforme una ley, debe existir un principio de agravio; expresado, en este caso, por la Procuraduría General de la República, como accionante en la presente vía. Sin embargo, nada planteó con relación a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas, sino que se concretó a alegar una cuestión estrictamente competencial.

En segundo término, considero que la falta de competencia legal del Congreso Local para legislar sobre procesos penales, es una cuestión de carácter prioritario al tema de consulta indígena, ya que no podría realizarse el desahogo de esa consulta, si el legislador local no es competente para emitir leyes en esa materia.

² Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al análisis de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 23 de la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández y Laynez Potisek, votaron con las consideraciones atinentes a la falta de consulta en materia indígena. Los Ministros Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, votaron con las consideraciones alusivas a la falta de competencia del Congreso Local para regular el procedimiento penal. El Ministro Pardo Rebolledo anunció voto concurrente.

Ello, porque la Legislatura Local pretende regular cuestiones propias del proceso penal, a pesar de que la materia es facultad exclusiva del Congreso de la Unión, en términos del inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Federal; y por tanto, invade su esfera de competencia.

Por último, estoy de acuerdo con que la declaratoria de invalidez del numeral referido, surtiera efectos una vez que el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, fuera notificado sobre los puntos resolutivos del fallo; e incluso, que para el eficaz cumplimiento de la sentencia, se notifique al Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad, a los Tribunales Colegiados y Unitarios del Vigésimo Segundo Circuito, a los Juzgados de Distrito y al Centro de Justicia Penal, en el Estado de Querétaro, y a la Fiscalía General de la misma entidad.

Sin embargo, desde mi punto de vista, si una norma se declaró inválida, no hay forma de seguirla aplicando; así, el problema se presenta en aquellos procedimientos que se encuentran en trámite, pues se podrían llegar a aplicar las normas declaradas inconstitucionales.

En ese orden de ideas, estimo que en esos casos, se deben sujetar a la lógica de la normatividad del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por las razones expuestas, es por lo que respetuosamente me permito emitir el presente **voto concurrente**.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de enero de 2019.

Este voto se publicó el viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto que formula el Ministro Eduardo Medina Mora I. en la acción de inconstitucionalidad 19/2016.

Atendiendo a la cuestión efectivamente planteada, relacionada con la incompetencia del Congreso del Estado de Querétaro para regular un aspecto relativo al procedimiento penal, así como a la impugnación, en este sentido, únicamente de la porción normativa "penales" del párrafo primero del artículo 23 de la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas, considero que no había necesidad de suplir el concepto de invalidez hecho valer por la promovente, el cual resultaba fundado, por violación a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal; máxime si se tiene en cuenta que respecto de la porción normativa combatida el estudio sobre la competencia es de carácter preferente al de consulta previa, pues, en todo caso, no podría obligarse a un órgano incompetente a llevar a cabo un procedimiento de este tipo.

No obstante lo anterior, al haberse aprobado por mayoría que la invalidez de la norma impugnada se sustentara en la falta de consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas del Estado –con lo cual podría haber coincidido, de haberse sometido a consideración del Pleno, en su momento, una propuesta en este sentido–, coincido con la invalidez por extensión del artículo quinto del decreto en que se contiene la citada norma, la cual, estimo, podría haber incluso alcanzado a la totalidad del mismo, dada la naturaleza de la violación advertida.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de enero de 2019.

Este voto se publicó el viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES OPORTUNA LA IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO POR EL QUE SE DESTITUYE AL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMOAC, ESTADO DE MORELOS, AL CONSTITUIR EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE ESA ENTIDAD.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS NO TIENE LA FACULTAD DE REPRESENTACIÓN JURÍDICA DE DICHO ÓRGANO JURISDICCIONAL EN AQUEL MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ACUERDO POR EL QUE SE DESTITUYE DE SU CARGO AL PRESIDENTE DE UN AYUNTAMIENTO ES UN ACTO QUE AFECTA LA INTEGRACIÓN DE ESE ÓRGANO, LO QUE JUSTIFICA SU INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBE SER DESESTIMADA.

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE AFECTA LA INTEGRACIÓN DE UN AYUNTAMIENTO (ACUERDO DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016 POR EL QUE EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS ORDENA DESTITUIR AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMOAC DE ESA ENTIDAD).

VI. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE MORELOS. LA OMISIÓN DE REFRENDAR UNA LEY O UN DECRETO POR EL SECRETARIO DEL RAMO, NO CUMPLE EL REQUISITO DE VALIDEZ PARA QUE UNA NORMA GENERAL TENGA EL CARÁCTER DE OBLIGATORIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE ESA ENTIDAD).

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL QUE SE HACE EXTENSIVA A SUS ACTOS DE APLICACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL ACUERDO DE CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL

ESTADO DE MORELOS POR EL QUE ORDENÓ LA DESTITUCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMOAC).

VIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE ÚNICAMENTE TIENE EFECTOS RESPECTO DEL MUNICIPIO ACTOR (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL ACUERDO DE CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS POR EL QUE SE ORDENÓ LA DESTITUCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMOAC).

IX. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL ACUERDO EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD POR EL QUE SE ORDENÓ LA DESTITUCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMOAC).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 173/2016. MUNICIPIO DE TEMOAC, ESTADO DE MORELOS. 3 DE JULIO DE 2018. UNANIMIDAD DE DIEZ VOTOS DE LOS MINISTROS ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, EDUARDO MEDINA MORA I., JAVIER LAYNEZ POTISEK, ALBERTO PÉREZ DAYÁN Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: MARÍA ESTELA FERRER MAC GREGOR POISOT.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día tres de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver el expediente de la controversia constitucional identificada al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Demanda.** Por escrito recibido el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, *****, en su carácter de síndico del Ayuntamiento de Temoac, Estado de Morelos, promovió controversia constitucional en representación de dicho Municipio, en la que

demandó la invalidez de los actos que más adelante se precisan, emitidos por las autoridades del Estado de Morelos, que a continuación se señalan:

Autoridades demandadas:

1. Congreso del Estado.
2. Gobernador constitucional.
3. Secretario de Gobierno.
4. Secretario del Trabajo.
5. Director del Periódico Oficial "Tierra y Libertad".
6. Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Actos cuya invalidez se demanda:

1. Artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de la entidad de seis de septiembre de dos mil.

2. Oficio *****, por el que se comunica la determinación del Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, de destituir a la presidenta municipal del Ayuntamiento de Temoac, con fundamento en el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de la entidad.

3. Resolución de catorce de septiembre de dos mil dieciséis, dictado en el expediente laboral *****, en la que se declara procedente la aplicación decretada en acuerdo de treinta y uno de mayo del mismo año por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, de la sanción consistente en la destitución de la presidenta municipal del Ayuntamiento de Temoac, Morelos.

4. La orden dada a la mencionada presidenta municipal de abstenerse de realizar todo tipo de actos que en razón de sus funciones le corresponden, con el apercibimiento en caso de incumplimiento, de encuadrar su conducta en lo previsto por el artículo 295 del Código Penal del Estado de Morelos.

SEGUNDO.—**Antecedentes.** Los antecedentes del caso narrados en la demanda son los siguientes:

1. El uno de enero de dos mil dieciséis se integró el Ayuntamiento de Temoac, Estado de Morelos, con una presidenta, un síndico y tres regidores.

2. El dieciocho de octubre de dos mil dieciséis se hizo del conocimiento del Ayuntamiento de Temoac, Estado de Morelos, la determinación del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, de destituir a su presidenta municipal, con fundamento en el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de la entidad.

TERCERO.—Preceptos constitucionales señalados como violados y concepto de invalidez. El Municipio actor señaló como transgredidos en su perjuicio los artículos 14, 16 y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y planteó, en síntesis, los siguientes conceptos de invalidez:

El artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, no cumple con los requisitos constitucionales para su creación, violentando así el segundo párrafo del numeral 14 de la Constitución Federal, ya que no existe la iniciativa de ley; el dictamen de la Comisión de Trabajo o Puntos Constitucionales del Congreso del Estado; no hubo discusión del contenido del dictamen de la norma por parte del Pleno del Congreso; tampoco existe el procedimiento de votación para su aprobación ni la observancia de la fórmula de expedición, ni se acató la sanción, el refrendo por parte de los secretarios de Gobierno y del trabajo, la promulgación, la publicación y la fecha de inicio de vigencia de la norma para que pueda ser observada.

Por otro lado, el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos transgrede el numeral 115 de la Constitución General de la República, al establecer que las infracciones a la citada Ley del Servicio Civil que no tengan prevista otra sanción y la desobediencia a las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se castigarán con destitución del infractor sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios, sanción que será impuesta en su caso, por el mencionado tribunal, desconociendo que esa atribución corresponde a las Legislaturas de los Estados, únicas facultadas para determinar, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, la suspensión de Ayuntamientos, declarar que han desaparecido y suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros por alguna de las causas graves que prevenga la ley local, siempre que se dé a sus miembros la oportunidad suficiente para rendir pruebas y plantear los alegatos que a su interés convenga.

De igual manera, el acuerdo de destitución de la presidenta municipal de Temoac, Morelos, transgrede lo establecido por el segundo párrafo del artícu-

lo 14 de la Ley Suprema, que consagra el derecho de toda persona a que con anterioridad a la emisión de un acto de autoridad que pueda privarla de sus derechos o posesiones, se le conceda la oportunidad razonable de defenderse en juicio, de probar y alegar, ante tribunales independientes, imparciales y previamente establecidos.

Además, la determinación de destitución impugnada viola el artículo 16 de la Constitución Federal, ya que no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues no se expresan las razones por las que el Municipio actor está obligado a pagar lo condenado en los laudos a pesar de no encontrarse dentro del presupuesto anual programado, alterándose el manejo de las finanzas públicas, máxime que carece de motivación dado que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje excede sus facultades en tanto que la de remoción o destitución del presidente municipal es exclusiva del Poder Legislativo Local, por lo que aquél invade la competencia de éste y afecta la debida continuación del Ayuntamiento.

En este sentido, el acuerdo de destitución impugnado transgrede lo señalado en la fracción I del artículo 115 del Ordenamiento Supremo, pues se decretó la destitución de la presidenta municipal sin notificar al Ayuntamiento el inicio del procedimiento relativo para darle oportunidad de defensa, desconociéndose que el Poder Reformador de la Constitución salvaguardó la integración y la continuidad en el ejercicio de las funciones de los Municipios, al facultar de manera exclusiva a los Congresos Locales para afectar dicha integración, lo que reconoció el Congreso del Estado de Morelos, al establecer el procedimiento relativo en la ley orgánica municipal de la entidad.

Invoca el Municipio actor, en apoyo de sus argumentos, las jurisprudencias «P./J. 7/2004 y P./J. 115/2004», de rubros: "CONGRESOS ESTATALES. SON LOS ÚNICOS FACULTADOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA SEPARAR O SUSPENDER DE SU ENCARGO A LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ACTO POR EL CUAL LA LEGISLATURA DE UN ESTADO DECLARA LA SUSPENSIÓN O DESAPARICIÓN DE UN AYUNTAMIENTO, SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRANSGREDE LA PRERROGATIVA CONCEDIDA A DICHO ENTE MUNICIPAL, CONSISTENTE EN SALVAGUARDAR SU INTEGRACIÓN Y CONTINUIDAD EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DE GOBIERNO."

CUARTO.—Admisión a trámite de la controversia constitucional. Por acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el

expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que correspondió el número 173/2016, y designó como instructor al Ministro Alberto Pérez Dayán.

En auto de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda; tuvo como demandados sólo a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, a los secretarios de Gobierno y del Trabajo, así como al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, a los que ordenó emplazar para que formularan su contestación; por último, mandó dar vista a la Procuraduría General de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

QUINTO.—Contestación del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos. El presidente y tercer árbitro y la secretaria general de dicho tribunal contestaron la demanda, en los siguientes términos:

I. Causas de improcedencia.

1. La determinación de destitución de la presidenta municipal de Teoac, Estado de Morelos, que se combate, constituye una resolución de carácter jurisdiccional en términos de los artículos 41, 42 y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la entidad, por lo que en su contra es improcedente la controversia constitucional, de conformidad con la tesis número 2a. CVII/2009, intitulada: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RELATIVA."

2. La aplicación de la sanción que prevé el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se hizo válida a partir de la entrada en vigor de la reforma realizada a la ley orgánica municipal, en específico la fracción XXXIX de su artículo 41, publicada en el Periódico Oficial de la entidad de veintitrés de enero de dos mil catorce, que establece la obligación del presidente municipal de cumplir y hacer cumplir los laudos del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, razón suficiente para considerar que se actualiza el supuesto explicado en la tesis jurisprudencial «P. XV/2009», que lleva por rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA PROMOVERLA CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS GENERALES A PARTIR DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN REALIZADO EN UNA DIVERSA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE ESTA ÚLTIMA."

II. Contestación a los conceptos de invalidez.

El catorce de septiembre de dos mil dieciséis, el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje determinó destituir de su cargo a la presidenta municipal de Temoac, Morelos, por no haber dado cumplimiento al convenio celebrado en el juicio laboral *****, por lo que no se vulneran las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal porque los actos impugnados fueron debidamente fundados y motivados y provienen de autoridad competente, además que no se privó al Municipio actor del derecho al debido proceso.

El artículo 41, fracción XXXIX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos establece la obligación a cargo de los presidentes municipales de dar cumplimiento a los laudos emitidos por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, por lo que si en términos del numeral 123 de la Ley del Servicio Civil, las resoluciones dictadas por dicho tribunal son inapelables y se cumplirán por la autoridad correspondiente, no hay duda que procede aplicar la sanción prevista en la fracción II del diverso numeral 124 de la citada Ley del Servicio Civil, al funcionario que no cumpla lo ordenado en un laudo, como ocurrió en el caso, ya que la presidenta municipal de Temoac, Morelos, desatendió el convenio celebrado en el expediente *****.

Al Congreso del Estado compete sancionar actos u omisiones que pudieran derivar en responsabilidad política o administrativa de los servidores públicos por el ejercicio indebido de sus funciones, mientras que la sanción prevista en la disposición que se impugna es una consecuencia directa por la desobediencia a una resolución dictada por una autoridad jurisdiccional laboral, cuya finalidad es asegurar su debido cumplimiento.

El incumplimiento a los laudos de la autoridad jurisdiccional laboral también constituye una conducta que da lugar a la responsabilidad administrativa o política de los presidentes municipales, ya que la obligación de acatarlos está contemplada en la fracción XXXIX del numeral 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, por lo que no pueden desconocerse las atribuciones que corresponden al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para hacer cumplir sus resoluciones, como lo es aplicar la sanción consistente en la destitución del servidor público infractor, ya que tampoco puede afirmarse que los procedimientos administrativos o políticos sean la vía idónea para hacer efectivas las medidas de apremio, como la contenida en el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, de suerte que el citado tribunal puede imponer las sanciones procedentes para hacer efectivas sus resoluciones sin necesidad de seguir los procedimientos administrativos o políticos referidos.

La facultad contenida en la norma impugnada a favor del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos no contraviene el artículo 115 de la Constitución Federal, que prevé los lineamientos específicos para que pueda ocurrir el desconocimiento de los poderes municipales o de los miembros del Ayuntamiento por parte del poder estatal, es decir, para que pueda haber una intromisión del Estado en el ámbito de gobierno del Municipio, mientras que la disposición que se cuestiona sólo prevé una sanción que, en vía de apremio, autoriza a dicho tribunal a imponerla en caso de incumplimiento a sus resoluciones, sin que ello suponga una injerencia o afectación en la gobernabilidad del Municipio, sino únicamente una forma de hacer coercibles y efectivas sus decisiones.

Esto es, se trata de cuestiones distintas, pues la Ley Suprema alude a la atribución del Congreso Local, que refiere también la Constitución de la entidad en su numeral 41, para suspender Ayuntamientos, declarar su desaparición o suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por alguna de las causas graves que contemple la ley, lo que resulta de naturaleza distinta a la destitución por inobservancia a las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje. Las primeras van encaminadas a proteger la autodeterminación del Municipio y a no mermar su libre administración, mientras que las segundas pretenden el cumplimiento de las decisiones del tribunal, supuesto en el que no se da invasión o intromisión a la autonomía municipal, pues el órgano jurisdiccional ordena la destitución de quien desataca sus decisiones, sin que pueda intervenir en la designación del sucesor.

Lo anterior explica que el procedimiento previsto en cada caso sea distinto pues tratándose de las suspensiones se prevé el otorgamiento de audiencia al afectado, pero no en caso de la destitución, precisamente porque se sanciona a quien, con conocimiento de las consecuencias, reitera una conducta contumaz ante las decisiones del tribunal laboral, lo que tiene su fundamento en el artículo 17 de la Constitución Federal en tanto se trata de una medida tendente a garantizar la plena ejecución de las resoluciones jurisdiccionales para dar efectivo acceso a la justicia a los gobernados.

Además, la medida tomada en el caso, a saber, la destitución de la presidenta municipal de Temoac, Morelos, no ataca ni afecta la integración del Ayuntamiento, ya que el artículo 172 de la Ley Orgánica Municipal establece el procedimiento a seguir para la designación de un nuevo presidente municipal.

SEXTO.—Contestación del Poder Ejecutivo y del secretario de Gobierno del Estado de Morelos. El encargado de despacho de la Consejería

Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y el director general de Asuntos Constitucionales y Amparo de dicha Consejería Jurídica, que comparecieron en representación del gobernador de la entidad, así como el secretario de Gobierno, señalaron lo siguiente:

I. Causas de improcedencia.

1. El Municipio actor carece de legitimación en la causa pues no es titular del derecho que pretende hacer valer, ya que el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y el secretario de Gobierno no han realizado acto alguno que invada o afecte el ámbito competencial de ese Municipio.

2. El Poder Ejecutivo y el secretario de Gobierno demandados carecen de legitimación pasiva pues no han realizado ningún acto que afecte o invada la esfera competencial del Municipio actor.

3. El Municipio actor no hace valer verdaderos conceptos de invalidez por vicios propios de los actos de promulgación y refrendo atribuidos al Poder Ejecutivo y al secretario de Gobierno del Estado de Morelos, ya que sólo hace afirmaciones vagas y sin sustento en torno a que el Poder Legislativo Local omitió cumplir con el proceso creador de la ley, sin especificar la etapa del proceso legislativo que contiene vicios, por lo que deberá sobreseerse al respecto en la controversia constitucional.

4. La demanda se presentó en forma extemporánea pues la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos se publicó en el Periódico Oficial de la entidad de seis de septiembre de dos mil.

II. Contestación a los conceptos de invalidez.

Por lo que toca a los actos que competen al Ejecutivo del Estado de Morelos y al secretario de Gobierno, a saber, la promulgación, publicación y refrendo del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, es inexacto que violen los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Federal, ya que actuaron conforme a las facultades constitucionales y legales que les corresponden al ordenar la promulgación y publicación de esa disposición legal, así como al refrendar el decreto relativo.

En efecto, los artículos 70, fracción XVI, en relación con su fracción XVII, incisos a) y c), 74 y 76 de la Constitución del Estado de Morelos, así como 10, 11, fracción II, y 21, fracción XXXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la entidad y 1, 10 y 11, fracción XXVI, del Reglamento Inte-

rior de la Secretaría de Gobierno, facultan al gobernador para publicar y hacer cumplir las leyes y decretos que expida el Congreso Local, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia y, asimismo, facultan al secretario de Gobierno para refrendar y publicar las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas que deban regir en el Estado, a lo que dieron debido cumplimiento tratándose de la Ley del Servicio Civil de la entidad.

La sanción que contempla la disposición impugnada es la destitución de quienes incumplan las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, pero no refiere la desaparición de los Ayuntamientos sino únicamente la aplicación de la sanción para el infractor, incluyendo a los representantes del Ayuntamiento, lo que no se incluye dentro de los procedimientos que refiere el artículo 115 de la Constitución Federal, en relación con el 41 de la Constitución Local, ya que no se trata de un procedimiento de responsabilidad administrativa ni un juicio político, pues no se pretende desaparecer Ayuntamientos ni suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros; se está sólo frente a una medida de apremio para hacer efectivas las determinaciones del órgano jurisdiccional laboral.

Importa destacar que en el caso se dio cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje cuenta con atribuciones para aplicar la sanción prevista en la disposición impugnada y al hacerlo fundó y motivó debidamente su determinación, además de que en el expediente del juicio laboral se advierte la intervención que se dio a los demandados, por lo que se respetó su derecho de audiencia y tuvieron conocimiento pleno de las consecuencias de desacatar el laudo de dicho tribunal, por lo que no se afecta la integridad y el funcionamiento del Municipio dado que el artículo 17 de la ley orgánica municipal de la entidad, contempla la forma de ejercer el cargo por los suplentes a que corresponda, específicamente, en el caso, el síndico municipal queda al frente de la administración municipal.

Por último, se destaca que el artículo 115 de la Constitución no señala que la atribución para destituir a los miembros del Ayuntamiento sea exclusiva del Poder Legislativo Local, pasando por alto que éste tiene atribuciones para legislar en materia burocrática en términos de la fracción VIII, segundo párrafo, de la citada Norma Suprema, así como en la fracción XX del numeral 40 de la Constitución Local, que además, sientan las bases para regular las relaciones laborales y, por tanto, establecer disposiciones como la impugnada, por lo que resulta inaplicable la jurisprudencia «P./J. 7/2004», de rubro: "CONGRESOS ESTATALES. SON LOS ÚNICOS FACULTADOS POR LA CONS-

TITUCIÓN FEDERAL PARA SEPARAR O SUSPENDER DE SU ENCARGO A LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO.", ya que se refiere a una figura distinta a la contumacia injustificada para acatar los laudos del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

SÉPTIMO.—Contestación del secretario del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos. Dicho funcionario señaló:

I. Causas de improcedencia. No planteó ninguna.

II. Contestación a los conceptos de invalidez.

Ni se niegan ni se afirman por no ser hechos propios de la Secretaría del Trabajo, pero se advierte de la demanda y de los documentos exhibidos con la misma, que el Municipio actor conoció la existencia del juicio laboral y de la resolución dictada en el procedimiento relativo, teniendo la oportunidad de hacer valer los medios legales correspondientes.

En términos de los artículos 36, fracción V, 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es un órgano jurisdiccional previamente establecido, que cumple con las formalidades esenciales en los procedimientos suscitados entre los Poderes del Estado y sus trabajadores y entre los Municipios y sus trabajadores, de conformidad con la Ley del Servicio Civil de la entidad.

En ese sentido, la norma impugnada faculta a dicho tribunal para imponer la sanción de destitución al infractor, sin responsabilidad para el gobierno y los Municipios, cuando incumplan sus resoluciones.

Por lo que se refiere a la violación en el procedimiento legislativo imputado a la Secretaría del Trabajo, consistente en la falta de refrendo a la disposición cuya invalidez se solicita, se destaca que dicha secretaría carece de atribuciones para refrendar los decretos promulgatorios que expida el Ejecutivo del Estado de Morelos respecto de las leyes y decretos legislativos, lo que corresponde únicamente al secretario de Gobierno.

Ello es así, pues conforme al artículo 70, fracción XVII, de la Constitución Local, la promulgación de las leyes y decretos del Congreso corresponde al gobernador, los que deberán ser suscritos por el secretario del despacho encargado del ramo a que el asunto corresponda, según lo determina el numeral 76 de dicha Constitución Local, de suerte que si la promulgación de la normativa que se impugna implica la orden de su publicación, ello incide únicamente

en la competencia del secretario de Gobierno, a quien corresponde según lo previsto en la fracción XXXIV del numeral 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la entidad, la atribución de dirigir, administrar y publicar el Periódico Oficial.

OCTAVO.—Contestación del Poder Legislativo del Estado de Morelos. El presidente de la mesa directiva dio contestación a la demanda, señalando, en esencia, lo siguiente:

I. Causas de improcedencia.

El Municipio de Temoac, Estado de Morelos, carece de interés legítimo pues el Congreso de la entidad cuenta con facultades para expedir, reformar y derogar o abrogar las leyes, decretos y acuerdos para el gobierno y administración del Estado, por lo que no invade la esfera competencial de dicho Municipio ni vulnera su autonomía.

II. Contestación a los conceptos de invalidez.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos cumple con los requisitos constitucionales para su creación como se advierte de la lectura del dictamen emanado de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación y de Trabajo y Previsión Social de la iniciativa correspondiente, su discusión y aprobación a través de la votación en el Congreso de la entidad, máxime que en atención a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo trascendente es que el procedimiento legislativo respete el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, en condiciones de libertad e igualdad, además de que el procedimiento deliberativo culmine con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas, debiendo ser públicas tanto la deliberación como la votación, por lo que lo importante es evaluar el procedimiento legislativo en su integridad para conocer si existen irregularidades procedimentales que impacten la calidad democrática de la decisión.

Los actos emitidos con fundamento en el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, constituyen la exteriorización de la facultad coactiva de la autoridad judicial para hacer cumplir sus determinaciones y, por tanto, pueden ser emitidos sin sujetarse a la garantía de audiencia previa precisamente por dirigirse a hacer efectivos los medios de apremio de que se vale para hacer efectivas las funciones que le encomienda la ley, específicamente las resoluciones que dicta el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de la entidad, esto es, se trata de que prevalezca el orden legal por encima del derecho de los infractores a ser escuchados previamente.

En términos del artículo 40, fracción II, de la Constitución del Estado de Morelos, el Congreso tiene la atribución de expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las leyes, decretos y acuerdos, como ocurre con la Ley del Servicio Civil, expedida para regular las relaciones laborales entre los Poderes del Estado y los Municipios y sus trabajadores, estableciéndose el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje como órgano jurisdiccional en la materia, al que se dotó de la atribución de sancionar por la desobediencia a sus determinaciones, mediante la destitución del infractor sin responsabilidad para el Gobierno Estatal o Municipal, ello con el objeto de que cuente con los medios necesarios para asegurar el respeto a sus decisiones y, con ello, garantizar el derecho de acceso a la justicia en los términos exigidos por el numeral 17 de la Constitución Federal, aclarándose que al decidir sobre la aplicación de la sanción, el órgano jurisdiccional no pone en tela de juicio la responsabilidad del Municipio sino únicamente la de uno de sus integrantes.

En consecuencia, la norma impugnada, al establecer la sanción de destitución de funcionarios que no cumplan con los laudos dictados por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, no puede dar lugar a una invasión a la esfera de competencia del Municipio actor pues, el único afectado por la resolución es el miembro del Ayuntamiento sancionado, no así el Municipio al que pertenece, por lo que procede que se reconozca su validez al no transgredir el numeral 115 de la Constitución Federal, en tanto que el Congreso Local, al legislar facultando a dicho tribunal para actuar a fin de hacer respetar sus determinaciones, sólo está haciendo uso de sus atribuciones para regular legalmente las relaciones laborales.

NOVENO.—Opinión del procurador general de la República. Este funcionario no formuló opinión en el presente asunto.

DÉCIMO.—Audiencia. Sustanciado el procedimiento en la controversia constitucional, el veintisiete de abril de dos mil diecisiete se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en la que, en términos del artículo 34 de la propia ley, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas documentales, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, ofrecidas y aportadas durante la instrucción del juicio, asentándose que las partes no formularon alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

Este asunto se listó para la sesión de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de dos de agosto de dos mil diecisiete, en que

fue retirado, por lo que posteriormente se registró en el Tribunal Pleno para su resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el punto segundo, fracción I, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013 de trece de mayo de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiuno de mayo siguiente, ya que se plantea un conflicto entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los secretarios de Gobierno y del Trabajo y el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, todos del Estado de Morelos, y uno de sus Municipios, el de Temoac, en el cual se impugnó una disposición de carácter general con motivo de su aplicación.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** Procede examinar si la demanda de controversia constitucional se presentó dentro del plazo legal, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El Municipio actor impugna el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de la entidad de seis de septiembre de dos mil, con motivo de su aplicación efectuada en la sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, en la que declaró procedente la imposición de la medida de apremio consistente en la destitución de la presidenta municipal del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, así como el oficio ***** del día veintinueve del mismo mes y año, por el que se le comunica la referida determinación de destitución dentro del expediente del juicio laboral *****.

Al respecto, importa tener presente que el numeral 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos¹ establece que la desobedien-

¹ "Artículo 124. Las infracciones a la presente ley que no tengan establecida otra sanción y la desobediencia a las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se castigarán: ... II. Con destitución del infractor sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios. Estas sanciones serán impuestas en su caso, por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje."

cia a las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se castigarán con la destitución del infractor sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios, así como que tal sanción será impuesta en su caso, por el mencionado Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Por tanto, si en la sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, se hizo efectivo el apercibimiento hecho en el acuerdo de treinta y uno de mayo del mismo año, declarándose procedente la imposición de la medida de apremio consistente en la destitución de la presidenta municipal del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, por no acatar el convenio suscrito el diecinueve de abril de dos mil siete en el expediente del juicio laboral *****, se concluye que la referida determinación plenaria de destitución, constituye el primer acto de aplicación de la disposición impugnada, al no existir prueba alguna de que la misma se hubiera aplicado al Municipio actor con anterioridad.

Establecido lo anterior, debe tenerse presente que el artículo 21, fracciones I y II, de la ley reglamentaria de la materia,² establece que el plazo para la presentación de la demanda, tratándose de actos será de treinta días contados a partir de que surta efectos su notificación conforme a la ley del propio acto, al en que se haya tenido conocimiento del mismo o al en que el actor se ostente sabedor de él, así como que tratándose de normas generales, dicho plazo será de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de su aplicación.

Como ya se destacó, el Municipio actor impugna el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, no a partir de su publicación sino con motivo de su aplicación, por lo que debe considerarse que fue notificado personalmente de la determinación tomada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en su sesión de catorce de septiembre de dos mil dieciséis, de hacer efectivo el apercibimiento decretado en acuerdo de treinta y uno de mayo de dicho año, dictado en el juicio laboral ***** y, por tanto, destituir a la presidenta municipal, en términos de lo

² "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será: Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

dispuesto por el citado artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el martes dieciocho de octubre de dos mil dieciséis.³

Dicha notificación surtió efectos el mismo día en que se practicó, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 747, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo,⁴ de aplicación supletoria según lo previsto en el numeral 11 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos,⁵ por lo que el plazo para presentar la demanda transcurrió del miércoles diecinueve de octubre al lunes cinco de diciembre, descontándose del cómputo respectivo los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de octubre, cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de noviembre, tres y cuatro de diciembre por haber sido sábados y domingos, así como el treinta y uno de octubre, uno, dos y veintiuno de noviembre, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 2 y 3 de la ley reglamentaria de la materia,⁶ en relación con el numeral 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁷ y el punto primero, incisos a), b), c), k) y n), del Acuerdo General Número 18/2013,⁸ dictado por el Pleno de esta Suprema Corte el diecinueve de noviembre de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de noviembre siguiente, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como los de descanso para su personal.

³ Fojas 385 a 387 de autos.

⁴ "Artículo 747. Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente: I. Las personales: el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la ley."

⁵ "Artículo 11. Los casos no previstos en esta ley o en sus reglamentos, se resolverán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional, aplicada supletoriamente, y, en su defecto, por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad."

⁶ "Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

"Artículo 3o. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes: I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento; II. Se contarán sólo los días hábiles, y III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

⁷ "Artículo 163. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley."

⁸ "Primero. Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles: a) Los sábados; b) Los domingos; c) Los lunes en que por disposición de la Ley Federal del Trabajo deje de laborarse; ... k) El veinte de noviembre; ... n) Los demás que el Tribunal Pleno determine como inhábiles."

De esta forma, al haberse recibido la demanda de controversia constitucional en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el jueves veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, según sello fechador que obra en la misma, debe concluirse que fue promovida oportunamente tanto en contra del acto de aplicación del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como de esta norma general en tanto se impugnó precisamente con motivo de dicha aplicación.

Conforme a lo anterior, es infundada la causa de improcedencia que invocan el Poder Ejecutivo y el secretario de Gobierno del Estado de Morelos, consistente en la falta de presentación de la demanda dentro del plazo legal computado a partir del día siguiente al de la publicación de la Ley del Servicio Civil impugnada en su numeral 124, fracción II, ya que si bien tal publicación ocurrió en el Periódico Oficial de la entidad de seis de septiembre de dos mil, el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución contempla dos momentos para impugnar una norma general, con motivo de su publicación y con motivo del primer acto de su aplicación y, en el caso, como ya se determinó, debe estarse al segundo momento referido, partiendo del cual la presentación de la demanda resultó oportuna.

De igual manera es infundada la pretensión de extemporaneidad hecha valer por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, ya que para efectos del cómputo de la presentación de la demanda resulta irrelevante la fecha en que entró en vigor la reforma a la fracción XXXIX del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal, que contempla la obligación del presidente municipal de "**Cumplir y hacer cumplir en tiempo y forma los laudos que en materia laboral dicte el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado, las resoluciones que en materia administrativa emita el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como de las demás resoluciones emitidas por las diferentes autoridades jurisdiccionales**". Ello, porque no se impugna dicha disposición legal, sino el numeral 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil Local, con motivo de la sanción que se impuso a la presidenta municipal de Temoac, Estado de Morelos, por no dar cumplimiento a la referida obligación a su cargo y, como ya se determinó, la demanda se presentó dentro del plazo legal computado a partir del día siguiente al que surtió efectos la notificación del acto de aplicación de la disposición general impugnada.

TERCERO.—**Legitimación activa.** El Municipio de Temoac, Estado de Morelos, compareció al presente juicio por conducto de ***** , en su carácter de síndico del Ayuntamiento, lo que acreditó con la copia certificada

de la constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal Electoral el diez de junio de dos mil quince,⁹ en la que consta tal carácter.

Ahora bien, el Municipio actor es uno de los órganos enunciados por el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal,¹⁰ legitimado para promover controversia constitucional contra el Estado al que pertenece respecto de la constitucionalidad de sus disposiciones generales y actos, como lo son el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y su aplicación.

Asimismo, de conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia,¹¹ el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo y, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

Pues bien, de acuerdo con el artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos,¹² corresponde a los síndicos la representación jurídica del Municipio.

En consecuencia, se reconoce legitimación a quien compareció en representación del Municipio de Temoac, Estado de Morelos, lo que se refuerza con el criterio contenido en la tesis 2a. XXVIII/2012 (10a.),¹³ que establece:

⁹ Foja 26 de autos.

¹⁰ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: ... i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales."

¹¹ "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

¹² "Artículo 45. Los síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones: ... II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos."

¹³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Segunda Sala, Libro VII, Tomo 2, abril de 2012, página 1274, registro digital: 2000537.

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS SÍNDICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA. El artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que faculta a los Ayuntamientos para promover controversias constitucionales, debe interpretarse en concordancia con el diverso 45, fracción II, del propio ordenamiento, que otorga a los síndicos la atribución de procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales y representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éstos sean parte. De esta forma, el Ayuntamiento ejerce su facultad para promover controversias constitucionales por conducto del síndico, a quien la ley confiere la representación jurídica de dicho órgano de gobierno, así como la procuración y defensa de los derechos e intereses municipales, sin que, para ello, sea necesario emitir un acuerdo de Cabildo en el que se le otorgue tal atribución, al ser la propia ley la que lo faculta para hacerlo."

CUARTO.—**Legitimación pasiva.** Tienen el carácter de autoridades demandadas en esta controversia constitucional el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, los secretarios de Gobierno y del Trabajo y el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, todos del Estado de Morelos, el cual les fue reconocido así en el auto dictado por el Ministro instructor el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

A los Poderes Legislativo y Ejecutivo y a los secretarios de Gobierno y del Trabajo del Estado de Morelos, así como al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se reconoce legitimación pasiva en la causa por ser las autoridades que expidieron, promulgaron, refrendaron –u omitieron refrendar– y aplicaron, respectivamente, el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que se impugna, ello en atención a lo previsto en los numerales 105, fracción I, inciso i), de la Constitución y 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.¹⁴

En relación con los secretarios de Gobierno y del Trabajo del Estado de Morelos, cabe precisar que es criterio definido de este Alto Tribunal,¹⁵ que

¹⁴ "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: ... II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia."

¹⁵ Jurisprudencia P./J. 109/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 1104, registro digital: 188738, de rubro: "SECRETARIOS DE ESTADO. TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CUANDO HAYAN INTERVENIDO EN EL REFRENDO DEL DECRETO IMPUGNADO."

tratándose del reconocimiento de la legitimación pasiva en las controversias constitucionales, no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, así como que en el caso específico del acto de refrendo de los decretos y reglamentos del Ejecutivo, a cargo de los secretarios de Estado, reviste autonomía, por constituir un medio de control del ejercicio del Poder Ejecutivo, por lo que los referidos secretarios cuentan con legitimación pasiva en la controversia constitucional, cuando como ocurre en el caso, se les imputa haber omitido el refrendo del decreto promulgatorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en que se ubica el artículo 124, fracción II, cuya invalidez solicita el Municipio actor.

Por lo que se refiere a las personas que comparecieron en representación del Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, los secretarios de Gobierno y del Trabajo y el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, todos del Estado de Morelos, cabe considerar lo siguiente:

a) Poder Legislativo. Por el Poder Legislativo del Estado de Morelos comparece ***** , en su carácter de diputada presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de la entidad, titularidad que acredita con la copia certificada del acta de la sesión celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, correspondiente al primer periodo ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio constitucional de la Quincuagésima Tercera Legislatura.¹⁶

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos,¹⁷ compete al presidente de la mesa directiva la representación legal del Congreso en cualquier asunto en que sea parte, por lo que se reconoce su legitimación para comparecer a juicio.

b) Poder Ejecutivo. Por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos comparecen ***** y ***** , en su carácter de encargado del despacho de la Consejería Jurídica y director general de Asuntos Constitucionales y Amparo, respectivamente, lo que acreditaron, la primera persona mencionada con el Periódico Oficial de la entidad de nueve de septiembre de dos

¹⁶ Fojas 85 a 133 de autos.

¹⁷ "Artículo 36. Son atribuciones del presidente de la mesa directiva: ... XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al Pleno del Congreso del Estado."

mil quince,¹⁸ y la segunda persona con la copia fotostática certificada de su nombramiento.¹⁹

A dichos funcionarios corresponde la representación jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en términos de lo previsto en los artículos 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de dicho Estado²⁰ y 15, fracciones I y II, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de la entidad.²¹

En efecto, establece el artículo 57 de la Constitución Local,²² que el Poder Ejecutivo de la entidad se ejerce por el gobernador del Estado, quien está facultado para designar al consejero jurídico conforme al artículo 70, fracción VI, de la propia Constitución del Estado,²³ quien a su vez nombró al director general de Asuntos Constitucionales y Amparo. El gobernador del Estado delegó y autorizó al consejero jurídico para ejercer las facultades y atribuciones que requieran de acuerdo previo, según consta en el acuerdo publicado en el Periódico Oficial de la entidad de once de junio de dos mil quince,²⁴ por lo que ambos funcionarios están facultados para constituirse como representantes legales del gobernador del Estado de Morelos, en la presente controversia constitucional.

c) Secretarios de Gobierno y del trabajo. Comparece ostentando el cargo de secretario de Gobierno del Estado de Morelos, ***** , lo que

¹⁸ Fojas 480 a 497 de autos.

¹⁹ Foja 500 de autos.

²⁰ "Artículo 38. A la Consejería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones: ... II. Representar al titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

²¹ "Artículo 15. Son atribuciones de la persona titular de la Dirección General de Asuntos Constitucionales y Amparo, las siguientes:

"I. Intervenir con la representación jurídica del Poder Ejecutivo del Estado en todos los juicios o negocios en que participe como parte o con cualquier carácter que afecten su patrimonio o tenga interés jurídico en materia procesal constitucional;

"II. Representar, con el carácter de apoderado legal, al gobernador, y a las secretarías, dependencias y entidades de la administración pública estatal, en todos los asuntos de orden constitucional en que sean parte."

²² "Artículo 57. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un solo individuo, que se denominará gobernador constitucional del Estado."

²³ "Artículo 70. Son facultades del gobernador del Estado: ...VI. Designar o nombrar a los secretarios de despacho y al consejero jurídico, en una proporción que no exceda el 60 por ciento para un mismo género."

²⁴ Foja 498 frente y vuelta de autos.

acredita con el Periódico Oficial de la entidad de catorce de octubre de dos mil catorce,²⁵ por lo que se le reconoce legitimación.

De igual manera se reconoce legitimación a ******, que se ostenta como secretaria del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos, ya que lo acredita con la copia fotostática de su nombramiento.²⁶

d) Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos. Suscribe la contestación de demanda ******, en su carácter de presidente y tercer árbitro del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, carácter que acredita con la copia fotostática de su nombramiento,²⁷ por lo que procede reconocerle legitimación en tanto la representación legal de dicho órgano jurisdiccional corresponde a su presidente en términos de lo dispuesto por el artículo 12, fracción XIII, del reglamento interior del propio Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.²⁸

Sin embargo, no se reconoce legitimación a ******, quien también suscribió la contestación de demanda, en su carácter de secretaria general del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, ya que si bien acreditó tal carácter con la copia certificada del formato de movimientos de personal,²⁹ lo cierto es que del artículo 13 del reglamento interior del citado tribunal,³⁰ que precisa las atribuciones de la secretaria general, no se

²⁵ Foja 439 frente y vuelta de autos.

²⁶ Foja 586 de autos.

²⁷ Foja 567 de autos.

²⁸ "Artículo 12. El presidente tendrá las facultades y obligaciones siguientes: ... XIII. Tener la representación legal del tribunal ante todo tipo de autoridades y en eventos oficiales, así como para su funcionamiento administrativo y financiero."

²⁹ Foja 569 de autos.

³⁰ "Artículo 13. El secretario general tendrá las facultades y obligaciones siguientes: I. Someter a la aprobación del presidente las disposiciones de carácter general para la distribución de trabajo, así como las de carácter disciplinario; II. Comunicar oficialmente al personal los días de suspensión de labores, los periodos oficiales de vacaciones de acuerdo con las indicaciones dadas por el presidente; III. Vigilar el trabajo del personal jurídico y administrativo del tribunal; IV. Expedir las certificaciones y constancias, a los servidores públicos del tribunal, en relación con las actividades que desempeñen y que le sean solicitadas; V. Certificar el recibo de documentos fuera de las horas de labores, cuando se trate de casos urgentes, debiendo anotar tanto en los originales como en las copias, la hora y fecha de recepción, el número de anexos y autorizar con su firma; VI. Coordinar que se mantenga actualizada la información estadística relativa a las labores del Tribunal; VII. Participar en la determinación de los programas de capacitación del personal jurídico y administrativo del tribunal, en la forma en que lo determine el presidente; VIII. Levantar actas circunstanciadas de hechos y agotar la garantía de audiencia, previo a la imposición de correcciones disciplinarias, practicar las investigaciones necesarias, hacer las consideraciones

advierte que se le conceda la facultad de representación jurídica del órgano jurisdiccional.

QUINTO.—**Causales de improcedencia.** Sostienen el Poder Ejecutivo y el secretario de Gobierno del Estado de Morelos, que el Municipio actor no hace valer conceptos de invalidez por vicios propios de los actos de promulgación, refrendo y publicación de la Ley del Servicio Civil de dicho Estado, actos que no entrañan afectación o invasión a la esfera de atribuciones de dicho Municipio. También sostienen que el propio Municipio carece de legitimación, pues no es titular del derecho que pretende hacer valer, ya que el gobernador de la entidad y el secretario de Gobierno no han realizado acto alguno que invada o afecte el ámbito competencial municipal y que, por la misma razón carecen de legitimación pasiva las autoridades demandadas mencionadas.

De igual manera, el Poder Legislativo demandado sostiene que el Municipio actor no cuenta con interés legítimo pues el Congreso de la entidad está facultado para expedir, reformar y derogar o abrogar las leyes, decretos y acuerdos para el gobierno y administración del Estado, por lo que no invade la esfera competencial de dicho Municipio ni vulnera su autonomía.

Son infundados los anteriores planteamientos. En una controversia constitucional en que se impugnan normas generales, tienen la calidad de demandados, en términos de lo establecido por el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, tanto el órgano que la hubiera expedido como el órgano que la hubiera promulgado, por lo que con independencia de que se hagan valer o no conceptos de violación por vicios del acto de promulgación, ello no impide tenerlo como acto impugnado al ser parte del proceso legisla-

respectivas y recopilar los elementos necesarios para redactar e interponer la denuncia correspondiente ante la autoridad administrativa competente cuando algún servidor público del tribunal incurra en acciones u omisiones susceptibles de responsabilidad administrativa, por el ejercicio indebido o irregularidad en sus funciones; IX. Autorizar todos los acuerdos del Tribunal en Pleno y los del presidente dictados en aquellos negocios que conozca; X. Cuidar que se cumplan estrictamente los acuerdos del Tribunal en Pleno y los del presidente; XI. Vigilar la distribución, designación y ejecución de notificaciones y diligencias de los actuarios; XII. Apoyar en la programación de audiencias y sistemas de control para un mejor servicio; XIII. Participar en las labores conciliatorias en todos los procedimientos; XIV. Salvaguardar los documentos y valores depositados en custodia en el tribunal; XV. Compilar, investigar y analizar todos aquellos documentos, doctrinas y jurisprudencias para normar los criterios del tribunal; XVI. Intervenir en la tramitación de los juicios de amparo interpuesto en los conflictos que se tramiten ante el tribunal; y XVII. Las que le confiera la ley."

tivo que dio vida a la disposición combatida, y es precisamente por eso que se llama a juicio tanto al expedidor como al promulgador a fin de que defienda la validez de dicha disposición, tal como se explica en la siguiente tesis P. XV/2007,³¹ de este Tribunal Pleno:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA.—De la exposición de motivos del 6 de abril de 1995 y del dictamen de la Cámara de Origen del 10 de abril del mismo año, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con su artículo 10, fracción II, se advierte que tienen la calidad de demandados en la controversia constitucional contra disposiciones generales los órganos que las hubiesen expedido y promulgado, pues intervinieron en diferentes etapas del proceso legislativo con que culminaron, además de que para su validez se requiere tanto de la aprobación como de la promulgación, lo que justifica que sea indispensable que concurren ambos entes al juicio, aunque no se reclamen vicios propios de cada una de las etapas legislativas, ya que el propósito de que se les llame como demandados es que sostengan la validez de la norma general, pero, principalmente, lograr una adecuada tramitación y resolución de las controversias constitucionales. Sin embargo, si lo que se reclama es una omisión legislativa, tampoco será obligatorio llamar a juicio a la autoridad que debió llevar a cabo la promulgación, pues es evidente que a este acto no se le atribuyen vicios propios."

Asimismo, se destacó en el considerando precedente, que el refrendo de los decretos y reglamentos del Poder Ejecutivo, a cargo de los secretarios de Estado, reviste autonomía, por constituir un medio de control del ejercicio del Poder Ejecutivo, por lo que los referidos secretarios cuentan con legitimación pasiva en la controversia constitucional, cuando se hace valer algún vicio al acto que se les imputa.

Ahora bien, en el caso, el Municipio actor planteó vicios de cada etapa del proceso legislativo que dio origen a la Ley del Servicio Civil del Estado de

³¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1534, registro digital: 172562.

Morelos, específicamente, señaló que no se acató la sanción, el refrendo por parte de los secretarios de Gobierno y del trabajo, la promulgación y la publicación de dicho ordenamiento legal.

En consecuencia, en esta controversia constitucional son partes demandadas tanto el gobernador como el secretario de Gobierno, ambos del Estado de Morelos, lo que motivó el reconocimiento de su legitimación pasiva en el considerando precedente, debiendo desestimarse la pretensión de desconocimiento de dicha legitimación y de la legitimación del Municipio actor, haciéndola derivar de la afirmación que se hace tanto en la contestación de dicho secretario de Gobierno como en las contestaciones rendidas en representación del gobernador y del Congreso Local, respecto a que no se ha invadido la esfera de competencia de dicho Municipio.

En efecto, debe considerarse que el Municipio actor impugna el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, con motivo de su aplicación efectuada en la sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, en la que declaró procedente la imposición de la medida de apremio consistente en la destitución de la presidenta municipal del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, así como el oficio ***** del día veintinueve del mismo mes y año, por el que se le comunica la referida determinación de destitución dentro del expediente del juicio laboral *****.

Por tanto, si el acto que motivó la promoción de la controversia afecta la integración del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, está plenamente justificado el interés legítimo que asiste al Municipio para acudir al medio de control constitucional, tal como se explica en la jurisprudencia P/J. 84/2001,³² que establece:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA EL INTERÉS LEGÍTIMO DEL MUNICIPIO PARA ACUDIR A ESTA VÍA CUANDO SE EMITAN ACTOS DE AUTORIDAD QUE VULNEREN SU INTEGRACIÓN.—De la teleología de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenida en la exposición de motivos de la reforma promulgada el dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, publicada en el Diario

³² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XIV, julio de 2001, página 925, registro digital: 189325.

Oficial de la Federación el día siguiente, se desprende que el Poder Reformador de la Constitución Federal estableció como prerrogativa principal de los Ayuntamientos la salvaguarda de su integración, debido a que ésta tiene lugar con motivo de un proceso de elección popular directa por el que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado plazo, el cual por disposición fundamental debe ser respetado, excepto en casos extraordinarios previstos en la legislación local. Asimismo, se estableció que la integración de los Ayuntamientos tiene como fin preservar a las instituciones municipales frente a injerencias o intervenciones ajenas, en aras de un principio de seguridad jurídica que permita hacer efectiva su autonomía política. Con lo anterior, queda de manifiesto que si por disposición fundamental la integración de los Ayuntamientos constituye una prerrogativa para el buen funcionamiento de los Municipios, es claro que las resoluciones dictadas por autoridades estatales que determinen la separación del presidente municipal de su cargo con motivo de conductas relativas a su función pública, afectan su integración y como consecuencia su orden administrativo y político, con lo cual se actualiza el interés legítimo del Ayuntamiento para acudir en vía de controversia constitucional a deducir los derechos derivados de su integración."

Por lo que toca a la falta de legitimación del Municipio actor derivada de la afirmación consistente en que los actos impugnados no invaden la esfera de competencia de dicho Municipio, se desestima porque involucra el estudio de fondo del asunto; determinación que se apoya en el criterio contenido en la jurisprudencia P/J. 92/99,³³ que señala:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."

³³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo X, septiembre de 1999, página 710, registro digital: 193266.

Por otro lado, sostiene el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos que la determinación de destitución de la presidenta municipal de Temoac, constituye una resolución de carácter jurisdiccional, por lo que en su contra es improcedente la controversia constitucional.

A fin de dar respuesta a lo anterior, resulta pertinente tener presente los siguientes antecedentes de la determinación del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos impugnada, que derivan de las constancias de autos y pruebas aportadas por las partes:

1. Por escrito presentado el treinta de noviembre de dos mil seis, ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, *****, *****, y *****, demandaron en la vía ordinaria laboral al Ayuntamiento de Temoac, Morelos, la reinstalación en el puesto y actividades que desempeñaban en el momento en que se produjo su despido injustificado y todas las prestaciones laborales a que tienen derecho (indemnización constitucional, pago de salarios vencidos, aguinaldo, etcétera). El juicio se radicó con el número de expediente *****.

2. El diecinueve de abril de dos mil siete, las partes actora y demandada firmaron convenio ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en virtud del cual aquélla desistió de la demanda y éste se comprometió al pago de diversas cantidades a favor de cada una de las personas que promovieron el juicio.

3. El Juez Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, mediante resolución que firmó el veintiséis de noviembre de dos mil quince, en el juicio de amparo *****, promovido por *****, concedió la protección constitucional en contra del acuerdo de ocho de abril de dos mil quince, por el que se le requiere en su carácter de tesorero del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, para que dé cumplimiento al laudo del juicio laboral *****, con el apercibimiento de imposición de la sanción prevista en la fracción II del artículo 124 de la Ley del Servicio Civil de la entidad, para el efecto de que **"la autoridad responsable deje insubsistente el auto de ocho de abril de dos mil quince, y emita otro en el que, reiterando los tópicos que no fueron materia de pronunciamiento en este juicio, requiera el cumplimiento del laudo respectivo al Ayuntamiento de Temoac, Estado de Morelos, por conducto del presidente municipal, a quien se le deberá hacer el apercibimiento correspondiente previsto por el artículo 124 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."**

4. El catorce de diciembre de dos mil quince, el presidente ejecutor del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, dejó sin efectos el auto de ocho de abril de dos mil quince; hizo constar que no se ha dado cumplimiento al convenio de diecinueve de abril de dos mil siete y requirió su pago al Ayuntamiento de Temoac, Morelos, a través de su representante legal, con el apercibimiento de aplicación de la sanción prevista en la fracción I del numeral 124 de la Ley del Servicio Civil de la entidad, aclarando que el cumplimiento debía ser a cargo del presidente municipal.

5. El presidente ejecutor del citado Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, mediante acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, nuevamente hizo constar que a esa fecha no se había dado cumplimiento al convenio de diecinueve de abril de dos mil siete, por lo que ordenó requerir su cumplimiento al presidente municipal de Temoac, Morelos, apercibiéndolo en caso de omisión, con la imposición de la sanción prevista en la fracción II del artículo 124 de la Ley del Servicio Civil Local.

6. En sesión de catorce de septiembre de dos mil dieciséis, el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, determinó procedente la imposición de la medida de apremio consistente en la destitución de la presidenta municipal del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, de acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley del Servicio Civil de la entidad, por lo que el presidente ejecutor, mediante el oficio ***** del día veintinueve del mes y año citados, requirió a la citada presidenta municipal para que se abstuviera de realizar cualquier acto jurídico o administrativo que en razón de sus funciones en ese cargo le correspondiera, haciéndole saber que en caso de incumplimiento su conducta podría encuadrar en lo estipulado en el numeral 295 del Código Penal del Estado de Morelos.

7. El Municipio de Temoac, Morelos, promovió la presente controversia constitucional en contra del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, con motivo de la aplicación en su perjuicio, consistente en la determinación del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje Local de imponer la sanción de destitución de la presidenta municipal por incumplimiento al convenio aprobado en el juicio laboral *****.

Ahora bien, este Tribunal Pleno considera que es infundada la causa de improcedencia planteada por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

Es cierto que este Alto Tribunal ha establecido que es causa notoria y manifiesta de improcedencia de la controversia constitucional el que se im-

pugnen resoluciones jurisdiccionales cuando se pretende que a través del medio de control constitucional, se revise la legalidad de tales resoluciones o las consideraciones que la sustentan, ya que la controversia constitucional no es un recurso a través del cual pueda someterse a revisión la misma cuestión litigiosa que en un procedimiento natural. Así se advierte de la tesis 2a. CVII/2009,³⁴ de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RELATIVA.", que invocó el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje demandado, así como de la jurisprudencia P./J. 7/2012 (10a.),³⁵ intitulada: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE FONDO DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR SU PROPIO CONTENIDO,

³⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 2777, registro digital: 166464, cuyo texto señala: "El motivo manifiesto e indudable de improcedencia da lugar al desechamiento de plano de la demanda de controversia constitucional, acorde con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esta tesitura, la impugnación de resoluciones jurisdiccionales en la demanda de controversia constitucional constituye un motivo manifiesto de improcedencia cuando de su análisis integral, de los escritos aclaratorios o de ampliación y de los documentos anexos a tales promociones, se aprecie con claridad que los actos cuya invalidez se reclama fueron emitidos por órganos jurisdiccionales o pueden atribuírseles, sin la existencia de elementos relativos a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, lo que constituye la excepción para la impugnación de tales resoluciones. Asimismo, esa petición de invalidez constituye un motivo indudable de improcedencia cuando derivado del análisis de los documentos iniciales del proceso constitucional existe certeza de que se está en presencia de la regla general y no de la excepción de la impugnación de resoluciones jurisdiccionales, lo que genera la plena convicción de que la causa de improcedencia se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."

³⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Pleno, Libro IX, Tomo I, junio de 2012, página 18, registro digital: 2000966, cuyo texto señala: "El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 16/2008, de rubro: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATÁNE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.'; en la inteligencia de que la excepción a que se refiere dicho criterio no se actualiza cuando de la demanda de controversia constitucional se advierta, sin duda alguna, que no se está ante un conflicto competencial entre órganos, poderes o entes, sino que lo efectivamente impugnado son las consideraciones de fondo de la resolución de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la controversia constitucional no es un recurso por medio del cual pueda someterse a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en un procedimiento natural: por ende, en este caso se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que conlleva al desechamiento de plano de la demanda, en términos del artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

EN RAZÓN DE SUS EFECTOS Y ALCANCES, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE CONLLEVA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA."

No obstante lo anterior, este Tribunal Pleno ha precisado que el referido motivo manifiesto e indudable de improcedencia no se actualiza, aun cuando se impugne una resolución de carácter jurisdiccional, cuando la cuestión que se plantea atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, a fin de preservar su ámbito de facultades. Así se determina en la siguiente jurisprudencia P/J. 16/2008:³⁶

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.—El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arroge facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental."

En el caso, el Municipio actor no pretende que este Alto Tribunal revise la legalidad de las actuaciones y razonamientos que se llevaron a cabo en el juicio laboral ***** ni las consideraciones de fondo de la determinación a través de la cual el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje

³⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1815, registro digital: 170355.

del Estado de Morelos, en la sesión plenaria de catorce de septiembre de dos mil dieciséis, apoyándose en el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, determinó aplicar como medida de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, la sanción consistente en la destitución de la presidenta municipal del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, como tampoco la del oficio ***** del día veintinueve del mes y año citados dictado en el mencionado juicio laboral, sino que plantea, por un lado, vicios del procedimiento legislativo del cuerpo legal citado, en que se contiene la disposición impugnada y, por otro lado, que dicha disposición transgrede el artículo 115 de la Constitución, que otorga de manera única y exclusiva la facultad y competencia a las Legislaturas Locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, para suspender Ayuntamientos, declarar que han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que prevenga la ley local, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos a que a su juicio convengan, de suerte que la sanción impuesta a la citada presidenta municipal con fundamento en la disposición impugnada, también transgrede la Norma Suprema mencionada.

Por tanto, en el caso se da el supuesto de excepción a que se refiere la jurisprudencia P./J. 16/2008 antes transcrita, en tanto que la cuestión a examinar no se refiere a la legalidad de las consideraciones de las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje demandado sino cuestiones que atañen al ámbito competencial del Poder Legislativo Local y la posible afectación a la integración del Ayuntamiento del Municipio de Temoac, Morelos.

SEXTO.—Análisis del procedimiento legislativo. Procede este Tribunal Pleno a examinar, en primer término, el concepto de invalidez en que el Municipio actor sostiene que se transgrede en su perjuicio el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución General de la República, ya que el proceso legislativo que dio vida a la disposición cuya invalidez se solicita, a saber, el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, no cumple con los requisitos constitucionales para su creación y, por ende, con el debido proceso legislativo a fin de que pueda considerarse como norma jurídica, específicamente, se omitió cumplir con lo siguiente:

"a) Iniciativa de ley, proposición de ley o decreto por órgano legalmente reconocido, ya que ésta no fue presentada ante el Pleno del Congreso del Estado, por ningún órgano facultado para ello.

"b) Dictamen que rinde la comisión con facultad de dictamen legislativo, ya que no existe el dictamen emitido por la comisión del trabajo o puntos

constitucionales del Congreso del Estado de Morelos, además que no existe la forma de discusión y la votación de aprobación por parte de las comisiones respectivas.

"c) Proceso parlamentario de discusión del contenido del dictamen del contenido de la norma de la ley o decreto, es decir, no existe la discusión del dictamen por parte del Pleno del Congreso del Estado de Morelos.

"d) Procedimiento para la aprobación que sigue la asamblea al votar la proposición formulada, no existe el número y quiénes de los integrantes, en votación nominal, del Pleno del Congreso del Estado de Morelos, votaron a favor de la norma tildada de inconstitucional.

"e) La observancia de la fórmula de expedición.

"f) La sanción, que es el acto formal mediante el cual se le otorga la obligación de cumplimiento jurídico a la norma.

"g) El refrendo de la ley o decreto por parte de los secretarios del Poder Ejecutivo, el cual no existe en la creación de la norma, tanto del secretario de Gobierno, como del secretario del trabajo.

"h) La promulgación por parte del Poder Ejecutivo.

"i) La publicación de la ley para que sea del conocimiento de todos los gobernados.

"j) La fecha de inicio de la vigencia para que la ley pueda ser observada."

A fin de dar respuesta a lo anterior, es importante tener presente el contenido de las disposiciones de la Constitución del Estado de Morelos, que regulaban el proceso de creación de normas jurídicas, en su texto vigente cuando se llevó a cabo ese proceso en relación con la Ley del Servicio Civil de la entidad, en que se contiene el numeral 124, fracción II, cuya invalidez solicita el Municipio actor, y que fue publicada el seis de septiembre de dos mil, en el Periódico Oficial de dicho Estado.

Dicha Constitución, en su "**capítulo IV**", denominado "**De la iniciativa y formación de las leyes**", artículos 42, 43, 44, 47, 48, 49 y 50, establecía:

"Artículo 42. El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:

"I. Al gobernador del Estado.

"II. A los diputados al Congreso del mismo.

"III. Al Tribunal Superior de Justicia, en asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de justicia.

"IV. A los Ayuntamientos."

"Artículo 43. Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo del Estado, por el Tribunal Superior de Justicia, por los Ayuntamientos o las signadas por uno o más diputados, pasarán desde luego a la comisión respectiva."

"Artículo 44. Para que una iniciativa tenga el carácter de ley o decreto de ley, necesita en votación nominal la aprobación de la mayoría absoluta de los diputados integrantes de la Legislatura; la sanción del Ejecutivo y su publicación en el órgano oficial del Estado."

"Artículo 47. Los proyectos de leyes o decretos aprobados por el Congreso se remitirán al Ejecutivo, quien si no tuviera observaciones que hacer, los publicará inmediatamente. Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto no devuelto al Congreso, con observaciones, dentro de diez días útiles."

"Artículo 48. Si al concluir el periodo de sesiones, el Ejecutivo manifiesta tener que hacer observaciones a algún proyecto de ley o decreto, el Congreso prorrogará aquellas por los días que fueren necesarios para ocuparse exclusivamente del asunto del que se trate. Si corriendo el término a que se refiere el artículo anterior, el Congreso clausurare sus sesiones, sin recibir manifestación alguna del Ejecutivo, la devolución del proyecto de ley o decreto, con sus observaciones, se hará el primer día útil en que aquél esté reunido."

"Artículo 49. El proyecto de ley o decreto observado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto por éste y deberá ser discutido de nuevo; y si fuese confirmado por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Congreso, volverá al Ejecutivo para su publicación."

"Artículo 50. En la reforma, derogación, o abrogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites que para su formación."

Debe precisarse que en el Periódico Oficial del Estado de Morelos de uno de septiembre de dos mil, se adicionó la fracción V al artículo 42 de la Constitución de la entidad, para dar el derecho de presentar iniciativas de leyes o

decretos a los ciudadanos morelenses, así como que se reformaron los numerales 43 y 44 de la propia Constitución, para quedar como sigue:

"Artículo 43. Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo del Estado, por el Tribunal Superior de Justicia, por los Ayuntamientos o las signadas por uno o más diputados y por los ciudadanos, pasarán desde luego a la comisión respectiva del Congreso."

"Artículo 44. Para que una iniciativa tenga el carácter de ley o decreto, necesita en votación nominal de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura; la sanción y promulgación del Ejecutivo y su publicación en el órgano oficial del Estado; excepto en los casos expresamente determinados por esta Constitución."

De los preceptos transcritos, se advierte que, efectivamente, en la Constitución del Estado de Morelos, en su texto vigente cuando se llevó a cabo el proceso de creación de la Ley del Servicio Civil de la entidad, publicada el seis de septiembre de dos mil, se exigían las siguientes etapas en el proceso de formación de leyes:

- **Iniciativa:** que podía ser presentada por el gobernador, los diputados del Congreso, el Tribunal Superior de Justicia, en los asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de justicia y los Ayuntamientos.

Establecía el Reglamento Interior para el Congreso del Estado de Morelos vigente cuando se publicó la Ley del Servicio Civil de la entidad,³⁷ en su artículo 57,³⁸ que las iniciativas serían recibidas en la Oficialía Mayor del Congreso, y debían presentarse por escrito y firmadas por su autor, exponiendo los fundamentos que las apoyaran, así como que con la iniciativa debía darse cuenta al Pleno y turnarse a la comisión o Comisiones Unidas a las que, por la naturaleza del asunto les correspondiera, las que debían dictaminarla.

³⁷ Reglamento interior publicado el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y ocho en el Periódico Oficial del Estado de Morelos.

³⁸ "Artículo 57. Las iniciativas de ley serán recibidas en la Oficialía Mayor del Congreso, y deberán presentarse por escrito y firmadas por su autor, debiéndose exponer los fundamentos que la apoyen.—Admitida por el Congreso alguna iniciativa y turnada a la comisión correspondiente, deberá ser dictaminada.—La Oficialía Mayor llevará para su control un libro de registro y las identificará con folio consecutivo.—De toda iniciativa de ley, se dará cuenta al Pleno y sin más trámite, el presidente de la mesa directiva le dará el turno correspondiente a la comisión o comisiones unidas que por la naturaleza del asunto les compete.—Si la iniciativa es presentada por algún diputado, podrá hacerlo en forma directa ante el Pleno, previa su inscripción en el orden del día."

• **Dictamen** por parte de la comisión o comisiones correspondientes del Congreso. Los artículos 42 a 47 del Reglamento Interior para el Congreso del Estado de Morelos, vigente cuando se llevó a cabo el proceso de creación de la normativa en que se contiene la disposición impugnada, regulaban el trámite relativo, estableciendo, en lo que interesa destacar, que las iniciativas de ley tendrían preferencia en el despacho de los asuntos de cada comisión,³⁹ así como las reglas para la elaboración, examen, discusión y aprobación en lo general y en lo particular del dictamen⁴⁰ y, por último, que el dictamen se turnaría a la mesa directiva para someterlo a consideración del Pleno de la Cámara.⁴¹

• **Discusión, votación y aprobación** por el Pleno del Congreso. Disponían los numerales 62, 63 y 64⁴² del Reglamento Interior para el Congreso del Estado de Morelos, vigente cuando se publicó la norma cuya invalidez se

³⁹ "Artículo 42. Las iniciativas de ley, sin distinción de origen tendrán preferencia en el despacho de los asuntos de cada comisión."

⁴⁰ "Artículo 43. Para la formulación del proyecto de dictamen, se estará a lo siguiente: I. La comisión encargada de formular el dictamen sobre una iniciativa, contará con un plazo máximo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que recibió la iniciativa de ley o decreto. El Pleno podrá acordar términos menores o mayores cuando así lo exijan las circunstancias; II. Recibida la iniciativa, el secretario de la comisión deberá garantizar que cada integrante de la misma reciba copia dentro de un plazo que no excederá de 48 horas contadas a partir del turno ordenado por la mesa directiva de la Cámara; III. Los diputados integrantes de la comisión dispondrán de al menos 72 horas para el estudio de la iniciativa, salvo que por acuerdo del Pleno de la Cámara se haya calificado el asunto como de urgente resolución en cuyo caso el presidente de la comisión determinará lo conducente; IV. Toda iniciativa, será analizada primero en lo general para determinar su procedencia o improcedencia. En caso de considerarse procedente, se elaborarán las consideraciones del dictamen en lo general y se procederá de igual forma para la elaboración del texto del dictamen en sentido negativo; V. Cuando la comisión apruebe una iniciativa en lo general, se procederá a su discusión en lo particular, para lo cual el presidente de la comisión solicitará a los miembros de la misma señalar los artículos que se reservan para su análisis en lo particular. Los artículos no reservados se considerarán aprobados sin mayor trámite; y VI. Cada propuesta de modificación en lo particular deberá ser presentada por escrito para su análisis y discusión."

⁴¹ "Artículo 44. Concluido el análisis en lo particular, la comisión encargada de la elaboración del proyecto de dictamen, expondrá los motivos y las razones que fundaron los cambios admitidos por la comisión, de estimarlo conveniente enviará una copia completa del proyecto de dictamen al Instituto de Investigaciones Legislativas, para obtener su opinión y éste deberá comunicar a la brevedad posible, las observaciones que tuviere. De no existir observaciones, o una vez recibidas éstas, la comisión turnará el proyecto de dictamen a la mesa directiva para someterlo a consideración del Pleno de la Cámara."

⁴² Artículo 62. Llegada la hora de la discusión, se leerá el dictamen de la comisión a cuyo examen se remitió la iniciativa y el voto particular, si lo hubiere."

"Artículo 63. Todo dictamen de ley se discutirá primero en lo general y después en lo particular cada uno de los artículos reservados."

"Artículo 64. El secretario elaborará una lista de los diputados que pidan la palabra en contra y otra de los que la pidan en pro, las cuales se leerán antes de comenzar la discusión."

solicita, que en la discusión, debía darse lectura al dictamen y al voto particular, si lo hubiere; que el dictamen debía discutirse primero en lo general y luego en lo particular cada uno de los artículos reservados, para lo cual debía elaborarse una lista de los diputados que pidieran la palabra en contra y a favor, así como que al final de la discusión, el presidente de la Cámara debía preguntar si el asunto estaba o no suficientemente discutido, sea para que se procediera a la votación o para que continuara la discusión y, por último, que el dictamen declarado suficientemente discutido en lo general, se votaría en tal sentido y de ser aprobado, se procedería a la discusión de los artículos reservados en lo particular y, en su momento, a su votación,⁴³ debiendo ésta ser nominal y alcanzar la mayoría absoluta de los diputados integrantes de la Legislatura; regulándose en los artículos 82 y 83⁴⁴ la forma en que debían practicarse dichas votaciones.

- **Remisión al Ejecutivo** de la ley aprobada por el Congreso, tal como lo establece el numeral 47 de la Constitución Local antes transcrito.

- **Sanción del Ejecutivo**, esto es, la posibilidad de hacer o no observaciones a la ley aprobada por el Congreso, estableciendo el numeral 47 antes reproducido, que si el Ejecutivo no tenía observaciones que hacer, publicaría inmediatamente la ley o decreto, así como que se reputaría aprobado cuando

⁴³ "Artículo 76. Cuando hubieran hablado todos los diputados que puedan hacer uso de la palabra, el presidente mandará preguntar si el asunto está o no suficientemente discutido. En el primer caso, se procederá inmediatamente a la votación; en el segundo continuará la discusión pero bastará que hablen uno en pro y otro en contra para que se pueda repetir la pregunta."

"Artículo 77. Declarado un proyecto de dictamen suficientemente discutido en lo general, se procederá a votarlo en tal sentido y, si es aprobado, se discutirán enseguida los artículos reservados en lo particular, en caso contrario se preguntará en votación económica si vuelve o no todo el proyecto a la comisión. Si la resolución fue afirmativa, volverá en efecto para que lo reforme, más si fuere negativa se tendrá por desechada."

"Artículo 78. Agotada la discusión de cada uno de los artículos en lo particular se procederá a su votación respectiva."

⁴⁴ "Artículo 82. La votación nominal se hará del modo siguiente: I. Cada miembro de la Cámara, comenzando por el lado derecho del presidente, se pondrá en pie y dirá en voz alta su nombre y apellidos si fuere necesario para distinguirlo de otro, señalando el sentido de su voto; II. Un secretario apuntará los que aprueben y otro los que desapruében en un formato para tal efecto; posteriormente un secretario preguntará en alta voz si algún diputado se abstiene; III. Concluido este acto, uno de los mismos secretarios preguntará dos veces en altavoz si falta algún miembro de la Cámara por votar; y no faltando ninguno, votarán los secretarios, el vicepresidente y el presidente; IV. Los secretarios harán enseguida el cómputo de los votos, después dirán el número total de votos en pro y en contra y darán a conocer el resultado; y V. Se insertará en el semanario de los debates la lista de los diputados que votaron a favor o en contra o que se abstuvieron."

"Artículo 83. Las votaciones serán nominales en los siguientes casos:

"I. Para aprobar algún proyecto de ley en lo general; y II. Cuando se pregunte si se aprueba en lo particular cada uno de los artículos o alguna de sus fracciones o incisos."

no se devolviera al Congreso, con observaciones, dentro de los diez días útiles. Los numerales 48 y 49 precisaban lo relativo al proyecto de ley o decreto observado al concluir el periodo de sesiones del Congreso, así como el procedimiento a seguir cuando el referido proyecto de ley o decreto era observado por el Ejecutivo.

• **Promulgación, refrendo y publicación**, para lo cual importa destacar el contenido de los artículos 70, fracción XVII, y 76 de la Constitución del Estado de Morelos, en su texto vigente tanto cuando se realizaron los actos relativos a la promulgación y refrendo, como cuando se publicó la Ley del Servicio Civil de la entidad, esto es, el seis de septiembre de dos mil:

"Artículo 70. Son facultades del gobernador del Estado:

"...

"XVII. Promulgar y hacer cumplir las leyes o decretos del Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, así como expedir los reglamentos autónomos necesarios para la buena marcha de los asuntos estatales."

"Artículo 76. Todos los decretos, reglamentos y acuerdos del gobernador del Estado, deberán ser suscritos por el secretario del despacho encargado del ramo a que el asunto corresponda. Las leyes y decretos legislativos deberán ser firmados además por el secretario de Gobierno."

Ahora bien, a fin de desvirtuar los vicios en el procedimiento legislativo que dio origen a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicada el seis de septiembre de dos mil, publicación que contiene el numeral 124, fracción II, que se impugna, el Congreso de la entidad, atendiendo además al requerimiento que se le formuló en los autos de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis⁴⁵ y treinta de enero de dos mil diecisiete,⁴⁶ para que exhibiera "**los antecedentes legislativos de la norma impugnada, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en que se hayan aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de este órgano legislativo, así como los diarios de debates**", presentó copias fotostáticas certificadas de diversos documentos que se refieren a reformas sufridas por la citada Ley del Servicio Civil, pero

⁴⁵ Fojas 36 a 38 vuelta de autos.

⁴⁶ Fojas 135 y 136 de autos.

en relación con su publicación inicial en el Periódico Oficial de la entidad, anexó sólo: a) copia certificada del oficio de veintidós de agosto de dos mil, por el que el presidente de la Mesa Directiva del Congreso envió al gobernador, para su publicación, el mencionado ordenamiento, en el que se advierte el sello de recibido de la secretaria particular del gobernador del día uno de septiembre del año citado;⁴⁷ b) copia certificada del decreto promulgatorio del mismo ordenamiento;⁴⁸ y c) un audio de la sesión celebrada por el Congreso el veintidós de agosto de dos mil.⁴⁹

En el referido audio se escucha, en lo que atañe al proceso legislativo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, lo siguiente:

"Secretario: Se va a proceder (sic) a proceder a pasar lista de los ciudadanos diputados ... ¿Falta de pasar lista a algún diputado? Hay una asistencia de veinte diputados, hay quórum diputado presidente.

"Presidente: Se abre la sesión siendo las trece horas del día veintidós de agosto de dos mil. Esta presidencia da la más cordial de las bienvenidas a todos los asistentes, en especial a los señores diputados electos que se encuentran aquí presentes. Ruego a la secretaría se sirva dar cuenta con el orden del día y registre la asistencia de los compañeros diputados que se presenten durante el desarrollo de la sesión. Asimismo, damos cuenta con la inasistencia justificada de los señores diputados ...

"Secretario: Congreso del Estado de Morelos, Cuadragésima Séptima Legislatura, tercer periodo ordinario de sesiones, correspondiente al tercer año de ejercicio constitucional. Orden del día: 1. Pase de lista de los diputados ... 16. Segunda lectura, discusión y aprobación al dictamen emanado de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación y Trabajo y Previsión Social inherente a la iniciativa de Ley de (sic) Servicio Civil para el Estado de Morelos ... 19. Clausura de la sesión.

"Presidente: Sírvase la secretaría consultar a los señores diputados si en votación económica están de acuerdo con el orden del día.

"Secretario: Por instrucciones de la presidencia, se consulta a la asamblea si están de acuerdo con la aprobación del orden del día: quienes estén

⁴⁷ Foja 2 del cuaderno de pruebas formados con las documentales enviadas por el Congreso del Estado de Morelos.

⁴⁸ Fojas 3 a 58 de dicho cuaderno de pruebas.

⁴⁹ Foja 1022 de dicho cuaderno de pruebas.

por la afirmativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie; quienes estén en contra; quienes se abstengan. Aprobada diputado presidente por unanimidad de los presentes.

"Presidente: Como resultado de la votación se aprueba el orden del día y, en virtud del contenido del acta de la sesión anterior es del conocimiento ...

"Presidente: ... Sírvase la secretaría continuar con los puntos del orden del día.

"Secretario: Se va a dar segunda lectura, discusión y votación al dictamen emanado de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación y de Trabajo y Previsión Social inherente a la iniciativa del Servicio (sic) Civil para el Estado de Morelos.

"Presidente: Es sólo segunda lectura señor secretario, sin discusión ni votación, sólo segunda lectura, adelante.

"Secretario: Honorable Asamblea, a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación y de Trabajo y Previsión Social nos fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la iniciativa de Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos presentada por el diputado ***** a nombre del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, así como la iniciativa que adiciona un párrafo al artículo 39 de la Ley del Servicio Civil presentada por el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, del que se desprenden los siguientes elementos: Antecedentes: El malestar y la inquietud sociales y las causas que llevaron a la revolución y transformación política, social y económica que se inició en el año de mil novecientos diez, constituyen, sin lugar a dudas, una de las causas del derecho del trabajo en el país, circunstancia por la que nos limitaremos a enunciar su evolución en el México contemporáneo. ... Dado en el salón de Comisiones del Congreso del Estado a los veintidós días del año dos mil por la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación: diputada licenciada ***** , rúbrica, presidenta: diputado licenciado ***** , secretario, rúbrica; diputado licenciado ***** , vocal, rúbrica; y por la Comisión de Trabajo y Previsión Social: diputado ***** , presidente, rúbrica; diputado ***** , secretario, rúbrica; diputado ***** , vocal, rúbrica.

"Presidente: Una vez concluida la segunda lectura del presente dictamen, éste está a discusión en lo general, los señores diputados que deseen hacer uso de la palabra a favor o en contra pasen a inscribirse en la secretaría.

"Secretario: Diputado presidente está inscrito para hacer uso de la palabra el ciudadano diputado ***** a favor del dictamen.

"Presidente: Para hablar a favor del dictamen tiene la palabra el diputado *****.

"Diputado *****: Gracias señor presidente, honorable Asamblea del Congreso del Estado, compañeras diputadas, compañeros diputados, en el último año del ejercicio legislativo la presidencia de la Comisión del Trabajo y Previsión Social a mi cargo de la Cuadragésima Séptima Legislatura no podía dejar pendiente el examen y la discusión de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como la presentación del correspondiente proyecto de iniciativa de Ley del Servicio Civil del Estado, haber dejado de lado estos propósitos ...

"Secretario: Diputado presidente, se ha inscrito para hacer uso de la palabra el ciudadano diputado *****.

"Presidente: para hablar a favor del dictamen tiene el uso de la palabra el ciudadano diputado *****.

"Secretario: Diputado presidente se ha inscrito para hacer uso de la palabra la ciudadana diputada ***** , a favor también.

"Diputado *****: Buenas tardes compañeros diputados, medios de comunicación y, desde luego, bienvenidos a este Congreso todos los trabajadores al servicio de los poderes y de los Ayuntamientos que aquí están el día de hoy. Mi intervención es desde luego para hablar a favor ...

"Presidente: Se concede el uso de la palabra para hablar a favor del dictamen a la ciudadana diputada *****.

"Diputada *****: Muchas gracias diputado presidente, compañeros diputados, público que nos acompaña, bienvenidos a este recinto, para Acción Nacional es importante en este momento fijar posición ...

"Secretario: Se ha inscrito para hacer uso de la palabra la diputada ***** del Partido Revolucionario Institucional.

"Presidente: Para hablar a favor del dictamen tiene el uso de la palabra la ciudadana diputada *****.

"Diputada *****: Gracias señor presidente, compañeros diputados, público que nos acompaña del interior del Estado y trabajadores del Gobierno

de Morelos: Como presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación trabajamos arduamente en relación con esta iniciativa ...

"Presidente: Si no hay otro diputado que desee hacer uso de la palabra, solicito ... perdón diputado ... solicito a la secretaría se sirva consultar a la asamblea si se considera suficientemente discutido en lo general el presente dictamen.

"Secretario: Por instrucciones de la presidencia se consulta a la asamblea si el asunto en cuestión está lo suficientemente discutido, quienes estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo poniéndose de pies (sic); quienes estén en contra; quienes se abstengan. Suficientemente discutido diputado presidente.

"Presidente: Se instruye a la secretaría para que en votación nominal consulte a la asamblea si se aprueba en lo general el dictamen a que se refiere este punto del orden del día.

"Secretario: Por instrucciones de la presidencia, en votación nominal se consulta a la asamblea si se aprueba en lo general el dictamen en cuestión. La votación nominal inicia por la ciudadana diputada ...

"Secretario: Ciudadano presidente, el resultado de la votación es el siguiente: votaron a favor de la aprobación veintiséis diputados; votaron en contra cero diputados y se abstuvieron cero diputados.

"Presidente: En virtud de la votación, se aprueba en lo general el dictamen emitido de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación y de Trabajo y Previsión Social inherente a la iniciativa de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

"Aplausos.

"Presidente: Está a discusión en lo particular el dictamen materia de este punto del orden del día. Se suplica a los legisladores indiquen a la secretaría el o los artículos que se reserven para su discusión.

"Presidente: En virtud del cómputo de las votaciones tanto en lo general como en lo particular, se aprueba el dictamen emanado de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación y de Trabajo y Previsión Social inherente a la iniciativa de Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos; en consecuencia, expídase la ley respectiva y remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos constitucionales correspondientes. ..."

Ahora bien, en relación con los vicios del procedimiento legislativo que imputa el Municipio actor a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se advierte lo siguiente:

Respecto a la iniciativa de la mencionada Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, afirma el demandante que no fue presentada al Pleno del Congreso por algún órgano facultado para ello, lo que resulta infundado pues, del audio de la sesión celebrada por la Cuadragésima Séptima Legislatura el día veintidós de agosto de dos mil, es posible conocer que el diputado ***** a nombre del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática presentó una iniciativa, así como que el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional presentó también una iniciativa para adicionar un párrafo al artículo 39 de la anterior Ley del Servicio Civil de la entidad. Asimismo, del audio referido, se conoce que las iniciativas aludidas se turnaron para ser dictaminadas a las Comisiones de Puntos Constitucionales y Legislación y de Trabajo y Previsión Social.

Al audio de la sesión celebrada por la Cuadragésima Séptima Legislatura del Estado de Morelos el veintidós de agosto de dos mil, debe otorgarse valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 31 de la ley reglamentaria de la materia,⁵⁰ en relación con los numerales 79, 93, fracción VII, 188, 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles,⁵¹ de aplicación

⁵⁰ "Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al Ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva."

⁵¹ "Artículo 79. Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos. ..."

"Artículo 93. La ley reconoce como medios de prueba: ... VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y ..."

"Artículo 188. Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."

"Artículo 197. El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo."

"Artículo 217. El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. ..."

supletoria según lo previsto por el artículo 1o.⁵² del primer ordenamiento legal citado.

Por tanto, está probado que tratándose de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, existieron dos iniciativas presentadas por órgano competente según lo previsto en el numeral 42, fracción II, de la Constitución de la entidad, en su texto vigente cuando se desarrolló el procedimiento legislativo que culminó con la publicación de dicho ordenamiento en el Periódico Oficial Local el seis de septiembre de dos mil, ya que dichas iniciativas provienen de diputados del Congreso. También está acreditado que las iniciativas fueron turnadas a las Comisiones de Puntos Constitucionales y Legislación y de Trabajo y Previsión Social, de lo que es posible presumir conforme a los artículos 31 de la ley reglamentaria de la materia, en relación con los numerales 93, fracción VIII,⁵³ 197 y 218⁵⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, que una vez recibidas las iniciativas aludidas, se les dio el trámite que contemplaba el artículo 57 del Reglamento Interior para el Congreso del Estado de Morelos, en vigor en la fecha mencionada.

También es infundado lo sostenido por el demandante en torno a que no existió dictamen emanado de la Comisión de Trabajo o de Puntos Constitucionales, ya que está plenamente demostrado que el veintidós de agosto de dos mil, el Pleno del Congreso del Estado de Morelos discutió el dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación y de Trabajo y Previsión Social, de lo que es posible presumir legalmente, en términos de los invocados numerales 31 de la ley reglamentaria de la materia, en relación con los numerales 93, fracción VIII, 197 y 218 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que al interior de dichas comisiones se siguió el procedimiento que exigía la normativa vigente en la fecha en que se elaboró el dictamen, máxime que es criterio definido de este Alto Tribunal⁵⁵ que una vio-

⁵² "Artículo 1o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

⁵³ "Artículo 93. La ley reconoce como medios de prueba: ... VIII. Las presunciones.

⁵⁴ "Artículo 218. Las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor, mientras no sean destruidas.—El valor probatorio de las presunciones restantes queda al prudente arbitrio del tribunal."

⁵⁵ Tesis P. L/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXVII, junio de 2008, página 717, registro digital: 169437, que establece: "PROCEIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUÉL.—Para determinar si

lación al procedimiento legislativo se traduce en infracción a la garantía de debido proceso y legalidad y provoca la invalidez de la norma emitida, cuando trastoca los atributos democráticos finales de la decisión, advirtiéndose en el caso concreto, que en la sesión plenaria del Congreso Local antes referida, después de la segunda lectura del dictamen elaborado por las mencionadas Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación y de Trabajo y Previsión Social, se permitió la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad y, asimismo, se llevó a cabo una votación pública en la forma exigida por los numerales 62, 63, 64, 82 y 83 del Reglamento Interior para el Congreso del Estado de Morelos, en su texto vigente cuando se llevó a cabo.

De igual manera, es infundado lo señalado en la demanda en torno a que no se discutió el dictamen de la Ley del Servicio Social (sic) del Estado de Morelos, lo que quedó plenamente desvirtuado con el audio de la sesión efectuada el veintidós de agosto de dos mil en el Pleno del Congreso de la entidad, en la que, como ya se destacó, se dio segunda lectura al dictamen formulado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación y de Trabajo y Previsión Social; se puso a discusión en lo general, permitiéndose el

las violaciones al procedimiento legislativo aducidas en una acción de inconstitucionalidad infringen las garantías de debido proceso y legalidad contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y provocan la invalidez de la norma emitida, o si por el contrario no tienen relevancia invalidatoria de esta última, por no llegar a trastocar los atributos democráticos finales de la decisión, es necesario evaluar el cumplimiento de los siguientes estándares: 1) El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad, es decir, resulta necesario que se respeten los cauces que permiten tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las Cámaras y a las que regulan el objeto y el desarrollo de los debates; 2) El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas; y, 3) Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas. El cumplimiento de los criterios anteriores siempre debe evaluarse a la vista del procedimiento legislativo en su integridad, pues se busca determinar si la existencia de ciertas irregularidades procedimentales impacta o no en la calidad democrática de la decisión final. Así, estos criterios no pueden proyectarse por su propia naturaleza sobre cada una de las actuaciones llevadas a cabo en el desarrollo del procedimiento legislativo, pues su función es ayudar a determinar la relevancia última de cada actuación a la luz de los principios que otorgan verdadero sentido a la existencia de una normativa que discipline su desarrollo. Además, los criterios enunciados siempre deben aplicarse sin perder de vista que la regulación del procedimiento legislativo raramente es única e invariable, sino que incluye ajustes y modalidades que responden a la necesidad de atender a las vicisitudes presentadas en el desarrollo de los trabajos parlamentarios, como por ejemplo, la entrada en receso de las Cámaras o la necesidad de tramitar ciertas iniciativas con extrema urgencia, circunstancias que se presentan habitualmente. En este contexto, la evaluación del cumplimiento de los estándares enunciados debe hacerse cargo de las particularidades de cada caso concreto, sin que ello pueda desembocar en su final desatención."

uso de la palabra a los diputados que se inscribieron para hablar en favor o en contra del dictamen; se consultó a la asamblea si el dictamen se encontraba suficientemente discutido en lo general y al ser afirmativo el resultado, se pasó a la votación nominal del dictamen en lo general, durante la cual cada diputado manifestó el sentido de su voto, habiéndose aprobado por unanimidad; después se pasó a la discusión en lo particular, permitiéndose a los diputados reservar artículos para su discusión, constando al inicio del acta de la sesión correspondiente, la asistencia y el quórum requerido para sesionar, todo ello en los términos requeridos por los artículos 62, 64, 76, 77, 82 y 83 del Reglamento Interior para el Congreso del Estado de Morelos vigente en la fecha de la sesión.

En dicha sesión, se observó también la fórmula de expedición de la Ley del Servicio Civil impugnada, ya que el presidente declaró aprobado el dictamen relativo y, por tanto, ordenó expedir la ley y remitirla al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos para los efectos constitucionales correspondientes.

Este último punto se corrobora, además, con la copia fotostática certificada del oficio que obra en la foja dos del cuaderno de pruebas formado con las documentales aportadas por el Poder Legislativo del Estado de Morelos, en virtud del cual el presidente de la mesa directiva envió al gobernador, con fundamento en la fracción XVII del artículo 70 de la Constitución de la entidad, la Ley del Servicio Civil para su publicación, copia certificada a la que se otorga valor probatorio en atención a lo establecido por los numerales 31 de la ley reglamentaria de la materia, en relación con los artículos 79, 93, fracción II,⁵⁶ 129,⁵⁷ 197 y 202⁵⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Por lo que toca a los actos del procedimiento legislativo a cargo del gobernador del Estado de Morelos y de los secretarios de Gobierno y del Trabajo, se advierte del sello que obra en el oficio referido en el párrafo precedente, que el mismo fue recibido en la secretaría particular del gobernador el uno de

⁵⁶ "Artículo 93. La ley reconoce como medios de prueba: ... II. Los documentos públicos."

⁵⁷ "Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. ..."

⁵⁸ "Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. ..."

septiembre de dos mil, por lo que si la Ley del Servicio Civil de la entidad aparece publicada en el Periódico Oficial del día seis de septiembre siguiente, se concluye, en atención a lo establecido por el numeral 47 de la Constitución Local, que el gobernador no hizo uso de su derecho al veto, ya que expidió el decreto promulgatorio y se publicó antes de que transcurrieran los diez días a que se refiere dicho numeral.

La publicación del decreto promulgatorio de la Ley del Servicio Civil está acreditada plenamente con el Periódico Oficial de la entidad de seis de septiembre de dos mil, advirtiéndose en el transitorio primero de dicho ordenamiento, que éste iniciaría su vigencia "**al día siguiente de su publicación**", por lo que es inexacto lo afirmado por el actor en torno a la promulgación, publicación y fecha de inicio del cuerpo legal en que se contiene la norma cuya invalidez solicita.

Por lo que se refiere al refrendo del decreto promulgatorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se advierte de la publicación de este ordenamiento en el Periódico Oficial de seis de septiembre de dos mil, así como del ejemplar de dicho decreto promulgatorio que en copia fotostática certificada obra en las fojas 3 a 111 del cuaderno de pruebas formado con las documentales aportadas por el Poder Legislativo demandado, lo siguiente:

*****, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos a sus habitantes sabed.

"Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación, lo siguiente:

"La honorable Cuadragésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, fracciones II y XX, de la Constitución Política del Estado de Morelos, y

"Considerando ...

"Por lo anterior expuesto y fundado, esta soberanía ha tenido a bien expedir la siguiente:

"Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos ...

"Salón de sesiones del H. Congreso del Estado a los veintidós días del mes de agosto de dos mil.

"Atentamente

" ...

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en la residencia del Poder Ejecutivo en la ciudad de Cuernavaca, capital del Estado de Morelos, el primer día del mes de septiembre de dos mil.

"Sufragio Efectivo. No reelección.

"Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos

"Secretario general de Gobierno

"Rúbricas."

Deriva de la anterior transcripción, que el decreto promulgatorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de la entidad de seis de septiembre de dos mil, aparece suscrito por el gobernador y por el secretario general de Gobierno.

Ahora bien, con anterioridad se reprodujo el artículo 70, fracción XVII, de la Constitución del Estado de Morelos, en su texto vigente cuando se expidió el decreto promulgatorio y se publicó la Ley del Servicio Civil en que se contiene la norma cuya invalidez se solicita, en el que se otorga al gobernador la facultad de "**Promulgar y hacer cumplir las leyes o decretos del Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, así como expedir los reglamentos autónomos necesarios para la buena marcha de los asuntos estatales**", así como el numeral 76 de dicha Constitución, que señala que: "**Todos los decretos, reglamentos y acuerdos del gobernador del Estado, deberán ser suscritos por el secretario del despacho encargado del ramo a que el asunto corresponda. Las leyes y decretos legislativos deberán ser firmados además por el secretario de Gobierno.**"

Por su parte, los artículos 8 y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, vigente cuando se publicó la Ley del Servicio Civil de la entidad, disponían:

"Artículo 8 El gobernador del Estado expedirá los reglamentos interiores, decretos, acuerdos administrativos, circulares y demás disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento de las dependencias y entidades de la administración pública.

"Asimismo, autorizará a los titulares de las dependencias la expedición de los manuales de organización y procedimientos que correspondan."

"Artículo 9 Las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que expida o promulgue el Ejecutivo, para que sean obligatorias deberán estar refrendadas por el secretario de Gobierno, por el procurador general de Justicia, En su caso, y por el secretario o secretarios a cuya dependencia compete el asunto, debiendo ser publicados en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad'."

Del artículo 70, fracción XVII, de la Constitución del Estado de Morelos, se advierte que el gobernador del Estado tiene, entre otras facultades, promulgar las leyes y decretos que expida la Legislatura Estatal, y de conformidad con los numerales 76 de esa Constitución y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la entidad, en su texto vigente cuando se publicó la Ley del Servicio Civil del propio Estado de Morelos, los referidos decretos promulgatorios debían ser refrendados, para que fueran obligatorios, por el secretario general de Gobierno, por el procurador general de Justicia, en su caso, y por el secretario o secretarios a cuya dependencia competía el asunto.

No hay duda entonces, de que en la fecha en que se publicó la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en que se contiene la norma cuya invalidez se solicita en la demanda, los decretos mediante los cuales el gobernador disponía la promulgación de leyes o decretos expedidos por la Legislatura, constituían actos de los comprendidos en el artículo 76 en cita y, por tanto, para su obligatoriedad debían cumplir con el requisito de validez relativo a la firma o refrendo del secretario general de Gobierno, del procurador general de Justicia, en su caso, y del secretario o secretarios a cuya dependencia correspondiera el asunto.

A diferencia del ámbito federal, en el que el refrendo conforme al artículo 92 de la Constitución General de la República,⁵⁹ se instituye únicamente para los actos del presidente de la República, como son reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes, correspondiendo, por tanto, esa obligación al secretario de

⁵⁹ "Artículo 92. Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del presidente deberán estar firmados por el secretario de Estado a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos."

Gobernación por ser el afectado con la orden de publicación, sin que deban firmarlos el secretario o secretarios de Estado a quienes corresponda la materia de la ley o decreto que se promulgue o publique, en el caso de la normativa vigente el mes de septiembre de dos mil en el Estado de Morelos, dicha obligación se extendía a las leyes o decretos expedidos por la Legislatura Estatal, en términos de los transcritos artículos 76 de la Constitución y 9 de la Ley Orgánica de la Administración, ambos ordenamientos locales.

Esta distinción es fundamental para identificar la materia del presente asunto, puesto que la Constitución Federal no exige que las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión sean refrendados por el secretario de Estado a que el asunto corresponda, sino únicamente los decretos mediante los cuales, el presidente de la República ordena la publicación de la ley o decreto que le envía el Congreso de la Unión.

En ese supuesto, esta Suprema Corte ha concluido que la referencia al secretario de Estado a que el asunto corresponda que hace el artículo 92 de la Constitución Federal, debe entenderse al secretario de Gobernación, pues es él quien resulta afectado por la orden de publicación, sin que deba exigirse, la firma del secretario o secretarios de Estado a quienes corresponda la materia de la ley o decreto que se promulgue o publique, pues esa interpretación rebasa la disposición constitucional, que instituye el refrendo sólo para los actos del presidente de la República ahí detallados.⁶⁰

Pero como ya se destacó, a diferencia del ámbito federal, el refrendo que exige el artículo 76 de la Constitución del Estado de Morelos, vigente cuando se publicó la Ley del Servicio Civil de la entidad, con respecto a leyes y decretos expedidos por la Legislatura Estatal promulgados por el gobernador, se exige tanto al secretario general de Gobierno como al secretario del ramo de la materia sustantiva de la ley o decreto aprobado por el Congreso Estatal, lo que se hace evidente porque esa disposición se refiere primero a todos los decretos, reglamentos y acuerdos del gobernador, para los que exige la firma del secretario del despacho encargado del ramo a que el asunto corresponda, para después precisar que las leyes y decretos legislativos deben estar firmados además por el secretario de Gobierno.

Lo anterior, claramente se establecía en el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública vigente en esa época, al señalar que los decretos

⁶⁰ Así se advierte de la tesis P. 3, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Pleno, Tomo I, Primera Parte-1, enero-junio de 1988, página 160, registro digital: 206091, de rubro: "REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS. CORRESPONDE ÚNICAMENTE AL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN EL DE LAS LEYES APROBADAS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN."

que expidiera o promulgara el Ejecutivo, para que fueran obligatorios, requerían del refrendo del secretario general de Gobierno, del procurador general de Justicia, en su caso, y del secretario o secretarios a cuya dependencia competía el asunto.

Tal situación se conservó en el Estado de Morelos hasta la reforma que sufrió el artículo 76 de la Constitución de la entidad mediante publicación efectuada en el Periódico Oficial de veinte de julio de dos mil cinco, en que expresamente se dispuso que: **"El decreto promulgatorio que realice el titular del Ejecutivo del Estado respecto de las leyes y decretos legislativos, deberá ser refrendado únicamente por el secretario de Gobierno."**

A pesar de que en la fecha en que se publicó la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, a saber, el seis de septiembre de dos mil, para su obligatoriedad, las leyes y decretos que expidiera la Legislatura Estatal, que promulgara el gobernador, requerían no sólo del refrendo del secretario de Gobierno sino además la del secretario o secretarios a cuya dependencia competía el asunto, en el caso, el decreto promulgatorio de dicho ordenamiento legal sólo aparece refrendado por el secretario general de Gobierno mas no por el secretario de Desarrollo Económico, que en esa fecha tenía a su cargo la materia de trabajo y previsión social.

En efecto, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, publicada el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, que inicialmente encargó al secretario general de Gobierno⁶¹ la materia de trabajo y previsión social, fue reformada por decreto publicado el siete de febrero de mil novecientos noventa y seis, mediante el cual se derogó la fracción XXI del artículo 27, en donde se contenía la referida materia como atribución del secretario general de Gobierno, para darle dicha atribución al secretario de Desarrollo Económico, específicamente en la fracción XIII del artículo 29, en los términos siguientes:

"Artículo 29. A la Secretaría de Desarrollo Económico le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

"...

"XIII. Formular, regular y conducir la política en materia de trabajo y previsión social."

⁶¹ "Artículo 27. A la secretaría general de gobierno corresponde, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, el despacho de los siguientes asuntos: ... XXI. formular, regular y conducir la política en materia de trabajo y previsión social."

Hasta que se publicó una nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, en el Periódico Oficial de veintinueve de septiembre de dos mil, esto es, con posterioridad a la expedición del decreto promulgatorio de la Ley del Servicio Civil de la entidad y de su publicación, nuevamente se dejó en el ámbito de atribuciones de la Secretaría de Gobierno la materia de trabajo y previsión social conforme a los numerales 26, fracción XXVII, y 37 de la mencionada ley orgánica.⁶²

En consecuencia, si el decreto promulgatorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos sólo aparece suscrito por el gobernador de la entidad y por el secretario general de Gobierno, no obstante que los artículos 76 de la Constitución y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, ambas del Estado de Morelos, exigían en la fecha de expedición de dicho decreto promulgatorio y de su publicación en el Periódico Oficial de seis de septiembre de dos mil, del refrendo no sólo del secretario general de Gobierno sino también la del secretario encargado del ramo, que en el caso lo era en ese entonces el secretario de Desarrollo Económico, se concluye que no se cumple el requisito de validez exigido por esas disposiciones para que resulte obligatoria la mencionada Ley del Servicio Civil.

SÉPTIMO.—**Decisión.** Al haber determinado este Tribunal Pleno que en el procedimiento legislativo que dio vida a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, no se dio cumplimiento al requisito de validez exigido por los artículos 76 de la Constitución y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, ambos ordenamientos locales vigentes en la fecha de expedición del decreto promulgatorio y de su publicación en el Periódico Oficial de seis de septiembre de dos mil, consistente en el refrendo del secretario encargado del ramo, que en el caso lo era en ese entonces el secretario de Desarrollo Económico, se impone declarar la invalidez del mencionado artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, resultando, por tanto, innecesario el análisis del resto de los conceptos de invalidez, según se explica en la jurisprudencia P./J. 100/99,⁶³ que señala:

⁶² "Artículo 26. A la Secretaría de Gobierno corresponde, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, el despacho de los siguientes asuntos: ... XXVII. Conducir la política laboral de los diversos sectores sociales y productivos en la entidad, así como ejercer facultades de designación y coordinación de los organismos de justicia laboral." "Artículo 37. Para orientar, regular y establecer los lineamientos de política laboral en el Estado, habrá una Dirección del Trabajo y Previsión Social, dependiente de la Secretaría de Gobierno; dependencia que además se encargará de vigilar el cumplimiento de la normatividad de la materia respecto de la capacitación y previsión social de los trabajadores."

⁶³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo X, septiembre de 1999, página 705, registro digital: 193258.

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.—Si se declara la invalidez del acto impugnado en una controversia constitucional, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos por la parte actora, situación que cumple el propósito de este juicio de nulidad de carácter constitucional, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos de queja relativos al mismo acto."

La declaratoria de invalidez se hace extensiva a los actos de aplicación del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, a saber, la determinación efectuada en la sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, en el sentido de estimar procedente la imposición de la medida de apremio consistente en la destitución de la presidenta municipal del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, así como el oficio ***** del día veintinueve del mismo mes y año, por el que se le comunica la referida determinación de destitución dentro del expediente del juicio laboral *****.

OCTAVO.—**Efectos.** Conforme a los artículos 41, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia,⁶⁴ que obliga a este Tribunal Pleno a determinar los alcances y efectos de la declaratoria de invalidez, fijando con precisión los órganos obligados a cumplirla y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia, y 42⁶⁵ del mismo ordenamiento legal, en concordancia con el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Federal,⁶⁶ se precisa que la declaratoria de invalidez decretada en esta ejecutoria

⁶⁴ "Artículo 41. Las sentencias deberán contener: ... IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada."

⁶⁵ "Artículo 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.—En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.—En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."

⁶⁶ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: ... Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o

tiene efectos exclusivamente entre las partes, toda vez que en el presente caso fue el Municipio de Temoac, Morelos, el que demandó a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como a los secretarios de Gobierno y del Trabajo de esa entidad, la invalidez del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por lo que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de dicho Estado estará impedido de aplicar el citado numeral 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil al Municipio de Temoac, Morelos.

La declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir del día siguiente al de la notificación de los puntos resolutive de la presente ejecutoria al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, por lo que la disposición general declarada inválida ya no podrá aplicarse a partir de entonces al Municipio actor.

En atención a lo previsto en el artículo 44 de la ley reglamentaria de la materia,⁶⁷ esta ejecutoria deberá publicarse en el *Semanario Judicial de la Federación*, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—No se reconoce legitimación pasiva a la Secretaría General del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

TERCERO.—Se declara la invalidez del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como de la determinación efectuada en la sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, en el sentido de estimar procedente la imposición de la medida de apremio consistente en la

en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.—En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."

⁶⁷ "Artículo 44. Dictada la sentencia, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el *Semanario Judicial de la Federación*, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

"Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado."

destitución de la presidenta municipal del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, y del oficio ***** del día veintinueve del mismo mes y año, por el que se le comunica la referida determinación de destitución dentro del expediente del juicio laboral ***** , en los términos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria. La declaratoria de invalidez tendrá efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta resolución al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

CUARTO.—Publíquese esta ejecutoria en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Morelos y en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutive primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación activa y a las causales de improcedencia.

En relación con el punto resolutive segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando cuarto, relativo a la legitimación pasiva.

En relación con el punto resolutive tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos sexto y séptimo relativos, respectivamente, al análisis del procedimiento legislativo y a la decisión, consistentes en declarar la invalidez del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio

Civil del Estado de Morelos, así como de la determinación efectuada en la sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, en el sentido de estimar procedente la imposición de la medida de apremio consistente en la destitución de la presidenta municipal del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, y del oficio ***** del día veintinueve del mismo mes y año, por el que se le comunica la referida determinación de destitución dentro del expediente del juicio laboral *****. El Ministro Franco González Salas anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando octavo, relativo a los efectos.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos no asistió a la sesión de tres de julio de dos mil dieciocho por desempeñar una comisión oficial.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 2 de octubre de 2018.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 22 de marzo de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de marzo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. Se terminó de editar el 29 de marzo de 2019. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y FORMACIÓN EDITORIAL DE ESTA GACETA
ESTUVIERON A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COORDINACIÓN
DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 64

Tomo II

Marzo de 2019

Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

México 2019

DIRECTORIO

**Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis**

Dr. Ricardo Jesús Sepúlveda Iguíniz
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá

Ministros Luis María Aguilar Morales
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Norma Lucía Piña Hernández

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Javier Laynez Potisek

Ministros Yasmín Esquivel Mossa
José Fernando Franco González Salas
Eduardo Medina Mora I.
Alberto Pérez Dayán

SEGUNDA PARTE
PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. NO ES UNA MEDIDA NECESARIA PARA PROTEGER LA SALUD Y EL ORDEN PÚBLICO.

La prohibición absoluta del consumo lúdico de la marihuana prevista por los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248 de la Ley General de Salud, no constituye una medida necesaria para proteger los fines constitucionales que persigue el legislador, toda vez que existen medidas alternativas que son igualmente idóneas para alcanzar dichos fines, pero que afectan en menor grado el derecho al libre desarrollo de la personalidad. En efecto, el sistema de prohibiciones administrativas configurado por los artículos impugnados prohíbe una "clase genérica de actos" (cualquier acto de consumo), mientras que una medida alternativa podría implicar únicamente prohibir "una subclase más específica" de esos actos (actos de consumo en circunstancias específicas). En este orden de ideas, la medida legislativa impide el consumo de marihuana en cualquier circunstancia, cuando para alcanzar los fines que pretende podría limitarse a desalentar ciertas conductas o a establecer prohibiciones en supuestos más específicos, como manejar vehículos o instrumentos peligrosos bajo los efectos de la sustancia, consumirla en lugares públicos o inducir a terceros a que también la consuman. Dicho de otro modo, el "sistema de prohibiciones administrativas" configurado por los artículos que prohíben de forma absoluta el consumo lúdico de la marihuana es altamente suprainclusivo, al regular circunstancias que no encuentran fundamento en la protección de los derechos de terceros o del orden público. Consecuentemente, se trata de una medida innecesaria en la consecución de su fin.

1a./J. 25/2019 (10a.)

Amparo en revisión 237/2014. Josefina Ricaño Bandala y otros. 4 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas

y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y Ana María Ibarra Olguín.

Amparo en revisión 1115/2017. Ulrich Richter Morales. 11 de abril de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Amparo en revisión 623/2017. Armando Ríos Piter. 13 de junio de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo en revisión 548/2018. María Josefina Santacruz González y otro. 31 de octubre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y José Ignacio Morales Simón.

Amparo en revisión 547/2018. Zara Ashely Snapp Hartman y otros. 31 de octubre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.

Tesis de jurisprudencia 25/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de marzo de dos mil diecinueve.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 547/2018, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 63, Tomo I, febrero de 2019, página 411.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 19 de marzo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

ACCIÓN REIVINDICATORIA SUSTENTADA EN UN TÍTULO DE PROPIEDAD EXPEDIDO POR LA COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA (CORETT). NO LE ES OPONIBLE LA POSESIÓN DEL PREDIO CON ANTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DE DICHO DOCUMENTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 2 DE MAYO DE 2018. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: ARTURO GUERRERO ZAZUETA.

II. Competencia y legitimación

Competencia. Esta Primera Sala es competente³ para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, pues se suscita entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito de distintos Circuitos y no se estima necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

³ Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y 86, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como en el punto segundo, fracción VII, parte final, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013.

Legitimación. La denuncia proviene de **parte legítima**, en virtud de que fue formulada por la Magistrada integrante del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.⁴

III. Criterios contendientes

A continuación se precisarán el marco fáctico de los asuntos de los que derivaron los criterios contendientes y los razonamientos dados por los órganos colegiados para sustentar su determinación, pues esos elementos son fundamentales para acotar la construcción del criterio de esta Sala.⁵

1. Criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito (en el amparo directo *****/97)

a) Antecedentes

Acción reivindicatoria. El 31 de mayo de 1996 Florenciano Horacio Sánchez demandó la reivindicación de un inmueble, exhibiendo para ello la escritura 121,640 de 10 de enero de 1994 y aclarando que su posesión inició el 10 de mayo de 1996 con motivo de la celebración de un contrato de cesión de derechos, lo que posteriormente regularizó ante la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (Corett).⁶

Contestación de demandada. La demandada argumentó que en la fecha de expedición de la escritura presentada por su contraparte, se encon-

⁴ Son aplicables el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, y la tesis aislada 1a. XVIII/2015 (10a.), registro de IUS: 2008306, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 14, Tomo I, enero de 2015, página 752, cuyo rubro es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA, AUN CUANDO LOS CRITERIOS DISCREPANTES NO EMANEN DEL TRIBUNAL AL QUE PERTENECEN."

⁵ Es pertinente destacar que no es necesaria la existencia de una tesis aislada o jurisprudencial para la denuncia de una contradicción de tesis, pues basta para ello que los criterios contendientes estén plasmados en una ejecutoria. Sirve de apoyo la tesis aislada P. L/94, registro de IUS: 205420, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, Tomo 83, noviembre de 1994, página 35, cuyo rubro es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."; así como la jurisprudencia P./J. 72/2010, registro de IUS: 164120, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, cuyo rubro es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

⁶ Cuaderno de contradicción, fojas 40 vuelta a 41.

traba en trámite una causa penal por el delito de despojo, la cual concluyó con una condena para el actor y la restitución del inmueble en controversia (entregado por el Juez penal el 16 de noviembre de 1995). Así, negó que su posesión hubiera sido ilegal y destacó que el actor celebró la compraventa con dolo y mala fe, además de que el predio era un terreno ejidal que le cedió su hijo.⁷

Sentencia. El 4 de septiembre de 1996 el Juez Décimo Primero Civil de Primera Instancia de Tlalnepantla declaró el dominio del inmueble a favor del actor y condenó a la demandada a su desocupación y entrega.⁸

Apelación. Por sentencia de 24 de enero de 1997 la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de Tlalnepantla confirmó la sentencia recurrida.⁹

Demanda de amparo. El 27 de febrero de 1997 la demandada ***** promovió juicio de amparo directo.¹⁰

b) Consideraciones jurídicas

El Tribunal Colegiado negó el amparo por lo siguiente:

- Acorde con la jurisprudencia sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "ACCIÓN REIVINDICATORIA. ESTUDIO DE LOS TÍTULOS.", el actor acreditó la propiedad del inmueble con el testimonio notarial 121,640, que contiene el contrato de compraventa celebrado con la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (Corett), respecto del inmueble reclamado.

- La demandada no acreditó: **(i)** la propiedad del inmueble, pues las constancias de la causa penal tienen un valor indiciario y no fueron administradas con otros medios de prueba; y **(ii)** la posesión desde 1985, pues únicamente alegó que pagó a la Corett para escriturar el inmueble a su favor, sin que se le hubiera expedido algún título de propiedad.

- No quedó demostrado que la escritura procediera de un hecho ilícito, además de que la propiedad del actor se corrobora con la inscripción del in-

⁷ Cuaderno de contradicción, fojas 41 vuelta a 42.

⁸ Cuaderno de contradicción, fojas 42 vuelta y 43.

⁹ Cuaderno de contradicción, foja 43.

¹⁰ Cuaderno de contradicción, foja 33.

mueble en el Registro Público de la Propiedad, sin que se anule con el proceso penal (que es de naturaleza distinta).

• Aun cuando se estimara que la parte demandada tuvo una posesión a la expedición del título, al tratarse de un inmueble ejidal que en esa época carecía de un antecedente registral o título originario, la presentación del documento es suficiente para la acción reivindicatoria por implicar una regularización de la tierra a través de la Corett.¹¹ Al respecto, compartió el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: "ACCIÓN REIVINDICATORIA. POSESIÓN DEL DEMANDADO ANTERIOR AL TÍTULO DE PROPIEDAD EXHIBIDO POR EL ACTOR. CASO EN QUE ES IMPROCEDENTE EXIGIR AL REIVINDICANTE OTRO TÍTULO, POR SER EL ANTECEDENTE DE PROPIEDAD DEL PREDIO DE NATURALEZA EJIDAL."¹²

¹¹ En la foja 47 del cuaderno de contradicción se advierte que el TC reconoce que incluso si se aceptara la posesión previa y el delito de despojo, nada de ello desvirtuaría el título emitido por la Corett. De hecho, en la foja 47 vuela se hace referencia a la inexistencia de un título posesorio eficaz oponible al derecho de propiedad de la actora.

¹² Tesis aislada VI.2o. 910 C, registro de IUS: 215794, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, julio de 1993, cuyos rubro y texto son: "ACCIÓN REIVINDICATORIA. POSESIÓN DEL DEMANDADO ANTERIOR AL TÍTULO DE PROPIEDAD EXHIBIDO POR EL ACTOR. CASO EN QUE ES IMPROCEDENTE EXIGIR AL REIVINDICANTE OTRO TÍTULO, POR SER EL ANTECEDENTE DE PROPIEDAD DEL PREDIO DE NATURALEZA EJIDAL.—Si bien la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia que aparece publicada en el *Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988*, Segunda Parte, página 56, cuyo rubro es: 'ACCIÓN REIVINDICATORIA, ESTUDIO DE LOS TÍTULOS.', ha sustentado el criterio que cuando el reivindicante tiene un título de propiedad y el demandado no tiene ninguno, aquél título basta para tener por demostrado el derecho del actor siempre que dicho título sea anterior a la posesión del demandado; y que cuando la posesión es anterior al título, entonces es necesario que el reivindicante presente otro título anterior a la posesión de que disfruta el demandado; tal criterio no es aplicable cuando, aunque la posesión sea anterior al título presentado, éste haya sido el primero que se expidió del predio bajo el régimen de propiedad privada, ya que antes ese bien era de naturaleza ejidal, luego no puede obligársele al reivindicante a que exhiba un título de propiedad privada anterior, en tanto esto sería constreñirse a lo imposible, lo que no sería justo ni jurídico, tampoco puede exigírsele que presente en un juicio civil como lo es el reivindicatorio un título o constancia de naturaleza agraria, pues esto no compete a la materia de que se trata y de cualquier manera aunque se presentare determinada constancia agraria, ésta obviamente no podría valorarse como antecedente de propiedad privada y por tanto conseguirse el objetivo pretendido por el criterio jurisprudencial que es el de cerciorarse que la persona de la que el actor adquirió el predio era a su vez propietaria; de acuerdo con esto, en casos como el de que se trata, en los que el antecedente de propiedad del predio a reivindicar no fue de naturaleza privada sino ejidal, no debe ni puede obligarse al reivindicante a que presente un título de propiedad anterior, ya sea privada o ejidal, debiendo entonces tomarse en cuenta que el predio que obviamente debió ser expropiado por las autoridades correspondientes para liberarlo del régimen ejidal, le haya sido transmitido en propiedad privada al actor, por la persona o ente legalmente autorizado, a cuyo favor fue decretada la expropiación ejidal."

- En el mismo sentido, es inoperante el argumento dirigido a cuestionar que la responsable no tomó en consideración que el actor nunca tuvo la posesión necesaria para la escrituración correspondiente, ya que ello no combate la consideración inherente a que el actor acreditó tener un título de propiedad debidamente inscrito, a diferencia de la demandada.¹³

Dichas consideraciones dieron lugar a la tesis aislada de rubro y texto siguientes:¹⁴

"ACCIÓN REIVINDICATORIA. SUPUESTO EN EL QUE NO PROCEDE EXIGIR AL REIVINDICANTE OTRO TÍTULO, SI EL DEMANDADO ALEGA TENER POSESIÓN ANTERIOR, TRATÁNDOSE DE UN BIEN SIN ANTECEDENTE DE PROPIEDAD.—La jurisprudencia titulada: 'ACCIÓN REIVINDICATORIA. ESTUDIO DE LOS TÍTULOS.', consultable en la página 56, Segunda Parte, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1988, sustenta el criterio relativo a que cuando el demandado alega que la posesión del predio a reivindicar es anterior al título de propiedad del accionante, es necesario que éste presente otro título anterior a esa posesión. Sin embargo, cuando el título de propiedad es el primero que se expidió bajo el régimen de propiedad privada, porque antes fue un bien de otra naturaleza, no puede obligarse al reivindicante a que exhiba un título de propiedad privada anterior, precisamente porque la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra otorgó el primer título de propiedad al regularizar la tenencia de terrenos en asentamientos 'irregulares'; en consecuencia, como la causa eficiente de la expedición del título por ese organismo fue una posesión anormal, es claro que, en atención a la naturaleza especial de ese documento, cuando el demandado en la reivindicación de un inmueble regularizado aduce que su posesión es anterior al título del actor, debe probar que su posesión constituyó un asentamiento irregular antes de la expedición de la escritura por dicha comisión. Además, tampoco podría exigirse legalmente al reivindicante que en el juicio civil exhibiese una constancia de otra naturaleza, porque no sería factible valorarla como antecedente de propiedad privada para observar el criterio jurisprudencial citado al inicio. En conclusión, si el antecedente del predio a reivindicar es de diversa naturaleza, no tiene que obligarse al reivindicante a presentar un título de propiedad anterior, en razón de que obviamente fue expropiado por las autoridades correspondientes para regularizar el predio que estaba sujeto a otro régimen y luego transmitido como propiedad privada al accionante a través de la autoridad legalmente autorizada para ese fin."

¹³ Cuaderno de contradicción, fojas 202 y 203.

¹⁴ Tesis aislada II.2o.C.74 C, registro de IUS: 197423, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, noviembre de 1997.

2. Criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito (en el amparo directo *****/87)

Antecedentes fácticos

Acción reivindicatoria. ***** demandó la reivindicación de un lote¹⁵ exhibiendo como título de propiedad el testimonio 8,010, de 30 de agosto de 1983, inscrito en el Registro Público de la Propiedad¹⁶ y en el que consta la compraventa realizada por el actor y Corett.

Contestación de demandada. La demandada afirmó que con anterioridad a la expedición del título disfrutaba de la posesión del bien, siendo ésta susceptible de ser reconocida y titulada por la Corett, en tanto que su contraparte obtuvo ese documento sin haber poseído el inmueble como lo exige la ley para su regularización, haciendo improcedente la acción.¹⁷

Sentencia de primera instancia. El Juez Décimo Cuarto de lo Civil del Primer Partido Judicial de Jalisco ordenó la devolución del inmueble.¹⁸

Apelación. Por sentencia de 29 de enero de 1987 la Cuarta Sala del Supremo Tribunal del Estado de Jalisco confirmó la sentencia recurrida.¹⁹

Juicio de amparo. Por escrito de 25 de febrero de 1987 el demandado, *****, promovió juicio de amparo directo.²⁰

b) Consideraciones jurídicas

El Tribunal Colegiado concedió el amparo por lo siguiente:

- La posesión del inmueble por parte de la demandada se acredita con los siguientes elementos: **(i)** dos pruebas documentales no objetadas por la actora, consistentes en la solicitud de adquisición de lote y la carta de asignación correspondiente, provenientes de la Comisión de la Liga de Comunidades Agrarias de la Confederación Nacional Campesina y que acreditan la

¹⁵ Cuaderno de contradicción, fojas 52 vuelta y 57.

¹⁶ Cuaderno de contradicción, foja 56 y 56 vuelta.

¹⁷ Cuaderno de contradicción, foja 67.

¹⁸ Cuaderno de contradicción, foja 52 y 57.

¹⁹ Cuaderno de contradicción, foja 52.

²⁰ Cuaderno de contradicción, foja 52.

causa generadora de la posesión de un lote en un asentamiento irregular susceptible de ser regularizado por la Corett; **(ii)** la confesional de la demandada; **(iii)** dos pruebas testimoniales que acreditan la posesión en distintos momentos; y **(iv)** la presunción legal de haber poseído continuamente el bien, a partir de la acreditación de la posesión actual y de otra anterior al título de propiedad del reivindicante.

- En términos de la jurisprudencia de rubro: "ACCIÓN REIVINDICATORIA. ESTUDIO DE LOS TÍTULOS.", cuando el demandado afirme y demuestre tener una posesión anterior al título del reivindicante, basta que el actor acredite que su causante era propietario antes de la posesión del demandado para que la acción prospere.

- No obstante, en atención a la naturaleza de los títulos expedidos por la Corett, a favor de quienes **poseían** un asentamiento irregular, cuando el demandado *aduce* poseer el inmueble con anterioridad a la suscripción de dicho documento, es el actor quien debe probar que poseyó el inmueble. Así, el accionante debe demostrar que constituyó el asentamiento irregular antes de la creación del fideicomiso o durante los trámites relativos a la escrituración.

- En el caso, el actor no demostró el hecho posesorio que motivó la suscripción del título de propiedad, de tal suerte que tampoco justificó su derecho a recuperar la posesión del mismo, con independencia de la escritura exhibida. Por su parte, la demandada probó su defensa consistente en que poseía el inmueble con anterioridad al título del actor y que éste nunca lo tuvo en posesión, por lo que aun cuando subsiste la validez del título de propiedad, el mismo resulta insuficiente para acreditar los hechos constitutivos de la acción.

Dichas consideraciones dieron lugar a la tesis aislada de rubro y texto siguientes:²¹

"ACCIÓN REIVINDICATORIA RESPECTO DE INMUEBLE REGULARIZADO POR CORETT. PRUEBA DE LA PROPIEDAD CUANDO EL DEMANDADO ADUCE POSESIÓN ANTERIOR AL TÍTULO.—Conforme con el decreto que lo creó y que redefinió su naturaleza y objetivos, el Comité para la Regularización de la tenencia de la Tierra tiene facultad para regularizar la tenencia de inmuebles, esto es asentamientos ilegales en terrenos, al efecto expropiados

²¹ Tesis aislada con registro de IUS: 227860, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, Segunda Parte-1, enero-junio 1989.

por el Ejecutivo Federal, mediante el reconocimiento y escrituración en propiedad a aquellos poseedores ilegales, de donde se infiere que el sustento jurídico, la causa eficiente de la expedición de un título de propiedad por tal organismo es, precisamente, la posesión irregular, por ello, el antecedente de dicho título no puede ser una transmisión de dominio hacia el citado comité, sino la circunstancia de haberse constituido el asentamiento irregular. En tal virtud, debido a la naturaleza especial de los títulos de la especie apuntada, cuando el demandado por la reivindicación de un inmueble, regularizado por el propio comité, aduzca que su posesión es anterior al título del actor, éste debe probar, no que su causante era propietario, sino que él mismo constituyó el asentamiento irregular antes de la creación del fideicomiso, o bien, antes o durante, los trámites relativos a la escrituración en su favor, pues, en dado caso, el accionante sólo podría demostrar que Corett recibió de la nación el inmueble mediante expropiación, pero no podría retrotraer el título de su causante hasta antes de la fecha de la expropiación."

IV. Existencia de la contradicción

La intervención de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación –y de los Plenos de Circuito– se justifica por la necesidad de unificar criterios para dotar de plenitud y congruencia al ordenamiento jurídico, en aras de garantizar mayor seguridad jurídica en la impartición de justicia. Así, el estudio de los criterios contendientes exige que se determine si, en la especie, existe esa *necesidad de unificación*, lo cual se advierte cuando en algún tramo de los procesos interpretativos involucrados, éstos se centran en una misma problemática y concluyen con la adopción de decisiones distintas, aunque no sean necesariamente contradictorias en términos lógicos.²² De lo anterior se des-

²² Esto tiene fundamento en lo sostenido por el Tribunal Pleno al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, de la cual derivó la tesis jurisprudencial P./J. 72/2010 antes citada. De esa misma contradicción derivó la tesis aislada P. XLVII/2009 «publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 67», de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

Este criterio interrumpió la tesis jurisprudencial P./J. 26/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, cuyo rubro es "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA."

En desarrollo al nuevo criterio Plenario, esta Sala describió la finalidad y el concepto de las contradicciones de tesis. Ver, tesis jurisprudencial 1a./J. 23/2010, registro de IUS: 165076, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123, cuyo rubro es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO."

prende que, para que una contradicción de tesis sea procedente, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa a través de una práctica interpretativa, dando lugar a la emisión de un criterio o tesis.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque o contacto, es decir, que al menos un tramo del razonamiento gire en torno a un mismo problema jurídico, independientemente de que las cuestiones fácticas que originan los asuntos difieran.

3. Que los criterios resulten contradictorios.

Ejercicio interpretativo

Ambos Tribunales Colegiados realizaron un ejercicio interpretativo a efecto de determinar cuál es la relevancia del título de propiedad expedido por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (Corett) dentro de juicios reivindicatorios iniciados con fundamento en aquél, así como la forma de estudiar los alegatos de la parte demandada que alega una posesión del inmueble anterior a la expedición del documento.

2) Punto de toque

Por otra parte, los antecedentes de cada caso reflejan que los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes giraron en torno a una misma cuestión jurídica. En efecto, el Tribunal Colegiado del Segundo Circuito consideró que el título expedido por la Corett era suficiente para estimar procedente la acción reivindicatoria aun cuando la demandada alegara una posesión del inmueble anterior a dicho documento, primero porque, en el caso, la demandada no acreditó dicha posesión anterior y, segundo, porque, aun de haberlo hecho, ello sería insuficiente para derrotar la suficiencia del título respectivo. En un problema análogo, el Tribunal Colegiado del Tercer Circuito consideró que la acreditación por parte de la demandada de haber poseído el inmueble antes de la expedición del título de la Corett, hacía necesario que fuese la parte actora quien acreditara haber constituido el asentamiento irregular.

Así, ambos Tribunales Colegiados abordaron en su interpretación los temas referentes a **(i)** la distribución de las cargas probatorias en torno a la

posesión de inmuebles con asentamientos irregulares antes de la expedición de los títulos respectivos por parte de la Corett y **(ii)** el peso de dichos documentos dentro de las acciones civiles reivindicatorias.

3) Contradicción de criterios

Pese a la existencia de dos puntos de toque en los ejercicios interpretativos analizados, esta Sala advierte que la contradicción en el primero de ellos es sólo aparente, mientras que la segunda es real y debe analizarse en un estudio de fondo. Se explica esta conclusión.

Respecto al tema de las cargas probatorias, si bien ambos Tribunales Colegiados llegaron a conclusiones aparentemente distintas frente al mismo problema, derivado de la distribución de las cargas probatorias cuando en el juicio reivindicatorio *la parte demandada aduzca* una posesión anterior a la expedición del título de la Corett, lo relevante es que ello atendió a lo que cada uno entendió por el verbo *aducir*.

En un sentido estrictamente lingüístico, el verbo *aducir* puede entenderse aplicable tanto a la acción de ofrecer argumentos como a la diversa de presentar pruebas; sin embargo, en el plano jurídico, esta diferencia tiene consecuencias radicales.

Por una parte, el Tribunal Colegiado del Segundo Circuito destacó que la parte demandada no ofreció pruebas de la alegada posesión previa que fue el punto central de su defensa, lo cual constituyó la primera de las dos razones que sostuvieron la negativa del amparo. Por otra parte, el Tribunal Colegiado del Tercer Circuito sostuvo que debía ser la parte actora quien acreditase la constitución del asentamiento irregular, toda vez que la demandada **adujo** una posesión anterior a la expedición del título de la Corett; sin embargo, ello no implicó una reversión de la carga probatoria, sino que las trasladó a la parte actora con base en el hecho de que la demandada **probó** su dicho, y quedaba pendiente analizar si ello podría desvirtuarse.

Así, en este punto no existe una contradicción de criterios, sino que la diferencia entre lo resuelto en cada caso atendió a las cuestiones procesales de los distintos expedientes, pues en el primero de ellos la demandada no acreditó una posesión previa, mientras que en el segundo sí quedó probada.

Ahora bien, esta Sala advierte que sí existe una contradicción de criterios en el segundo punto de toque, pues cada Tribunal Colegiado valoró de

manera distinta el alcance jurídico que los títulos de propiedad expedidos por la Corett tienen dentro de un juicio reivindicatorio. En primer lugar, el Tribunal Colegiado del Segundo Circuito sostuvo que aun cuando la parte demandada hubiese probado una posesión anterior a dicho documento, ello resultaría insuficiente para obstaculizar la acción reivindicatoria, pues se intenta respecto de un inmueble sin antecedentes registrales cuya propiedad surge a partir de la regularización del asentamiento irregular establecido en un predio de naturaleza ejidal (fojas 45 y 45 vuelta del cuaderno de contradicción). En contraste, el Tribunal Colegiado del Tercer Circuito sostuvo que, al ser la posesión irregular del predio ejidal la causa eficiente de la expedición del título de propiedad por parte de la Corett, resulta necesario acreditar quién constituyó el asentamiento irregular (fojas 66 y 66 vuelta del cuaderno de contradicción).

Al respecto, no afecta la existencia de la contradicción el hecho de que el Tribunal Colegiado del Segundo Circuito haya emitido el razonamiento antes descrito en una reflexión emitida "a mayor abundamiento", siendo que la falta de pruebas que sustentaran la defensa de la parte demandada era suficiente para resolver el caso.²³

Tampoco cambia la conclusión adoptada por esta Sala el hecho de que ya no se encuentre vigente²⁴ el anterior Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (en adelante "CPC-Edomex abrogado"),²⁵ aplicado en una de las ejecutorias que forman parte de la denuncia de contradicción, ni que cada ejecutoria haya partido de legislaciones locales distintas. Esto se debe a que el actual Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (en adelante "CPC-Edomex vigente") y el CPC-Edomex abrogado establecen esencialmente lo mismo respecto a la acción reivindicatoria y carga

²³ Tesis aislada P. XLIX/2006, registro de IUS: 174764, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 12, cuyo rubro es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS JURÍDICOS EXPRESADOS 'A MAYOR ABUNDAMIENTO' SON DE TOMARSE EN CUENTA PARA RESOLVER AQUÉLLA."

²⁴ Tesis aislada P. VIII/2001, registro de IUS: 189999, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, 2001, página 322, cuyo rubro es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE AUN CUANDO LA NORMA INTERPRETADA POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO HAYA SUFRIDO UNA REFORMA, SI ÉSTA NO MODIFICÓ SU ESENCIA."

²⁵ Fue abrogado mediante decreto 77, artículo tercero transitorio, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 1o. de julio de 2002

de la prueba,²⁶ y lo mismo ocurre con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco (en adelante "CPC-Jalisco").²⁷

²⁶ Se agrega el comparativo para evidenciar lo anterior:

Ordenamiento abrogado	Ordenamiento vigente
<p>Acción reivindicatoria</p> <p>"Artículo 477. La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa, de la cual tiene la propiedad, y su efecto será declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y acciones en los términos prescritos por el Código Civil."</p> <p>"Artículo 478. El tenedor de la cosa puede declinar la responsabilidad del juicio designado al poseedor que lo sea a título de dueño."</p> <p>"Artículo 479. El poseedor que niegue la posesión la perderá en beneficio del demandante."</p>	<p>Acción reivindicatoria</p> <p>"Artículo 2.2. La reivindicación compete a quien no está en posesión del bien, del cual tiene la propiedad, y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre él y se lo entregue el demandado con sus frutos y acciones en los términos del Código Civil."</p> <p>"Artículo 2.3. El tenedor del bien puede declinar la responsabilidad del juicio designando al poseedor que se dice ser a título de dueño."</p> <p>"Artículo 2.4. El poseedor que niegue la posesión la perderá en beneficio del demandante. Legitimación pasiva en la reivindicatoria."</p>
<p>"Artículo 480. Pueden ser demandados en reivindicación, aunque no posean la cosa, el poseedor que para evitar los efectos de la acción reivindicatoria dejó de poseer y el que está obligado a restituir la cosa o su estimación si la sentencia fuere condenatoria. El demandado que paga la estimación de la cosa puede ejercitar a su vez la reivindicación."</p> <p>Carga de la prueba</p> <p>"Artículo 269. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."</p> <p>"Artículo 270. El que niega sólo está obligado a probar:</p>	<p>"Artículo 2.5. Pueden ser demandados en reivindicación, aunque no posean el bien, el poseedor que para evitar los efectos de la acción reivindicatoria dejó de poseer, y el que está obligado a restituir el bien o su estimación si la sentencia fuere condenatoria. El demandado que paga la estimación del bien puede ejercitar, a su vez, la reivindicación."</p> <p>Carga de la prueba</p> <p>"Artículo 1.252. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus defensas y excepciones."</p> <p>"Artículo 1.253. El que afirma tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que la contraparte tenga a su favor una presunción legal."</p> <p>"Artículo 1.254. El que niega sólo está obligado a probar cuando:</p>

V. Estudio de fondo

Según lo expuesto, la problemática a resolver en el presente asunto consiste en determinar si frente al ejercicio de una acción reivindicatoria sustentada en un título de propiedad expedido por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (Corett), es posible oponer como defensa la posesión del predio con anterioridad a la expedición de dicho documento.

De entrada, es importante recordar que la acción reivindicatoria es aquella que tiene el propietario para ejercitar contra un tercero los derechos emergentes del dominio, a fin de constatar su derecho y lograr la restitución de la cosa. Así, es criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que los requisitos esenciales para su procedencia consisten en acreditar: **(i)** la propiedad de la cosa que reclama; **(ii)** la posesión por el demandado de la cosa perseguida; y **(iii)** la identidad de la misma.²⁸ La regulación de la cuestión es coincidente en los artículos 477 del CPC-Edomex abrogado, 2.2 del CPC-Edomex vigente y 477 (sic) del CPC-Jalisco.

En la misma línea, también resulta pertinente considerar que, en ambos casos, la parte actora acreditó tener la propiedad del inmueble a reivindicar

<p>I. Cuando la negativa envuelva la afirmación expresa de un hecho; II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante; III. Cuando se desconozca la capacidad; IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción."</p>	<p>I. La negativa envuelva la afirmación de un hecho; II. Se contradiga la presunción legal que tenga en su favor el colitigante; III. Se desconozca la capacidad; IV. La negativa fuere elemento constitutivo de la acción o de la excepción."</p>
--	--

²⁷ Destacan los siguientes preceptos:

Sobre la acción reivindicatoria:

"Artículo 477. La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa, de la cual tiene la propiedad, y su efecto será declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y acciones en los términos prescritos por el Código Civil."

Sobre la carga de la prueba:

"Artículo 286. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

"Artículo 287. El que niega sólo estará obligado a probar: I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante; III. Cuando se desconozca la capacidad; IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción."

²⁸ Tesis aislada con registro de IUS: 258595, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Sexta Época, Primera Parte, Volumen XV, página 153, cuyo rubro es: "REIVINDICACIÓN. REQUISITOS PARA LA."

mediante testimonios notariales que hacían constar los contratos de compraventa celebrados con la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (Corett).

En estos términos, resulta necesario abordar la naturaleza de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (Corett) y la forma en que realiza las funciones de regularización territorial.

Al resolver la **contradicción de tesis 38/2001**²⁹ esta Primera Sala explicó que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 1974 se constituyó la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (Corett),³⁰ como organismo público descentralizado de carácter técnico y social, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objeto principal es regularizar la tenencia de la tierra en donde existan asentamientos humanos irregulares para mejorar los centros de población y sus fuentes propias de vida.

En relación con el proceso de regularización territorial que efectuaba, se reconoció su desarrollo de dos fases (fojas 25 a 29 de la contradicción de tesis antes citada). La **fase uno**, denominada *adquisición*, representa la regularización de predios de origen agrario a partir de la desincorporación de la tierra del régimen ejidal, comunal o de propiedad federal, con motivo de la posesión irregular de colonos o avecindados. Esto se realiza mediante la expropiación de la propiedad, que pasa al dominio privado de la Federación a través

²⁹ La contradicción de tesis dio lugar a la jurisprudencia 1a./J. 30/2002, con registro de IUS: 186341, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, agosto de 2002, cuyos rubro y texto son: "CÉDULAS DE CONTRATACIÓN CELEBRADAS POR LA COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA. CONSTITUYEN CONTRATOS DE COMPRAVENTA.—Si se toma en consideración que conforme a la legislación civil los contratos de compraventa se perfeccionan cuando existe acuerdo de voluntades sobre la cosa objeto de la enajenación y su precio, es indudable que las cédulas de contratación celebradas por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (Corett) no pueden ser consideradas como una mera notificación del inicio de un trámite administrativo, sino que su naturaleza jurídica es la de un contrato de compraventa, el cual produce inmediatamente derechos y obligaciones para las partes que hubieran intervenido, aun cuando su clausulado contenga condiciones, salvo que la legislación civil local disponga lo contrario en razón de los efectos de la obligación condicionada. Lo anterior es así, porque en dichas cédulas está plasmado el consentimiento de las partes, esto es, el acuerdo de voluntades de los poseionarios y de los compradores respecto de la cosa cuya descripción se detalla, a saber, los datos relativos al inmueble, su superficie y colindancias, así como su precio y la forma de su pago, ya sea en una sola exhibición o en parcialidades." Las consideraciones se retomaron en la **contradicción de tesis 132/2004**, resuelta el 30 de noviembre de 2005 por unanimidad de votos, ponencia del Ministro Gudiño Pelayo (fojas 29 a 30).

³⁰ Por decreto presidencial de 16 de diciembre de 2016, la Corett fue reestructurada en el nuevo Instituto Nacional del Suelo Sustentable ("INSUS").

de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (Corett) y, posteriormente, se transmite a sus ocupantes.

La **fase dos**, llamada *enajenación o titulación*, consiste en el proceso de regularización en el que cada operación asume la forma jurídica de una compraventa. En su totalidad, el procedimiento se desarrollaba de la siguiente forma:

1) Verificación: del origen ejidal, comunal, privado o federal del predio a regularizar, así como una inspección física y documental del asentamiento humano irregular que permita acreditar si se encuentra dentro o fuera del polígono propuesto a regularizar.

2) Integración del expediente técnico para solicitar la expropiación a la Secretaría de la Reforma Agraria (en adelante "SRA"): **(i)** dictamen de la Secretaría de Desarrollo Social que califica la procedencia, utilidad pública y el lote tipo a utilizar; **(ii)** informes técnicos, las carteras de campo, los distintos planos en diferentes presentaciones (INEGI –dotación del ejido– orientación astronómica y general manzanero) con tablas de cálculos y de propuestas de valores de indemnización y enajenación, así como las opiniones de la Procuraduría Agraria y del Registro Agrario Nacional ("RAN") sobre la no superposición con otros procesos agrarios; y **(iii)** solicitud de expropiación para el predio donde se localiza el asentamiento humano irregular.

3) Avalúos: se obtienen los valores de indemnización y base de enajenación, y se publica el decreto de expropiación ante la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales (para el caso de indemnizaciones) o con las instituciones bancarias (para los precios de venta).

4) Expropiación: se ejecuta el decreto expropiatorio coadyuvando con la coordinación agraria, el núcleo agrario y las autoridades locales, mediante un procedimiento técnico administrativo. La coordinación agraria (delegación de la SRA) entrega la tierra a favor de Corett y se inscribe el decreto ante el Registro Público de la Propiedad y en el RAN. Se realiza el pago de indemnizaciones a los ejidatarios afectados.

5) Verificación de uso y posesión de lotes: se recaban los datos básicos de los predios a regularizar para que la contratación esté basada sobre información confiable, ya que los lotes de uso habitacional tienen un precio más bajo que los demás.

6) Promoción y coadyuvancia en la participación de las y los colonos en el proceso: se orienta, informa y motiva a quienes poseen predios sobre el

procedimiento de regularización informando sobre los requisitos y sobre el precio de dicho trámite para los lotes, las tarifas de escrituración, las formas de pago, los intereses por financiamiento cuando se opta por un crédito, todo ello conforme al uso del predio. De igual forma se motiva la integración de comités de regularización para que las y los beneficiarios vigilen el desarrollo del proceso y colaboren en su mejor desempeño.

7) Contratación: a través de una solicitud analizada técnicamente y aprobada por Corett, la regularización se convierte en un contrato que inicia los procesos de escrituración y, en su caso, de cobro de adeudos.

8) Escrituración: Corett transmite formalmente la propiedad a favor de quienes adquieren mediante la formulación, inscripción, registro, catastro y entrega de la escritura correspondiente.

9) Liberación de reserva de dominio: en el caso de regularizaciones a crédito, una vez que la parte adquirente ha cubierto sus adeudos, entrega una carta de no adeudo que permite la liberación del dominio que Corett se reservó como garantía de recuperación.

Así, para lo que interesa en esta contradicción, es necesario destacar que la entrega de escrituras en el proceso de **regularización está condicionada a que la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (Corett) verifique el uso y posesión de lotes**, para lo cual queda obligada a recabar los datos básicos de los predios a regularizar, con la finalidad de que la contratación esté basada en información confiable. Visto de esa forma, **el trámite mismo conlleva la presunción de que el título de propiedad necesariamente se otorgó a quien acreditó la posesión del asentamiento irregular**, por ser quien administrativamente cumplió el requisito de ocupar el inmueble durante la verificación que efectuó la comisión. Inclusive, si se analiza desde otra perspectiva, el cumplimiento de este requisito habría interrumpido la posesión de la parte demandada antes de la expedición del título correspondiente.

En estos términos, considerando de manera conjunta los elementos de las acciones reivindicatorias y la naturaleza y alcances de los trámites administrativos para la regularización de la tierra, es necesario afirmar que el título expedido por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (Corett) es suficiente para la procedencia de la acción reivindicatoria, sin que le resulte oponible, en sede civil, la posesión anterior a la expedición del título respectivo.

Otra cosa es que se reclamen la validez misma del título o del procedimiento que le dio origen, pues: **(i)** la nulidad de la escritura suscrita por la comisión, por tratarse de un acto entre particulares (al haber salido los bienes del régimen ejidal e ingresado al dominio privado de la Federación), puede demandarse ante la autoridad jurisdiccional en materia civil de primera instancia, según se desprende de la tesis jurisprudencial 1a./J. 202/2005;³¹ y **(ii)** las decisiones de la comisión respecto a cuestiones referentes a la posesión a fin de determinar a quién y en qué medida le asisten derechos de preferencia para la adquisición de lotes, por tratarse de actos de autoridad, pueden impugnarse a través del juicio de amparo, según se desprende de la tesis jurisprudencial 2a./J. 49/95,³² cuyo criterio fue estimado compatible con el de la tesis jurisprudencial de esta Primera Sala en la **contradicción de tesis 132/2004**.³³

Asimismo, lo anterior se entiende al margen de la competencia de los tribunales agrarios para conocer de la nulidad de aquellas resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que pudieran haberse entendido como una alteración, modificación o extinción de derechos derivados de la propiedad ejidal, en términos de los artículos 27, párrafo noveno, fracción XIX,³⁴ de la

³¹ Tesis jurisprudencial 1a./J. 202/2005, registro de IUS: 176011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 103, cuyo rubro es: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO EN EL QUE SE DEMANDA LA NULIDAD DE UNA ESCRITURA SUSCRITA POR LA COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL FUERO COMÚN."

³² Tesis jurisprudencial 2a./J. 49/95, registro de IUS: 200718, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 211, cuyo rubro es: "COMISION PARA LA REGULARIZACION DE LA TENENCIA DE LA TIERRA. CUANDO TIENE EL CARACTER DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."

³³ Foja 37.

³⁴ "Artículo 27. ...

"La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

"...

"XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la (sic) tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

"Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por Magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

"La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria. ..."

Constitución, segundo y tercero transitorios³⁵ de la reforma constitucional de 6 de enero de 1992, 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios,³⁶ y 93, fracción V, 163 de la Ley Agraria,³⁷ así como de los conflictos referentes a la posesión de bienes cuya naturaleza siga siendo ejidal y que no hayan pasado al dominio privado, tal y como lo reconoció el Tribunal Pleno en la tesis de jurisprudencia P/J. 125/99.³⁸

³⁵ **"Artículo segundo.** A partir de la entrada en vigor de este decreto y en tanto no se modifique la legislación reglamentaria en materia agraria, continuarán aplicándose sus disposiciones, incluidas las relativas a las autoridades e instancias competentes y a la organización interna de los ejidos y comunidades, siempre que no se opongan a lo establecido en este mismo decreto."

"Artículo tercero. La Secretaría de la Reforma Agraria, el cuerpo consultivo agrario, las comisiones agrarias mixtas y las demás autoridades competentes, continuarán desahogando los asuntos que se encuentren actualmente en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas; creación de nuevos centros de población, y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, de conformidad con las disposiciones legales que reglamenten dichas cuestiones y que estén vigentes al momento de entrar en vigor el presente decreto.

"Los expedientes de los asuntos arriba mencionados, sobre los cuales no se haya dictado resolución definitiva al momento de entrar en funciones los tribunales agrarios, se pondrán en estado de resolución y se turnarán a éstos para que, conforme a su ley orgánica, resuelvan en definitiva, de conformidad con las disposiciones legales a que se refiere el párrafo anterior.

"Los demás asuntos de naturaleza agraria que se encuentren en trámite o se presenten a partir de la entrada en vigor de este decreto, y que conforme a la ley que se expida deban pasar a ser de la competencia de los tribunales agrarios, se turnarán a éstos una vez que entren en funciones para que resuelvan en definitiva."

³⁶ **"Artículo 18.** Los Tribunales Unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

"Los Tribunales Unitarios serán competentes para conocer:

"...

"IV. De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación."

³⁷ **"Artículo 93.** Los bienes ejidales y comunales podrán ser expropiados por alguna o algunas de las siguientes causas de utilidad pública: ...;

"V. Regularización de la tenencia de la tierra urbana y rural. ..."

"Artículo 163. Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley.

"Es importante mencionar que el artículo 117 de la antigua Ley Federal de Reforma Agraria, reconocía el procedimiento de regularización ante la hoy extinta Corett en los siguientes términos:"

"Artículo 117. Las expropiaciones de bienes ejidales y comunales (cuyo) (sic) ... objeto sea la regularización de las áreas en donde existan asentamientos humanos irregulares, se harán, en su caso, en favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, según se determine en el decreto respectivo, el cual podrá facultar a dichas dependencias o entidades de la administración pública federal para efectuar el fraccionamiento y venta de los lotes urbanizados o la regularización, en su caso, cuando se trate de asentamientos irregulares. Hechas las deducciones por concepto de intereses y gastos de administración, en los términos del artículo siguiente, las utilidades quedarán a favor del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, el que entregará a los ejidatarios afectados la proporción dispuesta en el artículo 122."

³⁸ Jurisprudencia P/J. 125/99, registro de IUS: 192899, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, cuyos rubro y texto son:

VI. Criterio que debe prevalecer

Por lo expuesto en las consideraciones anteriores, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio siguiente:

ACCIÓN REIVINDICATORIA SUSTENTADA EN UN TÍTULO DE PROPIEDAD EXPEDIDO POR LA COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA (CORETT). NO LE ES OPONIBLE LA POSESIÓN DEL PREDIO CON ANTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DE DICHO DOCUMENTO. De acuerdo con el marco normativo que la rige, interpretado por esta Primera Sala en las contradicciones de tesis 38/2001-PS y 132/2004-PS, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (Corett), actual Instituto Nacional del Suelo Sustentable (Insus), tenía por objeto principal regularizar la tenencia de la tierra en donde existieran asentamientos humanos irregulares para mejorar los centros de población y sus fuentes de vida. Dicho procedimiento se divide en dos grandes fases (la de adquisición y la de enajenación o titulación), que, en total, comprenden los siguientes pasos: a) verificación del origen ejidal, comunal, privado o federal del predio a regularizar; b) integración de un expediente técnico para la expropiación; c) realización de avalúos; d) ejecución del decreto de expropiación; e) verificación de uso y posesión de los lotes a regularizar; f) promoción y coadyuvancia en la participación de las personas interesadas; g) contratación; h) escrituración e, i) liberación de reserva de dominio. Del descrito procedimiento de regularización se advierte que la entrega de escrituras está condicionada a que la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (Corett) verifique el uso y posesión de lotes, para lo cual queda obligada a recabar los datos básicos de los predios a regularizar, con la finalidad de que la contratación se base en información confiable. En estos términos, existe la presunción de que el título de propiedad necesariamente se otorgó a quien acreditó la posesión del asentamiento irregular, por ser quien administrativamente cumplió el requisito de ocupar el inmueble durante la verificación que efectuó la comisión. Por tanto, considerando de

"COMPETENCIA EN MATERIA AGRARIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO CONOCER DE LAS ACCIONES QUE SE EJERCITEN SOBRE LA POSESIÓN DE PREDIOS PRESUNTAMENTE EJIDALES.—Con el fin de determinar el órgano jurisdiccional competente para conocer de una acción sobre posesión de predios, deben tomarse en cuenta el objeto de la demanda, los planteamientos formulados por las partes, los hechos narrados y los elementos probatorios con los que se cuente, por lo que si de las constancias de autos se desprende que una de las partes es un sujeto de derecho agrario y que la acción recae sobre un presunto predio ejidal, la materia sobre la que versa la pretensión, aunque en principio sea de naturaleza civil, pudiese quedar comprendida en la agraria y, por ende, el órgano a quien debe fincársele la competencia es al Tribunal Unitario Agrario del lugar donde se ubica el predio, en la inteligencia de que la resolución correspondiente no determina la naturaleza de éste."

manera conjunta los elementos de las acciones reivindicatorias y la naturaleza y alcances de los trámites administrativos para la regularización de la tierra, se puede afirmar que el título expedido por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (Corett) es suficiente para que sea procedente de la acción reivindicatoria, sin que le resulte oponible, en sede civil, la posesión anterior a la expedición del título respectivo. Lo anterior no impide que se pueda: (1) reclamar la validez del título o del procedimiento que le dio origen, que al tratarse de un acto entre particulares, puede demandarse ante la autoridad jurisdiccional en materia civil de primera instancia, como se desprende de la tesis jurisprudencial 1a./J. 202/2005; o (2) impugnar las decisiones de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, respecto a cuestiones referentes a la posesión a fin de determinar a quién y en qué medida le asisten derechos de preferencia para la adquisición de lotes, que por tratarse de actos de autoridad, pueden impugnarse a través del juicio de amparo, según se desprende de la tesis jurisprudencial 2a./J. 49/95, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo criterio fue compartido por la Primera Sala de este alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 132/2004.

Por lo anteriormente expuesto,

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (presidenta). En contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra esos supuestos normativos.

Nota: El título y subtítulo a los que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 38/2018 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 179.

CONTROL DE LA DETENCIÓN Y AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL TRATARSE DE ACTUACIONES PROCESALES DISTINTAS, DEBEN SEÑALARSE COMO ACTOS RECLAMADOS PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO ESTÉ EN APTITUD DE ANALIZARLOS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 161/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO Y EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 21 DE NOVIEMBRE DE 2018. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS EN CUANTO AL FONDO, DE LOS MINISTROS JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. DISIDENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. SECRETARIO: SULEIMAN MERAZ ORTIZ.

CONSIDERANDO:

4. PRIMERO.—Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto respecto de la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acorde con el criterio sustentado por el Tribunal Pleno en la tesis P. I/2012 (10a.), de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONO-

CER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).",¹ 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se trata de una contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de distinto Circuito, en un tema que, por su naturaleza penal, corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala.

5. SEGUNDO.—Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legitimada, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 227, fracción II,² en relación con el diverso 226, fracción II, ambos de la Ley de Amparo vigente, ya que fue formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.

6. TERCERO.—Posturas contendientes. Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente precisar las consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, al emitir sus resoluciones.

I. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito (amparo en revisión ***).**

7. Revocó la sentencia recurrida y concedió el amparo solicitado, para el efecto de que el Juez de garantía dejara insubsistente el auto de vincula-

¹ Tesis P. I/2012 (10a.), Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, materia común, página 9.

² "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el procurador general de la República, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron."

ción a proceso, repusiera el procedimiento y conforme a los lineamientos de ese fallo resolviera lo conducente. Las consideraciones fueron las siguientes:

8. No obstante que el control de la detención no fue señalado como acto reclamado por el quejoso en su demanda de amparo, ya que sólo reclamó el auto de vinculación a proceso, el Tribunal Colegiado en el recurso de revisión lo analizó oficiosamente, bajo el argumento de que existía una estrecha relación entre el control de la detención y el auto de vinculación a proceso, en torno a la afectación de la libertad personal.

9. Hizo énfasis en que tal relación obedecía a que los datos de la investigación en que se sustentó la vinculación a proceso (valorados por el Juez), se relacionaban con el hecho de la detención. Razón por la cual, era necesario que se constatará previamente si los datos fueron obtenidos con respeto a los derechos fundamentales del imputado, lo que involucraba la detención, porque de haber acontecido una transgresión, se estaría ante una violación al debido proceso, originado por la obtención de prueba ilícita.

10. El Tribunal Colegiado consideró que el Juez no tomó en consideración la doctrina constitucional desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno al derecho a la libertad personal, particularmente, en el caso de la detención en flagrancia, en el sentido de que las autoridades que lleven a cabo una detención tienen la obligación de informar inmediatamente a la persona detenida los hechos que se le atribuyen y los derechos que le asisten.

11. En ese tenor, determinó que el Juez de Garantía debía realizar un análisis detallado para determinar si el hecho de que el quejoso no fuera informado de los motivos de la detención y de sus derechos, incluido el ser asistido por un defensor, tuvo alguna consecuencia procesal y si existió algún evento que vulnerara directamente su derecho de defensa.

II. Criterio del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito (recurso de queja ***).**

12. Declaró fundado el recurso de queja y modificó el auto recurrido para el efecto de que se tuvieran como actos reclamados en el amparo indirecto la competencia del Juez de Control, la calificación de la detención y el plazo para la investigación, bajo las siguientes consideraciones:

13. El Tribunal Colegiado precisó que el quejoso señaló en su demanda de amparo como actos reclamados la competencia del Juez de Control, el

control de la detención del quejoso, el auto de vinculación a proceso, la medida cautelar de prisión preventiva, el plazo para la investigación complementaria, entre otras; sin embargo, el Juez de Distrito únicamente tuvo como actos reclamados el auto de vinculación a proceso y la medida cautelar de prisión preventiva, bajo la consideración toral de que la competencia del Juez de Control, la detención del quejoso y el plazo para la investigación complementaria, eran tópicos que debían ser analizados de manera oficiosa en el auto de vinculación a proceso y la medida cautelar.

14. Al respecto, el Tribunal Colegiado consideró que la competencia del Juez de Control, la detención del quejoso, el auto de vinculación a proceso, la medida cautelar de prisión preventiva y el plazo para la investigación complementaria, eran actos independientes que persiguen una finalidad distinta, por lo que debía impugnarse cada uno de ellos.

15. En relación con el control de la detención *–parte que interesa–* el Tribunal Colegiado consideró que cuando existe una revisión judicial como primer acto en la audiencia inicial, en las etapas subsecuentes del proceso ya no será materia de análisis, pues posteriormente tiene lugar la depuración de los hechos, el ofrecimiento de datos de prueba y la decisión que corresponda, pero no admiten la posibilidad de cuestionar nuevamente los términos en que el imputado fue materialmente asegurado, porque esa situación ya fue materia de examen.

16. Precisó que cuando se estudia el auto de vinculación a proceso únicamente debe analizarse que se haya formulado imputación, la oportunidad del imputado de declarar, los datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, y no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

17. Refirió que la detención era un tema independiente de análisis, a fin de descartar alguna violación y, en su caso, establecer los efectos que origina la vulneración de derechos humanos, porque de llegarse a demostrar que alguien fue detenido fuera de los casos que establece la Constitución, obligaría a declarar la ilicitud de los datos de prueba, los que pudieran repercutir al resolver la vinculación a proceso.

18. Por ende, la detención constituye un tema independiente de la vinculación a proceso, porque la restricción de la libertad no deriva del auto de vinculación a proceso, porque éste sólo tiene la finalidad de sujetar a una persona a una investigación judicializada, pero formalmente no era el acto

que priva de la libertad, sino las providencias determinadas para ello, como la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, pero en ninguno de esos actos se analiza la detención de una persona y, por ende, debe señalarse como acto destacado con independencia de que exista un auto de vinculación, máxime que la parte quejosa lo impugnó.

19. Aclaró que el quejoso no sólo reclamaba la detención, sino también el auto de vinculación a proceso y la medida cautelar, lo que daba oportunidad para analizar la primera como violación procesal; en caso de que ésta existiera, la detención se declarará ilegal, los datos de prueba obtenidos serán ilícitos y se ordenará su exclusión en los subsecuentes actos procesales.

20. Tales consideraciones dieron origen a la tesis aislada I.7o.P.66 P (10a.),³ de rubro y texto:

"AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI ÉSTE SÓLO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO, NO DEBE ANALIZARSE DE OFICIO TODO LO ACONTECIDO EN LA AUDIENCIA INICIAL, COMO LA COMPETENCIA, LA CALIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN, LAS MEDIDAS CAUTELARES O EL CIERRE DEL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA, AL TENER FINALIDADES DISTINTAS, A MENOS QUE SE SEÑALEN COMO ACTOS DESTACADOS. El auto de vinculación a proceso es la judicialización y continuación del proceso con el imputado formalmente sujetado o sometido a éste, al existir datos de prueba que permiten presumir la existencia de un hecho delictuoso, así como su probable intervención. Es decir, es el procedimiento que realiza el órgano jurisdiccional a fin de resolver, en audiencia, la situación jurídica del imputado, en función a los datos de prueba existentes, y para dictarlo deben atenderse los requisitos previstos en el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistentes en que: i) se haya formulado imputación; ii) se hubiere otorgado la oportunidad al imputado de declarar; iii) se adviertan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; y, iv) no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito. Por tanto, cuando únicamente se reclama en el juicio de amparo el auto de vinculación a proceso, no debe analizarse de oficio todo lo acontecido en la audiencia inicial, como lo pro-

³ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017, página 2620 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas».

nunciado en cuanto a la competencia, la calificación de la detención, las medidas cautelares o el cierre del plazo de la investigación complementaria, al ser actos que tienen finalidades distintas, a menos que se señalen como actos destacados."

21. CUARTO.—Existencia de la contradicción. Por contradicción de "tesis" debe entenderse cualquier discrepancia en el criterio adoptado por órganos jurisdiccionales terminales mediante argumentaciones lógico-jurídicas que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que hayan o no emitido tesis. Sirve de apoyo para esta determinación la tesis P. L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.",⁴ y la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁵

22. Así, de acuerdo con lo resuelto por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, una nueva forma de aproximarse a los problemas que se plantean en este tipo de asuntos es la necesidad de unificar criterios y no la de comprobar que se reúna una serie de características formales o fácticas.

23. Para corroborar, entonces, que una contradicción de tesis es procedente, se requiere determinar si existe la necesidad de unificar criterios, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación que llevaron a cabo los órganos jurisdiccionales.

24. En otras palabras, para resolver si existe o no la contradicción de tesis es necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados —*no tanto los resultados que arrojen*— con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas —*no necesariamente contradictorias en términos lógicos*—.

⁴ Tesis aislada P. L/94, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

⁵ Jurisprudencia P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

25. Por ende, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y dado que el problema radica en los procesos de interpretación *–no en los resultados–* adoptados por los tribunales contendientes, es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es indispensable que se cumplan las siguientes condiciones:

a. Los Tribunales Colegiados contendientes resolvieron alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentra algún punto de toque; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y que sobre ese mismo punto de derecho los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c. Lo anterior dé lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

26. Con este pequeño test, lo que se busca es detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto.

27. A partir de lo expuesto, se verificará si el asunto cumple con las condiciones necesarias para la existencia de la contradicción entre los criterios de los Tribunales Colegiados.

Primer requisito: Arbitrio judicial.

28. El **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito** determinó que en el juicio de amparo indirecto era dable analizar de oficio la calificación de la detención del quejoso llevada a cabo por el Juez de Control, no obstante que únicamente haya sido reclamado el auto de vinculación a proceso, ya que existe una estrecha relación entre tales figuras en torno a la afectación de la libertad personal y los datos de prueba, en la medida en que los datos de la investigación en que se sustentó la vinculación a proceso, valorados por el Juez, se relacionaban con el hecho de la detención.

29. Razón por la cual, era necesario que se constatará previamente si los datos de prueba fueron obtenidos con respeto a los derechos fundamentales del imputado, lo que involucraba la detención, porque de haber acontecido una transgresión, se estaría ante una violación al debido proceso, originado por la obtención de prueba ilícita.

30. El **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito** consideró que el control de la detención debía señalarse como acto reclamado, no obstante que se haya reclamado la vinculación a proceso, porque se trata de actos independientes con finalidades diferentes, las cuales deben reclamarse de manera destacada.

31. Ello, porque el control de la detención constituye un tema independiente de la vinculación a proceso, porque la restricción de la libertad no deriva del auto de vinculación a proceso, porque éste sólo tiene la finalidad de sujetar a una persona a una investigación, pero formalmente no es el acto que priva de la libertad.

32. Señaló que cuando existe una revisión judicial de la detención, como primer acto en la audiencia inicial, en las etapas subsecuentes del proceso ya no será materia de análisis, pues posteriormente tiene lugar la depuración de los hechos, el ofrecimiento de datos de prueba y la decisión que corresponda, sin que admita la posibilidad de cuestionar nuevamente los términos en que el imputado fue materialmente asegurado, porque esa situación ya fue materia de examen.

33. En ese tenor, cuando se analiza el auto de vinculación a proceso únicamente debe analizarse que se haya formulado imputación, la oportunidad del imputado de declarar, los datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, y no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito; sin que puedan examinarse los términos en que el imputado fue materialmente asegurado.

Segundo requisito: Ejercicio interpretativo realizado sobre un mismo punto jurídico.

34. Como puede advertirse, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, resolvieron una cuestión jurídica en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, ya que determinaron lo conducente respecto al control de la detención y el auto de

vinculación a proceso en el nuevo sistema penal acusatorio, en el sentido de establecer si, al promover demanda de amparo indirecto, era suficiente que el quejoso señalara como acto reclamado el auto de vinculación a proceso para que el juzgador de amparo estuvieran en aptitud de analizar de manera oficiosa el control de la detención, o era necesario el reclamo de ambos actos de forma destacada, a fin de analizar si los datos de prueba considerados al dictar el auto de vinculación a proceso, obtenidos al momento de la detención, fueron recabados con respeto a los derechos fundamentales del imputado, porque de llegarse a demostrar que alguien fue detenido fuera de los casos que establece la Constitución, originaría la ilicitud de los datos de prueba, los que pudieran repercutir al resolver la vinculación a proceso.

35. En ese tenor, el ejercicio interpretativo de los Tribunales Colegiados se realizó sobre una misma problemática jurídica; sin embargo, adoptaron criterios jurídicos discrepantes.

36. Bajo esa línea argumentativa, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que los Tribunales Colegiados efectuaron un ejercicio interpretativo sobre los mismos puntos jurídicos y arribaron a conclusiones diferentes.

Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.

37. En el caso, como ya se ha mencionado, la materia de análisis en la contradicción de tesis se hace derivar de la postura asumida por los Tribunales Colegiados contendientes, pues reviste aspectos que no son coincidentes, por lo que se consideran suficientes para que esta Primera Sala tenga por acreditada la existencia de un tema disímil que conduzca a emitir un criterio sobre los tópicos respecto de los que se formuló la denuncia.

38. A partir de todo lo anterior, la divergencia de criterios se actualiza respecto del siguiente cuestionamiento: ***¿Es suficiente que en la demanda de amparo se señale como acto reclamado el auto de vinculación a proceso, para que el Juez de Distrito realice un análisis oficioso de la calificación de la detención efectuada por el Juez de Control, a fin de determinar si los datos de prueba considerados al dictar el auto de vinculación a proceso, obtenidos al momento de la detención, fueron recabados con respeto a los derechos fundamentales del imputado?***

39. Así las cosas, se estima que están reunidos los extremos para afirmar la existencia de una contradicción de criterios del conocimiento de esta

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que los tribunales contendientes han expresado una posición antagónica en torno a un tema determinado, en el que, esencialmente, se controvierten los mismos planteamientos jurídicos.

40. Es importante destacar que, tal como sucede en el presente caso, aun cuando los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes no son constitutivos de jurisprudencia debidamente integrada, ello no representa un obstáculo para determinar si existe la contradicción de tesis planteada y, en su caso, resolver cuál es el criterio que debe prevalecer, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, ni tampoco el artículo 226 de la Ley de Amparo, lo exigen así, al establecer genéricamente que se trate de "*tesis contradictorias*".

41. Sin que sea óbice para la actualización de la contienda de criterios que los Tribunales Colegiados analizaron el control de la detención y el auto de vinculación conforme a dos legislaciones procesales distintas, a saber, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua y el Código Nacional de Procedimientos Penales; sin embargo, esa circunstancia no torna inexistente la contradicción de criterios, porque dichas legislaciones regulan de forma similar tales actos procesales.

42. Ilustra lo relatado la tesis aislada 1a. LXI/2012 (10a.),⁶ de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ABORDARON EL ESTUDIO DEL TEMA, CON BASE EN UN PRECEPTO DE IGUAL CONTENIDO JURÍDICO PARA LEGISLACIONES DE DISTINTOS ESTADOS.—Cuando al examinar una contradicción de tesis se advierte que los Tribunales Colegiados pertenecientes a distintos Circuitos hicieron el ejercicio interpretativo de una disposición en el ámbito de sus respectivas legislaciones, no procede declararla inexistente por esa sola circunstancia, siempre y cuando los preceptos en análisis sean de igual contenido jurídico; motivo por el cual, ante la divergencia de criterios, lo conducente es que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre la tesis que debe prevalecer."

43. QUINTO.—Criterio que debe adoptarse. Debe prevalecer como jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema

⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 1198.

Corte de Justicia de la Nación, conforme a las consideraciones que a continuación se expresan:

44. Por cuestión metodológica, es necesario efectuar algunas precisiones en torno al nuevo proceso penal acusatorio, particularmente al control de la detención, la vinculación a proceso y la impugnación de tales actos a través del juicio de amparo indirecto.

I. Control de la detención.

45. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que con la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, en materia de justicia penal y seguridad pública, se introdujeron los elementos para un proceso penal acusatorio y oral, para ser compatible con el Estado democrático y garantista de nuestro tiempo. De esa manera, el modelo acusatorio se ha incorporado sustancialmente en modificaciones efectuadas a los artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Federal.

46. La citada reforma constitucional en materia penal, tuvo como uno de sus principales objetivos incorporar en la Constitución las bases del debido proceso legal y el mandato para crear juicios orales en México, tanto en el ámbito federal como local.⁷

47. La modificación al artículo 20 constitucional concretizó dicha reforma, pues en éste se establecieron las directrices del proceso penal, en el sentido de que es de corte acusatorio, adversarial y oral, como sus principales características; el que debe desarrollarse bajo los siguientes principios: publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, en aras de cumplir con su objeto, a saber, el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

48. Ahora bien, el artículo 16 constitucional prevé taxativamente los supuestos en los que está autorizada la afectación a la libertad personal, en torno a la detención de una persona, los cuales se reducen a la orden de aprehensión, flagrancia y caso urgente.

⁷ Así se lee de la exposición de motivos de la segunda iniciativa de diputados de diversos grupos parlamentarios.

49. De esta manera, por regla general, las detenciones deben estar precedidas por una orden de aprehensión; mientras que las detenciones en los casos de flagrancia y urgencia, son excepcionales.

50. La detención en flagrancia⁸ ocurre cuando cualquier persona o autoridad detiene al indiciado en el instante de la comisión del delito o inmediatamente después de haberlo cometido.

51. Por su parte, la detención por caso urgente es una figura excepcional, pero puede decirse que comparte los mismos requisitos que una orden de aprehensión,⁹ con la diferencia sustancial de que no es expedida por una autoridad judicial, sino por el Ministerio Público.

52. Es importante hacer mención a dichas figuras excepcionales que afectan la libertad personal, porque el propio artículo 16 constitucional, en su párrafo séptimo,¹⁰ dispone que en los casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

53. En ese orden de ideas, los artículos 168 Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua¹¹ y 308 del Código Nacional de Procedimien-

⁸ En el amparo directo 14/2011 se estableció que: "Por delito flagrante debe entenderse aquel (y sólo aquel) que brilla a todas luces, que es tan evidente e inconfundible que cualquiera es capaz de apreciarlo por los sentidos y llegar a la convicción de que se está en presencia de una conducta prohibida por la ley. De ahí que, ante un delito flagrante, cualquier persona puede detener al sujeto activo del delito, pues tanto particulares como autoridades pueden apreciar la comisión del delito, sin que para ello tenga relevancia si alguno de ellos cuenta con una investidura determinada. La flagrancia siempre es una condición que se configura *ex ante* a la detención."

⁹ Denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad, obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

¹⁰ "Artículo 16 ...

"En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. ..."

¹¹ "Artículo 168. Audiencia de control de detención.

"Inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del Juez de Garantía, éste deberá convocar a una audiencia en la que le informará de sus derechos constitucionales y legales si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad y procederá a calificar la detención, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a la ley o decretando la libertad con las reservas de ley, en caso contrario.

"A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, quien deberá justificar ante el Juez los motivos de la detención. La ausencia del agente del Ministerio Público en la audiencia dará lugar a que sea suspendida, en tanto el administrador del tribunal informa inmediatamente al superior jerárquico para que lo sustituya por otro agente, quien dispondrá del tiempo estrictamente necesario para que se imponga del asunto y se reanude la audiencia. Asimismo, deberá informar de

tos Penales,¹² establecen la audiencia de control de la detención, en el sentido de que inmediatamente después de que la persona detenida en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del Juez, se citará a una audiencia en la que se realizará el control de la detención.

54. En dicha audiencia, el Ministerio Público deberá justificar ante el Juez los motivos de la detención y éste procederá a calificarla, examinará el cumplimiento del plazo constitucional de retención y los requisitos de pro-

lo anterior a la víctima, ofendido o al acusador coadyuvante, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones administrativas o penales a que haya lugar.

"Cuando el imputado ha sido aprehendido después de haberse formulado la imputación, el Juez convocará a una audiencia inmediatamente después de que aquél ha sido puesto a su disposición, en la que, a solicitud del Ministerio Público, podrá revocar, modificar o sustituir la medida cautelar decretada con anterioridad.

"Si la convalida, y en caso de nombramiento de nuevo defensor, proveerá lo relativo a que éste se informe del contenido de la carpeta de investigación, y una vez que esto ocurra, procederá a llevar a cabo la audiencia de la manera señalada en el párrafo tercero del artículo 275 de este ordenamiento. El defensor podrá impugnar, en este caso, la inconstitucionalidad de la detención del imputado.

"Si no la convalida, dispondrá de inmediato la libertad del imputado, a quien solicitará que señale domicilio donde pueda ser localizado y, en su caso, designe defensor. Además lo convocará para que asista a la audiencia en la que se le formulará imputación, tendrá oportunidad de rendir declaración y en la que, de ser oportuno, se decidirá sobre la vinculación a proceso.

"Una vez controlada la legalidad de la detención, si el imputado no está en condiciones de que se lleve a cabo la formulación de imputación en los términos del artículo 274 del presente código, el Juez de Garantía dispondrá las medidas de vigilancia que estime convenientes para evitar que se sustraiga de la acción de la justicia, hasta en tanto se pueda desarrollar aquélla; decretando la suspensión."

¹² **Artículo 308.** Control de legalidad de la detención.—Inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del Juez de Control, se citará a la audiencia inicial en la que se realizará el control de la detención antes de que se proceda a la formulación de la imputación. El Juez le preguntará al detenido si cuenta con defensor y en caso negativo, ordenará que se le nombre un defensor público y le hará saber que tiene derecho a ofrecer datos de prueba, así como acceso a los registros.

"El Ministerio Público deberá justificar las razones de la detención y el Juez de Control procederá a calificarla, examinará el cumplimiento del plazo constitucional de retención y los requisitos de procedibilidad, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad en los términos previstos en este código.

"Ratificada la detención en flagrancia, caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial, hasta en tanto no se resuelva si será o no sometido a una medida cautelar.

"En caso de que al inicio de la audiencia el agente del Ministerio Público no esté presente, el Juez de Control declarará en receso la audiencia hasta por una hora y ordenará a la administración del Poder Judicial para que se comunique con el superior jerárquico de aquél, con el propósito de que lo haga comparecer o lo sustituya. Concluido el receso sin obtener respuesta, se procederá a la inmediata liberación del detenido.

"La omisión del Ministerio Público o de su superior jerárquico, al párrafo precedente los hará incurrir en las responsabilidades de conformidad con las disposiciones aplicables."

cedibilidad, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad.

55. En relación con el control de la detención, esta Primera Sala también tiene amplias precisiones en torno a la verificación que los juzgadores deben realizar respecto al cumplimiento de las exigencias constitucionales para la detención y puesta a disposición de la persona ante la autoridad correspondiente; los derechos que goza una persona detenida; y, que no haya sido objeto de actos de incomunicación, tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

56. Esencialmente, se ha establecido como regla la invalidez de todos aquellos elementos de prueba que tengan como fuente directa o se hayan obtenido con violación a los referidos derechos fundamentales *—entre otros—*.

57. Es decir, la labor del juzgador que controle la detención de un indiciado será verificar que ésta y otros actos íntimamente relacionados, hayan sido realizados conforme a las exigencias constitucionales, pues de lo contrario, dependiendo al grado en que haya acontecido la violación al derecho fundamental, se determinará la exclusión de los elementos probatorios o se calificará de ilegal la detención.

II. Vinculación a proceso.

58. Esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 47/2016,¹³ realizó diversas precisiones en torno a la vinculación a proceso, en el sentido de que la aludida reforma constitucional de dos mil dieciocho también impactó al artículo 19,¹⁴ en el sentido de regular, bajo la nueva lógica del proceso penal acusatorio y oral, el denominado auto de vinculación a proceso.

¹³ En sesión de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete. Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con votación dividida en dos partes: mayoría de tres votos por la competencia. Disidente: Ministro José Ramón Cossío Díaz y mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (presidenta y ponente), en cuanto al fondo. Disidente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvo ausente.

¹⁴ **"Artículo. 19.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

"...

59. Se precisó que el auto de vinculación a proceso consiste en la determinación mediante la cual el juzgador establece si hay méritos para iniciar un proceso penal en contra del imputado; en él se define el hecho o hechos delictivos por los que se seguirá forzosamente el proceso y la investigación correspondiente; y es el momento oportuno para que, en su caso, se solicite la imposición de alguna medida cautelar, a fin de garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, así como la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad.

60. Se indicó que el artículo 19 constitucional prevé que en el auto de vinculación a proceso se expresará el delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

61. Por tanto, el auto de vinculación a proceso establece que existen méritos suficientes para iniciar una investigación penal judicializada, contra determinada persona, pues la representación social aportó datos de prueba suficientes que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

62. También se precisó que, conforme al referido precepto constitucional, la formulación de la imputación es un acto procesal previo a la solicitud ministerial de vinculación y a la resolución que determina la situación jurídica de imputado.

63. Lo anterior, porque no puede emitirse un auto de vinculación sin que previamente se haya formulado la imputación, la que constituye un derecho fundamental del detenido, en términos del artículo 20, apartado B, frac-

"El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del Juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

"Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente. ..."

ción III, constitucional, consistente en ser informado de los hechos que se le imputan.

64. Al respecto, la formulación de la imputación consiste en la exposición inicial del ministerio público del hecho que se atribuye al detenido, así como el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, su clasificación jurídica, las circunstancias de comisión, grado de intervención penal que se atribuye y las personas que deponen en su contra.

65. Ello, con la finalidad de comunicar al justiciable el hecho por el que se pretende continuar una investigación en su contra, controlada por el órgano jurisdiccional, brindándole la información necesaria para ejercer plenamente su derecho de defensa.

66. Cabe indicar que, conforme al mandato del artículo 19 constitucional, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua y el Código Nacional de Procedimientos Penales prevén un tratamiento similar para la emisión del auto de vinculación a proceso, pues regulan los requisitos y la forma en que podrá vincularse a una persona, cuando previamente se le haya formulado la imputación por parte de la representación social. La regulación que establecen dichas legislaciones, es la siguiente:

Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua	Código Nacional de Procedimientos Penales
<p>"Artículo 280. Requisitos para vincular a proceso al imputado.</p> <p>El Juez, a petición del Ministerio Público, decretará la vinculación del imputado a proceso siempre que se reúnan los siguientes requisitos:</p> <p>I. Que se haya formulado la imputación.</p> <p>II. Que el imputado haya rendido su declaración preparatoria o manifestado su deseo de no declarar.</p>	<p>"Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso</p> <p>El Juez de Control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:</p> <p>I. Se haya formulado la imputación;</p> <p>II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;</p> <p>III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio</p>

III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

IV. No se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación.

El auto de vinculación a proceso únicamente podrá dictarse por los hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el Juez podrá otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público al formular la imputación. En dicho auto deberá establecerse el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución de tales hechos."

Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y

IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de Control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente."

III. Impugnación a través del juicio de amparo indirecto.

67. Al resolver el amparo directo en revisión 669/2015,¹⁵ esta Primera Sala realizó importantes precisiones en torno al nuevo proceso penal acusatorio, esencialmente, sobre el control de la investigación previo al inicio del juicio oral, acontecido en las etapas preliminar *–a partir de la intervención judicial, como sería el control de la detención y la vinculación a proceso–* y en la intermedia o preparación del juicio.

68. Se consideró que la etapa preliminar o de investigación tiene como finalidad la acumulación de datos de prueba suficientes, a partir de los cuales pueda determinarse en un primer momento si se sujeta o no a una persona a una investigación formalizada.

69. En esta etapa, una vez que el Ministerio Público formaliza la investigación mediante la intervención judicial, el Juez de Control adquiere primordialmente atribuciones de garantía y resguardo de los derechos fundamentales del imputado, particularmente aquellos ligados con el debido proceso y la libertad personal.

70. Se señaló que, al conocer de la investigación, el Juez de Control deberá verificar que el indiciado haya sido detenido conforme a las exigencias constitucionales; que no hubiera existido una dilación injustificada entre su detención y su puesta a disposición ante la autoridad correspondiente; que no hubiere sido objeto de actos de incomunicación, tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; que hubiere sido informado de los derechos con los que cuenta como imputado; entre otras cuestiones.

71. En esencia, se indicó que una de las principales responsabilidades del Juez de Control es asegurarse de que durante la investigación no se hubieran cometido transgresiones a los derechos fundamentales del imputado o que, en su caso, las consecuencias de éstas no se trasladen a la etapa de juicio oral, donde puedan generar mayores perjuicios o invalidar la totalidad del propio juicio.

¹⁵ En sesión de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández. Los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se reservaron el derecho a formular voto concurrente.

72. Se advirtió que el procedimiento penal acusatorio y oral se encuentra dividido en una serie de momentos o etapas, cada una de las cuales tiene una función específica y se van sucediendo irreversiblemente, lo que significa que sólo superándose una etapa es que se puede comenzar con la siguiente, sin que exista posibilidad de renovarlas o reabrir las, conforme al principio de continuidad previsto en el primer párrafo del artículo 20 constitucional.¹⁶

73. Por esa razón, se consideró que las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus inconformidades en el momento o etapa correspondiente; y de no hacerse así, se entiende por regla general que se ha agotado la posibilidad de solicitarlo.

74. Es decir, será precisamente durante las mencionadas etapas cuando el imputado deba expresar los planteamientos que considere pertinentes en torno a la transgresión de alguno de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, solicitar la exclusión probatoria que deba derivarse de la misma.

75. De esta manera, una vez expresados los argumentos por las partes durante la etapa que se trate, el Juez de Control emitirá el pronunciamiento que corresponda y, en caso de inconformidad, el imputado deberá acudir a los medios de defensa a su alcance, sin que ese debate pueda ser retomado o reabierto posteriormente en la etapa de juicio oral. Ello garantiza que el material probatorio que trascienda a este último sea idóneo para que el tribunal correspondiente dicte su resolución, con lo cual se busca reducir la posibilidad de que el juicio sea nulificado o repuesto, con las complicaciones y costos que ello conllevaría, en el entendido de que esa consecuencia únicamente debe asignarse a los casos que ineludiblemente lo ameriten.

IV. Respuesta a la pregunta materia de la contradicción.

76. Las anteriores consideraciones son aptas para responder en sentido negativo la interrogante materia de la presente contradicción de criterios.

77. Esta Primera Sala considera que la circunstancia de que el quejoso haya señalado como acto reclamado el auto de vinculación a proceso, no posibilita al Juez de amparo para que examine la calificación de la detención efectuada por el Juez de Control, para ello, será necesario que también la re-

¹⁶ "Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. ..."

clame en su demanda, por tratarse de actos procesales distintos e independientes, a fin de que esté en aptitud de analizarla y determinar si los datos de prueba obtenidos al momento de la detención, fueron recabados con respeto a los derechos fundamentales del imputado.

78. Efectivamente, al margen de que la calificación de la detención y el auto de vinculación a proceso sucedan en la misma audiencia y exista una relación jurídica entre ambos actos, ya que los datos de la investigación obtenidos al momento en que se realizó la detención, indudablemente impactarán para el dictado del auto de vinculación a proceso y en las resoluciones posteriores, se trata de actuaciones cuya materia de análisis es diferente.

79. Por una parte *—como se precisó—* el examen que realizará el Juez de Control, al momento de calificar la detención, consistirá en constatar si el indiciado fue detenido conforme lo establece el artículo 16 de la Constitución Federal, así como verificar el pleno respeto de sus derechos fundamentales, a saber, que no hubiera existido una dilación injustificada entre su detención y su puesta a disposición ante la autoridad correspondiente, tampoco actos de incomunicación, tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y que haya sido informado de los derechos con los que cuenta como imputado *—entre otras cuestiones—*.

80. Este acto procesal es sumamente relevante, porque de existir alguna violación a los derechos fundamentales del detenido, la consecuencia jurídica será determinar la ilicitud de los datos de prueba que hayan sido recabados con la detención, para que no sean considerados en los subsecuentes actos procesales.

81. En ese tenor, si la detención del indiciado se somete al aludido control judicial, en los siguientes actos procesales, inclusive en las subsecuentes etapas, ya no será materia de estudio por parte del Juez de Control.

82. En la vinculación a proceso el debate será distinto, pues no será analizada la detención del imputado sino los datos de prueba aportados por la representación social que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, es decir, si existen méritos para iniciar un proceso penal en contra de imputado.

83. También se considerará la posibilidad de la imposición de alguna medida cautelar, en caso de que así lo solicite el fiscal, para garantizar la com-

parecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, así como la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad.

84. Por tanto, la materia de estudio del auto de vinculación a proceso no comprenderá *–de nueva cuenta–* si la forma en que se realizó la detención cumplió o no con el referido parámetro constitucional, es decir, en este acto procesal no podrá cuestionarse nuevamente los términos en que el imputado fue materialmente asegurado.

85. Lo expuesto revela que el control de la detención y el auto de vinculación son actos procesales que se van sucediendo, sin que exista la posibilidad de reabrirlos conforme al referido principio de continuidad, pues lo que se pretende es que cada acto procesal se cumpla a cabalidad con la emisión de la resolución respectiva y se avance al siguiente, sin que sea dable regresar al anterior.

86. En ese sentido, al tratarse de actos procesales independientes, porque su materia de análisis es distinta y la resolución emitida versa sobre aspectos diversos, su impugnación vía juicio de amparo indirecto también debe realizarse de manera independiente, a efecto de que el juzgador de amparo analice tales actos de autoridad de manera destacada.

87. Así, cuando a través del juicio de amparo indirecto se pretenda cuestionar el control de la detención y el auto de vinculación a proceso, el quejoso deberá señalarlos como actos reclamados.

88. Ello, porque al reclamarse únicamente el auto de vinculación a proceso, el juzgador de amparo no podrá efectuar una revisión oficiosa del control de la detención, pues su estudio lo debe limitar a la materia reclamada en el juicio de amparo, porque se trata de actos procesales que se suceden y culminan con la resolución respectiva.

89. Además, el análisis del control de la detención a través del juicio de amparo indirecto, de manera destacada, permitirá el estudio de alguna violación en esa etapa de la investigación, y determinar las pruebas que con motivo de ella son ilícitas, para finalmente ordenar su exclusión en los subsecuentes actos, entre ellos, el auto de vinculación a proceso.

90. Una razón más por la que debe reclamarse de manera destacada el control de la detención en el juicio de amparo indirecto, radica en que los datos de prueba regularmente se obtienen durante la detención de una per-

sona, los cuales trascienden en primera instancia al auto de vinculación y de alguna manera al resto de las etapas siguientes.

91. Por tal motivo, es dable que, a través del juicio de amparo indirecto, se reclame de manera destacada el control de la detención realizada por el Juez de garantía.

92. En ese tenor, la calificación de la detención y la vinculación a proceso, al ser de naturaleza jurídica distinta y específica, por la materia a decidir en esos actos procesales, deben impugnarse de manera destacada en el juicio de amparo indirecto.

93. Razón por la cual, cuando sólo se reclame el auto de vinculación en amparo indirecto, el Juez de Distrito no estará en aptitud de analizar el control de la detención del imputado, a fin de corroborar el cumplimiento de las exigencias constitucionales para la detención y puesta a disposición de la persona ante la autoridad correspondiente; los derechos que goza una persona detenida, y que no haya sido objeto de actos de incomunicación, tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, entre otros.

94. Ello, porque conforme a las reglas del sistema penal acusatorio, el dictado del auto de vinculación a proceso se debe basar en el estudio de los datos en que se sustente la imputación y en la razonabilidad de los argumentos expuestos por la representación social en la audiencia.

95. Es decir, el Juez de Control, al emitir el auto de vinculación, tiene que tomar en cuenta los términos en que la representación social formuló la imputación, y contrastarla con los datos de prueba que mencione el órgano acusador, para examinar que existan elementos suficientes para sujetar al inculcado a una investigación formalizada.

96. En efecto, cuando se analiza en el amparo indirecto el auto de vinculación a proceso, únicamente debe verificarse que se hayan cumplido los requisitos para vincular a proceso al imputado, previstos el artículo 19 constitucional –*en relación con los diversos 280 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales*– en el sentido de que se haya formulado la imputación, se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar, de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba (indicios razonables) que establezcan que se ha cometido un hecho

que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, y que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

97. Por tanto, esta Primera Sala concluye que, al margen de que el quejoso haya promovido demanda de amparo indirecto contra el auto de vinculación a proceso, deberá señalar como acto reclamado la calificación de la detención para que el Juez de Distrito realice el análisis correspondiente de ésta, a fin de determinar si los datos de prueba valorados, al dictar el auto de vinculación a proceso, obtenidos al momento de la detención, fueron recabados con respeto a los derechos fundamentales del imputado.¹⁷

98. Lo anterior, también propiciará que el juzgador de amparo pueda oficiosamente revisar los vicios propios de la calificación de la detención y las consecuencias jurídicas que originaría su ilicitud, lo que indudablemente impactará al momento en que analice el auto de vinculación a proceso en torno a los datos de prueba en que se sustentó.

99. En esa tesitura, cuando el quejoso sólo haya reclamado el auto de vinculación a proceso, pero en sus conceptos de violación exprese argumentos tendentes a controvertir la calificación de la detención llevada a cabo por el Juez de Control, el Juez de amparo deberá prevenirlo en términos de la fracción IV del artículo 108, en relación con la fracción II del numeral 114, ambos de la Ley de Amparo, con el objeto de que señale como acto reclamado el aludido control de la detención.

100. Conforme a las consideraciones anteriores, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 225 de la Ley de Amparo, el criterio que a continuación sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

CONTROL DE LA DETENCIÓN Y AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL TRATARSE DE ACTUACIONES PROCESALES DISTINTAS, DEBEN SEÑALARSE COMO ACTOS RECLAMADOS PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO ESTÉ EN APTITUD DE ANALIZARLOS. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en los casos de detención

¹⁷ El artículo 108, fracción IV, de la Ley de Amparo dispone como uno de los requisitos de la demanda de amparo, la expresión del acto que de cada autoridad se reclame.

de una persona, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. Bajo el proceso penal acusatorio, el control de la detención deberá realizarse a través de una audiencia en la que el Ministerio Público deberá justificar ante el Juez los motivos de la detención y éste procederá a calificarla. Esta Primera Sala tiene amplias precisiones en torno a la verificación que los juzgadores deben realizar sobre el cumplimiento de las exigencias constitucionales para la detención y puesta a disposición de la persona ante la autoridad correspondiente; además, ha determinado como regla la invalidez y exclusión de todos aquellos elementos de prueba que tengan como fuente directa o se hayan obtenido con violación a derechos fundamentales. Por otra parte, el artículo 19 de la Constitución Federal establece el auto de vinculación a proceso como la resolución mediante la cual el juzgador determina si hay méritos para iniciar un proceso penal en contra del imputado, porque los datos de prueba establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, al margen de que la calificación de la detención y el auto de vinculación a proceso sucedan en la misma audiencia y exista una relación jurídica entre ambos actos, ya que los datos de la investigación obtenidos al momento en que se realizó la detención, indudablemente impactarán para el dictado del auto de vinculación, se trata de actuaciones cuya materia de análisis es diferente y se van sucediendo sin que exista la posibilidad de reabrirlos conforme al principio de continuidad. Por tanto, la circunstancia de que el quejoso haya señalado como acto reclamado el auto de vinculación a proceso, no posibilita al juez de amparo para que examine la calificación de la detención efectuada por el juez de control, para ello, será necesario que también la reclame en su demanda, a fin de que esté en aptitud de analizarla y determinar si los datos de prueba obtenidos al momento de la detención, fueron recabados con respeto a los derechos fundamentales del imputado. En esa tesitura, cuando el quejoso únicamente haya reclamado el auto de vinculación a proceso, pero en sus conceptos de violación exprese argumentos tendentes a controvertir la calificación de la detención, el juez de amparo deberá prevenirlo en términos de la fracción IV del artículo 108, en relación con la fracción II del numeral 114, ambos de la Ley de Amparo, con el objeto de que señale como acto reclamado el aludido control de la detención.

101. Lo antes resuelto no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los cuales se dictaron las ejecutorias materia de la contradicción, por así ordenarlo el artículo 226, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva el derecho a formular voto concurrente y Norma Lucía Piña Hernández (presidenta y ponente), en contra del voto emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia, y por mayoría de cuatro votos en contra del voto emitido por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en cuanto al fondo, quien se reserva el derecho a formular voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El título y subtítulo a los que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 76/2018 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 209.

DOCUMENTOS EN EL JUICIO MERCANTIL. LA CARGA PROCESAL DE EXHIBIR LA COPIA SELLADA DE SU SOLICITUD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1061, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SÓLO SE REFIERE A LOS EXISTENTES EN ARCHIVOS, PROTOCOLOS O DEPENDENCIAS PÚBLICAS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 112/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO, NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO, DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. SECRETARIO: CÉSAR DE LA ROSA ZUBRÁN.

CONSIDERANDO:

5. PRIMERO.—Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 226, fracción II, de la Ley de Amparo, y 86, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con los puntos primero, segundo, fracción VII, parte final, y tercero del Acuerdo General 5/2013,⁵ (sic) en atención a que se trata de una contradicción suscitada entre criterios emitidos por Tribunales Colegiados de distintos Circuitos y derivados de asuntos en materia civil, sin que se advierta la necesidad de la intervención del Tribunal Pleno.

6. SEGUNDO.—Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legitimada para formularla; ello, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que fue denunciada por un Juez de Distrito que motivó uno de los criterios contendientes.

7. TERCERO.—Criterios contendientes. Antes de describir los criterios que han dado origen a la presente contradicción de tesis, es pertinente

destacar que no es necesaria la existencia de una tesis aislada o jurisprudencial para la denuncia de una contradicción de tesis, pues basta para ello que los criterios contendientes estén plasmados en una ejecutoria.⁴ No obstante, cuando sí existe una tesis, para la resolución de una contradicción de tesis no se requiere tener a la vista la ejecutoria de la que derivó, siempre y cuando su texto resulte claro.⁵ Por consiguiente, sólo será necesario atender a la ejecutoria cuando la tesis redactada: *(i)* contenga elementos jurídicos no abordados en la ejecutoria que le dio origen;⁶ o *(ii)* sea confusa o esté incompleta.⁷

8. Pese a lo anterior, tomando en consideración el sentido de la presente contradicción de tesis, será necesario precisar tanto el marco fáctico de los asuntos de los que derivaron los criterios contendientes, como los preceptos legales aplicados en cada caso y los razonamientos dados por los órganos colegiados para sustentar su determinación, pues esos elementos son fundamentales para acotar la construcción del criterio de esta Sala.

⁴ Sirve de apoyo la tesis aislada P. L/94, registro de IUS: 205420, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35, cuyo rubro es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."; así como la jurisprudencia P./J. 72/2010, registro de IUS: 164120, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, cuyo rubro es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

⁵ Tesis jurisprudencial 2a./J. 56/2011, registro de IUS: 162622, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 616, cuyo rubro es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE TENER A LA VISTA LA EJECUTORIA DE LA QUE DERIVÓ ALGUNO DE LOS CRITERIOS QUE SE ESTIMAN DIVERGENTES, SI EL TEXTO DE LA TESIS PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES SUFICIENTEMENTE CLARO Y EL PUNTO DE DERECHO QUE EN ÉL SE ABORDA PUEDE PRESENTARSE EN SITUACIONES FUTURAS Y REITERADAS.". Este criterio es compartido por esta Primera Sala, además de que existen tesis tanto de la propia Sala como del Pleno que coinciden con el contenido de la jurisprudencia, como se advierte en las siguientes referencias.

⁶ Tesis aislada 1a. XXIII/2005, registro de IUS: 178780, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 723, cuyo rubro es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUANDO LA TESIS REDACTADA CONTIENE ELEMENTOS O SUPUESTOS JURÍDICOS NO ABORDADOS EN LA EJECUTORIA QUE LA ORIGINÓ, DEBE ATENDERSE A ESTA ÚLTIMA PARA VERIFICAR SU EXISTENCIA."

⁷ Tesis aislada P. LXXXI/95, registro de IUS: 200298, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, página 81, cuyo rubro es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUANDO ES CONFUSA O INCOMPLETA LA TESIS REDACTADA, DEBE ATENDERSE A LA EJECUTORIA RESPECTIVA."

9. Criterio sostenido por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al dictar la ejecutoria en el juicio de amparo directo ***.**

a) Antecedentes fácticos.

Felipe Mena Ramírez promovió juicio oral mercantil en contra de Banco Santander México, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México, donde demandó la nulidad absoluta de cuatro *vouchers* y/o pagarés que documentan compras efectuadas con la tarjeta de débito que el actor desconoció haber realizado.

En el capítulo de pruebas el demandante manifestó bajo protesta de decir verdad, no tener en su poder los títulos de crédito originales, por lo que en términos de lo previsto en el artículo 1061, fracción III, del Código de Comercio, solicitó al Juez del conocimiento requiriera a la institución bancaria para que exhibiera los pagarés originales, a efecto de que pudieran ser examinados por los peritos.

El Juez Federal admitió la prueba ofrecida por el actor y en términos de lo dispuesto en los artículos 1061, fracción III, y 1390 Bis 13 del Código de Comercio, requirió a la demandada para que exhibiera los originales de los pagarés cuestionados, con el apercibimiento que de no cumplir el requerimiento, se tendrían por ciertas las afirmaciones del actor relacionadas con esos documentos, en términos de lo previsto en el artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la legislación mercantil.

Al no exhibirse los documentos requeridos, el Juez de Distrito hizo efectivo el apercibimiento y tuvo por ciertas las afirmaciones del actor relacionadas con los documentos indicados.

Esa circunstancia produjo que se emitiera un fallo en sentido estimatorio, ya que en el procedimiento no quedó acreditado que los cargos se hubieran realizado por el actor, ya que no se desvirtuó la presunción generada en favor del accionante en cuanto a que no firmó los pagarés y/o *vouchers* que amparan los cargos reclamados.

b) Preceptos legales aplicados.

Al analizar el tema sobre el que versa la presente contradicción, el Tribunal Colegiado hizo referencia a los siguientes preceptos del Código de Comercio:

"Artículo 1061. Al primer escrito se acompañarán precisamente:

" ...

"III. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si se tratare del actor, y carezca de algún documento, deberá acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Si se tratare del demandado deberá acreditar la solicitud de expedición del documento de que carezca, para lo cual la copia simple sellada por el archivo, protocolo o dependencia, deberá exhibirla con la contestación o dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del término para contestar la demanda.

"Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos. Si las partes no tuvieran a su disposición o por cualquier otra causa no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, lo declararán al Juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el Juez, ordenará al responsable de la expedición que el documento se expida a costa del interesado, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley ..."

"Artículo 1390 Bis 13. En los escritos de demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción y desahogo de vista de éstas, las partes ofrecerán sus pruebas expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este párrafo, así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario a resolver, que deberán rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieran en su poder en los términos del artículo 1061 de este código. ..."

c) Consideraciones jurídicas.

El órgano colegiado sostuvo que el tema materia de la litis constitucional consistió en determinar, si la carga procesal de exhibir la copia sellada de

la solicitud a que se refiere el artículo 1061, fracción III, del Código de Comercio, opera únicamente cuando los documentos se encuentran en archivos o dependencias públicas, o bien, al no hacer el precepto ninguna distinción, las cargas se deben satisfacer aun cuando los documentos se encuentran en poder de personas de derecho privado.

Se determinó que en términos de lo previsto en el precepto indicado, quien carezca de documentos fundatorios de la pretensión o no le resulte posible presentarlos, pero los tiene a su disposición, debe demostrar que solicitó su expedición con copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar donde se encuentren los originales, para que a su costa se expida la certificación de ellos en la forma prevista por la ley y, en caso contrario, cuando no los tenga a su disposición o por cualquier otra causa no pudiera presentarlos, manifestará bajo protesta de decir verdad el motivo por el que no puede presentarlos, a fin de que el Juez los recabe, incluso, apercibiéndolo con la imposición de alguna medida de apremio.

Se destacó que si al presentar la demanda el actor ofreció como prueba los *vouchers* y/o pagarés materia del juicio, donde manifestó bajo protesta de decir verdad que no contaba con los originales de dichos documentos y solicitó se requiriera a la institución bancaria demandada su exhibición, pero no acreditó haber solicitado la expedición con la copia simple del escrito correspondiente sellada por la institución demandada, entonces incumplió lo previsto en el artículo 1061, fracción III, del Código de Comercio.

Se hizo notar que si el demandante manifestó haber celebrado con la institución financiera enjuiciada, contrato de prestación de servicios bancarios, entonces conforme al precepto indicado, tenía a su disposición los documentos que ofreció como prueba y, por ello, legalmente pudo haber presentado la solicitud de copia autorizada de sus originales, porque la enjuiciada tenía obligación de expedirlos.

Sobre esa base, se consideró incorrecto que la autoridad responsable admitiera la prueba documental indicada en los términos que fue ofrecida, al considerar que no había sustento para requerir a la institución demandada que exhibiera los documentos solicitados, por lo que no se debieron tener por ciertas las afirmaciones del oferente de la prueba.

Respecto al argumento relacionado con la interpretación del artículo 1061, fracción III, del Código de Comercio, en la ejecutoria de amparo en susto (sic) en la parte medular lo siguiente:

Sin que sea obstáculo a lo anterior, lo considerado por el Juez de Distrito en la audiencia preliminar, en cuanto a que no resultaba necesario que la parte actora exhibiera el escrito debidamente sellado con el que acreditara haber solicitado las documentales cuestionadas, conforme lo establecido en el artículo 1061, fracción III, del Código de Comercio, porque esa circunstancia solamente es aplicable cuando se trata de organismos públicos y que en el caso, la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad que no los tenía en su poder.

Se afirma lo anterior, porque del precepto a que se alude, no se desprende que así se prevea, pues como antes se señaló, sólo establece que el actor que *"carezca de algún documento, deberá acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley"*; es decir, no hace distinción en cuanto a que esa obligación solamente opere cuando se trate de la solicitud a organismos públicos, sino más bien establece que ello opera en tratándose de documentos que se encuentren a disposición de quien los solicite y que exista obligación a quien se le solicita, de expedirlos, como sucede en el caso.

10. Criterio sostenido por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al emitir sentencia en el juicio de amparo directo ***.**

a) Antecedentes fácticos

Origen. El asunto deriva del juicio oral mercantil en el que Laura Cuevas Martínez demandó de Axa Seguros, S.A. de C.V. y Zurich Santander Seguros México, S.A. el cumplimiento de un contrato de seguro de automóvil.

En el procedimiento de origen se emitió sentencia estimatoria.

Contra la resolución indicada, la codemandada Axa Seguros, S.A. de C.V. promovió juicio de amparo directo, donde alegó como violación de índole procesal, el desechamiento de la prueba documental en vía de informe a cargo de una persona jurídica ajena a la controversia, ya que el Juez del conocimiento estimó que la enjuiciada incumplió lo previsto en el artículo 1061, fracción III, del Código de Comercio.

La quejosa destacó que el Juez de origen interpretó indebidamente lo dispuesto en el artículo indicado, ya que ese precepto se limita a las dependencias gubernamentales y no a personas de derecho privado.

b) Precepto legal aplicado

El órgano colegiado sustentó su determinación en la interpretación que realizó del artículo 1061, fracción III, del Código de Comercio:

"Artículo 1,061. Al primer escrito se acompañarán precisamente:

"...

"III. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si se tratare del actor, y carezca de algún documento, deberá acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Si se tratare del demandado deberá acreditar la solicitud de expedición del documento de que carezca, para lo cual la copia simple sellada por el archivo, protocolo o dependencia, deberá exhibirla con la contestación o dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del término para contestar la demanda.

"Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírseles. Si las partes no tuvieron a su disposición o por cualquier otra causa no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, lo declararán al Juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el Juez, ordenará al responsable de la expedición que el documento se expida a costa del interesado, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

"Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se le recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación como tampoco si en esos escritos no se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas."

c) Consideraciones jurídicas

El Tribunal Colegiado sostuvo en la parte medular del amparo directo ***** , lo siguiente:

"La interpretación teleológica del artículo 1061, fracción III, del Código de Comercio lleva a considerar que al primer escrito se acompañará el documento o documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones; que si se trata del actor y carece de algún documento, deberá acreditar en la demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que a su costa, se le expida certificación de ellos y que si se trata del demandado deberá acreditar la solicitud de expedición del documento que carezca, para lo cual la copia simple sellada por el archivo, protocolo o dependencia, deberá exhibirla con la contestación o dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del término para contestar la demanda.

"De la misma forma, el numeral que nos ocupa establece que se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre y cuando puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírseles; y, si no los tuvieren a su disposición o no pudieren presentar los documentos por cualquier otra causa, expresarán al Juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no pueden presentarlos; y, en vista de esta manifestación, el Juez ordenará al responsable de la expedición del documento se expida a costa del interesado.

"De lo visto, como lo aduce la quejosa, de acuerdo con la disposición citada, la carga procesal para solicitar la expedición de un documento del que carezca el demandado que deba acompañar a su contestación, sólo opera cuando se encuentre en poder de organismos públicos y no de particulares, como en el caso se trata de una sociedad anónima.

"Así se colige de dicho numeral, porque se refiere a archivos, protocolos, dependencias o lugares en que, a costa del solicitante, se le pueda expedir certificación de documentos; y, que en caso de que no se tenga a disposición los documentos se declarará ante el Juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no puede presentarlos, a efecto de que ordene al responsable expedir el documento, y lo haga a costa del interesado, lo que sin duda indica el carácter público del archivo a donde serían requeridos por el Juez, dado que normalmente su expedición genera el cobro de derechos o algún otro concepto análogo.

"...

"En consonancia con lo anterior, fue indebida la actuación del Juez responsable al exigir a la aquí quejosa que acreditara haber solicitado la ex-

pedición de la documental vía informe que rindiera México, Cía. de Productos Automotrices, Sociedad Anónima de Capital Variable, ya que como se vio, únicamente opera esa carga procesal cuando se trata de organismos de carácter público y no, como en el caso en que la promovente señaló que esa documental vía informe estaba en poder de la persona jurídica referida, quien es una sociedad anónima; es decir, una persona moral de derecho privado."

Dichas consideraciones dieron lugar a la tesis aislada, de rubro y texto siguientes:

"DOCUMENTOS EN EL JUICIO MERCANTIL. LA CARGA PROCESAL PARA SOLICITAR LA EXPEDICIÓN DE LOS QUE CAREZCA EL DEMANDADO QUE DEBA ACOMPAÑAR A SU CONTESTACIÓN, SÓLO OPERA CUANDO SE ENCUENTREN EN PODER DE ORGANISMOS PÚBLICOS Y NO DE PARTICULARES. La interpretación teleológica del artículo 1061, fracción III, del Código de Comercio, lleva a considerar que al primer escrito se acompañará el documento o documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones; que si se trata del actor y carece de algún documento, deberá acreditar en la demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que a su costa, se le expida certificación de ellos y que si se trata del demandado deberá acreditar la solicitud de expedición del documento que carezca, para lo cual la copia simple sellada por el archivo, protocolo o dependencia, deberá exhibirla con la contestación o dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del término para contestar la demanda. De la misma forma, establece que se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre y cuando puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos; y, si no los tuvieren a su disposición o no pudieren presentarlos por cualquier otra causa, expresarán al Juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no pueden presentarlos; y, en vista de esta manifestación, éste ordenará al responsable de la expedición del documento se expida a costa del interesado. Asimismo, la carga procesal para solicitar la expedición de un documento del que carezca el demandado que deba acompañar a su contestación, sólo opera cuando se encuentre en poder de organismos públicos y no de particulares. Así se colige de dicho numeral, porque se refiere a archivos, protocolos, dependencias o lugares en que, a costa del solicitante, se le pueda expedir certificación de documentos; y, que en caso de que no se tengan a disposición se declarará ante el Juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no puede presentarlos, a efecto de que ordene al responsable expedir el documento, y lo haga a costa del interesado, lo que indica el carácter pú-

blico del archivo a donde serían requeridos por el Juez, dado que normalmente su expedición genera el cobro de derechos o algún otro concepto análogo."

11. Criterio sostenido por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo

a) Antecedentes fácticos

En el juicio ordinario mercantil ***** seguido por José Arturo Hernández Luna, en contra de Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, se demandó la declaración judicial de nulidad absoluta de siete pagarés, generados por cargos a la tarjeta de débito que desconoció haber realizado el demandante.

La Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, desechó la demanda al estimar que el actor omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1061, fracción III, del Código de Comercio, ya que si objetó los cargos efectuados en su tarjeta de débito, debió exhibir la constancia de los *vouchers* y/o pagarés de los que se desprendieran los cargos, o bien, justificar haberlos solicitado a la institución bancaria, gestión extrajudicial que la Juez consideró indispensable, al tener una relación contractual con la demandada.

Ante tal circunstancia, el actor promovió juicio de amparo directo, donde alegó indebida interpretación de lo previsto en el artículo 1061, fracción III, del Código de Comercio, pues adujo que ese precepto se refiere sólo a documentos existentes en archivos, protocolos, dependencias o lugares de carácter público, lo cual excluye a los instrumentos en poder de otras personas o instituciones privadas. Agregó que aun cuando no se encontraba obligado, manifestó bajo protesta de decir verdad que intentó requerir la documentación a la institución bancaria demandada, quien se negó a recibir el documento que contenía la solicitud.

b) Preceptos legales aplicados

El Tribunal Colegiado fundó su determinación, en el siguiente precepto del Código de Comercio:

"Artículo 1061. Al primer escrito se acompañarán precisamente:

" ...

"III. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si se tratare del actor, y carezca de algún documento, deberá acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Si se tratare del demandado deberá acreditar la solicitud de expedición del documento de que carezca, para lo cual la copia simple sellada por el archivo, protocolo o dependencia, deberá exhibirla con la contestación o dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del término para contestar la demanda.

"Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírseles. Si las partes no tuvieran a su disposición o por cualquier otra causa no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, lo declararán al Juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el Juez, ordenará al responsable de la expedición que el documento se expida a costa del interesado, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley. ..."

c) Consideraciones jurídicas

El Tribunal Colegiado destacó que el contenido textual del artículo 1061, fracción III, del Código de Comercio revela que las exigencias que regula el precepto sólo comprenden a los documentos que se encuentren en los acervos de archivos, protocolos, dependencias o lugares de carácter público, lo cual excluye a los instrumentos en poder de otras personas o instituciones, como las empresas mercantiles, las personas físicas o acervos gubernamentales sin carácter de archivo público.

Indicó que la porción normativa donde dice "... copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales ...", se refiere a instituciones ante las cuales se pueden solicitar copias certificadas y al referirse al lugar donde se encuentren los originales, se alude a otras entidades de la misma naturaleza.

Precisó que el precepto al hacer referencia a certificaciones que deban expedirse conforme a la ley, se alude a organismos facultados legalmente para expedir las copias donde los documentos están a disposición de las partes.

Sobre esa base, concluyó que si el precepto establece que si las partes no tuvieren a su disposición o por cualquier otra causa no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, lo declararán al Juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no pueden presentarlos, a fin de que el Juez ordene su expedición, bajo apercibimiento de medidas de apremio "... a costa de la parte correspondiente ...", lo cual también denota el carácter público de los archivos a donde se requerirían por el Juez, dado que ordinariamente, su expedición genera el cobro de derechos o algún otro concepto que debe ser pagado por el interesado.

Dichas consideraciones dieron lugar a la tesis aislada, de rubro y texto siguientes:

"ORDINARIO MERCANTIL. LA OMISIÓN DEL ACTOR DE EXHIBIR LA COPIA SELLADA DEL ESCRITO POR MEDIO DEL CUAL SOLICITÓ A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMANDADA, LOS *VOUCHERS* DE LOS QUE RECLAMA SU NULIDAD O EL CONTRATO DE APERTURA DE LA CUENTA QUE SE TRATE, NO ES MOTIVO PARA DESECHAR LA DEMANDA. El artículo 1061 del Código de Comercio establece los requisitos conforme a los cuales las partes deben hacer el ofrecimiento de las pruebas documentales que no obren en su poder, imponiendo al oferente la carga de exhibir la copia sellada del escrito por medio del cual hizo esa solicitud al archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentre su original. Dicha exigencia parte del supuesto de que resulte procedente esa solicitud, es decir, que la dependencia, archivo, protocolo o lugar en que se encuentra el original del documento que se pretende ofrecer como prueba, obsequie la solicitud que en ese sentido le formule quien pretende allegarla al juicio. Ahora bien, dicha regla general no puede hacerse exigible cuando existe certeza de que la dependencia o archivo a quien se solicite habrá de negar esa solicitud, bien sea porque existe alguna prohibición de carácter legal o por alguna otra circunstancia, que impida obrar en ese sentido; por tanto, es incorrecto que la autoridad responsable deseche la demanda de la actora, apoyada en el hecho de que si bien el banco demandado no es un archivo público, sí está en aptitud de emitir certificaciones de los actos y documentos que debe conservar acorde a las disposiciones contables, bancarias y fiscales que lo rigen, sin considerar, por un lado, que la institución financiera demandada será parte del juicio, por lo que tiene intereses contrarios al actor; y, por otra parte, que el banco no es un archivo público y, por ende, no le resulta obligatorio expedir las copias que se les requieran, por lo que, con independencia de que el actor le hubiera solicitado o no al banco demandado los documentos base de la acción, sólo le resulta exigible manifestar bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no puede presentar los documentos en que funde su acción."

12. CUARTO.—Existencia de la contradicción. Respecto de la procedencia de las contradicciones de tesis, es importante señalar que la intervención de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación –y de los Plenos de Circuito– se justifica por la necesidad de unificar criterios para dotar de plenitud y congruencia al ordenamiento jurídico, en aras de garantizar mayor seguridad jurídica en la impartición de justicia. En este sentido, el estudio de los criterios contendientes exige que se determine si, en la especie, existe esa necesidad de unificación, lo cual se advierte cuando en algún tramo de los procesos interpretativos involucrados, éstos se centran en una misma problemática y concluyen con la adopción de decisiones distintas, aunque no sean necesariamente contradictorias en términos lógicos.⁸

13. De lo anterior se desprende que, para que una contradicción de tesis sea procedente, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se hayan visto en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de una práctica interpretativa, dando lugar a la emisión de un criterio o tesis.

2) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque o contacto, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación desarrollada gire en torno a un mismo problema jurídico, independientemente de que las cuestiones fácticas que originan los asuntos no sean exactamente iguales.

3) Que las tesis o criterios de los órganos colegiados resulten contradictorios, lo que da lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de

⁸ Esto tiene fundamento en lo sostenido por el Tribunal Pleno, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, de la cual derivó la tesis jurisprudencial P./J. 72/2010, antes citada. De esa misma contradicción derivó la tesis aislada P. XLVII/2009, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

Este criterio interrumpió la tesis jurisprudencial P./J. 26/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, cuyo rubro es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA."

En desarrollo al nuevo criterio plenario, esta Sala describió la finalidad y el concepto de las contradicciones de tesis. Ver tesis jurisprudencial 1a./J. 23/2010, registro de IUS: 165076, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123, cuyo rubro es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO."

si alguna forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquiera otra que, como aquélla, sea legalmente posible.

14. Ejercicio interpretativo o de arbitrio judicial.

Como se advierte del examen de los criterios contendientes, los Tribunales Colegiados ejercieron su arbitrio jurisdiccional para analizar si la carga procesal de exhibir la copia sellada de la solicitud de documentos a que se refiere el artículo 1061, fracción III, del Código de Comercio únicamente opera cuando los documentos se encuentran en archivos, protocolos o dependencias públicas; o bien, si el precepto no distingue cuando los documentos se encuentran en poder de personas o instituciones de derecho privado.

15. Punto de toque.

Existencia de un punto de toque entre el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, y los sustentados por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Segundo en Materia Civil del Primer Circuito.

16. Los Tribunales Colegiados contendientes sí abordaron un mismo punto de estudio, a pesar de que las secuelas procesales analizadas por cada uno resultan distintas. En concreto, los órganos colegiados se pronunciaron en torno a la misma cuestión jurídica (si la carga impuesta por la fracción III del artículo 1061 del Código de Comercio se refiere a documentos existentes en archivos, protocolos, dependencias o lugares públicos o si la norma no distingue en relación con documentos en poder de personas o instituciones de derecho privado), lo que inclusive abordaron con base en la interpretación de las mismas premisas, a saber: **(i)** como regla general, que el actor y el demandado deben presentar con la demanda y la contestación, respectivamente, los documentos en que el primero funde su acción y el segundo, sus excepciones; **(ii)** que si se tiene a disposición los documentos, se debe acreditar haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar donde se encuentren los originales, para que a su costa se les expida certificación de ellos en la forma prevenida por la ley; y, **(iii)** si no se tiene a disposición o cuando por cualquiera otra razón no sea posible presentar los documentos, la carga consiste en declarar el motivo al Juez, bajo protesta de decir verdad, a fin de que sea éste quien los recabe.

17. En estos términos, es evidente que, dado que la cuestión jurídica abordada por los órganos colegiados es la misma, podría surgir una contradicción de criterios que debe ser analizada.

18. Contradicción de criterios.

19. Finalmente, esta Primera Sala estima que las consideraciones expresadas por los Tribunales Colegiados respecto de los cuales se detectó un punto de toque en los términos precisados en el apartado anterior, resultan abiertamente contradictorias.

20. Lo anterior es así, pues el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito sostiene que el artículo 1061, fracción III, del Código de Comercio no hace distinción en cuanto a que las cargas impuestas en dicho precepto operen exclusivamente cuando se trate de solicitudes a entes públicos. Sobre esa base estima que la parte interesada debe acreditar haber solicitado los documentos fundatorios de la pretensión, aun cuando se tratara de una persona de derecho privado; mientras que los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Segundo en Materia Civil del Primer Circuito, en esencia sostienen lo contrario, al establecer que la carga procesal de presentar la solicitud para la expedición de los documentos que se debe acompañar a la demanda o contestación, sólo opera cuando éstos se encuentren en archivos, protocolos, dependencias o lugares de carácter público.

21. En ese contexto, es patente que en el caso los Tribunales Colegiados involucrados emitieron criterios sobre un mismo punto de derecho y arribaron a conclusiones distintas, a partir de las cuales es posible formular una pregunta genuina sobre la mejor forma de resolver dicha cuestión jurídica.

22. En efecto, se considera que la problemática a resolver en el presente asunto consiste en determinar si ¿la carga impuesta por la fracción III del artículo 1061 del Código de Comercio, relativa a exhibir la copia sellada del escrito de solicitud de documentos, se refiere a los existentes en archivos, protocolos, dependencias o lugares de carácter público o bien, al no hacerse ninguna distinción en la norma, se debe entender que esa carga comprende a personas o instituciones de derecho privado?

Estudio de fondo

23. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación procederá al estudio de la contradicción de tesis, para establecer el criterio que deberá prevalecer con carácter obligatorio.

24. Según lo expuesto, la problemática a resolver en el presente asunto consiste en determinar si la carga prevista en el artículo 1061, fracción III, del Código de Comercio, que se imponen a quien pretende la exhibición de

documentos a su disposición, en el sentido de acreditar haber solicitado su expedición con la copia sellada, sólo debe exigirse tratándose de documentos habidos en archivos, protocolos, dependencias o lugares de carácter público; o si por el contrario, esa carga también debe exigirse tratándose de documentos que obren en poder de personas de derecho privado.

25. De entrada conviene precisar, que la teoría del proceso define al litigio como el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro.

26. En materia procesal mercantil, en principio, la litis se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación y, en su caso, de reconvencción y contestación a ésta, donde por regla general, las partes deben ofrecer las pruebas respectivas.

27. Respecto a los documentos que las partes deben acompañar a los escritos que conforman la litis, los artículos 1061, fracción III y 1390 Bis 13 del Código de Comercio, el primero referente al juicio ordinario y el segundo al oral mercantil, en lo conducente, disponen:

"Artículo 1061. Al primer escrito se acompañarán precisamente:

" ...

"III. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. **Si se tratare del actor, y carezca de algún documento, deberá acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley.** Si se tratare del demandado **deberá acreditar la solicitud de expedición del documento de que carezca, para lo cual la copia simple sellada por el archivo, protocolo o dependencia, deberá exhibirla con la contestación** o dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del término para contestar la demanda.

"Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos. Si las partes no tuvieren a su disposición o por cualquier otra causa no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, lo declararán al Juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifesta-

ción, el Juez, ordenará al responsable de la expedición que el documento se expida a costa del interesado, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

"Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se le recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación como tampoco si en esos escritos no se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas."

"Artículo 1390 Bis 13. En los escritos de demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción y desahogo de vista de éstas, las partes ofrecerán sus pruebas expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este párrafo, así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario a resolver, que deberán rendir durante el juicio, **exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieron en su poder en los términos del artículo 1061 de este código.**

"El Juez no admitirá pruebas que sean contrarias al derecho o la moral; que se hayan ofrecido extemporáneamente, salvo que se tratare de pruebas supervenientes, en términos del artículo 1390 Bis 49; que se refieran a hechos no controvertidos o ajenos a la litis, o bien sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.

"Si las partes incumplen los requisitos anteriores, el Juez desechará las pruebas."

28. Del texto del artículo 1061, fracción III, del Código de Comercio, se derivaban dos supuestos básicos, a saber: a) Que las partes tengan a su disposición los documentos, lo que debe entenderse en el sentido de que pueden pedir copia autorizada de ellos y exista obligación de expedirlos; y, b) Que las partes no los tengan a su disposición o por cualquier otra causa no puedan presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones.

29. El artículo 1390 Bis 13 de la legislación mercantil regula la carga que tienen las partes de exhibir los documentos que tengan en su poder y

respecto de los que no tengan a su alcance o no se encuentren a su disposición, establece que deberán presentar escrito sellado donde acrediten haber solicitado los documentos respectivos, pero dicho precepto hace remisión expresa a lo previsto en el artículo 1061 de la legislación mercantil, de manera que en los juicios orales mercantiles la carga de exhibir con la demanda o contestación los documentos en que se funde la acción o excepciones, se rige por lo previsto en la fracción III del precepto indicado con anterioridad.

30. De ahí que por regla general, con los escritos que conforman la litis el actor debe ofrecer los documentos en que funde su acción y el demandado aquellos en que funde sus excepciones, si obran en su poder al presentar la demanda o contestación, ya que al ofrecer pruebas deben expresar con claridad el hecho o hechos que traten de demostrar, pues la materia de la sentencia la fijan la demanda y la contestación (en su caso la reconvencción y su respuesta) que, por regla general, permanecen inalterables en el juicio, dado que la función esencial de la jurisdicción es aplicar el derecho en base a la verdad de los hechos acreditados en el proceso.

31. Lo conveniente y exigido es que las partes presenten con la demanda y contestación los documentos que tengan a su alcance materia del juicio.

32. Sin embargo, en los procesos mercantiles hay ocasiones en que, tratándose de documentos, alguna de las partes no cuenta o no tiene a su disposición el medio de prueba, cuya aportación al proceso le es indispensable para acreditar la afirmación sobre un hecho relevante, pues se encuentra en poder o está a disposición de su contraparte o de un tercero.

33. A este respecto, el primer párrafo de la fracción III del artículo 1061 del Código de Comercio, establece una previsión al establecer que si las partes carecen de algún documento, deberán acreditar haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma prevista en la ley.

34. El segundo párrafo de la fracción indicada dispone, que si las partes no tuvieran a su disposición o por cualquier causa no pudieran presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, declararán al Juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no pueden presentarlos y ello autoriza al juzgador a que, si se surte la hipótesis prevista en el propio precepto, aperciba con la imposición de una medida de apremio a quien tenga la responsabilidad de proporcionar el documento al interesado, para que éste se encuentre en condiciones de aportarlo al juicio.

35. De manera que la proposición de la prueba documental se configura de modo distinto, según el documento se encuentre en manos de quien la propone, de la parte contraria, si un tercero dispone de él o un archivo, protocolo o dependencia pública.

(i) La proposición de la prueba es sencilla en el primer caso, quien ofrece la prueba aporta al procedimiento el documento, lo que también puede hacer la parte contraria;

(ii) El procedimiento es más complicado cuando el documento se encuentra en manos de la parte contraria a quien lo propone como prueba. En estos casos, el oferente de la prueba, si no la tuviere a su disposición (porque legalmente no puede pedir a su contraria una copia certificada con obligación de expedirla) o por cualquier otra causa no pudiera presentar los documentos en que funden su acción o excepción, declarará al Juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no puede presentarlo y el Juez ordenará a la otra parte la exhibición del documento a costa del interesado, siempre y cuando la parte requerida tenga obligación legal de conservar el documento, con el apercibimiento de imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley en caso de no exhibirlo en el juicio;

(iii) En la hipótesis que un tercero tenga el documento, si la oferente expone circunstancias de las que se deduzca la posesión del medio de prueba y el deber del tercero de presentarlo, el Juez podrá requerirlo para que lo aporte al procedimiento, con el objeto de conocer la verdad de algún hecho relevante materia de la controversia (artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio); y,

(iv) Si el documento se encuentra en poder de un organismo público, la regla general es que la oferente de la prueba puede normalmente obtenerlo, por ejemplo, alguna constancia del Registro Civil o del Registro Público de la Propiedad y de Comercio. Sólo cuando la parte no está en condiciones de obtener el documento por sí misma, debe demostrar haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que el órgano jurisdiccional se encuentre en condiciones de exigir que, a costa del oferente de la prueba, se expida copia certificada del documento, en la forma prevista en la ley.

36. Ahora bien, aun cuando el artículo 1061, fracción III, del Código de Comercio no distingue en cuanto a que la carga impuesta en dicho precepto opere exclusivamente cuando se trate de solicitudes a organismos públicos o personas de derecho privado; sin embargo, sobre la base de un criterio funcional de interpretación, para atribuir significado al enunciado contenido en

la disposición que admita varias interpretaciones, se debe atender a la que se estime más conveniente, en conformidad con la intención que tuvo el legislador al emitir la norma.

37. El contenido de la disposición indicada revela que la carga que impone el artículo 1061 del Código de Comercio en el sentido de acreditar haber solicitado la expedición de los documentos que se pretenden con copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar donde se encuentren los originales, sólo es exigible tratándose de documentos que obran en poder de entes públicos legalmente facultados para expedir copia de ellos, lo que excluye a documentos o instrumentos en poder de personas o instituciones de derecho privado o acervos gubernamentales sin carácter de archivo público, pues de una interpretación sistemática de lo dispuesto en el precepto indicado en relación con lo establecido en el 1062 de la referida legislación mercantil,⁹ se advierte que la carga procesal para solicitar la expedición de un documento del que carezca alguna de las partes, sólo opera cuando se refiera a documentos existentes en archivos de carácter público.

38. Lo anterior se deduce de la redacción del artículo 1061, al requerir como elemento sustituto inicial la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, pues las primeras entidades hacen referencia a instituciones ante las cuales se puede solicitar copias certificadas y el último (lugar) debe estimarse un vocablo genérico con el que se pretendió aludir a cualquier otra entidad de la misma índole.

39. Al atender en forma aislada al vocablo *archivo*, puede entenderse en su acepción más simple como el lugar que tiene como finalidad guardar o almacenar documentos; sin embargo, después aparecen los términos *protocolo* o *dependencia*, lo que permite inferir que la norma se encuentra dirigida a documentos existentes en lugares de carácter público, pues según se verá enseguida, los documentos que el legislador tuvo en cuenta al emitir la norma, son los que estuvieran precisamente en archivos públicos.

40. Además el texto se refiere a certificaciones que deban expedirse conforme a la ley, con lo cual denota que se alude a organismos facultados legal-

⁹ **Artículo 1062.** En el caso de que se demuestre haber solicitado **al protocolo dependencia o archivo público** la expedición del documento y no se expida, el Juez ordenará al jefe o director responsable, que lo expida a costa del solicitante dentro del plazo de tres días y le informe al Juez con apercibimiento en caso de no hacerlo de imposición de sanción pecuniaria hasta por los importes autorizados por la ley, que se aplicará en beneficio de la parte perjudicada."

mente para expedir copias certificadas de documentos públicos que obren en su poder.

41. Lo que se corrobora con el segundo párrafo de la fracción que se interpreta, donde se indica que se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírseles, de ahí que para los documentos a disposición de las partes, se exija la comprobación de haberlos solicitado; y tratándose de los que no lo están a su disposición, o por alguna otra razón no sea posible presentarlos, se exige la manifestación de dichos motivos, bajo protesta de decir verdad, a fin de que el Juez ordene su expedición a costa de la parte correspondiente, lo cual también revela el carácter público de los archivos, protocolos, dependencias o lugares a donde se requerirían por el Juez, dado que ordinariamente su expedición genera el cobro de derechos o algún otro concepto que debe ser pagado por el interesado.

42. Se hace notar que el texto de la disposición indicada se adicionó al Código de Comercio mediante el decreto legislativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, y en la exposición de motivos que acompañó a la iniciativa se asentó expresamente:

"Con el fin de evitar prácticas indebidas, que únicamente dilatan el procedimiento se exige que en el escrito de demanda y contestación a ésta, se indiquen los nombres de los testigos que, en su caso, presenciaron los hechos, debiendo acompañar además, todos los documentos fundatorios de su acción o excepciones y con los que las partes pretendan acreditar sus dichos. De no tener en su poder tales documentos, y estar éstos en **archivos públicos**, bastará con que acrediten haberlos solicitado al encargado de tal archivo. La omisión de este último en la expedición del documento de que se trate, dará lugar a sanciones pecuniarias."

43. De lo anterior se aprecia que la propia exposición de motivos de la legislación reconoce que su propósito fue que quien no tuviera en su poder los documentos fundatorios de su acción o excepción y estuvieran en archivos públicos, bastaría que acreditara haberlos solicitado al encargado de tal archivo, de manera que el legislador limitó el requisito de presentar la copia simple sellada del escrito de solicitud precisamente a ese tipo de documentos, es decir, a los que estuvieran en archivos públicos, ya que en las restantes partes del proceso legislativo no se volvió a hacer mención al respecto, por lo que cabe inferir que la votación de la iniciativa se hizo con la conciencia de que se tiene ese alcance, por cuanto a dicha norma se refiere.

44. De manera que la carga prevista en el artículo 1061, fracción III, del Código de Comercio, en relación con los documentos que se deben acompañar a los escritos que conforman la litis, se refiere a los existentes en archivos, protocolos, dependencias o lugares de carácter público, lo que excluye a los instrumentos o documentos en poder de otras personas o instituciones de derecho privado.

45. De estimar que al no hacer distinciones el precepto opera indistintamente cuando los documentos se encuentren en poder de organismos públicos y de particulares, implicaría equiparar a una institución privada a nivel y jerarquía de una autoridad, archivo público o protocolo de los que enunciativamente precisa la fracción III del referido artículo 1061, y adicionalmente se podría impedir que el interesado allegue sus pruebas al proceso, pues dependería de la voluntad del particular que tiene en su poder el documento, recibir el escrito por medio de cual se hace la solicitud y bastaría que se negara a recibirlo para que se imposibilitara al oferente de la prueba aportar la copia simple sellada de la solicitud indicada, lo que podría afectar injustificadamente las cargas probatorias en el procedimiento.

46. De ahí que se concluya que la carga impuesta por la fracción III del artículo 1061 del Código de Comercio se refieran a documentos existentes en archivos públicos.

Criterio que debe prevalecer

47. En las narradas circunstancias, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 215, 216, párrafo segundo, y 225 de la Ley de Amparo, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que se contiene en la tesis siguiente:

DOCUMENTOS EN EL JUICIO MERCANTIL. LA CARGA PROCESAL DE EXHIBIR LA COPIA SELLADA DE SU SOLICITUD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1061, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SÓLO SE REFIERE A LOS EXISTENTES EN ARCHIVOS, PROTOCOLOS O DEPENDENCIAS PÚBLICAS. El precepto citado prevé que en los juicios mercantiles, al primer escrito se acompañarán los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones; asimismo, establece cargas en caso de que el actor o el demandado carezca de dichos documentos por no estar en su poder, para lo cual, deben: a) anexar al escrito respectivo copia simple de la solicitud de expedición de copia certificada, sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en el que se encuentren los originales, para que

a costa del solicitante se expida su certificación en la forma prevenida por la ley; o, b) manifestar bajo protesta de decir verdad las causas por las cuales no estuvieron en aptitud de anexarlos a los escritos respectivos, a efecto de que el Juez ordene, a costa del interesado, su expedición al responsable de ello. Ahora bien, del análisis sistemático del artículo 1061, fracción III, con el diverso 1062, ambos del Código de Comercio, que establece que en el caso de que se demuestre haber solicitado al protocolo, dependencia o archivo público la expedición del documento y no se expida, el Juez ordenará al jefe o director responsable que lo haga a costa del solicitante dentro del plazo de tres días y le informe al juzgador, con apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se impondrá una sanción pecuniaria hasta por los importes autorizados por la ley, que se aplicará en beneficio de la parte perjudicada, deriva que la carga procesal de exhibir la copia sellada de la solicitud de expedición de un documento del que carezca la parte que debe acompañarlo al escrito respectivo, sólo se refiere a los existentes en archivos, protocolos o dependencias públicas y no a los que estén en poder de particulares, pues el primer párrafo de la fracción III del artículo 1061 citado al prever como elemento sustituto inicial, la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, hace referencia a instituciones ante las cuales pueden solicitarse copias certificadas, lo cual denota que se alude a organismos facultados legalmente para expedir las de los documentos que obren en su poder. Además, de la exposición de motivos del decreto por el que se adicionó dicho precepto, se advierte que los documentos que el legislador tuvo en cuenta son los que estuvieran precisamente en archivos públicos, lo que excluye a los instrumentos en poder de otras personas o instituciones privadas o acervos gubernamentales sin ese carácter. De estimar que el precepto opera indistintamente cuando los documentos se encuentren en poder de organismos públicos y de particulares, podría impedir que el interesado allegue sus pruebas al proceso, pues dependería de la voluntad del particular que tiene en su poder el documento, recibir el escrito por medio del cual se hace la solicitud y bastaría que se negara a recibirlo para que impidiera al oferente de la prueba aportar la copia simple sellada de la solicitud indicada, lo que podría afectar injustificadamente las cargas probatorias en el procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto,

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis entre el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y los sustentados por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Segundo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sostenido por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (presidenta y ponente), en contra del voto emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia y, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (presidenta y ponente) en cuanto al fondo.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El título y subtítulo a los que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a la tesis de jurisprudencia P/J. 64/2018 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 214.

Las tesis aisladas I.9o.C.38 C (10a.), P. XLVII/2009 y I.12o.C.19 C citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 32, Tomo III, julio de 2016, página 2141; y *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXX, julio de 2009, página 67; XXXIII, mayo de 2011, página 1242, respectivamente.

GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL DEMANDADO QUE NO FUE DEBIDAMENTE LLAMADO AL JUICIO DE ORIGEN EN EL QUE FUE CONDENADO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO.

INTERÉS JURÍDICO. LO TIENE EL DEMANDADO QUE NO FUE DEBIDAMENTE LLAMADO AL JUICIO DE ORIGEN EN EL QUE FUE CONDENADO, AUN CUANDO LA SENTENCIA SE HAYA EJECUTADO MATERIALMENTE EN SU TOTALIDAD EN LOS BIENES DE DIVERSO CODEMANDADO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 355/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. 20 DE JUNIO DE 2018. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. DISIDENTES: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIENES RESERVARON SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO PARTICULAR. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: MARIO GERARDO AVANTE JUÁREZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II y 227, fracción II de la Ley de Amparo vigente; así como 21, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos Circuitos, en un tema de materia civil que corresponde a la especialidad de la Primera Sala.

Asimismo, el conocimiento de este asunto por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene sustento en el criterio emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, contenido en la tesis P. I/2012 (10a.) «publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 9, registro digital: 2000331» de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXI-

CANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, constitucional y 226, fracción II y 227, fracción II de la Ley de Amparo vigente, pues en el caso, fue realizada por la Magistrada presidenta del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Para resolver el presente asunto en primer lugar debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios. Por ello, los antecedentes y consideraciones de las determinaciones que dieron lugar a la presente contradicción de tesis, son las que a continuación se sintetizan:

I. Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, con residencia en San Luis Potosí. El dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y tres resolvió el **recurso de revisión *******, del que es necesario conocer los antecedentes y consideraciones que se desprenden del cuerpo de esa ejecutoria:

a. El diez de diciembre de mil novecientos noventa y dos, ***** promovió juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades y por los actos siguientes: a) Del Juez Quinto del Ramo Civil de San Luis Potosí, los autos de exequendo de fechas nueve y veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete pronunciados en los juicios ***** y ***** respectivamente, acumulados, y la falta de emplazamiento en los mismos, no obstante su calidad de parte demandada así como las consecuencias de esa omisión de no haber sido emplazado consistentes en la sentencia de remate; el remate mismo con su aprobación; la adjudicación de los bienes embargados a favor de quien fungió como postor; los actos posteriores o subsecuentes a la adjudicación tendientes a la entrega y escrituración del inmueble adjudicado al postor; la inscripción de los bienes a su favor que se verifique en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esa capital y todos los demás actos procesales que se verifiquen en la ejecución de la sentencia definitiva que se reclama a pesar de que el quejoso no ha intervenido de manera alguna, por no haber sido emplazado, pero que de manera directa laceran las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica; además se impugna la orden para que se escribiera el bien inmueble a favor del postor. b) De los tres actuarios adscritos al propio juzgado, reclama el cumplimiento del auto de exequendo y levantamiento de actas de embargo; la omisión en que incurrieron al no haberle emplazado a pesar que se ordenó en los autos de radicación y de exe-

quando la entrega del bien inmueble al postor, para ponerlo en posesión material del mismo, que se realice en la etapa de ejecución de sentencia firme de remate. c) Del director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio se reclama la inscripción de la escritura de adjudicación del bien que se verifique en favor del postor y las consecuencias jurídicas que se deriven de ese acto.

b. Admitida la demanda y registrada bajo el número ***** , la audiencia constitucional tuvo verificativo el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y dos y posteriormente el Juez Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí dictó sentencia sobreyendo el juicio de amparo. En su resolución **determinó que se advertía una causal de improcedencia con base en la fracción V del artículo 73 que establece que el acto de autoridad que se reclama debe afectar los intereses jurídicos del quejoso debiendo entenderse como tales a aquellos que tienen las partes respecto de los derechos o de las cosas materia del juicio.** Consideró que en el caso el quejoso **no se ve afectado real y objetivamente en sus bienes jurídicos con los actos que reclama toda vez que los bienes inmuebles que fueron embargados primeramente y luego objeto de remate no son de su propiedad**; resulta claro que el promovente no es titular del derecho de propiedad o posesión del inmueble cuestionado en los juicios naturales, por ello no le ocasionan un agravio en su interés jurídico. Además la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, al emitir la resolución correspondiente al recurso de apelación que se hizo valer por el code mandado en contra de la sentencia del Juez, determinó que si bien era verdad que el Juez natural tuvo como demandados entre otros al hoy quejoso, ello obedeció a que la demanda se enderezó contra él y otras personas pero lo cierto es que el requerimiento de pago y emplazamiento a juicio se entendieron únicamente con el apelante *****.

c. Inconforme, el quejoso interpuso en su contra recurso de revisión que fue radicado en el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y admitido el veintiuno de enero de mil novecientos noventa y tres.

d. En vía de agravios el quejoso recurrente manifestó que en los juicios citados como actos reclamados se le señaló como demandado, reconociéndose tal calidad y ordenando se llevara a cabo el emplazamiento respectivo; no obstante nunca se le emplazó y en consecuencia no fue llamado a juicio. A pesar de ello, el juicio se llevó a cabo emplazando únicamente al code mandado ***** y no obstante que el recurrente ***** no fue oído ni vencido en juicio, fue también condenado al pago de las prestaciones reclamadas lo cual indudablemente, por sí sólo, constituye un acto en su perjuicio. Aun y cuando la sentencia no se materializó en cuanto a los efectos jurídicos en bienes de su

propiedad, sí le acarrea los perjuicios jurídicos la sentencia en su contra que le condena. Por último ahora se le exige en la vía legal el pago que proporcionalmente le corresponde, lo cual revela la trascendencia jurídica que en su perjuicio tiene aquel juicio; por ello solicita se le dé la oportunidad de comparecer al mismo a fin de defender legalmente sus derechos.

e. En la resolución, el Tribunal Colegiado decidió **confirmar el fallo y sobreseer el juicio de amparo** ya que consideró infundados los agravios del recurrente pues **le asiste la razón al Juez a quo en tanto afirma que en la especie el quejoso carece de interés jurídico para promover el juicio de garantías ya que:**

- **Si bien es verdad en el juicio de origen, éste fue condenado a pagar las prestaciones exigidas por el actor, aquí tercero perjudicado, no menos cierto es que la sentencia no se ha traducido en una afectación inmediata y directa a sus derechos fundamentales.**

- La promoción del juicio de amparo por parte de quien se ostenta tercero extraño al procedimiento del cual emanan los actos reclamados, **requiere no sólo que se acredite la falta de audiencia en el mismo sino también que esos actos se ejecuten en perjuicio del quejoso afectando alguno de los derechos fundamentales, como en este caso la posesión o la propiedad.**

- Si la sentencia en que se condena al quejoso a cumplir con las prestaciones que le fueron demandadas en el juicio de origen no se ha ejecutado en su persona o sus bienes, entonces el juicio de amparo es improcedente ya que los efectos del procedimiento constitucional son esencialmente reparativos y en **la especie no existe afectación que deba ser reparada, es decir que no existe motivo aún para obligar a las autoridades responsables a respetar la garantía de audiencia en favor del peticionario de garantías porque el procedimiento ordinario, respecto al cual se alega que éste no fue oído, no ha trascendido en su persona o sus bienes.**

- No es sino hasta que la sentencia se ejecute materialmente en agravio del quejoso que surge el interés jurídico de éste para promover el juicio de amparo y obtener a través de él en su caso la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

- Sin embargo, si las cosas no han cambiado, es decir que siguen siendo las mismas antes y después de la emisión del acto reclamado, por virtud de

que no se ha ejecutado en la persona del quejoso o en sus bienes, resulta que no hay nada que restituir o reparar y en consecuencia el juicio de amparo es improcedente.

f. De esa resolución derivó la tesis aislada de rubro y contenido siguientes:

"AUDIENCIA, GARANTÍA DE, CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO SE EJECUTA EN PERJUICIO DEL QUEJOSO.—Si en una sentencia se condena al quejoso a las prestaciones demandadas en el juicio de origen, pero la misma no se ejecutó en sus bienes, sino en los del codemandado, entonces, el juicio de amparo es improcedente, ya que los efectos de este procedimiento constitucional son esencialmente los de reparar la violación de garantías, y en la especie, no existe afectación que deba ser reparada; es decir, que aún no existe motivo para obligar a las autoridades responsables a respetar la garantía de audiencia en favor del peticionario de garantías porque el procedimiento ordinario, respecto al cual se alega que éste no fue oído, no ha trascendido en su persona o sus propiedades afectando algún derecho. Luego entonces, no es sino hasta que la sentencia se ejecute materialmente en agravio del quejoso, cuando puede surgir el interés jurídico de éste para promover el juicio de amparo y obtener a través de él, en su caso, la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación."⁵

II. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito con residencia en Zapopan, Jalisco. El diecisiete de noviembre de dos mil quince resolvió el **recurso de revisión *******, del que es necesario conocer los antecedentes que se desprenden del cuerpo de esa ejecutoria y lo decidido en la misma:

a. El cuatro de marzo de dos mil quince, ***** promovió juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades y por los actos siguientes: a) Del Juez Quinto de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado, con sede en Guadalajara, Jalisco, la totalidad de las actuaciones que integran el juicio civil ejecutivo, tramitado bajo el número de expediente ***** , desde la ilegal constancia de imposibilidad de notificación visible a fojas cuarenta y dos de

⁵ Época: Octava Época. Registro digital: 216163. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: aislada. *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XI, junio de 1993, materia común, página 241. Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Amparo en revisión 12/93. Fernando Delgado González. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

dicho expediente, así como las irregulares actuaciones posteriores y el ilegal emplazamiento por edictos que se hizo. b) Del secretario de Acuerdos en funciones de secretario ejecutor del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil, con sede en Bucerías, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, la ilegal constancia de imposibilidad de notificación de fecha dieciocho de abril de dos mil doce, porque con esas actuaciones, elaboradas en forma contraria a como lo establece la ley del acto se transgredió a su mandante los derechos humanos y garantía de audiencia, defensa, seguridad jurídica, exacta aplicación de la ley del acto, consagradas en preceptos constitucionales y tratados internacionales.

b. Admitida la demanda y registrada bajo el número ***** , el Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, en sentencia autorizada el veintinueve de mayo de dos mil quince, consideró **que no se actualiza la causal de improcedencia que alega el tercero interesado toda vez que el juicio de origen efectivamente le causa un perjuicio al quejoso ya que tiene el carácter de demandado en el juicio de origen en el cual se dictó sentencia condenándolo** al pago de \$***** pesos *****/100 moneda nacional) por suerte principal e intereses ordinarios y moratorios generados. Asimismo concluyó que el emplazamiento practicado por medio de edictos fue ilegal. Consecuentemente, concedió el amparo para efectos de que el Juez responsable dejara insubsistente todo lo actuado a partir del auto de once de octubre de dos mil doce en el que se ordenó se realizara emplazamiento por medio de edictos y en su lugar dictara otro en la que se tomara en cuenta lo considerado en el fallo y resolviera en derecho con plenitud de jurisdicción.

c. Inconforme, la tercera interesada ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su representante, interpuso recurso de revisión que fue radicado en el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

d. En la resolución de diecisiete de noviembre de dos mil quince, el Tribunal Colegiado decidió revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento en el juicio de amparo indirecto promovido por ***** para los efectos precisados (llamar a juicio al diverso tercero interesado). Ello en razón de que:

- Uno de los agravios formulados es infundado en tanto que el que se analizará es fundado y suficiente para ordenar la reposición del procedimiento lo que provocará que no se examinen los restantes.

- La recurrente señala que debe sobreseerse el juicio de amparo en virtud de que se actualiza la causa de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 61 de la ley de la materia. Ello es infundado ya que de la interpretación a contrario sensu se obtiene que el juicio de amparo únicamente es procedente contra actos que afecten los intereses jurídicos del quejoso, de ahí que como presupuesto de procedencia de la acción constitucional se requiera que el peticionario de garantías demuestre la titularidad de los derechos afectados por los actos de autoridad reclamados.

- En la especie, dicho interés se encuentra acreditado con las propias constancias de autos que son documentos públicos que tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo y demuestran que el quejoso *****: 1) Es demandado en el juicio ejecutivo civil, que se le demandó entre otras prestaciones la ejecución forzosa de un contrato. 2) Fue emplazado a juicio por medio de edictos. 3) Fue condenado al pago de un total de ***** y *****/100 moneda nacional por concepto de suerte principal, intereses, gastos y costas. Por ello es claro que el quejoso si tiene interés jurídico para combatir los actos que reclama (llamamiento a juicio y el procedimiento de origen) porque como se vio durante el transcurso del procedimiento se dictaron diversas resoluciones que resultaron contrarias a su interés pues fue condenado al pago de las prestaciones reclamadas por tener calidad de parte en el juicio de origen, por ello es manifiesto que puede solicitar la protección federal.

- Sin que obste el hecho de que el procedimiento de mérito concluyó por pago y que la condena respectiva se hubiera cubierto con el bien hipotecado el cual era propiedad exclusiva de la codemandada, debido a que esa circunstancia no libera de manera definitiva al peticionario de amparo de la obligación de pagar la deuda relativa.

- Ello pues se podría actualizar la subrogación legal debido a que quien cumple con una obligación a cargo de un tercero se sustituye en los derechos patrimoniales del acreedor tal y como acontece cuando el que paga tiene interés jurídico en el cumplimiento de la obligación, como sería en el caso de que un deudor solidario satisface el total de la deuda.

- Se colige que la subrogación es la sustitución en los derechos del acreedor por un tercero quien paga la deuda; sin embargo, la peculiaridad de esta figura jurídica es que dicha acción no la extingue sino que provoca la existencia de la misma obligación de pago pero ahora frente a un nuevo acreedor que sustituyó al anterior quien se convierte en titular de la acción correspon-

diente para obtener el reembolso de lo que erogó; figura que también puede actualizarse tratándose de deudores solidarios cuando sólo uno cubre el importe total adeudado.

- Así, contrario a las afirmaciones del recurrente, el quejoso no se vio beneficiado en el juicio de origen con la liberación de la deuda, dado que lo que podría darse en todo caso es la sustitución del acreedor con motivo del pago efectuado por la codemandada.

- De ahí que cobre relevancia el análisis de la legalidad de su llamamiento a juicio a efecto de que en caso de concederse el amparo, el promovente de la acción constitucional esté en posibilidad de hacer valer las excepciones y defensas que correspondan.

- En atención a lo expuesto no se comparte el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito «publicado en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XI, junio de 1993, página 241, registro digital: 216163» de rubro: "AUDIENCIA, GARANTÍA DE, CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO SE EJECUTA EN PERJUICIO DEL QUEJOSO."

- En otro orden de ideas, en el caso se advierte que si bien es verdad que la ***** no es parte formal en el juicio de origen no menos cierto es que sí tiene el carácter reconocido de acreedora de la codemandada y sí tiene pretensiones opuestas a las del peticionario de amparo dado que el procedimiento de origen cuya legalidad se cuestiona el quejoso, le beneficia y por ende tiene interés en que subsista. Por tanto este tribunal considera que se violaron las reglas que rigen el procedimiento, lo cual trascendió al resultado del fallo, entonces se decreta la reposición del procedimiento del juicio de amparo ***** para el efecto de que el Juez de Distrito ordene el llamamiento de ***** a fin de que esté en posibilidad de ejercer sus derechos procesales y una vez hecho lo anterior se continúe la sustanciación del aludido sumario conforme a derecho corresponda.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** A continuación es necesario determinar si en el presente caso existe contradicción de criterios.

De acuerdo a una nueva reflexión de este Alto Tribunal, la forma de abordar el análisis sobre las contradicciones de tesis y de aproximarse adecuadamente a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados requiere abordar los criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodeen no sean exac-

tamente iguales. Ello pues en el pasado prevaleció el criterio⁶ que obligaba que los asuntos fueran idénticos, mismo que ha sido superado al considerar que ello no debe obstaculizar el análisis de fondo de una contradicción planteada por contener cuestiones secundarias o accidentales que no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

Entonces, para comprobar la existencia de una contradicción de tesis es indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo.

En ese orden de ideas, con base en lo determinado en la jurisprudencia P./J. 72/2010 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.",⁷ y de los diversos precedentes de esta Suprema Corte, para el estudio de las contradicciones de tesis se debe cumplir con las siguientes condiciones para su existencia:⁸

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferen-

⁶"CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA." P./J. 26/2001, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, registro digital: 190000.

⁷ P./J. 72/2010, Novena Época, Pleno, registro digital: 164120, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

⁸"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA." 1a./J. 22/2010, Novena Época, Primera Sala, registro 165077, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

te con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Partiendo de las anteriores consideraciones, lo conducente es determinar si respecto de los criterios contendientes se actualizan dichos parámetros.

Así, esta Primera Sala considera que en el caso **sí existe la contradicción de tesis** denunciada, en relación con los criterios sustentados por los tribunales contendientes al ocuparse de resolver sendos amparos en revisión ***** y ***** en razón de los motivos que se exponen a continuación.

El **primer requisito** se actualiza, ya que efectivamente los Tribunales Colegiados resolvieron cuestiones litigiosas donde realizaron un ejercicio interpretativo.

Lo anterior sobre la base de que **el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito** esencialmente sostuvo que el juicio de amparo es improcedente si en una sentencia se condena al quejoso –quien no fue llamado a juicio– a las prestaciones demandadas en el juicio de origen pero la misma no se ha ejecutado en sus bienes sino en los del codemandado.

Estimó que no existe afectación que deba ser reparada, es decir que aún no existe motivo para obligar a las autoridades responsables a respetar la garantía de audiencia en favor del quejoso porque el procedimiento ordinario en el cual se alega que no fue oído, no ha trascendido en su persona o sus propiedades que afecten algún derecho.

Concluyó que será hasta que la sentencia se ejecute materialmente en agravio del quejoso cuando pueda surgir el interés jurídico de éste para promover el juicio de amparo y obtener en su caso la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Por su parte, **el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** sostuvo, en lo que interesa, que el juicio de amparo sí es procedente en contra de una sentencia que condena al quejoso –quien no fue debidamente llamado a juicio– a las prestaciones en el juicio de origen, aunque dicho procedimiento haya concluido por pago cuya condena fue cubierta con el bien hipotecado el cual era propiedad exclusiva del codemandado, ya que no libera de manera definitiva al peticionario de la obligación de pagar la deuda relativa.

Consideró que sí existe un interés jurídico del quejoso en combatir los actos que reclama (llamamiento a juicio y el procedimiento de origen) porque durante el transcurso del procedimiento se dictaron diversas resoluciones que resultaron contrarias a su interés pues fue condenado al pago de las prestaciones reclamadas por tener calidad de parte en el juicio de origen y, por ello, puede solicitar la protección federal.

Que contrario a lo afirmado por el tercero interesado y recurrente, el quejoso no se vio beneficiado en el juicio de origen con la liberación de la deuda, dado que lo que podría darse en todo caso es la sustitución del acreedor con motivo del pago efectuado por la demandada, bajo la figura de la subrogación legal. De ahí que cobre relevancia el análisis de la legalidad del llamamiento a juicio a efecto de que en caso de concederse el amparo, el promovente de la acción constitucional esté en posibilidad de hacer valer las excepciones y defensas que correspondan.

En cuanto al **segundo requisito**, esta Primera Sala observa que efectivamente entre los ejercicios interpretativos existe al menos un tramo de razonamiento en torno al mismo problema jurídico.

Ello en razón de que, más allá de las particularidades de cada asunto, en ambos casos el codemandado alegó que la omisión de emplazarle –o su ilegal llamamiento– en el juicio principal, y su eventual condena en el mismo, le acarrea un perjuicio que debía ser reparado mediante el juicio de amparo.

No obstante, en un caso el Tribunal Colegiado confirmó la determinación que resolvió que sí se actualizaba una causal de improcedencia ya que aun y cuando hubiere sido condenado al pago de las prestaciones, sin haber sido llamado a juicio, si las mismas no habían sido ejecutadas en sus bienes sino en las del codemandado, entonces no existía ninguna afectación que debiera ser reparada y por tanto no se debía respetar su garantía de audiencia.

Mientras que el diverso órgano jurisdiccional contendiente confirmó la determinación que consideró que no se actualizaba una causal de improcedencia ya que el hecho de haber sido condenado al pago de las prestaciones, sin haber comparecido a juicio debido al ilegal emplazamiento, sí le acarrea una afectación que debía ser reparada ya que no quedaba liberado del pago, aún y cuando la sentencia se hubiere ejecutado en los bienes del codemandado; por ello se debía respetar la garantía de audiencia en el juicio de origen.

De lo anterior resulta que los tribunales mencionados se pronunciaron de manera contradictoria respecto de una misma hipótesis jurídica, lo que evidencia la existencia de la contradicción de criterios, lo cual permite que se actualice el **tercer requisito**, esto es, el planteamiento de preguntas genuinas a resolver, cuya materia consiste en determinar: **Si el juicio de amparo es procedente cuando se alega que en el juicio de origen se omitió emplazar –o el mismo se efectuó ilegalmente– a uno de los codemandados y existe sentencia condenatoria en su contra que no se ejecutó en sus bienes sino en los del diverso codemandado.**

QUINTO.—Estudio.

En relación con el punto de contradicción, es preciso señalar que existe discrepancia entre los Tribunales Colegiados contendientes ya que el **Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión *******, consideró que el amparo era improcedente ya que el quejoso **no tenía interés jurídico** para promover el juicio de amparo puesto que, a pesar de que no fue llamado a juicio y existía sentencia condenatoria en su contra, no se actualizaba una afectación a sus derechos en virtud de que la misma no se ejecutó en sus bienes.

Por su parte, el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en el amparo en revisión *******, determinó que no se actualizaba ninguna causal de improcedencia ya que el quejoso **sí tenía interés jurídico** para promover el juicio de amparo puesto que existía una afectación a sus derechos en virtud de la sentencia condenatoria, pues si bien no había sido ejecutada en sus bienes, durante el transcurso del procedimiento se dictaron diversas resoluciones que resultaron contrarias a los intereses del agraviado debido a que fue condenado al pago de las prestaciones reclamadas.

Como una cuestión previa es importante señalar que aun y cuando el ejercicio interpretativo realizado en los criterios contendientes tuvo su fundamento en legislaciones diversas, esto no es obstáculo para permitir un pronunciamiento por esta Primera Sala.

Se advierte que el **Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito**, al resolver el amparo en revisión *****, aplicó la Ley de Amparo abrogada; mientras que el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, en el amparo en revisión *****, aplicó la Ley de Amparo vigente. Así, respectivamente fundaron su decisión en las disposiciones que a continuación se reproducen en la siguiente tabla:

Ley de Amparo abrogada	Ley de Amparo vigente
<p>"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:</p> <p>"...</p> <p>"V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso."</p>	<p>"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:</p> <p>"...</p> <p>"XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia."</p>

De ello se desprende que si bien la nueva Ley de Amparo, entre los cambios más paradigmáticos que tuvo fue ampliar el interés jurídico al legítimo⁹ (sin sustituir uno u otro), lo cierto es que ambas resoluciones se basaron en la afectación al interés jurídico del quejoso. Es decir, que para resolver el problema jurídico que se les presentaba se basaron en la misma hipótesis, con fundamento en disposiciones legales de igual contenido.

⁹ De acuerdo a la contradicción de tesis 111/2013, resuelto por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica –no exclusivamente en una cuestión patrimonial–, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el cual no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

Asimismo, resulta pertinente ver la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.) «*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 60, registro digital: 2007921» derivada del citado asunto, de rubro y contenido siguientes: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. **Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin**

Resulta pertinente destacar que el interés jurídico, a lo largo del desarrollo jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se le ha identificado **"con un perjuicio directo a la esfera jurídica del quejoso a partir de la titularidad de un derecho público subjetivo, esto es, se requería una lesión directa e inmediata en la persona o patrimonio del quejoso, situación que debía ser susceptible de apreciación objetiva"**.¹⁰

Además, doctrinalmente se ha definido que el **interés jurídico** es aquel que se ha identificado con la titularidad de un derecho subjetivo, es decir, con

que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas."

¹⁰ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Contradicción de tesis 111/2013, fallada el 5 de junio de 2014. Aprobado por mayoría de ocho votos de los Ministros Cossío Díaz en contra de algunas consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto del apartado IX, relativo al criterio que debe prevalecer en la presente contradicción. La Ministra Luna Ramos votó en contra y anunció voto particular. Los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas y Aguilar Morales reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes. Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, ausentes.

la posibilidad de hacer o querer determinada circunstancia y la posibilidad de exigir a otros el respeto de la misma.¹¹

Entonces, si el quejoso alega que fue condenado en un juicio en el que no fue llamado –o fue emplazado de manera ilegal– es evidente que sí se actualiza una afectación a los derechos de éste, ya que fue sentenciado, aun y cuando el fallo no se haya ejecutado en sus bienes sino en los del diverso codemandado. Dicha afectación recae primordialmente en que no se le libera del pago, es decir, que resulta evidente que la afectación en sus bienes se puede realizar en cualquier tiempo, y sería una carga absurda hacerlo esperar hasta que exista un procedimiento en su contra o que, por ejemplo, el codemandado, bajo ciertas figuras como la de subrogación se convierta en nuevo acreedor y deba defenderse en contra de éste.

Es importante recordar que la *sentencia* es la decisión que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso.¹² Además, entre las diversas clasificaciones de las sentencias se encuentra aquella que determina una finalidad o efectos: a) declarativa, donde se reconoce una relación o situación jurídica existente; b) constitutiva, cuando crean, modifican o extinguen una situación o relación jurídica; c) de condena, las que ordenan una conducta de dar, hacer o no hacer a alguna de las partes.¹³

Así, en el presente caso, en los criterios contendientes se observa que la parte quejosa –codemandado en el juicio de origen– fue condenado al pago de las prestaciones reclamadas a pesar de que no fue llamado a juicio o el emplazamiento se realizó de manera ilegal. Es decir que la sentencia resolvió el litigio sometido a consideración del juzgador y tuvo el efecto de ordenar a la parte demandada una conducta de dar o hacer a favor del actor, más allá de si la misma no se ejecutó, en los bienes o derechos de la parte demandada.

Por tanto, esta Primera Sala considera que sí se actualiza un perjuicio directo a la esfera jurídica del quejoso ya que existe una lesión directa e inmediata en el patrimonio de éste al haber sido condenado al pago de una deuda o

¹¹ Sobre ello, véase E. Ferrer Mac-Gregor, "Amparo colectivo en México: Hacia una reforma constitucional y legal", en *La protección orgánica de la Constitución. Memoria del III Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional*, Universidad Nacional Autónoma de México-Congreso de Tamaulipas, 2011, pp. 54-55.

¹² Ovalle Favela, José. *Derecho Procesal Civil*. Décima Edición, Editorial Oxford, México 2013, pág.198.

¹³ *Ibidem*, pág. 214.

prestaciones reclamadas, en el que alega no haber sido debidamente llamado a juicio, por lo que no tuvo la posibilidad de oponer excepciones y defensas. Así, el hecho de que no se ejecutó esa sentencia en sus bienes no significa que haya sido liberado de esas obligaciones (por ejemplo, no se le ha liberado del pago) que se constituyeron mediante resolución firme y cuyo reclamo puede sobrevenir como consecuencia de que en diversa instancia judicial se le demande el pago que le hubiere correspondido de la condena, conforme a las reglas aplicables, ya sean de las obligaciones solidarias o de las obligaciones cambiarias.

Entonces resulta evidente que el quejoso –codemandado en el juicio de origen– carecería de certeza jurídica sobre los efectos que podría tener lo resuelto en la sentencia que le obliga al pago de las prestaciones, –en cuyo procedimiento no fue emplazado o lo fue de manera ilegal– en un juicio posterior en que el codemandado en cuyos bienes se ejecutó la condena, intente repetir contra él.

Cabe advertir que lo hasta aquí desarrollado opera única y exclusivamente para los casos en los que, entre los codemandados exista una obligación solidaria que haga factible que, pueda ejecutarse en su totalidad la condena en uno de los obligados, o incluso, cuando se trate de obligaciones autónomas que se puedan ejecutar en uno u otro codemandado, como sucede en las acciones cambiarias con el deudor principal y el aval. Por tanto, se excluyen los casos de litisconsorcio necesario porque en esta hipótesis se parte del supuesto de la existencia de una comunidad jurídica en relación con el derecho litigioso, por lo que no sería posible que la ejecución de la sentencia condenatoria se agotara solamente en los bienes de uno de los obligados.

Por ello, esta Primera Sala considera que en las hipótesis bajo estudio, sí es posible determinar una afectación directa a la esfera jurídica del quejoso codemandado en virtud de la sentencia condenatoria en su contra; y, por tanto, la actualización del interés jurídico para impugnar el acto de autoridad (ilegal llamamiento a juicio y actos procesales posteriores) y hacer procedente el juicio de amparo.

Bajo este tenor, el interés jurídico del quejoso se demuestra por el solo hecho de que haya sido señalado como parte formal y material en el juicio en calidad de demandado, y la sentencia establezca condena en su contra; lo anterior, en tanto que dicha sentencia le asigna un carácter de obligado respecto de la deuda materia de la condena, y con ello se limitan sus posibilidades de defensa en un posterior juicio que pudiera intentar el coobligado en cuyos bienes se ejecutó la condena para reclamarle el pago que corresponde.

A mayor abundamiento, cabe hacer notar que desde que se conoce el fallo se actualiza el interés jurídico para reclamarlo, de tal forma que la omisión de impugnarlo podría representar en posterior juicio la pérdida de algunas prerrogativas en su defensa. Por ejemplo el artículo 1996 del Código Civil Federal prevé: "El deudor solidario es responsable para con sus coobligados si no hace valer las excepciones que son comunes a todos". Como se aprecia, si el quejoso no controvierte la sentencia que lo tiene como demandado y lo condena, al margen de que ya se hubiere ejecutado en los bienes de otro codemandado, en un posterior proceso, no podría hacer valer determinadas excepciones, aunque no hubiera sido parte del proceso en el que se le condenó. De esta manera es dable estimar que la condena por sí misma, sí le puede causar perjuicio sino la controvierte en amparo una vez que tiene conocimiento de ella.

Es importante destacar que la procedencia del juicio de amparo estudiada, a la luz del interés jurídico del codemandado sentenciado, adicionalmente se actualiza debido a que la violación a la garantía de audiencia no puede considerarse consumada de manera irreparable con motivo de que en el juicio natural se haya dictado sentencia definitiva ejecutoriada que incluso fue ejecutada y cumplida en su totalidad sobre los bienes de diverso codemandado. Pues si bien tal circunstancia implica que los efectos del amparo que llegare a concederse al quejoso, no deben afectar las situaciones jurídicas válidamente establecidas con motivo del dictado de tal sentencia firme para las partes restantes que sí intervinieron en el mismo, tal firmeza no debe alcanzar la esfera jurídica de quien no fue llamado válidamente a ese proceso.

Por actos consumados se han entendido aquellos que han realizado en forma total todos sus efectos y consecuencias jurídicas. Además, se han considerado que *actos consumados de modo irreparable* se refiere a aquéllos cuyos efectos fueron completamente realizados sin posibilidad jurídica o material de volver las cosas a su estado anterior, de modo que las violaciones que producen al agraviado no pueden ser reparadas a través del juicio de amparo pues la sentencia carecería de efectos prácticos.¹⁴

¹⁴ Ver por ejemplo la tesis aislada P. XXIV/2008 «*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 12, registro digital: 170322» del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "EXPROPIACIÓN, NO CONSTITUYE UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE.". Ver también la jurisprudencia de la Segunda Sala 2a./J. 171/2007 «*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 423, registro digital: 171537» de rubro: "ARRESTO. SI YA SE EJECUTÓ, EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, ES IMPROCEDENTE, POR CONSTITUIR UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE."

Sin embargo, en las hipótesis bajo estudio se puede considerar que tomando en cuenta el interés jurídico del solicitante de protección constitucional el juicio de amparo, resulta procedente puesto que no puede considerarse que la violación a la garantía de audiencia no pueda ser tutelada a través del juicio de amparo como a continuación se explica.

La garantía de audiencia se encuentra tutelada por el artículo 14 constitucional:

"Artículo 14. ...

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. ..."

Este artículo protege la garantía de audiencia que consiste en salvaguardar los derechos a la vida, libertad y propiedad de los gobernados de los actos privativos de autoridad, mismos que sólo podrán ser disminuidos, menoscabados o suprimidos de manera definitiva de la esfera jurídica del gobernado,¹⁵ mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento que señalen las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

¹⁵ "ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.— El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es

Para ello, la Constitución General establece determinados requisitos que este Alto Tribunal ha definido como formalidades esenciales del procedimiento cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Esto es el núcleo duro que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional¹⁶ a fin de cumplir con la garantía de audiencia y evitar la indefensión del afectado.

Esas formalidades esenciales del procedimiento, según lo ha definido el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia, son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previas al acto privativo, y consisten en: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad.¹⁷

Por ser de particular importancia para la resolución del presente caso, esta Primera Sala abundará en el primer requisito consistente en la notificación del inicio del procedimiento.

El emplazamiento es una notificación por medio de la cual se hace saber al demandado que se ha presentado una demanda en su contra y que ésta ha sido admitida por el Juez; entonces se le otorga un plazo al demandado para que conteste la misma.¹⁸

Al respecto, existen vastos pronunciamientos por parte de este Alto Tribunal relativos al emplazamiento del demandado, donde se le ha conside-

necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.", jurisprudencia P./J. 40/96 publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, julio de 1996, página 5.

¹⁶ Décima Época. Registro digital: 2005716. Primera Sala. Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 396. "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO."

¹⁷ Novena Época, Registro digital: 200234, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencia P./J. 47/95, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, diciembre de 1995, página 133. "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."

¹⁸ Ovalle Favela, José. *Derecho Procesal Civil*. Décima Edición, Editorial Oxford, México 2013, pág. 61.

rado esencial en todo juicio por ser necesario para una adecuada defensa ya que la falta de este, trasciende en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas así como de alegar.

Por ejemplo, se ha determinado que la falta de emplazamiento puede y debe corregirse de oficio en cualquier estado del procedimiento, no sólo por el juzgador de primera instancia, sino que al ser una violación procesal tan grave como lo es la falta de emplazamiento o la defectuosa citación a juicio, también el tribunal de apelación está obligado a corregir de oficio la más grave de las irregularidades procesales. Ello pues se ha considerado que la ausencia o el defectuoso emplazamiento implican que no llegó a constituirse la relación procesal entre actor y demandado, y por tal razón, no puede pronunciarse ningún fallo adverso a este.¹⁹

Asimismo, ante la falta de emplazamiento en el juicio constitucional se ha determinado que se debe revocar la sentencia pronunciada y decretar la reposición del procedimiento con el propósito esencial de dar oportunidad a la parte no emplazada de apersonarse al juicio constitucional y quedar así en aptitud legal de ejercer todos sus derechos procesales, fundamentalmente los referidos al ofrecimiento y rendición de pruebas en general.²⁰

Sin embargo, en el asunto bajo estudio la parte quejosa solicitaba la protección constitucional debido a que no le fue respetada la garantía de audiencia ante la falta de emplazamiento a juicio, donde una vez sustanciado el procedimiento, se le condenó al pago de diversas prestaciones que fueron ejecutadas no en sus bienes, sino en los de su codemandado –también sentenciado– y que inclusive ya fueron adjudicados a la parte actora.

Este Alto Tribunal considera que en la hipótesis expuesta no sería factible ordenar la reposición del procedimiento a fin de permitir que el codemandado se apersona a juicio, pues se contrapone con la institución de la cosa juzgada cuya relevancia es evidente pues las partes que sí fueron válidamente llamadas al juicio respectivo estarían enfrentando situaciones que les podrían dejar en un estado de inseguridad jurídica como, por ejemplo, el hecho de

¹⁹ Séptima Época. Registro digital: 240925. Tercera Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 121-126, Cuarta Parte, página 145. "EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE APELACION."

²⁰ Séptima Época, registro: 238610, Segunda Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 60, Tercera Parte, página 50. "REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO, FALTA DE EMPLAZAMIENTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECRETA."

someter a la parte actora a sustanciar un nuevo juicio en contra del que reclama su ilegal llamamiento al juicio de origen; el contrasentido que una vez sustanciado el juicio de origen y emitida una sentencia, aun y cuando favorable a la parte actora, no se deba ejecutar pues se estaría beneficiando de un doble pago; el dilema sobre si es posible que el Juez del conocimiento ya tenga una idea preconcebida del juicio más allá de las excepciones y defensas que oponga el codemandado, entre otras.

Por tanto, en un caso como el que dio origen a la presente contradicción de tesis, resulta relevante advertir que la garantía de audiencia se debe tutelar partiendo de la base de que la sentencia reclamada no debe afectar la esfera jurídica del codemandado que no fue llamado a juicio. Es decir, que la sentencia ejecutoriada sólo puede tener eficacia respecto del diverso codemandado que sí fue debidamente llamado a juicio más no de aquel que reclama que fue ilegalmente emplazado o no fue llamado en absoluto. Así, la sentencia subsiste pero el quejoso es inmune y no le puede reparar ningún perjuicio. Sin que obste la eventual posición de obligado solidario de un crédito respecto del codemandado que pagó las prestaciones reclamadas quien pudiera tener expeditas las acciones respectivas para ejercitarlas en contra de aquel, en un contradictorio en el que se respete la garantía de audiencia y sobre la base de que lo actuado en el diverso procedimiento previo no le podría acarrear ningún perjuicio.

Así, la eventual concesión del amparo, no podría significar per se, que el codemandado que fue ejecutado en el juicio y pagó la deuda en cumplimiento de esa sentencia, pierda su derecho de repetir contra el quejoso; sino significa que, al instaurar una posterior acción para recuperar la parte que correspondería conforme a las obligaciones solidarias u obligaciones cambiarias, el análisis que se haga de la pretensión atendería a las condiciones de la obligación originaria, con la única diferencia que, el quejoso tendría disponibles todos sus derechos procesales y sustantivos para hacerlos valer en dicho juicio contra el codeudor accionante. Lo anterior a fin de puntualizar que no por el hecho de que el quejoso no hubiere participado en el juicio del que derivó la sentencia reclamada, queda liberado de su obligación solidaria o cambiaria, según sea el caso.

En las relatadas condiciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que deben prevalecer con carácter de jurisprudencias, los criterios que sobre el tópico se contienen en el considerando siguiente:

SEXTO.—**Criterios de jurisprudencia obligatorios.** Con base en el estudio anterior, deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los siguientes criterios:

INTERÉS JURÍDICO. LO TIENE EL DEMANDADO QUE NO FUE DEBIDAMENTE LLAMADO AL JUICIO DE ORIGEN EN EL QUE FUE CONDENADO, AUN CUANDO LA SENTENCIA SE HAYA EJECUTADO MATERIALMENTE EN SU TOTALIDAD EN LOS BIENES DE DIVERSO CODEMANDADO. Debe respetarse la garantía de audiencia del quejoso si en una sentencia ejecutoria se le condenó junto con otro(s) al pago de las prestaciones reclamadas en el juicio de origen, aunque dicha condena se haya ejecutado materialmente en su totalidad, en los bienes de diverso codemandado por lo que no hubo afectación a sus bienes; pues la mencionada circunstancia, no destruye el interés jurídico que le asiste al quejoso de combatir la posible afectación en que incurrió la autoridad responsable, al haber sido condenado en un juicio en el que no se le dio intervención. Y toda vez que ha quedado vinculado por la condena que le impone esa sentencia, el codemandado que pagó la deuda le puede reclamar su correspondiente pago, lo cual desde luego, incide en su esfera jurídica.

GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL DEMANDADO QUE NO FUE DEBIDAMENTE LLAMADO AL JUICIO DE ORIGEN EN EL QUE FUE CONDENADO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO. Si en una sentencia ejecutoria se condenó al demandado y a otros (s) al pago de las prestaciones reclamadas en el juicio de origen, pero se ejecutó materialmente en su totalidad en los bienes del codemandado respecto de los cuales incluso hay adjudicación, no afectando lo bienes del quejoso, cuyo llamamiento a juicio no existe o fue ilegal, debe concederse el amparo a fin de salvaguardar su garantía de audiencia. En tal virtud, no debe esperarse a que exista una acción por parte del codemandado que pagó, para exigir la parte correspondiente de dicho pago, sino que, se debe tutelar en amparo su derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que, de concederse la protección federal, la sentencia dictada en su contra en el juicio de origen, no le repare ningún perjuicio jurídico a la persona del quejoso, quedando subsistente y válida sólo respecto del codemandado que ya fue ejecutado y su respectivo ejecutante que ya vio satisfecho el derecho que se le reconoció en el juicio respectivo, sin que por ello se llegue al extremo de considerar que por el hecho de que el quejoso no fue emplazado o fue ilegalmente emplazado, ha quedado liberado de la obligación originaria que se le atribuye.

Por lo expuesto y fundado, se **resuelve**:

PRIMERO.—Sí existe contradicción entre las tesis sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión ***** y lo sostenido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito al resolver el amparo en revisión ***** , en los términos del considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de las tesis redactadas en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese;

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la presidenta de la Primera Sala, Norma Lucía Piña Hernández, en contra de los emitidos por el Ministro José Ramón Cossío Díaz y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes se reservaron el derecho a formular voto particular.

"En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."

Nota: Los títulos y subtítulos a los que se aluden al inicio de esta ejecutoria, corresponden a las tesis de jurisprudencia 1a./J. 53/2018 (10a.) y 1a./J. 52/2018 (10a.), publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, páginas 220 y 226, respectivamente.

Voto particular que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en la contradicción de tesis 355/2015.

En la sesión ordinaria celebrada el veinte de junio de dos mil dieciocho, se resolvió la contradicción de tesis 355/2015, suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, cuyo tema a dilucidar consistió en determinar **si el juicio de amparo es procedente cuando se alega que en el juicio de origen se omitió emplazar –o el mismo se efectuó ilegalmente– a uno de los codemandados y existe sentencia condenatoria en su contra que no se ejecutó en sus bienes sino en los del diverso codemandado.**

Al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por mayoría de tres votos, que en el caso sí existe la contradicción de tesis denunciada y que sobre el particular debían prevalecer con el carácter de jurisprudencias los siguientes criterios:

"Décima Época

"Registro digital: 2018692

"Instancia: Primera Sala

"Tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018

"Materia común

"Tesis: 1a./J. 52/2018 (10a.)

"Página: 226

"«*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas»

"INTERÉS JURÍDICO. LO TIENE EL DEMANDADO QUE NO FUE DEBIDAMENTE LLAMADO AL JUICIO DE ORIGEN EN EL QUE FUE CONDENADO, AUN CUANDO LA SENTENCIA SE HAYA EJECUTADO MATERIALMENTE EN SU TOTALIDAD EN LOS BIENES DE DIVERSO CODEMANDADO. Debe respetarse la garantía de audiencia del quejoso si en una sentencia ejecutoria se le condenó junto con otro(s) al pago de las prestaciones reclamadas en el juicio de origen, aunque dicha condena se haya ejecutado materialmente en su totalidad, en los bienes de diverso codemandado por lo que no hubo afectación a sus bienes; pues la mencionada circunstancia, no destruye el interés jurídico que le asiste al quejoso de combatir la posible afectación en que incurrió la autoridad condenada, al haber sido condenado en un juicio en el que no se le dio intervención. Y toda vez que ha quedado vinculado por la condena que le impone esa sentencia, el codemandado que pagó la deuda le puede reclamar su correspondiente pago, lo cual desde luego, incide en su esfera jurídica."

"Décima Época

"Registro digital: 2018662

"Instancia: Primera Sala

"Tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018

"Materia: común

"Tesis: 1a./J. 53/2018 (10a.)

"Página: 220

"«*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas»

"GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL DEMANDADO QUE NO FUE DEBIDAMENTE LLAMADO AL JUICIO DE ORIGEN EN EL QUE FUE CONDENADO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO. Si en una sentencia ejecutoria se condenó al demandado y a otro(s) al pago de las prestaciones reclamadas en el juicio de origen, pero se ejecutó materialmente en su totalidad en los bienes del codemandado respecto de los cuales incluso hay adjudicación, no afectando los bienes del quejoso, cuyo llamamiento a juicio no existe o fue ilegal, debe concederse el amparo a fin de salvaguardar su garantía de audiencia. En tal virtud, no debe esperarse a que exista una acción por parte del codemandado que pagó, para exigir la parte correspondiente de dicho pago, sino que, se debe tutelar en amparo su derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que, de concederse la protección federal, la sentencia dictada en su contra en el juicio de origen, no le repare ningún perjuicio jurídico a la persona del quejoso, quedando subsistente y válida sólo respecto del codemandado que ya fue ejecutado y su respectivo ejecutante que ya vio satisfecho el derecho que se le reconoció en el juicio respectivo, sin que por ello se llegue al extremo de considerar que por el hecho de que el quejoso no fue emplazado o fue ilegalmente emplazado, ha quedado liberado de la obligación originaria que se le atribuye."

Razones del disenso.

En la sentencia a que este voto se refiere, se establece que el codemandado no emplazado a juicio sí tiene interés jurídico para acudir al amparo como tercero extraño por equiparación, reclamando la falta o el ilegal emplazamiento aun y cuando la sentencia de condena emitida en ese juicio ya se haya ejecutado en bienes de un diverso codemandado.

Este aspecto lo comparto; sin embargo, en la mencionada sentencia también se dice que no sería factible ordenar la reposición del procedimiento a fin de que el quejoso se apersona al juicio, pues ello se contrapone a la institución de la cosa juzgada, cuya relevancia se dice, es evidente porque las partes que sí fueron llamadas a juicio estarían enfrentando situaciones que les podrían dejar en estado de inseguridad jurídica, como lo es el someter a la parte actora a un nuevo juicio, y que esa situación podría beneficiar a la actora con un doble pago o que el Juez ya tenga una idea preconcebida del juicio, más allá de las excepciones y defensas.

Esto me parece que no tiene un sustento real, pues la cosa juzgada parte de la base de que el juicio cumplió con las formalidades del juicio; y si no se emplazó a un codemandado, es evidente que no se cumplieron.

Por otro lado, el actor no podría obtener un doble cobro, porque la reposición del procedimiento anularía todo lo actuado; y, por tanto, estaría obligado a devolver el pago que haya recibido.

Lo relativo a que el Juez puede tener una idea preconcebida del juicio me parece algo subjetivo.

Además, estimo que es un contrasentido lo que se sostiene en el sentido de que la sentencia ejecutoriada, sólo puede tener eficacia respecto del diverso codemandado que sí fue debidamente llamado a juicio, más no de aquel que reclama que fue ilegalmente emplazado; pero que finalmente se diga que ello no es un obstáculo para que el obligado que pagó las prestaciones reclamadas, pudiera tener expeditas las acciones respectivas para ejercitarlas en contra de aquel que no fue emplazado, pues en ese contradictorio se respetará la garantía de audiencia y además ese juicio será sobre la base de que lo actuado en el diverso procedimiento previo no le podrá acarrear ningún perjuicio, pues me parece que la base para poder demandar es precisamente la sentencia de condena emitida en el juicio en el que no fue emplazado.

Por ese motivo, considero que el amparo sí resulta procedente cuando éste se promueve por quien se ostenta como tercero extraño a juicio por equiparación, aun y cuando la sentencia dictada en el juicio al que se ostenta con ese carácter ya haya sido ejecutada en los bienes de un diverso codemandado.

Esto porque aún y cuando la sentencia no se haya ejecutado en su contra, lo cierto es que formalmente existe un juicio en el que aparece como demandado, en el cual ya se dictó sentencia sin que se le haya respetado su garantía de audiencia.

Así, aunque la sentencia dictada en ese procedimiento ya se haya ejecutado en los bienes de un diverso codemandado, me parece que la violación a su garantía de audiencia, es más que suficiente para considerar que sí es procedente el amparo y que en razón de esa violación, sí cuenta con interés jurídico para acudir al amparo.

En la sentencia se justifica la procedencia del amparo en el hecho de que el codemandado podría intentar alguna acción en contra del codemandado no emplazado a juicio y en cuyos bienes no se ejecutó la sentencia, pero a mí me parece, que más allá de ello, el simple hecho de no haber sido emplazado a juicio y que además en éste exista una sentencia de condena en contra del quejoso, es suficiente para dar procedencia al amparo.

En este asunto se da importancia al hecho de que el codemandado en cuyos bienes se ejecutó la sentencia puede demandar al codemandado no emplazado; sin embargo, creo que más allá de eso, basta el hecho de que no se haya emplazado al quejoso para que proceda el amparo por violación a la garantía de audiencia.

Así, aunque comparto el hecho de que en una hipótesis como la mencionada el quejoso sí tiene interés jurídico para acudir al amparo y éste es procedente, no comparto la propuesta que se hace en la sentencia, pues en ella se indica lo siguiente:

"Este Alto Tribunal considera que en la hipótesis expuesta no sería factible ordenar la reposición del procedimiento a fin de permitir que el codemandado se apersona a juicio, pues se contraponen con la institución de la cosa juzgada cuya relevancia es evidente pues las partes que sí fueron válidamente llamadas al juicio respectivo estarían enfrentando situaciones que les podrían dejar en un estado de inseguridad jurídica como, por ejemplo, el hecho de someter a la parte actora a sustanciar un nuevo juicio en contra del que reclama su ilegal llamamiento al juicio de origen; el contrasentido que una vez sustanciado el juicio de origen y emitida una sentencia, aun y cuando favorable a la parte actora, no se deba ejecutar pues se estaría beneficiando

de un doble pago; el dilema sobre si es posible que el juez del conocimiento ya tenga una idea preconcebida del juicio más allá de las excepciones y defensas que oponga el codemandado, entre otras.

"Por tanto, en un caso como el que dio origen a la presente contradicción de tesis, resulta relevante advertir que la garantía de audiencia se debe tutelar partiendo de la base de que la sentencia reclamada no debe afectar la esfera jurídica del codemandado que no fue llamado a juicio. Es decir, que la sentencia ejecutoriada sólo puede tener eficacia respecto del diverso codemandado que sí fue debidamente llamado a juicio más no de aquel que reclama que fue ilegalmente emplazado o no fue llamado en absoluto. Así, la sentencia subsiste pero el quejoso es inmune y no le puede reparar ningún perjuicio. Sin que obste la eventual posición de obligado solidario de un crédito respecto del codemandado que pagó las prestaciones reclamadas quien pudiera tener expeditas las acciones respectivas para ejercitarlas en contra de aquel, en un contradictorio en el que se respete la garantía de audiencia y sobre la base de que lo actuado en el diverso procedimiento previo no le podría acarrear ningún perjuicio."

Esto porque como se advierte, se propone que el efecto del amparo no sea reponer el procedimiento sino que el efecto del amparo debe ser para que la sentencia no se ejecute en los bienes del codemandado que no fue llamado a juicio, pues ésta no le debe parar ningún perjuicio; pero que ello no obste para que el codemandado que pagó las prestaciones reclamadas pueda tener expeditas las acciones respectivas para ejercerlas en contra del quejoso, en un contradictorio donde se respete su garantía de audiencia.

No obstante, no comparto esta consideración, en primer lugar porque si los efectos del amparo conforme a la ley deben restaurar la garantía o el derecho violado, lo lógico sería reponer el procedimiento a efecto de que se respete su garantía de audiencia, pues de lo contrario realmente no se cumple con lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

En segundo lugar, porque se dice que los efectos del amparo son para que la sentencia no se ejecute en los bienes del codemandado quejoso que no fue llamado a juicio, pero se pierde de vista que este efecto, es intrascendente porque en los asuntos de los que deriva la contradicción esa sentencia ya está ejecutada en los bienes del codemandado, es decir, ya no se va a ejecutar en los bienes del quejoso, no por efectos del amparo, sino porque ya está ejecutada.

En tercer lugar, porque me parece que es contradictorio el que se diga que la sentencia dictada en el juicio en el que no fue emplazado no le puede parar ningún perjuicio, y después se diga que el codemandado puede tener expeditas las acciones respectivas para ejercitarlas, pues es evidente que esas acciones van a tener como sustento esa sentencia, que se supone no le puede parar ningún perjuicio, pero la pregunta es, **sino le puede parar ningún perjuicio, ¿cómo podría servir de sustento al codemandado esa sentencia para demandar al quejoso?, y ¿cómo podría el quejoso oponer excepciones que quizás pudo oponer en contra del acreedor?**

Por los motivos expuestos disiento de lo resuelto en la sentencia a que este voto se refiere.

HEREDEROS. ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN DEFENSA DE LA MASA HEREDITARIA, SI NO SE HA DESIGNADO INTERVENTOR O ALBACEA DE LA SUCESIÓN, O SI ÉSTOS SE NIEGAN A PROMOVERLO, PREVIO REQUERIMIENTO EFECTUADO POR EL HEREDERO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 398/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL ENTONCES TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA. 20 DE JUNIO DE 2018. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTENTE. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: JORGE ARRIAGA CHAN TEMBLADOR.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, en atención a que el presente expediente versa sobre la denuncia de una posible contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de un Circuito que no tiene Pleno, y el tema de fondo corresponde a la materia civil, en la que se encuentra especializada esta Sala.

No pasa inadvertido para esta Primera Sala, que si bien el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, no pertenece propiamente al Vigésimo Octavo Circuito, lo cierto es que éste dictó la resolución que aquí contiene en auxilio del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito.

Al respecto, esta Suprema Corte ha determinado que los Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares tienen jurisdicción en todo el territorio de la Repú-

blica Mexicana y, sin modificar su sede territorial, brindan apoyo a los Tribunales Colegiados de Circuito durante un determinado periodo, concluido el cual pueden auxiliar a otros, **por lo que su competencia se modifica en razón del órgano jurisdiccional al que auxilie, así como de los expedientes y el lapso en el que brinden su apoyo.**

En ese sentido, ya que el Constituyente, el legislador ordinario y el Consejo de la Judicatura Federal no establecieron una regla de competencia para decidir las contradicciones de tesis en las que participen Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, se considera que éstos pertenecen al Circuito del Tribunal Colegiado auxiliado; por tanto, si los Tribunales Colegiados contendientes corresponden a un mismo Circuito y a una misma especialidad, el competente para conocer de las contradicciones de tesis que sustenten será el Pleno de Circuito de los tribunales correspondientes, en el entendido de que si en el Circuito de que se trate no existe integrado Pleno, quien debe conocer de la contradicción es esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues debe asumir la competencia para conocer de las contradicciones de tesis en que se actualice el supuesto de referencia, a fin de resolver la cuestión planteada, porque así se otorga certeza jurídica para resolver los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados únicos en un Circuito que fueron apoyados en el dictado de resoluciones por un Tribunal Colegiado Auxiliar que asumió su jurisdicción.

Es aplicable, por las razones que informa, la tesis de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo criterio se comparte, de rubro siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AUXILIAR, EN APOYO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉLLA EL PLENO DE ESE CIRCUITO Y, SI NO EXISTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."⁴

De allí que, si el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, auxilió al Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, y no existe Pleno en el Vigésimo Circuito, entonces la presente contradicción es competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴ Décima Época, registro digital: 2008428, Segunda Sala, jurisprudencia, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, materias constitucional y común, tesis 2a./J. 3/2015 (10a.), página 1656 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas».

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, pues fue realizada por el Magistrado presidente del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, el cual es uno de los órganos entre los que se suscita la posible contradicción, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Criterios de los tribunales contendientes.** Las consideraciones contenidas en las ejecutorias pronunciadas por los órganos jurisdiccionales contendientes, que dieron origen a la denuncia de contradicción, son las siguientes:

I. Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, quien conoció del **amparo en revisión 10/2013**, y del cual se advierten los siguientes antecedentes:

Juicio ordinario civil. Guadalupe Julia Corona Cano, promovió juicio de usucapión en contra de Antonio Corona o Antonio Corona González, Francisca Cano de la Luz o Francisca Cano de Corona o Francisca Cano o Ma. Francisca Cano, a través de su albacea definitivo Lorenzo Gerardo Corona Cano, así como contra quien o quienes se crean con derecho respecto de una fracción del predio denominado *****.

Del asunto conoció el Juez de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Xicohténcatl, Villa Vicente Guerrero, Tlaxcala, con el número de expediente *****.

Es menester señalar que, Lorenzo Gerardo Corona Cano, en su carácter de albacea definitivo, fue emplazado personalmente mediante comparecencia; sin embargo, ninguna de las personas señaladas como demandados dio contestación, por lo cual mediante auto de veintiocho de marzo de dos mil once, se les tuvo por contestada la demanda en sentido negativo.

Una vez sustanciado el juicio, el nueve de junio de dos mil once, el Juez dictó sentencia en la que determinó que la actora adquirió por usucapión el predio en litis. Por auto de ocho de agosto de dos mil once, se declaró que la sentencia había causado ejecutoria, y se ordenó el cumplimiento.

Juicio de amparo indirecto. Cástula Dolores Corona Cano promovió juicio de amparo en contra de la falta de emplazamiento al juicio mencionado, así como de todo lo actuado en el mismo.

Del juicio conoció el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, bajo el número ***** , y lo revolió el veintiséis de noviembre de dos mil doce en el sentido de sobreseer.

Recurso de revisión. En contra dicha resolución, la quejosa intentó recurso de revisión del cual conoció el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, bajo el número 10/2013, en el que, por sentencia dictada el tres de mayo de dos mil trece, determinó modificar la sentencia recurrida, por una parte negar el amparo y, por otra, concederlo. Lo anterior, en lo que interesa para esta contradicción, por los siguientes argumentos:

- Previo al tema que nos ocupa, el Tribunal Colegiado abordó dos cuestiones: **i)** una violación procesal; y, **ii)** determinó que, contrario a lo aducido, la quejosa no cuenta con el carácter de heredera en el juicio sucesorio de su madre Francisca Cano de la Luz, ni tampoco le fue reconocida la calidad de albacea.

- Por otra parte, para levantar parte del indicado sobreseimiento en cuanto a falta de legitimación de la quejosa, estudió el agravio en el cual se hizo valer que el Juez de Distrito omitió tomar en consideración que también solicitó amparo como heredera dentro de la sucesión de su padre –Antonio Corona González o Antonio Corona–, carácter que tuvo reconocido dentro del expediente 547/2007.

- Así, tal argumento resultó fundado, pues en la sentencia de amparo no se mencionó que la quejosa también promovió amparo como heredera de la sucesión a bienes de sus padres dentro del expediente ***** , no obstante que de la lectura integral de la demanda de garantías, sí realizó ese señalamiento.

- Aunado a que, para demostrar tal carácter, ofreció copia certificada del expediente ***** , relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de Antonio Corona González o Antonio Corona y Francisca Cano o Francisca Cano de la Luz o María Francisca Cano o Ma. Francisca Cano.

- De las cuales desprendió que la quejosa, en la resolución de la segunda junta de herederos fue declarada heredera de la sucesión a bienes de Antonio Corona González; asimismo, que se nombró albacea definitivo de dicha sucesión a Lorenzo Gerardo Corona Cano.

- Por tanto, reasumió jurisdicción para subsanar la aludida omisión.

- Para sustentar su resolución, transcribió los artículos 2600, 2603, 2991 y 3006 del Código Civil del Estado de Tlaxcala; así como el artículo 18 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala.

- En lo que interesa, del precepto adjetivo resaltó que los herederos pueden ejercer las acciones reales o personales que correspondan a la masa hereditaria; sin embargo, para que eso sea posible, se requiere que no se haya nombrado el interventor o el albacea de la sucesión, o que éstos hayan sido requeridos por los herederos o legatarios, y se rehúsen a hacerlo.

- Después, refirió que en el caso concreto, el demandado Lorenzo Gerardo Corona Cano, en su carácter de albacea definitivo de Antonio Corona y/o Antonio Corona González y Francisca Cano de la Luz o Francisca Cano de Corona o Francisca Cano o Ma. Francisca Cano, fue emplazado en forma personal mediante diligencia de diez de noviembre de dos mil diez, en la cual se le exhortó para que:

"... en el término legal de diez días hábiles conteste la demanda y señale domicilio para sus notificaciones personales y le apercibo que en caso de no hacerlo se le tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le notificará por estrados."

- En relación con ello, de autos desprendió que dicho albacea no produjo contestación y, como consecuencia, por auto de veintiocho de marzo de dos mil once, se le tuvo por contestada la demanda en sentido negativo.

- Así las cosas, si Lorenzo Gerardo Corona Cano, en su carácter de albacea no compareció en defensa de la sucesión al juicio de usucapión, no obstante que fue emplazado en forma personal y fue enterado de la sanción a que sería acreedor en caso de no comparecer; ello perjudicó a la quejosa dada su calidad de heredera.

- Ello, porque todo lo actuado en el procedimiento de origen afecta a la heredera quejosa, pues, son los herederos quienes en última instancia, resienten las consecuencias de esa omisión, dado que ya son copropietarios y poseedores de los bienes.

- Aunado a que, al albacea no le es permitido gravar o hipotecar los bienes de la herencia sin el consentimiento de los herederos; es decir, que no les debe permitir realizar actos que vayan en perjuicio de la masa hereditaria.

- De ahí que, en el caso en particular también pueda representar un perjuicio para los herederos, la omisión del albacea en dar contestación a una demanda que versa sobre la propiedad de un inmueble que forma parte de la herencia.

- Así, si bien es cierto que, por regla general la defensa de la sucesión corresponde al albacea –no a los herederos–, también lo es que, en los casos como el analizado, en que el albacea no contestó la demanda con el fin de defender un predio que pertenece a la herencia, puede operar como excepción que los herederos puedan acudir a través del juicio de amparo en defensa de la masa hereditaria, si como sucede el albacea general se rehusó o se abstuvo de contestar la demanda.

- Lo anterior fue apoyado con la jurisprudencias de la Primera Sala de esta Suprema Corte, de rubros siguientes: "HEREDEROS. ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN DEFENSA DE LA MASA HEREDITARIA, SI NO ESTÁ EN FUNCIONES EL INTERVENTOR O EL ALBACEA DE LA SUCESIÓN, O ÉSTOS SE NIEGAN A PROMOVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."⁵ y "ALBACEAS. CARECEN DE FACULTADES PARA ALLANARSE A LAS DEMANDAS INSTAURADAS EN CONTRA DE LA SUCESIÓN SIN LA ANUENCIA DE LOS HEREDEROS (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE PUEBLA Y DEL DISTRITO FEDERAL)."⁶

- Por todo lo anterior, resolvió que la quejosa sí estuvo legitimada para promover juicio de amparo en su calidad de heredera reconocida y, por ende, con interés jurídico para defender el inmueble materia del juicio de usucapión; por tanto, el Tribunal Colegiado estudió los conceptos de violación planteados por la quejosa.

II. Criterio del Tercer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Segunda Región, quien conoció del **amparo en revisión 681/2017**, del que se desprenden los antecedentes siguientes:

Juicio ordinario civil. Amalia Cocoltzi Mendoza, promovió juicio de usucapión en contra de Lucía Cocoltzi Mendoza, en su carácter de albacea definitivo de la sucesión intestamentaria a bienes de Eladio Cocoltzi Cuate-

⁵ Novena Época, registro digital: 178450, Primera Sala, jurisprudencia, visible *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, mayo de 2005, materia civil, tesis 1a./J. 37/2005, página 203.

⁶ Novena Época, registro digital: 189821, Primera Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, mayo de 2001, materia civil, tesis 1a./J. 17/2001, página 40.

contzi y Eva Mendoza Trejo, así como de todos aquellos que se creyeran con derecho al bien inmueble denominado Mendeztla, ubicado en el Estado de Tlaxcala.

Del asunto conoció el Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe Cuauhtémoc, con residencia en Apizaco, Tlaxcala, bajo el número de expediente *****.

Previo emplazamiento a los demandados, por auto de veintinueve de junio de dos mil quince, se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo, en virtud de la incomparecencia de persona alguna a deducir sus derechos.

Seguidos los trámites legales correspondientes, el uno de septiembre de dos mil quince, el Juez de origen dictó sentencia en la que declaró probada la acción ejercida, misma que causó ejecutoria el veintitrés de octubre siguiente.

Juicio de amparo indirecto. Leonardo Cocoltzi Mendoza, en su carácter de heredero de la sucesión legítima a bienes de Eladio Cocoltzi Cuatecontzi o Eladio Cuatecontzi o Eladio Cocoltzi C. o Elodio Cocoltzi Cuatecontzi o Heladio Cocoltzi Cuatecontzi o Heladio Cocoltzi C. y Eva Mendoza Trejo o Eva Mendoza o María Eva Mendoza Trejo, promovió juicio de amparo en contra de todo lo actuado en dos juicios,⁷ así como las ejecuciones derivadas de éstos; sin embargo, previa prevención, también reclamó la falta de emplazamiento a los juicios.

El siete de abril de dos mil diecisiete, el Juez de Distrito dictó sentencia en el sentido de sobreseer en el juicio de amparo, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.

Recurso de revisión. Inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión del cual conoció el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, bajo el número 202/2017; sin embargo, en apoyo a éste, el asunto fue resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, quien mediante sentencia dictada el tres de mayo de dos mil trece, determinó confirmar la senten-

⁷ Cabe mencionar que, si bien el quejoso reclamó lo actuado en dos juicios, lo cierto es que el Juez de Distrito, de oficio, decretó la separación de juicios, indicando que en el presente sólo se analizarían los actos relacionados con el expediente ***** del Juzgado ***** Inconforme con ese acuerdo, el quejoso interpuso recurso de queja, del cual conoció el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, en el expediente 238/2016; sin embargo, dicho medio de impugnación fue desechado por improcedente.

cia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo. Lo anterior, en lo que interesa para esta contradicción, por los siguientes argumentos:

- Preciso que no se estudiarían los agravios, pues en el juicio se debe sobreseer, y si bien ello fue resuelto por el Juez de Distrito, ahora apoya su determinación con base a diferentes argumentos.

- Se tuvo por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.

- Para acreditar lo anterior, trajo a colación los antecedentes del asunto, recalcando que el recurrente acudió al juicio de amparo como heredero de las sucesiones intestamentarias a bienes de Eladio Cocoltzi Cuatecontzi o Eladio Cuatecontzi o Eladio Cocoltzi C. o Elodio Cocoltzi Cuatecontzi o Heladio Cocoltzi Cuatecontzi o Heladio Cocoltzi C. y Eva Mendoza Trejo o Eva Mendoza o María Eva Mendoza Trejo, y reclamó la falta de emplazamiento y todo lo actuado en el expediente 135/2015.

- Después, transcribió el artículo 18 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, y los preceptos 70, fracción XIX, 2600, 2988, 2989, 2991, fracciones VIII y X, y 3065 del Código Civil para el Estado de Tlaxcala.

- Con base en tales preceptos concluyó que, el único que podía acudir al juicio de amparo y reclamar falta de emplazamiento al juicio natural, era el albacea definitivo de las sucesiones intestamentarias, ya que así lo prevé la norma.

- Así, si el recurrente sólo tuvo reconocida la calidad de heredero dentro de los juicios universales, y no existe norma que lo autorice a acudir directamente al juicio de amparo con objeto de defender un derecho de propiedad o posesión, que, por el momento se encuentra indeterminado, pues como él mismo lo reconoció en su demanda de amparo, aún no se ha llevado a cabo la partición en tal juicio.

- Asimismo, estableció que el quejoso recurrente careció de interés jurídico o legítimo para acudir al amparo, pues su intención fue impugnar actos de naturaleza jurisdiccional, que afectan a la masa hereditaria lo cual –por ley– sólo pueden ser defendidos por el albacea de la sucesión y no por un heredero en lo individual. Aunado a que, en los juicios sucesorios sólo se le reconoció el carácter de heredero, no existe norma que lo autorice a acudir directamente al juicio de amparo con objeto de defender un derecho de propiedad o posesión que, por el momento se encuentra indeterminado, pues aún no se ha llevado a cabo la partición en tal juicio.

- Por tanto, se actualizó la causal de improcedencia prevista en artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.

- Por otra parte, contestó las manifestaciones rendidas ante la vista dada al recurrente con la causal de sobreseimiento.

- Así, determinó que los argumentos de la recurrente aunque son parcialmente ciertos, carecen de sustento jurídico.

- Para apoyar su decisión, transcribió parte de la sentencia de la contradicción de tesis 65/2004-PS, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte; ello, para dirimir si en el caso resultaba aplicable el criterio emitido.

- Así, concluyó que si bien en aquélla se analizó el artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, cuyo texto es un poco variante al artículo 18 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala; lo cierto era que en ambos artículos prevalece la circunstancia de que cuando exista interventor o albacea nombrados y estén en funciones, los herederos sólo pueden ejercitar las acciones que afecten a la herencia, después de que los hubieran requeridos para hacerlo y aquéllos se hubieran rehusado.

- Así, en la ejecutoria en comento, contrario a lo que aduce el quejoso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ningún momento sostuvo que los herederos podían ejercitar las acciones que fueran necesarias –lo que incluye el juicio de amparo–, con objeto de defender a la masa hereditaria, cuando el interventor o albacea que se hubieran nombrado y estén en funciones, incurran en descuido en su encomienda; sino que sólo estableció que los herederos pueden ejercitar esas acciones, cuando el interventor o el albacea que se hubiera nombrado y esté en funciones, se rehúse o descuide deducir esas acciones, después de haber sido requerido judicial o notarialmente para hacerlo. Por tanto, en nada le beneficia dicha ejecutoria ni su jurisprudencia.

- También determinó que no resultaba aplicable al caso la jurisprudencia, de rubro siguiente: "ALBACEAS. CARECEN DE FACULTADES PARA ALLANARSE A LAS DEMANDAS INSTAURADAS EN CONTRA DE LA SUCESIÓN SIN LA ANUENCIA DE LOS HEREDEROS (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE PUEBLA Y DEL DISTRITO FEDERAL)".⁸ La inaplicabilidad atendió a que, en el

⁸ Novena Época, registro digital: 189821, Primera Sala, jurisprudencia, visible *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, mayo de 2001, materia civil, tesis 1a./J. 17/2001, página 40.

caso, no hubo allanamiento de la albacea, sino que sólo no contestó a la demanda ni ofreció pruebas en el juicio de usucapión, lo cual constituye un supuesto diferente.

- En otro tema resolvió que, contrario a lo aducido por el recurrente, no era aplicable el criterio del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo en revisión 10/2013. Para apoyar su decisión, transcribió parte de tal ejecutoria.

- Así, consideró que en tal sentencia no fue analizada correctamente la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia, de rubro: "HEREDEROS. ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN DEFENSA DE LA MASA HEREDITARIA, SI NO ESTÁ EN FUNCIONES EL INTERVENTOR O EL ALBACEA DE LA SUCESIÓN, O ÉSTOS SE NIEGAN A PROMOVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", pues conforme a lo explicado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ningún momento determinó que los herederos podían ejercitar las acciones tendentes a defender la masa hereditaria, cuando el interventor o albacea nombrados que se hubieran nombrado y estén en funciones, no lo hubieran hecho, sino que sólo estableció que los herederos pueden ejercitar esas acciones, cuando el interventor o el albacea que esté en funciones, se rehúse o descuiden deducir esas acciones, después de haber sido requerido judicial o notarialmente para hacerlo.

- Por lo anterior, y con base en el artículo 18 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, concluyó que los herederos sólo pueden ejercitar las acciones que afecten a la masa hereditaria, cuando el interventor o albacea que esté en funciones, se rehúsen a hacerlo, después de que fueron excitados por aquéllos para esos efectos.

- Así las cosas, como en el caso no se demostró que se actualizara ese supuesto, entonces se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, lo cual conduce a confirmar la sentencia recurrida.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Para determinar lo anterior, debe analizarse si los Tribunales Colegiados contendientes resolvieron alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo con base en argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión; asimismo, deberá existir una discrepancia entre dichos ejercicios interpretativos, pues lo que determina la existencia de una contradicción es que dos o más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango adopten *criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto*

de derecho o sobre un problema jurídico central; y por último, dicha discrepancia deberá dar lugar a la formulación de una pregunta genuina respecto de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Así lo determinó la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia, de rubro siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."⁹

Asimismo, el Pleno de este Alto Tribunal ha determinado que una contradicción de tesis es existente independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes.

Lo anterior, con la finalidad de proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional. De conformidad con la tesis jurisprudencial, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."¹⁰

De acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, una forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, se requiere determinar si existe una necesidad de unificación.

⁹ Novena Época, registro digital: 165077, Primera Sala, jurisprudencia, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, materia común, tesis 1a./J. 22/2010, página 122.

¹⁰ Novena Época, registro digital: 164120, Pleno, jurisprudencia, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7.

En otras palabras, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y dado que el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los tribunales contendientes, entonces, es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:¹¹

1. Los tribunales contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial

¹¹ Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 72/2010 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, de rubro y texto siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello, que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se debe encontrar algún punto de toque; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

En atención a dichos criterios, esta Primera Sala considera que **en el caso sí se actualiza la contradicción de tesis**, como se explicará a continuación:

Los dos primeros requisitos se cumplen en tanto que en ambos casos los tribunales contendientes se vieron en la necesidad de analizar la problemática relativa a si un heredero se encuentra legitimado para acudir al juicio de amparo a defender la masa hereditaria cuando el albacea se rehusó a dar contestación a una demanda en un juicio sucesorio.

La discrepancia de criterios se suscita entre el que sostuvo el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 10/2013; frente al emitido por el Tercer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Segunda Región, al resolver el amparo en revisión 681/2017, pues de la lectura de sus ejecutorias, es claro que ambos Colegiados se pronunciaron sobre el mismo punto de derecho, llegando a conclusiones disímiles.

En efecto, el **Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito** analizó un asunto en el que una persona en su carácter de albacea no compareció en defensa de la sucesión al juicio de usucapión, no obstante que fue emplazado en forma personal y fue enterado de la sanción a que sería acreedor en caso de no comparecer, con lo cual perjudicó a la parte quejosa dada su calidad de heredera. Ante tal situación, resolvió que si bien es cierto que, por regla general la defensa de la sucesión corresponde al albacea –no a los herederos–, también es cierto que, en los casos como el comentado, en que el albacea no contestó la demanda con el fin de defender un predio que pertenece a la herencia, puede operar como excepción que los herederos puedan

acudir a través del juicio de amparo en defensa de la masa hereditaria, si como sucede el albacea general se rehusó o se abstuvo de contestar la demanda.

Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Segunda Región**, en un asunto igual al resuelto por el Tribunal del Vigésimo Octavo Circuito, determinó que un heredero no cuenta con legitimación para acudir al juicio de amparo en defensa de la masa hereditaria, pues por ley sólo puede defenderla el albacea. Así, para que un heredero cuente con tal legitimación, debe requerir previamente al albacea para que defienda los intereses de la masa hereditaria, y éste se rehúsa a hacerlo.

De esa manera, se advierte que ambos Colegiados interpretaron el artículo 18 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, que establece la legitimación para defender un derecho derivado de una herencia o legado; llegando a soluciones encontradas.

Así, por un lado el **Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito** consideró que, cuando el albacea ha sido emplazado y se rehúsa a contestar, un heredero —excepcionalmente— tendrá legitimación para promover juicio de amparo a fin de defender la masa hereditaria; en cambio el **Tercer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Segunda Región** estimó que, previo a la promoción del juicio constitucional, el heredero debe requerir al albacea para que defienda la masa hereditaria y que éste se haya rehusado.

En virtud de lo anterior, se considera que también se actualiza el tercer requisito, en torno "*a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible*"; pues en el caso se considera oportuno, en aras de la seguridad jurídica de los gobernados, clarificar si es requisito ineludible que un heredero requiera al albacea nombrado para que dé contestación a una demanda cuando éste se rehusó, previamente a que aquél acuda al juicio de amparo en defensa de la masa hereditaria, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala.

En esos términos esta Primera Sala considera que sí existe la contradicción de tesis y, por tanto, procederá al estudio de fondo.

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las consideraciones que enseguida se expresan.

En atención al tema de esta contradicción de tesis, se deben realizar algunas precisiones en torno a la legitimación para promover el juicio de amparo, así como en relación a la figura del albacea y su naturaleza jurídica, en virtud de que la cuestión a dilucidar versa sobre si, en términos de lo dispuesto por el artículo 18 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, es factible que un heredero promueva un juicio de amparo en defensa de los derechos derivados de la masa hereditaria, cuando este último ha sido debidamente emplazado al juicio de origen e incurrió en rebeldía ante la falta de contestación a la demanda o; en su defecto, es necesario que previamente exista un requerimiento al albacea o interventor nombrado para que actúe en defensa de los derechos emanados del caudal hereditario.

1) Interés jurídico para efectos del juicio de amparo

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha ocupado en otros precedentes de examinar el desarrollo que ha tenido el concepto de interés jurídico en el amparo,¹² por lo que ahora sólo se hará una breve reseña sobre el tema.

Dicho término tiene como antecedentes históricos, por una parte, lo dispuesto por el Constituyente de 1917 en relación con las controversias en materia de amparo únicamente se seguirían a *instancia de parte agraviada*; y, por otra, el texto de la abrogada Ley de Amparo de 1936 que establecía que el juicio de garantías sólo podía promoverse por la parte a quien el acto reclamado causara un perjuicio directo, lo cual excluía aquellos casos en que el acto combatido no afectara los intereses jurídicos del o la quejoso.

Como puede apreciarse, el ordenamiento legal era ambiguo en determinar cuál era el interés necesario para comparecer al juicio de amparo, pues no definía propiamente el concepto de *interés jurídico*. Así, fue este Alto Tribunal el que, a partir de los elementos contenidos en el Texto Constitucional y la Ley de Amparo, desarrolló el término de *parte agraviada*. Durante la Quinta Época se exigía para corroborar el interés del quejoso, la existencia de un nexo directo entre el acto reclamado y la situación en que éste se encontraba, es decir, que la afectación fuese real y positiva en torno a intereses jurídicos. En la Sexta Época se sostuvo que el interés jurídico se refería a que el quejoso

¹² Así ha ocurrido, al resolverse el amparo en revisión 315/2010, en sesión de 28 de marzo de 2011, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz; el amparo en revisión 737/2012, en sesión de 23 de octubre de 2013, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la contradicción de tesis 111/2013, en sesión de 5 de junio de 2014, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

fuese titular de los derechos, propiedades o posesiones conculcados por el acto de autoridad. A partir de la Séptima Época se señaló que, para que un interés mereciera el calificativo de *jurídico*, era necesario que el *derecho objetivo* se hiciera cargo de éste a través de una norma; en otras palabras, que existiera un derecho subjetivo a favor de la parte quejosa. En la Octava Época se reiteraron los anteriores criterios para establecer que la tutela del juicio de amparo sólo se refería a bienes jurídicos reales y objetivos, susceptibles de apreciarse de forma objetiva. Finalmente, durante la Novena Época se afirmó que el concepto de referencia no había sufrido una gran variación en su interpretación, aunque se reconoció que había cambiado el entendimiento de la situación en la cual podía hablarse de la existencia de un derecho objetivo conferido por el ordenamiento jurídico, en contraposición a un simple beneficio o *ventaja fáctica o material*.¹³

Derivado de las reformas que han sobrevenido al juicio de amparo, particularmente la constitucional del 6 de junio de 2011, en relación con la del 10 del mismo mes y año en materia de derechos humanos, materializadas con la promulgación de la Ley de Amparo vigente, se introdujeron diversas modificaciones al esquema y alcances de este medio extraordinario de defensa, entre las que destaca la relativa al interés necesario para promover dicho medio de control de constitucionalidad. De esa manera, lo referente a quién tiene el carácter de parte quejosa quedó regulado de la siguiente manera en los artículos 107, fracción I, de la Constitución y 5o., fracción I, de la Ley de Amparo:

"Artículo 107. Las controversias de las que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa."

¹³ Esta genealogía puede consultarse en la **contradicción de tesis 111/2013**, resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de 5 de junio de 2014, bajo la ponencia del Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

"El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa. ..."

"Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley.

"Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta ley lo permita."

Bajo este esquema, se advierte quién puede acudir al juicio de amparo en calidad de parte quejosa, entre otros –excluyendo la exposición al interés legítimo, atendiendo a la materia sobre la que versa esta contradicción de tesis–, quien:

A. Aduzca ser titular de un derecho subjetivo

De acuerdo con la doctrina jurisprudencial que este Alto Tribunal ha desarrollado sobre el tema –la cual, como se adelantó, data desde la Quinta Época– el derecho subjetivo se concibe como la facultad de exigencia consignada en una norma objetiva de derecho, que puede imponerse coercitivamente a otras personas. En otras palabras, se trata de un derecho que supone la

conurrencia de dos premisas fundamentales: una potestad de exigir y una obligación correlativa, traducida en el deber jurídico de cumplir con dicha exigencia.

Bajo esa lógica, sólo puede estarse frente a un derecho subjetivo cuando la facultad regulada en la norma se encuentra revestida de un *poder de exigencia imperativa*, lo que permite diferenciarlo tanto de la regulación normativa de las meras actuaciones particulares, como de aquellos supuestos en que la norma no establece en favor de una persona determinada la facultad de exigir, sino que consigna solamente una situación que puede aprovechar un sujeto o que puede ser benéfica para éste, pero cuya observancia no es susceptible de reclamarse por el beneficiado (interés simple).¹⁴

B. Que el titular de dicho derecho subjetivo alegue que el acto reclamado vulnera derechos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, y afecta su esfera jurídica de manera directa.

Ahora, además de la existencia de un derecho subjetivo, quien promueve debe combatir que el acto reclamado transgrede sus derechos humanos y afecta su esfera jurídica de forma directa,¹⁵ a efecto de poder acudir ante el órgano jurisdiccional a solicitar el cese de la transgresión.¹⁶

De esa forma, en la lógica del interés jurídico, dado que el amparo únicamente protege bienes jurídicos reales y objetivos –partiendo de la base de que se alega su vulneración directa–, las afectaciones deben ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio. Con-

¹⁴ Tesis aislada sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 233516, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 37, Primera Parte, página 25, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO. INTERÉS SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN."

¹⁵ Se cita aplicable al caso la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, registro digital: 237794, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 145-150, Tercera Parte, página 167, de título: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO."; así como la diversa sostenida por la Sala Auxiliar del Máximo Tribunal de Justicia, registro de digital: 245886, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 72, Séptima Parte, página 55, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL."

¹⁶ Al respecto, resultan aplicables la tesis aislada sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 240121, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 193-198, Cuarta Parte, página 80, de rubro: "INTERES JURIDICO PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO, NATURALEZA DEL."; y la emitida por la Segunda Sala, registro de digital: 802394, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen IX, Tercera Parte, página 73, de epígrafe: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO."

secuentemente, deben acreditarse de forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones.¹⁷

En ese sentido, al juicio de amparo puede acudir todo aquel gobernado, ya sea persona física o moral, que con el acto reclamado –norma, acto u omisión– sufre una violación a sus derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Federal, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, con lo cual le produce una afectación real y actual en su esfera de derechos, ya sea que tenga un interés jurídico o legítimo individual o colectivo.

Sin embargo, cuando se reclame un acto o resolución proveniente de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa, como ha quedado precisado con anterioridad. Así, el quejoso –titular de un derecho subjetivo– podrá promover el juicio de amparo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley.

De tal suerte de que, si se trata del quejoso, persona física, el que encuadra en los supuestos del artículo 6o. mencionado, dicha persona tendrá la relación sustantiva o *ad causam* con las autoridades responsables; así también tendrá la relación procesal o *ad processum* con dichas responsables.

2) La naturaleza jurídica del albacea.

En relación con la institución jurídica del albaceazgo, esta Primera Sala en la ejecutoria de la contradicción de tesis número 36/99,¹⁸ estableció su naturaleza jurídica, así como los derechos y obligaciones de su representación. En las consideraciones de la ejecutoria citada se estableció, esencialmente, lo siguiente:

Como punto de partida, se definió al albacea como la representación legal ejercida por una o varias personas que en el ejercicio de su cargo desa-

¹⁷ Dicho criterio se sustentó en la jurisprudencial 1a./J. 168/2007, registro digital: 170500, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 225, de título: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS."

¹⁸ Fallada en sesión del día veinticuatro de enero de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Juventino V. Castro y Castro (ponente), Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y presidente José de Jesús Gudiño Pelayo. Ausente la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

rollan la función de administrar los bienes del de cujus, de conformidad con las normas preestablecidas para tal efecto por el legislador, encargándose de la realización de todos los actos tendientes a la conservación, administración y adjudicación de los bienes del acervo hereditario, de conformidad con lo dispuesto en la disposición testamentaria existente, o bien, en términos de la acreditación de derechos hereditarios en tratándose de un juicio sucesorio intestamentario.

En cuanto a su naturaleza jurídica, esta Primera Sala la califica como una institución jurídica equiparada al mandato; esto es, la consideran como una relación jurídica de representación, puesto que el albaceazgo no puede constituir propiamente un mandato en razón de que esta clase de relación contractual es un acto que se celebra inter vivos, esto es, que se caracteriza por la coexistencia del mandante y del mandatario. Lo anterior, no sin antes reconocer la existencia de posiciones discrepantes, entre otras, que la tesis de la representación no resulta satisfactoria, dado que al no existir ya el de cujus, éste carece de estatus jurídico pues nuestro derecho le da tratamiento de un objeto, el cual jurídicamente no puede ser representado; por lo que existen corrientes alternas que estiman, que el albaceazgo es una situación jurídica, análoga mas no idéntica, a la del defensor judicial de menores o la del tutor; pero hay quienes consideran al albacea como una institución jurídica especial, sui géneris.

Así, el albacea asume la representación legal del autor de la herencia y de los herederos, aceptando la existencia de una representación sui géneris, ya que no existe el estatus jurídico de uno de los representados, como lo es, el de cujus; sin embargo, es frecuente en nuestro sistema jurídico, principalmente, en la rama del derecho privado, que el legislador acuda al mundo del deber ser para crear ficciones legales estableciendo instituciones jurídicas especiales que se dan y producen sus efectos en el mundo del ser, a fin de cubrir necesidades o dar soluciones a problemáticas reales, citando entre ellas, y a manera de ejemplo, la creación de las personas morales como entes que tienen personalidad jurídica propia, con derechos y obligaciones independientes de las personas físicas que las integran, así como también patrimonio propio, y otras cualidades jurídicas. Tal calidad –de administrador y representante legal–, ha sido reconocida en nuestro derecho privado, así como en diversos criterios de este Alto Tribunal.¹⁹

¹⁹ "ALBACEA." (tesis aislada del Tribunal Pleno, visible en la página ochocientos setenta del Tomo XIV, No. 14 de la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*); "ALBACEAS, ACTOS DE ADMINISTRACIÓN DE LOS." (tesis aislada de la anterior Tercera Sala, visible en la página catorce,

Por consiguiente, el cargo de albacea en nuestro derecho vigente, reviste una significativa importancia, debiendo recordarse que su comportamiento en relación con los bienes del acervo hereditario debe ser equiparable al de un *pater familia* romano, pues se encarga de realizar todos los actos tendientes a conservar, administrar y adjudicar los bienes del *de cuius*.

A fin de dar cabal cumplimiento a su encomienda, los albaceas están obligados a cumplir una serie de requisitos, entre otros, el de otorgar caución, el de rendir cuentas sobre su administración, y el de responder de los daños y perjuicios causados; ello en virtud de que si bien en un principio podría considerarse que, por ello, tienen la facultad de disponer de esos bienes sin autorización de los herederos y legatarios, esta estimación es incorrecta, pues, realmente lo que se persigue por el legislador con el establecimiento de esas exigencias legales es el de proteger y conservar el acervo hereditario, así como también, los correlativos derechos y obligaciones de los herederos y legatarios a fin de evitar su pérdida, destrucción o dilapidación negligente o dolosa derivada de sus administraciones.

En resumidas cuentas, el cargo de albacea en un procedimiento sucesorio, trae como consecuencia la imposición de obligaciones para quien se designa con tal carácter, de conservar, administrar y adjudicar los bienes del *de cuius*, llevando a cabo una cuidadosa vigilancia, así como la preservación y atención a la masa hereditaria, en la medida en que se tramita el juicio sucesorio, pero sin que la labor específica de administrar necesariamente implique la disposición o el dominio de los bienes, puesto que ello puede suceder en los casos en que la misma legislación lo permita, con la finalidad de evitar malos manejos de los albaceas, es por lo que se contempla la distribución periódica de los frutos a los herederos.

Por otro lado, se ha definido que la herencia, entendida como la sucesión en los bienes del *de cuius*, los que con la muerte no se extinguen, una vez comenzado el procedimiento jurisdiccional respectivo (sucesorio), comprende tanto obligaciones a cargo de quien se designa albacea, como derechos de quienes son declarados herederos. Inclusive, la representación que

Tomó XLVI, 6 Núm. 1, de la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*); "ALBACEAS, FACULTADES DE LOS." (tesis de jurisprudencia número 32, visible en la página veintiuno, del Tomo IV, Parte SCJN, Materia Civil, Segunda Sala, Quinta Época, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de mil novecientos diecisiete–mil novecientos noventa y cinco); y "ALBACEAS, OBLIGACIONES DE LOS." (tesis aislada de la anterior Tercera Sala, visible en la página ciento noventa y uno, del Tomo XLVI, No. 1, de la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*).

aparece a cargo de dicho albacea, interesa tanto a la sucesión como al heredero instituido, pues es claro que dicho albacea desempeñará su función en el procedimiento que inste, a favor de quienes hayan sido reconocidos como herederos.

3) Disposiciones legales y presupuestos fácticos que sustentaron las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados contendientes.

Previo al análisis de la cuestión sobre la que versa propiamente la presente contradicción de tesis, es necesario hacer alusión a las normas jurídicas y las premisas de hecho que sirvieron de fundamento a las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados contendientes, a efecto de contextualizar el marco normativo y de facto sobre el cual se desenvuelve el estudio que nos ocupa.

Efectivamente, como se precisó en apartados anteriores, ambos Tribunales Colegiados se pronunciaron respecto a la legislación del Estado de Tlaxcala, por lo que se estima pertinente hacer referencia de los preceptos del Código Civil para dicha entidad federativa, que establecen los derechos de los herederos –artículos 2596 a 2604, contenidos en el libro sexto, título primero, capítulo único, denominado "De las sucesiones"–,²⁰ y las obligaciones de los

²⁰ **"Artículo 2596.** Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte."

"Artículo 2597. La herencia se defiende por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria; la segunda, legítima."

"Artículo 2598. La herencia puede ser en parte testamentaria y en parte legítima."

"Artículo 2599. El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que herede.

"El legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria con los herederos; pero cuando toda la herencia se distribuyere en legados, los legatarios serán considerados como herederos."

"Artículo 2600. A la muerte del autor de la sucesión, si hay varios herederos, éstos adquieren derecho a la masa hereditaria, como a un patrimonio común, mientras no se hace la división; pero si el heredero es único, mientras no se haga la adjudicación la masa hereditaria no se confundirá con el patrimonio del heredero."

"Artículo 2601. Si el autor de la herencia y sus herederos o legatarios perecieron en el mismo desastre o en el mismo día, sin que se pueda averiguar quiénes murieron antes, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo, y no habrá lugar entre ellos a la transmisión de la herencia o legado."

"Artículo 2602. La prueba de que una persona ha fallecido antes que otra, corresponde al que tenga interés en justificar el hecho."

"Artículo 2603. La propiedad y la posesión legal de los bienes, y los derechos y las obligaciones del autor de la herencia, se transmiten por la muerte de éste a sus herederos, en los términos establecidos en el presente libro.

albaceas –artículos 2988 a 2991, visibles en el título quinto, capítulo quinto, designado "De los albaceas"–.²¹

De los preceptos legales citados se advierte que, por herencia se entiende la sucesión de todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extingan por la muerte, misma que se defiere por voluntad del testador o por disposición legal, conociéndose la primera como sucesión testamentaria y la segunda como legítima. Asimismo, se advierte que los herederos sólo tienen derecho a la masa hereditaria, como un patrimonio común, hasta en tanto no se lleva a cabo la partición.

De igual manera, se concluye que la posesión de la masa hereditaria se transmite, por ministerio de ley, al albacea general desde el momento del fallecimiento del autor de la sucesión, salvo aquellos aspectos que se refiere a los gananciales del cónyuge supérstite. En cuanto a las obligaciones del albacea de la sucesión, le corresponde –en lo que interesa– la administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo; la defensa de la masa hereditaria en juicio y fuera de él, así como la representación de la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o contra la misma.

"Cada heredero puede disponer del derecho que tiene en la masa hereditaria pero no puede disponer de los bienes que forman el haber de la sucesión."

"**Artículo 2604.** Desde la muerte del autor de la herencia los bienes que forman ésta mejoran, se perjudican o perecen en beneficio del heredero o legatario respectivamente."

²¹ "**Artículo 2988.** La posesión de los bienes hereditarios se transmite, por ministerio de la ley, al albacea general desde el momento de la muerte del autor de la herencia, salvo lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 70."

"**Artículo 2989.** El albacea es poseedor civil de la parte que le corresponda en la herencia, y poseedor precario por la parte que corresponda a los demás herederos y a los legatarios."

"**Artículo 2990.** Las facultades del albacea serán las contenidas en este capítulo, salvo lo que haya dispuesto el testador o lo que determinen los herederos."

"**Artículo 2991.** Son deberes jurídicos del albacea general:

"I. La presentación del testamento;

"II. Garantizar su manejo en los términos y forma establecidos por este código;

"III. El aseguramiento de los bienes de la herencia;

"IV. La formación de inventarios;

"V. La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo;

"VI. El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias;

"VII. La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios;

"VIII. La defensa en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento, conforme a derecho;

"IX. Deducir todas las acciones que pertenecieron al autor de la herencia y que no se hayan extinguido por su muerte;

"X. Representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra ella;

"XI. Los demás que le imponga la ley."

En otras palabras, la representación que se le confiere al albacea es de tipo legal, pues la propia ley lo obliga a que defienda los derechos que derivan de la masa hereditaria, de forma que actuará en su representación, y deberá promover todas las acciones, defensas y recursos que correspondan a la masa de la herencia, así como actuar a nombre de aquélla, a fin de defender los intereses del *de cuius* o de la masa hereditaria en cualquier juicio.

Ahora bien, los únicos casos en que los herederos puedan ejercer las acciones que tengan como finalidad defender a la sucesión, son: a) cuando no se haya nombrado interventor ni albacea; o bien, cuando exista interventor o albacea debidamente nombrados y, después de haber sido excitados por los herederos, se nieguen a ejercer esas acciones, como se advierte de lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala.

"Artículo 18. En las acciones solidarias por título de herencia o legado, sean reales o personales, se observarán las reglas siguientes:

"I. Si no se ha nombrado interventor ni albacea, puede ejercitarlas cualquiera de los herederos o legatarios;

"II. Si se ha nombrado interventor o albacea, sólo a éstos compete la facultad de deducirlas en juicio; y sólo podrán hacerlo los herederos o legatarios cuando excitados por ellos el albacea o interventor, se rehusen a hacerlo."
(lo subrayado es propio)

El numeral transcrito establece las reglas que deben regir en los juicios en los que se deduzcan las acciones solidarias por título de herencia, y en esencia, postula quién tiene legitimación para actuar en dichos juicios. Así, cuando en el juicio sucesorio no se ha nombrado interventor ni albacea, cualquier heredero o legatario se encuentra legitimado para promover todas las acciones, defensas y recursos que correspondan a la masa de la herencia.

En cambio, si en el juicio sucesorio ya se ha designado el interventor o el albacea, sólo éstos se encuentran legitimados para promover o actuar en un juicio en el que se deduzcan los derechos de la masa hereditaria, ello en atención a que la ley prevé que el albacea es el representante de la sucesión, otorgándole facultades restringidas y obligaciones, entre otras, la de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra ella; sin embargo, el mismo precepto establece un

caso de excepción a la legitimación otorgada sólo al interventor o al albacea, y opera cuando éstos se rehúsen a deducir las acciones, defensas y recursos que correspondan a la masa hereditaria, previo requerimiento efectuado por los herederos o legatarios, supuesto en el cual se faculta a estos últimos para actuar en defensa del caudal hereditario.

Desde esa perspectiva, es claro que el legislador estableció una reserva atinente a la legitimación de los herederos para actuar en beneficio de los intereses de la masa hereditaria; dicha particularidad acontece cuando ya exista nombrado un albacea y este se niegue a defender los derechos de la masa hereditaria en alguna controversia, siempre y cuando medie un requerimiento previo al albacea para impulsar la actuación en defensa de los derechos hereditarios.

Por ende, si bien es cierto que la defensa de la sucesión corresponde por regla general al albacea y no a los herederos; también lo es que en el supuesto en el que el primero no defiende el caudal hereditario por no haber dado contestación a la demanda –aun cuando fue emplazado en el juicio de origen–, los segundos están en aptitud de acudir al juicio de amparo en defensa de derechos derivados de la masa hereditaria, siempre y cuando hubieran excitado previamente al albacea para que actuara conforme a sus atribuciones legales en beneficio y protección de los bienes hereditarios y éste se hubiere rehusado.

En ese sentido, si la ley sólo legitima a los herederos o legatarios para defender a los derechos de la masa hereditaria cuando, previo requerimiento al interventor o al albacea, éstos se rehúsan; es indudable que, antes de intentar el juicio de amparo, los herederos o legatarios se encuentran constreñidos a requerir al interventor o al albacea, pues ellos son los legítimos representantes de la sucesión, y la ley les confiere legitimación para defenderla. En caso de no cumplir tal exigencia, los herederos en lo individual carecerán de interés jurídico para acudir al juicio constitucional, pues su intención es impugnar actos de naturaleza jurisdiccional que afectan el caudal hereditario, los cuales –como ya se indicó– sólo pueden ser defendidos por el albacea.

Consecuentemente, el único legitimado para acudir al juicio constitucional para reclamar la falta de emplazamiento al juicio natural, es el albacea de la sucesión intestamentaria a bienes del de cujus y, en su defecto, los herederos reconocidos dentro de los juicios sucesorios, siempre y cuando, estos hayan acreditado que previamente requirieron al albacea negligente, para que

actuara en defensa de la masa hereditaria, pues de lo contrario carecen de interés jurídico, lo que conduce a la improcedencia del juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61, fracción XII, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

No obsta a lo anterior, el hecho de que en la contradicción de tesis 65/2004-PS²² esta Primera Sala haya determinado que en caso de que un acto de autoridad llegare a afectar los bienes hereditarios, y el interventor o el albacea de la sucesión no estén en funciones, o bien, en el evento de que éstos sean requeridos judicial o notarialmente para que como representantes de la sucesión deduzcan las acciones, defensas y recursos que correspondan a la masa de la herencia, y rehúsen o descuiden deducirlos, cualquiera de los herederos está legitimado para promover el juicio de amparo contra aquel acto de autoridad al estar facultados legalmente para ello, y en virtud de que los bienes que forman parte de la masa hereditaria les pertenecen en común, mientras no se haga la división.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que si bien esta Primera Sala determinó que los herederos están legitimados para promover el juicio de amparo cuando el interventor o el albacea **descuiden** deducir las acciones, defensas y recursos que correspondan a la masa de la herencia; lo cierto es que esa conclusión derivó de lo que expresamente dispone el texto del artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que dispone:

"Artículo 24. Las acciones, defensas y recursos que correspondan a la masa de la herencia, podrán ser ejercitadas:

"I. Por cualquiera de los herederos y legatarios, si no está en funciones el interventor o el albacea de la sucesión;

"II. Por el interventor o el albacea, si han sido ya nombrados, y están en funciones; o por cualquier heredero o legatario, cuando requerido judicial o notarialmente el albacea o el interventor rehúsen o descuiden deducirlos."

Del cual se desprende que la legislación analizada contenía expresamente otro supuesto de excepción de legitimación, el cual operaba cuando el

²² La contradicción de tesis 65/2004-PS fue resuelta por la Primera Sala de esta Suprema Corte, en la sesión de dieciséis de marzo de dos mil cinco, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza (ponente), José Ramón Cossío Díaz y presidenta Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

interventor o el albacea descuidaban deducir las acciones, defensas y recursos que correspondan a la masa de la herencia, caso en el cual se legitima a los herederos o legatarios. Sin embargo, tal supuesto no se contempla en la legislación que se estudia en la presente contradicción de tesis.

Aunado a ello, si bien es cierto que en ambas legislaciones –Tlaxcala y Jalisco– se permite a los herederos o legatarios ejercer las acciones que correspondan a la masa hereditaria, cuando ya hubieran sido nombrados y estén desempeñando sus funciones el albacea o interventor; no obstante, el artículo 24 de la legislación adjetiva civil de Jalisco, establece que sólo procederán de esa manera, después de que se colme la formalidad de requerir al albacea judicial o notarialmente, y se rehúsen o descuiden deducirlos; mientras que el diverso artículo 18 de la legislación procesal tlaxcalteca no especifica la forma en que debe requerirse la protección de la masa hereditaria, sino sólo expresa que ello ocurrirá cuando excitados por el heredero o interventor, el albacea se rehúse a hacerlo.

En las relatadas circunstancias, esta Primera Sala considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio redactado con los siguientes rubro y texto:

HEREDEROS. ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN DEFENSA DE LA MASA HEREDITARIA, SI NO SE HA DESIGNADO INTERVENTOR O ALBACEA DE LA SUCESIÓN, O SI ÉSTOS SE NIEGAN A PROMOVERLO, PREVIO REQUERIMIENTO EFECTUADO POR EL HEREDERO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). Conforme al artículo 18 del Código de Procedimientos Civiles de esa entidad federativa, para que los herederos puedan ejercer las acciones que correspondan a la defensa de la masa hereditaria, se requiere que se dé alguna de las condiciones siguientes: I) que no se haya nombrado interventor o albacea de la sucesión, o II) que al haber sido nombrados, sean requeridos para que deduzcan esos actos, y se rehúsen a hacerlo. Así, por regla general el único legitimado para acudir al juicio constitucional para reclamar un acto de autoridad que afecte los bienes del caudal hereditario es el albacea de la sucesión intestamentaria a bienes del de cuius y; en su defecto, los herederos reconocidos dentro de los juicios sucesorios, cuando el interventor o el albacea de la sucesión no estén en funciones, o bien, en el evento de que éstos sean requeridos previamente para que actúen conforme a sus atribuciones legales en beneficio y protección de los bienes hereditarios y se rehúsen a hacerlo, por tanto, para que los herederos

ros estén legitimados para promover el amparo es condición necesaria el previo requerimiento mencionado, pues de lo contrario, carecen de interés jurídico y por ende, el juicio de amparo es improcedente, en términos de lo previsto en el artículo 61, fracción XII, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia la tesis sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en los términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes, y en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), y presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

Nota: El título y subtítulo a los que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 73/2018 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 221.

OMISIONES INHERENTES A LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. PARA RECLAMARLAS, LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD DEBE AGOTAR EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 57/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. 17 DE OCTUBRE DE 2018. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. MAYORÍA DE TRES VOTOS EN CUANTO AL FONDO, DE LOS MINISTROS JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. DISIDENTES: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO PARTICULAR. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIA: ANA MARCELA ZATARAIN BARRETT.

II. Competencia

5. Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver la contradicción de tesis entre los citados Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad con una interpretación extensiva y teleológica de los artículos 107, fracción XIII, de la Carta Magna; 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente; 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece. En virtud de que a este Alto Tribunal le compete conocer de las contradicciones de tesis entre las sustentadas por Tribunales Colegiados de diferente Circuito.

III. Legitimación

6. En el presente caso, la denuncia de contradicción de tesis fue formulada por los Magistrados Jorge Luis Mejía Perea, Roberto Hoyos Aponte y Alberto Augusto de la Rosa Baraibar, integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, quienes intervinieron en la emisión de la resolución dictada del amparo en revisión 809/2016. Por tanto, formalmente se actualizó el supuesto de legitimación previsto en el artículo 107,

fracción XIII, de la Constitución Federal y el diverso 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente.

7. En la parte conducente es aplicable la tesis 1a. XVIII/2015 (10a.),³ sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA, AUN CUANDO LOS CRITERIOS DISCREPANTES NO EMANEN DEL TRIBUNAL AL QUE PERTENECEN."

IV. Existencia de la contradicción

8. En principio, debe destacarse que el Tribunal Pleno estableció en la jurisprudencia P/J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.", que para que se actualice la contradicción de tesis, basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales.⁴

9. Del citado criterio se evidencia que la existencia de la contradicción de criterios no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que tan sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

10. En este orden de ideas, si las cuestiones fácticas siendo parecidas influyen en las decisiones de los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legisla-

³ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo I, enero de 2015, página 752 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de enero de 2015 a las 9:20 horas».

⁴ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

ción aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único, ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría a una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

11. Con base en lo anterior, es posible identificar los siguientes requisitos para la existencia de una contradicción de criterios:

a. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos, se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

12. Tales requisitos se encuentran en las jurisprudencias 1a./J. 23/2010⁵ y 1a./J. 22/2010,⁶ de los rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO." y "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.", respectivamente.

13. A continuación, se precisan las razones por las cuales se considera que en el caso concreto sí se actualizan todos los requisitos enunciados.

⁵ Emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», Tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010, página 123.

⁶ Emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

14. **Posturas contendientes.** En primer orden se sintetizan las consideraciones en que los Tribunales Colegiados contendientes basaron sus resoluciones, las que servirán para dar respuesta a la interrogante de si existe o no una contradicción de criterios.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con sede en Zapopan, Jalisco.

a) Recurso de revisión 257/2017

15. El referido Tribunal Colegiado resolvió el **recurso de revisión 257/2017**, en sesión de ocho de junio de dos mil diecisiete, del cual se considera oportuno destacar los datos siguientes:

16. **Juzgado de amparo.** El asunto derivó de un juicio de amparo indirecto presentado el veintisiete de julio de dos mil dieciséis en la oficina respectiva, en donde diversos quejosos señalaron, como actos y autoridades responsables, los siguientes:

Actos reclamados:

- La **omisión de proporcionar tenis** para realizar deporte.

Autoridades responsables:

- Titular del órgano administrativo desconcentrado de prevención y readaptación social dependiente de la Secretaría de Gobernación.
- Director general del Centro Federal de Readaptación Social Número Dos "Occidente", ubicado en El Salto, Jalisco.
- Encargado del área de almacén, también del citado centro penitenciario.

17. Seguido el juicio correspondiente, el Juez de amparo dictó sentencia el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, en el sentido de sobreseer en el juicio de amparo indirecto, pues consideró que los actos reclamados eran inexistentes.

18. **Recurso de revisión.** Inconformes con dicho fallo, algunos de los quejosos interpusieron recurso de revisión.

19. **Resolución del órgano colegiado.** Del asunto conoció el citado Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, quien por mayoría de votos⁷ falló, en esencia, lo siguiente:

- Estimó acertado que el juzgador de amparo tuviera por inexistente la "omisión reclamada" respecto a cuatro de los quejosos, en términos del numeral 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, y consideró que tocante a uno de ellos se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, al considerar que habían cesado los efectos del acto reclamado por aquéllos, por lo que consideró que tocante a éste también debía sobreseerse en el juicio de amparo.

- Posteriormente, calificó de fundada la pretensión del resto de los cuatro amparistas, pues consideró que sí se acreditó la existencia del acto reclamado por éstos, por lo que al revisar el fondo del asunto estimó fundados los conceptos de violación, ya que las autoridades responsables no proporcionaron el calzado deportivo en el tiempo establecido, lo cual consideró violatorio de los derechos humanos de aquéllos, en términos del artículo 1o. de la Constitución Federal.

- Frente a tal panorama, el Tribunal Colegiado determinó modificar la resolución recurrida, sobreseer en el juicio de amparo respecto a cinco de los recurrentes, y tocante a los otros cuatro conceder el amparo solicitado, en los términos que precisó en la propia ejecutoria.

b) Amparo en revisión 304/2017

20. Posteriormente, el referido Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito falló el **recurso de revisión 304/2017**, en sesión de veintinueve de junio de dos mil diecisiete, del cual se considera oportuno destacar los siguientes datos:

21. **Juzgado de amparo.** El asunto derivó de un juicio de amparo indirecto presentado el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete en la oficina respec-

⁷ El Magistrado de minoría en este asunto (y en los siguientes fallados por dicho Colegiado), en su voto refirió estar en contra de la sentencia, sólo en la parte en la cual se concede el amparo solicitado, pues estimó que debía sobreseerse en el juicio de amparo en su totalidad. Lo anterior, porque los actos reclamados comprendían aspectos relativos a las condiciones de internamiento, por lo que consideró que los quejosos debieron agotar el procedimiento previsto en los artículos 107 a 115 de la Ley Nacional de Ejecución, e impugnar la última determinación que se hubiera emitido en ese procedimiento, al encontrarse en vigor la citada ley en el momento en el cual los quejosos promovieron el juicio de amparo indirecto.

tiva, diversos quejosos señalaron como actos y autoridades responsables, los siguientes:

Actos reclamados:

- La **omisión** de las autoridades para renovarles el **vestuario** (uniforme, calzado, ropa interior, calcetines y tenis).
- La **omisión** de las autoridades responsables de brindarles **atención médica**, así como una **adecuada y suficiente alimentación** a los ahora quejosos (dieta adecuada).

Autoridades responsables:

- Director general del Centro Federal de Readaptación Social Número Dos "Occidente", ubicado en El Salto, Jalisco.
- Subdirector técnico y encargado del Departamento de Servicios Médicos (titular del área de servicio médico) del citado centro de reinserción social.
- Titular del departamento de almacén, también del citado centro.

22. Seguido el juicio correspondiente, el Juez de amparo dictó sentencia el veintiuno de abril de dos mil diecisiete, en donde respecto a unos quejosos sobreseyó en el juicio de amparo, y tocante a otros decidió concederles la protección constitucional, esencialmente, por las razones siguientes:

23. Tocante a uno de ellos, tuvo por inexistente el acto reclamado, y respecto a dos quejosos, estimó que habían cesado los efectos de los actos reclamados, debido a que la autoridad responsable desapareció en su totalidad los efectos de los actos reclamados, por lo que estimó procedente sobreseer en el juicio de amparo, de conformidad con el artículo 63, fracción V, en relación con el diverso 61, fracción XXI, ambos de la de la Ley de Amparo.

24. En cuanto al resto de ellos determinó que debía concederse el amparo solicitado debido a que las autoridades responsables incumplieron con la obligación de proporcionales el vestuario, atención médica y alimentación que refirieron en su demanda de amparo.⁸

⁸ El juzgador de amparo citó a detalle respecto a cuales quejosos concedió por unos actos y por otros.

25. **Recurso de revisión.** Inconformes con dicho fallo, los quejosos a quienes le sobreseyeron en el juicio de amparo indirecto interpusieron recurso de revisión por estimar actualizada la causa de improcedencia relativa a la cesación de efectos. También la autoridad responsable denominada titular del Área de Servicios Médicos del Centro Federal de Reinserción Social interpuso recurso de revisión.

26. **Resolución del órgano colegiado.** Del asunto conoció el citado Tribunal Colegiado, quien por mayoría de votos falló, en esencia, lo siguiente:

- Estimó acertada la decisión del juzgador de amparo de sobreseer en el juicio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, al considerar que habían cesado los efectos de los actos reclamados por los quejosos.

- Calificó de inoperantes los agravios formulados por la autoridad recurrente. Estimó correcto que se tuvieran por ciertos los actos reclamados, ante la omisión de aquélla de rendir su informe justificado en los plazos establecidos en la Ley de Amparo.

- Frente a tal panorama, el Tribunal Colegiado determinó que en la materia de la revisión debía confirmarse la resolución recurrida, sobreseerse en el juicio de amparo en los términos indicados en la ejecutoria impugnada y concederse el amparo solicitado.

c) Recurso de queja 215/2017

27. Luego, el citado Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito falló el **recurso de queja 215/2017**, en sesión de cinco de octubre de dos mil diecisiete, del cual se considera oportuno destacar los siguientes datos:

28. **Juzgado de amparo.** El asunto derivó de un juicio de amparo indirecto recibido en la oficina respectiva el tres de agosto de dos mil diecisiete, en donde un quejoso señaló, como acto y autoridades responsables, los siguientes:

Acto reclamado:

- La **negativa** a su petición de cambiar de pasillo, para que con ello le cambien su día de visita familiar.

Autoridades responsables:

- Director general del Centro Federal de Readaptación Social Número Dos "Occidente", ubicado en El Salto, Jalisco.
- Otras.

29. El cuatro de agosto de dos mil diecisiete, el juzgado de amparo registró la demanda y la desechó de plano, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso numeral 6, interpretado a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo, al considerar que existía discrepancia entre la firma autógrafa que aparecía en el escrito de amparo con la rúbrica estampada en otro escrito por el mismo quejoso.

30. **Recurso de queja.** Inconforme con dicho fallo, el amparista interpuso recurso de queja, del que conoció el citado tribunal, quien, por mayoría de votos, determinó revocar el acuerdo recurrido y ordenar admitir la demanda de amparo, bajo el argumento esencial de que la causa de improcedencia no era notoria ni manifiesta, pues podrían existir diversas razones que harían comprensible la diferencia de firmas entre ambos escritos de demanda.

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con sede en Toluca, Estado de México.

31. El referido Tribunal Colegiado resolvió el **recurso de revisión 261/2017**, en sesión de siete de septiembre de dos mil diecisiete, del que se considera oportuno destacar los datos siguientes:

32. **Juzgado de amparo.** El asunto derivó de un juicio de amparo indirecto recibido en la oficina correspondiente el veinte de abril de dos mil diecisiete, en donde un quejoso señaló como acto y autoridades responsables, los siguientes:

Acto reclamado:

• El **acuerdo** de la sesión ordinaria No. 3, que se realizó el veintinueve de enero de dos mil diecisiete, emitido por el Comité Técnico del Centro Federal de Readaptación Social No. 1 "Altiplano", por medio del cual, le fue negada la **petición administrativa No. 01250/2017**, a través de la cual solicitó ser reubicado en un módulo que le permitiera recibir la visita de su familia los días domingo.

Autoridades responsables:

- Directora general del Centro Federal de Readaptación Social No. 1 "Altiplano", ubicado en Almoloya de Juárez, Estado de México.
- Comité Técnico del citado Centro de Readaptación Social.

33. Seguido el juicio correspondiente, el Juez de Distrito dictó sentencia el cuatro de agosto de dos mil diecisiete, en el sentido de sobreseer en el juicio de amparo indirecto, esencialmente, porque estimó actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61, en relación con la fracción V del numeral 63, ambos de la Ley de Amparo, pues estimó que carecía de interés jurídico. Lo anterior, porque para el juzgador federal el reclamo debía resolverse ante la jurisdicción ordinaria, pues al haber solicitado el amparista la modificación de las condiciones de internamiento, lo resuelto podía controvertirse ante el Juez de Ejecución, en términos de los artículos 116, 117 y 120 a 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

34. **Recurso de revisión.** Inconforme con dicho fallo, el quejoso interpuso recurso de revisión.

35. **Resolución del órgano colegiado.** Del asunto conoció el citado Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito quien, por unanimidad de votos resolvió, en esencia, lo siguiente:

- Estimó acertado que el juzgador de amparo sobreseyera en el juicio, aunque consideró que la causa de improcedencia correcta era la establecida en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, la cual establece que el juicio de amparo se torna improcedente contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados.

- Así, dicho tribunal sostuvo que, conforme a la citada causa de improcedencia, el juicio de amparo se torna improcedente contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que, conforme a las mismas leyes, se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el

quejoso, con los mismos alcances que los que prevé la legislación de amparo, y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido.

- Del mismo modo, precisó que no existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución, o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

- Luego, refirió que el juicio de amparo se rige por reglas y principios fundamentales que lo estructuran, entre otros, el de definitividad que, como regla condicionante de procedencia de la acción constitucional de amparo en vía indirecta, impone la carga a los quejosos promoventes de agotar previamente los recursos ordinarios, o medios de defensa que la ley que rige el acto reclamado establece para modificarlo, revocarlo o nulificarlo. Para ello, precisó que lo anterior razonablemente se justifica en la medida que el juicio de regularidad constitucional constituye un medio de defensa extraordinario que sólo procede en casos de excepción, como lo son, entre otros, aquellos que no son susceptibles de ser revisados a través de los citados recursos o medios de defensa en ejercicio de jurisdicción ordinaria.

- De igual modo, sostuvo que dicha regla no es absoluta, en tanto la propia legislación de amparo establece diversos y específicos casos de excepción, como lo previsto en la fracción XX del ordinal 61 de la Ley de Amparo, en cuanto a que no resulta obligatorio agotar el recurso o medio de defensa dentro del procedimiento de donde emerge la resolución reclamada, en los supuestos siguientes: a) cuando el acto reclamado carezca de fundamentación; b) se aleguen violaciones directas a la Constitución; o bien, c) cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

- Así, sostuvo que si en el caso el veinte de enero de dos mil diecisiete, el amparista optó por presentar su petición para ser reubicado de dormitorio y estar en condiciones de recibir visita en domingo, precisamente ante la directora general del reclusorio federal en que permanece recluido, y con apoyo en los preceptos 1o., 8o. y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 107, 108, 109 y 114 de la aplicable Ley Nacional de Ejecución Penal, entonces, en el caso, no cabía abandonar ese procedimiento administrativo previsto en la citada ley, el cual inició con su petición para ser reubicado de dormitorio, empero, que interrumpió el cauce

natural del mismo para en su lugar acudir al juicio de amparo indirecto, sin antes controvertir lo resuelto en dicha petición.

- También refirió que por disposición expresa de los preceptos 116, fracción I, y 117, fracción I, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, los Jueces de Ejecución conocen de las controversias relacionadas con las condiciones de internamiento de las personas privadas de libertad, de manera que los sujetos legitimados para interponer peticiones administrativas, también tendrán acción judicial ante el Juez de Control o de Ejecución, según corresponda, con el objeto de resolver tales controversias, en cuyo caso será requisito indispensable haber agotado la petición administrativa.

- Derivado de lo anterior, el tribunal consideró que si a través de la referida petición administrativa, el amparista dirigió a la directora general del centro de reclusión en que permanece privado de libertad, con la expresa solicitud de ser reubicado a dormitorio donde se le permitiera recibir visita en domingo, era evidente que había optado por la vía natural prevista en la aplicable Ley Nacional de Ejecución Penal para el trámite y resolución a su petición, por lo que, dijo, al haberse negado lo pretendido al quejoso, lo que procedía era que éste no dejara inconcluso ese procedimiento, a fin de controvertir lo resuelto en vía de controversia ante el Juez de Ejecución, como taxativamente se prevé en los numerales 116, fracción I, y 117, fracción I, de la legislación especial de ejecución en cita.

- Con motivo de ello, el Tribunal Colegiado estimó que se incumplió con el principio de definitividad que rige en el juicio de amparo, por lo que debía confirmarse la sentencia sujeta a revisión y sobresearse en el juicio, en términos de los preceptos 63, fracción V, y 65 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, por actualización del motivo de improcedencia previsto en el numeral 61, fracción XX, de la propia legislación.

- Por otro lado, el Tribunal Colegiado consideró que no cambiaba el sentido anterior, lo previsto por el segundo párrafo del artículo 122 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en cuanto prevé que el Juez de Ejecución, de acuerdo con la naturaleza de la pretensión, de oficio o a petición de parte, ordenará la suspensión del acto si lo considera pertinente, así como el desahogo de las pruebas que estime conducentes para resolver el conflicto.

- Lo anterior, sostuvo el tribunal, porque con ello se cumple con lo exigido por la citada fracción XX del numeral 61 de la Ley de Amparo, en lo atinente a que el juicio se torna improcedente, como aquí acontece, contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los

rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que, conforme a las mismas leyes, se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México.

36. El referido Tribunal Colegiado falló el **recurso de revisión 170/2017**, en sesión de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, del cual se considera oportuno destacar los siguientes datos:

37. **Juzgado de amparo.** El asunto derivó de un juicio de amparo indirecto presentado el treinta de marzo de dos mil diecisiete en la oficina respectiva, en donde diversos quejosos señalaron, como actos y autoridades responsables, los siguientes:

Acto reclamado:

- La **omisión** de proporcionales gratuitamente artículos de higiene personal.

Autoridades responsables:

- Directora general del Centro Federal de Readaptación Social No. 1 "Altiplano", ubicado en Almoloya de Juárez, Estado de México.

- Comité Técnico del citado Centro de Readaptación Social.

38. Seguido el juicio correspondiente el Juez de Amparo dictó sentencia el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, en donde decidió sobreseer en el juicio de amparo.

39. **Recurso de revisión.** Inconformes con dicho fallo, nueve de los quejosos interpusieron recurso de revisión.

40. **Resolución del órgano colegiado.** Del asunto conoció el citado Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito quien, por unanimidad de votos, falló, en esencia, lo siguiente:

- Estimó acertada la decisión del juzgador de amparo de sobreseer en el juicio, en términos del artículo 63, fracción V, en relación con el numeral 61, fracción XII, ambos de la Ley de Amparo, pues consideró, que la omisión reclamada no afecta los intereses jurídicos del quejoso.

- Para apoyar su afirmación, dicho tribunal destacó que la Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, resulta aplicable al caso en particular, porque si bien del artículo transitorio primero se advertía que la citada legislación recoge el sistema procesal penal acusatorio, lo cierto era que ésta sí era aplicable al caso. Lo anterior, porque tal numeral no podía interpretarse de manera aislada, sino, por el contrario, en la especie resultaba indispensable analizar de manera conjunta y armónica los diversos artículos transitorios del mencionado ordenamiento legal, entre ellos, el diverso tercero transitorio, así como los 1 y 2 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, de donde se podía concluir que tal ley era aplicable a todos aquellos procedimientos tendentes a resolver controversias, así como establecer las normas y procedimientos que deben observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial, deberán regirse por la mencionada Ley Nacional de Ejecución Penal, salvo aquellos casos en los que dichos procedimientos hubieran iniciado antes de que entrara en vigor tal legislación.

- Asimismo, refirió que todos los internos que consideren tener un conflicto suscitado al interior del centro de reclusión, independientemente de su estado procesal, deberán regirse por el procedimiento establecido en la multicitada ley, a fin de dirimir su controversia, pudiendo interponer en su caso los medios de impugnación que la propia legislación establezca.

- Del mismo modo, precisó que fue ajustado a derecho que el Juez de Distrito tuviera por actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el 5o., fracción I, y 6o. de la Ley de Amparo, así como el diverso 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, porque del contenido de tales numerales se deriva que el juicio de amparo se seguirá a instancia de parte agraviada, lo cual constituye uno de los principios fundamentales del juicio de amparo, que se traduce en que éste debe instarse a petición de quien resulte lesionado en sus derechos humanos.

- Luego refirió que no basta la presentación de la demanda de amparo para estimar que se tenga por acreditado el interés jurídico de la parte promotora, pues para ello es necesario que se demuestre que el acto reclamado lesiona sus intereses jurídicos y el acto de autoridad debe existir en el mundo fáctico como consecuencia de un acto de aplicación, ya sea a título de acción u omisión, pero como expresión de una decisión del ente público emitida en el ejercicio o con motivo de sus funciones.

- Del mismo modo, sostuvo que en materia de amparo el agravio se identifica con la afectación de un interés jurídico o legítimo; así, tendrá el carácter de parte agraviada quien al acudir al juicio de amparo cumpla con las siguientes condiciones: 1) aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo; 2) alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la propia Constitución; 3) demuestre una afectación a su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico; y, 4) tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, aduzca la titularidad de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

- La procedencia requiere además de la demostración de un acto de autoridad posiblemente violatorio de algún derecho, que produzca una afectación real, actual, personal y directa, así como que el peticionario sea titular de ese derecho que según él se pudiera ver afectado por aquél. Esto implica que el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de amparo y no otra persona.

- Con motivo de ello, estimó que, conforme a las anteriores consideraciones, podía afirmarse que en el caso particular se actualizaba la causa de improcedencia que prevé la fracción XII del artículo 61 de la ley de la materia, dada la inexistencia del derecho subjetivo que pudiera resultar vulnerado, ante la inexistencia de un acto de autoridad que potencialmente pudiera afectar ese derecho.

- Lo anterior, dijo, porque los recurrentes hasta el momento de promoverse la demanda de garantías, no habían efectuado una petición formal a la autoridad penitenciaria facultada para instaurar el procedimiento administrativo a que se refiere el capítulo III de la Ley Nacional de Ejecución Penal, a fin de que le fueran suministrados gratuitamente los artículos de higiene personal a que se refiere el artículo 3, fracción XXV, del citado ordenamiento legal.

- De igual forma, el citado tribunal sostuvo que no podía considerarse la existencia de una afectación derivada de un acto de autoridad negativo o

positivo y aplicado en perjuicio de los quejosos, pues ni siquiera ha sido incitado aún ese acto de autoridad, de acuerdo con la regulación administrativa correspondiente y propia de quienes se encuentran sujetos a internamiento, pues para ello, indefectiblemente debe haberse generado una respuesta por parte de la autoridad legitimada para decidir, que resultara contraria a los intereses de la parte quejosa, lo cual no aconteció en la especie.

- Asimismo, refirió que tal como lo estimó el Juez del amparo recurrido, para que pudiera aseverarse la existencia del interés jurídico por parte de los recurrentes, previamente debió existir un acto que potencialmente les causara una afectación a un derecho subjetivo, el cual, como quedó de manifiesto, no quedó evidenciado, por lo que al no haber operado así fue correcto que el juicio de amparo indirecto se hubiese sobreesido.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.

41. El referido Tribunal Colegiado falló el **recurso de revisión 809/2016**, en sesión de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, del cual se considera oportuno destacar los siguientes datos:

42. **Juzgado de amparo.** El asunto derivó de un juicio de amparo indirecto promovido por un quejoso interno en un centro penitenciario y en donde señaló, como acto y autoridades responsables, los siguientes:

Acto reclamado:

- La **negativa** de entregarle documentación jurídica relacionada con su proceso penal y que dice le fue retenida en la oficialía de partes del centro penitenciario correspondiente.

Autoridades responsables:

- Director general del Centro Federal de Readaptación Social No. 12 "CPS-Guanajuato", ubicado en Ocampo, Guanajuato.

- Otras.

43. Seguido en juicio correspondiente, el Juez de amparo dictó sentencia el trece de octubre de dos mil dieciséis, en el sentido de **negar el amparo solicitado**.

44. **Recurso de revisión.** Inconforme con dicho fallo, el quejoso interpuso recurso de revisión.

45. **Resolución del órgano colegiado.** Del asunto conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, antes citado, quien por unanimidad de votos falló, en esencia, lo siguiente:

- Estimó que debía revocarse la resolución recurrida y sobreseerse en el juicio de amparo indirecto, en términos del artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, al haberse actualizado la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, debido a que el quejoso no agotó el medio de defensa previsto en la ley ordinaria, esto es, la Ley Nacional de Ejecución Penal, mediante el cual pudo haberse modificado la situación de hecho que reclamó de la autoridad penitenciaria.

- Para lo cual sostuvo que en la Ley Nacional de Ejecución Penal –que es la norma que regula el procedimiento de ejecución de todas las personas que se encuentran reclusas– está previsto un medio de defensa que el quejoso debió interponer antes de acudir al amparo.

- Este recurso se llama "petición administrativa" y sirve para que los internos formulen directamente al director del centro, sus solicitudes que estén relacionadas con hechos, actos u omisiones respecto de las condiciones de internamiento que pudieran estar afectando su vida digna y segura en reclusión; como en este caso, dijo, en el cual el solicitante sostuvo que se le generaba un perjuicio, al no habersele entregado los documentos que le fueron enviados desde el exterior.

- Dicha herramienta favorece a los internos y partes legitimadas para promoverla, pues su tramitación es mucho más breve que la de un juicio de amparo indirecto y, además, la autoridad administrativa del centro, está obligada a auxiliar a los internos en la presentación del escrito respectivo, el cual, no exige formalismos.

- Sin dejar de destacar la importancia de que dicho medio de impugnación admita control jurisdiccional, pues los promoventes pueden denunciar tanto la falta de respuesta, por parte de la autoridad penitenciaria, como la resolución que resulte contraria a sus intereses, directamente ante el Juez de Ejecución.

- Es por ello que el Tribunal Colegiado determinó que en la materia de la revisión debía revocarse la sentencia recurrida y sobreseerse en el juicio de amparo en los términos indicados en la ejecutoria impugnada.

46. **Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de esta Primera Sala, los Tribunales Colegiados contendientes, al resol-

ver las cuestiones litigiosas, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

47. En efecto, de lo referido en los párrafos anteriores, se advierte que los tribunales en disputa examinaron, de inicio, si era procedente o no, el juicio de amparo indirecto, cuando las personas internas en un centro de reinserción social reclaman al director del centro de reinserción social cuestiones inherentes a sus condiciones de internamiento, sin haber formulado la petición administrativa correspondiente a la autoridad penitenciaria en términos del artículo 107 la Ley Nacional de Ejecución Penal.

48. Asimismo, que en el caso del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en el amparo en revisión 170/2017, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, en el amparo en revisión 809/2016, concluyeron que el amparo indirecto no era procedente si el quejoso previamente no formuló la petición administrativa prevista en el artículo 107 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, e inició el procedimiento establecido en dicha ley para reclamar ese tipo de actos.

49. Sin embargo, el primero de los tribunales nombrados estimó que en tales supuestos, la causa de improcedencia que debía actualizarse en el juicio de amparo indirecto era la prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el diverso 5o., fracción I, y 6o., todos de la Ley de Amparo; y el segundo de ellos consideró que era la diversa establecida en el numeral 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, por lo que también respecto a dicho punto existió un ejercicio de interpretación por parte de ambos tribunales.

50. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no pasa por alto que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con sede en Zapopan, Jalisco, determinó declarar procedentes los amparos en revisión conducentes y examinar el fondo de la cuestión planteada, sin explicar por qué los quejosos no se encuentran obligados a formular la petición administrativa prevista en la Ley Nacional de Ejecución Penal antes de acudir al juicio de amparo indirecto a reclamar los hechos de los cuales se dolieron.

51. Sin embargo, lo anterior no cambia la afirmación en el sentido de que existió un ejercicio interpretativo por parte del citado Colegiado, pues si decidió, por mayoría de votos, examinar el fondo de las cuestiones planteadas en donde se reclamaron omisiones inherentes a las condiciones de internamiento por parte del centro de reinserción social, debe entenderse de manera indubitante que ese tribunal consideró que en tales supuestos no se actualiza

causa de improcedencia alguna, en términos del artículo 61 de la Ley de Amparo, pues de lo contrario la mayoría no habría examinado el fondo del asunto y habría declarado su improcedente (sic), tal como lo propuso el Magistrado de minoría en su voto particular.

52. De ahí que, a consideración de esta Primera Sala, en el presente caso resulta indubitable cuál fue el criterio que sostuvo el citado Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, pues su criterio puede deducirse de las circunstancias particulares de los casos concretos examinados por el citado Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

53. Al respecto resulta aplicable, en la parte conducente, la jurisprudencia P/J. 93/2006, emitida por el Pleno de este Alto Tribunal, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO."⁹

54. En el presente caso, se excluye el recurso de queja 215/2017, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, pues si bien en el juicio de amparo que revisó el acto reclamado consistió en una omisión inherente a las condiciones de internamiento, lo cierto es que las condiciones fácticas de este recurso con los diversos amparos en revisión 257/2017 y 304/2017, del índice del mismo tribunal, no conducen a sostener que el órgano colegiado consideró que era innecesario que antes de acudir al juicio de amparo indirecto, es necesario agotar el procedimiento previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

55. En efecto, el pronunciamiento efectuado por el tercer tribunal a través del cual revocó el auto impugnado y ordenó admitir la demanda de amparo, no indica, de forma indubitable, que optó por la procedencia definitiva del juicio, pues el recurso de queja sólo examina si la causa invocada por el juzgador es tan notoria y manifiesta que amerita el desechamiento de la demanda de amparo, y a su vez representa un análisis preliminar sobre la procedencia del juicio.

56. Lo anterior es así, porque más adelante pueden surgir mayores elementos para resolver, que tornen improcedente el juicio de amparo indirecto; de

⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 5.

ahí que no sea factible sostener que al revocar el auto de desechamiento de demanda, el Tribunal Colegiado sostuvo de forma definitiva la procedencia del juicio respecto a los actos reclamados.

57. Del mismo modo, tampoco se soslaya la existencia de la jurisprudencia PC.III.P.J/18 P (10a.), del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, Décima Época, publicada el siete de septiembre de 2018 «a las 10:16 horas», de rubro: "PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. CUANDO RECLAMAN ACTOS RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE SU INTERNAMIENTO, COMO LO ES LA FALTA O NEGATIVA DE ATENCIÓN MÉDICA ADECUADA, YA SEA URGENTE O NO, DEBEN AGOTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE PETICIONES Y LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO."

58. Sin embargo, para este supuesto en particular ello no conduce en declarar sin materia la presente contradicción respecto al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, pues del contenido de la contradicción se aprecia que su análisis se focalizó a cuestiones de omisión en atención médica, no en sí a todas las de internamiento que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal, como sería la omisión de entregar calzado deportivo o artículos de higiene personal, como aconteció en otros de los casos examinados por los tribunales contendientes, por lo que el problema central aún subsistiría para dicho tribunal; y por el otro, porque el citado Pleno de Circuito no especificó cuál era la causa que se actualizaba en tales supuestos, subsistiendo el segundo problema a resolver en la presente contradicción de tesis.

59. Segundo requisito: Razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. En los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existió un punto de toque con respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico a resolver; sin embargo, respecto a dos criterios debe declararse inexistente la presente contradicción, veamos:

60. Inexistencia de la contradicción de tesis. Se considera que es inexistente la presente contradicción respecto al supuesto examinado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en el amparo en revisión 261/2017; pues el mismo es diferente a los estudiados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en el amparo en revisión 170/2017; por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito en los amparos en revisión 304/2017 y 257/2017; así como el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, en el amparo en revisión 809/2016, dado que el punto de toque no gira en torno al mismo problema jurídico.

61. En efecto, en el juicio de amparo indirecto revisado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, la parte quejosa antes de acudir al juicio de amparo indirecto, sí formuló su petición administrativa ante la autoridad penitenciaria instando así el procedimiento establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal, constituyendo precisamente la respuesta de la autoridad penitenciaria a dicha petición, el acto reclamado en sede constitucional.

62. Por lo que dicho órgano estimó que el juicio era improcedente, en términos del artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, bajo el argumento de que si el quejoso optó primero por el procedimiento ante la autoridad penitenciaria para realizar su reclamo, entonces debía seguir el cauce natural del procedimiento y agotar el recurso ante el Juez correspondiente.

63. En cambio, en los recursos de revisión estudiados por los otros tres Tribunales Colegiados, los quejosos no agotaron el procedimiento previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal, específicamente, porque no formularon la petición administrativa respectiva a la autoridad penitenciaria para reclamar las cuestiones inherentes a sus condiciones de internamiento antes de acudir al juicio de amparo indirecto.

64. Por lo que sobre esa base, en los citados recursos de revisión, uno de los tribunales declaró la procedencia del juicio, y dos de ellos su improcedencia, al considerar que el procedimiento administrativo que prevé la petición administrativa debía instarse antes de acudir al juicio de amparo indirecto, sin que éstos coincidieran respecto a la causa de improcedencia que se actualiza para tales supuestos en el juicio de amparo indirecto.

65. Con motivo de ello, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declara inexistente esta contradicción respecto al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, por lo que ahora se expondrán las razones del porqué la contradicción si existe tocante al criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito.

66. Existencia de la contradicción. El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito** determinó la **procedencia** del juicio de amparo indirecto, a pesar de que los quejosos antes de acudir al juicio de amparo, no agotaron el procedimiento previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal para reclamar omisiones inherentes a sus condiciones de internamiento, pues ni siquiera presentaron la petición administrativa ante la autoridad correspondiente.

67. Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito** determinó la **improcedencia** del juicio de amparo indirecto porque consideró que los quejosos antes de acudir al amparo debieron iniciar el procedimiento establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal, el cual da inicio con la petición correspondiente, pues los actos reclamados constituyen omisiones inherentes a sus condiciones de internamiento, por lo que consideró actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el diverso 5o., fracción I, y 6o., todos de la Ley de Amparo.

68. Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**, al igual que aquél, determinó la procedencia del recurso, sólo que éste consideró que en la especie se actualizó la causa de improcedencia prevista en el 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, no así la que invocó el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.

69. De lo anterior se advierte la **existencia de un punto de toque** entre los criterios de los órganos colegiados, pues **dos** de ellos consideraron que los juicios de amparo que revisaron eran improcedentes, porque los quejosos antes de acudir al amparo, no agotaron el procedimiento previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal, a pesar de que **a consideración de tales tribunales los actos reclamados eran omisiones inherentes a las condiciones de internamiento de los quejosos, conforme a la Ley Nacional de Ejecución Penal**; en cambio, el **otro** en diversos recursos de similares condiciones fácticas, consideró que el juicio de amparo indirecto era procedente y estudió el fondo de la cuestión planteada.

70. Por otro lado, existe **diverso punto de toque** entre los dos Tribunales Colegiados que determinaron que el juicio de amparo indirecto era improcedente, pues uno de ellos estimó que en tales supuestos la causa de improcedencia que se actualiza en el juicio de amparo indirecto es la prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el diverso 5o., fracción I, y 6o., todos de la Ley de Amparo; y el otro, que debe ser la diversa establecida en el numeral 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, por lo que también respecto a dicho punto existió un punto de toque por parte de ambos tribunales diferente al antes expuesto.

71. Así, resulta claro que ante un mismo problema jurídico sometido a su jurisdicción, los Tribunales Colegiados contendientes arribaron a una conclusión diferente, en cuanto a si antes de acudir al juicio de amparo indirecto, es necesario agotar el procedimiento establecido en la Ley Nacional de Ejecu-

ción Penal cuando se reclamen omisiones inherentes a las condiciones de internamiento de los quejosos, así como, en caso de responderse en sentido afirmativo lo anterior, cuál es la causa de improcedencia que se actualizaría en el juicio de amparo respecto al acto reclamado.

72. Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. Pues bien, los puntos de vista de los tribunales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, pueden dar lugar a la formulación de diversas interrogantes.

73. Así, esta Primera Sala considera que los anteriores razonamientos dan lugar a la formulación de las siguientes interrogantes:

- **¿Las personas privadas de su libertad, cuando reclaman omisiones inherentes a sus condiciones de internamiento, antes de acudir al juicio de amparo indirecto, deben agotar el procedimiento establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal?**

- **En caso de responderse en sentido afirmativo ¿En términos del artículo 61 de la Ley de Amparo, cuál es la causa de improcedencia que para tales supuestos se actualiza en el juicio de amparo si el interno no agotó dicho procedimiento?**

V. Consideraciones y fundamentos

74. La primera interrogante debe responderse en sentido **afirmativo**. Esta Primera Sala considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido en esta ejecutoria, en donde se determina que cuando una persona privada de su libertad reclame omisiones inherentes a sus condiciones de internamiento, antes de acudir al juicio de amparo indirecto, debe iniciar el procedimiento previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal, específicamente el de peticiones administrativas ante la autoridad penitenciaria o el Juez correspondiente, según corresponda, por lo que de no hacerse esto, llevaría a declarar la improcedencia del juicio en términos de la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo.

75. Por cuestión de método se analizará la presente contradicción bajo el esquema siguiente: **I.** Reforma constitucional al procedimiento de ejecución penal; **II.** Creación, objeto, vigencia y ámbito de aplicación de la Ley Nacional de Ejecución Penal; **III.** El mecanismo de control establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal para reclamar omisiones relacionadas con las condiciones de internamiento de las personas privadas de su libertad; **IV.** Principio de definitividad; y, **V.** Jurisprudencia que debe prevalecer.

I. Reforma constitucional al procedimiento de ejecución penal

76. La reforma constitucional de los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, que entró en vigor el diecinueve de junio de dos mil once, así como la diversa publicada el diez de junio de dos mil once del citado artículo 18 y 1o. constitucional,¹⁰ introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y la judicialización del régimen de penas, lo cual a la postre representó que se ejerciera un verdadero control judicial del sistema penitenciario.

77. En efecto, el conjunto de las citadas reformas puso de manifiesto que no sería posible transformar el sistema penitenciario del país, si la ejecución de las penas continuaba bajo el control absoluto del Poder Ejecutivo, por lo que se adujo que para lograr esa transformación era necesario reestructurar el sistema, circunscribiendo únicamente la facultad de administrar las prisiones al Poder Ejecutivo, y confiriendo al Poder Judicial la potestad de ejecutar lo juzgado, a través de la creación de la figura de "Jueces de ejecución de sentencias".

78. La reforma constitucional en comento, tenía diversas finalidades, entre otras, evitar el rompimiento de una secuencia derivada de la propia sen-

¹⁰ Los cuales, en la parte que interesa, dicen:

"Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. ... El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.—La Federación y las entidades federativas podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa."

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. ... La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial."

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. ... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

tencia, por lo que debía ser el Poder Judicial el que debía vigilar que la pena se cumpliera estrictamente, en la forma como fue pronunciada en la ejecutoria; terminar con la discrecionalidad de las autoridades administrativas en torno a la ejecución de dichas sanciones; y que el respeto a los derechos humanos fuera una de las bases sobre las que se debe organizar el sistema penitenciario nacional, junto con el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, y el deporte.

79. Al examinar la primera de las citadas reformas, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 151/2011, del que luego derivó jurisprudencia P/J. 17/2012 (10a.), de rubro: "PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011.",¹¹ concluyó que a partir de las mismas todas las cuestiones de trascendencia jurídica que puedan surgir durante la ejecución de la pena y los aspectos relacionados con los problemas que en su trato cotidianamente reciben los sentenciados, **deberían quedar bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal.**

80. Asimismo, se estableció que cualquier controversia que se suscitara por parte de los sentenciados respecto a dichas cuestiones, su conocimiento y solución correspondería a los Jueces, lo cual implicó un verdadero cambio fundamental en cuanto a la vía a instar, dado que pasó de la administrativa a una penal.

81. Ahora, correspondería a las autoridades judiciales en materia penal, en especial, los Jueces de Ejecución, tanto en el ámbito federal como local, asegurar el cumplimiento de las penas y controlar las diversas situaciones que se puedan producir dentro del centro de reinserción social en el cumplimiento de aquéllas, así como las decisiones que sobre dicha ejecución pueda adoptar la administración penitenciaria, velando siempre porque los derechos humanos se garanticen y efectivicen.

82. Así, en el artículo quinto transitorio del decreto de reforma correspondiente se fijaron los plazos y condiciones para que los aludidos modelos de reinserción social y judicialización en la ejecución de penas entraran en vigor, a saber, cuando la legislación secundaria respectiva lo estableciera, sin que pudiera exceder del plazo de tres años, contados a partir del día siguiente de su publicación, esto es, el diecinueve de junio de dos mil once.

¹¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 1, octubre de 2012, página 18.

II. Creación, objeto, vigencia y ámbito de aplicación de la Ley Nacional de Ejecución Penal

83. **Creación.** Con motivo de las citadas reformas y con el propósito de lograr la unificación de procedimientos y criterios, así como de dotar de certeza y seguridad jurídica a los justiciables, el Constituyente otorgó facultades al Congreso de la Unión para crear una legislación única en materia de ejecución penal que reglamentara las reformas constitucionales que se estudiaron en el apartado anterior.

84. El ocho de octubre de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Federal.¹² Del inciso c) del precepto constitucional en cuestión, se establecieron facultades legislativas al Congreso de la Unión para expedir, entre otros aspectos, la legislación única en materia de ejecución de penas, que debe regir en la República Mexicana, tanto en el orden federal como en el orden común.

85. En suma, la intención del Poder Reformador fue la del establecimiento de un mecanismo constitucional que facultara al Congreso de la Unión para expedir, entre otros ordenamientos, una ley de ejecución de sanciones penales única, aplicable a todo el territorio nacional, reforzando la idea de la seguridad jurídica, de un procedimiento de ejecución de sanciones expedito, eficaz y eficiente, que redujera la confrontación de criterios, que se aplique de manera uniforme en todo el país y en condiciones de igualdad para el sentenciado y demás intervinientes en el procedimiento.

86. Al respecto, en el régimen transitorio del decreto de reforma constitucional en cuestión, particularmente en su artículo segundo transitorio, se estableció que la legislación única en materia de ejecución de penas que expidiera el Congreso de la Unión, tendría que entrar en vigor a más tardar el dieciocho de junio de dos mil dieciséis.

87. De las razones expuestas por el Constituyente se aprecia que la finalidad de crear una legislación única en materia de ejecución de penas fue para propiciar mayores herramientas que permitieran consolidar la reforma

¹² El cual dice:

"**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: ... XXI. Para expedir: ... c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común."

constitucional al sistema de ejecución de sanciones penales, **optimizando y potencializando su implementación en los diversos órdenes de gobierno, bajo una óptica de cooperación y coordinación plena entre todas las instancias involucradas en el sistema**, con pleno respeto a la soberanía de las entidades federativas.

88. Asimismo, porque el federalismo también implicaba la instrumentación eficaz del sistema penitenciario, por lo que una legislación única contribuiría de manera directa en hacer eficiente la responsabilidad otorgada a las entidades federativas y a la Federación respecto de la implementación del sistema de ejecución de sanciones penales.

89. Del mismo modo, se resaltó que la nueva ley obedecía al mandato contenido en el decreto de dieciocho de junio de dos mil ocho, que reformó la Constitución en materia de justicia penal y seguridad pública. En la cual se reglamentan los derechos establecidos en los preceptos constitucionales 18 y 21, en la parte relativa a la judicialización de la ejecución penal y al régimen de reinserción social.

90. Asimismo, se indicó que mediante la ley única se buscaba que el Estado asumiera una serie de responsabilidades particulares, a fin de que las personas privadas de la libertad tuvieran las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que no se suspenden ni se restringen por estar cumpliendo una resolución judicial penal privativa de la libertad, siendo obligación del Estado velar por su respeto y garantía, mientras se encuentren bajo su custodia directa.

91. De igual modo, se indicó que el establecimiento de la ley de ejecución garantizaría la seguridad y el adecuado funcionamiento de los centros penitenciarios, así como el cumplimiento de las medidas dictadas por un Juez calificado, en irrestricto respeto de los derechos humanos. Lo anterior, en coordinación con autoridades federales, locales y municipales, bajo una administración transparente y eficiente, que contenga medios de prevención y de reinserción social para los sentenciados, sustentado en trabajo, capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, evitando que vuelvan a delinquir.

92. Con base en ello, se propuso la creación de una Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales que transformara el sistema penitenciario y garantizara la protección de los derechos humanos de los internos. Ésta debía contemplar una delimitación de las funciones de las distintas autoridades que intervienen en la ejecución de las sanciones y en el internamiento pre-

ventivo, estableciendo explícitamente que la imposición de las penas, su modificación y duración fueran competencia exclusiva de la autoridad judicial.

93. Con ello se buscó, entre otras cosas, concretar la figura del Juez ejecutor, para clarificar el procedimiento de ejecución de resoluciones condenatorias y la delimitación de reglas para sanciones no privativas de libertad; así como sustraer del Poder Ejecutivo las facultades para administrar la duración de las sentencias, para fortalecer la separación de funciones entre poderes, **convirtiendo a las autoridades penitenciarias en auxiliares de los Jueces**, respecto a las medidas de internamiento que hubiesen ordenado con motivo de la prisión preventiva o de la pena de prisión.

94. Así, **el jueves dieciséis de junio de dos mil dieciséis**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Nacional de Ejecución Penal, la cual entró en vigor al día siguiente, esto es, **el viernes diecisiete del mes y año en cita**, de conformidad con el artículo primero transitorio de dicha norma general.¹³

95. **Objeto.** Del contenido del artículo 1 de la Ley Nacional de Ejecución Penal,¹⁴ se aprecia que su objeto es establecer las normas que deben de

¹³ Que dice:

"Primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.—Para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se declara que la presente legislación recoge el sistema procesal penal acusatorio y entrará en vigor de acuerdo a los artículos transitorios siguientes."

Lo anterior con excepción de lo dispuesto en el transitorio segundo de la citada ley y que establece:

"Segundo. Las fracciones III y X y el párrafo séptimo del artículo 10; los artículos 26 y 27, fracción II del artículo 28; fracción VII del artículo 108; los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 151 entrarán en vigor a partir de un año de la publicación de la presente ley o al día siguiente de la publicación de la declaratoria que al efecto emitan el Congreso de la Unión o las Legislaturas de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, sin que pueda exceder del 30 de noviembre de 2017.—Los artículos 31, 32, 33, 34, 35, 36, 59, 60, 61, 75, 77, 78, 80, 82, 83, 86, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 128, 136, 145, 153, 165, 166, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 192, 193, 194, 195, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206 y 207 entrarán en vigor a más tardar dos años después de la publicación de la presente ley o al día siguiente de la publicación de la declaratoria que al efecto emitan el Congreso de la Unión o las Legislaturas de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, sin que pueda exceder del 30 de noviembre de 2018."

¹⁴ Dicho artículo dice:

Artículo 1. Objeto de la ley.—La presente ley tiene por objeto: I. Establecer las normas que deben de observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial; II. Esta-

observarse durante el internamiento por prisión preventiva, ejecución de la pena y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial.

96. Parte de su finalidad radica en implementar los mecanismos necesarios a través de los cuales, en un marco irrestricto de derechos humanos, se resuelvan las controversias que surjan con motivo de la **prisión preventiva, la ejecución de la sentencia penal o sujeta a medidas de seguridad por delitos** del orden común o federal.

97. En efecto, la Ley Nacional de Ejecución Penal recoge el sistema procesal acusatorio y tiene como propósito el lograr un sistema jurídico uniforme, sobre la base de una política criminal coherente y congruente con las nuevas bases constitucionales, que evite espacios de impunidad y el consecuente descrédito del sistema de ejecución de sanciones y de reinserción social.

98. En suma, la finalidad de la citada ley es la transformación del sistema penitenciario, entre otros, a través de mecanismos eficientes que logren la reinserción social del sentenciado y la protección de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

99. **Vigencia.** Conforme al primero transitorio citado anteriormente y los artículos 1 y 2 de la misma ley,¹⁵ a partir del diecisiete de junio de dos mil dieciséis, los actos suscitados en relación con cuestiones de internamiento o de ejecución de sentencias de las personas privadas de su libertad, sean procesadas o sentenciadas, se ciñen a las disposiciones de la aludida Ley Nacional de Ejecución Penal, con las excepciones y reglas previstas en su segundo transitorio.

100. **Ámbito de aplicación.** Del contenido del artículo 2 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se aprecia que las disposiciones de la ley son de

blecer los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal, y III. Regular los medios para lograr la reinserción social.—Lo anterior, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte y en esta ley."

¹⁵ El primer artículo fue citado anteriormente y el numeral 2 dispone:

"Artículo 2. Ámbito de aplicación.—Las disposiciones de esta ley son de orden público y de observancia general en la Federación y las entidades federativas, respecto del internamiento por prisión preventiva, así como en la ejecución de penas y medidas de seguridad por delitos que sean competencia de los tribunales de fuero federal y local, según corresponda, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, y en esta ley. ..."

orden público y de observancia general en la Federación y las entidades federativas, respecto del internamiento por prisión preventiva, así como en la ejecución de penas y medidas de seguridad por delitos que sean competencia de los tribunales de fuero federal y local, según corresponda.

101. De igual forma, que conforme al artículo tercero transitorio¹⁶ del decreto que publicó dicha ley, se estableció que a partir de su entrada en vigor quedarán abrogadas la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y las que regulan la ejecución de sanciones penales en las entidades federativas.

102. También se estableció que los procedimientos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la ley, debían seguir sustanciándose de conformidad con la legislación aplicable al inicio de los mismos, pero que a éstos debían aplicárseles los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la presente ley, de acuerdo con el principio pro persona establecido en el artículo 1o. constitucional.

103. Una vez precisado lo anterior, ahora debemos recordar que la presente contradicción de tesis se trabó, porque en los casos analizados de los tribunales contendientes los quejosos en su carácter de internos de un centro de reinserción social acudieron al juicio de amparo indirecto para reclamar omisiones inherentes a sus condiciones de internamiento, sin agotar previamente el procedimiento establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal para reclamar tales actos.

104. Con motivo de ello, ahora se examinará dicho procedimiento, a fin de evidenciar por qué una persona privada de su libertad, antes de acudir al juicio de amparo indirecto, debe agotar ese procedimiento cuando reclame omisiones inherentes a sus condiciones de internamiento. Luego, se estudiará la causa de improcedencia que se actualizará en el juicio de amparo cuando no se agote lo anterior.

¹⁶ Que dice:

"Tercero. A partir de la entrada en vigor de la presente ley, quedarán abrogadas la ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados y las que regulan la ejecución de sanciones penales en las entidades federativas.—Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente ordenamiento, continuarán con su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al inicio de los mismos, debiendo aplicar los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la presente ley, de acuerdo con el principio pro persona establecido en el artículo 1o. constitucional.—A partir de la entrada en vigor de la presente ley, se derogan todas las disposiciones normativas que contravengan la misma. ..."

III. El mecanismo de control establecido en la Ley Nacional de Ejecución para reclamar omisiones relacionadas con las condiciones de internamiento de las personas privadas de su libertad

105. En primer lugar, se explicará qué debe entenderse de acuerdo a la Ley Nacional de Ejecución Penal por condición de internamiento, en aras de generar certeza de cuáles son las "omisiones en sus condiciones de internamiento" que los quejosos privados de su libertad deben reclamar a las autoridades correspondientes a través del mecanismo de control establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal antes de acudir al juicio de amparo indirecto.

106. Una **condición de internamiento** es **cualquier medio u acto que garantice una vida digna y segura a la persona privada de su libertad dentro del centro de reinserción social**, siendo, entre otros, el suministro de agua corriente y potable, alimentos, prestación de servicio médico o asistencia médica, ropa, colchones y ropa de cama, artículos de aseo personal y de limpieza, libros y útiles escolares, así como los instrumentos de trabajo, y artículos para el deporte y la recreación, conclusión a la que se conduce después de realizar una interpretación sistemática, en la parte conducente, de los artículos 3, fracciones XVII y XXV; 9, fracciones I, II, III, VI y VII; 10, fracciones II, IV y V; y 30, todos de la Ley Nacional de Ejecución Penal.¹⁷

¹⁷ Los cuales establecen:

"Artículo 3. Glosario.—Para los efectos de esta ley, según corresponda, debe entenderse por: ... XVII. Persona privada de su libertad: A la persona procesada o sentenciada que se encuentre en un centro penitenciario; ... XXV. Suministros: A todos aquellos bienes que deben ofrecer los centros penitenciarios, gratuitamente, entre ellos, el agua corriente y potable, alimentos, medicinas, anticonceptivos ordinarios y de emergencia; ropa, colchones y ropa de cama, artículos de aseo personal y de limpieza, libros y útiles escolares, así como los instrumentos de trabajo y artículos para el deporte y la recreación."

"Artículo 9. Derechos de las personas privadas de su libertad en un centro penitenciario.—Las personas privadas de su libertad en un centro penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas.—Para los efectos del párrafo anterior, se garantizarán, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes derechos: I. Recibir un trato digno del personal penitenciario sin diferencias fundadas en prejuicios por razón de género, origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidades, condición social, posición económica, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana; II. Recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, atendiendo a las necesidades propias de su edad y sexo en por lo menos unidades médicas que brinden asistencia médica de primer nivel, en términos de la Ley General de Salud, en el Centro Penitenciario, y en caso de que sea insuficiente la aten-

107. La **Ley Nacional de Ejecución Penal establece** en el título cuarto denominado "**Del procedimiento de ejecución**", en la parte correspondiente a su capítulo III, relativo al "**Procedimiento administrativo**", un **mecanismo de control** mediante el cual una persona privada de su libertad, sea en su carácter de procesada o sentenciada,¹⁸ tiene el derecho de reclamar, entre otras, omisiones inherentes a sus condiciones de internamiento, esto es, cualquier omisión que impida que la persona interna tenga una vida digna y segura dentro del centro de reinserción social.

108. Ese mecanismo debe regirse por los principios de dignidad, igualdad, legalidad, debido proceso, transparencia, confidencialidad, publicidad, proporcionalidad, y reinserción social.¹⁹ El mismo **faculta a la persona privada de su libertad a formular peticiones denominadas administrativas** ante la autoridad penitenciaria o el Juez respectivo, por lo que el mismo inicia con la presentación de una petición ante la autoridad correspondiente.

109. Las **peticiones administrativas** pueden ser presentadas por el interno, sus familiares o defensores, entre otros. Ésta tiene por objeto que la autoridad penitenciaria declare si ha existido o no, una afectación en las condiciones de vida digna y segura del interno, o bien, si existió afectación a los derechos de terceras personas y, en caso de existir, lograr la subsanación de dicha afectación.²⁰

ción brindada dentro de reclusión, o se necesite asistencia médica avanzada, se podrá solicitar el ingreso de atención especializada al centro penitenciario o que la persona sea remitida a un centro de salud público en los términos que establezca la ley; III. Recibir alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, adecuada para la protección de su salud; ... VI. Recibir un suministro suficiente, salubre, aceptable y permanente de agua para su consumo y cuidado personal; VII. Recibir un suministro de artículos de aseo diario necesarios."

"Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un centro penitenciario.—Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a: ... III. Contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, siendo prioritarios los artículos para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género; ... IV. Recibir a su ingreso al centro penitenciario, la valoración médica que deberá comprender un examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas y específicas de atención de salud; V. Recibir la atención médica, la cual deberá brindarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el centro penitenciario para tal efecto, en los términos establecidos en la presente ley."

"Artículo 30. Condiciones de internamiento.—Las condiciones de internamiento deberán garantizar una vida digna y segura para todas las personas privadas de la libertad.—Las personas privadas de la libertad podrán ejercer los derechos y hacer valer los procedimientos administrativos y jurisdiccionales que estuvieren pendientes al momento de su ingreso o aquellos que se generen con posterioridad, salvo aquellos que sean incompatibles con la aplicación de las sanciones y medidas penales impuestas."

¹⁸ En términos del citado numeral 3, fracción XVII, de la citada ley.

¹⁹ Así lo establece el artículo 4 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

²⁰ Así lo establecen los artículos 108 y 109 de la citada Ley Nacional de Ejecución Penal, que dicen:

110. Asimismo, tal mecanismo de control establece dos modalidades, a saber, las **peticiones no urgentes** y las **urgentes**, cuyo trámite dependerá del carácter apremiante de la petición realizada.

111. Las **peticiones administrativas no urgentes** se formularán por escrito, sin formalidad alguna, ante el director del centro en donde se encuentren recluida la persona. Los solicitantes podrán desistir de su petición en cualquier momento, salvo que el tema planteado se refiera al interés general del centro o de un sector de su población. El desistimiento del interno no implica la pérdida de su derecho a formular una petición sobre la misma materia con posterioridad.

112. En el escrito de petición se podrá aportar información que se considere pertinente con el objeto de atender las condiciones de vida y seguridad en reclusión. Cuando el interno lo solicite, la autoridad administrativa del centro lo auxiliará para que formule el escrito correspondiente.²¹

"Artículo 108. Legitimación

"Se reconoce legitimidad para formular las peticiones ante las direcciones de los centros a: I. La persona privada de la libertad, a nombre propio o de manera colectiva; II. Los familiares hasta el cuarto grado de parentesco por consanguinidad de la persona privada de la libertad, su cónyuge, concubinario o pareja de hecho; III. Los visitantes; IV. Los defensores públicos o privados; V. El Ministerio Público; VI. Cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de protección de los derechos humanos en el orden federal o de las entidades federativas, que tengan dentro de su mandato la protección de las personas privadas de la libertad o de grupos o individuos que se encuentren privados de la misma; y, VII. Las organizaciones de la sociedad civil que tengan dentro de su objeto la protección de los derechos de las personas privadas de la libertad y que se encuentren debidamente acreditadas."

"Artículo 109. Sustanciación de las peticiones

"Las peticiones se sustanciarán conforme a las reglas establecidas en esta ley, a fin de que la autoridad penitenciaria se pronuncie sobre si ha existido o no una afectación en las condiciones de vida digna y segura en reclusión para las personas privadas de la libertad o afectación a los derechos de terceras personas y, en su caso, la subsanación de dicha afectación.—Los solicitantes podrán desistir de su petición en cualquier momento, salvo que el tema planteado se refiera al interés general del centro o de un sector de su población. El desistimiento no implica la pérdida del derecho a formular una petición sobre la misma materia con posterioridad."

²¹ Así lo establece el artículo 110 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que dice:

"Artículo 110. Formulación de la petición

"Las peticiones administrativas se formularán por escrito sin formalidad alguna ante el director del centro, para lo cual se podrá aportar la información que se considere pertinente, con el objeto de atender las condiciones de vida digna y segura en reclusión.—La autoridad administrativa del centro auxiliará a las personas privadas de la libertad cuando lo soliciten para formular el escrito.—En caso de que la petición sea formulada por persona distinta a la privada de la libertad, ésta deberá señalar nombre, domicilio, teléfono y, en su caso, correo electrónico, para que le sean practicadas las determinaciones respectivas."

113. Así, las **peticiones administrativas no urgentes** deberán sustanciarse de la forma siguiente:²²

- Recibida la petición, la autoridad penitenciaria dentro de las veinticuatro horas siguientes, la admitirá por escrito e iniciará el trámite del procedimiento, o bien, prevendrá en caso de ser confusa. Tal determinación debe notificarse de forma personal al promovente.

- En caso de prevención, el peticionario tendrá un plazo de setenta y dos horas a partir de su notificación para subsanarla. De no hacerlo, la autoridad citará al promovente para que de manera personal y verbal aclare su petición. Hecho esto, se emitirá la resolución sobre el fondo de la cuestión planteada. En caso de no acudir a la citación, se desechará la petición formulada.

²² Lo anterior conforme lo disponen los artículos 111 a 114 de la mencionada ley, los cuales dicen:

"Artículo 111. Acuerdo de inicio

"Una vez recibida la petición, la autoridad penitenciaria, por escrito y dentro de las veinticuatro horas siguientes, admitirá la petición e iniciará el trámite del procedimiento, o bien, prevendrá en caso de ser confusa. Esta determinación deberá notificarse personalmente al promovente.—En caso de prevención, el peticionario tendrá un plazo de setenta y dos horas a partir de su notificación para subsanarla. En caso de no hacerlo, la autoridad penitenciaria citará al promovente para que de manera personal y oral aclare su petición. Hecho lo anterior, se emitirá la resolución sobre el fondo de la cuestión planteada. En caso de no acudir a la citación, se tendrá por desechada la petición formulada."

"Artículo 112. Trámite del procedimiento

"Una vez admitida la petición, el director del centro tendrá la obligación de allegarse por cualquier medio de la información necesaria, dentro del plazo señalado para resolver, considerando siempre la que, en su caso, hubiese aportado el peticionario, y con la finalidad de emitir una resolución que atienda de manera óptima la petición, en caso de que así procediera.—La obligación de allegarse de información deberá estar acompañada de acciones diligentes a fin de no retrasar la resolución de la petición."

"Artículo 113. Acumulación de peticiones

"Las peticiones administrativas que tengan un mismo objeto, total o parcialmente, serán acumulables, cuando así proceda, para ser resueltas en un solo acto conjuntamente, continuándose la sustanciación por separado de la parte que no se hubiese acumulado."

"Artículo 114. Resolución de peticiones administrativas

"El director del centro estará obligado a resolver dentro de un término de cinco días contados a partir de la admisión de la petición y notificar al peticionario en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores al dictado de la resolución.—Si la petición fue resuelta en sentido contrario a los intereses del peticionario, éste podrá formular controversia ante el Juez de Ejecución dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación de la referida resolución. Si los efectos del acto son continuos o permanentes, la controversia ante el Juez de Ejecución podrá plantearse en cualquier momento.—Si la petición no fuere resuelta dentro del término legal, el promovente podrá acudir ante el Juez de Ejecución competente y demandar esta omisión. Hecho lo anterior, el Juez resolverá en un plazo no mayor a setenta y dos horas. En caso de ser procedente la acción, el Juez requerirá a la autoridad penitenciaria que responda la petición formulada de fondo y en el plazo previsto en esta ley y dará cuenta al inmediato superior jerárquico de la autoridad penitenciaria.—La autoridad penitenciaria le hará saber a la persona privada de la libertad el derecho que tiene a la interposición del presente recurso, dejando constancia por escrito."

- Si la petición se admite, el director del centro tendrá la obligación de allegarse, para mejor proveer, por cualquier medio de la información necesaria, dentro del plazo de cinco días. A fin de atender de manera óptima la petición, la autoridad deberá considerar la información aportada por el peticionario, siempre que ésta sea procedente. La obligación del director de allegarse de información deberá acompañarse de acciones tendientes a no retrasar la respuesta a la petición.

- Si existe más de una petición con un mismo objeto, sea parcial o total, éstas serán acumulables y se resolverán en un solo acto conjunto. La parte de la petición que no fue objeto de acumulación, continuará sustanciándose por separado.

- Si la petición no se resuelve en el plazo previsto en la ley, los peticionarios podrán acudir ante el Juez correspondiente a demandar la omisión. El Juez resolverá en un plazo no mayor a setenta y dos horas. En caso de ser procedente la acción, requerirá a la autoridad para que responda la petición. También dará cuenta al superior jerárquico inmediato de ésta.

- Si la persona que formuló la petición fue el interno, la autoridad penitenciaria le hará saber que tiene derecho a la interposición del recurso ante el Juez de Control o Ejecución según corresponda.²³ La autoridad penitenciaria debe dejar constancia por escrito que le hizo saber al interno de ese derecho.

- La impugnación ante el Juez se realizará dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación de la resolución respectiva, pero si los actos son continuos o permanentes, la controversia ante el Juez podrá plantearse en cualquier momento.²⁴

- Ésta se sustanciará conforme a un sistema adversarial y oral. Se regirá por los principios de contradicción, concentración, continuidad, inmediación y publicidad. En la misma el interno siempre deberá contar con un defensor que lo represente y asista en las audiencias correspondientes. La

²³ Al respecto, el artículo 117, fracción I, de la Ley Nacional de Ejecución Penal dice:

"Artículo 117. Controversias sobre condiciones de internamiento, el plan de actividades y cuestiones relacionadas con ambas. ...Los sujetos legitimados por esta ley para interponer peticiones administrativas también tendrán acción judicial ante el **Juez de Control o de Ejecución según corresponda**, con el objeto de resolver las controversias sobre los siguientes aspectos: I. Las condiciones de internamiento, el plan de actividades y cuestiones relacionadas con ambas, en cuyo caso será requisito indispensable haber agotado la petición administrativa."

²⁴ Su trámite se sustanciará conforme a los artículos 120 a 129 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

autoridad administrativa –como parte– podrá intervenir por conducto del titular de la dirección del centro o la persona que designe. El promovente podrá cuando lo estime, desistirse de la acción, siempre que dicho desistimiento no implique la renuncia a un derecho fundamental.

- Del mismo modo, dicha controversia establece la posibilidad de que el interno interponga recurso de revocación contra las determinaciones de mero trámite que emita el Juez, a fin de que éste examine de nueva cuenta su determinación y dicte la resolución que corresponda.

- Asimismo, contra la resolución final emitida por el Juez de Control o de Ejecución en dicha controversia, procederá el recurso de apelación, el cual se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución o auto que se impugne. De este recurso conocerá la alzada y su objetivo será que se revise la legalidad de la determinación impugnada, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla.²⁵

114. Cuando las **peticiones** recaigan sobre **casos urgentes**, siendo éstas, entre otras, omisiones relativas a condiciones de internamiento que por su carácter apremiante deban ser atendidas de inmediato, pues de lo contrario quedarían sin materia, el trámite de la petición se substanciará de la siguiente forma:²⁶

²⁵ Conforme a los artículos 130 a 132, fracción VIII, de la citada ley, que dicen:

"Artículo 130. Revocación

"El recurso de revocación se interpondrá ante el Juez de Ejecución en contra de las determinaciones de mero trámite y en los casos previstos en esta ley.—El objeto de este recurso será que el mismo Juez de Ejecución que dictó la resolución impugnada, la examine de nueva cuenta y dicte la resolución que corresponda.—Si el recurso se hace valer contra las resoluciones pronunciadas durante la audiencia, se dará el uso de la palabra a las demás partes, para que manifiesten lo que a su derecho corresponda y en la misma audiencia se dictará la resolución respectiva.—Si el recurso se hace valer contra resoluciones pronunciadas fuera de audiencia, se interpondrá al día siguiente de notificada la determinación, se dará traslado a las demás partes por el término de dos días para que manifiesten lo que a su derecho corresponda, y se resolverá al día siguiente, bien (sic) de desahogada la audiencia conforme al código, o de haber transcurrido el término concedido."

"Artículo 131. Apelación

"El recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto o resolución que se impugna y tiene por objeto que el tribunal de alzada revise la legalidad de la resolución impugnada, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla."

"Artículo 132. Procedencia del recurso de apelación

"El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre: ... VIII. Afectación a los derechos de personas privadas de la libertad, visitantes, defensores y organizaciones observadoras."

²⁶ Conforme lo establece el artículo 115 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que dice:

- El promovente de la petición acudirá directamente ante el Juez para plantearle su petición.

- Hasta en tanto se resuelva la petición en definitiva, el Juez de oficio y de inmediato, si se trata de un acto positivo, suspenderá el hecho o acto que motivó la petición, así como los efectos que tuviere. Tratándose de actos omisivos, el Juez determinará las acciones a realizar por la autoridad penitenciaria en aras de lograr que dicha omisión cese. De ser procedente la petición presentada el Juez reparará la afectación.

- Del mismo modo, tal petición establece la posibilidad de que el interno interponga recurso de revocación contra las determinaciones de mero trámite que emita el Juez, a fin de que éste examine de nueva cuenta su determinación y dicte la resolución que corresponda.²⁷

- Contra la resolución emitida por el Juez, procederá el recurso de apelación, el cual se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución o auto que se impugne. De este recurso conocerá la alzada y su objetivo será que se revise la legalidad de la determinación impugnada, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla.²⁸

- Si el Juez determina que por la naturaleza de la promoción, ésta no constituye un caso urgente, redirigirá la petición al centro de reinserción correspondiente para su tramitación y la petición se seguirá conforme a lo establecido en párrafos que anteceden. El Juez deberá recabar registro de la entrega al centro de reinserción.

115. De acuerdo a lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando una persona privada de su libertad reclame omisiones inherentes a sus condiciones de internamiento,

"Artículo 115. Casos urgentes

"Cuando las peticiones recaigan sobre hechos, actos u omisiones respecto de las condiciones de internamiento que, de no atenderse de inmediato, quedaría sin materia la petición, constituyendo un caso urgente, la persona legitimada podrá acudir directamente ante el Juez de ejecución para plantear su petición.—En este caso, el Juez de Ejecución, de oficio, suspenderá de inmediato el hecho o acto que motivó la petición, así como los efectos que tuviere, hasta en tanto se resuelva en definitiva. Tratándose de omisiones, el Juez de Ejecución determinará las acciones a realizar por la autoridad penitenciaria.—Cuando los Jueces de Ejecución reciban promociones que por su naturaleza no sean casos urgentes, las turnarán al centro para su tramitación, recabando registro de su entrega."

²⁷ Así lo establece el artículo 130 antes citado.

²⁸ Así lo establece el artículo 132, fracción VII, antes citado.

antes de acudir al juicio de amparo indirecto, debe agotar el mecanismo de control establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

116. Se afirma lo anterior, porque ese **mecanismo contiene dentro de su procedimiento la posibilidad de formular peticiones administrativas que cumplen con todas las características de un medio de defensa sencillo, rápido y eficaz, a través del cual, los internos se encuentran facultados para reclamar sin mayores formalismos, ante la autoridad penitenciaria o el Juez respectivo, las omisiones inherentes a sus condiciones de internamiento.**

117. De igual modo, el citado mecanismo de control ofrece una **asistencia continúa y personalizada al interno**, pues en ciertos supuestos podrá acudir de manera directa a la autoridad penitenciaria a explicarle la misma, la razón de ésta y podrá presentar las pruebas que estime conducentes para apoyarla. De hecho, la autoridad penitenciaria, con la finalidad de proteger los derechos del interno, deberá allegarse oficiosamente de las pruebas necesarias para responder de manera óptima la petición.

118. El mecanismo también ofrece la posibilidad de que la omisión reclamada sea reparada por la autoridad penitenciaria y que el interno impugne la respuesta, si estima que ésta es contraria a sus intereses, ante el Juez de Ejecución o Control, según corresponda. Asimismo, establece que contra dicha resolución, es decir, la del Juez, la persona privada de su libertad o la parte promovente, puede interponer recurso de apelación ante la alzada, en caso de que considere que la decisión adoptada por el Juez vulnera sus derechos, medio de impugnación que tiene por objeto modificar, revocar o confirmar la determinación impugnada.

119. De igual forma, cuando el acto omisivo constituya un caso urgente, la Ley Nacional de Ejecución Penal concede al interno la posibilidad de acudir directamente ante el Juez correspondiente, quien previamente a resolver en definitiva, suspenderá de oficio y de inmediato el acto de ser positivo, o bien, si es omisivo ordenará a la autoridad penitenciaria, también de oficio y de inmediato, que realice las acciones correspondientes. Asimismo, establece que contra la respuesta del Juez, el interno podrá interponer recurso de apelación.

120. Finalmente, el **mecanismo de control otorga la facultad a la parte legitimada para que sea ella quien decida optar por la petición administrativa no urgente, o bien, la petición administrativa por caso urgente, así como la posibilidad real y efectiva de que el acto omisivo de ser procedente sea suspendido, e incluso, que las autoridades administra-**

tivas realicen las acciones positivas necesarias, a fin de que la omisión reclamada cese de inmediato o deje de existir.

121. Con motivo de ello, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando una persona privada de su libertad reclame omisiones inherentes a sus condiciones de internamiento, antes de acudir al juicio de amparo indirecto, sí debe agotar el mecanismo de control previsto en el procedimiento de ejecución que regula la Ley Nacional de Ejecución Penal, el cual inicia con una petición denominada administrativa ante la autoridad correspondiente.

122. Lo anterior, porque éste constituye un verdadero procedimiento conformado de diversas etapas, a través de las cuales los internos, pueden ofrecer pruebas y la autoridad recabarlas de oficio; que el acto de ser urgente sea suspendido de oficio y de inmediato por un Juez, o bien, que éste ordene las acciones positivas necesarias para que el mismo cese, en caso de constituir una omisión; asimismo, establece la posibilidad de que la respuesta a la petición sea impugnada a través de los recursos correspondientes, en caso de que considere que vulnera sus derechos; de ahí que se estime que el mismo debe ser agotado previamente a acudir al juicio de amparo indirecto.

IV. Principio de definitividad

123. Toda vez que en el punto anterior se determinó que antes de acudir al juicio de amparo indirecto, el interno debe agotar el mecanismo de control establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal cuando reclame omisiones inherentes a sus condiciones de internamiento, esto nos conduce a formularnos la segunda pregunta:

¿En términos del artículo 61 de la Ley de Amparo, cuál es la causa de improcedencia que para tales supuestos se actualiza en el juicio de amparo si el interno no agotó dicho procedimiento?

124. Esta Primera Sala determina que en tales supuestos se actualiza la causa de improcedencia prevista en el **artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo relativa al principio de definitividad**, sin que se soslaye que ésta no fue la causa que invocó el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, que estimó la diversa prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 5 y 6, a contrario sensu, de la misma ley, relativa a la falta de interés.

125. Del mismo modo, tampoco se trata de la diversa que determinó el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, quien

si bien coincidió en que se trataba de la diversa atinente al principio de definitividad, optó por la prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, la cual alude a resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, no así por la establecida en la fracción XX, y que es la invocada en esta resolución.

126. Sin embargo, ello no conduce a que esta Primera Sala no examine la presente contradicción, dado que en aras de otorgar certeza jurídica y evitar que se sigan resolviendo asuntos de forma contradictoria, este Alto Tribunal fijará la causa de improcedencia que debe actualizarse en aquellos casos en los cuales se reclamen omisiones inherentes a las condiciones de internamiento, y a su vez, la parte quejosa no haya formulado la petición administrativa correspondiente.²⁹

127. Expuesto lo anterior, debe indicarse que el **principio de definitividad** destaca la naturaleza del juicio de amparo como medio de control constitucional de carácter extraordinario, y consiste en que, previamente a instar la acción de amparo, el quejoso debe agotar todos los recursos o medios de defensa ordinarios mediante los cuales el acto reclamado pueda ser modificado, revocado o confirmado, su fundamento constitucional se encuentra en el artículo 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³⁰

²⁹ Al respecto es aplicable, en la parte conducente, la jurisprudencia P./J. 3/2010, sustentada por el Tribunal Pleno, «publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*», Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 6, que dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos Tribunales, ya que aunque se dejaran sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios."

³⁰ El artículo dispone:

128. Por su parte, el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo³¹ señala, en lo conducente, que el juicio de amparo es improcedente contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, cuando proceda en su contra algún juicio, recurso o medio de defensa legal, por virtud del cual, dichos actos puedan ser modificados, revocados o nulificados.

129. Lo anterior, siempre y cuando para la procedencia del recurso no se exijan más requisitos que los que prevé la Ley de Amparo para otorgar la suspensión, ni un plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la misma. Además, que no existe obligación de agotar tales medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, si sólo se alegan violaciones directas a la Constitución, o si el recurso se encuentra previsto en un reglamento sin estar contemplado en la ley aplicable.

130. Al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 317/2011,³² señaló que el princi-

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ... **IV.** En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.—No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución."

³¹ El cual dice:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: ... **XX.** Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.—No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.—Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior."

pio de definitividad implica el agotamiento previo del recurso ordinario procedente respecto de un determinado acto de autoridad. Es decir, es la obligación que tiene el quejoso de agotar, antes de acudir a la instancia constitucional, el recurso ordinario procedente que pudiera tener efectos de revocar o modificar el acto reclamado.

131. Asimismo, esta Primera Sala ha sostenido que para los efectos del juicio de amparo, un medio ordinario de defensa es aquel que se encuentra establecido dentro del procedimiento, regulado por la ley que rige el acto, que tenga por objetivo modificar, revocar o nulificar dicho acto.³³ En resumen, para que opere el principio de definitividad, es necesario que exista un recurso ordinario señalado en la ley mediante el cual se pueda modificar, revocar o nulificar el acto de autoridad.

132. Pues bien, cuando los actos reclamados constituyen omisiones inherentes a las condiciones de internamiento y la persona privada de su libertad aún no ha formulado la petición administrativa correspondiente, éste constituye un acto omisivo cuyo cumplimiento de hacer recae en las autoridades penitenciarias, al estar dentro de sus atribuciones la administración de los centros penitenciarios, así como el ejecutar la restricción de la libertad impuesta a la persona, conforme al marco constitucional y legal antes expuesto.

133. En efecto, es la autoridad penitenciaria la que organizará la administración y operación del sistema penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, y el deporte, como medios para procurar la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad. Del mismo modo, ésta supervisará las instalaciones de los centros penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, entre otras, de las personas privadas de la libertad, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas.³⁴

134. Por lo que es evidente que, conforme a la Ley de Amparo, estaremos en presencia de actos de autoridades distintas a los tribunales judiciales

³² Que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 16/2011 (10a.), de rubro: "ACCIÓN PENAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA SU NO EJERCICIO PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA, EL CUAL DEBE AGOTARSE EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)". De esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo I, marzo de 2012, página 41.

³³ Al respecto, véase el contenido de las contradicciones de tesis 317/2011, antes citada, y la diversa contradicción de tesis 526/2012, ambas falladas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 16 de noviembre de 2011 y el 15 de mayo de 2013.

³⁴ Así lo establece el artículo 14 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que dice:

administrativos o del trabajo, respecto al cual, la Ley Nacional de Ejecución Penal establece un mecanismo de control que cumple cabalmente con los requisitos previstos en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, por lo que dicho mecanismo debe ser agotado por la persona privada de su libertad antes de acudir al juicio de amparo indirecto.

135. En efecto, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 30, 107 a 115, 117, fracción I, 122 y 131 a 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, dicho procedimiento, como ya se indicó, **contiene un mecanismo de control –de peticiones administrativas– que cumple con todas las características de un medio de defensa sencillo, rápido y eficaz**, a través del cual, las personas privadas de su libertad se encuentran facultadas para reclamar, **sin mayores formalismos**, ante la autoridad penitenciaria o el Juez respectivo, las omisiones inherentes a sus condiciones de internamiento y que estima **vulneran sus derechos**.

136. Del mismo modo, como ya se indicó, el mecanismo dispone la posibilidad de impugnar las decisiones adoptadas por la autoridad penitenciaria, pues el artículo 114 de la ley citada establece que si la solicitud es contraria a los intereses del peticionario, éste podrá formular controversia ante el Juez dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o bien, en cualquier tiempo, si los efectos del acto son continuos o permanentes.

137. Asimismo, contempla la posibilidad de impugnar la omisión de la autoridad penitenciaria de atender esas solicitudes, pues dispone que si la petición no fue resuelta dentro del plazo legal, el promovente podrá acudir ante el Juez correspondiente a demandar esta omisión. De igual manera, la persona privada de su libertad tiene a su alcance los recursos de revocación y apelación previstos en los artículos 130 a 135 de la citada ley, en caso de que considere que la resolución emitida por el Juez vulnera sus derechos.

138. Finalmente, como ya se precisó, el mecanismo otorga la facultad a la parte legitimada para que sea ella quien decida optar por la petición administrativa no urgente, o bien, la petición administrativa por caso urgente, así

"Artículo 14. De la autoridad penitenciaria

"La autoridad penitenciaria organizará la administración y operación del sistema penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, y supervisará las instalaciones de los centros penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas. ..."

como la posibilidad real de que el acto de ser positivo sea suspendido e, incluso, que las autoridades administrativas realicen las acciones positivas necesarias, con la finalidad de que la omisión reclamada cese de inmediato o deje de existir, en términos de lo dispuesto en el numeral 115 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

139. Todo lo anterior cumple con el requisito exigido por el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, pues si la parte quejosa desea que su acto u omisión sea suspendido, tiene la posibilidad de acudir directamente al Juez que corresponda a presentar su petición, quien ordenará de oficio y de inmediato la suspensión del acto, paralizándolo de plano e inmediato, o bien, ordenando a la autoridad administrativa que realice las acciones positivas conducentes a fin de que cese la omisión.

140. Lo hasta ahora expuesto, conduce a esta Primera Sala a sostener que la suspensión establecida en la Ley Nacional de Ejecución Penal tiene los mismos alcances que la diversa de la Ley de Amparo, dado que no exige mayores requisitos que los que la Ley de Amparo consigna para concederla, y tampoco un plazo mayor del que esta ley determina para el otorgamiento de la suspensión provisional.

141. Por el contrario, se insiste, el citado mecanismo **ofrece una oportunidad real, ágil y eficaz para que las peticiones de la persona privada de su libertad sean atendidas de inmediato, sin mayor trámite ni dilación alguna, incluso de manera personalizada frente a la autoridad correspondiente**, en donde la persona interna podrá formular de viva voz sus inquietudes y también las razones del porqué las omisiones que están reclamando atentan contra su derecho a tener una vida digna y segura dentro del centro de reinserción social. Otorgando con ello la posibilidad de que en ese mismo acto o audiencia la autoridad correspondiente, frente al interno, ordene el cese inmediato de la omisión reclamada, es decir, la suspensión del acto reclamado.

142. En esa virtud, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las personas privadas de su libertad, antes de acudir al juicio de amparo indirecto para reclamar omisiones inherentes con sus condiciones de internamiento, deben agotar el mecanismo de control establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal, así como los medios de impugnación previstos en la ley referida, el cual inicia con la formulación de una petición denominada administrativa ante la autoridad correspondiente.

143. Por lo que, si la persona privada de su libertad promueve la acción constitucional sin que previamente haya agotado dicho mecanismo de control,

atento al principio de definitividad, esto provocará que en el juicio de amparo se actualice la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo.

144. Con el presente criterio, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación busca darle funcionalidad y coherencia a las reformas constitucionales de los artículos 18, 21, y 73, fracción XXI, de la Constitución Federal, que en su conjunto, como ya se examinó, implementaron un modelo penitenciario de reinserción social, la judicialización del régimen de penas, control judicial de las cuestiones inherentes a las condiciones de internamiento, así como la creación de un Juez cuya función primordial sería, entre otras, la de proteger y velar por los derechos humanos de quienes en su condición de interno acuden ante su potestad.

145. Asimismo, con la presente resolución cobra sentido uno de los objetivos por los cuales fue expedida la Ley Nacional de Ejecución Penal, esto es, la transformación del sistema penitenciario, entre otros, a través de mecanismos y procedimientos eficientes, rápidos y sencillos que logren la reinserción social del sentenciado y la protección de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad a través de los Jueces penales correspondientes.

V. Jurisprudencia que debe prevalecer

146. De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

OMISIONES INHERENTES A LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. PARA RECLAMARLAS, LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD DEBE AGOTAR EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Del contenido de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 30, 107 a 115, 117, fracción I, 122 y 131 a 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se advierte que el procedimiento de ejecución penal contiene un mecanismo de control denominado peticiones administrativas, a través del cual las personas privadas de su libertad pueden reclamar, sin mayores formalismos, ante la autoridad penitenciaria o el Juez respectivo, las omisiones inherentes a sus condiciones de internamiento que vulneran sus derechos. Ahora bien, este mecanismo de control constituye un verdadero procedimiento conformado de diversas etapas, pues inicia con la presentación de una petición formulada por los internos ante la autoridad penitenciaria correspondiente, en donde pueden ofrecer pruebas o que la autoridad las recabe de oficio; en el caso de que el acto sea urgente puede ser suspendido de oficio y de inmediato por un Juez, o bien, que éste ordene las

acciones positivas necesarias para que cese, en caso de constituir una omisión; asimismo, se prevé la posibilidad de que las decisiones adoptadas por la autoridad penitenciaria relacionadas con la petición sean impugnadas a través de los recursos correspondientes. En esa virtud, el citado mecanismo de control previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal constituye un medio de defensa sencillo, rápido y eficaz por medio del cual la persona privada de su libertad, puede reclamar omisiones inherentes a sus condiciones de internamiento, por lo que antes de acudir al juicio de amparo indirecto, debe agotar dicho mecanismo y los medios de impugnación previstos en su contra por la ley referida. Por lo que, si el interno promueve la acción constitucional contra las omisiones inherentes a sus condiciones de internamiento, sin que previamente hubiera agotado el citado mecanismo de control, actualizará la causa de improcedencia del juicio prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, en atención al principio de definitividad.

147. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—No existe la contradicción de tesis respecto del criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este toca 57/2018 se refiere, entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último apartado de este fallo.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en los términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese conforme a derecho corresponda; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen; y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto a la competencia legal de esta Primera Sala, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz (ponente); y, por mayoría de tres votos, en contra de los emitidos por el Ministro

Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reserva el derecho de formular voto particular en cuanto al fondo.

Nota: El título y subtítulo a los que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 79/2018 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro LXI, Tomo 1, diciembre de 2018, página 230.

La tesis de jurisprudencia PC.III.P. J/18 P (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo II, septiembre de 2018, página 1701.

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. CON EXCEPCIÓN DE LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LAS EMITIDAS EN UN PROCESO PENAL, LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN Y EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO RESPECTO DE DIVERSOS COPROCESADOS DEL SOLICITANTE, NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO DOCUMENTOS PÚBLICOS SUPERVENIENTES.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 427/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL ENTONCES PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO, ACTUAL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL NOVENO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 20 DE JUNIO DE 2018. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. MAYORÍA DE TRES VOTOS EN CUANTO AL FONDO, DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. DISIDENTES: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, QUIENES RESERVARON SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO PARTICULAR. PONENTE NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. SECRETARIO: SULEIMAN MERAZ ORTIZ.

CONSIDERANDO:

4. PRIMERO.—Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, respecto de la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acorde con el criterio sustentado por el Tribunal Pleno en la tesis P. I/2012 (10a.), de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRES-

PONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).",¹ y 226, fracción II, de la Ley de Amparo² vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de mayo de dos mil trece, en razón de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos Circuitos, en un tema que, por su naturaleza penal, corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala.

5. SEGUNDO.—Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legitimada, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 227, fracción II,³ en relación con el diverso 226, fracción II, ambos de la Ley de Amparo vigente, ya que fue formulada por el Defensor Público Federal del sentenciado ***** , solicitante en el reconocimiento de inocencia ***** del índice del actual Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito.

6. Cobra aplicación la jurisprudencia 1a./J. 65/2003,⁴ de esta Primera Sala, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL DEFENSOR DEL PROCESADO ESTÁ LEGITIMADO PARA FORMULAR SU DENUNCIA."

¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, I Tomo I, marzo de 2012, página 9.

² "Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"...

"II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente Circuito; y

"..."

³ "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas: ...

"II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el Procurador General de la República, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron."

⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 24. Texto: Al otorgarse al defensor del procesado la autorización necesaria para litigar

7. TERCERO.—Posturas contendientes. Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente precisar las consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, al emitir sus resoluciones.

I. Criterio del actual Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito (incidente de reconocimiento de inocencia ***).**

a. El solicitante argumentó que se actualizaba lo previsto en la fracción II del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, porque con posterioridad a la sentencia condenatoria, aparecieron documentos públicos que invalidaron las pruebas en que se fundó la condena.

b. El Tribunal Colegiado precisó que debían dilucidarse dos cuestiones fundamentales:

- Si las resoluciones invocadas por el quejoso, emitidas con posterioridad a la sentencia de condena, podían ser consideradas como prueba documental pública en términos del artículo 560, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

- Comprobar si las consideraciones de dichos fallos invalidaron las pruebas que sustentaron la condena.

c. En el caso se pretendía el reconocimiento de inocencia con base en tres resoluciones, a saber:

- La emitida en el amparo directo en revisión **3664/2012**, del índice de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- La pronunciada por el actual Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito en el amparo directo *****.

- La dictada en la apelación ***** , del índice del Tribunal Unitario del Noveno Circuito.

d. En principio, consideró que esta Primera Sala en términos de la tesis de rubro: "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. NO ES CAUSA EFICIENTE

en su representación, con los derechos y obligaciones inherentes a la personalidad de su representado, se encuentra legitimado conforme al artículo 197-A de la Ley de Amparo para formular la denuncia de una contradicción de tesis que surge del asunto en el que interviene, sin necesidad de recabar el consentimiento expreso de su defensor."

UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO EN UN JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR DIVERSO COPROCESADO, PARA DESTRUIR LA VALIDEZ JURÍDICA DE LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS QUE APOYAN LA EMITIDA POR UN TRIBUNAL UNITARIO.", ha establecido que una ejecutoria pronunciada por un Tribunal Colegiado en un juicio de amparo promovido por diverso coprocesado, no era causa eficiente para destruir la validez jurídica de las consideraciones y fundamentos en que se sustenta una sentencia de condena (dictada por un tribunal unitario), derivado de la interpretación *–que esta Sala realizó–* del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que ninguna de sus hipótesis permite la reapertura de las instancias ordinarias. Además, dicho numeral tampoco prevé atribuciones para que en un reconocimiento de inocencia se revaloren actuaciones que realizaron los órganos jurisdiccionales que conocieron de la causa penal y la apelación.

e. Indicó que una sentencia de apelación tampoco podía ser tomada en consideración como causa eficiente para la procedencia del reconocimiento de inocencia, ya que al igual que una resolución en amparo directo implicaría la reapertura de la instancia ordinaria, lo que es contrario al artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales.

f. El Tribunal Colegiado indicó que esta Primera Sala también ha considerado que excepcionalmente las sentencias emitidas por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, pueden ser consideradas como documentos públicos para los efectos del reconocimiento de inocencia, ya que al ser emitidas por este Alto Tribunal, tal decisión no admite interpretación en contrario y no puede colisionar con alguna otra; sin embargo, la resolución del amparo directo en revisión **3664/2012**, del índice de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpuesto por un diverso coprocesado, no podía ser tomada en cuenta para el reconocimiento de inocencia, porque en dicho fallo no se declaró la invalidez de prueba alguna en relación con el proceso penal *********, sino que sólo se establecieron lineamientos que servirían de marco normativo para que el Tribunal Colegiado, con libertad de jurisdicción, se pronunciara de nueva cuenta respecto de la eficacia del material probatorio. Así, el Tribunal Colegiado al emitir un nuevo fallo, actuó como órgano terminal en cuestiones de legalidad al cumplir con el amparo directo en revisión **3664/2012**, del índice de esta Primera Sala.

g. En ese tenor *–determinó el Tribunal Colegiado–* el reconocimiento de inocencia al ser un medio extraordinario y, acorde a la técnica que impera en su resolución, no tenía por objeto abrir otra instancia para que se valoraran nuevamente los elementos probatorios, sino establecer, en el supuesto en estudio, si los medios de prueba que fundaron la sentencia condenatoria habían sido declarados inválidos con base en pruebas novedosas, por lo que

concluyó que el reconocimiento de inocencia sometido a su potestad era improcedente.

h. Para robustecer las anteriores consideraciones, invocó las tesis aisladas 1a. XLVI/98 y 1a. XL/2013 (10a.) de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. NO ES CAUSA EFICIENTE UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO EN UN JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR DIVERSO COPROCESADO, PARA DESTRUIR LA VALIDEZ JURÍDICA DE LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS QUE APOYAN LA EMITIDA POR UN TRIBUNAL UNITARIO."⁵ y "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN UN ASUNTO RELACIONADO CON LA LITIS DEL INCIDENTE RELATIVO, DEBE CONSIDERARSE EXCEPCIONALMENTE COMO DOCUMENTO PÚBLICO, POR LO QUE SÓLO CORRESPONDE A ÉSTA DETERMINAR SU EFICACIA PROBATORIA."⁶

II. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito (incidente de reconocimiento de inocencia ***).**

a. Adujo que el reconocimiento de inocencia prospera cuando después de dictada la sentencia, aparecen documentos públicos que invalidan los elementos de prueba en que se haya fundado dicha decisión.

b. Precisó que en el caso era dable decretar el reconocimiento de inocencia, porque debía considerarse y valorarse la resolución emitida por el Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito en el toca de apelación *****, así como la sentencia definitiva dictada en la causa penal ***** por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Chiapas, en virtud de que eran determinantes como documentos públicos nuevos para anular la efectividad de las pruebas utilizadas en la sentencia de condena del solicitante.

c. Consideró que dichas resoluciones al estar debidamente certificadas por el fedatario correspondiente, debían considerarse como los documentos públicos aludidos en la fracción II del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales.

⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 343.

⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 837.

d. Indicó que en algunos casos y de manera excepcional, cuando exista una relación tan estrecha entre los hechos y el material probatorio que integró las causas penales, entre ellas, la que se instruyó al solicitante del reconocimiento, debía considerarse plenitud de jurisdicción del Tribunal Colegiado para resolver el incidente, con facultades para verificar lo decidido en otras resoluciones vinculadas con los hechos que se atribuyeron al reo, sin que ello constituya un examen directo sobre la valoración de las pruebas, ya que ese análisis fue realizado por la autoridad de instancia y el Tribunal Colegiado únicamente, verificaría tal examen a la luz del documento público superveniente, es decir, con la copia certificada del toca de apelación ***** del índice del Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, así como la sentencia de primera instancia dictada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Chiapas en la causa penal *****.

e. En ese sentido, estimó que conforme al análisis de las referidas resoluciones supervenientes, en el caso concreto desapareció la materia de enjuiciamiento, porque las pruebas que en su momento sirvieron para fincar la responsabilidad penal del solicitante del reconocimiento de inocencia,⁷ se anularon debido a circunstancias legales y de facto, originadas con posterioridad al dictado de la sentencia de condena. Por tanto, ordenó la inmediata libertad del solicitante del reconocimiento.

8. CUARTO.—Existencia de la contradicción. En principio, para determinar si existe la contradicción de tesis planteada y, en su caso, resolver cuál es el criterio que debe prevalecer, no es necesario que tales criterios se sostengan a través de tesis jurisprudenciales.

9. Más bien, por contradicción de "tesis" debe entenderse cualquier discrepancia en el criterio adoptado por órganos jurisdiccionales terminales mediante argumentaciones lógico-jurídicas que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que hayan o no emitido tesis. Sirve de apoyo para esta determinación la tesis P. L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS,"⁸ y la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE

⁷ Respecto de los coprocesados del solicitante del reconocimiento de inocencia, no se probó que la asociación o banda que se dijo era la que operaba, fuese la que efectivamente realizó las operaciones imputadas; no se acreditaron los elementos del tipo; tampoco quedó demostrada la pluralidad de sujetos, porque en relación con los coprocesados uno fue absuelto y al otro se le decretó su libertad por falta de elementos para procesar.

⁸ Tesis aislada P. L/94, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (sic), Octava Época, Núm. 83, noviembre de 1994, página 35.

CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.⁹

10. Así, de acuerdo con lo resuelto por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, una nueva forma de aproximarse a los problemas que se plantean en este tipo de asuntos es la necesidad de unificar criterios y no la de comprobar que se reúnan una serie de características formales o fácticas.

11. Para corroborar, entonces, que una contradicción de tesis es procedente, se requiere determinar si existe la necesidad de unificar criterios, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación que llevaron a cabo los órganos jurisdiccionales.

12. En otras palabras, para resolver si existe o no la contradicción de tesis, es necesario analizar detenidamente, cada uno de los procesos interpretativos involucrados *–no tanto los resultados que arrojen–* con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas *–no necesariamente contradictorias en términos lógicos–*.

13. Por ende, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y dado que el problema radica en los procesos de interpretación *–no en los resultados–* adoptados por los tribunales contendientes, es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es indispensable que se cumplan las siguientes condiciones:

a. Los Tribunales Colegiados contendientes resolvieron alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos se encuentra algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y que sobre ese mismo punto de derecho los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

⁹ Jurisprudencia P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

c. Lo anterior, dé lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

14. Con este pequeño test, lo que se busca es detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto.

15. A partir de lo expuesto, se verificará si el asunto cumple con las condiciones necesarias para la existencia de la contradicción entre los criterios de los Tribunales Colegiados.

Primer requisito: Arbitrio judicial.

16. El actual **Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito**, declaró infundado el reconocimiento de inocencia, porque las resoluciones pronunciadas en amparo directo por el Tribunal Colegiado de Circuito y en apelación por el Tribunal Unitario de Circuito, no podían ser tomadas en consideración como documento público superveniente, a efecto de resolver el reconocimiento de inocencia en favor del solicitante, ya que únicamente las resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podían ser consideradas de manera excepcional para tales efectos.

17. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito**, precisó que en términos del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, el reconocimiento de inocencia prospera cuando después de dictada la sentencia, aparecen documentos públicos que invalidan los elementos de prueba en que se haya fundado dicha decisión. Así, las resoluciones emitidas en el recurso de apelación por los Tribunales Unitarios de Circuito y las sentencias definitivas dictadas en la causa penal por un Juez de Distrito, deben ser analizadas para destruir la validez jurídica de las consideraciones de una sentencia de condena, a efecto de reconocer la inocencia del solicitante, en virtud de que son determinantes como documentos públicos novedosos para anular la efectividad de las pruebas que sustentaron la condena.

Segundo requisito: Ejercicio interpretativo realizado sobre un mismo punto jurídico.

18. Como puede advertirse, el actual Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, resolvieron una cuestión jurídica en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, ya que se pronunciaron respecto de una solicitud de reconocimiento de inocencia, en la que analizaron a partir del contenido del artículo 560, fracción II, del Código Federal de

Procedimientos Penales, si las resoluciones dictadas con posterioridad a la sentencia de condena por distintos órganos jurisdiccionales, respecto de los coinclupados del solicitante, debían ser tomados en consideración como documental pública para invalidar la prueba en que se sustentó la condena.

19. En ese tenor, el ejercicio interpretativo de los Tribunales Colegiados se realizó sobre una misma problemática jurídica; sin embargo, adoptaron criterios jurídicos discrepantes.

Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.

20. En el caso, como ya se ha mencionado, la materia de análisis en la contradicción de tesis se hace derivar de la postura asumida por los Tribunales Colegiados contendientes, pues reviste aspectos que no son coincidentes, por lo que se consideran suficientes para que esta Primera Sala tenga por acreditada la existencia de un tema disímil que conduzca a emitir un criterio sobre los tópicos respecto de los que se formuló la denuncia.

21. A partir de todo lo anterior, se advierte que, frente a esa disyuntiva jurídica, la divergencia de criterios se actualiza respecto del siguiente cuestionamiento: *¿Pueden considerarse como documentos públicos supervenientes para efectos del reconocimiento de inocencia en términos de la fracción II del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, la sentencia emitida en un proceso penal, así como las resoluciones dictadas en el recurso de apelación y en el juicio de amparo directo, respecto de diversos coprocesados del solicitante del reconocimiento?*

22. Así las cosas, se estima que están reunidos los extremos para afirmar la existencia de una contradicción de criterios del conocimiento de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que los tribunales contendientes expresaron una posición antagónica en torno a un tema determinado, en el que esencialmente se controvierten los mismos planteamientos jurídicos.

23. Es importante destacar que no constituye obstáculo para la actualización de la contradicción de tesis, los criterios aislados de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN UN ASUNTO RELACIONADO CON LA LITIS DEL INCIDENTE RELATIVO, DEBE CONSIDERARSE EXCEPCIONALMENTE COMO DOCUMENTO PÚBLICO, POR LO QUE SÓLO CORRESPONDE A ÉSTA DE-

TERMINAR SU EFICACIA PROBATORIA."¹⁰ y "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. NO ES CAUSA EFICIENTE UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO EN UN JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR DIVERSO COPROCESADO, PARA DESTRUIR LA VALIDEZ JURÍDICA DE LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS QUE APOYAN LA EMITIDA POR UN TRIBUNAL UNITARIO."¹¹

24. Ello, porque constituyen tesis aisladas y a través de la presente ejecutoria se dotará de certidumbre y seguridad jurídica al orden jurídico, a través de la emisión de un criterio jurisprudencial, en términos de la tesis 1a. XXI/2012 (10a.)¹² de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, NO DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AUNQUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HAYA RESUELTO UN ASUNTO SOBRE EL MISMO TEMA, SI AÚN NO SE HA INTEGRADO JURISPRUDENCIA."

25. QUINTO.—Criterio que debe adoptarse. Debe prevalecer como jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las consideraciones que a continuación se expresan.

26. El artículo 96 del Código Penal Federal,¹³ prevé que cuando el sentenciado es inocente se procederá al reconocimiento de su inocencia en términos del Código Federal de Procedimientos Penales.

27. Los artículos 560 y 561 de dicho ordenamiento procesal establecen las hipótesis de solicitud, trámite y resolución, en los siguientes términos:

"Artículo 560. El reconocimiento de la inocencia del sentenciado se basa en alguno de los motivos siguientes:

"I. Cuando la sentencia se funde exclusivamente, en pruebas que posteriormente se declaren falsas.

¹⁰ Tesis aislada 1a. XL/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 837.

¹¹ Tesis aislada 1a. XLVI/98 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 343.

¹² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, Tomo 1, abril de 2012, página 864.

¹³ "Cuando aparezca que el sentenciado es inocente, se procederá al reconocimiento de su inocencia, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales aplicable y se estará a lo dispuesto en el artículo 49 de este código."

"II. Cuando después de la sentencia aparecieren documentos públicos que invaliden la prueba en que se haya fundado aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto.

"III. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presentare ésta o alguna prueba irrefutable de que vive.

"IV. Cuando dos sentenciados hayan sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que los dos lo hubieren cometido.

"V. Cuando el sentenciado hubiese sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos. En este caso prevalecerá la sentencia más benigna.

"VI. (Derogada, D.O.F. 31 de octubre de 1989)"

"Artículo 561. El sentenciado que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de su inocencia, ocurrirá a la Suprema Corte de Justicia, por escrito en el que expondrá la causa en que funda su petición, acompañando las pruebas que correspondan o protestando exhibirlas oportunamente. Sólo será admitida la prueba documental, salvo que se trate del caso a que se refiere la fracción III del mismo artículo anterior."¹⁴

28. Ahora bien, del primero de los numerales, se advierte que, el reconocimiento de inocencia puede fundarse en diversas hipótesis, entre ellas, la prevista en la fracción II, relativa a que con posterioridad a la emisión de una sentencia de condena, aparezcan documentos públicos que invaliden la prueba en que se haya sustentado dicha condena; el segundo precepto dispone que el promovente expondrá la causa en que se funda su petición y acompañará las pruebas que correspondan.

29. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los reconocimientos de inocencia 10/95 y 12/95, de los que derivaron las jurisprudencias 1a./J. 12/96 y 1a./J. 19/96,¹⁵ hizo importantes precisiones

¹⁴ Por disposición del Acuerdo General Número 5/2001 de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se delegó la competencia para conocer del reconocimiento de inocencia a los Tribunales Colegiados de Circuito.

¹⁵ "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. ELEMENTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA LA ACREDITACIÓN DE LA.—De conformidad con el artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, el reconocimiento de la inocencia sólo procede en los siguientes casos:

en torno a los elementos que deben tomarse en cuenta para su acreditación y los requisitos de la prueba para hacerla factible, a fin de evitar una condena injusta.

30. Así, se consideró que el reconocimiento de inocencia no tiene por objeto abrir otra instancia para que se valoren nuevamente los elementos probatorios ya apreciados en instancias ordinarias, e incluso en el juicio de amparo, sino la anulación de los que fundaron la sentencia condenatoria, ya que el reconocimiento de inocencia lo constituye la aparición de datos comprobables que desvirtúen los medios probatorios que sirvieron de sustento y fueron determinantes para orientar el sentido de las sentencias condenatorias que al respecto fueron emitidas; y, los medios de prueba deben ser posteriores a la sentencia de condena, así como resultar idóneos para mostrar la invalidez de las pruebas en que originalmente se apoyó la condena, pues tal figura exige que las nuevas pruebas recabadas hagan ineficaces a las originalmente consideradas, hasta el caso de que haga cesar sus efectos y de manera indubitable demuestren la inocencia del sentenciado.

31. Posteriormente, en el reconocimiento de inocencia 25/97, esta Primera Sala examinó la posibilidad de conferir el carácter de documento público superveniente a la copia certificada de la sentencia pronunciada en un juicio de amparo por un Tribunal Colegiado de Circuito; sin embargo, consideró que para efectos del reconocimiento de inocencia, no era causa eficiente para

cuando la sentencia se funde en pruebas que posteriormente se declaren falsas; cuando después de dictada la sentencia, aparecieran documentos públicos que invaliden los elementos en que se haya fundado; cuando condenada una persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presentara ésta o alguna prueba irrefutable de que vive; cuando dos reos hayan sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que ambos lo hubieran perpetrado; y cuando hubieran sido condenados por los mismos hechos en juicios diversos; en consecuencia, si el sentenciado formula su petición de inocencia, basándose en que las pruebas que aportó en la causa penal no fueron debidamente analizadas, ello lleva a concluir que tal solicitud debe declararse infundada, pues dicho incidente no tiene por objeto abrir otra instancia para que se valoren nuevamente los elementos probatorios, sino la destrucción de los que fundaron la sentencia condenatoria". y "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA, REQUISITOS DE LA PRUEBA PARA HACER FACTIBLE EL.—Los medios de convicción a que se refieren las diversas hipótesis del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, para actualizar el reconocimiento de inocencia, conforme a la naturaleza de esta figura deben ser posteriores a la sentencia, así como resultar idóneos para mostrar la invalidez de las pruebas en que originalmente se apoyó su condena; lo que no acontece cuando se propone, en el trámite de esta vía incidental, que se revaloricen los elementos de convicción ya apreciados en las instancias ordinarias, e incluso en el juicio de amparo, pues admitir lo contrario equivale a desvirtuar la esencia del reconocimiento solicitado, donde de manera inequívoca se exige que las nuevas pruebas recabadas hagan ineficaces a las originalmente consideradas, hasta el caso de que haga cesar sus efectos y de manera indubitable demuestren la inocencia del sentenciado."

desvirtuar la validez jurídica de la sentencia condenatoria emitida por un Tribunal Unitario de Circuito, porque ninguna de las hipótesis del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, prevé la reapertura de las instancias ordinarias seguidas ante el Juez de Distrito y en apelación ante el Tribunal Unitario, ni era dable abordar el estudio de consideraciones que apoyaron los fallos de primer y segundo grados, tampoco la valoración de pruebas efectuada por los órganos jurisdiccionales.

32. Se aclaró que los preceptos contenidos en el capítulo VI del título décimo tercero del Código Federal de Procedimientos Penales, no establecen la ineficacia de una sentencia y en particular de los elementos de prueba que en ella se valoraron, por el pronunciamiento de un diverso fallo referente a una causa penal distinta, no obstante que en algunos aspectos pudiera existir una relación entre los hechos correspondientes que informaron las causas penales de origen.

33. De esa ejecutoria derivó la tesis aislada 1a. XLVI/98,¹⁶ de rubro y texto siguientes:

"RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. NO ES CAUSA EFICIENTE UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO EN UN JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR DIVERSO COPROCESADO, PARA DESTRUIR LA VALIDEZ JURÍDICA DE LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS QUE APOYAN LA EMITIDA POR UN TRIBUNAL UNITARIO.—Si los promoventes argumentan en su solicitud de reconocimiento de inocencia que una sentencia pronunciada por un Tribunal Colegiado en un juicio de amparo promovido por otro coprocesado, por ser posterior a la sentencia condenatoria de segunda instancia dictada por un Tribunal Unitario de Circuito, es determinante como documento nuevo, para desvirtuar el material probatorio en que se estableció la condena en su contra, básicamente porque se apoya en los mismos hechos iniciales, determina las incongruencias y contradicciones de los elementos de convicción y establece la inculpabilidad de los sentenciados y concluye con la insubsistencia de la sentencia condenatoria y la consecuente libertad de los procesados. Contrariamente a este argumento vertido por los solicitantes, no es causa eficiente la sentencia pronunciada por un Tribunal Colegiado, para desvirtuar la eficacia jurídica de la sentencia emitida por un Tribunal Unitario, porque los preceptos contenidos en el capítulo VI del título décimo tercero del Código Federal de Procedimientos Penales, no esta-

¹⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 343.

blecen la ineficacia de una sentencia y en particular de los elementos de prueba que en ella se valoraron, por el pronunciamiento de un diverso fallo referente a una causa penal diversa, no obstante que en algunos aspectos pudiera existir una relación entre los hechos correspondientes que informaron las causas penales de origen."

34. Posteriormente, en el reconocimiento de inocencia 11/2011, esta Primera Sala determinó que sus sentencias emitidas en un asunto relacionado con la litis del incidente de reconocimiento de inocencia, debían considerarse excepcionalmente, como documento público y correspondería a este Alto Tribunal determinar su eficacia probatoria.

35. En esa ejecutoria se estableció que las cinco hipótesis que prevé el artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, podrían clasificarse como circunstancias desconocidas, supervenientes o extraordinarias, que son analizadas para determinar si son suficientes para destruir las que fundaron la sentencia condenatoria, porque el solicitante fue juzgado en un proceso en el que quedó demostrada su culpabilidad más allá de toda duda razonable.

36. Se dijo que su fracción II, podría considerarse como una circunstancia que anula la efectividad de las pruebas utilizadas para sentenciar, es decir, que los elementos probatorios que sustentaron la condena pierdan su eficacia legítima adquirida por virtud de la sentencia irrevocable, debido a que aparezcan documentos que las invaliden. De tal forma que el supuesto que prevé dicha fracción hace depender el reconocimiento de inocencia de documentos públicos supervenientes que generen la invalidez de la prueba, sin que se trate de otra instancia en la que se valoren nuevamente los elementos de convicción apreciados en la sentencia pronunciada, por el órgano jurisdiccional que conoció de la causa penal correspondiente.

37. Con base en ese análisis de la fracción II del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, se examinaron las resoluciones dictadas por esta Sala en los amparos directos **8/2008**, **9/2008**, **10/2008**, **16/2008** y **33/2008**, promovidos por diversas personas que fueron sentenciadas por los mismos hechos que los solicitantes del reconocimiento de inocencia, a fin de determinar si constituían documentos públicos supervenientes para anular la efectividad de las pruebas utilizadas en la sentencia de condena.

38. Se aclaró que no era obstáculo para analizar la procedencia del reconocimiento de inocencia, que tales resoluciones no fueron exhibidas por

los solicitantes, porque la emisión de dichas sentencias constituía un hecho notorio del conocimiento de este Alto Tribunal, porque fueron emitidas por esta Sala.

39. Se precisó que el concepto de hecho notorio, cobraba aplicación en el trámite del reconocimiento de la inocencia, y constituía una excepción al artículo 561 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el sentido de obligar al solicitante a aportar las documentales correspondientes.

40. También se reiteró, el criterio en torno a que la sentencia que se dicte en el juicio de amparo directo por un Tribunal Colegiado, no es causa eficiente para desvirtuar la eficacia jurídica de la sentencia de condena, al tratarse de consideraciones que vierten los órganos de control constitucional al pronunciarse en los asuntos sujetos a su consideración y si bien, potencialmente pudieran existir consideraciones contradictorias, ello únicamente evidenciaría la diferencia de criterios entre los tribunales de amparo, pero de ninguna manera podría considerarse como regla general que lo decidido en un juicio pudiera estimarse como causa eficiente para destruir la validez jurídica de las consideraciones y fundamentos que apoyan una sentencia de condena, con independencia de que en algunos aspectos, pudiera existir una relación entre los hechos correspondientes que informaron a las causas penales de origen, pues debía considerarse que los tribunales, al analizar la constitucionalidad de los actos de la autoridad de instancia, vierten su ejercicio valorativo atento a las hipótesis normativas concretas que en las causas se atribuya a los inculpados.

41. Máxime que, para que sea procedente el reconocimiento de inocencia –*como medio extraordinario y no otra instancia*– en la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, deben exhibirse documentales públicas supervenientes, que invaliden la prueba en que se fundó la sentencia condenatoria, que no implique analizar si lo decidido por un juzgador en determinado aspecto, coincide con lo resuelto en un diverso caso, aun cuando derive de los mismos hechos, pues en tal supuesto la invalidez de los elementos probatorios derivaría de la aplicación de las reglas que rigen la valoración de la prueba aplicadas en un asunto diverso, lo que no corresponde a la teleología del reconocimiento de inocencia, ya que la invalidez para efectos de dicho incidente debe referirse a la probanza de que se trate en sí misma, y no al valor probatorio que pudiere o no otorgarse en diversa resolución jurisdiccional.

42. Se determinó que excepcionalmente, las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podían ser consideradas como documento

público para efectos de la fracción II del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, porque ese acto jurídico de decisión no admitía interpretación en contrario, en atención a ser la máxima autoridad judicial en el país.

43. Por tales motivos los fallos que pronunció esta Primera Sala, en los referidos juicios de amparo, sí podían considerarse excepcionalmente como documentos nuevos para anular la efectividad de las pruebas utilizadas en la sentencia de condena.

44. Al respecto se emitieron las tesis aisladas 1a. XXXVIII/2013 (10a.) y 1a. XL/2013 (10a.), del tenor siguiente:¹⁷

"RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. APLICACIÓN DEL CONCEPTO DE HECHO NOTORIO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea por pertenecer a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida actual o a las circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento que va a pronunciarse, respecto del cual no existe duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley le exime de su prueba por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. Ahora bien, la figura en cuestión ha sido reconocida por este Alto Tribunal en distintos medios de control constitucional, a la luz del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles; de ahí que aun cuando no exista en el Código Federal de Procedimientos Penales una disposición que prevea dicha figura, el hecho notorio puede incorporarse válidamente al trámite de reconocimiento de inocencia, dado el sentido para el que fue instaurado, como lo es el de eximir de probar un evento del conocimiento público."

"RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN UN ASUNTO RELACIO-

¹⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 833.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 837.

NADO CON LA LITIS DEL INCIDENTE RELATIVO, DEBE CONSIDERARSE EXCEPCIONALMENTE COMO DOCUMENTO PÚBLICO, POR LO QUE SÓLO CORRESPONDE A ÉSTA DETERMINAR SU EFICACIA PROBATORIA.—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. XLVI/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 343, sustentó que no es causa eficiente para el reconocimiento de la inocencia, una ejecutoria pronunciada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo promovido por diverso coprocesado, dirigida a destruir la validez jurídica de las consideraciones y fundamentos que apoyan la sentencia condenatoria emitida por un Tribunal Unitario de Circuito. Lo anterior llevaría a considerar, prima facie, que los fallos de este Alto Tribunal promovidos por diversas personas procesadas por los mismos hechos, no serían determinantes como documentos nuevos para anular la efectividad de las pruebas utilizadas en la sentencia de condena; sin embargo, ello no es así, ya que aun cuando las sentencias dictadas por las autoridades de amparo, en principio, no pueden considerarse eficaces para demostrar la inocencia de un sentenciado, excepcionalmente las emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación deben considerarse como documento público, cuyo acto jurídico de decisión no admite interpretación en contrario y menos puede colisionar con algún otro, al ser la máxima autoridad judicial del país. De ahí que si en un caso específico este Alto Tribunal analizó violaciones a los quejosos en los asuntos de los cuales derivaron, es que se impone que exista congruencia respecto del resto de los procesados por los mismos hechos en el mismo proceso, por lo que si dichos fallos hacen fe de la certeza de su contenido y, además, son supervenientes al pronunciamiento de la diversa sentencia condenatoria irrevocable, procede analizar su contenido para constatar y relacionar cuáles pruebas benefician ahora al solicitante del reconocimiento de inocencia y la manera en que impactan en su situación jurídica particular."

45. Las anteriores consideraciones emitidas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver diversas solicitudes de reconocimiento de inocencia, permiten responder en sentido negativo la interrogante materia de la divergencia de criterios, consistente en: ***¿Pueden considerarse como documentos públicos supervenientes para efectos del reconocimiento de inocencia, la sentencia emitida en un proceso penal, así como las resoluciones dictadas en el recurso de apelación y en el juicio de amparo directo, respecto de diversos coprocesados del solicitante del reconocimiento?***

46. Efectivamente, la naturaleza jurídica del reconocimiento de inocencia radica en evitar una condena injusta, porque a través de ésta se pre-

tenden anular los elementos probatorios que fundaron la sentencia mediante documentos públicos supervenientes, que de manera indubitable demuestren la inocencia del sentenciado, ya que la razón esencial de dicho reconocimiento radica en que una vez dictada la sentencia que ha adquirido el carácter de irrevocable, aparezcan nuevos elementos probatorios, distintos en los que se fundó la condena y que sean aptos para invalidar las pruebas primigenias, surgiendo la necesidad de hacer cesar sus efectos.

47. Sin embargo, conforme a los criterios emitidos por esta Primera Sala, el supuesto normativo de la fracción II del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, no permite considerar a las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales, ya sea en el proceso penal o en el juicio de amparo, como documentos públicos novedosos, con excepción de las pronunciadas por esta Suprema Corte de Justicia la Nación.

48. Lo anterior, en virtud de que los fallos emitidos por los órganos jurisdiccionales, no tienen el alcance de ser considerados como causa eficiente para desvirtuar la naturaleza de cosa juzgada de las sentencias condenatorias, ya que se trata de consideraciones que emiten al pronunciarse en los asuntos sujetos a su competencia.

49. Además, cada órgano jurisdiccional en sus fallos sostiene criterios diversos y realizan un ejercicio valorativo atento a las hipótesis normativas concretas que en las causas se atribuye a los inculpados, al margen de que en algunos aspectos pudiera existir una relación entre los hechos correspondientes que informaron a las causas penales de origen; sin embargo, la naturaleza jurídica del reconocimiento de inocencia no estriba en revalorar los elementos de convicción, porque éstos fueron ofrecidos y apreciados en la sentencia de condena, lo que adquirió el carácter de irrevocable.

50. Ello, porque el reconocimiento de inocencia –*como se ha precisado*– no tiene por objeto abrir otra instancia para que se valoren nuevamente los elementos probatorios ya apreciados en instancias ordinarias, e incluso en el juicio de amparo, sino la anulación de los que fundaron la sentencia condenatoria conforme a la aparición posterior, de datos comprobables que desvirtúen los medios probatorios que sirvieron de sustento y fueron determinantes para orientar el sentido del fallo de condena.

51. Así, tal como lo ha sostenido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de la fracción II del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, las resoluciones de los órganos jurisdiccionales no tienen la naturaleza de documento público novedoso, por-

que no pueden constituir causa eficiente para destruir la validez jurídica de las consideraciones y fundamentos que apoyaron una sentencia de condena, en virtud de la diferencia entre los criterios o consideraciones entre dichos órganos, que en algunos caso suelen ser contradictorias, así como el ejercicio de valoración de la prueba que, en lo particular, efectúe cada juzgador.

52. Máxime, que la invalidez para efectos del reconocimiento de inocencia debe referirse a la probanza de que se trate en sí misma y no al valor probatorio que pudiere o no otorgarse en diversa resolución jurisdiccional, ya que no se trata de una instancia más, sino de un medio extraordinario en el que deben exhibirse documentales públicas que invaliden la prueba en que se fundó la condena, que no implique analizar si lo decidido por un juzgador en determinado aspecto, coincide o no con lo resuelto en un diverso juicio, aun cuando derive de los mismos hechos, pues en tal supuesto la invalidez de las pruebas derivaría de la aplicación de las reglas reguladoras de la prueba aplicadas en un asunto diverso, lo que no corresponde al aludido objeto del reconocimiento de inocencia.

53. Por excepción, las sentencias que emita esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un asunto relacionado con la litis del incidente de reconocimiento de inocencia, al tratarse de fallos que no admiten interpretación en contrario y menos aún pueden colisionar con algún otro, podrán ser consideradas como documento público superveniente, para anular la efectividad de las probanzas que sustentaron la sentencia de condena.

54. En relación con este último supuesto, cabe señalar que el artículo 21, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,¹⁸ dotaba a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de sus Salas, de competencia originaria para conocer y resolver las solicitudes de reconocimiento de inocencia en términos del artículo 96 del Código Penal Federal, y los numerales 560 y 561 del Código Federal de Procedimientos Penales.

55. Sin embargo, mediante Acuerdo General Número 5/2001 emitido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintiuno de junio de dos mil uno, modificado por el instrumento normativo de cuatro de abril de

¹⁸ "Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

"...

"X. Del reconocimiento de inocencia, y

"...".

dos mil once, particularmente, su punto quinto, fracción III, se determinó delegar tal competencia originaria a los Tribunales Colegiados de Circuito.

56. Decisión que se adoptó en el diverso Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de mayo de dos mil trece, tal como se advierte de su punto Cuarto, fracción III, en el sentido de que los Tribunales Colegiados de Circuito, continuarían conociendo del reconocimiento de inocencia.

57. Lo anterior es sumamente relevante para fijar los alcances de la presente resolución, en la medida en que anteriormente sólo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en razón de la materia penal, resolvía las aludidas solicitudes de reconocimiento de inocencia, pero a partir de la emisión del referido Acuerdo General Plenario Número 5/2001, los Tribunales Colegiados de Circuito tienen competencia delegada para conocer de las mismas.

58. En ese orden de ideas, si las sentencias emitidas por esta Suprema Corte pueden considerarse excepcionalmente como documento público superveniente para efectos del reconocimiento de inocencia, ya que dicho acto jurídico de decisión no admite interpretación en contrario y menos puede colisionar con algún otro, al ser la máxima autoridad judicial del país; se estima que no existe impedimento alguno para que los Tribunales Colegiados de Circuito, conforme a su competencia delegada, puedan analizar su contenido a fin de constatar la manera en que impacta en la situación jurídica particular del solicitante del reconocimiento de inocencia, como documento público superveniente en términos de la fracción II del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales.

59. Ello obedece principalmente, a que sería infructuoso continuar sosteniendo que la eficacia probatoria de las resoluciones que emita esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo puede ser determinada por el propio Tribunal Constitucional en las solicitudes de reconocimiento de inocencia, tal como lo refiere la tesis aislada 1a. XL/2013 (10a.)¹⁹ de esta Primera Sala *–anteriormente citada–* toda vez que en la actualidad este Alto Tribunal ya no conoce de tal solicitud, porque delegó su competencia originaria a los Tribunales

¹⁹ De rubro: "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN UN ASUNTO RELACIONADO CON LA LITIS DEL INCIDENTE RELATIVO, DEBE CONSIDERARSE EXCEPCIONALMENTE COMO DOCUMENTO PÚBLICO, POR LO QUE SÓLO CORRESPONDE A ÉSTA DETERMINAR SU EFICACIA PROBATORIA."

Colegiados de Circuito y, en ese sentido, resulta prácticamente nula la valoración de una sentencia pronunciada por esta Suprema Corte como documento público superveniente.

60. De allí, que si la sentencia emitida por este Alto Tribunal en un asunto relacionado con la litis del reconocimiento de inocencia, debe estimarse excepcionalmente como documento público superveniente, el Tribunal Colegiado que conozca del incidente podrá considerarla para invalidar la prueba en que se fundó la sentencia condenatoria, siempre bajo la perspectiva de que es un medio extraordinario y no otra instancia, ya que no comprende revalorar los elementos de convicción, porque éstos fueron ofrecidos y apreciados en la sentencia de condena, sino que la invalidez para efectos del incidente, debe referirse a la probanza de que se trate en sí misma, y no al valor probatorio que pudiere o no otorgarse en diversa resolución jurisdiccional.

61. En virtud de lo relatado, se concluye que, con excepción de las sentencias dictadas por este Alto Tribunal *—en los términos precisados—* las emitidas en un proceso penal, así como las resoluciones dictadas en el recurso de apelación y en el juicio de amparo directo, respecto de diversos coprocesados del solicitante del reconocimiento, no pueden considerarse como documentos públicos supervenientes, para efectos del reconocimiento de inocencia previsto en la fracción II del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales.

62. Conforme a las consideraciones anteriores, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia en términos del artículo 225 de la Ley de Amparo, los criterios que a continuación sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. CON EXCEPCIÓN DE LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LAS EMITIDAS EN UN PROCESO PENAL, LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN Y EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO RESPECTO DE DIVERSOS COPROCESADOS DEL SOLICITANTE, NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO DOCUMENTOS PÚBLICOS SUPERVENIENTES. La naturaleza jurídica del reconocimiento de inocencia previsto en el artículo 560, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado, estriba en evitar una condena injusta, porque a través de ésta se pretenden anular los elementos probatorios que fundaron la sentencia mediante documentos públicos supervenientes, que demuestren la inocencia del sentenciado, ya que la razón esencial de dicha figura radica en que una

vez dictada la sentencia que ha adquirido el carácter de irrevocable, aparezcan nuevos elementos probatorios para invalidar las pruebas primigenias, surgiendo la necesidad de hacer cesar sus efectos, es decir, sólo con base en pruebas desconocidas que no fueron materia de análisis en el proceso instaurado, se debe demostrar que las que dieron sustento a la condena deben declararse inválidas. Así, el reconocimiento de inocencia como medio extraordinario no comprende revalorar los elementos de convicción, porque éstos fueron ofrecidos y apreciados en la sentencia de condena, lo que adquirió el carácter de irrevocable, ya que no tiene por objeto abrir otra instancia para que se valoren nuevamente los elementos probatorios ya apreciados en instancias ordinarias, e incluso en el juicio de amparo, sino la anulación de los que fundaron la sentencia condenatoria conforme a la aparición posterior de datos comprobables que desvirtúen los medios probatorios que sustentaron el sentido de la condena, esto es, la invalidez para efectos del reconocimiento de inocencia debe referirse a la probanza de que se trate en sí misma y no al valor probatorio que pudiere otorgarse en una diversa resolución. En ese tenor, las resoluciones que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un asunto relacionado con la litis del incidente de reconocimiento de inocencia son las únicas que pueden considerarse por los Tribunales Colegiados de Circuito como documentos públicos supervenientes para anular la efectividad de las probanzas utilizadas en la sentencia de condena, ya que los fallos que pronuncia no admiten interpretación en contrario y menos aún pueden colisionar con ningún otro de los que haya sustentado, en atención a que es la máxima autoridad judicial en el país, sin que puedan considerarse como documentos públicos supervenientes las sentencias emitidas en el proceso penal o en el juicio de amparo, porque no tienen el alcance de ser consideradas como causa eficiente para desvirtuar la naturaleza de cosa juzgada de las sentencias condenatorias, pues se trata de consideraciones que vierten los órganos jurisdiccionales al pronunciarse en los asuntos sujetos a su competencia, en los que pueden sustentar criterios diversos y realizan un ejercicio valorativo atento a las hipótesis normativas concretas que en las causas se atribuye a los inculpados, al margen de que en algunos casos pudiera existir una relación entre los hechos que informaron a las causas penales de origen.

63. Lo antes resuelto, no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los cuales se dictaron las ejecutorias materia de la contradicción, por así ordenarlo el artículo 226, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (presidenta y ponente) en contra del voto emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia y, por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, y Norma Lucía Piña Hernández (presidenta y ponente) en contra de los votos emitidos por los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo y se reservaron el derecho de formular voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El título y subtítulo a los que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 68/2018 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 234.

La tesis de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS." citada en esta ejecutoria, aparece

publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 83, noviembre de 1994, página 35.

Voto particular que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en la contradicción de tesis 427/2016.

Respetuosamente manifiesto las razones que me llevaron a disentir del criterio adoptado por la mayoría de los señores Ministros de la Primera Sala, al resolver la Contradicción de Tesis 427/2016, pues no concuerdo con los términos en que se estableció **i)** la problemática jurídica a resolver en el asunto, y tampoco **ii)** con la forma en que se construyó su solución.

i. Problemática jurídica a resolver. La sentencia de la mayoría considera que dicha cuestión consiste, en determinar si *¿pueden considerarse como documentos públicos supervenientes para efectos del reconocimiento de inocencia en términos de la fracción II del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, la sentencia emitida en un proceso penal, así como las resoluciones dictadas en el recurso de apelación y en el juicio de amparo directo, respecto de diversos coprocesados del solicitante del reconocimiento?*

Al respecto, respetuosamente no concuerdo con los términos en que se construye dicha interrogante, pues me parece que la problemática a resolver, debió acotarse sólo a si la sentencia emitida en el recurso de apelación puede considerarse documento público para los efectos del incidente de reconocimiento de inocencia, ya que los otros dos supuestos –sentencia de primera instancia y sentencia dictada por este Máximo Tribunal Constitucional– no fueron abordados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y, por tanto, no son materia de la contradicción.

En efecto, como la propia sentencia lo indica, el actual Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito declaró improcedente el incidente de reconocimiento de inocencia 1/2014, en atención a que no se colmó el requisito que establece el artículo 560, fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales: "cuando después de la sentencia aparecieren documentos públicos que invaliden la prueba en que se haya fundado aquélla".

Y para justificar esa conclusión invocó los siguientes argumentos: **1)** la sentencia dictada por un Tribunal Colegiado en un juicio de amparo directo promovido por un diverso coprocesado no es causa eficiente para destruir la validez jurídica de las consideraciones y fundamentos que apoyan la sentencia emitida por un Tribunal Unitario en apelación; **2) la sentencia de apelación tampoco puede considerarse como causa eficiente para la procedencia del incidente, porque igualmente implicaría la reapertura de la instancia ordinaria;** y **3)** si bien excepcionalmente, las sentencias de la Suprema Corte emitidas en amparo directo pueden ser consideradas como documentos públicos para el mencionado fin, lo cierto, es que, al resolver ésta el amparo directo en revisión 3664/2012 no declaró la invalidez de prueba alguna.

Mientras que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito declaró procedente el incidente de reconocimiento de inocencia 1/2015, en atención a que se colmó el requisito, antes referido, del artículo 560, fracción II, del

Código Federal de Procedimientos Penales, dado que se eliminaron determinadas pruebas tanto **1) en la sentencia de apelación del Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito**, en el toca de apelación 200/2010, como **2) en la sentencia emitida por el Juez de la causa.**

En dicho contexto considero, que el único escenario jurídico en el que los tribunales emiten criterios interpretativos distintos, susceptibles de justificar la existencia de la contradicción de tesis, se refiere a la **sentencia de apelación**, razón por la cual no comparto las consideraciones que incluyen en la litis a las sentencias de primera instancia y las sentencias dictadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ii. Solución adoptada. Ahora bien, definida la existencia de la contradicción y los términos en que se fijó la problemática jurídica a resolver, la sentencia de la mayoría concluye que el supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales no permite considerar a las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales –ya sea en el juicio de origen, en la apelación o en el juicio de amparo– documentos públicos novedosos, con excepción de las pronunciadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior, básicamente, porque los fallos emitidos por los órganos jurisdiccionales no tienen el alcance de ser considerados como causa eficiente para desvirtuar la naturaleza de cosa juzgada de las sentencias condenatorias, ya que se trata de consideraciones que emiten al pronunciarse en los asuntos sujetos a su competencia.

Para lo cual, la sentencia de la mayoría retoma los criterios adoptados por esta Primera Sala, al resolver el **reconocimiento de inocencia 25/1997**, del que derivó la tesis aislada 1a. XLVI/98, de rubro: "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. NO ES CAUSA EFICIENTE UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO EN UN JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR DIVERSO COPROCESADO, PARA DESTRUIR LA VALIDEZ JURÍDICA DE LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS QUE APOYAN LA EMITIDA POR UN TRIBUNAL UNITARIO." y el **reconocimiento de inocencia 11/2011**, del que derivó la tesis aislada «1a.» XL/2013 (10a.), de rubro: "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN UN ASUNTO RELACIONADO CON LA LITIS DEL INCIDENTE RELATIVO, DEBE CONSIDERARSE EXCEPCIONALMENTE COMO DOCUMENTO PÚBLICO, POR LO QUE SÓLO CORRESPONDE A ÉSTA DETERMINAR SU EFICACIA PROBATORIA."

Al respecto, respetuosamente, tampoco concuerdo con dicho criterio, porque si identificamos adecuadamente las circunstancias materiales en que cobran aplicación los precedentes de los reconocimientos de inocencia, antes referidos, dicho análisis nos lleva a una conclusión distinta a la que se adoptó.

Se explica:

A mi juicio, el criterio contenido en la tesis aislada 1a. XLVI/98 constituye una **regla general**, ya que esta Primera Sala, al resolver el reconocimiento de inocencia 11/2011 en el apartado "Documento público, su concepto en el reconocimiento de inocencia" indicó que:

*"El criterio antes referido [tesis aislada 1a. XLVI/98], a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **debe reiterarse**, al tenerse presente que **el recono-***

*cimiento de inocencia es un medio extraordinario y no otra instancia; de manera tal que, para que sea procedente el reconocimiento de inocencia en la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, deben exhibirse documentales públicas que **invaliden** la prueba en que se hubiere fundado la sentencia condenatoria, que **no implique analizar si lo decidido por un juzgador en determinado aspecto, coincide con lo decidido en un diverso caso, aun cuando derive de los mismos hechos**, pues en tal supuesto la invalidez de las pruebas derivaría de la aplicación de las reglas reguladoras de la prueba aplicadas en un asunto diverso, lo que no corresponde a la teleología del reconocimiento de inocencia, pues la invalidez para efectos del reconocimiento de inocencia debe referirse a la probanza que se trate en sí misma y no al valor probatorio que pudiere o no otorgarse en diversa resolución jurisdiccional." (Énfasis añadido).*

Lo relevante, de dicha consideración, me parece, consiste en establecer –por regla general– que la sentencia de un Tribunal Colegiado de Circuito emitida en un juicio de amparo directo no puede considerarse documento público para el fin analizado, cuando sólo contiene un ejercicio valorativo distinto, sin que haya anulado pruebas de cargo.

Luego, en el párrafo inmediatamente siguiente a la consideración transcrita, la Primera Sala indicó:

*"Así, prima facie, podría considerarse que los fallos que este Alto Tribunal pronunció en los juicios de amparo 8/2008, 9/2008, 10/2008, 16/2008 y 33/2008, promovidos por diversas personas que fueron procesadas por los mismos hechos, **no serían determinantes como documentos nuevos** para anular la efectividad de las pruebas utilizadas en la sentencia de condena; sin embargo, ello no es así, en tanto que si bien las sentencias dictadas por autoridades de amparo, en principio no pueden considerarse eficaces para demostrar la inocencia de un sentenciado –como se expuso–, **lo cierto es que excepcionalmente las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deben ser consideradas como documento público, cuyo acto jurídico de decisión no admite interpretación en contrario** y menos aún puede colisionar con ningún otro de los que haya sustentado, en atención a ser la máxima autoridad judicial en el país. De ahí que si en aquellos fallos se analizaron violaciones a derechos humanos de los quejosos en los amparos de los cuales derivaron, es que se **impone que exista congruencia respecto del resto de los procesados por los mismos hechos en el mismo proceso**, por lo que en el caso concreto y de manera excepcional, se estima que debe considerarse satisfecho el segundo requisito previsto en la fracción II, del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales.*

*"Así, es dable establecer que si dichos fallos hacen fe de la certeza de su contenido y además son supervenientes, al pronunciamiento de la diversa sentencia que dictó el Tribunal Unitario al resolver la apelación interpuesta por los quejosos en dichos amparos, **y en los cuales se declaró la ilicitud de la prueba**, respecto de la declaración de testigos que imputan responsabilidad penal de los ahora incidentistas con base en un álbum fotográfico, porque su testimonio fue inducido para que realizaran imputaciones en contra de personas determinadas y por tanto fueron obtenidas ilegalmente, lo que trajo como consecuencia la nulidad de los atestes de mérito, es que procede analizar el contenido de tales resoluciones de amparo del índice de esta Sala, a fin de constatar y relacionar cuáles pruebas fueron declaradas ilícitas y la manera en que impactan en la situación jurídica particular de los peticionarios, pero bajo los límites que en seguida se razonan." (Énfasis añadido).*

Como se observa, esta Primera Sala estableció tres elementos a tomar en cuenta, para que **excepcionalmente**, las sentencias emitidas en amparos directos si puedan ser consideradas documentos públicos, a saber:

1. Que se trate de resoluciones irrecurribles, esto es, que ya no admitan interpretación en contrario.
2. Que en dichas resoluciones se haya declarado la ilicitud de pruebas que lleven a su anulación.
3. Que si en esas resoluciones se analizan violaciones a derechos humanos de los quejosos, se deben ponderar en el reconocimiento de inocencia a fin de que exista congruencia, respecto al resto de los procesados por los mismos hechos.

Así entendidos los precedentes, considero que en la solución del asunto se podrían conservar tanto la regla general como la excepción sustentadas por esta Primera Sala, las cuales nos llevarían a las dos conclusiones siguientes:

Primera. Por **regla general**, la sentencia emitida en el recurso de apelación no puede considerarse documento público, para los efectos del reconocimiento de inocencia, cuando en ella no se anulan pruebas, sino que sólo se invoca un ejercicio de valoración distinto.

Segunda. Excepcionalmente la sentencia emitida en el recurso de apelación sí puede constituir documento público para los efectos del reconocimiento de inocencia, cuando: **1)** se trate de una resolución irrecurrible, esto es, que ya no admita interpretación en contrario; **2)** en dicha resolución se hayan anulado pruebas de cargo; y **3)** dicha anulación incida favorablemente en los coprocesados por los mismos hechos; razón por la cual debe ponderarse en el reconocimiento de inocencia a fin de que exista congruencia en la decisión.

Estimar lo contrario me parece que nos lleva a tener que admitir, por ejemplo, que una persona resulte absuelta al resolverse el recurso de apelación, porque la prueba medular que demostraba su responsabilidad se anuló, debido a que la confesión ministerial de su coprocesado se recabó sin la asistencia de su defensor. Y, que el coprocesado continúe en prisión sólo, porque agotó todos los recursos ordinarios y extraordinarios mucho antes de que se resolviera esa apelación, pero sobre todo antes de que esta Primera Sala emitiera la jurisprudencia que el tribunal de apelación invocó para anular esa confesión ministerial. Lo que me parece va en contra del propósito del reconocimiento de inocencia, porque frente a los mismos hechos habría dos sentencias completamente incongruentes.

En conclusión, a mi parecer, dadas las condiciones antes señaladas es posible admitir, de manera excepcional, que la sentencia de apelación se evalúe como documento público, para los efectos del reconocimiento de inocencia, ya que dicha resolución también puede adquirir firmeza y ser irrecurrible en los distintos escenarios que regula nuestro ordenamiento jurídico.

En atención a las razones expuestas, respetuosamente, me permito formular el presente **voto particular**.

REVISIÓN INCIDENTAL. PARA RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, NO SE DEBE ATENDER A LA POSIBLE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE Y ABROGADA).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 120/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 16 DE MAYO DE 2018. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA COMPETENCIA Y EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO, DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: MARIO GERARDO AVANTE JUÁREZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, y 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente; 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los puntos tercero, en relación con el segundo, fracción VII, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013; y con base, además, en los artículos 86 y 87 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, el conocimiento de este asunto, por parte de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, tiene sustento en el criterio emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, contenido en la tesis P. I/2012 (10a.), de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."³

³ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 9.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, constitucional, y 226, fracción II y 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, pues en el caso, fue realizada por el Magistrado integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, órgano contendiente en la misma.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Para poder resolver el presente asunto, en primer lugar, debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, para lo cual es necesario analizar las ejecutorias que participan en la misma.

I. El dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito** dictó resolución en la **revisión incidental 358/2016**, de la que es necesario conocer los antecedentes siguientes que se desprenden del cuerpo de esa ejecutoria:

1. La Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz dictó resolución definitiva en los autos del toca 1338/2016, relativo a los recursos de apelación que interpusieron María Eugenia Jacques León, por propio derecho y como representante legal de Alejandro y Víctor Jacques León; y por Margarita Oliver Olivera en contra de la resolución pronunciada en primera instancia, en el incidente de remoción del cargo (898/2015) de representante legal del 'ausente' Luis Jacques Rodríguez, por medio de la cual se modificó la resolución de primer grado.

2. En contra, Margarita Oliver Olivera promovió juicio de amparo indirecto (636/2016-1), mismo en el que, por interlocutoria de catorce de julio de dos mil dieciséis, pronunciada por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado, con residencia en Boca del Río, Veracruz, se determinó conceder a Margarita Oliver Olivera, la suspensión definitiva de los actos reclamados.

3. Inconforme, María Eugenia Jacques León interpuso recurso de revisión. En su resolución, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito estableció lo siguiente:

- En síntesis, la recurrente adujo que: i) el Juez de Distrito transgredió en su perjuicio el artículo 61, fracciones XXI y XXII, de la Ley de Amparo, así como el Decreto 876 por el que se reforman los artículos 599, 601 y 635 del Código Civil del Estado, y los diversos 635 y 636; y 129 y 130 de la ley adjetiva federal. Ello, al no analizar sus alegatos y pruebas con las que acreditó lo impropio de la suspensión ante un cambio de situación jurídica al consu-

marse de modo irreparable las violaciones reclamadas en el juicio de amparo, al no poder decidir en el juicio sin afectar la nueva situación jurídica; ii) el acto reclamado resultó de un incidente promovido por la recurrente en el juicio 190/2012, para remover del cargo de representante legal a la ahora quejosa; pero quedó sin efectos la representación de la quejosa por la ausencia de Luis Jacques Rodríguez, ante su presunción de muerte; iii) con copias certificadas se acreditó la apertura de la testamentaría de Luis Jacques Rodríguez, el cambio de situación jurídica se realizó conforme al transitorio del Decreto 876 por el que se reforman los artículos 599, 601 y 635 del Código Civil Estatal, con el cual, ya no es necesario realizar previamente declaración de ausencia y después presunción de muerte, por tanto, el reclamo de la quejosa, de que fue ilegalmente revocada de su cargo como representante del ausente, al ya no ser necesaria la declaración de ausencia, tampoco lo es su representante legal; y la quejosa, en la sucesión testamentaria, debe rendir cuentas. Así, **al operar la causal de improcedencia aducida, debió negarse la suspensión definitiva.**

- La quejosa pretende que se niegue la suspensión definitiva del acto combatido por un supuesto cambio de situación jurídica, lo cual, no puede acontecer, sino que debe estarse a la naturaleza de la medida, esto es, de conformidad con el artículo 147 de la Ley de Amparo.⁴

- La finalidad de la suspensión es preservar la materia del juicio y evitar la ejecución de actos de imposible o difícil reparación, siempre y cuando exista interés suspensivo del solicitante y materia para la suspensión, para lo cual, es menester considerar la naturaleza del acto reclamado; y, su análisis debe ceñirse a los artículos 107, fracción X, de la Constitución General, en relación con el 128 de la Ley de Amparo,⁵ y en su caso ante un análisis ponderado.

⁴ "Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

"Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

"El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo."

⁵ "Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y

rado de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, y no como se pretende.

• Si el Juez de Distrito, atendiendo al acto combatido, estima que se surten los requisitos del artículo 128 citado, la suspensión definitiva concedida es procedente y no podrían transgredirse los preceptos legales aducidos, pues si bien el juzgador federal, e incluso el órgano revisor, tiene la obligación de analizar las causas de improcedencia (artículo 61 de la Ley de Amparo), aun de manera oficiosa conforme al 62 de la Ley de Amparo,⁶ en el tema suspensorial, son los requisitos del diverso 128 de la misma ley, los que se deben observar para negar o conceder la suspensión ya sea provisional o definitiva.

• Si la inconforme estima que el acto reclamado ha sufrido un cambio de situación jurídica al consumarse de modo irreparable las violaciones reclamadas en el juicio de amparo indirecto, lo cual dice se demuestra en pruebas, ello podría actualizar alguna improcedencia de la vía biinstancial; mientras que la procedencia o no de la suspensión, atañe a los supuestos del artículo 128 y 129 de la Ley de Amparo.

• La recurrente no demuestra que la suspensión definitiva concedida sea contraria a los supuestos que los artículos 128 y 129 citados prevén, **pues pretende demostrar cuestiones de improcedencia del amparo, que no pueden ser analizados para determinar la procedencia o improcedencia de la concesión de la suspensión definitiva.**

• Así, lo que se pretende demostrar, concluyendo que la quejosa, al ser poseedora provisional deba rendir cuentas; es ajeno a la materia de la suspensión definitiva concedida, la que se sustentó en parámetros que en todo caso la inconforme debió desvirtuar. Por tanto, ante lo infundado de los agravios se confirma la resolución recurrida.

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

"Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

"Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva."

⁶ "Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo."

II. Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito**, el veinte de diciembre de dos mil doce, dictó resolución en el **incidente en revisión administrativa 351/2012**; posteriormente, el veintisiete de diciembre de dos mil doce, dictó resolución en el **incidente en revisión administrativa 457/2012**. De dichos asuntos, es necesario conocer los antecedentes que se desprenden del cuerpo de esas ejecutorias:

a) Incidente en revisión administrativa 351/2012.

1. Isaías Sánchez Nájera promovió juicio de amparo indirecto contra la convocatoria y procedimiento instaurado para la selección de Magistrados numerarios y supernumerarios del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para el periodo del dieciséis de noviembre de dos mil doce al quince de noviembre de dos mil dieciséis, pidiendo la suspensión de los actos reclamados para efectos de que no sea privado del cargo de Magistrado electoral, ni de los derechos y prerrogativas inherentes al cargo.

2. El Juzgado de Distrito, en interlocutoria de diecisiete de agosto de dos mil doce, concedió la suspensión definitiva para los únicos efectos de que las responsables continúen con el procedimiento de selección de Magistrados electorales del Estado de Guerrero, debiéndose abstener de designar o nombrar a los Magistrados triunfadores de la convocatoria de siete de junio de dos mil doce propuesta por los integrantes de la Comisión de Gobierno de la Quincuagésima Novena Legislatura al Congreso del Estado de Guerrero.

3. Inconformes los presidentes de la Comisión de Gobierno y de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero (autoridades responsables), interpusieron recurso de revisión. En su resolución, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito determinó, en esencia, lo siguiente:

- Los efectos de la suspensión son, en esencia, que las responsables adscritas a la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado continúen el procedimiento de selección de Magistrados electorales del Tribunal Electoral Estatal, pero se abstengan de concluirlo, es decir, se inhiban de designar o nombrar a los Magistrados triunfadores de la convocatoria de siete de junio de dos mil doce, propuesta por los integrantes de la Comisión de Gobierno de la Quincuagésima Novena Legislatura de Congreso del Estado de Guerrero, hasta en tanto reciban la notificación de la ejecutoria que resuelva el juicio de amparo en lo principal.

- Es fundado lo aducido sobre que el Juez de amparo se desentendió de hacer un análisis exhaustivo y ponderado de la apariencia del buen derecho para valorar la procedencia de la suspensión, en función de la propia procedencia de la acción constitucional ejercida por el quejoso. Existe criterio por la Segunda Sala del Máximo Tribunal sobre que, para proveer sobre el otorgamiento de la suspensión en materia de amparo, el resolutor debe ponderar simultáneamente la apariencia del buen derecho con el perjuicio al interés social y al orden público, estudio simultáneo al análisis de la satisfacción de los requisitos que el numeral 124 de la Ley de Amparo prevé, como son, que no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.⁷

- Es permisible aplicar la máxima de la apariencia del buen derecho en sentido contrario. Máxime que en los supuestos en los cuales pueda ser constitucional el acto reclamado, conlleva a la convicción de negarse la medida suspensiva, con mayor razón se negará, ante la probable improcedencia de los actos reclamados vía amparo indirecto.⁸

- Es acertado el alegato en el sentido de que a los actos que se pretende someter ante la potestad constitucional, les reviste naturaleza y carácter electoral, surgiendo así una posible improcedencia del amparo indirecto. La teoría de la apariencia del buen derecho implica el análisis anticipado y superficial de la constitucionalidad del acto reclamado, siempre que contra aquél sea procedente la vía de amparo, sin que constituya materia del recurso la procedencia del juicio, ya que eso es objeto del asunto en lo principal. Al involucrarse en el caso, un presupuesto procesal como es la procedencia del juicio, para decidir sobre la suspensión definitiva, es inexcusable avizorar de una manera anticipada, la idoneidad del juicio de amparo en su contra.

⁷ Conforme a la tesis **2a./J. 204/2009**, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 315, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO."

⁸ Con sustento en la tesis I.3o.C.76 K, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 2344, de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA TEORÍA DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO TAMBIÉN PUEDE APLICARSE EN SENTIDO CONTRARIO, AL MOMENTO DE DISCERNIR SOBRE LA PROCEDENCIA DE DICHA MEDIDA."; y con sustento en la tesis VIII.4o.15 K, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, mayo de 2005, página 1565, de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SI AL ANALIZAR SU PROCEDENCIA SE ADVIERTE LA PROBABLE CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO DEBE NEGARSE LA MEDIDA SOLICITADA EN APLICACIÓN, CONTRARIO SENSU, DEL PRINCIPIO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO."

- Es incorrecto conceder la suspensión pues: i) el procedimiento combatido es de estricto orden público y no es permisible suspenderlo; y, ii) la Segunda Sala del Máximo Tribunal ha establecido que el juicio de amparo es improcedente al impugnar normas o resoluciones sobre la integración de autoridades electorales, no sólo de índole administrativa, sino también las jurisdiccionales.⁹

- De una reseña de las consideraciones de la Segunda Sala, conforme al criterio mencionado en el párrafo anterior, concluye que, se corrobora lo fundado de los agravios, pues en contra de los actos atinentes a los derechos civiles y políticos de los ciudadanos, como es participar en la integración de autoridades electorales de las Legislaturas de las entidades federativas del país, es procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ello dada su eminente naturaleza electoral. Por tanto, el Juez de Distrito adolece de facultades y atribuciones para proveer sobre la suspensión vía amparo, en contra de actos o resoluciones de índole electoral, y bajo la teoría de la apariencia del buen derecho aplicada a contrario sensu, es procedente revocar la medida suspensiva recurrida, al ser improcedente proveer la suspensión de ese tipo de actos, so pena de afectar el interés social y el orden público, pues obstaculizaría un procedimiento del cual, el Constituyente Local concedió a la Legislatura Estatal, soberanía e independencia de decisión.

- Finalmente, señala que de los artículos 25 y 47 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, y 1o., 2o., 3o. y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se evidencia la naturaleza electoral que reviste a los actos reclamados, siendo improcedente proveer favorable la medida cautelar solicitada e indebidamente concedida.¹⁰

⁹ Conforme al criterio sustentado en la tesis 2a. LXXI/2011, Novena Época, Segunda Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 527, de rubro: "AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES QUE VERSEN SOBRE LA INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES, TANTO ADMINISTRATIVAS COMO JURISDICCIONALES."

¹⁰ Lo anterior lo sustenta con los criterios de la jurisprudencia 2a./J. 61/2011, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 323, de rubro: "AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CARÁCTER ELECTORAL."; y P. LX/2008, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 5, de rubro: "AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS."

b) Incidente en revisión administrativa 457/2012.

1. Regino Hernández Trujillo promovió juicio de amparo indirecto contra la convocatoria y procedimiento instaurado para la selección de Magistrados numerarios y supernumerarios del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para el periodo comprendido del dieciséis de noviembre de dos mil doce al quince de noviembre de dos mil dieciséis, solicitando la suspensión de los actos reclamados para efecto de que no sea privado del cargo de Magistrado electoral, ni de los derechos y prerrogativas inherentes al cargo.

2. El Juzgado de Distrito, el diecisiete de agosto de dos mil doce, concedió la suspensión provisional para los efectos de que las responsables continúen con el procedimiento de selección de Magistrados electorales del Estado de Guerrero, debiéndose abstener de designar a los Magistrados triunfadores de la convocatoria respectiva.

3. Inconformes el presidente de la Comisión de Gobierno y el presidente de la Mesa Directiva, ambos del Congreso del Estado de Guerrero (autoridades responsables), interpusieron recurso de revisión. En su resolución, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito reiteró las consideraciones esgrimidas al resolver el asunto reseñado en el inciso a).

De las anteriores consideraciones derivó la tesis «XXI.2o.PA.4 K (10a.)», de título, subtítulo y texto siguiente:

"SUSPENSIÓN CONTRA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO. DADA LA NATURALEZA ELECTORAL DE DICHO ACTO CONTRA EL CUAL ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, EN ATENCIÓN A LA TEORÍA DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, APLICADA A CONTRARIO SENSU, DEBE NEGARSE SU CONCESIÓN PORQUE DE LO CONTRARIO SE AFECTARÍAN EL INTERÉS SOCIAL Y EL ORDEN PÚBLICO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXI/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 527, de rubro: 'AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES QUE VERSEN SOBRE LA INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES, TANTO ADMINISTRATIVAS COMO JURISDICCIONALES.', estableció que son normas electorales, entre otras, las que regulan los requisitos y procedimientos para designar autoridades electorales, ya sean administrativas o jurisdiccionales; y, en ese contexto, precisó, que el juicio de amparo resulta improcedente, por actualizarse la causal prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la ley de la materia, en relación con el diverso 116, fracción IV, inciso c), de la Cons-

titución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otro lado, cuando un Juez de Distrito resuelva sobre la suspensión del acto reclamado, debe ponderar, simultáneamente, la apariencia del buen derecho (que implica un análisis anticipado y superficial de la constitucionalidad de aquél) con el perjuicio al interés social o al orden público, siempre y cuando la vía constitucional resulte procedente. En ese sentido, si a través del juicio de amparo se pretende obtener la suspensión contra el procedimiento de selección y designación de Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es inconsciente que su concesión resulta improcedente, pues los artículos 25 y 47 de la Constitución Política y 1, 2, 3 y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, ambas de esa entidad, evidencian con claridad y certeza la naturaleza electoral del referido procedimiento y, por ende, la improcedencia del juicio de amparo en su contra. De ahí que en aplicación de la citada teoría, a contrario sensu, la suspensión solicitada debe negarse, porque de lo contrario se afectarían el interés social y el orden público."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** En primer lugar, debe precisarse que el objeto de la resolución de una contradicción de tesis radica en unificar los criterios contendientes. Es decir, para identificar si es existente la contradicción de tesis deberá tenerse como premisa generar seguridad jurídica.

De diversos criterios de esta Suprema Corte, podemos derivar las siguientes características que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de tesis:

1. No es necesario que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, pero **es esencial que estudien la misma cuestión jurídica**, arribando a decisiones encontradas. Sirve de sustento la jurisprudencia: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."¹¹ y la tesis: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXIS-

¹¹ Jurisprudencia P./J. 72/2010, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, y cuyo texto es el siguiente:

"De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose

TENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.¹²

por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

¹² Tesis aislada P. XLVII/2009, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, y cuyo texto es el siguiente: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpreta-

2. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

3. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general;

4. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible; y,

5. Aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer. Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."¹³

6. Es aceptable apreciar en la contradicción de tesis argumentos que sin constituir el argumento central de la decisión de un tribunal, revelen de manera suficiente el criterio jurídico de un órgano jurisdiccional respecto de un problema jurídico concreto. Sirve de apoyo la tesis de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS JURÍDICOS EXPRESADOS 'A MAYOR ABUNDAMIENTO' SON DE TOMARSE EN CUENTA PARA RESOLVER AQUÉLLA."¹⁴

tiva del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

¹³ Tesis aislada P. L/94, de la Octava Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 83, noviembre de 1994, página 35, y cuyo texto es el siguiente:

"Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

¹⁴ Tesis aislada P. XLIX/2006 (sic), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», Tomo XXIV, julio de 2006, tesis P. XLIX/2006, página 12, cuyo texto es el siguiente:

Esta Primera Sala considera que **sí existe la contradicción de tesis**, porque ambos tribunales resolvieron recursos de revisión interpuestos en contra de la interlocutoria que concedió la suspensión definitiva del acto reclamado; y se pronunciaron sobre la posibilidad, o no, de analizar la existencia de causas de improcedencia del juicio, a fin de resolver sobre la legalidad de la concesión de la suspensión. Destacando que uno de los tribunales negó tal posibilidad, entre tanto, el otro, afirmó tal posibilidad.

En efecto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito (en lo subsecuente tribunal del Séptimo Circuito), en lo conducente, señaló: si atendiendo al acto combatido se surten los requisitos del artículo 128 de la Ley de Amparo, la suspensión definitiva concedida es procedente; y si bien el juzgador federal, e incluso el órgano revisor, tiene la obligación de analizar las causas de improcedencia, aun de manera oficiosa, en el tema suspensivo, son los requisitos del artículo 128, los que se deben observar para negar o conceder la suspensión; demostrar cuestiones de improcedencia del amparo no demuestra que la suspensión definitiva concedida sea contraria a los supuestos que los artículos 128 y 129 prevén, pues **las causas de improcedencia no pueden ser analizadas para determinar la procedencia o improcedencia de la concesión de la suspensión definitiva.**

Entre tanto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito (en lo subsecuente Tribunal del Vigésimo Primer Circuito), en lo conducente, señaló: se debe hacer un análisis exhaus-

"El procedimiento de fijación de jurisprudencia firme vía contradicción de tesis tiene una finalidad clara y esencial: unificar criterios en aras de la seguridad jurídica. Así, para uniformar la interpretación del orden jurídico nacional son de tomarse en cuenta todos los razonamientos vertidos por los órganos jurisdiccionales contendientes a lo largo de la parte considerativa de sus sentencias, sean constitutivos de la decisión final –el o los puntos resolutivos– o resulten añadidos prescindibles, vinculados indirecta o marginalmente con la cuestión concreta que debe decidirse, pues en ambos casos se está frente a la posición que asume un órgano jurisdiccional ante determinada cuestión jurídica y de la que cabe presumir que seguirá sosteniendo en el futuro. En efecto, en el procedimiento de contradicción de tesis no se decide si una sentencia es congruente con las pretensiones de las partes ni si en la relación entre sus consideraciones y la decisión final hubo exceso o defecto, pues no es un recurso, sino que su función es unificar la interpretación jurídica a fin de eliminar la coexistencia de opiniones diferentes respecto de la forma en la que debe interpretarse o aplicarse una norma legal, y obtener un solo criterio válido, pues su teleología es garantizar la seguridad jurídica. En congruencia con lo anterior, se concluye que para satisfacer esa finalidad, en el procedimiento de contradicción de tesis no es menester que los criterios opuestos sean los que, en los casos concretos, constituyan el sostén de los puntos resolutivos, pues en las condiciones marginales o añadidos de 'a mayor abundamiento' pueden fijarse criterios de interpretación que resulten contrarios a los emitidos por diversos órganos jurisdiccionales y sean la posición que un Tribunal Colegiado de Circuito adopta frente a ciertos problemas jurídicos que, presumiblemente, sostendrá en lo futuro."

tivo y ponderado de la apariencia del buen derecho para **valorar la procedencia de la suspensión, en función de la propia procedencia de la acción constitucional ejercida por el quejoso**; si en los supuestos en los cuales pueda ser constitucional el acto reclamado, conlleva a la convicción de negarse la medida suspensiva, **con mayor razón se negará, ante la probable improcedencia de los actos reclamados**; la teoría de la apariencia del buen derecho implica el análisis anticipado y superficial de la constitucionalidad del acto reclamado, **siempre que contra aquél sea procedente la vía de amparo**, sin que constituya materia del recurso la procedencia del juicio, ya que eso es objeto del asunto en lo principal.

Lo que evidencia que el Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito niega la posibilidad de que en la revisión contra la concesión de la suspensión definitiva, se analicen agravios sobre la improcedencia del juicio de amparo, a fin de calificar la concesión de la suspensión definitiva impugnada. Pero el Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito afirma la posibilidad de que en la revisión contra la concesión de la suspensión definitiva, se analicen agravios sobre la improcedencia del juicio de amparo, a fin de calificar la concesión de la suspensión definitiva impugnada.

De ahí que se estime que sí existe la contradicción de tesis denunciada; cuya materia consiste en **determinar si en el recurso de revisión interpuesto en contra de la interlocutoria que concedió la suspensión definitiva en un juicio de amparo indirecto, es posible, o no, analizar la improcedencia del juicio de amparo, a fin de calificar la legalidad de la concesión de la suspensión definitiva impugnada.**

No obsta a lo anterior, que para emitir los criterios contendientes, los tribunales de amparo hayan aplicado el contenido de la Ley de Amparo abrogada y de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece. Pues, en lo conducente, se aprecia que la estructura procesal del amparo indirecto y del incidente de suspensión (en particular, los artículos 124, fracciones I y II, y 128, fracciones I y II, respectivamente)¹⁵ son, sustancialmente, coincidentes,¹⁶

¹⁵ "**Artículo 124.** Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes: I. Que la solicite el agraviado.—II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público."

"**Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes: I. Que la solicite el quejoso; y II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público."

¹⁶ Es aplicable para el caso, en lo conducente y por analogía de razón, la tesis 1a. LXI/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro XIII, Tomo

máxime que la divergencia de criterios deriva de un análisis abstracto de la incidencia que puede tener, o no, la posible improcedencia del juicio de amparo en la decisión sobre la suspensión definitiva del acto reclamado.

QUINTO.—Debe prevalecer el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a que: **en el recurso de revisión interpuesto en contra de la interlocutoria que concedió la suspensión definitiva en un juicio de amparo indirecto, no es posible analizar la posible improcedencia del juicio de amparo a fin de calificar la legalidad de la concesión de la suspensión definitiva impugnada; pues la determinación procesal que admitió a trámite la demanda de amparo, calificó procedente el juicio y generó una situación procesal positiva que rige de manera cierta y actual a todo el proceso (incluyendo incidentes), mientras no sea modificada o revocada válidamente. Lo anterior, atendiendo a las siguientes consideraciones:**

A. Estado de procedencia del juicio de amparo indirecto.

La Ley de Amparo, en su texto vigente y en el abrogado,¹⁷ establece que presentada la demanda de amparo indirecto, el Juez de Distrito debe exami-

2, octubre de 2012, página 1198, cuyos rubro y texto son: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ABORDARON EL ESTUDIO DEL TEMA, CON BASE EN UN PRECEPTO DE IGUAL CONTENIDO JURÍDICO PARA LEGISLACIONES DE DISTINTOS ESTADOS.—Cuando al examinar una contradicción de tesis se advierte que los Tribunales Colegiados pertenecientes a distintos Circuitos hicieron el ejercicio interpretativo de una disposición en el ámbito de sus respectivas legislaciones, no procede declararla inexistente por esa sola circunstancia, siempre y cuando los preceptos en análisis sean de igual contenido jurídico; motivo por el cual, ante la divergencia de criterios, lo conducente es que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre la tesis que debe prevalecer."

¹⁷ Artículos 145 y 147 de la ley abrogada, que dicen:

"Artículo 145. El Juez de Distrito examinará ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado."

"Artículo 147. Si el Juez de Distrito no encontrare motivos de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercer perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta ley.—Al solicitarse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al pedirle informe previo.—Al tercero perjudicado se le entregará copia de la demanda por conducto del actuario o del secretario del Juzgado de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, en el lugar en que éste se siga; y, fuera de él, por conducto de la autoridad responsable, la que deberá remitir la constancia de entrega respectiva, dentro del término de cuarenta y ocho horas."

nar el escrito respectivo, y si encontrare motivo o causa manifiesta e indudable de improcedencia, la desechará de plano; pero que de no ser así, admitirá la demanda, si es que además no hay prevención, o habiéndola, ya fue desahogada satisfactoriamente.

La admisión de la demanda que se emite en las condiciones apuntadas, necesariamente implica una decisión judicial en el sentido inequívoco de que el Juez de amparo no encontró en la demanda de amparo un motivo o causa manifiesta de improcedencia; pues de no ser así, no tendría sentido que se hubiera dado trámite a la demanda.

Ahora bien, las señaladas legislaciones de amparo¹⁸ prevén que las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional; tam-

Y artículos 113 y 115 de la ley vigente, que dicen:

"Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

"Artículo 115. De no existir prevención, o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional admitirá la demanda; señalará día y hora para la audiencia constitucional, que se celebrará dentro de los treinta días siguientes; pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, apercibiéndolas de las consecuencias que implica su falta en términos del artículo 117 de esta ley; ordenará correr traslado al tercero interesado; y, en su caso, tramitará el incidente de suspensión.—Cuando a criterio del órgano jurisdiccional exista causa fundada y suficiente, la audiencia constitucional podrá celebrarse en un plazo que no podrá exceder de otros treinta días."

¹⁸ "Artículos 73, último párrafo, y 74, fracciones III y IV, de la Ley de Amparo abrogada.

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente: ... Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio."

"Artículo 74. Procede el sobreseimiento: ... **III.** Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior; **IV.** Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 le (sic) esta ley.—Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso."

Artículos 62, 63, fracción V, y 64 de la Ley de Amparo vigente.

"Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo."

"Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando: ... **V.** Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior."

"Artículo 64. Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo y, de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.—Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga."

bién consideran el caso en que las partes comunican al órgano jurisdiccional sobre la existencia de alguna causa de improcedencia; y además, establecen la posibilidad de que se sobresea en el juicio de amparo con motivo de que aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia.

Además, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Segunda Sala, ha sostenido que cuando durante el trámite del juicio de amparo indirecto, el Juez conoce de la existencia de una causal de improcedencia que es notoria, manifiesta e indudable, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo aun fuera de audiencia, es decir, sin necesidad de esperar a la audiencia constitucional para resolver ahí el sobreseimiento.

Es aplicable para el caso, en lo conducente y por analogía de razón, en relación con la Ley de Amparo vigente, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 10/2003, cuyo rubro es: "SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE."¹⁹

Todo lo cual permite afirmar, que si bien la admisión de la demanda determina una situación jurídico procesal de procedencia del juicio que da estructura y unidad al proceso, pero, además, justifica su existencia y dota de certeza a los actos procesales que sucesivamente van agregándose al expediente. Existe la posibilidad de que durante el trámite del amparo, se examine de oficio la improcedencia del juicio fuera de audiencia constitucional cuando la improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable.

¹⁹ Tesis 2a./J. 10/2003, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo criterio sustancial es compartido por esta Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, marzo de 2003, página 386, cuyo rubro y texto son: "SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.—De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial."

En congruencia con lo anterior, para revocar o modificar el estado de procedencia que deriva del auto que admitió la demanda de amparo, se exige una decisión judicial que, de manera directa, central y destacada, se ocupe de examinar y evidenciar de manera fehaciente la improcedencia del juicio, destacando además que, cuando tal examen tiene lugar fuera de la audiencia constitucional, adicionalmente requiere que la existencia de la causa de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable.

B. Objeto y materia del recurso de revisión que se interpone en contra de la determinación que concedió la suspensión definitiva en el incidente de suspensión del acto reclamado.

En términos generales, el incidente de suspensión del acto reclamado que se tramita en el juicio de amparo indirecto, culmina con una sentencia interlocutoria en la que se resuelve concediendo o negando la medida suspensiva.²⁰ Lo que es indicativo de que la materia central y directa de la que se ocupa es esa: definir si se concede o se niega al quejoso la suspensión del acto reclamado en el juicio constitucional, y de manera accesoria las cuestiones derivadas de la decisión, como son los efectos de la medida y las determinaciones sobre las garantías o contragarantías necesarias para que surta efecto la suspensión.

Sobre esa base general, cabe añadir que en contra de la determinación sobre la suspensión del acto reclamado, procede el recurso de revisión, cuya

²⁰ Así se aprecia, en la parte conducente, de los artículos 131 de la Ley de Amparo abrogada, y 146 de la Ley de Amparo vigente.

"Artículo 131. Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, el Juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, (sic) en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial, en la que el Juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el Juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley.—Cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta ley, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial.—No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional; no podrá exigirse al quejoso la proposición de la prueba testimonial, en el caso, a que se refiere el párrafo anterior."

"Artículo 146. La resolución que decida sobre la suspensión definitiva, deberá contener: I. La fijación clara y precisa del acto reclamado; II. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas; III. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder o negar la suspensión; y IV. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto o actos por los que se conceda o niegue la suspensión. Si se concede, deberán precisarse los efectos para su estricto cumplimiento."

materia ordinaria se concreta en examinar la legalidad de la decisión impugnada, incluyendo los acuerdos tomados en la audiencia incidental;²¹ sin que con esto se desconozca la posibilidad de que excepcionalmente se puedan incorporar al recurso algunas cuestiones adicionales relacionadas siempre con la tramitación y la decisión del propio incidente.

En las anotadas condiciones, la cuestión directa y central de la que se ocupa el recurso de revisión respectivo, **no consiste en resolver o decidir sobre la procedencia del juicio constitucional**; máxime que la Ley de Amparo dispone, en lo conducente,²² que para el trámite del recurso de revisión interpuesto en contra de las determinaciones sobre la suspensión definitiva, **se remitirá el expediente original del incidente de suspensión**, de tal manera que, por regla general, aparece contra indicado asumir que con las constancias que obran en el expediente incidental, se pueda adquirir convencimiento sobre la existencia indudable y manifiesta²³ de una causa de improcedencia.

Así las cosas, puede afirmarse que cualquier consideración que se haga en el recurso de revisión **en relación con la posible improcedencia del juicio de amparo**, aun cuando se proponga como premisa para tomar una decisión respecto de la suspensión definitiva, sólo constituye un examen marginal o indirecto de la procedencia del juicio, que desde un punto de vista

²¹ Así se aprecia en los artículos 83, fracción II, de la Ley de Amparo abrogada, en relación con la tesis de jurisprudencia P./J. 78/2001, de rubro: "REVISIÓN. ES PROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LOS ACUERDOS DICTADOS EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL EN LA QUE SE DECIDE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA." «publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, junio de 2001, página 7»

Y en el artículo 81, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo vigente.

²² Así se aprecia en el artículo 89, segundo párrafo, de la Ley de Amparo abrogada; que dice:

"Artículo 89. Interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de expresión de agravios conforme al artículo 88, el Juez de Distrito o el superior del tribunal que haya cometido la violación reclamada en los casos a que se refiere el artículo 37, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, según que el conocimiento del asunto compete a aquélla o a éste, dentro del término de veinticuatro horas, así como el original del propio escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal.— **En los casos de la fracción II del artículo 83 de esta ley, el expediente original del incidente de suspensión deberá remitirse, con el original del escrito de expresión de agravios, dentro del término de veinticuatro horas al Tribunal Colegiado de Circuito. ..."**

Y en el artículo 90 de la Ley de Amparo vigente, que dice:

"Artículo 90. Tratándose de resoluciones relativas a la suspensión definitiva, el expediente original del incidente de suspensión deberá remitirse dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se integre debidamente el expediente, quedando su duplicado ante el órgano jurisdiccional en contra de cuya resolución se interpuso el recurso. Tratándose del interpuesto por la vía electrónica, se enviará el expediente electrónico."

²³ Entendida como aquella que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse.

técnico sería insuficiente para determinar desde el incidente la improcedencia del juicio de amparo en el principal.

C. En el recurso de revisión interpuesto en contra de la interlocutoria que concedió la suspensión definitiva en un juicio de amparo indirecto, no es posible calificar la legalidad de la concesión de la suspensión definitiva impugnada, con base en un análisis marginal o indirecto sobre la posible improcedencia del juicio de amparo.

Ya se dijo en las páginas precedentes que:

1. La admisión de la demanda en el juicio de amparo indirecto, implica una decisión judicial que determina una situación jurídico procesal de procedencia del juicio que da estructura y unidad al proceso; pero además, justifica su existencia y dota de certeza a los actos procesales que sucesivamente van agregándose al expediente.

2. Para revocar o modificar el estado de procedencia que deriva del auto que admitió la demanda de amparo, se exige una decisión judicial que de manera directa, central y destacada, evidencie de manera fehaciente la improcedencia del juicio, destacando además que, cuando tal examen tiene lugar fuera de la audiencia constitucional, se requiere adicionalmente que la causa de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable.

3. La cuestión directa y central de la que se ocupa el recurso de revisión que se interpone en contra de la concesión de la suspensión definitiva, no consiste en resolver o decidir sobre la procedencia del juicio constitucional; máxime que, por regla general, aparece contra indicado asumir que con las constancias que obran en el expediente incidental, se pueda adquirir convencimiento sobre la existencia indudable y manifiesta de una causa de improcedencia. Por lo que cualquier consideración que se haga en el recurso de revisión en relación con la posible improcedencia del juicio de amparo, aun cuando se proponga como premisa para tomar una decisión respecto de la suspensión definitiva, sólo constituye un examen marginal o indirecto de la procedencia del juicio.

Sobre esas premisas, no es admisible que el estado de procedencia que rige al proceso desde la admisión de la demanda, pueda someterse a un "examen de probabilidad negativa" (posible improcedencia) a través de consideraciones marginales o indirectas contenidas en decisiones judiciales cuya materia directa no es sobre la procedencia del juicio (como ocurre con el in-

cidente de suspensión del acto reclamado). Y ello es así, porque mediante tales consideraciones, se pasaría por alto que existe un estado de procedencia del juicio que rige, como decisión judicial vigente, todo el proceso.

Pero además, admitir que el estado de procedencia de un juicio pueda examinarse de manera marginal o indirecta para la toma de diversas decisiones procesales, también provocaría la desarticulación del proceso e inseguridad para las partes, pues podría ocurrir que ciertas decisiones procesales se apoyen en la probabilidad de improcedencia del juicio, y otras tantas se apoyen en la probabilidad de procedencia del mismo, lo que no sólo distorsiona el resultado de los respectivos actos procesales, sino que también priva de certeza a las partes, al ignorar cuál será la perspectiva en la que el juzgador apreciará sus actuaciones y promociones en el juicio, lo que debilitaría también la unidad en la tramitación del juicio.

De ahí que esta Primera Sala estime que **en el recurso de revisión interpuesto en contra de la interlocutoria que concedió la suspensión definitiva en un juicio de amparo indirecto, no es posible analizar la posible improcedencia del juicio de amparo, a fin de calificar la legalidad de la concesión de la suspensión definitiva impugnada; pues la determinación procesal que admitió a trámite la demanda de amparo, calificó procedente el juicio y generó una situación procesal positiva que rige de manera cierta y actual a todo el proceso (incluyendo incidentes), mientras no sea modificada o revocada válidamente.**

Lo anterior, sin perjuicio de que las posibles causas de improcedencia que hagan valer las partes en el recurso de revisión interpuesto en contra de la interlocutoria que concedió la suspensión definitiva, se remitan en copia al juzgado del conocimiento para que se ocupe de examinarlas de manera destacada en el momento procesal que estime oportuno.

Por último, no pasa inadvertido que en las ejecutorias que emitió el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito afirmó, en lo que interesa, que **era aplicable la apariencia del buen derecho, en sentido inverso, para negar la suspensión definitiva cuando se evidencia la probable improcedencia de los actos reclamados en el juicio de amparo indirecto.**²⁴

²⁴ Páginas 16 y siguientes del incidente en revisión 457/2012; y páginas 22 y siguientes del incidente en revisión 351/2012.

Sin embargo, en congruencia con lo expuesto en las páginas precedentes, tanto la doctrina especializada,²⁵ como esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes en los que se ha ocupado de pronunciarse sobre la apariencia del buen derecho;²⁶ afirman, respectivamente, que la apariencia de buen derecho rige en materia de medidas cautelares, como **la probabilidad de que exista el derecho discutido que se pretende en el proceso**; y que se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad **respecto de la existencia del derecho invocado por el quejoso**, que permite anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado.

²⁵ Así se aprecia, por ejemplo, en la obra de **Aldo Bacre** que, en lo conducente, refiere: "La verosimilitud del derecho debe rectamente entenderse como la probabilidad de que el derecho exista y no como una incontestable realidad que sólo se logrará al agotarse el trámite, pues obedece a la necesidad de proteger un derecho que todavía no es cierto, líquido y consolidado, sino tan sólo probable y aun dudoso, es decir, un derecho incipiente.—Este requisito primario de las medidas cautelares se halla estrechamente ligado con la fundabilidad y razonabilidad del derecho en discusión. Por lo tanto, a los efectos de la procedencia de una medida cautelar, el requisito de la verosimilitud del derecho es materia susceptible de grados y está influido por la índole del reclamo principal, del que no puede ser desvinculada tal medida.". Bacre, Aldo, *Medidas Cautelares*, Buenos Aires, Ediciones La Roca, 2005, 81 p.

En semejantes condiciones se pronuncia **Nieva Fenoll**, al exponer: "*Fumus boni iuris*: significa literalmente apariencia de buen derecho. Es el presupuesto más relevante de las medidas cautelares, porque de hecho es el más objetivable. Se trata de que el solicitante de la medida cautelar acredite que existe una alta apariencia de que efectivamente su pretensión es cierta y se ajusta a derecho, de manera que la sentencia tendría que serle favorable." Nieva Fenoll, Jordi, *Derecho Procesal II, Proceso Civil*, Madrid, Marcial Pons, 2015, 104 p.

²⁶ Tesis jurisprudencial P./J. 15/96, de la Novena Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, abril de 1996, página 16, cuyo rubro es: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO."

Tesis jurisprudencial 1a./J. 56/2015 (10a.), de la Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (sic), Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, página 1594 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de octubre de 2015 a las 9:00 horas», cuyo rubro es: "SUSPENSIÓN. LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ACTO RECLAMADO SE VINCULE AL PAGO DE ALIMENTOS, NO EXCLUYE EL ANÁLISIS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO."

Tesis jurisprudencial 1a./J. 21/2016 (10a.), de la Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (sic), Libro 31, Tomo I, junio de 2016, página 672 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas», cuyo rubro es: "LANZAMIENTO EJECUTADO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIAL."

Tesis jurisprudencial P./J. 16/96, de la Novena Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, abril de 1996, página 36, cuyo rubro es: "SUSPENSIÓN."

Lo que revela que **la apariencia del buen derecho se ha entendido como una noción que se proyecta hacia el derecho sustantivo o de fondo discutido en el proceso**, cuyo examen judicial es inexistente al proveer sobre la suspensión definitiva del acto reclamado (o el recurso de revisión respectivo), pues solamente será hasta que se dicte la sentencia definitiva del juicio cuando se decida sobre el derecho de fondo pretendido. En tal virtud, la apariencia del buen derecho aparece **inaplicable respecto de la apreciación de probabilidad de derechos adjetivos o procesales que ya fueron objeto de una decisión judicial que rige para el proceso**, como lo es la posible improcedencia del juicio; pues la procedencia del amparo ya fue motivo de un examen judicial al admitir la demanda, y ya dio lugar a un "estado de procedencia" que lejos de generar incertidumbre que justifique "anticiparla manera en la que se resolverá en definitiva"; debe regir cualquier trámite del proceso, entre tanto no sea revocada o modificada válidamente.

SEXTO.—**Criterio obligatorio.** Por todo lo anterior, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio siguiente:

REVISIÓN INCIDENTAL. PARA RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, NO SE DEBE ATENDER A LA POSIBLE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE Y ABROGADA). La regulación legal en la materia revela que, por una parte, la admisión de la demanda de amparo indirecto es una decisión judicial que afirma la procedencia del juicio, lo que sirve para dar estructura y unidad al proceso, pero además, justifica su existencia y dota de certeza a los actos procesales que sucesivamente van agregándose al expediente; así, aunque existe la posibilidad de que durante el trámite del juicio, se examine de oficio la improcedencia del juicio, incluso fuera de la audiencia constitucional, es relevante que para revocar o modificar el estado de procedencia que deriva del auto que admitió la demanda de amparo, se exige una decisión judicial que de manera directa, central y destacada, se ocupe de examinar y evidenciar fehacientemente la improcedencia del juicio, inclusive que sea indudable y manifiesta cuando se decide fuera de audiencia. Por otra parte, la cuestión que se trata en el recurso de revisión que se interpone en contra de la sentencia interlocutoria que concedió la suspensión definitiva, no consiste en resolver o decidir sobre la procedencia del juicio constitucional, aunado a que con las constancias que obran en el cuaderno incidental no se puede adquirir convencimiento sobre la existencia indudable y manifiesta de una causa de improcedencia. Por tanto, no es admisible que subsistiendo el estado de procedencia que rige para todo el proceso de amparo, pueda emprenderse un examen de la posible improcedencia del juicio a través de consideraciones marginales o indirectas contenidas en la revisión incidental. Lo anterior es así, no sólo porque mediante tales consi-

deraciones se pasaría por alto que existe un estado de procedencia del juicio que rige todo el proceso como decisión judicial; sino además, porque distorsionaría el resultado de los actos procesales y generaría incertidumbre para las partes, las que ignoran si el juzgador al resolver sobre la revisión incidental abordará la posible improcedencia del juicio, pese a que en el juicio principal subsiste una decisión judicial que determinó la procedencia del juicio de amparo indirecto que no ha sido revocada ni modificada. Lo anterior, sin perjuicio de que las posibles causas de improcedencia que hagan valer las partes en el recurso de revisión, se remitan en copia certificada al juzgado del conocimiento para que se ocupe de examinarlas de manera destacada en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de este fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo vigente.

Notifíquese

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz por lo que se refiere a la competencia; por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío en cuanto al primer punto resolutivo; y, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidenta Norma Lucía Piña Hernández, por lo que corresponde a los resolutivos segundo y tercero.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El título y subtítulo a los que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2018 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 236.

La tesis aislada XXI.2o.P.A.4 K (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 3, abril de 2013, página 2295.

SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO EN SU MODALIDAD DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA, BASTA QUE EL ENJUICIADO DEMUESTRE QUE HA TRANSCURRIDO EN EXCESO EL PLAZO DE DIEZ AÑOS, PARA ACREDITAR LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 154/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO Y EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 21 DE FEBRERO DE 2018. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES; MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO, DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO DE FORMULAR VOTO CONCURRENTENTE. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: JORGE ARRIAGA CHAN TEMBLADOR.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos

107, fracción XIII, de la Carta Magna; 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente; en relación con los puntos primero, segundo y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de mayo de dos mil trece; en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre **Tribunales Colegiados de diversos Circuitos**, y el tema de fondo corresponde a la materia civil, en la que se encuentra especializada esta Sala.

SEGUNDO.—**Legitimación del denunciante.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, pues fue realizada por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, el cual es uno de los órganos entre los que se suscita la posible contradicción, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Criterios de los tribunales contendientes.** Las consideraciones contenidas en las ejecutorias que dieron origen a la denuncia de contradicción, son las siguientes:

I. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado Décimo Noveno Circuito, quien conoció del **amparo directo 362/2016**, y del cual se advierten los siguientes antecedentes:

Vía ordinaria civil. Cosme Mante Herrera demandó en la vía ordinaria civil a la Comisión Federal de Electricidad, las siguientes prestaciones: i) El pago de una indemnización en los términos del artículo 1108 del Código Civil Federal, derivada de la afectación de una franja de terreno por la instalación de una línea de transmisión de energía eléctrica de 138kv denominada ***** propiedad de la paraestatal, en aproximadamente 1,529 metros lineales por el ancho que por ley le corresponda, perteneciente a dos predios ubicados en ***** , ***** , propiedades del demandante; y ii) El pago de gastos y costas que genere el presente juicio hasta su total conclusión.

Del asunto correspondió conocer al Juez Tercero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede en Nuevo Laredo, quien admitió la demanda y ordenó emplazar a la parte demandada Comisión Federal de Electricidad, quien en su oportunidad contestó la demanda y, entre otras excepciones, opuso la de prescripción en términos de lo dispuesto por los artículos 1068, 1097, 1098, 1108, 1158 y 1159 del Código Civil Federal.

Una vez seguido el cauce legal, el cuatro de marzo de dos mil dieciséis, el juzgador dictó sentencia definitiva en la que declaró fundada la excepción

de prescripción opuesta por el demandado, absolviéndolo del pago de las prestaciones que se le reclamaron.

Recurso de apelación. En contra de tal determinación, la parte demandada interpuso recurso de apelación, del que correspondió conocer al Cuarto Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito con el toca número 2/2016, dictando sentencia el veintinueve de junio de dos mil dieciséis, confirmando el fallo recurrido.

Juicio de amparo. Inconforme con la sentencia indicada en el párrafo que antecede, Cosme Mante Herrera promovió demanda de amparo, de la cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito con el número de expediente 362/2016, el cual fue resuelto en sesión de seis de abril de dos mil diecisiete, en el sentido de negar al quejoso el amparo solicitado, bajo lo siguiente:

- Indicó que para la procedencia de la excepción de prescripción genérica de diez años, basta que se señale que han transcurrido más de diez años y se acredite esa circunstancia, en términos de lo señalado por los artículos 1158 y 1159 del Código Civil Federal.²

- Así, en materia civil para que opere la prescripción genérica de diez años y proceda la excepción que se oponga con base en tal hecho, basta que hayan transcurrido con antelación a la presentación de la demanda, los diez años y se acredite tal circunstancia.

- Preciso que en el caso en estudio, las torres y cableado propiedad de la Comisión Federal de Electricidad que cruzan por el inmueble del actor, tienen más de diez años, puesto que al respecto se consideró en primera y segunda instancias que se demostró en autos del juicio civil que al menos desde el año de mil novecientos noventa y seis, se encuentran instalados, por lo que era evidente que para la fecha de la presentación de la demanda, once de octubre de dos mil trece, ya habían transcurrido en exceso los diez años.

- En relación con lo anterior, invocó el contenido del artículo 1176 del Código Civil Federal.³

² **Artículo 1158.** La prescripción negativa se verifica por el sólo transcurso del tiempo fijado por la ley."

Artículo 1159. Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años, contado desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento."

³ **Artículo 1176.** El tiempo para la prescripción se cuenta por años y no de momento a momento, excepto en los casos en que así lo determine la ley expresamente."

- Derivado de lo anterior, concluyó que si las torres y cableado propiedad de la Comisión Federal de Electricidad tienen más de diez años en el predio del actor, ya que al menos han estado ahí desde el uno de enero de mil novecientos noventa y siete al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, esto es, al menos dieciséis años completos; resulta evidente que la acción se encuentra prescrita.

- Añade que sería ilógico exigir a quien oponga la excepción de prescripción en materia civil, de más diez años, la precisión exacta de la fecha en que empezó a correr el plazo prescriptivo, puesto que ante el transcurso de esa cantidad de tiempo es evidente que se pierde registro o memoria de un día exacto. Bajo ese entendido, si una persona expresa que posee desde hace más de veinte años un predio sobre el que se promueva juicio reivindicatorio, sería injusto requerirle que precise de manera exacta el día en que inició a poseer el inmueble controvertido; en cambio, de señalar que posee desde hace más de diez años, el predio en disputa, bastará que acredite que cuando menos han transcurrido los últimos diez años completos para que proceda la excepción de prescripción.

- Aunado a lo anterior, sostiene que de una interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos 1158, 1559 y 1176 del Código Civil Federal, se llega a la conclusión, de que efectivamente para oponer válidamente la excepción de prescripción, basta que se afirme y acredite el transcurso de más de diez años completos; sin que sea necesario precisar el día exacto en que inició el término.

- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 1179 y 1189 del citado ordenamiento sustantivo civil, se desprende que establecen reglas respecto del primer y último días del plazo prescriptivo; empero, ello debe entenderse cuando así resulte necesario, puesto que sería absurdo que en un caso en el que se alegue que han transcurrido cincuenta años, sea necesario el primer y último días del término en que corrieron diez años.

- Asimismo, indica que el numeral 1178 del Código Civil Federal preceptúa que cuando la prescripción se cuente por días, se entenderán éstos por veinticuatro horas naturales, de lo que se desprende que el plazo de la prescripción según corresponda será en días o años (1176 del Código Civil Federal).

- Agrega que si bien es cierto, el artículo 1159 del Código Civil en cita, establece que "a partir de que la indemnización es exigible", lo cierto es que no se debe de precisar una fecha exacta en que la obligación reclamada se hizo exigible, puesto que en el presente caso es evidente que transcurrió en

exceso el término de diez años, a partir de la instalación de postes y cables de electricidad, por lo que resultaba obviamente innecesario exigir una data precisa de la fecha de instalación, ya que sólo en el diverso caso en que ello fuera indispensable para probar la prescripción, sería necesario, como cuando se trate de una instalación que data de una fecha alrededor de diez años, en que sí se haga necesario señalar el día de instalación y probarlo para que prospere la excepción de mérito.

- Señaló que el peticionario del amparo no quedó en estado de indefensión al no saber la fecha exacta en que inicio el plazo de prescripción, puesto que no tenía que defenderse de una fecha exacta de inicio, en tanto que quien opuso la excepción de prescripción tenía que demostrar que las torres y cables de electricidad tenían más de diez años, lo que así ocurrió, y la actora a fin de desvirtuar esa excepción y los hechos probados por su contraria, estaba en aptitud de justificar que esas torres y cables tenían una data menor de diez años y que, por tanto, no había prescrito su acción.

- Indicó que sería absurdo jurídicamente la precisión de una fecha exacta, y para robustecer lo anterior, de manera ejemplificativa, expuso lo siguiente: "señalemos que una persona opone la excepción civil genérica de diez años aduciendo que posee un predio respecto del que se demanda reivindicación desde el año mil novecientos cincuenta y únicamente acredita que lo posee desde el año mil novecientos cincuenta y uno, sería incorrecto sostener que las pruebas que ofreció no se refirieron a los hechos de su excepción, puesto que debe estarse a que el hecho esencial de la excepción de prescripción fue acreditado, consistente en que se posee el predio en disputa desde hace más de diez años".

- Finalmente, expresa que contrario a lo sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 103/2016, en sesión de treinta de septiembre de dos mil dieciséis, para la procedencia de la excepción de prescripción genérica civil de diez años, opuesta por la demandada, **no era necesario que se señalará un día específico en el que inició el plazo respectivo, sino que válidamente la opuso señalando que habían transcurrido más de diez años desde la instalación de las torres y cableado en cuestión.**

- En virtud de lo anterior, señala que debe denunciarse contradicción de tesis «I.8.C.257 C» ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo que también deberá ocurrir con la tesis del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 1456, Tomo XIX, abril de 2004, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro:

"PRESCRIPCIÓN. FORMA DE COMPUTAR EL TÉRMINO PARA QUE OPERE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."

II. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, quien conoció del **amparo directo 103/2016**, del que se desprenden los antecedentes siguientes:

Juicio ordinario civil. José Felipe Sánchez Cañamar, Bertha María Morales de la Garza de Sánchez, José Roberto Sánchez Morales y Emilia Sabella Ambrosiano de Sánchez, promovieron juicio ordinario civil contra la Comisión Federal de Electricidad, con relación a una servidumbre legal de paso de conducción de energía eléctrica, de quien reclamó las siguientes prestaciones: i) El pago de una INDEMNIZACIÓN en los términos del artículo 1108 del Código Civil Federal, la cual es derivada de la afectación de una franja de terreno propiedad de los actores, con una línea de conducción de energía eléctrica de la paraestatal; y ii) El pago de gastos y costas que genere el presente juicio hasta su total conclusión.

Al dar contestación a la demanda, el enjuiciado opuso, entre otras excepciones, la de prescripción de la acción por haber transcurrido en exceso el plazo de diez años para reclamar el pago de la indemnización de conformidad con la regla general de prescripción negativa establecida en los artículos 1098, 1161, fracción V, 1158, 1159 y 1934 del Código Civil Federal.

Seguido el cauce procesal correspondiente, el cinco de octubre de dos mil quince, el Juez Quinto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo del Estado de Nuevo León, dictó sentencia definitiva en la que, por una parte, se declaró prescrita la acción principal deducida por la actora sobre indemnización, y por otra, se declaró infundada la acción reconvenzional sobre reconocimiento de la existencia de servidumbre de paso para la conducción de energía eléctrica hecha valer por Comisión Federal de Electricidad, declarando fundada la diversa acción deducida por ésta respecto a que se continúe permitiendo el uso de la servidumbre y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad del Estado.

Recurso de apelación. Inconforme con esa determinación, la parte actora interpuso recurso de apelación del que correspondió conocer al Tercer Tribunal Unitario del Cuarto Circuito con el toca número 36/2015, quien dictó sentencia el quince de diciembre de dos mil quince, en el sentido de declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida.

Juicio de amparo. En contra de ese fallo, los actores promovieron juicio de amparo directo del que correspondió conocer al Segundo Tribunal Cole-

giado en Materia Civil del Cuarto Circuito, con el número de expediente 103/2016, mismo que se resolvió en sesión de treinta de septiembre de dos mil dieciséis, en el sentido de conceder el amparo a los quejosos, con base en los siguientes argumentos:

- Indicó que de la lectura de los artículos 1108, 1135, 1136, 1158 y 1176, del Código Civil Federal, así como del análisis de la jurisprudencia número 2a./J. 29/2008, de rubro: "SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO. SE CONSTITUYE CUANDO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS Y SE ESTABLECE FÍSICAMENTE EL ACCESO O SE INSTALAN LOS MATERIALES CORRESPONDIENTES, SIN QUE ELLO REQUIERA DE DECLARACIÓN JUDICIAL."; se concluía que el plazo prescriptivo de la acción para reclamar la indemnización derivada de la constitución de una servidumbre de paso, comienza a computarse cuando se instalen los materiales necesarios para el funcionamiento de tal servidumbre en el predio.

- Plazo que en la especie es el genérico de diez años previsto por el artículo 1159 del Código Civil Federal, pues en el caso no existe una regla específica que regule la prescripción de la acción tendente al pago de la indemnización derivada de la constitución de una servidumbre legal de paso; de ahí que deba aplicarse la regla general prevista en tal precepto.

- Posteriormente, precisó que de conformidad con lo previsto en los artículos 81, 86, 197 y 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles,⁴ el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, quedando tales hechos sujetos a prueba, en cuya hipótesis el tribunal tiene la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas a fin de determinar el valor de las mismas, ya sea para resolver el fondo del asunto o para pronunciarse respecto de las excepciones opuestas.

⁴ **"Artículo 81.** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

"Artículo 86. Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos o costumbres en que se funde el derecho."

"Artículo 197. El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo."

"Artículo 348. Al pronunciarse la sentencia, se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el tribunal."

- Expresó que el Tribunal Unitario responsable estaba legalmente impedido para examinar las probanzas aportadas por la empresa paraestatal demandada, sin revisar con detalle si en el escrito de contestación a la demanda, se precisó alguna fecha a partir de cuándo podría realizarse el cómputo para establecer si la acción indemnizatoria ejercida, se encontraba o no prescrita por el solo transcurso del termino de diez años previsto en el artículo 1159 del Código Civil Federal; y al no considerarlo así su proceder resultó contrario a la ley; pues se tuvieron por acreditados hechos no argumentados en su oportunidad procesal.

- Bajo esa óptica, concluyó que la autoridad responsable, con base en las pruebas desahogadas en juicio, procedió incorrectamente al dictaminar que en el caso la acción indemnizatoria ejercida con motivo de la instalación de la servidumbre legal de paso en el predio sirviente, se encontró prescrita al haberse intentado con posterioridad al plazo de diez años previsto en el artículo 1159 del Código Civil Federal; lo anterior, porque no procedía legalmente analizar dichas probanzas y menos aún determinar que éstas son aptas para establecer que la instalación y la línea de conducción eléctrica aconteció desde el año mil novecientos noventa y cinco (o al menos desde el año dos mil dos, fecha en la que obra la escrituración más reciente del inmueble); mientras que la demanda se interpuso en el año dos mil catorce, es decir, al menos doce años después, puesto que esos datos no fueron sustento de su excepción.

- Reitera que la demandada en su escrito de contestación respectivo, al oponer la excepción de prescripción de la acción indemnizatoria, **no precisó la fecha en que se instalaron los postes y cables para la conducción de energía eléctrica, sino que se concretó a manifestar que a la fecha de presentación de la demanda y emplazamiento a juicio, ya habían transcurrido con exceso más de diez años para reclamar el pago de la indemnización**, ya que la línea de energía eléctrica que pasa por el inmueble de los actores, tiene una antigüedad mayor a los diez años, por lo que resultaba evidente que transcurrió con exceso el plazo legal para que operara la prescripción de la acción.

- Derivado de ello, no existió base legal para abordar el estudio de las pruebas de la enjuiciada si no fueron expresados como hechos al oponer la excepción relativa, porque acorde a lo previsto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el reo debe probar los hechos en que apoya a sus excepciones, y en el caso los hechos que se estimaron acreditados al declararse procedente la excepción de prescripción **no fueron expresados en la contestación de la demanda para sustentar aquélla; por consiguiente, no existía punto de partida fehaciente para realizar el cómputo del término prescriptivo invocado por la demandada**.

- Máxime que la contraparte no estuvo en aptitud de controvertir los hechos en los que se hizo descansar la excepción, pues al haberlo hecho de forma genérica, impidió a la parte actora alegar sobre ello, quedando en estado de indefensión.

- Para apoyar su determinación, afirmó que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió que la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan el estudio correspondiente, así como que la prescripción negativa nunca es oficiosa en derecho civil, sino rogada; por ende, como ya se dijo, dicha excepción requiere de que quien la oponga, proporcione los elementos necesarios para que sea analizada, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone, señalar el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer y, finalmente, aludir a la fecha en que el plazo de la prescripción concluyó. Lo anterior de conformidad con el criterio de rubro siguiente: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS."⁵

III. Criterio del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien conoció del **amparo directo 31/2004**, del que se desprenden los antecedentes siguientes:

Juicio ejecutivo mercantil. Mediante escrito presentado el tres de octubre de dos mil uno, Rosalba Contreras Martínez, por conducto de su endosataria en procuración, Brenda González Contreras, demandó en la vía ejecutiva mercantil, de Víctor Manuel González, las siguientes prestaciones: i) El pago de la cantidad de \$***** por concepto de suerte principal; ii) El pago de los intereses moratorios al *****% mensual, que comprenden desde el día de su vencimiento y hasta la total terminación del presente asunto; y iii) El pago de gastos y costas.

Mediante proveído de cinco de octubre de dos mil uno, la Juez Décimo Primero de lo Civil del Distrito Federal admitió la demanda en la vía y forma propuestas, la que registró con el número de expediente 675/2001 y ordenó emplazar al demandado.

⁵ Jurisprudencia 2a./J. 49/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XV, junio de 2002, página 157.

Al contestar la demanda, el enjuiciado opuso como excepción, entre otras, la de prescripción en términos de lo dispuesto por el artículo 8, fracción X, y 165, fracción I, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Seguidos los trámites legales del juicio, el Juez del conocimiento dictó sentencia definitiva el ocho de septiembre de dos mil tres, en la que declaró probada la acción ejercida por la actora, por lo que condenó al demandado al pago de las prestaciones reclamadas.

Recurso de apelación. Por no estar conforme con la resolución anterior, el demandado interpuso recurso de apelación que fue tramitado por la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el toca 3130/2003, y resuelto el veinticuatro de noviembre de dos mil tres, en el sentido de revocar la sentencia de primer grado, por considerar justificada la excepción de prescripción opuesta por el demandado.

Juicio de Amparo. En contra de tal determinación, la actora Rosalba Contreras Martínez promovió juicio de amparo del cual conoció el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito con el número de expediente 31/2004, mismo que se resolvió en sesión de cuatro de febrero de dos mil cuatro, en el sentido de conceder el amparo a la quejosa, con base en los siguientes argumentos:

- Estimó que las consideraciones del ad quem no tenían sustento legal, ya que no atendían a una interpretación sistemática de las normas aplicables al caso, que regulan la prescripción negativa.

- Preciso que el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que la acción cambiaria prescribe a los tres años a partir del vencimiento de la letra; precepto que es aplicable al pagaré, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 174 del mismo ordenamiento.

- Sin embargo, para determinar la manera como se debe contar el tiempo para la prescripción, se debe atender también a otros ordenamientos supletorios, los que, ante la falta de disposición expresa en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como lo preceptúa el artículo 2 de la mencionada ley, lo son la legislación mercantil general, los usos bancarios y mercantiles y el Código Civil del Distrito Federal; toda vez que la prescripción de las acciones cambiarias no está substraída a los principios que gobiernan la prescripción mercantil en general.

- En el Código de Comercio se establece, por una parte, que los términos fijados para el ejercicio de acciones procedentes de actos mercantiles serán

fatales, sin que contra ellos se dé restitución, y, por otro lado, que en la prescripción mercantil negativa, los plazos comenzarán a contarse desde el día en que la acción pudo ser legalmente ejercitada en juicio, como se desprende de los artículos 1039 y 1040 del mencionado ordenamiento legal; no obstante, no contiene ninguna regulación en cuanto a la manera de contar el tiempo para la prescripción, por lo que hay que acudir al Código Civil para el Distrito Federal, ordenamiento que la regula en sus artículos 1176, 1177, 1178, 1179 y 1180,⁶ y que son idénticos a los artículos 1176, 1177, 1178, 1179 y 1180 del Código Civil Federal.

- Indica que de la interpretación sistemática de los preceptos mencionados, se concluye, en primer término, que si bien es cierto que el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala que la prescripción empieza a correr a partir de la fecha del vencimiento del título, lo anterior debe entenderse acorde con el principio que establece el artículo 1040 del Código de Comercio, al referirse al día en que la acción pudo ser legalmente ejercitada.

- Lo anterior, porque partiendo de la base de que el día del vencimiento termina a las veinticuatro horas, es claro que sólo después de esta hora puede decirse que existe el incumplimiento por parte del deudor, o negligencia, por parte del acreedor, para hacer efectivo su crédito; de donde se desprende que si en la especie la acción pudo ejercitarse el día cuatro de octubre de mil novecientos noventa y ocho, para el día tres de octubre de dos mil uno no había operado la prescripción.

- Además, aun en el supuesto de contar el plazo para la prescripción desde el día tres de octubre de mil novecientos noventa y ocho, como quiera es inexacto que operase la prescripción en el presente caso, pues de acuerdo con el artículo 1176 del Código Civil, supletoriamente aplicado, el tiempo para la

⁶ "Artículo 1039. Los términos fijados para el ejercicio de acciones procedentes de actos mercantiles serán fatales, sin que contra ellos se dé restitución."

"Artículo 1040. En la prescripción mercantil negativa, los plazos comenzarán a contarse desde el día en que la acción pudo ser legalmente ejercitada en juicio."

"Artículo 1176. El tiempo para la prescripción se cuenta por años y no de momento a momento, excepto en los casos en que así lo determine la ley expresamente."

"Artículo 1177. Los meses se regularán con el número de días que les correspondan."

"Artículo 1178. Cuando la prescripción se cuente por días, se entenderán éstos de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro."

"Artículo 1179. El día en que comienza la prescripción se cuenta siempre entero, aunque no lo sea; pero aquel en que la prescripción termina, debe ser completo."

"Artículo 1180. Cuando el último día sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primero que siga, si fuere útil."

prescripción se cuenta por años y no de momento a momento, lo que significa que es incorrecto computar tales años conforme el número de días que les correspondieron, sino que debe contarse por años de calendario, esto es, del día de un determinado mes y año, al propio día del mes y año respectivo, al igual que si se tratase de aniversario, y como para contar el tiempo de la prescripción el último día debe entenderse completo, o sea, hasta las veinticuatro horas, resulta que de cualquier forma la demanda se presentó en la especie en tiempo, toda vez que se interpuso exactamente a los tres años del vencimiento del documento.

CUARTO.—Inexistencia de la contradicción de tesis respecto de uno de los criterios contendientes. Esta Primera Sala considera que en el presente caso **no existe contradicción de tesis por lo que hace al criterio sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al resolver el juicio de amparo 31/2004; toda vez que analizó supuestos específicos del caso concreto.

En efecto, el criterio indicado se analizó el término para la prescripción de la acción cambiaria a que alude el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, relativo a los tres años a partir del vencimiento de la letra de cambio; y su aplicación al pagaré, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 174 del mismo ordenamiento legal.

Asimismo, precisó que para determinar la manera como se debe contar el tiempo para la prescripción, se debe atender también a otros ordenamientos supletorios, los que, ante la falta de disposición expresa en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como lo preceptúa el artículo 2 de la mencionada ley, lo son la legislación mercantil general, los usos bancarios y mercantiles y el Código Civil del Distrito Federal; toda vez que la prescripción de las acciones cambiarias no está substraída a los principios que gobiernan la prescripción mercantil en general.

Concluyó que si bien es cierto que el artículo 165 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito señala que la prescripción empieza a correr a partir de la fecha del vencimiento del título, lo anterior debe entenderse acorde con el principio que establece el artículo 1040 del Código de Comercio, al referirse al día en que la acción pudo ser legalmente ejercitada; aunado a que de acuerdo con el artículo 1176 del Código Civil, supletoriamente aplicado, el tiempo para la prescripción se cuenta por años y no de momento a momento, lo que significa que es incorrecto computar tales años conforme el número de días que les correspondieron.

Como puede advertirse, el Tribunal Colegiado no se pronunció sobre la materia de la presente contradicción, puesto que no se hizo referencia en

relación a la prescripción genérica establecida en el artículo 1159 del Código Civil Federal, sino a la relativa a la materia cambiaria contemplada en el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,⁷ que expresamente alude a la actualización del término de tres años a partir del día del vencimiento de la letra, es decir, se hace depender del momento preciso de la suscripción y posterior vencimiento del título de crédito, por lo que hay certeza en la vigencia del documento crediticio y, por ende, resulta innecesaria la obligación de señalar el día exacto del inicio y culminación del término prescriptivo al oponer la excepción de prescripción, siendo únicamente obligatoria la expresión de los hechos en que se funde; a diferencia de lo analizado en materia civil donde no se advierte una regla expresa y, por el contrario, existe ambigüedad en la instalación de los postes de energía eléctrica, como se verá en el considerando subsecuente.

QUINTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Sentada la exposición de las ejecutorias materia de análisis, debe determinarse a continuación si existe la contradicción de tesis denunciada entre los criterios restantes, sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.

Para determinar lo anterior, debe analizarse si los Tribunales Colegiados contendientes resolvieron alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo con base en argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión; asimismo, deberá existir una discrepancia entre dichos ejercicios interpretativos, pues lo que determina la existencia de una contradicción es que dos o más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango adopten *criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho* o sobre un problema jurídico central; y por último, dicha discrepancia deberá dar lugar a la formulación de una pregunta genuina respecto de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Así lo determinó la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."⁸

⁷ **Artículo 165.** La acción cambiaria prescribe en tres años contados:

"I. A partir del día del vencimiento de la letra, o en su defecto;

"II. Desde que concluyan los plazos a que se refieren los artículos 93 y 128."

⁸ Novena Época, registro digital: 165077, Primera Sala, jurisprudencia, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, materia común, tesis 1a./J. 22/2010, página 122.

Asimismo, el Pleno de este Alto Tribunal ha determinado que una contradicción de tesis es existente, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes.

Lo anterior, con la finalidad de proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional. De conformidad con la jurisprudencia de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁹

De acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, una forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, se requiere determinar si existe una necesidad de unificación.

En otras palabras, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y dado que el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los tribunales contendientes, entonces, es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:¹⁰

⁹ Novena Época, registro digital: 164120, Pleno, jurisprudencia, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7.

¹⁰ Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de rubro y texto siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por

1. Los tribunales contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se debe encontrar algún punto de toque; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

En atención a dichos criterios, esta Primera Sala considera que **en el caso sí se actualiza la contradicción de tesis**, como se explicará a continuación.

Los dos primeros requisitos se cumplen en tanto que en ambos casos los tribunales contendientes se vieron en la necesidad de analizar si para tener por justificada la excepción de prescripción de la acción indemnizatoria ejercida con motivo del establecimiento de una servidumbre legal de paso en su modalidad de conducción de energía eléctrica, es necesario que se precise una fecha exacta en que se instalaron los postes y cables para computar el término de diez años a que hace referencia el artículo 1159 del Código Civil Federal, o es suficiente que se demuestre que transcurrió en exceso dicho plazo.

La discrepancia de criterios se suscita entre el que sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito al resolver el amparo directo 362/2016; frente al emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito al resolver el juicio de amparo directo 103/2016, pues de la lectura de sus ejecutorias, es claro que ambos colegiados se pronunciaron sobre el mismo punto de derecho, llegando a conclusiones disímiles.

En efecto, el **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito** al analizar si se actualizaban la excepción de prescripción prevista en el artículo 1159 del Código Civil Federal, consideró que –para que operara dicha institución– era innecesario la precisión exacta del momento en que se establecieron las torres y cableado propiedad de la Comisión Federal de Electricidad que cruzan por el inmueble sirviente, pues basta que se acredite que dicho término haya transcurrido en exceso con antelación a la presentación de la demanda.

Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito**, consideró que la autoridad responsable, con base en las pruebas desahogadas en juicio, procedió incorrectamente al dictaminar que en el caso la acción indemnizatoria ejercida con motivo de la instalación de la servidumbre legal de paso en el predio sirviente, se encontró prescrita al haberse intentado con posterioridad al plazo de diez años previsto en el artículo 1159 del Código Civil Federal; lo anterior porque no procedía legalmente analizar dichas probanzas y menos aún determinar que éstas son aptas para establecer que la instalación y la línea de conducción eléctrica dado que el demandado no precisó la fecha exacta en que ello ocurrió, sino que se concretó a manifestar que a la fecha de presentación de la demanda habían transcurrido en exceso más de diez años para reclamar el pago de la indemnización.

Bajo esa premisa, concluyó que toda vez que la prescripción negativa nunca es oficiosa en derecho civil, sino rogada; por ende, dicha excepción requiere de que quien la oponga, proporcione los elementos necesarios para que sea analizada, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone, **señalar el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer y, finalmente, aludir a la fecha en que el plazo de la prescripción concluyó**, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el reo debe probar los hechos en que apoya a sus excepciones.

De esa manera, se advierte que ambos colegiados interpretaron el artículo 1159 del Código Civil Federal, que es el que regula la institución de la prescripción genérica en materia civil, que a letra dice lo siguiente: "*Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años, contado desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento*"; llegando a soluciones encontradas.

Así, por un lado el **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito** consideró que, para la procedencia de la excepción de prescripción genérica civil de diez años opuesta por la demandada, no era necesario que se señalará un día específico en el que inició el plazo respectivo, sino que válidamente se oponga señalando que han transcurrido más de diez años desde la instalación de las torres y cableado en cuestión.

En tanto que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito** estimó que, a fin de que prospere la excepción de prescripción contenida en el artículo 1159 del ordenamiento sustantivo civil federal, era menester que el enjuiciado precisara la fecha exacta en que se instalaron los postes y cables para la conducción de energía eléctrica en el predio sirviente, lo anterior a fin de que el juzgador esté en aptitud de pronunciarse si han transcurrido en exceso los diez años para reclamar el pago de la indemnización respectiva.

En virtud de lo anterior, se considera que también se actualiza el tercer requisito, en torno "*a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible*"; pues en el caso se considera oportuno, en aras de la seguridad jurídica de los gobernados, clarificar si para tener por justificada la excepción de prescripción de la acción indemnizatoria ejercida con motivo del establecimiento de una servidumbre legal de paso en su modalidad de conducción de energía eléctrica, es necesario que se precise una fecha exacta en que se instalaron los postes y cables

para computar el término de diez años —a que hace referencia el artículo 1159 del Código Civil Federal—.

En esos términos esta Primera Sala considera que sí existe la contradicción de tesis, y por tanto, procederá al estudio de fondo.

SEXTO.—Criterio que debe prevalecer. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistente en que para tener por justificada la excepción de prescripción de la acción indemnizatoria ejercida con motivo del establecimiento de una servidumbre legal de paso en su modalidad de conducción de energía eléctrica, resulta innecesario que el deudor precise la fecha exacta en que tuvo verificativo la instalación de los postes y cables, puesto que basta que se demuestre que ha transcurrido el (sic) en exceso el término de diez años con antelación a la presentación de la demanda; por las razones que se expondrán a continuación:

En primer lugar, debe recordarse que los criterios en contradicción derivan de juicios tramitados en la vía ordinaria civil para obtener la indemnización derivado del establecimiento de una servidumbre de paso para la conducción de energía eléctrica. Así es, al haberse constituido servidumbres de paso para la conducción de energía eléctrica a favor de la Comisión Federal de Electricidad, los propietarios de los predios sirvientes promovieron juicios ordinarios para solicitar la indemnización por la afectación en su patrimonio. Al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, la Comisión Federal de Electricidad opuso la excepción genérica de prescripción por haber transcurrido en exceso el término de diez años a que se refiere el artículo 1098 del Código Civil Federal.

En relación con el tema de la servidumbre indicada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 2/2008-SS, estimó que surge la servidumbre legal de paso en cuanto se establezca el acceso o se instalen los materiales necesarios, sin necesidad de que intervenga autoridad jurisdiccional; asimismo, la actualización de esos supuestos fácticos y el establecimiento material de la servidumbre generan automáticamente a favor del dueño del predio sirviente, el derecho a exigir la indemnización por los perjuicios que se le ocasionen.

Al respecto emitió la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO. SE CONSTITUYE CUANDO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS Y SE ESTABLECE FÍSICAMENTE

EL ACCESO O SE INSTALAN LOS MATERIALES CORRESPONDIENTES, SIN QUE ELLO REQUIERA DE DECLARACIÓN JUDICIAL. De los artículos 1097, 1099, 1105, 1106, 1107 y 1108 del Código Civil Federal, se desprende que la servidumbre legal de paso obedece a la situación natural de los predios, de la cual surge la necesidad de que el dueño del sirviente proporcione acceso a la vía pública o, en su caso, tolere el paso para la recolección de frutos, la conducción del ganado a un abrevadero, la colocación de andamios u otros objetos con el propósito de construir o reparar un edificio, o la instalación de postes y cables para el establecimiento de comunicaciones telefónicas o la conducción de energía eléctrica, que incluye el tránsito de personas y el traslado de materiales para la construcción y vigilancia de la línea. En ese sentido, una vez que surge la necesidad apuntada, por disposición expresa de los preceptos citados, el propietario del predio dominante adquiere el derecho a exigir el acceso y, en forma correlativa, el dueño del sirviente queda obligado a soportar esa afectación a su propiedad, obteniendo únicamente el derecho a reclamar la indemnización por el perjuicio que se le ocasione y a señalar el lugar en que habrá de ubicarse el acceso; por tanto, en cuanto se establezca físicamente el paso o se instalen los materiales necesarios, como son postes y cables en el caso de comunicaciones telefónicas o de conducción de energía eléctrica, surge el gravamen legal referido y comienza a computarse el plazo de la prescripción negativa de la acción indemnizatoria, en términos del artículo 1098 del ordenamiento sustantivo citado, sin que el establecimiento de la servidumbre deba ordenarse por autoridad jurisdiccional, pues sólo cuando exista discrepancia en cuanto a las medidas y ubicación del paso, o cuando haya diversos predios que puedan dar acceso e impere desacuerdo sobre cuál debe proporcionarlo, en función del menor perjuicio que deba causarse, el dueño del predio dominante puede ejercer la acción relativa, para que el órgano jurisdiccional disponga, en términos de los artículos 1099, 1100, 1101 y 1102 del Código Civil Federal, cuál es el predio obligado o, en su caso, establezca el sitio y las medidas adecuadas para la ubicación del paso o para la colocación de los materiales correspondientes.¹¹ (Lo subrayado es propio).

Es por ello que, conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de este Alto Tribunal –cuyo criterio se comparte por esta Primera Sala– el plazo prescriptivo debe comenzar a computarse a partir de que se instalan físicamente los materiales necesarios para la conducción de la energía eléctrica.

Debemos recordar que la ley establece límites en cuanto a la posibilidad de ejercer el derecho a obtener una indemnización, que tienen como finali-

¹¹ Jurisprudencia 2a./J. 29/2008, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 240.

dad salvaguardar la certeza y la seguridad jurídica de las personas. Esto se debe a que, si no existieran, y se pudiera reclamar en cualquier momento la indemnización solicitada, las situaciones jurídicas (en el presente asunto, la instalación de una servidumbre de paso) se mantendrían en un estado perpetuo de incertidumbre.

Derivado de lo anterior, si bien es verdad que todo gobernado tiene derecho de acudir a los tribunales a plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, también es cierto que ese derecho se debe ejercer de manera oportuna, es decir dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, pues de lo contrario, se corre el riesgo de que éste prescriba.

En el presente caso, el numeral 1098 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria, prevé la prescriptibilidad por el solo transcurso del tiempo, del derecho que tiene el propietario de una finca afectada por una servidumbre legal de paso, de obtener la indemnización equivalente al perjuicio que se le ocasione, al establecer:

"Artículo 1098. La acción para reclamar esta indemnización es prescriptible; pero aunque prescriba, no cesa por este motivo el paso obtenido."

A este plazo se le denomina prescripción negativa, la cual está reconocida en el Código Civil Federal al definirla como un medio para librarse de obligaciones por no exigirse su cumplimiento en el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas en la ley (artículos 1135 y 1136).

En materia civil la prescripción negativa supone la extinción de la eficacia de una determinada pretensión por no haber sido ejercitada en juicio dentro del plazo legal dispuesto para tal efecto.¹² Esta pérdida de eficacia es consecuencia de la inercia o inactividad del titular del derecho sustantivo –pretendido o efectivamente existente– durante un cierto espacio de tiempo establecido en ley –término prescriptivo–. Para que opere la prescripción negativa, por tanto, se requiere el silencio o la inacción del demandante durante el tiempo señalado por la ley.

¹² Didier Jr., Fredie y Pedro H. Pedrosa Nogueira. *Teoría de los hechos jurídico-procesales*. Cavani, Renzo (Trad.). Lima, Perú: ARA Editores, 2013. pp. 186 a 188. Respecto a la prescripción y su relación con el surgimiento de obligaciones "naturales", véase Osterling Parodi, Felipe y Mario Castillo Freyre. *Compendio de derecho de las obligaciones*. Lima, Perú: Palestra Editores, 2008. p. 136.

Dicha institución se ha justificado en la necesidad de poner término a las situaciones de incertidumbre en el ejercicio de los derechos y en la presunción de abandono por parte de su titular. *La inactividad, el silencio o falta de ejercicio del derecho constituye el fundamento de la prescripción extintiva por ser contrario al interés social una prolongada situación de incertidumbre jurídica.*¹³

En ese sentido, se ha dicho que con la prescripción se evita la existencia de una eterna "espada de Damocles" pendiente siempre sobre las relaciones jurídicas;¹⁴ y que *"sin la prescripción, ningún deudor podría estar tranquilo, ni aun después de haber pagado el importe de su crédito, si por desgracia se hubiera perdido el documento que acredita el pago o se hubiera destruido por un caso fortuito."*¹⁵

También se le concibe como una sanción al acreedor, por su falta de diligencia en exigir el cumplimiento de las obligaciones a su favor.

Es importante aclarar que por virtud de la prescripción negativa la obligación no se extingue de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo y la inacción del actor, sino que se genera a favor del demandado un medio para verse librado de la obligación, de modo que si no obstante el tiempo transcurrido el deudor la cumple, esto constituye un pago correctamente efectuado; y si pretendiera hacer valer la acción de pago de lo indebido, dicha acción no prosperaría: *La prescripción no opera de pleno derecho. Debe ser opuesta por el deudor, que no queda liberado mientras no juzgue conveniente servirse de este medio de defensa. Se deduce de ello una consecuencia notable; es que si el deudor renuncia al beneficio de la prescripción y paga voluntariamente su deuda, el acto es un pago y no una donación.*¹⁶

Se trata, por tanto, de una institución establecida en beneficio del deudor, quien puede decidir si se ampara en el plazo de prescripción para verse librado de la obligación respectiva, o bien, si no lo hace y procede a realizar el pago respectivo.

¹³ PUIG BRUTAU, José, *Caducidad, prescripción extintiva y usucapión*, tercera edición, Bosch, 1996, Barcelona, p. 32. En el mismo sentido puede verse a OROZCO PARDO, Guillermo, *De la prescripción extintiva y su interrupción en el Derecho Civil*, primera edición, Comares, Granada, 1995, págs. 15 a 33.

¹⁴ SAVIGNY, *Sistema del Derecho Romano Actual V*, p. 301.

¹⁵ MATEOS ALARCÓN, Manuel, *Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal II*, primera edición, La Ilustración de México, 1891, p. 319.

¹⁶ RIPERT, G. y BOULANGER, J., *Tratado de Derecho Civil, T. V Obligaciones (Segunda parte)*, La Ley, Buenos Aires, 1965, p. 632.

Es por lo anterior que la prescripción genera una acción o una excepción perentoria¹⁷ a favor del deudor, de modo que para hacerla valer necesariamente se requiere de su formulación ante el Juez, sea en vía de acción o en vía de excepción.

Derivado de lo anterior esta Primera Sala se ha pronunciado en el sentido de que dicha institución no se puede deducir de oficio por parte del juzgador.¹⁸ Además, porque no bastaría advertir el transcurso del tiempo fijado en la ley, sino que requiere exponer los hechos en que se funda ante el Juez para dar oportunidad al acreedor de controvertir sobre las diversas condiciones necesarias para actualizar la prescripción; por ejemplo, si la obligación es prescriptible, si el cómputo del plazo se hizo correctamente, cuál es su punto inicial y cuál el final, si tuvo lugar algún supuesto de suspensión o de interrupción del plazo de prescripción, etcétera. Y por esto, es menester que el deudor interesado en que se declare prescrito el derecho a ejecutar, exponga los hechos en que se sustenta su pretensión y, en su caso, señale y aporte las pruebas atinentes, para que el acreedor esté en aptitud de hacer lo propio.¹⁹

¹⁷ Porque tiene por objeto destruir la acción.

¹⁸ En relación con lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado la jurisprudencia 1a./J. 48/2016 (10a.), consultable en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 873 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas», que dispone: "PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DICTADA EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL JUEZ NO DEBE ANALIZARLA DE OFICIO. La interpretación de los artículos 1079, fracción IV, del Código de Comercio, 1135, 1136, 1141 y 1142 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria, conduce a determinar que el plazo de prescripción de tres años para la ejecución de sentencias dictadas en juicios ejecutivos mercantiles, previsto en el primero, no debe ser analizado de oficio por el Juez, sino sólo a petición de parte. Lo anterior, porque la prescripción negativa es una institución jurídica establecida en beneficio del deudor para verse librado de la obligación por el transcurso de cierto tiempo sin que se le haya exigido su cumplimiento por el acreedor, que genera en su favor una acción o una excepción perentoria, la cual no opera de pleno derecho, porque el deudor no queda liberado mientras no juzgue conveniente servirse de este medio de defensa, de modo que si realiza el pago no obstante el tiempo transcurrido, éste es válido y no da lugar a la acción de pago de lo indebido. De ahí que los jueces deban abstenerse de analizar oficiosamente este aspecto, para dejar al deudor la determinación de hacer valer o no la prescripción, pues responde al principio de justicia rogada y debe ser planteada y probada por el deudor o ejecutado, ya que no se funda en un hecho que por sí solo excluya la acción de ejecución, porque no bastaría verificar el transcurso del tiempo, sino que involucra hechos que deben ser acreditados y de los que debe darse oportunidad al acreedor de controvertir, referentes a las diversas condiciones necesarias para configurar la prescripción; por ejemplo, si la obligación es prescriptible, si operó algún supuesto de suspensión o de interrupción del plazo de prescripción, si es correcto el cómputo de plazo, cuál es su punto inicial y cuál el final, entre otros."

¹⁹ Al respecto, los doctrinarios también han señalado como motivo para considerar que la prescripción procede a petición de parte y no de oficio, que ésta puede invocarse por el deudor que sabe que no ha pagado, pero a veces se despierta un escrúpulo de conciencia, hijo de la honradez, o el temor de la opinión pública, que reprueban el uso del medio de liberación que la ley otorga,

De ahí que, como excepción, la de prescripción no cabe ubicarla dentro de la categoría de lo que en la jurisprudencia de esta Sala²⁰ se ha identificado como "excepciones impropias", que se componen de hechos que por sí solos excluyen la acción por referirse a hechos impeditivos, modificativos o extintivos de las relaciones jurídicas que por razones de interés público pueden o deben ser invocados oficiosamente por los órganos jurisdiccionales, por lo que una vez que consta en autos la prueba de tales hechos, el Juez tiene el deber de estimarlos de oficio, aunque el demandado no lo haya invocado. Se incluye más bien en la categoría de las llamadas *excepciones propias*, cuyos hechos no excluyen por sí mismos la acción, porque involucra la demostración de diversas condiciones que pueden resultar controvertidas entre las partes (acreedor y deudor) referidas en el párrafo anterior, de modo que responden al principio de justicia rogada y deben ser planteados y probados por el demandado.

De manera destacada, la prescripción negativa se encuentra prevista en el Título Séptimo, Capítulo III, del Código Civil Federal, específicamente en los artículos 1158 y 1159 del Código Civil Federal, que disponen:

"Artículo 1158. La prescripción negativa se verifica por el solo transcurso del tiempo fijado por la ley."

"Artículo 1159. Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años, contado desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento."

El primero de los numerales transcritos alude a la prescripción negativa, que se actualiza por el transcurso del tiempo fijado por la ley; el segundo establece el término de diez años para que ésta opere, contado a partir de que la obligación pudo exigirse.

Por su parte, el artículo 1176 del mismo ordenamiento legal, establece:

la cual no debe venir nunca en auxilio de aquellos cuya conciencia reprueba tal medio, o que no son honrados por amor a la virtud, sino por miedo a la censura de los demás hombres; y por lo mismo, los jueces deben de abstenerse y dejar al deudor obrar según las inspiraciones de su conciencia. (MATEOS ALARCÓN, *Op. cit.* p. 336.)

²⁰ Cfr. Contradicción de tesis 113/2015, pág. 32, resuelta por la Primera Sala de este Alto Tribunal el veintiocho de octubre de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo de los Ministros Olga Sánchez Cordero de García Villegas, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (presidente).

"Artículo 1176. El tiempo para la prescripción se cuenta por años y no de momento a momento, excepto en los casos en que así lo determine la ley expresamente."

Ahora bien, tomando en cuenta que la servidumbre legal de paso se constituye desde el momento en que se instalan los materiales correspondientes o se actualizan los supuestos normativos, y sólo se debe acudir a la autoridad jurisdiccional cuando exista discrepancia en cuanto a las medidas y ubicación del predio, o bien, cuando hubiere desacuerdo respecto del predio que deberá proporcionar la servidumbre, además de que la ley aplicable para el reclamo de la indemnización correspondiente a una servidumbre legal de paso en su modalidad de conducción de cables de energía eléctrica en terrenos ejidales, lo es la ley civil federal, resulta válido concluir que el cómputo del plazo para que opere la prescripción negativa, tratándose de una servidumbre legal de esta naturaleza, inicia sin excepción alguna, desde el momento en que ésta se actualiza.

Lo anterior, ha sido recogido en la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, cuyo criterio se comparte, que señala lo siguiente:

"SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO CONSTITUIDA EN TERRENOS EJIDALES, EN SU MODALIDAD DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE PRESCRIBA LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS.—La servidumbre es un derecho real que recae sobre el bien inmueble y obedece siempre a la situación natural de los predios. Con relación al tema, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 29/2008 y 2a./J. 47/2011, determinó que la servidumbre legal de paso se constituye desde que se instalan los materiales correspondientes o se actualizan los supuestos normativos, y que la ley aplicable para reclamar la indemnización es la legislación civil federal. En ese tenor, se concluye que el plazo para la prescripción negativa de la acción indemnizatoria tratándose de la constitución de una servidumbre legal de paso en terrenos ejidales, en su modalidad de conducción de energía eléctrica, inicia sin excepción desde que ésta se actualiza, por tratarse de una acción real instituida a favor del bien inmueble, y el hecho de que los predios afectados pertenecientes al ejido estén o no asignados a un ejidatario, no hace nula la configuración de la servidumbre, ya que el ejido detenta

²¹ Jurisprudencia 2a./J. 68/2011, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, julio de 2011, materia administrativa, página 875.

la propiedad de los predios, y la parcelación posterior no le otorga al ejidatario la posibilidad de exigir la indemnización correspondiente, si no lo hizo dentro del plazo de 10 años que al efecto establece la ley aplicable."²¹

En el presente caso, para efectos de la actualización del término prescriptivo de diez años aludido anteriormente, solo es necesario que al oponer la excepción respectiva, el demandado demuestre fehacientemente que ha transcurrido **en demasía** dicho plazo de diez años, sin que sea obligatorio que establezca de manera precisa la fecha exacta en que comenzó a correr, esto es, que indique a partir de qué día se instalaron los postes y el cableado para la conducción de energía eléctrica, y en su caso, el día puntual en que concluyó dicho periodo; sino que basta con que se indique el año en que la obligación pudo exigirse, para estimar cumplidos los elementos necesarios para su análisis; pues al evidenciarse que la servidumbre cuenta con una antigüedad de funcionamiento mayor a diez años, es evidente que los implementos necesarios para su instalación, como podrían ser la colocación de postes, torres y tendido de cables eléctricos, se realizó cuando menos con esa misma antelación.

Dicho en otras palabras, para el éxito de la excepción de prescripción liberatoria basta acreditar que la instalación de los materiales necesarios para el funcionamiento de la servidumbre de paso data de una fecha mayor a diez años tomando como referencia la presentación de la demanda inicial, pues de ser así se demostraría que los implementos necesarios para el funcionamiento de tal gravamen tenían un antigüedad mucho mayor a dicho plazo, sin necesidad de precisar el día, mes y año, en que se hizo exigible el derecho del actor para reclamar la indemnización correspondiente.

No es obstáculo a dicha conclusión, el hecho de que en términos de lo previsto el artículo 81, en relación con el diverso 82, aplicado a contrario sensu, ambos del Código Federal de Procedimientos Civiles,²² la carga de la prueba de que transcurrió el término de la prescripción corresponde a quien opone tal excepción, ya que constituye la afirmación de un hecho y, por ende, opera el principio procesal de que, el que afirma está obligado a probar, correspondiendo al actor demostrar los hechos constitutivos de su acción y al deman-

²² "**Artículo 81.** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

"**Artículo 82.** El que niega sólo está obligado a probar: I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el coligante, y III. Cuando se desconozca la capacidad."

dado los de sus excepciones; puesto que ello de ninguna manera significa que el demandado deba expresar el día exacto en que inició el plazo prescriptivo y su culminación —siempre y cuando resulte notoriamente excesivo—, sino que, al constreñir al enjuiciado para que exprese los hechos constitutivos de sus defensas, es claro que se refiere al señalamiento de las circunstancias por las que se produjo el exceso en el transcurso de los diez años.

Efectivamente, el señalamiento preciso de los hechos posibilita el análisis de la excepción en mérito, pues patentiza la voluntad del demandado de introducir como un aspecto litigioso el determinar si la servidumbre de paso motivo del conflicto, cuenta o no con una antigüedad mayor a diez años. Así, el hecho de que no se precise el día exacto en que se instaló el material necesario para el funcionamiento de tal servidumbre, no es una circunstancia que impida el análisis de fondo de la excepción, pues lo relevante es acreditar si dicha servidumbre tiene funcionando en un término que **rebase en exceso los diez años**.

Es decir, si el demandado expone que el derecho del actor se encuentra prescrito, así como los demás hechos relativos al intervalo de tiempo que demuestran que las líneas y torres eléctricas se instalaron con anterioridad al término de los diez años, el juzgador está obligado a valorar conjuntamente todo el material probatorio para poder llegar a la convicción de si la instauración de la servidumbre legal de paso, tiene más de diez años de estar constituida y, por ende, le asiste el derecho a ser indemnizados por ese motivo, pues son precisamente los hechos que en su caso se aducen, los que permiten determinar la procedencia o improcedencia de tal excepción; siempre bajo los principios de congruencia y exhaustividad. Sin que lo anterior deje en estado de indefensión a la contraparte, en tanto que se encuentra en aptitud de probar contra las manifestaciones de quien opone la excepción para acreditar la interrupción del término prescriptivo.

En ese sentido, si en el caso, la parte demandada apoya su excepción en el hecho de que la servidumbre de paso se encuentra funcionando desde hace más de diez años, tomando como inicio del cómputo la fecha de instalación de los materiales para la instalación y conducción de energía eléctrica —en tanto que es ahí donde se genera una afectación por la invasión al predio sirviente—; es evidente que la actora puede ofrecer las pruebas que considere pertinentes para demostrar válidamente que la constitución de la servidumbre de paso tenía una antigüedad menor a diez años, lo que significa que no había transcurrido el término prescriptivo para hacer valer la acción correspondiente.

No pasa inadvertido para esta Primera Sala, que con independencia de la conclusión alcanzada –consistente en que para el éxito de la excepción de prescripción liberatoria basta acreditar que la instalación de los materiales necesarios para el funcionamiento de la servidumbre de paso, data de una fecha superior a diez años tomando como referencia la presentación de la demanda inicial–, pueden existir supuestos en que el plazo entre el establecimiento de la servidumbre y la fecha de presentación de demanda de indemnización quede muy reducido, hipótesis en la cual sí resulta indispensable el señalamiento de una fecha precisa para probar la prescripción.

Así es, para estar en aptitud de controvertir la excepción de prescripción en los casos en los que el término entre el establecimiento de los materiales y la presentación de la demanda se aproximen a los diez años, la enjuiciada debe señalar la fecha exacta en que inició la instalación y ofrecer los medios de convicción pertinentes para justificar su defensa, máxime si se toma en cuenta que la Comisión Federal de Electricidad es quien tiene a su alcance los mecanismos idóneos para probar cuándo inicio la colocación de los materiales en el predio sirviente.

Por consiguiente, aun cuando en términos generales basta con que el enjuiciado demuestre que transcurrieron en exceso los diez años para tener por acreditada la excepción de prescripción, lo cierto es que esta regla general debe complementarse con un supuesto de excepción, consistente en los casos en que el plazo entre el establecimiento de la servidumbre y la fecha de presentación de la demanda indemnizatoria quede muy reducido, es decir, se aproxime a los diez años, hipótesis en la cual sí resulta indispensable que la enjuiciada señale con precisión el día, mes y año en que ocurrió la invasión en el predio sirviente para el cómputo del término prescriptivo y, además, que acredite esa circunstancia mediante las pruebas que considere pertinentes.

I. Tesis que resuelve la contradicción

En las relatadas circunstancias, esta Primera Sala considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio redactado a continuación:

SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO EN SU MODALIDAD DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA, BASTA QUE EL ENJUICIADO DEMUESTRE QUE HA TRANSCURRIDO EN EXCESO EL PLAZO DE DIEZ AÑOS, PARA ACREDITAR LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. El artículo 1098 del Código Civil Federal prevé que es prescrip-

tible el derecho que tiene el propietario de una finca afectada por una servidumbre legal de paso en su modalidad de conducción de energía eléctrica, de obtener la indemnización equivalente al perjuicio que se le ocasione; así, la deudora está en aptitud de oponer la excepción de prescripción, consistente en la negativa de la procedencia de la acción amparándose en el solo transcurso del tiempo. Por otra parte, de la interpretación de los artículos 1158, 1159 y 1176 del mismo ordenamiento legal, se advierte que la prescripción aludida es negativa, y se actualiza por el transcurso del término de diez años, contado a partir de que la obligación pudo exigirse, esto es, desde que se instalen los materiales necesarios, como son postes y cables para la conducción de energía eléctrica, que es el momento en que dicho gravamen surge y empieza a computarse. Sin embargo, cuando se opone dicha excepción liberatoria, basta con que el enjuiciado demuestre fehacientemente que la instalación de los materiales necesarios para el funcionamiento de la servidumbre de paso data de una fecha que rebasa en exceso los diez años, tomando como referencia la presentación de la demanda inicial, sin necesidad de precisar la fecha exacta en que se instalaron los postes y cables para la conducción de energía eléctrica. Ahora bien, esta regla general debe complementarse con un supuesto de excepción, consistente en la hipótesis de que el plazo entre el establecimiento de la servidumbre y la fecha de presentación de la demanda indemnizatoria sea muy reducido, esto es, que se aproxime a los diez años, caso en el cual sí resulta indispensable que la enjuiciada señale con precisión la fecha en que ocurrió la invasión en el predio sirviente para el cómputo del término prescriptivo y, además, que acredite esa circunstancia mediante las pruebas que considere pertinentes.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se declara inexistente la presente contradicción de tesis, por lo que hace al criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 31/2004, de conformidad con lo dispuesto en el considerando cuarto de la presente ejecutoria.

SEGUNDO.—Esta Primera Sala es competente para resolver la denuncia de contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito.

TERCERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando quinto del presente fallo.

CUARTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de la presente resolución.

QUINTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz en lo que se refiere a la competencia; y por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, en cuanto al fondo del asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

Nota: El título y subtítulo a los que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 80/2018 (10a.), que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 237.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 29/2008 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 240.

SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL. CONTRA EL AUTO QUE ORDENA LA CITACIÓN DEL INVESTIGADO A LA AUDIENCIA INICIAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 93/2013 (10a.)].

CONTRADICCIÓN DE TESIS 141/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 17 DE OCTUBRE DE 2018. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. MAYORÍA DE TRES VOTOS EN CUANTO AL FONDO, DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. DISIDENTES: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO PARTICULAR. PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. SECRETARIO: ALEJANDRO GONZÁLEZ PIÑA.

III. Consideraciones

6. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo, fracción VII y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte; en razón de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diferente Circuito, en un tema que por su naturaleza (penal), corresponde a la especialidad de esta Primera Sala, y no se requiere la intervención del Tribunal Pleno.

7. Apoya lo anterior la tesis del Tribunal Pleno de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo Circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes Circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una comisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso Circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo Circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes Circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un Circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente Circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que

a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito.⁵

8. Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, al resolver uno de los criterios que se estiman contradictorios en este asunto.

IV. Existencia de la contradicción

9. De conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la contradicción de tesis **36/2007-PL**, no es necesario satisfacer los requisitos establecidos en la diversa jurisprudencia número P/J. 26/2001,⁶ pues dicho precedente se interrumpió con motivo de lo resuelto por el Pleno en la indicada sesión.

10. Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúnan una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

11. Por ello, ahora debe tomarse en consideración que la divergencia de criterio existe cuando los tribunales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas que lo rodeen no sean exactamente iguales.

12. En ese sentido, la existencia de la contradicción de criterios no depende de que las cuestiones fácticas que rodean a los asuntos en aparente colisión sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean

⁵ Décima Época, registro digital: 2000331, Pleno, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, materia común, tesis P. I/2012 (10a.), página 9.

⁶ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA."

opuestos, aunque debe ponderarse que tal variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico resuelto.

13. Así, para comprobar la existencia de contradicción de tesis, es indispensable determinar si existe necesidad de unificación; es decir, una posible discrepancia en un punto jurídico. En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y si el problema radica en la interpretación adoptada por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de tesis cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general;

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

14. Las anteriores consideraciones se fundamentan en lo establecido en la jurisprudencia P./J. 72/2010,⁷ que está encaminada a proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

15. Criterios contendientes. Así, con el objetivo de determinar si las posturas denunciadas como presuntamente antagónicas, en realidad se contraponen, es necesario dar cuenta de las consideraciones que las sustentan.

⁷ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

A. Primera postura

Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. *Recurso de queja* *****.

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito. *Recurso de queja* *****.

16. Los órganos de control constitucional que forman parte de esta postura sostuvieron, esencialmente, que **sí** procede el juicio de amparo indirecto en contra del acuerdo que ordena citar a la persona investigada a la audiencia inicial, en la que habrá de formularse la imputación en su contra, pues constituye una de las formas de conducción al proceso penal y su incumplimiento derivaría, de cualquier modo, en su comparecencia mediante la fuerza pública. Es decir, a juicio de los colegiados de esta postura, se trata de una determinación que indirectamente afecta un derecho sustantivo: *la libertad personal*, por lo que es procedente someterla, de inmediato, a escrutinio constitucional.

B. Segunda postura

Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. *Recurso de queja* *****.

17. Ese Tribunal Colegiado consideró que **no** procede el juicio de amparo indirecto contra el acuerdo que cita a la persona investigada a la audiencia en que se formulara imputación en su contra, pues es un acto dictado fuera de juicio, que no incide en su esfera de derechos, porque constituye un mero aviso de que debe comparecer ante la autoridad jurisdiccional a atender la diligencia; en tondo caso, el perjuicio se materializaría hasta que se analice la procedencia de librar orden de comparecencia en su contra.

18. Determinación sobre la existencia de la contradicción de criterios. En el caso, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que **sí** se cumplen los requisitos de existencia de la contradicción de tesis que se han mencionado. A continuación, se explicitan las razones.

19. Primer requisito. Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Los Tribunales Colegiados contendientes realizaron un ejercicio interpretativo para llegar a una solución en particular, vinculada, esencialmente, con la procedencia del juicio de amparo indirecto promovido contra el acuerdo que ordena

citar a la persona investigada a la audiencia inicial del proceso penal, en la que habrá de realizarse formalmente la imputación en su contra.

20. Segundo requisito. Punto de contradicción. Esta Sala considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes **sí existió** un punto de contradicción con respecto a la resolución de un mismo problema jurídico.

21. Los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver sendos recursos de queja, se enfrentaron a la necesidad de resolver una problemática jurídica similar, consistente en definir la procedencia del juicio de amparo indirecto promovido contra el acuerdo que ordena citar a la persona investigada a la audiencia inicial del proceso penal, en la que habrá de realizarse formalmente la imputación en su contra.

22. Para los colegiados de la *primera postura*, el acuerdo de citación a la audiencia inicial (formulación de imputación) es un acto que afecta indirectamente el derecho sustantivo de libertad personal, por lo que era posible someterlo de inmediato a escrutinio constitucional. Mientras que el Tribunal Colegiado de la *segunda postura* sostuvo que el referido acuerdo era un mero aviso, que no incidía en la esfera jurídica del quejoso, por lo que en su contra no procedía el juicio de amparo indirecto.

23. Como se ve, los órganos de control constitucional contendientes llegaron a conclusiones diferentes en torno a la procedencia del juicio de amparo indirecto promovido contra una actuación judicial específica: el acuerdo de citación a la audiencia inicial de formulación de imputación a que se refiere el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

24. No es obstáculo que las consideraciones de las respectivas ejecutorias de los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia, pues eso no es necesario, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 129/2004, sustentada por esta Primera Sala, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO EXISTEN CRITERIOS OPUESTOS, SIN QUE SE REQUIERA QUE CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA."⁸

25. Tercer requisito. Pregunta genuina sobre el punto de contradicción. Lo expuesto demuestra que las posturas de los Tribunales Colegiados

⁸ Novena Época. Registro digital: 179633, Primera Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, enero de 2005, materia común, tesis 1a./J. 129/2004, página 93.

de Circuito contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones, da lugar a la formulación de la siguiente pregunta:

¿Procede el juicio de amparo indirecto en contra del acuerdo que ordena la citación de la persona investigada a la audiencia inicial en la que habrá de formularse imputación en su contra, en términos del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales?

V. Criterio que debe prevalecer

26. Debe prevalecer el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de las razones jurídicas que se desarrollan en el presente apartado.

27. El punto a dilucidar es si procede el juicio de amparo indirecto en contra de la citación a la audiencia inicial, dictada en términos del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales,⁹ que establece, en lo que interesa, que cuando el Ministerio Público considere que tiene elementos para creer que se ha cometido un delito y que el imputado probablemente participó en su comisión, solicitará al Juez de Control que se cite al imputado para la audiencia inicial del juicio, en la que se le comunicará la imputación, se determinará si se le vincula o no a proceso, en su caso se le fijará una medida cautelar y se determinará plazo para concluir la investigación.¹⁰

⁹ "Artículo 141. Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión

"Cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de Control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:

"I. Citatorio al imputado para la audiencia inicial;

"II. Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna, y

"III. Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela."

¹⁰ Audiencia inicial

"Artículo 307. Audiencia inicial

"En la audiencia inicial se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.

"En caso de que el Ministerio Público o la víctima u ofendido solicite la procedencia de una medida cautelar, dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte la suspensión de la audiencia inicial.

"A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, el imputado y su defensor. La víctima u ofendido o su asesor jurídico, podrán asistir si así lo desean, pero su presencia no será requisito de validez de la audiencia."

28. Conforme a lo artículo 170, fracción I, párrafo quinto, de la Ley de Amparo,¹¹ para efectos de esa ley el juicio penal comienza con la audiencia inicial ante el Juez de Control. En términos similares, el artículo 211, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que el proceso penal comienza con la audiencia inicial.¹²

29. Luego, para determinar si procede o no el juicio de amparo en este supuesto, debe partirse de que la citación para audiencia inicial es un acto de un tribunal judicial realizado fuera de juicio.

30. El artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo,¹³ establece que el juicio de amparo indirecto procede en contra de actos de tribunales judiciales realizados fuera de juicio. Sin embargo, ello no es suficiente para concluir que procede el amparo, ya que en este caso, esos actos deben afectar de manera directa y actual a la libertad del quejoso. La pregunta, entonces, es si la citación para acudir a la audiencia inicial causa una afectación a la libertad del quejoso con esas características, que justifique la procedencia del amparo.

31. En términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, la citación para audiencia inicial no conlleva, por sí misma, afectación a la libertad personal del citado, como se desprende de lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 141 de ese ordenamiento, que se vuelve a citar para facilitar la referencia:

"Artículo 141. Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión

"Cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de

¹¹ **"Artículo 170.** El juicio de amparo directo procede:

"I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

"...

"Para efectos de esta ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda. En materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el Juez de control."

¹² **"Artículo 211.** Etapas del procedimiento penal

"...

"El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme."

¹³ **"Artículo 107.** El amparo indirecto procede:

"...

"IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido. ..."

investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de Control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:

"I. Citatorio al imputado para la audiencia inicial;

"II. Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna."

32. En efecto, la citación a la audiencia inicial consiste en la comunicación que dirige el Juez al imputado, a petición del Ministerio Público, mediante la cual se le informa que éste ha solicitado una audiencia en la que se requiere su presencia, con la finalidad de formalizar una investigación seguida en su contra y formularle imputación en términos del artículo 309 de ese ordenamiento procesal:

"Artículo 309. Oportunidad para formular la imputación a personas detenidas

"La formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de Control, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito.

"En el caso de detenidos en flagrancia o caso urgente, después que el Juez de control califique de legal la detención, el Ministerio Público deberá formular la imputación, acto seguido solicitará la vinculación del imputado a proceso sin perjuicio del plazo constitucional que pueda invocar el imputado o su defensor."

33. En este sentido, la citación para audiencia inicial, por sí misma, no afecta a la libertad personal del citado, pues se trata de un acto que tiene como finalidad, simplemente, comunicarle la necesidad de su presencia para el desarrollo de una diligencia judicial.

34. No es obstáculo para concluir en este sentido el que la fracción II del artículo 141 citado, establezca que en caso de que el citado no acuda injustificadamente, a petición del Ministerio Público podrá ordenarse su comparecencia mediante la fuerza pública, pues esta *posibilidad* está sujeta a tres condiciones futuras de realización incierta, a saber: primera, la inasistencia del citado; segunda, que no exista justificación que legitime esa inasistencia; y

tercera, que ante la concurrencia de estas dos condiciones, el Ministerio Público solicite al Juez que ordene la comparecencia forzada del citado.

35. En este sentido, de la lectura sistemática de ambas fracciones del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se puede concluir que la citación de la persona investigada a la audiencia inicial en la que habrá de formularse imputación en su contra, por sí misma, no es un acto que afecte su libertad personal, al tratarse de una simple comunicación del Juez, a petición del Ministerio Público, en el sentido de que se requiere su presencia para el desarrollo de una audiencia en la que se formalizará la investigación que se sigue en su contra y se formulará la imputación respectiva, audiencia en la que podrá o no ser vinculado a proceso y, en su caso, sometido a una medida cautelar. Por ende, este acto de comunicación, como tal, no incide en la libertad personal del citado.

36. Por tanto, la citación para acudir a la audiencia inicial efectuada, en términos del artículo 141, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es un acto judicial fuera de juicio que no afecta la libertad personal del quejoso, por lo que en su contra no procede el juicio de amparo, con fundamento en el artículo 107, fracción IV, de esa ley.

37. No pasa inadvertido que esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis **97/2013**, sostuvo en lo que interesa lo siguiente:

"81. Para esta Primera Sala, el auto con apercibimiento de aprehensión que emite la autoridad jurisdiccional, al citar a la persona investigada por el Ministerio Público a la audiencia de 'formulación de la imputación', es un acto susceptible de trasgredir el derecho sustantivo a la libertad deambulatoria de la persona apercibida, pues no sólo es una intimación para que acuda a la audiencia de formulación de la imputación como lo sostiene uno de los Tribunales Colegiados contendientes, sino que dicho acto coloca al individuo en una situación ineludible de obediencia ante un mandato judicial, perturbándolo en su esfera jurídica de manera inminente por el solo hecho de no acudir, ya que a partir de ahí puede ordenarse y ejecutarse su aprehensión.

"82. Además, a partir del instante en que se emite el apercibimiento en comento, se actualiza una afectación a la libertad deambulatoria de la persona, pues la orden de citación para que se le formule la imputación tiene por objeto lograr su comparecencia para que continúe la secuela procesal, esto es, para que también declare lo que a su derecho convenga si éste es su deseo; para que se abran a debate las demás peticiones que los intervinientes planteen; y, en su

caso, para que se señale fecha para la audiencia de vinculación a proceso, como se puede colegir de los artículos 277 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua y 298 del Código Procesal de Durango, transcritos con antelación.

"83. Ello implica que su derecho a la libertad puede verse restringido al menos parcialmente, en la medida en que aparte de que obligadamente tiene que acudir a la citada audiencia; a partir de ahí continuará el cauce procesal una vez formulada la imputación; esto es, el efecto o consecuencia que provoca, es que se sujete al quejoso a la jurisdicción de un Juez penal que lleva el procedimiento correspondiente, circunstancia que necesariamente requerirá de su ineludible presencia; por consiguiente, el referido citatorio con apercibimiento de ley indudablemente le genera una perturbación indirecta al derecho fundamental a que se alude.

"84. Se invoca por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 101/2012 (10a.) transcrita supra, intitulada 'AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL AFECTAR TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEL INculpADO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.'

"85. Citatorio que no es un mero acto procesal, como lo afirma uno de los Tribunales Colegiados, y por tanto, contra su emisión no se actualizan las hipótesis para sobreseer en el juicio de amparo previstas por el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los artículos 107, fracción III, de la Constitución Federal y 114, fracción IV, de la ley de la materia, toda vez que el referido auto no solamente implica el señalamiento de la fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia de formulación de la imputación, sino que tiene incorporado un apercibimiento de aprehensión por ley, en caso de no acudir.

"86. Por lo anteriormente expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el auto que ordena la citación de una persona a la audiencia de formulación de la imputación, dictado por la autoridad jurisdiccional dentro del sistema penal acusatorio oral, con apercibimiento en caso de no comparecer de ordenar su aprehensión, debe considerarse como un acto que afecta su libertad, en atención a los efectos de sujeción que éste produce, por una parte, de manera formal, al colocarlo en una situación ineludible de obediencia y por otra, de perturbación indirecta, por las consecuencias que se derivan con motivo de la prosecución del procedimiento, que a partir de ahí requieren de su ineludible presencia."

38. De esa contradicción de tesis derivó la siguiente jurisprudencia:

"SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL. EN CONTRA DEL AUTO QUE ORDENA LA CITACIÓN DEL INVESTIGADO A LA AUDIENCIA DE 'FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN', PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE DURANGO Y CHIHUAHUA). La figura de la 'formulación de la imputación' dentro del sistema de justicia penal acusatorio oral, se define en los códigos adjetivos penales de los Estados de Chihuahua y Durango, respectivamente, de la siguiente manera: 'El acto procesal que corresponde de forma exclusiva al Ministerio Público, mediante el cual comunica al imputado, en presencia del Juez, que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos determinados'; y 'La comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez, de que se desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señale como delitos'. En ambos Estados de la República se establece que la formulación de la imputación se realiza cuando el Ministerio Público considera oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial y, para ello, debe solicitar al juzgador la celebración de una audiencia para que pueda comunicarle al investigado la formulación de la imputación. Audiencia para la cual la autoridad jurisdiccional citará al investigado, a quien se le indicará que tendrá que acudir acompañado de su defensor, con el apercibimiento de ley, que de no comparecer se ordenará su aprehensión. Ahora bien, el auto con apercibimiento de aprehensión que emite la autoridad jurisdiccional, es un acto que transgrede el derecho sustantivo a la libertad deambulatoria de la persona apercibida, pues coloca al individuo en una situación ineludible de obediencia ante un mandato judicial, perturbándolo en su esfera jurídica de manera inminente por el solo hecho de no acudir, ya que a partir de ahí puede ordenarse y ejecutarse su aprehensión; además, a partir del instante en que se emite el apercibimiento en comento, se actualiza una afectación a la libertad deambulatoria de la persona, pues la orden de citación para que se le formule la imputación tiene por objeto lograr su comparecencia para que continúe la secuela procesal; ello implica que su derecho a la libertad puede verse restringido al menos parcialmente, en la medida en que aparte de que obligadamente tiene que acudir a la citada audiencia, debe, a partir de ahí, sufrir una perturbación indirecta de la libertad con motivo de las consecuencias que deriven de la prosecución del procedimiento que requieren de su ineludible presencia. Por consiguiente, se estima que el auto de mérito es un acto que afecta su libertad en atención a los efectos que produce, lo cual se traduce en un acto de imposible reparación susceptible de ser combatido a través del juicio de amparo indirecto, conforme a los artículos

107, fracción III, inciso b), de la Constitución Federal y 107, fracción V, de la Ley de Amparo vigente.¹⁴

39. Si bien esa jurisprudencia no se refería a la regulación de la citación para la audiencia de vinculación a proceso prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales, sino a la regulación prevista en las legislaciones de Durango y Chihuahua, en las cuales se prevé que a la audiencia de formulación de imputación, se citará al imputado bajo el apercibimiento de que, si no comparece, se ordenará su aprehensión; esta Primera Sala estima que el problema resuelto en esa contradicción de tesis es análogo al que ahora se plantea, puesto que implica determinar si la simple citación a la audiencia de imputación o de vinculación a proceso, según la denominación de cada legislación, afecta a la libertad personal del citado.

40. En este sentido, esta Primera Sala considera que, en una nueva reflexión, debe abandonar el criterio reflejado en la jurisprudencia citada, puesto que, conforme a las legislaciones de Chihuahua y Durango que se analizaron en esa ocasión y que prevén que en caso de no acudir a la citación, se ordenará la aprehensión del citado, en ese caso incluso si la citación se realiza bajo apercibimiento de ordenar la aprehensión, en caso de no comparecer, la citación, como tal, no afecta a la libertad del citado, pues constituye un acto mediante el cual el Juez le comunica que requiere su presencia para llevar a cabo una diligencia judicial en la que el Ministerio Público formalizará una investigación en su contra y le comunicará la imputación respectiva, y el dictado de la orden de aprehensión no es inminente, pues depende de hechos futuros e inciertos. Entonces, por estas razones, debe interrumpirse la jurisprudencia 1a./J. 93/2013, relativa a las legislaciones de Chihuahua y Durango.

41. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de la tesis siguiente:

SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL. CONTRA EL AUTO QUE ORDENA LA CITACIÓN DEL INVESTIGADO A LA AUDIENCIA INICIAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 93/2013 (10a.)]. La Primera Sala de la Suprema

¹⁴ Décima Época. Registro digital: 2005048, Primera Sala, jurisprudencia, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, materia común, tesis 1a./J. 93/2013 (10a.), página 402 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas».

Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 97/2013, de la cual derivó la jurisprudencia 1a./J. 93/2013 (10a.), interpretó las legislaciones adjetivas penales de los Estados de Chihuahua y Durango y sustentó que la orden de citación al investigado a la audiencia de formulación de imputación, con apercibimiento de aprehensión en caso de no comparecer, transgrede el derecho a la libertad deambulatoria, pues coloca al individuo en una situación ineludible de obediencia ante un mandato judicial, lo que se traduce en un acto de imposible reparación, susceptible de ser impugnado a través del juicio de amparo indirecto. Ahora bien, de una nueva reflexión, esta Primera Sala estima necesario interrumpir ese criterio jurisprudencial, porque la regulación de la citación a esa audiencia en las legislaciones locales mencionadas, es semejante a la prevista en el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales para la citación a la audiencia inicial, y de la lectura sistemática de las fracciones I y II del artículo mencionado, se advierte que la citación de la persona investigada a la audiencia inicial en la que habrá de formularse imputación en su contra, por sí sola, no es un acto que afecte su libertad personal, al tratarse de una simple comunicación del Juez, a petición del Ministerio Público, en el sentido de que se requiere su presencia para el desarrollo de una audiencia en la que se formalizará la investigación que se sigue en su contra y se formulará la imputación respectiva; audiencia en la que podrá o no ser vinculado a proceso y, en su caso, sometido a una medida cautelar. No obsta a lo anterior, el hecho de que conforme a la fracción II del precepto citado, en caso de no comparecer injustificadamente, pueda ordenarse su comparecencia forzosa, pues ello es un acto futuro de realización incierta, al estar condicionado a que el citado no asista, sin justificación, y el representante social solicite que se ordene su comparecencia mediante la fuerza pública, por lo que ese acto de comunicación, como tal, no incide en la libertad personal del citado. De ahí que contra el auto que ordena la citación del investigado a la audiencia inicial es improcedente el juicio de amparo indirecto, pues se trata de un acto judicial fuera de juicio que no afecta la libertad personal del quejoso, conforme al artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 215, 217, 225 y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, se,

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada, en los términos expresados en el apartado cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el **último apartado** del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (presidenta y ponente) en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, **por lo que se refiere a la competencia** y, por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra de los emitidos por los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (presidenta y ponente) **en cuanto al fondo**. La Ministra Norma Lucía Piña Hernández se reservó el derecho de formular voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El título y subtítulo a los que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 78/2018 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 239.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 101/2012 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 534.

Subsección 4.

SENTENCIAS QUE INTERRUMPEN JURISPRUDENCIA

SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL. CONTRA EL AUTO QUE ORDENA LA CITACIÓN DEL INVESTIGADO A LA AUDIENCIA INICIAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 93/2013 (10a.)].

CONTRADICCIÓN DE TESIS 141/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 17 DE OCTUBRE DE 2018. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. MAYORÍA DE TRES VOTOS EN CUANTO AL FONDO, DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. DISIDENTES: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO PARTICULAR. PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. SECRETARIO: ALEJANDRO GONZÁLEZ PIÑA. Véase página 1377.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 141/2018, determinó interrumpir el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 93/2013 (10a.), de título y subtítulo: "SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL. EN CONTRA DEL AUTO QUE ORDENA LA CITACIÓN DEL INVESTIGADO A LA AUDIENCIA DE 'FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN', PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE DURANGO Y CHIHUAHUA).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 402, por lo que esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de diciembre de 2018.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1. TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

AGUAS NACIONALES. ES POSIBLE CEDER LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES OTORGADOS EN LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE ESE RECURSO NATURAL, DE FORMA GRATUITA, ONEROSA O BAJO CUALQUIER OTRA MODALIDAD O CONDICIÓN, SIEMPRE QUE NO SE CONTRAVENGA LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

Del artículo 27, párrafos primero, tercero y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el título cuarto, capítulo V, de la Ley de Aguas Nacionales, se advierte que si bien esta última establece que la transmisión de los títulos de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales que se efectúen en contravención a la propia ley, serán nulas y no producirán efecto alguno, lo cierto es que si la ley citada permite que una persona física ceda los derechos y obligaciones que le fueron otorgados mediante concesión, a otro particular, sin establecer límites a las modalidades que pudieran contener los actos jurídicos que celebren los particulares a fin de transmitir los títulos de concesión, es factible concluir que no hay impedimento alguno para que se pacten de forma gratuita u onerosa, así como que estén en posibilidades de estipular cualquier otra modalidad o condición que no implique la contravención de la normatividad aplicable y al propio título de concesión, a fin de que sean válidos ante la autoridad de la materia. Lo anterior es conforme con el principio de la autonomía de la voluntad, que rige a los contratos civiles, en virtud del cual los particulares pueden realizar todo lo que les está permitido y lo que no les está expresamente prohibido.

1a. XIX/2019 (10a.)

Amparo directo en revisión 5158/2018. Gerardo Antonio Plascencia Regalado. 14 de noviembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APELACIÓN PREVENTIVA. EL ARTÍCULO 1344 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, entre otras cuestiones, que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. Ahora bien, el artículo 1344 del Código de Comercio, al establecer que en los casos no previstos en el artículo 1345 del propio Código, la parte que se sienta agraviada por una resolución judicial que sea apelable, dentro del tercer día siguiente de aquel en que surta efectos su notificación, deberá hacer saber por escrito su inconformidad apelando preventivamente ésta sin expresar agravios, no vulnera el derecho a la igualdad y a la no discriminación, pues de su lectura se advierte que no establece un trato diferenciado y, menos aún, alguna distinción basada en una de las categorías sospechosas contenidas en el artículo 1o. constitucional, pues sólo dispone que quien tiene la carga de hacer valer la apelación preventiva es "la parte que se sienta agraviada por una resolución judicial", por lo que no hace distingo alguno.

1a. XXVI/2019 (10a.)

Amparo directo en revisión 3301/2018. Rosa María Ramírez. 3 de octubre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: María Cristina Martín Escobar.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APELACIÓN. SE PUEDEN ANALIZAR EN ESE RECURSO VIOLACIONES PROCESALES, SIEMPRE QUE NO CONSTITUYAN COSA JUZGADA O SE ACTUALICE LA PRECLUSIÓN.

El artículo 688, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, establece que el objeto del recurso de apelación es que el tribunal de alzada revise las resoluciones emitidas por el a quo. Por otra parte, doctrinalmente, se ha considerado que en apelación no se deben analizar cuestiones que no figuren en la sentencia de primer grado, ya que por tratarse de un recurso en el que el tribunal de alzada asume una función revisora, sólo se le faculta para corregir los errores en que hubiera incurrido el a quo al dictarla. Sin embargo, del texto del citado precepto legal no se advierte una prohibición expresa para que el tribunal de alzada analice cuestiones

diversas a la resolución de primera instancia, pues de dicho numeral, en relación con el artículo 693 del mismo ordenamiento procesal, no se distingue entre agravios que se refieran al procedimiento o al fondo; por lo que en el recurso de apelación podrán hacerse valer violaciones procesales, con excepción de los siguientes supuestos: i) cuando ya fueron analizadas a través de diversos recursos, pues existe cosa juzgada, esto es, no se le podría obligar a decidir dos veces la misma cuestión que ya resolvió, ni puede revocar sus propias determinaciones, y ii) cuando en su contra no se haya hecho valer el recurso ordinario que prevea la legislación aplicable, ya que habrá operado la preclusión.

1a. XVIII/2019 (10a.)

Amparo directo en revisión 798/2018. 17 de octubre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien votó con el sentido, apartándose de las consideraciones. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA ABROGADA, QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA.

Del análisis del artículo 33 de la ley citada que prevé, entre otras cuestiones, que la Comisión Federal de Competencia emplazará con el oficio de responsabilidad al probable responsable, el que contará con un plazo de 30 días para manifestar lo que a su derecho convenga, adjuntar los medios de prueba documentales, y ofrecer las pruebas que ameriten algún desahogo, en relación con el artículo 36 que establece que la comisión aludida, en la imposición de multas, deberá considerar la gravedad de la infracción, el daño causado, los indicios de intencionalidad, la participación del infractor en los mercados, el tamaño del mercado afectado, la duración de la práctica o concentración y la reincidencia o antecedentes del infractor, así como su capacidad económica, deriva que el procedimiento administrativo comienza con el oficio aludido y culmina con la resolución que al efecto emita el Pleno de la Comisión Federal de Competencia, el cual puede contener la imposición de alguna de las sanciones establecidas en el capítulo VI de la propia ley. En atención a lo anterior, el artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, que prevé la posibilidad de que el Pleno de la Comisión referida imponga una multa, no viola el derecho de audiencia, pues no constituye un procedimiento nuevo o aislado, ni una aplicación impositiva que resulte de hechos novedosos y sobre

los cuales el gobernado no haya tenido oportunidad de combatir. Además, el derecho referido se respeta una vez que se ha determinado la multa, ya que es a partir de ello, que los gobernados tienen oportunidad de ser escuchados para desvirtuar los hechos que se les imputan, conforme al artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece, entre otros aspectos, que los actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica podrán impugnarse mediante el juicio de amparo indirecto; además de que la sanción impuesta se materializará hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.

1a. XVI/2019 (10a.)

Amparo en revisión 418/2018. 12 de septiembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DELITO DE CORRUPCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD. PARA VERIFICAR EL SUPUESTO TÍPICO DE VÍCTIMAS ADOLESCENTES EN ACTOS SEXUALES SE DEBE PONDERAR SI EJERCIERON LIBREMENTE SUS DERECHOS. El artículo 184 del Código Penal para la Ciudad de México prevé el delito de corrupción de personas menores de dieciocho años de edad bajo el supuesto típico de inducirlas a realizar actos sexuales. La anterior descripción legal exige verificar la vulneración al bien jurídico tutelado por la norma penal; mas puede conllevar también la actualización de hipótesis bajo las cuales no se configure el delito. En principio, se debe distinguir cuando la víctima sea infante, en cuyo caso, siempre se configura el delito. En cambio, ante el diverso caso de que la persona identificada como víctima sea adolescente, se debe ponderar si pudo existir una situación de igualdad y libertad frente a la señalada como imputada, lo que justificaría el válido consentimiento de aquélla, pues en estas condiciones no se vulneraría el bien jurídico penal consistente en su sano y libre desarrollo sexual. Bajo este contexto, son válidas las situaciones en que puede afirmarse, de manera objetiva y razonable, que hubo consentimiento válido de la persona adolescente para sostener una relación o acto sexual; esto es, cuando no existe una relación asimétrica de poder o cualquier otra condición de desigualdad que impidiera reconocer su consentimiento válido; por ejemplo, una notoria diferencia de edad y desproporcional para justificar lo anterior, cuestiones jerárquicas –de supra a subordinación– que revelaran una condición de poder u otra que

viciara su consentimiento válido. Así, bajo el principio del interés superior de la persona adolescente, se actualiza, de manera especial, su derecho a que se les escuche, así como a ejercer su sexualidad de manera libre; esto es, sin prohibición del Estado, antes bien, éste debe garantizarla conforme a un sistema integral de salud e información; de ahí que la autoridad que aplica la norma debe ponderar sus derechos de igualdad y libre desarrollo de la personalidad, así como sexuales o reproductivos. Del mismo modo, debe ponderar la validez de reprochar penalmente actos sexuales bajo este contexto a la persona señalada como imputada, para lo cual deberá verificar si dicho reproche penal se sustenta en fines legítimos, además de que la medida sea idónea y necesaria, así como si es proporcional frente al bien jurídico penal que se pretende proteger. En consecuencia, se deben ponderar las situaciones bajo las que una persona adolescente pudo válidamente haber tenido una relación o acto sexual; lo que no configuraría un delito reprochado a otra como imputada, sino que aquélla ejerció libremente sus derechos sexuales o reproductivos.

1a. XXII/2019 (10a.)

Amparo directo en revisión 2902/2014. 13 de junio de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Norma Lucía Piña Hernández, quien consideró que el recurso era improcedente. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS. EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN VI, INCISO A), DE LA LEY GENERAL RELATIVA ABROGADA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El precepto citado, al establecer que las sanciones correspondientes a las infracciones previstas en la propia ley, así como a las disposiciones que de ella emanen, serán impuestas administrativamente por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y que la multa que procederá imponer cuando la conducta infractora consista en realizar operaciones prohibidas o en exceder los porcentajes o montos máximos determinados por la propia ley, así como en no mantener los porcentajes o montos mínimos que se exigen, y no tenga una sanción específica, se determinará sobre el importe de la operación y sobre el exceso o el defecto de los porcentajes o montos fijados, respectivamente, sin exceder del 4% de las reservas correspondientes o del capital pagado o fondo social, no viola el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prohíbe, entre otras cuestiones, la multa excesiva, pues para la

determinación de esa sanción no se introduce elemento ajeno alguno, ya que se toma como base la conducta infractora, a saber, el importe de la operación y el exceso o el defecto de los porcentajes o montos fijados. Además, el artículo 139, fracción VI, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros abrogada, prevé un límite máximo del 4% para que la autoridad administrativa pueda graduar la sanción, entre un parámetro mínimo y uno máximo, respetando la capacidad económica del infractor, a fin de que aquélla no sea excesiva para éste.

1a. XVII/2019 (10a.)

Amparo directo en revisión 3993/2018. Seguros Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa. 19 de septiembre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Brenda Montesinos Solano.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD IDENTIFICADA COMO VÍCTIMA DEL DELITO. DEBE PONDERARSE FRENTE A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEFENSA ADECUADA Y DEBIDO PROCESO PENAL DE LA PERSONA IMPUTADA.

La tutela constitucional de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que sean partes en el proceso penal se sostiene en los artículos 1o., 4o. y 20 de la Constitución, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; todo ello bajo la tutela prevalente de su interés superior, especialmente, cuando se les identifica como víctimas de delitos. Sin embargo, en materia penal, dicho interés superior requiere una necesaria ponderación bajo los principios rectores del sistema penal garantista propio de nuestro Estado democrático de derecho. Esto implica partir de la propia naturaleza jurídica del proceso penal, incluso, diversa a otros, como lo son las materias civil y familiar. Así, deben respetarse los derechos humanos de debido proceso penal y de defensa de la persona imputada, así como el principio de presunción de inocencia, en armonía con la tutela de ambas partes en equilibrio procesal, especialmente, frente al poder represivo del Estado; lo que se torna más grave bajo la coadyuvancia de la víctima con el ministerio público. Lo anterior implica que es inconstitucional el hecho de que puedan rebasarse las funciones del órgano acusador o suplirse su actuación, como tampoco contravenirse cualquier otro principio constitucional que rige el debido proceso penal. Bajo tales premisas, es inadmisibles que bajo la aducida tutela de la persona identificada como víctima puedan vulnerarse los derechos de la persona imputada. Incluso bajo el principio del interés superior de

la infancia y adolescencia, y aún en los casos más extremos, como lo establece el Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, en su artículo 8, número 6, nada de lo dispuesto en el propio instrumento se entenderá en perjuicio de los derechos de la persona acusada a un juicio justo e imparcial, ni será incompatible con esos derechos.

1a. XXIII/2019 (10a.)

Amparo directo en revisión 2902/2014. 13 de junio de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Norma Lucía Piña Hernández, quien consideró que el recurso era improcedente. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIONES PERSONALES. EL ARTÍCULO 318, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO QUE LAS PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

El precepto citado, al establecer que las notificaciones serán personales cuando el tribunal estime que se trata de un caso urgente, o por alguna circunstancia deban ser personales, y así lo ordene expresamente, no viola el derecho fundamental a la seguridad jurídica, reconocido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun cuando no defina el vocablo "urgente" ni la expresión "por alguna circunstancia", pues como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la falta de definición de términos o locuciones no es un aspecto que dé lugar a considerar que existe una violación al derecho referido, en virtud de que el sentido que se atribuya a cada una de las palabras o expresiones empleadas en un precepto, en todo caso, será motivo de interpretación por los diferentes sistemas existentes. En ese sentido, la claridad de las leyes constituye uno de los imperativos para evitar o disminuir su oscuridad, ambigüedad, confusión y contradicción, tan es así, que la Constitución Federal prevé la interpretación legislativa y judicial de las normas, sin condicionar en ningún precepto su constitucionalidad al hecho de que describan detalladamente el significado adecuado de los vocablos utilizados en su redacción, en razón de que la exigencia de ese requisito tornaría imposible la función legislativa, pues dicha redacción se tornaría en una labor interminable y nada práctica, provocando que no se cumpliera oportunamente con la finalidad principal que busca esa función del Estado, que es regular y, en consecuencia, armonizar las relaciones humanas. Además, si bien es cierto que el artículo 318, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato,

contiene una facultad discrecional para que la autoridad jurisdiccional ordene que una notificación se haga personalmente, atendiendo a la urgencia u otra circunstancia especial que así lo amerite, también lo es que aun así las partes en litigio y demás sujetos procesales saben "a qué atenerse", por cuanto hace a qué tipo de determinaciones, en todo caso, deben notificarse de forma personal.

1a. XXV/2019 (10a.)

Amparo directo en revisión 3224/2018. Antonia Angélica Gutiérrez Ramírez. 12 de septiembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: María Cristina Martín Escobar.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. EL ARTÍCULO 7.151 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE PERMITE AL JUEZ ESTABLECER UNA INDEMNIZACIÓN MAYOR A LA ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES ACORDE CON LOS PARÁMETROS DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL. En relación con el derecho fundamental a la reparación integral, suficiente y justa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que dicho derecho no es compatible con la existencia de topes, tarifas o montos máximos que impidan que la cuantificación de una indemnización atienda a las características específicas de cada caso, pues ello restringiría de forma directa el núcleo del derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización. Así, el artículo 7.151 del Código Civil del Estado de México, que establece que si el daño origina una incapacidad para trabajar, que sea parcial permanente, parcial temporal o total temporal, la indemnización será fijada por el Juez, considerando las prevenciones de la Ley Federal del Trabajo, y que dicha indemnización podrá aumentarse prudentemente al arbitrio del juzgador, considerando la posibilidad económica del obligado y la necesidad de la víctima, es acorde con los parámetros de constitucionalidad y convencionalidad de ese derecho fundamental, pues permite que el Juez no se limite a cuotas preestablecidas por la legislación laboral, sino que en atención al caso concreto, en especial a la capacidad económica del obligado y a la necesidad de la víctima, tenga un margen amplio para reparar de forma integral al afectado los daños efectivamente ocasionados por la incidencia en su vida, salud o integridad personal, buscando que

las víctimas no sean sub- o sobreindemnizadas y que la determinación no penda de un parámetro base.

1a. XX/2019 (10a.)

Amparo directo en revisión 4332/2018. Mario Alberto Sánchez Anievas. 21 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A FAVOR DE LA VÍCTIMA DEL DELITO. ES IMPROCEDENTE SI ES EL IMPUTADO QUIEN PROMOVIÓ EL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO AQUÉLLA SEA MENOR DE EDAD.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la suplencia de la queja para la víctima del delito sólo cuando promueve el juicio de amparo, además de que no opera cuando es tercera interesada. Ahora, debe enfatizarse que sólo en los casos en que la queja se haya instado por alguien menor de edad, procedería dicha suplencia. En cambio, si es la parte imputada quien hace valer el medio de impugnación, la suplencia sólo puede operar a su favor, es decir, de manera precisa y delimitada, a su propia queja o causa de pedir, pero no a favor de la víctima, aun cuando sea menor de edad, pues ésta no ha sido la parte inconforme, antes bien, ha sido contraparte de aquélla tanto en el proceso penal como en el juicio de amparo. Así, extrapolar el principio de la suplencia de la queja deficiente a las partes que no son inconformes en cualquier medio de impugnación, implica desvirtuar su sentido y alcance, así como atentar contra los principios de instancia de parte y relatividad de la sentencia, aunado a que no se puede agravar su situación jurídica bajo el principio *non reformatio in peius*. Por tanto, se vulnerarían dichos principios cuando la imputada, como quejosa, es quien instó la acción constitucional, no obstante lo cual se protege a su contraparte, es decir, la víctima, lo que no puede hacerse aun bajo el interés superior de ésta como menor de edad.

1a. XXIV/2019 (10a.)

Amparo directo en revisión 2902/2014. 13 de junio de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Norma Lucía Piña Hernández, quien consideró que el recurso era improcedente. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. ENTRE LA FECHA EN QUE SE NOTIFICA O CITA AL SUSTRACTOR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO Y LA DATA QUE SE FIJE PARA LA AUDIENCIA, DEBE EXISTIR UN PLAZO RAZONABLE.

En los procedimientos de restitución internacional de menores, la demostración de las causales extraordinarias para oponerse a la restitución, establecidas en los artículos 12, 13 y 20 de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, no sólo repercute en la esfera jurídica del progenitor sustractor y sus derechos de custodia, sino también en el interés superior del menor, ante el derecho que tiene a no ser sujeto a mayores afectaciones en su integridad física y psicológica que conllevaría el nuevo desplazamiento. En este sentido, para cumplir los fines de la Convención mencionada (la protección del interés superior del menor y el derecho de custodia, así como llevar procesos transparentes) y en atención a las buenas prácticas para la eficacia del tratado, debe establecerse un plazo razonable entre la fecha en que se notifica o cita el inicio del procedimiento judicial para la restitución internacional de menores y la data que se fije para la audiencia, pues de lo contrario, no podría afirmarse que el procedimiento instaurado cumple con las formalidades esenciales (ofrecer y desahogar las pruebas), ya que los fines convencionales y constitucionales no tendrían una traducción práctica.

1a. XV/2019 (10a.)

Amparo directo en revisión 997/2018. 5 de septiembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TUTELA LEGÍTIMA. EL ARTÍCULO 540 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, AL PREVER QUE EL MARIDO ES TUTOR LEGÍTIMO Y FORZOSO DE SU MUJER Y ÉSTA LO ES DE SU MARIDO, HACE UNA DISTINCIÓN ENTRE EL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO QUE NO ESTÁ DEBIDAMENTE JUSTIFICADA.

El precepto citado, al prever que el marido es tutor legítimo y forzoso de su mujer y ésta lo es de su marido, hace una distinción entre el matrimonio y el concubinato que no está debidamente justificada, al no incluir a éste en dicha relación, pues no es objetiva, ni razonable, ya que esas instituciones son equiparables para efectos de la designación de tutor, por este motivo, el artículo 540 del Código Civil para el Estado de Guanajuato debe interpretarse conforme con la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los concubinos son tutores legítimos y forzosos uno del otro. Lo anterior es así, ya que desde la perspectiva del modelo social de discapacidad puede presumirse que, habiendo elegido una persona compartir su vida con alguien más como concubinos, en el caso de que adquiriera una discapacidad, elegiría como su tutor a su concubinario o concubina respectivamente, debido al especial vínculo que existe entre ambos; afirmar lo contrario, implicaría minimizar el vínculo afectivo que existe entre los concubinos. Además, la presunción de que el concubinario o la concubina respectivamente, es la persona idónea para fungir como tutor podría ser derrotada en los casos en los cuales se compruebe una notoria incompetencia de éste para asistir a la persona con discapacidad; de ahí que si la legislación otorga prelación al cónyuge en atención a las cualidades que entraña el vínculo afectivo del matrimonio y dicho vínculo es esencialmente igual en el concubinato, la distinción no obedece a una finalidad constitucionalmente imperiosa.

1a. XXI/2019 (10a.)

Amparo directo en revisión 387/2016. 26 de abril de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Subsección 2.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

I. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CUANDO SE TRATE DE OMISSIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN (OMISIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA DE SUSCRIBIR UN CONVENIO DE COLABORACIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA CATASTRAL CON EL MUNICIPIO DE TEHUACÁN).

II. CATASTRO MUNICIPAL EN EL ESTADO DE PUEBLA. EL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO SE EXTRALIMITÓ EN SUS FUNCIONES AL CONMINAR AL MUNICIPIO DE TEHUACÁN DE ABSTENERSE DE EJERCER LAS FACULTADES CATASTRALES PREVISTAS EN LA LEY DE LA MATERIA Y SU REGLAMENTO, HASTA EN TANTO NO SE SUSCRIBIERA CONVENIO DE COLABORACIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA CATASTRAL, CON LA PREVENCIÓN DE QUE, DE NO ABSTENERSE, CONFIGURARÍA FIGURAS TÍPICAS DEL DELITO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 258 Y 417 DEL CÓDIGO PENAL DE ESA ENTIDAD (INVALIDEZ DE LOS ACTOS CONTENIDOS EN LA CIRCULAR SFA-SI-IRCEP-DG-4931/2016, DE 6 DE MAYO DE 2016 EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO CITADO).

III. CATASTRO MUNICIPAL EN EL ESTADO DE PUEBLA. EL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO SE EXTRALIMITÓ EN SUS FUNCIONES AL ESTABLECER CONDICIONANTES AL MUNICIPIO DE TEHUACÁN PARA QUE, UNA VEZ CUMPLIDAS, SE PROCEDIERA A LA FIRMA DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA CATASTRAL (INVALIDEZ DE LOS ACTOS CONTENIDOS EN LA CIRCULAR SFA-SI-IRCEP-DG-5603/2016, DE 24 DE MAYO DE 2016 EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO CITADO).

IV. CATASTRO MUNICIPAL EN EL ESTADO DE PUEBLA. EL OBJETO O MOTIVO POR EL CUAL SE FIRMA UN CONVENIO DE COORDINACIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN LA MATERIA ES PARA QUE SE ESTABLEZCAN LAS BASES SOBRE LAS CUALES SE COORDINARÁN TANTO UN MUNICIPIO COMO EL INSTITUTO REGISTRAL, RESPECTO DE LAS FUNCIONES OPERATIVAS QUE CORRESPONDEN A LOS BIENES INMUEBLES QUE SE UBICAN DENTRO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DEL PROPIO MUNICIPIO (ILEGALIDAD DE LA OMISIÓN DEL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE PUEBLA DE SUSCRIBIR EL CONVENIO DE COLABORACIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA CATAS-TRAL ENTRE ESA ENTIDAD Y EL MUNICIPIO DE TEHUACÁN).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 61/2016. MUNICIPIO DE TEHUACÁN, PUEBLA. 18 DE OCTUBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. SECRETARIO: MAURICIO OMAR SANABRIA CONTRERAS.

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del día **dieciocho de octubre de dos mil diecisiete**.

VISTOS; Y
RESULTANDO:

1. PRIMERO.—**Presentación de la controversia constitucional.** Por oficio recibido el ocho de junio de dos mil dieciséis, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Miguel Ángel Romero Calderón, en su carácter de síndico del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, y Juan Alberto Ramírez Flores, en su carácter de director de Información Geográfica y Catastro del mismo Ayuntamiento, promovieron controversia constitucional, demandando los actos que más adelante se precisan, emitidos y ejecutados por las autoridades que a continuación se señalan:

Autoridades demandadas:

- Gobernador Constitucional del Estado de Puebla;
- Secretario general de Gobierno;
- Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla;

- Director general de Catastro del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla; y,
- Director de Catastro del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla.

Actos impugnados:

I. La orden y ejecución contenidas en la circular número: SFA-SI-IR-CEP-DG-4931/2016, de fecha seis de mayo de 2016, emitida por César Andrés Hernández Morales, director general del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, la cual conmina y obliga al Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, a dejar de conocer sobre el catastro municipal y las funciones inherentes a dichas facultades y condiciona que el Ayuntamiento pueda seguir ejerciendo las facultades del catastro, previo convenio de coordinación, esto violentando los artículos 36, fracción I y 115 constitucional, de la Ley del Catastro del Estado de Puebla, la Ley Orgánica Municipal, y la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, para el ejercicio 2016.

II. El oficio SFA-SI-IRCEP-DG-5603/2016, suscrito por el director general del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, dirigido al licenciado José Honorio Pacheco Flores, secretario del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, donde da contestación a la solicitud del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, para que se suscriba el convenio de colaboración, entre dicho instituto registral y el Ayuntamiento, pero el director citado, condiciona varios requisitos de forma previa para suscribir el convenio, requisitos que no tienen un fundamento en la ley.

III. La omisión por parte del Gobierno del Estado de Puebla, a través de la Junta de Gobierno del Instituto Registral y Catastral, la Secretaría de Finanzas del Estado y el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, para suscribir el convenio de coordinación entre el Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, y el Instituto del Catastro del Estado de Puebla, para el buen funcionamiento del catastro del Estado y el catastro Municipal.

2. SEGUNDO.—**Antecedentes.** Los antecedentes del caso, narrados en la demanda, son los siguientes:

a) El veintiuno de abril de dos mil dieciséis, la Dirección de Catastro del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, por conducto de su director, licenciado Jesús Moreno Pedraza, mediante oficio SFA-SI-IRCEP-DC-4598/2016, de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, informó al síndico municipal del honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, que a las 13:15 horas del mismo día en que se notificó dicho oficio, se llevaría a cabo en la Direc-

ción de Información Geográfica y Catastro del Ayuntamiento de Tehuacán, una supervisión catastral, la cual se realizaría por personal adscrito a la Dirección de Catastro del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla.

b) Realizada dicha supervisión, mediante oficio SFA-SI-IRCEP-DC-4551/2016, de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, la Dirección de Catastro del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, emitió observaciones a la Dirección Catastral del Ayuntamiento de Tehuacán.

c) Mediante oficio 79/2016, de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, el Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, a través de su director de Información Geográfica y Catastro, señaló que las referidas observaciones hechas por la Dirección de Catastro del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, habían sido subsanadas, manifestando en el mismo, que el evento de supervisión había sido violatorio de derechos, transgrediendo así la autonomía del Municipio.

d) Mediante circular SFA-SI-IRCEP-DG-4931/2016, de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, la Dirección General del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, informó al Ayuntamiento lo siguiente:

"Las aseveraciones realizadas por el director de Información Geográfica y Catastro del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, mismas que han quedado precisadas en el cuerpo del presente, se colige que dicho Ayuntamiento, carece del instrumento idóneo que lo faculte para ejercer las atribuciones en materia catastral, lo que conlleva a no realizar y desarrollar las funciones y operaciones técnicas catastrales y demás acciones que establezca la Ley de Catastro del Estado de Puebla y su reglamento, situación que genera incertidumbre jurídica en perjuicio de los gobernados y su patrimonio inmobiliario, lo que «se» traduce en una evidente violación de derechos fundamentales.

"...

"Se conmina al H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, para que se abstenga de ejercer las facultades en materia catastral, previstas en la ley de la materia y su reglamento, hasta en tanto suscriba el convenio de colaboración que integre los procesos y procedimientos, que permita establecer mecanismos de control y supervisión de la información catastral, con el objeto de otorgar certeza jurídica a los usuarios de los servicios catastrales prestados por ese Municipio.

"...

"A efecto de no transgredir los derechos de los usuarios de los servicios catastrales prestados por el H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, el

Gobierno del Estado a través de la delegación Catastral de la Circunscripción Territorial de Tehuacán, Puebla, dependiente de la Dirección de Catastro del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, asumirá a partir de la notificación del presente, las funciones catastrales hasta hoy ejercidas por la Dirección de Información Geográfica y Catastro del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, hasta en tanto se suscriba el instrumento jurídico que garantice y de certeza a las operaciones realizadas por parte de la autoridad catastral municipal; debiendo remitir a la brevedad a la delegación catastral, sito en avenida Adolfo López Mateos, número 3210, local 24, planta alta, plaza Tehuacán, Puebla, todos aquellos trámites de servicios catastrales que se encuentren en proceso."

e) Con base en lo dispuesto por el oficio SFA-SI-IRCEP-DG-4931/2016, de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, el Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, aprobó la celebración del convenio de coordinación en materia de intercambio de información catastral, entre el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla y el Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.

f) En respuesta a la petición realizada por el Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, mediante oficio SFA-SI-IRCEP-DG- 5603/2016, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, la Dirección General del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, manifestó al secretario del Ayuntamiento, que para estar en aptitud de suscribir o refrendar el convenio de coordinación requería la cumplimentación de una serie de requisitos de los cuales consideró infundados el Municipio actor.

3. TERCERO.—**Conceptos de invalidez.** Los conceptos de invalidez que hace valer el Municipio actor son, en síntesis, los siguientes:

En su primer concepto de invalidez señala:

a) Que la circular SFA-SI-IRCEP-DG-4931/2016, signada por el director general del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, es inválida, ya que tiene como efectos el suprimir la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, afectando así el patrimonio del Ayuntamiento;

b) Que la circular referida contiene actos que violan el artículo 115, fracción IV, en virtud de que se conmina al Ayuntamiento de Tehuacán, en que a partir del seis de mayo de dos mil dieciséis, se abstenga de ejercer las facultades en materia catastral, hasta en tanto se suscriba el convenio de colaboración que integre los procesos y procedimientos que permitan establecer mecanismos de control y supervisión de la información catastral;

c) Que los efectos de la circular multicitada no se limitan a lo que a la letra dice, sino que además y derivado de la prestación de facultades del catastro por parte del Ayuntamiento, este mismo obtiene los siguientes ingresos:

	Enero/ diciembre	Enero/ diciembre	Enero/abril
Departamento	Acumulado	Acumulado	Acumulado
	2014	2015	2016
Impuesto predial	23,870,599.50	23,879,995.00	21,888,082.00
ISABI	2,563,242.72	2,411,010.00	3,769,614.00
Catastro municipal	908,089.50	1,133,202.86	1,094,097.74

d) Que dichos impuestos y derechos, fueron únicamente autorizados para su cobro al Ayuntamiento de Tehuacán, pero que con la circular referida, se le despoja (sic) al Ayuntamiento de Tehuacán del servicio de catastro, así como de los impuestos y derechos que de éste se desprenden, cuando ni siquiera el propio Congreso del Estado podría haber afectado las finanzas del Ayuntamiento de Tehuacán, como sí lo hizo la Dirección General del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla;

e) Que el artículo 1 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tehuacán, Puebla, aprobada por el Congreso del Estado, establece un monto para poder captarlo durante el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis a favor del Municipio de Tehuacán, Puebla;

f) Que la Dirección del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, impide que el Ayuntamiento de Tehuacán, preste el servicio en virtud de que no existe convenio para tal efecto, y consecuentemente, realizan una recaudación indebida de los impuestos, derechos y productos que, únicamente, le pertenecen al Ayuntamiento de Tehuacán;

g) Que con el multicitado oficio, se viola el artículo 115 constitucional, al invadirse la competencia recaudatoria del Ayuntamiento de Tehuacán, despojándosele (sic) de su patrimonio que por orden constitucional le corresponde y de acuerdo con las leyes aprobadas por la Legislatura del Estado, como son la Ley Orgánica Municipal, la Ley de Ingresos del Municipio de Tehuacán para el ejercicio 2016 y el Código Fiscal del Municipio de Tehuacán, Puebla;

h) Que de lo anterior, resulta que sólo el Congreso del Estado puede autorizar los actos de los Ayuntamientos que tienen por efecto enajenar, gravar

y transmitir impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones o cualquier tipo de ingresos fiscales que integren la hacienda municipal, esto, en cumplimiento del artículo 115 constitucional que tiene como objetivo preservar el patrimonio y la Hacienda Municipal;

i) Que lo anterior es así, ya que la libre administración de la hacienda municipal supone que es el Ayuntamiento el que determina el destino de los recursos obtenidos de los rendimientos de sus bienes y de las contribuciones percibidas y en ese tenor, el Congreso Local no puede modificar el manejo y aplicación de los recursos municipales;

j) Que cuando los actos del Municipio tienen por objeto que un determinado bien salga de su hacienda o patrimonio, es conveniente que tal acción sea autorizada por la Legislatura Local a fin de evitar desvíos en la disposición de los bienes que afectarían la viabilidad económica del Municipio;

k) Que el Congreso del Estado de Puebla, autorizó varios impuestos y derechos a favor del Municipio de Tehuacán, pero por determinación de la Dirección General del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, no sólo se impide el funcionamiento del servicio del catastro, realizado por el Ayuntamiento de Tehuacán, sino que también le quita ingresos que sobre el mismo debía percibir el Municipio.

En su segundo concepto de invalidez, señala:

a) Que es inválido el actuar del director general del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, no sólo en cuanto a la emisión de la circular SFA-SI-IRCEP-DG-4931/2016, sino que el mencionado funcionario no puede quitar o impedir las facultades del Ayuntamiento de Tehuacán para ejercer las funciones de catastro, condicionando el ejercicio de dichas facultades catastrales a la suscripción de un convenio de colaboración;

b) Que al condicionar la suscripción de dicho convenio de colaboración a una serie de reglas determinadas en el multicitado oficio, dichos requisitos no cuentan con la debida fundamentación y motivación;

c) Que de las facultades establecidas expresamente en la Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, puede leerse que la Dirección General del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, viola en perjuicio de la autonomía municipal lo dispuesto en el artículo 19, fracción XIX, de la ley de dicho instituto, al atribuirse funciones que son exclusivas de la Junta de Gobierno del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, quien tendrá la facultad de suprimir oficinas registrales y/o catastrales en el Estado, pero sólo de aquellas que dependen directamente de dicho instituto, mas no

aquellas que por convenio o en ausencia de él se establezcan en los Municipios, ya que éstos gozan de autonomía plena para brindar los servicios públicos que tienen a su cargo, en términos del artículo 115 constitucional;

d) Que el director general del Instituto Registral y Catastral, no tiene facultades para conminar al Ayuntamiento de Tehuacán, que éste se abstenga de conocer las funciones del catastro, pues para poder hacer esto, debió dar vista, proponer y pedir la autorización a la Junta de Gobierno del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, así como para solicitar y ejecutar los actos contenidos en la circular SFA-SI-IRCEP-DG-4931/2016;

e) Que el director general del Instituto Registral y Catastral puede proponer el establecimiento, reubicación, readscripción o supresión de oficinas registrales y/o catastrales en el Estado, pero no puede, a través de una circular, ordenar la supresión de las funciones de la oficina del catastro del Ayuntamiento de Tehuacán;

f) Que el director general del Instituto Registral y Catastral del Estado tiene como facultades, proponer a la Junta de Gobierno, las reglas de carácter general necesarias para dar plena validez a la prestación de los servicios y la realización de los trámites y actos catastrales y registrales, así como someter a la Junta de Gobierno la creación, la integración, las reglas de funcionamiento y la extinción de los Consejos Registral y Catastral, así como de los comités internos, cuando lo considere conveniente para la mejor operación de los programas del organismo.

En el tercer concepto de invalidez, el Municipio actor señala:

a) Que es inválido que el Gobierno del Estado de Puebla, a través de la Dirección del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, condicione que el Ayuntamiento pueda ejercer sus facultades del catastro siempre y cuando se firme un convenio de colaboración y coordinación, ya que esto viola la autonomía del Municipio, así como los artículos 36, fracción I y 115 de la Constitución General;

b) Que el artículo 36 de la Constitución General, establece como obligaciones de los ciudadanos de la República el inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista, por lo que, de dicho artículo se refrenda que el Municipio es quien originalmente tiene el registro de bienes de los ciudadanos, en una oficina del catastro municipal, no así el Estado;

c) Que la Constitución Política del Estado de Puebla establece los elementos generales que regulan el comportamiento de la propiedad inmobiliaria, su registro y las competencias que le corresponden a los Municipios;

d) Que la Ley de Catastro del Estado de Puebla establece las competencias de cada una de las autoridades catastrales, correspondiendo la aplicación de dicha ley al Gobierno del Estado y los Municipios, a través de sus autoridades catastrales en el ámbito de sus respectivas competencias;

e) Que de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Catastro del Estado de Puebla, se obliga al Gobierno del Estado, a que realice actividades catastrales con los Municipios, es decir, a realizar una función en conjunto, obligando a que se lleve a cabo en forma mutua la ayuda y que exista cooperación en la información;

f) Que el artículo 9 de la Ley de Catastro del Estado de Puebla, obliga, no solo sugiere, la forma de trabajar entre el Estado y el Ayuntamiento, por lo que el Gobierno Estatal no tiene elección para obligar al Ayuntamiento de Tehuacán a que suspenda el servicio de catastro, pues no puede suspender una facultad constitucional por medio de una autoridad menor como lo es el director general del Instituto Registral y Catastral, mucho menos a través de una circular;

g) Que si se realiza una lectura integral de la Ley de Catastro del Estado de Puebla, en ningún artículo condiciona que los Ayuntamientos puedan prestar el servicio del catastro del Estado, previo acuerdo o convenio con el Estado de Puebla, sino que es a la inversa, es decir, las facultades están entregadas o son facultades del Ayuntamiento en forma originaria, y posterior a las facultades de las que son titulares los Ayuntamientos, se presume que deben hacer un convenio de colaboración con el Estado;

h) Que con base en lo anterior, el director general del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, extralimitó sus facultades que le otorga la Ley de Catastro de Puebla, pues dicho funcionario, convenientemente y de forma unilateral, aplica el artículo 10 de la Ley de Catastro de forma errónea, ilegal y violatoria de los artículos 14, 16 y 115 constitucionales;

i) Que en el caso particular, el director del Instituto Registral y Catastral del Estado, puede interpretar la ley de catastro, pero sólo en el ámbito administrativo, es decir, dentro del ámbito de la competencia de sus oficinas, pero esto no lo faculta para derogar o suprimir, leyes o artículos constitucionales que facultan al Ayuntamiento de Tehuacán a ejercer sus facultades de catastro;

j) Que el Ayuntamiento de Tehuacán tiene sus facultades total y absolutamente definidas en la Ley de Catastro del Estado de Puebla y estas facultades no surgen a partir del convenio de colaboración y coordinación que se pueda suscribir con el Instituto Registral y Catastral, por tanto, no se puede supeditar las funciones del Ayuntamiento en materia de catastro a la firma de un convenio de coordinación y colaboración;

k) Que no existe ley alguna en la que las facultades del Ayuntamiento en materia de catastro, queden condicionadas a la firma del convenio de coordinación; por el contrario, la Ley de Catastro del Estado de Puebla, le da facultades al Ayuntamiento y a sus funcionarios, para que realicen las funciones en esta materia.

En su cuarto concepto de invalidez, el Municipio actor señala:

a) Que el objetivo del Estado de Puebla, a través de la Secretaría de Finanzas y de la Dirección General del Instituto Registral y Catastral, en ordenar la supresión de facultades y competencias en materia de catastro al Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, es precisamente implementar el Programa de Escrituras de Bajo Costo;

b) Que la implementación de dicho programa resulta violatorio no sólo de la Constitución Federal sino de diversas leyes fiscales;

c) Que dicho programa, resulta violatorio del artículo 115, fracción IV, de la Constitución General, ya que las leyes estatales no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. En ese caso sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público;

d) Que dicho programa resulta violatorio del artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tehuacán, para el ejercicio dos mil dieciséis, ya que no puede realizarse por decreto del Estado, ningún otro descuento que no esté previsto en la misma Ley de Ingresos del Municipio de Tehuacán, Puebla, ya que con esto se viola el artículo 115 constitucional.

4. CUARTO.—**Artículos constitucionales que se estiman violados.** Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

que el actor considera violados son: 31, fracción IV; 36, fracción I; 115, fracción II, párrafo segundo, incisos c) y d), fracción III, inciso i), fracción IV; 121, fracción II; todos en relación con los artículos 103, 104, fracción II, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla.

5. QUINTO.—**Trámite de la controversia.** Por acuerdo de nueve de junio de dos mil dieciséis, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que correspondió el número 61/2016 y, por razón de turno, designó como instructora a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

6. SEXTO.—**Admisión de la demanda.** Mediante proveído de veintitrés de junio de dos mil dieciséis, la Ministra instructora tuvo por admitida la demanda de controversia constitucional, ordenó emplazar al Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, para que formulara su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles y ordenó dar vista al procurador general de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

7. SÉPTIMO.—**Contestación del Poder Ejecutivo.** El Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, por conducto de su consejero jurídico, al dar contestación a la demanda, señaló esencialmente lo siguiente:

a) Considera que el primer concepto de invalidez esgrimido por el Municipio actor es infundado. Ello, porque se confunde el Municipio o pretende confundir a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sostener que los efectos de la circular reclamada abarca el despojo de los impuestos predial y sobre adquisición de bienes inmuebles y derechos, previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de Tehuacán, Puebla, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis;

b) Que para entender correctamente lo anterior, estima conveniente hacer referencia al artículo 73, fracción XXIX-R, de la Constitución General, del cual se desprende el régimen que otorga el Congreso de la Unión a la Federación, a efecto de que esta ejerza un poder de dirección que le habilita a definir e imponer a las entidades federativas y municipales un marco normativo obligatorio dentro del cual podrán participar en materia catastral;

c) Que el anterior precepto constitucional, le atribuye como facultad al Poder Legislativo Federal, el emitir una ley general para armonizar y homologar la organización y el funcionamiento de los registros inmobiliarios y de personas morales de los Estados y los catastros municipales;

d) Que del dictamen de la iniciativa de modificación del artículo 73, fracción XXIX-R, se desprende que la misma tuvo como objetivo brindar seguridad jurídica a la sociedad respecto de las operaciones registrales y catastrales, por ende, la certeza jurídica de estas operaciones celebradas por la colectividad constituye la justificación para la intervención en materia catastral;

e) Que de los artículos 9 y 10 de la Ley de Catastro del Estado de Puebla, se advierte que las funciones catastrales, deben ser planteadas y organizadas conjuntamente con el Gobierno del Estado, mediante la firma de convenios de coordinación donde se estipulan facultades y compromisos tanto para el orden estatal como para el municipal;

f) Que las funciones catastrales delegadas a los Municipios, cumplen con funciones operativas y de apoyo a las tareas, tanto del Gobierno Estatal como del Municipio, previstas en el artículo 20 de la Ley de Catastro del Estado de Puebla;

g) Que el artículo 9 de la abrogada Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, prescribía que Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Administración, podía vincularse con los Municipios, en términos de los convenios de colaboración que para tal efecto se celebraran, integrando los procesos y procedimientos con el propósito de establecer los mecanismos de control y supervisión de la información catastral y registral, otorgando mayor certeza jurídica a los ciudadanos poblanos, así como integrando y manteniendo actualizado el inventario de inmuebles ubicados en la entidad;

h) Que con base en lo anterior, de conformidad con el artículo 4, fracción II, del reglamento Interior del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, la Dirección de Catastro, será la facultada, como autoridad catastral, para suscribir y ejecutar los convenios y acuerdos de colaboración, celebrados con las dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, así como organizaciones vinculadas con los servicios catastrales, a efecto de difundir o mejorar la función catastral;

i) Que dada la importancia que tiene la información y conservación del catastro, el legislador estadual le reconoce el carácter de interés y utilidad pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Catastro del Estado de Puebla; incluso, dicha base de datos no es exclusiva del ámbito catastral, pues también se utiliza para fines fiscales, administrativos, urbanísticos, históricos, jurídicos, económicos, sociales, estadísticos, de planeación

y de investigación geográfica de conformidad con el artículo 5o. de la Ley de Catastro del Estado de Puebla;

j) Que con el contexto descrito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dispuesto que cuando se actualiza un régimen de concurrencia –como el que opera en materia catastral–, es inexistente la violación al principio de autonomía municipal, citando, para robustecer dicho argumento, la tesis aislada 2a. XLV/2012 (10a.) cuyo rubro establece: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FACULTAD DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA PARA CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO EN LA ENTIDAD NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN A LA AUTONOMÍA MUNICIPAL."**;

k) Que con lo manifestado, es infundado el argumento propuesto por el actor, ya que en este caso, el Municipio adolece de capacidad técnica para prestar el servicio público catastral; ello de conformidad con el resultado arrojado por la supervisión catastral, realizada el veintiuno de abril de dos mil dieciséis, en las oficinas del director de Información Geográfica y Catastro del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla;

l) Que de dicha supervisión, se advierte que el programa de avalúos que tiene instalado la Dirección de Información Geográfica y Catastro del Municipio actor, presenta deficiencias en comparación con el sistema que maneja el Gobierno del Estado, pues no calcula obras complementarias ni los metrajes completos, según lo aceptado por los propios funcionarios municipales;

m) Que ante dichas irregularidades, es como se justifica la actuación del Instituto Registral del Estado de Puebla sobre la Dirección de Información Geográfica y Catastro del Municipio actor, esto, en razón de que la materia catastral es de orden público y el objeto que persigue el Gobierno del Estado es proporcionar certeza jurídica a las operaciones registrales y catastrales realizadas por la sociedad;

n) Que el Ayuntamiento carece del instrumento idóneo que lo faculte para ejercer las atribuciones en materia catastral, lo que conlleva a no realizar y desarrollar las funciones y operaciones técnicas catastrales y demás acciones que establece la Ley de Catastro del Estado de Puebla y su reglamento, situación que genera incertidumbre jurídica en perjuicio de los gobernados y de su patrimonio inmobiliario, lo que se traduce en una evidente violación a sus derechos fundamentales;

ñ) Que con base en lo anterior, es como se emite el oficio SFA-SI-RI-CEP-DG-4931/2016, por el que se conmina al Municipio actor a abstenerse de ejercer facultades en materia catastral, previstas en la ley de la materia y su reglamento, hasta en tanto cuente con un convenio de colaboración suscrito con el Gobierno del Estado, a través de la Dirección de Catastro del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, que integre los procesos y procedimientos que permitan establecer mecanismos de control y supervisión de la información Catastral, a fin de otorgar certeza jurídica a los usuarios de los servicios catastrales prestados por el Municipio actor;

o) Que la circular impugnada en nada afecta al patrimonio del Municipio actor, ya que en primer lugar, el actor confunde la causación del impuesto predial y sobre adquisición de bienes inmuebles, con los efectos de la circular reclamada;

p) Que los elementos esenciales de toda contribución son: sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y fecha de pago. Así, tratándose de impuestos reales, en cuanto al elemento base, éste se concibe como el monto al que se le aplica la tasa o tarifa prevista en la Ley de Ingresos del Municipio, para el ejercicio fiscal de que se trate y cuyo resultado es el impuesto a pagar;

q) Que por tanto, la integración de la base de los impuestos es una cosa totalmente diferente al momento de la causación, esta última surge cuando los contribuyentes actualizan las hipótesis normativas de los impuestos mencionados;

r) Que no le asiste la razón al Municipio actor cuando afirma que conforme a la Ley de Ingresos del Municipio de Tehuacán para el ejercicio fiscal 2016, va a obtener determinada cantidad por concepto de impuesto predial y por la adquisición de bienes inmuebles, pues ello no determina su causación, incurriendo en una falacia naturalista pues pretende derivar consecuencias fácticas a partir de una premisa normativa; de ahí que los efectos de la circular impugnada –generar información catastral–, de ninguna manera afectan la libre administración de la hacienda municipal del órgano demandante;

s) Que debe desestimarse el tercer concepto de invalidez esgrimido por el Municipio actor, toda vez que de conformidad con el artículo 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la prestación de los servicios públicos que otorguen los Municipios, está condicionada a su capacidad administrativa y financiera –condición que adolece el órgano actor–, así como a la obligación de los Ayuntamientos de observar lo dispuesto por las leyes federales y estatales;

t) Que bajo esa regla, el ejercicio de los servicios prestados por el Municipio no son de su exclusividad, sino que deben sujetarse a las disposiciones que establecen las normas federales y estatales respectivas; así, a nivel estatal, la prestación del servicio catastral municipal, requiere la coordinación entre el Gobierno del Estado de Puebla y los Ayuntamientos, colaboración que se encuentra regulada en los artículos 9 y 20, fracción VIII, de la Ley de Catastro del Estado de Puebla;

u) Que los convenios resultan necesarios para que las autoridades municipales puedan ejercer las atribuciones y competencias conferidas en la Ley de Catastro del Estado de Puebla, y cuyo objeto consiste en integrar información catastral para establecer mecanismos de control y supervisión en beneficio de la sociedad;

v) Que con eso se descarta cualquier imposición unilateral como refiere el demandante, pues constituye una exigencia legal y constitucional que deben cumplir las autoridades municipales tratándose del servicio público catastral y que, con ello, se justifica la actuación del Instituto Registral y Catastral del Estado sobre el servicio brindado por el Municipio de Tehuacán, Puebla;

w) Que uno de los requisitos establecidos en la Constitución, es precisamente que los Ayuntamientos observen la normativa estatal para prestar el servicio público de catastro, siendo uno de esos requisitos precisamente el suscribir con el Gobierno del Estado el convenio de coordinación respectivo, lo cual en la especie no ocurre;

x) Que en ausencia del convenio, el Municipio de Tehuacán, Puebla, solicitó al Instituto Registral y Catastral del Estado la firma de dicho acuerdo de coordinación y en respuesta, mediante oficio SFA-SI-IRCEP-DG-5603/2016, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, el director general del Instituto Registral y Catastral del Estado, le informó al Poder Actor los requisitos que debían cumplir para suscribir el indicado convenio;

y) Que una vez recibida la solicitud se programaría una visita de supervisión por parte de la Dirección de Catastro de la entidad, a fin de verificar las condiciones técnicas y administrativas en las que se presta el servicio respectivo;

z) Que de lo anterior, resulta que la visita de revisión programada, de ninguna manera puede considerarse caprichosa o arbitraria, en virtud de que el instituto es el encargado de interpretar en el ámbito administrativo, la Ley

del Catastro del Estado de Puebla, esto de conformidad con el artículo 10 del mismo ordenamiento;

aa) Que este mecanismo, consiste precisamente en cerciorarse sobre la capacidad técnica y administrativa del órgano actor para proporcionar el servicio público catastral; ambas condiciones exigidas por el artículo 115, fracción III, inciso i), de la Constitución Federal;

bb) Que como se advierte de la confesión hecha por la parte actora, el seis de mayo de dos mil dieciséis, el cabildo del Ayuntamiento de Tehuacán, aprobó la celebración de un convenio de coordinación e intercambio de información en materia catastral, consintiendo expresamente el acto del cual se inconforma en su segundo concepto de invalidez, por lo que no procede reclamar la supuesta invalidez del acto al ser anteriormente consentido, siendo razones suficientes para desestimar las aseveraciones del Municipio actor;

cc) Que el argumento basado en que el director general del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, carece de competencias para suspender las funciones de la oficina del catastro de Tehuacán, sin previa autorización de la junta de gobierno del citado órgano, se debe declarar infundado. Lo anterior, ya que el actor reclama la competencia del director general del Instituto Registral y Catastral del Estado, con base en una legislación abrogada;

dd) Que en todo caso, las facultades competenciales del director general del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla para suscribir el convenio de coordinación, se encuentran reguladas en los artículos 14, fracción IV, 16, fracción III, penúltimo párrafo, ambos de la Ley del Catastro del Estado y 9 del decreto por el que se crea el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, siendo que con esa base legal, no se requiere autorización alguna de la entonces Junta de Gobierno del instituto;

ee) Que el argumento referente al verdadero objetivo del Gobierno del Estado, en ordenar la supresión de facultades en materia catastral por la implementación del Programa de Escrituras de Bajo Costo debe desestimarse, ya que el Municipio actor parte de una premisa falsa al apreciar de manera inexacta las causas por las que se suspendió la prestación del servicio catastral municipal, esto es, la verdadera razón es que el Municipio accionante adolece de capacidad técnica para prestar el servicio público catastral, por lo que, al partir de una suposición que no es verdadera, es como su conclusión resulta ineficaz; en particular, la hipotética afectación de su patrimonio y al principio de autonomía municipal.

8. OCTAVO.—**Opinión de la procuradora general de la República.** A pesar de haber sido notificada del auto de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis,¹ no emitió opinión alguna en este asunto.

9. NOVENO.—**Audiencia para la presentación de pruebas y alegatos.** Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, con fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, en términos del artículo 34 del mismo ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

10. DÉCIMO.—**Dictamen.** Previo dictamen formulado por la Ministra instructora,² por auto de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, acordó remitir el asunto para su avocamiento y resolución a la Primera Sala de este Alto Tribunal, en la que se encuentra adscrita la Ministra instructora.

11. UNDÉCIMO.—**Avocamiento.** Mediante auto de doce de diciembre de dos mil dieciséis, la presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó avocarse al conocimiento del asunto, y devolver los autos a su ponencia, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

12. PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con lo dispuesto en el punto segundo, fracción I, a contrario sensu, y punto tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, por tratarse de una controversia constitucional entre el Municipio de

¹ Foja 70 de la controversia constitucional 61/2016.

² Foja 315, ibídem.

Tehuacán, del Estado de Puebla y el Poder Ejecutivo de esa misma entidad federativa, en la que no se combaten normas de carácter general.

13. SEGUNDO.—**Precisión de los actos reclamados y certeza de su existencia.** Con fundamento en el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³ esta Primera Sala, procede a fijar los actos objeto de la controversia y a la apreciación de las pruebas para tenerlos o no por demostrados.

14. La parte actora señala como actos impugnados a las autoridades demandadas los siguientes:

1. La orden y ejecución contenidas en la circular número: SFA-SI-IR-CEP-DG-4931/2016, de fecha seis de mayo de 2016, emitida por César Andrés Hernández Morales, director general del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, la cual conmina y obliga al Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, a dejar de conocer sobre el catastro municipal y las funciones inherentes a dichas facultades, y condiciona que el Ayuntamiento pueda seguir ejerciendo las facultades del catastro, previo convenio de coordinación, esto, violentando los artículos 36, fracción I y 115 constitucional, de la Ley del Catastro del Estado de Puebla, la Ley Orgánica Municipal, y la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.

2. El oficio número SFA-SI-IRCEP-DG-5603/2016, suscrito por el director general del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, dirigido al licenciado José Honorio Pacheco Flores, secretario del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, donde da contestación a la solicitud del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, para que se suscriba el convenio de colaboración, entre dicho instituto registral y el Ayuntamiento, pero el director citado, condiciona varios requisitos previos, para suscribir el convenio, requisitos que no tienen un fundamento en la ley.

3. La omisión por parte del Gobierno del Estado de Puebla, a través de la Junta de Gobierno del Instituto Registral y Catastral, la Secretaría de Finanzas del Estado y el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, para

³ "Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

"I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; ..."

suscribir el convenio de coordinación entre el Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, y el Instituto del Catastro del Estado de Puebla, para el buen funcionamiento del catastro del Estado y catastro municipal.

15. De lo acreditado en autos, se advierte que el consejero jurídico del gobernador de Puebla, puntualizó que los actos cuya invalidez se demanda no le eran propios al gobernador, ni se le imputaban directamente al mismo; sin embargo **aceptó expresamente la existencia de los actos reclamados**, en los términos siguientes:

"...

"Es cierto que el veintiuno de abril de dos mil dieciséis, personal adscrito a la Dirección de Catastro del Instituto Registral y Catastral del Estado, practicó una supervisión Catastral en la Dirección de Información Geográfica y Catastro del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.

"De la revisión, se detectó la falta de capacidad técnica y administrativa del personal que presta el servicio de catastro municipal, según consta en la propia acta circunstanciada levantada en aquella fecha, así como la falta de suscripción del convenio de colaboración en materia catastral con gobierno de la entidad.

"Ante esas inconsistencias y a fin de brindar seguridad jurídica a los usuarios que realizan operaciones catastrales en esa entidad municipal, es cierto que por oficio SFA-SI-IRCEP-DG-4931/2016, emitido el seis de mayo de dos mil dieciséis, por el director general del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, este solicitó al Municipio actor que se abstuviera de prestar el servicio de catastro municipal.

"Y para darle continuidad a la prestación del citado servicio público, se le encomendó a la Delegación Catastral de la Circunscripción Territorial de Tehuacán, Puebla, dependiente de la Dirección de Catastro del Instituto Registral y Catastral del Estado.

"También es cierto que por oficio SFA-SI-IRCEP-DG-5603/2016, emitido el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, por el director general del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, en contestación al oficio 571, del Municipio demandante, le informó a este último los requisitos para suscribir el Convenio de Coordinación e Intercambio de Información en Materia Catastral.

"Requisitos que hasta la fecha, ha incumplido el Municipio actor ..."⁴

16. Consecuentemente, se tienen por ciertos los actos impugnados, listados en los puntos 1 a 3 anteriores.

17. TERCERO.—Oportunidad. Procede analizar si la demanda de controversia constitucional fue promovida, oportunamente, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

18. El Municipio de Tehuacán, Puebla, impugna en la especie, actos que se refieren a situaciones particulares y concretas realizadas en un procedimiento administrativo de verificación, por lo que, para efectos de la oportunidad de la demanda, debe estarse a lo dispuesto por la fracción I del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia, que dispone:

"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;"

19. De la lectura del precepto antes transcrito, se desprende que el plazo para la presentación de la demanda, tratándose de actos, es de treinta días contados, a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto, conforme a la ley que lo rige; al en que se haya tenido conocimiento de éste por el actor o al en que éste último se ostente sabedor del mismo.

20. Del análisis integral de la demanda y de las constancias de autos, se advierte que el actor tuvo conocimiento de los actos impugnados, con motivo de su notificación el seis de mayo, como se corrobora con el sello de recibido del oficio SFA-SI-IRCEP-DG-4931/2016, en el que se tiene como fecha el seis de mayo de dos mil dieciséis;⁵ así como conocimiento del oficio SFA-SI-IRCEP-DG-5603/2016, en el que se tiene como fecha de recibido por parte de la secretaría del Ayuntamiento el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis.⁶

⁴ Cuaderno principal de la controversia constitucional 61/2016. Foja 75.

⁵ Foja 54 de la controversia constitucional 61/2016.

⁶ Foja 60, ibídem.

21. Por tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 21, fracción I, antes transcrito, debe estimarse que el plazo de treinta días hábiles para promover la demanda transcurrió, para el caso del oficio SFA-SI-IRCEP-DG-4931/2016, **del martes diez de mayo al lunes veinte de junio de dos mil dieciséis**, debiéndose descontar del cómputo respectivo los días siete, ocho, catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de mayo de dos mil dieciséis; así como los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve del mes de junio de dos mil dieciséis, por ser inhábiles; y para el caso del oficio SFA-SI-IRCEP-DG-5603/2016, **del jueves veintiséis de mayo al miércoles seis de julio de dos mil dieciséis**, debiéndose descontar del cómputo respectivo los días veintiocho, veintinueve de mayo de dos mil dieciséis; cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de junio de dos mil dieciséis; así como el dos y tres de julio de dos mil dieciséis por ser inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2o. y 3o. de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo Plenario Número 2/2006, de treinta de enero de dos mil seis, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso.

22. Por lo anterior, al haberse presentado la demanda de controversia constitucional, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el **ocho de junio de dos mil dieciséis**, debe concluirse que fue promovida oportunamente.

23. Ahora bien, respecto de los actos que constituyen una omisión, el Tribunal Pleno, ha sostenido que en tratándose de omisiones el plazo para su impugnación se actualiza día a día mientras la omisión subsista.

24. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISSIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN."⁷

25. Por tanto, respecto del acto reclamado, consistente en la omisión por parte del Gobierno del Estado de Puebla, a través de la Junta de Gobierno del Instituto Registral y Catastral, la Secretaría de Finanzas del Estado y el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, para suscribir el convenio de coordinación entre el Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, y el Instituto Registral

⁷ Tesis P./J. 43/2003, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1296.

y Catastral del Estado de Puebla, es dable concluir que la demanda **fue presentada** oportunamente, toda vez que de las constancias que obran en autos, y en particular del oficio SFA-SI-IRCEP-DG-5603/2016, se puede desprender que dicho convenio no se suscribirá hasta en tanto no se cumplan con los requerimientos solicitados en dicho oficio.

26. CUARTO.—**Legitimación activa.** A continuación, se estudiará la legitimación de quien promueve la controversia constitucional.

27. Los artículos 10, fracción I y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

"Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia."

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

28. De las disposiciones legales transcritas, se desprende que el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.

29. En el presente asunto, suscribe la demanda en representación del Municipio de Tehuacán, Estado de Puebla, Miguel Ángel Romero Calderón, en su carácter de síndico de dicho Municipio, lo que acredita con las copias certificadas de la constancia de mayoría de la elección del Ayuntamiento, de diez de julio de dos mil trece, expedida por el Instituto Electoral de Puebla; así como el acta de la sesión pública y solemne de instalación del Ayuntamiento, de quince de febrero de dos mil catorce, de las que se desprende que ocupa tal cargo.⁸

30. El artículo 100, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla establece lo siguiente:

⁸ A fojas 31 a 35 del controversia constitucional 61/2016.

"Artículo 100. Son deberes y atribuciones del síndico:

"I. Representar al Ayuntamiento ante toda clase de autoridades, para lo cual tendrá las facultades de un mandatario judicial;

"II. Ejercer las acciones y oponer las excepciones de que sea titular el Municipio; otorgar poderes, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas, articular posiciones, formular alegatos, en su caso rendir informes, actuar en materia civil, administrativa, mercantil, penal, laboral, de amparo y de juicios de lesividad y demás inherentes a las que tiene como mandatario judicial por sí o por conducto de los apoderados designados por él;

"III. Seguir en todos sus trámites los juicios en que esté interesado el Municipio por sí o por conducto de los apoderados designados por él;"

31. Del contenido de esta disposición, se desprende que el Síndico tiene la representación jurídica del Municipio en todos los procesos judiciales, por lo que procede reconocerle legitimación para promover el presente juicio; además de que el Municipio es uno de los entes legitimados para promover una controversia constitucional, en términos del artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.

32. Ahora bien, no pasa inadvertido que la demanda también es promovida por Juan Alberto Ramírez Flores, en su carácter de director de información geográfica y catastro del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, sin embargo, esta Primera Sala no le reconoce legitimación activa al ser únicamente el síndico Municipal al que le corresponde conforme a derecho la representación de los intereses del Municipio.

33. QUINTO.—Legitimación pasiva. Acto continuo, se analiza la legitimación de la parte demandada, al ser un presupuesto necesario para la procedencia de la acción, en tanto dicha parte es la obligada por la ley para satisfacer la pretensión de la parte actora, en caso de que ésta resulte fundada.

34. Tiene el carácter de autoridad demandada en esta controversia constitucional, el Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, el secretario general de gobierno, el secretario de finanzas y administración, el director general de catastro del Instituto Registral y Catastral, así como el director de catastro del Instituto Registral y Catastral, todos estos funcionarios del Estado de Puebla.

35. El artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, establece:

"Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiera emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia."

36. De la disposición legal transcrita, en relación con el artículo 11, párrafo primero, previamente referido, se desprende que el demandado deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.

37. El Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, compareció a juicio por conducto de José Montiel Rodríguez, quien se ostentó como consejero jurídico del Ejecutivo del Estado de Puebla en representación del gobernador de dicha entidad federativa, lo que acredita con copia certificada del nombramiento que este último le otorgó el uno de abril de dos mil trece, así como con diversas documentales que obran en el expediente, de las que se desprenden que fue nombrado para ocupar dicho cargo.⁹

38. El artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece:

"Artículo 70. El ejercicio del Poder Ejecutivo de la entidad se deposita en un solo individuo que se denominará 'gobernador del Estado de Puebla'."

39. Por su parte, el artículo 4 Bis, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, establece:

"Artículo 4 Bis. La Consejería Jurídica del gobernador estará a cargo de un titular, que tendrá las atribuciones siguientes:

"I. Representar legalmente al gobernador del Estado, en todo tipo de juicios, procedimientos, recursos, acciones y controversias en que el mismo intervenga con cualquier carácter o tenga interés. La representación a que se

⁹ Fojas 101 a 103 de la controversia constitucional 61/2016.

refiere esta fracción comprende la ejecución y desahogo de todo tipo de actos procesales."

40. De acuerdo con las disposiciones legales transcritas, la representación del gobernador del Estado de Puebla, en su carácter de titular del Poder Ejecutivo del Estado, se deposita en el consejero jurídico, por lo que éste cuenta con facultades legales para comparecer en la presente controversia constitucional en representación de aquél.

41. Asimismo, el Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, cuenta con legitimación pasiva para comparecer en el presente juicio, toda vez que aun cuando los actos impugnados fueron emitidos por la Dirección General de Catastro del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, dicha dependencia funge como un órgano auxiliar subordinado de aquél.

42. Por tanto, sólo se reconoce legitimación pasiva al Gobernador del Estado de Puebla, quien comparece a juicio a través del consejero jurídico y no a los demás funcionarios señalados por el Municipio actor, al ser éstos subordinados de aquél.

43. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS."¹⁰

44. SEXTO.—Improcedencia. Al no existir alguna causa de improcedencia que aleguen las partes, o que de oficio advierta esta Primera Sala, se procede a examinar los conceptos de invalidez planteados.

45. SÉPTIMO.—Estudio de fondo. Los planteamientos esenciales del Municipio actor, parten de la premisa de que con los actos realizados por la Dirección General de Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, se invade la competencia recaudatoria del Municipio de Tehuacán, Puebla, violándose así la autonomía del Municipio al privarle de los recursos que de conformidad con el artículo 115, fracción IV, de la Constitución General le corresponde recaudar.

46. Considera que los actos realizados por el director general del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, deben ser invalidados al no

¹⁰ Tesis P./J.84/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 967.

tener este funcionario las facultades necesarias para condicionar al Ayuntamiento de Tehuacán, a realizar determinadas gestiones para que así se esté en aptitud de suscribir un convenio de colaboración.

47. Estima que el condicionar al Ayuntamiento a la suscripción de un convenio de colaboración y coordinación para prestar el servicio de catastro, es violatorio del principio de autonomía municipal, así como de los artículos 36, fracción I y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

48. Afirma que la razón de fondo para ordenar la supresión de facultades que le corresponden al Ayuntamiento de Tehuacán en materia de catastro, es por motivo de la implementación del Programa de Escrituras de bajo costo por parte del Gobierno del Estado de Puebla.

49. Para dar respuesta a los argumentos planteados por el Municipio de Tehuacán, Puebla, la presente resolución se dividirá en dos partes. De manera previa, conviene estudiar el marco jurídico general vigente en materia de catastro a nivel federal, en conjunto con la legislación propia del Estado de Puebla **(I)**, para así estar en posibilidad de determinar la constitucionalidad de los actos de cuya validez se duele el Municipio actor en la presente controversia constitucional **(II)**.

I. Marco jurídico en materia de catastro (general y estatal).

50. La regulación del dominio del suelo, tiene su base en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que la Nación tendrá, en todo tiempo, el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana; en este sentido, uno de los factores más importantes para determinar los lineamientos de dichas modalidades serán los asentamientos humanos y el desarrollo urbano.

51. En efecto, tanto la materia de asentamientos humanos como el desarrollo urbano juegan un papel determinante, pues el crecimiento de los centros de población del país requiere de un proceso de planeación para determinar la forma en que los conglomerados humanos han de establecerse en los territorios que se asignen para ello.

52. De lo anterior, se advierte que mientras la materia de asentamientos humanos, se refiere al control y desarrollo de los conglomerados que se encuentran inmersos en una situación sedentaria dentro de un territorio específico, el desarrollo urbano debe ser entendido como el proceso que surge como consecuencia de dichos conglomerados, cuyo objetivo se traduce en el mejoramiento y crecimiento de los centros de población.

53. Es dentro de estos dos lineamientos descritos donde ubicamos la institución del catastro. El catastro es fundamental para el funcionamiento de la economía nacional, ya que constituye el único registro de la propiedad inmobiliaria del país. Por catastro se entiende el inventario de los terrenos, construcciones y demás bienes inmuebles, mismo que contiene las dimensiones, las características, la calidad y el valor de los predios y de las construcciones, así como su localización exacta.¹¹

54. En México, de las treinta y dos entidades federativas que componen la República, veintiocho de ellas cuentan con ley de catastro.¹² Esto implica una multiplicidad de legislaciones en materia catastral, las cuales abordan una serie de temáticas diversas por lo general no uniformizadas u homologadas entre sí.

55. Existen una variedad de temáticas abordadas en las leyes catastrales de las entidades federativas que van desde las atribuciones de las autoridades y/o organismos catastrales, los procedimientos para establecer valores unitarios del suelo y de las construcciones, pasando por la revaluación y deslinde, así como la definición del catastro, hasta las operaciones catastrales, las infracciones y sanciones o la terminología utilizada.

56. Por ejemplo, el artículo 3 de la Ley de Catastro del Estado de Puebla, establece que el catastro: *"...es el sistema de información territorial de uso multifinilar; integrado por registros, tanto gráficos, geométricos, vectoriales, y raster, así como numéricos o alfanuméricos, los cuales contienen datos referentes al inventario de los predios, así como de infraestructura y equipamiento urbano, su entorno y toda aquella susceptible de ser inventariada, ubicada en el territorio del Estado"*.

¹¹ Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XXIX-R al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promovida por el senador Raúl Cervantes Andrade del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional para armonizar y homologar los registros públicos inmobiliarios y de personas morales y los catastros.

¹² Los Estados que no cuentan con ley Catastral son la Ciudad de México, Guanajuato y Tlaxcala.

57. Otro ejemplo: la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco establece en su artículo 1o. que: "*Catastro es el inventario y la valuación, precisos y detallados, de los bienes inmuebles públicos y privados ubicados en la municipalidad*".

58. Lo anterior, demuestra la variedad terminológica utilizada en las entidades federativas, así como la complejidad del tema en materia catastral en toda la República. En ese sentido, la problemática catastral, difícilmente podría quedar limitada a la atención de uno de los niveles de gobierno, debido a los múltiples elementos, materias y atribuciones que concurren a la misma, lo que se evidencia al revisar la distribución de competencias en el Sistema Federal Mexicano.

59. En esa tesitura, cabe anotar que si bien en el artículo 124 de nuestra Constitución, se ha establecido que las facultades que no están expresamente concedidas por ésta a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados, también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fije un reparto de competencias denominado *facultades concurrentes*, entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios e, inclusive, la Ciudad de México; es decir, en nuestro sistema jurídico las facultades concurrentes, implica que los tres niveles de gobierno puedan actuar, respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de su participación, a través de una ley.

60. Tiene sustento lo anterior, lo establecido en la tesis jurisprudencial cuyo rubro es:¹³ "FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES."

61. El Poder Reformador de la Constitución, adicionó al artículo 73 constitucional, la fracción XXIX-R, mediante decreto publicado en el Diario Oficial el veintisiete de diciembre de dos mil trece. Dicha fracción adicionada establece lo siguiente:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

¹³ "Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, enero de 2002, tesis P./J. 142/2001, página 1042.

"XXIX-R. Para expedir la ley general que armonice y homologue la organización y el funcionamiento de los registros públicos inmobiliarios y de personas morales de las entidades federativas y los catastros municipales."

62. De lo anterior se desprende que el Congreso de la Unión tiene la facultad para regular, mediante la expedición de una ley general, la organización y funcionamiento de los registros públicos inmobiliarios y de personas morales de las entidades federativas, así como de los catastros municipales. Todo esto, con el objeto de armonizar y homologar las legislaciones estatales antes señaladas.

63. Es decir, de conformidad con la exposición de motivos del decreto de fecha veintisiete de diciembre de dos mil trece, la armonización y homologación de la legislación catastral tiene como finalidad la siguiente:

- Elevar la recaudación de contribuciones locales, principalmente, los impuestos de traslación de dominio y el impuesto predial;
- Contar con bases de datos e información geoestadística que permita diseñar políticas públicas de planeación y reordenamiento urbano y de vivienda;
- Aumentar la certeza jurídica de los derechos de propiedad de los inmuebles, a efecto de favorecer su heredabilidad o la transmisión de su dominio sin conflictos y a la vez facilitar a las familias y a las empresas el acceso al crédito y a otras fuentes de financiamiento en su beneficio; y,
- Contar con bases de datos homogéneas que ayuden a las autoridades fiscales y a las del ámbito de la procuración de justicia en sus labores de investigación.

64. Lo anterior, como lo establece la exposición de motivos de la adición, sobre la base de una ley general que "homologue y armonice la operación de los registros públicos y los catastros, sin que la Federación asuma para sí ni comparta ni coordine alguna de las facultades constitucionales que expresamente le confiere la Carta Magna a las entidades federativas y los Municipios respecto de su operación y administración".

65. Ahora bien, del decreto por el que se adicionó la fracción XXIX-R al artículo 73 constitucional, se estableció en sus artículos transitorios lo siguiente:

"Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"Segundo. El Congreso de la Unión **expedirá la ley general correspondiente en un plazo no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto**. Para ello, solicitará previamente la opinión de las entidades federativas.

"Tercero. **Las legislaturas de las entidades federativas adecuarán las legislaciones correspondientes a lo dispuesto en el presente decreto y a la ley general que apruebe el Congreso de la Unión en un plazo no mayor a 60 días a partir de la entrada en vigor de dicha ley general.**"

66. De estos artículos transitorios, se resalta lo que disponen los artículos segundo y tercero, al precisar que la ley general deberá expedirse en un plazo no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigor del decreto, así como la obligación de las Legislaturas Locales de adecuar sus legislaciones correspondientes a lo dispuesto en el decreto y la ley general que en la materia apruebe el Congreso de la Unión.

67. En este sentido, es importante mencionar que ya existe una iniciativa de decreto firmada por el presidente de la República de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, por el que se expide la "*Ley General para Armonizar y Homologar los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros*". Del contenido material de dicha iniciativa de ley, se desprenden claramente en su artículo 9o., la distribución de competencias que le corresponden al Ejecutivo Federal, a las entidades federativas, así como a los Municipios en materia de catastro y registro público.

68. Sin embargo, dicha iniciativa se encuentra pendiente de aprobación por parte del Senado de la República, a la fecha en la que esta Primera Sala se avoca a la resolución de la presente controversia constitucional.

69. En consecuencia, y a efecto de analizar la constitucionalidad de los actos impugnados por el Municipio actor, se deberá analizar la legislación vigente al momento en que las autoridades emitieron y ejecutaron los actos de los cuales se duele el Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.

70. Precisado lo anterior, esta Primera Sala procederá entonces al estudio de las competencias y facultades de que gozan los Municipios a nivel de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

71. El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

"Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

"El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

"...

"c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

"d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes;

"...

"III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

"...

"i) Los demás que las Legislaturas Locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

"Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

"...

"IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

"a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

"Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

"...

"Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

"...

"Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley."

72. De las fracciones antes transcritas, se desprende que el Municipio estará investido de personalidad jurídica y manejará su patrimonio conforme a la ley. Así, los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de conformidad con las leyes en materia municipal, las disposiciones administrativas de

observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen los servicios públicos de su competencia.

73. Asimismo, la fracción tercera establece las funciones y servicios que estarán a cargo del Municipio, especificando en el inciso i) que las Legislaturas Locales podrán determinar todas aquellas funciones o servicios de conformidad con las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como también, teniendo en cuenta su capacidad administrativa y financiera.

74. La fracción cuarta establece que todos aquellos recursos que integren la hacienda municipal, serán administrados y ejercidos de forma directa por el Ayuntamiento, o bien, **por quien ellos autoricen conforme a la ley.** Así, la hacienda municipal estará compuesta, entre otros recursos, por aquellos rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que **las Legislaturas establezcan a su favor**, percibiendo en todo caso las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

75. En todo caso, el propio inciso a) de la fracción IV del artículo 115 constitucional precisa que los Municipios **podrán** celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de **algunas** de las funciones relacionadas con la administración de las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria descritas en el párrafo anterior. Es decir, la Constitución deja abierta la posibilidad de que el Municipio celebre un convenio con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de esas funciones, estableciendo de esta forma un régimen potestativo en favor del Municipio, pudiendo éste decidir si delega o no alguna de esas funciones al Gobierno del Estado.

76. Hasta este punto, es importante precisar que la Constitución Federal sólo especifica aquellos ingresos y contribuciones que corresponde ejercer de forma directa a los Municipios como lo son las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Sin embargo, del artículo 115 constitucional, fracciones III y IV, no se desprende que de manera explícita le corresponda ejercer directamente las funciones de catastro a los Municipios. Esta facultad se deriva implícitamente del artículo 36 de la Constitución General, el cual establece literalmente lo siguiente:

"Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República.

"I. **Inscribirse en el catastro de la municipalidad**, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también, inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes..."

77. De la fracción I del artículo 36 constitucional se colige que para cumplir con una de las obligaciones, que tienen los ciudadanos mexicanos, éstos requieren inscribir en el **catastro de la municipalidad**, la propiedad inmobiliaria de la cual sean titulares. Esto es, la Constitución infiere que para dar cumplimiento a la mencionada obligación, los ciudadanos deberán acudir a las oficinas que prestan dicho servicio, siendo que dicho servicio, para la Constitución, en la mayoría de los casos, lo proporcionan las oficinas integrantes de la municipalidad, siendo entonces la Oficina de Catastro Municipal quien tiene la competencia original para prestar dicho servicio y no una entidad o unidad estatal.

78. Del marco jurídico general vigente a nivel Federal descrito, pasemos ahora al ámbito local; en particular, a las disposiciones en materia de catastro en el Estado de Puebla.

79. En gran medida, la Constitución Política del Estado Soberano de Puebla replica las disposiciones, facultades y competencias que establece el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a los Municipios. Es decir, el artículo 103¹⁴ de la Constitución poblana

¹⁴ "Artículo 103. Los Municipios tienen personalidad jurídica, patrimonio propio que los Ayuntamientos manejarán conforme a la ley, y administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura del Estado establezca a favor de aquéllos y que, entre otros, serán:

"I. Las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que se aprueben sobre propiedad inmobiliaria, fraccionamientos de ésta, división, consolidación, traslación, mejora y las que tengan como base el valor de los inmuebles.

"II. Las participaciones federales.

"III. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

"a) Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de las contribuciones a que se refieren las fracciones I y III de este artículo. Sólo estarán exentos los bienes del dominio público de la Federación, del Estado o de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

"b) Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se encargue, parcialmente, de las funciones relacionadas con la administración de las contribuciones que les correspondan.

reitera la libertad que tienen sus Municipios para administrar su hacienda, la cual estará formada por aquellas contribuciones y otros ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor como son, entre otros, las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que se aprueben sobre la propiedad inmobiliaria, fraccionamientos de ésta, división, consolidación, traslación, mejora y las que tengan como base el valor de los inmuebles.

80. De esta forma, los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y productos; *así como las zonas Catastrales y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria.* Asimismo, el propio artículo 103 de la Constitución local, confirma la regla potestativa de que los Municipios podrán celebrar con el Estado, convenios para que éste se encargue parcialmente de las funciones relacionadas con la administración de las contribuciones que les corresponda.

81. Por su parte, el artículo 104 de la Constitución Local,¹⁵ establece el tipo de servicios y funciones que estarán a cargo de los Municipios del Estado,

"c) Los presupuestos de egresos de los Municipios serán aprobados por los respectivos Ayuntamientos, con base en los ingresos de que dispongan, en los que se deberán incluir invariablemente los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 134 de esta Constitución.

"Los Ayuntamientos podrán autorizar las erogaciones plurianuales para proyectos para prestación de servicios, así como demás proyectos relacionados a obra pública, bienes o servicios que afecten ingresos del Municipio que determinen conforme a lo dispuesto en la ley en la materia; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los Presupuestos de Egresos durante la duración de los contratos de dichos proyectos; la aprobación de las partidas para cumplir con dichas obligaciones deberá hacerse de manera prioritaria.

"d) Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la legislatura del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y productos; así como las zonas catastrales y las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

"IV. Los recursos que integran la Hacienda Municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quienes ellos autoricen, conforme a la ley."

¹⁵ "Artículo 104. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

"a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

"b) Alumbrado público.

"c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

"d) Mercados y centrales de abasto.

"e) Panteones.

"f) Rastro.

"g) Calles, parques y jardines y su equipamiento; y

pudiendo el Congreso del Estado, tomando en consideración las condiciones socioeconómicas de los Municipios, encomendar la prestación de otros servicios públicos distintos a los enumerados en el propio artículo 104, cuando a juicio del **Congreso del Estado**, éstos tengan capacidad administrativa y financiera.

82. Ahora bien, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla (en adelante "LOMEP"), reglamenta las disposiciones establecidas en la Constitución poblana en materia de Municipios. Esto es, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, es una ley de orden público y de observancia general en los Municipios que conforman el Estado de Puebla, la cual tiene por objeto regular las bases para la integración y organización en el ámbito municipal del territorio, la población y el gobierno, así como dotar de lineamientos básicos a la administración pública municipal, desarrollando las disposiciones contenidas en la Constitución poblana.¹⁶

"h) Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de sus funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

"i. El Congreso del Estado, tomando en cuenta las condiciones socioeconómicas de los Municipios, podrá encomendar a éstos la prestación de otros servicios públicos distintos a los antes enumerados, cuando a juicio del propio Congreso tengan aquéllos capacidad administrativa y financiera.

"II. Los Municipios del Estado, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. Tratándose de asociaciones con Municipios que pertenezcan a otra u otras entidades federativas, éstos deberán contar con la aprobación de las Legislaturas de los Estados respectivas. Asimismo cuando a juicio del Ayuntamiento, sea necesario, podrá celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio; y

"Los Ayuntamientos de los Municipios de las zonas conurbadas o metropolitanas, previa autorización de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrán celebrar convenios para emitir reglamentos intermunicipales que normen la prestación de los servicios públicos y el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan; así como para emitir lineamientos con el objeto de homologar los requisitos que se requieran en cada uno de sus Municipios para el otorgamiento de autorizaciones, permisos, licencias, concesiones, registros, constancias, dictámenes, empadronamientos y demás trámites que soliciten los particulares.

"Los reglamentos señalados en el párrafo que antecede deberán prever las autoridades de cada uno de los Municipios que ejercerán sus atribuciones en su correspondiente jurisdicción territorial.

"La ley de la materia, regulará los demás requisitos que deberán observarse para la emisión de los ordenamientos a que se refieren los párrafos anteriores.

"III. Los Ayuntamientos podrán concesionar la prestación de los servicios y funciones a que se refiere este artículo, con excepción del establecido en el inciso h), previo acuerdo de sus integrantes y observando las disposiciones que al efecto se emitan."

¹⁶ "Artículo 1. La presente ley es de orden público y de observancia general en los Municipios que conforman el Estado Libre y Soberano de Puebla, y tiene por objeto regular las bases para la

83. El artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, establece las facultades que tienen los Ayuntamientos, de las cuales se destaca la facultad de presentar al Congreso del Estado, a través del Ejecutivo, previa autorización de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, la iniciativa de Ley de Ingresos que deberá regir al año siguiente, en la que propondrá las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos. La Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, precisa que también se presentarán las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria.

84. Otra facultad que establece la propia Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, es que los Ayuntamientos tienen la competencia de establecer las bases sobre las cuales se suscriban los convenios o actos, que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento, siempre y cuando los mismos sean acordados por las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento.

85. La hacienda pública municipal se integra, entre otros recursos, por las contribuciones y demás ingresos determinados en las leyes hacendarias de los Municipios, en los términos que establezca la propia Constitución del Estado de Puebla, así como los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.¹⁷

integración y organización en el ámbito municipal del territorio, la población y el gobierno, así como dotar de lineamientos básicos a la Administración Pública Municipal, desarrollando las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado."

¹⁷ "Artículo 141. La Hacienda Pública Municipal se integra por:

"I. Las contribuciones y demás ingresos determinados en las leyes hacendarias de los Municipios, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y leyes aplicables;

"II. Las participaciones y demás aportaciones de la Federación que perciban a través del Estado por conducto del Ejecutivo, de conformidad con las leyes federales y estatales, o por vía de convenio, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine el Congreso del Estado;

"III. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo;

"IV. Los capitales y créditos a favor del Municipio, así como los intereses y productos que generen los mismos;

"V. Las rentas, frutos y productos de los bienes municipales;

"VI. Los ingresos que por cualquier título legal reciban;

"VII. Las utilidades de las empresas de participación municipal que se crearen dentro de los ámbitos de la competencia de los Ayuntamientos; y

"VIII. Los demás ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor en las leyes correspondientes."

86. En otro sentido, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, precisa que, a fin de evitar el rezago social, los Ayuntamientos, deberán implementar medidas tendientes a coordinarse con el Gobierno del Estado para que este se haga cargo de alguna de las funciones relacionadas con la recaudación y administración de las contribuciones. Para tal efecto, deberán suscribir con el Gobierno del Estado los convenios que se requieran, debiendo ajustarse a lo dispuesto por la propia Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.¹⁸ Así, el Ayuntamiento **prestará los servicios públicos ya sea a través de sus propias dependencias administrativas u organismos descentralizados; a través del régimen de concesión, o bien, mediante convenio de coordinación y asociación que se celebre conforme a lo dispuesto en la fracción LIX, del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.**¹⁹

87. Los convenios que pueden celebrar el Gobierno del Estado y los Municipios pueden tener por objeto que: **a)** el Gobierno del Estado se haga cargo de alguna de las funciones relacionadas con la administración y recaudación de las contribuciones que les corresponda; **b)** el Municipio se haga cargo de las funciones, ejecución y operación de obras y las prestaciones de servicios públicos que le delegue el Estado, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario; y, **c)** el Gobierno del Estado asuma la ejecución y operación de obras y la prestación de funciones y servicios públicos municipales, cuando el desarrollo económico y social lo requieran y el Municipio carezca de la adecuada capacidad administrativa y financiera.²⁰

¹⁸ "Artículo 195. Los Ayuntamientos, para evitar el rezago social, deberán de implementar medidas tendientes a:

"...

"IV. Coordinarse con el Estado para que éste se haga cargo de alguna de las funciones relacionadas con la recaudación y administración de las contribuciones. Para tal efecto, deberán suscribir con el Estado los convenios que se requieran, debiendo ajustarse a lo dispuesto por la presente ley."

¹⁹ "Artículo 198. El Ayuntamiento prestará los servicios públicos de la siguiente manera:

"I. A través de sus propias dependencias administrativas u organismos desconcentrados;

"II. A través de sus organismos públicos descentralizados, creados para tal fin;

"III. Mediante el régimen de concesión; y

"IV. Mediante convenio de coordinación y asociación que se celebre conforme a lo dispuesto en la fracción LIX del artículo 78 de esta ley."

²⁰ "Artículo 206. Los Municipios podrán celebrar convenios con el Gobierno del Estado en los siguientes casos:

"I. Para que el Gobierno del Estado se haga cargo de alguna de las funciones relacionadas con la administración y recaudación de las contribuciones que les corresponda;

"II. Para que el Municipio se haga cargo de las funciones, ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos que le delegue el Estado, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario;

88. Ahora bien, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, precisa que cuando un Municipio se encuentre imposibilitado para ejercer las funciones o servicios públicos que le corresponden a través de cualquier forma descrita en los párrafos anteriores, pueden presentarse los siguientes supuestos:

- Que el **Ayuntamiento respectivo, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, celebre convenio con el Gobierno del Estado para que éste, a través de sus dependencias y entidades, se haga cargo de la función o servicio de que se trate, en tanto el Municipio realiza las gestiones necesarias para reasumir dicha función o servicio;**²¹

- No mediando convenio entre el Gobierno del Estado y el Municipio, para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal, necesitará que el **Congreso del Estado declare que el Municipio se encuentra imposibilitado para prestar dichos servicios.** Luego así, para que opere dicho supuesto, se requerirá que el Ayuntamiento de que se trate, con al menos el acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, presente la solicitud al Congreso del Estado, acreditando que carece de los recursos indispensables para la adecuada prestación de la función o servicio público de que se trata; una vez recibida dicha solicitud por el Congreso del Estado, la turnará a comisiones para que estas escuchen al Gobierno del Estado, el Municipio involucrado, así como a cualquier interesado en la prestación de la función o servicio público municipal. La comisión o comisiones que conozcan de la solicitud, pondrán en estado de resolución el asunto planteado para que el **Congreso del Estado en Pleno, declare si dicho Municipio se encuentra imposibilitado para ejercer o prestar la función o el servicio público municipal.** En dicha declaración del Congreso actuando en Pleno, se determinarán las circunstancias, modalidades y condiciones mediante las cuales

"III. Para que el Gobierno del Estado asuma la ejecución y operación de obras y la prestación de funciones y servicios públicos municipales, cuando el desarrollo económico y social lo requieran y el Municipio carezca de la adecuada capacidad administrativa y financiera;

"IV. Para que se presten o se ejerzan las funciones y servicios públicos en forma coordinada; y

"V. Las demás de naturaleza análoga a las anteriores.

"El presidente municipal, el síndico y el regidor del ramo que corresponda, serán los facultados para suscribir los convenios mencionados anteriormente."

²¹ "Artículo 201. Cuando el Municipio se encuentre imposibilitado para ejercer las funciones o servicios públicos que le corresponden a través de cualesquiera de las formas establecidas por esta ley, el Ayuntamiento respectivo, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrá celebrar convenio con el Estado para que éste, a través de sus dependencias y entidades, se haga cargo de la función o servicio de que se trate, en tanto el Municipio realiza las gestiones necesarias para reasumir dicha función o servicio."

el Estado asumirá la función o servicio de que se trate y la temporalidad del mismo.²²

89. De lo antes señalado, no pasa inadvertido para esta Primera Sala, el papel preponderante que juega el **Congreso del Estado de Puebla para autorizar la celebración de convenios entre el Municipio y el Gobierno del Estado**, cuando aquél se encuentre imposibilitado para prestar los servicios que le corresponden, mediando el acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, o bien, cuando no existiendo convenio de por medio entre el Municipio y el Gobierno del Estado, el Congreso funcionando en Pleno, escuchando a todas las partes involucradas, declarare que el Municipio se encuentra imposibilitado para la prestación del o los servicios que se encuentran a su cargo, determinando las circunstancias, modalidades y condiciones mediante las cuales el Estado asumirá la función o servicio de que se trate y la temporalidad del mismo.

90. Establecidas las bases constitucionales tanto a nivel federal como local, así como las bases orgánicas de dichas disposiciones referentes a los Municipios, resta analizar las disposiciones normativas específicas en materia de catastro en el Estado de Puebla.

91. A este respecto, dentro del orden jurídico poblano encontramos tres fundamentos legales importantes: La Ley de Catastro del Estado de Puebla (en adelante "LCEP"); el Decreto que crea el Instituto Registral, y Catastral del Estado de Puebla (en adelante "DIRCEP") y el Reglamento Interior del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla (en adelante "RIRCEP").

²² "Artículo 202. Para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal sin que exista convenio previo, se necesitará que el Congreso del Estado declare que el Municipio de que se trate esté imposibilitado para prestarlos mediante el siguiente procedimiento:

"I. Presentación de la solicitud del Ayuntamiento de que se trate acordada por al menos las dos terceras partes de sus integrantes, acompañando a dicha solicitud los elementos necesarios que acrediten que el Municipio carece de los recursos indispensables para la adecuada prestación de la función o servicio público municipal;

"II. Una vez recibida, el Congreso del Estado la turnará a la comisión o comisiones correspondientes en el que se oír al Estado, al Municipio de que se trate y a quien resultare interesado en la prestación de la función o servicio público municipal;

"III. La comisión o comisiones respectivas pondrán en estado de resolución el asunto planteado para que el Congreso del Estado en Pleno, declare si dicho Municipio se encuentra imposibilitado para ejercer o prestar la función o el servicio público municipal; y

"IV. En la declaración del Congreso del Estado en Pleno, se determinarán las circunstancias, modalidades y condiciones mediante las cuales el Estado asumirá la función o servicio de que se trate y la temporalidad de la misma."

92. La Ley de Catastro del Estado de Puebla, tiene por objeto, entre otros, normar la integración, organización y funcionamiento del catastro, estableciendo las atribuciones de las autoridades catastrales en el Estado, regulando así las **acciones de coordinación** entre los diversos niveles de gobierno, así como entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en las que incida la función Catastral.²³

93. Es la propia Ley de Catastro del Estado de Puebla, la que precisa cómo se realizarán las actividades catastrales en el Estado. A este respecto, el Gobierno del Estado **en coordinación** con los Municipios y en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán dichas actividades proporcionándose **ayuda mutua, cooperación e información**, en los términos marcados por la propia Ley de Catastro del Estado de Puebla y de conformidad con los convenios que para tal efecto se suscriban.²⁴

94. Además, será el Gobierno del Estado por conducto del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, el encargado de interpretar en el ámbito administrativo la Ley de Catastro del Estado de Puebla, así como emitir disposiciones que sean necesarias para la debida aplicación y cumplimiento de la misma, **sin perjuicio de las facultades que corresponden a los Municipios en términos de la Ley de Catastro del Estado de Puebla y demás disposiciones aplicables**.²⁵

95. La Ley de Catastro del Estado de Puebla, establece varias autoridades dentro del ámbito Catastral.²⁶ En lo particular señala la Ley de Catastro

²³ "Artículo 2. La presente ley tiene por objeto:

"I. Normar la integración, organización y funcionamiento del catastro;

"II. Establecer las autoridades catastrales en el Estado y sus atribuciones;

"III. Regular las acciones de coordinación entre los diversos niveles de gobierno, así como entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en las que incida la función catastral;

"IV. Normar las obligaciones que en materia de catastro les corresponden a los propietarios o poseedores de predios, así como a toda persona física o moral y demás obligados que realicen funciones relacionadas con la actividad catastral;

"V. Determinar y regular las formas, términos y procedimientos a que se sujetarán las operaciones catastrales que se realicen en el Estado;

"VI. Prever las infracciones a las disposiciones en materia catastral, así como sus sanciones; y

"VII. Establecer la aclaración y el recurso administrativo de revisión en materia catastral."

²⁴ Artículo 9 de la LCEP.

²⁵ Artículo 10 de la LCEP.

²⁶ "Artículo 14. Son autoridades catastrales en el Estado:

"I. El gobernador del Estado;

"II. El secretario de Finanzas y Administración;

del Estado de Puebla, que el gobernador del Estado, en materia catastral, tendrá como atribuciones el establecer políticas generales, suscribir convenios y acuerdos de coordinación y colaboración con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como con otras entidades federativas en materia registral y en las que se vinculen con ésta.²⁷

96. Fuera del gobernador del Estado, todas las autoridades tendrán las atribuciones establecidas en la Ley de Catastro del Estado de Puebla. Esto es, autoridades como el director general del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, los presidentes municipales, tesoreros municipales, el director de catastro municipal o el titular de la Unidad Administrativa Municipal que ejerzan facultades en materia de catastro, entre otras autoridades, tendrán básicamente atribuciones de cooperación en la consecución de la prestación de los servicios del Registro Público y del Catastro.

97. Todas las autoridades señaladas en la Ley de Catastro del Estado de Puebla,²⁸ podrán suscribir y ejecutar convenios y acuerdos de colaboración

"III. El subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración;

"IV. El director General del Instituto;

"V. El director de Catastro;

"VI. El subdirector de Información Territorial;

"VII. El subdirector de Gestión Catastral;

"VIII. Los delegados Catastrales del Instituto;

"IX. Los presidentes municipales;

"X. Los tesoreros Municipales;

"XI. El director de Catastro Municipal o titular de la Unidad Administrativa Municipal que ejerza facultades en materia de catastro, cualquiera que sea su denominación;

"XII. Los jefes del departamento de Catastro Municipal o titular del área equivalente a éste que ejerza facultades en materia de catastro, cualquiera que sea su denominación, y12

"XIII. Los demás servidores públicos a los que las leyes les otorguen facultades específicas en materia catastral y a los que mediante acuerdo o convenio debidamente publicados en el Periódico Oficial del Estado, les sean conferidas o delegadas atribuciones."

²⁷ Artículo 15 de la LCEP.

²⁸ "Artículo 16. Son atribuciones de las autoridades catastrales:

"I. Integrar, administrar, conservar y mantener actualizada la información catastral del Estado con base en la que genere el Instituto y la que le proporcionen los Municipios, fedatarios públicos, particulares y dependencias oficiales;

"II. Integrar, administrar y actualizar los Padrones de Peritos Valuadores de Predios del Estado de Puebla y de Peritos Topógrafos del Estado de Puebla;

"III. Suscribir y ejecutar los convenios y acuerdos de colaboración celebrados con las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, así como organizaciones vinculadas con los servicios catastrales, a efecto de difundir o mejorar la función catastral;

"IV. Coadyuvar con los Ayuntamientos de la entidad que lo soliciten en la determinación de los valores catastrales unitarios provisionales de suelo y construcción;

"V. Recibir, clasificar, guardar, custodiar y depurar el archivo electrónico del instituto, de conformidad con las disposiciones legales y normatividad aplicables;

celebrados entre las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, así como organizaciones vinculadas con los servicios catastrales, a efecto de difundir o mejorar la función catastral.

"VI. Notificar de conformidad con las disposiciones legales y normatividad aplicables los actos administrativos derivados de los procedimientos catastrales;

"VII. Vigilar en el ámbito de su competencia, que los sujetos obligados o responsables solidarios cumplan con las disposiciones fiscales;

"VIII. Solicitar información a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, de los datos, documentos e informes que se consideren necesarios para el ejercicio de las funciones catastrales en el Estado;

"IX. Llevar a cabo, en el ámbito de su competencia, las acciones correspondientes al programa para la regularización de la propiedad inmobiliaria de predios rústicos en el Estado de Puebla;

"X. Cancelar en los casos que proceda y de conformidad con las disposiciones legales y normatividad aplicables, el registro catastral de los predios;

"XI. Valuar y/o revaluar los predios del Estado de Puebla, de conformidad con las disposiciones legales y normatividad aplicables;

"XII. Inscribir en el padrón catastral los predios de los propietarios o poseedores, y en los casos que proceda, realizar su cancelación o modificación, en términos de esta ley y demás disposiciones legales aplicables;

"XIII. Actualizar la cartografía catastral del Estado;

"XIV. Realizar la inspección de los predios ubicados en la circunscripción territorial del Estado para efectos catastrales y de valuación comercial;

"XV. Coadyuvar con los municipios de la entidad que lo soliciten, en la elaboración de las propuestas de tablas de valores y de zonificación catastral, que les servirán de base para el cobro de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria;

"XVI. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, con las instancias responsables para la definición y determinación de los límites del territorio del Estado y sus Municipios;

"XVII. Realizar los levantamientos prediales, fotogramétricos, geodésicos o cualquier otro mediante los que se efectúe la exploración y estudio del territorio del Estado que le sean requeridos por los propietarios o poseedores de los predios, por los particulares o por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal;

"XVIII. Realizar la investigación de los valores del mercado inmobiliario, así como de la infraestructura, equipamiento urbano y costos de construcción para la emisión de avalúos comerciales y propuesta de valores catastrales unitarios;

"XIX. Resolver las aclaraciones que promuevan los propietarios o poseedores de predios, en términos de lo previsto por esta ley y demás disposiciones legales y normatividad aplicable;

"XX. Resolver las consultas que sobre situaciones reales y concretas, formulen los interesados en materia catastral;

"XXI. Resolver de conformidad con la legislación aplicable, en el ámbito de sus respectivas competencias, el recurso administrativo de revisión catastral que se interponga en contra de los actos emitidos por las autoridades catastrales;

"XXII. Recibir los recursos administrativos de revisión catastral que se interpongan contra los actos emitidos por las autoridades catastrales, en los casos previstos en esta ley y, turnarlos de manera inmediata con los antecedentes respectivos a la unidad administrativa competente para conocer y substanciar los mismos hasta dejarlos en estado de resolución;

"XXIII. Imponer, de conformidad con los ordenamientos aplicables, los convenios y sus anexos suscritos entre el Estado con la Federación o con los Municipios, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones en materia catastral, y

"XXIV. Las demás que le señalen esta ley, el Decreto de Creación del Instituto y el Reglamento Interior del Instituto, así como otras disposiciones legales y normatividad aplicables en la materia.

98. Gran parte de las facultades que se conceden a las autoridades catastrales antes descritas, **coinciden en colaborar o coadyuvar con los Ayuntamientos de la entidad**; no de ejercer directamente, de forma exclusiva, los servicios del Registro Público y Catastro. Así, la propia Ley de Catastro del Estado de Puebla, precisa que todas las atribuciones contenidas en la misma, se podrán ejercer por las autoridades catastrales del Estado, en los términos que se establezcan en el Decreto de creación del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, así como las demás disposiciones legales aplicables en la materia. **Las autoridades catastrales municipales ejercerán sus atribuciones dentro de la circunscripción territorial de su propio Municipio, en los términos que establezca su respectiva legislación en la materia.**

99. En este rubro, al analizar la legislación aplicable al Municipio de Tehuacán, Puebla, vemos que de conformidad con el Reglamento Interno del Municipio de Tehuacán Puebla, la Administración Pública Municipal será centralizada y descentralizada. Será entonces el cabildo, a propuesta de la presidencia municipal el que apruebe la estructura orgánica municipal del Ayuntamiento.

100. Con base en lo anterior, es como el quince de febrero de dos mil catorce, que el Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, expidió el "*Manual de Organización y Procedimientos de Dirección de Catastro de Información Geográfica y Catastro*", el cual establece la organización, estructura orgánica, actividades, obligaciones y funciones del servicio de catastro a efecto de cumplir de forma más precisa las tareas encomendadas en dicha materia. Esta dirección, conforme al citado manual, se encuentra integrada por el director de Información Geográfica y Catastro y diversos funcionarios encargados de prestar el servicio de catastro, a fin de actualizar la base de datos y la cartografía municipal de la forma más exacta posible, generando una fuente de información confiable y segura. Los servicios ahí descritos van desde la estimación catastral, avalúo catastral notarial, estimación catastral con reporte fotográfico, clave catastral, inspección catastral, hasta aquellos trámites que se presentan en la Ley de Ingresos correspondientes a información Geográfica del Municipio.

101. Serán entonces las direcciones, coordinaciones y/o encargados de áreas, las unidades administrativas dependientes de la presidencia municipal que tendrán a su cargo la operación y desarrollo de actividades inherentes

"Las atribuciones contenidas en este artículo, se podrán ejercer por las autoridades catastrales del Estado, en los términos que se establezcan en el Decreto de Creación del Instituto, en su Reglamento Interior y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

"Las autoridades catastrales municipales ejercerán sus atribuciones dentro de la circunscripción territorial de su propio Municipio, en los términos que establezca su respectiva legislación en la materia."

a la prestación de los servicios públicos a cargo del Ayuntamiento. En este caso ejercerán las funciones señaladas por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, el Reglamento Interno del Municipio de Tehuacán, Puebla, así como los Manuales de Organización y Procedimientos emitidos por el Ayuntamiento, como es el caso del Manual de Organización y Procedimientos de la Dirección de Catastro de Información Geográfica y Catastro.

102. Por su parte, las disposiciones contenidas en el decreto que crea el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla (en adelante "DIRCEP"), el cual tiene por objetivo la creación y regulación del Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Administración, dotado de autonomía técnica y de gestión para el desahogo y despacho de los asuntos de su competencia.²⁹

103. Este órgano tiene por objeto ejercer las funciones registrales y catastrales, a través de la plena identificación, delimitación y registro de los inmuebles ubicados en el territorio del Estado. A tal efecto, podrá determinar y regular, **en términos de las disposiciones legales aplicables**, las formas, términos y procedimientos a que se sujetarán las operaciones registrales y catastrales que se realicen en el Estado.³⁰

104. De conformidad con el decreto que crea el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla **dirigirá, organizará, coordinará, vigilará y evaluará** los servicios registrales y catastrales en el Estado, a fin de brindar certeza jurídica en la información de los mismos, así como vincular e integrar dicha información a través de los mecanismos que al efecto se establezcan.

105. Dentro de las funciones propias del Instituto se encuentran, para el caso que nos ocupa, las siguientes:³¹

²⁹ "Artículo 1 del Decreto que crea el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla.

³⁰ Artículo 4 del DIRCEP.

³¹ "Artículo 6 del DIRCEP

"El Instituto tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

"I. Dirigir, organizar, coordinar, vigilar y evaluar los servicios registrales y catastrales, a fin de brindar certeza jurídica en la información objeto de los mismos; así como vincular e integrar dicha información a través de los mecanismos que al efecto se establezcan;

"II. Establecer y difundir normas, políticas, lineamientos generales, criterios y procedimientos para la unificación y modernización de los sistemas registrales y catastrales, así como para su actualización y mantenimiento;

"III. Realizar las actividades inherentes al catastro y al registro Público, en cumplimiento a los ordenamientos legales aplicables;

"IV. Regular la prestación de los servicios registrales y catastrales, a través de la formulación y aplicación de programas, proyectos y demás disposiciones administrativas, para promover el

• Realizar las actividades inherentes al catastro y registro público **en cumplimiento a los ordenamientos legales aplicables;**

mejoramiento en la aplicación de procedimientos catastrales y registrales, a través del uso de tecnologías de la información que impulsen la mejora continua, la transparencia, la rendición de cuentas y la gestión de calidad;

"V. Elaborar estudios y proyectos para simplificar, modernizar y transparentar la gestión y los servicios catastrales y registrales;

"VI. Integrar y actualizar las estadísticas Catastrales y Registrales en el Estado;

"VII. Dirigir el funcionamiento y los servicios de sus oficinas, conforme a sus planes y programas de trabajo;

"VIII. Fungir como órgano de consulta, a solicitud del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos, en la revisión de la zonificación y tablas de valores catastrales unitarios del suelo y la construcción, en el análisis para la determinación de tasas aplicables a los impuestos inmobiliarios y en la delimitación territorial en el Estado;

"IX. Constituirse como organismo permanente de investigación científica y tecnológica en materia catastral;

"X. Prestar el servicio de valuación comercial y de dictámenes de arrendamientos de inmuebles, de conformidad con las disposiciones aplicables;

"XI. Asesorar en materia catastral a los Ayuntamientos y a las autoridades fiscales del Estado, cuando así lo soliciten;

"XII. Prestar asistencia técnica a las dependencias y entidades de los Gobiernos Estatal y Municipales, cuando así lo soliciten, para la formulación de estudios o proyectos;

"XIII. Impulsar la coordinación y colaboración en materia de catastro con los Municipios del Estado, promoviendo el intercambio de información en el ámbito de su competencia;

"XIV. Incorporar a los sistemas registrales todos los actos y procedimientos que emanen de las disposiciones aplicables en la materia;

"XV. Sustituir el sistema manual del Registro Público por el sistema de folio electrónico en todas sus oficinas, de conformidad con los planes y programas que al efecto establezca;

"XVI. Coadyuvar en la regularización de la propiedad inmobiliaria del Estado, en coordinación con las dependencias y entidades que llevan a cabo programas específicos en la materia;

"XVII. Reponer los documentos registrales deteriorados, destruidos y extraviados, de acuerdo con las constancias existentes en las oficinas registrales, y en su caso, las que proporcionen las autoridades, los fedatarios públicos o los interesados;

"XVIII. Coordinar sus actividades con los distintos órdenes de gobierno, así como con los organismos y asociaciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras, relacionados con su objeto;

"XIX. Coordinar con las autoridades responsables, los procedimientos dirigidos a la inscripción de los planes de desarrollo urbano;

"XX. Promover y difundir entre los ciudadanos los servicios que presta y los beneficios de hacer uso de los mismos, con el fin de promover la cultura registral;

"XXI. Coordinar y colaborar con autoridades y dependencias vinculadas con las funciones catastrales y registrales, con el objeto de compartir información para la adecuada prestación de estos servicios;

"XXII. Formular las bases necesarias para garantizar la capacitación y profesionalización de su personal, de conformidad con las disposiciones aplicables;

"XXIII. Fortalecer el sistema de información inmobiliaria registral y catastral oficial, que permita ofrecer servicios de consulta a los gobiernos y entidades públicas y privadas.

"La base de datos del sistema se integrará con la información electrónica de los archivos y acervos documentales de las oficinas del Instituto, en su caso, de las oficinas municipales, así como de las demás entidades públicas federales y estatales que cuenten con información inmobiliaria, y

"XXIV. Las demás que en materia de su competencia se establezcan en los ordenamientos legales, reglamentos, acuerdos, decretos, circulares y convenios."

- Regular la prestación de los servicios registrales y catastrales, a través de la formulación y aplicación de programas, proyectos y demás disposiciones administrativas, para promover el mejoramiento en la aplicación de procedimientos catastrales y registrales, a través del uso de tecnologías de la información que impulsen la mejora continua, la transparencia, la rendición de cuentas y la gestión de calidad;

- Prestar el servicio de valuación comercial y de dictámenes de arrendamientos de inmuebles, **de conformidad con las disposiciones aplicables;**

- Asesorar en materia catastral a los Ayuntamientos y a las autoridades fiscales del Estado, **cuando así lo soliciten;**

- Prestar asistencia técnica a las dependencias y entidades de los Gobiernos Estatal y Municipales, **cuando así lo soliciten,** para la formulación de estudios o proyectos;

- **Impulsar la coordinación y colaboración** en materia de catastro con los Municipios del Estado, promoviendo el intercambio de información en el ámbito de sus competencia;

- **Coordinar sus actividades con los distintos órdenes de gobierno,** así como con los organismos y asociaciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras, relacionadas con su objeto;

- Coordinar y colaborar con autoridades y dependencias vinculadas con las funciones catastrales y registrales, con el objeto de compartir información para la adecuada prestación de estos servicios;

106. De las facultades inherentes al instituto antes señaladas, podemos ver que en gran parte de ellas se encuentra presente un común denominador, esto es, que las funciones que realiza el instituto son básicamente de coordinación, asesoría, asistencia y colaboración con las demás dependencias estatales y municipales que prestan los servicios de registro público y catastro. Es más, el propio decreto que crea el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, precisa que el Instituto podrá realizar las funciones y actividades inherentes al catastro y al registro público, así como el servicio de valuación comercial y de dictámenes de arrendamientos de inmuebles siempre y cuando se cumplan con los ordenamientos y disposiciones legales aplicables; en ese sentido se deberá entender todos aquellos ordenamientos legales antes analizados aplicables en materia de Registro Público y Catastro del Estado de Puebla.

107. El decreto que crea el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, establece la posibilidad de que el instituto se vincule con los Municipios a través de convenios de colaboración que al efecto de celebren, integrando los procesos y procedimientos con el propósito de fortalecer las Haciendas Municipales a través de la implementación de mecanismos de control y supervisión de la información catastral y registral; de la integración y mantenimiento actualizado del inventario de inmuebles, así como estableciendo mecanismos que conlleven a incrementar la recaudación de contribuciones que correspondan a los Municipios.

108. Finalmente, las disposiciones contenidas en el Reglamento Interior del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla (en adelante "RIRCEP"), establecen la estructura orgánica del propio instituto. En ese sentido, el reglamento establece tres direcciones que coadyuvarán al estudio, planeación y despacho de los asuntos: **i)** la Dirección General;³² **ii)** la Dirección de Catastro;³³ y, **iii)** la Dirección de Registro Público de la Propiedad.

³² "Artículo 8. El instituto dependerá jerárquicamente del subsecretario y estará a cargo de un titular y tendrá, además de las atribuciones contenidas en el artículo 14 del decreto, las siguientes:

"I. Elaborar y proponer a su superior jerárquico para su aprobación los proyectos de convenios de coordinación y colaboración con la federación o con los Municipios;

"II. Proponer a su superior jerárquico para su aprobación, en los términos de las disposiciones aplicables, los nombramientos, promociones, licencias o remociones del personal del instituto que le sean propuestos por los titulares de las unidades administrativas;

"III. Ordenar y supervisar que se practiquen las notificaciones derivadas de los procedimientos catastrales y registrales, relacionados con el Registro Público y el catastro;

"IV. Promover en el ámbito de su competencia, que los sujetos obligados o responsables solidarios cumplan con las disposiciones fiscales;

"V. Recibir las solicitudes de condonación o exención total o parcial de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos relativos a los servicios que presta el Instituto, y turnarlas dentro de los cinco días posteriores a su recepción a la unidad administrativa competente de la secretaría para su trámite correspondiente;

"VI. Suscribir, o en su caso, coordinar la emisión de los dictámenes, órdenes, circulares, acuerdos, lineamientos e informes necesarios para el funcionamiento del instituto;

"VII. Solicitar y proporcionar información, datos, documentos, informes, asesoría, apoyo técnico, bienes y servicios necesarios para el ejercicio de las funciones catastrales y registrales en el Estado, a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como a los particulares que lo soliciten, en los casos que proceda;

"VIII. Analizar y proponer a su superior jerárquico, los convenios, contratos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos relacionados con el desarrollo y competencia del Instituto y, una vez formalizados ordenar su exacta aplicación;

"IX. Determinar de conformidad con los ordenamientos aplicables, los convenios y sus anexos suscritos entre el Estado con la Federación o con los Municipios, los créditos fiscales, las bases de su liquidación, así como fijarlos en cantidad líquida e imponer las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones en materia catastral y registral y, una vez que las mismas queden firmes, enviar a la Dirección de Recaudación de la Secretaría para su cobro a través del procedimiento administrativo de ejecución;

109. El común denominador de todas esas direcciones es la coordinación, organización, supervisión y vigilancia de la materia catastral y registral en el Estado. Así como la elaboración y proposición de convenios de coordinación y colaboración con la Federación o los Municipios del Estado.

"X. Fomentar en el ámbito de su competencia, la participación ciudadana en aquellos asuntos de interés público;

"XI. Proponer a su superior jerárquico, los instrumentos necesarios para la creación, modificación o modernización del Consejo de Profesionalización del Servicio Público Registral y Catastral, y una vez aprobados ordenar y supervisar su exacta aplicación.

"XII. Requerir a la Dirección de Catastro la información relativa a la elaboración de productos Catastrales;

"XIII. Someter a consideración de su superior jerárquico, la expedición de las normas técnicas y administrativas en materia catastral, para la homologación de los procesos de elaboración y mantenimiento de la cartografía, registro y valuación de predios, así como para la conformación del Padrón Catastral Estatal y; una vez aprobadas ordenar y vigilar su exacta aplicación;

"XIV. Ordenar y supervisar la valuación o la revaluación Catastral de los predios del Estado de Puebla, de conformidad con la normatividad aplicable;

"XV. Conocer de la integración, administración, conservación y actualización de la información y cartografía catastral del Estado, del inventario de la infraestructura y equipamiento urbano de la Entidad con base en los actos realizados por el Instituto y la que le proporcionen los Municipios, así como las dependencias y entidades cuyas funciones incidan en esta materia;

"XVI. Establecer previo acuerdo con su superior jerárquico, los requisitos para la integración, administración y actualización, de los padrones de peritos valuadores de predios del Estado de Puebla y de Peritos Topógrafos del Estado de Puebla;

"XVII. Coadyuvar con los Municipios de la entidad que lo soliciten, en la determinación de las zonas catastrales, así como de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria;

"XVIII. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, con las instancias responsables para la definición y determinación de los límites del territorio del Estado y sus Municipios;

"XIX. Conocer de la planeación y coordinación de la administración, ejecución y evaluación de los programas y censos en materia catastral, de conformidad con la normatividad y lineamientos que se emitan para estos efectos;

"XX. Definir la estructuración de bases de datos geográficos y alfanuméricos que aseguren la integración de un sistema de información territorial;

"XXI. Elaborar y someter a consideración de su superior jerárquico, el acuerdo por el que se definan y den a conocer la circunscripción territorial de las delegaciones catastrales o registros públicos del instituto;

"XXII. Determinar los valores catastrales unitarios provisionales de suelo y construcción;

"XXIII. Cancelar, en los casos que proceda y de conformidad con las disposiciones aplicables, el registro catastral de los predios o sus modificaciones;

"XXIV. Autorizar previo acuerdo con su superior jerárquico los formatos, instructivos y manuales técnicos necesarios para el ejercicio de las funciones catastral y registral;

"XXV. Ordenar la realización de las acciones correspondientes para la ejecución del programa para la regularización de la propiedad inmobiliaria de predios rústicos en el Estado de Puebla;

"XXVI. Expedir, en el ámbito de su competencia, documentos oficiales derivados de la realización de operaciones catastrales y/o registrales, previo pago de los derechos que en su caso procedan;

"XXVII. Suspender las operaciones catastrales donde exista oposición fundada por presuntos propietarios y poseedores, en las que se dejarán a salvo los derechos de las partes, para que ejerciten ante las autoridades competentes, las acciones que conforme a derecho correspondan;

"XXVIII. Supervisar la integración y actualización de la base de datos de la infraestructura urbana e investigación de valores del mercado inmobiliario;

110. Es importante precisar lo que establece el artículo 5o. del propio Reglamento Interior del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, en el sentido de que las direcciones, los titulares de las unidades administra-

"XXIX. Vigilar la aplicación de la normatividad para la redensificación y mantenimiento de la red geodésica estatal pasiva;

"XXX. Ordenar los levantamientos prediales, fotogramétricos, geodésicos o cualquier otro mediante los que se efectúe la exploración y estudio del territorio del Estado que le sean requeridos por los propietarios o poseedores de los predios o por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal;

"XXXI. Ordenar, y en su caso, supervisar la investigación de los valores del mercado inmobiliario, así como de la infraestructura, equipamiento urbano y costos de construcción para la emisión de avalúos comerciales y propuesta de valores catastrales unitarios;

"XXXII. Ordenar la inspección de los predios ubicados en el territorio del Estado para efectos catastrales y de valuación comercial;

"XXXIII. Conocer y resolver las consultas que sobre situaciones reales y concretas, formulen los interesados por escrito, en materia catastral y/o registral;

"XXXIV. Conocer y resolver las aclaraciones que promuevan los propietarios o poseedores de predios, en términos de lo previsto en la Ley de Catastro;

"XXXV. Planear, organizar, dirigir y evaluar los servicios de las oficinas catastrales y registrales en el Estado;

"XXXVI. Someter a consideración de su superior jerárquico, el establecimiento de las medidas que propicien el desarrollo administrativo y tecnológico de los procesos que se realizan en las oficinas catastrales y registrales;

"XXXVII. Supervisar la actualización permanente de los sistemas catastral y registral, así como favorecer la vinculación técnica, operativa y jurídica entre el registro y otras dependencias e instituciones, con el objeto de consolidar la administración territorial, catastral y registral del Estado;

"XXXVIII. Elaborar y someter a consideración de su superior jerárquico los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, con los correspondientes proyectos de presupuestos, a fin de contar oportunamente con los recursos necesarios para la prestación de los servicios catastrales y registrales;

"XXXIX. Supervisar que las resoluciones emitidas por los registradores públicos a las solicitudes de rectificación, reposición y cancelación de asientos, respecto a la información que obre en el sistema o acervo registral; se emitan con estricto apego a las disposiciones legales;

"XL. Ordenar se lleven a cabo mediciones estadísticas respecto de los movimientos realizados en las oficinas registrales e informar en forma periódica de los resultados a las instancias correspondientes;

"XLI. Supervisar el procesamiento de datos para la valuación masiva que determine la base gravable de los inmuebles de los Municipios en el Estado, así como las tasas impositivas;

"XLII. Asignar a los titulares de las unidades administrativas en el ámbito de su competencia, la atención de los asuntos que le encomiende su superior jerárquico;

"XLIII. Rendir los informes que le soliciten su superior jerárquico, y las demás autoridades competentes, en términos de las disposiciones legales aplicables;

"XLIV. Las demás que en materia de su competencia se establezcan en los ordenamientos legales vigentes, acuerdos, decretos, circulares, reglamentos y convenios; así como las que le confieran el secretario y su superior jerárquico."

³³ "Artículo 12. La Dirección de Catastro, dependerá jerárquicamente del director general y tendrá, además de las atribuciones que señala en el artículo 10 de este reglamento, las siguientes:

"I. Someter a consideración del director general, la planeación, programación, lineamientos y medidas necesarias para la organización y funcionamiento del catastro en el Estado de Puebla, de conformidad con las disposiciones legales y normatividad aplicables;

tivas y los servidores públicos adscritos a éstas, ejercerán sus atribuciones dentro del territorio del Estado de Puebla, con sujeción a las disposiciones de la **Ley de Catastro**, la Ley del Registro, Código Civil, **los decretos**, reglamen-

"II. Validar y someter a consideración del director general, los programas, lineamientos y demás normatividad aplicable para la integración, actualización y mantenimiento de la cartografía catastral del Estado y, una vez aprobada supervisar su aplicación;

"III. Coadyuvar con las instancias competentes, proporcionando información territorial de la cual disponga el instituto, para la elaboración de planes y programas en materia de desarrollo urbano;

"IV. Coordinar la estructuración de bases de datos geográficos y alfanuméricos que aseguren la integración de un sistema de información territorial;

"V. Vigilar, el correcto desarrollo del programa para la regularización de la propiedad inmobiliaria de predios rústicos en el Estado de Puebla;

"VI. Integrar, conservar y actualizar la información catastral del Estado de Puebla, en coordinación con los Municipios;

"VII. Supervisar la elaboración y actualización de la cartografía catastral del Estado; el uso adecuado y resguardo del acervo cartográfico propiedad del Instituto, así como la integración del sistema cartográfico para uso catastral;

"VIII. Coordinar la elaboración de productos catastrales;

"IX. Solicitar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, los datos, documentos e informes que se consideren necesarios para mantener actualizada la cartografía catastral, el padrón de predios y el inventario de infraestructura y equipamiento urbano de la entidad;

"X. Proponer al director general, las normas técnicas y administrativas en materia catastral, para homologar los procesos de elaboración y mantenimiento de la cartografía, registro y valuación de predios, así como para la conformación del padrón catastral estatal, sin perjuicio de las disposiciones municipales que en esta materia se hubieran aprobado;

"XI. Vigilar la valuación o la revaluación catastral de los predios, incluyendo los predios comerciales del Estado, de conformidad con la normatividad aplicable;

"XII. Supervisar la integración, administración, conservación y mantenimiento actualizado de la información catastral del Estado con base en la que genere el instituto y la que le proporcionen los Municipios, así como las dependencias y entidades cuyas funciones incidan en esta materia;

"XIII. Vigilar y establecer los requisitos para la integración, administración y actualización, de los padrones de peritos valuadores de predios del Estado de Puebla y de peritos topógrafos del Estado de Puebla;

"XIV. Solicitar y proporcionar información, asesoría, apoyo técnico, bienes y servicios en materia catastral y de información territorial a las dependencias y entidades de la administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como a los particulares que lo soliciten, en los casos en que proceda;

"XV. Apoyar a los Municipios de la entidad que así lo soliciten, en la determinación de las zonas catastrales, así como de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria;

"XVI. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, con las instancias responsables para la definición y determinación de los límites del territorio del Estado y sus Municipios;

"XVII. Planear y coordinar la administración, ejecución y evaluación de los programas y censos en materia catastral, de conformidad con la normatividad y lineamientos que se emitan para estos efectos;

"XVIII. Proponer al director general el acuerdo por el que se dé a conocer la circunscripción territorial de las delegaciones catastrales del instituto;

"XIX. Determinar los valores catastrales unitarios provisionales de suelo y construcción;

"XX. Cancelar o modificar en los casos que proceda y de conformidad con las disposiciones aplicables, el registro catastral de los predios, así como la valuación y revaluación catastral de los mismos;

tos, acuerdos, convenios y sus anexos, circulares de carácter general y demás disposiciones que incidan en las funciones del Instituto Registral y Catastral de Puebla. De ahí que la normatividad aplicable para el correcto funcionamiento del Instituto sea la propia Ley de Catastro del Estado de Puebla y el Decreto que crea el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla.

II. Análisis de los actos cuya invalidez se demanda.

111. Con base en el marco normativo que en materia de catastro del Estado de Puebla se analizó, a continuación esta Primera Sala procede al estudio

"XXI. Supervisar el trámite a las solicitudes de inscripción de predios de los propietarios o poseedores, y de su modificación en términos de las disposiciones legales y normatividad aplicables;

"XXII. Supervisar el diseño, elaboración y ejecución de los programas y proyectos de coordinación y colaboración para el intercambio de información catastral, conforme a los convenios que se celebren entre el instituto y los Ayuntamientos del Estado de Puebla;

"XXIII. Someter a consideración del director general, las actualizaciones necesarias a los formatos, instructivos y manuales técnicos para el registro de los bienes inmuebles;

"XXIV. Vigilar la integración y administración del registro documental de predios que se realicen en las oficinas catastrales en el interior del Estado de Puebla, de conformidad con la normatividad aplicable;

"XXV. Supervisar la elaboración de los estudios técnicos para la georreferenciación de los límites municipales y estatales, a solicitud del Poder Legislativo o autoridades competentes;

"XXVI. Expedir avalúos catastrales, copias certificadas de planos, constancias y demás documentos oficiales derivados de la realización de operaciones catastrales relacionadas con los predios ubicados en el territorio del Estado;

"XXVII. Coordinar la integración y actualización de la base de datos de la infraestructura urbana e investigación de valores del mercado inmobiliario;

"XXVIII. Vigilar la aplicación de la normatividad para la redensificación y mantenimiento de la red geodésica estatal pasiva;

"XXIX. Coordinar las acciones para efectuar los levantamientos prediales, fotogramétricos, geodésicos o cualquier otro mediante los que se efectúe la exploración y estudio del territorio del Estado que le sean requeridos por los propietarios o poseedores de los predios, por los particulares o por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal;

"XXX. Coordinar las acciones para la supervisión de la investigación de los valores del mercado inmobiliario, así como de la infraestructura, equipamiento urbano y costos de construcción para la emisión de avalúos comerciales y propuesta de valores catastrales unitarios;

"XXXI. Llevar a cabo la inspección de los predios ubicados en el territorio del Estado para efectos catastrales y de valuación comercial;

"XXXII. Conocer en el ámbito de su competencia las consultas que sobre situaciones reales y concretas, le formulen los interesados en materia catastral;

"XXXIII. Conocer las aclaraciones que promuevan los propietarios o poseedores de predios, en términos de lo previsto por la ley de catastro;

"XXXIV. Autorizar el procesamiento de datos para la valuación masiva que determine la base gravable de los inmuebles de los Municipios en el Estado, así como las tasas impositivas, y

"XXXV. Recibir los recursos administrativos de revisión en materia de catastro que se interpongan en contra de los actos emanados de las autoridades catastrales y, turnarlos dentro del término de tres días hábiles, con los antecedentes respectivos, a la Coordinación General Jurídica de la Secretaría, a fin de que ésta los conozca, substancie y los deje en estado de resolución."

de los conceptos de invalidez planteados por el Municipio actor, respecto de los actos emitidos por el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla.

112. En la especie, esencialmente los planteamientos del Municipio actor parten del presupuesto de que con los actos realizados por la Dirección General de Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, se invade la competencia recaudatoria del Municipio de Tehuacán, Puebla, violándose así la autonomía del Municipio al privarle de los recursos que de conformidad con el artículo 115, fracción IV, de la Constitución General le corresponde recaudar.

113. Considera que los actos realizados por el director general del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, deben ser invalidados al no tener este funcionario las facultades necesarias para condicionar al Ayuntamiento de Tehuacán, a realizar determinadas gestiones para así estar en aptitud de suscribir un convenio de colaboración.

114. Estima que el condicionar al Ayuntamiento a la suscripción de un convenio de colaboración y coordinación para prestar el servicio de catastro, es violatorio del principio de autonomía municipal, así como de los artículos 36, fracción I y 115 de la Constitución General de la República.

115. Afirma que la razón de fondo para ordenar la supresión de facultades que le corresponden al Ayuntamiento de Tehuacán en materia de catastro, es por motivo de la implementación del Programa de Escrituras de Bajo Costo por parte del Gobierno del Estado de Puebla.

116. Dichos argumentos en esencia, devienen **fundados**, conforme al marco jurídico aplicable en materia de catastro, previamente referido, en específico de los artículos 27, párrafo tercero, 36, 73, fracción XXX-R y 115, fracciones II, incisos c) y d); III, inciso i), IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 78, 198, 201, 202 y 206 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla; 2, 9, 10 y 23 de la Ley de Catastro del Estado de Puebla; 4, 6 y 9 del Decreto que crea el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla.

117. En efecto, si bien el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, está facultado para realizar funciones y actividades inherentes al catastro y al registro público dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Puebla, a través de las oficinas catastrales y/o registrales que para tales efectos esta-

blezca, ello no significa que dicha atribución sea ilimitada o irrestricta, como se verá a continuación.

118. Como se ha precisado en el apartado anterior, el Congreso de la Unión, tiene facultad para expedir la ley general que armonice y homologue la organización y el funcionamiento de los registros públicos inmobiliarios y de personas morales de las entidades federativas y los catastros municipales, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional.

119. Al respecto, la Nación puede, en todo tiempo, imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público y regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para lo cual dispondrá las medidas necesarias que, entre otras cuestiones, (i) ordenen los asentamientos humanos y establezcan adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de realizar obras públicas y planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; (ii) preserven y restauren el equilibrio ecológico; y, (iii) eviten la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

120. Por su parte, los Municipios están investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Éstos realizarán las funciones y prestarán los servicios establecidos específicamente en la Constitución, pudiendo, las legislaturas de los Estados, determinar a su favor todas aquellas funciones o servicios de conformidad con las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como también teniendo en cuenta su capacidad administrativa y financiera.

121. Todos los recursos que integren su hacienda municipal, serán administrados y ejercidos de forma directa por el Ayuntamiento, o bien, por aquellos a quien autoricen conforme a la ley. En este sentido, los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria. Disposiciones, que dicho sea de paso, son repetidas en gran parte de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

122. La ley que reglamenta las disposiciones establecidas en la Constitución Poblana en materia de Municipios, es precisamente la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, la cual precisa que cuando un Municipio se encuentre imposibilitado para ejercer las funciones o servicios públicos que

le corresponden, el Ayuntamiento puede celebrar, con el acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, un convenio de colaboración con el Estado para que éste, a través de sus dependencias y entidades se haga cargo de la función o servicio de que se trate, en tanto el Municipio realiza las gestiones necesarias para reasumir dicha función o servicio; otra posibilidad es que, no mediando convenio entre el Estado y el Municipio, para que aquél ejerza las funciones o servicios municipales, se requiere que el Congreso del Estado, declare que el Municipio se encuentra imposibilitado para prestar dichos servicios.

123. Como puede observarse, los Municipios gozan de personalidad jurídica y autonomía para ejercer directamente todos aquellos recursos que integren su hacienda municipal. Para el caso de que los Municipios no puedan ejercer de forma directa dichas funciones podrán celebrar convenios de colaboración con el Estado para efecto de que éste se haga cargo de algunas de esas funciones y de forma temporal.

124. En ese sentido, habrá de determinar si en el caso en estudio, el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, al emitir las circulares SFA-SI-IRCEP-DG-4931/2016, de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis y SFA-SI-IRCEP-DG-5603/2016, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, así como la omisión de suscribir el convenio de colaboración hasta en tanto se cumplan determinados requerimientos, no se extralimitó en el ejercicio de sus facultades para dirigir, organizar, coordinar, vigilar y evaluar los servicios registral y catastral, con respecto al Ayuntamiento de Tehuacán, quien viene ejerciendo dichas funciones a través de su Dirección de Información Geográfica y Catastro.

125. Para tal efecto, se debe analizar lo que en su momento determinó el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla (en adelante "Instituto Registral") a través de los mencionados oficios:

"Circular No.: SFA-SI-IRCEP-DG-4931/2016

"Esta Dirección General del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuestos por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 5o., 8o., 31 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, primer párrafo, 3, 14, primer párrafo, 16, 17, primer párrafo, fracción II, 19, 27, 31, primer párrafo, 35, primer párrafo, fracciones VII, XXIII y LXXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, vigente; 1, 2, primer párrafo, fracción IV, 6, 9, 10, 11, 14,

primer párrafo, fracción IV y 16, primer párrafo, fracciones I y XXIV de la Ley de Catastro del Estado de Puebla, vigente; 1, 2, 4, primer párrafo, fracciones II y III, 6, primer párrafo, fracciones I, III y XXVI, 9, primer párrafo, fracción I y 14, primer párrafo, fracciones I, VIII y XIV del Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se crea el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el treinta de diciembre de dos mil trece; 1, 4, primer párrafo, fracción I, 5, 6, 8, primer párrafo, fracciones VI, XIX, XXXV y XLIV del Reglamento Interior del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, vigente; 74, 75, 76, primer párrafo, fracciones XIV y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, vigente; hago de su conocimiento lo siguiente:

"1. Que con fecha 17 de febrero de 2011, se celebró Convenio de Coordinación e Intercambio de Información en materia Catastral, por el entonces Instituto de Catastro del Estado de Puebla, a través de su director general y el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán, Puebla, representado por el presidente municipal constitucional cuya vigencia, en términos de la cláusula quinta, feneció en febrero de 2014.

"2. Que con fecha treinta de diciembre de dos mil trece, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto del Ejecutivo del Estado, por el que crea el Instituto Registral y Catastral, del Estado de Puebla, como Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Administración, dotado de autonomía técnica de gestión para el desahogo y despacho de los asuntos de su competencia, y que depende jerárquicamente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración.

"3. Mediante oficios SFA-SI-IRCEP-DC-4398/2016 y SFA-SI-IRCEP-DC-4399/2016, ambos de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, signados por Jesús Moreno Pedraza, en su carácter de director de catastro de este Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, mediante los cuales se notificó que se llevaría a cabo la supervisión Catastral en la Dirección de Información Geográfica y Catastro del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, ubicada en calle Rayón, número 7, colonia Centro, código postal 75700, la cual se realizaría por personal adscrito a este Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, así como el personal de apoyo que designó la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración, para tales efectos.

"4. Derivado de la supervisión catastral, referida en el numeral que antecede, se conoció por la manifestación del director de información geográfica y catastro del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, que no se cuenta

con convenio de colaboración en materia catastral vigente, al señalarse en la parte conducente: '... se comparte información con INEGI a través de oficios de colaboración, con catastro del Estado, mediante oficios, mail, no existe convenio vigente de compartir información con la dirección de Catastro del Gobierno del Estado ...'; situación que fue convalidada de manera expresa en el oficio número 79/2016, de fecha 2 de mayo de 2016, signado por el C. Juan Alberto Ramírez Flores, en su carácter de director de información geográfica y catastro, al precisar: '... que sin convenio de por medio, no se puede entregar. Por lo que esta autoridad considera que para compartir información se requiere que sea solicitado el convenio de colaboración en materia de catastro en los términos de la legislación aplicable. ... con fundamento en el artículo 9 y 10 de la Ley de Catastro del Estado de Puebla manifiesto que por parte de la Dirección de Catastro del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla no se ha recibido ayuda ni cooperación por parte de dicha institución Estatal en términos de los numerales ya citados ...', preceptos legales que disponen:

"Artículo 9. El Gobierno del Estado en coordinación con los Municipios y en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán actividades Catastrales, y se proporcionarán mutua ayuda, cooperación e información, en términos de esta ley y de los convenios que para tal efecto suscriban.'

"Artículo 10. El Gobierno del Estado por conducto del instituto, será el encargado de interpretar en el ámbito administrativo la presente ley, así como de emitir las disposiciones que sean necesarias para su debida aplicación y cumplimiento, sin perjuicio de las facultades que correspondan a los Municipios en términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

"En tal virtud, se advierte que el catastro como función del ámbito gubernamental, deberá ser planeado y organizado conjuntamente con el Gobierno del Estado. Siendo así que la colaboración en materia catastral entre Estado y Municipio, se formula y opera con base en la firma de convenios de coordinación, donde se estipulan facultades y compromisos tanto para el orden estatal como para el municipal.

"De esta manera, el catastro delegado a los Municipios cumple funciones operativas y de apoyo a las tareas, tanto del gobierno estatal como de la propia comunidad, previstas en el artículo 20 de la Ley del Catastro del Estado de Puebla.

"Para tales efectos, el artículo 9 del citado decreto del Ejecutivo, prescribe que el instituto podrá vincularse con los Municipios, en términos de los convenios de colaboración que para tal efecto se celebren, integrando los pro-

cesos y procedimientos, con el propósito de establecer los mecanismos de control y supervisión de la información catastral y registral, otorgando mayor certeza jurídica a los poblanos; así como, integrar y mantener actualizado el inventario de inmuebles ubicados en la entidad.

"En tal consideración, la capacidad de concertación del Gobierno del Estado con algunos Municipios, ha quedado manifiesta en el ejercicio de coordinado de facultades delegadas, a través de los convenios en materia catastral, garantizando con ello que las operaciones catastrales, se apeguen al marco normativo en aras de proteger la esfera jurídica de los usuarios de los servicios catastrales; al ser de especial importancia para estos órdenes de gobierno, tutelar el pleno ejercicio de los derechos consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Aunado a ello, a través de la suscripción de estos convenios, se concretan las acciones necesarias para la integración de una base de datos que permita la conformación de un sistema de administración territorial, para la definición de políticas públicas, la gestión eficiente de trámites, servicios y la mejoría de las condiciones de competitividad.

"En razón de lo anterior, en términos del artículo 4, fracción II, del Reglamento Interior del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, dispone que para el estudio, planeación y despacho de los asuntos competencia del Instituto, se auxiliará y contará con la Dirección de Catastro, quien como autoridad catastral, se encuentra facultada para suscribir y ejecutar los convenios y acuerdos de colaboración celebrados con las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, así como organizaciones vinculadas con los servicios catastrales, a efecto de difundir o mejorar la función catastral, de conformidad con lo previsto por los artículos 14, fracción V y 16, fracción III, de la Ley de Catastro del Estado.

"Bajo esta tesis y considerando las aseveraciones realizadas por el director de Información Geográfica y Catastro del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, mismas que han quedado precisadas en el cuerpo del presente, se colige que dicho Ayuntamiento carece del instrumento idóneo que lo faculte para ejercer las atribuciones en materia catastral, lo que conlleva a no realizar y desarrollar las funciones y operaciones técnicas catastrales y demás acciones que establezca la Ley de Catastro del Estado de Puebla y su Reglamento, situación que genera incertidumbre jurídica en perjuicio de los gobernados y su patrimonio inmobiliario, lo que se traduce en una evidente violación de derechos fundamentales.

"Por lo anteriormente expuesto, se conmina al H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, para que se abstenga de ejercer las facultades en materia catastral, previstas en la ley de la materia y su reglamento, hasta en tanto suscriba convenio de colaboración que integre los procesos y procedimientos, que permita establecer mecanismos de control y supervisión de la información catastral, con el objeto de otorgar certeza jurídica a los usuarios de los servicios catastrales prestados por ese Municipio. Considerando que de no ser así, se configurarían las conductas tipificadas como delito, de conformidad con los siguientes artículos del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla:

"Artículo 258. Se impondrá de dos meses a dos años de prisión y multa de diez a cien días de salario mínimo:

"I. Al que, sin ser servidor público, se atribuya este carácter y ejerza alguna de las funciones de tal;

"II. Al que, sin tener título legal, se atribuya el carácter de profesional y ejerza actos propios de la profesión; y

"III. Al que usare uniforme, insignia, distintivo o condecoración a que no tenga derecho;

"IV. Al que preste servicios privados de seguridad o se ostente como prestador de los mismos, sin contar con la autorización y registro legalmente requeridos, y

"V. A quien sin derecho use, posea, instale o permita el uso o instalación de torretas, equipo de macrofonía, sirena, insignias, luces estroboscópicas o cualquier otro aditamento o equipo propio de las funciones de las instituciones policiales, en un vehículo particular.

"La sanción se duplicará si alguno de estos aditamentos es utilizado para cometer o intentar cometer otro delito. * Para los efectos del presente ordenamiento, se considerará como servidor público, al Notario que cuente con la patente en ejercicio; incluyendo a su auxiliar o sustituto según sea el caso.'

"Artículo 417. Se impondrá prisión de tres meses a un año y multa de uno a diez días de salario, destitución e inhabilitación de tres meses a un año, para desempeñar otro cargo, empleo o comisión, a los servidores públicos que incurran en las infracciones siguientes:

"I. Al que ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima y llenado los requisitos legales;

"II. Al que continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de saber que se revocó su nombramiento o que se le suspendió o destituyó legalmente;

"III. Al que nombrado por tiempo limitado, continúe ejerciendo sus funciones después de cumplido el término por el cual se le nombró. Lo prevenido en las dos fracciones anteriores no comprende el caso en que el funcionario o empleado público que debe cesar en sus funciones, continúe en ellas entre tanto se presenta la persona que haya de substituirlo, a menos que en la orden de separación se exprese que ésta se verifique desde luego, y la ley no lo prohíba;

"IV. Al funcionario público o agente de gobierno que ejerza funciones que no correspondan al empleo, cargo o comisión que tuviere;

"V. Al que sin habersele admitido la renuncia de una comisión, empleo o cargo, o antes de que se presente persona que haya de reemplazarlo, lo abandone sin causa justificada.'

"En este contexto y a efecto de no transgredir los derechos de los usuarios de los servicios catastrales prestados por el H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, el Gobierno del Estado a través de la Delegación Catastral de la Circunscripción Territorial de Tehuacán, Puebla, dependiente de la Dirección de Catastro del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, asumirá a partir de la notificación del presente, las funciones catastrales hasta hoy ejercidas por la Dirección de Información Geográfica y Catastro del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, hasta en tanto se suscriba el instrumento jurídico que garantice y de certeza a las operaciones realizadas por parte de la autoridad catastral municipal; debiendo remitir a la brevedad a la delegación catastral, sito Avenida Adolfo López Mateos, número 3210, local 24, planta alta, plaza Teohuacan, Tehuacán, Puebla, todos aquellos trámites de servicios catastrales que se encuentren en proceso."

"Oficio No.: SFA-SI-IRCEP-DG-5603/2016.

"Esta Dirección General del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, con fundamento en

lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 5o., 8o., 31 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, primer párrafo, 3, 14, primer párrafo, 16, 17, primer párrafo, fracción II, 19, 27, 31, primer párrafo, 35, primer párrafo, fracciones VII, XXIII y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, vigente; 1, 2, primer párrafo, fracción IV, 6, 9, 10, 11, 14, primer párrafo, fracción IV y 16, primer párrafo, fracciones I y XXIV, de la Ley de Catastro del Estado de Puebla, vigente; 1, 2, 4, primer párrafo, fracciones II y III, 6, primer párrafo, fracciones I, III y XXVI, 9, primer párrafo, fracción I, y 14, primer párrafo, fracciones I, VIII y XIV, del Decreto del Ejecutivo del Estado, por el que crea el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, como Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el treinta de diciembre de dos mil trece; 1, 4, primer párrafo, fracción I, 5, 6, 8, primer párrafo, fracciones VI, XIX, XXXV y XLIV, del Reglamento Interior del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, vigente; 74, 75, 76, primer párrafo, fracciones XIV y XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, vigente; hace de su conocimiento lo siguiente:

"En atención a su oficio 571, de fecha 13 de mayo del presente, recibido en la Dirección General del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, el día 16 del mismo mes y año, en el que comunica con fundamento en el artículo 138, fracciones I, IV, V, VII y relativos de la Ley Orgánica Municipal, **que mediante sesión extraordinaria de cabildo de fecha 10 de mayo de 2016, el Honorable Cabildo del Municipio de Tehuacán, Puebla, tuvo a bien aprobar la celebración del Convenio de Coordinación de Intercambio de Información en materia catastral, entre el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla y Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán, Puebla**, representado por la C. Ernestina Fernández en su carácter de presidenta municipal constitucional, asistida por el maestro José Honorio Pacheco Flores, en su carácter de secretario del Ayuntamiento; asimismo, solicita la firma del 'Convenio de Coordinación e Intercambio de Información en Materia Catastral'; al respecto, **le comunico que para estar en aptitud de suscribir o refrendar el citado convenio se requiere lo siguiente:**

"1. Oficio de solicitud suscrito por el presidente municipal constitucional del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, por ser la autoridad competente en términos de los artículos 78, fracción XXXVIII, 91, fracciones III y XLVI, 206, primer párrafo, fracción II, último párrafo, de la Ley Orgánica Municipal, así como, 14, fracción IX, de la Ley de Catastro del Estado.

"Artículo 78. Son atribuciones de los Ayuntamientos:

"I. a XXXVII. ...

"XXXVIII. Celebrar convenios y actos para la mejor administración del Municipio, así como lo previsto en el artículo 206 de este ordenamiento.

"XXXIX. a LXVII. ...'

"Artículo 91. Son facultades y obligaciones de los presidentes municipales:

"I. a III.

"III. Representar al Ayuntamiento y ejecutar sus resoluciones, salvo que se designe una comisión especial, o se trate de procedimientos judiciales, en los que la representación corresponde al síndico municipal;

"IV. a XLV.

"XLVI. Suscribir, previo acuerdo del Ayuntamiento, los convenios y actos que sean de interés para el Municipio, sin perjuicio de lo que esta ley establece;

"XLVII. a LXIII. ...'

"Artículo 206. Los Municipios podrán celebrar convenios con el Gobierno del Estado en los siguientes casos:

"I. ...

"II. Para que el Municipio se haga cargo de las funciones, ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos que le delegue el Estado, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario;

"III. a IV. ...

"El presidente municipal, el síndico y el regidor del ramo que corresponda, serán los facultados para suscribir los convenios mencionados anteriormente.'

"Artículo 14. Son autoridades catastrales en el Estado:

"I. a VIII. ...

"IX. Los presidentes municipales;

"X. a XIII. ...'

"2. Una vez recibida la solicitud, será necesario programar una visita de supervisión por parte de la Dirección de Catastro del Estado, a fin de obtener un diagnóstico de la oficina que se encargará de brindar los servicios en materia catastral en el Municipio, por lo que en una primera etapa éste deberá proporcionar lo que a continuación se enlista:

"a) Los registros catastrales efectuados en el Municipio, así como las modificaciones que hayan realizado a la fecha en sus bases de datos y la cartografía catastral, en formato electrónico *Shape*.

"• La información generada para la valuación catastral, se deberá entregar en una base de datos que incluya los registros catastrales de manera digital y en formato Excel (con extensión XLSX) que comprenda la estructura básica utilizada en el sistema de Valuación Catastral, acorde al Manual de Valuación Catastral vigente.

"• Respecto a la información cartográfica, se deberá entregar en una base de datos que incluya los registros catastrales de manera digital en los formatos ESRI *Shapefile* (SHP), AutoCAD (DXF); el archivo debe estar georreferenciado, contener todas las capas geográficas las cuales deben estar separadas en *layers* individuales, por consiguiente la base de datos catastral tabular asociada, se podrá entregar en cualquiera de los 3 formatos siguientes: Libro de Excel (XLSX), Dbase III (DBF) y Texto plano separado por comas (CSV) (una tabla por archivo).

"Los mecanismos de transferencia de los datos arriba mencionados deberán ser entregados en medio óptico (CD o DVD) o medio electrónico (USB, disco duro, memoria flash o internet.).

"b) La cartografía catastral de su Municipio, misma que deberá contener los planos, mapas, bases de datos geográficas de manera física y electrónica, que contengan información relativa a los predios entorno.

"• La cartografía catastral tendrá que ser entregada de acuerdo con la estructura de capas de la tabla de información catastral y tabla de información tabular asociada.

"c) La actualización y el resultado de sus investigaciones de infraestructura, equipamiento y valores comerciales de suelo urbano, suburbano y rústico.

"• En relación con esta información deberá entregarse el inventario de la infraestructura y equipamiento urbano, la cual deberá presentarse en formato ESRI *Shapefile* (SHP), *AutoCAD* (DXF), además de un muestreo de mercado inmobiliario que comprenda todo el territorio del Municipio y sus localidades en los tipos de suelo existentes en la zona, de manera digital y en formato Excel (con extensión XLSX).

"d) El registro de los cambios que se operen en los predios ubicados en la circunscripción de su Municipio y que por cualquier concepto hayan modificado los datos contenidos en su padrón catastral.

"• La base de datos alfanumérica y cartográfica en formato digital y archivos de origen, que comprenda la estructura básica del padrón catastral de todo el territorio, del Municipio y sus localidades con las modificaciones realizadas en cada registro.

"e) Los resultados arrojados por el último censo catastral practicado por su Municipio, con el objeto de actualizar la cartografía y bases de datos catastrales de su territorio en nuestra base de datos.

"• Esta base de datos deberá proporcionarse de manera digital y en formato Excel (con extensión XLSX), que comprenda la estructura básica utilizada en el sistema de Valuación Catastral, acorde al Manual de Valuación y la información cartográfica deberá entregarse en los formatos, ESRI *Shapefile* (SHP), *AutoCAD* (DXF), el archivo debe ser georreferenciado, contener todas las capas geográficas, las cuales deben estar separadas en *layers* individuales; asimismo, para la base de datos Catastral tabular asociada se definen 3 formatos, libro de Excel (XLSX), *Dbase III* (DBF), texto plano separado por comas (CSV), una tabla por archivo.

"f) Deberá indicar si cuenta con programas vigentes en materia catastral, así como los productos que derivado de estos se hayan generado.

"g) Informar cuáles son los mecanismos o metodología para realizar los respaldos y resguardo de la información electrónica catastral generada en el Municipio.

"De forma paralela, el instituto, a través de la Dirección de Catastro, verificará que el Ayuntamiento cuente con los recursos materiales y humanos suficientes para realizar la función catastral en el Municipio.

"Para tales efectos, la Oficina Catastral Municipal, deberá indicar cuáles son las características de los equipos y metodologías utilizadas para la obtención de la información en campo y los *softwares* ocupados para el procesamiento de datos.

"3. Una vez revisada la información proporcionada por el Ayuntamiento, se programará por parte del instituto, a través de la Dirección de Catastro, la capacitación al personal que se encargará de realizar la función catastral en el Municipio.

"Posteriormente, se aplicará una evaluación con el objeto de constatar que estos cuentan con los conocimientos y capacidad suficientes para desempeñar la función catastral en el Municipio.

"4. Cubiertos los puntos anteriores, se procederá a la firma del Convenio de Colaboración e Intercambio de Información Catastral entre el Instituto, y el Ayuntamiento y se programará la fecha en la que el instituto, entregará al Ayuntamiento la Cartografía integrada y de acuerdo a los registros catastrales con que se cuenten a la fecha."

126. Como se advierte, en la circular de referencia SFA-SI-IRCEP-DG-4931/2016 de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, tras el resultado que arrojó la supervisión catastral llevada a cabo el diecinueve de abril de dos mil dieciséis en la Dirección de Información Geográfica y Catastro del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, y de las manifestaciones realizadas por el titular de dicha dirección en el sentido de que no se contaba con convenio de colaboración vigente, el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla consideró que el Ayuntamiento de Tehuacán, carecía del instrumento idóneo que lo facultara para ejercer las atribuciones en materia catastral, lo que conlleva a no realizar y desarrollar las funciones y operaciones técnicas catastrales y demás acciones que establezca la Ley de Catastro del Estado de Puebla y su Reglamento, generando incertidumbre jurídica en perjuicio de los gobernados y su patrimonio inmobiliario.

127. En vista de lo anterior, el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, a través de su director general, conminó de **abstenerse de ejercer las facultades que en materia catastral** venía ejerciendo el Municipio actor, hasta en tanto no se suscribiera el convenio de colaboración que inte-

grara los procesos y procedimientos que permitieran establecer mecanismos de control y supervisión de la información catastral, con el objeto de otorgar certeza jurídica a los usuarios de los servicios catastrales prestados por el Municipio.

128. Y previno al Municipio, que de no abstenerse de ejercer las facultades en materia catastral, se estarían configurando figuras tipificadas como delito previstas en los artículos 258 y 417 del Código Penal para el Estado de Puebla.³⁴

129. Concluyendo que a partir de la fecha de la notificación de la Circular SFA-SI-IRCEP-DG-4931/2016, de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, **será el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla quien asuma las funciones catastrales hasta ese momento ejercidas por la Dirección de Información Geográfica y Catastro del H. Ayuntamiento de Tehuacán,**

³⁴ "Artículo 258. Se impondrá de dos meses a dos años de prisión y multa de diez a cien días de salario mínimo: I. Al que, sin ser servidor público, se atribuya este carácter y ejerza alguna de las funciones de tal;

"II. Al que, sin tener título legal, se atribuya el carácter de profesional y ejerza actos propios de la profesión; y

"III. Al que usare uniforme, insignia, distintivo o condecoración a que no tenga derecho;

"IV. Al que preste servicios privados de seguridad o se ostente como prestador de los mismos, sin contar con la autorización y registro legalmente requeridos, y

"V. A quien sin derecho use, posea, instale o permita el uso o instalación de torretas, equipo de macrofonía, sirena, insignias, luces estroboscópicas o cualquier otro aditamento o equipo propio de las funciones de las instituciones policiales, en un vehículo particular.

"La sanción se duplicará si alguno de estos aditamentos es utilizado para cometer o intentar cometer otro delito.

"Para los efectos del presente ordenamiento, se considerará como servidor público, al notario que cuente con la patente en ejercicio; incluyendo a su auxiliar o sustituto según sea el caso."

"Artículo 417. Se impondrá prisión de tres meses a un año y multa de uno a diez días de salario, destitución e inhabilitación de tres meses a un año, para desempeñar otro cargo, empleo o comisión, a los servidores públicos que incurran en las infracciones siguientes:

"I. Al que ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima y llenado los requisitos legales;

"II. Al que continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de saber que se revocó su nombramiento o que se le suspendió o destituyó legalmente;

"III. Al que nombrado por tiempo limitado, continúe ejerciendo sus funciones después de cumplido el término por el cual se le nombró.

"Lo prevenido en las dos fracciones anteriores no comprende el caso en que el funcionario o empleado público que debe cesar en sus funciones, continúe en ellas entre tanto se presenta la persona que haya de sustituirlo, a menos que en la orden de separación se exprese que ésta se verifique desde luego, y la ley no lo prohíba;

"IV. Al funcionario público o agente de gobierno que ejerza funciones que no correspondan al empleo, cargo o comisión que tuviere;

"V. Al que sin habérsele admitido la renuncia de una comisión, empleo o cargo, o antes de que se presente persona que haya de reemplazarlo, lo abandone sin causa justificada."

hasta en tanto se suscriba el convenio de colaboración entre el Instituto Registral y el Ayuntamiento.

130. Del contenido de la mencionada circular SFA-SI-IRCEP-DG-4931/2016, de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, es dable concluir que el Instituto Registral, **se extralimitó en sus funciones catastrales, que tienden a garantizar la seguridad del patrimonio inmobiliario en el Estado.**

131. En efecto, tal y como se analizó el marco jurídico constitucional y legal vigente en materia de catastro, se pudo observar que esta materia, de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX-R, es concurrente. Esto es, una materia en la que participan a nivel de coordinación los tres órdenes de Gobierno; federal, estatal y municipal.

132. Independientemente de que a la fecha no se haya expedido la ley general que reglamente la fracción XXIX-R del artículo 73 constitucional, esto no es óbice para considerar que la voluntad del Constituyente Permanente fue precisamente que la materia de catastro fuese concurrente, sin existir relaciones jerárquicas entre los tres órdenes de gobierno sino de coordinación.

133. Y, de este sentido de concurrencia, se puede afirmar que parte de la Ley de Catastro del Estado de Puebla, ya que la misma establece la forma en cómo se llevarán a cabo las actividades catastrales en el Estado. Así, el Gobierno del Estado, a través del Instituto Registral, se **coordinará** con los Municipios, **en el ámbito de sus respectivas competencias**, a efecto de realizar la actividad de catastro, proporcionándose **ayuda mutua, cooperación e información** en términos de la ley³⁵ y de los convenios que para tales efectos se suscriban.

134. El propio decreto del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, establece que el **órgano impulsará la coordinación y colaboración en materia de catastro con los Municipios del Estado, promoviendo el intercambio de información en el ámbito de su competencia.**³⁶

135. Es decir, la intención del legislador local fue precisamente que el Instituto Registral dirija y concierte varios elementos de manera que formen

³⁵ Artículo 9 de la Ley de Catastro del Estado de Puebla.

³⁶ Artículo 6, fracción XIII, del Decreto que crea el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla.

una unidad o un conjunto armonioso con los municipios de la entidad, a efecto de establecer un sistema de administración territorial en materia de catastro. Por tanto, la coordinación no puede entenderse aquí como pérdida de atribuciones que les correspondan a los Municipios, ni tampoco como una especie de desconcentración administrativa en la que se genere una delegación de atribuciones y decisiones desde un nivel de autoridad superior a una subordinada, sino como la armonización de funciones que estarán debidamente coordinadas para evitar, así la coincidencia, repetición o en su caso la falta de las mismas.

136. En ese sentido, si bien es cierto que el propio Decreto que crea el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, establece como funciones propias del instituto las de dirigir, organizar, coordinar, vigilar y evaluar los servicios registral y catastral, así como las actividades inherentes al catastro y al registro público, también lo es que dichas actividades las debe realizar **en cumplimiento a los ordenamientos legales aplicables y en el ámbito de sus competencias.**³⁷

137. Ahora bien, el Instituto Registral no se extralimitó en sus funciones porque haya llevado a cabo una visita de supervisión Catastral al Ayuntamiento de Tehuacán; ni tampoco, que derivado de dicha supervisión, se haya percatado de que el Municipio actor no cuenta con un convenio de colaboración; ni que haya concluido, tras dicha supervisión, que el mismo carece de los instrumentos idóneos que lo faculten para ejercer las atribuciones en materia catastral, ya que, de todo esto se encuentra plenamente facultado por ley, y es congruente con el objetivo de coordinar, vigilar y evaluar la materia de catastro en el Estado.

138. En concepto de esta Primera Sala, el Instituto Registral se extralimitó en **el hecho de optar por conminar al Municipio actor de abstenerse de ejercer las facultades en materia catastral, previstas en la ley de la materia y su reglamento, hasta en tanto se suscriba el convenio de colaboración que integre los procesos y procedimientos que permitan establecer los mecanismos de control y supervisión de la información catastral; aunado a que, de no abstenerse, se estarían tipificando, a su juicio, conductas tipificadas como delito contenidas en los artículos 258 y 417 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.**

³⁷ Fracciones I, III, X y XIII del artículo 6, *Ibídem*.

139. Ello es así, porque la Ley de Catastro del Estado de Puebla, establece facultades que le corresponden de forma genérica a todas las autoridades catastrales del Estado³⁸ —entre las que se encuentra el director de catastro municipal o titular de la Unidad Administrativa Municipal que ejerza facultades en materia de catastro—, siendo competentes todas ellas para integrar, administrar, conservar y mantener actualizada la información catastral del Estado, con base en la que genere el propio instituto registral y la que proporcionen los Municipios, entre otras atribuciones.³⁹

³⁸ "Artículo 14. Son autoridades catastrales en el Estado:

"I. El gobernador del Estado;

"II. El secretario de Finanzas y Administración;

"III. El subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración;

"IV. El director general del instituto;

"V. El director de catastro;

"VI. El subdirector de Información Territorial;

"VII. El subdirector de Gestión Catastral;

"VIII. Los delegados Catastrales del Instituto;

"IX. Los presidentes municipales;

"X. Los tesoreros municipales;

"XI. El director de Catastro Municipal o titular de la Unidad Administrativa Municipal que ejerza facultades en materia de catastro, cualquiera que sea su denominación;

"XII. Los jefes del Departamento de Catastro Municipal o titular del área equivalente a éste que ejerza facultades en materia de catastro, cualquiera que sea su denominación, y

"XIII. Los demás servidores públicos a los que las leyes les otorguen facultades específicas en materia catastral y a los que mediante acuerdo o convenio debidamente publicados en el Periódico Oficial del Estado, les sean conferidas o delegadas atribuciones."

³⁹ "Artículo 16. Son atribuciones de las autoridades catastrales:

"I. Integrar, administrar, conservar y mantener actualizada la información catastral del Estado con base en la que genere el instituto y la que le proporcionen los municipios, fedatarios públicos, particulares y dependencias oficiales;

"II. Integrar, administrar y actualizar los padrones de peritos valuadores de predios del Estado de Puebla y de peritos topógrafos del Estado de Puebla;

"III. Suscribir y ejecutar los convenios y acuerdos de colaboración celebrados con las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, así como organizaciones vinculadas con los servicios catastrales, a efecto de difundir o mejorar la función catastral;

"IV. Coadyuvar con los Ayuntamientos de la entidad que lo soliciten en la determinación de los valores catastrales unitarios provisionales de suelo y construcción;

"V. Recibir, clasificar, guardar, custodiar y depurar el archivo electrónico del Instituto, de conformidad con las disposiciones legales y normatividad aplicables;

"VI. Notificar de conformidad con las disposiciones legales y normatividad aplicables los actos administrativos derivados de los procedimientos catastrales;

"VII. Vigilar en el ámbito de su competencia, que los sujetos obligados o responsables solidarios cumplan con las disposiciones fiscales;

"VIII. Solicitar información a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, de los datos, documentos e informes que se consideren necesarios para el ejercicio de las funciones catastrales en el Estado;

"IX. Llevar a cabo, en el ámbito de su competencia, las acciones correspondientes al programa para la regularización de la propiedad inmobiliaria de predios rústicos en el Estado de Puebla;

140. Y, no obstante lo anterior, la propia Ley de Catastro del Estado de Puebla en su artículo 20, establece atribuciones que le corresponden **única y exclusivamente** a las autoridades catastrales municipales, como son las siguientes:

"X. Cancelar en los casos que proceda y de conformidad con las disposiciones legales y normatividad aplicables, el registro catastral de los predios;

"XI. Valuar y/o revaluar los predios del Estado de Puebla, de conformidad con las disposiciones legales y normatividad aplicables;

"XII. Inscribir en el padrón catastral los predios de los propietarios o poseedores, y en los casos que proceda, realizar su cancelación o modificación, en términos de esta ley y demás disposiciones legales aplicables;

"XIII. Actualizar la cartografía catastral del Estado;

"XIV. Realizar la inspección de los predios ubicados en la circunscripción territorial del Estado para efectos catastrales y de valuación comercial;

"XV. Coadyuvar con los Municipios de la entidad que lo soliciten, en la elaboración de las propuestas de tablas de valores y de zonificación catastral, que les servirán de base para el cobro de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria;

"XVI. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, con las instancias responsables para la definición y determinación de los límites del territorio del Estado y sus Municipios;

"XVII. Realizar los levantamientos prediales, fotogramétricos, geodésicos o cualquier otro mediante los que se efectúe la exploración y estudio del territorio del Estado que le sean requeridos por los propietarios o poseedores de los predios, por los particulares o por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal;

"XVIII. Realizar la investigación de los valores del mercado inmobiliario, así como de la infraestructura, equipamiento urbano y costos de construcción para la emisión de avalúos comerciales y propuesta de valores catastrales unitarios;

"XIX. Resolver las aclaraciones que promuevan los propietarios o poseedores de predios, en términos de lo previsto por esta ley y demás disposiciones legales y normatividad aplicable;

"XX. Resolver las consultas que sobre situaciones reales y concretas, formulen los interesados en materia catastral;

"XXI. Resolver de conformidad con la legislación aplicable, en el ámbito de sus respectivas competencias, el recurso administrativo de revisión catastral que se interponga en contra de los actos emitidos por las autoridades catastrales;

"XXII. Recibir los recursos administrativos de revisión catastral que se interpongan contra los actos emitidos por las autoridades catastrales, en los casos previstos en esta ley y, turnarlos de manera inmediata con los antecedentes respectivos a la unidad administrativa competente para conocer y substanciar los mismos hasta dejarlos en estado de resolución;

"XXIII. Imponer, de conformidad con los ordenamientos aplicables, los convenios y sus anexos suscritos entre el Estado con la Federación o con los Municipios, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones en materia catastral, y

"XXIV. Las demás que le señalen esta ley, el Decreto de Creación del Instituto y el Reglamento Interior del Instituto, así como otras disposiciones legales y normatividad aplicables en la materia.

"Las atribuciones contenidas en este artículo, se podrán ejercer por las autoridades catastrales del Estado, en los términos que se establezcan en el Decreto de Creación del Instituto, en su Reglamento Interior y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

"Las autoridades catastrales municipales ejercerán sus atribuciones dentro de la circunscripción territorial de su propio Municipio, en los términos que establezca su respectiva legislación en la materia."

"Artículo 20. Son atribuciones de las **autoridades catastrales municipales**:

"I. Integrar, administrar y mantener actualizado el padrón Catastral de su Municipio, de conformidad con los procedimientos previstos en esta ley y demás disposiciones aplicables;

"II. Cancelar en los casos que proceda y de conformidad con las disposiciones aplicables, el registro catastral de los predios ubicados en su circunscripción territorial;

"III. Inscribir en el padrón Catastral del Municipio, los predios que se ubiquen dentro de su circunscripción territorial y asignarles la respectiva clave catastral;

"IV. Registrar los cambios que se operen en los predios ubicados en la circunscripción del Municipio y que por cualquier concepto modifiquen los datos contenidos en el padrón catastral;

"V. Producir y conservar la información catastral con apego a la normatividad establecida por el instituto; así como realizar, coordinar y supervisar las operaciones catastrales en el ámbito de su jurisdicción;

"VI. Solicitar a las dependencias y entidades federales, estatales y municipales, así como a los propietarios o poseedores de predios, los datos, documentos e informes que sean necesarios para coadyuvar a la integración y actualización del padrón catastral;

"VII. Recibir de los propietarios o poseedores, las solicitudes de inscripción de predios, que se realicen mediante la localización geográfica de éstos en la cartografía correspondiente;

"VIII. Celebrar convenios de coordinación y colaboración administrativa con el Gobierno del Estado o con otros Municipios de la entidad, de conformidad con las disposiciones aplicables, para el ejercicio de las atribuciones y competencias conferidas en esta ley;

"IX. Determinar los valores catastrales correspondientes a cada predio, con apego a la zonificación catastral y de valores unitarios vigentes al momento de su determinación, los que servirán, entre otros fines, para calcular las

contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, fraccionamiento de ésta, división, consolidación, traslación, mejora y los que tengan como base el valor de los predios;

"X. Localizar cada predio mediante su deslinde y medida e incorporarlo a la cartografía catastral, con observancia de los métodos que determine el instituto;

"XI. Elaborar y actualizar permanentemente la cartografía catastral del territorio de su Municipio, conforme a lo dispuesto en esta ley y las disposiciones aplicables;

"XII. Llevar a cabo, de conformidad con las disposiciones aplicables, la inspección de los predios ubicados en la circunscripción territorial de su Municipio, con el objeto de obtener información para conformar y actualizar su catastro y determinar la base de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

"XIII. Efectuar la investigación de valores del mercado inmobiliario, así como de la infraestructura, equipamiento urbano y costos de construcción que servirán de base a la propuesta de zonas catastrales y tablas de valores unitarios de suelo y construcción;

"XIV. Solicitar al Instituto el apoyo y asesoría técnica que requieran, para la elaboración de su zonificación catastral, tablas de valores unitarios de suelo y construcción, propuestas de tasas y cuotas aplicables a los impuestos inmobiliarios, así como para la administración y gestión de la información catastral;

"XV. Presentar al Congreso del Estado, a través del Ejecutivo Estatal, previa autorización de cuando menos las dos terceras partes del Cabildo y en términos de las disposiciones aplicables, las propuestas de zonas catastrales y de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cálculo y cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

"XVI. Verificar que en la Iniciativa de la Ley de Ingresos del Municipio que habrá de enviarse al Congreso del Estado, se establezcan las tasas y cuotas para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, las que deberán observar los principios de proporcionalidad y equidad;

"XVII. Proponer al Ayuntamiento, la suscripción de convenios de coordinación, colaboración y asistencia técnica en materia catastral, con el Gobierno del Estado o con otros Municipios de la entidad;

"XVIII. Verificar que los valores catastrales de suelo y construcción se elaboren y apliquen conforme a las normas técnicas y de actualización que para tal efecto emita el instituto;

"XIX. Valuar y revaluar los predios ubicados en su circunscripción territorial, conforme a las disposiciones contenidas en esta ley y la normatividad que para tal efecto emita el instituto;

"XX. Expedir avalúos catastrales, cédulas catastrales y constancias de información de los predios ubicados en su circunscripción territorial;

"XXI. Promover la realización de las acciones que resulten necesarias para coadyuvar con el instituto en el cumplimiento de sus objetivos y lograr la consolidación y desarrollo del catastro del Estado;

"XXII. Proporcionar al Instituto, en términos de esta ley, la información y documentación necesaria para integrar y mantener actualizado el catastro del Estado, para efectos de planeación y programación;

"XXIII. Difundir y comercializar la información catastral y territorial de carácter público contenida en sus bases de datos que sea susceptible de tales acciones;

"XXIV. Proporcionar información catastral a propietarios, poseedores, fedatarios públicos y particulares interesados, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones aplicables;

"XXV. Certificar, a solicitud de los interesados, copias de los planos, y demás documentos relacionados con los predios inscritos en el catastro de su Municipio;

"XXVI. Conocer de las aclaraciones que promuevan los propietarios o poseedores de predios, en términos de lo previsto por esta ley;

"XXVII. Conocer y resolver los recursos administrativos de revisión que se interpongan en contra de los actos emanados por las autoridades catastrales municipales;

"XXVIII. Imponer las sanciones que procedan en los términos de la presente ley; y

"XXIX. Las demás que en materia de su competencia les señalen esta ley, los convenios y sus anexos y otras disposiciones aplicables en la materia."

141. Es decir, dentro de una multiplicidad de atribuciones, solamente los Municipios podrán integrar, administrar y mantener actualizado el padrón catastral de su circunscripción territorial; tienen la atribución exclusiva de inscribir en el padrón catastral los predios que se encuentren dentro de su circunscripción territorial y asignarles su respectiva clave catastral; pueden recibir de los propietarios o poseedores, las solicitudes de inscripción de predios; determinan los valores catastrales correspondientes a cada predio; expiden avalúos catastrales, cédulas catastrales y constancias de información de los predios ubicados en su ámbito territorial; y proporcionan información catastral a propietarios, poseedores, fedatarios públicos y particulares interesados, entre otras funciones.

142. Lo anterior permite colegir que es el Municipio el que presta directamente los servicios de catastro en el Estado de Puebla.

143. En tales circunstancias, es claro que con la circular SFA-SI-IRCEP-DG-4931/2016, de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, está privando al Municipio actor de realizar cualquier función que legalmente le corresponde ejercer, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Catastro del Estado de Puebla; de ahí lo ilegal de su actuación. Y no obstante lo anterior, de ningún precepto legal contenido en el Decreto que crea al Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, se desprende la facultad de que el Instituto Registral pueda, de forma unilateral suspender las atribuciones que por ley les corresponden a las autoridades catastrales municipales.

144. En efecto, de todas las funciones que establece el artículo 6 del Decreto que crea el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla,⁴⁰ de

⁴⁰ "Artículo 6. El instituto tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

"I. Dirigir, organizar, coordinar, vigilar y evaluar los servicios registrales y catastrales, a fin de brindar certeza jurídica en la información objeto de los mismos; así como vincular e integrar dicha información a través de los mecanismos que al efecto se establezcan;

"II. Establecer y difundir normas, políticas, lineamientos generales, criterios y procedimientos para la unificación y modernización de los sistemas registrales y catastrales, así como para su actualización y mantenimiento;

"III. Realizar las actividades inherentes al catastro y al registro público, en cumplimiento a los ordenamientos legales aplicables;

ninguna se deriva la facultad de suspender las atribuciones que en materia catastral les corresponden a los Municipios, y mucho menos establecer consideraciones de que, de realizar dichas conductas, se estarían tipificando posibles delitos contenidos en los artículos 258 y 417 del Código Penal estatal.

"IV. Regular la prestación de los servicios registrales y catastrales, a través de la formulación y aplicación de programas, proyectos y demás disposiciones administrativas, para promover el mejoramiento en la aplicación de procedimientos catastrales y registrales, a través del uso de tecnologías de la información que impulsen la mejora continua, la transparencia, la rendición de cuentas y la gestión de calidad;

"V. Elaborar estudios y proyectos para simplificar, modernizar y transparentar la gestión y los servicios catastrales y registrales;

"VI. Integrar y actualizar las estadísticas catastrales y Registrales en el Estado;

"VII. Dirigir el funcionamiento y los servicios de sus oficinas, conforme a sus planes y programas de trabajo;

"VIII. Fungir como órgano de consulta, a solicitud del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos, en la revisión de la zonificación y tablas de valores catastrales unitarios del suelo y la construcción, en el análisis para la determinación de tasas aplicables a los impuestos inmobiliarios y en la delimitación territorial en el Estado;

"IX. Constituirse como organismo permanente de investigación científica y tecnológica en materia catastral;

"X. Prestar el servicio de valuación comercial y de dictámenes de arrendamientos de inmuebles, de conformidad con las disposiciones aplicables;

"XI. Asesorar en materia catastral a los Ayuntamientos y a las autoridades fiscales del Estado, cuando así lo soliciten;

"XII. Prestar asistencia técnica a las dependencias y entidades de los Gobiernos Estatal y Municipales, cuando así lo soliciten, para la formulación de estudios o proyectos;

"XIII. Impulsar la coordinación y colaboración en materia de catastro con los Municipios del Estado, promoviendo el intercambio de información en el ámbito de su competencia;

"XIV. Incorporar a los sistemas registrales todos los actos y procedimientos que emanen de las disposiciones aplicables en la materia;

"XV. Sustituir el sistema manual del Registro Público por el sistema de folio electrónico en todas sus oficinas, de conformidad con los planes y programas que al efecto establezca;

"XVI. Coadyuvar en la regularización de la propiedad inmobiliaria del Estado, en coordinación con las dependencias y entidades que llevan a cabo programas específicos en la materia;

"XVII. Reponer los documentos registrales deteriorados, destruidos y extraviados, de acuerdo con las constancias existentes en las oficinas registrales, y en su caso, las que proporcionen las autoridades, los fedatarios públicos o los interesados;

"XVIII. Coordinar sus actividades con los distintos órdenes de gobierno, así como con los organismos y asociaciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras, relacionados con su objeto;

"XIX. Coordinar con las autoridades responsables, los procedimientos dirigidos a la inscripción de los planes de desarrollo urbano;

"XX. Promover y difundir entre los ciudadanos los servicios que presta y los beneficios de hacer uso de los mismos, con el fin de promover la cultura registral;

"XXI. Coordinar y colaborar con autoridades y dependencias vinculadas con las funciones catastrales y registrales, con el objeto de compartir información para la adecuada prestación de estos servicios;

"XXII. Formular las bases necesarias para garantizar la capacitación y profesionalización de su personal, de conformidad con las disposiciones aplicables;

145. Es por eso que, esta Primera Sala considera ilegal la actuación del Instituto Registral, por lo que procede a declarar la invalidez de la determinación contenida en la circular SFA-SI-IRCEP-DG-4931/2016, de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis.

146. Por otro lado, respecto de la circular SFA-SI-IRCEP-DG-5603/2016, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, transcrita en párrafos anteriores, el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, tras recibir la solicitud por parte del Municipio actor de suscribir el Convenio de Coordinación e Intercambio de Información en materia catastral, le informó que a efecto de estar en posibilidad de firmar el convenio de referencia, se requería básicamente lo siguiente:

1. Oficio de solicitud suscrito por el presidente Municipal por ser la autoridad competente para suscribir el convenio de colaboración en términos de los artículos 78, 91 y 206 de la Ley Orgánica Municipal;

2. Los oficios catastrales efectuados en el Municipio, así como las modificaciones que hayan realizado a la fecha en sus bases de datos y la cartografía catastral, en formato electrónico *shape*; la cartografía catastral del Municipio misma que deberá contener los planos, mapas, bases de datos geográficas de manera física y electrónica que contenga información relativa a los predios y entorno; la actualización y el resultado de sus investigaciones de infraestructura, equipamiento y valores comerciales de suelo urbano, suburbano y rústico; el registro de los cambios que se operen en los predios ubicados en la circunscripción del municipio y que por cualquier concepto hayan modificado los datos contenidos en su padrón catastral; los resultados arrojados en el último censo catastral practicado por el Municipio, con el objeto de actualizar la cartografía y bases de datos catastrales de su territorio en las bases de datos del Instituto Registral; indicar si cuenta con programas vigentes en materia catastral, así como los productos que derivados de estos se hayan generado; y la información de mecanismos y metodología para realizar respaldos y resguardo de la información electrónica catastral generada en el Municipio.

"XXIII. Fortalecer el sistema de información inmobiliaria registral y catastral oficial, que permita ofrecer servicios de consulta a los gobiernos y entidades públicas y privadas.

"La base de datos del sistema se integrará con la información electrónica de los archivos y acervos documentales de las oficinas del instituto, en su caso, de las oficinas municipales, así como de las demás entidades públicas federales y estatales que cuenten con información inmobiliaria, y

"XXIV. Las demás que en materia de su competencia se establezcan en los ordenamientos legales, reglamentos, acuerdos, decretos, circulares y convenios."

147. En dicha circular, concluye que una vez que se dé cumplimiento a la información requerida en la misma, se procederá a la firma del Convenio de Colaboración e Intercambio de Información Catastral entre el Instituto Registral y el Municipio actor.

148. Respecto de esta segunda circular impugnada por el Municipio actor, esta Primera Sala considera que también, en la especie, el Instituto Registral, **se extralimitó en sus facultades desnaturalizando el objeto que persiguen este tipo de convenios de colaboración.**

149. Lo anterior es así, ya que habrá de recordar lo que dispone la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla en materia de convenios de coordinación.

150. A fin de evitar el rezago social, los Ayuntamientos deberán implementar medidas tendientes a coordinarse con el Gobierno del Estado, cuando éstos no tengan los medios o capacidades técnicas necesarias para prestar los servicios que tienen a su cargo.

151. Así, los Municipios prestarán los servicios públicos ya sea a través de sus propias dependencias administrativas u organismos desconcentrados, descentralizados; a través del régimen de concesión o bien, mediante convenio de coordinación y asociación que se celebre conforme a lo dispuesto en la fracción LIX del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal. Es decir, los servicios públicos que constitucionalmente le corresponden.

152. Como se mencionó en el apartado I de esta resolución, cuando el Municipio se encuentre imposibilitado para ejercer las funciones o servicios públicos que le corresponden, puede el Ayuntamiento respectivo, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, celebrar convenio con el Gobierno del Estado, a fin de que éste se haga cargo de la función o servicio de que se trate, en tanto el Municipio realiza las gestiones necesarias para reasumir dicha función o servicio.

153. Cuestión que se verifica en la especie, ya que el motivo de la circular SFA-SI-IRCEP-DG-5603/2016, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, fue precisamente dar contestación al oficio 571, de fecha trece de mayo de dos mil dieciséis, por el que el Municipio actor comunicó al Instituto Registral, que mediante sesión extraordinaria de cabildo de fecha diez de mayo de dos mil dieciséis, tuvo a bien aprobar la celebración del Convenio de Coordinación e Intercambio de Información en materia catastral, entre el Instituto

Registral y Catastral del Estado de Puebla y el Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán.

154. Es ahí, cuando el Instituto Registral establece una serie de condicionantes para efecto de que una vez cumplidas éstas, se proceda a la firma del referido convenio de coordinación. Lo cual no resulta ajustado a derecho ya que si bien es cierto, el Instituto Registral puede y debe solicitar toda aquella información necesaria que le permita dirigir, organizar, coordinar, vigilar y evaluar los servicios registrales y catastrales que presenten los Municipios, también lo es que el objeto o motivo por el cual se firma un convenio de coordinación e intercambio de información es para que se establezcan las bases sobre las cuales se coordinarán en materia catastral, tanto el Municipio como el Instituto Registral, respecto de las funciones operativas que corresponden a los bienes inmuebles que se ubican dentro de la circunscripción territorial del Municipio.

155. Esto es, los convenios de coordinación e intercambio de información en materia catastral, tienen por objeto determinar qué competencias o funciones ejercerá de forma temporal el Gobierno del Estado, en este caso, a través del Instituto Registral y Catastral del Estado de México, y cuáles de ellas seguirá ejerciendo el Municipio.

156. En otras palabras, el convenio de coordinación deberá precisar qué atribuciones de las conferidas por el artículo 20 de la Ley de Catastro del Estado de Puebla, serán ejercidas directamente por el Gobierno del Estado, y cuáles seguirán siendo ejercidas de forma directa por el Municipio; cuestión que no puede quedar sujeta a ninguna condicionante, máxime que para ello no hay fundamento legal aplicable dentro del marco jurídico analizado, aunado a que en el caso concreto, ya se le había practicado una supervisión catastral al Municipio, con fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, por el que se obtuvo un primer diagnóstico respecto de la situación que guardaba el servicio de catastro en la Dirección de Información Geográfica y Catastro del Municipio actor.⁴¹

157. En este mismo sentido, resulta ilegal la omisión por parte del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla de suscribir el Convenio de Colaboración y Coordinación con el Municipio actor, ya que no hay fundamento jurídico que justifique el establecimiento de condicionantes para su celebración. Además de que la suscripción del mismo, se encuentra autorizado

⁴¹ Fojas 37 a 48 de la controversia constitucional 61/2016.

por el Municipio actor en sesión de cabildo desde el diez de mayo de dos mil dieciséis.

158. En conclusión, al conminar el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla al Ayuntamiento de Tehuacán, a abstenerse de ejercer las facultades que en materia catastral le corresponden conforme a la ley de la materia, así como calificar de delitos para el caso de continuar ejerciendo las funciones que conforme a la ley le corresponden al Municipio; y condicionar la firma del Convenio de Colaboración e Intercambio de Información en materia catastral, resulta que el Instituto Registral en el caso concreto se extralimitó en sus facultades como autoridad catastral, invadiendo con ello la esfera competencial del Municipio actor, lo que conlleva a **declarar la invalidez** de los actos contenidos en las circulares SFA-SI-IRCEP-DG-4931/2016, de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis y SFA-SI-IRCEP-DG-5603/2016, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez de los actos contenidos en las circulares SFA-SI-IRCEP-DG-4931/2016, de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis y SFA-SI-IRCEP-DG-5603/2016, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, así como de la omisión consistente en la suscripción de un convenio de coordinación en los términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quienes se reservan el derecho de formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (presidenta y ponente).

Nota: La tesis aislada 2a. XLV/2012 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, página 604.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN (OMISIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA DE ENTREGAR RECURSOS CORRESPONDIENTES A PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES PARA EL EJERCICIO 2015, AL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA XADANI, JUCHITÁN, POR CONDUCTO DE LAS PERSONAS DESIGNADAS EN SESIÓN DE CABILDO DE 24 DE ENERO DE 2015).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE (OMISIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA DE ENTREGAR RECURSOS CORRESPONDIENTES A PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES PARA EL EJERCICIO 2015, AL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA XADANI, JUCHITÁN, POR CONDUCTO DE LAS PERSONAS DESIGNADAS EN SESIÓN DE CABILDO DE 24 DE ENERO DE 2015).

III. SESIONES DE CABILDO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA. EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 45 A 53 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO, ES VÁLIDO QUE LOS MIEMBROS QUE PERMANECIERON HAYAN DESIGNADO AL SÍNDICO MUNICIPAL PARA QUE, EN SUSTITUCIÓN Y ANTE EL RETIRO VOLUNTARIO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, EJERCIERA LAS FUNCIONES PARA PRESIDIR AQUÉLLA, REALIZAR EL ACTA CORRESPONDIENTE Y PROPONER LA DESIGNACIÓN DE NUEVO TESORERO Y SECRETARIO MUNICIPALES (OMISIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA DE ENTREGAR RECURSOS CORRESPONDIENTES A PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES PARA EL EJERCICIO 2015, AL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA XADANI, JUCHITÁN, POR CONDUCTO DE LAS PERSONAS DESIGNADAS EN SESIÓN DE CABILDO DE 24 DE ENERO DE 2015).

IV. RECURSOS FEDERALES A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA. EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD, POR CONDUCTO DE SU SECRETARÍA DE FINANZAS, AL NO ENTREGAR AQUÉLLOS A LAS PERSONAS AUTORIZADAS POR EL AYUNTAMIENTO VULNERA EL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE LOS RECURSOS MUNICIPALES, EN SU VERTIENTE DE ENTREGA EFECTIVA (OMISIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA DE ENTREGAR RECURSOS CORRESPONDIENTES A PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FE-

DERALES PARA EL EJERCICIO 2015, AL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA XADANI, JUCHITÁN, POR CONDUCTO DE LAS PERSONAS DESIGNADAS EN SESIÓN DE CABILDO DE 24 DE ENERO DE 2015).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 17/2015. MUNICIPIO DE SANTA MARÍA XADANI, JUCHITÁN, OAXACA. 4 DE MAYO DE 2016. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, QUIEN MANIFESTÓ QUE SE RESERVA SU DERECHO A FORMULAR VOTO CONCURRENTENTE Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. DISIDENTES: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. SECRETARIO: DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del día **cuatro de mayo de dos mil dieciséis**.

VISTOS; y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por escrito presentado el trece de marzo de dos mil quince en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Rubisel Santiago Guerra**, en su carácter de síndico Municipal del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca, promovió controversia constitucional en la que señaló como autoridades demandadas y actos impugnados, los siguientes:¹

"Autoridades demandadas

"a) El Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a través de:

"i) La Secretaría General de Gobierno; y

"ii) La Secretaría de Finanzas

"iii) ...

"b) El Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, a través de:

¹ Fojas 1 a 43 del cuaderno principal.

"i) La Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado; y,

"ii) La Comisión Permanente de Gobernación

"Actos reclamados

"Del Poder Ejecutivo

"(1) El acto de la Secretaría General de Gobierno del Estado, la orden verbal o por escrito que ha emitido para que se destituya a todos los miembros del Ayuntamiento para poner a un Consejo Municipal integrado por miembros de su partido y afines a su gobierno de coalición, así como la orden que dio la secretaria (sic) de Finanzas para que se le retenga la entrega de las participación (sic) al Municipio de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca.

"(2) El acto de la Secretaria (sic) de Finanzas del Gobierno del Estado, de cumplir materialmente con las órdenes que le ha hecho el presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado del honorable Congreso del Estado de Oaxaca, secretario general de Gobierno del Estado de Oaxaca, en el sentido de retener materialmente, de tracto sucesivo y quincenal y mensualmente, los pagos de participaciones y aportaciones federales que le corresponden al Municipio de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca, para el ejercicio 2015 hasta que se acuerde su liberación por parte de los que han dado la orden.

"(3) El pago indebido que pretende hacer o seguir haciendo la Secretaría de Finanzas, por orden de la Secretaría General de Gobierno (ambos del Gobierno del Estado de Oaxaca), de todos los enteros que legalmente le corresponden al Municipio actor, por conducto de una persona distinta al tesorero Eunice Matus Antonio.

"(4) La omisión del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría General de Gobierno, de dar respuesta a las peticiones que presenté por escrito el veintisiete de enero de dos mil quince, donde solicito se acreditara a la tesorera municipal C. Eunice Matus Antonio.

"Del Poder Legislativo

"(1) El acto de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, Comisión Perteneciente al honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, consistente en el procedimiento,

dictamen, resolución, acuerdo, orden o autorización verbal o escrita, emitido (a) en el número de expediente que desconozco, con fecha que también desconozco: por medio del cual, en forma inconstitucional y de propia autoridad, ordena a la Secretaría (sic) de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, la retención de los enteros quincenales que por concepto de participaciones (ramo 28 del Presupuesto de Egresos de la Federación), y los anteros (sic) mensuales que por concepto de aportaciones federales (fondos III y IV del ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación), le responden (sic) al Municipio de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca, para el ejercicio 2015, y que forman parte de su hacienda pública municipal.

"(2) El Oficio firmado por el diputado Adolfo Toledo Infanzón, en su carácter de presidente de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría del Estado, dirigido al secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, para ordenar la retención de los recursos autorizados durante este ejercicio fiscal al Municipio de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca, correspondiente a los ramos generales 28 y 33, fondo III y IV, al Ayuntamiento de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca, atreves (sic) de la Comisión de Hacienda legalmente autorizada e integrada por los ciudadanos concejales, así como a la tesorera municipal, Eunice Matus Antonio, comisión autorizada por acuerdo de la mayoría de los concejales del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Juchitán Oaxaca, como consta en el acta de sesión de Cabildo de fecha veinticuatro de enero de dos mil quince, misma que en copia certificada se anexa.

"(3) El acto de la Comisión Permanente de Gobernación, comisión perteneciente del honorable Congreso del Estado Libre y soberano de Oaxaca, consistente en el procedimiento, dictamen, resolución, acuerdo, orden o autorización verbal o escrita emitido (a) en el número de expediente que desconozco, por medio del cual, en forma inconstitucional y de propia autoridad, ordena a la secretaria (sic) de Finanzas del Estado para que no se reconozca ni se entienda ningún tipo de petición, gestión, cambio que venga del actual H. Cabildo municipal de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca, en tanto sea decretada la desaparición de poderes del Municipio de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca."

SEGUNDO.—En la demanda se señalaron como antecedentes, los siguientes:

i. El promovente señaló que el Municipio que representa es un orden de Gobierno investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo órgano de Gobierno es el Ayuntamiento del cual forma parte como síndico municipal.

ii. En función de lo anterior, expuso que el veintisiete de enero de dos mil quince, se dirigió en compañía de las C. Eunice Matus Antonio y Laura Rasgado Vicente, tesorera y secretaria municipales, respectivamente, a la ciudad de Oaxaca de Juárez, con el fin de notificar al congreso, al gobernador del Estado, así como a las Secretarías de Gobierno y Finanzas de la entidad, los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en sesión de veinticuatro de enero de dos mil quince, a efecto de dar trámite a la credencialización y entrega de los recursos del Municipio, consistentes en las partidas que integran los ramos 28 y 33, por parte de la Secretaría de Finanzas de dicha entidad.

iii. Sin embargo, narró que el personal que los atendió les informó que tenían órdenes del gobernador del Estado, del secretario general de Gobierno y de los presidentes de las Comisiones de Vigilancia de la Auditoría Superior y de Gobernación del Congreso del Estado, así como del propio auditor de la entidad, para que no se les pagaran los recursos correspondientes y que por dicha circunstancia no recibirían ningún papel como el que pretendían entregar.

iv. En ese sentido, señaló que, de conformidad con los artículos 1, 2 A, 3 A, 3 B, y 6 de la Ley de Coordinación Fiscal, 5, 6, 7, 8 y 11 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y 1, 2, 3, 4 y 5 del Decreto Número 350, en el ejercicio fiscal 2015, el Municipio actor debió recibir quincenalmente los días catorce o quince o treinta y uno, según fuera el caso de cada mes, del Estado de Oaxaca a través de la Secretaría de Finanzas, las participaciones fiscales federales a través de los fondos y de sus correspondientes factores de distribución, sobre las cantidades que por conceptos de participaciones anuales provisionales para el ejercicio fiscal 2015, se especificaron en el mismo decreto, cantidades que, sostuvo, debieron entregarse en efectivo y sin condicionamiento alguno.

v. Igualmente, alegó que no le fueron entregadas las cantidades a que tiene derecho por concepto de aportaciones federales, específicamente los fondos III y IV del ramo 33 del Presupuesto de Egresos, cantidades que afirmó debían habersele entregado mensualmente de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones incluyendo las de carácter administrativo, recursos que además son inembargables y bajo ninguna circunstancia pueden ser gravados, afectados en garantía, ni ser destinados a fines distintos a los expresamente previstos por la ley.

vi. En ese sentido, señaló que en virtud de la falta de pago de las cantidades referidas es que tuvo conocimiento que existía orden de retención por completo de los enteros correspondientes a los ramos 28 y 33, fondos III y IV,

del Presupuesto de Egresos de la Federación, lo cual vulneró lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Federal, afectando el orden público y el bienestar común de la población del Municipio, ya que con ello se obstaculizó el desarrollo y normal funcionamiento de la Administración Pública Municipal, así como la prestación de los servicios públicos a cargo del propio Municipio actor.

TERCERO.—Artículos constitucionales violados y conceptos de invalidez. El Municipio actor estimó vulnerados los artículos 14, 16, 40, 41, 115 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.—Conceptos de invalidez. El Municipio actor hizo valer, en su demanda, los siguientes conceptos de invalidez:

Primero. Sostiene que los actos y omisiones cuya invalidez demanda son violatorios de la autonomía municipal, toda vez que el Estado tiene la obligación de respetar los acuerdos tomados por la asamblea de ciudadanos, agentes municipales y ciudadanos caracterizados del Municipio de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca.

Segundo. Afirma que los actos y omisiones que reclama transgreden los principios constitucionales de libre administración de la hacienda municipal e integridad de los recursos económicos municipales, por lo que violentan el sistema federal de la coordinación fiscal, así como la autonomía municipal, instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano.

Así, después de exponer en qué consiste el sistema federal de coordinación fiscal, señala que de la interpretación integral, funcional y sistemática de los artículos 40, 41, 49, 115, 116, 122 y 124 de la Constitución General, 2o., párrafo tercero, 29, párrafo primero y 113 de la Constitución del Estado de Oaxaca, 13, 19 y 20, párrafo segundo, de la Ley de Coordinación Fiscal para dicha entidad, y 2, 3, 29 y 121 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, es inconcuso que no existe ni puede existir alguna norma de orden federal o local que le dé facultades expresas a los Poderes del Estado de Oaxaca, para que puedan retener aun provisionalmente y con motivo de la supuesta mala administración, el entero de las cantidades de dinero que le corresponden a su hacienda pública.

En ese sentido, señala que la intervención del Estado de Oaxaca respecto a los fondos de participaciones que por disposición de la ley le corresponden a los Municipios, es de simple mención administrativa; y en el caso de los fondos de aportaciones, además de mención administrativa, su intervención

es de control y suspensión de manejo, pero nunca de disposición, suspensión o supervisión de manejo, como en el presente caso en el que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca ha dicho que no entregará los recursos del ramo 28 y ramo 33, al Ayuntamiento al Municipio, a través de su comisión de hacienda y mucho menos a la tesorera municipal Eunice Matus Antonio, quienes fueron autorizados por la mayoría de los concejales del Ayuntamiento mediante acta de sesión de Cabildo de fecha veinticuatro de enero de dos mil quince.

En virtud de lo anterior, afirma que existe una grave violación constitucional en perjuicio de su hacienda municipal, toda vez que la arbitraria orden de retención pone en riesgo la paz pública, así como la prestación de los servicios públicos que le corresponden.

Por tanto, si en la práctica el Estado de Oaxaca está reteniendo y pretende seguir reteniendo el entero de dichas cantidades al Municipio de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca, dichos actos y omisiones deben declararse inválidos por este Alto Tribunal, toda vez que al hacerlo, además de transgredir los principios de libre administración de la hacienda pública municipal e integridad de los recursos económicos municipales, violenta el sistema de coordinación fiscal que es una institución fundamental del orden jurídico mexicano, además de que se vulnera la autonomía del Municipio.

Tercero. Alega que en función del oficio suscrito por el diputado Adolfo Toledo Infanzón, presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, la Secretaría de Finanzas ordenó la retención del pago de las cantidades por concepto de transferencias federales de los ramos 28 y 33 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, los cuales le deberían haber sido entregados mensualmente, sin que al efecto hubiere existido un procedimiento administrativo, legislativo o judicial, en el que se hayan observado las formalidades del procedimiento y, sobre todo, en el que se le haya permitido ser oído y en su caso aportar pruebas a efecto de no dejarlo inaudito.

Reitera que, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, los recursos provenientes de los ramos 28 y 33 del Decreto de Egresos de la Federación no son propiedad del Estado de Oaxaca, sino que forman parte de la hacienda municipal y, por lo mismo, están tutelados por los principios constitucionales de libre administración e integridad, por lo que en ese tenor no pueden ser suspendidos ni retenidos por el Estado de Oaxaca, salvo lo dispuesto por el artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal, sin que en la especie se actualice la excepción en comento.

Señala que, aun suponiendo sin conceder que, el Estado de Oaxaca, a través de sus Poderes, tuviera facultades expresas para resolver o determinar a la hora que arbitrariamente deseen suspender o retener los pagos mensuales de las participaciones y aportaciones federales de los Municipios; de igual manera debe concluirse que los actos cuya invalidez se reclama son inconstitucionales, porque se dejó al Municipio actor en completo estado de indefensión, violándose su garantía de audiencia y sin que se hubieran cumplido las formalidades esenciales del procedimiento que son las necesarias para garantizar las defensas antes del acto de privación, además de que a la fecha no ha sido notificado de procedimiento alguno en el que, de conformidad con lo establecido en la ley, se decreta la suspensión y retención de los recursos federales que le corresponden.

Además, sostiene que los actos impugnados vulneran el artículo 16 constitucional, toda vez que no se encuentran debidamente fundados ni motivados y que de estarlos seguramente lo estarían en preceptos legales inconstitucionales que no pueden tener consecuencias jurídicas.

En conclusión, afirma que el dictamen, resolución, acuerdo u orden verbal o escrita mediante la cual se ordene la retención de los recursos federales que le corresponden al Municipio, es violatorio del principio de legalidad, ya que las participaciones no pueden ser retenidas, salvo las excepciones que establece el artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal, mientras que en tratándose de las aportaciones federales, éstas nunca podrán retenerse. En consecuencia, la Secretaría de Finanzas al retener el entero de los recursos federales que le corresponden al Municipio actor, vulnera los principios de fundamentación y motivación, además de que dicha secretaría no tiene ninguna facultad para retener las participaciones del Municipio de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca, pues ésta debe de pagar a quien le ordene el Municipio a través de su Ayuntamiento, actuando con la mayoría de sus concejales integrantes, como en este caso lo es la comisión legalmente autorizada y la nueva tesorera municipal, autorizada mediante acta de sesión de Cabildo de fecha veinticuatro de enero de dos mil quince.

QUINTO.—**Trámite de la controversia.** Por acuerdo de trece de marzo de dos mil quince, el Ministro presidente de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, asignándole el número 17/2015 y ordenó turnar el expediente a la Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas como instructora del procedimiento.²

² *Ibidem*, fojas 44 y 45

SEXTO.—**Admisión.** Por auto de diecinueve de marzo de dos mil quince, la Ministra instructora admitió a trámite la presente controversia y tuvo como autoridades demandadas únicamente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Oaxaca, emplazándolas para que produjeran su contestación, no así a las Comisiones Permanentes de Vigilancia de la Auditoría Superior y de Gobernación del Congreso Local, ni a las Secretarías General de Gobierno y de Finanzas, ambas del Estado, toda vez que se trata de órganos subordinados a las propias autoridades demandadas.³

SÉPTIMO.—**Contestación del Poder Legislativo.** Por escrito de fecha seis de mayo de dos mil quince, el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca dio contestación a la demanda promovida en su contra, manifestando, en síntesis, lo siguiente:⁴

i. Que no es cierto el acto que se reclama de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, consistente en la orden dada a la Secretaría de Finanzas para retener las aportaciones y participaciones federales que corresponden al Municipio actor, por lo que tampoco es cierto que exista procedimiento mediante el cual la referida comisión haya ordenado la retención reclamada. De igual manera, señaló que no es cierto que dicha comisión hubiere girado oficio a la secretaría de finanzas para ordenar la retención de las aportaciones y participaciones federales que corresponden al Municipio actor.

ii. Igualmente, señaló que no es cierto el acto que se le atribuyó a la Comisión Permanente de Gobernación, consistente en la orden girada a la Secretaría de Finanzas para que no se reconociera ni atendiera ninguna petición realizada por el Ayuntamiento actor, así como tampoco existe un procedimiento relacionado con dicha orden, ni tampoco procedimiento de desaparición del Ayuntamiento actor.

iii. Por lo anterior, solicita que se desestime la presente controversia constitucional y se ordene su sobreseimiento, en virtud de que el Congreso del Estado no ha emitido ningún acto que vulnere el ámbito competencial u atribuciones del Municipio actor.

OCTAVO.—**Contestación del Poder Ejecutivo.** Por escrito de fecha trece de mayo de dos mil quince, el consejero jurídico del Gobierno del Estado

³ *Ibíd.*, fojas 46 a 49.

⁴ *Ibíd.*, fojas 105 a 110.

de Oaxaca, en representación del Poder Ejecutivo, dio contestación a la demanda promovida en su contra, en la cual señaló:

(I) En relación con los antecedentes narrados por el Municipio actor:

Que es falso que existan órdenes para no pagar los recursos económicos que le pertenecen al Municipio de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca, así como para que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado se hubiere negado a recibir los documentos que pretendía entregarle el Municipio de referencia. Lo anterior porque dicha Secretaría ha ministrado de forma legal y oportuna los recursos económicos que le corresponden al Municipio actor, lo cual se corrobora con los diversos recibos que al efecto se exhiben. Por cuanto se refiere a la recepción de documentos, manifestó que la referida autoridad se encuentra imposibilitada para negarse a recibir documentos oficiales.

Que son falsos los hechos manifestados por el Municipio actor, puesto que no es cierto que el día veintisiete de enero de dos mil quince haya notificado a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado los acuerdos tomados por el Ayuntamiento accionante y asentados en el acta de Cabildo de fecha veinticuatro de enero de dicha anualidad, toda vez que tal ocurrió hasta el once de febrero del mismo año.

Que en atención a dicha notificación, la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, una vez analizada el acta referida y al advertir que no reunía los requisitos de validez y legalidad, requirió al Municipio actor para que exhibiera ante dicha dependencia las actas de sesión de Cabildo que cumpliera con los requisitos de validez contenidos en la Ley Orgánica Municipal del Estado, en las cuales se había hecho la designación de la tesorera municipal, así como de las cuentas bancarias a las cuales habrían de transferirse los recursos mencionados, requerimiento que a la fecha de elaboración de dicha contestación no había sido desahogado.

(II) En función de lo anterior, expone las siguientes causas de improcedencia y sobreseimiento:

Primera y sexta. Con fundamento en el artículo 20, fracción III, de la ley reglamentaria de la materia, solicita se decrete el sobreseimiento en la presente controversia constitucional, toda vez que **no existen los actos materia de la misma**. Lo anterior, toda vez que el acto reclamado, esto es, el pago de los enteros que corresponden al Municipio accionante por conducto de

una persona distinta a la supuesta tesorera Eunice Matus Antonio, es inexistente, pues dicha circunstancia se debe a la falta de cumplimiento de dicho Ayuntamiento del requerimiento que le fue formulado el día diecisiete de abril de dos mil quince, por la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas, a efecto de que presentara las actas de Cabildo que cumplieran con los requisitos de validez que para su celebración exige la Constitución Federal, la Constitución del Estado de Oaxaca y la Ley Orgánica Municipal de dicho Estado.

Además, porque si el acto reclamado en la presente controversia lo es la retención material de los pagos de participaciones y aportaciones federales que le corresponden al Municipio actor, se tiene que dicha suspensión o retención no existe, toda vez que las mismas han sido ministradas de forma puntual y legal.

Segunda. Con fundamento en el artículo 19, fracción V, en relación con el 20, fracción II, ambos de la ley reglamentaria de la materia, solicita el sobreseimiento de la presente controversia, en virtud de **haber desaparecido** el motivo que la originó, puesto que de las documentales que acompaña al escrito de contestación puede advertirse que la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas, mediante oficio SF/PF/DC/DCSN/1293/2015, de veinte de marzo de dos mil quince, atendió el escrito del Municipio accionante de fecha once de febrero de dos mil catorce.

Tercera. En atención a la fracción VIII del artículo 19, en relación con el 20, fracción II, ambos de la ley reglamentaria de la materia, se solicita el sobreseimiento del presente juicio toda vez que el Poder demandado no ha invadido la esfera de derechos del Municipio actor, en cuanto a la ministración de los recursos económicos que le corresponden.

Lo anterior porque, con relación a la falta de ministración de los recursos económicos al Municipio actor por conducto de la C. Eunice Matus Antonio, supuesta tesorera, se dice que a la fecha de contestación de la demanda dicho Ayuntamiento no ha acreditado ante la Secretaría de Finanzas del Estado, el acta de sesión de Cabildo debidamente formalizadas y validadas para nombrar y acreditar a la referida ciudadana como nueva tesorera municipal, además de no haber presentado la sesión de Cabildo en la cual se hayan designado exclusivamente las cuentas bancarias a las cuales deban transferirse los recursos mencionados.

Finalmente, señala que la Secretaría de Finanzas ha realizado la ministración de los recursos que le corresponden al Municipio actor, por conducto

de los servidores públicos facultados para ello por el propio Ayuntamiento, máxime cuando la suspensión decretada en el presente asunto fue para tal efecto.

Cuarta y quinta. Se solicita el sobreseimiento del presente asunto con fundamento en los artículos 19, fracción II, y 20, fracción II, ambos de la ley reglamentaria de la materia, puesto que se alega que se encuentra relacionado con el orden electoral, el cual corresponde conocer de manera exclusiva al Tribunal Federal Electoral.

Lo anterior se afirma así, toda vez que los planteamientos del Municipio actor pretenden cuestionar la falta de validez que el Poder Ejecutivo otorgó al acta de sesión de Cabildo de fecha veinticuatro de enero de dos mil quince, por medio de la cual, nombraron a las nuevas secretaria y tesorera municipales; de ahí que la violación alegada se relacione con los derechos políticos electorales de los concejales del referido Ayuntamiento, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Séptima. Sostiene el Ejecutivo que la presente controversia constitucional debe sobreseerse al ser extemporánea, toda vez que si lo que reclama el Municipio actor es la retención material de tracto sucesivo, quincenal y mensual de los pagos de participaciones y aportaciones federales que le corresponden para el ejercicio fiscal dos mil quince, el cual inició el primero de enero de dicha anualidad, debe estimarse entonces que el Municipio tuvo la oportunidad de impugnar tal situación desde dicha fecha, o en su caso desde el quince de enero, fecha en la cual se realizó la primera ministración, o bien el veinticuatro del mismo mes, que fue la fecha en la que se celebró el acta de Cabildo que señala el Municipio actor, y no así la fecha en la que se presentó la demanda, la cual está fuera de los treinta días a que refiere el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria.

Octava. Sostiene el Ejecutivo que debe sobreseerse en relación con el numeral 3 del acto de invalidez que se le reclama, toda vez que el accionante no formula concepto de invalidez en el que señale por qué considera que Eunice Matus Antonio es la tesorera municipal y, por ende, el porqué el Poder Ejecutivo le debe ministrar los recursos económicos que pertenecen al Municipio de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca, pues no basta que sus argumentos redunden sobre la supuesta retención de recursos, sino que debió indicar cuál es la violación que el Poder demandado le genera al entregar dichos recursos a una persona distinta a la referida.

(III) Expuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento, procedió a refutar los conceptos de invalidez hechos valer por el accionante.

Respecto del primero señala que debe declararse inoperante toda vez que no reúne los requisitos mínimos para poder ser tomado en consideración, en tanto que el Municipio actor no señala cuál es la afectación que se le está causando a su esfera autónoma.

En relación con los conceptos de invalidez segundo y tercero, sostiene que deben declararse infundados, toda vez que la Secretaría de Finanzas no ha realizado retención o suspensión alguna de los recursos económicos provenientes del ramo 28 y 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación, ya que dichos recursos han sido debidamente ministrados por conducto del C. Aldino López Guerra, la persona autorizada para ello a través de las sesiones de Cabildo de fecha primero de enero de dos mil catorce y cinco de enero de dos mil quince.

En ese sentido, se señala que fue hasta el día once de febrero de dos mil quince, cuando el Ayuntamiento actor hizo del conocimiento de la Secretaría de Finanzas los acuerdos adoptados en la sesión de Cabildo de veinticuatro de enero de dos mil quince, en virtud de los cuales se designaban una nueva secretaria y tesorera municipales. Sin embargo, en virtud de que la referida acta no cumplía con los requisitos de validez y legalidad exigidos, la dependencia del ejecutivo requirió al referido Municipio para que remitiera las actas de sesión que dieran cumplimiento a dichos requisitos, sin que a la fecha de contestación de la demanda el referido accionante hubiere desahogado tal requerimiento, de ahí que no se ha acreditado ante dicha dependencia de manera fehaciente la nueva designación de la secretaria y tesorera municipales.

Por estas razones, considera que resultan infundados los planteamientos del actor, pues, se reitera, los recursos económicos que alega han sido debidamente ministrados por conducto de la persona autorizada para tal efecto.

(IV) Finalmente, el Poder Ejecutivo expone las razones por las cuales considera que el acta de Cabildo de veinticuatro de enero de dos mil quince resulta inválida, señalando de manera toral que:

a) El acta no se encuentra debidamente fundada y motivada toda vez que no se señala quien suscribió y mediante qué oficio se hizo la convocatoria respectiva;

b) No fue presidida por el presidente municipal, sino por el síndico municipal, quien no tiene facultades para ello;

c) El C. Rusbel Charis Luis, regidor de Salud, no puede ejercer además el cargo de secretario municipal;

d) Ahora bien, si el referido funcionario realizó funciones de secretario municipal, entonces dejó de hacer funciones de regidor, por lo cual, al momento de designar al nuevo secretario municipal no hubo el quórum necesario;

e) En consecuencia, al no haber quórum en la referida designación, se sigue que todos los actos realizados con posterioridad no tienen validez, como lo es la designación de la supuesta tesorera municipal;

f) No obra al margen del acta de sesión de Cabildo, los sellos de los servidores públicos que llevaron a cabo el acta de sesión de Cabildo en comento; y,

g) Faltó la fe del secretario municipal debidamente designado por el Ayuntamiento actor.

NOVENO.—**Audiencia.** Sustanciado el procedimiento en este asunto, el veinticinco de junio de dos mil quince, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en la que, en términos del artículo 34 del mismo ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas ofrecidas y se puso el expediente en estado de resolución.⁵

Cabe señalar que por acuerdo del día siguiente, se tuvo al delegado del Poder Ejecutivo de Oaxaca formulando alegatos y exhibiendo como pruebas diversas documentales, precisando que aun cuando la audiencia de pruebas y alegatos había tenido verificativo el día anterior, la autoridad demandada depositó el escrito correspondiente el día veintidós de junio de dos mil quince, por lo que debía entenderse exhibido en esa fecha.⁶

DÉCIMO.—**Radicación en Sala.** Atendiendo a la solicitud formulada por la Ministra instructora a la presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acordó remitir el presente expediente a la Primera Sala de este Alto Tribunal, para su radicación y resolución.⁷

⁵ *Ibíd.*, fojas 363 y 364.

⁶ *Ibíd.*, foja 365.

⁷ *Ibíd.*, fojas 368 y 369.

Por auto de veintiséis de noviembre de dos mil quince, esta Primera Sala se avocó al conocimiento de este asunto.⁸

Finalmente, mediante proveído de siete de enero de dos mil dieciséis, se ordenó retornar el expediente en que se actúa a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, con fundamento en el artículo 25, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para su resolución.⁹

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción I y tercero del Acuerdo General Número 5/2013 del Tribunal Pleno, en virtud de que el Municipio de Santa María Xadani, Oaxaca, impugna diversos actos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de dicha entidad, sin que al efecto sea necesaria la intervención del Tribunal en Pleno.

SEGUNDO.—**Existencia de los actos impugnados.** En el presente apartado se procede a analizar la existencia de los actos que el Municipio de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca, reclama de los Poderes demandados.

A) Actos reclamados del Congreso Local.

Del escrito de demanda del Municipio actor, se advierte que reclama del Congreso del Estado de Oaxaca, los siguientes actos:

(1) El acto de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, comisión perteneciente al honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, consistente en el procedimiento, dictamen, resolución, acuerdo, orden o autorización verbal o escrita, emitido (a) en el número de expediente que desconozco, con fecha que también desconozco: por medio del cual, en forma inconstitucional y de propia autoridad, ordena a la secretaria (sic) de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, la retención de los enteros quincenales que por concepto de participaciones (ramo 28 del Presupuesto de Egresos de la Federación), y los anteros (sic)

⁸ Ibídem, foja 370.

⁹ Ibídem, foja 371.

mensuales que por concepto de aportaciones federales (fondos III y IV del ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación), le responden (sic) al Municipio de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca, para el ejercicio 2015, y que forman parte de su hacienda pública municipal.

(2) El oficio firmado por el diputado Adolfo Toledo Infanzón, en su carácter de presidente de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría del Estado, dirigido al secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, para ordenar la retención de los recursos autorizados durante este ejercicio fiscal al Municipio de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca, correspondiente a los ramos generales 28 y 33 fondo III y IV, al Ayuntamiento de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca, atreves (sic) de la Comisión de Hacienda legalmente autorizada e integrada por los ciudadanos concejales, así como a la tesorera municipal, Eunice Matus Antonio, comisión autorizada por acuerdo de la mayoría de los concejales del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Juchitán Oaxaca, como consta en el acta de sesión de Cabildo, de fecha veinticuatro de enero de dos mil quince, misma que en copia certificada se anexa.

(3) El acto de la Comisión Permanente de Gobernación, comisión perteneciente del honorable Congreso del Estado Libre y soberano de Oaxaca, consistente en el procedimiento, dictamen, resolución, acuerdo, orden o autorización verbal o escrita emitido (a) en el número de expediente que desconozco, por medio del cual en forma inconstitucional y de propia autoridad, ordena a la secretaria (sic) de Finanzas del Estado para que no se reconozca ni se entienda ningún tipo de petición, gestión, cambio que venga del actual H. Cabildo municipal de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca, en tanto sea decretada la desaparición de poderes del Municipio de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca.

Ahora bien, el Poder Legislativo, al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, manifestó que **no eran ciertos los actos que se le imputaban**, puesto que en ningún momento la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, ni su presidente, giraron orden alguna a la Secretaría de Finanzas para retener las aportaciones y participaciones federales que corresponden al Municipio actor, por lo que también negó que existiera procedimiento alguno mediante el cual la referida comisión hubiere ordenado la retención alegada.

Del mismo modo, señaló que no fue cierto que la Comisión Permanente de Gobernación haya girado órdenes a la Secretaría de Finanzas, a efecto de que no reconociera ni atendiera ninguna petición que realizara el Ayuntamiento accionante, negó la existencia de cualquier procedimiento en ese sentido y, finalmente, negó que existiera procedimiento alguno encaminado a decretar la desaparición del Ayuntamiento actor.

A partir de esta negativa, esta Primera Sala no advierte el acreditamiento de los actos imputados al Poder Legislativo demandado, así como tampoco advierte de autos argumento o elemento probatorio alguno encaminado a desvirtuar dicha negativa, por lo que, en consecuencia, al no haberse demostrado la existencia de los actos reclamados al Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en la fracción III del artículo 20 de la ley reglamentaria de la materia, se sobresee la presente controversia constitucional en relación con el referido Poder demandado.

B) Actos reclamados del Ejecutivo Local.

Ahora bien, en relación con el Poder Ejecutivo del Estado, del escrito inicial de demanda se advierte que el Municipio actor reclama los siguientes actos:

(1) El acto de la Secretaría General de Gobierno del Estado, la orden verbal o por escrito que ha emitido para que se destituya a todos los miembros del Ayuntamiento para poner a un Consejo Municipal integrado por miembros de su partido y afines a su gobierno de coalición, así como la orden que dio la secretaria (sic) de Finanzas para que se le retenga la entrega de las participación (sic) al Municipio de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca.

(2) El acto de la secretaria (sic) de Finanzas del Gobierno del Estado, de cumplir materialmente con las órdenes que le ha hecho el presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado del honorable Congreso del Estado de Oaxaca, secretario general de Gobierno del Estado de Oaxaca, en el sentido de retener materialmente, de tracto sucesivo y quincenal y mensualmente, los pagos de participaciones y aportaciones federales que le corresponden al Municipio de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca para el ejercicio 2015, hasta que se acuerde su liberación por parte de los que han dado la orden.

(3) El pago indebido que pretende hacer o seguir haciendo la Secretaría de Finanzas, por orden de la Secretaría General de Gobierno (ambos del Gobierno del Estado de Oaxaca), de todos los enteros que legalmente le corresponden al Municipio actor, por conducto de una persona distinta a la tesorera Eunice Matus Antonio.

(4) La omisión del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría General de Gobierno, de dar respuesta a las peticiones que presenté por escrito el veintisiete de enero de dos mil quince, donde solicito se acreditara a la tesorera municipal C. Eunice Matus Antonio.

(1) Respecto del primero de ellos, cabe señalar que no quedó acreditado en los autos del presente juicio, lo anterior, porque de las pruebas ofrecidas por el Municipio actor en su escrito inicial de demanda, así como del resto de las constancias que integran el presente expediente, no se advierte la existencia de alguna orden emitida por el Poder demandado encaminada a destituir a todos los miembros del Ayuntamiento.

En consecuencia, en fundamento con la fracción III del artículo 20 de la ley reglamentaria de la materia, se sobresee la presente controversia constitucional con relación a los actos imputados al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, bajo el inciso 1 del escrito inicial de demanda.

(2) Por otro lado, en relación con la orden y efectiva retención de los pagos de las participaciones y aportaciones federales (rubros 28 y 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación) correspondientes al Municipio de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca, en el ejercicio fiscal 2015, cabe señalar que tales actos fueron negados por el Poder Ejecutivo del Estado, en tanto afirmó que dichas cantidades se entregaron debidamente al accionante por conducto del personal autorizado para tales efectos, para lo cual, exhibió copias certificadas de los comprobantes que amparan tales entregas.¹⁰

En ese sentido, en el presente caso, esta Primera Sala considera que no procede declarar la inexistencia del presente acto reclamado, puesto que para estar en aptitud de determinar si efectivamente fueron entregadas en tiempo y forma las cantidades reclamadas por el Municipio actor, es preciso realizar el análisis del marco constitucional y legal, así como las diversas constancias que integran el presente asunto, lo cual excede la materia del presente considerando.

En las relatadas condiciones, se reconoce la existencia del acto reclamado a efecto de que en el estudio de fondo se analice si los referidos montos fueron efectivamente entregados al Municipio actor en cumplimiento a los principios constitucionales que al efecto establece el artículo 115, fracción IV, de la Constitución General.

(3) Por otro lado, el Municipio reclama del Poder Ejecutivo Local el pago indebido que pretende hacer o seguir haciendo la Secretaría de Finanzas por orden de la Secretaría General de Gobierno (ambos del Gobierno del Estado de Oaxaca), de todos los enteros que legalmente le corresponden al Municipio actor, por conducto de una persona distinta a la tesorera, Eunice Matus Antonio.

¹⁰ *Ibíd*em, fojas 174 a 204.

Sobre el particular debe decirse que de los comprobantes exhibidos por el Ejecutivo Local, se advierte que los pagos de las participaciones y aportaciones federales fueron entregados al Municipio, por conducto de los C. Óscar Sánchez Aquino y Aldino López Guerra, y que, inclusive, los pagos efectuados con posterioridad a la presentación de la demanda también fueron entregados por conducto de dichas personas, de ahí que se concluya que el acto cuya invalidez se reclama sí existe.

En ese sentido, no se deja de advertir que el Poder demandado sostiene como primer causal de improcedencia de la presente controversia, la inexistencia del acto del que se da cuenta, por considerar que dicho acto deriva de la falta de cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca, del requerimiento que le fue formulado por parte de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, en el sentido de exhibir acta de Cabildo en la que constara el nombramiento de Eunice Matus Antonio, en la que se cumplieran con todos los requisitos de validez que al efecto exigen las leyes correspondientes.

Sin embargo, debe decirse que no asiste la razón al Poder Ejecutivo Local, pues la razón que expone no demuestra la inexistencia de los pagos realizados por persona diversa a la señalada por el Municipio, sino más bien explica los motivos de dicha actuación, de ahí que no proceda declarar inexistente el presente acto.

(4) Finalmente, con relación a la omisión del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría General de Gobierno de dar respuesta a las peticiones que el Municipio presentó por escrito el veintisiete de enero de dos mil quince, en virtud de las cuales, solicitó que se acreditara a la tesorera municipal C. Eunice Matus Antonio, debe decirse que dicho acto es inexistente.

Al escrito inicial de demanda, el Municipio actor acompañó copia certificada del oficio presentado ante la Secretaría de General de Gobierno del Estado de Oaxaca el día veintinueve de enero de dos mil quince, en virtud del cual, solicitó la acreditación de las ciudadanas Eunice Matus Antonio, como tesorera municipal y Laura Rasgado Vicente, como secretaria municipal, por el periodo comprendido del veinticuatro de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, copia de la que efectivamente se aprecia el sello de recibido por parte de la dependencia del Ejecutivo Local.¹¹

¹¹ *Ibíd.*, foja 42.

Sin embargo, al producir su contestación de demanda, el Ejecutivo del Estado acompañó copia certificada del oficio SGG/SGDP/DARAM/049/2015, de fecha diez de febrero de dos mil quince, de cuyo contenido se desprende que la secretaría general de Gobierno dio contestación a la solicitud formulada por el Municipio de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca, señalando que no procedía otorgar las acreditaciones solicitadas, toda vez que el acta de Cabildo exhibida no cumplía con los requisitos de validez que al efecto prevé la ley orgánica municipal. Cabe señalar que dicha resolución fue notificada al accionante mediante cédula de notificación el veinticuatro de febrero de dos mil quince.¹²

De lo anterior, es claro que no existe la omisión reclamada por el Municipio actor, puesto que la Secretaría General de Gobernación sí dio contestación a la solicitud de acreditación de las nuevas secretaria y tesorera municipal, resolviendo que no procedía otorgar la misma, toda vez que el acta de Cabildo presentaba diversos vicios.

En las relatadas condiciones, al haber quedado acreditado en autos que no existió el acto que el Municipio reclamó del Poder Ejecutivo, consistente en la omisión de dar respuesta a su solicitud de emitir las acreditaciones a las C. Eunice Matus Antonio, como nueva tesorera municipal, y Laura Rasgado Vicente, como secretaria municipal, lo procedente es sobreseer en la presente controversia constitucional, en relación con dicho acto, con fundamento en la fracción III del artículo 20 de la ley reglamentaria de la materia.

TERCERO.—Precisión de la litis. En virtud de lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 41, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, se precisa que los actos que se abordarán en la presente controversia constitucional, son los siguientes:

a) La omisión del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Finanzas de entregar las cantidades relativas a las participaciones y aportaciones federales que por el ejercicio fiscal de dos mil quince, correspondían al Municipio actor; y,

b) El pago indebido que pretende hacer o seguir haciendo la Secretaría de Finanzas de todos los enteros que legalmente le corresponden al Municipio actor, por conducto de una persona distinta a la tesorera Eunice Matus Antonio.

¹² *Ibíd.*, fojas 316 a 322.

CUARTO.—**Oportunidad.** Procede ahora determinar la oportunidad de la presente controversia constitucional con relación a los actos cuyo estudio aún subsiste.

El artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia establece a la letra, lo siguiente:

"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y

"III. Tratándose de los conflictos de límites distintos de los previstos en el artículo 73, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la norma general o de la realización del acto que los origine."

Respecto del primero de los actos precisados en el considerando anterior, basta precisar que el Municipio actor reclama la supuesta **omisión** en la que incurrió el Ejecutivo Local por conducto de la Secretaría de Finanzas, de pagar las cantidades que por conceptos de participaciones y aportaciones federales le correspondían para el ejercicio fiscal 2015.

En ese sentido, el Tribunal Pleno ya se ha pronunciado respecto a la oportunidad de las controversias constitucionales cuando el acto que se reclama versa sobre omisiones. En efecto, sobre el tema existe la siguiente jurisprudencia:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN. El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece plazo específico para la promoción de la controversia constitucional respecto de omisiones, entendiéndose por éstas las que implican un no hacer del órgano demandado y que por su especial natu-

raleza crean una situación permanente que no se subsana mientras subsista la omisión, de tal suerte que dicha situación se genera y reitera día a día, lo que produce consecuencias jurídicas que se actualizan de igual forma. Esta peculiaridad lleva a considerar que el plazo para su impugnación se actualiza día a día mientras la omisión subsista.

"Controversia constitucional 10/2001. Celestino Pérez Arroyo, en su carácter de Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Hidalgo, Estado de Michoacán, contra el Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. 22 de abril de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y María Amparo Hernández Chong Cuy."¹³

Luego entonces, si conforme al criterio del Tribunal Pleno, cuando se reclaman omisiones en las controversias constitucionales, la oportunidad se actualiza día a día mientras dicha omisión subsista, debe concluirse que, en la especie, la presentación de la demanda por parte del Municipio actor fue oportuna, en tanto que su pretensión se centró precisamente en que a la fecha de presentación de la demanda no le habían pagado las cantidades que por concepto de participaciones y aportaciones federales le correspondían, lo cual es suficiente para calificar la oportunidad, con independencia de que dicho pago se hubiere o no efectuado en la realidad, pues por las características que presenta el caso a resolver, ello constituye la materia de un análisis posterior.

(b) En relación con el segundo acto, esto es, la entrega de las cantidades correspondientes al Municipio por conducto de una persona diversa a la supuesta tesorera municipal, debe decirse que opera una regla similar en tanto que si lo que el Municipio impugna es el pago indebido que la Secretaría de Finanzas *sigue realizando* por conducto de persona diversa a la tesorera municipal, debe concluirse que se trata de la impugnación de un acto continuado que se actualiza nuevamente cada vez que se realiza el pago de las referidas cantidades por conducto de una persona diversa a la señalada por el actor, por tanto, si de autos consta que inclusive los pagos posteriores a la presentación de la presente controversia, se siguieron haciendo por conducto de los C. Óscar Sánchez Aquino y Aldino López Guerra, ello en opinión de esta Primera Sala es suficiente para concluir que, en la especie, la presentación de la demanda de controversia constitucional fue oportuna.

¹³ Novena Época, registro digital: 183581, Pleno, tesis: jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, agosto de 2003, materia constitucional, tesis P./J. 43/2003, página 1296.

Finalmente, por estas mismas razones debe concluirse que no asiste la razón al Poder Ejecutivo demandado en cuanto afirma que la presente controversia constitucional fue promovida extemporáneamente, toda vez que si el Municipio actor pretendía reclamar la omisión del pago de las participaciones y aportaciones federales que le correspondían por el ejercicio fiscal 2015, ello debió hacerlo a partir del uno de enero de dicha anualidad, que fue cuando empezó el ejercicio fiscal correspondiente, o bien a partir del quince de enero, fecha en la que se realizó la primera ministración de recursos, o en su defecto a partir del veinticuatro de enero, día en el que se llevó a cabo la celebración del acta de sesión de Cabildo que refiere como antecedente en la presente controversia.

En efecto, debe decirse que no le asiste la razón al Poder demandado, pues como ha quedado señalado en la especie, se impugna por un lado una omisión, la cual de conformidad con el criterio del Tribunal Pleno se actualiza día a día mientras ésta subsista y, por otro, se alega la invalidez de un acto continuado que se actualiza cada vez que se realiza una ministración por persona diversa a la que señala el accionante.

QUINTO.—Legitimación. Conforme a los artículos 105, fracción I, inciso i) en relación con los artículos 10 y 11 de la ley reglamentaria de la materia, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. Dichos preceptos establecen, literalmente, lo siguiente:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

"...

"i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales."

"Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"I. Como actor, la entidad, Poder u órgano que promueva la controversia;

"II. Como demandado, la entidad, Poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;

"III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, Poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y

"IV. El procurador general de la República."

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. ..."

En función de dichos preceptos, se procede a analizar la legitimación de las partes en el presente juicio.

A) Legitimación activa.

La presente controversia constitucional fue promovida por Rubisel Santiago Guerra, en su carácter de síndico municipal y en representación del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca, personalidad que acredita con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de concejales a los Ayuntamientos, de fecha once de julio de dos mil trece, expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como con la copia certificada del acta de sesión solemne celebrada por el honorable Cabildo Municipal de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca, el día uno de enero de dos mil catorce.¹⁴

En ese sentido, se advierte que el artículo 71, fracciones I y II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca establece:

"Artículo 71. Los síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

"I. Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte;

¹⁴ Ibídem, fojas 24 a 27.

"II. Tendrán el carácter de mandatarios del Ayuntamiento y desempeñarán las funciones que éste les encomienden (sic) y las que designen las leyes."

Por tanto, debe concluirse que el promovente tiene legitimación en la presente controversia para representar al Municipio de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca, en tanto que en autos se encuentra acreditado su carácter de síndico municipal, funcionario a quien la Ley Orgánica Municipal de la entidad le otorga facultades para acudir a juicio en defensa de los intereses del Municipio correspondiente.

B) Legitimación pasiva.

Por el Congreso del Estado de Oaxaca, comparece **Félix Antonio Serrano Toledo**, en su calidad de presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, personalidad que acredita con el acta de sesión del segundo periodo extraordinario de sesiones, correspondiente al primer año de ejercicio legal de la LXII Legislatura Constitucional, de fecha trece de noviembre de dos mil catorce.¹⁵

Ahora bien, el artículo 40 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

"Artículo 40 Bis. El presidente de la Junta de Coordinación Política tendrá las atribuciones siguientes:

"...

"II. Tener la representación legal del Congreso y delegarla en la persona o personas que resulten necesarias; ..."

En las relatadas condiciones, se concluye que **Félix Antonio Serrano Toledo**, en su carácter de presidente de la Junta de Coordinación Política, se encuentra legitimado para comparecer en la presente controversia constitucional en representación el Congreso del Estado de Oaxaca, en tanto que la ley que regula la organización de dicho órgano le otorga tales facultades.

Finalmente, en representación del Poder Ejecutivo Local comparece **Víctor Hugo Alejo Torres**, en su carácter de consejero jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, personalidad que acredita con la copia certificada del

¹⁵ Ibídem, fojas 111 a 123.

nombramiento expedido a su favor por el gobernador constitucional de dicha entidad, de fecha primero de diciembre de dos mil diez.¹⁶

Ahora bien, el artículo 98 Bis de la Constitución del Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

"Artículo 98 Bis. La función de consejero jurídico del Gobierno del Estado estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo que para tal efecto establezca la ley, ejerciendo la representación jurídica del Estado, del titular del Poder Ejecutivo y de la gubernatura, en los términos que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, así como otorgar apoyo técnico jurídico en forma permanente y directa al gobernador del Estado.

"Como titular de la dependencia, estará una persona que se denominará consejero jurídico del Gobierno del Estado, quien para su nombramiento deberá cumplir con los requisitos establecidos en la ley."

Por su parte, el artículo 49, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

"Artículo 49. La Consejería Jurídica prevista en el artículo 98 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estará a cargo del consejero jurídico del Gobierno del Estado, quien dependerá directamente del Ejecutivo Estatal y quien ejerce la representación jurídica del Estado, del titular del Poder Ejecutivo y de la gubernatura, así como otorgar el apoyo técnico jurídico en forma permanente y directa al gobernador del Estado.

"A la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

"I. Representar legalmente al Estado de Oaxaca, al titular del Poder Ejecutivo y a la gubernatura en todo juicio, proceso o procedimiento en que sean parte.

"Esta representación tendrá los efectos de mandato judicial y se entiende conferida sin perjuicio de que, en su caso, el gobernador del Estado asuma por sí mismo la intervención que en dichos actos le corresponde; ..."

En consecuencia, si quedó acreditado en autos que **Víctor Hugo Alejo Torres** es el consejero jurídico del Gobierno del Estado, y que, de conformi-

¹⁶ *Ibíd*em, foja 172.

dad con las leyes que lo rigen, éste cuenta con las facultades para representar al Poder Ejecutivo Local en los juicios y controversias que se susciten, entonces, es claro que debe reconocerse su legitimación para comparecer al presente procedimiento.

SEXTO.—**Causas de improcedencia.** Ahora bien, en su escrito de contestación de demanda, el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca hace valer diversas causas de improcedencia cuyas razones subsisten con relación al segundo de los actos materia de la presente controversia constitucional, esto es, el pago indebido que siguió haciendo la Secretaría de Finanzas de todos los enteros que legalmente le correspondían al Municipio actor, por conducto de una persona distinta a la tesorera Eunice Matus Antonio.

En efecto, sobre dicho tema el Ejecutivo señala como **segundo motivo de improcedencia** la cesación de los efectos del acto que reclama el Municipio, por considerar que en el caso la Secretaría de Finanzas notificó debidamente al Municipio actor el requerimiento para que exhibiera una nueva acta de Cabildo en la que se cumplieran todas las formalidades exigidas para su validez.

Dicha causal de improcedencia debe declararse **infundada**, pues la notificación del oficio por virtud del cual, se requirió al Municipio para que subsanara los vicios del acta de Cabildo, no implica la cesación de los efectos del acto cuya invalidez se reclama, toda vez que en autos consta que la entrega de las participaciones y aportaciones federales fue realizada por personas diversas a la que señala el Municipio, lo cual es, precisamente, lo que se reclama tomando en consideración que inclusive los pagos que se realizaron con posterioridad a la presentación de la demanda, se siguieron efectuando por conducto de dichas personas, de ahí que la interrogante que surge es, si tal situación importa o no una afectación a la esfera jurídica del Municipio accionante.

En ese sentido, se reitera que la notificación del requerimiento formulado al Municipio para que subsanara los vicios del acta de Cabildo respectiva, no demuestra la cesación de los efectos del acto reclamado, sino en todo caso, constituye una justificación de la actuación de la Secretaría de Finanzas, elemento que en todo caso deberá analizarse al resolverse el fondo del presente asunto.

Tampoco asiste la razón al Poder Ejecutivo Local en cuanto afirma, en su tercer y octavo motivos de improcedencia, que debe sobreseerse la presente controversia constitucional, toda vez que no se causó ninguna afecta-

ción a la esfera jurídica del Municipio con la ministración de los recursos hecha por conducto de personas diversas a la tesorera municipal. En efecto, se considera que debe desestimarse esta causal de improcedencia, en virtud de dos razones: **i)** su actualización se relaciona con una cuestión de fondo; y, **ii)** sí existe un principio de afectación en el planteamiento del accionante.

i) En relación con el primer aspecto debe reconocerse que la actualización de la improcedencia alegada por el Ejecutivo del Estado implica, precisamente, determinar si la entrega de los recursos que le correspondían al Municipio por conducto de personas diversas a la designada, causa o no perjuicio a su esfera competencial, lo cual constituye precisamente el eje de la pretensión del Municipio accionante; de ahí que no proceda sobreseer en el presente juicio, con base en tal circunstancia. Sirve de fundamento a lo anterior las siguientes jurisprudencias del Tribunal Pleno:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.—Controversia constitucional 31/97. Ayuntamiento de Temixco, Morelos. 9 de agosto de 1999. Mayoría de ocho votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho."¹⁷

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEBE DECRETARSE SIN INVOLUCRAR EL ESTUDIO DEL FONDO, CUANDO ES EVIDENTE LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN. La jurisprudencia número P./J. 92/99 del Tribunal Pleno, cuyo título es: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.', no es de aplicación irrestricta sino limitada a aquellos supuestos en que no sea posible disociar con toda claridad la improcedencia del juicio, de aquellas cuestiones que miran al fondo del asunto, circunstancia que no acontece

¹⁷ Novena Época, Registro digital: 193266, Pleno, tesis jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de 1999, materia constitucional, tesis P./J. 92/99, página 710.

cuando la inviabilidad de la acción resulta evidente, porque la norma impugnada no afecta en modo alguno el ámbito de atribuciones de la entidad actora, pues tal circunstancia revela de una forma clara e inobjetable la improcedencia de la vía, sin necesidad de relacionarla con el estudio de fondo del asunto; en esta hipótesis, no procede desestimar la improcedencia para vincularla al estudio de fondo sino sobreseer con fundamento en el artículo 20, fracción II, en relación con los artículos 19, fracción VIII, ambos de la Ley Reglamentaria de la materia, y 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo privilegiarse en tal supuesto la aplicación de las jurisprudencias números P./J. 83/2001 y P./J. 112/2001 de rubros: 'CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.' y 'CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. MEDIANTE ESTA ACCIÓN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DIRIMIR CUESTIONES QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O PODER QUE LA PROMUEVE.', de las que se infiere que para la procedencia de la controversia constitucional se requiere que por lo menos exista un principio de agravio, que se traduce en el interés legítimo de las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, para demandar la invalidez de la disposición general o acto de la autoridad demandada que vulnere su esfera de atribuciones.—Controversia constitucional 33/2002. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 29 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer."¹⁸

ii) Ahora bien, la segunda razón por la que no procede sobreseer en la presente controversia constitucional por falta de interés legítimo del Municipio, es porque en la especie, sí se actualiza un **principio de afectación** suficiente para justificar la procedencia del presente medio de regularidad constitucional.

En efecto, este Alto Tribunal ha señalado que para acudir a una controversia constitucional, es necesario que el Poder u orden de Gobierno respectivo acredite tener un interés legítimo frente al acto cuya invalidez reclama, el cual se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesaria-

¹⁸ Novena Época, registro digital: 181168, Pleno, tesis jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, julio de 2004, materia constitucional, tesis P./J. 50/2004, página 920.

mente deberá estar legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo suficiente para tenerlo por satisfecho un principio de afectación. Sirven de fundamento a lo anterior, las siguientes tesis:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la tesis número P./J. 71/2000, visible en la página novecientos sesenta y cinco del Tomo XII, agosto de dos mil, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo rubro es 'CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.', que en la promoción de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio; sin embargo, dicho agravio debe entenderse como un interés legítimo para acudir a esta vía el cual, a su vez, se traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo; dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.— Controversia constitucional 9/2000. Ayuntamiento del Municipio de Nativitas, Estado de Tlaxcala. 18 de junio de 2001. Mayoría de diez votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón."¹⁹

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EXISTE INTERÉS LEGÍTIMO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CUANDO SE ACTUALIZA UNA AFECTACIÓN A LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LAS ENTIDADES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS, A SU ESFERA JURÍDICA, O SOLAMENTE UN PRINCIPIO DE AFECTACIÓN. En materia de controversias constitucionales la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del interés legítimo, ha hecho algunas diferenciaciones que, aunque sutiles, deben tenerse presentes: 1. En la controversia constitucional 9/2000 consideró que el interés legítimo se tra-

¹⁹ Novena Época, registro digital: 189327, Pleno, tesis jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, julio de 2001, materia constitucional, tesis P./J. 83/2001, página 875.

duce en la afectación que las entidades, poderes u órganos resienten en su esfera de atribuciones, y se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada pueda causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en que se encuentra; 2. En la controversia constitucional 328/2001 sostuvo que el interés legítimo se traducía en la afectación a la esfera jurídica del poder que estuviera promoviendo; 3. En la controversia constitucional 5/2001 determinó que si bien es cierto que la controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado, y que debe tomarse en cuenta que la normatividad constitucional también tiende a preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas en favor de tales órganos, las que nunca deberán rebasar los principios rectores previstos en la propia Constitución, quedando las transgresiones invocadas sujetas a dicho medio de control constitucional, también lo es que no se abrogó, por decirlo de alguna manera, lo relativo al interés legítimo para la procedencia de la acción, sino que se matizó considerando que era necesario un principio de afectación; y, 4. En la controversia constitucional 33/2002 retomó el principio de afectación para efectos del interés legítimo, y estableció un criterio para determinar cuándo y cómo debe estudiarse ese principio. Así, puede entenderse que se colmará el requisito relativo al interés legítimo cuando exista una afectación a la esfera de atribuciones de las entidades, poderes u órganos legitimados, a su esfera jurídica, o solamente un principio de afectación.—Controversia constitucional 46/2007. Municipio de Amanalco, Estado de México y otros. 23 de enero de 2008. Cinco votos; la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos votó con salvedades. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval.²⁰

En el caso, esta Primera Sala concluye que este principio de afectación en perjuicio del Municipio actor, sí se satisface.

Para arribar a dicha conclusión resulta necesario tener en cuenta que el artículo 115, fracción IV, de la Constitución General reconoce la facultad de los Municipios de administrar libremente su hacienda, reconociendo como uno de los recursos que la componen a las participaciones federales y ordenando que las mismas deberán ser entregadas con arreglo a las bases, montos y plazos que al efecto se determinen.

²⁰ Novena Época, registro digital: 170357, Segunda Sala, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, febrero de 2008, materia constitucional, tesis 2a. XVI/2008, página 1897.

En ese sentido, lo que el Municipio plantea es, precisamente, el incumplimiento de esta obligación constitucional que se traduce prima facie en la privación de un beneficio consistente en la falta de captación de estos recursos económicos, precisando que el principio de afectación que el Municipio alega se actualiza en la medida en que la entrega no se hizo de conformidad con las bases especificadas, esto es, por conducto de la persona que autorizó para recibir los recursos federales alegados.

De ahí que el estudio que en todo caso emprenda esta Primera Sala consista en determinar si la obligación reconocida en la fracción IV del artículo 115 constitucional, efectivamente tiene tales alcances y, en consecuencia, si en la especie efectivamente existió una vulneración a la esfera de competencias del Municipio actor.

Por otro lado, tampoco asiste la razón al demandado en cuanto afirma en su **octavo motivo de improcedencia** que no se hizo valer concepto de violación en contra de dicho acto, pues el Municipio actor no precisó en qué sentido se vulneraba su esfera jurídica. Sobre el particular, debe decirse que de la lectura integral de los conceptos de violación sí se advierte una causa de pedir suficiente para abordar el estudio del acto reclamado, en tanto que dicho Municipio alega que tal actuación de la Secretaria de Finanzas violentó los principios de libre administración hacendaria e integralidad de los recursos que la conforman, comprometiéndose el correcto desempeño de las atribuciones que constitucionalmente le competen.

Finalmente, deben desestimarse los **motivos de improcedencia cuarto y quinto** en los que el demandado sostiene que la presente controversia es improcedente, toda vez que se relaciona con una cuestión electoral relativa a la violación de los derechos político electorales del promovente en su vertiente del ejercicio del cargo. La razón de dicha desestimación es porque del escrito inicial de demanda se advierte con claridad que lo que alega el promovente no es una violación a su esfera jurídica propia, esto es, no alega la afectación al ejercicio de su cargo como síndico municipal, ni tampoco al cargo de tesorera municipal, sino más bien, acude en representación del Municipio al que representa alegando la vulneración a la esfera de competencias de dicho orden de Gobierno en función de la retención indebida de las cantidades que por concepto de participaciones y aportaciones federales le corresponden, así como su entrega por conducto de personas distintas a la por él señalada.

En consecuencia, al haberse desestimado las causas de improcedencia hechas valer por el Poder demandado y en virtud de que esta Primera Sala

no advierte de oficio alguna diversa, lo procedente es realizar el estudio de fondo.

SÉPTIMO.—**Estudio de fondo.** Una vez precisada la litis del presente asunto y definidos los elementos procesales, esta Primera Sala da respuesta a la problemática planteada por el Municipio actor.

En su escrito inicial de demanda señala que se violó en su perjuicio el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho precepto establece lo siguiente:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

"a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

"Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

"b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

"c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

"Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establece-

rán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

"Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

"Las Legislaturas de los Estados aprobarán las Leyes de Ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetaándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

"Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley."

Sobre dicho precepto es importante señalar que constituye uno de los ejes más importantes del proceso de reformas constitucionales que se inició en mil novecientos noventa y nueve, y que tuvo como principal objetivo el fortalecimiento del Municipio como orden de Gobierno a través del reconocimiento de una serie de principios y facultades tendentes a garantizar su autonomía e independencia.

En ese sentido, esta Primera Sala ha señalado que el precepto constitucional en cita establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los Municipios para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional, los cuales, al ser observados, garantizan el respeto a la autonomía municipal.²¹ Dichos principios han sido identificados de la siguiente manera:

²¹ Véase la tesis de rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", Novena Época, registro digital: 163468, Primera Sala, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, noviembre de 2010, materia constitucional, tesis 1a. CXI/2010, página 1213.

a) **El principio de libre administración de la hacienda municipal**, que tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos;²²

b) **El principio de ejercicio directo del Ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal**, el cual implica que todos los recursos de la hacienda municipal, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria –como las aportaciones federales–, deben ejercerse en forma directa por los Ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley;

c) **El principio de integridad de los recursos municipales**, consistente en que los Municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa tanto de las participaciones como de las aportaciones federales, pues en caso de entregarse extemporáneamente, se genera el pago de los intereses correspondientes;

d) **El derecho de los Municipios a percibir las contribuciones**, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles;

e) **El principio de reserva de fuentes de ingresos municipales**, que asegura a los Municipios tener disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas;

f) **La facultad constitucional de los Ayuntamientos, para que en el ámbito de su competencia, propongan a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos**, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan

²² Sobre el particular, este Alto Tribunal ha sido puntual en precisar que dicho principio no rige sobre la totalidad del patrimonio municipal, sino únicamente sobre determinados recursos. Véanse las jurisprudencias «P./J. 6/2000 y P./J. 5/2000», de rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)." y "HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)."

de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, propuesta que tiene un alcance superior al de fungir como elemento necesario para poner en movimiento a la maquinaria legislativa, pues ésta tiene un rango y una visibilidad constitucional equivalente a la facultad decisoria de las Legislaturas Estatales; y,

g) La facultad de las Legislaturas Estatales para aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios.

En el presente caso, en función de lo alegado por el Municipio actor, cobra especial relevancia principio de integridad de los recursos municipales.

El artículo 115, fracción IV, inciso b), establece que las participaciones federales serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas, regla que si bien está referida a las participaciones federales, es perfectamente aplicable a las aportaciones que la Federación destina para el fortalecimiento de las entidades federativas y Municipios, atendiendo a que estos recursos también integran la hacienda municipal, por lo que el citado orden de Gobierno tiene derecho a contar con ellos en la forma y tiempos debidos, a fin de poder llevar a cabo los programas para los que fueron destinados.

Así, dicha porción normativa es la que ha dado fundamento al reconocimiento del principio de integridad de los recursos municipales, el cual garantiza la recepción puntual, efectiva y completa tanto de las participaciones como de las aportaciones federales.

Ahora bien, esta Primera Sala no deja de advertir que frecuentemente el análisis del cumplimiento de este principio puede conllevar el estudio de normas de carácter secundario, en tanto que en ellas se establecen específicamente las formas a partir de las cuales las autoridades obligadas deben dar cumplimiento a su obligación de entero, de suerte que a partir de su evaluación es que puede determinarse si la entrega fue efectuada de manera puntual, efectiva y completa; sin embargo, debe decirse que dicho estudio de *legalidad* se justifica en la medida en que en la materia, el cumplimiento de estos parámetros legales se encuentra estrechamente vinculado con la tutela de diversos principios reconocidos constitucionalmente a efecto de salvaguardar la autonomía municipal, como lo es, precisamente, el principio de integridad de los recursos municipales.

En el caso, el Municipio demandante alega de manera toral la violación a este principio de integridad a partir de dos planteamientos específicos:

(i) la *indebida retención* de los recursos que por conceptos de participaciones y aportaciones federales le correspondían en el ejercicio fiscal de dos mil quince; y, (ii) la omisión de entregar dichos recursos a la persona designada por el Cabildo municipal, por lo que esta Primera Sala procede a dar respuesta a tales planteamientos.

Así, por cuestión de método, en primer lugar, se aborda lo relacionado con la omisión de entregar dichos recursos a la persona designada por el Cabildo municipal.

A) Entrega de los recursos federales por conducto de persona distinta de la señalada por el Municipio.

El Municipio actor alega que resulta violatorio de los principios de libre administración tributaria e integridad de los recursos, el hecho de que la Secretaría de Finanzas entregara y siga entregando los recursos federales que le corresponden, por conducto de una persona diversa a la tesorera municipal Eunice Matus Antonio.

En función de dicho planteamiento, resulta indispensable retomar lo expuesto en el preámbulo del presente considerando, en el sentido de que el artículo 115, fracción IV, inciso b), establece que las participaciones federales serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas.

Se dijo que tal precepto ha sido interpretado en el sentido de que el Municipio tiene derecho no solamente a que los recursos federales que le corresponden le sean entregados, sino que esta prerrogativa entraña su derecho a contar con ellos en **la forma y tiempos debidos**, a fin de poder llevar a cabo los programas para los que fueron destinados, lo que se ha llamado el **principio de integridad** de los recursos municipales, el cual garantiza la recepción puntual, **efectiva** y completa de las participaciones y aportaciones federales.

Así, a partir de estos aspectos, puede afirmarse que el principio de integridad de los recursos municipales se compone por tres elementos que lo dotan de contenido: **i)** la entrega puntual; **ii)** la entrega efectiva; y, **iii)** la entrega completa.

En el caso, de lo alegado por el Municipio accionante esta Primera Sala advierte que lo que se plantea en la especie, es la vulneración al principio de integridad de los recursos municipales en su vertiente de **entrega efectiva**,

el cual, como ha quedado precisado, se encuentra reconocido en el artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución General.

En consecuencia, para poder dar solución a dicha problemática es necesario previamente definir dos aspectos fundamentales: **i)** ¿qué implica la garantía de **entrega efectiva**? y, **ii)** ¿cómo se satisface dicha garantía por parte de las autoridades estatales obligadas a su cumplimiento?, interrogantes cuya solución debe privilegiar en todo momento el cumplimiento efectivo de los fines y objetivos que con su introducción y reconocimiento se pretenden tutelar.

(i) En relación con la primera de las interrogantes, esta Primera Sala considera que la garantía de entrega efectiva pretende asegurar a los Municipios una entrega real de los recursos federales que les corresponden, esto es, que tales recursos les sean ministrados en forma tal que se asegure, en la mayor medida de lo posible, que realmente se incorporen a su esfera patrimonial a efecto de que pueda disponer de ellos de manera eficaz, ya sea para sus propios fines, o bien, para los previamente definidos en función de la naturaleza de los recursos otorgados.

Sobre el particular, es importante reconocer que el análisis del cumplimiento del **principio de entrega efectiva** puede conllevar el estudio de normas de carácter secundario, en tanto que en ellas se establecen, específicamente, las formas a partir de las cuales, las autoridades obligadas deben dar cumplimiento a su obligación de entero; sin embargo, debe decirse que dicho estudio de *legalidad* se justifica en la medida en que su cumplimiento se encuentra estrechamente vinculado con la tutela de los diversos principios constitucionales encaminados a salvaguardar la autonomía municipal, como lo es el principio de integridad de los recursos municipales.

(ii) Ahora bien ¿cómo se satisface dicha garantía por parte de las autoridades estatales obligadas a la entrega de estos recursos federales? Entregándolos precisamente en la forma que ordenan las diversas disposiciones en la materia, pues de esta forma se garantiza que tales recursos pasen efectivamente a ser parte de la hacienda municipal, de tal suerte que dicho orden de Gobierno pueda disponer de ellos de manera eficaz.

Así, a partir de este marco referencial previamente establecido, se procede al análisis de las particularidades del caso concreto.

En la especie, el Poder Ejecutivo señaló que por escritos de fecha doce y veintiuno de enero, tres y dieciséis de febrero, todos del dos mil quince, el

Municipio actor informó a la Secretaría de Finanzas los acuerdos adoptados internamente en el acta de sesión de Cabildo de fecha veinticuatro de enero de dos mil quince y, en virtud de ello, solicitó que la entrega de las cantidades que por concepto de recursos federales le correspondía, ya no fuera realizada por conducto de Óscar Sánchez Aquino y Aldino López Guerra, sino que fueran entregadas a la nueva tesorera municipal Eunice Matus Antonio.

Manifestó que la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de dicha secretaría, analizó la referida acta de Cabildo y ante la falta de requisitos de validez y legalidad, emitió el oficio SF/PF/DC/DCSN/1293/2015, de veinte de marzo de dos mil quince, el cual fue notificado al Municipio actor el día diecisiete de abril de dicha anualidad, en virtud del cual, requirió al demandante la exhibición del acta relativa en la que se cumplieran todos los requisitos necesarios para tenerla por válida bajo el apercibimiento de que en caso de no hacer, se tendrían por no presentadas sus diversas solicitudes.²³

Igualmente, señaló que ante la falta de cumplimiento al requerimiento decretado, la Secretaría de Finanzas emitió el diverso oficio SF/PF/DC/DCSN/2024/2015, de ocho de mayo de dos mil quince,²⁴ en el que hizo efectivo el apercibimiento realizado al Municipio actor y tuvo por no presentados los escritos de fechas doce y veintiuno de enero, y tres y dieciséis de febrero, todos del dos mil quince, en los cuales se solicitó se giraran las instrucciones necesarias a efecto de que los recursos municipales ya no fueran entregados por conducto de los C. Óscar Sánchez Aquino y Aldino López Guerra, designando para tales efectos como nueva tesorera a Eunice Matus Antonio.

En consecuencia, sostiene el Poder demandado que el hecho que se hayan entregado las cantidades relativas a los recursos federales correspondientes al Municipio por conducto de persona diversa a la que sostiene es la tesorera municipal, no es un hecho que le sea imputable, puesto que ello se debe a que el acta de Cabildo que le fue notificada no cumplía con los requisitos de validez que al efecto se establecen y el propio Municipio fue omiso en desahogar el requerimiento que le fue formulado por la Secretaría de Finanzas, a efecto de que para tener por acreditada a la nueva tesorera, era necesario exhibir un acta de Cabildo que cumpliera con todos los requisitos de validez que al efecto prevé la Constitución y las leyes secundarias.

²³ *Ibíd.*, fojas 167 a 170.

²⁴ *Ibíd.*, fojas 352 a 357.

De lo anterior, se advierte que la entrega indebida que reclama el Municipio de los recursos federales que le correspondían, al haber sido realizada por conducto de personas diversas a la tesorera municipal designada en la sesión de Cabildo de veinticuatro de enero de dos mil quince, se debió a que la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca consideró que dicha sesión de Cabildo no era válida, toda vez que no había cumplido los requisitos legales que al efecto establece la Ley Orgánica Municipal.

En función de ello, esta Primera Sala considera que dicha actuación fue indebida, pues contrario a lo que dicha autoridad sostiene, el acta de Cabildo de veinticuatro de enero de dos mil quince, sí cumplió con los requisitos de validez que al efecto establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Los artículos 45 a 53 de dicho ordenamiento legal regulan lo relativo a las sesiones de Cabildo. Para efectos de mayor claridad en la resolución de este tema, se estima conveniente transcribir dichos preceptos:

"Artículo 45. El Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Estas reuniones se denominarán sesiones de Cabildo y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas."

"Artículo 46. Las sesiones de Cabildo podrán ser:

"I. Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la Administración Municipal;

"II. Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y

"III. Solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

"Las sesiones ordinarias y extraordinarias deben celebrarse en el recinto oficial o en el lugar que habilite o lo acuerde el Ayuntamiento con el voto calificado de sus integrantes, y las solemnes en el lugar que para tal efecto acuerde el Cabildo, por mayoría simple, mediante declaratoria oficial."

"Artículo 47. Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entende-

rá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

"...

"XVIII. Acordar el periodo de recepción de las participaciones y remitir a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo en los primeros diez días de iniciada la administración dicho acuerdo señalando en el mismo la clabe interbancaria, número de referencia de la cuenta productiva específica e institución financiera a la cual debe realizarse la transferencia de las mismas, así como de los fondos de aportaciones que les corresponda."

Artículo 48. Para que las sesiones de Cabildo sean válidas, se requiere que se constituya el quórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento.

"Estas sesiones, serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente y con la intervención del secretario municipal, que tendrá voz pero no voto."

Artículo 49. Las sesiones ordinarias y extraordinarias deben celebrarse en el recinto oficial y las solemnes, en el lugar que para tal efecto acuerde el Cabildo, por mayoría simple, mediante declaratoria oficial. En casos especiales y previo acuerdo podrán también celebrarse en otro lugar que previamente sea declarado por el propio Cabildo, como lugar oficial para celebrar la sesión."

Artículo 50. Cada sesión del Cabildo tendrá el siguiente orden: Toma de lista, declaratoria del quórum, lectura y aprobación del orden del día. El orden del día contendrá por lo menos, lectura y en su caso, aprobación del acta anterior y el informe del cumplimiento de los acuerdos tomados.

"Inmediatamente después el secretario municipal, informará sobre el cumplimiento de los acuerdos de la sesión anterior, posteriormente se deliberarán los asuntos restantes del orden del día. Agotado éste, se procederá a la clausura de la sesión y se levantará el acta correspondiente por duplicado."

Artículo 51. En el curso del primer bimestre de cada año, el Ayuntamiento debe remitir al Archivo General del Poder Ejecutivo del Estado un ejemplar del libro de actas de las sesiones del Cabildo correspondiente al año anterior."

"Artículo 52. Previo acuerdo por mayoría simple, los servidores públicos municipales deberán comparecer a las sesiones para que informen cuando se discuta o estudie un asunto relativo a su competencia."

"Artículo 53. Para todo lo no previsto sobre el funcionamiento del Cabildo, se estará a lo que dispongan los reglamentos municipales o los acuerdos del Ayuntamiento."

Del texto transcrito pueden desprenderse las siguientes reglas:

- Las sesiones se dividen en ordinarias, extraordinarias y solemnes.
- Se precisa que los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes.
- Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.
- Para la validez de las sesiones se exige un quórum al menos de la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento.
- Las sesiones serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente y con la intervención del secretario municipal, que tendrá voz pero no voto.
- En ellas se seguirá el siguiente orden: toma de lista, declaratoria del quórum, lectura y aprobación del orden del día. El orden del día contendrá por lo menos, lectura y, en su caso, aprobación del acta anterior y el informe del cumplimiento de los acuerdos tomados.

En el caso, tal como se aprecia del acta correspondiente,²⁵ con fecha veinticuatro de enero de dos mil quince se celebró la sesión ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca, la cual tuvo verificativo en la sala de sesiones del Palacio Municipal.

Dicha sesión se celebró previa convocatoria girada el veintiuno de enero de la misma anualidad por el presidente municipal a la totalidad de regidores.

²⁵ Ibídem, fojas 28 a 41.

A la sesión acudieron la totalidad de servidores que integran el Ayuntamiento accionante: Óscar Sánchez Aquino, presidente municipal, Rubisel Santiago Guerra, síndico municipal, Ariel López Vicente, regidor de Hacienda, Gladys Ordón Santiago, regidora de Obras, Jesús López Aquino, regidor de Asuntos Indígenas, Rusbel Charis Luis, regidor de Salud y Amiro López López, regidor de Ecología, contando con la presencia de Reyna Irene Santiago Jiménez, secretaria municipal.

Que la orden del día fue integrada de la siguiente manera: **i)** pase de lista; **ii)** instalación de la sesión de Cabildo con quórum legal; **iii)** lectura y aprobación del orden del día; **iv)** lectura y aprobación del acta anterior; **v)** nombramiento del nuevo secretario municipal y tesorero municipal de este honorable Ayuntamiento, o ratificación de los mismos; **vi)** análisis, discusión y, en su caso, aprobación de la propuesta para el pago de las participaciones federales que le corresponden al Municipio; y, **vii)** clausura de la sesión.

En función de lo anterior, una vez desahogados los puntos **i), ii), iii), y iv)**, se procedió al nombramiento de los nuevos secretario y tesorero municipal, para lo cual, el presidente sometió a la consideración de los concejales la ratificación de Reyna Irene Santiago Jiménez, como secretaria municipal y Aldino López Guerra, como tesorero municipal, propuestas que fueron desechadas por mayoría de cuatro de los siete votos que integran el Ayuntamiento.

Así, en vista de que el Ayuntamiento no aprobó la ratificación de los referidos servidores, el presidente municipal manifestó que ningún sentido tenía continuar con la sesión, la cual se suspendería hasta que los concejales entendieran que sólo él podía proponer y decidir quién ocuparía dichos cargos, además de que no podía remover a los ya nombrados, toda vez que tenían compromisos políticos con ellos, razón por la cual, se retiró junto con los regidores de Hacienda y Obras, la ex secretaria municipal y el ex tesorero municipal.

Como consecuencia de lo anterior, el síndico municipal propuso la continuación de la sesión de Cabildo, en virtud de que aun con la ausencia del presidente municipal y del resto de concejales, existía quórum legal (permanecieron cuatro regidores) además de que la designación del tesorero municipal constituía un asunto de extrema relevancia y urgencia. Como consecuencia, el regidor de Asuntos Indígenas propuso habilitar al síndico municipal a efecto de que presidiera la sesión de Cabildo, habilitando además al regidor de Salud como secretario municipal en tanto se designara al nuevo.

Así, por unanimidad de cuatro votos se aprobó que: **i)** por única ocasión, el C. Rubisel Santiago Guerra, en su calidad de síndico municipal presi-

diría la sesión; y, **ii)** habilitar al C. Rusbel Charis Luis, regidor de Salud, para actuar como secretario municipal.

En función de dichos acuerdos, se procedió a designar a Laura Rasgado Vicente, como nueva secretaria municipal y a Eunice Matus Antonio, como nueva tesorera municipal, propuestas que fueron aprobadas por unanimidad de los cuatro concejales presentes, por lo que se procedió a tomarles protesta.

Hecho lo anterior, el síndico municipal solicitó la autorización a los miembros del Cabildo a efecto de expedir los nombramientos respectivos, realizar las gestiones ante los órganos gubernamentales a efecto de que las ciudadanas designadas fueran debidamente acreditadas y para poder realizar el cobro de los recursos correspondientes al Ayuntamiento; autorización que fue concedida por el voto de los cuatro concejales presentes.

En relación con el análisis, discusión y en su caso aprobación de la propuesta para el pago de las participaciones federales que le corresponden al Municipio, el síndico municipal manifestó que para tratar dicho punto era necesario contar con la documentación e información que se encontraba bajo el resguardo del presidente municipal, por lo que al haberse retirado se estimó conveniente que dicho punto fuera desahogado en una sesión posterior.

Concluida la orden del día, se levantó el acta correspondiente, firmando Rubisel Santiago Guerra, síndico municipal, Amiro López López, regidor de Ecología, Rusbel Charis Luis, regidor de Salud y secretario municipal habilitado, Jesús López Aquino, regidor de Asuntos Indígenas y Laura Rasgado Vicente, secretaria municipal.

De la anterior reseña de hechos se reitera que no existe un motivo de invalidez de la referida sesión, en tanto que no se vulneraron los requisitos que al efecto establece la Ley Orgánica Municipal del Estado.

En efecto, el hecho de que el acta de Cabildo no fuera presidida por el presidente municipal del Ayuntamiento, tal como lo ordena el artículo 48 de la referida legislación, no acarrea la invalidez de la referida sesión, pues no debe dejarse de advertir que dicha circunstancia se debió a que el presidente municipal se retiró voluntariamente de la sesión antes de que ésta hubiera concluido, al no haberse aprobado la ratificación de los entonces tesorero y secretaria municipales.

En virtud de dicha ausencia y ante la urgencia de designar a un nuevo tesorero, los concejales que permanecieron en sesión acordaron su continuación.

En ese sentido, por unanimidad de cuatro votos, el Cabildo habilitó al síndico municipal para que presidiera la sesión y al regidor de Salud para actuar como secretario municipal.

Ahora bien, sobre la validez de dichos acuerdos debe tenerse en cuenta lo establecido por el artículo 53 de la Ley Orgánica Municipal, cuyo texto dispone:

"Artículo 53. Para todo lo no previsto sobre el funcionamiento del Cabildo, se estará a lo que dispongan los reglamentos municipales o los acuerdos del Ayuntamiento."

De dicho texto se desprende que el legislador del Estado habilitó a los Ayuntamientos para realizar acuerdos sobre aquellos aspectos que no estuvieran contemplados en la ley en relación con el funcionamiento de Cabildo, disposición que encuentra su lógica en la imposibilidad del legislador local de prever todos y cada uno de los supuestos que pudieran presentarse en el desahogo de este tipo de actos, máxime si se toma en cuenta la diversidad municipal del Estado y la pluralidad cultural que este aspecto conlleva.

En esta tesitura, debe advertirse que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, no prevé qué sucede en caso de que el presidente y el secretario municipal se ausenten durante el desarrollo de una sesión de Cabildo, de ahí que sobre aplicación lo dispuesto por el artículo 53 a que se ha hecho referencia.

En consecuencia, el hecho de que los restantes miembros de Cabildo que permanecieron en la sesión, hubieren designado al síndico municipal para que en sustitución ejercieran las funciones de presidente municipal para presidir la sesión de Cabildo, realizar el acta correspondiente y proponer la designación de la nueva tesorera y secretaria municipales, no vulnera las reglas que al efecto establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por el contrario dicho acuerdo se inserta dentro de la cláusula habilitante que se prevé en el artículo 53 de dicho ordenamiento.

Lo mismo debe decirse en relación con la designación del regidor de Salud para sustituir al secretario municipal en el desahogo de la sesión respectiva, pues esta situación se debió a que la entonces secretaria abandonó la sesión junto con el presidente municipal, razón por la cual, a efecto de poder continuar con su desahogo, fue necesaria su sustitución.

En ese sentido, la concurrencia de la figura del regidor y del secretario municipal en una sola persona, como sucedió en la especie, constituyó una situación excepcional que derivó de las especiales circunstancias del caso, sin que dicha concurrencia de funciones implique que el ejercicio de unas anule otras.

Esto es, el hecho de que Rusbel Charis Luis haya ejercido funciones de secretario municipal en sustitución, no quiere decir que automáticamente dejó de ejercer sus funciones como regidor y que, por tanto, dejó de existir quórum legal y la mayoría necesaria en la votación. Lo anterior porque, se reitera, la concurrencia de funciones en una sola persona resultó excepcional ante las condiciones en las que se desarrolló la sesión de Cabildo de veinticuatro de enero de dos mil quince, específicamente ante el abandono de la sesión por parte del presidente y secretario municipales, así como de los regidores de Hacienda y Obras, de tal suerte que la sustitución del secretario resultaba indispensable para poder continuar con el desahogo de dicha sesión, además de que tales nombramientos se insertan en la facultad que prevé el artículo 53 de la Ley Orgánica Municipal en favor de los Ayuntamientos, a efecto de poder hacer efectivas las competencias del Cabildo.

Considerar lo contrario implicaría imposibilitar al Ayuntamiento para hacer frente a la serie de obstáculos o vicisitudes que pudieran presentarse en el desarrollo de las sesiones de Cabildo, pues es imposible que todas y cada una de ellas encuentren una solución en lo dispuesto por la ley; de ahí que vaciar de contenido esta facultad que concede el artículo 53 de los Municipios, podría implicar la afectación al correcto ejercicio de sus funciones y facultades. Similares consideraciones sostuvo esta Primera Sala, al resolver las diversas controversias constitucionales 49/2011 y 67/2014.

Tampoco asiste la razón al Poder demandado, al sostener que el acta de Cabildo de veinticuatro de enero de dos mil quince, carece de validez, en virtud que no consta el sello oficial de Laura Rasgado Vicente, supuesta secretaria municipal. Lo anterior, porque si bien no consta dicho sello, lo cierto es que sí consta la firma tanto de Rusbel Charis Luis, regidor de Salud, quien actuó como secretario municipal habilitado, como la de Laura Rasgado, quien fue designada secretaria municipal en la propia sesión.

En ese sentido, debe decirse que, contrario a lo que estima el Ejecutivo Local, en este tema específico no cobra aplicación lo resuelto por esta Primera Sala en la diversa controversia constitucional 37/2012, pues en aquel precedente se declaró la invalidez de la sesión de Cabildo correspondiente,

porque que no constaba que efectivamente hubiera asistido un servidor con facultades a dar fe de los acuerdos celebrados en la sesión de Cabildo, supuesto que no se actualiza en la especie, puesto que en el acta correspondiente constan las firmas de los dos funcionarios que fungieron como secretarios municipales, sin que la sola ausencia del sello constituya una causa de invalidez, máxime cuando ello pudiera explicarse en la circunstancia de que la nueva secretaria municipal fue designada en esa misma sesión.

Finalmente, también deviene infundado lo sostenido por el Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en cuanto argumenta que en el acta correspondiente no se señaló de forma pormenorizada mediante qué oficio se realizó la convocatoria de sesión de Cabildo, cuándo les fue notificada a cada uno de los miembros y la forma en la que fue difundida, máxime cuando no fue suscrita por el presidente municipal, lo cual, en opinión de dicho demandado, implica que el acta adolece de debida fundamentación y motivación.

Tal argumento es infundado, puesto que en el acta de la sesión de Cabildo que se analiza, tal como lo reconoce el propio demandado, se señala expresamente que la sesión se llevó a cabo previa convocatoria girada por el presidente municipal a todos y cada uno de los regidores que la integran, asistiendo a la misma la totalidad de los concejales del Ayuntamiento, de donde puede válidamente concluirse que el hecho de que no se haga referencia a los datos que refiere el Ejecutivo, ello no importa la nulidad de la sesión de Cabildo, máxime cuando la convocatoria sí fue expedida por el presidente municipal y a la sesión asistieron la totalidad de sus miembros.

En consecuencia, toda vez que la sesión de Cabildo de veinticuatro de enero de dos mil quince fue válida, debe decirse que la entrega de los recursos federales que corresponden al Municipio de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca, debió haber sido hecha por conducto de los funcionarios autorizados en dicha acta, esto es, por conducto de Rubisel Santiago Guerra, síndico municipal y Eunice Matus Antonio, tesorera municipal, por lo cual, al no haberse realizado así, en tanto que los recursos fueron entregados al presidente municipal Óscar Sánchez Aquino y al ex tesorero, Aldino López Guerra, tal como se desprende de los recibos de pagos exhibidos por el Poder Ejecutivo, debe concluirse que existe una vulneración al principio de integralidad de los recursos municipales en su vertiente de entrega efectiva.

En consecuencia, es **fundado** el concepto de invalidez que hace valer el Municipio, en tanto que se actualiza una violación al principio de integralidad de los recursos municipales, reconocido en el artículo 115, fracción IV,

inciso b), de la Constitución Federal, por lo que, en consecuencia, se declara la invalidez del acto reclamado al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, consistente en la omisión de entregar los recursos correspondientes a las participaciones y aportaciones federales por conducto de las personas designadas por el Ayuntamiento de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca.

OCTAVO.—**Efectos.** Con fundamento en el artículo 41, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia, y de conformidad con los precedentes citados, se procede a fijar los efectos de la invalidez decretada.

Al haberse concluido que el Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por conducto de la Secretaría de Finanzas realizó la entrega de los recursos federales correspondientes al Municipio actor de manera incorrecta, lo consecuente es que la autoridad demandada corrija el error en el que se ha incurrido a través de los medios legales que tenga a su alcance para solucionar esa problemática.

Cabe señalar que este error en la entrega de los recursos municipales, de ninguna manera amerita que la Secretaría de Finanzas del Estado entregue de nueva cuenta los recursos económicos correspondientes por conducto del tesorero municipal legalmente facultado por el Ayuntamiento, ya que si bien como quedó expuesto, la entrega de los recursos federales se realizó de manera incorrecta, toda vez que fueron entregados al presidente municipal y al ex tesorero, lo cierto es que cobra relevancia lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el cual establece que todos los miembros del Ayuntamiento y el tesorero municipal son responsables solidariamente de las irregularidades cometidas en el manejo de los fondos municipales, en consecuencia, están obligados a vigilar que los actos relacionados con la administración de dichos fondos.²⁶

En consecuencia, esta Primera Sala considera que la invalidez decretada debe surtir sus efectos a partir de la notificación a las autoridades demandadas de la presente resolución, lo que significa que a partir de la notificación de la presente resolución deberán entregarse los recursos federales que

²⁶ "Artículo 126. Todos los miembros del Ayuntamiento y el tesorero municipal serán responsables solidariamente de las irregularidades cometidas en el manejo de los fondos municipales, en consecuencia están obligados a vigilar los actos relacionados con la administración de dichos fondos."

corresponden al Municipio de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca, por conducto de los funcionarios legalmente facultados para tales efectos.

No obstante lo anterior, se da vista al Congreso Local y a la Auditoría Superior de la Federación para que, en el ámbito de sus competencias, auditen y fiscalicen la aplicación y destino de las aportaciones federales que fueron entregadas incorrectamente por la autoridad gubernamental del Estado de Oaxaca.

PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee con relación a los actos reclamados del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, en términos del considerando segundo de la presente ejecutoria.

TERCERO.—Se sobresee con relación a los actos reclamados del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en los términos del considerando segundo de la presente ejecutoria.

CUARTO.—Se declara la invalidez de los actos impugnados en la presente controversia, en términos del considerando séptimo de la presente sentencia y para los efectos precisados en el último considerando.

QUINTO.—Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca y la Auditoría Superior de la Federación, deberán proceder en términos de lo previsto por el considerando octavo de la presente sentencia.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes. En su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien manifestó que se reserva su derecho a formular voto concurrente y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra de los emitidos por los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández (ponente).

Nota: Las tesis de jurisprudencia P/J. 6/2000 y P/J. 5/2000 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000, páginas 514 y 515, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE (APROBACIÓN DEL CONVENIO AMISTOSO PARA LA PRECISIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS LÍMITES TERRITORIALES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE NEXTLALPAN Y ZUMPANGO, ESTADO DE MÉXICO).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES PROCEDENTE LA PROMOVIDA EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN ACATAMIENTO A UNA EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN UN ASPECTO EN QUE SE DEVOLVIÓ PLENITUD DE JURISDICCIÓN A LA AUTORIDAD DEMANDADA (DECRETO NÚMERO 366 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO EL 18 DE DICIEMBRE DE 2014, RELACIONADO CON EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DICTADA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 117/2011).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. RESULTAN INFUNDADOS LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ A LOS QUE PREVIAMENTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DIO RESPUESTA AL RESOLVER UN RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL QUE SE CONFIRMÓ EL ACUERDO QUE TUVO POR CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DICTADA EN UNA DIVERSA (VALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 366 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO EL 18 DE DICIEMBRE DE 2014).

IV. LÍMITES TERRITORIALES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. LA LEGISLATURA DEL ESTADO REALIZÓ VALORACIÓN DE LA PRUEBA IDÓNEA A FIN DE DETERMINAR AFECTACIÓN AL TERRITORIO EN LA APROBACIÓN DEL CONVENIO AMISTOSO PARA LA PRECISIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS LÍMITES TERRITORIALES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE NEXTLALPAN Y ZUMPANGO (VALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 366 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO EL 18 DE DICIEMBRE DE 2014).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 7/2015. MUNICIPIO DE JALTENCO, ESTADO DE MÉXICO. 8 DE MARZO DE 2017. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. DISIDENTES: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIOS: LAURA PATRICIA ROJAS ZAMUDIO Y RAÚL MANUEL MEJÍA GARZA.

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día ocho de marzo de dos mil diecisiete, por el que se emite la siguiente:

Sentencia:

Mediante la que se resuelve la presente controversia constitucional 7/2015, promovida por el Municipio de Jaltenco, Estado de México, por conducto de Alejandro Vázquez Cuervo y Gabino Pardines Rodríguez, quienes se ostentaron como síndico y presidente municipal del Municipio actor, en la que demandaron la invalidez de lo siguiente:¹

Autoridades demandadas:	Norma o acto impugnado:
Poder Legislativo del Estado de México	– El "Decreto 366" aprobado por la Quincuagésima Octava Legislatura Local, de diecisiete de diciembre de dos mil catorce, por el que se aprobó el diverso "Decreto 352", publicado en la Gaceta de Gobierno el veintiocho de septiembre de dos mil once, mediante el cual, se aprobó el convenio amistoso para la precisión y reconocimiento de los límites territoriales suscrito por los Ayuntamientos de Nextlalpan y Zumpango, ambos del Estado de México.
Poder Ejecutivo del Estado de México	– Publicación del "Decreto Número 366", el dieciocho de diciembre de dos mil catorce, por el que se aprobó el diverso "Decreto 352" publicado en la Gaceta de Gobierno el veintiocho de septiembre de dos mil once, mediante el cual, se aprobó el convenio amistoso para la precisión y reconocimiento de los límites territoriales, suscrito por los Ayuntamientos de Nextlalpan y Zumpango, ambos del Estado de México.

¹ La demanda de controversia constitucional se recibió el 3 de febrero de 2015 en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Foja 1 a 46 del expediente principal.

I. Antecedentes

1. En la demanda de controversia constitucional se señalaron, como antecedentes del caso, los siguientes:

a) Por decreto vigente del Congreso del Estado de México se reconoció al Municipio de Jaltenco, en términos de lo dispuesto por el artículo 115 constitucional. Al momento de su creación fue delimitado en una superficie territorial de aproximadamente cincuenta y seis kilómetros cuadrados; sin embargo, al crearse el Municipio de Tonanitla le fue segregada una parte de su territorio, por lo que actualmente se conforma por una superficie aproximada de cuarenta y siete punto cuatrocientos ochenta y tres kilómetros cuadrados, sobre la que ha venido ejerciendo su competencia jurisdiccional y administrativa. Colinda al norte, con el Municipio de Zumpango de Ocampo, al sur con los Municipios de Coacalco de Berriozábal, Ecatepec de Morelos y Tultitlán, al oriente con los Municipios de Tonanitla, Tecámac y Nextlalpan y al poniente con los Municipios de Zumpango, Teoloyucan, Melchor Ocampo, Tultepec y Tultitlán.

b) El veintiocho de septiembre de dos mil once, el gobernador del Estado de México, ordenó publicar el "Decreto 352", en el Periódico Oficial de dicha entidad, mediante el que se aprobó el convenio amistoso para la precisión y reconocimiento de los límites territoriales, celebrado por los Ayuntamientos de Nextlalpan y Zumpango, ambos del Estado de México. En la cláusula segunda de dicho convenio establece que:

b.1. El límite de la primera línea principia en el vértice número 1, que es el punto trino que une a los Municipios de Nextlalpan, Zumpango y Cuautitlán; sin embargo, el punto referido sólo está conformado por los límites territoriales de los Municipios de Teoloyucan y Jaltenco, sin que los Municipios de Zumpango, Nextlalpan o Cuautitlán tengan injerencia alguna. Esto es así, debido a que en ese punto y en el territorio de Jaltenco se encuentran como colindantes los inmuebles siguientes: fracción de la laguna de Zumpango, un tramo carretero del kilómetro "12+200" al "15+800", que comunica de Cuautitlán a Zumpango y el ejido de San Andrés Jaltenco.

b.2. Por lo que se refiere al límite del vértice número 2, este al límite no está formado por los Municipios de Zumpango y Nextlalpan, sino que son territorios del Municipio de Jaltenco, concretamente en los inmuebles "Granja La Montaña y pequeñas propiedades de las familias Ramírez Pineda y Gamboa García".

b.3. Los vértices 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, no corresponden a límites municipales entre Zumpango y Nextlalpan, sino que son territorio del Municipio de Jaltenco, puesto que las mojoneras delimitan el territorio de la ex hacienda denominada Santa Inés. Esto se acredita con los documentos públicos expedidos por el Archivo General de la Nación relativos a los inmuebles mencionados, en virtud de que pertenecen a la jurisdicción del Municipio actor.

b.4. Asimismo, en el punto con dirección S-W las mojoneras existentes no definen el límite de los Municipios de Nextlalpan y Jaltenco, sino que son las que delimitan el territorio de la ex hacienda denominada Santa Inés; donde actualmente se encuentra el inmueble denominado Rancho Guadalupe Palo Grande, con jurisdicción del Municipio de Jaltenco.

b.5. Donde se ubica la mojonera del "Amanalí", conocida como la curva, supuestamente existe un punto trino formado por los Municipios de Nextlalpan, Zumpango y Jaltenco, cuando en realidad sólo está conformado por los Municipios de Jaltenco y Nextlalpan, y no así con Zumpango.

b.6. También es falso lo referente al vértice 4, pasando por los vértices 2 y 3, en los que refieren que se localizan la colonia La Lagunilla, terrenos de La Encarnación, y Barrio de San Marcos, se encuentran en jurisdicción del Municipio de Zumpango, pues corresponden al Municipio de Jaltenco. El punto que refieren como "trino" entre los Municipios de Nextlalpan, Zumpango y Jaltenco no existe y sólo se forma por los Municipios de Jaltenco y Nextlalpan.

b.7. Finalmente, el tramo que va desde el último "punto trino" referido (donde se encuentra la mojonera de Amanalí) hasta el límite con rumbo S-E, no corresponde al límite entre los Municipios de Zumpango y Nextlalpan, sino al límite entre los Municipios de Jaltenco y Nextlalpan.

c) Los derechos de propiedad o posesión sobre los inmuebles mencionados desde siempre se han reconocido y avalado por las autoridades competentes en la jurisdicción del Municipio actor, lo que se acredita con la presentación de diversos testimonios certificados, algunos de los cuales están inscritos en el Registro de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Zumpango, Estado de México.

d) En dichos predios colindantes, se han venido consumando actos de Gobierno de los tres ámbitos, Federal, Estatal y Municipal, con conocimiento y validez oficial jurisdiccional del Municipio de Jaltenco, Estado de México.

e) En el caso de que adquieran validez los actos cuya invalidez se reclama, se conculcarían gravemente los derechos fundamentales que tiene pre consti-

tuidos, reconocidos y avalados el Municipio actor desde su origen y erección como Municipio integrante de una entidad federativa "Estado de México"; pues con ello, se limitarían y extinguirían las facultades y atribuciones de ejercicio de gobierno, que hasta la presente fecha vienen consumándose bajo la jurisdicción municipal, precisamente en los predios colindantes con los mencionados vértices limítrofes territoriales municipales y provocaría efectos de incertidumbre de identidad municipal en su población.

2. **Conceptos de invalidez.** En su escrito de demanda, el Municipio actor señaló como conceptos de invalidez, en síntesis, los siguientes:

a) Los actos reclamados violan en su perjuicio lo establecido en los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Federal, en relación con los diversos 4o., 61, fracciones XXV y XXVI, 77, fracciones I, II, III y V, 112, 113, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 31 y 125 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en razón de las atribuciones y facultades constitucionales que hasta la fecha tiene reconocido en toda su extensión territorial.

b) Los codemandados violaron las formalidades esenciales del procedimiento que debieron seguir al llamar al Municipio actor a un procedimiento para determinar sus límites territoriales, en el cual no se valoraron las pruebas de una manera legal, ni tampoco se le otorgaron los plazos necesarios para acreditar que posee sus límites territoriales en la extensión territorial que desde la época colonial ha tenido. Lo anterior es así, en virtud de que si bien la Legislatura del Estado de México, al expedir el "Decreto 366", expuso que el mismo se emitió derivado de la ejecución de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 117/2011, en la que se declaró la invalidez del "Decreto 352", también lo es que la Legislatura actual nuevamente incurre en violaciones graves al debido proceso, al aprobar y expedir el diverso "Decreto 366", siendo un nuevo acto jurídico con el cual convalida el previo "Decreto 352", mismo que a pesar de ser un hecho diverso al sustanciado en la aludida controversia constitucional, transgrede nuevamente la garantía de audiencia al Municipio actor.

c) La Legislatura en ningún momento manifestó de forma expresa a qué tipo de procedimiento se apejó para resolver el caso concreto, si fue el previsto en el capítulo primero "De los convenios de reconocimiento de límites territoriales" o el referente al "Procedimiento para la solución de diferendos limítrofes intermunicipales", ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución del Estado de México.

d) La Legislatura no otorgó al Municipio actor el término para el desahogo de pruebas de sesenta días que ordena el artículo 47 de la referida ley reglamentaria, pues el quince de diciembre de dos mil catorce, comparecieron ante la Legislatura los Municipios de Jaltenco y Nextlalpan, comparecencia en la que ofrecieron pruebas, y el dieciocho de diciembre siguiente emitió el "Decreto 366", es decir, la citada Legislatura otorgó de manera ilegal y arbitraria únicamente un término de tres días para el desahogo de pruebas, lo cual atentó contra las formalidades esenciales del procedimiento, violentando en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica, pues el decreto reclamado se emitió sin estudio y valoración de prueba alguna.

e) De igual forma, afirma que en la emisión del "Decreto 366", no se realizó una correcta y debida valoración de las pruebas ofrecidas por el Municipio actor, porque la Legislatura del Estado de forma ilegal consideró que con las pruebas aportadas no se acreditaban sus límites municipales, ni el territorio que le corresponde, concluyendo que no se aportó ningún elemento idóneo que permitiera advertir que el territorio de Jaltenco limita con el punto trino descrito en el "Decreto 352". Evidentemente, dicha valoración agravia los intereses patrimoniales del Municipio actor, ya que la Legislatura del Estado no respetó los términos procesales respecto al ofrecimiento y desahogo de pruebas del "Procedimiento para la solución de diferendos limítrofes intermunicipales", y con ello violentó sus garantías de seguridad jurídica, legalidad, debido proceso y las formalidades esenciales del procedimiento.

f) Si bien le fue otorgada la garantía de audiencia a los Municipios de Nextlalpan, Zumpango y Jaltenco, el Municipio de Zumpango no compareció, es decir, no se dio cumplimiento al "principio de colaboración" previsto en el artículo 30 de la ley reglamentaria, por lo que, al no acudir una de las partes interesadas, no debió haberse tramitado dicho procedimiento a través del cual, se sancionó el convenio amistoso para la precisión y reconocimiento de los límites territoriales, suscrito por los Ayuntamientos de Nextlalpan y Zumpango, de fecha nueve de febrero de dos mil once.

g) En virtud de que no se fijó un procedimiento específico para que la Legislatura del Estado de México sustanciara el presente caso, se dejó en completo estado de indefensión al Municipio actor, impidiendo con esa omisión una adecuada defensa de su esfera jurídica, puesto que en el mencionado convenio celebrado por los Municipios de Zumpango y Nextlalpan para la fijación de límites territoriales no se le dio participación a pesar de ser colindantes, no obstante que cualquier determinación de límites entre los citados Municipios podía ocasionarle un perjuicio.

h) Al respecto, manifiesta que los aludidos procedimientos de fijación de límites intermunicipales en el Estado de México, se encuentran regulados en los capítulos primero y segundo, del título cuarto de la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Local, mismos que establecen que para celebrar convenios de reconocimiento de límites territoriales intermunicipales sólo podrán intervenir los Municipios interesados; de igual manera, dicha norma señala que se deben programar recorridos de campo para la realización de planos topográficos que sustenten lo que se pactará en el convenio a celebrarse, lo cual, en la especie, no ocurrió, ya que nunca fue llamado para la realización de dichos recorridos de campo conforme a los cuales pudiera determinarse con precisión la superficie de territorio que hoy tiene y que desde luego no corresponde con lo establecido en el convenio aprobado entre Nextlalpan y Zumpango.

i) Si bien el "Decreto 366" parece hacer referencia al "Procedimiento para solución de diferendos limítrofes intermunicipales", dicho procedimiento parte del supuesto de que los Municipios de Zumpango y Nextlalpan previamente habían celebrado un convenio amistoso para la fijación de sus límites territoriales, razón por la cual, existe una violación flagrante a la garantía de audiencia del Municipio actor, al no hacerlo partícipe del procedimiento de elaboración y sustentación de dicho convenio que fue celebrado el nueve de febrero de dos mil once.

j) Cada uno de los pasos que siguió la Legislatura Local violó sistemáticamente el derecho al debido proceso del Ayuntamiento de Jaltenco desde el inicio de su "indefinido procedimiento", hasta la finalización del mismo. Sirven de apoyo las tesis «1a. LXXV/2013 (10a.) y P./J. 47/95», de rubros: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO." y "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."

k) Partiendo del supuesto de que la Legislatura Local siguió el "Procedimiento para la solución de diferendos limítrofes intermunicipales", la comisión de límites fijó como plazo para el ofrecimiento de pruebas el término de tres días, que corrieron del diez al doce de diciembre de dos mil catorce, teniendo en cuenta que mediante escrito de nueve del mismo mes y año se notificó y solicitó al Municipio actor que remitiera copias certificadas de lo actuado en la controversia constitucional 117/2011, aun cuando la audiencia en la que se desahogaron fue con fecha quince del mencionado mes y año, término de imposible cumplimiento en virtud del cúmulo de documentales que representa; por lo que la Legislatura violó flagrantemente el derecho al debido proceso.

l) El plazo que la comisión legislativa debió otorgarle sólo para el ofrecimiento de las documentales que acreditaran sus aseveraciones respecto de su extensión territorial debió haber sido de treinta días, pasados los cuales y una vez admitidas, tendría que haber abierto el procedimiento al desahogo de las probanzas ofrecidas por los Municipios involucrados, otorgando para ello un plazo de sesenta días.

m) En ese sentido, es notorio que el término de tres días concedidos a través del oficio de nueve de diciembre de dos mil catorce, es totalmente anticonstitucional y violatorio del derecho al debido proceso del citado Ayuntamiento.

n) Finalmente, sostiene que el acto impugnado viola lo dispuesto en el artículo 4.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que el Congreso Local sustenta la aprobación del decreto impugnado en una ley omisa en cuanto a los procedimientos que establece, toda vez que se omite garantizar, en dichos procedimientos, una adecuada garantía de audiencia y debido proceso para fijar límites territoriales; por lo que solicita que esta Suprema Corte ejerza un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o. constitucional. Cita como apoyo las tesis «P. LXVII/2011 (9a.) y P. I/2011 (10a.)», de rubros: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD." y "CONTROL DIFUSO."

3. Artículos constitucionales señalados como violados. El Municipio de Jaltenco señaló como violados los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Trámite de la controversia constitucional.

4. **Radicación.** El presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional y lo turnó a la Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas para que fungiera como instructora.²

5. **Admisión.** La Ministra instructora admitió la demanda de controversia constitucional y tuvo como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de México, emplazándolas para que formularan su contestación; asimismo, ordenó dar vista a los terceros interesados –Municipi-

² Mediante auto de 4 de febrero de 2015. Foja 58 del expediente.

pios de Zumpango y Nextlalpan, ambos del Estado de México—, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera; y finalmente, dio vista al procurador general de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.³

6. **Contestación a la demanda.** El Poder Legislativo demandado en su contestación señaló, en síntesis, que:

a) Es cierto que mediante "Decreto 366" dicha Legislatura aprobó en sus términos el "Decreto 352", publicado en el Periódico Oficial del Estado de México el veintiocho de septiembre de dos mil once, mediante el cual, la Quincuagésima Séptima Legislatura aprobó el convenio amistoso para la precisión y reconocimiento de límites territoriales; así como también que el Municipio de Jaltenco es uno de los 125 que integran el Estado. También es cierto que el decreto publicado el veintinueve de julio de dos mil tres en la Gaceta del Gobierno, creó el Municipio de Tonanitla, con una superficie de 8,517 hectáreas, que se segregan del Municipio de Jaltenco. Asimismo, tiene conocimiento que el veintiocho de septiembre de dos mil once, se publicó en la Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, el "Decreto 352", por el que se aprobó el convenio mencionado, celebrado por los Ayuntamientos de Nextlalpan y Zumpango el nueve de febrero de dos mil once.

b) Dando cumplimiento a la ejecutoria que dictó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 117/2011, el día catorce de octubre de dos mil catorce, se otorgó garantía de audiencia al Municipio de Jaltenco y se le notificó la fecha y hora para ofrecer y desahogar pruebas, así como la oportunidad de formular alegatos.

c) El diez de diciembre del mismo año, se citó a los Municipios de Zumpango, Nextlalpan y Jaltenco, y el quince siguiente únicamente comparecieron ante la Comisión Legislativa de Límites Territoriales los Municipios Jaltenco y Nextlalpan, no así Zumpango, a pesar de estar debidamente notificado. En dicha fecha se exhortó a los comparecientes a llegar a un acuerdo conciliatorio, declarando a través de sus representantes su negativa y ofreciendo pruebas y manifestando en vía de alegatos lo que a sus intereses convino.

d) La comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 70, 73, 78, 79 y 80 del Regla-

³ Por acuerdo de 5 de febrero de 2015. Fojas 59 a 61 vuelta del expediente.

mento del Poder Legislativo, ambos del Estado de México, sometió a la aprobación de la Legislatura en Pleno el dictamen correspondiente.

e) En la ejecutoria dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo se estimó que podría utilizarse el "procedimiento para la solución de diferendos limítrofes intermunicipales"; sin embargo, lo trascendente era otorgar al Municipio actor la garantía de audiencia, lo cual se realizó a cabalidad.

7. Por su parte, el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la consejera jurídica del Ejecutivo del Estado de México, en representación de ese Poder, al contestar la demanda expuso, en síntesis, lo siguiente:

a) Se surte la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el artículo 1o., ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el Municipio actor no planteó violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, lo cual es necesario para la procedencia de la vía, de conformidad con la tesis jurisprudencial P/J. 136/2001, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA VÍA PREVISTA EN LA LEGISLATURA LOCAL SÓLO DEBE AGOTARSE PARA SU PROCEDENCIA CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ NO SE PLANTEEN VIOLACIONES DIRECTAS E INMEDIATAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SINO QUE SU TRANSGRESIÓN SE HAGA DERIVAR DE LA VULNERACIÓN A NORMAS LOCALES."

b) El Municipio actor no expresa por qué la aprobación del decreto viola la Constitución General y no acredita que el territorio reclamado le pertenezca con el documento idóneo, a saber, el decreto expedido por la Legislatura Local, que es el medio a través del cual, se realiza la dotación de territorio a los Municipios del Estado, de acuerdo con el criterio jurisprudencial «P/J. 27/2005», de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DOCUMENTOS QUE NO CONSTITUYEN MEDIOS PROBATORIOS IDÓNEOS PARA DEMOSTRAR LOS LÍMITES Y EL TERRITORIO DE UN MUNICIPIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."

c) Resulta evidente que la parte actora no aporta los elementos probatorios idóneos para acreditar fehacientemente que el territorio que reclama le haya sido legalmente concedido, ello necesariamente implica la falta de interés jurídico o legítimo, y más aún, al no demostrar que el acto que pretende combatir le causa algún perjuicio, no se encuentra probada la existencia del acto materia de la controversia constitucional, por lo que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 20, fracción III, de la ley reglamentaria de la materia.

d) Es cierto que la Legislatura Local expidió los "Decretos 352 y 366", los cuales fueron publicados el veintiocho de septiembre de dos mil once y dieciocho de diciembre de dos mil catorce, respectivamente, por ser de su exclusiva competencia; los demás hechos ni se afirman ni se niegan, en virtud de no ser competencia exclusiva de la Legislatura.

e) El "Decreto 352" es válido, porque no transgrede ningún precepto de las Constituciones Federal ni Local, toda vez que es facultad exclusiva de las entidades federativas la publicación de los decretos que expidan sus respectivas Cámaras de Diputados, lo que se desprende de los artículos 73 y 124 de la Constitución General. Además, cumple con la fundamentación y motivación que un acto de su naturaleza debe revestir, al haber sido publicado por la autoridad competente para ello, en términos de los artículos 58 y 77, fracción III, de la Constitución Local, de rubro «P. C/97»: "PROMULGACIÓN DE LEYES. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ESTE ACTO."

f) Los conceptos de invalidez deben declararse infundados e inoperantes en atención a que, como se observa del decreto impugnado, la Legislatura otorgó garantía de audiencia al Municipio actor, tan es así, que compareció ante la comisión legislativa, a través de sus representantes, ofreciendo las pruebas y los alegatos que consideró pertinentes, por tanto, no existió violación a las garantías de audiencia y seguridad jurídica.

8. Desahogo de la vista de los terceros interesados. En los escritos respectivos, señalaron lo siguiente:

a) El Municipio de Zumpango.⁴ El presidente municipal sustituto, en representación de ese Municipio, desahogó la vista exponiendo, en síntesis, lo siguiente:

a.1) Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia, pues el Municipio actor, con antelación, ya había promovido una controversia constitucional en contra del mismo acto y de las mismas autoridades y terceros interesados, como consta de los autos de la controversia constitucional 117/2011, resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por tanto, debe declararse improcedente.

a.2) Por otro lado, considera que deben desestimarse los conceptos de invalidez que hace valer el Municipio actor, pues sí se le otorgó su garantía de audiencia, por conducto de la Comisión Legislativa de Límites Territoriales del

⁴ Folios 260 a 295 del expediente de la controversia constitucional 7/2015.

Estado de México, en la reunión celebrada el catorce de octubre de dos mil catorce y en cumplimiento a la ejecutoria dictada en la controversia constitucional 117/2011, tal como consta de la propia exposición de motivos del "Decreto 366" reclamado.

b) El Municipio de Nextlalpan. En el auto de siete de abril de dos mil quince,⁵ se acordó que el Municipio de Nextlalpan no dio cumplimiento al requerimiento que se le hizo, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

9. Opinión de la procuradora general de la República. Esta funcionaria no rindió opinión.

10. Audiencia. Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.⁶

11. Mediante proveído de cinco de enero de dos mil dieciséis⁷ y dado que la Ministra Norma Lucía Piña Hernández asumió la ponencia que correspondía a la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, se le retornó el expediente, con fundamento en los artículos 14, fracción II, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 34, fracción XXII, y 81 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su resolución.

12. Radicación en la Primera Sala. En atención a la solicitud formulada por la Ministra ponente al presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acordó remitir el expediente a la Primera Sala de este Alto Tribunal, para su radicación y resolución.

13. Desechamiento. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de once de enero de dos mil diecisiete, desechó, por mayoría de tres votos, el proyecto presentado, por lo que se retornó a uno de los Ministros integrantes de la mayoría para la elaboración de un nuevo proyecto de resolución.⁸

⁵ Folio 321 del expediente de la controversia constitucional 7/2015.

⁶ La audiencia se celebró el 21 de mayo de 2015. Páginas 373 a 375 vuelta del expediente.

⁷ Foja 376 del expediente.

⁸ Foja 390 del expediente. Los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo votaron en contra.

14. **Retorno.** Por acuerdo de doce de enero de dos mil diecisiete, se retornaron los autos al Ministro José Ramón Cossío Díaz.⁹

III. Competencia

15. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los puntos segundo, fracción I, y tercero, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece.

IV. Precisión de actos impugnados

16. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a precisar los actos que son objeto de la controversia constitucional y a valorar las pruebas conducentes para tenerlos por demostrados.

17. Del análisis integral tanto de la demanda como de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el acto efectivamente impugnado es el "Decreto 366", publicado en el Periódico Oficial del Estado de México el dieciocho de diciembre de dos mil catorce, por el que se aprobó el diverso "Decreto 352", publicado a su vez en el citado medio de difusión el veintiocho de septiembre de dos mil once, mediante el cual se aprobó el convenio amistoso para la precisión y reconocimiento de los límites territoriales suscrito por los Ayuntamientos de Nextlalpan y Zumpango, ambos del Estado de México.

18. En este tenor, en relación con el decreto impugnado, los Poderes Legislativo y Ejecutivo demandados reconocieron su existencia; misma que también quedó demostrada con la publicación en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno" el dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

V. Oportunidad

19. Enseguida se analizará si la demanda se presentó en forma oportuna, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

⁹ Foja 391 del expediente.

20. El Municipio actor impugna el "Decreto 366", publicado en el Periódico Oficial del Estado de México el dieciocho de diciembre de dos mil catorce, el cual tiene naturaleza de acto, en tanto que crea una situación jurídica particular y concreta, consistente en aprobar el diverso "Decreto 352", publicado a su vez en el citado medio de difusión el veintiocho de septiembre de dos mil once, mediante el cual, se aprobó el convenio amistoso para la precisión y reconocimiento de los límites territoriales suscrito por los Ayuntamientos de Nextlalpan y Zumpango, ambos del Estado de México.

21. De conformidad con el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia,¹⁰ tratándose de actos, el plazo para la promoción de controversias constitucionales será de treinta días, contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

22. En el caso, el Municipio actor manifiesta haber conocido del decreto impugnado el dieciocho de diciembre de dos mil catorce, con motivo de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", por lo que el plazo transcurrió del dos de enero al dieciséis de febrero de dos mil quince, sin contar los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de enero; y uno, siete, ocho, catorce y quince de febrero, por corresponder a sábados y domingos; así como los días uno de enero, y dos y cinco de febrero, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 2o. de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Acuerdo General 18/2013. Asimismo, se descuentan del diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, por corresponder al segundo periodo de receso de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el artículo 3o. de la ley reglamentaria de la materia.

23. En consecuencia, toda vez que la demanda de controversia constitucional se presentó el tres de febrero de dos mil quince en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se advierte del sello de recepción,¹¹ resulta que su presentación fue oportuna.

¹⁰ "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos."

¹¹ Folio 46 vuelta del expediente de la controversia constitucional 7/2015.

VI. Legitimación activa

24. A continuación, se procederá a analizar la legitimación activa, por ser presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

25. La presente controversia constitucional fue promovida por Alejandro Vázquez Cuervo y Gabino Pardines Rodríguez, quienes se ostentaron como síndico y presidente del Municipio de Jaltenco, Estado de México, y acreditan dicho carácter con copias certificadas de las constancias de mayoría expedidas por el Instituto Electoral del Estado de México el cuatro de julio de dos mil doce.¹²

26. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48, fracción IV, 52 y 53, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México,¹³ están facultados para promover demanda de controversia constitucional en nombre del Municipio de Jaltenco.

VII. Legitimación pasiva

27. Enseguida, se procede al análisis de la legitimación de las autoridades demandadas, al ser una condición necesaria para la procedencia de la acción, consistente en que dicha parte sea la obligada por ley para satisfacer la exigencia de la demanda, en caso de que ésta resulte fundada.

28. En la presente controversia se señalan como autoridades demandadas:

a) Poder Legislativo del Estado de México.

29. El Congreso Estatal tiene legitimación pasiva en la presente controversia constitucional, en virtud de que se le imputa la emisión del "Decreto 366"

¹² Folios 48 y 49 del expediente de la controversia constitucional 7/2015.

¹³ "Artículo 48. El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

"...

"IV. Asumir la representación jurídica del Municipio y del Ayuntamiento, así como de las dependencias de la Administración Pública Municipal, en los litigios en que éste sea parte."

"Artículo 52. Los síndicos municipales tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, en especial los de carácter patrimonial y la función de contraloría interna, la que, en su caso, ejercerán conjuntamente con el órgano de control y evaluación que al efecto establezcan los Ayuntamientos."

"Artículo 53. Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

"I. Procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los integrantes de los Ayuntamientos, facultándolos para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o mediante oficio para la debida representación jurídica correspondiente, pudiendo convenir en los mismos. ..."

impugnado. En su representación comparece la diputada Elda Gómez Lugo, en su carácter de presidenta de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de México, lo que acredita con la Gaceta de Gobierno del Estado de México de primero de marzo de dos mil quince.¹⁴

30. Por su parte, el artículo 47, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México,¹⁵ dispone que es facultad del presidente de la Legislatura representar jurídicamente a ese Poder; por tanto, dicha funcionaria se encuentra legitimada para comparecer en su representación.

b) Poder Ejecutivo del Estado de México.

31. Comparece Luz María Zarza Delgado, en su carácter de consejera jurídica del Ejecutivo del Estado de México, lo que acredita con copia certificada de su nombramiento.¹⁶ Dicha funcionaria acude a este medio de control constitucional con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19, fracción XVIII y 38 Ter, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.¹⁷

32. Asimismo, debe considerarse que el Poder Ejecutivo cuenta con la legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que se le imputa la publicación del decreto cuya invalidez se demanda. Por tanto, se le tiene como legítimamente representado.

VIII. Legitimación del tercero interesado

33. En la presente controversia constitucional se les reconoció el carácter de terceros interesados a los Municipios de Zumpango y Nextlalpan;

¹⁴ Folios 150 a 151 del expediente de la controversia constitucional 7/2015.

¹⁵ "Artículo 47. Son atribuciones del presidente de la Legislatura:

"...

"XVII. Representar jurídicamente al Poder Legislativo ante todo género de autoridades, excepto en los juicios laborales en los que éste sea parte."

¹⁶ Folios 126 a 127 del expediente de la controversia constitucional 7/2015.

¹⁷ "Artículo 19. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al titular del Ejecutivo, las siguientes dependencias: ...

"...

"XVIII. Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal."

"Artículo 38 Ter. ...

"A la Consejería Jurídica le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

"...

"XXI. Representar a la Administración Pública del Gobierno del Estado de México en los juicios en que ésta sea parte."

sin embargo, únicamente el primero de esos Municipios desahogó la vista para manifestar lo que convino a sus intereses.

34. En representación del Municipio de Zumpango, compareció Alfonso Aguirre y Aguirre, en su carácter de presidente municipal sustituto, lo que acredita con la copia certificada de la Gaceta de Gobierno del Estado de México de trece de marzo de dos mil quince.¹⁸

35. Al respecto, los artículos 48, fracción IV, y 50 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México¹⁹ establecen que el presidente municipal tiene la facultad de representar jurídicamente al Municipio, por lo que éste se encuentra legitimado para comparecer en la presente controversia constitucional.

IX. Causas de improcedencia

36. A continuación, se analizarán las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

37. No se plantean violaciones directas a la Constitución General. El Poder Ejecutivo aduce que la controversia constitucional es improcedente en virtud de que este medio de control sólo procede cuando se plantean violaciones directas e inmediatas a la Constitución General; lo que en la especie no sucede, toda vez que el actor no expresa por qué la aprobación del decreto viola el Texto Constitucional, pues no acredita que el territorio reclamado le pertenezca con el documento idóneo al efecto.

38. Resulta infundado el planteamiento de referencia; contrario a lo aducido por el Poder Ejecutivo demandado, esta Primera Sala, de la lectura de la demanda, advierte que el actor hace valer que se afectó su garantía de audiencia en un conflicto de límites territoriales, lo cual implica violaciones al debido proceso, a la garantía de audiencia, así como a la integridad territorial en términos de los artículos 14, 16 y 115 constitucionales.

¹⁸ Folios 297 a 301 del expediente de la controversia constitucional 7/2015.

¹⁹ "Artículo 48. El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones: ...

"IV. Asumir la representación jurídica del Municipio y del Ayuntamiento, así como de las dependencias de la Administración Pública Municipal, en los litigios en que éste sea parte."

"Artículo 50. El presidente asumirá la representación jurídica del Ayuntamiento y de las dependencias de la Administración Pública Municipal, en los litigios en que sean parte, así como la gestión de los negocios de la hacienda municipal; facultándolo para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o mediante oficio para la debida representación jurídica correspondiente pudiendo convenir en los mismos."

39. Aunado a lo anterior, cabe reiterar que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la finalidad de este medio de control constitucional es que la actuación de las autoridades se ajuste a lo establecido en la Constitución, por tanto, dicho análisis se justifica a fin de dar unidad y cohesión a los distintos órdenes jurídicos en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman. Resulta aplicable la tesis jurisprudencial P./J. 98/99, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."²⁰

40. Asimismo, es aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 23/97, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES PROCEDENTE EL CONCEPTO DE INVALIDEZ POR VIOLACIONES INDIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE ESTÉN VINCULADAS DE MODO FUNDAMENTAL CON EL ACTO O LA LEY RECLAMADOS."²¹

41. Pero además, debe desestimarse el argumento que plantea para considerar actualizada la causal de improcedencia que invoca, porque el hecho de que el Municipio actor demuestre o no con documento idóneo que el territorio reclamado le pertenezca, constituye, en dado caso, materia del fondo del asunto y no de la procedencia de la vía intentada y si dicho acto depara o no perjuicio al Municipio actor, será materia del fondo del asunto y no de la existencia del acto impugnado.

42. **Interés legítimo.** En relación con la falta de interés legítimo, el Poder Ejecutivo señala que, al no acreditarse que el acto impugnado le cause algún perjuicio al Municipio, no se encuentra probada la existencia del acto materia de la controversia constitucional, por lo que, en su concepto, se actualiza la inexistencia de actos impugnados, en términos del artículo 20, fracción III, de la ley reglamentaria de la materia.

43. Lo anterior resulta infundado, en virtud de que el acto impugnado consiste en el "Decreto 366", cuya existencia se encuentra plenamente acreditada a través de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno" el dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

²⁰ Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de 1999, tesis P./J. 98/99, página 703.

²¹ Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, abril de 1997, tesis P./J. 23/97, página 134.

44. **La presente controversia constitucional se promueve en contra de la resolución dictada con motivo de la ejecución de la controversia constitucional 117/2011.** El Municipio de Zumpango, en su carácter de tercero interesado, sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia, pues sostiene que el Municipio actor ya había promovido una controversia constitucional en contra del mismo acto y de las mismas autoridades y terceros interesados, como consta de los autos de la controversia constitucional 117/2011, resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que debe declararse improcedente.

45. Dicha causal de improcedencia resulta infundada; contrariamente a lo expuesto por el Municipio tercero interesado, la causal invocada prevé que la controversia constitucional será improcedente en contra de las resoluciones dictadas con motivo de la ejecución de otra controversia constitucional, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, cuestión que no acontece en el presente asunto.

46. En efecto, a pesar de que entre la presente controversia y la diversa 117/2011, existe identidad en las partes, lo cierto es que en este asunto se reclama un acto diverso.

47. Para evidenciar lo anterior, en relación con la identidad de actos, es necesario referir que en la diversa controversia constitucional 117/2011, el Municipio actor demandó la invalidez del "Decreto 352", emitido por la Legislatura del Estado de México, mediante el cual, se aprobó el Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de los Límites Territoriales suscrito por los Ayuntamientos de Nextlalpan y Zumpango.

48. En cambio, en la presente controversia constitucional se demanda la invalidez del "Decreto Número 366". Entonces, si bien es cierto que ambos decretos se refieren a la aprobación del Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de los Límites Territoriales, suscrito por los Ayuntamientos de Nextlalpan y Zumpango; también lo es que el primero fue declarado inválido para determinados efectos en cumplimiento a la ejecutoria de esta Suprema Corte.

49. Ahora bien, atendiendo a que esta controversia constitucional se promueve en contra de una resolución dictada en cumplimiento a una ejecutoria de esta Suprema Corte, para justificar su procedencia, deviene necesario referir los criterios que se han abordado en torno a la materia de análisis en este tipo de asuntos.

50. Es criterio del Tribunal Pleno que cuando en una controversia se declara la invalidez de una resolución para determinados efectos y, en cumplimiento a la ejecutoria de la Suprema Corte, la autoridad demandada pronuncia una nueva resolución, es necesario distinguir en ésta dos tipos de actuaciones.²²

51. El primero se refiere al actuar de la autoridad demandada que está vinculado a lo ordenado en la ejecutoria y que, en consecuencia, sólo puede ser materia de queja por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia que declaró la invalidez; es decir, a través de la queja es que se puede determinar si existe o no exceso en lo mandado, ya sea por rebasarse o decidirse algo distinto a lo determinado, o bien, también se podrá resolver si existe defecto por no actuar según lo mandado, o por haberse omitido algún aspecto ordenado.

52. Por otro lado, esta Suprema Corte ha reconocido que en la emisión de la nueva resolución, la autoridad demandada también puede actuar en plena libertad, pues se le devuelve jurisdicción para obrar o decidir. En consecuencia, estas actuaciones sólo podrán ser materia de una nueva controversia constitucional, pues sobre tales aspectos no existe cosa juzgada; no se relacionan con el exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria y, por tanto, no podrían ser materia de una queja.

53. De esta manera, resulta que la materia de una controversia constitucional que se promueve en contra de una resolución dictada en acatamiento a una ejecutoria pronunciada por la Suprema Corte radica en determinar la constitucionalidad del actuar de la autoridad demandada en libertad de jurisdicción para decidir u obrar.

54. Ahora bien, en la resolución de la controversia constitucional 117/2011, en lo que interesa, esta Primera Sala resolvió lo siguiente:

"De acuerdo con las consideraciones anteriores, toda vez que para la emisión del Decreto 352 impugnado no se respetó la garantía de audiencia en favor del Municipio de Jaltenco consagrada en los artículos 14, 16 y 115 de la Norma Fundamental, lo que resultaba necesario atendiendo a su situación de colindancia, lo procedente es declarar su invalidez, para que a la brevedad el Congreso del Estado de México, previo a la aprobación del convenio territorial

²² Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, diciembre de 2000, tesis P./J. 136/2000, página 993, rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN ACATAMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL ASPECTO EN QUE SE DEVOLVIÓ PLENITUD DE JURISDICCIÓN A LA AUTORIDAD DEMANDADA."

entre los Municipios de Nextlalpan y Zumpango otorgue garantía de audiencia al Municipio de Jaltenco cumpliendo con los estándares que para ello ha establecido esta Suprema Corte, para tal efecto puede seguir el 'procedimiento para la solución de diferendos limítrofes intermunicipales' prevista en la propia Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México."

55. Así, atendiendo a que en la ejecutoria de la diversa controversia constitucional 117/2011, se declaró la invalidez del "Decreto 352", para determinados efectos, en el actuar de la autoridad demandada para cumplirla, esta Primera Sala debe distinguir, aquel que quedó sujeto a lo ordenado en dicha resolución, del actuar de la autoridad que quedó en libertad por habersele devuelto jurisdicción para obrar y decidir.

56. A partir de lo anterior, se advierte que el Congreso del Estado de México, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de la controversia constitucional 117/2011, actuó en plena libertad de jurisdicción, en lo que se refiere a la determinación del procedimiento para solucionar el conflicto de límites territoriales entre los Municipios de que se trata, actuación que, entre otras, controvierte el actor en el presente medio de control constitucional.

57. En efecto, en la presente controversia constitucional, el Municipio actor demanda la invalidez del "Decreto 366", entre otras cuestiones, por el actuar de la autoridad demandada en libertad de jurisdicción, pues sostiene que el Congreso Local, en la delimitación territorial entre Municipios, siguió un proceso no especificado que imposibilitó una defensa adecuada que lo dejó en estado de indefensión violando su garantía de audiencia; en consecuencia, la materia del presente recurso se limita a examinar la constitucionalidad de tal actuar, ya que en este aspecto no existe cosa juzgada, ni la autoridad demandada actuó constreñida a resolver en determinados términos.

58. En este tenor, atendiendo a que es criterio de este Máximo Tribunal que, en los aspectos en que se devolvió plenitud de jurisdicción, a la autoridad demandada, es procedente la controversia constitucional en contra de una resolución dictada en acatamiento a una ejecutoria de la Suprema Corte, debe desestimarse la causal de improcedencia planteada por el tercero interesado.

X. Consideraciones y fundamentos

59. El Municipio actor afirma que el "Decreto 366", emitido por el Poder Legislativo, publicado en el Periódico Estatal el dieciocho de diciembre de dos mil catorce, por el que se aprobó el diverso "Decreto 352", publicado en el citado medio de difusión el veintiocho de septiembre de dos mil once, por el que

se aprobó el Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de Límites Territoriales entre los Municipios de Nextlalpan y Zumpango, del Estado de México, vulnera las formalidades esenciales del procedimiento, pues no se valoraron las pruebas; no le otorgaron los plazos necesarios para acreditar que posee sus límites territoriales en la extensión territorial que desde la época colonial ha tenido; y vulnera su garantía de audiencia.

60. Lo anterior, puesto que la Legislatura no manifestó a qué tipo de procedimiento se apegó para resolver el caso concreto; tampoco se le otorgó el término para el desahogo de pruebas de sesenta días que ordena el artículo 47 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución del Estado de México, sino que fueron tres días; la Legislatura de forma ilegal consideró que con las pruebas aportadas no se acreditaban sus límites municipales, ni el territorio que le corresponde.

61. Agrega, el Municipio actor, que si bien al Municipio de Zumpango se le otorgó garantía de audiencia, éste no compareció, por lo que no se cumplió con el "principio de colaboración", previsto en el artículo 30 de la citada ley, y no debió haberse tramitado dicho procedimiento.

62. Esta Primera Sala considera que los conceptos de invalidez deben declararse infundados, ya que este órgano jurisdiccional, al resolver el recurso de reclamación 10/2015-CA, el nueve de septiembre de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos, dio respuesta a los mismos.

63. Al respecto, conviene recordar que este asunto tiene como antecedente la controversia constitucional 117/2011, resuelta por esta Primera Sala el veintidós de enero de dos mil catorce,²³ en la que se invalidó el diverso "Decreto 352", por el que se aprobó el Convenio Amistoso para Precisión y Reconocimiento de Límites «territoriales» entre los Municipios de Nextlalpan y Zumpango, por no haberse otorgado al Municipio de Jaltenco la garantía de audiencia, conforme a los estándares que para ello ha establecido el Tribunal Pleno. En consecuencia, se señaló como efecto que el Congreso Local, previo a la aprobación del convenio territorial, otorgara la garantía de audiencia al Municipio de Jaltenco cumpliendo con los estándares que para ello ha establecido la Suprema Corte, y que para tal efecto podría seguir el "procedimiento para la solución de diferendos limítrofes intermunicipales", previsto en la

²³ Esta determinación fue tomada por unanimidad de 5 votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, destacando que la declaración de invalidez únicamente tendría efectos entre las partes en la controversia.

64. En cumplimiento el Poder Legislativo de la entidad informó a esta Suprema Corte que la Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios, otorgó garantía de audiencia al Municipio de Jaltenco, y que, posteriormente, la Legislatura Local, en sesión de diecisiete de diciembre de dos mil catorce, expidió el "Decreto 366", en el que se aprobó en sus términos el diverso "Decreto 352", mediante el cual, se había aprobado el Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de Límites Territoriales, celebrado por los Ayuntamientos de los Municipios de Nextlalpan y Zumpango, ya habiendo otorgado garantía de audiencia y con la participación del Municipio actor. Cabe señalar que, si bien el número del "Decreto 352", es el mismo que el que se invalidó en la controversia constitucional 117/2011, por falta de garantía de audiencia, lo cierto es que el "Decreto 352", ya emitido en cumplimiento de la sentencia, ya otorgó y garantizó la audiencia debida, y esto fue justamente lo que se calificó en el recurso de reclamación 10/2015.

65. En efecto, en el citado recurso de reclamación 10/2015, se confirmó el auto del presidente de este Alto Tribunal, de veintitrés de abril de dos mil quince, que tuvo por cumplida la controversia constitucional 117/2011, en virtud de que el Congreso Local acató lo ordenado en el fallo constitucional, en tanto que otorgó garantía de audiencia al Municipio recurrente, conforme a los parámetros establecidos por la Suprema Corte.

66. Así, esta Primera Sala, en la sesión de nueve de septiembre de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos,²⁴ confirmó el acuerdo recurrido que tuvo por cumplida la controversia, porque, contrariamente a lo manifestado por el Municipio, el presidente de esta Suprema Corte interpretó correctamente los efectos de la controversia constitucional, y además se verificó que con las constancias que la autoridad demandada presentó a este Alto Tribunal se cumplió con los estándares que ha señalado esta Suprema Corte para tener por satisfecha la garantía de audiencia otorgada al Municipio, previo a la aprobación del convenio de límites por el Congreso Estatal.

67. Esto es, el Municipio se enteró del inicio del procedimiento, tuvo la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, de alegar lo que consideró perti-

²⁴ De los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz (ponente), Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Gutiérrez Ortiz Mena.

nente y, posteriormente, se dictó la resolución que dirimió el convenio amistoso de límites, como se advierte de las consideraciones expuestas en el recurso de reclamación 10/2015:

"En opinión de esta Primera Sala, los agravios formulados por el Municipio recurrente son infundados, por las siguientes consideraciones: En primer lugar, abordaremos el **segundo agravio** que tiene que ver con la manera en que el Municipio actor interpreta la resolución de la controversia constitucional, ya que considera que, para colmar la garantía de audiencia, en aquélla se ordenó al Congreso Estatal que otorgara dicha garantía conforme a los estándares que para ello ha establecido la Suprema Corte y que, además, debía seguir alguno de los procedimientos previstos en la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Local, para resolver el problema de límites territoriales, a saber: 1) De los convenios de reconocimiento de límites territoriales; y, 2) Del procedimiento para la solución de diferendos limítrofes intermunicipales.

"Contrariamente a lo considerado por el Municipio recurrente, en la sentencia dictada en la controversia constitucional 117/2011, en ningún momento se dispuso que para colmar la garantía de audiencia al Municipio, debía seguirse forzosamente alguno de los procedimientos previstos por la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Estatal para resolver problemas limítrofes, sino que del análisis integral de la resolución se advierte claramente que la autoridad demandada a efecto de cumplir la sentencia dictada debía otorgar la garantía de audiencia cumpliendo con los estándares que al respecto ha establecido este Alto Tribunal, y que para tal efecto 'podía seguir' el aludido procedimiento para la solución de diferendos limítrofes intermunicipales.

"Si bien en la sentencia se analizó el procedimiento legal local relativo a los convenios de reconocimiento de límites territoriales, ello fue para llegar a la conclusión de que en dicho procedimiento no se le había dado la oportunidad de intervenir al Municipio actor, ya que no había constancia de que se le hubiera notificado el inicio del procedimiento, ni de que hubiera existido una etapa probatoria en la que hubiera podido ofrecer los elementos que considerara necesarios para determinar la posible afectación a su territorio, ni ejercer su consecuente defensa y tampoco se demostró que hubiese tenido acceso a los que fueron remitidos al Congreso por el Gobernador del Estado junto con la iniciativa de decreto, a fin de poder hacer las manifestaciones que al respecto estimara pertinentes y, finalmente, tampoco se demostró que hubiera tenido la oportunidad de formular alegatos.

"Independientemente de que no se hubiese acreditado que en el referido procedimiento legal local se le hubiere dado intervención y garantía de audiencia al Municipio actor, en la sentencia dictada en la citada controversia constitucional por esta Primera Sala, se precisó que tampoco se había cumplido con los requisitos fijados por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte para considerar que se hubiera satisfecho la garantía de previa audiencia a favor del Municipio de Jaltenco, no obstante que por su situación geográfica era evidente que cualquier determinación de límites entre los Municipios suscribientes podía depararle perjuicio, por lo que, de este modo, se resolvió que toda vez que para la emisión del Decreto 352 impugnado, no se respetó la garantía de audiencia en favor del Municipio de Jaltenco consagrada en los artículos 14, 16 y 115 de la Norma Fundamental, lo que resultaba necesario atendiendo a su situación de colindancia, lo procedente es declarar su invalidez, para que a la brevedad el Congreso del Estado de México, previo a la aprobación del convenio territorial entre los Municipios de Nextlalpan y Zumpango, otorgue garantía de audiencia al Municipio de Jaltenco cumpliendo con los estándares que para ello ha establecido esta Suprema Corte, para tal efecto puede seguir el 'procedimiento para la solución de diferendos limítrofes intermunicipales' previsto en la propia Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

"En este contexto, no le asiste la razón al Municipio recurrente, puesto que el Congreso Estatal no necesariamente debía seguir alguno de los procedimientos legales locales a que se refiere el Municipio, ello, porque el efecto fijado en la sentencia dictada en la controversia constitucional de la que deriva este recurso, consistió en que previamente a la aprobación del convenio territorial se otorgara la garantía de audiencia al Municipio recurrente cumpliendo con los estándares establecidos por la Suprema Corte y que para ello se podía seguir el procedimiento para la solución de diferendos limítrofes intermunicipales, mas no que ello fuera obligatorio.

"Así, esta Primera Sala estima que el auto recurrido interpretó correctamente el efecto de la controversia constitucional, pues el Poder Legislativo Estatal efectivamente estaba vinculado a que previamente a la aprobación del convenio de límites, otorgara garantía de audiencia al Municipio recurrente cumpliendo los estándares que para ello ha establecido la Suprema Corte, pudiendo para tal efecto seguir el procedimiento para la solución de diferendos limítrofes intermunicipales, previsto en la ley que reglamenta los procedimientos para la fijación de límites territoriales.

"Por tanto, para efectos del cumplimiento de la controversia, el auto recurrido fue correcto al verificar que con las constancias que la autoridad

demandada presentó a este Alto Tribunal, se cumplió con los estándares que ha señalado esta Suprema Corte para tener por satisfecha la garantía de audiencia otorgada al Municipio recurrente, previo a la aprobación del convenio de límites por el Congreso Estatal.

"Así, por lo que hace a **la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias**, el auto recurrido determinó que dicho requisito se cumplió, ya que el Congreso Estatal citó al Municipio recurrente en diversas ocasiones, a fin de que compareciera dentro del procedimiento de determinación de límites, ello en cumplimiento de la controversia constitucional.

"Este punto quedó cubierto con la comparecencia de catorce de octubre de dos mil catorce²⁵ a la reunión de la Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios de la Quincuagésima Octava Legislatura de la entidad, en la que, entre otros, compareció el síndico del Municipio de Jaltenco, donde se le informó que 'a efecto de cumplir con la ejecutoria emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se turna a la Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios, para los efectos procesales'. Es decir, el Municipio recurrente, por medio de su síndico municipal, estuvo enterado del turno que se hizo del asunto a la comisión de límites del Poder Legislativo de la entidad, esto es, conoció que dicha comparecencia se llevó a cabo como parte del cumplimiento de la controversia, para darle su garantía de audiencia, previamente a la aprobación del convenio amistoso de límites entre los Municipios de Zumpango y Nextlalpan. Por ello, para esta Primera Sala no cabe duda que este aspecto quedó colmado, porque el Municipio recurrente se enteró de la existencia del inicio del citado procedimiento.

"En relación con los puntos segundo y tercero del estándar **–la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas y la oportunidad de alegar–**, que debía cumplir el Congreso Estatal para otorgar la garantía de audiencia al Municipio recurrente, en opinión de esta Primera Sala, también quedaron colmados, puesto que desde la comparecencia de catorce de octubre de dos mil catorce, el síndico municipal exhibió un escrito en donde manifestó lo que a su derecho convino y ofreció diversas pruebas, tales como:

"a) Copia certificada de la constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal Electoral de Jaltenco, de cuatro de julio de dos mil doce, que lo acredita como síndico del citado Municipio.

²⁵ Esta comparecencia obra en copias certificadas a fojas 366 y siguientes del expediente en que se actúa [recurso de reclamación 10/2015-CA].

"b) Copias certificadas de todo lo actuado en la controversia constitucional 117/2012, solicitando al presidente de la Comisión de Límites Territoriales del Poder Legislativo de la entidad, que girara oficio al Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, a efecto de que ordenara a quien correspondiera la expedición de dichas constancias.

"c) La instrumental de actuaciones, consistentes en todos los documentos y actuaciones que fueran agregados.

"d) La presuncional legal y humana, consistente en las que señale la ley y las que la comisión de límites establezca, en todo lo que beneficie a los intereses del Municipio de Jaltenco.

"Las manifestaciones que el Municipio recurrente señaló en dicho escrito, en esencia, fueron las siguientes:

"a) Señaló domicilio y designó delegado para oír y recibir notificaciones.

"b) Manifestó que el Congreso del Estado vulneró las garantías de audiencia y debido proceso del Municipio de Jaltenco con la emisión del Decreto 352, que aprobaba el convenio amistoso celebrado por los Municipios de Nextlalpan y Zumpango.

"c) Precisó la superficie territorial del Municipio de Jaltenco sobre la que ejerce competencia jurisdiccional y administrativa, así como sus colindancias.

"d) Solicitó se le tuviera por desahogada la garantía de audiencia.

"Asimismo, de autos se advierte que el síndico del Municipio recurrente compareció el doce de diciembre de dos mil catorce ante la Comisión de Límites Territoriales del Poder Legislativo del Estado, a ofrecer pruebas y manifestó lo que estimó pertinente.

"Las pruebas que ofreció en esta comparecencia, fueron las siguientes:

"a) El oficio número 203B10000/108/2014, de cuatro de abril de dos mil catorce, suscrito por el director general del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México.

"b) Copias de la resolución definitiva de la controversia constitucional 117/2011.

"c) Copia certificada de la cartografía municipal.

"Las manifestaciones del Municipio recurrente, en dicha comparecencia, fueron las siguientes:

"a) Solicitó a la comisión de límites que dejara sin efectos el convenio amistoso de reconocimiento de límites territoriales que fue el acto impugnado en la controversia de la que deriva el presente recurso, porque la Legislatura Local había omitido llamarlo para que se pronunciara respecto del convenio amistoso de límites.

"b) Solicitó que se estableciera el desahogo de la garantía de audiencia, a fin de que se pudiera pronunciar sobre la pertinencia o no de avalar el convenio amistoso de límites. Convenio que rechazó porque considera que de acuerdo a la cartografía municipal, el Municipio recurrente colinda con el Municipio de Nextlalpan por el lado oriente, y por su lado norte, con el Municipio de Zumpango, con una extensión territorial de 47.483 kilómetros cuadrados.

"De igual manera, de autos se advierte la diversa comparecencia tanto del Municipio recurrente como de los Municipios de Nextlalpan y Zumpango, de quince diciembre de dos mil catorce, en la reunión de la Comisión Legislativa de Límites de la entidad, a la que fueron convocados dichos Municipios para que expresaran su postura respecto al convenio de límites.

"La postura manifestada por el Municipio recurrente consistió en lo siguiente:

"a) Solicitó que se dejara sin efecto legal el convenio amistoso de reconocimiento de límites territoriales celebrado entre los Municipios de Zumpango y Nextlalpan, por considerarlo atentatorio de la soberanía del Municipio recurrente.

"b) Señaló que según la cartografía municipal, el Municipio de Jaltenco colinda con Nextlalpan por el lado oriente y, por el lado norte con el Municipio de Zumpango, con una extensión de 47.483 kilómetros cuadrados.

"Además de exponer su postura respecto al convenio de límites, de la misma comparecencia se advierte que el Municipio recurrente ofreció como pruebas las mismas que ya había ofrecido desde la diversa comparecencia de doce de diciembre de dos mil catorce, que son:

"a) El oficio número 203B10000/108/2014, de cuatro de abril de dos mil catorce, suscrito por el director general del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México.

"b) Copias de la resolución definitiva de la controversia constitucional 117/2011.

"c) Copia certificada de la cartografía municipal.

"De lo anterior, se advierte que en las comparecencias de catorce de octubre, y doce y quince de diciembre de dos mil catorce, el Municipio recurrente tuvo la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, y además de alegar lo que a su derecho conviniera, puesto que manifestó que se dejara sin efectos el dictamen que constituyó el acto impugnado en la controversia, porque no se le había dado garantía de audiencia, también precisó el territorio sobre el que ejercía competencia jurisdiccional y administrativa y sus colindancias; asimismo, expresó su postura de rechazo respecto al convenio amistoso de límites entre los Municipios de Zumpango y Nextlalpan, señalando su entendimiento de las colindancias conforme a la cartografía municipal.

"En este sentido, esta Primera Sala estima que se colmaron los puntos segundo y tercero de los estándares que debía cumplir el Congreso Local, a fin de otorgar la garantía de audiencia al Municipio recurrente, respecto del convenio amistoso de límites entre los Municipios de Zumpango y Nextlalpan.

"Asimismo, esta Sala considera cumplido el cuarto punto de los estándares fijados por el Alto Tribunal, para tener por satisfecha la garantía de audiencia del Municipio recurrente, consistente en el **dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas**. Esto es así, porque luego de otorgar garantía de audiencia al Municipio recurrente, el Congreso Estatal expidió el Decreto 366, por el que aprobó el diverso Decreto 352, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México el veintiocho de septiembre de dos mil once, por el que la Quincuagésima Segunda Legislatura del Estado de México aprobó el convenio amistoso para la precisión y reconocimiento de límites territoriales, celebrado por los Municipios de Nextlalpan y Zumpango. Con lo que se cumple este punto de los estándares indicados en la controversia constitucional de la que deriva el presente recurso.

"En este sentido, debe tenerse por cumplida la sentencia de controversia constitucional 117/2011, resuelta en sesión de veintidós de enero de dos mil catorce, en tanto que la autoridad demandada cubrió los estándares esta-

blecidos por este Alto Tribunal para considerar satisfecha la garantía de audiencia del Municipio actor, ahora recurrente.

"Sin que sea obstáculo a lo anterior, lo señalado por el recurrente, en su **primer agravio**, respecto a que el auto impugnado para tener por cumplida la controversia tomó en cuenta la comparecencia de catorce de octubre de dos mil catorce, siendo que, por acuerdo de veintitrés de octubre del mismo año, el presidente de este Alto Tribunal no la tomó en cuenta como una actuación que demostrara un real y efectivo cumplimiento.

"Además, el Municipio agrega que el auto impugnado refiere que en las comparecencias de doce y quince de diciembre siguientes, no ofreció las copias certificadas de las actuaciones que hasta esa fecha existían dentro del expediente de la controversia constitucional, a pesar de que fue requerido para ello el nueve de diciembre de dos mil catorce. Sin embargo, señala el Municipio, las acciones que emprendió el Poder Legislativo después del auto de veintitrés de octubre de dos mil catorce (que no tuvo por cumplida la controversia), consistieron en requerirle copias certificadas de las actuaciones de la controversia constitucional, lo que ocurrió el nueve de diciembre, teniendo como día fatal para su presentación el doce de diciembre y emitiéndose la resolución el diecisiete siguiente. Por lo que considera el Municipio que se llevó a cabo un procedimiento exprés para desahogar la garantía de audiencia, resultándole imposible desahogar dichas pruebas.

"Para el Municipio, la sola presentación de un escrito de alegatos y copias simples no pueden tomarse como una intervención que cumpla con los estándares señalados por la Suprema Corte, ya que debe otorgarse la oportunidad real y efectiva de presentar las probanzas que a juicio de las partes acrediten sus argumentos.

"En efecto, esta Primera Sala estima que estos argumentos señalados por el Municipio en su primer agravio son infundados, puesto que, como ya se vio líneas arriba, el Congreso Estatal cumplió con los estándares que ha establecido este Alto Tribunal para satisfacer la garantía de audiencia.

"Si bien es cierto que en el acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil catorce, el presidente de este Alto Tribunal no tomó en cuenta la comparecencia de catorce de octubre de dos mil catorce, como una actuación que demostrara un real y efectivo cumplimiento, lo cierto es que en ese momento procesal únicamente se había colmado el primer punto de los estándares que este Alto Tribunal ha establecido para tener por satisfecha la garantía de audiencia, por lo que, una vez analizado el cumplimiento integral con las demás actuaciones que ya fueron relacionadas en esta sentencia, cabe concluir que

fue correcto que en aquel auto no se tomara en cuenta como un cumplimiento real y efectivo, puesto que faltaban por cumplimentarse los demás puntos de los estándares. En este sentido, fue correcto que el auto recurrido, al tener por cumplida la sentencia tomara en cuenta la comparecencia de veintitrés de octubre de dos mil catorce, puesto que básicamente fue cuando el Municipio se enteró de la existencia del inicio del procedimiento, lo que originó que posteriormente ofreciera material probatorio."

68. Tal como se desprende de la transcripción anterior, en la sentencia dictada en la controversia constitucional 117/2011, en ningún momento se dispuso que para colmar la garantía de audiencia al Municipio, debía seguirse forzosamente alguno de los procedimientos previstos por la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Estatal, para resolver problemas limítrofes, sino que la autoridad demandada debía otorgar la garantía de audiencia cumpliendo con los estándares que al respecto ha establecido este Alto Tribunal, y que para tal efecto "podía seguir" el aludido procedimiento para la solución de diferendos limítrofes intermunicipales.

69. Esto es, que el Congreso Estatal no necesariamente debía seguir alguno de los procedimientos legales locales, porque únicamente previo a la aprobación del convenio territorial se debía otorgar la garantía de audiencia al Municipio cumpliendo con los estándares establecidos por la Suprema Corte y que para ello se podía seguir el procedimiento para la solución de diferendos limítrofes intermunicipales, mas no que ello fuera obligatorio.

70. En la controversia constitucional 117/2011, se retoma la interpretación sistemática de los artículos 14, 16 y 115 constitucionales, hecha por el Pleno de este Alto Tribunal, donde ha sostenido que para que se tenga por cumplida la garantía de audiencia, previo a la emisión del acto, el afectado debe conocer el trámite que se sigue y cumplirse las siguientes formalidades: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; 3) la oportunidad de alegar; y, 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

71. De esta manera, en el recurso de reclamación se tuvo como cubierto el primer punto relativo a **la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias**, con la comparecencia de catorce de octubre de dos mil catorce, a la reunión de la Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios de la Quincuagésima Octava Legislatura de la entidad, en la que, entre otros, compareció el síndico del Municipio de

Jaltenco, donde se le informó que "a efecto de cumplir con la ejecutoria emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se turnaba a la Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios, para los efectos procesales". Es decir, el Municipio por medio de su síndico municipal, estuvo enterado del turno que se hizo del asunto a la Comisión de Límites del Poder Legislativo de la entidad, esto es, conoció que dicha comparecencia se llevó a cabo como parte del cumplimiento de la controversia, para darle su garantía de audiencia, previamente a la aprobación del convenio amistoso de límites entre los Municipios de Zumpango y Nextlalpan.

72. En cuanto a los puntos segundo y tercero del estándar –**la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas y la oportunidad de alegar**–, también quedaron colmados, puesto que desde la comparecencia de catorce de octubre de dos mil catorce, el síndico municipal exhibió un escrito en donde esgrimió lo que a su derecho convino y ofreció diversas pruebas, incluso en la citada comparecencia donde manifestó lo que estimó conducente.

73. Asimismo, en las comparecencias de catorce de octubre, doce y quince de diciembre de dos mil catorce, el Municipio tuvo la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, y además de alegar lo que a su derecho conviniera, puesto que manifestó que se dejara sin efectos el dictamen que constituyó el acto impugnado en la controversia, porque no se le había dado garantía de audiencia, también precisó el territorio sobre el que ejercía competencia jurisdiccional y administrativa y sus colindancias; y expresó su postura de rechazo respecto al convenio amistoso de límites entre los Municipios de Zumpango y Nextlalpan, señalando su entendimiento de las colindancias conforme a la cartografía municipal.

74. También esta Sala consideró cumplido el cuarto punto de los estándares fijados por el Alto Tribunal, consistente en el **dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas**, ya que luego de otorgar garantía de audiencia al Municipio recurrente, el Congreso Estatal expidió el "Decreto 366", por el que aprobó el diverso "Decreto 352", publicado en el Periódico Oficial del Estado de México el veintiocho de septiembre de dos mil once, por el que la Quincuagésima Segunda Legislatura del Estado de México aprobó el convenio amistoso para la precisión y reconocimiento de límites territoriales, celebrado por los Municipios de Nextlalpan y Zumpango.

75. Con lo anterior, al tener por cumplida la controversia, ya esta Sala dio respuesta a los planteamientos que ahora hace valer el Municipio actor en los conceptos de invalidez.

76. Finalmente y por lo que se refiere al argumento de invalidez que hace valer el Municipio actor relativo a que el Congreso Local no realizó una debida valoración de las pruebas ofrecidas, esta Primera Sala estima que es infundado.

77. En efecto, del dictamen emitido por la Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Congreso del Estado de México,²⁶ se desprende que el Municipio actor sometió a análisis de dicha autoridad, en esencia, los siguientes documentos para probar la afectación a su territorio:

a) Copia certificada del plano elaborado por la Comisión Técnica de Límites Territoriales del Municipio de Jaltenco, que a juicio de la comisión no era idónea para acreditar límites municipales, ya que la prueba apta para ello eran los decretos que al efecto hubiera expedido el Poder Legislativo.

b) Resoluciones que contienen dotaciones ejidales, así como el oficio ST/2591/04, del Registro Agrario Nacional en que se informa acerca de los ejidos que pertenecen al Municipio, constancias que no fueron valoradas por la comisión por tratarse de resoluciones que no fijan límites territoriales y, por tanto, no resultan idóneas para demostrar la pretensión del Municipio.

c) Oficio 2031A0000/023/05, que comunica la imposibilidad de modificar los criterios del cálculo de las participaciones correspondientes al Municipio, y oficio CPL/SRA-D/3159/2005, que informa sobre los cambios realizados al Plan de Desarrollo Municipal 2003-2006, documentales que a juicio de la comisión no constituyeron pruebas suficientes e idóneas para demostrar las pretensiones del Municipio actor, pues sólo acreditan lo que en ellas se contiene.

78. De lo anterior resulta que el concepto de invalidez es infundado, pues la Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Congreso del Estado de México, efectivamente realizó una valoración de las pruebas ofrecidas y con fundamento en dicho examen determinó que éstas eran inconducentes para demostrar la afectación al territorio del Municipio actor con motivo de la ratificación del Decreto "352", toda vez que la prueba idónea para acreditar sus límites territoriales eran los decretos expedidos por el Poder Legislativo, órgano con facultad exclusiva para fijarlos en la entidad.²⁷

²⁶ Publicada en el Periódico Oficial local el 18 de diciembre de 2014.

²⁷ "Artículo 61. Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

"...

"XXV. Fijar los límites de los Municipios del Estado y resolver las diferencias que en esta materia se produzcan."

79. De este modo, al haber resultado infundados los argumentos hechos valer por el Municipio actor, lo procedente es reconocer la validez del acto impugnado.²⁸

80. Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE

PRIMERO.—Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se reconoce la validez del "Decreto 366", publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

Notifíquese por medio de oficio a las partes y archívese el expediente como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente) y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Votaron en contra el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (presidenta) quien se reserva el derecho de formular voto particular.

Nota: Las tesis aisladas y de jurisprudencia 1a. LXXV/2013 (10a.), P. I/2011 (10a.), P. LXVII/2011 (9a.), P/J. 27/2005, P. C/97 y P/J. 47/95 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libros XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 881 y III, Tomo 1, diciembre de 2011, páginas 549 y 535; y Novena Época, Tomos XXI, mayo de 2005, página 1017, V, junio de 1997, página 162 y II, diciembre de 1995, página 133, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

²⁸ En similares términos el Tribunal Pleno ha resuelto el recurso de reclamación 72/2011-CA, ello, en lo atinente a la metodología utilizada para calificar de infundados los conceptos de invalidez. Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión pública de 24 de abril de 2012, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas con salvedades, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente en funciones Ortiz Mayoitia. Ausentes los señores Ministros presidente Juan N. Silva Meza y Sergio A. Valls Hernández por estar cumpliendo con una comisión de carácter oficial.

TERCERA PARTE
SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO POR ESTIMAR QUE LA DEMANDADA NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

CONFLICTO COMPETENCIAL 345/2017. SUSCITADO ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y PRIMERO EN MATERIA DE TRABAJO, AMBOS DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 17 DE ENERO DE 2018. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I.; VOTARON CON RESERVA DE CRITERIO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: RON SNIPELISKI NISCHLI.

CONSIDERANDO:

4. PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala es competente para resolver el conflicto competencial que nos ocupa en términos de los artículos 94, párrafos quinto y octavo, y 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 46, párrafo tercero, de la Ley de Amparo y 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto tercero del Acuerdo General Número 5/2013 del Tribunal Pleno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013, toda vez que el conflicto se suscitó entre Tribunales Colegiados de Circuito en materias administrativa y laboral, de las cuales corresponde conocer a esta Segunda Sala.

5. SEGUNDO.—**Antecedentes.** Para mejor comprensión y resolución de este asunto, a continuación se sintetizan los hechos relevantes que le dieron origen.

6. a) Se promovió juicio de amparo indirecto contra actos del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz consistentes en el cese de los efectos del nombramiento de la parte quejosa como secretaria de estudio y cuenta, con categoría de secretario "7", adscrita al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Jalacingo, y la omisión de ordenar su reinstalación al puesto que desempeñaba como secretaria de Acuerdos de diversos juzgados de primera instancia del Poder Judicial del Estado.

7. b) El Juez Décimo Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz desechó la demanda al estimar que los actos reclamados no pueden considerarse como de autoridad para efectos del juicio de amparo.

8. c) La quejosa interpuso recurso de queja contra el auto por el que se desechó su demanda de amparo.

9. d) El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito registró el recurso de queja 114/2017 y, posteriormente, declaró carecer de competencia legal por razón de la materia para resolver el medio de impugnación, toda vez que los actos reclamados son de naturaleza laboral, por lo que remitió los autos al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito en turno.

10. e) El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito registró el recurso de queja 79/2017, no aceptó la competencia declinada a su favor, porque si en el auto recurrido se estimó que los actos reclamados no pueden considerarse como de autoridad para efectos del juicio de amparo, entonces, a fin de no prejuzgar el fondo de la queja, corresponde conocer del asunto a los órganos especializados en materia administrativa dada su competencia residual, en razón de lo cual remitió los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y comunicó tal resolución al tribunal declinante.

11. TERCERO.—**Existencia del conflicto competencial.** Esta Segunda Sala considera que existe conflicto competencial, ya que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 46, párrafos segundo y tercero,¹ de la Ley de Amparo.

¹ "Artículo 46. ...

"Cuando el tribunal colegiado de circuito que conozca de un juicio o recurso estime carecer de competencia para conocer de ellos, lo declarará así y enviará dentro de los tres días siguientes los autos al órgano jurisdiccional que en su concepto lo sea.

Si éste acepta la competencia, se avocará al conocimiento; en caso contrario, dentro de los tres días siguientes comunicará su resolución al órgano que declinó la competencia y remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que dentro del plazo de ocho días resuelva lo que proceda."

12. En efecto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito se negó a conocer del recurso de queja interpuesto, por lo que remitió los autos al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo Circuito en turno, ya que, a su juicio, este órgano es el competente para resolver dicho medio de impugnación.

13. Luego, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, a quien se le turnó el recurso de queja, no aceptó la competencia declinada a su favor, lo que hizo del conocimiento del tribunal declinante y remitió los autos a esta Suprema Corte para la resolución del conflicto competencial suscitado.

14. En consecuencia, es evidente que se cumplen los supuestos contenidos en el artículo 46, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Amparo, por lo que existe conflicto competencial entre Tribunales Colegiados de Circuito.

15. CUARTO.—**Estudio.** Esta Segunda Sala estima que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito** es quien debe conocer y resolver el recurso de queja, por las razones que se exponen a continuación:

16. En múltiples precedentes, esta Sala ha sostenido que si bien los conflictos competenciales suscitados en razón de la materia, por regla general, se resuelven atendiendo a la naturaleza de los actos reclamados y de las autoridades responsables, lo cierto es que si el tema de fondo consiste en resolver si los actos reclamados se consideran o no de autoridad para efectos del juicio de amparo, la competencia debe fincarse excepcionalmente en el órgano jurisdiccional especializado en materia administrativa con el fin de no prejuzgar sobre el fondo, puesto que éste es materia del medio de impugnación respecto del que los tribunales contendientes se niegan a conocer.

17. Por lo anterior, esta Sala ha estimado que tiene sustento lo previsto en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que otorga competencia residual a los Jueces de Distrito en materia administrativa y, en consecuencia, a los Tribunales Colegiados especializados en la misma materia, para conocer de los juicios de amparo y sus recursos, respectivamente, que se promuevan contra actos de autoridad distinta a la judicial, salvo los casos previstos en los artículos 50, fracción II y 51, fracción III, ambos de ese ordenamiento legal, consistentes en: a) los derivados de un procedimiento de extradición, y b) los relacionados con leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal.

18. Lo anterior, se encuentra plasmado en la tesis: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO POR ESTIMAR QUE LA DEMANDADA NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."²

19. En la especie, se advierte que el tema de fondo del recurso de queja respecto del que los Tribunales Colegiados se niegan a conocer, consiste precisamente en resolver si los actos reclamados se consideran o no de autoridad para efectos del juicio de amparo, así como que éstos no derivan de un procedimiento de extradición ni están relacionados con leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal.

20. Por tanto, de acuerdo con el criterio de esta Segunda Sala y con el fin de no prejuzgar sobre el tema de fondo del recurso de queja interpuesto contra el acuerdo de 24 de abril de 2017, dictado por el Juez Décimo Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, en el juicio de amparo 519/2017, se estima que el órgano competente para conocer y resolver tal medio de defensa es el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**.

21. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se declara legalmente competente al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito para conocer y resolver el recurso de queja.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora Icaza. Los Ministros José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora Icaza emitieron su voto con reservas.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 22 de marzo de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

² Décima Época, Segunda Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 41, abril de 2017, Tomo I, página 1067, tesis 2a. LVIII/2017 (10a.) y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO POR ESTIMAR QUE LA DEMANDADA NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Por regla general los conflictos competenciales por razón de la materia se resuelven en atención a la naturaleza de los actos reclamados y de las autoridades responsables; sin embargo, surge una excepción cuando el problema de fondo del recurso de queja que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se niegan a conocer, consiste en revisar si es correcto el pronunciamiento que decreta la improcedencia del juicio de amparo, porque para el a quo no se está en el caso de actos de autoridad, pues en ese caso no es factible analizar la naturaleza de los actos reclamados y de las autoridades responsables, porque ello ocasionaría que la resolución del conflicto competencial prejuzgue el fondo del recurso. Por tanto, en esos casos, la competencia debe fincarse en favor del Tribunal Colegiado de Circuito especializado en materia administrativa por tener competencia residual para conocer del recurso, lo que a su vez respeta la litis del conflicto competencial atinente a resolver cuestiones de competencia y no de procedencia del juicio de amparo.

2a./J. 52/2019 (10a.)

Conflicto competencial 345/2017. Suscitado entre los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa y Primero en Materia de Trabajo, ambos del Séptimo Circuito. 17 de enero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votaron con reserva de criterio José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Conflicto competencial 349/2017. Suscitado entre los Tribunales Colegiados Sexto en Materia Administrativa y Segundo en Materia de Trabajo, ambos del Tercer Circuito. 31 de enero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votaron con reserva de criterio José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Raúl Carlos Díaz Colina.

Conflicto competencial 12/2018. Suscitado entre el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Décimo Segundo Circuito. 18 de abril de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.; votaron con reserva de criterio José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

Conflicto competencial 189/2018. Suscitado entre los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa y Tercero en Materia de Trabajo, ambos del Tercer Circuito. 6 de junio de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votaron con reserva de criterio José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

Conflicto competencial 344/2018. Suscitado entre el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Vigésimo Circuito. 5 de septiembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votaron con reserva de criterio José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Tesis de jurisprudencia 52/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del 6 de marzo de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de marzo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. EN ELLOS NO SE PUEDEN PACTAR CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO INFERIORES A LAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NI CONTRARIAR LOS DERECHOS HUMANOS. Las partes en la relación laboral, trabajadores y patrones, tienen la libertad de pactar las condiciones en que habrá de prestarse el trabajo, siendo alguna de las formas o medios de hacerlo la celebración del contrato colectivo de trabajo, siempre y cuando no contravengan las disposiciones que, de manera imperativa, se encuentran establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no podrán ser inferiores a las previstas en su artículo 123, a las previstas en Ley Federal del Trabajo, ni contrariar los derechos humanos reconocidos en el capítulo I, del título primero, de la propia Carta Magna.

2a./J. 58/2019 (10a.)

Amparo directo en revisión 6045/2018. Pemex Exploración y Producción. 16 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

Amparo directo en revisión 5664/2018. Pemex Exploración y Producción. 16 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Amparo directo en revisión 6736/2018. Petróleos Mexicanos y otra. 16 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Amparo directo en revisión 6663/2018. Pemex Exploración y Producción. 16 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Amparo directo en revisión 5667/2018. Pemex Exploración y Producción. 23 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes.

Tesis de jurisprudencia 58/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de marzo de dos mil diecinueve.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo en revisión 6045/2018, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 63, Tomo I, febrero de 2019, página 926.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 19 de marzo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, ES INCONSTITUCIONAL.

AMPARO EN REVISIÓN 310/2017. 16 DE AGOSTO DE 2017. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: ESTELA JASSO FIGUEROA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Federal; 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo; 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; puntos segundo y tercero, en relación con el diverso cuarto, frac-

ción I, inciso b), del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado el veintiuno de mayo de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación.

En efecto, la competencia de este Alto Tribunal se surte, debido a que el recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada en audiencia constitucional, respecto de un juicio de amparo indirecto, en el que se impugnó la constitucionalidad de los preceptos 5o., fracción V, sexto párrafo y 75, fracción III, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

SEGUNDO.—Oportunidad y legitimación. Es innecesario realizar el estudio relativo a la presentación de los recursos de revisión, toda vez que fue analizado por el Tribunal Colegiado del conocimiento, tal y como se advierte de la foja 52 y 52 reverso de la resolución correspondiente.

TERCERO.—Antecedentes. Previo al estudio de fondo, conviene relatar los antecedentes relevantes destacados por el quejoso.

1. El quejoso ante el fallecimiento de su esposa, quien trabajaba para el Estado, le solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado le otorgara la pensión de viudez a la que tenía derecho.

2. En respuesta a dicha solicitud, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado mediante oficio ***** de dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, le informó que no procedía la pensión de viudez de conformidad con los artículos 5o., fracción V y 75, fracción III, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en razón de que al momento del fallecimiento de la trabajadora, tenía cuarenta y cuatro años.

3. Inconforme con dicho oficio, la parte quejosa promovió amparo indirecto en el que reclamó la promulgación, discusión, aprobación y expedición de los artículos 5o., fracción V, párrafo sexto, y 75, fracción III, ambos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres; así como la aplicación de dichos preceptos legales en el oficio ***** de dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, el cual le correspondió conocer al Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien lo registró con el número ***** y lo admitió.

4. El Juez de Distrito dictó sentencia el once de noviembre de dos mil dieciséis, en la que concedió el amparo al quejoso.

5. Inconformes con dicha sentencia, las autoridades responsables, presidente de la República y jefa del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene de la Delegación Regional Poniente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, interpusieron recurso de revisión, los cuales le correspondió conocer al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que fueron registrados con el número RA. *****.

6. Mediante resolución de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, el Tribunal Colegiado se declaró incompetente legalmente para conocer de los citados recursos.

7. Por acuerdo de tres de abril de dos mil diecisiete, el presidente de este Alto Tribunal reasumió la competencia originaria para conocer de los recursos de revisión y los registró bajo el expediente 310/2017 y ordenó turnar los autos, a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y enviarlo a la Segunda Sala.

CUARTO.—**Sentencia del Juez de Distrito.** Desahogado el procedimiento en todas sus etapas, el Juez de Distrito dictó sentencia **el once de noviembre de dos mil dieciséis**, que concluyó, en la parte que interesa, con el siguiente punto resolutivo.

"ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , por los motivos expresados en el considerando quinto y para los efectos precisados en el considerando sexto de este fallo ..."

Las consideraciones que sustentan la sentencia en la materia de constitucionalidad, son las siguientes:

a. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión ***** y ***** , consideró que el artículo 75, fracción III, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, establece las condiciones que debe cumplir tanto la esposa como el esposo supérstite para recibir una pensión por viudez.

b. El esposo supérstite, además debe de acreditar que es mayor de cincuenta y cinco años; estar incapacitado para trabajar y que dependió económicamente de la esposa trabajadora o pensionada.

c. En consecuencia el esposo supérstite debe cumplir mayores condiciones para obtener una pensión por viudez que la esposa sobreviviente.

d. Conforme a los artículos 1o. y 4o. constitucionales, toda persona debe gozar de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección, así como de los derechos de igualdad y no discriminación, siendo que las autoridades tienen el deber jurídico de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias, lo que conlleva a proscribir todo tipo de discriminación.

e. El origen de las pensiones de viudez, es la muerte del trabajador cuando éste hubiere cotizado al instituto por más de quince años o cuando tuviere sesenta años de edad o más al momento del fallecimiento y que hubiese cotizado por lo menos, diez años.

f. El artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional, señala que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; la seguridad social se organizará conforme a las bases mínimas de cubrir, entre otras, la jubilación; este precepto establece las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, y establece como derecho fundamental proteger a los trabajadores ante su muerte, lo que conlleva a la protección de su familia en caso de fallecimiento.

g. El derecho a una pensión no tiene limitantes por razón de género, ya que se refiere en general a los trabajadores. Por lo tanto, no existe justificación constitucional para que ante una misma situación jurídica, como es la viudez del cónyuge supérstite de una trabajadora o trabajador, se les dé un trato diferente al viudo para tener derecho a la pensión correspondiente en relación con los exigidos a la viuda, sin razones válidas que justifiquen la diferencia, ya que ello sólo se basa en el sexo de la persona.

h. El artículo 75, fracción III, de la ley impugnada, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, es violatorio de lo establecido en los artículos 1o. y 4o., en relación con el 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución, al diferenciar entre viudo y viuda, sin mayor argumento que el género.

i. El artículo 5o., fracción III, párrafo sexto, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, prevé los mismos requisitos que el artículo 75, fracción III, de la ley en cita, al definir qué se debe entender por derechohabiente.

j. En consecuencia debe declararse inconstitucional la citada porción normativa, ya que ambas normas establecen mayores requisitos en razón del

género del derechohabiente, esposo o concubinario de la trabajadora o pensionista, lo que contraviene los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación.

k. De acuerdo a lo establecido en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, el legislador ordinario está impedido para emitir normas de carácter general que contengan un trato discriminatorio por razón de género.

QUINTO.—Resolución del Tribunal Colegiado de Circuito. El Tribunal Colegiado de Circuito en sesión del dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, sostuvo las siguientes consideraciones para declararse legalmente incompetente:

1. Subsiste el problema de constitucionalidad de leyes, porque las autoridades recurrentes, controvierten el otorgamiento del amparo, respecto de los artículos 5o., fracción V, sexto párrafo, y 75, fracción III, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete.

2. Los recurrentes sostienen que el artículo 75, fracción III, de la referida ley, no contraviene el derecho de igualdad, por las normas reclamadas (sic) en materia de seguridad social y el Juez declaró la inconstitucionalidad del precepto, con fundamento en una tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y no tomó en cuenta lo resuelto en el amparo en revisión *****.

3. La Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la competencia originaria para conocer de los recursos que se interpongan en contra de las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, cuando se impugne la constitucionalidad de una ley federal o normas generales.

4. Mediante el Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se delegó a los Tribunales Colegiados competencia para conocer de los recursos de revisión de su competencia originaria, en determinados supuestos.

5. En el presente caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conserva la competencia originaria para conocer del recurso.

6. Existe criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del artículo 75, fracción III, de la ley impugnada pero no constituye jurisprudencia.

SEXTO.—En la materia de litis constitucional, las autoridades recurrentes, en síntesis, expusieron los siguientes agravios.

Agravios que hizo valer el Presidente de la República.

1) Existen varias diferencias entre las mujeres y los hombres, por lo cual se considera que la mujer necesita más de la pensión, porque sufre mayor desgaste que el varón, razón que justifica que se pensione por viudez.

2) El artículo 75, fracción III, de la referida ley, establece diferentes requisitos para el otorgamiento de la pensión en razón del sexo, es en razón de que las diferencias de género resultan trascendentales por las condiciones físicas y necesidades fisiológicas de cada uno.

3) Esa interpretación se sostuvo en el amparo en revisión ***** , resuelto en sesión de veinticuatro de octubre de dos mil doce, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se negó el amparo, respecto del artículo 60 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

4) Los artículos 5o., fracción V, sexto párrafo y 75, fracción III, de la ley impugnada, no le prohíben al quejoso que ejerza su derecho a pensionarse por viudez, sino que establecen requisitos que debe cumplir para obtener la pensión.

5) La distinción de trato que se realiza está justificada por lo que no contraviene la dignidad humana, no tiene por objetivo anular o violentar la igualdad de oportunidades, ni sus derechos, ya que se puede pensionar si cumple con los requisitos.

6) El criterio que cita el Juez de Distrito del conocimiento con número 1a. VII/2012 «(9a.)», de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una tesis aislada, que no es obligatoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Amparo, por lo que la sentencia recurrida es ilegal al apoyarse en un criterio aislado.

7) El Juez de Distrito del conocimiento concede el amparo derivado de un razonamiento de género, respecto de normas que prevén cuestiones de seguridad social, que tienen por objeto cuidar la integridad física de la mujer, en razón de las diferencias físicas y biológicas que existen entre hombres y mujeres.

Agravios que formuló la jefa del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene en la Delegación Regional Poniente en la Ciudad de México del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

1. El Juez no tomó en cuenta que en el informe justificado se manifestó que después de analizada la documentación que se presentó para la obtención de la pensión, se emitió el oficio ******, de dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, en el cual se señala que el quejoso no reúne los requisitos establecidos en los artículos 5o., fracción V, y 75, fracción III, de la ley impugnada, por tal motivo se le negó el disfrute de la prestación reclamada, toda vez que al momento de realizar la petición, el solicitante tenía cuarenta y cuatro años de edad.

SÉPTIMO.—**Estudio.** Los argumentos que exponen las autoridades recurrentes son infundados por las consideraciones siguientes:

Se afirma lo anterior, porque como lo consideró el Juez de Distrito del conocimiento, el artículo 75, fracción III, de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es violatorio del derecho de igualdad consagrado en el artículo 4o. de la Constitución Federal, y contrariamente a lo que se aduce en los argumentos, no existe justificación válida a la diferencia de trato que establece para la obtención de una pensión cuando el solicitante es hombre o cuando es una mujer; por ende, no es correcto que se exijan mayores requisitos al hombre que a la mujer, para tener derecho a la pensión de viudez.

Para evidenciar lo anterior, es conveniente precisar los alcances del derecho humano de igualdad entre el hombre y la mujer que prevé el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa establece:

"Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. ..."

Como se advierte, la igualdad prevista entre el hombre y la mujer ante la ley, se encuentra relacionada al principio general de igualdad para los gobernados, previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal, el cual establece que todo individuo gozará de los derechos humanos, reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, en el entendido de que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las con-

diciones que ésta consigne, lo que pone de manifiesto el deseo de nuestra cultura actual de que se superen las discriminaciones que con frecuencia se otorgaba a uno u otro individuo por razón de su género.

La idea de igualdad ante la ley como un principio de justicia, implica que las personas deben ser tratadas de la misma manera en las mismas circunstancias y dichas relaciones, en tales condiciones, son gobernadas por reglas fijas, de manera que la discriminación o el favor en el trato de los individuos puede hacerse sólo en virtud de cuestiones relevantes, es decir, que pueda ser justificada, a fin de evitar un trato desigual.

A partir de tales principios fundamentales, reconocidos por la Constitución Federal, habrá de abordarse el estudio de la inconstitucionalidad de los preceptos reclamados, los cuales establecen:

"Artículo 5o. Para los efectos de esta ley, se entiende:

"...

"V. Por familiares derechohabientes a:

"...

"El esposo o concubinario de la trabajadora o pensionista siempre que fuese mayor de 55 años de edad; o esté incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de ella."

"Artículo 75. El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este artículo será el siguiente:

"I. La esposa supérstite sola si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de 18 años o que no lo sean pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta 25 años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo remunerado;

"II. A falta de esposa, la concubina sola o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que aquélla hubiere tenido hijos con el trabajador o pensionista, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al

morir el trabajador o pensionista tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión;

"III. El esposo supérstite solo, o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones a que se refiere la fracción I, siempre que aquél fuese mayor de 55 años, o esté incapacitado para trabajar y hubiere dependido económicamente de la esposa trabajadora o pensionada."

Estas disposiciones prevén, la existencia del derecho a la pensión de viudez para quien fue esposa del asegurado o pensionado, esto es, para la viuda; de igual forma prevé la pensión que le corresponderá al viudo; y dispone que, a falta de esposa, dicha pensión corresponderá a la concubina; sin embargo, para el caso del viudo beneficiario agregan requisitos adicionales para hacerse acreedor al otorgamiento de la pensión: la incapacidad total; la dependencia económica con la *de cujus* y ser mayor de cincuenta y cinco años.

Así, tenemos que no obstante que la Constitución Federal prevé como derecho humano la igualdad entre el hombre y la mujer ante la ley, el legislador ordinario estableció un trato distinto al viudo en la medida en que la fracción III, de los artículos 75 y 5o., fracción V, sexto párrafo, de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado adicionan requisitos para el caso de que sea la mujer quien fallece y el hombre solicite el otorgamiento de la pensión de viudez.

Esto es, porque si el hombre es quien fallece, la ley únicamente le exige a su viuda acreditar que fue esposa del asegurado o del pensionado; si se trata de la concubina, tiene que acreditar que el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o que hubieran tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato; sin embargo, si la mujer es la que fallece, se exige a su beneficiario acreditar que está totalmente incapacitado; que dependía económicamente de la trabajadora, asegurada o pensionada fallecida y que es mayor de cincuenta y cinco años.

De lo anterior, tenemos que la decisión del legislador de otorgar el derecho a la pensión de viudez a la viuda y al viudo del trabajador(a) o pensionado(a), pero añadiendo requisitos, para este último, que la viuda no tiene que acreditar, hace que los individuos sean tratados de forma distinta por la norma, y evidencia una violación al derecho de igualdad establecida en la Constitución Federal, especialmente, porque existen disposiciones que claramente prohíben esa desigualdad, como lo es particularmente el artículo 4o. constitucional que prevé que el varón y la mujer serán iguales ante la ley.

Asimismo, se advierte, que la prerrogativa de igualdad de los hombres ante la ley, parte de la concepción de que la persona humana es lo más importante para la sociedad y, por ello, no está permitido hacer diferencias a los individuos con la finalidad de discriminarlos o darles un trato preferente frente a otros, y en caso de presentarse esta situación, será eliminada siempre que se base en razones de raza, religión, condición económica, color de la piel o alguna otra característica que no forma parte de la esencia del ser.

En efecto, la igualdad debe entenderse como un principio que exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, lo que trae como consecuencia que en algunas ocasiones esté vedado hacer distinciones, pero en otras estará permitido, o incluso constitucionalmente exigido; en el caso, estamos frente a un supuesto en que la diferencia que se hace respecto del esposo viudo para hacerse acreedor a una pensión de viudez, de conformidad con los artículos 5o., fracción V, sexto párrafo, y 75, fracción III y 5o., fracción V, sexto párrafo, de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no es legítima, sino que se trata de una discriminación.

Así, todo individuo tendrá derecho de reclamar, exigiendo a las autoridades que se abstengan de otorgar trato diferente a las personas que se encuentran colocadas en una misma situación; así, el espíritu de esta garantía no tiene como finalidad que a todos los individuos se les dé el mismo tratamiento, pues colocadas las personas en diferentes situaciones, tal extremo equivaldría a tratarlas injustamente, sin atender a sus singulares circunstancias.

Por tanto, la igualdad ante la ley consiste en dar un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, y en este tenor, resulta infundado lo argumentado por el presidente de la República, en cuanto se afirma que la situación regulada por los preceptos reclamados no infringen el derecho de igualdad contenido en el artículo 4o. de la Constitución Federal, por razones inherentes a la naturaleza biológica de la mujer, pues ello de ninguna manera puede justificar el trato diferenciado que da la norma a quienes, a raíz del fallecimiento de su cónyuge soliciten una pensión de viudez, partiendo del hecho de que si una trabajadora desempeña la misma labor que una persona del sexo masculino, cotizará de igual forma para tener acceso a los derechos que otorga la ley, y tendrá derecho a que sus familiares disfruten de esas prerrogativas en la misma forma que lo tiene un trabajador.

Entonces, ante una misma situación jurídica, se da un trato diferente a los beneficiarios viudos de las aseguradas o pensionadas, en tanto no les per-

mite el derecho a la pensión de viudez sin razones válidas que lo justifiquen; cuando las que existen se basan simplemente en el género de la persona o la exigencia de que esté totalmente incapacitado o hubiese dependido económicamente de la asegurada o de la pensionada; tal forma de diferenciar únicamente por cuestión de género, es violatorio de lo dispuesto en la Carta Magna.

Así, los artículos 5o., fracción V, sexto párrafo, y 75, fracción III, de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al prever mayores requisitos al viudo que se haya colocado en el supuesto del otorgamiento de la pensión de viudez, exigiéndole la acreditación de estar incapacitado totalmente; que en vida hubiese dependido económicamente de su cónyuge y que sea mayor de cincuenta y cinco años, infringen el artículo 4o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que pugna por la eliminación de la discriminación de géneros, pues debe preverse que al encontrarse en situaciones de igualdad, ambas personas deberán ser tratadas de igual manera, lo que redundaría en la seguridad de no privarlos de un beneficio o bien, soportar un perjuicio desigual e injustificado, como en el caso resulta la imposición de requisitos adicionales para el viudo.

En lo conducente, apoyan las anteriores consideraciones, la jurisprudencia 2a./J. 132/2009 y las tesis aisladas 2a. VI/2009, 2a. VII/2009 y 2a. CXIV/2007, todas de esta Segunda Sala, cuyos rubros, textos y datos de localización son los siguientes:

"PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ACREDITAMIENTO DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA A QUE CONDICIONA EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PARA SU OTORGAMIENTO, SE ESTABLECIÓ TANTO PARA EL VIUDO COMO PARA EL CONCUBINARIO, SIN EMBARGO TAL CONDICIONANTE HA SIDO DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.—De la interpretación teleológica de la citada disposición legal, relacionada con los artículos 84, fracción III, 127 y 193 de la Ley del Seguro Social, se infiere que la condición para el otorgamiento de la pensión por viudez, consistente en demostrar la dependencia económica respecto de la trabajadora asegurada fallecida, fue impuesta tanto para el viudo como para el concubinario que le sobrevive sin distinción alguna entre uno u otro. Sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar tales disposiciones legales, determinó la inconstitucionalidad del párrafo segundo del artículo 130 de la Ley citada, que establece que la misma pensión de viudez le corresponderá al viudo o concubinario que dependa económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada, lo que dio origen a las tesis 2a. VI/2009 y 2a. VII/2009, de rubros: 'PENSIÓN POR VIUDEZ.

EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A QUE EL VIUDO O CONCUBINARIO ACREDITE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA, VIOLA LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN.' y 'PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A QUE EL VIUDO O CONCUBINARIO ACREDITE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA, VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.'." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, tesis 2a./J. 132/2009, página 643, registro digital: 166338).

"PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A QUE EL VIUDO O CONCUBINARIO ACREDITE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA, VIOLA LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en los artículos 1o., párrafo tercero y 4o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se contienen las garantías individuales de igualdad y de no discriminación, que tutelan el derecho subjetivo del gobernado a ser tratado en la misma forma que todos los demás y el correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias, lo que proscribe todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y anule o menoscabe los derechos y libertades del varón y la mujer, porque ambos deben ser protegidos por la ley sin distinción alguna. En ese contexto, el artículo 130, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social, al condicionar el otorgamiento de la pensión por viudez a que el viudo o concubinario acredite la dependencia económica respecto de la trabajadora asegurada fallecida, a diferencia de la viuda o concubina de un asegurado, a quien no se le exige ese requisito, sin otra razón que las diferencias por cuestión de género y las económicas, viola las citadas garantías individuales, al imponer al varón una condición desigual respecto de la mujer." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXIX, febrero de 2009, tesis 2a. VI/2009, página 470, registro digital: 167886).

"PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A QUE EL VIUDO O CONCUBINARIO ACREDITE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA, VIOLA EL AR-

TÍTULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—La citada disposición constitucional contempla la garantía social que tutela a la familia bajo un régimen de seguridad y justicia social, al proteger a los trabajadores y trabajadoras pensionados y, en vía de consecuencia, a sus beneficiarios, entre los cuales se ubican sus cónyuges y, en su caso, concubina o concubinario. En esa virtud, el artículo 130, párrafo segundo, de la Ley del Seguro Social, al condicionar el otorgamiento de la pensión por viudez a que el viudo o concubinario acredite la dependencia económica respecto de la trabajadora asegurada fallecida, viola la mencionada garantía social, pues si durante su vida laboral la extinta trabajadora cotizó para que quienes le sobrevivieran y tuvieran derecho a ello disfrutaran de los seguros previstos en la ley, entonces la pensión por viudez no es una concesión gratuita, sino un derecho generado durante su vida productiva con el objeto de garantizar, en alguna medida, la subsistencia de sus beneficiarios." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXIX, febrero de 2009, tesis 2a. VII/2009, página 470, registro digital: 167887).

"SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, VIOLA LA GARANTÍA SOCIAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El artículo 152 citado al incluir únicamente como beneficiarios de la pensión por viudez a la que fue esposa del asegurado o pensionado, a la concubina que cumpla con los requisitos exigidos en él y al viudo ubicado en el supuesto previsto en el propio precepto y, por tanto, excluir al concubinario de entre tales beneficiarios, privándolo del derecho a gozar de la pensión indicada, viola la garantía social contenida en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque de acuerdo con el proceso legislativo de donde derivó la reforma a dicha fracción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974, la familia está tutelada por un régimen completo de seguridad y justicia social, a través del cual se protege a los trabajadores y trabajadoras pensionados y, en vía de consecuencia, a sus beneficiarios, entre los cuales se ubican sus cónyuges y, en su caso, concubina y concubinario." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXVI, agosto de 2007, tesis 2a. CXIV/2007, página 645, registro digital: 171612).

Igualmente, por identidad de razón, son aplicables las tesis sustentadas por el Tribunal Pleno y por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se transcriben:

"TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN V, PÁRRAFO SEXTO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD.—El artículo 4o., primer párrafo, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, lo cual significa que ésta debe aplicarse por igual a todos los destinatarios sin consideración de sexo. Por su parte, el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso D), de la misma Constitución, dispone que los familiares de los trabajadores tendrán derecho a la asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley. De los anteriores preceptos se desprende que los familiares del trabajador, como de la trabajadora, tendrán el mismo derecho a la asistencia médica y medicinas en los supuestos y en la forma que determinen las leyes, sin distinción de sexos. Ahora bien, el artículo 5o., párrafo sexto, fracción V, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, viola los preceptos constitucionales referidos al establecer un trato desigual entre el varón trabajador y la mujer trabajadora. En efecto dicho precepto dispone que el esposo o concubinario de la mujer trabajadora sólo será derechohabiente si es mayor de cincuenta y cinco años o bien si se encuentra incapacitado física o psíquicamente y depende económicamente de la trabajadora, mientras que, para que la esposa o concubina del trabajador sea derechohabiente, es suficiente con que tenga el carácter de cónyuge o concubina. Este trato desigual por razones de sexo o económicas que establece el precepto que se impugna, no tiene fundamento constitucional, máxime que el párrafo tercero del artículo 4o. de la propia Constitución establece que 'toda persona tiene derecho a la protección de la salud.'." (*Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Pleno, Tomo III, Primera Parte, enero a junio de 1989, tesis LIII/89, página 201, registro digital: 205982).

"SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, VIOLA LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.—El citado precepto, al otorgar el derecho a la pensión por viudez sólo a la que fue esposa del asegurado o pensionado, a la concubina que cumpla con los requisitos señalados en él y al viudo que se ubique en el supuesto previsto en el propio precepto, viola las garantías de igualdad y no discriminación contenidas en los artículos 1o., párrafos primero y tercero, y 4o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque excluye al concubinario del derecho a obtener dicha pensión, no obstante que está colocado en igualdad de circunstancias que la viuda, el viudo o la concubina, pues de igual manera aquél integra una familia con la asegurada o pensionada, razón por la cual no debe ser tratado de manera desigual o discriminatoria frente a los indicados sujetos." (*Semanario Judicial de*

la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXVI, agosto de 2007, tesis 2a. CXV/2007, página 645, registro digital: 171611).

En otro aspecto, respecto al argumento consistente en que en el amparo en revisión ***** , resuelto por esta Segunda Sala, el veinticuatro de octubre de dos mil doce, se declaró la constitucionalidad del artículo 60 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe decirse que el citado precepto regula las condiciones o requisitos para que los trabajadores varones y las trabajadoras mujeres tengan derecho a la pensión por jubilación, situación diversa de la regulada en los numerales reclamados en este asunto, motivo por el cual, no es procedente, resolver en los mismos términos dos asuntos que no prevén los mismos supuestos.

En relación al agravio de la jefa del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene en la Delegación Regional Poniente en la Ciudad de México del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el que insiste en que el quejoso debió agotar el principio de definitividad antes de acudir al juicio y, en consecuencia, se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, debe decirse que esta Sala no lo abordará, porque sobre ese punto ya se pronunció el Tribunal Colegiado de Circuito, correspondiente, en los siguientes términos:

La causa de improcedencia fue examinada y desestimada por el Juez de Distrito y la autoridad recurrente, no controvierte las consideraciones que al respecto sostuvo el juzgador federal, ya que sólo repite las manifestaciones que expuso en el informe justificado.

Por otra parte, respecto al agravio de la autoridad del mencionado instituto, en el que refiere que se negó la pensión de viudez solicitada, porque el interesado al momento del fallecimiento de la pensionada, tenía cuarenta y cuatro años, debe decirse que la exigencia de este requisito y que fue el motivo por el que se le negó la pensión solicitada, es la materia de análisis en esta instancia, como se advierte de párrafos superiores y que se consideró inconstitucional; motivo por el que debe declararse infundado el argumento de la autoridad recurrente con el que pretende sostener la legalidad del acto impugnado.

Consecuentemente, ante lo infundado de los argumentos hechos valer por las autoridades recurrentes, en lo que es materia de la revisión, procede confirmar la sentencia que se revisa y conceder el amparo solicitado respecto de los artículos 5o., fracción V, sexto párrafo, y 75, fracción III, de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,

publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

En similares términos resolvió esta Segunda Sala los amparos en revisión 521/2011 y 865/2011, en sesiones de seis de julio y veintiséis de octubre, ambos de dos mil once, por unanimidad de cinco votos, siendo ponentes, el Ministro José Fernando Franco González Salas y el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida, en los términos del último considerando de esta resolución.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , en contra de los artículos 5o., fracción V, sexto párrafo, y 75, fracción III, de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora I.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 22 de marzo de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN

III, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, ES INCONSTITUCIONAL.

El artículo 1o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, mientras que el artículo 4o., primer párrafo, constitucional ordena que el varón y la mujer son iguales ante la ley, lo cual significa que ésta debe aplicarse por igual a todos los destinatarios sin consideración de sexo. Ahora bien, el artículo 75, fracción III, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, al establecer que el esposo supérstite sólo podrá gozar de la pensión de viudez si es mayor de 55 años, o bien, si se encuentra incapacitado para trabajar y hubiere dependido económicamente de la esposa trabajadora o pensionada, mientras que para la esposa del trabajador fallecido o pensionado es suficiente con que tenga el carácter de cónyuge, viola los preceptos constitucionales referidos al otorgar un trato desigual entre el varón trabajador o pensionado y la mujer trabajadora o pensionada. En efecto, no existe justificación para que ante una misma situación jurídica, es decir, el estado de viudez del cónyuge supérstite de una trabajadora o de un trabajador pensionado o pensionada, se le dé un trato diferente, en tanto que se establecen mayores requisitos para que el viudo pueda acceder a dicha pensión en comparación con los que se exigen para la viuda, sin razones que lo justifiquen, pues tales exigencias se basan simplemente en el sexo de la persona en estado de viudez.

2a./J. 53/2019 (10a.)

Amparo en revisión 310/2017. Julio López Vázquez. 16 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Amparo en revisión 304/2017. Juan Manuel Rubio Pedroza. 25 de septiembre de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Amparo en revisión 676/2017. Juan Martínez Trujillo. 25 de septiembre de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José

Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Amparo en revisión 447/2018. José Antonio Mendoza Hernández. 26 de septiembre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Amparo en revisión 859/2018. Mario Antonio Guzmán Luna. 13 de febrero de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.

Tesis de jurisprudencia 53/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de marzo de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de marzo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe de-

mostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

2a./J. 51/2019 (10a.)

Amparo en revisión 487/2013. Sindicato Único de Trabajadores de la Industria Nuclear. 23 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Amparo en revisión 56/2016. Silvia Marcela Martínez Vivanco. 5 de abril de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Oscar Vázquez Moreno.

Amparo en revisión 523/2018. Sergio Murguía Aguirre y otros. 12 de septiembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Eduardo Romero Tagle y Marco Tulio Martínez Cosío.

Amparo en revisión 506/2018. Juan Luis Hernández Salas y otros. 3 de octubre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Amparo en revisión 761/2018. Luis Enrique Fernández Mejía y otros. 30 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Adriana Carmona Carmona.

Tesis de jurisprudencia 51/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 487/2013, aparece publicada en el *Semanario judicial de la Federación* del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 755.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de marzo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PENSIONES. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, SÓLO INTEGRAN EL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN LOS EMOLUMENTOS QUE SEAN PERMANENTES Y ESTÉN PREVISTOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.

PENSIONES. SU MONTO SÓLO SE CALCULA SOBRE TODAS LAS PRESTACIONES POR LAS QUE EFECTIVAMENTE SE COTIZÓ, EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.

AMPARO DIRECTO 36/2018. CECILIA AMÉRICA MORENO RAMOS. 31 DE OCTUBRE DE 2018. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: HÉCTOR ORDUÑA SOSA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto porque se trata de un juicio de amparo directo promovido contra una sentencia emitida en un juicio del servicio civil, cuyo conocimiento deriva del ejercicio de la facultad de atracción.¹

SEGUNDO.—**Certeza y precisión del acto reclamado.** Es cierto el acto reclamado, consistente en la sentencia de once de mayo de dos mil diecisiete emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, al resolver el juicio 232/2015.

TERCERO.—**Oportunidad de la demanda.** El amparo se promovió en tiempo, según lo determinó el Tribunal Colegiado, la notificación personal de la sentencia reclamada se llevó a cabo el martes veintitrés de mayo de dos

¹ Fundan la competencia los artículos 107, fracción V, inciso b) y último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de mayo de 2013.

mil diecisiete, como se advierte de la constancia que obra en la foja trescientos setenta y nueve del juicio, y si la demanda de amparo se presentó en esa misma fecha, es inconcuso que su promoción resulta oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Amparo.

CUARTO.—**Legitimación.** El juicio de amparo fue promovido por parte con legitimación para ello, en virtud de que la demanda fue suscrita por Cecilia América Moreno Ramos, por su propio derecho, y quien tiene el carácter de parte actora en el juicio del que deriva la sentencia reclamada.

QUINTO.—**Antecedentes.** El treinta de abril de dos mil quince, Cecilia América Moreno Ramos, por su propio derecho, promovió juicio del servicio civil en el que demandó del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de la Secretaría de Educación y Cultura y de la Secretaría de Hacienda, todos del Estado de Sonora, sustancialmente, que se rectificara el monto de su pensión por invalidez mensual, a efecto de incluir todas las prestaciones que comprendían el salario integrado que permanentemente estuvo percibiendo durante los últimos tres años de su vida laboral, y no sólo el sueldo presupuestal devengado; el pago retroactivo de lo que se le dejó de retribuir por no haberse cuantificado debidamente su pensión, así como que se le pagaran al instituto referido las cuotas y aportaciones omitidas de enterar en perjuicio de la parte actora.

En los hechos de la demanda, la actora manifestó que trabajó para la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado de Sonora, donde ocupó el cargo de Catedrática T.V. en la Escuela Telesecundaria del poblado Miguel Alemán de Hermosillo, Sonora; por otra parte refirió que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, le asignó erróneamente una pensión mensual inicial a razón de ******, siendo la cantidad correcta de ******. Sus percepciones quincenales comprendían lo siguiente: ayuda económica para pasajes, complemento de sueldo, sueldo, material didáctico, despensa, previsión social múltiple, compensación provisional compactable, asignación docente, quinquenio 10-15, servicios cocurriculares, despensa.

El juicio se radicó en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora con el número de expediente 232/2015.

El once de mayo de dos mil diecisiete, el Tribunal emitió sentencia en la que declaró improcedente la acción y absolvió a las demandadas de las prestaciones reclamadas. El Tribunal sostuvo que de la correcta interpretación de los artículos 15, 73 y demás relativos de la Ley del Instituto de Seguridad y

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para la determinación del monto de la pensión que otorga el referido instituto ya sea por jubilación o cualquiera de los supuestos en esa ley, sólo deberán tomarse en cuenta el sueldo o salario respecto del cual se aportó la cotización a que se refiere el numeral 16 de dicho ordenamiento. Aclaró que aun cuando el concepto de sueldo presupuestal es muy amplio e incluye una diversidad de percepciones, no pueden ser incluidas para la determinación de la pensión otros conceptos por los que no se realizó la respectiva aportación. Citó como apoyo la jurisprudencia 2a./J. 41/2009, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."

La parte actora promovió juicio de amparo directo del que originalmente conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, quien declinó su competencia para conocer dicho asunto por razón de la materia, y ordenó remitir los autos a la Oficina de Correspondencia Común a los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.

El asunto fue turnado al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, donde se radicó con el número de expediente 299/2017.

SEXTO.—Conceptos de violación. En el primer concepto de violación, la quejosa aduce que la autoridad responsable, viola los derechos humanos, al omitir interpretar las normas aplicables con la técnica interpretativa del principio pro persona que le obliga hacer con fundamento en el artículo 1o. constitucional.

En ejercicio de la técnica interpretativa del principio pro persona, la autoridad responsable debió inclinarse por la norma que trae mayor beneficio al quejoso, para la cuantificación de la pensión; se debió tomar en cuenta el salario básico que incluye todas las percepciones de carácter permanente que se hayan tenido como trabajador en activo, como lo señala el segundo párrafo del artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y no elegir la norma que más le perjudica, siendo ésta el artículo 73 del mismo ordenamiento, donde se establece que sólo se tomará en cuenta para la pensión los sueldos que hayan cubierto las aportaciones correspondientes.

Por otra parte, refiere que las razones que debió valorar la autoridad, es que el trabajador no tiene injerencia en los descuentos y en el pago de las aportaciones, ya que esto lo hace el patrón; además el patrón tiene la responsabilidad impuesta por la norma de que si no realiza los descuentos respectivos, pudiera imputársele sanción por omisión, así también a la propia institución quien recibe las aportaciones.

En el segundo concepto de violación, la quejosa aduce que la autoridad responsable viola en su perjuicio los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación, al negarle la acción de nivelación de pensión, señalando que es contraria al artículo 73 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), debido a que hace una distinción de personas sin tener un razonamiento lógico y coherente en dicha distinción, por lo que su actuar es discriminatorio de derechos humanos.

Refiere que el Tribunal de lo Contencioso ha resuelto de manera diferente otorgando la razón a unos actores y negándosela a otros; ha hecho un distingo sin razón y sin referirlo en su resolución, sólo basado en su arbitrariedad sin fundamento. Tal violación se encuentra relacionada también con el principio de progresividad, en su vertiente de prohibición de regresividad.

En el tercer concepto de violación, la quejosa aduce que la autoridad responsable viola los derechos humanos en relación con los artículos 1o. y 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal, así como el 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; 39 y 42 del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo.

Después de citar lo resuelto en la contradicción de tesis 189/2012, en la acción de inconstitucionalidad 19/2015 y argumentar que las cotizaciones son una cuestión de seguridad social, alega que el Tribunal responsable viola el derecho a la seguridad social, al considerar que es una obligación del trabajador el hacer los enteros a la Institución Pensionaria o el estar vigilando que el patrón cumpla con la obligación legal de realizar los enteros que le corresponden, cosa que es contra la ley. Afirma que no es viable que se suspendan o restrinjan las prestaciones de seguridad social por omisión de cotizar sobre la totalidad de las percepciones que recibió como trabajador en activo.

SÉPTIMO.—Estudio de fondo. La pretensión de la quejosa es la nivelación o rectificación de la cuota pensionaria y el pago retroactivo de diferencias —entre otras prestaciones y demandadas—, para lo cual, se debió tomar en cuenta el sueldo base integrado por todas y cada una de las percepciones

de carácter permanente que se hayan tenido como trabajador en activo, contrario a lo que determinó la autoridad responsable.

En sus argumentos busca demostrar que la autoridad debió valorar que el trabajador no tiene injerencia en los descuentos y en el pago de las aportaciones, ya que esto lo hace el patrón; además que el patrón tiene una responsabilidad impuesta por la ley, de no realizar los descuentos pudiera imputársele una sanción por omisión, así también a la propia institución quien recibe las aportaciones.

De no interpretarse así, solicita la desaplicación del artículo 73 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, dado que la exclusión de integrar todas las prestaciones que comprenden el salario integrado no sólo es contrario a derecho al omitir interpretar las normas aplicables con la técnica interpretativa del principio pro persona, sino también al derecho a la seguridad social y a la no discriminación.

1. Integración del Sueldo base de cotización conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

La quejosa aduce que la autoridad responsable, omitió interpretar las normas aplicables con la técnica interpretativa del principio pro persona, que le obliga hacer con fundamento en el artículo 1o. constitucional.

Argumenta que debió tomar en cuenta el salario básico que incluye todas las percepciones de carácter permanente que se hayan tenido como trabajador en activo, como lo señala el segundo párrafo del artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y no elegir la norma que más le perjudica, siendo ésta el artículo 73 del mismo ordenamiento, donde se establece que sólo se tomará en cuenta para la pensión los sueldos que hayan cubierto las aportaciones correspondientes.

El concepto de violación es infundado, pues de la interpretación de las normas generales aplicables no se arriba a la conclusión propuesta por la quejosa.

En cuanto a la definición del sueldo base de cotización, el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, establece:

"Artículo 15. El sueldo que se tomará como base para los efectos de esta Ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo.

"El sueldo básico integrado por las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior, estará sujeto a las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta ley y se tomará en cuenta para la determinación del monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que la misma establece.

"El sueldo básico de los trabajadores de los organismos públicos incorporados se determinará en cada caso particular mediante los convenios que celebren con el instituto, en los términos del párrafo segundo del artículo 3o. de esta ley."

Del artículo transcrito, se advierte que el sueldo base para efectos de esa ley se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo. Luego, esa definición únicamente prescribe que en el sueldo base se incluirán obligatoriamente el sueldo presupuestal y los demás emolumentos, siempre que se reúnan dos condiciones: que esos ingresos sean de carácter permanente y que el trabajador los obtenga por disposición expresa de la ley.

Ese mismo precepto establece que, ese sueldo base estará sujeto a las cotizaciones previstas en los artículos 16 y 21 del ordenamiento legal citado.²

² Textos vigentes en dos mil cuatro.

"Artículo 16. Todo trabajador al servicio del Estado deberá aportar la cuota obligatoria del 10% sobre el sueldo básico integrado que devengue, definido en el primer párrafo del artículo anterior; dicha cuota se aplicará de la siguiente manera:

"A) El 4% para pensiones y jubilaciones;

"B) El 5% para servicios médicos;

"C) El .5% para préstamos a corto plazo;

"D) El .5% para préstamos prendarios."

"Artículo 21. El Estado cubrirá al Instituto como aportaciones, el 14% sobre el sueldo básico integrado de los trabajadores, definido en el artículo 15.

"Estas aportaciones se aplicarán de la siguiente manera:

"A) El 4% para pensiones y jubilaciones;

"B) El 6% para servicios médicos;

"C) El .5% para préstamos a corto plazo;

"D) El .5% para préstamos prendarios;

"E) El .4% para indemnización global;

"F) El .1% para ayuda de funeral;

"G) El 2.5% para gastos de administración."

Por otra parte para efecto del cálculo de la pensión, la ley emplea el concepto de sueldo regulador, en los términos que se prevén en los artículos 68 y 73 de la ley local mencionada:

"Artículo 68. Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores del sexo masculino con treinta y cinco años o más de servicio e igual tiempo de cotización al instituto, en los términos de esta ley, cualquiera que sea su edad. En el caso de trabajadoras mujeres el derecho lo adquieren al cumplir treinta y tres años o más de servicio e igual tiempo de cotización al instituto. La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente a lo que resulte menor entre veinte salarios mínimos mensuales o el cien por ciento del sueldo regulador, entendiéndose por éste, el promedio ponderado de los sueldos cotizados de los últimos diez años, previa su actualización con el índice nacional de precios al consumidor o, en su caso, el incremento salarial del año correspondiente, el que sea menor, si se cumple con los requisitos abajo señalados y su recepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador lo hubiese devengado. En ningún caso, las pensiones por jubilación podrán ser menores al equivalente a dos salarios mínimos generales mensuales en la zona de Hermosillo, Sonora.

"Además de lo anterior, deberán cubrirse los siguientes requisitos:

"I. Que la cantidad contribuida por el trabajador al Fondo de Pensiones resulte de la base del cálculo del sueldo regulador; y

"II. Que cumplan con los demás requisitos que establezca el reglamento respectivo que emita la Junta Directiva del Instituto."

"Artículo 73. Para calcular el monto de la pensión a que tengan derecho los trabajadores, se tomarán en cuenta exclusivamente el sueldo o sueldos percibidos, y, a partir del 1 de enero de 1949, sólo se considerarán aquellos, sobre los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes.

"El Instituto tendrá la obligación de publicar en el Boletín Oficial el Gobierno del Estado, dentro de los siete días hábiles siguientes a su autorización por el órgano de gobierno, los aumentos porcentuales que sirvan de base para la actualización de los montos de las pensiones que otorga."

"Todas las pensiones que otorgue el Instituto se calcularán sobre la base del sueldo regulador que define el artículo 68 de esta ley."

De conformidad con el artículo 68 de dicha ley, para efectos del cálculo de la pensión por jubilación se entiende por sueldo regulador al promedio ponderado de los sueldos cotizados de los últimos diez años. Asimismo, se prevé un monto máximo pensionario de veinte salarios mínimos mensuales y un monto mínimo de dos salarios mínimos generales mensuales en la zona de Hermosillo, Sonora.

De acuerdo con el artículo 73 transcrito, sólo se atenderá a aquellos salarios sobre los cuales se cotizó al fondo de pensiones y jubilaciones, salvo en el periodo anterior al uno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Por lo antes expuesto, se advierte que la ley que se analiza, en su artículo 15, no refiere expresamente que deban incluirse en el sueldo base de cotización todas las percepciones que efectivamente reciba el trabajador, sino que únicamente obliga a integrar esa base de cotización con el sueldo presupuestal y los emolumentos de carácter permanente que el trabajador los obtenga por disposición expresa de la ley. Esto es, que esas prestaciones se encuentren expresamente previstas en ley.

Ahora bien, el sueldo presupuestal no es equivalente al de salario, previsto en el artículo 31 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora,³ ni al total del sueldo previsto en los tabuladores presupuestales. Dichos conceptos tienen finalidades distintas a la precisión del sueldo base de cotización: el primero busca fijar condiciones de trabajo, el otro establecer máximos de asignación presupuestal. En cambio, el artículo 15 de ley citada empleó un concepto restringido de sueldo presupuestal, a efecto de dar uniformidad a las cotizaciones de las diversas dependencias respecto de un concepto mínimo que necesariamente debe integrar la base de cálculo de las cuotas y aportaciones de seguridad social, y distinguió ese concepto de los demás emolumentos de carácter permanente, tomando en cuenta la diversidad de integración de las prestaciones en las dependencias y entidades del gobierno estatal. Respecto de estos últimos, sólo manda la inclusión de las prestaciones expresamente previstas en las leyes.

Estimar lo contrario, en el sentido de que el concepto de sueldo presupuestal incluye todas las prestaciones percibidas por el trabajador, haría innecesaria la precisión de que también deben incluirse los emolumentos de carácter permanente, los cuales ya estarían previstos en ese concepto amplio;

³ "Artículo 31. Salario es la retribución que debe pagarse al trabajador por virtud del nombramiento expedido en su favor y en razón de los servicios prestados."

además de que no se compadecería del propio sistema previsto en la ley, que exige ceñir el sueldo regulador a las prestaciones sobre las cuales efectivamente se realizaron cotizaciones.

Tal interpretación se refuerza si se toma en cuenta que en la definición del sueldo regulador para el cálculo de las prestaciones, la ley distingue los casos de trabajadores con antigüedad previa a mil novecientos cuarenta y nueve, y quienes con posterioridad a esa fecha ya estuvieron en aptitud de cotizar ante el Instituto de Seguridad Social, de manera que en este segundo supuesto, el sueldo regulador sólo incluirá las prestaciones por las que se hayan efectuado cotizaciones, y no por todas las que percibió el trabajador.

Conforme a esta distinción, tal concepto de sueldo presupuestal se refiere al que suele denominarse como "sueldo base", o simplemente "sueldo" en los tabuladores presupuestales. El sueldo presupuestal es el que sirve para precisar uno de los conceptos que necesariamente debe ser incluido en las cotizaciones de seguridad social, y el cálculo de las prestaciones en ese ámbito no se conforma por el cúmulo de prestaciones descritas en el tabulador presupuestal. Similar conclusión se estableció al interpretar el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,⁴ en la jurisprudencia 2a./J. 41/2009, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."⁵

⁴ Artículo 17. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado.

"Las Cuotas y Aportaciones establecidas en esta Ley se efectuarán sobre el Sueldo Básico, estableciéndose como límite inferior un Salario Mínimo y como límite superior, el equivalente a diez veces dicho Salario Mínimo.

"Será el propio Sueldo Básico, hasta el límite superior equivalente a diez veces el Salario Mínimo del Distrito Federal, el que se tomará en cuenta para determinar el monto de los beneficios en los seguros de riesgos del trabajo e invalidez y vida establecidos por esta Ley.

"Las Dependencias y Entidades deberán informar al Instituto anualmente, en el mes de enero de cada año, los conceptos de pago sujetos a las Cuotas y Aportaciones que esta Ley prevé. De igual manera deberán comunicar al Instituto cualquier modificación de los conceptos de pago, dentro del mes siguiente a que haya ocurrido dicha modificación."

⁵ Texto: "La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: 'PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).', sostuvo que el sueldo o salario base para el cálculo de la pensión jubilatoria es el

Esta definición del sueldo base de cotización es acorde al diseño de los planes de seguro social dirigidos a servidores públicos, en los que es posible establecer cotizaciones obligatorias sobre ciertos conceptos de ingresos previstos legalmente, y excluir otras prestaciones que son otorgadas discrecionalmente por cada dependencia o entidad. Además, como se expone en el apartado siguiente, esta interpretación también se ajusta al derecho a la seguridad social, conforme al cual debe haber una relación razonable entre el salario percibido, las cotizaciones y las prestaciones otorgadas por los planes de seguridad social, sin que exista un mandato constitucional o convencional para que las prestaciones se otorguen sobre el total de emolumentos percibidos, con independencia de las cotizaciones realizadas.

Ante esa posibilidad de cotizar por prestaciones diversas a las previstas expresamente en el sueldo básico de cotización tratándose del régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, esta Segunda Sala emitió jurisprudencia en el sentido de que no basta con que el pensionado demuestre que percibió ese tipo de prestaciones, como es el caso de la "compensación garantizada", para considerar que forma parte del sueldo básico, sino que es necesario conocer si tal concepto se tomó en cuenta al efectuar las cuotas y aportaciones a dicho instituto.

Lo anterior, porque la ley no incluía la "compensación garantizada" en el concepto de "compensaciones" de la ley abrogada, de manera que en cada caso debería demostrarse que efectivamente se cotizó respecto de dicha prestación. Tal criterio se publicó con el número de tesis 2a./J. 41/2009, de rubro y texto:

consignado en los tabuladores regionales para cada puesto, el cual se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, cuya determinación no depende del consenso del patrón-Estado y los trabajadores, ni de la voluntad de aquél, sino de normas presupuestarias no basadas en criterios rígidos. Ahora bien, la circunstancia de que se demuestre que un trabajador percibió el concepto de 'compensación garantizada', no es suficiente para considerar que debe formar parte de su sueldo básico para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria, sino conocer la forma en que se realizaron las cuotas y aportaciones de seguridad social. Así, cuando la dependencia o entidad correspondiente consideró en aquéllas la referida compensación garantizada, ésta deberá tomarse en cuenta al fijar el monto y alcance de la pensión correspondiente, debiendo existir una correspondencia entre ambas, pues el monto de las pensiones y prestaciones debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, dado que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlos. Por tanto, con el propósito de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado cumpla cabalmente con los compromisos que le son propios, no puede exigírsele que al fijar el monto de las pensiones considere un sueldo o salario distinto a aquel con el que el trabajador cotizó.". (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 240. Registro digital: 167224).

"PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: 'PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).', sostuvo que el sueldo o salario base para el cálculo de la pensión jubilatoria es el consignado en los tabuladores regionales para cada puesto, el cual se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, cuya determinación no depende del consenso del patrón-Estado y los trabajadores, ni de la voluntad de aquél, sino de normas presupuestarias no basadas en criterios rígidos. Ahora bien, la circunstancia de que se demuestre que un trabajador percibió el concepto de "compensación garantizada", no es suficiente para considerar que debe formar parte de su sueldo básico para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria, sino conocer la forma en que se realizaron las cuotas y aportaciones de seguridad social. Así, cuando la dependencia o entidad correspondiente consideró en aquéllas la referida compensación garantizada, ésta deberá tomarse en cuenta al fijar el monto y alcance de la pensión correspondiente, debiendo existir una correspondencia entre ambas, pues el monto de las pensiones y prestaciones debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, dado que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas. Por tanto, con el propósito de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado cumpla cabalmente con los compromisos que le son propios, no puede exigírsele que al fijar el monto de las pensiones considere un sueldo o salario distinto a aquel con el que el trabajador cotizó."⁶

En suma, para la solución de este asunto en relación con la determinación de los sueldos de cotización y regulador para efecto de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, pueden establecerse los siguientes criterios:

a) Sólo hay obligación de cotizar por el sueldo presupuestal y emolumentos de carácter permanente expresamente previstos en las leyes.

⁶ Tesis 2a./J. 41/2009. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 240. Registro digital: 167224.

b) Las prestaciones sólo se calculan sobre el sueldo regulador, que se integra por las prestaciones que sirvieron de base a la cotización, salvo el ingreso de los trabajadores con anterioridad al uno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

c) Estas reglas no impiden que las dependencias o entidades acuerden incluir prestaciones que o bien no sean permanentes, o que siéndolo no están expresamente previstas en las leyes, sino que se otorguen unilateralmente o por acuerdo con el sindicato. En ese supuesto, en caso de controversia, para aumentar el sueldo regulador debe demostrarse que se efectuaron cotizaciones respecto de esas prestaciones.

Como consecuencia, contrariamente a lo expuesto por la quejosa, no existe divergencia entre la integración del sueldo base de cotización y el sueldo regulador, y el legislador no obligó a cotizar por todas las prestaciones que efectivamente perciba el trabajador, sino sólo por el sueldo presupuestal y los emolumentos de carácter permanente que expresamente establezcan las leyes, con la facultad de que las dependencias o entidades incluyan otras prestaciones, las cuales se incluirán en el sueldo regulador siempre que se acredite que se cotizó con base en ellas.

Aunado a lo anterior, de lo alegado y probado en autos, no se advierte que existan conceptos de emolumentos de carácter permanente que de manera específica la ley ordene su otorgamiento de manera expresa, cuya omisión de cotización sea atribuible a la dependencia para la que prestó servicios. Tampoco se advierte que existan prestaciones otorgadas unilateralmente por la dependencia, o acordadas con el sindicato, respecto de las cuales se hubieren formulado cotizaciones y que no hayan sido incluidas en el sueldo regulador.

Dadas las conclusiones sostenidas en este considerando, tampoco procede fallar en favor de lo propuesto por la quejosa, con apoyo en el principio pro persona, pues su interpretación implicaría dar un alcance a la ley que no estaría permitido. Primero, porque la ley no establece que las cotizaciones deban efectuarse sobre todos los montos percibidos por el trabajador en activo, sino que limita su integración al sueldo presupuestal y a los demás emolumentos de carácter permanente que expresamente prevean las leyes. Segundo, porque de autorizarse el otorgamiento de pensiones con base en prestaciones superiores a aquellas que sirvieron de base para efectuar las cotizaciones, se rompería el equilibrio que debe existir entre unas y otras, en beneficio de la pro-

pia sostenibilidad del plan de pensiones regulado en la ley local de que se trata. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.).⁷

Como consecuencia, deben declararse infundados los conceptos de violación, al no haberse demostrado que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora exige que el sueldo base de cotización se integra por todas las prestaciones percibidas por el trabajador.

2. Derecho humano a la seguridad social.

En su tercer concepto de violación, el quejoso argumenta la vulneración del derecho a la seguridad social reconocido en los artículos 1o. y 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal, así como el 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; 39 y 42 del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, al considerar que es una obligación del trabajador el hacer los enteros a la Institución Pensionaria o el estar vigilando que el patrón cumpla con la obligación legal de realizar los enteros que le corresponden, cosa que es contra la ley.

El concepto de violación es infundado.

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora no transgrede el derecho a la seguridad social, pues no implica un menoscabo en los derechos de la quejosa que son exigibles conforme a ese derecho humano.

Pues bien, el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, dispone:

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

⁷ Título y subtítulo: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL." (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página: 772. Registro digital: 2006485 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas»).

"Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias. ..."

La norma constitucional transcrita faculta a las Legislaturas de los Estados a expedir leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los Estados y sus respectivos trabajadores, siguiendo las bases dispuestas en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es decir, las leyes a que se refieren las normas constitucionales referidas, cuya facultad para expedir se confiere a las legislaturas estatales, son de trabajo, siguiendo precisamente los principios constitucionales en esa materia.

Al respecto, esta Segunda Sala estableció como criterio, que esa facultad se relaciona con la expedición de normas de trabajo, de conformidad con la siguiente jurisprudencia 2a./J. 68/2013 (10a.), de título y subtítulo: "*TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA REGULAR SUS RELACIONES LABORALES EN LO QUE NO CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.*"⁸

En ambos apartados del propio artículo 123 constitucional, se reconoce el derecho a la seguridad social y se establecen las prestaciones mínimas que contiene. En el apartado A, en la fracción XXIX, se enuncian los seguros que deben organizarse en beneficio de los trabajadores a que se refiere ese apartado, así como de campesinos, no asalariados y otros sectores sociales, y sus familiares. En el apartado B, en la fracción XI, se enuncian las bases mínimas de la seguridad social a favor de los trabajadores de los Poderes de la Unión. En ambos se prevé como obligatorio el seguro de invalidez, que es materia del presente asunto.

Por otra parte, el derecho a la seguridad social se encuentra reconocido en los artículos XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes

⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 636. Registro digital: 2003792.

del Hombre; 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Al igual que en la Constitución Federal, en los mencionados instrumentos internacionales existe un reconocimiento de la seguridad social como un derecho humano. Por otra parte, las bases mínimas de este derecho se encuentran precisadas en el Convenio 102, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social de la Organización Internacional del Trabajo.

En relación con el monto que integran las pensiones, existen precedentes de esta Suprema Corte Justicia que permiten dilucidar la cuestión planteada.

De manera reiterada, esta Segunda Sala ha determinado que la no inclusión de todos los conceptos de ingreso que percibía el policía en activo en el salario base para calcular la cuota pensionaria, no contraviene los derechos humanos a la seguridad social, a una vida digna y la salud, reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte, pues ese beneficio no tiene por objeto sustituir de manera íntegra y equivalente el ingreso que aquél percibía.

Al respecto esta Segunda Sala ha emitido los siguientes criterios:

- "ISSSTE. LOS ARTÍCULOS TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1984, NO VULNERAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL."⁹

- "PENSIONES. EL HECHO DE QUE EL LEGISLADOR NO INCLUYA TODOS LOS INGRESOS QUE ORDINARIAMENTE PERCIBE EL TRABAJADOR EN ACTIVO EN EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, NO CONTRAVIENE EL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO."¹⁰

⁹ Jurisprudencia 2a./J. 8/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1528. Registro digital: 2008423 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas».

¹⁰ Jurisprudencia 2a./J. 11/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1574. Registro digital: 2008508 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas».

• "PENSIONES. LA EXCLUSIÓN DE ALGUNAS PRESTACIONES QUE ORDINARIAMENTE PERCIBE EL TRABAJADOR EN ACTIVO EN EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, NO VULNERA POR SÍ SOLA EL DERECHO A UNA VIDA DIGNA, A LA SALUD Y A LA ALIMENTACIÓN."¹¹

• "ISSSTE. EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY RELATIVA, AL NO INCLUIR LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA COMO PARTE DEL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE IGUALDAD NI EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."¹²

Como consecuencia, el hecho de que la norma general impugnada no ordene el pago de la pensión por invalidez con base en la totalidad de las remuneraciones del asegurado como trabajador en activo, no resulta en sí misma contraria al derecho a la seguridad social, y por ende, los agravios resultan infundados.

Ello tampoco implica que se suspenda o restrinja indebidamente una prestación de seguridad social, ni mucho menos que se exija al asegurado a vigilar las cotizaciones que obligatoriamente debe realizar la dependencia para la que laboró, pues, según se vio, no existe tal obligación de cotizar por la totalidad de las percepciones recibidas por la quejosa en su calidad de trabajador en activo.

Consecuentemente, al no existir la vulneración al derecho a la seguridad social alegado, debe declararse infundado el tercer concepto de violación.

3. Derecho a la igualdad.

En el segundo concepto de violación, la quejosa aduce la vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación, así como al principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, dado que el Tribunal de lo Contencioso ha resuelto de manera diferente otorgando la razón a unos actores y negándosela a otros; ha hecho un distingo sin razón y sin referirlo en su resolución, sólo basado en su arbitrariedad sin fundamento.

¹¹ Jurisprudencia 2a./J. 12/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1575. Registro digital: 2008509 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas».

¹² Jurisprudencia 2a./J. 36/2016 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1060. Registro digital: 2011241 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas».

El concepto de violación es infundado.

De acuerdo con la jurisprudencia P./J. 9/2016 (10a.), el principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, en sí mismo, incompatible con ésta. Sin embargo, es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos.¹³

En ese sentido, el hecho de que el Tribunal responsable haya decidido otros asuntos de manera contraria al criterio sostenido en el fallo reclamado, bien puede responder a la diferencia en los hechos probados (respecto a las prestaciones cotizadas), o bien puede derivar de la diferencia en los alcances que dio a la ley de que se trata. Sin embargo, no está demostrado que tales diferencias hayan sido arbitrarias, y menos pueden servir de base para constituir un derecho que, como ya se expuso, no se encuentra en la esfera jurídica de la quejosa, en el sentido de percibir una pensión sobre la totalidad de su remuneración como trabajador en activo, con independencia de los montos que sirvieron de base a sus cotizaciones.

Como consecuencia, al no existir la limitación arbitraria en detrimento del derecho a la seguridad social de la que es titular la quejosa, tampoco puede sostenerse que se vulnere el principio de progresividad, en su vertiente de no regresividad. Esto es así, pues no está demostrado que efectivamente se haya ampliado la protección del derecho a la seguridad social, y que posteriormente de manera arbitraria se haya limitado el alcance de éste, sobre todo cuando se ha definido que, en beneficio de la sostenibilidad de los sistemas pensionarios en favor de la colectividad (que incluye al propio quejoso), debe existir armonía entre los salarios percibidos, la base de cotización y el monto de las prestaciones asignadas, y que ese equilibrio se rompería si se autorizara la pensión del quejoso en un monto superior a la base de cotización. Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 41/2017 (10a.), de título

¹³ Título y subtítulo: "PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL." (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 112. Registro digital: 2012594 «*y Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas*»).

y subtítulo: "PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO."¹⁴

Ante lo infundado de los conceptos de violación y al no advertirse deficiencia de la queja que suplir en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, debe negarse el amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Cecilia América Moreno Ramos en relación con la sentencia precisada en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de Circuito de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora I.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley

¹⁴ "El principio de progresividad de los derechos humanos tutelado en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, porque su observancia exige, por un lado, que todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementen gradualmente la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y, por otro, les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que disminuyan su nivel de protección. Respecto de esta última expresión, debe puntualizarse que la limitación en el ejercicio de un derecho humano no necesariamente es sinónimo de vulneración al principio referido, pues para determinar si una medida lo respeta, es necesario analizar si: (I) dicha disminución tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano; y (II) genera un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos. En ese sentido, para determinar si la limitación al ejercicio de un derecho humano viola el principio de progresividad de los derechos humanos, el operador jurídico debe realizar un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho en relación con las implicaciones colectivas de la medida, a efecto de establecer si se encuentra justificada." (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, página 634. Registro digital: 2014218 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas»).

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de marzo de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIONES. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, SÓLO INTEGRAN EL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN LOS EMOLUMENTOS QUE SEAN PERMANENTES Y ESTÉN PREVISTOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.

El precepto citado establece que el sueldo base, para los efectos de esa ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo. Ahora bien, para efectos del cálculo de la pensión, los emolumentos que integran su cálculo son aquellos que cumplan con dos características: que sean permanentes y que el trabajador los obtenga por disposición expresa de la ley, por lo que en ellos no pueden considerarse todas las prestaciones que efectivamente reciba, pues es así como el artículo señalado establece un concepto restringido de sueldo presupuestal para uniformar las cotizaciones de diversas dependencias respecto de un concepto mínimo que integra la base de cálculo de cuotas y aportaciones de seguridad, y distingue el concepto "demás emolumentos de carácter permanente", incluyendo únicamente aquellos que estén previstos expresamente en la ley, sin perjuicio de la facultad de las dependencias o entidades para incluir otras prestaciones, las cuales integrarán el sueldo regulador siempre que se acredite que se cotizó con base en ellas.

2a./J. 39/2019 (10a.)

Amparo directo 36/2018. Cecilia América Moreno Ramos. 31 de octubre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Amparo directo 38/2018. Guadalupe Fuentes Sabori. 7 de noviembre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek,

José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I.; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Amparo directo 37/2018. Jesús Antonio Durán Corral. 21 de noviembre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Amparo directo 34/2018. Alejandro Valdez Young. 16 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.

Amparo directo 39/2018. Evangelina González Pérez. 16 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.

Tesis de jurisprudencia 39/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 19 de marzo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PENSIONES. SU MONTO SÓLO SE CALCULA SOBRE TODAS LAS PRESTACIONES POR LAS QUE EFECTIVAMENTE SE COTIZÓ, EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.

Para determinar los sueldos base de cotización y regulador para la cuantificación de una pensión, acorde con la ley citada, deben considerarse los criterios siguientes: a) Sólo hay obligación de cotizar por el sueldo presupuestal y por los emolumentos de carácter permanente expresamente previstos en las leyes; b) Las prestaciones sólo se calculan sobre el sueldo regulador, integrado por las prestaciones que sirvieron de base a la cotización, salvo el ingreso de los trabajadores con anterioridad al 1 de enero de 1949; y c) Estas reglas no impiden que las dependencias o entidades acuerden incluir prestaciones que, o bien no sean permanentes, o siéndolo, no estén expresamente previstas en las leyes, sino que se otorguen unilateralmente o por acuerdo con el sindicato; en ese supuesto, en caso de controversia, para aumentar el sueldo regulador debe demostrarse que se efectuaron cotizaciones respecto de esas prestaciones. Por tanto, no existe divergencia entre la integración del sueldo base de

cotización y la del sueldo regulador, y el legislador no obligó a cotizar por todas las prestaciones que efectivamente perciba el trabajador, sino sólo por el sueldo presupuestal y los emolumentos de carácter permanente que expresamente establezcan las leyes, con la facultad de que las dependencias o entidades incluyan otras prestaciones, las cuales se incluirán en el sueldo regulador siempre que se acredite que se cotizó con base en ellas.

2a./J. 40/2019 (10a.)

Amparo directo 36/2018. Cecilia América Moreno Ramos. 31 de octubre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Amparo directo 38/2018. Guadalupe Fuentes Sabori. 7 de noviembre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I.; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Amparo directo 37/2018. Jesús Antonio Durán Corral. 21 de noviembre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Amparo directo 34/2018. Alejandro Valdez Young. 16 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.

Amparo directo 39/2018. Evangelina González Pérez. 16 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.

Tesis de jurisprudencia 40/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 19 de marzo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS DE LAS JUNTAS EN EL DICTADO DE PROVEÍDOS, LAUDOS O EN LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OTRA DILIGENCIA, SI TRANSCURREN MÁS DE 45 DÍAS NATURALES DESDE LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIERON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE LOS ACTOS PROCESALES RESPECTIVOS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 294/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO. 9 DE ENERO DE 2019. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, EDUARDO MEDINA MORA I., JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: MÓNICA JAIMES GAONA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, suscitada entre Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y por los puntos primero y segundo, fracción VII, del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en el artículo 227,

fracción II, de la Ley de Amparo, pues fue formulada por el Magistrado integrante del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Las consideraciones contenidas en las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que dieron origen a la denuncia de contradicción de tesis, son las siguientes:

Recurso de queja 123/2017	
Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito	
12/febrero/2010	***** demandó de: <i>la Comisión Federal de Electricidad, Subdirección de Construcción, Coordinación de Proyectos de Transmisión y Transformación; Subdirección de Distribución, Coordinación de Distribución; Sindicato de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana; *****; *****; *****; ***** y *****</i> , el pago de diversas prestaciones de carácter laboral.
1/agosto/2016	La Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje que conoció del asunto (*****) dictó un <i>primer laudo</i> , en el que absolvió a la parte demandada del pago de las prestaciones reclamadas.
	Inconforme con lo anterior, la actora promovió juicio de amparo directo.
	El Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito que conoció del asunto amparó a la quejosa para el efecto de reponer el procedimiento, a fin de que se desahogaran dos elementos de prueba.
9/junio/2017	En cumplimiento a lo anterior, la Junta responsable dictó un nuevo auto admisorio de pruebas y señaló como fecha para el desahogo de la prueba de inspección el 22 de junio de 2017, por lo que ordenó su notificación a las partes.

22/junio/2017	Se turnó el expediente al actuario (fecha que se tenía señalada para el desahogo de la prueba de inspección).
3/julio/2017	Se turnó nuevamente el expediente al actuario.
8/agosto/2017	De acuerdo con lo narrado en los antecedentes, en esta fecha la actora tuvo conocimiento del acuerdo de 9 de junio , motivo por el cual, promovió incidente de nulidad de actuaciones.
15/agosto/2017	Ante la falta de trámite del incidente de nulidad de actuaciones, ***** promovió juicio de amparo indirecto.
16/agosto/2017	El Juez Segundo de Distrito en Materia de Trabajo de la Ciudad de México que conoció del asunto desechó de plano la demanda, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, con relación al diverso 107, fracción V, en sentido contrario (ambos de la Ley de Amparo), en tanto que la violación alegada por la quejosa era de carácter adjetiva, pues los efectos que produce son de naturaleza intraprocesal.
21/agosto/2017	En contra de lo anterior, ***** interpuso recurso de queja.
13/septiembre/2018	El Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito dictó sentencia en la que, por unanimidad de votos, declaró infundado el recurso de queja.
Criterio del Tribunal Colegiado de Circuito (sí generó tesis)	
"El Juez Federal señala que para establecer que el juicio de amparo indirecto será procedente contra violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 constitucionales, siempre que se trate de una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, en caso de que hayan transcurrido más de tres meses de la fecha en que la parte quejosa instó la protección constitucional a la dilación reclamada; lo cual, en el mismo sentido de la inconformidad de la recurrente, se considera arbitrario, pues, además de no exponer por qué debe ser ese término y cómo lo determinó, en modo alguno toma en cuenta la naturaleza del caso concreto, las circunstancias del problema jurídico sometido a su consideración, en suma, los elementos que permitan tener	

un panorama amplio para determinar si se trata o no de una violación autónoma del procedimiento, o bien, de una violación que se presenta dentro del procedimiento.

En ese sentido, el a quo dejó de lado que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 377/2013, que derivó en la jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), relativa al tema de la personalidad en el juicio laboral, estableció que para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación en el proceso o el procedimiento, el legislador secundario, en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, dispuso dos condiciones:

a) La exigencia de que se trate de actos 'que afecten materialmente derechos', lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso, antes del dictado del fallo definitivo.

b) Los 'derechos' afectados materialmente revistan la categoría de derechos 'sustantivos', expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual –a diferencia de los sustantivos–, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva.

Asimismo, el Máximo Tribunal del País estableció que de las mencionadas condiciones se deduce que, a fin de que los actos sean calificados como irreparables en términos del mencionado precepto legal, necesitan producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no provenga exclusivamente de las leyes adjetivas.

La referida jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se vieron plasmadas tales consideraciones, es del siguiente contenido:

'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).' (se transcribe)

De ahí que el Juez Federal omitió realizar el análisis de los elementos que tomó en consideración para señalar si el acto reclamado se trata o no de una violación autónoma del procedimiento, o bien, de una violación que se presenta dentro del procedimiento. Y de estimar la actualización de este último supuesto, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, establecer el término de la dilación procesal o su paralización total.

Por tanto, como se anticipó, resulta parcialmente fundado el argumento de la recurrente; sin embargo, es insuficiente para poder declarar fundado el recurso que aquí se estudia, porque el acto reclamado formalmente no es desvinculado del procedimiento laboral.

A fin de exponer la conclusión alcanzada, se estima pertinente tener presentes los siguientes antecedentes relatados por la quejosa en su escrito de demanda de amparo indirecto: (se transcriben)

De igual forma, se destacan las siguientes manifestaciones en los agravios de la recurrente en su escrito de queja, a fin de tener un mejor panorama del reclamo sustancial en la demanda de amparo: (se transcriben)

El Juez Federal, en el acuerdo recurrido, determinó lo siguiente:

- Que la parte quejosa reclamaba la omisión de dar trámite al incidente de nulidad de actuaciones promovido el ocho de agosto del año en curso, en contra de la falta de notificación del proveído dictado en el expediente laboral 1034/2010.
- Asimismo, el Juez de Distrito sostuvo que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, este último interpretado en sentido contrario; en virtud de que el acto reclamado, de acuerdo a su naturaleza, no era de aquellos que produjeran efectos de imposible reparación.
- Que conforme a la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: 'AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.', el juicio de amparo indirecto será procedente contra violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 constitucionales, siempre que se trate de una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, lo que no acontece en el caso, pues conforme a la discrecio-

nalidad del juzgador a que se refiere dicha jurisprudencia, el a quo estimó que para que se actualice una abierta dilación del procedimiento deben transcurrir más de tres meses de la fecha en que la parte quejosa instó la protección constitucional a la de la dilación reclamada. En ese contexto, consideró que el incidente de nulidad de actuaciones por falta de notificación se promovió ante la Junta responsable el ocho de agosto de dos mil diecisiete y la demanda de amparo se presentó el quince de agosto siguiente; por tanto, estimó evidente que no transcurrieron más de tres meses.

- El Juez Federal determinó que el acto reclamado no puede considerarse como de ejecución irreparable, sino como una violación de carácter adjetivo, pues no se trata de una 'dilación' autónoma al procedimiento en el que se encuentra el particular, sino que se da justamente dentro del mismo.
- Por tanto, consideró que lo reclamado no constituye una violación a derechos sustantivos, ya que los efectos que produce son de naturaleza intraprocesal, por tratarse de omisiones en el procedimiento laboral, por ende, desechó la demanda de amparo.

Desechamiento que debe seguir prevaleciendo, aunque por otras razones, atento a las siguientes consideraciones:

En el caso concreto, el acto reclamado es la omisión de resolver dentro del término legal el incidente de nulidad de actuaciones, promovido este último en contra de la falta de notificación oportuna, formal y material del auto de nueve de junio de dos mil diecisiete, en el que la Junta responsable señaló fecha y hora para el desahogo de la prueba de reconocimiento de documentos privados emanados por uno de los codemandados, y la falta de notificación reclamada, previa al desahogo de la citada prueba, trajo como consecuencia que se le tuviera por reconocidos los documentos privados en forma ficta. Lo que se traduce en un acto cuyo efecto no es de imposible reparación, porque no produce una afectación material a derechos sustantivos, es decir, no impide en forma actual el ejercicio de un derecho, por ende, únicamente produce una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo, como es el hecho de que, en forma ficta, se le tenga por reconocidas las cartas de renuncia atribuidas a la parte actora en el juicio de origen —aquí recurrente—.

Ahora, conforme a lo relatado por la trabajadora recurrente, su intención al tramitar el juicio de garantías consistía en que se resolviera el incidente de nulidad, a través del cual pretendía combatir una ilegal notificación del proveído en el que la autoridad responsable señaló fecha y hora para la celebración de la inspección sobre las cartas de renuncia que ofreció una

de los codemandados; sin embargo, ante su incomparecencia a dicha diligencia, se le hizo efectivo el apercibimiento de tenerle por reconocidas esas documentales.

Lo antes expuesto se robustece con el señalamiento de la recurrente en los agravios del presente recurso, según se lee:

'... Trascendencia de las violaciones procesales que trascienden a derechos sustantivos puesto que la extemporaneidad de la notificación para el desahogo de la prueba de reconocimiento de documentos privados emanados por uno de los codemandados y que a la falta de notificación oportuna y previa al desahogo de dicha diligencia se tuvo por reconocido dichos documentos en forma ficta, dejando en completo estado de indefensión a la hoy recurrente ...'

Corolario a lo expuesto, esa determinación de tenerle por reconocidas las cartas de renuncia ofrecidas por uno de los codemandados, no constituye una violación directa y material a derechos sustantivos, más bien, se refiere a derechos adjetivos, lo cual, en caso de que el laudo le resultara desfavorable, podrá combatirlo mediante el juicio de amparo directo.

En efecto, el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación; y para ser calificados como 'irreparables' deben producir una afectación material a derechos sustantivos; es decir, sus consecuencias deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo.

Sobre dicho tópico, en la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, aun cuando alegue violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución, los actos que reclama no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino como violaciones de carácter adjetivo, pues no se trata de una 'omisión' autónoma al procedimiento en el que se encuentra el particular, sino que se da justamente dentro del mismo; como, por ejemplo, falta de respuesta a una petición expresa sobre el desahogo de pruebas o falta de prosecución del trámite.

Ello, pese a que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a derechos sustantivos de forma

directa, como lo puede ser la transgresión al artículo 8o. constitucional. Sin embargo, debe tenerse presente que dicha afectación no se produce de forma independiente, sino dentro del procedimiento en el que el quejoso es parte, por lo que no se actualiza el caso de excepción previsto para acudir al juicio de amparo en la vía indirecta.

Es así que, tratándose de procedimientos jurisdiccionales, el derecho de acción, como facultad de provocar la actividad estatal, presenta la posibilidad de que la autoridad que conozca del asunto resuelva sobre la pretensión que es sometida a su conocimiento, por lo que debe sujetarse a los plazos y términos que rigen el procedimiento, en los que las partes deben obtener respuesta completa a sus pretensiones; de ahí que, por regla general, no es procedente el juicio de amparo en la vía indirecta.

En consecuencia, el criterio general es que la demanda de amparo que se interponga contra actos de esa naturaleza es notoriamente improcedente y debe desecharse de plano, pues se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 107, fracción V, a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo; a menos que el Juez de amparo advierta del contenido de la demanda que existe una abierta dilación del procedimiento o paralización total del mismo, pues en tal caso la demanda de amparo es procedente por excepción.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 48/2016 (10a.), consultable en la página 1086, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de título, subtítulo y texto siguientes:

'AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.' (se transcribe)

Puntualizado; tal y como se dijo en líneas precedentes, aunque por diferentes razones, es correcta la determinación del Juez de Distrito en desechar de plano la demanda de amparo que presentó, por considerar que en el caso se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 107, fracción V, de la Ley de Amparo. ..."

"Décima Época

Registro digital: 2018148

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de tesis: aislada

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

Publicación: viernes 19 de octubre de 2018 10:29 h

Materia: (común)

Tesis: I.16o.T5 K (10a.)

DILACIÓN PROCESAL. LA DETERMINACIÓN DE UN TÉRMINO FIJO Y GENÉRICO PARA TENER POR ACTUALIZADOS LOS CONCEPTOS 'ABIERTA DILACIÓN DEL PROCEDIMIENTO' O 'PARALIZACIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO', COMO EXCEPCIÓN A LA REGLA DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO ES ILEGAL, PUES DEBE ATENDERSE A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO CONCRETO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1086, con el título y subtítulo: 'AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.', estableció que tratándose del reclamo de dilaciones procesales dentro del juicio, por regla general, el juicio de amparo es notoriamente improcedente por no ser actos de 'imposible reparación', entendiéndose por éstos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben impedir el ejercicio de un derecho y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; sin embargo, precisó una excepción a dicha regla, que se actualiza cuando el Juez de amparo advierte de la demanda una 'abierta dilación del procedimiento' o su 'paralización total', y estableció que en ese caso el amparo será procedente. Ahora bien, para determinar la dilación, deben analizarse la naturaleza del caso concreto, las circunstancias del problema jurídico sometido a la autoridad jurisdiccional, así como los elementos que permitan tener un panorama amplio para determinar si se trata o no de una violación autónoma del procedimiento, o bien, de una violación que se pre-

senta del procedimiento ya que, de lo contrario, se llegaría a señalar términos arbitrarios que, incluso, pueden contravenir disposiciones legales y, por ese motivo, la determinación de un término de 3 meses o cualquier otro que sea fijo y genérico para todos los casos, es ilegal.

Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Queja 123/2017. María Guadalupe Reyes Vázquez. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: Carlos Saucedo Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*."

Recurso de queja 375/2017	
Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito	
	***** promovió juicio laboral ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tabasco.
	Se celebró la audiencia de conciliación, demanda y excepciones a la que comparecieron las partes; se señaló fecha y hora para la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas que estimaron pertinentes. La Junta se reservó para calificarlas y admitirlas.
	Inconforme con la omisión de la Junta de pronunciarse en torno a la aceptación o desechamiento de pruebas, así como de señalar fecha y hora para su desahogo, el actor promovió juicio de amparo indirecto.
24/noviembre/2017	El Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, a quien por turno tocó conocer del asunto, desechó la demanda, porque consideró que el acto reclamado no era de ejecución irreparable,

	<p>al no vulnerar en forma directa derechos sustantivos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que México es Parte.</p> <p>Lo anterior, con fundamento en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 107, fracción V, interpretado a contrario sensu, de la Ley de Amparo.</p>
<p>4/diciembre/2017</p>	<p>En contra de lo anterior, el quejoso interpuso recurso de queja.</p>
<p>25/enero/2018</p>	<p>El Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito que conoció del asunto dictó sentencia en la que, por unanimidad de votos, declaró fundado el recurso de queja.</p>
<p>Criterio del Tribunal Colegiado de Circuito (no generó tesis)</p>	
<p>"En cambio, asiste la razón al inconforme, en cuanto aduce que no se actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia que detectó el Juez Federal, por lo siguiente:</p> <p>El quejoso presentó su demanda de amparo el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete; expresó que es actor en el expediente laboral *****; que la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas se celebró el veintidós de agosto de dos mil diecisiete, en la que las partes ofrecieron sus pruebas, que la Junta reservó calificar y admitirlas, pero hasta la fecha de la demanda de garantías no había realizado pronunciamiento alguno sobre su aceptación o desechamiento, ni señaló fecha y hora para su desahogo, por lo que violó los artículos 685 y 880, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, ya que transcurrió el término de cinco días que prevé ese último numeral, y no cumplió con expresarse al respecto, con lo que transgredió sus garantías previstas en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, al privarlo de su derecho a que se le administre justicia de manera pronta y expedita, en los plazos y términos que fijan las leyes.</p> <p>Asiste razón al inconforme, porque reclamó que, aunque ofreció sus pruebas en la audiencia de veintidós de agosto de dos mil diecisiete, la responsable omitió calificarlas, ya sea con su aceptación o desechamiento, así como señalar fecha y hora para el desahogo correspondiente, no obstante que el artículo 880, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo señala que,</p>	

concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admite y las que deseche, y que en caso contrario, se podrá reservar para resolver dentro de los cinco días siguientes; pero el tiempo transcurrido entre las fechas que cita sí constituye una dilación y paralización del procedimiento laboral, ya que, según afirma el recurrente, la última actuación realizada por la responsable fue el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, que consistió en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, en que dicha autoridad reservó calificarlas.

Lo anterior, porque el lapso transcurrido entre la fecha referida y en la que el impetrante presentó su demanda de garantías –veintidós de noviembre de dos mil diecisiete–, habían transcurrido aproximadamente noventa días (tres meses), y ello implica una paralización del juicio, pues ha hecho que no contenga movimiento alguno y permanezca estático, por causa imputable a la autoridad bajo cuya potestad se tramita, al no continuar con el curso del mismo.

Es cierto que esa omisión sólo constituye una violación procesal, vista material y jurídicamente, sin embargo, cuando ha transcurrido un tiempo considerable de esa situación es obvio que el avance normal del procedimiento se ha detenido y, atento a la celeridad que debe tener un juicio en aras del principio de prontitud a que obliga el artículo 17 constitucional en la impartición de justicia, dicha paralización transgrede la garantía de debido proceso; por ende, constituye una excepción a las normas de la exigencia de afectación a los derechos sustantivos como condición para la procedencia del amparo indirecto y, en consecuencia, lo hace procedente; luego, como el caso se ubica en esa hipótesis, debe admitirse la demanda de garantías contra la omisión que se atribuye a la autoridad responsable.

Lo que precede no obstante lo asentado por el Juez de Distrito, en el sentido de que se trata de la inobservancia de los plazos establecidos en la ley ordinaria para el desahogo del procedimiento laboral que incide en el tiempo en que se desahogará alguna etapa procesal; esto, porque si como dijo el quejoso, desde el veintidós de agosto de dos mil diecisiete la responsable celebró la audiencia de ofrecimiento de pruebas y se reservó el derecho para calificarlas, desde esa fecha omitió continuar con el curso del procedimiento para concluir con la etapa respectiva, hasta dictar el laudo correspondiente, lo que implica una evidente paralización del trámite del juicio, ya que permanece detenido sin pasar al trámite siguiente.

Así es en base a la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando establece que, de conformidad con la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, el juicio biinstancial procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, y para ser calificados como 'irreparables' deben producir una afectación material a derechos sustantivos; es decir, sus consecuencias deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; y si bien, por regla general, cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, aun cuando alegue violación a los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución, los actos reclamados no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino como violaciones de carácter adjetivo, pues no se trata de una 'omisión' autónoma al procedimiento, sino que se presenta justamente dentro de éste como la falta de respuesta a una petición expresa sobre el desahogo de pruebas o de prosecución del trámite, pues uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a derechos sustantivos de forma directa, como puede ser la transgresión al artículo 8o. constitucional, pero dicha afectación no se produce de forma independiente, sino dentro del procedimiento en que el quejoso es parte, por lo que no se actualiza el caso de excepción para acudir al juicio de amparo indirecto; de ahí que el interpuesto contra actos de esta naturaleza es, por regla general, notoriamente improcedente, a menos que el Juez de amparo advierta del contenido de la propia demanda que existe una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, pues en ese caso el juicio será procedente.

Esta hipótesis no la consideró el Juez de Distrito, al desechar la demanda de garantías, pues si bien es cierto que los efectos de la omisión reclamada pueden ser reparados si el impetrante de garantías obtiene laudo favorable, en el caso, se actualiza la excepción a la regla consistente en que del contenido de la propia demanda se advierte que existe una abierta dilación del procedimiento o su paralización total.

Ello porque, como se precisó, el inconforme reclama la omisión de la responsable de pronunciarse respecto de la calificación de las pruebas que aportó, su admisión y desahogo dentro del plazo establecido en la Ley Federal del Trabajo, pues dice que desde el veintidós de agosto de dos mil diecisiete la Junta se reservó el derecho de calificar sus pruebas, por lo que quedó pendiente continuar el trámite del juicio para el desahogo de las pruebas respectivas, pero no lo ha hecho.

Por tanto, esa dilación procesal, como se indicó, conlleva la paralización del procedimiento de la controversia natural, dado que del veintidós de agosto de dos mil diecisiete al veintidós de noviembre siguiente se dejó de efectuar el trámite correspondiente para calificar las pruebas y desahogarlas, por lo que como en ese lapso, se reitera, transcurrieron noventa días, se actualiza el caso de excepción que prevé la jurisprudencia; por ello, procede el juicio de amparo indirecto.

La jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se menciona, se publicó en la página 1086 del Libro XXX, Tomo II, mayo de 2016, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con los siguientes título y subtítulo:

'AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.' (se transcribe)

A dicha conclusión se arriba atento a que es criterio de este Tribunal Colegiado que cuando se reclaman actos consistentes en dilación procesal, debe existir una paralización en el trámite del expediente natural de cuando menos dos meses, para considerar que ese supuesto se actualiza, y en la especie transcurrieron tres meses (noventa días) que se dejó de efectuar el trámite correspondiente.

En ese contexto, procede declarar fundada la presente queja y dejar sin efecto el auto recurrido para que el Juez de Distrito provea respecto de la admisión de la demanda de amparo."

CUARTO.—Determinación de la existencia de la contradicción de tesis. Existe la contradicción de tesis denunciada, pues los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se ocuparon de la misma cuestión jurídica, tomaron en consideración argumentos similares y, al resolver, llegaron a posturas discrepantes.

El propósito para el que fue creada la figura de la contradicción de tesis es salvaguardar la seguridad jurídica ante criterios opuestos y realizar la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se precisa de la reunión de los siguientes supuestos, para que exista contradicción de tesis:

a. La presencia de dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; y,

b. Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias, se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia del Tribunal Pleno, cuyos rubro y datos de identificación se reproducen a continuación:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7)

Pues bien, esta Segunda Sala observa que **sí** existe contradicción de tesis entre lo que sostuvo el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 123/2017, y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, al fallar el recurso de queja 375/2017.

En efecto, el **Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al declarar infundado el recurso de queja sostuvo, entre otras consideraciones, que resultaba arbitraria la decisión del Juez de Distrito que desechó la demanda por notoriamente improcedente, al considerar dicho juzgador que para estimar que si se ha configurado una dilación procesal excesiva que haga procedente en forma excepcional el amparo indirecto, deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se inició la dilación reclamada, y la fecha en que la parte quejosa instó la protección constitucional, porque con este proceder el órgano de amparo no toma en cuenta la naturaleza del caso concreto, ni las circunstancias del problema jurídico sometido a su consideración y, en suma, se soslayan los elementos que permitan tener un panorama amplio para determinar si se trata o no de

una violación autónoma del procedimiento, o bien, de una mera violación procesal reclamable en amparo directo. De cualquier manera, este Tribunal Colegiado de Circuito consideró infundado el recurso de queja por diversa razón a la señalada por el Juez de Distrito.

Por su parte, el **Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito**, al declarar fundado el recurso de queja, sostuvo entre otras consideraciones que, contrariamente a lo resuelto por el Juez de Distrito, las omisiones reclamadas no actualizaban una causa manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo indirecto, porque, en el caso concreto, había existido una auténtica paralización del juicio laboral, pues desde la fecha de la última actuación de la Junta responsable (22 de agosto de 2017) y la fecha en que presentó el quejoso su demanda de amparo (22 de noviembre de 2017) habían transcurrido aproximadamente tres meses, y era criterio de ese órgano de amparo que *"... cuando se reclaman actos consistentes en la dilación procesal, debe existir una paralización en el trámite del expediente natural de cuando menos dos meses, para considerar que ese supuesto se actualiza, y en la especie transcurrieron tres meses (noventa días) que se dejó de efectuar el trámite correspondiente."*

Por lo anterior, es claro que los Tribunales Colegiados de Circuito sí adoptaron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, consistente en la manera de apreciar si hubo o no en el juicio laboral, una dilación excesiva que se traduzca en una paralización del juicio laboral que haga procedente el amparo indirecto en forma excepcional, por implicar esa demora un caso equivalente a la afectación de derechos sustantivos.

No es obstáculo para la conclusión anterior, la circunstancia de que el **Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** hubiese declarado de cualquier forma infundada la queja sometida a su consideración, pero por distintas razones a las sustentadas por el Juez de Distrito, toda vez que, de cualquier manera, dicho tribunal determinó que fue incorrecto el razonamiento de tal juzgador federal al sujetar a un plazo fijo e invariable (tres meses) la configuración del lapso de la dilación procesal que haga procedente el amparo indirecto contra esa demora, aspecto que es el que sí se confronta con el que analizó el otro Tribunal Colegiado de Circuito contendiente, pues éste sostuvo en esencia que dicha procedencia debía analizarse caso por caso.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razones, el siguiente criterio:

"Novena Época
"Registro digital: 174764
"Instancia: Pleno
"Tipo de tesis: aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXIV, julio de 2006
"Materia: común
"Tesis: P. XLIX/2006
"Página: 12

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS JURÍDICOS EXPRESADOS 'A MAYOR ABUNDAMIENTO' SON DE TOMARSE EN CUENTA PARA RESOLVER AQUÉLLA.—El procedimiento de fijación de jurisprudencia firme vía contradicción de tesis tiene una finalidad clara y esencial: unificar criterios en aras de la seguridad jurídica. Así, para uniformar la interpretación del orden jurídico nacional son de tomarse en cuenta todos los razonamientos vertidos por los órganos jurisdiccionales contendientes a lo largo de la parte considerativa de sus sentencias, sean constitutivos de la decisión final —el o los puntos resolutivos— o resulten añadidos prescindibles, vinculados indirecta o marginalmente con la cuestión concreta que debe decidirse, pues en ambos casos se está frente a la posición que asume un órgano jurisdiccional ante determinada cuestión jurídica y de la que cabe presumir que seguirá sosteniendo en el futuro. En efecto, en el procedimiento de contradicción de tesis no se decide si una sentencia es congruente con las pretensiones de las partes ni si en la relación entre sus consideraciones y la decisión final hubo exceso o defecto, pues no es un recurso, sino que su función es unificar la interpretación jurídica a fin de eliminar la coexistencia de opiniones diferentes respecto de la forma en la que debe interpretarse o aplicarse una norma legal, y obtener un solo criterio válido, pues su teleología es garantizar la seguridad jurídica. En congruencia con lo anterior, se concluye que para satisfacer esa finalidad, en el procedimiento de contradicción de tesis no es menester que los criterios opuestos sean los que, en los casos concretos, constituyan el sostén de los puntos resolutivos, pues en las condiciones marginales o añadidos de 'a mayor abundamiento' pueden fijarse criterios de interpretación que resulten contrarios a los emitidos por diversos órganos jurisdiccionales y sean la posición que un Tribunal Colegiado de Circuito adopta frente a ciertos problemas jurídicos que, presumiblemente, sostendrá en lo futuro."

Consecuentemente, el punto de contradicción estriba en determinar **si existe un lapso específico para saber si se ha configurado o no una**

dilación excesiva en el juicio laboral que haga procedente el juicio de amparo indirecto.

QUINTO.—**Estudio.** Esta Segunda Sala en su jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), estableció lo siguiente:

"Décima Época

"Registro digital: 2011580

"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 30, Tomo II, mayo de 2016

"Materias: constitucional y común

"Tesis: 2a./J. 48/2016 (10a.)

"Página: 1086

"AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS. De conformidad con la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación; y para ser calificados como 'irreparables' deben producir una afectación material a derechos sustantivos; es decir, sus consecuencias deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Así, por regla general, cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, aun cuando alegue violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos reclamados no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino como violaciones de carácter adjetivo, pues no se trata de una 'omisión' autónoma al procedimiento, sino que se presenta justamente dentro de éste, como la falta de respuesta a una petición expresa sobre el desahogo de pruebas o de prosecución del trámite. Lo anterior, pese a que uno de los requisitos que caracteriza a los actos irreparables es la afectación que producen a derechos sustantivos de forma directa, como lo puede ser la transgresión al artículo 8o. constitucional; sin embargo, dicha afectación no se produce de forma independiente, sino dentro del procedimiento en que el quejoso es parte, por lo que no se actualiza el caso de excepción para

acudir al juicio de amparo indirecto; de ahí que el interpuesto contra actos de esta naturaleza es, por regla general, notoriamente improcedente, a menos de que el Juez de amparo advierta del contenido de la propia demanda que existe una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, pues en ese caso el juicio será procedente."

Ahora bien, dentro del juicio laboral existen múltiples plazos para que los órganos jurisdiccionales, y servidores públicos que participan en ellos, provean los diversos trámites que la secuela procesal exija, así como numerosas razones para que algunos de tales periodos no se observen a cabalidad, ya sea por la interposición de recursos, la excesiva carga de trabajo, fuerza mayor o hecho fortuito, etcétera.

Tan solo por dar un ejemplo, basta con señalar que el artículo 838 de la Ley Federal del Trabajo dispone un lapso de cuarenta y ocho horas como el plazo genérico para el dictado de resoluciones y autos, pero tales actos no son los únicos dentro del juicio laboral, porque existen muchos más periodos legales, inclusive, algunos de ellos también computados por horas, de muy distinta naturaleza.

El plazo genérico al cual se ha hecho mención, es el siguiente:

(Reformado y reubicado, D.O.F. 4 de enero de 1980)

"Artículo 838. La Junta dictará sus resoluciones en el acto en que concluya la diligencia respectiva o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquellas en la que reciba promociones por escrito, salvo disposición en contrario de esta ley."

Por ello, resulta difícil establecer un lapso genérico de la duración de la demora que pueda ser establecido de manera uniforme e indiscutible, para saber si se ha configurado o no, una dilación excesiva que se traduzca en una auténtica paralización del procedimiento que haga procedente el amparo indirecto.

Por otra parte, la interpretación del artículo 8o. de la Constitución Federal, ha establecido que, si la falta de respuesta llega a un extremo de cuatro meses, es indudable que se viola el derecho de petición, lo cual tampoco significa que la autoridad cuente con ese periodo para responder, sino exclusivamente que ese lapso hace indiscutible la infracción al derecho fundamental de obtener una respuesta en breve término.

Así se explica en el siguiente criterio:

"Sexta Época
"Registro digital: 802908
"Instancia: Segunda Sala
"Tipo de tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Volumen CII, Tercera Parte
"Materias: común y constitucional
"Página: 55

"PETICIÓN, DERECHO DE.—La tesis jurisprudencial número 767 del *Apéndice* de 1965 al *Semanario Judicial de la Federación*, expresa: 'Atento lo dispuesto en el artículo 8o. de la Constitución, que ordena que a toda petición debe recaer el acuerdo respectivo, es indudable que si pasan más de cuatro meses desde que una persona presenta un ocurso y ningún acuerdo recae a él, se viola la garantía que consagra el citado artículo constitucional'. De los términos de esta tesis no se desprende que deban pasar más de cuatro meses sin contestación a una petición, para que se considere transgredido el artículo 8o. de la Constitución Federal, y sobre la observancia del derecho de petición debe estarse siempre a los términos en que está concebido el repetido precepto."

Conforme a lo anterior, tampoco puede adoptarse la interpretación del artículo 8o. constitucional para instituir un plazo único para conocer cuándo la autoridad jurisdiccional laboral ha incurrido en una demora que, prácticamente, constituya una verdadera interrupción arbitraria del proceso, surgiendo entonces una violación autónoma que justifique la promoción del amparo indirecto, en tanto ya no se trate solamente de una mera inobservancia de las normas que rigen el procedimiento, sino de una auténtica denegación de justicia, no sólo contraventora del precepto citado, sino también de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Federal, el cual establece que "*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.*"

No obstante todo lo anterior, a fin de proporcionar un estándar mínimo objetivo que ofrezca seguridad jurídica a las partes en el juicio laboral, cuyo trámite y resolución se ha procurado agilizar por virtud de las recientes reformas legales en la materia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, para efectos de la promoción del juicio de amparo indirecto contra dilaciones presuntamente excesivas en el dictado de proveídos y laudos, o en la realización de cualquiera otra diligencia, que la demanda de amparo será procedente cuando han transcurrido al menos cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la fecha en la que concluyó

el plazo en que debieron legalmente pronunciarse o realizarse los actos procesales respectivos, si se toma en cuenta que es precisamente ese periodo el máximo que el artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo tolera para que el juicio permanezca inmóvil, cuando sea necesaria alguna promoción del trabajador, en los siguientes términos:

(Reformado, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

"Artículo 772. Cuando, para continuar el trámite del juicio en los términos del artículo que antecede, sea necesaria promoción del trabajador y éste no la haya efectuado dentro de un lapso de cuarenta y cinco días naturales, el presidente de la Junta deberá ordenar que se le requiera personalmente para que la presente, apercibiéndolo de que, de no hacerlo, operará la caducidad a que se refiere el artículo siguiente.

"Si el trabajador está patrocinado por un procurador del trabajo, la Junta notificará el acuerdo de que se trata al trabajador y a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para los efectos correspondientes. Si no estuviera patrocinado por la procuraduría, se le hará saber a ésta el acuerdo, para el efecto de que intervenga ante el trabajador y le precise las consecuencias legales de la falta de promoción, así como para que le brinde asesoría legal en caso de que el trabajador se la requiera."

De lo dispuesto en el precepto anterior se observa que el legislador federal ya estableció en la ley un lapso preciso (45 días naturales) para que la Junta oficiosamente provea lo necesario a fin de que el juicio continúe con su trámite, bajo la condición de que si no se activa éste por la parte actora, la sanción procesal será la caducidad; periodo que evidentemente tiene el propósito de que los juicios no queden indefinidamente paralizados, y resulta un referente útil, por identidad de razones, para determinar cuándo debe considerarse que se ha configurado una dilación excesiva que se traduce en una paralización del procedimiento.

Consecuentemente, la jurisprudencia que debe prevalecer es la siguiente:

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS DILACIONES PRE-SUNTAMENTE EXCESIVAS DE LAS JUNTAS EN EL DICTADO DE PROVEÍDOS, LAUDOS O EN LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OTRA DILIGENCIA, SI TRANSCURREN MÁS DE 45 DÍAS NATURALES DESDE LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIERON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE LOS ACTOS PROCESALES RESPECTIVOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), sostuvo que, por regla general, el juicio de amparo indirecto es improcedente contra dilaciones procesales, a menos que el Juez

de amparo advierta del contenido de la propia demanda que existe una abierta demora del procedimiento o su paralización total, pues en ese caso deberá darse cauce legal a la demanda, aunque en principio se trate de violaciones de naturaleza adjetiva. Ahora bien, si se toma en cuenta que resulta difícil fijar un lapso genérico de la duración de la demora que pueda establecerse de manera uniforme e indiscutible, para saber si se ha configurado o no una dilación excesiva que se traduzca en una auténtica paralización del procedimiento que haga procedente el juicio de amparo indirecto, debe complementarse ese criterio —por lo que hace a la materia laboral— a fin de proporcionar un estándar mínimo objetivo que ofrezca seguridad jurídica a las partes en el juicio y, por ello, se determina que para efectos de la promoción del juicio de amparo indirecto contra dilaciones presuntamente excesivas en el dictado de proveídos, laudos o en la realización de cualquier otra diligencia, el juicio de amparo procede cuando transcurren más de 45 días naturales, contados a partir de la fecha en la que concluyó el plazo en que legalmente debieron pronunciarse o realizarse los actos procesales respectivos, si se toma en cuenta que es precisamente ese periodo el máximo que el artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo tolera para que el juicio permanezca inmóvil, cuando sea necesaria alguna promoción del trabajador.

Por todo lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta, conforme a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítanse de inmediato la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán,

Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Javier Laynez Potisek.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aislada y de jurisprudencia I.16o.T.5 K (10a.) y 2a./J. 48/2016 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 59, Tomo III, octubre de 2018, página 2363 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS DE LAS JUNTAS EN EL DICTADO DE PROVEÍDOS, LAUDOS O EN LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OTRA DILIGENCIA, SI TRANSCURREN MÁS DE 45 DÍAS NATURALES DESDE LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIERON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE LOS ACTOS PROCESALES RESPECTIVOS.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), sostuvo que, por regla general, el juicio de amparo indirecto es improcedente contra dilaciones procesales, a menos que el Juez de amparo advierta del contenido de la propia demanda que existe una abierta demora del procedimiento o su paralización total, pues en ese caso deberá darse cauce legal a la demanda, aunque en principio se trate de violaciones de naturaleza adjetiva. Ahora bien, si se toma en cuenta que resulta difícil fijar un lapso genérico de la duración de la demora que pueda establecerse de manera uniforme e indiscutible, para saber si se ha configurado o no una dilación excesiva que se traduzca en una auténtica paralización del procedimiento que haga procedente el juicio de amparo indirecto, debe complementarse ese criterio –por lo que hace a la materia laboral– a fin de proporcionar un estándar mínimo objetivo que ofrezca seguridad jurídica a las partes en el juicio y, por ello, se determina que

para efectos de la promoción del juicio de amparo indirecto contra dilaciones presuntamente excesivas en el dictado de proveídos, laudos o en la realización de cualquier otra diligencia, el juicio de amparo procede cuando transcurren más de 45 días naturales, contados a partir de la fecha en la que concluyó el plazo en que legalmente debieron pronunciarse o realizarse los actos procesales respectivos, si se toma en cuenta que es precisamente ese periodo el máximo que el artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo tolera para que el juicio permanezca inmóvil, cuando sea necesaria alguna promoción del trabajador.

2a./J. 33/2019 (10a.)

Contradicción de tesis 294/2018. Entre las sustentadas por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito. 9 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Mónica Jaimes Gaona.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.16o.T. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "DILACIÓN PROCESAL. ES INDEBIDA LA DETERMINACIÓN DE UN TÉRMINO DE TRES MESES O CUALQUIER OTRO QUE SEA FIJO Y GENÉRICO PARA TENER POR ACTUALIZADOS LOS CONCEPTOS 'ABIERTA DILACIÓN DEL PROCEDIMIENTO' O 'PARALIZACIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO', COMO EXCEPCIÓN A LA REGLA DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA MATERIA, PUES DEBE ATENDERSE A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO CONCRETO.", aprobada por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo III, noviembre de 2018, página 1967; y,

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver la queja 375/2017.

Tesis de jurisprudencia 33/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de enero de dos mil diecinueve.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1086, con el título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS."

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de marzo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ACATAMIENTO DE LA ORDEN DE REGISTRO DEL PASIVO CONTINGENTE O LA CONSTITUCIÓN DE UNA RESERVA TÉCNICA ESPECÍFICA PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIR A CARGO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS Y DE SEGUROS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO REGULADA POR EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 408/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Y VIGÉSIMO PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 6 DE FEBRERO DE 2019. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, EDUARDO MEDINA MORA I., JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y JAVIER LAYNEZ POTISEK; VOTÓ CON RESERVA DE CRITERIO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: SELENE VILLAFUERTE ALEMÁN.

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al seis de febrero de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción VII, y tercero, del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, en virtud de que versa sobre la posible contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos y se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107,

fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵ y 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente,⁶ toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, órgano jurisdiccional que sustentó uno de los criterios discrepantes.

TERCERO.—Posturas de los Tribunales Colegiados de Circuito. Con el fin de verificar la posible existencia de la contradicción de criterios denunciados, es menester señalar los antecedentes de los casos concretos, así como las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias respectivas.

⁵ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción. "

⁶ **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito o los **Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes**, el procurador general de la República, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron. "

Lo cual se efectuara en atención a que, en primer lugar, la denuncia de contradicción refiere que existen criterios discrepantes entre lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, al fallar los amparos en revisión 40/2018 y 65/2018, y el determinado por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 88/2018.

Para, en segundo lugar, definir la supuesta existencia de la contradicción respecto de los Tribunales Colegiados aludidos.

En virtud de lo anterior, se procede a analizar las consideraciones esbozadas entre los Tribunales Colegiados, al tenor de lo siguiente:

1. Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito (amparo en revisión 40/2018).

- Por oficio con número SD-MICH/1777/17, de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, el subdelegado estatal en Michoacán de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros ordenó a Metlife México, Sociedad Anónima, **constituir una reserva técnica** por el monto respectivo, correspondiente al reclamo del pago de indemnización efectuado por la tercero interesada.

- En contra de dicho oficio, la empresa referida promovió juicio de amparo indirecto por escrito presentado el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, el cual le correspondió conocer, por razón de turno, al Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, cuyo titular se declaró **incompetente** por auto de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, declinándola a favor del Juez de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, debido a que en esa ciudad radicaba la autoridad que emitió el oficio reclamado.

- Por proveído de cinco de octubre de dos mil diecisiete, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Michoacán, se **avocó** al conocimiento de la demanda de amparo y la **admitió** registrándola con el número de expediente **907/2017**, y previos los trámites legales conducentes el veinte de diciembre de dos mil diecisiete se celebró la audiencia constitucional, siendo el Juez Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acaapulco, Guerrero el que, en auxilio de las labores del primer órgano jurisdiccional referido, emitió sentencia, la cual se terminó de engrosar hasta el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, en donde determinó **sobreseer** en el juicio de amparo, al estimar que se actualizaba la causal de improcedencia conte-

nida en el **artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 10, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo**, en atención a que la medida provisional, consistente en la orden de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros correspondiente, para registrar el pasivo contingente que derive de la reclamación del usuario, cuando la institución financiera rechace el arbitraje o no asista a la conciliación, contenido en el artículo 68, fracción X, de la Ley para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros *forma parte de un procedimiento, es decir, es un acto intraprocesal, que aún no se ha resuelto y no conlleva una ejecución que sea de imposible reparación que tuviera como consecuencia una afectación a derechos de naturaleza adjetiva o procesal, pues los efectos de ese tipo de violaciones son meramente formales y reparables si el afectado obtuviera una resolución favorable, por tanto, sería hasta la resolución del mismo procedimiento cuando la parte agraviada estuviera en aptitud de combatirlo en la vía constitucional.*

• Inconforme con la anterior determinación, por escrito presentado el veinte de febrero de dos mil dieciocho, la parte quejosa interpuso **recurso de revisión**, el que le correspondió conocer al **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito**, el cual lo registró con el número **40/2018**, y en sesión de **veinte de septiembre de dos mil dieciocho**, dictó sentencia en donde concluyó **revocar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado**.

a) Vinculado con la actualización de la causal de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, revocó el sobreseimiento dictado al efecto por el juzgado del conocimiento, al tenor de las siguientes consideraciones:

"QUINTO.—Estudio de los agravios. Los agravios a estudio son fundados y suficientes para revocar la sentencia impugnada.

"Así lo son los agravios (4.1 a 4.10) donde la parte recurrente sostiene que el procedimiento de conciliación, regulado en el artículo 68 de la Ley para la Protección y Defensa de los Usuarios Financieros, concluye una vez celebrada la audiencia de conciliación y el dictamen mediante el cual se ordena constituir la reserva técnica, no es parte de ese procedimiento, por lo cual, se afectan derechos sustantivos de imposible reparación.

"Este Tribunal Colegiado de Circuito, para justificar la posición, acude al método temático, conforme al cual se desarrollarán los tópicos jurídicos siguientes: a. El amparo indirecto; b. Acceso a la instancia constitucional denominada amparo; c. Causal de improcedencia del 'juicio de amparo', derivada de la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el numeral 107, frac-

ción III, inciso a), de la Ley de Amparo; d. Procedimiento de conciliación previsto en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros; e. Dictamen técnico emitido en términos del artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros; f. La naturaleza jurídica de la orden de constitución de la reserva técnica –por ser el motivo del acto reclamado–; y, g. Motivo de lo fundado de los agravios.

"....

"e. Dictamen técnico emitido en términos del artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. Por su parte, el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, es del contenido siguiente: 'Artículo 68 Bis.' (se transcribe)

"Como ya se precisó, la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros establece un mecanismo de solución de conflictos de naturaleza heterocompositiva, desde luego optativo para las partes, y otorga facultades a la comisión para que dirija tal procedimiento, de acuerdo con las etapas y condiciones previstas en el artículo 68.

"El procedimiento conciliatorio del que conoce la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros inicia a instancia de parte, por la solicitud expresa del usuario de los servicios financieros. En él debe citarse a las partes a una audiencia de conciliación, dentro de los veinte días hábiles siguientes a partir de la fecha en que se reciba la reclamación del usuario, el objetivo de la audiencia es que las partes concilien sus intereses, para ello, el conciliador formulará las propuestas de solución y procurará que la diligencia se desarrolle en forma ordenada y congruente.

"Ahora, debe distinguirse la etapa de conciliación del momento de emisión del dictamen técnico, pues aun cuando la posibilidad de elaborarlo aparece en la fracción VII del artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, lo cierto es que no constituye un paso dentro de la conciliación, ya que ésta se agota en la audiencia de ley.

"Efectivamente, la fracción VII dispone que en la audiencia respectiva se exhortará a las partes a conciliar sus intereses, si no llegan a una conciliación, las invitará a que designen un árbitro, y en caso de que rechacen el arbitraje, se dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes, con lo que se da por concluido el procedimiento.

"La misma norma establece, como atribución de la comisión, la de emitir un dictamen técnico, siempre y cuando existan elementos que, a su juicio,

permitan suponer la procedencia de lo reclamado. El dictamen técnico que contenga su opinión técnica y jurídica, se entregará al usuario de los servicios financieros, a petición de parte, a efecto de que pueda hacerlo valer ante los tribunales competentes, como prueba de su parte.

"Para que el usuario pueda presentar la solicitud de dictamen, de acuerdo con la norma, debe agotar el procedimiento conciliatorio y la institución financiera debe rechazar el arbitraje que le proponga la comisión.

"De donde se afirma que la emisión del dictamen no forma parte del procedimiento de conciliación; puesto que la posibilidad de emitirlo surge ante la falta de acuerdo conciliatorio y de aceptación de arbitraje. Es un acto independiente, aunque la posibilidad de su emisión surja del resultado del procedimiento de conciliación que establece el artículo 68, pero no es parte del mismo, sino una consecuencia de la falta de acuerdo conciliatorio.

"Corresponde a la comisión determinar, si procede o no, la elaboración del dictamen técnico, a efecto de que, en la eventualidad de que el usuario decida entablar juicio en contra de la institución financiera pueda hacerlo valer ante los tribunales competentes, sin que ello implique, en términos de la ley, que el dictamen determine, de antemano, el sentido condenatorio de la sentencia, pues al ser una mera opinión técnica calificada, no obliga al Juez, quien puede atenderlo o no, según los argumentos y pruebas que ofrezcan las partes. De ahí que tiene carácter de prueba preconstituida, sujeta a las reglas de valoración que le son propias y que, por ello, puede ser contradicha.

"...

"El dictamen únicamente se emitirá cuando, a juicio de la comisión, existan en el expediente elementos suficientes que permitan suponer la procedencia de lo reclamado.

"f. La naturaleza jurídica de la orden de constitución de la reserva técnica –por ser el motivo del acto reclamado–.

"Como ya se precisó, el procedimiento de conciliación concluye una vez celebrada la audiencia de conciliación, ya sea por convenio, por arbitraje, o por acuerdo emitido por la Comisión Nacional en el que deja a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía que proceda.

"Así, una vez concluido el procedimiento de conciliación sin que las partes lleguen a un acuerdo, en el caso de instituciones y sociedades mutualistas

de seguros, la Comisión Nacional ordenará se constituya una reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir, cuyo monto no excederá de la suma asegurada.

"Una vez que la Comisión Nacional determina la procedencia de la emisión del dictamen técnico, es cuando ordenará de forma obligatoria a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros que realicen la constitución del pasivo contingente de forma obligatoria –en términos del artículo 68, fracción X, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros–.

"El derecho jurisprudencial interno ha considerado que la constitución e inversión de la reserva técnica es para garantizar el cumplimiento de obligaciones que con motivo de las reclamaciones de los asegurados, se encuentren pendientes de resolver; por ende, su naturaleza era una medida de previsión, establecida por el legislador para garantizar, en caso de reclamación, el pago de las obligaciones contraídas, pactadas y generadas a cargo de las aseguradoras derivadas de un contrato de seguro; siendo que era de carácter temporal y provisional, porque subsistía mientras se resolvía en definitiva un conflicto suscitado entre asegurado y aseguradora.

"...

"En resumen, se debe considerar que la orden del registro del pasivo contingente o la constitución de una reserva técnica es una medida precautoria provisional porque:

"Medida de previsión. La reserva técnica se constituye para garantizar el cumplimiento de obligaciones que con motivo de las reclamaciones de los asegurados, se encuentren pendientes de resolver; en tanto, el registro del pasivo contingente se constituye para el aseguramiento en el cumplimiento de la eventual obligación por parte de la empresa aseguradora de fondos, a favor del usuario.

"La medida es de carácter temporal y provisional. Esto es así, en razón de que subsiste hasta en tanto se resuelva en definitiva el conflicto suscitado entre asegurado y aseguradora, o entre la institución financiera y el usuario; es decir, solamente tiene el efecto de garantizar el pago que se reclama mientras transcurre el periodo de ciento ochenta días de que dispone el usuario después de su anotación, para hacer valer sus derechos ante la autoridad judicial competente o, en su caso, mientras se resuelve sobre la procedencia de la reclamación en el procedimiento respectivo.

"g. Motivo de lo fundado de los agravios.

"En el caso concreto, se tiene que la parte aquí recurrente señaló, como acto reclamado, al oficio SD-MICH/1777/17, de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete –en el que se ordenó a la quejosa la constitución de una reserva técnica para garantizar obligaciones pendientes de cumplir derivado del expediente 2017/160/4572–, signado por el subdelegado estatal en Michoacán de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

"Por su parte, la Jueza Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero –en auxilio del Juez Primero de Distrito en el Estado de Michoacán–, consideró que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, en razón de que:

"• El acto reclamado fue emitido dentro de un procedimiento administrativo.

"• No se actualizaban las excepciones del principio de definitividad previstas en el artículo 107, fracción III, de la Ley de Amparo –el quejoso tenga carácter de persona extraña, el acto reclamado tenga una ejecución irreparable, o el acto reclamado trasgreda derechos sustantivos–.

"• El acto reclamado es un acto intraprocesal al formar parte de un procedimiento seguido en forma de juicio que aún no se ha resuelto en definitiva, y será hasta la resolución de éste, cuando la parte agraviada esté en aptitud de combatir en la vía constitucional.

"En efecto, el acto reclamado se trata de una medida provisional –o también denominada cautelar, como así lo ha considerado la Suprema Corte de Justicia de la Nación–, porque es un acto de autoridad que se adopta en el marco de un procedimiento o proceso, de forma provisional y hasta que se dicte resolución, con la finalidad de que la resolución pueda ejecutarse y que el simple paso del tiempo no sea un obstáculo.

"Sin embargo, la medida provisional reclamada –contenida en el oficio SD-MICH/1777/17, de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete–, no es parte del procedimiento de conciliación regulado en el artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

"Esto es así porque, si bien esa medida cautelar subsiste mientras transcurre el periodo de ciento ochenta días de que dispone el usuario después

de su anotación, para hacer valer sus derechos ante la autoridad judicial competente o, en su caso, mientras se resuelve sobre la procedencia de la reclamación en el procedimiento respectivo.

"Pero, el proceso judicial –sin que se aplique aquí el procedimiento arbitral al estar en (sic) supuesto de la negativa de las partes a no someterse a él–, a que se hace referencia el artículo 68, fracciones VII, párrafos tercero y quinto, y X, párrafo tercero, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para hacer valer los derechos, es de los regulados en el Código de Comercio, pues la acción que se hace valer es la derivada del contenido del título ejecutivo en que se convierte el dictamen técnico que emite la Comisión Nacional, y del cual, a su vez, deriva la orden obligatoria de registrar el pasivo contingente o la constitución de la reserva técnica –artículo 68, fracción X, párrafo último, y 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros–.

"De ahí que la medida cautelar que emite la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros no es parte del procedimiento administrativo de conciliación –como inicio de la acción ejecutiva en los términos del Código de Comercio.

"Máxime que el ejercicio de la atribución –imposición de multas– de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros derivada de los artículos 93 y 94 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, es de las consideradas como autoridad para los efectos del juicio de amparo, ya que es un organismo público descentralizado que forma parte del Estado. Constituye una entidad pública creada por una ley que la dotó de personalidad y le atribuyó la satisfacción de un servicio público descentralizado, sin que el hecho de que se le otorgue autonomía autorice a considerarla como un ente ajeno al Estado, cuyos actos escapan al orden legal.

"La comisión, además, presta servicios públicos y aplica recursos públicos para fines de asistencia social. Como organismo descentralizado puede ejercer actos de autoridad de naturaleza no sólo análoga, sino idéntica a la que ejercen los órganos de la Administración Pública, pues son verdaderos desdoblamientos del Estado que gozan de las mismas características de éste.

"Incluso, el apercibimiento es específico al establecer la sanción y se pormenorizan los elementos de la que corresponde a la conducta que se atribuye a la persona, lo cual constituye un acto de molestia dentro de su esfera jurídica y que debe existir un recurso idóneo para analizar su legalidad, constitucionalidad y convencionalidad. Luego, si en el caso sólo procede la acción

ejecutiva ante los tribunales del Poder Judicial, se tiene que en ese proceso no es dable analizar la medida cautelar emitida por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

"En consecuencia, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, porque el acto reclamado no es parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio. De ahí lo fundado del agravio planteado por la parte recurrente, en consecuencia, debe procederse al estudio de las diversas causales de improcedencia que hizo valer la autoridad responsable y que no fueron analizadas en la sentencia impugnada.

"Por lo anterior, no es aplicable para sostener la existencia de la causal de improcedencia, la jurisprudencia de la Primera Sala del Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'INSTITUCIONES FINANCIERAS. LA ORDEN DE REGISTRO DEL PASIVO CONTINGENTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, NO CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO Y, POR TANTO, NO REQUIERE DE AUDIENCIA PREVIA.'

"Esto es así, en razón de que ese criterio no establece que la orden del pasivo contingente sea parte del procedimiento de conciliación regulado en el artículo 68, fracción X, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, sino sólo que esa orden es de naturaleza provisional y no constituye un fin por sí solo, sino que forma parte de un procedimiento; pero, el procedimiento –como ya se consideró– no corresponde al procedimiento de conciliación, el cual termina con la celebración de la audiencia de conciliación, sino es un medida dictada antes del inicio del ejercicio de la acción ejecutiva mercantil.

"Motivo por el cual, esa medida corresponde al proceso regulado en términos del Código de Comercio, aun cuando no se haya iniciado el mismo ni se haya dictado por la autoridad judicial competente para tramitar y resolver la controversia.

"Sin que este Tribunal Colegiado de Circuito comparta el criterio del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la sentencia de uno de febrero de dos mil dieciocho, que resolvió el amparo en revisión administrativo 486/2017, quien consideró que la orden del pasivo contingente es parte del procedimiento de conciliación que no es definitivo y, por consecuencia, es improcedente el juicio de amparo indirecto.

Motivo por el cual, por seguridad jurídica de las personas justiciables se ordena denunciar la contradicción de tesis ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación ... [énfasis añadido]

b) En relación con el estudio del resto de las causales de improcedencia hechas valer y no analizadas por el juzgador, cobra relevancia lo expuesto por el Tribunal Colegiado correlacionado con la fracción XIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, causal que contiene el supuesto de improcedencia del juicio de amparo contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, en donde, en la parte considerativa, se sostuvo lo siguiente:

"SEXTO.—En términos del artículo 93, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas y no estudiadas en la sentencia impugnada.

"...

"6.2. De igual forma, es infundada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, porque la parte quejosa había consentido expresamente el acto reclamado al haber cumplido con la constitución de la reserva técnica ordenada.

"Este Tribunal Colegiado de Circuito funda y motiva su determinación con base en el desarrollo de los temas jurídicos siguientes: a. La causal de improcedencia del consentimiento expreso; y, b. Razón de la no actualización de la causal de improcedencia consistente en el consentimiento expreso.

"a. Causal de improcedencia del consentimiento expreso.

"....

"b. Razón de la no actualización de la causal de improcedencia, consistente en el consentimiento expreso.

"La autoridad responsable señaló que en el caso se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, porque la parte quejosa había consentido expresamente el acto reclamado, al haber cumplido con la constitución de la reserva técnica ordenada.

"En efecto, dentro del juicio de amparo indirecto, la autoridad responsable acreditó que la parte quejosa Metlife México, Sociedad Anónima, realizó la reserva técnica ordenada mediante el oficio número SD-MICH/1777/17, y

se tuvo por constituida en resolución de diecinueve de septiembre de dos mil siete.

"En efecto, para que la persona esté en condiciones de acudir al juicio constitucional con la finalidad de que se analice la constitucionalidad de un acto de autoridad –ya sea una norma o un acto–, resulta indispensable que se demuestre la existencia de un agravio –ya desde el punto de vista jurídico ya desde el punto de vista del interés legítimo–.

"En tratándose de actos administrativos, la afectación al interés jurídico se acredita con la existencia de un acto concreto dirigido a la persona que impacta en su esfera jurídica, el cual puede materializarse de diversas maneras, siendo una de ellas el cumplimiento de la obligación ahí impuesta.

"De tal manera que, si se realiza la conducta ahí ordenada por voluntad propia de la persona a la cual va dirigida, que en el caso lo es el efectuar espontáneamente la constitución de la reserva técnica, dicho particular podrá promover el juicio constitucional dentro del plazo de quince días posteriores a la notificación del acto que le ordenó su cumplimiento, ya que la realización de la conducta significa que no hay consentimiento del acto, en la medida en que la demanda de amparo se presenta en forma oportuna, y la presentación de este escrito determina su reclamación inmediata por la persona afectada, y quien a través de la constitución de la reserva técnica simplemente trata de evitar la probable actualización de causas de incumplimiento, así como la posible imposición de una multa.

"Por tanto, no existe el consentimiento del acto reclamado, ya que la parte quejosa cumplió con la orden contenida en la resolución –de orden de constitución de reserva técnica– contenida en el oficio SD MICH/1777/17, de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete realizando la constitución de reserva técnica, y sería difícil distinguir entre las instituciones financieras que realizan la constitución de la reserva técnica consintiendo el contenido de la orden de autoridad, de aquellos que sólo intentan cumplir dentro del plazo otorgado, con la finalidad de que no les sean aplicadas las sanciones por el incumplimiento de la reserva técnica que el caso era la imposición de las multas previstas en los artículos 93 y 94, fracción VI, incisos a) y b), respectivamente, de la Ley de Protección y Defensa al Usuarios de Servicios Financieros.

"De ahí que, el cumplimiento a la orden de autoridad de constituir una reserva técnica –bajo pena de imposición de una multa– realizada por una institución financiera dentro del plazo otorgado, no implica una inexorable sumisión que torne improcedente el juicio constitucional, ya que realizar ese actuar la institución financiera sólo acepta cumplir oportunamente esa orden, porque

pesa sobre ella la amenaza de una multa por incumplimiento, de manera que ésta actúa para evitar sanciones, pero no por voluntad propia. Consecuentemente, en ese supuesto, no se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo.

"Sin que este Tribunal Colegiado de Circuito comparta el criterio del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la sentencia de siete de junio de dos mil dieciocho, que resolvió el amparo en revisión administrativo 88/2018, quien consideró que si la promotora del amparo constituyó la reserva técnica, en los términos previstos en el artículo 68, fracción X, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, a fin de asegurar el cumplimiento de la eventual obligación a su cargo en favor de la usuaria, para garantizar el pago que ésta le demanda, es evidente que consintió la orden contenida en el oficio cuestionado.

"Motivo por el cual, por seguridad jurídica de las personas justiciables, se ordena denunciar la contradicción de tesis ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación." (énfasis añadido)

Asimismo, es relevante señalar que el aludido Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito invocó idénticas consideraciones, al fallar el diverso **amparo en revisión 65/2018**, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, por lo cual se valora innecesario volver a invocar los razonamientos expuestos al efecto por dicho órgano jurisdiccional vinculado con las causales de improcedencia bajo estudio, siendo pertinente indicar que el aludido criterio emanó también del recurso de revisión en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en donde el acto reclamado consistía en la emisión del oficio SD-MICH/1779/17, de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, mediante la cual el subdelegado estatal en Michoacán de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros ordenó a la empresa Metlife México, Sociedad Anónima, *constituir una reserva técnica por el monto respectivo, que correspondían al reclamo del pago de indemnización efectuado por la parte tercero interesada.*

2. Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (amparo en revisión 88/2018).

- Por oficio número SD-MICH/1689/17, de veinte de octubre de dos mil diecisiete, la especialista técnico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros ordenó a Metlife México, Sociedad Anónima, constituir la reserva técnica por el monto indicado, la cual correspondía al reclamo del pago de indemnización por invalidez en relación con

la póliza de seguro de vida, efectuado por una usuaria. Asimismo, el director de Dictaminación de la Dirección General de Dictaminación y Supervisión de la vicepresidencia jurídica de la comisión en cita emitió el oficio dictado en el expediente 2017/160/3847, de veinte de octubre de la anualidad invocada, mediante el cual se emitió el dictamen de valoración técnica y jurídica relativa al expediente en cita.

- Inconforme con dichos actos, la empresa aludida promovió **juicio de amparo indirecto**, por escrito presentado el quince de noviembre de dos mil diecisiete, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el cual le correspondió conocer, por razón de turno, al Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la invocada entidad, cuyo titular, por auto de **veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete**, admitió a trámite y lo registró bajo el número de expediente **1576/2017** y, previos los trámites legales conducentes, el veintidós de enero de dos mil dieciocho, celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia, en donde determinó que lo procedente era **sobreseer** el juicio de amparo, al considerar lo siguiente:

- Que se actualizaba, en relación con el acto reclamado consistente en el **dictamen técnico, la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII**, vinculado con el diverso 5o., fracción II, ambos de la Ley de Amparo, debido a que por medio de dicho acto no se creaba, modificaba o extinguía situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, por lo que no reunía el carácter de acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

- Mientras que respecto del acto reclamado, consistente en la determinación de constituir la reserva técnica determinó que se actualizaba la causa de improcedencia establecida en el precepto **61, fracción XIII, de la Ley de Amparo**, sobre la base de que la inconforme consintió sus efectos al constituir la reserva mencionada.

- En contra de dicha sentencia, la parte actora interpuso **recurso de revisión** el cual le correspondió conocer al **Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, registrándolo bajo el número de expediente **88/2018** y, previos los trámites de ley conducentes, el Pleno de dicho órgano jurisdiccional dictó sentencia en sesión celebrada el **siete de junio de dos mil dieciocho**, en el sentido de **confirmar** la sentencia recurrida, **sobreseer en el juicio de amparo** y declarar **sin materia la revisión adhesiva**, al tenor de las siguientes consideraciones:

"CUARTO.—Estudio. Previo al análisis de los agravios propuestos, es conveniente informar los razonamientos que dan sustento a la sentencia sujeta a revisión.

"En el considerando tercero, luego de tener por ciertos los actos reclamados, el juzgador consideró actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 5o., fracción II, ambos de la Ley de Amparo, respecto del acuerdo de seis de octubre de dos mil diecisiete, dictado en el expediente 2017/160/3847, en que consta el dictamen de opinión técnica solicitado por la tercero interesada con motivo de la reclamación presentada por la quejosa, al concluir que a través de ese acto no se crea, modifica o extinguen situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, por lo que no reúne las características para ser considerado como acto de autoridad.

"Adoptó esa decisión, sobre la base de que la Segunda Sala del Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 319/2012, que dio lugar a la jurisprudencia 146/2012, determinó que el dictamen de opinión regulado en los artículos 68 Bis y 68 Bis I de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, no forma parte del procedimiento de conciliación, por lo que es independiente a éste, y no es susceptible de determinar el sentido de la sentencia que pudiera llegar a emitirse en caso de que el usuario de los servicios decida promover los medios de defensa correspondientes.

"Destacó que el Alto Tribunal precisó que dicho dictamen no obliga en los términos en que es emitido, pues es susceptible de valoración, aunado a que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, mediante ese acto, no desarrolla tareas propias del Estado frente a los gobernados que afecten derechos o impongan obligaciones, pues el dictamen no es obligatorio.

"En cuanto al oficio SD-MICH/1689/17, por el que se ordena a la quejosa a constituir una reserva técnica por la suma de ... el a quo determinó que cobró vigencia la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, sobre la base de que la inconforme consintió sus efectos, al constituir la reserva mencionada.

"Luego de informar los antecedentes del asunto, el Juez Federal determinó que lo anterior es así, ya que la quejosa realizó actuaciones y manifestaciones que entrañan su voluntad de consentir la orden de reserva técnica contenida en el oficio mencionado, pues mediante la comunicación de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, la quejosa informó el acatamiento de la orden de reserva técnica, lo que acreditó.

"Precisó que, en virtud de ese proceder, la especialista técnica adscrita a la Subdelegación en Michoacán de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, tuvo por cumplida y acreditada la reserva y ordenó el archivo del asunto, con lo que se consintió el acto reclamado.

"Con base en esas explicaciones, el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio.

"En contra de esa determinación, en el primer agravio, el recurrente sostiene que la sentencia es ilegal, ya que, contrario a lo que concluyó el Juez Federal, el acuerdo de seis de octubre de dos mil diecisiete, sí es un acto de autoridad.

"Refiere que lo anterior es así, ya que las consideraciones adoptadas por el a quo, con base en el criterio adoptado por el Alto Tribunal, en realidad partieron de una indebida apreciación de los conceptos de violación que propuso en su escrito inicial de demanda, puesto que el oficio SD-MICH/1689/17, por el que se le ordena a constituir una reserva técnica por la suma de ... guarda una estrecha relación con el dictamen de valoración técnica relativo a la solicitud contenida en el expediente 2017/160/3847, derivado de la reclamación presentada por Emilia Margarita Zavala Martínez en su contra.

"Aduce que resulta inviable realizar un estudio independiente de esos actos, pues se estaría desconociendo el vínculo entre el acuerdo de seis de octubre de dos mil diecisiete y el oficio SD-MICH/1689/17, puesto que la obligación de constituir una reserva técnica derivó del dictamen de valoración técnica relativo a la solicitud contenida en el expediente mencionado.

"Expone que lo anterior se corrobora, si se considera que la cantidad determinada en el dictamen es por la que se le constriñó a constituir la reserva técnica a favor de Emilia Margarita Zavala Martínez, lo que evidencia la relación entre ambos actos.

"Sostiene que, por lo anterior, es que combatió de manera conjunta dichos actos, tal como se desprende de los argumentos que propuso a título de conceptos de violación, por lo que el juzgador debió examinarlos de manera conjunta y no aislada, pues no los controvertió de manera independiente.

"En el segundo agravio, la inconforme argumenta, esencialmente, que es ilegal la determinación de sobreseer en el juicio por consentimiento del acto reclamado, en razón de que el hecho de que constituyera la reserva técnica ordenada por el subdelegado estatal en Michoacán de la Comisión Nacional

para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, no implica el consentimiento expreso de ese acto.

"Expone que lo anterior es así, ya que para que se considere consentido el acto es necesario que exista una manifestación expresa en ese sentido, que exteriorice directamente su conformidad o que se promueva de manera extemporánea el juicio de amparo, lo que no sucedió en el caso.

"Agrega que la constitución de la reserva técnica no implica la imposibilidad de controvertir el acto mediante el que le fue ordenada, pues si procedió en esos términos –constitución de la reserva–, fue para salvaguardar sus derechos, dadas las consecuencias que le originaría la falta de cumplimiento de esa exigencia, máxime que se decretaron diversos apercibimientos en el oficio SD-MICH/1689/17, consistentes en la imposición de las multas previstas en los artículos 93 y 94, fracción VI, incisos a) y b), de la Ley de la Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

"En apoyo a ese planteamiento, cita la jurisprudencia P./J. 68/97, de rubro: 'LEYES, AMPARO CONTRA. EL PAGO LISO Y LLANO DE UNA CONTRIBUCIÓN NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA LEY QUE LA ESTABLECE.'

"Con base en lo anterior, refiere que la constitución de la reserva no fue un acto voluntario sino realizado bajo la amenaza de la inminente coacción, en el caso, por los apercibimientos que le fueron decretados en el sentido de la imposición de sanciones, multas y recargos, ya que en el oficio SD-MICH/1689/17, la autoridad le dio un plazo de seis días para que acreditara la constitución de la citada reserva, con el apercibimiento de imponerle la multa prevista en el artículo 94, fracción VI, inciso b), de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

"Añade que, incluso, la promoción del juicio de amparo refleja su inconformidad con el acto reclamado, por lo que resulta inviable que el Juez Federal haya concluido que la quejosa consintió sus efectos por la simple constitución de la reserva.

"Para dar el tratamiento que corresponde a los argumentos propuestos como primer agravio, resulta necesario precisar que, de los planteamientos que propone la recurrente, se advierte que ésta pretende desvirtuar la causa de improcedencia advertida por el juzgador, a partir del examen que, en su opinión, emprendió indebidamente respecto de los conceptos de violación.

"Sin embargo, el análisis de la procedencia del juicio de amparo implica que el resolutor debe determinar, si los actos reclamados en sí mismos considerados son susceptibles de impugnación a través de ese medio de defensa, con base en las prescripciones que la propia ley de la materia establece, pues, precisamente, el estudio de los argumentos que exponga la quejosa para controvertirlos se encuentra supeditado a que se supere dicho aspecto (procedencia).

"Por tanto, contrario a lo que sostiene la inconforme, el Juez Federal no adoptó la decisión que sostiene el fallo recurrido, con base en el examen de los argumentos que propuso en su demanda de amparo, y que en su opinión constituye un análisis indebido, si se considera que el Juez de Distrito concluyó que, en el caso, cobró vigencia la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 5o., fracción II, ambos de la Ley de Amparo, respecto del acuerdo de seis de octubre de dos mil diecisiete, por lo que sobreseyó en el juicio.

"Lo anterior se destaca, ya que, para resolver sobre la procedencia del juicio, no puede atenderse a los motivos de ilegalidad o constitucionalidad de los actos reclamados, puesto que ese estudio atañe, precisamente, al fondo del asunto y, en consecuencia, no resultaba factible que el Juez de Distrito emprendiera su análisis, ante la imposibilidad jurídica para hacerlo.

"Es decir, la determinación de sobreseer en el juicio no sólo libera al a quo de la obligación de examinar los argumentos propuestos en el juicio de amparo, sino que le impidió realizarlo, dado que la principal consecuencia de esa decisión es, precisamente, poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo.

"Por tanto, si el a quo sobreseyó en el juicio respecto del acuerdo de seis de octubre de dos mil diecisiete, es evidente que no pudo asumir esa determinación con base en el examen de los conceptos de violación, como afirma la inconforme, pues, como ha quedado demostrado, esa determinación implica, per se, la imposibilidad jurídica y material para hacerlo; de ahí que resulte inviable que la recurrente reproche del juzgador la apreciación equivocada de los conceptos de violación que hizo valer en la demanda de amparo, para tratar de evidenciar que su decisión no está ajustada a derecho.

"Resulta aplicable, por el criterio que informa, la jurisprudencia 2a./J. 52/98, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 244, que establece:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI EL JUEZ DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO." (se transcribe)

"Bajo ese contexto, se precisa que el criterio que invocó el a quo en la sentencia recurrida, tuvo como propósito sustentar su decisión en cuanto a que se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 5o., fracción II, ambos de la Ley de Amparo, respecto del acuerdo de seis de octubre de dos mil diecisiete, mas no, como aduce la recurrente, para desestimar los argumentos que propuso a título de conceptos de violación pues, como ya se explicó, el resolutor ni siquiera entró al estudio del fondo de la contienda, al sobreseer en el juicio.

"En su caso, la inconforme debió controvertir en esta instancia la aplicabilidad de la jurisprudencia 146/2012, en que la Segunda Sala del Alto Tribunal determinó que el dictamen de opinión regulado en los artículos 68 Bis y 68 Bis I de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, no forma parte del procedimiento de conciliación, por lo que es independiente a éste y no es susceptible de determinar el sentido de la sentencia que pudiera llegar a emitirse en caso de que el usuario de los servicios decida promover los medios de defensa correspondientes, a fin de que pudiera justificar la vinculación que, en su opinión, tiene ese acto con el oficio SD-MICH/1689/17, lo que no sucedió; de ahí la ineficacia de los argumentos de la recurrente.

"En cuanto a los planteamientos hechos valer como segundo agravio, resulta necesario informar que, al resolver la contradicción de tesis 4/2015, el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito definió, con base en las consideraciones adoptadas por el Alto Tribunal en diversas jurisprudencias, que la orden de constitución e inversión de la reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir, a que se refiere el artículo 68, fracción X, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, constituye una medida provisional dirigida a la institución financiera correspondiente, que tiene como finalidad el aseguramiento en el cumplimiento de la eventual obligación por parte de la empresa financiera, a favor del usuario, y puede ser cancelada, bajo la responsabilidad de aquélla, si transcurridos ciento ochenta días naturales después de su anotación, el reclamante no hace valer sus derechos ante la autoridad judicial competente o no da inicio al procedimiento arbitral respectivo.

"Explicó que el efecto de esa medida consiste sólo en garantizar el pago que se reclama mientras transcurre el periodo mencionado o se decide sobre la procedencia de la reclamación y su naturaleza y, por tanto, es provisional.

"Además, destacó que debe tenerse presente que la posibilidad de ordenar un registro de pasivo contingente o de una reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir, requiere del cumplimiento de ciertos requisitos legales, entre ellos, el que la reclamación no resulte notoriamente improcedente, así como que la orden mencionada sólo constituye una medida de previsión por parte de las instituciones respecto del cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de la reclamación.

"Esas consideraciones están contenidas en la jurisprudencia PC.I.A. J/51 A (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* (sic), libro 23, octubre de 2015, Tomo III, página 2450, de título y subtítulo: 'COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF). CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE ORDENA A LA INSTITUCIÓN DE SEGUROS QUE CONSTITUYA UNA RESERVA TÉCNICA ESPECÍFICA PARA OBLIGACIONES DE CUMPLIR, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.'

"A la par de lo anterior, el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo es improcedente contra actos autoritarios consentidos expresamente por el gobernado, o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

"De lo anterior se colige que esa norma prevé dos supuestos ante los que habrá de considerarse improcedente el juicio de amparo, como consecuencia del consentimiento que respecto de los actos reclamados haya generado la quejosa, a saber:

"a) Consentimiento expreso. Se produce, precisamente, cuando se acredita que el promovente del juicio ha manifestado en forma indubitable su conformidad con el acto controvertido.

"b) Consentimiento tácito. Se actualiza cuando la conducta del gobernado, en relación con los actos autoritarios que cuestiona es tal que, aun cuando no pueden constituir su consentimiento expreso, no dejan lugar a dudas sobre su conformidad en relación con su contenido, ejecución o consecuencias.

"Definido lo anterior, del escrito inicial de demanda, concretamente del capítulo de antecedentes, así como de las constancias que integran el juicio de amparo, se advierte lo siguiente:

" ...

"Los antecedentes expuestos revelan que existe dentro del juicio de amparo constancia de la voluntad por parte de la quejosa para constituir la reserva en cantidad de ... puesto que la conducta que desplegó en relación con ese acto es tal que no deja lugar a dudas sobre su conformidad con su contenido, ejecución y consecuencias, ya que obra agregado el escrito por el que informó a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros que constituyó la reserva que le fue ordenada, incluso, por un monto superior ... pues consideró los intereses generados, de conformidad con el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.

"Consecuentemente, si la promovente constituyó la reserva técnica, en los términos previstos en el artículo 68, fracción X, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, a fin de asegurar el cumplimiento de la eventual obligación a su cargo en favor de Emilia Margarita Zavala Martínez, para garantizar el pago que ésta le demanda, es evidente que consintió la orden contenida en el oficio SD-MICH/1689/17 cuestionado.

"Lo anterior se robustece si se considera que la orden para constituir la reserva técnica implicó, además, la conformidad de la recurrente en cuanto que sólo constituye una medida de previsión por parte de la institución financiera respecto del cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de la reclamación, máxime que, como se adelantó, en el escrito por el que informó el cumplimiento de la orden mencionada, la inconforme no se excepcionó o se reservó expresamente su derecho para promover los medios de defensa contra ese acto; de ahí que es evidente que estuvo de acuerdo en los términos acotados en el oficio combatido.

"Bajo ese contexto, a partir de que la recurrente constituyó la reserva técnica que le fue ordenada en el oficio reclamado, y comunicó ese acto a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, este Tribunal Colegiado considera que consintió sus efectos.

"De ahí que se considere ajustada a derecho la decisión del a quo de sobreseer en el juicio, al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo.

"No pasan inadvertidos para este Tribunal Colegiado los argumentos en que la recurrente sostiene que la constitución de la reserva técnica no implica el consentimiento de ese acto, pues procedió en esos términos para salvaguardar sus derechos, dadas las consecuencias que le originaría la falta

de cumplimiento de esa exigencia, ya que se decretaron diversos apercibimientos en su contra, tales como la imposición de las multas a que se refieren los artículos 93 y 94, fracción VI, incisos a) y b), de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, máxime que la promoción del juicio de amparo evidencia su inconformidad, pues no resultó extemporáneo.

"Sin embargo, esos planteamientos son ineficaces, si se toma en cuenta que el haber procedido en los términos exigidos por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros constituye ya una manifestación de su voluntad, implícita dentro del contenido propio de la comunicación que dirigió a la responsable, pues le informó justamente la realización de la reserva a la que fue sujeta, lo que no deja lugar a dudas de su conformidad con ese acto.

"Apoya ese aserto, la tesis aislada dictada por el Pleno del Alto Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 139-144, Primera Parte, Séptima Época, página 13, que establece: 'ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL.' (se transcribe)

"En consecuencia, este Tribunal Colegiado considera que la constitución de la reserva técnica se traduce, per se, en la voluntad de la promovente de acatar los términos del oficio reclamado en que le fue ordenado ese acto; lo contrario, habría implicado que la recurrente reclamara su contenido, mediante juicio de amparo indirecto, desde luego, sin que haya constituido reserva alguna, justamente porque esto es lo que habría dado lugar a la subsistencia de la materia del juicio biinstancial, incluso, de ser el caso, para efectos de la suspensión que eventualmente se solicitara, lo que no sucedió.

"Sin que en el caso cobre aplicación la jurisprudencia P./J. 68/97, que invoca la recurrente, ya que las consideraciones que dieron origen a ese criterio, se erigen sobre un tópico diverso, a saber, sobre la impugnación de normas de carácter general, con motivo de su primer acto de aplicación, en ese caso, con el pago liso y llano de una contribución en que el Pleno del Alto Tribunal definió que el pago espontáneo realizado por el quejoso no puede ser un motivo de consentimiento de la norma impugnada, ya que, aquél, se efectúa para propiciar el primer acto de aplicación de la norma reclamada, por lo que, partiendo de ese hecho, el particular puede promover el juicio de amparo, dentro del plazo legal correspondiente, con motivo de su primer acto de aplicación.

"Sin embargo, en el caso, no se está impugnando alguna norma de carácter general que requiera un primer acto de aplicación, como es el pago de una contribución, sino que se trata de la constitución de un fondo de reserva

técnica para obligaciones pendientes de cumplir, en los términos del artículo 68, fracción X, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

"En las condiciones relatadas, al haberse desestimado los agravios de la recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida y, por ende, sobreseer en el juicio." (énfasis añadido)

CUARTO.—Existencia o no, de la contradicción de tesis. Con el propósito de determinar si existe la contradicción de criterios denunciada, es menester destacar que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia P./J. 72/2010 (bajo el número de registro: 164120), estableció que para que se actualice la contradicción de tesis basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no pro venga de cuestiones fácticas exactamente iguales. El citado criterio prevé lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁷

⁷ Cuyo texto es: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente

De la jurisprudencia transcrita se pone de manifiesto que la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por el Tribunal Colegiado de Circuito, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

En tal virtud, si las cuestiones fácticas aun siendo parecidas influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría a una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis —mediante aclaraciones—, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

En consecuencia, debe decirse que, en la especie, en relación con las ejecutorias del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al fallar los amparos en revisión 40/2018 y 65/2018, y el criterio que estima discrepante derivado del diverso amparo en revisión 88/2018, dictado por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sí existe contradicción de tesis, ya que de las consideraciones de las ejecutorias referidas se evidencia que los tribunales contendientes partieron de hechos similares y, por tanto, examinaron una misma cuestión jurídica.

iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Para corroborarlo es relevante establecer lo que, en esencia, precisó el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito**, al resolver el Amparo en revisión **40/2018** (lo cual se reiteró en el diverso AR. 65/2018), en atención a lo siguiente:

Causal de improcedencia derivada de la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el 107, fracción III, inciso a), ambos de la Ley de Amparo:

- Se estableció para tal efecto el mecanismo del procedimiento de conciliación previsto en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, regulada por el artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, el cual se indicó que iniciaba a instancia de parte, por solicitud expresa del usuario de los servicios financieros, en el cual se cita a las partes a una audiencia de conciliación con el objetivo de que éstas concilien sus intereses.

- Señalando que debía distinguirse la etapa de conciliación con el momento de emisión del dictamen técnico, toda vez que aun cuando la posibilidad de elaborarlo aparecía en la fracción VII del artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, lo cierto era que no constituía un paso dentro de la conciliación, ya que ésta se agotaba en la audiencia de ley.

- Para después indicar cuál era la **naturaleza jurídica de la orden de constitución de la reserva técnica**, precisando que dicha orden se generaba en el supuesto en que una vez concluido el procedimiento de conciliación sin que las partes lleguen a un acuerdo y se determine la procedencia de la emisión del dictamen técnico es cuando se ordena de forma obligatoria a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros que se registre el pasivo contingente o se constituya la reserva técnica para garantizar el cumplimiento de obligaciones que con motivo de las reclamaciones de los asegurados se encuentren pendientes de resolver.

- Consecuentemente, de conformidad con lo establecido por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la **naturaleza** de dicha orden era una medida de prevención de carácter temporal y provisional, pues subsistía hasta en tanto se resolviera en definitiva el conflicto suscitado entre asegurado y aseguradora o entre instituciones financieras y el usuario, esto es, sólo tenía el efecto de garantizar el pago que se reclamaba mientras transcurría el periodo de ciento ochenta días de que disponía el usuario después de su anotación para hacer valer sus derechos ante la autoridad judicial competente o, en su caso, mientras se resolvía sobre la procedencia de la reclamación en el procedimiento respectivo.

- Sin embargo, el proceder judicial a que hacía referencia el artículo 68, fracciones VII, párrafos tercero y quinto, y X, párrafo tercero, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para hacer valer los derechos **era de los regulados en el Código de Comercio, pues la acción que se hacía valer era la que derivaba del contenido del título ejecutivo en que se convertía el dictamen técnico que emitiera la Comisión Nacional y del cual derivaba la orden obligatoria de registrar el pasivo contingente o la constitución de la reserva técnica.**

- Por tanto, la medida cautelar que emitía la Comisión Nacional **no era parte del procedimiento administrativo de conciliación**, como incorrectamente lo determinó el juzgado del conocimiento, sino que **constituía una medida provisional dictada antes del inicio de la acción ejecutiva en los términos del Código de Comercio.**

- En atención a dicha conclusión, se determinó que **no se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, porque el acto reclamado no era parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.**

Respecto de la causal de improcedencia regulada en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, vinculado con la improcedencia del juicio de amparo contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, ello al haberse cumplido con la constitución de la reserva técnica ordenada.

- El Tribunal Colegiado del conocimiento consideró que no se actualizaba el consentimiento del acto reclamado, ya que si bien la parte quejosa cumplió con la orden de constitución de reserva técnica, ello únicamente lo hizo con el objeto de evitar la probable actualización de causas de incumplimiento, así como la posible imposición de una multa, por tanto, no existió el consentimiento del acto, pues ello sólo lo llevó a cabo con la finalidad de que no le fueran aplicadas las sanciones por el incumplimiento de la reserva técnica, de manera que actuaba para evitar sanciones pero no por voluntad propia, por tanto, no se configuró la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo.

Por otro lado, de lo resuelto por el **Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al fallar el amparo en revisión **88/2018**, se desprende lo siguiente:

- Analizó la actualización de la causa de improcedencia prevista en el numeral 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, vinculada con el hecho de que el juicio de amparo era improcedente contra actos de autoridad consentidos expresamente por el gobernado o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, y determinó que **sí se actualizaba dicha causal de improcedencia y**, por tanto, era pertinente confirmar el sobreseimiento decretado por el Juez del conocimiento.

- Al respecto, invocó lo fallado por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 4/2015, en donde se definió, en atención a los criterios del Alto Tribunal que la orden de constitución e inversión de la reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir a que se refería el artículo 68, fracción X, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, constituía una medida provisional dirigida a la institución financiera correspondiente, cuya finalidad era el aseguramiento en el cumplimiento de la eventual obligación por parte de la empresa financiera a favor del usuario, la cual podía ser cancelada. Indicando que el efecto de esa medida consistía sólo en garantizar el pago que se reclamaba mientras transcurría el periodo de ciento ochenta días o se decidía sobre la procedencia de su reclamación.

- Invocando para tal efecto los antecedentes del caso, de donde el Tribunal Colegiado estimó que existía en el juicio de amparo constancia de la voluntad por parte de la quejosa para constituir la reserva en la cantidad que lo hizo, pues no dejaba lugar a dudas que la conducta que la quejosa desplegó sobre su conformidad con su contenido, ejecución y consecuencias obraba agregada a autos, tal como se desprendería del escrito por el que informó a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros que constituyó la reserva que le fue ordenada, incluyendo un monto mayor, al incluir los intereses generados, de conformidad con el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.

- Por tanto, se concluyó que si la promovente **constituyó la reserva técnica**, en términos de lo previsto en el artículo 68, fracción X, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, con la intención de asegurar el cumplimiento de la eventual obligación a cargo de la usuaria, para garantizar el pago que ésta le demanda, era evidente que **sí consintió la orden contenida en el oficio reclamado en donde le ordenaron constituir la reserva técnica**.

- Máxime si en el escrito por el que informó el cumplimiento de la orden mencionada la inconforme no se exceptuó o se reservó expresamente su

derecho para promover los medios de defensa contra ese acto, por lo cual estuvo de acuerdo con los términos acotados en el oficio combatido y, por tanto, consintió sus efectos.

- Sin que pasara inadvertido el argumento de la inconforme en donde sostenía que la constitución de la reserva técnica no constituía consentimiento, pues lo había hecho para salvaguardar sus derechos, dadas las consecuencias que le originaría la falta de cumplimiento de esa exigencia como la imposición de multas; sin embargo, el órgano jurisdiccional declaró **ineficaces** esos argumentos, ya que al haber procedido en los términos de lo exigido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros constituía una manifestación expresa de voluntad.

Al tenor de lo expuesto, se advierte que el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito**, al fallar los amparos en revisión 40/2018 y 65/2018, estudiaron la causa de improcedencia contemplada en el artículo **61, fracción XIII, en relación con el 107, fracción III, inciso a), ambos de la Ley de Amparo**, concluyendo que **no se actualiza** dicha causal cuando en un juicio de amparo indirecto se señala como acto reclamado la *orden de registro del pasivo contingente o la constitución de una reserva técnica a cargo de la institución financiera, para garantizar las obligaciones pendientes de cumplir*, ya que si bien la parte quejosa había cumplido con la orden aludida, ello únicamente lo hizo para evitar la probable actualización de causas de incumplimiento y de una multa, esto es, para evitar sanciones, pero no por voluntad propia.

Mientras que de lo fallado por el **Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, en el **amparo en revisión 88/2018**, fue que **sí se actualizaba** la causa de improcedencia prevista en el artículo **61, fracción XIII, de la Ley de Amparo**, pues al haber constituido la reserva técnica consintió sus efectos, lo cual generaba que fuera **improcedente el juicio de amparo indirecto y se debía sobreseer en el juicio.**

Como se desprende de lo anterior, sí existe la contradicción de criterios, ya que los Tribunales Colegiados de Circuito adoptaron posturas disímiles frente a una misma situación jurídica, consistente en dilucidar si en contra del acto vinculado con el acatamiento de la orden de registro de pasivo contingente o la constitución de reserva técnica girada por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros dirigida a la institución financiera correspondiente constituía un acto en contra del que procediera juicio de amparo indirecto o era improcedente al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, ya que se valoraba como consentido.

Por tanto, el punto a contradicción consiste en: *Determinar si en contra del acatamiento de la orden de registro del pasivo contingente o la constitución de una reserva técnica a cargo de la institución financiera, para garantizar las obligaciones pendientes de cumplir, emitida por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros, con fundamento en el artículo 68, fracción X, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, procede el juicio de amparo indirecto o se actualiza la causa de improcedencia regulada por el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo*, ya que al constituir dicha reserva podría traer consigo el consentimiento de la misma.

QUINTO.—**Estudio.** Al respecto, para dilucidar el punto de contradicción es pertinente dar respuesta a las siguientes premisas:

1. Procedimientos seguidos ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

a) Naturaleza de la Condusef.

b) Facultades de la Condusef para efectuar el procedimiento conciliatorio, emitir dictámenes técnicos y girar la orden a la institución financiera de registro del pasivo contingente o constitución de reserva técnica.

2. Naturaleza del acto consistente en la orden de registro del pasivo contingente o constitución de reserva técnica para obligaciones pendientes de cumplir.

3. Determinar si se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, en contra del acto consistente en la orden de registro del pasivo contingente o constitución de reserva técnica para obligaciones pendientes de cumplir a que se refiere el artículo 68, fracción X, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

1. Procedimientos seguidos ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

a) Naturaleza de la Condusef.

La creación de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros se originó por la necesidad de contar con un organismo independiente, imparcial y especializado en la solución de

conflictos surgidos con motivo de la prestación de los distintos servicios financieros, así como para establecer una instancia distinta a la jurisdiccional que ayudara a las partes a la solución de los conflictos generados con los usuarios de servicios financieros y las entidades financieras, ello bajo procedimientos de conciliación y arbitraje generados con motivo de cualquier conflicto que surgiera en la prestación de cualquier servicio financiero, cuyos propósitos se plantearon de forma tangible en la exposición de motivos que originó la creación de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, la cual fue publicada el dieciocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, lo cual se expuso de la siguiente forma:

- Promover y proteger los derechos e intereses de los usuarios de los servicios que prestan los intermediarios financieros.
- Procurar la equidad y seguridad jurídica de las relaciones entre los usuarios y las entidades financieras.
- Aplicar las medidas necesarias para propiciar la seguridad y equidad jurídica entre los usuarios y los intermediarios financieros.
- Fungir como "ventanilla única" para la recepción de quejas.
- Propiciar información a los usuarios, relacionada con los servicios y productos que ofrecen las entidades, así como elaborar programas de difusión de los derechos de los usuarios.
- Informar al público sobre aquellas entidades que mantienen niveles óptimos de atención, así como sobre aquellas que tienen los niveles más altos de quejas.
- Fungir como árbitro o conciliador en la solución de dichas irregularidades.
- Ejecutar sus resoluciones y sancionar a aquellas entidades que cometan irregularidades en el desarrollo de sus actividades.
- Estar facultado para actuar ante todos los intermediarios financieros.
- Orientar al sector financiero sobre las necesidades de los usuarios.
- Coadyuvar con otras autoridades en materia financiera, para lograr una relación equitativa entre las entidades financieras y su público usuario, así como un sano desarrollo del sector financiero.

- Difundir a través de los medios de comunicación, los análisis de los diversos productos que ofrecen los intermediarios financieros. De igual forma, se pretende proporcionar a los usuarios de los servicios financieros, información completa y veraz sobre los distintos elementos que rigen la relación contractual usuario-intermediario.

Así, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros se creó como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto consiste en encargarse de la protección y defensa de los derechos e intereses de los usuarios de servicios financieros frente a las entidades financieras, procurando el equilibrio en las relaciones de los mismos y otorgando seguridad jurídica en las operaciones que éstos realicen.

Por tanto, las facultades de dicho organismo descentralizado se encuentran reguladas en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, la que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el **dieciocho de enero de mil novecientos noventa y nueve**, la cual ha tenido diversas reformas, siendo, en lo que interesa al presente asunto, las más relevantes las publicadas el **cinco de enero del dos mil el veinticinco de junio de dos mil nueve y el diez de enero de dos mil catorce**.

Por lo que actualmente el objeto de dicha legislación se encuentra contenido en su artículo 1o., al precisar que es la "*... protección y defensa de los derechos e intereses del público usuario de los servicios financieros, que prestan las instituciones públicas, privadas y del sector social debidamente autorizadas, así como regular la organización, procedimientos y funcionamiento de la entidad pública encargada de dichas funciones.*"

Ahora bien, respecto de la naturaleza y facultades de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de Servicios Financieros en su carácter de organismo descentralizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrada por la Primera y Segunda Sala ya se ha pronunciado sobre diversos tópicos, en lo particular, sobre la figura de la caducidad, la solicitud de informes, la **naturaleza de la orden de registro de pasivo contingente o de la constitución de una reserva técnica (en la medida en que no constituye un acto privativo que requiera de audiencia previa)**, la conciliación administrativa, así como la improcedencia del juicio de amparo tratándose de la negativa a emitir el Dictamen técnico previsto en la fracción VII del artículo 68 y 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, tal como se ve reflejado en los siguientes criterios:

"ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA AL NO PREVER LA FIGURA DE LA CADUCIDAD EN LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUE REGULA."⁸

"INSTITUCIONES FINANCIERAS. EL ARTÍCULO 67, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, AL FACULTAR A LA COMISIÓN NACIONAL RELATIVA PARA SOLICITAR A AQUÉLLAS INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON LAS RECLAMACIONES DE QUE CONOZCA, NO TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 13 DE MAYO DE 2005)."⁹

"INSTITUCIONES FINANCIERAS. LA ORDEN DE REGISTRO DEL PASIVO CONTINGENTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, NO CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO Y, POR TANTO, NO REQUIERE DE AUDIENCIA PREVIA."¹⁰

"COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. EN EL PROCEDIMIENTO INSTAURADO PARA ATENDER LAS CONSULTAS Y RECLAMACIONES DE AQUÉLLOS, NO REALIZA FUNCIONES JURISDICCIONALES, SINO DE MERA CONCILIACIÓN EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO."¹¹

"PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RELATIVA NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA POR NO PREVER LA INSTITUCIÓN DE LA CADUCIDAD EN LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUE REGULA."¹²

⁸ Publicada con los datos de identificación siguientes: Novena Época. Registro: 161386. Primera Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, materia constitucional, tesis 1a./J. 63/2011, página 37.

⁹ Con los siguientes datos de identificación: Novena Época. Registro: 173270. Primera Sala. Aislada. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, febrero de 2007, materias constitucional y administrativa, tesis 1a. XXI/2007, página 650.

¹⁰ Publicada con los siguientes datos de identificación: Novena Época. Registro: 184630. Primera Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, marzo de 2003, materias constitucional y administrativa, 1a./J. 14/2003, página 92.

¹¹ Con los datos de identificación: Novena Época. Registro: 185432. Primera Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, diciembre de 2002, materia administrativa, tesis 1a./J. 84/2002, página 48.

¹² Publicada con los siguientes datos: Novena Época. Registro: 162025. Segunda Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, mayo de 2011, materia constitucional, tesis 2a./J. 79/2011, página 493.

"CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA JUDICIAL. NO PUEDE PRODUCIRSE ENTRE UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS."¹³

"INSTITUCIONES FINANCIERAS Y DE SEGUROS. LA ORDEN DE REGISTRO DEL PASIVO CONTINGENTE O, EN SU CASO, DE CONSTITUCIÓN E INVERSIÓN DE UNA RESERVA TÉCNICA ESPECÍFICA PARA OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIR, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, NO CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO Y, POR ENDE, NO REQUIERE DE AUDIENCIA PREVIA."¹⁴

"COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF). EL HECHO DE QUE POR LEY ESTÉ DOTADA DE FACULTADES DE AUTORIDAD, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."¹⁵

"SEGUROS. LA CONSTITUCIÓN E INVERSIÓN DE UNA RESERVA TÉCNICA ESPECÍFICA PARA OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIR, QUE ORDENA EL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."¹⁶

"COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ACUERDO QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA EMISIÓN DEL DICTAMEN TÉCNICO A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 68, FRACCIÓN VII, 68 BIS Y 68 BIS 1 DE LA LEY QUE RIGE A

¹³ Con los datos de identificación: Novena Época. Registro: 181764. Segunda Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, abril de 2004, materia común, tesis 2a./J. 46/2004, página 426.

¹⁴ Cuyos datos de identificación son: Novena Época. Registro: 185733. Segunda Sala. Aislada. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, octubre de 2002, materias constitucional y administrativa, tesis 2a. CXXII/2002, página 469.

¹⁵ Con los datos de identificación: Novena Época. Registro: 188279. Segunda Sala. Aislada. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, diciembre de 2001, materias constitucional y administrativa, tesis 2a. CCXXVII/2001, página 366.

¹⁶ Con los datos de identificación: Novena Época. Registro: 921277. Segunda Sala. Aislada. *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000 (actualización 2002)*, Tomo I, Jur. Acciones de Inconstitucionalidad y C.C., materia constitucional, tesis 205, página 431.

DICHO ORGANISMO, NO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.¹⁷

Tal como se desprende de los criterios invocados este Alto Tribunal ya resolvió acerca de la naturaleza jurídica de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en esencia, de los siguientes supuestos:¹⁸

- Que el hecho de que por ley la comisión esté dotada de facultades de autoridad no contraviene el artículo 90 de la Constitución Federal, pues debe tenerse presente que sus objetivos de asesoría, información, defensa a los usuarios de servicios financieros, conciliación y heterocomposición arbitral convenida, se identifican plenamente con áreas prioritarias o estratégicas del Gobierno Federal, prestación de servicios públicos o sociales y obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

- También se determinó que dentro de las funciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros están las de promover, asesorar, proteger y defender los derechos e intereses de los usuarios frente a las instituciones financieras, así como arbitrar sus diferencias de manera imparcial y proveer a la equidad en las relaciones entre éstos, mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley; por lo que al intervenir en los conflictos que surjan entre los usuarios y las instituciones financieras, lo hace como cualquier árbitro privado designado voluntariamente por las partes, sin que tenga facultades para ejecutar sus decisiones, de manera que no actúa como autoridad jurisdiccional.

- Asimismo, se precisó que la comisión ya había sido considerada autoridad para los efectos del juicio de amparo, ya que es un organismo público descentralizado que forma parte del Estado, constituyendo una entidad pública creada por una ley que la dotó de personalidad y le atribuyó la satisfacción de un servicio público descentralizado, sin que el hecho de que se le otorgue

¹⁷ Publicada con los siguientes datos de identificación: Décima Época. Registro: 2002122. Segunda Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, materia común, tesis 2a./J. 146/2012 (10a.), página 1050.

¹⁸ Tal como se desprende de la ejecutoria de la contradicción de tesis 319/2012 (fallada en sesión de veintiséis de septiembre de dos mil doce, por mayoría de tres votos de los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales, con el voto en contra de los Ministros José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández), así como del criterio que ahí se determinó en cuanto a la naturaleza de la Conducef al emitir el dictamen técnico.

autonomía autorice a considerarla como un ente ajeno al Estado, cuyos actos escapen al orden legal.

- Además se precisó que la comisión presta servicios públicos y aplica recursos públicos para fines de asistencia social. Como organismo descentralizado puede ejercer actos de autoridad de naturaleza no sólo análoga, sino idéntica a la que ejercen los órganos de la Administración Pública, pues son verdaderos desdoblamientos del Estado que gozan de las mismas características de éste.

- También se han pronunciado sobre los alcances de algunas de las fracciones contenidas en el artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, como: caducidad, solicitud de informes, registro de pasivo contingente, y conciliación administrativa.

- En lo particular sobre la **orden de registro de pasivo contingente, o en su caso de constitución de inversión de una reserva técnica específica** para obligaciones pendientes de cumplir, se definió que, atendiendo a su naturaleza, no era un acto privativo que requiriera de audiencia previa.

- Incluso, esta Segunda Sala ya distinguió de forma particular que la Condusef actúa con una **dobles naturaleza**: i) tratándose de su actuar en la etapa de conciliación; y, ii) en la de emisión del dictamen técnico regulado en el artículo 68, fracción VII, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, precisando que no constituía un paso dentro de la conciliación, siendo que en ese supuesto no está desarrollando tareas propias del Estado frente a los gobernados que afectaran e impusieran obligaciones.

Así, una vez determinada la naturaleza con la cual ha sido dotada la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, al tenor de las posturas tomadas al respecto por este Alto Tribunal, se procede a ubicarnos propiamente en su naturaleza a la luz de las facultades que la ley le confiere.

b) Facultades de la Condusef para efectuar el procedimiento conciliatorio, emitir dictámenes y girar la orden a la institución financiera de registro del pasivo contingente o constitución de reserva técnica.

En efecto, en el artículo 5o. de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros se advierte que dentro de la finalidad de la comisión se encuentra tanto la de asesorar, como la de proteger y defender los derechos

e intereses de los usuarios frente a las instituciones financieras arbitrando sus diferencias de forma imparcial, tal como se vislumbra de su texto:

"Artículo 5o. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros tendrá como finalidad promover, asesorar, proteger y defender los derechos e intereses de los usuarios frente a las instituciones financieras, arbitrar sus diferencias de manera imparcial y proveer a la equidad en las relaciones entre éstos, así como supervisar y regular de conformidad con lo previsto en las leyes relativas al sistema financiero, a las instituciones financieras, a fin de procurar la protección de los intereses de los usuarios.

"La Comisión Nacional procurará el establecimiento de programas educativos, y de otra índole en materia de cultura financiera, para lo cual los elaborará y propondrá a las autoridades competentes. ..."

Así, para cumplir con su finalidad y el objeto para el cual fue creada dicha comisión en el título segundo, capítulo I, se le otorgaron distintas facultades, las cuales se encuentran enumeradas de forma pormenorizada en el artículo 11 de la legislación reclamada, siendo de particular importancia las previstas en las fracciones III, IV, IV Bis, VI, párrafo primero, y XXIV, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 11. La Comisión Nacional está facultada para:

"...

(Reformada, D.O.F. 25 de junio de 2009)

"III. Llevar a cabo el procedimiento conciliatorio entre el usuario y la institución financiera en los términos previstos en esta ley, así como entre una institución financiera y varios usuarios, exclusivamente en los casos en que éstos hayan contratado un mismo producto o servicio, mediante la celebración de un solo contrato, para lo cual dichos usuarios deberán apegarse a lo establecido en el último párrafo del artículo 63 de esta ley, así como emitir dictámenes de conformidad con la misma;

(Reformada, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"IV. Actuar como árbitro en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho, de conformidad con esta ley y con los convenios arbitrales celebrados entre las partes en conflicto, así como llevar a cabo las acciones necesarias para la organización, funcionamiento y promoción del Sistema Arbitral en Materia Financiera, en los términos previstos en esta ley, y mantener un padrón de árbitros independientes

(Adicionada, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"IV. Bis. Emitir dictámenes de conformidad con esta ley;

"...

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 25 de junio de 2009)

"VI. Promover y proteger los derechos del usuario, así como aplicar las medidas necesarias para propiciar la seguridad jurídica en las relaciones entre instituciones financieras y usuarios;

(Adicionado, D.O.F. 5 de enero de 2000)

"Expedir, cuando así proceda, a solicitud de parte interesada y previo el pago de los gastos correspondientes, copia certificada de los documentos que obren en poder de la misma, siempre y cuando se compruebe fehacientemente el interés jurídico.

"...

(Reformada, D.O.F. 5 de enero de 2000)

"XXIV. Determinar el monto, la forma y las condiciones de las garantías a las que se refiere esta ley, así como el monto que deberá registrarse como pasivo contingente por parte de las instituciones financieras en términos del artículo 68 fracción X." (énfasis añadido)

Del precepto transcrito se advierten diversas facultades de la comisión, particularizando, para los efectos del tema que ahora se pretende dilucidar, las siguientes:

- En las **fracciones III y IV**, se regula la facultad de la comisión de efectuar el procedimiento conciliatorio entre el usuario y la institución financiera, al igual que entre esta última y varios usuarios, permitiéndole actuar como árbitro de amigable composición o en un juicio arbitral de estricto derecho.
- Siendo que las mismas fracciones invocadas, así como la **IV Bis**, se prevé la facultad de emitir dictámenes, de conformidad con la aludida legislación.
- Mientras, por su lado, la **fracción XXIV** vislumbra la posibilidad que de forma adicional y ajena a dicho procedimiento conciliatorio, la Condusef pueda determinar el monto que deberá registrarse como pasivo contingente, por parte de las instituciones financieras, en términos del artículo 68, fracción X, del ordenamiento jurídico bajo análisis.

Lo reseñado nos evidencia y hace distinguir entre las facultades que tiene la Condusef, ya que, por una parte, ellas derivan directamente de llevar a cabo procedimientos arbitrales; mientras, por otro lado, se ubican las vinculadas con la emisión de dictámenes que, en su caso, podrán tener el carácter de un título ejecutivo y, finalmente, en lo que aquí interesa, se regula la posibilidad de que después del arbitraje que lleva la comisión y, en su caso, de la emisión del dictamen técnico, también tenga la potestad de que, en el supuesto de que no se hubiere llegado a un acuerdo dentro del procedimiento arbitral y dicha comisión encuentre los elementos necesarios, se pueda generar la orden a la institución financiera correspondiente del registro del pasivo contingente o la constitución de la reserva técnica para garantizar obligaciones pendientes de cumplir.

Ahora bien, una vez enunciadas las facultades que al efecto son de relevancia para el supuesto que nos ocupa, procederemos a desentrañarlas, atendiendo a los preceptos legales que de forma particular las prevén, siendo los preceptos que regulan dichos sistemas del tenor literal siguiente:

"Artículo 68. La Comisión Nacional, deberá agotar el procedimiento de conciliación, conforme a las siguientes reglas:

"I. El procedimiento de conciliación sólo se llevará a cabo en reclamaciones por cuantías totales inferiores a tres millones de unidades de inversión, salvo tratándose de reclamaciones en contra de instituciones de seguros en cuyo caso la cuantía deberá de ser inferior a seis millones de unidades de inversión;

"I Bis. La Comisión Nacional citará a las partes a una audiencia de conciliación que se realizará dentro de los veinte días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se reciba la reclamación.

"La conciliación podrá celebrarse vía telefónica o por otro medio idóneo, en cuyo caso la Comisión Nacional o las partes podrán solicitar que se confirmen por escrito los compromisos adquiridos;

(Reformada, D.O.F. 5 de enero de 2000)

"II. La institución financiera deberá, por conducto de un representante, rendir un informe por escrito que se presentará con anterioridad o hasta el momento de la celebración de la audiencia de conciliación a que se refiere la fracción anterior;

(Reformada, D.O.F. 12 de mayo de 2005)

"III. En el informe señalado en la fracción anterior, la institución financiera, deberá responder de manera razonada a todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación, en caso contrario, dicho informe se tendrá por no presentado para todos los efectos legales a que haya lugar;

(Adicionado, D.O.F. 15 de junio de 2007)

"La institución financiera deberá acompañar al informe, la documentación, información y todos los elementos que considere pertinentes para sustentarlo, no obstante, la Comisión Nacional podrá en todo momento, requerir a la institución financiera la entrega de cualquier información, documentación o medios electromagnéticos que requiera con motivo de la reclamación y del informe;

(Reformada, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"IV. La Comisión Nacional podrá suspender justificadamente y por una sola ocasión, la audiencia de conciliación. En este caso, la Comisión Nacional señalará día y hora para su reanudación, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los diez días hábiles siguientes.

(Adicionada, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"La falta de presentación del informe no podrá ser causa para suspender la audiencia referida.

(Reformada, D.O.F. 25 de junio de 2009)

"V. La falta de presentación del informe dará lugar a que la Comisión Nacional valore la procedencia de las pretensiones del usuario con base en los elementos con que cuente o se allegue conforme a la fracción VI, y para los efectos de la emisión del dictamen, en su caso, a que se refiere el artículo 68 Bis;

(Reformada, D.O.F. 5 de enero de 2000)

"VI. La Comisión Nacional cuando así lo considere o a petición del usuario, en la audiencia de conciliación correspondiente o dentro de los diez días hábiles anteriores a la celebración de la misma, podrá requerir información adicional a la institución financiera, y en su caso, diferirá la audiencia requiriendo a la institución financiera para que en la nueva fecha presente el informe adicional.

(Adicionado, D.O.F. 25 de junio de 2009)

"Asimismo, podrá acordar la práctica de diligencias que permitan acreditar los hechos constitutivos de la reclamación;

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"VII. En la audiencia respectiva se exhortará a las partes a conciliar sus intereses, para tal efecto, el conciliador deberá formular propuestas de solución y procurar que la audiencia se desarrolle en forma ordenada y congruente. Si las partes no llegan a un arreglo, el conciliador deberá consultar el Registro de Ofertas Públicas del Sistema Arbitral en Materia Financiera, previsto en esta misma ley, a efecto de informar a las mismas que la controversia se podrá resolver mediante el arbitraje de esa Comisión Nacional, para lo cual las invitará a que, de común acuerdo y voluntariamente, designen como árbitro para resolver sus intereses a la propia Comisión Nacional, quedando a elección de las mismas, que sea en amigable composición o de estricto derecho.

(Adicionado, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"Para el caso de la celebración del convenio arbitral correspondiente, a elección del usuario la audiencia respectiva podrá diferirse para el solo efecto de que el usuario desee asesorarse de un representante legal. El convenio arbitral correspondiente se hará constar en el acta que al efecto firmen las partes ante la Comisión Nacional.

(Adicionado, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"En caso que las partes no se sometan al arbitraje de la Comisión Nacional se dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes o en la vía que proceda.

"En el evento de que la institución financiera no asista a la junta de conciliación se le impondrá sanción pecuniaria y se emplazará a una segunda audiencia, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor a diez días hábiles; en caso de no asistir a ésta se le impondrá una nueva sanción pecuniaria.

"La Comisión Nacional entregará al reclamante, contra pago de su costo, copia certificada del dictamen a que se refiere el artículo 68 Bis, a efecto de que lo pueda hacer valer ante los tribunales competentes;

"La solicitud se hará del conocimiento de la institución financiera para que ésta manifieste lo que a su derecho convenga y aporte los elementos y pruebas que estime convenientes en un plazo que no excederá de diez días hábiles.

"Si la institución financiera no hace manifestación alguna dentro de dicho plazo, la comisión emitirá el dictamen con los elementos que posea;

(Reformada, D.O.F. 12 de mayo de 2005)

"VIII. En caso de que las partes lleguen a un acuerdo para la resolución de la reclamación, el mismo se hará constar en el acta circunstanciada que al efecto se levante. En todo momento, la Comisión Nacional deberá explicar al usuario los efectos y alcances de dicho acuerdo; si después de escuchar explicación el usuario decide aceptar el acuerdo, éste se firmará por ambas partes y por la Comisión Nacional, fijándose un término para acreditar su cumplimiento. El convenio firmado por las partes tiene fuerza de cosa juzgada y trae aparejada ejecución;

"IX. La carga de la prueba respecto del cumplimiento del convenio corresponde a la institución financiera y, en caso de omisión, se hará acreedora de la sanción que proceda conforme a la presente ley, y (sic)

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"X. Concluidas las audiencias de conciliación y en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo se levantará el acta respectiva. En el caso de que la institución financiera no firme el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar la negativa.

(Adicionado, D.O.F. 10 de enero de 2014) N. DE E. en su contenido.

"Adicionalmente, la Comisión Nacional ordenará a la institución financiera correspondiente que registre el pasivo contingente totalmente reservado que derive de la reclamación, y dará aviso de ello a las Comisiones Nacionales a las que corresponda su supervisión.

(Reformado, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"En el caso de instituciones y sociedades mutualistas de seguros, la orden mencionada en el segundo párrafo de esta fracción se referirá a la constitución e inversión conforme a la ley en materia de seguros, de una reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir, cuyo monto no deberá exceder la suma asegurada. Dicha reserva se registrará en una partida contable determinada.

(Adicionado, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, el registro contable podrá ser cancelado por la institución financiera bajo su estricta responsabilidad, si transcurridos ciento ochenta días naturales después de su anotación, el reclamante no ha hecho valer sus derechos ante la autoridad judicial competente o no ha dado inicio el procedimiento arbitral conforme a esta ley.

(Reformado [N. DE E. Adicionado], D.O.F. 10 de enero de 2014)

"El registro del pasivo contingente o la constitución de la reserva técnica, según corresponda, será obligatoria para el caso de que la Comisión Nacional emita el dictamen a que hace referencia el artículo 68 Bis de la presente ley. Si de las constancias que obren en el expediente respectivo se desprende, a juicio de la Comisión Nacional, la improcedencia de las pretensiones del usuario, ésta se abstendrá de ordenar el registro del pasivo contingente o la constitución de la reserva técnica, según corresponda.

(Adicionada, D.O.F. 25 de junio de 2009)

"XI. Los acuerdos de trámite que emita la Comisión Nacional no admitirán recurso alguno."

(Reformado, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"Artículo 68 Bis. Cuando las partes no se sometan al arbitraje, y siempre que del expediente se desprendan elementos que a juicio de la Comisión Nacional permitan suponer la procedencia de lo reclamado, ésta podrá emitir, previa solicitud por escrito del usuario, un acuerdo de trámite que contenga un dictamen.

"Cuando este dictamen consigne una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida, a juicio de la Comisión Nacional, se considerará título ejecutivo no negociable, en favor del usuario.

"La institución financiera podrá controvertir el monto del título, presentar las pruebas y oponer las excepciones que estime convenientes ante la autoridad judicial competente. La acción ejecutiva derivada del dictamen prescribirá a un año de su emisión.

"Para la elaboración del dictamen, la Comisión Nacional podrá allegarse todos (sic) los elementos que juzgue necesarios.

"El dictamen a que se refiere el presente artículo sólo podrá emitirse en asuntos de cuantías inferiores a tres millones de unidades de inversión, salvo tratándose de reclamaciones en contra de instituciones de seguros en cuyo caso la cuantía deberá de ser inferior a seis millones de unidades de inversión. El dictamen sólo podrá tener el carácter de título ejecutivo, en los términos de este artículo, en asuntos por cuantías inferiores al equivalente en moneda nacional a cincuenta mil unidades de inversión, salvo que se trate de instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros y administradoras de fondos para el retiro, en los cuales el monto deberá ser inferior a cien mil unidades de inversión. En ambos supuestos se considerará la suerte principal y sus accesorios."

(Adicionado, D.O.F. 25 de junio de 2009)

"Artículo 68 Bis 1. El dictamen que puede emitir la Comisión Nacional en términos de los artículos 68 y 68 Bis contendrá una valoración técnica y jurídica elaborada con base en la información, documentación o elementos que existan en el expediente, así como en los elementos adicionales que el organismo se hubiere allegado.

"El dictamen a que se refiere el párrafo anterior deberá contener lo siguiente:

"I. Lugar y fecha de emisión;

"II. Identificación del funcionario que emite el dictamen;

"III. Nombre y domicilio de la institución financiera y del usuario;

"IV. La obligación contractual y tipo de operación o servicio financiero de que se trate;

"V. El monto original de la operación así como el monto materia de la reclamación; y

"VI. La determinación del importe de las obligaciones a cargo de la institución financiera.

"La Comisión Nacional contará con un término de sesenta días hábiles para expedir el dictamen correspondiente. El servidor público que incumpla con dicha obligación, será sancionado en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos."

De una primera lectura de los artículos transcritos podemos considerar que la primera de ellas es la vinculada con los **procedimientos de conciliación y arbitraje** que se encuentran contenidos en el título quinto, capítulos I y II, disponiendo en sus artículos 68, 68 Bis y 68 Bis 1, la manera en que se llevará a cabo el procedimiento de arbitraje, y que en caso de no someterse a él se podrá solicitar por el usuario la emisión de un **dictamen técnico**, respecto del cual será valorada su procedencia por la comisión. Siendo que de forma adicional, es decir, concluidas las audiencias de conciliación y si las partes no llegan a un acuerdo que la comisión, con fundamento, en el precepto 68, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita contempla la posibilidad de que pueda **ordenar el registro del pasivo contingente derivado de la reclamación.**

Procedimiento de conciliación

En efecto, de la lectura del numeral 68 del ordenamiento jurídico invocado se advierten las reglas que debe seguir la comisión en cita para agotar el procedimiento de conciliación, las cuales son las siguientes:

- Se fija la cuantía por la que se podrá llevar a cabo dicho procedimiento, esto es, en reclamaciones por cuantías inferiores a tres millones de unidades de inversión, y en el caso de reclamaciones contra instituciones de seguros en cuantía inferior a seis millones de unidades de inversión (fracción I).
- La cita a una audiencia de conciliación, que se efectuará dentro de los veinte días hábiles siguientes a partir de recibida la reclamación (fracción II).
- La obligación de la institución financiera de rendir informe por escrito (fracción III).
- Se fijan las características que deberá contener el informe aludido para que se tenga como presentado, es decir, que deberá responder de forma razonada a todos los hechos reclamados, acompañando la documentación e información que estime necesaria para sustentarlo, quedando la opción a la comisión de requerir a la institución cualquier información o documentación adicional (fracción IV).
- La posibilidad de que la comisión pueda suspender, por una sola ocasión, la audiencia de conciliación (fracción V).
- A falta de presentación del informe, la comisión valorará la procedencia de las pretensiones con los elementos con que cuente o se allegue, igual trámite se sigue para efectos de la emisión del dictamen invocado en el artículo 68 Bis (fracción VI).
- A criterio de la comisión o a petición del usuario existe la posibilidad de que en la audiencia de conciliación o dentro de los diez días hábiles anteriores a su celebración se requiera información adicional a la institución financiera, en cuyo supuesto se diferirá la audiencia (fracción VI).
- Las características de la audiencia de conciliación y el supuesto en el cual, de no someterse al arbitraje se podrá solicitar de forma adicional e independiente al procedimiento conciliatorio la emisión del dictamen técnico (fracción VII).

- Se prevé el supuesto en que las partes lleguen a un acuerdo para la resolución de la reclamación, por medio de un **convenio**, que tendrá la fuerza de cosa juzgada y trae aparejada ejecución (fracción VIII).

- Que la carga de la prueba del cumplimiento del convenio corresponde a la institución financiera, y en el supuesto de omisión procederá la imposición de una sanción (fracción IX).

- Se precisa que en contra de los acuerdos de trámite de la comisión no son admisibles recursos (fracción XI).

Así, durante la **audiencia de conciliación** respectiva, se generan los siguientes pasos:

a) Se exhorta a las partes a conciliar sus intereses.

b) Siendo que el conciliador formulará las propuestas de solución correspondientes durante la audiencia.

c) Si las partes no llegan a una conciliación la comisión las invitará a que, de común acuerdo, designen un árbitro para resolver su controversia, indicando que podría ser la propia Comisión Nacional o alguno de los árbitros que ésta les proponga.

d) Siendo que quedará a elección de las partes que el juicio arbitral sea de amigable composición o de estricto derecho.

e) Quedando el compromiso respectivo en el acta que se firme ante la comisión.

Dictamen técnico

De igual manera, la fracción VII del artículo 68 indica que en el supuesto en que las partes no se sometan a dicho procedimiento de conciliación podrán solicitar la emisión del dictamen técnico a que se refiere el artículo 68 Bis y la copia certificada del mismo, para que los usuarios lo puedan hacer valer ante los tribunales competentes.

Al respecto, el usuario presentará la solicitud para que se emita el dictamen, la cual se debe hacer conocimiento de la institución financiera para que ésta manifieste lo que a su derecho convenga y aporte los elementos de prueba que estime pertinentes, en un plazo que no exceda de diez días hábiles, siendo que en el supuesto de que no se efectuara manifestación alguna,

la comisión emitirá el dictamen con los elementos que posea, ya que de no reunirse los elementos o presupuestos aludidos, la comisión no se encuentra obligada a dictarlo.

Asimismo, el ordenamiento jurídico bajo estudio en su artículo 68 Bis precisa la posibilidad de que dicho dictamen se considere un título ejecutivo no negociable a favor del usuario, el cual podría ser controvertido por la institución financiera, mediante las pruebas y excepciones que estime conducentes ante la autoridad judicial competente, siendo que la acción ejecutiva derivada de dicho dictamen prescribirá a un año de su emisión, fijando al efecto los supuestos en los que podrá emitirse el dictamen de acuerdo con la cuantía del asunto.

Definiendo en el numeral 68 Bis 1, que el dictamen técnico es aquel que contendrá una valoración técnica y jurídica elaborada con base en la información, documentación o elementos que existan en el expediente, al igual que con aquellos elementos adicionales que el organismo se hubiere allegado.

En relación con este punto, esta Segunda Sala se ha pronunciado en el sentido de que la emisión del dictamen técnico no constituye un paso dentro de la conciliación, ya que ésta se agota con la audiencia de ley, por lo cual, la facultad o atribución de la comisión para emitir el mismo se actualiza en forma adicional al procedimiento de conciliación referido, en razón de que la posibilidad de emitirlo surge cuando no existe acuerdo conciliatorio o de aceptación del arbitraje propuesto, es decir, se da en un momento posterior al procedimiento de conciliación que se encuentra facultado por ley a llevar la comisión.

En atención a lo reseñado, se estima que en el caso de que la comisión emita o no, el dictamen técnico aludido, no se encuentra desarrollando las tareas propias del Estado frente a los gobernados, derivado de que al rechazar las partes el arbitraje quedarían a salvo los derechos del usuario para hacerlos valer ante los tribunales competentes en la vía que procede, en términos de la propia ley.

Sin que pase inadvertido que la facultad a cargo de la comisión, siempre y cuando las partes no se hayan sometido al arbitraje y a solicitud del usuario, de elaborar un dictamen puede consignar una obligación contractual incumplida, la cual también existe la opción de ser controvertida, con la posibilidad de presentar pruebas y oponer excepciones; además, sólo en los asuntos que provengan de instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros o administradoras de fondos para el retiro, el dictamen tendrá el

carácter de ejecutivo cuando el monto determinado sea inferior a cien mil unidades de inversión.

2. Naturaleza del acto consistente en la orden de registro del pasivo contingente o constitución de reserva técnica para obligaciones pendientes de cumplir.

Ahora bien, una vez desentrañadas las facultades de la comisión para llevar el procedimiento de arbitraje y emitir el dictamen técnico, se procederá, en el presente apartado, a estudiar de forma particular, la facultad derivada del artículo 11, fracción XXIV, en relación con el diverso precepto 68, fracción X, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, el cual prevé que, de forma adicional al procedimiento de conciliación, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros podrá ordenar a la institución financiera correspondiente que registre el pasivo contingente que derive de la reclamación del usuario, y en el caso de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros la orden que se refiera a la constitución e inversión de una reserva técnica para obligaciones pendientes de cumplir, cuyo monto no debería de exceder la suma asegurada, generando una *partida contable determinada*. Evidenciando que dicha obligación sería **obligatoria** cuando la comisión emita un dictamen técnico de los que regula el artículo 68 Bis.

Así, se puede establecer válidamente que los **requisitos** para que se actualice la orden del registro del pasivo contingente o la constitución de la reserva técnica invocados son:

- a) Que se encuentren concluidas las audiencias de conciliación.
- b) Que las partes no lleguen a un acuerdo que originará el levantar el acta respectiva.

Indicando que dicho registro podría ser **cancelado** por la institución financiera bajo su responsabilidad, en el supuesto en el cual después de los ciento ochenta días *naturales* a su anotación: **a)** el reclamante no hubiera hecho valer sus derechos ante la autoridad competente; o **b)** no se hubiere dado el inicio del procedimiento arbitral.¹⁹

¹⁹ Sirve de complemento a lo que dice el artículo 68, fracción X, lo que al efecto regula el diverso precepto 72, de la legislación bajo estudio, que dice: "Artículo 72. Las instituciones financieras podrán cancelar el pasivo o reserva, cuando haya sido decretada la caducidad de la instancia, la preclusión haya sido procedente, la excepción superveniente de prescripción proceda o exista sentencia que haya causado ejecutoria en la que se absuelva a la institución. También podrá cancelarla cuando haya efectuado pago con la conformidad del usuario. "

Adicional a los numerales ya invocados al efecto, dentro del título octavo, capítulo I, vinculado con las sanciones se prevé, en los artículos 93, fracción VI, incisos c) y b), así como 94 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, que en el supuesto en que la institución financiera incumpla con la obligación de registrar el pasivo contingente o constituir la reserva técnica para las obligaciones pendientes de cumplir invocados en los párrafos que anteceden será acreedora a la sanción consistente en una multa de doscientos cincuenta a tres mil días de salario, ello se corrobora del contenido de los numerales en cita, los cuales son del tenor literal siguiente:

"Título octavo
"De las sanciones y del recurso administrativo

"Capítulo I
"De las sanciones

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 5 de enero de 2000)

"Artículo 93. El incumplimiento o la contravención a las disposiciones previstas en esta ley, será sancionado con multa que impondrá administrativamente la Comisión Nacional, tomando como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse la infracción de que se trate.

"La imposición de sanciones no relevará al infractor de cumplir con las obligaciones, o regularizar las situaciones que motivaron las multas."

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 5 de enero de 2000)

"Artículo 94. La Comisión Nacional estará facultada para imponer las siguientes sanciones:

"...

(Reformada, D.O.F. 15 de junio de 2007)

"VI. Multa de 250 a 3000 días de salario, a la institución financiera:

"a) Que no registre o no constituya en tiempo el pasivo contingente o no constituya la reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir a que se refieren los artículos 68, fracción X, y 70 de esta ley;

"b) Que no acredite o no acredite en tiempo haber registrado el pasivo contingente o la constitución e inversión de la reserva técnica específica para

obligaciones pendientes de cumplir a que se refieren los artículos 68, fracción X, y 70 de esta ley."

Por su parte, como se adelantó someramente en los apartados que anteceden, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre la orden de registro del pasivo contingente o, en su caso, de constitución e inversión de reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir, respecto al hecho de que no *constituye un acto privativo y, por tanto, no requiere de audiencia previa*, ello se desprende de los criterios contenidos en la tesis 2a. CXXII/2002, de esta Segunda Sala y en la jurisprudencia 1a./J. 14/2003 de la Primera, cuyos rubros son los siguientes:

"INSTITUCIONES FINANCIERAS Y DE SEGUROS. LA ORDEN DE REGISTRO DEL PASIVO CONTINGENTE O, EN SU CASO, DE CONSTITUCIÓN E INVERSIÓN DE UNA RESERVA TÉCNICA ESPECÍFICA PARA OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIR, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, NO CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO Y, POR ENDE, NO REQUIERE DE AUDIENCIA PREVIA."²⁰

"INSTITUCIONES FINANCIERAS. LA ORDEN DE REGISTRO DEL PASIVO CONTINGENTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, NO CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO Y, POR ENDE, NO REQUIERE DE AUDIENCIA PREVIA."

²⁰ Cuyo texto es el siguiente: "El artículo citado establece que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros ordenará a la institución financiera correspondiente el registro del pasivo contingente y, en el caso de instituciones o sociedades mutualistas de seguros, la constitución e inversión de una reserva técnica específica para operaciones pendientes de cumplir cuyo monto no exceda de la suma asegurada, si concluidas las audiencias de conciliación con motivo de una reclamación presentada por el usuario en contra de esas instituciones, las partes no llegan a un acuerdo; así como que el registro podrá ser cancelado por las propias instituciones y bajo su responsabilidad, si transcurridos 180 días naturales después de su anotación, el reclamante no ha hecho valer sus derechos ante la autoridad judicial competente o no ha dado inicio al procedimiento arbitral previsto en la propia ley. Ahora bien, la orden de registro del pasivo contingente o de la partida contable relativa a la reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir no constituye un acto privativo que requiera de audiencia previa, ya que se trata de una medida provisional para garantizar específicamente el pago de las obligaciones que puedan resultar a cargo de la institución financiera o de seguros en caso de que la reclamación del usuario resulte procedente y, por tanto, no tiene como fin privar en definitiva de sus propiedades o derechos a las referidas instituciones.". Publicada con los siguientes datos de identificación: Novena Época. Registro: 185733. Segunda Sala. Aislada. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, octubre de 2002, materias constitucional y administrativa, tesis 2a. CXXII/2002, página 469.

ROS, NO CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO Y, POR TANTO, NO REQUIERE DE AUDIENCIA PREVIA."²¹

En efecto, concretamente de la ejecutoria de donde derivó la tesis de esta Segunda Sala, esto es, del **amparo en revisión 48/2001**, se advierte que se concluyó y estableció lo siguiente:

- Se precisó que para que procediera la orden de la constitución e inversión de una reserva técnica pendiente de cumplir era necesario que se hubiere agotado el procedimiento conciliatorio, siempre y cuando dicha reserva no excediera la suma asegurada y que se registrara en una partida contable determinada.
- Se contempló la facultad de que la aseguradora pudiera cancelar la reserva si transcurridos los ciento ochenta días naturales de su anotación el reclamante no hubiere hecho valer sus derechos ante la autoridad competente o no hubiere iniciado el procedimiento arbitral.

²¹ Publicada con el texto siguiente: "El artículo citado establece que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros ordenará a la institución financiera correspondiente el registro del pasivo contingente, si concluidas las audiencias de conciliación con motivo de una reclamación presentada por el usuario en contra de esa institución, las partes no llegan a un acuerdo; así como que el registro podrá ser cancelado bajo su responsabilidad, si transcurridos ciento ochenta días naturales después de su anotación, el reclamante no hace valer sus derechos ante la autoridad judicial competente, o no da inicio al procedimiento arbitral respectivo. Ahora bien, si se atiende a que la afectación que se realiza a través del registro del pasivo contingente no implica una privación de la propiedad del numerario reclamado por el usuario, ni la constitución de un derecho real a favor de éste, quien no tiene poder alguno sobre el pasivo contingente, toda vez que su efecto consiste en garantizar el pago que se reclama a la institución financiera, mientras transcurre el periodo de ciento ochenta días mencionado o se decide sobre la procedencia de la reclamación, por lo que su naturaleza es provisional, resulta indudable que la referida orden constituye un acto administrativo que no produce privación en los derechos consagrados en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que la constitucionalidad de la norma que lo regula no depende de que aisladamente se cumpla, en el acto mismo, con la exigencia de la garantía de previa audiencia por parte de la institución respectiva, pues dicho acto no constituye un fin por sí solo, con existencia independiente, sino que forma parte de un procedimiento, que es el que debe cumplir los requisitos de ese dispositivo constitucional, por lo que la resolución que se dicte en el expediente será la que constituya el acto privativo y no el registro del pasivo que, en forma precautoria y como medida de aseguramiento, se decreta para garantizar el pago reclamado." Con los datos de identificación: Novena Época. Registro: 184630. Primera Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, marzo de 2003, materias constitucional y administrativa, tesis 1a./J. 14/2003, página 92.

- Que los preceptos que prevén dicha facultad en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros no violaban la garantía de legalidad y seguridad jurídica.

- Se estimó que la orden de constitución e inversión de la reserva técnica era una **medida de previsión** para garantizar el pago de las obligaciones a cargo de la aseguradora.

- Siendo dicha medida una de las adoptadas por el legislador para asegurar el adecuado funcionamiento de las instituciones de seguros que permite reconocerles a éstas de una acreditada solvencia.

- Que dicha orden traía aparejada una restricción temporal de los derechos de las aseguradoras al **quedar afectado parte de su patrimonio**; sin embargo, ello no se traducía en una transgresión al principio de legalidad, porque se fijaban de forma precisa los términos en que debía constituirse y registrarse, el máximo que podría ascender y el plazo que podría durar.

- Se precisó que la medida invocada no impedía el desarrollo de las actividades de las instituciones de seguros.

- Concluyeron que la **medida provisional** que se analizaba tenía como finalidad concreta el aseguramiento en el cumplimiento de la eventual obligación de parte de la empresa financiera a favor del usuario.

- Dicha medida implicaba la indisponibilidad del monto de los recursos afectados por parte de la institución financiera.

- Que la afectación que se realizaba por medio del registro aludido no implicaba una privación de la propiedad del numerario reclamado por el usuario, ni la constitución de un derecho real a favor de éste, sino pretendía garantizar el pago que se reclamaba mientras transcurría el periodo al efecto regulado, por tanto, era **provisional**.

- Concluyendo que la orden de registro del pasivo contingente era un acto administrativo que no producía privación en los derechos que se prevén en el artículo 14 constitucional, por lo que la constitucionalidad de su regulación no requería del establecimiento de la garantía de audiencia previa, debido a que sólo se trataba de un registro contable que debía hacerse durante cierto tiempo como medida precautoria para asegurar el pago de ciertas obli-

gaciones en caso de que la reclamación resultara procedente, de acuerdo al juicio que llegara a entablarse.

- Estimando que aun en el supuesto de que el registro contable de que se trataba constituyera un acto de molestia al afectado, su establecimiento en los ordenamientos reclamados, no contravenía el artículo 14 constitucional, en tanto se trataba de una medida provisional y, por ende, constituía un acto privativo de los que regulaba el precepto constitucional.

En virtud de las premisas apuntadas, al tenor del contexto normativo y el criterio de este Alto Tribunal se puede válidamente concluir que de lo regulado en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros se puede vislumbrar que el acto consistente en la orden a las instituciones financieras del registro del pasivo contingente o constitución de reserva técnica para el cumplimiento de obligaciones pendientes de cumplir es un acto dictado *fuera* de un procedimiento.

Por tanto, es presupuesto indispensable para que se gire la orden de registro del pasivo contingente o constitución de reserva técnica para el cumplimiento de obligaciones pendientes de acatar que se cumplan con los requisitos consistentes en que esté concluida la audiencia de conciliación y las partes no hubieren llegado a un acuerdo.

Así, dicha orden se define como una **medida provisional** y preventiva que busca **garantizar** el pago de obligaciones a cargo de las instituciones financieras, que **restringe** los **derechos sustantivos** de las mismas durante el tiempo que dure dicha restricción, al ordenar que se asigne en la contabilidad de la institución una partida especial para garantizarla y de la cual no puede disponer.

De igual forma se deba precisar que se afectan los derechos sustantivos de dichas instituciones en la medida en que, si bien la orden es provisional y temporal ocasiona que los recursos que se asignen a ese registro contable no puedan ser usados por la institución financiera, aunado al hecho de que la ley contempla que el incumplimiento de esa obligación trae aparejada una sanción a cargo de dicha entidad, lo cual genera que tal obligación no sea optativa sino obligatoria y, consecuentemente, la afectación de sus derechos sustantivos.

3. Determinar si se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, en contra del acto consistente en la orden de registro del pasivo contingente o cons-

titución de reserva técnica para obligaciones pendientes de cumplir a que se refiere el artículo 68, fracción X, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

La causa de improcedencia cuya actualización se cuestiona es la contenida en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, precepto que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento."

Del texto del numeral transcrito en las líneas que anteceden se advierte, que se prevé como supuesto de improcedencia el vinculado al hecho de que los actos señalados como reclamados se hubieren consentido ya sea: **a)** expresamente; o **b)** por manifestaciones de voluntad que impliquen dicho consentimiento.

Ahora bien, una vez invocada la causal de improcedencia cuya actualización se cuestiona aplicable al presente caso, es pertinente esclarecer si, de conformidad con las premisas expuestas con antelación, es aplicable.

En ese contexto, esta Segunda Sala considera idóneo delimitar el hecho de que el **acto** que se invoca como **reclamado** en el juicio de amparo indirecto, es el consistente en *la orden que da la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros a las instituciones financieras y de seguros para registrar el pasivo contingente o la constitución de una reserva técnica específica para cumplir con obligaciones pendientes de acatar.*

Al respecto, de conformidad con lo expuesto a la largo de la presente ejecutoria, se desprende que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros tiene facultades para llevar un procedimiento de conciliación o arbitral entre el usuario y la institución de servicios financieros, el cual se efectúa de conformidad con una serie de pasos y concluye con la audiencia de conciliación, lo cual se desprende de los artículos 11 y 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

De igual forma, se vislumbra que, de conformidad con los artículos 68, fracción X, y 68 Bis del ordenamiento en cita, en el supuesto en que las partes no deseen someterse al arbitraje, la comisión en comento también tiene la potestad de que, después de la conciliación invocada, es decir, de forma independiente, emita un dictamen técnico, el cual se da a petición del usuario y bajo el entendido de que dicha entidad cuente con la información, documentación o elementos necesarios que le permitan emitir la valoración técnica y jurídica conducente.

En efecto, independiente de las facultades referidas existe la posibilidad de que, adicionalmente a ellas, la comisión ordene que la institución financiera registre el pasivo contingente o constituya la reserva técnica para obligaciones pendientes de cumplir, pero ello será únicamente concluidas las audiencias de conciliación y que las partes no lleguen a un acuerdo.

Dicha orden tiene la naturaleza de ser una medida de previsión de carácter provisional, tal como lo definió este Alto Tribunal, en la integración de sus respectivas Salas, establecida por el legislador con la intención de garantizar, en su caso, el pago de las obligaciones pendientes de cumplir, al ordenar a la institución que haga el registro del pasivo contingente en el correspondiente registro contable, el cual no podrá ser **cancelado** hasta que hubiera transcurrido el plazo de ciento ochenta días naturales con que cuenta el usuario para, en el supuesto de estimarlo conducente, presentar la reclamación ante la autoridad judicial competente, que durante ese lapso afecta de manera irrefutable los derechos sustantivos de la institución financiera, ya que de no acatarse, incluso le genera una sanción, por lo cual no es optativo su cumplimiento.

En efecto, la legislación en comento indica que en el supuesto de no acatar la orden, se hará acreedora a las sanciones que en ese sentido se prevén, siendo las contempladas en los artículos 93, fracción VI, incisos c) y b), así como 94 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, en donde se invoca la hipótesis en que *la institución financiera incumple con la obligación de registrar el pasivo contingente o constituir la reserva técnica para las obligaciones pendientes de cumplir, invocados en los párrafos que anteceden, en cuyo caso, será acreedora a la sanción consistente en una multa de doscientos cincuenta a tres mil días de salario.*

Al tenor de lo expuesto, esta Segunda Sala determina que la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, **no se actualiza** en el supuesto en que se promueva un juicio de amparo indirecto en contra del acto consistente en la orden que se le da a las institu-

ciones financieras y de seguros para registrar el pasivo contingente, o en su caso la constitución de la reserva técnica respectiva, para garantizar las obligaciones pendientes de cumplir, a que se refiere el artículo 68, fracción X, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, en atención a que al acatar dicha orden no implica que se esté consintiendo la obligación que se le impone, sino que está cumpliendo con su obligación, ya que de no hacerlo trae como consecuencia la imposición de las sanciones respectivas.

Lo aseverado es así, en atención a que la falta de actualización de dicha causa de improcedencia es debido a que el hecho de que la institución financiera o aseguradora acate la orden de registro del pasivo contingente o su constitución, no implica que esté consintiendo el acto, ya que lo que hace al cumplirla es solamente llevar a cabo el registro contable respectivo e informarlo a la comisión con el objeto de cumplir con la obligación que de forma coercitiva se encuentra obligada a acatar por la ley, pues de no hacerlo, incluso es acreedora a la sanción y multa correspondiente, de conformidad con los artículos 93 y 94 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de servicios Financieros.

En mérito de lo expuesto, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ACATAMIENTO DE LA ORDEN DE REGISTRO DEL PASIVO CONTINGENTE O LA CONSTITUCIÓN DE UNA RESERVA TÉCNICA ESPECÍFICA PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIR A CARGO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS Y DE SEGUROS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO REGULADA POR EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO. La causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo no se actualiza en el supuesto en que se promueva un juicio de amparo indirecto contra el acto consistente en la orden que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros da a las instituciones financieras y de seguros para registrar el pasivo contingente o, en su caso, constituir una reserva técnica específica para garantizar obligaciones pendientes de cumplir, a que se refiere el artículo 68, fracción X, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, porque acatar dicha orden no implica que se esté consintiendo

la obligación que se les impone, sino que están cumpliendo con su obligación, pues de no hacerlo trae como consecuencia la imposición de las sanciones respectivas.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción entre los criterios a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, y remítanse la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas (ponente) y presidente Javier Laynez Potisek. El Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas. Ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de marzo de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ACA-

TAMIENTO DE LA ORDEN DE REGISTRO DEL PASIVO CONTINGENTE O LA CONSTITUCIÓN DE UNA RESERVA TÉCNICA ESPECÍFICA PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIR A CARGO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS Y DE SEGUROS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO REGULADA POR EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO.

La causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo no se actualiza en el supuesto en que se promueva un juicio de amparo indirecto contra el acto consistente en la orden que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros da a las instituciones financieras y de seguros para registrar el pasivo contingente o, en su caso, constituir una reserva técnica específica para garantizar obligaciones pendientes de cumplir, a que se refiere el artículo 68, fracción X, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, porque acatar dicha orden no implica que se esté consintiendo la obligación que se les impone, sino que están cumpliendo con su obligación, pues de no hacerlo trae como consecuencia la imposición de las sanciones respectivas.

2a./J. 46/2019 (10a.)

Contradicción de tesis 408/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y Vigésimo Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 6 de febrero de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek; votó con reserva de criterio José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión 40/2018 y 65/2018, y el diverso sustentado por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 88/2018.

Tesis de jurisprudencia 46/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de febrero de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 19 de marzo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. LA ORDEN DE REGISTRO DEL PASIVO CONTINGENTE O LA CONSTITUCIÓN DE UNA RESERVA TÉCNICA ESPECÍFICA PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIR A CARGO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS Y DE SEGUROS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO REGULADA POR EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL 107, FRACCIÓN III, INCISO A), AMBOS DE LA LEY DE AMPARO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 407/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Y NOVENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 6 DE FEBRERO DE 2019. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, EDUARDO MEDINA MORA I., JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y JAVIER LAYNEZ POTISEK; VOTÓ CON RESERVA DE CRITERIO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: SELENE VILLAFUERTE ALEMÁN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción VII y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, en virtud de que versa sobre la posible contradicción de criterios, entre Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos, y se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵

⁵ "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

y 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente,⁶ toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, órgano jurisdiccional que sustentó uno de los criterios discrepantes.

TERCERO.—Posturas de los Tribunales Colegiados de Circuito. Con el fin de verificar la posible existencia de la contradicción de criterios denunciados, es menester señalar los antecedentes de los casos concretos, así como las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias, respectivas.

Lo cual se efectuará en atención a que, en primer lugar, la denuncia de contradicción refiere que existen criterios discrepantes, entre lo resuelto por el

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

⁶ **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito o los **Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes**, el procurador general de la República, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron."

Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al fallar los amparos en revisión 40/2018 y 65/2018 y el determinado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 486/2017.

Para, en segundo lugar, definir la supuesta existencia de la contradicción, respecto de los Tribunales Colegiados, aludidos.

En virtud de lo anterior, se procede a analizar las consideraciones esbozadas entre los Tribunales Colegiados, al tenor de lo siguiente:

1. Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito (amparo en revisión 40/2018).

- Por oficio con número SD-MICH/1777/17 de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, el subdelegado estatal en Michoacán de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros ordenó a Metlife México, Sociedad Anónima, **constituir una reserva técnica**, por el monto respectivo, correspondiente al reclamo del pago de indemnización efectuado por la tercero interesada.

- En contra de dicho oficio, la empresa referida promovió juicio de amparo indirecto, por escrito, presentado el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, el cual le correspondió por razón de turno al Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, cuyo titular se declaró **incompetente** por auto de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, declinándola a favor del Juez de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, debido a que en esa ciudad radicaba la autoridad que emitió el oficio reclamado.

- Por proveído de cinco de octubre de dos mil diecisiete el Juez Primero de Distrito en el Estado de Michoacán se **avocó** al conocimiento de la demanda de amparo y la **admitió** registrándola con el número de expediente **907/2017** y, previos los trámites legales conducentes el veinte de diciembre de dos mil diecisiete se celebró la audiencia constitucional, siendo el Juez Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acaapulco, Guerrero, el que, en auxilio de las labores del primer órgano jurisdiccional referido, emitió sentencia, la cual se terminó de engrosar hasta el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho en donde determinó **sobreser** en el juicio de amparo al estimar que se actualizaba la causal de improcedencia contenida en el **artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción III, inciso a), ambos de la Ley de Amparo**, en atención a que la medida provisional,

consistente en la orden de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros correspondiente, para registrar el pasivo contingente que derive de la reclamación del usuario, cuando la institución financiera rechace el arbitraje o no asista a la conciliación, contenido en el artículo 68, fracción X, de la Ley para (sic) la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros *forma parte de un procedimiento, es decir, es un acto intraprocesal, que aún no se ha resuelto y no conlleva una ejecución que sea de imposible reparación que tuviera como consecuencia una afectación a derechos de naturaleza adjetiva o procesal, pues los efectos de ese tipo de violaciones son meramente formales y reparables si el afectado obtuviera una resolución favorable, por tanto, sería hasta la resolución del mismo procedimiento cuando la parte agraviada estuviera en aptitud de combatirlo en la vía constitucional.*

• Inconforme con la anterior determinación, por escrito presentado el veinte de febrero de dos mil dieciocho, la parte quejosa interpuso **recurso de revisión**, el que le correspondió conocer al **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito**, el cual lo registró con el número **40/2018** y en sesión de **veinte de septiembre de dos mil dieciocho** dictó sentencia en donde concluyó: **revocar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado.**

a) Vinculado con la actualización de la causal de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción III, inciso a), ambos de la Ley de Amparo, revocó el sobreseimiento dictado al efecto por el juzgado del conocimiento al tenor de las siguientes consideraciones:

"QUINTO.—Estudio de los agravios. Los agravios a estudio son fundados y suficientes para revocar la sentencia impugnada.

"Así lo son los agravios (4.1 a 4.10) donde la parte recurrente sostiene que el procedimiento de conciliación, regulado en el artículo 68 de la Ley para la Protección y Defensa de los Usuarios Financieros, concluye una vez celebrada la audiencia de conciliación y el dictamen mediante el cual se ordena constituir la reserva técnica no es parte de ese procedimiento, por lo cual, se afectan derechos sustantivos de imposible reparación.

"Este Tribunal Colegiado de Circuito, para justificar la posición, acude al método temático, conforme al cual se desarrollarán los tópicos jurídicos siguientes: a. El amparo indirecto; b. Acceso a la instancia constitucional denominada amparo; c. Causal de improcedencia del 'juicio de amparo' derivada de la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el numeral 107, fracción III,

inciso a), ambos de la Ley de Amparo; d. Procedimiento de conciliación previsto en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros; e. Dictamen técnico emitido en términos del artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros; f. La naturaleza jurídica de la orden de constitución de la reserva técnica –por ser el motivo del acto reclamado–, y g. Motivo de lo fundado de los agravios.

"...

"e. Dictamen técnico emitido en términos del artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. Por su parte, el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros es del contenido siguiente:

"Artículo 68 Bis.' (se transcribe)

"Como ya se precisó, la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros establece un mecanismo de solución de conflictos de naturaleza heterocompositiva, desde luego optativo para las partes, y otorga facultades a la comisión para que dirija tal procedimiento, de acuerdo con las etapas y condiciones previstas en el artículo 68.

"El procedimiento conciliatorio del que conoce la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros inicia a instancia de parte, por la solicitud expresa del usuario de los servicios financieros. En él debe citarse a las partes a una audiencia de conciliación, dentro de los veinte días hábiles siguientes a partir de la fecha en que se reciba la reclamación del usuario, el objetivo de la audiencia es que las partes concilien sus intereses, para ello, el conciliador formulará las propuestas de solución y procurará que la diligencia se desarrolle en forma ordenada y congruente.

"Ahora, debe distinguirse la etapa de conciliación del momento de emisión del dictamen técnico, pues aun cuando la posibilidad de elaborarlo aparece en la fracción VII del artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, lo cierto es que no constituye un paso dentro de la conciliación, ya que ésta se agota en la audiencia de ley.

"Efectivamente, la fracción VII dispone que en la audiencia respectiva, se exhortará a las partes a conciliar sus intereses, si no llegan a una conciliación, las invitará a que designen un árbitro, y en caso de que rechacen el arbitraje, se dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes, con lo que se da por concluido el procedimiento.

"La misma norma establece como atribución de la comisión la de emitir un dictamen técnico, siempre y cuando existan elementos que, a su juicio, permitan suponer la procedencia de lo reclamado. El dictamen técnico que contenga su opinión técnica y jurídica, se entregará al usuario de los servicios financieros, a petición de parte, a efecto de que pueda hacerlo valer ante los tribunales competentes, como prueba de su parte.

"Para que el usuario pueda presentar la solicitud de dictamen, de acuerdo con la norma, debe agotar el procedimiento conciliatorio y la institución financiera debe rechazar el arbitraje que le proponga la comisión.

"De donde se afirma que la emisión del dictamen no forma parte del procedimiento de conciliación; puesto que la posibilidad de emitirlo surge ante la falta de acuerdo conciliatorio y de aceptación de arbitraje. Es un acto independiente, aunque la posibilidad de su emisión surja del resultado del procedimiento de conciliación que establece el artículo 68, pero no es parte del mismo sino una consecuencia de la falta de acuerdo conciliatorio.

"Corresponde a la comisión determinar si procede o no la elaboración del dictamen técnico, a efecto de que, en la eventualidad de que el usuario decida entablar juicio en contra de la institución financiera pueda hacerlo valer ante los tribunales competentes, sin que ello implique, en términos de la ley, que el dictamen determine, de antemano, el sentido condenatorio de la sentencia, pues al ser una mera opinión técnica calificada, no obliga al Juez, quien puede atenderlo o no, según los argumentos y pruebas que ofrezcan las partes. De ahí que tiene carácter de prueba preconstituida, sujeta a las reglas de valoración que le son propias y que, por ello, puede ser contradicha.

"...

"El dictamen únicamente se emitirá cuando, a juicio de la comisión, existan en el expediente elementos suficientes que permitan suponer la procedencia de lo reclamado.

"f. La naturaleza jurídica de la orden de constitución de la reserva técnica –por ser el motivo del acto reclamado–.

"Como ya se precisó, el procedimiento de conciliación concluye una vez celebrada la audiencia de conciliación, ya sea por convenio, por arbitraje o por acuerdo emitido por la Comisión Nacional en el que deja a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía que proceda.

"Así, una vez concluido el procedimiento de conciliación sin que las partes lleguen a un acuerdo, en el caso de instituciones y sociedades mutualistas de seguros, la Comisión Nacional ordenará se constituya una reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir, cuyo monto no excederá de la suma asegurada.

"Una vez que la Comisión Nacional determina la procedencia de la emisión del dictamen técnico, es cuando ordenará de forma obligatoria a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros que realicen la constitución del pasivo contingente de forma obligatoria –en términos del artículo 68, fracción X, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros–.

"El derecho jurisprudencial interno ha considerado que la constitución e inversión de la reserva técnica es para garantizar el cumplimiento de obligaciones que con motivo de las reclamaciones de los asegurados, se encuentren pendientes de resolver; por ende, su naturaleza era una medida de previsión, establecida por el legislador para garantizar, en caso de reclamación, el pago de las obligaciones contraídas, pactadas y generadas a cargo de las aseguradoras derivadas de un contrato de seguro; siendo que era de carácter temporal y provisional, porque subsistía mientras se resolvía en definitiva un conflicto suscitado entre asegurado y aseguradora.

"...

"En resumen, se debe considerar que la orden del registro del pasivo contingente o la constitución de una reserva técnica es una medida precautoria provisional porque:

"Medida de previsión. La reserva técnica se constituye para garantizar el cumplimiento de obligaciones que con motivo de las reclamaciones de los asegurados, se encuentren pendientes de resolver; en tanto, el registro del pasivo contingente se constituye para el aseguramiento en el cumplimiento de la eventual obligación por parte de la empresa aseguradora de fondos, a favor del usuario.

"La medida es de carácter temporal y provisional. Esto es así, en razón de que subsiste hasta en tanto se resuelva en definitiva el conflicto suscitado entre asegurado y aseguradora o entre la institución financiera y el usuario; es decir, solamente tiene el efecto de garantizar el pago que se reclama mientras transcurre el periodo de ciento ochenta días de que dispone el usuario después de su anotación, para hacer valer sus derechos ante la autoridad

judicial competente o, en su caso, mientras se resuelve sobre la procedencia de la reclamación en el procedimiento respectivo.

"g. Motivo de lo fundado de los agravios

"En el caso concreto, se tiene que la parte aquí recurrente señaló como acto reclamado al oficio SD-MICH/1777/17 de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete –en el que se ordenó a la quejosa la constitución de una reserva técnica para garantizar obligaciones pendientes de cumplir derivado del expediente 2017/160/4572– signado por el subdelegado estatal en Michoacán de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

"Por su parte, la Jueza Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero –en auxilio del Juez Primero de Distrito en el Estado de Michoacán– consideró que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 107, fracción III, inciso a), ambos de la Ley de Amparo, en razón de que:

"• El acto reclamado fue emitido dentro de un procedimiento administrativo.

"• No se actualizaba (sic) las excepciones del principio de definitividad previstas en el artículo 107, fracción III, de la Ley de Amparo –el quejoso tenga carácter de persona extraña, el acto reclamado tenga una ejecución irreparable o el acto reclamado trasgreda derechos sustantivos–.

"• El acto reclamado es un acto intraprocesal, al formar parte de un procedimiento seguido en forma de juicio que aún no se ha resuelto en definitiva y será hasta la resolución de éste, cuando la parte agraviada esté en aptitud de combatir en la vía constitucional.

"En efecto, el acto reclamado se trata de una medida provisional –o también denominada cautelar, como así lo ha considerado la Suprema Corte de Justicia de la Nación–, porque es un acto de autoridad que se adopta en el marco de un procedimiento o proceso, de forma provisional y hasta que se dicte resolución, con la finalidad de que la resolución pueda ejecutarse y que el simple paso del tiempo no sea un obstáculo.

"Sin embargo, la medida provisional reclamada –contenida en el oficio SD-MICH/1777/17 de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete– no es parte

del procedimiento de conciliación regulado en el artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

"Esto es así porque, si bien esa medida cautelar subsiste mientras transcurre el periodo de ciento ochenta días de que dispone el usuario después de su anotación, para hacer valer sus derechos ante la autoridad judicial competente o, en su caso, mientras se resuelve sobre la procedencia de la reclamación en el procedimiento respectivo.

"Pero, el proceso judicial –sin que se aplique aquí el procedimiento arbitral al estar en (sic) supuesto de la negativa de las partes a no someterse a él– a que se hace referencia el artículo 68, fracciones VII, párrafos tercero y quinto, y X, párrafo tercero, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros para hacer valer los derechos es de los regulados en el Código de Comercio, pues la acción que se hace valer es la derivada del contenido del título ejecutivo en que se convierte el dictamen técnico que emite la Comisión Nacional y del cual, a su vez, deriva la orden obligatoria de registrar el pasivo contingente o la constitución de la reserva técnica –artículo 68, fracción X, párrafo último, y 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros–.

"De ahí que la medida cautelar que emite la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros no es parte del procedimiento administrativo de conciliación –como inicio de la acción ejecutiva en los términos del Código de Comercio.

"Máxime que el ejercicio de la atribución –imposición de multas– de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros derivada de los artículos 93 y 94 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, es de las consideradas como autoridad para los efectos del juicio de amparo, ya que es un organismo público descentralizado que forma parte del Estado. Constituye una entidad pública creada por una ley que la dotó de personalidad y le atribuyó la satisfacción de un servicio público descentralizado, sin que el hecho de que se le otorgue autonomía autorice a considerarla como un ente ajeno al Estado, cuyos actos escapen al orden legal.

"La comisión, además, presta servicios públicos y aplica recursos públicos para fines de asistencia social. Como organismo descentralizado puede ejercer actos de autoridad de naturaleza no sólo análoga, sino idéntica a la que ejercen los órganos de la administración pública, pues son verdaderos desdoblamientos del Estado que gozan de las mismas características de éste.

"Incluso, el apercibimiento, es específico, al establecer la sanción y se pormenorizan los elementos de la que corresponde a la conducta que se atribuye a la persona, lo cual constituye en un acto de molestia dentro de su esfera jurídica y que debe existir un recurso idóneo para analizar su legalidad, constitucionalidad y convencionalidad. Luego, si en el caso sólo procede la acción ejecutiva ante los Tribunales del Poder Judicial se tiene que en ese proceso no es dable analizar la medida cautelar emitida por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

"En consecuencia, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 107, fracción III, inciso a), ambos de la Ley de Amparo, porque el acto reclamado no es parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio. De ahí lo fundado del agravio planteado por la parte recurrente, en consecuencia, debe procederse al estudio de las diversas causales de improcedencia que hizo valer la autoridad responsable y que no fueron analizadas en la sentencia impugnada.

"Por lo anterior, no es aplicable para sostener la existencia de la causal de improcedencia, la jurisprudencia «1a./J. 14/2003» de la Primera Sala del Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: 'INSTITUCIONES FINANCIERAS, LA ORDEN DE REGISTRO DEL PASIVO CONTINGENTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, NO CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO Y, POR TANTO, NO REQUIERE DE AUDIENCIA PREVIA.'

"Esto es así, en razón de que ese criterio no establece que la orden del pasivo contingente sea parte del procedimiento de conciliación regulado en el artículo 68, fracción X, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros sino sólo que esa orden es de naturaleza provisional y no constituye un fin por sí solo sino que forma parte de un procedimiento; pero, el procedimiento –como ya se consideró– no corresponde al procedimiento de conciliación el cual termina con la celebración de la audiencia de conciliación sino es un medida dictada antes del inicio del ejercicio de la acción ejecutiva mercantil.

"Motivo por el cual, esa medida corresponde al proceso regulado en términos del Código de Comercio, aun cuando no se haya iniciado el mismo ni se haya dictado por la autoridad judicial competente, para tramitar y resolver la controversia.

"Sin que este Tribunal Colegiado de Circuito comparta el criterio del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la

sentencia de uno de febrero de dos mil dieciocho, que resolvió el amparo en revisión administrativo 486/2017, quien consideró que la orden del pasivo contingente es parte del procedimiento de conciliación que no es definitivo y, por consecuencia, es improcedente el juicio de amparo indirecto.

"Motivo por el cual, por seguridad jurídica de las personas justiciables se ordena denunciar la contradicción de tesis ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación ..." [Énfasis añadido]

b) En relación con el estudio del resto de las causales de improcedencia hechas valer y no analizadas por el juzgador, cobra relevancia lo expuesto por el Tribunal Colegiado correlacionado con la fracción XIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, causal que contiene el supuesto de improcedencia del juicio de amparo contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, en donde, en la parte considerativa, se sostuvo lo siguiente:

"SEXTO.—En términos del artículo 93, fracción I, de la Ley de Amparo se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas y no estudiadas en la sentencia impugnada.

"...

"6.2. De igual forma, es infundada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, porque la parte quejosa había consentido expresamente el acto reclamado al haber cumplido con la constitución de la reserva técnica ordenada.

"Este Tribunal Colegiado de Circuito fundad (sic) y motiva su determinación con base en el desarrollo de los temas jurídicos siguientes: a. La causal de improcedencia del consentimiento expreso; y, b. Razón de la no actualización de la casual de improcedencia consistente en el consentimiento expreso.

"a. Causal de improcedencia del consentimiento expreso

"...

"b. Razón de la no actualización de la casual de improcedencia consistente en el consentimiento expreso

"La autoridad responsable señaló que en el caso se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo,

porque la parte quejosa había consentido expresamente el acto reclamado al haber cumplido con la constitución de la reserva técnica ordenada.

"En efecto, dentro del juicio de amparo indirecto la autoridad responsable acreditó que la parte quejosa Metlife México, Sociedad Anónima, realizó la reserva técnica ordenada mediante el oficio número SD-MICH/1777/17 y se tuvo por constituida en resolución de diecinueve de septiembre de dos mil siete.

"En efecto, para que la persona esté en condiciones de acudir al juicio constitucional con la finalidad de que se analice la constitucionalidad de un acto de autoridad – ya sea una norma o un acto– resulta indispensable que se demuestre la existencia de un agravio –ya desde el punto de vista jurídico ya desde el punto de vista del interés legítimo–.

"En tratándose de actos administrativos la afectación al interés jurídico se acredita con la existencia de un acto concreto dirigido a la persona que impacta en su esfera jurídica, el cual puede materializarse de diversas maneras, siendo una de ellas el cumplimiento de la obligación ahí impuesta.

"De tal manera que si se realiza la conducta ahí ordenada por voluntad propia de la persona a la cual va dirigida, que en el caso lo es el efectuar espontáneamente la constitución de la reserva técnica, dicho particular podrá promover el juicio constitucional dentro del plazo de quince días posteriores a la notificación del acto que le ordenó su cumplimiento, ya que la realización de la conducta significa que no hay consentimiento del acto, en la medida en que la demanda de amparo se presenta en forma oportuna, y la presentación de este escrito determina su reclamación inmediata por la persona afectada, y quien a través de la constitución de la reserva técnica simplemente trata de evitar la probable actualización de causas de incumplimiento, así como la posible imposición de una multa.

"Por tanto, no existe el consentimiento del acto reclamado, ya que la parte quejosa cumplió con la orden contenida en la resolución –de orden de constitución de reserva técnica– contenida en el oficio SD-MICH/1777/17 de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete realizando la constitución de reserva técnica, y sería difícil distinguir entre las instituciones financieras que realizan la constitución de la reserva técnica consintiendo el contenido de la orden de autoridad, de aquellos que sólo intentan cumplir dentro del plazo otorgado, con la finalidad de que no les sean aplicadas las sanciones por el incumplimiento de la reserva técnica que el caso era la imposición de las multas previstas

en los artículo 93 y 94, fracción VI, incisos a) y b), respectivamente, de la Ley de Protección y Defensa al Usuarios (sic) de Servicios Financieros.

"De ahí que, el cumplimiento a la orden de autoridad de constituir una reserva técnica –bajo pena de imposición de una multa– realizada por una institución financiera dentro del plazo otorgado, no implica una inexorable sumisión que torne improcedente el juicio constitucional, ya que (sic) realizar ese actuar la institución financiera sólo acepta cumplir oportunamente esa orden, porque pesa sobre ella la amenaza de una multa por incumplimiento, de manera que ésta actúa para evitar sanciones, pero no por voluntad propia. Consecuentemente, en ese supuesto no se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo.

"Sin que este Tribunal Colegiado de Circuito comparta el criterio del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la sentencia de siete de junio de dos mil dieciocho que resolvió el amparo en revisión administrativo 88/2018, quien consideró que si la promovente del amparo constituyó la reserva técnica, en los términos previstos en el artículo 68, fracción X, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, a fin de asegurar el cumplimiento de la eventual obligación a su cargo en favor de la usuaria, para garantizar el pago que ésta le demanda, es evidente que consintió la orden contenida en el oficio cuestionado.

"Motivo por el cual, por seguridad jurídica de las personas justiciables se ordena denunciar la contradicción de tesis ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación." [Énfasis añadido]

Asimismo, es relevante señalar que, el aludido Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito invocó idénticas consideraciones al fallar el diverso **amparo en revisión 65/2018** en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, por lo cual se valora innecesario volver a invocar los razonamientos expuestos al efecto por dicho órgano jurisdiccional vinculado con las causales de improcedencia bajo estudio, siendo pertinente indicar que el aludido criterio emanó también del recurso de revisión en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en donde el acto reclamado consistía en la emisión del oficio SD-MICH/1777/17 de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, mediante la cual el subdelegado estatal en Michoacán de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros ordenó a la empresa Metlife México, Sociedad Anónima, *constituir una reserva técnica por el monto respectivo, que correspondían al reclamo del pago de indemnización efectuado por la parte tercera interesada.*

2. Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (amparo en revisión 486/2017).

• Por oficio número VD/DGDCO/DRM/SMC/10566/2017 de ocho de mayo de dos mil diecisiete la subdelegada de la Subdelegación Metropolitana Central de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros ordenó a CF Credit Services, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad Regulada, Grupo Financiero Inbursa, la constitución del pasivo contingente por la cantidad ahí indicada, con motivo al saldo deudor de una tarjeta de crédito, al igual que la determinación por parte del director de dictaminación de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de veintiocho de abril de la anualidad en cita, por medio de la cual dicha autoridad emitió la resolución del dictamen técnico dentro de la reclamación aludida en contra de dicha persona moral.

• Inconforme con dichos actos la empresa aludida promovió **juicio de amparo indirecto**, por escrito presentado el ocho de junio de dos mil diecisiete, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, la cual le correspondió conocer por razón de turno al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la invocada entidad, cuyo titular, por auto de **veinte de junio de dos mil diecisiete** admitió a trámite y lo registró bajo el número de expediente **908/2016** y, previos los trámites legales conducentes el quince de agosto de la anualidad en cita celebró la audiencia constitucional y el diecisiete siguiente dictó sentencia, en donde determinó que lo procedente era **sobreseer** el juicio de amparo, al considerar lo siguiente:

– Que se actualizaban las causas de improcedencia previstas en el artículo 61, fracciones XIV y XXIII, en relación con el diverso numeral 107, fracción III, inciso a), ambos de la Ley de Amparo.

– Lo aseverado fue así, pues estimó que en relación con el acto reclamado consistente en el **dictamen técnico se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV**, vinculado con los diversos numerales 17 y 18, todos de la Ley de Amparo, debido a que la quejosa había presentado la **demandas de forma extemporánea**, pues tuvo que promoverla dentro de los quince días siguientes a aquel en que surtió efectos la notificación del acto reclamado.

– Mientras que respecto del acto reclamado, consistente en la determinación de ocho de mayo de dos mil diecisiete, se actualizaba la causa de

improcedencia **61, fracción XXIII, concatenada con el 107, fracción III, inciso a), ambos de la Ley de Amparo**, puesto que dicho acto *fue emitido dentro del procedimiento administrativo, siendo que además tal acto no conllevaba a una ejecución de imposible reparación, pues a través del registro del pasivo contingente no se implicaba una privación de la propiedad del numerario reclamado por el usuario, ni la constitución de un derecho real a favor de éste, quien no tenía poder alguno sobre el pasivo contingente, toda vez que su efecto consistía en garantizar el pago que se reclamaba a la institución financiera durante el periodo de ciento ochenta días o se decidía sobre la procedencia de su reclamación, por lo cual su naturaleza provisional, por lo que con el acto administrativo en mención no se producía privación en los derechos consagrados en el artículo 14 constitucional.* Consecuentemente, al formar dicho acto parte del procedimiento seguido en forma de juicio en donde aún no se resolvía en definitiva, se concluyó que, el acto tenía el carácter de intraprocesal.

- En contra de dicha sentencia, la parte actora interpuso **recurso de revisión**, el cual le correspondió conocer al **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, registrándolo bajo el número de expediente **486/2017** y, previos los trámites de ley conducentes, el Pleno de dicho órgano jurisdiccional dictó sentencia en sesión celebrada el **uno de febrero de dos mil dieciocho**, en el sentido de **confirmar** la sentencia recurrida, **sobreseer en el juicio de amparo** y declarar **sin materia la revisión adhesiva**. Estableciendo que no sería materia de estudio y, por tanto, serían argumentos valorados como firmes, el sobreseimiento decretado, respecto del acto vinculado con el dictamen técnico de veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, al no haber existido agravio alguno en su contra.

Por otro lado, analizó los argumentos expuestos, respecto de la causa de improcedencia contenida en los preceptos **61, fracción XXIII**, vinculada con el diverso 107, fracción III, inciso a), ambos de la Ley de Amparo confirmando la sentencia recurrida al tenor de las siguientes consideraciones:

"Octavo:

"49. Análisis de los agravios ...

"51. Este Tribunal Colegiado en primer término se avoca al estudio de la primera parte de su único agravio que quedaron sintetizados en el considerando que antecede son infundados, pues en ellos la parte recurrente expone que contrario a lo resuelto por la Juez de Distrito, la resolución reclamada sí pone fin a un procedimiento administrativo, como puede advertirse del artículo 68, fracción XI de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios

Financieros, insiste en que el acto reclamado es una resolución definitiva ya que a éste no sobrevendrá resolución alguna, ni admite recurso alguno, por lo que no posee el carácter de intraprocesal.

"52. En efecto, como se adelantó, los argumentos planteados por la parte quejosa son infundados para modificar o revocar el fallo recurrido, ello en razón de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 45/2001, en sesión de catorce de noviembre de dos mil uno, consideró en lo conducente:

"...

"62. En ese contexto, es válido considerar que el Máximo Tribunal, se pronunció en relación a la naturaleza del registro del pasivo contingente establecido en el artículo 68, fracción X, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, esto es, sostuvo que dicho acto no constituye un fin por sí solo, con existencia independiente, sino que forma parte de un procedimiento, por lo que la resolución que se dicte en el expediente será la que constituya el acto privativo y no el registro contable que en forma precautoria y como medida de aseguramiento, se decreta para garantizar el pago reclamado.

"63. Ante tal aserto, es dable afirmar que resulta correcta la estimación de la Juez Federal en el sentido de que el acto reclamado no conlleva una ejecución que sea de imposible reparación, ya que la afectación que se realiza a través del registro del pasivo contingente no implica una privación de la propiedad del numerario reclamado por el usuario, ni la constitución de un derecho a favor de éste, quien no tiene poder sobre el pasivo contingente, ya que sólo garantiza el pago que se reclama a la institución financiera, mientras transcurre el término de ciento ochenta días o se decide sobre la procedencia de la reclamación, por lo que la naturaleza del acto es provisional, por tanto el referido es un acto administrativo que no produce privación en los derechos consagrados en el artículo 14 constitucional, al formar parte de un procedimiento que no se ha resuelto en definitiva y por ende le reviste un carácter de intraprocesal.

"64. Bajo tales premisas, contrario a lo que sostiene la quejosa, el acto reclamado no pone fin al procedimiento conciliatorio; porque se insiste, el mismo únicamente es un auto de trámite que es parte del procedimiento de conciliación y que constituye la medida precautoria y provisional para garantizar que se reclama a la institución financiera, asimismo, con el simple hecho de que la propia ley establezca que la orden de registro del pasivo contingente

no admite recurso alguno, no dota al acto de ser definitivo, pues se colige que de lo expuesto, el acto reclamado es provisional más no definitivo y no le causa a la quejosa un daño de imposible reparación, ni afecta sus derechos sustantivos en un grado predominante o superior. ..."

CUARTO.—**Existencia o no de la contradicción de tesis.** Con el propósito de determinar si existe la contradicción de criterios denunciada, es menester destacar que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia P./J. 72/2010 (bajo el número de registro 164120), estableció que para que se actualice la contradicción de tesis basta que exista oposición, respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales. El citado criterio prevé lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁷

⁷ Cuyo texto es: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncian sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la

De la jurisprudencia transcrita se pone de manifiesto que la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por el Tribunal Colegiado de Circuito, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

En tal virtud, si las cuestiones fácticas aun siendo parecidas influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría a una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse, al resolver la contradicción de tesis –mediante aclaraciones–, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

En consecuencia, debe decirse que, en la especie, en relación con las ejecutorias del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al fallar los amparos en revisión 40/2018 y 65/2018 y el criterio que estima discrepante derivado del diverso amparo en revisión 486/2017 dictado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sí existe contradicción de tesis, ya que de las consideraciones de las ejecutorias referidas, se evidencia que los tribunales contendientes partieron de hechos similares y, por tanto, examinaron una misma cuestión jurídica.

contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Para corroborarlo es relevante establecer lo que, en esencia, precisó el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión **40/2018** (lo cual se reiteró en el diverso AR. 65/2018), en atención a lo siguiente:

Causal de improcedencia derivada de la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el 107, fracción III, inciso a), ambos de la Ley de Amparo:

- Se estableció para tal efecto el mecanismo del procedimiento de conciliación previsto en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, regulada por el artículo 68, el cual se indicó que iniciaba a instancia de parte, por solicitud expresa del usuario de los servicios financieros, en el cual se cita a las partes a una audiencia de conciliación con el objetivo de que éstas concilien sus intereses.

- Señalando que debía distinguirse la etapa de conciliación con el momento de emisión del dictamen técnico, toda vez que aun cuando la posibilidad de elaborarlo aparecía en la fracción VII del artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros lo cierto era que no constituía un paso dentro de la conciliación, ya que ésta se agotaba en la audiencia de ley.

- Para después indicar cuál era la **naturaleza jurídica de la orden de constitución de la reserva técnica**, precisando que dicha orden se generaba en el supuesto en que una vez concluido el procedimiento de conciliación sin que las partes lleguen a un acuerdo y se determine la procedencia de la emisión del dictamen técnico es cuando se ordena de forma obligatoria a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros que se registre el pasivo contingente o se constituya la reserva técnica para garantizar el cumplimiento de obligaciones que con motivo de las reclamaciones de los asegurados se encuentren pendientes de resolver.

- Consecuentemente, de conformidad con lo establecido por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la **naturaleza** de dicha orden era una medida de prevención de carácter temporal y provisional, pues subsistía hasta en tanto se resolviera en definitiva el conflicto suscitado entre asegurado y aseguradora o entre instituciones financieras y el usuario, esto es, sólo tenía el efecto de garantizar el pago que se reclamaba mientras transcurría el periodo de ciento ochenta días de que disponía el usuario después de su anotación para hacer valer sus derechos ante la autoridad judicial competente o, en su caso, mientras se resolvía sobre la procedencia de la reclamación en el procedimiento respectivo.

- Sin embargo, el proceder judicial a que hacía referencia el artículo 68, fracciones VII, párrafos tercero y quinto, y X, párrafo tercero, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros para hacer valer los derechos **era de los regulados en el Código de Comercio, pues la acción que se hacía valer era la que derivaba del contenido del título ejecutivo en que se convertía el dictamen técnico que emitiera la Comisión Nacional y del cual derivaba la orden obligatoria de registrar el pasivo contingente o la constitución de la reserva técnica.**

- Por tanto, la medida cautelar que emitía la Comisión Nacional **no era parte del procedimiento administrativo de conciliación**, como incorrectamente lo determinó el juzgado del conocimiento, sino que **constituía una medida provisional dictada antes del inicio de la acción ejecutiva en los términos del Código de Comercio.**

- En atención a dicha conclusión, se determinó que **no se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 107, fracción III, inciso a), ambos de la Ley de Amparo, porque el acto reclamado no era parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.**

Respecto de la causal de improcedencia regulada en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, vinculado con la improcedencia del juicio de amparo contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, ello al haberse cumplido con la constitución de la reserva técnica ordenada.

- El Tribunal Colegiado del conocimiento consideró que no se actualizaba el consentimiento del acto reclamado, ya que si bien la parte quejosa cumplió con la orden de constitución de reserva técnica, ello únicamente lo hizo con el objeto de evitar la probable actualización de causas de incumplimiento, así como la posible imposición de una multa, por tanto, no existió el consentimiento del acto, pues ello sólo lo llevó a cabo con la finalidad de que no le fueran aplicadas las sanciones por el incumplimiento de la reserva técnica, de manera que actuaba para evitar sanciones pero no por voluntad propia, por lo tanto, no se configuró la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo.

Por otro lado, de lo resuelto por el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al fallar el amparo en revisión **486/2017** se desprende lo siguiente:

- Analizó la actualización de la causa de improcedencia prevista en el numeral 61, fracción XXIII, vinculada con el diverso 107, fracción III, inciso a), ambos de la Ley de Amparo y determinó que **sí se actualizaba dicha causal de improcedencia y**, por tanto, era pertinente confirmar el sobreseimiento decretado por el Juez del conocimiento.

- Que de conformidad con lo establecido por el Máximo Tribunal la **naturaleza** del registro del pasivo contingente regulado por el artículo 68, fracción X, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros dicho acto no constituía un fin por sí solo, sino que formaba parte del procedimiento, por lo que la resolución que se dictara en el expediente sería la que constituyera el acto privativo y no el registro contable que de forma precautoria y como medida de aseguramiento se decretaba para garantizar el pago reclamado.

- Bajo esa interpretación se estimó **correcta la determinación del Juez de Distrito**, en el sentido de que el acto reclamado no conllevaba una ejecución que fuera de imposible reparación, *pues la afectación que se llevaba a cabo por medio de la orden de registro del pasivo contingente **no implicaba una privación de la propiedad del numerario reclamado por el usuario ni la constitución de un derecho a favor de éste último**, quien no tenía poder sobre el pasivo contingente, pues sólo se garantizaba el pago que se reclamaba a la institución financiera mientras transcurría el término de ciento ochenta días o se decidía sobre la procedencia de la reclamación; por tanto, la naturaleza del acto era provisional y no producía afectación a los derechos consagrados en el artículo 14 constitucional al formar parte de un procedimiento que no se había resuelto en definitiva y, por ende, **tenía el carácter de intraprocesal.***

- Así, el acto reclamado **no ponía fin al procedimiento conciliatorio**, al ser un auto de trámite que era parte del procedimiento de conciliación constituyendo una medida precautoria y provisional para garantizar que se reclamaba a la institución financiera, aunado a que dicha determinación no admitía recurso alguno, ni dotaba al acto de definitivo y **no le causaba un daño de imposible reparación, ni afectaba derechos sustantivos en un grado predominante o superior.**

De lo relatado en líneas precedentes, se advierte que, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito**, al fallar los amparos en revisión 40/2018 y 65/2018 estudiaron la causa de improcedencia contemplada en el artículo **61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción III, inciso a)**, ambos de la **Ley de Amparo** concluyendo que **no se actualizaba** dicha causal, cuando en un juicio de amparo indirecto se señale como acto reclamado la *orden de registro del pasivo*

contingente o la constitución de una reserva técnica a cargo de la institución financiera, para garantizar las obligaciones pendientes de cumplir, ya que no era parte del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, como era el procedimiento de conciliación, sino una medida provisional dictada antes del inicio del ejercicio de la acción ejecutiva mercantil, en términos del Código de Comercio.

Mientras que de lo fallado por el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** en el amparo en revisión 486/2017 fue que **sí se actualizaba** la causa de improcedencia prevista en el artículo **61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción III, inciso a), ambos de la Ley de Amparo**, pues el acto invocado en el párrafo que antecede tenía la naturaleza de ser provisional, no producir privación en los derechos consagrados en el artículo 14 constitucional, era un auto de trámite dentro del procedimiento de conciliación, tenía el carácter de intraprocesal, no era definitivo y, por tanto, no le causaba un daño de imposible reparación ni se afectaban derechos sustantivos en un grado predominante o superior, lo que generaba que fuera **improcedente el juicio de amparo indirecto y se debiera sobreseer el juicio.**

Como se desprende de lo anterior, sí existe la contradicción de criterios, ya que los Tribunales Colegiados de Circuito adoptaron posturas disímiles, frente a una misma situación jurídica, consistente en dilucidar si en contra del acto consistente en la orden de registro de pasivo contingente o la constitución de reserva técnica girada por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros dirigida a la institución financiera correspondiente, constituía un acto en contra del que procediera juicio de amparo indirecto o era improcedente al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso precepto 107, fracción III, inciso a), ambos de la Ley de Amparo, ya que en atención a su naturaleza formaba parte o no del procedimiento de conciliación que se llevaba ante dicha comisión.

En esa medida, el **punto de contradicción** que debe dilucidar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación consiste en determinar si contra *la orden de registro del pasivo contingente o la constitución de una reserva técnica a cargo de la institución financiera, para garantizar las obligaciones pendientes de cumplir, emitida con fundamento en el artículo 68, fracción X, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros procede el juicio de amparo indirecto o se actualiza la causa de improcedencia regulada por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción III, inciso a), ambos de la Ley de Amparo*, en atención a su naturaleza, al formar parte del procedimiento administrativo de conciliación.

QUINTO.—**Estudio.** Al respecto, para dilucidar el punto de contradicción es pertinente dar respuesta a las siguientes premisas:

1. Procedimientos seguidos ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

a) Naturaleza de la Condusef.

b) Facultades de la Condusef para efectuar el procedimiento conciliatorio, emitir dictámenes técnicos, y girar la orden a la institución financiera de registro del pasivo contingente o constitución de reserva técnica.

2. Naturaleza del acto consistente en la orden de registro del pasivo contingente o constitución de reserva técnica para obligaciones pendientes de cumplir.

3. Determinar si se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XXIII, vinculada con el diverso 107, fracción III, inciso a), ambos de la Ley de Amparo en contra del acto consistente en la orden de registro del pasivo contingente o constitución de reserva técnica para obligaciones pendientes de cumplir a que se refiere el artículo 68, fracción X, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

1. Procedimientos seguidos ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

a) Naturaleza de la Condusef

La creación de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros se originó por la necesidad de contar con un organismo independiente, imparcial y especializado en la solución de conflictos surgidos con motivo de la prestación de los distintos servicios financieros, así como para establecer una instancia distinta a la jurisdiccional que ayudara a las partes a la solución de los conflictos generados con los usuarios de servicios financieros y las entidades financieras, ello bajo procedimientos de conciliación y arbitraje generados con motivo de cualquier conflicto que surgiera en la prestación de cualquier servicio financiero, cuyos propósitos se plantearon de forma tangible en la exposición de motivos que originó la creación de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, la cual fue publicada el dieciocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, lo cual se expuso de la siguiente forma:

- Promover y proteger los derechos e intereses de los usuarios de los servicios que prestan los intermediarios financieros.

- Procurar la equidad y seguridad jurídica de las relaciones entre los usuarios y las entidades financieras.

- Aplicar las medidas necesarias para propiciar la seguridad y equidad jurídica entre los usuarios y los intermediarios financieros.

- Fungir como "ventanilla única" para la recepción de quejas.

- Propiciar información a los usuarios relacionada con los servicios y productos que ofrecen las entidades, así como elaborar programas de difusión de los derechos de los usuarios.

- Informar al público sobre aquellas entidades que mantienen niveles óptimos de atención, así como sobre aquellas que tienen los niveles más altos de quejas.

- Fungir como árbitro o conciliador en la solución de dichas irregularidades.

- Ejecutar sus resoluciones y sancionar a aquellas entidades que cometan irregularidades en el desarrollo de sus actividades.

- Estar facultado para actuar ante todos los intermediarios financieros.

- Orientar al sector financiero sobre las necesidades de los usuarios.

- Coadyuvar con otras autoridades en materia financiera, para lograr una relación equitativa entre las entidades financieras y su público usuario, así como un sano desarrollo del sector financiero.

- Difundir a través de los medios de comunicación, los análisis de los diversos productos que ofrecen los intermediarios financieros. De igual forma, se pretende proporcionar a los usuarios de los servicios financieros, información completa y veraz sobre los distintos elementos que rigen la relación contractual usuario-intermediario.

Así, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros se creó como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objeto consiste en encar-

garse de la protección y defensa de los derechos e intereses de los usuarios de servicios financieros frente a las entidades financieras, procurando el equilibrio en las relaciones de los mismos y otorgando seguridad jurídica en las operaciones que éstos realicen.

Por tanto, las facultades de dicho organismo descentralizado se encuentran reguladas en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, la que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el **dieciocho de enero de mil novecientos noventa y nueve**, la cual ha tenido diversas reformas, siendo, en lo que interesa al presente asunto, las más relevantes, las publicadas el **cinco de enero del dos mil**, el **veinticinco de junio de dos mil nueve**, y el **diez de enero de dos mil catorce**.

Por lo que actualmente, el objeto de dicha legislación se encuentra contenido en su artículo 1o., al precisar que: es la *"protección y defensa de los derechos e intereses del público usuario de los servicios financieros, que prestan las instituciones públicas, privadas y del sector social debidamente autorizadas, así como regular la organización, procedimientos y funcionamiento de la entidad pública encargada de dichas funciones."*

Ahora bien, respecto de la naturaleza y facultades de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros en su carácter de organismo descentralizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrada por la Primera y Segunda Sala ya se ha pronunciado sobre diversos tópicos, en lo particular, sobre la figura de la caducidad, la solicitud de informes, la **naturaleza de la orden de registro de pasivo contingente o de la constitución de una reserva técnica (en la medida en que no constituye un acto privativo que requiera de audiencia previa)**, la conciliación administrativa, así como la improcedencia del juicio de amparo tratándose de la negativa a emitir el dictamen técnico previsto en la fracción VII del artículo 68 y 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, tal como se ve reflejado en los siguientes criterios:

"ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA AL NO PREVER LA FIGURA DE LA CADUCIDAD EN LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUE REGULA."⁸

⁸ Publicada con los datos de identificación siguientes: Novena Época. Registro: 161386. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, materia constitucional, tesis 1a./J. 63/2011, página 37.

"INSTITUCIONES FINANCIERAS. EL ARTÍCULO 67, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, AL FACULTAR A LA COMISIÓN NACIONAL RELATIVA PARA SOLICITAR A AQUÉLLAS INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON LAS RECLAMACIONES DE QUE CONOZCA, NO TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 13 DE MAYO DE 2005)."⁹

"INSTITUCIONES FINANCIERAS. LA ORDEN DE REGISTRO DEL PASIVO CONTINGENTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, NO CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO Y, POR TANTO, NO REQUIERE DE AUDIENCIA PREVIA."¹⁰

"COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. EN EL PROCEDIMIENTO INSTAURADO PARA ATENDER LAS CONSULTAS Y RECLAMACIONES DE AQUÉLLOS, NO REALIZA FUNCIONES JURISDICCIONALES, SINO DE MERA CONCILIACIÓN EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO."¹¹

"PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RELATIVA NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA POR NO PREVER LA INSTITUCIÓN DE LA CADUCIDAD EN LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUE REGULA."¹²

"CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA JUDICIAL. NO PUEDE PRODUCIRSE ENTRE UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS."¹³

⁹ Con los siguientes datos de identificación Novena Época. Registro: 173270. Instancia: Primera Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, febrero de 2007, materias constitucional y administrativa, tesis 1a. XXI/2007, página 650.

¹⁰ Publicada con los siguientes datos de identificación: Novena Época. Registro: 184630. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, marzo de 2003, materias constitucional y administrativa, tesis 1a./J. 14/2003, página 92.

¹¹ Con los datos de identificación: Novena Época. Registro: 185432. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, diciembre de 2002, materia administrativa, tesis 1a./J. 84/2002, página 48.

¹² Publicada con los siguientes datos: Novena Época. Registro: 162025. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, mayo de 2011, materia constitucional, tesis 2a./J. 79/2011, página 493.

¹³ Con los datos de identificación: Novena Época. Registro: 181764. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, abril de 2004, materia común, tesis 2a./J. 46/2004, página 426.

"INSTITUCIONES FINANCIERAS Y DE SEGUROS. LA ORDEN DE REGISTRO DEL PASIVO CONTINGENTE O, EN SU CASO, DE CONSTITUCIÓN E INVERSIÓN DE UNA RESERVA TÉCNICA ESPECÍFICA PARA OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIR, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, NO CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO Y, POR ENDE, NO REQUIERE DE AUDIENCIA PREVIA."¹⁴

"COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF). EL HECHO DE QUE POR LEY ESTÉ DOTADA DE FACULTADES DE AUTORIDAD, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."¹⁵

"SEGUROS. LA CONSTITUCIÓN E INVERSIÓN DE UNA RESERVA TÉCNICA ESPECÍFICA PARA OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIR, QUE ORDENA EL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."¹⁶

"COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ACUERDO QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA EMISIÓN DEL DICTAMEN TÉCNICO A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 68, FRACCIÓN VII, 68 BIS Y 68 BIS 1 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO ORGANISMO, NO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."¹⁷

Tal como se desprende de los criterios invocados este Alto Tribunal ya resolvió acerca de la naturaleza jurídica de la Comisión Nacional para la Pro-

¹⁴ Cuyos datos de identificación son: Novena Época. Registro: 185733. Instancia: Segunda Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, octubre de 2002, materias constitucional y administrativa, tesis 2a. CXXII/2002, página 469.

¹⁵ Con los datos de identificación: Novena Época. Registro: 188279. Instancia: Segunda Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, diciembre de 2001, materias constitucional y administrativa, tesis 2a. CCXXVII/2001, página 366.

¹⁶ Con los datos de identificación: Novena Época. Registro: 921277. Instancia: Segunda Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995* (actualización 2002), Tomo I, Jur. Acciones de Inconstitucionalidad y C.C., materia constitucional, tesis 205, página 431.

¹⁷ Publicada con los siguientes datos de identificación: Décima Época. Registro: 2002122. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, materia común, tesis 2a./J. 146/2012 (10a.), página 1050.

tección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en esencia, de los siguientes supuestos:¹⁸

- Que el hecho de que por ley la comisión esté dotada de facultades de autoridad no contraviene el artículo 90 de la Constitución Federal, pues debe tenerse presente que sus objetivos de asesoría, información, defensa a los usuarios de servicios financieros, conciliación y heterocomposición arbitral convenida, se identifican plenamente con áreas prioritarias o estratégicas del Gobierno Federal, prestación de servicios públicos o sociales y obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

- También se determinó que dentro de las funciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros están las de promover, asesorar, proteger y defender los derechos e intereses de los usuarios frente a las instituciones financieras, así como arbitrar sus diferencias de manera imparcial y proveer a la equidad en las relaciones entre éstos, mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley; por lo que al intervenir en los conflictos que surjan entre los usuarios y las instituciones financieras, lo hace como cualquier árbitro privado designado voluntariamente por las partes, sin que tenga facultades para ejecutar sus decisiones, de manera que no actúa como autoridad jurisdiccional.

- Asimismo, se precisó que la comisión ya había sido considerada autoridad para los efectos del juicio de amparo, ya que es un organismo público descentralizado que forma parte del Estado, constituyendo una entidad pública creada por una ley que la dotó de personalidad y le atribuyó la satisfacción de un servicio público descentralizado, sin que el hecho de que se le otorgue autonomía autorice a considerarla como un ente ajeno al Estado, cuyos actos escapen al orden legal.

- Además, se precisó que la comisión presta servicios públicos y aplica recursos públicos para fines de asistencia social. Como organismo descentralizado puede ejercer actos de autoridad de naturaleza no sólo análoga, sino idéntica a la que ejercen los órganos de la administración pública, pues son verdaderos desdoblamientos del estado que gozan de las mismas características de éste.

¹⁸ Tal como se desprende de la ejecutoria de la contradicción de tesis 319/2012 (fallada en sesión de veintiséis de septiembre de dos mil doce, por mayoría de tres votos de los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales, con el voto en contra de los Ministros José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández), así como del criterio que ahí se determinó en cuanto a la naturaleza de la Conducef al emitir el dictamen técnico.

- También, se han pronunciado sobre los alcances de algunas de las fracciones contenidas en el artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros como: caducidad, solicitud de informes, registro de pasivo contingente, conciliación administrativa.

- En lo particular, sobre la **orden de registro de pasivo contingente o en su caso de constitución de inversión de una reserva técnica específica** para obligaciones pendientes de cumplir, se definió que, atendiendo a su naturaleza, no era un acto privativo que requiriera de audiencia previa.

- Incluso esta Segunda Sala ya distinguió de forma particular que la Condusef actúa con una **dobles naturaleza**: i) tratándose de su actuar en la etapa de conciliación y ii) en la de emisión del dictamen técnico regulado en el artículo 68, fracción VII, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, precisando que no constituía un paso dentro de la conciliación, siendo que en ese supuesto no está desarrollando tareas propias del Estado frente a los gobernados, que afectaran e impusieran obligaciones.

Así, una vez determinada la naturaleza con la cual ha sido dotada la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, al tenor de las posturas tomadas, al respecto por este Alto Tribunal, se procede a ubicarnos propiamente en su naturaleza a la luz de las facultades que la ley le confiere.

b) Facultades de la Condusef para efectuar el procedimiento conciliatorio, emitir dictámenes y girar la orden a la institución financiera de registro del pasivo contingente o constitución de reserva técnica.

En efecto, en el artículo 5o. de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, se advierte que, dentro de la finalidad de la comisión se encuentra tanto la de asesorar, como la de proteger y defender los derechos e intereses de los usuarios frente a las instituciones financieras arbitrando sus diferencias de forma imparcial, tal como se vislumbra de su texto:

"Artículo 5o. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros tendrá como finalidad promover, asesorar, proteger y defender los derechos e intereses de los usuarios frente a las instituciones financieras, arbitrar sus diferencias de manera imparcial y proveer a la equidad en las relaciones entre éstos, así como supervisar y regular de conformidad con lo previsto en las leyes relativas al sistema financiero, a las instituciones financieras, a fin de procurar la protección de los intereses de los usuarios.

"La Comisión Nacional procurará el establecimiento de programas educativos, y de otra índole en materia de cultura financiera, para lo cual los elaborará y propondrá a las autoridades competentes."

Así, para cumplir con su finalidad y el objeto para el cual fue creada dicha comisión en el título segundo, capítulo I, se le otorgaron distintas facultades, las cuales se encuentran enumeradas de forma pormenorizada en el artículo 11 de la legislación reclamada, siendo de particular importancia las previstas en las fracciones III, IV, IV Bis, VI, párrafo primero, y XXIV cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 11. La Comisión Nacional está facultada para:

"...

(Reformada, D.O.F. 25 de junio de 2009)

"III. Llevar a cabo el procedimiento conciliatorio entre el usuario y la institución financiera en los términos previstos en esta ley, así como entre una institución financiera y varios usuarios, exclusivamente en los casos en que éstos hayan contratado un mismo producto o servicio, mediante la celebración de un sólo contrato, para lo cual dichos usuarios deberán apegarse a lo establecido en el último párrafo del artículo 63 de esta ley, así como emitir dictámenes de conformidad con la misma;

(Reformada, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"IV. Actuar como árbitro en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho, de conformidad con esta ley y con los convenios arbitrales celebrados entre las partes en conflicto, así como llevar a cabo las acciones necesarias para la organización, funcionamiento y promoción del sistema arbitral en materia financiera, en los términos previstos en esta ley, y mantener un padrón de árbitros independientes

(Adicionada, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"IV. Bis. Emitir dictámenes de conformidad con esta ley;

"...

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 25 de junio de 2009)

"VI. Promover y proteger los derechos del usuario, así como aplicar las medidas necesarias para propiciar la seguridad jurídica en las relaciones entre instituciones financieras y usuarios;

(Adicionado, D.O.F. 5 de enero de 2000)

"Expedir, cuando así proceda, a solicitud de parte interesada y previo el pago de los gastos correspondientes, copia certificada de los documentos que obren en poder de la misma, siempre y cuando se compruebe fehacientemente el interés jurídico.

"...

(Reformada, D.O.F. 5 de enero de 2000)

"XXIV. Determinar el monto, la forma y las condiciones de las garantías a las que se refiere esta ley, así como el monto que deberá registrarse como pasivo contingente por parte de las instituciones financieras en términos del artículo 68 fracción X." [Énfasis añadido]

Del precepto transcrito, se advierten diversas facultades de la comisión, particularizando, para los efectos del tema que ahora se pretende dilucidar, las siguientes:

- En las **fracciones III y IV** se regula la facultad de la comisión de efectuar el procedimiento conciliatorio entre el usuario y la institución financiera, al igual que entre esta última y varios usuarios, permitiéndole actuar como árbitro de amigable composición o en un juicio arbitral de estricto derecho.

- Siendo que en las mismas fracciones invocadas, así como en la **IV Bis**, se prevé la facultad de emitir dictámenes, de conformidad con la aludida legislación.

- Mientras, por su lado, la **fracción XXIV** vislumbra la posibilidad que de forma adicional y ajena a dicho procedimiento conciliatorio la Condusef pueda determinar el monto que deberá registrarse como pasivo contingente por parte de las instituciones financieras, en términos del artículo 68, fracción X, del ordenamiento jurídico bajo análisis.

Lo reseñado nos evidencia y hace distinguir entre las facultades que tiene la Condusef, ya que, por una parte, ellas derivan directamente de llevar a cabo procedimientos arbitrales, mientras, por otro lado, se ubican las vinculadas con la emisión de dictámenes que, en su caso, podrán tener el carácter de un título ejecutivo y, finalmente, en lo que aquí interesa, se regula la posibilidad de que después del arbitraje que lleva la Condusef y, en su caso, de la emisión del dictamen técnico, también tenga la potestad de que, en el supuesto de que no se hubiere llegado a un acuerdo dentro del procedimiento arbitral y dicha comisión encuentre los elementos necesarios, se pueda generar

la orden a la institución financiera correspondiente del registro del pasivo contingente o la constitución de la reserva técnica para garantizar obligaciones pendientes de cumplir.

Ahora bien, una vez enunciadas las facultades que al efecto son de relevancia para el supuesto que nos ocupa, procederemos a desentrañarlas, atendiendo a los preceptos legales que de forma particular las prevén, siendo los preceptos que regulan dichos sistemas del tenor literal siguiente:

"Artículo 68. La Comisión Nacional, deberá agotar el procedimiento de conciliación, conforme a las siguientes reglas:

"I. El procedimiento de conciliación sólo se llevará a cabo en reclamaciones por cuantías totales inferiores a tres millones de unidades de inversión, salvo tratándose de reclamaciones en contra de instituciones de seguros en cuyo caso la cuantía deberá de ser inferior a seis millones de unidades de inversión;

"I Bis. La Comisión Nacional citará a las partes a una audiencia de conciliación que se realizará dentro de los veinte días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se reciba la reclamación.

"La conciliación podrá celebrarse vía telefónica o por otro medio idóneo, en cuyo caso la Comisión Nacional o las partes podrán solicitar que se confirmen por escrito los compromisos adquiridos;

(Reformada, D.O.F. 5 de enero de 2000)

"II. La institución financiera deberá, por conducto de un representante, rendir un informe por escrito que se presentará con anterioridad o hasta el momento de la celebración de la audiencia de conciliación a que se refiere la fracción anterior;

(Reformada, D.O.F. 12 de mayo de 2005)

"III. En el informe señalado en la fracción anterior, la institución financiera, deberá responder de manera razonada a todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación, en caso contrario, dicho informe se tendrá por no presentado para todos los efectos legales a que haya lugar;

(Adicionado, D.O.F. 15 de junio de 2007)

"La institución financiera deberá acompañar al informe, la documentación, información y todos los elementos que considere pertinentes para sustentarlo, no obstante, la Comisión Nacional podrá en todo momento, requerir a la institución financiera la entrega de cualquier información, documenta-

ción o medios electromagnéticos que requiera con motivo de la reclamación y del informe;

(Reformada, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"IV. La Comisión Nacional podrá suspender justificadamente y por una sola ocasión, la audiencia de conciliación. En este caso, la Comisión Nacional señalará día y hora para su reanudación, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los diez días hábiles siguientes.

(Adicionada, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"La falta de presentación del informe no podrá ser causa para suspender la audiencia referida.

(Reformada, D.O.F. 25 de junio de 2009)

"V. La falta de presentación del informe dará lugar a que la Comisión Nacional valore la procedencia de las pretensiones del usuario con base en los elementos con que cuente o se allegue conforme a la fracción VI, y para los efectos de la emisión del dictamen, en su caso, a que se refiere el artículo 68 Bis;

(Reformada, D.O.F. 5 de enero de 2000)

"VI. La Comisión Nacional cuando así lo considere o a petición del usuario, en la audiencia de conciliación correspondiente o dentro de los diez días hábiles anteriores a la celebración de la misma, podrá requerir información adicional a la institución financiera, y en su caso, diferirá la audiencia requiriendo a la institución financiera para que en la nueva fecha presente el informe adicional.

(Adicionado, D.O.F. 25 de junio de 2009)

"Asimismo, podrá acordar la práctica de diligencias que permitan acreditar los hechos constitutivos de la reclamación;

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"VII. En la audiencia respectiva se exhortará a las partes a conciliar sus intereses, para tal efecto, el conciliador deberá formular propuestas de solución y procurar que la audiencia se desarrolle en forma ordenada y congruente. Si las partes no llegan a un arreglo, el conciliador deberá consultar el Registro de Ofertas Públicas del Sistema Arbitral en Materia Financiera, previsto en esta misma ley, a efecto de informar a las mismas que la controversia se podrá resolver mediante el arbitraje de esa Comisión Nacional, para lo cual las invitará a que, de común acuerdo y voluntariamente, designen como árbitro para resolver sus intereses a la propia Comisión Nacional, quedando a elección de las mismas, que sea en amigable composición o de estricto derecho.

(Adicionado, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"Para el caso de la celebración del convenio arbitral correspondiente, a elección del usuario la audiencia respectiva podrá diferirse para el solo efecto de que el usuario desee asesorarse de un representante legal. El convenio arbitral correspondiente se hará constar en el acta que al efecto firmen las partes ante la Comisión Nacional.

(Adicionado, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"En caso que las partes no se sometan al arbitraje de la Comisión Nacional se dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes o en la vía que proceda.

"En el evento de que la institución financiera no asista a la Junta de Conciliación se le impondrá sanción pecuniaria y se emplazará a una segunda audiencia, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor a diez días hábiles; en caso de no asistir a ésta se le impondrá una nueva sanción pecuniaria.

"La Comisión Nacional entregará al reclamante, contra pago de su costo, copia certificada del dictamen a que se refiere el artículo 68 Bis, a efecto de que lo pueda hacer valer ante los tribunales competentes;

"La solicitud se hará del conocimiento de la institución financiera para que ésta manifieste lo que a su derecho convenga y aporte los elementos y pruebas que estime convenientes en un plazo que no excederá de diez días hábiles.

"Si la institución financiera no hace manifestación alguna dentro de dicho plazo, la comisión emitirá el dictamen con los elementos que posea;

(Reformada, D.O.F. 12 de mayo de 2005)

"VIII. En caso de que las partes lleguen a un acuerdo para la resolución de la reclamación, el mismo se hará constar en el acta circunstanciada que al efecto se levante. En todo momento, la Comisión Nacional deberá explicar al usuario los efectos y alcances de dicho acuerdo; si después de escuchar explicación el usuario decide aceptar el acuerdo, éste se firmará por ambas partes y por la Comisión Nacional, fijándose un término para acreditar su cumplimiento. El convenio firmado por las partes tiene fuerza de cosa juzgada y trae aparejada ejecución;

"IX. La carga de la prueba respecto del cumplimiento del convenio corresponde a la institución financiera y, en caso de omisión, se hará acreedora de la sanción que proceda conforme a la presente ley, y (sic)

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"X. Concluidas las audiencias de conciliación y en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo se levantará el acta respectiva. En el caso de que la institución financiera no firme el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar la negativa.

(Adicionado, D.O.F. 10 de enero de 2014) N. de E. en su contenido.

"Adicionalmente, la Comisión Nacional ordenará a la institución financiera correspondiente que registre el pasivo contingente totalmente reservado que derive de la reclamación, y dará aviso de ello a las Comisiones Nacionales a las que corresponda su supervisión.

(Reformado, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"En el caso de instituciones y sociedades mutualistas de seguros, la orden mencionada en el segundo párrafo de esta fracción se referirá a la constitución e inversión conforme a la ley en materia de seguros, de una reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir, cuyo monto no deberá exceder la suma asegurada. Dicha reserva se registrará en una partida contable determinada.

(Adicionado, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, el registro contable podrá ser cancelado por la institución financiera bajo su estricta responsabilidad, si transcurridos ciento ochenta días naturales después de su anotación, el reclamante no ha hecho valer sus derechos ante la autoridad judicial competente o no ha dado inicio el procedimiento arbitral conforme a esta ley.

(Reformado [N. de E. adicionado], D.O.F. 10 de enero de 2014)

"El registro del pasivo contingente o la constitución de la reserva técnica, según corresponda, será obligatoria para el caso de que la Comisión Nacional emita el dictamen a que hace referencia el artículo 68 Bis de la presente ley. Si de las constancias que obren en el expediente respectivo se desprende, a juicio de la Comisión Nacional, la improcedencia de las pretensiones del usuario, ésta se abstendrá de ordenar el registro del pasivo contingente o la constitución de la reserva técnica, según corresponda.

(Adicionada, D.O.F. 25 de junio de 2009)

"XI. Los acuerdos de trámite que emita la Comisión Nacional no admitirán recurso alguno.

"(Reformado, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"Artículo 68 Bis. Cuando las partes no se sometan al arbitraje, y siempre que del expediente se desprendan elementos que a juicio de la Comisión Nacional permitan suponer la procedencia de lo reclamado, ésta podrá emitir, previa solicitud por escrito del usuario, un acuerdo de trámite que contenga un dictamen.

"Cuando este dictamen consigne una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida, a juicio de la Comisión Nacional, se considerará título ejecutivo no negociable, en favor del usuario.

"La institución financiera podrá controvertir el monto del título, presentar las pruebas y oponer las excepciones que estime convenientes ante la autoridad judicial competente. La acción ejecutiva derivada del dictamen prescribirá a un año de su emisión.

"Para la elaboración del dictamen, la Comisión Nacional podrá allegarse todos (sic) los elementos que juzgue necesarios.

"El dictamen a que se refiere el presente artículo sólo podrá emitirse en asuntos de cuantías inferiores a tres millones de unidades de inversión, salvo tratándose de reclamaciones en contra de instituciones de seguros en cuyo caso la cuantía deberá de ser inferior a seis millones de unidades de inversión. El dictamen sólo podrá tener el carácter de título ejecutivo, en los términos de este artículo, en asuntos por cuantías inferiores al equivalente en moneda nacional a cincuenta mil unidades de inversión, salvo que se trate de instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros y administradoras de fondos para el retiro, en los cuales el monto deberá ser inferior a cien mil unidades de inversión. En ambos supuestos se considerará la suerte principal y sus accesorios."

(Adicionado, D.O.F. 25 de junio de 2009)

"Artículo 68 Bis 1. El dictamen que puede emitir la Comisión Nacional en términos de los artículos 68 y 68 Bis contendrá una valoración técnica y jurídica elaborada con base en la información, documentación o elementos que existan en el expediente, así como en los elementos adicionales que el organismo se hubiere allegado.

"El dictamen a que se refiere el párrafo anterior deberá contener lo siguiente:

"I. Lugar y fecha de emisión;

"II. Identificación del funcionario que emite el dictamen;

"III. Nombre y domicilio de la institución financiera y del usuario;

"IV. La obligación contractual y tipo de operación o servicio financiero de que se trate;

"V. El monto original de la operación así como el monto materia de la reclamación; y,

"VI. La determinación del importe de las obligaciones a cargo de la Institución Financiera.

"La Comisión Nacional contará con un término de sesenta días hábiles para expedir el dictamen correspondiente. El servidor público que incumpla con dicha obligación, será sancionado en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos."

De una primera lectura de los artículos transcritos podemos considerar que la primera de ellas es la vinculada con los **procedimientos de conciliación y arbitraje** que se encuentran contenidos en el título quinto, capítulos I y II, disponiendo en sus artículos 68, 68 Bis y 68 Bis 1, la manera en que se llevará a cabo el procedimiento de arbitraje y que en caso de no someterse a él se podrá solicitar por el usuario la emisión de un **dictamen técnico**, respecto del cual será valorada su procedencia por la comisión. Siendo que de forma adicional, esto es, concluidas las audiencias de conciliación y si las partes no llegan a un acuerdo que la comisión, con fundamento en el precepto 68, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita contempla la posibilidad de que se pueda **ordenar el registro del pasivo contingente derivado de la reclamación**.

Procedimiento de conciliación

En efecto, de la lectura del numeral 68 del ordenamiento jurídico invocado se advierten las reglas que debe seguir la comisión en cita para agotar el procedimiento de conciliación, las cuales son las siguientes:

- Se fija la cuantía por la que se podrá llevar a cabo dicho procedimiento, esto es, en reclamaciones por cuantías inferiores a tres millones de unidades de inversión y en el caso de reclamaciones contra instituciones de seguros en cuantía inferior a seis millones de unidades de inversión (fracción I).

- La cita a una audiencia de conciliación, que se efectuará dentro de los veinte días hábiles siguientes a partir de recibida la reclamación (fracción II).

- La obligación de la institución financiera de rendir informe por escrito (fracción III).

- Se fijan las características que deberá contener el informe aludido para que se tenga como presentado, es decir, que deberá responder de forma razonada a todos los hechos reclamados, acompañando la documentación e información que estime necesaria para sustentarlo, quedando la opción a la comisión de requerir a la institución cualquier información o documentación adicional (fracción IV).

- La posibilidad de que la comisión pueda suspender, por una sola ocasión, la audiencia de conciliación (fracción V).

- A falta de presentación del informe, la comisión valorará la procedencia de las pretensiones con los elementos con que cuente o se allegue, igual trámite se sigue para efectos de la emisión del dictamen invocado en el artículo 68 Bis (fracción VI).

- A criterio de la comisión o a petición del usuario existe la posibilidad de que en la audiencia de conciliación o dentro de los diez días hábiles anteriores a su celebración se requiera información adicional a la institución financiera, en cuyo supuesto se diferirá la audiencia (fracción VI).

- Las características de la audiencia de conciliación y el supuesto en el cual, de no someterse al arbitraje, se podrá solicitar de forma adicional e independiente al procedimiento conciliatorio la emisión del dictamen técnico (fracción VII).

- Se prevé el supuesto en que las partes lleguen a un acuerdo para la resolución de la reclamación, por medio de un **convenio**, que tendrá la fuerza de cosa juzgada y trae aparejada ejecución (fracción VIII).

- Que la carga de la prueba del cumplimiento del convenio corresponde a la institución financiera y en el supuesto de omisión procederá la imposición de una sanción (fracción IX).

- Se precisa que en contra de los acuerdos de trámite de la comisión no son admisibles recursos (fracción XI).

Así, durante la **audiencia de conciliación** respectiva, se generan los siguientes pasos:

- a) Se exhorta a las partes a conciliar sus intereses.
- b) Siendo que el conciliador formulará las propuestas de solución correspondientes durante la audiencia.
- c) Si las partes no llegan a una conciliación, la comisión las invitará a que, de común acuerdo, designen un árbitro para resolver su controversia, indicando que podría ser la propia Comisión Nacional o alguno de los árbitros que ésta les proponga.
- d) Siendo que quedará a elección de las partes que el juicio arbitral sea de amigable composición o de estricto derecho.
- e) Quedando el compromiso respectivo en el acta que se firme ante la comisión.

Dictamen técnico

De igual manera, la fracción VII del artículo 68 indica que en el supuesto en que las partes no se sometan a dicho procedimiento de conciliación podrán solicitar la emisión del dictamen técnico a que se refiere el artículo 68 Bis y la copia certificada del mismo, para que los usuarios lo puedan hacer valer ante los tribunales competentes.

Al respecto, el usuario presentará la solicitud para que se emita el dictamen, la cual se debe hacer del conocimiento de la institución financiera para que ésta manifieste lo que a su derecho convenga y aporte los elementos de prueba que estime pertinentes, en un plazo que no exceda de diez días hábiles, siendo que en el supuesto de que no se efectuara manifestación alguna, la comisión emitirá el dictamen con los elementos que posea, ya que de no reunirse los elementos o presupuestos aludidos, la comisión no se encuentra obligada a dictarlo.

Asimismo, el ordenamiento jurídico bajo estudio en su artículo 68 Bis precisa la posibilidad de que dicho dictamen se considere un título ejecutivo no negociable a favor del usuario, el cual podría ser controvertido por la institución financiera, mediante las pruebas y excepciones que estime conducentes ante la autoridad judicial competente, siendo que la acción ejecutiva derivada de dicho dictamen prescribirá a un año de su emisión, fijando al

efecto los supuestos en los que podrá emitirse el dictamen de acuerdo con la cuantía del asunto.

Definiendo en el numeral 68 Bis 1 que el dictamen técnico es aquel que contendrá una valoración técnica y jurídica elaborada con base en la información, documentación o elementos que existan en el expediente, al igual que con aquellos elementos adicionales que el organismo se hubiere allegado.

En relación con este punto, esta Segunda Sala se ha pronunciado en el sentido de que la emisión del dictamen técnico no constituye un paso dentro de la conciliación, ya que ésta se agota con la audiencia de ley, por lo cual, la facultad o atribución de la comisión para emitir el mismo se actualiza en forma adicional al procedimiento de conciliación referido, en razón de que la posibilidad de emitirlo surge cuando no existe acuerdo conciliatorio o de aceptación del arbitraje propuesto, es decir, se da en un momento posterior al procedimiento de conciliación que se encuentra facultado por ley a llevar la comisión.

En atención a lo reseñado, se estima que, en el caso de que la comisión emita o no el dictamen técnico aludido, no se encuentra desarrollando las tareas propias del Estado frente a los gobernados, derivado de que, al rechazar las partes, el arbitraje quedarían a salvo los derechos del usuario para hacerlos valer ante los tribunales competentes en la vía que procede, en términos de la propia ley.

Sin que pase inadvertido que la facultad a cargo de la comisión, siempre y cuando las partes no se hayan sometido al arbitraje y a solicitud del usuario, de elaborar un dictamen puede consignar una obligación contractual incumplida, la cual también existe la opción de ser controvertida, con la posibilidad de presentar pruebas y oponer excepciones; además, sólo en los asuntos que provengan de instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros o administradoras de fondos para el retiro, el dictamen tendrá el carácter de ejecutivo cuando el monto determinado sea inferior a cien mil unidades de inversión.

2. Naturaleza del acto consistente en la orden de registro del pasivo contingente o constitución de reserva técnica para obligaciones pendientes de cumplir.

Ahora bien, una vez desentrañadas las facultades de la comisión para llevar el procedimiento de arbitraje y emitir el dictamen técnico, se procederá, en el presente apartado, a estudiar de forma particular, la facultad derivada del

artículo 11, fracción XXIV, en relación con el diverso precepto 68, fracción X, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, el cual prevé que de forma adicional al procedimiento de conciliación, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros podrá ordenar a la institución financiera correspondiente que registre el pasivo contingente que derive de la reclamación del usuario y, en el caso de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, la orden que se refiera a la constitución e inversión de una reserva técnica para obligaciones pendientes de cumplir, cuyo monto no debería de exceder la suma asegurada, generando una *partida contable determinada*. Evidenciando que dicha obligación sería **obligatoria** cuando la comisión emita un dictamen técnico de los que regula el artículo 68 Bis.

Así, se puede establecer válidamente que los **requisitos** para que se actualice la orden del registro del pasivo contingente o la constitución de la reserva técnica invocados son:

- a) Que se encuentren concluidas las audiencias de conciliación.
- b) Que las partes no lleguen a un acuerdo que originará el levantar el acta respectiva.

Indicando que dicho registro podría ser **cancelado** por la institución financiera bajo su responsabilidad, en el supuesto en el cual, después de los ciento ochenta días *naturales* a su anotación: **a)** el reclamante no hubiera hecho valer sus derechos ante la autoridad competente o **b)** no se hubiere dado el inicio del procedimiento arbitral.¹⁹

Adicional a los numerales ya invocados al efecto, dentro del título octavo, capítulo I, vinculado con las sanciones, se prevé, en los artículos 93, fracción VI, incisos c) y b), así como 94 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, que en el supuesto en que la institución financiera incumpla con la obligación de registrar el pasivo contingente o constituir la reserva técnica para las obligaciones pendientes de cumplir invocados en los párrafos que anteceden, será acreedora a la sanción consistente en una multa de dos-

¹⁹ Sirve de complemento a lo que dice el artículo 68, fracción X, lo que al efecto regula el diverso precepto 72 de la legislación bajo estudio, que dice: "Artículo 72. Las instituciones financieras podrán cancelar el pasivo o reserva, cuando haya sido decretada la caducidad de la instancia, la preclusión haya sido procedente, la excepción superveniente de prescripción proceda o exista sentencia que haya causado ejecutoria en la que se absuelva a la institución. También podrá cancelarla cuando haya efectuado pago con la conformidad del usuario."

cientos cincuenta a tres mil días de salario, ello se corrobora del contenido de los numerales en cita, los cuales son del tenor literal siguiente:

"Título octavo
"De las sanciones y del recurso administrativo

"Capítulo I
"De las sanciones

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 5 de enero de 2000)

"Artículo 93. El incumplimiento o la contravención a las disposiciones previstas en esta ley, será sancionado con multa que impondrá administrativamente la Comisión Nacional, tomando como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse la infracción de que se trate.

"La imposición de sanciones no relevará al infractor de cumplir con las obligaciones, o regularizar las situaciones que motivaron las multas."

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 5 de enero de 2000)

"Artículo 94. La Comisión Nacional estará facultada para imponer las siguientes sanciones:

"...

(Reformada, D.O.F. 15 de junio de 2007)

"VI. Multa de 250 a 3000 días de salario, a la institución financiera:

"a) Que no registre o no constituya en tiempo el pasivo contingente o no constituya la reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir a que se refieren los artículos 68, fracción X, y 70 de esta ley;

"b) Que no acredite o no acredite en tiempo haber registrado el pasivo contingente o la constitución e inversión de la reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir a que se refieren los artículos 68, fracción X, y 70 de esta ley."

Por su parte, como se adelantó someramente en los apartados que anteceden, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre la orden de registro del pasivo contingente o, en su caso, de constitución e inversión de reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir, respecto al hecho de que no *constituye un acto privativo y, por tanto, no requiere*

de audiencia previa, ello se desprende de los criterios contenidos en la tesis 2a. CXXII/2002 de esta Segunda Sala y en la jurisprudencia 1a./J. 14/2003 de la Primera Sala, cuyos rubros son los siguientes:

"INSTITUCIONES FINANCIERAS Y DE SEGUROS. LA ORDEN DE REGISTRO DEL PASIVO CONTINGENTE O, EN SU CASO, DE CONSTITUCIÓN E INVERSIÓN DE UNA RESERVA TÉCNICA ESPECÍFICA PARA OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIR, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, NO CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO Y, POR ENDE, NO REQUIERE DE AUDIENCIA PREVIA."²⁰

"INSTITUCIONES FINANCIERAS. LA ORDEN DE REGISTRO DEL PASIVO CONTINGENTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, NO CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO Y, POR TANTO, NO REQUIERE DE AUDIENCIA PREVIA."²¹

²⁰ Cuyo texto es el siguiente: "El artículo citado establece que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros ordenará a la institución financiera correspondiente el registro del pasivo contingente y, en el caso de instituciones o sociedades mutualistas de seguros, la constitución e inversión de una reserva técnica específica para operaciones pendientes de cumplir cuyo monto no exceda de la suma asegurada, si concluidas las audiencias de conciliación con motivo de una reclamación presentada por el usuario en contra de esas instituciones, las partes no llegan a un acuerdo; así como que el registro podrá ser cancelado por las propias instituciones y bajo su responsabilidad, si transcurridos 180 días naturales después de su anotación, el reclamante no ha hecho valer sus derechos ante la autoridad judicial competente o no ha dado inicio al procedimiento arbitral previsto en la propia ley. Ahora bien, la orden de registro del pasivo contingente o de la partida contable relativa a la reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir no constituye un acto privativo que requiera de audiencia previa, ya que se trata de una medida provisional para garantizar específicamente el pago de las obligaciones que puedan resultar a cargo de la institución financiera o de seguros en caso de que la reclamación del usuario resulte procedente y, por tanto, no tiene como fin privar en definitiva de sus propiedades o derechos a las referidas instituciones.". Publicada con los siguientes datos de identificación: Novena Época. Registro: 185733. Instancia: Segunda Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, octubre de 2002, materias constitucional y administrativa, tesis 2a. CXXII/2002, página 469.

²¹ Publicada con el texto siguiente: "El artículo citado establece que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros ordenará a la institución financiera correspondiente el registro del pasivo contingente, si concluidas las audiencias de conciliación con motivo de una reclamación presentada por el usuario en contra de esa institución, las partes no llegan a un acuerdo; así como que el registro podrá ser cancelado bajo su responsabilidad, si transcurridos ciento ochenta días naturales después de su anotación, el reclamante no hace valer sus derechos ante la autoridad judicial competente, o no da inicio al procedimiento arbitral respectivo. Ahora bien, si se atiende a que la afectación que se realiza a través del registro del pasivo contingente no implica una privación de la propiedad del numerario reclamado por

En efecto, concretamente de la ejecutoria de donde derivó la tesis de esta Segunda Sala, esto es, del **amparo en revisión 48/2001**, se advierte que se concluyó y estableció lo siguiente:

- Se precisó que para que procediera la orden de la constitución e inversión de una reserva técnica pendiente de cumplir era necesario que se hubiere agotado el procedimiento conciliatorio, siempre y cuando dicha reserva no excediera la suma asegurada y que se registrara en una partida contable determinada.
- Se contempló la facultad de que la aseguradora pudiera cancelar la reserva si, transcurridos los ciento ochenta días naturales de su anotación, el reclamante no hubiere hecho valer sus derechos ante la autoridad competente o no hubiere iniciado el procedimiento arbitral.
- Que los preceptos que prevén dicha facultad en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros no violaban la garantía de legalidad y seguridad jurídicas.
- Se estimó que la orden de constitución e inversión de la reserva técnica era una **medida de previsión** para garantizar el pago de las obligaciones a cargo de la aseguradora.
- Siendo dicha medida una de las adoptadas por el legislador para asegurar el adecuado funcionamiento de las instituciones de seguros que permite reconocerles a éstas una acreditada solvencia.

el usuario, ni la constitución de un derecho real a favor de éste, quien no tiene poder alguno sobre el pasivo contingente, toda vez que su efecto consiste en garantizar el pago que se reclama a la institución financiera, mientras transcurre el periodo de ciento ochenta días mencionado o se decide sobre la procedencia de la reclamación, por lo que su naturaleza es provisional, resulta indudable que la referida orden constituye un acto administrativo que no produce privación en los derechos consagrados en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que la constitucionalidad de la norma que lo regula no depende de que aisladamente se cumpla, en el acto mismo, con la exigencia de la garantía de previa audiencia por parte de la institución respectiva, pues dicho acto no constituye un fin por sí solo, con existencia independiente, sino que forma parte de un procedimiento, que es el que debe cumplir los requisitos de ese dispositivo constitucional, por lo que la resolución que se dicte en el expediente será la que constituya el acto privativo y no el registro del pasivo que, en forma precautoria y como medida de aseguramiento, se decreta para garantizar el pago reclamado.". Con los datos de identificación: Novena Época. Registro: 184630. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, marzo de 2003, materias constitucional y administrativa, tesis 1a./J. 14/2003, página 92.

- Que dicha orden traía aparejada una restricción temporal de los derechos de las aseguradoras, al **quedar afectado parte de su patrimonio**; sin embargo, ello no se traducía en una transgresión al principio de legalidad, porque se fijaban de forma precisa los términos en que debía constituirse y registrarse, el máximo que podría ascender y el plazo que podría durar.

- Se precisó que la medida invocada no impedía el desarrollo de las actividades de las instituciones de seguros.

- Concluyeron que la **medida provisional** que se analizaba tenía como finalidad concreta el aseguramiento en el cumplimiento de la eventual obligación de parte de la empresa financiera a favor del usuario.

- Dicha medida implicaba la indisponibilidad del monto de los recursos afectados por parte de la institución financiera.

- Que la afectación que se realizaba por medio del registro aludido no implicaba una privación de la propiedad del numerario reclamado por el usuario, ni la constitución de un derecho real a favor de éste, sino pretendía garantizar el pago que se reclamaba mientras transcurría el periodo al efecto regulado, por tanto, era **provisional**.

- Concluyendo que la orden de registro del pasivo contingente era un acto administrativo que no producía privación en los derechos que se prevén en el artículo 14 constitucional, por lo que la constitucionalidad de su regulación no requería del establecimiento de la garantía de audiencia previa, debido a que sólo se trataba de un registro contable que debía hacerse durante cierto tiempo como medida precautoria para asegurar el pago de ciertas obligaciones en caso de que la reclamación resultara procedente, de acuerdo al juicio que llegara a entablarse.

- Estimando que aun en el supuesto de que el registro contable de que se trataba constituyera un acto de molestia al afectado, su establecimiento en los ordenamientos reclamados, no contravenía el artículo 14 constitucional, en tanto se trataba de una medida provisional y, por ende, constituía un acto privativo de los que regulaba el precepto constitucional.

En virtud de las premisas apuntadas, al tenor del contexto normativo y el criterio de este Alto Tribunal, se puede válidamente concluir que de lo regulado en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros se puede vislumbrar que el acto consistente en la orden a las instituciones financieras del registro del pasivo contingente o constitución de reserva técnica

para el cumplimiento de obligaciones pendientes de cumplir, es un acto dictado *fuera* de un procedimiento que está facultado para llevar la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios, toda vez que no se genera dentro de un procedimiento o un procedimiento seguido en forma de juicio.

Por tanto, es presupuesto indispensable para que se gire la orden de registro del pasivo contingente o constitución de reserva técnica para el cumplimiento de obligaciones pendientes de acatar que se cumpla con los requisitos consistentes en que esté concluida la audiencia de conciliación y las partes no hubieren llegado a un acuerdo.

Así, dicha orden se define como una **medida provisional** y preventiva que busca **garantizar** el pago de obligaciones a cargo de las instituciones financieras, que **restringe los derechos sustantivos** de las mismas durante el tiempo que dure dicha restricción, al ordenar que se asigne en la contabilidad de la institución una partida especial para garantizarla y de la cual no puede disponer.

De igual forma, se debe precisar que se afectan los **derechos sustantivos** de dichas instituciones, en la medida en que si bien la orden es provisional y temporal ocasiona que los recursos que se asignen a ese registro contable no puedan ser usados por la institución financiera, aunado al hecho de que la ley contempla que el incumplimiento de esa obligación trae aparejada una sanción a cargo de dicha entidad, lo cual genera que tal obligación no sea optativa sino obligatoria y, en consecuencia, la afectación de sus derechos sustantivos.

3. Determinar si se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XXIII, vinculada con el diverso 107, fracción III, inciso a), ambos de la Ley de Amparo, en contra del acto consistente en la orden de registro del pasivo contingente o constitución de reserva técnica para obligaciones pendientes de cumplir a que se refiere el artículo 68, fracción X, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

La causa de improcedencia cuya actualización se cuestiona es la contenida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción III, inciso a), ambos de la Ley de Amparo, preceptos que son del tenor siguiente:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

" ...

"XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley."

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"...

"II. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

"a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución."

Del texto de los numerales transcritos en las líneas que anteceden se advierte, en un primer momento, que el artículo 61 de la Ley de Amparo prevé las causales que, de actualizarse, hacen improcedente el juicio de amparo indirecto, siendo la prevista en la fracción XXIII la que indica que independientemente de las causas enumeradas de forma específica en dicho precepto, también existe la posibilidad de que se actualicen otras causas de improcedencia que resulten de alguna disposición de la Constitución o de la misma Ley de Amparo.

Por su parte, el diverso artículo 107, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo trae a colación la procedencia del juicio de amparo indirecto cuando se reclamen actos, omisiones o resoluciones que provengan de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, poniendo como condicionante que dicho acto se trate de **i)** la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma o **ii)** violaciones cometidas en el procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trasciendan al resultado del fallo.

Ahora bien, una vez invocada la causal de improcedencia, cuya actualización se cuestiona aplicable al presente caso, es pertinente esclarecer si, de conformidad con las premisas expuestas con antelación, es aplicable.

Bajo esa tesitura, se debe recordar que el acto que se invoca como reclamado en un juicio de amparo indirecto es el consistente en *la orden que da la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros a las instituciones financieras y de seguros para registrar el pasivo contingente o la constitución de una reserva técnica específica para cumplir con obligaciones pendientes de acatar.*

Al respecto, de conformidad con lo expuesto a la largo de la presente ejecutoria, se desprende que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros tiene facultades para llevar un procedimiento de conciliación o arbitral entre el usuario y la institución de servicios financieros, el cual se efectúa de conformidad con una serie de pasos y concluye con la audiencia de conciliación, lo cual se desprende de los artículos 11 y 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

De igual forma, se vislumbra que, de conformidad con los artículos 68, fracción X y 68 Bis del ordenamiento en cita, en el supuesto en que las partes no deseen someterse al arbitraje, la comisión en comento también tiene la potestad de que, después de la conciliación invocada, es decir, de forma independiente, emita un dictamen técnico, el cual se da a petición del usuario y bajo el entendido de que dicha entidad cuente con la información, documentación o elementos necesarios que le permitan emitir la valoración técnica y jurídica conducente.

En efecto, independiente de las facultades referidas, existe la posibilidad de que la comisión, adicionalmente a ellas, ordene que la institución financiera registre el pasivo contingente o constituya la reserva técnica para obligaciones pendientes de cumplir, pero ello será únicamente concluidas las audiencias de conciliación y que las partes no lleguen a un acuerdo.

Dicha orden tiene la naturaleza de ser una medida de previsión de carácter provisional, tal como lo definió este Alto Tribunal, en la integración de sus respectivas Salas, establecida por el legislador con la intención de garantizar, en su caso, el pago de las obligaciones pendientes de cumplir, al ordenar a la institución que haga el registro del pasivo contingente en el correspondiente registro contable, el cual no podrá ser cancelado hasta que hubiera transcurrido el plazo de ciento ochenta días naturales con que cuenta el usuario para, en el supuesto de estimarlo conducente, presentar la reclamación ante la autoridad judicial competente, que durante ese lapso afecta de manera irrefutable los derechos sustantivos de la institución financiera, ya que de no acatarse, incluso, le genera una sanción, por lo cual no es optativo su cumplimiento.

Al tenor de lo expuesto, esta Segunda Sala determina que la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso numeral 107, fracción III, inciso a), ambos de la Ley de Amparo **no se actualiza** en el supuesto en que se promueva un juicio de amparo indirecto en contra del acto consistente en la orden que se le da a las instituciones financieras y de seguros para registrar el pasivo contingente o, en su caso, la

constitución de la reserva técnica respectiva, para garantizar las obligaciones pendientes de cumplir, a que se refiere el artículo 68, fracción X, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, debido a que dicho acto no es de aquellos emitidos dentro de procedimiento alguno, sino fuera de cualquier procedimiento y que afecta derechos sustantivos de la institución financiera atendiendo a su naturaleza.

Lo aseverado es así, en atención a que la falta de actualización de dicha causa de improcedencia es debido a que la orden de registro del pasivo contingente o su constitución a cargo de la institución financiera no es un acto dictado dentro de un procedimiento.

Ello es así, pues de conformidad con la ley para que se pueda ordenar dicho acto se debe cumplir con ciertos requisitos, dentro de los que se encuentran acreditar lo siguiente: a) que hubiere concluido la audiencia de conciliación que se lleva durante el proceso de conciliación tramitado ante la comisión y b) que no se hubiere llegado a un acuerdo por las partes, partiendo de la premisa de que la Condusef estime procedente la condena respectiva a cargo de la institución financiera.

Consecuentemente, el acto consistente en la orden de registro del pasivo contingente o constitución de reserva técnica para obligaciones pendientes de cumplir constituye una medida que si bien es de carácter provisional y preventivo genera la afectación de los derechos sustantivos de la institución financiera, al no poder alterar el registro contable generado con dicha orden y, por tanto, no poder disponer de él, ya que de hacerlo se generaría que la institución financiera fuera acreedora a sanciones y multas de acuerdo a los artículos 93 y 94 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financiero, por lo que no es opcional su acatamiento.

Ello es así, pues con la orden de registro del pasivo contingente se ocasiona que se afecten los derechos sustantivos de la institución financiera, ya que no podrá disponer de dicho pasivo, pues su objeto es justamente garantizar la obligación que se pudiere generar como consecuencia de la reclamación del usuario de los servicios financieros, actora, en su caso, en la reclamación respectiva.

En virtud de lo expuesto, la orden de registro del pasivo contingente o constitución de reserva técnica para obligaciones pendientes de cumplir al que está sujeta la institución financiera y de seguros, de conformidad con el artículo 68, fracción X, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, no genera que se actualice dicha causa de improcedencia, al no ubicarse en ella, por ser un acto dictado fuera de un procedimien-

to y que afecta derechos sustantivos, al impedirle hacer uso de dicho pasivo con la intención de garantizar las obligaciones cuyo incumplimiento se les imputa y que de no cumplir con dicha obligación tiene como consecuencia la imposición de multas reguladas en los artículos 93 y 94 de la legislación aludida, por tanto, es procedente el juicio de amparo indirecto.

En mérito de lo expuesto, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. LA ORDEN DE REGISTRO DEL PASIVO CONTINGENTE O LA CONSTITUCIÓN DE UNA RESERVA TÉCNICA ESPECÍFICA PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIR A CARGO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS Y DE SEGUROS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO REGULADA POR EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL 107, FRACCIÓN III, INCISO A), AMBOS DE LA LEY DE AMPARO. La causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción III, inciso a), ambos de la Ley de Amparo, no se actualiza en el supuesto en que se promueva el juicio de amparo indirecto contra el acto consistente en la orden que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros da a las instituciones financieras y de seguros para registrar el pasivo contingente o, en su caso, constituir una reserva técnica específica para garantizar obligaciones pendientes de cumplir, a que se refiere el artículo 68, fracción X, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, porque dicho acto no es de aquellos emitidos dentro de procedimiento alguno, aunado a que también afecta derechos sustantivos de la institución financiera atendiendo a su naturaleza, pues constituye una medida que, si bien es de carácter provisional y preventivo, genera dicha situación, al no poder alterar el registro contable generado con la orden referida y, por tanto, no poder disponer de él, ya que de hacerlo, se haría acreedora a sanciones y multas de acuerdo con los artículos 93 y 94 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción entre los criterios a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, y remítanse la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas (ponente) y presidente Javier Laynez Potisek. El Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas. Ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 14/2003, de rubro: "INSTITUCIONES FINANCIERAS. LA ORDEN DE REGISTRO DEL PASIVO CONTINGENTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, NO CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO Y, POR TANTO, NO REQUIERE DE AUDIENCIA PREVIA." citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 92.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de marzo de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. LA ORDEN DE REGISTRO DEL PASIVO CONTINGENTE O LA CONSTITUCIÓN DE UNA RESERVA TÉCNICA ESPECÍFICA PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIR A CARGO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS Y DE SEGUROS A QUE SE

REFIERE EL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO REGULADA POR EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL 107, FRACCIÓN III, INCISO A), AMBOS DE LA LEY DE AMPARO.

La causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción III, inciso a), ambos de la Ley de Amparo, no se actualiza en el supuesto en que se promueva el juicio de amparo indirecto contra el acto consistente en la orden que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros da a las instituciones financieras y de seguros para registrar el pasivo contingente o, en su caso, constituir una reserva técnica específica para garantizar obligaciones pendientes de cumplir, a que se refiere el artículo 68, fracción X, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, porque dicho acto no es de aquellos emitidos dentro de procedimiento alguno, aunado a que también afecta derechos sustantivos de la institución financiera atendiendo a su naturaleza, pues constituye una medida que, si bien es de carácter provisional y preventivo, genera dicha situación, al no poder alterar el registro contable generado con la orden referida y, por tanto, no poder disponer de él, ya que de hacerlo, se haría acreedora a sanciones y multas de acuerdo con los artículos 93 y 94 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

2a./J. 45/2019 (10a.)

Contradicción de tesis 407/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y Noveno en Materia Administrativa del Primer Circuito. 6 de febrero de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek; votó con reserva de criterio José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión 40/2018 y 65/2018, y el diverso sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 486/2017.

Tesis de jurisprudencia 45/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de febrero de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 19 de marzo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN O DILACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE RESOLVER EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO AL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL REGIDO POR LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRICTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 360/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUINTO DEL TERCER CIRCUITO Y DÉCIMO TERCERO DEL PRIMER CIRCUITO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA. 6 DE FEBRERO DE 2019. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, EDUARDO MEDINA MORA I., JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. SECRETARIA: IVETH LÓPEZ VERGARA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en lo establecido en los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013 publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, toda vez que se suscita entre Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos, además de que se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno para dirimir el punto jurídico en contienda.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción II, en relación con el diverso 226, fracción II, de la Ley de Amparo, pues el denunciante –Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito–, es uno de los órganos que sostuvieron los criterios materia de la contradicción de tesis, a saber, el adoptado en el amparo en revisión **131/2018** del índice de dicho tribunal.

TERCERO.—**Tema y criterios contendientes.** El denunciante indicó que el problema jurídico a resolver es:

"... cuando se reclame la dilación injustificada para resolver el expediente administrativo relativo al acceso de apoyo para las víctimas, de conformidad con la Ley General de Víctimas, debe entonces conocer un Juez de Distrito en materia penal o corresponde a un Juez de Distrito en materia administrativa ..."

I. El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 131/2018, dictó el fallo de cuatro de octubre de dos mil dieciocho que, en lo que interesa, establece:

"PRIMERO.—**Competencia.** Este Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito con residencia en Zapopan Jalisco, tiene competencia legal para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con los artículos 103 y 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción I, inciso e) y 84 de la Ley de Amparo, 37, fracciones IV y IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como con los Acuerdos Generales 3/2013 y 33/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece y el treinta de septiembre de dos mil catorce, respectivamente, que establecen la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de este Tribunal Colegiado, toda vez que este recurso de revisión se interpuso contra una sentencia dictada en audiencia constitucional por un Juez de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo que reside en el territorio en que ejerce jurisdicción este tribunal, y se trata de un asunto de la materia administrativa.

"No pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 327/2016, en sesión de quince de diciembre de dos mil diecisiete determinó que en los casos en que se reclame la **omisión de pronunciarse, respecto de una solicitud de apoyo económico formulada con fundamento en la Ley de Atención a Víctimas del Delito del Distrito Federal, debe considerarse un acto materialmente penal, aunque formalmente proceda de una autoridad administrativa.** Sin embargo, en el presente asunto los quejosos reclamaron **la dilación o aplazamiento por la autoridad responsable, sin sustento jurídico alguno, para emitir la resolución del procedimiento administrativo *******, el cual fue formado con motivo de **la solicitud de acceso a los recursos del fondo de compensación por violación a los derechos humanos, cometida por autoridades federales**, que tiene su fundamento en la diversa **Ley General de Víctimas**, la cual es de observancia en todo el territorio nacional, y no se limita a resarcir únicamente a las 'víctimas del delito', sino a las 'víctimas de cualquier otra violación de derechos humanos', como lo son en especial las cometidas en materias de salud, educación y asistencia social; por lo que este órgano considera que sí

deben conocer a ese respecto los Juzgados de Distrito en materia administrativa y, por tanto, no comparte lo que resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo en revisión 22/2018, en sesión de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, en la que determinó que quienes deben conocer del tema son los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad México.

"Como fundamento de ello se traen los artículos 1, 4 y 144 de la mencionada Ley General de Víctimas, que estatuyen: (transcribe).

"De los transcritos preceptos legales, se infiere que la Ley General de Víctimas es de orden público, y además es de observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, 20 y 73, fracción XXIX-X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas; que dicha ley 'obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas', a que 'velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral', ... así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social.

"Asimismo dispone que 'se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte'; que 'son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos'; y, que 'las determinaciones de las comisiones respecto a cualquier tipo de pago, compensación o reparación del daño tendrán el carácter de resoluciones administrativas definitivas'.

"Con las anteriores definiciones contenidas en la Ley General de Víctimas, queda en claro que como se anticipó, no solamente tutela el resarcimiento de las 'víctimas del delito', sino que va más allá e incluye a las 'víctimas de cualquier otra violación de derechos humanos' como lo son en especial las cometidas en materias de salud, educación y asistencia social, las cuales incumben al ámbito administrativo. Tan es así que **'las determinaciones de las comisiones respecto a cualquier tipo de pago, compensación o reparación del daño tendrán el carácter de resoluciones administrativas definitivas.'**

"Por eso es que este Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito estima que de un asunto en el que se reclamen actos regulados por la mencionada Ley General de Víctimas, como sucedió en el caso sometido a estudio, la competencia recae en un Juzgado de Distrito en materia administrativa, máxime si además se pondera que las funciones de las autoridades responsables denominadas Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, derivan de la administración pública federal, según se advierte en el artículo 2 del Estatuto Orgánico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, que dispone: (transcribe). ..."

II. El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 22/2018 dictó la resolución de veintinueve de junio de dos mil dieciocho que, en lo que interesa, establece:

"CUARTO.—No serán materia de análisis la sentencia recurrida ni los agravios que al respecto se hicieron valer por la autoridad recurrente, ya que la Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, carece de competencia legal para conocer del juicio de amparo 1463/2017, y de conformidad con la fracción IV del artículo 93 de la Ley de Amparo, debe revocarse la sentencia recurrida, pues del juicio mencionado debe conocer un Juzgado de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.

"En efecto, de la demanda de amparo se advierte que el acto reclamado, se hizo consistir en la dilación o demora por parte del comisionado ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Gobierno de la República, en el dictado de la resolución del procedimiento para determinar si las víctimas con número de registro nacional de víctimas ***** y ***** , tienen derecho acceder al fondo de ayuda, asistencia y reparación integral que establece la Ley General de Víctimas, al tratarse de un caso análogo, quien debe conocer del Juicio de Amparo es un Juzgado de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.

"En relación con lo anterior, los artículos 1, 2, 4, 6, fracción VIII, 7, fracciones II, VI, VIII, XXIII y XXX, de la Ley General de Víctimas, establecen: (transcribe).

"Conforme al marco normativo expuesto, la Ley General de Víctimas contempla los beneficios y derechos a que pueden obtener las víctimas de un delito, como lo es el de ser reconocidos con tal carácter y ser inscritos en el Registro Nacional de Víctimas, tener acceso al fondo de ayuda, asistencia y reparación integral; y, para ello, existe la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Gobierno de la República, la cual tiene por objeto garantizar,

promover y proteger los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial los derechos a la asistencia, a la protección, a la atención, a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a la debida diligencia.

"Asimismo, dicha comisión ejecutiva cuenta con un comité interdisciplinario evaluador, cuya función es elaborar los proyectos de dictamen de acceso a los recursos del fondo para el otorgamiento de los recursos de ayuda; así como realizar los proyectos de dictamen de reparación integral y, en su caso, la compensación, previstas en la ley y el reglamento, para lo cual la víctima deberá estar inscrita en el Registro Nacional de Víctimas y cumplir con los requisitos que al efecto contempla la Ley General de Víctimas y su reglamento, previo desahogo del procedimiento respectivo contemplado en la citada legislación.

"En relación con este tipo de procedimientos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en jurisprudencia firme obligatoria sostuvo que la omisión de pronunciarse respecto de una solicitud de apoyo económico, debe considerarse un acto materialmente penal, aunque formalmente proceda de una autoridad administrativa, puesto que **esa omisión está conectada funcionalmente con la procedencia o improcedencia del apoyo en cuestión, de tal forma que aun cuando esa omisión no forma parte en sentido estricto de un procedimiento penal (averiguación previa y/o causa penal), sí está estrechamente conectada con éste, porque la procedencia del apoyo económico en cuestión es, en el sentido precisado, subsidiaria de la condena a la reparación del daño en un proceso penal, o bien, depende de la denuncia de un hecho probablemente delictuoso, de la calificación de éste como tal, la identificación de la víctima u ofendido, del daño infligido y sus consecuencias y de la inexistencia de una condena penal a la reparación del daño o de la reparación efectiva de éste por el imputado**; es decir, la procedencia del apoyo económico a las víctimas del delito, depende del análisis por parte del consejo de diversas hipótesis ligadas con el procedimiento penal, por lo que, con base en el principio de especialidad, se justifica la necesidad de que esos actos sean conocidos por un Juez de Distrito en materia penal, ya que éste goza de la formación, especialidad y dominio de la materia penal, necesarios para resolver de manera más autorizada y con mayor prontitud la cuestión sometida a su jurisdicción.

"Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que el hecho de que la omisión de la autoridad de responder a una solicitud de apoyo, constituya una violación formal atribuible a una autoridad administrativa que, en principio, podría ser conocida también por un Juez no especializado o por uno especializado en la materia administrativa, pues para emitir un pronunciamiento sobre la omisión, aisladamente considerada, podría

pensarse que no es necesaria especialización alguna. Lo anterior, porque esa omisión está funcionalmente conectada con la finalidad del procedimiento, a saber, determinar la procedencia o no del apoyo económico a una víctima del delito, por lo que se estima recomendable, en función del principio de especialidad, concentrar el conocimiento de cualquier acto de ese procedimiento funcionalmente conectado con su resolución, en el Juez de Distrito en materia penal, porque además, fragmentar la competencia en función del acto concreto que se reclame, ignorando el contexto en el que es emitido, sólo podría producir inseguridad jurídica a los quejosos con miras a su impugnación, sin que a cambio se obtuviera beneficio alguno relacionado con la especialización.

"Destacó que no es obstáculo el que la procedencia del apoyo sea independiente de que se identifique al perpetrador, se le procese y se le condene, o no, judicialmente, porque si bien ello es así, lo cierto es que la procedencia del apoyo no es independiente de la constatación de la existencia de un delito, de su víctima y ofendido, y de la existencia de un daño causado por aquél y sus características; lo que requiere de un juicio o análisis materialmente penal. Al respecto, se invoca la jurisprudencia 1a./J. 133/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 281, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas», que a la letra dice: 'COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN DEL CONSEJO DE ATENCIÓN Y APOYO A VÍCTIMAS DEL DELITO DEL DISTRITO FEDERAL DE EMITIR OPINIÓN RESPECTO DE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE UNA SOLICITUD DE APOYO ECONÓMICO. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO COMPETENTE PARA CONOCER DE MATERIA PENAL.' (transcribe)

"En ese contexto, si en el caso la parte quejosa reclama la dilación o demora por parte del comisionado ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Gobierno de la República, en el dictado de la resolución del procedimiento para determinar si las víctimas con número de registro nacional de víctimas ***** y *****', tiene derecho acceder al fondo de ayuda, asistencia y reparación integral que establece la Ley General de Víctimas, al tratarse de un caso análogo, quien debe conocer del juicio de amparo es un Juzgado de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.

"Por tanto, de conformidad con la jurisprudencia citada y en términos del artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, lo procedente es revocar la sentencia sujeta a revisión y se remita el juicio de amparo al Juzgado de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en turno, por ser el competente para resolver lo que en derecho corresponda. ..."

CUARTO.—**Existencia.** El objeto de resolución de una contradicción de tesis, consiste en unificar criterios discrepantes, a fin de procurar seguridad jurídica; por lo que, para determinar si existe o no una contradicción de tesis, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, con el objeto de identificar si en algún aspecto de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones, si no necesariamente contradictorias, sí distintas y discrepantes. Al respecto, es de atenderse a la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, página siete, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza **cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho**, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se

examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

También debe observarse la tesis P. XLVII/2009, del Pleno de este Alto Tribunal, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página sesenta y siete, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjektivas desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbricas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber

duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y **previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones**, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

Conforme a los criterios aquí reproducidos, para que exista la contradicción de criterios, es necesario que los órganos involucrados en los asuntos materia de la denuncia hayan:

- A. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,
- B. Llegado a conclusiones encontradas, respecto a la resolución de la controversia planteada.

Entonces, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, es decir, que, aun sin valorar elementos de hecho idénticos, los órganos jurisdiccionales contendientes estudien la misma cuestión jurídica –el sentido de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general–, y que, a partir de ésta, arriben a decisiones encontradas; sin que sea obstáculo que los criterios jurídicos sobre un mismo punto de derecho no provengan del examen de los mismos elementos de hecho, sobre todo cuando se trate de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos contendientes, pues lo relevante es que las posturas de decisión sean opuestas, salvo cuando la variación o diferencia fáctica sea relevante e incida de manera determinante en los criterios sostenidos.

Así, si las cuestiones fácticas, aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, porque no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los órganos en contienda, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis, ello es viable cuando

el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

Además, es pertinente destacar que es innecesario que los criterios divergentes estén plasmados en tesis redactadas y publicadas en términos de los artículos 218 a 220 de la Ley de Amparo, porque basta que se encuentren en las consideraciones de los asuntos sometidos al conocimiento de cada órgano contendiente de que se trata, al tenor de la jurisprudencia 2a./J. 94/2000, de esta Segunda Sala, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, noviembre de dos mil, página trescientos diecinueve, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

Ahora, procede determinar los elementos fácticos y jurídicos que, en el caso, fueron considerados en las decisiones materia de esta contradicción de tesis, a saber:

A) Amparo en revisión 131/2018, fallado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió la recomendación ***** relativa a los hechos acontecidos el veintidós de mayo de dos mil quince en el Rancho "Del Sol", Municipio de Tanhuato, Michoacán, en el que se suscitó un enfrentamiento entre civiles armados y elementos de la Policía Federal perdiendo la vida cuarenta y tres personas. Recomendación mediante

la que, entre otros aspectos, se instruyó a quien corresponda para que, en su caso, se tomaran las medidas necesarias para que, conforme a la Ley General de Víctimas, se procediera a reparar los daños ocasionados a los familiares por la ejecución arbitraria de esos civiles y la manipulación del lugar de los hechos.

2. Con base en dicha recomendación, los particulares, en su calidad de padres de uno de los civiles fallecidos, solicitaron a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas su incorporación al Registro Nacional de Víctimas, quedando inscritos en dicho registro bajo los números ***** y ***** , respectivamente.

3. El diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, los mismos particulares, presentaron ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas el acceso a los recursos del fondo de ayuda, asistencia y reparación integral a que se refiere la Ley General de Víctimas, por violación a los derechos humanos cometida por autoridades federales.

4. Los particulares promovieron el juicio de amparo indirecto ***** , del índice del antes Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco (actual Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco), en el que reclamaron de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas la omisión de resolver la solicitud de acceso al fondo de ayuda, asistencia y reparación integral previsto en la Ley General de Víctimas, en su calidad de víctimas indirectas.

5. Tramitado el juicio de referencia, se dictó la sentencia que concedió el amparo por violación al artículo 17 de la Constitución Federal, dado que se consideró una efectiva dilación en la resolución del expediente administrativo, pues ya había transcurrido en exceso el plazo para su integración y resolución (veinte días hábiles).

6. Inconforme con esa sentencia, la autoridad responsable interpuso el recurso de revisión 131/2018, del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, fallado el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, en el sentido de confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo; sustentando su competencia material en las consideraciones esenciales que se refieren a continuación:

- La solicitud de acceso a los recursos del fondo de compensación por violación a los derechos humanos, no se limita a resarcir, únicamente, a las "víctimas del delito", sino a las "víctimas de cualquier otra violación de derechos humanos", como lo son las cometidas en materias de salud, educación y asis-

tencia social, las cuales incumben al ámbito administrativo. **Tan es así que las determinaciones de las comisiones respecto a cualquier tipo de pago, compensación o reparación del daño tendrán el carácter de resoluciones administrativas definitivas.**

- Respecto de un asunto en el que se reclamen actos regulados por la Ley General de Víctimas, la competencia recae en un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, máxime si además se pondera que las funciones de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas derivan de la administración pública federal, según se advierte del artículo 2 del Estatuto Orgánico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

B) Amparo en revisión 22/2018, fallado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió la recomendación *****, relativa a los hechos acontecidos el veintidós de mayo de dos mil quince en el Rancho "Del Sol", Municipio de Tanhuato, Michoacán, en el que se suscitó un enfrentamiento entre civiles armados y elementos de la Policía Federal perdiendo la vida cuarenta y tres personas. Recomendación mediante la que, entre otros aspectos, se instruyó a quien corresponda para que, en su caso, se tomaran las medidas necesarias para que, conforme a la Ley General de Víctimas, se procediera a reparar los daños ocasionados a los familiares por la ejecución arbitraria de esos civiles y la manipulación del lugar de los hechos.

2. Con base en dicha recomendación, los particulares, en su calidad de hijos de uno de los civiles fallecidos, solicitaron a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas su incorporación al Registro Nacional de Víctimas, quedando inscritos en dicho registro bajo los números ***** y *****, respectivamente.

3. El diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, los mismos particulares presentaron ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas el acceso a los recursos del fondo de ayuda, asistencia y reparación integral a que se refiere la Ley General de Víctimas, por violación a los derechos humanos cometida por autoridades federales.

4. Los particulares promovieron el juicio de amparo indirecto *****, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el que reclamaron de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la omisión de resolver la solicitud de acceso al fondo de ayuda, asistencia y reparación integral, previsto en la Ley General de Víctimas, en su calidad de víctimas indirectas.

5. Tramitado el juicio de referencia, se dictó la sentencia que concedió el amparo por violación a los artículos 17 de la Constitución Federal y 148 de la Ley General de Víctimas, dado que se consideró una efectiva dilación en la resolución del expediente administrativo, pues ya había transcurrido en exceso el plazo para su integración y resolución (veinte días hábiles).

6. Inconforme con la anterior determinación, la autoridad responsable interpuso el recurso de revisión 22/2018, del índice del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien revocó la sentencia recurrida y determinó que era competente para conocer del juicio de amparo un Juzgado de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, bajo las consideraciones esenciales siguientes:

- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la omisión de pronunciarse, respecto de una solicitud de apoyo económico en términos de la Ley de Atención a Víctimas del Delito del Distrito Federal, debe considerarse un acto materialmente penal –aunque formalmente proceda de una autoridad administrativa–, puesto que aun cuando esa omisión no forma parte en sentido estricto de un procedimiento penal (averiguación previa y/o causa penal), sí está estrechamente conectada con éste, porque la procedencia del apoyo económico en cuestión es subsidiaria de la condena a la reparación del daño en un proceso penal, o bien, depende de la denuncia de un hecho probablemente delictuoso y de su calificación como tal. Esto es, la procedencia del apoyo económico a las víctimas del delito depende del análisis de diversos elementos ligados con el procedimiento penal, por lo que, con base el principio de especialidad, se justifica la necesidad de que esos actos sean conocidos por un Juez de Distrito en materia penal, ya que éste goza de la formación y especialidad necesarios para resolver de manera más autorizada y con mayor prontitud la cuestión sometida a su jurisdicción. Criterio contenido en la jurisprudencia 1a./J. 133/2017 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN DEL CONSEJO DE ATENCIÓN Y APOYO A VÍCTIMAS DEL DELITO DEL DISTRITO FEDERAL DE EMITIR OPINIÓN RESPECTO DE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE UNA SOLICITUD DE APOYO ECONÓMICO. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO COMPETENTE PARA CONOCER DE MATERIA PENAL."

- Con base en ese criterio, por analogía, la competencia para conocer de la demora de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en resolver el procedimiento de acceso al fondo de ayuda, asistencia y reparación integral que establece la Ley General de Víctimas, corresponde a los Jueces de amparo penal, pues se trata de un derecho en favor de las víctimas de un delito. Sin que sea óbice que se trate de un acto de omisión atribuible a una autoridad

administrativa, dado que lo relevante es que está funcionalmente conectada con la finalidad del procedimiento, a saber, determinar la procedencia o no del apoyo económico a una víctima de un delito, por lo que se estima recomendable, en función del principio de especialidad, concentrar el conocimiento de cualquier acto de ese procedimiento a la jurisdicción penal.

- No es óbice el hecho de que la procedencia del apoyo sea independiente a la identificación del perpetrador del delito y a su procesamiento y/o condena, porque finalmente todo se vincula con la constatación de la existencia de un delito, de su víctima u ofendido, y de la existencia de un daño causado por aquél, lo que requiere de un juicio o análisis materialmente penal.

De los antecedentes y consideraciones sustentadas por cada uno de los órganos contendientes, se advierte que **existe la contradicción de tesis denunciada**, habida cuenta de que:

A. En los fallos dictados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, se abordó un mismo punto jurídico, a saber, quién es el Juez legalmente competente por materia para conocer de un juicio de amparo promovido contra la omisión de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de resolver el procedimiento derivado de una solicitud de acceso a los recursos del fondo de ayuda, asistencia y reparación integral, previsto en la Ley General de Víctimas.

B. Los órganos contendientes adoptaron posiciones opuestas, dado que el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito sostuvo que los juicios de amparo promovidos contra el acto reclamado descrito en el inciso precedente, deben ser conocidos por los Juzgados de Distrito en materia administrativa; mientras que el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito indicó que son competentes para conocer de ese acto los Jueces de Distrito en materia penal.

Por tanto, sobre la base del estudio de una misma cuestión jurídica, se configura la contradicción de criterios, **cuyo tema es determinar si, tratándose de juicios de amparo promovidos contra el acto reclamado de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, consistente en la omisión o retardo para resolver el procedimiento derivado de una solicitud de acceso a los recursos del fondo de ayuda, asistencia y reparación integral, previsto en la Ley General de Víctimas, es competente un Juez de Distrito en materia administrativa o en materia penal.**

QUINTO.—**Estudio.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que se desarrolla.

Conforme al artículo 94, párrafo quinto, de la Carta Magna, que señala que "**la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral ... se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece**", la competencia de los órganos jurisdiccionales federales, específicamente en materia de amparo, será atribuida de manera originaria, a través de la legislación ordinaria, específicamente, por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la cual establece la especialización por materia de esos órganos jurisdiccionales, al tenor de su artículo 38, que dice:

"Artículo 38. Podrán establecerse Tribunales Colegiados de Circuito Especializados, los cuales conocerán de los asuntos que establece el artículo anterior en la materia de su especialidad."

Al respecto, dado el punto a dilucidar en este asunto, adquieren relevancia los artículos 51 y 52 de la indicada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que regulan respectivamente la competencia de los Jueces de amparo penales y administrativos, conforme a lo siguiente:

"Artículo 51. Los Jueces de Distrito de amparo en **materia penal** conocerán:

I. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; **contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**

II. De los juicios de amparo que se promueven conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados o imputados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito;**

III. De los juicios de amparo que se promuevan **contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal**, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

"IV. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia penal, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"**Artículo 52.** Los Jueces de Distrito en **materia administrativa** conocerán:

"I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;

"II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

"III. De los juicios de amparo que se promuevan **contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa**, en los términos de la Ley de Amparo;

"IV. **De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III del artículo anterior en lo conducente;**

"V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio; y

"VI. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia administrativa, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

De los preceptos transcritos se infieren, en lo que interesa, los extremos siguientes:

a. Los Jueces de Distrito, tanto de amparo en materia penal como en materia administrativa, tienen atribuciones para conocer de juicios de amparo contra leyes, pero a efecto de determinar su competencia para conocer de un determinado asunto, debe atenderse a la naturaleza material de la norma reclamada, porque, evidentemente, mientras los primeros conocen de leyes de contenido penal, a los segundos corresponden aquellas con sustancia administrativa.

b. Por lo que hace a los actos de autoridad distinta de la judicial, estarán a cargo de los Jueces de amparo en materia administrativa, específicamente, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto regido por normas de eminente contenido administrativo; mientras que los Jueces de amparo en materia penal, se harán cargo de actos que, aun cuando vengan de autoridad distinta de la judicial, impliquen la aplicación de normas generales en materia penal.

c. Por lo que hace a los actos que afecten la libertad personal, corresponderá su conocimiento a los Jueces en materia penal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos también fuera de ese procedimiento, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces de amparo en materia administrativa.

Bajo esa óptica, las cuestiones de competencia, respecto de asuntos cuyo conocimiento corresponde a los Jueces de Distrito, deben resolverse atendiendo a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable y, en su caso, a la naturaleza material de la ley reclamada y/o aplicada, según se desprende del criterio sustancial contenido en la jurisprudencia 24/2009, pronunciada por esta Segunda Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de dos mil nueve, página cuatrocientos doce, que dice:

"COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.— **De** los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto recla-**

mado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito Especializados, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado."

Ahora, dada la litis a dilucidar, debe hacerse referencia a la Ley General de Víctimas que denomina víctimas directas a "*aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la **comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte***"; mientras que por víctimas indirectas, se refiera a "*los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella*".

Asimismo, para entender el alcance de estos hechos generadores de la situación victimizante, es de destacarse que el artículo 6, fracciones VII y XXI, del mismo ordenamiento establece que deberá entenderse; i) por delito el "*acto u omisión que sancionan las leyes penales*"; y, ii) por violación de derechos humanos "*todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los tratados internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas*".

Siendo que el reconocimiento de la calidad de víctima por alguna de las autoridades a que se refiere la misma Ley General de Víctimas permite el acceso a los recursos del fondo de ayuda, asistencia y reparación integral (que tiene "*por objeto brindar los recursos de ayuda y la **reparación integral de las víctimas del delito y las víctimas de violaciones a los derechos humanos***" –artículo 30–), de conformidad con lo previsto en la propia ley y en su reglamento, según se aprecia del artículo 110 que dice:

"Artículo 110. El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades:

- "I. El juzgador penal, mediante sentencia ejecutoriada;
- "II. El juzgador penal o de paz que tiene conocimiento de la causa;
- "III. El juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima;
- "IV. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos;
- "V. Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia;
- "VI. La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter;
- "VII. La Comisión Ejecutiva, y
- "VIII. El Ministerio Público.

"El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los recursos del fondo y a la reparación integral de conformidad con lo previsto en la presente ley y en el reglamento."

Ahora, debe atenderse a las normas específicas que regulan el procedimiento para acceder al fondo en comento, a saber:

De la Ley General de Víctimas:

"Artículo 144. Para acceder a los recursos del fondo, la víctima deberá presentar su solicitud ante la Comisión Ejecutiva de conformidad con lo señalado por esta ley y su reglamento.

"Quien reciba la solicitud la remitirá a la Comisión Ejecutiva o comisiones de víctimas en un plazo que no podrá exceder los dos días hábiles.

"Las determinaciones de las comisiones respecto a cualquier tipo de pago, compensación o reparación del daño tendrán el carácter de resoluciones administrativas definitivas. Contra dichas resoluciones procederá el juicio de amparo."

"Artículo 145. En cuanto reciba una solicitud, la Comisión Ejecutiva la turnará al comité interdisciplinario evaluador, para la integración del expediente que servirá de base para la determinación del comisionado ejecutivo en torno a los recursos de ayuda y, en su caso, la reparación que requiera la víctima."

"Artículo 146. El Comité Interdisciplinario evaluador deberá integrar dicho expediente en un plazo no mayor de cuatro días, el cual deberá contener como mínimo:

"I. Los documentos presentados por la víctima;

"II. Descripción del daño o daños que haya sufrido la víctima;

"III. Detalle de las necesidades que requiera la víctima para enfrentar las consecuencias del delito o de la violación a sus derechos humanos, y

"IV. En caso de contar con ello, relación de partes médicos o psicológicos donde detallen las afectaciones que tiene la víctima con motivo de la comisión del delito o de la violación a los derechos humanos."

"Artículo 148. Recibida la solicitud, ésta pasará a evaluación del comité interdisciplinario evaluador para que integre la carpeta con los documentos señalados en el artículo anterior, analice, valore y concrete las medidas que se otorgarán en cada caso.

"El reglamento de esta ley especificará el procedimiento que se seguirá para el otorgamiento de la ayuda.

"La Comisión Ejecutiva deberá integrar el expediente completo en un plazo no mayor a veinte días hábiles y resolver con base a su dictamen la procedencia de la solicitud."

"Artículo 149. Las solicitudes para acceder a los recursos del fondo en materia de reparación serán procedentes siempre que la víctima:

"I. Cuente con sentencia ejecutoria en la que se indique que sufrió el daño por dichos ilícitos, así como el monto a pagar y/o otras formas de reparación;

"II. No haya alcanzado el pago total de los daños que se le causaron;

"III. No haya recibido la reparación integral del daño por cualquier otra vía, lo que podrá acreditarse con el oficio del Juez de la causa penal o con otro medio fehaciente; y,

"IV. Presente solicitud de asistencia, ayuda o reparación integral, siempre y cuando dicha solicitud sea avalada por la Comisión Ejecutiva."

"Artículo 150. Las solicitudes que se presenten en términos de este capítulo **se atenderán considerando:**

- "I. La condición socioeconómica de la víctima;
- "II. La repercusión del daño en la vida familiar;
- "III. La imposibilidad de trabajar como consecuencia del daño;
- "IV. El número y la edad de los dependientes económicos, y
- "V. Los recursos disponibles en el fondo."

Reglamento de la Ley General de Víctimas.

"Artículo 78. Para los efectos de los títulos tercero y cuarto de la ley, el fondo entregará los recursos para el reembolso de los gastos que por concepto de medidas de ayuda, asistencia y atención hayan realizado las víctimas **tanto de delitos del orden federal como de violaciones a derechos humanos cometidas por autoridades federales**, conforme a lo siguiente:

"I. Las víctimas deben estar inscritas en el Registro Nacional de Víctimas;

"II. La víctima presentará su solicitud por escrito libre, de conformidad con el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a la Comisión Ejecutiva para tener acceso al fondo, conforme a los procedimientos establecidos en la propia ley, este reglamento y los lineamientos que al efecto emita la propia comisión, y

"III. La Comisión Ejecutiva, en los casos de delitos del orden federal, determinará la procedencia de los pagos con cargo al fondo, siempre y cuando se cumplan los requisitos y procedimientos establecidos en la ley y en este

reglamento, así como de acuerdo a los criterios señalados en el artículo 76 del presente reglamento.

"La Comisión Ejecutiva ejercerá el derecho a repetir de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la ley."

"Artículo 79. Las **víctimas de delitos del fuero federal** pueden tener acceso a los recursos del fondo para obtener la compensación subsidiaria cuando, además de los requisitos señalados en el artículo anterior, cumplan con lo siguiente:

"I. Cuenten con resolución firme y no hayan podido obtener la reparación del daño por parte del sentenciado, en términos del artículo 66 de la ley, o bien, cuente con la determinación del ministerio público o resolución firme de autoridad judicial en términos del artículo 67 de la ley; y,

"II. Cuenten con el dictamen de la resolución de procedencia del Pleno de la Comisión Ejecutiva para la compensación subsidiaria."

"Artículo 80. Para que la resolución del Pleno a que hace referencia la fracción II, del artículo anterior se determine procedente, se requiere que:

"I. La víctima no haya recibido la reparación del daño por otra vía o no la haya recibido de manera completa, conforme lo dispuesto en los artículos 66 y 69 de la ley;

"II. La Comisión Ejecutiva verifique el cumplimiento de lo previsto en los incisos a) o b) del artículo 67 de la ley;

"III. Se trate de delitos considerados como graves y la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito, conforme lo previsto en el artículo 68 de la ley;

"IV. Se realice la evaluación integral del entorno familiar y social a que se refiere el artículo 131 de la ley,

"V. En términos de lo dispuesto en el artículo 69 de la ley, la víctima exhiba ante la Comisión Ejecutiva todos los elementos a su alcance que prueben la procedencia de la compensación subsidiaria y presente ante la Comisión Ejecutiva sus alegatos.

"En caso de que a la víctima se le haya cubierto parte de la reparación integral a través de otros mecanismos, el fondo puede pagar, de manera complementaria, la compensación subsidiaria, hasta por el monto no cubierto por el mecanismo respectivo.

"La Comisión Ejecutiva ejercerá el derecho a repetir a (sic) conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la ley."

"Artículo 81. La Comisión Ejecutiva cubrirá con cargo al Fondo la compensación a las **víctimas de violaciones a los derechos humanos cometidas por parte de autoridades federales**, cuando la víctima reúna los requisitos previstos en las fracciones I y II del artículo 78 de este reglamento, así como los siguientes:

"I. Cuente con una resolución de las señaladas en el artículo 65 de la ley, y

"II. Declare bajo protesta de decir verdad que no ha recibido pago o indemnización alguna por concepto de la reparación del daño.

"En caso de que a la víctima se le haya cubierto parte de la reparación integral a través de otros mecanismos, el fondo entregará, de manera complementaria, el monto no cubierto por el mecanismo respectivo.

"La Comisión Ejecutiva hará del conocimiento de la autoridad responsable de la violación de derechos humanos, el pago de la compensación que realice a las víctimas con motivo de la reparación del daño, a efecto de que dicha autoridad inicie los procedimientos conducentes y, en caso de que resulte procedente, promueva las responsabilidades administrativas o penales que correspondan."

De acuerdo con la normatividad analizada, se advierten las situaciones esenciales siguientes:

a) El reconocimiento de la calidad de víctima que regula la normatividad en comento puede derivar de la comisión de un delito o de la declaración de violaciones a los derechos humanos por cualquier autoridad federal.

b) Ese reconocimiento puede hacerse por el juzgador penal, mediante sentencia ejecutoriada; el juzgador penal o de paz que tiene conocimiento de la causa; el juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima; **los organismos públi-**

cos de protección de los derechos humanos; los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia; la propia autoridad responsable de la violación a los derechos humanos; o el Ministerio Público.

A partir de ese reconocimiento existe un procedimiento específico que tiene como finalidad resolver sobre el acceso al fondo de ayuda, asistencia y reparación integral, que se ciñe a lo siguiente:

1. Recibida la solicitud, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas lo turnará al comité interdisciplinario evaluador que integrará el expediente en un plazo no mayor a cuatro días; integración que abarcará los documentos presentados por la víctima, la descripción de los daños sufridos por ésta, sus necesidades para enfrentar el hecho victimizador y, en su caso, los reportes médicos o psicológicos de afectaciones con motivo de ese hecho.

2. Integrado el expediente, el comité interdisciplinario evaluador emitirá un dictamen sobre la procedencia de la solicitud.

3. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en un plazo no mayor a veinte días hábiles, **deberá emitir la decisión respectiva, la cual, por cierto, tendrá la calidad de resolución administrativa definitiva por disposición expresa del legislador.**

Para emitir el dictamen de procedencia y la resolución administrativa definitiva deberá atenderse lo siguiente:

a) Para ambos tipos de hechos victimizantes (delito y violación de derechos humanos por autoridades federales):

- Deberá existir una sentencia ejecutoria que concluya la existencia de un daño y, en su caso, un monto a pagar y/o otras formas de reparación; lo que, desde luego, debe entenderse cuando la declaración de víctima derive de una autoridad jurisdiccional.

- No deberá haberse recibido la reparación por cualquier otra vía o, en su defecto, ésta haya sido insuficiente para considerar cubierto el daño en su totalidad.

- La indemnización o forma de reparación, se fijará con base en la condición socioeconómica de la víctima, la repercusión del daño en la vida familiar, la posibilidad o imposibilidad de trabajar como consecuencia del daño, el

número y edad de dependientes económicos y los recursos disponibles del fondo.

b) Adicionalmente, tratándose de una victimización por delito, será necesario que:

- Se trate de delitos considerados como graves y la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito.

- Se realice una evaluación integral del entorno familiar y social.

c) Tratándose de víctimas por **violaciones a los derechos humanos cometidas por parte de autoridades federales**, deberá contarse con una resolución de un órgano jurisdiccional nacional, un órgano jurisdiccional internacional, reconocido por los tratados internacionales ratificados por México; o un organismo público de protección de los derechos humanos ya sea nacional o internacional, reconocido también por esos tratados.

De lo hasta aquí expuesto, esta Segunda Sala advierte que las normas en análisis son de contenido eminentemente administrativo, en la medida que regulan un procedimiento ante autoridad diversa de la judicial, dirigido a obtener una indemnización o medidas de reparación por parte del Estado, derivado del reconocimiento de la calidad de víctima.

En efecto, es de destacarse que el indicado procedimiento es sustanciado por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas que, conforme al artículo 84 de la Ley General de Víctimas "*es un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propios; con autonomía técnica, de gestión y contará con los recursos que le asigne el presupuesto de egresos de la Federación*", lo que revela que, efectivamente, se trata de una autoridad distinta de los tribunales jurisdiccionales y, por ende, encuadra en las llamadas autoridades administrativas.

Más aún, el procedimiento en comento inicia con una solicitud de parte interesada, continúa con una etapa de integración del expediente en la que el promovente tiene derecho a ofrecer elementos de convicción y alegar en su favor, para finalizar con una decisión sobre la procedencia del acceso a los recursos del fondo de ayuda, asistencia y reparación integral que, por disposición expresa del artículo 144 de la Ley General de Víctimas, constituye una resolución administrativa definitiva; todo lo cual pone de manifiesto que se trata de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Además, se advierte que la materia del procedimiento en comento, se encuentra vinculada con una cuestión de tipo administrativo, dado que, como se ha apuntado, la litis se centra en determinar si procede o no y en qué medida el acceso a los recursos fondo de ayuda, asistencia y reparación integral, sobre lo cual no existe un componente penal.

A propósito, para determinar si un asunto tiene una connotación penal debe tomarse en cuenta si emana o de algún modo se relaciona con un procedimiento penal o con actos que afecten la libertad personal –salvo que se trate de correcciones, disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, o que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos en el artículo 22 constitucional–; siendo que si ninguna de esas cuestiones se regula por virtud del procedimiento en análisis, es evidente que, por sí mismo considerado, no tienen un componente penal que lleve a concluir que se ubican en el supuesto previsto en el anteriormente transcrito artículo 51, fracciones I o III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Sin que sea óbice el hecho de que uno de los supuestos origen del reconocimiento de la calidad de víctima pueda ser la existencia de un delito, dado que esta circunstancia no basta para que pueda darse al procedimiento en estudio un tinte penal.

En efecto, para emitir un pronunciamiento sobre la procedencia de una indemnización o una medida de reparación, en términos del procedimiento de acceso al fondo de ayuda, asistencia y reparación integral, no se hace un reexamen del proceso penal, no se emite un juicio respecto del carácter delictivo de determinados hechos ni se constata su comisión, no se analizan elementos del tipo, ni se califica la gravedad del delito y tampoco se hace una identificación de la víctima, sino que esa situación queda en manos, más bien, de la autoridad penal que, en su caso, emite la decisión o sentencia ejecutoria de esos aspectos.

En cambio, la Comisión Ejecutiva de Atención, se limita a apreciar los términos en que se haya declarado la comisión del delito –si fue grave o no– y, desde luego, las condiciones en que se haya reconocido la calidad de víctima –si se menoscabó su libertad o sufrió un deterioro en su integridad física o mental– y, a partir de ahí, a analizar aspectos específicos ordenados por la Ley General de Comisión (sic) de Víctimas, a saber, la condición socioeconómica de la víctima, la repercusión del daño en la vida familiar, la posibilidad o imposibilidad de trabajar como consecuencia del daño, el número y edad de dependientes económicos y los recursos disponibles del fondo; aspectos que

no son de naturaleza esencialmente penal y que, por ende, no se vinculan con un conocimiento especializado en esa materia.

Sobre todo si se atiende a que, para calcular el daño y, en su caso, la procedencia de la indemnización y/o medidas de reparación, se abre un nuevo procedimiento en el que existe la oportunidad de allegar elementos y alegaciones, dirigidas a obtener el acceso al fondo de ayuda, asistencia y reparación integral, por lo que no se analizan, al menos de manera directa, los medios de convicción aportados al procedimiento penal y menos aún se configura un análisis o estudio con base en alguna legislación de naturaleza penal, sino con los lineamientos analizados en párrafos precedentes pertenecientes a la Ley General de Víctimas.

Además, no debe soslayarse que el procedimiento administrativo en comento no sólo puede tener como origen la declaración de víctima derivada de un delito, sino también por virtud de una violación de derechos fundamentales por parte de la autoridad federal, lo que revela todavía más que no existen elementos suficientes para considerar una connotación penal, pues resultaría inviable hacer una segmentación de estos dos supuestos y, por ende, hacer depender la naturaleza de ese procedimiento del hecho origen de la calificación de víctima, y no de sus características propias.

Máxime que, conforme al artículo 130 de la propia Ley General de Víctimas, la decisión en cuanto al acceso al fondo en comento, se emite "*sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones administrativas, penales y civiles que resulten*", lo que revela que el legislador hace una clara exclusión de este procedimiento de la vía penal —entre otras—.

Por tanto, debe concluirse que, **dado que el procedimiento de acceso al fondo de ayuda, asistencia y reparación integral está inmerso en la materia administrativa no sólo porque se sustancia ante una autoridad distinta de la judicial, sino porque tiene como finalidad dilucidar un aspecto con sustancia administrativa, es claro que la omisión o dilación en el dictado de su resolución definitiva, constituye un acto respecto del que es competente para conocer el Juez de amparo en materia administrativa**, pues estas circunstancias, bastan para considerar actualizados los supuestos del artículo 52, fracciones II y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a saber:

a) Se trata del análisis de la legalidad de un acto de autoridad administrativa y de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden.

b) Se trata de un acto distinto de la autoridad judicial que no deriva de la aplicación de normas generales en materia penal.

No pasa inadvertido que el artículo 51, fracción II, de la indicada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que son competentes los Jueces de amparo penal para conocer "*de los juicios de amparo que se promueven conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados o imputados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito*". Sin embargo, como se ha apuntado, el procedimiento de acceso al fondo de ayuda, asistencia y reparación integral no constituye el incidente de reparación del daño exigible a personas distintas a los inculcados o imputados –propio del procedimiento penal–, ni se trata de una reclamación por responsabilidad civil, aunado a que tampoco es sustanciado y resuelto por un tribunal (órgano jurisdiccional), sino que, como se ha expuesto, corresponde a una autoridad administrativa.

Máxime que el procedimiento en comento no participa de la misma naturaleza que la reparación del daño en materia penal, pues ésta constituye una sanción pecuniaria que el juzgador impone al individualizar la pena al sujeto activo del delito, con base en una comprensión dual: por un lado, satisface una función social a modo de pena y, por otro, satisface una función privada al contribuir a resarcir la afectación ocasionada a la víctima u ofendido del delito, lo que trae, a su vez, para el agente del delito una responsabilidad civil contractual; lo que revela que quien debe cubrirla es un particular, específicamente, el autor del delito. En cambio, el procedimiento administrativo en estudio tiene como finalidad que la víctima, acceda a recursos públicos, es decir, a los que integran el fondo de ayuda, asistencia y reparación integral, aun cuando sea de forma subsidiaria.

Por tanto, es claro que no se actualiza el supuesto normativo, previsto en el artículo 51, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en cambio, sí se configuran los previstos en el artículo 52, fracciones II y IV, del propio ordenamiento.

En mérito de todo lo anteriormente motivado, al tenor del artículo 225 de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio siguiente:

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN O DILACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE RESOLVER EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO AL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL REGIDO POR LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. El procedimiento referido es de naturaleza administrativa, no sólo porque se sigue ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, sino también porque su materia se vincula con una cuestión de tipo administrativo, a saber, determinar si procede o no y en qué medida el acceso a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, sobre lo cual no existe un componente penal. No es óbice que uno de los supuestos del reconocimiento de la calidad de víctima pueda ser la existencia de un delito, ya que para emitir el pronunciamiento correspondiente no se hace un reexamen del proceso penal, no se emite un juicio respecto del carácter delictivo de determinados hechos ni se constata su comisión, no se analizan elementos del tipo ni se califica la gravedad del delito y tampoco se hace una identificación de la víctima, sino que esa situación queda en manos, más bien, de la autoridad penal que, en su caso, emite la decisión o sentencia ejecutoria de esos aspectos de manera previa, mientras que a la comisión indicada corresponde analizar aspectos específicos ordenados por la Ley General de Víctimas, a saber, la condición socioeconómica de la víctima, la repercusión del daño en la vida familiar, la posibilidad o imposibilidad de trabajar como consecuencia del daño, el número y edad de los dependientes económicos y los recursos disponibles del fondo; aspectos que no son de naturaleza esencialmente penal y que, por ende, no se vinculan con un conocimiento especializado en esa materia. Por tanto, se concluye que cuando el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto consiste en la omisión o dilación en el dictado de la resolución definitiva en ese procedimiento la competencia para conocer de aquél se surte en favor de un Juez de Distrito en materia administrativa, pues se actualizan los supuestos del artículo 52, fracciones II y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es decir, se trata del análisis de la legalidad de un acto de autoridad administrativa y de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden, en el que no se aplican normas generales en materia penal.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; envíense la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para efectos de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I. (ponente), José Fernando Franco González Salas y presidente Javier Laynez Potisek. Ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de marzo de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN O DILACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE RESOLVER EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO AL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL REGIDO POR LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

El procedimiento referido es de naturaleza administrativa, no sólo porque se sigue ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, sino también porque su materia se vincula con una cuestión de tipo administrativo, a saber, determinar si procede o no y en qué medida el acceso a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, sobre lo cual no existe un componente penal. No es óbice que uno de los supuestos del reconocimiento de la calidad de víctima pueda ser la existencia de un delito, ya que para emitir el pronunciamiento correspondiente no se hace un reexamen del proceso penal,

no se emite un juicio respecto del carácter delictivo de determinados hechos ni se constata su comisión, no se analizan elementos del tipo ni se califica la gravedad del delito y tampoco se hace una identificación de la víctima, sino que esa situación queda en manos, más bien, de la autoridad penal que, en su caso, emite la decisión o sentencia ejecutoria de esos aspectos de manera previa, mientras que a la comisión indicada corresponde analizar aspectos específicos ordenados por la Ley General de Víctimas, a saber, la condición socioeconómica de la víctima, la repercusión del daño en la vida familiar, la posibilidad o imposibilidad de trabajar como consecuencia del daño, el número y edad de los dependientes económicos y los recursos disponibles del fondo; aspectos que no son de naturaleza esencialmente penal y que, por ende, no se vinculan con un conocimiento especializado en esa materia. Por tanto, se concluye que cuando el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto consiste en la omisión o dilación en el dictado de la resolución definitiva en ese procedimiento la competencia para conocer de aquél se surte en favor de un Juez de Distrito en materia administrativa, pues se actualizan los supuestos del artículo 52, fracciones II y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es decir, se trata del análisis de la legalidad de un acto de autoridad administrativa y de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden, en el que no se aplican normas generales en materia penal.

2a./J. 44/2019 (10a.)

Contradicción de tesis 360/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto del Tercer Circuito y Décimo Tercero del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 6 de febrero de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Iveth López Vergara.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 131/2018, y el diverso sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 22/2018.

Tesis de jurisprudencia 44/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del 20 de febrero de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 19 de marzo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN DEBEN OFRECERSE Y EXHIBIRSE CON LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 271/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO DEL TERCER CIRCUITO Y TERCERO DEL PRIMER CIRCUITO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO, 9 DE ENERO DE 2019. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, EDUARDO MEDINA MORA I., JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIA: ELIZABETH MIRANDA FLORES.

III. Competencia y legitimación

4. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de este Alto Tribunal, ya que el presente asunto versa sobre la posible contradicción de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos, al resolver un tema en materia de trabajo, que es de la especialidad de esta Sala.

5. Por otro lado, la denuncia proviene de parte legitimada, en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

IV. Existencia de la contradicción

6. La mecánica para analizar la existencia de una contradicción de tesis tiene que abordarse desde la necesidad de unificar criterios jurídicos en el país, pues su objetivo es otorgar seguridad jurídica a los Jueces y justiciables. Dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas, este Alto Tribunal ha reconocido que para que exista una contradicción de tesis basta con identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, con independencia de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron. Sirven

de sustento a lo anterior los criterios del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe

salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."⁴

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbricas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en

⁴ Tesis jurisprudencial P./J. 72/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."⁵

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos Tribunales, ya que aunque se dejaran sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios."⁶

7. Si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces, como lo ha sostenido el Pleno,⁷ es posible afirmar la existencia de una contradicción de tesis cuando se cumplan los siguientes requisitos:

⁵ Tesis aislada XLVII/2009, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 67.

⁶ Tesis jurisprudencial P./J. 3/2010, de este Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 6.

⁷ *Cfr.* Contradicción de tesis 238/2015, fallada el siete de enero de dos mil dieciséis, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de las consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, con independencia del método utilizado;

b) Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

8. Es decir, existe una contradicción de tesis cuando dos órganos jurisdiccionales: (i) hayan realizado ejercicios interpretativos; (ii) sobre los mismos problemas jurídicos, y en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias; y, (iii) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

9. Por otro lado, no es obstáculo para que esta Segunda Sala se ocupe de la denuncia sobre el presente asunto, el que alguno de los criterios contendientes no constituya jurisprudencia, pues basta que los órganos jurisdiccionales adopten criterios distintos sobre un mismo punto de derecho. Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 27/2001, del Tribunal Pleno de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES."⁸ y la tesis

⁸ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, de texto: "Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

aislada P. L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.",⁹ de ese mismo Tribunal Pleno.

10. En atención a lo anterior, a continuación se procederá a analizar, si en el caso se acreditan los requisitos para determinar la existencia de una contradicción de tesis.

IV.1. Primer requisito: Realización de un ejercicio interpretativo

11. Esta Segunda Sala considera que se acredita el primer requisito, toda vez que los Tribunales Colegiados contendientes ejercieron su arbitrio judicial al resolver las cuestiones litigiosas que les fueron presentadas. Esto es así, pues como a continuación se evidenciará, ambos realizaron ejercicios interpretativos en las partes considerativas de las sentencias contendientes.

A. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito al resolver el amparo directo 131/2018.

12. Ese asunto tuvo su origen en los siguientes antecedentes:

a) Un asegurado demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), entre otras prestaciones, el otorgamiento y pago de la pensión por incapacidad permanente parcial derivada del riesgo de trabajo del que fue víctima.

b) La Junta de Conciliación y Arbitraje admitió a trámite la demanda y concedió a la actora un término de 3 días para que aclarara su demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo.

c) En la fecha en que tuvo verificativo la audiencia de conciliación, demanda, excepciones, pruebas y resolución, cada una de las partes ofreció por escrito las pruebas que consideró pertinentes, mismas que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad responsable.

d) La Junta dictó laudo en el que condenó al instituto demandado al pago de las prestaciones reclamadas.

⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (sic), Octava Época, Núm. 83, noviembre de 1994, página 35. El texto de la tesis es el siguiente: "Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

e) En contra, el IMSS promovió juicio de amparo directo en el que sostuvo, en esencia, que la Junta responsable violó las reglas del procedimiento especial, al admitir las pruebas que el actor ofreció en la etapa probatoria.

13. En la parte que interesa al presente asunto, el Tribunal Colegiado consideró que:

a) El capítulo XVIII de la Ley Federal del Trabajo, denominado "De los procedimientos especiales", y la sección primera denominada "Conflictos individuales de seguridad social", no limita la posibilidad de ofrecer pruebas al momento de la presentación de la demanda, puesto que el artículo 893 de dicho ordenamiento, es claro en su texto al emplear el verbo "podrá", lo cual da pauta para establecer que tal derecho procesal puede o no ser ejercido en ese momento.

b) El hecho de que la demandada incumpla con los requisitos previstos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 58/2017, de esta Segunda Sala, sólo trae como consecuencia una prevención y no el desechamiento de la demanda.

c) Manifestó no compartir el criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito porque, a su juicio, la interpretación del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, debe entenderse en sentido literal, es decir, en cuanto que la demanda debe contener la información relativa a los documentos que se señalan en la fracción VII de dicho precepto, lo que no implica la obligación adjetiva de ofrecer tales documentos y menos exhibirlos o presentarlos, ya que existe una clara etapa procesal para ello, en términos del propio artículo 893 del mencionado ordenamiento.

B. Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 1/2017.

14. Ese asunto derivó de los siguientes antecedentes:

a) Una persona demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el reconocimiento de ser beneficiaria de su hija, de una persona que cotizó en el régimen obligatorio de dicho instituto, de una Administradora de Fondos de Ahorro para el Retiro (Afore), la devolución de la cantidad correspondiente a la subcuenta para el retiro y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit), la devolución de la cantidad correspondiente a la subcuenta de vivienda.

b) En su demanda, la actora manifestó los hechos que consideró pertinentes y señaló como pruebas, entre otras, el acta de defunción de la trabajadora, así como el estado de cuenta individual.

c) La Junta de Conciliación y Arbitraje tuvo por recibida y radicada la demanda, y la admitió a trámite bajo las reglas de los procedimientos especiales. Posteriormente, en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, desechó las pruebas ofrecidas por la actora.

d) Seguido el juicio en sus etapas procesales, la Junta dictó laudo en el que absolvió a la demandada del pago de todas las prestaciones reclamadas, al considerar que la actora no acreditó el fallecimiento de la trabajadora.

e) En contra, la actora promovió juicio de amparo directo en el que expuso, esencialmente, los siguientes conceptos de violación:

i. Que la Junta responsable violó las reglas que rigen los procedimientos especiales en virtud de que no desahogó la audiencia que correspondía al procedimiento especial, sino que desahogó la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, propia de un procedimiento ordinario, por lo que ilegalmente cambió de un procedimiento especial a uno ordinario.

ii. La Junta responsable hizo un indebido estudio de las constancias que integran el expediente y, por ello, omitió considerar que al tratarse de un procedimiento especial debía reunir todos y cada uno de los requisitos que establece el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, lo que generaba la obligación para la responsable de prevenirla para que subsanara las deficiencias advertidas.

iii. Si la responsable, al momento de admitir la demanda, o incluso al desahogar la audiencia monofásica hubiera hecho un estudio completo y minucioso de toda la demanda, se habría percatado que la misma era oscura e incompleta dada la falta de documentos probatorios. Máxime que las pruebas sí fueron ofrecidas, pero no se adjuntaron al escrito inicial de demanda.

iv. Que conforme a lo establecido en los artículos 873 y 899 de la Ley Federal del Trabajo, es obligación de las Juntas prevenir a la parte actora para que subsane las deficiencias de una demanda oscura, irregular o incompleta.

15. En la parte que interesa al presente asunto, el Tribunal Colegiado consideró que:

a) La Junta responsable actuó correctamente al desechar las pruebas ofrecidas por la actora, toda vez que no las exhibió de manera oportuna junto con la presentación de la demanda.

b) El artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo dispone cual es el contenido de las demandas relativas a los conflictos individuales de seguridad social, dentro de los cuales se encuentran, entre otros, las pruebas convenientes para acreditar las pretensiones; conflictos en los que encuadra el presente asunto, al haber sido planteado por una supuesta beneficiaria de la titular de derechos derivados de los seguros que comprende el régimen obligatorio de seguridad social.

c) Dicho artículo es muy claro al establecer que las demandas deberán acompañarse con las pruebas pertinentes para probar sus pretensiones con posterioridad. No se soslaya el hecho de que el artículo 893 de la Ley Federal del Trabajo establezca que con la presentación de la demanda, el actor podrá ofrecer sus pruebas; sin embargo, la controversia no se ubica dentro de los supuestos que contempla dicho numeral, sino ante un conflicto individual de seguridad social.

16. De dicho criterio derivó la tesis I.3o.T.39 L (10a.), de rubro y texto:

"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. OPORTUNIDAD PARA EXHIBIR DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL. De los artículos 899-A, 899-B y 899-C de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que tratándose de conflictos individuales de seguridad social sustanciados bajo las normas del procedimiento especial, el actor debe presentar con la demanda los documentos base de su acción, conforme a la fracción VIII del último precepto citado, que obliga a allegar con la demanda todas las pruebas que estime convenientes a fin de probar sus pretensiones; por tanto, las probanzas fundatorias de la acción exhibidas con posterioridad a la presentación de la demanda no deben tomarse en cuenta para resolver la contienda, porque al estar en el supuesto específico de un conflicto individual de seguridad social, el cual tiene por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del seguro social, se regula por las normas del capítulo de procedimientos especiales, sección primera, denominada: 'Conflictos individuales de seguridad social', de la propia ley, las cuales exigen al actor acompañar a su escrito de demanda las pruebas conducentes."

IV.2. Segundo requisito: Punto de toque y diferendo en los criterios interpretativos

17. Esta Segunda Sala considera que el segundo requisito también queda cumplido en el presente caso, pues ambos Tribunales Colegiados utilizaron su arbitrio judicial sobre los mismos problemas jurídicos. Así, los órganos jurisdiccionales **analizaron, si tratándose de un conflicto de seguridad social, de conformidad con el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, las demandas deben presentarse acompañadas con las pruebas, o bien, si la parte actora puede ofrecerlas y exhibirlas en la etapa probatoria, conforme a lo previsto en el diverso artículo 893 de la Ley Federal del Trabajo.**

18. En efecto, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito consideró que, tratándose de los conflictos individuales de seguridad social, la Ley Federal del Trabajo no limita el ofrecimiento de pruebas al momento de la presentación de la demanda, puesto que el artículo 899-C, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, únicamente establece que la demanda debe contener la información relativa a los documentos que se detallan en esa porción normativa, lo que no implica la obligación adjetiva de ofrecerlos y menos de exhibirlos conjuntamente con el escrito inicial, máxime que el diverso artículo 893 del mencionado ordenamiento jurídico, es claro al emplear el verbo "podrá", lo cual permite establecer que el derecho procesal de ofrecer y exhibir pruebas puede o no ser ejercido con la presentación de la demanda, máxime que existe una clara etapa procesal para ello.

19. Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito consideró que el artículo 899-C, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo establece la obligación de que, tratándose de conflictos de seguridad social, la demanda deberá acompañarse con las pruebas necesarias para acreditar las pretensiones que se reclaman, lo que implica que es indebido que se exhiban con posterioridad, es decir, en la etapa probatoria.

20. En virtud de que los Tribunales Colegiados no sólo analizaron las mismas cuestiones o problemas jurídicos, sino que **sus ejercicios interpretativos y conclusiones resultaron opuestos**, se acredita el segundo requisito para la existencia de la contradicción de tesis y, por ende, se hace necesario que esta Segunda Sala defina la cuestión en aras de garantizar la seguridad jurídica.

21. No pasa inadvertido el hecho que los tribunales contendientes analizaron fracciones diversas del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo,

pues el Tribunal Colegiado del Tercer Circuito analizó el supuesto relativo a documentos que se señalan en la fracción VII, en tanto que el órgano colegiado del Primer Circuito se refirió a las pruebas contempladas en la fracción VIII del mismo ordenamiento. Sin embargo, ambos tribunales analizaron un mismo punto jurídico, relativo a la obligación de exhibir con la demanda las pruebas a que se refieren las mencionadas fracciones.

IV.3. Tercer requisito: Elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción

22. Es posible concluir que los criterios de los Tribunales Colegiados contendientes reflejan una discrepancia relacionada con el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, relativa a si en los conflictos individuales de seguridad social, la demanda debe presentarse conjuntamente con las pruebas.

23. En virtud de lo anterior, la pregunta a responder para solucionar la presente contradicción es la siguiente: **¿En los conflictos individuales de seguridad social, con la demanda deben presentarse y ofrecerse las pruebas a que se refiere el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, o bien, si de conformidad con el diverso artículo 893 del mencionado ordenamiento legal, las partes pueden ofrecerlas y exhibirlas hasta la etapa de ofrecimiento de pruebas?**

V. Criterio que debe prevalecer

24. El artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, es del tenor siguiente:

"Artículo 899-C. Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, **deberán contener:**

"I. Nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad;

"II. Exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación;

"III. Las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se le pide;

"IV. Nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado; puestos desempeñados; actividades desarrolladas; antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social;

"V. Número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada;

"VI. En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda;

"VII. Los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez;

"VIII. Las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones; y

"IX. Las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte."

25. El citado precepto legal establece cuáles son los requisitos que las demandas relativas a los conflictos de seguridad social, definidos en términos del diverso artículo 899-A¹⁰ de la Ley Federal del Trabajo, deberán contener.

26. Al respecto, conviene puntualizar que, si bien la presente contradicción de criterios tiene origen en dos ejecutorias que analizaron la obligación de exhibir y ofrecer las pruebas a que se refieren las fracciones VII y VIII, el estudio será desarrollado también en relación con la fracción VI, toda vez que el punto toral de la presente contradicción de criterios consiste en determinar, si las pruebas a que se refiere el mencionado precepto legal, deben exhibirse conjuntamente con la demanda, o bien, si es optativo ofrecerlas y exhibirlas en la etapa probatoria.

¹⁰ "Artículo 899-A. Los conflictos individuales de seguridad social son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del seguro social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos ley que contengan beneficios en materia de seguridad social. ..."

27. Es abundante la jurisprudencia que esta Segunda Sala ha desarrollado en torno al artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de desentrañar su alcance y aplicación en la resolución de los conflictos individuales de seguridad social.

28. Al respecto, en la contradicción de tesis 449/2016, esta Segunda Sala señaló:

- Los requisitos establecidos en el artículo 899-C, resultan acordes con el concepto general que se desprende de los principios de economía, concentración y sencillez que rigen el proceso laboral, en términos del artículo 685 de la legislación laboral, lo que se erige con el objeto de lograr la impartición de justicia pronta y expedita a que hace referencia el artículo 17 constitucional.

- Dentro de la finalidad de señalar los requisitos y aportar los elementos a que se refiere el artículo 899-C, queda inmersa la necesidad de que la autoridad del trabajo, al momento de fijar la litis y distribuir las cargas probatorias, cuente con los elementos suficientes para dirimir la controversia y así lograr una mejor y eficaz solución a los conflictos en materia de seguridad social.

- De la exposición de motivos de la reforma a la Ley Federal del Trabajo se puede apreciar que la intención del legislador, al adicionar la sección de los conflictos individuales de seguridad social, fue la de otorgar rapidez a la solución de ese tipo de procedimientos, aun mayor a la de los procedimientos ordinarios, por tanto, es inconcuso que dichos requisitos no pueden entenderse como simples formalidades de la demanda, sino como condiciones para su existencia y la procedibilidad de la acción entablada.

29. Esas consideraciones llevaron a esta Segunda Sala a emitir la jurisprudencia 2a./J. 52/2017, en la que se determinó que los requisitos establecidos en ese artículo no son meros datos informativos que el actor debe proporcionar en su demanda, sino que constituyen un presupuesto esencial para que la acción quede configurada en los hechos, y de esta manera, al sentarse una base firme a partir de lo expuesto en la demanda, sea posible a su vez lograr el sano equilibrio que debe existir entre las partes en el proceso laboral.¹¹

¹¹ Jurisprudencia 2a./J. 52/2017 (10a.), de rubro y texto: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO LOS CUMPLE, NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA. Conforme

30. Estrechamente vinculado con lo anterior, se emitió diverso criterio en el que se precisó que el cumplimiento de tales requisitos no es ajeno al contexto regulador del proceso laboral en que se halla inmerso, sino que guarda total armonía con la normativa de la que forma parte, de manera que, sin detrimento de la expeditéz a cargo de los tribunales para impartir justicia, también debe hacerse de manera completa, es decir, efectiva en relación con el problema planteado.¹²

31. Para lograr ese objetivo, debe observarse complementariamente lo dispuesto en los artículos 873, párrafo segundo, y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, pues en caso de que el actor sea el trabajador o alguno de sus beneficiarios y se advierta alguna irregularidad en el escrito de demanda,

al precepto citado, los requisitos a que alude no son meros datos informativos que el actor debe proporcionar en su demanda, sino constituyen un presupuesto esencial para que la acción quede configurada en los hechos y, de esta manera, al sentarse una base firme a partir de lo expuesto en la demanda, sea posible a su vez lograr el sano equilibrio que debe existir entre las partes, en el proceso laboral, ya que bajo esa condición se posibilita al demandado a controvertir más allá de toda duda razonable las especificaciones realizadas. Así, del análisis de los artículos 899-A, 899-B, 899-C y 899-D de la Ley Federal del Trabajo, deriva que en los conflictos individuales de seguridad social planteados, verbigracia, respecto a la modificación de pensión, otorgamiento y pago de pensión por cesantía en edad avanzada u otorgamiento de una pensión por incapacidad permanente originada por accidentes de trabajo, la demanda deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 899-C citado, que les sean propios a las referidas acciones, sin que ello signifique que todas las acciones deberán contener la totalidad de los requisitos ahí previstos, sino únicamente los que correspondan a la acción intentada.". «Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, página 662».

¹² Jurisprudencia 2a./J. 58/2017 (10a.), de rubro y texto: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL, ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PREVENIRSE AL ACTOR PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES ADVERTIDAS. El cumplimiento de los requisitos establecidos en el precepto citado, que condicionan la procedencia de la acción intentada en los conflictos individuales de seguridad social, no es ajeno al contexto regulador del proceso laboral en que se halla inmerso; por el contrario, guarda total armonía con la normativa de la que forma parte, de manera que, sin detrimento de la expeditéz a cargo de los tribunales para impartir justicia dentro de los plazos y términos que fijen las leyes y a que se refiere el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también debe hacerse como la norma constitucional lo indica, es decir, de manera completa -efectiva en relación con el problema planteado-; de ahí que para lograr este ulterior objetivo, debe observarse complementariamente lo dispuesto en los artículos 873, párrafo segundo y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, esto es, de ser el caso -que el actor sea el trabajador o sus beneficiarios y se advierta alguna irregularidad en el escrito de demanda-, la Junta señalará los defectos u omisiones en que se hubiere incurrido y prevendrá para que se subsanen dentro del plazo de 3 días; y en el supuesto de que no se realice, llegada la etapa de demanda y excepciones, la Junta prevendrá al actor para que lo haga.". «Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo I, junio de 2017».

la Junta señalará los defectos u omisiones en que se hubiere incurrido y prevendrá para que se subsanen dentro del plazo de 3 días, y en el supuesto de que no se realice, llegada la etapa de demanda y excepciones, la Junta prevendrá al actor para que lo haga.

32. Esas consideraciones fueron retomadas por esta Segunda Sala, al resolver los amparos directos en revisión 4119/2017, 5806/2017, 7513/2017 y 6831/2017, en los que se analizó la constitucionalidad del precepto legal en comento.

33. Al respecto, esta Segunda Sala consideró que dicho precepto legal no viola el derecho de acceso a la justicia reconocido por el artículo 17 constitucional, porque permite lograr el equilibrio entre las partes y salvaguardar los principio (sic) de economía, concentración y sencillez que deben imperar en los procedimientos especiales de seguridad social.¹³

34. Además, conforme al sistema procedimental que regulan los conflictos de seguridad social, en el ejercicio de las diversas acciones no es necesario que la demanda relativa contenga la totalidad de las exigencias ahí previstas, sino únicamente los requisitos que sean propios de las acciones correspondientes, y para determinarlos deberán tomarse en cuenta la naturaleza de la prestación reclamada y los requisitos que el ordenamiento legal aplicable establece para la procedencia de la acción.¹⁴

¹³ Jurisprudencia 2a./J. 48/2018 (10a.), de rubro y texto: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL. El precepto citado, que prevé los requisitos para la procedencia de la acción intentada en los conflictos individuales de seguridad social, no viola el derecho de acceso a la justicia reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque permite lograr el equilibrio entre las partes y salvaguardar los principios de economía, concentración y sencillez que deben imperar en los procedimientos especiales de seguridad social. Además, de su interpretación no se advierte la obligación de que en las demandas interpuestas, sin excepción, deban reseñarse todos y cada uno de los requisitos previstos en esa disposición, sino únicamente los que correspondan a la acción intentada; esto, con la finalidad de que la autoridad del trabajo cuente con los elementos necesarios y suficientes para configurar la litis y dirimir la controversia; por tales razones, tampoco viola el derecho a la seguridad social a que se contrae el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución General de la República.". «Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 54, Tomo II, mayo de 2018, página 1300».

¹⁴ Jurisprudencia 2a./J. 50/2018 (10a.), de rubro y texto: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. SI BIEN LA DEMANDA PRESENTADA POR EL ACTOR DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO DEBE CONTENER AQUELLOS QUE SEAN PROPIOS DE LA ACCIÓN INTENTADA. De las jurisprudencias 2a./J. 52/2017 (10a.) y 2a./J. 58/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

35. En desarrollo de los lineamientos antes descritos, esta Segunda Sala ha fallado diversos amparos en revisión en los que revocó la respectiva sentencia emitida por diversos Tribunales Colegiados, toda vez que se consideró que incumplieron con la interpretación constitucional que corresponde al artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, pues consideraron que el actor se encontraba obligado a satisfacer la totalidad de los requisitos previstos en el citado numeral, soslayando que únicamente era necesario que el asegurado satisficiera aquellos que fueran necesarios para la procedencia de la acción.

36. Al respecto, al resolver los amparos directos en revisión 5806/2017, 7513/2017,¹⁵ 250/2018,¹⁶ 1553/2018,¹⁷ 1310/2018,¹⁸ 606/2018¹⁹ y 551/2018,²⁰ esta Segunda Sala tomó en cuenta que en los juicios laborales de origen, la acción ejercitada en cada caso se encontraba relacionada con el **otorgamiento de alguna de las pensiones previstas en la Ley del Seguro Social** (invalidez, cesantía, viudez, vejez) y, por tanto, se consideró que la obligación de exhibir la constancia de otorgamiento o negativa de pensión expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social (fracción VI), no constituye uno de los elementos que se debe satisfacer para que se dilucide el otorgamiento de la pensión; de ahí que el hecho de que el actor no aportara este elemento, no generaba afectación alguna en las defensas del instituto, ni impedía que la litis se

de la Nación, se advierte que en los conflictos individuales de seguridad social, la demanda debe cumplir con los requisitos especificados en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, al no tratarse de simples informes que el actor debe proporcionar, sino de datos de tal manera relevantes que se erigen al rango de presupuestos esenciales y necesarios para que la acción quede correctamente configurada en los hechos; en armonía con lo anterior y conforme al sistema procedimental que regulan los conflictos de seguridad social, en el ejercicio de las diversas acciones no es necesario que la demanda relativa contenga la totalidad de las exigencias ahí previstas, sino únicamente los requisitos que sean propios de las acciones correspondientes, y para determinarlos deberán tomarse en cuenta la naturaleza de la prestación reclamada y los requisitos que el ordenamiento legal aplicable establece para la procedencia de la acción. De esta manera, una vez integrada la litis y distribuidas las cargas probatorias, se permite que la autoridad del trabajo cuente con los elementos necesarios y suficientes para dirimir la controversia de manera expedita, pero sin que esto último implique excluir de la regulación especial las reglas procedimentales generales, ya que el fin perseguido no se limita a obtener una solución rápida, sino también completa, imparcial y efectiva en relación con el específico problema planteado.". «Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas y en la *Gaceta del Semario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 54, Tomo II, mayo de 2018, página 1328».

¹⁵ Fallado en sesión de 11 de abril de 2018. Unanimidad de 5 votos.

¹⁶ Fallado en sesión de 18 de abril de 2018. Unanimidad de 4 votos. Ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

¹⁷ Fallado en sesión de 6 de junio de 2018. Unanimidad de 5 votos

¹⁸ Fallado en sesión de 30 de mayo de 2018. Unanimidad de 5 votos

¹⁹ Fallado en sesión de 25 de abril de 2018. Unanimidad de 5 votos

²⁰ Fallado en sesión de 9 de mayo de 2018. Unanimidad de 5 votos

fijara con claridad, aunado a que tampoco incidía en el cumplimiento de los requisitos que en cada caso se debía cumplir para comprobar el derecho a recibir la pensión reclamada.

37. En cuanto al requisito de exhibir los documentos expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social que garanticen la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez (fracción VII), se consideró que se trata de una obligación "sumamente genérica", pues no precisa cuáles son los documentos necesarios para cumplir con el mencionado principio de inmediatez. Por ende, un eventual incumplimiento no puede dar pie a que la Junta decreta la improcedencia de la acción. En todo caso, el cumplimiento de este requisito dependerá de las prevenciones que lleve a cabo la Junta en las que solicite información adicional que no esté contemplada en el resto de las fracciones del referido artículo 899-C.

38. En cambio, en los amparos directos en revisión 81/2017,²¹ 4119/2017²² y 6766/2017,²³ los cuales derivaron de diversos juicios laborales en los que el asegurado reclamó el **pago correcto** de alguna pensión, como la de viudez, vejez o la de cesantía, esta Segunda Sala consideró que los datos necesarios para determinar la procedencia de la acción eran los relativos al monto del salario y al número de semanas de cotización, pues en la demanda respectiva los actores afirmaron que generaron un monto salarial y número de cotizaciones superiores a los que les fueron reconocidos en la resolución de pensión respectiva.

39. En dichos asuntos, se reiteró el criterio relativo a que la obligación de satisfacer la fracción VII, es sumamente genérica, por lo que su incumplimiento no puede dar lugar a la improcedencia de la acción. Sin embargo, en relación con la fracción VI, se determinó que la exhibición de la constancia de otorgamiento o negativa de pensión expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, sí es un requisito que se debe cumplir, pues la pretensión de que la pensión respectiva se cubra con el monto correcto, se traduce en una acción que parte del presupuesto que el actor goza de una pensión.

40. Además, al resolver el amparo directo en revisión 596/2018, se consideró que la acción reclamada en el juicio laboral de origen fue la **rectificación de pensión por cesantía**, por lo que únicamente eran exigibles los requisitos relacionados con su modificación.

²¹ Fallado en sesión de 14 de junio de 2017. Unanimidad de 5 votos

²² Fallado en sesión de 31 de enero de 2018. Unanimidad de 5 votos

²³ Fallado en sesión de 11 de abril de 2018. Unanimidad de 5 votos

41. En ese sentido, se consideró que el actor se encontraba obligado a cumplir con el requisito previsto en la fracción VI del precepto legal en comento, relativo a la obligación de exhibir la constancia de otorgamiento o negativa de pensión expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, pues la acción ejercitada partía del presupuesto de que el asegurado ya gozaba de una pensión. No obstante, el hecho de que no la hubiese exhibido conjuntamente con la demanda, era motivo para que la Junta responsable le previniera, en aplicación a lo dispuesto en los artículos 873, párrafo segundo, y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, al no haber procedido en esos términos, incurrió en una violación procesal.

42. Sin embargo, se estimó innecesario ordenar la reposición del procedimiento con el propósito de que la responsable requiera al asegurado que exhiba la constancia de otorgamiento de pensión, pues de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, se advertía que el IMSS la exhibió como prueba.

43. Así, atendiendo a las consideraciones que resolvieron los precedentes destacados, se concluye que esta Sala ha reiterado en diversos asuntos que las demandas relativas a los conflictos individuales de seguridad social deben satisfacer los requisitos previstos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, siempre y cuando se trate de aquellos que sean acordes a la naturaleza de la acción.

44. Entre los requisitos que las demandas deben cumplir, se encuentran:

a. **Fracción VI:** El último estado de cuenta individual de ahorro para el retiro, la constancia de otorgamiento o negativa de pensión expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social o la constancia de otorgamiento o negativa de crédito de vivienda.

b. **Fracción VII.** Los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez.

c. **Fracción VIII.** Las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones.

45. Al respecto, esta Segunda Sala ha fallado diversos asuntos en los que ha considerado que las fracciones materia de la presente contradicción se

refiere a la obligación a cargo del asegurado de exhibir conjuntamente con la demanda, los documentos documentales (sic) que se señalan en dichas fracciones, siempre que sean necesarias para demostrar la procedencia de la acción,

46. Además, en el caso de que el actor incumpla con esos requisitos, la autoridad deberá observar complementariamente lo previsto en los artículos 873, párrafo segundo,²⁴ y 878, fracción II,²⁵ de la Ley Federal del Trabajo, es decir, deberá prevenirle para que los satisfaga en el plazo de 3 días. Y en el supuesto de que no desahogue esa prevención, llegada la etapa de demanda y excepciones.

47. Así, atendiendo al hecho de que uno de los propósitos del legislador, al establecer dichos requisitos, fue el de satisfacer la necesidad de que la autoridad del trabajo, al momento de fijar la litis y distribuir las cargas probatorias cuente con los elementos suficientes para dirimir la controversia, se colige que la obligación satisfacer los requisitos previstos en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, no se limita a la simple exhibición de los documentos y pruebas respectivas, sino que, además, el asegurado deberá ofrecerlas desde el momento de la presentación de la demanda.

48. No se soslaya el hecho de que la sección primera relativa a los conflictos individuales de seguridad social corresponde al capítulo XVIII, relativo a los procedimientos especiales, respecto de los cuales, los artículos 893 y 895, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo establecen:

"Artículo 893. El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda, en el cual el actor podrá ofrecer sus pruebas ante la Junta competente, la cual con diez días de anticipación, citará a una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, la que deberá efectuarse

²⁴ "Artículo 873.

"...

"Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o que estuviere ejercitando acciones contradictorias o no hubiere precisado el salario base de la acción, en el acuerdo le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y la prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al actor."

²⁵ "Artículo 878. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

"...

"II. Si el actor es el trabajador o sus beneficiarios y no cumple los requisitos omitidos o no subsana las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento."

dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya presentado la demanda o al concluir las investigaciones a que se refiere el artículo 503 de esta ley."

"Artículo 895. La audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, se celebrará de conformidad con las normas siguientes:

"...

"II. De no ser posible lo anterior, cada una de las partes expondrá lo que juzgue conveniente, formulará sus peticiones y ofrecerá y rendirá las pruebas que hayan sido admitidas."

49. De cuyos términos se desprende que en los procedimientos especiales, el actor "podrá" ofrecer sus pruebas conjuntamente con la presentación de la demanda, de no hacerlo, podrá ofrecerlas y rendirlas en la etapa probatoria respectiva.

50. No obstante, esa posibilidad de ofrecer pruebas con la demanda o en la etapa probatoria correspondiente, es inaplicable a los conflictos individuales de seguridad social, pues, como se mencionó en consideraciones anteriores, la intención del legislador fue adicionar al capítulo de procedimientos especiales, la sección de los conflictos individuales de seguridad social, con el fin de otorgar expedituz a este tipo de procedimientos y, por tanto, determinó que las demandas laborales en las que se reclamen prestaciones de esa naturaleza deberán satisfacer los requisitos previstos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, entre los que se encuentran, la obligación de exhibir y ofrecer las documentales a que se refieren las fracciones VI y VII, así como las pruebas necesarias para que el accionante demuestre sus pretensiones (fracción VIII).

51. Ahora, esa obligación que el asegurado tiene de exhibir y ofrecer las pruebas a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, no impide que en la etapa probatoria se encuentre en aptitud de ofrecer medios de convicción diversos a los que propuso conjuntamente con la demanda.

52. Lo anterior, porque se trata de una obligación que se encuentra relacionada con la procedencia de las pretensiones del actor y con los hechos que la sustentan, lo cual encuentra justificación en la necesidad de que la autoridad laboral esté en aptitud de apreciar íntegramente la naturaleza de la acción y los elementos necesarios para su procedencia.

53. Sin embargo, cuando del resultado de la contestación de la demanda, el asegurado aprecia que el demandado controvertió los hechos de la demanda y, además, ofreció las pruebas tendientes a demostrar sus excepciones, estará en aptitud de ofrecer nuevos elementos de convicción tendientes a desvirtuar la eficacia probatoria de las pruebas aportadas por el demandado.

54. Esa posibilidad de ofrecer nuevos elementos de convicción tiene apoyo en el hecho de que, conforme al artículo 899-D²⁶ de la Ley Federal del Trabajo, los organismos de seguridad social tienen la carga de demostrar su dicho cuando exista controversia sobre: fecha de inscripción al régimen de seguridad social, número de semanas cotizadas, promedios salariales, estado de cuenta de aportaciones de vivienda y de retiro, disposiciones o retiro de los asegurados, sobre los recursos de las cuentas, otorgamiento de pensiones o indemnizaciones, vigencia de derechos o pagos parciales otorgados a los asegurados.

55. Sin embargo, aun cuando los organismos de seguridad social exhiban las pruebas correspondientes, ello no impide al asegurado proponer otros medios de convicción tendientes a desvirtuarlos, como sucede en el caso del certificado de vigencia de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, que aunque constituye un documento que tiene valor probatorio pleno para demostrar los datos que contiene,²⁷ es susceptible de ser desvirtuado a través de diversos medios de convicción.²⁸

²⁶ "Artículo 899-D. Los organismos de seguridad social, conforme a lo dispuesto por el artículo 784 deberán exhibir los documentos que, de acuerdo con las leyes, tienen la obligación legal de expedir y conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente. En todo caso, corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando exista controversia sobre:

"I. Fecha de inscripción al régimen de seguridad social;

"II. Número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento;

"III. Promedios salariales de cotización de los promoventes;

"IV. Estado de cuenta de aportaciones de vivienda y retiro de los asegurados;

"V. Disposiciones o retiros de los asegurados, sobre los recursos de las cuentas;

"VI. Otorgamiento de pensiones o indemnizaciones;

"VII. Vigencia de derechos; y

"VIII. Pagos parciales otorgados a los asegurados."

²⁷ Novena Época, Registro digital: 186847, Segunda Sala, tesis de jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, mayo de 2002, materia laboral, tesis 2a./J. 39/2002, página 271, de rubro y texto: "SEGURO SOCIAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS APORTADO COMO PRUEBA POR EL INSTITUTO RELATIVO, EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LOS DATOS QUE EN EL MISMO SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO QUE SE ACOMPAÑEN LOS AVISOS DE ALTA Y BAJA RELATIVOS O EL PAGO DE LAS CUOTAS RESPECTIVAS. De lo dispuesto en los artículos 78, fracción III, inciso d) y 150,

56. Finalmente, conviene puntualizar que en aquellos casos en que el tribunal de amparo advierta que se actualizó una violación al procedimiento, en virtud de que la autoridad responsable omitió prevenir al actor para que exhiba los documentos y ofrezca las pruebas a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, no necesariamente deberá conceder el amparo a efecto de que se reponga el procedimiento, sino que, en todo caso, atendiendo al texto vigente del artículo 17 constitucional, párrafo tercero, deberá privilegiar la solución de fondo sobre la violación adjetiva.

fracción XVII, inciso d), del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, se advierte que dentro de las facultades de la Dirección de Afiliación y Cobranza, así como del delegado, ambos del Instituto Mexicano del Seguro Social, se encuentra la consistente en certificar la vigencia de derechos de los asegurados, por lo que el certificado que al respecto expidan es el documento oficial de control e información, utilizado para la determinación de las semanas que un derechohabiente ha cotizado tanto en el régimen obligatorio como en el voluntario, de conformidad con sus reglas específicas, a efecto de establecer si éste tiene o no derecho a percibir cualquiera de las prestaciones, tanto en especie como en dinero, que el instituto otorga acorde con su legislación y reglamentación particular. En congruencia con lo anterior, se concluye que aun en los casos en que el citado documento sea aportado por el indicado instituto en su carácter de demandado, constituye la prueba idónea para acreditar los extremos referidos, sin que sea necesario que se exhiban los avisos de alta y baja del asegurado o el pago de las cuotas respectivas, ya que el documento en el que se asientan los datos correspondientes es precisamente la hoja de certificación de derechos. Además, si para la validez de dicho documento fuera necesario acompañar los citados avisos o el pago señalado, ello implicaría desconocer todo valor a la certificación aludida en los juicios laborales en que el mencionado instituto sea parte, pues entonces no tendría razón de ser su exhibición; lo anterior, aunado a que dada la trascendencia fiscal que pudiera derivarse de tal información, sería difícil que los datos ahí registrados sean alterados, lo que desde luego no impide la posibilidad de que el trabajador pueda desvirtuarlos con prueba en contrario, en caso de estimar que aquéllos son inciertos."

²⁸ Novena Época, registro digital: 166016. Segunda Sala, tesis de jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, noviembre de 2009, materia laboral, tesis 2a./J. 176/2009, página 425, de rubro y texto: "CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI LOS HECHOS COMPRENDIDOS EN ÉSTE FORMAN PARTE DE LA LITIS Y LA INFORMACIÓN QUE CONTIENE SE CONTROVIERTE EXPLÍCITA O IMPLÍCITAMENTE, SU VALOR PROBATORIO NO ES ABSOLUTO SINO SUSCEPTIBLE DE DESVIRTUARSE CON OTRA PRUEBA. La aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 39/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'SEGURO SOCIAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS APORTADO COMO PRUEBA POR EL INSTITUTO RELATIVO, EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LOS DATOS QUE EN EL MISMO SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO QUE SE ACOMPAÑEN LOS AVISOS DE ALTA Y BAJA RELATIVOS O EL PAGO DE LAS CUOTAS RESPECTIVAS.', lleva a establecer que si en el juicio laboral forman parte de la litis los hechos contenidos en el certificado o los derechos que el Instituto Mexicano del Seguro Social afirma corresponden al trabajador, y se controvierte explícita o implícitamente la información que dicho certificado contiene, el valor probatorio de éste no es absoluto ni genera una presunción de pleno derecho, sino que es susceptible de desvirtuarse mediante otra prueba como legalmente corresponda. Así, si el trabajador ofreció la prueba de inspección para la revisión de los documentos en los que el Instituto basa su defensa y que se contienen explícita o

57. De manera que, cuando el actor haya omitido ofrecer y exhibir alguna de las pruebas a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, el Tribunal Colegiado deberá apreciar si es o no necesario reponer el procedimiento a efecto de prevenirlo para que lo haga, pues en el caso de que se trate de un documento relacionado con un hecho que no fue controvertido por el demandado, sería ocioso ordenar la reposición.

58. Lo mismo sucedería en el caso de que la autoridad responsable hubiese omitido prevenir al trabajador o aunque lo hubiese hecho, pero a efecto de satisfacer requisitos diversos a los previstos en las mencionadas fracciones VI, VII y VIII, y en el sumario se encuentren agregadas y desahogadas las pruebas necesarias para la procedencia de la acción en virtud de que fueron

implícitamente en el certificado de derechos y dichos documentos no son exhibidos, si se formuló el requerimiento a que se refiere el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo debe hacerse efectiva la consecuencia que se traduce en una presunción que admite prueba en contrario y, por ende, deben tenerse por presuntivamente ciertos los hechos tratados de probar con la inspección, sin que le sea oponible a esta presunción el contenido del certificado de derechos, precisamente porque su contenido es el objeto de la prueba."

Décima Época, registro digital: 2017827, Segunda Sala, tesis de jurisprudencia, «*Geceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 1070», *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas, materia laboral, tesis 2a./J. 89/2018 (10a.), de rubro y texto: "PRUEBA DE INSPECCIÓN OFRECIDA POR EL TRABAJADOR CONTRA EL CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI ÉSTE ALEGA QUE EL ACTOR NO COTIZÓ SEMANA ALGUNA, EN VIRTUD DE QUE SÓLO SE REALIZÓ UN TRÁMITE PRE-AFILIATORIO, Y EN EL DESAHOGO DE AQUÉLLA OMITIÓ EXHIBIR LOS DOCUMENTOS QUE LO SUSTENTEN, A PESAR DE ESTAR APERCIBIDO, DEBEN TENERSE POR CIERTOS LOS HECHOS QUE EL TRABAJADOR PRETENDE PROBAR. En las jurisprudencias 2a./J. 39/2002 y 2a./J. 176/2009, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el certificado de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene valor probatorio pleno, salvo prueba que cuestione, implícita o explícitamente, su contenido, como lo es la inspección. Ahora, si bien tales criterios se emitieron al interpretar el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, lo cierto es que son aplicables a los conflictos individuales iniciados con posterioridad a esa reforma, pues del artículo 899-D de la propia ley también deriva la obligación de los organismos de seguridad social de exhibir los documentos que de conformidad con las leyes deben expedir y conservar, bajo el apercibimiento que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente; además de que corresponde a esos organismos acreditar sus afirmaciones cuando exista controversia, entre otros supuestos, sobre la fecha de inscripción del trabajador al régimen de seguridad social, así como el número de semanas que haya cotizado en los ramos de aseguramiento. En consecuencia, si en el juicio laboral el instituto demandado alegó que el actor no cotizó semana alguna en el régimen obligatorio del seguro social en virtud de que sólo se realizó a su favor un trámite pre-afiliatorio, debe considerarse que dicho trámite ha de estar respaldado con los avisos o movimientos que lo acrediten, por lo que constituye un hecho susceptible de desvirtuarse con la inspección. Por tanto, si en el desahogo de la prueba de inspección el Instituto omitió exhibir los documentos que sustenten ese trámite, a pesar de haberse formulado debidamente el apercibimiento correspondiente, resulta correcto tener por presuntamente ciertos los hechos que pretende probar el actor."

exhibidas y ofrecidas en la etapa probatoria, pues sería innecesario ordenar la reposición del procedimiento a efecto de que la autoridad prevenga al asegurado para que ofrezca medios de convicción que ya fueron propuestos y presentados en autos. Lo anterior, toda vez que el ofrecimiento de nuevos elementos probatorios es excepcional y sólo procede cuando están dirigidas a desvirtuar los medios de convicción aportados por el demandado o cuando tienen el carácter de supervinientes.

59. En atención a las relatadas consideraciones, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN DEBEN OFRECERSE Y EXHIBIRSE CON LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. En diversos precedentes, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que las demandas relativas a los conflictos individuales de seguridad social deben satisfacer los requisitos previstos en el precepto legal mencionado, siempre y cuando se trate de aquellos que sean acordes con la naturaleza de la acción; y entre los requisitos que dichas demandas deben cumplir, se encuentran los establecidos en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, relativos a la exhibición de diversos medios de prueba. Así, en atención a que el propósito del legislador al establecer los requisitos citados, fue satisfacer la necesidad de que la autoridad laboral cuente con los elementos suficientes para dirimir la controversia, se colige que la obligación de cumplir con éstos no se limita a la simple exhibición de los documentos y pruebas respectivas, sino que además, el asegurado deberá ofrecerlas desde la presentación de la demanda. Ahora, esa obligación únicamente se encuentra relacionada con el ofrecimiento de aquellos medios de convicción tendientes a demostrar la procedencia de la acción y de los hechos que la sustentan, lo que no impide que excepcionalmente pueda ofrecer nuevos medios de convicción en la etapa probatoria, pues cuando del resultado de la contestación de la demanda advierta que el demandado controvertió los hechos que afirmó y además ofreció pruebas que sustenten sus excepciones, podrá ofrecer nuevos elementos de convicción tendientes a desvirtuar la eficacia probatoria de las pruebas aportadas por el demandado, o bien, cuando se trate de pruebas supervinientes. Finalmente, cuando el tribunal de amparo advierta que el actor omitió ofrecer y exhibir alguna de las pruebas mencionadas, debe analizar si es o no necesario conceder el amparo para que la autoridad reponga el procedimiento a efecto de que lo prevenga para que las exhiba, pues en todo caso, en atención al artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habrá de privilegiar la solución de fondo sobre la violación adjetiva.

Por lo expuesto y fundado,

VI. Decisión

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos precisados en esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora Icaza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Javier Laynez Potisek (ponente).

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN DEBEN OFRECERSE Y EXHIBIRSE CON LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

En diversos precedentes, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que las demandas relativas a los conflictos individuales de seguridad social deben satisfacer los requisitos previstos en el precepto legal mencionado, siempre y cuando se trate de aquellos que sean acordes con la naturaleza de la acción; y entre los requisitos que dichas demandas deben cumplir, se encuentran los establecidos en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, relativos a la exhibición de diversos medios de prueba. Así, en atención a que el propósito del legislador al establecer los requisitos citados, fue satisfacer la necesidad de que la autoridad laboral cuente con los elemen-

tos suficientes para dirimir la controversia, se colige que la obligación de cumplir con éstos no se limita a la simple exhibición de los documentos y pruebas respectivas, sino que además, el asegurado deberá ofrecerlas desde la presentación de la demanda. Ahora, esa obligación únicamente se encuentra relacionada con el ofrecimiento de aquellos medios de convicción tendientes a demostrar la procedencia de la acción y de los hechos que la sustentan, lo que no impide que excepcionalmente pueda ofrecer nuevos medios de convicción en la etapa probatoria, pues cuando del resultado de la contestación de la demanda advierta que el demandado controvertió los hechos que afirmó y además ofreció pruebas que sustenten sus excepciones, podrá ofrecer nuevos elementos de convicción tendientes a desvirtuar la eficacia probatoria de las pruebas aportadas por el demandado, o bien, cuando se trate de pruebas supervinientes. Finalmente, cuando el tribunal de amparo advierta que el actor omitió ofrecer y exhibir alguna de las pruebas mencionadas, debe analizar si es o no necesario conceder el amparo para que la autoridad reponga el procedimiento a efecto de que lo prevenga para que las exhiba, pues en todo caso, en atención al artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habrá de privilegiar la solución de fondo sobre la violación adjetiva.

2a./J. 32/2019 (10a.)

Contradicción de tesis 271/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Tercer Circuito y Tercero del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 9 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.3o.T.39 L (10a.), de título y subtítulo: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. OPORTUNIDAD PARA EXHIBIR DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo IV, junio de 2017, página 2886, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 131/2018.

Tesis de jurisprudencia 32/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de enero de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de marzo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONSTANCIA DE ANTIGÜEDAD EMITIDA POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA JUNTA DEBE ANALIZAR SI SE REÚNEN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 158 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA CLÁUSULA 41, FRACCIÓN IX, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO RELATIVO, AUN CUANDO EL RECLAMO DE NULIDAD NO LO REALICE EXPRESAMENTE EL TRABAJADOR.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 371/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL DÉCIMO SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Y EL PLENO DEL QUINTO CIRCUITO. 23 DE ENERO DE 2019. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, EDUARDO MEDINA MORA I., JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y JAVIER LAYNEZ POTISEK; VOTÓ CON RESERVA DE CRITERIO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. SECRETARIO: JUVENAL CARBAJAL DÍAZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de un Tribunal Colegiado del Primer Circuito y el Pleno del Quinto Circuito en un tema que corresponde a la materia laboral, de la especialidad de esta Segunda Sala.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por la Magistrada presidenta integrante del Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, quien está facultada para ello, en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Criterios Contendientes.** En el presente considerando se analizaran las consideraciones relevantes de los asuntos que dieron origen a la posible contradicción de criterios.

I. Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

a. Amparo directo 693/2018.

Antecedentes.

1. Un trabajador reclamó el reconocimiento de su antigüedad laboral desde la fecha en que ingresó a trabajar para la Comisión Federal de Electricidad (2 de enero de 1982), el pago de las prestaciones correspondientes, reconocimiento de las disposiciones contenidas en la cláusula 41, fracción IX, del contrato colectivo vigente a esa fecha, así como la nulidad de cualquier documento que implicara renuncia de derechos, entre otras.

2. En sus hechos mencionó que la demandada jamás cumplió con las obligaciones que le impone el artículo 158 de la ley laboral, así como la cláusula 41, fracción IX, del pacto colectivo vigente, ya que sistemáticamente se ha negado a reconocerle su antigüedad general.

3. La parte demandada señaló que era falso lo indicado por el trabajador debido a que en varias ocasiones (5 de marzo de 1998 y 23 de febrero de 2000), se le hizo de su conocimiento el reconocimiento de su antigüedad (a partir del 12 de marzo de 1992), en la cual inclusive, consta la intervención de su representación sindical. Por lo que, en ese sentido, opuso la excepción de prescripción debido a que la fecha de antigüedad reconocida no fue controvertida en el término de un año a que se refiere el artículo 156 de la Ley Federal del Trabajo.

4. En el laudo respectivo, la Junta del conocimiento determinó que la excepción de prescripción era improcedente. Al efecto, estableció que un dictamen de antigüedad surtirá efectos jurídicos y será eficaz para determinar el inicio y término de la prescripción de la acción de reconocimiento de antigüedad, acorde al supuesto previsto en el artículo 516 de la legislación laboral, si previamente era realizada una investigación, así como, la elaboración de un acta y la intervención del patrón, el trabajador y el representante sindical, durante el procedimiento previsto a su emisión; por lo que la constancia de antigüedad que no cumpliera con esos requisitos, resultaba legalmente ineficaz.

5. De ahí que si el dictamen había sido elaborado unilateralmente por el patrón éste resultaba ineficaz para determinar la fecha de inicio del término de prescripción, aun y cuando el contenido se le comunicara al trabajador y

éste manifestara su conformidad con el propio documento, ya que al no encontrarse acompañadas por las respectivas actas de investigación, en las que se le diera intervención al trabajador, al patrón y a la representación sindical, no resultaba eficaz para determinar el inicio del término de la prescripción invocada. Para sustentar lo anterior citó la jurisprudencia PC.V. J/4 L (10a.), de título y subtítulo: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA CONSTANCIA DE ANTIGÜEDAD DE SUS TRABAJADORES TEMPORALES, PARA QUE SEA EFICAZ PARA DETERMINAR EL INICIO DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD."

6. En ese contexto, determinó condenar a la demandada al reconocimiento de la antigüedad del trabajador en los términos reclamados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo y en la cláusula 41, fracción IX, del Contrato Colectivo de Trabajo.

7. En contra de dicho laudo la demandada promovió juicio de amparo y el Tribunal Colegiado de Circuito le concedió la protección solicitada. Entre las consideraciones que emitió para sustentar su fallo se encuentran las siguientes:

- Que era incorrecto declarar improcedente la excepción de prescripción propuesta, en virtud de que el dictamen de antigüedad no cumplía con lo dispuesto en la cláusula 41 del contrato colectivo de trabajo, toda vez que la demandada no acompañó las actas de investigación para acreditar que se dio intervención al trabajador.

- Además, que las constancias de antigüedad ofrecidas por la demandada, sí reunían los requisitos del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, debido a que fueron elaboradas por una comisión mixta en la que participaron el representante sindical y el actor, quien firmó de conformidad, razón por la cual, no podía estimarse que se tratara de un documento elaborado unilateralmente.

- Que si el actor en su demanda no solicitó la nulidad de dichas constancias, fue incorrecto que la Junta la introdujera a la litis, dado que dicho proceder deja en estado de indefensión a la demandada, quien no pudo prever que se abordaría el análisis de ellas para estimar si durante su conformación se satisfizo en su totalidad con lo dispuesto en el pacto colectivo.

- Que para determinar si el dictamen en el que conste la antigüedad, incumple con lo establecido en el pacto colectivo, (realización de una investigación), correspondía al trabajador reclamar su nulidad.

- Que se discrepa con el criterio sostenido por el Pleno del Quinto Circuito, al considerar que no puede analizarse oficiosamente si la constancia de antigüedad presentada por el patrón, satisface adecuadamente tales requisitos, so pena de declararla ineficaz, dado que ello genera un desequilibrio en el procedimiento motivado por alterar la litis natural. Además, que en relación con la constancia de antigüedad, le corresponde a la parte actora, objetar su validez en los términos que estime convenientes, pues en caso contrario, se impone una carga desproporcionada a la demandada.

- Que contrario a lo que se afirma en la jurisprudencia del Pleno del Quinto Circuito, no puede considerarse que la constancia sea una documental elaborada unilateralmente por el patrón, y menos aún que pueda invalidarse oficiosamente con la consecuencia de que no comience a correr el término prescriptivo de un año a que hace referencia el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

- Que cuando un trabajador activo no esté de acuerdo con el reconocimiento de antigüedad realizada por la comisión mixta, debe ejercitar su inconformidad en vía de acción ante la autoridad laboral, por lo que en ese momento comienza a correr el término de prescripción a que se refiere el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

II. Pleno del Quinto Circuito.

La tesis respecto de la cual no comparte el sentido el referido órgano colegiado, surgió del diverso criterio emitido por el citado Pleno de Circuito, al resolver la contradicción de tesis 2/2014. En dicha resolución se sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

- El punto de contradicción consistió, en establecer si para computar el plazo prescriptivo de la acción de reconocimiento de antigüedad, plazo que contempla la regla genérica del artículo 516 de la ley obrera, debe o no darse eficacia a la constancia de antigüedad exhibida por la Comisión Federal de Electricidad, decidiendo si es requisito que su elaboración se haga por una comisión mixta integrada por representantes obrero y patronal, previa investigación que atienda los elementos con que se cuente y elaboración de las actas atinentes, con vista al trabajador, para una posible impugnación, en términos del artículo 158 del código obrero, de la cláusula 41, fracción IX, del contrato colectivo de trabajo y de la jurisprudencia 2a./J. 60/2003; o si bien, si para fijar el inicio del término prescriptivo de la acción de reconocimiento de antigüedad, a partir de la fecha en que se dio a conocer al actor la constancia exhibida por la

demandada, es suficiente esa constancia, aun cuando sea elaborada por conducto distinto a la comisión mixta, pues la comisión que la realizó, estuvo integrada por representantes de los trabajadores y del patrón, y si bien sus integrantes no la firmaron, si lo hicieron el trabajador y la representación sindical; sin que se pueda examinar lo atinente a la realización de la investigación previa, ni el levantamiento de actas, por corresponder ello al análisis del fondo del documento, porque esto lo impide el hecho de haberse actualizado la prescripción de la acción.

- En ese sentido, sostuvo que a partir del contenido de los artículos 158 y 516 de la Ley Federal del Trabajo, la cláusula 41, fracción IX, del pacto colectivo y la jurisprudencia 2a./J. 60/2003 emitida por esta Segunda Sala, la acción de reconocimiento de antigüedad prescribe en el término de un año tomando como punto de partida para su cómputo, la constancia de antigüedad elaborada en términos del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, con la intervención de la parte trabajadora, su representante sindical y la empresa, aunque no se le llame comisión mixta, si se elabora a la luz de la cláusula 41 y del artículo 158 mencionados.

- Asimismo, que tanto la normatividad legal y contractual, como la jurisprudencia de mérito, precisan que la emisión de un dictamen en el que conste la antigüedad de un trabajador, debe estar precedido por una investigación con la intervención de la parte patronal y del sindicato, con intervención del trabajador, a fin de que puedan formular observaciones y aportar los elementos de prueba pertinentes; y elaborar un acta en la que se deje constancia de todo ello; al cabo de lo cual, se estará en condiciones de expedir la constancia del dictamen correspondiente, que servirá de base para el cómputo de la prescripción.

- Que el artículo 158 del código obrero y la cláusula 41, fracción IX, del contrato colectivo aplicable, imponen la exigencia de la realización de una investigación previa, la elaboración de un acta, y la intervención durante ese procedimiento, del trabajador, el patrón y el representante sindical. De ahí que la expedición de la constancia de antigüedad que prescindiera de esos requisitos, resulta legalmente ineficaz.

- Que no es suficiente que en la constancia aparezcan las firmas de conformidad, cuando del texto del dictamen aparece que esa comunicación se realizó con posterioridad a su elaboración, si no se demuestra que fue precedida de la investigación en los términos antes señalados.

- Que la constancia que así emita la parte patronal, posteriormente presentada a las otras dos partes para su aprobación, no cumple con el texto, finalidad y función de la normatividad señalada, dado que no se otorga a las partes la oportunidad de intervenir en la elaboración del dictamen de mérito.

- Que una constancia de antigüedad elaborada sin la previa investigación, elaboración de actas, sin la intervención de las partes, resulta ineficaz para surtir los efectos que previenen el artículo 158 de la legislación obrera en consulta, y la cláusula 41, fracción IX, del Contrato Colectivo de Trabajo de la Comisión Federal de Electricidad, por ende, tampoco es apta para ser tomada en cuenta la fecha de su comunicación al trabajador, a efecto de iniciar el término de prescripción a que se refiere el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

- La anterior resolución dio lugar a la jurisprudencia PC.V. J/4 L (10a.), que indica lo siguiente:

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA CONSTANCIA DE ANTIGÜEDAD DE SUS TRABAJADORES TEMPORALES, PARA QUE SEA EFICAZ PARA DETERMINAR EL INICIO DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD. Conforme al artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, a la cláusula 41, fracción IX, del Contrato Colectivo de Trabajo de la Comisión Federal de Electricidad y a la jurisprudencia 2a./J. 60/2003 (*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que el dictamen de antigüedad surta efectos jurídicos y sea eficaz para determinar el inicio del término de prescripción de la acción de reconocimiento de antigüedad de los trabajadores temporales, acorde con la regla general prevista en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, es necesaria la existencia de una investigación, así como la elaboración de un acta y la intervención del patrón, el trabajador y el representante sindical, durante el procedimiento previo a su emisión; por lo que la constancia de antigüedad que no cumpla con esos requisitos, resulta legalmente ineficaz. En consecuencia, el dictamen elaborado unilateralmente por el patrón resulta jurídicamente ineficaz para determinar la fecha de inicio del término de prescripción, aun cuando posteriormente se comunique su contenido al trabajador y al representante sindical y éstos manifiesten su conformidad con el propio documento, pues tal proceder no cumple con el texto, finalidad y función de la normativa que preside la institución jurídica en estudio, ya que con ello no se otorga a las partes involucradas en el proceso previo a su emisión la oportunidad de intervenir en su elaboración, a fin de que resulte lo más

apegado a la realidad posible, para que el trabajador pueda reclamar los ascensos escalafonarios y demás prestaciones que su antigüedad le confieren."¹

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Por cuestión de orden, es necesario establecer si en el caso que se analiza se configura la contradicción de tesis, en tanto que bajo ese supuesto será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que en su caso deba prevalecer como jurisprudencia.

Al respecto, es importante destacar que para que se configure la contradicción de tesis se requiere que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de denuncia, hayan:

a. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,

b. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Por tanto, hay contradicción de tesis cuando se satisfagan los supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean idénticos en torno a los hechos que los sustentan.

En ese sentido, se pronunció el Pleno de este Alto Tribunal en el criterio jurisprudencial de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."²

¹ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo II, septiembre de 2015, página 943, registro digital: 2010027 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas».

² De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas

De igual manera el Pleno de este Alto Tribunal, ha sostenido que la contradicción de tesis puede configurarse aunque uno de los criterios contendientes sea implícito, siempre que su sentido pueda deducirse indubitablemente de las circunstancias particulares del caso; sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como Máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes.

Dicho criterio se cita en la jurisprudencia P./J. 93/2006, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO

para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.". Cuyos datos de localización son: Novena Época, registro digital: 164120, Instancia: Pleno, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, Materia Común, tesis P./J. 72/2010, página 7.

PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.³

Conforme a lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que en el caso sí existe la contradicción de tesis, según se analizará.

En efecto, el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 693/2018, determinó que era incorrecto que la Junta analizara de manera oficiosa si se cumplían con los requisitos que para la emisión de las constancias de antigüedad establecen el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo y la cláusula 41, fracción IX, del contrato colectivo de trabajo, debido a que el trabajador debió solicitar en su demanda expresamente la anulación de dichas constancias a fin de que la demandada, en atención al equilibrio procesal que debe prevalecer, pudiera ofrecer las pruebas que le permitieran demostrar que se cumplía con lo dispuesto en la normatividad citada.

En ese contexto, consideró que contrario a lo sostenido por la jurisprudencia del Pleno del Quinto Circuito, no podía considerarse que la constancia fuera una documental elaborada unilateralmente por el patrón, y menos aún que pueda invalidarse oficiosamente con la consecuencia de que no comience

³ Texto: "De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición.". Cuyos datos de localización son: Novena Época, registro digital: 169334, Instancia: Pleno, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, julio de 2008, Materia Común, tesis P./J. 93/2006, página 5.

a correr el término prescriptivo de un año a que hace referencia el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

Lo anterior, dado que si el trabajador no se inconformó respecto de dichas constancias, la Junta no podía analizar oficiosamente si se cumplían los requisitos a que aluden los numerales citados y, por tanto, con base en ello, tampoco podía considerar que dicha constancia era ineficaz para determinar el cómputo de la prescripción aludida.

Por su parte, el Pleno del Quinto Circuito, al analizar lo relativo a la constancia de antigüedad, sostuvo que la acción de reconocimiento de antigüedad prescribe en el término de un año, conforme al artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, contada a partir de que el trabajador conoce de la antigüedad reconocida mediante la constancia indicada, siempre que ésta se realice en términos de lo que disponen el artículo 158 de la ley citada y la cláusula 41, fracción IX, del pacto colectivo, esto es, con la intervención de la parte trabajadora, su representante sindical y la empresa, aunque no se le llame comisión mixta.

Asimismo, sostuvo que para que la constancia de antigüedad sea eficaz, los tribunales laborales deben analizar primeramente y de manera oficiosa, que esa constancia esté precedida por una investigación con la intervención de la parte patronal y del sindicato, con intervención del trabajador, a fin de que puedan formular observaciones y aportar los elementos de prueba pertinentes; y elaborar un acta en la que se deje constancia de todo ello; y una vez hecho lo anterior, se estará en condiciones de expedir la constancia del dictamen correspondiente, que servirá de base para el cómputo de la prescripción a que se refiere el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

Como se advierte, el punto a dilucidar consiste en determinar si la validez de una constancia de antigüedad expedida a un trabajador temporal por la Comisión Federal de Electricidad con motivo de la relación de trabajo y, como consecuencia, el inicio para el cómputo de la prescripción de la acción del reconocimiento de antigüedad, puede analizarse en el juicio laboral de manera oficiosa, en cuanto a sus requisitos de validez por la Junta, o si bien, ese estudio depende de la pretensión expresa de nulidad de dicha constancia por parte del trabajador en la demanda laboral, frente al desequilibrio que se generaría en el procedimiento motivado por la alteración de la litis, al imponer una carga desproporcionada a la demandada, debido a que no podría prever que se abordaría el análisis de esas documentales.

QUINTO.—**Estudio.** A efecto de analizar dicho punto en contradicción, es necesario tener en cuenta, por una parte, los requisitos formales que deben desprenderse en las constancias de antigüedad para los trabajadores temporales de la Comisión Federal de Electricidad, según el contenido del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, con relación a la cláusula 41, fracción IX, del contrato colectivo de trabajo. Por la otra, la forma en que los órganos jurisdiccionales del trabajo deben analizar de las prestaciones formuladas en una demanda laboral, vinculadas con el reconocimiento de la antigüedad generada en la empresa desde el inicio de la relación de trabajo y la existencia en el juicio de constancias de antigüedad del trabajador.

En relación con la primera cuestión indicada, es preciso citar lo que disponen el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo y la cláusula 41, fracción IX, del Contrato Colectivo de Trabajo.

"Artículo 158. Los trabajadores de planta y los mencionados en el artículo 156 tienen derecho en cada empresa o establecimiento a que se determine su antigüedad.

"Una comisión integrada con representantes de los trabajadores y del patrón formulará el cuadro general de las antigüedades, distribuido por categorías de cada profesión u oficio y ordenará se le dé publicidad. Los trabajadores inconformes podrán formular objeciones ante la comisión y recurrir la resolución de ésta ante la Junta de Conciliación y Arbitraje."

"Cláusula 41. Los trabajadores temporales.

"...

"Fracción IX. Cómputo de tiempo. Para el cómputo del tiempo en todos los casos a que se refiere esta cláusula, se sumarán los días pagados. Para efectos de los derechos y obligaciones que se establecen en este contrato, la antigüedad de los trabajadores temporales se computará en los términos del inciso p) de la cláusula 3. Definiciones, considerando los periodos en que hubieren prestados sus servicios ininterrumpidamente o con interrupciones, siempre que entre una contratación y otra no haya transcurrido un lapso de más de sesenta días naturales. El lapso mencionado se aplicará aun cuando el tiempo a computarse comprenda periodos anteriores a la fecha en que entró en vigor. En los casos a que se refiere el párrafo anterior, CFE se obliga a emitir dictamen de antigüedad cuando se le otorgue a un trabajador su base, previa

investigación y actas que al respecto se formulen, dándole intervención tanto al trabajador, como a su representante sindical, obligándose las partes que intervienen en ésta a acompañar toda la documentación que pudieran tener para que pase a formar parte de la investigación y del consecuente dictamen, y éste y todos los documentos que hubieren servido de apoyo se agregarán al expediente del trabajador. Con el propósito de mantener actualizado el registro de los trabajadores de base sindicalizados, se formulará en los distintos centros de trabajo una constancia de antigüedad respecto de cada trabajador adscrito a los mismos, la que deberá ser firmada por el interesado, su representante sindical y el representante de CFE, de la cual el original se incorporará al expediente personal de cada trabajador, entregándose una copia a éste y otra a la representación sindical."

De dicha normatividad se advierte, por una parte, que los trabajadores de planta y aquellos que, sin tener el carácter de trabajadores de planta, prestan servicios en una empresa o establecimiento, supliendo las vacantes transitorias o temporales y a los que desempeñen trabajos extraordinarios o para obra determinada que no constituyan una actividad normal o permanente de la empresa, tienen derecho a que se determine su antigüedad, para lo cual se deberá formar una comisión (integrada por representantes de los trabajadores y patrón) para que se formule un cuadro general de las antigüedades, que deberá contener las categorías de cada profesión u oficio, y ordenar se dé publicidad, a fin de que los trabajadores inconformes puedan objetarlo ante la propia comisión o, en su caso, ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Asimismo, se indica que la Comisión Federal de Electricidad se obliga a emitir dictamen de antigüedad, previa investigación y actas que al respecto se formulen, dándoles intervención tanto al trabajador, como a su representante sindical, obligándose las partes que intervienen en ésta a acompañar toda la documentación que pudieran tener para formar parte de la investigación y del consecuente dictamen.

En ese sentido, la jurisprudencia 2a./J. 60/2003⁴ de esta Segunda Sala, ha sostenido que para computar el término de prescripción a que alude el

⁴ "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL DICTAMEN DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES TEMPORALES. EMITIDO EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 41, FRACCIÓN IX, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, EQUIVALE AL EFECTUADO POR UNA COMISIÓN MIXTA. Toda vez que el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo establece el derecho de los trabajadores de planta y de los que prestan servicios de manera transitoria o temporal, a que se les reconozca su antigüedad por parte de una comisión integrada por sus representantes y los del patrón, y que la

artículo 156 de la Ley Federal del Trabajo, tratándose de la constancia de antigüedad emitida por la Comisión Federal de Electricidad, ésta debe ser elaborada en términos de lo que dispone el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con la cláusula 41, fracción IX, del pacto colectivo, esto es, con la intervención de la parte trabajadora, su representante sindical y la empresa, aunque no se le llame comisión mixta a los integrantes del grupo que ha de llevar a cabo la investigación.

Conforme a lo indicado, puede decirse que el término de prescripción a que alude el artículo 156 de la Ley Federal del Trabajo, tratándose del reconocimiento de antigüedad a que hace referencia el artículo 158 de la citada legislación, comenzará a correr a partir de que se expida la constancia de antigüedad al trabajador, siempre y cuando para su elaboración ésta cumpla con los requisitos que establecen el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo y la cláusula 41, fracción IX, del pacto colectivo, esto es, que sea precedida de una investigación que lleve a cabo un grupo conformado por representantes del patrón y del sindicato, con intervención del trabajador, y que se elabore el acta respectiva en la que obre constancia de lo actuado.

Ahora bien, con relación al segundo de los aspectos a analizar, cabe mencionar que uno de los principios característicos de la materia de trabajo, es el principio de sencillez, depositado en los artículos 687 y 878, fracciones II y III, de la Ley Federal del Trabajo.

Dichos numerales indican:

"Artículo 687. En las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones, no se exigirá forma determinada; pero las partes deberán precisar los puntos petitorios."

"Artículo 878. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

cláusula 41, fracción IX, del Contrato Colectivo de Trabajo de la Comisión Federal de Electricidad prevé el derecho de sus trabajadores temporales a que se les emita un dictamen de antigüedad, elaborado previa investigación y actas que al efecto se formulen, dando intervención al trabajador, a su representante sindical y a la empresa, es indudable que para efectos del reconocimiento de la antigüedad de los trabajadores temporales, el mencionado dictamen equivale al emitido por una comisión mixta, dado que reúne el requisito de colegiación a que se contrae el citado artículo 158 y, por ende, debe ser valorado como tal por las autoridades laborales.". Cuyos datos de localización son: Novena Época, registro digital: 183331, Instancia: Segunda Sala, tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, septiembre de 2003, Materia Laboral, página 357.

"...

"II. Si el actor es el trabajador o sus beneficiarios y no cumple los requisitos omitidos o no subsana las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento.

"El actor expondrá su demanda, ratificándola, aclarándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. En caso de modificación, aclaración o enderezamiento de la demanda, cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, podrá hacerlo por una sola vez en esta etapa. Tratándose de aclaración o modificación de la demanda, la Junta, a petición del demandado, señalará nueva fecha, dentro del término de diez días, para la continuación de la audiencia a fin de que pueda contestar la demanda en su totalidad; en caso de enderezamiento, la Junta procederá de igual forma, pero de oficio;

"III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado;"

De la lectura de dichos numerales se advierte que, en la materia laboral no se exige formalidad alguna. Implica la ausencia de formas dentro del procedimiento para las partes, pudiendo constreñirse únicamente a los puntos petitorios, sin requerirse de señalar las disposiciones legales que los fundamenten.

De manera específica, en la demanda laboral solamente se exige el señalamiento de una pretensión y su concreción en los puntos petitorios. Este sistema desformalizado de pretensiones guarda sintonía, en lo aplicable, con algunas alusiones que la teoría general del proceso explica al respecto de las figuras jurídicas de la pretensión y la acción procesal, dentro de una demanda.⁵

Al respecto, en primer término, debe considerarse que la pretensión que se ejerce a través de la mencionada acción se traduce en la petición o reclamación que formula la parte actora, ante el juzgador y, en contra, la parte demandada, en relación con un bien jurídico (*petitium*).

⁵ Según la doctrina especializada. Favela, José Ovalle, *Teoría General del Proceso*, Sexta Edición, México, Oxford, 2007, pp. 165 a 167 y Echandía Devis, *Teoría General del Proceso*, Argentina, Ed. Universidad, 2004, p. 389.

En segundo término, que dicha pretensión se expresa precisamente en el primer acto con que se ejerce la acción, esto es, la demanda, señalando su petición o reclamación específica en contra de otra parte.

En dicha demanda únicamente debe contenerse lo que se pide de la contraparte (*petitium*), así como el fundamento de su petición (la causa *petendi*), consistente en los hechos y disposiciones jurídicas que se invocan en apoyo de su pretensión.

Dichos apoyos constituyen la causa de la obligación objeto de la demanda, por lo que es necesario que éstos y la petición aparezcan en dicho escrito inicial; sin embargo, es innecesario denominar jurídicamente tal reclamo, pues es suficiente que no haya dudas sobre lo que se pide, debiendo solamente particularizarlos.

Inclusive, si se utiliza una denominación inadecuada, o incorrecta, no constituye obstáculo para que el órgano jurisdiccional se pronuncie correctamente si se encuentran probados los hechos y el sentido de lo que se pide –individualizado en algún punto de la demanda–, pues corresponde a éste calificar jurídicamente la pretensión incoada.

Así, esos argumentos aplicados a la materia laboral justifican el contenido del artículo 687 de la Ley Federal del Trabajo, al aludir que únicamente se exija en las demandas, así como en algunos otros actos procesales, el fundamento de su petición (la causa *petendi*), la cual puede advertirse de los hechos, el proemio o cualesquier otra parte, así como de la mención de dicha pretensión (*petitium*), misma que solamente deberá precisarse a modo de punto petitorio.

En el caso, la postura de ambos órganos contendientes difieren en los supuestos de análisis de la constancia de antigüedad elaborada por la Comisión Federal de Electricidad para sus trabajadores temporales dentro de un conflicto de trabajo, donde se reclama el reconocimiento de una antigüedad desde el inicio de la relación jurídica de trabajo, pues uno parte implícitamente del hecho de que debe hacerse de manera oficiosa, mientras que el otro sostiene que debe demandarse expresamente por el trabajador, la nulidad de las constancias elaboradas por dicha patronal para que proceda su estudio.

En tal sentido, si en el juicio se reclama el reconocimiento de antigüedad por el trabajador y, en el contenido de la demanda, se señala que ese elemento de la relación de trabajo no ha sido reconocido por la parte patronal,

en términos del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con la cláusula 41, fracción IX, del contrato colectivo de trabajo, se debe considerar que su pretensión se dirige a solicitar la nulidad de las constancias que no hayan satisfecho las formalidades exigidas por dichos numerales, esto es, las relacionadas con la investigación y la elaboración del acta respectiva en la que intervengan representantes del patrón, del sindicato y con la intervención del trabajador, previo a la expedición de la constancia de antigüedad referida.

Lo anterior, dado que en tal contexto se contienen la pretensión y la causa de su reclamo, relacionada con la falta de cumplimiento de las formalidades legales que le permita imponerse de los posibles actos de investigación, actas y, como consecuencia, las constancias de antigüedad, de las cuales puedan desprenderse los motivos, circunstancias o elementos que se consideraron para reconocerse su periodo efectivo laborado en la empresa demandada.

De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto en los párrafos que anteceden, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que indica:

CONSTANCIA DE ANTIGÜEDAD EMITIDA POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA JUNTA DEBE ANALIZAR SI SE REÚNEN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 158 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA CLÁUSULA 41, FRACCIÓN IX, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO RELATIVO, AUN CUANDO EL RECLAMO DE NULIDAD NO LO REALICE EXPRESAMENTE EL TRABAJADOR. Si en el juicio se reclama el reconocimiento de antigüedad por el trabajador, y en la demanda se señala que ese elemento de la relación de trabajo no lo ha reconocido el patrón en términos del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con la cláusula 41, fracción IX, del Contrato Colectivo de Trabajo de la Comisión Federal de Electricidad, debe considerarse que su pretensión se dirige a solicitar la nulidad de las constancias que no hayan satisfecho las formalidades exigidas por dichos numerales, relacionadas con la investigación y la elaboración del acta respectiva en la que intervengan representantes del patrón y del sindicato, así como el trabajador, previo a la expedición de la constancia de antigüedad referida. Lo anterior, porque en ese contexto se contienen la pretensión y la causa de su reclamo, relacionadas con la falta de cumplimiento de las formalidades legales que le permitan imponerse de los posibles actos de investigación, actas y, como consecuencia, las constancias de antigüedad, de las cuales puedan desprenderse los

motivos, circunstancias o elementos considerados para reconocer su periodo efectivo laborado con la empresa demandada.

Por lo antes expuesto y fundado, **se resuelve:**

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Publíquese la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a los órganos contendientes; remítanse la jurisprudencia establecida a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I. (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Javier Laynez Potisek. El Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto con reservas.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 8, 23, 24, fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de mayo de dos mil quince, vigente a partir del día siguiente, se publica esta versión pública en la cual se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de marzo de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONSTANCIA DE ANTIGÜEDAD EMITIDA POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA JUNTA DEBE ANALIZAR SI SE REÚNEN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 158 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA CLÁUSULA 41, FRACCIÓN IX, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO RELATIVO, AUN

CUANDO EL RECLAMO DE NULIDAD NO LO REALICE EXPRESAMENTE EL TRABAJADOR. Si en el juicio se reclama el reconocimiento de antigüedad por el trabajador, y en la demanda se señala que ese elemento de la relación de trabajo no lo ha reconocido el patrón en términos del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con la cláusula 41, fracción IX, del Contrato Colectivo de Trabajo de la Comisión Federal de Electricidad, debe considerarse que su pretensión se dirige a solicitar la nulidad de las constancias que no hayan satisfecho las formalidades exigidas por dichos numerales, relacionadas con la investigación y la elaboración del acta respectiva en la que intervengan representantes del patrón y del sindicato, así como el trabajador, previo a la expedición de la constancia de antigüedad referida. Lo anterior, porque en ese contexto se contienen la pretensión y la causa de su reclamo, relacionadas con la falta de cumplimiento de las formalidades legales que le permitan imponerse de los posibles actos de investigación, actas y, como consecuencia, las constancias de antigüedad, de las cuales puedan desprenderse los motivos, circunstancias o elementos considerados para reconocer su periodo efectivo laborado con la empresa demandada.

2a./J. 42/2019 (10a.)

Contradicción de tesis 371/2018. Entre las sustentadas por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Pleno del Quinto Circuito. 23 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek; votó con reserva de criterio José Fernando Franco González Salas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.V. J/4 L (10a.), de título y subtítulo: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA CONSTANCIA DE ANTIGÜEDAD DE SUS TRABAJADORES TEMPORALES, PARA QUE SEA EFICAZ PARA DETERMINAR EL INICIO DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD.", aprobada por el Pleno del Quinto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo II, septiembre de 2015, página 943, y

El sustentado por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 693/2018.

Tesis de jurisprudencia 42/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 19 de marzo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONVENIO CELEBRADO FUERA DE JUICIO LABORAL RATIFICADO ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. PARA SU VALIDEZ ES NECESARIO QUE TENGA LA FIRMA DE TODOS SUS MIEMBROS, ASÍ COMO DEL SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO Y EL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. 30 DE ENERO DE 2019. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, EDUARDO MEDINA MORA I., JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIA: ALMA RUBY VILLAREAL REYES.

III. Competencia y legitimación

6. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 225 y 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con los puntos segundo, fracción VII y tercero del Acuerdo General Plenario Número **5/2013** de 13 de mayo de 2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 21 de mayo de 2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno de distintos Circuitos, y no se requiere la intervención del Pleno de este Alto Tribunal.

7. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, en tanto fue formulada por los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito en uno de los casos que generó la denuncia de contradicción, a quien fue reconocida su legitimación por auto de presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación del citado proveído de 17 de septiembre de 2018.

IV. Antecedentes

8. **Primer criterio contendiente.** El Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito conoció de la contradicción de tesis **7/2016** en la que se con-

frontaron los criterios del Tercer y del Cuarto Tribunales Colegiados de Circuito de dicha especialidad y adscripción. Los antecedentes más relevantes del caso se mencionan a continuación:

a) El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito resolvió el amparo directo 714/2015:⁴

- La parte actora demandó la reinstalación por despido injustificado y el pago de salarios caídos, entre otras prestaciones.

- La patronal negó el despido y afirmó que celebró un convenio con el trabajador, el cual fue suscrito por las partes y ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

- La Junta responsable condenó a la reinstalación y al pago de diversas prestaciones.

- Inconforme la demandada promovió un primer juicio de amparo directo donde el Tribunal Colegiado de Circuito concedió la protección para efectos de que la Junta fijara correctamente la litis y determinara si la patronal acreditó que la relación de trabajo se dio por terminada con el convenio celebrado con posterioridad a la fecha del despido alegado por el actor.

- En cumplimiento, la Junta dictó un nuevo proyecto donde absolvió a las demandadas de todas las prestaciones reclamadas.

- La parte trabajadora presentó demanda de amparo directo y el Tribunal Colegiado de Circuito negó la protección solicitada al considerar que el convenio de terminación de la relación laboral se encontraba debidamente ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje y había satisfecho los requisitos previstos por el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo.

- Estimó que, aun cuando no se advertía la totalidad de las firmas de los integrantes de la Junta en la ratificación, el secretario de Acuerdos dio fe de que la Junta estuvo integrada en términos del numeral 620, fracción II, inciso a), de la Ley Federal del Trabajo –el presidente o auxiliar y los representantes del capital y del trabajo–, y que pese a la ausencia de firmas de los integrantes de la Junta, de conformidad con el artículo 721 de la ley en cita,

⁴ *Ibíd.*em. Fojas 163 a 200.

dicha certificación permitía afirmar que los miembros de la Junta estuvieron de acuerdo con el convenio.

- Apoyó su razonamiento con los criterios de rubros: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN EL ACTA RELATIVA A SU ADMISIÓN EL SECRETARIO DE ACUERDOS DA FE DE QUE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SE ENCUENTRA INTEGRADA, SE ENTIENDE QUE ESTÁ CONFORMADA POR EL PRESIDENTE O AUXILIAR, EL SECRETARIO Y LOS REPRESENTANTES DE TRABAJADORES Y PATRONES."⁵ "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EL SECRETARIO DE ACUERDOS DA FE DE QUE LA JUNTA ESTÁ DEBIDAMENTE INTEGRADA, PERO EL ACTA RELATIVA A LA ADMISIÓN DE AQUÉLLAS NO ESTÁ FIRMADA POR EL REPRESENTANTE DE TRABAJADORES O PATRONES, SE ENTIENDE QUE ESTÁN CONFORMES CON ELLA."⁶

⁵ De texto: "El artículo 721 de la Ley Federal del Trabajo establece que el Secretario de la Junta deberá autorizar todas las actuaciones procesales, con excepción de las diligencias encomendadas a otros funcionarios; por su parte, los artículos 641, fracciones IV y V y 645, fracción II, de la ley citada prevén, respectivamente, como faltas especiales de los secretarios no autorizar las diligencias en que intervengan o no hacer las certificaciones que les correspondan, y como causas especiales de su destitución que den fe de hechos falsos y alteren sustancial o dolosamente los hechos en la redacción de las actas que autoricen. En ese sentido, **si el secretario de Acuerdos que autoriza la actuación correspondiente en la que se acuerda sobre la admisión de pruebas, da fe de que la Junta de Conciliación y Arbitraje se encuentra integrada, ello da certeza de que está debidamente conformada por el presidente o auxiliar, el secretario y los representantes de trabajadores y patronos**, en términos de los artículos 620, fracción II, inciso a), y 609 del ordenamiento legal indicado." Tesis 2a./J. 147/2004 [J], registro digital: 180280, Novena Época, 2a. Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, octubre de 2004, página 381.

⁶ De texto: "El artículo 620, fracción II, inciso a), de la Ley Federal del Trabajo establece que en la tramitación de los conflictos individuales y de los colectivos de naturaleza jurídica ante las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje, basta la presencia del presidente o del auxiliar, quien llevará adelante la audiencia hasta su terminación, y si los representantes de los trabajadores y patronos están presentes, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos; sin embargo, esta forma de proceder no es aplicable cuando se trata de la admisión de pruebas, caso en el que el Presidente de la Junta debe citar a dichos representantes a una audiencia para la resolución correspondiente, y el acta relativa debe ser firmada por los representantes de los trabajadores y de los patronos. Ahora bien, si en el juicio laboral consta el levantamiento de esa acta y **el secretario da fe de que la Junta estuvo debidamente integrada, pero al final no constan las firmas correspondientes, en términos del artículo 721 de la Ley Federal del Trabajo, esa omisión hace presumir que los representantes están de acuerdo con ella**; supuesto distinto al que prevé el artículo 846 de la ley laboral, en el cual los representantes de trabajadores o patronos se niegan a firmar aquélla, pues en este caso el secretario de la Junta deberá requerirlos para tal efecto." Tesis 2a./J. 148/2004 [J], registro digital: 180281, Novena Época, 2a. Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, octubre de 2004, página 380.

⁷ De texto: "Es inexacto que todo convenio que celebren las partes no deba ser ratificado ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sino que por el contrario el legislador impuso esta condición, precisamente por la situación de desventaja en que se encuentra siempre el trabajador, persona menos ilustrada, con menos capacidad y comprensión, quien puede ser fácilmente inducido a error,

y "CONVENIOS. NECESIDAD DE SER RATIFICADOS ANTE LA JUNTA PARA QUE TENGAN VALOR LEGAL EN CONTRA DE LOS TRABAJADORES."⁷

b) Por otro lado, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito conoció del amparo directo 427/2015:⁸

- En el juicio laboral también se reclamó la reinstalación, pago de salarios caídos, y diversas prestaciones por despido injustificado. Por su parte, la demandada igualmente negó el despido y manifestó que el actor y la empresa decidieron de común acuerdo celebrar un convenio de terminación de la relación laboral, el cual fue firmado por las partes y ratificado ante la Junta.

- La Junta responsable condenó a la demandada a la reinstalación, pago de salarios caídos y prestaciones accesorias por considerar que el actor fue despedido injustificadamente.

- Contra tal determinación, la parte demandada promovió juicio de amparo directo y el Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo al estimar que el convenio no satisfacía los requisitos de validez exigidos por el artículo 33 de la Ley Federal de Trabajo, esto es: a) consentimiento de las partes, b) objeto, c) constar por escrito, d) la relación circunstanciada de hechos y derechos, e) ratificación ante la Junta; y, f) aprobación de la totalidad de los miembros de la Junta misma.

- Lo anterior porque si el convenio sólo fue firmado por el secretario de acuerdos, quien dio fe de que la Junta estaba debidamente integrada, de ello no podía seguirse que fuera aprobado por la totalidad de sus integrantes puesto que no existía una actuación o constancia que demostrara la intervención de la Junta integrada para analizar que en el convenio se plasmó la voluntad de las partes que lo suscribieron y que no hubo renuncia de derechos en términos del artículo 123, apartado A, fracción XXVII, de la Constitución Federal.

quien también puede ser presionado, para aceptar determinados ofrecimientos, a efecto de que transe en el monto de las percepciones que legítimamente le corresponden. Por lo tanto, la Junta responsable no puede ignorar el contenido de los artículos 98, 516 y 585 de la Ley Federal del Trabajo y darle a un documento el valor de convenio y argumentar en el laudo que la ratificación de tal documento no requiere la aprobación del tribunal obrero.". Tesis: aislada, registro digital: 275082, Sexta Época, 4a. Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen XLIV, Quinta Parte, página 25.

⁸ Fojas 91 a 108 del expediente en que se actúa.

9. El Pleno del conocimiento consideró existente la contradicción de tesis y determinó que:⁹

- Dado que los convenios celebrados fuera de juicio tienen efectos definitivos respecto de las condiciones de trabajo en una relación laboral, **las formalidades que lo respaldan deben ser semejantes a las de un laudo**, lo que implica que el acta respectiva debe contener las firmas de los integrantes de la Junta y del secretario de Acuerdos para considerarse eficaz, de lo contrario se incumplirían las formalidades del procedimiento y no surtiría efecto jurídico alguno.

- Lo anterior conforme a las jurisprudencias 2a./J. 17/2015 (10a.), 2a./J. 167/2016 (10a.) y 2a./J. 3/2017 (10a.), de rubros: "CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE NULIDAD FORMULADO EN SU CONTRA CUANDO EL TRABAJADOR ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 105/2003, 2a./J. 162/2006, 2a./J. 195/2008 Y 2a./J. 1/2010).",¹⁰ "CONVENIOS DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. PARA EFECTOS DE SU VALIDEZ, LAS PARTES NO TIENEN LA OBLIGACIÓN

⁹ Fojas 76 a 85 del expediente en que se actúa.

¹⁰ De texto: "Los artículos 123, apartado A, fracción XXVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5o. y 33 de la Ley Federal del Trabajo establecen limitantes al contenido de los convenios en materia laboral, cuya vulneración entraña renuncia de derechos en perjuicio de los trabajadores. Asimismo, el segundo párrafo del último precepto citado prevé como requisitos de los convenios, liquidaciones y finiquitos, que: a) consten por escrito; b) contengan una relación circunstanciada de los hechos que los motiven y de los derechos que sean su objeto; c) se ratifiquen ante la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva; y, d) ésta los apruebe cuando no contengan renuncia de los derechos de los trabajadores. Por tanto, con la aprobación de la Junta, los hechos narrados en el convenio, los montos en él liquidados y su clausulado deben surtir efectos y, por ende, son vinculantes para las partes, por lo que no procede que con posterioridad el trabajador haga valer su nulidad aduciendo una renuncia de derechos, en relación con hechos y prestaciones que ya fueron materia de pronunciamiento por el tribunal laboral; de ahí que resulta improcedente la acción de nulidad de los convenios sancionados por la Junta, así como la revisión posterior de hechos o prestaciones materia de dicho pronunciamiento, lo que lleva a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar las tesis de jurisprudencia aludidas, en la medida que consideran procedente la acción de nulidad de un convenio aprobado por la Junta de Conciliación y Arbitraje. Ahora bien, la improcedencia de la acción de nulidad respecto de convenios aprobados por la Junta no excluye que pueda plantearse la invalidez de los que no han sido aprobados por la autoridad judicial, ni excluye que ésta, o los tribunales de amparo, deban aplicar las normas generales de protección a favor de los trabajadores, cuando las cláusulas dispongan condiciones inferiores a aquéllas y, por tanto, deban tenerse por no puestas para regir la relación de trabajo o las prestaciones derivadas o relacionados con ésta.". 2a./J. 17/2015 (10a.), registro digital: 2008806, Segunda Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 699; esta tesis se publicó el viernes 10 de abril de 2015 a las 09:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DE ACUDIR ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE COMPETENTE PARA RATIFICARLOS."¹¹ y "LIQUIDACIONES Y CONVENIOS DE ANTIGÜEDAD SIGNADOS FUERA DEL JUICIO LABORAL. PARA SU VALIDEZ, LAS PARTES NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ACUDIR ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE COMPETENTE A RATIFICARLOS."¹²

- Por tanto, puesto que los convenios celebrados fuera de juicio una vez sometidos a consideración de la Junta se elevan a categoría de laudo, para considerarse ratificados y aprobados es necesario que cuenten con las firmas de los miembros de la Junta de conformidad con los numerales 33, 889, 890 y 987 de la Ley Federal del Trabajo.¹³

¹¹ De texto: "Si el patrón y el trabajador acuerdan terminar la relación laboral entre ellos a través de un convenio, para efectos de su validez no tienen la obligación de acudir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje para ratificarlo. Lo anterior es así, porque de la interpretación conjunta de las disposiciones laborales respecto de los convenios de terminación de la relación laboral, se concluye que dicho trámite es un acto potestativo, sin que esto implique que el trabajador pierda la oportunidad de promover la acción de nulidad, a través de la tramitación de un juicio laboral. Cabe destacar que el ordenamiento jurídico sostiene una estructura de incentivos para motivar al patrón y al trabajador a que acudan ante la Junta a ratificar el convenio; sin embargo, esta situación no debe entenderse como una obligación que haga más onerosa la terminación de la relación laboral para las partes." 2a./J. 167/2016 (10a.), registro digital: 2013496, Segunda Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 549. Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

¹² De texto: "Si bien el artículo 33, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo señala que todo convenio o liquidación, para ser válido, será ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje para su aprobación, también es verdad que ello no constituye un requisito de validez del convenio de antigüedad o liquidación signado fuera del juicio laboral, sino que se trata de una cuestión potestativa para las partes, quienes pueden acudir ante la Junta para su ratificación, a fin de que ésta analice si existió renuncia de derechos en perjuicio del trabajador; lo anterior, en la inteligencia de que, de ratificarse y aprobarse, serán inimpugnables vía acción de nulidad en lo que se refiere al tema de irrenunciabilidad de derechos por tratarse de un aspecto analizado por la Junta; en cambio, de no ratificarse serán impugnables vía acción de nulidad para que la autoridad laboral analice si existió renuncia de derechos en perjuicio del trabajador.". Segunda Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 39, Tomo I, febrero de 2017, página 464, 2a./J. 3/2017 (10a.). Esta tesis se publicó el viernes 3 de febrero de 2017 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

¹³ **Artículo 33.** Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé.

"Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él.

"Será ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores."

Artículo 889. Si el proyecto de resolución fuere aprobado, sin adiciones ni modificaciones, se elevará a la categoría de laudo y se firmará de inmediato por los miembros de la Junta."

"Si al proyecto se le hicieran modificaciones o adiciones, se ordenará al secretario que de inmediato redacte el laudo, de acuerdo con lo aprobado. En este caso, el resultado se hará constar en acta."

10. La anterior contradicción de tesis dio lugar al criterio jurisprudencial que constituye la **primera postura** a analizar en el presente asunto, que a continuación se lee:

"Décima Época

"Registro: 2014751

"Instancia: Plenos de Circuito

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 44, Tomo I, julio de 2017

"Materia: laboral

"Tesis: PC.III.L. J/19 L (10a.)

"Página: 341

«*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de julio de 2017 a las 10:21 horas»

"CONVENIO O LIQUIDACIÓN CELEBRADO FUERA DE JUICIO ENTRE TRABAJADORES Y PATRONES. PARA QUE SU RATIFICACIÓN Y APROBACIÓN HECHAS POR LA JUNTA TENGAN PLENA EFICACIA LEGAL, ES NECESARIO QUE LOS ACUERDOS O ACTAS RESPECTIVAS ESTÉN FIRMADAS POR CADA UNO DE LOS MIEMBROS QUE LA INTEGRAN, ASÍ COMO POR EL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012). Conforme al artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito, contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él, ser

"**Artículo 890.** Engrosado el laudo, el secretario recogerá, en su caso, las firmas de los miembros de la Junta que votaron en el negocio y, una vez recabadas, turnará el expediente al actuario, para que de inmediato notifique personalmente el laudo a las partes."

"**Artículo 987.** Cuando trabajadores y patrones lleguen a un convenio o liquidación de un trabajador, fuera de juicio, podrán concurrir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las Especiales, solicitando su aprobación y ratificación, en los términos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 33 de esta ley, para cuyo efecto se identificarán a satisfacción de aquélla.

"En los convenios en que se dé por terminada la relación de trabajo deberá desglosarse la cantidad que se entregue al trabajador por concepto de salario, de prestaciones devengadas y de participación de utilidades. En caso de que la Comisión Mixta para la Participación de las Utilidades en la empresa o establecimiento aún no haya determinado la participación individual de los trabajadores, se dejarán a salvo sus derechos, hasta en tanto se formule el proyecto del reparto individual.

"Los convenios celebrados en los términos de este artículo serán aprobados por la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, cuando no afecten derechos de los trabajadores, y tendrán efectos definitivos, por lo que se elevarán a la categoría de laudo ejecutoriado."

ratificado ante la autoridad laboral competente, y no contener renuncia de los derechos de los trabajadores. Por su parte, el numeral 987 de la propia ley, contenido en el capítulo III, denominado 'Procedimientos paraprocesales o voluntarios', del título quince, intitulado 'Procedimientos de ejecución', prevé que cuando trabajadores y patrones lleguen a un convenio o liquidación de un trabajador, fuera de juicio, podrán solicitar su ratificación y aprobación ante las Juntas de Conciliación, de Conciliación y Arbitraje y las Especiales; sin embargo, no existe disposición alguna en la Ley Federal del Trabajo que establezca la forma en que deberá integrarse la autoridad laboral cuando las partes acudan a ratificar dichos convenios o liquidaciones. De ahí que como éstos, por regla general, tienden a definir aspectos sustantivos de la relación laboral, tales como salario, categoría, jornada, vacaciones, aguinaldo y antigüedad; y atendiendo a que esas condiciones de trabajo, tratándose de conflictos laborales, son determinadas precisamente al resolver el fondo del asunto, a través de los laudos y no en acuerdos previos emitidos por las Juntas, se concluye que para que tengan plena eficacia legal la ratificación y aprobación que de dichos convenios hagan las Juntas, los acuerdos o actas respectivas deben ser firmados por cada uno de los miembros que las integran, así como por el secretario que autoriza y da fe, y no sólo por algunos de sus integrantes, al igual que acontece tratándose de laudos, conforme a lo dispuesto en los artículos 889 y 890 de la Ley Federal del Trabajo, interpretados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 4a./J. 50/93 y 2a./J. 147/2007, de rubros: 'LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE UNO DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DA LUGAR AL OTORGAMIENTO DEL AMPARO, NO AL SOBRESIEMIENTO.' y 'LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL DE TRABAJO, CUANDO FUNCIONA EN JUNTA ESPECIAL O EN SALA, O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, CONDUCE A DECLARAR DE OFICIO SU NULIDAD Y CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SEA SUBSANADA TAL OMISIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIEN PROMUEVA LA DEMANDA.'."

11. **Segundo criterio contendiente.** Por otro lado, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito** conoció del amparo directo 196/2018. Los antecedentes más relevantes del caso se mencionan a continuación:¹⁴

- Un trabajador demandó la nulidad parcial del convenio de jubilación que suscribió con su empleadora, entre otras prestaciones.

¹⁴ Fojas 9 a 32 del expediente en que se actúa.

- La Junta del conocimiento absolvió a la demandada en virtud de que las partes comparecieron ante la misma para ratificar el convenio respectivo, por lo que en términos de la tesis jurisprudencial 2a./J. 17/2015 (10a.), «publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 699» de título y subtítulo: "CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE NULIDAD FORMULADO EN SU CONTRA CUANDO EL TRABAJADOR ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 105/2003, 2a./J. 162/2006, 2a./J. 195/2008 y 2a./J. 1/2010).", el planteamiento de nulidad devenía improcedente.

- En su demanda de amparo el accionante adujo que el convenio no podía surtir efectos legales al carecer de las firmas de los integrantes de la Junta.

- El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo al considerar que no obstante la falta de firmas de los integrantes, el secretario de Acuerdos dio fe de que la Junta se encontraba legalmente integrada, lo que da certeza de que así fue pues si el secretario realizara tal afirmación sin que fuera cierta, incurriría en responsabilidades.

- Adicionalmente cabe subrayar que al estar presentes las partes al momento de celebrarse el convenio, éstas se encuentran en aptitud de solicitar que se certifique que la Junta no se halla integrada conforme a la ley.

- No compartió lo sostenido por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito al emitir el criterio PC.III.L. J/19 L, respecto a que los convenios suscritos de conformidad con el numeral 33 de la Ley Federal del Trabajo deben ser firmados por todos los integrantes de la Junta al contar con las mismas características de un laudo.

- El Tribunal Colegiado de Circuito consideró contrariamente que los convenios no dirimen controversias, en tanto las partes comparecen y llegan a un consenso, y que la Junta sólo verifica que no exista renuncia de derechos, por lo que **no tienen la misma naturaleza jurídica de un laudo**.

- En cambio, afirmó que los laudos derivan de las determinaciones que los integrantes de las Juntas suscriben en la audiencia de discusión y votación del laudo, en la que no tienen presencia las partes y, por ende, cuentan con mayores requisitos formales para su validez, como ocurre tratándose de las firmas que los integrantes de la Junta deben plasmar.

V. Existencia de la contradicción de tesis

12. Por cuestión de orden es necesario establecer si en el caso que se analiza se configura la contradicción de tesis, en tanto que bajo ese supuesto será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que en su caso deba prevalecer como jurisprudencia.

13. Al respecto, es importante destacar que para que se configure la contradicción de tesis se requiere que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de denuncia, hayan:

a) Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean y,

b) Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

14. Por tanto, hay contradicción de tesis cuando se satisfagan los supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean idénticos en torno a los hechos que los sustentan.

15. En ese sentido se pronunció el Pleno de este Alto Tribunal en el criterio jurisprudencial de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."¹⁵

¹⁵ "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia

16. Ahora, mediante el análisis de las ejecutorias implicadas en el caso que se somete a su decisión, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que **existe** la contradicción de tesis, como ahora se verá.

17. El **Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, al conocer de la contradicción de tesis 7/2016, consideró que los convenios que suscriban las partes y que sean ratificados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al elevarse a categoría de laudo exigen para su validez que se plasmen las firmas de la totalidad de los integrantes de aquéllas, siendo insuficiente que obre únicamente la firma del secretario de Acuerdos aun cuando éste dé fe de que la Junta se encontraba legalmente integrada por todos sus miembros.

18. En cambio, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito** concluyó que no obstante la falta de firmas de los integrantes de la Junta, del convenio se advertía que el secretario de Acuerdos dio fe de que aquéllos se encontraban presentes, lo que conducía a la certeza de que así fue pues si el secretario realizara tal afirmación sin que fuera cierta, incurriría en responsabilidades; máxime que, al estar presentes las partes al momento de celebrarse el convenio, se encontraban en aptitud de solicitar que se certificara que la Junta no se hallaba integrada conforme a la ley.

de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.". Cuyos datos de localización son: Novena Época. Registro digital: 164120. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7.

19. Como puede observarse, ambos órganos jurisdiccionales contendientes analizaron los requisitos de validez de los convenios ratificados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, específicamente en relación con las firmas que deben plasmarse en éstos a efecto de poder garantizar que con su suscripción no se incurre en la renuncia de derechos prohibida por el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo y la fracción XXVII del apartado A del artículo 123 constitucional.

20. Así, el punto en la presente contradicción de tesis radica en **determinar si los convenios celebrados y ratificados ante la Junta de Conciliación y Arbitraje requieren para su validez que se asienten las firmas de todos los miembros de la misma o si, en su defecto, basta con la firma del secretario de Acuerdos quien dé fe de que la Junta se encuentra legalmente integrada.**

VI. Estudio

21. A fin de resolver la presente contradicción de tesis es necesario aclarar que los convenios celebrados y ratificados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, si bien dependen del consenso de las partes para su celebración, tal circunstancia de ninguna manera implica que su clausulado se encuentre enteramente a su arbitrio.

22. Para demostrar lo anterior cabe destacar el marco jurídico que rige a la celebración de los convenios de mérito:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

"XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

" ...

"h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores."

Ley Federal del Trabajo

"**Artículo 33.** Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé.

"Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que **lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos** de los trabajadores."

"**Artículo 987.** Cuando trabajadores y patrones lleguen a un convenio o liquidación de un trabajador, fuera de juicio, podrán concurrir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las Especiales, solicitando su aprobación y ratificación, en los términos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 33 de esta ley, para cuyo efecto se identificarán a satisfacción de aquélla.

"En los convenios en que se dé por terminada la relación de trabajo deberá desglosarse la cantidad que se entregue al trabajador por concepto de salario, de prestaciones devengadas y de participación de utilidades. En caso de que la Comisión Mixta para la Participación de las Utilidades en la empresa o establecimiento aún no haya determinado la participación individual de los trabajadores, se dejarán a salvo sus derechos, hasta en tanto se formule el proyecto del reparto individual.

"Los convenios celebrados en los términos de este artículo serán aprobados por la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, cuando no afecten derechos de los trabajadores, y **tendrán efectos definitivos, por lo que se elevarán a la categoría de laudo ejecutoriado.**"

23. Las disposiciones transcritas permiten afirmar que los convenios celebrados en tales términos resultan vinculantes para las partes y son elevados a categoría de laudo puesto que para su ratificación es necesaria la aprobación de la Junta en torno a que no entraña la renuncia de derechos proscrita por la Carta Magna.

24. Ahora, dado que la ley de la materia es omisa en precisar cómo se lleva a cabo la ratificación de los convenios celebrados por las partes de conformidad con el numeral 33 de la Ley Federal del Trabajo, es menester establecer los términos en que debe efectuarse. Para tal efecto resulta indispensable hacer hincapié en que, atendiendo al artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, en la interpretación de las normas laborales prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.

25. En este entendido, al obtener categoría de laudo por disposición de ley y con la finalidad de dar cumplimiento efectivo al mandato del numeral 33 de la Ley Federal del Trabajo, referente a que la Junta debe analizar que el convenio no entrañe renuncia de derechos, es dable concluir que deben observarse las mismas formalidades que revisten a los laudos en relación con las firmas que debe contener, en tanto ambos actos tienen en común que definen cuestiones sustantivas de la relación de trabajo tales como el salario, categoría, liquidación, pensiones, jornada, vacaciones, aguinaldo, antigüedad, etc.

26. Así, en relación con las formalidades que caracterizan a los laudos resultan aplicables los numerales de la Ley Federal del Trabajo que a continuación se insertan:

"Artículo 888. La discusión y votación del proyecto de laudo se llevarán a cabo en sesión de la Junta, certificando el secretario la presencia de los participantes que concurran a la votación, de conformidad con las normas siguientes:

"I. Se dará lectura al proyecto de resolución y a los alegatos y a las observaciones formulados por las partes;

"II. El presidente pondrá a discusión el negocio con el resultado de las diligencias practicadas; y

"III. Terminada la discusión, se procederá a la votación, y el presidente declarará el resultado."

"Artículo 889. Si el proyecto de resolución fuere aprobado, sin adiciones ni modificaciones, **se elevará a la categoría de laudo y se firmará de inmediato por los miembros de la Junta.**

"Si al proyecto se le hicieran modificaciones o adiciones, se ordenará al secretario que de inmediato redacte el laudo, de acuerdo con lo aprobado. En este caso, el resultado se hará constar en acta."

"**Artículo 890.** Engrosado el laudo, **el secretario recogerá, en su caso, las firmas de los miembros de la Junta que votaron en el negocio** y, una vez recabadas, turnará el expediente al actuario, para que de inmediato notifique personalmente el laudo a las partes."

27. Lo dispuesto en los artículos de Ley Federal del Trabajo conduce a afirmar que el acta correspondiente debe contener la firma de todos los integrantes de la Junta y del secretario de Acuerdos para contar con validez.

28. A mayor abundamiento y en relación con los numerales en comentario, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio siguiente:

"Novena Época

"Registro: 162347

"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXXIII, abril de 2011

"Materia: común

"Tesis: 2a./J. 147/2007

"Página: 518

"LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL DE TRABAJO, CUANDO FUNCIONA EN JUNTA ESPECIAL O EN SALA, O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, CONDUCE A DECLARAR DE OFICIO SU NULIDAD Y CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SEA SUBSANADA TAL OMISIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN PROMUEVA LA DEMANDA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que **la falta de firma del laudo por parte de alguno de los integrantes de un Tribunal de trabajo o, del secretario de acuerdos, trae consigo su nulidad**, sin que para el caso pueda hacerse pronunciamiento sobre su constitucionalidad, pues no debe surtir efecto jurídico alguno, ya que de lo contrario se estaría subsanando el vicio de origen. Conforme a ello, el órgano de control constitucional oficiosamente, sin necesidad de que en la demanda de amparo correspondiente se expresen conceptos de violación sobre tal aspecto e independientemente de quién la promueva, deberá declarar la nulidad del laudo y ordenarle al Tribunal que lo emitió subsanar tal formalidad, sin que ello se traduzca en suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la Ley de Amparo."

29. En síntesis, ante la falta de firmas en el acta de votación y el laudo mismo, tal proceder no puede estimarse válido y carece de eficacia jurídica.

30. Entonces, por identidad de razón, cabe aseverar que si la falta de la formalidad en comento trae consigo la nulidad de los laudos, los convenios ratificados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben seguir la misma suerte a fin de brindar seguridad jurídica y certeza a las partes respecto a que se constató que el convenio no contiene renuncia de derechos.

31. Tal proceder resulta en beneficio de la seguridad jurídica de ambas partes pues, como ha considerado esta Segunda Sala en las tesis jurisprudenciales 2a./J. 167/2016 (10a.) y 2a./J. 3/2017 (10a.), si bien el hecho de que acudan ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje a efecto de ratificar los convenios, aun cuando no conlleva que los celebrados sin el aval de la autoridad laboral carezcan de efectos, sí implica un pronunciamiento en torno a que no existe renuncia de derechos, lo que brinda certeza tanto a trabajadores como a empleadores.

32. En efecto, ante la ausencia de ratificación tiene como consecuencia que la parte trabajadora conserve expedito su derecho para acudir a la vía laboral y solicitar la nulidad del convenio, en tanto tales cuestiones tienen matices sustantivos que sólo pueden ser dilucidados en juicio.

33. Los convenios tienden a definir aspectos torales de la relación laboral como salario, categoría, jornada, vacaciones, liquidación, aguinaldo, antigüedad, etcétera; que las controversias alrededor de tales aspectos son resueltos a través de laudos, y sin soslayar que surten efectos desde el momento de su celebración entre las partes, como ha sostenido esta Segunda Sala;¹⁶ se concluye que para que los convenios se tengan por legalmente ratificados al no contener renuncia de derechos es necesario que cuenten con las firmas de todos los miembros de la Junta respectiva, así como del secretario que auto-

¹⁶ Tesis de jurisprudencia 2a./J. 167/2016 (10a.). "CONVENIOS DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. PARA EFECTOS DE SU VALIDEZ, LAS PARTES NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ACUDIR ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE COMPETENTE PARA RATIFICARLOS. Si el patrón y el trabajador acuerdan terminar la relación laboral entre ellos a través de un convenio, para efectos de su validez no tienen la obligación de acudir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje para ratificarlo. Lo anterior es así, porque de la interpretación conjunta de las disposiciones laborales respecto de los convenios de terminación de la relación laboral, se concluye que dicho trámite es un acto potestativo, sin que esto implique que el trabajador pierda la oportunidad de promover la acción de nulidad, a través de la tramitación de un juicio laboral. Cabe destacar que el ordenamiento jurídico sostiene una estructura de incentivos para motivar al patrón y al trabajador a que acudan ante la Junta a ratificar el convenio; sin embargo, esta situación no debe entenderse como una obligación que haga más onerosa la terminación de la relación laboral para las partes.". Décima Época, registro digital: 2013496, Segunda Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 38, Tomo I, página 549 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas».

riza y da fe, al igual que acontece tratándose de los laudos conforme a lo dispuesto en los artículos 889 y 890 de la Ley Federal del Trabajo. Máxime que la sola presencia del secretario de Acuerdos es insuficiente para considerar que los miembros de la Junta se aseguraron de que el convenio no conllevaba renuncia de derechos.

34. En conclusión, si conforme al artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo en caso de duda en la interpretación de las normas de trabajo debe atenderse a la más favorable a la parte trabajadora, la ratificación de los convenios a que se refiere el numeral 33 de la Ley Federal del Trabajo debe entenderse como la firma de todos los miembros de la Junta para que pueda considerarse congruente con el mandato constitucional de impedir cualquier renuncia de derechos, siendo insuficiente que se asiente la firma del secretario de acuerdos y/o algunos de sus integrantes, aun cuando aquél dé fe de que la Junta se encontraba debidamente integrada, pues dada la trascendencia del convenio en el que se dilucidan aspectos sustantivos de la relación de trabajo, es necesario que obren las firmas de la totalidad de los miembros de la Junta para satisfacer dicho mandato.

VII. Tesis propuesta

CONVENIO CELEBRADO FUERA DE JUICIO LABORAL RATIFICADO ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. PARA SU VALIDEZ ES NECESARIO QUE TENGA LA FIRMA DE TODOS SUS MIEMBROS, ASÍ COMO DEL SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE. Por regla general, el convenio celebrado en términos del artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo tiende a definir aspectos sustantivos de la relación laboral tales como salario, categoría, jornada, vacaciones, liquidación, aguinaldo y antigüedad; por lo cual, en atención a que esas condiciones de trabajo, tratándose de conflictos laborales, se determinan al resolver el fondo del asunto en el laudo, y sin soslayar que surten efectos desde su celebración entre las partes, como se infiere de lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 167/2016 (10a.), se concluye que para que el convenio relativo se tenga por legalmente ratificado al no contener renuncia de derechos, debe contar con las firmas de todos los miembros de la Junta respectiva, así como del secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, al igual que acontece tratándose de los laudos conforme a los artículos 889 y 890 de la Ley Federal del Trabajo; máxime que la sola presencia del secretario indicado es insuficiente para considerar que la Junta haya analizado que el convenio no conlleva renuncia de derechos. Lo anterior encuentra sustento en el artículo 18 de la ley de la materia, que prevé que en caso de duda en la interpretación de las normas de trabajo debe atenderse a la más favorable al trabajador, por lo que la ratificación de los convenios a que se refiere el numeral

33 de la ley en comento debe entenderse como la firma de todos los miembros de la Junta para que pueda considerarse congruente con el mandato de impedir cualquier renuncia de derechos.

35. Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Publíquese la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; remítanse la jurisprudencia establecida a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora Icaza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Javier Laynez Potisek (ponente).

Esta ejecutoria se publicó el viernes 29 de marzo de 2019 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONVENIO CELEBRADO FUERA DE JUICIO LABORAL RATIFICADO ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. PARA SU VALIDEZ ES NECESARIO QUE TENGA LA FIRMA DE TODOS SUS MIEMBROS, ASÍ COMO DEL SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE.

Por regla general, el convenio celebrado en términos del artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo tiende a definir aspectos sustantivos de la relación laboral tales como salario, categoría, jornada, vacaciones, liquidación, aguinaldo y antigüedad; por lo cual, en atención a que esas condiciones de trabajo, tratándose de conflictos laborales, se determinan al resolver el fondo del asunto en el laudo, y sin soslayar que surten efectos desde su celebración entre las partes, como se infiere de lo sostenido por la Segunda

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 167/2016 (10a.), se concluye que para que el convenio relativo se tenga por legalmente ratificado al no contener renuncia de derechos, debe contar con las firmas de todos los miembros de la Junta respectiva, así como del secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, al igual que acontece tratándose de los laudos conforme a los artículos 889 y 890 de la Ley Federal del Trabajo; máxime que la sola presencia del secretario indicado es insuficiente para considerar que la Junta haya analizado que el convenio no conlleva renuncia de derechos. Lo anterior encuentra sustento en el artículo 18 de la ley de la materia, que prevé que en caso de duda en la interpretación de las normas de trabajo debe atenderse a la más favorable al trabajador, por lo que la ratificación de los convenios a que se refiere el numeral 33 de la ley en comento debe entenderse como la firma de todos los miembros de la Junta para que pueda considerarse congruente con el mandato de impedir cualquier renuncia de derechos.

2a./J. 48/2019 (10a.)

Contradicción de tesis 293/2018. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 30 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.III.L. J/19 L (10a.), de título y subtítulo: "CONVENIO O LIQUIDACIÓN CELEBRADO FUERA DE JUICIO ENTRE TRABAJADORES Y PATRONES. PARA QUE SU RATIFICACIÓN Y APROBACIÓN HECHAS POR LA JUNTA TENGAN PLENA EFICACIA LEGAL, ES NECESARIO QUE LOS ACUERDOS O ACTAS RESPECTIVAS ESTÉN FIRMADAS POR CADA UNO DE LOS MIEMBROS QUE LA INTEGRAN, ASÍ COMO POR EL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).", aprobada por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de julio de 2017 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, página 341, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 196/2018.

Tesis de jurisprudencia 48/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de marzo de 2019 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de abril de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CUANDO LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO SE REALIZA Y SURTE SUS EFECTOS EN UN DÍA INHÁBIL CONFORME A LA LEY DE AMPARO, PERO LABORABLE PARA LA AUTORIDAD RESPONSABLE, TALES CIRCUNSTANCIAS NO PRORROGAN EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 290/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO Y SEGUNDO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 13 DE FEBRERO DE 2019. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, EDUARDO MEDINA MORA I., JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS; EN SU AUSENCIA HIZO SUYO EL ASUNTO ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: MÓNICA JAIMES GAONA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, suscitada entre Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y por los puntos primero y segundo, fracción VII, del Acuerdo General Número 5/2013 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, pues fue formulada por el Magistrado presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Las consideraciones contenidas en las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que dieron origen a la denuncia de contradicción, son las siguientes:

Amparo directo 313/2018	
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito	
25/octubre/2016	***** demandó de *****, entre otras prestaciones, la modificación de la pensión alimenticia determinada previamente al 11.25% de sus ingresos ordinarios y extraordinarios, incluidos los derivados de su posible separación de encargo.
	Conoció del asunto el Juzgado Segundo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.
	***** dio contestación a la demanda y, en el mismo escrito formuló demanda reconvenional en la que demandó de la actora diversas prestaciones, como la cesación de la pensión alimenticia a su cargo y a favor de la actora.
13/marzo/2017	Se tuvo por contestada en tiempo la demanda instaurada en contra del demandado y por opuestas las excepciones y defensas que hizo valer. Ambas partes ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes.
20/abril/2017	Se tuvo por contestada la demanda reconvenional y por opuestas las excepciones y defensas hechas valer.
17/enero/2018	El Juez del conocimiento dictó sentencia en el sentido de absolver al demandado de las prestaciones reclamadas. Asimismo, se absolvió a la demandada en la reconvenición de la prestación que se le demandó.
	Inconformes ambas partes con la anterior resolución, interpusieron recurso de apelación.
20/marzo/2018	La Primera Sala Familiar de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, que conoció del recurso dictó sentencia confirmando la sentencia recurrida.

21/marzo/2018 ¹	La anterior resolución fue notificada a la actora en el juicio principal, la cual surtió sus efectos en esta misma fecha, de conformidad con lo que dispone el artículo 1.149 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, cuyo texto es del tenor siguiente: "Artículo 1.149.- Los plazos empezarán a correr al día siguiente de practicada la notificación."
22/marzo/2018	Inició el plazo de quince días para la presentación de la demanda, de acuerdo al cómputo que realizó el Tribunal Colegiado.
18/abril/2018	Feneció el plazo para la presentación de la demanda de amparo.
19/abril/2018	La actora presentó su demanda de amparo.
30/abril/2018	El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito que conoció del asunto lo registró con el número 313/2018 y, por auto de presidencia se requirió a la responsable para que remitiera las constancias de emplazamiento al tercero interesado
	La Sala responsable desahogó el anterior requerimiento.
4/mayo/2018	Se admitió a trámite la demanda de amparo y se dio vista al tercero interesado para que formulara alegatos de su parte o, en su caso, promoviera demanda de amparo adhesivo. Sin que lo haya realizado.
22/agosto/2018	El Tribunal Colegiado del conocimiento dictó sentencia, por unanimidad de votos, en la que estimó actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo, relativa a la extemporaneidad de la demanda de amparo.
Criterio del Tribunal Colegiado (no generó tesis)	
"CUARTO. Oportunidad del amparo. Se estima actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo, relativa a la extemporaneidad de la demanda de amparo."	

¹ Día inhábil para el Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo.

"
...

"Ahora, el artículo 19 de la Ley de Amparo, señala que los plazos se contarán por días hábiles, siendo éstos todos los días del año con excepción de los sábados y domingos, así como el uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre, veinticinco de diciembre, y aquellos en que se suspendan labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el amparo.

"En ese decir, el cómputo de quince días para la promoción de una demanda de amparo debe verificarse en días hábiles, y comienza a computarse al día hábil siguiente en que surta efectos (conforme la ley local aplicable) la notificación del acto reclamado.

"Además, deben descontarse para su cálculo, los días específicamente señalados, los sábados y domingos, así como aquellos que suspenda labores el órgano jurisdiccional ante quien se tramita el amparo.

*"Sentado lo anterior, de las constancias del cuaderno de amparo se advierte que la notificación del acto reclamado consistente se efectuó a la quejosa ***** el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho (foja 52 del toca *****).*

"Ahora, de conformidad con el artículo 1.149 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, por ser la norma que regula las cuestiones procesales del acto reclamado, dicha notificación surtió efectos el mismo día de que se practicó; esto es, el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho.

"En efecto, el hecho de que la notificación del acto se hubiere realizado en un día inhábil en términos del numeral 19 de la Ley de Amparo, de manera alguna implica que no pueda estimarse legalmente practicada y surtir efectos ese mismo día, si para la responsable se realizó en día hábil.

"Es así, porque el numeral 18 de la Ley de Amparo prevé:

"Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o

de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.'

"Conforme a una interpretación literal del aludido precepto legal, se obtiene que lo relativo a la validez y momento en que surte efectos la notificación del acto reclamado, que se practica por la autoridad responsable, se regula por la ley procesal de la materia.

"Por su parte, lo concerniente al cómputo del plazo para la presentación de la demanda, una vez que haya surtido efectos la notificación del acto conforme a la ley que lo regula, corresponderá ser analizado bajo los preceptos de la Ley de Amparo.

"En ese sentido, la naturaleza del día en que se realiza la notificación del acto reclamado se guía y regula por la norma procesal del orden común, y aquella que atañe a los días del plazo para la presentación de la demanda, por la Ley de Amparo.

"Así, con independencia de lo que prevea la Ley de Amparo en cuanto días hábiles e inhábiles, los que deberán computarse como tales, para establecer la validez de una notificación y el momento en que aquella surte efectos, serán los que establezca la norma procesal común.

"Es así, porque la notificación del acto reclamado no es una actuación que ordene la responsable en auxilio del tribunal federal que conoce del juicio de amparo, sino que atento a las obligaciones a su cargo en términos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, constituye una diligencia tendente a poner en conocimiento a las partes el contenido de la resolución que adoptó, con independencia de que aquellas promuevan o no en su contra juicio de amparo.

"Por tanto, se estima que aun cuando la notificación del acto reclamado se verificó en un día inhábil para efectos de la Ley de Amparo, si era hábil para la responsable atendiendo al Código Procesal Civil para esta entidad y a las normas secundarias que regulan su actuar, entonces aquella se estima legal (en ese aspecto) y surte efectos como cualquier notificación amparada bajo tal legislación.

"Lo anterior se concluye, además, de conformidad con lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 374/1999.

"En dicha ejecutoria determinó la Primera Sala, que no obstante los artículos 23 de la Ley de Amparo abrogada y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen los días que serán considerados como inhábiles respecto del cómputo de los términos en el procedimiento del juicio de amparo, ello no puede hacerse extensivo a las actuaciones procesales propias del acto reclamado, como son aquellas en las que se determine el momento en que deberán surtir efectos las notificaciones.

"Lo anterior dijo, porque lo relativo al momento en que surte efectos la notificación del acto, en sentido estricto, no corresponde al procedimiento de amparo; situación distinta que ocurre a partir de que inicia el cómputo del plazo de quince días, porque durante ese tiempo sí rigen las disposiciones de la Ley de Amparo.

"Agregó, que la interpretación del numeral 21 de la Ley de Amparo (actualmente abrogada) no dejaba a dudas o interpretación que el plazo de quince días para la presentación de la demanda contará a partir del día siguiente al que surta efectos conforme a la ley del acto la notificación de la resolución reclamada.

"Que estimarlo de forma contraria, se llegaría al error de aceptar que la notificación del acto que se práctica en día hábil para la responsable pero inhábil para la Ley de Amparo, surte efectos en dos días diferentes, generando incertidumbre jurídica.

"Pronunciamientos que se materializaron en la tesis 1a. XIV/99, de rubro: 'NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SURTE EFECTOS CONFORME A LAS REGLAS IMPUESTAS POR LA LEY DE LA MATERIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE ESA FECHA SEA CONSIDERADA COMO INHÁBIL POR LAS NORMAS QUE RIGEN EL JUICIO DE AMPARO.'

"...

"En ese sentido, de conformidad con el criterio en comento, si la notificación reclamada se realizó en día considerado inhábil para los Tribunales del Poder Judicial de la Federación (veintiuno de marzo del actual año), esa circunstancia no afecta el cómputo del término para la interposición de la demanda de amparo, ya que dicho plazo inicia al día siguiente en que haya surtido efectos, conforme al artículo 18 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

"Lo anterior fue sostenido implícitamente por este órgano federal al resolver el amparo directo 319/2018, en sesión ordinaria de cuatro de junio de dos mil dieciocho.

"Motivo por el que el plazo de quince días para la presentación de la demanda, inició el veintidós de marzo de dos mil dieciocho, día siguiente en que se realizó y surtió efectos la notificación del acto reclamado, el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho y feneció el día dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

"Lo anterior, sin contar los días veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de marzo, así como uno, siete, ocho, catorce y quince de abril, todos del año en cita, por ser sábados y domingos, que corresponden a días inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.

"De la misma forma, descontando los días veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de marzo de dos mil dieciocho, por corresponder a días que no laboró la responsable en términos de la Circular 45/2017, publicada el once de diciembre de dos mil diecisiete y el acuerdo que la modifica, publicado el uno de marzo de dos mil dieciocho, ambos en la Gaceta de Gobierno del Estado de México.

"No se contabilizan estos últimos días, porque para los efectos del cómputo, el artículo 178 de la Ley de Amparo prevé que la demanda constitucional en la vía directa debe presentarse por conducto de la autoridad que emitió la sentencia, laudo o resolución que se impugna, por ser la encargada de dicho trámite, por lo cual, si ésta no laboró en cierto día, tampoco puede considerarse como hábil, en atención a que en ese día no podría acudir al tribunal y consultar el interesado los autos del expediente del que deriva el acto reclamado para preparar su defensa y, en su caso promover el juicio de amparo.

"Por tanto, si el plazo para presentar la demanda feneció el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, su presentación el diecinueve de abril de dos mil dieciocho, según el sello de recibido que obra en el anverso de la primera hoja de la demanda de amparo, resultó por ende extemporánea.

"Sin que para estimarlo así se soslaye el contenido de la tesis 2a./J. 108/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, de rubro: 'DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, CUANDO CON MOTIVO DE UN HORARIO DE LABORES FIJADO EN ACUERDOS ADMINISTRATIVOS O LEYES SECUNDARIAS SE RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS.' , **pues dicho criterio establece que en el supuesto de que con motivo de un horario de labores se restrinja la oportunidad para la presentación de la demanda de amparo directo, generándose la imposibilidad de hacerlo hasta las veinticuatro horas del día de vencimiento, lleva a concluir que es oportuna su presentación en la primera hora hábil del día siguiente, ya que por causas ajenas al quejoso se vio imposibilitado para hacerlo el último día del plazo, lo que no acontece en el caso a estudio.**

"Es así, porque si bien la demanda de amparo que nos incumbe se presentó al día siguiente de que fenecía el plazo para ello, cierto es que no se exhibió en la primera hora hábil de ese segundo día, sino hasta las veinte horas con treinta y tres minutos (20:30:45) según su sello de recepción, lo cual implica que no opera para la quejosa el beneficio de oportunidad de la demanda a que hace referencia el criterio en comento.

"Así, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Amparo, la validez y momento en que surte efectos la notificación del acto reclamado que se practica por la autoridad responsable, se regula por la ley procesal de la materia y, lo concerniente al cómputo del plazo para la presentación de la demanda, corresponde sea analizado de acuerdo con los preceptos de la Ley de Amparo; por tanto, aun cuando la notificación del acto reclamado se verifique en un día inhábil de conformidad con la Ley de Amparo, si éste es hábil para la autoridad responsable atendiendo a la legislación adjetiva y a las normas secundarias que regulan su actuar, resulta legal en ese aspecto y surte efectos como cualquier notificación que se verifica de acuerdo a tales normas, ya que la notificación del acto no es una actuación que se verifique en auxilio de la autoridad de amparo, sino que constituye una diligencia tendente a poner en conocimiento de las partes el contenido de la resolución que se emitió, con independencia de que aquellas promuevan o no en su contra el juicio constitucional; considerarlo de otra forma implicaría aceptar que la notificación del acto surte efectos en dos días diferentes, uno para la responsable y otro para la autoridad de amparo, lo que es inadmisibles porque generaría incertidumbre jurídica.

"En ese contexto, al actualizarse el motivo de improcedencia previsto en la fracción XIV del numeral 61 de la Ley de Amparo, lo que procede es sobreseer en el juicio de amparo."

Amparo directo 323/2016	
Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito	
27/mayo/2011	***** demandó de ***** y/o quien resultara legalmente propietario o responsable de la empresa *****, así como de *****, diversas prestaciones de carácter laboral, con motivo de un supuesto despido injustificado, ante la Junta Especial Número 44 de la Federal de Conciliación y Arbitraje.
23/enero/2012	Se llevó a cabo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas. No fue posible llegar a un arreglo conciliatorio entre las partes.
14/mayo/2012	Se continuó con la audiencia de ley y en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, las partes ofrecieron los medios de convicción acordes a sus pretensiones.
15/julio/2015	Previo el agotamiento del término otorgado para la formulación de alegatos, se decretó el cierre de instrucción.
14/enero/2016	Se dictó laudo en el que se absolvió a las demandadas del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas y dejó a salvo los derechos del actor para reclamar el pago de reparto de utilidades.
5/febrero/2016²	Se notificó el laudo al actor y dicha notificación surtiría sus efectos legales en esa misma fecha, en términos del artículo 747, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, que dispone:

² Día inhábil para el Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo.

	<p>"Artículo 747. Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente:</p> <p>"I. Las personales: el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la Ley; y"</p>
8/febrero/2016	El Tribunal Colegiado estableció esta fecha para que surtiera efectos la notificación de forma excepcional , en "anuencia al numeral 19 de la Ley de Amparo".
9/febrero/2016	Comenzó el plazo para la promoción del juicio de amparo, según el cómputo del Colegiado.
26/febrero/2016	El actor promovió juicio de amparo directo en contra del laudo mencionado anteriormente.
29/febrero/2016	Feneció el plazo para la presentación de la demanda de amparo.
7/abril/2016	El Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito tuvo por recibida la demanda y la registró bajo el número 323/2016. De forma previa a su admisión, requirió a la Junta responsable para que llevara a cabo el emplazamiento a juicio de *****
4/mayo/2016	Cumplimentado lo anterior, se admitió a trámite de la demanda y se hizo del conocimiento de las partes su derecho para formular alegatos y a la parte interesada para promover amparo adhesivo.
22/diciembre/2016	El Tribunal Colegiado del conocimiento dictó sentencia, por unanimidad de votos, en el sentido de amparar al quejoso.
Criterio del Tribunal Colegiado (sí generó tesis por reiteración)	
"TERCERO. La demanda de amparo fue presentada oportunamente de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Amparo en vigor, toda vez que el laudo reclamado se notificó a la parte quejosa de manera	

personal, por conducto de su apoderado legal, el cinco de febrero de dos mil dieciséis (en el que, en anuencia al numeral 19 de la ley de la materia, no corrieron términos, consecuentemente, atento al mayor beneficio de la parte impetrante de la protección constitucional, por excepción se tendrá el ocho del mes y año citados, como el día en que surtió efectos la notificación del laudo reclamado, por las razones que más adelante se expondrán), pues así se advierte de la constancia de notificación visible en la foja doscientos setenta y cinco del expediente laboral; y, el escrito de demanda se presentó el veintiséis de febrero siguiente, en la Junta Especial Número Cuarenta y Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, esto es, en el penúltimo día hábil del término establecido para su presentación, tomando en consideración que deberán descontarse los días seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho del mes y año citados, por haber sido sábados y domingos, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo, lo que se advierte de la certificación signada por la secretaria de Acuerdos de la responsable, que consta en la foja trece vuelta del presente juicio, como se ilustra en el siguiente cuadro:

(Se insertó una imagen)

"Aquí es pertinente destacar, respecto de la fecha en que surtió efectos la notificación del laudo reclamado, al haberse llevado a cabo en un día inhábil conforme a lo dispuesto en el artículo 19 ibídem, pero laborable para la responsable, que dicho numeral expresamente establece que son días hábiles, no sólo para la sustanciación y resolución de los juicios de amparo, sino también para su promoción, todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor; mientras que los numerales 17 y 18 de la Ley de Amparo, prevén, en lo que aquí interesa, que el juicio de amparo debe promoverse dentro de los quince días siguientes a que hubiese surtido efectos la notificación del acto reclamado, conforme a la ley que lo rija.

"Por su parte, la fracción I del artículo 747 de la Ley Federal del Trabajo, establece que las notificaciones personales surtirán efectos el día

y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la ley.

"En esa tesitura, es evidente que si la notificación personal del acto reclamado se llevó a cabo en un día inhábil conforme a la Ley de Amparo, aun cuando sea laborable para la autoridad responsable, debe concluirse que aquélla surtió efectos el día hábil siguiente; cuenta habida que el acto de notificación tiene como finalidad hacer del conocimiento de las partes lo decidido en el juicio de origen, por lo que complementa y termina la determinación que se notifica, pues sin esa actuación, el acto reclamado no surge propiamente a la vida jurídica, al no surtir efectos ante los contendientes que desconocen su existencia y que, por ende, no se encuentran, aún, plenamente obligados a su cumplimiento; siendo el momento en que surte efectos la notificación, cuando ésta se perfecciona y comienza a correr el plazo respectivo para que, quien no esté conforme con la resolución que se hace de su conocimiento, pueda promover juicio de amparo en su contra.

"De lo así expuesto se infiere, que si para la promoción del juicio constitucional no deben tomarse en cuenta los días inhábiles previstos en la Ley de Amparo, aun cuando sean laborables para la responsable; así como que la notificación del acto reclamado se tiene por legalmente hecha cuando ha surtido efectos la misma, y es a partir de entonces que, por regla general, la parte notificada se encuentra en aptitud de impugnar la resolución que se hizo de su conocimiento; válidamente puede concluirse que en un día inhábil no puede surtir efectos la notificación del acto reclamado, atento a que ese día sería el punto de partida para el cómputo del plazo para la promoción del juicio de amparo, siendo que el término de quince días no puede verse reducido en perjuicio de las partes, atento a su naturaleza protectora; de ahí que, como se adelantó, cuando la notificación del acto reclamado se lleve a cabo y surta efectos en un día inhábil, en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, atento al principio de mayor beneficio de la parte impetrante de la protección constitucional, por excepción, se tendrá al día hábil siguiente como aquel en que surtió efectos la notificación del laudo reclamado; máxime, que el hecho de que la autoridad responsable labore en esa fecha, no lo torna hábil en sí, pues esa naturaleza la adquiere por virtud de la ley.

"Lo así determinado encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 18/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, marzo de dos mil tres, página doscientos cuarenta y tres, de contenido siguiente: 'DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN, EL PLAZO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO DEBE COMPUTARSE TOMANDO EN CUENTA COMO HÁBILES TODOS LOS DÍAS DEL AÑO, CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 23 DE LA CITADA LEY Y 163 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HAYA LABORADO.'. Del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 5/95, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-II, febrero de 1995, página 40, se desprende que para determinar la oportunidad en la presentación de una demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictada por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, no deben excluirse del cómputo respectivo, los días hábiles en que el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento haya suspendido labores, ya que sólo deben excluirse los días que los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señalan como inhábiles, aunque los haya laborado la autoridad responsable y los días en que no haya laborado la autoridad responsable. No es óbice a lo antes expuesto lo previsto en el artículo 26 de la ley de la materia, en el sentido de que no se computarán los días hábiles no laborados por "el juzgado o el tribunal en que deban hacerse las promociones", toda vez que tal disposición debe entenderse referida únicamente a los días hábiles en que la autoridad responsable haya suspendido sus labores, en tanto que es a ésta a la que le corresponde recibir la demanda de garantías por disposición expresa del artículo 163 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales."

"Época: Décima Época

Registro: 2014111

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

Libro 41, Abril de 2017, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: VII.2o.T. J/12 (10a.)

Página: 1475

"DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN CUANDO LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO SE REALIZA EN DÍA INHÁBIL CONFORME A LA LEY DE AMPARO, PERO LABORABLE PARA LA RESPONSABLE, DEBE CONSIDERARSE QUE SURTE EFECTOS EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE. De la *fracción I* del artículo 747 de la *Ley Federal del Trabajo* se advierte que las notificaciones personales, entre ellas las del laudo, surten efectos el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la ley; sin embargo, a fin de establecer la oportunidad en la presentación de la demanda de amparo directo, debe considerarse lo previsto en los numerales 17, 18 y 19 de la *Ley de Amparo*, respecto a que el juicio debe promoverse dentro de los 15 días siguientes al en que hubiese surtido efectos la notificación del acto reclamado, conforme a la ley que lo rija, tomándose como días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor. En este contexto, cuando la notificación del acto reclamado se lleve a cabo en un día especificado expresamente como inhábil en la *Ley de Amparo*, pero laborable para la responsable, atento al principio de mayor beneficio de la quejosa, por excepción, se tendrá al día hábil siguiente como aquel en que quedó hecha legalmente la notificación del laudo reclamado, en virtud de que ese día será el punto de partida para el cómputo del plazo de 15 días para la promoción del juicio de amparo, que no puede verse reducido en perjuicio de las partes, considerando su naturaleza protectora; sin que sea obstáculo el hecho de que la autoridad responsable haya laborado en esa fecha, porque tal situación no torna ese día en hábil en sí, sólo para efectos del cómputo para promover el juicio de amparo, dado que esa naturaleza la adquiere por virtud de la ley.

"SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

"Amparo directo 323/2016. Macario Guzmán Ramírez. 22 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

"Amparo directo 249/2016. Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo como Fiduciaria en el Fideicomiso Ingenio San Cristóbal. 29 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Gilberto Antonio Enríquez Gómez.

"Amparo directo 150/2016. Arturo Edgar Sosa Sánchez. 29 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Natividad Regina Martínez Ramírez.

"Amparo directo 266/2016. Manuel Ibáñez Rodríguez. 26 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Natividad Regina Martínez Ramírez.

"Amparo directo 271/2016. 26 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus."

No se transcriben las consideraciones de los asuntos que integraron la anterior tesis jurisprudencial porque son similares, en relación con la problemática de la presente contradicción de tesis.

CUARTO.—Determinación de la existencia de la contradicción de tesis. Existe la contradicción de tesis denunciada, pues los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se ocuparon de la misma cuestión jurídica, tomaron en consideración argumentos similares y, al resolver, llegaron a posturas discrepantes.

El propósito para el que fue creada la figura de la contradicción de tesis es salvaguardar la seguridad jurídica ante criterios opuestos y realizar la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado, que se precisa de la reunión de los siguientes supuestos, para que exista contradicción de tesis:

a. La presencia de dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, y

b. Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias, se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia del Tribunal Pleno, cuyos rubro y datos de identificación se reproducen a continuación:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

(*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P/J. 72/2010, página 7).

Pues bien, esta Segunda Sala observa que sí existe contradicción de tesis entre lo que sostuvo el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito al resolver el juicio de amparo directo 313/2018 y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito al resolver el juicio de amparo directo 323/2016.

En efecto, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito**, al calificar la oportunidad de la demanda de amparo directo, determinó que el plazo de quince días para su promoción, debe computarse a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la sentencia reclamada, aunque dicha notificación se hubiese realizado en un día considerado como inhábil por el artículo 19 de la Ley de Amparo, toda vez que el artículo 18, párrafo primero, del mismo ordenamiento, no establece excepción alguna, por lo que si la autoridad responsable laboró normalmente cuando se practicó la repetida notificación, pero el Tribunal Colegiado no lo hizo por disposición de la Ley de Amparo, esa circunstancia no prorroga el plazo para promover la demanda de amparo directo.

En cambio, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**, en el mismo supuesto, sostuvo que atento al principio de mayor beneficio, la notificación practicada por la autoridad responsable en un día inhábil para la Ley de Amparo, debe entenderse hecha hasta el día hábil siguiente, conforme al calendario que la misma ley prevé en su artículo 19, ficción jurídica con la cual el cómputo del plazo respectivo también debe ser prorrogado en favor del quejoso para la promoción del amparo directo.

Por tanto, el punto de contradicción radica en determinar, **si para el cómputo del plazo de la demanda de amparo directo, cuando la notifi-**

cación del acto reclamado se realizó en un día inhábil, conforme a la Ley de Amparo, pero laborable para la autoridad responsable y debe surtir efectos ese mismo día, se debe excluir o no del cómputo aquellos días inhábiles que señala la Ley de Amparo.

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, disponen lo siguiente:

"Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

"I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

"II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

"III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

"IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo."

"Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor."

Ahora bien, el criterio jurisprudencial que debe prevalecer, es en el sentido de que lo dispuesto en el artículo 18, párrafo primero, de la Ley de Ampa-

ro, **no** admite excepción alguna, ya que es categórico al disponer que las notificaciones del acto reclamado surten sus efectos conforme a la ley del acto reclamado, lo cual **no** admite interpretación distinta a su comprensión gramatical expresa, por lo que **no** resulta admisible entender que, bajo una ficción jurídica que beneficie al quejoso, el plazo para la promoción del amparo directo en estos casos deba prorrogarse, asumiendo que los efectos de esa notificación practicada por la responsable deban surtir sus efectos hasta el día que sea hábil siguiente conforme la Ley de Amparo.

Ello es así, porque los días inhábiles para el Tribunal Colegiado que conozca del juicio de amparo directo, no pueden hacerse extensivos a los días en los que la autoridad responsable llevó a cabo la notificación del acto reclamado, y por mayoría de razón, tampoco respecto del día en que surtió sus efectos, pues estas actuaciones se rigen conforme a la ley de la materia que regula el acto reclamado.

En efecto, los días que se consideran hábiles para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios de amparo, conforme el artículo 19 de la Ley de Amparo, son los siguientes:

"Artículo 19. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor."

Asimismo, el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone:

(REFORMADO, D.O.F. 19 DE ENERO DE 2018)

"Artículo 163. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley."

Conviene precisar, que la interpretación armónica de ambos preceptos ya fue analizada por el Tribunal Pleno en su jurisprudencia siguiente:

Décima Época .
Registro digital: 2015471.
Instancia: Pleno.
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación «y Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas.»*.
Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017.
Materia Común.
Tesis P/J. 14/2017 (10a.).
Página 6.

"RESOLUCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ESTÁ LEGALMENTE IMPEDIDO PARA EMITIRLAS EN UN DÍA INHÁBIL, PERO LABORABLE, SO PENA DE INCURRIR EN UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN. De la interpretación armónica de los artículos 23 de la Ley de Amparo abrogada, 19 de la Ley de Amparo vigente y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a la luz del derecho fundamental de seguridad y certeza jurídica de los justiciables y atento a su mayor beneficio, en términos de los artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que en los días señalados como inhábiles, pero laborables, como son el 5 de febrero, el 21 de marzo y el 20 de noviembre, existe impedimento legal para que el órgano jurisdiccional emita resoluciones en el juicio constitucional, porque en esos días no es factible, por disposición legal expresa, que practique actuaciones; de lo contrario, se incurre en una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, que amerita su reposición, considerando que la resolución dictada en un día inhábil impacta su validez y las consecuencias jurídicas frente a las partes contendientes, pues al resultar inválida afecta la constitución del acto e impide que logre su finalidad de acto decisorio."

Por su parte, esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 19/2018,³ analizó la oportunidad para la presentación de la demanda de amparo directo y determinó que no deben excluirse del cómputo respectivo los

³ Bajo la Ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, el 14 de marzo de 2018, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Ministro Presidente Eduardo Medina Mora I. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas.

días en los que el Tribunal Colegiado de Circuito haya suspendido sus labores, pues por disposición expresa del artículo 176 de la Ley de Amparo, es ante la autoridad responsable del acto reclamado y no ante el Tribunal Colegiado, en dónde se inicia el trámite del juicio de amparo directo y, por ello, esa circunstancia no incide para el cómputo del plazo, ni ocasiona inseguridad o falta de certeza al particular.

El texto de la tesis jurisprudencial es del tenor siguiente:

Décima Época.

Registro digital: 2016696.

Instancia: Segunda Sala.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia.

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.

Libro 53, Tomo I, abril de 2018.

Materia Común .

Tesis 2a./J. 36/2018 (10a.).

Página 568.

"DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, NO DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS EN LOS QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL QUE CORRESPONDA CONOCER DE AQUÉLLA HAYA SUSPENDIDO SUS LABORES. Para determinar la oportunidad en la presentación de la demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictada por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, no deben excluirse del cómputo del plazo respectivo los días en los que el Tribunal Colegiado de Circuito al que corresponda conocer de dicha demanda haya suspendido sus labores, pues por disposición del artículo 176 de la Ley de Amparo, es ante la autoridad responsable del acto reclamado y no ante el Tribunal Colegiado de Circuito, que inicia el trámite del juicio de amparo directo, con la presentación de la demanda respectiva, y por ello para el cómputo del plazo relativo deben excluirse los días inhábiles de la responsable, sin que deban excluirse los días en los que el Tribunal Colegiado de Circuito haya dejado de laborar, pues esa circunstancia no incide para el cómputo del plazo, ni ocasiona inseguridad o falta de certeza al particular. Ahora, si bien el artículo 19 de la Ley de Amparo establece una excepción en favor del promovente, al disponer que se omitan en el cómputo del plazo mencionado los días en los que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, esta excepción debe entenderse en amparo directo relacionada con la autori-

dad responsable pues –se insiste– la presentación de la demanda de amparo en la vía directa se hace ante la autoridad que emitió el acto reclamado y es ahí en donde empieza a tramitarse, realizando la certificación correspondiente y los demás deberes que le impone la ley."

Precisado lo anterior, también es importante destacar el contenido del primer párrafo del artículo 178 de la Ley de Amparo, el cual dispone:

"Artículo 178. Dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de presentación de la demanda, la autoridad responsable que emitió el acto reclamado deberá:

"I. Certificar al pie de la demanda, la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamada, la de su presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.

"Si no consta en autos la fecha de notificación, la autoridad responsable dará cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que obre en su poder la constancia de notificación respectiva proporcione la información correspondiente al órgano jurisdiccional competente; ..."

A partir de todo lo anterior, y particularmente de la obligación legal de la autoridad responsable de certificar –al pie de la demanda de amparo directo– la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamada; la de su presentación; y la de los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas; se deduce que para calificar la oportunidad de la promoción del juicio nunca debe tomarse en cuenta si la fecha en que se practicó la notificación del laudo o sentencia reclamada acaeció y surtió efectos en un día considerado como inhábil para la Ley de Amparo, toda vez que, por un lado, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Amparo, no hace salvedad alguna al señalar que en estos casos los plazos "***...se computarán a partir del día siguiente al quejoso del acto o resolución que reclame...***"; y por otro, que su artículo 178, fracción I, deposita en la autoridad responsable la obligación legal de informar al Tribunal Colegiado del conocimiento, cuáles días para ella fueron inhábiles en el periodo que transcurrió, entre la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamada, y la de la presentación de la demanda, lo cual significa que resulta irrelevante, para determinar si la demanda es o no extemporánea, examinar si la fecha de la notificación de la sentencia o laudo

que surtió sus efectos el mismo día, coinciden o no con una fecha señalada como inhábil por la Ley de Amparo.

De ahí que, en estos supuestos, el calendario de días hábiles e inhábiles establecido en la Ley de Amparo, no pueda hacerse extensivo para calificar la oportunidad de la demanda de amparo directo, porque se trata de actos procesales propios del acto reclamado, como es la notificación de la sentencia o laudo, o el momento en el que surte sus efectos ésta, actuaciones que, en estricto sentido, ni una ni otra corresponden al procedimiento de amparo.

De acuerdo con lo anterior, el plazo para la promoción del amparo directo solo puede computarse hasta el día siguiente a aquel en que surta efectos, **conforme a la ley del acto**, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame, con independencia de si el día en que se practicó dicha notificación fue inhábil para los tribunales de amparo, en virtud de que esa diligencia procesal no se rige por la Ley de Amparo.

En consecuencia, la notificación del acto reclamado surte sus efectos conforme a las reglas impuestas por la ley que rija el acto reclamado, y no admite como excepción los días inhábiles para el Tribunal Colegiado, pues el cómputo de los términos en el juicio de amparo no puede hacerse extensivo a las actuaciones procesales del acto reclamado.

De conformidad con lo anterior, debe prevalecer como jurisprudencia, el siguiente criterio:

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CUANDO LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO SE REALIZA Y SURTE SUS EFECTOS EN UN DÍA INHÁBIL CONFORME A LA LEY DE AMPARO, PERO LABORABLE PARA LA AUTORIDAD RESPONSABLE, TALES CIRCUNSTANCIAS NO PRORROGAN EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN. El artículo 18 de la Ley de Amparo establece que el plazo para presentar la demanda de amparo directo se computará a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame, o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución. Ahora bien, cuando la notificación del acto reclamado se realiza y surte sus efectos en un día inhábil conforme a la Ley de Amparo, pero laborable para la responsable, tales circunstancias no prorrogan el plazo para presentarla, primero, porque el artículo 18 citado no hace excepción alguna en

ese sentido, sino que se limita a señalar que en estos casos los plazos "...se computarán a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame..."; y, en segundo lugar, porque el calendario de días hábiles e inhábiles contenido en la Ley de Amparo no puede hacerse extensivo a los actos procesales propios del acto reclamado, como son aquellos en los que se practiquen las notificaciones o se determine el momento en que éstas surten sus efectos, toda vez que, en sentido estricto, esas actuaciones no corresponden al procedimiento de amparo, como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 36/2018 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, NO DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS EN LOS QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL QUE CORRESPONDA CONOCER DE AQUÉLLA HAYA SUSPENDIDO SUS LABORES.". Así, en congruencia con este criterio y por mayoría de razón, únicamente deben excluirse del cómputo del plazo para la presentación de la demanda de amparo directo, los días en los que la responsable certifique –al pie de la demanda– que para ella esos días fueron inhábiles, en términos de la fracción I del artículo 178 de la misma ley, sin importar si la notificación del laudo o sentencia fue practicada cuando el órgano de amparo no estuvo en funciones.

Por todo lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta, conforme a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítanse de inmediato la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta*, así como al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y presidente Javier Laynez Potisek. Ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. El Ministro Alberto Pérez Dayán hizo suyo el asunto.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 29 de marzo de 2019 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CUANDO LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO SE REALIZA Y SURTE SUS EFECTOS EN UN DÍA INHÁBIL CONFORME A LA LEY DE AMPARO, PERO LABORABLE PARA LA AUTORIDAD RESPONSABLE, TALES CIRCUNSTANCIAS NO PRORROGAN EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN. El artículo 18 de la Ley de Amparo establece que el plazo para presentar la demanda de amparo directo se computará a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame, o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución. Ahora bien, cuando la notificación del acto reclamado se realiza y surte sus efectos en un día inhábil conforme a la Ley de Amparo, pero laborable para la responsable, tales circunstancias no prorrogan el plazo para presentarla, primero, porque el artículo 18 citado no hace excepción alguna en ese sentido, sino que se limita a señalar que en estos casos los plazos "...se computarán a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame..."; y, en segundo lugar, porque el calendario de días hábiles e inhábiles contenido en la Ley de Amparo no puede hacerse extensivo a los actos procesales propios del acto reclamado, como son aquellos

en los que se practiquen las notificaciones o se determine el momento en que éstas surten sus efectos, toda vez que, en sentido estricto, esas actuaciones no corresponden al procedimiento de amparo, como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 36/2018 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, NO DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS EN LOS QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL QUE CORRESPONDA CONOCER DE AQUÉLLA HAYA SUSPENDIDO SUS LABORES.". Así, en congruencia con este criterio y por mayoría de razón, únicamente deben excluirse del cómputo del plazo para la presentación de la demanda de amparo directo, los días en los que la responsable certifique –al pie de la demanda– que para ella esos días fueron inhábiles, en términos de la fracción I del artículo 178 de la misma ley, sin importar si la notificación del laudo o sentencia fue practicada cuando el órgano de amparo no estuvo en funciones.

2a./J. 59/2019 (10a.)

Contradicción de tesis 290/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Civil del Segundo Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 13 de febrero de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Mónica Jaimes Gaona.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis VII.2o.T. J/12 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN CUANDO LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO SE REALIZA EN DÍA INHÁBIL CONFORME A LA LEY DE AMPARO, PERO LABORABLE PARA LA RESPONSABLE, DEBE CONSIDERARSE QUE SURTE EFECTOS EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 41, Tomo II, abril de 2017, página 1475, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 313/2018.

Tesis de jurisprudencia 59/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de marzo de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de marzo de 2019 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de abril de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA NEGATIVA DE LA PARTE PATRONAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO O DE CUALQUIERA DE LAS CONDICIONES LABORALES AL DESAHOGAR LA PRUEBA CONFESIONAL, NO IMPLICA LA CALIFICATIVA DE MALA FE, CUANDO DICHS ELEMENTOS HUBIERAN SIDO ACEPTADOS AL CONTESTAR LA DEMANDA LABORAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 355/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA. 30 DE ENERO DE 2019. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, EDUARDO MEDINA MORA I., JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. DISIDENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: GUADALUPE MARGARITA ORTIZ BLANCO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución General de la República; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013 del Tribunal Pleno, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre un Pleno de Circuito y un Tribunal Colegiado de diverso Circuito, sin que resulte necesaria la intervención del Pleno.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La contradicción de tesis se denunció por parte legitimada para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República y 227, fracción II, de la Ley de Amparo en vigor, toda vez que se formuló por el presidente en funciones del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, en acatamiento a lo determinado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región al resolver, en auxilio de las funciones de aquél, el juicio de amparo directo ***** (cuaderno auxiliar *****).

TERCERO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la contradicción de tesis es exis-

tente, cuando al resolver los asuntos, los órganos jurisdiccionales adoptan criterios jurídicos discrepantes respecto de un mismo punto de derecho, aun cuando no integren jurisprudencia y con independencia de que no exista coincidencia en los aspectos secundarios o accesorios que tomaron en cuenta, ya que si el problema jurídico central es perfectamente identificable, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales a través de la unidad interpretativa del orden jurídico.¹

En el caso, existe la contradicción de tesis denunciada, ya que del análisis de las ejecutorias dictadas por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, al resolver los asuntos de su legal competencia, se desprende que adoptaron criterios discrepantes sobre una misma situación jurídica, a partir del examen de los mismos elementos fácticos y jurídicos.

En efecto, de las ejecutorias que participaron en la contradicción de tesis ***** del índice del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se desprende que al pronunciarse sobre la legalidad de la calificación del ofrecimiento de trabajo, los Tribunales Colegiados de Circuito, tomaron en consideración los siguientes aspectos:

- Al contestar la demanda, el patrón aceptó los hechos aducidos por el trabajador y le ofreció el empleo en las mismas –o mejores– condiciones en que lo venía desempeñando.
- En el desahogo de la prueba confesional a su cargo, entre muchas otras preguntas, el patrón respondió negativamente las posiciones que le fueron formuladas en relación con la existencia de la relación laboral o alguno de sus elementos esenciales, como son el puesto, el salario y la jornada.
- Al emitir el laudo, la autoridad laboral calificó el ofrecimiento de trabajo de buena fe, atendiendo únicamente a los términos en que fue formulado (sin decir nada sobre la prueba confesional).

¹ Apoya tal consideración, la jurisprudencia P./J. 72/2010, que se lee bajo el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro: 164120.

- En la demanda de amparo, la parte actora expuso que la anterior determinación es incorrecta, ya que al calificar la oferta de trabajo, la Junta responsable debió tomar en cuenta que al desahogar la prueba confesional a su cargo, el patrón negó la existencia de la relación de trabajo o alguno de sus elementos esenciales que aceptó al contestar la demanda, en tanto ello evidencia que el ofrecimiento de trabajo es de mala fe, puesto que sólo tenía por objeto revertirle la carga de la prueba.

Al pronunciarse sobre el particular, los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto en Materia de Trabajo del Tercer Circuito sostuvieron que para calificar la oferta de trabajo se debe tener en cuenta, entre otros aspectos, la conducta procesal de la parte demandada, de ahí que si al responder las posiciones que le fueron formuladas al desahogar la confesional a su cargo, negó la existencia de la relación de trabajo o alguno de sus elementos esenciales que aceptó al contestar la demanda, debe estimarse que el ofrecimiento de trabajo es de mala fe, dado que sólo tenía por objeto revertir la carga de la prueba al trabajador; en cambio, el Segundo Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito determinó que tal circunstancia no incide en la calificación del ofrecimiento de trabajo, ya que, para ello, sólo debe atenderse a las condiciones en que se formuló, por lo que, si resultan favorables al trabajador, la oferta de trabajo debe calificarse de buena fe.

En tal contexto, el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito determinó que "el punto divergente radica en determinar, si cuando la parte demandada en un juicio laboral, al absolver la confesional a su cargo, niega la existencia de la relación laboral o alguno de los elementos esenciales de la misma, a saber, el horario, jornada, puesto o salario del trabajador, los cuales previamente había reconocido al contestar la demanda, refleja una conducta procesal negativa, que permite calificar el ofrecimiento de trabajo de mala fe".

A tal efecto, señaló diversos supuestos que, de acuerdo con la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dan lugar a calificar el ofrecimiento de trabajo de buena o mala fe, atendiendo a las particularidades del caso y a la conducta asumida por las partes durante el procedimiento laboral.

Bajo esa tesitura, determinó que si al contestar la demanda, el patrón reconoció como ciertos los hechos aducidos por el trabajador y para demostrar su buena fe, le ofreció el trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, "es claro que esa actitud la debe conservar durante todas las etapas del procedimiento laboral, de tal manera que si al absolver posiciones en el desahogo de la prueba confesional a su cargo, niega la rela-

ción laboral o alguno de sus elementos esenciales que ya había aceptado, constituye una actitud impropia y que es contradictoria, porque no refleja una verdadera intención del patrón de reincorporar al trabajador al empleo que desempeñaba, sino más bien evadir obligaciones procesales para revertir la carga probatoria en el juicio al trabajador, lo que hace que el ofrecimiento de trabajo sea de mala fe".

No obstante, destacó que la anterior conclusión no afecta el derecho de defensa del patrón, ya que de acuerdo con lo previsto en el artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo, las posiciones que debe responder el absolvente de la confesional deben concretarse a los hechos controvertidos y, por tanto, deben desecharse si se refieren a los que expresamente se aceptaron al contestar la demanda. En tal sentido, concluyó que "si en diverso juicio de amparo directo o adhesivo se reclama como violación procesal la indebida calificación de las posiciones a absolver en la confesional y dicha violación es fundada, el efecto será que se le prive de eficacia probatoria a la prueba confesional de referencia, en virtud de no haber nacido a la vida jurídica, por lo que no puede ser tomada en consideración para la calificación de trabajo".

Las consideraciones antes precisadas son las que dan sustento a la jurisprudencia PC.III.L. J/18 L (10a.), que a la letra se lee:

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE CUANDO LA PATRONAL, AL ABSOLVER LA PRUEBA CONFESIONAL A SU CARGO, NIEGA LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL O ALGUNO DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES (HORARIO, JORNADA, PUESTO O SALARIO DEL TRABAJADOR), QUE PREVIAMENTE RECONOCIÓ AL CONTESTAR LA DEMANDA, LO QUE REFLEJA UNA CONDUCTA PROCESAL INDEBIDA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 125/2002, de rubro: 'OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE.', sostuvo que para calificar el ofrecimiento de trabajo formulado por el patrón al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, deben tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: a) las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada u horario; b) si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo, o en el contrato individual o colectivo de trabajo; y c) el estudio del ofrecimiento en relación con los antecedentes del caso o conducta asu-

mida por el patrón. Por ello, cuando la patronal, al desahogar la confesional a su cargo, niega hechos relacionados con las condiciones fundamentales de la relación laboral, que reconoció al contestar la demanda, denota una conducta procesal anómala, pues por un lado, al contestarla afirma los hechos relativos a los elementos esenciales de la relación laboral y, por el otro, al desahogar la prueba confesional a su cargo los niega, lo que refleja que el ofrecimiento de trabajo sólo se hizo para revertir la carga probatoria en el juicio, lo cual representa una conducta procesal indebida asumida por el patrón que hace que sea de mala fe."²

Por su parte, al resolver el juicio de amparo directo ***** (cuaderno auxiliar *****), el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, se pronunció sobre la calificación del ofrecimiento de trabajo realizada por la Junta responsable, con base en el análisis de los mismos elementos fácticos y jurídicos antes precisados, concluyendo "que en el caso, como correctamente lo justipreció la Junta responsable, sí fueron satisfechos los requisitos necesarios para que el ofrecimiento de trabajo se calificara de buena fe, al haberse propuesto con respeto a las condiciones fundamentales de la relación laboral como lo son: el puesto, salario y la jornada u horario de labores"; sin que obste el hecho de que al desahogar la confesional a su cargo, la patronal haya negado la relación de trabajo y el salario que reconoció al contestar la demanda, dado que ello no da lugar a estimar que asumió una conducta indebida y que el ofrecimiento de trabajo sólo tenía por objeto revertirle la carga de la prueba a la quejosa, pues además de que ésta lo rechazó lisa y llanamente, a la fecha en que se desahogó la referida probanza, la patronal "contaba con el atributo de ser una persona adulta mayor", razón por la cual era factible estimar que respondió negativamente a todas las posiciones que le fueron formuladas por así haber sido asesorada por sus abogados particulares, o bien, por la intranquilidad que su estado de senectud le pudo haber causado a su ánimo.

Además, señaló que con independencia de lo anterior, **"al momento de pronunciar el laudo y calificar el ofrecimiento de trabajo, la Junta del conocimiento no tenía obligación de tomar en cuenta las posiciones que se refirieron a la existencia de la relación de trabajo y el salario por tratarse de hechos previamente confesados y que las tornaban inútiles en esos aspectos de conformidad con lo dispuesto por los arábigos 776, 777, 790, fracciones II y V, todos de la Ley Federal del Trabajo"**.

² Datos de identificación: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 37, Tomo II, diciembre de 2016, página 1320, registro: 2013295. Esta tesis se publicó el viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Por las razones apuntadas, señaló que: "no se comparte en beneficio de la quejosa la jurisprudencia PC.III.L. J/18 L (10a.)" antes transcrita y, por ende, estimó procedente denunciar la contradicción de tesis respectiva.

De lo antes expuesto se colige que existe la contradicción de tesis denunciada, ya que al resolver los asuntos de su legal competencia, los referidos órganos colegiados adoptaron posturas discrepantes sobre la calificación que debe darse al ofrecimiento de trabajo, cuando al contestar la demanda el patrón reconoce como ciertos los hechos aducidos por el trabajador y le ofrece el trabajo en las mismas condiciones en que lo venía desempeñando, empero al desahogar la confesional a su cargo, responde negativamente a las posiciones que se formulan en torno a la existencia de la relación laboral o alguno de sus elementos esenciales.

Es así, ya que el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito sostuvo que en tal supuesto el ofrecimiento de trabajo es de mala fe, aun cuando se formuló en las mismas condiciones en que se venía desempeñando, dado que la conducta del patrón evidencia que en realidad no era su intención reincorporar al trabajador en su empleo, sino revertirle la carga de la prueba, habida cuenta que si bien las posiciones que le fueron formuladas sobre la existencia de la relación de trabajo o sus condiciones esenciales debieron desecharse por referirse a hechos aceptados en la demanda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo, lo cierto es que la indebida calificación de tales posiciones debe impugnarse por la patronal a través de un diverso juicio de amparo directo o un amparo adhesivo a efecto de que se les prive de eficacia probatoria y no sean tomadas en cuenta al calificar el ofrecimiento de trabajo.

En cambio, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, sostuvo que el ofrecimiento de trabajo es de buena fe cuando se formula en las mismas condiciones en que se venía desempeñando, aun cuando al desahogar la confesional a su cargo, la patronal haya negado la existencia de la relación laboral y el salario aducido por el trabajador, no obstante haberlo aceptado al contestar la demanda, ya que la autoridad laboral no debe considerar las posiciones que se le formularon sobre tales aspectos, toda vez que, por tratarse de hechos confesados se tornan inútiles, de acuerdo con lo previsto en los artículos 776, 777 y 790, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo.

En el siguiente cuadro comparativo pueden observarse los criterios en oposición:

<p>Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito Contradicción de tesis *****.</p>	<p>Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región Amparo directo ***** (cuaderno auxiliar *****).</p>
<p>Es de mala fe el ofrecimiento de trabajo, aun cuando se formulé en las mismas condiciones en que se venía desempeñando, pues la conducta del patrón al desahogar la prueba confesional, evidencia que en realidad no era su intención reincorporar al trabajador en su empleo, sino revertirle la carga de la prueba, pues si bien las posiciones que le fueron formuladas sobre la existencia de la relación de trabajo o sus condiciones esenciales debieron desecharse (y no se desecharon), por referirse a hechos aceptados en la demanda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo; lo cierto es que la indebida calificación de tales posiciones es impugnabile a través de un diverso juicio de amparo directo o un amparo adhesivo, a efecto de que se les prive de eficacia probatoria, y no sean tomadas en cuenta al calificar el ofrecimiento de trabajo.</p>	<p>El ofrecimiento de trabajo es de buena fe cuando se formula en las mismas condiciones en que se venía desempeñando, aun cuando al desahogar la confesional a su cargo, la patronal haya negado la existencia de la relación laboral y el salario aducido por el trabajador, no obstante haberlo aceptado al contestar la demanda, ya que la autoridad laboral no debe considerar las posiciones que se le formularon sobre tales aspectos, toda vez que por tratarse de hechos confesados se tornan inútiles, de acuerdo con lo previsto en los artículos 776, 777 y 790, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo.</p>

En tal contexto, el punto de contradicción a dilucidar por esta Segunda Sala, estriba en establecer, si el ofrecimiento de trabajo debe considerarse de mala fe, cuando al contestar la demanda, el patrón acepta los hechos aducidos por el trabajador y le ofrece el empleo en las mismas condiciones en que lo venía desempeñando, empero, al desahogar la prueba confesional a su cargo, responde negativamente las posiciones que versan sobre hechos aceptados que se le formulan en torno a la existencia de la relación laboral o cualquiera de sus elementos esenciales.

CUARTO.—**Resolución.** Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por esta Segunda Sala, conforme a la cual se considera de buena fe el ofrecimiento de trabajo, cuando al contestar la demanda

el patrón acepta los hechos aducidos por el trabajador y le ofrece el empleo en las mismas condiciones en que lo venía desempeñando; sin que le reste esta calidad el desahogo de la prueba confesional a cargo del patrón, en donde responda negativamente posiciones en torno a la existencia de la relación laboral o cualquiera de sus elementos esenciales, porque de suyo, tales posiciones, que se refieren a hechos no controvertidos, son inconducentes.

A tal conclusión se llegó tomando en cuenta lo que a continuación se expone:

Esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido en reiteradas ocasiones que el ofrecimiento de trabajo será de buena fe siempre que no afecte los derechos del trabajador, no contraríe la Constitución Federal, los tratados internacionales, los contratos de ley, colectivos o individuales.

No se considerará de buena fe, si ese ofrecimiento del empleo conlleva una doble conducta del patrón que contradiga su intención de continuar con la relación laboral, pues una propuesta en tales condiciones será reveladora de que no existe voluntad para que el trabajador sea reintegrado.³

Corresponde a la Junta laboral calificar el ofrecimiento de trabajo, tomando en consideración los antecedentes del caso, la conducta de las partes y las circunstancias que lo rodean. Y para ello deberá tener presente que la buena fe se presume como principio general de derecho, y que esta presunción puede ser destruida ante la existencia de elementos que obren en el juicio y que denoten actitudes procesales de las partes en otro sentido.

En los casos que conforman la presente contradicción de tesis, los trabajadores demandaron de su patrón el pago de diversas prestaciones, por haber sido despedidos injustificadamente; al contestar la demanda, los patrones reconocieron la existencia de la relación laboral y sus condiciones generales, negaron los despidos y ofrecieron el empleo en los términos y condiciones en que se venía desempeñando. En todos los casos, además, se desahogó la prueba de confesión, en la que, dentro de varias posiciones, se formularon algunas relativas a la existencia de la relación laboral o a alguno de sus elementos esenciales, que el patrón contestó en sentido negativo. El resultado de esa prueba no fue considerado por la Junta laboral, la que finalmente calificó como de buena fe el ofrecimiento de trabajo.

³ Ver tesis jurisprudenciales 151 y 154, Cuarta Sala, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo V, Materia de Trabajo, páginas 124 y 126, de rubros: "DESPIDO DEL TRABAJADOR. CARGA DE LA PRUEBA." y "DESPIDO DEL TRABAJADOR, PRESUNCIÓN DE LA EXISTENCIA DEL."

Tal proceder es correcto, porque si al contestar la demanda, el patrón expresamente reconoció como ciertos los hechos aducidos por el trabajador respecto de la existencia de la relación laboral, y sus elementos esenciales, como son el puesto, el salario y la jornada u horario, y además le ofreció el trabajo en los mismos términos y condiciones en que se desempeñaba en el puesto relativo, es claro que actuó dentro de los parámetros de la buena fe.

Ahora bien, cuando se ofrece la prueba confesional, de manera previa a su desahogo, corresponde a la Junta, como rectora del procedimiento, calificar las posiciones que se formulen; y en términos de la ley, son inútiles aquellas preguntas que versan sobre hechos que hayan sido previamente confesados o que no están en contradicción con alguna prueba o hecho fehaciente que conste en autos; en tal caso, de ser inútil la pregunta, deberá desecharse.

Así lo dispone el artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo, en sus fracciones II y V:

"Artículo 790. En el desahogo de la prueba confesional se observarán las normas siguientes:

"...

"II. Las posiciones se formularán libremente, pero deberán concretarse a los hechos controvertidos; no deberán ser insidiosas o inútiles. Son insidiosas las posiciones que tiendan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad; son inútiles aquellas que versan sobre hechos que hayan sido previamente confesados o que no están en contradicción con alguna prueba o hecho fehaciente que conste en autos o sobre los que no exista controversia;

"...

"V. Las posiciones serán calificadas previamente, y cuando no reúnan los requisitos a que se refiere la fracción II, la Junta las desechará asentando en autos el fundamento y motivo concreto en que apoye su resolución."

En el desahogo de la prueba confesional las posiciones se formularán libremente, pero deberán concretarse a "los hechos controvertidos", esta expresión debe entenderse conforme a su literalidad y, por ende, puede ser materia de confesión todo hecho controvertido. En sentido contrario, escapa de la prueba todo aquel hecho respecto del cual no exista controversia, porque fue aceptado por las partes.

Es con el dictado del laudo cuando la calificativa de las posiciones puede causar un perjuicio efectivo al absolvente, porque es hasta entonces cuando se sabe si el valor probatorio que se les otorga sirve o no de sustento a la decisión.

En los casos que nos ocupan, como se dijo, la Junta laboral no desechó las posiciones inútiles; sin embargo, tal proceder no le causó perjuicio al patrón, porque al dictar el laudo no se consideraron, y el ofrecimiento de trabajo se calificó de buena fe, lo cual es correcto, porque las preguntas que hubieran podido contradecir la buena fe del patrón son inútiles y, por ello, improcedentes, así que no son aptas para desvirtuar la presunción.

Por ello, no es correcto sostener el criterio contrario, es decir, que esas posiciones deben considerarse al fallar y que desvirtúan la buena fe del patrón, quien puede impugnar la calificación que se hizo a través del juicio de amparo; en principio, porque –como ya se dijo– las preguntas son inútiles y, luego, porque no le causaron agravio al patrón (ya que en el dictado del laudo no se les otorgó valor).

Es ilustrativa, en lo conducente, la jurisprudencia de esta Sala que dice:

"CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL. EL ABSOLVENTE DECLARADO FÍCTAMENTE CONFESO, PUEDE IMPUGNAR EN EL AMPARO DIRECTO LA CALIFICACIÓN DE LAS POSICIONES QUE FUERON ARTICULADAS O SU OMISIÓN, CUANDO SU VALORACIÓN HAYA TRASCENDIDO AL RESULTADO DEL FALLO. Tratándose de la prueba confesional, los artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo disponen, respectivamente, que la Junta ordenará se cite a los absolventes personalmente o por conducto de sus apoderados, apercibiéndolos de que si no concurren el día y hora señalados, se les tendrá por confesos de las posiciones que se les articulen; y que si la persona citada para absolver posiciones no concurre en la fecha y hora señaladas, se hará efectivo dicho apercibimiento y se le declarará confesa de las posiciones que se hubieren articulado y calificado de legales. Ahora bien, conforme a la fracción V del artículo 790 de la indicada ley, la Junta tiene obligación de calificar de legales las posiciones en la correspondiente audiencia; en ese sentido, cuando previamente no califica las citadas posiciones o lo hace de manera incorrecta no obstante ser insidiosas, **el afectado preserva el derecho para alegar cualquiera de esas irregularidades a pesar de haber sido declarado confeso por su inasistencia a esa diligencia, a condición de que la valoración que de esas posiciones se haga, trascienda al resultado del fallo, de modo que si esa infracción se declara fundada debe tener por efecto que el nuevo laudo prescinda de otorgarles eficacia probatoria.** Lo anterior obedece a que es con el dictado del laudo cuando la calificativa de las

posiciones o su presunta calificación de ilegal puede causar un perjuicio efectivo al absolvente, porque es hasta entonces cuando se sabe si el valor probatorio que se les otorga sirve o no de sustento a la decisión.¹⁴

Por tanto, como se anticipó, se considera de buena fe el ofrecimiento de trabajo, cuando el patrón acepta los hechos y le ofrece al trabajador el empleo en las mismas condiciones en que lo venía desempeñando; sin que desvirtúe esa buena fe el desahogo de la prueba confesional a cargo del patrón, en donde responda negativamente posiciones en torno a la existencia de la relación laboral o cualquiera de sus elementos esenciales, porque esas respuestas, que se refieren a hechos ya aceptados, son inconducentes.

La tesis que se propone es la siguiente:

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA NEGATIVA DE LA PARTE PATRONAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO O DE CUALQUIERA DE LAS CONDICIONES LABORALES AL DESAHOGAR LA PRUEBA CONFESIONAL, NO IMPLICA LA CALIFICATIVA DE MALA FE, CUANDO DICHOS ELEMENTOS HUBIERAN SIDO ACEPTADOS AL CONTESTAR LA DEMANDA LABORAL. Para calificar el ofrecimiento de trabajo formulado por el patrón al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, deben tenerse en cuenta varios elementos: a) las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, el salario, la jornada o el horario; b) si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes o en el contrato colectivo; y c) el estudio del ofrecimiento en relación con los antecedentes del caso o la conducta asumida por el patrón. Por tanto, no se estará en una conducta procesal indebida o anómala por parte de éste, cuando al desahogar la prueba confesional a su cargo responda negativamente posiciones en torno a la existencia de la relación laboral o a cualquiera de los elementos esenciales que reconoció al contestar la demanda, precisamente porque al tratar sobre hechos no controvertidos, carecen de eficacia probatoria y, por tanto, no pueden perjudicar al patrón ni ser consideradas en el laudo. De ahí que la Junta Laboral actúa correctamente cuando, al calificar de buena fe el ofrecimiento del trabajo, deja de considerar lo expresado en la prueba confesional.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

⁴ Datos de identificación: Tesis 2a./J. 40/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 1227, registro: 2011490. Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala en la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, dése la publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y presidente Javier Laynez Potisek. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 29 de marzo de 2019 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA NEGATIVA DE LA PARTE PATRONAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO O DE CUALQUIERA DE LAS CONDICIONES LABORALES AL DESAHOGAR LA PRUEBA CONFESIONAL, NO IMPLICA LA CALIFICATIVA DE MALA FE, CUANDO DICHS ELEMENTOS HUBIERAN SIDO ACEPTADOS AL CONTESTAR LA DEMANDA LABORAL.

Para calificar el ofrecimiento de trabajo formulado por el patrón al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, deben tenerse en cuenta varios elementos: a) las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, el salario, la jornada o el horario; b) si

esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes o en el contrato colectivo; y c) el estudio del ofrecimiento en relación con los antecedentes del caso o la conducta asumida por el patrón. Por tanto, no se estará en una conducta procesal indebida o anómala por parte de éste, cuando al desahogar la prueba confesional a su cargo responda negativamente posiciones en torno a la existencia de la relación laboral o a cualquiera de los elementos esenciales que reconoció al contestar la demanda, precisamente porque al tratar sobre hechos no controvertidos, carecen de eficacia probatoria y, por tanto, no pueden perjudicar al patrón ni ser consideradas en el laudo. De ahí que la Junta Laboral actúa correctamente cuando, al calificar de buena fe el ofrecimiento del trabajo, deja de considerar lo expresado en la prueba confesional.

2a./J. 50/2019 (10a.)

Contradicción de tesis 355/2018. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 30 de enero de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.III.L. J/18 L (10a.), de título y subtítulo: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE CUANDO LA PATRONAL, AL ABSOLVER LA PRUEBA CONFESIONAL A SU CARGO, NIEGA LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL O ALGUNO DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES (HORARIO, JORNADA, PUESTO O SALARIO DEL TRABAJADOR), QUE PREVIAMENTE RECONOCIÓ AL CONTESTAR LA DEMANDA, LO QUE REFLEJA UNA CONDUCTA PROCESAL INDEBIDA.", aprobada por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 37, Tomo II, diciembre de 2016, página 1320, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el amparo directo 281/2018 (cuaderno auxiliar 714/2018).

Tesis de jurisprudencia 50/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de marzo de 2019 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de abril de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. TIENEN DERECHO A SU PAGO LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS DE CONFIANZA EN EL CASO DE MUERTE O TRATÁNDOSE DE SU SEPARACIÓN VOLUNTARIA, CUANDO CUMPLAN EL PERIODO MÍNIMO DE AÑOS DE SERVICIOS QUE EXIJA LA LEY (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL ESTADO DE MÉXICO).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 324/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO Y EL ENTONCES TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. 30 DE ENERO DE 2019. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, EDUARDO MEDINA MORA I., JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: GABRIELA ZAMBRAÑO MORALES.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la denuncia de contradicción de tesis.⁸

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo,⁹ pues fue formulada por el Magistrado Edgar Genaro Cedillo Velázquez, integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, contendiente en este asunto.

⁸ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ambos preceptos legales vigentes a partir del tres de abril de dos mil trece, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, pues se refiere a la posible contradicción entre criterios sustentados entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito.

⁹ "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el procurador general de la República, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron."

TERCERO.—**Criterios contendientes.** A fin de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, es pertinente tomar en cuenta los aspectos más relevantes de las ejecutorias que dieron origen a dichos criterios que, en síntesis, son los siguientes:

I. Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 391/2018.

1. El veintisiete de enero de dos mil quince, Judith Sánchez Alamilla, quien ostentaba el cargo de directora de la unidad básica de rehabilitación, demandó del Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, entre otras prestaciones, el pago de la indemnización constitucional, salarios caídos y la prima de antigüedad.

2. Del asunto correspondió conocer, por turno, al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, quien admitió la demanda y la radicó con el número 01/56/15.

Seguido el procedimiento jurisdiccional correspondiente, el siete de febrero de dos mil dieciocho, el tribunal responsable dictó el laudo en el que resolvió, entre diversas cuestiones, condenar a la parte demanda al pago de la prima de antigüedad.

3. Inconforme con esa determinación, el Ayuntamiento demandado promovió amparo directo, del cual tocó conocer, por turno, al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, cuyo presidente lo admitió a trámite y lo registró con el expediente 391/2018, mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.

Suscitados los trámites jurisdiccionales correspondientes, en sesión de veinte de septiembre de dos mil dieciocho, el Tribunal Colegiado del conocimiento decidió conceder el amparo solicitado; cabe precisar que, en relación con la prima de antigüedad reclamada, declaró fundado el concepto de violación que la parte quejosa hizo valer al respecto.

En la parte que interesa para dirimir la presente contradicción de tesis, el órgano colegiado sostuvo las consideraciones siguientes:

- Es fundado el argumento esgrimido por la parte quejosa, pues el tribunal responsable determinó, con base en la confesión expresa de la actora, que era una servidora pública de confianza; por ende, no goza de los derechos de estabilidad e inamovilidad en el empleo, en términos de lo dispuesto por

los artículos 4, 5, 8 y 21 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos;¹⁰ por lo que absolvió al demandado de la acción de indemnización constitucional y salarios caídos.

- Ahora, del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos¹¹ se advierte que la prima de antigüedad se cubre a los trabajadores separados del empleo que: voluntariamente se separen de su empleo siempre que hayan cumplido quince años de servicios, así como aquellos separados justificada o injustificadamente, con independencia de las causas.

- De esa forma, tal prestación no se encuentra vinculada con la protección al salario, sino que se rige por el principio de la continuidad de la relación laboral.

- En efecto, si bien el artículo 46 aludido establece que para los trabajadores sujetos a la ley procederá el pago de la prima de antigüedad, lo cierto es que, en atención al principio de especialidad y de una interpretación siste-

¹⁰ "Artículo 4. Son trabajadores de confianza aquellos que realizan las siguientes funciones: ..."

"Artículo 5. Se consideran trabajadores de base aquellos que no sean eventuales y los que no se incluyan las funciones dentro del artículo 4 y en la siguiente clasificación de trabajadores de confianza: ..."

"Artículo 8. Esta ley regirá las relaciones laborales entre los Poderes del Estado y los Municipios con sus trabajadores.

"Los trabajadores de confianza, sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de seguridad social, por lo que en cualquier tiempo y por acuerdo del titular de la dependencia dejarán de surtir sus efectos los nombramientos que se les hayan otorgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123, apartado B fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 40, fracción XX, inciso M), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos."

"Artículo 21. En ningún caso el cambio de titulares en el Gobierno del Estado o en los Municipios podrá afectar los derechos de los trabajadores, con excepción de los trabajadores catalogados como de confianza por el artículo 4 de esta ley."

¹¹ "Artículo 46. Los trabajadores sujetos a la presente ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

"I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

"II. La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

"III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

"IV. En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido."

mática con el artículo 8 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se advierte que el legislador local limitó las prerrogativas de los trabajadores de confianza a las medidas de protección al salario y beneficios de seguridad social, donde no se encuentra la prima de antigüedad.

- En ese orden de ideas, si los trabajadores de confianza sólo gozan de las medidas de protección al salario y de la seguridad social, y la prima de antigüedad no se ubica dentro de éstos, se concluye que fue incorrecta la condena impuesta por la autoridad.

II. Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, anteriormente Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 969/2005.

1. El ocho de octubre de dos mil tres, Lucía Martínez Santamaría, quien ostentaba el cargo de jefa de proyectos en la Procuraduría Social, demandó del Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec, Estado de México, entre otras prestaciones, la indemnización constitucional, así como el pago de la prima de antigüedad, a razón de doce días de salario por cada año de servicios prestados.

2. El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje admitió a trámite el asunto y lo radicó bajo el expediente 1659/2003. Seguida la secuela procesal, el treinta y uno de marzo de dos mil cinco, el tribunal responsable dictó el laudo en el que, entre diversas cuestiones, absolvió al Ayuntamiento demandado del pago de la prima de antigüedad reclamada.

3. Inconforme con esa resolución judicial, el tres de mayo de dos mil cinco, la parte actora promovió juicio de amparo directo, del cual tocó conocer al entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito –actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito–, cuyo presidente admitió mediante auto de veintisiete de octubre del mismo año y lo radicó con el expediente 969/2005.

4. Cumplidos los trámites legales correspondientes, en sesión de veinticuatro de marzo de dos mil seis, el Tribunal Colegiado del conocimiento dictó sentencia en la que concedió el amparo solicitado, y por lo que respecta a las cuestiones referentes a la prima de antigüedad, declaró infundados los argumentos que la parte quejosa esgrimió al respecto.

El órgano colegiado sostuvo su determinación, respecto al tema que aquí interesa, con base en los razonamientos siguientes:

- Resulta infundado lo argumentado por la quejosa en el sentido de que procede el reclamo de la prima de antigüedad, en términos del artículo 80 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.¹²

- Ello, porque el citado precepto prevé una regla genérica para los servidores públicos por años de servicio, en caso de ser voluntario su retiro, con la única condición de que tengan, cuando menos, quince años laborados cumplidos.

- En este supuesto la ley no distingue para qué clase de servidores públicos les es aplicable, por lo que debe entenderse que lo es tanto para los trabajadores de confianza, como para los de base, pues dicho precepto refiere que es para los "servidores públicos" concepto que está definido en la fracción I de su artículo 4.¹³

- Entonces, si el propio artículo 80 no hace distinción –ni algún otro–, respecto a qué clase de servidores públicos se les debe pagar la prima de antigüedad por años de servicio, debe entenderse que es procedente a ambas clases de trabajadores, en atención al principio que dice "donde la ley no distingue, no se debe hacer distinción alguna".

- Por otra parte, el párrafo tercero del numeral aludido prevé otro supuesto, con independencia de los años de servicio, tratándose en caso de muerte,

¹² "Artículo 80. Los servidores públicos que optaren por separarse del servicio habiendo cumplido 15 años en el mismo, tendrán derecho al pago de una prima de antigüedad consistente en el importe de 12 días de su sueldo base, por cada año de servicios prestados.

"Cuando el sueldo base del servidor público exceda del doble del salario mínimo general del área geográfica que corresponda al lugar en donde presta sus servicios, se considerará para efectos del pago de la prima de antigüedad, hasta un máximo de dos salarios mínimos generales.

"Esta prima se pagará, igualmente, en caso de muerte o rescisión de la relación laboral por causas no imputables al servidor público, cualquiera que sea su antigüedad.

"En caso de muerte del servidor público, la prima se pagará a sus beneficiarios, en el orden de prelación en que formalmente hayan sido designados ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios. En caso de no existir esa designación, dicha prima se pagará conforme a la prelación que establece la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

"Cuando las instituciones públicas tengan establecidos en sus condiciones generales de trabajo programas o fondos de retiro en los que no existieran aportaciones de los servidores públicos, y el monto que, en su caso, correspondiera por este concepto a los servidores públicos sea superior al señalado en el segundo párrafo de este artículo, las instituciones públicas estarán obligadas a otorgar al servidor público sólo la prestación que más lo favorezca."

¹³ "Artículo 4. Para efectos de esta ley se entiende:

"I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo."

o por rescisión de la relación laboral por causas no imputables al servidor público.

- En la hipótesis del inciso a), tampoco se hace distinción respecto a cuáles trabajadores se les debe pagar la prima de antigüedad, por ende, debe entenderse aplicable para todos, conforme a los razonamientos expuestos.

- En cambio, respecto a la hipótesis del inciso b), debe decirse que el pago de esa prima, por rescisión de la relación laboral por causas no imputables al servidor público, cualquiera que sea su antigüedad, sólo puede ser invocado por los trabajadores de base y no por los de confianza.

- Lo anterior, porque los trabajadores de confianza no gozan de estabilidad en el empleo, ya que en términos del artículo 10 de la ley en comento, sólo están protegidos por la percepción de sus salarios y respecto a las prestaciones de seguridad social, pero no gozan de otros derechos que tienen los empleados de base, como el de inamovilidad en el empleo.

- Por tanto, si los trabajadores de confianza carecen de acción para demandar la estabilidad en el empleo, entonces tampoco pueden reclamar el pago de la prima de antigüedad, cuando la hagan valer sin tener quince años de prestación de servicios o por despido injustificado, o bien, por rescisión de la relación laboral por causas imputables a la institución pública.

- No es óbice a lo anterior, el hecho de que las dos hipótesis referidas en los incisos a) y b) se encuentren en el mismo párrafo; sin embargo, se debe entender que se trata de dos supuestos diferentes, pues el legislador en su redacción utilizó la disyuntiva "o" que denota separación o diferencia.

De las consideraciones anteriores derivó la tesis aislada II.T.295 L, cuyos rubro y texto señalan:

"PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CON QUINCE AÑOS DE SERVICIOS. PROCEDE SU PAGO TANTO PARA LOS DE CONFIANZA COMO PARA LOS DE BASE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—El artículo 80 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios establece, como regla genérica, que los servidores públicos que optaren por separarse del servicio habiendo cumplido quince años en él, tendrán derecho al pago de una prima de antigüedad consistente en el importe de doce días de su sueldo base, por cada año de servicios prestados; sin embargo, ni en dicho numeral ni en algún otro de la propia ley se hace distinción respecto a qué clase de servidores públicos se les debe

pagar la referida prima, por lo que debe entenderse que procede su pago tanto para los trabajadores de confianza como para los de base, conforme al principio general de derecho que reza: 'Donde la ley no distingue no debe hacerse distinción alguna'.¹⁴

CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis. Procede determinar si existe la contradicción de tesis denunciada entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que existe contradicción de tesis cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.¹⁵

¹⁴ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 1850, registro digital: 173219.

¹⁵ Así lo estableció en la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro y texto siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncian sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis

Así, la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los Tribunales Colegiados de Circuito, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

En ese sentido, si las cuestiones fácticas, aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico a partir de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único, ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto.

Lo anterior, porque conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

Apuntado lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que, en el caso, sí se configura la contradicción de tesis denunciada, debido a que los tribunales contendientes se pronunciaron sobre una misma cuestión jurídica, respecto a la que emitieron criterios diversos, en relación con la procedencia del pago de la prima de antigüedad tratándose de los trabajadores de confianza.

de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.". Jurisprudencia, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 7, registro digital: 164120, materia común.

En efecto, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, al resolver el asunto que se puso a su consideración, estimó que, en términos del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, únicamente procede el pago de la prima de antigüedad respecto a los trabajadores de base y no así de confianza.

Ello en atención a que esta prestación se rige por el principio de continuidad en la relación laboral; en ese sentido, de la interpretación sistemática de la ley aludida, el órgano colegiado consideró que los trabajadores de confianza carecen de derecho para recibir ésta, en tanto que el legislador local limitó sus prerrogativas a las medidas de protección al salario y beneficios de seguridad social, en los cuales no se ubica tal prestación.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al interpretar el artículo 80 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, distinguió los diversos casos en que se actualiza el pago de la prima de antigüedad.

Entre ellos, destacó el supuesto genérico consistente en que el trabajador se separe voluntariamente de sus labores teniendo, cuando menos, quince años de servicios cumplidos; supuesto en el que concluyó que los trabajadores de confianza sí tienen derecho a su pago.

Lo anterior, en tanto que la ley no distingue para qué clase de servidores públicos es aplicable dicha prestación, por lo que consideró debía entenderse que lo era tanto para los trabajadores de confianza como para los de base, en atención al principio "donde la ley no distingue, no se debe hacer distinción alguna".

Igual conclusión sostuvo en el caso de muerte del trabajador, al señalar que, con independencia de los años de servicios prestados, se genera su derecho a recibir la prima de antigüedad, aun aquellos que tengan el carácter de confianza, en tanto que la ley no prevé diferencia alguna.

No obstante, sostuvo que, tratándose del supuesto de rescisión de la relación de trabajo por causas no imputables al trabajador, no procedía el pago de la prima de antigüedad cuando este último tuviera el carácter de confianza, por no gozar del derecho de estabilidad en el empleo, por lo que, al carecer de acción para demandar, éste tampoco podría reclamar el pago de la prestación referida.

En ese sentido, se advierte que la contradicción de criterios se suscita en tanto que uno de los tribunales contendientes consideró de manera genérica que no procede el pago de la prima de antigüedad a los trabajadores de confianza; mientras que el otro concluyó que este tipo de trabajadores sí tienen derecho al pago de la prima de antigüedad cuando se separen voluntariamente de sus labores habiendo cumplido, por lo menos, quince años de servicios o, en caso de muerte.

No es óbice a la conclusión anterior, que al igual que el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito concluyera, en el caso de la rescisión de la relación de trabajo, la improcedencia del pago de la prima de antigüedad a los trabajadores de confianza.

Ello, pues a diferencia del órgano colegiado citado en primer término, este último consideró que dichos trabajadores sí tenían derecho a reclamar el pago de la prestación señalada cuando se separaran voluntariamente de sus labores, siempre que tuvieran quince años de servicios cumplidos.

En cambio, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito resolvió, de manera categórica, la falta de derecho de los trabajadores de confianza a recibir esta prestación, incluido el supuesto en que éste muera o se separara voluntariamente de su trabajo cumpliendo los años de servicios exigidos por la ley; punto jurídico en el que precisamente se actualiza la contradicción de criterios.¹⁶

¹⁶ Apoya lo anterior, la tesis P. XLVII/2009, de rubro y texto: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímboles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre

Asimismo, no es obstáculo para considerar existente la contradicción de tesis la circunstancia de que el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito se haya pronunciado en relación con los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, a partir de la interpretación de la Ley del Servicio Civil de dicha entidad federativa, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito resolviera con base en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, aplicable al Estado de México.

Lo anterior, ya que dicha circunstancia no imposibilita resolver el punto jurídico en cuestión, pues tal diferencia no fue determinante en la emisión de los criterios contendientes, ya que, como se evidenciará más adelante, ambos ordenamientos regulan en términos similares el pago de la prima de antigüedad de los trabajadores al servicio del Estado.¹⁷

Establecido lo anterior, esta Segunda Sala concluye que sí existe la contradicción de criterios, cuyo punto a dilucidar consiste en determinar si los trabajadores burocráticos de confianza tienen derecho o no al pago de la prima de antigüedad, en los casos de muerte, o bien, cuando cumpliendo los años de servicios exigidos por la ley decidan separarse voluntariamente de su empleo.

QUINTO.—**Estudio.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Como presupuesto inicial, conviene destacar la libertad configurativa que tienen las Legislaturas Locales para regular sus relaciones laborales, en

en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan.". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, registro digital: 166996.

¹⁷ Sirve de apoyo, en lo conducente, la tesis 2a. LXXIX/2015 (10a.), de título y subtítulo: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE POR EL HECHO DE QUE EN LAS SENTENCIAS CONTENDIENTES SE HUBIEREN APLICADO, RESPECTIVAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012 Y LA VIGENTE, SIEMPRE Y CUANDO LOS PRECEPTOS SEAN IGUALES O COINCIDENTES.". Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 1192, registro digital: 2009829 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas».

términos de los artículos 73, fracción X, 115, fracción XVIII, 116, fracción VI, 123, apartado B y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁸

En efecto, de la interpretación sistemática de los preceptos señalados, esta Segunda Sala ha sostenido que los Congresos Locales están facultados para emitir las leyes de trabajo que regulen las relaciones burocráticas de cada entidad federativa, bajo la condición de no contravenir las disposiciones constitucionales.¹⁹

¹⁸ "Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123."

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"VIII. Las leyes de los Estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los Municipios.

"Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias."

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias."

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:"

"Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados."

¹⁹ Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 68/2013 (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA REGULAR SUS RELACIONES LABORALES EN LO QUE NO CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 636, registro digital: 2003792.

De esa forma, las Legislaturas Estatales tienen la potestad constitucional para regular las relaciones laborales entre los distintos órganos locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con el apartado A o el apartado B del artículo 123 constitucional, inclusive, de manera mixta, sin obligación de sujetarse a alguno de ellos o sus leyes reglamentarias en especial.

Lo anterior, de conformidad con las jurisprudencias 2a./J. 68/2013 (10a.) y 2a./J. 131/2016 (10a.), de títulos y subtítulos: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA REGULAR SUS RELACIONES LABORALES EN LO QUE NO CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES."²⁰ y "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL LEGISLADOR SECUNDARIO TIENE FACULTADES PARA SUJETAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE ESA ENTIDAD."²¹

²⁰ De texto: "De los artículos 115, 116, fracción VI, 123, apartado B y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus diversos procesos de reforma, se concluye que el Constituyente dejó en manos del legislador estatal la creación de leyes de trabajo que regulen las relaciones laborales con los trabajadores al servicio de cada entidad federativa. En este sentido, no se obligó a los Congresos Locales a reproducir el contenido íntegro de las leyes reglamentarias de cada apartado del artículo 123 constitucional, pues de lo contrario, no se respetaría el Estado federado, sino que se impondría indiscriminadamente la aplicación de leyes federales bajo un inexistente concepto de 'ley estatal'. Consecuentemente, las Legislaturas Locales tienen libertad de configuración legislativa en lo que no contravenga las disposiciones constitucionales, sin que tengan la obligación de ajustar su legislación a las leyes federales reglamentarias del artículo 123 constitucional.". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 636, registro digital: 2003792.

²¹ El texto de la tesis señala: "Conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que la voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial. Por tanto, si en uso de sus facultades, el legislador secundario sujetó las relaciones de los organismos públicos descentralizados del Estado de Quintana Roo y sus trabajadores a lo previsto en el apartado B del precepto 123 constitucional y, en consecuencia, a la legislación local –Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de esa entidad–, ello no transgrede el texto constitucional, ya que el legislador local que expidió este último ordenamiento está facultado para hacerlo.". Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 963, registro digital: 2012979 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas».

Ahora, en el marco de dicha libertad de configuración, las Legislaturas del Estado de Morelos y el Estado de México regularon bajo supuestos y condiciones similares el pago de una prima de antigüedad, tal como se advierte de la transcripción siguiente:

Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos

"Artículo 46. Los trabajadores sujetos a la presente ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

"I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

"II. La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

"III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y,

"IV. En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido."

Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios (para el Estado de México)

"Artículo 80. Los servidores públicos que optaren por separarse del servicio habiendo cumplido 15 años en el mismo, tendrán derecho al pago de una prima de antigüedad consistente en el importe de 12 días de su sueldo base, por cada año de servicios prestados.

"Cuando el sueldo base del servidor público exceda del doble del salario mínimo general del área geográfica que corresponda al lugar en donde presta sus servicios, se considerará para efectos del pago de la prima de antigüedad, hasta un máximo de dos salarios mínimos generales.

"Esta prima se pagará, igualmente, en caso de muerte o rescisión de la relación laboral por causas no imputables al servidor público, cualquiera que sea su antigüedad.

"En caso de muerte del servidor público, la prima se pagará a sus beneficiarios, en el orden de prelación en que formalmente hayan sido designados ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios. En caso de no existir esa designación, dicha prima se pagará conforme a la prelación que establece la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

"Cuando las instituciones públicas tengan establecidos en sus condiciones generales de trabajo programas o fondos de retiro en los que no existieran aportaciones de los servidores públicos, y el monto que, en su caso, correspondiera por este concepto a los servidores públicos sea superior al señalado en el segundo párrafo de este artículo, las instituciones públicas estarán obligadas a otorgar al servidor público sólo la prestación que más lo favorezca."

Del contenido de los artículos reproducidos, se advierte que todos los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y del Estado de México tienen derecho a recibir una prima de antigüedad en los supuestos de muerte, cualquiera que sea su antigüedad, así como cuando se separen voluntariamente de sus labores habiendo prestado por lo menos quince años de servicios, sin que el legislador estableciera diferencia alguna en cuanto al régimen en que se ubicaran, esto es, tengan el carácter de base o de confianza.

Bajo ese contexto, en ambos casos el legislador local implementó un régimen mixto para regular las relaciones laborales con los trabajadores de cada entidad federativa, al reiterar, por un lado, el marco de protección de los trabajadores de confianza, previsto en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, en el sentido de que éstos únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de seguridad social²² y, por otro, introducir prestaciones reguladas por la ley reglamen-

²² Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos

"Artículo 8. Esta ley regirá las relaciones laborales entre los Poderes del Estado y los Municipios con sus trabajadores.

"Los trabajadores de confianza, sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de seguridad social, por lo que en cualquier tiempo y por acuerdo del titular de la dependencia dejarán de surtir sus efectos los nombramientos que se les hayan otorgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 apartado B fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 40 fracción XX inciso M) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos."

taria del apartado A del citado precepto constitucional, tal como la prima de antigüedad.

En efecto, tal como se señaló, es facultad expresa de los Congresos Locales expedir las leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los Estados y sus servidores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, bajo una amplia libertad de configuración legislativa, estando solamente obligados a no contravenir las bases constitucionales.

De esa manera, no existe limitación alguna para que el legislador local reconozca mayores derechos a los trabajadores de las entidades federativas, pues las bases contenidas en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos representan un estándar mínimo del que deben gozar los servidores públicos.

Así, de las legislaciones materia de análisis se advierte que, en ambos casos, el legislador local amplió los beneficios y prerrogativas de los que gozan los trabajadores al servicio del Estado, al introducir una prestación del apartado A del artículo 123 constitucional, como es el pago de una prima de antigüedad,²³

Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios

"Artículo 10. Los servidores públicos de confianza quedan comprendidos en el presente ordenamiento en lo que hace a las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social que otorgue el Estado. Asimismo les será aplicable lo referente al sistema de profesionalización a que se refiere el capítulo II del título cuarto de esta ley, con excepción de aquellos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa de la institución pública o del órgano de gobierno, sean auxiliares directos de éstos, les presten asistencia técnica o profesional como asesores, o tengan la facultad legal de representarlos o actuar en su nombre. "Quienes ocupen cargos de elección popular no serán sujetos de esta ley."

²³ Al respecto, esta Segunda Sala ha señalado que los trabajadores al servicio del Estado no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad cuando la regulación que rige sus relaciones laborales se rija conforme al apartado B del artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria, pues ninguno de ellos prevén dicho beneficio. En ese sentido, se han emitido las jurisprudencias P./J. 56/2004, 2a./J. 21/2012 (10a.) y 2a./J. 40/2017 (10a.), de rubro, título y subtítulo: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. TRABAJADORES AL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES DE MÉXICO Y SERVICIO POSTAL MEXICANO QUE SUSTITUYERON A ÓRGANOS CENTRALIZADOS DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. EL PLAZO PARA DICHO BENEFICIO SE COMPUTA A PARTIR DE QUE EMPEZARON A TRABAJAR EN AQUELLOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, página 6, registro digital: 180827; "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. SI SUS TRABAJADORES LABORARON BAJO EL RÉGIMEN DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, NO TIENEN DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 498, registro digital: 2000408; y, "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. NO TIENEN DERECHO A SU

la cual está regulada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo,²⁴ la cual, de conformidad con la exposición de motivos²⁵ de la reforma mediante la que se previó, se origina con motivo del trabajo y que, al igual que las vacaciones,

PAGO LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO PÚBLICO DENOMINADO 'SERVICIOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA DEL ESTADO DE SINALOA.', publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, página 694, registro digital: 2014347 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas».

²⁴ Artículo 162. Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

"I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;

"II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;

"III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

"IV. Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

"a) Si el número de trabajadores que se retire dentro del término de un año no excede del diez por ciento del total de los trabajadores de la empresa o establecimiento, o de los de una categoría determinada, el pago se hará en el momento del retiro.

"b) Si el número de trabajadores que se retire excede del diez por ciento, se pagará a los que primeramente se retiren y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores que excedan de dicho porcentaje.

"c) Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponda a los restantes trabajadores;

"V. En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el artículo 501; y

"VI. La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda."

²⁵ La exposición de motivos señala:

"XII. Derechos de preferencia, antigüedad y ascensos.

"... El artículo 162 acoge una práctica que está adoptada en diversos contratos colectivos y que constituye una aspiración legítima de los trabajadores: La permanencia en la empresa debe ser fuente de un ingreso anual, al que se da el nombre de prima de antigüedad, cuyo monto será el equivalente a doce días de salario por cada año de servicios. La prima deberá pagarse cuando el trabajador se retire voluntariamente del servicio o cuando sea separado o se separe con causa justificada. Sin embargo, en los casos de retiro voluntario de los trabajadores se estableció una modalidad, consistente en que la prima sólo se pagará si el trabajador se retira después de quince años de servicios, modalidad que tiene por objeto evitar, en la medida de lo posible, lo que se conoce con el nombre de desertión de los trabajadores.

"Por lo tanto, los trabajadores que se retiren antes de cumplir quince años de servicios, no tendrán derecho a percibir la prima de antigüedad. ... La prima de antigüedad tiene un fundamento distinto del que corresponde a las prestaciones de la seguridad social; éstas tienen su fuente en los riesgos a que están expuestos los hombres, riesgos que son los naturales, como la vejez, la muerte, la invalidez, etcétera, o los que se relacionen con el trabajo. Se trata de una prestación que se deriva del solo hecho del trabajo, por lo que, al igual que las vacaciones, debe otorgarse a los trabajadores por el transcurso del tiempo, sin que en ella entre la idea de riesgo; o expresado en otras palabras, es una institución emparentada con la que se conoce con el nombre de Fondo de Ahorro, que es también independiente de las prestaciones otorgadas por el Seguro Social.

"...

debe otorgarse a los trabajadores por el solo transcurso del tiempo, incluidos aquéllos que tienen el carácter de confianza.

En consecuencia, a juicio de esta Segunda Sala, la inclusión de la prima de antigüedad en las legislaciones burocráticas estatales responde a un mayor beneficio establecido por el legislador local para todos los trabajadores, en tanto que no condicionó su otorgamiento a un régimen en específico, sino al cumplimiento de determinadas condiciones, tales como la decisión del empleado de separarse voluntariamente de su trabajo habiendo cumplido con el periodo de servicios exigido por la ley, o como consecuencia de su muerte.

Con base en lo expuesto, debe prevalecer el criterio adoptado por esta Segunda Sala en esta resolución y con ello la jurisprudencia siguiente:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. TIENEN DERECHO A SU PAGO LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS DE CONFIANZA EN EL CASO DE MUERTE O TRATÁNDOSE DE SU SEPARACIÓN VOLUNTARIA, CUANDO CUMPLAN EL PERIODO MÍNIMO DE AÑOS DE SERVICIOS QUE EXIJA LA LEY (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL ESTADO DE MÉXICO). Conforme a la interpretación sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Congresos Locales tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos órganos locales y sus trabajadores, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, incluso de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial. En ese sentido, debe entenderse que la inclusión de una prestación como la prima de antigüedad en las legislaciones burocráticas estatales, responde a una ampliación de los beneficios y prerrogativas de los que gozan los trabajadores al servicio del Estado, cuyo otorgamiento únicamente está condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley, esto es, que el servidor público decida separarse voluntariamente de su empleo, cumpliendo con el periodo mínimo de años de servicios, o bien, como consecuencia de su muerte, cualquiera que sea su antigüedad; mas no que el trabajador pertenezca a determinado régimen. En consecuencia, todos

"XVII. Trabajadores de confianza.

"... El proyecto cambió el término de 'empleados de confianza', que se viene utilizando, por el de 'trabajadores de confianza', a fin de dejar consignado, con la mayor precisión, que estas personas son trabajadores y que únicamente en función de ciertas características especiales están sometidos, en algunos aspectos, a una reglamentación especial, lo que quiere decir que salvo las modalidades contenidas en el capítulo, tienen derecho a todos los beneficios que se consignan en el proyecto, tales como: aguinaldo, prima de vacaciones, prima de antigüedad, remuneración del servicio extraordinario, etcétera."

los trabajadores, incluidos los de confianza, tienen derecho a su pago cuando se ubiquen en alguno de dichos supuestos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en esta sentencia, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; remítanse la jurisprudencia sustentada y la parte considerativa correspondiente a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Javier Laynez Potisek.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 22 de marzo de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. TIENEN DERECHO A SU PAGO LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS DE CONFIANZA EN EL CASO DE MUERTE O TRATÁNDOSE DE SU SEPARACIÓN VOLUNTARIA, CUANDO CUMPLAN EL PERIODO MÍNIMO DE AÑOS DE SERVICIOS QUE EXIJA LA LEY (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL ESTADO DE MÉXICO). Conforme a la

interpretación sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Congresos Locales tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos órganos locales y sus trabajadores, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, incluso de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial. En ese sentido, debe entenderse que la inclusión de una prestación como la prima de antigüedad en las legislaciones burocráticas estatales, responde a una ampliación de los beneficios y prerrogativas de los que gozan los trabajadores al servicio del Estado, cuyo otorgamiento únicamente está condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley, esto es, que el servidor público decida separarse voluntariamente de su empleo, cumpliendo con el periodo mínimo de años de servicios, o bien, como consecuencia de su muerte, cualquiera que sea su antigüedad; mas no que el trabajador pertenezca a determinado régimen. En consecuencia, todos los trabajadores, incluidos los de confianza, tienen derecho a su pago cuando se ubiquen en alguno de dichos supuestos.

2a./J. 43/2019 (10a.)

Contradicción de tesis 324/2018. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito y el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 30 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Gabriela Zambrano Morales.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis II.T.295 L, de rubro: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CON QUINCE AÑOS DE SERVICIOS. PROCEDE SU PAGO TANTO PARA LOS DE CONFIANZA COMO PARA LOS DE BASE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).", aprobada por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 1850; y,

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 391/2018.

Tesis de jurisprudencia 43/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de febrero de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de marzo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

RENTA. LOS INTERESES PAGADOS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 22 Y 22-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUEDEN CONSIDERARSE INGRESOS ACUMULABLES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO RELATIVO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 340/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO DEL SEGUNDO CIRCUITO Y PRIMERO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA. 9 DE ENERO DE 2019. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, EDUARDO MEDINA MORA I. Y JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. DISIDENTES: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: JOEL ISAAC RANGEL AGÜEROS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis.¹

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo,² en razón de que fue formulada por el Magistrado integrante del

¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en vigor al día siguiente de su publicación, en los términos del artículo primero transitorio de dicha ley y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, reformada el dos de abril de dos mil trece, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de este Alto Tribunal, ya que el presente asunto versa sobre la posible contradicción de tesis sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 58/2016, en sesión de veinte de mayo de dos mil dieciséis y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 257/2018, en sesión de trece de septiembre de dos mil dieciocho, órganos jurisdiccionales que resolvieron amparos en materia administrativa, que es de la especialidad de esta Sala.

² "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito o **los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes**, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el procurador general de la República, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron."

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, Víctor Manuel Estrada Jungo.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Los criterios adoptados en las ejecutorias que participan en la presente contradicción de tesis son, en esencia, los siguientes:

El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, al resolver el amparo directo 58/2016, en sesión de veinte de mayo de dos mil dieciséis, sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

"(Transcribe los artículos 8 y 18 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 21, 22 y 22-A del Código Fiscal Federal).

"De lo transcrito se obtiene que para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los intereses son todos aquellos ingresos que el contribuyente obtenga, en la hipótesis de que los contribuyentes presenten una solicitud de devolución de un saldo a favor, de un pago de lo indebido y la devolución se efectúe fuera del plazo establecido, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo conforme a la tasa prevista en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación y de omitir presentar solicitud de devolución de pago de lo indebido, en su caso, de hacer la devolución en cumplimiento a una sentencia, el cálculo de los intereses debe efectuarse a partir de que se presentó la demanda de nulidad.

"Por tanto, se debe considerar que la sentencia reclamada se encuentra ajustada a lo establecido en la ley, debido a que como la autoridad responsable lo determinó, el concepto de interés establecido en el artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se refiere a cualquiera que sea el nombre que se les asigne a los rendimientos de crédito de cualquier clase, esto, en concatenación a lo ordenado en el artículo 22-A, párrafos tercero y cuarto, del Código Fiscal de la Federación, en lo referente a que la devolución de pago de lo indebido a fin de cumplir con lo ordenado en una sentencia, la autoridad pagará intereses al contribuyente, calculados a partir de la demanda, que deben ser cubiertos juntos con la cantidad principal objeto de la devolución actualizada (pago de lo indebido actualizado).

"De esa manera, es ajustado a la ley tener por cierto, que los intereses previstos en el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, corresponden a los establecidos en el artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por ser una cantidad adicional al monto del concepto de pago de lo indebido, que la autoridad tiene la obligación de entregar a la parte actora, de modo que con-

trario a lo afirmado por el quejoso, sí constituyan ingresos acumulables conforme al artículo 18, fracción IX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

"Así como que los intereses establecidos en el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, son ingresos y si los artículos 1, fracción I, y 90, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, constituyen el imperativo legal para que las personas físicas con residencia en México, enteren el impuesto sobre la renta por todos los ingresos que obtengan, de ahí que sean acumulables los intereses obtenidos derivados de la devolución del pago de lo indebido.

"En ese orden de ideas, contrario a lo aseverado por la quejosa la responsable sí analizó debidamente los conceptos de anulación, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"Sin que sea óbice a lo anterior la circunstancia de que esos intereses, se derivaran de una obligación de la autoridad al tener que devolver el pago de lo indebido para cumplir con la sentencia jurisdiccional, porque en la ley de la materia no existe salvedad al respecto, sino que es genérica la obligación de enterar el impuesto sobre la renta por 'todos los intereses' que reciba.

"Asimismo, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**, al resolver el amparo directo 257/2018, en sesión correspondiente al trece de septiembre de dos mil dieciocho, sostuvo, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"...

"Sentado lo anterior, se observa que asiste razón jurídica a la quejosa, al sostener que los intereses que derivan de una devolución de saldo a favor no deben gravarse con el impuesto sobre la renta, como se justificará a continuación.

"La devolución de una cantidad por parte del fisco al contribuyente puede derivar de la existencia de un saldo a favor o del pago de lo indebido; es decir, de una cantidad que en forma incorrecta fue pagada por el contribuyente en favor de la autoridad exactora, o bien, que cobró y recibió sin tener derecho a ella.

"Aunque el saldo a favor y el pago de lo indebido son diferentes entre sí, ambas figuras coinciden en el pago de una cantidad en forma incorrecta (ya sea por error de alguna de las partes, o bien, derivado de la mecánica del tributo), lo cual genera el derecho del particular al reintegro de esa cantidad,

así como el correlativo deber de la autoridad de devolver las sumas recibidas en forma ilegal o indebida.

"(Desarrolla los dos supuestos por medio de los cuales, en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, es posible realizar la devolución, por lo que se estima innecesario realizar dicha transcripción).

"Así, la devolución implica reintegrar una cantidad de dinero equivalente a la pagada en demasía; es decir, regresar las sumas de dinero indebidamente pagadas a efecto de restituir al interesado en el detrimento patrimonial sufrido a causa del pago incorrecto.

"En relación con lo anterior, existen ciertos casos en que se genera la obligación a cargo del fisco de pagar intereses, particularmente, cuando existe una solicitud de devolución y ésta no se resuelve oportunamente, lo cual está regulado en el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, que dice:

"(Transcribe el artículo 22-A del Código Fiscal Federal)

"Del precepto reproducido se obtienen, para lo que aquí interesa, las siguientes pautas:

"a) Si la devolución solicitada en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación no se realiza en los plazos legales, las autoridades fiscales deben pagar intereses, calculados a partir del día siguiente al del vencimiento de dichos plazos sobre la devolución actualizada.

"b) Cuando el contribuyente ingrese una solicitud de devolución que sea negada y posteriormente sea concedida por la autoridad en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de que se negó la autorización o de que venció el plazo para efectuar la devolución, lo que ocurra primero, si se trata de saldo a favor.

"c) Cuando el pago de lo indebido se hubiese determinado por la autoridad, los intereses se cubrirán a partir de que se pagó el crédito.

"d) Cuando no se haya presentado una solicitud de devolución de pago de lo indebido y la devolución se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de que se interpuso el recurso administrativo o, en su caso, la demanda del juicio respectivo, por los pagos efectuados con anterioridad a dichos supuestos y, por los pagos posteriores, a partir de que se efectuó el pago.

"Al respecto, es pertinente destacar que ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el pago de intereses a que se refieren los artículos 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación, tiene la naturaleza del pago de una indemnización por parte de la autoridad ante la dilación para resolver sobre una devolución de saldo a favor o pago de lo indebido.

"En efecto, al resolver el amparo en revisión 193/2008, la Segunda Sala del Alto Tribunal explicó que los intereses no constituyen propiamente la devolución de la cantidad adeudada, cuya devolución íntegra y debidamente actualizada está prevista en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, sino que '... constituyen una sanción a la autoridad por la omisión de devolver aquella, que se traduce en la obligación de reparar el perjuicio ocasionado con su conducta; por tanto, resulta válido que el legislador contemple que se generen únicamente cuando el perjuicio sufrido por el particular derive de la negligencia, dolo o mala fe de la autoridad, y no cuando se produce por un error cometido por el propio particular'.

"Agregó que dichos intereses tienen, entonces, la calidad de moratorios, los cuales definió como 'los que se pagan como sanción a título de reparación (indemnización) a los daños y perjuicios causados por el retraso en el cumplimiento ...'; ello, en virtud de que el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación establece a cargo de la autoridad la obligación de pago de intereses a una tasa igual a la prevista para los recargos por mora, cuando no efectúe en tiempo la devolución del saldo a favor o pago de lo indebido que se le solicite.

"Dichas consideraciones, entre otras, dieron lugar a la integración de la tesis 2a. CXXXIV/2008, publicada en la página 272 del Tomo XXVIII de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto:

"[Transcribe la tesis de rubro: 'INTERESES POR PAGO DE LO INDEBIDO. EL ARTÍCULO 22-A, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE TRATÁNDOSE DE UN CRÉDITO AUTODETERMINADO, SE CALCULEN A PARTIR DE QUE SE NEGÓ LA DEVOLUCIÓN O DE QUE VENCIÓ EL PLAZO PARA EFECTUARLO NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2004)].'

"Conforme a esas premisas y a partir de la naturaleza indemnizatoria de los intereses previstos en el numeral 22-A del Código Fiscal de la Federación, este Tribunal Colegiado determina que éstos no pueden homologarse o

equipararse a los intereses previstos en el artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, atento a que su naturaleza jurídica es distinta.

"(Menciona los intereses a que alude la Ley del Impuesto sobre la Renta, explicando que, el origen de los mismos son las actividades lucrativas o especulativas ejercidas deliberadamente por los contribuyentes para la obtención de aquéllos).

"Esa diferencia pone de manifiesto que no puede darse a los intereses previstos en el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, el mismo tratamiento que a los intereses señalados en la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues mientras los primeros participan de una naturaleza indemnizatoria, los segundos derivan de una ganancia que intencionalmente insta el contribuyente.

"Dicha indemnización, como se dijo, se traduce en una medida resarcitoria por los daños ocasionados por el retraso en la resolución de la solicitud de devolución; por lo cual no debe entenderse como una ganancia para el contribuyente afectado, sino que se trata de una mera compensación concedida por el propio legislador por el daño a su patrimonio.

"Cierto, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización –en este caso, en forma de intereses, por la demora de la autoridad en resolver la solicitud de devolución–, de tal suerte que la reparación no puede entenderse como un enriquecimiento para el contribuyente, en los términos conceptualizados en la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues el objeto de ésta como se dijo, es gravar una manifestación de riqueza.

"A mayor abundamiento, debe decirse que, desde siempre, se ha reconocido en los ordenamientos civiles y mercantiles que en el país han estado vigentes, el incumplimiento en la devolución de un bien, en este caso, un numerario, genera un daño que debe ser reparado bajo la denominación de 'interés moratorio', cuyo monto puede ser materia de decisión judicial.

"Al respecto, se destaca que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde la Séptima Época, consideró que la percepción de intereses moratorios no causaba el entonces denominado impuesto sobre productos de capitales, en virtud de que dichos intereses tienen su origen en el atraso en el pago de rentas, derivado de un contrato de arrendamiento, según se observa de la tesis publicada en la página 75 del Volumen (sic) 103-108, Tercera Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, del siguiente contenido:

"(Transcribe la tesis de rubro: 'IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DE CAPITALLES. LA PERCEPCIÓN DE INTERESES MORATORIOS POR ATRASO EN EL PAGO DE RENTAS NO CAUSA EL.')

"Ese criterio robustece la conclusión previamente alcanzada en cuanto a que la naturaleza de los intereses moratorios es distinta a la de los intereses simples o capitalizables que se pactan, por ejemplo, en un contrato de mutuo o de préstamo, en el que las partes saben, de antemano, que el acreedor o mutuante obtendrá dichos intereses a manera de ganancia adicional, por haber transferido una determinada cantidad de dinero hacia el deudor o mutuuario, atento a que la finalidad de esa clase de contratos es netamente lucrativa.

"Entonces, recapitulando, cuando el contribuyente o el fisco incurren en mora, están obligados al pago de recargos (intereses en el caso del fisco), cuyo monto se resuelve con la determinación de una tasa fijada en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, lo que tiene una connotación indemnizatoria, pues incluso así lo prevé el aludido precepto al señalar que: '... deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno ...'.

"De esta manera, es evidente que los intereses que paga la autoridad en aquellos casos en que se determina procedente la devolución de un saldo a favor, no pueden ser gravados con el impuesto sobre la renta, puesto que tienen una naturaleza indemnizatoria y, por tanto, tienden a reparar los daños que la demora en la resolución ocasionó en el contribuyente, de tal suerte que no deben entenderse como un incremento en su patrimonio. ..."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Procede ahora dilucidar si en el caso existe o no la contradicción de tesis denunciada.

Lo anterior, con el propósito de determinar si dichos órganos, al resolver los asuntos materia de la denuncia:

1. Examinaron hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,
2. Llegaron a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010,³ cuyo tenor es el siguiente:

³ Novena Época. Número de registro IUS: 164120. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS, EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución

de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Conforme al criterio anterior, la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

De la lectura de los criterios contendientes se advierte que ambos órganos atendieron la misma cuestión jurídica relativa a determinar si los intereses que como indemnización son pagados por la autoridad fiscal a los contribuyentes, con motivo de una devolución de saldo a favor o de pago de lo indebido, pueden considerarse como ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta.

En efecto, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, al resolver el amparo directo 58/2016, sostuvo, en lo que aquí interesa, que los intereses previstos en el artículo 22-A del Código Fiscal Federal, corresponden a los establecidos en el numeral 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en concatenación con la fracción IX del precepto 18 de esa misma ley, esto es, que sí constituyen ingresos acumulables para efectos del impuesto relativo.

Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**, al resolver el amparo directo 257/2018, sostuvo, en lo que aquí interesa, que los intereses que derivan de una devolución de contribuciones no deben gravarse con el impuesto sobre la renta, ya que poseen una naturaleza indemnizatoria por constituir una sanción a cargo de la autoridad fiscal, en el supuesto de que no efectúe en tiempo la devolución del saldo a favor o pago de lo indebido que se le solicite, por tanto, no pueden homologarse o equipararse a los intereses previstos en el artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, atento a que su naturaleza jurídica es distinta, máxime que no pueden entenderse como un enriquecimiento para el contribuyente, ya que tienden a reparar los daños que la demora en la resolución le ocasionó, mientras que los intereses gravados por la Ley del Impuesto sobre la Renta derivan de una ganancia generada por actividades lucrativas o especulativas ejercidas deliberadamente por el contribuyente para su obtención.

En ese sentido, se concluye que existe la contradicción de tesis denunciada, cuyo punto de controversia consiste en dilucidar si los intereses previstos en el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, que son pagados por la autoridad fiscal a los contribuyentes, con motivo de una devolución de saldo a favor o de pago de lo indebido, pueden considerarse como ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta.

QUINTO.—**Estudio.** Para poder establecer el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, esta Segunda Sala considera pertinente destacar cuáles son los montos que, generalmente, integran la devolución de un saldo a favor o de un pago de lo indebido en la que procede el pago de intereses.

Para ello, debe tomarse en consideración lo que prevén los artículos 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación:

(Reformado, D.O.F. 5 de enero de 2004)

"Artículo 22. Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.

"Lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará sin perjuicio del acreditamiento de los impuestos indirectos a que tengan derecho los contribuyentes, de conformidad con lo dispuesto en las leyes que los establezcan.

"Cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor cuando se haya presentado la declaración del ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de una resolución o sentencia firmes, de autoridad competente, en cuyo caso, podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.

(Reformado, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo, nace cuando dicho acto se anule. Lo dispuesto en este párrafo no es aplica-

ble a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del penúltimo párrafo de este artículo.

(Adicionado, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"Cuando en una solicitud de devolución existan errores en los datos contenidos en la misma, la autoridad requerirá al contribuyente para que mediante escrito y en un plazo de 10 días aclare dichos datos, apercibiéndolo que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. En este supuesto no será necesario presentar una nueva solicitud cuando los datos erróneos sólo se hayan consignado en la solicitud o en los anexos. Dicho requerimiento suspenderá el plazo previsto para efectuar la devolución, durante el periodo que transcurra entre el día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del requerimiento y la fecha en que se atienda el requerimiento.

(Reformado, D.O.F. 9 de diciembre de 2013)

"Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el reglamento de este código. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días, contado a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el periodo transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por

el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.

(Reformado, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"Cuando en la solicitud de devolución únicamente existan errores aritméticos en la determinación de la cantidad solicitada, las autoridades fiscales devolverán las cantidades que correspondan, sin que sea necesario presentar una declaración complementaria. Las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada. En este caso, la solicitud se considerará negada por la parte que no sea devuelta, salvo que se trate de errores aritméticos o de forma. En el caso de que las autoridades fiscales devuelvan la solicitud de devolución a los contribuyentes, se considerará que ésta fue negada en su totalidad. Para tales efectos, las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva.

(Reformado, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes, y documentos, a que se refiere el sexto párrafo anterior, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

(Reformado, D.O.F. 18 de noviembre de 2015)

"Cuando con motivo de la solicitud de devolución la autoridad fiscal inicie facultades de comprobación con el objeto de comprobar la procedencia de la misma, los plazos a que hace referencia el párrafo sexto del presente artículo se suspenderán hasta que se emita la resolución en la que se resuelva la procedencia o no de la solicitud de devolución. El citado ejercicio de las facultades de comprobación se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 22-D de este código.

(Derogado décimo párrafo, D.O.F. 18 de noviembre de 2015)

(Adicionado, D.O.F. 1 de octubre de 2007)

"Si concluida la revisión efectuada en el ejercicio de facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, se autoriza ésta, la autoridad efectuará la devolución correspondiente dentro de los 10 días siguientes a aquel en el que se notifique la resolución respectiva. Cuando la devolución se efectúe fuera del plazo mencionado se pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este código.

"El fisco federal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este código, desde el mes en que

se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquel en el que la devolución esté a disposición del contribuyente. Para el caso de depósito en cuenta, se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución financiera señalada en la solicitud de devolución.

(Reformado, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"Cuando en el acto administrativo que autorice la devolución se determinen correctamente la actualización y los intereses que en su caso procedan, calculados a la fecha en la que se emita dicho acto sobre la cantidad que legalmente proceda, se entenderá que dicha devolución está debidamente efectuada siempre que entre la fecha de emisión de la autorización y la fecha en la que la devolución esté a disposición del contribuyente no haya transcurrido más de un mes. En el supuesto de que durante el mes citado se dé a conocer un nuevo índice nacional de precios al consumidor, el contribuyente tendrá derecho a solicitar la devolución de la actualización correspondiente que se determinará aplicando a la cantidad total cuya devolución se autorizó, el factor que se obtenga conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este código, restando la unidad a dicho factor. El factor se calculará considerando el periodo comprendido desde el mes en que se emitió la autorización y el mes en que se puso a disposición del contribuyente la devolución.

(Adicionado, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"El monto de la devolución de la actualización a que se refiere el párrafo anterior, deberá ponerse, en su caso, a disposición del contribuyente dentro de un plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en la que se presente la solicitud de devolución correspondiente; cuando la entrega se efectúe fuera del plazo mencionado, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este código. Dichos intereses se calcularán sobre el monto de la devolución actualizado por el periodo comprendido entre el mes en que se puso a disposición del contribuyente la devolución correspondiente y el mes en que se ponga a disposición del contribuyente la devolución de la actualización.

(Reformado, D.O.F. 1 de octubre de 2007)

"Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución sin ejercer las facultades de comprobación a que se hace referencia en el párrafo noveno del presente artículo, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente, quedando a salvo las facultades de comprobación de la autoridad. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarían recargos en los términos del artículo 21 de este código, sobre las cantidades actualizadas, tanto por las devueltas indebidamente como por las de los posi-

bles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

(Reformado, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal. Para estos efectos, la solicitud de devolución que presente el particular, se considera como gestión de cobro que interrumpe la prescripción, excepto cuando el particular se desista de la solicitud.

"La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado.

(Adicionado, D.O.F. 1 de octubre de 2007)

"El Servicio de Administración Tributaria, mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer los casos en los que no obstante que se ordene el ejercicio de las facultades de comprobación a que hace referencia el párrafo noveno del presente artículo, regirán los plazos establecidos por el párrafo sexto del mismo, para efectuar la devolución.

(Adicionado, D.O.F. 9 de diciembre de 2013)

"Los requerimientos a que se refiere este artículo se formularán por la autoridad fiscal en documento digital que se notificará al contribuyente a través del buzón tributario, el cual deberá atenderse por los contribuyentes mediante este medio de comunicación."

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"Artículo 22-A. Cuando los contribuyentes presenten una solicitud de devolución de un saldo a favor o de un pago de lo indebido, y la devolución se efectúe fuera del plazo establecido en el artículo anterior, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo conforme a la tasa prevista en los términos del artículo 21 de este código que se aplicará sobre la devolución actualizada.

(Adicionado, D.O.F. 5 de enero de 2004)

"Cuando el contribuyente presente una solicitud de devolución que sea negada y posteriormente sea concedida por la autoridad en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de:

"I. Tratándose de saldos a favor o cuando el pago de lo indebido se hubiese determinado por el propio contribuyente, a partir de que se negó la autorización o de que venció el plazo de cuarenta o veinticinco días, según sea el caso, para efectuar la devolución, lo que ocurra primero.

"II. Cuando el pago de lo indebido se hubiese determinado por la autoridad, a partir de que se pagó dicho crédito.

(Adicionado, D.O.F. 5 de enero de 2004)

"Cuando no se haya presentado una solicitud de devolución de pago de lo indebido y la devolución se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de que se interpuso el recurso administrativo o, en su caso, la demanda del juicio respectivo, por los pagos efectuados con anterioridad a dichos supuestos. Por los pagos posteriores, a partir de que se efectuó el pago.

(Adicionado, D.O.F. 5 de enero de 2004)

"Cuando el fisco federal deba pagar intereses a los contribuyentes sobre las cantidades actualizadas que les deba devolver, pagará dichos intereses conjuntamente con la cantidad principal objeto de la devolución actualizada. En el caso de que las autoridades fiscales no paguen los intereses a que se refiere este artículo, o los paguen en cantidad menor, se considerará negado el derecho al pago de los mismos, en su totalidad o por la parte no pagada, según corresponda.

(Adicionado, D.O.F. 5 de enero de 2004)

"En ningún caso los intereses a cargo del fisco federal excederán de los que se causen en los últimos cinco años.

(Adicionado, D.O.F. 5 de enero de 2004)

"La devolución se aplicará primero a intereses y, posteriormente, a las cantidades pagadas indebidamente."

De la transcripción que antecede, se aprecia que las autoridades fiscales deben devolver las cantidades que se hubieren pagado indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, es decir, las que deriven de la propia mecánica de cálculo de la contribución, esto es, los saldos a favor.

De tal forma, serán motivo de devolución las contribuciones que se hubieren enterado en demasía a causa de un error aritmético, de cálculo o de apreciación de los elementos que constituyen la obligación tributaria a su cargo, así como aquellas que derivan de un saldo a favor el cual no tiene como origen un error, sino de la aplicación de la mecánica establecida en la ley fiscal que regula el cálculo de la contribución.

Asimismo, se advierte que el monto de las contribuciones que se pagaron en exceso o que derivaron de un saldo a favor, deberán devolverse actuali-

zadas conforme a lo previsto en el artículo 17-A del propio Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, cuando se excedan los plazos legales para efectuar la devolución o se actualicen los supuestos previstos en el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, procederá el pago de intereses conjuntamente con la cantidad principal objeto de la devolución actualizada.

En consecuencia, tratándose de una devolución en la que proceda el pago de intereses, los montos que deben entregarse al contribuyente son los siguientes: a) la contribución pagada en exceso o la obtenida por la mecánica de cálculo respectiva, la cual es comúnmente conocida como monto principal o monto histórico de la contribución; b) la actualización de ese monto principal; y, c) los intereses correspondientes.

Establecido lo anterior, es necesario determinar cuál es la naturaleza de tales conceptos:

Las contribuciones o tributos⁴ son las prestaciones de carácter patrimonial –ya sea en dinero o en especie– que el Estado impone con la finalidad de sufragar el gasto público, las cuales tienen sustento y deben cumplir con las características previstas por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, el pago en exceso o el saldo a favor corresponden al monto principal o histórico de la contribución a devolver, de conformidad con lo establecido por las leyes fiscales que regulan el tributo correspondiente.

Ahora, en cuanto a la naturaleza de la actualización y de los intereses, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 52/2000, en sesión de veinticinco de octubre de dos mil,⁵ sostuvo, entre otras, las siguientes consideraciones:

"En esencia, los intereses son las ganancias o utilidades que se obtienen en forma accesoria al cumplimiento de una obligación. Existen diversas clases, entre otros, los moratorios, que son los destinados a reparar el perjuicio resultante del cumplimiento inoportuno o extemporáneo de una obligación.

⁴ En el sistema jurídico mexicano se utilizan indistintamente estos vocablos.

⁵ Por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Díaz Romero, Azuela Güitrón, Aguirre Anguiano y Ortiz Mayagoitia. Ausente el Ministro Aguinaco Alemán.

"Los intereses que se establecen en el Código Fiscal de la Federación, concretamente en su artículo 22, corresponden a los previstos como moratorios en la legislación civil, pues constituyen una indemnización al contribuyente por parte del fisco federal por la devolución inoportuna del pago de las contribuciones enteradas indebidamente o en exceso.

"En cambio, la actualización es una figura establecida en el Código Fiscal de la Federación atendiendo a la erosión que sufre la moneda por el transcurso del tiempo y que tiene por objeto que ese fenómeno no incida sobre las contribuciones que el erario federal deja de percibir por falta de pago oportuno, lo cual se hizo extensivo, en observancia a principios de equidad y justicia, a los casos en que las autoridades hacendarias no devuelvan en el plazo establecido por la ley, las cantidades que los contribuyentes pagan indebidamente y las que procedan conforme a la ley.

"Debe precisarse que la naturaleza jurídica de los intereses y de la actualización del monto del pago de lo indebido es diversa, pues aun cuando ambas figuras operan en los casos en que la autoridad fiscal no devuelva oportunamente aquél, los intereses son accesorios de la contribución pagada de manera incorrecta y tienen por objeto indemnizar al contribuyente por la devolución inoportuna de ese pago, mientras que la actualización opera por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país a fin de darle el valor real al monto de la cantidad enterada indebidamente en el momento del pago, para que el contribuyente reciba una suma equivalente a la que cubrió inicialmente, mas con ello no se le resarcen los perjuicios ocasionados por la falta de pago oportuno.

"De lo expuesto, deriva que la actualización no es accesorio a las contribuciones, sino que participa de la misma naturaleza de éstas, conclusión que encuentra apoyo en lo establecido por el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, toda vez que, en lo relativo, dispone: 'Las cantidades actualizadas conservan la misma naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización'."

De la transcripción que precede se aprecia que la actualización consiste únicamente en traer a valor presente el monto de la contribución, el cual se erosiona con motivo de los cambios de precios en el país, con la finalidad de que el contribuyente reciba una suma equivalente a la que cubrió inicialmente.

Asimismo, de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, las cantidades actualizadas conservan la misma naturaleza que tenían antes de ser traídas a valor presente, por lo cual, la actualización de una contribución mantiene la naturaleza de contribución.

Por su parte, los intereses son –genéricamente– las ganancias o utilidades que se obtienen en forma accesoria al cumplimiento de una obligación.

Existen diversas clases, entre otros, los moratorios, que son los destinados a reparar el perjuicio resultante del cumplimiento inoportuno o extemporáneo de una obligación.

Los intereses previstos por los artículos 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación corresponden a los que la legislación civil denomina intereses moratorios, pues constituyen una indemnización al contribuyente por parte del fisco federal por la devolución inoportuna del pago de las contribuciones enteradas indebidamente o en exceso.

En otras palabras, los intereses que establece el Código Fiscal de la Federación, al identificarse con los intereses moratorios, tienen una naturaleza indemnizatoria, pues reparan el perjuicio que sufre el contribuyente con motivo de no haber tenido a su disposición los montos correspondientes a la devolución y, con ello, la imposibilidad fáctica de disponer de ellos para obtener una ganancia o rendimiento.

Al respecto, cabe destacar lo que prevén los artículos 2104, primer párrafo, 2107, 2108 y 2109 del Código Civil Federal:⁶

"Capítulo I

"Consecuencias del incumplimiento de las obligaciones

"Artículo 2104. El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:"

"Artículo 2107. La responsabilidad de que se trata en este título, además de importar la devolución de la cosa o su precio, o la de entrambos, en su caso, importará la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios."

"Artículo 2108. Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación."

"Artículo 2109. Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación."

⁶ Aplicable supletoriamente conforme al artículo 5 del Código Fiscal de la Federación.

Por tanto, el daño es el menoscabo patrimonial que una persona sufre ante el incumplimiento de las obligaciones de otra, mientras que el perjuicio es la privación de la obtención de ganancias que podrían haberse obtenido si se hubiera cumplido con la obligación respectiva.

Pues bien, de las consideraciones que anteceden puede apreciarse que el monto del pago indebido o del saldo a favor, así como su respectiva actualización, corresponden a la cantidad a devolver traída a valor presente, por lo cual representan la pérdida o menoscabo patrimonial sufrido por el contribuyente, con lo que se identifican con la reparación de los daños causados.

Asimismo, los intereses regulados –entre otros– por los artículos 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación, se identifican con la reparación del perjuicio causado al contribuyente, pues se le privó de la obtención de ganancias que se hubieran logrado de haber tenido oportunamente a su disposición los montos correspondientes a la devolución del pago de lo indebido o del saldo a favor.

Precisamente por ello, gozan de una naturaleza indemnizatoria, pues reparan los perjuicios que sufrió el contribuyente, consistentes en haber perdido la posibilidad de generar ganancias con las cantidades correspondientes a la devolución, por el tiempo que no los tuvo a su disposición.

Una vez establecida la naturaleza de los conceptos que integran una devolución de pago de lo indebido o de saldo a favor, en la que procede el pago de intereses, cabe destacar que, en el caso del impuesto sobre la renta, el objeto del tributo se constituye por la totalidad de los ingresos percibidos por las personas físicas y morales; mientras que la base gravable consiste en la utilidad obtenida de restar a los ingresos gravables las aminoraciones fiscales autorizadas por la propia ley –exenciones, reducciones, deducciones, acreditamientos, etcétera–.

Por su parte, el hecho imponible es la situación de facto que actualiza el supuesto jurídico previsto en la norma y que, con ello, da origen a la obligación jurídica tributaria; en otras palabras, es el acto –ya sea de hecho o jurídico– que ocurre o que lleva a cabo un sujeto que se adecua a la hipótesis legal establecida por el legislador para causar el gravamen respectivo.

Tales aseveraciones se corroboran con la jurisprudencia P/J. 52/96 y la tesis aislada 1a. CCVI/2005 del Pleno y Primera Sala de este Alto Tribunal, respectivamente, cuyos rubros y textos se transcriben:

"RENTA. SOCIEDADES MERCANTILES. OBJETO Y MOMENTO EN QUE SE GENERA EL IMPUESTO.—De conformidad con el artículo 1o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el objeto de este impuesto está constituido por los ingresos y no por las utilidades que tengan los sujetos pasivos del mismo. La obligación tributaria a cargo de éstos nace en el momento mismo en que se obtienen los ingresos, bien sea en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito, como lo establece el artículo 15 del mismo ordenamiento, y no hasta que al término del ejercicio fiscal se determina que hubo utilidades. No es óbice para esta conclusión el hecho de que sean las utilidades las que constituyen la base a la que habrá de aplicarse la tarifa de acuerdo con la cual se determinará el impuesto, así como tampoco la circunstancia de que aun cuando haya ingresos, si no hay utilidades, no se cubrirá impuesto alguno, pues en este caso debe entenderse que esos ingresos que, sujetos a las deducciones establecidas por la ley, no produjeron utilidades, están desgravados, y lo que es más, que esa pérdida fiscal sufrida en un ejercicio fiscal, será motivo de compensación en ejercicio posterior. No es cierto pues, que el impuesto sobre la renta se causa anualmente, ya que, como se dijo, éste se va causando operación tras operación en la medida en que se vayan obteniendo los ingresos; por ende, no es cierto tampoco, que al realizar pagos provisionales a cuenta del impuesto, se esté enterando un tributo no causado y que ni siquiera se sabe si se va a causar. El impuesto se ha generado, se va causando operación tras operación, ingreso tras ingreso, y el hecho de que, de conformidad con el artículo 10 de la ley en comento, sea hasta el fin del ejercicio fiscal cuando se haga el cómputo de los ingresos acumulables, y se resten a éstos las deducciones permitidas por la ley, para determinar una utilidad fiscal que va a constituir la base (no el objeto), a la que se habrá de aplicar la tarifa que la misma ley señala, para obtener así el impuesto definitivo a pagar, no implica que dicha utilidad sea el objeto del impuesto y que éste no se hubiese generado con anterioridad."⁷

"RENTA. LA REGLA APLICABLE EN EL RÉGIMEN GENERAL DEL TÍTULO II DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, CONSISTENTE EN QUE EL IMPUESTO SE CAUSA AL OBTENER INGRESOS, INCLUYE LOS PERCIBIDOS EN CRÉDITO, SALVO LAS EXCEPCIONES QUE EL PROPIO ORDENAMIENTO ESTABLEZCA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1999).—El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la tesis P/J. 52/96, de rubro 'RENTA. SOCIEDADES MERCANTILES. OBJETO Y MOMENTO EN QUE SE GENERA EL IMPUESTO.', que el objeto del impuesto sobre la renta lo constitu-

⁷ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, octubre de 1996, página 101, registro: 200034.

yen los ingresos, independientemente de que sean las utilidades las que conforman la base a la que habrá de aplicarse la tarifa de acuerdo con la cual se determinará el impuesto, debiendo puntualizarse que para el caso de las personas morales, no se hace distinción alguna en relación a las entradas en efectivo. Al analizar los artículos 15 y 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 1999, se desprende que el régimen general del título II considera relevante no la entrada en efectivo, sino la obtención del ingreso e, inclusive, de un ingreso en crédito, entendido éste como afectación positiva a la esfera jurídica del causante. Al obtenerse ingresos en crédito, la persona no percibe necesariamente efectivo ni otros bienes, pero sí ingresa en su haber patrimonial un derecho de crédito que le permitirá obligar a su deudor a que cumpla la contraprestación a su cargo, aun en contra de su voluntad, contraprestación que puede consistir en la entrega de efectivo o bienes o en la prestación de un servicio. En consecuencia, el ingreso en crédito constituye el ingreso por excelencia, toda vez que es producido, entre otras circunstancias, por las contraprestaciones a que dan lugar los actos jurídicos onerosos al momento mismo en que se perfeccionan; por las contraprestaciones que se van produciendo de manera paulatina si el acto jurídico de que se trate da lugar a la obtención de contraprestaciones periódicas; por los bienes que ingresan al patrimonio de manera gratuita, porque no se paga ninguna contraprestación por adquirirlos; así como por las obligaciones que salen del patrimonio sin que el deudor satisfaga la prestación a que estaba obligado. Por lo anterior, puede concluirse que lo que la Ley del Impuesto sobre la Renta considera gravable es el ingreso que obtiene el sujeto o contribuyente, no así la entrada de efectivo.¹⁸

En ese orden de ideas, no debe confundirse el objeto del impuesto sobre la renta –la obtención de ingresos– con la base del propio tributo –la utilidad que sobre la que se calcula el gravamen– ni con el hecho imponible –la situación de hecho que actualiza la hipótesis de causación que establece la norma tributaria–.

En la especie, los Tribunales Colegiados analizaron lo que establecen los artículos 1, 8, 18, fracción IX y 133 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyos textos son los siguientes:

"Artículo 1. Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

¹⁸ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, enero de 2006, página 741, registro: 176146.

"I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

"II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.

"III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste."

"Artículo 8. Para los efectos de esta ley, se consideran intereses, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, a los rendimientos de créditos de cualquier clase. Se entiende que, entre otros, son intereses: los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo descuentos, primas y premios; los premios de reportos o de préstamos de valores; el monto de las comisiones que correspondan con motivo de apertura o garantía de créditos; el monto de las contraprestaciones correspondientes a la aceptación de un aval, del otorgamiento de una garantía o de la responsabilidad de cualquier clase, excepto cuando dichas contraprestaciones deban hacerse a instituciones de seguros o fianzas; la ganancia en la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito, siempre que sean de los que se colocan entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

"En las operaciones de factoraje financiero, se considerará interés la ganancia derivada de los derechos de crédito adquiridos por empresas de factoraje financiero y sociedades financieras de objeto múltiple.

"En los contratos de arrendamiento financiero, se considera interés la diferencia entre el total de pagos y el monto original de la inversión.

"La cesión de derechos sobre los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles, se considerará como una operación de financiamiento; la cantidad que se obtenga por la cesión se tratará como préstamo, debiendo acumularse las rentas devengadas conforme al contrato, aun cuando éstas se cobren por el adquirente de los derechos. La contraprestación pagada por la cesión se tratará como crédito o deuda, según sea el caso, y la diferencia con las rentas tendrá el tratamiento de interés. El importe del crédito o deuda generará el ajuste anual por inflación en los términos del capítulo III del título II de esta ley, el que será acumulable o deducible, según sea el caso, considerando para su cuantificación, la tasa de descuento que se haya tomado para

la cesión del derecho, el total de las rentas que abarca la cesión, el valor que se pague por dichas rentas y el plazo que se hubiera determinado en el contrato, en los términos que establezca el reglamento de esta ley.

"Cuando los créditos, deudas, operaciones o el importe de los pagos de los contratos de arrendamiento financiero, se ajusten mediante la aplicación de índices, factores o de cualquier otra forma, inclusive mediante el uso de unidades de inversión, se considerará el ajuste como parte del interés.

"Se dará el tratamiento que esta ley establece para los intereses, a las ganancias o pérdidas cambiarias, devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera, incluyendo las correspondientes al principal y al interés mismo. La pérdida cambiaria no podrá exceder de la que resultaría de considerar el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana establecido por el Banco de México, que al efecto se publique en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente al día en que se sufra la pérdida.

(Reformado, D.O.F. 18 de noviembre de 2015)

"Se dará el tratamiento establecido en esta ley para los intereses, a la ganancia proveniente de la enajenación de las acciones de los fondos de inversión en instrumentos de deuda a que se refiere la Ley de Fondos de Inversión."

"Artículo 18. Para los efectos de este título, se consideran ingresos acumulables, además de los señalados en otros artículos de esta ley, los siguientes:

"I. Los ingresos determinados, inclusive presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a las leyes fiscales.

"II. La ganancia derivada de la transmisión de propiedad de bienes por pago en especie. En este caso, para determinar la ganancia se considerará como ingreso el valor que conforme al avalúo practicado por persona autorizada por las autoridades fiscales tenga el bien de que se trata en la fecha en la que se transfiera su propiedad por pago en especie, pudiendo disminuir de dicho ingreso las deducciones que para el caso de enajenación permite esta ley, siempre que se cumplan con los requisitos que para ello se establecen en la misma y en las demás disposiciones fiscales. Tratándose de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, se acumulará el total del ingreso y el valor del costo de lo vendido se determinará conforme a lo dispuesto en la sección III, del capítulo II del título II de esta ley.

"III. Los que provengan de construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en bienes inmuebles, que de conformidad con los contratos por

los que se otorgó su uso o goce queden a beneficio del propietario. Para estos efectos, el ingreso se considera obtenido al término del contrato y en el monto que a esa fecha tengan las inversiones conforme al avalúo que practique persona autorizada por las autoridades fiscales.

"IV. La ganancia derivada de la enajenación de activos fijos y terrenos, títulos valor, acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito, así como la ganancia realizada que derive de la fusión o escisión de sociedades y la proveniente de reducción de capital o de liquidación de sociedades mercantiles residentes en el extranjero, en las que el contribuyente sea socio o accionista.

"En los casos de reducción de capital o de liquidación, de sociedades mercantiles residentes en el extranjero, la ganancia se determinará conforme a lo dispuesto en la fracción V del artículo 142 de esta ley.

"En los casos de fusión o escisión de sociedades, no se considerará ingreso acumulable la ganancia derivada de dichos actos, cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación.

"V. Los pagos que se perciban por recuperación de un crédito deducido por incobrable.

"VI. La cantidad que se recupere por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente.

"VII. Las cantidades que el contribuyente obtenga como indemnización para resarcirlo de la disminución que en su productividad haya causado la muerte, accidente o enfermedad de técnicos o dirigentes.

"VIII. Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con comprobantes fiscales a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.

"IX. Los intereses devengados a favor en el ejercicio, sin ajuste alguno. En el caso de intereses moratorios, a partir del cuarto mes se acumularán únicamente los efectivamente cobrados. Para estos efectos, se considera que los ingresos por intereses moratorios que se perciban con posterioridad al tercer mes siguiente a aquel en el que el deudor incurrió en mora cubren, en primer término, los intereses moratorios devengados en los tres meses siguientes a aquel en el que el deudor incurrió en mora, hasta que el monto percibido exceda al monto de los intereses moratorios devengados acumulados correspondientes al último periodo citado.

"Para los efectos del párrafo anterior, los intereses moratorios que se cobren se acumularán hasta el momento en el que los efectivamente cobrados excedan al monto de los moratorios acumulados en los primeros tres meses y hasta por el monto en que excedan.

"X. El ajuste anual por inflación que resulte acumulable en los términos del artículo 44 de esta ley.

"XI. Las cantidades recibidas en efectivo, en moneda nacional o extranjera, por concepto de préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital mayores a \$600,000.00, cuando no se cumpla con lo previsto en el artículo 76, fracción XVI de esta ley.

"Tratándose de intereses devengados por residentes en México o residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país a favor de residentes en el extranjero, cuyos derechos sean transmitidos a un residente en México o a un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país, se considerarán ingresos acumulables cuando éstos reciban dichos derechos, excepto en el caso en que se demuestre que los residentes en el extranjero pagaron el impuesto a que se refiere el artículo 166 de esta ley."

"Capítulo VI

"De los ingresos por intereses

"Artículo 133. Se consideran ingresos por intereses para los efectos de este capítulo, los establecidos en el artículo 8 de esta ley y los demás que conforme a la misma tengan el tratamiento de interés.

"Se dará el tratamiento de interés a los pagos efectuados por las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios, por los retiros parciales o totales que realicen dichas personas de las primas pagadas, o de los rendimientos de éstas, antes de que ocurra el riesgo o el evento amparado en la póliza, así como a los pagos que efectúen a los asegurados o a sus beneficiarios en el caso de seguros cuyo riesgo amparado sea la supervivencia del asegurado cuando en este último caso no se cumplan los requisitos de la fracción XXI del artículo 93 de esta ley y siempre que la prima haya sido pagada directamente por el asegurado. En estos casos para determinar el impuesto se estará a lo siguiente:

"De la prima pagada se disminuirá la parte que corresponda a la cobertura del seguro de riesgo de fallecimiento y a otros accesorios que no generen valor de rescate y el resultado se considerará como aportación de inversión. De la suma del valor de rescate y de los dividendos a que tenga derecho el asegurado o sus beneficiarios se disminuirá la suma de las apor-

taciones de inversión actualizadas y la diferencia será el interés real acumulable. Las aportaciones de inversión se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en el que se pagó la prima de que se trate o desde el mes en el que se efectuó el último retiro parcial a que se refiere el quinto párrafo de este artículo, según se trate, y hasta el mes en el que se efectúe el retiro que corresponda.

"La cobertura del seguro de fallecimiento será el resultado de multiplicar la diferencia que resulte de restar a la cantidad asegurada por fallecimiento la reserva matemática de riesgos en curso de la póliza, por la probabilidad de muerte del asegurado en la fecha de aniversario de la póliza en el ejercicio de que se trate. La probabilidad de muerte será la que establezca la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para determinar la referida reserva.

"Cuando se paguen retiros parciales antes de la cancelación de la póliza, se considerará que el monto que se retira incluye aportaciones de inversión e intereses reales. Para estos efectos se estará a lo siguiente:

"I. El retiro parcial se dividirá entre la suma del valor de rescate y de los dividendos a que tenga derecho el asegurado a la fecha del retiro.

"II. El interés real se determinará multiplicando el resultado obtenido conforme a la fracción I de este artículo, por el monto de los intereses reales determinados a esa misma fecha conforme al tercer párrafo de este artículo.

"III. Para determinar el monto de la aportación de inversión que se retira, se multiplicará el resultado obtenido conforme a la fracción I, por la suma de las aportaciones de inversión actualizadas determinadas a la fecha del retiro, conforme al tercer párrafo de este artículo. El monto de las aportaciones de inversión actualizadas que se retiren conforme a este párrafo se disminuirá del monto de la suma de las aportaciones de inversión actualizadas que se determine conforme al tercer párrafo de este artículo.

"El contribuyente deberá pagar el impuesto sobre el interés real aplicando la tasa de impuesto promedio que le correspondió al mismo en los ejercicios inmediatos anteriores en los que haya pagado este impuesto a aquel en el que se efectúe el cálculo, sin que estos excedan de cinco. Para determinar la tasa de impuesto promedio a que se refiere este párrafo, se sumarán los resultados expresados en por ciento que se obtengan de dividir el impuesto determinado en cada ejercicio entre el ingreso gravable del mismo ejercicio, de los ejercicios anteriores de que se trate en los que se haya pagado el impuesto y el resultado se dividirá entre el mismo número de ejercicios considerados, sin que excedan de cinco. El impuesto que resulte conforme a este

párrafo se sumará al impuesto que corresponda al ejercicio que se trate y se pagará conjuntamente con este último.

"Se considerarán intereses para los efectos de este capítulo, los rendimientos de las aportaciones voluntarias, depositadas en la subcuenta de aportaciones voluntarias de la cuenta individual abierta en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro o en la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los de las aportaciones complementarias depositadas en la cuenta de aportaciones complementarias en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

"Para los efectos del párrafo anterior, se determinará el interés real acumulable disminuyendo del ingreso obtenido por el retiro efectuado el monto actualizado de la aportación. La aportación a que se refiere este párrafo se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó dicha aportación y hasta el mes en el que se efectúe el retiro de que se trate."

"Artículo 134. Las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos los intereses reales percibidos en el ejercicio.

"Tratándose de intereses pagados por sociedades que no se consideren integrantes del sistema financiero en los términos de esta ley y que deriven de títulos valor que no sean colocados entre el gran público inversionista a través de bolsas de valores autorizadas o mercados de amplia bursatilidad, los mismos se acumularán en el ejercicio en que se devenguen.

"Se considera interés real, el monto en el que los intereses excedan al ajuste por inflación. Para estos efectos, el ajuste por inflación se determinará multiplicando el saldo promedio diario de la inversión que genere los intereses, por el factor que se obtenga de restar la unidad del cociente que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del periodo de la inversión, entre el citado índice correspondiente al primer mes del periodo. Cuando el cálculo a que se refiere este párrafo se realice por un periodo inferior a un mes o abarque fracciones de mes, el incremento porcentual del citado índice para dicho periodo o fracción de mes se considerará en proporción al número de días por el que se efectúa el cálculo.

"El saldo promedio de la inversión será el saldo que se obtenga de dividir la suma de los saldos diarios de la inversión entre el número de días de la inversión, sin considerar los intereses devengados no pagados.

"Cuando el ajuste por inflación a que se refiere este precepto sea mayor que los intereses obtenidos, el resultado se considerará como pérdida. La pérdida se podrá disminuir de los demás ingresos obtenidos en el ejercicio, excepto de aquellos a que se refieren los capítulos I y II de este título. La parte de la pérdida que no se hubiese podido disminuir en el ejercicio, se podrá aplicar, en los cinco ejercicios siguientes hasta agotarla, actualizada desde el último mes del ejercicio en el que ocurrió y hasta el último mes del ejercicio en el que aplique o desde que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se aplique, según corresponda.

"Cuando los intereses devengados se reinviertan, éstos se considerarán percibidos, para los efectos de este capítulo, en el momento en el que se reinviertan o cuando se encuentren a disposición del contribuyente, lo que suceda primero."

De tales preceptos se advierte –en lo que al caso interesa– que las personas físicas y las morales, residentes en México, están obligadas al pago del impuesto sobre la renta respecto de la totalidad de sus ingresos.

Asimismo, se consideran intereses, independientemente del nombre con que se les designe, a los rendimientos de créditos de cualquier clase, a cualquiera de los enunciados por el artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como a cualquier otro ingreso que, conforme al propio ordenamiento, deba dársele el tratamiento de interés.

Aunado a ello, expresamente se establece que se considerarán ingresos acumulables, los intereses moratorios.

En ese orden de ideas, conforme a las consideraciones que preceden los intereses que establece el Código Fiscal de la Federación tienen una naturaleza indemnizatoria y se identifican con los intereses moratorios, porque reparan el perjuicio que sufre el contribuyente por la imposibilidad fáctica de disponer de los montos correspondientes a la devolución y, con ello, estar en posibilidad de obtener una ganancia o rendimiento.

Aunado a ello, conforme a los artículos 1, fracción I, 8, 18, fracción IX y 133 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas físicas y las morales, residentes en México, están obligadas al pago del impuesto sobre la renta respecto de la totalidad de sus ingresos y se considerarán ingresos acumulables los intereses moratorios, los rendimientos de créditos de cualquier clase, así como cualquier otro ingreso que, conforme al propio ordenamiento, deba dársele el tratamiento de interés.

Por tanto, los intereses moratorios que regulan –entre otros– los artículos 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación, que son pagados por la autoridad fiscal a los contribuyentes, con motivo de una devolución de saldo a favor o de pago de lo indebido, pueden considerarse como ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta, ya que actualizan el hecho imponible que genera la causación del tributo –consistente en la obtención de un ingreso que modifica el haber patrimonial– pues reparan el perjuicio causado al entregar las ganancias que se hubieran obtenido de haberse puesto oportunamente a su disposición los montos respectivos.

No es óbice para tal conclusión la consideración de uno de los órganos jurisdiccionales contendientes, en el sentido de que los intereses que grava la Ley del Impuesto sobre la Renta únicamente se refieren a los supuestos en que el contribuyente busca en forma intencional la obtención de la ganancia.

Lo anterior, porque en los artículos 1, fracción I, 8, 18, fracción IX y 133 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no se establece la referida limitante respecto a la intencionalidad de la obtención del ingreso, sino que, por el contrario, conforme a tales preceptos serán objeto del tributo todos los ingresos que perciban las personas morales y físicas residentes en México.

En ese orden de ideas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

RENTA. LOS INTERESES PAGADOS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 22 Y 22-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUEDEN CONSIDERARSE INGRESOS ACUMULABLES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO RELATIVO. Los intereses que establece el Código Fiscal de la Federación tienen una naturaleza indemnizatoria y se identifican con los intereses moratorios, porque reparan el perjuicio sufrido por el contribuyente ante la imposibilidad fáctica de disponer de los montos correspondientes a la devolución y con ello obtener una ganancia o rendimiento. Por su parte, los artículos 1, fracción I, 8, 18, fracción IX y 133 de la Ley del Impuesto sobre la Renta prevén que las personas físicas y morales residentes en México están obligadas a pagar la contribución referida respecto de la totalidad de sus ingresos, así como que se considerarán ingresos acumulables los intereses moratorios, los rendimientos de toda clase y cualquier otro ingreso que, conforme al propio ordenamiento, deba dársele el tratamiento de interés. Por tanto, los intereses moratorios pagados por la autoridad fiscal a los contribuyentes, con motivo de una devolución de saldo a favor o de pago de lo indebido, pueden considerarse ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta, ya que

actualizan el hecho imponible que genera la causación del tributo –consistente en la obtención de un ingreso que modifica el haber patrimonial– pues reparan el perjuicio causado al entregar las ganancias que se hubieran obtenido de haberse puesto oportunamente a su disposición los montos respectivos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala que ha quedado redactado en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; remítanse testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados referidos y la tesis de jurisprudencia que se establece en este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, así como de la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, y hágase del conocimiento del Pleno y de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 219 de la Ley de Amparo. En su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I. y José Fernando Franco González Salas (ponente). Los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Javier Laynez Potisek emiten su voto en contra y formulará voto particular el mencionado en segundo término.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de marzo de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENTA. LOS INTERESES PAGADOS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 22 Y 22-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUEDEN CONSIDERARSE INGRESOS ACUMULABLES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO RELATIVO.

Los intereses que establece el Código Fiscal de la Federación tienen una naturaleza indemnizatoria y se identifican con los intereses moratorios, porque reparan el perjuicio sufrido por el contribuyente ante la imposibilidad fáctica de disponer de los montos correspondientes a la devolución y con ello obtener una ganancia o rendimiento. Por su parte, los artículos 1, fracción I, 8, 18, fracción IX y 133 de la Ley del Impuesto sobre la Renta prevén que las personas físicas y morales residentes en México están obligadas a pagar la contribución referida respecto de la totalidad de sus ingresos, así como que se considerarán ingresos acumulables los intereses moratorios, los rendimientos de toda clase y cualquier otro ingreso que, conforme al propio ordenamiento, deba dársele el tratamiento de interés. Por tanto, los intereses moratorios pagados por la autoridad fiscal a los contribuyentes, con motivo de una devolución de saldo a favor o de pago de lo indebido, pueden considerarse ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta, ya que actualizan el hecho imponible que genera la causación del tributo –consistente en la obtención de un ingreso que modifica el haber patrimonial– pues reparan el perjuicio causado al entregar las ganancias que se hubieran obtenido de haberse puesto oportunamente a su disposición los montos respectivos.

2a./J. 30/2019 (10a.)

Contradicción de tesis 340/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Segundo Circuito y Primero del Décimo Sexto Circuito, ambos en Materia Administrativa. 9 de enero de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I. y José Fernando Franco González Salas. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 58/2016 y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 257/2018.

Tesis de jurisprudencia 30/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de enero de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 19 de marzo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA NO TIENE INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EN AMPARO INDIRECTO LA RESOLUCIÓN QUE LA DESECHA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA, QUINTANA ROO Y AFINES).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 321/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO Y TERCERO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 23 DE ENERO DE 2019. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, EDUARDO MEDINA MORA I., MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y JAVIER LAYNEZ POTISEK, QUIEN MANIFESTÓ QUE FORMULARÍA VOTO CONCURRENTENTE. DISIDENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: GUADALUPE DE LA PAZ VARELA DOMÍNGUEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción VII y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, en virtud de que se trata de una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito.

Lo anterior encuentra apoyo además, en el criterio contenido en la tesis P. I/2012 (10a.), que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011). De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo Circuito, y si bien en el Texto Constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes Circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso Circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo Circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes Circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un Circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente Circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito." [Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Pleno, tesis aislada, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, P. I/2012 (10a.), página 9, registro digital: 2000331]

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.

En efecto, los lineamientos para integrar jurisprudencia por el sistema de unificación de criterios en los casos de tesis contradictorias sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito, se encuentran previstos en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal¹ y 227 de la Ley de Amparo.² Asimismo, prevén que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la

¹ "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

² "**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"I. Las contradicciones a las que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron.

"II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el procurador general de la República, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron.

"III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

Nación, el procurador general de la República, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, los Magistrados que los integran, los Jueces de Distrito y las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis fueron sustentadas, se encuentran facultados para denunciar la contradicción de criterios ante este Alto Tribunal, a fin de que se determine cuál debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

Como se expuso, dentro de los sujetos legitimados para denunciar una contradicción de tesis se encuentran los Magistrados integrantes de un Tribunal Colegiado de Circuito, en el caso, el escrito fue suscrito por el Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, cuya ejecutoria dictada en la queja *****, forma parte de la contradicción de tesis. Luego, es claro que está legitimado para formular la denuncia que nos ocupa, de conformidad con el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—Ejecutorias contendientes. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de tesis denunciada, es menester formular una breve referencia de los antecedentes de cada asunto y, posteriormente, transcribir las consideraciones de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

1. Por lo que hace a la queja *****, del índice del **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito**, resuelto en sesión de doce de septiembre de dos mil dieciocho, se desprenden los antecedentes siguientes:

1. ***** interpuso recurso de queja administrativa en contra de la Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla (*****), la cual se registró como expediente número *****, y el siete de junio de dos mil dieciocho, la Comisión de Vigilancia y Visitaduría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla la desechó (primera etapa), al estimar que se encontraba impedida para determinar la legalidad o ilegalidad de los acuerdos emitidos en el juicio de divorcio *****.

2. En contra de lo anterior ***** promovió demanda de amparo indirecto radicada en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en la citada entidad federativa, con el número *****; y, desechada mediante acuerdo de cinco de julio de dos mil dieciocho, al considerar que "el solicitante del amparo tiene un interés simple, el cual no es protegido por la norma, pues aun cuando tiene derecho a presentar quejas por incumplimiento de las obliga-

ciones de los servidores públicos con las cuales se inicia, en su caso el procedimiento disciplinario correspondiente, ello no le genera un derecho para exigir de la autoridad una determinada conducta respecto de sus pretensiones, pues sólo se trata de actos de control interno en los que la investigación efectuada busca determinar si el servidor público cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo y si su conducta resulta o no compatible con el servicio que presta, y será el órgano disciplinario correspondiente el que decidirá si inicia o no formalmente el procedimiento administrativo de responsabilidad y si sanciona o no al servidor público; de lo que se sigue que la resolución que se emita dentro de los autos de un procedimiento administrativo de responsabilidad a un servidor público no irroga perjuicio alguno a *****, sin importar que él sea el denunciante".

3. Inconforme con esa determinación el impetrante interpuso recurso de queja, el cual tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, donde quedó registrado con el número *****; y, en sesión de doce de septiembre de dos mil dieciocho dictó resolución en la que declaró infundado el recurso y confirmó el acuerdo desechatorio, conforme a las razones siguientes:

"...

"QUINTO.—Estudio. Debe desestimarse el agravio planteado por el recurrente.

"Ahora bien, en el auto materia de la presente queja (fojas 30 a 35), se desprende que el Juez de Distrito con fundamento en el artículo 113 de la Ley de Amparo, desechó de plano la demanda de amparo al determinar que en relación con el acto reclamado se actualizó, de forma manifiesta e indudable, la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con los diversos 1o. y 5o., fracción I, todos de la Ley de Amparo, pues consideró que el quejoso carece de un derecho subjetivo reconocido por una norma y no existe una afectación directa a su esfera jurídica individual.

"...

"Sentado lo anterior, debe decirse que tal como lo sostuvo el Juez de Distrito, en la especie sí se actualiza de manera indudable y manifiesta la causa de improcedencia a que aludió.

"En efecto, en el juicio de amparo de origen se reclama la resolución de la Comisión de Vigilancia y Visitaduría del Consejo de la Judicatura del Poder

Judicial del Estado de Puebla, de fecha siete de julio de este año, por medio de la cual se desechó la queja presentada por el quejoso en contra de la Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, quien pretendió evidenciar supuestas conductas que infringen el contenido de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, llevadas a cabo dentro del juicio ***** , de los del órgano del que es titular (sic).

"Y, en ese aspecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la jurisprudencia 2a./J. 1/2006, invocada en la resolución recurrida, ya definió que aunque cualquier persona tiene derecho a presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las cuales se inicia, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente; sin embargo, el régimen de responsabilidades relativo no tiene como propósito fundamental salvaguardar intereses particulares mediante el procedimiento sancionador, sino preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, el orden jurídico objetivo otorga al particular una mera facultad de formular quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, sin que pueda exigir de la autoridad una determinada conducta respecto de sus pretensiones, de ahí que aquél carezca de interés jurídico para impugnar en amparo la resolución que ordena el archivo del expediente por ser improcedente la queja o por no existir elementos para fincar responsabilidad administrativa.

"La referida jurisprudencia es localizable en la página 1120, Tomo XXIII, enero de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y es del contenido siguiente: 'RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE.'. (se transcribe)

"Este criterio emanó de lo resuelto en la contradicción de tesis ***** , por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien determinó si es que el denunciante de una queja administrativa tiene, o no, interés jurídico para promover juicio de amparo indirecto en contra de la resolución que estima improcedente una queja o que ordena el archivo del expediente.

"De la ejecutoria que resolvió la mencionada contradicción de tesis, en lo conducente, se advierte lo siguiente: (se transcribe).

"De lo anterior se obtiene que el régimen de responsabilidades relativo no tiene como propósito fundamental salvaguardar intereses particulares me-

diante el procedimiento sancionador, sino preservar una prestación óptima del servicio público correspondiente, por lo que aun cuando el orden jurídico otorga a los particulares la facultad de formular quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, dicha prerrogativa, no llega al extremo de exigir de la autoridad una determinada conducta respecto de sus pretensiones; por tanto, el denunciante de una queja carece de interés jurídico para impugnar en amparo la resolución que ordena el archivo del expediente por ser improcedente aquella promoción o por no existir elementos para fincar responsabilidad.

"En consecuencia, aun cuando el orden jurídico otorga a los particulares la facultad de formular quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, ello no significa que aquéllos puedan exigir de la autoridad determinada actuación respecto de sus pretensiones, como lo pretende el quejoso, al combatir en el juicio de amparo de origen el acuerdo dictado por la Comisión de Vigilancia y Visitaduría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, en la queja administrativa

"En consecuencia es infundada la aseveración del recurrente mediante la cual pretende justificar un interés para promover el juicio de amparo, señalando que su única intención es la investigación del funcionario y la imposición de sanciones derivado de una queja administrativa, y que si el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa se contempla en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, entonces existe a favor de los gobernados, si es que las actuaciones de los servidores públicos contravienen disposiciones de ese ordenamiento, el que establece que es un interés general el que los funcionarios del poder judicial realicen sus actuaciones con estricto apego a las normas procesales y a los principios conducentes.

"Lo anterior, puesto que como antes se precisó, si bien es cierto los gobernados pueden presentar quejas administrativas, el propósito fundamental de ello no es salvaguardar intereses particulares, sino procurar una prestación óptima del servicio público correspondiente, ante lo cual los particulares que hagan uso de la facultad de formular quejas no pueden exigir de la autoridad determinada actuación respecto de sus pretensiones.

"Tampoco le asiste la razón al aseverar que sufre una afectación en su esfera jurídica, porque al presentar su escrito de queja hizo patentes ciertas conductas de un funcionario judicial que afectan sus derechos en un procedimiento; lo anterior, puesto que precisamente en él tiene los medios de impugnación conducentes, para defender que se respeten las formalidades, en

el entendido de que lo que se pudiera resolver en la queja administrativa no deberá trascender al procedimiento judicial.

"Y, en cuanto a la pretensión del recurrente de sustentar su interés a partir de que el funcionario judicial podría continuar repitiendo conductas ilegales e imparciales, al no ser investigado y sancionado, lo que dice vulnera el contenido del artículo 17 constitucional, que le da el derecho a acceder a una administración de justicia impartida por tribunales imparciales, debe decirse que el argumento deviene inoperante por partir de consideraciones hipotéticas, insuficientes para controvertir la resolución recurrida.

"Es aplicable al caso, la tesis XVII.1o.C.T.12 K (10a.), del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, que se comparte, visible en la página 1889, Libro XVI, Tomo 3, enero de 2013, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA.'. (se transcribe)

"Finalmente, en cuanto a la pretensión del recurrente de que tiene interés legítimo para instar el juicio de amparo, citando al efecto la tesis XXVII.3o.31 K (10a.), del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, debe decirse que la misma no obliga a este órgano colegiado, quien no la comparte, porque hace referencia a la vulneración del artículo 17 constitucional, a partir de conductas indebidas en un proceso jurisdiccional, y eso en realidad es una cuestión de fondo, que en su caso será objeto de estudio si es que se interponen los medios de defensa en el mismo, en tanto que lo que se resuelva en una queja administrativa no trasciende a ese procedimiento, ante lo cual no hay afectación a un interés legítimo, atento a que como lo dijo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el que una persona pueda presentar una queja para iniciar el procedimiento disciplinario correspondiente, no tiene como finalidad salvaguardar intereses particulares, sino preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate.

"De ahí que la presentación de una queja administrativa no implica el interés legítimo para instar el juicio de amparo respecto del desechamiento de la misma, pues la queja como tal implica la revisión de la conducta del funcionario público, y no del expediente en el que se llevó a cabo la misma, y si la pretensión del denunciante es que éste se lleve de manera debida, entonces, en él es en el que tiene derechos que hacer valer para tal efecto.

"Lo anterior, puesto que el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente rele-

vante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra, lo que no se lograría (sic) en la especie, pues lo resuelto en esa queja, no trascenderá a un expediente judicial.

"Sustenta la anterior determinación la jurisprudencia 38/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 690, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas» que dice: 'INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.'. (se transcribe)

"Por tanto, el desechamiento de la queja reviste sólo un interés simple para el promovente, pues su pretensión radica en que un diverso procedimiento judicial se lleve adecuadamente, y ello no se es susceptible de lograrse a través de lo que se provea en un procedimiento de determinación de responsabilidad.

"En las relatadas circunstancias, al haberse desestimado el agravio formulado por el recurrente, lo procedente es declarar infundada la queja y, en consecuencia, desechar de plano la demanda de amparo, al actualizarse de forma manifiesta e indudable, la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con los diversos 1o. y 5o., fracción I, todos de la Ley de Amparo. ..."

II. En relación con el recurso de queja ***** , del índice del **Ter-
cer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito**, se hace referen-
cia a los siguientes antecedentes:

1. ***** interpuso recurso de queja administrativa en contra del Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, en el Estado de Quintana Roo, de la secretaria de Acuerdos y de los actuarios adscritos a ese órgano jurisdiccional.

2. Con lo anterior el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la citada entidad federativa, por conducto del Juez interno, mediante acuerdo de veinte de diciembre de dos mil trece, dictado en el expediente ***** , desechó la queja administrativa (primera etapa), al estimar que se interpuso de forma extemporánea.

3. Inconforme con esa determinación la persona moral referida promovió juicio de amparo indirecto, que se registró con el expediente *****; del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, y su titular por proveído de siete de febrero de dos mil catorce, desechó la demanda por notoriamente improcedente al estimar que el acto reclamado no lesiona algún derecho subjetivo a favor de la quejosa, pues si bien el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo confiere el derecho a formular por escrito una denuncia como la mencionada, también lo es que éste queda satisfecho al presentar la queja administrativa.

4. No estando de acuerdo con lo anterior, la apoderada de la persona moral interpuso recurso de queja, del cual tocó conocer al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, donde quedó registrado con el número *****; y, en sesión de veintisiete de marzo de dos mil catorce, declaró fundado el recurso al considerar que si bien el denunciante de una queja administrativa no tiene interés jurídico, también lo es que sí cuenta con interés legítimo para impugnar a través del amparo indirecto la resolución que desecha dicha queja, lo que razonó de la manera siguiente:

"...

"SÉPTIMO.—Punto de estudio.

"Para brindar una mejor comprensión del caso que nos ocupa, a continuación se relatan los antecedentes más relevantes:

"1. El nueve de mayo de dos mil once, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, con residencia en esta ciudad, *****; en su carácter de apoderado de ***** demandó en la vía ordinaria mercantil a 1) *****; 2) *****; 3) *****; 4) *****; 5) *****; titular de la Notaría Pública Número ***** del Estado, y 6) *****; dicha demanda se admitió a trámite en el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, bajo el expediente ***** ...

"3. La parte actora ofreció como pruebas, en la audiencia respectiva celebrada el diecisiete de abril de dos mil tres, entre otras, inspecciones judiciales que se admitieron en esa misma fecha, para ser desahogadas en los siguientes lugares: a) Archivos de la Oficialía 01 del Registro Civil de Cancún, Quintana Roo. b) Protocolo de la Notaría Pública Número ***** a cargo del *****; ubicada en *****.

"Estos medios de convicción se ofrecieron conjuntamente con una pericial en documentoscopia y grafoscopia en la que las partes contendientes designaron a sus peritos.

"4. El veintitrés de agosto de dos mil trece, se continuó con la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas que se difirió, en virtud de que las inspecciones ofrecidas por la actora no están debidamente preparadas ...

"5. Fue el once de octubre de dos mil trece cuando ... de nueva cuenta se difirió ...

"6. En este contexto, el cuatro de noviembre de dos mil trece, *****, en su carácter de abogada patrono de la parte demandada ***** interpuso queja administrativa contra *****, ***** y *****, la primera secretaria de Acuerdos y los segundos en cita, actuarios, todos funcionarios adscritos al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, con fundamento en los artículos 85, fracción XII, 86, fracciones II y IV, 125, 1255 Quinquies, fracciones III y VIII, 125 Septies, fracciones II, III y IV, 127, fracción II, 128, fracción II y 129 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

"7. El Juez Interno del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, el veinte de diciembre de dos mil trece, desechó de plano la denuncia por responsabilidad administrativa presentada por la ahora recurrente. Para sustentar su determinación argumentó:

"- Que conforme al artículo 129, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, la denuncia se presentó de forma extemporánea, ...

"8. Inconforme con la determinación del Juez interno, ***** promovió acción constitucional, que por cuestión de turno, correspondió conocer a la Juez Tercero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, quien el siete de febrero del actual radicó la demanda bajo el expediente *****, pero al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con sus artículos 5o. y 6o., la desechó de plano.

"Esta determinación constituye la materia de la queja que ahora se resuelve.

"I. Interés legítimo.

"Aduce la recurrente que conforme al texto del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de noviembre de dos mil once, se advierte que la intención del Constituyente Permanente fue continuar la tutela del interés jurídico en el juicio de amparo, agregando además el ámbito de protección del interés legítimo.

"De acuerdo a lo anterior, la Juez de Distrito debió determinar en primer término la existencia de un supuesto en que se deba analizar el interés del quejoso, es decir, previo análisis de la demanda en su integridad, las pruebas presentadas naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable debió advertir cuál es el interés que busca protegerse.

"Aclara la recurrente que al acudir a demandar el amparo y protección federal lo hizo por su propio y personal derecho, con fundamento en la fracción V, del artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, que equivale al interés simple, pero también como abogado patrono de ******, que actualiza la diversa fracción II del numeral en cita, y revela su interés legítimo.

"En este contexto, alega la inconforme que se acreditó que el acto de autoridad afecta su interés legítimo identificado con las normas de acción, lo cual inadvirtió la Juez Federal, además de que también existe una afectación real y actual a su esfera jurídica pues denunció la omisión en el desempeño correcto de las labores de funcionarios jurisdiccionales, que transgrede y afecta sus derechos constitucionales.

"Luego, existe un interés legítimo de su parte, que en caso de concederse el amparo se traduce en un beneficio jurídico a su favor, que puede producir una afectación jurídica en sentido amplio de índole económica, profesional, de salud pública o cualquier otra.

"...

"Es fundado el argumento propuesto, en su causa de pedir.

"Asiste razón a la recurrente porque en el caso concreto sí le asiste derecho a promover la acción constitucional contra la resolución de veinte de diciembre de dos mil trece, contrario a lo determinado en el auto recurrido, como se explica a continuación:

"El artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal, en sentido contrario, vigente a partir del once de octubre del dos mil once, que indica: (se transcribe).

"Del contenido de dicha norma constitucional se aprecia como requisito de procedencia de los juicios de amparo:

"a) Que el quejoso acredite tener interés jurídico o legítimo (individual o colectivo), salvo para los asuntos en que se reclamen actos de tribunales en que se continúa exigiendo contar con el primero; y

"b) Que ese interés legítimo o jurídico se vean agraviados.

"Ahora bien, por agravio debe entenderse de forma general toda afectación real y actual; empero, tratándose de interés jurídico es menester que además sea personal y directo como estaba antes de la reforma; en cambio, para el interés legítimo no se requieren dichas exigencias pues la afectación a la esfera jurídica puede ser directa o en virtud de la especial situación del gobernado frente al orden jurídico (indirecta) y además provenir de un interés individual o colectivo.

"Para mejor claridad sobre el tema, resulta necesario transcribir la parte conducente de la exposición de motivos que dio origen al contenido actual de dicho dispositivo constitucional, que es del tenor siguiente: (se transcribe).

"Así las cosas, el legislador en el texto actual del artículo 107, fracción I, establece y amplía la posibilidad de acceder al juicio de amparo a las personas con el carácter de parte agraviada introduciendo como nueva posibilidad de impugnación a quienes detenten un interés legítimo individual o colectivo para promover la acción contra actos no emanados de autoridades jurisdiccionales, cuando se alegue que el acto reclamado viola derechos reconocidos por la Constitución y, con ello se afecte la esfera jurídica del ciudadano, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Como se dijo, se continúa exigiendo la afectación a un derecho subjetivo de manera personal y directa, únicamente tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

"... para la procedencia del juicio de amparo es necesario que la parte agraviada acredite cualquiera de ellas para su procedencia, esto es, ya sea que demuestre contar con un interés jurídico, o bien, tener un interés legítimo ya sea individual o colectivo; que en el caso, le asiste a la recurrente.

"I. Interés legítimo.

"Como se anticipó, de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, lo que objetiva y técnicamente significa, que uno de los presupuestos jurídico procesales, para la procedencia de la acción constitucional, es la demostración de la afectación del interés jurídico o legítimo.

"Ahora bien, en relación con este tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que por parte agraviada para efectos del juicio de amparo después de la reforma constitucional en comento, debe atenderse a quien cumpla con las siguientes condiciones:

"1) Aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo;

"2) Alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la propia Constitución;

"3) Demuestre una afectación a su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico; y,

"4) Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, aduzca la titularidad de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

"Para explicar el alcance del concepto 'interés legítimo individual o colectivo', ante todo, debe señalarse que tanto el jurídico como el legítimo suponen que existe una tutela jurídica del interés en que se apoya la pretensión del promovente, a diferencia del interés simple que no cuenta con esa tutela, en tanto que la ley o acto que reclama no le causa agravio jurídico, aunque le cause alguno de diversa naturaleza como puede ser, por ejemplo, uno meramente económico.

"Por otra parte, debe entenderse que al referirse el precepto constitucional a la afectación de un derecho, hace alusión a un derecho subjetivo del que es titular el agraviado, lo cual se confirma con la idea de que en materia de actos de tribunales necesariamente se requiere que cuente con un derecho subjetivo, es decir, tenga interés jurídico.

"Así, el interés legítimo no supone la existencia de un derecho subjetivo, aunque sí que la necesaria tutela jurídica corresponda a su 'especial si-

tuación frente al orden jurídico', lo que implica que esa especial situación no supone ni un derecho subjetivo ni la ausencia de tutela jurídica, sino la de alguna norma que establezca un interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada e identificable, lo que supone la demostración de que el quejoso pertenece a ella.

"De ahí para efectos de la procedencia del juicio de amparo, el interés legítimo se verá colmado satisfechos los requisitos del inciso a) al c), que antes se han especificado.

"En el caso concreto, como sostiene la recurrente, del análisis integral de la demanda y las constancias que se acompañaron se encuentran acreditados los siguientes hechos:

"1) Que el cuatro de noviembre de dos mil trece, ***** presentó un escrito ante el Consejo de la Judicatura del Estado de Quintana Roo, con el que presentó formal 'queja' administrativa contra ***** , ***** y ***** , secretaria de Acuerdos la primera nombrada y los restantes actuarios; todos adscritos al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo (fojas 9-14 del expediente de amparo).

"2) Que el quince de enero de dos mil catorce, vía cédula de notificación, se comunicó a ***** el acuerdo dictado el veinte de diciembre anterior en el que se desechó de plano la denuncia que formuló, por ser extemporánea.

"Con base en lo anterior, es inconcuso que la parte quejosa sí acreditó el interés legítimo con el que compareció en la instancia constitucional porque:

"a) Es titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo;

"Este derecho fundamental se traduce en la afectación a su patrimonio jurídico de denuncia que se encuentra reconocido en el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, porque en el acto que reclama tiene el carácter de promovente de la instancia que fue desechada de plano por el Juez Interno del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

"En efecto, el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo otorga a cualquiera de las partes en el juicio, el derecho

de formular la denuncia, misma prerrogativa que se extiende a cualquier ciudadano que tenga conocimiento de la comisión de las conductas infractoras.

"En esta virtud, si bien es cierto que la resolución que al efecto se dicte en la citada queja administrativa, no habrá de incidir en la esfera jurídica de la persona que denuncia, sino en todo caso, en la del servidor público denunciado, también lo es que el numeral 127 del citado ordenamiento le otorga el derecho de presentar tal denuncia.

"En ese sentido, si bien, la resolución relativa a la denuncia por conductas de servidores públicos no conllevan a la afectación del interés jurídico del denunciante en tanto ninguna afectación directa de derecho subjetivo alguno produce tal situación, sin embargo, sí afectan su interés legítimo porque se actualiza una lesión objetiva a la persona derivada de la aplicación de la ley.

"Esto es así, porque en el caso, existe la aplicación de un ordenamiento jurídico, a saber la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo por el Juez Interno del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, ocasionó la falta de análisis de las conductas denunciadas, lo que pugna con un derecho fundamental de la denunciante contenido en el artículo 17 constitucional en su carácter de parte dentro de un proceso judicial.

"En otras palabras, la improcedencia de una denuncia no lesiona directamente a la parte que la interpone pero sí la legítima dado que en el orden jurídico nacional, el artículo 17 constitucional otorga a cualquier parte involucrada en un proceso jurisdiccional el derecho a la administración de justicia que se desagrega además en otros subderechos, entre los que se encuentra la eficiencia en la administración de justicia eficiente.

"b) Alega que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la propia Constitución;

"Este elemento, también está vinculado con el aspecto anterior, pues en la demanda de amparo, la ahora recurrente se dolió precisamente en que el acto reclamado violenta el contenido del artículo 17 constitucional específicamente el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se encuentra relacionado con garantías judiciales y de protección efectiva, previstas en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"De lo anterior se sigue que el acto objeto de control constitucional a criterio de la quejosa, aquí recurrente, lesiona sus derechos humanos antes precisados.

"En la inteligencia de que, la autoridad responsable reconoció que la ahora recurrente colmaba la procedencia de la denuncia en relación con su personalidad de parte en el juicio, por tener el carácter de abogada patrona de la demandada.

"c) Demuestra una afectación a su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico; y,

"En relación con este tópico, puede advertirse que la recurrente se encuentra inmersa en una controversia judicial del fuero común que es del conocimiento del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, por conducto del Juzgado Segundo Civil del Distrito Judicial de Cancún.

"En este panorama, se encuentra sujeta a un procedimiento jurisdiccional en el que los funcionarios contra los que interpuso la denuncia desechada, son los encargados de tramitarlo, por lo que está en una situación específica frente al orden jurídico aplicable.

"Así la resolución de desechamiento por improcedencia de la denuncia presentada por la ahora recurrente contra la conducta que atribuye a los funcionarios denunciados, ocasiona un menoscabo sobre su interés legítimo, porque se deja de atender a la cuestión planteada que es la eficiencia en el servicio público de administración de justicia por parte de los funcionarios adscritos al Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

"Lo anterior se sostiene porque es a través de la denuncia que se hace factible investigar y sancionar faltas administrativas cometidas por los funcionarios a que se refiere el artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo ...

"En esta virtud, el interés legítimo de reclamar la falta de análisis de la conducta de servidores que en su carácter de secretaria de Acuerdos de un juzgado del orden común y actuarios adscritos dejaron de observar (sic) un desempeño eficiente de sus atribuciones y el consecuente perjuicio en la tramitación de un juicio ordinario mercantil en el que la recurrente tiene el carácter de parte.

"Además la falta de interés legítimo no es una causa manifiesta e indudable de improcedencia que conduzca a desechar la demanda, en razón de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así lo ha interpretado al establecer que los Jueces de amparo, mediante una aproximación inicial al caso, deben realizar una evaluación preliminar y un ejercicio

hipotético de subsunción, mediante el cual deben determinar si el planteamiento del quejoso, en su formulación conceptual y con los elementos probatorios disponibles, es una posibilidad potencial de actualización de su interés legítimo o que existe una duda razonable.

"En consecuencia, el desechamiento de plano de una demanda constitucional bajo la única consideración de que no se acredita el interés legítimo sólo es factible cuando el Juez Federal cumplidos los requisitos antes apuntados estime que no existe la posibilidad lógica de que el acto reclamado no conlleva la afectación legítima esgrimida por el impetrante de amparo.

"Para sustentar este razonamiento, es aplicable en su parte sustancial, la jurisprudencia 1a./J. 44/2013 (10a.), que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es de título, subtítulo y contenido siguientes:

"INTERÉS LEGÍTIMO. EN PRINCIPIO, LA FALTA DE ÉSTE NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO QUE CONDUZCA A DESECHAR LA DEMANDA CUANDO LOS PADRES, EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR DE EDAD, ACUDEN A COMBATIR ACTOS DE AUTORIDAD DIRIGIDOS A AFECTAR LOS PREDIOS DE UN TERCERO, DE CUYO USO SE BENEFICIAN POR ALGÚN TÍTULO LÍCITO, Y SE RELACIONAN CON LA SATISFACCIÓN DE NECESIDADES SENSIBLES PARA DETERMINADOS DERECHOS CONSTITUCIONALES.'

"II. Jurisprudencia invocada en el acuerdo recurrido.

"No pasa inadvertido para este órgano de amparo que en el acuerdo que se recurre se invocó la jurisprudencia 2a./J. 1/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y contenido siguientes: 'RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE.'. (se transcribe)

"Sin embargo, no resulta aplicable para sustentar el desechamiento de la demanda de amparo, en razón de que alude únicamente a la falta de interés jurídico del promovente de una queja administrativa para instar la acción constitucional; no obstante, en el caso, el interés legítimo que asiste a la quejosa resulta suficiente, de conformidad con el artículo 107 constitucional para la procedencia del amparo independientemente de la actualización del interés jurídico.

"Entonces, precisamente porque en el nuevo paradigma constitucional y la vigente Ley de Amparo sí se prevé la procedencia de la acción constitucional respecto del interés legítimo, procede la admisión de la demanda de amparo por lo que resulta fundada la queja que se analiza.

"Octavo. Acuerdo que debe prevalecer. En términos del artículo 103 de la Ley de Amparo, este órgano resolutor considera dejar insubsistente el auto de siete de febrero de dos mil catorce, y en su lugar, se admite la demanda presentada por *****, en la que solicita el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en contra de la resolución dictada el veinte de diciembre de dos mil trece por el Juez Interno del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo. ..."

De la resolución indicada derivó la tesis XXVII.3o.31 K (10a.), que es del tenor literal siguiente:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL DENUNCIANTE DE UNA QUEJA ADMINISTRATIVA QUE ES PARTE EN EL JUICIO EN QUE SE COMETIÓ LA FALTA, TIENE INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE LA DESECHA O LA DECLARA IMPROCEDENTE. El artículo 107, fracción I, constitucional establece como requisito de procedencia de los juicios de amparo: a) Que el quejoso acredite tener interés jurídico o legítimo (individual o colectivo); y, b) Que ese interés legítimo o jurídico se vea agraviado. Por agravio debe entenderse de forma general toda afectación real y actual; el interés jurídico es personal y directo; en cambio, para el interés legítimo no se requieren dichas exigencias pues la afectación a la esfera jurídica puede ser directa o en virtud de la especial situación del gobernado frente al orden jurídico (indirecta) y, además, provenir de un interés individual o colectivo. Así, el interés legítimo faculta a todas aquellas personas que sin ser titulares de un derecho subjetivo requieren que la violación del derecho o libertad sea reparada. En otras palabras, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad, es decir, una lesión objetiva a la persona derivada de la aplicación de la ley, por ello, este interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos, que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico. En el Estado de Quintana Roo, la Ley Orgánica del Poder Judicial establece como un mecanismo de control de la prestación óptima y, en consecuencia, la eficiencia en el servicio

público de impartición de justicia, la denuncia de causas de responsabilidad, que en su artículo 127, otorga el derecho a cualquiera de las partes en un proceso jurisdiccional de formularla por conductas infractoras a las citadas directrices. En estas condiciones, la resolución que declara improcedente la denuncia contra servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, o bien, la desecha, no afecta el interés jurídico del denunciante porque no lesiona su esfera jurídica individual, pero sí su interés legítimo, porque ante la falta de análisis de las conductas denunciadas en un proceso jurisdiccional en el que tenga intervención como parte, se lesiona indirectamente el contenido en el artículo 17 constitucional, pues conforme a este precepto, cualquier parte involucrada en un proceso jurisdiccional tiene el derecho fundamental a la administración de justicia que se desagrega, además, en otros subderechos, entre los que se encuentra la eficiencia en su administración por sus operadores jurídicos.¹³

CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis. Una vez transcritas las sentencias denunciadas como contradictorias, lo que procede es verificar si existe o no la divergencia de criterios denunciada.

Al respecto, es necesario indicar que conforme a la jurisprudencia P/J. 72/2010, del Tribunal Pleno, para que se produzca una contradicción de tesis, se requiere que los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, salvo que esas diferencias fácticas sean relevantes e incidan en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

La jurisprudencia referida se transcribe a continuación:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está

³ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 8, Tomo II, julio de 2014, registro digital: 2007043 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas».

condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.". (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, jurisprudencia, Tomo XXXII, agosto de 2010, P/J. 72/2010, página 7, registro digital: 164120)

Ahora bien, para demostrar la existencia de la contradicción de tesis denunciada, es necesario formular una síntesis de las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que participan en esta contradicción de tesis.

El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito** declaró infundado el recurso de queja interpuesto por el imponente, en contra del acuerdo de cinco de julio de dos mil dieciocho, en el cual el Juez de Distrito desechó la demanda de amparo indirecto; esto al considerar que se actualizaba de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia invocada por el a quo, ya que se reclamaba la resolución de la Comisión de Vigilancia y Visitaduría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de Puebla, mediante la cual desechó la queja administrativa (**primera etapa**), interpuesta por ***** , en contra de la Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, en la que pretendió evidenciar conductas infractoras a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en los autos del juicio de divorcio ***** .

El Tribunal Colegiado calificó de infundados e inoperantes los agravios hechos valer, por las razones siguientes:

- Transcribió lo establecido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 1/2006, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE."; y las consideraciones sustentadas en la contradicción de tesis ***** , de la que derivó el citado criterio, para precisar que el régimen de responsabilidades no tiene como propósito fundamental salvaguardar intereses particulares mediante el procedimiento sancionador, sino preservar la prestación óptima del servicio público, por lo que aun cuando el orden jurídico otorga a los particulares la facultad de formular quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, dicha prerrogativa, no llega al extremo de exigir de la autoridad determinada conducta respecto de sus pretensiones; por tanto, el denunciante de la queja administrativa carece de interés jurídico para impugnar en amparo la resolución que ordena el archivo del expediente por ser improcedente aquella promoción o por no existir elementos para fincar responsabilidad.

- De ahí que es infundado lo aseverado por el recurrente en el sentido de que su única intención es investigar y sancionar a la servidora pública denunciada a través de la queja administrativa, ya que si el procedimiento de responsabilidad administrativa se contempla en la legislación estatal, entonces

existe a favor de los gobernados un interés general para que los funcionarios del Poder Judicial realicen sus actuaciones con estricto apego a las normas procesales y a los principios conducentes.

- No se afecta la esfera jurídica del impetrante al haber precisado en la queja administrativa las conductas que atribuye a la funcionaria y que estima transgreden sus derechos en el procedimiento jurisdiccional, porque precisamente en éste tiene los medios de impugnación conducentes para defender el respeto a las formalidades que se deben seguir, en el entendido, de que lo que resuelva en la queja administrativa no debe trascender al procedimiento jurisdiccional.

- El recurrente no cuenta con interés legítimo para instar el amparo, primero porque la tesis XXVII.3o.31 K (10a.), que invoca no obliga al órgano colegiado y tampoco la comparte pues alude a la transgresión del artículo 17 constitucional, a partir de conductas indebidas en el procedimiento jurisdiccional, lo que constituye una cuestión de fondo, en su caso, objeto de análisis en los medios de defensa que decida interponer.

- En segundo término, lo resuelto en la queja administrativa no trasciende a ese procedimiento, por lo que no se afecta su interés legítimo, en atención a lo establecido por la Segunda Sala en el sentido de que toda persona puede interponer ese recurso para iniciar el procedimiento disciplinario, pero no tiene como finalidad salvaguardar intereses particulares, sino preservar la prestación óptima del servicio público; de ahí que, la interposición de la queja administrativa no involucra un interés legítimo para instar el amparo respecto de su desechamiento, ya que en ella se revisa la conducta del funcionario público y no del procedimiento en que se realizó, por ende, si la pretensión del denunciante es que se siga adecuadamente, entonces es en este último donde tiene derechos que puede hacer valer para tal efecto.

- Aunado a que conforme a la definición jurisprudencial de interés legítimo, en el caso no se lograría un beneficio a favor del quejoso, porque lo resuelto en la queja administrativa no trascendería al expediente judicial;⁴ por ende el desechamiento de la citada queja, reviste sólo un interés simple para el promovente, toda vez que su pretensión radica en que el expediente judicial se siga de manera correcta, lo que no es posible alcanzar a través de lo que se resuelva en el procedimiento de responsabilidad.

⁴ Esta consideración la apoyó en la jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.), de título y subtítulo : "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE."

En cambio, el **Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito** declaró fundado el recurso de queja y revocó el proveído de siete de febrero de dos mil catorce, que desechó la demanda de amparo, al considerar que si bien es cierto que la denunciante en una queja administrativa no tiene interés jurídico, también lo es que sí cuenta con interés legítimo para impugnar en amparo la resolución que desechó por extemporánea aquélla (**primera etapa**).

La argumentación expuesta en el escrito del recurso de queja, se calificó de fundada por el Tribunal Colegiado de Circuito, atento a las consideraciones siguientes:

- La recurrente tiene derecho a promover la acción constitucional contra la resolución que desechó la queja administrativa, al acreditar el interés legítimo con el que promovió el juicio de amparo.
- Se afecta su "patrimonio jurídico de denuncia" reconocido en el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, toda vez que en el acto que reclama tiene el carácter de promovente de la instancia que se desechó y el citado numeral otorga a las partes el derecho a formular la denuncia, que se extiende a cualquier ciudadano que tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

Si bien la resolución relativa a la denuncia por conductas de servidores públicos no conlleva la afectación del interés jurídico del denunciante, ya que no se transgrede de manera directa derecho subjetivo alguno; sin embargo, sí afecta su interés legítimo pues actualiza una lesión objetiva de la persona por la aplicación de la indicada ley por parte del Juez interno y ocasionó la falta de análisis de las conductas denunciadas, lo que pugna con el artículo 17 constitucional, como parte en un proceso judicial.

En otras palabras la improcedencia de la denuncia no lesiona directamente a quien la interpone pero sí la legítima toda vez que el Texto Constitucional y legal otorga a las partes involucradas en ese proceso judicial, el derecho a la administración de justicia que se disgrega en otros, como el de eficiencia.

- Vinculado a lo anterior es que la recurrente alega que el acto reclamado transgrede el invocado precepto constitucional, en particular el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se relaciona con las garantías judiciales y de protección efectiva, estas últimas reconocidas en el derecho internacional.

- Finalmente la quejosa al estar sujeta a un proceso judicial en el que los funcionarios denunciados son los encargados de tramitarlo, acredita su especial situación frente al orden jurídico aplicable.

De esta manera, la resolución de desechamiento por improcedencia de la denuncia presentada por la quejosa contra la conducta que atribuye a los funcionarios judiciales, ocasiona un menoscabo a su interés legítimo toda vez que se deja de atender a la cuestión planteada que consiste en la eficiencia del servicio público de administración de justicia por parte de esos funcionarios; ya que es a través de esa denuncia el investigar y sancionar faltas administrativas cometidas por ellos.

En tal virtud, existe el interés legítimo para reclamar la falta de análisis de la conducta que se atribuye a los servidores del juzgado del orden común por dejar de observar un desempeño eficiente en sus atribuciones con el consecuente perjuicio en la tramitación del juicio ordinario mercantil donde la recurrente tiene el carácter de parte.

- Además la falta de interés legítimo no es causa de improcedencia manifiesta e indudable que conduzca a desechar la demanda de amparo, ya que esto sólo es factible una vez que el Juez Federal evalúa si el planteamiento del quejoso, con los elementos probatorios disponibles, determina que no existe la posibilidad lógica de que el acto reclamado no conlleve la afectación legítima que aduce la quejosa.⁵

- Por otra parte, determinó que la jurisprudencia 2a./J. 1/2006, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE.", no es aplicable para sustentar el desechamiento de la demanda de amparo, porque alude sólo a la falta de interés jurídico del promovente de la queja administrativa para instar la acción constitucional; cuando en el caso el interés legítimo que asiste a la quejosa es suficiente conforme al artículo 107 constitucional, con el nuevo paradigma constitucional y legal de la materia que prevé la procedencia del amparo respecto de tal interés.

⁵ Determinación que sustentó en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 44/2013 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS LEGÍTIMO. EN PRINCIPIO, LA FALTA DE ÉSTE NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO QUE CONDUZCA A DESECHAR LA DEMANDA CUANDO LOS PADRES, EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR DE EDAD, ACUDEN A COMBATIR ACTOS DE AUTORIDAD DIRIGIDOS A AFECTAR LOS PREDIOS DE UN TERCERO, DE CUYO USO SE BENEFICIAN POR ALGÚN TÍTULO LÍCITO, Y SE RELACIONAN CON LA SATISFACCIÓN DE NECESIDADES SENSIBLES PARA DETERMINADOS DERECHOS CONSTITUCIONALES."

De acuerdo con la síntesis que antecede, se advierte que existe la contradicción de criterios denunciada, ya que los Tribunales Colegiados resolvieron medios de impugnación de la misma naturaleza en equivalentes etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad y arribaron a conclusiones diversas, respecto de un mismo problema jurídico, es decir, si a la luz de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 1/2006, el denunciante en una queja administrativa cuenta con interés legítimo para impugnar en amparo la resolución que la desecha.

En este sentido, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito** consideró que lo resuelto en la queja administrativa no trasciende al procedimiento jurisdiccional, por lo que no afecta el interés legítimo del impetrante del amparo, en atención a lo establecido en el criterio jurisprudencial, por tanto, el hecho de interponer la queja no involucra el interés legítimo del denunciante para instar el amparo contra el desechamiento de ésta, en la cual sólo se revisa la conducta del funcionario público y no del procedimiento jurisdiccional en que se llevó a cabo; aunado a que no se lograría un beneficio a favor del quejoso porque lo resuelto en la queja administrativa no debe trascender al expediente judicial.⁶

Frente a esa conclusión, el **Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito** luego de declarar fundados los agravios propuestos, determinó que ese criterio no era aplicable ya que se refiere sólo a la falta de interés jurídico del promovente de una queja administrativa para instar el juicio de amparo, no obstante a la quejosa le asistía interés legítimo ya que se afectaba su patrimonio jurídico de denuncia establecido en la ley, alegaba la transgresión al derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia –eficiencia–, y estaba sujeta a un proceso judicial en el que precisamente los funcionarios denunciados estaban encargados de tramitarlo; aunado al nuevo paradigma constitucional y legal en la materia.

En consecuencia, existe la contradicción de tesis denunciada; y el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el denunciante de una

⁶ Cabe señalar que la circunstancia de que el criterio sustentado por el citado Tribunal Colegiado no haya sido expuesto formalmente como tesis y, por ende, no exista publicación de ésta, no obsta para que este Alto Tribunal se ocupe de la denuncia de mérito, pues para ello es suficiente que diversos Tribunales Colegiados adopten criterios divergentes al resolver un mismo punto de derecho. Lo anterior, de conformidad con las tesis de jurisprudencia de este Alto Tribunal números P./J. 27/2001 y 2a./J. 94/2000, de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES." y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY."

queja administrativa cuenta o no con interés legítimo para impugnar en amparo la resolución que desecha el recurso.

QUINTO.—**Estudio.** Precisada así la existencia de la contradicción de tesis y el punto a dilucidar, esta Segunda Sala considera que debe prevalecer con carácter jurisprudencial, la tesis consistente en que el denunciante en una queja administrativa que es desechada por improcedente no cuenta con interés legítimo para promover el juicio de amparo en la vía indirecta.

Al respecto el artículo 107, fracción I, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma publicada el seis de junio de dos mil once, en vigor a partir del cuatro de octubre siguiente, determina que el juicio de amparo indirecto, en que no se controvertan actos o resoluciones de tribunales, se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y establece la figura del interés legítimo en los términos siguientes:

"Artículo 107. ...

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico."

Acorde con la reforma constitucional referida, el dos de abril de dos mil trece fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Amparo, cuyo artículo 5o., en la parte conducente establece:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

"El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses,

aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

"La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta ley."

Las disposiciones transcritas prevén los elementos normativos del interés legítimo que abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo como una categoría diferenciada, con mayor amplitud que el interés jurídico, ya que no se exige al impetrante del amparo que acredite la afectación directa a un derecho subjetivo; sin que ello signifique una total y absoluta apertura.

En ese sentido, las disposiciones transcritas fueron interpretadas por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis *****⁷, para precisar el interés requerido para acudir al juicio de amparo en la vía indirecta que se sigue a instancia de parte agraviada, esto es, del titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado transgrede los derechos reconocidos en la Constitución y que ello afecte su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su situación especial frente al orden jurídico; en la parte sustancial de dicha ejecutoria se establece:

"Una vez establecido lo anterior, resulta pertinente desarrollar lo concerniente al interés legítimo. A manera de aproximación inicial al tema, se suele indicar que se trata de una legitimación intermedia entre el interés jurídico y el interés simple, ya que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción. Así, el interés legítimo solamente requiere de una afectación a la esfera jurídica entendida en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa, o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico.

"El interés legítimo –mismo que tuvo su origen en el derecho administrativo, pero su uso se ha extendido a otras ramas jurídicas– implica un vínculo entre una persona y una pretensión, de tal forma que la anulación del acto

⁷ Resuelta en sesión de cinco de junio de dos mil catorce, por mayoría de votos.

que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. Sin embargo, esta titularidad potencial de una ventaja o utilidad jurídica, requiere de un interés actual y real, no hipotético, pues ello se encontraría referido a un interés simple.

"En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica –no exclusivamente en una cuestión patrimonial–, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el cual no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

"Cabe aclararse que tal parámetro de razonabilidad, no se refiere a los estándares argumentativos empleados por esta Suprema Corte para analizar la validez de normas jurídicas, sino al hecho de que la afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio debe ser posible, esto es, debe ser razonable la existencia de tal afectación. Por tanto, dicho término se refiere a la lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida.

"Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata de un interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos.

"Así, mediante este interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, y si bien la misma es diferenciada al interés del resto de la sociedad, lo cierto es que no requiere provenir de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, es decir, tal situación goza de una lógica jurídica propia e independiente de alguna conexión o derivación con derechos subjetivos.

"En cualquier caso, resulta pertinente hacer una aclaración: la apreciación que el órgano competente realice del interés legítimo, a efecto de verificar su actualización en el procedimiento correspondiente, no depende de una manifestación del interesado, es decir, la sola afirmación de éste, en el sentido de que goza del interés suficiente, no basta para que el mismo se tenga por acreditado. En otras palabras, el hecho de que el interés legítimo implique un

nivel de afectación menor al exigido en el interés jurídico, no significa que el mismo no deba acreditarse, aunque por otra parte, no existe ningún impedimento para que la autoridad, por medio de inferencias lógicas, arribe a la conclusión de que sí se ha actualizado el mismo.

"Por otra parte, también requiere precisarse que aunque este tipo de interés sirve de manera especial para la protección de intereses colectivos y, por tanto, ha resultado adecuado para justificar la legitimación a entidades de base asociativa, lo cierto es que tal función no resulta exclusiva, sino que la posición especial en el ordenamiento jurídico, también puede referirse a una persona en particular. Esto es, si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible.

"Por último, debe indicarse que el interés de que se trate, deberá ser interpretado en todo momento acorde a la naturaleza y funciones del proceso constitucional, convencional o legal del cual sea parte. Así, toda vez que el interés legítimo en torno al cual versa la presente contradicción de criterios, se refiere al exigido en el juicio de amparo, el mismo deberá analizarse a la luz de la función primordial del mismo: la protección de los derechos fundamentales de las personas, razón por la cual, el principio pro persona contenido en el artículo 1 constitucional cobra especial relevancia en el presente asunto.

"Como puede apreciarse, se trata de un concepto jurídico de enorme complejidad, cuyos contenidos esenciales han de ser delineados por esta Suprema Corte, pero su aplicación fáctica requerirá de los casos en concreto a los que se enfrenten los órganos que integran nuestro sistema judicial, es decir, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte.

"Una vez que este Tribunal Pleno ha establecido los anteriores elementos, resulta pertinente establecer cómo deberá ser interpretada la fracción I del artículo 107 constitucional, cuyo texto reformado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once.

"En primer término, es necesario reiterar que el segundo párrafo de la fracción I del artículo 107 constitucional establece que tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que sea afectado de manera personal o directa.

"Es decir, resulta claro que el Constituyente Permanente estableció de forma expresa que tratándose de la procedencia del amparo directo, así como del amparo indirecto cuando se combatan actos de dichas autoridades jurisdiccionales, es necesario que el quejoso aduzca un interés jurídico, esto es, una afectación directa e inmediata en su esfera jurídica, situación que surge a partir de su titularidad de un derecho subjetivo. Cabe señalarse que tal estándar de afectación que es exigido para la procedencia del juicio de amparo, resulta coincidente con los diversos criterios que sobre interés jurídico ha emitido este Alto Tribunal.

"En consecuencia, el pronunciamiento que esta Suprema Corte emita en torno al interés legítimo, deberá entenderse como aplicable al supuesto previsto en el primer párrafo de la fracción I del artículo 107 constitucional, es decir, para la procedencia del amparo indirecto, cuando los actos reclamados no consistan en actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

"En este punto resulta pertinente recordar que previo a la reforma de junio de dos mil once, el Texto Constitucional solamente establecía, que el juicio de amparo se seguiría a instancia de parte agraviada. Al carecer dicho concepto de un mayor desarrollo en la Constitución, esta Suprema Corte lo interpretó —en relación con el texto de la anterior Ley de Amparo—, en el sentido de que se requería la titularidad de un derecho subjetivo, y una afectación directa e inmediata en la esfera jurídica del quejoso.

"Sin embargo, a partir del seis de junio de dos mil once, el interés necesario para comparecer al juicio de amparo ya posee una configuración constitucional explícita, en la cual, el concepto que durante las diversas Épocas del *Semanario Judicial de la Federación* había adoptado esta Suprema Corte, esto es, una afectación directa e inmediata en razón de la titularidad de un derecho subjetivo, ahora se vincula de forma expresa al amparo directo —y al amparo indirecto tratándose de actos provenientes de tribunales—.

"No obstante, el Constituyente Permanente incluyó una definición distinta para el interés en los casos de amparos indirectos que no provengan de actos o resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, ante lo cual, resulta claro que dicho Constituyente pretendió establecer, para tales casos, un concepto de interés distinto al que esta Suprema Corte había desarrollado.

"Se arriba a tal conclusión, pues si el Constituyente hubiese considerado que dicho interés jurídico era el aplicable para la procedencia de todos los

juicios de amparo, no hubiese realizado la distinción que se aprecia entre el primer y el segundo párrafo de la fracción I del artículo 107 constitucional, en virtud de lo cual, esta Suprema Corte requiere dotar de contenido a este interés consagrado en el Texto Constitucional.

"Así, a consideración de este Tribunal Pleno, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 constitucional, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto –en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales–, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (i) ser titular de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (ii) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, mismo que será suficiente para comparecer en el juicio.

"Así, la Constitución expresamente establece que dicho 'interés legítimo individual o colectivo', implica que el quejoso será quien 'alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico'. De ello se desprende, en un primer término, que el interés legítimo admite de forma expresa la posibilidad de ser individual o colectivo –cuestión sobre la cual se profundizará más adelante–.

"Adicionalmente, del interés legítimo consagrado en el Texto Constitucional, este Tribunal Pleno arriba a la conclusión de que el mismo posee las características que sobre tal figura jurídica habíamos indicado en la presente sentencia, esto es, el Constituyente Permanente consagró un interés que implica una afectación en la esfera jurídica en un sentido amplio –al no limitar la Constitución este tipo de afectación–, lo cual genera un interés cualificado, actual y real –debido a que la afectación surge de forma directa o en virtud de una especial situación frente al orden jurídico–, en suma, un interés jurídicamente relevante y protegido, lo cual forzosamente conllevaría a reconocer, que una posible concesión de amparo generaría un beneficio en la esfera jurídica del quejoso.

"Ello es así, pues como ya se expuso en la presente sentencia, la existencia de intereses difusos y colectivos por una parte, y del interés legítimo por otra, responde a dos supuestos distintos: en el primer caso, el interés se refiere al número de personas que tienen el mismo, mientras que el segundo término se refiere al nivel de intromisión o afectación en la esfera jurídica del gobernado. Es decir, no pueden equipararse los términos ni pueden ser emplea-

dos como sinónimos, toda vez que su configuración responde a criterios diversos, sin que ello implique que no puedan coexistir en el mismo procedimiento.

"Así las cosas, resulta posible que el interés legítimo en determinado caso también sea difuso o colectivo, pero tal supuesto no resulta forzoso, pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual, existe un interés legítimo individual, en virtud de que la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas.

"En otras palabras, no resulta jurídicamente factible equiparar el interés legítimo con el diverso colectivo o difuso, pues tal circunstancia no resultaría armónica con la naturaleza del juicio de amparo ni con el principio pro persona, ya que ello significaría restringir de forma excesiva el acceso al mismo, al impedir que ciertas personas que posean un interés individual y diferenciable pero que no derive de la titularidad de un derecho subjetivo, puedan acceder al juicio de amparo, situación que se reitera, resultaría contraria al nuevo paradigma en materia de derechos humanos prevista en nuestro Texto Constitucional.

"Tomando en consideración los anteriores elementos, es posible establecer que las notas distintivas del interés legítimo previsto en la fracción I del artículo 107 constitucional, son las siguientes:

"a) Implica la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso.

"b) El vínculo no requiere de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, es decir, la persona con interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.

"c) Consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata de un interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple. Es decir, implica el acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En otras palabras, debe existir un vínculo con una norma jurídica, pero basta que la misma establezca un derecho objetivo, por lo que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción.

"d) La concesión del amparo, se traduciría en un beneficio jurídico en favor del quejoso, es decir, un efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto, mismo que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

"e) Debe existir una afectación a la esfera jurídica del quejoso en un sentido amplio, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida.

"f) Así, el quejoso tiene un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado, consistente en que los poderes públicos actúen de conformidad con el ordenamiento jurídico, cuando con motivo de tales fines se incide en el ámbito de dicho interés propio.

"g) La situación jurídica identificable, surge por una relación específica con el objeto de la pretensión que se aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial.

"h) Si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible.

"i) Debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica. Es decir, el criterio contenido en la presente sentencia no constituye un concepto cerrado o acabado sobre el interés legítimo, sino que contiene los elementos suficientes para adaptarse a diversas situaciones, así como notas distintivas para no confundirse con otros tipos de interés.

"j) Finalmente, el interés debe responder a la naturaleza del proceso del cual forma parte, es decir, el interés legítimo requiere ser armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo, consistentes en la protección de los derechos fundamentales de las personas.

"En suma, se estima que el criterio contenido en la presente sentencia resulta acorde a la finalidad del juicio de amparo a la luz del principio pro persona, pues mediante el mismo se amplía la protección a los derechos fundamentales, al permitir un mayor acceso a tal medio de control de constitucionalidad, situación que redundará de forma directa en un respeto al nuevo paradigma en materia de derechos humanos que el Constituyente Permanente consagró en nuestro Texto Constitucional desde junio de dos mil once."

De esta ejecutoria, derivó la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de título, subtítulo, texto y datos de identificación siguientes:

"INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto –en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales–, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica –no exclusivamente en una cuestión patrimonial–, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo,

lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas.". (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Pleno, jurisprudencia, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, P./J. 50/2014 (10a.), página 60, registro digital: 2007921 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas»).

De lo antes transcrito se desprende que el Pleno de este Alto Tribunal estableció elementos suficientes para adaptarse a situaciones diversas y notas distintivas del interés legítimo previsto en la fracción I del artículo 107 constitucional, a saber:

a) Existe vínculo con una norma de rango constitucional que prevé un derecho objetivo (no se requiere una facultad expresa).

b) Debe existir una afectación a la esfera jurídica del quejoso dada su especial posición frente al orden jurídico. La afectación se debe apreciar, conforme a un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad, esto es una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida.

c) Dada la especial posición frente al ordenamiento jurídico, se actualiza un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.

d) La eventual concesión se traduciría en un beneficio en favor del quejoso, o bien, un efecto positivo en su esfera jurídica.

Ahora, el tópico que se encuentra relacionado en este asunto es el régimen de responsabilidad de los servidores públicos, dado que involucra a una persona que ha presentado una denuncia o una queja en contra de algún servidor público.

Las bases del régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, se prevén en los artículos 108, párrafos primero y último, así como 109, fracción III, párrafo primero, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos principios son: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, los cuales deben regir el desempeño de su encargo, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa por los actos u omisiones que constituyan irregularidades en el desarrollo de sus funciones.

Esto con independencia de los demás procedimientos que se llegaran a originar, ya que el apego a los principios que se han destacado con antelación, constituye una cuestión de orden público y de interés general, en virtud de que la sociedad está interesada en que los servidores públicos desempeñen su trabajo conforme a derecho.

En esa línea de pensamiento, el régimen de responsabilidad administrativa de los servidores públicos tiene como finalidad lograr y preservar una prestación óptima del servicio público, lo que obedece a intereses superiores de carácter público e implica que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; además, la investigación relativa no se lleva a cabo con el propósito indefectible de sancionar al servidor público, sino con el fin de determinar con exactitud si cumplió o no, con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste es compatible o no, con el servicio que presta.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la tesis 2a. CXXVII/2002, de rubro, texto y datos de identificación siguientes:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.—Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores

Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, tesis aislada, Tomo XVI, octubre de 2002, 2a. CXXVII/2002, página 473, registro digital: 185655).

Cabe señalar que el artículo 109, párrafo primero, de la Constitución Federal establece que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes teniendo ese carácter, incurran en responsabilidad administrativa.

En debida observancia al precepto constitucional que antecede, en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla (queja *****), así como la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo (vigente al momento de resolver la queja *****), establecen a favor de determinadas personas, la posibilidad de presentar quejas o denuncias, por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, ante la autoridad competente; los numerales que prevén esa prerrogativa, son del tenor siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo
<p>"Artículo 149. El procedimiento para la investigación y determinación de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial, iniciará:</p> <p>"I. Por queja o denuncia del interesado que tenga interés directo o indirecto en el procedimiento, que podrá formularse por escrito, comparecencia o medios electrónicos autorizados por el Consejo de la Judicatura.</p>	<p>"Artículo 127. Tienen acción para denunciar la comisión de las causas de responsabilidad administrativa:</p> <p>"I. Las partes en el juicio en el que se cometieron;</p> <p>"II. Los abogados patronos de las partes;</p> <p>"III. El Ministerio Público en los negocios en que intervenga;</p>

"Si el Consejo de la Judicatura estimare que la queja o denuncia fue interpuesta sin motivo, se impondrá al quejoso o a su representante o abogado, o a ambos, una multa equivalente a la cantidad de hasta sesenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización;

"II. De oficio, cuando de las diligencias llevadas a cabo por las autoridades competentes en su facultad de investigación, de las actas levantadas a los subalternos o con motivo de las visitas practicadas a los órganos y oficinas del Poder Judicial, de las auditorías realizadas por el órgano de control del citado poder o de las propias actuaciones del servidor público involucrado, se adviertan irregularidades; y

"III. Por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla, en ejercicio de sus funciones.

"Las denuncias podrán ser anónimas, siempre y cuando se sustenten en prueba documental.

"Cuando se considere necesario, se mantendrá con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones."

"IV. Los titulares de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial; y (sic)

"V. Cualquier ciudadano que tenga conocimiento de su comisión.

"VI. El visitador, previa acta levantada con motivo de las visitas practicadas a los juzgados, o por hechos que se desprendan del ejercicio de la función de los servidores públicos."

De lo trasunto, se advierte que en similares términos, entre otras cuestiones, los interesados o las partes en un juicio tienen derecho de presentar quejas o denuncias, por escrito o por comparecencia ante lo que estiman constituyen conductas de servidores públicos que incumplen con la normatividad que regula al Poder Judicial del Estado (Puebla o Quintana Roo), a las cuales la autoridad competente, previo el trámite que corresponda, debe

emitir una determinación que puede ser en el sentido de desechar por reunir los supuestos legales de procedencia del recurso de control administrativo intentado.⁸

Empero este derecho no permite tener por acreditado el interés legítimo del promovente para reclamar en amparo indirecto el sentido de la anterior determinación, ya que no existe disposición constitucional o legal que vincule a dicha autoridad a emitir un pronunciamiento en un sentido específico, por tanto, no existe el vínculo con una norma de rango constitucional que prevea un derecho objetivo, ni siquiera de manera implícita.

Toda vez que subyace la facultad exclusiva punitiva con la que cuenta el Estado en materia de responsabilidades; en ese sentido, la facultad o derecho de informar a la autoridad competente los hechos que probablemente constituyan alguna responsabilidad administrativa, no lleva aparejado el derecho de impugnar lo que ésta determine, quien sólo se encuentra compelida a ejercer sus facultades de investigación y sanción, una vez que se reúnen los supuestos de procedencia, los probatorios y todos aquellos que se exige en cada legislación para tal efecto.

De igual manera, no se advierte la afectación a la esfera jurídica del denunciante ya que el régimen de responsabilidades de los servidores públicos, como lo ha establecido esta Segunda Sala, no tiene como propósito salvaguardar intereses particulares mediante el procedimiento sancionador, sino preservar una prestación óptima del servicio público, por lo que no existe ni siquiera la posibilidad de afectación a su esfera jurídica.

Esto se comprende a partir de que, como lo estableció uno de los tribunales contendientes, la queja administrativa implica revisar la conducta del funcionario público denunciado y no del procedimiento o proceso jurisdiccional en que se llevó a cabo tal conducta, en todo caso en este último existe la obligatoriedad constitucional y legal de que se respeten las formalidades,

⁸ Cabe aclarar al respecto que la facultad de denunciar no termina con el hecho de que se permita al particular presentar su escrito, sino se debe hacer extensiva a que la autoridad quede obligada a dar una respuesta al interesado de manera congruente y que ésta la haga de su conocimiento, así lo estableció esta Segunda Sala en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 25/2015 (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONFORME A LAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA, MORELOS Y AFINES, QUIEN PRESENTA QUEJAS O DENUNCIAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE AQUÉLLOS TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE PRONUNCIARSE Y NOTIFICAR EL ACUERDO QUE RECAIGA AL ESCRITO O COMPARENCIA RELATIVO."

que de no ser así, se deberán deducir las acciones que correspondan a través de los medios de impugnación que procedan, pero no en aquélla.

Sobre el particular la otrora integración del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó la tesis de jurisprudencia P./J. 15/91, cuyos rubro, texto y datos de identificación son:

"QUEJA ADMINISTRATIVA. VERSA SOBRE IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS A FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y NO SOBRE CRITERIOS JURIDICOS. La llamada 'queja administrativa' cuya existencia se deriva de lo previsto en la fracción VI del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tiene como propósito que el Pleno de la Suprema Corte conozca y decida si la conducta de magistrados y Jueces es correcta, por lo que esa instancia debe circunscribirse al examen de conductas que revelen ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra seria irregularidad en la actuación de los funcionarios judiciales. Por consiguiente, en dicha instancia no pueden examinarse de nueva cuenta, para efectos jurisdiccionales, los problemas jurídicos controvertidos en un caso concreto, para determinar si la Suprema Corte comparte el criterio jurídico sustentado o si existe alguna irregularidad técnica en una sentencia que, en muchos casos, tiene el carácter de ejecutoria." (*Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Pleno, jurisprudencia, Tomo VII, mayo de 1991, P./J. 15/91, página 26, registro digital: 205811)

Por ende, al desechar por inviable la queja administrativa el denunciante no cuenta con un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, ya que se actualiza sólo un interés genérico o simple de muy diversa índole en la medida en que el ánimo puede verse inclinado a cierta finalidad por motivos culturales, económicos, sociales o de cualquier otra índole, distinta a la relevante para promover el juicio de amparo.

Por consiguiente, tampoco se advierte el beneficio o efecto positivo ante una eventual concesión, ya que como lo dedujo uno de los contendientes y que se corrobora con lo establecido por esta Segunda Sala, el desechamiento por inviabilidad de la queja administrativa no puede incidir en el proceso o procedimiento jurisdiccional en el que es parte el denunciante, toda vez que en nada variaría el trámite y la prosecución de la secuela procesal de esta última instancia.

En conclusión, el derecho de presentar quejas o denuncias administrativas, no trae aparejado el interés legítimo para reclamar en amparo indirecto la decisión de desechar esa queja por parte de la autoridad competente para ello.

En atención a lo razonado, el criterio que debe prevalecer con carácter jurisprudencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 218 y 225 de la Ley de Amparo, queda redactado bajo los siguientes título, subtítulo y texto siguientes:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA NO TIENE INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EN AMPARO INDIRECTO LA RESOLUCIÓN QUE LA DESECHA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA, QUINTANA ROO Y AFINES). La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, así como la del Estado de Quintana Roo, establecen a favor de los particulares el derecho a presentar quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con los cuales se inicia, en su caso, el procedimiento de responsabilidad correspondiente, sin que éste tenga como propósito fundamental salvaguardar intereses particulares, sino preservar la prestación óptima del servicio público de que se trate; de esta manera, el orden jurídico procesal estatal otorga al particular una mera facultad para formular quejas y denuncias por las conductas que considera incumplen con lo dispuesto en esas legislaciones, sin que ello dé lugar a exigir de la autoridad competente el sentido de la determinación que deba emitir, al no existir un vínculo con una norma de rango constitucional que prevea ese derecho, ni siquiera implícitamente, ya que subyace la facultad exclusiva del Estado en materia de responsabilidades administrativas; máxime que la queja administrativa implica revisar la conducta del funcionario público denunciado y no el procedimiento o proceso jurisdiccional en que se llevó a cabo dicha conducta; de ahí que, quien se ostente como parte en un proceso o procedimiento jurisdiccional carece de interés legítimo para impugnar en amparo indirecto la decisión de la autoridad competente de desechar la queja relativa.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala que ha quedado redactado en el último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítanse testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito referidos y la tesis de jurisprudencia que se establece en este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, así

como de la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, y hágase del conocimiento del Pleno y de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 219 de la Ley de Amparo. En su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Eduardo Medina Mora I., Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Javier Laynez Potisek. El Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto en contra.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 94/2000, P./J. 27/2001, 1a./J. 44/2013 (10a.) y 2a./J. 25/2015 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomos XII, noviembre de 2000, página 319; XIII, abril de 2001, página 77; y Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 311; y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro I7, Tomo I, abril de 2015, página 827, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA NO TIENE INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EN AMPARO INDIRECTO LA RESOLUCIÓN QUE LA DESECHA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA, QUINTANA ROO Y AFINES). La Ley

Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, así como la del Estado de Quintana Roo, establecen a favor de los particulares el derecho a presentar quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con los cuales se inicia, en su caso, el procedimiento de responsabilidad correspondiente, sin que éste tenga como propósito fundamental salvaguardar intereses particulares, sino

preservar la prestación óptima del servicio público de que se trate; de esta manera, el orden jurídico procesal estatal otorga al particular una mera facultad para formular quejas y denuncias por las conductas que considera incumplen con lo dispuesto en esas legislaciones, sin que ello dé lugar a exigir de la autoridad competente el sentido de la determinación que deba emitir, al no existir un vínculo con una norma de rango constitucional que prevea ese derecho, ni siquiera implícitamente, ya que subyace la facultad exclusiva del Estado en materia de responsabilidades administrativas; máxime que la queja administrativa implica revisar la conducta del funcionario público denunciado y no el procedimiento o proceso jurisdiccional en que se llevó a cabo dicha conducta; de ahí que, quien se ostente como parte en un proceso o procedimiento jurisdiccional carece de interés legítimo para impugnar en amparo indirecto la decisión de la autoridad competente de desechar la queja relativa.

2a./J. 41/2019 (10a.)

Contradicción de tesis 321/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Tercero del Vigésimo Séptimo Circuito. 23 de enero de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek, quien manifestó que formularía voto concurrente. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis XXVII.3o.31 K (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL DENUNCIANTE DE UNA QUEJA ADMINISTRATIVA QUE ES PARTE EN EL JUICIO EN QUE SE COMETIÓ LA FALTA, TIENE INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE LA DESECHA O LA DECLARA IMPROCEDENTE.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Tomo II, julio de 2014, página 1291, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver la queja 170/2018.

Tesis de jurisprudencia 41/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de febrero de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de marzo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TRABAJADORES DE CONFIANZA "A" DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE INGRESARON A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2012. NO LES RESULTA APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, SINO EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO Y EL ESTATUTO RESPECTIVO, CONFORME A LA CLÁUSULA 12 BIS DE AQUEL INSTRUMENTO Y A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 266/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO, Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO. 16 DE ENERO DE 2019. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, EDUARDO MEDINA MORA I., JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: JORGE JANNU LIZÁRRAGA DELGADO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal; 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo, fracción VII y tercero, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por Tribunales Colegiados de distinto Circuito en un tema que al ser de naturaleza laboral, corresponde a la materia de su especialidad, habida cuenta que se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno para su resolución.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, pues en el caso, fue realizada por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Para determinar si existe contradicción entre los criterios denunciados, es necesario tener presente que el

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció jurisprudencia en el sentido de que debe considerarse que existe contradicción de tesis cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes **sobre un mismo punto de derecho**, independientemente de que las cuestiones fácticas que los rodean no sean exactamente iguales o que se adviertan elementos secundarios diferentes en el origen de las ejecutorias.

De la misma manera, estableció que por "tesis" debe entenderse el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; de ahí que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, expresando los razonamientos lógico-jurídicos necesarios para sustentar sus respectivas decisiones.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de este Alto Tribunal, que se lee bajo el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."¹

En esa tesitura, con la finalidad de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar los antecedentes y las consideraciones en que basaron sus resoluciones los órganos colegiados contendientes.

• **Criterio establecido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, en el amparo en revisión *****.**

El Tribunal Colegiado **que denunció la presente contradicción de tesis** determinó que **no resulta aplicable el Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social para los trabajadores de confianza "A"**, bajo las siguientes consideraciones.

¹ Novena Época, jurisprudencia P./J. 72/2010, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Congreso de la Unión la facultad de expedir **leyes en materia de trabajo**, sin contravenir las bases que se señalan en el propio precepto constitucional.

Ahora bien, en ejercicio de tal facultad, el Congreso de la Unión expidió la **Ley del Seguro Social**, en la cual, mediante reforma de veinte de diciembre de dos mil uno, se regulan, específicamente, las relaciones de trabajo entre el instituto y sus trabajadores de confianza, específicamente aquellos clasificados como "A" y de manera complementaria en el contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y su sindicato de trabajadores.

Del análisis de los artículos 256, 277 D, 286 F, 286 G, 286 H, 286 I, así como el Primero y el Décimo Quinto Transitorios, de la Ley del Seguro Social, vigente a partir de dos mil uno, el Tribunal Colegiado precisó que:

- Las relaciones entre el Instituto demandado y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en el apartado A del artículo 123 constitucional y la **Ley Federal del Trabajo**; por su parte, en cuanto a los **trabajadores catalogados como de confianza "A" en el contrato colectivo de trabajo**, se regirán por el Reglamento Interior del Instituto que a propuesta del Consejo Técnico, expida el Ejecutivo Federal así como lo previsto en el Estatuto a que se refiere el artículo 286 I de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social.

- Los trabajadores de **confianza clasificados como "A"**, que a partir de la entrada en vigor del decreto de veintiuno de diciembre de dos mil uno, sean contratados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, **sólo serán sujetos del régimen laboral establecido en el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como lo señalado en el Estatuto a que se refiere el artículo 286 I de la referida ley.**

- El instituto deberá establecer las políticas y realizar las acciones necesarias para establecer un sistema de profesionalización y desarrollo respecto de los trabajadores de confianza "A", en el que se comprenderán los procesos de reclutamiento, selección, contratación, compensación, desarrollo de personal, incluyendo la capacitación, la evaluación de su desempeño, la promoción y la separación del servicio.

- Al Consejo Técnico del Instituto corresponde aprobar los sueldos y prestaciones de los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 256

de la Ley del Seguro Social, los cuales se determinarán considerando los tabuladores que para las dependencias y entidades del sector público federal expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como las condiciones imperantes en el mercado conforme a un sistema de valuación de puestos.

- El instituto diseñará y establecerá el sistema de compensación que servirá de base para determinar el pago de remuneraciones, prestaciones y estímulos en favor de los trabajadores de confianza "A", con el fin de mantener su competitividad en el mercado laboral.

En conclusión, se señaló que **en el caso de los trabajadores de confianza "A", no resultan aplicables los artículos 396 y 184 de la Ley Federal del Trabajo**, que establecen que las condiciones laborales del contrato colectivo de trabajo **deben extenderse a los trabajadores de confianza**, toda vez que **la Ley del Seguro Social es la norma especial** que regula las relaciones entre los trabajadores de confianza "A" y el Instituto Mexicano del Seguro Social, en tanto que **la Ley Federal del Trabajo constituye la norma general** a la que deberá acudir sólo por excepción, en los casos en que la normativa específica remita a ella y no exista incompatibilidad en su aplicación.

Finalmente, destacó que no comparte el criterio del Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito expresado en la tesis aislada de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA 'A' DEL INSTITUTO MEXICANO DE SEGURO SOCIAL. LOS BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO EN FAVOR DE LOS DE BASE, TAMBIÉN SON APLICABLES A AQUÉLLOS, SALVO DISPOSICIÓN EN CONTRARIO CONTENIDA EN EL PROPIO CONTRATO.", razón por la cual determinó formular la presente denuncia de contradicción de tesis.

• Criterio establecido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, en el juicio de amparo directo ***.**

El citado Tribunal Colegiado al analizar los conceptos de violación formulados por la parte quejosa, específicamente en aquel que argumentó que un trabajador de confianza "A", debe ser basificado e inscrito en la nómina de los trabajadores de base del Instituto Mexicano del Seguro Social; al respecto, el Colegiado estimó **infundado** dicho argumento al considerar que los trabajadores de mérito, se encuentran excluidos de los beneficios del contrato colectivo de trabajo que rige entre el instituto y sus trabajadores sindicalizados.

En efecto, el Tribunal Colegiado determinó que la parte actora carecía de acción y de derecho **para reclamar su basificación en los términos del contrato colectivo de trabajo** que rige entre el Instituto y su sindicato, toda vez que su **régimen especial no le da ese derecho, ya que no le son aplicables las reglas establecidas en dicho contrato, por ser un trabajador de confianza "A"**, el cual **se encuentra excluido en términos del artículo 256 de la Ley del Seguro Social**.

• **Criterio establecido por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, en el amparo en revisión *****.**

En las consideraciones expuestas en la sentencia de amparo en revisión, el Tribunal Colegiado destacó que **al realizar una lectura íntegra del contrato colectivo de trabajo** del Instituto Mexicano del Seguro Social, **no se advierte ninguna disposición que expresamente excluya a los trabajadores de confianza "A"**, de beneficiarse de su clausulado, sino por el contrario, en el capítulo denominado declaraciones en el punto I.2, se establece:

"I.2 Las relaciones con sus trabajadores se rigen por lo dispuesto en el apartado A del artículo 123 constitucional y la Ley Federal del Trabajo y **en caso de los trabajadores clasificados como de confianza 'A' en el contrato colectivo de trabajo, por lo dispuesto en el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículos 256 y 286, fracción I, de la Ley del Seguro Social, vigente y en el Estatuto de Trabajadores de Confianza 'A' del Instituto Mexicano del Seguro Social.**"

Con base en lo anterior, el órgano jurisdiccional concluyó que el contrato colectivo de trabajo, también rige en relación con los trabajadores clasificados como de confianza "A", ello con independencia de que también a dichos trabajadores les resulte aplicable el estatuto respectivo.

Las consideraciones relativas fueron plasmadas en la tesis aislada de título, subtítulo y texto siguientes:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA 'A' DEL INSTITUTO MEXICANO DE SEGURO SOCIAL. LOS BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO EN FAVOR DE LOS DE BASE, TAMBIÉN SON APLICABLES A AQUÉLLOS, SALVO DISPOSICIÓN EN CONTRARIO CONTENIDA EN EL PROPIO CONTRATO. De acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los órganos jurisdiccionales

están obligados a realizar un control de convencionalidad e interpretar y aplicar la ley de manera que resulte más favorable al gobernado. Bajo esa premisa, si bien el artículo 1 del Estatuto de Trabajadores de Confianza 'A' del Instituto Mexicano de Seguro Social, prevé la exclusión de la aplicación del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y su sindicato, a los trabajadores de confianza 'A' que ingresaron a laborar a partir de la entrada en vigor de dicho estatuto, tal disposición debe interpretarse en forma complementaria y acorde con la Ley Federal del Trabajo, de cuyos artículos 396 y 184, se advierte que las estipulaciones del contrato colectivo de trabajo se extienden a todos los trabajadores, aunque no sean miembros del sindicato que lo celebró, y que las condiciones de trabajo contenidas en tal pacto benefician a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignada en él; por tanto, para que opere plenamente la exclusión que refiere el artículo 1 de las disposiciones estatutarias citadas, ésta debe estar prevista expresamente en el contrato colectivo de trabajo, al ser una exigencia derivada de la Ley Federal del Trabajo.¹²

CUARTO.—**Existencia de la Contradicción.** Esta Segunda Sala estima que **sí existe la contradicción de criterios** denunciada.

De los antecedentes reseñados, se advierte que los Tribunales Colegiados realizaron un pronunciamiento **sobre cuál era la disposición aplicable a los trabajadores de confianza "A" del Instituto Mexicano del Seguro Social, es decir, si se les aplica el contrato colectivo de trabajo o lo previsto en la Ley del Seguro Social.**

De esta manera, por un lado, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito** estableció que **en el caso de los trabajadores de confianza "A", no les resultan aplicables los artículos 396 y 184 de la Ley Federal del Trabajo**, que establecen que las condiciones laborales del contrato colectivo de trabajo deben extenderse a los trabajadores de confianza, toda vez que **la Ley del Seguro Social es la norma especial** que regula las relaciones entre los trabajadores de confianza "A" y el Instituto Mexicano del Seguro Social, en tanto que la **Ley Federal del Trabajo constituye la norma general** a la que deberá acudir sólo por excepción,

¹² Décima Época, registro digital: 2014143, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 41, Tomo II, abril de 2017, tesis XXIII.2 L (10a.), página 1873 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas».

en los casos en que la normativa específica remita a ella y no exista incompatibilidad en su aplicación.

Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**, determinó que el contrato colectivo de trabajo que rige entre el instituto y su sindicato, no le es aplicable a los trabajadores de confianza "A", el cual **se encuentra excluido en términos del artículo 256 de la Ley del Seguro Social**.

Finalmente, el **Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito** concluyó que el artículo 1 del Estatuto de Trabajadores de Confianza "A" del Instituto Mexicano de Seguro Social, prevé la exclusión de la aplicación del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y su sindicato, a los trabajadores de confianza "A", no obstante, **tal disposición debe interpretarse en forma complementaria y acorde con lo previsto en la Ley Federal del Trabajo, cuyos artículos 396 y 184 señalan que las estipulaciones del contrato colectivo de trabajo, se extienden a todos los trabajadores**, aunque no sean miembros del sindicato que lo celebró y que las condiciones de trabajo contenidas en tal pacto benefician a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignada expresamente en él.

En consecuencia, los Tribunales Colegiados se pronunciaron sobre **un mismo punto de derecho**, consistente en **si debe aplicarse o no el contrato colectivo de trabajo a los trabajadores de confianza "A"**, del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que lo conducente es declarar la **existencia** de la contradicción de tesis y establecer el criterio que debe prevalecer.

QUINTO.—**Estudio**. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia es el que se sustenta en la presente sentencia.

En primer término, debe destacarse que el párrafo segundo del artículo 123³ constitucional otorga al Congreso de la Unión la **facultad de expedir**

³ "Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. "El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: ..."

leyes sobre el trabajo, sin que ello signifique contravenir las bases que se señalan en el propio precepto constitucional.

Ahora bien, los artículos 184 y 396⁴ de la Ley Federal del Trabajo, **prevén que las condiciones de trabajo estipuladas en un contrato colectivo de trabajo**, deben extenderse a los trabajadores de confianza, **salvo disposición en contrario que señale en el propio instrumento colectivo**, esto es, que se les excluya expresamente de los beneficios de la negociación colectiva.

Lo anterior significa que, de no existir tal señalamiento en el propio convenio, sus cláusulas del mismo no pueden entenderse limitadas o condicionadas en cuanto a su aplicación respecto de los trabajadores de confianza.

En otras palabras, el alcance de tales beneficios queda subordinado a que en la contratación colectiva señale de manera textual que no es aplicable a ese tipo de trabajadores y de no hacerlo, las prestaciones ahí convenidas corresponden a los trabajadores en general, incluyendo a los de confianza, salvo que en la negociación colectiva exista disposición en contrario.

Bajo ese contexto, esta Segunda Sala determina que **se cumple con el supuesto de excepción** previsto en los preceptos de la Ley Federal del Trabajo analizados, toda vez que existe una exclusión expresa establecida en la cláusula 12 Bis del propio contrato colectivo de trabajo, en el cual se señala textualmente que **las condiciones generales de trabajo contenidas en la negociación colectiva no son aplicables a los trabajadores de confianza "A"**, por lo que quedan expresamente excluidos en términos de los artículos 184 y 396 de la Ley Federal del Trabajo.

Además, en dicha cláusula se prevé que sus relaciones laborales se rigen, únicamente, por lo dispuesto en los artículos 256, 286 y décimo quinto transitorio, de la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil uno.

"Cláusula 12 Bis. Los trabajadores de confianza 'A' de nuevo ingreso. Los trabajadores clasificados como de confianza 'A', que inicien labores a

⁴ "Artículo 184. Las condiciones de trabajo contenidas en el contrato colectivo que rija en la empresa o establecimiento se extenderán a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato colectivo."

"Artículo 396. Las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajen en la empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado, con la limitación consignada en el artículo 184."

partir de la vigencia de esta cláusula, **quedarán excluidos de conformidad con lo previsto en los artículos 184 y 396 de la Ley Federal del Trabajo, de las condiciones laborales estipuladas en el pacto colectivo, rigiéndose sus relaciones con el Instituto, conforme a lo dispuesto en los artículos 256 y 286 de la Ley del Seguro Social, y décimo quinto transitorio**, del decreto por el que se reforman diversas disposiciones de **la Ley del Seguro Social**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2001.

"La relación laboral de los trabajadores clasificados como de confianza 'A', que ingresaron al Instituto, entre el 1 de enero de 2012 y la fecha de inicio de vigencia de esta cláusula, se regirá conforme a lo dispuesto por los artículos 256 y 286 I de la Ley del Seguro Social, y décimo quinto transitorio, del decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2001.

"Los trabajadores clasificados como de confianza 'A', cuya relación de trabajo con el Instituto haya iniciado con anterioridad al 1 de enero de 2012, en tanto subsista esa relación laboral, continuarán siendo sujetos de las condiciones de trabajo estipuladas en este contrato colectivo de trabajo, por lo que no sufrirán afectación alguna en sus derechos laborales, beneficios y prestaciones otorgadas conforme al mismo."

Cabe destacar, que dicha cláusula fue agregada al contrato colectivo de trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante adenda celebrada entre el instituto y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, el diez de octubre de dos mil doce, instrumento que fue depositado en la Dirección de Registro de Contratos Colectivos y Reglamentos Interiores de Trabajo de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el dieciséis de octubre de dos mil doce.⁵

En esa tesitura, queda claramente establecida la intención de la representación sindical y del instituto, **en exceptuar la aplicación de las condiciones generales de trabajo**, a los trabajadores de confianza "A".

Lo que además se corrobora con las diversas cláusulas 4, 11 y 12 del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social

⁵ Anexo 1 del presente proyecto.

2013-2015,⁶ el cual fue analizado en las resoluciones que dieron origen a la presente contradicción, que establecen:

"Cláusula 4. Ámbito de aplicación del contrato. **El presente contrato registrará en cualquier lugar del sistema en que trabajadores contratados directamente por el Instituto desempeñen labores para el mismo**, así como para los trabajadores que prestan servicios en el Programa Federal IMSS-Oportunidades, **salvo las modalidades que con respecto a los trabajadores de confianza el mismo establece.**"

"Cláusula 11. Clasificación de trabajadores.

"Los trabajadores del instituto se clasifican como sigue:

"1. Trabajadores de confianza A.

"2. Trabajadores de confianza B.

"3. Trabajadores de base.

"4. Trabajadores a obra determinada.

"5. Trabajadores sustitutos; y

"6. Trabajadores que prestan servicios en el Programa Federal IMSS-Prospera.

"Los trabajadores a que se refiere el punto 1 serán libremente designados por el instituto. Los trabajadores a que se refiere el punto 2 serán designados por el instituto en los términos del reglamento para la calificación y selección de puestos de confianza B, pactado por las partes seleccionándolos entre el personal de base y de confianza B, con una antigüedad mínima de 3 años. Los trabajadores comprendidos en los puntos 3, 4 y 5 provendrán invariablemente de las bolsas de trabajo y serán contratados en los términos de la cláusula 23 de este contrato. Respecto de los trabajadores comprendidos en el punto 6 se estará a lo dispuesto en el Reglamento debidamente signado por las partes."

⁶ Según se desprende de los expedientes de amparo en revisión ***** y amparo directo *****.

"Cláusula 12. Trabajadores de confianza.

"Son trabajadores de confianza A al servicio del instituto: ..."

De lo anterior se desprende que el instrumento colectivo rige para los trabajadores contratados directamente por el instituto que desempeñen labores para éste, así como para los trabajadores que prestan servicios en el Programa Federal IMSS-Oportunidades, **salvo las modalidades que con respecto a los trabajadores de confianza establezca el propio contrato colectivo.**

De esta manera, la cláusula 12 bis establece que el régimen de los trabajadores de confianza "A", se regula por la Ley del Seguro Social, cuyo artículo décimo quinto transitorio⁷ prevé que la relación laboral de dichos trabajadores se rige por el Reglamento Interior del Instituto y el Estatuto, lo que significa que no podrá aplicarse disposición diversa a los referidos trabajadores y en el diverso numeral 256,⁸ se prevé que dichas relaciones se regulan por lo dispuesto en el Reglamento Interior del Instituto que a propuesta del Consejo Técnico, expide el Ejecutivo Federal y al Estatuto a que se refiere el artículo 286 I de esta ley.

Aspecto que, además, significa una exclusión expresa contenida en una norma de orden público e interés social,⁹ que no puede contravenirse por lo dispuesto en el contrato colectivo, en términos de lo previsto en los artículos 386, 387 y 396 de la Ley Federal del Trabajo,¹⁰ que reglamentan lo relativo a la **naturaleza de los contratos colectivos.**

⁷ **"Décimo quinto. Los trabajadores de confianza clasificados como 'A' a que hace referencia el artículo 256 de la ley,** que a partir de la entrada en vigor de este decreto sean contratados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, **sólo serán sujetos del régimen laboral establecido en el Estatuto a que se refiere el artículo 286 I de esta ley.**

"Dichos trabajadores de confianza, que al inicio de vigencia de este decreto se encuentren prestando sus servicios al Instituto Mexicano del Seguro Social, podrán optar por los beneficios que establezca el estatuto señalado, o las prestaciones de que actualmente vienen gozando."

⁸ "Artículo 256. Las relaciones entre el instituto y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en el apartado 'A' del artículo 123 constitucional de la Ley Federal del Trabajo y en el caso de los trabajadores clasificados como de confianza A en el contrato colectivo de trabajo, se estará a lo dispuesto en el reglamento interior del instituto que a propuesta del Consejo Técnico, expide el Ejecutivo Federal y al estatuto a que se refiere el artículo 286 I de esta ley."

⁹ "Artículo 1. La presente ley es de observancia general en toda la República, en la forma y términos que la misma establece, sus disposiciones son de **orden público y de interés social.**"

¹⁰ "Artículo 386. Contrato colectivo de trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos."

En efecto, en dichos preceptos se define a los contratos colectivos de trabajo como un acuerdo entre un grupo de trabajadores representados por una organización sindical o varias de estas organizaciones y un patrón o un grupo de patrones o uno o varios sindicatos de patrones, en el cual se establecen las condiciones de trabajo según las cuales se prestará un servicio subordinado y se pactarán beneficios así como obligaciones recíprocas.

Cuyas disposiciones rigen a todas aquellas personas que son sujetos al mismo, bajo **el principio de máxima contractual de la libertad y plena autonomía de las partes**, en el entendido de que esta **libertad contractual** no es absoluta, pues está condicionada a que no se estipulen derechos inferiores a los contenidos en el artículo 123 de la Ley Fundamental, **ni se pacten cláusulas que lleguen a contravenir disposiciones legales de orden público**.

Bajo este orden de ideas, a los **trabajadores de confianza "A"** del Instituto Mexicano del Seguro Social **no les resultan aplicables las prestaciones derivadas del contrato colectivo de trabajo**, ya que por un lado, en uso de su libertad contractual, el instituto y el sindicato respectivo decidieron **excluirlos expresamente** y, por otro lado, la Ley del Seguro Social aplicable a partir de dos mil uno, prevé dicha exclusión en sus artículos 256 y décimo quinto transitorio, constituyendo esta última una disposición de orden público e interés social, que no puede inobservarse en un instrumento de esa naturaleza.

Asimismo, cabe destacar que el artículo 1 del Estatuto de Trabajadores de Confianza "A",¹¹ que entró en vigor el uno de enero de dos mil doce, tam-

"Artículo 387. El patrón que emplee trabajadores miembros de un sindicato tendrá obligación de celebrar con éste, cuando lo solicite, un contrato colectivo.

"Si el patrón se niega a firmar el contrato, podrán los trabajadores ejercitar el derecho de huelga consignado en el artículo 450."

"Artículo 396. Las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajen en la empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado, con la limitación consignada en el artículo 184."

¹¹ **"Artículo 1.** El presente estatuto tiene por objeto establecer el régimen laboral complementario al dispuesto en el apartado A del artículo 123 constitucional y la Ley Federal del Trabajo, para los trabajadores de confianza 'A', a los que no les es aplicable el contrato colectivo de trabajo celebrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, en los términos del artículo décimo quinto transitorio del decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2001."

Asimismo, establecer las bases para la organización y funcionamiento del Sistema de Profesionalización y Desarrollo de los trabajadores mencionados."

bién establece la exclusión expresa de la aplicación del contrato colectivo de trabajo a los trabajadores de dicha categoría.

En ese orden de ideas, debe entenderse que la exclusión debe aplicarse, únicamente, a los trabajadores que ingresaron con posterioridad a la entrada en vigor del estatuto, ya que de conformidad con lo previsto en el artículo tercero transitorio,¹² los trabajadores de confianza "A" que ingresaron al Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir del veintiuno de diciembre de dos mil uno y hasta la fecha de entrada en vigor del estatuto, conservarán las prestaciones que gozaban.

En virtud de las consideraciones anteriores, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el siguiente criterio:

TRABAJADORES DE CONFIANZA "A" DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE INGRESARON A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2012. NO LES RESULTA APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, SINO EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO Y EL ESTATUTO RESPECTIVO, CONFORME A LA CLÁUSULA 12 BIS DE AQUEL INSTRUMENTO Y A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. Acorde con los artículos 396 y 184 de la Ley Federal del Trabajo, las estipulaciones del contrato colectivo de trabajo se extenderán a todos los trabajadores, ya sean de base o de confianza, salvo aquellos casos en los que expresamente la negociación colectiva excluya a los trabajadores de confianza, como sucede en el caso de los trabajadores de confianza "A" del Instituto Mexicano del Seguro Social que ingresaron a partir del 1 de enero de 2012, quienes quedan excluidos por disposición expresa de la cláusula 12 Bis, que fue agregada al contrato colectivo de trabajo el 10 de octubre de 2012, y del artículo 256 de la Ley del Seguro Social vigente a partir de 2001; disposiciones de las que deriva que los trabajadores de confianza "A" se rigen por las condiciones de trabajo establecidas en el Reglamento Interior del Instituto que, a propuesta del Consejo Técnico, expide el Ejecutivo Federal y en el Estatuto a que se refiere el artículo 286 I de la ley citada; esto, bajo el entendido de que no les son aplicables a aquellos que ingresaron al instituto a partir del 21 de diciembre de 2001 y hasta antes del 1 de enero de 2012, fecha en que entró en vigor el Estatuto referido.

¹² "Artículo tercero. Los trabajadores de confianza 'A' que ingresaron al instituto a partir del 21 de diciembre del 2001 y hasta la fecha de la publicación del presente estatuto, conservarán las prestaciones que actualmente gozan."

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el último apartado de la presente ejecutoria.

TERCERO.—Publíquese la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; remítanse la jurisprudencia establecida a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Javier Laynez Potisek.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DE CONFIANZA "A" DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE INGRESARON A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2012. NO LES RESULTA APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, SINO EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO Y EL ESTATUTO RESPECTIVO, CONFORME A LA CLÁUSULA 12 BIS DE AQUEL INSTRUMENTO Y A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. Acorde con los artículos 396

y 184 de la Ley Federal del Trabajo, las estipulaciones del contrato colectivo de trabajo se extenderán a todos los trabajadores, ya sean de base o de confianza, salvo aquellos casos en los que expresamente la negociación colectiva excluya a los trabajadores de confianza, como sucede en el caso de los trabajadores de confianza "A" del Instituto Mexicano del Seguro Social que ingresaron a partir del 1 de enero de 2012, quienes quedan excluidos por disposición expresa de la cláusula 12 Bis, que fue agregada al contrato colectivo de trabajo el 10 de octubre de 2012, y del artículo 256 de la Ley del Seguro Social vigente a partir de 2001; disposiciones de las que deriva que los trabajadores de confianza "A" se rigen por las condiciones de trabajo establecidas en el Reglamento Interior del Instituto que, a propuesta del Consejo Técnico, expide el Ejecutivo Federal y en el Estatuto a que se refiere el artículo 286 I de la ley citada; esto, bajo el entendido de que no les son aplicables a aquellos que ingresaron al Instituto a partir del 21 de diciembre de 2001 y hasta antes del 1 de enero de 2012, fecha en que entró en vigor el Estatuto referido.

2a./J. 36/2019 (10a.)

Contradicción de tesis 266/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito. 16 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis XXIII.2 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES DE CONFIANZA 'A' DEL INSTITUTO MEXICANO DE SEGURO SOCIAL. LOS BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO EN FAVOR DE LOS DE BASE, TAMBIÉN SON APLICABLES A AQUÉLLOS, SALVO DISPOSICIÓN EN CONTRARIO CONTENIDA EN EL PROPIO CONTRATO.", aprobada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 41, Tomo II, abril de 2017, página 1873, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 148/2017 y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 210/2018.

Tesis de jurisprudencia 36/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de febrero de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de marzo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL RECLAMO DE RECONOCIMIENTO DE UN RIESGO DE TRABAJO ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, FORMULADO POR AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS Y MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES FEDERALES.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 280/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SÉPTIMO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO Y DÉCIMO TERCERO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 9 DE ENERO DE 2019. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, EDUARDO MEDINA MORA I., JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: GABRIELA ZAMBRANO MORALES.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la denuncia de contradicción de tesis.⁸

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo,⁹ pues fue formulada por los Magistrados integrantes del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito; contendiente en este asunto.

⁸ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ambos preceptos legales vigentes a partir del tres de abril de dos mil trece, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, pues se refiere a la posible contradicción entre criterios sustentados entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito.

⁹ "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el procurador general de la República, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron."

TERCERO.—**Criterios contendientes.** A fin de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, es pertinente tomar en cuenta los aspectos más relevantes de las ejecutorias que dieron origen a dichos criterios que, en síntesis, son los siguientes.

I. Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 848/2017.

1. El veinte de octubre de dos mil dieciséis, Genaro Márquez González promovió demanda de amparo indirecto en contra de la negativa a la solicitud de reconocimiento de riesgo de trabajo y sus consecuencias, contenida en el dictamen de calificación de probable riesgo de trabajo, identificado como formato RT-01, emitido por el Subcomité de Medicina del Trabajo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de la Delegación Jalisco, en el que se declaró improcedente la profesionalidad del accidente ocurrido el tres de junio de dos mil dieciséis, al ser extemporánea su solicitud.

2. Conoció de la demanda de amparo el Juez Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien lo radicó bajo el expediente 2962/2016 y, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el recurso de queja 8/2016 del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, admitió la demanda de amparo mediante auto de trece de diciembre de dos mil dieciséis.

Seguido el juicio por todas sus etapas, el uno de junio de dos mil diecisiete el Juez Federal celebró la audiencia constitucional y, el treinta de junio siguiente, emitió sentencia en la que, por una parte, sobreseyó en el juicio de amparo y, por otra, concedió el amparo al quejoso.

3. Inconforme con esa determinación, el jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Jalisco del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en representación de diversas autoridades interpuso recurso de revisión; mientras que la parte quejosa interpuso revisión adhesiva.

4. Correspondió conocer del citado medio de impugnación al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, cuyo presidente lo registró con el expediente 848/2017 y lo admitió a trámite, en auto de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.

Posteriormente, en sesión de doce de julio de dos mil dieciocho, el Tribunal Colegiado del conocimiento emitió sentencia en la que, en la materia de

la revisión, modificó la sentencia recurrida y, en consecuencia, sobreseyó en el juicio de amparo y declaró infundada la revisión adhesiva.

En la parte que interesa para el dictado de esta resolución, el órgano colegiado sostuvo las consideraciones siguientes:

- En el caso, se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, respecto al acto consistente en el dictamen de calificación de probable riesgo de trabajo –identificado como formato RT-01–, al no haberse agotado el principio de definitividad.

- Lo anterior, ya que contra la resolución referida procedía el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos de los artículos 2o., 24 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 3o. de la ley orgánica del citado tribunal.

- En efecto, de las constancias que integran el expediente se advierte que el quejoso no agotó el principio de definitividad, pues en contra del dictamen de calificación de riesgo de trabajo, procede, por afinidad, el juicio contencioso administrativo, de conformidad con la fracción XIX del precepto referido en último término, en relación con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional; procedimiento en el que puede reclamarse la ilegalidad de la notificación del referido dictamen.

- En ese sentido, del contenido de los artículos invocados, el juicio contencioso administrativo es procedente contra los actos administrativos que establezcan otras leyes como competencia del tribunal.

- Al respecto, en el caso se advierte que el quejoso es un agente del Ministerio Público de la Federación, quien mantiene una relación de naturaleza administrativa con el Gobierno Federal, la cual se rige por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional y, por tanto, queda excluido de una relación laboral con la Procuraduría General de la República.

- En congruencia con lo anterior y, con base en la Constitución Federal, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, si bien no está prevista con precisión la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para conocer de las demandas promovidas por dichos servidores públicos a efecto de deducir pretensiones derivadas de la prestación de sus servicios.

No obstante, dicha competencia debe recaer en el referido Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por ser el más afín para conocer del acto administrativo de referencia, en cumplimiento al derecho de acceso a la justicia previsto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal.

- Apoya la conclusión anterior, la jurisprudencia 2a./J. 77/2004, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUS AGENTES CORRESPONDE CONOCER, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO.",¹⁰ así como la tesis aislada 2a. LXXXIII/2000, de rubro: "COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA INSTAURADA POR UN MIEMBRO DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL EN CONTRA DEL FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN."¹¹

De igual manera, tiene aplicación la tesis I.6o.T.118 L (10a.) del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, cuyo rubro señala: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA EN LA QUE UN POLICÍA FEDERAL RECLAMA EL RECONOCIMIENTO DE UN RIESGO DE TRABAJO Y EL PAGO DE LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."

- Así, conforme al artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que mediante el procedimiento contencioso administrativo es posible impugnar el acto reclamado, a efecto de que éste sea revocado o declarado nulo, mediante la sentencia definitiva que se dicte.

II. Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 19/2017.

1. El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, Isidro Llorente Morales, elemento de la policía preventiva del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, demandó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Tra-

¹⁰ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, julio de 2004, página 428, registro digital: 181010.

¹¹ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 360, registro digital: 191322.

bajadores del Estado, el reconocimiento de accidente de trabajo, mediante la emisión del dictamen médico respectivo que lo determine.

2. La Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a la que le correspondió conocer de la demanda, por proveído de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, determinó carecer de competencia para conocer del asunto.

3. Posteriormente, por razón de turno, tocó conocer del asunto a la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal –actualmente Ciudad de México–, la cual, por acuerdo de ocho de mayo de dos mil diecisiete, se declaró legalmente incompetente para resolver el asunto, por cuestión de territorio y materia.

4. Luego, en atención al turno respectivo, el asunto se remitió a la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quien por acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, estimó que no se actualizaba su competencia material por ser de naturaleza laboral, por lo que remitió los autos del asunto al Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito en turno a efecto de que determinara qué órgano jurisdiccional era el competente para conocer del asunto.

5. Las constancias de autos se remitieron al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, cuya presidenta mediante proveído de trece de septiembre de dos mil diecisiete, radicó el asunto con el expediente 19/2017 y admitió a trámite el conflicto competencial.

En sesión de nueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Tribunal Colegiado del conocimiento emitió sentencia en la que resolvió declarar legalmente competente a la Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

El órgano colegiado sostuvo su determinación en los razonamientos siguientes:

- De los artículos 123, apartado B, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o. y 124, fracción I, y 124-B, fracciones I y II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se advierte que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una dependencia y sus trabajadores.

- Por su parte, el artículo 3o. de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establece los supuestos de competencia del citado

tribunal, de los cuales no se advierte el reclamo consistente en el reconocimiento de un accidente de trabajo y la declaración de incapacidad total permanente.

- Por tanto, corresponde a la Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje conocer de la controversia de que se trata, pues de conformidad con la jurisprudencia «2a./J. 9/97», de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. RIESGO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN TÉCNICA CORRESPONDE AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PERO ES OPTATIVO PARA EL TRABAJADOR IMPUGNARLA ANTE EL INSTITUTO O DIRECTAMENTE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.",¹² corresponde al citado instituto la facultad exclusiva de calificar un riesgo de trabajo, ya sea que el operario lo trámite ante dicho órgano de seguridad social o el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

- En ese sentido, si se parte de la premisa de que la ley burocrática establece los supuestos relativos a riesgos profesionales y de las enfermedades no profesionales, así como el procedimiento que debe seguirse para dirimir las controversias entre los titulares de las unidades burocráticas y sus trabajadores, entonces debe concluirse que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tiene facultades para conocer de reclamaciones referentes a enfermedades o riesgos de trabajo.

- Lo anterior sin que sea obstáculo la calidad de policía que tiene el quejoso y, en consecuencia, que su relación con el Estado sea de carácter administrativa, la cual se rige por sus propias reglas y queda excluido del régimen tutelar de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, lo cierto es que dicha cuestión no es definitoria de la competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, pues lo que reclama es el reconocimiento de un accidente de trabajo y la declaración de incapacidad total permanente.

- Así, de los artículos 1o., 204 y 205 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se advierte que los órganos político administrativos, dependencias y entidades, Asamblea Legislativa e, incluso, los órganos autónomos del Gobierno del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, les es aplicable dicho ordenamiento legal, pues no está vedada la posibilidad de celebrar convenios de incorporación con el citado instituto.

¹² Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, Novena Época, marzo de 1997, página 444, registro digital: 199202

- Aunado a lo anterior, destaca que la demanda laboral no tiene por sustento una resolución administrativa, ni se está impugnando la concesión, negativa, revocación, suspensión o modificación de pensión alguna, que actualice la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues lo que se demanda es el reconocimiento de un accidente de trabajo y la declaración de incapacidad total permanente, en contra del instituto, cuya competencia recae en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Procede determinar si existe la contradicción de tesis denunciada entre los criterios sustentados por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que existe contradicción de tesis cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.¹³

¹³ Así lo estableció en la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro y texto siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el

Así, la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los Tribunales Colegiados de Circuito, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

En ese sentido, si las cuestiones fácticas, aun siendo parecidas influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico a partir de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse en tanto no podría arribarse a un criterio único, ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto.

Lo anterior porque conllevaría a una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

Apuntado lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que en el caso sí se configura la contradicción de tesis denunciada, derivado de que los Tribunales Colegiados de Circuitos contendientes se pronunciaron sobre una misma cuestión jurídica y arribaron a conclusiones diferenciadas.

En efecto, ambos Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron respecto a cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer del reclamo

punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.". Jurisprudencia, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 7, registro digital: 164120, materia común.

de reconocimiento de un riesgo de trabajo al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por parte de algún miembro de una institución policial o agente del Ministerio Público.

En efecto, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 848/2017, resolvió revocar la sentencia reclamada y sobreseer en el juicio de amparo, al considerar que se actualizaba la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, al no haberse agotado el principio de definitividad.

Ello en tanto que la parte quejosa, previo a acudir al juicio de amparo, debió promover el juicio contencioso administrativo en contra del acto consistente en la negativa a la solicitud de reconocimiento de riesgo de trabajo, contenida en el dictamen de calificación, identificado como formato RT-01, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 3o., fracción XIX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues es mediante dicho procedimiento que el demandante podría obtener la nulidad de la resolución reclamada.

Asimismo, el Tribunal Colegiado confirmó la naturaleza administrativa del acto reclamado, con base en la relación jurídica existente entre el quejoso, en su carácter de agente del Ministerio Público de la Federación, y el Estado, la cual, de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal es de carácter administrativa y, por tanto, excluye cualquier relación de trabajo entre aquél y la institución a la que presta sus servicios, esto es, la Procuraduría General de la República.

Consecuentemente, concluyó que se actualizaba la competencia del citado Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por ser el más afín para conocer del acto administrativo impugnado, en atención al artículo 17 de la Constitución Federal.

En cambio, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al conocer del conflicto competencial 19/2017, se pronunció respecto a qué órgano jurisdiccional era competente para conocer de la demanda promovida por un miembro de la policía preventiva de la Ciudad de México en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en la que reclamaba el reconocimiento de un accidente de trabajo y, en consecuencia, la declaración de su incapacidad total.

A efecto de resolver la cuestión competencial debatida, el órgano colegiado precisó en términos de los artículos 123, apartado B, fracción XII, de la

Constitución Federal; 1o., 2o., 124, fracción I, y 124-B, fracciones I y II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una dependencia y sus trabajadores.

En ese sentido, concluyó que correspondía a la Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje conocer de la controversia de que se trata, pues de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 9/97, es el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado quien, de forma exclusiva, debe calificar un riesgo de trabajo, ya sea que el operario lo tramite ante dicho órgano de seguridad social, o bien, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

A lo anterior, el órgano colegiado sostuvo que si bien el quejoso tenía la calidad de policía y, por tanto, su relación con el Estado era de carácter administrativa, lo cierto es que dicha cuestión no era definitiva de la competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, pues en el caso se reclamaba el reconocimiento de un accidente de trabajo y la declaración de incapacidad total permanente.

Además, señaló que de acuerdo con los artículos 1o., 204 y 205 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dicha normatividad también es aplicable a los órganos político administrativos, dependencias y entidades, Asamblea Legislativa e, incluso, los órganos autónomos del Gobierno de la Ciudad de México.

Finalmente, destacó que en el caso no se impugnaba resolución administrativa alguna en la que se hubiera concedido, negado, revocado, suspendido o modificado pensión alguna, por lo que no se actualizaba ninguna de las fracciones del artículo el 3o. de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y sí ante la calificativa de una incapacidad, la cual corresponde exclusivamente al instituto demandado.

En ese sentido, se advierte que ambos órganos colegiados si bien partieron de cuestiones fácticas diferentes, lo cierto es que se pronunciaron respecto a un mismo problema jurídico en relación con el órgano jurisdiccional competente para conocer del reclamo del reconocimiento de un riesgo de trabajo al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por parte de un miembro de régimen de excepción contenido en la fracción XIII del apartado B de artículo 123 de la Constitución Federal.

Lo anterior sin que sea obstáculo, el hecho de que los criterios contentientes provengan de asuntos de diferente naturaleza; en un caso, la resolución de un recurso de revisión derivado de un juicio de amparo indirecto y, en otro, la resolución de un conflicto competencial suscitado entre los Tribunales Federales de Conciliación y Arbitraje y el de Justicia Administrativa.

Ello en tanto que, se reitera, las decisiones de ambos órganos colegiados convergen en un mismo problema jurídico, en relación con el órgano jurisdiccional competente y el procedimiento mediante el cual deben tramitarse los conflictos derivados de la calificación y reconocimiento de un riesgo de trabajo por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Apoya lo anterior, la tesis P. V/2011, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO."¹⁴

Asimismo, tampoco es obstáculo para la actualización de la contradicción de criterios, la circunstancia de que las cuestiones fácticas de las que derivaron los asuntos fueran diferentes, por tratarse de elementos secundarios que no impiden la emisión de un criterio general.

En efecto, si bien el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 848/2017, analizó como acto reclamado la resolución emitida por el Instituto de Seguridad y Servicios

¹⁴ El texto de la tesis señala: "Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, determinó que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho; sin que para determinar su existencia el esfuerzo judicial deba centrarse en detectar las diferencias entre los asuntos, sino en solucionar la discrepancia. Asimismo, en la tesis P. XLVII/2009, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS:', esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que ante situaciones en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a dar certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. En esa medida, puede determinarse válidamente la existencia de una contradicción de tesis no obstante que los criterios sostenidos por los tribunales participantes deriven de problemas jurídicos suscitados en procedimientos o juicios de naturaleza distinta, siempre y cuando se trate, precisamente, del mismo problema jurídico.". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 7, registro digital: 161666.

Sociales de los Trabajadores del Estado en la que negó el reconocimiento de un riesgo de trabajo a un agente del Ministerio Público de la Federación; mientras que el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, se pronunció en el conflicto competencial 19/2017, en cuanto a la demanda promovida contra dicho instituto en la que un miembro de la policía preventiva de la Ciudad de México, reclamó justamente tal reconocimiento, lo cierto es que ambas decisiones coinciden en que dicha calificativa es exclusiva del instituto demandado.

De igual manera, no pasa inadvertido que los quejosos no coinciden en la calidad de servidores públicos, ni tampoco en el orden estatal al que pertenecen —en un caso, se trata de un miembro de la policía preventiva de la Ciudad de México y, en el otro, de un agente del Ministerio Público de la Federación— y, por tanto, se rigen por sus propias leyes.

No obstante, además de que ambos sujetos están comprendidos en el régimen de excepción regulado en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que también coinciden respecto al instituto de seguridad social facultado para llevar a cabo el reconocimiento del riesgo de trabajo derivado de un accidente profesional, esto es, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de Trabajadores del Estado.¹⁵

De esa forma, esta Segunda Sala está en posibilidad de emitir un criterio general, a efecto de determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer del reclamo de los agentes del Ministerio Público, peritos o miembros de las instituciones policiales, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de Trabajadores del Estado, respecto al reconocimiento de un riesgo de trabajo.

QUINTO.—**Estudio.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

¹⁵ Confirma lo anterior, el razonamiento hecho por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el sentido de que si bien el quejoso tenía la calidad de miembro de la policía preventiva de la Ciudad de México, lo cierto es que también le era aplicable la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en términos de sus artículos 1o., 204 y 205; máxime que la ley no prohíbe la celebración de convenios de incorporación con el citado instituto.

En primer lugar, es indispensable destacar el contenido del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, el cual establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

"...

"XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

"Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido."

Dicho precepto fue modificado mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho, a partir de la cual se prohibió –de manera absoluta– la reincorporación al servicio de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, los Estados y los Municipios, aun en el caso de que hubieren sido cesados injustificadamente.

Lo anterior, puesto que al privilegiarse el interés general de la sociedad sobre el individual de este tipo de servidores públicos por razones de comba-

te a la corrupción e inseguridad, se proscribió toda estabilidad o permanencia en el empleo, pero se previó otorgarles a su favor el derecho al pago de una indemnización y demás prestaciones a que tuvieran derecho en términos de la legislación aplicable, en caso de que, mediante sentencia firme del órgano jurisdiccional competente, se declarara que no existió causa justificada para la remoción.¹⁶

Al respecto, esta Segunda Sala ha sostenido de manera reiterada que la relación existente entre el Estado con los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, es de naturaleza administrativa, sin que puedan considerarse trabajadores al servicio del Estado.¹⁷

¹⁶ Cobra aplicación en este sentido, la jurisprudencia 2a./J. 103/2010, de rubro y texto siguientes: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.—Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurrir en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviera la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio."

¹⁷ En ese sentido, se han emitido las jurisprudencias: 2a./J. 8/2013 (10a.), de título y subtítulo: "AGENTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE TABASCO. SU RELACIÓN JURÍDICA CON EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1092, registro digital: 2002952; 2a./J. 99/2008, de rubro: "AGENTES DE SEÑALAMIENTOS ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE COLIMA. SU RELACIÓN JURÍDICA CON ESA DEPENDENCIA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, Y DE LOS CONFLICTOS SURGIDOS CON MOTIVO DE AQUÉLLA DEBE CONOCER EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD.". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 398, registro digital: 169563; y, P./J. 24/95, de rubro: "POLICIAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACION JURIDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, registro digital: 200322.

Ello pues de aceptarse otra interpretación se haría nugatoria la existencia de la fracción XIII de la norma constitucional aludida, pues la inclusión expresa en esa porción normativa de que los cuatro grupos de servidores públicos citados deben regirse por sus propias leyes, se vería nulificada si se considerara que pueden asemejarse a los trabajadores al servicio del Estado.

De esa manera, al diferenciar a los agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, de las reglas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores y, precisar que éstos deben regirse por sus propias leyes, se advierte que la disposición constitucional los excluye de la aplicación de las disposiciones legales emitidas para los trabajadores al servicio del Estado.

Ahora bien, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado establece en su artículo 1o. los sujetos a los que será aplicable dicho ordenamiento legal, entre los cuales destacan, los miembros de la Procuraduría General de la República, así como los integrantes del Gobierno de la Ciudad de México¹⁸ –antes Distrito Federal–.

De esa forma, como se señaló al justificar la existencia de la contradicción de criterios, el instituto señalado está facultado para conocer las prestaciones en materia de seguridad social derivadas de la prestación de servicios por parte de miembros de las instituciones policiales, peritos o agentes del Ministerio Público, federales o estatales.

Refleja lo anterior el artículo 61, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República,¹⁹ el cual prevé como derecho de los agentes del Ministerio Público de la Federación, de la Policía Federal Ministerial, así como de los peritos, a gozar de las prestaciones establecidas en la

¹⁸ Incluidos sus órganos político administrativos, autónomos, dependencias, entidades, así como Asamblea Legislativa del Distrito Federal, incluyendo sus diputados, y el órgano judicial del Distrito Federal, incluyendo Magistrados, Jueces y miembros del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, conforme a su normatividad específica y con base en los convenios que celebren con el instituto.

¹⁹ "Artículo 61. Los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y los peritos tendrán los derechos siguientes:

"...

"IV. Gozar de las prestaciones que establezcan la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y demás disposiciones aplicables, así como acceder a los servicios complementarios de seguridad social correspondientes que se establezcan mediante disposiciones reglamentarias."

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y demás disposiciones aplicables.

Por su parte, el artículo 46 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México,²⁰ prevé que los servicios médicos que reciban los elementos, pensionistas y familiares derechohabientes, serán prestados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de conformidad con los convenios establecidos y los que en el futuro se celebren con el propio instituto.

Lo anterior pone de manifiesto la obligación del instituto de seguridad social referido de prestar los servicios de seguridad social a los miembros de las instituciones policiales, peritos o agentes del Ministerio Público, federales o estatales, de conformidad con los convenios que al respecto se celebren.

Ahora, como parte de los seguros que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la ley regula en su capítulo V²¹ el seguro de riesgos de trabajo, el cual comprende los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en el ejercicio o con motivo de su trabajo.

En ese sentido, de acuerdo con el artículo 58 de la ley del instituto,²² los riesgos de trabajo serán calificados técnicamente por éste, de conformidad con el reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables.

²⁰ "Artículo 46. Los servicios médicos que reciban los elementos, pensionistas y familiares derechohabientes, serán prestados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de conformidad con los convenios establecidos y los que en el futuro se celebren con el propio instituto.

"En cuanto a los requisitos y condiciones relativos a la conservación de derechos de servicios médicos, se observará lo que para ese efecto dispone la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado."

²¹ "Artículo 55. Se establece el seguro de riesgos del trabajo en favor de los trabajadores y, como consecuencia de ello, el instituto se subrogará en la medida y términos de esta ley, en las obligaciones de las dependencias o entidades, derivadas de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional y de la Ley Federal del Trabajo, por cuanto a los mismos riesgos se refiere."

"Artículo 56. Para los efectos de esta ley, serán reputados como riesgos del trabajo los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en el ejercicio o con motivo del trabajo.

"Se considerarán accidentes del trabajo: toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, la muerte o la desaparición derivada de un acto delincuencia, producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste, así como aquellos que ocurran al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio o de la estancia de bienestar infantil de sus hijos, al lugar en que desempeñe su trabajo o viceversa."

²² "Artículo 58. Los riesgos del trabajo serán calificados técnicamente por el instituto, de conformidad con el reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables. En caso de desacuerdo

En relación con la calificación técnica de un riesgo de trabajo, esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en el sentido de que corresponde al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la calificativa técnica de un riesgo de trabajo,²³ pues para ello es indispensable comprobar el estado físico y salud de los derechohabientes, así como el grado de su afectación.²⁴

De lo expuesto, se advierte que la reclamación que hagan los agentes del Ministerio Público, peritos o miembros de instituciones policiales, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, relativa al reconocimiento de un riesgo de trabajo, es competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En efecto, la ley orgánica de este último tribunal, publicada el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, prevé en su artículo 3o., fracción VII,²⁵ el supuesto de procedencia del juicio contencioso administrativo en contra de las resoluciones que se dicten en materia de

con la calificación el afectado inconforme tendrá treinta días naturales para presentar por escrito ante el instituto, su inconformidad avalada con un dictamen de un especialista en medicina del trabajo. En caso de desacuerdo entre la calificación del instituto y el dictamen del especialista del afectado, el instituto propondrá una terna de médicos especialistas en medicina del trabajo, para que de entre ellos, el afectado elija uno.

"El dictamen del especialista tercero resolverá en definitiva sobre la procedencia o no de la calificación y será inapelable y de carácter obligatorio para el interesado y para el instituto, esto último sin perjuicio de la obligación del afectado de someterse a los reconocimientos, tratamientos, investigaciones y evaluaciones que ordene el instituto para verificar la vigencia de sus derechos periódicamente."

²³ Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 9/97, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. RIESGO DE TRABAJO. SU CALIFICACION TECNICA CORRESPONDE AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PERO ES OPTATIVO PARA EL TRABAJADOR IMPUGNARLA ANTE EL INSTITUTO O DIRECTAMENTE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, marzo de 1997, página 444, registro digital: 199202.

²⁴ Cobra relevancia lo resuelto en la jurisprudencia P./J. 148/2008, de rubro: "ISSSTE. LOS ARTÍCULOS 65, 66 Y 127, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A LOS PENSIONADOS POR INCAPACIDAD E INVALIDEZ A SOMETERSE A RECONOCIMIENTOS Y TRATAMIENTOS QUE EL INSTITUTO PRESCRIBA Y PROPORCIONE, NO SON VIOLATORIOS DE GARANTÍAS INDIVIDUALES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007)". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 53, registro digital: 168624.

²⁵ "Artículo 3. El tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

"...

"VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado."

pensiones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; supuesto general en el que encuadra el reclamo del reconocimiento de un riesgo de trabajo al citado instituto.

Tal conclusión coincide con lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, en cuanto a la naturaleza de la relación jurídica que existe entre el Estado y los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, federales, estatales y municipales.

Ello pues de acuerdo con la tesis aislada 2a. XLVII/2001,²⁶ para determinar cuál es el órgano jurisdiccional que debe conocer de los juicios en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe atenderse al régimen que rige el vínculo del que las prestaciones reclamadas derivan.

De esa forma, si de acuerdo con el régimen establecido en la disposición constitucional aludida, la relación jurídica entre el Estado y los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, federales, estatales y municipales es de naturaleza administrativa; entonces se concluye que los conflictos derivados del reconocimiento de un riesgo de trabajo originado con motivo de un accidente o enfermedad de carácter profesional, tienen la misma naturaleza y, por tanto, sea competencia de un tribunal administrativo.²⁷

Con base en lo expuesto, debe prevalecer el criterio adoptado por esta Segunda Sala en esta resolución y con ello la jurisprudencia siguiente.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL RECLAMO DE RECONOCIMIENTO DE UN RIESGO

²⁶ El rubro de la tesis señala: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR CUÁL ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A ESE ORGANISMO, DEBE ATENDERSE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL QUE RIGE EL VÍNCULO LABORAL DEL QUE ÉSTAS DERIVAN.". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 454, registro digital: 189692.

²⁷ Sirve de apoyo a la conclusión anterior, la jurisprudencia 2a./J. 40/2013 (10a.), de rubro: "TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE SINALOA. RESULTA COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA POR QUIENES SE CONSIDERAN BENEFICIARIOS DE UN MIEMBRO DE UNA INSTITUCIÓN POLICIAL ESTATAL O MUNICIPAL.". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo I, mayo de 2013, página 969, registro digital: 2003797.

DE TRABAJO ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, FORMULADO POR AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS Y MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES FEDERALES. De acuerdo con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la relación jurídica entre los servidores públicos citados y el Estado es de naturaleza administrativa. En ese sentido, el derecho de los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales federales, de solicitar ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado la calificativa de un riesgo de trabajo tiene esa misma naturaleza y, en consecuencia, conforme al artículo 3, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, corresponde a este tribunal conocer de los conflictos en los que se demande al instituto mencionado el reconocimiento de un riesgo de trabajo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en esta sentencia, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; remítanse la jurisprudencia sustentada y la parte considerativa correspondiente a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Javier Laynez Potisek.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la

aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aislada y de jurisprudencia I.6o.T. 118 L (10a.) y 2a./J. 103/2010 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 804; así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, julio de 2010, página 310, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL RECLAMO DE RECONOCIMIENTO DE UN RIESGO DE TRABAJO ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, FORMULADO POR AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS Y MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES FEDERALES. De acuerdo con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la relación jurídica entre los servidores públicos citados y el Estado es de naturaleza administrativa. En ese sentido, el derecho de los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales federales, de solicitar ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado la calificativa de un riesgo de trabajo tiene esa misma naturaleza y, en consecuencia, conforme al artículo 3, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, corresponde a este Tribunal conocer de los conflictos en los que se demande al Instituto mencionado el reconocimiento de un riesgo de trabajo

2a./J. 31/2019 (10a.)

Contradicción de tesis 280/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Décimo Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Gabriela Zambrano Morales.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.13o.T.186 L (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA EN LA QUE UN POLICÍA PREVENTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECLAMA EL RECONOCIMIENTO DE UN RIESGO DE TRABAJO AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.", aprobada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 51, Tomo III, febrero de 2018, página 1396; y,

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 848/2017.

Tesis de jurisprudencia 31/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de enero de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de marzo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
TESIS AISLADAS
Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA CONSULTA RELATIVA QUE AL EFECTO PRESENTEN LOS SOLICITANTES, DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA EJERCER EL DERECHO DE PETICIÓN.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO ESTÁN OBLIGADAS A OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TERCEROS INTERESADOS (CUENTAHABIENTES), CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR UNA AUTORIDAD REGULADORA, EN RESPETO A SU DERECHO DE AUDIENCIA Y PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU INTERÉS CONVENGA.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LOS SUJETOS OBLIGADOS EN SU CALIDAD DE DEPOSITARIOS DEBEN NOTIFICAR Y OBTENER EL CONSENTIMIENTO DE LOS PARTICULARES TITULARES DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA A TRAVÉS DE UNA CONSULTA DE ACCESO, PARA QUE MANIFIESTEN Y PUE-DAN EJERCER LO QUE A SU DERECHO CONVENGA.

AMPARO EN REVISIÓN 467/2017. 9 DE ENERO DE 2019. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, EDUARDO MEDINA MORA I., JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: JORGE JANNU LIZÁRRAGA DELGADO.

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día nueve de enero de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver el recurso de revisión identificado al rubro; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Trámite y resolución del juicio de amparo indirecto.** Mediante escrito presentado el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, *****, por conducto de sus apoderados legales, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra los actos y autoridades siguientes:

"III. Autoridades responsables.

- "1. El H. Congreso de la Unión;
- "2. La H. Cámara de Senadores;
- "3. La H. Cámara de Diputados;
- "4. El presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- "5. El secretario de Gobernación;
- "6. El director del Diario Oficial de la Federación;
- "7. El Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;
- "8. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- "9. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- "10. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- "11. El Banco de México;
- "12. El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario; y,
- "13. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financiero."

"IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclama.

"1. Del H. Congreso de la Unión se reclaman: (i) la elaboración, discusión, aprobación y expedición del decreto por el que se expidió la **Ley General de Transparencia**, por lo que hace a los artículos 121 a 140 y 142 a 180 del referido ordenamiento; (ii) la elaboración, discusión, aprobación y expedición del decreto por el que se abrogó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expidió la **Ley Federal de Transparencia**, concretamente en cuanto a sus artículos 121 a 144 y 146 a 165; y, (iii) todos los efectos y consecuencias de los actos antes mencionados.

"2. De la H. Cámara de Senadores se reclaman: (i) su intervención en la elaboración, discusión, aprobación y expedición del decreto por el que se expidió la **Ley General de Transparencia**, por lo que hace a los artículos 121 a 140 y 142 a 180 del referido ordenamiento; (ii) su intervención en la elaboración, discusión, aprobación y expedición del decreto por el que se abrogó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expidió la **Ley Federal de Transparencia**, concretamente en cuanto a sus artículos 121 a 144 y 146 a 165; y, (iii) todos los efectos y consecuencias de los actos antes mencionados.

"3. De la H. Cámara de Diputados se reclaman: (i) su intervención en la elaboración, discusión, aprobación y expedición del decreto por el que se expidió la **Ley General de Transparencia**, por lo que hace a los artículos 121 a 140 y 142 a 180 del referido ordenamiento; (ii) su intervención en la elaboración, discusión, aprobación y expedición del decreto por el que se abrogó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expidió la **Ley Federal de Transparencia**, concretamente en cuanto a sus artículos 121 a 144 y 146 a 165; y, (iii) todos los efectos y consecuencias de los actos antes mencionados.

"4. Del presidente de los Estados Unidos Mexicanos se reclaman: (i) la promulgación y orden de publicación del decreto por el que se expidió la **Ley General de Transparencia**, por lo que hace a los artículos 121 a 140 y 142 a 180 del referido ordenamiento; (ii) la promulgación y orden de publicación del decreto por el que se abrogó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expidió la **Ley Federal de Transparencia**, concretamente en cuanto a sus artículos 121 a 144 y 146 a 165; y, (iii) todos los efectos y consecuencias de los actos antes mencionados.

"5. Del secretario de Gobernación se reclama: (i) su intervención en el refrendo del decreto por el que se expidió la **Ley General de Transparencia**, por lo que hace a los artículos 121 a 140 y 142 a 180 del referido ordenamiento; (ii) su intervención en el refrendo del decreto por el que se abrogó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y

se expidió la **Ley Federal de Transparencia**, concretamente en cuanto a sus artículos 121 a 144 y 146 a 165; y, (iii) todos los efectos y consecuencias de los actos antes mencionados.

"6. Del director del Diario Oficial de la Federación se reclaman: (i) la publicación del decreto por el que se expidió la **Ley General de Transparencia**, por lo que hace a los artículos 121 a 140 y 142 a 180 del referido ordenamiento; (ii) la publicación del decreto por el que se abrogó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expidió la **Ley Federal de Transparencia**, concretamente en cuanto a sus artículos 121 a 144 y 146 a 165; (iii) la publicación de los **Lineamientos INAI**, por lo que hace a los puntos vigésimo a trigésimo cuarto; (iv) la publicación de los **Lineamientos Plataforma Nacional**, por lo que hace a los puntos cuadragésimo séptimo a sexagésimo séptimo y septuagésimo segundo a nonagésimo sexto; y, (v) todos los efectos y consecuencias de los actos antes mencionados.

"7. Del **Consejo Nacional** se reclaman: la elaboración y expedición de los **Lineamientos Plataforma Nacional**, por lo que hace a los puntos cuadragésimo séptimo a sexagésimo séptimo y septuagésimo segundo a nonagésimo sexto; y, (iii) todos los efectos y consecuencias de dicho acto.

"8. Del **INAI**, se reclaman: (i) la elaboración y expedición de los **Lineamientos INAI**, concretamente en cuanto a sus puntos vigésimo a trigésimo cuarto, así como todos sus efectos y consecuencias; y, (ii) la inminente aplicación de los artículos 142 a 180 de la **Ley General de Transparencia**, 146 a 165 de la **Ley Federal de Transparencia**, puntos vigésimo a trigésimo cuarto de los **Lineamientos INAI** y puntos cuadragésimo séptimo a sexagésimo séptimo y septuagésimo segundo a nonagésimo sexto de los **Lineamientos Plataforma Nacional** en perjuicio de ***** , al ser dicha autoridad la competente y encargada de tramitar y resolver los recursos de revisión de los particulares en contra de las resoluciones emitidas por los sujetos obligados dentro de los procedimientos de acceso a la información en los que se involucre información del **banco**.

"9. De la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en lo sucesivo la **'CNBV'**) se reclaman: (i) la inminente aplicación en perjuicio de ***** de los artículos 121 a 140 de la **Ley General de Transparencia**, los artículos 121 a 144 de la **Ley Federal de Transparencia**, los puntos vigésimo a trigésimo cuarto de los **Lineamientos INAI** y los puntos cuadragésimo séptimo a sexagésimo séptimo de los **Lineamientos Plataforma Nacional**, ya que por la naturaleza de la información del **banco**, dicha autoridad –en términos de lo dispuesto por el artículo 1 de la **Ley General de Transparencia** y 1 de la **Ley Federal de Transparencia**– es uno de los sujetos obligados que podría conocer, por conducto de su Unidad y Comité de Transparencia, de las

solicitudes de acceso a la información relacionadas con información de *****; y, (ii) todos los efectos y consecuencias que emanen de ello.

"10. De la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se reclaman: (i) la inminente aplicación en perjuicio de ***** de los artículos 121 a 140 de la **Ley General de Transparencia**, los artículos 121 a 144 de la **Ley Federal de Transparencia**, los puntos vigésimo a trigésimo cuarto de los **Lineamientos INAI** y los puntos cuadragésimo séptimo a sexagésimo séptimo de los **Lineamientos Plataforma Nacional**, ya que por la naturaleza de la información del **banco**, dicha autoridad –en términos de lo dispuesto por el artículo 1 de la **Ley General de Transparencia** y 1 de la **Ley Federal de Transparencia**– es uno de los sujetos obligados que podría conocer, por conducto de su Unidad y Comité de Transparencia, de las solicitudes de acceso a la información relacionadas con información de *****; y, (ii) todos los efectos y consecuencias que emanen de ello.

"11. Del Banco de México se reclaman: (i) la inminente aplicación en perjuicio de ***** de los artículos 121 a 140 de la **Ley General de Transparencia**, los artículos 121 a 144 de la **Ley Federal de Transparencia**, los puntos vigésimo a trigésimo cuarto de los **Lineamientos INAI** y los puntos cuadragésimo séptimo a sexagésimo séptimo de los **Lineamientos Plataforma Nacional**, ya que por la naturaleza de la información del **banco**, dicha autoridad –en términos de lo dispuesto por el artículo 1 de la **Ley General de Transparencia** y 1 de la **Ley Federal de Transparencia**– es uno de los sujetos obligados que podría conocer, por conducto de su Unidad y Comité de Transparencia, de las solicitudes de acceso a la información relacionadas con información de *****; y, (ii) todos los efectos y consecuencias que emanen de ello.

"12. Del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se reclaman: (i) la inminente aplicación en perjuicio de ***** de los artículos 121 a 140 de la **Ley General de Transparencia**, los artículos 121 a 144 de la **Ley Federal de Transparencia**, los puntos vigésimo a trigésimo cuarto de los **Lineamientos INAI** y los puntos cuadragésimo séptimo a sexagésimo séptimo de los **Lineamientos Plataforma Nacional**, ya que por la naturaleza de la información del **banco**, dicha autoridad –en términos de lo dispuesto por el artículo 1 de la **Ley General de Transparencia** y 1 de la **Ley Federal de Transparencia**– es uno de los sujetos obligados que podría conocer, por conducto de su Unidad y Comité de Transparencia, de las solicitudes de acceso a la información relacionadas con información de *****; y, (ii) todos los efectos y consecuencias que emanen de ello.

"13. De la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros se reclaman: (i) la inminente aplicación en

perjuicio de ***** de los artículos 121 a 140 de la **Ley General de Transparencia**, los artículos 121 a 144 de la **Ley Federal de Transparencia**, los puntos vigésimo a trigésimo cuarto de los **Lineamientos INAI** y los puntos cuarenta y cinco a sesenta y cinco de los **Lineamientos Plataforma Nacional**, ya que por la naturaleza de la información del **banco**, dicha autoridad –en términos de lo dispuesto por el artículo 1 de la **Ley General de Transparencia** y 1 de la **Ley Federal de Transparencia**– es uno de los sujetos obligados que podría conocer, por conducto de su Unidad y Comité de Transparencia, de las solicitudes de acceso a la información relacionadas con información de *****; y, (ii) todos los efectos y consecuencias que emanen de ello.

"Finalmente, cabe apuntar que las normas impugnadas por virtud del presente juicio de amparo, constituyen un hecho notorio para su Señoría, toda vez que las mismas son disposiciones generales de conocimiento público y, por consecuencia, es innecesario probar la existencia de las mismas.

"Al respecto, tómesese en cuenta el siguiente criterio de jurisprudencia: 'HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.'¹

La parte quejosa argumenta que los actos reclamados infringen el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en lo tocante al derecho de audiencia.

El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, el Juez Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, **admitió** la demanda de amparo, registrándose al efecto el expediente relativo con el número ***** , asimismo, solicitó el informe con justificación a las autoridades responsables respectivas.

Mediante escrito de fecha doce de julio de dos mil dieciséis, el apoderado general de la parte quejosa amplió su demanda, en relación con la autoridad **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, por los actos ya precisados, la cual fue admitida en auto de trece de julio de dos mil dieciséis.

Posteriormente, el treinta de agosto de dos mil dieciséis, presentó escrito de ampliación respecto de la autoridad **Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** por los mismos actos, la cual se admitió en proveído de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

¹ Fojas 12 a 19 del juicio de amparo.

Una vez recibidos los citados informes de las autoridades señaladas como responsables y concluidos los trámites de ley, se dictó sentencia el catorce de octubre de dos mil dieciséis, en la cual resolvió:

"PRIMERO.—Se sobresee en el juicio de amparo, en términos de lo señalado en el considerando tercero y quinto de este fallo.²

"SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** , por las razones y para los efectos precisados en el último considerando de este fallo."

SEGUNDO.—**Trámite de los recursos de revisión principal y adhesivo.** Inconformes con la anterior determinación, **el titular de la Dirección Contenciosa y representante legal de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros; Cámara de Senadores del Congreso de la Unión; comisionada presidenta del instituto, con ese carácter, así como la presidenta del Consejo Nacional de Transparencia; el coordinador del Secretariado y secretario ejecutivo de dicho Sistema Nacional y el director general de Asuntos Jurídicos, todos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales,** mediante oficios presentados en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito interpusieron **recurso de revisión**, los cuales fueron admitidos por el Magistrado presidente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en auto de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, registrándolos con el número de expediente de amparo en revisión *****.

Por su parte, el apoderado legal de la persona moral quejosa ***** , por escrito presentado el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia

² Debe destacarse que en el considerando tercero [foja 469 (sic) del expediente relativo al amparo indirecto *****], el Juez de Distrito del conocimiento sobreseyó respecto del **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Banco de México, del Instituto para la Protección del Ahorro Bancario, de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como de la Unidad de Participación Social y Transparencia de la propia secretaría, al no ser ciertos los actos reclamados respecto de dichas autoridades.**

Por su parte, en el considerando quinto se sobresee respecto del **presidente de la República** en relación con la **publicación de las normas impugnadas** (fojas 470 y vuelta del expediente de amparo indirecto *****).

Administrativa del Primer Circuito, interpuso recurso de **revisión adhesivo**, el cual se admitió por el Tribunal Colegiado del conocimiento mediante proveído de treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

En sesión celebrada el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, el referido Tribunal Colegiado dictó resolución, en la que se determinó:

"PRIMERO.—En la materia de los recursos competencia de este tribunal, se **confirma** la sentencia recurrida.

"SEGUNDO.—Se **sobresee** en términos de los considerandos tercero y quinto del fallo recurrido.³

"TERCERO.—Se declara **sin materia** el recurso de revisión adhesiva.

"CUARTO.—Este tribunal **carece de competencia legal** para conocer del tema de inconstitucionalidad de los artículos 121 a 140 y 142 a 180 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los numerales 121 a 144 y 146 a 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"QUINTO.—**Remítanse** los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

TERCERO.—**Trámite de los recursos de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En proveído de veintidós de mayo de dos mil diecisiete, el presidente de este Alto Tribunal acordó **asumir** la competencia originaria para conocer de los recursos de revisión que hacen valer las autoridades: **Titular de la Dirección Contenciosa y representante legal de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros; Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, comisionada presidenta del Instituto Nacional de Transparencia** y en su carácter de **presidenta del Consejo Nacional de Transparencia; coordinador del Secretariado y secretario ejecutivo de dicho Sistema Nacional y director general de Asuntos Jurídicos, todos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, así como el recurso de revisión adhesivo interpuesto por *****⁴

³ Fojas 167 vuelta a 169 vuelta y 180 vuelta. Debe destacarse que en el segundo resolutivo, el Tribunal Colegiado del conocimiento **confirmó el sobreseimiento respecto de las autoridades señaladas en los considerandos tercero y quinto de la resolución del Juez de Distrito**, referidos en la nota al pie anterior.

⁴ Debe destacarse que el Tribunal Colegiado dejó sin materia la revisión adhesiva únicamente en cuanto al pronunciamiento de estimar infundada la causa de improcedencia hecha valer por

admitiéndolos y registrándolos con el número 467/2017; asimismo, ordenó se enviara a esta Segunda Sala para su resolución y turnarlo a la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán para la elaboración del proyecto.

Finalmente, en auto de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, el presidente de esta Segunda Sala dictó el auto de **avocamiento** y envió el asunto a la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán, a efecto de que se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

El proyecto de sentencia fue publicado de conformidad con lo previsto en los artículos 73 y 184 de la Ley de Amparo en vigor; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, fracción V y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo vigente y conforme a lo previsto en los puntos primero y segundo, fracción III, y tercero del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de este Alto Tribunal, de trece de mayo de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno del mismo mes y año, vigente a partir del veintidós siguiente, toda vez que se interpone contra una sentencia dictada por un Juez de Distrito en un juicio de amparo indirecto en materia administrativa en el que se analiza la regularidad constitucional de diversos preceptos tanto de la ley general como de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estimando innecesaria la intervención del Tribunal Pleno para su resolución.

SEGUNDO.—**Oportunidad y legitimación.** Resulta innecesario el estudio de la oportunidad de los recursos y la legitimación de quienes los interponen, en virtud de que ello ya fue analizado por el Tribunal Colegiado de Circuito que previno en el conocimiento del presente recurso.⁵

las autoridades recurrentes en lo tocante a la naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa de las normas impugnadas, en el entendido de que el planteamiento de constitucionalidad de diversos preceptos de la Ley General y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, subsiste tal y como lo destacó el referido Tribunal Colegiado. Fojas 13 a 22 del toca relativo al amparo en revisión 467/2017.

⁵ Fojas 10 y vuelta del expediente relativo al amparo en revisión 467/2017.

TERCERO.—**Antecedentes.** Previo a determinar el objeto de estudio del presente recurso de revisión, se estima pertinente destacar ciertos antecedentes relevantes para su resolución.

I. Demanda de amparo. *****, a través de su apoderado jurídico, promovió juicio de amparo indirecto en contra de diversas autoridades y en su concepto de violación atinente a la **inconstitucionalidad** de diversas disposiciones de observancia general, adujo, en síntesis, lo siguiente:

- Los artículos 121 a 140 y 142 a 180 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, 121 a 144 y 146 a 185 de la Ley Federal del Transparencia y Acceso a la Información Pública; los puntos cuadragésimo séptimo a sexagésimo séptimo y septuagésimo segundo a nonagésimo sexto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los puntos vigésimo a trigésimo cuarto de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, **vulneran la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional**, toda vez que en los procedimientos de solicitudes de acceso a la información y en los relativos a los recursos de revisión e inconformidad respectivos, **no existe la obligación legal de notificar y dar la intervención necesaria a los titulares de la información o los datos solicitados y, en su caso, puedan oponerse a su divulgación.**

- Lo anterior, con independencia de que la normatividad señale que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública y, en consecuencia, susceptible de divulgación, siempre y cuando no se actualice alguna de las causas de reserva o confidencialidad previstas en la ley general o en la ley federal, máxime que existe cierta información cuya divulgación, por su naturaleza y contenido, puede generar una afectación irreparable al derecho a la privacidad de los titulares de esa información, que resultan terceros a la solicitud de acceso a la información pero que sus datos los resguarda, concentra o maneja un sujeto obligado.

II. Sentencia de amparo. En sentencia de catorce de octubre de dos mil dieciséis, el Juez de Distrito del conocimiento sobreseyó en el juicio en cuanto a los actos que reclamó de las autoridades **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Banco de México, Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Unidad de Participación Social y Transparencia** adscrita

a esta última dependencia, consistentes en la aplicación, así como todos los efectos y consecuencias, de los artículos 121 a 180 de la Ley General de Transparencia, 121 a 165 de la Ley Federal de Transparencia, puntos vigésimo a trigésimo cuarto de los Lineamientos INAI y puntos cuadragésimo séptimo a sexagésimo séptimo y septuagésimo segundo a nonagésimo sexto de los Lineamientos de la Plataforma Nacional.

Asimismo, sobreseyó respecto del acto reclamado al **presidente de la República**, consistente en la **publicación** de las normas referidas, en virtud de que no fue controvertida por vicios propios, al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 108, fracción III, ambos numerales de la Ley de Amparo.

Por otra parte, determinó que eran fundados los conceptos de violación señalados por la parte quejosa, toda vez que los preceptos que regulan el procedimiento de acceso a la información, establecidos tanto en la ley general como en la ley federal, no resultan suficientes para otorgar la garantía de audiencia al titular de la información en poder de un sujeto obligado.

En ese sentido, en la sentencia **se concedió el amparo a *******, para el efecto que, **tratándose de los procedimientos de solicitudes de acceso a la información en los que la parte quejosa sea titular de la misma y que obre en poder de un sujeto obligado, ya sea durante el trámite de la solicitud o en las respectivas etapas del recurso de revisión e inconformidad**, las autoridades responsables, desde el ámbito de sus respectivas atribuciones, **previo a otorgar la información que sea solicitada, deberán hacerlo del conocimiento de la persona moral quejosa para que tenga oportunidad de manifestar lo que a su derecho corresponda.**

III. Resolución del recurso de revisión. Respecto de los recursos de revisión interpuestos por diversas autoridades, así como la propia institución fiduciaria, en su carácter de adherente, el Tribunal Colegiado del conocimiento, por una parte, confirmó la sentencia recurrida, sobreseyó, declaró sin materia el recurso adhesivo en lo tocante a estimar infundada la causa de improcedencia hecha valer por las autoridades recurrentes en cuanto a la naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa de las normas impugnadas y, por otra, **se declaró incompetente y reservó jurisdicción a este Alto Tribunal** respecto del tema de constitucionalidad de los artículos 121 a 140 y 142 a 180 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los numerales 121 a 144 y 146 a 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV. Agravios formulados por los recurrentes. Los argumentos de constitucionalidad formulados por las autoridades recurrentes y por la institución financiera quejosa y recurrente adhesiva, consisten, medularmente, en lo siguiente:

a) Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

- La sentencia dictada el catorce de octubre de dos mil dieciséis, por el Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, vulnera en su perjuicio lo establecido en los artículos 1o. y 17 constitucionales, así como el artículo 74 de la Ley de Amparo, toda vez que el efecto de la concesión de amparo fue para que se otorgue garantía de audiencia a la institución financiera, en los procedimientos de solicitudes de acceso a la información, la cual **resulta una exigencia ambigua**, en virtud de que no se especifican la finalidad ni los alcances del otorgamiento de dicha concesión.

b) Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

- Contrario a lo determinado por el Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, no puede manifestarse que la forma de dar intervención a los terceros interesados en los procedimientos de solicitudes de acceso a la información y a los que rigen el recurso de revisión y de inconformidad, establecido en el sistema normativo citado resulta insuficiente para garantizar el derecho de audiencia.

- No le asiste la razón al a quo para establecer que en los procedimientos de las solicitudes de acceso a la información y en los que rigen al recurso de revisión y de inconformidad, no existe un mecanismo efectivo que garantice la posibilidad de realizar manifestaciones al tercero interesado en relación con la información que se solicita.

- No resulta cierto lo establecido en la sentencia en el sentido de que los artículos 121 a 140 y 142 a 180 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 121 a 144 y 146 a 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública vulneran el artículo 14 constitucional, en virtud de que el mecanismo establecido en ambas leyes prevé que el tercero interesado puede intervenir en los procedimientos de las solicitudes de acceso, de recurso de revisión y de inconformidad, en los casos en los que la información sea clasificada como confidencial o que la señale el recurrente con ese carácter.

c) Comisionada presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos.

- Se realizó una interpretación errónea de la naturaleza de las disposiciones normativas que se reclaman, transgrediendo con ello las reglas que rigen el juicio de amparo haciendo procedente un estudio constitucional que resulta improcedente.

- Considera que el procedimiento que se prevé para el ejercicio de acceso a la información no debe considerarse como un acto de privación en los términos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- Contrario a lo que se sostiene en la sentencia recurrida, el sistema normativo en materia de transparencia no transgrede la garantía de audiencia de los terceros interesados, pues el legislador, al otorgarles la plena facultad de determinar la clasificación de la información, previo a la entrega de la misma a los sujetos obligados, invocando para ello, las causas de reserva o confidencialidad que estimen pertinentes y cuya divulgación le afecte.

d) ***.**

- Sostiene que el momento en que el sistema normativo entró en vigor no sólo es el momento procesal oportuno para que el banco impugne el mismo, sino que, de hecho, es el único momento en que podría hacerlo sin afectar irremediablemente sus derechos, pues no se debe perder de vista que no existe mecanismo legal cualquiera a través del cual, la quejosa pueda enterarse válidamente de la existencia de un acto de aplicación.

- La sentencia recurrida se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que deberá ser confirmada por este Alto Tribunal.

- Aun cuando los particulares pudieran calificar como reservada o confidencial la información que entregarán a los sujetos obligados, debe tenerse en cuenta que ello es insuficiente para garantizar que esa información no sea entregada, pues los sujetos obligados, principalmente al conocer de una solicitud de acceso a la información por conducto de sus Comités de Transparencia, tienen la facultad de modificar o revocar la clasificación de la información (sea reservada o confidencial), pudiendo entregar ésta total o parcialmente –sin que el titular de la información pueda intervenir en la referida deliberación–, por lo que resulta irrelevante que el tercero haga la calificación que estime pertinente.

- Los efectos del amparo se apegan a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley de Amparo.

CUARTO.—**Estudio.** Una vez establecido lo anterior, se determina que esta Segunda Sala analizará la regularidad constitucional del sistema normativo relativo al procedimiento de solicitud de acceso a la información, a fin de establecer si viola la garantía de audiencia, prevista en el artículo 14 constitucional, toda vez que en dichas consultas de acceso a la información, no existe la obligación legal de notificar y dar la intervención necesaria a los titulares de la información y los datos solicitados y, en su caso, puedan manifestar lo que a su derecho convenga e, incluso, oponerse a su divulgación.

Cabe precisar que el escrito de revisión interpuesto por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, no será objeto de análisis en el presente fallo, ya que tal y como se precisó en los resultandos segundo y tercero de la presente resolución (fojas 7 y 8), el juzgador de amparo sobreesayó respecto de los actos atribuidos a dicha comisión, aspecto que fue confirmado por el Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, los agravios formulados por las autoridades recurrentes, dirigidos a sostener la constitucionalidad del sistema de consulta de acceso a la información, resultan **esencialmente fundados** y suficientes para revocar el fallo recurrido, en atención a lo siguiente:

En primer lugar, se debe destacar que el artículo 6o., párrafo segundo y apartado A, de la Constitución Federal⁶ prevé, entre otros derechos y prerrogativas, **el derecho de acceso a la información.**

⁶ "Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

"Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

"...

"I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de

Dicha prerrogativa constituye la obligación impuesta al Estado a efecto de que difunda y garantice la difusión de aquella información que tenga el carácter de pública y sea de interés general, entendiéndose por ello, todos los datos, hechos, noticias, opiniones e ideas que puedan ser difundidos, recibidos, investigados, acopiados, almacenados, procesados o sistematizados por cualquier medio, instrumento o sistema, **en posesión de la autoridad por causa del ejercicio de funciones de derecho público.**

El ejercicio del referido derecho no es absoluto, sino que se rige bajo los principios de **presunción de publicidad**,⁷ el de **reserva de la información**,⁸ el de **privacidad**⁹ y el de **máxima publicidad**.¹⁰

Conviene señalar en este punto, que si bien la solicitud no tendrá como requisito el demostrar el interés o la identidad del solicitante, lo cierto es que, al ser una petición dirigida a servidores públicos, debe realizarse, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, resultando aplicable, en lo conducente, los requisitos previstos en el artículo 8o. constitucional.

Por su parte, el artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹¹ reconoce el derecho a la protección de

máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

"II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes."

⁷ Se presume que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública.

⁸ Determinados datos que estén en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

⁹ Consiste en que determinada información que esté en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, que se refiera a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

¹⁰ Dentro del marco normativo aplicable y sin menoscabo de los otros principios, debe prevalecer en lo máximo posible la publicidad de la información. Lo anterior con apoyo en las consideraciones relativas a la contradicción de tesis 56/2011.

¹¹ "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

"Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

datos personales, así como el derecho a la oposición de la publicación de información personal, lo cual se realizará en los términos que fijen las leyes respectivas, en las que se establecerán los casos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o **para proteger los derechos de terceros.**

En ese sentido, la institución financiera recurrente, *********, promovió amparo indirecto por considerar que los artículos 121 a 140 y 142 a 180 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los numerales 121 a 144 y 146 a 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son violatorios de su derecho de audiencia previsto en el artículo 14 constitucional, al argumentar que en el diseño del procedimiento de solicitud de acceso a la información, no se le da la intervención debida, como titular de la información que se encuentra en posesión de un sujeto obligado, a fin de que haga valer las manifestaciones que estime convenientes o, incluso, ejerza los derechos que estime pertinentes.

De esta manera, el argumento de inconstitucionalidad esencialmente consiste en que los referidos preceptos legales no establecen la oportunidad de que los particulares, que son titulares de la información que se encuentra en posesión de los sujetos obligados, estén en posibilidades de acudir al procedimiento de acceso a la información, incluyendo las etapas de recursos de revisión y de inconformidad, con el fin de oponerse a aquellas solicitudes que se realicen respecto a la información de la cual son titulares, pero que se encuentra en posesión o resguardo de un sujeto obligado del Estado.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, todas las autoridades que tengan bajo su resguardo información que sea solicitada mediante el "procedimiento de acceso" correspondiente, deberán llevar a cabo el proceso de **clasificación** de la información, en el cual tendrán que verificar si ésta encuadra en los supuestos de reserva o de confidencialidad.¹²

¹² "Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

"Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

"Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, la ley federal y de las entidades federativas."

Por su parte, los artículos 113¹³ y 116¹⁴ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan los supuestos en los que se deberá considerar reservada o confidencial la información.

Bajo ese contexto, conviene recordar que la persona moral quejosa y recurrente adherente es una institución financiera, por lo que la información que elabora y que tiene la obligación de entregar a un sujeto obligado, como lo es la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, guarda una relación intrínseca con los supuestos establecidos en las fracciones I, IV y VII del artículo 113 de la ley general, los cuales prevén que la **información es reservada**, si resulta susceptible de perjudicar la seguridad pública o la **estabilidad financiera de la institución**, perjudicando las políticas monetarias del país, o bien, es objeto de la **prevención o prosecución de un delito y**, por consiguiente, no podrá entregarse al solicitante, durante el tiempo y las condiciones que así lo establezca la ley.

Por otro lado, en la clasificación que al efecto realice el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental o la Unidad de Transparencia del sujeto obligado correspondiente, el artículo 116 de la ley general señala que debe considerarse **confidencial**, tratándose de los

¹³ "Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

"I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

"...

"IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda **poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras** susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

"...

"VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos."

¹⁴ "Artículo 116. Se **considera información confidencial** la que contiene **datos personales** concernientes a una persona identificada o identificable.

"La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y **sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.**

"Se considera como **información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares**, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

"Asimismo, será **información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados**, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

datos personales, **el secreto bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, así como la información que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan derecho a ello.**

En ese sentido, cabe destacar que la institución financiera quejosa también se rige por la Ley de Instituciones de Crédito,¹⁵ así como por las disposiciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;¹⁶ de ahí que, además de supervisar sus operaciones y funcionamiento, reciben y requieren información que elabora la institución financiera, como resultado de sus atribuciones de regulación, inspección y vigilancia.

Bajo esa óptica, resulta importante destacar que la propia Ley de Instituciones de Crédito, en su artículo 142,¹⁷ establece que la información y docu-

¹⁵ "Artículo 97. Las instituciones de crédito deberán **presentar la información y documentación** que, en el ámbito de sus respectivas competencias, les soliciten la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, dentro de los plazos y a través de los medios que las mismas establezcan.

"...

"Quien reciba la información a que se refiere este artículo será responsable administrativa y penalmente, en términos de la legislación aplicable, por la difusión a terceros de información confidencial o reservada. ..."

¹⁶ "Artículo 4. Corresponde a la comisión:

"I. Realizar la **supervisión de las entidades financieras**; del fondo de protección a que se refiere la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; de las Federaciones y del fondo de protección a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, así como de las personas físicas y demás personas morales cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero. ...

"V. Expedir normas respecto a la **información que deberán proporcionarle periódicamente las entidades. ..."**

¹⁷ "Artículo 142. La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente ley, **tendrá carácter confidencial**, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

"...

"Los documentos y los datos que proporcionen las instituciones de crédito como consecuencia de las excepciones al primer párrafo del presente artículo, sólo podrán ser utilizados en las actuaciones que correspondan en términos de ley y, respecto de aquéllos, se deberá observar la más estricta confidencialidad, aun cuando el servidor público de que se trate se separe del

mentación relativa a las operaciones y servicios de banca y crédito, tendrán el carácter de **confidencial** y que los **documentos o datos proporcionados por las instituciones de crédito, deberán ser tratados con la más estricta confidencialidad.**

Aunado a ello, los artículos 120¹⁸ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el correlativo 117 de la Ley Federal de Transparencia, cuyo texto es idéntico, prevén, en su párrafo primero, que cuando se trate de información de carácter **confidencial**, para que los **sujetos obligados estén en aptitud de permitir el acceso a dicha información, resulta indispensable que los órganos de gobierno depositarios de la información solicitada obtengan el consentimiento de los particulares, titulares de los datos solicitados.**

En efecto, **cuando se trata de información de carácter confidencial, los sujetos obligados deberán obtener el consentimiento de aquellos particulares que son titulares de la información que es solicitada a través de la consulta de acceso respectiva, ello con la finalidad de respetar la garantía de audiencia y para que puedan manifestar lo que a su derecho convenga.**

Ahora bien, conviene recordar que este Alto Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que el derecho a la **protección de los datos personales, es extensivo a las personas morales**, en tanto que también se debe proteger su información ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros en los documentos cuyo contenido sea económico, comercial o relacionado con su identidad, a fin de evitar que de revelarse se pueda anular o menoscabar su libre y correcto desarrollo.

Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que no deben ser entregados a terceros, aun cuando se encuentren en posesión de sujetos obligados o éstos sean depositarios de dichos

servicio. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones, proporcione copia de las mismas o de los documentos con ellas relacionados, o que de cualquier otra forma revele información en ellos contenida, quedará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles o penales correspondientes. ..."

¹⁸ LGTAIP "Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. ..." LFTAIP "Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. ..."

datos, ya que de conformidad con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales privadas, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

Al respecto, resulta aplicable la tesis del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto siguientes:

"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente."¹⁹

¹⁹ Tesis aislada P. II/2014 (10a.), Décima Época, registro digital: 2005522, Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 274 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas».

Asimismo, es importante destacar otro de los criterios emitidos por el Pleno de este Alto Tribunal, en relación con la prohibición de divulgar información reservada temporalmente o confidencial, cuando ésta ha sido generada por un particular y que se entrega a un órgano del Estado o sujeto obligado, cuyos razonamientos quedaron plasmados en la tesis jurisprudencial que lleva por rubro y texto:

"AUDITORÍAS AMBIENTALES VOLUNTARIAS. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GENERADAS POR LOS PARTICULARES O SUS AUDITORES Y ENTREGADAS A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DURANTE SU TRAMITACIÓN, SI BIEN SON DE CARÁCTER PÚBLICO, NO PODRÁN DIVULGARSE SI SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PARA SU RESERVA TEMPORAL O SE TRATA DE DATOS CONFIDENCIALES. Conforme al artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los datos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal o municipal constituyen información pública y, por ende, son susceptibles de divulgarse a terceros en términos de dicha ley. En consecuencia, la información y documentación generadas por una persona moral, o su auditor, durante el desarrollo de una auditoría ambiental voluntaria, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se encuentran en posesión de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por haberle sido entregadas por dicha persona, es pública, pero no disponible per se, dado que, al igual que acontece con las personas físicas, también pueden actualizarse excepciones para su divulgación, sea que en razón del interés público deba reservarse su conocimiento temporalmente, o bien, porque tenga el carácter de confidencial, al corresponder a un ámbito privado de la persona jurídica. Lo anterior no significa que la información de que se trate mute su naturaleza de privada a pública o viceversa, por la circunstancia de pasar de uno a otro sujeto, pues lo que garantiza la norma constitucional es que la información, por el solo hecho de estar en poder de la autoridad, en sí misma es pública, para efectos de la transparencia de la actuación estatal; tan es así, que si la información constituye un dato personal o sensible, inherente a lo privado, está protegida de su divulgación de forma permanente. Por consiguiente, la autoridad ambiental que tenga en su poder información de cualquier clase, sea que provenga de una persona física o moral, deberá analizar si contiene alguna que se ubique en las categorías de reservada y/o confidencial, de acuerdo con el marco normativo en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y, por tanto, deberá de abstenerse de divulgar esa precisa información; sin menoscabo de que, en su caso,

genere una versión pública en la que salvaguarde los datos reservados o confidenciales."²⁰

En el referido precedente se determinó que aun cuando el artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, actualmente abrogada, aunque con contenido similar a la ley general como a la ley federal, vigentes, se establecía que los datos en posesión de cualquier autoridad constituyen información pública y son susceptibles de divulgarse a terceros en términos de dicha ley, no obstante, como un supuesto de excepción a la regla general, cuando la autoridad o el sujeto obligado tenga en su poder información de cualquier clase, que provenga de una persona física o moral, deberá analizar si contiene alguna que se ubique en las categorías de reservada o confidencial, de acuerdo con el marco normativo en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, deberá abstenerse de divulgar esa información.

Atento a lo anterior, **en aquellos casos en los que exista la posibilidad de que la información generada por una institución financiera sea entregada a un tercero con motivo de una solicitud de información, es menester que aquélla tenga conocimiento pleno de dicha solicitud como titular de la información, a fin de que manifieste lo que a su interés convenga e, incluso, se oponga a su divulgación**, ya que, como se explicó, la naturaleza de la documentación puede tener el carácter de reservada o confidencial, de conformidad con sus características, relativas a las funciones de intermediación financiera que realiza.

Ahora bien, resulta de especial relevancia destacar que el jueves veintiséis de enero de dos mil diecisiete,²¹ se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual establece, en su artículo 1, que su observancia queda a cargo de los sujetos obligados pertenecientes al orden federal, cuyo objeto es establecer las **bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de las entidades** que los tienen en ejercicio de sus facultades.

²⁰ Jurisprudencia P./J. 26/2013 (10a.), Décima Época, registro digital: 2004651, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXV, Tomo 1, octubre de 2013, página 5.

²¹ Fecha posterior a la presentación de la demanda de amparo indirecto, la cual se presentó en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el día veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

Bajo esa óptica, dicha legislación regula el deber del Estado, consistente en garantizar la privacidad de los individuos y velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarlas arbitrariamente.

Asimismo, prevé que el derecho a la protección de datos, únicamente puede limitarse por razones de seguridad nacional, cuando la ley de la materia así lo establezca, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o **para proteger los derechos de terceros**.²²

Ahora bien, en términos de la referida legislación existen los derechos ARCO, los cuales son definidos en su artículo 3, fracción XI, como los derechos de **acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los datos personales** que se encuentren en posesión de los sujetos obligados,²³ los cuales pueden ser ejercidos por el titular de la información que haya sido entregada a un sujeto obligado.

No pasa desapercibido que el artículo 55,²⁴ fracción XII, de la referida ley, señala que no procede el ejercicio de los derechos ARCO cuando la infor-

²² "Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

"El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

²³ "Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

"...

"XI. Derechos ARCO: Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales."

²⁴ "Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

"I. Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;

"II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;

"III. Cuando exista un impedimento legal;

"IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;

"V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;

"VI. Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;

"VII. Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada;

"VIII. Cuando el responsable no sea competente;

"IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular;

"X. Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular;

"XI. Cuando en función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, o

"XII. Cuando los datos personales sean parte de la información que las entidades sujetas a la regulación y supervisión financiera del sujeto obligado hayan proporcionado a éste, en cumplimiento a requerimientos de dicha información sobre sus operaciones, organización y actividades.

mación sea requerida por un órgano del Estado, ya que se trata de un supuesto distinto, relativo a que la institución financiera no puede ejercer los derechos ARCO, específicamente lo tocante a la oposición, cuando esa información es requerida por el propio sujeto obligado, como puede ser la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como producto de sus facultades de regulación y supervisión financiera.

Aspecto que resulta lógico, pues no es factible que la institución financiera no otorgue la información solicitada con motivo del ejercicio de las facultades de supervisión, regulación y vigilancia, por parte de las autoridades correspondientes (Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entre otras), mientras que en el presente caso, ya entregada la información y en resguardo o cuidado del sujeto obligado, una persona ajena requiere el acceso a esa información, por lo que la obligación es ahora para el sujeto obligado de respetar los derechos ARCO de la institución financiera, en cuanto a la posibilidad de divulgar información que en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene el carácter de confidencial u objeto de reserva conforme al diverso artículo 113 del ordenamiento legal en cita, en la medida en la que su divulgación pueda poner en riesgo la estabilidad de la propia institución o, incluso, con ello se evite la prevención o persecución de los delitos.

Por su parte, el artículo 20²⁵ de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, complementando lo previsto en los artículos 120 de la Ley General y 117 de la Ley Federal de Transparencia,²⁶

"En todos los casos anteriores, el responsable deberá informar al titular el motivo de su determinación, en el plazo de hasta veinte días a los que se refiere el primer párrafo del artículo 51 de la presente ley y demás disposiciones aplicables, y por el mismo medio en que se llevó a cabo la solicitud, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes."

²⁵ "Artículo 20. Cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 22 de la presente ley, **el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales**, el cual deberá otorgarse de forma:

"I. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;

"II. Específica: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, e

"III. Informada: Que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

"En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a la ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable."

²⁶ En la inteligencia de que los artículos 113, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública tienen idéntico texto a los diversos 110, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

en su texto vigente, **impone la obligación de que la autoridad o el sujeto responsable de salvaguardar la confidencialidad de la información, recabe el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, en el entendido de que el diverso numeral 31²⁷ de la Ley General de Protección de Datos establece, entre otras obligaciones, la de garantizar la confidencialidad de los datos personales que se encuentren en su poder.**

En esa virtud, armonizando el derecho de acceso a la información, deben analizarse las reglas concernientes al ejercicio de los derechos ARCO, resultando de especial interés el contenido de los artículos 43, 44, 46 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que establecen las siguientes bases:

- El titular de la información **en todo momento podrá solicitar** a la autoridad obligada el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales.²⁸
- El titular tendrá derecho de **acceder a sus datos personales** que obren en posesión del responsable, así como **conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.**²⁹
- El titular tendrá derecho a solicitar la **cancelación de sus datos personales**, con el fin de que ya no sean tratados por la responsable y también podrá **oponerse al tratamiento** que la autoridad le dé a los mismos, cuando le cause algún daño o perjuicio, o bien, cuando su tratamiento le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades.³⁰

²⁷ "Artículo 31. **Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales** o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como **garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.**"

²⁸ "Artículo 43. En todo momento **el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente título.** El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro."

²⁹ "Artículo 44. El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento."

³⁰ "Artículo 46. El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último."

Bajo esa tesitura, los preceptos legales de mérito establecen que en todo momento el titular de la información que se encuentra en posesión de un sujeto obligado, tiene oportunidad de ejercer sus derechos ARCO y lo más importante es que la autoridad o sujeto obligado depositario tiene la obligación de dar a conocer la información relacionada con su tratamiento, disposición y destino.

En ese contexto, el estudio que se efectúe para determinar si la ley contiene los elementos formales o procesales que garanticen el derecho de audiencia de los gobernados, no implica que el análisis se limite a determinados preceptos o porciones normativas que aisladamente podrían conducir a una apreciación equivocada, sino que debe realizarse un **estudio integral del sistema normativo que comprenda todas las disposiciones aplicables** contenidas en el ordenamiento impugnado e, incluso, en aquellas disposiciones que resulten aplicables.

Por tanto, de la interpretación integral que esta Segunda Sala realiza del sistema normativo relativo al derecho de acceso a la información complementado y armonizado con los correlativos derechos ARCO, particularmente el derecho a oponerse a la divulgación de cierta información confidencial o que puede ser objeto de reserva, puede advertirse que la autoridad se encuentra obligada a dar a conocer en todo momento, a los titulares, personas físicas o morales, de la información, a fin de que puedan ejercer sus derechos ARCO, previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Cabe precisar que si bien, conforme a las normas aquí analizadas, debe darse garantía de audiencia al titular de información pública, en este caso, al banco quejoso, cuando el ente obligado reciba una solicitud al respecto, lo cierto es que también debe respetarse dicha prerrogativa cuando el ente obligado solicite a la institución bancaria información que contenga datos personales de sus clientes o cuentahabientes, pues no debe perderse de vista que es depositario de esa información.

"Artículo 47. El titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo, cuando:

"I. Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular, y

"II. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento."

Ciertamente, de una interpretación conjunta de las disposiciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, particularmente los artículos 113, 116 y 120, así como los correlativos de la Ley Federal de Transparencia, 110, 113 y 117, complementadas con los numerales 6, 8, 10, 16 y 37 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, es posible desprender que las instituciones de crédito en su calidad de depositarios de la información financiera y datos personales de sus cuentahabientes, de manera previa a entregar aquella información que le ha sido solicitada por una autoridad reguladora con motivo de una consulta de acceso, se encuentran obligadas en todo momento a informar sobre el tratamiento e, incluso, obtener el consentimiento expreso –que es aquel en el que se manifiesta la voluntad, verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología o mediante signos inequívocos– de los titulares de los datos personales o de la información financiera requerida, ello con la finalidad de respetar de manera efectiva su garantía de audiencia y que puedan manifestar lo que a su derecho convenga. De esta manera, el aviso de privacidad que formulan las instituciones de crédito debe contener por disposición legal expresa, entre otros aspectos, los medios necesarios para que los titulares o cuentahabientes puedan ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición (ARCO).

En consecuencia, resultan **esencialmente fundados** los argumentos esgrimidos por las autoridades recurrentes, en la medida en la que los preceptos que regulan el procedimiento de acceso a la información se interpreten de manera sistemática, en relación con los derechos ARCO comprendidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los cuales asisten a los titulares de la información que ha sido solicitada por un gobernado en posesión o salvaguarda de un sujeto obligado en su calidad de depositario, requerida con motivo de una consulta de acceso.

En otras palabras, se sostiene la constitucionalidad del procedimiento de consulta y acceso a la información, partiendo de la base que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados **complementa** las disposiciones de la Ley General de Transparencia y la ley federal correlativa, máxime que las disposiciones aplicables deben ser analizadas como un **sistema armónico** que permita el debido acceso a la información por parte de terceros y que a su vez respete los derechos ARCO que asisten a los particulares y que han otorgado cierta información considerada confidencial o reservada a un órgano del Estado y que, al ser un sujeto obligado, debe notificar y dar la intervención necesaria al titular de la misma, para que esté en aptitud de intervenir en el procedimiento de acceso e, incluso, tomar

las acciones legales que estime convenientes, en cuanto al tratamiento y posible divulgación de esa información.

En esa virtud, al **resultar fundados los agravios** esgrimidos por las autoridades recurrentes, se debe **revocar** el fallo recurrido y negar la protección de la Justicia Federal a la institución quejosa, resultando innecesario el estudio de los agravios respectivos, pues en nada variaría el sentido de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, competencia de esta Segunda Sala, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****.

Notifíquese; publíquese íntegramente esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación*; con testimonio de la misma, vuelvan los autos al Tribunal Colegiado de Circuito que previno en el conocimiento del asunto y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Javier Laynez Potisek.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Los títulos y subtítulos a los que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a las tesis aisladas 2a. XII/2019 (10a.), 2a. XIII/2019 (10a.) y 2a. XI/2019 (10a.), publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 63, Tomo I, febrero de 2019, páginas 1089, 1098 y 1099, respectivamente.

AMPARO DIRECTO. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO NO VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

Esa porción normativa, al disponer que el Tribunal Colegiado de Circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia, no vulnera el derecho a la seguridad jurídica, pues no debe analizarse de manera aislada, sino que para determinar los parámetros que los órganos jurisdiccionales federales deben seguir para la resolución integral de las controversias, se debe considerar también lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley de Amparo, que establece cómo se analizarán los conceptos de violación.

2a. XVIII/2019 (10a.)

Amparo directo en revisión 7558/2018. Calefacción y Ventilación, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO PRINCIPAL. LA REGLA CONTENIDA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO LE ES APLICABLE.

El precepto citado regula el amparo adhesivo y en su último párrafo establece que el Tribunal Colegiado de Circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia. Así, esta regla no es exclusiva del amparo adhesivo, pues de una interpretación teleológica del artículo 182 de la Ley de Amparo se advierte que la finalidad del legislador con las reformas al juicio de amparo que dieron origen a esa disposición fue evitar, en la medida de lo posible, el regreso de los expedientes para reponer violaciones procesales o formales, por lo que derivado de su último párrafo, los Tribunales Colegiados de Circuito están obligados a procurar resolver integralmente todos los asuntos planteados; por tanto, dicha porción normativa es aplicable al juicio de amparo directo principal.

2a. XIX/2019 (10a.)

Amparo directo en revisión 7558/2018. Calefacción y Ventilación, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek.

Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 189 DE LA LEY DE AMPARO ESTABLECE LOS PARÁMETROS QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN SEGUIR PARA ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

De acuerdo con ese precepto, los parámetros que los órganos jurisdiccionales de amparo deben seguir para examinar la cuestión planteada son: a) privilegiar el estudio de los conceptos de fondo por encima de los de procedimiento y forma; b) buscar analizar los conceptos de violación que de resultar fundados redunden en un mayor beneficio para el quejoso; y c) sólo si los conceptos de violación de procedimiento y forma redundan en un mayor beneficio que los de fondo, se invertirá su análisis, para lo cual el órgano jurisdiccional deberá fundar y motivar las razones por las que los argumentos de forma o procedimiento otorgarían un mayor beneficio al quejoso, por lo que en este supuesto, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá hacer un análisis en su sentencia de todos los conceptos de violación y decidir cuál otorga mayor beneficio al quejoso; motivo por el cual está vedado que sólo aborde el estudio de los conceptos de violación formales o procesales, sin que pondere los de fondo, pues en caso de que se promueva un segundo juicio de amparo, ese órgano jurisdiccional deberá tomar en consideración lo establecido en el primer juicio.

2a. XVII/2019 (10a.)

Amparo directo en revisión 7558/2018. Calefacción y Ventilación, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO. FORMA DE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL SEGUNDO JUICIO DE AMPARO.

Cuando en un juicio de amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito concede la protección constitucional por alguna violación formal o procesal, parte de la base que ponderó que los conceptos de violación referentes al fondo del asunto no le reportan al quejoso un mayor beneficio que aquéllos; por ello, en el segundo juicio de amparo deberá valorar el análisis que previamente hizo sobre el fondo. A pesar de lo anterior, esta regla tiene como excepción cuando

la violación formal o procesal detectada en el primer amparo sea de gran impacto en el asunto que le permita apreciar la problemática jurídica y los hechos de manera diversa y, por tanto, ahora deba concederse la protección constitucional en cuanto al fondo, pues de no ser así pone de manifiesto que la protección constitucional por vicios de fondo debió concederse desde el primer juicio.

2a. XVI/2019 (10a.)

Amparo directo en revisión 7558/2018. Calefacción y Ventilación, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Subsección 2.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

I. LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA TIENE EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (FISCALIZACIÓN EXTRAORDINARIA DE LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES).

II. FISCALIZACIÓN EXTRAORDINARIA DE LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES. ES ILEGAL LA ORDEN DADA AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO PARA REALIZAR AQUÉLLA RESPECTO DE CUENTAS PÚBLICAS QUE HABÍA CONSIDERADO REVISADAS Y SOLVENTADAS PREVIAMENTE (INVALIDEZ DEL ACUERDO DE LA XV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO POR EL QUE SOLICITA SE LLEVE A CABO LA REVISIÓN DE MANERA CASUÍSTICA Y CONCRETA DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, POR CONCEPTO DE IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES O RECAUDACIONES, ÚNICAMENTE RESPECTO DE LOS EJERCICIOS 2014 Y 2015).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 112/2017. MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, ESTADO DE QUINTANA ROO. 15 DE NOVIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIO: ALFREDO VILLEDA AYALA.

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día quince de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS; Y, RESULTANDO:

PRIMERO.—Presentación de la demanda, poderes demandados y actos impugnados. Por escrito recibido el tres de abril de dos mil diecisiete en

la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Remberto Estrada Barba, Mauricio Rodríguez Marrufo, Mirna Karina Martínez Jara y Rogelio Díaz Ramírez, quienes se ostentan como presidente, secretario general, síndico y tesorero, todos del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, promovieron controversia constitucional en contra del Poder Legislativo y la Auditoría Superior, ambos del Estado de Quintana Roo para impugnar: ***"El acuerdo por el que la XV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, solicita al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, que conforme a lo dispuesto por los artículos 77 de la Constitución Política del Estado y los numerales 3o., 4o. Bis, 6o., 10, 23, 24, 33, 35, 59, 93 y 94 de la Ley de Fiscalización Superior de Estado lleve a cabo la revisión de manera casuística y concreta de los ingresos del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, obtenidos durante los ejercicios 2014, 2015 y 2016 por concepto de impuestos, contribuciones o recaudaciones ante la presunción de que se han cometido daños y perjuicios que pudieran afectar a la hacienda pública o al patrimonio del referido Municipio."***

SEGUNDO.—**Preceptos constitucionales violados.** La parte actora señaló como violados los artículos 14, 16, 23, 115, fracción IV y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.—**Conceptos de invalidez.** La parte actora formuló los conceptos de invalidez en los que, básicamente, hace valer lo siguiente:

Primero. El acuerdo legislativo impugnado es inconstitucional, toda vez que se encuentra indebidamente fundado y carece de cualquier motivación lógico-jurídica, al no contener un razonamiento válido y fundado para volver a analizar en su totalidad cuentas públicas de ejercicios fiscales anteriores y que han sido debidamente analizadas y solventadas las observaciones correspondientes.

Refiere que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, al resolver la controversia constitucional 44/2005, sostuvo que la potestad fiscalizadora extraordinaria de los Congresos Estatales, respecto de las cuentas públicas municipales, se encuentra sujeta a diversos límites materiales y temporales.

El acuerdo impugnado es inconstitucional, en virtud de que no expresó una razón válida que justificara la revisión extraordinaria y, por otro lado, se pretende llevar a cabo una nueva auditoría sin establecer ningún tipo de límites temporales y materiales sobre aquello que debe ser revisado, permitiendo la revisión de cuentas públicas que ya han sido fiscalizadas y aprobadas por el propio Congreso Estatal de Quintana Roo.

La Legislatura Local pretende justificar la auditoría extraordinaria argumentando ***"una presunción de que se han cometido daños y perjuicios***

que pudieran afectar la hacienda pública", pero sin que existan pruebas supervenientes o indiciarias para que permitan sostener dichas imputaciones.

Lo anterior se traduce en un ejercicio arbitrario del poder fiscalizador extraordinario del Legislativo Local, puesto que permite el estudio de cuestiones que no fueron advertidas en su momento por el órgano fiscalizador.

Segundo. El Municipio actor señala que el artículo 4o. de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Quintana Roo prevé que la fiscalización que realice la Auditoría Superior del Estado será posterior a la gestión financiera y será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

Explica que la cuenta pública del ejercicio fiscal dos mil dieciséis del Municipio de Benito Juárez a la fecha de la presentación de la demanda se encuentra sujeta a la revisión contable y de auditoría que determina la propia Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Quintana Roo, por lo que resulta innecesario el citado acuerdo para dicho ejercicio fiscal, ya que por mandato del artículo 7o. de dicha ley, el Municipio cuenta con un plazo que vence hasta el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete para entregar las cuentas públicas al órgano técnico fiscalizador.

Por lo que, al ordenar la Legislatura al órgano técnico realizar una revisión técnica de los ingresos correspondientes a dos mil dieciséis, sin establecer claramente los alcances de la misma ni su duración, se traduce en una violación a la autonomía hacendaria y al principio de imparcialidad, contemplados en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal.

Tercero. El Municipio actor expresa que el aprobado por la Legislatura del Estado de Quintana Roo es inconstitucional, al violar los principios de seguridad y legalidad jurídicas contenidos en el artículo 16 constitucional, al no tener la motivación reforzada exigida para ciertos actos legislativos.

CUARTO.—Trámite de admisión. Mediante proveído de presidencia de cuatro de abril de dos mil diecisiete (foja 135) se ordenó formar y registrar el asunto bajo el número 112/2017 y se designó a la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos para que fungiera como instructora en el procedimiento.

Asimismo, en proveído del mismo cuatro de abril de dos mil diecisiete, la Ministra instructora tuvo a la síndica municipal con la personalidad que ostenta, admitió la demanda y ordenó emplazar como autoridades demandadas al Poder Legislativo y al Órgano de Fiscalización Superior, ambos del Estado de Quintana Roo; así como dar vista al procurador general de la República (fojas 136 a 138).

QUINTO.—Contestación de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo. El veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, el auditor especial en Materia Financiera, en ausencia del auditor superior del Estado de Quintana Roo, dio contestación a la demanda de cuenta (fojas 146 a 176), la cual se tuvo por recibida mediante acuerdo de cinco de junio de dos mil diecisiete.

SEXTO.—Contestación del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo. El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, el presidente de la Gran Comisión de la XV Legislatura del Estado de Quintana Roo dio contestación a la demanda de cuenta (fojas 180 a 220), la cual se tuvo por recibida mediante acuerdo del día cinco de junio de dos mil diecisiete.

SÉPTIMO.—Cierre de instrucción. Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, el tres de julio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, en términos del artículo 34 del mismo ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas y se puso el expediente en estado de resolución.

OCTAVO.—Avocamiento de la Segunda Sala. Mediante proveído de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, el presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que esta Sala se avocaba al conocimiento del presente asunto, ordenando devolver los autos a la Ministra ponente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción I, y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiuno de mayo siguiente, ya que se plantea un conflicto entre el Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo en contra del Poder Legislativo y la Auditoría Superior, ambos de dicho Estado, en el cual no se impugnaron normas de carácter general.

SEGUNDO.—Precisión de actos impugnados. De la lectura de la demanda de controversia constitucional se advierte que los actos impugnados en la presente vía, son los siguientes:

1. El acuerdo por el que la XV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, solicita al Órgano de Fiscalización Superior del Estado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 77 de la Constitución Política del Estado y los numerales 3o., 4o. Bis, 6, 10, 23, 24, 33, 35, 59, 93 y 94 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado lleve a cabo la revisión de manera casuística y concreta de los ingresos del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, obtenidos durante los ejercicios 2014, 2015 y 2016 por concepto de impuestos, contribuciones o recaudaciones ante la presunción de que se han cometido daños y perjuicios que pudieran afectar a la hacienda pública o al patrimonio del referido Municipio y sus consecuencias.

2. El acto emitido en cumplimiento al acuerdo impugnado señalado en el numeral anterior, consistente en el oficio número ASE/OAS/AEMF/DFM/356/03/2017, de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, signado por el auditor superior del Estado Javier Félix Zetina González.

TERCERO.—**Oportunidad.** Procede examinar si la demanda de controversia constitucional se presentó dentro del plazo legal, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El Municipio actor impugnó: ***"El acuerdo por el que la XV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, solicita al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, que conforme a lo dispuesto por los artículos 77 de la Constitución Política del Estado y los numerales 3o., 4o. Bis, 6o., 10, 23, 24, 33, 35, 59, 93 y 94 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado lleve a cabo la revisión de manera casuística y concreta de los ingresos del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo obtenidos durante los ejercicios 2014, 2015 y 2016 por concepto de impuestos, contribuciones o recaudaciones ante la presunción de que se han cometido daños y perjuicios que pudieran afectar a la hacienda pública o al patrimonio del referido Municipio."***

Al efecto, debe estarse a lo dispuesto por el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia,¹ del que se desprende que el plazo para la presentación de la demanda, tratándose de actos, es de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

¹ "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será: I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos."

En el caso, el Municipio actor fue notificado de la determinación tomada por el Pleno del Poder Legislativo el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.

Dicha notificación surtió efectos el lunes tres de abril de dos mil diecisiete, por lo que el plazo para presentar la demanda transcurrió del martes cuatro de abril al lunes veintidós de mayo de dos mil diecisiete, descontándose del cómputo respectivo los siguientes días:

Por ser sábados: 1, 8, 15, 22 y 29 de abril; 6, 13 y 20 de mayo.

Por ser domingos: 2, 9, 16, 23 y 30 de abril; 7, 14 y 21 de mayo.

Por acuerdo del Tribunal Pleno:² 12, 13 y 14 de abril.

Por Acuerdo General 18/2013: 1 y 5 de mayo.

De conformidad con los artículos 2o. de la ley reglamentaria de la materia,³ en relación con el numeral 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁴ y el punto primero, incisos a), b), g), h) y n), del Acuerdo General Número 18/2013,⁵ dictado por el Pleno de esta Suprema Corte el diecinueve de noviembre de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de noviembre siguiente, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como los de descanso para su personal.

De esta forma, al haberse recibido la demanda de controversia constitucional en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el lunes tres de abril de dos mil diecisiete, según sello fechador que obra en la misma, debe concluirse que fue promovida oportunamente.

² Oficio número SGA/MFEN/767/2017, de 30 de marzo de 2017, signado por el secretario general de Acuerdos.

³ "Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

⁴ "Artículo 163. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley."

⁵ "Primero. Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles: a) Los sábados; b) Los domingos; g) El primero de mayo; h) El cinco de mayo; n) Los demás que el Tribunal Pleno determine como inhábiles. ..."

Por otra parte, en relación con el oficio número ASE/OAS/AEMF/DFM/356/03/2017, de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, debe señalarse que dicha notificación se llevó en la fecha mencionada con anterioridad, surtiendo efectos el lunes tres de abril de dos mil diecisiete, por lo que el plazo para presentar la demanda transcurrió del martes cuatro de abril al lunes veintidós de mayo del citado año, por lo que se considera oportuna su presentación respecto a dicho acto.

CUARTO.—**Legitimación activa.** En el presente asunto, suscribe la demanda, en representación del Municipio actor, Mirna Karina Martínez Jara, en su carácter de síndica municipal, lo que acredita con copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez para síndico de la elección del procedimiento local ordinario 2016 del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo el doce de junio de dos mil dieciséis (foja 24 del expediente).

Ahora bien, el Municipio actor es uno de los órganos enunciados por el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal,⁶ legitimado para promover controversia constitucional, así como los artículos 10, fracción I y 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia.⁷

Al respecto, el artículo 92, fracción V, de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo⁸ establece que el síndico tiene a su cargo la representación del Ayuntamiento, por ende, la síndica municipal que suscribe la demanda cuenta con la facultad de representación del Municipio actor en esta vía constitucional.

⁶ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: ... i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales."

⁷ "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia."

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

⁸ "Artículo 92. Al síndico/a municipal le corresponden las siguientes atribuciones y obligaciones:

...

(Reformada, P.O. 30 de septiembre de 2013)

"V. Ser apoderado/a jurídico del Ayuntamiento ante instancias judiciales en los que el Municipio sea parte."

QUINTO.—**Legitimación pasiva.** Tienen el carácter de autoridades demandadas en esta controversia constitucional el Poder Legislativo y el Órgano de Fiscalización Superior, ambos del Estado de Quintana Roo, el cual les fue reconocido así en el auto dictado por la Ministra instructora el cuatro de abril de dos mil diecisiete.

a) Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo. Por ausencia temporal del titular, comparece Manuel Palacios Herrera, en su carácter de auditor especial en Materia Financiera, titularidad que acredita con la copia certificada del nombramiento expedido a favor de Javier Félix Zetina González como auditor superior del Estado de Quintana Roo y la copia simple del acuerdo del Poder Legislativo de dicha entidad federativa de treinta de marzo de dos mil diecisiete.⁹

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61, párrafo primero, 65 y 67, fracción I, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Quintana Roo,¹⁰ así como el diverso 66, párrafo primero, del Reglamento Interior de la Auditoría,¹¹ el auditor superior del Estado será suplido en sus ausencias temporales por los auditores especiales en el orden que señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, por lo que quien comparece tiene facultad para hacerlo.

b) Poder Legislativo. Por el Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo comparece Eduardo Lorenzo Martínez Arcila, en su carácter de presidente de la Gran Comisión de la XV Legislatura del Estado de Quintana Roo, lo que

⁹ Fojas 177 a 179 de autos.

¹⁰ "Artículo 61. Al frente de la Auditoría Superior del Estado habrá un auditor superior del Estado electo por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura." (Reformado, P.O. 22 de febrero de 2010)

"Artículo 65. El auditor superior del Estado será suplido en sus ausencias temporales por los auditores especiales en el orden que señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado. En caso de ausencia o falta definitiva, entrará en funciones el auditor superior suplente, que concluirá el encargo. Durante el receso de la Legislatura, la Diputación Permanente designará al titular con el carácter de interino, en caso de ausencia o falta definitiva del auditor superior suplente."

"Artículo 67. El auditor superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

"I. Representar legalmente a la Auditoría Superior del Estado antes (sic) las entidades fiscalizables, autoridades federales y locales, entidades federativas, Municipios y demás personas físicas y morales."

¹¹ "Artículo 66. En las ausencias temporales del auditor superior del Estado, será suplido por el auditor especial en materia financiera, por el auditor especial en materia de obra pública y por el auditor especial en materia al desempeño, en ese orden y por disposición expresa."

acreditó con la copia certificada del acta de elección del presidente, secretario y vocales de la Gran Comisión de la XV Legislatura del Estado de Quintana Roo.¹²

A dicho funcionario corresponde la representación jurídica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, en términos de lo previsto en el artículo 44, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de dicho Estado.¹³

SEXTO.—**Causales de improcedencia.** En el caso, la parte demandada no hizo valer causales de improcedencia ni esta Segunda Sala advierte que se actualice algún supuesto de improcedencia.

SÉPTIMO.—**Antecedentes.** Para una mejor comprensión de la presente controversia constitucional, se precisan los siguientes antecedentes:

22 de septiembre de 2015	<p>La XIV Legislatura Constitucional del Estado de Quintana Roo aprobó el informe de la revisión y fiscalización de la cuenta pública del Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, correspondiente al ejercicio fiscal 2014.</p> <p>En dicho informe, en el apartado de observaciones se plasmó como concepto de "Ingresos, contribuciones o recaudaciones no depositadas", el importe de \$48'093,593.43, cantidad que aparece que fue solventada a través de documentales.</p>
--------------------------	---

¹² Fojas 221 a 223 de autos.

¹³ "Artículo 44. La Gran Comisión será integrada por los presidentes de las Comisiones Ordinarias de Puntos Constitucionales, Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria, Justicia, Hacienda, Presupuesto y Cuenta y Asuntos Municipales.

(Reformado, P.O. 17 de febrero de 2017)

"Inmediatamente después de que se hayan integrado las comisiones referidas, se reunirán sus presidentes para nombrar de entre ellos, de viva voz y por mayoría simple al presidente, secretario y tres vocales de la Gran Comisión.

(Reformado, P.O. 17 de febrero de 2017)

"El presidente de la Gran Comisión tendrá el carácter de Coordinador del Poder Legislativo y de representante legal del mismo, ante cualquier autoridad administrativa o judicial."

30 de septiembre de 2015	<p>El citado informe fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, cuyos puntos fueron los siguientes:</p> <p><i>"Primero. Se aprueba el Informe de Resultados de la Revisión y Fiscalización de la cuenta pública del Ayuntamiento de Benito Juárez, del Estado de Quintana Roo, ejercicio fiscal 2014, emitido por la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo.</i></p> <p><i>Segundo. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo."</i></p>
6 de julio de 2016	<p>Fue aprobado por la mencionada XIV Legislatura del Estado de Quintana Roo, el informe de la revisión y fiscalización de cuenta pública del Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, relativo al ejercicio fiscal 2015.</p>
19 de julio de 2016	<p>El anterior informe fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, cuyos puntos fueron los siguientes:</p> <p><i>"Primero. Se aprueba el Informe de Resultados de la Revisión y Fiscalización de la cuenta pública del Ayuntamiento de Benito Juárez, del Estado de Quintana Roo, ejercicio fiscal 2015, emitido por la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo.</i></p> <p><i>Segundo. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo."</i></p>

15 de septiembre de 2016	<p>Se notificó al Municipio actor el oficio ASE/OAS/DCS/0611/09/2016, suscrito por el auditor superior del Estado de Quintana Roo (fojas 27 y 28 del expediente principal) se informó, sustancialmente, lo siguiente:</p> <p><i>"Como resultado del análisis de la documentación y argumentos entregados a esta Auditoría Superior del Estado, en atención a los pliegos de observaciones en materia financiera y de obra pública, durante el plazo legal, así como en los procedimientos de fincamiento de responsabilidades resarcitorias correspondientes; <u>se le informa que a la fecha han quedado solventadas la totalidad de las observaciones que se habían consignado en los pliegos de referencia de los ejercicios fiscales 2014 y 2015, excepto las que corresponden al ejercicio fiscal 2013, mismas que no fueron solventadas durante el plazo legal ya mencionado y que se relacionan enseguida. ..."</u></i></p>
14 de febrero de 2017	<p>La XV Legislatura del Estado aprobó el acuerdo mediante el cual solicitó al Órgano de Fiscalización Superior del Estado amplíe o complemente la revisión y fiscalización a un alcance del 100% en materia financiera y en obra pública en aquellos informes de resultados de las cuentas públicas del <u>ejercicio fiscal 2015</u> que oscilen entre el 50% y el 75% de alcance de tanto materia financiera como en obra pública, así como también se lleve a cabo la revisión y fiscalización</p>

	<p>tanto financiera como física de las obras públicas, aun cuando se haya reportado una revisión documental al 100% de los entes fiscalizables que así lo ameriten.</p>
<p>15 de marzo de 2017</p>	<p>En la sesión correspondiente se dio lectura al oficio enviado por José Antonio Meckler Aguilera, décimo regidor, presidente de la Comisión de Salud del Ayuntamiento de Benito Juárez, mediante el cual solicitó al Congreso del Estado se reabra a revisión y fiscalización la cuenta pública de 2014 del Municipio actor.</p> <p>El asunto fue turnado a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta de la Legislatura del Estado de Quintana Roo.</p>
<p>27 de marzo de 2017</p>	<p>El diputado Emiliano Ramos Hernández, en su carácter de presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta en la XV Legislatura del Estado de Quintana Roo, solicitó al titular de la Auditoría Superior del Estado lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El soporte documental de los cuales se derivaron las observaciones planteadas en el pliego de observaciones de la cuenta pública del Ayuntamiento de Benito Juárez, ejercicio fiscal 2014, en específico, por el concepto de ingresos, contribuciones o recaudaciones no depositadas por la cantidad de \$48'093,593.43 (pliego de observaciones de la cuenta pública del Ayuntamiento de Benito Juárez, ejercicio fiscal 2014).

	<p>2. Pliego de observaciones de la cuenta pública del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.</p> <p>3. Documentos mediante los cuales la entidad fiscalizable solventó las observaciones realizadas en el pliego de observaciones de la cuenta pública del Ayuntamiento de Benito Juárez, ejercicio fiscal 2014, en específico, respecto del monto de \$48'093,593.43.</p> <p>4. El informe de Resultados de la cuenta pública del Ayuntamiento de Benito Juárez, ejercicio fiscal 2014.</p> <p>Como respuesta a la petición planteada, la Auditoría Superior de Estado remitió a la comisión solicitante, la información que contiene diversas irregularidades contenidas en 56 observaciones.</p>
29 de marzo de 2017	<p>La Comisión de Hacienda, presupuesto y cuenta de la Legislatura del Estado de Quintana Roo presentó ante el Pleno del Congreso Estatal <i>"El acuerdo por el que la XV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, solicita al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, que conforme a lo dispuesto por los artículos 77 de la Constitución Política del Estado y los numerales 3o., 4o. Bis, 6o., 10, 23, 24, 33, 35, 59, 93 y 94 de la Ley de Fiscalización Superior de Estado lleve a cabo la revisión de manera casuística y concreta de los ingresos del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, obtenidos durante los ejercicios 2014, 2015</i></p>

	<p><i>y 2016 por concepto de impuestos, contribuciones o recaudaciones ante la presunción de que se han cometido daños y perjuicios que pudieran afectar a la hacienda pública o al patrimonio del referido Municipio.</i>", en cuya parte conducente se precisó:</p> <p><i>"... estimamos procedente solicitar al Órgano de Fiscalización Superior del Estado que conforme a lo dispuesto por los artículos 77 de la Constitución Política del Estado y 12 y demás relativos y aplicables de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, lleve a cabo la revisión de manera casuística y concreta, de los ingresos del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, obtenidos durante los ejercicios 2014, 2015 y 2016, por concepto de impuestos, contribuciones o recaudaciones ante la presunción de que se han cometido daños y perjuicios que pudieran afectar a la hacienda pública o al patrimonio del referido Municipio."</i></p>
--	---

OCTAVO.—**Estudio.** Como cuestión preliminar, es necesario partir de que el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las Legislaturas de los Estados deberán revisar y fiscalizar las cuentas públicas de los Municipios, en los siguientes términos:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes: ...

"IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: ...

"c) ...

"Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles. ..."

El Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 44/2005, estableció lo siguiente:

"... en primer lugar, hacer una referencia general al régimen constitucional establecido en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución, precepto en el que se establecen tanto los principios rectores de las atribuciones hacendarias de los Ayuntamientos como el fundamento de la función de revisión y fiscalización de las cuentas públicas municipales por parte de las Legislaturas Estatales. Dicho precepto constitucional establece literalmente lo siguiente:

"'Artículo 115.' (se transcribe)

"Como pusimos de relieve en la controversia constitucional 14/2004, el régimen constitucional de la hacienda municipal encuentra sus puntos cardinales en las previsiones que acabamos de transcribir. De su lectura íntegra se desprende que su objetivo es regular las relaciones entre los Estados y los Municipios en materia de hacienda y recursos económicos municipales, así como establecer una serie de garantías en favor de los segundos que pueden resumirse mediante la enunciación de una serie de principios: el principio de reserva de fuentes de ingreso a los Municipios (desarrollado especialmente en la controversia recién citada), que asegura a estos últimos, a nivel constitucional, el goce de los recursos necesarios para cumplir con sus necesidades y responsabilidades públicas; el principio de integridad de los recursos económicos municipales (subrayado en la tesis jurisprudencial plenaria número 46/2004), que asegura a los Municipios la percepción efectiva y puntual de los recursos a que constitucionalmente tienen derecho y obliga a los Estados a pagar los intereses correspondientes cuando retarden la entrega de recursos federales a los Municipios; el principio de libre administración de la hacienda

municipal (cuyo contenido y alcance ha sido precisado también por esta Corte en varias tesis),¹⁴ que asegura a los Municipios la posibilidad de manejar, aplicar y priorizar libremente los recursos de que disponen para satisfacer sus necesidades públicas, sin tener que sufrir la injerencia de intereses ajenos en ese respecto; y el principio de ejercicio directo de los recursos que integran la hacienda pública municipal (señalado en la tesis jurisprudencial plenaria 12/2005), que otorga a las entidades municipales la posibilidad de disponer sobre los recursos que integran su hacienda sin sufrir la interferencia de entidades intermedias.

"El principio de libre administración de la hacienda municipal que, como se desprende de las argumentaciones sintetizadas, resulta de central relevancia en el contexto del presente asunto, se proyecta sobre parte de los recursos que integran la hacienda municipal, no sobre la totalidad de los mismos, y otorga libertad a los Municipios para ocupar ciertos recursos de acuerdo con sus necesidades 'siempre que se apliquen al gasto público'.¹⁵

"El conjunto de estas previsiones configura una serie de garantías jurídicas institucionales de contenido económico, financiero y tributario muy claras en favor de las haciendas municipales, lo cual resulta totalmente congruente con el propósito más amplio del Constituyente Permanente –fundamentalmente a partir de las reformas de mil novecientos ochenta y tres y mil novecientos noventa y nueve– de conferir una posición constitucional robusta a la autonomía municipal.

"El Pleno de esta Corte, sin embargo, también ha enfatizado que el artículo 115 de la Constitución Federal consagra a favor de las Legislaturas de los Estados facultades de control y supervisión sobre los Municipios. Como determinamos al resolver la controversia constitucional 16/98, interpuesta por el Ayuntamiento del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, 'el precepto en cita concede la facultad genérica a los Congresos Locales para revisar la cuenta pública de los Ayuntamientos'; la reglamentación de dicha facultad, subrayamos, debe establecerse en las Constituciones y leyes locales.

¹⁴ Véanse, por ejemplo, las tesis jurisprudenciales plenarios P./J. 5/2000 (Novena Época), de rubro: "HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).", visible en la página 515 del Tomo XI del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (febrero de 2000) y P./J. 53/2002 (Novena Época), visible en la página 1393 del Tomo XVII del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (enero de 2003).

¹⁵ Véase la tesis jurisprudencial P./J. 53/2002, citada en la nota anterior.

"En aquella ocasión establecimos que la facultad genérica de aprobar las leyes de ingresos de los Ayuntamientos y de revisar sus cuentas públicas tiene como finalidad, por una parte, revelar el estado de las finanzas públicas municipales y, por otra, asegurar la realización transparente de los programas y planes municipales de desarrollo, mediante la verificación de la adecuada asignación de los recursos disponibles, el control, la vigilancia y el fincamiento de responsabilidades. La libertad hacendaria municipal, concluimos, no es una facultad absoluta, sino que está acotada por las disposiciones del Texto Constitucional que, al facultar a las Legislaturas Locales para intervenir en la determinación de los ingresos de los Municipios y en la revisión de su cuenta pública, buscan garantizar la transparencia en la utilización de los recursos públicos a través del control, vigilancia y fincamiento de responsabilidades, según se deduce también de las previsiones contenidas en los artículos 108 y 114 de la Norma Suprema.

"Con posterioridad, al resolver la controversia constitucional 327/2001, interpuesta por el Ayuntamiento de Tecamac, el ocho de julio de dos mil tres, tuvimos la oportunidad de precisar un poco más los límites de cada una de las previsiones descritas, y el modo en que se articulan sus exigencias. En particular, señalamos que las facultades de fiscalización y revisión de que están investidas las Legislaturas pueden apoyarse en normas de desarrollo que les permitan:

"1) Contar con disposiciones que les permitan sancionar aquellas conductas, positivas o negativas, que pretendan evadir el cumplimiento de sus facultades fiscalizadoras o impidan la ejecución de los actos necesarios para el adecuado desarrollo de las mismas.

"2) Contar con mecanismos que les permitan asegurar el cumplimiento de su función revisora y fiscalizadora (medidas precautorias).

"Sin embargo, también recordamos que dichas normas de desarrollo 'no pueden llegar al extremo de vulnerar la esfera de atribuciones de que constitucionalmente goza el fiscalizado, en este caso, el Municipio'. En otras palabras: 'la esfera de atribuciones de que goza el fiscalizado, es decir, el Municipio, funge como extremo y límite de las facultades de revisión y fiscalización que tiene atribuidas el fiscalizador'. Por ello, declaramos inconstitucional el artículo 47, último párrafo, de la Ley Orgánica de la Contaduría General de Glosa del Poder Legislativo del Estado de México, que preveía la posibilidad de decretar la intervención de la Tesorería Municipal ante el incumplimiento reiterado de determinadas obligaciones por parte del Municipio fiscalizado, pero no precisaba si esta figura sólo tenía por fin revisar la administración del Municipio o

también la de administrar la propia hacienda fiscalizada. 'Una intervención que puede llegar a administrar la hacienda pública municipal', resolvimos, 'sería contraria a la libre administración municipal, y excedería la facultad de revisión y fiscalización de la hacienda pública'. El criterio se reflejó en la siguiente tesis: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERVENCIÓN A LA TESORERÍA MUNICIPAL. ES INCONSTITUCIONAL LA QUE REALIZA LA LEGISLATURA DE UN ESTADO CUANDO LA LEY NO SEÑALA CUÁLES SERÁN SUS ALCANCES Y LÍMITES.'"

En el caso concreto, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo establece las bases generales para la fiscalización del Estado y otorga facultades del Congreso Estatal sobre la revisión y fiscalización de las cuentas públicas estatal y municipal, a través del Órgano de Fiscalización del Estado.

Concretamente, el artículo 77 de la Constitución Local, en la fecha en que se emitió el acto impugnado –veintinueve de marzo de dos mil diecisiete–, establecía lo siguiente:

(Reformado primer párrafo, P.O. 21 de octubre de 2016)

"Artículo 77. El Órgano de Fiscalización Superior del Estado, de la Legislatura, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones en los términos que disponga la ley. Asimismo, contará con personalidad jurídica y patrimonio propio. El presupuesto de egresos del Órgano de Fiscalización Superior no podrá ser menor al cero punto cuarenta y uno por ciento del presupuesto de Egresos del Estado, para el ejercicio fiscal de que se trate y en ningún caso, será menor al presupuesto otorgado en el año inmediato anterior.

(Adicionado, P.O. 22 de febrero de 2010)

"La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

"...

(Adicionado, P.O. 22 de febrero de 2010)

"Sin perjuicio del principio de anualidad, el Órgano de Fiscalización Superior podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios

fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas estatales o municipales. Las observaciones y recomendaciones, que al respecto emita el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la cuenta pública en revisión.

(Adicionado, P.O. 22 de febrero de 2010)

"Asimismo, sin perjuicio del principio de posterioridad, en las situaciones excepcionales que determine la ley, derivado de denuncias, podrá requerir a las entidades fiscalizadas que procedan a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso, de los conceptos denunciados y le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la ley, se impondrán las sanciones previstas en la misma. El Órgano de Fiscalización Superior rendirá un informe específico a la Legislatura y, en su caso, fincará las responsabilidades correspondientes o promoverá otras responsabilidades ante las autoridades competentes. ..."

A su vez, el artículo 12 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Quintana Roo¹⁶ dispone:

"Artículo 12. La fiscalización y la revisión de las cuentas públicas están limitadas al principio de anualidad, por lo que un proceso que abarque en su ejecución dos o más ejercicios fiscales, sólo podrá ser revisado y fiscalizado anualmente en la parte ejecutada precisamente en ese ejercicio, al rendirse la cuenta pública.

"La Auditoría Superior del Estado podrá revisar de manera casuística y concreta, información y documentos relacionados con conceptos específicos de gasto correspondientes a ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, cuando el programa o proyecto contenido en el presupuesto aprobado, abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales, sin que con este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio correspondiente a la revisión específica señalada."

De las normas estatales transcritas se sigue que el Congreso de Quintana Roo podrá ejercer facultades de revisión extraordinaria de las cuentas

¹⁶ De conformidad con el artículo transitorio tercero de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Quintana Roo, publicada en el P.O. de 19 de julio de 2017, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Quintana Roo quedó abrogada, con excepción de los títulos tercero y cuarto, los cuales quedarán derogados progresivamente hasta la conclusión del último procedimiento regido por lo establecido en las disposiciones contenidas en dichos títulos.

públicas municipales y, con ello, fiscalizar de manera casuística y concreta, información y documentos relacionados con conceptos específicos de gasto correspondientes a ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, cuando el programa o proyecto contenido en el presupuesto aprobado, abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales, sin que deba considerarse como nuevamente abierta la cuenta pública.

Cabe mencionar que, en relación con las cuentas públicas municipales, la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo establece lo siguiente:

"Artículo 66. Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento: ...

"IV. En materia de hacienda pública municipal:

"...

"f) Rendir a la Legislatura del Estado, para su revisión y fiscalización, la cuenta pública del año fiscal anterior, en los términos dispuestos por la Ley del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Quintana Roo; ..."

"Artículo 92. Al síndico/a municipal le corresponden las siguientes atribuciones y obligaciones:

"...

"IX. Remitir a la Legislatura del Estado, la cuenta pública municipal, del ejercicio inmediato anterior, para su revisión y fiscalización; ..."

Por su parte, el artículo 75, fracción XXIX, de la Constitución Local establecía en el momento de la emisión del acto impugnado (veintinueve de marzo de dos mil diecisiete):

"Artículo 75. Son facultades de la Legislatura del Estado: ...

(Reformado primer párrafo, P.O. 27 de febrero de 2014)

"XXIX. Examinar, aprobar y sancionar, en su caso, la cuenta pública de las entidades fiscalizables señaladas en la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado;

(Reformado, P.O. 22 de febrero de 2010)

"Para la revisión de la cuenta pública, la Legislatura se apoyará en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado. Si del examen que éste realice

aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y a las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la ley."

En el caso concreto, el Municipio actor impugnó el acuerdo por el cual la Legislatura del Estado de Quintana Roo instruyó al Órgano de Fiscalización Superior del Estado para que llevara a cabo la revisión de los ingresos de dicho Municipio, obtenidos durante los ejercicios dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, por concepto de impuestos, contribuciones o recaudaciones, en los siguientes términos:

"Acuerdo

"Primero. La XV Legislatura del Estado de Quintana Roo, solicita al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, que conforme a lo dispuesto por los artículos 77 de la Constitución Política del Estado, y 12 y demás relativos y aplicables de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, lleve a cabo la revisión de manera casuística y concreta, de los ingresos del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, obtenidos durante los ejercicios 2014, 2015 y 2016 por concepto de impuestos, contribuciones o recaudaciones, ante la presunción de que se han cometido daños y perjuicios que pudieran afectar a la hacienda pública o al patrimonio del referido Municipio.

"Segundo. La XV Legislatura del Estado de Quintana Roo, solicita al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, a que de conformidad con lo que dispone el artículo 33 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, si de la revisión y fiscalización superior de las cuentas públicas, aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de acciones u omisiones que produzcan daños y perjuicios que afecten a las hacienda pública o al patrimonio municipal, proceda a determinar los daños y perjuicios correspondientes y finque directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias respectivas; así como promueva ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promueva las acciones de responsabilidad a que se refiere el título octavo de la Constitución Política del Estado; presente las denuncias y querellas penales, a que haya lugar, y coadyuve con el Ministerio Público en los procedimientos judiciales correspondientes conforme a las leyes de la materia.

"Tercero. La XV Legislatura del Estado de Quintana Roo, solicita al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, a que una vez que efectúe la revisión casuística y concreta solicitada, informe a la mayor brevedad a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta de esta Soberanía, los resultados de la citada revisión e informe acerca de las medidas o acciones administrativas y o jurisdiccionales que estime procedentes en caso de encontrar irregularidades que permitan presumir la existencia de acciones u omisiones que produzcan daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública o al patrimonio municipal.

"Cuarto. La XV Legislatura del Estado de Quintana Roo, solicita al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, finque las responsabilidades que tengan por objeto resarcir al Municipio de Benito Juárez, el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado, a su hacienda pública o a su patrimonio.

"Quinto. La XV Legislatura del Estado de Quintana Roo, solicita al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, dé vista a las autoridades competentes de las irregularidades que, con motivo de la revisión casuística y concreta, encuentre a fin de promover el fincamiento de cualquier otro tipo de responsabilidades."

Como primer concepto de invalidez, el Municipio actor aduce que el acuerdo legislativo impugnado es inconstitucional, ya que se encuentra indebidamente fundado y carece de un razonamiento válido y fundado para volver a analizar en su totalidad las cuentas públicas de ejercicios fiscales anteriores y que han sido debidamente analizadas y solventadas las observaciones correspondientes.

Refiere que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, al resolver la controversia constitucional 44/2005, sostuvo que la potestad fiscalizadora extraordinaria de los Congresos Estatales, respecto de las cuentas públicas municipales, se encuentra sujeta a diversos límites materiales y temporales.

Sostiene que el acuerdo impugnado es inconstitucional, en virtud de que no expresó una razón válida que justifique la revisión extraordinaria y, por otro lado, se pretende llevar a cabo una nueva auditoría sin establecer límites temporales y materiales sobre aquello que debe ser revisado, permitiendo la revisión de cuentas públicas que ya han sido fiscalizadas y aprobadas por el propio Congreso Estatal de Quintana Roo.

Que la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta del Congreso del Estado de Quintana Roo pretende justificar la auditoría extraordinaria argumentando ***"una presunción de que se han cometido daños y perjuicios que pudieran afectar la hacienda pública"***, pero sin que existan pruebas super-

venientes o indiciarias para que permitan sostener dichas imputaciones, lo que puede considerarse como un ejercicio arbitrario del poder fiscalizador extraordinario del Legislativo Local, puesto que permite el estudio de cuestiones que no fueron advertidas en su momento por el órgano fiscalizador.

Esta Segunda Sala determina que el anterior concepto de invalidez es parcialmente fundado, en atención a lo siguiente:

La Legislatura Local, con el objeto de justificar la revisión extraordinaria, expuso los siguientes argumentos:

"... Es importante establecer que tal y como lo describe el numeral 12 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado la revisión casuística y concreta, información y documentos relacionados con conceptos específicos de gasto correspondientes a ejercicios anteriores, es procedente siempre que, el programa o proyecto contenido en el presupuesto aprobado, abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales, sin que con este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio correspondiente a la revisión específica señalada.

"En ese orden, la Auditoría Superior ha sido puntual al mencionar el origen del ingreso que establece, no fue depositado o ingresado a las arcas municipales, dejando entrever que el ingreso deviene de diversos impuestos y recaudaciones propias del Municipio, y que por virtud de que en dicho monto se encuentran incluidas tanto actualizaciones como recargos en términos de los artículos 23 y 25 del Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo, que se han generado desde la fecha en que se debió haber pagado correctamente. Es con base en lo anterior que con fundamento en lo que dispone el numeral 12 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, estimamos procedente la solicitud para que el órgano, lleve a cabo la revisión casuística y concreta del Municipio de Benito Juárez, ejercicio fiscal 2014, así como los ejercicios 2015 y 2016.

"En conclusión, derivado de la denuncia presentada por el regidor José Antonio Meckler Aguilera respecto al daño patrimonial a la hacienda pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo durante el ejercicio 2014, efectuada por Hugo Fabio Bonilla Iglesias, director de Ingresos de ese Municipio en dicho periodo, se ha detectado que efectivamente se presentan ingresos no depositados en las arcas del Municipio de Benito Juárez, durante el ejercicio fiscal 2014, por un monto de \$48'093,593.43 (son cuarenta y ocho millones noventa y tres mil quinientos noventa y tres pesos 43/100 M.N.)

"No obstante lo anterior, los que integramos esta comisión, estimamos procedente solicitar al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, que conforme a lo dispuesto por los artículos 77 de la Constitución Política del Estado, y 12 y demás relativos y aplicables de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, lleve a cabo la revisión de manera casuística y concreta, de los ingresos del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, obtenidos durante los ejercicios 2014, 2015 y 2016 por concepto de impuestos contribuciones o recaudaciones, ante la presunción de que se han cometido daños y perjuicios que pudieran afectar a la hacienda pública o al patrimonio del referido Municipio. ..."

Esto es, de la parte relativa del acuerdo impugnado se advierte que la fiscalización extraordinaria se ordenó con fundamento en el numeral 12 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado que prevé la revisión casuística y concreta, información y documentos relacionados con conceptos específicos de gasto correspondientes a ejercicios anteriores, y se explicó como motivo: la denuncia presentada por José Antonio Meckler Aguilera (regidor del propio Ayuntamiento de Benito Juárez), respecto al daño patrimonial a la hacienda pública del Municipio actor, presuntamente ocasionado por el director de Ingresos, Hugo Fabio Bonilla Iglesias, durante el ejercicio dos mil catorce, así como lo informado por la Auditoría Superior del Estado, con base en el pliego de observaciones de la cuenta pública del Ayuntamiento de Benito Juárez, ejercicio fiscal 2014, en el que se detectaron ingresos no depositados en las arcas del Municipio actor, durante el mencionado ejercicio fiscal, por un monto de \$48'093,593.43 (fojas 41 a 132 del expediente).

Lo anterior conduce a que la fiscalización extraordinaria que se ordenó en el acto impugnado es ilegal, en virtud de que no se actualiza el supuesto legal previsto en el artículo 12 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Quintana Roo, porque tal precepto legal si bien establece la facultad de revisar información y documentos relacionados a ejercicios anteriores de forma casuística y concreta, también lo es que esa fiscalización la condiciona a la existencia del programa o proyecto contenido en el presupuesto aprobado, cuya ejecución y pago abarque diversos ejercicios fiscales, lo cual, no acontece en el caso.

Además, debe tenerse en consideración que mediante oficio ASE/OAS/DCS/0611/09/2016, de siete de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el auditor superior del Estado de Quintana Roo (**fojas 27 y 28 del expediente principal**) se informó al presidente municipal de Benito Juárez, que habían quedado solventadas la totalidad de las observaciones consignadas en los pliegos de los ejercicios fiscales dos mil catorce y dos mil quince, excepto

las que correspondían al ejercicio fiscal dos mil trece, al no haber sido solventadas durante el plazo legal.

Luego, si la Auditoría Fiscal del Estado de Quintana Roo había considerado por revisadas y solventadas las cuentas públicas de los ejercicios fiscales dos mil catorce y dos mil quince, conforme se advierte del oficio ASE/OAS/DCS/0611/09/2016, de siete de septiembre de dos mil dieciséis, es dable concluir que los motivos expresados en el acuerdo del Órgano Superior de Fiscalización, por los que se pretende llevar a cabo la facultad de fiscalización extraordinaria para reabrir y fiscalizar las cuentas públicas de los ejercicios fiscales mencionados, no son totalmente claros para ordenar una nueva revisión.

Lo anterior así se considera, puesto que con la emisión del acuerdo legislativo impugnado se permite fiscalizar nuevamente las cuentas públicas municipales (2014 y 2015) que ya habían sido aprobadas por el Congreso Local.

No obsta lo manifestado por las autoridades demandadas al contestar la demanda, en el sentido de que las auditorías practicadas a los ejercicios fiscales dos mil catorce y dos mil quince no pudieron ser cumplimentadas en un 100% y que tales circunstancias se plasmaron en los informes respectivos.

En efecto, es verdad que en *el Informe de Resultado obtenido en relación a la cuenta pública del Ayuntamiento de Benito Juárez correspondiente al ejercicio fiscal 2014* (cuaderno de pruebas formado con las documentales presentadas por la Auditoría Fiscal del Estado de Quintana Roo), en el punto 4 "**alcance**", se señaló lo siguiente:

"... 4. Alcance. Como consecuencia de la información rendida por el Ayuntamiento de Benito Juárez, con relación a su gestión financiera correspondiente al ejercicio fiscal 2014, se llevaron a cabo trabajos de investigación con la finalidad de evaluar su apego a la normatividad vigente y a su correcta aplicación.

"Para lograr una mayor eficiencia en la revisión, se elaboró un programa de trabajo cuyo alcance correspondió al 70% de los ingresos y egresos que integran sus estados financieros por el periodo del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2014. Asimismo se estableció la comunicación necesaria con el personal de la administración pública municipal.

"Los trabajos mantuvieron rigor técnico e independencia de criterio, y se realizaron bajo procedimientos flexibles y normas adecuadas que permitieron elevar la calidad y profesionalismo de la revisión.

"La revisión se llevó a cabo aplicando normas y procedimientos de auditoría gubernamental, así como en apego a los postulados básicos de contabilidad gubernamental y en consecuencia, se incluyeron pruebas a los registros de contabilidad y procedimientos de verificación que se consideraron necesarios en las circunstancias, conforme a lo siguiente:

- "• La revisión y fiscalización comprendió operaciones practicadas por el Ayuntamiento de Benito Juárez, durante el periodo del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2014.

- "• Verificación de la aplicación correcta de las partidas señaladas en el presupuesto de egresos autorizado para el ejercicio fiscal 2014. Con relación al capítulo 1000, servicios personales, la naturaleza y alcance de los procedimientos de auditoría gubernamental se orientaron a la verificación selectiva de la evidencia del cobro de percepciones, evidencia de la relación laboral con el Ayuntamiento, así como la aplicación correcta contable presupuestal y su presentación en el estado de resultados. No se incluyeron pruebas de los pagos efectuados a las instancias de naturaleza fiscal que tienen la atribución de recibir determinados recursos derivados de la relación laboral, considerando que las obligaciones en la materia son preponderantemente de retenedor, como es el caso de las operaciones relativas al pago de remuneraciones y este tipo de compromisos está sujeto a la verificación de las autoridades que cuentan con facultades de comprobación fiscal, de las que carece el Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

- "• Verificar que los ingresos se hayan recaudado conforme a la Ley de Ingresos y de Hacienda aplicables a la administración municipal, para el ejercicio fiscal 2014. ..."

Sin embargo, también en el punto relativo al resumen de observaciones, se destacó:

"6.1.4. Resumen de observaciones

"Como resultado de la aplicación de los procedimientos de auditoría en la revisión de la cuenta pública del ejercicio 2014 del Municipio de Benito Juárez, en materia financiera, se realizaron las siguientes observaciones:

"Resumen general de observaciones y solventaciones en materia financiera

Concepto	Importe observado	Modalidad de Solventación		Pendiente de Solventar
		Documental	Reintegro	
Ingresos contribuciones o recaudaciones no depositadas.	\$48'093,593.43	\$48'093,593.43	0.00	0.00
Registros de ingresos sin documentación comprobatoria.	12'774,932.71	12'774,932.71	0.00	0.00
Adquisiciones arrendamientos y prestación de servicios contratados, relacionados con bienes muebles e inmuebles en los que no se cumplió la normatividad prevista en la ley para efectuarlas.	12'180,000.00	12'180,000.00	0.00	0.00
Erogaciones para la adquisición de bienes o servicios cuyos precios resultan superiores a los del mercado.	50,112.00	0.00	50,112.00	0.00
Ausencia parcial o total de documentación comprobatoria.	112'879,730.81	112'859,730.81	20,000.00	0.00
Total de observaciones del ejercicio fiscal 2014.	\$185'978,368.95	\$185'908,256.95	\$70,112.00	0.00."

De la reproducción conducente del informe de que se trata se advierte que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, desde la emisión del informe correspondiente al ejercicio fiscal de 2014, había detectado el monto de \$48'093,593.43, por concepto de "**Ingresos contribuciones o recaudaciones no depositadas**"; sin embargo, éstas se tuvieron como solventadas tanto con el informe arriba referido, como en el oficio ASE/OAS/DCS/0611/09/2016, de siete de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el auditor superior del Estado de Quintana Roo.

En cuanto al ejercicio fiscal de 2015 en el *Informe de Resultado obtenido en relación a la cuenta pública del Ayuntamiento de Benito Juárez correspondiente al ejercicio fiscal 2015* (cuaderno de pruebas formado con las documentales presentadas por la Auditoría Fiscal del Estado de Quintana Roo), en el punto 4 "**alcance**", se señaló lo siguiente:

"... 4. Alcance

"Como consecuencia de la información rendida por el Ayuntamiento de Benito Juárez, con relación a su gestión financiera correspondiente al ejercicio fiscal 2015, se llevaron a cabo trabajos de investigación con la finalidad de evaluar su apego a la normatividad vigente y a su correcta aplicación.

"Para lograr una mayor eficiencia en la revisión, se elaboró un programa de trabajo cuyo alcance correspondió al 50% de los ingresos y egresos que integran sus estados financieros por el periodo del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2015. Asimismo se estableció la comunicación necesaria con el personal de la administración pública municipal.

"Los trabajos mantuvieron rigor técnico e independencia de criterio, y se realizaron bajo procedimientos flexibles y normas adecuadas que permitieron elevar la calidad y profesionalismo de la revisión.

"La revisión se llevó a cabo aplicando normas y procedimientos de auditoría gubernamental, así como en apego a los postulados básicos de contabilidad gubernamental y en consecuencia, se incluyeron pruebas a los registros de contabilidad y procedimientos de verificación que se consideraron necesarios en las circunstancias, conforme a lo siguiente:

"• La revisión y fiscalización comprendió operaciones practicadas por el Ayuntamiento de Benito Juárez, durante el periodo del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2015.

"• Verificación de la aplicación correcta de las partidas señaladas en el presupuesto de egresos autorizado para el ejercicio fiscal 2015. Con relación al capítulo 1000, Servicios personales, la naturaleza y alcance de los procedimientos de auditoría gubernamental se orientaron a la verificación selectiva de la evidencia del cobro de percepciones, evidencia de la relación laboral con el Ayuntamiento, así como la aplicación correcta contable presupuestal y su presentación en el estado de resultados. No se incluyeron pruebas de los pagos efectuados a las instancias de naturaleza fiscal que tienen la atribución de recibir determinados recursos derivados de la relación laboral, conside-

rando que las obligaciones en la materia son preponderantemente de retenedor, como es el caso de las operaciones relativas al pago de remuneraciones y este tipo de compromisos está sujeto a la verificación de las autoridades que cuentan con facultades de comprobación fiscal, de las que carece el Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

"• Verificar que los ingresos se hayan recaudado conforme a la Ley de Ingresos y de Hacienda aplicables a la administración municipal, para el ejercicio fiscal 2015. ..."

Por otra parte, en el punto relativo al resumen de observaciones, se destacó:

"6.1.4. Resumen de observaciones

"Como resultado de la aplicación de los procedimientos de auditoría en la revisión de la cuenta pública del ejercicio 2015, del Municipio de Benito Juárez, en materia financiera, se realizaron las siguientes observaciones:

"Resumen general de observaciones y solventaciones en materia financiera

Concepto	Importe observado	Modalidad de solventación		Pendiente de solventar
		Documental	Reintegro	
Adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios contratados, relacionados con bienes muebles e inmuebles en los que no se cumplió la normatividad prevista en la ley para efectuarlas.	\$19'269,959.40	\$19'269,959.40	\$0.00	\$0.00
Ausencia parcial o total de documentación comprobatoria.	10'395,204.16	10'395,204.16	0.00	0.00
Total de observaciones del ejercicio fiscal 2015.	\$29'665,163.56	\$29'665,163.56	\$0.00	\$0.00"

De la reproducción conducente del informe correspondiente a la cuenta pública de dos mil quince, si bien se expresó que se elaboró un programa de trabajo, cuyo alcance correspondió al 50% de los ingresos y egresos que inte-

gran sus estados financieros, así como no se reportó alguna situación peculiar en materia financiera.

Por tanto, si bien en ambos informes se expuso que el órgano superior de fiscalización no había alcanzado a revisar el cien por ciento de la totalidad de las gestiones durante los ejercicios fiscales dos mil catorce y dos mil quince, tal circunstancia se debió comunicar en el acuerdo legislativo impugnado, para ordenar nuevamente la fiscalización de los ejercicios fiscales, mencionados; sin embargo, el motivo expresado fue únicamente la presunción de que se habían cometido daños y perjuicios que pudieran afectar a la hacienda pública o al patrimonio del Municipio actor.

En conclusión, el acuerdo legislativo impugnado no se ajusta al principio de anualidad que debe cumplirse al ejercer las facultades de fiscalización que exige el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, en la medida que no se actualiza el supuesto legal contenido en el artículo 12 de la Ley de Fiscalización indicada que permite que se revisen extraordinariamente las cuentas públicas de ejercicios anteriores, siempre y cuando se contenga el programa o proyecto contenido en el presupuesto aprobado, cuya ejecución y pago abarque diversos ejercicios fiscales.

No es obstáculo a la conclusión alcanzada, la reforma del artículo 77 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicada en la Periódico Oficial el tres de julio de dos mil diecisiete que, en la parte conducente, establece:

"Artículo 77. ...

"La Auditoría Superior del Estado podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas estatales y municipales.

"Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la cuenta pública en revisión.

"Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior del Estado, previa autorización de su titular, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. ..."

Como se advierte, la reforma del artículo en mención ya prevé dos supuestos para la fiscalización extraordinaria de las cuentas públicas de años anteriores, esto es, cuando pertenezca a un programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago de diversos ejercicios fiscales, o bien, cuando derive de denuncias; sin embargo, dicha disposición no es aplicable, en virtud de que tal reforma fue posterior a la fecha en que se emitió el acuerdo legislativo impugnado (29 de marzo de 2017), materia de la presente controversia constitucional.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, la jurisprudencia número P/J. 34/2008,¹⁷ sustentada por el Tribunal Pleno, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES. LA PRÁCTICA DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN Y REVISIÓN SI BIEN PUEDE PREVERSE EN LA LEGISLACIÓN ESTATAL COMO UNA POTESTAD FISCALIZADORA DEL ESTADO, LA MISMA DEBE DERIVAR DE ACTUACIONES FUNDADAS Y MOTIVADAS DEBIÉNDOSE INVALIDAR LAS QUE REVELEN UN ACTO ARBITRARIO, COMO INTERFERIR EN LOS ASUNTOS MUNICIPALES O SOMETER AL MUNICIPIO EN MÁS DE UNA OCASIÓN AL PROCESO FISCALIZADOR DE UN MISMO EJERCICIO, SALVO EXCEPCIONES JUSTIFICADAS.—Si bien es cierto que la práctica de revisiones especiales a las cuentas públicas de los Municipios puede preverse en la legislación de las entidades federativas en ejercicio de su competencia para reglamentar los procesos de revisión de las cuentas públicas estatales, en términos de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manteniéndose, en cualquier caso, la necesidad de respetar la esfera de atribuciones de los órganos fiscalizados, también lo es que si en un caso particular se comprobara que las órdenes de investigación y revisión no obedecen a un motivo legítimo desde la perspectiva de la tarea fiscalizadora encomendada a la Legislatura, sino que constituyen un acto arbitrario, sin motivación sólida, encaminado a inter-

¹⁷ Registro digital: 169518. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, junio de 2008, materia constitucional, tesis P./J. 34/2008, página 958.

ferir en los asuntos municipales, aquéllas deberán invalidarse; además de que las Legislaturas Estatales no podrían someter en más de una ocasión a un Municipio al proceso general, global y exhaustivo de fiscalización de la cuenta pública de un determinado ejercicio, pues ello dejaría a los Municipios en un estado de inseguridad y quitaría valor conclusivo al documento que recoge los resultados del proceso fiscalizador anual; pero la posibilidad de practicar revisiones e investigaciones sobre asuntos concretos, incluso respecto de ejercicios cuya fiscalización global ya se efectuó, cabe dentro de la esfera de las potestades fiscalizadoras estatales, máxime si se practican como consecuencia de una recomendación formulada como parte de los resultados de la fiscalización de la cuenta pública, y se instrumentan a través de actuaciones debidamente fundadas y motivadas."

Finalmente, esta Segunda Sala considera que el motivo de invalidez decretado no prospera respecto a la fiscalización de la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis, toda vez que, conforme al artículo 4o. de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Quintana Roo¹⁸ la fiscalización de la cuenta pública que realice la Auditoría Superior del Estado debe ser posterior a la gestión financiera, por lo que en el transcurso del año dos mil diecisiete son legalmente válidas las facultades para solicitar información por concepto de impuestos, contribuciones o recaudaciones respecto del ejercicio fiscal de dos mil dieciséis.

NOVENO.—**Efectos.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, en relación con el 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultada para determinar la fecha en la que producirán sus efectos las sentencias que dicte en este medio de control constitucional.

En consecuencia, se establece que la declaratoria de invalidez del acuerdo impugnado decretada, únicamente por lo que concierne a las cuentas públicas de dos mil catorce y dos mil quince surtirá efectos a partir de la notificación del presente fallo al Congreso del Estado de Quintana Roo.

¹⁸ "Artículo 4o. La fiscalización superior que realice la Auditoría Superior del Estado será posterior a la gestión financiera; tiene carácter externo y por lo tanto es independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización interna de los Poderes del Estado, Municipios y entes públicos estatales y municipales, y será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad."

Asimismo, se decreta la invalidez de todos los actos derivados del cumplimiento del acuerdo impugnado, como lo es el oficio ASE/OAS/AEMF/DFM/356/03/2017, de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara parcialmente la invalidez del acuerdo materia de esta controversia constitucional en los términos referidos en el considerando octavo de esta resolución.

TERCERO.—Publíquese esta ejecutoria en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo y en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora I. El Ministro José Fernando González Salas, emitió su voto con reservas.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la mencionada ley, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 30 de mayo de 2018.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. Se terminó de editar el 29 de marzo de 2019. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y FORMACIÓN EDITORIAL DE ESTA GACETA
ESTUVIERON A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COORDINACIÓN
DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 64

Tomo III

Marzo de 2019

Plenos de Circuito, Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa y Acuerdos Relevantes

México 2019

DIRECTORIO

**Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis**

Dr. Ricardo Jesús Sepúlveda Iguíniz
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá

Ministros Luis María Aguilar Morales
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Norma Lucía Piña Hernández

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Javier Laynez Potisek

Ministros Yasmín Esquivel Mossa
José Fernando Franco González Salas
Eduardo Medina Mora I.
Alberto Pérez Dayán

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

DIRECTORIO DE PLENOS DE CIRCUITO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	9°	Presidenta	EMMA MEZA FONSECA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		FRANCISCO JAVIER SARABIA ASCENCIO
	2°		ALEJANDRO GÓMEZ SÁNCHEZ
	3°		HUMBERTO MANUEL ROMÁN FRANCO
	4°		MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS
	5°		JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ
	6°		FERNANDO CÓRDOVA DEL VALLE
	7°		JORGE FERMÍN RIVERA QUINTANA
	8°		CARLOS ENRIQUE RUEDA DÁVILA
	9°		EMMA MEZA FONSECA
	10°		REYNALDO MANUEL REYES ROSAS

XII

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	1°	Presidente	JULIO HUMBERTO HERNÁNDEZ FONSECA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		JULIO HUMBERTO HERNÁNDEZ FONSECA
	2°		ARTURO ITURBE RIVAS
	3°		JORGE OJEDA VELÁZQUEZ
	4°		JESÚS ANTONIO NAZAR SEVILLA
	5°		MARÍA ELENA ROSAS LÓPEZ
	6°		MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY
	7°		RICARDO OLVERA GARCÍA
	8°		CLEMENTINA FLORES SUÁREZ
	9°		EDWIN NOE GARCÍA BAEZA
	10°		ÓSCAR FERNANDO HERNÁNDEZ BAUTISTA
	11°		JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA
	12°		EUGENIO REYES CONTRERAS
	13°		LUZ CUETO MARTÍNEZ
	14°		J. JESÚS GUTIÉRREZ LEGORRETA
	15°		JOSÉ EDUARDO ALVARADO RAMÍREZ
	16°		ERNESTO MARTÍNEZ ANDREU
	17°		LUZ MARÍA DÍAZ BARRIGA
	18°		ADRIANA ESCORZA CARRANZA
	19°		HUGO GUZMAN LÓPEZ
	20°		MARTHA LLAMILE ORTIZ BRENA
	21°		MARÍA ALEJANDRA DE LEÓN GONZÁLEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	14°	Presidente	ALEJANDRO SÁNCHEZ LÓPEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		MARÍA DEL CARMEN AURORA ARROYO MORENO
	2°		JAIME AURELIO SERRET ÁLVAREZ
	3°		PAULA MARÍA GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO
	4°		JOSÉ LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ
	5°		ELISEO PUGA CERVANTES
	6°		FORTUNATA FLORENTINA SILVA VÁSQUEZ
	7°		ROBERTO RAMÍREZ RUIZ
	8°		MA. DEL REFUGIO GONZÁLEZ TAMAYO
	9°		MARCO POLO ROSAS BAQUEIRO
	10°		MARTHA GABRIELA SÁNCHEZ ALONSO
	11°		FERNANDO RANGEL RAMÍREZ
	12°		GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ
	13°		JOSÉ RIGOBERTO DUEÑAS CALDERÓN
	14°		ALEJANDRO SÁNCHEZ LÓPEZ
	15°		MANUEL ERNESTO SALOMA VERA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	9°	Presidente	EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		MARÍA DE LOURDES JUÁREZ SIERRA
	2°		CASIMIRO BARRÓN TORRES
	3°		LOURDES MINERVA CIFUENTES BAZÁN
	4°		MIGUEL ÁNGEL RAMOS PÉREZ
	5°		ROBERTO RUIZ MARTÍNEZ
	6°		GENARO RIVERA
	7°		JOSÉ SÁNCHEZ MOYAHU
	8°		MARTÍN UBALDO MARISCAL ROJAS
	9°		EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER
	10°		NOÉ HERRERA PEREA
	11°		MARÍA SOLEDAD RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
	12°		FELIPE EDUARDO AGUILAR ROSETE
	13°		NELDA GABRIELA GONZÁLEZ GARCÍA
	14°		TARSICIO AGUILERA TRONCOSO
	15°		JOSÉ GUERRERO LÁSCARES
	16°		HÉCTOR ARTURO MERCADO LÓPEZ
	17°		GUADALUPE MADRIGAL BUENO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	2°	Presidenta	ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		HUMBERTO SUÁREZ CAMACHO
	1°		ÓSCAR GERMÁN CENDEJAS GLEASON
	1°		JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ-LOYOLA PÉREZ
	2°		PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
	2°		ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS
	2°		RODRIGO MAURICIO ZERÓN DE QUEVEDO

INTEGRACIONES DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA, Y NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS Y SIN ESPECIALIZAR)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	2°	Presidente	ANDRÉS PÉREZ LOZANO
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA PENAL			
Toluca	1°		ANTONIO LEGORRETA SEGUNDO
	2°		ANDRÉS PÉREZ LOZANO
	3°		MARÍA DE LOURDES LOZANO MENDOZA
	4°		HUMBERTO VENANCIO PINEDA
Nezahualcóyotl	2°		JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ GUADARRAMA
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Naucalpan	2°	Presidente	TITO CONTRERAS PASTRANA
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA ADMINISTRATIVA			
Naucalpan	1°		JULIA MARÍA DEL CARMEN GARCÍA GONZÁLEZ
	2°		TITO CONTRERAS PASTRANA
	3°		MARÍA DEL PILAR BOLAÑOS REBOLLO
	4°		YOLANDA ISLAS HERNÁNDEZ
Nezahualcóyotl	1°		JOSÉ MANUEL TORRES ÁNGEL
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	2°	Presidente	JUAN CARLOS ORTEGA CASTRO
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA CIVIL			
Toluca	1°		JACINTO JUÁREZ ROSAS
	2°		JUAN CARLOS ORTEGA CASTRO
	3°		ISAIAS ZÁRATE MARTÍNEZ
	4°		FERNANDO SÁNCHEZ CALDERÓN
Nezahualcóyotl	2°		MIGUEL ÁNGEL ZELONKA VELA

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	2°	Presidente	NICOLÁS CASTILLO MARTÍNEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA DE TRABAJO			
Toluca	1°		ALEJANDRO SOSA ORTIZ
	1°		ARTURO GARCÍA TORRES
	1°		-----
	2°		JOSÉ LUIS GUZMÁN BARRERA
	2°		ENRIQUE MUNGUÍA PADILLA
	2°		NICOLÁS CASTILLO MARTÍNEZ
Nezahualcóyotl	1°		VICTORINO HERNÁNDEZ INFANTE

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	4°	Presidente	GERMÁN MARTÍNEZ CISNEROS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ TORRES
	2°		MARTÍN ÁNGEL RUBIO PADILLA
	3°		MARIO A. FLORES GARCÍA
	4°		GERMÁN MARTÍNEZ CISNEROS

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	1°	Presidente	JESÚS DE ÁVILA HUERTA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		JESÚS DE ÁVILA HUERTA
	2°		FILEMÓN HARO SOLÍS
	3°		JOSÉ MANUEL MOJICA HERNÁNDEZ
	4°		ROBERTO CHARCAS LEÓN
	5°		JORGE HUMBERTO BENÍTEZ PIMIENTA
	6°		SILVIA ROCIO PÉREZ ALVARADO
	7°		CLAUDIA MAVEL CUIREL LÓPEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	5°	Presidente	RODOLFO CASTRO LEÓN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		CARLOS ARTURO GONZÁLEZ ZÁRATE
	2°		VÍCTOR MANUEL FLORES JIMÉNEZ
	3°		CARLOS HINOSTROSA ROJAS
	4°		JESICCA VILLAFUERTE ALEMÁN
	5°		RODOLFO CASTRO LEÓN
	6°		JESÚS ANTONIO SEPÚLVEDA CASTRO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	4°	Presidente	ARMANDO ERNESTO PÉREZ HURTADO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		JOSÉ DE JESÚS BAÑALES SÁNCHEZ
	2°		ANTONIO VALDIVIA HERNÁNDEZ
	3°		JULIO RAMOS SALAS
	4°		ARMANDO ERNESTO PÉREZ HURTADO
	5°		JULIO EDUARDO DÍAZ SÁNCHEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	1°	Presidente	JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GÁMEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		JOSÉ HERIBERTO PÉREZ GARCÍA
	1°		RAMÓN OJEDA HARO
	1°		JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GÁMEZ
	2°		JOSÉ ROBERTO CANTÚ TREVIÑO
	2°		FELISA DIAZ ORDAZ VERA
	2°		JESÚS MARÍA FLORES CÁRDENAS

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	2°	Presidente	JOSÉ CARLOS RODRÍGUEZ NAVARRO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		JESÚS R. SANDOVAL PINZÓN
	2°		JOSÉ CARLOS RODRÍGUEZ NAVARRO
	3°		MIGUEL ÁNGEL CANTÚ CISNEROS

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	2°	Presidente	MARTÍN ALEJANDRO CAÑIZALES ESPARZA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		ANTONIO CEJA OCHOA
	2°		MARTÍN ALEJANDRO CAÑIZALES ESPARZA
	3°		PEDRO PABLO HERNÁNDEZ LOBATO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	1°	Presidente	ALFREDO GÓMEZ MOLINA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		ALFREDO GÓMEZ MOLINA
	2°		ABRAHAM CALDERÓN DÍAZ
	3°		MARÍA ISABEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
	4°		EDUARDO TORRES CARRILLO

INTEGRACIONES DE LOS PLENOS DEL QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO, SONORA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Hermosillo	2°	Presidente	EVARISTO CORIA MARTÍNEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Hermosillo	1°	PENAL Y ADMVA.	GABRIEL ALEJANDRO PALOMARES ACOSTA
	2°	PENAL Y ADMVA.	EVARISTO CORIA MARTÍNEZ
	3°	PENAL Y ADMVA.	MIGUEL ÁNGEL BETANCOURT VÁZQUEZ
	1°	CIVIL Y TBJO.	MARIO PEDROZA CARBAJAL
	2°	CIVIL Y TBJO.	ARTURO CASTAÑEDA BONFIL
	3°	CIVIL Y TBJO.	FEDERICO RODRÍGUEZ CELIS

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	1°	Presidente	JOSÉ MANUEL TORRES PÉREZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		JOSÉ MANUEL TORRES PÉREZ
	2°		ARTURO MEJÍA PONCE DE LEÓN
	3°		LINO CAMACHO FUENTES

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	2°	Presidenta	MARÍA LEONOR PACHECO FIGUEROA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		JORGE HIGUERA CORONA
	2°		MARÍA LEONOR PACHECO FIGUEROA
	3°		CARLOS HUGO LUNA BARAIBAR

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	2°	Presidenta	MA. ELISA TEJADA HERNÁNDEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		ERIC ROBERTO SANTOS PARTIDO
	2°		MA. ELISA TEJADA HERNÁNDEZ
	3°		ALEJANDRO DE JESÚS BALTAZAR ROBLES

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Puebla	1°	Presidenta	GLORIA GARCÍA REYES
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Puebla	1°		GLORIA GARCÍA REYES
	1°		LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA
	1°		SAMUEL ALVARADO ECHAVARRÍA
	2°		FRANCISCO ESTEBAN GONZÁLEZ CHÁVEZ
	2°		MIGUEL MENDOZA MONTES
	2°		JOSÉ YBRAÍN HERNÁNDEZ LIMA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Boca del Río	1°	Presidente	SALVADOR CASTILLO GARRIDO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	1°		MARTÍN SOTO ORTIZ
	1°		SALVADOR CASTILLO GARRIDO
	2°		AGUSTÍN ROMERO MONTALVO
	2°		ANTONIO SOTO MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Boca del Río	2°	Presidente	ROBERTO CASTILLO GARRIDO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	1°		NAELA MÁRQUEZ HERNÁNDEZ
	1°		ELIEL ENEDINO FITTA GARCÍA
	1°		LUIS GARCÍA SEDAS
	2°		ROBERTO CASTILLO GARRIDO
	2°		ANASTACIO MARTÍNEZ GARCÍA
	2°		VÍCTOR HUGO MENDOZA SÁNCHEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Xalapa	1°	Presidente	CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Xalapa	1°		JOSÉ LUIS VÁZQUEZ CAMACHO
	1°		CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ
	1°		ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN
	2°		JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA
	2°		EZEQUIEL NERI OSORIO
	2°		ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Xalapa	2°	Presidente	JUAN CARLOS MORENO CORREA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Xalapa	1°		MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GALLEGOS
	1°		MARÍA CRISTINA PARDO VIZCAÍNO
	1°		MARTÍN JESÚS GARCÍA MONROY
	2°		JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA
	2°		JUAN CARLOS MORENO CORREA
	2°		JORGE TOSS CAPISTRÁN

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL OCTAVO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TORREÓN Y SALTILLO, COAHUILA
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Torreón	1°	Presidente CIVIL Y TBJO.	JOSÉ LUIS CRUZ ÁLVAREZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Torreón	1°	PENAL Y ADMVA.	RENÉ SILVA DE LOS SANTOS
	2°	PENAL Y ADMVA.	JORGE ARMANDO WONG ACEITUNO
	3°	PENAL Y ADMVA.	ALFREDO MANUEL BAUTISTA ENCINA
	1°	CIVIL Y TBJO.	JOSÉ LUIS CRUZ ÁLVAREZ
	2°	CIVIL Y TBJO.	CARLOS GABRIEL OLVERA CORRAL
Saltillo		PENAL Y TBJO.	CARLOS ALBERTO LÓPEZ DEL RÍO
		ADMVA. Y CIVIL	EDGAR GAYTÁN GALVÁN

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL NOVENO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ
TIPO DE PLENO (CIVIL Y ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
S.L.P.	1°	Presidente	JAIME ARTURO GARZÓN OROZCO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
S.L.P.	1°	CIVIL Y ADMVA.	DALILA QUERO JUÁREZ
	1°	CIVIL Y ADMVA.	JAIME ARTURO GARZÓN OROZCO
	1°	CIVIL Y ADMVA.	EVA ELENA MARTÍNEZ DE LA VEGA
	2°	CIVIL Y ADMVA.	JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ HUIZAR
	2°	CIVIL Y ADMVA.	GUILLERMO CRUZ GARCÍA
	2°	CIVIL Y ADMVA.	RENÉ RUBIO ESCOBAR

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA
TIPO DE PLENO (SEMIESPECIALIZADO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Villahermosa		Presidente CIVIL	VÍCTOR HUGO VELÁZQUEZ ROSAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Villahermosa		PENAL	ELÍAS ÁLVAREZ TORRES
		ADMVA.	VICENTE MARICHE DE LA GARZA
		CIVIL	VÍCTOR HUGO VELÁZQUEZ ROSAS
	1°	TRABAJO	ALEJANDRO ANDRACA CARRERA
	2°	TRABAJO	ALFREDO BARRERA FLORES
	1°	COATZACOALCOS	ROGELIO JOSÚE MARTÍNEZ JASSO
	2°	COATZACOALCOS	OCTAVIO RAMOS RAMOS

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Morelia	1°	Presidenta	PATRICIA MÚJICA LÓPEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Morelia		PENAL	FROYLÁN MUÑOZ ALVARADO
	1°	ADMVA. Y TBJO.	HUGO SAHUER HERNÁNDEZ
	2°	ADMVA. Y TBJO.	FERNANDO LÓPEZ TOVAR
	3°	ADMVA. Y TBJO.	MARTHA CRUZ GONZÁLEZ
	1°	CIVIL	PATRICIA MÚJICA LÓPEZ
	2°	CIVIL	GUILLERMO ESPARZA ALFARO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MAZATLÁN, SINALOA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mazatlán	1°	Presidente	MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ TORRES
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mazatlán	1°		MARIO GALINDO ARIZMENDI
	1°		MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ TORRES
	2°		IRINEO LIZÁRRAGA VELARDE
	2°		JESÚS ENRIQUE FLORES GONZÁLEZ
	2°		JORGE PÉREZ CERÓN

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA TIPO DE PLENO (SEMIESPECIALIZADO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Bartolo Coyotepec		Presidente	
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Bartolo Coyotepec	1°	CIVIL Y ADMVA.	DARÍO CARLOS CONTRERAS FAVILA
	1°	CIVIL Y ADMVA.	ROSA ILIANA NORIEGA PÉREZ
	1°		-----
	2°	CIVIL Y ADMVA.	ROBERTO MEIXUEIRO HERNÁNDEZ
	2°	CIVIL Y ADMVA.	MARCO ANTONIO GUZMÁN GONZÁLEZ
	2°	CIVIL Y ADMVA.	LUZ IDALIA OSORIO ROJAS

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIAS PENAL Y DEL TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA TIPO DE PLENO (SEMIESPECIALIZADO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Bartolo Coyotepec	1°	Presidente	JOSÉ LUIS LEGORRETA GARIBAY
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Bartolo Coyotepec	1°	PENAL Y TBJO.	JOSÉ LUIS LEGORRETA GARIBAY
	1°	PENAL Y TBJO.	DAVID GUSTAVO LEÓN HERNÁNDEZ
	1°		-----
	2°	PENAL Y TBJO.	JORGE VALENCIA MÉNDEZ
	2°	PENAL Y TBJO.	JAIME ALLIER CAMPUZANO
	2°		-----

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA, YUCATÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mérida		Presidente TBJO Y ADMVA.	PAULINO LÓPEZ MILLÁN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mérida		PENAL Y ADMVA.	LUISA GARCÍA ROMERO
		CIVIL Y ADMVA.	JOSÉ ATANACIO ALPUCHE MARRUFO
		TBJO. Y ADMVA.	PAULINO LÓPEZ MILLÁN

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mexicali	5°	Presidente	FAUSTINO CERVANTES LEÓN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mexicali	1°		RAÚL MARTÍNEZ MARTÍNEZ
	2°		JAIME RUIZ RUBIO
	3°		GERARDO MANUEL VILLAR CASTILLO
	4°		ISAÍAS CORONA CORONADO
	5°		FAUSTINO CERVANTES LEÓN
	6°		JOSÉ ÁVALOS COTA
Tijuana	1°	CIVIL Y TBJO.	FRANCISCO DOMÍNGUEZ CASTELO
	2°	CIVIL Y TBJO.	MARIO ALEJANDRO MORENO HERNÁNDEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	1°	Presidente	JORGE LUIS MEJÍA PEREA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		ALBERTO AUGUSTO DE LA ROSA BARAIBAR
	1°		ROBERTO HOYOS APONTE
	1°		JORGE LUIS MEJÍA PEREA
	2°		SAMUEL MERAZ LARES
	2°		ARTURO RAFAEL SEGURA MADUEÑO
	2°		-----

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	1°	Presidente	VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO
	1°		ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO
	1°		ENRIQUE VILLANUEVA CHÁVEZ
	2°		ARTURO GONZÁLEZ PADRÓN
	2°		ARTURO HERNÁNDEZ TORRES
	2°		JOSÉ GERARDO MENDOZA GUTIERREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	2°	Presidente	JUAN MANUEL ARREDONDO ELIAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		JOSÉ JORGE LÓPEZ CAMPOS
	2°		JUAN MANUEL ARREDONDO ELIAS
	3°		JOSÉ MORALES CONTRERAS

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	1°	Presidente	FRANCISCO GONZÁLEZ CHÁVEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		FRANCISCO GONZÁLEZ CHÁVEZ
	1°		ERUBIEL ERNESTO GUTIÉRREZ CASTILLO
	1°		GUILLERMO VÁZQUEZ MARTÍNEZ
	2°		ÁNGEL MICHEL SÁNCHEZ
	2°		CELESTINO MIRANDA VÁZQUEZ
	2°		SERAFÍN SALAZAR JIMÉNEZ

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CHIHUAHUA Y CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Chihuahua	1°	Presidenta PENAL Y ADMVA.	MARTA OLIVIA TELLO ACUÑA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Chihuahua	1°	PENAL Y ADMVA.	MARTA OLIVIA TELLO ACUÑA
	2°	PENAL Y ADMVA.	RAFAEL RIVERA DURÓN
	1°	CIVIL Y TBJO.	MANUEL ARMANDO JUÁREZ MORALES
	2°	CIVIL Y TBJO.	IGNACIO CUENCA ZAMORA
	3°	CIVIL Y TBJO.	GABRIEL ASCENCIÓN GALVÁN CARRIZALES
Juárez	1°		HÉCTOR GUZMÁN CASTILLO
	2°		JOSÉ OCTAVIO RODARTE IBARRA

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cuernavaca	3°	Presidente	JUAN PABLO BONIFAZ ESCOBAR
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cuernavaca	1°		GUILLERMO DEL CASTILLO VÉLEZ
	2°		JOEL DARÍO OJEDA ROMO
	3°		JUAN PABLO BONIFAZ ESCOBAR

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cuernavaca	1°	Presidente	EVERARDO ORBE DE LA O
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cuernavaca	1°		EVERARDO ORBE DE LA O
	1°		JUAN GUILLERMO SILVA RODRÍGUEZ
	1°		EDGAR GENARO CEDILLO VELÁZQUEZ
	2°		RICARDO RAMÍREZ ALVARADO
	2°		NICOLÁS NAZAR SEVILLA
	2°		ENRIQUE MAGAÑA DÍAZ

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD VICTORIA Y REYNOSA, TAMAULIPAS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Reynosa	2°	Presidenta	OLGA ILIANA SALDAÑA DURÁN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cd. Victoria	1°	PENAL Y TBJO.	DANIEL RICARDO FLORES LÓPEZ
	2°	PENAL Y TBJO.	OLGA ILIANA SALDAÑA DURÁN
	1°	ADMVA. Y CIVIL	GUILLERMO CUAUTLE VARGAS
	2°	ADMVA. Y CIVIL	JOSÉ CLEMENTE CERVANTES
Reynosa	1°		JUAN ANTONIO TREJO ESPINOZA
	2°		ARTEMIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS EN MATERIAS PENAL Y CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Tuxtla Gtz.	1°	Presidente PENAL Y CIVIL	DANIEL SÁNCHEZ MONTALVO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tuxtla Gtz.	1°	PENAL Y CIVIL	FIDEL QUIÑONES RODRÍGUEZ
	1°	PENAL Y CIVIL	JORGE MASON CAL Y MAYOR
	1°	PENAL Y CIVIL	DANIEL SÁNCHEZ MONTALVO
	2°	PENAL Y CIVIL	SUSANA TERESA SÁNCHEZ GONZÁLEZ
	2°	PENAL Y CIVIL	IRMA CAUDILLO PEÑA
	2°	PENAL Y CIVIL	J. MARTÍN RANGEL CERVANTES

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ACAPULCO Y CHILPANCINGO, GUERRERO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Chilpancingo	1°	Presidente CIVIL Y TBJO.	DAVID RODRÍGUEZ MATHA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Acapulco	1°	PENAL Y ADMVA.	DAVID RODRÍGUEZ MATHA
	2°	PENAL Y ADMVA.	JORGE EDUARDO ESPINOZA LUNA
Chilpancingo	1°	CIVIL Y TBJO.	CARLOS MANUEL BAUTISTA SOTO
	2°	CIVIL Y TBJO.	FRANCISCO PEÑALOZA HERAS
	3°	CIVIL Y TBJO.	JERÓNIMO JOSÉ MARTÍNEZ MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO, QUERÉTARO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Querétaro		Presidente PENAL Y ADMVA.	MAURICIO BARAJAS VILLA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Querétaro		PENAL Y ADMVA.	MAURICIO BARAJAS VILLA
	1°	ADMVA. Y CIVIL	RAMIRO RODRÍGUEZ PÉREZ
	2°	ADMVA. Y CIVIL	CARLOS HERNÁNDEZ GARCÍA
	3°	ADMVA. Y CIVIL	LETICIA MORALES GARCÍA
		ADMVA. Y TBJO.	GERMÁN TENA CAMPERO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TEPIC, NAYARIT TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Tepic	1°	Presidenta	CECILIA PEÑA COVARRUBIAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tepic	1°		RAMÓN MEDINA DE LA TORRE
	1°		CECILIA PEÑA COVARRUBIAS
	1°		-----
	2°		CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
	2°		RODOLFO MUNGUÍA ROJAS
	2°		FERNANDO ROCHÍN GUEVARA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN DURANGO, DURANGO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A)	
Durango	2°	Presidente	CARLOS CARMONA GRACIA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Durango	1°		GUILLERMO DAVID VÁZQUEZ ORTIZ
	2°		CARLOS CARMONA GRACIA
	3°		MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ BIBIANO
	4°		SUSANA MAGDALENA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cancún	2°	Presidente	JOSÉ ÁNGEL MÁTTAR OLIVA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cancún	1°		JOSÉ LUIS ZAYAS ROLDÁN
	2°		JOSÉ ÁNGEL MÁTTAR OLIVA
	3°		SELINA HAIDÉ AVANTE JUÁREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN APIZACO, TLAXCALA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Apizaco	2°	Presidente	MIGUEL NAHIM NICOLÁS JIMÉNEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Apizaco	1°		-----
	1°		OCTAVIO CHÁVEZ LÓPEZ
	1°		OTHÓN MANUEL RÍOS FLORES
	2°		LÁZARO FRANCO ROBLES ESPINOZA
	2°		JESÚS DÍAZ GUERRERO
	2°		MIGUEL NAHIM NICOLÁS JIMÉNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PACHUCA, HIDALGO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A)	
Pachuca	1°	Presidente	JOSÉ DANIEL NOGUEIRA RUIZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Pachuca	1°		JOSÉ DANIEL NOGUEIRA RUIZ
	2°		JOSÉ GUADALUPE SÁNCHEZ GONZÁLEZ
	3°		AURELIANO VARONA AGUIRRE

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Aguascalientes	1°	Presidente	JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SANTILLÁN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Aguascalientes	1°		JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SANTILLÁN
	2°		ESTEBAN ÁLVAREZ TRONCOSO
	3°		GUSTAVO ROQUE LEYVA
	4°		ROBERTO LARA HERNÁNDEZ

DIRECTORIO DE MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco
Mgdo. Juan José Olvera López
Mgdo. Francisco Javier Sarabia Ascencio

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Mario Ariel Acevedo Cedillo
Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez
Mgdo. José Alfonso Montalvo Martínez

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Miguel Ángel Medécigo Rodríguez
Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Olga Estrever Escamilla
Mgdo. Héctor Lara González
Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero
Mgda. Silvia Carrasco Corona
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Fernando Córdova del Valle
Mgda. María Elena Leguizamón Ferrer
Mgdo. Tereso Ramos Hernández

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Lilia Mónica López Benítez
Mgdo. Jorge Fermín Rivera Quintana
Mgda. Antonia Herlinda Velasco Villavicencio

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Taissia Cruz Parceró
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Emma Meza Fonseca
Mgdo. Luis Pérez de la Fuente
Mgda. Irma Rivero Ortiz de Alcántara

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Silvia Estrever Escamilla
Mgdo. Carlos López Cruz
Mgdo. Reynaldo Manuel Reyes Rosas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Rolando González Licona
Mgdo. Arturo Iturbe Rivas
Mgdo. Óscar Palomo Carrasco

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel
Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Guillermo Arturo Medel García
Mgdo. Jesús Antonio Nazar Sevilla
Mgdo. Jean Claude Tron Petit

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez
Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina
Mgda. María Elena Rosas López

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Froylán Borges Aranda
(A partir del 1 de marzo de 2019)
Mgdo. Salvador González Baltierra
Mgda. María Amparo Hernández Chong Cuy

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco García Sandoval
Mgdo. Ricardo Olvera García

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Clementina Flores Suárez
Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala
Mgdo. Manuel Suárez Fragoso

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela
Mgdo. Edwin Noé García Baeza
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Alfredo Enrique Báez López
Mgdo. Jorge Arturo Camero Ocampo
Mgdo. Óscar Fernando Hernández Bautista

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Urbano Martínez Hernández
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Antonio García Guillén
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Cepeda Anaya
Mgda. Luz Cueto Martínez
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Emma Gaspar Santana
Mgdo. J. Jesús Gutiérrez Legorreta
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Eduardo Alvarado Ramírez
Mgdo. Cuauhtémoc Cárlock Sánchez
Mgda. Irma Leticia Flores Díaz

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez
Mgdo. Ernesto Martínez Andreu
Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles
Mgda. Luz María Díaz Barriga
Mgda. Amanda Roberta García González

**Décimo Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Cruz Espinosa
Mgdo. Juan Carlos Cruz Razo
Mgda. Adriana Escorza Carranza

**Décimo Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Hugo Guzmán López
Mgdo. Salvador Mondragón Reyes
Mgdo. José Antonio Montoya García

**Vigésimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez
Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaña

**Vigésimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Guillermina Coutiño Mata
Mgda. María Alejandra de León González
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason
Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos
Mgdo. Pedro Esteban Penagos López
Mgdo. Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno
Mgdo. Wilfrido Castañón León
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez
Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Sofia Verónica Ávalos Díaz
Mgda. Paula María García Villegas Sánchez Cordero
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Leonel Castillo González
Mgdo. Mauro Miguel Reyes Zapata
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Edith Encarnación Alarcón Meixueiro
Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger
Mgdo. Eliseo Puga Cervantes

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Ismael Hernández Flores
Mgdo. Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti
Mgda. Fortunata Florentina Silva Vásquez

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Elisa Macrina Álvarez Castro
Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza
Mgdo. Roberto Ramírez Ruiz

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas
Mgda. María del Refugio González Tamayo
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro
Mgda. Ana María Serrano Oseguera

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi
Mgda. Martha Gabriela Sánchez Alonso

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. J. Refugio Ortega Marín
Mgdo. Fernando Rangel Ramírez
Mgda. Irma Rodríguez Franco

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez
Mgdo. Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán
(A partir del 1 de marzo de 2019)
Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María Concepción Alonso Flores
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón
Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Benito Alva Zenteno
Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger
Mgdo. Alejandro Sánchez López

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Neófito López Ramos
Mgdo. Manuel Ernesto Saloma Vera
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Rosa María Galván Zárate
Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Casimiro Barrón Torres
Mgdo. Arturo Cedillo Orozco
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez
Mgdo. Osiris Ramón Cedeño Muñoz
Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María Eugenia Olascuaga García
Mgda. Idalia Peña Cristo
Mgdo. Miguel Ángel Ramos Pérez

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Antonio Rebollo Torres
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Herlinda Flores Irene
Mgdo. Genaro Rivera
Mgdo. Raúl Valerio Ramírez

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Sánchez Moyaho
Mgda. Laura Serrano Alderete
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Farrera Villalobos
Mgda. Edna Lorena Hernández Granados
Mgdo. Martín Ubaldo Mariscal Rojas

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Ranulfo Castillo Mendoza
Mgdo. Emilio González Santander
Mgdo. Ricardo Rivas Pérez

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Noé Herrera Perea
Mgdo. Tomás Martínez Tejada
(A partir del 1 de marzo de 2019)
Mgdo. Gilberto Romero Guzmán

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Héctor Pérez Pérez
Mgdo. Ángel Ponce Peña
Mgda. María Soledad Rodríguez González

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Felipe Eduardo Aguilar Rosete
Mgdo. Salvador Hernández Hernández
Mgdo. Víctor Aucencio Romero Hernández

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Nelda Gabriela González García
Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña
Mgdo. Héctor Landa Razo

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Antonio Abel Aguilar Sánchez
Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso
Mgdo. Miguel Bonilla López

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno
Mgdo. José Guerrero Láscares
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Ismael Maitret Hernández
(A partir del 16 de marzo de 2019)
Mgdo. Héctor Arturo Mercado López
Mgdo. Juan Manuel Vega Tapia

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz
Mgdo. Andrés Sánchez Bernal

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. César Thomé González
Mgdo. José Manuel Villeda Ayala
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. José Alberto Arriaga Farías
Mgdo. Alberto Emilio Carmona
Mgda. Rosa González Valdés

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo
Mgdo. Roberto Dionisio Pérez Martínez
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Adalid Ambriz Landa
Mgdo. José Nieves Luna Castro
Mgdo. Andrés Pérez Lozano

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Juan Pedro Contreras Navarro
Mgda. María de Lourdes Lozano Mendoza

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Víctor Manuel Méndez Cortés
Mgdo. Mauricio Torres Martínez
Mgdo. Humberto Venancio Pineda

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Julia María del Carmen García González
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Tito Contreras Pastrana
Mgdo. Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. María del Pilar Bolaños Rebollo
Mgdo. David Cortés Martínez
Mgdo. Guillermo Núñez Loyo
(A partir del 1 de marzo de 2019)

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Bernardino Carmona León
Mgda. Yolanda Islas Hernández
Mgda. Verónica Judith Sánchez Valle

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas
Mgdo. Ricardo Romero Vázquez
Mgdo. Willy Earl Vega Ramírez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Victorino Hernández Infante
Mgdo. Juan Carlos Ramírez Gómora
Mgdo. Isaías Zárate Martínez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Javier Cardoso Chávez
Mgdo. José Martínez Guzmán
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza
Mgdo. Arturo García Torres

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Nicolás Castillo Martínez
Mgdo. José Luis Guzmán Barrera
Mgdo. Enrique Munguía Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito con residencia
en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. José Manuel Torres Ángel
Mgdo. Máximo Ariel Torres Quevedo

**Segundo Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito con residencia
en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Julio César Gutiérrez Guadarrama
Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela

**Séptimo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Ricardo Gallardo Vara
Mgdo. Enrique Martínez Guzmán
Mgdo. Benjamín Rubio Chávez

**Octavo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Enrique Cabañas Rodríguez
Mgda. Sandra Verónica Camacho Cárdenas
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Morales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Félix Dávalos Dávalos
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Ricardo Delgado Quiroz
Mgdo. Hugo Ricardo Ramos Carreón
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Flores García
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba
Mgdo. Adalberto Maldonado Trenado

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Manuel Cano Máynez
Mgdo. Germán Martínez Cisneros
Mgdo. Lorenzo Palma Hidalgo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Gloria Avecia Solano
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta
Mgdo. René Olvera Gamboa

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Filemón Haro Solís
Mgdo. Salvador Murguía Munguía
Mgdo. Enrique Rodríguez Olmedo

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Elías Hermenegildo Banda Aguilar
Mgdo. Hugo Gómez Ávila
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Lucila Castelán Rueda
Mgdo. Roberto Charcas León
Mgdo. Marcos García José

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jorge Humberto Benítez Pimienta
Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo
Mgdo. Óscar Naranjo Ahumada
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Claudia Mavel Curiel López
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Carlos Arturo González Zárate
Mgda. Martha Leticia Muro Arellano

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gerardo Domínguez
Mgdo. Víctor Manuel Flores Jiménez
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez
Mgdo. Martín Ángel Gamboa Banda
Mgdo. Carlos Hinostrosa Rojas

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Eduardo Francisco Núñez Gaytán
Mgda. Jesicca Villafuerte Alemán
Mgdo. Francisco Javier Villegas Hernández

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Rodolfo Castro León
Mgdo. Jorge Figueroa Cacho
Mgdo. Juan Manuel Rochín Guevara

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Rigoberto Baca López
Mgdo. Pedro Ciprés Salinas
Mgdo. Jesús Antonio Sepúlveda Castro

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez
Mgda. María Enriqueta Fernández Hagggar
Mgdo. Francisco Javier Rodríguez Huevo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gabriel Montes Alcaraz
Mgdo. Antonio Valdivia Hernández
Mgdo. Jesús Valencia Peña

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Gabriela Guadalupe Huízar Flores
Mgdo. Alejandro López Bravo
Mgdo. Julio Ramos Salas

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Miguel Lobato Martínez
Mgdo. José de Jesús López Arias
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Julio Eduardo Díaz Sánchez
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López
Mgdo. Francisco Javier Munguía Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Ramón Ojeda Haro
Mgdo. José Heriberto Pérez García
Mgdo. Juan Manuel Rodríguez Gámez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera
Mgdo. Jesús María Flores Cárdenas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Rogelio Cepeda Treviño
Mgdo. Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón
Mgdo. Pedro Daniel Zamora Barrón

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez
Mgdo. José Carlos Rodríguez Navarro

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros
Mgdo. Jorge Meza Pérez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Agustín Arroyo Torres
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgda. Rebeca del Carmen Gómez Garza
Mgdo. Pedro Pablo Hernández Lobato
Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio García Méndez
Mgdo. Alfredo Gómez Molina
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Alejandro Alberto Albores Castañón
Mgdo. Juan Carlos Amaya Gallardo
Mgdo. Abraham Calderón Díaz

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Edmundo Adame Pérez
Mgda. María Isabel González Rodríguez
Mgdo. Guillermo Erik Silva González

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Luis Alfonso Hernández Núñez
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate
Mgdo. Eduardo Torres Carrillo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Juan Manuel García Figueroa
Mgdo. Gabriel Alejandro Palomares Acosta

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Erick Bustamante Espinoza
Mgdo. Evaristo Coria Martínez
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Miguel Ángel Betancourt Vázquez
Mgda. Alba Lorenia Galaviz Ramírez
Mgdo. Luis Fernando Zúñiga Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil
Mgdo. Manuel Juárez Molina
Mgdo. David Solís Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis
Mgdo. Federico Rodríguez Celis

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alfonso Gazca Cossío
Mgdo. José Manuel Torres Pérez
Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León
Mgdo. Jesús Rafael Aragón
Mgda. Carla Isselin Talavera

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Lino Camacho Fuentes
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano
Mgdo. Armando Mata Morales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Francisco Javier Cárdenas Ramírez
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa
Mgdo. Jorge Higuera Corona

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Francisco Cilia López
Mgda. María Leonor Pacheco Figueroa

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Carlos Hugo Luna Baraibar
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eric Roberto Santos Partido
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio
Mgdo. Enrique Zayas Roldán

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez
Mgda. María Elisa Tejada Hernández
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Gabriela Esperanza Alquicira Sánchez
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría
Mgda. Gloria García Reyes
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima
Mgdo. Miguel Mendoza Montes

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Roberto Obando Pérez
Mgdo. Rafael Quiroz Soria
Mgdo. Rubén Paulo Ruiz Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Mario Machorro Castillo
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Luis Moya Flores
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara
Mgdo. Luis Manuel Villa Gutiérrez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Salvador Castillo Garrido
Mgdo. Martín Soto Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Agustín Romero Montalvo
Mgdo. Antonio Soto Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Eliel E. Fitta García
Mgdo. Luis García Sedas
Mgda. Naela Márquez Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Roberto Castillo Garrido
Mgdo. Anastacio Martínez García
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán
Mgdo. José Luis Vázquez Camacho

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés
Mgdo. José Manuel De Alba De Alba
Mgdo. Ezequiel Neri Osorio

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Martín Jesús García Monroy
Mgda. María Cristina Pardo Vizcaíno
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Jorge Sebastián Martínez García
Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa
Mgdo. Jorge Toss Capistrán

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Mgdo. José Faustino Arango Escámez
Mgdo. Teddy Abraham Torres López
Mgda. Sofía Virgen Avendaño

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Adrián Avendaño Constantino
Mgdo. Héctor Riveros Caraza
Mgda. Nadia Villanueva Vázquez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Marco Antonio Arroyo Montero
Mgdo. René Silva de los Santos
Mgdo. Enrique Torres Segura

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgda. Araceli Trinidad Delgado
Mgdo. Ricardo Samaniego Ramírez
Mgdo. Jorge Armando Wong Aceituno

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Alfredo Manuel Bautista Encina
Mgdo. Héctor Flores Guerrero
Mgdo. Miguel Negrete García

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Santiago Gallardo Lerma
Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos
Mgdo. Carlos Alberto López Del Río

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Fernando Estrada Vásquez
Mgdo. Edgar Gaytán Galván
Mgdo. Pedro Guillermo Siller González-Pico

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. José Luis Cruz Álvarez
Mgda. Arcelia de la Cruz Lugo
Mgdo. Alfonso Soto Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral
Mgda. María Elena Recio Ruiz
Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Carlos Miguel García Treviño
Mgdo. Víctor Antonio Pescador Cano

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado
Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez
Mgdo. Eustacio Esteban Salinas Wolberg

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos
Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar

Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. Manuel Augusto Castro López

Mgdo. José Javier Martínez Vega

Mgdo. José Manuel Quistián Espericueta

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. Jaime Arturo Garzón Orozco

Mgda. Eva Elena Martínez de la Vega

Mgda. Dalila Quero Juárez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. Guillermo Cruz García

Mgdo. José Ángel Hernández Huízar

Mgdo. René Rubio Escobar

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. Ricardo Guevara Jiménez

Mgdo. Alfredo Rafael López Jiménez

Mgdo. José Luis Sierra López

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Elías Álvarez Torres
Mgdo. Jesús Alberto Ávila Garavito

**Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Vicente Mariche de la Garza
Mgdo. Jaime Raúl Oropeza García

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Jorge Arturo Porras Gutiérrez
Mgdo. Víctor Hugo Velázquez Rosas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Alejandro Andraca Carrera
Mgdo. Alfonso Gabriel García Lanz
Mgdo. Domingo Romero Morales

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Alfredo Barrera Flores
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez
Mgdo. Horacio Ortiz González

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgda. Cándida Hernández Ojeda
Mgdo. Rogelio Josué Martínez Jasso
Mgdo. Iván Gabriel Romero Figueroa

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Alfredo Cid García
Mgdo. José Luis Gómez Martínez
Mgdo. Octavio Ramos Ramos

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Leopoldo Hernández Carrillo
Mgdo. Emilio Enrique Pedroza Montes
Mgdo. Carlos Aldo Vargas Eguiarte

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz
Mgdo. Froylán Muñoz Alvarado

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Víctorino Rojas Rivera
Mgdo. Hugo Sahuer Hernández
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Óscar Hernández Peraza
Mgdo. Fernando López Tovar
Mgdo. Mario Óscar Lugo Ramírez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgda. Martha Cruz González
Mgdo. Moisés Duarte Briz
Mgdo. José Valle Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo
Mgda. Patricia Mújica López
Mgdo. Ulises Torres Baltazar

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. J. Jesús Contreras Coria
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro
Mgdo. Juan García Orozco

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Eucebio Ávila López
Mgdo. Martín Guerrero Aguilar
Mgdo. Alfredo López Cruz

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Jesús Enrique Flores González
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde
Mgdo. Jorge Pérez Cerón

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgda. Lucina Altamirano Jiménez
Mgda. Ramona Manuela Campos Saucedo
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Enrique Claudio González Meyenberg
Mgdo. José Juan Múzquiz Gómez
Mgda. Sonia Rojas Castro

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Pablo Enríquez Rosas
Mgda. Blanca Evelia Parra Meza

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Leonardo González Martínez
Mgda. María del Carmen Torres Medina

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Gustavo Almendárez García
Mgda. Marta Elena Barrios Solís
Mgdo. Juan Moreno Miramontes

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Los Mochis, Sin.
Mgdo. David Macario González Quiroz
Mgdo. José Manuel Quintero Montes
Mgdo. Carlos Alberto Sosa López

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. José Luis Legorreta Garibay
Mgdo. David Gustavo León Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Jaime Allier Campuzano
Mgdo. Jorge Valencia Méndez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Darío Carlos Contreras Favila
Mgda. Rosa Iliana Noriega Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.

Mgdo. Marco Antonio Guzmán González

Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández

Mgda. Luz Idalia Osorio Rojas

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.

Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García

Mgda. Luisa García Romero

Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.

Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo

Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones

Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.

Mgda. Raquel Flores García

Mgdo. Paulino López Millán

Mgda. Julia Ramírez Alvarado

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Octava Región**

Mérida, Yuc.

Mgda. Mirza Estela Be Herrera

Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina

Mgda. Mayra González Solís

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Mgdo. Francisco Domínguez Castelo
Mgda. Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado
Mgdo. Jorge Salazar Cadena

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Mgda. María Elizabeth Acevedo Gaxiola
Mgdo. José Luis Delgado Gaytán
Mgdo. Mario Alejandro Moreno Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Jorge Alberto Garza Chávez
Mgdo. Raúl Martínez Martínez
Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgda. Graciela Margarita Landa Durán
Mgdo. Jaime Ruiz Rubio

**Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Gustavo Gallegos Morales
Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Isaías Corona Coronado
Mgdo. David Napoleón Guerrero Espriú

**Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Faustino Cervantes León
Mgdo. Inosencio del Prado Morales
Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

**Sexto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya
Mgdo. José Ávalos Cota
Mgdo. Abel Aureliano Narváez Solís

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar
Mgdo. Roberto Hoyos Aponte
Mgdo. Jorge Luis Mejía Perea

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Ricardo Garduño Pasten
Mgdo. Samuel Meraz Lares
Mgdo. Arturo Rafael Segura Madueño

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Arturo González Padrón
Mgdo. Arturo Hernández Torres
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Jorge López Campos
Mgdo. Juan Solórzano Zavala
Mgdo. Roberto Suárez Muñoz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías
Mgdo. J. Guadalupe Bustamante Guerrero
Mgdo. Francisco Martínez Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Morales Contreras
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco González Chávez
Mgdo. Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Ángel Michel Sánchez
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez
Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Raymundo Cornejo Olvera
Mgdo. José Martín Hernández Simental
Mgda. Martha Olivia Tello Acuña

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Miguel Ángel González Escalante
Mgdo. Refugio Noel Montoya Moreno
Mgdo. Rafael Rivera Durón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez
Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales
Mgdo. Gerardo Torres García

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Cuauhtémoc Cuéllar de Luna
Mgdo. Ignacio Cuenca Zamora
Mgdo. José de Jesús González Ruiz

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales
Mgdo. Luis Ignacio Rosas González
Mgdo. Juan Carlos Zamora Tejeda

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. Héctor Guzmán Castillo
Mgda. María Teresa Zambrano Calero

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito**

Ciudad Juárez, Chih.
Mgdo. Rogelio Alberto Montoya Rodríguez
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra
Mgdo. Francisco Saldaña Arrambide

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Guillermo del Castillo Vélez
Mgda. Ana Luisa Mendoza Vázquez
Mgdo. Alejandro Roldán Velázquez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan José Franco Luna
Mgdo. Joel Darío Ojeda Romo

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar
Mgdo. Eduardo Iván Ortiz Gorbea

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo
Mgdo. Justino Gallegos Escobar

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Edgar Genaro Cedillo Velázquez
Mgdo. Everardo Orbe de la O
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Enrique Magaña Díaz
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Daniel Ricardo Flores López
Mgdo. Jesús Garza Villarreal
Mgdo. Jorge Holder Gómez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Javier Loyola Zosa
Mgda. Estela Platero Salado
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Guillermo Cautle Vargas
Mgdo. Miguel Ángel Mancilla Núñez
Mgdo. Manuel Muñoz Bastida

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. José Clemente Cervantes
Mgdo. Juan Manuel Díaz Núñez

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Mauricio Fernández de la Mora
Mgdo. Juan Antonio Trejo Espinoza

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Artemio Hernández González
Mgdo. Osbaldo López García

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Jorge Mason Cal y Mayor
Mgdo. Fidel Quiñones Rodríguez
Mgdo. Daniel Sánchez Montalvo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgda. Irma Caudillo Peña
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes
Mgda. Susana Teresa Sánchez González

**Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Alejandro Jiménez López
Mgdo. Miguel Moreno Camacho
Mgdo. Manuel de Jesús Rosales Suárez

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita
Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez
Mgdo. Héctor Martín Ruiz Palma

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgda. Xóchitl Guido Guzmán
Mgdo. David Rodríguez Matha

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Jorge Eduardo Espinosa Luna
Mgdo. Lucio Leyva Nava

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto
Mgdo. Alberto Miguel Ruiz Matías

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Raúl Angulo Garfias
Mgdo. Francisco Peñaloza Heras
Mgdo. Fernando Rodríguez Escárcega

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez
Mgda. Gabriela Elena Ortiz González
Mgdo. Alejandro Vargas Enzástegui

**Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Jesús Eduardo Hernández Fonseca
Mgda. Margarita Nahuatt Javier
Mgdo. Juan Pablo Rivera Juárez

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Luis Almazán Barrera
Mgdo. Mauricio Barajas Villa
Mgda. Ma. del Pilar Núñez González

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mario Alberto Adame Nava
Mgdo. Luis Fernando Angulo Jacobo
Mgdo. Germán Tena Campero

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora
Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez
Mgda. María del Carmen Sánchez Hidalgo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Carlos Hernández García
Mgdo. Gerardo Martínez Carrillo
Mgdo. José Luis Mendoza Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.

Mgdo. Eligio Nicolás Lerma Moreno
(A partir del 1 de marzo de 2019)

Mgda. Leticia Morales García

Mgdo. J. Guadalupe Tafoya Hernández

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.

Mgdo. Emiliano López Pedraza

Mgdo. Eduardo Antonio Loredó Moreleón

Mgdo. Héctor Martínez Flores

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.

Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura

Mgdo. Oscar Mauricio Maycott Morales

Mgdo. Juan Gabriel Sánchez Iriarte

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.

Mgda. María Adriana Barrera Barranco

Mgda. Adriana García Jiménez

Mgdo. Francisco Olmos Avilez

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.

Mgdo. Ramón Medina de la Torre

Mgda. Cecilia Peña Covarrubias

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Mgdo. Carlos Alberto Martínez Hernández
Mgdo. Rodolfo Munguía Rojas
Mgdo. Fernando Rochín García

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Carlos Carmona Gracia
Mgdo. José Dekar De Jesús Arreola

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Miguel Ángel Álvarez Bibiano
Mgdo. Juan Carlos Ríos López

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández
Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez
Mgdo. Alejandro Gracia Gómez
Mgdo. Jorge Dionisio Guzmán González

**Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

La Paz, B.C.S.

Mgdo. Alfredo Aragón Jiménez Castro

Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.

Mgdo. Gerardo Dávila Gaona

Mgda. Laura Granados Guerrero

Mgdo. José Luis Zayas Roldán

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.

Mgda. Patricia Elia Cerros Domínguez

Mgdo. José Ángel Máttar Oliva

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.

Mgda. Selina Haidé Avante Juárez

Mgdo. Jorge Mercado Mejía

Mgda. Elba Sánchez Pozos

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.

Mgdo. Octavio Chávez López

Mgdo. Othón Manuel Ríos Flores

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.

Mgdo. Jesús Díaz Guerrero

Mgdo. Miguel Nahim Nicolás Jiménez

Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.

Mgdo. Félix Rogelio García Hernández

Mgdo. Fernando Hernández Piña

Mgdo. José Daniel Nogueira Ruiz

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.

Mgdo. Juan Carlos Hinojosa Zamora

Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras

Mgdo. José Guadalupe Sánchez González

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.

Mgdo. Pedro Gámiz Suárez

Mgdo. Aureliano Varona Aguirre

Mgdo. Miguel Vélez Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.

Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín

Mgdo. Carlos Manuel Aponte Sosa

Mgdo. José Luis Rodríguez Santillán

**Segundo Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso
Mgdo. Guillermo Tafoya Hernández
Mgdo. Luis Enrique Vizcarra González

**Tercer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo
Mgdo. Gustavo Roque Leyva

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Roberto Lara Hernández
Mgdo. David Pérez Chávez
Mgdo. Germán Ramírez Luquín

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.
Mgdo. Mario Toraya

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Mgdo. José David Cisneros Alcaraz
Mgdo. Joel Fernando Tinajero Jiménez

CAMBIOS Y NUEVAS ADSCRIPCIONES

Juzgados de Distrito en la Ciudad de México

Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa

Juez Jonathan Bass Herrera
(A partir del 1 de marzo de 2019)

Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa

Juez Ileana Moreno Ramírez
(A partir del 1 de marzo de 2019)

Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa

Juez Martín Adolfo Santos Pérez
(A partir del 1 de marzo de 2019)

Juzgados de Distrito Foráneos

Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito

La Laguna, Torreón, Coah.
Juez Rodrigo Allen Ortiz Orozco
(A partir del 1 de marzo de 2019)

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Juez Carlos Calderón Espíndola
(A partir del 16 de marzo de 2019)

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Juez Guadalupe Servando Quiroz Ayuso
(A partir del 16 de marzo de 2019)

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Uruapan, Mich.
Juez Sergio Santamaría Chamú
(A partir del 1 de marzo de 2019)

CUARTA PARTE
PLENOS DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

COMPETENCIA TERRITORIAL PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAME LA OMISIÓN DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA A LOS INTERNOS EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN. RECAE EN EL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR AL QUE CORRESPONDA EL DOMICILIO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO, AL SER UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, 21 DE ENERO DE 2019. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ROBERTO HOYOS APONTE, JORGE LUIS MEJÍA PEREA, ALBERTO AUGUSTO DE LA ROSA BARAIBAR Y ARTURO RAFAEL SEGURA MADUEÑO. DISIDENTE: SAMUEL MERAZ LARES. PONENTE: ROBERTO HOYOS APONTE. SECRETARIA: FLOR NAYELLI CARREÓN GARCÍA.

Guanajuato, Guanajuato. Acuerdo del Pleno en Materia Penal del Decimosexto Circuito, correspondiente a la sesión de veintiuno de enero de dos mil diecinueve.

VISTOS los autos para resolver la contradicción de tesis **4/2018**, suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito.

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncias de la contradicción de tesis.** Mediante oficio ***** , recibido el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho por el secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Decimosexto Circuito, el Juez Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, denunció la posible contradicción de tesis susci-

tada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito, al resolver los conflictos de competencia **14/2018** y **15/2018**, en sesiones de diez y tres de octubre de dos mil dieciocho, respectivamente, en los que, esencialmente, se consideró que quien posee atributos competenciales para conocer de la demanda de amparo indirecto promovida por diversos internos del Centro Federal de Readaptación Social número 2 "Occidente", con residencia en El Salto, Jalisco, en contra de la omisión de las autoridades penitenciarias de brindarles atención médica, así como de proporcionarles los medicamentos que los internos requieren para los padecimientos que refieren, es el Juez de Distrito que ejerce su jurisdicción en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan –o el que resida en donde el quejoso guarde reclusión–, en atención a que tales omisiones se traducen en una conducta que genera una consecuencia material inmediata respecto del derecho sustantivo a la salud de los peticionarios;¹ frente al diverso criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito, al fallar el conflicto competencial **11/2018**, en sesión de veinte de septiembre de dos mil dieciocho, en el que se consideró que tales omisiones ninguna ejecución material producen,² por lo que el Juez competente para conocer una demanda de amparo en la que se reclame esa conducta omisiva, es aquel en donde se haya presentado.

SEGUNDO.—Trámite de la denuncia de contradicción de tesis. En proveído de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, el Magistrado presidente del Pleno en Materia Penal del Decimosexto Circuito admitió a trámite la denuncia precisada en el punto anterior, solicitó a los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, copia certificada de las citadas ejecutorias y que informaran si los criterios sustentados se encontraban vigentes.

Por oficios ***** y ***** –de veinticinco y veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, suscritos, respectivamente, por los secretarios de Acuerdos de los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Penal de este Circuito–, las presidencias de los referidos órganos colegiados comunicaron que los criterios materia de la denuncia se encuentran vigentes.

En acuerdo de nueve de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el oficio ***** , datado el seis de noviembre, signado por la licenciada Erika Arellano Hobelsberger, encargada del despacho de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual comunicó que, de conformidad con el

¹ Cfr. Foja 80 vuelta, segundo párrafo, del expediente formado con motivo de la contradicción de tesis 4/2018.

² Cfr. Foja 24 vuelta, tercer párrafo, del expediente formado con motivo de la contradicción de tesis 4/2018.

oficio ***** del secretario general de Acuerdos de ese Máximo Órgano Jurisdiccional, una vez que se llevó a cabo la consulta al "sistema de seguimiento de contradicciones de tesis pendientes de resolver", se logró conocer que durante los últimos seis meses no se advirtió la existencia de alguna contradicción de tesis radicada en la Suprema Corte, cuya problemática a dilucidar gire en torno al tema: "... Competencia por territorio para conocer de la demanda de amparo indirecto promovida por personas internas en un Centro Federal de Readaptación Social en contra de la falta u omisión de atención médica ...".

TERCERO.—Turno. El nueve de noviembre de dos mil dieciocho, el Magistrado presidente del Pleno en Materia Penal del Decimosexto Circuito, con fundamento en lo establecido por los artículos 41 Quáter 1, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 13, fracción VII y 28 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, turnó el asunto al Magistrado Roberto Hoyos Aponte para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CUARTO.—Ulterior denuncia de contradicción. Por oficio número *****, recibido el nueve de noviembre de dos mil dieciocho por el secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Decimosexto Circuito, el Juez Décimo Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, denunció la posible contradicción de tesis suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito, al resolver los conflictos de competencia **4/2018** y **16/2018**, en sesiones de once de julio y dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, respectivamente; frente al diverso criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito, al fallar los conflictos competenciales **3/2018** y **11/2018**, en sesiones de diez de mayo y veinte de septiembre de dos mil dieciocho, en relación con el mismo tema a debate.

En tal virtud, por auto de trece de noviembre de dos mil dieciocho, dictado por el presidente del Pleno en Materia Penal del Decimosexto Circuito, y a fin de privilegiar la economía procesal que pregona el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin aperturar nuevo cuaderillo, se ordenó la remisión al ponente de esa denuncia y sus anexos, a fin de tomar en consideración lo referido por el Juez de Distrito denunciante.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia. Este Pleno en Materia Penal del Decimosexto Circuito es competente para conocer y resolver las denuncias de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción

XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 9 y 13, fracción VII, del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en virtud de que contienen Tribunales Colegiados de este Circuito, especializados en materia penal.

SEGUNDO.—**Legitimación.** Las denuncias de contradicción de tesis provienen de parte legitimada, conforme a lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al ser formuladas por el Juez Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, y por el Juez Décimo Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, respecto de asuntos de su conocimiento, que las motivaron.

TERCERO.—**Posturas contendientes.**

1. Resoluciones del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, en los conflictos de competencia 4/2018, 14/2018, 15/2018 y 16/2018.

a) Antecedentes:

Grupos de quejosos internos en el Centro Federal de Readaptación Social número 2 "Occidente", promovieron sendas demandas de amparo indirecto en contra de los actos atribuidos a autoridades penitenciarias, consistentes en la omisión de brindarles atención médica y de proporcionarles los medicamentos que requieren para los padecimientos que los aquejan.

Las demandas de amparo fueron presentadas en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, y turnadas a los Juzgados Tercero, Séptimo y Décimo Primero (dos de ellas), donde fueron registradas bajo los números de expediente **405/2018**,³ **636/2018**,⁴ **710/2018**⁵ y **710/2018**.⁶

Los titulares de los referidos órganos jurisdiccionales declararon carecer de competencia legal –por razón de territorio– para conocer de los asun-

³ Corresponde al Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato

⁴ Corresponde al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato

⁵ Corresponde al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guanajuato

⁶ Corresponde al Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato

tos de referencia y remitieron los cuadernos de amparo al Juzgado de Distrito de Amparo en Materia Penal, con residencia en Zapopan, Jalisco, en turno.

La demanda que dio origen al juicio de amparo **405/2018**, del índice del Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, fue turnada al Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan; en tanto que los libelos registrados bajo los números de expediente **636/2018**, **710/2018** y **710/2018**, de la estadística –en su orden– de los Juzgados Tercero, Séptimo y Décimo Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, fueron turnados al Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.

Los Jueces de Distrito a cuyo favor se declinó la competencia legal, integraron los juicios de amparo números **710/2018**, **1046/2018**, **1119/2018** y **1120/2018**, y se pronunciaron en el sentido de no aceptar la competencia planteada, por lo que ordenaron devolver las demandas y sus anexos a los órganos jurisdiccionales de origen.

A su vez, los Jueces Tercero, Séptimo y Décimo Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, insistieron en declinar la competencia y ordenaron enviar los autos al Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito Judicial, a efecto de que resolviera la cuestión competencial.

Por razón de turno, el conocimiento de esos asuntos correspondió al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, donde se integraron los conflictos de competencia 4/2018, 14/2018, 15/2018 y 16/2018, los que fueron resueltos en los términos que se indican en el inciso siguiente.

b) Resolución de los conflictos de competencia

En sesiones de once de julio, diez, tres y dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, respectivamente, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito declaró que quienes deben conocer de los juicios de amparo promovidos contra las omisiones de las autoridades penitenciarias señaladas como responsables de brindar a los internos quejosos atención médica, así como de suministrar los medicamentos indicados para los padecimientos que refieren; son los Jueces de Distrito que ejercen jurisdicción en el lugar donde se ubica el centro de reclusión en el que los quejosos se encuentran internos.

La decisión a la que arribó el mencionado Tribunal Colegiado de Circuito se sustentó en las siguientes consideraciones:

- El Tribunal Colegiado de Circuito contendiente sustentó como premisas para su estudio, las tres reglas básicas para determinar la competencia por territorio para conocer de una demanda de amparo, previstas en el artículo 37 de la Ley de Amparo.

- En este sentido, explicó que la primera de tales reglas indica que cuando el acto reclamado es materialmente ejecutable, será competente el Juez que ejerza jurisdicción en el lugar en el que deba, trate, se esté o se haya ejecutado.

- Agregó que la segunda de tales reglas prevé que si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito, o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue realizándose en otro, será competente el Juez ante el que se presente la demanda.

- Finalmente, destacó que la tercera de tales reglas competenciales establece que cuando no se requiere ejecución material del acto reclamado, conocerá el Juez en cuya jurisdicción se presente el libelo.

- Adicionalmente a ello, el Tribunal Colegiado de Circuito estimó necesario sentar postura acerca de la naturaleza del acto reclamado, a fin de determinar si tiene o no ejecución material, como punto de partida para esclarecer si produce efectos en uno o más Distritos Judiciales.⁷

- En ese sentido, afirmó que los actos negativos se subdividen en **actos negativos simples**, definidos como aquellos en los cuales la autoridad responsable se rehúsa expresamente a acceder a la pretensión del gobernado; en **actos prohibitivos**, que son los que se traducen en la emisión de una orden positiva de autoridad, tendente a impedir o limitar una conducta o actividad del particular previamente autorizada por el gobierno; en **actos de abstención**, que implican un no actuar de la autoridad, por lo que carecen de ejecución; y en **actos negativos con efectos positivos**, consistentes en aquellos que aparentemente implican el rechazo a una solicitud del particular, pero imponen obligaciones o privan de un derecho al particular.

- El Tribunal Colegiado de Circuito puso especial acento en que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la ejecutoria que dio origen a la tesis aislada 1a. XVII/2018 (10a.), que desde un punto de vista conceptual, la simple inactividad no equivale a una omisión, pues para

⁷ Cfr. Foja 38, cuarto párrafo, del expediente formado con motivo de la contradicción de tesis 4/2018.

que esa figura jurídica se construya en el ámbito jurídico, es imprescindible que exista el deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

- Para evidenciarlo, citó los datos de identificación, localización y contenido de la referida tesis aislada, de título "CONCEPTO DE OMISIÓN COMO ACTOS DE AUTORIDAD."

- Conforme a tales premisas, el Tribunal Colegiado de Circuito contendiente llegó a la conclusión de que la inactividad reclamada a las autoridades responsables configura una omisión, debido a que estas últimas tienen el deber –incumplido, según lo narraron los quejosos– de brindar la atención médica requerida por la población penitenciaria, así como de suministrar los medicamentos relacionados con el tratamiento específico que se haya prescrito a los peticionarios.

- Con base en lo anterior, estableció que ese acto, aparentemente negativo, produce un efecto positivo resultante de privar de un derecho al particular, lo que es materia del reclamo constitucional.

- Para evidenciarlo, explicó que la omisión de brindar atención médica a los internos de un establecimiento genera una consecuencia material inmediata respecto del derecho sustantivo a la salud de los impetrantes, pues su integridad física se ve mermada cuando las responsables no les brindan la atención médica que requieren, no obstante que se encuentran obligadas a ello; de ahí que –consideró– esa omisión se traduce en una conducta que conlleva una ejecución material.⁸

- En virtud de lo anterior, el Tribunal Colegiado de Circuito de mérito estimó que el acto reclamado, por su naturaleza, es materialmente ejecutable al interior del Centro Federal de Readaptación Social número 2 "Occidente", con residencia en El Salto, Jalisco, donde los quejosos se encontraban internos al momento de la promoción del juicio de amparo, según lo manifestaron.

- Conforme a lo precisado, el Tribunal Colegiado de Circuito estimó actualizada la hipótesis prevista en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, relativa a que será competente el Juez que ejerza jurisdicción en el lugar en el que deba, trate, se esté o se haya ejecutado el acto que se reclama.

⁸ *Cfr.* Foja 39 vuelta, primer párrafo, del expediente formado con motivo de la contradicción de tesis 4/2018.

Con base en las consideraciones referidas, el órgano colegiado determinó que los Jueces Primero y Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, a quienes se turnaron las demandas de amparo de origen, debían ser quienes conocieran de los mencionados juicios constitucionales.

2. Resolución del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, en los conflictos competenciales 3/2018 y 11/2018.

a) Antecedentes

Dos grupos de quejosos internos en el Centro Federal de Readaptación Social número 2 "Occidente", con residencia en El Salto, Jalisco, promovieron demandas de amparo indirecto en contra de los actos atribuidos a diversas autoridades penitenciarias, consistentes en la falta de atención médica y suministro de medicamentos indicados por padecimientos psiquiátricos.

El conocimiento de ambas demandas de amparo correspondió al Juez Décimo Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, quien las registró bajo los números de expediente **250/2018** y **564/2018**. De igual forma, declinó competencia al Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, en turno.

Bajo ese criterio, el conocimiento de los asuntos correspondió a los Juzgados Tercero y Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, quienes radicaron los expedientes **409/2018** y **882/2018**, respectivamente, y se pronunciaron en el sentido de no aceptar la competencia planteada, ordenando la devolución de la demanda al órgano jurisdiccional declinante.

El Juez Décimo Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, insistió en declinar la competencia y ordenó enviar los asuntos al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, a efecto de que resolviera sobre los diferendos competenciales.

Por razón de turno, el conocimiento de los asuntos correspondió al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, donde se integraron los conflictos competenciales 3/2018 y 11/2018, que fueron resueltos en los términos que se indican en el siguiente apartado.

b) Resolución de los conflictos de competencia

En sesiones de diez de mayo y veinte de septiembre de dos mil dieciocho, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito resolvió los indicados medios de defensa, por mayoría de votos de sus

integrantes,⁹ declarando que el Juez de Distrito competente para conocer de la demanda de amparo en la que se reclame la omisión de brindar atención médica a miembros de una comunidad penitenciaria, es aquel en cuya jurisdicción se haya presentado.

La conclusión alcanzada se apoyó en los siguientes razonamientos:

- El Tribunal Colegiado de Circuito contendiente sostuvo que el artículo 37 de la Ley de Amparo establece como único criterio para asignar competencia por territorio a los Jueces de Distrito que conozcan de juicios de amparo indirecto, el relativo a la ejecución material del acto reclamado.

- Acotó que sobre el tema, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitieron las jurisprudencias 1a./J. 17/2014 (10a.) y 2a./J. 68/2015 (10a.), cuyos títulos, subtítulos y textos transcribió.

- En relación con el primero de tales criterios jurisprudenciales, el órgano colegiado expuso que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue categórica al explicar cuál es el método que el operador jurídico debe aplicar para interpretar el artículo 37, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

- Expuso que, en esa ocasión, el Alto Tribunal destacó que, a fin de dotar de alcance y sentido a los derechos humanos de audiencia y acceso a la justicia pronta y expedita, previstos en los artículos 14, párrafo segundo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en congruencia con lo dispuesto en el diverso 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debía considerarse que el texto del artículo 37 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, era de aplicación estricta, por lo que debía omitirse el empleo de algún método sistemático, teleológico o lógico para desentrañar su sentido y alcance, pues la intención del legislador quedó plasmada con toda claridad en el contenido de la norma.

⁹ En contra de la ejecutoria dictada en el conflicto competencial 3/2018 por la honorable mayoría del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, votó el Magistrado Francisco Javier Araujo Aguilar, quien, esencialmente, estimó que la omisión reclamada sí produce una ejecución material, de manera que el Juez competente para conocer del juicio de amparo es aquel cuya jurisdicción se ubique en el domicilio del centro penitenciario donde los quejosos guardan reclusión. En términos esencialmente iguales, en contra de la ejecutoria dictada en el conflicto competencial 11/2018 por la honorable mayoría del Tribunal Colegiado de Circuito contendiente, votó el licenciado Jaime Fabián Martínez Ordaz, secretario en funciones de Magistrado de Circuito.

- En particular, destacó que conforme a ese criterio jurisprudencial, tratándose de actos reclamados que carecen de ejecución material, el Juez competente para resolver el conflicto constitucional es aquel en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda, pues así lo indica la literalidad del artículo 37 en cita.

- Por otra parte, al referirse en el conflicto de competencia 11/2018 a la diversa jurisprudencia 2a./J. 68/2015 (10a.), ese órgano colegiado destacó que –conforme al criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación– debía considerarse que el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la competencia territorial de los Jueces de Distrito estableciendo que la tendrá quien ejerza jurisdicción en el lugar en que el acto reclamado en la demanda de amparo se ejecute o trate de ejecutarse.

- Agregó que el artículo 37 de la Ley de Amparo en vigor concretiza tales reglas constitucionales de competencia y alude a la ejecución material para asignar competencia por territorio a los Jueces de Distrito que conozcan de juicios de amparo.

- Explicó que la expresión "ejecución material" debía entenderse en el sentido de que con la emisión del acto reclamado se tuvieran que realizar acciones que produjeran un cambio material, ya sea por sí mismo, o porque sus efectos conllevaran esa situación.

- Afirmó que la ejecución no atiende solamente al contenido del acto reclamado –en el sentido de que establezca una orden, un mandato, el cumplimiento o la prohibición de llevar a cabo algo–, sino que también comprende los alcances materiales que tuviera o llegara a producir en el mundo fáctico o real.

- Conforme a tales directrices, externó que si bien el artículo 37 de la Ley de Amparo prevé tres hipótesis para fijar la competencia, lo cierto es que entre ellas existen distinciones fundamentales. Así, determinó que lo que distingue a las dos primeras reglas de competencia –contenidas en los párrafos primero y segundo del precepto legal analizado– de la tercera (último párrafo), es que en ésta, el acto o resolución reclamada no requiere ejecución material, mientras que la operancia de las otras exige esta ejecución.

- Adicionó que lo que distingue a las reglas competenciales que requieren que el acto reclamado tenga ejecución material, no lo es que el acto ya se haya ejecutado, tratado de ejecutar, se esté ejecutando o deba ejecutarse,

sino el que ello ocurra en la jurisdicción de uno o varios Jueces de Distrito, pues la primera regla competencial se refiere a todos los supuestos en que pueda encontrarse la ejecución, pero sólo hace mención a que éste se efectúe en una jurisdicción, mientras que la segunda regla se refiere a la ejecución en dos distritos diferentes.

- Conforme a ello, estimó que, tratándose del juicio de amparo en el que los actos reclamados deben ejecutarse en diversos distritos, corresponde conocer al Juez ante el que se presenta la demanda, pues la expresión "a prevención" que utiliza la segunda regla competencial, se entiende en función del conocimiento anticipado del asunto.

- De igual forma, ese Tribunal Colegiado de Circuito destacó que los actos de las autoridades pueden tener cumplimiento o consecuencias de carácter material en lugares distintos a aquellos en donde se emiten, por lo que en tal supuesto no resulta de utilidad –para fijar la competencia– el dato relativo al lugar donde se emitió una determinación, pues solamente es un medio a partir del cual se genera la ejecución, pero no forma convicción de que ahí se actualizará, sino que debe atenderse a la localidad en que debe cumplirse o materializarse el acto.

- Al analizar el acto concreto, el Tribunal Colegiado de Circuito contendiente aseveró que desde un punto de vista conceptual, **la simple inactividad no equivale a una omisión**; pues para que en el ámbito jurídico se configure ésta, es imprescindible que exista el deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

- También dispuso que las autoridades no sólo pueden afectar a los ciudadanos a partir de la realización de **actos positivos**, sino también a través de **actos negativos u omisiones**; destacando que pueden identificarse al menos tres tipos de estas últimas en función del ámbito de competencia de las autoridades a las que se atribuye el incumplimiento de un deber: omisiones administrativas, omisiones judiciales y omisiones legislativas.

- Bajo esta óptica, estimó que la falta de atención médica, determinada por los Jueces contendientes como **una omisión**, constituye un acto negativo con cuya emisión no se tienen que realizar acciones que produzcan un cambio material, ya sea por sí mismo o porque sus efectos conlleven a esa situación.

- Acotó que si bien en el juicio constitucional es posible acreditar y declarar la inconstitucionalidad de aquella omisión, lo cierto es que acorde con lo que dispone el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, la protección de la Justicia Federal se otorgaría para el efecto de obligar a la autoridad res-

ponsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

- Por tanto, concluyó que la omisión reclamada no produce ejecución material alguna, por lo que el conflicto competencial debe resolverse a partir de la hipótesis prevista en el tercer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, esto es, considerando que el Juez competente es aquel que ejerza jurisdicción donde se presentó la demanda.

- Sin que para ello obste, según expuso, que el Juez de Distrito declinante funde la incompetencia del órgano judicial del que es titular en razón de territorio en la aplicación del primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo y en la jurisprudencia 1a./J. 14/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esencialmente, porque con su emisión, la omisión reclamada no tiene ejecución material¹⁰ y porque ese criterio interpreta el alcance y contenido del precepto 36 de la ley reglamentaria abrogada, por lo que las directrices ahí fijadas ya no se encuentran vigentes.

Con base en las consideraciones referidas, el órgano colegiado determinó que la autoridad competente para conocer de los juicios de amparo en los que se reclama la omisión de las autoridades penitenciarias de brindar atención médica a su población, es aquella donde se haya presentado la demanda.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.**

Sí existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados en Materia Penal de este Circuito, como se pasa a demostrar.

Es pertinente indicar que resulta necesario pronunciarse en torno a la existencia de la contradicción de tesis, pues sólo en tal supuesto es factible que este Pleno de Circuito emita una decisión en cuanto al fondo de la presente denuncia. Para ello, es indispensable tomar en consideración lo siguiente:

La intervención de este Pleno de Circuito se justifica por la necesidad de unificar criterios para así dotar de plenitud y congruencia al ordenamiento jurídico, en aras de garantizar mayor seguridad jurídica en la impartición

¹⁰ *Cfr.* Foja 105, tercer párrafo, del expediente formado con motivo de la contradicción de tesis 4/2018.

de justicia; por tanto, el estudio de las opiniones contendientes exige que se determine si, en la especie, es menester arribar a esa unificación, lo cual se advierte cuando en algún tramo de los procesos interpretativos involucrados, éstos se centren en una misma problemática y concluyan con la adopción de decisiones distintas, aunque no sean contradictorias en términos lógicos.¹¹

En congruencia con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no es necesario que los criterios opuestos sean los que, en los casos concretos, constituyan el sostén de los puntos resolutivos, pues en las condiciones marginales o añadidos de "a mayor abundamiento" pueden fijarse criterios de interpretación que resulten contrarios a los emitidos por diversos órganos jurisdiccionales.¹²

Por otra parte, la Primera Sala del Máximo Tribunal ha referido que, a fin de determinar si existe la contradicción de tesis planteada y, en su caso, resolver cuál es el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, no es necesario que los criterios se sostengan en tesis jurisprudenciales. Así, por tesis debe entenderse, para estos efectos, el criterio adoptado por un órgano jurisdiccional terminal a través de argumentaciones lógico-jurídicas que justifiquen su decisión en una controversia.¹³

¹¹ Dichas consideraciones tienen sustento en lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 36/2007-PL, de la cual derivó la tesis jurisprudencial P./J. 72/2010. De esa misma contradicción derivó la tesis aislada P. XLVII/2009, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.". Este criterio interrumpió la tesis jurisprudencial P./J. 26/2001, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76. En esta misma línea, el Alto Tribunal describió la finalidad y el concepto de las contradicciones de tesis, en la jurisprudencia 1a./J. 23/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123.

¹² Sirve de apoyo la tesis aislada P. XLIX/2006, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS JURÍDICOS EXPRESADOS 'A MAYOR ABUNDAMIENTO' SON DE TOMARSE EN CUENTA PARA RESOLVER AQUÉLLA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 12.

¹³ Sirven de apoyo la tesis aislada P. L/94, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 83, noviembre de 1994, página 35, cuyo rubro es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", y la jurisprudencia P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, cuyo rubro es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

De esta manera, puede concluirse que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se hayan visto en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, dando lugar a la emisión de un criterio o tesis.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque o contacto, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación desarrollada gire en torno a un mismo problema jurídico, independientemente de que las cuestiones fácticas que originan los asuntos no sean exactamente iguales.

3. Que las tesis o criterios de los órganos colegiados de Circuito resulten contradictorias, lo que da lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si alguna forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquiera otra que, como aquélla, sea legalmente posible.

Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.

Como ya se vio, ambos Tribunales Colegiados en Materia Penal de este Circuito resolvieron una cuestión litigiosa, al emitir los pronunciamientos materia de las denuncias de contradicción de tesis, pues dichos criterios fueron prorumpidos en sendas ejecutorias que resolvieron los diversos conflictos de competencia que fueron sometidos a su potestad jurisdiccional.

En ejercicio de esa facultad, fue que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito realizó un ejercicio interpretativo de lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Amparo, para concluir que el acto reclamado, consistente en la omisión de las autoridades penitenciarias de un centro de reclusión de brindar atención médica y de proporcionar los medicamentos prescritos a su población –entre otros, los quejosos–, produce un efecto de carácter positivo que incide de manera directa y material sobre su estado de salud, pues ésta se ve mermada al privárseles de los servicios que requieren.

De igual forma, estimó que esa inactividad configura jurídicamente una omisión –en términos de lo así establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. XVII/2018 (10a.)–, porque las autoridades del centro de reclusión tienen el deber (incumplido, según lo manifestado por los quejosos) de garantizar atención médica a la población penitenciaria, por lo

que el acto reclamado, aparentemente negativo, se materializa en la privación de un derecho a un particular.

Con base en tales premisas fundamentales, el Tribunal Colegiado de Circuito de mérito estimó que el acto reclamado tiene ejecución material al interior del establecimiento penitenciario en el que los quejosos guardan reclusión; que en tal mérito, se debe atender a la regla de competencia prevista en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, que dispone que será competente el Juez que ejerza jurisdicción en el lugar en el que deba, trate, se esté o se haya ejecutado el acto que se reclama.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, al resolver los conflictos de competencia sometidos a su potestad jurisdiccional, también realizó un ejercicio interpretativo de las hipótesis previstas en el artículo 37 de la Ley de Amparo, en correlación con los criterios existentes acerca de la ejecución material del acto reclamado como elemento para fijar la competencia; determinó que este último constituye una omisión que no requiere de ejecución material, en tanto se trata de un acto negativo respecto del cual no se tienen que realizar acciones que produzcan un cambio material, ya sea por sí mismo o porque sus efectos conlleven esa situación.

Conforme a tales premisas, estimó que para resolver el diferendo competencial, había que aplicar la hipótesis prevista en el tercer párrafo del numeral 37 en cita, que alude a que cuando el acto reclamado no requiere de ejecución material, el Juez competente para conocer de la demanda de amparo, es aquel que ejerce jurisdicción en el lugar donde se presentó.

Como puede observarse, el primer requisito para declarar la existencia de la contradicción de tesis se tiene por satisfecho.

Segundo requisito: punto de toque o contacto en torno a un mismo problema jurídico.

En el presente asunto debe indicarse que las cuestiones fácticas que originaron los conflictos de competencia resueltos por los órganos contendientes son exactamente iguales.

Es así, porque en todos los casos la demanda de amparo fue presentada por grupos de personas internas en el Centro Federal de Readaptación Social número 2 "Occidente", con residencia en El Salto, Jalisco; quienes señalaron como responsables a las autoridades penitenciarias de ese establecimiento, obligadas a proporcionarles atención médica.

Asimismo, al menos conforme a las transcripciones que constan en las ejecutorias materia de la denuncia, se indicó como acto reclamado la omisión de las autoridades penitenciarias de brindar atención médica a los internos (quejosos) y de suministrarles los medicamentos indicados para sus padecimientos.

Así, la proposición fáctica es idéntica, empero, fue precisamente en el análisis jurídico donde se dio un tratamiento diverso a las demandas de amparo que eran similares, al menos en sus elementos sustanciales, a fin de determinar la naturaleza del acto reclamado como parámetro para fijar la competencia de los Jueces de Distrito.

Partiendo de lo anterior, este Pleno de Circuito considera que sí debe declararse existente la contradicción de tesis, porque a partir de la misma disposición normativa –el artículo 37 de la Ley de Amparo–, así como de la visión jurídica enarbolada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el tipo de actos que constituyen una omisión –en los términos a que alude la tesis 1a. XVII/2018 (10a.)–, ambos Tribunales Colegiados de Circuito realizaron una interpretación discrepante en torno a una institución jurídica, a saber, la ejecución material del acto reclamado, como eje rector para fincar la competencia para conocer del juicio de amparo.

En torno a dicho problema jurídico concreto, sí existen pronunciamientos que encuentran un punto de contacto, pues para el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito, la omisión reclamada se traduce en un hecho que conlleva una ejecución material, en tanto el acto, aparentemente negativo, produce un efecto positivo resultante de privar de un derecho al particular; mientras que el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito de idéntica materia y circunscripción, consideró que el acto reclamado no requiere de tal ejecución.

Tal divergencia de posturas partió, precisamente, de un entendimiento diverso de la mencionada figura jurídica, pues el Primer Tribunal de Circuito estimó que existen distintas clases de actos negativos, entre ellos, los actos negativos con efectos positivos, consistentes en aquellos que, si bien aparentemente implican el rechazo a una solicitud del particular, sí imponen obligaciones o privan de un derecho a un particular.

De igual forma, ponderó que conforme al criterio contenido en la tesis 1a. XVII/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la simple inactividad no equivale a una omisión, al menos, desde un punto de vista conceptual. Empero, destacó que la omisión se construye para el

ámbito jurídico, cuando existe el deber de realizar una conducta y, pese a ello, alguien incumple con esa obligación.

Lo anterior, a fin de explicar que si las autoridades penitenciarias tienen la obligación de brindar atención médica a los internos que se encuentren bajo su resguardo, al no hacerlo, se producen consecuencias materiales en el estado de salud de los quejosos, esto es, se configura jurídicamente la omisión ante ese acto que, si bien en principio es negativo, a la postre produce efectos positivos (la alteración de la salud) y, por tanto, se trata de actos que conllevan una ejecución material.

Mientras que, si bien el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito partió de la premisa de que la simple inactividad no equivale a una omisión (en la intelección del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya referido), lo cierto es que concluyó que la falta de atención médica no es un acto negativo, cuya emisión se traduzca en realizar acciones que produzcan un cambio material, ya sea por sí mismo o porque sus efectos conlleven a esa situación.

De manera que sí existe un punto de contacto en el razonamiento desarrollado por los órganos jurisdiccionales contendientes y, por tanto, se debe considerar satisfecho el segundo requisito para la declaratoria de existencia de la presente contradicción.

Tercer requisito: Pregunta que detona la procedencia de la contradicción de tesis.

Como se ha visto, el origen de la discrepancia de criterios surge desde el entendimiento de la ejecución material del acto reclamado, pues a partir de su conceptualización es que se estima, por parte de un Tribunal Colegiado de Circuito, que la omisión de las autoridades responsables de brindar atención médica y suministrar medicamentos a la población penitenciaria, produce un efecto material, una objetivación de la conducta; mientras que el otro considera que ello no es así, pues la inactividad de que se acusa a las autoridades del centro de reclusión, ninguna ejecución material produce.

De la misma forma, es sólo hasta que se concluye, por parte de cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, si el acto reclamado produce ejecución material, o no, es que se llega a la conclusión relativa a cuál de los órganos jurisdiccionales corresponde el conocimiento del asunto, en términos de las reglas previstas en el artículo 37 de la Ley de Amparo.

En este sentido, la identificación del problema jurídico, al ceñirse a un entendimiento conceptual de principios rectores del juicio de amparo, no

puede limitarse únicamente al caso fáctico que se ha visto fue idéntico en las ejecutorias que emitieron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, sino a todos aquellos asuntos en los que el planteamiento normativo sea similar, sin que ello implique desconocer que puede haber excepciones a la regla general conforme a los hechos diversos que pudieran llegar a plantearse y de conformidad con la normativa correspondiente.

En efecto, teniendo en cuenta que la finalidad esencial de las contradicciones de tesis es unificar los criterios discrepantes de dos órganos colegiados, al acometer una cuestión jurídica similar, en beneficio de la seguridad jurídica de los justiciables, es que debe considerarse que el criterio que aquí se aborde debe aplicar para todos aquellos asuntos en que sea necesario analizar si la demanda de amparo promovida por una persona recluida en un centro de reinserción social, en contra de actos generados con motivo de esas específicas condiciones de internamiento, debe ser conocida por el órgano jurisdiccional que ejerza jurisdicción en el lugar donde el establecimiento tiene su domicilio, o bien, si la competencia por territorio se surte a favor del juzgador que radique en el lugar donde se presente la demanda; se insiste, sin desconocer que en algún caso concreto pudieran presentarse notas distintivas que escapen a la regla general.

Por lo expuesto, se considera que las preguntas genuinas que deberán ser contestadas en esta ejecutoria son las siguientes:

1. La omisión de las autoridades penitenciarias de brindar atención médica y de suministrar los tratamientos indicados ¿es un acto negativo que produce efectos positivos?
2. Conforme a lo anterior ¿a cuál de las reglas de competencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Amparo debe atenderse?

QUINTO.—Criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia. Debe prevalecer el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Decimosexto Circuito, conforme a las consideraciones siguientes:

Para dar respuesta a las preguntas materia de esta contradicción, es indispensable partir, por una parte, del entendimiento del acto reclamado como omisión desde la perspectiva jurídica enarbolada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo refirieron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y, por otra, de la premisa fundamental relativa a la comprensión de la figura jurídica de la ejecución material del acto reclamado, así como de los efectos positivos de las omisiones reclamadas, como eje rector

para fijar la competencia por territorio para conocer de las demandas de amparo promovidas contra tales actos.

1) Del entendimiento del acto reclamado como omisión desde la perspectiva jurídica enarbolada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Al resolver el amparo en revisión 1359/2015 –en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete–, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, desde un punto de vista conceptual, la simple inactividad no equivale a una omisión, pues para que ésta se configure en el ámbito jurídico, **es imprescindible que exista el deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.**

Conforme a lo anterior, el Alto Tribunal acotó que en nuestro sistema jurídico es ampliamente aceptado que las autoridades no sólo pueden afectar a los ciudadanos a partir de la realización de actos positivos, sino también a través de actos negativos u omisiones.

Dentro de esta última clasificación, la Primera Sala identificó tres tipos de omisiones en función del ámbito de competencia de las autoridades a las que se atribuye el incumplimiento de un deber: omisiones administrativas, omisiones judiciales y omisiones legislativas.¹⁴

En el caso concreto, los quejosos sostuvieron en las demandas de amparo que dieron origen a los conflictos de competencia, que a pesar de que las autoridades penitenciarias tienen el deber de brindarles atención médica y suministrarles los medicamentos prescritos, lo cierto es que no se les proporciona ese servicio de salud al interior del centro de reclusión.

En este punto, conviene traer a colación que a partir de la reforma constitucional en materia de amparo de diez de junio de dos mil once, la fracción I del artículo 103 constitucional establece con toda claridad que los tribunales de la Federación conocerán de toda controversia que se suscite por normas generales, actos u **omisiones de la autoridad** que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

¹⁴ Estas líneas de pensamiento son las que informan a la tesis 1a. XVII/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas y en la página mil noventa y dos del Libro 52, Tomo I, marzo de 2018, materia común, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de título: "CONCEPTO DE OMISIÓN COMO ACTOS DE AUTORIDAD."

Esta misma conclusión interpretativa puede confirmarse si se analiza el marco legal que rige el juicio de amparo. En efecto, la fracción II del artículo 107 de la vigente Ley de Amparo señala que procede el amparo indirecto contra actos u **omisiones** que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En este sentido, dado que la omisión reclamada no es atribuible a los órganos jurisdiccionales que ahí se describen, es posible sostener válidamente que, a través del juicio de amparo indirecto, pueden combatirse como actos de autoridad omisiones como las que se reclamaron, atribuibles a las autoridades penitenciarias.

Al margen de lo anterior, en el caso no está en controversia que el derecho a la salud constituye –por mandato constitucional– una prerrogativa fundamental y que las autoridades penitenciarias están obligadas a garantizar el goce de ese derecho humano a favor de la población que tienen bajo su resguardo, tal como lo regula la Ley Nacional de Ejecución Penal, en sus artículos 34 y 72 a 80, que dicen:

"Artículo 34. Atención médica

"La autoridad penitenciaria en coordinación con la Secretaría de Salud Federal o sus homólogas en las entidades federativas y de acuerdo con el régimen interior y las condiciones de seguridad del centro **deberán brindar la atención médica** en los términos de la Ley General de Salud.

"La autoridad penitenciaria deberá tomar las medidas necesarias para garantizar la atención médica de urgencia en los casos en que las personas privadas de la libertad o las hijas e hijos que se encuentren bajo la custodia de las madres en reclusión la requieran.

"Sólo en casos extraordinarios en que por su gravedad así lo requieran, podrán ser trasladados a instituciones públicas del sector salud para su atención médica, observándose las medidas de seguridad que se requieran.

"La autoridad penitenciaria, en coordinación con las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud competentes, garantizarán la permanente disponibilidad de medicamentos que correspondan al cuadro básico de insumos para el primer nivel de atención médica, y establecerán los procedimientos necesarios para proporcionar oportunamente los servicios e insumos requeridos para otros niveles de atención.

"Es obligación del personal que preste servicios médicos en los centros penitenciarios guardar la confidencialidad de la información a la que tengan

acceso con motivo de los mismos. La autoridad penitenciaria sólo podrá conocer dicha información por razones de salud pública. La información clínica no formará parte del expediente de ejecución.

"Los exámenes para detectar si las personas privadas de la libertad cuentan con el síndrome de inmunodeficiencia adquirida o son portadores del virus de inmunodeficiencia humana sólo podrán aplicarse con su consentimiento.

"Las intervenciones psicológicas, psiquiátricas o médicas contarán con el consentimiento informado de la persona privada de la libertad, con excepción de los casos en los que, por requerimiento de autoridad judicial, se examine la calidad de inimputable o de incapaz de una persona privada de la libertad.

"Los servicios de atención psicológica o psiquiátrica se prestarán por personal certificado del centro, o en su defecto, personal externo a los centros penitenciarios que dependa del Sistema Nacional de Salud."

Artículo 72. Bases de organización

"Son bases de la organización del sistema penitenciario para lograr la reinserción social: el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte. Estas bases serán elementos esenciales del plan de actividades diseñado para las personas privadas de su libertad en los centros penitenciarios."

Artículo 73. Observancia de los derechos humanos

"Durante los procedimientos de ejecución penal, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consagrados en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

"De igual forma, se deberán de establecer programas específicos de derechos humanos tendientes a sensibilizar y concientizar a las personas privadas de la libertad de su importancia en la sociedad."

Artículo 74. Derecho a la salud

"La salud es un derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y será uno de los servicios fundamentales

en el sistema penitenciario y tiene el propósito de garantizar la integridad física y psicológica de las personas privadas de su libertad, como medio para proteger, promover y restaurar su salud."

"Artículo 75. Examen médico de ingreso

"A toda persona privada de su libertad recluida en un centro se le practicará un examen psicofísico a su ingreso, para determinar el tratamiento de primer nivel que requiera.

"En caso de advertirse lesiones o señales de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, dicha situación deberá certificarse a través del Protocolo de Estambul y se hará del conocimiento de la autoridad penitenciaria, la cual dará vista al Ministerio Público para que inicie la investigación correspondiente.

"En caso de que el servidor público encargado de revisar a la persona sujeta al examen psicofísico, se percatara de la existencia de señales de malos tratos o tortura y no lo hiciera del conocimiento al Ministerio Público, incurrirá en responsabilidad penal por omisión."

"Artículo 76. Servicios médicos

"Los servicios médicos tendrán por objeto la atención médica de las personas privadas de su libertad, desde su ingreso y durante su permanencia, de acuerdo a los términos establecidos en las siguientes fracciones:

- "I. Realizar campañas permanentes de prevención de enfermedades;
- "II. Otorgar el tratamiento adecuado mediante el diagnóstico oportuno de enfermedades agudas, crónicas y crónico-degenerativas, incluyendo las enfermedades mentales;
- "III. Prescribir las dietas nutricionales en los casos que sea necesario, a fin de que la alimentación sea variada y equilibrada;
- "IV. Suministrar los medicamentos y terapias básicas necesarias para la atención médica de las personas privadas de la libertad, y
- "V. Contener en primera instancia y poner en aviso a las autoridades competentes en materia de salud en caso de brote de enfermedad transmisible que pueda ser fuente de epidemia."

"Artículo 77. Características de los servicios de atención médica

"Los servicios de atención médica serán gratuitos y obligatorios para las personas privadas de su libertad. Éstos contemplarán actividades de prevención, curación y rehabilitación, en estricto apego a las disposiciones legales aplicables en materia de servicios de salud.

"Las instalaciones serán higiénicas y contarán con los espacios adecuados para garantizar el derecho a la salud de las personas privadas de su libertad en un centro penitenciario."

"Artículo 78. Responsable médico

"En cada uno de los centros penitenciarios existirá como mínimo atención de primer nivel en todo momento, procurada cuando menos por un médico responsable de cuidar la salud física y mental de las personas internas y vigilar las condiciones de higiene y salubridad. Asimismo, habrá por lo menos un auxiliar técnico-sanitario y un odontólogo."

"Artículo 79. Medidas terapéuticas

"Cuando del diagnóstico del área de servicios médicos se desprenda la necesidad de aplicar medidas terapéuticas que impliquen riesgo para la vida o la integridad física de la persona privada de su libertad, se requerirá del consentimiento por escrito del mismo, salvo en los casos de emergencia y en los que atente contra su integridad, podrá determinarlo la autoridad penitenciaria competente.

"Si la persona privada de su libertad no se encuentra en condiciones de otorgar su consentimiento, éste podrá requerirse a su cónyuge, familiar ascendiente o descendiente, o a la persona previamente designada por él. En caso de no contar con ningún consentimiento, será responsabilidad de la autoridad penitenciaria competente determinar lo conducente."

"Artículo 80. Convenios con instituciones del sector salud

"Se deberán celebrar convenios con instituciones públicas y privadas del sector salud en los ámbitos federal y local, a efecto de atender las urgencias médico-quirúrgicas cuya intervención no se pueda llevar a cabo en los centros penitenciarios, así como para la designación del personal médico que proporcione servicios de salud de manera continua y permanentemente en el Sistema Penitenciario Nacional."

En este sentido, si –como se aprecia– las autoridades penitenciarias se encuentran obligadas a brindar atención médica adecuada a la población del establecimiento, y si durante la tramitación del juicio de amparo se llegara a demostrar que ese deber fue incumplido, entonces, la inactividad reclamada por los quejosos configuraría una **omisión** reconocida como tal en el ámbito jurídico, como lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los efectos positivos resultantes de la inobservancia de tal obligación.

2) De la comprensión de la figura jurídica de la ejecución material del acto reclamado, así como de los efectos positivos de las omisiones reclamadas, como eje rector para fijar la competencia por territorio para conocer de las demandas de amparo promovidas contra tales actos.

Como lo delató uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver –el veintinueve de abril de dos mil quince– la contradicción de tesis 7/2015, aludió a la figura jurídica de la "ejecución material", como criterio único para asignar competencia por territorio a los Jueces de Distrito que conozcan de juicios de amparo.

La Sala explicó que esa expresión –contenida en el artículo 37 de la Ley de Amparo– debe entenderse en el sentido de que con la emisión del acto reclamado se tengan que realizar acciones que producen un cambio material, ya sea por sí mismo o **cuando sus efectos conlleven a esa situación**.

En este sentido, precisó que **la ejecución no atiende sólo al contenido del acto reclamado**, en el sentido de que establezca una orden, un mandato, el cumplimiento o prohibición para efectuar o llevar a cabo algo, **sino que también comprende los alcances materiales que el acto tuviera o llegara a producir en el mundo fáctico o real**.

Sentado lo anterior, conviene ahora traer a glosa que este Pleno de Circuito determinó –al resolver la contradicción de tesis 1/2017– que la omisión de las autoridades penitenciarias de brindar atención médica a una persona que se encuentra privada de la libertad bajo la tutela del Estado, se traduce en un trato o pena cruel, inhumano o degradante, de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **por los efectos materiales que produce en la integridad física de las personas**, lo que amerita que se conceda la suspensión de oficio y de plano a los quejosos que insten el juicio constitucional bajo ese supuesto, ante la transgresión a su derecho humano a la salud, tutelado en el numeral 4o. del mismo ordenamiento.

El criterio en cita es el de título y subtítulo siguientes:

"SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO. PROCEDE OTORGARLA CUANDO QUIEN LA SOLICITA SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO PENITENCIARIO Y SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO LA FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA POR LAS AUTORIDADES DE ÉSTE, PUES ESA OMISSION CONLLEVA UN TRATO CRUEL E INHUMANO."¹⁵

Al resolver la citada contradicción de tesis, este Pleno de Circuito asumió su decisión observando que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –que contiene el principio de interpretación más favorable a la persona, conocido como *pro homine*– faculta a los operadores del derecho a maximizar la interpretación de todas las normas expedidas por el legislador hacia el Texto Constitucional y a los instrumentos internacionales, obligándolos a preferir la que más beneficie a la persona y, en todo caso, a la sociedad.

En ese sentido, este Pleno de Circuito asumió que, en tratándose de una demanda de amparo en la que el quejoso reclama la falta de atención médica en el interior del centro en el que se encuentra recluso, los juzgadores no sólo podemos, sino que debemos interpretar ampliamente la norma en aras de tutelar su derecho humano a la salud e integridad personal.

Siguiendo tales directrices, ahora se puede concluir que no basta con que los impetrantes puedan acudir ante un Juez de Distrito u otro para promover demanda de amparo contra actos de la naturaleza de los reclamados por los quejosos, sino que, en atención a sus particularidades y a los efectos positivos que produce la denegación del derecho humano a la salud –que se materializan en la vulneración de la integridad física de los impetrantes–, es necesario que el acceso a la tutela judicial se realice de la forma menos gravosa para los peticionarios, tanto por los recursos empleados para ello, como por factores como la mayor o menor dilación para atender una cuestión de carácter urgente, dada la distancia que media entre el centro de reclusión y el lugar donde finalmente se deposita el libelo inicial.

Esta postura resulta acorde con el contexto que rige en materia de derechos humanos y con la evolución de la interpretación de los instrumentos

¹⁵ Jurisprudencia PC.XVI.P. J/1 P (10a.), del Pleno en Materia Penal del Decimosexto Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de enero de 2018 a las 10:06 horas y en la página mil cuatrocientos veintiuno del Libro 50, Tomo III, enero de 2018, materia común, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.

convencionales realizada por órganos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, en particular, ha sostenido que para que el Estado cumpla con las obligaciones previstas en materia de acceso a la justicia, no basta con que los recursos existan formalmente, sino que deben gozar de efectividad; lo que se traduce en el deber de la autoridad estatal de brindar a la persona la posibilidad **real** de interponer un medio de defensa sencillo, por lo que cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trate, se equipara a una violación a ese derecho humano;¹⁶ en especial, cuando quien está sujeto a tutela es una persona vulnerable, como acontece respecto de personas privadas de la libertad personal.

En ese sentido, la jurisprudencia interamericana establece que no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativo que adopten medidas positivas para su garantía, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre,¹⁷ como la privación de libertad.

Con base en lo anterior, este Pleno de Circuito considera que el hecho de ponderar que las omisiones reclamadas constituyen actos negativos que producen efectos positivos, ejecutables materialmente al interior del centro de reclusión donde se encuentren los quejosos, atiende al principio de progresividad en tutela del derecho humano al acceso a la justicia, así como al diverso pro persona inmerso en el párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la posibilidad de acceder de forma sencilla al juicio de amparo ante el juzgador más cercano al del lugar de reclusión, por ser en su interior donde el acto que se reclama deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado, constituye una norma relativa a derechos humanos, pues cualquier prerrogativa fundamental está condicionada —en una elevada proporción— a la posibilidad real de obtener la protección solicitada; de ahí que, al emprender esa labor hermenéutica, ante la posibilidad de atribuir al respectivo marco legal diversos sentidos normativos por las consecuencias materiales que provoca la omisión de brindar atención médica a la población penitenciaria, deberá preferirse aquel que favorezca la protección más amplia a favor de las personas involucradas en el respectivo problema jurídico.

¹⁶ Ver Caso Cantos Vs. Argentina. Sentencia de 28 de noviembre de 2002 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 52.

¹⁷ Cfr. Caso Baldeón García, supra nota 4, párrafo 81; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya, supra nota 4, párrafo 154; y Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra nota 25, párrafo 111.

Al respecto, es aplicable la tesis 1a. XXVI/2012 (10a.), de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los siguientes título, subtítulo y contenido:

"PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL. El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es Parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae* que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro."¹⁸

Conforme a tales premisas, se puede concluir, en resumen, que la omisión de las autoridades responsables de brindar atención médica a la población penitenciaria se erige en un acto de tal naturaleza capaz de producir, en el mundo fáctico o real, una consecuencia material, a saber, la alteración o, incluso, el agravamiento del estado de salud de las personas sometidas

¹⁸ Tesis 1a. XXVI/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página seiscientos cincuenta y nueve del Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, materia constitucional, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

a internamiento, pues las reglas de la lógica indican que la mayoría de las enfermedades no se resuelven de manera natural, sino que es necesario la intervención de un agente que aporte un tratamiento médico que equilibre la corporeidad –o, incluso, la psique– de la persona.

Entonces, el acto negativo reclamado no se circunscribe a la sola inactividad de la autoridad, pues la privación de ese derecho humano tutelado a favor de los gobernados legal y constitucionalmente, sí materializa una consecuencia en la integridad física de los quejosos –aspectos que configuran el principio de ejecución material–, tal como este propio Pleno de Circuito determinó, al resolver que en caso de que se reclame tal omisión de brindar atención médica a la población penitenciaria, se debe conceder la suspensión de oficio y de plano dada la gravedad, notoria urgencia e imposible restitución del derecho debatido, lo que amerita, por tanto, que el acto reclamado sea paralizado inmediatamente.

Con base en lo anterior, se tiene que la materia de estudio en esta contradicción de tesis, se ubica en la primera de las hipótesis previstas en el artículo 37 de la Ley de Amparo vigente, pues la omisión reclamada tiene eficacia necesariamente en el lugar en el que se materializa esa abstención, es decir, en el establecimiento penitenciario en donde los quejosos se encuentran internos y donde deberían recibir la atención médica de la que aducen haber sido privados; lo anterior, porque el inminente declive de su estado de salud produce –en sí mismo considerado– un cambio o mutación material en el mundo fáctico (la integridad física de los internos).

En este orden de ideas, la competencia para conocer del juicio de amparo en cuestión, debe fincarse a favor del Juez de Distrito del lugar en donde se materializa la omisión, pues ahí es donde produce tales consecuencias objetivas.

Se estima así, porque la competencia, desde la doctrina del derecho procesal, es definida como la capacidad del órgano del Estado para ejercer la función jurisdiccional;¹⁹ también se ha identificado como la aptitud del Juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado;²⁰ o bien, como la capacidad o aptitud del órgano investido de jurisdicción para ejercerla en un proce-

¹⁹ Lascano, David, *Jurisdicción y Competencia*, Buenos Aires, Argentina, Editorial Kraft, 1941, página 37.

²⁰ Alsina, H., *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*, tomo I, Editorial EDIAR, página 583.

so específico, en razón de la materia, del valor, del territorio o de la organización judicial.²¹

Así, aunque existe una íntima relación entre los conceptos de jurisdicción y competencia, la diferencia sustancial entre ambas voces parte de un criterio cualitativo, pues mientras la primera supone una actividad general, la segunda se trata de una facultad para poder desarrollar esa función. De manera que dentro de la capacidad genérica que corresponde al Poder Judicial en conjunto (jurisdicción), está envuelta la **capacidad específica**, que corresponde al fuero del cual forma parte, que es precisamente lo que determina su competencia.

Entonces, si como se ha dicho, el artículo 37 de la Ley de Amparo conduce al criterio relativo a la ejecución material del acto para fijar la competencia territorial, debe concluirse que en casos como los que aquí se elucidan y que poseen tal atributo ejecutivo, por los efectos positivos que produce la omisión reclamada, el Juez de Distrito competente para dirimir el juicio constitucional es aquel que ejerce jurisdicción en el lugar donde el acto reclamado materializa dichos efectos, esto es, dentro del centro de reclusión donde los quejosos se encuentran internados.

Lo anterior, no implica interpretar el artículo 37 de la Ley de Amparo en contravención o desacato de la jurisprudencia, de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS QUE NO REQUIERAN EJECUCIÓN MATERIAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA RELATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).";²² pues en el caso no se cuestiona la fórmula que contiene cada uno de los supuestos de ese numeral, sino que se sientan las bases para esclarecer los hechos y así poderlos adecuar a la hipótesis normativa aplicable.

3) Conclusión

Teniendo como base las proposiciones jurídicas ya demostradas, se concluye, como punto de partida, que los artículos 34 y 72 a 80 de la Ley Nacio-

²¹ Fernández, R., *Código de Procedimientos de la Capital Comentado*, 2a. Edición, 1944, página 6.

²² Jurisprudencia 1a./J. 17/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas y en la página quinientos del Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, materia común, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.

nal de Ejecución Penal, establecen a las autoridades penitenciarias el deber ineludible de garantizar a los internos de un centro de reclusión, la atención médica que requieren.

Acotado lo anterior, puede contestarse de forma afirmativa que la omisión de las autoridades penitenciarias de brindar a los internos la atención médica requerida, constituye un acto negativo que produce efectos positivos ejecutables materialmente, pues –como quedó de manifiesto– tal inactividad conduce a la alteración y agravamiento del estado de salud de los peticionarios, esto es, genera un efecto en el mundo fáctico.

Como consecuencia de lo anterior, se puede establecer que la regla competencial a la que hay que atender, engasta en la hipótesis prevista en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, que finca los atributos para conocer de la demanda relativa, a favor del Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar en el que deba, trate, se esté o se haya ejecutado el acto reclamado.

Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 216, párrafo segundo, 225 y 226, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Decimosexto Circuito, al tenor de la tesis redactada con los siguientes título, subtítulo y texto:

COMPETENCIA TERRITORIAL PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAME LA OMISIÓN DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA A LOS INTERNOS EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN. RECAE EN EL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR AL QUE CORRESPONDA EL DOMICILIO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO, AL SER UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS. De lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. XVII/2018 (10a.), de título "CONCEPTO DE OMISIÓN COMO ACTOS DE AUTORIDAD.", se advierte que para que la inactividad de la autoridad constituya, en el ámbito jurídico, una omisión, es imprescindible que exista el deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación. Por otra parte, los artículos 34 y 72 a 80 de la Ley Nacional de Ejecución Penal imponen a las autoridades penitenciarias la obligación de garantizar atención médica a los internos bajo su resguardo, en tutela al derecho humano a la salud. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la ejecución material de un acto reclamado no atiende solamente a su contenido –en el sentido de que establezca una orden, un mandato, el cumplimiento o la prohibición de llevar a cabo algo–, sino que también comprende los alcances materiales que tuviera o llegara a producir en el mundo fáctico

o real. Así, la omisión de las autoridades penitenciarias de brindar atención médica a los internos bajo su resguardo constituye un acto negativo con efectos positivos, pues produce una afectación que trasciende a la materialidad, ante la alteración o agravamiento de su estado de salud, por lo que posee el atributo de ser ejecutable materialmente. Con base en lo anterior, se concluye que la regla de competencia por territorio a la que hay que acudir, es la prevista en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, que finca los atributos para conocer de la demanda relativa, a favor del Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar en el que deba, trate, se esté o se haya ejecutado el acto reclamado, es decir, en el domicilio del establecimiento penitenciario.

El criterio antes fijado no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios que dieron origen a las sentencias contradictorias, de conformidad con el artículo 226, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Remítase la tesis que se sustenta en la presente resolución, dentro del plazo de quince días, a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en términos de lo expuesto en el artículo 219, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Existe contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, en términos del considerando cuarto de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Decimosexto Circuito, de conformidad con la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese esta determinación a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, y por vía electrónica a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Penal del Decimosexto Circuito, por **mayoría** de cuatro votos de los Magistrados Jorge Luis Mejía Perea (presi-

dente), Alberto Augusto de la Rosa Baraibar, Roberto Hoyos Aponte (ponente) y Arturo Rafael Segura Madueño, con el **voto en contra** del Magistrado Samuel Meraz Lares, quien anunció la formulación de voto particular, en unión de la secretaria de Acuerdos licenciada Guadalupe Baca Valencia, quien autoriza y da fe.

"En Guanajuato, Guanajuato, a cinco de marzo de dos mil diecinueve, la suscrita secretaria de Acuerdos certifico y hago constar: Que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción I, 111, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta versión pública corresponde a la sentencia dictada en la contradicción de tesis 4/2018; asimismo, se hace constar que en la presente versión pública se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial, de conformidad con el contenido de los preceptos normativos antes citados."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de marzo de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Samuel Meraz Lares, en la contradicción de tesis 4/2018.

Con el respeto y consideración que merecen mis compañeros Magistrados, preciso en esta ocasión, con fundamento en los artículos 43 y 44 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, emitir voto particular en la contradicción de tesis 4/2018, entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, toda vez que no comparto las consideraciones del proyecto que dio lugar a la tesis derivada de la presente contradicción de tesis.

Antes de exponer las razones en que se basa mi voto, es imperativo realizar la síntesis de razonamientos que sostuvo cada Tribunal Colegiado de Circuito y que originaron la materia de la contradicción:

- I. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, al resolver cuatro conflictos de competencia, consideró que quienes deben conocer de los juicios de amparo indirecto promovidos contra las omisiones de las autoridades penitenciarias de brindar a los quejosos atención médica y suministrar los medicamentos indicados para sus padecimientos, son quienes ejercen jurisdicción en el lugar donde se ubica el centro de reclusión en el que se encuentran internos.

Lo anterior, por tratarse de un acto aparentemente negativo que produce un efecto positivo, consistente en privar de un derecho al particular y genera una consecuencia material inmediata respecto del derecho sustantivo a la salud de los promoventes; de

ahí que la omisión reclamada se traduce en una conducta que conlleva una ejecución material en el centro federal de readaptación social donde los quejosos se encontraban internos al momento de la presentación de la demanda de amparo y se actualiza la hipótesis de competencia por territorio prevista en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo.

II. Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, al resolver dos conflictos de competencia, por mayoría de votos, sostuvo que la falta de atención médica, determinada por los Jueces contendientes como "una omisión", en realidad es un acto negativo con cuya emisión no se tienen que realizar acciones que produzcan un cambio material, ya sea por sí mismo o porque sus efectos conlleven esa situación.

Así, aunque era posible acreditar y declarar la inconstitucionalidad de esos actos, lo cierto es que acorde con lo que dispone el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, la protección de la Justicia Federal se otorgaría para el efecto de obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate; por tanto, la omisión reclamada no requiere ejecución material alguna y el conflicto debía resolverse a partir de la hipótesis prevista en el tercer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, esto es, determinar que el Juez competente es aquel con jurisdicción donde se presentó la demanda de amparo.

Precisada la discrepancia de criterios, en la sentencia de mayoría se resolvió que la omisión de las autoridades penitenciarias de brindar atención médica a los internos sometidos a su resguardo produce una afectación que trasciende a la materialidad, ante la alteración o agravamiento de su estado de salud, por lo que posee el atributo de ser ejecutable materialmente, razón por la cual, la regla de competencia por territorio a la que se debe acudir es la prevista en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, esto es, será competente para conocer de la demanda de amparo, el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar en el que deba, trate, se esté o se haya ejecutado el acto reclamado.

Expuesto lo anterior, no comparto las consideraciones que dieron origen a la tesis que resultó, al resolver la presente contradicción, por lo siguiente:

El artículo 37 de la Ley de Amparo establece las reglas básicas para resolver la competencia de los Jueces de Distrito, en cuanto al conocimiento de los juicios de amparo y en la prevista en su tercer párrafo, señala **que si el acto reclamado no requiere de ejecución material**, el Juez de Distrito competente será aquel en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 7/2015, que originó la jurisprudencia 2a./J. 68/2015 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 916, de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE CONCLUSIÓN DEL SERVICIO POR SEPARACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN DONDE SE EJECUTA EL MANDATO.", estableció que la expresión **ejecución material** debe entenderse en el sentido de que con la emisión del acto reclamado se tengan que realizar acciones que produzcan un cambio material, ya sea por sí mismo o porque sus efectos conlle-

ven a esa situación, es decir, comprende los alcances materiales que tuviera o llegara a producir en el mundo fáctico o real.

Luego, la falta de atención médica no modifica ni altera el estado de cosas existentes, es decir, no introduce ningún cambio a la realidad, sino que las cosas permanecen en el mismo estado, dada la omisión de la autoridad, por ende, no requiere de ejecución material.

No debe confundirse la naturaleza del acto con el perjuicio, elementos que no pueden mezclarse dado que la naturaleza del acto se determina conforme a éste, es decir, si introduce o no un cambio a la realidad (positivo); si no afecta la realidad existente (negativo); si implica un no hacer de la autoridad o la inacción de la autoridad (omiso), pero para efectos de establecer la competencia en términos del numeral antes invocado, no puede hacerse depender su naturaleza de si causa o no perjuicio al particular o si produce o no un efecto positivo, porque entonces deja de hacerse una interpretación literal del precepto, lo que así debe ser conforme a la jurisprudencia 1a./J. 17/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 500 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, Décima Época, y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas, que establece:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS QUE NO REQUIERAN DE EJECUCIÓN MATERIAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA RELATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). El tercer párrafo del citado precepto prevé que cuando el acto reclamado no requiera ejecución material, es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda de amparo; texto que debe interpretarse literalmente, sin emplear algún método sistemático, teleológico o lógico, o algún otro, para desentrañar su sentido y alcance, pues de su procedimiento legislativo no se advierte dicha posibilidad. Lo anterior evita la existencia de conflictos competenciales y logra una mejor operatividad efectiva y eficiente de los derechos humanos de audiencia y acceso a la justicia pronta y expedita, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. En el entendido de que al actualizarse dicha hipótesis no pueden dejarse de considerarse aquellos aspectos competenciales relacionados con la materia del conflicto, esto es, el turno, el grado y la vía, así como la jurisdicción auxiliar, prevista en el artículo 159 de la Ley de Amparo."

Por ende, aun cuando la omisión de las autoridades penitenciarias de brindar atención médica puede generar la afectación al derecho a la salud de quien acude al amparo, ello no implica que sea un acto que requiera ejecución material y es la naturaleza del acto, se insiste, lo que permite catalogarlo en la última hipótesis que establece el artículo 37 de la Ley de Amparo.

Por lo anterior, concluyo que la omisión de las autoridades penitenciarias de brindar a los quejosos la atención médica no requiere una **ejecución material**; y, por tanto, con fundamento en lo que establece el artículo 37, último párrafo, de la Ley de Amparo, el Juez competente para conocer el juicio será aquel con jurisdicción donde se presentó la demanda.

Es ilustrativa la jurisprudencia PC.XV. J/34 L (10a.), del Pleno del Decimoquinto Circuito, consultable en la página 1393 *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 58, Tomo II, septiembre de 2018, Décima Época, que establece:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE HACER CUMPLIR EL LAUDO Y ACORDAR PETICIONES, ASÍ COMO LA ABSTENCIÓN DE ACATARLO. AL SER ACTOS QUE NO REQUIEREN DE EJECUCIÓN MATERIAL, SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA. El artículo 37, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, prevé que cuando el acto reclamado no requiera ejecución material, es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda de amparo; luego, la omisión de cumplir y hacer cumplir el laudo dictado y de acordar sus peticiones, así como la abstención de acatarlo, reclamados a las autoridades responsables (autoridad jurisdiccional y parte patronal en el juicio laboral), constituyen actos que no requieren de ejecución material. Por lo que la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto promovido en su contra, se surte en favor del Juez de Distrito en cuya jurisdicción se presentó la demanda, ya que se trata de una abstención, en tanto que sus efectos no trascienden al mundo fáctico, es decir, no modifican el estado de las cosas en la esfera física, sino sólo en el ámbito de lo formal, al omitirse realizar los actos necesarios para cumplir el laudo condenatorio, por lo que solamente permanece ese estado de inejecución, lo que se traduce en que se trata de una omisión simple que carece de efectos positivos, al margen de que ese 'no hacer' conlleve que mientras las autoridades persistan con la abstención reclamada, el quejoso continúe resintiendo una afectación en su derecho de acceso a la justicia. Una interpretación en contrario implicaría que todas las omisiones tendrían efectos positivos al provocar en mayor o menor medida, justificada o injustificadamente, una afectación en la esfera jurídica de quien resiente esa abstención, ya que con independencia del sentido del actuar que pudieran llevar a cabo las responsables, la materia del juicio de amparo es su omisión, es decir, un no actuar, y un acto omisivo es el que deberá determinarse, en caso de existir, si es o no vulnerador de derechos humanos, no así los actos que pudieran desplegar las autoridades responsables."

Asimismo, la tesis V.2o.P.A.12 P (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, localizable en la página 3340 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 52, Tomo IV, marzo de 2018, Décima Época y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas, de título, subtítulo y texto siguientes:

"COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. AL NO REQUERIR EJECUCIÓN MATERIAL, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA. El artículo 37 de la Ley de Amparo establece las reglas de competencia por razón de territorio para conocer del juicio de amparo indirecto, una de las cuales dispone que cuando el acto reclamado no requiere de ejecución material, es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda. En relación con lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 17/2014 (10a.), de título y subtítulo: 'COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS QUE NO REQUIERAN DE EJECUCIÓN MATERIAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA RELATIVA (INTER-

PRETACIÓN DEL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).', determinó que esa regla competencial debe interpretarse literalmente, sin emplear algún método: sistemático, teleológico, lógico, u otro, para desentrañar su sentido y alcance, a fin de evitar la existencia de conflictos competenciales y lograr una mejor operatividad y eficiencia de los derechos humanos de audiencia y acceso a la justicia pronta y expedita. En consecuencia, una omisión como la abstención del Ministerio Público de investigar e integrar una averiguación previa, notificarla al quejoso y desahogar las pruebas ofrecidas en ella, per se, no tiene un efecto distinto de la inhibición de la autoridad de actuar y, por tanto, tampoco requiere de ejecución material alguna, por lo que el competente para conocer del juicio de amparo indirecto contra esa omisión es el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda, sin que sea factible considerar la posibilidad de que la omisión citada tenga efectos positivos si se otorga al quejoso el amparo solicitado, pues ésa es una interpretación que escapa a la literalidad contenida en el artículo 37 referido."

Con base en lo expuesto, difiero del criterio adoptado por el Pleno en Materia Penal del Decimosexto Circuito.

"En Guanajuato, Guanajuato, a cinco de marzo de dos mil diecinueve, la suscrita secretaria de Acuerdos certifico y hago constar: Que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción I, 111, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta versión pública corresponde al voto particular formulado por el Magistrado Samuel Meraz Lares; asimismo, se hace constar que en la presente versión pública se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial, de conformidad con el contenido de los preceptos normativos antes citados."

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.XV. J/34 L (10a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas.

Este voto se publicó el viernes 15 de marzo de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA TERRITORIAL PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAME LA OMISIÓN DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA A LOS INTERNOS EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN. RECAE EN EL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR AL QUE CORRESPONDA EL DOMICILIO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO, AL SER UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS. De lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. XVII/2018 (10a.), de título: "CONCEPTO DE OMISIÓN COMO ACTOS DE AUTORIDAD.", se advierte que para que la inactividad de la autoridad constituya, en el ámbito jurídico, una omisión, es imprescindible que exista el deber de realizar una conducta y que alguien haya

incumplido con esa obligación. Por otra parte, los artículos 34 y 72 a 80 de la Ley Nacional de Ejecución Penal imponen a las autoridades penitenciarias la obligación de garantizar atención médica a los internos bajo su resguardo, en tutela al derecho humano a la salud. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la ejecución material de un acto reclamado no atiende solamente a su contenido –en el sentido de que establezca una orden, un mandato, el cumplimiento o la prohibición de llevar a cabo algo–, sino que también comprende los alcances materiales que tuviera o llegara a producir en el mundo fáctico o real. Así, la omisión de las autoridades penitenciarias de brindar atención médica a los internos bajo su resguardo constituye un acto negativo con efectos positivos, pues produce una afectación que trasciende a la materialidad, ante la alteración o agravamiento de su estado de salud, por lo que posee el atributo de ser ejecutable materialmente. Con base en lo anterior, se concluye que la regla de competencia por territorio a la que hay que acudir, es la prevista en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, que finca los atributos para conocer de la demanda relativa, a favor del Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar en el que deba, trate, se esté o se haya ejecutado el acto reclamado, es decir, en el domicilio del establecimiento penitenciario.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO. PC.XVI.P. J/3 P (10a.)

Contradicción de tesis 4/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito. 21 de enero de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Roberto Hoyos Aponte, Jorge Luis Mejía Perea, Alberto Augusto de la Rosa Baraibar y Arturo Rafael Segura Madueño. Disidente: Samuel Meraz Lares. Ponente: Roberto Hoyos Aponte. Secretaria: Flor Nayelli Carreón García.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, al resolver los conflictos competenciales 4/2018, 14/2018, 15/2018 y 16/2018, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, al resolver los conflictos competenciales 3/2018 y 11/2018.

Nota: La tesis aislada 1a. XVII/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 52, Tomo I, marzo de 2018, página 1092.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 19 de marzo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

IMPUESTO PREDIAL. EFECTOS DEL AMPARO ANTE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LOS DECRETOS 226 Y 24 QUE ESTABLECEN LOS VALORES UNITARIOS DEL SUELO Y DE LAS CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE CULIACÁN, SINALOA, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2015 Y 2017.

IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LOS DECRETOS 226 Y 24 QUE ESTABLECEN LOS VALORES UNITARIOS DEL SUELO Y DE LAS CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE CULIACÁN, SINALOA, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2015 Y 2017, NO CONTIENE UN ELEMENTO ESENCIAL DEL TRIBUTO SINO UNA VARIABLE DE LA TARIFA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARIO GALINDO ARIZMENDI, MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ TORRES, JUAN CARLOS AMAYA GALLARDO, JORGE PÉREZ CERÓN, IRINEO LIZÁRRAGA VELARDE Y JESÚS ENRIQUE FLORES GONZÁLEZ. PONENTE: MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ TORRES. SECRETARIO: ALFREDO VILLEGAS ESCOBEDO.

Mazatlán, Sinaloa. El Pleno en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito, en la sesión correspondiente al **veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho**, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

Mediante la cual se dirimen los autos relativos a la contradicción de tesis 1/2018, cuyo probable tema consiste en determinar si el vicio de inconstitucionalidad del artículo segundo transitorio de los Decretos 226 y 24 que establecen los valores unitarios del suelo y de las construcciones del Municipio de Culiacán, publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" recae sobre un elemento esencial del tributo o sobre una variable de éstos y, en consecuencia, los efectos de la protección constitucional.

I. Antecedentes

1. **Denuncia de la contradicción de tesis.** El Juez Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con sede en Culiacán, mediante escrito de veinticinco

de abril de dos mil dieciocho, presentado el veintiséis de los mismos mes y año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Pleno en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito, denunció la posible contradicción de criterios suscitados entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, que resolvió en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito.

2. El Juez de Distrito denunciante refirió que:

"... Pedro Jara Venegas, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, con sustento en los artículos 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, denunció la posible contradicción de criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región.

"En los juicios de amparo 152/2017, 159/2017 y 164/2017, cuyo conocimiento correspondió a este Juzgado de Distrito, los quejosos reclamaron el artículo segundo transitorio del Decreto 24, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Sinaloa el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el cual se estableció la mecánica para el cálculo del impuesto predial del ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

"Al dictar sentencia en dichos juicios de amparo, se concedió la protección constitucional solicitada y se consideró que el artículo transitorio reclamado transgrede el principio de proporcionalidad tributaria, dado que el impuesto predial se causaría con base en el monto pagado en el ejercicio anterior adicionado con el tres por ciento previsto en esa norma.

"En las sentencia de amparo de primera instancia se consideró que el precepto reclamado establece uno de los elementos esenciales del tributo, no alguna variable, esto es, de la base gravable del impuesto predial; por lo que los efectos del fallo protector se traducen en que no se aplicara la norma declarada inconstitucional y, además, se reintegrara a la parte quejosa el importe pagado con las actualizaciones correspondientes, precisamente al estar ante un elementos (sic) esencial del tributo.

"Cabe destacar que tal criterio lo retomé de lo resuelto en el amparo en revisión 856/2015 por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, dictado en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado

en Materia Administrativa de este Circuito en el amparo en revisión 406/2015, derivado del juicio de amparo indirecto 325/2015 del Juzgado Tercero de Distrito de esta ciudad, en el que se reclamó el artículo segundo transitorio del Decreto 226, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Sinaloa el diez **(sic)** de diciembre de dos mil catorce, mediante el cual se estableció la mecánica para el cálculo del impuesto predial de los ejercicios fiscales dos mil quince.

"En dicho amparo en revisión el referido Tribunal de Circuito Auxiliar consideró que el artículo transitorio reclamado contiene elemento esencial del impuesto predial, por lo que modificó los efectos del fallo protector a fin que se regresara al quejoso el importe pagado por el citado impuesto.

"Por su parte, al resolver los amparos en revisión 176/2017, 187/2017 y 178/2017, interpuesto contra las sentencias dictadas en los juicios de amparo 152/2017, 159/2017 y 164/2017, de este Juzgado de Distrito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Circuito modificó los efectos de la protección constitucional, al considerar que el artículo segundo reclamado establecen variable (sic) de uno de los elementos del tributo –base gravable–, no elemento esencial de éste.

"La modificación consistió en que sólo no se aplicara el incremento del porcentaje previsto en esos transitorios, sin que ello implicara la devolución total del pago efectuado.

"De lo anterior reseña se advierten criterios que pueden ser contradictorios, aun cuando ambos Tribunales Colegiados interpretaron decretos distintos; sin embargo, al fin de cuentas interpretaron normas jurídicas idénticas en lo esencial, esto es, el artículo segundo transitorio de los referidos decretos, los cuales establecen que el impuesto predial para el ejercicio fiscal correspondiente será mayor en el porcentaje indicado respecto del monto que se pagó por el anterior ejercicio fiscal.

"Así es, dichos preceptos transitorios señalan:

"Segundo. Durante el año 2015, el importe del impuesto predial en los predios urbanos con o sin construcción, será mayor en un cuatro por ciento, respecto del monto que correspondió pagar en el año 2014, con excepción de los predios con o sin construcción que se integren al padrón catastral, a los cuales se les aplicará la tarifa establecida en el artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa.'

"Segundo. Durante el año 2017, el importe del impuesto predial en los predios urbanos con o sin construcción, será mayor en un tres por ciento, respecto del monto que correspondió pagar en el año 2016, con excepción de los predios con o sin construcción que se integren al padrón catastral, a los cuales se les aplicara la tarifa establecida en el artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado.'

"...

"Como se observa, los preceptos transcritos contienen idéntica norma jurídica, al establecer la misma mecánica para el pago del impuesto, con la diferencia en el porcentaje a aplicar y, desde luego, la aplicabilidad para el ejercicio fiscal respectivo, lo cual no incide en lo esencial de la norma jurídica; aspectos que los Tribunales Colegiados antes mencionados interpretaron en forma distinta.

"Por lo anterior, someto a su consideración esa eventual contradicción de criterios ..."

3. Trámite de la denuncia de contradicción de tesis. El presidente del Pleno en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito, mediante auto de treinta de abril de dos mil dieciocho, admitió a trámite la denuncia y ordenó su registro como contradicción de tesis 1/2018; asimismo, requirió a las presidencias de los Tribunales Colegiados de Circuito correspondientes, para que remitieran la versión digitalizada de las ejecutorias, materia de la denuncia; e informaran si los criterios continuaban vigentes o, en su caso, la razón para tenerlos por superados o abandonados. De igual manera se requirió a la presidencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito para que enviara la versión electrónica de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 406/2015 o auxiliar 856/2015, así como para que informara qué criterio sustenta dicho órgano colegiado en relación con el tema de la posible contradicción de tesis.

4. Así, en proveído de siete de mayo de esta anualidad, el presidente de este Pleno de Circuito tuvo por recibido el oficio 5/2018, mediante el cual el Magistrado Miguel Ángel Rodríguez Torres presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, informó que no se ha apartado del criterio sostenido, al resolver los amparos en revisión 176/2017, 187/2017 y 178/2017 y envió copia certificada de tales determinaciones.

5. Más adelante, en auto de treinta de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado presidente de este Pleno de Circuito tuvo por recibido el oficio 767

signado por el presidente del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro auxiliar de la Quinta Región, en que no hizo manifestación expresa acerca de que hubieran abandonado el criterio sustentado en el amparo en revisión 856/2015.

6. Después, en proveído de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, la presidencia de este Pleno de Circuito acordó la recepción del oficio 66 de veintidós de los mismos mes y año, suscrito por el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito a través del cual acompañó copia certificada de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 406/2015 o auxiliar 856/2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, así como de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 164/2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, de la que se aprecia el criterio sustentado por ese Tribunal Colegiado de Circuito.

7. En auto de veintinueve de junio del año en curso, se consideró debidamente integrado el expediente en que se actúa, y con fundamento en el artículo 13, fracción VII, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se turnó la contradicción de tesis 1/2018 al Magistrado Miguel Ángel Rodríguez Torres integrante del Pleno de Circuito, para los efectos previstos en los artículos 17, fracción III, 18 y 28 del referido Acuerdo General.

8. En diverso acuerdo de doce de julio de dos mil dieciocho, el presidente del Pleno de Circuito tuvo por recibido el dictamen del Magistrado Miguel Ángel Rodríguez Torres mediante el cual informó que la ejecutoria relativa al amparo en revisión 164/2014 dictada por el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, no se vincula con el tema de la posible contradicción de tesis, a saber, los artículos segundo transitorio de los Decretos 226 y 24 que establecen los valores unitarios del suelo y de las construcciones del Municipio de Culiacán, por lo que requirió a la presidencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito para que enviara la información requerida, así como las ejecutorias relacionadas con el tema debatido.

9. Finalmente, en proveído de seis de agosto de dos mil dieciocho, la presidencia de este Pleno de Circuito acordó la recepción del oficio 73 de los mismos mes y año, suscrito por la secretaria encargada de Compilación y Sistematización de Tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito a través del cual informó que ese Tribunal

Colegiado resolvió los amparos en revisión 166/2017 y 165/2017, en los que se reclamó el Decreto Número 24, en sesiones celebradas el veintiocho de junio y cinco de julio de dos mil dieciocho, respectivamente, y allegó al correo del Pleno de Circuito, la versión electrónica de las sentencias mencionadas. Asimismo, ordenó devolver los autos al Magistrado Miguel Ángel Rodríguez Torres, para los efectos previstos en los artículos 17, fracción III, 18 y 28 del Acuerdo General 8/2015.

II. Competencia

10. Este Pleno en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, párrafo séptimo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como primero transitorio del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince.

11. Se afirma lo anterior, en razón de que la denuncia versa sobre una posible contradicción de tesis entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en un asunto emitido en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito. Esto es, se trata de una posible contradicción de tesis entre las sustentadas por Tribunales Colegiados del Décimo Segundo Circuito, **en relación con un asunto de naturaleza administrativa**, por lo que su resolución corresponde a este Pleno en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito.

12. Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 3/2015 (10a.), de título, subtítulo y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AUXILIAR, EN APOYO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉLLA EL PLENO DE ESE CIRCUITO Y, SI NO EXISTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.—Los Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares tienen jurisdicción en todo el territorio de la República Mexicana y, sin modificar su sede territorial, brindan apoyo a los Tribunales Colegiados de Circuito durante un determinado periodo, concluido el cual

pueden auxiliar a otros, por lo que su competencia se modifica en razón del órgano jurisdiccional al que auxilie, así como de los expedientes y el lapso en el que brinden su apoyo. Ahora, aun cuando los Tribunales Auxiliares apoyan a órganos de distintos circuitos y cuentan con una competencia restringida, limitada al dictado de la sentencia, al prestar su ayuda a determinado Tribunal Colegiado de Circuito asumen la jurisdicción de éste, lo que implica que el Auxiliar tenga que interpretar la normatividad estatal aplicable en dicho circuito. En ese sentido, ya que el Constituyente, el legislador ordinario y el Consejo de la Judicatura Federal establecieron una regla de competencia para decidir las contradicciones de tesis en las que participen Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, se considera que éstos pertenecen al Circuito del Tribunal Colegiado auxiliado; por tanto, si los Tribunales Colegiados contendientes corresponden a un mismo circuito y a una misma especialidad, el competente para conocer de las contradicciones de tesis que sustenten será el Pleno de Circuito de los tribunales correspondientes, en el entendido de que si en el circuito de que se trate no existe integrado Pleno, en términos del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, abrogado por el diverso Acuerdo General 11/2014 del propio órgano, quien debe conocer de la contradicción es esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues debe asumir la competencia para conocer de las contradicciones de tesis en que se actualice el supuesto de referencia, a fin de resolver la cuestión planteada, porque así se otorga certeza jurídica para resolver los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados únicos en un circuito que fueron apoyados en el dictado de resoluciones por un Tribunal Colegiado Auxiliar que asumió su jurisdicción."¹

III. Legitimación

13. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo,² toda vez que la formuló el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa.

¹ Décima Época. Registro digital: 2008428. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, materias constitucional y común, página 1656 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas.

² "Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"...

"III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente."

IV. Existencia de la contradicción de tesis

14. Ahora bien, la primera interrogante que es necesario formular es la siguiente:

¿Existe contradicción en los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales contendientes?

15. La respuesta debe ser en sentido **afirmativo**, ya que el presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado, y que son los siguientes:³

a. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

16. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de este Pleno de Circuito, los tribunales contendientes, al resolver las

"Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, **podrán ser denunciadas** ante los Plenos de circuito **por** el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, **los Jueces de Distrito** o las partes en los asuntos que las motivaron."

³ Al respecto, véase la jurisprudencia P./J. 22/2010, visible en la página 122 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."

cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los órganos colegiados que participan en esta contradicción de tesis, tal como se verá a continuación:

17. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito en sesiones de ocho y quince de marzo de dos mil dieciocho, resolvió los amparos en revisión 176/2017, 187/2017 y 178/2017, respectivamente, interpuestos por el tesorero municipal del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, contra las sentencias que otorgaron la protección constitucional en contra del Decreto 24 que establece los valores unitarios del suelo y de las construcciones del Municipio de Culiacán, Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis.

18. En efecto, en las sentencias dictadas en los juicios de amparo 152/2017, 159/2017 y 164/2017, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa, concluyó que el artículo segundo transitorio contenido en el Decreto 24 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, que establece los valores unitarios del suelo y de las construcciones del Municipio de Culiacán, Sinaloa, viola el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo siguiente:

"... del artículo segundo transitorio del decreto reclamado, transcrito con anterioridad, para el ejercicio de dos mil diecisiete el impuesto predial se determina con base en el monto pagado en el año anterior adicionado con el tres por ciento.

"De tal manera, la base del tributo no representa el valor del predio, pues se fija en consideración de un valor distinto, como lo es el monto del pago del impuesto en el ejercicio anterior, lo que de modo alguno es idóneo para cuantificar la riqueza del gobernado porque no permite determinar las variaciones en el valor del bien durante el transcurso del periodo correspondiente.

"El citado mecanismo tributario se traduce en que el monto del impuesto no corresponda con el valor real del predio, lo que implica pagar una suma que no se determina en función del valor del inmueble.

"...

"De ahí que la disposición transitoria reclamada no contempla elemento variable del tributo, sino contempla la mecánica del pago aplicable a los

contribuyentes propietarios de predios que a la entrada en vigor de la disposición transitoria reclamada estén inscritos en el padrón catastral.

"Con base en lo anterior, el efecto de la protección constitucional se traduce en que no se aplique al quejoso la norma reclamada. ..."⁴

19. De lo que se aprecia que en los juicios de amparo 152/2017, 159/2017 y 164/2017, se determinó que, en virtud de que el artículo segundo transitorio de los decretos que establecen los valores unitarios del suelo y de las construcciones del Municipio de Culiacán, contenido en el Decreto 24 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, fija la base para calcular el impuesto predial por el ejercicio de dos mil diecisiete, tomando como referencia un valor distinto del que representa el inmueble, entonces es violatorio del principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal; y al estar la violación en uno de los elementos esenciales del tributo como es la base y no en una variable, entonces el amparo se concedió para el efecto de que no se aplique a la quejosa la norma reclamada.

20. Por no estar conforme con tales determinaciones, el tesorero municipal del Ayuntamiento de Culiacán interpuso recursos de revisión que se registraron como 176/2017, 187/2017 y 178/2017 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, en los que alegó:

"... contrario a lo afirmado por la parte quejosa en su escrito inicial de demanda la referida norma tributaria no contiene la base gravable del impuesto predial ni alguno otro elemento esencial del tributo.

"Lo anterior es así ya que La ley de Hacienda Municipal y la Ley de Catastro de la entidad contienen los elementos del tributo, de los que ha de destacarse que la base gravable de dicho impuesto se constituye por el valor catastral de los predios, o por la porción de riqueza considerada como fuente gravada, la cual, es precisamente la que se halla representada por los predios, entendidos como la suma del terreno y la construcción; esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Sinaloa y los numerales 29, 30, 31 y 32 de la Ley de Catastro del Estado de

⁴ Fojas 218 a 220 reverso, 281 vuelta a 283 reverso, 324 a 326 vuelta, del expediente relativa a la presente contradicción de tesis.

Sinaloa; base a la que serán aplicadas, para la determinación del impuesto, las tasas y tarifas previstas en el artículo 35, fracción I, de la citada ley hacendaria.

"En efecto, el artículo 34 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Sinaloa, prevé cual será la base gravable del impuesto predial, a saber, el valor del suelo y de la construcción de los predios que se obtienen mediante un avalúo o a través de su valor catastral.

"Del número 35, fracción I, de la citada ley hacendaria, se obtienen las tasas y tarifas que resultan aplicables para el cobro del impuesto predial; así como que estas serán aplicables sobre el importe de la base gravable.

"Por su parte, los dispositivos de la Ley Catastral establecen los mecanismos para calcular la referida base gravable.

"Para tal efecto, dispone la ley que todos los predios ubicados en el Estado de Sinaloa deberán ser objeto de avalúo, mismo que será efectuado por el instituto catastral del Estado de Sinaloa, mediante la formulación de planos y tablas generales de valores unitarios de zona, región y subregión para ser aplicados a los respectivos lotes tipo.

"Ahora, aun cuando el artículo segundo transitorio contenido en el decreto que establece los valores unitarios del suelo y de las construcciones del Municipio de Culiacán, Sinaloa, prevé como debe calcularse el monto del impuesto predial para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete; ello no significa, como se anticipó, que este contenga la base gravable de la contribución, pues dicho que, según lo previsto en los artículos antes citados e independientemente de si se hizo o no, dicho monto debió calcularse conforme al valor catastral del inmueble (base gravable) sobre el que se causó el impuesto y conforme a la cuota fija y la tasa contenida en el artículo 35, fracción I, de la ley hacendaria municipal (tasa y tarifa).

"En tal virtud, el referido transitorio sólo prevé un elemento variable del tributo, a saber, la actualización para el ejercicio fiscal de su vigencia, del monto que ya fue calculado conforme a la base gravable, la tasa y la tarifa aplicable al predio que causó la contribución en el ejercicio fiscal anterior, contenidas en el artículo 35, fracción I, de la ley de hacienda municipal para el Estado de Sinaloa y los numerales 29, 30, 31 y 32 de la Ley de Catastro del Estado de Sinaloa. ..."⁵

⁵ 227, 228, 290, 291, 331 y 332 ídem.

21. En sesiones de ocho y quince de marzo de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, resolvieron los amparos en revisión 176/2017, 187/2017 y 178/2017, en los que calificaron como fundado el agravio, en virtud de que el artículo segundo transitorio del Decreto 24, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" de veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, al establecer un incremento sobre el resultado de aplicar la tarifa del 2016 en un tres por ciento (para cubrir el impuesto de 2017), contiene una variable y no un elemento esencial, pues en lo conducente se consideró:

"... En el caso concreto, la norma declarada inconstitucional, a saber, el artículo segundo transitorio del Decreto 24, publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa' el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, es del tenor literal siguiente:

"Artículo segundo. Durante el año 2017, el importe del impuesto predial en los predios urbanos con o sin construcción, será mayor en un tres por ciento, respecto del monto que correspondió pagar en el año 2016, con excepción de los predios con o sin construcción que se integren al padrón catastral, a los cuales se les aplicará la tarifa establecida en el artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

"Para los predios que tengan modificación del valor catastral por motivos distintos a la aplicación de la tabla de valores unitarios del suelo y de las construcciones que establece el presente decreto, se considerará lo siguiente:

"Si el valor catastral de un predio para el año 2017 es mayor al valor anterior, a la diferencia entre dichos valores se aplicará la tarifa establecida en el artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado y el impuesto resultante se le sumará al impuesto inmediato anterior determinado.

"Para el caso de que el valor catastral de algún predio resulte menor al del movimiento anterior, el impuesto predial se calculará disminuyendo el importe determinado o pagado en dicho movimiento, en la misma proporción en que haya disminuido el valor catastral.

"En todos los casos antes descritos donde el impuesto determinado resulte mayor que el calculado con la tarifa establecida en el artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal de Estado, se deberá aplicar esta última."

"Como se ve, la norma declarada inconstitucional, establece que durante el año 2017, el importe del impuesto predial, en los predios urbanos con o sin construcción, será mayor en un tres por ciento respecto del monto que correspondió pagar en el año 2016, hecha excepción de los predios que se integren al padrón catastral, a los cuales se les aplicará la tarifa establecida en el artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa.

"De ello puede colegirse que cuando el artículo segundo transitorio del Decreto 24, señala de forma general que el impuesto será mayor en un tres por ciento, respecto del monto que correspondió pagar en el ejercicio inmediato anterior, impone una variación que impacta en la tarifa establecida en el artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal, lo que se observa del hecho de que a los predios que se integran al padrón catastral y aquellos que tengan modificación del valor catastral por motivos distintos a la aplicación de la tabla de valores unitarios del suelo, únicamente se les aplicará la tarifa establecida en el artículo 35 mencionado, y no ésta más el tres por ciento al impuesto que se haya determinado, sobre el valor catastral.

"Es decir, que la tarifa contemplada en el artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, es el elemento esencial del tributo y el porcentaje del tres por ciento sobre el impuesto pagado en el año dos mil dieciséis, contemplados en el artículo segundo transitorio del Decreto 24, es una variable a la misma; pues, ciertamente como se alega, en el caso del impuesto predial, las normas que establecen los elementos esenciales de las contribuciones, son justamente los artículos 30, 31, 34, 35, 36 y 37 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, de los cuales, se obtiene que el predial es un impuesto real, directo y local. Sus elementos esenciales son:

"I. Sujeto pasivo: Las personas físicas o morales que sean propietarias del suelo y las construcciones adheridas a él, así como dichas personas cuando posean un inmueble respecto del cual se desconozca al propietario o cuando el derecho de propiedad sea controvertible.⁶

⁶ **"Artículo 31.** Son sujetos del impuesto predial:

"I. Los propietarios, copropietarios, condóminos y usufructuarios de predios rústicos o urbanos;

"II. Los poseedores, coposeedores o detentadores de predios rústicos y urbanos en los casos siguientes:

"a) Cuando no exista o no pueda determinarse el propietario.

"b) Quien tenga la posesión a título de dueño de predios rústicos o urbanos.

"II. **Objeto:** El impuesto predial grava la propiedad o posesión del suelo y las construcciones adheridas a él.⁷

"III. **Tarifa:** Se contiene en una tabla que se conforma de once rangos delimitados entre un mínimo y un máximo de acuerdo al valor catastral del inmueble, asignándole a cada rango una tarifa (cuota fija) y una tasa al millar, para aplicarse sobre el excedente del límite inferior.⁸

"c) Cuando la posesión derive de contrato de compraventa con reserva de dominio o de promesa de venta

"d) Cuando por cualquier causa tenga la posesión, uso o goce de predios del dominio de la Federación, Estados y Municipios.

"e) Cuando el poseedor haya edificado en terreno del que no es propietario tendrá responsabilidad directa del pago del impuesto que gravita sobre la construcción y solidaria al pago del impuesto que corresponda al terreno

"III. El titular de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal de conformidad con la ley federal de la materia;

"IV. El titular de certificados de participación inmobiliaria de vivienda, de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble u origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados certificados o títulos se hayan celebrado u obtenido con motivo de fideicomiso;

"V. Los fideicomitentes, mientras que el fiduciario no traslade la propiedad o posesión del inmueble en cumplimiento del fideicomiso; asimismo, el fideicomisario en caso de que se le otorgue la posesión del bien fideicomitado;

"VI. Propietarios de plantas de beneficio o establecimientos mineros y metalúrgicos en los términos de la legislación federal de la materia; y,

"VII. El que por simple detentación obtenga algún provecho o beneficio de predios del dominio de la Federación, el Estado o de sus Municipios, aun cuando la causa que lo origine no se apoye en título alguno; sin que con ello se legitime al detentador, que en todo caso tendrá que dirimir sus derechos ante los tribunales competentes."

⁷ **Artículo 30.** Es objeto de este impuesto:

"I. La propiedad de predios urbanos y rústicos;

"II. La propiedad en condominio;

"III. La posesión de los predios urbanos y rústicos, cuando no exista o no pueda determinarse el propietario, cuando se derive ésta de otras disposiciones tales como la Ley Agraria, la legislación minera y otras disposiciones que permitan y autoricen el uso y goce de los bienes inmuebles;

"IV. Cuando se derive del usufructo;

"V. La posesión de predios que por cualquier título concedan la Federación, el Estado o los Municipios; y,

"VI. La detentación de predios de la Federación, el Estado y de sus Municipios.

"El objeto del impuesto a que se refiere este artículo incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes edificadas sobre los predios."

⁸ **Artículo 35.** El impuesto predial se causará, mediante la aplicación de la siguiente tarifa y tasas anuales:

"I. Predios o fincas urbanas:

"IV. Base gravable: La constituye el valor obtenido mediante avalúo directo practicado por perito debidamente registrado ante el Instituto Catastral del Estado de Sinaloa o el valor catastral de los inmuebles.⁹

No. de rango	Importe de la base gravable		Predios con construcción		Predios sin construcción	
	Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Tasa al millar sobre excedente de límite inferior	Cuota fija	Tasa al millar sobre excedente de límite inferior
	\$	\$	\$		\$	
	0.01	13,000.00	0.00	2.50	0.00	4.50
1	13,000.01	29,000.00	32.51	2.55	58.51	5.05
2	29,000.01	62,000.00	73.32	2.64	139.32	5.14
3	62,000.01	82,000.00	160.45	2.77	308.95	5.27
4	82,000.01	102,000.00	215.86	2.95	414.36	5.45
5	102,000.01	152,000.00	274.87	3.31	523.37	5.81
6	152,000.01	290,000.00	440.38	3.82	813.88	6.32
7	290,000.01	440,000.00	967.55	4.28	1,686.05	6.78
8	440,000.01	780,000.00	1,609.56	4.98	2,703.06	7.48
9	780,000.01	1,600,000.00	3,302.77	5.37	5,246.27	7.87
10	1,600,000.01	En adelante	7,706.18	6.57	11,699.68	9.07

"Para la aplicación de la tarifa a que se refiere esta fracción, se considera predio urbano sin construcción, aquellos que no tengan edificación y que estén ubicados en lugares que cuenten con servicio de agua potable y drenaje, en poblaciones con más de 5,000 habitantes.

"Asimismo se equipara a los predios sin construcción:

"a) Los que teniéndola sea inhabitable por abandono o ruina.

"b) Los que estando ubicados dentro del área urbana, tengan construcciones permanentes en un área inferior al 25% de la superficie total del predio y que al practicar avalúo de las edificaciones, resulten con valor inferior al 50% del valor del terreno. Se exceptúa de dicha clasificación, aquellos predios que aun cuando cumplan las especificaciones técnicas mencionadas, sus titulares lo acrediten como única propiedad inmobiliaria en la municipalidad y se encuentre habitada al momento de la determinación de la contribución.

"Las tasas para predios sin construcción no serán aplicables a aquellos que se encuentren ubicados en condominios horizontales, así como los que las empresas fraccionadoras o urbanizadoras legalmente autorizadas destinen a la venta, por un lapso de 5 años a partir de la fecha en que de hecho o de derecho se inicie la venta de lotes, pudiendo realizarse ésta por etapas, previa autorización de la presidencia municipal, debiendo el fraccionador conservarlos limpios. ..."

"Artículo 36. Para la aplicación de la tarifa que se establece en el artículo que antecede, los límites inferior y superior de los rangos contenidos en la misma y las cuotas fijas, se actualizarán aplicando el factor que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación del penúltimo mes del año de calendario que se actualiza, entre el citado Índice correspondiente al penúltimo mes del año de calendario anterior al de esa fecha. La actualización se publicará por el Instituto Catastral de Sinaloa en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa'."

⁹ **"Artículo 34.** Las bases para la determinación del impuesto predial serán las siguientes:

"V. Época de pago. Se efectúa trimestralmente, durante los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre.¹⁰

"De los preceptos legales antes señalados, el artículo 35 establece la cuota fija y tasa al millar aplicable a la base, conforme a la tabla que es del tenor siguiente:

"I. Tratándose de predios rústicos o fincas urbanas, el contribuyente podrá determinar o declarar el valor de los inmuebles mediante avalúo directo practicado por perito debidamente registrado ante el Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, o mediante el valor catastral determinado conforme a la Ley de Catastro; y,

"II. Tratándose de predios rústicos:

"a) Los destinados a la agricultura, acuicultura, ganadería, porcicultura y avicultura, conforme al valor de su producción anual comercializada.

"Para efectos del valor de la producción anual comercializada en tratándose de predios destinados a la agricultura, se tomará como base el precio medio rural por tonelada.

"b) Los demás, en los términos establecidos por la fracción I de este precepto; incluyendo aquellos que estando destinados a las actividades a que se refiere el inciso anterior que por algún motivo no obtengan producción en un año determinado."

¹⁰ **"Artículo 37.** Los contribuyentes y responsables solidarios del pago de este impuesto, según sea el caso tendrán las siguientes obligaciones:

"I. Para los que les resulte aplicable la tarifa contenida en la fracción I del artículo 35:

"a) A presentar los avisos, documentos y declaraciones que señalen la Ley de Catastro y su reglamento, así como las que le soliciten las autoridades fiscales para la determinación del impuesto.

"b) A pagar el impuesto a su cargo en la oficina recaudadora que corresponda a la ubicación de los predios por trimestres naturales adelantados, a más tardar el último día de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre.

"c) Quienes opten por determinar el valor de sus inmuebles mediante avalúo directo practicado por perito debidamente registrado ante el Instituto Catastral, deberá presentar por cada predio, declaración de pago junto con el avalúo del inmueble, usando para ello el formulario autorizado que apruebe la Tesorería Municipal.

"d) En los casos en que el contribuyente no ejerza la opción de pago señalada en el inciso anterior, la Tesorería Municipal le emitirá un informe con las características físicas del predio, el valor catastral determinado conforme a las tablas de valores catastrales y el impuesto a pagar.

"II. Para los que les resulte aplicable la tarifa contenida en la fracción II del artículo 35:

"a) Pagar el impuesto en la Oficina Recaudadora a cuya jurisdicción corresponda el lugar de procedencia de los productos agrícolas, acuícolas, ganaderos, porcícolas y avícolas.

"El impuesto deberá pagarse al salir los productos del predio rústico de origen o al efectuarse la primera venta. En caso de que los productos se destinen para su uso dentro del propio predio o sean almacenados dentro de éste, el impuesto se cubrirá en un plazo máximo de 30 días después de haberse efectuado la cosecha.

"b) Los productores deberán recabar y conservar por el término de 5 años, los recibos o documentos mediante los cuales se compruebe que los impuestos causados fueron debidamente cubiertos de conformidad con las demás disposiciones que se establecen en el presente capítulo.

"c) Los adquirentes de la producción agrícola, acuícola, ganadera, porcícola y avícola, así como los intermediarios o mediadores entre estos y los productores, adicionalmente se sujetarán a lo siguiente:

"1. Deberán registrarse en las oficinas recaudadoras de su jurisdicción, debiendo efectuar dicho registro dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones.

"2. Presentar dentro de los cinco días posteriores a cada quincena, una declaración de los productos comprados durante este periodo.

No. de rango	Importe de la base gravable		Predios con construcción		Predios sin construcción	
	Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Tasa al millar sobre excedente de límite inferior	Cuota fija	Tasa al millar sobre excedente de límite inferior
	\$	\$	\$		\$	
1	0.01	13,000.00	0.00	2.50	0.00	4.50
2	13,000.01	29,000.00	32.51	2.55	58.51	5.05
3	29,000.01	62,000.00	73.32	2.64	139.32	5.14
4	62,000.01	82,000.00	160.45	2.77	308.95	5.27
5	82,000.01	102,000.00	215.86	2.95	414.36	5.45
6	102,000.01	152,000.00	274.87	3.31	523.37	5.81
7	152,000.01	290,000.00	440.38	3.82	813.88	6.32
8	290,000.01	440,000.00	967.55	4.28	1,686.05	6.78
9	440,000.01	780,000.00	1,609.56	4.98	2,703.06	7.48
10	780,000.01	1,600,000.00	3,302.77	5.37	5,246.27	7.87
11	1,600,000.01	En adelante	7,706.18	6.57	11,699.68	9.07

"Entonces, debe convenirse en que, como lo alega la recurrente, el artículo segundo transitorio del Decreto 24, publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa' de veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, al establecer un incremento sobre el resultado de aplicar la tarifa del 2016 en un tres por ciento (para cubrir el impuesto de 2017), contiene una variable y no un elemento esencial.

"Esto es, contiene una variable a la tarifa establecida en el artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, derivado de que el impuesto predial se tornó complejo; es decir, es la adición de un elemento que debe considerarse al realizar el cálculo del impuesto predial, el cual no se aplica a todos los contribuyentes del impuesto, sino sólo a aquellos que se

"3. Acompañarán a la declaración a que se refiere el párrafo anterior, los recibos o constancias de pago de los impuestos respectivos, los cuales serán devueltos por la oficina recaudadora una vez efectuada la verificación de los mismos y la certificación de la declaración correspondiente.

"4. Darán de baja su registro ante la oficina recaudadora, dentro de los diez días siguientes a la fecha de terminación de sus operaciones.

"5. Podrán realizar en una sola exhibición el pago del impuesto correspondiente al producto obtenido de varios productores previa autorización de la autoridad fiscal competente, cuando se siga este procedimiento estarán obligados a proporcionar a cada uno de los productores constancia escrita del pago del impuesto. En dicha constancia deberá indicarse el número y la fecha del recibo de pago, así como el mes a que corresponda la declaración en que se certifica por la oficina recaudadora la presentación del mencionado recibo.

"III. Para aquellos contribuyentes que se ubican en el caso del inciso b) de la fracción II del artículo 34 deberán cubrir el impuesto anual a más tardar dentro del cuarto trimestre del ejercicio de que se trate."

ubiquen en sus hipótesis jurídicas, a saber, que se trate de inmuebles que hubieran estado registrados en el año dos mil diecisiete, y no se hayan realizado mejoras en sus construcciones, ni hubieren sufrido incrementos o decrementos de valor por motivos distintos a la aplicación de la tabla de valores; pues de no darse tales supuestos, el impuesto habrá de cubrirse en términos del artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa.

"Luego, si dicha variable se contiene en el artículo segundo del Decreto 24 publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa' de veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, los efectos de la protección constitucional, efectivamente, como se alega, no pueden consistir, en que se le reintegre a la parte quejosa los montos pagados por el impuesto predial correspondiente al año dos mil diecisiete, lo que equivale a desincorporar de su esfera jurídica la obligación de pagar el impuesto predial correspondiente al año en cita, cuenta habida que dicha carga impositiva no proviene en su totalidad del artículo segundo transitorio del decreto en mención, sino esencialmente de lo dispuesto en los artículos 30, 31, 34, 35, 36 y 37 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa.

"Sostener lo contrario, tal y como se hizo en el fallo recurrido, permite desincorporar no sólo el tres por ciento contemplado en el artículo segundo transitorio del mencionado decreto declarado inconstitucional, sino que libera a la parte quejosa de pagar el impuesto en términos de los artículos 30, 31, 34, 35, 36 y 37 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, cuya constitucionalidad no fue cuestionada, y con ello, lejos de restituir al agraviado en el goce de la garantía individual violada, se le estaría otorgando un beneficio que no corresponde a la naturaleza del acto reclamado ni a la interpretación que se debe otorgar a la norma o porción normativa declarada inconstitucional; es decir, se le otorgarían prerrogativas que no son consecuencia de la ineficacia del precepto declarado inconstitucional; pues si el mencionado artículo segundo transitorio, como se dijo, al contemplar que el impuesto predial para dos mil diecisiete será mayor en un tres por ciento respecto del monto que correspondió pagar en dos mil dieciséis, impone una variable en la tarifa y dicho precepto transitorio fue declarado inconstitucional, es únicamente dicho porcentaje el que debe ser desincorporado del cálculo del impuesto predial a cargo de la quejosa; y, por ende, el reintegro de los montos pagados por el impuesto predial solamente debe comprender el monto que corresponda a dicho porcentaje debidamente actualizado.

"En las relatadas condiciones, si en términos de los artículos 77, fracción I y 78 de la Ley de Amparo, la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal, con motivo de su aplicación, tiene como efecto inaplicar la norma respecto del quejoso y adoptar las medidas adicionales para restablecer a éste en el pleno goce del derecho violado; debe convenirse en que a efecto de

restituir a la parte quejosa en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación (al principio de proporcionalidad tributaria), el artículo segundo transitorio del Decreto 24, publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa' el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, debe ser desincorporado totalmente de la esfera jurídica de la quejosa, y que no se le aplique el incremento del 3%, tres por ciento, mayor a lo que correspondió pagar en el año inmediato anterior, previsto en la norma en comento.

"De tal suerte, lo que procede es modificar la sentencia recurrida para concluir que el artículo segundo transitorio del Decreto 24 publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa' de veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis establece una variante a la tarifa del impuesto predial para el periodo de dos mil diecisiete, contenida en el artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Sinaloa y conceder la protección constitucional para los efectos de que:

"1. No le sea aplicado a la parte quejosa, en el presente ni en el futuro, el artículo segundo transitorio del Decreto 24 publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa' el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis.

"2. En relación con el pago relativo al impuesto predial de 2017, respecto del predio ubicado en el Municipio de Culiacán, Sinaloa, identificado con la clave catastral *****; le sea devuelta a la parte quejosa la cantidad que indebidamente pagó en exceso por la aplicación del artículo declarado inconstitucional, debidamente actualizada."¹¹

22. Esto es, en las ejecutorias respectivas se dijo –en iguales términos– que el numeral transitorio reclamado contiene una variable a la tarifa establecida en el artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, derivado de que el impuesto predial se tornó complejo.

23. Por ello, los efectos del amparo no pueden consistir, en que se reintegren a la parte quejosa los montos pagados por el impuesto predial correspondiente al año dos mil diecisiete, lo que equivale a desincorporar de su esfera jurídica la obligación de pagar el impuesto predial correspondiente al año en cita, cuenta habida que dicha carga impositiva no proviene en su totalidad del artículo segundo transitorio del decreto en mención, sino esencialmente de lo dispuesto en los artículos 30, 31, 34, 35, 36 y 37 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa.

¹¹ 242 a 249, 227, 228, 290, 291, 331 y 332 ídem.

24. De esta forma, los efectos de la concesión del amparo se establecieron a fin de que no le sea aplicado a la parte quejosa, en el presente ni en el futuro, el artículo segundo transitorio del Decreto 24 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, y respecto del pago relativo al impuesto predial de 2017, se le devuelva la cantidad que indebidamente pagó en exceso.

25. El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región en sesión de cuatro de febrero de dos mil dieciséis, resolvió el amparo en revisión 856/2015 correspondiente al 406/2015 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, interpuesto por el tesorero municipal del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa contra la sentencia que otorgó la protección constitucional en contra del Decreto 226 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el diecinueve de diciembre de dos mil catorce.

26. Así es, en la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto 325/2015 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, se concluyó que el artículo segundo transitorio del decreto que establece los valores unitarios del suelo y de las construcciones del Municipio de Culiacán, contenido en el Decreto 226 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, viola el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que:

"... el artículo segundo transitorio del Decreto 226 que establece los valores unitarios del suelo y de las construcciones del Municipio de Culiacán, publicado el diez (sic) de diciembre de dos mil catorce en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa', por el cual se establece la actualización del impuesto predial para el ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil quince, es violatorio del principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, constitucional, en la medida que el porcentaje establecido para la actualización del impuesto predial para el año dos mil quince, no atiende a la capacidad contributiva de los gobernados, por ello, como se dijo, dicho incremento transgrede en perjuicio del quejoso el principio de proporcionalidad tributaria a que se hace alusión.

"Lo anterior, considerando que tal sistema no atiende a la capacidad contributiva de los gobernados, pues el monto del gravamen debe fijarse en relación directa con el valor de los bienes, pues es la propiedad o posesión de ellos lo que revela que un particular cuenta con la capacidad suficiente para aportar una parte de su patrimonio al erario; en ese sentido, para que el impuesto predial sea proporcional, es menester que el monto a pagar corres-

ponda al valor del predio, cualquiera que sea el procedimiento empleado para determinar ese valor, siempre y cuando se ajuste a la realidad.

"...

"Por tanto, si el vicio de inconstitucionalidad se da en el artículo segundo transitorio del multicitado decreto, es indudable que, a fin de restituir al quejoso en el goce del derecho constitucional violado, con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, la concesión de la protección constitucional debe considerar que la actualización del impuesto predial para el año dos mil quince contenida en el Decreto 226, contraviene el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

"No obstante ello, la inconstitucionalidad declarada, no implica que el peticionario de amparo se encuentre exento del pago del impuesto predial, sino para que, en todo caso, no se aplique el incremento del cuatro por ciento sobre el importe que debió pagar en el año dos mil catorce, contenido en el artículo segundo transitorio del referido decreto y en su lugar se aplique la base gravable más baja a los inmuebles sin construcción para el ejercicio fiscal dos mil catorce.

"Lo anterior es así, ya que existen impuestos respecto de lo que, en observancia al principio de proporcionalidad y con la finalidad de que cada categoría de contribuyentes enteren de acuerdo con su capacidad impositiva, cuyo pleno cumplimiento está sujeto a control constitucional, el legislador instrumenta una serie de variables, surgiendo supuestos que no son aplicables a todos los contribuyentes, sino sólo a aquellos que se ubiquen en sus hipótesis jurídicas, como sucede, por ejemplo, en los impuestos al activo, predial y sobre la renta.

"Entonces, en la estructura del tributo, por cuanto hace a sus elementos cuantitativos, encontramos dos tipos de normas: las que contienen supuestos genéricos que son aplicables a todos los individuos que comprenden una categoría de contribuyentes; y las que contienen supuestos variables que sirven para individualizar el tributo, acercándose al principio de capacidad contributiva.

"Por tanto, en los juicios de amparo en que se combata una norma fiscal que otorga un beneficio a determinados contribuyentes, excluyendo a otros jurídicamente iguales y se estime fundado el concepto de violación relativo a la proporcionalidad tributaria de la ley reclamada, los efectos de la protección constitucional se traducen en otorgar al quejoso el mismo trato del que gozan

los contribuyentes destinatarios de la norma y desincorporar de su esfera jurídica la diversa, respecto del cual se actualiza la inequidad y/o proporcionalidad, esto es, hacerle extensivo el beneficio contenido en la ley declarada inconstitucional y desaplicar en su perjuicio la diversa norma lesiva, restituyendo así al justiciable en el pleno goce de los derechos fundamentales violados, sin que sea posible establecer, el no pago de la contribución, ya que en ese escenario sería este órgano jurisdiccional el que estaría propiciando ahora una desigualdad entre los quejosos amparados y los diversos gobernados que enteran –aunque en su menor tasa– la contribución de trato.

"...

"Lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa, para el efecto de que una vez que cause ejecutoria de la presente resolución:

"Se desincorpore de la esfera jurídica de la parte quejosa la obligación de pagar el tributo respectivo que se le aplicó de acuerdo a la actualización del impuesto predial para el año dos mil quince que se contiene en el artículo segundo transitorio del Decreto 226 que establece los valores unitarios del suelo y de las construcciones del Municipio de Culiacán, Sinaloa, publicado el diez (sic) de diciembre de dos mil catorce en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa', sin que con ello quede liberado de la obligación de pagar el importe del tributo en su totalidad.

"Por tanto, la autoridad responsable ejecutora, en cumplimiento de la ejecutoria correspondiente, para calcular el monto relativo al impuesto predial para el año dos mil quince, no aplicará el incremento del cuatro por ciento sobre el importe que debió pagar el quejoso en el año dos mil catorce, como lo establece el artículo segundo transitorio del Decreto 226, sino que deberá aplicar la base gravable más baja que corresponda a los inmuebles sin construcción para el ejercicio fiscal dos mil catorce y en caso de que el monto del tributo fuere menor al que se determinó inicialmente, respecto del cual se realizó el pago, se restituirá al quejoso en mención, únicamente el numerario excedente de la cantidad que haya pagado por tal concepto. ..."

27. De lo expuesto se aprecia que en la sentencia de amparo se otorgó la protección constitucional al considerar que el artículo segundo transitorio del Decreto 226 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, que establece los valores unitarios del suelo y de las construcciones del Municipio de Culiacán para dos mil quince, quebranta el principio de proporcionalidad previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna al no atender al valor del inmueble para fijar la base sobre la que se pagará el impuesto predial.

28. En tanto que, al estimar que la violación apreciada descansa sobre una variable del impuesto predial la protección constitucional se otorgó para el efecto de que no se aplicara a la parte quejosa el incremento porcentual que establece la disposición transitoria reclamada.

29. Al no estar de acuerdo con esta determinación, la parte quejosa interpuso recurso de revisión del cual le correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, y en sesión de cuatro de febrero de dos mil dieciséis, modificó los efectos de la protección constitucional en los siguientes términos:

"... El numeral en comento establece:

"Artículo segundo. Durante el año 2015, el **importe** del impuesto predial en los predios urbanos con o sin construcción, serán (sic) mayor en un cuatro por ciento, respecto del monto que correspondió pagar en el año 2014, con excepción de los predios con o sin construcción que se integren al padrón catastral, a los cuales se les aplicará la tarifa establecida en el artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado.'

"Como puede verse, la citada disposición transitoria establece, en lo que interesa, que el importe del impuesto predial durante el año dos mil quince, para los predios urbanos con o sin construcción, será mayor en un cuatro por ciento respecto del monto que correspondió pagar en el año dos mil catorce.

"Establece también que de dicha mecánica, estarán excluidos los predios que se integren al padrón catastral (entiéndase durante el ejercicio fiscal dos mil quince), a los que se les aplicará la tarifa establecida en el artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

"De lo anterior se sigue que la referida norma tributaria prevé dos mecanismos de tributación, uno para los sujetos que pagan el impuesto en relación con inmuebles que ya estuvieran registrados en el padrón catastral, quienes deberán enterar lo que correspondió pagar en el ejercicio dos mil catorce, más un cuatro por ciento, y otro distinto, para los sujetos que registraron su inmueble en el referido padrón en el ejercicio fiscal dos mil quince, quienes deberán sujetarse a lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa.

"Luego, el mecanismo de tributación así establecido en la disposición transitoria de marras, para los sujetos del impuesto en relación con un bien que fue registrado en el padrón catastral con anterioridad al ejercicio fiscal

dos mil quince, en efecto, contiene la base gravable del referido tributo, que constituye un elemento esencial del mismo.

"Se explica.

"La Ley de Hacienda Municipal y la Ley de Catastro de la entidad contienen los elementos del tributo, de los que conviene destacar que la base gravable de dicho impuesto se constituye por el valor catastral de los predios, o como lo estableció el resolutor de amparo, la porción de riqueza considerada como fuente gravada es precisamente la que se halla representada por los predios, entendidos como la suma del terreno y la construcción; esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Sinaloa y los numerales 29, 30, 31 y 32 de la Ley de Catastro del Estado de Sinaloa; base a la que serán aplicadas, para la determinación del impuesto, las tasas y tarifas previstas en el artículo 35, fracción I, de la citada ley hacendaria.

"Los citados numerales establecen:

"De la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Sinaloa:

"**Artículo 34.** Las bases para la determinación del impuesto predial serán las siguientes:

"I. Tratándose de predios rústicos o fincas urbanas, el contribuyente podrá determinar o declarar el valor de los inmuebles mediante avalúo directo practicado por perito debidamente registrado ante el Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, o mediante el valor catastral determinado conforme a la Ley de Catastro; y,

"II. Tratándose de predios rústicos:

"a) Los destinados a la agricultura, acuicultura, ganadería, porcicultura y avicultura, conforme al valor de su producción anual comercializada.

"Para efectos del valor de la producción anual comercializada en tratándose de predios destinados a la agricultura, se tomará como base el precio medio rural por tonelada.

"b) Los demás, en los términos establecidos por la fracción I de este precepto; incluyendo aquellos que estando destinados a las actividades a que se refiere el inciso anterior que, por algún motivo no obtengan producción en un año determinado.'

"**Artículo 35.** El impuesto predial se causará, mediante la aplicación de la siguiente tarifa y tasas anuales:

"I. Predios o fincas urbanas:

No. de rango	Importe de la base gravable		Predios con construcción		Predios sin construcción	
	Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa al millar sobre excedente de límite inferior	Cuota fija \$	Tasa al millar sobre excedente de límite inferior
1	0.01	13,000.00	0.00	2.50	0.00	4.50
2	13,000.01	29,000.00	32.51	2.55	58.51	5.05
3	29,000.01	62,000.00	73.32	2.64	139.32	5.14
4	62,000.01	82,000.00	160.45	2.77	308.95	5.27
5	82,000.01	102,000.00	215.86	2.95	414.36	5.45
6	102,000.01	152,000.00	274.87	3.31	523.37	5.81
7	152,000.01	290,000.00	440.38	3.82	813.88	6.32
8	290,000.01	440,000.00	967.55	4.28	1,686.05	6.78
9	440,000.01	780,000.00	1,609.56	4.98	2,703.06	7.48
10	780,000.01	1,600,000.00	3,302.77	5.37	5,246.27	7.87
11	1,600,000.01	En adelante	7,706.18	6.57	11,699.68	9.07

"Para la aplicación de la tarifa a que se refiere esta fracción, se considera predio urbano sin construcción, aquellos que no tengan edificación y que estén ubicados en lugares que cuenten con servicio de agua potable y drenaje, en poblaciones con más de 5,000 habitantes.

"Asimismo se equipara a los predios sin construcción:

"a) Los que teniéndola sea inhabitable por abandono o ruina.

"b) Los que estando ubicados dentro del área urbana, tengan construcciones permanentes en un área inferior al 25% de la superficie total del predio y que al practicar avalúo de las edificaciones, resulten con valor inferior al 50% del valor del terreno. Se exceptúa de dicha clasificación, aquellos

predios que aun cuando cumplan las especificaciones técnicas mencionadas, sus titulares lo acrediten como única propiedad inmobiliaria en la municipalidad y se encuentre habitada al momento de la determinación de la contribución.

"Las tasas para predios sin construcción no serán aplicables a aquellos que se encuentren ubicados en condominios horizontales, así como los que las empresas fraccionadoras o urbanizadoras legalmente autorizadas destinen a la venta, por un lapso de 5 años a partir de la fecha en que de hecho o de derecho se inicie la venta de lotes, pudiendo realizarse ésta por etapas, previa autorización de la presidencia municipal, debiendo el fraccionador conservarlos limpios. ...'

"De la Ley de Catastro del Estado de Sinaloa:

"**Artículo 29.** Todos los predios ubicados en el Estado, deberán ser objeto de avalúo, incluyendo los predios rurales ejidales o comunales aprovechados para la producción agropecuaria, así como los predios propiedad de los Municipios del Estado y de la Federación.'

"**Artículo 30.** El valor catastral será determinado por el instituto, el cual podrá ser provisional o definitivo.'

"**Artículo 31.** Para los efectos del artículo anterior, el instituto formulará planos y tablas generales de valores unitarios de zona, región y subregión para ser aplicados a los respectivos lotes tipo. Tratándose de predios rurales, la formulación de las tablas generales se hará atendiendo a su clase y categoría, determinándose el valor unitario por hectárea. Las tablas y planos a que se refiere este artículo, serán aprobadas por las Juntas Municipales en el mes de septiembre y serán presentadas al Ayuntamiento correspondiente para que envíe la iniciativa de decreto respectiva al H. Congreso del Estado para su aprobación definitiva.'

"**Artículo 32.** Los valores unitarios que proponga el instituto, deberán ser para el caso del terreno valor comercial y para la construcción el valor físico al momento de elaborarse el estudio correspondiente. Estos valores podrán ser objeto de revisión cada año calendario o cuando surjan circunstancias que afecten el valor de la propiedad inmobiliaria elevando o disminuyendo su valor.

"En los casos en que no se haya hecho la revisión anual a que se refiere el párrafo anterior, los valores catastrales se podrán actualizar aplicando el factor que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor, publi-

cado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación del penúltimo mes del año de calendario que se actualiza, entre el citado índice correspondiente al penúltimo mes del año de calendario anterior al de esa fecha.

"Tratándose de fincas urbanas o predios rústicos que no obtengan producción, la base para la aplicación del impuesto, podrá ser el valor de los inmuebles que se determine o declare mediante avalúo practicado por perito autorizado debidamente registrado ante el instituto, o el valor catastral determinado conforme a la presente ley.

"Para la aplicación del impuesto predial rústico en los que la base gravable sea la producción anual comercializada a precio medio rural de las actividades agropecuarias, la tabla anual de valores será la que determine la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería del Gobierno del Estado con la participación de los organismos estatales que representan a dichas actividades.'

"Como se ve, la primera de las disposiciones de la ley hacendaria municipal inserta, prevé cuál será la base gravable del impuesto predial, a saber, el valor del suelo y de la construcción de los predios que se obtiene mediante un avalúo o a través de su valor catastral.

"De la segunda de ellas, se obtienen las tasas y tarifas que resultan aplicables para el cobro del impuesto predial; así como que éstas serán aplicables sobre el importe de la base gravable.

"Por su parte, los dispositivos de la ley catastral establecen los mecanismos para calcular la referida base gravable.

"Para tal efecto, dispone la ley que todos los predios ubicados en el Estado de Sinaloa deberán ser objeto de avalúo, mismo que será efectuado por el Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, mediante la formulación de planos y tablas generales de valores unitarios de zona, región y subregión para ser aplicados a los respectivos lotes tipo.

"Sin embargo, para el ejercicio fiscal dos mil quince, el legislador previó un mecanismo especial para aquellos sujetos que ya tuvieran registrados sus inmuebles en el padrón catastral, pues de conformidad con el artículo segundo transitorio contenido en el decreto que establece los valores unitarios del suelo y de las construcciones del Municipio de Culiacán, Sinaloa (al que remiten la ley hacendaria municipal y la ley catastral de la entidad para el cálculo de la base gravable), éstos deberán enterar el importe de lo que correspondió pagar en el año dos mil catorce, más un cuatro por ciento; lo que significa

que para el cálculo del importe del impuesto para dichos sujetos, no se tomará en cuenta lo establecido en las disposiciones antes insertas, que establecen los elementos base y tasa o tarifa de la contribución.

"*Ergo*, el mecanismo antes mencionado implica que los elementos del tributo (entre ellos su base gravable) para estos sujetos se encuentren contenidos en la disposición transitoria citada, puesto que para el cálculo del mismo, no es necesario remitirse a la Ley de Hacienda Municipal ni a la Ley de Catastro de la entidad.

"En tal virtud, contrario a lo que estableció el a quo, el referido artículo transitorio no prevé un elemento variable del tributo, sino los elementos esenciales del mismo, entre ellos, como refiere la inconforme, su base gravable, pues al haber establecido el legislador un mecanismo especial para los sujetos que tuviesen registrado su inmueble en el padrón catastral, no sería jurídicamente válido aplicar al quejoso el mecanismo establecido para tal efecto en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Sinaloa y la Ley de Catastro de dicha entidad, puesto que, como se dijo, la referida disposición transitoria contenida en el decreto que establece los valores unitarios del suelo y de las construcciones del Municipio de Culiacán, Sinaloa, no hace ninguna remisión a las leyes mencionadas para el cálculo del impuesto, en tratándose de los referidos sujetos.

"Con base en esas premisas, es que se estima fundado el argumento del inconforme respecto a que el multirreferido artículo segundo transitorio establece los elementos esenciales del impuesto predial o el que refiere de manera destacada, su base gravable.

"En esa tesitura, si la norma que fue declarada inconstitucional en la sentencia de amparo regula los elementos esenciales del tributo (entre ellos, su base gravable), devienen también fundados los argumentos de que la concesión del amparo en la sentencia recurrida debió ser lisa y llana; que el resolutor federal omitió nulificar la validez jurídica del artículo segundo transitorio reclamado en relación con él, lo que permite que se vuelva a aplicar por la responsable; que en la sentencia de amparo se ordenó la aplicación de la norma invalidada en su perjuicio, pues al decretar la Juez que se determine el impuesto con la 'base gravable más baja', obliga a la responsable a realizar actos cuya validez dependería de esta última; que la norma que determina la cantidad a pagar por impuesto predial dejó de existir en su esfera jurídica, por lo que ya no hay base para su pago; que no es aplicable el artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Sinaloa, por disposición expresa del artículo segundo transitorio del decreto tildado de inconstitucional; así como que no obligó a la autoridad exactora que recaudó el impuesto a restituir la

cantidad que enteró con motivo del primer acto de aplicación, junto con sus actualizaciones. ..."

30. De lo expuesto se tiene que el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, concluyó que la violación contenida en el artículo segundo transitorio del Decreto 226 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, no recae en una variable del impuesto, sino en un elemento esencial de éste como lo es su base, y en función de ello es que modificó los efectos de la protección constitucional a fin de que no se le aplique dicha disposición ni en el presente ni en el futuro y además para que se le devuelva la totalidad de la cantidad pagada por la quejosa por concepto del impuesto predial.

31. Con lo anterior, queda demostrado el primer requisito de existencia, ya que los Tribunales Colegiados de Circuito, realizaron sendos ejercicios interpretativos en los que a partir del texto del artículo segundo transitorio de los correspondientes Decretos 226 y 24 y el análisis de diversos preceptos legales de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, resolvieron sobre los efectos de la concesión de un amparo en que se decreta la inconstitucionalidad del mencionado numeral transitorio que prevé que el importe del impuesto predial en los predios urbanos con o sin construcción, será mayor en un porcentaje determinado, respecto del monto que correspondió pagar en el año inmediato anterior.

32. Ahora bien, es conveniente acotar que si bien los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron decretos vinculados con ejercicios diferentes, pues mientras el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, interpretó el artículo segundo transitorio del Decreto 226 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, que establece los valores unitarios del suelo y de las construcciones del Municipio de Culiacán **para dos mil quince**; y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito analizó el artículo segundo transitorio del decreto que establece los valores unitarios del suelo y de las construcciones del Municipio de Culiacán, contenido en el Decreto 24 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, fija la base para calcular el impuesto predial **por el ejercicio de dos mil diecisiete**, no procede declarar inexistente la presente contradicción por esa circunstancia, ya que los preceptos en análisis son de contenido sustancial igual, con vigencia en diferente ejercicio fiscal, como se aprecia del cuadro comparativo siguiente:

Decreto 226	Decreto 24
<p>"Artículo segundo. Durante el año 2015, el importe del impuesto predial en los predios urbanos con o sin construcción, será mayor en un cuatro por ciento, respecto del monto que correspondió pagar en el año 2014, con excepción de los predios con o sin construcción que se integren al padrón catastral, a los cuales se les aplicará la tarifa establecida en el artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado.</p> <p>"Para los predios que tengan modificación del valor catastral por motivos distintos a la aplicación de la tabla de valores unitarios del suelo y de las construcciones que establece el presente decreto, se considerará lo siguiente:</p> <p>"Si el valor catastral de un predio para el año 2015 es mayor que el que le correspondió al año 2014, a la diferencia entre dichos valores se aplicará la tarifa establecida en el artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado y al impuesto resultante se le sumará el determinado en los términos del primer párrafo de este artículo; para el caso de que el valor catastral de algún predio resulte menor al que le correspondía para el año 2014, el impuesto predial se calculará disminuyendo el importe determinado o pagado en dicho movimiento, en la misma proporción en que haya disminuido el valor catastral.</p> <p>"En los casos que los predios hayan tenido aumento en el valor catastral</p>	<p>"Artículo segundo. Durante el año 2017, el importe del impuesto predial en los predios urbanos con o sin construcción, será mayor en un tres por ciento, respecto del monto que correspondió pagar en el año 2016, con excepción de los predios con o sin construcción que se integren al padrón catastral, a los cuales se les aplicará la tarifa establecida en el artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado.</p> <p>"Para los predios que tengan modificación del valor catastral por motivos distintos a la aplicación de la tabla de valores unitarios del suelo y de las construcciones que establece el presente decreto, se considerará lo siguiente:</p> <p>"Si el valor catastral de un predio para el año 2017 es mayor al valor anterior, a la diferencia entre dichos valores se aplicará la tarifa establecida en el artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado y el impuesto resultante se le sumará al impuesto inmediato anterior determinado.</p> <p>"Para el caso de que el valor catastral de algún predio resulte menor al del movimiento anterior, el impuesto predial se calculará disminuyendo el importe determinado o pagado en dicho movimiento, en la misma proporción en que haya disminuido el valor catastral.</p> <p>"En todos los casos antes descritos donde el impuesto determinado resulte mayor que el calculado con</p>

y el impuesto calculado con el procedimiento establecido en el párrafo anterior resulte mayor que la tarifa establecida en el artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, se deberá aplicar esta última."	la tarifa establecida en el artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal de Estado, se deberá aplicar esta última."
---	--

33. Consecuentemente, al quedar patentizado que en los Decretos 226 y 24 prevalece la esencia de la hipótesis legal en estudio, lo conducente es que este Pleno de Circuito se pronuncie, en caso de existir divergencia, sobre el criterio que debe prevalecer con carácter jurisprudencial.

Al respecto, tiene aplicación, la tesis 1a. LXI/2012 (10a.) que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ABORDARON EL ESTUDIO DEL TEMA, CON BASE EN UN PRECEPTO DE IGUAL CONTENIDO JURÍDICO PARA LEGISLACIONES DE DISTINTOS ESTADOS. Cuando al examinar una contradicción de tesis se advierte que los Tribunales Colegiados pertenecientes a distintos circuitos hicieron el ejercicio interpretativo de una disposición en el ámbito de sus respectivas legislaciones, no procede declararla inexistente por esa sola circunstancia, siempre y cuando los preceptos en análisis sean de igual contenido jurídico; motivo por el cual, ante la divergencia de criterios, lo conducente es que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre la tesis que debe prevalecer."¹²

34. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Este Pleno de Circuito en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes **sí existió** un punto de toque con respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico a resolver.

35. En efecto, se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito en controversia analizaron el correspondiente artículo segundo transitorio de los Decretos 226 y 24 que establecen los valores unitarios del suelo y de las

¹² Décima Época. Registro digital: 2001867. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, materia común, página 1198.

construcciones del Municipio de Culiacán y en qué elemento del impuesto radica su inconstitucionalidad, así como si ésta constituye una variable o recae sobre el elemento del impuesto.

36. Se afirma lo anterior, toda vez que el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa**, al resolver el amparo en revisión 406/2015 o auxiliar 856/2015, concluyó que la inconstitucionalidad del artículo segundo transitorio del Decreto 226 no recae en una variable del impuesto, sino en un elemento esencial de éste como lo es su base, y en función de ello es que modificó los efectos de la protección constitucional a fin de que no se le aplique dicha disposición ni en el presente ni en el futuro y además para que se le devuelva la totalidad de la cantidad pagada por la quejosa por concepto del impuesto predial.

37. Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**, al resolver los amparos en revisión 176/2017, 187/2017 y 178/2017, estableció que el numeral transitorio reclamado contiene una variable a la tarifa establecida en el artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, derivado de que el impuesto predial se tornó complejo y, en consecuencia, modificó los efectos de la protección constitucional para que no se aplique en el presente ni en el futuro, el artículo segundo transitorio reclamado, y se reintegren a la parte quejosa los montos pagados en exceso.

38. Así, ante tales decisiones es evidente que ambos órganos jurisdiccionales contendientes analizaron una misma temática en torno a si la inconstitucionalidad del correspondiente artículo segundo transitorio de los Decretos 226 y 24 que establecen los valores unitarios del suelo y de las construcciones del Municipio de Culiacán, recae sobre un elemento esencial del tributo, como lo es la base, o en una variable de la tarifa, partiendo del sentido gramatical de los mencionados preceptos transitorios y mediante el análisis de la forma en que se regula el impuesto predial en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa; sin embargo, derivado de ello, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito arribó a la conclusión de que la inconstitucionalidad referida recae en una variable de la tarifa del impuesto predial; mientras que el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, arribó a la conclusión de que recae en elemento esencial de ese tributo, a saber, la base.

39. Con motivo de ese diferendo, concluyeron en forma distinta en cuanto a los efectos que corresponden a la concesión del amparo, ya que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito concluyó que no debe aplicarse a la parte quejosa el precepto declarado inconstitucional en el presente ni en el futuro y que debía reintegrarse a la parte quejosa los montos pagados en exceso; en tanto que el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región concluyó que no debe aplicarse la norma declarada inconstitucional en el presente ni en el futuro, empero que debe reintegrarse a la parte quejosa la totalidad de la cantidad pagada por concepto de impuesto predial.

40. **Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción de tesis.** De las constancias se advierte que los puntos de vista de los órganos jurisdiccionales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, dan lugar a la formulación de las siguientes preguntas: **¿La inconstitucionalidad de la mecánica establecida en los artículos segundo transitorio de los Decretos 226 y 24 que establecen los valores unitarios del suelo y de las construcciones del Municipio de Culiacán, recae sobre la base o sobre una variable de la tarifa del impuesto predial, por los ejercicios de dos mil quince y dos mil diecisiete, respectivamente?** y **¿Cuál es el efecto de la protección constitucional que se concede por la inconstitucionalidad del precepto transitorio?**

41. En consecuencia, toda vez que en la especie se cumplen los requisitos primeramente mencionados, procede concluir que sí existe la contradicción de criterios.

V. Consideraciones y fundamentos

42. Este Pleno en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito considera que deben prevalecer como jurisprudencia los criterios en el sentido de que el artículo segundo transitorio de los Decretos 226 y 24 que regulan la mecánica para su cálculo en el Municipio de Culiacán, Sinaloa, para los ejercicios fiscales 2015 y 2017, contiene una variable de la tarifa y no la base del mencionado tributo y, en su caso, la concesión del amparo tiene como efecto que se inapliquen los preceptos transitorios referidos, tanto en el presente como en lo futuro, y por consiguiente, se devuelvan las cantidades pagadas en exceso por ese concepto debidamente actualizadas.

43. Criterio que comparten los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del mismo Circuito.

44. En principio debe indicarse que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, informó que en sesiones de veintiocho de junio y cinco de julio de dos mil dieciocho, resolvió los amparos en revisión 165/2017 relativo al cuaderno de amparo indirecto 127/2017 y 166/2017, derivado del expediente de amparo indirecto 163/2017, ambos juicios de garantías del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, en los que, al analizar los efectos del amparo concedido respecto de la inconstitucionalidad del artículo segundo transitorio del Decreto 24 que establece los valores unitarios del suelo y de las construcciones del Municipio de Culiacán, Sinaloa, se consideró, lo siguiente:

45. Cuando el artículo segundo transitorio del Decreto 24, señala de forma general que el impuesto será mayor en un tres por ciento, respecto del monto que correspondió pagar en el ejercicio inmediato anterior, impone una variación que impacta en la tarifa establecida en el artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal, lo que se observa del hecho de que a los predios que se integran al padrón catastral y aquellos que tengan modificación del valor catastral por motivos distintos a la aplicación de la tabla de valores unitarios del suelo, únicamente se les aplicará la tarifa establecida en el artículo 35 mencionado, y no ésta más el tres por ciento al impuesto que se haya determinado, sobre el valor catastral; es decir, que la tarifa contemplada en el artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, es el elemento esencial del tributo y el porcentaje del tres por ciento sobre el impuesto pagado en el año dos mil dieciséis, contemplado en el artículo segundo transitorio del Decreto 24, es una variable a ésta.

46. Por ello, se resolvió que los efectos del amparo no pueden consistir, en que se reintegren a la parte quejosa los montos pagados por el impuesto predial correspondiente al año dos mil diecisiete, lo que equivale a desincorporar de su esfera jurídica la obligación de pagar el impuesto predial correspondiente al año en cita, cuenta habida que "*... dicha carga impositiva no proviene en su totalidad del artículo segundo transitorio del decreto en mención, sino esencialmente de lo dispuesto en los artículos 30, 31, 34, 35, 36 y 37 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa.*", y sostener lo contrario, permitiría desincorporar no sólo el tres por ciento contemplado en el artículo segundo transitorio del mencionado decreto declarado inconstitucional, sino que libera a la parte quejosa de pagar el impuesto en términos de los artículos 30, 31, 34, 35, 36 y 37 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, cuya constitucionalidad no fue cuestionada, y con ello, lejos de restituir al agraviado en el goce del derecho fundamental violado, se le estaría otorgando un beneficio que no corresponde a la naturaleza del acto reclamado ni a la interpretación que se debe otorgar a la norma o porción normativa declarada

inconstitucional; es decir, se le otorgarían prerrogativas que no son consecuencia de la ineficacia del precepto declarado inconstitucional; pues si el mencionado artículo segundo transitorio, como se dijo, al contemplar que el impuesto predial para dos mil diecisiete será mayor en un tres por ciento respecto del monto que correspondió pagar en dos mil dieciséis, impone una variable en la tarifa y dicho precepto transitorio fue declarado inconstitucional, es únicamente dicho porcentaje el que debe ser desincorporado del cálculo del impuesto predial a cargo de la quejosa.

47. De lo anterior se aprecia que el Segundo Tribunal Colegiado al igual que el Primer Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, sostuvieron que el vicio de la disposición transitoria recae sobre una variable de la tarifa, respecto del cálculo del impuesto predial y no sobre un elemento esencial del tributo, así como que los efectos de la concesión del amparo consisten en que se desaplique las referidas normas transitorias y se devuelva lo que se hubiera pagado en exceso.

48. No obstante ello, la disidencia de criterios subsiste, toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 269/2014,¹³ sostuvo que el Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, establece la división de la República Mexicana en treinta y dos Circuitos, y la delimitación territorial de cada uno de los Circuitos, reconoce once Centros Regionales Auxiliares conformados por Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito Auxiliares; establece la residencia y especialización de cada uno de ellos, así como que todos los órganos jurisdiccionales tendrán jurisdicción en toda la República Mexicana, y que su competencia será mixta, a excepción del Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, que, además, se especializa en materia de extinción de dominio.

49. Así como que de un análisis comparativo entre la demarcación territorial de los Circuitos y la ubicación de los centros regionales auxiliares, dijo

¹³ Que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 3/2015 (10a.) invocada, de título y subtítulo: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AUXILIAR, EN APOYO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉLLA EL PLENO DE ESE CIRCUITO Y, SI NO EXISTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."

el Alto Tribunal, es posible advertir que no existe coincidencia entre ambas, lo cual tiene explicación si se atiende a que los órganos auxiliares tienen jurisdicción en todo el territorio, toda vez que fueron creados para hacer frente a los problemas de carga de trabajo de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito; de modo que podrán apoyar durante un determinado periodo a un Tribunal Colegiado de Circuito y, concluido éste, auxiliar a otro, por lo que su competencia se verá modificada en razón del órgano jurisdiccional, así como de los expedientes y el periodo de tiempo en el que brinden su apoyo.

50. De este modo, concluyó, a fin de establecer una regla de competencia que no fue prevista por el Constituyente o el legislador ordinario, ni por el propio Consejo de la Judicatura Federal "*... para efectos de determinar el Circuito a que pertenece un Tribunal Colegiado Auxiliar y así definir la competencia para conocer de las contradicciones de tesis en las que participen éstos, se deberá atender al Circuito del Tribunal Colegiado auxiliado, en virtud de que, al prestar su apoyo, asume la jurisdicción de éste.*"

51. Atendiendo a ello, este Pleno de Circuito concluye que aun cuando en sesiones de veintiocho de junio y cinco de julio de dos mil dieciocho, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito resolvió los amparos en revisión en sentido coincidente al del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del mismo Circuito, es decir después de que concluyó el apoyo del Tribunal Colegiado Auxiliar –treinta de noviembre de dos mil quince–,¹⁴ debe convenirse en que subsiste la materia de la contradicción, pues, aun cuando el Tribunal Colegiado Auxiliar deje de formar parte del Circuito, porque ha cesado el apoyo al auxiliado, sus criterios permanecen intocados y pueden ser guía para los Jueces de Distrito que ejercen jurisdicción dentro del Circuito en que se emitió; por ello, aun cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito mantengan un criterio distinto al del Tribunal Colegiado Auxiliar, cuyo apoyo cesó, subsiste la materia de la contradicción.

52. Sentado lo anterior, se procede a demostrar que las respuestas a las interrogantes formuladas se encuentran en los criterios sustentados por este Pleno de Circuito.

¹⁴ Así lo informó por oficio STCCNO/1911/2015 la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito.

53. Los artículos 77, fracción I, y 78 de la Ley de Amparo, disponen:

"Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

"I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación."

"Artículo 78. Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.

"Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso."

54. Conforme a las citadas normas legales, la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal, con motivo de su aplicación, tiene como efecto restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, esto es, inaplicar la norma respecto del quejoso y adoptar las medidas adicionales para restablecer a éste en el pleno goce del derecho violado.

En relación con la sentencia dictada en un amparo contra leyes que concede la protección federal al declararse su inconstitucionalidad, en la jurisprudencia P/J. 112/99, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció criterio en el sentido de que el efecto será el de nulificar la validez de la ley reclamada y, que ésta no podrá ser aplicada al quejoso, lo que comprende tanto la aplicación que hubiese dado motivo al juicio de amparo como cualquier aplicación futura de la misma ley. La mencionada jurisprudencia, dice:

"AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.—El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra

una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 Bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro.¹⁵

¹⁵ Novena Época. Registro digital: 192846. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, materias constitucional y común, tesis P./J. 112/99, página 19.

55. Sin embargo, tratándose de leyes tributarias, las cuales están sujetas, entre otros, a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dadas sus particularidades, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de criterios jurisprudenciales, ha establecido diversas reglas que permiten determinar los alcances que debe tener una sentencia que las declara inconstitucionales y concede la protección constitucional respecto de ellas, ya que no en todos los casos, la concesión del amparo referente a una norma tributaria conlleva a la restitución al quejoso de las cantidades que como primer acto de aplicación se hayan enterado, sino que ello dependerá de la naturaleza del mecanismo de tributación.

56. Al respecto, el Máximo Tribunal determinó que existen normas tributarias que **establecen los elementos esenciales de las contribuciones**, a saber, sujeto, objeto, base y tasa o tarifa, los cuales requieren cálculos básicos que no necesitan una mayor pormenorización en la ley.

57. Pero existen normas que **prevén variables aplicables a los elementos esenciales**, las cuales derivan de que un tributo se torna complejo, y constituyen la adición de mayores elementos que pueden considerarse al realizar su cálculo, porque no se aplican a todos los contribuyentes, sino sólo a aquellos que se ubiquen en sus hipótesis jurídicas.

58. Cuando la inconstitucionalidad afecta normas tributarias que **establecen los elementos esenciales de las contribuciones**, la concesión del amparo producirá el efecto de que al gobernado no se le obligue a cubrir el tributo, porque se afecta el mecanismo impositivo esencial y, en caso de haber cubierto el tributo, la sentencia de amparo se cumplimentará devolviéndole al gobernado las cantidades enteradas.

59. Empero, cuando la inconstitucionalidad recae sobre normas tributarias que **prevén variables**, el efecto se limitará a remediar el vicio de la variable de que se trata **para incluirlo de una manera congruente con los elementos esenciales**, sin que se afecte con ello a todo el sistema del impuesto.

60. Resulta ilustrativa, la jurisprudencia P/J. 62/98, que dice:

"CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.—Existen mecanismos de tributación que son simples, cuyos elementos esenciales, tales

como sujeto, objeto, base y tasa, requieren cálculos básicos que no necesitan una mayor pormenorización en la ley. Así, a medida que un tributo se torna complejo, para adicionarse mayores elementos que pueden considerarse al realizar su cálculo, surgen previsiones legales que son variables, es decir, que no se aplican a todos los contribuyentes, sino sólo a aquellos que se ubiquen en sus hipótesis jurídicas. En efecto, hay normas tributarias que establecen los elementos esenciales de las contribuciones y otras que prevén variables que se aplican a dichos elementos esenciales. En el caso de las primeras, de concederse el amparo, su efecto producirá que el gobernado no se encuentre obligado a cubrir el tributo al afectarse el mecanismo impositivo esencial cuya transgresión por el legislador no permite que sus elementos puedan subsistir, porque al estar viciado uno de ellos, todo el sistema se torna inconstitucional. Lo anterior no ocurre cuando la inconstitucionalidad se presenta en un elemento variable, puesto que el efecto del amparo no afectará el mecanismo esencial del tributo, dado que se limitará a remediar el vicio de la variable de que se trate para incluirla de una manera congruente con los elementos esenciales, sin que se afecte con ello a todo el sistema del impuesto."¹⁶

61. En el Estado de Sinaloa, los elementos esenciales del impuesto predial, se encuentran establecidos en los artículos 30, 31, 34, 35, 36 y 37 de la Ley de Hacienda Municipal de dicha entidad federativa, que establecen:

"Artículo 30. Es objeto de este impuesto:

"I. La propiedad de predios urbanos y rústicos;

"II. La propiedad en condominio;

"III. La posesión de los predios urbanos y rústicos, cuando no exista o no pueda determinarse el propietario, cuando se derive ésta de otras disposiciones tales como la Ley Agraria, la legislación minera y otras disposiciones que permitan y autoricen el uso y goce de los bienes inmuebles;

"IV. Cuando se derive del usufructo;

"V. La posesión de predios que por cualquier título concedan la Federación, el Estado o los Municipios; y,

¹⁶ Novena Época. Registro digital: 195159. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, noviembre de 1998, materia administrativa, tesis P./J. 62/98, página 11.

"VI. La detentación de predios de la Federación, el Estado y de sus Municipios.

"El objeto del impuesto a que se refiere este artículo incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes edificadas sobre los predios."

"Artículo 31. Son sujetos del impuesto predial:

"I. Los propietarios, copropietarios, condóminos y usufructuarios de predios rústicos o urbanos;

"II. Los poseedores, coposeedores o detentadores de predios rústicos y urbanos en los casos siguientes:

"a) Cuando no exista o no pueda determinarse el propietario.

"b) Quien tenga la posesión a título de dueño de predios rústicos o urbanos.

"c) Cuando la posesión derive de contrato de compraventa con reserva de dominio o de promesa de venta.

"d) Cuando por cualquier causa tenga la posesión, uso o goce de predios del dominio de la Federación, Estados y Municipios.

"e) Cuando el poseedor haya edificado en terreno del que no es propietario tendrá responsabilidad directa del pago del impuesto que gravita sobre la construcción y solidaria al pago del impuesto que corresponda al terreno.

"III. El titular de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal de conformidad con la ley federal de la materia;

"IV. El titular de certificados de participación inmobiliaria de vivienda, de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble u origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados certificados o títulos se hayan celebrado u obtenido con motivo de fideicomiso;

"V. Los fideicomitentes, mientras que el fiduciario no traslade la propiedad o posesión del inmueble en cumplimiento del fideicomiso; asimis-

mo, el fideicomisario en caso de que se le otorgue la posesión del bien fideicomitido;

"VI. Propietarios de plantas de beneficio o establecimientos mineros y metalúrgicos en los términos de la legislación federal de la materia; y,

"VII. El que por simple detentación obtenga algún provecho o beneficio de predios del dominio de la Federación, el Estado o de sus Municipios, aun cuando la causa que lo origine no se apoye en título alguno; sin que con ello se legitime al detentador, que en todo caso tendrá que dirimir sus derechos ante los tribunales competentes."

"Artículo 34. Las bases para la determinación del impuesto predial serán las siguientes:

"I. Tratándose de predios rústicos o fincas urbanas, el contribuyente podrá determinar o declarar el valor de los inmuebles mediante avalúo directo practicado por perito debidamente registrado ante el Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, o mediante el valor catastral determinado conforme a la Ley de Catastro; y,

"II. Tratándose de predios rústicos:

"a) Los destinados a la agricultura, acuicultura, ganadería, porcicultura y avicultura, conforme al valor de su producción anual comercializada.

"Para efectos del valor de la producción anual comercializada en tratándose de predios destinados a la agricultura, se tomará como base el precio medio rural por tonelada.

"b) Los demás, en los términos establecidos por la fracción I de este precepto; incluyendo aquellos que estando destinados a las actividades a que se refiere el inciso anterior que por algún motivo no obtengan producción en un año determinado."

"Artículo 35. El impuesto predial se causará, mediante la aplicación de la siguiente tarifa y tasas anuales:

"I. Predios o fincas urbanas:

No. de rango	Importe de la base gravable		Predios con construcción		Predios sin construcción	
	Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Tasa al millar sobre excedente de límite inferior	Cuota fija	Tasa al millar sobre excedente de límite inferior
	\$	\$	\$		\$	
1	0.01	13,000.00	0.00	2.50	0.00	4.50
2	13,000.01	29,000.00	32.51	2.55	58.51	5.05
3	29,000.01	62,000.00	73.32	2.64	139.32	5.14
4	62,000.01	82,000.00	160.45	2.77	308.95	5.27
5	82,000.01	102,000.00	215.86	2.95	414.36	5.45
6	102,000.01	152,000.00	274.87	3.31	523.37	5.81
7	152,000.01	290,000.00	440.38	3.82	813.88	6.32
8	290,000.01	440,000.00	967.55	4.28	1,686.05	6.78
9	440,000.01	780,000.00	1,609.56	4.98	2,703.06	7.48
10	780,000.01	1,600,000.00	3,302.77	5.37	5,246.27	7.87
11	1,600,000.01	En adelante	7,706.18	6.57	11,699.68	9.07

"Para la aplicación de la tarifa a que se refiere esta fracción, se considera predio urbano sin construcción, aquellos que no tengan edificación y que estén ubicados en lugares que cuenten con servicio de agua potable y drenaje, en poblaciones con más de 5,000 habitantes.

"Asimismo se equipara a los predios sin construcción:

"a) Los que teniéndola sea inhabitable por abandono o ruina.

"b) Los que estando ubicados dentro del área urbana, tengan construcciones permanentes en un área inferior al 25% de la superficie total del predio y que al practicar avalúo de las edificaciones, resulten con valor inferior al 50% del valor del terreno. Se exceptúa de dicha clasificación, aquellos predios que aun cuando cumplan las especificaciones técnicas mencionadas, sus titulares lo acrediten como única propiedad inmobiliaria en la municipalidad y se encuentre habitada al momento de la determinación de la contribución.

"Las tasas para predios sin construcción no serán aplicables a aquellos que se encuentren ubicados en condominios horizontales, así como los que las empresas fraccionadoras o urbanizadoras legalmente autorizadas destinen a la venta, por un lapso de 5 años a partir de la fecha en que de hecho o de derecho se inicie la venta de lotes, pudiendo realizarse ésta por etapas, previa autorización de la presidencia municipal, debiendo el fraccionador conservarlos limpios."

"Artículo 36. Para la aplicación de la tarifa que se establece en el artículo que antecede, los límites inferior y superior de los rangos contenidos en la misma y las cuotas fijas, se actualizarán aplicando el factor que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación del penúltimo mes del año de calendario que se actualiza, entre el citado Índice correspondiente al penúltimo mes del año de calendario anterior al de esa fecha. La actualización se publicará por el Instituto Catastral de Sinaloa en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa'."

"Artículo 37. Los contribuyentes y responsables solidarios del pago de este impuesto, según sea el caso tendrán las siguientes obligaciones:

"I. Para los que les resulte aplicable la tarifa contenida en la fracción I del artículo 35:

"a) A presentar los avisos, documentos y declaraciones que señalen la Ley de Catastro y su reglamento, así como las que le soliciten las autoridades fiscales para la determinación del impuesto.

"b) A pagar el impuesto a su cargo en la oficina recaudadora que corresponda a la ubicación de los predios por trimestres naturales adelantados, a más tardar el último día de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre.

"c) Quienes opten por determinar el valor de sus inmuebles mediante avalúo directo practicado por perito debidamente registrado ante el instituto catastral, deberá presentar por cada predio, declaración de pago junto con el avalúo del inmueble, usando para ello el formulario autorizado que apruebe la tesorería municipal.

"d) En los casos en que el contribuyente no ejerza la opción de pago señalada en el inciso anterior, la tesorería municipal le emitirá un informe con las características físicas del predio, el valor catastral determinado conforme a las tablas de valores catastrales y el impuesto a pagar.

"II. Para los que les resulte aplicable la tarifa contenida en la fracción II del artículo 35:

"a) Pagar el impuesto en la oficina recaudadora a cuya jurisdicción corresponda el lugar de procedencia de los productos agrícolas, acuícolas, ganaderos, porcícolas y avícolas.

"El impuesto deberá pagarse al salir los productos del predio rústico de origen o al efectuarse la primera venta. En caso de que los productos se destinen para su uso dentro del propio predio o sean almacenados dentro de éste, el impuesto se cubrirá en un plazo máximo de 30 días después de haberse efectuado la cosecha.

"b) Los productores deberán recabar y conservar por el término de 5 años, los recibos o documentos mediante los cuales se compruebe que los impuestos causados fueron debidamente cubiertos de conformidad con las demás disposiciones que se establecen en el presente capítulo.

"c) Los adquirentes de la producción agrícola, acuícola, ganadera, porcícola y avícola, así como los intermediarios o mediadores entre estos y los productores, adicionalmente se sujetarán a lo siguiente:

"1. Deberán registrarse en las oficinas recaudadoras de su jurisdicción, debiendo efectuar dicho registro dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones.

"2. Presentar dentro de los cinco días posteriores a cada quincena, una declaración de los productos comprados durante este periodo.

"3. Acompañarán a la declaración a que se refiere el párrafo anterior, los recibos o constancias de pago de los impuestos respectivos, los cuales serán devueltos por la oficina recaudadora una vez efectuada la verificación de los mismos y la certificación de la declaración correspondiente.

"4. Darán de baja su registro ante la oficina recaudadora, dentro de los diez días siguientes a la fecha de terminación de sus operaciones.

"5. Podrán realizar en una sola exhibición el pago del impuesto correspondiente al producto obtenido de varios productores previa autorización de la autoridad fiscal competente, cuando se siga este procedimiento estarán obligados a proporcionar a cada uno de los productores constancia escrita del pago del impuesto. En dicha constancia deberá indicarse el número y la fecha del recibo de pago, así como el mes a que corresponda la declaración en que se certifica por la oficina recaudadora la presentación del mencionado recibo.

"III. Para aquellos contribuyentes que se ubican en el caso del inciso b) de la fracción II del artículo 34 deberán cubrir el impuesto anual a más tardar dentro del cuarto trimestre del ejercicio de que se trate."

62. De los mencionados preceptos legales se obtiene que el predial es un impuesto real, directo y local, cuyos elementos esenciales son:

I. **Sujeto pasivo:** Las personas físicas o morales que sean propietarias del suelo y las construcciones adheridas a él, así como dichas personas cuando posean un inmueble respecto del cual se desconozca al propietario o cuando el derecho de propiedad sea controvertible.

II. **Objeto:** El impuesto predial grava la propiedad o posesión del suelo y las construcciones adheridas a él.

III. **Tarifa:** Se contiene en una tabla que se conforma de once rangos delimitados entre un mínimo y un máximo de acuerdo al valor catastral del inmueble, asignándole a cada rango una tarifa (cuota fija) y una tasa al millar, para aplicarse sobre el excedente del límite inferior.

IV. **Base gravable:** La constituye el valor obtenido mediante avalúo directo practicado por perito debidamente registrado ante el Instituto Catastral del Estado de Sinaloa o el valor catastral de los inmuebles.

V. **Época de pago.** Se efectúa trimestralmente, durante los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre.

63. De estos, para efectos del presente asunto destacan la base del impuesto que lo constituye el valor (catastral o pericial) de los inmuebles y la tarifa que se contiene en la tabla contenida en el mencionado artículo 35, y se conforma de once rangos delimitados entre un mínimo y un máximo de acuerdo al valor catastral del inmueble, asignándole a cada rango una tarifa (cuota fija) y una tasa al millar, para aplicarse sobre el excedente del límite inferior.

64. Los correspondientes artículos segundo transitorio de los Decretos 226 y 24, mencionados, disponen que el pago del impuesto en los ejercicios dos mil quince y dos mil diecisiete, es el resultado de aplicar un porcentaje de incremento sobre el impuesto que correspondió pagar en el ejercicio anterior, según se aprecia de la transcripción siguiente:

Decreto 226	Decreto 24
"Artículo segundo. Durante el año 2015, el importe del impuesto predial en los predios urbanos con o sin	"Artículo segundo. Durante el año 2017, el importe del impuesto predial en los predios urbanos con o

construcción, será mayor en un cuatro por ciento, respecto del monto que correspondió pagar en el año 2014, con excepción de los predios con o sin construcción que se integren al padrón catastral, a los cuales se les aplicará la tarifa establecida en el artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

"Para los predios que tengan modificación del valor catastral por motivos distintos a la aplicación de la tabla de valores unitarios del suelo y de las construcciones que establece el presente decreto, se considerará lo siguiente:

"Si el valor catastral de un predio para el año 2015 es mayor que el que le correspondió al año 2014, a la diferencia entre dichos valores se aplicará la tarifa establecida en el artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado y al impuesto resultante se le sumará el determinado en los términos del primer párrafo de este artículo; para el caso de que el valor catastral de algún predio resulte menor al que le correspondía para el año 2014, el impuesto predial se calculará disminuyendo el importe determinado o pagado en dicho movimiento, en la misma proporción en que haya disminuido el valor catastral.

"En los casos que los predios hayan tenido aumento en el valor catastral y el impuesto calculado con el procedimiento establecido en el párrafo anterior resulte mayor que la tarifa establecida en el artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, se deberá aplicar esta última."

sin construcción, será mayor en tres por ciento, respecto del monto que correspondió pagar en el año 2016, con excepción de los predios con o sin construcción que se integren al padrón catastral, a los cuales se les aplicará la tarifa establecida en el artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

"Para los predios que tengan modificación del valor catastral por motivos distintos a la aplicación de la tabla de valores unitarios del suelo y de las construcciones que establece el presente decreto, se considerará lo siguiente:

"Si el valor catastral de un predio para el año 2017 es mayor al valor anterior, a la diferencia entre dichos valores se aplicará la tarifa establecida en el artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado y el impuesto resultante se le sumará al impuesto inmediato anterior determinado.

"Para el caso de que el valor catastral de algún predio resulte menor al del movimiento anterior, el impuesto predial se calculará disminuyendo el importe determinado o pagado en dicho movimiento, en la misma proporción en que haya disminuido el valor catastral.

"En todos los casos antes descritos donde el impuesto determinado resulte mayor que el calculado con la tarifa establecida en el artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal de Estado, se deberá aplicar esta última."

65. Los artículos segundo transitorios de los Decretos **226 y 24 que establecen los valores unitarios del suelo y de las construcciones del Municipio de Culiacán**, establecen que el pago del impuesto en los ejercicios dos mil quince y dos mil diecisiete, es el resultado de aplicar un porcentaje de incremento sobre el impuesto que correspondió pagar en el ejercicio anterior.

66. Entonces, si en la jurisprudencia P./J. 62/98, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que las normas tributarias que prevén variables aplicables a los elementos esenciales, las cuales derivan de que un tributo se torna complejo, y constituyen la adición de mayores elementos que pueden considerarse al realizar su cálculo, porque no se aplican a todos los contribuyentes, sino sólo a aquellos que se ubiquen en sus hipótesis jurídicas y en la especie los elementos del impuesto predial se contienen en los artículos 30, 31, 34, 35, 36 y 37 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, incluidos la base y tarifa del impuesto; debe convenirse que los artículos segundo transitorio de los Decretos **226 y 24 que establecen los valores unitarios del suelo y de las Construcciones del Municipio de Culiacán**, al establecer que el pago del impuesto en los ejercicios dos mil quince y dos mil diecisiete, es el resultado de aplicar un porcentaje de incremento sobre el impuesto que correspondió pagar en el ejercicio anterior contiene una variable a la tarifa establecida en el artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, derivado de que el impuesto predial se tornó complejo.

67. Es decir, es la adición de un elemento que debe considerarse al realizar el cálculo del impuesto predial, el cual no se aplica a todos los contribuyentes del impuesto, sino sólo a aquellos que se ubiquen en sus hipótesis jurídicas, a saber, que se trate de inmuebles que hubieran estado registrados en el ejercicio anterior y no hayan sufrido incrementos o decrementos de valor; pues de no darse tales supuestos, el impuesto habrá de cubrirse en términos del artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa.

68. Lo anterior se corrobora con el hecho de que a los predios que se integran al padrón catastral únicamente se les aplicará la tarifa establecida en el artículo 35 mencionado, y no dicha tarifa más el porcentaje de incremento al impuesto que se haya determinado, sobre el valor catastral.

69. Aunado a ello, en los párrafos subsecuentes, los artículos transitorios en estudio establecen que respecto de los predios que tengan modificación del valor catastral por motivos distintos a la aplicación de la tabla de valores

unitarios del suelo y de las construcciones que establece el propio decreto (a manera de ejemplo por construcción o demolición) si el valor es mayor que el que le correspondió en el año anterior, a la diferencia entre dichos valores se le aplicará la tarifa establecida en el artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado y al impuesto resultante se le sumará el que resulte de aplicar el porcentaje establecido en el primer párrafo de los citados preceptos transitorios; empero si el valor es menor, el impuesto predial se calculará disminuyendo el importe determinado o pagado en dicho ejercicio en la misma proporción en que haya disminuido el valor catastral.

70. Si los predios tuvieron un aumento en el valor catastral y al aplicar el porcentaje de incremento, resulta mayor que la tarifa establecida en el artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, se deberá aplicar esta última.

71. Derivado de ello, no puede con base en el primer párrafo de los artículos transitorios mencionados, sostenerse que prevén dos mecanismos distintos de tributación, según se trate de inmuebles que ya estuvieran registrados en el padrón catastral –quienes deberán enterar lo que correspondió pagar en el ejercicio dos mil catorce, más un cuatro por ciento–, o de inmuebles que se inscriban en el padrón en el ejercicio fiscal que se cubre –quienes deberán sujetarse al artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa–; ni que para los primeros, el mecanismo de tributación establecido en la disposición transitoria de marras, contiene la base gravable del referido tributo, que constituye un elemento esencial de éste; pues los párrafos subsecuentes toman en cuenta los incrementos y decrementos del valor de inmuebles ya inscritos para establecer la tarifa contenida en el artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, y no sólo eso, sino que en caso de inmuebles cuyo valor se incrementa, una vez realizado dicho cálculo, al impuesto resultante conforme a la tarifa prevista en el mencionado artículo 35, se le suma el que resulte de aplicar el porcentaje establecido en el primer párrafo de los artículos transitorios mencionados.

72. Circunstancias que demuestran que se está en el supuesto previsto en la jurisprudencia P/J. 62/98, esto es que se trata de preceptos legales en materia tributaria que prevén una variable en la tarifa que establece el artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa. Variable que deriva de que el tributo se volvió complejo, pues el porcentaje a sumar, constituye la adición de un elemento a considerar en el cálculo del tributo, que no se aplica a todos los contribuyentes sino únicamente a aquellos que se ubican en la hipótesis jurídica de los artículos transitorios en estudio.

73. Así, lo antes expuesto da respuesta a la primera interrogante que para determinar la existencia de la contradicción se formuló, a saber si ¿La inconstitucionalidad de la mecánica establecida en los artículos segundo transitorio de los Decretos 226 y 24 que establecen los valores unitarios del suelo y de las construcciones del Municipio de Culiacán, recae sobre la base o sobre una variable de la tarifa del impuesto predial, por los ejercicios de dos mil quince y dos mil diecisiete, respectivamente?, pues permite concluir que la inconstitucionalidad del artículo segundo transitorio de los correspondientes Decretos 226 y 24 que establecen los valores unitarios del suelo y de las construcciones del Municipio de Culiacán, Sinaloa para 2015 y 2017, que señalan de forma general que el impuesto será mayor en un porcentaje (cuatro y tres por ciento, respectivamente), en relación con el importe del impuesto predial que correspondió pagar en el ejercicio inmediato anterior, impone una variación que impacta en la tarifa establecida en el artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, derivado de que su cálculo se volvió complejo.

74. La conclusión aquí alcanzada lleva en consecuencia a resolver la segunda pregunta formulada en torno a ¿Cuál es el efecto de la protección constitucional que se concede por la inconstitucionalidad de los preceptos transitorios que se analizan?

75. Es así porque acorde con la jurisprudencia P/J. 62/98, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la inconstitucionalidad recae sobre normas tributarias que **prevén variables**, el efecto debe limitarse a remediar el vicio de la variable de que se trata **para incluirlo de una manera congruente con los elementos esenciales**, sin que se afecte con ello a todo el sistema del impuesto; en este sentido, si la inconstitucionalidad del artículo segundo transitorio de los Decretos 226 y 24 que establecen los valores unitarios del suelo y de las construcciones del Municipio de Culiacán, Sinaloa, deriva de que contemplan una variable de la tarifa del impuesto predial, el efecto de la protección constitucional es que dejen de aplicarse las mencionadas normas transitorias a la parte quejosa, tanto en el presente como en el futuro, así como para que en su caso, se reintegre la cantidad que exceda el cálculo del impuesto obtenido de aplicar lo dispuesto en los artículos 30, 31, 34, 35, 36 y 37 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, debidamente actualizada, a efecto de restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, para que así se restablezcan a éste en el pleno goce del derecho violado, en términos de los artículos 77, fracción I, y 78 de la Ley de Amparo.

76. Es decir, que los efectos de la protección constitucional, no pueden consistir, en que se desincorpore de la esfera jurídica del contribuyente que-

joso, la obligación de pagar el impuesto predial correspondiente y se restituya el total de la suma enterada con su actualización, pues dicha carga impositiva no proviene en su totalidad de los artículos transitorios analizados, sino esencialmente de lo dispuesto en los artículos 30, 31, 34, 35, 36 y 37 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa.

77. De actuar en esa forma, se desincorporaría no sólo el porcentaje contemplado en el artículo segundo transitorio del mencionado decreto declarado inconstitucional, sino que liberaría al contribuyente de pagar el impuesto en términos de los artículos 30, 34, 35, 36 y 37 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, cuya constitucionalidad no fue cuestionada, y con ello, lejos de restituir al agraviado en el goce de la garantía individual violada, se le estaría otorgando un beneficio que no corresponde a la naturaleza del acto reclamado ni a la interpretación que se debe otorgar a la norma o porción normativa declarada inconstitucional; es decir, se le otorgarían prerrogativas que no son consecuencia de la ineficacia del acto declarado inconstitucional.

78. Ya que si los mencionados artículos segundo transitorios, como se dijo, imponen una variable en la tarifa y dicho precepto transitorio es declarado inconstitucional, es únicamente dicho porcentaje el que debe ser desincorporado del cálculo del impuesto predial a cargo de los quejosos.

VI. Decisión

79. Con base en lo anterior, deben prevalecer con carácter de jurisprudencia los criterios siguientes:

IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LOS DECRETOS 226 Y 24 QUE ESTABLECEN LOS VALORES UNITARIOS DEL SUELO Y DE LAS CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE CULIACÁN, SINALOA, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2015 Y 2017, NO CONTIENE UN ELEMENTO ESENCIAL DE TRIBUTO SINO UNA VARIABLE DE LA TARIFA. El artículo segundo transitorio de los decretos referidos, publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el 19 de diciembre de 2014 y el 23 de diciembre de 2016, señalan, en similares términos, que el importe del impuesto predial en los predios urbanos con o sin construcción, será mayor en un porcentaje (4% y 3%, respectivamente), en relación con el monto que correspondió pagar en el año inmediato anterior, hecha excepción de los predios que se integren al padrón catastral, a los cuales se les aplicará la tarifa establecida en el artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa. Ahora bien, dichos porcentajes constituyen la adición de un elemento que debe considerarse al

realizar el cálculo del impuesto predial que no es aplicable a todos los contribuyentes del tributo, sino sólo a los que se ubiquen en su hipótesis jurídica, en tanto que sus elementos esenciales (sujeto, objeto, tasa, tarifa y época de pago) se prevén en los artículos 30, 31, 34, 35 y 37 de la ley citada. Por consiguiente, no se está ante un elemento esencial del tributo, sino de una forma alterna de calcularlo que repercute en la tarifa, no como un elemento esencial, sino como una variable de ésta.

IMPUESTO PREDIAL. EFECTOS DEL AMPARO ANTE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LOS DECRETOS 226 Y 24 QUE ESTABLECEN LOS VALORES UNITARIOS DEL SUELO Y DE LAS CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE CULIACÁN, SINALOA, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2015 Y 2017. El artículo segundo transitorio de los decretos referidos, publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el 19 de diciembre de 2014 y el 23 de diciembre de 2016, señalan en similares términos, que el importe del impuesto predial en los predios urbanos con o sin construcción, será mayor en un porcentaje (4% y 3%, respectivamente), en relación con el monto que correspondió pagar en el año inmediato anterior, hecha excepción de los predios que se integren al padrón catastral, a los cuales se les aplicará la tarifa establecida en el artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa. Ahora bien, dichos porcentajes constituyen la adición de un elemento que debe considerarse al realizar el cálculo del impuesto predial que no es aplicable a todos los contribuyentes del tributo, sino sólo los que se ubiquen en su hipótesis jurídica, en tanto que sus elementos esenciales (sujeto, objeto, tasa, tarifa y época de pago) se encuentran previstos en los artículos 30, 31, 34, 35 y 37 de la ley citada. Por consiguiente, no se está ante un elemento esencial del tributo, sino de una forma alterna de calcularlo que repercute en la tarifa, no como un elemento esencial, sino como una variable de ésta. Luego, los efectos del amparo concedido por la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo segundo transitorio de los decretos mencionados se traducen únicamente en que no se constriña al contribuyente a calcular el impuesto en los términos fijados y no relevarlo de la carga impositiva, cuenta habida que la obligación deriva de la ley, mientras que el precepto transitorio indicado sólo contempla una variable en la tarifa para el cálculo del impuesto predial.

80. Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito es competente para resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del apartado IV de esta resolución.

TERCERO.—Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Pleno del Decimosegundo Circuito en Materia Administrativa, en los términos de las tesis redactadas en el último apartado de este fallo.

CUARTO.—Dése publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese y cúmplase; remítanse al *Semanario Judicial de la Federación*, las tesis de jurisprudencia que se sustentan en la presente resolución, para el efecto establecido en el artículo 219 de la Ley de Amparo; envíese testimonio de esta sentencia a los Tribunales Colegiados de Circuito que participaron en esta contradicción de tesis para los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, por unanimidad de seis votos de los Magistrados Mario Galindo Arizmendi (presidente), Miguel Ángel Rodríguez Torres (ponente), Juan Carlos Amaya Gallardo, Jorge Pérez Cerón, Jesús Enrique Flores González e Irineo Lizárraga Velarde, ante el secretario de Acuerdos Ricardo Juventino Rubio Hernández, que autoriza y da fe.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el 8 y segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de marzo de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO PREDIAL. EFECTOS DEL AMPARO ANTE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LOS DECRETOS 226 Y 24 QUE ESTABLECEN LOS VALORES UNITARIOS DEL SUELO Y DE LAS CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE CULIACÁN, SINALOA, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2015 Y 2017. El artículo segundo transitorio de los decretos referidos, publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el 19 de diciembre de 2014 y el 23 de diciembre de 2016, señalan en similares términos, que el importe del

impuesto predial en los predios urbanos con o sin construcción, será mayor en un porcentaje (4% y 3%, respectivamente), en relación con el monto que correspondió pagar en el año inmediato anterior, hecha excepción de los predios que se integren al padrón catastral, a los cuales se les aplicará la tarifa establecida en el artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa. Ahora bien, dichos porcentajes constituyen la adición de un elemento que debe considerarse al realizar el cálculo del impuesto predial que no es aplicable a todos los contribuyentes del tributo, sino sólo los que se ubiquen en su hipótesis jurídica, en tanto que sus elementos esenciales (sujeto, objeto, tasa, tarifa y época de pago) se encuentran previstos en los artículos 30, 31, 34, 35 y 37 de la ley citada. Por consiguiente, no se está ante un elemento esencial del tributo, sino de una forma alterna de calcularlo que repercute en la tarifa, no como un elemento esencial, sino como una variable de ésta. Luego, los efectos del amparo concedido por la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo segundo transitorio de los decretos mencionados se traducen únicamente en que no se constriña al contribuyente a calcular el impuesto en los términos fijados y no relevarlo de la carga impositiva, cuenta habida que la obligación deriva de la ley, mientras que el precepto transitorio indicado sólo contempla una variable en la tarifa para el cálculo del impuesto predial.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEGUNDO CIRCUITO.
PC.XII.A. J/9 A (10a.)

Contradicción de tesis 1/2018. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 25 de septiembre de 2018. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Mario Galindo Arizmendi, Miguel Ángel Rodríguez Torres, Juan Carlos Amaya Gallardo, Jorge Pérez Cerón, Irineo Lizárraga Velarde y Jesús Enrique Flores González. Ponente: Miguel Ángel Rodríguez Torres. Secretario: Alfredo Villegas Escobedo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, al resolver los amparos en revisión 176/2017, 187/2017 y 178/2017, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo en revisión 406/2015 (cuaderno auxiliar 856/2015).

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 19 de marzo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LOS DECRETOS 226 Y 24 QUE ESTABLECEN LOS VALORES

UNITARIOS DEL SUELO Y DE LAS CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE CULIACÁN, SINALOA, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2015 Y 2017, NO CONTIENE UN ELEMENTO ESENCIAL DEL TRIBUTO SINO UNA VARIABLE DE LA TARIFA. El artículo segundo transitorio de los decretos referidos, publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el 19 de diciembre de 2014 y el 23 de diciembre de 2016, señalan, en similares términos, que el importe del impuesto predial en los predios urbanos con o sin construcción, será mayor en un porcentaje (4% y 3%, respectivamente), en relación con el monto que correspondió pagar en el año inmediato anterior, hecha excepción de los predios que se integren al padrón catastral, a los cuales se les aplicará la tarifa establecida en el artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa. Ahora bien, dichos porcentajes constituyen la adición de un elemento que debe considerarse al realizar el cálculo del impuesto predial que no es aplicable a todos los contribuyentes del tributo, sino sólo a los que se ubiquen en su hipótesis jurídica, en tanto que sus elementos esenciales (sujeto, objeto, tasa, tarifa y época de pago) se prevén en los artículos 30, 31, 34, 35 y 37 de la ley citada. Por consiguiente, no se está ante un elemento esencial del tributo, sino de una forma alterna de calcularlo que repercute en la tarifa, no como un elemento esencial, sino como una variable de ésta.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEGUNDO CIRCUITO.
PC.XII.A. J/8 A (10a.)

Contradicción de tesis 1/2018. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 25 de septiembre de 2018. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Mario Galindo Arizmendi, Miguel Ángel Rodríguez Torres, Juan Carlos Amaya Gallardo, Jorge Pérez Cerón, Irineo Lizárraga Velarde y Jesús Enrique Flores González. Ponente: Miguel Ángel Rodríguez Torres. Secretario: Alfredo Villegas Escobedo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, al resolver los amparos en revisión 176/2017, 187/2017 y 178/2017, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo en revisión 406/2015 (cuaderno auxiliar 856/2015).

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 19 de marzo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

LITISPENDENCIA EN EL AMPARO CONTRA LEYES. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS PROMOVIDOS POR EL MISMO QUEJOSO, CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES Y NORMAS GENERALES PERO CON MOTIVO DE ACTOS DE AUTOAPLICACIÓN DISTINTOS, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ QUE CONOCIÓ DEL PRIMERO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 6/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. 27 DE NOVIEMBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ENRIQUE VILLANUEVA CHÁVEZ, ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO, VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO, ARTURO HERNÁNDEZ TORRES, ARTURO GONZÁLEZ PADRÓN Y JOSÉ GERARDO MENDOZA GUTIÉRREZ. PONENTE: ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO. SECRETARIA: CLAUDIA ALONSO MEDRANO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito es competente para resolver la presente contradicción de tesis, en términos de los numerales 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; así como 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por virtud de que contienden Tribunales Colegiados de este Décimo Sexto Circuito, especializados en la misma materia administrativa.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, conforme a los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, que establecen que podrán denunciar la contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito en los juicios de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron.

Lo anterior, toda vez que la denuncia la formuló la Juez Décimo de Distrito en el Estado, órgano contendiente en los conflictos competenciales ***** y ***** , en los que se emitieron los criterios divergentes.

TERCERO.—**Criterios denunciados como contradictorios.** Con el propósito de establecer si existe la contradicción de tesis denunciada, es conveniente transcribir, para su posterior análisis, las consideraciones en que se

apoyaron las respectivas resoluciones de los Tribunales Colegiados de este Circuito contendientes.

I. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el conflicto de competencia ***** , en sesión de ***** , sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"SEGUNDO.—Este Tribunal Colegiado determina que existe el conflicto competencial que aquí se plantea, ya que ambas Juezas de Distrito estiman que no pueden conocer del juicio de amparo número ***** , promovido por ***** .

"Así es, la **Juez Décimo de Distrito** en el Estado considera que en el juicio de amparo ***** , de su índice:

"El quejoso reclama los artículos 4 y 5, fracción I, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, actos atribuidos al Congreso y gobernador del Estado, así como al Municipio de Irapuato, como motivo de su acto de aplicación que hizo consistir en el pago del impuesto predial que realizó el ***** , respecto de la cuenta predial ***** ; pero también promovió los juicios de amparo ***** y ***** , del índice del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado, en los que señaló los mismos actos y autoridades responsables.

"Por consiguiente, expuso que quien debe seguir conociendo del referido juicio de amparo ***** de su índice, es la Juez Noveno de Distrito en el Estado, en términos del artículo 49 de la Ley de Amparo.

"En auto de dos de marzo de dos mil dieciocho, la Juez Noveno de Distrito en el Estado determinó no aceptar el conocimiento de dicho asunto, al estimar que si bien se trata del mismo quejoso y de las mismas autoridades responsables, no se reclaman los mismos actos, puesto que los actos de aplicación de la norma reclamada son distintos, dado que:

"— En el juicio de amparo ***** , del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado, el acto de aplicación de la norma reclamada se hace consistir en el pago de ***** , de la cuenta predial ***** , correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, amparado en el recibo de pago número ***** , por la cantidad de ***** .

"— En tanto que en el juicio de amparo ***** , del índice del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado, el acto de aplicación la norma reclamada se

hace consistir en el pago de ***** , relativo a la cuenta predial ***** , correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, amparado en el recibo número ***** , por la cantidad de ***** .

"Lo anterior pone de manifiesto que el punto a resolver consiste en determinar qué Juez de Distrito es el competente para seguir conociendo del juicio de amparo ***** , del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado, en términos del artículo 49 de la Ley de Amparo, el cual, dispone:

"Artículo 49.' (se transcribe su texto)

"Conforme al precepto transcrito, cuando el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario ante el cual se haya promovido un juicio de amparo tenga conocimiento de que otro está conociendo de diverso juicio promovido por el mismo quejoso contra las mismas autoridades y acto reclamado, aunque los conceptos de violación sean distintos, lo comunicará de inmediato por oficio a dicho órgano, quien dentro de las veinticuatro horas siguientes al haber recibido tal oficio, resolverá si se trata del mismo asunto y si le corresponde su conocimiento, en su caso, si reconoce la competencia del oficiante, le remitirá los autos relativos.

"En estas condiciones, los presupuestos para determinar si dos juicios de amparo versan sobre un mismo asunto, de conformidad con el citado numeral, son:

- "a) Se trate del mismo quejoso;
- "b) Se haya promovido en contra de las mismas autoridades; y,
- "c) Contra el mismo acto reclamado.

"Así, la determinación de si se está frente a un mismo asunto, debe estar sustentada necesariamente en satisfacer esos tres elementos; pues no puede estimarse que uno o dos de ellos sean suficientes para actualizar la hipótesis de competencia a que alude el referido numeral, en virtud de que la norma no prevé excepción alguna.

"Lo que evidencia que la intención del legislador fue evitar el dictado de sentencias contradictorias, al establecer que cuando se trate de los mismos asuntos, éstos se resuelvan por el mismo órgano jurisdiccional, con la finalidad de que se continúe con el trámite de uno y se sobresea el otro, sobreseimiento que evidentemente se encuentra relacionado con la causal de improcedencia

del juicio de amparo, por litispendencia, prevista en el artículo 61, fracción XX (sic), de la Ley de Amparo, que dice:

"Artículo 61.' (se transcribe su texto)

"Como puede leerse en la fracción transcrita de ese numeral 61, el juicio de amparo es improcedente cuando se reclaman leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución, siempre que éste haya sido promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y actos reclamados, aunque las violaciones constitucionales alegadas sean diversas, lo que se conoce como litispendencia.

"Dicha figura jurídica, además, tiene como finalidad evitar que existan dos juicios sobre el mismo litigio, en el que puedan dictarse sentencias contradictorias, y es en este punto donde cobra sentido la consecuencia que establece el numeral 49 de la Ley de Amparo, para el caso de que efectivamente exista plena identidad entre los amparos tramitados ante distintos Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios, en cuanto dispone el sobreseimiento del promovido con posterioridad.

"Para ello, es necesario que un solo Juez de Distrito conozca de los asuntos de que se trata, a fin de que pueda analizar y valorar con precisión en cuál de los dos expedientes idénticos deba sobreseerse por litispendencia, y en cuál se supera esa causal para pronunciarse sobre el fondo del asunto, en su caso, sobreseer, pero por un motivo distinto; de ahí que para dilucidar el presente conflicto competencial, es necesario atender a los principios que rigen la figura jurídica de la litispendencia, en términos del artículo 61, fracción X, de la Ley de Amparo.

"Pues bien, en la especie, se está en el caso de un amparo contra leyes, con motivo de su aplicación en perjuicio del solicitante del amparo.

"En cuanto al amparo contra leyes, relacionado con la figura de litispendencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos criterios jurisprudenciales que de la interpretación congruente y relacionada de las disposiciones de la Ley de Amparo, que se refieren al amparo contra leyes, se arriba a la conclusión de que la constitucionalidad de la ley debe examinarse y juzgarse una sola vez y no tantas veces como actos de aplicación de dicha ley existan.

"Dicho en otras palabras, cuando se reclama en virtud de su acto de aplicación, es el primero y no el segundo o posteriores el que permite o posibilita jurídicamente la impugnación de una norma por estimarse inconstitucional.

"Lo anterior, porque los efectos de la sentencia que concede el amparo en contra de una ley reclamada con motivo de su aplicación concreta, actúan hacia el pasado, destruyendo el acto de aplicación que dio lugar a la promoción del juicio y los actos de aplicación que en su caso se hayan generado durante la tramitación del mismo, y actúan hacia el futuro, impidiendo que en lo sucesivo se aplique al impetrante la norma declarada inconstitucional, ya que el principio de relatividad de la sentencia, no puede entenderse en el sentido de que el amparo contra una ley sólo tiene efectos en relación con el acto de aplicación que en el juicio respectivo se haya reclamado, pues ello atentaría contra la naturaleza y la finalidad del amparo contra leyes.

"Que, por tanto, como la sentencia que se pronuncie en el juicio de amparo promovido con motivo del primer acto de aplicación rige la situación del quejoso respecto de la ley reclamada, no puede aceptarse la procedencia de tantos juicios de amparo en contra de la ley, cuantos actos de aplicación existen en perjuicio del mismo quejoso, a fin de evitar la litispendencia y, por ende, la contradicción de sentencias, y así respetar la cosa juzgada.

"Lo anterior, de conformidad con las jurisprudencias números P/J. 30 y P/J. 112/99, la primera, consultable en la página 227, Tomo III, Primer Parte, enero-junio de 1989, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, la segunda, en la página 19, Tomo X, noviembre de 1999, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubros: 'LEYES, AMPARO CONTRA. DEBE SOBRESEERSE SI SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTOS DE APLICACIÓN.' y 'AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.'

"En el mismo tenor, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 91/2007-SS, sostuvo que si bien la autoliquidación de una contribución constituye un acto de aplicación de la ley, esto no quiere decir que dicho cumplimiento de la norma por el particular deba serle atribuido a la autoridad, sino solamente que, para efecto de computar el término de impugnación constitucional, puede servir de base el hecho de que el particular se coloque por sí mismo en la hipótesis de la ley, sin necesidad de un acto específico de la autoridad.

"Lo anterior, dijo, porque la existencia de un acto de autoridad no puede derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la propia conducta que, en su caso, despliegue o exteriorice la autoridad.

"En tanto que la autoliquidación de los tributos realizada por los contribuyentes, implica determinar motu proprio, en cantidad líquida las contribuciones a su cargo, mediante la realización de las operaciones matemáticas encaminadas a fijar su importe exacto a través de la aplicación de las fórmulas tributarias establecidas en la ley hacendaria, con el correspondiente deber de enterar al fisco las cantidades que resulten; así que sólo constituye el producto de la voluntad del particular, mediante el cumplimiento espontáneo de sus obligaciones formales y sustantivas en materia fiscal.

"De modo que esa forma de colaboración con la administración tributaria no supone un acto de autoridad de por medio, porque dicha modalidad del cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del contribuyente, está sujeta a ser supervisada por la autoridad fiscal mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación en materia tributaria; de ahí que, en la autoliquidación, la autoridad no externa su voluntad ante el actuar del particular, pues su actuación, en todo caso, será posterior.

"Por tanto, aunque la autoliquidación de una contribución constituye un acto de aplicación de la norma general de que se trate, ésta no tiene el carácter de acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

"Esas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 153/2007, consultable en la página 367, Tomo XXVI, agosto de 2007, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO.' (se transcribe su texto)

"Corolario de lo anterior, tratándose específicamente del amparo contra leyes, la figura de litispendencia prevista en el artículo 49, en relación con el diverso 61, fracción X, ambos de la Ley de Amparo, se actualiza cuando en dos juicios de amparo una persona reclama la misma norma general y autoridades responsables, a pesar de que en las demandas de garantías se aluda a diversos actos de aplicación de aquélla.

"Lo anterior es así, sobre todo porque, para poder reclamar una norma general en la instancia constitucional, no constituye requisito indispensable la existencia de un acto de aplicación proveniente necesaria y forzosamente de una autoridad, como acontece con la autoliquidación de una contribución,

que si bien se trata de un acto de aplicación de aquélla, a partir del cual empieza a correr el plazo para impugnarla, tal aplicación no puede atribuirse a la autoridad, por consiguiente, la referida autoliquidación no será materia del juicio de garantías, en virtud de que no puede considerarse acto de autoridad para efectos del amparo; de ahí que no podrá ser materia de la litis constitucional.

"En esa virtud, es patente que el acto de aplicación de la norma a partir del cual se realice la impugnación de ésta, se torna irrelevante para determinar la identidad de los juicios de garantías, puesto que la materia de éste no la constituirá aquél, sino únicamente la norma tildada de inconstitucional.

"Tan es así que, cuando hay dos juicios de amparo contra la misma norma y en cada uno de ellos se reclaman actos de aplicación diversos, deberá sobreseerse respecto de la ley, en aquel donde se reclame el segundo acto de aplicación, no así en el juicio cuya demanda se haya presentado en segundo lugar; de conformidad con la jurisprudencia número 2a./J. 100/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 157, Tomo X, septiembre de 1999, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: 'LITISPENDENCIA EN AMPARO CONTRA LEYES. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAME EL SEGUNDO ACTO DE APLICACIÓN.'

"Hechas tales precisiones, en el caso concreto, de la demanda de amparo que dio origen al juicio de garantías número ***** , del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado, la cual fue presentada el siete de febrero de dos mil dieciocho en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado, con residencia en Irapuato, se advierte que ***** reclamó de la Legislatura Local, gobernador, secretario de Gobierno, del Estado de Guanajuato, así como del Ayuntamiento, tesorero y director de impuestos, del Municipio de Irapuato, Guanajuato, los actos que hizo consistir en:

"— El artículo 4 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato, para los ejercicios fiscales dos mil diecisiete y dos mil dieciocho; y el artículo 5, fracción I, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato, para el ejercicio fiscal de dos mil quince; atribuidos al Congreso y al gobernador del Estado.

"Lo anterior, con motivo de su primer acto de aplicación que hizo consistir en la **autoliquidación** del impuesto predial relativo a la cuenta ***** , para lo cual exhibió el recibo de pago número ***** .

"En tanto que en el juicio de amparo *****, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado, ***** , también reclama de la Legislatura Local, gobernador, secretario de Gobierno, del Estado de Guanajuato; del Ayuntamiento, tesorero y director de Impuestos, del Municipio de Irapuato, Guanajuato, los actos que hizo consistir en:

— El artículo 4 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato, para los ejercicios fiscales dos mil diecisiete y dos mil dieciocho; y el artículo 5, fracción I, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato, para el ejercicio fiscal de dos mil quince; atribuidos al Congreso y gobernador del Estado.

"Lo anterior, con motivo de su primer acto de aplicación que hizo consistir en la **autoliquidación** que llevó cabo del impuesto predial relativo a la cuenta ***** , conforme al recibo de pago número ***** ,

"Lo anterior, se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria, de conformidad con el numeral 2o. de la Ley de Amparo, por tratarse de datos que pueden consultarse en la página <http://www.dgepj.cjf.gob.mx/paginas/servicios/Tramites.htm?pageName=servicios%2Fexpedientes.htm>, de Internet, que corresponde al Consejo de la Judicatura Federal y que es accesible para ulteriores consultas.

"Es más, la propia Juez Noveno coincide con la Juez Décimo en que ambos juicios de garantías los promovió ***** contra las mismas autoridades responsables, que, incluso, reclama los mismo (sic) preceptos legales; en lo único que difiere la Juez Noveno es en el hecho de que en las demandas de garantías se aluda a diversos actos de aplicación de la norma reclamada. Ello se advierte del oficio ***** , que la Juez Noveno le remitió a la Juez Décimo de Distrito, en la parte que dice:

"... **Rechazo del conocimiento del asunto**

"No se comparte la respetable apreciación del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en esta ciudad, en el sentido de que este juzgado debe continuar con el trámite del juicio de amparo ***** de su índice.

"Lo anterior, debido a que, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley de Amparo, deben concurrir tres hipótesis para que un Juez de Distrito requiera a su similar, a fin de que manifieste si acepta o no conocer de un asunto.

"4) Que se trate del mismo quejoso.

"5) Que se trate de las mismas autoridades responsables, y

"6) Que se promueva contra el mismo acto de autoridad.

"Es cierto que en el caso hay identidad en los puntos 1) y 2); sin embargo, no la hay en el aspecto identificado como 3).

"Esto se ilustra enseguida:

<p>"Acto de aplicación en el juicio de amparo *****; del índice del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato.</p>	<p>Acto de aplicación en el juicio de amparo *****; del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Guanajuato.</p>
<p>"Pago realizado el *****; de la cuenta predial ***** correspondiente al ejercicio fiscal 2017, amparado en el recibo de pago número *****; por \$***** (***** 00/100 moneda nacional).</p>	<p>Pago realizado el *****; de la cuenta predial ***** correspondiente al ejercicio fiscal 2017, amparado en el recibo de pago número *****; por \$***** (***** 00/100 moneda nacional).</p>

...'

"Lo expuesto es suficiente para concluir que en efecto se surte la hipótesis normativa prevista en el artículo 49 de la Ley de Amparo, relativa a la litispendencia, porque en ambos juicios de amparo, esto es, tanto en el juicio *****; del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado, como en el *****; del índice del Juzgado Noveno de Distrito, ***** reclama las mismas normas generales y señala las mismas autoridades responsables.

"Es así, pues ya se dijo, tratándose específicamente del amparo contra leyes, la figura de litispendencia se actualiza cuando en dos juicios de amparo el quejoso reclama la misma norma y autoridades responsables, a pesar de que aluda a diversos actos de aplicación de aquélla, máxime que en el caso concreto, esos actos de aplicación se hacen consistir en la autoliquidación que el propio impetrante realizó del impuesto predial.

"De modo que esa autoliquidación, aunque se trate de un acto de aplicación de la norma reclamada, a partir del cual empieza a correr el plazo para

impugnarla, no será materia de la litis constitucional, en virtud de que no puede considerarse acto de autoridad para efectos del amparo, aun cuando el quejoso lo haya señalado como tal y le atribuya vicios propios, pues tal señalamiento no puede cambiar la naturaleza de ese acto; lo que significa que el acto reclamado materia del amparo únicamente lo es la norma.

"Tan es así, que en el juicio de amparo ***** del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado, en proveído de nueve de febrero de dos mil dieciocho, se determinó desechar la demanda de garantías por cuanto hace al acto de aplicación señalado por el quejoso.

"En esa virtud, el acto de aplicación no determina la identidad de los juicios.

"Lo contrario implicaría que en función de una misma persona, se juzgara varias veces sobre la constitucionalidad de la referida ley, lo que sin lugar a dudas contravendría la finalidad de la figura jurídica de la litispendencia, que es evitar el dictado de sentencias contradictorias, por consiguiente, en el caso concreto, no es posible que pueda reclamarse la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato, por cada cuenta predial que tenga la parte quejosa a raíz del pago que realice por cada una de esas cuentas prediales.

"De tal manera que, de hacerlo, ello tornaría improcedente por litispendencia, el amparo promovido en virtud del segundo o ulterior acto de aplicación de la norma tildada de inconstitucional, en términos del artículo 61, fracción X, de la Ley de Amparo.

"Por ende, como en el caso concreto existe identidad entre el quejoso, la norma reclamada y las autoridades señaladas como responsables, a diferencia del acto de aplicación, es necesario que los referidos juicios de amparo se tramiten ante un mismo órgano jurisdiccional, a fin de que se determine en cuál de ellos debe sobreseerse para evitar el dictado de sentencias contradictorias, y en cuál tiene que analizarse el fondo de la cuestión planteada, salvo que se actualice una causal de improcedencia diversa; de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 49 de la Ley de Amparo, que dice: '... Cuando se resuelva que se trata de un mismo asunto, se continuará el juicio promovido ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que haya resultado competente y se deberá sobreseer en el otro juicio ...'

"Como ambas Juezas de Distrito son competentes para conocer de los juicios de amparo, es la Juez Noveno de Distrito en el Estado la que debe seguir

conociendo del juicio de amparo ******, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado, en virtud de que dicha juzgadora se encuentra conociendo del diverso juicio de amparo indirecto ******, que por el número de orden es el más antiguo; por lo que es a quien deben enviarse los autos del diverso ****** para que, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda."

De la ejecutoria transcrita, derivó la tesis XVI.1o.A.34 K (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas y en la página 2627, Libro 57, Tomo III, agosto de 2018, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, materia común, Décima Época, del siguiente contenido:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS AMPAROS INDIRECTOS CONTRA NORMAS GENERALES EN LOS QUE EXISTE IDENTIDAD EN CUANTO A ÉSTAS, AL QUEJOSO Y A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. SE SURTE EN FAVOR DEL ÓRGANO QUE CONOCE DEL JUICIO PRIMIGENIO, AUN CUANDO SE SEÑALEN DISTINTOS ACTOS DE APLICACIÓN. Conforme al artículo 49 de la Ley de Amparo, el presupuesto que necesariamente debe surtir para determinar si dos juicios de amparo versan sobre un asunto y, por ende, un solo juzgador deba conocer de ellos, es que exista identidad en: a) el quejoso; b) las autoridades responsables; y, c) el acto reclamado. Ahora bien, la finalidad de ese precepto es evitar el dictado de sentencias contradictorias, al disponer que cuando se trate de iguales asuntos, éstos se resuelvan por el mismo órgano jurisdiccional, para que se continúe con el trámite de uno y se sobresea en el otro. No obstante, el alcance de esta última consecuencia jurídica, tratándose de amparos contra normas generales impugnadas con motivo de diversos actos de aplicación, debe determinarse atendiendo a la hipótesis prevista en el artículo 61, fracción X, del propio ordenamiento, interpretada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias P. 30 y P./J. 112/99, consultables en las páginas 227, Tomo III, Primera Parte, enero a junio de 1989, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación* y 19, Tomo X, noviembre de 1999, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubros: 'LEYES, AMPARO CONTRA. DEBE SOBRESEERSE SI SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTOS DE APLICACIÓN.' y 'AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.', respectivamente, conforme a las cuales, la sentencia pronunciada en un juicio de amparo promovido con motivo del primer acto de aplicación rige la situación del quejoso respecto de la ley reclamada, por lo que no puede aceptarse la procedencia de tantos juicios de amparo en contra de la ley, cuantos actos

de aplicación existen en perjuicio del mismo quejoso, a fin de evitar la litispendencia y, por ende, la contradicción de sentencias. Sobre esas bases, se concluye que la competencia para conocer de los amparos indirectos contra normas generales en los que existe identidad en cuanto a éstas, al quejoso y a las autoridades responsables, se surte en favor del órgano que conoce del juicio primigenio, aun cuando se señalen distintos actos de aplicación."

II. Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el conflicto de competencia número *****, en sesión de *****, determinó, en la parte que interesa, lo siguiente:

"TERCERO.—La competente para conocer del asunto, es la Jueza Décimo de Distrito en el Estado.

"Este órgano colegiado determina que la juzgadora ante la cual se presentó la segunda demanda de amparo –Jueza Décimo de Distrito en el Estado– y que motivó el presente conflicto competencial, es quien debe seguir conociendo del juicio, pues lo relevante para el caso es que los actos de aplicación –pagos por diversas cuentas prediales, recibos de pago del citado impuesto– son distintos, y no trasciende para ello que en ambos procesos debe hacerse un pronunciamiento sobre el apego de esas normas al orden constitucional.

"El artículo 49 de la Ley de Amparo establece: (se transcribe su texto)

"El anterior precepto, inicialmente, deja establecida la hipótesis fáctica que regula: cuando el órgano jurisdiccional de amparo tenga información de que uno diverso está conociendo de otro juicio constitucional; juicios que deben reunir las siguientes características concurrentes:

- "a) Ser promovido por el mismo quejoso;
- "b) Contra las mismas autoridades responsables; y,
- "c) Por el mismo acto reclamado, aunque los conceptos de violación sean distintos.

"En ese supuesto –ordena la norma– el juzgador debe comunicarlo de inmediato por oficio al otro órgano jurisdiccional, anexando para ello la certificación del día y hora de presentación de la demanda, así como, en su caso, del auto dictado como primera actuación en el juicio. Esto, por supuesto, para

determinar quién debe conocer de ambos asuntos dependiendo de cuál inició primero.

"Una vez que el diverso órgano reciba el oficio, debe resolver dentro de las veinticuatro horas siguientes si se trata del mismo asunto y si le corresponde su conocimiento, lo que comunicará al oficiante y, si reconoce la competencia de éste, le remitirá los autos relativos.

"Hasta esa parte del precepto citado, puede advertirse con nitidez que regula el fenómeno jurídico procesal que da lugar a una litispendencia, es decir, cuando existe identidad en todos los sujetos y los elementos del proceso; identidad que no puede válidamente subsistir, pues sería ocioso tramitar un segundo juicio de amparo cuando el quejoso ya tuvo la oportunidad de ser escuchado en defensa de sus intereses en uno previo y, por añadidura, porque se debe evitar la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias.

"Luego, conforme al último párrafo de ese artículo 49 de la ley de la materia, si se resuelve que se trata de un mismo asunto, debe continuarse el juicio promovido ante el Juez de amparo que haya resultado 'competente', y se deberá sobreseer en el otro juicio.

"Esto es, que a la postre sólo debe subsistir uno de los dos procesos, pero éstos deben seguirse ante el mismo juzgador, para evitar el posible dictado de dos sentencias sobre un mismo asunto.

"Ahora, esa norma legal debe ser apreciada con particularidades cuando se trata de amparos en los que se reclama la constitucionalidad de normas generales, y es ahí donde debe articularse lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Amparo, transcrito con anterioridad, con lo estatuido por el artículo 61, fracción X, de la ley citada, que indica: (se transcribe su texto)

"Dispositivo legal que estatuye la improcedencia del juicio constitucional, siempre que:

a) Sea promovido contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo;

b) Ese proceso constitucional esté pendiente de resolución; y,

c) Haya sido promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado.

"Es decir, cuando exista litispendencia, siendo intrascendente para ello que las violaciones constitucionales aducidas sean distintas, pues como se ha visto, no es un elemento que la configure.

"Un aspecto destacable de ese precepto legal es que la causal de improcedencia **no se actualiza cuando se impugnan normas generales con motivo de actos de aplicación distintos**, sino hasta que se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales. Si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, en caso de que hayan sido impugnados por vicios propios. En el entendido de que el proceso a sobreseer, es aquel en el que se haya reclamado el segundo acto de aplicación.¹

"Esto es, que debido a que existe la posibilidad de que al acto de aplicación se le atribuyan vicios propios, si ya se declaró la constitucionalidad de la norma, entonces, sólo respecto de ésta debe operar el sobreseimiento.

"La intelección de ambas normas permite inferir que la coexistencia de dos o más procesos en los que se reclame la misma norma general con motivo de diversos actos de aplicación, o de hechos distintos, no actualiza por sí misma la improcedencia del juicio, sino hasta que haya sentencia firme en uno de los juicios, en la que se haya analizado la constitucionalidad de la norma impugnada, sin que pase inadvertido que en el juicio ***** la juzgadora en acuerdo de nueve de febrero de dos mil dieciocho, haya desechado parcialmente la demanda en relación con el acto de aplicación reclamado, pues como ella misma le refiere en diverso auto de seis de marzo de dos mil dieciocho, el estudio de constitucionalidad versará sobre la aplicación de la norma que el quejoso estima inconstitucional (foja 103 del cuaderno incidental).

"Ahora, debe establecerse que, en la especie, el problema jurídico descansa con mayor precisión en identificar qué debe entenderse por 'el mismo acto reclamado', en los casos en que se reclaman normas generales con motivo de distintos actos de aplicación.

"Razón por la cual, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que por tal debe entenderse al acto de aplicación y no a la norma por sí misma, dicho de

¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Tomo X, septiembre de 1999, jurisprudencia 2a./J. 100/99, materia constitucional, página 157, registro digital: 193389: "LITISPENDENCIA EN AMPARO CONTRA LEYES. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAME EL SEGUNDO ACTO DE APLICACIÓN."

otra forma no basta que se reclame la misma norma general, para que se configure la litispendencia, sino que, además, los actos de aplicación (en este caso, pagos del tributo) deben ser también los mismos, lo que no ocurre en el presente caso.

"En ese sentido, con lo anterior no se genera inseguridad jurídica por el riesgo de juzgar dos veces a la misma norma en relación con la misma persona y la emisión de criterios contradictorios en torno al mismo punto jurídico, pues como se ha visto, en todo caso, se actualiza la causa de improcedencia respecto del segundo juicio, cuando en el primero se ha dictado sentencia firme y en el segundo no se atribuyan vicios propios al acto de aplicación.

"Sin que en el caso tenga aplicación lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la litispendencia que se produce cuando se reclaman normas autoaplicativas, al margen de que en cada juicio se hayan afectados bienes o derechos distintos. Se trata de la jurisprudencia 2a./J. 90/2010,² en la que se explicó que la litispendencia entre dos juicios de amparo, sólo se encuentra condicionada a que: a) La ley o acto reclamado se cuestione simultáneamente en dos juicios de amparo; b) Los juicios estén pendientes de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión; y, c) Ambos juicios se hubiesen promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades responsables y por el mismo acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas.

"Esa jurisprudencia no es aplicable al caso, porque en el supuesto ahí analizado se trató de juicios promovidos contra normas autoaplicativas, a diferencia de los de origen que se reclamaron con motivo de su primer acto de aplicación. Sin que sea relevante que en ella se haya establecido que **se configura la litispendencia aunque las demandas relativas contengan distinta pretensión o causa de pedir**, entendiendo por causa de pedir los hechos (remotos o inmediatos) que dan lugar a la pretensión; que en este caso son los pagos tributarios respecto de periodos distintos.

"Es decir –conforme a la jurisprudencia– no es relevante que los juicios se promuevan con el ánimo de proteger intereses jurídicos derivados de bienes

² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, jurisprudencia 2a./J. 90/2010, Tomo XXXII, julio de 2010, materia común, página 291, registro digital: 164304: "LITISPENDENCIA EN AMPARO CONTRA LEYES AUTOAPLICATIVAS. EN SU CONFIGURACIÓN NO INFLUYE QUE EN LAS DEMANDAS PROMOVIDAS POR EL QUEJOSO CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y POR LAS MISMAS NORMAS, SE PRETENDA PROTEGER UN INTERÉS JURÍDICO DISTINTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO)."

o derechos distintos, o sea cuando la misma norma es aplicada respecto de situaciones jurídicas diversas; porque **lo relevante es que la protección constitucional que, en su caso, se otorgue en el primer amparo, necesariamente abarcará cualquier acto de aplicación de la ley y respecto de cualquier bien jurídico tutelado.**

"Consecuentemente, si la jurisprudencia aludida ha reconocido que se actualiza la litispendencia en esos casos, ello no cobra aplicación en la especie, porque ahí se examinó el supuesto en el que se reclamaron normas autoaplicativas y aquí se trata de amparos promovidos contra distintos actos de aplicación.

"Ilustra lo anterior la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Tomo X, septiembre de 1999, jurisprudencia 100/99, materia constitucional, página 157, registro digital: 193389, del tenor siguiente:

"LITISPENDENCIA EN AMPARO CONTRA LEYES. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAME EL SEGUNDO ACTO DE APLICACIÓN.' (se transcribe su texto)³

"Por tanto, no se colma la litispendencia, al haberse reclamado las normas generales con motivo de distintos actos de aplicación; de ahí que no cobre vigencia la jurisprudencia antes trascrita en el sentido que la interpreta la juzgadora en cita, pues ésta se refiere a que haya sentencia firme en uno de los juicios, lo que en la especie se actualizó.

"En consecuencia, se declara legalmente competente a la Jueza Décimo de Distrito en el Estado, para seguir conociendo del juicio de amparo *****', promovido por *****', contra los actos y las autoridades señaladas en el resultando primero de esta ejecutoria."

Este criterio no generó el pronunciamiento formal de una tesis, pero esto no es impedimento para que el Pleno de Circuito se pronuncie sobre la existencia de la contradicción de tesis denunciada, toda vez que la normativa establecida para dirimir una contradicción de tesis no exige ese requisito, pues

³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Tomo X, septiembre de 1999, jurisprudencia 2a./J. 100/99, materia constitucional, página 157, registro digital: 193389.

basta que los Tribunales Colegiados del propio Circuito adopten criterios disímbolos, al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Así lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 129/2004, localizable en la página 93, Tomo XXI, enero de 2005, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO EXISTEN CRITERIOS OPUESTOS, SIN QUE SE REQUIERA QUE CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA.—Adicionalmente al criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, para que la denuncia de contradicción de tesis sea procedente, no se requiere que los criterios que se consideren opuestos constituyan jurisprudencia, toda vez que los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, que establecen el procedimiento para resolverla, no imponen dicho requisito."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Con la finalidad de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, es necesario analizar los antecedentes y las consideraciones jurídicas relevantes de cada asunto:

Como antecedente, cabe destacar que en los juicios de amparo de donde se suscitaron los conflictos de competencia, se reclama la inconstitucionalidad de normas jurídicas, con motivo de su acto de aplicación, consistente en la autoliquidación de un tributo.

En el caso particular del juicio de amparo *****, materia del conflicto de competencia *****, la Juez Décimo de Distrito en el Estado desechó parcialmente la demanda en relación con el acto de aplicación reclamado y las autoridades a quienes se les imputó su emisión, por tratarse del pago que efectuó la propia quejosa, de manera que la litis se integró únicamente por los actos legislativos reclamados.

Hecha esta precisión, cabe señalar que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el conflicto de competencia *****, suscitado entre los Juzgados Noveno y Décimo

de Distrito en el Estado, determinó que en el amparo contra leyes, la figura de la litispendencia prevista en el artículo 49, en relación con el diverso 61, fracción X, ambos de la Ley de Amparo, se actualiza cuando en dos juicios de amparo una persona reclama la misma norma general y autoridades responsables, a pesar que en las demandas se aluda a diversos actos de aplicación de aquélla.

Puntualizó que la autoliquidación de una contribución, como acto de aplicación de la norma reclamada, no puede atribuirse a la autoridad y, por consiguiente, no será materia de la litis constitucional, por lo que es irrelevante para determinar la identidad de los juicios.

En ese sentido, concluyó el tribunal, que si quien promueve los juicios de amparo es el mismo quejoso, contra las mismas autoridades responsables y por los mismos preceptos legales reclamados, pero por diversos actos de aplicación, se surte la hipótesis de litispendencia, prevista en el artículo 49 de la Ley de Amparo, por lo que declaró legalmente competente al Juzgado de Distrito en el Estado que conoció primero.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito resolvió el conflicto de competencia ***** , también suscitado entre los Juzgados Noveno y Décimo de Distrito en el Estado, en donde estableció que no basta que se reclame la misma norma general, para que se configure la litispendencia, sino que, además, los actos de aplicación (pagos del tributo) deben ser también los mismos, sin que esto genere inseguridad jurídica por el riesgo de juzgar dos veces a la misma norma en relación con la misma persona y de que se emitan criterios contradictorios en torno al mismo punto jurídico, porque cuando en el primer juicio se haya dictado sentencia firme, en todo caso, se actualizará la causa de improcedencia respecto del segundo, si no se atribuyen vicios propios al acto de aplicación.

En concordancia, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito determinó que la jurisprudencia 2a./J. 90/2010, de rubro: "LITISPENDENCIA EN AMPARO CONTRA LEYES AUTOAPLICATIVAS. EN SU CONFIGURACIÓN NO INFLUYE QUE EN LAS DEMANDAS PROMOVIDAS POR EL QUEJOSO CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y POR LAS MISMAS NORMAS, SE PRETENDA PROTEGER UN INTERÉS JURÍDICO DISTINTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO).", no era aplicable al caso, porque en el supuesto ahí analizado se trató de juicios promovidos contra normas autoaplicativas, y en los de origen se reclamaron con motivo de su primer acto de aplicación; aseveró que lo relevante era que la protección constitucional que en su caso se otorgara en el primer amparo, necesariamente abarcaría cualquier acto de aplicación de la ley y respecto de cualquier bien jurídico tutelado.

Por tanto, sustentó el tribunal, no se colma la litispendencia, al haberse reclamado las normas generales con motivo de distintos actos de aplicación, por lo que declaró legalmente competente a la Juez de Distrito en el Estado, a quien se turnó la demanda relativa.

En tal sentido, se advierte que sí existe la contradicción de tesis denunciada, toda vez que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver los respectivos conflictos de competencia, examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales, pero adoptaron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, esto es, sobre si existe o no litispendencia en aquellos juicios de amparo, en donde concurre identidad de quejosos, de autoridades responsables y de leyes reclamadas, pero por distintos actos de autoaplicación, a partir de la interpretación de los artículos 49 y 61, fracción X, de la Ley de Amparo.

Así, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, al resolver el conflicto de competencia *****, determinó que sí se surte la hipótesis de litispendencia prevista en el artículo 49 de la Ley de Amparo, a pesar de que sean diversos los actos de autoaplicación, ya que, por tratarse de autoliquidaciones del impuesto predial, no serán materia de la litis constitucional, porque no pueden considerarse acto de autoridad para efectos del amparo, de manera que el Juez de Distrito competente es el que conoció del primer juicio de amparo.

En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de ese Circuito, al resolver el conflicto de competencia *****, estableció que no se colma la litispendencia, al haberse reclamado las normas generales con motivo de distintos actos de autoaplicación, por lo que el Juez de Distrito competente es aquel a quien se turnó la demanda.

En las relatadas condiciones, el problema jurídico a dilucidar consiste en determinar si para la actualización del supuesto de litispendencia, previsto en el artículo 49 de la Ley de Amparo, en los juicios de amparo donde existe identidad de quejosos, de autoridades responsables y de preceptos legales reclamados, es necesario que también exista coincidencia de los actos de autoaplicación, para efectos de determinar la competencia.

QUINTO.—**Decisión.** Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno de Circuito, toda vez que en los juicios de amparo indirecto donde existe identidad de quejosos, de autoridades responsables y de preceptos legales reclamados, sí hay litispendencia, pese a que se promuevan por distintos actos de autoaplicación, ya que éstos no son actos de autoridad reclamables por vicios propios.

Para los juicios con identidad de quejosos, autoridades y actos, la Ley de Amparo dispuso, en su artículo 49, un procedimiento por virtud del cual los asuntos en cuestión deben ser conocidos por un solo Juez de Distrito, de modo que sea un solo juzgador quien analice y valore con precisión en cuál de los dos expedientes idénticos debe sobreseerse por litispendencia, y en cuál habrá de superar esta causal para pronunciarse sobre el fondo, e incluso, llegado el caso, también sobreseerlo pero por motivo legal distinto.

El artículo 49 de la Ley de Amparo mencionado dispone:

"Artículo 49. Cuando el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito ante el cual se hubiese promovido un juicio de amparo tenga información de que otro está conociendo de un juicio diverso promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, aunque los conceptos de violación sean distintos, lo comunicará de inmediato por oficio a dicho órgano, y anexará la certificación del día y hora de presentación de la demanda, así como, en su caso, del auto dictado como primera actuación en el juicio.

"Recibido el oficio, el órgano resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes si se trata del mismo asunto y si le corresponde su conocimiento, y comunicará lo anterior al oficiante. Si reconoce la competencia de éste, le remitirá los autos relativos.

"En caso de conflicto competencial, se estará a lo dispuesto en el artículo 48 de esta ley.

"Cuando se resuelva que se trata de un mismo asunto, se continuará el juicio promovido ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que haya resultado competente y se deberá sobreseer en el otro juicio."

Conforme a esta transcripción, cuando un Juez de Distrito tenga conocimiento de que otro está conociendo de un diverso juicio promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, aunque los conceptos de violación sean diversos, tiene el deber de seguir los lineamientos que marca esta disposición para lograr, en su caso, que los juicios en cuestión se concentren ante el Juez que previno en el conocimiento del asunto para que decida lo que corresponda acerca de la causal de improcedencia, y también determine, en su caso, sobre las sanciones que deban imponerse a los responsables de la promoción injustificada de dos juicios con contenido idéntico, en los casos en que así lo ameriten.

Esta figura de la litispendencia se funda en tres razones principales: en el principio de economía procesal, que exige que se eviten dos procesos sobre el mismo litigio; en la necesidad de evitar dos sentencias diversas y aun contradictorias sobre el mismo litigio; y, finalmente, en que sería injusto obligar al demandado a defenderse en dos procesos diversos respecto de una misma demanda.

Por ese motivo, el legislador instituyó en el artículo 61, fracción X, de la Ley de Amparo, la causal de improcedencia por litispendencia, para que solamente en uno de los juicios se sobresea y, en el otro, se estudie el fondo del problema planteado, ante lo ocioso que resultaría duplicar el trámite y resolución del mismo tema, con el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias entre sí, como ya se precisó.

El artículo 61, fracción X, citado, dispone:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios."

En términos del referido artículo 61, fracción X, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente cuando se actualizan los supuestos siguientes:

a) Que las normas generales o actos reclamados sean materia de otro juicio de amparo.

b) Que ese otro juicio esté pendiente de resolución.

c) Que ambos juicios de amparo sean promovidos por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas.

Si se trata de un amparo contra leyes:

d) Que se haya dictado sentencia firme en alguno de los juicios en los que se analice la constitucionalidad de las normas generales, promovidos con motivo de actos de aplicación distintos; excepto, si los actos de aplicación, fueron impugnados por vicios propios.

De acuerdo con lo anterior, la improcedencia del juicio de amparo por litispendencia, se actualiza cuando sean promovidos por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por las mismas normas generales reclamadas, aunque los actos de aplicación sean distintos, pues dicho precepto legal establece sólo dos condiciones para sobreseer en el juicio por esta causa:

a) Que se haya dictado sentencia firme en alguno de los juicios en los que se analice la constitucionalidad de las normas generales; y,

b) Que los actos de aplicación no se impugnen por vicios propios.

Ahora, para que sea posible jurídicamente que los actos de aplicación de la norma tildada de inconstitucional puedan ser impugnados por vicios propios, debe tratarse de actos de autoridad, conforme al artículo 1o., fracción I, de la Ley de Amparo.

Como se informó, en los asuntos analizados en los conflictos de competencia, antecedente de los criterios disidentes, las normas jurídicas se reclamaron con motivo de diversos actos de aplicación, consistentes en la auto-liquidación del tributo respectivo.

Luego, el hecho de que la parte quejosa haya presentado varias declaraciones de pago de un impuesto, no conlleva la atribución de estos actos a la autoridad hacendaria, porque simplemente no ha observado ninguna conducta.

En efecto, si bien la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la auto-liquidación de una contribución constituye un acto de aplicación de la ley, esto no significa que la determinación o pago del impuesto por el particular, deba serle atribuido a la autoridad, sino solamente que, para efecto de computar el término de presentación de la demanda de amparo, puede servir de base el hecho de que el particular se coloque por sí mismo en la hipótesis prevista en la ley reclamada, sin necesidad de un acto específico de la autoridad.

Lo anterior ha sido establecido en la jurisprudencia 2a./J. 153/2007, sustentada por la Segunda Sala del Máximo Tribunal de Justicia, consultable

en la página 367, Tomo XXVI, agosto de 2007, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO.— La existencia de un acto de autoridad no puede hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad; por tanto, la circunstancia de que el quejoso haya presentado la declaración de pago de un impuesto, con la cual acredita la autoaplicación de la ley, no conduce a tener por ciertos los actos de determinación y cobro atribuidos a las autoridades ejecutoras. Lo anterior, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la autoliquidación de una contribución constituye un acto de aplicación de la ley, pues ello no significa que tal cumplimiento de la norma por el particular deba ser atribuido a la autoridad, sino solamente que, para efecto de computar el plazo de impugnación constitucional, puede servir de base el hecho de que el particular se coloque por sí mismo en el supuesto previsto por la ley, sin necesidad de un acto específico de la autoridad aplicadora."

Es así, que si la autoliquidación de una contribución no es imputable a la autoridad, entonces, tampoco puede ser reclamada como acto destacado por vicios propios, toda vez que no tiene el carácter de acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Luego, tratándose del amparo contra leyes con motivo del acto de aplicación, existe la posibilidad fáctica de que se actualice la causa de improcedencia por litispendencia, si hay identidad en los promoventes, en las autoridades responsables y en las normas generales controvertidas, no obstante que se hayan promovido con motivo de actos de autoaplicación distintos, toda vez que, por no ser actos de autoridad, no pueden ser reclamados por vicios propios, con lo cual se supera la condición a que el artículo 61, fracción X, de la Ley de Amparo, sujetó la actualización de esta causal.

Por consiguiente, para resolver el conflicto competencial de donde derivaron los criterios divergentes, debe atenderse a la regla prevista en el artículo 49 de la Ley de Amparo, es decir, que quien habrá de conocer de tales juicios debe ser un solo Juez de Distrito.

Esto, pues para la configuración de la causa de improcedencia, tratándose del amparo contra leyes con motivo del acto de aplicación, no influye que

los actos de autoaplicación sean distintos, puesto que la pretensión puede ser satisfecha íntegramente si en el primer amparo se concede la protección constitucional contra la ley reclamada.

En efecto, el artículo 78 de la Ley de Amparo prevé que para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado, cuando el acto reclamado sea una norma general, la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.

Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y a todos los actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada, efectos que se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.

Consecuentemente, el efecto de la sentencia que concede el amparo y declara la inconstitucionalidad de la ley, consiste en la desincorporación de la norma de la esfera jurídica del gobernado, desaplicándola en el presente y en el futuro; de manera que la protección se extiende a todos los actos de aplicación, tanto al que dio lugar a la promoción del juicio, como a los que se hayan generado durante su tramitación, como lo ha interpretado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 112/99, publicada en la página 19, Tomo X, noviembre de 1999, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, del siguiente contenido:

"AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.—El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad

de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 Bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro."

En ese sentido, como lo dispone el artículo 78 de la Ley de Amparo, la sentencia que declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, protege al quejoso para que ésta no le sea aplicada, efecto que se extenderá a todos los actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada, presentes y futuros, y no sólo con relación al acto de aplicación con motivo del cual se impugnó, de ser el caso.

Caso contrario ocurre cuando el acto reclamado lo constituyen los actos de aplicación de una norma declarada inconstitucional, pues, por regla general, el efecto de la protección no puede llevarse al extremo de impedir su aplicación futura ni afectar actos distintos al reclamado, cuya constitucionalidad no haya sido impugnada en la demanda, en términos del artículo 78 de la Ley de Amparo.

"Por consiguiente, si en un juicio de amparo contra normas generales con motivo de un acto de autoaplicación, se concede la protección federal,

con este se verá satisfecha la pretensión del quejoso de desaplicar la ley a todos los actos en que pudiera tener aplicación; de ahí que no es necesario que el quejoso promueva tantos juicios de amparo como actos de aplicación de la norma existan, porque en cada uno de ellos se estaría juzgando el mismo acto reclamado (norma general).

Es así, que la litispendencia en un amparo contra leyes, no requiere ineludiblemente de la existencia de dos demandas promovidas por virtud del mismo acto de autoaplicación, porque la protección constitucional que, en su caso, se otorgue en el primer amparo, necesariamente abarcará cualquier acto de autoaplicación de la ley.

Así lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 90/2010, que puede ser consultada en la página 291, Tomo XXXII, julio de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia común, la cual es del siguiente contenido:

"LITISPENDENCIA EN AMPARO CONTRA LEYES AUTOAPLICATIVAS. EN SU CONFIGURACIÓN NO INFLUYE QUE EN LAS DEMANDAS PROMOVIDAS POR EL QUEJOSO CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y POR LAS MISMAS NORMAS, SE PRETENDA PROTEGER UN INTERÉS JURÍDICO DISTINTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO).—Conforme al indicado precepto legal, la causa de litispendencia entre dos juicios de amparo, que genera la improcedencia de uno de ellos, se encuentra condicionada a que: a) La ley o acto reclamado se cuestione simultáneamente en dos juicios de amparo; b) Los juicios estén pendientes de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión; y, c) Ambos juicios se hubiesen promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades responsables y por el mismo acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas. En ese sentido, tratándose de juicios de garantías promovidos contra normas autoaplicativas, la causa de improcedencia referida se actualiza cuando se colman todos los requisitos enunciados, aunque las demandas relativas contengan distinta pretensión o causa de pedir, es decir, se promuevan con el ánimo de proteger un interés jurídico derivado de bienes o derechos diversos, pues además de que este último requisito no deriva del artículo 73, fracción III, de la Ley de Amparo, en el amparo contra leyes autoaplicativas o, inclusive, heteroaplicativas, los efectos de la sentencia concesoria se traducen en desincorporar de la esfera jurídica de la quejosa la aplicación de la ley, por lo que la protección constitucional que, en su caso, se otorgue en el primer amparo, necesariamente abarcará cualquier acto de aplicación de la ley y respecto de cualquier bien jurídico tutelado. Lo anterior, en el entendido de que, conforme al artículo 51 del indicado ordenamiento, el sobreseimiento procede respecto del juicio promovido en segundo

lugar, pero debe decretarse dentro del primero y fuera de la audiencia, una vez sustanciado el procedimiento previsto en dicho numeral."

Contrario a lo sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, este criterio es aplicable al punto de derecho analizado, por ilustrativa, pues en él se precisa que para la configuración de la causa de improcedencia por litispendencia en un amparo contra leyes, no influye que en las demandas se aluda a una distinta causa de pedir o se pretenda proteger un distinto interés jurídico.

La razón jurídica de esta conclusión obedece a que los efectos de la sentencia concesoria se traducen en desincorporar de la esfera jurídica de la parte quejosa la aplicación de la ley, por lo que la protección constitucional que se llegara a otorgar en el primer amparo, necesariamente abarcará cualquier acto de aplicación de la ley o bien jurídico tutelado, es decir, los efectos del amparo son iguales en el amparo contra leyes autoaplicativas "o, *inclusive, heteroaplicativas*", a que expresamente se refirió ese Alto Tribunal.

Por consiguiente, existe la misma razón jurídica para concluir que en la configuración de la litispendencia no influye que el quejoso aluda en sus demandas a distintos actos de autoaplicación, justamente como ocurrió en los asuntos analizados por los órganos jurisdiccionales, pues ya quedó determinado que los actos de aplicación consistentes en autoliquidaciones no son actos de autoridad y por lo mismo no pueden ser reclamados por vicios propios.

Lo anterior, como ya quedó precisado, ha sido reconocido así por el legislador federal en la vigente Ley de Amparo, al establecer en el artículo 61, fracción X (análogo al artículo 73, fracción III, de la anterior legislación), que si se trata de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos, la causal se actualiza cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales, si los actos de aplicación no han sido impugnados por vicios propios.

De ahí la necesidad de que los juicios de amparo se tramiten ante un mismo órgano jurisdiccional, a fin de que se determine en cuál de ellos debe sobreseerse, para evitar el dictado de sentencias contradictorias y asegurar el respeto de la cosa juzgada.

Consecuentemente, cuando el Juez de Distrito que tenga información de que otro está conociendo de un juicio diverso promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, aunque

los conceptos de violación sean distintos y no obstante que se hayan promovido con motivo de actos de autoaplicación diversos, debe proceder conforme a la regla prevista en el artículo 49 de la Ley de Amparo, a efecto de que un solo Juez conozca de ambos juicios.

SEXTO.—**Criterio.** Conforme a las anteriores consideraciones, el criterio de este Pleno de Circuito que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo, es el siguiente:

LITISPENDENCIA EN EL AMPARO CONTRA LEYES. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS PROMOVIDOS POR EL MISMO QUEJOSO, CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES Y NORMAS GENERALES PERO CON MOTIVO DE ACTOS DE AUTOAPLICACIÓN DISTINTOS, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ QUE CONOCIÓ DEL PRIMERO. Para los juicios con identidad de quejosos, autoridades y actos reclamados, la Ley de Amparo dispone en su artículo 49 un procedimiento por virtud del cual los asuntos en cuestión deben ser conocidos por un solo Juez de Distrito, quien deberá analizar y valorar con precisión en cuál de los dos expedientes idénticos debe sobreseerse por litispendencia, y a cuál le corresponde superar esta causal para pronunciarse sobre el fondo. En correspondencia, el artículo 61, fracción X, de la propia ley, establece la causal de improcedencia de los juicios de amparo por litispendencia, la cual se actualiza cuando sean promovidos por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por las mismas normas generales reclamadas, aunque los actos de aplicación sean distintos, siempre que no se impugnen por vicios propios. Ahora, si conforme a la jurisprudencia 2a./J. 153/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la autoliquidación de una contribución no tiene el carácter de acto de autoridad, de manera que no puede reclamarse por vicios propios, la litispendencia se configura en amparos contra leyes promovidos con motivo de actos de autoaplicación distintos, por lo que el Juez que conozca del primero, debe proceder conforme a la regla prevista en el artículo 49 referido.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos

establecidos en el artículo 219 de la Ley de Amparo; envíese testimonio a los Tribunales Colegiados de Circuito que participaron en esta resolución para los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, por unanimidad de seis votos de los Magistrados Enrique Villanueva Chávez, Ariel Alberto Rojas Caballero, Víctor Manuel Estrada Jungo, Arturo Hernández Torres, Arturo González Padrón y José Gerardo Mendoza Gutiérrez, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes conforme a lo dispuesto por el artículo 41 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 20, fracción V, del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Integración y Funcionamiento de los Plenos de Circuito, firman con el secretario de Acuerdos, licenciado Juan Carlos Nava Garnica, que autoriza y da fe.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LITISPENDENCIA EN EL AMPARO CONTRA LEYES. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS PROMOVIDOS POR EL MISMO QUEJOSO, CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES Y NORMAS GENERALES PERO CON MOTIVO DE ACTOS DE AUTOAPLICACIÓN DISTINTOS, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ QUE CONOCIÓ DEL PRIMERO.

Para los juicios con identidad de quejosos, autoridades y actos reclamados, la Ley de Amparo dispone en su artículo 49 un procedimiento por virtud del cual los asuntos en cuestión deben ser conocidos por un solo Juez de Distrito, quien deberá analizar y valorar con precisión en cuál de los dos expedientes idénticos debe sobreseerse por litispendencia, y a cuál le corresponde superar esta causal para pronunciarse sobre el fondo. En correspondencia, el artículo 61, fracción X, de la propia ley, establece la causal de

improcedencia de los juicios de amparo por litispendencia, la cual se actualiza cuando sean promovidos por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por las mismas normas generales reclamadas, aunque los actos de aplicación sean distintos, siempre que no se impugnen por vicios propios. Ahora, si conforme a la jurisprudencia 2a./J. 153/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la autoliquidación de una contribución no tiene el carácter de acto de autoridad, de manera que no puede reclamarse por vicios propios, la litispendencia se configura en amparos contra leyes promovidos con motivo de actos de autoaplicación distintos, por lo que el Juez que conozca del primero, debe proceder conforme a la regla prevista en el artículo 49 referido.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO.
PC.XVI.A. J/24 A (10a.)

Contradicción de tesis 6/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 27 de noviembre de 2018. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Enrique Villanueva Chávez, Ariel Alberto Rojas Caballero, Víctor Manuel Estrada Jungo, Arturo Hernández Torres, Arturo González Padrón y José Gerardo Mendoza Gutiérrez. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Claudia Alonso Medrano.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis XVI.1o.A.34 K (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS AMPAROS INDIRECTOS CONTRA NORMAS GENERALES EN LOS QUE EXISTE IDENTIDAD EN CUANTO A ÉSTAS, AL QUEJOSO Y A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. SE SURTE EN FAVOR DEL ÓRGANO QUE CONOCE DEL JUICIO PRIMIGENIO, AUN CUANDO SE SEÑALEN DISTINTOS ACTOS DE APLICACIÓN.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 57, Tomo III, agosto de 2018, página 2627, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el conflicto competencial 6/2018.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 153/2007 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 367, con el rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO."

Esta tesis se publicó el viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de marzo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

NEGATIVA FICTA. PUEDE CONFIGURARSE RESPECTO DE LA RECLAMACIÓN DE UNA INDEMNIZACIÓN AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y AL CONGRESO DE LA UNIÓN CON BASE EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 7/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. 27 DE NOVIEMBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS DE TRES LOS MAGISTRADOS ROGELIO CEPEDA TREVIÑO, DAVID PRÓSPERO CARDOSO HERMOSILLO Y JORGE MEZA PÉREZ. PONENTE: ROGELIO CEPEDA TREVIÑO. SECRETARIA: PRISCILA PONCE CASTILLO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis, 41 Ter, fracción I y 55 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 10 y 49 del Acuerdo General 11/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, y de acuerdo con lo establecido en el oficio SECJACNO/CNO/1255/2014, emitido por el secretario Ejecutivo de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal; en virtud de que se trata de la denuncia sobre la posible contradicción de tesis, en materia administrativa, sustentadas por dos Tribunales Colegiados de este Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación del denunciante.** La denuncia proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues, en el caso, fue realizada por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, dado que participa en la presente contradicción de tesis; por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Con la finalidad de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente acudir a ciertos antecedentes y relatar brevemente las consideraciones en que se basaron las ejecutorias pronunciadas en los amparos directos de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, para después proceder a su análisis.

En principio conviene establecer como antecedente, que los fallos emitidos en los amparos directos 291/2016 y 333/2016 materia de esta contradicción de tesis, tienen su origen en juicios de nulidad promovidos ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en contra de una resolución negativa ficta, recaída a un escrito presentado el seis de marzo de dos mil quince, ante la presidencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como ante la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en donde se reclamó una indemnización de daño moral en cantidad de \$ ***** (***** de pesos moneda nacional y \$ ***** (***** de pesos moneda nacional) respectivamente.

Las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa admitieron la demanda de nulidad, pero determinaron el sobreseimiento en el juicio, al estimar que no se configuraba la negativa ficta.

Inconformes con dicha determinación los quejosos promovieron los juicios de amparo directos motivo de esta contradicción de tesis.

Al respecto, las personas quejasas indistintamente interpusieron juicios de amparo, en los que, los Tribunales Segundo y Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito sostuvieron los criterios siguientes:

1. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito al resolver el amparo directo **291/2016** interpuesto por ***** , en donde se le concedió el amparo solicitado, el órgano Colegiado sostuvo:

"Son fundados los conceptos de violación antes sintetizados, toda vez que, contrario a lo señalado por la Sala responsable, en el caso, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 8o., fracciones II y XI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que sí se configuró la existencia de una resolución negativa ficta, con motivo de la reclamación de indemnización presentada por el quejoso regulada por la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

"Lo anterior, en virtud de que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como el Poder Legislativo, como entes públicos federales, se encuentran sujetos a dicha ley, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracciones VIII y XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dicho tribunal es competente para conocer del juicio que se promueva contra las resoluciones que se

configuren por negativa ficta en materia de indemnizaciones con motivo de la reclamación en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado."

En principio, se tiene que de la interpretación de los artículos 1, 2, párrafo primero, 9 y 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se obtiene que tal ordenamiento tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.

También se obtiene que, para los efectos de esa ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

Que serán sujetos de dicha ley, los entes públicos federales, entre los cuales se encuentran los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo de la Federación, organismos constitucionales autónomos, dependencias, entidades de la administración pública federal, la Procuraduría General de la República, **los Tribunales Federales Administrativos** y cualquier otro ente público de carácter federal.

De la misma manera, se señala que a falta de disposición expresa en el citado ordenamiento, se aplicarán las disposiciones contenidas en la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, el Código Fiscal de la Federación, el Código Civil Federal y los principios generales del derecho.

Y, que la parte interesada deberá presentar su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, señalando en su demanda, en su caso, el o los servidores públicos involucrados en la actividad administrativa que se considere irregular.

Ahora bien, el artículo 2o., primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (vigente en la época de los hechos), dispone que el juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas **que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.**

Por su parte, el artículo 14, fracciones VIII y XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (vigente en la época de los

hechos), establecía que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocería de los juicios que se promovieran contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, entre las que se encuentran, las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado, **así como las que se configuren por negativa en dicha materia**, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables **o, en su defecto, en el plazo de tres meses.**

En ese sentido, es jurídicamente válido concluir, que **la negativa ficta no sólo se puede configurar respecto de autoridades fiscales o las que le sea aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sino también, tratándose de actos relacionados con la reclamación en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la cual señala como sujetos obligados al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como al Poder Legislativo Federal, en este último caso, atendiendo al plazo de tres meses previsto en la fracción XIV del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (vigente en la época de los hechos).**

En el caso, se tiene que el actor promovió juicio de nulidad contra la resolución negativa ficta, recaída al escrito que presentara el **seis de marzo de dos mil quince**, ante la presidencia del **Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, así como ante la **Cámara de Senadores** y la **Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**, mediante el cual reclamó una indemnización por daño moral en cantidad de \$***** (***** de pesos 00/100 M.N.).

"Una vez admitida la demanda de nulidad, la Sala responsable determinó sobreseer en el juicio antes del cierre de la instrucción, esto al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en las fracciones II, XI y XVI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que, dijo la responsable, no se configuró la negativa ficta contenida en los artículos 37 del Código Fiscal de la Federación y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, puesto que dicha figura debe interpretarse en relación con el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, esto al quedar demostrado que el actor formuló su petición ante autoridades que no tienen el carácter de fiscales o administrativas.

Bajo ese contexto, no se conviene con la determinación de la Sala de tener por actualizada la causa de improcedencia antes señalada y sobreseer en el juicio de nulidad, ya que, como se destacó en esta ejecutoria, sí es posible tener por actualizada la negativa ficta tratándose de una reclamación presentada ante los entes públicos federales, señalados en el artículo 2, primer párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, entre los que se encuentran el Poder Legislativo y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Sin que se oponga a lo anterior, el hecho de que a dichos entes no le sea aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo al no tener el carácter de autoridades fiscales o administrativas represente un obstáculo para tener por configurada la negativa ficta, puesto que es la fracción XIV del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (vigente en la época de los hechos) la que dispone que tal ficción se actualizará por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables **o, en su defecto, en el plazo de tres meses**, es decir, establece el plazo genérico de tres meses en caso de que no sea aplicable el Código Fiscal de la Federación o la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por tanto, fue jurídicamente incorrecto que la Sala responsable decretara el sobreseimiento en el juicio con base en la causa de improcedencia antes señalada, porque se reitera, en el caso sí se encuentra configurada la resolución negativa ficta impugnada por el actor en el juicio de nulidad. **De ahí que resulten fundados los conceptos de violación.**

2. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito al resolver el amparo directo **333/2016**, negó el amparo solicitado a la quejosa, *********, para ello el Tribunal Colegiado en lo que es la materia de la contradicción consideró:

Son **infundados** los anteriores argumentos.

"Lo anterior es así, toda vez que aun cuando la negativa ficta se dirija a buscar el análisis del fondo del asunto, esto es resolver sobre la legalidad de la petición, instancia o recurso promovido por el accionante, constituye un elemento esencial de existencia de la figura de mérito, que ésta se actualice respecto de una cuestión relativa a las materias sobre las cuales puede resolver el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues resulta lógico y evidente que si la juzgadora carece de competencia material para conocer del asunto, no puede emitir pronunciamiento de fondo sobre el tema.

Bien, en el caso tenemos que la actora promovió demanda de nulidad contra la resolución negativa ficta, recaída al escrito que presentara el **seis de marzo de dos mil quince**, ante la presidencia del **Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, así como ante la **Cámara de Senadores** y a la **Cámara de Diputados**, mediante el cual reclamó una indemnización por daño moral en cantidad de \$***** (***** de pesos 00/100 M.N.).

Bajo esa tesitura, el artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé lo siguiente:

"Artículo 2o. El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

"Las autoridades de la administración pública federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley."

Precepto del que se advierte que el juicio contencioso administrativo procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por su parte, el artículo 14, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en que se apoyó la actora para justificar la acción intentada, establece:

"Artículo 14. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

"...

"XIV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución

afirmativa (sic) ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rij a dichas materias.

"No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa."

De la anterior fracción se advierte que el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, como el estatuido en la fracción XIV, que alude que cuando se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rij a dichas materias.

Así, de conformidad con dicho precepto las hipótesis que se configuren por negativa ficta se señalan en forma expresa en la ley, por el transcurso del tiempo que señala el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o cualquier otra ley vinculada con la materia, es decir, que alude a resoluciones netamente administrativas.

Por otro lado, el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación prevé:

"Artículo 37. Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

"El plazo para resolver las consultas a que hace referencia el artículo 34-A será de ocho meses.

"Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término o (sic) comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido."

Artículo del que se aprecia que las instancias o peticiones que se formulen a las **autoridades fiscales** deberán ser resueltas en un plazo de tres meses.

En esa idea, el artículo 1 del reglamento interior de dicho código sustantivo, define qué debe entenderse por autoridades fiscales:

"Artículo 1 Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

"I. Autoridades fiscales, aquellas unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Servicio de Administración Tributaria, de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales que conforme a sus leyes locales estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, de los órganos administrativos desconcentrados y de los organismos descentralizados que ejerzan las facultades en materia fiscal establecidas en el código y en las demás leyes fiscales, en el ámbito de sus respectivas competencias; y

"II. Código, el Código Fiscal de la Federación."

Por otro lado, los artículos 1 y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, también contemplan la figura jurídica de la negativa ficta y se vincula con los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, y a los servicios que el Estado preste de manera exclusiva; y, que los plazos no podrán exceder de tres meses para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

Asimismo, se advierte del segundo de los nombrados que el ámbito de aplicación se restringe a la dependencia y organismo descentralizado, entidades ya definidas por la ley y que pertenecen a la administración pública descentralizada.

De lo anterior, se infiere que las entidades que pertenecen a la administración pública descentralizada, se componen por:

1. La oficina de la presidencia de la República,
2. Las Secretarías de Estado,
3. La Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; y,
4. Los órganos reguladores coordinados que integran la administración pública centralizada.

Por otro lado, los organismos descentralizados de la administración pública federal, como actos de autoridad, se integran por:

1. Los organismos descentralizados,
2. Las empresas de participación estatal,
3. Las instituciones nacionales de crédito,
4. Las organizaciones auxiliares de crédito,
5. Las Instituciones Nacionales de Seguros y Fianzas; y,
6. Los fideicomisos.

Del citado precepto se desprende que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de naturaleza jurídica autónoma, diferente a la administración pública centralizada y paraestatal, competente para resolver las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública, para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

De lo anterior se advierte que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver sobre las impugnaciones que se interpongan contra las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, que no es un órgano de la administración pública, pues depende de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al tratarse de resoluciones ya que dichas resoluciones tienen un carácter administrativo.

De lo anterior, se advierte que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un órgano contencioso administrativo, investido de autonomía para emitir sus propias resoluciones, con la organización y atribuciones que marca la ley de la materia.

De lo hasta aquí narrado se puede apreciar que las citadas dependencias y organismos son de un ámbito jurídico diferente al Poder Legislativo Federal, conformado por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de ahí que a éstas no lo es aplicable la citada normatividad en relación a la pretensión de la actora.

Por tanto, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y la Cámara de Senadores de dicho Congreso no forman parte de la administración pública descentralizada, ni son organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal, por lo que a éstos no le es aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

De ahí que, por lo que respecta a la petición formulada por el hoy actor en su escrito presentado el seis de marzo de dos mil quince, no puede configurarse la resolución negativa ficta, prevista en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En efecto, tratándose del quehacer de las autoridades jurisdiccionales, atento al principio de que éstas sólo pueden hacer lo que la ley les permita, si en el caso de su inactividad no está regulada en cuanto a que produzca consecuencias, por el solo transcurso del tiempo (*afirmativa o negativa ficta*), es evidente que aun en forma extemporánea están obligadas a actuar en consecuencia.

Por otro lado, por lo que hace a las Cámaras Baja y Alta del Congreso de la Unión (*Poder Legislativo*), éstas no forman parte de la administración pública centralizada, ni tampoco se trata de organismos descentralizados de la organización pública paraestatal, de ahí que no puedan ser consideradas como autoridades administrativas respecto al acto reclamado, de ahí que no sean aplicables los artículos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Además, la función pública que desempeñan las dependencias u organismos descentralizados, nada tienen que ver con el Poder Legislativo, pues la función de unos y otro difiere de manera sustancial, pues unos realizan actividades administrativas y el otro legislativas (*Congreso de la Unión*).

En ese contexto, la figura jurídica de la negativa ficta prevista en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación no puede ser imputable a las autoridades que señaló la actora como demandadas, pues dicho dispositivo, ni de manera específica el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tienen una aplicación material o formal con éstas, pues sólo son aplicables tratándose de peticiones no contestadas por una autoridad formal y materialmente administrativa, más no jurisdiccional o legislativa, es decir, que ni el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, ni las Cámaras de Diputados y Senadores, tienen el carácter de autoridades fiscales o administrativas;

de ahí que no por el hecho de haberse presentado un escrito ante éstas, en términos de un derecho de petición, debe considerarse que se trate de una negativa ficta, pues para que ello sucediera, las autoridades deben contar con una investidura de autoridades fiscales en términos del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, o bien ser de carácter administrativo, como lo prevé el mencionado artículo 17.

En ese orden de ideas, contrario a lo sostenido por la impetrante de amparo, no por el hecho de que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, aludan a que la citada legislación tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización y que son sujetos de esa ley, entre otros, el Poder Legislativo y los organismos constitucionales autónomos, los tribunales federales administrativos y cualquier otro ente público de carácter federal, signifique que se deba pasar por alto el estudio de la procedibilidad de la negativa ficta, pues primero se debe determinar la procedibilidad de ésta para después determinar lo segundo; de ahí lo infundado de esta parte de los conceptos de violación.

Por otro lado, es **infundado** el motivo de inconformidad expuesto en el inciso **B)**, toda vez que no es verdad que con la determinación de la Sala se impida el acceso a la justicia a la impetrante, por una indebida interpretación a las normas aplicables al caso concreto.

Cierto, como ya se vio en párrafos que anteceden, la Sala responsable no aplicó en forma indebida alguna norma, sino que ubicó la hipótesis del caso en las fracciones II, IX y XVI del artículo 8o., en relación con la fracción II, del diverso numeral 9o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En ese contexto, las causas de improcedencia son de estudio preferente y de orden público, de ahí que la Sala no estuviera obligada a analizar si eran aplicables, en cuanto al fondo, los artículos 1, 2, 9 y 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y de aquella normativa que resultara aplicable en forma supletoria; ello, con independencia de que no explica porqué eran aplicables al caso.

En tales condiciones, no pueden soslayarse la normativa del derecho interno de cada país, so pretexto de que se niega el acceso a la justicia, pues no se pueden desatender las reglas de derecho aplicables a cada caso en particular, luego lo conducente es examinar sus argumentos a la luz de las disposiciones legales que rijan en la materia bajo la cual se dictó la sentencia que nos ocupa.

Tampoco lo resuelto en este fallo implica una violación al derecho humano a un recurso judicial efectivo, el cual consiste en un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que implica la necesidad de que los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos; así como al principio pro persona previsto en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que los derechos humanos se deben de interpretar conforme a la propia Constitución y a los tratados internacionales de forma que se favorezca de la manera más amplia a las personas; toda vez que su aplicación no significa que en cualquier caso los órganos jurisdiccionales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, en virtud de que existen presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del juicio de garantías, los que deben cumplirse por razones de seguridad jurídica, para una correcta y funcional administración de justicia, así como para la efectiva protección de los derechos de las personas; en tales condiciones el derecho humano y el principio antes referidos no pueden ser fundamento para ignorar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio de amparo.

En ese contexto, el acceso a la justicia no le fue negado a la impetrante, pues tuvo la oportunidad de petitionar su negativa ficta, empero, no lo hizo ante las autoridades correspondientes, ni tampoco promovió el juicio ante la autoridad contenciosa administrativa competente; de ahí lo infundado de esta parte de los conceptos de violación.

CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis. De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la mecánica para abordar la procedencia de la contradicción de tesis, no necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia número P/J. 26/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro establece: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", en virtud de que dicho criterio ha sido interrumpido.

La forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados de Circuito en este tipo de asuntos, debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por tales Tribunales Colegiados de Circuito.

En este sentido, la controversia denunciada que se pretende dilucidar a través de la presente ejecutoria, **reside en determinar si la negativa ficta se puede configurar respecto de la indemnización reclamada al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y al Congreso de la Unión con base en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y examinar si la competencia material le corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.**

Bajo este contexto, para comprobar que la contradicción de tesis es procedente, es indispensable determinar si existe necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación, más que en su producto. En otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

Por tanto, para que una contradicción de tesis sea procedente, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes deben haber resuelto alguna cuestión litigiosa, en la que se vieron en la necesidad de efectuar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos, debe encontrarse algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

El discernimiento expuesto es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de la contradicción de tesis **36/2007-PL.**¹

¹ De esta contradicción, derivaron la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010 y la tesis aislada XLVII/2009, de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO

Por otro lado, cabe señalar que aun cuando ninguno de los criterios contendientes ha formado jurisprudencia, esto no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada o, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, siendo aplicable la tesis P. L/94, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 83, noviembre de 1994, página 35, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, con número de registro digital: 165077, que al respecto sostiene la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 124/2008-PS, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, materia común, página 122, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.", «publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7 y Tomo XXX, julio de 2009, página 67, respectivamente».

A partir de los anteriores lineamientos, es dable sostener por este Pleno de Circuito que, en la especie, existe la contradicción de tesis denunciada, pues como se verá a continuación, en el caso, concurren los supuestos que se han indicado, como enseguida se demuestra:

Al efecto, **el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Estado**, al resolver el juicio de amparo directo número **291/2016**, estableció que la negativa ficta no sólo se puede configurar respecto de autoridades fiscales o a las que les sea aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sino también, tratándose de actos relacionados con la reclamación en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la cual señala como sujetos obligados al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como al Poder Legislativo Federal, en este último caso, atendiendo al plazo de tres meses previsto en la fracción XIV del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (vigente en la época de los hechos).

Por su parte **el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo número **333/2016** determinó que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y la Cámara de Senadores de dicho Congreso no forman parte de la administración pública descentralizada, ni son organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal, por lo que a éstos no les es aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

De ahí que, por lo que respecta a la petición formulada por el hoy actor en su escrito presentado el seis de marzo de dos mil quince, no puede configurarse la resolución negativa ficta, prevista en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En ese contexto, como se adelantó, sí se actualizó la contradicción de criterios denunciada.

Esto es así, porque los Tribunales de Circuito contendientes se pronunciaron en relación con un mismo problema jurídico, esto es, el consistente en que si era procedente o no el juicio administrativo para impugnar la negativa ficta configurada con motivo de la omisión de dar respuesta a una reclamación por daño moral y llegaron a conclusiones distintas.

En efecto, los Tribunales de Circuito contendientes resolvieron una cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial,

a través de un ejercicio interpretativo, principalmente de diversas disposiciones legales como el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, que establece que la instancia o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses, el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, relativo al plazo de tres meses que tienen las dependencias u organismos descentralizados para resolver lo que corresponda y de la negativa ficta, además lo estipulado por el artículo 14, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que establece la competencia de Tribunal Federal para conocer de la negativa ficta y el diverso 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Por tanto la materia de la controversia **consiste en determinar si la negativa ficta se puede configurar respecto de la indemnización reclamada al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y al Congreso de la Unión con base en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y analizar si la competencia material le corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.**

Hechas las precisiones anteriores, los antecedentes relatados ponen de relieve que sí existe contradicción de criterios en los amparos directos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los asuntos de su conocimiento.

QUINTO.—**Determinación del criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito estima que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que aquí se define.

Antes de analizar el punto contradictorio, resulta necesario realizar las precisiones siguientes:

a) Materia de contradicción de tesis.

La materia de contradicción de criterios se centra en determinar si la negativa ficta se puede configurar respecto de la indemnización reclamada al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y al Congreso de la Unión con base en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, y analizar si la competencia material le corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En primer lugar, se hará referencia a la negativa ficta; a la manera en que se regula, la forma en que está prevista su impugnación y, finalmente determinar que la negativa ficta no solamente se puede configurar respecto de autoridades fiscales o a las que les sea aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sino también respecto de actos relacionados con una reclamación en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y analizar si la competencia material le corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En efecto, la negativa ficta se enclava en el ámbito de las relaciones administrativas que surgen entre los gobernados y algunos órganos de la administración pública; en esencia, por disposición legal, consisten en que al silencio administrativo, es decir, a la conducta omisa en que incurre una autoridad administrativa cuando no contesta una petición que le formulan los administrados, se le atribuye una resolución en cierto sentido que permite su impugnación en los términos legales conducentes.

Las solicitudes o instancias que los gobernados dirigen a los órganos de la administración pública deben contestarse puntualmente por sus titulares; sin embargo, puede suceder lo contrario, es decir, que no se responda de manera oportuna a la petición del particular, lo cual, además de constituir una transgresión al artículo 8o. constitucional, podría provocar que se estancaran las relaciones sociales, por ejemplo, por la falta de una licencia de construcción, que impediría que cada uno de los interesados, en cada caso, no pudiera desarrollar la actividad que desea.

La afirmativa ficta, como resultado del silencio administrativo, constituye un medio eficaz para que todos los particulares obtengan respuesta a las peticiones que formulan a la administración pública y, sobre todo, que la obtengan dentro del plazo establecido en los ordenamientos legales aplicables; lo anterior, en virtud de que, a través de aquella, se configura de manera presunta la existencia de un acto administrativo de contenido favorable para el particular que presentó la solicitud no contestada.

Además el silencio de la autoridad a que se hace referencia puede tener un aspecto negativo, cuando las leyes le atribuyen a la omisión de la autoridad la consecuencia de que ese silencio provoca que se presuma que la autoridad resolvió en forma desfavorable la solicitud escrita del peticionario.

Ahora bien, la abstención con que se conduce la autoridad respectiva de ninguna manera impide que el gobernado pueda, por una parte, exigir

mediante la acción constitucional del juicio de amparo que se dé una respuesta expresa a sus peticiones, invocando la violación a la garantía que establece el artículo 8o. constitucional, ya que la figura de la negativa ficta no puede derogar, condicionar, ni restringir la eficacia de una garantía constitucional, ni mucho menos prejuzgar sobre el medio de defensa que interponga el gobernado, a fin de combatirla.

Resulta ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 136/99, con número de registro digital: 192641, que al respecto sostiene la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, materia administrativa, página 245, que dice:

"PETICIÓN, DERECHO DE. NO DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO CON BASE EN QUE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD CONSTITUYE UNA NEGATIVA FICTA.—Cuando se reclama en amparo la violación al derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional, no es procedente sobreseer en el juicio con base en que el silencio de la autoridad constituyó una negativa ficta, por las razones siguientes: 1) porque la aludida garantía constitucional no puede quedar suspendida por la creación o existencia de figuras jurídicas (como la negativa ficta) que la hagan nugatoria, pues ello equivaldría a limitarla, restringirla o disminuirla y a condicionar su vigencia a lo que dispongan las leyes secundarias; 2) porque la negativa ficta es una institución que, por sus características peculiares, es optativa para los particulares, la cual, por surgir debido al transcurso del tiempo, sin respuesta específica y por escrito de la autoridad a la que se planteó la solicitud, no puede satisfacer el objeto primordial que se persigue con la garantía que tutela el artículo 8o. constitucional; y 3) porque el Juez de amparo no puede prejuzgar sobre cuál es el medio de defensa con que debe ser impugnado el silencio de la autoridad, cuando precisamente se le está pidiendo que obligue a esa autoridad a dar una respuesta, como lo exige el artículo constitucional invocado. Lo anterior, sin perjuicio de que cuando el particular optó por impugnar la resolución ficta, ya no puede, válidamente, exigir contestación expresa, pues en tal supuesto clausuró su derecho de petición."

Por otra parte, el propio gobernado puede impugnar, mediante los recursos o medios legales procedentes, la resolución negativa presunta que se configuró, dado que dicha negativa ficta es la figura jurídica a través de la cual se presume que la respuesta recaída a una solicitud, petición o recurso formu-

lado por escrito, es contraria a la pretensión del interesado, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en el periodo indicado por la ley, y su objetivo es evitar afectar al peticionario en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad; de suerte que no sea indefinida dicha conducta de abstención, sino que, al transcurrir el plazo correspondiente, se infiere que su decisión es en sentido negativo.

Entonces, cuando transcurre el plazo fijado por la ley para que las autoridades emitan la respuesta respectiva, ese silencio se considerará como una resolución en sentido contrario a la pretensión del interesado, la que, además, debe entenderse emitida en cuanto al fondo del asunto, y no únicamente respecto de aspectos de procedencia o formales, pues el propósito de la negativa ficta es, precisamente, resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta.

Así que, la situación referida genera el derecho del particular para impugnar esa negativa ficta, a través de los recursos o medios de defensa legalmente previstos para impugnar los actos de la administración pública lesivos para los particulares, por lo que, en caso de que tales recursos o medios de defensa se hagan valer, la autoridad omisa tendrá la obligación de emitir su contestación expresando los hechos y el derecho en que sustente su resolución negativa ficta en cuanto al fondo.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 165/2006, con número de registro digital: 173738, que al respecto sostiene la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, materia administrativa, página 202, que dice:

"NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.—En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez."

Es de igual forma aplicable la jurisprudencia 2a./J. 166/2006, con número de registro digital: 173737, que al respecto sostiene la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, materia administrativa, página 203, que dice:

"NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN.—El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal."

Las materias en las que la negativa ficta puede configurarse se han ampliado con el paso del tiempo. En el ámbito federal, esa figura se creó en

mil novecientos treinta y seis, al expedirse la Ley de Justicia Fiscal, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y seis.

En el artículo 16 de ese ordenamiento, contenido en el capítulo segundo, denominado: "De la competencia" (en el que se regulaba al Tribunal Fiscal de la Federación), se estableció lo siguiente:

"Artículo 16. El silencio de las autoridades fiscales se considerará como resolución negativa cuando no den respuesta a la instancia de un particular en el término que la ley fije o, a falta de término estipulado, en noventa días."

En la exposición de motivos de la iniciativa de esa ley, que creó al Tribunal Fiscal de la Federación, se estableció, en relación con la incorporación de la negativa ficta, que la declaratoria de nulidad emitida por el tribunal, al decidir una controversia, sería siempre respecto de alguna resolución, que podrá ser expresa o tácita, en los casos de silencio de las autoridades.

En dicha iniciativa se estableció que la creación de una ficción para el silencio de las autoridades estaba ya consagrado en la legislación europea y que esa ley (de Justicia Fiscal) la adoptaba de acuerdo con las últimas orientaciones de la doctrina, sin que ello pueda considerarse en el sentido de que esa ley pretenda coartar el derecho de los particulares para acudir al juicio de amparo a demandar la violación de los artículos 8o. y 16 de la Constitución Federal, a fin de obtener de los tribunales federales una determinación que obligara a las autoridades fiscales a emitir una respuesta expresa con los fundamentos legales respectivos; sino que, por el contrario, tenía como propósito concederle al particular una protección más eficaz cuando por las circunstancias del caso, éste contara con los elementos para iniciar la defensa jurisdiccional de sus intereses, respecto al fondo de los problemas controvertidos, a pesar del silencio de la autoridad; agregando que el uso de este derecho dependerá de las circunstancias especiales del caso y de la apreciación que hiciera libremente el interesado de qué le era más ventajoso, si provocar la decisión expresa o iniciar el debate de fondo.

Por el contrario (se indicó en esa exposición), ejercido el derecho de demandar la negativa ficta ante el Tribunal Fiscal de la Federación, no le sería dable al particular alegar como agravio la violación a los artículos 8o. y 16 constitucionales mencionados, en cuanto a que obligaban a toda autoridad a respetar el derecho de petición y a fundar y motivar legalmente sus decisio-

nes, obligando a las autoridades fiscales a emitir una respuesta expresa fundada legalmente.

Posteriormente, la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación se amplió al expedirse la llamada Ley de Depuración de Créditos a Cargo del Gobierno Federal, emitida por el titular del Ejecutivo Federal con apoyo en la fracción I del artículo 89 constitucional (publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno).

Este ordenamiento autorizó al Ejecutivo Federal para que, por conducto del Tribunal Fiscal de la Federación, depurara y reconociera las obligaciones no prescritas a cargo del Gobierno Federal, nacidas o derivadas de hechos jurídicos acontecidos durante el periodo que comenzaba del primero de enero de mil novecientos veintinueve, al treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, que se hallaran pendientes de pago (artículo 1o.).

Además se otorgó competencia a ese tribunal para conocer de las reclamaciones que en materia de pensiones a cargo del erario, ya fuesen éstas militares o civiles, de derecho o por gracia, formularan los que creyesen tener derecho a éstas o no estuviesen de acuerdo con la cuota asignada (artículos 7o. y 8o.).

Por su parte, la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (expedida el dos de febrero de mil novecientos setenta y ocho), se abrogó por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, expidiéndose la nueva ley que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y seis.

El artículo 11 de esta última legislación establecía la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, casi en los mismos términos que en el actual artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

De lo anterior se advierte que la figura de la resolución negativa ficta se incorporó en la Ley de Justicia Fiscal, de acuerdo con las últimas orientaciones de la doctrina en el año de mil novecientos treinta y seis, y tuvo como propósito concederle al particular una protección más eficaz cuando, por las circunstancias del caso, contase ya con los elementos para iniciar la defensa jurisdiccional de sus intereses, respecto al fondo del problema controvertido, a pesar del silencio de la autoridad.

La figura de la negativa ficta se refirió al silencio de las autoridades fiscales, en atención a que la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, en su inicio, se limitaba a resoluciones en materia fiscal.

Posteriormente al emitirse el Código Fiscal de la Federación, el diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y siete, la competencia del aludido Tribunal Fiscal de la Federación ya no se reguló en este ordenamiento, en virtud de que en la misma fecha se expidió la ley orgánica del multicitado tribunal fiscal, que estableció las resoluciones expresas impugnables ante ese órgano jurisdiccional.

Por tanto, actualmente la competencia de ese tribunal ya no se limita a la materia fiscal, como cuando se creó, sino que conoce de otras resoluciones de carácter administrativo, como es el caso de las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional, las que se dicten en materia de pensiones civiles a cargo del erario federal o del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios con motivo de reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, entre otras.

Lo anterior tiene su apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 77/98, que al respecto sostiene la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 446, que dice:

"NEGATIVA FICTA, SE GENERA ANTE EL SILENCIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, RESPECTO DE SOLICITUDES FORMULADAS POR SUS PENSIONADOS.— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, la figura de la negativa ficta, se configura respecto de instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales que no sean resueltas en un plazo de tres meses; sin embargo, de la interpretación sistemática de este precepto con el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se concluye que la figura de la negativa ficta, que esa norma contempla, no se constringe únicamente a las autoridades de carácter fiscal, sino que su aplicación, se extiende a las autoridades administrativas, cuyas resoluciones expresas se encuentran sometidas a la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación que es un órgano típicamente administrativo, ya que sus funciones jurisdiccionales encuentran campo de aplicación en distintas

ramas y materias de la administración pública federal y no sólo en el área fiscal, pues así se desprende de la redacción del mencionado artículo 11 de su ley orgánica, que incorpora un catálogo de hipótesis que representa los casos en que se surte su competencia, con la particularidad de que en esa amplia gama de supuestos, se observa que las resoluciones administrativas susceptibles de combatirse en el juicio de nulidad son de naturaleza diversas y no sólo de carácter fiscal, como ocurre precisamente con las resoluciones a que se refiere la fracción VI, relativas a las que se dicten en materia de pensiones civiles, sean con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Por tanto, cabe concluir que el silencio de este instituto de seguridad social también constituye la figura de la negativa ficta."

Asimismo, resulta de importancia destacar los antecedentes históricos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Para ello conviene citar el artículo 113 de la Constitución Federal actualmente derogado, que regulaba la responsabilidad patrimonial del Estado.

"Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

(Adicionado, D.O.F. 14 de junio de 2002)

"La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."

Como es de verse, el precepto constitucional transcrito establecía la responsabilidad patrimonial del Estado y el correlativo derecho de los particulares de recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimien-

tos que establezcan las leyes; asimismo, dispone que la responsabilidad patrimonial del Estado tiene las características de ser: (I) directa; (II) objetiva; y (III) surge con motivo de su actividad administrativa irregular.

Cabe señalar, que el referido derecho constitucional, no sólo tiene el propósito de consagrar la prerrogativa de los particulares a la indemnización mencionada, sino también el de asegurarles una vía procesal ordinaria para obtener su cumplimiento, ya que al disponer que la indemnización se otorgará conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, faculta al legislador ordinario para la configuración normativa de ejercicio obligatorio, consustancial a la operatividad de la responsabilidad patrimonial del Estado y, por ende, imprescindible para el respeto del derecho de los particulares a la indemnización respectiva.

Ahora, conforme a los diversos tipos de responsabilidad reconocidos, se entiende que la responsabilidad patrimonial directa es aquella que se exige al Estado por un hecho propio. En términos de la teoría del órgano, ello implica que aunque la conducta reclamada sea realizada por un servidor público, se reputará propia del Estado.

En tanto que la responsabilidad patrimonial objetiva, estriba en que existe obligación legal de resarcir el daño con entera independencia del dolo, culpa o negligencia del agente que la causó, es decir, simplemente se produce con la existencia misma del daño.

Esto significa, que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán reclamar la responsabilidad patrimonial del Estado, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor público que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin necesidad de haber demandado previamente a dicho servidor.

En este supuesto, la indemnización respectiva obedece a que el Estado debe compensar un sacrificio impuesto por una actuación que el administrado no está obligado a soportar y cuyo daño no se origina en una razón de utilidad pública –interés público o bien común–, sino en el ejercicio irregular de la función administrativa.

Así lo delimitó el Constituyente Permanente al enfatizar en el dictamen de veintinueve de abril de dos mil, elaborado por las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y del Distrito Federal, de la Cámara de Diputados, lo siguiente:

"Por otra parte, los miembros de estas comisiones, después de haber deliberado sobre la pertinencia de establecer un régimen amplio y general de responsabilidad patrimonial del Estado, es decir, incluir como susceptible de responsabilidad del Estado y, por ende, de las indemnizaciones respectivas, a toda actividad lesiva de la administración pública que fuese consecuencia del funcionamiento ya sea regular o irregular de la actividad administrativa del Estado, se ha considerado conveniente restringir, cuando menos por algún tiempo, la responsabilidad del Estado exclusivamente a su actividad administrativa irregular; máxime que se encuentran resistencias a aceptar que el Estado pudiese ser responsable de los daños y perjuicios que con su actuar irroge a los particulares en el caso de haber actuado de acuerdo a los estándares medios de los servicios públicos, es decir, que sean consecuencia de su actividad administrativa regular o normal. En tal virtud, estas comisiones han estimado que por el alcance nacional de esta iniciativa, es prudente evaluar transcurrido algún tiempo, la operatividad del instituto jurídico de la responsabilidad patrimonial del Estado, en los términos que más adelante se indican, para posteriormente reexaminar la posibilidad de ampliar la cobertura de la responsabilidad del Estado a su actividad lesiva de carácter regular, cuando se generen lesiones patrimoniales que los particulares no tuvieran la obligación jurídica de soportar y que, honrando el principio de solidaridad social, pudiesen también ser motivo de indemnización. Así pues, se precisa que el alcance de la responsabilidad patrimonial del Estado debe circunscribirse a la lesividad de su actividad irregular ..."

Asimismo, del dictamen de seis de noviembre de dos mil uno elaborado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, se permite advertir que el órgano reformador pretendió definir y limitar la institución de la responsabilidad patrimonial del Estado a las necesidades de la sociedad y a las características propias de nuestro sistema administrativo, al establecer lo siguiente:

"No pasa inadvertido a esta comisión, el hecho de que en el dictamen elaborado por la Cámara de Diputados se haya precisado que 'El alcance de la responsabilidad del Estado se circunscribe a la lesividad de su actividad administrativa irregular'. Dicha precisión es relevante, pues de esta manera se logra conjugar en forma por demás atinada la noción de 'daños' y el concepto de 'responsabilidad objetiva y directa'.

"...

"No se considera prudente, por el momento, incluir la actividad normal o regular de la administración, dado que ese criterio no ha cobrado gran

aceptación en nuestro derecho; sin perjuicio por supuesto, de que el rumbo que tomen estas nuevas disposiciones permitan una revisión posterior sobre este punto.

"Como consecuencia del actuar irregular que mencionamos, surgirá la obligación a cargo de la administración de indemnizar a efecto de restaurar la integridad del patrimonio afectado. Este patrimonio lesionado, de acuerdo a la más explorada doctrina, deberá ser susceptible de individualización con relación a una persona o grupo de personas."

De las anteriores transcripciones, se advierte claramente que la intención expresa del Poder Revisor de la Constitución, fue limitar la responsabilidad patrimonial del Estado únicamente al daño que produzca con motivo de su "actividad administrativa irregular" y, por ende, si bien se aceptó que esa delimitación podría ser sujeta de revisión posterior con base en el desarrollo que tuviere la regulación de responsabilidad patrimonial en nuestro país, lo cierto es, que extender su ámbito protector para incluir los actos normales o regulares de la administración pública, sólo puede tener efecto, precisamente, cuando el texto constitucional en referencia sea modificado y se incorpore esta otra actividad administrativa, siendo que, desde luego, esa ampliación protectora no puede implementarse mediante la ley reglamentaria u otras normas secundarias, pues indubitablemente se contravendría la esencia que inspiró esa reforma constitucional.

En efecto, al resolver la acción de inconstitucionalidad 4/2004, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, que para que proceda el pago indemnizatorio por la actividad ilícita o irregular del Estado, es necesario que concurren los siguientes requisitos: a) La imputabilidad material del acto o hecho administrativo a un órgano del Estado en ejercicio u ocasión de sus funciones; b) La falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones impuestos por la Constitución, la ley o el reglamento o por el funcionamiento defectuoso del servicio (ilegitimidad objetiva) sea el incumplimiento derivado de acción u omisión; c) la existencia de un daño cierto en los derechos de administrado; y, d) la conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado al particular.

A partir de lo anterior, se precisó que el artículo 113 constitucional establecía la responsabilidad del Estado "... únicamente respecto de los daños que cause a los particulares con motivo de su actividad administrativa irregular, es decir, aquella que por acción u omisión incumpla con las obligaciones legales establecidas o por el funcionamiento defectuoso de un servicio ...", en este supuesto, el particular podrá demandar la indemnización directamente

al Estado –responsabilidad directa–, sin necesidad de ir en primer término en contra del funcionario a quien pudiera imputarse el daño, pues lo que determina la obligación, es la realización del hecho dañoso imputable al Estado –responsabilidad objetiva– y no la motivación subjetiva del agente de la administración. Asimismo, que las indemnizaciones a que tendrán derecho los particulares se determinarán conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Las anteriores consideraciones dieron lugar a las jurisprudencias P/J. 42/2008 y P/J. 43/2008, que son del tenor siguiente:

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la 'responsabilidad directa' significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la 'responsabilidad objetiva' es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración." (Novena Época. Registro: 16942. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, junio de 2008, P./J. 42/2008, materia constitucional, página 722).

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA.—La adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, tuvo por objeto establecer la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados en los bienes y derechos de los ciudadanos, otorgándole las características de directa y objetiva. La diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que mientras ésta implica negligencia, dolo o intencionalidad en la

realización del daño, aquélla se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa. Por otra parte, del contenido del proceso legislativo que dio origen a la adición indicada, se advierte que en un primer momento el Constituyente consideró la posibilidad de implantar un sistema de responsabilidad patrimonial objetiva amplia, que implicaba que bastaba la existencia de cualquier daño en los bienes o en los derechos de los particulares, para que procediera la indemnización correspondiente, pero posteriormente decidió restringir esa primera amplitud a fin de centrar la calidad objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado a los actos realizados de manera irregular, debiendo entender que la misma está desvinculada sustancialmente de la negligencia, dolo o intencionalidad, propios de la responsabilidad subjetiva e indirecta, regulada por las disposiciones del derecho civil. Así, cuando el artículo 113 constitucional alude a que la responsabilidad patrimonial objetiva del Estado surge si éste causa un daño al particular 'con motivo de su actividad administrativa irregular', abandona toda intención de contemplar los daños causados por la actividad regular del Estado, así como cualquier elemento vinculado con el dolo en la actuación del servidor público, a fin de centrarse en los actos propios de la administración que son realizados de manera anormal o ilegal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración." (Novena Época. Registro digital: 169428. Pleno. jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, junio de 2008, materia constitucional, tesis P./J. 43/2008, página 719).

Actualmente la responsabilidad administrativa y patrimonial se encuentra contenida en el numeral 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice:

(Reformado, D.O.F. 27 de mayo de 2015)

"Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

"I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

"No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

"II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

"Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

"III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

"Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

"Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

"La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

"Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constituti-

vos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

"Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

"IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la hacienda pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

"Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

"Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

"En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones

de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

"La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.

"La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."

Como puede apreciarse la norma establece las sanciones para los servidores públicos que incurran en responsabilidad para el Estado, impone la aplicación del juicio político, así como la imposición de sanciones administrativas por actos de corrupción.

Además, impone las sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

La ley señala los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Además los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser

constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Dispone que los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la hacienda pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Establece que la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Ahora bien, el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, en la vía administrativa. En principio, se encuentra regulado por los artículos 1, 3 a 5 y 17 a 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que posteriormente se transcribirán.

Así que la responsabilidad patrimonial del Estado en la vía jurisdiccional, acorde con el artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevé que las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización, o que por su monto no satisfagan al interesado, podrán impugnarse mediante recurso de revisión en vía administrativa o bien, directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Ello implica que el particular puede acudir al juicio contencioso administrativo a impugnar la legalidad de la resolución administrativa que no satisfizo sus intereses, ya porque se negó la responsabilidad patrimonial del Estado, ya porque el monto indemnizatorio no es el que consideraba apropiado, sin la necesidad de agotar previamente el recurso de revisión al ser optativo.

La posibilidad de acudir ante esa instancia jurisdiccional también se encuentra prevista en el artículo 14, fracción VIII, de la ley orgánica del referido tribunal, que en lo que interesa, establece la competencia para conocer de las resoluciones que "nieguen la indemnización o que, por su monto, no satis-

fagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado."

Las consideraciones históricas puntualizadas son importantes como preámbulo para resolver el punto de la contradicción de tesis, referido a si la negativa ficta se puede configurar respecto a una indemnización reclamada al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y al Congreso de la Unión, y analizar la competencia material para que conociera el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, toda vez que el origen de la litis en controversia deviene de una solicitud que se presentó de una indemnización por daño moral ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Congreso de la Unión, toda vez que acorde con el artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se prevé que las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización, o que por su monto no satisfagan al interesado, podrán impugnarse mediante recurso de revisión en vía administrativa o bien, directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Hechas las anteriores precisiones se pasa al análisis del tratamiento jurídico y determinar si la negativa ficta se puede configurar respecto de la indemnización reclamada al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y al Congreso de la Unión con base en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, para ello resulta conveniente transcribir los artículos 37 del Código Fiscal de la Federación, 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 14, fracciones VIII y XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 1, 2, 3 a 5, 9, 17, 18 y 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación prevé:

"Artículo 37. Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

"El plazo para resolver las consultas a que hace referencia el artículo 34-A será de ocho meses.

"Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término o (sic) comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido."

Artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

"Artículo 17. Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.

"En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo."

Artículo 14, fracciones VIII y XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

"Artículo 14. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

"...

"VIII. Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;

"...

"XIV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el

Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

"No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa."

Los artículos 1, 2, 3 a 5, 9, 17, 18 y 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establecen:

"Artículo 1. La presente ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

"Para los efectos de esta ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate."

"Artículo 2. Son sujetos de esta ley, los entes públicos federales. Para los efectos de la misma, se entenderá por entes públicos federales, salvo mención expresa en contrario, a los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo de la Federación, organismos constitucionales autónomos, dependencias, entidades de la administración pública federal, la Procuraduría General de la República, los Tribunales Federales Administrativos y cualquier otro ente público de carácter federal..."

"Artículo 3. Se exceptúan de la obligación de indemnizar, de acuerdo con esta ley, además de los casos fortuitos y de fuerza mayor, los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, así como aquellos que se deriven de hechos o circunstancias que

no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento y en aquellos casos en los que el solicitante de la indemnización sea el único causante del daño."

"Artículo 4. Los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser reales, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población."

"Artículo 5. Los entes públicos federales cubrirán las indemnizaciones derivadas de responsabilidad patrimonial que se determinen conforme a esta ley, con cargo a sus respectivos presupuestos.

"Los pagos de las indemnizaciones derivadas de responsabilidad patrimonial se realizarán conforme a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal correspondiente, sin afectar el cumplimiento de los objetivos de los programas que se aprueben en el presupuesto de egresos de la Federación.

"En la fijación de los montos de las partidas presupuestales deberán preverse las indemnizaciones que no hayan podido ser pagadas en el ejercicio inmediato anterior, según lo dispuesto en los artículos 8 y 11 de la presente ley. ..."

"Artículo 9. La presente ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código Fiscal de la Federación, el Código Civil Federal y los principios generales del derecho."

"Artículo 17. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial de los entes públicos federales se iniciarán por reclamación de la parte interesada."

"Artículo 18. La parte interesada deberá presentar su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

"Los particulares en su demanda, deberán señalar, en su caso, el o los servidores públicos involucrados en la actividad administrativa que se considere irregular.

"Si iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, se encontrare pendiente alguno de los procedimientos por los que el particular haya impugnado el acto de autoridad que se reputa como dañoso, el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado se suspenderá hasta en tanto en los otros procedimientos, la autoridad competente no haya dictado una resolución que cause estado."

"Artículo 24. Las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización, o que, por su monto, no satisfagan al interesado podrán impugnarse mediante recurso de revisión en vía administrativa o bien, directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa."

De los preceptos anteriores se obtiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, la figura de la negativa ficta, se actualiza respecto de instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales que no sean resueltas en un plazo de tres meses, de manera que transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad la resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

Misma figura jurídica que regula el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en cuanto dispone que salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda.

Agrega la norma que transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.

Establece además que en el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo.

La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el numeral 14, fracciones VIII y XIV, establece la competencia material del Tribunal

Federal para conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos entre los que se encuentran, entre otros, las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado; además conoce cuando se configura la negativa ficta por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

Por su parte, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en el numeral 1, contempla que sus disposiciones son de orden público e interés general, tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.

Señala que se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

El diverso 2 de la ley en consulta establece quiénes son sujetos de dicha ley, y establece a **los entes públicos federales**.

Define, para los efectos de la legislación en consulta, que **se entenderá por entes públicos federales, salvo mención expresa en contrario, a los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo de la Federación, organismos constitucionales autónomos, dependencias, entidades de la administración pública federal, la Procuraduría General de la República, los Tribunales Federales Administrativos y cualquier otro ente público de carácter federal.**

El artículo 9 de la ley en mención dispone que se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado. A falta de disposición expresa en esa ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código Fiscal de la Federación, el Código Civil Federal y los principios generales del derecho.

El diverso 18 de la legislación en consulta señala que la parte interesada deberá presentar su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, dispone que los particulares en su demanda deberán señalar, en su caso, el o los servidores públicos involucrados en la actividad administrativa que se considere irregular.

Por su parte el artículo 24 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial **establece que las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización, o que, por su monto, no satisfagan al interesado podrán impugnarse mediante recurso de revisión en vía administrativa o bien, directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.**

En esa tesitura se puede concluir en la especie que la figura de la negativa ficta contenida en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, debe interpretarse en relación con el artículo 14, fracciones VIII y XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (que establece la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Administrativa) y que, en esa virtud, esta figura de la negativa ficta no se limita a las instancias o peticiones formuladas a las autoridades fiscales, sino que también es aplicable respecto de las autoridades administrativas y los entes públicos federales, entre los que se encuentran la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyos actos o resoluciones expresas, son de la competencia de dicho órgano jurisdiccional.

En efecto, aun cuando originalmente la negativa ficta estaba asociada a las autoridades fiscales, la ampliación de la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante las reformas a su Ley Orgánica y al Código Fiscal de la Federación, generó un nuevo criterio en el sentido de que la institución de referencia es aplicable a las resoluciones cuyo conocimiento material compete al propio tribunal federal aludido, máxime si se considera que desde la vigencia del primer código tributario federal se empezaron a impugnar resoluciones negativas fictas que no correspondían a la materia tributaria sino a la administrativa.

Entonces, la negativa ficta no se limita a las instancias o peticiones formuladas a las autoridades fiscales, previstas en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, sino que también es aplicable respecto de las solicitudes formuladas ante las dependencias o entidades de la administración

pública federal sometidas a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de conformidad con el artículo 14, fracciones VIII y XIV, Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Lo anterior encuentra apoyo en el desarrollo del procedimiento contencioso administrativo, el cual no sólo ha comprendido a las autoridades fiscales sino también, en forma creciente, a las administrativas en general,

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 215/2007, con número de registro digital: 170690, que al respecto sostiene la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 207/2007-SS, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, materia administrativa, página 208, que dice:

"NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA RESPECTO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS FEDERALES SOMETIDAS A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.—La negativa ficta no se limita a las instancias o peticiones formuladas a las autoridades fiscales, previstas en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, sino que también es aplicable respecto de las solicitudes formuladas ante las dependencias o entidades de la administración pública federal sometidas a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de conformidad con el artículo 11, penúltimo párrafo de su ley orgánica. Lo anterior encuentra apoyo en el desarrollo del procedimiento contencioso administrativo, el cual no sólo ha comprendido a las autoridades fiscales sino también, en forma creciente, a las administrativas en general, pues las resoluciones negativas fictas atribuidas a éstas han sido impugnadas ante el citado tribunal en la materia de su competencia, desde que éste fue creado, tendencia que se ha reforzado con los artículos 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que acogieron esa figura respecto a las instancias o peticiones formuladas a dichas autoridades y dispusieron la procedencia del juicio de nulidad contra las resoluciones configuradas al efecto."

Por tanto, a la luz de los artículos 37 del Código Fiscal de la Federación, 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 14, fracciones VIII y XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 1, 2, 3 a 5, 9, 17, 18 y 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, de tales disposiciones, es de concluirse que la figura negativa ficta establecida en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no está limitada a las autoridades fiscales, sino que también es aplicable respecto de las autoridades administrativas, y los entes públicos federales, entre los que se encuentran la Cámara de Dipu-

tados, Cámara de Senadores y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyos actos o resoluciones expresas, son de la competencia del Tribunal Federal Administrativo, máxime que la propia Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa establece su competencia para conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos entre los que se encuentran, las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado.

En ese sentido, es jurídicamente válido concluir, que la negativa ficta no sólo se puede configurar respecto de autoridades fiscales o a las que les sea aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sino también, tratándose de actos relacionados con la reclamación patrimonial en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la cual señala como sujetos obligados al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como al Poder Legislativo Federal, en este último caso, atendiendo al plazo de tres meses previsto en la fracción XIV del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (vigente en la época de los hechos).

Ahora bien, una vez delimitado que se configura la negativa ficta respecto a una indemnización reclamada al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y al Congreso de la Unión, con base en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, corresponde ahora determinar la competencia material para conocer por parte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En efecto, en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el artículo 14, fracciones VIII y XIV, se encuentra comprendida la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues establece el primer párrafo:

"Artículo 14. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

"...

"VIII. Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y

perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;

"...

"XIV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias. ..."

La legislación en consulta dispone que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: entre las hipótesis se encuentra las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado.

De igual modo establece la ley en consulta la hipótesis consistente en la configuración por negativa ficta en las materias señaladas en ese artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

Rememorando los antecedentes que conforman el sumario se encuentra que el origen de la litis derivó de juicios de nulidad promovidos ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en contra de una resolución negativa ficta, recaída a un escrito presentado por la parte actora ante la presidencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como ante la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en donde se reclamó una indemnización por daño moral, en la cual la Sala Administrativa determinó el sobreseimiento en el juicio al estimar que no se configuraba la negativa ficta.

Aspecto que ya quedó superado al estimarse que se configura la negativa ficta respecto a una indemnización reclamada al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y al Congreso de la Unión, con base en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, por lo que corresponde ahora determinar la competencia material para conocer por parte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues no basta en principio que se configurara la negativa ficta, sino que ésta debe ser de las materias que específicamente señala el artículo 14, fracciones VIII y XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En esa tesitura, la resolución negativa ficta derivada de una indemnización reclamada al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y Congreso de la Unión con base en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se encuentra comprendida dentro de la competencia material descrita en el artículo 14, fracciones VIII y XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues se trata de una reclamación por daño moral en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, derivada de una resolución negativa ficta.

Por tanto, la competencia material para conocer de una negativa ficta respecto a una indemnización reclamada al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y al Congreso de la Unión con base en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, le corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, derivado de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en su artículo 14, fracciones VIII y XIV, que comprenden específicamente las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado.

Hipótesis normativa que se debe relacionar con la diversa fracción XIV, del citado numeral en consulta, referida a las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en ese artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta.

Lo anterior, en virtud de que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como el Poder Legislativo, como entes públicos federales, se encuentran sujetos a dicha ley, por lo que, de conformi-

dad con lo dispuesto en el artículo 14, fracciones VIII y XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dicho tribunal tiene competencia material para conocer del juicio que se promueva contra las resoluciones donde se configuren por negativa ficta en materia de indemnizaciones con motivo de la reclamación en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

En esa virtud, si el actor promueve juicio de nulidad contra la resolución negativa ficta, recaída al escrito que presentara ante la presidencia del **Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, así como ante la **Cámara de Senadores** y a la **Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**, mediante el cual reclamó una indemnización por daño moral. En donde la Sala Administrativa determinó el sobreseimiento en el juicio esto al quedar demostrado que el actor formuló su petición ante autoridades que no tienen el carácter de fiscales o administrativas, sí es posible tener por actualizada la negativa ficta tratándose de una reclamación presentada ante los entes públicos federales, señalados en el artículo 2, primer párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, entre los que se encuentran el Poder Legislativo y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, porque la negativa se puede configurar respecto de la indemnización reclamada al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y al Congreso de la Unión en base a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, cuya competencia material le corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa con fundamento en el artículo 14, fracciones VIII y XIV, de la citada legislación.

De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto en párrafos que anteceden, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta este Pleno del Cuarto Circuito:

NEGATIVA FICTA. PUEDE CONFIGURARSE RESPECTO DE LA RECLAMACIÓN DE UNA INDEMNIZACIÓN AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y AL CONGRESO DE LA UNIÓN CON BASE EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. Es posible tener por actualizada la negativa ficta tratándose de una reclamación presentada ante los entes públicos federales señalados en el artículo 2, primer párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, entre los que se encuentran el Poder Legislativo y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de ahí que dicha negativa puede configurarse respecto de la indemnización reclamada al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y al Congreso de la Unión con base en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, cuya competencia material corresponde al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con fundamento en el

artículo 14, fracciones VIII y XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada.

Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

Contradicción de tesis 7/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 27 de noviembre de 2018. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Rogelio Cepeda Treviño, David Próspero Cardoso Hermosillo y Jorge Meza Pérez. Ponente: Rogelio Cepeda Treviño. Secretaria: Priscila Ponce Castillo.

Criterios contendientes

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 333/2016, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 291/2016.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en términos del último considerando de esta resolución.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, integrado por los Magistrados Rogelio Cepeda Treviño (presidente y ponente), Jorge Meza Pérez y David Próspero Cardoso Hermosillo, todos ellos firman de manera conjunta con el secretario de Acuerdos Noel Israel Loera Ruelas que autoriza y da fe.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito; remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; y, en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

"En términos de lo previsto en los artículos 97, 98, fracción III, 104, 110, 113, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública; 3, fracción XXI, 100, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 20 y 21 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el diverso 8, párrafo tercero, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NEGATIVA FICTA. PUEDE CONFIGURARSE RESPECTO DE LA RECLAMACIÓN DE UNA INDEMNIZACIÓN AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y AL CONGRESO DE LA UNIÓN CON BASE EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

Es posible tener por actualizada la negativa ficta tratándose de una reclamación presentada ante los entes públicos federales señalados en el artículo 2, primer párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, entre los que se encuentran el Poder Legislativo y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de ahí que dicha negativa puede configurarse respecto de la indemnización reclamada al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y al Congreso de la Unión con base en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, cuya competencia material corresponde al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con fundamento en el artículo 14, fracciones VIII y XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada.

**PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
PC.IV.A. J/44 A (10a.)**

Contradicción de tesis 7/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 27 de noviembre de 2018. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Rogelio Cepeda Treviño, David Próspero Cardoso Hermosillo y Jorge Meza Pérez. Ponente: Rogelio Cepeda Treviño. Secretaria: Priscila Ponce Castillo.

Criterios contendientes

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 333/2016, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 291/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de marzo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS. ES PROCEDENTE EL ACREDITAMIENTO DE DEDUCCIONES NO ONEROSAS NI REMUNERATIVAS ENTREGADAS AL PÚBLICO EN GENERAL (LEGISLACIONES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTES EN 2004, 2005, 2006, 2007 Y 2010).

De acuerdo con la interpretación gramatical y aplicación estricta de los artículos 2o.-A, fracción I, y 8o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como 14 del Código Fiscal de la Federación, y 19 del reglamento de la primera; las deducciones de donaciones de las personas morales con fines no lucrativos (como las asociaciones religiosas), que no reúnan los requisitos previstos en el numeral 176, fracción III, de las Leyes del Impuesto sobre la Renta vigentes en dichos años, porque aunque sean no remunerativas u onerosas, son entregadas al público en general y no a los donatarios y para los fines ahí previstos, serán considerados como enajenaciones dentro del régimen general, al que les será aplicable la tasa del 0% (cero por ciento), prevista en el numeral 2o.-A, fracción I, inciso i), de la legislación del impuesto al valor agregado, por lo que procederá su acreditamiento de acuerdo con el numeral 4o. de esta última legislación y, en su caso, su devolución. Sin que pueda exigirse para esta última finalidad, el carácter de causante del impuesto sobre la renta, porque ello no es un requisito que haya dispuesto el legislador, ni tampoco existe una relación causal entre el sistema de renta y el de valor agregado, que amerite vinculación de uno con otro, pues la única relación entre ambos es el carácter de deducibilidad que, una vez aplicado, impide el acreditamiento en comento.

**PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.A. J/144 A (10a.)**

Contradicción de tesis 12/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo Segundo, en contra del criterio sustentado por el Tercero, Décimo Tercero y Décimo Quinto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 27 de noviembre de 2018. Unanimidad de veintiún votos de los Magistrados José Antonio García Guillén (Presidente), Carlos Ronzon Sevilla, Rolando González Licona, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Guillermo Arturo Medel García, Pablo Domínguez Peregrina, Salvador González Baltierra, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, Sergio Urzúa Hernández, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, Marco Antonio Cepeda Anaya, Gaspar Paulín Carmona, Irma Leticia Flores Díaz, María Guadalupe Molina Covarrubias, Germán Eduardo Baltazar Robles, Armando Cruz Espinosa, José Eduardo Alvarado Ramírez, Guadalupe Ramírez Chávez y Guillermina Coutiño Mata. Ponente: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel. Secretaria: Yadira Elizabeth Medina Alcántara.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 339/2013, el sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 773/2013, en contra del sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 701/2015, el sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 575/2016, el sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 452/2012, y el diverso sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, al resolver el amparo directo 798/2013 (cuaderno auxiliar 862/2013).

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 12/2018, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 12/2018, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019, página 1730.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de marzo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SERVIDUMBRE VOLUNTARIA A FAVOR DE PETRÓLEOS MEXICANOS EN SU MODALIDAD DE GASODUCTO Y/O POLIDUCTO. EL EJIDATARIO EN LO INDIVIDUAL CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA PARA DEMANDAR SU NULIDAD O EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE, SI LA ASIGNACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS SE REALIZÓ CON POSTERIORIDAD A LA CONSTITUCIÓN DE AQUÉLLA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, ASÍ COMO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN, EN AUXILIO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. 27 DE NOVIEMBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ENRIQUE VILLANUEVA CHÁVEZ, ARTURO HERNÁNDEZ TORRES, VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO, ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO, JOSÉ GERARDO MENDOZA

GUTIÉRREZ Y ARTURO GONZÁLEZ PADRÓN, EN LO CONCERNIENTE A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA DE LOS EJIDATARIOS PARA DEMANDAR CUALQUIER TEMA RELACIONADO CON LA CONSTITUCIÓN DE LA SERVIDUMBRE VOLUNTARIA EN SU MODALIDAD DE GASODUCTO O POLIDUCTO CON ANTERIORIDAD A LA ASIGNACIÓN INDIVIDUAL DE DERECHOS AGRARIOS; Y MAYORÍA DE CINCO VOTOS RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES RESTANTES. DISIDENTE: VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO. PONENTE: ARTURO HERNÁNDEZ TORRES. SECRETARIO: LUIS ÁNGEL RAMÍREZ ALFARO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41-Bis, y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Integración y Funcionamiento de los Plenos de Circuito, en virtud de que los criterios discrepantes provienen de asuntos resueltos entre dos Tribunales Colegiados en Materia Administrativa pertenecientes a este Circuito, y otro, de carácter auxiliar, que asumió jurisdicción para resolver asuntos originalmente turnados al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. En apoyo, se cita la siguiente jurisprudencia:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AUXILIAR, EN APOYO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉLLA EL PLENO DE ESE CIRCUITO Y, SI NO EXISTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Los Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares tienen jurisdicción en todo el territorio de la República Mexicana y, sin modificar su sede territorial, brindan apoyo a los Tribunales Colegiados de Circuito durante un determinado periodo, concluido el cual pueden auxiliar a otros, por lo que su competencia se modifica en razón del órgano jurisdiccional al que auxilie, así como de los expedientes y el lapso en el que brinden su apoyo. Ahora, aun cuando los Tribunales Auxiliares apoyan a órganos de distintos Circuitos y cuentan con una competencia restringida, limitada al dictado de la sentencia, al prestar su ayuda a determinado Tribunal Cole-

giado de Circuito asumen la jurisdicción de éste, lo que implica que el auxiliar tenga que interpretar la normatividad estatal aplicable en dicho Circuito. En ese sentido, ya que el Constituyente, el legislador ordinario y el Consejo de la Judicatura Federal establecieron una regla de competencia para decidir las contradicciones de tesis en las que participen Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, se considera que éstos pertenecen al Circuito del Tribunal Colegiado auxiliado; por tanto, si los Tribunales Colegiados contendientes corresponden a un mismo Circuito y a una misma especialidad, el competente para conocer de las contradicciones de tesis que sustenten será el Pleno de Circuito de los tribunales correspondientes, en el entendido de que si en el Circuito de que se trate no existe integrado Pleno, en términos del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, abrogado por el diverso Acuerdo General 11/2014 del propio órgano, quien debe conocer de la contradicción es esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues debe asumir la competencia para conocer de las contradicciones de tesis en que se actualice el supuesto de referencia, a fin de resolver la cuestión planteada, porque así se otorga certeza jurídica para resolver los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados únicos en un Circuito que fueron apoyados en el dictado de resoluciones por un Tribunal Colegiado Auxiliar que asumió su jurisdicción." [Décima Época. Registro digital: 2008428. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, materias constitucional y común, tesis 2a./J. 3/2015 (10a.), página 1656, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas (sic)].

SEGUNDO.—**Legitimación.** La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en función de que fue promovida por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, con residencia en esta ciudad, como resolutora de los juicios agrarios 323/2014, 83/2015 y 878/2015, de su estadística; siendo que, en términos del numeral 5o., fracción II, de la ley reglamentaria en cita, fue señalada como autoridad responsable en el amparo directo administrativo 156/2018, así como en los diversos 52/2018 y 57/2018, originalmente registrados con los números 1222/2017 y 1223/2017, respectivamente, de la estadística de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

El escrito materia de la aludida denuncia es del contenido siguiente:

"Maestra en derecho Ma. de la Luz Rodríguez Mendoza, Magistrada Numeraria del Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, con sede en la ciudad capital

de Guanajuato, del mismo Estado; con domicilio ubicado en Carretera Guanajuato—Juventino Rosas, kilómetro 5.6, colonia Burócratas, en mi calidad de parte como autoridad responsable dentro del juicio de amparo directo administrativo 156/2018, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, con el debido respeto comparezco ante ustedes para exponer: Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en virtud de que el presente asunto se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados pertenecientes al mismo Circuito.—Lo anterior con base, además, en la decisión adoptada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia «2a./J. 3/2015 (10a.) aprobada por esa Segunda Sala en sesión privada del veintiuno de enero de dos mil quince y publicada el viernes 13 de febrero de 2015 a las 09:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes __ de marzo de 2019, para la construcción del libramiento de zonas pobladas del poliducto Tula Salamanca (fojas 46 a 48 del juicio agrario). En virtud de ello, dicho organismo pagó al ejido la suma de \$31'788,855.00 (treinta y un millones setecientos ochenta y ocho mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), por la afectación reclamada. Ahora, de los certificados parcelarios números ***** y ***** se advierte que los actores ahora quejosos, les fueron asignadas para su uso y disfrute las parcelas ***** y ***** en el año de mil novecientos noventa y siete; y la parcela ***** en dos mil ocho (fojas 8 a 10 ídem), sobre las cuales atraviesa el ducto construido por Petróleos Mexicanos (Pemex). De ahí, que tal como lo estimó la autoridad responsable, en el momento en que adquirieron el uso y disfrute de las parcelas en controversia, éstas ya estaban afectadas a virtud del mencionado acto jurídico, pues ello fue autorizado por el ejido ***** del Municipio de Celaya, Guanajuato, quien estaba facultado para tal efecto, dado que al momento en que se suscribió el contrato de ocupación era quien tenía la titularidad de los citados inmuebles. Por tanto, si con posterioridad a la suscripción del referido acto jurídico, se otorgó a los ahora quejosos el uso y disfrute de las parcelas de mérito, es innegable que aquéllas ya conllevan la ocupación por parte del organismo demandado, ya que al tratarse de un derecho accesorio y recaer sobre bienes inmuebles, implica que está ligado al predio de una manera inseparable, por consiguiente, no puede ser desprendido del predio al momento de su transmisión; es por ello que se insiste es correcta la determinación adoptada por el tribunal responsable. Por otra parte, a los quejosos en forma alguna les asiste derecho para

reclamar el pago de daños y perjuicios por la ocupación que realiza Petróleos Mexicanos (Pemex), de las parcelas respecto de las cuales se les otorgó su uso y disfrute, derivado del convenio de trato, ya que en su momento se realizó dicho pago, el cual se hizo al ejido ***** o ***** , del Municipio de Celaya, Guanajuato, por la cantidad de \$31'788,855.00 (treinta y un millones setecientos ochenta y ocho mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional). Además, como lo destacó la responsable, de conformidad con el artículo 9 de la Ley Agraria, es el ejido quien detenta la propiedad de los predios, por lo que el hecho de que el predio afectado perteneciente al ejido sea asignado posteriormente, en modo alguno otorga al ejidatario la posibilidad de exigir la indemnización correspondiente, de ahí lo ajustado a derecho de la determinación reclamada. En relación con lo expuesto, debe señalarse que la autoridad responsable se ajustó a las exigencias que el artículo 189 de la Ley Agraria le impone, relativas a que la sentencia la dictará a verdad sabida, estimando pormenorizadamente todas las pruebas ofrecidas, señalando los motivos y razones particulares que consideró para otorgarles el valor demostrativo de la manera en que lo hizo; actuar que, indudablemente, se ajusta también a las exigencias del artículo 16 constitucional relativas a la observancia a los principios de fundamentación y motivación.—Afirmaciones todas las anteriores que pueden ser consultadas en las ejecutorias emitidas dentro de los juicios ADA. 156/2018, ADA. 1222/2017 y ADA. 1223/2017, del índice, el primero de ellos, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito y los dos últimos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, ejecutorias que, se destaca, fueron emitidas, la primera de ellas, por mayoría de dos votos, mientras que las segundas, por unanimidad.—Por todo lo anterior esta parte, en su carácter de autoridad responsable dentro de los juicios ADA. 156/2018, ADA. 1222/2017 y ADA. 1223/2017, estima que sí existe la contradicción de tesis entre los criterios emitidos por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región en Zacatecas, Zacatecas, actuando en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, pues ambos tribunales se pronunciaron sobre el mismo punto de derecho de forma antagónica, por lo que se efectúa la presente contradicción a efecto de que ese honorable Pleno determine cuál de los criterios contendientes debe prevalecer.—Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito de ese H. Pleno del Décimo Sexto Circuito: ÚNICO.—Admitir a trámite la presente denuncia de contradicción de criterios entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito en el ADA. 156/2018 y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro

Auxiliar de la Novena Región, al resolver los juicios ADA. 1222/2017 y 1223/2017, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito."

Por otra parte, se advierte que en el trámite de la presente contradicción de tesis 2/2018, el presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, destacó la existencia del amparo directo administrativo 327/2013, del índice del órgano colegiado de su adscripción, con trascendencia sobre la materia de la denuncia relativa, lo cual, implícitamente, debe entenderse como el planteamiento de la denuncia por contradicción de tesis prevista en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, proveniente de uno de los integrantes de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa de este Circuito.

TERCERO.—Consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito. Las consideraciones de las ejecutorias relativas a los amparos directos administrativos 156/2018 y 327/2013, del Primer y del Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, así como las diversas 52/2018 y 57/2018, de la estadística del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado de este Circuito en los juicios de amparo 1222/2017 y 1223/2017, respectivamente, están agregadas en copias certificadas al presente expediente, así como en archivo electrónico para su consulta, por lo que su transcripción se estima jurídicamente innecesaria.

CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis.

1. Consideraciones previas.

A efecto de precisar los temas de estudio materia de esta ejecutoria, es pertinente señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado jurisprudencialmente cuáles son los requisitos necesarios para la existencia de una contradicción de tesis, a saber:

1.1 La presencia de dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; y,

1.2 Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias, se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones

jurídicas, lo que incluso puede configurarse aunque uno de los criterios contendientes sea implícito, siempre que su sentido pueda deducirse indubitablemente de las circunstancias particulares del caso.

Las jurisprudencias a que se alude, son del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista

estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Novena Época. Registro digital: 164120. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, materia común, tesis P/J. 72/2010); y,

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifiquen el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no solo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo interés

prete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contradicción." (Novena Época. Registro digital: 169334. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, julio de 2008, materia común, tesis P./J. 93/2006, página 5).

1.3 Lo anterior, además, en el entendido de que en términos del artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 222 a 226 de la Ley de Amparo, y 41-Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para dirimir una contradicción de tesis **sólo es requisito que el criterio jurídico sustentado por cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes derive de una ejecutoria en la cual se haya examinado un punto concreto de derecho**, con características de generalidad y abstracción, pues la regla de estudio para determinar la existencia de una contradicción de criterios consiste en que hay tesis a pesar de que no se haya redactado ni publicado en la forma establecida en la legislación aplicable.

Sobre esto último, se invoca por identidad jurídica la jurisprudencia 2a./J. 94/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los

preceptos citados." (Novena Época. Registro digital: 190917. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, noviembre de 2000, materia común, tesis 2a./J. 94/2000, página 319).

1.4 Y, por lo que respecta a la facultad para resolver de la contradicción de tesis prevista en los artículos 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41-Bis, y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **no obsta que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes tenga el carácter de auxiliar**, pues cualquiera de los criterios emitidos en apoyo es susceptible de entrar en colisión con el de cualquier otro tribunal que también ejerza su jurisdicción sobre el mismo tema, dando lugar a la existencia de un criterio divergente que es necesario dilucidar por un Pleno de Circuito. En apoyo, se cita la siguiente tesis:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE SUSCITARSE ENTRE LAS SUS-
TENTADAS POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y UN TRIBUNAL
COLEGIADO DE CIRCUITO DE UN CENTRO AUXILIAR.—Esta Primera Sala de
la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el órgano auxiliar
facultado mediante acuerdo general del Pleno del Consejo de la Judicatura
Federal puede hacer todo lo que el tribunal de origen haría si estuviera resol-
viendo. De ahí que si un Tribunal Colegiado de Circuito de un Centro Auxiliar
tiene jurisdicción para apoyar en el dictado de sentencias, ello significa que tiene
las atribuciones necesarias para decidir la litis planteada, en la fase resolutiva
de un juicio, lo que implica que puede generar un criterio vinculante suscep-
tible de generar precedente y, por ello, entrar en colisión con el de otro tribunal
que también ejerza su jurisdicción sobre el mismo tema, máxime si este último
es de Circuito. Por tanto, puede suscitarse una contradicción de tesis entre
las sustentadas por un Tribunal Colegiado de Circuito de un Centro Auxiliar y
un Tribunal Colegiado de Circuito, lo que da lugar a la intervención de este alto
tribunal para decidir el criterio prevaleciente." [Décima Época. Registro digi-
tal: 2004175. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario
Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, ma-
teria común, tesis 1a. CLXXXVII/2013 (10a.), página 736].

Finalmente, se menciona que para la determinación sobre la existencia de una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, **tampoco obsta el que uno de los criterios contendientes haya sido emitido por mayoría de votos**, pues así ha sido interpretado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sustentar la siguiente jurisprudencia:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. EXISTE AUN CUANDO LAS SENTENCIAS QUE CONTIENEN LOS CRITERIOS RELATIVOS HAYAN SIDO EMITIDAS POR MAYORÍA DE VOTOS.— Los artículos 184, fracción II, de la Ley de Amparo y 35, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden emitirse válidamente por mayoría de votos, de manera que, desde el punto de vista formal, contienen el criterio del órgano jurisdiccional que las pronuncia y, por ende, son idóneas para la existencia de contradicción de tesis." (Novena Época. Registro digital: 168699. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, octubre de 2008, materia común, tesis 2a./J. 147/2008, página 444).

Hechas las anteriores aclaraciones, procede ahora decidir respecto a la existencia o inexistencia de la contradicción de tesis denunciada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, con residencia en esta ciudad, como resolutora de los juicios de agrarios 323/2014, 83/2015 y 878/2015, de su estadística.

2. Análisis del caso.

Este Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, considera que sí existe la contradicción de criterios, entre lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al fallar el amparo directo administrativo 156/2018, y lo determinado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, en los diversos amparos directos administrativos 52/2018 y 57/2018 de su índice.¹

Lo anterior, en el entendido de que, como se analizará más adelante, el criterio contenido en el amparo directo administrativo 327/2013,² señalado en el informe presentado por el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, no incidirá en declarar improcedente la presente contradicción de tesis, ante la existencia de

¹ En lo subsecuente, los amparos directos administrativos 156/2018, 52/2018 y 57/2018, serán señalados, indistintamente como ADA. 156/2018, ADA. 52/2018 y ADA. 57/2018; y, en el entendido de que, respecto de los dos últimos, se dejará de mencionar que fueron registrados originalmente con los números 1222/2017 y 1223/2017, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, en su carácter de órgano auxiliado.

² El amparo directo administrativo 327/2013, también será identificado, en lo subsecuente y de manera indistinta, como ADA. 327/2013.

la jurisprudencia 2a./J. 68/2011, de rubro: "SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO CONSTITUIDA EN TERRENOS EJIDALES, EN SU MODALIDAD DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE PRESCRIBA LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS.", en la medida en que, los problemas jurídicos planteados en el juicio agrario 71/2009, del cual deriva ese asunto, en relación con los diversos 323/2014, 83/2015 y 878/2015, destacados en el escrito exhibido por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, presentan algunas variantes; y, mayormente, porque el señalado criterio jurisprudencial 2a./J. 68/2011, no resuelve cabalmente lo concerniente a la posición jurídica en la cual se encuentra el titular de una parcela frente a la constitución de una servidumbre voluntaria, en su modalidad de gasoducto y/o poliducto, aprobada previamente por el comisariado ejidal respectivo con Petróleos Mexicanos, en aras de estimar si el ejidatario que se considere afectado en sus derechos está legitimado o no para demandar la nulidad de ese gravamen, la devolución de las tierras afectadas, o bien, el pago de alguna indemnización.

En ese contexto, para demostrar la existencia de la presente contradicción de tesis a continuación se sintetizan los elementos y posturas esenciales de cada juicio.

2.1 ADA. 156/2018 del índice el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.³

³ Se hace la aclaración que la ejecutoria de doce de julio de dos mil dieciocho, relativa al amparo directo administrativo 156/2018, fue aprobada por mayoría de votos de los Magistrados Ariel Alberto Rojas Caballero y Enrique Villanueva Chávez, pues el Magistrado Víctor Manuel Estrada Jungo, formuló voto particular en el siguiente sentido: "Discrepo de la decisión de la mayoría, porque considero que carecen de legitimación cada uno de los ejidatarios que acuden al juicio de nulidad agrario con el fin de que se deje sin efectos el contrato de 'aprovechamiento temporal' pactado entre la asamblea del ejido ***** de Irapuato y Petróleos Mexicanos, en el que se acordó la constitución de una servidumbre voluntaria de paso en su modalidad de gasoducto que afecta sus parcelas.—La servidumbre se constituyó con el acuerdo ***** de doce de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, firmado por la asamblea y la hoy empresa productiva del Estado antes de la entrega de los certificados parcelarios con los que los ahora quejosos adquirieron la posesión y titularidad de las tierras afectadas.—La servidumbre constituye un gravamen de naturaleza real, inseparable del inmueble al que activa o pasivamente pertenece pues, incluso, si el bien muda de dueño, la servidumbre continúa en el predio u objeto en que estaba constituida, hasta que legalmente se extinga, asimismo este gravamen es indivisible, ya que si el predio sirviente se divide entre varios propietarios, la servidumbre no se modifica, y cada uno de ellos tiene que tolerarla en la parte que le corresponda.—Por tanto, la adquisición de una porción de inmueble sirviente en la que pesa una servidumbre que afecta a otras no legitima a cada uno de los ejidatarios titulares en lo particular para demandar la nulidad de un contrato celebrado por la asamblea, porque de no prosperar la pretensión de alguno de los actores y en cambio de prosperar la de otro daría lugar a una situación imposible de cumplir: la división de la servidumbre.—Por

2.1.1 Juicio agrario 323/2014. En la demanda presentada por la parte actora, se solicitó la **nulidad** del convenio *****, fechado el **doce de diciembre de mil novecientos ochenta y seis**, por falta de pago de la **afectación a derechos individuales** generada con motivo de la construcción del **gasoducto** Salamanca-León-Aguascalientes, pactada por la asamblea general del ejido ***** , Municipio de Irapuato, Guanajuato y Petróleos Mexicanos, quien a su vez, formuló reconvencción a efecto de que se declare la legal constitución de la servidumbre correspondiente, pues su contraparte demandó, en su caso, la devolución de la superficie afectada.

Como hechos fundatorios de la demanda agraria, la parte actora expuso, por un lado, que no se le tomó en cuenta para la firma del contrato ***** , fechado el doce de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, por lo cual nunca autorizó la ocupación de las parcelas respectivas; siendo que, en todo caso, el artículo 45 de la Ley Agraria sólo permite realizar contratos de treinta años y el acto jurídico cuya nulidad demandó carece de fecha de vencimiento, además de que la asamblea únicamente, puede autorizar la ocupación de tierras de uso común.

2.1.2 Acto reclamado. En la sentencia reclamada, el Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, señalado como responsable, declaró improcedente la acción principal, pues en lo esencial, estimó que **en la fecha de celebración del convenio** suscrito por la parte demandada (doce de diciembre de mil novecientos ochenta y seis), **la parte actora no era titular de la superficie objeto de tal acto jurídico**, de modo que **su asignación posterior** a quien únicamente le corresponde el uso y goce de la parcela (mil novecientos noventa y siete), **se efectuó con el gravamen impuesto**; siendo que en términos de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, la indemnización solicitada fue pagada al propietario de las tierras ejidales afectadas, esto es, a favor del núcleo de población correspondiente, **sin que en el caso resultara aplicable el plazo previsto en el numeral 45 de la Ley Agraria en vigor**.⁴ En

tanto, quien está legitimada para demandar la nulidad del contrato ante el tribunal agrario, por haberse concluido el plazo de vigencia de la servidumbre –como lo reclaman los quejosos–, es la asamblea toda vez que fue la que efectivamente firmó el contrato y no así cada uno de los ejidatarios en lo particular.—Por esas razones discrepo del punto de vista de la mayoría.—Respetuosamente, Víctor Manuel Estrada Jungo.—Firmado.

⁴ El numeral en cita dice lo siguiente: "Artículo 45. Las tierras ejidales podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento celebrado por el núcleo de población ejidal, o por los ejidatarios titulares, según se trate de tierras de uso común o parceladas, respectivamente. Los contratos que impliquen el uso de tierras ejidales por terceros tendrán una duración acorde al proyecto productivo correspondiente, no mayor a treinta años, prorrogables."

consecuencia, el órgano resolutor declaró la improcedencia de la reconvenición, en la medida en que, a su consideración, sigue subsistiendo la constitución de la servidumbre voluntaria materia de la litis.

2.1.3 Consideraciones de la ejecutoria dictada en el ADA. 156/2018.

Con base en la figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 79, fracción IV, inciso b), de la Ley de Amparo, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, por mayoría de votos, declaró **fundado** el primer concepto de violación en el que la parte quejosa atacó la declaratoria de improcedencia de la acción de nulidad intentada; y, por tanto, **concedió** la protección constitucional solicitada.

Para arribar a esa conclusión, de entrada, el mencionado órgano jurisdiccional interpretó los artículos 1057, 1064, 1065, 1067 y 1128 del Código Civil Federal,⁵ de aplicación supletoria a la Ley Agraria, en términos de su numeral

⁵ Los artículos señalados dicen lo siguiente:

"Artículo 1,057. La servidumbre es un gravamen real impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño."

"El inmueble a cuyo favor está constituida la servidumbre, se llama predio dominante; el que la sufre, predio sirviente."

"Artículo 1,064. Las servidumbres son inseparables del inmueble a que activa o pasivamente pertenecen."

"Artículo 1,065. Si los inmuebles mudan de dueño, la servidumbre continúa, ya activa, ya pasivamente, en el predio u objeto en que estaba constituida, hasta que legalmente se extinga."

"Artículo 1,067. Las servidumbres traen su origen de la voluntad del hombre o de la ley; las primeras se llaman voluntarias y las segundas legales."

"Artículo 1,128. Las servidumbres voluntarias se extinguen:

"I. Por reunirse en una misma persona la propiedad de ambos predios: dominante y sirviente; y no reviven por una nueva separación, salvo lo dispuesto en el artículo 1,116; pero si el acto de reunión era resoluble por su naturaleza, y llega el caso de la resolución, renacen las servidumbres como estaban antes de la reunión;

"II. Por el no uso;

"Cuando la servidumbre fuere continua y aparente, por el no uso de tres años, contados desde el día en que dejó de existir el signo aparente de la servidumbre;

"Cuando fuere discontinua o no aparente, por el no uso de cinco años, contados desde el día en que dejó de usarse por haber ejecutado el dueño del fundo sirviente acto contrario a la servidumbre, o por haber prohibido que se usare de ella. Si no hubo acto contrario o prohibición, aunque no se haya usado de la servidumbre, o si hubo tales actos, pero continúa el uso, no corre el tiempo de la prescripción;

"III. Cuando los predios llegaren sin culpa del dueño del predio sirviente a tal estado que no pueda usarse la servidumbre. Si en lo sucesivo los predios se restablecen de manera que pueda usarse de la servidumbre, revivirá ésta, a no ser que desde el día en que pudo volverse a usar haya transcurrido el tiempo suficiente para la prescripción;

"IV. Por la remisión gratuita u onerosa hecha por el dueño del predio dominante;

"V. Cuando constituida en virtud de un derecho revocable, se vence el plazo, se cumple la condición o sobreviene la circunstancia que debe poner término a aquél."

2o., advirtiendo que **los derechos de los poseedores anteriores a la constitución de una servidumbre, pasan de manera inmediata al causahabiente**, quien por lo mismo, **puede intentar todas las acciones posesorias que le competen por razón de la posesión de su antecesor o cedente**, lo cual es relevante por tratarse de un derecho susceptible de extinguir.

Desde esa perspectiva y con base en el contrato de doce de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, en la ejecutoria en análisis, se destacó como un hecho no discutido por las partes, la constitución de una **servidumbre voluntaria de paso sobre terrenos ejidales, en su modalidad de gasoducto**.

Y, si bien, tal contrato se realizó en términos de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria; en tanto la parte actora adquirió la posesión y titularidad de las parcelas afectadas por la servidumbre, durante la vigencia de la Ley Agraria; sin embargo, **la transmisión de los predios implicó la cesión de todos los derechos inherentes a la servidumbre preestablecida**, por lo cual "... el derecho a demandar la terminación de la servidumbre y el pago de la indemnización correspondiente, no son exclusivos de la asamblea general de ejidatarios, por ser quien realizó el contrato con el organismo público, sino que esos derechos pasaron de manera inmediata, por virtud de la asignación, a los nuevos titulares de las parcelas sirvientes".

Por lo demás, se consideró que al estar la servidumbre constituida sobre parcelas, entonces, **sus titulares están legitimados para intentar las acciones sobre nulidad de contrato y pago de indemnización**, no obstante que dicho contrato lo haya realizado el ejido, pues **esto no los obliga a soportar la servidumbre que pesa sobre sus parcelas si existen varias razones por las cuales debe extinguirse**.

Asimismo, se consideró que no era obstáculo a tal conclusión el que la servidumbre se constituyera durante la vigencia de la Ley Federal de la Reforma Agraria, pues derivado de esa circunstancia, es que se demandó la nulidad del contrato o en su caso, que se declarara inexistente, precisamente, porque tal ordenamiento prohibía la constitución de servidumbres sobre tierras ejidales, lo que en ese sentido incidía en lo infundado del argumento de la autoridad responsable sobre la inaplicabilidad del artículo 45 de la Ley Agraria, de modo que: "... el análisis efectuado por la responsable de las acciones ejercidas, no se ajustó a derecho, pues si como lo resolvió, el contrato innominado número *****", de doce de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, sigue surtiendo plenamente sus efectos, entonces debió pronunciarse sobre la acción de nulidad y pago ejercida por la parte actora prin-

principal, para lo cual tendría que haber tomado en consideración que si los ejidatarios demuestran ser los nuevos poseedores y titulares de las parcelas afectadas con la servidumbre de paso, son por consecuencia, los causahabientes del ejido y nuevos titulares de los derechos y obligaciones de su cedente, y pueden por tanto, intentar todas las acciones que le correspondían a su antecesor, toda vez que prevalece la carga sobre las tierras ejidales pactada en el contrato base de la acción principal. Prueba de lo anterior, es que la codemandada, Pemex Refinación, reconvino sobre la constitución de la servidumbre legal de paso del gasoducto –pese al contrato–, tomando en consideración justamente que son nuevos los titulares de las parcelas sobre las que pesa dicho gravamen."

En mérito de lo anterior, la protección constitucional decretada en el referido ADA. 156/2018, fue para lo siguiente: "... el amparo se concede para el efecto de que la autoridad responsable, deje insubsistente la sentencia reclamada y emita otra en la que, siguiendo las razones aquí expuestas, reorienta el estudio de la litis, y con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda sobre la acción de nulidad del contrato número ***** de fecha doce de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, y de la sesión de asamblea que la aprobó, del pago de la indemnización o en su caso, devolución de la superficie afectada, así como la acción reconventional sobre constitución de servidumbre de paso; para tal efecto, el tribunal responsable deberá tener en cuenta: todas las excepciones opuestas; así como las pruebas ofrecidas por las partes, concatenándolas entre sí."

2.2 ADA. 52/2018 resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas.

2.2.1 Juicio agrario 83/2015. En la demanda presentada por la parte actora, se solicitó la **nulidad** del convenio fechado el **dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y uno**, por falta de pago de la **afectación a derechos individuales** generada con motivo de la construcción del **poliducto** Tula-Salamanca, pactada por la asamblea general del ejido ***** , Municipio de Celaya, Guanajuato y Petróleos Mexicanos, quien a su vez, formuló reconvencción a efecto de que se declare la legal constitución de la servidumbre correspondiente.

Como hechos fundatorios de la demanda agraria, la parte actora expuso, por un lado, que el comisariado del ejido ***** , Municipio de Celaya, Guanajuato y Petróleos Mexicanos, carece de facultades para firmar el convenio fechado el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y uno;

siendo que, en todo caso, el artículo 95 de la Ley Agraria, prohíbe autorizar la ocupación previa de tierras.

2.2.2 Acto reclamado. En la sentencia reclamada, el Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, señalado como responsable, declaró improcedente la acción principal, pues en lo esencial, estimó que en la fecha de celebración del convenio suscrito por la parte demandada (dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y uno), no se encontraba vigente el artículo 95 de la Ley Agraria;⁶ siendo que, además, la parte actora no era titular de la superficie objeto de tal acto jurídico, pues la adquisición de los certificados parcelarios en controversia se efectuó cuando ya existía la afectación (cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, así como dos de julio de dos mil ocho, respectivamente); siendo que, la indemnización correspondiente fue pagada al propietario de las tierras ejidales afectadas, de conformidad con lo previsto en los artículos 9o. y 43 de la Ley Agraria, correlativos del diverso 51 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria.⁷ En consecuencia, el órgano resolutor declaró la improcedencia de la reconvencción, en la medida en que, a su consideración, sigue subsistiendo la constitución de la servidumbre voluntaria materia de la litis.

2.2.3 Consideraciones de la ejecutoria dictada en el ADA. 52/2018.

El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, por unanimidad de votos, declaró **infundados** los conceptos de violación de la demanda de amparo, sin que la figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 79, fracción IV, inciso

⁶ El numeral en cuestión dice lo siguiente: "Artículo 95. Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que, respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación, a menos que los ejidatarios afectados o la asamblea, si se trata de tierras comunes, aprueben dicha ocupación."

⁷ Los preceptos citados dicen lo siguiente:

Ley Agraria

"Artículo 9o. Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título."

"Artículo 43. Son tierras ejidales y por tanto están sujetas a las disposiciones relativas de esta ley las que han sido dotadas al núcleo de población ejidal o incorporadas al régimen ejidal."

Ley Federal de Reforma Agraria

"Artículo 51. A partir de la publicación de la resolución presidencial en el 'Diario Oficial' de la Federación, el núcleo de población ejidal, es propietario de las tierras y bienes que en la misma se señale con las modalidades y regulaciones que esta ley establece. La ejecución de la resolución presidencial otorga al ejido propietario el carácter de poseedor, o se lo confirma si el núcleo disfrutaba de una posesión provisional."

b), de la Ley de Amparo, permitiera considerar lo opuesto; y, por lo tanto, **negó** la protección constitucional solicitada.

A efecto de sustentar esa determinación, el mencionado órgano jurisdiccional advirtió que en términos del artículo 51 de la Ley Federal de Reforma Agraria, vigente en la época de celebración del convenio de dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y uno, el ejido es el único propietario de las tierras y bienes inmersos en el núcleo de población ejidal; siendo que, en el caso, la parte actora adquirió la titularidad de las parcelas afectadas hasta el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, así como el dos de julio de dos mil ocho, por lo cual es que carece de derecho para pretender anular el referido contrato.

Así fue como en el referido ADA. 52/2018, se consideró que tomando en cuenta la fecha de celebración del convenio cuya nulidad se demandó, el único facultado para controvertir la existencia de vicios propios es el ejido, en su carácter de propietario, y no, quienes únicamente poseen un derecho de uso y disfrute de parcelas que, además, lo adquirieron con la carga previamente convenida por el núcleo de población ejidal; siendo que, para esa fecha, la afectación correspondiente ya había sido cubierta por Petróleos Mexicanos.

Y, partiendo de esa premisa, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, concluyó que la autoridad responsable no inobservó los requisitos de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 189 de la Ley Agraria, por lo cual, **negó** la protección constitucional solicitada por la parte quejosa.

2.3 ADA. 57/2018 de la estadística del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas.

2.3.1 Juicio agrario 878/2015. En la demanda presentada por la parte actora, se solicitó la **desocupación y entrega** de diversas parcelas en posesión de Petróleos Mexicanos, ocupadas con motivo del tendido del **poliducto** Tula-Salamanca. Por su parte, la demandada formuló reconvencción a efecto de que se declarara la legal constitución de la servidumbre correspondiente.

El juicio agrario 878/2015, se declaró **conexo** al diverso 83/2015, materia del ADA. 52/2018, referido en el punto 2.2.1 anterior.

2.3.2 Acto reclamado. En la sentencia reclamada, el Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, señalado como responsable, declaró improcedente la acción de desocupación y entrega de las parcelas en controversia, pues en lo esencial, estimó que **no es ilegal la ocupación realizada por Petróleos Mexicanos**, ya que deriva del contrato de dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y uno, celebrado con el núcleo de población ******, Municipio de Celaya, Guanajuato, el cual sigue surtiendo sus efectos en términos de lo resuelto en el diverso juicio agrario 83/2015.

Por tanto, el órgano resolutor concluyó que la parte actora carece de acción y derecho en virtud de que la adquisición de las parcelas tuvo verificativo en una fecha posterior, esto es, cuando **ya existía la afectación de la cual se duelen los accionantes**; siendo que, además, **la indemnización fue cubierta al titular de las tierras del núcleo de población**, por lo cual se declaró la improcedencia de la reconvención, en la medida que sigue subsistiendo la constitución de la servidumbre voluntaria materia de la *litis*.

2.3.3 Consideraciones de la ejecutoria dictada en el ADA. 57/2018. El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, por unanimidad de votos, declaró **infundados** los conceptos de violación de la demanda de amparo, sin que la figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 79, fracción IV, inciso b), de la Ley de Amparo, permitiera considerar lo opuesto; y, por lo tanto, **negó** la protección constitucional solicitada.

Para justificar lo anterior, el mencionado órgano jurisdiccional señaló que, contrario a lo estimado por la parte quejosa, la autoridad responsable sí analizó la acción planteada en la demanda inicial, calificando de acertadas las razones con base en las cuales se consideró que los accionantes carecen de acción y derecho para reclamar la desocupación de las parcelas en litigio; siendo que, en términos del contrato ******, de dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y uno, el ejido ******, Municipio de Celaya, Guanajuato, autorizó la ocupación temporal realizada por Petróleos Mexicanos, quien por esa razón, pagó la indemnización conducente; mientras que la asignación parcelaria en favor de la parte actora fue efectuada con posterioridad a ese evento, por lo que para esas fechas las tierras ya estaban afectadas con dicho gravamen.

Adicionalmente, en el ADA. 57/2018, se consideró que de conformidad con el artículo 9o. de la Ley Agraria, es el ejido quien detenta la propiedad de los predios, de modo que su asignación posterior "... en modo alguno otorga al ejidatario la posibilidad de exigir la indemnización correspondiente".

Y, partiendo de esa premisa, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, concluyó que la autoridad responsable no inobservó los requisitos de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 189 de la Ley Agraria, por lo cual, negó la protección constitucional solicitada por la parte quejosa.

2.4 ADA. 327/2013 resuelto por el entonces Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, ahora Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.

2.4.1 Juicio agrario 71/2009. En la demanda presentada por la parte actora, se solicitó el pago de una **indemnización**, por la ilegal ocupación de una parcela, por la constitución de una servidumbre de paso, en su modalidad de **energía eléctrica**, por parte de la Comisión Federal de Electricidad, quien a su vez, formuló reconvencción a efecto de que se declare el legal reconocimiento de la servidumbre correspondiente.

Como hechos fundatorios de la demanda agraria, la parte actora expuso que en términos del certificado de derechos agrarios ***** fue reconocido como ejidatario en el poblado ***** , Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato; en tanto que, mediante el certificado ***** , se le asignó la parcela afectada por la línea de conducción de **energía eléctrica** identificada como L.T. Potrerillos Entronque León II-León III, **sin que la Comisión Federal de Electricidad observará la obligación de indemnizar por la afectación respectiva.**

2.4.2 Acto reclamado. La sentencia reclamada fue dictada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, señalado como responsable, en cumplimiento al amparo directo administrativo 640/2012, resuelto por el entonces Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito (el cual tuvo como efecto que se resolviera la litis marginando cualquier consideración relacionada con la prescripción de la acción principal); y, en aquella resolución, el órgano resolutor estimó que **el accionante carece de legitimación en la causa**, ya que en términos de los artículos 9o. y 43 de la Ley Agraria, únicamente tiene un derecho de uso y disfrute, no de dominio, en la medida en que las tierras del ejido pertenecen al núcleo de población, el cual es el único legitimado para solicitar el pago indemnizatorio por concepto de la servidumbre de paso de energía eléctrica. No obstante y al menos de forma implícita, se declaró procedente el reconocimiento de la servidumbre materia de la reconvencción.

2.4.3 Consideraciones de la ejecutoria dictada en el ADA. 327/2013.

El entonces Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, ahora Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, por unanimidad de votos sobre el sentido del asunto, declaró **fundado** uno de los argumentos del concepto de violación de la demanda de amparo; y, por tanto, **concedió** la protección constitucional solicitada.⁸

Esto último, toda vez que el mencionado órgano jurisdiccional determinó que contrario a lo manifestado por la parte quejosa en un apartado de su demanda de amparo, el estudio la legitimación activa en la causa es de carácter oficioso, por tratarse de un requisito que debe estar cubierto a fin de que la acción resulte procedente.

Y, partiendo de esa premisa, en el ADA. 327/2013, se declaró **fundado** otro de los argumentos de la demanda de amparo, ya que **en términos de la jurisprudencia 2a./J. 68/2011**, de rubro: "SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO CONSTITUIDA EN TERRENOS EJIDALES, EN SU MODALIDAD DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE PRESCRIBA LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS.", **se advirtió la posibilidad de que el ejidatario exija la indemnización correspondiente**, incluso, en el supuesto de que la servidumbre se hubiera constituido previamente al parcelamiento, con la única salvedad de que el reclamo se haga dentro del plazo de diez años que establece la ley.

Por tanto, en el ADA. 327/2013 se concluyó que en términos de la ejecutoria que dio lugar a la aprobación de la jurisprudencia 2a./J. 68/2011, **los**

⁸ Se hace la precisión de que la ejecutoria de veintisiete de septiembre de dos mil trece, relativa al amparo directo administrativo 327/2013, fue aprobada por unanimidad de votos en cuanto al sentido de la propuesta de conceder la protección constitucional solicitada por la parte quejosa, en la medida en que, el secretario autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado de Circuito, José Juan Bueno Vázquez, formuló voto aclaratorio sobre lo siguiente: "Por el tema abordado en la sentencia reclamada, que motivó la improcedencia de la acción del actor, ahora quejoso, es decir, la carencia de legitimación activa en la causa, lo cual se considera incorrectamente analizado; estimo que los efectos del amparo no deben comprender que la autoridad responsable reexamine la litis para determinar si el actor demostró ser titular de la parcela afectada, como presupuesto para resolver sobre la procedencia de la acción indemnizatoria, ya que (1) ese hecho no está a discusión e incluso en el fallo reclamado se concluye que quedó demostrado y porque (2) estimar que la autoridad responsable todavía puede válidamente analizar la legitimación del actor como ejidatario en relación con la parcela, es desconocer que ya existe una determinación de procedencia de la reconvencción.—Secretario autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado de Circuito.—Lic. José Juan Bueno Vázquez.— Firmado.

ejidatarios, en lo personal, tienen legitimación para demandar el pago de la indemnización correspondiente a una servidumbre de paso en su modalidad de conducción de energía eléctrica, aun cuando la parcelación se haga con posterioridad a la constitución de la servidumbre, siempre y cuando no hayan excedido los diez años que establece la legislación respectiva para demandar su pago. En mérito de lo anterior la protección constitucional decretada, fue para lo siguiente: "... debe concederse el amparo solicitado, para el efecto de que el tribunal del conocimiento, deje insubsistente la sentencia reclamada y emita una diversa en la que: a) En cumplimiento al ADA. 640/2012 soslaye el tema de la prescripción, y, b) Con base en lo analizado en este fallo, considere que no únicamente corresponde al ejido reclamar la indemnización de una servidumbre legal de paso en su modalidad de conducción de energía eléctrica, sino también a un ejidatario dentro del plazo de diez años desde que se instalaron los materiales correspondientes (en el entendido de que dicho tema de la prescripción no puede analizarse), por lo cual deberá reexaminar la litis para determinar si el actor demostró ser ejidatario de la parcela afectada, y resuelva con plenitud de jurisdicción lo que en derecho corresponda sobre las pretensiones del actor; debiendo reiterar la procedencia de la reconvenición, en virtud de que ese tema quedó definido en el ADA. 640/2012, y si bien en el fallo reclamado la Magistrada responsable estableció la falta de legitimación del demandado en la reconvenición, lo cierto es que lo hizo depender del análisis emprendido sobre la legitimación en la causa del actor principal, y además sostuvo que en cumplimiento a aquella ejecutoria 'el establecimiento de la servidumbre de paso de la línea de transmisión ...' deberá tenerse como tal, con lo que implícitamente sostuvo la procedencia de dicha reconvenición.—En el entendido de que en relación con el actor, al haber formado parte únicamente de la litis constitucional en el diverso ADA. 640/2012, lo relativo a la improcedencia de la excepción de prescripción analizada por el tribunal responsable y, en esta ejecutoria, se está determinando que no sólo el ejido se encuentra legitimado para exigir la indemnización reclamada, sino también un ejidatario, ello en modo alguno abarcó el estudio concretamente sobre la legitimación del actor como ejidatario en relación con la parcela materia de la controversia, sobre lo cual el tribunal del conocimiento tampoco se ha pronunciado, ya que sólo determinó la calidad de ejidatario y la ubicación de la parcela, pero no que esa sea la afectada por la servidumbre, pues esto último es una cuestión que se vincula con la procedencia de la acción, que no ha sido analizada en razón de que jurídicamente hasta ahora sólo se han definido aspectos previos a esa procedencia, pues por más que la autoridad responsable en este amparo hubiera expuesto algo sobre el particular, técnicamente es un tema que sólo puede tocarse al estudiar los elementos de procedencia de la acción."

3. Confrontación de criterios.

3.1 Tanto el ADA. 156/2018, como los diversos amparos directos administrativos 52/2018 y 57/2018, derivan de juicios agrarios en los que, entre otras prestaciones, **la parte actora demandó la nulidad de diversos convenios suscritos durante la vigencia de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria**, por los representantes de diversos núcleos de población ejidal y Petróleos Mexicanos, **a efecto de constituir, voluntariamente y a cambio del pago de una indemnización, sendas servidumbres voluntarias en su modalidad de gasoducto y/o poliducto**; siendo que, con motivo de la asignación individual de parcelas ejidales efectuada durante la vigencia de la Ley Agraria, los actuales titulares de los derechos relativos y que figuraron como actores en los expedientes 323/2014, 83/2015, conexo al 878/2015, se consideraron afectados en la medida en que esas tierras se encuentran enclavadas en el área de influencia de la servidumbre en cuestión.

De ahí que las partes actoras en los juicios 323/2014, 83/2015, conexo al 878/2015, luego quejas en el ADA. 156/2018, así como en los diversos amparos directos administrativos 52/2018 y 57/2018, solicitaran el pago de una indemnización, o bien, la devolución y entrega de las superficies parcelarias relativas, pues consideraron inapropiado jurídicamente y, por ende, ilegal, que los representantes de los núcleos de población a los cuales pertenecen dispusieran o menoscabaran derechos que les corresponden a los titulares de las parcelas en litigio.

Adicionalmente, se tiene que en el juicio agrario 323/2014, materia del ADA. 156/2018, de la estadística del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, la parte actora ahora argumentó que, en todo caso, el artículo 45 de la Ley Agraria sólo permite realizar contratos de treinta años y el acto jurídico cuya nulidad demandó carece de fecha de vencimiento, además de que la asamblea únicamente puede autorizar la ocupación de tierras de uso común (causal de extinción de la servidumbre).

En tanto, la parte actora en el juicio agrario 83/2015, conexo al 878/2015, materia de los amparos directos administrativos 52/2018 y 57/2018, resueltos por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, abundó que los convenios tildados de nulidad, en todo caso, inobservan el artículo 95 de la Ley Agraria, al estar prohibido autorizar la ocupación previa de tierras ejidales (causal de nulidad de la servidumbre).

Así es que, a diferencia de la litis propuesta en los asuntos señalados con antelación, el ADA. 327/2013, resuelto por el entonces Segundo Tribunal

Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, ahora Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, proviene del juicio agrario 71/2009, en el que la parte actora demandó el pago de una indemnización, por la ilegal ocupación de una parcela, ante la constitución de una **servidumbre legal de paso, en su modalidad de energía eléctrica**, por parte de la Comisión Federal de Electricidad; es decir, **no existió convenio previo ni medió el pago de indemnización alguna**.

3.2 Ahora bien, los expedientes 323/2014 y 83/2015, conexo al 878/2015, de la estadística del Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, **fueron resueltos en el sentido de declarar improcedente la acción principal por falta de legitimación de la parte actora**, pues en lo esencial, el órgano resolutor estimó que en la fecha de celebración del convenio tildado de nulidad la parte actora no era titular de la superficie afectada con motivo de la constitución de la servidumbre voluntaria de gasoducto y/o poliducto, respectivamente; a más de que, en términos del artículo 51 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria (correlativo de los diversos 9o. y 43 de la Ley Agraria en vigor), **la indemnización solicitada ya había sido pagada al propietario de las tierras ejidales afectadas**, esto es, a favor del núcleo de población correspondiente, lo que en consecuencia implicó que **la adquisición posterior de las parcelas relativas tuvo verificativo con el gravamen impuesto**.

En cambio, en el expediente 71/2009, se decretó la falta de legitimación en la causa de la parte actora, en la medida que en términos de los artículos 9o. y 43 de la Ley Agraria, el órgano resolutor consideró que el titular de una parcela únicamente tiene un derecho de uso y disfrute, no de dominio, pues **las tierras del ejido pertenecen al núcleo de población**, el cual, en todo caso, sería el único legitimado para solicitar el pago indemnizatorio por concepto de la servidumbre de paso de energía eléctrica.

Bajo ese enfoque, sólo las controversias propuestas en los expedientes 323/2014, 83/2015, conexo al 878/2015, tuvieron por objeto resolver una litis similar, pues en tales casos **el Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, definió cuál es la posición jurídica en la que se encuentra el titular de una parcela ejidal frente a la constitución voluntaria de una servidumbre, en su modalidad de gasoducto y/o poliducto**, concluyendo que si el convenio fue aprobado previamente a la asignación, por el comisariado ejidal respectivo (en su carácter de propietario) y por Petróleos Mexicanos (como titular del gravamen constituido con la servidumbre), entonces, ello implica que el reconocimiento y/o titulación posterior del derecho de posesión de la parte actora, por sí, no lo legitima para demandar la nulidad de ese gravamen, la devolución de las tierras afectadas, ni el pago de alguna indemnización.

En cambio, de conformidad con la materia de la controversia propuesta en el expediente agrario 71/2009, el órgano resolutor únicamente definió que **el núcleo de población ejidal respectivo, es el único legitimado para solicitar el eventual pago indemnizatorio por concepto de la constitución de una servidumbre legal de paso, en su modalidad de energía eléctrica**, en tanto el titular de una parcela sólo tiene un derecho de uso y disfrute, no de dominio.

3.3 En mérito de lo anterior, al resolver la litis propuesta en el ADA. 156/2018, así como en los diversos amparos directos administrativos 52/2018, 57/2018 y 327/2013, los Tribunales Colegiados de Circuito a los cuales les correspondió conocer de esos asuntos, consideraron lo siguiente:

3.3.1 En el ADA. 156/2018, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, con base en la interpretación de la legislación civil federal de aplicación supletoria a la Ley Agraria, concluyó que la parte actora en el expediente 323/2014, en su carácter de causahabiente del núcleo de población ejidal, **puede intentar todas las acciones que le competen por razón de la posesión de su antecesor o cedente**, siendo que las servidumbres voluntarias como aquella que dio lugar a la instauración de la litis son susceptibles de extinguir.

Luego, dicho órgano jurisdiccional advirtió que, si bien, el convenio por virtud del cual se constituyó la servidumbre voluntaria en su modalidad de gasoducto, se realizó en términos de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria; en tanto, la parte actora adquirió la posesión y titularidad de las parcelas afectadas por la servidumbre, durante la vigencia de la Ley Agraria; sin embargo, lo cierto era que **la transmisión de los predios implicó la cesión de todos los derechos inherentes a la servidumbre preestablecida**, por lo cual el derecho a demandar la terminación o extinción de la servidumbre y, por ende, el pago de la indemnización correspondiente, no es una cuestión exclusiva de la asamblea general de ejidatarios, por lo que era de tenerse en cuenta, además, que la legislación vigente en la época, prohibía la constitución de servidumbres sobre tierras ejidales.

3.3.2 En los amparos directos administrativos 52/2018 y 57/2018, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, concluyó que, la parte actora en el expediente 83/2015, conexo al 878/2015, **carece de legitimación en la causa en los términos apreciados en el fallo reclamado**, pues al tener en consideración la fecha de celebración del convenio cuya nulidad se demandó, el único facultado para controvertir la existencia de vicios propios en la consti-

tución de una servidumbre voluntaria en su modalidad de poliducto, lo es el ejido, en su carácter de propietario, y no, quienes únicamente poseen un derecho de uso y disfrute de parcelas que, además, lo adquirieron con la carga previamente convenida por el núcleo de población respectivo; siendo que, para esa fecha, la afectación correspondiente ya había sido cubierta por Petróleos Mexicanos.

3.3.3 En el ADA. 327/2013, el entonces Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, ahora Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, concluyó que la parte actora en el juicio agrario 71/2009, **sí tiene legitimación en la causa** para demandar el pago de la indemnización correspondiente a una servidumbre de paso en su modalidad de conducción de energía eléctrica, ya que en términos de la jurisprudencia 2a./J. 68/2011, de rubro: "SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO CONSTITUIDA EN TERRENOS EJIDALES, EN SU MODALIDAD DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE PRESCRIBA LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previó la posibilidad de que el ejidatario exija la indemnización correspondiente, incluso, en el supuesto de que la servidumbre se hubiera constituido previamente al parcelamiento, con la única salvedad de que el reclamo se haga dentro del plazo de diez años que establece la ley.

4. Elementos de la contradicción de tesis.

De una confrontación de los anteriores criterios sobresale lo siguiente:

4.1 En la ejecutoria pronunciada en el ADA. 156/2018, así como en los diversos amparos directos administrativos 52/2018 y 57/2018, se adoptaron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, pues al definir cuál es la posición jurídica en la que se encuentra el titular de una parcela ejidal frente a la constitución previa y voluntaria de una servidumbre, en su modalidad de gasoducto y/o poliducto, arribaron a conclusiones distintas: el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, consideró que la parte actora en el juicio 323/2014, cuenta con legitimación activa en la causa, mientras que el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, señaló que la parte demandante en el expediente 83/2015, conexo al 878/2015, carece de tal legitimación.

Lo anterior, en el entendido de que, a diferencia de esos asuntos, la materia del ADA. 327/2013, se circunscribió únicamente a resolver si el titular

de una parcela ejidal tiene legitimación en la causa para demandar el pago de la indemnización correspondiente a una servidumbre de paso en su modalidad de conducción de energía eléctrica, al margen de que el núcleo de población sea el propietario de esos derechos.

En consecuencia, debe tenerse por satisfecho que:

4.2 La diferencia de criterios emitidos en el ADA. 156/2018, así como en los diversos amparos directos administrativos 52/2018 y 57/2018, se configura al tener en cuenta las consideraciones, razonamientos e interpretaciones jurídicas que llevaron a cabo tanto el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, como el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Circuito, pues a partir de diferentes criterios de apreciación, el primero de ellos concluyó que la parte actora en el expediente 323/2014, en su carácter de causahabiente del núcleo de población ejidal, puede intentar todas las acciones que le competen por razón de la posesión de su antecesor o cedente; en tanto que, el segundo órgano colegiado en mención, resolvió que la parte actora en el expediente 83/2015, conexo al 878/2015, carece de legitimación en la causa en los términos apreciados por la autoridad señalada como responsable, pues al tener en consideración la fecha de celebración del convenio cuya nulidad se demandó, el único facultado para controvertir la existencia de vicios propios en la constitución de una servidumbre voluntaria en su modalidad de poliducto, lo es el ejido, en su carácter de propietario.

Lo anterior, en el entendido de que al resolver el ADA. 327/2013, únicamente el entonces Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito analizó lo concerniente, a si el titular de una parcela ejidal tiene legitimación para reclamar el pago de una indemnización, con motivo de la existencia de una servidumbre legal de paso en su modalidad de energía eléctrica, sin que mediara convenio previo con el propietario de las tierras respectivas, y por ende, tampoco el pago de una indemnización, lo cual es suficiente para estimar que se trata de un criterio que se aparta, en lo esencial, de la materia analizada en el ADA. 156/2018, así como en los diversos amparos directos administrativos 52/2018 y 57/2018.

4.3 Y, ante la diferencia de los criterios que rigen el sentido de las ejecutorias pronunciadas en el ADA. 156/2018, así como en los diversos amparos directos administrativos 52/2018 y 57/2018, queda al margen que su aprobación no haya dado lugar a la redacción y publicación de tesis aislada.

4.4 También es jurídicamente irrelevante la particularidad relativa a que el primero de los asuntos señalados, en el párrafo anterior, se resolviera por mayoría de votos, o bien, el que los últimos dos se aprobaran por un Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar.

Por lo demás, también queda al margen de la presente contradicción, por tratarse de una cuestión accesoria, que de manera adicional, la parte actora en el juicio agrario 323/2014, materia del ADA. 156/2018, demandara la nulidad del convenio de constitución de la servidumbre voluntaria de gasoducto, en virtud de que el artículo 45 de la Ley Agraria sólo permite realizar contratos de treinta años y el acto jurídico atacado carece de fecha de vencimiento, además de que la asamblea únicamente puede autorizar la ocupación de tierras de uso común.

Esto último es así, en virtud de que los criterios jurídicos discrepantes versan sobre el mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas o accidentales que los rodean no sean exactamente iguales, de modo que en el ADA. 156/2018, así como en los diversos amparos directos administrativos 52/2018 y 57/2018, lo relevante es, como se tiene expuesto, que tanto el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, como el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Circuito, definieron de modo diferente la posición jurídica en la cual se encuentra el titular de una parcela frente a la constitución de una servidumbre voluntaria, en su modalidad de gasoducto y/o poliducto, aprobada previamente por el comisariado ejidal respectivo, con Petróleos Mexicanos, en aras de estimar si el ejidatario que se considere afectado en sus derechos está legitimado o no para demandar la nulidad de ese gravamen, la devolución de las tierras afectadas, o bien, el pago de alguna indemnización.

5. Existencia y materia de la contradicción de tesis.

5.1 En mérito de lo anterior, este Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, considera que **si existe la contradicción de criterios**, entre lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo administrativo 156/2018, y lo determinado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, en los diversos amparos directos administrativos 52/2018 y 57/2018 de su índice, en virtud de que al fallar esos asuntos examinaron hipótesis esencialmente iguales y llegaron a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Así, la materia de la presente contradicción consiste en determinar si dentro de un juicio agrario, los ejidatarios, como nuevos poseedores y titulares de parcelas afectadas por una servidumbre voluntaria en su modalidad de gasoducto y/o poliducto, están legitimados o no para demandar la nulidad del contrato que la constituyó con anterioridad a la asignación de las tierras en conflicto.

5.2 Lo anterior, en el entendido de que teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto y que han sido previamente destacadas, **no existe la contradicción de criterios**, antes aludidos, frente a lo resuelto en el amparo directo administrativo 327/2013, del índice del entonces Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, ahora Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.

Consecuentemente, el criterio contenido en el amparo directo administrativo 327/2013, resuelto por el entonces Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, ahora Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, tampoco puede incidir en declarar **improcedente** la presente contradicción de tesis,⁹ ante la existencia de la jurisprudencia 2a./J. 68/2011, de rubro, texto y datos de localización siguientes:

"SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO CONSTITUIDA EN TERRENOS EJIDALES, EN SU MODALIDAD DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE PRESCRIBA LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS.—La servidumbre es un derecho real que recae sobre el bien inmueble y obedece siempre a la situación natural de los predios. Con relación al tema, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencias 2a./J. 29/2008 y 2a./J. 47/2011, determinó que la servidumbre legal de paso se constituye desde que

⁹ Toda vez que la denuncia de la presente contradicción de tesis 2/2018, fue presentada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, mediante escrito recibido en la Secretaría de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, el veinte de agosto de dos mil dieciocho, entonces, la existencia de la jurisprudencia 2a./J. 68/2011, publicada desde el año dos mil once, de trascender a la materia del presente estudio, daría lugar a una declaratoria de improcedencia de la contradicción en términos de la diversa jurisprudencia 1a./J. 32/2004, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI LA JURISPRUDENCIA QUE RESOLVIÓ EL PUNTO CONTRADICTORIO DENUNCIADO, SE EMITIÓ ANTES DE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA, DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE Y NO SIN MATERIA.", publicada en la página 293, Tomo XIX, mayo de 2014, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

se instalan los materiales correspondientes o se actualizan los supuestos normativos, y que la ley aplicable para reclamar la indemnización es la legislación civil federal. En ese tenor, se concluye que el plazo para la prescripción negativa de la acción indemnizatoria tratándose de la constitución de una servidumbre legal de paso en terrenos ejidales, en su modalidad de conducción de energía eléctrica, inicia sin excepción desde que ésta se actualiza, por tratarse de una acción real instituida a favor del bien inmueble, y el hecho de que los predios afectados pertenecientes al ejido estén o no asignados a un ejidatario, no hace nula la configuración de la servidumbre, ya que el ejido detenta la propiedad de los predios, y la parcelación posterior no le otorga al ejidatario la posibilidad de exigir la indemnización correspondiente, si no lo hizo dentro del plazo de 10 años que al efecto establece la ley aplicable." (Novena Época. Registro digital: 161456. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, julio de 2011, materia administrativa, tesis 2a./J. 68/2011, página 875).

Esto último, ya que si bien, al sustentar la jurisprudencia 2a./J. 68/2011, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **previó la posibilidad de que un ejidatario exija la indemnización correspondiente a la afectación a alguno de sus derechos individuales**, incluso, en el supuesto de que la servidumbre legal de paso en su modalidad de energía eléctrica, se hubiera constituido previamente al parcelamiento, con la única salvedad de que el reclamo se haga dentro del plazo de diez años que establece la ley; empero, también lo es que en ese criterio jurisprudencial, ni la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 459/2010, que dio lugar a su aprobación, se aborda el tema que es materia del presente estudio, por no existir alguna definición jurídica en lo concerniente a la situación en la que se encuentra el ejidatario al cual se le asigna una parcela ejidal que reporta un gravamen previo (servidumbre voluntaria), que incluso, ya dio lugar al pago indemnizatorio conducente pero en favor del propietario original de esas tierras.

Lo anterior, se corrobora con la transcripción de la parte considerativa conducente, tomada de la ejecutoria de la contradicción de tesis 459/2010:

"... el tema objeto de la presente contradicción, se centra en determinar, si el plazo para que opere la prescripción del pago de la indemnización correspondiente, puede o no iniciar excepcionalmente a partir de la delimitación de las parcelas, tratándose de una servidumbre legal de paso en su modalidad de conducción de energía eléctrica, cuando ésta se constituyó en terrenos ejidales que no se encontraban distribuidos en parcelas.

"Sin que obste para la determinación de existencia de la presente contradicción de tesis, la circunstancia de que los criterios deriven de la interpre-

tación de una jurisprudencia de este Alto Tribunal, porque los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y el diverso 197-A de la Ley de Amparo no exigen que los criterios jurídicos opuestos provengan del análisis de la ley, sino que se trate de opiniones jurídicas contrapuestas, lo que válidamente puede derivar del sentido y alcance antagónico que los órganos colegiados le den a una tesis de este Alto Tribunal.

"Lo anterior, de conformidad con la tesis 2a. CLXXXIV/2007, de esta Segunda Sala que dice: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE DERIVAR DEL SENTIDO Y ALCANCE QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO LE DEN A UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.' (transcribe texto y datos de localización).

"QUINTO.—En primer lugar, y con el fin de determinar si no existe pronunciamiento por parte de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del tema jurídico controvertido, se estima necesario transcribir la parte conducente de la ejecutoria de la CT. *****, que dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 29/2008.

"'SEXTO.' (se transcribe)

"De la parte considerativa de esta ejecutoria, destaca lo siguiente:

"1) La servidumbre legal de paso, es un derecho real que recae sobre el bien inmueble y obedece siempre a la situación natural de los predios, de la cual surge la necesidad de que el dueño del predio vecino proporcione acceso a la vía pública, o en su caso, tolere el paso; y una vez que se da ésta, por disposición de los artículos 1,097, 1,105, 1,106, 1,107 y 1,108 del Código Civil Federal, el propietario del predio dominante tiene derecho a exigir el paso correspondiente; a la vez en forma correlativa, el dueño del predio sirviente, está obligado a tolerar el paso, **y únicamente, puede reclamar la indemnización por el perjuicio que ello le ocasione.**

"2) La servidumbre legal de paso en la modalidad de conducción de energía eléctrica, que regula el artículo 1,108 del Código Civil Federal es de naturaleza legal, no consensual. Por tanto, **no requiere de declaración judicial alguna para su constitución**, pues nace a partir de que la hipótesis legal se realiza.

"3) En el caso de que exista discrepancia, **en cuanto a las medidas y ubicación del paso, o bien, cuando existan varios predios por donde deba darse éste, y no haya acuerdo sobre cuál es el predio que deba**

proporcionarlo, el dueño del predio dominante puede ejercer la acción confesoria, para que el órgano jurisdiccional determine cuál es el predio obligado, y en su caso, el lugar y medidas idóneas para la ubicación de la servidumbre.

"4) El establecimiento material de la servidumbre, **genera automáticamente a favor del dueño del predio sirviente el derecho a exigir la indemnización por los perjuicios que se le ocasionen, y a partir de ese momento, surge la legitimación para ejercer la acción tendente a exigir judicialmente la indemnización correspondiente.**

"Ahora bien, como el contenido de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 29/2008 de esta Segunda Sala de rubro: 'SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO. SE CONSTITUYE CUANDO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS Y SE ESTABLECE FÍSICAMENTE EL ACCESO O SE INSTALAN LOS MATERIALES CORRESPONDIENTES, SIN QUE ELLO REQUIERA DE DECLARACIÓN JUDICIAL.', que fue analizada por los órganos colegiados contendientes, no incluye el pronunciamiento relativo al momento en que inicia el plazo de la prescripción negativa, tratándose de una servidumbre legal de paso en su modalidad de conducción de energía eléctrica, constituida en tierras ejidales cuando los integrantes del núcleo no tienen delimitadas sus parcelas, este órgano colegiado estima necesario en cumplimiento a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 17 constitucional, definir el punto de contradicción, y que se señale la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A, de la Ley de Amparo.

"Para tal efecto, el estudio debe iniciarse a la luz de lo resuelto por esta Segunda Sala en la contradicción de tesis *****", en la que se determinó que cuando se demande a la Comisión Federal de Electricidad el pago de la indemnización correspondiente por la constitución de una servidumbre para la instalación de obras destinadas a la conducción de energía eléctrica en tierras ejidales o comunales, la norma aplicable, lo es la Legislación Civil Federal, en razón de lo siguiente:

"• Las cuestiones que atañen a la Comisión Federal de Electricidad, son de jurisdicción federal.

"• La Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, **remite expresamente al Código Civil Federal.**

"• Los Tribunales Agrarios aplican en forma supletoria, tanto el Código Civil Federal como lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

"• La Ley Agraria, **no contiene normas específicas para regular servidumbres para la conducción de la energía eléctrica, sino sólo enuncia la posibilidad de que se constituyan las que sean necesarias para el aprovechamiento y uso del agua en los ejidos; y,**

"• La Ley Agraria, prevé la posibilidad de que los bienes ejidales se afecten por la instalación de postes y cableado para proporcionar energía eléctrica a la población, a través de la expropiación; figura jurídica que como alternativa puede solicitar la Comisión Federal de Electricidad.

"La parte conducente de esta ejecutoria, dice: (se transcribe)

"La tesis de jurisprudencia número 2a./J. 47/2011, que derivó de este criterio pendiente de publicación dice: 'SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO SOBRE TERRENOS EJIDALES PARA LA INSTALACIÓN DE POSTES Y CABLEADO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA DEBE CALCULARSE CONFORME AL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE AFECTADO AL CONSTITUIRSE AQUELLA, MÁS SU CORRESPONDIENTE ACTUALIZACIÓN.' (se transcribe texto).

"El artículo 1,108 del Código Civil Federal, señala:

"'Artículo 1,108.' (se transcribe texto)

"El numeral 1,098 de este ordenamiento legal, prevé la prescriptibilidad por el solo transcurso del tiempo, del derecho que tiene el propietario de una finca afectada por una servidumbre legal de paso, de obtener la indemnización equivalente al perjuicio que se le ocasione, pues dicho numeral establece:

"'Artículo 1,098.' (se transcribe texto)

"A este plazo se le denomina prescripción negativa y, se regula en los artículos 1,158 y 1,159, de la siguiente manera: (los transcribe).

"El primero de los numerales transcritos, alude a la prescripción negativa, que se actualiza por el transcurso del tiempo fijado por la ley; el segundo, establece el término de diez años para que ésta opere, contando a partir de que la obligación pudo exigirse.

"Ahora bien, partiendo del hecho de que la servidumbre es un derecho real que recae sobre el bien inmueble que obedece siempre a la situación natural de los predios, y tomando en cuenta los criterios de esta Segunda Sala

que se contienen en las tesis jurisprudenciales 2a./J. 29/2008 y 2a./J. 47/2011, en el sentido de que la servidumbre legal de paso, se constituye desde el momento en que se instalan los materiales correspondientes, o se actualizan los supuestos normativos, y sólo se debe acudir a la autoridad jurisdiccional cuando exista discrepancia en cuanto a las medidas y ubicación del predio, o bien, cuando hubiere desacuerdo respecto del predio que deberá proporcionar la servidumbre, además de que la ley aplicable para el reclamo de la indemnización correspondiente a una servidumbre legal de paso en su modalidad de conducción de cables de energía eléctrica en terrenos ejidales, lo es, la Ley Civil Federal; **resulta válido concluir, que el cómputo del plazo para que opere la prescripción negativa, tratándose de una servidumbre legal de esta naturaleza, inicia sin excepción alguna, desde el momento en que ésta se actualiza.**

"Lo anterior, porque **el hecho de que los predios afectados pertenecientes al ejido estén o no asignados a un ejidatario en lo particular, no hace nula la configuración de la servidumbre porque se trata de una acción real que recae sobre el inmueble, y es el ejido el que detenta la propiedad de los predios.** Por tanto, **la parcelación posterior, no le otorga al ejidatario la posibilidad de exigir la indemnización correspondiente, si no lo hizo dentro del plazo de diez años que para tal efecto establece la ley aplicable,** pues la servidumbre de esta naturaleza, surge desde el momento en que la Comisión Federal de Electricidad instala los materiales necesarios para su establecimiento, y porque se trata de un gravamen de naturaleza legal, no consensual, que no requiere de declaración judicial, excepto en el caso de que exista discrepancia en cuanto a que el predio sirviente sea impracticable, porque resulte muy oneroso, salvedad a que refiere expresamente el artículo 1,100 del Código Civil Federal, que dice: 'Artículo 1,100.' (se transcribe texto).

"En estas condiciones esta Segunda Sala considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, el criterio siguiente: 'SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO CONSTITUIDA EN TERRENOS EJIDALES, EN SU MODALIDAD DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE PRESCRIBA LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS.—La servidumbre es un derecho real que recae sobre el bien inmueble y obedece siempre a la situación natural de los predios. Con relación al tema, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 29/2008 y 2a./J. 47/2011, determinó que la servidumbre legal de paso se constituye desde que se instalan los materiales correspondientes o se actualizan los supuestos normativos, y que la ley aplicable para reclamar la indemnización es

la legislación civil federal. En ese tenor, se concluye que el plazo para la prescripción negativa de la acción indemnizatoria tratándose de la constitución de una servidumbre legal de paso en terrenos ejidales, en su modalidad de conducción de energía eléctrica, inicia sin excepción desde que ésta se actualiza, por tratarse de una acción real instituida a favor del bien inmueble, y el hecho de que los predios afectados pertenecientes al ejido estén o no asignados a un ejidatario, no hace nula la configuración de la servidumbre, ya que el ejido detenta la propiedad de los predios, y la parcelación posterior no le otorga al ejidatario la posibilidad de exigir la indemnización correspondiente, si no lo hizo dentro del plazo de 10 años que al efecto establece la ley aplicable.'

"Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

"PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este toca se refiere.

"SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de esta Sala a que se refiere el considerando último de este fallo.

"Notifíquese; ..."

Como se advierte de la anterior transcripción, al resolver la contradicción de tesis que dio lugar a la aprobación de la jurisprudencia 2a./J. 68/2011, titulada: "SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO CONSTITUIDA EN TERRENOS EJIDALES, EN SU MODALIDAD DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE PRESCRIBA LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expresó que el tema se centraba en determinar si el plazo para que opere la prescripción del pago de la indemnización correspondiente a una **servidumbre legal de paso en terrenos ejidales, en su modalidad de energía eléctrica**, puede o no iniciar excepcionalmente a partir de la delimitación de las parcelas, cuando ésta se constituyó en terrenos ejidales que no se encontraban distribuidos en parcelas.

Para tal efecto, dicha instancia partió de las premisas establecidas previamente en las diversas jurisprudencias 2a./J. 29/2008 y 2a./J. 47/2011,¹⁰ en

¹⁰ Las jurisprudencias 2a./J. 29/2008 y 2a./J. 47/2011, son del rubro, texto y datos de localización siguientes:

"SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO. SE CONSTITUYE CUANDO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS Y SE ESTABLECE FÍSICAMENTE EL ACCESO O SE INSTALAN LOS MATERIALES CORRESPONDIENTES, SIN QUE ELLO REQUIERA DE DECLARACIÓN JUDICIAL.—De los

el sentido de que la servidumbre legal de paso, se constituye desde el momento en que se instalan los materiales correspondientes, o se ac-

artículos 1097, 1099, 1105, 1106, 1107 y 1108 del Código Civil Federal, se desprende que la servidumbre legal de paso obedece a la situación natural de los predios, de la cual surge la necesidad de que el dueño del sirviente proporcione acceso a la vía pública o, en su caso, tolere el paso para la recolección de frutos, la conducción del ganado a un abrevadero, la colocación de andamios u otros objetos con el propósito de construir o reparar un edificio, o la instalación de postes y cables para el establecimiento de comunicaciones telefónicas o la conducción de energía eléctrica, que incluye el tránsito de personas y el traslado de materiales para la construcción y vigilancia de la línea. En ese sentido, una vez que surge la necesidad apuntada, por disposición expresa de los preceptos citados, el propietario del predio dominante adquiere el derecho a exigir el acceso y, en forma correlativa, el dueño del sirviente queda obligado a soportar esa afectación a su propiedad, obteniendo únicamente el derecho a reclamar la indemnización por el perjuicio que se le ocasione y a señalar el lugar en que habrá de ubicarse el acceso; por tanto, en cuanto se establezca físicamente el paso o se instalen los materiales necesarios, como son postes y cables en el caso de comunicaciones telefónicas o de conducción de energía eléctrica, surge el gravamen legal referido y comienza a computarse el plazo de la prescripción negativa de la acción indemnizatoria, en términos del artículo 1098 del ordenamiento sustantivo citado, sin que el establecimiento de la servidumbre deba ordenarse por autoridad jurisdiccional, pues solo cuando exista discrepancia en cuanto a las medidas y ubicación del paso, o cuando haya diversos predios que puedan dar acceso e impere desacuerdo sobre cuál debe proporcionarlo, en función del menor perjuicio que deba causarse, el dueño del predio dominante puede ejercer la acción relativa, para que el órgano jurisdiccional disponga, en términos de los artículos 1099, 1100, 1101 y 1102 del Código Civil Federal, cuál es el predio obligado o, en su caso, establezca el sitio y las medidas adecuadas para la ubicación del paso o para la colocación de los materiales correspondientes." (Novena Época. Registro digital: 170011. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, marzo de 2008, materia civil, tesis 2a./J. 29/2008, página 240); y,

"SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO SOBRE TERRENOS EJIDALES PARA LA INSTALACIÓN DE POSTES Y CABLEADO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA DEBE CALCULARSE CONFORME AL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE AFECTADO AL CONSTITUIRSE AQUELLA, MÁS SU CORRESPONDIENTE ACTUALIZACIÓN.—El artículo 1070 del Código Civil Federal señala que las servidumbres establecidas para la utilidad pública se regirán por las leyes y reglamentos especiales y, en su defecto, por las disposiciones del título sexto del propio código, que regula ese derecho real; por su parte, el artículo 23 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica prevé que la constitución de servidumbres para la instalación de postes y cableado de energía eléctrica se ajustará a las disposiciones del referido Código; y finalmente, como la Ley Agraria no establece regulación alguna para las servidumbres con ese destino, es evidente que para ellas cobra aplicación la normativa de la codificación civil federal. Por tanto, al tratarse de un gravamen real impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño, en términos del artículo 1057 del referido Código, la indemnización solo debe comprender el valor comercial de la superficie afectada, determinado por peritos, teniendo en cuenta los precios de plaza y los frutos que, en su caso, produjere o fuere capaz de producir el inmueble en el momento en que materialmente se constituyó la servidumbre, en términos del supletorio artículo 155 del Código Federal de Procedimientos Civiles, más la correspondiente actualización a la fecha en que se condene a su pago, cuya cuantificación corresponde hacer en el incidente de liquidación de sentencia respectivo, a fin de que la indemnización refleje el valor presente." (Novena

tualizan los supuestos normativos, y sólo se debe acudir a la autoridad jurisdiccional cuando exista discrepancia en cuanto a las medidas y ubicación del predio, o bien, cuando hubiere desacuerdo respecto del predio que deberá proporcionar la servidumbre, de manera que la ley aplicable para el reclamo de la indemnización correspondiente a una servidumbre legal de paso en su modalidad de conducción de cables de energía eléctrica en terrenos ejidales, lo es, la Ley Civil Federal; siendo que, además, el cómputo del plazo para que opere la prescripción negativa, tratándose de una servidumbre legal de esta naturaleza, inicia sin excepción alguna, desde el momento en que ésta se actualiza.

Desde esa perspectiva, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció, en lo que al caso interesa, que el plazo prescriptivo aludido inicia en los términos señalados, es decir, desde el momento en que se instalan los materiales correspondientes, o se actualizan los supuestos normativos de la servidumbre legal conducente, ya que el hecho de que los predios afectados pertenecientes al ejido estén o no asignados a un ejidatario en lo particular, no hace nula la configuración de la servidumbre, porque se trata de una acción real que recae sobre el inmueble, y es el ejido el que detenta la propiedad de los predios.

En consecuencia fue que en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 459/2010, la Sala resolutoria señaló que la parcelación posterior, no le otorga al ejidatario la posibilidad de exigir la indemnización correspondiente, si no lo hizo dentro del plazo de diez años que para tal efecto establece la ley aplicable, pues la servidumbre de esta naturaleza, surge desde el momento en que la Comisión Federal de Electricidad instala los materiales necesarios para su establecimiento, y porque se trata de un gravamen de naturaleza legal, no consensual, que no requiere de declaración judicial, excepto en el caso de que exista discrepancia en cuanto a que el predio sirviente sea impracticable, porque resulte muy oneroso.

En mérito de todo lo anterior es que el sentido en que fue emitida la jurisprudencia 2a./J. 68/2011, de rubro: "SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO CONSISTITUIDA EN TERRENOS EJIDALES, EN SU MODALIDAD DE CONDUCCIÓN

Época. Registro digital: 162276. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, abril de 2011, materia administrativa, tesis 2a./J. 47/2011, página 591).

DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE PRESCRIBA LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS.", **no puede incidir en la improcedencia de la presente contradicción de tesis**, en la medida en que, como se tiene visto, el señalado criterio jurisprudencial no resuelve cabalmente lo concerniente a **la posición jurídica en la cual se encuentra el titular de una parcela frente a la constitución de una servidumbre voluntaria**, en su modalidad de gasoducto y/o poliducto, **aprobada previamente por el comisariado ejidal respectivo con Petróleos Mexicanos**, en aras de estimar si el ejidatario que se considere afectado en sus derechos está legitimado o no para demandar la nulidad de ese gravamen, la devolución de las tierras afectadas, o bien, el pago de alguna indemnización.

Así, aunque la interpretación que rige el sentido de la jurisprudencia 2a./J. 68/2011, en relación con las diversas 2a./J. 29/2008 y 2a./J. 47/2011, analizadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son útiles para apreciar **cuándo se constituye una servidumbre legal de paso en su modalidad de energía eléctrica sobre terrenos ejidales** (1), a efecto de computar el plazo de **prescripción de la acción** para reclamar la consecuente indemnización por parte del titular de alguna parcela que se considere afectada (2), **cuya cuantificación debe realizarse conforme al valor comercial del inmueble, más su actualización** (3); empero, son insuficientes jurídicamente para resolver la presente contradicción de tesis precisamente porque los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito antes examinados, se pronunciaron sobre la legitimación en la causa que pudiera asistirle o no al titular de un derecho parcelario que, previo a su asignación, ya reportaba una servidumbre voluntaria de gasoducto y/o poliducto constituida a favor de Petróleos Mexicanos, cuya indemnización, incluso, ya había sido pagada a favor del núcleo de población ejidal respectivo, en su carácter de propietario de las tierras enclavadas en el área de influencia de dicho gravamen convencional.

Consecuentemente, la materia de la presente contradicción de tesis se trata de un supuesto diferente al que fue analizado en la jurisprudencia 2a./J. 68/2011, en relación con las diversas 2a./J. 29/2008 y 2a./J. 47/2011, pues en el caso, los criterios divergentes involucran cuestiones atinentes al régimen jurídico y modalidades aplicables a terrenos pertenecientes a un núcleo de población de conformidad con la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, dado que, durante su vigencia, fue que se constituyó a favor de Petróleos Mexicanos la servidumbre voluntaria de gasoducto y/o poliducto materia de las controversias de origen; en tanto que, el parcelamiento del área de influencia

correspondiente tuvo verificativo en términos de la actual Ley Agraria; siendo que, por esa razón, los titulares de los derechos parcelarios conducentes demandaron la nulidad de los convenios relativos, al estimar que el gravamen que pesa sobre las tierras asignadas afecta derechos individuales y, por ende, les confiere legitimación en la causa para obtener su nulidad, la devolución de la fracción en litigio, o bien, el pago de alguna indemnización.

Como corolario de todo lo expuesto en este considerando, se señala:

a. Existe la contradicción de criterios entre lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al fallar el amparo directo administrativo 156/2018, y lo determinado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, en los diversos amparos directos administrativos 52/2018 y 57/2018 de su índice;

b. No existe la contradicción de criterios antes aludida, frente a lo resuelto en el amparo directo administrativo 327/2013, del índice del entonces Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, ahora Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.

c. La materia de la presente contradicción de tesis consiste en determinar si dentro de un juicio agrario, los ejidatarios, como nuevos poseedores y titulares de parcelas afectadas por una servidumbre voluntaria en su modalidad de gasoducto y/o poliducto, están legitimados o no para demandar la nulidad del contrato que la constituyó con anterioridad a la asignación de las tierras en conflicto, por lo que se hace necesario esclarecer la siguiente interrogante:

¿Cuál es la posición jurídica en la que se encuentra el titular de una parcela frente a la constitución de una servidumbre voluntaria, en su modalidad de gasoducto y/o poliducto, aprobada previamente por el comisariado ejidal respectivo, con Petróleos Mexicanos, en aras de estimar si el ejidatario que se considere afectado en sus derechos está legitimado o no para demandar la nulidad de ese gravamen, la devolución de las tierras afectadas, o bien, el pago de alguna indemnización?

Lo anterior, además, en el entendido de que la constitución de las servidumbres voluntarias materia de la presente contradicción, en su modalidad de gasoducto y/o poliducto, fueron aprobadas por acuerdo de la asamblea

general de ejidatarios de diversos núcleos de población de conformidad con la derogada Ley Federal de Reforma Agraria y el régimen jurídico aplicable a Petróleos Mexicanos en los años de mil novecientos ochenta y seis y mil novecientos noventa y uno, en que se ejecutaron las obras relativas al gasoducto Salamanca-León-Aguascalientes, así como del poliducto Tula-Salamanca; en tanto, la asignación individual de las parcelas afectadas tuvo verificativo durante la vigencia de la Ley Agraria, esto es, a partir de los años mil novecientos noventa y siete y dos mil ocho.

En consecuencia, también será necesario analizar la situación individual y colectiva de los sujetos de derechos agrarios en términos de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria y de la Ley Agraria en vigor, frente a la necesidad de atender una causa de utilidad pública, como en su caso lo es la construcción de gasoductos y/o poliductos tendentes a transportar productos relacionados con la industria petrolera estatal en los términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y su reglamento, vigentes en esa época.

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, conforme a las consideraciones que enseguida se expresan.

I. Concepto de legitimación en la causa aplicable al caso.

Como premisa de estudio, debe quedar establecido que el concepto de "legitimación en la causa", ha sido identificado como una condición de procedencia de la acción intentada por un determinado sujeto de derechos, esto es, consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio.

Así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva).

En consecuencia, la legitimación en la causa constituye una condición de la acción, porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la pretensión relativa necesariamente debe ser desestimada.

Tales apreciaciones encuentran sustento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 2o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, de conformidad con el numeral 167,¹¹ en virtud de que, por disposición expresa del legislador, únicamente puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario; siendo que, de existir la transmisión de tal interés, a favor de un tercero, lo conducente es estimar que éste deja de ser parte, al adquirir dicho carácter quien adquiere el derecho.

En ese contexto, destaca que al sustentar la tesis de rubro: "ACCIÓN, CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA.", la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹² entre otras cuestiones, destacó que

¹¹ Los artículos citados dicen lo siguiente:

Del Código Federal de Procedimientos Civiles.

"Artículo 1o. Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario.

"Actuarán, en el juicio, los mismos interesados o sus representantes o apoderados, en los términos de la ley. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos, salvo prevención en contrario.

"Se exceptúan de lo señalado en los párrafos anteriores, cuando el derecho o interés de que se trate sea difuso, colectivo o individual de incidencia colectiva. En estos casos, se podrá ejercitar en forma colectiva, en términos de lo dispuesto en el libro quinto de este código."

"Artículo 2o. Cuando haya transmisión, a un tercero, del interés de que habla el artículo anterior, dejará de ser parte quien haya perdido el interés, y lo será quien lo haya adquirido.

"Esas transmisiones no afectan el procedimiento judicial, excepto en los casos en que hagan desaparecer, por confusión, substancial de intereses, la materia del litigio."

De la Ley Agraria

"Artículo 167. El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este título y que no se opongan directa o indirectamente."

¹² El rubro, texto y datos de localización del criterio citado son: "ACCIÓN, CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA.—El artículo 1o. del Código de Procedimientos del Distrito Federal, dispone, en sus fracciones I y IV, que el ejercicio de las acciones civiles requiere: a), la existencia de un derecho, y d), el interés en el actor para deducir la acción, a lo que agrega, que falta el requisito del interés, siempre que no puede alcanzarse el objeto de una acción, aun suponiendo favorable la sentencia. La existencia de un derecho, como condición de la sentencia que estima la demanda, la hacen consistir los procesalistas en que el Juez considere existente una voluntad de la ley, que garantice un bien al actor, lo cual supone dos juicios: aquel en cuya virtud el Juez considera como existente una norma abstracta de ley (cuestión de derecho), y el que se refiere a la afirmación de uno o más hechos, respecto de los cuales la norma de ley deviene voluntad concreta (cuestión de hecho). La propia doctrina establece que el interés en obrar no consiste tal solo en el de conseguir el bien garantizado por la ley, cosa que constituye más bien el contenido del derecho, sino en el interés en conseguir tal bien, mediante los órganos jurisdiccionales, pudiendo así establecerse como regla general, que el interés en obrar consiste en que sin la intervención de los órganos jurisdiccionales, sufriría un daño el actor; pero de acuerdo con la propia doctrina, no bastan

la propia doctrina establece que el interés en obrar no consiste únicamente en el de conseguir el bien garantizado por la ley, cosa que constituye más bien el contenido del derecho, sino en el interés en conseguir tal bien, mediante los órganos jurisdiccionales, pudiendo así establecerse como regla general, que el interés en obrar consiste en que sin la intervención de los órganos jurisdiccionales, sufriría un daño el actor; pero de acuerdo con la propia doctrina, no bastan estas condiciones para declarar procedente una demanda, sino que también se requiere la calidad o legitimación para obrar (*legitimatío ad causam*), por la cual debe entenderse la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva).

Así pues, la calidad o legitimación para obrar, se resuelve en una cuestión de pertenencia de un derecho, ya que puede existir objetivamente, ese derecho y sin embargo no ser su titular la persona que lo deduce o lo hace valer.

Por lo demás, ante la falta de legitimación en la causa, es decir, si objetivamente existe un derecho, pero quien lo hace valer no es su titular, entonces, lo conducente será estimar que la parte que figura como actora en un juicio no tiene interés en deducir la acción; y, por ende, tampoco el derecho aducido, dado que el interés es la medida de la acción.

Desde esa perspectiva, se tiene que la materia de la presente contradicción de tesis, consiste en determinar si dentro de un juicio agrario, los

estas condiciones a que expresamente se refiere el artículo 1o. del ordenamiento citado, en sus fracciones I y IV, para declarar procedente una demanda, sino que también se requiere la calidad o legitimación para obrar (*legitimatío ad causam*), por la cual debe entenderse la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción, (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción, (legitimación pasiva). Así, pues, la calidad o legitimación para obrar, se resuelve en una cuestión de pertenencia de un derecho, ya que puede existir objetivamente ese derecho y sin embargo no ser su titular la persona que lo deduce o lo hace valer, razón por la que los tratadistas opinan que esta cuestión se confunde con la que versa sobre la existencia misma del derecho y de la acción. Probablemente a esto obedece que en el artículo 1o., del Código de Procedimientos Civiles no se haga referencia expresa a este requisito o condición, o sea a la legitimación en la causa, pues si bien en la fracción III, se habla de la capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante, con esto se hace alusión a lo que se entiende en la doctrina, por capacidad para ser parte y capacidad procesal, cosas muy distintas de la legitimación en la causa, cuya falta implica necesariamente la del interés, puesto que si objetivamente existe un derecho, pero quien lo hace valer no es su titular, es evidente que el actor, en tal supuesto, no tiene interés en deducir la acción, y consiguientemente, tampoco tiene derecho, dado que el interés es la medida de la acción."⁹ (Quinta Época. Registro digital: 355906. Instancia: Tercera Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LX, materia civil, página 1430).

ejidatarios, como nuevos poseedores y titulares de parcelas afectadas por una servidumbre voluntaria en su modalidad de gasoducto y/o poliducto, están legitimados o no para demandar la nulidad del contrato que la constituyó con anterioridad a la asignación de las tierras en conflicto.

En esa medida es que, en tal supuesto, a efecto de apreciar la falta de legitimación en la causa del nuevo titular de una parcela ejidal, primero debe advertirse si objetivamente existe un derecho que reclamar ante la constitución previa de una servidumbre voluntaria sobre dicha heredad, para luego determinar si quien lo invoca a su favor es o no el verdadero titular de ese derecho en aras de solicitar judicialmente la nulidad de ese gravamen, la devolución de las tierras afectadas, o bien, el pago de alguna indemnización.

Por tanto, lo conducente ahora es analizar cuál es la posición jurídica en la que se encuentra el titular de una parcela frente a la constitución de una servidumbre voluntaria, en su modalidad de gasoducto y/o poliducto, aprobada, previo a su asignación, por el comisariado ejidal respectivo con Petróleos Mexicanos.

Lo anterior, en el entendido de que, de conformidad con los criterios contendientes en este asunto, la constitución del gravamen relativo fue aprobado por acuerdo de la asamblea general de ejidatarios de diversos núcleos de población de conformidad con la derogada Ley Federal de Reforma Agraria y el régimen jurídico aplicable a Petróleos Mexicanos en los años de mil novecientos ochenta y seis y mil novecientos noventa y uno, respectivamente; en tanto, la asignación individual de las parcelas afectadas tuvo verificativo durante la vigencia de la Ley Agraria, esto es, a partir de los años mil novecientos noventa y siete y dos mil ocho.

II. Protección de derechos individuales de sujetos de derechos agrarios.

II.1 Ley Federal de Reforma Agraria.

La Ley Federal de Reforma Agraria fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de mil novecientos setenta y uno, entró en vigor a los quince días de su fecha de publicación; y, con motivo de la emisión del decreto que contiene la Ley Agraria vigente, promulgada el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, aquel ordenamiento quedó derogado a partir de esa última fecha.

Lo anterior, es jurídicamente relevante para el caso ya que como se tiene señalado, los convenios tildados de nulidad en los juicios agrarios materia de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, fueron suscritos en los años de mil novecientos ochenta y seis y mil novecientos noventa y uno, respectivamente, en que se ejecutaron las obras relativas al gasoducto Salamanca-León-Aguascalientes, así como del poliducto Tula-Salamanca.

Consecuentemente, es necesario advertir, si en aquella época, existía algún derecho agrario individual susceptible de protección jurisdiccional ante la existencia de un acto del núcleo de población ejidal tendente a constituir un gravamen sobre tierras pertenecientes al propio poblado.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 51 de la señalada Ley Federal de Reforma Agraria, se sigue que el núcleo de población ejidal es el único propietario de las tierras y bienes que se señalan en la resolución presidencial dotatoria respectiva, tal como se corrobora con la siguiente transcripción:

"Artículo 51. A partir de la publicación de la resolución presidencial en el 'Diario Oficial' de la Federación, el núcleo de población ejidal, es propietario de las tierras y bienes que en la misma se señale con las modalidades y regulaciones que esta ley establece. La ejecución de la resolución presidencial otorga al ejido propietario el carácter de poseedor, o se lo confirma si el núcleo disfrutaba de una posesión provisional."

Así es que, desde una primera aproximación al tema en estudio, por regla general, cualquier afectación relacionada con tierras y bienes propiedad de un núcleo de población ejidal, afecta derechos agrarios colectivos de la comunidad y no los derechos de cualquiera de los ejidatarios, quienes únicamente resienten un perjuicio indirecto.

Esta última aseveración se corrobora a partir de la transcripción de la siguiente tesis:

"AGRARIO. EXPROPIACIÓN DE BIENES EJIDALES, LA RESOLUCION PRESIDENCIAL DE, AFECTA DERECHOS COLECTIVOS.—Como, de conformidad con el artículo 51 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el núcleo de población ejidal es el único propietario de las tierras y bienes que se señalan en la resolución presidencial dotatoria respectiva, resulta evidente que cualquiera expropiación que se relacione con aquéllos afecta los derechos agrarios colectivos de la comunidad y no los derechos de cualquiera de los ejidatarios, puesto que el perjuicio que les pudiera parar la expropiación es indirecto." (Séptima

Época. Registro digital: 237492. Instancia: Segunda Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 169-174, «enero-junio de 1983 y Apéndices» Tercera Parte, materia administrativa, página 30).

Sin embargo, en lo que al caso interesa, no debe soslayarse que en términos de los artículos 47, fracción X, 52, 61 y 75 de la señalada Ley Federal de Reforma Agraria, la asignación individual de unidades de dotación, y por ende, de adjudicación individual, si bien, no dejan de ser propiedad del ejido, lo cierto es que, en sí mismos, confieren a su titular un derecho de uso y disfrute sobre determinada porción de tierra que no puede ser anulado ni afectado arbitrariamente por la asamblea general de ejidatarios ni por alguna autoridad del Estado, precisamente porque tienen la característica de ser inembargables, inalienables, y además, que no podrán gravarse, por ningún concepto, so pena de declararse inexistentes los actos contrarios a dichas salvedades. Los preceptos en cita dicen lo siguiente:

"Artículo 47. Son facultades y obligaciones de la Asamblea General:

"...

"X. Acordar, con sujeción a esta ley, la asignación individual de las unidades de dotación y solares, conforme a las reglas establecidas en el artículo 72."

"Artículo 52. Los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y por tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte. Serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretenden llevar a cabo en contravención de este precepto.

"Las tierras cultivables que de acuerdo con la ley puedan ser objeto de adjudicación individual entre los miembros del ejido, en ningún momento dejarán de ser propiedad del núcleo de población ejidal. El aprovechamiento individual, cuando exista, terminará al resolverse, de acuerdo con la ley, que la explotación debe ser colectiva en beneficio de todos los integrantes del ejido y renacerá cuando ésta termine.

"Las unidades de dotación y solares que hayan pertenecido a ejidatarios y resulten vacantes por ausencia de heredero o sucesor legal, quedarán a disposición del núcleo de población correspondiente.

"Este artículo es aplicable a los bienes que pertenecen a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal."

"Artículo 61. Cuando las comunidades que hayan obtenido el reconocimiento de sus derechos de propiedad sobre tierras, bosques o aguas opten por el régimen ejidal, sus bienes se deslindarán y, si lo solicitan y resulta conveniente, se crearán y asignarán unidades individuales de dotación."

"Artículo 75. Los derechos del ejidatario sobre la unidad de dotación y, en general, los que le correspondan sobre los bienes del ejido a que pertenezca, serán inembargables, inalienables y no podrán gravarse por ningún concepto. Son inexistentes los actos que se realicen en contravención de este precepto."

Desde esa perspectiva, mientras no se realice el fraccionamiento y la adjudicación de parcelas por parte de la asamblea general de ejidatarios, es incontrovertible que los bienes materia de la dotación pertenecen *pro indiviso* a los ejidatarios del núcleo de población; de ahí que éstos únicamente ostenten un derecho de uso y disfrute sobre todas y cada una de las partes de los bienes ejidales en cierta proporción, es decir, sobre una parte alícuota.

En otras palabras, si no hay fraccionamiento y adjudicación individual de unidades de dotación, el derecho de cada ejidatario se limita a una parte aún indivisa, lo que entraña que ninguno de ellos puede circunscribir sus derechos ejidales a una parte de las tierras dotadas, al ser titular de una cuota ideal, expresada por una cifra que se verá determinada por el número de ejidatarios que figuren en la resolución dotatoria o de ampliación, y en el censo original.

En cambio, si el núcleo de población ha procedido a la asignación individual de las unidades de dotación y solares, lo conducente es determinar que, ante la certeza y delimitación precisa del derecho que le asiste a cada ejidatario, entonces, no existe razón jurídica alguna para imposibilitarlo a demandar judicialmente cualquier acto tendente a anular, restringir o afectar arbitrariamente sus prerrogativas de uso y disfrute.

Tan es así, que la señalada Ley Federal de Reforma Agraria, contenía un capítulo específico relativo a la nulidad de actos y documentos contrarios a las leyes agrarias, dentro del cual se establecía, en el artículo 407, lo siguiente:

"Artículo 407. El procedimiento de nulidad se iniciará de oficio o a petición de parte interesada, ante la Comisión Agraria Mixta, la que notificará a

las contrapartes, por oficio, en un plazo de diez días, la solicitud o el acuerdo de iniciación del procedimiento.

"Pueden solicitar la nulidad únicamente las personas o los núcleos de población que tengan derecho o interés para hacerlo por el perjuicio que puede causarles el acto o documento que impugnan.

"La nulidad de las asambleas solamente podrá ser promovida por el comisariado ejidal, el Consejo de Vigilancia o por el veinticinco por ciento de los ejidatarios o comuneros."

De una primera lectura al numeral inserto, para el caso de solicitud de nulidad de asambleas en general, a falta de promoción del comisariado ejidal o del consejo de vigilancia, era necesario el requisito del veinticinco por ciento de ejidatarios o comuneros para su procedencia, de lo cual se sigue que, los ejidatarios en particular o cualquier sujeto de derechos agrarios en lo individual, carecía de legitimación para cuestionar actos de asamblea que lo afectaran en sus prerrogativas agrarias.

Sin embargo, lo cierto es que la anterior disposición normativa fue objeto de interpretación por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y al efecto, dicha instancia consideró que la mencionada exclusión era violatoria del derecho fundamental de audiencia previsto por el artículo 14 constitucional, debido a que de manera injustificada, **impedía que mediante el procedimiento de nulidad, los ejidatarios pudieran combatir, en lo individual, aquellos actos de asamblea que vulneren sus derechos agrarios.** Para ilustrar lo anterior, es de citarse la siguiente tesis:

"ASAMBLEA EJIDAL O COMUNAL. EN LA FORMA EN QUE PREVE SU NULIDAD, EL ARTÍCULO 407 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA VIOLA EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.—La garantía de audiencia consagrada en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, relativo a que 'nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho'; protege en un sentido amplio a todo ente individual o colectivo representado por determinados órganos de naturaleza agraria; por tanto, como el artículo 407 de la anterior Ley Federal de Reforma Agraria establece, como regla general, que los actos de las asambleas, ejidales o comunales, solo pueden ser impugnados de nulidad por el comisariado ejidal o de bienes comunales, por el Consejo de Vigilancia o por el veinticinco por ciento de los ejidatarios o comuneros, resulta

violatorio del artículo 14 constitucional, pues impide que mediante el procedimiento de nulidad, los ejidatarios puedan combatir, en lo individual, aquellos actos de asamblea que vulneren sus derechos agrarios." (Novena Época. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, registro digital: 200258, materias constitucional y administrativa, tesis P. XC/95, página 74).

Como se advierte, de una interpretación progresiva del artículo 407 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con la situación jurídica de los sujetos de derecho agrario, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde el año de mil novecientos noventa y cinco, ya había considerado que **los ejidatarios titulares de derechos individuales debían considerarse legitimados para formular planteamientos de nulidad sobre los acuerdos asumidos por una asamblea general**, dado que, de lo contrario, los accionantes carecerían de interés jurídico para reclamar una afectación a su derecho fundamental de audiencia, que en términos del artículo 14 constitucional protege en un sentido amplio a todo ente individual o colectivo, contra actos privativos de derechos agrarios.

En suma, en términos de la Ley Federal de Reforma Agraria, debe estimarse que los sujetos individuales de derechos agrarios a los que corresponda una unidad de dotación debidamente delimitada, tienen legitimación en la causa para instar el procedimiento de nulidad tendente a combatir todos aquellos actos de asamblea que sean susceptibles de vulnerar sus derechos agrarios.

Y, por el contrario, si no hay fraccionamiento y adjudicación individual de unidades de dotación, entonces, ninguno de los ejidatarios en particular estaría legitimado en la causa, al no poder circunscribir sus derechos ejidales a una parte de las tierras dotadas, al ser titular de una cuota ideal, de modo que cualquier afectación relacionada con tierras y bienes propiedad de un núcleo de población ejidal, afecta derechos agrarios colectivos de la comunidad y no los derechos de cualquiera de los ejidatarios, quienes únicamente resienten un perjuicio indirecto.

II.2 Ley Agraria.

El artículo 27 constitucional, a través del decreto de tres de enero de mil novecientos noventa y dos, fue reformado, lo cual originó la emisión de la Ley Agraria vigente, promulgada el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos; y, entre otros ordenamientos, fue derogada la mencionada Ley Federal de Reforma Agraria.

Lo anterior, sin perjuicio de que en términos del numeral cuarto transitorio, primer párrafo, del decreto relativo: "Se reconoce plena validez a los documentos legalmente expedidos con base en la legislación que se deroga. Los títulos y certificados que amparen derechos de ejidatarios y comuneros servirán como base, en su caso, para la expedición de los certificados previstos en esta ley."

Así, de la aludida reforma, se advierte que en el artículo 27 constitucional, el Poder Constituyente Permanente de la Nación, patentizó en el artículo tercero transitorio del decreto relativo que: "La Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las Comisiones Agrarias Mixtas y las demás autoridades competentes, continuarán desahogando los asuntos que se encuentren actualmente en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras y bosques y aguas, creación de nuevos centros de población, y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, de conformidad con las disposiciones legales que reglamenten dichas cuestiones y que estén vigentes al momento de entrar en vigor el presente decreto."; siendo que, en la exposición de motivos, en la parte que es trascendente para el caso, se indicó lo siguiente:

"En el artículo 27, el Constituyente de Querétaro estableció decisiones políticas fundamentales, principios fundadores de la institución de la propiedad en México. Ratificamos y respetamos estas decisiones históricas para nuestra nación. Por ello, se mantienen el texto del artículo 27: la propiedad originaria de la nación sobre las tierras y aguas, primer párrafo, el dominio directo, inalienable e imprescriptible, sobre los recursos naturales que el mismo artículo establece.

"...

"Lineamientos y modificaciones:

"a) **Dar certidumbre jurídica en el campo.**

"El fin del reparto agrario. La obligación constitucional de dotar a los pueblos se extendió para atender a los grupos de individuos que carecían de tierra. Esta acción era necesaria y posible en un país poco poblado y con vastas extensiones por colonizar. Ya no lo es más. La población rural crece, mientras que la tierra no varía de extensión. Ya no hay tierras para satisfacer esa demanda incrementada por la dinámica demográfica.

"...

"La justicia agraria. Para garantizar la impartición de justicia y definitividad en materia agraria se propone establecer, en el Texto Constitucional en la fracción VII, tribunales federales agrarios, de plena jurisdicción.

"...

"La reforma se propone reafirmar las formas de tenencia de la tierra derivadas de la gesta agraria de los mexicanos y adecuarlas a las nuevas realidades del país. Cada una de ellas tiene origen y propósito en los intereses y la interacción entre grupos históricamente conformados. El respeto y protección a su configuración como asentamiento humano es condición para la preservación del tejido social.

"...

"Reconoce, también, la plena capacidad de los ejidatarios de decidir las formas que deben adoptar y los vínculos que deseen establecer entre ellos para aprovechar su territorio. También fija el reconocimiento de la ley a los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas. Estos cambios atienden a la libertad y dignidad que exigen los campesinos y responden al compromiso del Estado de apoyar y sumarse al esfuerzo que ellos realizan para vivir mejor.

"...

"Las superficies parceladas de los ejidos podrán enajenarse entre los miembros de un mismo ejido de la manera que lo disponga la ley, propiciandole la compactación parcelaria y sin permitir acumulación o la fragmentación excesivas.

"...

"El Estado Mexicano no renuncia a la protección de los intereses de los ejidatarios y comuneros.—La reforma propuesta preserva ese mandato pero distingue claramente entre las acciones de protección y promoción que sí asume, de aquellas que no debe realizar porque suplantán la iniciativa campesina y anulan sus responsabilidades."

Se reconoce, pues, a las organizaciones agrarias ejidales y comunales ya constituidas, así como a sus integrantes, los derechos que les corresponden, manteniéndose la orientación tutelar del Estado; sin embargo, se enfatiza la regulación en el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de los ejidatarios sobre su parcela, con posibilidad de modalidades

distintas, puesto que tienen autorización, en su caso, para otorgar el uso temporal o incluso trasladar el dominio de su tierra.

Por su parte, la exposición de motivos de la Ley Agraria, de manera sustancial, en lo conducente, señala:

"Los núcleos de población ejidal y comunal demandan autonomía y libertad. Por ello, la transferencia de funciones a los campesinos es un objetivo de la transformación institucional que persigue la iniciativa.

"En cuanto a la organización interna del ejido, la asamblea, el Comisariado y el Consejo de Vigilancia ya no se conciben como autoridades en la iniciativa, sino como órganos de representación y ejecución, con funciones transparentes y reglas de operación sencillas. Estos órganos serán ahora protagonistas del cambio democrático, obligados en todo momento a respetar la voluntad de sus mandantes.

"La asamblea general, compuesta por todos los ejidatarios del núcleo de población, es el órgano supremo del ejido. A ella le corresponde decidir sobre las cuestiones de mayor importancia para el núcleo de población, fijándose los requisitos y formalidades para su instalación y para el ejercicio de su facultad de resolución en casos especiales.

"...

"Asimismo permite, dentro del marco de libertad que establece, que los ejidatarios adopten las formas de organización que ellos consideren más adecuadas y les permite también celebrar cualquier contrato que diversifique riesgos e incremente sus ingresos.

"...

"El precepto constitucional ordena proteger la tierra de los ejidatarios, lo que debe comenzar por hacer propios y definitivos los derechos ejidales. En la tarea de regulación, el núcleo de población adquiere el papel preponderante. La autoridad actúa como auxiliar técnico y sanciona los actos en esta materia, para darles congruencia y validez oficial. Por su parte, la Procuraduría Agraria vigila y previene abusos, mientras los tribunales agrarios garantizan la legalidad de lo actuado."

La anterior transcripción pone de manifiesto la intención del legislador de patentizar la protección tanto a las organizaciones agrarias como a sus

integrantes, evidenciándose la supremacía de la asamblea como órgano de representación del núcleo y a los tribunales agrarios como salvaguarda de la legalidad.

De ahí que la reforma aprobada en mil novecientos noventa y dos, al fijarse como objetivo superar las restricciones del minifundio e incrementar la producción en el campo, modificó los principios característicos del régimen al que estaban sujetos los bienes ejidales.

De esa manera, el legislador eliminó el procedimiento de dotación de tierras, aguas y bosques, con el propósito de brindar una mayor seguridad jurídica en el campo; por lo que decidió derogar las fracciones del artículo 27 de la Constitución Federal que concedían a los campesinos el derecho a solicitar esa dotación y obligaba al Estado Mexicano al reparto permanente; y, a su vez, de la fracción VII del mismo precepto constitucional, se desprende la intención de fortalecer el desarrollo agropecuario, reconociendo la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales, así como la protección de su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano, como para actividades productivas, ratificando el principio de que la asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, y que el comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente, es el órgano de representación del ejido y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea, conservando también el procedimiento para la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población, especificando que la ley "fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela"; y, en términos de la fracción IX del propio precepto se instituyó que: "... el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la (sic) tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos."

En tal virtud, el régimen de propiedad ejidal, previsto en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se mantiene en nuestro sistema jurídico bajo las anteriores normas, que pretendieron asegurar la permanencia de las formas de vida comunitaria y que se desglosan en la Ley Agraria que lo reglamenta, haciendo énfasis en la necesidad de velar, porque los órganos de representación (comisariado y consejo de vigilancia), estén obligados en todo momento a respetar la voluntad de sus mandantes y los derechos de sus integrantes, así como que los tribunales agrarios garantizarán en todo momento la legalidad de lo actuado.

Bajo esos parámetros, la Ley Agraria que entró en vigor a partir del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, reconoce la personalidad jurídica y el patrimonio del ejido, en su artículo 9o., que dispone: "Artículo 9o. Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título."

Así, en términos del numeral 43 de la Ley Agraria, se entiende que son tierras ejidales, las que han sido dotadas al núcleo de población ejidal o incorporadas al régimen ejidal, las cuales, por regla general, mantienen las características de ser inalienables, imprescriptibles e inembargables, siempre que se trate de tierras destinadas al uso común o al asentamiento humano del núcleo de población.¹³

En cambio, como se desprende de los artículos 14, 56, fracción III, 62 y 76 de la Ley Agraria, a los sujetos individuales de derechos agrarios, tales como los ejidatarios o los poseesionarios beneficiados con la asignación de una parcela, sólo les corresponde el uso, aprovechamiento y disfrute de esos terrenos, y en su caso, la proporción que les corresponda sobre tierras de uso común.¹⁴

¹³ Los artículos citados son del contenido siguiente:

"Artículo 43. Son tierras ejidales y por tanto están sujetas a las disposiciones relativas de esta ley las que han sido dotadas al núcleo de población ejidal o incorporadas al régimen ejidal."

"Artículo 64. Las tierras ejidales destinadas por la asamblea al asentamiento humano conforman el área irreductible del ejido y son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo lo previsto en el último párrafo de este artículo. Cualquier acto que tenga por objeto enajenar, prescribir o embargar dichas tierras será nulo de pleno derecho.

"Las autoridades federales, estatales y municipales y, en especial, la Procuraduría Agraria, vigilarán que en todo momento quede protegido el fondo legal del ejido.

"A los solares de la zona de urbanización del ejido no les es aplicable lo dispuesto en este artículo.

"El núcleo de población podrá aportar tierras del asentamiento al Municipio o entidad correspondiente para dedicarlas a los servicios públicos, con la intervención de la Procuraduría Agraria, la cual se cerciorará de que efectivamente dichas tierras sean destinadas a tal fin."

"Artículo 74. La propiedad de las tierras de uso común es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo los casos previstos en el artículo 75 de esta ley.

"El reglamento interno regulará el uso, aprovechamiento, acceso y conservación de las tierras de uso común del ejido, incluyendo los derechos y obligaciones de ejidatarios y avecindados respecto de dichas tierras.

"Los derechos sobre las tierras de uso común se acreditan con el certificado a que se refiere el artículo 56 de esta ley."

¹⁴ Los preceptos indicados dicen lo siguiente:

"Artículo 14. Corresponde a los ejidatarios el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, los derechos que el reglamento interno de cada ejido les otorgue sobre las demás tierras ejidales y los demás que legalmente les correspondan."

Tal acotación es jurídicamente relevante porque en términos de los artículos 27, fracción VII, de la Constitución Federal y 81 de la Ley Agraria, si la asamblea de un núcleo de población ejidal, no ha decidido otorgar a sus miembros el dominio pleno sobre las parcelas que se les hubiera asignado, entonces, los poseedores de esas tierras, sólo pueden ejercer los derechos de aprovechamiento, uso y disfrute que les reconocen los señalados preceptos 14, 56, fracción III, 62 y 76 del mismo cuerpo legal, pudiendo ejercerlos directamente o por conducto de otros ejidatarios o terceros, aun sin autorización de la asamblea o del comisariado, con la única limitante de no realizar actos jurídicos prohibidos por la ley, como lo previenen los artículos 77 y 79 del mismo ordenamiento.

Así es que las prerrogativas de los ejidatarios se asimilan a los derechos de un poseedor derivado, pero no incluyen actos de dominio, pues éstos sólo puede efectuarlos el propietario que, tratándose de tierras ejidales, es el núcleo de población, como lo establece el artículo 9o. de la Ley Agraria, en concordancia con el indicado precepto 27 constitucional.

Por esas razones, cuando se suscita un conflicto sobre derechos de propiedad, a quien se causa un perjuicio es al núcleo de población, en términos del artículo 9o. de la Ley Agraria; y, por ende, este último por conducto de su representante, el comisariado ejidal, previo acuerdo de la asamblea, está

"Artículo 56. La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes.

"Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios. En todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá como sigue:

"...

"III. Los derechos sobre las tierras de uso común se presumirán concedidos en partes iguales, a menos que la asamblea determine la asignación de proporciones distintas, en razón de las aportaciones materiales, de trabajo y financieras de cada individuo."

"Artículo 62. A partir de la asignación de parcelas, corresponderán a los ejidatarios beneficiados los derechos sobre uso y usufructo de las mismas, en los términos de esta ley.

"Cuando la asignación se hubiere hecho a un grupo de ejidatarios, se presumirá, salvo prueba en contrario, que gozan de dichos derechos en partes iguales, y serán ejercidos conforme a lo convenido entre ellos o, en su defecto, a lo que disponga el reglamento interno o la resolución de la asamblea y, supletoriamente, conforme a las reglas de copropiedad que dispone el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal."

"Artículo 76. Corresponde a los ejidatarios el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de sus parcelas."

legitimado para demandar la nulidad de tales actos, no como representante de sus miembros, sino en su carácter de propietario, tal como ilustrativamente, ha sido interpretado en las siguientes jurisprudencias:

"COMISARIADO EJIDAL. ESTÁ LEGITIMADO PARA DEMANDAR, EN REPRESENTACIÓN DEL EJIDO, LA NULIDAD DE UN CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS A TÍTULO GRATUITO, CELEBRADO ENTRE UN EJIDATARIO Y UN TERCERO AJENO AL NÚCLEO DE POBLACIÓN, RESPECTO DE PARCELAS EJIDALES DE LAS QUE EL ENAJENANTE TODAVÍA NO ADQUIERE EL DOMINIO PLENO.—Las reformas constitucional y legal efectuadas en materia agraria en 1992, atribuyeron a los ejidatarios facultades para otorgar el uso de sus tierras; transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; obtener de la asamblea ejidal el dominio sobre sus parcelas y el respeto de su derecho de preferencia en caso de que éstas se enajenen. Sin embargo, no pueden disponer libremente de tales facultades, sino hasta que la asamblea les otorgue el dominio pleno, de conformidad con la fracción VII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 81 de la Ley Agraria, por lo que en tanto ello no ocurra, la prerrogativa que le concede el artículo 80 de la indicada ley, para enajenar sus derechos sobre las tierras parceladas que posee, exclusivamente puede ejercerla entre los ejidatarios o avecindados del núcleo de población. De lo anterior se concluye que si un ejidatario no ha obtenido de la asamblea el dominio pleno sobre las parcelas que posee, la cesión de derechos que realice a un tercero que no pertenece al ejido como ejidatario ni como avecindado, aun cuando sea a título gratuito, indudablemente causa un perjuicio al núcleo de población, pues con independencia de que omite respetar los derechos de preferencia y exclusividad de transmisión de derechos parcelarios entre sus miembros, ese acto constituye una enajenación de tierras ejidales respecto de las cuales el ejido continúa siendo el propietario, en términos del artículo 9o. de la ley citada y, por ende, este último por conducto de su representante, el comisariado ejidal, previo acuerdo de la asamblea, está legitimado para demandar la nulidad de tal contrato, no como representante de sus miembros, cuyo derecho del tanto no se haya respetado (a pesar de existir disposición expresa que así lo obliga), sino en su carácter de propietario, que resulta afectado con la enajenación de los derechos sobre esas tierras ejidales, realizada en contravención al referido artículo 80, toda vez que la limitante expresa contenida en ese precepto legal, de que los adquirentes deben tener el carácter de ejidatarios o avecindados, evidentemente atiende al interés de que la titularidad de las tierras ejidales permanezca entre los miembros que conformen el ejido, además de que el legislador, con la prerrogativa otorgada a los ejidatarios para que pudieran enajenar sus derechos parcelarios no pretendió que personas extrañas al ejido pudieran incorporarse

a él, sin la previa autorización de la asamblea de ejidatarios." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, febrero de 2004, materia administrativa, tesis 2a./J. 5/2004, página 130); y,

"PARCELAS Y AGUAS EJIDALES. LA CESIÓN DE DERECHOS, COMPRAVENTA O CUALQUIER ACTO DE ENAJENACIÓN QUE SOBRE ELLAS REALICE UN EJIDATARIO A UN TERCERO AJENO AL NÚCLEO DE POBLACIÓN, AFECTA EL DERECHO DE PROPIEDAD DEL EJIDO, QUE ES DE NATURALEZA COLECTIVA.—Conforme a los artículos 27, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, fracción IX, y 81 de la Ley Agraria, la prerrogativa que el artículo 80 de este último ordenamiento concede a los ejidatarios para enajenar sus derechos sobre las tierras parceladas que poseen, pueden ejercerla, exclusivamente, entre los ejidatarios o vecindados del núcleo de población, previa observancia del derecho de preferencia en favor de los primeros; considerando que con la limitación a los actos de dominio sobre esas tierras, se pretendió proteger la vida comunitaria de los ejidos y salvaguardar los derechos de sus miembros. Ahora bien, el criterio anterior es aplicable, por igualdad de razón, respecto de las aguas ejidales, pues la cesión, compraventa o cualquier otro acto que implique su enajenación también constituye un acto de dominio que no puede realizar el ejidatario, a pesar de que los derechos sobre ellas se le hayan asignado individualmente, pues al igual que sobre sus parcelas, solo tiene los derechos de uso y aprovechamiento, como se advierte de los artículos 52 a 55 de la Ley Agraria. Así, considerando que la cesión de derechos, aun cuando sea a título gratuito, al igual que la compraventa o cualquier otro acto que implique enajenación de tierras y aguas ejidales celebrado por los ejidatarios con un tercero ajeno al núcleo ejidal, constituyen actos de dominio, es indudable que con ellos se afecta al núcleo de población en su conjunto, pues el derecho de propiedad sobre esos bienes es de naturaleza colectiva; en consecuencia, el ejido, en su carácter de propietario, puede demandar la nulidad del acto jurídico que contiene la enajenación, y si los bienes se encuentran en poder de ese tercero, también puede pedir de éste la restitución en la posesión, por ser de su propiedad, a efecto de que el ejidatario sea restituido con ellos, y si éste no puede o no quiere recobrarlos el ejido, como poseedor originario, puede pedir la posesión de ellos, como lo establece el artículo 792 del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente en términos del artículo 2o. de la Ley Agraria." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, abril de 2008, materia administrativa, tesis 2a./J. 56/2008, página 594).

En cambio, si en términos de los artículos 27, fracción VII, de la Constitución Federal y 81 de la Ley Agraria, la asamblea de un núcleo de población

ejidal, decide otorgar a sus miembros el dominio pleno sobre las parcelas que se les hubiera asignado, entonces, cuando se suscita un conflicto sobre derechos de propiedad, a quien se causa un perjuicio es al ejidatario que adquirió el dominio pleno sobre la parcela, al ser un acto regulado por el derecho común, en términos del artículo 82 del propio ordenamiento, ya que incluso, los conflictos que lleguen a producirse deben resolverse por los órganos jurisdiccionales del mismo orden. Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

"PARCELA EJIDAL. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS POR SU ENAJENACIÓN CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS, SI AL MOMENTO DE LA ENAJENACIÓN EL EJIDATARIO NO HA ADQUIRIDO EL DOMINIO PLENO Y A LOS TRIBUNALES COMUNES SI LA ADQUISICIÓN YA ERA PLENA, SIN QUE PARA RESOLVERLO PUEDA ATENDERSE A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.—Para fincar la competencia del órgano que deba conocer de las acciones derivadas de la enajenación de una parcela ejidal no se debe observar el régimen jurídico al que estaba sujeta al momento de presentarse la demanda, sino aquel en que se encontraba al celebrarse ese acto jurídico, porque este hecho es el que determina la naturaleza de la acción que se ejerce y la legislación aplicable para resolverla. En este sentido, las acciones derivadas de la enajenación de una parcela efectuada por un ejidatario cuando todavía no adquiría el dominio pleno sobre ella, porque el Registro Agrario Nacional no había hecho la cancelación de los derechos agrarios, ni le había expedido el título de propiedad respectivo en términos del artículo 82 de la Ley Agraria, deben considerarse de esta naturaleza, porque el pronunciamiento que se realice incide sobre la titularidad del predio que en esa fecha se encontraba sujeto al régimen ejidal y, consecuentemente, la controversia debe ser del conocimiento de los Tribunales Unitarios Agrarios, en términos de los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18, fracciones V y VIII, de la Ley Orgánica que los rige. Por el contrario, si la enajenación se lleva a cabo después de que el ejidatario adquirió el dominio pleno sobre la parcela, al ser un acto regulado por el derecho común, en términos del citado artículo 82, los conflictos que lleguen a producirse deben resolverse por los órganos jurisdiccionales del mismo orden." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, materia administrativa, tesis 2a./J. 96/2007, página 992).

Como se advierte, en términos de la Ley Agraria en vigor, la defensa de tierras ejidales destinadas al asentamiento humano, al uso común, o se trate de áreas formalmente parceladas, corresponde al comisariado ejidal, en su

carácter de representante del núcleo de población;¹⁵ en tanto que, los ejidatarios en particular están legitimados para la defensa de aquellas tierras sobre las que ejercen el dominio pleno y que están reguladas por el derecho común.

Sin embargo, ello no resuelve la problemática atinente a quién le corresponde jurídicamente la defensa de las tierras asignadas de manera individual a sujetos de derechos agrarios, esto es, sobre las que el ejidatario todavía no ejerce el dominio pleno, dado que, como ya se dijo, sólo en este último caso, el conflicto relativo causa perjuicio al nuevo propietario de la parcela, pues en términos del artículo 82 de la Ley Agraria, los litigios que lleguen a producirse al respecto deben resolverse por los órganos jurisdiccionales del fuero común, al dejar de estar involucrados temas de derecho agrario.

Desde esa perspectiva, no se omite señalar que la materia de la presente contradicción de tesis no puede resolverse con base en la figura de la causahabencia analizada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito al fallar el amparo directo administrativo 156/2018.

Esto último es así, pues debe tenerse en cuenta que la asignación individual de derechos agrarios no constituye en sí misma un acto traslativo de dominio, sino de uso y aprovechamiento en los términos previstos por los artículos 14, 62 y 76 de la Ley Agraria,¹⁶ por lo cual, el ejidatario que se considere afectado con motivo de la constitución de una servidumbre voluntaria no podría

¹⁵ Dicha calidad está expresamente prevista en la fracción I del artículo 33 de la Ley Agraria que al respecto dice: "Artículo 33. Son facultades y obligaciones del comisariado: I. Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas."

¹⁶ Los preceptos citados dicen lo siguiente:

"Artículo 14. Corresponde a los ejidatarios el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, los derechos que el reglamento interno de cada ejido les otorgue sobre las demás tierras ejidales y los demás que legalmente les correspondan."

"Artículo 62. A partir de la asignación de parcelas, corresponderán a los ejidatarios beneficiados los derechos sobre uso y usufructo de las mismas, en los términos de esta ley.

"Cuando la asignación se hubiere hecho a un grupo de ejidatarios, se presumirá, salvo prueba en contrario, que gozan de dichos derechos en partes iguales, y serán ejercidos conforme a lo convenido entre ellos o, en su defecto, a lo que disponga el reglamento interno o la resolución de la asamblea y, supletoriamente, conforme a las reglas de copropiedad que dispone el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal."

"Artículo 76. Corresponde a los ejidatarios el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de sus parcelas."

ser calificado como causahabiente del núcleo de población ejidal, por tratarse de un poseedor derivado, y no, del propietario de las tierras afectadas.

Así, cobra relevancia lo dispuesto por el artículo 1039 del Código Civil Federal, ya que si en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder, en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa, no obstante, el que la posee a título de propietario tiene una posesión civil; en tanto que, el otro, una posesión precaria.

Desde esa perspectiva, si bien, la causahabencia no es otra cosa que la sustitución del titular de un derecho por otro; empero, debe tenerse en cuenta que su actualización depende de que se trate del mismo derecho.

Así, el titular de un derecho de propiedad es causante del comprador respecto del bien materia del contrato; en tanto, el *de cujus* resulta causante en relación con los adjudicatarios; y, el que permuta sería causante de su permutuario, y así en cualquier acto traslativo de dominio.

Asimismo, tratándose de la posesión derivada, el arrendatario sería causante del subarrendatario, quien a su vez, resultaría causahabiente de aquél; del mismo modo que el usufructuario o cualquier otro poseedor derivado sería causante de quien, a su vez, recibiera la transmisión jurídica de los derechos de goce y uso sobre un determinado bien.

En ese sentido, siguiendo la lógica de la figura de la causahabencia civil, cuando un bien inmueble es materia de un contrato traslativo del derecho de posesión, el cambio de propietario por compraventa o cualquier otro acto jurídico que afecte el dominio de la cosa, por sí, no produce una causahabencia entre el propietario original y el poseedor derivado, precisamente porque el tema "propiedad" únicamente produce causahabencia respecto de otro "propietario", al quedar subrogado por ley al anterior dueño.

De esta manera, la asignación individual de derechos agrarios quedaría equiparada a un usufructo, y no, a una cesión traslativa de dominio, propiamente dicha, lo cual pone de manifiesto que la figura de la causahabencia aplicable en el derecho civil, no es la institución jurídica pertinente para resolver la materia de la presente contradicción de tesis, pues el parcelamiento formal de tierras ejidales sin el otorgamiento de dominio pleno, por sí, no convierte a sus titulares en causahabientes respecto de la asamblea de ejidatarios a la cual pertenecen.

Por lo demás, es pertinente aclarar que como se analizará más adelante, la circunstancia de que la asamblea de ejidatarios tenga el carácter de propiedad de las tierras ejidales pertenecientes al núcleo de población, de ningún modo implica que la calidad de poseedor derivado que le asiste a los titulares de derechos agrarios asignados individualmente, adolezca de toda posibilidad de acceder a la jurisdicción en defensa de sus derechos agrarios.

Máxime que, si bien, la posesión derivada de los titulares individuales de derechos agrarios no se realiza a título de dueño (por tratarse de una prerrogativa exclusiva del núcleo de población), lo cierto es que, hasta en tanto no se adquiera el dominio pleno, tal posesión calificada sí se ejerce en concepto de titular de derechos de ejidatario, sin que en ningún caso la asamblea o el comisariado ejidal puedan disponer arbitrariamente de esas prerrogativas, sin el previo consentimiento de sus titulares, tal como se analizará a continuación.

Históricamente, se señala que en materia de conflictos susceptibles de afectar la propiedad de un bien sujeto al régimen ejidal, respecto del cual, el ejidatario no ha adquirido el dominio pleno, en específico, tratándose de la promoción del juicio de amparo que estaba previsto en la legislación vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretó que si el comisariado ejidal no acude a solicitar el amparo y la protección de la Justicia Federal, el ejidatario en lo individual puede promover lo conducente, pero en representación sustituta de aquél, tal como se desprende de la siguiente jurisprudencia:

"COMISARIADO EJIDAL. TIENE LEGITIMACIÓN PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO UN DECRETO EXPROPIATORIO DE TIERRAS EJIDALES AUNQUE SE REFIERA A DERECHOS PARCELARIOS, Y SI NO LO HACE, PUEDE ACUDIR EL EJIDATARIO EN REPRESENTACIÓN SUSTITUTA DE AQUÉL.—Conforme a los artículos 14, 32, 33, 43, 44, 56, 62, 76, 81, 82 y 83 de la Ley Agraria, el comisariado ejidal es el órgano legitimado para promover juicio de amparo indirecto contra un decreto expropiatorio y su ejecución sobre las tierras ejidales, tanto de uso común como parceladas. Por otra parte, corresponde a los ejidatarios en particular la defensa de las tierras que han dejado de ser parte de las tierras ejidales y sobre las que ejercen el dominio pleno. Ahora bien, cuando las tierras afectadas por un decreto expropiatorio y su ejecución continúan siendo ejidales en su modalidad de parcelas, sobre las que el ejidatario solamente ejerce derechos de uso y usufructo, pero no el dominio pleno conforme al citado artículo 82, corresponde al comisariado ejidal su defensa y, por tanto, cuenta con interés jurídico para promover el juicio de amparo, con independencia de que la indemnización, en su caso,

la recibirán los ejidatarios atendiendo a sus derechos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley Agraria. Sin embargo, si el comisariado ejidal no acude a solicitar el amparo y la protección de la Justicia Federal, el ejidatario en lo individual puede promover el juicio de garantías en términos del artículo 213, fracción II, de la Ley de Amparo, en representación sustituta de aquél." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, febrero de 2008, materia administrativa, tesis 2a./J. 20/2008, página 499).

Siguiendo esa tendencia, es pertinente recapitular que en términos de la jurisprudencia 2a./J. 68/2011, de rubro: "SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO CONSTITUIDA EN TERRENOS EJIDALES, EN SU MODALIDAD DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE PRESCRIBA LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS.",¹⁷ la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya había previsto la posibilidad de que un ejidatario, en lo individual, exija la indemnización correspondiente, incluso, en el supuesto de que una servidumbre legal de paso en su modalidad de energía eléctrica, se hubiera constituido previamente al parcelamiento, con la única salvedad de que el reclamo se haga dentro del plazo de diez años que establece la ley.

En tanto que, respecto de afectaciones generadas a predios ejidales de uso común, con motivo de la construcción de vías generales de comunicación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó la siguiente jurisprudencia:

"VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN. LAS CARRETERAS CONSTRUIDAS SOBRE PREDIOS EJIDALES DE USO COMÚN, NO CONSTITUYEN UNA SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 29/2008). Una carretera, como vía general de comunicación, es un bien nacional de uso común que forma parte del patrimonio de la Federación y, por su naturaleza, está sujeto al régimen de dominio público; por su parte, la Ley Agraria establece que la propiedad de las tierras de uso común es inalienable, imprescriptible e inembargable. Ahora bien, una servidumbre es un gravamen real, cuya característica principal estriba en que el dueño del denominado predio dominante no pierde su derecho de propiedad, sino que solamente se limita el de dominio, lo cual conduce a afirmar que una carretera que pertenece a la Federación no puede seguir perteneciendo, al mismo

¹⁷ Confróntese con lo señalado en las páginas 68 a 84 de esta ejecutoria.

tiempo, a otro propietario, es decir, una carretera como vía general de comunicación no puede considerarse como una servidumbre legal de paso, lo que dicho en otros términos significa que su construcción sobre predios ejidales de uso común afecta directamente el derecho de propiedad sobre éstos y, por tanto, genera el derecho de los dueños a exigir el pago de una indemnización. Por ende, en esos casos, no resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 29/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO. SE CONSTITUYE CUANDO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS Y SE ESTABLECE FÍSICAMENTE EL ACCESO O SE INSTALAN LOS MATERIALES CORRESPONDIENTES, SIN QUE ELLO REQUIERA DE DECLARACIÓN JUDICIAL.', toda vez que, como se afirmó, las vías generales de comunicación, propiedad de la Federación, no constituyen una servidumbre legal de paso." [Décima Época. Registro digital: 2017139. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 55, Tomo II, junio de 2018, materia administrativa, tesis 2a./J. 49/2018 (10a.), página 1469. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas].

Como se advierte de todos esos casos, la posibilidad jurídica que tienen los ejidatarios o sujetos agrarios en particular para impugnar algún acto tendente a afectarlos en sus derechos individuales, surge precisamente de la existencia de una afectación personal y directa susceptible de afectar sus derechos de uso y disfrute, los cuales no pueden ser restringidos ni menoscabados de manera arbitraria e injustificada.

Así, de interpretarse lo opuesto, sería tanto como admitir la existencia de una exclusión violatoria de los derechos fundamentales de audiencia y acceso a la jurisdicción previstos por los artículos 14 y 17 constitucionales, debido a que de manera injustificada, los ejidatarios o sujetos agrarios en particular estarían impedidos en lo individual, para cuestionar aquellos actos que vulneren los derechos agrarios de los cuales son titulares, esto es, los relativos al uso, aprovechamiento y disfrute de sus parcelas y, en su caso, la proporción que les corresponda sobre tierras de uso común, o bien, el pago de la indemnización procedente en términos del artículo 96 de la Ley Agraria, ante la aprobación de un convenio de ocupación previa, suscrito sin su consentimiento en aras de satisfacer alguna causa de utilidad pública.¹⁸

¹⁸ Este último precepto dice lo siguiente:

"Artículo 96. La indemnización se pagará a los ejidatarios atendiendo a sus derechos. Si dicha expropiación solo afecta parcelas asignadas a determinados ejidatarios, éstos recibirán la indemnización en la proporción que les corresponda. Si existiere duda sobre las proporciones de

Por esas razones, de una interpretación sistemática de los derechos fundamentales previstos en los artículos 14, 17 y 27, fracciones VII y XIX, de la Constitución Federal, en relación con los diversos numerales 14, 56, fracción III, 62 y 76 de la Ley Agraria, se tiene que al ser una obligación del Estado garantizar y establecer las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho a la impartición de justicia expedita en el ámbito agrario; entonces, si a los ejidatarios corresponde el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, así como los derechos que el reglamento interno de cada ejido les otorgue y demás que legalmente les correspondan sobre tierras parceladas y de uso común, por consiguiente, aunque la referida ley de la materia no lo disponga expresamente, debe considerarse que sí es factible impugnar todos aquellos actos susceptibles de incidir en su esfera jurídica individual de derechos.

Tan es así, que el artículo 18, fracciones VI y VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios,¹⁹ establece la competencia expresa de los Tribunales Unitarios Agrarios para conocer, por razón de territorio, de las controversias que se les planteen con relación a ejidatarios y los órganos del núcleo de población al cual pertenezcan, así como de los litigios que involucren la nulidad de actos o contratos que contravengan disposiciones agrarias.

Así, aunque la Ley Agraria no lo disponga expresamente, debe estimarse que los ejidatarios en lo individual, están legitimados para demandar la nulidad de todos aquellos actos de la asamblea que vulneren sus derechos individuales; siendo que, de presentarse dicha afectación, a través de tal solicitud pudiera demostrarse que el acto, en sí mismo, no puede alcanzar sus fines jurídicos, ya sea, porque no se han reunido determinadas condiciones o no se integran elementos en su elaboración, dando lugar a que el interesado esté en posibilidades de defender su interés respecto de vicios de origen del

cada ejidatario, la Procuraduría Agraria intentará la conciliación de intereses y si ello no fuera posible, se acudirá ante el tribunal agrario competente para que éste resuelva en definitiva."

¹⁹ La porción normativa indicada dice lo siguiente:

"Artículo 18. Los Tribunales Unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

"Los Tribunales Unitarios serán competentes para conocer:

"...

"VI. De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o avecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;

"...

"VIII. De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias."

acto impugnado, de modo que, por razones de seguridad jurídica, audiencia y de legalidad, la determinación de validez o invalidez de la asamblea correspondiente en la que se dispone indebidamente de derechos individuales no quede al arbitrio del órgano supremo del ejido, sino del tribunal agrario correspondiente, a través de un procedimiento en el cual deban ser oídas las partes.

De esta manera, es jurídicamente factible concluir, que lo previsto por el artículo 61 de la Ley Agraria, en la parte que dice: "Los perjudicados en sus derechos por virtud de la asignación de tierras podrán acudir igualmente ante el tribunal agrario para deducir individualmente su reclamación, sin que ello pueda implicar la invalidación de la asignación de las demás tierras.", puede aplicarse extensivamente a la posibilidad de impugnar las diversas asambleas generales de ejidatarios, entre estas, la prevista en la fracción XV del artículo 23 de la Ley Agraria, en relación con los diversos 95 y 96 del propio ordenamiento, que establece la factibilidad de autorizar convenios de ocupación previa sobre tierras pertenecientes al núcleo de población correspondiente, cuando a decir del accionante, realmente corresponden a una parcela asignada de forma individual a un ejidatario, de modo que no pueda obviarse la obligación de solicitar el consentimiento de dicha ocupación, ni el consecuente derecho a recibir el pago de una indemnización en proporción a la afectación de sus derechos.

Esto último, con la salvedad de que para tal efecto, los interesados en hacer valer la existencia de una afectación a derechos previamente reconocidos, acrediten el perjuicio que ello causa a sus prerrogativas individuales.

En suma, en términos de la Ley Agraria en vigor, debe estimarse que los sujetos individuales de derechos agrarios a los que corresponda una parcela debidamente asignada, tienen legitimación en la causa para instar el procedimiento de nulidad tendente a combatir todos aquellos actos que sean susceptibles de vulnerar sus derechos agrarios.

Y, por el contrario, si no hay asignación individual de parcelas previo al acto que pretende atacarse, entonces, ninguno de los ejidatarios en particular estaría legitimado en la causa, al no poder circunscribir sus derechos ejidales a una parte de las tierras dotadas, al ser titular de una cuota ideal de acuerdo con lo previsto por el artículo 102 de la Ley Agraria,²⁰ de modo que

²⁰ El precepto citado dice lo siguiente: "Artículo 102. En los casos en que no exista asignación de parcelas individuales se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, los derechos correspondientes a los comuneros."

cualquier afectación relacionada con tierras y bienes propiedad de un núcleo de población ejidal, afecta derechos agrarios colectivos de la comunidad y no los derechos de cualquiera de los ejidatarios, quienes únicamente resienten un perjuicio indirecto.

III. Posibilidad jurídica de la asamblea del núcleo de imponer algún tipo de gravamen sobre tierras del ejido en términos de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria y de la Ley Agraria en vigor.

De conformidad con el artículo 47, fracción VIII, de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, la asamblea general de un núcleo de población ejidal tenía facultades para aprobar todos los convenios y contratos que celebraran sus propias autoridades, pues al respecto, dicho precepto señalaba:

"Artículo 47. Son facultades y obligaciones de la Asamblea General:

"...

"VIII. Aprobar todos los convenios y contratos que celebren las autoridades del ejido."

No obstante y por regla general, el numeral 50 del propio ordenamiento señalaba expresamente, que son nulos los contratos prohibidos por la ley, lo cual es relevante, porque los diversos preceptos 52, 53, 55, 75 y 127 de la legislación en consulta, prohibían genéricamente la celebración de cualquier acto jurídico tendente a conferir la explotación por terceros ajenos a la comunidad agraria respectiva, lo que desde luego incluye aquellos que engloben la imposición de cualquier tipo de gravamen sobre unidades de dotación asignadas individualmente, así como la ocupación temporal de tierras.

Y, de forma excepcional, en términos del artículo 112, fracción VII, de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con los diversos 10 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y 3o., fracción I, 4o., 37 y 38 de su reglamento, vigentes en la época, se tiene que en aras de construir válidamente gasoductos y/o poliductos tendentes a transportar productos relacionados con la industria petrolera estatal, Petróleos Mexicanos, tiene a su alcance la figura de la expropiación, o bien, la posibilidad de suscribir los convenios de ocupación motivados por esa causa específica de utilidad pública, suscritos con los propietarios o poseedores de los terrenos que estén enclavados en el área de influencia de tales ductos, lo cual, desde luego, incluye terrenos sujetos al régimen ejidal o comunal. Lo anterior se corrobora a partir de la transcripción de los preceptos citados:

"Artículo 112. Los bienes ejidales y los comunales solo podrán ser expropiados por causa de utilidad pública que con toda evidencia sea superior a la utilidad social del ejido o de las comunidades. En igualdad de circunstancias, la expropiación se fincará preferentemente en bienes de propiedad particular.

"Son causas de utilidad pública:

"...

"VII. La explotación de elementos naturales pertenecientes a la nación, sujetos a régimen de concesión, y los establecimientos, conductos y pasos que fueren necesarios para ello."

"Artículo 10. La industria petrolera es de utilidad pública, preferente sobre cualquier aprovechamiento de la superficie y del subsuelo de los terrenos, incluso sobre la tenencia de los ejidos o comunidades y procederá la ocupación provisional, la definitiva o la expropiación de los mismos, mediante la indemnización legal, en todos los casos en que lo requieran la nación o su industria petrolera.

"Son de utilidad pública las actividades de construcción de ductos y de plantas de almacenamiento. Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios y las empresas de los sectores social y privado estarán obligados a prestar a terceros el servicio de transporte y distribución de gas por medio de ductos, en los términos y condiciones que establezcan las disposiciones reglamentarias."

"Artículo 3o. La industria petrolera abarca:

"I. La exploración, la explotación, la refinación, el transporte, el almacenamiento, la distribución y las ventas de primera mano del petróleo y los productos que se obtengan de su refinación."

"Artículo 4o. Para la realización de las actividades consignadas en el artículo 3o., Petróleos Mexicanos tiene facultades para construir y operar sistemas, plantas, instalaciones, gasoductos, oleoductos y toda clase de obras conexas o similares con sujeción, en su caso, al cumplimiento de los requisitos reglamentarios correspondientes."

"Artículo 37. Cuando Petróleos Mexicanos requiera para la realización de las actividades de la industria, la adquisición o el uso de terrenos, procurará celebrar con el propietario o poseedor de los mismos, el convenio respectivo.

De no lograrlo, o cuando no sean conocidos los propietarios o poseedores, solicitará de la secretaría la declaratoria de ocupación temporal o de expropiación, según proceda."

"Artículo 38. Dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la secretaría formulará un dictamen técnico sobre la procedencia de la ocupación temporal o de la expropiación, tomando en cuenta la naturaleza de las obras o trabajos y de la explotación petrolera de que se trate, con vista del cual el Ejecutivo Federal hará la declaratoria correspondiente. El acuerdo respectivo se efectuará desde luego."

Siguiendo esa secuencia, sin perjuicio de que en los asuntos que dieron origen a la presente contradicción de tesis, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes apreciaron los convenios de ocupación temporal suscritos por diversos núcleos de población, bajo la reglamentación aplicable a una servidumbre voluntaria, en su modalidad de gasoducto y/o poliducto, lo cierto es que, de cualquier forma, dicho organismo sí está legalmente posibilitado para afectar, gravar o expropiar terrenos ejidales o comunales cuando como en el caso acontece, pretende construir ductos tendentes a transportar productos relacionados con la industria petrolera estatal, por tratarse de una excepción expresamente prevista en torno a las limitantes genéricas contenidas en la Ley Federal de Reforma Agraria, sobre la imposibilidad de gravar tierras pertenecientes a un núcleo de población ejidal.

Tan es así, que sobre ese particular el artículo 1070 del Código Civil Federal, prevé que todo lo concerniente a las servidumbres establecidas para la utilidad pública o comunal, se rige por las leyes y reglamentos especiales y, en su defecto, por las disposiciones de dicho ordenamiento; siendo que, como ya se dijo, Petróleos Mexicanos, en aras de cumplir con los fines para los cuales fue creado en materia de construcción de ductos de transportación, tiene a su alcance la figura de la expropiación, o bien, la posibilidad de suscribir los convenios voluntarios de ocupación temporal motivados por esa causa específica de utilidad pública, lo cual, evidentemente, genera una consecuencia jurídica similar a la de una servidumbre voluntaria.

Esto último, pues al igual que un convenio de ocupación temporal tendente a construir líneas de transportación de productos relacionados con la industria petrolera estatal, las servidumbres voluntarias constituyen gravámenes reales que consisten en tolerar la afectación mientras ésta subsista y al margen de que muden de dueño; siendo que, además, el titular de los derechos atinentes al predio sirviente, tiene la posibilidad de establecer tantos gravámenes como mejor le parezca, con la única salvedad de no afectar

derechos de terceros ni contravenir las leyes aplicables, lo cual se interpreta de esa manera teniendo en consideración lo dispuesto por los artículos 1057, 1058, 1065, 1109, 1117 y 1128, fracción V, del Código Civil Federal, que al respecto dicen:

"Artículo 1,057. La servidumbre es un gravamen real impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño.

"El inmueble a cuyo favor está constituida la servidumbre, se llama predio dominante; el que la sufre, predio sirviente."

"Artículo 1,058. La servidumbre consiste en no hacer o en tolerar. Para que al dueño del predio sirviente pueda exigirse la ejecución de un hecho, es necesario que esté expresamente determinado por la ley, o en el acto en que se constituyó la servidumbre."

"Artículo 1,065. Si los inmuebles mudan de dueño, la servidumbre continúa, ya activa, ya pasivamente, en el predio u objeto en que estaba constituida, hasta que legalmente se extinga."

"Artículo 1,109. El propietario de una finca o heredad puede establecer en ella cuantas servidumbres tenga por conveniente, y en el modo y forma que mejor le parezca, siempre que no contravenga las leyes, ni perjudique derechos de tercero."

"Artículo 1,117. Al constituirse una servidumbre se entienden concedidos todos los medios necesarios para su uso; y extinguida aquella cesan también estos derechos accesorios."

"Artículo 1,128. Las servidumbres voluntarias se extinguen:

"...

"V. Cuando constituida en virtud de un derecho revocable, se vence el plazo, se cumple la condición o sobreviene la circunstancia que debe poner término a aquél."

Bajo esos parámetros, lo relevante en el caso es que, de cualquier forma, Petróleos Mexicanos, en aras de cumplir con los fines para los cuales fue creado en materia de construcción de ductos de transportación, en la época en que se ejecutaron las obras relativas al gasoducto Salamanca-León-Aguascalientes, así como del poliducto Tula-Salamanca, tenía a su alcance la figura de la expropiación, o bien, la posibilidad de suscribir los convenios

voluntarios de ocupación temporal motivados por esa causa específica de utilidad pública, cuyos efectos y alcances respecto de los predios afectados son equiparables a los de una servidumbre voluntaria, en la medida en que la imposición del gravamen relativo no le confiere la propiedad del área de influencia en cuestión sino únicamente la atinente a los materiales empleados para el tendido de los ductos y tuberías correspondientes.²¹

Lo anterior, claro está, siempre que el convenio relativo hubiese sido suscrito con el legítimo propietario o poseedor de esas tierras, quien en todo caso tiene el irreductible derecho al pago de la indemnización correspondiente, la cual, por razones de seguridad jurídica, justicia y legalidad, corresponderá al núcleo de población ejidal en los términos previstos en el numeral 122 de la Ley Federal de Reforma Agraria, tratándose de bienes comunales, o bien, a favor de los ejidatarios afectados en la hipótesis de que la superficie afectada comprendiera unidades de dotación trabajadas individualmente, tal como se infiere de la redacción del artículo 123, segundo párrafo, del propio ordenamiento que al respecto dice:

"Artículo 123. ... Si la superficie expropiada comprendía unidades de dotación trabajadas individualmente, la indemnización se aplicará a elección de los ejidatarios afectados, a adquirir tierras para reponer las superficies expropiadas o en inversiones productivas dentro o fuera del ejido, en los términos de la fracción primera del artículo 122. Cuando la expropiación a que se refiere este párrafo se realice para fines de urbanización, se estará a lo dispuesto en el artículo anterior."

Siguiendo esa misma secuencia, en el régimen previsto en la Ley Agraria en vigor, el artículo 93, fracción IV, establece como causa de utilidad pública de bienes ejidales y comunales, entre otras, la explotación del petróleo, su procesamiento y conducción, mientras que el diverso numeral 95 del propio ordenamiento, se instituye la figura de la ocupación previa de tierras, **siempre que los ejidatarios afectados o la asamblea relativa aprueben dicha ocupación.**²²

²¹ A manera de ilustración, se cita el artículo 31 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo que al respecto dice: "Artículo 31. El transporte dentro del territorio nacional de petróleo crudo, de productos y subproductos de refinación, y de gas, por medio de tuberías, será hecho exclusivamente por Petróleos Mexicanos y en tuberías de su propiedad, con excepción de lo dispuesto por el artículo 35."

²² Los preceptos citados son del contenido siguiente:

"Artículo 93. Los bienes ejidales y comunales podrán ser expropiados por alguna o algunas de las siguientes causas de utilidad pública:

"...

De ahí que el diverso numeral 96 de la Ley Agraria, haya implementado el derecho a recibir la indemnización que corresponda a favor de los ejidatarios en lo individual cuando la afectación incida en parcelas previamente asignadas, tal como se corrobora con la siguiente transcripción:

"Artículo 96. La indemnización se pagará a los ejidatarios atendiendo a sus derechos. Si dicha expropiación solo afecta parcelas asignadas a determinados ejidatarios, éstos recibirán la indemnización en la proporción que les corresponda. Si existiere duda sobre las proporciones de cada ejidatario, la Procuraduría Agraria intentará la conciliación de intereses y si ello no fuera posible, se acudirá ante el tribunal agrario competente para que éste resuelva en definitiva."

El marco jurídico hasta aquí expuesto evidencia que, al pactar convenios de ocupación en términos de la legislación agraria aplicable en la época en que se ejecutaron las obras relativas al gasoducto Salamanca-León-Aguascalientes, así como del poliducto Tula-Salamanca, e incluso, en términos de la Ley Agraria en vigor, Petróleos Mexicanos realiza un acuerdo de voluntades íntimamente vinculado al cumplimiento de las atribuciones estatales calificadas por el legislador como de utilidad pública.

Por tanto, en términos de la Ley Agraria en vigor, al igual que de conformidad con la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, se tiene que los ejidatarios titulares de derechos individuales (parcelas), tienen legitimación en la causa para formular planteamientos de nulidad sobre los acuerdos asumidos por una asamblea general en detrimento o menoscabo de tales derechos, de modo que, ante la suscripción de un convenio de ocupación temporal o la constitución de una servidumbre voluntaria en su modalidad de gasoducto y/o poliducto, por parte del núcleo ejidal relativo y Petróleos Mexicanos, tienen expedida la prerrogativa para demandar judicialmente el pago de la indemnización que les corresponda.

De lo expuesto hasta este apartado, queda esclarecida cuál es la posición jurídica en la que se encuentra el titular de una unidad de dotación ejidal o de una parcela frente a la suscripción de un convenio de ocupación temporal o constitución de una servidumbre voluntaria, en su modalidad de ga-

"IV. Explotación del petróleo, su procesamiento y conducción, la explotación de otros elementos naturales pertenecientes a la Nación y la instalación de plantas de beneficio asociadas a dichas explotaciones."

"Artículo 95. Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que, respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación, a menos que los ejidatarios afectados o la asamblea, si se trata de tierras comunes, aprueben dicha ocupación."

soducto y/o poliducto, aprobada por el comisariado ejidal respectivo, con Petróleos Mexicanos, durante la vigencia de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, o bien, en términos del régimen previsto por la Ley Agraria en vigor, **siempre que las tierras enclavadas en el área de influencia relativa hubiesen sido asignadas previamente.**

Lo anterior, en la medida en que, si como se tiene visto y de conformidad con dicha legislación, los ejidatarios titulares de derechos individuales tienen legitimación en la causa para formular planteamientos de nulidad sobre los acuerdos asumidos por una asamblea general en detrimento o menoscabo de tales derechos, entonces, ante la suscripción de un convenio de ocupación temporal o la constitución de una servidumbre voluntaria en su modalidad de gasoducto y/o poliducto, por parte del núcleo ejidal relativo y Petróleos Mexicanos, es incontrovertible que tienen expedita la prerrogativa para demandar judicialmente el pago de la indemnización que les corresponde, al existir certeza sobre la porción de tierra asignada, a más de que la imposición voluntaria de ese tipo de gravámenes precisa del consentimiento de sus legítimos propietarios y/o poseedores.

Lógicamente, si la constitución de la carga en cuestión tiene verificativo con antelación a la asignación individual de derechos agrarios, la parcelación posterior, debe entenderse realizada con la afectación relativa, lo cual, por sí, no da lugar a reclamar el nuevo pago de la indemnización conducente, si en su momento, ésta ya había sido cubierta a favor del núcleo de población como propietario de las tierras ejidales de uso común; siendo que, de estimarse lo opuesto, sería tanto como aceptar que ante cada transmisión de derechos renace la posibilidad de reclamar el pago de los perjuicios ocasionados por un gravamen previamente constituido, lo cual no encuentra base objetiva alguna, y sí, en cambio, se tiene que sobre ese aspecto en particular, el artículo 1065 del supletorio Código Civil Federal, dice lo siguiente: "Artículo 1,065. Si los inmuebles mudan de dueño, la servidumbre continúa, ya activa, ya pasivamente, en el predio u objeto en que estaba constituida, hasta que legalmente se extinga."

Esto último, además, en el entendido de que si bien, una servidumbre voluntaria puede llegar a extinguirse legalmente, de ello no se sigue que, a la par, sea jurídicamente factible demandar la nulidad del gravamen y, por ende, tampoco la restitución de las tierras afectadas, porque en dicho escenario sería material y jurídicamente imposible colocar el interés del ejidatario en cuestión por encima de la causa de utilidad pública relativa cuando ésta subsiste, cobrando aplicación, por analogía, el criterio que sostiene el sentido de la siguiente jurisprudencia:

"ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN MATERIA AGRARIA. EFECTOS DE LA SENTENCIA EN LA QUE SE DETERMINA SU PROCEDENCIA, PERO SE ACREDITA QUE ES MATERIAL Y JURÍDICAMENTE IMPOSIBLE CUMPLIRLA POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA. Cuando en un juicio agrario se declara procedente la acción de restitución de tierras pero se acredita la imposibilidad material y jurídica para ejecutar tal determinación (por existir una obra de utilidad pública construida en el predio respectivo) y se ordena como cumplimiento sustituto el pago de la indemnización por el valor de las tierras controvertidas, el tribunal agrario debe ordenar que una vez satisfecho el pago de la indemnización, se desincorpore del régimen ejidal la superficie de que se trata y se hagan las consecuentes inscripciones en el Registro Agrario Nacional, en el Registro de la Propiedad Estatal y en el Registro de la Propiedad que corresponda sin que exista necesidad de que se lleve a cabo el procedimiento de expropiación. Ello, porque al estar definidos los derechos de las partes a través de una sentencia firme, que constituye cosa juzgada, emitida por un tribunal especializado dotado de autonomía y plena jurisdicción, a ningún fin práctico conduciría ordenar el trámite del procedimiento expropiatorio, con todo lo que implica, ya que al ser un acto de autoridad susceptible de impugnación, podría dar lugar a retrasar injustificadamente la ejecución de la sentencia, cuando la situación patrimonial de las partes ya está jurídicamente determinada." [Décima Época. Registro digital: 2015093. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 46, Tomo I, septiembre de 2017, materia administrativa, tesis 2a./J. 114/2017 (10a.), página 472, y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas].

IV. Solución del problema jurídico materia de la presente contradicción de tesis.

En mérito de todo lo expuesto, se concluye que dentro de un juicio agrario, los ejidatarios, como poseedores y titulares de parcelas afectadas por una servidumbre voluntaria en su modalidad de gasoducto y/o poliducto, están legitimados para demandar la nulidad del contrato que la constituyó, y por ende, el consecuente pago de la indemnización procedente, siempre que en términos de los artículos 47, fracción X, 52, 61 y 75 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, o bien, de conformidad con los diversos preceptos 14, 56, fracción III, 62 y 76 de la Ley Agraria en vigor, acrediten la asignación previa del derecho individual afectado por el área de influencia de tales ductos, dado que, de lo contrario, debe entenderse que no pueden circunscribir válidamente sus derechos ejidales a una parte de las tierras de exclusiva propiedad del núcleo de población respectivo y, por ende, tampoco reclamar el pago de indemnización alguna, porque en tal supuesto se trata del titular de una cuota ideal, pro indivisa e indeterminada.

Máxime que, en concordancia con tal apreciación, no debe soslayarse que, en todo caso, en términos de los artículos 10 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y 3o., fracción I, 4o., 37 y 38 de su reglamento, vigentes en mil novecientos ochenta y seis y mil novecientos noventa y uno, en que se ejecutaron las obras relativas al gasoducto Salamanca-León-Aguascalientes, así como del poliducto Tula-Salamanca, se tiene que en aras de transportar productos relacionados con la industria petrolera estatal, Petróleos Mexicanos, tenía a su alcance la figura de la expropiación, o bien, la posibilidad de suscribir los convenios de ocupación motivados por esa causa específica de utilidad pública, a reserva de que tales actos jurídicos fueran suscritos con los propietarios y/o poseedores de los terrenos conducentes, lo cual, desde luego, incluye tierras sujetas al régimen ejidal o comunal.

Esto último, además, en el entendido de que en ninguno de esos escenarios es jurídicamente factible demandar la nulidad del gravamen, y por ende, tampoco la restitución de las tierras afectadas, porque sería material y jurídicamente imposible colocar el interés del ejidatario en cuestión, por encima de la causa de utilidad pública relativa.

Lógicamente, si la constitución de la carga en cuestión tiene verificativo con antelación a la asignación de derechos agrarios, la parcelación posterior, debe entenderse realizada con la afectación relativa, lo cual, por sí, no da lugar a reclamar el nuevo pago de la indemnización conducente, si en su momento, ésta ya había sido cubierta a favor del núcleo de población como propietario de las tierras ejidales de uso común; siendo que, de estimarse lo opuesto, sería tanto como aceptar que ante cada transmisión de derechos renace la posibilidad de reclamar el pago de los perjuicios ocasionados por un gravamen previamente constituido.

SEXTO.—Con base en las consideraciones antes expuestas, este Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito resuelve que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es el siguiente:

SERVIDUMBRE VOLUNTARIA A FAVOR DE PETRÓLEOS MEXICANOS EN SU MODALIDAD DE GASODUCTO Y/O POLIDUCTO. EL EJIDATARIO EN LO INDIVIDUAL CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA PARA DEMANDAR SU NULIDAD O EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE, SI LA ASIGNACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS SE REALIZÓ CON POSTERIORIDAD A LA CONSTITUCIÓN DE AQUÉLLA. Dentro de un juicio agrario, los ejidatarios, como poseedores y titulares de parcelas afectadas por una servidumbre voluntaria en su modalidad de gasoducto y/o poliducto,

están legitimados para demandar la nulidad del contrato que la constituyó y, por ende, el consecuente pago de la indemnización procedente, siempre que, en términos de los artículos 47, fracción X, 52, 61 y 75 de la Ley Federal de Reforma Agraria derogada, o bien, 14, 56, fracción III, 62 y 76 de la Ley Agraria, acrediten la asignación previa del derecho individual afectado por el área de influencia de los ductos, ya que, de lo contrario, no pueden circunscribir válidamente sus derechos ejidales a una parte de las tierras de exclusiva propiedad del núcleo de población respectivo y, por tanto, tampoco reclamar el pago de indemnización alguna, porque en ese supuesto, se trata del titular de una cuota ideal, pro indivisa e indeterminada. Máxime que, en todo caso, en términos de los artículos 10 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, y 3o., fracción I, 4o., 37 y 38 de su reglamento, vigentes en 1986 y 1991, cuando se ejecutaron las obras relativas al gasoducto Salamanca-León-Aguascalientes, así como al poliducto Tula-Salamanca, en aras de transportar productos relacionados con la industria petrolera estatal, Petróleos Mexicanos tenía a su alcance la figura de la expropiación, o bien, la posibilidad de suscribir los convenios de ocupación motivados por esa causa específica de utilidad pública, a reserva de que dichos actos jurídicos fueran suscritos con los propietarios y/o poseedores de los terrenos conducentes, lo cual, desde luego, incluye tierras sujetas al régimen ejidal o comunal. Esto último, además, en el entendido de que en ninguno de esos escenarios es jurídicamente factible demandar la nulidad del gravamen ni la restitución de las tierras afectadas, porque sería material y jurídicamente imposible colocar el interés de un ejidatario por encima de la causa de utilidad pública relativa. Lógicamente, si la constitución de la carga en cuestión tuvo verificativo con antelación a la asignación de derechos agrarios, la parcelación posterior debe entenderse realizada con la afectación relativa, lo cual, por sí, no da lugar a reclamar el nuevo pago de la indemnización conducente, si en su momento ésta ya había sido cubierta a favor del núcleo de población como propietario de las tierras ejidales de uso común, siendo que, de estimarse lo opuesto, sería tanto como aceptar que ante cada transmisión de derechos renace la posibilidad de reclamar el pago de los perjuicios ocasionados por un gravamen previamente constituido.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios, entre lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al fallar el amparo directo administrativo 156/2018, y lo determinado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, en los diversos amparos directos administrativos 52/2018 y 57/2018 de su índice.

SEGUNDO.—No existe la contradicción de criterios antes aludida, frente a lo resuelto en el amparo directo administrativo 327/2013, del índice del entonces Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, ahora Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.

TERCERO.—Se declara que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio establecido por este Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, contenido en la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último considerando de la presente resolución.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito que intervinieron en esta contradicción de tesis; dese la publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, integrado por los Magistrados Enrique Villanueva Chávez (presidente), Arturo Hernández Torres (ponente), Víctor Manuel Estrada Jungo, Ariel Alberto Rojas Caballero, José Gerardo Mendoza Gutiérrez y Arturo González Padrón, por unanimidad de votos en lo concerniente a la falta de legitimación activa en la causa de los ejidatarios para demandar cualquier tema relacionado con la constitución de la servidumbre voluntaria en su modalidad de gasoducto o poliducto con anterioridad a la asignación individual de derechos agrarios; y, por mayoría de cinco votos de sus integrantes, respecto de las consideraciones restantes, pues el Magistrado Víctor Manuel Estrada Jungo formulará voto aclaratorio. Se firma la presente ejecutoria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20, fracción V, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Integración y Funcionamiento de los Plenos de Circuito, con el secretario de Acuerdos, licenciado Juan Carlos Nava Garnica, que autoriza y da fe.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aislada y de jurisprudencia 2a. CLXXXIV/2007 y 2a./J. 3/2015 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 226 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto aclaratorio que formula el Magistrado Víctor Manuel Estrada Jungo en la contradicción de tesis 2/2018.

En primer lugar manifiesto mi voto favorable en torno a la propuesta del proyecto que concluye en que los ejidatarios titulares de derechos individuales no tienen legitimación cuando la servidumbre voluntaria en su modalidad de gasoducto o poliducto se constituyó con anterioridad a la asignación individual de derechos agrarios, ya que en tal supuesto la posterior parcelación debe entenderse realizada con la respectiva afectación.

Incluso, ese tema debió ser el único abordado en el proyecto que resuelve la contradicción de tesis, porque tanto en el amparo directo administrativo 156/2018 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito y en los diversos amparos directos administrativos 52/2018 y 57/2018 del índice del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, la postura de esos tribunales partió de una misma situación objetiva consistente, en que la servidumbre se constituyó antes de que los ejidatarios obtuvieran sus certificados parcelarios.

De ahí que no sea un tema que dé lugar a un criterio de carácter obligatorio el concerniente a si los ejidatarios cuyas parcelas están afectadas por la servidumbre hubiesen obtenido la asignación previa del derecho individual afectado por la instalación de los ductos.

No obstante lo anterior, aun en este caso debe considerarse que la asamblea es la que tiene legitimación procesal activa para demandar la nulidad, conclusión o extinción de la servidumbre.

En efecto, la servidumbre constituye un gravamen de naturaleza real, inseparable del inmueble al que activa o pasivamente pertenece pues, incluso, si el bien muda de dueño, la servidumbre continúa con el predio u objeto en que estaba constituida, hasta que legalmente se extinga, asimismo, este gravamen es indivisible, ya que si el predio sirviente se divide entre varios propietarios, la servidumbre no se modifica, y cada uno de ellos tiene que tolerarla en la parte que le corresponda.

Por tanto, la adquisición de una porción de inmueble sirviente en la que pesa una servidumbre que afecta a otras no legitima a cada uno de los ejidatarios titulares en lo particular para demandar la nulidad de un contrato celebrado por la asamblea, porque de no prosperar la pretensión de alguno de los actores y en cambio de prosperar la de otro daría lugar a una situación imposible de cumplir: la división de la servidumbre.

Por lo anterior, quien está legitimada para demandar la nulidad, conclusión o extinción del contrato ante el tribunal agrario, es la asamblea toda vez que fue la que efectivamente, firmó el contrato y no así cada uno de los ejidatarios en lo particular.

Además, dada la importancia que tiene para la economía nacional el tema concerniente a la distribución de combustibles sea gasolina, gas y todos aquellos de ser susceptibles de ser conducidos por ductos, el proyecto debió puntualizar, por razón de seguridad jurídica, que con independencia de quién o quiénes tengan legitimación procesal activa para demandar, en todos los supuestos en que la servidumbre afecte a diversas propiedades sean ejidales, comunales, pequeñas propiedades o propiedades en donde se ha obtenido el dominio pleno, se está en un caso de litisconsorcio activo necesario, porque no es posible que se declare la nulidad de la servidumbre sin haber llamado a todos los interesados en la conservación de esa carga o en la continuación de ella.

Es aplicable por analogía y por mayoría de razón la tesis de jurisprudencia 1a./J. 8/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de título, subtítulo y texto:

"ACCIÓN REIVINDICATORIA. PUEDEN EJERCITARLA TODOS LOS COPROPIETARIOS DEL BIEN COMÚN, UNA PARTE DE ELLOS O UNO SOLO, PERO EL JUEZ DEBE LLAMAR A TODOS AL JUICIO, ANTE LA EXISTENCIA DE UN LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y SINALOA). La copropiedad supone un estado de indivisión en el que cada copropietario ejerce su derecho de goce, no sobre una parte determinada de la cosa, sino respecto de toda ella. Ahora bien, si la acción reivindicatoria tiene por objeto proteger el derecho de propiedad, es lógico reconocer en el copropietario la facultad de ejercer dicha acción, sin que ello implique que sólo pueda ejercerla por una parte proporcional, pues su derecho se extiende a toda la cosa común. De ahí que, en términos de los artículos 15 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa y 2.12 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, al comunero o copropietario se le permite deducir las acciones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, sin necesidad de tener el consentimiento unánime de los demás condueños, salvo pacto en contrario, en el entendido de que la autorización del ejercicio del derecho de un copropietario no es sobre una parte determinada de la cosa común, sino respecto de toda ella, en beneficio también de los demás copropietarios. En ese sentido, la acción reivindicatoria puede ser ejercitada por todos los copropietarios, una parte de ellos, o uno solo, porque es principio elemental del régimen de comunidad que el dominio de cada uno de los interesados sea en todo, de forma que, al emitirse un fallo por el ejercicio de dicha acción, no obstante quien sea el actor, favorezca a los demás copropietarios, sin que pueda afirmarse que el reivindicante carezca de legitimación activa, porque al pedir la cosa uno de los comuneros, no actúa en representación de los demás, como si fuese su apoderado y necesitara justificar la existencia del mandato, sino que lo hace por su propio derecho, y si la sentencia favorece a todos, no es por algún fenómeno jurídico o de gestión oficiosa, o de mandato expreso o ficto, sino por la imposibilidad de hecho de separar el dominio del actor, del de quienes permanecieron en silencio, caso en el que debe favorecerse a todos. Por ende, es inexacto sostener que un solo copropietario esté impedido para ejercer la acción reivindicatoria por ser necesaria la concurrencia de todos los copropietarios, o bien, afirmar que carece de legitimación activa, en virtud de que se actualiza la figura de litisconsorcio activo necesario. Ahora bien, cuando se pretende demandar la reivindicación de un bien cuyo derecho de propiedad deriva de una copropiedad, surge la existencia de un litisconsorcio activo necesario, en tanto que todos los copropietarios están unidos por el mismo derecho de propiedad. Por tanto, ante la existencia de éste, el juzgador debe llamar –oficiosamente– en cualquier etapa del juicio para que, al igual que en el litisconsorcio pasivo, la sentencia que se dicte sea válida para todos los interesa-

dos y comparezcan al procedimiento para deducir sus derechos, a fin de que lo que se decida en él, le pare perjuicio a todos los copropietarios. Estimar lo contrario, esto es, la inexistencia de un litisconsorcio activo necesario, sería tanto como que la sentencia que se dicte en el juicio reivindicatorio intentado por uno de los copropietarios, no le pare perjuicio a los demás en la medida que ellos no intentaron dicha acción, lo que implicaría que si el que ejercitó la acción y no tuvo el éxito deseado, entonces otros copropietarios podrían hacerlo sucesivamente, sin que pueda alegarse la cosa juzgada."

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SERVIDUMBRE VOLUNTARIA A FAVOR DE PETRÓLEOS MEXICANOS EN SU MODALIDAD DE GASODUCTO Y/O POLIDUCTO. EL EJIDATARIO EN LO INDIVIDUAL CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA PARA DEMANDAR SU NULIDAD O EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE, SI LA ASIGNACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS SE REALIZÓ CON POSTERIORIDAD A LA CONSTITUCIÓN DE AQUELLA.

Dentro de un juicio agrario, los ejidatarios, como poseedores y titulares de parcelas afectadas por una servidumbre voluntaria en su modalidad de gasoducto y/o poliducto, están legitimados para demandar la nulidad del contrato que la constituyó y, por ende, el consecuente pago de la indemnización procedente, siempre que, en términos de los artículos 47, fracción X, 52, 61 y 75 de la Ley Federal de Reforma Agraria derogada, o bien, 14, 56, fracción III, 62 y 76 de la Ley Agraria, acrediten la asignación previa del derecho individual afectado por el área de influencia de los ductos, ya que, de lo contrario, no pueden circunscribir válidamente sus derechos ejidales a una parte de las tierras de exclusiva propiedad del núcleo de población respectivo y, por tanto, tampoco reclamar el pago de indemnización alguna, porque en ese supuesto, se trata del titular de una cuota ideal, pro indivisa e indeterminada. Máxime que, en todo caso, en términos de los artículos 10 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, y 3o., fracción I, 4o., 37 y 38 de su Reglamento, vigentes en 1986 y 1991, cuando se ejecutaron las obras relativas al gasoducto Salamanca-León-Aguascalientes, así como al poliducto Tula-Salamanca, en aras de transportar productos relacionados con la industria petrolera estatal, Petróleos Mexicanos tenía

a su alcance la figura de la expropiación, o bien, la posibilidad de suscribir los convenios de ocupación motivados por esa causa específica de utilidad pública, a reserva de que dichos actos jurídicos fueran suscritos con los propietarios y/o poseedores de los terrenos conducentes, lo cual, desde luego, incluye tierras sujetas al régimen ejidal o comunal. Esto último, además, en el entendido de que en ninguno de esos escenarios es jurídicamente factible demandar la nulidad del gravamen ni la restitución de las tierras afectadas, porque sería material y jurídicamente imposible colocar el interés de un ejidatario por encima de la causa de utilidad pública relativa. Lógicamente, si la constitución de la carga en cuestión tuvo verificativo con antelación a la asignación de derechos agrarios, la parcelación posterior debe entenderse realizada con la afectación relativa, lo cual, por sí, no da lugar a reclamar el nuevo pago de la indemnización conducente, si en su momento ésta ya había sido cubierta a favor del núcleo de población como propietario de las tierras ejidales de uso común, siendo que, de estimarse lo opuesto, sería tanto como aceptar que ante cada transmisión de derechos renace la posibilidad de reclamar el pago de los perjuicios ocasionados por un gravamen previamente constituido.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO.
PC.XVI.A. J/25 A (10a.)

Contradicción de tesis 2/2018. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, así como por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 27 de noviembre de 2018. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Enrique Villanueva Chávez, Arturo Hernández Torres, Víctor Manuel Estrada Jungo, Ariel Alberto Rojas Caballero, José Gerardo Mendoza Gutiérrez y Arturo González Padrón, en lo concerniente a la falta de legitimación activa en la causa de los ejidatarios para demandar cualquier tema relacionado con la constitución de la servidumbre voluntaria en su modalidad de gasoducto o poliducto con anterioridad a la asignación individual de derechos agrarios; y mayoría de cinco votos respecto de las consideraciones restantes. Disidente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Ponente: Arturo Hernández Torres. Secretario: Luis Ángel Ramírez Alfaro.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 156/2018, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, al resolver los amparos directos 1222/2017 (cuaderno auxiliar 52/2018) y 1223/2017 (cuaderno auxiliar 57/2018).

Esta tesis se publicó el viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de marzo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LAS PARTES EN SUS PLANTEAMIENTOS DE DERECHO EN MATERIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 941 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO, PERMITE AL JUZGADOR DAR CURSO AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO, SIEMPRE QUE CUMPLA CON LOS DEMÁS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE NO FUERAN SUBSANABLES POR DICHA INSTITUCIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 25/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y OCTAVO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE FEBRERO DE 2019. MAYORÍA DE NUEVE DE VOTOS A FAVOR DE LOS MAGISTRADOS ALEJANDRO SÁNCHEZ LÓPEZ, PAULA MARÍA GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO, JOSÉ LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ, ELISEO PUGA CERVANTES, MARÍA DEL REFUGIO GONZÁLEZ TAMAYO, MARCO POLO ROSAS BAQUEIRO, FERNANDO RANGEL RAMÍREZ, GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ Y MANUEL ERNESTO SALOMA VERA. DISIDENTES: MARÍA DEL CARMEN AURORA ARROYO MORENO, JAIME AURELIO SERRET ÁLVAREZ, FORTUNATA FLORENTINA SILVA VÁSQUEZ, ROBERTO RAMÍREZ RUIZ, MARTHA GABRIELA SÁNCHEZ ALONSO Y JOSÉ RIGOBERTO DUEÑAS CALDERÓN. PONENTE: MARCO POLO ROSAS BAQUEIRO. SECRETARIO: ALEJANDRO SOLÍS LÓPEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia.

Este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito es competente para conocer de la contradicción de tesis denunciada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis, 41 Ter, fracción I y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis, suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados pertenecientes a este Circuito, en un tema que, por ser de naturaleza civil, corresponde a la especialidad de este Pleno de Circuito.

SEGUNDO.—Legitimación.

La denuncia proviene de parte legítima, al haberse formulado por los Magistrados integrantes del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Circuito, que se encuentran facultados para ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en virtud de que el tribunal que integran emitió uno de los criterios contendientes.

TERCERO.—**Posturas de los Tribunales Colegiados de Circuito**

I. Criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

En sesión de veintisiete de mayo de dos mil diez, el Tercer Tribunal Colegiado resolvió el juicio **DC. 216/2010**, en el que esencialmente sostuvo que en las cuestiones inherentes a la familia que requieren de una tutela efectiva, por ser de orden público, en acatamiento al artículo 941 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal, el Juez del conocimiento debe tramitar el medio de impugnación que proceda, a pesar de que las partes intenten uno diverso, pues la causa de pedir se contiene en los agravios expuestos por las partes y no en la denominación que éstas den a los medios de impugnación que hagan valer.

Asunto del que derivó la tesis I.3o.C.851 C, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, octubre de 2010, página 2987, con número de registro digital: 163646, de rubro: "DERECHO DE FAMILIA. SUPLENCIA DE LOS PLANTEAMIENTOS DE DERECHO. PERMITE AL JUEZ DAR CURSO AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO, AUNQUE LAS PARTES LO DENOMINEN DE DIVERSA MANERA."

Determinación que se sustentó esencialmente en las siguientes consideraciones:

"En otro orden de ideas, resulta necesario precisar que conforme a lo dispuesto en el artículo 941 del código adjetivo local de la materia, se debe suplir la deficiencia en los planteamientos de derecho de las partes en los asuntos del orden familiar, dada la trascendencia social del núcleo familiar, aunado a que el proceso de familia debe orientarse por el principio inquisitorio que otorga al juzgador atribuciones más amplias para su conducción y la obtención de pruebas, a fin de emitir un fallo apegado a la verdad material y no a la meramente formal, por considerar que la autonomía de la voluntad y el impulso procesal de las partes, que generalmente rigen las normas de derecho privado, no pueden prevalecer sobre el sano y adecuado desarrollo de la familia, base de la integración de la sociedad. Así, se ha establecido que el proceso familiar debe caracterizarse por: 1. La acción e intervención del Ministerio Público; 2. Amplios poderes de iniciativa al juzgador; 3. Recaudación oficiosa de pruebas; 4. Ineficacia probatoria de la confesión espontánea; y, 5. Prohibición del arbitraje.

"Por su parte, el título décimo sexto del Código Procesal Civil para el Distrito Federal que regula lo relativo a las controversias familiares, dispone en algunos de los artículos que lo conforman, lo siguiente:

"Artículo 940. Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella la base de la integración de la sociedad.'

"Artículo 941. El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.—En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.—En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el Juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.'

"Artículo 942. No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.—Esta disposición no es aplicable a los casos de divorcio o de pérdida de la patria potestad.—Tratándose de violencia familiar prevista en el artículo 323 Ter del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, el Juez exhortará a los involucrados en audiencia privada, a fin de que convengan los actos para hacerla cesar y, en caso de que no lo hicieran, en la misma audiencia el Juez del conocimiento determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida. Al efecto, verificará el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido y escuchará al Ministerio Público.'

"Artículo 943. Podrá acudirse al Juez de lo familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Las copias respectivas de la comparecencia y demás documentos, serán tomados como pruebas, debiendo relacionarse en forma pormenorizada con todos y cada uno de los hechos narrados por el compareciente, así como los medios de

prueba que presente, haciéndole saber el Juez al interesado que puede contar con el patrocinio de un defensor de oficio para conocer de su procedimiento y como consecuencia, éste ordenará dar parte a la institución de defensoría de oficio para que, en su caso, asesore o patrocine a éste. Una vez hecho lo anterior se correrá traslado, a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la ley, el Juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.—Será optativa para las partes acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser licenciados en derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual.'

"Artículo 944. En la audiencia las partes aportarán las pruebas que así procedan y que hayan ofrecido, sin más limitación que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley.'

"Artículo 945. La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes. Para resolver el problema que se le plantee, el Juez se cerciorará de la veracidad de los hechos y los evaluará personalmente o con auxilio de especialistas o de instituciones especializadas en la materia. Éstos presentarán el informe correspondiente en la audiencia y podrán ser interrogados tanto por el Juez como por las partes. La valoración se hará conforme a lo dispuesto por el artículo 402 de este código y en el fallo se expresarán los medios de prueba en que se haya fundado el Juez para dictarlo.'

"Artículo 955. Los incidentes se decidirán con un escrito de cada parte y sin suspensión del procedimiento. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre que verse, y se citará dentro de ocho días, para audiencia indiferible, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones, y se dicte la resolución dentro de los tres días siguientes.'

"Artículo 956. En todo lo no previsto y en cuanto no se opongan a lo ordenado por el presente capítulo, se aplicarán las reglas generales de este código.'

"De los artículos antes precisados, deriva que a las reglas especiales para el proceso familiar que se establecían en forma dispersa antes de la reforma de mil novecientos setenta y tres, al título decimosexto agregó las siguientes: 1. Considerar de orden público todos los problemas inherentes a la familia, por constituir ésta la base de la integración de la sociedad; 2. Facultar al juzgador para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos y decretar las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros; 3. Obligación a cargo del juzgador de exhortar a los interesados para lograr un avenimiento, a efecto de resolver sus diferencias mediante convenio que pueda evitar la controversia; 4. Ausencia de formalidades especiales; 5. Asesoramiento de un defensor de oficio a la parte que no esté asesorada por un licenciado en derecho, cuando la otra sí lo esté; y, 6. Un procedimiento inquisitorio, oral o escrito, más sencillo y breve en sus plazos de ofrecimiento de pruebas y dictado de sentencia.

"Del proceso legislativo que culminó con la vigencia del título decimosexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, deriva la clara intención del legislador de: 1. Proteger y preservar las relaciones familiares; 2. Establecer un procedimiento especial con reglas propias para los asuntos que afecten a la familia; y, 3. Limitar la procedencia de este procedimiento sólo a algunas de las controversias que puedan surgir dentro del seno familiar, subsistiendo las disposiciones generales para los asuntos familiares que por su naturaleza y trascendencia así lo exijan.

"La intención del legislador quedó plasmada claramente en las disposiciones relativas: así, el artículo 940 establece que se consideran de orden público todos los problemas inherentes a la familia, por constituir ésta la base de la integración de la sociedad; los artículos 941 a 956 prevén un procedimiento con reglas propias para las controversias del orden familiar que específicamente se señalan en el artículo 942, a saber, aquellas que versen sobre la declaración, preservación o constitución de un derecho, la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre la administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y las demás cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

"Por lo que se refiere concretamente a la regla prevista en el segundo párrafo del artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, consistente en que en 'todos los asuntos del orden familiar los Jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho', la intención del legislador manifestada en la iniciativa,

dictámenes y discusiones relativas y que quedó plasmada en el precepto relativo, es la de evitar que en los asuntos de referencia una inadecuada defensa pueda afectar a las partes ya que tales asuntos los considera, como expresamente lo consigna en el artículo 940, de orden público, por constituir la familia la base de la integración de la sociedad, lo que es congruente con lo dispuesto en el artículo 4o. de la Constitución en el sentido de la protección que debe darse a esa institución. De acuerdo con ese principio debe admitirse la suplencia referida, si de ella depende que se salvaguarde a la familia de que se trate. Lógicamente no serían aplicables los criterios anteriores ni por analogía ni por mayoría de razón, cuando la suplencia condujera a la desintegración de la familia por lo que sólo debe suplirse cuando el resultado sea la defensa del núcleo familiar; esto es, que debe siempre orientarse el criterio judicial a la interpretación constitutiva del derecho.

"Con base en lo anterior, se colige que los tribunales en materia familiar deben velar por la conservación o defensa de la familia, siempre en tutela de un bien o interés superior que es el del menor.

"En este sentido, lo que debe prevalecer es el interés del menor, pues es superior a cualquier otro, incluso al de los padres.

"Por otra parte, es conveniente ocuparse del tema de la suplencia de la deficiencia en los planteamientos de derecho, por parte del Juez de lo familiar, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

"Mediante decreto de reforma de veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y tres, se adicionó al código aludido, el título décimo sexto, denominado 'De las controversias del orden familiar', con el objeto de establecer normas especiales que regularan los conflictos familiares.

"En tal reforma, el artículo 941, disponía lo siguiente:

"Artículo 941. El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tienda (sic) a preservarla y a proteger a sus miembros.—En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el Juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.'

"La intención del legislador fue la siguiente:

"... La propuesta pretende terminar con exceso de tramitaciones especiales que caracterizan a la actual legislación para asegurar la brevedad en los procedimientos, por eso se establece un sólo trámite esencialmente oral. Así, después de fijada la litis, el procedimiento se desarrolla en una sola audiencia, en la que se reciben las pruebas, se formulan los alegatos y se cita para sentencia, la que se pronunciará sin dilación alguna.—Como excepción a este nuevo trámite, se mantienen en la forma regulada actualmente, los procedimientos que requieren de un trámite distinto, motivado, ya sea por la necesidad de ejecución inmediata o porque se trate de problemas de jurisdicción voluntaria o mixta, como es el caso del juicio sucesorio: pero aun en los juicios especiales, su tramitación posterior se rige por el procedimiento ordinario. Se adicionan normas, cuya esencia aspira a proteger la estructura de la vida familiar y, en consecuencia, la estructura social, la cual al mismo tiempo las familias, resienten el impacto de las aceleradas transformaciones características de nuestros días.—El desajuste familiar es resultado en buena parte, de la incomunicación general de la época y reflejo de la crisis en la escala de los valores; sin embargo, anhela hacer más auténticas las relaciones intrafamiliares con apoyo en el diálogo, la dignidad y el respeto.—El Estado no puede ser indiferente a la necesidad de robustecer la unidad familiar y busca a través de procedimientos judiciales modernos, garantizar los derechos de todo ciudadano en sus diferentes situaciones. Sin embargo, y dado que es imposible evitar los conflictos familiares, el órgano jurisdiccional debe concretarse a eliminar formalidades innecesarias y gravosas que entorpezcan o impidan dilucidar la justicia. En la presente iniciativa se otorga al Juez una activa participación a través del ejercicio de facultades discrecionales, que le permitirán adentrarse, mejor de dichos conflictos y dictar sentencias más cercanas a la justicia ... Por último se adiciona el título: 'De las controversias familiares', sobre la base de que todos los problemas inherentes a la familia son de orden público. En él se confieren al Juez facultades discrecionales para que aplique las medidas que estime adecuadas a cada caso.—Se disminuyen las formalidades quedando solamente las que constituyen una base de seguridad y no una complicación del procedimiento, subsistiendo las disposiciones generales para los asuntos familiares que por su naturaleza y trascendencia así lo exijan. Se establece también la oralidad en este juicio agotándose el procedimiento en una sola audiencia, diferible por causas insuperables.—Para evitar la dilación del juicio se limita a un lapso breve el pronunciamiento de la sentencia, y se impide que la recusación, las excepciones dilatorias o los incidentes, obstaculicen las medidas provisionales que llegaran a dictarse. Las resoluciones sobre alimentos que fueren apeladas, se ejecutarán sin fianza ...'

"Posteriormente, por decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, se adicionó un párrafo al artículo en comento, para quedar como sigue:

"Artículo 941. El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros.—En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.—En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el Juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.'

"Lo anterior obedeció, según la exposición de motivos respectiva, a que:

"... Suplencia de la deficiencia de las partes en planteamientos de derecho.—Las normas vigentes no permiten que los órganos jurisdiccionales suplan la deficiencia de las partes cuando éstas, generalmente por errores en el patrocinio legal o por ignorancia, no hacen valer debidamente sus derechos. En tal virtud, es posible que se incurra en verdaderas injusticias al hallarse los Jueces y Magistrados impedidos para suplir los defectos en el planteamiento jurídico que hacen los litigantes.—Es pertinente observar, por lo demás, que la suplencia de las deficiencias en la invocación del derecho se ha abierto ancho campo en el régimen procesal moderno, que tiende a descartar, con auténtico sentido de justicia y legalidad, con objetividad y realismo, ciertos formulismos propios del antiguo derecho procesal. Al reformarse, como se propone, el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se afirmará la soberanía del derecho por encima de las deficiencias de las partes y recuperarán los juzgadores su verdadera función de aplicar las normas jurídicas correctamente ...'

"Lo anterior, permite advertir el ánimo del legislador en proteger a la familia y a sus miembros, al dotar a los juzgadores de mayores atribuciones para suplir los defectos en los planteamientos jurídicos de las partes, cuando por errores en la representación de ellas o por ignorancia no hacían valer debidamente sus derechos, en aras de un auténtico sentido de justicia de acuerdo a los intereses en conflicto.

"La suplencia en los planteamientos de derecho es una institución de derecho familiar procesal, cuyo propósito es dotar a los Jueces de las atribu-

ciones necesarias para lograr un equilibrio en el proceso, que de no atenderse pudiera ocasionar un estado de indefensión y, por ende, una afectación a derechos fundamentales y, en consecuencia, el orden público, en el que está interesado la sociedad.

"En relación con el tópico en estudio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación infirió que la intención plasmada por el legislador en el artículo 941 que se analiza, es la evitar que los asuntos del orden familiar, una inadecuada defensa pueda afectar a las partes, al ser considerados los procedimientos familiares como de orden público, por constituir la familia la base en la integración de la sociedad.

"Lo anterior se infiere de la jurisprudencia de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página veintitrés del Tomo cincuenta y seis, agosto de mil novecientos noventa y dos de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, que señala:

"DIVORCIO NECESARIO. NO LE SON APLICABLES TODAS LAS REGLAS ESPECIALES DE LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR, PERO SÍ LA RELATIVA A LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS PLANTEAMIENTOS DE DERECHO DE LAS PARTES CUANDO DE ELLAS DEPENDA QUE SE SALVAGUARDE A LA FAMILIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE PERMANEZCA O SE DISUELVA EL VÍNCULO MATRIMONIAL (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL).—Las reglas y formas especiales sólo pueden aplicarse a los casos específicos a que las destinó el legislador. Como el divorcio necesario no se encuentra dentro de los casos que prevé el artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ni tiene una regulación propia para su tramitación dentro del ordenamiento citado, se rige por las disposiciones generales del juicio ordinario y, por tanto, no le son aplicables, en principio, todas las reglas especiales establecidas para las controversias del orden familiar. Sin embargo, como excepción y por mayoría de razón, le es aplicable la regla especial que prevé el segundo párrafo del artículo 941 del propio cuerpo legal, relativa a la suplencia de la deficiencia de los planteamientos de derecho de las partes, cuando la aplicación de esta figura procesal dé lugar a salvaguardar a la familia, en virtud de que la intención del legislador al establecer esta regla para las controversias del orden familiar, a saber, el preservar las relaciones familiares evitando que en estos asuntos una inadecuada defensa afecte a esa institución, y la razón a la que obedece su establecimiento, que expresamente consigna en el artículo 940, a saber que los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad, operan de manera más

clara e imperativa tratándose del divorcio necesario pues implicando éste la disolución del vínculo matrimonial, problema capital que afecta a la familia, debe garantizarse que no se perjudique a ésta con motivo de una inadecuada defensa. Lo anterior se reafirma si se considera que la razón por la que el legislador no incluyó al divorcio necesario dentro del procedimiento para las controversias del orden familiar fue porque rigiéndose aquél por las disposiciones del juicio ordinario, que exigen mayores formalidades y establecen plazos más amplios para el ofrecimiento y recepción de pruebas, se tiene la posibilidad de preparar una defensa más adecuada, lo que favorece la preservación y unidad familiar. Por la importancia social de la familia, prevista en el artículo 4o., de la Constitución, se debe admitir la suplencia referida, lógicamente cuando la aplicación de esa figura procesal tenga como efecto la salvaguarda de la familia, independientemente de que ello se consiga con la disolución o no del vínculo conyugal. Además justifica lo anterior el que al introducir esa figura procesal el legislador, no la circunscribió a las controversias de orden familiar especificadas en el artículo 942 citado, sino que usó la expresión 'en todos los asuntos de orden familiar', aunque, respecto del divorcio, que tiene esa naturaleza, debe limitarse a la hipótesis precisada, en que la suplencia conduzca a proteger a la familia.'

"Así las cosas, la intención del legislador fue la de ir más allá del principio '*da mihi factum dabo tibi jus*' (dame los hechos que yo te daré el derecho), toda vez que no sólo debe subsanarse la imprecisión en la cita de los preceptos legales, sino que se debe prever una inadecuada defensa que pudiera afectar a la familia.

"Con lo anterior, no se pretende variar la esencia de lo pretendido por las partes, sino interpretarlo, entenderlo y perfeccionarlo en la medida de lo legalmente posible, pues el objeto de la suplencia es subsanar o sustituir a las partes en el juicio, con el afán de resolver el conflicto en la forma que más beneficie o menos afecte a los miembros de la familia.

"De todo lo anterior, se colige que conforme a lo dispuesto en el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles Local, el Juez puede intervenir de oficio e incluso debe suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

"Por ello, si el Juez estimó que el recurso de apelación no era el procedente, en contra de la determinación de diecinueve de febrero de dos mil diez, por la cual no se admitió a trámite la solicitud de divorcio y que el procedente era el de queja, debió en acatamiento a lo dispuesto en el aludido artículo 941 del Código Procesal Civil, dar curso y tramitar el recurso procedente.

"Ello es así, porque la causa de pedir se contiene en los agravios expuestos por las partes y no en la denominación que éstas den a los medios de impugnación que hagan valer, pues de no entenderse así, se atentaría en contra de lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, al denegarse justicia.

"Aunado a lo anterior, el Juez de lo familiar debió atender lo alegado en la demanda, principalmente las cuestiones vinculadas con el menor y el tema de violencia familiar, a efecto de preservar el interés superior de éste, así como el del no nacido.

"En este sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 323 Sextus del Código Civil para el Distrito Federal, el Juez del conocimiento, debe dictar las medidas previstas en el artículo 282 del propio ordenamiento legal citado para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados y, para ello cuenta con amplias facultades, a pesar de que la acción de divorcio fuera improcedente, ya que al estar facultado para suplir las deficiencias de los planteamientos de derecho, debió advertir la causa de pedir de la promovente y, en consecuencia, debió pronunciarse sobre aquéllos aspectos que sí eran procedentes, al ser autónomos al divorcio, como lo relativo a la patria potestad, los alimentos y las medidas cautelares que le fueron solicitadas o, en su caso, las que de oficio estimara procedentes, conforme a los hechos expuestos en la demanda. Todo ello a efecto de salvaguardar la integridad de los miembros de la familia y, en especial el interés superior del menor.

"En las relatadas condiciones y al resultar fundados en parte los conceptos de violación vertidos por la quejosa y que fueron analizados, lo procedente es **conceder** el amparo y la protección de la Justicia Federal, para que la autoridad responsable actúe de la siguiente manera:

"a) Deje insubsistente la determinación reclamada;

"b) Dicte otra en la que atento a lo considerado en el presente fallo, dé trámite al recurso de queja en contra del proveído de diecinueve de febrero de dos mil diez y en el tema de la acción de divorcio que declaró improcedente; y,

"c) Resuelva lo conducente en relación con las restantes acciones autónomas consistentes en pérdida de la patria potestad, alimentos y otorgamiento o no de las medidas de aseguramiento que le fueron solicitadas, atento a la violencia familiar alegada por la quejosa, por ser cuestiones autónomas a la solicitud de divorcio."

II. Criterio sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

En sesión de quince de agosto de dos mil dieciocho, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito resolvió el amparo en revisión **185/2018-I**, al confirmar la sentencia recurrida, y negar el amparo a la parte quejosa determinó esencialmente que la suplencia de la queja en asuntos de naturaleza familiar no puede ser llevada al extremo de variar y/o modificar la procedencia de los recursos efectivamente intentados.

Determinación que se sustentó esencialmente en las siguientes consideraciones:

"Finalmente y con respecto al argumento del recurrente, en que refiere que en el fallo constitucional recurrido el juzgador de amparo dejó de pronunciarse sobre la aplicación o no de la tesis que invocó, de rubro: 'DERECHO DE FAMILIA. SUPLENCIA DE LOS PLANTEAMIENTOS DE DERECHO. PERMITE AL JUEZ DAR CURSO AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO, AUNQUE LAS PARTES LO DENOMINEN DE DIVERSA MANERA.', circunstancia que –en su apreciación– resulta violatoria del artículo 217 de la Ley de Amparo; debe decirse que tal argumento resulta fundado, únicamente en cuanto a la omisión que atribuyó al Juez de Distrito respecto del pronunciamiento sobre la aplicabilidad o no de dicha tesis aislada.

"Sin embargo, y a pesar de ser cierta esa omisión por parte del Juez de Distrito en el fallo constitucional que se revisa, debe decirse que dicho argumento resulta inoperante para provocar la revocación o modificación de la resolución impugnada, pues en primer lugar dicho criterio es aislado y, por ende, no resulta de observancia obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, en que se prevé dicha obligatoriedad para los Juzgados de Distrito únicamente respecto de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, de los Plenos de Circuito y de los Tribunal Colegiados de su propio Circuito Judicial.

"Requisito que no reúne la citada tesis, misma que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia civil, Tomo XXXII del mes de octubre de dos mil diez, página dos mil novecientos ochenta y siete, con número de registro digital: 163646 e identificada con el número I.3o.C.851 C, que emitió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyos rubro y texto, a la letra dicen:

"DERECHO DE FAMILIA. SUPLENCIA DE LOS PLANTEAMIENTOS DE DERECHO. PERMITE AL JUEZ DAR CURSO AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO, AUNQUE LAS PARTES LO DENOMINEN DE DIVERSA MANERA.—

En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 941 del código procesal civil para el Distrito Federal, el Juez del conocimiento debe tramitar el medio de impugnación que proceda, a pesar de que las partes intenten uno diverso, pues la causa de pedir se contiene en los agravios expuestos por las partes y no en la denominación que éstas den a los medios de impugnación que hagan valer, pues de no entenderse así, se atentaría en contra de lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, al denegarse justicia y al estar involucradas cuestiones inherentes a la familia que requieren de una tutela efectiva, por ser de orden público.'

"Con lo cual la omisión de análisis de que se duele el recurrente no implica en modo alguno la transgresión del artículo 217 de la Ley de Amparo.

"Además, debe decirse que dicho criterio aislado no es compartido por este Tribunal Colegiado, puesto que la suplencia de la queja en asuntos de naturaleza familiar no puede ser llevada al extremo de variar y/o modificar la procedencia de los recursos efectivamente intentados, para asumir simplemente que debe atenderse al que legalmente procede, puesto que ello además de generar incertidumbre entre las partes dificultaría ponderar los requisitos de procedencia y oportunidad de uno y otro recurso.

"Efectivamente, parte de la dificultad que entrañaría el pretender variar el recurso intentado por el que legalmente procede, en suplencia de la voluntad y real intención del recurrente, estribaría en determinar la oportunidad de su interposición y los requisitos que para uno y otros recursos prevé la ley procesal.

"Como por ejemplo sucede con el recurso de apelación que, conforme al artículo 692 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, es de ocho días tratándose del interpuesto contra autos o interlocutorias de tramitación inmediata, y de doce días cuando se interponga contra sentencias definitivas; frente a los tres días que conforme a los artículos 685 y 687 de esa misma legislación se tienen para interponer los recursos de revocación y reposición respectivamente. Con lo cual modificar –en suplencia de los planteamientos de derecho del impugnante– la procedencia del recurso que legalmente procede, implicaría pasar por alto y/o modificar los plazos que la propia ley procesal señala para su procedencia.

"Misma dificultad en que se encontraría el juzgador al atender a los requisitos de procedencia, pues no solamente estaría determinada

por razones de cuantía, sino también en cuanto a la forma de presentar los argumentos de disenso, en tanto que mientras en los recursos de apelación de tramitación inmediata se requiere expresar los agravios al momento mismo de interponer el recurso (artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles local); en aquellos recursos de tramitación preventiva bastará con que el apelante exprese su inconformidad al interponer el recurso, y sus agravios los podrá hacer valer –en escrito por separado– al momento de interponer el recurso de apelación contra la sentencia definitiva (artículo 688 en relación con el 692 Quater de la misma legislación procesal en cita).

"Como se ve, entre otras dificultades, las antes señaladas representan algunos de los obstáculos que el juzgador enfrentaría fácticamente, al variar el recurso que las partes interpongan, por el que legalmente procedería conforme a la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que se analiza y que –se reitera– no es compartida por este Tribunal Colegiado."

CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis.

Este Pleno de Circuito considera que en el caso se actualiza una contradicción de criterios entre los tribunales contendientes, ya que examinaron hipótesis jurídicas esencialmente iguales y llegaron a conclusiones discrepantes respecto a la solución que ha de darse a dichas cuestiones, en lo que radica la esencia de la contradicción de tesis.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010,¹ sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio inter-

¹ Registro digital: 165077. Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

pretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

En efecto, ambos tribunales conocieron de casos en los que se planteó la posibilidad de que los Jueces de conocimiento de asuntos familiares, con fundamento en el artículo 941 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal, deben tramitar el medio de impugnación que proceda, a pesar de que las partes intenten uno diverso.

Derivado de lo anterior, un tribunal determinó que la **suplencia de los planteamientos de derecho en materia familiar permite al Juez dar curso al medio de impugnación idóneo, aunque las partes lo denominen de diversa manera; porque puede actuar de oficio y debe suplir la deficiencia de la queja en los planteamientos de derecho de las partes.**

Mientras que el diverso órgano colegiado estableció de manera literal que no compartía la postura anterior, en tanto que **la institución de suplencia de la queja en asuntos de naturaleza familiar no puede ser llevada al extremo de variar y/o modificar la procedencia de los recursos efectivamente intentados, para asumir simplemente que debe atenderse al que legalmente procede, puesto que ello además de generar incertidumbre entre las partes, dificultaría hacer cumplir los requisitos de procedencia y oportunidad de uno y otro recursos.**

Lo anterior demuestra la discrepancia de criterios de los tribunales contendientes, en cuanto a dilucidar **si en los asuntos de orden familiar, de conformidad con el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, los juzgadores del conocimiento pueden en suplencia de la queja dar curso al medio de impugnación idóneo, aunque las partes lo denominen de diversa manera o que tal suplencia no llega al extremo de modificar los recursos efectivamente intentados.**

Entonces, se actualiza la contradicción de criterios entre los tribunales contendientes.

QUINTO.—Problemática a resolver.

I. Delimitación del tema

Para resolver la controversia planteada es necesario dilucidar esencialmente si en los asuntos de orden familiar, de conformidad con el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, los juzgadores de conocimiento pueden, en suplencia de la queja, dar curso al medio de impugnación idóneo, aunque las partes lo denominen de diversa manera.

II. Análisis de fondo

Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio correspondiente a que en los juicios de orden familiar, de conformidad con la obligación de la suplencia de la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, establecida en el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, los juzgadores de conocimiento pueden dar curso al medio de impugnación idóneo, aunque las partes lo denominen de diversa manera, en aras de salvaguardar lo establecido en el tercer párrafo del artículo 17 constitucional, relativo a que *"las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales"*, lo normado en el artículo 4o. constitucional que protege la organización y desarrollo de la familia y las reglas especiales que rigen a la materia familiar en el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

a) Interpretación teleológica del artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México

Para dilucidar la problemática planteada es necesario analizar la institución de la suplencia de la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, establecida en el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a la luz de los motivos legislativos *-ratio legis-* que le dieron origen.

Así, se tiene que mediante decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y tres, se adicionó al código aludido el título décimo sexto, denominado *"De las controversias del orden familiar"*, con el objeto de establecer normas especiales que regularan los conflictos familiares.

En tal reforma, el artículo 941, disponía lo siguiente:

"Artículo 941. El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tienda (sic) a preservarla y a proteger a sus miembros.

"En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el Juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento."

En su exposición de motivos esencialmente se plasmó lo siguiente:

"... La propuesta pretende terminar con exceso de tramitaciones especiales que caracterizan a la actual legislación para asegurar la brevedad en los procedimientos, por eso se establece un sólo trámite esencialmente oral. Así, después de fijada la litis el procedimiento, se desarrolla en una sola audiencia, en la que se reciben las pruebas, se formulan, los alegatos y se cita para sentencia, la que se pronunciará sin dilación alguna.

"Como excepción a este nuevo trámite, se mantienen en la forma regulada actualmente, los procedimientos que requieren de un trámite distinto, motivado, ya sea por la necesidad de ejecución inmediata o porque se trate de problemas de jurisdicción voluntaria o mixta, como es el caso del juicio sucesorio: pero aun en los juicios especiales, su tramitación posterior se rige por el procedimiento ordinario.

"Se adicionan normas cuya esencia aspira a proteger la estructura de la vida familiar y, en consecuencia, la estructura social, la cual al mismo tiempo las familias, resienten el impacto de las aceleradas transformaciones características de nuestros días.

"El desajuste familiar es resultado en buena parte, de la incomunicación general de la época y reflejo de la crisis en la escala de los valores; sin embargo, anhela hacer más auténticas las relaciones intrafamiliares con apoyo en el diálogo, la dignidad y el respeto.

"El Estado no puede ser indiferente a la necesidad de robustecer la unidad familiar y busca a través de procedimientos judiciales modernos, garantizar los derechos de todo ciudadano en sus diferentes situaciones. Sin embargo, y dado que es imposible evitar los conflictos familiares, el órgano jurisdiccional debe concretarse a eliminar formalidades innecesarias y gravosas que entorpezcan o impidan dilucidar la justicia. En la presente Iniciativa se otorga

al Juez una activa participación a través del ejercicio de facultades discrecionales, que le permitirán adentrarse, mejor de dichos conflictos y dictar sentencias más cercanas a la justicia.

"...

"Por último se adiciona el título: 'De las controversias familiares', sobre la base de que todos los problemas inherentes a la familia son de orden público. En él se confieren al Juez facultades discrecionales para que aplique las medidas que estime adecuadas a cada caso.

"Se disminuyen las formalidades quedando solamente las que constituyen una base de seguridad y no una complicación del procedimiento, subsistiendo las disposiciones generales para los asuntos familiares que por su naturaleza y trascendencia así lo exijan.

"Se establece también la oralidad en este juicio agotándose el procedimiento en una sola audiencia, diferible por causas insuperables.

"Para evitar la dilación del juicio se limita a un lapso breve el pronunciamiento de la sentencia, y se impide que la recusación, las excepciones dilatorias o los incidentes, obstaculicen las medidas provisionales que llegaran a dictarse. Las resoluciones sobre alimentos que fueren apeladas, se ejecutarán sin fianza ..."

Posteriormente, por decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, se adicionó un párrafo al artículo en comento, para quedar de la siguiente manera:

"Artículo 941. El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros.

"En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

"En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el Juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento."

La anterior redacción fue debido a que el legislador local como razones de la reforma consideró que:

"... Suplencia de la deficiencia de las partes en planteamientos de derecho.

"Las normas vigentes no permiten que los órganos jurisdiccionales supliran la deficiencia de las partes cuando éstas, generalmente por errores en el patrocinio legal o por ignorancia, no hacen valer debidamente sus derechos. En tal virtud, es posible que se incurra en verdaderas injusticias al hallarse los Jueces y Magistrados impedidos para suplir los defectos en el planteamiento jurídico que hacen los litigantes.

"Es pertinente observar, por lo demás, que la suplencia de las deficiencias en la invocación del derecho se ha abierto ancho campo en el régimen procesal moderno, que tiende a descartar, con auténtico sentido de justicia y legalidad, con objetividad y realismo, ciertos formulismos propios del antiguo derecho procesal. Al reformarse, como se propone, el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se afirmará la soberanía del derecho por encima de las deficiencias de las partes y recuperarán los juzgadores su verdadera función de aplicar las normas jurídicas correctamente. ..."

El anterior desarrollo normativo permite advertir el ánimo del legislador en proteger a la familia y a sus miembros, al dotar a los juzgadores de mayores atribuciones para suplir los defectos en los *planteamientos jurídicos de las partes*, cuando por errores en la representación de ellas o por ignorancia no hacían valer debidamente sus derechos, en aras de un auténtico sentido de justicia de acuerdo a los intereses en conflicto.

Por lo que se pone de relieve que la intención del legislador manifestada respecto de la analizada regla procesal, en la iniciativa, dictámenes y discusiones relativas, y que quedó plasmada en el precepto relativo, es la de **evitar que en los asuntos de referencia una inadecuada defensa pueda afectar a las partes siendo que tales asuntos los considera, como de orden público,** por constituir la familia la base de la integración de la sociedad, lo que es congruente con lo dispuesto en el artículo 4o. de la Constitución en el sentido de la protección que debe darse a esa institución.

Así, la suplencia en los planteamientos de derecho (no sólo suplencia de la queja) es una institución de derecho familiar procesal, cuyo propósito es **dotar a los Jueces de las atribuciones necesarias para lograr un equilibrio en el proceso, que de no atenderse pudiera ocasionar un estado de inde-**

fensión y, por ende, una afectación a derechos fundamentales y, en consecuencia, al orden público, en el que está interesado la sociedad.

Por ende, la naturaleza que subyace en dicha disposición es la relativa a la **suplencia de la defensa** a favor de la familia en el ámbito procesal, en los casos en que se ven involucrados sus intereses, que son de orden público.

Lo que se robustece con el contenido de los artículos **942 y 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México**² donde se establece que **no se requieren formalidades especiales** para acudir ante el Juez de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de

² "Artículo 942. No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre cónyuges sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

"Esta disposición no es aplicable a los casos de divorcio o de pérdida de la patria potestad.

"Tratándose de violencia familiar prevista en el artículo 323 Ter del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, el Juez exhortará a los involucrados en audiencia privada, a fin de que convengan los actos para hacerla cesar y, en caso de que no lo hicieran en la misma audiencia el Juez del conocimiento determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida. Al efecto, verificará el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido y escuchará al Ministerio Público."

"Artículo 943. Podrá acudir al Juez de lo familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Las copias respectivas de la comparecencia y demás documentos, serán tomados como pruebas, debiendo relacionarse en forma pormenorizada con todos y cada uno de los hechos narrados por el compareciente, así como los medios de prueba que presente, haciéndole saber el Juez al interesado que puede contar con el patrocinio de un defensor de oficio para conocer de su procedimiento y como consecuencia, éste ordenará dar parte a la institución de defensoría de oficio para que, en su caso, asesore o patrocine a éste. Una vez hecho lo anterior se correrá traslado, a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la ley, el Juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

"Será optativa para las partes acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser licenciados en derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual."

calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre cónyuges sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y, en general, de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial, caso en los cuales, incluso se podrá **acudir al Juez de lo familiar** por escrito o **por comparecencia personal**, sólo exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate.

b) Contenido del tercer párrafo del artículo 17 constitucional: "Las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales".

Mediante reforma de quince de septiembre de dos mil diecisiete, se adicionó un tercer párrafo al artículo 17 constitucional para quedar de la siguiente manera:

"Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales."

La etiología de dicha reforma obedeció a la necesidad de corregir el fenómeno consistente en que las normas, lejos de brindar soluciones, representaban una violación al derecho a la tutela judicial, pues imponen requisitos que impiden u obstaculizan el acceso a la justicia, cuando éstos resultan innecesarios, excesivos o carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que legítimamente puede perseguir el legislador.

Lo anterior, ya que en la exposición de motivos de la iniciativa en estudio se estableció en esencia:

"... Para hacer frente a este aspecto de la problemática, en los diálogos por la justicia cotidiana se recomendó llevar a cabo una reforma que eleve a rango constitucional el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto.

"Este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial.

"La incorporación explícita de este principio en la Constitución Federal busca que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país, se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obliga-

toriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional.

"La incorporación de esta prevención evitará que en un juicio o procedimiento seguido en forma de juicio se impongan obstáculos entre la acción de las autoridades y las pretensiones de los justiciables, o bien, límites a las funciones de las autoridades en la decisión de fondo del conflicto.

"Con esta reforma de ninguna manera se busca obviar el cumplimiento de la ley. La efectividad del derecho de acceso a la justicia no implica pasar por alto el mandato del párrafo segundo del artículo 17 constitucional de impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes. Permitir que los tribunales dejen de observar los principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, daría lugar a un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos.

"En efecto, los juzgadores deben apegarse a los principios que rigen la función judicial, como el de debido proceso y el de equidad procesal, y que garantizan la seguridad jurídica y credibilidad en los órganos que administran justicia. Lo que pretende esta Iniciativa no es la eliminación de toda formalidad, ni soslayar disposiciones legales, en cambio, se busca eliminar formalismos que sean obstáculos para hacer justicia."³

Bajo este panorama, debe recordarse que el proceso es un medio para facilitar y preservar, mediante la adecuada actualización de las normas el reconocimiento de los derechos sustantivos de las personas, es decir, tiene un carácter instrumental que sirve a derechos más relevantes.

Así, la citada exposición de motivos precisa que la referida reforma constitucional no debe interpretarse como que se buscó obviar el cumplimiento de la ley y que los tribunales nacionales dejen de observar los principios constitucionales y legales, pues con ello se generaría una incertidumbre jurídica.

Por el contrario, no debe eliminarse toda formalidad ni soslayarse las disposiciones legales, sino eliminar aquellos formalismos que representen obstáculos para la impartición de la justicia.

Es así que al interpretar y aplicar la norma, la impartición de justicia en todos los niveles y materias, aquellas son aplicadas de modo tajante o irreflexivo y no se valora si en la situación concreta cabe **una ponderación que**

³ Exposición de motivos formulada por el Ejecutivo Federal presentada el veintiocho de abril de dos mil dieciséis.

permita favorecer la aplicación del derecho sustantivo por encima del derecho adjetivo para resolver la controversia, sin que ello implique la des aplicación arbitraria del derecho.

Por lo anterior, se pone de relieve que los requisitos indispensables que deben observarse para que *las autoridades deban privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales únicamente* son dos: el primero, que no se afecte la igualdad entre las partes, y el segundo, no se transgreda el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio.

En conclusión, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, entre otras cuestiones, la obligación que tienen los juzgadores de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, es decir, **el deber de las autoridades judiciales de eliminarlos cuando sean obstáculo para impartir justicia**.

c) Caso concreto

Bajo este marco normativo, este Pleno de Circuito considera que en los juicios de orden familiar, de conformidad con la obligación de la suplencia de los planteamientos de derecho de las partes establecida en el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, los juzgadores pueden dar curso al medio de impugnación idóneo (es decir, reencauzarlo a través del medio de impugnación correcto), aunque las partes lo denominen de diversa manera, en aras de salvaguardar lo establecido en el tercer párrafo del artículo 17 constitucional, relativo a que *"las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales"*, concatenado con la garantía prevista por el artículo 4o. constitucional.

Esto, ya que, por una parte, se advierte que la intención del legislador en el citado artículo 941 del código procesal de la materia es la de **evitar que en los asuntos de referencia una inadecuada defensa (por incorrección formal) pueda afectar a las partes, siendo que todos los asuntos del orden familiar son considerados de orden público**.

Así, la suplencia en los planteamientos de derecho que formalmente constituyen una suplencia de la defensa a favor de la familia (no sólo suplencia de la queja) es una institución de derecho familiar procesal, cuyo propósito es **dotar a los Jueces de las atribuciones suficientes para lograr un equilibrio en el proceso, que de no atenderse pudiera ocasionar un estado de indefensión** y, por ende, una afectación a derechos fundamentales y, en consecuencia, al orden público, en el que está interesada la sociedad.

Por ende, se estima que en el caso de que una de las partes interponga algún recurso o medio de defensa cuya denominación no sea la establecida legalmente, pero impugne una resolución que le afecte, y no se le causarían perjuicios al reencauzarlo en el medio de impugnación correcto, pues se cumplen los demás requisitos para su admisión; entonces, en suplencia de los planteamientos de derecho, el Juez debe darle curso al recurso que corresponda, ya que tal circunstancia encuadra en la hipótesis legal de **suplencia** de los defectos en los **planteamientos jurídicos de las partes**, entendidos éstos no sólo como suplencia de la queja, sino como toda aquella actuación que esté al alcance del juzgador para que sea resuelta la **cuestión sustantiva** efectivamente propuesta por encima de cualquier rigorismo jurídico, como en el caso la denominación errónea del recurso que se pretende, cuando todos los demás requisitos procedimentales fueron cumplidos.

En este orden, ante una pluralidad de impugnaciones establecidas en el código procesal civil aplicable a la Ciudad de México para combatir alguna determinación que afecta al ámbito familiar, puede darse el caso que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al impugnar, se equivoque en la elección del recurso o medio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.

Por lo anterior, si: **a)** se encuentra identificado el auto o resolución que se impugna; **b)** aparezca manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; **c) se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación** legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión; y, **d)** no se prive de la intervención legal a su contraparte, **al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente.**

Se corrobora la anterior conclusión al tener en cuenta la reforma que adicionó un tercer párrafo al artículo 17 constitucional, que señala que: "*Las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales*"; por lo que el hecho de que se interponga el recurso o medio de defensa con una denominación distinta a la establecida en la ley procesal, no impide que se tramite y con su resolución se privilegie la solución de la cuestión **sustantiva** efectivamente planteada en los agravios o conceptos de impugnación correspondientes.

Además, con lo anterior no se afecta la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios, ya que la sola tramitación y resolución del recurso, cuya verdadera intención se interpuso, no deja en incer-

tidumbre jurídica a las partes, en tanto que no es aplicada estrictamente sólo a favor del actor o del demandado, aunado a que para la tramitación del recurso efectivamente intentado y su resolución de fondo, como ya se enumeró, se necesitará primero que se cumplan los demás requisitos y presupuestos procesales que no fueran subsanables por la suplencia establecida en el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y que derivado del recurso que corresponda se otorgue a la otra parte los derechos conducentes que atañen al debido proceso.

Así las cosas, el requisito de la denominación correcta del recurso o medio de defensa hecho valer por los justiciables ante las autoridades judiciales no debe tornarse un obstáculo rigorista para impartir justicia en materia familiar.

Aunado a lo expuesto, se debe tomar en cuenta que hay que eliminar a los justiciables los obstáculos para lograr un recurso efectivo, cuya concepción fue reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la opinión consultiva OC-11/90, de diez de agosto de mil novecientos noventa, y que ha sido retomada en diversos asuntos contenciosos, donde en esa ocasión señaló que **–al referirse a la eficacia del recurso, éste debe permitir que se obtengan resultados o respuestas al fin para el que fue concebido.**

Circunstancia anterior que obliga a los juzgadores en materia familiar, a que al interponerse algún recurso o medio de defensa legal, cuya denominación no corresponda a la establecida formalmente, se pueda reencauzar y proveer eligiendo el idóneo, para que se obtengan resultados o respuestas al fin para el que fue concebido tal recurso, y no quede truncado por el simple hecho de que no fue invocado correctamente.

Puesto que en los términos empleados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **el Estado tiene la responsabilidad de establecer normativamente un recurso eficaz, pero también la de asegurar la debida aplicación de ese recurso por parte de las autoridades judiciales.**⁴

Sobre el tema tratado, la referida Corte Interamericana ha establecido que **los Jueces, como rectores del proceso, tienen el deber de dirigir y encauzar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia en pro del formalismo, al establecer en el Caso Gutiérrez y familia Vs. Argentina,**⁵ esencialmente:

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Villagrán Morales Vs. Guatemala, sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 237.

⁵ Sentencia de 25 de noviembre de 2013, párr. 99.

"99. Por otro lado, esta Corte ha señalado que 'el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los Jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos', y que 'los Jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encauzar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad', pues de lo contrario 'se conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones'."

En este orden de ideas, se arriba a la conclusión de que en los juicios de orden familiar, de conformidad con la obligación de la suplencia de la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, establecida en el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, los juzgadores, a efecto de resolver, en su caso, el fondo de los planteamientos y que resulte útil, pueden dar curso al medio de impugnación idóneo, aunque las partes lo denominen de diversa manera, en aras de salvaguardar lo establecido en el tercer párrafo del artículo 17 constitucional, relativo a que "*las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales*".

Sin que sea obstáculo a lo anterior lo establecido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en lo relativo a que de reencauzar el recurso efectivamente intentado se pudiera generar incertidumbre entre las partes y dificultaría ponderar los requisitos de procedencia de uno y otro recursos, tales como **oportunidad, cuantía y forma de hacer valer los agravios respectivos**.

Esto es así, ya que, como se dijo, al tramitar y resolver el recurso o medio de defensa que efectivamente se planteó, sin atender a la denominación que erróneamente el justiciable le designó, **no causa incertidumbre jurídica a las partes**, en tanto que no es aplicado estrictamente sólo a favor del actor o del demandado, sino en beneficio del concepto de familia, base de la integración de la sociedad, y atendiendo a los derechos procesales de la otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4o. de la Constitución Federal, en el sentido de la protección que debe darse a esa institución.

Asimismo, el hecho de que en **suplencia** de los defectos en los **planteamientos jurídicos de las partes**, se tramite y resuelva el recurso o medio de defensa efectivamente planteado, sin atender a la errónea denominación, **no implica** que se estén soslayando los demás requisitos de procedibilidad que la ley establece, como la **oportunidad** y **cuantía**, ya que la suplencia en

mención no tiene el alcance de eludir cuestiones que afectan la procedencia del recurso intentado, que debe ser examinado considerando sus propias condiciones de procedencia.

Esto es, la suplencia aquí analizada tiene el alcance de no restringir la tramitación y resolución del medio de defensa por el rigorismo procesal de que no haya sido denominado como la ley adjetiva establece, siempre y cuando se hayan cumplido con los demás requisitos de procedencia, que por su naturaleza **no** puedan ser materia de la suplencia establecida en el analizado artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Por lo anterior, si se cumple con los demás requisitos de procedencia, los juzgadores correspondientes **deben** resolver la **cuestión sustantiva** efectivamente propuesta, por encima de cualquier rigorismo jurídico, como en el caso la denominación correcta del recurso que se pretende.

Así, la acción de reencausar el recurso ejercido erróneamente por el recurso que propiamente es el idóneo, no está sujeto al resultado de éste, de tal manera que pudiera resultar improcedente el recurso o medio de defensa idóneo intentado en un juicio familiar porque **no se interpuso dentro de la oportunidad establecida o que por razón de la cuantía no procediera.**

Asimismo, respecto de la **forma de hacer valer los agravios relativos**, en el caso a estudio pierde relevancia tal requisito, en tanto que como se analizó, en materia familiar al existir la **suplencia** de los defectos en los **planteamientos jurídicos de las partes** resultaría innecesario exigir tales argumentos a los promoventes, ya que la institución analizada también comprende la suplencia de la queja, donde se analizaría la resolución controvertida aun sin la necesidad de formulación de conceptos de impugnación, presentados en determinada forma.

d) Conclusión

De las consideraciones anteriores, este Pleno de Circuito en Materia Civil considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LAS PARTES EN SUS PLANTEAMIENTOS DE DERECHO EN MATERIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 941 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO, PERMITE AL JUZGADOR DAR CURSO AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO, SIEMPRE QUE CUMPLA CON LOS DEMÁS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE NO FUERAN SUBSANABLES POR DICHA

INSTITUCIÓN. De la intelección del precepto citado, se advierte que el propósito de la suplencia de la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho es de evitar que en los asuntos familiares exista una inadecuada defensa que pueda afectar a las partes, por considerarse de orden público. Así, la suplencia en los planteamientos de derecho (entendida no sólo como la suplencia de la queja) es una institución de derecho familiar procesal, cuyo propósito es dotar a los Jueces de las atribuciones suficientes para lograr un equilibrio en el proceso, que de no atenderse pudiera ocasionar un estado de indefensión y, por ende, una afectación a derechos fundamentales y, en consecuencia, al orden público, en el que está interesada la sociedad. Por ende, cuando una de las partes interponga algún recurso o medio de defensa que no sea el procedente legalmente, pero: a) se encuentre identificado el auto o la resolución que se impugna; b) aparezca manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o la resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión; y d) no se prive de la intervención legal a su contraparte, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, ya que el solo yerro en su promoción encuadra en la hipótesis legal de suplencia de los defectos en los planteamientos de derecho de las partes, entendidos éstos no sólo como suplencia de la queja, sino como toda aquella actuación que esté al alcance del juzgador para que se resuelva la cuestión sustantiva efectivamente propuesta, por encima de cualquier rigorismo jurídico. Se corrobora la anterior conclusión, al tener en cuenta la reforma que adicionó un tercer párrafo al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que: "las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales", y el derecho de protección a la familia previsto por el artículo 4o. constitucional.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios entre los sustentados por el Tercero y el Octavo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por este Pleno de Circuito, en términos del último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes. Remítase por conducto del MINTERSCJN

a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia certificada de la presente ejecutoria, así como su versión electrónica a la cuenta de correo electrónico *sentenciaspcscjnssg@mail.scjn.gob.mx*. En su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito por mayoría de nueve de votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez López (presidente), Paula María García Villegas Sánchez Cordero, José Leonel Castillo González, Eliseo Puga Cervantes, María del Refugio González Tamayo, Marco Polo Rosas Baqueiro, Fernando Rangel Ramírez, Gonzalo Arredondo Jiménez y Manuel Ernesto Saloma Vera; y, seis votos en contra de los Magistrados María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Jaime Aurelio Serret Álvarez, Fortunata Florentina Silva Vásquez, Roberto Ramírez Ruiz, Martha Gabriela Sánchez Alonso y José Rigoberto Dueñas Calderón.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. Ciudad de México, trece de marzo de dos mil diecinueve.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 22 de marzo de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LAS PARTES EN SUS PLANTEAMIENTOS DE DERECHO EN MATERIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 941 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO, PERMITE AL JUZGADOR DAR CURSO AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO, SIEMPRE QUE CUMPLA CON LOS DEMÁS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE NO FUERAN SUBSANABLES POR DICHA INSTITUCIÓN.

De la intelección del precepto citado, se advierte que el propósito de la suplencia de la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho es de evitar que en los asuntos familiares exista una inadecuada defensa que pueda afectar a las partes, por considerarse de orden público. Así, la suplencia en los planteamientos de derecho (entendida no sólo como la suplencia de la queja) es una institución de derecho familiar procesal, cuyo propósito es dotar a los Jueces de las atribuciones suficientes para lograr un equilibrio en el proceso, que de no atenderse pudiera ocasionar un estado de indefensión y, por ende, una afectación a derechos fundamentales y, en consecuencia, al orden público, en el que está interesada

la sociedad. Por ende, cuando una de las partes interponga algún recurso o medio de defensa que no sea el procedente legalmente, pero: a) se encuentre identificado el auto o la resolución que se impugna; b) aparezca manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o la resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión; y d) no se prive de la intervención legal a su contraparte, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, ya que el solo yerro en su promoción encuadra en la hipótesis legal de suplencia de los defectos en los planteamientos de derecho de las partes, entendidos éstos no sólo como suplencia de la queja, sino como toda aquella actuación que esté al alcance del juzgador para que se resuelva la cuestión sustantiva efectivamente propuesta, por encima de cualquier rigorismo jurídico. Se corrobora la anterior conclusión, al tener en cuenta la reforma que adicionó un tercer párrafo al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que: "*las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales*", y el derecho de protección a la familia previsto por el artículo 4o. constitucional.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.C. J/88 C (10a.)

Contradicción de tesis 25/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 12 de febrero de 2019. Mayoría de nueve de votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez López, Paula María García Villegas Sánchez Cordero, José Leonel Castillo González, Eliseo Puga Cervantes, María del Refugio González Tamayo, Marco Polo Rosas Baqueiro, Fernando Rangel Ramírez, Gonzalo Arredondo Jiménez y Manuel Ernesto Saloma Vera. Disidentes: María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Jaime Aurelio Serret Álvarez, Fortunata Florentina Silva Vásquez, Roberto Ramírez Ruiz, Martha Gabriela Sánchez Alonso y José Rigoberto Dueñas Calderón. Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Secretario: Alejandro Solís López.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.3o.C.851 C, de rubro: "DERECHO DE FAMILIA SUPLENCIA DE LOS PLANTEAMIENTOS DE DERECHO. PERMITE AL JUEZ DAR CURSO AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO, AUNQUE LAS PARTES LO DENOMINEN DE DIVERSA MANERA.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, octubre de 2010, página 2987; y,

El sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 185/2018-I.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de marzo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

QUINTA PARTE
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS.

AMPARO DIRECTO 214/2018. 13 DE DICIEMBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUAN CARLOS MORENO CORREA. SECRETARIA: LUCÍA DEL SOCORRO HUERDO ALVARADO.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Estudio del asunto. Para mayor claridad en la exposición del presente asunto, es conveniente precisar, inicialmente, los antecedentes relevantes que se desprenden de las constancias que integran el juicio laboral ***** , que en justificación de su informe remitió la Junta responsable, las cuales gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo y de las cuales se advierte lo siguiente:

- Por escrito presentado el veinte de abril de dos mil dieciséis ante la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, ***** , por propio derecho, demandó de "... ***** , representada por el C. ***** , y/o quien resulte responsable de la empresa, la C.P. ***** y el C.P. ***** y/o como en el futuro de denomine..." , las prestaciones siguientes:

"...A) El pago de los tres meses de salarios por concepto de indemnización constitucional a que se refiere el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

"B) El pago de salarios caídos que se generen desde la fecha del despido injustificado que he sufrido hasta el total cumplimiento del presente juicio; lo anterior, con fundamento en el número (sic) 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo.

"C) El pago de vacaciones, con base al (sic) artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, mismas que no me han sido pagadas debidamente, desde la fecha de mi ingreso a la empresa hasta la fecha en que fui despedida de mi empleo.

"D) El pago de la prima vacacional a que se refiere el arábigo 80 de la multicitada ley, misma que de igual no (sic) fue liquidada, desde la fecha de mi ingreso a la empresa hasta la fecha en que fui despedida de mi empleo.

"E) El pago de los días festivos y descansos obligatorios a que se refiere el artículo (sic) 73 y 74 de la misma ley, desde el día de mi ingreso a laborar con las demandadas, hasta el total cumplimiento del presente juicio. Los días que laboré para el patrón demandado fueron los días 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre, 25 de diciembre, todos del año del 2015, 5 de febrero, 21 de marzo, todos de 2016 y que nunca me fueron pagados debidamente por los hoy demandados, no obstante que les cobre esa prestación.

"F) El pago de aguinaldo que se me adeuda por todo el tiempo en (sic) duró la relación laboral con los demandados, que me adeudan del año (sic) 2015 y 2016.

"G) El pago de la prima de antigüedad a que tengo derecho por ser trabajadora por tiempo indefinido, lo que demando en términos del artículo 162, fracción (sic) I, III, VI, de la Ley Federal del Trabajo.

"H) El pago del reparto de utilidades, en términos de la Ley Federal del Trabajo, de los años 2015 y 2016.

"I) El pago del tiempo extraordinario que trabajé para los demandados durante toda la relación laboral, a razón de dos horas por día de lunes a domingo, por lo que se me adeudan 15 horas semanales que laboré para los demandados durante toda la relación de trabajo que tuve con los demandados y que no me pagaron a pesar de que les requerí de pago. Como se explica en los hechos de la demanda.

"J) El pago de las aportaciones de seguridad social que debió realizar el patrón ante el Infonavit, así como al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) e

IMSS. Y para el caso de que los patrones demandados no hubieren cumplido formalmente con el pago del ahorro señalado, les demando el pago y aportación de este derecho laboral a mi cuenta de ahorro para el retiro y se me dé de alta en el IMSS y en el Infonavit retroactivamente en el pago de las obligaciones patronales en esta materia, además de que se me registró con un salario menor al que realmente percibía cada catorcena, pues mi salario por día fue de ***** pesos mexicanos y se obligue a los patrones demandados a que paguen las prestaciones reclamadas retroactivamente a nombre del (sic) suscrita y a mi cuenta de aportaciones de derecho laboral. Y que sancione a los patrones por las omisiones en que han incurrido en practica (sic) de evasión de obligaciones fiscales y de aportaciones de seguridad social con los derechos laborales de la suscrita..."

Asimismo, llamé como terceros interesados a juicio al ***** y al *****. (fojas 1 a 6 del expediente laboral)

- En la audiencia de conciliación, demanda y excepciones celebrada el ocho de junio de dos mil dieciséis, la Junta del conocimiento tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; acto seguido, previo a abrir la etapa de demanda y excepciones, requirió a ***** para que precisara el salario que percibía, pues de la demanda laboral se advertían discrepancias al respecto; atento a lo anterior, la parte actora, por conducto de su apoderado legal, de viva voz, expuso que: "...efectivamente existe una discrepancia por error mecanográfico y de ausencia de información correcta, y que por esas circunstancias se escribió erróneamente lo siguiente: Que el salario de la actora según era de ***** mensuales y que por semana se le pagaba la cantidad de ***** , y debe decir salario mensual por la cantidad de ***** y por semana se le pagaba la cantidad de ***** que dividido entre siete días resulta la cantidad correcta de ***** pesos de salario por ocho horas de jornada laboral ordinaria, razón de lo cual y habiendo superado la aclaración solicito se continúe la presente audiencia..."; sin embargo, atento a lo solicitado por la parte demandada, la responsable difirió la audiencia de mérito, a fin de no dejarla en estado de indefensión. (foja 45 ibidem)

- Seguido el procedimiento, el once de julio de dos mil dieciséis, se continuó la celebración de la etapa de demanda y excepciones de la audiencia de ley (foja 48 ídem), en la cual, la Junta del conocimiento asentó: "Concedido el uso de la voz a la parte actora por conducto de su apoderada legal manifiesta: En este acto con la personalidad que ostento se ratifica en todas sus partes el escrito de fecha cuatro de abril del año dos mil dieciséis, signado por la hoy actora ***** , reproducido en esta etapa procesal, mismas que serán justificadas en la etapa correspondiente. Esto dijo..." (sin que se hu-

biese plasmado lo relativo a la ampliación de la demanda, como enseguida se destacará); por su parte, ***** solicitó diferir la audiencia bajo el argumento de que la apoderada legal de la trabajadora amplió su demanda y reclamaba nuevas prestaciones, lo que fuera acordado de conformidad por la autoridad responsable, quien señaló las diez horas con treinta minutos del día nueve de septiembre de dos mil dieciséis, para que tuviera verificativo la audiencia respectiva.

- El ***** , por conducto de su apoderado legal, dio contestación a la demanda mediante escrito de once de julio de dos mil dieciséis, oponiendo las excepciones y defensas que estimó pertinentes. (fojas 49 a 53 ibidem)

- En la fecha señalada, se prosiguió con la audiencia de ley (fojas 71 y 77 del juicio laboral), en la que la autoridad obrera señaló que por error involuntario y por el manejo del sistema electrónico, en la audiencia del once de julio de dos mil dieciséis, se suprimió al momento de la impresión, la ampliación de prestaciones y de hechos a la demanda principal, por lo que de nueva cuenta expresó que la parte actora había demandado el "...derecho del pago de gravidez por concepto de que la trabajadora fue separada del empleo por motivo de su embarazo, a razón de cuarenta días del parto, y cuarenta días posteriores al parto, en términos de la Ley Federal del Trabajo, que se debe pagar al margen e independientemente de los salarios caídos que pudieran corresponder, esto por protección de los derechos de la mujer trabajadora embarazada..."; hecho esto, la actora ratificó de nueva cuenta su escrito de demanda y la ampliación a la misma; por su parte, ***** , por conducto de su apoderado legal, dio contestación a dichos escritos, de viva voz y mediante ocuro de esa misma fecha, oponiendo las excepciones y defensas que estimó pertinentes; y reiteró el ofrecimiento de trabajo realizado a ***** , dentro de su escrito de contestación, el cual fue aceptado por la operaria (fojas 72 a 75 ibidem); asimismo, ante la incomparecencia de los codemandados físicos ***** y ***** , se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, teniéndoles por contestada la demanda, así como las aclaraciones y ampliaciones realizadas a la misma, en sentido afirmativo; ello, sin hacer referencia alguna al llamamiento a juicio del tercero interesado, ***** , ni del ocuro del ***** .

- Mediante escrito de doce de septiembre de dos mil dieciséis ***** reiteró que sí aceptaba el ofrecimiento de trabajo formulado por la persona moral demandada (fojas 78 y 79 ídem); lo que se acordó de conformidad el seis de octubre de ese año y señalándose las diez horas del trece de diciembre siguiente, para que se llevara a cabo la diligencia de reinstalación en la fuente de trabajo en los términos y condiciones aceptados por aquella. (foja 88 del expediente laboral)

- Posteriormente, en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas celebrada el catorce de noviembre de dos mil dieciséis, las partes ofrecieron los medios de convicción acordes con sus pretensiones; sin que la autoridad obrera acordara lo relativo a la incomparecencia de los codemandados físicos ***** y ***** y de los terceros interesados a juicio ***** e ***** . (fojas 90 a 95 y 100 ídem)

Seguido el juicio, en la fecha señalada para la celebración de la referida diligencia de reinstalación, la parte actora, por conducto de su apoderada legal, solicitó "...de manera efectiva e inmediata se le paguen las 82 semanas por su periodo de gestación, toda vez que el ofrecimiento de trabajo no es ofrecido de buena fe, ya que el demandado no reconoce el derecho de la trabajadora y ése fue el motivo de la causa de su despido, por lo que en estos términos hasta que sean cubiertas y reconocidas conforme a derecho las prestaciones (sic) que se demandan en este expediente es como sedara (sic) lo que en derecho le corresponda..."; por los motivos expuestos, se tuvo por no reinstalada a la trabajadora. (foja 103 del sumario laboral)

- Concluida la secuela procesal, previo agotamiento del término otorgado a las partes para que formularan sus alegatos (foja 141 íbidem), mediante proveído de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, la Junta responsable declaró cerrada la instrucción (foja 142 ídem); hecho lo anterior, dictó laudo el siete de septiembre siguiente, en cuyos puntos resolutivos conducentes concluyó:

"...PRIMERO.—La acción de la parte actora no resultó procedente. La parte demandada se excepcionó correctamente y como consecuencia:

"SEGUNDO.—Se absuelve a la parte demandada del presente juicio, empresa ***** , y/o quien resulte responsable y/o como en el futuro se denomine, de cubrir a la actora ***** , cantidad alguna por concepto de indemnización constitucional, salarios caídos, prima de antigüedad, días festivos y descansos obligatorios, horas extras; así también se absuelve a la (sic) codemandados físicos ***** , ***** y ***** , de cubrir a la actora de todas y cada una de las prestaciones que le reclamó en su demanda, por los motivos expuestos en los considerandos tercero, sexto y séptimo de la presente resolución.

"TERCERO.—Se condena a la parte demandada empresa ***** y/o quien resulte responsable y/o como en el futuro se denomine de cubrir a la actora ***** , lo correspondiente a vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, por los motivos señalados en los considerandos (sic) cuarto de la presente resolución.

"CUARTO.—Se dejan a salvo los derechos de la actora sobre el pago del reparto de utilidades, las aportaciones de seguridad social que debió realizar el patrón ante el Infonavit, como al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) e IMSS, derecho del pago de gravidez por concepto de que la trabajadora fue separada del empleo por motivo de su embarazo, a razón de cuarenta días del parto y cuarenta días posteriores al parto, por los motivos expuestos en los considerando (sic) quinto, octavo y noveno de la presente resolución.

"QUINTO.—Notifíquese..." (fojas 151 a 157 ibidem)

"Laudo este último que se erige como acto reclamado en esta vía."

Los motivos de inconformidad planteados en contra de la anterior determinación, son sustancialmente fundados, suplidos en su deficiencia, en beneficio de la quejosa, con fundamento en el artículo 79, fracción V, y penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, por las razones que más adelante se expondrán.

Aquí, es necesario establecer que el estudio de los mismos se realizará en orden distinto al planteado y en su conjunto, por así permitirlo el artículo 76 de la citada Ley de Amparo.

Asimismo, a fin de delimitar la litis que habrá de regir en este controvertido, es pertinente destacar que no serán materia de análisis las condenas decretadas en contra de la patronal *****, al pago de *****, ***** y ***** , por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo; dado que las mismas corresponden a las pretensiones de la promovente del amparo, y no son controvertidas por la parte a la que pudieran perjudicar.

Tampoco será materia de análisis la absolución establecida en favor de los codemandados físicos *****, ***** y ***** , de la totalidad de las prestaciones reclamadas, bajo el argumento de que los mismos negaron de manera lisa y llana la existencia de la relación laboral, sin que la actora desvirtuara esa negativa (de la demanda laboral se desprende que el vínculo de trabajo lo atribuyó, en sí, a la empresa demandada *****); ni la determinación de dejar a salvo los derechos de la actora en relación con el reparto de utilidades, en virtud de que, atento a lo dispuesto en los artículos del 117 a 131 de la Ley Federal del Trabajo, era incompetente para conocer y resolver sobre la suerte de esa prestación y del "pago de gravidez" (reclamado en ampliación), ello, partiendo de la base de que la trabajadora no demostró que se encontrara embarazada, ya que los documentos ofrecidos para tal efec-

to fueron objetados por la patronal en autenticidad de contenido y firma, sin que la operaria ofreciera medio de perfeccionamiento alguno, como se desprende de las fojas ochenta a ochenta y cinco, noventa y uno, noventa y dos y ciento uno; lo anterior, toda vez que no se plantea concepto de violación alguno en contra de tales determinaciones, y este Tribunal no advierte queja deficiente que suplir al respecto en beneficio de la promovente del amparo, conforme a lo dispuesto en el ya citado artículo 79, fracción V, y penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo.

Entonces, la litis constitucional se constriñe a la calificativa del ofrecimiento de trabajo y, por ende, a la legalidad o no de la absolución del pago de la indemnización constitucional, salarios caídos, intereses y prima de antigüedad, así como de las prestaciones autónomas a la principal, consistentes en días festivos y de descanso obligatorio, horas extras y pago de aportaciones ante las instituciones de seguridad social.

Ahora, la promovente del amparo aduce en parte de sus motivos de inconformidad, que el laudo reclamado es contrario a derecho, porque la Junta del conocimiento le arrojó la carga de la prueba para acreditar la existencia del despido alegado, al haber calificado de buena fe la oferta de trabajo.

Como se adelantó, resulta sustancialmente fundado el argumento resumido, por lo que enseguida se expone, suplido en parte en su deficiencia.

Previamente, se puntualiza que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para la calificación de la oferta de trabajo deben tomarse en consideración la totalidad de las condiciones fundamentales de la relación laboral, como son puesto, salario, jornada u horario; así como el hecho de si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo, o en el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; además, de los antecedentes del caso o la conducta procesal asumida por el patrón y las circunstancias relativas, como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 42/2002-SS, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 125/2002, publicada en la página 243, Tomo XVI, diciembre de 2002, materia laboral, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de epígrafe: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES

ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE.", en la cual estableció que habrá buena fe, cuando tales circunstancias permitan concluir que la oferta revela la intención real del patrón de continuar la relación de trabajo; y, mala fe, cuando se advierta que la única intención de éste, es revertir la carga de la prueba al trabajador, en relación con la existencia del despido.

En el caso, se tiene que al formular su reclamo, la actora señaló que ingresó a prestar sus servicios para ***** el once de octubre de dos mil doce, consistiendo sus labores en *****, "... ***** ...", mismas que desempeñaba en la fecha del despido, en la ciudad de *****, con un horario de labores de las siete horas con treinta minutos a las dieciocho horas de lunes a sábado, disfrutando de una hora para consumir alimentos dentro de la empresa, de las catorce a las quince horas, teniendo como día de descanso los domingos y un salario mensual de ***** –fojas 3 y 45 vuelta del juicio de origen–.

Por su parte, al dar contestación a la demanda, la empresa ahora tercero interesada, negó el despido reclamado y ofreció el trabajo a la actora en los siguientes términos:

"...A) Categoría: ***** de los documentos comprobatorios de las actividades productivas de la empresa *****, con las mismas actividades que realizaba y que señala en su demanda bajo el hecho número 1.

"B) Se ofrece el trabajo en una jornada comprendida de las 8:00 horas a.m. (sic) a las 16:00 horas p.m. (sic), esto de lunes a sábado, descansando los días domingos de cada semana, disfrutando de una hora diaria para reposar y tomar sus alimentos de 12:00 a 13:00 horas p.m. (sic), dentro y/o fuera de las instalaciones de la empresa y/o en el lugar que eligiera según las condiciones y actividades que realiza.

"C) Con un salario de ***** mensuales, es decir, semanalmente la cantidad de *****, más un 3% de aumento al salario que le será pagado de manera quincenal junto con su salario las cuales se le cubrirían al actor a más tardar los días quince y último de cada mes, siendo su último salario diario promedio de los últimos treinta un (sic) días y/o de acuerdo a los días que abarque cada mes laborado la cantidad de ***** pesos diarios, con la cual se le ofrece el trabajo, de conformidad con lo previsto por el artículo 89, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo.

"C) (sic) Los beneficios de seguridad social.

"Sin perjuicio de los incrementos y mejoras que pudiera tener tanto su salario, como en prestaciones entre la fecha en que se hace este ofrecimiento y aquella en la que sea físicamente reinstalado (sic), ofrecimiento que se hace en forma incondicional y para su inmediata reanudación, resaltando que las condiciones de trabajo que se indican son mejores que las señaladas (sic) por la actora en su demanda..." (fojas 72 y 73 ídem)

Asimismo, negó el horario señalado por el actor, insistiendo que la quejosa prestaba sus servicios:

"...en horario de labores de 8:00 hrs. a las 16:00 hrs., de lunes a sábado, disfrutando de una hora para tomar alimentos, esto es, de las 12:00 hrs. a las 13:00 hrs., dentro y/o fuera de las instalaciones de la empresa y/o en el lugar que eligiera según las condiciones y actividades que realiza, descansando los días domingo de cada semana..." (foja 72 ídem)

A fin de acreditar sus acciones, la trabajadora ofreció, entre otros medios de convicción, el contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado celebrado entre las partes contendientes el trece de octubre de dos mil trece, en cuyas cláusulas cuarta, quinta y sexta se estableció:

"...CUARTA. La duración de la jornada laboral diaria será de ocho horas, y su horario será de las 9:00 a las 17:00 horas, de lunes a sábado pudiendo por necesidades propias del trabajo, convenirse variaciones o prolongaciones de jornada, apegadas éstas a las normas legales vigentes.

"QUINTA. La retribución económica que percibirá diariamente el trabajador será de *****; y se pagará el día jueves de cada semana, deduciendo en su caso las contribuciones que por ley correspondan.

"SEXTA. El día de descanso para el trabajador será el domingo de cada semana y causará salarios conforme lo dispone el artículo 69 de la Ley Federal de Trabajo. Asimismo, quedan establecidos como días de descanso obligatorio los señalados en el artículo 74 de la Ley Federal de Trabajo..." (foja 97 ídem)

La autoridad responsable, al momento de analizar la oferta de trabajo, expuso que la patronal la realizó en los mismos términos y condiciones en que el operario señaló que desarrollaba sus funciones, esto es, sin controvertir la antigüedad, categoría y salario; y que si bien controvertió la jornada de labores, el ofrecimiento en cita se llevó a cabo en beneficio de la accionante, al haberse señalado un horario de las ocho a las dieciséis horas de lunes a sá-

bado, con descanso los días domingos y una hora para consumir sus alimentos de las doce a las trece horas, dentro y/o fuera de la fuente de trabajo, lo que en total suman cuarenta y ocho horas semanales y, por ende, se encuentra dentro de los términos establecidos en los artículos 59, 60, 61, 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que lo calificó de buena fe. (foja 153 vuelta y 154 ídem)

Conforme a dicha determinación, la Junta del conocimiento arrojó la carga de la prueba a la trabajadora con la finalidad de que acreditara su acción principal, concluyendo que con las pruebas aportadas por las partes contendientes no se justificaba su procedencia; en consecuencia, absolvió a la patronal del pago de la indemnización constitucional, salarios caídos, de forma implícita, de los intereses, y del pago de la prima de antigüedad.

Ahora bien, este órgano de control constitucional considera contraria a derecho la calificación de la oferta de trabajo realizada por la autoridad laboral, pues no debió analizarse únicamente la forma en que se realizó dicho ofrecimiento, sino que, además, estaba obligada a tomar en consideración la totalidad de las constancias procesales, con el objeto de verificar si la intención real de la patronal era que el operario se reincorporara a la fuente de empleo, lo que constituye un análisis de la conducta procesal que éste asuma en el sumario de origen.

En esa tesitura, la responsable debió advertir que, como se destacó, la empresa aquí tercero interesada ofreció al operario la reinstalación en su empleo con una jornada distinta a la pactada en el contrato individual de trabajo; lo cual, si bien en un principio podría considerarse que no le afectaría, pues ambas tienen una duración de ocho horas diarias, por lo que se encuentra dentro de los parámetros establecidos en la ley; no debemos soslayar que ello implica una variación de las condiciones de trabajo al cambiar su hora de entrada y de salida, retrasándolas en una hora, lo que previsiblemente repercutiría en las actividades que la trabajadora realizaba en su vida cotidiana; además de haber sustentado sus excepciones y la oferta de trabajo en hechos contrarios a las constancias de autos, específicamente a la información contenida en el pacto individual de trabajo en cita, lo que denota su falta de probidad, con independencia de que el operario hubiese aceptado tal oferta, dado que esa circunstancia, por sí misma, de modo alguno, puede implicar su buena fe.

No inadvierte este Pleno que la patronal objetó dicho documento en autenticidad de contenido y firma; sin embargo, al ser un documento que proviene de las partes y no de un tercero, era ésta quien debía acreditar su objeción, en atención a que quien afirma tiene la obligación de probar, pues el

oferente de la prueba tiene a su favor la presunción de que el documento es auténtico; además que, pese a esa objeción, manifestó "...que en dicha documental la actora tenía una jornada de ocho horas al día, es decir, 48 horas invariables a la semana, por lo que al momento de resolver (sic) se tome en cuanto (sic) lo señalada (sic) en la cláusula (sic) IV y VI de dicho documento..." (foja 101 ídem), esto es, hizo suyas las cláusulas relativas a la jornada de labores a que se hizo referencia previamente.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la extinta Cuarta Sala del Más Alto Tribunal, publicada en la página 49, Volumen 66, Quinta Parte, junio de 1974, materia común, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, página 49, que se lee:

"DOCUMENTOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS.—En caso de objeción de documentos que aparecen firmados por el propio objetante, corresponde a éste acreditar la causa que invoque como fundamento de su objeción, y si no lo hace así, dichos documentos merecen credibilidad plena."

Además, sirve de apoyo a lo anterior, la diversa tesis sustentada por la citada Sala, localizable en el Informe de 1974, Parte II, Séptima Época, materia laboral, página 20, que señala:

"DOCUMENTOS OBJETADOS, VALOR PROBATORIO DE LOS.—En caso de objeción en cuanto a autenticidad de documentos que aparecen firmados por el propio objetante, al mismo corresponde demostrar la falsedad que invoque como fundamento de su objeción, y si no lo hace así tales documentos merecen credibilidad plena de los hechos que consignan."

Así, resulta evidente que la conducta procesal asumida por la parte demandada fue indebida, pues es obvio que, dada su calidad de patrón, tenía pleno conocimiento de la jornada real pactada entre las partes, misma que, incluso, era legal, por lo que no existía razón alguna para llevar a cabo el ofrecimiento de trabajo en términos distintos a los acordados; todo lo anterior, lleva a este Tribunal Colegiado de Circuito a concluir que la intención real del demandado no era la de reincorporar a la trabajadora en su centro de trabajo, sino la de revertirle la carga de la prueba, a fin de que ésta se viera obligada a justificar la existencia del despido alegado, al ofrecer su reinstalación en términos aparentemente legales, aun cuando ello implicara ir en contra de las condiciones pactadas en la relación laboral sostenida; de modo tal que la oferta de trabajo debió calificarse como de mala fe.

Sirve de apoyo a lo aquí determinado, por su idea jurídica esencial, la jurisprudencia 2a./J. 180/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 691, Tomo XXXIV, julio de 2011, materia(s): laboral, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que se lee:

"OFERTA DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN DEPENDE DE QUE EL PATRÓN ACREDITE LA JORNADA LABORAL, CUANDO MODIFIQUE EL HORARIO DE ENTRADA O SALIDA DE LA FUENTE DE TRABAJO PERMITIENDO QUE AQUÉLLA DEJE DE SER CONTINUA.—La calificación del ofrecimiento de trabajo depende, entre otros factores, de los términos en que se efectúe, atendiendo a las condiciones fundamentales con que se preste el servicio como lo son el salario, el puesto o la categoría, así como la jornada y el horario de labores, ya que al no modificarse en perjuicio del trabajador y ser acordes con la Ley Federal del Trabajo, determinan la buena fe del ofrecimiento. Por otra parte, el patrón conserva su derecho a controvertir tales condiciones y a realizar la oferta en términos diferentes a los señalados por el trabajador en su demanda, situación que no provoca, por sí misma, mala fe en la oferta, sino que la calificación en este caso, depende de que el patrón demuestre la veracidad de su dicho respecto del horario de trabajo, cuando cambie la hora de entrada o salida de la fuente de trabajo permitiendo que la jornada deje de ser continua para convertirse en discontinua, pues a pesar de que el trabajo se ofrece con los derechos mínimos establecidos por la Ley Federal del Trabajo, esto es insuficiente para considerarlo de buena fe, ya que la aludida propuesta, aunque constituye una disminución en el horario, puede generar perjuicio porque previsiblemente repercutirá en las actividades que el trabajador realiza en su vida cotidiana."

En esta tesitura, si la Junta responsable arrojó a la parte actora, aquí quejosa, la carga de la prueba de demostrar la existencia del despido injustificado, derivado de la calificativa de buena fe de la oferta de trabajo, dicha determinación resulta contraria a derecho, toda vez que correspondía a la patronal demandada cumplir con esa fatiga procesal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada (IV Región)1o.15 L (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, visible en la página 1781, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"OFERTA DE TRABAJO. EL PATRÓN DEBE ACREDITAR LA JORNADA QUE PROPONE PARA QUE SE CALIFIQUE DE BUENA FE, AUN CUANDO SE

ENCUENTRE DENTRO DE LA LEGAL, SI ES QUE NO COINCIDE CON LA SEÑALADA POR EL TRABAJADOR, SIN QUE OBSTE QUE LA MODIFICACIÓN DEL HORARIO DE ENTRADA O SALIDA DE LA FUENTE DE TRABAJO NO LA CONVIERTA EN DISCONTINUA. Es verdad que en la jurisprudencia 2a./J. 180/2010, (*) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la calificación de la oferta de trabajo depende de que el patrón acredite la jornada laboral cuando modifique el horario de entrada o salida de la fuente de trabajo, permitiendo que aquélla deje de ser continua; sin embargo, aun cuando la modificación del horario no convierte la jornada en discontinua, debe analizarse bajo la misma consideración, ya que aunque se encuentre dentro de la legal puede generar perjuicio, porque previsiblemente repercutirá en las actividades que el trabajador realiza en su vida cotidiana; por ejemplo, toma del transporte público u horarios escolares de los hijos. Por tanto, para calificar de buena fe el ofrecimiento de trabajo, recae en el patrón la carga procesal de acreditar la veracidad de su dicho respecto del horario de trabajo cuando recorra la hora de entrada o salida de la que el trabajador asegure haber tenido, ello, por más que ese desfase fuese sólo de una hora, ya sea en el ingreso o en el egreso."

No pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado de Circuito, que al final de la cláusula cuarta en mención, las partes acordaron que podrían convenirse variaciones o prolongaciones en el horario de labores asignado a la trabajadora, si así lo requerían las necesidades de la empresa; sin embargo, no obra en autos medio de convicción alguno tendente a justificar que se hubiera actualizado tal hipótesis; por tanto, se entiende, continuaba en vigor su jornada habitual; además que ese hecho no fue materia de excepción o defensa por parte de la empresa.

Ahora, en la especie, tenemos que los medios de convicción ofrecidos por la parte demandada en el juicio fueron la confesional a cargo de la actora, el interrogatorio libre a la misma (el cual no fue admitido como se desprende de la foja 105 de los autos), la instrumental pública de actuaciones, así como la presuncional, legal y humana (foja 100 del expediente laboral); y, contrariamente a lo determinado por la responsable, tales probanzas no son aptas para justificar la inexistencia del despido que se negó de manera lisa y llana, en principio, porque las posiciones en que la Junta del conocimiento basa su argumento y la formulada bajo el número veintidós, son del tenor literal siguiente:

"...Pliego de posiciones en (sic) cual estará sujeto la C. *****", dentro del juicio laboral número *****, sin asesoramiento alguno y en la que deberá ser apercebida en términos de ley...

"20. Que el absolvente desde el día 24 de febrero del año 2016 dejó de prestar servicio alguno para la empresa *****.

"21. Que el absolvente desde el día 24 de febrero del año 2016 dejó de asistir a la empresa ***** , a realizar actividad alguna.

"22. Que el absolvente desde el día 24 de febrero del año 2016 dejó de recibir salario alguno por parte de la empresa ***** , por haberse dejado de presentar sin justificación alguna.

"23. Que el absolvente dejó de prestar sus servicios para la empresa ***** desde el día 24 de febrero del año 2016..."

A lo que la trabajadora, ahora quejosa, respondió:

"...A la 20. Sí.—A la 21. Sí.—A la 22. Sí, y pues dejé de asistir por lo que me hicieron por el despido de esa fecha.—A la 23. Sí..."

De lo anterior se desprende que en momento alguno aceptó que desde el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis hubiese dejado de presentarse a laborar por voluntad propia, sino que esa circunstancia aconteció por virtud del despido del que fue objeto, precisamente, en esa fecha; siendo evidente, en consecuencia, que esa confesional no reporta beneficio alguno a su oferente; por ende, es claro que, en la especie, la patronal no colmó la carga probatoria de demostrar la inexistencia del despido aducido por la trabajadora, dado que de la presuncional legal y humana, y de la instrumental de actuaciones tampoco se advierte dato alguno que permita evidenciar lo anterior.

Por tanto, la consecuencia jurídica de ello es la procedencia de la condena de las prestaciones derivadas del mismo, relativas al pago de la indemnización constitucional, salarios caídos e intereses y prima de antigüedad; las tres primeras por ser consecuencia directa del despido, y la última, por ser un efecto indirecto y que tiene su apoyo en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, aun cuando no hubiere laborado quince años, pues fue separado de su empleo; ello, en el entendido de que la Junta del conocimiento, con plenitud de jurisdicción, deberá realizar las operaciones aritméticas que estime pertinentes a fin de establecer las cantidades líquidas correspondientes a tales prestaciones, tomando como base para el cálculo de la indemnización constitucional, salarios caídos e intereses, el salario diario que se tuvo por demostrado en autos de *****; y para la prima de antigüedad, el doble del salario mínimo vigente en la fecha del despido, veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

En mérito de lo aquí concluido, este Tribunal Colegiado de Circuito considera innecesario ocuparse del estudio de los restantes argumentos vertidos en los conceptos de violación, encaminados a demostrar que no procedía la reversión de la carga de la prueba, en virtud de que al momento del despido, la trabajadora se encontraba embarazada, en tanto que ese tema ya quedó dilucidado y el análisis de los mismos no podría llevar a un mayor beneficio del ya obtenido; determinación que se adopta conforme a la jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que bajo el número 107, se consulta en la página 85, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, de rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

En otro contexto, aduce la promovente del amparo que son incorrectas las absoluciones al pago de horas extras, así como de descanso obligatorio (festivos), pues con la prueba de inspección ocular se acreditó que prestaba sus servicios de lunes a sábado, de las siete horas con treinta minutos a las dieciocho horas, con una hora para consumir sus alimentos de las catorce a las quince horas, que durante el tiempo que desempeñó sus servicios no le fue pagado el tiempo extraordinario, además que laboró el cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno de mayo, dieciséis de septiembre, veinte de noviembre, veinticinco y treinta y uno de diciembre, todos de dos mil quince, así como el cinco de febrero de dos mil dieciséis, sin que le fuera pagado ese beneficio.

Dicho argumento es fundado, cuenta habida que del desahogo de la prueba de inspección ocular ofrecida por la actora, se advierte que con vista en la libreta de control de asistencia del personal, recibos de pagos de salario, control de registro de tiempo extraordinario realizado por la trabajadora, recibos de pago de horas extraordinarias, recibos de pago de días festivos y de descanso obligatorio, recibos de pago de aguinaldo, contrato de trabajo, comprobantes de pago al "IMSS, Infonavit y Afore", todos del operario, comprobantes de pago de las utilidades de la empresa y de su expediente laboral, por el periodo comprendido del once de octubre de dos mil doce al veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, que obran en poder de la parte demandada, se pretendía acreditar, entre otros puntos, en lo que aquí interesa:

"...4. Que la C. ***** iniciaba su jornada de trabajo a las 7:30 de la mañana de lunes a sábado.

"5. Que la C. ***** tomaba sus alimentos en horario de (sic) 14:00 horas hasta las 15:00 horas dentro de la fuente de empleo de lunes a sábado.

"6. Que la C. ***** tenía su jornada ordinaria de trabajo desde las 7:00 de la mañana a las 15:30 horas de lunes a sábado.

"7. Que la C. ***** descansaba los domingos.

"8. Que la C. ***** laboró para los patrones demandados tiempo extraordinario desde las 15:30 a las 18:00 horas de lunes a sábado durante toda la relación laboral.

"9. Que la C. ***** laboró para los demandados dos horas con treinta minutos de tiempo extraordinarias comprendidas (sic) desde las 15:30 a las 18:00 horas de lunes a sábado desde el (sic) desde fecha 11 de octubre del 2012 hasta el día 24 de febrero de 2016.

"10. Que a la C. ***** se le adeuda el pago de las horas extraordinarias laboradas desde las 15:30 a las 18:00 horas de lunes a sábado para los demandados desde (sic) fecha 11 de octubre del 2012 hasta el día 24 de febrero de 2016.

"...

"18. Que la C. ***** laboró para la demandada los días de descanso obligatorios, 5 de febrero de 2015, 21 de marzo de 2015, 1 de mayo de 2015.

"19. Que la C. ***** laboró para la demandada los días de descanso obligatorios, 16 de septiembre de 2015, 20 de noviembre de 2015, 25 de diciembre 2015, 31 de diciembre de 2015.

"20. Que a la C. ***** se le adeuda el pago correspondiente de los días de descanso obligatorios, 5 de febrero de 2016.

"21. Que a la C. ***** se le adeuda el pago correspondiente de los días de descanso obligatorios, 16 de septiembre de 2015, 20 de noviembre de 2015, 25 de diciembre 2015, 31 de diciembre de 2015.

"...

"34. Que la demandada tiene registrado formalmente en su control de trabajo de tiempo extraordinario laborado por la C. ***** desde las 15:30

hasta las 18:00 de lunes a sábado para (sic) los demandados desde (sic) fecha 11 de octubre del 2012 hasta el día 24 de febrero del 2016..." (fojas 94 y 95 ídem)

Y, al momento de la diligencia, la parte demandada únicamente exhibió el recibo de pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil trece (fojas 118 y 119 vuelta ídem); ante ello, se debió hacer efectivo el apercibimiento decretado en autos y tener por demostrado, en principio, que la parte actora tenía una jornada de labores de las siete horas con treinta minutos a las dieciocho horas, de lunes a sábado, dado que los alimentos los consumían dentro de la empresa, por lo que seguía a disposición de la misma; máxime que, cabe destacar, dicha jornada es verosímil, toda vez que era de diez horas y media diarias, de lunes a sábado, con un periodo intermedio de descanso de una hora para consumir sus alimentos, con descanso los días domingo, consistiendo sus funciones en "*****", "*****", lo que evidencia que las mismas no requerían un esfuerzo físico o mental continuo y extraordinario, ni la práctica de tareas que merecieran especial cuidado o precisión, para las cuales fuera indispensable descansar y reponer fuerzas en un lapso mayor de aquel periodo de descanso de que gozaba para satisfacer sus necesidades básicas, o sea, de una hora intermedia de descanso, y de las dieciocho horas en que concluía sus labores, a las siete horas con treinta minutos del día siguiente, además del día domingo, que era su día de descanso semanal, tomando en consideración, a su vez, que esa jornada únicamente la desempeñó durante tres años y cuatro meses, aproximadamente.

Asimismo, debió tener por cierto que la ahora quejosa también laboró los días festivos y de descanso obligatorio siguientes: cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno de mayo, dieciséis de septiembre, veinte de noviembre, veinticinco y treinta y uno de diciembre, todos de dos mil quince, así como el cinco de febrero de dos mil dieciséis; y, en consecuencia, condenar a la parte demandada al pago de ambas prestaciones (salvo los días cinco de febrero y veintiuno de marzo de dos mil quince, por estar prescritos, en atención a la excepción relativa opuesta por la empresa patronal), porque para desvirtuar dicha presunción, no se aportó medio de convicción alguno.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 21/97, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, mayo de 1997, página 308, de rubro y texto:

"INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. SI HA PROCEDIDO EL APERCIBIMIENTO A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE PARA QUE PERMITA SU ANÁLISIS, LA NO EXHIBICIÓN SÓLO PRODUCE LA PRE-

SUNCIÓN DE QUE SON CIERTOS LOS HECHOS A PROBAR, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.—Tanto el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo, que se refiere específicamente a los documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir, como el diverso 828 del mismo ordenamiento, el cual regula de modo genérico la inspección ocular, sea sobre documentos u objetos, y que abarca a cualquiera de las partes si dichas cosas obran en su poder, son acordes, por interpretación, de que en el supuesto de que la parte obligada y apercebida no exhiba lo requerido, se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que se pretenden probar. Acorde con ello ha de rechazarse la conclusión de que la no exhibición del documento u objeto, por sí sola, hace prueba plena, pues conforme a la ley sólo produce una presunción susceptible de ser desvirtuada mediante prueba en contrario."

No siendo obstáculo a lo anterior, el hecho de que la presunción derivada de la no exhibición de los documentos materia de la referida prueba de inspección, no constituya una prueba plena en sí misma, sino sólo una presunción *iuris tantum*, pues al tener ese carácter, es inconcuso que sólo se destruye mediante prueba en contrario, por lo que si en el caso no se actualizó este último supuesto, debe considerarse que la mencionada presunción tiene eficacia probatoria.

Tiene aplicación al caso, por analogía y en lo conducente, la tesis aislada sustentada por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 27, Quinta Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 169-174, enero a junio de 1983, que dice:

"INSPECCIÓN NO DESAHOGADA POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRÓN, ALCANCE DE LA PRESUNCIÓN DE QUE SON CIERTOS LOS HECHOS MATERIA DE LA.—Cuando la prueba de inspección ofrecida por un trabajador no se practica por causas imputables al patrón y ello motiva que la Junta, haciendo efectivo el apercebimiento respectivo, dicte un auto teniendo por presuntivamente ciertos los hechos materia de la inspección, salvo prueba en contrario, dicha Junta debe tener por ciertos aquellos hechos a menos que se hayan desvirtuado por la prueba en contrario que se rinde, pues de otra manera infringiría el artículo 816 de la Ley Federal del Trabajo."

Al igual que la tesis de jurisprudencia número 250, sustentada por la citada Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 164, Tomo V, Materia del Trabajo, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, que dice:

"INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS, PRUEBA DE, NO EFECTUADA. PRESUNCIONES.—Para que puedan tenerse por ciertos los hechos que una de

las partes trató de probar mediante una inspección de documentos, que no se llevó a cabo por negarse su contraria a exhibirlos, es necesario que esos hechos no estén contradichos por prueba alguna existente en autos, pues ante la existencia de esta última prueba, la presunción queda desvirtuada."

En este sentido, al tener por cierto que la jornada de labores de la trabajadora era de diez horas con treinta minutos de lunes a sábado, esto es, de sesenta y tres horas semanales, lo que implica quince horas extras a la semana, la responsable debió decretar condena al pago del tiempo extraordinario por la cantidad de ***** , que se obtiene de las siguientes operaciones aritméticas:

a) Respecto de las primeras nueve horas que se pagan al doble, con base en el salario diario de ***** semanas [transcurridas del veinte de abril de dos mil quince (un año antes de la presentación de la demanda laboral), al veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis (fecha del despido alegado por la actora), dado que se opuso la excepción de prescripción] ***** .

b) Respecto de las restantes seis horas que se pagan al triple, con base en el salario diario de ***** semanas [transcurridas del veinte de abril de dos mil quince (un año antes de la presentación de la demanda laboral), al veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis (fecha del despido alegado por la actora), dado que se opuso la excepción de prescripción] ***** .

c) ***** .

Resulta ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 90/2013 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, materia laboral, página 1059, de voz:

"TIEMPO EXTRAORDINARIO. MECANISMO DE CÁLCULO PARA SU PAGO CONFORME AL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—De los artículos 66 a 68 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que un trabajador puede prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido, es decir, superior al límite de 3 horas diarias y de 3 veces a la semana, en cuyo caso el mecanismo para calcular el pago del tiempo extraordinario es el previsto en el párrafo segundo del indicado artículo 68, el cual establece que el tiempo extraordinario laborado que exceda de 9 horas a la semana deberá pagarse con un 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada ordinaria. Consecuentemente, las primeras 9 horas extras laboradas se cubrirán a razón del 100% más, mientras que las que excedan de dicho límite deberán pagarse al 200% más."

De igual manera, debió condenarlo al pago de \$*****, por concepto de seis días de descanso obligatorio (festivos) laborados (esto es, uno de mayo, dieciséis de septiembre, veinte de noviembre, veinticinco y treinta y uno de diciembre, todos del dos mil quince, así como el cinco de febrero de dos mil dieciséis), conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Federal del Trabajo y de acuerdo con la siguiente operación aritmética: salario base de *****.

Por otra parte, en suplencia de la deficiencia de la queja, este Tribunal Colegiado de Circuito advierte, de oficio, que fue contrario a derecho que la responsable dejara a salvo los derechos de la actora, en relación con el pago de aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Sistema de Ahorro para el Retiro.

Ello, en primer lugar, porque al establecer la responsable que se encuentra impedida para decretar condena al respecto, parte de una premisa incorrecta, pues si bien es verdad que el Instituto Mexicano del Seguro Social cuenta con los mecanismos necesarios para exigir el pago de las aportaciones que no hayan sido cubiertas por la patronal, por lo cual la potestad de la Junta responsable no tiene el alcance de fincar los capitales constitutivos o aplicar sanciones al patrón omiso en el cumplimiento de las normas de seguridad social, en determinada cantidad.

Sustenta lo anterior, la tesis aislada, que se comparte, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en la página 292, Tomo IV, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1989, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, NO ESTÁ OBLIGADA A ORDENAR EL FINCAMIENTO DE CAPITALES CONSTITUTIVOS.—La Junta responsable no puede condenar al Instituto Mexicano del Seguro Social a fincar capitales constitutivos o aplicar sanciones al patrón omiso en el cumplimiento de las normas de seguridad social, toda vez que carece de facultades para ello porque el Instituto ahora tercer perjudicado de la ley que regula su existencia y su funcionamiento, obtiene los suyos para obligar a los particulares a cumplir y es únicamente a él a quien corresponde decir si ejercita o no sus facultades, pero no puede estimarse que dicho ejercicio esté supeditado ni obedezca al impulso de los particulares."

No menos lo es que sí está facultada para resolver lo relativo al pago de cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, como

se desprende de la jurisprudencia número 2a./J 30/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, materia laboral, página 1040 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas», de título, subtítulo y texto:

"SEGURO SOCIAL. SI EL PATRÓN DEMANDADO OMITIÓ INSCRIBIR AL TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO POR UN PERIODO DETERMINADO, NO ES PRESUPUESTO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN QUE SE CONDENE AL OMISO AL PAGO DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES RESPECTIVAS PERO, EN EL CASO DE COMPARECER ÉSTE AL JUICIO, EN EL LAUDO DEBERÁ CONDENÁRSELE A SU ENTERO. Si en un juicio laboral se demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social la rectificación en el pago de una pensión, al reconocer un número menor de semanas cotizadas por el asegurado, y queda evidenciado que tal situación se originó por la omisión de la patronal de inscribir al trabajador ante ese organismo por un periodo determinado (semanas, meses o años), y en dicho juicio quedó acreditada la relación de trabajo que genera la obligación de seguridad social, no es requisito para la procedencia de esa acción que la Junta previamente condene al patrón omiso, pues el citado organismo debe subrogarse en los derechos del trabajador y otorgarle la pensión que le corresponde conforme al número real de semanas que debió cotizar; con la salvedad de que, si en el mismo juicio, el patrón es demandado y previo cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento a que tenía derecho se acreditó la omisión en que incurrió, en ese laudo la Junta del conocimiento deberá condenarlo a enterar al organismo de seguridad social las cuotas obrero patronales que estaba obligado a aportar."

En segundo lugar, porque es verdad que en autos quedó debidamente acreditado que la patronal dio de alta a la promovente del amparo en el régimen obligatorio del Seguro Social, circunstancia que lleva implícita su alta en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente, por ese lapso de tiempo, ya que las cuotas obrero-patronales tienen distintos destinos como son: las aportaciones al seguro de retiro, cesantía, vejez, cuota social y vivienda, todo ello acorde con los convenios de coordinación que dotan al obrero de la seguridad social.

Es así, pues los artículos 29, fracciones I y II, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, al respecto disponen:

"Artículo 29. Son obligaciones de los patrones:

"I. Proceder a inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el instituto y dar los avisos a que se refiere el artículo 31 de esta ley;

"Los patrones estarán obligados, siempre que contraten un nuevo trabajador, a solicitarle su número de clave única de registro de población.

"Los patrones inscribirán a sus trabajadores con el salario que perciban al momento de su inscripción;

"II. Determinar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro, en los términos de la presente ley y sus reglamentos, así como en lo conducente, conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley Federal del Trabajo. En lo que corresponde a la integración y cálculo de la base y límite superior salarial para el pago de aportaciones, se aplicará lo contenido en la Ley del Seguro Social.

"Estas aportaciones son gastos de previsión de las empresas y forman parte del patrimonio de los trabajadores.

"Los patrones, al realizar el pago, deberán proporcionar la información relativa a cada trabajador en la forma y con la periodicidad que al efecto establezca la presente ley y, en lo aplicable, la Ley del Seguro Social y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

"El registro sobre la individualización de los recursos de la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, estará a cargo de las administradoras de fondos para el retiro, en los términos que se establecen en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y su reglamento. Lo anterior, independientemente de los registros individuales que determine llevar el instituto.

"Es obligación del patrón pagar las aportaciones por cada trabajador mientras exista la relación laboral y subsistirá hasta que se presente el aviso de baja correspondiente. Si se comprueba que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón, el instituto devolverá al patrón omiso, a su solicitud, el importe de las aportaciones pagadas en exceso, a partir de la fecha de la nueva alta;"

"Artículo 30. Las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos a que se refiere el artículo anterior, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales.

"El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su carácter de organismo fiscal autónomo, está facultado, en los términos del Código Fiscal de la Federación, para:

"...

"II. Recibir en sus oficinas o a través de las entidades receptoras, los pagos que deban efectuarse conforme a lo previsto por este artículo.

"Las entidades receptoras son aquellas autorizadas por los institutos de seguridad social para recibir el pago de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previsto en la Ley del Seguro Social, de aportaciones y descuentos de vivienda al Fondo Nacional de la Vivienda y de aportaciones voluntarias.

"El instituto deberá abonar a la subcuenta de vivienda del trabajador el importe de las aportaciones recibidas conforme a este artículo, así como los intereses determinados de conformidad a lo previsto en el artículo 39, que correspondan al período de omisión del patrón. En caso de que no se realice el abono dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de cobro efectivo, los intereses se calcularán hasta la fecha en que éste se acredite en la subcuenta de vivienda del trabajador;

"..."

"Artículo 31. Para la inscripción de los patrones y de los trabajadores se deberá proporcionar la información que se determine en esta ley y sus disposiciones reglamentarias correspondientes.

"Los patrones deberán dar aviso al instituto de los cambios de domicilio y de denominación o razón social, aumento o disminución de obligaciones fiscales, suspensión o reanudación de actividades, clausura, fusión, escisión, enajenación y declaración de quiebra y suspensión de pagos. Asimismo harán del conocimiento del instituto las altas, bajas, modificaciones de salarios, ausencias e incapacidades y demás datos de los trabajadores, necesarios al instituto para dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en este artículo. El instituto podrá convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social los términos y requisitos para simplificar y unificar los procesos antes descritos.

"El registro de los patrones y la inscripción de los trabajadores, así como los demás avisos a que se refieren los párrafos anteriores, deberán presentarse al instituto dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de que se den los supuestos a que se refiere el párrafo anterior.

"Los cambios en el salario base de aportación y de descuentos, surtirán efectos a partir de la fecha en que éstos ocurran.

"La información a que se refiere este artículo, podrá proporcionarse en dispositivos magnéticos o de telecomunicación, en los términos que señale el instituto.

"Los documentos, datos e informes que los trabajadores, patrones y demás personas proporcionen al instituto en cumplimiento de las obligaciones que les impone esta ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer en forma nominativa e individual, salvo cuando se trate de juicios y procedimientos en que el Instituto fuere parte y en los casos previstos por ley."

Por su parte, los numerales 251, fracciones XII, XIV y XXVI y 291 de la Ley del Seguro Social establecen:

"Artículo 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

"...

"XII. Recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios legales, percibir los demás recursos del instituto, y llevar a cabo programas de regularización de pago de cuotas. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

"...

"XIV. Determinar los créditos a favor del instituto y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente ley y demás disposiciones aplicables.

"Las liquidaciones de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez podrán ser emitidas y notificadas conjuntamente con las liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al Fondo Nacional de la Vivienda por el personal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, previo convenio de coordinación con el citado instituto;

"...

"XXVI. Emitir y notificar por el personal del instituto, las cédulas de determinación de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, conjuntamente con las liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al fondo nacional de la vivienda, previo convenio de coordinación con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en dispositivos magnéticos, digitales, electrónicos o de cualquier otra naturaleza, o bien en documento impreso;

"..."

"Artículo 291. El procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de los créditos a que se refiere el artículo 287 de esta ley, que no hubiesen sido cubiertos oportunamente al instituto, se aplicará por éste, con sujeción a las normas del código y demás disposiciones aplicables, a través de sus unidades administrativas facultadas al efecto.

"La enajenación de los bienes que el instituto se adjudique con motivo de la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, se realizará en subasta pública o por adjudicación directa, en los términos y condiciones que señale el reglamento respectivo, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación. En el caso de valores, de renta fija o variable, éstos se enajenarán conforme a los lineamientos que al efecto emita el consejo técnico.

"Las cantidades que se obtengan respecto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de acuerdo a lo señalado en este artículo, deberán ser puestas a disposición de la Administradora de Fondos para el Retiro que lleve la cuenta individual del trabajador de que se trate, a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su cobro efectivo. En caso de no hacerlo, se causarán recargos y actualización a cargo del Instituto o de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según corresponda, y a favor del trabajador, en los términos establecidos en el código."

Finalmente, el precepto 18, fracciones I, I bis, I ter y II, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, que prevén:

"Artículo 18. Las administradoras son entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de la presente ley, así como a administrar sociedades de inversión.

"Las administradoras deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias, para la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de las sociedades de inversión que administren. En cumplimiento de sus funciones, atenderán exclusivamente al interés de los trabajadores y asegurarán que todas las operaciones que efectúen para la inversión de los recursos de dichos trabajadores se realicen con ese objetivo.

"Las administradoras, tendrán como objeto:

"I. Abrir, administrar y operar cuentas individuales de los trabajadores.

"Tratándose de trabajadores afiliados, sus cuentas individuales se sujetarán a las disposiciones de las leyes de seguridad social aplicables y sus reglamentos, así como a las de este ordenamiento. Para el caso de las subcuentas de vivienda, las administradoras deberán individualizar las aportaciones y rendimientos correspondientes con base en la información que les proporcionen los institutos de seguridad social. La canalización de los recursos de dichas subcuentas se hará en los términos previstos por sus propias leyes;

"I bis. Abrir, administrar y operar cuentas individuales, con sus respectivas subcuentas, en las que se reciban recursos de los trabajadores inscritos en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos previstos en el artículo 74 bis de esta ley y conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida la comisión;

"I ter. Abrir, administrar y operar cuentas individuales, en las que se reciban recursos de los trabajadores no afiliados, o que no se encuentren inscritos en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que así lo deseen, destinados a la contratación de rentas vitalicias, seguros de sobrevivencia o retiros programados en los términos previstos en el artículo 74 ter de esta ley y conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida la comisión;

"...

"II. Recibir las cuotas y aportaciones de seguridad social correspondientes a las cuentas individuales de conformidad con las leyes de seguridad so-

cial, así como las aportaciones voluntarias y complementarias de retiro, y los demás recursos que en términos de esta ley puedan ser recibidos en las cuentas individuales y administrar los recursos de los fondos de previsión social;"

Así, de la interpretación sistemática de los preceptos aludidos se desprende que al estar dado de alta el trabajador en el Régimen Obligatorio del Seguro Social, debe también estarlo en el sistema del Instituto de la Vivienda, pues su inscripción conlleva la obligación patronal de dar los avisos correspondientes a que hace referencia el artículo 31 de la propia Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; además, que dentro de las cuotas obrero patronales que aporta el patrón, se encuentra la inherente al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

En esa tesitura, es evidente que la recaudación de las aportaciones a las subcuentas del seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo dicho ente quien está a cargo de la distribución de las cantidades que corresponden a cada uno de los conceptos que en su conjunto integran el rubro de seguridad social, como son los recursos de ahorro para el retiro y los de vivienda que son administrados por las Administradoras de Fondo para el Retiro y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, respectivamente.

Corroborando lo anterior, la tesis VII.2o.T.92 L (10a.), sustentada por este Tribunal, visible en la página 2433, Libro 38, Tomo IV, enero de 2017, materia laboral, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas», de contenido siguiente:

"APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS. De la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, se advierte que tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo dicho ente (único autorizado con-

forme a los citados artículos), quien procede a la distribución de las cantidades que corresponden a cada uno de los conceptos que en su conjunto integran el rubro de seguridad social, como son los recursos que se proveen a las Administradoras de Fondos para el Retiro (Afores), encargadas de administrar fondos de retiro y ahorro de los trabajadores afiliados al referido instituto y los recursos de vivienda que son administrados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Así, el registro sobre la individualización de esos recursos en las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, estará a cargo también de las administradoras de fondos para el retiro en los términos previstos en la ley y reglamento correspondientes, a través de las unidades receptoras facultadas para recibir el pago de esas aportaciones de seguridad social; siendo entonces atribución tanto del Instituto Mexicano del Seguro Social como del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251. De ahí que si en un juicio el trabajador reclama el cumplimiento por parte del patrón de todos esos deberes derivados de la tutela social que exige el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bastará que éste demuestre fehacientemente que entera al Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas correspondientes sin adeudos, para estimar que cumple con las obligaciones en materia de seguridad social que le impone la Ley del Seguro Social, como las que derivan del Sistema de Ahorro para el Retiro, donde quedan inmersas las aportaciones de vivienda, establecidas en la ley del instituto respectivo."

No obstante lo anterior, dicha inscripción solamente aconteció del veintinueve de agosto de dos mil trece al veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, según la información proporcionada por la ***** perteneciente a la ***** , mediante oficio ***** , de tres de julio de dos mil diecisiete, agregado en la foja ciento cuarenta de los autos; de ahí que si la relación de trabajo que unió a la ahora quejosa con la empresa demandada tuvo vigencia del once de octubre de dos mil doce (como la propia demandada reconoce, foja 72 ídem) al veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, debe arribarse a la conclusión que se dio cumplimiento parcial al pago de las aportaciones relativas, es decir, solamente durante el lapso de tiempo señalado en primer término; siendo procedente condenar a la patronal al pago de cuotas obrero patronales y aportaciones en favor de la actora, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; circunstancia que lleva implícita su alta en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente, únicamente por el periodo comprendido del once de octubre de dos mil doce (fecha de inicio del vínculo en cita) al veintiocho de agosto de dos mil trece (data anterior a su alta), en que no estuvo inscrita.

En esas condiciones, lo que procede es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el laudo reclamado, y dicte otro en el que:

a) Reitere los aspectos que no fueron materia de concesión, esto es, las condenas decretadas en contra de la patronal al pago de *****; ***** y *****; por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo; así como la absolución establecida en favor de los codemandados físicos *****; ***** y *****; de la totalidad de las prestaciones reclamadas; y las determinaciones de dejar a salvo los derechos de la actora en relación con el reparto de utilidades y "pago de gravidez" (reclamado en ampliación).

b) Hecho lo anterior, atento a las consideraciones aquí expuestas, determine que el ofrecimiento de trabajo fue de mala fe, por ende, fije la carga de la prueba de la inexistencia del despido en la parte patronal *****; establezca que la misma no se colmó y, en consecuencia, decrete condena al pago de la indemnización constitucional, salarios caídos, intereses y prima de antigüedad; y, con plenitud de jurisdicción, realice las operaciones aritméticas que estime pertinentes a fin de fijar las cantidades líquidas correspondientes, tomando en consideración para el cálculo de las tres primeras el salario diario que se tuvo por demostrado en autos de *****; y, para la última, el doble del salario mínimo vigente en la fecha del despido, veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

c) Asimismo, sin libertad de jurisdicción, condene a la referida persona moral al pago de *****; por concepto de tiempo extraordinario generado del veinte de abril de dos mil quince (un año antes de la presentación de la demanda laboral), al veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis (fecha del despido alegado por la actora).

d) De igual manera, también sin libertad de jurisdicción, condene a la patronal al pago de *****; por concepto de seis días de descanso obligatorio (festivos) laborados (esto es, uno de mayo, dieciséis de septiembre, veinte de noviembre, veinticinco y treinta y uno de diciembre, todos de dos mil quince, así como el cinco de febrero de dos mil dieciséis).

e) Finalmente, sin libertad de jurisdicción, condene a la empresa demandada al pago de cuotas obrero patronales y aportaciones en favor de la actora ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; circunstancia que lleva implícita su alta en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente, únicamente, por el periodo comprendido del once de octubre de dos mil doce (fecha de

inicio del vínculo en cita) al veintiocho de agosto de dos mil trece (data anterior a su alta), en que no estuvo inscrita.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ******, contra el acto reclamado de la autoridad responsable, precisados en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos establecidos en la parte final del considerando último de la misma.

Notifíquese; por lista a las partes quejosa, tercero interesada y Ministerio Público de la adscripción; por oficio a la autoridad responsable; requiérase a esta última para que en el plazo de tres días, aumentados en diez más, demuestre haber cumplido con la ejecutoria aquí dictada; lo anterior tomando en cuenta que la emisión del nuevo laudo implica cumplir trámites procesales, atendiendo al contenido de los artículos 885 y 887 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso, por lo cual el plazo para el cumplimiento será, en total, trece días hábiles, con fundamento en el último párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo vigente.

Apercibida que, de no cumplir oportunamente con lo aquí determinado, se le impondrá una multa consistente en cien unidades de medida y actualización, con fundamento en los artículos 192, 258 y 238 de la Ley de Amparo en vigor; en su caso, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Se precisa que la Unidad de Medida y Actualización es la nueva unidad de cuenta, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales o en cualquier otra disposición jurídica, en términos de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero transitorios del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación.

Al respecto, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicó el diez de enero de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación, que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 moneda nacional); el mensual de \$2,450.24 (dos mil cuatrocientos cincuenta pesos 24/100 moneda nacional); y anual de \$29,402.88 (veinti-

nueve mil cuatrocientos dos pesos 88/100 moneda nacional); ello, a partir del mes de febrero de dos mil dieciocho, lo que se asienta para el caso de que se tuviese que individualizar tal sanción.

En el entendido de que dicha ampliación de plazo tiene, además, como fundamento, la jurisprudencia 2a./J. 33/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 926, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas», de título y subtítulo siguientes: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR EL PLAZO OTORGADO PARA TAL FIN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

Anótese en el libro de gobierno, con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Sebastián Martínez García, Juan Carlos Moreno Correa y Jorge Toss Capistrán; el primero de los nombrados en su calidad de presidente y el segundo como ponente.

En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 42/2002-SS citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, enero de 2003, página 897.

La tesis de jurisprudencia 250 citada en esta ejecutoria, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 139-144, Quinta Parte, julio a diciembre de 1980, página 75.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUO-

TAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS.

De la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, se advierte que tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo dicho ente (único autorizado conforme a los citados artículos), quien procede a la distribución de las cantidades que corresponden a cada uno de los conceptos que en su conjunto integran el rubro de seguridad social, como son los recursos que se proveen a las Administradoras de Fondos para el Retiro (Afores), encargadas de administrar fondos de retiro y ahorro de los trabajadores afiliados al referido instituto y los recursos de vivienda que son administrados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Así, el registro sobre la individualización de esos recursos en las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, estará a cargo también de las administradoras de fondos para el retiro en los términos previstos en la ley y reglamento correspondientes, a través de las unidades receptoras facultadas para recibir el pago de esas aportaciones de seguridad social; siendo entonces atribución tanto del Instituto Mexicano del Seguro Social como del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251. De ahí que si en un juicio el trabajador reclama el cumplimiento por parte del patrón de todos esos deberes derivados de la tutela social que exige el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bastará que éste demuestre fehacientemente que entera al Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas correspondientes sin adeudos, para estimar que cumple con las obligaciones en materia de seguridad social que le impone la Ley del Seguro Social, como las que derivan del Sistema de Ahorro para el Retiro, donde quedan inmersas las aportaciones de vivienda, establecidas en la ley del instituto respectivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T. J/45 (10a.)

Amparo directo 72/2016. 8 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Amparo directo 273/2017. 18 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Amparo directo 1038/2017. 16 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Amparo directo 955/2017. 31 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Amparo directo 214/2018. 13 de diciembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de marzo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN CONTRA DEL ACUERDO A/032/2018, EMITIDO POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. SE SURTE EN FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA PC.XXXIII.CRT. J/16 A (10a.)].

CONFLICTO COMPETENCIAL 38/2018. SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DECIMOPRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO Y EL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. 31 DE ENERO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ENRIQUE VILLANUEVA CHÁVEZ. SECRETARIO: JUAN CARLOS NAVA GARNICA.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Determinación del órgano jurisdiccional competente.

La competencia para conocer de la demanda de amparo materia del presente conflicto competencial, debe fijarse en favor del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México.

Es menester precisar que al resolver la contradicción de tesis 3/2018, el Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, sostuvo que los órganos

jurisdiccionales especializados en esa materia son los competentes para conocer de los juicios de amparo en los que se reclame el Acuerdo A/058/2017, a través del cual la Comisión Reguladora de Energía expide la metodología para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas finales, así como las tarifas de operación que se aplicarán a la empresa productiva subsidiaria Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos (en adelante CFE), durante el periodo que comprende del uno de diciembre de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

En esa ejecutoria se consideró que los artículos 25, 27 y 28 constitucionales contemplan la participación de las empresas productivas del Estado en ciertas actividades estratégicas (específicamente en la extracción del petróleo y demás hidrocarburos y en la transmisión y distribución de energía eléctrica) y que el Gobierno Federal deberá mantener siempre su control y propiedad, ya que la Constitución es clara en cuanto a que en el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares y que éstos participen en otras áreas de la industria eléctrica, tales como la generación, suministro y comercialización; de ahí que, recalcó, el Estado es el encargado de la transmisión y distribución de energía eléctrica, pero se reconoce la participación de terceros en la cadena de valor de la industria eléctrica.

El Pleno de Circuito sostuvo que los particulares pueden participar en el proceso de suministro de energía eléctrica, y serán comercializadores titulares de un permiso, como se observa del contenido del artículo 3 de la Ley de la Industria Eléctrica.

Que del Acuerdo A/058/2017 se observa que la Comisión Reguladora de Energía emitió la metodología para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas finales y de operación de la CFE para finales de dos mil diecisiete y todo el dos mil dieciocho, de acuerdo con lo previsto en la Ley de la Industria Eléctrica, con el fin, entre otros, de que el régimen tarifario del suministro básico garantice el cumplimiento de los objetivos y principios establecidos en la citada ley y su reglamento, procurando una transición ordenada hacia la operación del mercado eléctrico mayorista, para asegurar: (i) la estabilidad de precios y su predictibilidad; (ii) la transparencia; (iii) la recuperación de costos; (iv) la factibilidad; y, (v) la eficiencia en la regulación tarifaria.

Precisó que los objetivos de la aplicación de las metodologías y tarifas reguladas son: promover el desarrollo eficiente de la industria eléctrica, garantizar la continuidad de los servicios, evitar la discriminación indebida, promover el acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales

de Distribución, proteger los intereses de los participantes del mercado y de los usuarios finales, así como determinar tarifas que permitan a los suministradores de servicios básicos obtener ingresos necesarios para recuperar los costos eficientes de operación, mantenimiento, financiamiento, impuestos aplicables y una rentabilidad razonable y que esas tarifas deben regirse bajo los principios que permitan el desarrollo eficiente de la industria y de mercados competitivos.

Agregó que el Acuerdo A/058/2017 está vinculado directamente con la materia de competencia económica, ya que se trata de la regulación del cálculo de diversas tarifas relacionadas con los servicios prestados por la CFE, en aras de transitar de forma ordenada hacia la operación del mercado eléctrico mayorista eficiente y competitivo, lo que de suyo lleva implícitos la aplicación y comprensión de los alcances de postulados que son propios de la subespecialización en materia de competencia económica.

Máxime, señaló, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las contradicciones de tesis 113/2017 y 204/2017, determinó que los órganos jurisdiccionales especializados en competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión, no sólo son competentes para conocer de actos emitidos por la Comisión Federal de Competencia Económica, o relativos a la prevención, investigación y combate de monopolios y prácticas monopólicas, sino que dichos órganos deben conocer de actos tendentes a lograr esa libre competencia y concurrencia.

Que en la reforma energética se permitió la participación de terceros en la cadena de valor de la energía eléctrica, como el suministro de servicios básicos y, si el acuerdo establece la metodología para calcular las tarifas finales y de operación que se aplicarán a la CFE, lo cual tiene como finalidad transitar de forma ordenada hacia la operación del mercado eléctrico mayorista eficiente y competitivo, resulta evidente que impacta en el derecho de la competencia económica, con independencia del carácter formal de la autoridad administrativa que lo haya emitido y, por ello, consideró que el conocimiento del juicio de amparo corresponde al Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica Radiodifusión y Telecomunicaciones.

Las consideraciones anteriores dieron origen a la jurisprudencia PC. XXXIII.CRT. J/16 A (10a.) del Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas, del tenor literal siguiente:

"ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS CONTRA EL ACUERDO A/058/2017 EMITIDO POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. El Acuerdo citado, por el que se expide la metodología para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas finales, así como las tarifas de operación, que aplicarán a la empresa productiva subsidiaria CFE (Comisión Federal de Electricidad), Suministrador de Servicios Básicos, durante el periodo que comprende del 1 de diciembre de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2018, está vinculado directamente con la materia de competencia económica, ya que se trata de la regulación del cálculo de diversas tarifas relacionadas con los servicios prestados por la Comisión mencionada, en aras de transitar de forma ordenada hacia la operación del mercado eléctrico mayorista eficiente y competitivo, lo que lleva implícitas la aplicación y la comprensión de los alcances de postulados que son propios de la subespecialización en materia de competencia económica. Consecuentemente, los órganos jurisdiccionales en materia administrativa especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana, son competentes para conocer de los juicios de amparo promovidos contra el Acuerdo A/058/2017 emitido por la Comisión Reguladora de Energía."

La jurisprudencia anterior, no obstante que no sea obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, orienta la decisión de este Tribunal Colegiado, dada su misión de crear seguridad jurídica y propiciar agilidad en la impartición de justicia y es aplicable, por analogía, al caso concreto, en virtud de que el Acuerdo A/058/2017 a que hace referencia dicho criterio, emitido por la Comisión Reguladora de Energía contiene la metodología para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas finales, aplicables durante el periodo tarifario que estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; en tanto que, mediante el Acuerdo A/032/2018 reclamado en el juicio que dio lugar al presente conflicto, fue modificada dicha metodología –que se encontraba anteriormente prevista en el diverso Acuerdo A/017/2018– para nuevamente determinar la forma para calcular y ajustar las tarifas finales del suministro básico de energía eléctrica aplicables durante el periodo de septiembre a diciembre de dos mil dieciocho.

Lo que significa que los Acuerdos A/058/2017 y A/032/2018 se complementan, pues en el primero se configuró la metodología para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas finales del suministro básico de energía eléctrica

para el periodo tarifario inicial vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho y, en el segundo, se modificó dicha metodología pero para los meses de septiembre a diciembre del mismo año, conservando en el segundo los rasgos fundamentales del primero, ya que la razón de aquél consistió en establecer la técnica para el cálculo y ajuste de las tarifas por el servicio de energía eléctrica.

La parte que interesa del acuerdo reclamado A/032/2018, se reproduce a continuación:

"Considerando

" ...

"Décimo tercero. Que el artículo 47, segundo párrafo del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica (RLIE) señala que la Comisión establecerá la regulación de las contraprestaciones, precios y tarifas reguladas bajo principios que permitan el desarrollo eficiente de la industria y de mercados competitivos, que reflejen las mejores prácticas en las decisiones de inversión y operación y que protejan los intereses de los usuarios, sin reconocer las contraprestaciones, precios y tarifas que se aparten de dichos principios.

" ...

"Vigésimo primero. Que mediante el Acuerdo A/058/2017 de fecha 23 de noviembre de 2017, la Comisión expidió la metodología para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas finales (metodología), aplicables durante el periodo tarifario inicial que estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2018.

"Vigésimo segundo. Que conforme al considerando décimo cuarto del citado Acuerdo A/058/2017, durante el periodo tarifario inicial para el nuevo régimen tarifario, se debe asegurar: (i) la estabilidad de los precios y su predictibilidad; (ii) la transparencia; (iii) la recuperación de costos; (iv) la factibilidad; y, (v) la eficiencia en la regulación tarifaria.

"Vigésimo tercero. Que mediante el Acuerdo A/017/2018, de fecha 30 de abril de 2018, la Comisión modificó la metodología para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas finales del suministro básico en donde los cargos de generación permitan recuperar los costos de generación en los que incurre CFE, Suministrador de Servicios Básicos que gradualmente converjan a costos competitivos y reduzcan la volatilidad de las tarifas finales, de manera que se brinde certidumbre, transparencia y predictibilidad a los usuarios, al Sumi-

nistrador de Servicios Básicos y a demás (sic) participantes de la industria eléctrica.

"...

"Trigésimo octavo. Que, tomando en consideración el contenido del oficio SCER-2018/113 BIS, emitido por la Subdirección Corporativa de Estrategia y Regulación de la CFE y los análisis efectuados por la UVM, se estima necesario modificar y actualizar algunos insumos de la metodología para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas finales del suministro básico para el periodo que comprende de septiembre a diciembre de 2018, con la finalidad de permitir la recuperación de los costos del suministro básico en un escenario de condiciones no previstas del mercado, previniendo que el mecanismo de reconocimiento de las variaciones del costo por consumo de combustibles en los costos de generación es acumulativo, por lo que se procura que la distribución de los costos por reconocer mantenga la estacionalidad del consumo de energía eléctrica típica de los últimos meses del año.

"Trigésimo noveno. Que, derivado de la revisión del contenido del anexo B del Acuerdo A/017/2018, la Comisión estima prudente realizar modificaciones adicionales para rectificar diversos numerales con la finalidad de generar mayor precisión a dicha metodología sin que esto implique la alteración del sentido y el alcance de las decisiones previamente adoptadas.

"Cuadragésimo. Que, durante la vigencia del periodo tarifario inicial, y con el fin de garantizar los principios tarifarios bajo los cuales se elaboró la metodología, hasta en tanto esta Comisión no emita las disposiciones administrativas de carácter general respectivas, y a fin de estar en posibilidad de brindar transparencia y certidumbre al mercado, de proteger los intereses de los usuarios finales, brindar mayor predictibilidad y con ello facilitar la toma de decisiones en cuanto al consumo y elección de alternativas de suministro, y de promover el desarrollo eficiente de la industria, se emite el siguiente:

"Acuerdo

"Primero. Se modifican los numerales 4.5, 5.5, 6.8, 7.3, 7.4, 7.5, 9.6 y 9.7 del anexo B del Acuerdo A/017/2018, para quedar como sigue:

"...

"Tercero. La presente regulación económica estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2018 y, en su caso, se entenderá prorrogada hasta que se

expidan las disposiciones administrativas de carácter general a que se refieren los artículos 138 de la Ley de la Industria Eléctrica y 47 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

"Cuarto. A partir de la entrada en vigor del presente acuerdo, queda sin efectos cualquier disposición que se oponga al contenido del presente acuerdo."

En efecto, de la transcripción anterior se observa que la Comisión Reguladora de Energía modificó la "metodología" para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas finales del suministro básico de energía eléctrica de la Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos, para el periodo de septiembre a diciembre de dos mil dieciocho o, en su caso, hasta que se expidan las disposiciones administrativas de carácter general a que se refieren los artículos 138 de la Ley de la Industria Eléctrica y 47 del reglamento de dicha ley.

Cabe agregar que el Acuerdo A/058/2017, de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete –cuyo análisis fue objeto en la mencionada contradicción de tesis 3/2018–, es de similar contenido al reclamado en el presente asunto (A/032/2018), toda vez que mediante el acuerdo mencionado en primer término, la Comisión Reguladora de Energía emitió la metodología para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas finales, aplicables durante el periodo tarifario inicial que estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho y, el acuerdo aquí reclamado modifica dicha "metodología" –anteriormente prevista en el Acuerdo A/017/2018– para ese mismo efecto; es decir, determinar el cálculo y ajuste de las tarifas finales del suministro básico de energía eléctrica, pero para el periodo de septiembre a diciembre de dos mil dieciocho.

Ciertamente, el acuerdo reclamado está vinculado directamente con la materia de competencia económica, dado su contenido, pues tiene como finalidad transitar de forma ordenada hacia la operación del mercado eléctrico mayorista eficiente y competitivo, lo que lleva implícita la aplicación y comprensión de los alcances de postulados que son propios de la subespecialización en materia de competencia económica.

Máxime que los objetivos de la modificación y actualización de la metodología para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas finales del suministro básico para el periodo que comprende de septiembre a diciembre de dos mil dieciocho, conforme al Acuerdo A/032/2018, son permitir la recuperación de los costos del suministro básico en un escenario de condiciones no previstas del mercado, previendo que el mecanismo de reconocimiento de las varia-

ciones del costo por consumo de combustibles en los costos de generación es acumulativo, porque se procura que la distribución de los costos por reconocer mantenga la estacionalidad del consumo de energía eléctrica típica de los últimos meses del año.

En ese contexto, es conducente determinar que el órgano competente para conocer del juicio de amparo es el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.

Resulta también aplicable la tesis aislada aprobada por este Tribunal Colegiado en sesión de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, con número de control interno TC161A.10AD 177.3, de contenido siguiente:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN CONTRA DEL ACUERDO A/032/2018, EMITIDO POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. SE SURTE EN FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA PC.XXXIII.CRT. J/16 A (10a.)]. La jurisprudencia mencionada, de rubro: 'ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS CONTRA EL ACUERDO A/058/2017 EMITIDO POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA.', sustentada por el Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, se comparte y es aplicable analógicamente, dada su misión de crear seguridad jurídica y propiciar agilidad en la impartición de justicia, en los asuntos en los que el acto reclamado lo constituya el Acuerdo A/032/2018 emitido por la Comisión Reguladora de Energía, en virtud de que el diverso Acuerdo A/058/2017 a que se refiere dicho criterio, contiene la metodología para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas finales para el consumo de energía eléctrica, aplicables durante el periodo tarifario vigente hasta el 31 de diciembre de 2018, mientras que mediante el Acuerdo A/032/2018 fue modificada dicha metodología para nuevamente determinar la forma para calcular y ajustar esas tarifas aplicables durante el periodo de septiembre a diciembre de ese año, de tal manera que ambos acuerdos se complementan. En ese sentido, dado el contenido del Acuerdo A/032/2018, se observa que está vinculado directamente con la materia de competencia económica, pues tiene como finalidad transitar de

forma ordenada hacia la operación del mercado eléctrico mayorista eficiente y competitivo, lo que lleva implícita la aplicación y comprensión de los alcances de postulados que son propios de la subespecialización en materia de competencia económica. Máxime que los objetivos de la modificación y actualización de la metodología para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas finales del suministro básico para el referido periodo conforme al Acuerdo A/032/2018, son permitir la recuperación de los costos del suministro básico en un escenario de condiciones no previstas del mercado, previendo que el mecanismo de reconocimiento de sus variaciones por consumo de combustibles en los de generación es acumulativo porque se procura que la distribución de los costos por reconocer mantenga la estacionalidad del consumo de energía eléctrica, típica de los últimos meses del año. En ese contexto, los Jueces de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, son competentes para conocer de los juicios de amparo promovidos en contra del Acuerdo A/032/2018 emitido por la Comisión Reguladora de Energía."

No deja de observarse que la parte quejosa, además del Acuerdo A/032/2018, señaló como actos reclamados, los siguientes:

a) La expedición del recibo de luz en que se ven reflejados los incrementos del precio de las tarifas por el suministro de energía eléctrica contemplados en el referido acuerdo.

b) La inminente suspensión del suministro de energía eléctrica por no pagar el incremento de las tarifas acordado por la autoridad ordenadora.

Sin embargo, la posible naturaleza de esos actos no incide para modificar la competencia asignada, porque el reclamo de ellos obedece a la estrategia de considerarlos como actos de aplicación de la norma general reclamada, de modo que la competencia se determina en función de la naturaleza especializada de este último acto.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 48 de la Ley de Amparo y 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Existe conflicto competencial entre los Juzgados Décimo Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato y Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.

SEGUNDO.—Es competente el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, para conocer del juicio de amparo promovido por ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable.

Notifíquese. Anótese en el libro de registro correspondiente; con testimonio de esta resolución, remítanse los autos del juicio al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República y hágase del conocimiento del Juzgado Décimo Primero de Distrito, con residencia en León; en su oportunidad, archívese el expediente, el cual se clasifica como destruible en cumplimiento a lo previsto en la fracción II del punto vigésimo primero del Acuerdo General Conjunto 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

Así, por unanimidad de votos y sin discusión lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Enrique Villanueva Chávez, Ariel Alberto Rojas Caballero y Víctor Manuel Estrada Jungo, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 97, 98, fracción III, 104, 110, 113, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción XXI, 100, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 20 y 21 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el diverso 8o., párrafo tercero, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de las sentencias relativas a las contradicciones de tesis 3/2018, 113/2017 y 204/2017 citadas en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas y 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 60, Tomo II, noviembre de 2018, página 1479 y 56, Tomo I, julio de 2018, páginas 363 y 473, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia PC.XXXIII.CRT. J/16 A (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo II, noviembre de 2018, página 1529.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de marzo de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN CONTRA DEL ACUERDO A/032/2018, EMITIDO POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. SE SURTE EN FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA PC.XXXIII.CRT. J/16 A (10a.)].

La jurisprudencia mencionada, de título y subtítulo: "ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS CONTRA EL ACUERDO A/058/2017 EMITIDO POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA.", sustentada por el Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, se comparte y es aplicable por analogía, dada su misión de crear seguridad jurídica y propiciar agilidad en la impartición de justicia, en los asuntos en los que el acto reclamado lo constituya el Acuerdo A/032/2018, emitido por la Comisión Reguladora de Energía, en virtud de que el diverso Acuerdo A/058/2017 a que se refiere dicho criterio, contiene la metodología para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas finales para el consumo de energía eléctrica, aplicables hasta el 31 de diciembre de 2018, mientras que aquel instrumento modificó dicha metodología para calcular y ajustar las tarifas aplicables durante el periodo de septiembre a diciembre de ese año, por lo cual, ambos se complementan. Máxime que el Acuerdo A/032/2018 se vincula directamente con la materia de competencia económica, pues tiene como finalidad transitar de forma ordenada hacia la operación del mercado eléctrico mayorista eficiente y competitivo; además, los objetivos de la modificación y actualización de la metodología indicada, son permitir la recuperación de los costos del suministro básico de energía eléctrica en un escenario de condiciones no previstas del mercado, al considerar que el mecanismo de reconocimiento de las variaciones del costo por consumo de combustibles en los costos de generación es acumulativo, por lo que se procura que la distribución de los costos por reconocer mantenga la estacionalidad del consumo de la energía, típica de los últimos meses del año. Por tanto, los jueces de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones son competentes para conocer del juicio de amparo promovido en contra del Acuerdo A/032/2018 citado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A. J/51 (10a.)

Conflicto competencial 27/2018. Suscitado entre el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato y el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. 4 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Karla Montaña Ascencio.

Conflicto competencial 28/2018. Suscitado entre el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato y el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. 10 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Jorge Alberto Rodríguez Vázquez.

Conflicto competencial 33/2018. Suscitado entre el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato y el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. 17 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

Conflicto competencial 29/2018. Suscitado entre el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato y el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. 24 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Conflicto competencial 38/2018. Suscitado entre el Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Guanajuato y el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. 31 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.XXXIII.CRT. J/16 A (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo II, noviembre de 2018, página 1529.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 19 de marzo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONVENIO O LIQUIDACIÓN LABORAL. AL EQUIPARARSE A UN LAUDO, PARA SU VALIDEZ, TODOS LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA

DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBEN SUSCRIBIR LA DETERMINACIÓN RESPECTIVA.

AMPARO DIRECTO 765/2018 (CUADERNO AUXILIAR 26/2019) DEL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, CON APOYO DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR. 31 DE ENERO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ALFREDO ARAGÓN JIMÉNEZ CASTRO. SECRETARIO: MARCO ANTONIO VÉLEZ ARREDONDO.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Estudio. Previo a su estudio, resulta conveniente narrar los antecedentes relevantes que derivan de las constancias que integran el procedimiento laboral del que emerge el acto reclamado, a las que se otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de conformidad con su numeral 2, y de las que se obtiene lo siguiente:

1. Por escrito presentado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis (fojas 1 a 6 del asunto laboral), ***** y *****, en su carácter de apoderados legales especiales de *****, demandaron del *****, lo siguiente:

"Por el pago de la cantidad de \$***** por concepto de diferencia en el pago de la prima de antigüedad de 326.5 de salario por 27 años, 5 quincenas y 12 días de nuestra representada al servicio del *****, en virtud de que omitió, indebida e ilegalmente, cubrirle la citada prestación contractual en base (sic) al salario integrado, en los términos de las cláusula (sic) 1 y 93 del Contrato Colectivo del Trabajo IMSS (sic), y los artículos 82 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, al jubilarla por años de servicios de acuerdo con la cláusula 59 Bis del referido contrato colectivo de trabajo (sic) y haber dejado de aplicar el salario integrado que percibió en el último año laborado, correspondiente al periodo del 1 de abril de 2014 al 31 de marzo de 2015 en la liquidación finiquita laboral.

"En efecto, en virtud de que en el último año de servicios prestados al demandado, nuestra representada percibió la cantidad de \$*****, por concepto de salarios y prestaciones laborales, menos la cantidad de

\$***** por los conceptos que no integran el salario, resultando el monto de \$***** de salario integrado, el que dividido entre los 360 días del año resulta un salario diario integrado de \$***** y en los términos de las cláusulas (sic) 1 y 93 del Contrato Colectivo de Trabajo IMSS-SNTSS y artículos 82 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, el citado salario debe aplicar a los 326.5 días de la prima de antigüedad de doce días de salario por cada año de servicios prestados y la parte proporcional correspondiente a la fracción del año, a que se refiere la cláusula 59 Bis, y aplicado este salario a los 326.5 días de prima de antigüedad en los siguientes términos \$***** x 326.5 días arroja como resultado la cantidad de \$*****, que debieron pagarse por este concepto en la liquidación finiquita laboral.

"En consecuencia, el demandado debió cubrirle a nuestra representada la cantidad de \$*****, pero como sólo le pagó por la citada prestación contractual la cantidad de \$*****, existe una diferencia a su favor de \$***** que reclama por nuestro conducto, porque el demandado no aplicó lo dispuesto por los artículos 82 y 84 de la Ley Federal del Trabajo y las cláusulas 1, 59 Bis y 93 del Contrato Colectivo de Trabajo IMSS, en la liquidación de su finiquito laboral.

"Ciertamente, porque durante el último año de servicios prestados nuestra poderdante obtuvo el pago salarial y de prestaciones laborales a razón de \$*****, que dividido entre los 360 días del año, resulta un salario diario de \$***** y el demandado le pagó los 326.5 días de la prima de antigüedad pero sobre la base de \$*****, existiendo una diferencia diaria a su favor que no le cubrió a razón de \$*****, cantidad ésta que multiplicada por los 326.5 días de salarios (sic), arroja una diferencia de \$***** cuya cantidad reclamamos porque le corresponde conforme a derecho."

2. El doce de mayo de dos mil dieciséis (foja 8 del expediente laboral), la Junta Especial Número Sesenta y Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Tepic, Nayarit, radicó y admitió la demanda laboral, asignándole el número ***** y ordenó la citación de las partes para la audiencia de conciliación, demanda y excepciones.

3. Dicha audiencia tuvo verificativo el uno de julio de dos mil dieciséis (foja 37 del expediente laboral), en la que las partes manifestaron su imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio; asimismo, en la etapa de demanda y excepciones, la parte actora ratificó la demanda y la parte demandada dio contestación a la misma, además de que promovió reconvenición en contra de la parte actora, por lo que se señaló nueva fecha para la continuación de la audiencia.

4. El nueve de agosto de dos mil dieciséis (foja 40 del expediente laboral), continuó la audiencia en la que se celebraron las etapas de conciliación, demanda y excepciones, en relación con la reconvención promovida por la parte demandada.

5. Posteriormente, el veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis (fojas 100 y 101 vuelta del expediente laboral), se llevó a cabo la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas en la que ambas partes ofrecieron pruebas y la Junta proveyó al respecto.

6. El veinte de octubre de dos mil dieciséis (foja 103 del expediente laboral), se desahogó la confesional ofrecida por la parte demandada y se certificó que no habían pruebas pendientes por desahogar, renunciando ambas partes a su derecho de formular alegatos, por lo que se declaró cerrada la instrucción y se turnaron los autos a proyecto de laudo.

7. El dieciocho de agosto de dos mil diecisiete (fojas 120 a 122 vuelta del expediente laboral), se dictó laudo en el que se absolvió a la parte demandada, esencialmente, porque era improcedente demandar la nulidad de un convenio que ya había sido aprobado por una Junta laboral.

8. En contra del laudo anterior, la parte actora promovió el juicio de amparo directo ***** , del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, el cual fue resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con sede en Zacatecas, Zacatecas, quien mediante sentencia de diez de mayo de dos mil dieciocho (fojas 129 a 138 vuelta del expediente laboral), concedió la protección constitucional a la parte quejosa, para los siguientes efectos:

"(i). Deje insubsistente el laudo reclamado de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

"(ii). Reponga el procedimiento en el juicio laboral de origen y siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, provea lo conducente para que, en uso de la facultad que le confieren los artículos 782 y 886 de la Ley Federal del Trabajo y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 121/99, en diligencia, con la asistencia de las partes, tenga a la vista el expediente resguardado en sus archivos, relativo al convenio, verificado el veinte de agosto de dos mil quince, entre ***** , y constate si el convenio afecto, en realidad se encuentra sancionado por la autoridad laboral:

"(iii). Desahogado lo anterior, pronuncie nuevo laudo en el que, con libertad de jurisdicción determine lo procedente."

9. En cumplimiento al fallo protector, el veinte de junio de dos mil dieciocho (foja 139 del expediente laboral), se dejó sin efectos el laudo de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, y se ordenó el cotejo del convenio *****; de veinte de agosto de dos mil quince, con su original, el cual tuvo verificativo el cinco de julio de dos mil dieciocho. (foja 142 del expediente laboral)

10. El dieciséis de agosto de dos mil dieciocho (fojas 171 a 184 vuelta del expediente laboral), se dictó laudo en el que de nueva cuenta se absolvió a la parte demandada de las prestaciones reclamadas, en razón de que era improcedente la nulidad del convenio por haber sido aprobado previamente por la Junta.

11. En auto de dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho (foja 187 del expediente laboral), la presidenta del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, tuvo por cumplido el fallo protector dictado en el juicio de amparo directo *****.

Dicho laudo es el que constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo, lo que se precisa de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo.

Como se anticipó en los antecedentes del acto reclamado, el laudo se dictó en cumplimiento a la ejecutoria de amparo de diez de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el juicio de amparo directo laboral ***** (cuaderno auxiliar *****), por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con sede en Zacatecas, Zacatecas, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito.

Además, el instituto demandado, ahora tercero interesado, no promovió juicio de amparo principal o adhesivo; por tanto, el análisis en este juicio de amparo parte de la base de que las posibles infracciones procesales que existieran dentro del procedimiento y que no fueron advertidas en el amparo anterior, ya no pueden ser estudiadas, en términos del último párrafo del artículo 174 de la Ley de Amparo.⁴

También es oportuno señalar que a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, los motivos de inconformidad serán estudiados en orden

⁴Artículo 174. En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.

distinto al que fueron propuestos, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo,⁵ se puede realizar en esa forma, con la única condición de que se analicen todos los puntos materia de debate.

Lo anterior conforme a la jurisprudencia (IV Región)2o. J/5 (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 2018 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas», cuyos título, subtítulo y texto se citan:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."

La parte quejosa aduce en sus conceptos de violación que el laudo reclamado es ilegal, infundado, inmotivado e improcedente, porque la autoridad responsable omitió el debido estudio de la litis, pues carece de exhaustividad y congruencia, además de pronunciarse apartándose de los razonamientos y consideraciones contenidas en la ejecutoria de amparo ***** del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, por las consideraciones siguientes:

"El Tribunal Colegiado de Circuito, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja.

"Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior."

⁵ "Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

– Porque la actora no reclamó la nulidad del convenio de liquidación finiquita de veinte de agosto de dos mil quince, menos aún adujo renuncia de derechos.

– Porque el convenio en que la responsable sustenta el laudo absolutorio, que se combate vía constitucional, si bien se presentó ante la responsable para ser sancionado y aprobado por la Junta, éste no fue ratificado, ni firmado por las partes, pues si bien es cierto que al calce del convenio fue firmado por las partes, también lo es que ni al margen ni al calce del acta de la supuesta ratificación obra firma por parte del representante legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, ni tampoco por la trabajadora.

– Además, no fue sancionado por el representante del gobierno en su carácter de presidente, ni de los representantes de los trabajadores y de los patrones; de ahí que dicha actuación no fue firmada por las partes ni por los citados representantes que integran colegiadamente la Junta responsable.

– De lo anterior es que se considera que la defensa del instituto demandado es errónea, equívoca y no controvierte correctamente lo reclamado en la demanda.

– Que el laudo es ilegal en su parte resolutive, dado que estableció que la actora no probó su acción y la demandada justificó sus excepciones y defensas, lo cual es ilegal ya que el instituto se excepcionó y defendió en relación con las acciones de nulidad del convenio, pero no fue reclamado en el capítulo de acciones en la demanda y lo absolvió del pago de la diferencia de pago relativo a la prima de antigüedad, sin fundar, ni motivar su determinación.

– Porque en el laudo reclamado la autoridad responsable se refiere a un convenio verificado el once de junio de dos mil quince, celebrado por ***** y el ***** , afirmando que se encuentra sancionado por la Junta; empero, dicho convenio no corresponde al de la litis; por tanto, no fue debida y legalmente cotejado.

– Que en el laudo se asentó que las partes fueron notificadas para la diligencia de cotejo del convenio original y no comparecieron, haciendo constar en el acta la actaria que no sólo firmó el acuerdo de ratificación del convenio la secretaria de Acuerdos, sino el presidente de la Junta, cuando la verdad es que sólo fue firmado por la primera nombrada, para evidenciarlo, obran los dos ejemplares del citado convenio.

– Y, finalmente, cita unos criterios jurisprudenciales que refieren tienen íntima relación con la controversia de los rubros: "CONVENIOS DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. PARA EFECTOS DE SU VALIDEZ, LAS PARTES NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ACUDIR ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE COMPETENTE PARA RATIFICARLOS.", "LIQUIDACIONES Y CONVENIOS DE ANTIGÜEDAD SIGNADOS FUERA DEL JUICIO LABORAL. PARA SU VALIDEZ LAS PARTES NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ACUDIR ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE COMPETENTE A RATIFICARLOS." y "CONVENIO O LIQUIDACIÓN CELEBRADO FUERA DE JUICIO ENTRE TRABAJADORES Y PATRONES. PARA QUE SU RATIFICACIÓN Y APROBACIÓN HECHAS POR LA JUNTA TENGAN PLENA EFICACIA LEGAL, ES NECESARIO QUE LOS ACUERDOS O ACTAS RESPECTIVAS ESTÉN FIRMADAS POR CADA UNO DE LOS MIEMBROS QUE LA INTEGRAN, ASÍ COMO POR EL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."

Ahora bien, expuesto lo anterior, se consideran fundados los conceptos de violación aunque suplidos en su deficiencia, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo,⁶ por ser la quejosa, parte trabajadora.

Lo anterior, porque la autoridad responsable no analizó adecuadamente las pruebas que obran en el procedimiento laboral, en específico el convenio de liquidación finiquita que por auto de trece de julio de dos mil dieciocho (foja 168 del expediente laboral), ordenó agregar al sumario para que fuera tomado en consideración en el laudo reclamado, lo que trajo como consecuencia que resolviera aspectos ajenos a la litis, lo que evidencia una infracción al principio de congruencia en las sentencias.

Efectivamente, el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal dispone que:

"Artículo 17. ...

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

⁶ "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"...

"V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo; ..."

Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"..."

Del precepto constitucional transcrito se desprende el derecho humano de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva, que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional, que una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas.

Este derecho humano se vuelve tangible cuando el gobernado obtiene una sentencia que verdaderamente resuelve la controversia planteada ante la autoridad judicial y para que ello acontezca, el derecho procesal mexicano ha creado una serie de principios que deben observar las autoridades jurisdiccionales al emitir sus decisiones, entre ellos, el principio de congruencia en las sentencias.

El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna.

En otras palabras, la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por tanto, si un órgano jurisdiccional, al resolver un juicio, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a derecho.

En apoyo a lo expuesto, se citan tanto la tesis aislada de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XI, mayo de 1958, Cuarta Parte, página 193, de las siguientes voces:

"SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS.—El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna. Ahora bien, una incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna si se señalan concretamente las partes de la sentencia de primera instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmando que mientras en un considerando el Juez hizo suyas las apreciaciones y conclusiones a que llegó un perito para condenar al demandado a hacer determinadas reparaciones, en el punto resolutive únicamente condenó a efectuar tales reparaciones, o en su defecto, a pagar una suma de dinero; pero no existe tal incongruencia si del peritaje se desprende que debe condenarse a hacer las reparaciones, pero que en el caso que no se cumpla deberá condenarse a pagar la cantidad a que se condenó."

Como la jurisprudencia 71, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011*, Tomo VIII. Electoral Primera Parte—Vigentes, Tercera Época, página 88, que dice:

"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a derecho."

Ahora bien, tratándose de laudos dictados en los procedimientos de naturaleza laboral, como es el caso, el principio de congruencia se encuentra previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone lo siguiente:

"Artículo 842. Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente."

Del precepto aludido, se desprende que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna. Así, el laudo no debe distorsionar o alterar lo pedido o lo alegado en la defensa, sino que debe ocuparse de las verdaderas pretensiones de las partes, sin introducir o restar cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni condenar o absolver a alguien que no fue parte en el procedimiento laboral.

En el caso, se sostiene la ilegalidad del laudo reclamado, porque la Junta responsable en el considerando quinto en la parte que interesa sostuvo lo siguiente:

Aunado, porque no se trata de ilegalidad de cláusulas que establecen condiciones de trabajo, sino que el cuestionamiento se relaciona con declaraciones y cláusulas que se refieren a hechos y prestaciones devengadas adeudadas, que ya fueron admitidos por las partes al ratificar el convenio, cuya legalidad se verificó por esta Junta Especial, al haber aprobado el citado pacto, **en términos de la ejecutoria de mérito**; y teniendo a la vista el convenio fuera de juicio en original, con firmas autógrafas número 577/2015 del índice de esta Junta Especial, mismo que está glosado a los autos, se determina para los efectos legales correspondientes que el convenio, reviste valor convictivo pleno, derivado que ambas partes lo ofrecen bajo apartados 03 y 06 respectivamente de escritos de pruebas y los mismos coinciden en cuanto contenido y literalidad, a mayoría de razón, fue perfeccionado mediante diligencia de cotejo el día 05 de julio del 2018 ante esta Junta, del que se advierte, que las copias y el original tienen el mismo contenido, solamente que en el original, se desprende también la firma autógrafa **del C. Presidente de esta Junta Especial**, por lo anterior y no obstante, que el convenio solo este firmado por el Presidente y la secretaria de acuerdos adscritos a esta Junta Especial y carezca de firmas por parte del representante de los patrones y de trabajadores, reviste validez, eficacia probatoria y demostrativa, ya que se entiende el consentimiento de los dos representantes, es decir, estos, están de acuerdo con lo establecido en el convenio de mérito, ya que las resoluciones se toman por mayoría de votos, por lo que con dicha ausencia de firmas, no se causa ningún perjuicio, se reitera, no existe ninguna violación procesal por la ausencia de firmas, en términos de lo dispuesto por el artículo 721 de la Legislación Laboral, se reitera, que el 05 de julio del 2018 la Lic. Arianna Margarita Bernal Cruz, habilitada en funciones de actuario, desahogó diligencia de cotejo con las copias simples que exhibieron las partes como pruebas, respecto del convenio fuera de juicio número 577/2015 con el original que consta agregado a los autos, en dicha diligencia se les concedió el uso de la voz a las partes para que manifestaran lo que a su interés legal convinieran en relación a dicho convenio, a lo que ninguna de las partes ejerció ese derecho, por lo tanto se fehacientiza la validez del convenio de mérito. Cobra aplicación las siguientes jurisprudencias que se transcriben:

Del contenido de dicha porción del mencionado considerando quinto, se aprecia que la Junta responsable sostuvo que en términos de la ejecutoria de amparo ***** y teniendo a la vista el convenio fuera de juicio, en original con firmas autógrafas número ***** del índice de la Junta responsable, mismo que está glosado en los autos, al cual se le otorgó valor probatorio pleno derivado de que ambas partes en sus escrito de pruebas los ofrecieron en copias y coinciden en cuanto a su contenido y literalidad a mayoría de razón, fue perfeccionado mediante diligencia de cotejo celebrada el cinco de julio de dos mil dieciocho, del cual se aprecia que las copias y el original tienen el mismo contenido, sólo que este último tiene la firma autógrafa del presidente de la Junta; empero, no obstante ello, aun cuando no contenga las firmas de los representantes –patronal y obrero–, tiene validez, eficacia probatoria y demostrativa ya que se tiene consentimiento de los dos representantes.

Empero, contrario a lo que sostiene la Junta, el convenio en original que obra en autos es distinto a las copias que exhibieron las partes en sus escritos de pruebas, esto es, es ajeno a la litis, ya que el que deriva del procedimiento laboral es el ***** y el que obra físicamente en original es *****; el cual se digitaliza para mejor comprensión del asunto.

JUNTA ESPECIAL NUM. 61 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

JUBILACION POR
AÑOS DE SERVICIOS



JUNTA FEDERAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
JUNTA ESPECIAL No. 51
TEPIC, NAYARIT

CONVENIO No. 637/15
EXPEDIENTE: 082/2015

JUNTA ESPECIAL NÚMERO SESENTA Y UNO
C. ALVAREZ GONZÁLEZ ROSA GEORGINA

E

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

CONVENIO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA C. ALVAREZ GONZÁLEZ ROSA GEORGINA, POR LA OTRA, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, REPRESENTADO POR EL C. LIC. SADRAC TORRES SOTELO, QUIEN ACTÚA RECONOCIENDO SU PERSONALIDAD CON EL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 9204 DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DEL 2014, PASADA ANTE LA FE DE LA LIC. MARÍA DE LOURDES YERENA GALEANA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA No. 21 DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD DE TEPIC, Y QUE SE REGISTRARÁ BAJO LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARACIONES

1. La C. ALVAREZ GONZÁLEZ ROSA GEORGINA, quien se identifica con credencial de elector folio 0000073069029, número. 0668053508398 expedida por el IFE, manifiesta haber ingresado a prestar sus servicios a la Institución el día 16 de enero de 1987, habiendo desempeñado como última categoría la de COCINERO TÉCNICO 1 80, matrícula 7681208, adscrita al DEPARTAMENTO DE NUTRICIÓN Y DIETÉTICA, clave presupuestal 190106392151280, hasta el 16 de mayo del 2015, periodo en el que acumuló una antigüedad efectiva al servicio del Instituto de 27 años 05 quas., de conformidad a lo establecido en la Cláusula 30 del Contrato Colectivo de Trabajo bienio 2013/2015.

2. La C. ALVAREZ GONZÁLEZ ROSA GEORGINA, manifiesta que de acuerdo a la resolución de fecha 22 de abril del 2015, emitida por la Comisión Nacional Mixta de Jubilaciones y Pensiones, aprobada en Acuerdo Número 287119 se le concedió su Jubilación por Años de Servicios, a partir del 16 de mayo del 2015, por lo que solicita se le cubran las prestaciones contenidas en la Cláusula 59 BIS del Contrato Colectivo de Trabajo.

3. EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, por conducto de su representante legal manifiesta que de acuerdo a los datos asentados en las declaraciones que anteceden, procede cubrir a la **C. ÁLVAREZ GONZÁLEZ ROSA GEORGINA**, el importe de las prestaciones previstas en la Cláusula 59 BIS del Contrato Colectivo de Trabajo:

Visto lo anterior, las partes pactan las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, por conducto de su representante legal, reconoce que con motivo de la Jubilación por Años de Servicios, otorgada a partir del 16 de mayo del 2015, a la **C. ÁLVAREZ GONZÁLEZ ROSA GEORGINA**, le corresponde como finiquito el importe bruto de \$165,476.16 (CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 16/100 M.N.), considerándose la prima de antigüedad y las prestaciones generadas y no cubiertas durante el tiempo que prestó sus servicios al propio Instituto, y que se desglosan de la siguiente forma:

326.50	Días por prima de antigüedad, de acuerdo al Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en relación a la Cláusula 59 BIS del Contrato Colectivo de Trabajo por: 27 años 05 qnas.	\$ 145,193.33
CPTO. 030	PRIMA DOMINICAL	264.77
CPTO. 032	ESTÍMULO POR ASISTENCIA	1,270.56
CPTO. 033	ESTÍMULO POR PUNTUALIDAD	847.04
CPTO. 038	PAGO EN EFECTIVO DE VACACIONES	2,471.20
CPTO. 049	PARTE PROPORCIONAL DE AGUINALDO	7,117.76
CPTO. 055	PARTE PROPORCIONAL DE FONDO DE AHORRO	8,311.50
SUMA:		\$ 165,476.16 EN

De la cantidad global referida, se efectúan las siguientes deducciones y retención del Impuesto Sobre del Producto del Trabajo:

CPTO. 107	FONDO DE JUBILACION	581.81
CPTO. 152	FONDO DE JUBILACION	249.35
CPTO. 197	AGUINALDO ENERO RECUPERACIÓN	3,176.40
CPTO. ISF	ISR FINIQUITO	135.93
CPTO. 029	PRIMA VACACIONAL	264.77
CPTO. 048	AYUDA ACT. RECREA. Y CULTURALES	3,353.77
SUMA:		\$7,762.03



ALCANCE LIQUIDO: \$157,714.13

SEGUNDA.- La **C. ALVAREZ GONZÁLEZ ROSA GEORGINA**, está conforme en recibir la cantidad líquida de **\$157,714.13 (CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 13/100 M.N.)**, por así corresponderle, reconociendo que son procedentes las deducciones y la retención del impuesto sobre productos del trabajo, que se han efectuado.-----


2--

TERCERA.- El **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, por conducto de la **LIC. MARLENE ALEJANDRA GUZMAN CERVANTES**, exhibe ante la Junta Especial Número 61 de la Federal de Conciliación y Arbitraje el cheque número **0002447**, de fecha **Septiembre/07/2015** a cargo del banco **HSBC México, S.A.**, que ampara la cantidad de **\$157,714.13 (CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 13/100 M.N.)**, a nombre de la **C. ALVAREZ GONZÁLEZ ROSA GEORGINA**, que cubre la totalidad de las prestaciones que se señalan en la **Clausula Primera** del presente convenio, Solicitando de esa **H. Autoridad** se dé fe de la entrega y recibo del cheque referido. -----

CUARTA.- La **C. ALVAREZ GONZÁLEZ ROSA GEORGINA**, da su entera conformidad con el cheque descrito en la **Cláusula** que antecede, ya que el importe que ampara cubre en su totalidad las prestaciones que como saldo finiquito le corresponde. Además de que durante el tiempo que prestó sus servicios para el Instituto, recibió todas y cada una de las prestaciones que generó incluyéndose salarios ordinarios, extraordinarios, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, fondo de ahorro, estímulos por puntualidad, asistencia, ayuda para actividades culturales y recreativas, etc., y todas aquellas a las que pudo tener derecho conforme al Contrato Colectivo de Trabajo y a la Ley Federal del Trabajo. Por otra parte, hace constar bajo protesta de decir verdad que durante el tiempo que estuvo al servicio del **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, en ningún momento sufrió riesgo de trabajo alguno, ni por accidente o enfermedad, por lo que no se reserva acción ni derecho que ejercitar con posterioridad a esta fecha, en su contra, otorgando el más amplio finiquito que en derecho procede en su favor.-----

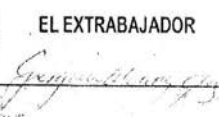
QUINTA.- La **C. ALVAREZ GONZÁLEZ ROSA GEORGINA**, hace constar bajo protesta de decir verdad que a la fecha no existe juicio laboral en contra del **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO**, por no tener ninguna acción que ejercitar en contra de dicho Instituto.-----

SEXTA.- Las partes solicitan se apruebe el presente convenio en los términos pactados, por no contener cláusula contraria a la moral, al derecho o a las buenas costumbres, con fundamento en el Artículo 33, y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, condenándose a las mismas a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar en su obligatoriedad.-----


POR EL I.M.S.S.

/O/MCVT/HLOS*



EL EXTRABAJADOR


JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
JUNTA ESPECIAL N. 61
I.EPIC, NAYARIT

El presente convenio se celebra en la Ciudad de Tepic, Nayarit, el día Dieciocho de Septiembre del Año Dos Mil Quince, ante la Junta Especial Número 61 de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

LA JUNTA ACUERDA: Fórmese expediente paraprocesal con las constancias que exhiben los comparecientes, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 987 de la Ley Laboral, teniendo por identificada a la C. ALVAREZ GONZÁLEZ ROSA GEORGINA, con credencial de elector folio 0000073069029, número 0668053508398, expedido a su nombre por el IFE, que se tiene a la vista y por el IMSS, C. LIC. SADRAC TORRES SOTELO, quien se identifica con credencial de elector número 0655017634805, reconociéndose ambos mutuamente la personalidad, siendo voluntad de dichos comparecientes celebrar el presente Convenio en los términos que se precisan, mismo que se ratifica y reproduce y que esta Junta aprueba por no contener Cláusula contraria a la moral ni al derecho, y con fundamento en el Artículo 33 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo. Asimismo, por exhibido el título de crédito número. 0002447 de fecha Septiembre/07/2015, a favor de la C. ALVAREZ GONZÁLEZ ROSA GEORGINA, que ampara la cantidad de \$157,714.13 (CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 13/100 M.N.), convenida en la Cláusula Segunda, por lo que proceda el Secretario de Acuerdos a hacer entrega del referido título de crédito a su beneficiaria y hecho que sea, ARCHIVASE COMO ASUNTO CONCLUIDO EL PRESENTE EXPEDIENTE.- NOTIFIQUESE. Notificados los comparecientes firmaron al margen para constancia y al calce los CC. Representantes que integran la Junta Especial Número 61 de la Federal de Conciliación y Arbitraje.- DOY FE. ----

EN LA MISMA FECHA Y EN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO QUE ANTECEDE, EL SUSCRITO SECRETARIO QUE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE. Que habiéndose identificado a la C. ALVAREZ GONZÁLEZ ROSA GEORGINA, con credencial de elector folio 0000073069029, número 0668053508398, expedido a su nombre por el IFE y que se tiene a la vista, se hace entrega del título de crédito número 0002447 de fecha Septiembre/07/2015, por la cantidad de \$157,714.13 (CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 13/100 M.N.), a cargo del banco HSBC México, S.A., mismo que se recibe a su entera conformidad y firmando al margen para constancia de su entrega.- DOY FE.-----

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS



Handwritten signature of the Secretary of Agreements.

Lo anterior, corrobora lo incongruente del laudo reclamado, ya que se estableció que las copias que obran en el procedimiento laboral coinciden con el original que se agregó, pues las anteriores imágenes evidencian que se trata de un convenio ajeno a la litis, ya que las partes que lo suscriben no son las mismas, ni tampoco sus prestaciones.

En este orden, lo planteado por la Junta es incongruente con la litis, en razón de que el análisis que realiza es en función del convenio que obra en original *****; pero que no guarda relación con la litis; por ende, dicho medio de convicción se debe excluir del material probatorio que obra en autos al momento de emitir el laudo correspondiente.

Precisado lo anterior, se advierte que en el procedimiento de origen obran copias simples del convenio ***** celebrado el veinte de agosto de dos mil quince, entre la trabajadora y el Instituto Mexicano del Seguro Social, dado que fueron exhibidas por ambas partes y el acta de cotejo en la cual se asentó que es coincidente con su original.

Lo anterior es así, porque de acuerdo con los efectos de la sentencia de amparo, en cuyo acatamiento se dictó el laudo reclamado, la autoridad responsable podía ejercer su facultad de mejor proveer, prevista en el artículo 886 de la Ley Federal del Trabajo;⁷ por lo que, si lo consideraba necesario, debía traer a la vista el convenio original de liquidación finiquita *****; resguardado en su archivo; quedando obligada a determinar si se trataba de un convenio sancionado por la autoridad laboral y, con libertad de jurisdicción, determine lo procedente.

Es decir, los efectos de la sentencia protectora fueron parcialmente vinculantes; sin embargo, el pronunciamiento que la Junta hiciera sobre la calidad del convenio, esto es, como sancionado o no por la autoridad laboral no quedó sujeto a un lineamiento específico, sino que se dejó libertad de jurisdicción a la Junta para que lo determinara; de tal suerte que sí es factible analizar a través de este nuevo amparo las consideraciones que en relación con el tema haya emitido la responsable.

⁷ "Artículo 886. Del proyecto de laudo se entregará copia a cada uno de los integrantes de la Junta.

"Dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se hubiere recibido la copia del proyecto, cualquiera de los integrantes de la Junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad.

"La Junta, con citación de las partes, señalará, en su caso, día y hora para el desahogo, dentro de un término de ocho días, de las pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas."

Así pues, en el laudo reclamado, la Junta responsable estimó que era procedente la defensa del instituto demandado, con base en la jurisprudencia intitulada: "CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE NULIDAD FORMULADO EN SU CONTRA CUANDO EL TRABAJADOR ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 105/2003, 2a./J. 162/2006, 2a./J. 195/2008 Y 2a./J. 1/2010)." y, en consecuencia, improcedente el planteamiento del pago de la diferencia de la prima de antigüedad que reclamó en el escrito de demanda.

La Junta consideró que la acción intentada no era la nulidad de pleno derecho de las cláusulas que establecen condiciones de trabajo, sino que se relacionaba con las declaraciones y cláusulas que se refieren a hechos y prestaciones devengadas adeudadas que habían sido admitidas por las partes al ratificar el convenio, cuya legalidad se verificó por dicha Junta, al haberlo aprobado, en términos de la jurisprudencia citada.

Lo anterior, porque teniendo a la vista el convenio original celebrado fuera de juicio, que fue agregado a los autos del expediente laboral de origen y que cuenta con firmas autógrafas, la responsable determinó que éste tenía valor probatorio pleno, pues ambas partes lo ofrecieron como prueba y las copias que los contendientes exhibieron, coinciden en cuanto a contenido y literalidad. Además, dicha documental fue perfeccionada mediante diligencia de cotejo de cinco de julio de dos mil dieciocho, de la que se advierte que las copias y el original tienen el mismo contenido, solamente que en el original también se desprende la firma autógrafa del presidente de la Junta responsable.

En ese tenor, destacó que a pesar de que el convenio original carezca de las firmas de los representantes de la parte patronal y trabajadora y sólo al calce las firmas del presidente y el secretario de Acuerdos adscritos a la autoridad responsable, sí cuenta con validez y eficacia probatoria, ya que el consentimiento de aquéllos se entiende dado en términos del artículo 721 de la Ley Federal del Trabajo.

La responsable apoyó su determinación en las tesis de rubros: "FIRMAS DE INTEGRANTES DE LAS JUNTAS. AUSENCIA DE. ACUERDOS DE TRÁMITE." y "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EL SECRETARIO DE ACUERDOS DA FE DE QUE LA JUNTA ESTÁ DEBIDAMENTE INTEGRADA, PERO EL ACTA RELATIVA A LA ADMISIÓN DE AQUÉLLAS NO ESTÁ FIRMADA POR EL REPRESENTANTE DE TRABAJADORES O PATRONES, SE ENTIENDE QUE ESTÁN CONFORMES CON ELLA."

Las consideraciones anteriores se apartan del marco legal, como lo alega la parte quejosa, toda vez que la Junta hizo una incorrecta ponderación de las pruebas desahogadas en el juicio natural y ello trajo como consecuencia que no se apreciaran los hechos en conciencia, tal como lo exigen los artículos 840, fracción IV y 841 de la Ley Federal del Trabajo.⁸

Ello es así, pues en el acta de cotejo se aprecia que se asentó que las copias exhibidas y agregadas al procedimiento laboral coinciden en todas y cada una de sus partes con las contenidas en el convenio original.

Por ello, se hace evidente que el convenio no es válido, dado que no fue firmado por los integrantes de la Junta, pues sólo obra firma del secretario de Acuerdos, no obstante que el segundo párrafo del artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo,⁹ prevé que todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él y será ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores.

Así como en el numeral 987 del mismo cuerpo legal que dispone que:

"Artículo 987. Cuando trabajadores y patrones lleguen a un convenio o liquidación de un trabajador, fuera de juicio, podrán concurrir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las Especiales, solicitando su aprobación y ratificación, en los términos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 33 de esta ley, para cuyo efecto se identificarán a satisfacción de aquélla.

⁸ "Artículo 840. El laudo contendrá:

"...

"IV. Enumeración de las pruebas admitidas y desahogadas y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;"

"Artículo 841. Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan."

⁹ "Artículo 33. Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé.

"Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores."

"En los convenios en que se dé por terminada la relación de trabajo deberá desglosarse la cantidad que se entregue al trabajador por concepto de salario, de prestaciones devengadas y de participación de utilidades. En caso de que la Comisión Mixta para la Participación de las Utilidades en la empresa o establecimiento aún no haya determinado la participación individual de los trabajadores, se dejarán a salvo sus derechos, hasta en tanto se formule el proyecto del reparto individual.

"Los convenios celebrados en los términos de este artículo serán aprobados por la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, cuando no afecten derechos de los trabajadores, y tendrán efectos definitivos, por lo que se elevarán a la categoría de laudo ejecutoriado." (Lo destacado es del tribunal).

De tal precepto se tiene que los convenios que celebren los patrones con sus trabajadores para finiquitar la relación laboral pueden ser sometidos a la aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje, –siempre que se cumplan los requisitos del artículo 33–, quien los aprobará cuando no se afecten derechos de los trabajadores y una vez sancionados, tendrán efectos de laudo ejecutoriado.

De las hipótesis normativas en comento, se desprende como condición indispensable para que los convenios o liquidaciones tengan efectos definitivos y puedan ser elevados a la categoría de laudo ejecutoriado, su aprobación por parte de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Ahora bien, aun cuando no existe disposición alguna en la Ley Federal del Trabajo que establezca la forma en que deberá integrarse la autoridad laboral cuando las partes acudan a ratificar los convenios o liquidaciones, se considera que tal aprobación debe hacerse por todos los integrantes de la Junta, tal como acontece tratándose de laudos y no únicamente por alguno de ellos. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 889 y 890 de la ley en trato,¹⁰ interpretados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 4a./J. 50/93 y 2a./J. 147/2007, de rubros: "LAUDO. LA FALTA DE

¹⁰ "Artículo 889. Si el proyecto de resolución fuere aprobado, sin adiciones ni modificaciones, se elevará a la categoría de laudo y se firmará de inmediato por los miembros de la Junta.

"Si al proyecto se le hicieran modificaciones o adiciones, se ordenará al secretario que de inmediato redacte el laudo, de acuerdo con lo aprobado. En este caso, el resultado se hará constar en acta."

"Artículo 890. Engrosado el laudo, el Secretario recogerá, en su caso, las firmas de los miembros de la Junta que votaron en el negocio y, una vez recabadas, turnará el expediente al actuario, para que de inmediato notifique personalmente el laudo a las partes."

FIRMA DE UNO DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DA LUGAR AL OTORGAMIENTO DEL AMPARO, NO AL SOBRESEIMIENTO."¹¹ y "LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL DE TRABAJO, CUANDO FUNCIONA EN JUNTA ESPECIAL O EN SALA, O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, CONDUCE A DECLARAR DE OFICIO SU NULIDAD Y CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SEA SUBSANADA TAL OMISIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIEN PROMUEVA LA DEMANDA."¹²

¹¹ "Época: Octava Época

"Registro digital: 207733

"Instancia: Cuarta Sala

"Tipo de Tesis: Jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Núm. 73, enero de 1994

"Materia(s): Laboral

"Tesis: 4a./J. 50/93

"Página: 49

"LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE UNO DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DA LUGAR AL OTORGAMIENTO DEL AMPARO, NO AL SOBRESEIMIENTO.—Como los efectos del sobreseimiento en el juicio de amparo son dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda, sobreseer en el juicio de garantías porque el laudo reclamado carece de firma de alguno de los miembros de la Junta implicaría dejar firme dicho acto, lo que significaría ir en contra de lo dispuesto por los artículos 889 y 890 de la Ley Federal del Trabajo, que imponen la obligación a los miembros de la Junta de firmar el proyecto de laudo. Por tanto, en la hipótesis indicada debe concederse el amparo a la parte quejosa para el efecto de que esa irregularidad sea subsanada, tomando en consideración que tanto la Constitución General de la República como la Ley Federal del Trabajo, obligan a la Junta a dirimir el conflicto de manera pronta, completa e imparcial, dictando los laudos a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia."

¹² "Época: Novena Época

"Registro digital: 171729

"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de Tesis: Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXVI, agosto de 2007

"Materia(s): Laboral

"Tesis: 2a./J. 147/2007

"Página: 542

"LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL DE TRABAJO O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, CONDUCE A DECLARAR DE OFICIO SU NULIDAD Y CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SEA SUBSANADA TAL OMISIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN PROMUEVA LA DEMANDA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la falta de firma del laudo por parte de alguno de los integrantes de un Tribunal de trabajo o, del secretario de acuerdos, trae consigo su nulidad, sin que para el caso pueda hacerse pronunciamiento sobre su constitucionalidad, pues no debe surtir efecto jurídico alguno, ya que de lo contrario se estaría subsanando el vicio de origen. Conforme a ello, el órgano de control constitucional oficiosamente, sin necesidad de que en la demanda de amparo correspondiente se expresen conceptos de violación sobre tal aspecto e independientemente de quién la promueva, deberá declarar la nulidad del laudo y ordenarle al Tribunal que lo emitió subsanar tal formalidad, sin que ello se traduzca en suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la Ley de Amparo."

Ello porque, por regla general, esos convenios tienden a definir aspectos sustantivos de la relación laboral, tales como salario, categoría, jornada, vacaciones, aguinaldo y antigüedad; que tratándose de conflictos laborales, son determinadas al resolver el fondo del asunto, a través de los laudos y no en acuerdos previos emitidos por las Juntas, para cuya validez sí es suficiente la firma del presidente y del secretario de Acuerdos, en términos de los numerales 620, fracción II, inciso a),¹³ y 721 de la Ley Federal del Trabajo.¹⁴

Consecuentemente, si un convenio no cuenta con las firmas de aprobación de todos los integrantes de la Junta de Conciliación y Arbitraje, sino sólo del secretario de Acuerdos, es inconcuso que no reúne las exigencias previstas en el artículo 33 de la ley obrera, para considerarlo cosa juzgada.

Lo expuesto encuentra apoyo tanto en la jurisprudencia PC.III.L. J/19 L (10a.), del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, que se comparte, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, página 341, del siguiente contenido:

"CONVENIO O LIQUIDACIÓN CELEBRADO FUERA DE JUICIO ENTRE TRABAJADORES Y PATRONES. PARA QUE SU RATIFICACIÓN Y APROBACIÓN HECHAS POR LA JUNTA TENGAN PLENA EFICACIA LEGAL, ES NECESARIO QUE LOS ACUERDOS O ACTAS RESPECTIVAS ESTÉN FIRMADAS POR CADA UNO DE LOS MIEMBROS QUE LA INTEGRAN, ASÍ COMO POR EL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE HASTA

¹³ "Artículo 620. Para el funcionamiento del Pleno y de las Juntas Especiales se observarán las normas siguientes:

"...

"II. En las Juntas Especiales se observarán las normas siguientes:

a) Durante la tramitación de los conflictos individuales y de los colectivos de naturaleza jurídica, bastará la presencia de su presidente o del auxiliar, quien llevará adelante la audiencia, hasta su terminación.

"Si están presentes uno o varios de los representantes, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

"Si no está presente ninguno de los representantes, el presidente o el auxiliar dictará las resoluciones que procedan, salvo que se trate de las que versen sobre personalidad, competencia, aceptación de pruebas, desistimiento de la acción a que se refiere el artículo 773 y sustitución de patrón. El mismo presidente acordará que se cite a los representantes a una audiencia para la resolución de dichas cuestiones y, si ninguno concurre, dictará la resolución que proceda."

¹⁴ "Artículo 721. Todas las actuaciones procesales serán autorizadas por el secretario, excepción hecha de las diligencias encomendadas a otros funcionarios; lo actuado en las audiencias se hará constar en actas, las que deberán ser firmadas por las personas que en ellas intervinieron, quieran y sepan hacerlo. Cuando algún integrante de la Junta omitiere firmar las actas de las diligencias en las que estuvo presente se entenderá que está conforme con ellas. De las actas de las audiencias se entregará copia autógrafa a cada una de las partes comparecientes."

EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012). Conforme al artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito, contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él, ser ratificado ante la autoridad laboral competente, y no contener renuncia de los derechos de los trabajadores. Por su parte, el numeral 987 de la propia ley, contenido en el capítulo III, denominado 'Procedimientos paraprocesales o voluntarios', del Título Quince, intitulado 'Procedimientos de ejecución', prevé que cuando trabajadores y patrones lleguen a un convenio o liquidación de un trabajador, fuera de juicio, podrán solicitar su ratificación y aprobación ante las Juntas de Conciliación, de Conciliación y Arbitraje y las Especiales; sin embargo, no existe disposición alguna en la Ley Federal del Trabajo que establezca la forma en que deberá integrarse la autoridad laboral cuando las partes acudan a ratificar dichos convenios o liquidaciones. De ahí que como éstos, por regla general, tienden a definir aspectos sustantivos de la relación laboral, tales como salario, categoría, jornada, vacaciones, aguinaldo y antigüedad; y atendiendo a que esas condiciones de trabajo, tratándose de conflictos laborales, son determinadas precisamente al resolver el fondo del asunto, a través de los laudos y no en acuerdos previos emitidos por las Juntas, se concluye que para que tengan plena eficacia legal la ratificación y aprobación que de dichos convenios hagan las Juntas, los acuerdos o actas respectivas deben ser firmados por cada uno de los miembros que las integran, así como por el secretario que autoriza y da fe, y no sólo por algunos de sus integrantes, al igual que acontece tratándose de laudos, conforme a lo dispuesto en los artículos 889 y 890 de la Ley Federal del Trabajo, interpretados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 4a./J. 50/93 y 2a./J. 147/2007, de rubros: 'LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE UNO DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DA LUGAR AL OTORGAMIENTO DEL AMPARO, NO AL SOBRESEIMIENTO.' y 'LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL DE TRABAJO, CUANDO FUNCIONA EN JUNTA ESPECIAL O EN SALA, O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, CONDUCE A DECLARAR DE OFICIO SU NULIDAD Y CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SEA SUBSANADA TAL OMISIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIEN PROMUEVA LA DEMANDA.'

"Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 293/2018, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

"Esta tesis se publicó el viernes 14 de julio de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 1 de agosto de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Como en la diversa tesis aislada IX.2o.31 L, del Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, que también orienta el criterio de este tribunal, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 1219, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONVENIOS LABORALES. PARA SU VALIDEZ ES NECESARIO QUE SU APROBACIÓN SEA FIRMADA POR LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, Y NO ÚNICAMENTE POR ALGUNO DE SUS MIEMBROS.—El segundo párrafo del artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo establece una serie de requisitos para que el convenio o liquidación pueda reputarse válido, a saber: a) Constar por escrito; b) Contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motivan; c) Los derechos que comprende; d) Ser ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje; e) Ser aprobado por esa autoridad del trabajo; y, f) No contener renuncia de los derechos del trabajador. Por otra parte, de conformidad con los numerales 982 y 987 de la citada legislación, cuando las partes de una relación laboral fuera de juicio decidan dar por concluido el vínculo de trabajo, o bien, se liquide a un trabajador por parte de su patrón, la aprobación del convenio o liquidación debe hacerse por la Junta y no únicamente por alguno de sus miembros. Consecuentemente, si un convenio no cuenta con las firmas de aprobación de los integrantes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, sino que fue sancionado únicamente por uno de sus miembros, es inconcuso que no reúne las exigencias previstas en el primero de los preceptos legales referidos para considerarlo válido.

"Nota: Por ejecutoria de fecha 29 de abril de 2009, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 60/2009 en que participó el presente criterio."

No es óbice que las tesis invocadas hayan sido emitidas durante la vigencia de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, toda vez que de los preceptos ahí interpretados, el único modificado fue el artículo 987,¹⁵ cuya reforma trascendental para el tema que nos ocupa, fue la

¹⁵

Artículo adicionado a la Ley Federal del Trabajo, mediante decreto de reforma, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de enero de mil novecientos ochenta.	Texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce.
Artículo 987. Cuando trabajadores y patrones lleguen a un convenio o liquidación de un trabajador, fuera de juicio, podrán concurrir	Artículo 987. Cuando trabajadores y patrones lleguen a un convenio o liquidación de un trabajador, fuera de juicio, podrán concu-

adición de su tercer párrafo, en el que justamente establece que los convenios celebrados en términos de dicho artículo y aprobados por la Junta tendrán efectos definitivos, por lo que se elevarán a la categoría de laudo ejecutoriado.

De lo anterior se colige que los criterios jurisprudenciales antes referidos, continúan siendo útiles para resolver el punto controvertido, porque la propia ley laboral vigente homologa los efectos de un convenio o liquidación aprobada por la Junta a los de un laudo ejecutoriado; lo que robustece aún más, la idea de que debe exigirse que la resolución que aprueba o sanciona dichos convenios se emita por todos los integrantes de la autoridad laboral.

De acuerdo con el marco normativo descrito, el convenio cuya nulidad impugnó la quejosa no puede considerarse sancionado por la Junta responsable, porque ni su presidente ni los representantes del capital y el trabajo suscribieron su aprobación.

Artículo 987. Cuando trabajadores y patrones lleguen a un convenio o liquidación de un trabajador, fuera de juicio, podrán concurrir ante las Juntas de Conciliación, de Conciliación y Arbitraje y las Especiales, solicitando su aprobación y ratificación, en los términos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 33 de esta ley, para cuyo efecto se identificarán a satisfacción de aquélla.

En los convenios en que se dé por terminada la relación de trabajo, deberá desglosarse la cantidad que se le entregue al trabajador por concepto de participación de utilidades. En caso de que la Comisión Mixta aún no haya determinado la participación individual de los trabajadores, se dejarán a salvo sus derechos, hasta en tanto se formule el proyecto del reparto individual.

Artículo 987. Cuando trabajadores y patrones lleguen a un convenio o liquidación de un trabajador, fuera de juicio, podrán concurrir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las Especiales, solicitando su aprobación y ratificación, en los términos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 33 de esta ley, para cuyo efecto se identificarán a satisfacción de aquélla.

En los convenios en que se dé por terminada la relación de trabajo deberá desglosarse la cantidad que se entregue al trabajador por concepto de salario, de prestaciones devengadas y de participación de utilidades. En caso de que la Comisión Mixta para la Participación de las Utilidades en la empresa o establecimiento aún no haya determinado la participación individual de los trabajadores, se dejarán a salvo sus derechos, hasta en tanto se formule el proyecto del reparto individual.

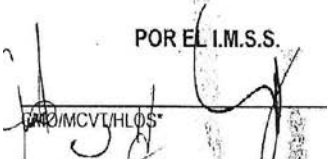
Los convenios celebrados en los términos de este artículo serán aprobados por la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, cuando no afecten derechos de los trabajadores, y tendrán efectos definitivos, por lo que se elevarán a la categoría de laudo ejecutoriado. (Lo destacado es del tribunal).

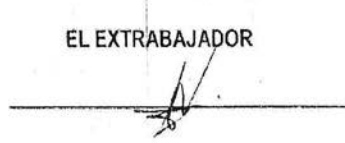
En efecto, del expediente laboral de origen consta que, a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, la Junta responsable, después de dejar sin efectos el laudo de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, ordenó el cotejo del convenio de liquidación finiquita número ***** , que las partes ofrecieron en copia fotostática simple, con su original. (foja 139 del expediente laboral)

A fojas 66 a 70 y 95 a 99 del expediente natural, obran las copias del convenio celebrado el veinte de agosto de dos mil quince, ante la Junta Especial Número Sesenta y Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en Tepic, Nayarit, exhibidas por los contendientes en el contradictorio de origen, las que constituyeron la materia de cotejo con el convenio original antes mencionado.

La parte que interesa de tales copias, es la correspondiente al acuerdo emitido por la Junta, que es del siguiente tenor: (foja 70 del procedimiento laboral)

SEXTA.- EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, y la C. VILLALOBOS SORIA IRMA ANTONIA, solicitan se apruebe el presente convenio en los términos pactados, por no contener cláusula contraria a la moral, al derecho o a las buenas costumbres, con fundamento en el Artículo 33, párrafo segundo y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, obligándose a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar, como si se tratara de un laudo ejecutoriado.

POR EL I.M.S.S.

VILLALOBOS

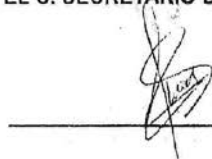
EL EXTRABAJADOR


LA JUNTA ACUERDA: Se tiene por presentes a la parte trabajadora y patronal que se menciona en el prólogo de la presente comparecencia-----
Téngase a dichos comparecientes celebrando ante esta Junta Especial el convenio al tenor de las cláusulas y declaraciones expuestas, el cual una vez analizado se aprueba en su totalidad por no ser contrario a derecho en los términos del artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo.-----

Procédase por conducto del Secretario de este Tribunal a la entrega del título de crédito que la parte patronal pone a disposición de la parte trabajadora.-----
Procédase al archivo definitivo por tratarse de un asunto totalmente concluido.-----
Así lo proveen y firman los Representantes que integran la Junta Especial Número Sesenta y Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje, ante el Secretario que da fé.-----

EL SECRETARIO CERTIFICA: Que la parte trabajadora la C. VILLALOBOS SORIA IRMA ANTONIA, recibe por mi conducto el título de crédito que la parte patronal INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL pone a su disposición, consistente en cheque de fecha Agosto/10/2015, librado a su nombre número 0002334 por la cantidad de: \$285,109.91 (DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTOS NUEVE PESOS 91/100 M.N.), a cargo de la cuenta 04056023864 de la institución bancaria HSBC México S.A., aperturada a nombre de dicha patronal. DOY FE.-----

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS





JUNTA FEDERAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
JUNTA ESPECIAL NO. 61
DICIEMBRE 1990

SEXTA.- EI INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, y la C. VILLALOBOS SORIA IRMA ANTONIA, solicitan se apruebe el presente convenio en los términos pactados, por no contener cláusula contraria a la moral, al derecho o a las buenas costumbres, con fundamento en el Artículo 33, párrafo segundo y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, obligándose a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar, como si se tratara de un laudo ejecutoriado.

POR EL I.M.S.S.

EL EXTRABAJADOR

GMO/MCVT/HLOS

LA JUNTA ACUERDA: Se tiene por presentes a la parte trabajadora y patronal que se menciona en el proemio de la presente comparecencia-----

Téngase a dichos comparecientes celebrando ante esta Junta Especial el convenio al tenor de las cláusulas y declaraciones expuestas, el cual una vez analizado se aprueba en su totalidad por no ser contrario a derecho en los términos del artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo.-----

Procedase por conducto del Secretario de este Tribunal a la entrega del título de crédito que la parte patronal pone a disposición de la parte trabajadora.-----

Procedase al archivo definitivo por tratarse de un asunto totalmente finiquitado.-----

Así lo proveen y firman los Representantes que integran la Junta Especial Número Sesenta y Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje, ante el Secretario que da fé.

EL SECRETARIO CERTIFICA: Que la parte trabajadora la **C. VILLALOBOS SORIA IRMA ANTONIA,** recibe por mi conducto el título de crédito que la parte patronal **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** pone a su disposición, consistente en cheque de fecha Agosto/10/2015, librado a su nombre número 0002334 por la cantidad de: \$285,109.91 (DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTOS NUEVE PESOS 91/100 M.N.), a cargo de la cuenta 04056023864 de la institución bancaria **H5BC México S.A.,** aperturada a nombre de dicha patronal. **DOY FE.**-----

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS



(Foja 99 del juicio laboral).

En ambas copias sólo aparece una firma en el acuerdo de aprobación del convenio de marras.

Ahora bien, el cotejo ordenado por la responsable fue desahogado al tenor del acta levantada por la secretaria ejecutiva "A" habilitada en funciones de actuario judicial, de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, cuyo contenido es el siguiente: (foja 142 del juicio laboral)

**JUNTA ESPECIAL NUMERO 61
EXP LAB. No 376/2016
IRMA ANTONIA VILLALOBOS SORIA
VS
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
ACTA DE COTEJO**

EN LA CIUDAD DE TEPIC, NAYARIT, SIENDO LAS 12:00 HORAS DEL DÍA 05 DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2018, LA SUSCRITA LIC. ARIANNA MARGARITA BERNAL CRUZ SECRETARIA EJECUTIVA "A", HABILITADA EN FUNCIONES ACTUARIO JUDICIAL DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO 61 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, Y DE ACUERDO A LO ORDENADO EN PROVEIDO DE FECHA 20 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, EN DONDE SE ORDENÓ REALIZAR LA PRACTICA DE COTEJO RESPECTO DE LA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN CONVENIO FUERA DE JUICIO NO. 577/2015, PARA LO CUAL SE PROCEDE COMO SIGUE, LA DOCUMENTAL SUJETA A COTEJO ES:

DOCUMENTAL. - CONSISTENTE EN COPIA SIMPLE DE CONVENIO FUERA DE JUICIO 577/2015 DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2015 CELEBRADO EN ESTA JUNTA ESPECIAL NO. 61 DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ENTRE LA ACTORA IRMA ANTONIA VILLALOBOS SORIA Y EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. -----

HAGO CONSTAR QUE A LA PRESENTE **NO COMPARECEN LAS PARTES**, NO OBSTANTE DE HABERSE NOTIFICADO A LA PARTE ACTORA CON FECHA 20 DE JUNIO DE 2018 Y A LA PARTE DEMANDADA CON FECHA 21 DE JUNIO DE 2018, Y PARA EFECTOS DE LLEVAR A CABO EL DESAHOGO DEL COTEJO RESPECTO DE LA DOCUMENTAL PREVIAMENTE DESCRITA, LA SUSCRITA PROCEDE A EXTRAER DEL ARCHIVO DE ESTA JUNTA ESPECIAL EL COVENIO ORIGINAL FUERA DE JUICIO NÚMERO 577/2015 DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2015 NOTIFICADO ANTE ESTE TRIBUNAL LABORAL, ADVIRTIÉNDOSE QUE COINCIDE EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL TANTO SIMPLE AGREGADO LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE LABORAL 376/2016 DE NUESTRO ÍNDICE, POR LO QUE HAGO CONSTAR QUE LAS COPIAS SIMPLES EXHIBIDAS Y AGREGADAS EN AUTOS COINCIDEN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON LAS CONTENIDAS EN EL CONVENIO ORIGINAL EN ESTA JUNTA ESPECIAL.-----

LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE ACTA, SIENDO TODO LO QUE SE TIENE QUE MANIFESTAR EN LA PRESENTE DILIGENCIA, FIRMANDO AL MARGEN QUIEN EN ELLA INTERVINO Y CALCE LA SUSCRITA SECRETARIA EJECUTIVA "A" HABILITADA EN FUNCIONES DE ACTUARIO JUDICIAL AL MOMENTO DE DAR FE -

SECRETARIA EJECUTIVA "A" HABILITADA EN FUNCIONES DE ACTUARIO JUDICIAL:

LIC. ARIANNA MARGARITA BERNAL CRUZ

Como atinadamente lo advirtió la quejosa, de la diligencia insertada se desprende que la fedataria judicial hizo constar que hasta la fecha en que se realizó el cotejo, las copias simples del convenio fuera de juicio número ******, de veinte de agosto de dos mil quince, agregadas a los autos del expediente laboral de origen, coincidían en todas y cada una de sus partes, con las contenidas en el convenio original de esa Junta; sin que en dicha acta se haya hecho constar que el convenio original sí contaba con la firma original del presidente de la Junta, como la responsable lo refirió al dictar el laudo reclamado.

Lo anterior demuestra que la Junta no apreció en conciencia los hechos y pruebas desahogados en el asunto laboral, pues antagónicamente a su decisión, las copias del citado pacto, adminiculadas con el acta de cotejo, la que tiene valor demostrativo pleno, por ser un documento público, en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo,¹⁶ ya que fue emitido por un funcionario investido de fe pública, demuestran que hasta el cinco de julio de dos mil dieciocho, en que se verificó el cotejo, la aprobación del convenio de veinte de agosto de dos mil quince, sólo había sido suscrito por el secretario de Acuerdos de la Junta responsable, no así por el presidente de la misma ni por sus demás integrantes.

En esas condiciones, es dable advertir que a la fecha en que la parte actora, hoy quejosa, promovió la acción de pago de diferencia de prima de antigüedad, el convenio que citó el instituto en sus excepciones como materia de la litis no había sido sancionado por la Junta responsable, toda vez que para ese entonces, la resolución inherente a su aprobación sólo había sido suscrita por el secretario de Acuerdos, mas no así por su presidente, como incorrectamente se asentó en el laudo reclamado ni por sus demás integrantes.

En esas condiciones, si la Junta no aprobó el convenio, pues solamente el secretario de Acuerdos fue quien suscribió el acuerdo respectivo, entonces, contrario a lo que determinó la responsable, no estamos en presencia de un convenio debidamente sancionado por la autoridad laboral y, por consiguiente, no resulta observable la jurisprudencia 2a./J. 17/2015 (10a.), de título y subtítulo: "CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE NULIDAD FORMULADO EN SU CONTRA CUANDO EL TRABAJADOR ADUCE RENUNCIA DE

¹⁶ "Artículo 795. Son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones. "Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los municipios, harán fe en el juicio sin necesidad de legalización."

DERECHOS (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 105/2003, 2a./J. 162/2006, 2a./J. 195/2008 Y 2a./J. 1/2010).", para justificar la improcedencia de la acción, como incorrectamente lo determinó la autoridad responsable, toda vez que es requisito *sine qua non* para su aplicación, que el convenio laboral que en su caso cuya nulidad se demande, haya sido sancionado o aprobado por una Junta de Conciliación y Arbitraje, según se desprende de su propio texto, que es el siguiente:

"CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE NULIDAD FORMULADO EN SU CONTRA CUANDO EL TRABAJADOR ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 105/2003, 2a./J. 162/2006, 2a./J. 195/2008 Y 2a./J. 1/2010).¹⁷ Los artículos 123, apartado A, fracción XXVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5o. y 33 de la Ley Federal del Trabajo establecen limitantes al contenido de los convenios en materia laboral, cuya vulneración entraña renuncia de derechos en perjuicio de los trabajadores. Asimismo, el segundo párrafo del último precepto citado prevé como requisitos de los convenios, liquidaciones y finiquitos, que: a) consten por escrito; b) contengan una relación circunstanciada de los hechos que los motiven y de los derechos que sean su objeto; c) se ratifiquen ante la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva; y, d) ésta los apruebe cuando no contengan renuncia de los derechos de los trabajadores. Por tanto, con la aprobación de la Junta, los hechos narrados en el convenio, los montos en él liquidados y su clausulado deben surtir efectos y, por ende, son vinculantes para las partes, por lo que no procede que con posterioridad el trabajador haga valer su nulidad aduciendo una renuncia de derechos, en relación con hechos y prestaciones que ya fueron materia de pronunciamiento por el tribunal laboral; de ahí que resulta improcedente la acción de nulidad de los convenios sancionados por la Junta, así como la revisión posterior de hechos o prestaciones materia de dicho pronunciamiento, lo que lleva a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar las tesis de jurisprudencia aludidas, en la medida que consideran procedente la acción de nulidad de un convenio aprobado por la Junta de Conciliación y Arbitraje. Ahora bien, la improcedencia de la acción de nulidad respecto de convenios aprobados por la Junta no excluye que pueda plantearse la invalidez de los que no han sido aprobados por la autoridad judicial, ni excluye que ésta, o los tribunales de amparo, deban aplicar las normas generales de protección

¹⁷ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 699 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas».

a favor de los trabajadores, cuando las cláusulas dispongan condiciones inferiores a aquéllas y, por tanto, deban tenerse por no puestas para regir la relación de trabajo o las prestaciones derivadas o relacionados con ésta.

"Nota: Esta tesis se publicó el viernes 10 de abril a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*, y en virtud de que abandona los criterios sostenidos en las diversas 2a./J. 105/2003, 2a./J. 162/2006, 2a./J. 195/2008 y 2a./J. 1/2010, de rubros: 'ANTIGÜEDAD GENÉRICA. LA ACCIÓN PARA COMBATIR SU RECONOCIMIENTO EN UN CONVENIO CELEBRADO POR LAS PARTES Y SANCIONADO POR LA JUNTA CORRESPONDIENTE, ESTÁ SUJETA AL PLAZO PRESCRIPTIVO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.', 'CONVENIO LABORAL. LA NULIDAD DEL CELEBRADO ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA DAR POR CONCLUIDO UN CONFLICTO, DEBE DEMANDARSE EN UN NUEVO JUICIO.', 'CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LAS CAUSAS DE NULIDAD ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXVII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBEN DECLARARSE EN EL JUICIO LABORAL O EN EL DE AMPARO, DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE.' y 'TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO. CONFORME AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL OPERARIO PUEDE SOLICITAR LA NULIDAD DEL CONVENIO SUSCRITO POR CONCEPTO DE FINIQUITO O LIQUIDACIÓN, SI CONSIDERA QUE EXISTE RENUNCIA DE DERECHOS.', que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 134, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 197, Tomo XXIX, enero de 2009, página 608 y Tomo XXXI, enero de 2010, página 316, respectivamente, estos últimos dejaron de considerarse de aplicación obligatoria a partir de lunes 13 de abril de 2015." (Lo destacado es del tribunal)

En ese orden de ideas, la determinación de la responsable de declarar improcedente la acción de pago de diferencia de prima de antigüedad basándose en el convenio celebrado el veinte de agosto de dos mil quince, por considerar que se trata de un pacto sancionado por la autoridad laboral y, por ende, vinculante para las partes, en términos de la jurisprudencia transcrita, resulta ilegal, pues se emitió en contravención de los numerales 33, 840, fracción IV y 841 de la Ley Federal del Trabajo, ya que la Junta no hizo una apreciación en conciencia de las pruebas, pues no advirtió que el convenio no fue aprobado por los integrantes de la Junta, tal como lo prevé el primero de los preceptos citados y, por consiguiente, no le era aplicable el criterio jurisprudencial arriba mencionado; de ahí lo fundado de los conceptos de violación en estudio.

Por otro lado, con independencia de las consideraciones que emitió la responsable para justificar la aplicación al caso, de la jurisprudencia 2a./J. 17/2015 (10a.), las que se han considerado ilegales, lo cierto es que también expuso razones de fondo por las que consideró que no había renuncia de derechos en el convenio cuya nulidad parcial se reclamó.

En efecto, en un inicio, la responsable señaló que el convenio cuya nulidad se pretendía fue sancionado por la autoridad laboral, por lo que no se podía desconocer lo ya admitido y aprobado, pues ello vincula a las partes como si se tratara de una sentencia ejecutoriada.

Por otra parte, advirtió que en la demanda de origen, la actora reclamó conceptos que son un beneficio extralegal, pues no están prescritos dentro del catálogo de derechos consagrados en el artículo 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h), del Pacto Federal, en correlación con los numerales 5 y 33 de la Ley Federal del Trabajo; por tanto, no puede alegarse renuncia de derechos.

Máxime que las prestaciones desglosadas superan los mínimos legales establecidos y la aceptación del trabajador de determinada cantidad como compensación, gratificación o cualquier otro concepto similar que le entregue el patrón en forma simultánea con motivo de su renuncia voluntaria al empleo, conforme al salario base percibido, sin considerar para dicho pago el integrado, no constituye renuncia de derechos, si se considera que la conclusión del contrato de trabajo sólo representa la actualización de un acto unilateral del operario que, por lo mismo, excluye de responsabilidad laboral al patrón, por la terminación del nexo contractual; sin que ello implique la nulidad del convenio relativo, pues no se está en presencia de alguno de los derechos establecidos en favor de la trabajadora, en el artículo 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Federal, en relación con los numerales 5 y 33 de la Ley Federal del Trabajo, ya que la aceptación del pago en esos términos, no deriva de la indemnización constitucional de tres meses que corresponde a un despido injustificado ni del importe de salarios devengados o indemnizatorios y demás prestaciones que se generen ordinariamente por los servicios prestados.

Agregó que si bien son nulas las estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado en favor del trabajador, lo cierto es que el artículo 394 de la Ley Federal del Trabajo establece que en ningún contrato colectivo de trabajo podrán pactarse condiciones menos favorables a las existentes en la Constitución.

Dice que la nulidad del convenio sobreviene cuando el derecho al que se renuncie esté previsto en la legislación, pero no en un contrato; de ahí que es válido que se reduzcan prestaciones en la revisión de la contratación colectiva, cuando se trate de prestaciones de carácter contractual o extralegal, pues estimar lo contrario, implicaría la ruptura del equilibrio de los factores de la producción y la desaparición de la fuente laboral.

Así, la Junta indicó que si en un convenio las partes incrementaron el número de días de manera global y establecieron para su pago un concepto diverso al del salario integrado, beneficiando notoriamente al trabajador, debe prevalecer la voluntad de las partes en cuanto al monto del salario, pero con la limitante constitucional, a fin de establecer un equilibrio entre patrones y trabajadores.

Afirma que el principio de autonomía de la voluntad rige en todos los aspectos no regulados por la Constitución, siempre y cuando no implique una renuncia a los derechos mínimos consagrados constitucional y legalmente en favor de los trabajadores.

Por lo anterior, la Junta concluyó que en el particular, no existía renuncia a los mínimos legales.

En contra de las consideraciones previamente sintetizadas, la quejosa formula la alegación de que lo que reclamó fue la diferencia de una cantidad por concepto de prima de antigüedad, porque no se aplicó lo dispuesto en los artículos 82 y 84 de la Ley Federal del Trabajo ni las cláusulas 1, definición de salario; 59 Bis, separación por jubilación por años de servicio y 93, salario, del contrato colectivo de trabajo, ya que debió cubrirle la cantidad de \$***** (*****/100 moneda nacional), considerando que el último salario diario integrado que la inconforme percibió fue de \$***** (*****/100 moneda nacional); sin embargo, sólo se le pagaron \$***** (*****/100 moneda nacional), por lo que existe a su favor la diferencia antes detallada.

Los motivos de disenso, aunque suplidos en su deficiencia, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo,¹⁸ por ser la quejosa, parte trabajadora, también son fundados.

¹⁸ Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"...

"V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo."

Lo anterior, porque la autoridad responsable no analizó adecuadamente las prestaciones demandadas y ello trajo como consecuencia que resolviera aspectos ajenos a la litis, lo que evidencia una infracción al principio de congruencia en las sentencias.

Ello es así, pues en el caso, se sostiene la ilegalidad del laudo reclamado, porque la Junta responsable malinterpretó las prestaciones reclamadas, ya que no comprendió cuál fue el objeto de la acción intentada y, en consecuencia, consideró que el convenio de veinte de agosto de dos mil quince, celebrado entre las partes, no podía declararse nulo, porque en él no existe renuncia a los derechos mínimos constitucionales y legales previstos en favor de los trabajadores, cuando lo que la quejosa –en su calidad de jubilada– demandó fue el pago de la diferencia de la prima de antigüedad, porque hubo rubros que conforman su salario diario integrado que no fueron tomados en cuenta al momento de cuantificarla, tal como se desprende de la transcripción de las prestaciones correspondientes:

"Por el pago de la cantidad de \$***** por concepto de diferencia en el pago de la prima de antigüedad de 326.5 de salario por 27 años, 5 quincenas y 12 días de nuestra representada al servicio del ***** , en virtud de que omitió indebida e ilegalmente cubrirle la citada prestación contractual en base (sic) al salario integrado, en los términos de las cláusula (sic) 1 y 93 del Contrato Colectivo del Trabajo IMSS (sic), y los artículos 82 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, al jubilarla por años de servicios de acuerdo con la cláusula 59 Bis del referido contrato colectivo de trabajo (sic) y haber dejado de aplicar el salario integrado que percibió en el último año laborado, correspondiente al periodo del 1 de abril de 2014 al 31 de marzo de 2015 en la liquidación finiquita laboral.

"En efecto, en virtud de que en el último año de servicios prestados al demandado, nuestra representada percibió la cantidad de \$***** por concepto de salarios y prestaciones laborales, menos la cantidad de \$***** por los conceptos que no integran el salario, resultando el monto de \$***** de salario integrado, el que dividido entre los 360 días del año resulta un salario diario integrado de \$***** y en los términos de las cláusulas (sic) 1 y 93 del Contrato Colectivo de Trabajo IMSS-SNTSS y artículos 82 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, el citado salario debe aplicar a los 326.5 días de la prima de antigüedad de doce días de salario por cada año de servicios prestados y la parte proporcional correspondiente a la fracción del año, a que se refiere la cláusula 59 Bis, y aplicado este salario a los 326.5 días de prima de antigüedad en

los siguientes términos \$***** x 326.5 días arroja como resultado la cantidad de \$***** que debieron pagarse por este concepto en la liquidación finiquita laboral.

"En consecuencia, el demandado debió cubrirle a nuestra representada la cantidad de \$*****, pero como sólo le pagó por la citada prestación contractual la cantidad de \$*****, existe una diferencia a su favor de \$***** que reclama por nuestro conducto, porque el demandado no aplicó lo dispuesto por los artículos 82 y 84 de la Ley Federal del Trabajo y las cláusulas 1, 59 Bis y 93 del Contrato Colectivo de Trabajo IMSS, en la liquidación de su finiquito laboral.

"Ciertamente, porque durante el último año de servicios prestados nuestra poderdante obtuvo el pago salarial y de prestaciones laborales a razón de \$*****, que dividido entre los 360 días del año, resulta un salario diario de \$***** y el demandado le pagó los 326.5 días de la prima de antigüedad pero sobre la base de \$*****, existiendo una diferencia diaria a su favor que no le cubrió a razón de \$*****, cantidad ésta que multiplicada por los 326.5 días de salarios (sic), arroja una diferencia de \$***** cuya cantidad reclamamos porque le corresponde conforme a derecho."

De lo anterior se advierte que su acción en realidad tiene como objeto: a) la rectificación o modificación de la cuantía de la prima de antigüedad que se le cubrió con motivo de su jubilación por años de servicios; y, b) el pago de esa diferencia.

Al respecto, debe señalarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 94/2014, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 17/2015 (10a.), intitulada: "CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE NULIDAD FORMULADO EN SU CONTRA CUANDO EL TRABAJADOR ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 105/2003, 2a./J. 162/2006, 2a./J. 195/2008 Y 2a./J. 1/2010).", definió cuándo es procedente la acción de nulidad de los convenios o liquidaciones y cuándo resulta improcedente; al respecto, es oportuno transcribir la parte conducente de dicha ejecutoria:

"En efecto, como ya se expuso al reseñar la resolución de la contradicción de tesis 146/2008-SS, se estima que las cláusulas que desconozcan lo establecido en los artículos 123, apartado A, fracción XXVII, de la Constitución Federal y 5o. de la Ley Federal del Trabajo son nulas de pleno de derecho. Así,

deben ser declaradas por la autoridad jurisdiccional, y en sustitución de tales cláusulas debe observarse lo dispuesto en las normas supletorias protectoras de los trabajadores, respecto a las condiciones que deben regir hacia el futuro la relación de trabajo. En ese supuesto, es innecesaria la acción de nulidad, pues las cláusulas del convenio en las que se pacten condiciones contrarias a las prohibiciones constitucionales se tendrán por no puestas y no vinculan a las partes en el desarrollo de la relación de trabajo o en la determinación futura de las prestaciones derivadas de ésta, sin que su estipulación pueda causar perjuicio a los trabajadores.

"Consecuentemente, en caso de un conflicto derivado de la aplicación de las cláusulas de un contrato o convenio que vulnere alguna de esas prohibiciones, la autoridad judicial, sea ordinaria o de amparo, debe preferir la aplicación de las normas generales tutelares de los trabajadores, con independencia de lo estipulado en el contrato o convenio. Por ejemplo, deben tenerse por no puestas las condiciones que se traduzcan en un salario inferior al mínimo, una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva o la autorización de horas extraordinarias para menores de dieciséis años de edad.

"Ahora bien, si lo que se demanda es la nulidad del convenio por considerar que en él se narraron hechos falsos, que existe renuncia de derechos respecto de salarios, indemnizaciones u otras prestaciones devengadas o adeudadas, y ese cuestionamiento tiende a impugnar la determinación de la Junta de Conciliación y Arbitraje, al aprobar el convenio, la acción de nulidad es improcedente, así como la revisión posterior de hechos o prestaciones que fueron materia de dicho pronunciamiento.

"En este caso, no se trata de la nulidad de pleno derecho de cláusulas que establecen condiciones de trabajo, sino que el cuestionamiento de validez se relaciona con declaraciones y cláusulas que se refieren a hechos y prestaciones devengadas o adeudadas, que ya fueron admitidos por las partes al ratificar el convenio, cuya legalidad debe ser verificada por la Junta, al aprobar el convenio, de manera que ni dicho órgano jurisdiccional ni las partes pueden desconocer lo ya admitido y aprobado conforme al artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo.

"Según se demostró, el citado artículo 33 estableció el procedimiento idóneo para que la autoridad judicial laboral verifique que en los convenios celebrados en esta materia no existe renuncia de derechos, con el fin de tutelar a los trabajadores, pero también para dotar de certeza y estabilidad a lo pactado. Tal precepto, se insiste, es aplicable a todos los convenios en materia de trabajo, con independencia del momento procesal en que se celebren.

"Por consiguiente, una vez que hay pronunciamiento de la Junta en el sentido de que en el convenio no existe renuncia de derechos, después de haber verificado su contenido y lo expuesto en la audiencia de su ratificación, debe tenerse como una resolución firme, por lo que ya no es posible que sea revocada ni modificada en un juicio posterior, en el que se pretende cuestionar lo que fue materia de verificación por la Junta al aprobar el convenio, salvo la posibilidad que existe de su impugnación por medio del juicio de amparo, sea indirecto o directo. Al respecto, debe tomarse en cuenta lo establecido en el artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo,(9) en el sentido de que las Juntas no pueden revocar sus propias determinaciones.

"En apoyo de lo anterior, debe considerarse que si un convenio reúne los requisitos del artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, y así lo determina la Junta laboral al aprobarlo, tanto los hechos narrados en el convenio, los montos en él liquidados y su clausulado deben surtir efectos y vinculan a las partes, por lo que no es procedente que con posterioridad el trabajador haga valer la nulidad del convenio aduciendo una renuncia de derechos, en relación con hechos y prestaciones que ya fueron materia de pronunciamiento por el tribunal laboral, en el procedimiento de garantía establecido para ese fin.

"Además, de estimarse procedente el planteamiento de nulidad implicaría admitir la posibilidad de que el trabajador pudiera en una vía distinta retractarse en cualquier momento, incluso muchos años después, de lo establecido en el convenio, en el cual expresó su voluntad, situación que, por una parte, afecta la seguridad jurídica de las partes y, por otra, desnaturaliza dichos convenios, los cuales se celebran en un procedimiento específico que permite su ratificación en audiencia ante la Junta laboral, quien se encuentra obligada a verificar que no existe renuncia de derechos, y ello dota de certeza jurídica y estabilidad a lo pactado.

"Tal conclusión es idónea, además, para garantizar la eficacia de los medios alternativos de solución de controversias ordenados en el artículo 17 constitucional, sin que la estabilidad resultante de respetar lo pactado y determinado en el propio procedimiento establecido por el legislador en el citado artículo 33 sea lesiva de los derechos de los trabajadores, pues no debe olvidarse que tales convenios deben ser ratificados por el propio interesado, quien podrá exponer las aclaraciones y alegaciones que estime pertinentes en la audiencia de ratificación, y en términos del mencionado precepto, la Junta está obligada a verificar que no existe renuncia de derechos. Aunado a lo anterior, al tratarse de una resolución judicial, el trabajador está en aptitud de im-

pugnar ésta mediante el juicio de amparo, en la vía que resulte procedente, en el cual podrá plantear las posibles deficiencias en la actuación de la Junta.

"Un supuesto distinto, como ya se expuso, es la celebración de convenios que no fueron ratificados ni sancionados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, respecto de los cuales no existe pronunciamiento firme sobre la existencia de renuncia de derechos en perjuicio del trabajo, por lo que su validez no ha sido sancionada por la autoridad laboral." (Lo destacado es del tribunal).

Como se ve, en la parte que interesa para el caso, es procedente la acción de nulidad respecto de convenios que no fueron ratificados ni sancionados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, respecto de los cuales no existe pronunciamiento firme sobre la existencia de renuncia de derechos en perjuicio del trabajo, precisamente porque su validez no ha sido sancionada por la autoridad laboral.

Así pues, un trabajador no está imposibilitado para solicitar la nulidad del convenio celebrado con el patrón, por concepto de finiquito o liquidación, si considera que en él existe renuncia a sus derechos, siempre que éste no haya sido ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, lo que acontece en el caso.

Ahora bien, cuando el actor considera que, con base en el contrato colectivo de trabajo conforme al cual se celebró el convenio de jubilación, se realizó una incorrecta cuantificación de alguna de las prestaciones que se liquidaron en dicho convenio y que, por ello, existe renuncia de derechos, el planteamiento de la acción constriñe a la autoridad a verificar la cuantificación del rubro cuestionado, en este caso, de la prima de antigüedad, conforme a los conceptos que a consideración de la actora, se omitieron en dicha liquidación, para poder determinar con elementos ciertos si realmente existió una renuncia de derechos contractuales, como lo alega la parte trabajadora o no.

Sin embargo, en el caso, la Junta responsable resolvió incongruentemente que el convenio no es nulo porque no existe renuncia de los derechos laborales mínimos constitucionales y legales, pues el rubro demandado es una prestación extralegal.

En efecto, la Junta alude a que no se trata de una renuncia de derechos porque las prestaciones desglosadas superan los mínimos legales establecidos y, partir de este argumento, desarrolla diversas consideraciones mediante

las cuales pretende establecer que no existe renuncia de derechos cuando se pactan en un contrato colectivo; condiciones que mejoran las legalmente establecidas.

En este orden, lo planteado por la Junta es incongruente con la litis planteada, en razón de que el análisis que realiza es en función del contrato colectivo y, en ese sentido, sería dable aceptar que un contrato colectivo que establezca prestaciones mayores a las previstas en la ley no constituye una renuncia de derechos; sin embargo, en el juicio de origen no se reclamó la nulidad de las cláusulas del contrato colectivo, sino que se pretende que con base en éste, se determine la integración del salario para el pago de la prima de antigüedad.

En ese tenor, la nulidad del convenio deriva de que en éste se integró el salario excluyendo algunas prestaciones que debieron ser tomadas en consideración, y es bajo este planteamiento con el que se acciona el juicio de origen para obtener la nulidad del convenio, no porque las cláusulas del contrato colectivo contengan una renuncia de derechos, sino porque en la celebración del convenio no se consideraron algunas prestaciones para la integración del salario en términos del contrato colectivo.

Luego, resulta inaplicable la tesis jurisprudencial de rubro: "RENUNCIA DE DERECHOS. NO LA CONSTITUYE LA ACEPTACIÓN DEL PAGO QUE POR CONCEPTO DE GRATIFICACIÓN O COMPENSACIÓN HACE EL PATRÓN AL TRABAJADOR QUE RENUNCIÓ DE MANERA VOLUNTARIA A SU EMPLEO, CONFORME AL SALARIO BASE, SIN ATENDER AL INTEGRADO.", debido a que en este criterio se prevé que la aceptación por el trabajador de determinada cantidad que como compensación, gratificación o cualquier otro concepto similar, le entrega el patrón en forma espontánea con motivo de su renuncia voluntaria al empleo, conforme al salario base percibido, sin considerar para dicho pago el integrado no constituye renuncia de derechos, si se considera que la conclusión del contrato de trabajo en esos términos sólo representa la actualización de un acto unilateral del operario que, por lo mismo, excluye de responsabilidad laboral a la parte patronal por la terminación del nexo contractual; sin embargo, dicho supuesto es distinto al del juicio natural, en el que el pago de la prima de antigüedad debe pagarse en términos de un contrato colectivo, pues ello es precisamente el motivo de inconformidad de la actora, esto es, que el salario no se integró conforme al contrato colectivo de trabajo.

Por tanto, si bien se pudiera coincidir con dicho criterio jurisprudencial en el sentido de que cuando el trabajador acepta como compensación, grati-

ficación o cualquier otro concepto similar que le entrega el patrón en forma espontánea con motivo de su renuncia voluntaria al empleo, conforme al salario base percibido, sin considerar para dicho pago el integrado, ello no constituye una renuncia de derechos establecidos a favor del obrero en el artículo 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución General de la República y en los preceptos 5o. y 33 de la Ley Federal del Trabajo; lo cierto es que la litis en el juicio de origen deriva de la aplicación de un contrato colectivo; supuesto que no se prevé en dicha jurisprudencia.

En cuanto a las jurisprudencias en que se apoya la Junta, de rubros: "CONTRATO COLECTIVO. EN SU REVISIÓN SE PUEDEN REDUCIR LAS PRESTACIONES PACTADAS POR LAS PARTES, SIEMPRE Y CUANDO SE RESPETEN LOS DERECHOS MÍNIMOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL TRABAJADOR." y "CONTRATO Y CONVENIOS COLECTIVOS EN MATERIA DE TRABAJO. PUEDEN MODIFICARSE SIN TENER QUE CUMPLIR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 426 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", tampoco son aplicables, pues se refieren a la reducción de prestaciones o modificación de contratos y convenios colectivos, pero en la especie, ello no es la materia del juicio laboral, pues no se controvierte que el clausulado del contrato colectivo de trabajo contenga una renuncia de derechos, sino que a partir de su aplicación, no se respetaron sus cláusulas en la integración del salario para el pago de la prima de antigüedad.

En conclusión, la quejosa no reclamó la renuncia de derechos previstos en los artículos 123, apartado A, fracción XXVII, de la Constitución Federal ni 5o. de la Ley Federal del Trabajo, sino el pago correcto de la prima de antigüedad, en términos del contrato colectivo de trabajo, lo que conminaba a la responsable a analizar tal motivo de nulidad, porque ya se dijo que el convenio no fue sancionado oportunamente por la autoridad laboral; en consecuencia, respecto del reclamo de la quejosa no existe cosa juzgada.

Luego, la responsable debió analizar la procedencia de la acción bajo los argumentos planteados en la demanda y en la contestación, y bajo el análisis de las pruebas que obran en el sumario a efecto de determinar si fue correcta la integración del salario para el pago de la prima de antigüedad en la celebración del convenio combatido; sin embargo, la responsable sólo resolvió en forma genérica sin referirse a alguna prestación en particular de las que la actora refiere como integradoras del salario.

En consecuencia, como las consideraciones que emitió la responsable para estimar que el convenio jubilatorio de origen no es nulo, resultan ajenas

a las verdaderas pretensiones de la actora, lo que evidencia una congruencia externa en la sentencia, deben declararse fundados los conceptos de violación analizados.

SÉPTIMO.—En las relatadas consideraciones, al resultar el laudo que se reclama violatorio de derechos fundamentales en detrimento de la quejosa, con fundamento en los artículos 74, fracción V y 77, fracción II, de la Ley de Amparo, lo procedente es conceder el amparo solicitado a efecto de que la Junta responsable:

1. Deje sin efectos el laudo reclamado;
2. Dikte un nuevo laudo, en el que prescinda de tomar en consideración el convenio original que obra en los autos del procedimiento laboral, al ser ajeno a la litis y de aplicar la jurisprudencia 2a./J. 17/2015 (10a.), de título y subtítulo: "CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE NULIDAD FORMULADO EN SU CONTRA CUANDO EL TRABAJADOR ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 105/2003, 2a./J. 162/2006, 2a./J. 195/2008 Y 2a./J. 1/2010).", toda vez que el convenio materia de la litis no fue sancionado por la autoridad laboral.
3. Atendiendo a los lineamientos de esta ejecutoria, resuelva de manera congruente el reclamo de la parte actora, consistente en el pago correcto del concepto de prima de antigüedad; para lo cual, deberá precisar conforme al material probatorio allegado a juicio, el monto al que ascienden las percepciones que le fueron otorgadas en el último año de labores a la trabajadora actora y los conceptos que fueron incluidos en el salario diario integrado, tomando en cuenta lo que las partes hayan probado en el juicio.
4. Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, resuelva si existe o no renuncia de derechos y, en consecuencia, determine lo que en derecho corresponda, en relación con la acción de nulidad.

En cuanto al fondo del asunto, similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado al resolver los amparos directos ***** y ***** (cuadernos auxiliares de circuito ***** y *****), en sesiones de treinta de noviembre y catorce de diciembre, ambos de dos mil dieciocho, respectivamente.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 76 y 77, fracción I, y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , en contra del laudo dictado el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, por la Junta Especial Número Sesenta y Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Tepic, Nayarit, en el expediente laboral ***** , de su índice estadístico, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese a las partes por conducto del tribunal auxiliado; engrósese la presente ejecutoria al amparo directo laboral 765/2018; devuélvase éste al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en Tepic, Nayarit; así como el expediente laboral ***** , del índice de la Junta Especial Número Sesenta y Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Tepic, Nayarit; háganse las anotaciones pertinentes en el libro electrónico de registro; y, en su oportunidad, agréguese copia certificada al cuaderno auxiliar del testimonio de esta ejecutoria, y del acuse de recibo de constancias de captura de sentencia definitiva en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes. Solicítese acuse.

Así lo resolvió el Pleno del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, por unanimidad de votos de los Magistrados Edwigis Olivia Rotunno de Santiago y Alfredo Aragón Jiménez Castro, en términos del artículo 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como de la secretaria en funciones de Magistrada Soledad Parra Castro; en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, autorizada mediante oficio CCJ/ST/4915/2018, de nueve de octubre de dos mil dieciocho, firmado por el secretario técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal; siendo presidenta la primera y ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción IV y penúltimo párrafo, 18, fracción II y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 29 de marzo de 2019 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONVENIO O LIQUIDACIÓN LABORAL. AL EQUIPARARSE A UN LAUDO, PARA SU VALIDEZ, TODOS LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBEN SUSCRIBIR LA DETERMINACIÓN RESPECTIVA. El segundo párrafo del

artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo prevé que todo convenio o liquidación, para ser válido deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él y será ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que lo aprobará, siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores. Por su parte, el numeral 987, párrafos primero y tercero, dispone que los convenios que celebren los patrones con sus trabajadores fuera de juicio, pueden ser sometidos a la aprobación de la Junta –siempre que se cumplan los requisitos del artículo 33–, quien los aprobará cuando no se afecten derechos de los trabajadores y, una vez sancionados, tendrán efectos definitivos, por lo que se elevarán a la categoría de laudo ejecutoriado. De lo anterior se colige como condición indispensable para que los convenios o liquidaciones tengan efecto de laudo ejecutoriado, que sean aprobados por la Junta. Ahora bien, aun cuando la ley referida no prevé la forma en que habrá de integrarse la autoridad laboral para aprobar aquéllos, se considera que la determinación que se emita al respecto, debe suscribirse por todos sus integrantes, como acontece con los laudos. Ello, porque, por regla general, esos convenios o liquidaciones tienden a definir aspectos sustantivos de la relación laboral, como salario, categoría, jornada, vacaciones, aguinaldo y antigüedad. Por tanto, si la aprobación de un convenio o liquidación se equipara a la emisión de un laudo, en razón de que decide derechos laborales sustantivos, es inconcuso que para su validez deban observarse, en lo conducente, las formalidades que prevén los artículos 889 y 890, concretamente que se suscriban por los miembros de la Junta; consecuentemente, si la resolución que los sanciona no cumple con esa exigencia, no pueden considerarse aprobados y tampoco podrán tener efectos definitivos, ni ser elevados a la categoría de laudo ejecutoriado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

(V Región)5o. J/9 (10a.)

Amparo directo 657/2018 (cuaderno auxiliar 1079/2018) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. Alma Rosa Guerrero Ortega. 30 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Edwigis Olivia Rotunno de Santiago. Secretaria: Alicia Ramírez Ricárdez.

Amparo directo 655/2018 (cuaderno auxiliar 1161/2018) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja

California Sur. Hildebrando Roberto Sánchez Moncada. 7 de diciembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Soledad Parra Castro, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Hiram de Jesús Rondero Meza.

Amparo directo 699/2018 (cuaderno auxiliar 1167/2018) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. Francisco Javier Beas Carrillo. 7 de diciembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Soledad Parra Castro, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Altigracia Rodríguez Cuevas.

Amparo directo 598/2018 (cuaderno auxiliar 1207/2018) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. Micaela Díaz Pardo. 7 de diciembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Soledad Parra Castro, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Beatriz Adriana Martínez Negrete.

Amparo directo 765/2018 (cuaderno auxiliar 26/2019) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 31 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Aragón Jiménez Castro. Secretario: Marco Antonio Vélez Arredondo.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de marzo de 2019 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de abril de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LA DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN DE LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO DE DICHO ORGANISMO ES COMPETENTE PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES POR LA OMISIÓN DE PAGO DE DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.

NOTIFICACIONES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO. REQUISITOS PARA LA LEGALIDAD DE LAS REALIZADAS A LAS PERSONAS MORALES.

AMPARO EN REVISIÓN 242/2018. CONSTRUCTORA ESTRELLA, S.A. DE C.V. Y OTRO. 28 DE FEBRERO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONEN-

TE: PATRICIO GONZÁLEZ-LOYOLA PÉREZ. SECRETARIO: JOSÉ PABLO SÁYAGO VARGAS.

CONSIDERANDO:

NOVENO.—Estudio de los agravios.

9.1. Estudio de los agravios de la revisión interpuesta por la quejosa.

Son infundados los agravios de la revisión interpuesta por la quejosa, en los cuales aduce que la sentencia combatida es ilegal, por las siguientes razones:

1. Es incorrecta la desestimación de los conceptos de violación, relativos a que la autoridad responsable "única y exclusivamente tiene facultades para determinar derechos a los concesionarios".

2. Si: a) como lo reconoció la Jueza de Distrito del conocimiento, las normas que atribuyen competencias deben "apreciarse" en forma estricta; b) los ordenamientos que regulan al IFT no prevén disposición alguna que faculte a la Dirección General de Supervisión de dicho instituto para determinar "el pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico en autorizaciones"; entonces, c) no debió realizarse una interpretación sistemática de los artículos 7o., 15, fracciones XXV y XXVII y 102 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3o., 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos; y, 41 y 42, fracciones VII y VIII, del Estatuto Orgánico del IFT, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil catorce.

3. Los preceptos arriba enlistados se refieren a atribuciones genéricas de supervisión del IFT, pero no a facultades de determinación de obligaciones a cargo de los particulares.

4. Las facultades del IFT para supervisar el cumplimiento de obligaciones previstas en títulos habilitantes "jamás sustituirán o se entenderán de forma sistemática, como la facultad de la autoridad reguladora para determinar los montos por concepto de derechos por la operación, explotación y aprovechamiento del espectro radioeléctrico mediante el otorgamiento de autorizaciones".

5. El artículo 3o. de la Ley Federal de Derechos prevé una disposición genérica que "no faculta a autoridad en especial, que tiene un contenido

hasta adjetivo, por lo que en estricto cumplimiento al principio de legalidad, para una interpretación sistemática, debe existir otra disposición que faculte a la autoridad para la determinación de los derechos correspondientes, y así nace la facultad para ejercer el procedimiento de determinación y cobro del referido artículo".

6. Para que cobre aplicación el artículo 3o. de la Ley Federal de Derechos, se requiere la existencia de otro precepto que determine cuál es la autoridad encargada de determinar los derechos respectivos.

7. De manera contraria a lo considerado por la Jueza de Distrito, "la supervisión no lleva implícita la facultad de determinación del monto correspondiente por el pago de derechos respectivo en el caso particular", dado que se trata de actividades distintas "hasta en su ejercicio".

8. Lo expuesto se apoya en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."

En la sentencia recurrida se consideró que el director general de Supervisión de la Unidad de Cumplimiento del IFT, fundó debidamente su competencia para determinar el crédito fiscal reclamado, porque de la interpretación sistemática de los preceptos citados en el oficio combatido (artículos 7o., 15, fracciones XXV y XXVII y 102 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3o., 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos; y, 41 y 42, fracciones VII y VIII, del Estatuto Orgánico del IFT, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil catorce), se obtiene que dicha autoridad "se encuentra investida de amplia potestad para determinar adeudos por concepto de omisión del pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico".

Es correcta la conclusión sustentada por la Jueza del conocimiento.

Como se indicó al inicio de este apartado, los agravios en estudio se dirigen a acreditar que la autoridad señalada como responsable en el juicio

de amparo de origen (director general de Supervisión de la Unidad de Cumplimiento del IFT), carece de atribuciones legales para determinar contra la quejosa un crédito fiscal por la omisión de pago de derechos en el año dos mil catorce, por el uso de la banda de frecuencia del espectro radioeléctrico objeto de la autorización provisional 7164.

Para resolver el cuestionamiento anterior, resulta necesario hacer las siguientes precisiones:

El primer párrafo del artículo 4o. del Código Fiscal de la Federación,²¹ en su texto vigente en la fecha de emisión del oficio reclamado IFT/225/UC/DG-SUV/00498/2018 (uno de febrero de dos mil dieciocho), establece que son créditos fiscales: los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

A su vez, los párrafos segundo y tercero del precepto en cita²² disponen que: a) la recaudación proveniente de todos los ingresos de la Federación (aun cuando se destinen a un fin específico) se hará por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o por las oficinas que dicha secretaría autorice; y, b) las autoridades que remitan créditos fiscales al Servicio de Administración Tributaria para su cobro, deben cumplir los requisitos que dicho órgano establezca mediante reglas de carácter general.

Por su parte, el artículo 6o. del código tributario federal²³ mencionado establece, entre otras cosas, que las contribuciones se causan al configurarse

²¹ "Artículo 4o. Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena."

²² "Artículo 4o. ...La recaudación proveniente de todos los ingresos de la Federación, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas que dicha secretaría autorice.—Para efectos del párrafo anterior, las autoridades que remitan créditos fiscales al Servicio de Administración Tributaria para su cobro, deberán cumplir con los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca dicho órgano."

²³ "Artículo 6o. Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.—Dichas

las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales vigentes, y se determinan por los propios contribuyentes o por las autoridades correspondientes.

De acuerdo con los términos en los que se encuentran redactadas las disposiciones precedentes es posible afirmar que, una vez que se ha producido el hecho imponible que hace surgir a la vida jurídica la obligación tributaria, ésta debe recaudarse, es decir, obtenerse su cobro, ya sea a través del pago que efectúa el propio contribuyente en forma directa, mediante la retención por parte de un tercero sobre los pagos que a este último deben realizarse, o bien, a través de gestiones oficiosas de la autoridad.

Dentro de la acepción amplia y genérica del concepto "recaudación", se incluyen la inspección, la liquidación y propiamente la recaudación. En su acepción estricta o restringida, la recaudación abarca únicamente la actividad de cobrar los impuestos. Esta distinción lleva a considerar que la función

contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.—Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación.—Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo que a continuación se indica: I. Si la contribución se calcula por periodos establecidos en ley y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, las enterarán a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del periodo de la retención o de la recaudación, respectivamente.—II. En cualquier otro caso, dentro de los 5 días siguientes al momento de la causación.—En el caso de contribuciones que se deben pagar mediante retención, aún cuando quien deba efectuarla no retenga o no haga pago de la contraprestación relativa, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido.—Cuando los retenedores deban hacer un pago en bienes, solamente harán la entrega del bien de que se trate si quien debe recibirlo provee los fondos necesarios para efectuar la retención en moneda nacional.—Quien haga pago de créditos fiscales deberá obtener de la oficina recaudadora, la forma oficial, el recibo oficial o la forma valorada, expedidos y controlados exclusivamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la documentación que en las disposiciones respectivas se establezca en la que conste la impresión original de la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito, se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo electrónico con sello digital.—Cuando las disposiciones fiscales establezcan opciones a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o para determinar las contribuciones a su cargo, la elegida por el contribuyente no podrá variarla respecto al mismo ejercicio."

de recaudación de los tributos se distingue de las diversas funciones revisora y liquidatoria que le preceden.²⁴

La función revisora consiste en la verificación y fiscalización del correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes responsables y los deberes a cargo de terceros. Para ese propósito, las autoridades administrativas cuentan con herramientas procesales para constatar los hechos y actos que motivaron la obligación tributaria, para comprobar la valoración de su elemento cuantitativo y para controlar si dicho elemento está adecuadamente configurado. La inspección y verificación de la obligación tributaria es un proceso de examen que coteja el criterio jurídico adoptado con la exigencia de la norma, mediante el despliegue de actividades de comprobación, investigación y requerimiento de información.²⁵

La función liquidatoria comprende la expresión cuantificada de la obligación tributaria a partir de los datos allegados por los contribuyentes, responsables, terceros y autoridad, esto es, la formalización del ingreso del tributo por declaración del propio contribuyente o por actuación de la autoridad administrativa. Dicha función se bifurca en sus efectos, dependiendo de si se cuantifica la materia imponible o si se determina un quebranto impositivo. En esos términos, el acto de determinación es la reacción del ordenamiento jurídico ante la detección de un defecto en el normal cumplimiento de la obligación tributaria.²⁶

Finalmente, la función recaudatoria –en sentido estricto– es sucesiva, en el plano temporal, a la función de liquidación, y se plasma en un procedimiento integrado por un conjunto de actos vinculados causalmente que se dirigen al efecto jurídico del cobro de las cantidades adeudadas al Estado y demás entes públicos en concepto de tributo.²⁷

De las precisiones efectuadas se colige que los créditos fiscales en el sistema jurídico mexicano constituyen una expresión de la función liquidatoria de la autoridad, y comprenden la cuantificación de las cantidades adeuda-

²⁴ Altamirano, Alejandro C. *Derecho Tributario. Teoría General*, Marcial Pons, Buenos Aires, 2012, p. 619.

²⁵ *Ibid.*, pp. 459-461.

²⁶ *Ibid.*, pp. 505, 509 y 511.

²⁷ López Díaz, Antonio. *La Recaudación de Deudas Tributarias en Vía de Apremio*, Marcial Pons, Madrid, 1992, pp. 40-41.

das al Estado y demás entes públicos bajo el concepto de contribuciones causadas y omitidas.

Así se reconoce expresamente en los párrafos segundo y tercero del artículo 4o. del Código Fiscal de la Federación citado líneas arriba, los cuales señalan que corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto del Servicio de Administración Tributaria, recaudar todos los créditos fiscales que "las autoridades" le remitan para su cobro.

Por tanto, por crédito fiscal debe entenderse todo adeudo proveniente de contribuciones,²⁸ aprovechamientos, accesorios o responsabilidades que los sujetos pasivos obligados a su entero han contraído frente al Estado y que éste tiene derecho a percibir por cuenta ajena.

En el presente caso, a través del oficio reclamado IFT/225/UC/DG-SUV/00498/2018, de uno de febrero de dos mil dieciocho, el IFT, por conducto del director general de Supervisión de su Unidad de Cumplimiento, determinó un adeudo a cargo de la persona moral Constructora Estrella por la omisión de pago de derechos en los ejercicios fiscales de dos mil catorce a dos mil diecisiete, por el uso de la banda de frecuencia del espectro radioeléctrico objeto de la autorización provisional 7164 que le otorgó la SCT.

El oficio aludido es, en lo que a este asunto interesa, del siguiente contenido:

"Instituto Federal de Telecomunicaciones

"Unidad de Cumplimiento

"Dirección General de Supervisión

"IFT/225/UC/DG-SUV/00498/2018

"Ciudad de México, a 1 de febrero de 2018.

²⁸ En términos del artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación, las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. Los derechos se definen como las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

"Asunto: Determinación de adeudos por omisión en el pago de derechos.

"Constructora Estrella, S.A. de C.V.
"RFC. CES840214GE5
"Río Mixcoac No. 30
"Col. Actipan
"C.P. 03230
"Ciudad de México

"I. Antecedentes.

"De la revisión al expediente 325.4/0108 que obra en este instituto a nombre de Constructora Estrella, S.A. de C.V., esta Dirección General de Supervisión constató que no se había acreditado el pago de los derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico que establecen los artículos 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos.

"Por lo anterior, esta autoridad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3o., cuarto párrafo, de la Ley Federal de Derechos en vigor, procedió a notificarle el requerimiento de pago de derechos por la cantidad de \$95,660.00, correspondiente al ejercicio 2014-2017, a través del oficio IFT/225/UC/DG-SUV/03255/2017, de 19 de octubre de 2017, notificado el 3 de noviembre de 2017, otorgándole un plazo de diez días siguientes para realizar la aclaración correspondiente.

"Toda vez que ha transcurrido en exceso el plazo señalado en el párrafo anterior, al no acreditarse los pagos de los derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, se procede a realizar la determinación siguiente:

"II. Datos técnicos.

"El pago de derechos para cada año del periodo, se calculó tomando en cuenta la estructura de la red autorizada en el permiso y/o autorización, como se desglosa a continuación:

"No. de expediente: 325.4/0108
"No. de permiso: 7164
"Fecha del permiso: 15/02/1984
"No. de circuitos autorizados en el permiso: 1

- "No. de frecuencias: 1
- "Frecuencias: 161.275 MHz. (sic)
- "No. de estaciones fijas o bases: 7
- "No. de estaciones repetidoras: 0
- "No. de equipos móviles o portátiles: 0
- "No. de horas: 2
- "Servicio: Radiotelefónico privado HF
- "Artículo de la Ley Federal de Derechos: 240, fracc. V

"III. Procedimiento para la determinación del adeudo.

"Los derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico por los cuales no se acredita el pago por parte del contribuyente, así como la mecánica para determinar los adeudos correspondientes, constan en la tabla siguiente:

Periodo a pagar	Fecha en que debió pagarse	Procedimiento para la determinación de derechos	Monto pagado	Adeudo determinado por esta unidad
2014	de enero a marzo de 2014	artículo 240, fracción V, cuota \$1,128.52 L.F.D. 2014	No se realizó pago	\$15,799.00
2015	de enero a marzo de 2015	artículo 240, fracción V, cuota \$1,224.44 L.F.D. 2015	No se realizó pago	\$17,142.00
2016	de enero a marzo de 2016	artículo 240, fracción V, cuota \$1,251.50 L.F.D. 2016	No se realizó pago	\$17,521.00
2017	de enero a marzo de 2017	artículo 240, fracción V, cuota \$1,292.80 L.F.D. 2017	No se realizó pago	\$18,099.00

"Aplica lo dispuesto en el artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación.

"Las cuotas de la Ley Federal de Derechos que se señalan, son las que estuvieron vigentes en el año correspondiente.

"Los dispositivos legales que sirven de apoyo para la determinación de los derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, son los siguientes:

"Ley Federal de Derechos (2018)

"Artículo 239 (se transcribe)

"Artículo 240 (se transcribe)

"Nota: Los artículos que se citan de la Ley Federal de Derechos, son los que se encuentran vigentes actualmente; cabe aclarar que para el cálculo se consideran las cuotas vigentes en su momento para cada ejercicio anterior al 2018.

"IV. Actualización y recargos.

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2018, así como el anexo 19 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, las cantidades determinadas han quedado actualizadas de conformidad con el procedimiento siguiente:

"Mecanismo para la obtención del factor de actualización.

"Considerando lo establecido en el artículo 239, segundo párrafo, de la LFD, el cual se cita en forma textual para el ejercicio 2018: 'Este derecho se pagará anualmente dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate'; por lo que se tiene que: para cada año del periodo, el mes anterior al más antiguo será el mes de febrero de 2014, para el ejercicio 2014; el mes de febrero de 2015, para el ejercicio 2015; el mes de febrero de 2016, para el ejercicio 2016; el mes de febrero de 2017, para el ejercicio 2017; y el mes anterior al más reciente (aquel en que se determine la liquidación) será el mes de enero 2018, así tiene que la fórmula será:

"Fórmula:

"INPC del mes anterior al más reciente del periodo (enero 2018) / INPC del mes anterior al más antiguo del periodo (febrero 2014-2017).

"Los factores de actualización para cada año del periodo se muestran a continuación:

Periodo a pagar	INCP más reciente del periodo	INCP más antiguo del periodo (mayo 2013)	Factor de autorización
2014	130.8130	112.7900	1.1597
2015	130.8130	116.1740	1.1260
2016	130.8130	119.5050	1.0946
2017	130.8130	125.3180	1.0438

"Determinación de la autorización.

"Considerando el factor de actualización para cada año, para determinar la cuota actualizada se tiene que: deberá multiplicarse el monto del adeudo original por el factor de actualización; esto será igual al monto actualizado a precios constantes a la fecha de actualización (febrero 2018), como se demuestra en la siguiente tabla.

Periodo a pagar	INCP más reciente del periodo	INCP mes más antiguo del periodo (febrero 2014-2017)	Factor de actualización	Adeudo determinado por esta autoridad	Adeudo actualizado
2014	130.8130	112.7900	1.1597	15,799.00	18,322.00
2015	130.8130	116.1740	1.1260	17,142.00	19,302.00
2016	130.8130	119.5050	1.0946	17,521.00	19,178.00
2017	130.8130	125.3180	1.0438	18,099.00	18,892.00

"Fórmula: (monto de adeudo) (Factor de actualización) = Cantidad actualizada.

"Nota: Índices modificados y expresados con la base 'segunda quincena de diciembre de 2010=100', según comunicación del Banco de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de enero de 2011.

"Determinación de los recargos por mora.

"En virtud de que el contribuyente omitió pagar los derechos determinados que se indican en la determinación (sic) del derecho de la presente resolución, se procede a determinar el importe de los recargos por concepto de indemnización al fisco federal, por la falta de pago oportuno; con fundamento en los artículos 3o., segundo párrafo y 21, párrafos primero y segundo, del Código Fiscal de la Federación, vigente para cada año del periodo. Dichos recargos se presentan calculados sobre los derechos omitidos actualizados determinados, multiplicados por las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos; para 2014: desde el mes de abril de 2014 y hasta el mes de febrero 2018; para 2015: desde el mes de abril de 2015 y hasta el mes de febrero de 2018; para 2016: desde el mes de abril de 2016 y hasta el mes de febrero de 2018; y, para 2017: desde el mes de abril de 2017 y hasta el mes de febrero 2018, como se puede apreciar en la siguiente tabla:

Año	Mes	Tasas de recargos												
		Acumulado	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
2014	De abril 2014 a febrero de 2018	53.79				1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13
2015	De abril 2015 a febrero de 2018	40.23	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13
2016	De abril 2016 a febrero de 2018	26.67	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13
2017	De abril 2017 a febrero de 2018	13.11	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13	1.13
2018	De abril 2018 a febrero de 2018 (sic)	2.94	1.47	1.47										

"Fórmula:

"(cantidad actualizada) (suma de las tasas de recargos desde el mes que no se realizó el pago a la fecha/100) = monto de recargos por mora.

"Resumen de aplicación de recargos para el pago anual por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico.

Periodo	Derecho actualizado	Tasas de recargos	Importe de recargos
2014	18,322.00	53.79	9,855.00
2015	19,302.00	40.23	7,765.00
2016	19,178.00	26.67	5,115.00
2017	18,892.00	13.11	2,477.00

"En tales consideraciones, el resumen del crédito fiscal que se determina a Constructora Estrella, S.A. de C.V., se detalla en la tabla siguiente:

Año	Principal	Actualizaciones	Recargos	Cantidad total con vigencia al 28-02-2018
2014	15,799.00	2,523.00	9,855.00	28,177.00
2015	17,142.00	2,160.00	7,765.00	27,067.00
2016	17,521.00	1,657.00	5,115.00	24,293.00
2017	18,099.00	793.00	2,477.00	21,369.00
Total	68,567.00	7,133.00	25,212.00	100,906.00

"V. Puntos resolutivos:

"En atención a lo expuesto, se precisa que el Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión, de conformidad con el artículo 7o. de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, por lo que, en consistencia con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley Federal de Derechos, y de acuerdo con los lineamientos que regulan la determinación de adeudos previstos en dicho artículo, se establece lo siguiente:

"La presente determinación se fundamenta en los artículos 1o., 2o., 4o., 6o., fracción IV, 7o., 15, fracciones XXV, XXVII, XXVIII, 101, 102, 291, 303, fracción IX y séptimo transitorio, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1o., 3o., 239 y 240, de la Ley Federal de Derechos; 1o., 2o., 6o., 17-A, 21,

38 y 67, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los numerales 3, 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 10 y 12, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2018, así como el anexo 19 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018; 1, 4, fracción V, inciso v), fracción IX, inciso xiv); 41 y 42, fracciones VII y VIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014, y modificado en el Diario Oficial de la Federación, publicado el 20 de julio de 2017, esta Dirección General de Supervisión:

"Resuelve:

"Primero. Se determina un crédito fiscal a cargo de Constructora Estrella, S.A. de C.V., por la cantidad de \$100,906.00, por concepto de omisión de pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, de acuerdo con el desglose que se detalla en el presente oficio.

"Segundo. De conformidad con lo establecido por los artículos 65, 145 y 151 del Código Fiscal de la Federación, en el supuesto de que el crédito fiscal determinado a través de la presente resolución no sea cubierto por el contribuyente, dentro del término de 45 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, el mismo será requerido a través del procedimiento administrativo de ejecución.

"Tercero. Se hace de su conocimiento que la presente resolución es susceptible de impugnarse, únicamente mediante el juicio de amparo indirecto, en términos del párrafo veinte, fracción VII, del artículo 28 constitucional, así como del artículo 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014.

"Atentamente

"firma ilegible

"...

"Director general de Supervisión"

De la transcripción precedente se advierte que el adeudo determinado por el director general de Supervisión de la Unidad de Cumplimiento del IFT, a cargo de la entonces quejosa, por la omisión de pago en los ejercicios fiscales de dos mil catorce a dos mil diecisiete, de derechos por el uso de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico precisadas en la autorización provisional 7164, se fundó –entre otros preceptos– en los artículos 1o., 3o., 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos; 15, fracción XXV, 101 y 102 de la

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y, 4, fracciones V, inciso v), y IX, inciso xiv) y 42, fracciones VII y VIII, del Estatuto Orgánico del IFT, que disponen lo siguiente:

Ley Federal de Derechos

"Artículo 1o. Los derechos que establece esta ley, se pagarán por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados y en este último caso, cuando se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en esta ley. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

"Los derechos por la prestación de servicios que establece esta ley deberán estar relacionados con el costo total del servicio, incluso el financiero, salvo en el caso de que dichos cobros tengan un carácter racionalizador del servicio.

"Cuando se concesione o autorice que la prestación de un servicio que grava esta ley, se proporcione total o parcialmente por los particulares, deberá disminuirse el cobro del derecho que se establece por el mismo en la proporción que represente el servicio concesionado o prestado por un particular respecto del servicio total.

"Las cuotas de los derechos que se establecen en esta ley se actualizarán anualmente el primero de enero de cada año, considerando el periodo comprendido desde el decimotercer mes inmediato anterior y hasta el último mes anterior a aquel en que se efectúa la actualización.

"Los derechos que se adicionen a la presente ley o que hayan sufrido modificaciones en su cuota, durante el transcurso del ejercicio fiscal que corresponda, se actualizarán en el mes de enero del ejercicio fiscal en que se actualicen las demás cuotas de derechos conforme al párrafo anterior, considerando solamente la parte proporcional del incremento porcentual de que se trate, para lo cual se considerará el periodo comprendido desde el mes en que entró en vigor la adición o modificación y hasta el último mes del ejercicio en el que se efectúa la actualización. Para las actualizaciones subsecuentes del mismo derecho, las cuotas de los derechos a que se refiere este párrafo, se actualizarán conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

"Para los efectos de los párrafos anteriores, se aplicará el factor de actualización que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes anterior al más antiguo del periodo, o bien, el del mes anterior a aquel en que entró en vigor la adición o modificación a que se refiere el párrafo anterior.

"El Servicio de Administración Tributaria publicará en el Diario Oficial de la Federación el factor de actualización a que se refieren los párrafos anteriores.

"Las cantidades que se señalan como límites mínimos o máximos para la determinación de los derechos a que se refiere esta ley, se actualizarán con el factor de actualización que corresponda de los derechos a que hace referencia el presente artículo.

"Cuando de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones, los servicios que presta una dependencia de la administración pública centralizada o un organismo descentralizado, pasan a ser proporcionados por otra dependencia u organismo, se entenderá que las disposiciones señaladas en esta ley para aquéllos se aplicarán a éstos, así como cuando cambien de nombre los registros o padrones que conforman el servicio o la ley que lo establece, se seguirán pagando los derechos correspondientes conforme a los preceptos que los establecen.

"La actualización de las cuotas de los derechos se calculará sobre el importe de las cuotas vigentes. Las cuotas de los derechos que contengan tasas sobre valor no se incrementarán mediante la aplicación de los factores a que se refiere este artículo.

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público elaborará y distribuirá, mediante folletos, los textos de la ley."

"Artículo 3o. Las personas físicas y las morales pagarán los derechos que se establecen en esta ley en las oficinas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"El pago de los derechos que establece esta ley deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación de los servicios o previo al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación, salvo los casos en que expresamente se señale que sea posterior.

"Cuando no se compruebe que el pago de derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio o del uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación y se trate de derechos que deban pagarse por anticipado, el servicio, uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación no se proporcionará.

"Cuando el pago de derechos deba efectuarse de forma periódica o en una fecha posterior al inicio de la prestación del servicio público o del otorgamiento del uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público de la nación, por tratarse de servicios continuos o porque así se establezca, el contribuyente deberá presentar copia de la declaración del pago de derechos de que se trate ante el encargado de la prestación de los servicios públicos o de la administración de los bienes de dominio público de la nación, respecto del uso, goce, explotación o aprovechamiento de los mismos, según corresponda, dentro de los plazos que se señalan en esta ley. Cuando no se presente la copia de la declaración o una vez recibida la misma se observe que el pago del derecho de que se trate no se efectuó por la totalidad de la cuota que corresponda, el encargado de la prestación de los servicios públicos o del otorgamiento del uso, goce, explotación o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la nación, procederá como sigue:

"I. Requerirá al contribuyente para que en un plazo no mayor a 10 días presente copia de la declaración o, en su caso, efectúe la aclaración correspondiente.

"II. Una vez transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, si el contribuyente no hubiere presentado la declaración o aclaración correspondiente o de haberla presentado subsistan las diferencias, sin perjuicio de otros procedimientos de aclaración que se señalen en esta ley, el encargado de la prestación de los servicios públicos o del otorgamiento del uso, goce, explotación o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la nación, procederá a determinar los adeudos en el pago de los derechos y remitirá dicha determinación al Servicio de Administración Tributaria en los formatos y con los documentos que para tal efecto dicho órgano desconcentrado señale mediante reglas de carácter general, a fin de que este último realice la notificación del adeudo y, en su caso, el requerimiento de pago correspondiente.

"III. Deberá suspender el servicio o interrumpir el uso, goce, explotación o aprovechamiento del bien de que se trate.

"Al servidor público encargado de la prestación de los servicios o del otorgamiento del uso, goce, explotación o aprovechamiento de los bienes de

dominio público de la nación que incumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior se le impondrán las sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

"El Servicio de Administración Tributaria proporcionará la asistencia legal a los encargados de la prestación de los servicios públicos o del otorgamiento del uso, goce, explotación o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la nación, con el fin de que en el procedimiento a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo se cumplan las formalidades previstas en las disposiciones fiscales. Respecto de los derechos mineros a que se refiere el capítulo XIII del título II de esta ley, la Secretaría de Economía no ejercerá el procedimiento a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo, salvo lo dispuesto en su fracción III, por lo que el Servicio de Administración Tributaria ejercerá sus facultades de comprobación de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas aplicables.

"Lo dispuesto en el párrafo cuarto de este artículo no será aplicable a los derechos por el uso, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público de la nación a cargo de la Comisión Nacional del Agua, con excepción de lo establecido en la fracción XI del artículo 192-E de la ley.

"Los servidores públicos encargados de la prestación de los servicios, así como de la administración de los bienes del dominio público de la Nación que regula esta ley, serán responsables de la vigilancia del pago y, en su caso, del cobro y entero de los derechos previstos en la misma. La omisión total o parcial en el cobro y entero de los derechos, afectará el presupuesto del ente encargado de la prestación de los servicios públicos o de la administración del uso, goce, explotación o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la nación, en un equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en otras leyes para los citados servidores públicos.

"Cuando los derechos a que se refiere esta ley, se incrementen en cantidades equivalente a gastos y viáticos, en ningún caso el personal oficial que preste el servicio podrá cobrarlos directamente de los particulares.

"Cuando el contribuyente realice el pago de los derechos y por causas imputables al mismo, la autoridad no pueda realizar la prestación del servicio u otorgar el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la nación durante el mes inmediato posterior a dicho pago, el contribuyente pagará la diferencia que resulte a su cargo derivado de los incrementos de los derechos

que haya en dicho periodo, salvo en aquellos casos en que la ley establezca otro periodo.

"Los beneficiarios de los destinos específicos a que se refiere esta ley, estarán sujetos a lo previsto en el artículo 54, tercer párrafo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria."

"Capítulo XI

"Espacio aéreo

"Sección primera

"Espectro radioeléctrico

"Artículo 239. Las personas físicas y las morales que usen o aprovechen el espacio aéreo y, en general, cualquier medio de propagación de las ondas electromagnéticas en materia de telecomunicaciones, están obligadas a pagar el derecho por el uso del espectro radioeléctrico, conforme a las disposiciones aplicables.

"Este derecho se pagará anualmente dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate.

"No pagarán el derecho que se establece en este capítulo las empresas de radio y televisión que estén obligadas a retener el impuesto por servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la nación.

"Aquellos concesionarios o permisionarios u otros usuarios de servicios de telecomunicaciones, que hayan contratado la operación de frecuencias o bandas de frecuencias con concesionarios que hayan obtenido frecuencias o bandas de frecuencias mediante licitación pública y que estén autorizados para la prestación del servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces microondas de punto a punto, punto a multipunto o para la prestación del servicio de acceso inalámbrico, fijo o móvil, así como para la prestación del servicio de televisión o radio restringido u otros servicios, estarán exentos del pago de la cuota de derechos correspondiente a las frecuencias contratadas.

"Las instituciones de asistencia médica o de beneficencia o de prevención y atención de accidentes y desastres, no contribuyentes del impuesto sobre la renta y los usuarios de las frecuencias que se autoricen durante las visitas al

país de jefes de Estado y misiones diplomáticas extranjeras, cuyas autorizaciones sean gestionadas por conducto de las embajadas en el país o por la Secretaría de Relaciones Exteriores, siempre que acrediten dichas circunstancias, estarán exentas del pago del derecho por el uso del espectro radioeléctrico previsto en esta sección. Asimismo, quedan exentas del pago de derechos previsto en esta sección, las bandas de uso oficial otorgadas a las entidades federativas y Municipios, dedicadas a actividades de prevención y atención de accidentes, desastres, seguridad pública, seguridad nacional, salud, seguridad social, protección del ambiente y educación.

"Los Poderes de la Unión, las entidades paraestatales federales y los organismos constitucionalmente autónomos estarán sujetos a los derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico establecidos en este capítulo, independientemente de la concesión, permiso o asignación que les otorguen para su uso, goce, aprovechamiento o explotación.

"Lo dispuesto en este capítulo, será aplicable para cualquier concesión, permiso, asignación o como se denomine de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que las referencias efectuadas en este capítulo a los términos antes señalados, serán aplicados igualmente a las figuras que se determinen en las disposiciones jurídicas aplicables en la materia."

"Artículo 240. El derecho por el uso del espectro radioeléctrico, por los sistemas de radiocomunicación privada, se pagará anualmente por cada frecuencia asignada, conforme a las siguientes cuotas: (se transcribe)."

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión

"...

"Título Segundo

"Del funcionamiento del instituto

"Capítulo I

"Del instituto

"Sección I

"De las atribuciones del instituto y de su composición

"Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al instituto:

" ...

"XXV. Determinar los adeudos derivados de las contraprestaciones y derechos asociados a las concesiones del espectro radioeléctrico y recursos orbitales, de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables y remitirlos al Servicio de Administración Tributaria para su cobro;"

"Artículo 101. Todas las contraprestaciones a que se refiere esta ley serán a favor del Gobierno Federal y deberán enterarse a la Tesorería de la Federación.

"Lo anterior, sin perjuicio del pago de las contribuciones que establezcan las leyes por el uso o el aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación."

"Artículo 102. El instituto estará obligado a cerciorarse del pago de las contraprestaciones establecidas en esta ley, así como de las contribuciones que deriven por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico.

"Los títulos de concesión se entregarán, una vez que se haya cumplido con el pago de la contraprestación que al efecto se hubiere fijado."

"Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones

" ...

"Capítulo II

"De la organización del instituto

"Artículo 4. Para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos que le competen, el instituto contará con la siguiente estructura:

" ...

"V. Unidades de:

" ...

"v) Cumplimiento;

"...

"IX. Direcciones Generales de:

"...

"xiv) Supervisión;

"...

"Capítulo XV

"De la unidad de cumplimiento

"...

"Artículo 42. La Dirección General de Supervisión es la encargada de supervisar que los concesionarios, autorizados y demás sujetos regulados cumplan con las obligaciones y condiciones establecidas en la Ley de Telecomunicaciones, en los títulos de concesión, autorizaciones y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, a excepción de aquellas derivadas de la regulación asimétrica impuestas a los agentes económicos preponderantes en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como de aquellos declarados con poder sustancial. Corresponde a esta dirección general el ejercicio de las siguientes atribuciones:

"...

"VII. Revisar que los pagos por concepto de derechos, productos y aprovechamientos de los concesionarios, autorizados y demás sujetos regulados, se realicen en los términos y dentro de los plazos establecidos en la Ley Federal de Derechos y demás disposiciones aplicables;

"VIII. Determinar los adeudos derivados de las contraprestaciones, aprovechamientos y derechos asociados a las concesiones del espectro radioeléctrico y recursos orbitales, de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables y remitirlos al Servicio de Administración Tributaria para su cobro, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan."

Los preceptos transcritos establecen las siguientes disposiciones:

1. El uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico en materia de telecomunicaciones genera la obligación de pago de los derechos correlativos.

2. Los derechos por el uso del espectro radioeléctrico, por los sistemas de radiocomunicación privada, se pagarán anualmente por cada frecuencia asignada, de acuerdo con las tarifas que para tal efecto se fijan en la Ley Federal de Derechos.

3. El IFT está obligado a cerciorarse del pago de las contribuciones por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico y se encuentra facultado para determinar, de acuerdo con las disposiciones fiscales aplicables, los adeudos derivados de las contraprestaciones y derechos asociados a las concesiones del espectro radioeléctrico. Dichas determinaciones de adeudos habrán de remitirse al Servicio de Administración Tributaria para su cobro.

4. La Dirección General de Supervisión adscrita a la Unidad de Cumplimiento del IFT está facultada para: a) revisar que los pagos por concepto de derechos, productos y aprovechamientos de los concesionarios, autorizados y demás sujetos regulados se realicen en los términos previstos en la Ley Federal de Derechos, y en las demás disposiciones aplicables; b) determinar, de acuerdo con las disposiciones fiscales aplicables, los adeudos derivados de las contraprestaciones, aprovechamientos y derechos asociados a las concesiones del espectro radioeléctrico; y, c) remitir dichas determinaciones de adeudos al Servicio de Administración Tributaria para su cobro.

Si, como quedó precisado en párrafos precedentes: a) la determinación de adeudos provenientes de contribuciones (como son los derechos) constituye un crédito fiscal; y, b) por disposición expresa de la fracción VIII del artículo 42 del Estatuto Orgánico del IFT, la Dirección General de Supervisión de su Unidad de Cumplimiento está facultada para determinar adeudos derivados de derechos por el uso del espectro radioeléctrico; entonces, c) dicha dirección general es competente para determinar créditos fiscales relacionados con el uso del espectro radioeléctrico.

Lo expuesto evidencia que, como lo consideró la juzgadora federal del conocimiento, la autoridad señalada como responsable en el juicio de amparo de origen (Dirección General de Supervisión de la Unidad de Cumplimiento del IFT), cuenta con facultades suficientes para: "emitir la determinación de adeudos por la omisión del pago de derechos correspondiente, aunado a que dicha potestad se encuentra debidamente establecida en los preceptos legales que citó en el acto reclamado".

En consecuencia, resultan infundados los argumentos de agravio en estudio, por lo que es innecesario pronunciarse sobre la aplicabilidad, al caso concreto, de cada una de las tesis y jurisprudencias citadas por la recurrente, pues dicha determinación implica que los temas contenidos en tales criterios no son susceptibles de analizarse.

Es aplicable, por identidad de razón jurídica, la jurisprudencia VIII.10. (X Región) J/3 (9a.), del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, cuyo criterio se comparte:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA.—Del análisis a la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 130/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 262, de rubro: 'TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.', se advierte que la obligación que se impone al órgano jurisdiccional de fundar y motivar la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en una demanda de amparo, parte del supuesto específico de que el tema planteado en ellas, haya sido efectivamente abordado por el tribunal constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, expresando las razones por las que se acoge al criterio señalado o se aparta de él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas constituyen o son parte de los argumentos de la demanda de amparo como conceptos de violación; de ahí que la obligación se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de amparo deberá resolver si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso. Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación por-

menorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo.²⁹

Enseguida se procede a emitir el pronunciamiento correspondiente al recurso de revisión interpuesto por la autoridad responsable.

9.2. Estudio de los agravios de la revisión interpuesta por la autoridad responsable.

Son infundados en una parte, e inoperantes en otra, los agravios de la revisión interpuesta por la autoridad responsable, en los cuales alega que la sentencia recurrida es ilegal por las siguientes razones:

Apartados A) y A.1)

La sentencia recurrida es incongruente, porque la Jueza de Distrito del conocimiento resolvió la litis a partir de argumentos no planteados en la demanda de garantías, "como lo son las razones por las cuales, supuestamente, la notificación del oficio IFT/225/UC/DG-SUV/03255/2017, de 19 de octubre de 2017, no se llevó a cabo de conformidad con los requisitos legales necesarios para considerar que surgió a la vida jurídica".

La Jueza de los autos concedió el amparo bajo la consideración de que el oficio reclamado es fruto de actos viciados, porque la notificación efectuada mediante correo certificado con acuse de recibo del diverso oficio IFT/225/UC/DG-SUV/03255/2017, que constituye su antecedente, "debe operar como una excepción y entenderse que aplica únicamente cuando el gobernado reside en un lugar distinto al de la autoridad emisora del acto, lo que no se actualiza en el caso".

La quejosa no formuló el anterior planteamiento, por lo que resultó incongruente el fallo cuestionado.

²⁹ Décima Época. Registro digital: 160604. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Tomo 5, diciembre de 2011. Materia: común. Página: 3552.

La causa de pedir plasmada en el primer concepto de violación del escrito de ampliación de demanda, consistió en que la notificación del oficio IFT/225/UC/DG-SUV/03255/2017 es ilegal, porque el acuse de recibo correspondiente no se dirigió al representante legal de la quejosa, además de que "tal pieza" no fue recibida por la persona que legalmente la representa.

Por lo anterior, se concluye que la juzgadora federal excedió la causa de pedir propuesta en el asunto, pues no se encuentra justificado el análisis que realizó sobre "si las notificaciones a través de correo certificado con acuse de recibo, deben o no operar como una excepción y entenderse que aplica únicamente cuando el gobernado reside en un lugar distinto al de la autoridad emisora del acto".

Sirven de apoyo las jurisprudencias 2a./J. 32/99,³⁰ de la Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y VI.2o.C. J/218,³¹ del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, así como la tesis aislada I.1o.A.E.21 K (10a.)³² del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, intituladas: "SENTENCIA INCONGRUENTE EN AMPARO. EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA CUANDO ADVIERTA QUE SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN FEDERAL POR UN ACTO NO RECLAMADO.", "SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN." y "SENTENCIAS DE AMPARO. DEBEN REFLEJAR LO EFECTIVAMENTE RECLAMADO POR EL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

Apartado A.2)

La Jueza de Distrito del conocimiento ilegalmente suplió la deficiencia de la queja en favor de la quejosa, no obstante que no se configuraron los supuestos previstos en el artículo 79 de la Ley de Amparo.

³⁰ Novena Época. Registro digital: 194156. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, abril de 1999. Materia: común. Página: 174.

³¹ Novena Época. Registro digital: 187909. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, enero de 2002. Materia: civil. Página: 1238.

³² Décima Época. Registro digital: 2008699. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 16, Tomo III, marzo de 2015. Materia: común. Página: 2503 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas».

Reclama que lo resuelto en la sentencia recurrida es excesivo, porque excedió la causa de pedir propuesta en el asunto, pues "construye un concepto de violación con base en elementos que no le fueron planteados".

Es aplicable, por analogía, la tesis IV.2o.A.27 A (10a.),³³ del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTÁ OBLIGADA A ATENDER LA CAUSA DE PEDIR EXPRESADA POR EL PARTICULAR, CON LA ÚNICA CONDICIÓN DE NO INTRODUCIR PLANTEAMIENTOS QUE REBASAN LO PEDIDO E IMPLIQUEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."

Apartado B)

Es errónea la consideración relativa a que "respecto a la notificación del oficio IFT/225/UC/DG-SUV/03255/2017, de 19 de octubre de 2017, no se desprende razonamiento alguno del órgano regulador respecto de los motivos que justificaran que dicha actuación se llevara a cabo mediante el Servicio Postal Mexicano, no obstante que el domicilio de la parte quejosa se encontraba en el lugar de residencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones y que, en su caso, la pieza postal debió dirigirse al representante legal de la referida persona moral".

No existe precepto legal alguno que obligue al IFT a actuar en el sentido referido por la Jueza de Distrito, pues los artículos 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, 31 y 32 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano, no establecen que: a) la autoridad "deba esbozar el razonamiento que justifique que determinada notificación se realice mediante correo certificado con acuse de recibo, no obstante que el domicilio de la quejosa se encuentre en el lugar de residencia del órgano regulador"; y, b) "la pieza postal, por tratarse de un ente incorpóreo ...deba dirigirse al representante legal de la persona moral, con la finalidad de que el personal del servicio postal lo buscara y le entregara de manera directa la correspondencia de mérito".

De manera contraria a lo resuelto, el oficio IFT/225/UC/DG-SUV/03255/2017, de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, se hizo del conocimiento de la

³³ Décima Época. Registro digital: 2002327. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012. Materia: administrativa. Página: 1393.

quejosa, en términos de los artículos 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano. Por tanto, subsistió la presunción de legalidad de la diligencia de notificación realizada a través del servicio de mensajería con acuse de recibo.

El artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que las notificaciones pueden hacerse personalmente o mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado con acuse de recibo. Dicho precepto no exige a las autoridades administrativas justificar la elección de alguno de los medios previstos legalmente para hacer del conocimiento de los particulares un acto, ni señala que "alguno de estos medios sólo pueda usarse en determinados supuestos, como lo sería, que a efecto de notificar un acto mediante correo certificado, el domicilio del gobernado no se encuentre en el lugar de residencia del órgano regulador".

Por tanto, es incorrecta la afirmación de la Jueza de Distrito, en el sentido de que la autoridad responsable "debió esbozar el razonamiento que justificara la razón por la cual determinó que se realizara mediante correo certificado con acuse de recibo la notificación del oficio IFT/225/UC/DG-SUV/03255/2017, de 19 de octubre de 2017".

No es ilegal la notificación del oficio IFT/225/UC/DG-SUV/03255/2017 por correo certificado, pues ésta se encuentra prevista por el artículo 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

También es incorrecta la consideración relativa a que "en la pieza postal por la que se notificó el oficio IFT/225/UC/DG-SUV/03255/2017, de 19 de octubre de 2017, por tratarse de un ente incorporado Constructora Estrella, S.A. de C.V., debió dirigirse al representante legal de dicha persona moral".

Los artículos 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, 31 y 32 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano, no prevén la formalidad referida por la Jueza, máxime que, como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 149/2014, "resultaba innecesario precisar en las diligencias de notificación al representante legal de las personas morales a las que se dirigían".

Es legal la notificación cuestionada, dado que la autoridad responsable "ordenó su remisión a través de uno de los medios de notificación permitidos expresamente por la ley (correo certificado con acuse de recibo)", en tanto que el Servicio Postal Mexicano recabó, en el domicilio del destinatario, la firma de recepción correspondiente y entregó el documento "al remi-

tente"(sic), de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano.

La quejosa no quedó en estado de indefensión con motivo de la notificación del oficio IFT/225/UC/DG-SUV/03255/2017, dado que "al momento de interponer el juicio de amparo en el que se actúa ...estuvo en posibilidad de alegar lo que a su derecho conviniese, incluso, acreditar el pago de derechos cuyo incumplimiento se le imputó, cuestión que la a quo no valoró".

En términos de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Federal de Derechos, la quejosa estuvo en aptitud de exhibir la declaración de pago requerida o efectuar las aclaraciones conducentes para desvirtuar las omisiones que se le atribuyeron.

La Jueza de Distrito omitió resolver la cuestión de fondo planteada en el asunto, no obstante que "contaba con la atribución para realizar un análisis completo y minucioso, tanto del procedimiento que se hubiere llevado a cabo, como de los hechos, pruebas, motivos y fundamentos que sustentaron la resolución reclamada ...para determinar si la quejosa cumplió o no con sus obligaciones; empero, fue omisa en realizado (sic) y se limitó a conceder el amparo ...con base en la supuesta indebida notificación del oficio IFT/225/UC/DG-SUV/03255/2017, de 19 de octubre de 2017, aduciendo que el Instituto Federal de Telecomunicaciones no cumplió con determinados requisitos legales que, en atención a lo expuesto, carecen de sustento legal".

Sirve de apoyo la tesis I.4o.C.2 K (10a.),³⁴ del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de título y subtítulo: "EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL."

Son infundados los argumentos expresados en los apartados A) y A.1), del pliego de agravios de la autoridad responsable, en los cuales aduce –en lo sustancial– que la Jueza de Distrito del conocimiento resolvió la litis a partir de argumentos no planteados por la quejosa, sobre "si las notificaciones a través de correo certificado con acuse de recibo, deben o no operar como una

³⁴ Décima Época. Registro digital: 2005968. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, Tomo II, marzo de 2014. Materia: constitucional. Página: 1772 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas».

excepción, y entenderse que aplica únicamente cuando el gobernado reside en un lugar distinto al de la autoridad emisora del acto".

De manera previa, cabe señalar que de acuerdo con el criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 68/2000,³⁵ de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", en el juicio de amparo deben tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos contenidos en los escritos de demanda y, en su caso, de ampliación, en los cuales se exprese con claridad la causa de pedir acerca de cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio.

Lo anterior implica que si la parte quejosa plantea argumentos que sustenten los motivos por los cuales estima inconstitucionales o ilegales los actos reclamados, el juzgador de amparo habrá de analizarlos, salvo que exista alguna circunstancia de orden técnico que impida abordar su estudio.

En el escrito de ampliación de demanda presentado el trece de junio de dos mil dieciocho, la entonces quejosa expresó, entre otros, los siguientes argumentos contra la notificación del oficio IFT/225/UC/DG-SUV/03255/2017:

"VIII. Conceptos de violación.

"...

"Primero. El oficio IFT/225/UC/DG-SUV/03255/2017, de 19 de octubre de 2017, a través del cual se le requirió supuestamente a la quejosa, es violatorio de los derechos humanos que tutelan las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que dicho oficio no se notificó legalmente a la quejosa cumpliendo las formalidades previstas en el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano.

"...

"Ahora bien, una vez expuesto lo anterior, se hará referencia a cómo se pueden llevar a cabo las notificaciones, de conformidad con lo señalado en el

³⁵ Novena Época. Registro digital: 191384. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000. Materia: común. Página: 38.

artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, previamente transcrito y que refiere a notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas que podrán realizarse de la siguiente manera son los siguientes:

"1. Personalmente.

"2. Por correo certificado con acuse de recibo.

"3. Por correo ordinario y telegrama.

"En el caso que nos ocupa, debió la autoridad atender a lo dispuesto en el artículo 35, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, realizando la notificación correspondiente de manera personal, en virtud de que se trataba de un requerimiento y, por tanto, seguir las formalidades que debe tener una notificación personal, es decir, por escrito, en términos de lo establecido en el artículo 36 de la mencionada ley, con la persona indicada, esto es, el representante legal de la persona moral buscada, cerciorándose de encontrarse en el domicilio buscado, recabando nombre y firma de la persona con quien se entiende la diligencia y, desde luego, en atención al principio de legalidad, dejar constancia de ello por escrito, en circunstanciación del acto de notificación realizado, dejando citatorio en caso de no encontrar a la persona buscada, lo cual de forma ilegal no sucedió en el caso que nos ocupa. Lo anterior deberá conducir a su señoría a declarar la nulidad de dicha notificación.

"No obstante lo anterior, en la especie, la notificación que nos interesa para el presente concepto de violación es la de correo certificado con acuse de recibo, ya que es la que supuestamente realizó la autoridad responsable para dar a conocer a la quejosa el diverso requerimiento sustentado en el artículo 3o. de la Ley Federal de Derechos, por lo que a continuación se explica esta notificación por correo certificado."

De la transcripción precedente se advierte que, en el primer concepto de violación planteado en el escrito de ampliación de la demanda, la entonces quejosa afirmó que la notificación del oficio IFT/225/UC/DG-SUV/03255/2017 es ilegal, porque en términos de lo dispuesto por el artículo 35, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debió realizarse de manera personal y no por correo certificado con acuse de recibo, por tratarse de un requerimiento.

Para resolver sobre la causa de pedir subyacente en el mencionado concepto de violación, era necesario que la juzgadora determinara si –como lo afirmó la quejosa– el oficio arriba mencionado debió notificarse de manera personal, de acuerdo con las formalidades previstas en la legislación aplicable para ese tipo de comunicaciones.

En el caso, la Jueza de Distrito resolvió, entre otras cosas, que: a) el oficio aludido "constituía un acuerdo de suma trascendencia, dadas las consecuencias que podía contraer", por lo que debió prevalecer la notificación personal como "la mejor opción para actuar"; y, b) no obstante lo anterior, el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece la posibilidad de que la autoridad entere a los particulares de los actos que emita, incluyendo los requerimientos, a través de la notificación por oficio que se entregue mediante correo certificado con acuse de recibo.

Las determinaciones anteriores resultan congruentes con los argumentos expresados en el primer concepto de violación de la ampliación de la demanda, pues se refieren a la procedencia de la notificación del oficio IFT/225/UC/DG-SUV/03255/2017, por una vía distinta de la personal (a través de correo certificado con acuse de recibo).

Por otra parte, la Jueza consideró que la responsable debió justificar por qué, a pesar de que el domicilio de la entonces quejosa se encuentra en el lugar de residencia de la propia autoridad, eligió notificar el oficio referido a través de correo certificado con acuse de recibo y no en forma personal.

La anterior determinación no excedió la litis planteada en el asunto, dado que aquélla se sustentó en el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 86/2010,³⁶ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "RECURSO DE REVOCACIÓN. SU ENVÍO POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, CONFORME AL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ESTÁ CONDICIONADO A QUE EL RECURRENTE RESIDA EN UN LUGAR DISTINTO AL DE LA AUTORIDAD ANTE LA CUAL DEBE PRESENTARSE.", la cual se consideró orientadora en el fallo recurrido para resolver el planteamiento de fondo de la quejosa (improcedencia de la notificación por correo certificado con acuse de recibo).

³⁶ Novena Época. Registro digital: 164253. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, julio de 2010. Materia: administrativa. Página: 306.

Por consiguiente, si el artículo 217 de la Ley de Amparo dispone expresamente que la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta de observancia obligatoria para los Juzgados de Distrito, y la Jueza del conocimiento la estimó aplicable al asunto sometido a su consideración, entonces no incurrió en un vicio de ilegalidad (incongruencia), pues para resolver la cuestión efectivamente planteada por la quejosa, se encontraba en aptitud de invocar el criterio jurisprudencial de que se trata.

En consecuencia, resultan infundados los argumentos de agravio en estudio.

En otro orden de ideas, son infundados los argumentos propuestos en el apartado A.2) del pliego de agravios de la autoridad responsable, en los cuales alega que la Jueza del conocimiento, ilegalmente suplió la deficiencia de la queja en favor de la quejosa porque excedió la causa de pedir propuesta en el asunto, al "construir" un concepto de violación con base en elementos que no le fueron planteados.

En la jurisprudencia 2a./J. 8/2007,³⁷ de rubro: "AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE GARANTÍAS. EL QUE SE ABORDE SU ESTUDIO EN ATENCIÓN A LA CAUSA DE PEDIR, NO IMPLICA SUPLIR SU DEFICIENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio consistente en que atender a la causa de pedir en los juicios de amparo y en los recursos derivados de éstos, no equivale a suplir su deficiencia.

El Máximo Tribunal del País consideró que, para abordar los argumentos con base en la causa de pedir expresada en el escrito respectivo, resulta necesario que el proponente haya precisado con claridad cuál es el agravio que le provocan las consideraciones que pretende combatir, así como los motivos que generan esa afectación, a diferencia de lo que sucede al suplir la deficiencia de la queja, pues esta prerrogativa procesal tiene aplicación cuando no se señalan las consideraciones que se controvierten, o bien, habiéndose señalado, no se mencionan los motivos que generan la respectiva afectación.

Como se evidenció en párrafos precedentes, en el fallo recurrido no se excedió la litis planteada en el asunto, en tanto que la Jueza de los autos

³⁷ Novena Época. Registro digital: 173403. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, febrero de 2007. Materia: común. Página: 718.

atendió debidamente la causa de pedir propuesta en el primer concepto de violación del escrito de ampliación de demanda.

Por tanto, de conformidad con el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 8/2007 arriba citada, este Tribunal Colegiado concluye que los argumentos en análisis son infundados, pues en la sentencia recurrida no se suplió la deficiencia de la queja en favor de la peticionaria de amparo, en la medida en que el estudio efectuado atendió a los planteamientos propuestos por aquélla.

Por otra parte, son inoperantes los argumentos planteados en el apartado B) del pliego de agravios de la autoridad responsable, que se refieren a que es incorrecta la afirmación de la Jueza de Distrito, en el sentido de que la autoridad responsable "debió esbozar el razonamiento que justificara la razón por la cual determinó que se realizara mediante correo certificado con acuse de recibo la notificación del oficio IFT/225/UC/DG-SUV/03255/2017, de 19 de octubre de 2017", porque no existe precepto legal alguno que obligue al IFT a actuar en ese sentido.

Como se indicó en párrafos anteriores, la consideración del fallo recurrido, que se refiere a que la responsable debió justificar por qué eligió notificar el oficio IFT/225/UC/DG-SUV/03255/2017 a través de correo certificado con acuse de recibo, y no en forma personal, se sustentó en la jurisprudencia 2a./J. 86/2010, de rubro: "RECURSO DE REVOCACIÓN. SU ENVÍO POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, CONFORME AL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ESTÁ CONDICIONADO A QUE EL RECURRENTE RESIDA EN UN LUGAR DISTINTO AL DE LA AUTORIDAD ANTE LA CUAL DEBE PRESENTARSE."

Los argumentos de agravio en estudio no controvierten de manera suficiente y eficaz la aplicación de la jurisprudencia mencionada en el fallo recurrido para la solución de la litis planteada, pues la recurrente se limita a referir que los artículos 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, 31 y 32 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano, no establecen que la autoridad "deba esbozar el razonamiento que justifique que determinada notificación se realice mediante correo certificado con acuse de recibo, no obstante que el domicilio de la parte quejosa se encuentre en el lugar de residencia del órgano regulador".

En consecuencia, al no reunirse los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, los argumentos en estudio resultan inoperantes.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 188/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor literal siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.—Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado."³⁸

Son infundados los argumentos expresados en el apartado B) del pliego de agravios de la autoridad responsable, en los cuales afirma que es incorrecta la consideración de la sentencia combatida, atinente a que "en la pieza

³⁸ Novena Época. Registro digital: 166031. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, noviembre de 2009. Materia: común. Página: 424.

postal por la que se notificó el oficio IFT/225/UC/DG-SUV/03255/2017, de 19 de octubre de 2017, por tratarse de un ente incorporado Constructora Estrella, S.A. de C.V., debió dirigirse al representante legal de dicha persona moral".

Al efecto, la autoridad recurrente señala que los artículos 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, 31 y 32 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano, no prevén la formalidad arriba referida; máxime que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la contradicción de tesis 149/2014, que "resultaba innecesario precisar en las diligencias de notificación al representante legal de las personas morales a las que se dirigen".

En primer término, debe precisarse que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión no regula, a través de disposiciones específicas, la manera como el IFT habrá de realizar las notificaciones de sus actos, por lo que, en términos de su artículo 6o., fracción IV, resulta de aplicación supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El numeral 35 de la mencionada Ley Federal de Procedimiento Administrativo³⁹ establece que los citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitudes de informes o documentos, así como las resoluciones administrativas definitivas podrán notificarse en las formas siguientes:

1. Personalmente, con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado.
2. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo.

³⁹ "Artículo 35. Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse: I. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado; II. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo. También podrá realizarse mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos, y III. Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal.—Tratándose de actos distintos a los señalados anteriormente, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro medio similar.—Salvo cuando exista impedimento jurídico para hacerlo, la resolución administrativa definitiva deberá notificarse al interesado por medio de correo certificado o mensajería, en ambos casos con acuse de recibo, siempre y cuando los solicitantes hayan adjuntado al promover el trámite el comprobante de pago del servicio respectivo."

3. A través de telefax, de medios de comunicación electrónica o por cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de aquéllos.

4. Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado, o si ha desaparecido la persona a quien deba notificarse, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal.

El penúltimo párrafo del precepto legal en cita dispone que los "actos distintos a los señalados anteriormente" podrán notificarse por correo ordinario, mensajería, telegrama, o previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, de medios de comunicación electrónica u otro medio similar.

Finalmente, el último párrafo del aludido artículo 35 señala que las resoluciones administrativas definitivas, salvo cuando exista impedimento jurídico para hacerlo, deben notificarse al interesado por medio de correo certificado o mensajería, en ambos casos con acuse de recibo, siempre y cuando los solicitantes hayan adjuntado al promover el trámite el comprobante de pago del servicio respectivo.

De las disposiciones normativas precedentes se advierte que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo contempla al correo certificado, con acuse de recibo, como una forma de notificación de los actos administrativos.

Establecido lo anterior, el artículo 3o. de la Ley Federal de Derechos, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

"Artículo 3o. Las personas físicas y las morales pagarán los derechos que se establecen en esta ley en las oficinas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"El pago de los derechos que establece esta ley deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación de los servicios o previo al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación, salvo los casos en que expresamente se señale que sea posterior.

"Cuando no se compruebe que el pago de derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio o del uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación y se trate de derechos que deban

pagarse por anticipado, el servicio, uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación no se proporcionará.

"Cuando el pago de derechos deba efectuarse de forma periódica o en una fecha posterior al inicio de la prestación del servicio público o del otorgamiento del uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público de la nación, por tratarse de servicios continuos o porque así se establezca, el contribuyente deberá presentar copia de la declaración del pago de derechos de que se trate ante el encargado de la prestación de los servicios públicos o de la administración de los bienes de dominio público de la nación, respecto del uso, goce, explotación o aprovechamiento de los mismos, según corresponda, dentro de los plazos que se señalan en esta ley. Cuando no se presente la copia de la declaración o una vez recibida la misma se observe que el pago del derecho de que se trate no se efectuó por la totalidad de la cuota que corresponda, el encargado de la prestación de los servicios públicos o del otorgamiento del uso, goce, explotación o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la nación, procederá como sigue:

"I. Requerirá al contribuyente para que en un plazo no mayor a 10 días presente copia de la declaración o, en su caso, efectúe la aclaración correspondiente.

"II. Una vez transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, si el contribuyente no hubiere presentado la declaración o aclaración correspondiente o de haberla presentado subsistan las diferencias, sin perjuicio de otros procedimientos de aclaración que se señalen en esta ley, el encargado de la prestación de los servicios públicos o del otorgamiento del uso, goce, explotación o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la nación, procederá a determinar los adeudos en el pago de los derechos y remitirá dicha determinación al Servicio de Administración Tributaria en los formatos y con los documentos que para tal efecto dicho órgano desconcentrado señale mediante reglas de carácter general, a fin de que este último realice la notificación del adeudo y, en su caso, el requerimiento de pago correspondiente." (énfasis añadido)

El citado numeral establece que cuando no se presente la copia de la declaración, o una vez recibida, se observe que el pago del derecho de que se trate no se efectuó por la totalidad de la cuota que corresponda, el encargado de la prestación de los servicios públicos o del otorgamiento del uso, goce, explotación o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la nación,

requerirá al contribuyente para que en un plazo no mayor a diez días presente copia de la declaración o, en su caso, efectúe la aclaración correspondiente.

En términos de la fracción II del artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el requerimiento a que se refiere la disposición mencionada en el párrafo anterior puede notificarse mediante correo certificado, con acuse de recibo.

Las formalidades de ese tipo de notificaciones se encuentran previstas en los artículos 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano y 31 a 33 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano, los cuales establecen lo siguiente:

Ley del Servicio Postal Mexicano

"Artículo 42. El servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencia registrados, consiste **en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal** y en entregar ese documento al remitente, como constancia.

"En caso de que, por causas ajenas al organismo no pueda recabarse la firma del documento, se procederá conforme a las disposiciones reglamentarias."

Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano

"Artículo 31. El servicio de acuse de recibo de envíos o correspondencia registrada, deberá solicitarse en el momento del depósito y consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y entregar ese documento al remitente, como constancia."

"Artículo 32. El documento en que el destinatario acuse recibo por una pieza registrada, se enviará al remitente por servicio ordinario y vía de superficie, si no hay indicaciones en contrario."

"Artículo 33. En los casos en que el destinatario se niegue a firmar el documento de constancia o no se encuentre en el domicilio y en un plazo de 10 días, contados a partir del aviso escrito, no ocurra a la oficina correspondiente a recoger la pieza postal, ésta será devuelta al remitente a su costa y sin responsabilidad para el organismo."

De los artículos transcritos, en lo que interesa, se advierte:

- Que un servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencia consiste en recabar, en documento especial, la firma de recepción del destinatario.

- Si no se entrega la pieza al destinatario, entonces ésta deberá entregarse a su representante legal.

- Entregada la pieza postal, el documento especial se dará al remitente.

- En casos en que el destinatario se niegue a firmar el documento de constancia o no se encuentre en el domicilio y transcurran diez días en que debe permanecer la pieza en la oficina postal, contados a partir del aviso escrito, no ocurra a la oficina correspondiente a recoger la pieza postal, ésta será devuelta al remitente.

De las disposiciones en cita se obtiene que el servicio de correo certificado con acuse de recibo que presta el Servicio Postal Mexicano consiste en recabar, en documento especial, la firma de recepción del destinatario o de su representante legal.

En el acuse de recibo con número de guía MA079742585MX, exhibido por la autoridad responsable, se observa un sello que dice "Destinatario: Nombre: Constructora Estrella, S.A. de C.V.—Dirección: Río Mixcoac No. 30, Col. Actipan, C.P. 03230, Benito Juárez, Ciudad de México.—Oficio(s): IFT/225/UC/DG-SUV/03255/2017".

De la anterior constancia únicamente se observa un sello, de lo que se desprende que no se cumplió con lo previsto en el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, el cual establece que la correspondencia certificada con acuse de recibo debe ser entregada únicamente a la persona a la que se encuentra dirigida, por lo que tratándose de personas morales se entregará y recabará la firma de su representante legal.

De ahí que en el acuse de recibo deba constar la búsqueda del representante legal de la persona moral destinataria y, en caso de que aquél no se hubiese encontrado o se negara a firmar, debe procederse conforme a lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano, que establece que si el destinatario o su representante, en un plazo de diez días contados a partir del aviso escrito, no acude a

la oficina correspondiente a recoger la pieza postal, ésta será devuelta al remitente a su costa y sin responsabilidad para el organismo.

En el presente caso, la notificación del oficio IFT/225/UC/DG-SUV/03255/2017 resulta ilegal, al no cumplir lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, ya que no se advierte que se hubiere requerido al representante de la persona moral destinataria para entregar la pieza postal. Si bien, como lo señaló la Jueza, se aprecia que fue recibida por una persona de nombre Karen Oropeza, esto es insuficiente para estimar legalmente hecha la notificación, pues no se tiene certeza de que se trate de la representante legal de la quejosa.

Por tanto, son infundados los argumentos de agravio en análisis.

Similar consideración sostuvo este Tribunal Colegiado al resolver, por unanimidad de votos, en sesión de diez de enero de dos mil diecinueve, el amparo en revisión RA. 218/2018 y, en sesión de siete de febrero siguiente, también por unanimidad de votos, los amparos en revisión RA. 232/2018 y RA. 246/2018.

Finalmente, son inoperantes los restantes argumentos del apartado B) del pliego de agravios de la autoridad responsable que se refieren a que la Jueza de Distrito omitió resolver la cuestión de fondo planteada en el asunto, porque soslayó que: a) la notificación cuestionada es legal, dado que la autoridad responsable "ordenó su remisión a través de uno de los medios de notificación permitidos expresamente por la ley (correo certificado con acuse de recibo)", en tanto que el Servicio Postal Mexicano recabó en el domicilio del destinatario la firma de recepción correspondiente y entregó el documento de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano; y, b) la quejosa no quedó en estado de indefensión con motivo de la notificación del oficio IFT/225/UC/DG-SUV/03255/2017, dado que "al momento de interponer el juicio de amparo en el que se actúa ...estuvo en posibilidad de alegar lo que a su derecho conviniese, incluso, acreditar el pago de derechos cuyo incumplimiento se le imputó, cuestión que la a quo no valoró".

Los planteamientos propuestos por la autoridad recurrente se sustentan en la afirmación de legalidad de la notificación controvertida.

Al haberse calificado en el presente recurso infundados en una parte, e inoperantes en otra, los agravios dirigidos a desvirtuar los motivos por los cuales se concedió el amparo, debe estimarse subsistente la decisión de la

juzgadora federal, de tener por desvirtuada la presunción de legalidad de la notificación del oficio IFT/225/UC/DG-SUV/03255/2017.

En consecuencia, son inoperantes los argumentos en estudio, dado que parten de una premisa desestimada con anterioridad en la presente ejecutoria.

Es aplicable la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, cuyo criterio se comparte, del tenor siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.—Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos."⁴⁰

Dada la desestimación de los agravios propuestos por la autoridad recurrente, es innecesario pronunciarse sobre la aplicabilidad al caso concreto de cada una de las tesis y jurisprudencias citadas por la recurrente, pues dicha determinación implica que los temas contenidos en tales criterios no son susceptibles de analizarse.

Al haber resultado los argumentos de agravio de las revisiones infundados en una parte e inoperantes en otra, lo procedente es, en lo que fue materia de la revisión, confirmar la sentencia recurrida, sobreseer en el juicio y conceder el amparo en los términos y para los efectos precisados en la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida, de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por la titular del Juzgado Segundo de Distrito en

⁴⁰ Novena Época. Registro digital: 178784. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, abril de 2005. Materia: común. Página: 1154.

Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en el juicio de amparo 183/2018, promovido por Constructora Estrella, Sociedad Anónima de Capital Variable.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo 183/2018, promovido por Constructora Estrella, Sociedad Anónima de Capital Variable, en los términos precisados en el considerando tercero del fallo recurrido.

TERCERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a Constructora Estrella, Sociedad Anónima de Capital Variable, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de la sentencia recurrida.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, que integran los Magistrados Patricio González-Loyola Pérez (presidente), Humberto Suárez Camacho y Óscar Germán Cendejas Gleason, por unanimidad de votos. Fue ponente el primero de los Magistrados antes mencionados.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005 y 2a./J. 86/2010 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXII, septiembre de 2005, página 310 y XXXII, julio de 2010, página 306, respectivamente.

La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 149/2014 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de noviembre de 2014 a las 9:51 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 1058.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 29 de marzo de 2019 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LA DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN DE LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO DE DICHO ORGANISMO ES COMPETENTE PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES POR LA OMISIÓN DE PAGO DE DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. De acuerdo con el artículo 4o. del Código Fiscal de la Federación, los créditos fiscales constituyen una expresión de la función liquidatoria de la

autoridad y comprenden la cuantificación de las cantidades adeudadas al Estado y demás entes públicos, entre otros, por concepto de contribuciones, como son los derechos. Por tanto, si los artículos 15, fracción XXV y 102 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 4, fracciones V, inciso v) y IX, inciso xiv) y 42, fracciones VII y VIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones establecen que dicho órgano constitucional autónomo, a través de la Dirección General de Supervisión de su Unidad de Cumplimiento, está obligado a cerciorarse del pago de las contribuciones por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico y se encuentra facultado para determinar, de acuerdo con las disposiciones fiscales aplicables, los adeudos derivados de las contraprestaciones y derechos asociados a las concesiones del espectro radioeléctrico, entonces, la dirección general mencionada es competente para determinar créditos fiscales por la omisión de pago de los derechos por los conceptos señalados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E. J/7 (10a.)

Amparo en revisión 232/2018. Constructora Estrella, S.A. de C.V. y otro. 7 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez.

Amparo en revisión 246/2018. Constructora Estrella, S.A. de C.V. y otro. 7 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez.

Amparo en revisión 238/2018. Constructora Estrella, S.A. de C.V. y otro. 21 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Amparo en revisión 244/2018. Constructora Estrella, S.A. de C.V. y otro. 21 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Rodolfo Meza Esparza.

Amparo en revisión 242/2018. Constructora Estrella, S.A. de C.V. y otro. 28 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de marzo de 2019 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de abril de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

NOTIFICACIONES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO. REQUISITOS PARA LA LEGALIDAD DE LAS REALIZADAS A LAS PERSONAS MORALES.

Para determinar las formalidades a las que se encuentran sujetas las notificaciones de los actos administrativos por correo certificado con acuse de recibo, son aplicables los artículos 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano y 31 a 33 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano, los cuales establecen, entre otras cosas, que un servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencia registrada consiste en recabar, en documento especial, la firma de recepción del destinatario o de su representante legal. Por tanto, para la legalidad de las notificaciones realizadas a las personas morales por dicho medio, se requiere que en el acuse de recibo que se recabe se haga constar la búsqueda del representante legal de la destinataria y la entrega a éste de la pieza postal registrada, al ser la única persona facultada para recibirla.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E. J/8 (10a.)

Amparo en revisión 232/2018. Constructora Estrella, S.A. de C.V. y otro. 7 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez.

Amparo en revisión 246/2018. Constructora Estrella, S.A. de C.V. y otro. 7 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez.

Amparo en revisión 238/2018. Constructora Estrella, S.A. de C.V. y otro. 21 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Amparo en revisión 244/2018. Constructora Estrella, S.A. de C.V. y otro. 21 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Rodolfo Meza Esparza.

Amparo en revisión 242/2018. Constructora Estrella, S.A. de C.V. y otro. 28 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de marzo de 2019 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de abril de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD PERSONAL RECLUIDA EN UN CENTRO PENITENCIARIO. SI PROMOVIO AMPARO INDIRECTO POR PROPIO DERECHO Y SOLICITA QUE SE LE TENGA DESIGNADO COMO SU AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL DEFENSOR DE OFICIO ADSCRITO AL JUZGADO, EL JUEZ DE DISTRITO, EN ARAS DE TUTELAR LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEFENSA ADECUADA, DEBE ACORDAR FAVORABLEMENTE ESA PETICIÓN.

QUEJA 202/2018. 11 DE FEBRERO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ LUIS LEGORRETA GARIBAY. SECRETARIA: ELISA ALFOAB LÓPEZ QUIROZ.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Estudio. Antes de proceder al estudio del asunto, es necesario precisar que el quejoso recurrente no expresó agravios en este recurso; sin embargo, dado que se encuentra privado de su libertad con motivo de la causa penal que se le instruye y este asunto versa sobre la materia penal, se abordará un análisis oficioso del auto recurrido, en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción III, inciso a), y penúltimo párrafo de la Ley de Amparo.²³

En este tenor, es importante destacar que de la lectura de la demanda de amparo se advierte que la parte quejosa señaló como autoridades responsables al:

- A) Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social;
- B) Coordinador de Centros Federales;
- C) Juez de Ejecución de Sanciones en el Estado de Nuevo León;

²³ "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"...

"III. En materia penal:

"a) En favor del inculpado o sentenciado;

"...

"En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios."

- D) Juez Primero Penal y de Reparación Penal del Estado de Nuevo León;
- E) Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y,
- F) Tercer visitador de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Asimismo, que en el capítulo respectivo señaló los siguientes actos reclamados:

De las autoridades responsables señaladas en los incisos A), B), C) y D), la negativa a trasladarlo del Centro Federal de Readaptación Social Número Trece "CPS-OAXACA", con sede en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, al diverso Centro de Reinserción Social Número Dos, en Nogales, Sonora, el cual es más cercano a su domicilio.

En tanto que de las autoridades responsables precisadas en los incisos E) y F), la "falta de supervisión" de sus garantías constitucionales y elementales derechos humanos.

Además, en el proemio de su demanda, de manera expresa solicitó que se le nombrara al defensor público federal adscrito al Juzgado de Distrito —al que correspondiera conocer de su demanda de garantías—, para que lo representara en ese juicio de amparo.

Por acuerdo de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, el Juez de Distrito, con el propósito de clarificar la prevención, aclaró qué debe entenderse por negativas y omisiones, en los términos siguientes:

"La primera, requiere la solicitud de los gobernados y la correspondiente respuesta de la autoridad responsable de negarse a actuar de determinada manera (acto positivo).

"La segunda, se entiende una abstención total por parte de las autoridades responsables a realizar determinados actos."

Y, bajo tal precisión, al advertir que la parte quejosa había manifestado que reclamaba las violaciones constitucionales efectuadas al negarle el traslado de su centro de reclusión actual al Centro de Reinserción Social "Dos" de Nogales, Sonora; sin embargo, en el capítulo de antecedentes adujo haber presentado un incidente no especificado al Juzgado Primero Penal y de Reparación Penal del Estado de Nuevo León, así como al Juez de Ejecución de Sanciones del Estado de Nuevo León, por el cual solicitó su traslado volunta-

rio, incidentes a los cuales no había recibido contestación alguna desde el año dos mil dieciséis, ante tal ambigüedad y con el fin de estar en aptitud de entablar correctamente la litis, previno a la parte quejosa para que aclarara lo que a continuación se señala:

"1. Si reclama la omisión por parte de las responsables que señala como C) Juez de Ejecución de Sanciones en el Estado de Nuevo León y D) Juez Primero Penal y de Reparación Penal del Estado de Nuevo León, de darle contestación al incidente no especificado por el cual solicitó su traslado al Cereso "Dos" de Nogales, Sonora o, en su caso, si se duele de una negativa de su parte respecto al incidente no especificado que promovió.

"2. Para el caso de reclamar la negativa, deberá precisar la fecha del auto o determinación donde las autoridades responsables emitieron ese acto positivo.

"3. Si lo que reclama es la omisión de acordar el incidente no especificado que alude ha promovido y por el cual solicitó su traslado, así deberá indicarlo.

"Además, de reclamar la omisión de acordar, dirá:

"4. Cuántas solicitudes ha realizado en relación al incidente no especificado para solicitar su traslado, esto atendiendo la que en sus antecedentes del acto reclamado manifestó que las autoridades se han negado a darle contestación a sus peticiones.

"5. La fecha exacta de los escritos por los que promovió el incidente no especificado para solicitar su traslado, lo anterior, ya que se limitó únicamente a manifestar que desde el año dos mil dieciséis no ha recibido respuesta a su petición.

"6. De no reclamar la omisión de acordar el incidente no especificado que promovió o la negativa que le dieron las autoridades a su petición, deberá precisar qué acto en concreto les reclama, pues del capítulo de antecedente se desprende que las citadas responsables no han acordado respecto de lo que solicitó el quejoso.

"7. Cuáles son las causas que se le instruyen en el Juzgado Primero Penal y de Reparación Penal del Estado de Nuevo León y los expedientes relativos a su ejecución de penas que conoce el Juez de Ejecución de Sanciones del Estado de Nuevo León, y por los que solicitó su traslado.

"Por otra parte, expresará:

"8. Qué acto en concreto les reclama al A) Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social y B) Coordinador de Centros Federales, pues del contenido de la demanda se aprecia que el (los) incidente(s) no especificado(s) por los que solicitó el traslado fue(ron) dirigido(s) a las diversas autoridades, Juez de Ejecución de Sanciones en el Estado de Nuevo León y Juez Primero Penal y de Reparación Penal del Estado de Nuevo León.

"Finalmente, dirá:

"9. Si ya ha promovido diversos juicios de amparo en relación a los actos que ahora reclama."

Bajo el apercibimiento que de no cumplir con todas y cada una de las prevenciones, o no hacer manifestación alguna dentro del plazo concedido, en términos del artículo 114, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, tendría por no presentada la demanda de amparo.

Además, en cuanto a la designación de la parte quejosa para que se le nombrara un defensor público federal que lo representara en el juicio de amparo, el a quo señaló que el quejoso debía dirigir su petición a la Defensoría Pública Federal, para que dicha institución realizara los trámites que considerara pertinentes, ya que en ese juicio de amparo únicamente podía designar autorizados de conformidad con lo que previene el artículo 12 de la Ley de Amparo.

Dicho proveído le fue notificado a la parte quejosa el veintisiete de abril siguiente, diligencia en la cual manifestó que le era imposible cumplir con la prevención ordenada, toda vez que en ese lugar (donde se encuentra privado de su libertad, Centro Federal de Readaptación Social Número Trece "CPS-OAXACA") se encuentra restringido de muchas cosas, por lo que solicitó que fuera el Juez de Distrito quien rastreara las fechas de envío de la correspondencia dirigida a las autoridades mencionadas en el auto de prevención; asimismo, señaló que se trata de una persona que carece de conocimiento para cumplir con todo lo que se le solicitó y que se encuentra en estado de indefensión.

Ante dichas manifestaciones, mediante auto de dos de mayo de dos mil dieciocho, el Juez de Distrito determinó que la parte quejosa no había cumplido con los puntos del requerimiento que le formuló, por lo que dejó

subsistentes el plazo y apercibimiento precisados en el proveído de diecinueve de abril anterior, para que cumpliera con la prevención ahí contenida; lo cual le fue notificado al quejoso en diligencia de siete de mayo de dos mil dieciocho.

Así, transcurrido el plazo concedido sin que la parte quejosa realizara alguna otra manifestación respecto a la prevención formulada, por auto de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, el Juez de Distrito tuvo por no presentada la demanda de amparo.

Determinación que constituye la materia de este recurso de queja.

Al respecto, es importante precisar que en este recurso de queja es jurídicamente posible analizar la legalidad del acuerdo que manda aclarar la demanda de amparo, habida cuenta que en su contra no procede el recurso de queja, previsto en el artículo 97, fracción I, de la Ley de Amparo, pues no ocasiona un perjuicio irreparable, sino que su ilegalidad puede llegar a concretarse hasta el dictado del acuerdo en que se tiene por no presentada la demanda.

Sobre este particular, por identidad de razón, es aplicable la jurisprudencia P./J. 97/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²⁴ de epígrafe y contenido siguientes:

"REVISIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO. ES MATERIA DE ELLA LA LEGALIDAD DEL ACUERDO QUE MANDA ACLARARLA O COMPLETARLA.—Contra el auto que manda aclarar o completar la demanda de garantías, dictado con fundamento en el artículo 146 de la Ley de Amparo, no procede el recurso de queja porque no ocasiona, por sí mismo, un perjuicio irreparable, como lo exige la fracción VI del artículo 95 de la misma ley, en la medida que, de cumplimentarse lo prevenido, procedería la admisión de la demanda. El perjuicio irreparable sólo se produciría si el Juez de Distrito, por estimar no cumplimentado o indebidamente cumplimentado el requerimiento formulado, tuviera por no presentada la demanda. Ahora bien, si contra el acuerdo preventivo no procede el recurso de queja y es el auto que tiene por no presentada la demanda el que actualiza ese perjuicio al promovente del amparo, en contra del cual procede el recurso de revisión, según lo previsto en la fracción I del artículo 83 de

²⁴ Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, diciembre de 1997, materia común, página 21, con registro digital: 197241.

la citada ley, se concluye que en la revisión en contra del auto que tiene por no presentada la demanda puede plantearse y examinarse la legalidad del auto preventivo, cuyo incumplimiento es la base y fundamento de la determinación de tener por no interpuesta la demanda, en la que actualiza el perjuicio de la ilegalidad del auto preventivo."

Bajo tales premisas, debe decirse que carece de sustento legal la determinación contenida en el auto de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, en el sentido de prevenir al quejoso para que aclarara diversos aspectos de los actos reclamados, a fin de fijar la litis constitucional.

Cierto, los artículos 108, fracción IV, 110 y 114 de la Ley de Amparo disponen lo siguiente:

"Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por los medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

"...

"IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame."

"Artículo 110. Con la demanda se exhibirán copias para cada una de las partes y dos para el incidente de suspensión, siempre que se pidiere y no tuviere que concederse de oficio. Esta exigencia no será necesaria en los casos que la demanda se presente en forma electrónica.

"El órgano jurisdiccional de amparo, de oficio, mandará expedir las copias cuando el amparo se promueva por comparecencia, por vía telegráfica o por medios electrónicos, lo mismo que en asuntos del orden penal, laboral tratándose de los trabajadores, cuando se puedan afectar intereses de menores o incapaces, así como los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de los ejidatarios o comuneros, así como cuando se trate de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio."

"Artículo 114. El órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:

"I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda;

"II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta ley;

"III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente;

"IV. No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y

"V. No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda.

"Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada.

"En caso de falta de copias, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de esta ley. La falta de exhibición de las copias para el incidente de suspensión, sólo dará lugar a la postergación de su apertura."

De lo dispuesto en dichos preceptos legales, se aprecia que en la demanda de amparo se deben precisar, entre otros requisitos, la norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame, y si hubiere alguna irregularidad, se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de la Ley de Amparo, no se hubiera acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente, no se hubiere expresado con precisión el acto reclamado y no se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda, el Juez de Distrito debe requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión las deficiencias, irregularidades u omisiones que deben corregirse, bajo el apercibimiento que, de no hacerse, se tendrá por no presentada la demanda.

En este sentido, se aprecia que la aclaración prevista en el artículo 114 de la Ley de Amparo debe ser de tal magnitud que impida de alguna manera desentrañar la verdadera intención del promovente de la acción constitucional, pues puede suceder que se adviertan irregularidades que no den lugar a tener por no presentada la demanda, sino más bien a aclarar ciertos aspectos que se estiman ambiguos.

Por lo que para desentrañar la intención del promovente del amparo, no es válido al juzgador únicamente analizar los requisitos de la demanda con base en los apartados relativos, sino que debe interpretarse el escrito de demanda en su integridad, con un sentido más de liberalidad y no restrictivo, a fin de armonizar los datos y los elementos que lo conforman, pero sin cambiar su alcance y contenido, con la finalidad de lograr una recta impartición de justicia.

Así lo sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 40/2000,²⁵ de rubro y texto siguientes:

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.—Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

Además, debe tomarse en cuenta la situación de los quejosos, ya que al encontrarse privados de su libertad personal, se ubican en una situación de vulnerabilidad.

Pues conforme a las reglas 1, 2, 3 y 4²⁶ de "Las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad",²⁷ el objetivo de dicha normatividad es garantizar las condiciones de acceso

²⁵ Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, abril de 2000, materia común, página 32, con registro digital: 192097.

²⁶ "Capítulo I: Preliminar.—Sección 1a.—Finalidad.

"(1) Las presentes reglas tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial.

"(2) Se recomienda la elaboración, aprobación, implementación y fortalecimiento de políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.— Los servidores y operadores del sistema de justicia otorgarán a las personas en condición de vulnerabilidad un trato adecuado a sus circunstancias singulares. ...

"(3) Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

"(4) Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad.—La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico."

²⁷ Estas reglas, si bien no constituyen propiamente un tratado internacional de carácter vinculante para quienes ejercen la función jurisdiccional, pueden resultar una herramienta de gran utilidad para estos últimos, en virtud de que establecen diversos estándares que, fundados en el respeto que se debe dar a la dignidad de las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad, favorecen que éstas tengan un efectivo acceso a la justicia."

efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial, así como que los servidores y operadores del sistema de justicia otorguen a las personas en condición de vulnerabilidad un trato adecuado a sus circunstancias singulares.

Asimismo, se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Y, por tanto, pueden constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de la libertad.

Además, porque en relación con la privación de la libertad personal, en la "Sección 2a. Beneficiarios de las Reglas", punto 10, reglas 22 y 23,²⁸ se previene que la privación de la libertad ordenada por autoridad pública competente, como causa de vulnerabilidad, puede generar dificultades para ejercer con plenitud ante el sistema de justicia el resto de derechos de los que se es titular, siendo que lo que se pretende es que se le brinde un proceso justo.

Por lo que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia, tomando en cuenta la condición de vulnerabilidad en que se encuentre la persona, otorgándole un trato adecuado a esa circunstancia singular.

En este tenor, partiendo de la base de que el quejoso, al estar privado de su libertad, se encuentra bajo un estricto control del Estado y, por ende, en condición de vulnerabilidad, se robustece el hecho de que el Juez de Distrito

²⁸ "10. Privación de libertad.

"(22) La privación de la libertad, ordenada por autoridad pública competente, puede generar dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia el resto de derechos de los que es titular la persona privada de libertad, especialmente cuando concurre alguna causa de vulnerabilidad enumerada en los apartados anteriores.

"(23) A efectos de estas reglas, se considera privación de libertad la que ha sido ordenada por autoridad pública, ya sea por motivo de la investigación de un delito, por el cumplimiento de una condena penal, por enfermedad mental o por cualquier otro motivo."

debe apoyarlo para que tenga acceso pleno a la procuración de justicia; estimar lo contrario, implicaría dejarlo en estado de indefensión, al no poder decidirse sobre el tema planteado, a saber, si los actos reclamados son violatorios de derechos fundamentales o no.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis aislada XIII.P.A.45 P (10a.), sostenida por este propio Tribunal Colegiado,²⁹ del tenor literal siguiente:

"ACCESO A LA JUSTICIA. SI EL QUEJOSO ESTÁ PRIVADO DE SU LIBERTAD, Y DE SU DEMANDA SE ADVIERTE QUE SU INTENCIÓN ES TENER COMO ACTO RECLAMADO LA FALTA DE ASISTENCIA MÉDICA EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN EN DONDE SE ENCUENTRA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE EVITAR FORMULAR PREVENCIÓNES INJUSTIFICADAS QUE RETARDEN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Los artículos 103, fracción I y 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituyen el juicio de amparo como un recurso judicial efectivo a que tiene derecho quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la ley de la materia y, con ello, se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica. Sin embargo, cuando el quejoso se encuentra privado de su libertad y, por tanto, en una condición de vulnerabilidad, y del escrito de demanda se advierta que su intención es tener como acto reclamado la falta de asistencia médica en el centro de reclusión en donde se halla, es pertinente que el Juez de Distrito enaltezca el derecho fundamental de acceso a la justicia y no formule prevenciones injustificadas, cuyo objeto no esté previsto en el artículo 114 de la Ley de Amparo e impliquen un retardo en el trámite procesal constitucional y, por ende, en la administración de justicia, por lo que resulta imperativo que se tomen las medidas necesarias en las que –de ser procedente– se admita la demanda desde su presentación, a fin de requerir los informes justificados a las autoridades señaladas como responsables y, en el momento procesal oportuno, fijar la litis constitucional."

En este tenor, como se adelantó, se concluye que la prevención efectuada por el Juez de Distrito no se ajusta a derecho.

²⁹ Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 56, Tomo II, julio de 2018, materias constitucional y común, página 1428, con registro digital: 2017399 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas».

Ello, toda vez que del capítulo de actos reclamados de la demanda de amparo se aprecia que el quejoso señaló como tales:

1) Del comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, coordinador de Centros Federales, Juez de Ejecución de Sanciones en el Estado de Nuevo León, y Juez Primero Penal y de Reparación Penal del Estado de Nuevo León, la negativa a trasladarlo del Centro Federal de Readaptación Social Número Trece "CPS-OAXACA", con sede en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, al diverso Centro de Reinserción Social Número Dos, en Nogales, Sonora, el cual es más cercano a su domicilio; y,

2) Del presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y tercer visitador de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la "falta de supervisión" de sus garantías constitucionales y elementales derechos humanos.

Además, en el capítulo de antecedentes del acto reclamado, narrados por el promovente del amparo bajo protesta de decir verdad, indicó que:

"En repetidas ocasiones, he presentado incidente no especificado a el (sic) Juzgado Primero Penal y de Reparación Penal del Estado de Nuevo León, así como al Juez de Ejecución de Sanciones de el (sic) Estado de Nuevo León; solicitando mi traslado voluntario, incidentes a los cuales no he recibido contestación alguna desde el año 2016 a la fecha de la elaboración de este amparo; sin saber el motivo por el cual no se le dio contestación a mi petición.

"Cabe destacar que nunca he tenido correctivos graves, por el contrario e (sic) participado en actividades deportivas, culturales, recreativas, académicas y laborales; en este sentido resulta imprescindible el indicar que, desconozco en qué hayan basado su criterio las responsables para no darle contestación a mis peticiones y con ello negarme el traslado a mi lugar de origen y núcleo familiar; pues en el centro donde permanezco he reflejado una buena conducta y no cuento con sanciones como 'Usia' se podrá percatar; lo que es primordial para una reinserción social; por tal motivo es que acudo ante 'Usia' de amparo y control constitucional, para solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal contra tales actos.

"Asimismo, en el mes de marzo de 2016, hice del conocimiento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social mi deseo de ser trasladado; órgano que se declaró incompetente, puesto que manifestó que el hoy quejoso se encuentra bajo la jurisdicción del fuero

común y del Juez de Ejecución de Sanciones del Estado de Nuevo León; cuando el órgano en mención ha sido el responsable de los diversos traslados que le han hecho al hoy impetrante de garantías; alejando al suscrito cada vez más del núcleo familiar, violentando con ello mis elementales derechos humanos."

Lo que permite establecer que la pretensión del quejoso, aquí recurrente, de manera clara estriba en la omisión de trasladarlo del Centro Federal de Readaptación Social Número Trece "CPS-OAXACA", con sede en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, al diverso Centro de Reinserción Social Número Dos, en Nogales, Sonora, el cual es más cercano a su domicilio y, como consecuencia, en la omisión de supervisar sus garantías constitucionales y elementales derechos humanos.

De ahí que la prevención formulada por el Juez de Distrito no coincida con la verdadera pretensión del quejoso, tal como se precisó con anterioridad.

Máxime si se considera que la litis constitucional se integra hasta tener a la vista los informes justificados y será hasta ese momento, en atención a lo que las autoridades responsables expongan, en que se tenga plena certeza de la materia del juicio de amparo y, en específico, de aspectos sobre los que pudiera tener duda el juzgador con el solo escrito de demanda.

Por lo que la sanción ante el incumplimiento de la prevención que realizó, no se encuentra apegada a derecho pues, en todo caso, si el juzgador consideró necesario realizar tales prevenciones, la sanción debió ser diversa, pues lo que reclama el quejoso, esencialmente, es la omisión de trasladarlo del Centro Federal de Readaptación Social Número Trece "CPS-OAXACA", con sede en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, al diverso Centro de Reinserción Social Número Dos, en Nogales, Sonora, el cual es más cercano a su domicilio, y, como consecuencia, la omisión de supervisar sus garantías constitucionales y elementales derechos humanos.

Aunado a que, atendiendo a la condición de vulnerabilidad de la parte quejosa, no debió otorgarle la totalidad de la carga de la prueba, esto es, acreditar los aspectos precisados por el Juez de Distrito, ya que los mismos bien pueden advertirse de los informes que oportunamente rindan las responsables, una vez entablada la relación procesal.

Por tanto, al tener por no presentada la demanda de amparo, efectivamente lo dejó en estado de indefensión, al impedirle tener acceso a la administración de justicia.

Además, porque del artículo 12 de la Ley de Amparo,³⁰ se advierte la facultad con que cuentan las partes procesales para que sean representadas en el juicio de amparo por personas concededoras del orden jurídico (profesionales del derecho), a fin de que, sin necesidad de que la parte quejosa tenga que acudir al juzgado a instar o motivar la sustanciación del juicio constitucional, éste se tramite en todas sus partes.

Designación que permite que los autorizados desarrollen diversas conductas que favorezcan los derechos e intereses de la parte procesal que presentan, como son la interposición de recursos, el ofrecimiento de pruebas, asistir a la audiencia constitucional, formular alegatos, objetar informes justificados y, en general, todos los actos que se consideren necesarios para resolver el juicio.

De donde es factible concluir que si el quejoso, desde su escrito de demanda, designó un defensor público federal (asesor jurídico) para que lo representara en el juicio de amparo, y el a quo señaló que debía dirigir su petición a la Defensoría Pública Federal para que dicha institución realizara los trámites que considerara pertinentes, ya que en ese juicio de amparo únicamente puede designar autorizados de conformidad con lo que previene el artículo 12 de la Ley de Amparo.

Tal limitante también restringió la posibilidad del quejoso para ejercer una adecuada defensa, en tanto que si una persona privada de su libertad personal promueve el juicio de amparo por propio derecho, pero solicita que se le tenga por designado, para que lo represente en dicho juicio de amparo indirecto, al defensor público federal, al formar parte de un grupo vulnerable, conforme a la "Sección 2a. Beneficiarios de las Reglas", punto 10, reglas 22 y 23 de "Las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad", puesto que la calidad de interno en un centro

³⁰ "Artículo 12. El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.—En las materias civil, mercantil, laboral, tratándose del patrón, administrativa y penal, la persona autorizada, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización. Sin embargo, las partes podrán designar personas solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior."

de reclusión implica, por lo general, que está impedido para enfrentar directamente el juicio constitucional; entonces, el Juez de Distrito, de conformidad con los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 2, incisos d) y e) y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14, numeral 3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como los normativos 1, 2, 4, fracción II y 15, fracción VI,³¹ de la Ley Federal de Defensoría Pública, en aras de tutelar los derechos humanos de acceso a la justicia y defensa adecuada, debe tenerle por autorizado, en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Amparo, al defensor público federal de su adscripción. Sin que obste que el artículo 29³² de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del

³¹ "Artículo 1. La presente ley tiene por objeto regular la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal, a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en los términos que la misma establece.

"Sus disposiciones son de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional. ..."

"Artículo 2. El servicio de defensoría pública será gratuito. Se prestará bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo y de manera obligatoria, en los términos de esta ley. ..."

"Artículo 4. Los servicios de defensoría pública se prestarán a través de:

"I. Defensores públicos, en los asuntos del orden penal federal y del Sistema de Justicia Penal Integral para Adolescentes, desde la averiguación previa o investigación hasta la ejecución de las penas, medidas u otra consecuencia, hasta la extinción de éstas, y

"II. Asesores jurídicos, en asuntos de orden no penal, salvo los expresamente otorgados por la ley a otras instituciones. ..."

"Artículo 15. Los servicios de asesoría jurídica se prestarán, preferentemente, a:

"...

"VI. Las personas que por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios."

³² "Artículo 29. El servicio de asesoría jurídica del fuero federal debe prestarse en las materias que a continuación se señalan:

"I. Materia administrativa;

"a) Asuntos previstos por el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"b) Asuntos en los que sea procedente la interposición de recursos o medios de defensa que prevean las leyes, a efecto de combatir actos de autoridad que emitan dependencias federales y entidades de la Administración Pública Federal.

"c) Asuntos que se tramiten ante dependencias federales y entidades de la Administración Pública Federal, conforme a procedimientos seguidos en forma de juicio.

"d) Asuntos en los que sea procedente promover juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales administrativos, federales o locales.

"e) Asuntos migratorios.

"II. Materia fiscal;

"a) Asuntos de carácter federal que puedan ser planteados mediante juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"b) Asuntos en los que sea procedente promover juicio de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, contra sentencias que declaren la validez de la resolución impugnada o no satisfagan el interés jurídico del demandante, emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

instituto de esa defensoría, no establezca expresamente el supuesto de prestar ese servicio de asesoría jurídica en materia de amparo a una persona privada de su libertad, pues dicho dispositivo debe interpretarse en armonía con los antes citados, para garantizar que el juicio de amparo cumpla con las características de un recurso judicial efectivo.

Se invoca en apoyo la tesis XIII.P.A.39 P (10a.), que sostiene este propio Tribunal Colegiado,³³ de título, subtítulo y texto siguientes:

"PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD PERSONAL RECLUIDA EN UN CENTRO PENITENCIARIO. SI PROMOVIO AMPARO INDIRECTO POR PROPIO DERECHO Y SOLICITA QUE SE LE TENGA DESIGNADO COMO SU AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL

"c) Asuntos en los que sea procedente interponer recurso de revocación en contra de actos administrativos dictados en materia fiscal federal.

"III. Materia civil:

"a) Asuntos previstos en las fracciones I, II, III, V, VI y VII del artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"b) Asuntos contemplados en el artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la inteligencia que en esta materia se excluyen aquellos casos que provengan del fuero común, en los que el solicitante cuente ya con la asesoría o asistencia jurídica de la institución de defensoría correspondiente a dicho fuero, o que por razón del mismo, debe acudir en requerimiento de sus servicios a esa institución, excepto cuando acrediten que éstos le fueron negados.

"c) Asuntos en los que sea procedente promover juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales federales o locales.

"d) Juicios de amparo en los que el asesor jurídico debe actuar como representante especial de un menor, por designación del Juez de Distrito.

"IV. Materia derivada de causas penales federales:

"a) Asuntos en los que sea procedente la reparación del daño a favor de la víctima del delito o de sus beneficiarios.

"b) Asuntos en los que sea procedente la devolución de bienes u objetos a favor de la víctima del delito o de sus beneficiarios.

"c) Asuntos en los que sea procedente tramitar, ante los órganos investigadores o jurisdiccionales, la devolución de bienes u objetos a favor de terceros.

"Sólo procede este servicio, en los dos primeros incisos, cuando el procesado no sea patrocinado por un defensor público federal.

"V. En todas las materias, tratándose de juicios de amparo en que los titulares de órganos jurisdiccionales requieran la designación de un representante especial para un menor o un adulto que tenga limitada la capacidad de representarse por sí mismo.

"Dado que el servicio de asesoría jurídica es gratuito, se prestará en la delegación o adscripción que corresponda al domicilio particular del usuario, para no incidir en su patrimonio."

³³ Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 57, Tomo III, agosto de 2018, materias constitucional y común, página 3000, con registro digital: 2017565 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas».

DEFENSOR DE OFICIO ADSCRITO AL JUZGADO, EL JUEZ DE DISTRITO, EN ARAS DE TUTELAR LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEFENSA ADECUADA, DEBE ACORDAR FAVORABLEMENTE ESA PETICIÓN. Si una persona privada de su libertad personal y reclusa en un centro penitenciario promueve el juicio de amparo indirecto por propio derecho, y solicita que se le tenga designando como autorizado, en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, al defensor de oficio adscrito al juzgado de amparo, al formar parte de un grupo vulnerable, conforme a la Sección 2a. 'Beneficiarios de las Reglas', punto 10, 'Privación de libertad', reglas 22 y 23 de las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, pues la calidad de interno en un centro de reclusión implica, por lo general, un impedimento para enfrentar directamente el juicio constitucional; entonces, el Juez de Distrito, de conformidad con los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 2, incisos d) y e) y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como los normativos 1, 2, 4, fracción II y 15, fracción VI, de la Ley Federal de Defensoría Pública, en aras de tutelar los derechos humanos de acceso a la justicia y defensa adecuada, debe tenerle por hecha esa designación. Lo anterior, sin que obste que el artículo 29 de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del instituto de esa defensoría, no establezca expresamente el supuesto de prestar ese servicio de asesoría jurídica en materia de amparo a una persona privada de su libertad, pues dicho dispositivo debe interpretarse en armonía con los citados, para garantizar que el juicio de amparo cumpla con las características de un recurso judicial efectivo."

Similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado, en lo concerniente a la prevención efectuada por el Juez de Distrito, al resolver el recurso de queja penal ***** , en sesión pública ordinaria de veinte de septiembre de dos mil dieciocho.

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 103 de la Ley de Amparo procede declarar fundado el recurso de queja, para que el Juez de Distrito deje sin efecto el auto recurrido y provea lo conducente en relación con la admisión de la demanda de garantías respecto de los actos reclamados en el capítulo respectivo, y tenga como autorizado del quejoso, en términos de lo que dispone el artículo 12 de la Ley de Amparo, al defensor público federal de su adscripción.

Sin que en el caso sea procedente reasumir jurisdicción conforme lo dispone el artículo 103 de la ley que rige la materia, y emitir la determinación que corresponda, ya que acorde con la naturaleza del auto impugnado (tener

por no presentada la demanda), se estima que la litis se encuentra limitada a determinar si fue correcto o no el proceder del a quo, en el sentido de prevenir al quejoso en los términos en que lo hizo, por lo que al resolverse que no fue así, tiene como consecuencia que el Juez de Distrito proceda a observar lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley de Amparo, y sea él quien emita una nueva determinación y no este órgano jurisdiccional.

Resulta aplicable al caso, por las razones que la informan y en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³⁴ que dice:

"RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que desechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposiciones, tomando en consideración la naturaleza del recurso de queja en el que no existe devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de amparo, éste dictará la resolución que corresponda, ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento, lo que implica que no puede asumir la jurisdicción que a éste corresponde."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se declara fundado el recurso de queja.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, ordénese el archivo del presente asunto como concluido.

³⁴ Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, Tomo II, agosto de 2014, materia común, página 901, con registro digital: 2007069 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas».

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrados David Gustavo León Hernández (presidente) y José Luis Legorreta Garibay; así como el licenciado David Rojas Rodríguez, secretario de este tribunal, quien por oficio CCJ/ST/335/2019, de veintidós de enero de dos mil diecinueve, de la Comisión de Carrera Judicial, fue autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado de Circuito, conforme a lo previsto en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Fue ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 22 de marzo de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD PERSONAL RECLUIDA EN UN CENTRO PENITENCIARIO. SI PROMOVIO AMPARO INDIRECTO POR PROPIO DERECHO Y SOLICITA QUE SE LE TENGA DESIGNADO COMO SU AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL DEFENSOR DE OFICIO ADSCRITO AL JUZGADO, EL JUEZ DE DISTRITO, EN ARAS DE TUTELAR LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEFENSA ADECUADA, DEBE ACORDAR FAVORABLEMENTE ESA PETICIÓN. Si una persona privada de su libertad personal y recluida en un centro penitenciario promueve el juicio de amparo indirecto por propio derecho, y solicita que se le tenga designando como autorizado, en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, al defensor de oficio adscrito al juzgado de amparo, al formar parte de un grupo vulnerable, conforme a la Sección 2a. "Beneficiarios de las Reglas", punto 10, "Privación de libertad", reglas 22 y 23 de las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, pues la calidad de interno en un centro de reclusión implica, por lo general, un impedimento para enfrentar directamente el juicio constitucional; entonces, el Juez de Distrito, de conformidad con los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 2, incisos d) y e) y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como los normativos 1, 2, 4, fracción II y 15, fracción VI, de la Ley Federal de

Defensoría Pública, en aras de tutelar los derechos humanos de acceso a la justicia y defensa adecuada, debe tenerle por hecha esa designación. Lo anterior, sin que obste que el artículo 29 de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del instituto de esa defensoría, no establezca expresamente el supuesto de prestar ese servicio de asesoría jurídica en materia de amparo a una persona privada de su libertad, pues dicho dispositivo debe interpretarse en armonía con los citados, para garantizar que el juicio de amparo cumpla con las características de un recurso judicial efectivo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

XIII.1o.P.T. J/9 (10a.)

Amparo en revisión 751/2017. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Legorreta Garibay. Secretario: Ricardo Javier Olivera Merlín.

Amparo en revisión 1042/2017. 20 de diciembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Legorreta Garibay. Secretario: Ricardo Javier Olivera Merlín.

Amparo en revisión 191/2018. 30 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Legorreta Garibay. Secretaria: Elisa Alfoab López Quiroz.

Queja 109/2018. 30 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretaria: Miriam Fabiola Núñez Castillo.

Queja 202/2018. 11 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Legorreta Garibay. Secretaria: Elisa Alfoab López Quiroz.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de marzo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE QUIEN SE OSTENTA COMO TRABAJADOR, AUN CUANDO EN EL LAUDO SE HAYA DETERMINADO QUE NO TIENE ESA CALIDAD.

AMPARO DIRECTO 51/2018. 17 DE ENERO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA. SECRETARIO: JOSÉ VEGA LUNA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Son ineficaces los conceptos de violación expuestos en la demanda constitucional.

Aquí cabe precisar que el principio procesal de la suplencia de la queja previsto en el supuesto del artículo 79, fracción V y penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, sería aplicable en el presente asunto, en caso de existir razones para ello, aun cuando en el laudo reclamado se haya resuelto que el actor quejoso no demostró el elemento principal de la relación laboral consistente en la subordinación, considerando que ése es el tema sustancial aquí controvertido, y no debe perderse de vista que en el juicio laboral de origen, aquél se ostentó con el carácter de trabajador; por lo tanto, si su pretensión radica en que en esta instancia se determine que sí existió relación laboral y, como consecuencia, se condene a las prestaciones económicas que demandó, entonces, al margen de lo que se decida al final en el fondo del asunto, esto es, si dicho accionante como ***** realizó o no una actividad de naturaleza laboral o una prestación de servicios profesionales, o de otra índole, debe estimarse actualizada la hipótesis legal preinvocada, porque para definirlo así, basta con apreciar la naturaleza del acto reclamado y la calidad o papel que como parte tuvo el peticionario del amparo dentro de dicho proceso de origen; todo lo cual es útil para concluir que en este asunto resulta aplicable suplir la deficiencia de la queja para, en su caso, abordar el estudio del acto reclamado de manera oficiosa.

Cobra aplicación la tesis aislada VII.2o.T.44 K (10a.), de este órgano colegiado, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo II, diciembre de 2018, página 1177 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de diciembre de 2018 a las 10:26 horas», de título, subtítulo y contenido:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE QUIEN SE OSTENTA COMO TRABAJADOR, AUN CUANDO EN EL LAUDO SE HAYA DETERMINADO QUE NO TIENE ESA CALIDAD. La figura de la suplencia de la queja deficiente en amparo ha tenido una evolución legal y jurisprudencial para ampliar su ámbito de aplicación, como ocurre en materia laboral, en donde actualmente se aplica aun en ausencia de conceptos de violación o agravios a favor de la clase trabajadora, de acuerdo con el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo. Ahora bien, cuando en un juicio laboral una de las partes se ostenta como trabajadora y en el laudo se resuelve que no demostró el elemento principal de la relación laboral, consistente en la subordinación y, por el contrario, se probó que el vínculo jurídico con su contraparte era de otra naturaleza (civil, mercantil, etcétera), si impugna esa decisión en amparo, debe aplicarse aquel principio procesal, partiendo de la base de que esa cuestión constituye el tema sustancial controvertido, en tanto que en el proceso de origen aquélla se ostentó con el carácter de empleado; por tanto, si su pretensión radica en que se determine que sí existió la relación

de trabajo y, en consecuencia, se condene a las prestaciones demandadas, entonces, al margen de lo que se decida en el fondo del asunto, esto es, si el actor realizó una actividad de naturaleza laboral o de otro tipo, debe estimarse actualizada la hipótesis citada, porque para definirlo así, basta con apreciar la naturaleza del acto reclamado y la calidad que como parte asumió dentro del proceso laboral; de lo que se concluye que procede suplir la deficiencia de la queja en su beneficio y abordar el estudio oficioso del acto reclamado."

Precisado lo anterior, se procede a atender los motivos de disenso planteados en la demanda constitucional, los cuales se analizan en su conjunto por estar relacionados entre sí, y por permitirlo el artículo 76 de la Ley de Amparo, en los que medularmente aduce:

a) Que el laudo reclamado le causa perjuicio, pues la Junta laboral no cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, ya que el ***** demandado no dio contestación a la demanda, por lo que debió tenersele por confeso en sentido afirmativo, en términos del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo; lo anterior en razón de que fue impugnada la personalidad del abogado y la demanda que se contestó no fue ratificada en contenido y firma por los integrantes de la directiva del ***** (***** demandado).

b) Que a partir de la audiencia de pruebas y alegatos, de diecisiete de octubre de dos mil cinco, se hizo constar y se certificó que el licenciado ***** comparecía a la audiencia como apoderado legal del ***** demandado, ofreciendo pruebas y formulando alegatos; que en esa misma audiencia el aquí quejoso promovió incidente de falta de personalidad contra el citado apoderado legal del ***** demandado, ya que éste se ostentaba como apoderado sin que tuviera facultad para ello; incidente que la autoridad responsable resolvió procedente, dejando sin efectos todo lo actuado hasta antes del incidente de personalidad, es decir, la contestación de la demanda y también el incidente de incompetencia que había promovido *****; por lo que considera que desde esa audiencia se debió tener al ***** demandado por contestada la demanda en sentido afirmativo y condenarlo al pago de las prestaciones reclamadas por los servicios que prestó, ya que el ***** por conducto de su ***** no ratificó la contestación de la demanda.

c) Que le causa perjuicio el que la Junta responsable entrara al estudio de la litis, ya que los demandados negaron lisa y llanamente la relación laboral, y en esos términos se les tuvo por contestada la demanda, cuando no existió tal contestación, pues al dejar sin efecto todo lo actuado en favor del *****

demandado a partir de la objeción de personalidad, la responsable debió tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, y hacer el análisis de las pruebas que aportó y no el de las diversas que ofreció el ***** demandado, toda vez que éste no dio contestación a la demanda, pues en audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento de pruebas se ratificaron la demanda y las pruebas que ofreció, pues ya había contestado por escrito dicha demanda el ***** , sin que se hubiera ratificado en todas y cada una de sus partes la directiva de dicho ***** , en razón de que fue presentada por el apoderado legal del ***** , sin que acreditara tal personalidad al haber sido objetada en la etapa de pruebas y alegatos del incidente de competencia, por lo que se le debió tener por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho a ofrecer pruebas.

d) Que la Ley Federal del Trabajo no establece la contestación de la demanda laboral dos veces, ni tampoco después de tenerse por contestada la demanda en sentido afirmativo, pues al ***** demandado se le reconoció personalidad en audiencia posterior, lo que le causa agravio, ya que la responsable nada dijo en relación con la objeción de la personalidad del apoderado legal del ***** , la cual resolvió precedente; asimismo, señala que el laudo reclamado no se encuentra fundado ni motivado, pues lo único que hizo la responsable fue una relación de las pruebas que ofreció, mas no su estudio minucioso y relacionado con todos los hechos de su demanda laboral.

Resultan ineficaces los conceptos de violación previamente sintetizados.

Para sustentar lo anterior, es pertinente destacar, en lo que interesa, algunas actuaciones del juicio natural, a saber:

1. El aquí quejoso en el juicio laboral ***** , demandó del ***** del Municipio de ***** , Veracruz, y de diversos codemandados físicos el pago por concepto de sueldos devengados por el periodo de siete años de servicios prestados al citado ***** , así como los intereses moratorios a razón del 5% mensual sobre el monto que resultara por concepto de sueldos devengados.

2. Expuso como hechos de sus acciones, en lo que interesa, que el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y cinco, fue contratado de forma verbal por ***** , quien fungía como ***** del ***** demandado, con el cargo de ***** del ***** , pactando como pago el diez por ciento (10%) del producto que éste recuperara en virtud de la causa penal que se seguía por fraude en contra del ex-***** de ese entonces; que en ***** de veintitrés de febrero de dos mil tres (2003)

se presentó para recibir el pago por el trabajo realizado a dicho *****; sin embargo, los ***** lo desconocieron como *****; manifestándole que no tenían por qué pagarle nada, y que le hiciera como quisiera, que el ***** del Municipio de *****; Veracruz, le adeuda el 10% sobre la cantidad que le fue entregada como pago sustituto de la sentencia de amparo número *****; que después del quince de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco, hasta que se concluyó el juicio de amparo *****; estuvo a disposición del ***** demandado, los días martes y jueves de todas las semanas, a partir de las 7:00 horas a las 16:00 horas, así como todos los domingos últimos de cada mes, durante más de siete años, presentaba las promociones que fueran necesarias, por lo que se le daban gastos de pasaje y una comida, firmándoles recibos por dichas cantidades de gastos.

3. El ***** demandado a través del *****; al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, negó la relación laboral e interpuso incidente de incompetencia, por lo que la Junta responsable ordenó suspender el procedimiento y dio trámite al incidente planteado, reservando acordar, respecto de la etapa de demanda y excepciones, hasta en tanto se resolviera dicho incidente. (fojas 132 frente y vuelta del sumario natural)

4. En la audiencia señalada para que tuviera verificativo la etapa de pruebas y alegatos, relativa al incidente de incompetencia, ***** (parte actora) en uso de la voz, objetó la personalidad de ***** como apoderado legal del *****; planteando incidente de falta de personalidad (foja 133 vuelta del expediente laboral); en consecuencia, la Junta del conocimiento suspendió la audiencia relativa al incidente de incompetencia y ordenó sustanciar el de falta de personalidad, el cual fue declarado procedente mediante resolución de diecisiete de octubre de dos mil quince, por lo que quedaron sin efectos las actuaciones anteriores donde se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas; y dado que en la diligencia de diecinueve de mayo de dos mil cinco se modificó sustancialmente el escrito inicial de demanda, sin que se ordenara la notificación de dicha modificación al *****; se regularizó el procedimiento, señalando nueva fecha para la celebración de la audiencia. (fojas 181 y 182 del expediente laboral)

5. Seguida la secuela procesal, el veintiuno de abril de dos mil seis, la Junta laboral reconoció la personalidad a *****; como apoderado legal del ***** en términos del *****; de veintisiete de noviembre de dos mil cinco, la cual exhibió en copia certificada por el Notario Número Cinco de

la ciudad de ***** , Veracruz, de donde se observa que la asamblea general faculta al ***** demandado en los siguientes términos:

"...otorgue poderes para pleitos y cobranzas y los que sean necesarios de conformidad con lo que dispone el artículo 692, fracción III, y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, a favor del ciudadano licenciado ***** , para que se apersona ante la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje, a darle seguimiento al juicio laboral que tiene instaurado contra de éste ***** el ciudadano ***** bajo el número ***** , con todas las facultades necesarias, incluso aquellas que conforme la ley requieran de cláusula especial, todas enunciativas no limitativas, para que conteste la demanda, oponga excepciones y defensas ofrezca pruebas, pudiendo promover el juicio de amparo si llega a requerirse, todo en beneficio del propio *****..." (fojas 191 vuelta, 193 y 196 ídem)

6. En diversa audiencia de dieciséis de abril de dos mil ocho, en la etapa de demanda y excepciones, se tuvo a la parte actora ratificando en todas y cada una de sus partes los hechos de la demanda inicial, así como las aclaraciones y hechos presentados en escrito de ampliación de demanda; asimismo, se tuvo dando contestación tanto al codemandado físico ***** , como al ***** en cita, a través de sus representantes legales; en ese propio acto, el actor promovió nuevamente incidente de falta de personalidad, respecto de ***** , apoderado legal del codemandado antes citado, sin que tal planteamiento se acordara procedente.

Por otra parte, en esa misma audiencia, la Junta responsable determinó desechar el incidente de incompetencia propuesto por el ***** demandado, por resultar notoriamente improcedente, estimando que: "...es competencia de esta Junta conocer y resolver los conflictos que no sean de competencia federal y/o por territorio, fundamentando lo anterior por lo previsto en el artículo 702 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que no se considera excepción de incompetencia la defensa consistente en la negativa de la relación de trabajo..."; y se ordenó continuar con el procedimiento laboral. (fojas 240, 418 y 419 del juicio natural)

7. Inconforme con la anterior determinación, el actor, ahora quejoso, promovió el amparo indirecto ***** del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, con sede en ***** de Rodríguez Cano, Veracruz, donde como acto reclamado señaló:

"De la autoridad señalada como responsable, le reclamo el acuerdo de la audiencia de demanda y excepciones de fecha 16 de abril del 2008, en la

cual desechó el incidente de falta de personalidad promovido por el actor contra el C. Lic. ***** y se tuvo por contestada la demanda por parte del ***** demandado y codemandados cuando éstos ya habían contestado en escrito de fecha 19 de mayo de 2005, en audiencia de fecha 30 de agosto de 2005, dentro del expediente laboral No. ***** (sic)."

El juzgador federal concedió el amparo respecto del acto reclamado consistente en la omisión de tramitar el incidente de falta de personalidad y negó la protección constitucional solicitada, por el acto consistente en tener por contestada la demanda por parte del ***** demandado y codemandado.

8. No conforme con esa resolución, el aquí quejoso interpuso recurso de revisión, el cual se radicó con el número *****, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con sede en Boca del Río, Veracruz, quien el catorce de enero de dos mil nueve, resolvió el recurso en los siguientes términos:

"...En la sentencia que se revisa, la Juez Federal consideró que, por cuanto hace a la determinación de la responsable de desechar el incidente en comento, debía concederse la protección de la Justicia Federal para los efectos precisados en la ejecutoria de amparo, y en relación con lo acordado en el sentido de tener por contestada la demanda por parte de algunos de los demandados en el juicio laboral, así como por interpuesto el incidente de incompetencia, debía negarse el amparo solicitado, pues consideró inoperantes los conceptos de violación hechos valer al respecto, por los motivos siguientes: ...; siendo esta última determinación la impugnada por el quejoso en el presente asunto, y cuyo sentido no comparte este órgano colegiado.

"Lo anterior es así porque, según se ha visto, el quejoso reclamó, a más de otra determinación, la consistente en que la Junta responsable haya tenido nuevamente al licenciado *****, en su carácter de apoderado legal de *****, *****, *****, *****, *****, *****, y del *****, perteneciente al Municipio de *****, Veracruz, interponiendo un incidente de incompetencia y dando contestación a la demanda laboral que dio origen al juicio *****, en la etapa de demanda y excepciones de la audiencia celebrada el dieciséis de abril de dos mil ocho; sin embargo, en contra de ese acto no procede el juicio de amparo indirecto, toda vez que uno de los supuestos de procedencia del juicio de garantías es el relativo a que el acto combatido tenga sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación y, en el caso, esa hipótesis no se actualiza, pues el hecho de que, como lo aduce el quejoso, la autoridad responsable haya tenido al apoderado legal de los citados terceros perjudicados

interponiendo nuevamente el aludido incidente y dando contestación a la demanda laboral, no obstante que, a decir del promovente, en un diverso proveído ya había acordado al respecto, no es una actuación que le cause al peticionario de garantías un daño de imposible reparación, toda vez que, en primer lugar, no afecta de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos a su favor en la Constitución Federal, ya que los efectos del acto reclamado son meramente formales, que sólo pueden implicar la infracción de derechos adjetivos, no sustantivos, por lo que las posibles violaciones que se generen desaparecen si el quejoso obtiene una sentencia o laudo favorable y, en segundo lugar, esas supuestas violaciones formales no perjudican al actor constitucional en grado predominante o superior, en virtud de que el solo hecho de que la autoridad responsable, según lo afirma el quejoso, tuviera nuevamente al apoderado legal de la contraparte del actor promoviendo un incidente y dando contestación a la demanda, no genera ninguna variación o alteración a la litis ni al procedimiento laboral, tomando en consideración que la autoridad laboral desechó tal incidente y que el tener de nueva cuenta por contestada la demanda, no modificó el trámite de la controversia laboral; motivo por el que se actualiza la causal de improcedencia del juicio de amparo prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el artículo 114, fracción IV, interpretado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo.

"En esas condiciones, es claro que el juicio de amparo promovido por ***** en contra de la determinación de la responsable de tener a ***** , en su carácter de apoderado legal de diversos demandados, dando nuevamente contestación a la demanda laboral interpuesta en su contra, deviene improcedente, motivo por el cual debe revocarse la sentencia que se revisa, en su parte impugnada, y sobreseer en dicho juicio respecto de ese acto, con fundamento en el artículo 74, fracción III, del citado ordenamiento legal.

"Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 76, 77 y 90 de la Ley de Amparo, se resuelve:

"PRIMERO. Se revoca la sentencia que se revisa, en su parte impugnada.

"SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de garantías ***** , promovido por ***** , en contra del respectivo acto reclamado a la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con sede en ***** , Veracruz, ..."

Lo anterior, se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa del numeral

2o., así como la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), del Pleno del Más Alto Tribunal del País, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Tomo I, junio de 2018, materia común, página 10 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente."

9. Seguido el procedimiento laboral, la Junta responsable, al emitir su laudo, determinó declarar improcedente la acción principal bajo la siguiente consideración:

"...Por último tenemos que las partes ofrecieron la presuncional legal y humana y la instrumental pública de actuaciones, que se derivan de la ley y de todo lo actuado en el presente juicio, mismas que benefician a los intereses de los demandados, toda vez que la parte actora con ninguna de las pruebas ofrecidas logra acreditar la relación de trabajo, toda vez que le correspondió la carga de la prueba al negar la relación de trabajo; en esas condiciones es inconcusos que el actor no acredita en modo alguno que lo haya unido a la demandada un vínculo laboral, en virtud de que el mismo, en los hechos de su demanda, confiesa que tenía el puesto de ***** del ***** , manifestando que presentó el escrito de la promoción de amparo indirecto ante el Juez Séptimo de Distrito, desprendiéndose de dicho amparo que el hoy actor no lo elaboró, sino que fueron los abogados ***** y ***** quienes elaboraron dicho amparo en representación del ***** y el actor únicamente lo presentó, por lo que tenía el carácter de corresponsal de dichos abogados a quienes les informaba el estado que guardaba dicho amparo, así como también en el número (sic) 5 y 6 de la ampliación de demanda el actor manifiesta '5. Al mismo tiempo agregó el hecho No. 14), quedando como sigue: Que en fecha 10 de agosto de 1995, se nombró la Directiva del ***** del Municipio de ***** , Veracruz, siendo electos los señores ***** , ***** y ***** , presidente, secretario y tesorero respectivamente del ***** demandado, pues dicha directiva comparecía todos los martes y jueves en mi local, ubicado en ***** y agregó el hecho No. 15).—...En fecha 10 de agosto de 1998, fue electa la directiva del ***** demandado a cargo de los señores ***** , ***** y ***** , presidente, secretario y tesorero, respectivamente del ***** demandado, y esta directiva también recurría a mi local con domicilio antes mencionado, todo (sic) los martes y jueves de toda (sic) las semanas durante todo su periodo, pues está a disposición del ***** al mando de su directiva del ***** , los días ya mencionados a partir de los (sic) 7:00 a las 14:00 durante todo su periodo de dichas directivas...' por lo que se toma como una confesión expresa de que la directiva del ***** acudía a su local del hoy actor los martes y jueves de cada semana en la ciudad de ***** , Veracruz, por lo que no se dan los elementos de la relación de trabajo como es la subordinación y el pago de un salario, ya que es inverosímil que el hoy actor durante siete años estuviera sin percibir un salario con la promesa que cuando el ***** ganara el juicio de amparo le iban pagar un porcentaje, reafirmando lo asentado en líneas anteriores de que el hoy actor era corresponsal de los abogados del ***** demandado, lo que corrobora con la prestación que reclama de intereses moratorios del 5% mensual, misma que no está contemplada en la Ley Federal del Trabajo, toda vez que es de índole civil; por tanto, sin entrar en mayor abundamiento esta autoridad determina absolver a la parte demandada..." (foja 563 vuelta del expediente laboral)

Hasta aquí la reseña de antecedentes que permitirán dar respuesta a los conceptos de violación.

En efecto, de lo antes destacado y del análisis de las constancias que integran el sumario natural, se desprende, en lo que interesa, que contrario a lo señalado por el quejoso respecto a que el ***** demandado no dio contestación a la demanda, por lo que debió tenerse por contestada en sentido afirmativo, debe indicarse que con motivo de la sustanciación del incidente de falta de personalidad interpuesto por el actor, resuelto en audiencia de diecisiete de octubre de dos mil cinco, y en sí del alcance de la concesión del amparo indirecto destacado en los puntos siete y ocho que antecedieron; la Junta del conocimiento dejó sin efectos la contestación de la demanda vertida por el apoderado legal del ***** demandado, de treinta de agosto de dos mil cinco, pero también ordenó regularizar el procedimiento, toda vez que en la diligencia de diecinueve de mayo de dos mil cinco, la parte actora había modificado su demanda inicial, sin que hubiese notificado lo anterior al ***** vinculado; por lo que señaló nueva fecha para la celebración de la audiencia trifásica; hecho que aconteció el dieciséis de abril de dos mil ocho, donde la Junta acordó, entre otras cosas, que: "Acuerdo: Se tiene por celebrada la audiencia en su etapa de demanda y excepciones, teniéndose a la parte actora por ratificada su demanda inicial, así como las aclaraciones y modificaciones realizadas a la misma, al codemandado físico ***** se le tiene dando contestación a la demanda en términos de un escrito constante de tres fojas útiles de esta fecha mediante el cual opone sus defensas y excepciones, sin que haya lugar a acordar lo solicitado por el actor en el sentido de que la firma que se encuentra calzada en dicho escrito no corresponde al codemandado físico, en virtud de que es el propio apoderado legal de dicho demandado (sic) lo exhibe, lo ratifica e, inclusive, tiene facultades para hacerlo suyo en nombre de su representado agregándose a los autos los documentos exhibidos por el propio actor, a los restantes demandados se les tiene dando contestación a la demanda en términos de un escrito constante de diecisiete fojas útiles de esta misma fecha mediante el cual opone sus defensas y excepciones sin que haya lugar a acordar lo solicitado por el actor en el sentido de que se le tenga a los demandados por contestada la demanda en términos del escrito que obra en autos en virtud de que eso ya quedó nulo reponiéndose de nueva cuenta el procedimiento, teniéndose únicamente por ratificadas las contestaciones que hacen valer los codemandados físicos en los escritos que ya obran en autos, por hechas las manifestaciones de las partes en vía de réplica y contraréplica, se fija la litis y se ordena continuar con el procedimiento en su etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, de conformidad con el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo..." (fojas 418 vuelta y 419 del expediente natural), de ahí lo infundado de los motivos de disenso hechos

valer; pues, contrario a lo que aduce el quejoso, el ***** demandado sí dio contestación a la demanda, pues como se vio, al haber sido procedente el incidente de falta de personalidad, automáticamente dejó de surtir efectos la contestación de demanda, suspendiéndose el procedimiento laboral, y al haber modificado sustancialmente el actor su demanda inicial, por escrito de diecinueve de mayo de dos mil cinco (fojas 76 a 78 ídem), la responsable regularizó el procedimiento y nuevamente citó a las partes para llevar a cabo la audiencia trifásica; diligencia en la cual el ***** demandado dio contestación a la demanda por conducto de su representante legal; de manera que se estima apegado a derecho que la Junta laboral haya acordado en la audiencia de dieciséis de abril de dos mil ocho, el escrito de contestación de demanda de esa misma data que presentó el ***** demandado.

Ahora bien, por cuanto hace al fondo del asunto, el quejoso únicamente manifiesta que el laudo reclamado no se encuentra fundado ni motivado, lo cual es infundado pues, como se ha visto, la Junta estimó que entre la parte demandada y el actor no existió relación laboral, pues este último con ninguna de las pruebas que ofreció logró acreditar la relación de trabajo que refiere, ya que a él le correspondió la carga de la prueba, al haberse negado la relación de trabajo por la parte demandada, sin que lo probara; máxime que como lo advirtió la autoridad responsable, en los hechos de su demanda confesó que tenía el puesto de ***** del *****; asimismo, manifestó que la directiva del ***** demandado acudía a su local los martes y jueves de cada semana en la ciudad de ***** , Veracruz, lo que se toma como una confesión expresa; por tanto, no se dan los elementos de la relación de trabajo como es la subordinación y el pago de un salario, en términos del artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, considerando la Junta responsable que era inverosímil que el actor durante siete años estuviera sin percibir un salario, con la promesa de que cuando el ***** ganara el juicio de amparo, le pagarían un porcentaje.

No es obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que el ***** haya sido declarado confeso, concretamente de las posiciones que se le articularon y se calificaron de legales, porque de su propia redacción se desprende la naturaleza de ***** que el actor sostuvo con el ***** demandado y no de trabajador en estricto sentido, pues para ello basta con reproducir, entre otras, las siguientes posiciones:

"Pliego de posiciones que deberán absolver en forma personalmente (sic) el ***** , del Municipio de ***** , Ver., por conducto de su presidente, secretario y tesorero, quien así lo acredite legalmente al momento del desahogo de la confesional al tenor de las posiciones que se le formulen en este juicio.

"Dirán si es cierto como lo es:

"...

"6. Que el C. ***** los asesoraba en todos los asuntos que tenía el *****.

"...

"10. Que al actor se le pagaban gastos por los viajes que realizaba de ***** a ***** , Ver., para revisar el juicio de amparo No. *****.

"...

"13. Que el absolvente tuvo conocimiento de que al C. ***** trabajó como asesor del *****.

"...

"17. Que el C. ***** , como trabajador con la categoría de asesor del ***** , les informaba en todas las ***** sobre el estado que guardada el amparo No. *****.

"...

"21. Que el absolvente tiene conocimiento de que el actor ***** trabajó para el ***** los martes y jueves de todas las semanas de los años 1995 al mes de febrero de 2003.

"...

"28. Que al actor se le pagó por su trabajo que realizaba en el *****.

"...

"35. Que el actor fue fiel y legalmente en su trabajo como ***** del *****.

"...

"41. Que la ***** pactó con el actor el pago del 10% sobre el pago que recibiera el *****.

" ...

"43. Que la ***** pactó en forma verbal con el actor ***** como trabajador para el efecto de revisar el expediente del amparo No. ***** del *****.

"44. Que la ***** pactó con el actor que se le pagaría el 10% sobre el producto que se ganara al terminarse el amparo No. *****..." (fojas 522 a 524 del expediente laboral)

Lo cual, inclusive, constituye una confesión expresa y espontánea, de acuerdo a lo establecido por el artículo 792 de la Ley Federal del Trabajo.

Por ende, este órgano colegiado estima que el laudo reclamado cumple con las exigencias del artículo 16 constitucional, pues contiene, además, la invocación de la jurisprudencia aplicable al caso y las razones del porqué de la decisión de estimar que el actor no probó ser empleado del ***** y demás codemandados.

Resulta aplicable al punto, la tesis P. CXVI/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, materias constitucional y común, página 143, de rubro y contenido:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS.—La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del

debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa. En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa."

Finalmente, como el quejoso no impugna las razones en sí que sostuvo la Junta para absolver y este tribunal no advierte queja deficiente que suplir y que amerite ser plasmada en esta ejecutoria, por reportar al peticionario algún beneficio, conforme al penúltimo párrafo del artículo 79 de la Ley de Amparo, deben mantenerse intocadas las consideraciones correspondientes, tanto más que si bien se invocan en los conceptos de violación diversas tesis y jurisprudencias, ninguna de ellas se ve contradicha con lo aquí establecido, ello siguiendo la idea jurídica establecida en la jurisprudencia 2a./J. 32/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, materia común, página 847 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de abril de 2018 a las 10:10 horas», que se lee:

"TESIS DE JURISPRUDENCIA, AISLADAS O PRECEDENTES INVOCADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE SOBRE SU APLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, AL MARGEN DE QUE EL QUEJOSO EXPRESE O NO RAZONAMIENTOS QUE JUSTIFIQUEN SU APLICACIÓN. El artículo 221 de la Ley de Amparo establece que cuando las partes invoquen tesis de jurisprudencia o precedentes expresarán los datos de identificación y publicación, y de no haber sido publicadas, bastará que se acompañen copias certificadas de las resoluciones correspondientes. Así, cuando el quejoso transcribe en su demanda de amparo una tesis de jurisprudencia, implícitamente puede considerarse que pretende que el órgano jurisdiccional la aplique al caso concreto, por lo que éste debe verificar su existencia y determinar si es aplicable, supuesto en el cual, ha de resolver el asunto sometido a su jurisdicción conforme a ella, y si se trata de una tesis aislada o de algún precedente que no le resulte obligatorio, precisar si se acoge al criterio referido o externar las razones por las cuales se separa de él, independientemente de que el quejoso hubiere razonado su aplicabilidad al caso concreto; de modo que no puede declararse inoperante un concepto de

violación ante la falta de justificación de los motivos por los cuales el quejoso considera que la tesis de jurisprudencia, aislada o precedente es aplicable."

En mérito de lo hasta aquí considerado, al no resultar violatorio de derechos fundamentales el laudo reclamado, lo que procede es negar la protección constitucional solicitada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** contra el acto y por la autoridad precisados en el proemio, en términos del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; por lista a las partes quejosa, tercero interesada y Ministerio Público de la adscripción; por oficio a la autoridad responsable; anótese en el libro de gobierno; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Sebastián Martínez García, Juan Carlos Moreno Correa y Jorge Toss Capistrán, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito; siendo presidente y ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 22 de marzo de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE QUIEN SE OSTENTA COMO TRABAJADOR, AUN CUANDO EN EL LAUDO SE HAYA DETERMINADO QUE NO TIENE ESA CALIDAD. La figura de la suplencia de la queja deficiente en amparo ha tenido una evolución legal y jurisprudencial para ampliar su ámbito de aplicación, como ocurre en materia laboral, en donde actualmente se aplica aun en ausencia de conceptos de violación o agravios a favor de la clase trabajadora, de acuerdo con el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo. Ahora bien, cuando en un juicio laboral una de las partes se ostenta como trabajadora y en el laudo se resuelve que no demostró el elemento principal de la relación laboral, consistente en la subordinación y, por el contrario, se probó

que el vínculo jurídico con su contraparte era de otra naturaleza (civil, mercantil, etcétera), si impugna esa decisión en amparo, debe aplicarse aquel principio procesal, partiendo de la base de que esa cuestión constituye el tema sustancial controvertido, en tanto que en el proceso de origen aquélla se ostentó con el carácter de empleado; por tanto, si su pretensión radica en que se determine que sí existió la relación de trabajo y, en consecuencia, se condene a las prestaciones demandadas, entonces, al margen de lo que se decida en el fondo del asunto, esto es, si el actor realizó una actividad de naturaleza laboral o de otro tipo, debe estimarse actualizada la hipótesis citada, porque para definirlo así, basta con apreciar la naturaleza del acto reclamado y la calidad que como parte asumió dentro del proceso laboral; de lo que se concluye que procede suplir la deficiencia de la queja en su beneficio y abordar el estudio oficioso del acto reclamado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T. J/46 (10a.)

Amparo directo 432/2017. 23 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Amparo directo 783/2017. 28 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Amparo directo 754/2017. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Amparo directo 220/2018. 10 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Amparo directo 51/2018. 17 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de marzo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE CUANDO PARA UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESULTE NOTORIA Y MANIFIESTA LA CONTRAVENCIÓN A LAS REGLAS DE PROCEDENCIA O ACCESO AL JUICIO DE AMPARO DERIVADA DE UNA PREVENCIÓN INJUSTIFICADA DE LA DEMANDA.

QUEJA 65/2017. 21 DE ABRIL DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FERNANDO RANGEL RAMÍREZ. SECRETARIO: SERGIO IVÁN SÁNCHEZ LOBATO.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—En forma previa al estudio de los agravios y, dado que, como se expondrá más adelante, en el expediente del que deriva el presente recurso de queja se cometió en perjuicio del aquí recurrente una violación formal a las reglas que rigen la procedencia y acceso al juicio de amparo, la cual no aconteció en la resolución recurrida, sino en el auto aclaratorio; resulta oportuno precisar que, con base en lo considerado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 23/96, el momento oportuno para combatir el auto en que se requirió al quejoso para que aclarara su demanda, que en resolución posterior se tuvo por no presentada es, precisamente, al recurrir esta última, recurso en donde se harán valer los agravios que se considere fueron cometidos en el auto aclaratorio.

De dicha contradicción de tesis derivó la jurisprudencia P/J. 97/97, registro digital: 197241, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 21, que dice:

"REVISIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO. ES MATERIA DE ELLA LA LEGALIDAD DEL ACUERDO QUE MANDA ACLARARLA O COMPLETARLA.—Contra el auto que manda aclarar o completar la demanda de garantías, dictado con fundamento en el artículo 146 de la Ley de Amparo, no procede el recurso de queja porque no ocasiona, por sí mismo, un perjuicio irreparable, como lo exige la fracción VI del artículo 95 de la misma ley, en la medida que, de cumplimentarse lo prevenido, procedería la admisión de la demanda. El perjuicio irreparable sólo se produciría si el Juez de Distrito, por estimar no cumplimentado o indebidamente cumplimentado el requerimiento formulado, tuviera por no presentada la demanda. Ahora bien, si contra el acuerdo preventivo no procede el recurso de queja y es el auto que tiene por no presentada la demanda el que actualiza ese perjuicio al promovente del amparo, en contra del cual procede el recurso de revisión, según lo previsto en la fracción I del artículo 83 de la citada ley, se concluye que en la revisión en contra del auto que tiene por no presentada la demanda puede plantearse y examinarse la legalidad del auto preventivo, cuyo incumplimiento es la base y fundamento de la determinación de tener por no interpuesta la demanda, en la que actualiza el perjuicio de la ilegalidad del auto preventivo."

Precisado lo anterior, los agravios suplidos en su deficiencia en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo son fundados y suficientes para revocar el auto recurrido.

En efecto, el ordenamiento invocado dispone:

"Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"...

"VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de esta ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada."

De la literalidad del primer párrafo del artículo transcrito, destaca el empleo del modo deóntico obligatorio, que involucra necesariamente, el deber de suplir la queja deficiente de los conceptos de violación o agravios en los casos expresamente determinados por el legislador.

Es oportuno señalar, de manera breve, que los tres moduladores deónticos autónomos para la interpretación de una norma son facultativo, prohibido y obligatorio; los que en términos de permisión involucran:

El modo facultativo implica que están permitidos tanto la comisión como la omisión de una acción.

El modo prohibido implica que está permitida la omisión de la acción, pero no está permitida la comisión de la acción.

Y el modo obligatorio, que implica que está permitida la comisión, pero no la omisión.

Por tanto, resulta que el imperativo legal contenido en el numeral en comento, conlleva que no está permitido que la autoridad de amparo omita suplir la queja deficiente cuando esté en alguno de los supuestos contemplados por el legislador.

En lo que interesa, la hipótesis normativa que se estima actualizada, parte de la premisa de que existe transgresión a la ley, ya sea por acción u omisión y ello se advierta en forma evidente, que significa de manera cierta, clara, patente o sin la menor duda.

Esto es, para que se actualice la obligación del juzgador de amparo de suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios es necesaria una conducta activa o pasiva por parte de la autoridad, que refleje, sin la menor duda, infracción a la ley que rige el caso concreto de que se trate.

A su vez, ello debe incidir en los derechos a que se contrae el artículo 1o. de la Ley de Amparo, por remisión expresa del legislador.

Del análisis a ese precepto, en lo que interesa, se obtiene la procedencia genérica de la acción constitucional; esto es, el gobernado, salvo los casos previstos en la propia Ley de Amparo, la Constitución Federal o la jurisprudencia, podrá ejercer la acción constitucional contra normas generales, actos u omisiones de la autoridad que transgredan los derechos humanos o las garantías establecidas para su protección.

Resalta que por excelencia, la garantía para la protección de esos derechos es el juicio de amparo, al tratarse del mecanismo constitucional y de mayor jerarquía para obtener la restitución en el goce del derecho fundamental transgredido.

Por ende, de la conjugación a lo expuesto es dable concluir que el tribunal revisor está constreñido a suplir la queja deficiente cuando advierta que existe una transgresión a los derechos humanos consagrados por la Constitución Federal vinculada con las reglas de procedencia del juicio amparo, al ser la garantía para la protección de aquéllos. En otras palabras, cuando se advierta una clara y patente infracción a las reglas de procedencia y acceso al amparo.

Esa conclusión se respalda, porque si conforme a los artículos 1o. y 133 de la Constitución Federal, las autoridades del Estado Mexicano y, entre éstas los órganos de control constitucional, están obligadas a garantizar a los individuos la protección más amplia de sus derechos fundamentales, asegurando también la primacía de la Constitución Federal ante cualquier otra disposición que la contraríe; apreciada dicha obligación, desde la perspectiva del juicio de amparo, es posible sostener que una vez probada la transgresión a las reglas de procedencia y acceso al mecanismo de garantía para la tutela de los derechos fundamentales de un individuo, su restauración resulta ineludible, sin que sea válido soslayarla invocando impedimentos de rigor técnico que permitan la subsistencia del acto inconstitucional y sus efectos perjudiciales para los derechos fundamentales reconocidos.

Bajo este entendimiento, cuando para un Tribunal Colegiado resulta notoria y manifiesta la contravención a las reglas de procedencia o acceso al

amparo, ya sea por la aplicación de una causa que no rige el acto reclamado o, como en el caso concreto, ante el requerimiento injustificado al quejoso para que aclare su demanda de amparo, cuando lejos de ello, se actualiza una hipótesis por la cual expresamente procede dicha acción federal y desde la demanda se han satisfecho, en su integridad, los requisitos formales previstos en el artículo 108 de la Ley de Amparo; el Tribunal Colegiado está obligado a la suplencia en términos de la fracción VI del artículo 79 del mismo ordenamiento, a efecto de priorizar el estudio y restauración de dicha violación, lógicamente, con exclusión de los rigorismos propios del amparo de estricto derecho, dando a la figura de la suplencia el alcance protector más amplio y eficiente posible, a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que deben observarse en relación con la preservación de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos en favor del individuo.

Lo anterior, a fin de evitar que a la restauración de una violación a derechos fundamentales objetivamente probada, se oponga la prevalencia de la violación por meros obstáculos de rigor técnico, debiendo, por el contrario, despejarse tales tecnicismos y cuestiones de cualquier índole que impidan al amparo ser el medio de control constitucional más eficaz para cumplir con el aludido mandato que la Constitución Federal impone para velar por el respeto a los derechos fundamentales y haciendo la función del Juez de amparo congruente con ese propósito, ministrando justicia donde se sabe requerida sin buscar impedimentos para realizarla.

Al respecto, se comparte la tesis de jurisprudencia IV.2o.A. J/6 (10a.), registro digital: 2003771, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 2, mayo de 2013, página 1031, que dice:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011.—A partir de la reforma de diez de junio de dos mil once al artículo 1o., en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando así establecidas las premisas de interpretación y salvaguarda de los derechos consagrados en la Constitución, que se entiende deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); asumiendo tales derechos como relacionados, de forma que no

es posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras (indivisibilidad e interdependencia); además, cada uno de esos derechos o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, y no niegan la posibilidad de su expansión, siendo que crecen por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). Al positivarse tales principios interpretativos en la Constitución, trascienden al juicio de amparo y por virtud de ellos los tribunales han de resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta conflagrado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma y oportunidad en que se plantea. En ese sentido, la suplencia de la queja deficiente encuentra fortalecimiento dentro del juicio de garantías, pues a través de ella el Juez puede analizar por sí una violación no aducida y conceder el amparo, librando en ese proceder los obstáculos derivados de las omisiones, imprecisiones e, incluso, inoportunidades en que haya incurrido quien resulta afectado por el acto inconstitucional, de manera que es la suplencia el instrumento que mejor revela la naturaleza proteccionista del amparo, y su importancia, como mecanismo de aseguramiento del principio de supremacía constitucional, mediante la expulsión de aquellos actos o disposiciones que resulten contrarios al Ordenamiento Jurídico Máximo. Así, las reformas comentadas posibilitan ampliar su ejercicio, por lo que cuando en el conocimiento de un juicio de amparo la autoridad advierta la presencia de un acto que afecta los derechos fundamentales del quejoso, podrá favorecer el estudio de la violación y la restauración de los derechos conflagrados, por encima de obstáculos derivados de criterios o interpretaciones sobre las exigencias técnicas del amparo de estricto derecho, como la no impugnación o la impugnación inoportuna del acto inconstitucional, su consentimiento presuntivo, entre otros, pues estos rigorismos, a la luz de los actuales lineamientos de interpretación constitucional, no podrían anteponerse válidamente a la presencia de una manifiesta conflagración de derechos fundamentales, ni serían suficientes para liberar al tribunal de procurar la restauración de dicha violación, del aseguramiento de los derechos fundamentales del individuo y del principio de primacía constitucional en la forma más amplia. Además, tal proceder es congruente con la intención inicial reconocida a la suplencia de la queja, pues ante la presencia de un acto inconstitucional, se torna en salvaguarda del ordenamiento jurídico en general y del principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 133 constitucional, en tanto que las deficiencias en que incurra el agraviado, relacionadas con la falta de impugnación o la impugnación inoportuna, pue-

den entenderse como una confirmación del estado de indefensión en que se encuentra y del cual debe ser liberado."

Así como, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia VI.2o.C. J/295, registro digital: 169062, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, agosto de 2008, página 898, que dice:

"QUEJA DEFICIENTE EN LA REVISIÓN. DEBE SUPLIRSE CUANDO EL TRIBUNAL AD QUEM ADVIERTE QUE EN LA SENTENCIA DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE COMETIÓ CONTRA EL QUEJOSO UNA VIOLACIÓN A LAS HIPÓTESIS NORMATIVAS QUE REGULAN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL.—Procede suplir la deficiencia de la queja a favor del quejoso en términos de lo establecido en el artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo y, por tanto, de los agravios expresados en el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia del Juez de Distrito que hubiere sobreseído en el juicio de amparo indirecto ante él promovido, si el tribunal revisor advierte que en el aludido fallo y en detrimento del quejoso se cometió una transgresión a las hipótesis normativas que regulan la procedencia de la acción constitucional de amparo, pues tal proceder representa una violación manifiesta a la ley que lo coloca en estado de indefensión ante el sentido de la resolución emitida, ya que al ser infundada deben analizarse los conceptos de violación expresados por el quejoso, de conformidad con lo establecido en el artículo 91, fracción III, de la ley reglamentaria en cita."

Es importante destacar sobre este tema, que la suplencia de la queja de que se habla, no tiene el alcance de soslayar las reglas de procedencia de la acción constitucional, ni los requisitos formales esenciales que rigen la presentación de la demanda de amparo, ni aquellos que atañen a los recursos previstos en este último, de manera que, so pretexto de que el caso que se presenta ante el órgano judicial federal, se ubica en alguno en que procede aplicar dicho beneficio, se dejen de lado las aludidas normas que regulan la procedencia y acceso al amparo y los recursos, tornando procedente por voluntad judicial, un juicio de amparo o medio de impugnación interpuesto dentro él; por el contrario, la suplencia de la queja no implica volver procedente una acción o recurso que, de suyo, no lo es, o pasar por alto el cumplimiento de los requisitos formales para la presentación de la demanda de amparo o alguno de sus recursos.

Porque esto último no debe confundirse con lo que ocurre en el presente supuesto, donde la materia del recurso de queja lo constituye la procedencia del requerimiento que fue formulado al quejoso para que aclarara

su escrito de demanda, que redundó en la resolución recurrida que tuvo por no presentado este último, mientras que resulta evidente, claro y patente que de no haberse formulado el innecesario requerimiento, se actualizaría una hipótesis legal que permitiría el correcto e inmediato acceso a la acción constitucional.

Es decir, en los casos, como el presente, donde se advierte patentemente que desde la demanda el quejoso cumplió con los requisitos formales esenciales que rigen la presentación del escrito respectivo, pero en contravención, el Juzgado de Distrito que conoce del asunto, al formular requerimientos innecesarios, coloca trabas e impone cargas al peticionario del amparo que lo alejan del acceso a la justicia que compareció a demandar ante la potestad federal; por lo cual, el tribunal revisor está constreñido a suplir la queja deficiente, a fin de promover, proteger y garantizar la procedencia y el correcto acceso al mecanismo por excelencia para tutelar los derechos humanos.

De acuerdo con la obligación citada, este tribunal considera que, en el caso, procede el juicio de amparo ya que se cumplieron con los requisitos formales previstos en el artículo 108 de la ley de la materia, porque el quejoso, quien comparece como tercero extraño por equiparación al juicio de origen, señala como acto reclamado todo lo actuado en este último bajo el argumento de no haber sido legalmente emplazado.

Efectivamente, el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo establece:

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"...

"V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

Asimismo, se invoca como sustento, la tesis de jurisprudencia P/J. 1/2012 (10a.), registro digital: 2000348, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 259/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 5, que dice:

"EMPLAZAMIENTO. SU FALTA O ILEGALIDAD ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO

EXTRAÑO EQUIPARADO A PERSONA EXTRAÑA TUVO CONOCIMIENTO DEL JUICIO RESPECTIVO DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA, AUN CUANDO PUEDA IMPUGNARLA OPORTUNAMENTE MEDIANTE UN RECURSO ORDINARIO EN EL QUE PUEDA HACER VALER AQUELLA VIOLACIÓN PROCESAL.—Conforme al criterio del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia P/J. 18/94, de rubro: 'EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN EL. SON RECLAMABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN.' es factible promover juicio de amparo indirecto por quien, siendo parte material en un juicio, se duela de la falta de emplazamiento o de las irregularidades suscitadas en él, considerando que en aras de permitir la adecuada tutela de su derecho de audiencia, en ese supuesto se ostenta como un tercero extraño a juicio que, por equiparación, debe regirse por las reglas procesales aplicables a la persona extraña a juicio, entre las que se encuentra la posibilidad de acudir al juicio de amparo sin necesidad de agotar los recursos ordinarios, lo que deriva de la interpretación sistemática de los incisos a), b) y c) de la fracción III del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la de promoverlo en la vía indirecta para impugnar la constitucionalidad del juicio respectivo, con el objeto de ofrecer las pruebas para acreditar los referidos vicios procesales, lo que no podría realizar en la vía directa ante la limitación probatoria establecida en los artículos 78 y 190 de la Ley de Amparo. En ese tenor, ante la ausencia de regulación sobre la procedencia del amparo indirecto promovido por quien se ostenta como tercero extraño, cuando tuvo conocimiento del juicio respectivo con motivo del dictado de la sentencia de primera instancia y aún se encuentre en tiempo para interponer el recurso ordinario, generalmente el de apelación, en el cual pudiera hacer valer vicios procesales, atendiendo a la naturaleza de las normas rectoras del juicio de amparo y al principio pro persona establecido en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se concluye que dicha circunstancia no permite desconocer los beneficios procesales que dispensa la regulación del juicio constitucional a quienes se ostentan como terceros extraños, pues aun cuando en el recurso ordinario puedan controvertir la falta o la deficiencia del emplazamiento, las posibilidades de ejercer por esa vía la defensa de su derecho constitucional estarán sujetas a diversas particularidades sobre el plazo para interponer el recurso, el tipo de pruebas y los hechos materia de probanza; sin menoscabo de que si ante la referida opción el justiciable acude al medio ordinario de defensa para controvertir los vicios en comento, posteriormente ya no podrá ostentarse como un tercero extraño a juicio equiparado a persona extraña, por lo que contra la sentencia dictada en el recurso ordinario respectivo podrá, en su caso, promover demanda de amparo directo en la cual, conforme a la fracción I del

artículo 159 de la Ley de la materia, haga valer como violación procesal los vicios mencionados, lo cual lleva a interrumpir parcialmente, en la medida en que sostienen un criterio contrario al precisado, las tesis jurisprudenciales 3a./J. 17/92, 3a./J. 18/92 y 3a./J. 19/92, de la entonces Tercera Sala de este Alto Tribunal."

De lo transcrito, se observa que el juicio de amparo indirecto procede cuando el quejoso aduce no haber sido legalmente emplazado al juicio de origen en el cual ya se dictó sentencia y reclama todo lo actuado en dicho juicio.

A su vez, el artículo 108 de la Ley de Amparo establece como formalidades que debe observar la demanda, lo siguiente:

"Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

"I. El nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación;

"II. El nombre y domicilio del tercero interesado, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad;

"III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;

"IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame;

"V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación;

"VI. Los preceptos que, conforme al artículo 1o. de esta ley, contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame;

"VII. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados u otorgada al Distrito Federal que haya sido invadida por la autoridad federal;

si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida; y

"VIII. Los conceptos de violación."

En el auto de veintisiete de enero de dos mil diecisiete, la Juez de Distrito, en lugar de admitir a trámite la demanda de amparo, requirió al quejoso en los siguientes términos:

"Ciudad de México, a veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

"Vista la demanda de amparo promovida por *****", por su propio derecho, ...a efecto de acordar lo procedente respecto de la demanda de amparo, requiérase al promovente mediante notificación personal, para que en el término de cinco días, con fundamento en los artículos 108, fracciones II y V y 114, fracciones I y II, ambos de la Ley de Amparo, dé cumplimiento a lo siguiente.

"1. Realice bajo protesta de decir verdad una narración en forma clara, sucinta y cronológica de las actuaciones más destacadas del proceso natural precisando aquellas en las que haya tenido intervención, hasta señalar el estado procesal que actualmente guarda el juicio especial hipotecario *****", del índice del Juzgado Cuadragésimo Cuarto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, respecto del cual el quejoso manifiesta ser parte demandada, por lo cual se advierte que está en aptitud de realizar lo solicitado, sin que se advierta ninguna imposibilidad para consultar el expediente formado con motivo del juicio natural seguido en su contra, aun cuando aduce no haber sido correctamente emplazado, pues al tener acceso al mismo, no convalidaría actuación alguna de la autoridad responsable, ya que con antelación promovió la presente (sic) demanda de amparo.

"2. Proporcione el domicilio cierto y actual de la tercera interesada *****", a efecto de poderla llamar a juicio a defender sus derechos, información que puede obtener como se dijo en el punto anterior acudiendo al juicio de origen."

Requerimiento que, en forma evidente, resulta injustificado, puesto que en la demanda de amparo, el quejoso incluyó un capítulo de antecedentes del acto reclamado en el que manifestó, bajo protesta de decir verdad, entre otras cosas que:

a) El quince de enero del presente año tuvo conocimiento fortuito de la existencia del juicio especial hipotecario de origen en el que figura como parte demandada.

b) Se constituyó en el local del juzgado de origen y consultó el expediente, del que advirtió que se inició en julio de mil novecientos noventa y nueve, así como que efectivamente aparece como demandado y se ordenó su emplazamiento por edictos.

c) Existe sentencia dictada el doce de julio de dos mil dieciséis por la que se le condenó a diversas prestaciones a pesar de no haber sido emplazado, así como tampoco oído y vencido en juicio.

Mientras que, en relación con el domicilio de la tercero interesada, manifestó expresamente desconocerlo.

Con lo cual, la Juez de Distrito tuvo conocimiento que en el juicio de origen ya se había dictado sentencia definitiva, así como que el acto reclamado consistía en la falta de legal emplazamiento al juicio de origen, el cual dijo el quejoso haber consultado en forma previa a la presentación de la demanda, en la que expresamente manifestó el peticionario del amparo desconocer el domicilio de la tercero interesada; lo que era suficiente para que se pronunciara en relación con la admisión del juicio de amparo.

En virtud de lo anterior, es que no tiene justificación ni sustento legal el requerimiento que formuló la juzgadora de amparo, a través del cual impuso al quejoso cargas innecesarias que vedaron su derecho de acceso a la justicia, ya que desembocó en la resolución que tuvo por no presentada la demanda de amparo, al haber pretendido desahogar la injustificada prevención un autorizado, en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo.

Por tanto, atento a lo manifestado bajo protesta de decir verdad en la demanda, así como lo previsto en los artículos 107, fracción V y 108 de la Ley de Amparo, y a lo establecido en la invocada tesis de jurisprudencia P/J. 1/2012 (10a.), registro digital: 2000348, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es inconcuso que no resultaba legalmente procedente haber formulado el referido requerimiento que, a la postre, trajo como consecuencia que se tuviera por no presentada la demanda de amparo.

Con lo cual, la Juez de Distrito, lejos de cumplir con su función constitucional, como ya se consideró, impuso trabas innecesarias e injustificadas al

petionario del amparo, que generaron afectación a su derecho fundamental de acceso a la justicia.

Sin que obste a lo anterior, que en su escrito de agravios el recurrente no combata el auto invocado por el que se formuló el ilegal requerimiento, ya que es suficiente la causa de pedir que deriva de las manifestaciones que formula el recurrente relativas a que se le impidió el goce de su derecho de acceso a la justicia, suplidas en su deficiencia, ya que el evidente fin último de la interposición del recurso que se resuelve tuvo la intención de revocar el auto que tuvo por no presentada la demanda de amparo y la admisión de esta última, precisamente, por sustentarse el agravio en la violación al derecho mencionado.

En similar sentido se pronunció este Tribunal Colegiado al resolver el recurso de queja QC. *****, por los entonces integrantes de este tribunal, aunque en aquel entonces se resolvió estrictamente sólo sobre la procedencia de la acción constitucional y no sobre el cumplimiento de los requisitos de la demanda de amparo previstos en el artículo 108 de la ley de la materia.

Consecuentemente, ante lo esencialmente fundado de los agravios, suplidos en su deficiencia, procede declarar fundado el presente recurso de queja, y con fundamento en el artículo 103 de la Ley de Amparo, se ordena la devolución de los autos a la Juez de Distrito a efecto de que proceda a proveer lo conducente a la admisión de la demanda de amparo.

Sobre el particular, es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a.), registro digital: 2007069, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 64/2014, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo II, agosto de 2014, página 901 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas» de título, subtítulo y texto:

"RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que desechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que

ésta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposiciones, tomando en consideración la naturaleza del recurso de queja en el que no existe devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de amparo, éste dictará la resolución que corresponda, ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento, lo que implica que no puede asumir la jurisdicción que a éste corresponde."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Es fundado el recurso de queja.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución al Juzgado de Distrito correspondiente; devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, integrado por los Magistrados: presidente J. Refugio Ortega Marín, Fernando Rangel Ramírez e Irma Rodríguez Franco; siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Nota: La parte conducente de las sentencias relativas a las contradicciones de tesis 23/96, 259/2009 y 64/2014 citadas en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 594; Décima Época, Libro VII, Tomo 1, abril de 2012, página 35; y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo II, agosto de 2014, página 872, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 22 de marzo de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE CUANDO PARA UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESULTE NOTORIA Y MANIFIESTA LA CONTRAVENCIÓN A LAS REGLAS DE PROCEDENCIA O ACCESO AL JUICIO DE AMPARO DERIVADA DE UNA PREVENCIÓN INJUSTIFICADA DE LA DEMANDA. Del análisis del artículo 1o. de la Ley de Amparo, se obtiene la procedencia genérica de la

acción constitucional, esto es, el gobernado, salvo los casos previstos en la propia ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la jurisprudencia, podrá ejercer la acción constitucional contra normas generales, actos u omisiones de la autoridad que transgredan los derechos humanos o las garantías establecidas para su protección. Ello es así, pues la garantía para la protección de esos derechos es el juicio de amparo, al tratarse del mecanismo constitucional y de mayor jerarquía para obtener la restitución en el goce del derecho fundamental transgredido. Así las cosas, conforme al artículo 79, fracción VI, de la ley de la materia, cuando para un Tribunal Colegiado de Circuito resulta notoria y manifiesta la contravención a las reglas de procedencia o acceso al amparo, ya sea por la aplicación de una causa que no rige el acto reclamado o ante el requerimiento injustificado al quejoso para que aclare su demanda, se actualiza una hipótesis por la cual, expresamente, procede dicha acción federal y desde la demanda se han satisfecho en su integridad los requisitos formales previstos en el artículo 108 de la ley citada; dicho tribunal está obligado a suplir la queja en términos de la fracción VI del artículo 79 invocado, a efecto de priorizar el estudio y la restauración de dicha violación, lógicamente con exclusión de los rigorismos propios del amparo de estricto derecho, dando a la figura de la suplencia el alcance protector más amplio y eficiente posible, a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que deben observarse en relación con la preservación de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos a favor del individuo. Lo anterior, a fin de evitar que a la restauración de una violación a derechos fundamentales objetivamente probada, se oponga la prevalencia de la violación por meros obstáculos de rigor técnico, debiendo, por el contrario, despejarse tales tecnicismos y cuestiones de cualquier índole que impidan al amparo ser el medio de control constitucional más eficaz para cumplir con el mandato mencionado que la Constitución Federal impone para velar por el respeto a los derechos fundamentales y haciendo la función del Juez de amparo congruente con ese propósito, ministrando justicia donde se sabe requerida, sin buscar impedimentos para realizarla.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C. J/9 (10a.)

Queja 70/2015. Antonio Jhovany Durán Bautista. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Tomás Zurita García.

Queja 65/2017. 21 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Queja 151/2017. René Tonatiuh Muñiz Patiño. 16 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Ortega Marín. Secretario: Jorge Luna Olmedo.

Queja 115/2017. Pablo Salazar. 29 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Ortega Marín. Secretario: Manuel Hernández Padrón.

Queja 327/2018. Fermaca Pipeline de Occidente, S. de R.L. de C.V. 17 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rodríguez Franco. Secretaria: Maricela Nieto Vargas.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de marzo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

ABANDONO DE MENOR DE EDAD. LA SANCIÓN RELATIVA A LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD NO DEBE CONDICIONARSE A QUE SE COMPROMETA SU SALUD O SEGURIDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 418, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN ABROGADO).

La medida que contempla ese precepto legal en el caso en que los deberes asociados a la institución de la patria potestad no son normalmente ejecutados o cumplidos por los ascendientes que la ejercen conforme a la ley y, por tanto, requiere que el Estado intervenga para modificar una situación que no va en beneficio de los menores, de ninguna manera justifica que la aplicación de esa sanción se condicione a que a consecuencia del abandono se comprometa la salud o seguridad del menor, pues al condicionar el legislador la aplicación de esa sanción a que previamente se actualice dicho compromiso, lejos de beneficiar al menor se le causa un perjuicio, pues la protección que se pretende dar a éste a través de esa sanción no es eficaz, porque cuando un ascendiente incumple con sus deberes, entre otros, alimentarios, es muy frecuente que alguien más se haga cargo de ellos; de manera que al establecerse esa condición, se genera que en los casos en donde alguien más asume la citada obligación, el progenitor contumaz en cumplir con sus deberes de protección al menor, no pueda válidamente sancionarse con la pérdida de la patria potestad, lo cual implica que en esos casos las obligaciones de protección derivadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son acordes con los tratados internacionales y reiterados en la Ley Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes e, incluso, en el propio Código Familiar de Michoacán, se vean reducidas a meras recomendaciones desprovistas de consecuencias jurídicas. Además, esa condición legislativa tampoco puede considerarse oportuna, porque al exigirla para aplicar la sanción relativa, implícitamente se anulan los derechos que se pretenden proteger, en tanto que al condicionar que se comprometa la salud o seguridad del menor, se va en contra de éste que es a quien el legislador realmente pretende proteger. Por tanto, la interpretación

que preserve la dignidad del menor y el ejercicio pleno de sus derechos, debe ser en el sentido de que la exigencia contenida en el citado precepto es contraria al interés superior del menor, en tanto que el legislador no estableció una medida apropiada, eficaz y oportuna para que se respetaran adecuadamente los derechos del infante, pues la exigencia de que el incumplimiento de deberes comprometa la salud o seguridad de éste, va en contra de su desarrollo pleno e integral; entonces, basta con que el juzgador, en el caso concreto sometido a su consideración, verifique que efectivamente el progenitor ha incumplido con sus deberes alimenticios, sin causa justificada que respalde su incumplimiento, para que pueda decretarse la pérdida de la patria potestad sobre el menor, pues la interpretación del estado de abandono debe hacerse en la acepción amplia vinculada al incumplimiento de los deberes inherentes a la función del padre por la situación y las necesidades de su hijo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.2o.C.1 C (10a.)

Amparo directo 43/2014. 12 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: José Ramón Rocha González.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2015, se publica nuevamente con el número de identificación correcto.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. LXV/2013 (10a.), de rubro: "ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 793.

Esta tesis se republicó el viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIÓN DE LOS MERCADERES AL POR MENOR. DISTINCIÓN ENTRE VENTAS AL MENUDEO Y MAYOREO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1043, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE COMERCIO).

Si bien el código citado no precisa qué debe entenderse por "ventas al por menor", lo cierto es que acorde con los artículos 1, fracción I y 19 de la Ley del Timbre, expedida por la Secretaría de Hacienda el ocho de enero de mil ochocientos ochenta y cinco, así como a la definición de mercader contenida en el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia del doctor en jurisprudencia Joaquín Escriche, editado en 1858, coetáneos a la fecha en que se expidió el Código de Comercio vigente, se precisa que son las realizadas por los mercaderes en tienda o

almacén, respecto de mercancías o efectos de su comercio, con un solo comprador, esto es, para determinar si el tipo de compraventa es al mayoreo o menudeo, debe atenderse a la participación tanto del vendedor como del comprador, pues si un vendedor, no mediante tienda o almacén, provee al comprador para que éste a su vez distribuya las mercancías a otros sujetos para su reventa, se estará en presencia de una venta al por mayor, mientras que si la enajenación implica el consumo final de los artículos, es decir, tiene por objeto que el adquirente las utilice para sí, se está ante una venta al menudeo, porque constituye una operación de comercio directa con el consumidor final.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.5o.C.54 C (10a.)

Amparo directo 435/2018. Alba González Ibarra. 8 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Vera Guerrero, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Óscar Samuel Soto Montes.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTAS DE NACIMIENTO. SU VALIDEZ DEBE DETERMINARSE EN ATENCIÓN A LA CODIFICACIÓN CIVIL VIGENTE AL MOMENTO DE SU REGISTRO. Conforme al principio de irretroactividad de la ley, contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es posible aplicar el criterio de las normas nuevas para decidir sobre la validez o nulidad de actos celebrados bajo el imperio de una derogada. Por tanto, la validez de las actas de nacimiento debe determinarse en atención a la codificación civil vigente al momento de su registro; de ahí que al resolver un trámite administrativo promovido por un particular que requiere la presentación de un acta de nacimiento, la autoridad no puede cuestionar su eficacia con base en un código civil expedido con posterioridad a su registro, pues ello violaría el principio indicado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.3 C (10a.)

Amparo en revisión 389/2018. Carlos Rosales González. 16 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Saldaña Arrambide. Secretario: Gerardo González Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTOS DE TORTURA. SI LA DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL QUEJOSO EN LA QUE ACEPTÓ LOS HECHOS IMPUTADOS SE

EXCLUYÓ DEL MATERIAL PROBATORIO POR SER ILÍCITA, ES INNECESARIO ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE INVESTIGUEN COMO VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS, NO OBSTANTE, DEBE REALIZARSE LA DENUNCIA RESPECTIVA DE AQUELLOS COMO DELITO. Si al conocer del amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito ordena la exclusión de la declaración ministerial del quejoso en la que aceptó los hechos imputados, por ser ilícita, al haberla rendido sin la asistencia de su defensor, es innecesario reponer el procedimiento ante la posterior denuncia por tortura, en atención a los lineamientos expuestos en la jurisprudencia 1a./J. 101/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "TORTURA. ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS O CUALQUIER ACTO QUE CONLLEVE AUTOINCRIMINACIÓN DEL INCULPADO.", porque el fin perseguido en la investigación de la tortura en su vertiente de "violación al debido proceso" es la exclusión probatoria, cuando el inculpado confesó los hechos o ante la existencia de información autoincriminatoria; sin embargo, ésta quedó satisfecha con la exclusión de esa declaración ministerial, al privilegiar un diverso derecho humano (defensa adecuada); de modo que si ya no existía en el caudal probatorio la confesión del quejoso, es improcedente ordenar la reposición del procedimiento para ese efecto, al desaparecer el impacto que pudo tener como violación al debido proceso, puesto que ante su exclusión, siguió la misma suerte toda clase de información incriminatoria derivada de la posible tortura. En estas condiciones, resulta innecesario ordenar la reposición del procedimiento para que se investigue la tortura, pero subsiste la obligación que todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen, de dar vista a la autoridad ministerial correspondiente para que aquélla se investigue por su posible comisión como delito.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.235 P (10a.)

Amparo directo 229/2018. 31 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretaria: Alejandra Juárez Zepeda.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 101/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 323.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTOS PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SI SE RECLAMAN EN EL AMPARO INDIRECTO, Y EN EL

INFORME JUSTIFICADO SE NIEGA SU EXISTENCIA, ES IMPROCEDENTE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO, AL NO CORRESPONDER AL QUEJOSO DEMOSTRAR QUE NO FUE OBJETO DE AQUELLOS, SINO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE ACREDITAR QUE NO SE LE INFIRIERON, Y AL JUEZ DE DISTRITO, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, INVESTIGARLOS.

Cuando se reclaman en el juicio de amparo indirecto actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la tortura psicológica, física y violaciones a la dignidad humana, y la autoridad responsable en su informe justificado niega su existencia, es improcedente decretar el sobreseimiento en el juicio constitucional, porque no corresponde al quejoso demostrar su existencia, sino que compete a la responsable acreditar que los malos tratos reclamados no se infirieron, pero no sólo con exponer que no son ciertos, sino demostrando su inexistencia; de ahí que el Juez de amparo, ante el reclamo de actos de tortura, debe efectuar una investigación al respecto con apoyo en el artículo 1o. constitucional, por lo que, previo a que declarara la inexistencia de esos actos reclamados por los quejosos privados de su libertad, tenía la obligación, pues así lo prevén la Ley Suprema, diversos instrumentos internacionales y criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de llevar a cabo, dentro del ámbito de su competencia, los procedimientos necesarios no sólo para dar vista a la autoridad respectiva con la denuncia de tortura, sino también de aquellos tendientes a corroborar la existencia o no de lo reclamado en la demanda de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.149 P (10a.)

Amparo en revisión 653/2017. 8 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretaria: Angélica Ramos Vaca.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUMULACIÓN DE PROCESOS POR DELITOS CONEXOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LA TEMPORALIDAD INICIAL PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE SU PROCEDENCIA ES A PARTIR DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, AL CONSTITUIR LA RESOLUCIÓN DONDE SE FIJAN LOS HECHOS PROBABLES SOBRE LOS QUE SE CONTINUARÁ EL PROCESO O SE DETERMINARÁN LAS FORMAS ANTICIPADAS DE SU TERMINACIÓN, LA APERTURA A JUICIO O EL SOBRESEIMIENTO.

El artículo 30 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece la figura de conexidad de delitos, cuya naturaleza atiende a cuando se cometan delitos simultáneamente por varias personas reunidas,

o en diversos tiempos y lugares, en virtud de concierto previo entre ellas, o para procurarse los medios para cometer otro, y facilitar su ejecución, consumarlo o asegurar la impunidad. Así, la hipótesis normativa de conexidad de delitos, se refiere a diversos factores o circunstancias que involucran hechos, por lo que el juzgador debe tener convencimiento de que en ambos delitos existió identidad de personas para cometer, facilitar la ejecución, consumir o asegurar la impunidad de un delito. Bajo esta premisa, sólo cuando el Juez tenga un convencimiento mínimo de hechos, podrá confrontarlos y determinar, en su caso, la acumulación de procesos, ambos ya iniciados. Por su parte, el artículo 32 del propio código sólo hace referencia a la conclusión de la procedencia de la acumulación, al precisar que debe ser antes de que se dicte el auto de apertura a juicio; mientras que el numeral 318 del ordenamiento citado dispone los efectos del auto de vinculación a proceso, al determinar que en dicho auto se establecerán el hecho o los hechos delictivos sobre los que se continuará el proceso o se determinarán las formas anticipadas de su terminación, la apertura a juicio o el sobreseimiento. En estas condiciones, se concluye que la acumulación de procesos por conexidad de delitos debe sustanciarse a partir de los hechos determinados en el auto de vinculación a proceso, y que promovido este incidente, pueda resolverse en la misma audiencia inicial o citarse a otra dentro de los tres días posteriores para que, luego del debate planteado, sin mayor trámite, se resuelva como corresponda, pues es a partir de dicho auto que inicia la temporalidad para pronunciarse respecto de la procedencia de la acumulación, al constituir la resolución donde se fijan los hechos probables sobre los que se continuará el proceso o se determinarán las formas anticipadas de su terminación, la apertura a juicio o el sobreseimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.P.54 P (10a.)

Amparo en revisión 178/2018. 27 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: Juan Jesús Gutiérrez Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL TRIBUNAL DE ALZADA EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS NO LO LEGITIMA PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO –CON EL CARÁCTER DE REPRESENTANTE POR "DISPOSICIÓN DE LA LEY"– EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS, SALVO QUE ACREDITE LA CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO O, EN SU CASO, AFIRME TENER RECONOCIDA, MEDIANTE

DETERMINACIÓN EXPRESA, SU REPRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Del análisis de los artículos 5o., fracción I y 6o., párrafo primero, de la Ley de Amparo, se advierte que el juicio de amparo es un medio de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad que se sigue siempre a instancia de parte agraviada, es decir, que únicamente puede promoverlo la parte a quien perjudique el acto que se reclame; en consecuencia, para que sea procedente, es necesario que quien lo interponga esté legitimado para ello, presupuesto que se colma con la existencia de una ofensa, lesión o agravio en su esfera de derechos. Asimismo, conforme al segundo de los artículos invocados, el quejoso podrá promover el amparo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en dicha ley. En este orden, el artículo 14 de la Ley General de Víctimas que, en lo que interesa, dispone que si las víctimas no se apersonaran al proceso, serán representadas por un asesor jurídico o, en su caso, por el Ministerio Público, no legitima al agente del Ministerio Público adscrito al tribunal de alzada para promover el juicio de amparo, con el carácter de representante de las víctimas "por disposición de la ley". Ello es así, toda vez que de la interpretación literal de este artículo, se obtiene que la representación que esa norma concede al asesor jurídico y, en su caso, al Ministerio Público, en favor de las víctimas, opera únicamente respecto al proceso penal, no así para acudir al juicio de amparo, pues dicha norma se refiere expresamente al derecho que tienen las víctimas de intervenir en el proceso penal, al cual se debe entender acotada la facultad de representación que se confiere al Ministerio Público en favor de aquéllas, en caso de que no comparezcan, y es que la expresión "pero si no se apersonaran en el mismo" se refiere al proceso penal, dentro del cual, no se encuentra inmerso el juicio de amparo, por ser éste un medio de defensa de carácter extraordinario. Además, la Ley de Amparo prevé expresamente en sus artículos 5o., 6o., 7o., 8o., 10, 11, 14 y 15, los supuestos de procedibilidad de la legitimación procesal para los casos en los que el quejoso no acude directamente a ejercer la aludida acción constitucional, dentro de los cuales no se encuentra la posibilidad de que el Ministerio Público actúe en representación de las víctimas, al amparo del artículo 14 de la Ley General de Víctimas invocado. Por tanto, si el acto reclamado deriva de un procedimiento ventilado ante la autoridad jurisdiccional, para que se reconozca legitimación procesal al Ministerio Público como promovente en la instancia constitucional de amparo, es necesario que acredite con documento idóneo la calidad de representante legal o apoderado de la parte en favor de quien promueve o, en su caso, al tratarse de la materia penal, afirme tener reconocida, mediante determinación expresa, su representación ante la autoridad responsable, siendo insuficiente para tal efecto que la Representación Social aduzca que acude al juicio de amparo conforme al artículo 14 referido, ni siquiera bajo el argumento de hacerlo en defensa de sus intereses y para salvaguardar sus

derechos humanos. Por tanto, de no acreditarse con documento idóneo el carácter de representante legal, cuando el Ministerio Público promueva el juicio de amparo en favor de las víctimas dentro de un proceso penal, al resultar insuficiente para ello lo preceptuado en el artículo 14 indicado, se actualizará la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los numerales 5o., fracción I, y 6o., párrafo primero, todos de la propia ley reglamentaria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P61 P (10a.)

Amparo en revisión 360/2017. 27 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ramírez Gómora. Secretario: Mario Jorge Melo Cardoso.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO EN MATERIA AGRARIA. LA LEY RELATIVA VIGENTE CONSERVA EL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL, COMUNAL Y DE SUS INTEGRANTES, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRO SUJETO PERTENECIENTE A LA CLASE CAMPESINA, QUE CONTENÍA EL LIBRO SEGUNDO DE LA NORMATIVA ABROGADA. Del dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos, Segunda del Senado de la República, a la iniciativa con proyecto del decreto por el que se expidió la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, se advierte que la desaparición del libro segundo de la ley abrogada, relativo al amparo en materia agraria, obedeció a la necesidad de establecer una denominación general para el juicio e integrar las disposiciones de aquél dentro de todo el cuerpo normativo. Por tanto, el régimen de protección que contenía ese apartado continúa vigente, con el objeto de salvaguardar las prerrogativas de los núcleos de población ejidal, comunal y de sus integrantes, así como de cualquier otro sujeto perteneciente a la clase campesina, por lo cual, también es aplicable la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las distintas Épocas del *Semanario Judicial de la Federación* sobre el particular. En consecuencia, si en una demanda de amparo se reclama, por ejemplo, un acto vinculado con el aprovechamiento de un pozo de agua en una parcela perteneciente a un ejido y quien acude al juicio es su titular, con independencia de que el acto reclamado no derive de un procedimiento agrario, el Juez Federal debe aplicar las normas de protección previstas para dicho régimen en la Ley de Amparo, pues de conformidad con el artículo 107, fracción II, quinto a séptimo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su ámbito de tutela comprende la propiedad, posesión

y disfrute de los derechos agrarios, en cuanto a la tierra, pastos, montes y aguas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.A.48 K (10a.)

Queja 115/2018. Jorge Luis Navarro Polanco. 16 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Jesús Rosales Ibarra.

Nota: La redacción y publicación de esta tesis se aprobó por mayoría de votos de los Magistrados Miguel Ángel Cantú Cisneros, en su calidad de presidente y Jorge Meza Pérez; el Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente votó en contra de las modificaciones sugeridas por la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sostuvo que debía respetarse la redacción que se aprobó originalmente para los título y subtítulo de la tesis.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE DESECHARLA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEA, SI AL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN NO SE ADVIERTE CON CERTEZA QUE EL QUEJOSO HAYA TENIDO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL NUEVO ACTO RECLAMADO, NI DATOS OBJETIVOS QUE PERMITAN CONCLUIR QUE SE HIZO SABEDOR DE ÉSTE. Conforme al artículo 113 de la Ley de Amparo, el juzgador debe desechar de plano la demanda (o su ampliación) cuando exista causa manifiesta e indudable de improcedencia. Sin embargo, es improcedente desecharla por extemporánea, en términos del artículo 61, fracción XIV, de la ley citada, si al momento de su presentación no se advierte con certeza que el quejoso haya tenido conocimiento pleno o completo del nuevo acto reclamado, ni datos objetivos que permitan concluir que se hizo sabedor de éste.

Lo anterior, porque de acuerdo con lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 115/2010, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ.", en autos debe existir prueba fehaciente de que el quejoso tuvo acceso al contenido completo del acto reclamado con anterioridad a la fecha en la que la responsable se lo hubiese notificado y, en aquellos supuestos en que el quejoso se ostente sabedor del acto materia de reclamo, basta que así lo exponga en la demanda (o, en su caso, en la ampliación) y no exista prueba en contrario, a fin de que la fecha de su propio reconocimiento cons-

tituya el punto de partida para determinar la oportunidad de su escrito. De manera que cuando el quejoso refiera la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado con motivo de la vista que se le dio con el informe justificado, en el cual se señaló el nuevo acto por el que pretende ampliar la demanda, pero de autos no se advierte con certeza que conociera su contenido, entonces esa data no debe tenerse como referencia para tener por acreditada la causa de improcedencia invocada, relativa a la extemporaneidad de la ampliación de la demanda, pues no resulta manifiesta e indudable.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.P:23 K (10a.)

Queja 127/2018. 24 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero. Secretaria: Mayra León Colín.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 115/2010 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 5.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ARTÍCULOS PROMOCIONALES. NO PIERDEN ESA CALIDAD POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LAS EMPRESAS FARMACÉUTICAS LOS DIRIJAN Y ENTREGUEN A UN PÚBLICO CALIFICADO, COMO LO SON LOS MÉDICOS. De conformidad con el artículo 310 de la Ley General de Salud, en materia de medicamentos, remedios herbolarios, equipos médicos, prótesis, ayudas funcionales e insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos y de curación y agentes de diagnóstico, la publicidad se clasifica en: I. Publicidad dirigida a profesionales de la salud y II. Publicidad dirigida a la población en general. Por su parte, el artículo 2 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad señala que por artículo promocional debe entenderse al objeto que se obsequia al público y que contiene impresa la marca, nombre, logotipo o frase publicitaria de algún producto o servicio. De lo anterior se sigue que la industria farmacéutica tiene que recurrir a una forma particular para la promoción de sus productos, en comparación con otras industrias o giros mercantiles, ya que la promoción de sus productos no puede efectuarse en todos los casos con el público en general. La práctica de promoción –publicidad y propaganda– de la industria farmacéutica resulta sofisticada y diferente respecto a otras industrias, pues la misma se desarrolla a modo de generalidad, como lo señaló la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en la recomendación sistémica DGAS/RS/001/2012, de 4 de julio de 2012, a través de las siguientes maneras: a) Por una parte, apoyando a los médicos –por ser el único medio apto y especializado en la materia para pres-

cribir sin poner en riesgo la salud de las personas— para que asistan a eventos y convenciones con los gastos de traslado y alojamiento inherentes a estos eventos, con el objeto de que conozcan las sustancias activas o propiedades de los productos que ofrecen para el tratamiento de los padecimientos o de un padecimiento en particular, lo que permite a los médicos tomar una decisión racional a corto o mediano plazo sobre los medicamentos que resultan idóneos para atacar determinada enfermedad (dentro de los cuales existen medicamentos que han desarrollado los patrocinadores del evento y que potencialmente pueden ser recomendados o prescritos por la comunidad médica a los pacientes); y, b) Por otro lado, la promoción se realiza también a través del otorgamiento de artículos promocionales como recordatorios de marca, que buscan impactar de manera particular en la recomendación y presencia del producto. Ahora, los artículos promocionales no pierden esa calificación por el hecho de que la contribuyente los haya entregado a un grupo de médicos porque lo que les permite atribuir la calidad de artículo promocional, producto tendente a la realización de su objeto, no es tanto su destinatario final, sino sus características objetivas. Es decir, no dejan de ser artículos promocionales por la circunstancia de que fueron dirigidos y entregados a un público calificado, como lo son los médicos (y no a un público general), dada la forma particular en la que la industria farmacéutica promociona sus productos. Por tanto, los gastos efectuados por éstos resultan estrictamente indispensables para la consecución del objeto social de las empresas farmacéuticas y, por ende, deducibles para efectos del impuesto sobre la renta.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.95 A (10a.)

Amparo directo 278/2017. Eli Lilly y Compañía de México, S.A. de C.V. 23 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Daniel Sánchez Quintana.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ASEGURAMIENTO DE UN INMUEBLE POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SU PROLONGACIÓN EXCESIVA EN EL TIEMPO, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El aseguramiento de un inmueble por el Ministerio Público es una medida de carácter provisional o transitoria con la finalidad de esclarecer los hechos materia de la investigación, garantizar la reparación del daño y evitar lesiones a terceros. Así, el simple transcurso del tiempo no propicia el esclarecimiento de los hechos, por el contrario, los dificulta al desvanecer las huellas

que pudieran existir. En consecuencia, si se decreta dicha medida cautelar, cuya temporalidad se prolonga excesivamente (por uno o más años), ello es contrario a su naturaleza provisional o transitoria, lo que provoca efectos contrarios a los pretendidos, es decir, no garantiza la seguridad en el patrimonio de los justiciables, sino que lo afecta sobremanera, lo que, a su vez, viola los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.82 P (10a.)

Amparo en revisión 472/2017. 10 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Rosa María Chávez González.

Amparo en revisión 222/2018. 18 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL. SI SE CONCEDIÓ EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA Y SE DEJÓ PLENITUD DE JURISDICCIÓN A LA RESPONSABLE PARA PRONUNCIARSE NUEVAMENTE RESPECTO DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO, PERO PURGANDO LAS VIOLACIONES FORMALES ADVERTIDAS POR EL JUEZ DE DISTRITO, ÉSTA DEBE OCUPARSE ÚNICAMENTE DE LOS EFECTOS QUE LE FUERON PUNTUALIZADOS Y NO EXCEDERSE EN EL CUMPLIMIENTO, SO PRETEXTO DE QUE SE LE DIO PLENITUD DE DECISIÓN. Cuando en una sentencia de amparo que concede la protección federal contra el auto de plazo constitucional, se otorgue a la autoridad responsable plenitud de jurisdicción para pronunciarse nuevamente respecto de la situación jurídica del quejoso, pero purgando las violaciones formales advertidas por el Juez de Distrito, ésta debe ocuparse únicamente de los efectos que le fueron puntualizados y no excederse en el cumplimiento, so pretexto de que se le dio plenitud de decisión, en razón de que si en el auto de formal prisión que constituyó el acto reclamado tomó la determinación de subsumir un delito a otro, por considerar que era más amplio "en su afán legislativo proteccionista", no tiene la atribución legal relativa, a que si en el nuevo auto de plazo constitucional que emite en cumplimiento, decretó la libertad por falta de elementos para procesar respecto al ilícito que consideró debía prevalecer y que constituyó la litis en la formal prisión, recoger el tipo penal que subsumió, y emitir ahora un formal procesamiento por éste, ya que contraviene en perjuicio de la quejosa el principio *non reformatio in peius*.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.152 P (10a.)

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 37/2017. 19 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretaria: Angélica Ramos Vaca.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DICTADO DENTRO DE LA AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO CONSTITUCIONAL. EN ESTA RESOLUCIÓN EL ALCANCE DE UN ESTADO PROBATORIO CONTRADICTORIO ES EXCLUSIVAMENTE DE NATURALEZA PRELIMINAR. Cuando se dicta un auto de vinculación a proceso dentro de la ampliación del término constitucional, no es el momento oportuno para oponer las pruebas contradictorias que obren en autos, y dar prevalencia a unas sobre las otras, ya que esa evaluación queda reservada, en su caso, para la etapa intermedia, toda vez que en el sistema penal acusatorio no se otorga a las primeras etapas una fase determinante, sino meramente preliminar, que si bien ya eran así en el sistema tradicional, ahora son todavía más formales y meramente preliminares, por lo cual, el alcance de un estado probatorio contradictorio a nivel de auto de término constitucional en este nuevo sistema acusatorio adversarial, es exclusivamente de naturaleza preliminar, pues el auto de vinculación no resuelve el fondo del asunto, sino que su finalidad es determinar si los datos de prueba justifican la continuación del proceso que se lleva a una etapa posterior intermedia de depuración, máxime que en el auto señalado el Juez no puede depurar anticipadamente, salvo un caso de excepción que impidiera la apertura de la continuidad, pues ello implicaría, en su caso, que no hubiera ni siquiera un estado de contradicción, sino un estado absoluto de desvanecimiento de datos. Así, la autoridad constitucionalmente facultada para determinar bajo su responsabilidad si existen datos insuficientes para la continuidad del proceso, es el Juez de Control, por lo cual, en el amparo no puede sustituirse esa valoración que es evidente y eminentemente preliminar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.P.80 P (10a.)

Amparo en revisión 338/2018. 10 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretaria: Susana Díaz González.

Amparo en revisión 340/2018. 10 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretaria: Susana Díaz González.

Amparo en revisión 341/2018. 10 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretaria: Susana Díaz González.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AVISO DE INSCRIPCIÓN ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. POR SÍ SOLO ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR EL DESPIDO INJUSTIFICADO, AUNQUE CONTINÚE VIGENTE CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE EL TRABAJADOR ASEGURÓ QUE ÉSTE ACONTECIÓ. Cuando en un juicio laboral el trabajador afirme haber sido despedido injustificadamente en una determinada fecha y el patrón se excepciona planteando su inexistencia, porque en esa data aquél seguía dado de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por ende, continuaba prestando sus servicios, y para probar su dicho ofrece el informe emitido por el instituto referido, en el cual consta que, efectivamente, el trabajador se encontraba inscrito en el régimen obligatorio de seguridad social en la fecha señalada como del despido, incluso, en meses posteriores, se concluye que ese informe es insuficiente, por sí solo, para acreditar lo aducido por el demandado, pues tanto la alta como la baja del citado régimen es un acto unilateral del patrón, que no refleja, necesaria y directamente, que por mantener vigente la inscripción de un trabajador pueda sostenerse lo mismo respecto de la relación de trabajo; de ahí que sea necesario que esa prueba se concatene con alguna otra, como la testimonial o los recibos de pago del salario o la nómina correspondiente, en los que obre la firma del trabajador, o la inspección en la cual se constate que el operario siguió laborando en fecha posterior, a fin de desvirtuar fehacientemente el despido, lo que no se logra si sólo consta que se encontraba el aviso de inscripción en el seguro social, considerando que esta obligación nace de la existencia del vínculo laboral, en términos de los artículos 12, 15 y 18 de la Ley del Seguro Social, de los cuales se colige el deber de los patrones de registrar e inscribir a sus trabajadores ante el instituto aludido; no obstante, este indicio aislado es ineficaz para acreditar la continuación de la relación de trabajo, atento a que por su propia y especial naturaleza las fechas de alta, modificación y baja del seguro social, no siempre deben coincidir con la conclusión del vínculo de trabajo, ya que ese deber únicamente atañe al patrón.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.203 L (10a.)

Amparo directo 847/2017. 13 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Amparo directo 277/2018. 24 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. SU NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DE LA JUNTA CONLLEVA QUE EL PATRÓN JUSTIFIQUE EN JUICIO QUE CUMPLIÓ CON ÉXITO EL PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL RESPECTIVO, POR LO QUE ES INSUFICIENTE QUE SÓLO EXHIBA EL ACUSE DE RECIBO DE SU PETICIÓN A LA JUNTA. Con base en el principio *in dubio pro operario* establecido por el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con la intención de la reforma al artículo 47, última parte, de dicha ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, se concluye que ésta tuvo por objeto liberar al patrón de acreditar en juicio la negativa del trabajador para recibir el aviso de rescisión como requisito sine qua non, para acudir ante la Junta para que ésta lo entregue, pero no para exonerarlo de demostrar que cumplió realmente con su entrega por sí o mediante el procedimiento paraprocesal previsto en el numeral 991 de la ley citada, cuya carga, por ende, no se agota con exhibir en juicio un acuse de recibo de la Junta respecto de la petición que aquél le formule, sino que justifique en el juicio la existencia de las constancias (sea en copia certificada o vía inspección) en las que se advierta que dio seguimiento al procurar la admisión de su trámite, que satisfizo cualquier requerimiento que le hubiera hecho la Junta (acreditamiento de la personalidad, información de todos los domicilios que conociera del trabajador ante una eventual falta de localización, etcétera), y que se llevó a cabo la notificación del aviso al trabajador o cuando menos, que no hubo obstáculos que le fueran atribuibles por los cuales la Junta omitió notificarlo; no considerarlo de esta forma, implicaría liberar de la corresponsabilidad que el patrón y la Junta tienen para cumplir con la obligación de hacerle llegar al trabajador el aviso de rescisión para no dejarlo inaudito sobre las causas por las que aquél decidió terminar la relación laboral, o por lo menos evitar que soslaye la carga procesal que tiene de que los trabajadores a su servicio tengan conocimiento directo, oportuno y objetivo de las causas por las que se le privó de su medio de subsistencia.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.5 L (10a.)

Amparo directo 786/2017. Oralía Medina Flores. 15 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretario: José Guadalupe Méndez de Lira.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. PARA LA ADJUDICACIÓN DE UN BIEN INMUEBLE PROPIEDAD DEL TRABAJADOR FALLECIDO, CUYA GARANTÍA HIPOTECARIA CON EL INFONAVIT QUEDÓ EXTINGUIDA CON MOTIVO DE SU DECESO, ES INNECESARIO DEMOSTRAR LA DEPENDENCIA ECONÓMICA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Si bien es cierto que el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo dispone que tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte, en orden de prelación la viuda, el viudo, los hijos menores de 16 años y los mayores de esa edad, si tienen una incapacidad del 50% o más, los ascendientes, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y, a falta de éstos, las personas que dependían económicamente del trabajador; y si no existieren, el Instituto Mexicano del Seguro Social; también lo es que si se trata de la adjudicación de un bien inmueble propiedad del extinto empleado que haya adquirido mediante un crédito del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores, es innecesario que las personas declaradas beneficiarias acrediten que tenían una dependencia económica con aquél, pues el precepto aludido sólo determina un factor de prelación en relación con el derecho de los beneficiarios, sin que incluya esa obligación, toda vez que ese requisito sólo se prevé para el caso de una prestación diversa (indemnización por muerte del trabajador), no cuando se está en presencia de un derecho sucesorio y, especialmente, en virtud de que basta demostrar el vínculo consanguíneo propio del derecho común que reconoce la sucesión ordinaria por derecho de sangre.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.T.7 L (10a.)

Amparo directo 942/2018. Cristian Isaac Ortega Estrada. 23 de noviembre de 2018.
Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Rodríguez González. Secretario: Raúl
Eyden Peniche Calderón.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CAREOS CONSTITUCIONALES CON LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD. SI EL INculpADO SOLICITA QUE SE PRACTIQUEN, Y AQUÉLLA O SU REPRESENTANTE LEGAL EXTERNA SU DESEO DE QUE NO SE CELEBREN FÍSICAMENTE, Y EL JUEZ NO DISPONE LO NECESARIO PARA QUE SE DESAHOGUEN EN RECINTOS SEPARADOS CON LA AYUDA DE CUALQUIER MEDIO ELECTRÓNICO AUDIOVISUAL, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN PENAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO APLICABLE AL SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO MIXTO).

Si al cuestionar al inculcado en el sentido de si es su voluntad carearse con la denunciante (menor de edad), manifiesta que sí y, por su parte, aquélla o su representante legal, externa su deseo de no hacerlo de manera física, conforme al artículo 229 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México (actualmente abrogado), es obligación del Juez, al estar ante uno de los supuestos de dicho precepto (víctima menor de edad), ordenar las acciones necesarias para llevar a cabo el careo constitucional en recintos separados, con la ayuda de cualquier medio electrónico audiovisual, para que el procesado pueda cuestionar a la víctima durante la audiencia sin confrontarlos físicamente; esto bajo el principio de que todas las personas son iguales ante la ley y tienen sin distinción derecho a igual protección, que se advierte del análisis sistemático de los artículos 1o. y 20, apartado B (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, numeral 2, 8, numeral 1, 10, 21, 25 y 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" y II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, ya que de no ser así, se actualiza una violación a las formalidades del procedimiento establecida

en el artículo 173, apartado A, fracción III, de la Ley de Amparo, que amerita su reposición, conforme al artículo 431, fracción IV, del propio código.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.239 P (10a.)

Amparo directo 251/2018. 31 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de marzo de 2019 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR QUE EL TRABAJADOR, DESPUÉS DE SER REINSTALADO, ABANDONÓ EL EMPLEO.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 38/95, determinó que la inspección es un medio de prueba establecido expresamente en la ley a favor de las partes y si mediante ella el trabajador pretende demostrar la existencia de la relación laboral negada por el patrón sin que éste exhiba los documentos relativos, debe hacerse efectiva la presunción que como sanción a dicha omisión establece la legislación laboral, no siendo permitido que esa presunción se deje de aplicar en favor del oferente por el juzgador bajo el pretexto de que se estaría obligando al patrón a lo imposible. Posteriormente, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 12/2001, en relación con el criterio anterior, estableció que si para desvirtuar dicha presunción el patrón no aporta ninguna prueba en contrario, atento a los principios tutelares que rigen en materia laboral en favor de la clase trabajadora, ésta resultaría suficiente, por sí sola, para acreditar la existencia del vínculo laboral, ya que de no considerarlo así, en el caso de que el trabajador no contara con alguna otra prueba para acreditar esa circunstancia, aparte de la inspección en los documentos que el patrón tenga la obligación de conservar y exhibir en juicio, bastaría con que éste se negara a exhibirlos, para que no se pudiese justificar dicho vínculo, no obstante tener a su favor la presunción de certeza de los hechos que con dicha probanza se pretendieran acreditar, quedando el trabajador imposibilitado para demostrar la existencia de la relación laboral por carecer de otro medio convictivo. Por tanto, conforme a dichos criterios, debe señalarse que en el supuesto de que la actora reclame un despido injustificado y el patrón, al contestar la demanda afirme que aquél abandonó el trabajo una vez que fue reinstalado, siempre y cuando ambas partes coincidan en señalar que el trabajador fue reinstalado, es el patrón quien debe probar que aquél abandonó la fuente de trabajo; lo anterior, bajo la consideración de que la modalidad de la carga de la prueba procura el derecho a un proceso justo y privilegia el conocimiento de la verdad, en la medida en que incentiva el equilibrio mate-

rial entre trabajador y patrón dentro del proceso, al fijar el deber de acreditar determinados hechos a la parte que está en un mejor contexto de aportar los elementos de convicción inherentes a la relación de trabajo.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T.39 L (10a.)

Amparo directo 331/2017. Carlos Mauricio Cid Ortiz. 24 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretarios: Valeria Marien Lobato Zepeda y Carlos Saucedo Ramírez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 38/95 y 2a./J. 12/2001, de rubros: "RELACIÓN LABORAL, LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA SE ACTUALIZA SI CONFORME A LA PRUEBA DE INSPECCIÓN, EL PATRÓN NO EXHIBE LOS DOCUMENTOS QUE CONFORME A LA LEY ESTÁ OBLIGADO A CONSERVAR," y "RELACIÓN LABORAL. LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR Y QUE NO PRESENTÓ, ES SUFICIENTE POR SÍ SOLA PARA ACREDITAR DICHA RELACIÓN SI NO APARECE DESVIRTUADA POR OTRA PRUEBA," citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos II, agosto de 1995, página 174 y XIII, marzo de 2001, página 148, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI SE CONCEDIÓ AL QUEJOSO (IMPUTADO) LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO NO LA JUDICIALICE, CON LA OPORTUNIDAD DE PROSEGUIR CON SU TRÁMITE, ELLO NO IMPLICA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDA LLEVAR A CABO LOS ACTOS QUE ESTIME NECESARIOS PARA LA INVESTIGACIÓN RESPECTIVA QUE REQUIERAN CONTROL JUDICIAL. Si se concedió la suspensión provisional al quejoso (imputado) para que el Ministerio Público no judicialice la carpeta de investigación, con la oportunidad de proseguir con su trámite, es decir, su continuación y el desahogo de todas y cada una de las diligencias tendientes a la investigación del delito respectivo, es necesario que sus efectos sean detallados en aras de otorgar certeza jurídica a la parte ofendida (tercero interesado), y precisar que de ninguna manera conlleva paralizar el procedimiento en la carpeta respectiva, sino sólo que garantice el derecho de defensa del imputado, por lo que el Ministerio Público puede llevar a cabo los actos que estime necesarios para la investigación de la carpeta que requieran control judicial, como son las medidas cautelares, respecto de las cuales obligatoriamente debe acudir ante el Juez de Control con los datos de prueba con que se cuente en la carpeta, sin que ello se traduzca en su judi-

cialización por el solo hecho de ocurrir ante dicha autoridad, pues el único acto al que debe limitarse la autoridad ministerial responsable, es su no judicialización (ejercicio o inejercicio de la acción penal).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P:151 P (10a.)

Queja 109/2018. 13 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González.
Secretaria: Angélica Ramos Vaca.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CIERRE DE INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL. LA NEGATIVA A DECRETARLO POR FALTA DE DESAHOGO DE PRUEBAS OPERA, EXCLUSIVAMENTE, CUANDO HAYAN SIDO OFRECIDAS POR EL ACUSADO O SU DEFENSA. La salvedad a que se refiere el último párrafo del artículo 20, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, fue establecida en beneficio del reo, y permite identificar el tiempo máximo en que las partes pueden desplegar su actividad probatoria, y en el que el Juez puede ejercer sus facultades para recabar de oficio las pruebas necesarias en búsqueda de la verdad histórica. En este sentido, la negativa a decretar el cierre de la instrucción del procedimiento penal por falta de desahogo de pruebas, con el consiguiente retraso en el dictado de la sentencia, sólo se justifica cuando las pruebas pendientes de desahogo hayan sido ofrecidas por el procesado o su defensor, sin que hayan desistido expresamente de ellas. Por tanto, es ilegal que, so pretexto de otorgar igualdad de condiciones de contienda, se realicen por el juzgador de origen, sin limitación de plazo alguno, las gestiones tendentes a desahogar las pruebas que el Ministerio Público ofreció, cuando es a éste a quien corresponde la carga de agotar los medios legítimos a su alcance para lograr la comparecencia de los testigos de cargo que darán sustento a su acusación, pues por encima de su derecho a que se produzca el desahogo de esas testimoniales, se encuentra el derecho humano del procesado a ser juzgado en un plazo razonable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P:56 P (10a.)

Amparo en revisión 234/2018. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Lozano Mendoza. Secretaria: Blanca Amparo Arizmendi Orozco.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CLÁUSULA PENAL EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA EN ABONOS. ES NULA SI ES MÁS ONEROSA QUE LAS PRESTACIONES QUE LAS PARTES DEBEN RESTITUIRSE DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 2311 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

Las partes (vendedor y comprador) pueden pactar la cuantía de la indemnización derivada del incumplimiento de un contrato de compraventa en abonos; sin embargo, esta cláusula penal podrá anularse si resulta más onerosa que las señaladas en el numeral 2311 del código citado, previendo que uno de los contratantes abusando de la necesidad del otro le imponga cargas desproporcionadas, sin hacer distinción de si se trata del comprador o del vendedor. En efecto, dicho precepto establece un beneficio en favor del comprador ante el abuso del vendedor y la obtención de un lucro excesivo. Por otra parte, en su último párrafo les está vedado a cualquiera de las partes contratantes pactar una cláusula penal más onerosa que las consecuencias que ya prevé en sus párrafos primero y segundo, de manera que el contratante incumplido debe reparar los daños y perjuicios causados a su contraparte, pero cuando forman parte de la acción, las prestaciones señaladas en el contrato, por vía de indemnización por daños y perjuicios, el Juez, dentro del estudio preferente que debe hacer de los elementos de la misma acción, está obligado a examinar la licitud de las pretensiones del actor, en relación con las disposiciones contenidas en el precepto mencionado, porque son de interés público. De ahí que si bien el artículo 2311 invocado, no dispone que las convenciones que impongan al vendedor obligaciones más onerosas sean nulas; la cláusula penal de una compraventa en abonos debe anularse si resulta más onerosa que cualquiera de las indemnizaciones predeterminadas en el artículo mencionado, para así evitar el abuso patrimonial de cualquiera de las partes mediante una pena convencional excesiva, en relación con las prestaciones legales que ahí se prevén y se consideran adecuadas, pues es justo que el comprador pague una renta o indemnización por el uso o deterioro del bien, así como que el vendedor pague el interés legal por el dinero recibido. De esta manera, cabe realizar una interpretación de dicho precepto que sea favorable al comprador para permitirle pactar una convención más onerosa a cargo del vendedor, pero en el contexto del propio dispositivo que precuantifica la indemnización por rescisión del contrato, en el sentido de que el comprador tiene derecho a obtener la devolución de las cantidades pagadas y de los intereses legales del nueve por ciento anual sobre esas cantidades, a menos que se haya pactado un tipo superior, pero no inferior a la tasa legal, siendo nulos los pactos que impongan al comprador obligaciones más onerosas. En consecuencia, si la pena convencional pactada en el contrato de compraventa en abonos excede el monto que resulta de los intereses legales a que tiene derecho a recibir el comprador, por la rescisión del contrato, en términos del artículo 2311 señalado; entonces esa

cláusula penal estará afectada de nulidad, al tratarse de una norma de orden público. Por tanto, la onerosidad de dicha cláusula, respecto de las prestaciones que se hubieren hecho, debe verificarse desde el momento de su celebración o cuando se actualice la norma prohibitiva, pues la ilicitud del pacto por contravención a la norma se da, precisamente, en ese momento, afectándose de una nulidad absoluta que no es susceptible de valer ni desaparecer por confirmación, ni puede engendrar consecuencia jurídica alguna.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.124 C (10a.)

Amparo directo 470/2018. Mario Ramón Magaña García. 5 de diciembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de marzo de 2019 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMISARIOS DE SOCIEDADES MERCANTILES. NO TIENEN RESPONSABILIDAD PENAL SOLIDARIA EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE CAPTACIÓN IRREGULAR DE RECURSOS, IMPUTADO A LOS ACCIONISTAS O EMPLEADOS DE LA EMPRESA EN QUE PRESTAN SUS SERVICIOS. El artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece las funciones del comisario dentro de una empresa, en lo conducente, las consistentes en vigilar e inspeccionar todas aquellas actividades que se realicen en una sociedad, es decir, es el encargado de verificar su sistema fiscal, sistemas operativos contables, así como sugerir los métodos más adecuados para el control y la marcha de la persona moral; labor con la cual, pueden considerarse asegurados tanto el patrimonio de los accionistas, como el adecuado funcionamiento y destino de los recursos de la sociedad. Asimismo, el diverso numeral 167 de la ley indicada dispone que aquél será el encargado de recibir las denuncias de los accionistas respecto de los hechos que sean considerados irregulares en la administración, las cuales debe mencionar en los informes que rinda a la asamblea general de accionistas y, consecuentemente, formular las consideraciones y proposiciones pertinentes. Por otra parte, del artículo 165 de la propia ley se colige que la relación jurídica entre la sociedad y el comisario no puede ser de carácter laboral, como una consecuencia de la encomienda de vigilar el funcionamiento interno de la empresa. Por tanto, si las actividades del comisario son las de vigilancia de la sociedad ante los socios que la integran, no debe considerarse responsable solidario de las obligaciones de la persona moral en que presta su servicio, para así hacerlo responsable de la empresa, porque la actividad del comisario

tiene la naturaleza de la prestación de un servicio, conforme a las estipulaciones que la asamblea general de accionistas y el comisario convengan, bajo una forma contractual; por ello, no puede estimarse penalmente responsable en la comisión del delito de captación irregular de recursos, previsto y sancionado por el artículo 111, en relación con los diversos numerales 2o., último párrafo, y 103, todos de la Ley de Instituciones de Crédito, imputado a los accionistas o empleados de la empresa en que presta sus servicios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

XIII.1o.PT.58 P (10a.)

Amparo en revisión 169/2018. 14 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Legorreta Garibay. Secretario: Julián Othón Navarro Rayón.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de marzo de 2019 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPENSACIÓN O DEVOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PAGADA. SI LA JUNTA CONDENA A LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR, DEBE DECLARARSE PROCEDENTE LA EXCEPCIÓN RELATIVA A LA RESTITUCIÓN DEL MONTO TOTAL DEL FINIQUITO QUE RECIBIÓ EL TRABAJADOR.

AMPARO DIRECTO 920/2018. PETRÓLEOS MEXICANOS. 17 DE ENERO DE 2019. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SALDAÑA. PONENTE: HÉCTOR LANDA RAZO. SECRETARIA: CARMEN GONZÁLEZ VALDÉS.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Previo al estudio de los conceptos de violación, se destacan los siguientes antecedentes.

***** demandó de Petróleos Mexicanos, del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y del Instituto Mexicano del Seguro Social:

La nulidad del convenio y recibo-finiquito del cinco (5) de julio de dos mil diez (2010), exhibido y ratificado ante la Junta Especial Número Doce de la Federal de Conciliación y Arbitraje, por contener renuncia de derechos, al encontrarse viciada su voluntad, pues fue obtenida mediante violencia moral, coacción, presión psicológica y engaño, la nulidad de la comparecencia del veintiséis (26) de agosto de dos mil diez (2010), realizada en la Junta Especial

Número Doce de la Federal de Conciliación y Arbitraje, así como del acuerdo dictado respecto de dicha comparecencia, en el expediente-convenio *****; por el cual se aprobó el convenio exhibido por Petróleos Mexicanos y, en consecuencia, su reinstalación en el puesto que venía ocupando de superintendente general "B", nivel 39, en el área Superintendencia General de Reclutamiento y Evaluación de la Gerencia de Servicios de Seguridad Física de la Dirección Corporativa de Administración de Petróleos Mexicanos, entre otras prestaciones.

Narró que ingresó a laborar para Petróleos Mexicanos el quince (15) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997); trabajando en forma ininterrumpida hasta el dos (2) de julio de dos mil diez (2010); fecha en que fue despedido de manera injustificada.

Añadió que el dos (2) de julio de dos mil diez (2010), siendo aproximadamente las 12:00 horas, el Lic. *****; subgerente de administración de la Gerencia de Servicios de Seguridad Física, le comunicó verbalmente que se encontraba en una lista de personas de la Gerencia de Servicios de Seguridad Física que serían despedidos, por lo que más tarde se indicaría a qué persona debería entregar la oficina de la Superintendencia General de Información General y Laboral bajo su responsabilidad, de conformidad con el contrato de trabajo vigente que tenía signado con la empresa, y durante la tarde de ese día, aproximadamente a las 17:50 horas, el mismo Lic. *****; le comunicó telefónicamente que hiciera entrega a la C.P. *****; y a las 18:00 horas aproximadamente se reunieron en la oficina de la Superintendencia General de Reclutamiento y Evaluación de la Gerencia de Servicios de Seguridad Física; hizo la entrega-recepción de dicha superintendencia, levantándose el acta respectiva, en la que se estableció que hasta el cuatro (4) de julio dejaba de ocupar su cargo.

Agregó que desde el cinco (5) de julio de dos mil diez (2010), no había cobrado salarios y carecía de los medios económicos para cubrir las necesidades mínimas de alimentación de su familia y diversos gastos y deudas, por lo que se vio en la necesidad de aceptar la liquidación que le daba Petróleos Mexicanos.

Que de no contar con liquidez corría el riesgo de incurrir en mora respecto de diversas obligaciones y tenía el temor fundado de perder el bien inmueble que había adquirido con el crédito hipotecario que le había asignado Petróleos Mexicanos, habiendo pagado más de tres años de dicho crédito, por lo que se vio presionado para firmar una supuesta renuncia de tres (3) de junio de dos mil diez (2010) y un convenio de cinco (5) de julio de dos mil diez (2010),

por lo que el veintiséis (26) de agosto de dos mil diez (2010) acudió a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para ratificar un convenio de cinco (5) de julio de dos mil diez (2010) por medio del cual Petróleos Mexicanos le hizo el pago de una indemnización de \$*****; sin embargo, no era su voluntad dar por terminada la relación de trabajo.

Indicó que el pago que se realizó fue con motivo del reajuste de personal, pero no de una terminación voluntaria de la relación laboral con fundamento en los artículos 84 y 85 del reglamento mencionado.

Posteriormente, el actor modificó su demanda, aclarando que el dos (2) de julio de dos mil diez (2010), siendo aproximadamente las 12:00 horas, el Lic. *****, subgerente de administración de la Gerencia de Servicios de Seguridad Física, le comunicó verbalmente que se encontraba en una lista de personas de la Gerencia de Servicios de Seguridad Física que serían despedidos, por lo que más tarde le indicaría a qué persona debería entregarle la oficina de la Superintendencia General de Reclutamiento y Evaluación que estaba bajo su responsabilidad, de conformidad con el contrato de trabajo vigente que tiene signado con la empresa, y durante la tarde del dos (2) de julio de dos mil diez (2010), aproximadamente a las 17:50 horas, el mismo Lic. *****, le comunicó telefónicamente que le hiciera entrega a la C.P. *****.

Petróleos Mexicanos, al dar contestación, manifestó que el actor, el tres (3) de junio de dos mil diez (2010) presentó escrito dirigido al Ing. *****, subdirector corporativo de recursos humanos, mediante el cual expresó, de manera libre y espontánea, que por razones personales daba por terminada la relación laboral con efectos a partir del cinco (5) de julio de dos mil diez (2010) como trabajador de planta confianza a la plaza que venía ocupando, por lo que con esa fecha suscribieron un convenio en el que manifestaron que en términos del artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo se daba por concluida la relación de trabajo por mutuo consentimiento, mismo que ratificaron el veintiséis (26) de agosto de dos mil diez (2010), en el local de la Junta Especial Doce de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

El Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, al dar contestación, negó acción y derecho al actor e hizo propias, en lo que le beneficiara, las excepciones y defensas que opuso Petróleos Mexicanos.

El Instituto Mexicano del Seguro Social negó todas y cada una de las prestaciones reclamadas, pues no existió relación laboral, ni como asegurado ni como órgano asegurador.

La Junta condenó a Petróleos Mexicanos a reinstalar al actor, al estimar que el convenio y finiquito suscritos por el actor de cinco (5) de julio de dos mil diez (2010), así como la renuncia de tres (3) de junio del año en cita, fueron firmados bajo coacción, por lo que declaró su nulidad y estimó que el actor había sido despedido injustificadamente el cinco (5) de julio, sin que la demandada demostrara que el reclamante realizara funciones de confianza; asimismo, condenó a diversas prestaciones. Absolvió al Sindicato de Trabajadores de la República Mexicana y al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Inconforme con lo anterior, Petróleos Mexicanos y ***** , promovieron demandas de amparo directo de las que tocó conocer a este Tribunal Colegiado de Circuito, con los números de amparo directo ***** y ***** , respectivamente; en el primero de ellos se negó el amparo, en tanto que en el segundo, se concedió la protección de la Justicia Federal para que la Junta:

"1. Deje insubsistente el laudo.—2. Reponga el procedimiento desde el acuerdo de admisión y prevenga al actor para que precise los datos relacionados con el crédito hipotecario de vivienda del cual reclama el pago de intereses a cargo del demandado, lo anterior, en los términos de esta ejecutoria.—3. Hecho lo anterior, con lo que en su caso desahogue la parte actora, corra traslado al demandado para dar oportunidad de que efectúen su contestación únicamente en cuanto a dicho tópico, así como abrir la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas para que las partes ofrezcan las que estimen convenientes en torno a ello exclusivamente; y, 4. Al laudar, reitere los aspectos definidos en cuanto al fondo del asunto y, en su caso, resuelva lo que en derecho corresponda en cuanto a la materia de la prevención."

En cumplimiento a lo anterior, ordenó la reposición del procedimiento; en cuanto al punto de la concesión, las partes realizaron las manifestaciones que estimaron oportunas y, en el momento procesal correspondiente, dictó el laudo ahora impugnado, en el que declaró la nulidad del convenio y recibo-finiquito de cinco (5) de julio de dos mil diez (2010), así como la renuncia de tres (3) de junio del citado año y condenó a la reinstalación, al pago de los intereses por concepto de préstamo hipotecario conforme a la tabla de amortización de pagos correspondiente, así como al pago de otras prestaciones.

Inconforme con lo anterior, Petróleos Mexicanos promovió la presente demanda de amparo directo, en la que aduce como conceptos de violación los siguientes:

Reposición del procedimiento

Arguye el inconforme en el capítulo que denominó "Cuestiones previas de inconstitucionalidad", que el laudo violaba en su perjuicio el debido proceso legal y el principio de seguridad jurídica, pues fue emitido a fin de dar debido cumplimiento a la ejecutoria de amparo ***** , pero dicho cumplimiento debió realizarse conforme a la unidad sistemática del proceso y a la eficacia de la tutela judicial efectiva de la que es titular el quejoso.

Que la reposición debía realizarse respecto de todos y cada uno de los actos a partir de la etapa procesal en que se cometió la vulneración respectiva, lo que inexorablemente conducía a que la respuesta a la demanda se realizara respecto de todos y cada uno de los hechos y pretensiones aducidos por el actor en su demanda dentro del juicio natural correspondiente.

Que reponer el procedimiento sólo respecto a un acto procesal, o en relación con un solo hecho como parte de la demanda, rompía con la unidad lógica del proceso, lo que conducía a conclusiones contradictorias o a una colisión de razonamientos que destrozarían la racionalidad argumentativa y la coherencia interna de la resolución.

Que la tutela de la unidad lógica del proceso y de la coherencia interna de las resoluciones, podía desprenderse de la jurisprudencia II.1o.T. J/43, de rubro: "VIOLACIÓN PROCESAL. SE ACTUALIZA SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO, NO REPONE TODO EL PROCEDIMIENTO A PARTIR DE LA DILIGENCIA EN LA CUAL SE ADVIRTIÓ LA IRREGULARIDAD PROCEDIMENTAL Y EMITE UN NUEVO LAUDO, CON BASE EN LAS PRUEBAS QUE QUEDARON INSUBSISTENTES."

Que lo anterior implicaba atender a las formalidades esenciales del procedimiento; concepto que se encontraba referido en la Carta Magna como debido proceso, y que la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo señaló como: "...conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defenderse adecuadamente de sus derechos ante cualquier... acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal..."

Que la primera formalidad de todo procedimiento, era que la parte afectada fuera llamada ante el órgano de autoridad a fin de que pudiera defenderse, ofrecer pruebas y que éstas fueran desahogadas, ofrecer alegatos y el derecho de audiencia en el que el órgano público dicte una resolución en la que dirima las cuestiones planteadas.

Que el actuar de la Junta fue inconstitucional al emitir el laudo reclamado, el cual vulneraba el principio (sic) de debido proceso legal y, debida coherencia interna y externa del acto, al imponerle una condena vulnerando sus derechos fundamentales establecidos en el artículo 14 de la Constitución, por lo que se debía reponer el procedimiento a efecto de que se aclarara la demanda y se le otorgara la oportunidad al quejoso de defenderse de la totalidad de las acciones interpuestas.

Continuó alegando el inconforme (primer concepto de violación) en el capítulo que denominó como "Violación a la integridad procesal de la litis", que la litis en el juicio natural consistía en determinar si el convenio de cinco (5) de julio de dos mil diez (2010), era legal o no, a lo cual debía avocarse la decisión de la autoridad, así como las excepciones y defensas opuestas, pero ordenar que el juicio se substanciara solamente por los intereses de un crédito hipotecario y no respecto de las condiciones de validez del convenio multicitado, destruía el principio de integridad procesal, y generaba el absurdo jurídico de valorar un acto jurídico e invalidarlo, sin que se permitiera que la parte afectada por dicha invalidez manifestara lo que a su derecho conviniera.

Que la responsable debía reponer de forma integral y completa el proceso y no sólo con la finalidad de determinar los intereses de un crédito hipotecario, cuestión parcial y accesorio de la litis.

Los anteriores argumentos son, en una parte inoperantes y, en otra infundados.

Lo anterior es así, en relación con lo que aduce en el sentido de que el laudo violaba en su perjuicio el debido proceso legal y el principio de seguridad jurídica, pues fue emitido a fin de dar debido cumplimiento a la ejecutoria de amparo *****; pero que dicho cumplimiento debió realizarse conforme a la unidad sistemática del proceso y a la eficacia de la tutela judicial efectiva de la que es titular el quejoso, y reponer el procedimiento respecto de todos y cada uno de los actos a partir de la etapa procesal en que se cometió la vulneración respectiva; lo anterior se estima así, ya que el amparo directo no es la vía para hacer valer su inconformidad contra el cumplimiento de esa sentencia.

Lo anterior, con apoyo, por las razones que informa, y por no oponerse al artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, la jurisprudencia P/J. 98/97, registro digital: 197240, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, materia común, página 22, de rubro y texto siguientes:

"SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN EL NUEVO JUICIO PROMOVIDO EN SU CONTRA, RELACIONADOS CON EL EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DEL FALLO PROTECTOR, SON INOPERANTES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE EL SOBRESIEMIENTO DE AQUÉL.— Dado el principio de unidad que rige el cumplimiento de las sentencias de amparo, cuando se trata específicamente de resoluciones de índole jurisdiccional que, por su propia naturaleza, implican la emisión de un solo fallo, éste no puede analizarse por el tribunal de amparo, estudiando en una misma resolución cuestiones relacionadas con lo que en el nuevo amparo se estima que es un exceso o defecto en el cumplimiento del fallo protector, y las que atañen a la violación de garantías que se alega, sino que tales planteamientos, por ser de índole diversa y en este caso excluyentes entre sí, obligan a que el tribunal que conoce del ulterior juicio de amparo resuelva éste por lo que atañe a los conceptos de violación que se relacionan con la transgresión de garantías derivada del nuevo acto que la autoridad responsable emitió en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, en la que se le devolvió su propia jurisdicción y, en caso de que proceda el beneficio de la suplencia, se pronuncie respecto de las violaciones manifiestas que advierta de oficio; en tanto que, en lo referente a los argumentos relacionados con el exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, debido a que no son materia de la litis constitucional del nuevo juicio de garantías que se promueva, sino de otro trámite diverso, deben estimarse inoperantes al ser jurídicamente imposible su estudio; sin que esto último ocasione el sobreseimiento del juicio promovido, ya que ello implicaría omitir, sin encontrar apoyo en precepto jurídico alguno, el análisis de las cuestiones constitucionales debatidas o de aquellas que, en su caso, derivaran de la suplencia de la queja."

Asimismo, se consideran inoperantes sus manifestaciones, ya que no puede ser materia de análisis en esta instancia constitucional, en virtud de que precisamente en el juicio de amparo ***** , que promovió ***** , resuelto en sesión de veintidós (22) de febrero de dos mil ocho (2017) se concedió el amparo para el efecto de que la responsable "...2. Reponga el procedimiento desde el acuerdo de admisión y prevenga al actor para que precise los datos relacionados con el crédito hipotecario de vivienda del cual reclama el pago de intereses a cargo del demandado; lo anterior, en los términos de esta ejecutoria..."

Y en la parte considerativa de la ejecutoria en comentario se estableció lo siguiente:

"Como se observa de la cronología de las constancias que precede, el actor, en su escrito inicial de demanda no indicó los elementos necesarios

para que, en su caso, la Junta pudiera determinar si era o no procedente el reclamo, esto es, no dijo a) el número de crédito que se le otorgó a través del cual la institución bancaria Banorte le realizó el préstamo; b) el importe de lo prestado; c) qué tipo de crédito hipotecario fue obtenido (vivienda, solar urbano, construcción, remodelación, lote, etc.); d) cuánto pagaba el patrón de intereses del crédito y cuánto el trabajador, tampoco indicó cuál era la tabla de amortizaciones que se acordó con el banco respecto de los descuentos tanto a capital como intereses que le correspondían cubrir a la demandada, pues el hecho de que mencionara que de forma catorcenal se le descontaban \$***** por concepto de deducción 'Sifivi Banorte' es insuficiente para poder resolver el reclamo señalado.—Conforme a lo anterior, se colige que la autoridad responsable, al admitir el escrito inicial, y para contar con elementos suficientes para resolver en consecuencia, debió prevenir a la accionante para que aclarara ese aspecto, pues como se indicó, el señalamiento del monto que se le descontaba por el crédito de vivienda resulta insuficiente para resolver el pago de intereses reclamados.—En consecuencia, si se toma en cuenta que la autoridad responsable absolvió del concepto en cita al estimar que al actor le correspondía acreditar la existencia del crédito, ya que los recibos de pago no eran prueba suficiente, consideración que se traduce en la existencia de oscuridad en la demanda; lo que obliga a concluir que la Junta, al admitir el escrito inicial, debió prevenir a la accionante para que aclarara ese aspecto y, al no hacerlo así, contravino las normas que rigen el procedimiento, en especial lo previsto en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que se actualizó el supuesto previsto en la fracción XII del artículo 172 de la Ley de Amparo, en relación con el párrafo primero del diverso 170, del mismo ordenamiento legal, lo cual trascendió al resultado del laudo, pues absolvió de su pago. ... Cabe precisar que la reposición del procedimiento, en los términos analizados deberá efectuarse sólo respecto a dicho tópico; es decir, con lo que en su caso desahogue la actora, la Junta deberá correr traslado al demandado para darle oportunidad a que efectúe su contestación, sólo en cuanto a la materia de la reposición se refiere, así como abrir la etapa probatoria para que las partes ofrezcan los medios de convicción que estimen pertinentes en torno a ello, sin trastocar el resto del procedimiento y hasta la emisión del laudo."

De ahí que resulten inoperantes los argumentos vertidos, pues los aspectos alegados por el inconforme respecto de la reposición del procedimiento, sólo por cuanto hace al reclamo del pago de intereses a cargo del demandado respecto del crédito hipotecario, lo hizo la Junta en cumplimiento a la ejecutoria de amparo y no con jurisdicción propia de la responsable, por lo que, al ser así, lo que ahora alega no puede ser materia de estudio en el presente amparo.

Apoya lo anterior, conforme al artículo sexto transitorio, la jurisprudencia 755, registro digital: 915892 del Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo V, Materia Laboral, página 630, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON LOS QUE ATACAN LAS CONSIDERACIONES EMITIDAS EN CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA ANTERIOR.—Si las consideraciones de un laudo y la consiguiente decisión, en relación con uno de los puntos sobre los que versa el negocio respectivo, no fueron emitidas por la responsable con jurisdicción propia sino en cumplimiento de una ejecutoria de amparo anterior, las mismas no pueden ser objeto de estudio en un nuevo juicio de garantías, por lo que deben declararse inoperantes los conceptos de violación que respecto de aquel punto se hagan valer."

Por otro lado, se califican de inoperantes los argumentos en los que refiere que se le debió dar oportunidad de defenderse, ofrecer pruebas, que éstas fueran desahogadas, ofrecer alegatos, por lo que se debía ordenar reponer el procedimiento a efecto de que se aclarara la demanda y se le otorgara la oportunidad de defenderse de la totalidad de las acciones impuestas.

Lo anterior, ya que como se advierte de los autos del juicio laboral ***** , la Junta, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo ***** , mediante acuerdo de veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciocho (2018) ordenó reponer el procedimiento y previno al actor para que en el término de tres días, precisara los datos relacionados con el crédito hipotecario de vivienda del cual reclamaba el pago de intereses a Petróleos Mexicanos. (f. 931 del expediente laboral)

Por escrito de seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018) ***** , aclaró su escrito de demanda, únicamente respecto al crédito hipotecario de vivienda y ofreció pruebas. (f. 934 a 936 del expediente laboral)

Por acuerdo de diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018) la Junta tuvo por desahogada la prevención y ordenó dar vista a la demandada Petróleos Mexicanos para que controvirtiera lo manifestado. (f. 938 del expediente laboral)

Mediante escrito de veintitrés (23) de abril del citado año, Petróleos Mexicanos dio contestación nuevamente a toda la demanda, así como al tema de su aclaración. (f. 995 a 987 del expediente laboral)

En audiencia celebrada el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018) las partes ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes, (f. 1018 a 1021 del expediente laboral) y se turnaron los autos a proyecto de resolución.

De la cronología de las constancias se observa que, contrario a lo referido por el inconforme, la Junta sí respetó el derecho de audiencia, pues le dio vista con la aclaración de la demanda para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, mismo que hizo; asimismo, ofreció como pruebas aquellas que ya se encontraban en autos; de ahí que se estimen infundados sus argumentos, pues se le otorgó el derecho de defenderse respecto al tema de aclaración de la demanda.

Además, la autoridad no estaba en posibilidad de reponer todo el procedimiento, pues como se advierte del amparo directo ***** se concedió la protección de la Justicia Federal para que se mandara aclarar la demanda respecto del crédito hipotecario de vivienda, con ésta se diera vista a la parte demandada, y se ordenara la apertura de la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas exclusivamente en torno a ello, y se ordenó a la Junta que reiterara los aspectos que ya habían quedado definidos; consecuentemente, la responsable estaba constreñida a resolver sólo respecto de la materia de la prevención; por tanto, fue correcta la actuación de la autoridad.

"Renuncia, convenio de terminación de la relación laboral y acta entrega-recepción."

Alegó el quejoso (segundo concepto de violación) que denominó "Incongruencia y violación a la garantía de seguridad jurídica" que de manera esencial la autoridad resolvió en contravención a las constancias de autos, pues el laudo reclamado no se había dictado a verdad sabida y buena fe guardada, al declarar nulo el convenio de terminación de la relación de trabajo y condenar a la reinstalación.

Que el establecimiento de la litis era incongruente ya que la autoridad, al resolver, no instaló de manera clara la naturaleza de los diversos actos jurídicos realizados durante y con posterioridad a la relación laboral, pues al establecer la litis, reconoció que existió una renuncia del trabajador, un convenio celebrado ante la autoridad laboral y un pago por recibo finiquito; sin embargo, a los tres actos les otorgó la misma naturaleza jurídica, confundiendo los momentos de la emisión, la esencia y el fin de cada uno.

Que la responsable, al realizar sus consideraciones, estimó que el convenio no surtió efectos legales a pesar de haberse perfeccionado ante la autoridad laboral al ser ratificado, además de que debió tener en consideración la secuencia de los hechos sin que fuera visto como un solo acto jurídico para dar por terminada la relación laboral.

Que el tercero interesado presentó su renuncia el tres (3) de junio de dos mil diez (2010) de forma voluntaria con efectos a partir del cinco (5) de julio de dos mil diez (2010); luego, el dos (2) de julio de dos mil diez (2010) el actor realizó un acta de entrega-recepción entregando la oficina de la Superintendencia General de Reclutamiento y Evaluación, de la que se observaba que el actor dejaría de prestar sus servicios a partir de cuatro (4) de julio de dos mil diez (2010); que el acta de entrega-recepción era un acto jurídico unilateral de carácter administrativo que perfeccionaba la conclusión del encargo de una función pública, siendo una obligación administrativa de los servidores públicos, la cual tiene como fin rendir cuentas respecto del encargo conferido.

Que la responsable debía considerar que respecto de la renuncia y el acta entrega-recepción, el segundo de los actos jurídicos mencionados invalidaba el primero (la renuncia), pues el actor, a pesar de haber manifestado su voluntad de dar por terminada la relación laboral, no se encontraba seguro de sus "causas", de donde se desprendía que la última manifestación de la voluntad es la que persistía y extinguía la primera.

Que con independencia de lo anterior, el cinco (5) de julio de dos mil diez (2010), con fundamento en el artículo 53, fracción I, de la ley laboral, el tercero interesado y Petróleos Mexicanos decidieron, por mutuo consentimiento, dar por terminada su relación laboral en la modalidad de convenio, en el cual liquidaron su relación de trabajo, es decir, que la patronal pagó al trabajador su prima de antigüedad y diversos alcances; convenio que fue ratificado ante la autoridad laboral, además, fue reconocido por ambas partes en el juicio natural y ofrecido como prueba por ambos, al cual la autoridad responsable le otorgó valor probatorio pleno.

Que de forma errónea, en el párrafo segundo de la foja 7 del laudo, se determinó que "...y del convenio mismo analizado entre todas y cada una de sus partes, no existe referencia alguna al escrito de renuncia de fecha 3 de junio de 2010, por lo cual, a criterio de esta Junta, no se tendrían por expresada la voluntad del accionante de dar por terminada la relación laboral, menos aún se tendrían por acreditadas las manifestaciones la demandada (sic) en el sentido de que el convenio es celebrado como consecuencia de la renuncia del hoy actor..."

Que conforme a lo anterior, incurrió en una interpretación errónea, ya que pretendía atribuirle nulidad a un acto jurídico consensual y bilateral con base en un documento de distinta naturaleza, como era la renuncia del tres (3) de junio de dos mil diez (2010), la cual a la fecha del convenio ya no tenía efectos jurídicos.

Que carecía de total fundamento que la autoridad responsable considerara que el convenio de cinco (5) de julio de dos mil diez (2010), era nulo porque en el mismo no se detalló la renuncia de tres (3) de junio de dos mil diez (2010) y que, por ello, no existía la voluntad de las partes de dar por terminada la relación laboral.

Que ni la Ley Federal del Trabajo en su artículo 53, fracción I, ordenaba como requisito del convenio que se hiciera referencia a las circunstancias o motivos que llevaron a la manifestación de la voluntad, ni la renuncia de tres (3) de junio contenía ningún elemento que permitiera inferir una coacción, lo cual expresó el actor en la demanda, que era una ficción creada por el tercero interesado, además de que no existían elementos objetivos para concluir que existió coacción.

Que por lo anterior se debía anular el acto reclamado por cuanto se refería a la invalidación del convenio de cinco (5) de julio de dos mil diez (2010).

Son inoperantes los argumentos vertidos, en razón de que fueron motivo de análisis por este Tribunal Colegiado de Circuito, en el amparo directo ***** , promovido por el mismo quejoso, resuelto en sesión de veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), en el que se desestimaron esos argumentos bajo las siguientes consideraciones:

"Refiere el quejoso (primer concepto de violación) que la Junta realizó un indebido análisis del convenio de terminación de la relación laboral, pues se demostró la existencia del convenio que fue celebrado a voluntad de las partes, ya que fue ratificado ante la propia Junta de Conciliación y Arbitraje, lo que daba pleno valor probatorio al convenio de cinco (5) de julio de dos mil diez (2010) y su ratificación de veintiséis (26) de agosto del mismo año.—Que solamente podía lograrse su invalidez, cuando alguno de los signantes demostrara fehacientemente dentro del juicio la ausencia de voluntad, o que las prestaciones materia de convenio, se encontraran afectadas de nulidad.—Que el actor estuvo en posibilidad de manifestar su inconformidad durante la ratificación del convenio, pero no lo hizo, con lo cual se convalidó ese acto jurídico, y no así la nulidad o invalidez del convenio; es decir, hubo la voluntad del trabajador para no laborar con la patronal mediante el escrito de renuncia de tres (3) de junio de dos mil diez (2010) y la posterior solicitud para firmar el convenio; voluntad que se evidenció al ratificar el acuerdo de voluntades ante la autoridad laboral, por lo que se actualizaba la jurisprudencia 2a./J. 17/2015 (10a.), que esencialmente establece que los hechos narrados en el convenio, los montos en él liquidados y su clausulado deben surtir efectos y, por ende, son vinculantes para las partes, por lo que no procedía que con posterioridad

el trabajador hiciera valer su nulidad aduciendo una renuncia de derechos.— Que para que procediera la nulidad del convenio no podía determinarse ésta a través de argumentos presuntivos, sino que debía el accionante señalar las razones y motivos a través de los cuales concluyera la ausencia total de su voluntad, mismos que deben ser contundentes, firmes e indubitables, para acreditar de manera fehaciente en juicio que no tuvo la voluntad de dar por terminada la relación de trabajo.— Que si bien el actor entregó su puesto con las formalidades que exige la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ello no era suficiente para acreditar que éste no tuvo voluntad de dar por terminada la relación de trabajo, puesto que estaba acreditado que manifestó su conformidad ante la autoridad laboral y recibió su finiquito por el importe neto de \$*****.— Que los documentos a los que aludió la responsable, como el acta entrega-recepción, en nada modificaban la voluntad del actor para culminar la relación de trabajo, ya que continuó laborando al servicio de la patronal, pero con dichas pruebas se advertía la conducta procesal del tercero interesado, quien demandó la reinstalación aduciendo que existió un despido injustificado, cuando en realidad la renuncia voluntaria se formalizó a través de un convenio, con la consecuencia de la ruptura del vínculo y, además, se presentó ante la autoridad laboral para que ésta la sancionara, sin que en dicho momento el actor se inconformara, ya que la coacción o engaño en que se apoyó la responsable no fueron acreditados, pues la Junta no expresó en el laudo cuál era la coacción que sufrió el trabajador.— Que de autos, no se desprendía elemento probatorio que acreditara que existieron vicios en el consentimiento, es decir, dolo, error o mala fe, que pudieran nulificar el acto que dio lugar a la terminación del vínculo laboral.— Que el laudo era incongruente, pues la Junta primero señaló que era carga de la prueba, acreditar el vicio y después con el solo argumento de un supuesto despido, verbal tuvo por demostrado el despido, al haberse influido en la libre voluntad del actor, sin valorar la existencia, por sí misma, de la renuncia de tres (3) de junio de dos mil diez (2010) en la cual el trabajador señaló la fecha a partir de la cual debía surtir efectos, ello es así, en virtud de que por el alto grado de responsabilidad del puesto que ocupó el actor, sabía la necesidad de hacer la entrega correspondiente del puesto.— Que la renuncia no contenía elementos que pudieran presumir la existencia de vicios en el consentimiento, sino por el contrario, el actor uso de su libre determinación de dar por terminada la relación laboral.— Que al constar por escrito la renuncia e, incluso, su posterior convalidación con el curso del propio actor firmado y con su huella dactilar plasmada el veinticinco (25) de agosto de dos mil diez (2010), en el que solicitó se asistiera ante la autoridad laboral y, por ende, la entrega del pago del finiquito correspondiente, no se advierten vicios en el consentimiento.— Que la entrega del finiquito demostraba la buena fe del patrón, no obstante que el trabajador fue quien dio por terminada la relación laboral,

pues le otorgó una indemnización más allá de lo legal; por tanto, también resultaba improcedente la acción nulificatoria.—Que la responsable debió determinar que se estaba en presencia de una terminación del vínculo laboral entre las partes, por mutuo consentimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 53, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, y establecer que el convenio de cinco (5) de julio, la comparecencia de veintiséis (26) de agosto y el recibo-finiquito de cinco (5) de julio, todos de dos mil diez (2010), tenían pleno valor probatorio y absolver a Petróleos Mexicanos.—Que ni en el convenio, ni en la ratificación, ni en el finiquito, el actor exteriorizó su inconformidad, ni lo firmó bajo protesta, de donde se pudiera inferir que fue coaccionado para ese efecto, por lo que el finiquito tenía pleno valor.—Que de considerarse que el cheque emitido contenía una fecha posterior al convenio, no invalidaba el acto jurídico que dio por terminada la relación de trabajo y si la responsable presumía que existió coacción, era el propio actor quien debió inconformarse al momento de suscribirlo.—Los anteriores argumentos son inoperantes en una parte, e infundados en otra.—En efecto, son inoperantes por insuficientes, ya que con ellos no impugna todas las consideraciones del laudo en que se apoyó la Junta para estimar procedente la nulidad del convenio de terminación de la relación de trabajo, por consiguiente, que tuvo por acreditado el despido injustificado narrado por el actor, pues la autoridad estimó procedente condenar al demandado en razón de que: Del análisis del convenio de cinco (5) de julio de dos mil diez (2010), ofrecido como prueba por ambas partes, le concedía pleno valor probatorio, específicamente porque de las declaraciones III y IV, se observaba que se celebró por mutuo consentimiento y en el antecedente IV se señaló que, atendiendo a la solicitud del accionante, la demandada estaba de acuerdo en dar por terminada la relación laboral que unía a las partes.—Que la demandada afirmó en su contestación que el convenio se celebró a consecuencia de la solicitud, renuncia de tres (3) de junio de dos mil diez (2010), y en el convenio no existía referencia al escrito de renuncia, por lo cual a criterio de la Junta, no se tendría por expresada la voluntad del accionante de dar por terminada la relación laboral, y menos aún se tendrían por acreditadas las manifestaciones de la demandada en el sentido de que el convenio se celebró como consecuencia de la renuncia del actor.—Que dicha circunstancia resultaba adversa a los intereses de las demandadas puesto que afirmaron que el accionante renunció voluntariamente con efectos a partir del cinco (5) de julio de dos mil diez (2010), pero el requerimiento de entrega de la oficina fue el dos (2) de julio del mismo año, lo que traía como consecuencia el acreditamiento de que fue despedido injustificadamente, aunado a que se presumía que desde el (2) de julio de dos mil diez (2010), dada la entrega de la oficina en cita, no pudo continuar con sus labores hasta el día señalado por la demandada.—Que el hecho de que el accionante hubiere presentado un escrito el veinticinco (25) de agosto de dos mil diez (2010), y se

hubiere presentado ante la Junta Doce de la Federal de Conciliación y Arbitraje a celebrar el convenio y recibir el título de crédito ***** , de diecinueve (19) de julio de dos mil diez (2010), esa documental le era adversa, ya que en el convenio se afirmó que el título de crédito se anexó como parte integrante del convenio de cinco (5) de julio de dos mil diez (2010), pero el cheque fue expedido con una fecha posterior a la que se afirmaba en la cláusula tercera.—Que el actor manifestó su inconformidad el dos (2) de julio de dos mil diez (2010), con la documental de cinco (5) de julio de dos mil diez (2010) y con el oficio ***** , el cual dio contestación al escrito referido; documentales que, valoradas en su conjunto, quedó plenamente acreditado que el actor manifestó a la demandada el desconocimiento de las causas por las cuales debía dejar de prestar sus servicios.—Que por lo anterior, los miembros de esa Junta concluían que el convenio de cinco (5) de julio de dos mil diez (2010), el recibo de finiquito de la misma data, y la renuncia de tres (3) de junio del mismo año fueron firmadas por el accionante bajo coacción, aunado a que había quedado plenamente demostrado las causales de nulidad del convenio en cita, por lo cual quedó configurada la acción de nulidad.—Que aunado a que quedaron demostradas las causales de nulidad del convenio, se demostró el tercero de los elementos de la acción de nulidad intentada por el accionante, aunado a que el accionante no firmó de manera voluntaria el convenio del cinco (5) de julio de dos mil diez (2010), por lo cual no se dio su consentimiento para dar por terminado el vínculo laboral.—Que por lo anterior, se declaraba procedente la acción de nulidad del convenio del cinco (5) de julio de dos mil diez (2010), el recibo de finiquito de cinco (5) de julio de dos mil diez (2010) y la renuncia del tres (3) de junio de dos mil diez (2010) y de cualquier acto celebrado como consecuencia del convenio, pues el actor ***** fue separado injustificadamente de su trabajo desde el cinco (5) de julio de dos mil diez (2010).—En este contexto, como se dijo, las manifestaciones esgrimidas en el concepto de violación en estudio resultan inoperantes, porque no controvierten todas las consideraciones en que la responsable apoyó su decisión para estimar que el convenio de terminación de la relación de trabajo, renuncia y finiquito eran nulos y, por consiguiente, el actor había sido objeto de despido injustificado, pues omitió elevar concepto de violación contra lo estimado por la Junta en el sentido de que el dos (2) de julio de dos mil diez (2010), el actor manifestó su inconformidad con la documental del cinco (5) de julio de dos mil diez (2010) y con el oficio ***** , el cual dio contestación al escrito referido; documentales con las cuales, valoradas en su conjunto, quedó acreditado que el actor manifestó a la demandada el desconocimiento de las causas por las cuales debía dejar de prestar sus servicios, por lo cual, se concluía que el convenio del cinco (5) de julio de dos mil diez (2010), el recibo-finiquito de la misma fecha y la renuncia del tres (3) de junio del mismo año, fueron firmadas por el accionante bajo coacción.—Por tanto, al no impugnar

dichos argumentos conlleva a (sic) la determinación que sus argumentos resultaron deficientes, al no controvertir todas y cada una de las consideraciones del laudo impugnado; de ahí que, al ser el presente juicio de estricto derecho, debe seguir rigiendo el sentido del fallo..."

De lo transcrito puede colegirse que este Tribunal Colegiado de Circuito se pronunció respecto a los aspectos que ahora se inconforma el quejoso, esto es, del análisis que realizó la Junta del convenio de terminación de la relación laboral; que el acta entrega-recepción no modificaba la voluntad del trabajador de dar por terminada la relación laboral; que la renuncia no contenía elementos que pudieran presumir la existencia de vicios en el consentimiento; que la responsable debió determinar que se trató de una terminación del vínculo laboral por mutuo consentimiento; que ni en el convenio, ratificación o finiquito, el actor exteriorizó su inconformidad, ni lo firmó bajo protesta; por lo que al ser así, el quejoso no puede pretender un nuevo estudio de aspectos que fueron examinados en el amparo directo ***** , por tanto, constituyen cosa juzgada, y, por ende, no pueden ser examinadas en un nuevo juicio de amparo, atento a la firmeza de las resoluciones dictadas en los juicios de amparo directo resueltos por Tribunales Colegiados de Circuito; por lo que procede declarar inoperantes los motivos de disenso.

Indebido análisis del artículo 947 de la Ley Federal del Trabajo.

Arguye el impetrante (cuarto concepto de violación), en el capítulo que denominó "Violación procesal por indebido análisis del artículo 947 de la Ley Federal del Trabajo", que el laudo era violatorio de garantías de legalidad y seguridad jurídica, al declarar nulo el convenio de terminación de la relación de trabajo, condenar a la reinstalación del tercero interesado y declarar improcedente el no acatamiento a la reinstalación.

Que bajo la simpleza del argumento de la responsable de que no se acreditaron las funciones de confianza, ya que sólo se exhibió el contrato individual de trabajo, del que se desprendían cuáles eran las actividades a desempeñar, y que eran enunciativas, sin que se acreditara su naturaleza, sólo confirmaban la parcialidad con que se condujo la autoridad.

Que el contrato individual de trabajo contenía los requisitos establecidos en el artículo 25 de la Ley Federal del Trabajo, entre ellos, las funciones que debía desempeñar el actor; sin embargo, la ley no establecía que éstas fueran pormenorizadas, por lo que sólo se enunciaban y, así, el tercero interesado lo aceptó.

Que las funciones eran de las que se encontraban enunciadas en el artículo 9o. que guardaba relación con el 49, fracción III, de la ley laboral.

Que el puesto que ocupó el actor de "superintendente general 'B'; nivel 39, clasificación 38.15.02, jornada 0, en la Superintendencia General de Reclutamiento y Evaluación de la Gerencia de Servicios de Seguridad Física de la Dirección Corporativa de Administración de Petróleos Mexicanos" pertenecía a la Gerencia de Servicios de Seguridad Física de la Dirección Corporativa de Administración de Petróleos Mexicanos; por tanto, sus funciones como superintendente se encontraban relacionadas con la propia seguridad física del patrón, lo que acreditaba sus funciones de inspección y vigilancia.

Que se debía considerar que con el contrato individual se acreditó la calidad de confianza y, por tanto, procedía el no acatamiento del laudo.

Resultan inoperantes las manifestaciones anteriores, pues lo que pretende hacer valer el quejoso, ya no puede ser materia de análisis en esta instancia constitucional, en virtud de que, precisamente, lo fue en el juicio de amparo ***** , promovido por el mismo quejoso, y en el que se estimaron infundados esos conceptos de violación, en los siguientes términos:

"El quejoso hace valer como concepto de violación en el capítulo que denominó 'Indebido análisis del artículo 947 de la Ley Federal del Trabajo' (segundo concepto de violación) que la autoridad realizó un estudio incorrecto de los artículos 9o., 49, fracción III, 841, 842 y 947 de la Ley Federal del Trabajo, ya que declaró nulo el convenio de terminación de la relación de trabajo y condenó a reinstalar al tercero interesado en la categoría de superintendente general 'B', nivel 39, clasificación 38.15.02, jornada 0, en la Superintendencia General de Reclutamiento y Evaluación de la Gerencia de Servicios de Seguridad Física de la Dirección Corporativa de Administración de Petróleos Mexicanos; asimismo, declaró improcedente el no acatamiento a la reinstalación, bajo el argumento de que no acreditó las funciones de confianza, pues sólo exhibió el contrato individual de trabajo, del que se desprendían las actividades a desempeñar de manera enunciativa, sin que se acreditara su naturaleza.—Que el contrato individual de trabajo contenía los requisitos impuestos por el artículo 25 de la Ley Federal del Trabajo, entre ellos, las funciones a desempeñar; sin embargo, la ley no establece que éstas deben ser pormenorizadas; funciones que son de las que se enuncian en el artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo, que está vinculado con el diverso 49, fracción III, del mismo ordenamiento.—Que el puesto reclamado por el actor como superintendente general 'B', nivel 39, clasificación 38.15.02, jornada 0, en la Superintendencia General de Reclutamiento y Evaluación de la Gerencia de Servicios

de Seguridad Física de la Dirección Corporativa de Administración de Petróleos Mexicanos perteneciente a la Gerencia de Servicios de Seguridad Física de la Dirección Corporativa de Administración de Petróleos Mexicanos, que la superintendencia era un órgano de control y fiscalizador de la empresa; por tanto, sus funciones como superintendente, están relacionadas con la propia seguridad física del patrón, lo que acreditaba sus funciones de inspección y vigilancia.—Los anteriores argumentos son infundados.—De acuerdo con los antecedentes del caso, el actor demandó la reinstalación como consecuencia del despido injustificado del que se dijo fue objeto.—En los hechos afirmó que hasta el momento en que fue despedido se desempeñó como superintendente general 'B', nivel 39, en el área de la Dirección Corporativa de Administración de Petróleos Mexicanos Superintendencia General de Reclutamiento y Evaluación de la Gerencia de Servicios de Seguridad Física.—Añadió que el dos (2) de julio de dos mil diez (2010) aproximadamente a las 12:00 horas, el Lic. *****, subgerente de administración, de la Gerencia de Servicios de Seguridad Física, le comunicó verbalmente que se encontraba en una lista de personas de la Gerencia de Servicios de Seguridad Física que serían despedidos, por lo que más tarde le indicaría a qué persona debería entregarle la oficina de la Superintendencia General de Información General y Laboral bajo su responsabilidad, y durante la tarde de ese día, aproximadamente a las 17:50 horas, el mismo Lic. ***** le comunicó telefónicamente que le hiciera entrega a la C.P. *****, por lo que aproximadamente las 18:00 horas se reunieron en la oficina de la Superintendencia General de Reclutamiento y Evaluación de la Gerencia de Servicios de Seguridad Física, y se llevó a cabo la entrega-recepción de dicha superintendencia, levantándose la respectiva (sic).—El demandado negó derecho y sostuvo que el tres (3) de junio de dos mil diez (2010) el actor presentó su renuncia con efectos a partir del cinco (5) de julio del citado año, solicitando únicamente el finiquito que en derecho le correspondiera, y que posteriormente, el cinco (5) de julio firmaron un convenio de terminación de la relación de trabajo de mutuo consentimiento, mismo que fue ratificado el veintiséis (26) de agosto siguiente ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.—Agregó que el actor era un trabajador de confianza, adscrito a la Gerencia de Seguridad Física en Petróleos Mexicanos, titular de la Superintendencia General de Reclutamiento y Eval (sic), por lo que ejercía actividades de supervisión y fiscalización, de acuerdo al nivel 39 que ocupaba, funciones como 1. Dirigir los proyectos y programas de trabajo alineados a las iniciativas y estrategias de plan de negocio. 2. Promover y vigilar el cumplimiento de los proyectos, programas de trabajo, y el control del ejercicio presupuestal en el ámbito de su competencia. 3. Vigilar y analizar la utilización en su ámbito de competencia. Y que en su contrato de trabajo se establecía que el trabajador se obligaba a mantener estricta confidencialidad de la información que se manejaba en el área en la que desempeñó sus fun-

ciones por las labores que desarrollaba directamente, lo que indicaba que su puesto requería absoluta confidencialidad, y consecuentemente sus labores eran de estricta confianza.—La Junta determinó que el demandado no demostró el carácter de confianza del actor, por lo que no procedía la excepción de no acatamiento del laudo.—Lo anterior se estima correcto, atento a lo siguiente.—El artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo dispone: (se transcribe).—Dicho precepto legal establece que la calidad de confianza de un empleado depende de la naturaleza de las funciones. Enseguida proporciona un listado de las funciones que son de confianza, como las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.—Por tanto, de conformidad con el artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo, para determinar si un trabajador es de confianza, es necesario atender a la naturaleza de las funciones desempeñadas, a las cuales el legislador consideró como aquellas actividades vinculadas en forma inmediata y directa con la vida de la empresa, con sus intereses y la realización de sus fines; de ahí que cuando el patrón se excepciona manifestando que el empleado es de confianza debe demostrar que las actividades materialmente realizadas por aquél son las que el aludido precepto define con ese carácter, tales como las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, mismas que deben tener el carácter general, y las relacionadas con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.—Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sostenida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, correspondiente a la Séptima Época, Volúmenes 127-132, Quinta Parte, página 77, de rubro y texto siguientes: 'TRABAJADORES DE CONFIANZA. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER CUANDO SE OPONE COMO EXCEPCIÓN.'.—En ese sentido, corresponde al patrón que hace valer el no acatamiento del laudo precisar en qué consistieron las labores que deban considerarse como aquellas que desarrollan los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo, pues dicha calidad deriva de la naturaleza objetiva de las actividades que se realicen y no de la apreciación, o denominación que se dé al puesto; además, el patrón debe probar fehacientemente las funciones, ya que la sola manifestación en el sentido de que ocupaba un cargo de confianza no es suficiente para demostrar que por las labores que desempeñaba ejercía actos de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización de carácter general para el patrón.—De ahí que para acreditar que un trabajador es de confianza, es indispensable probar que realizó las actividades que afirma el patrón y, luego, que esas funciones encuadren en las señaladas en el artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo; y para ello debe atenderse la naturaleza de las actividades que aquél desempeñó, no sólo a la denominación del puesto.—Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada identificada con el número I.13o.T.68 L, sostenida por este

Tribunal Colegiado, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente a la Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 1482, de rubro y texto siguientes: 'TRABAJADORES DE CONFIANZA, CATEGORÍA DE LOS, PARA EFECTO DE LA INSUMISIÓN AL ARBITRAJE.' (se transcribe) ... En esas condiciones, contra lo alegado por el demandado para decretar el carácter de confianza es insuficiente el contrato individual de trabajo en donde se establezca como tal el puesto asignado; máxime que la demostración de dicha naturaleza debe estar acreditada fehacientemente con las funciones correspondientes a tal hipótesis, pues dicha calidad deriva de la naturaleza objetiva de las actividades que se realicen y no de la apreciación o denominación que se dé al puesto y que el patrón debe probar fehacientemente las funciones, como elemento que demuestre que por las labores que desempeñaba ejercía actos de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización de carácter general para el patrón.—De ahí que para acreditar que el actor tenía el carácter de confianza, la Junta debe de analizar las actividades que afirmó el patrón, partiendo de ello, si se probó que realizó las actividades que señaló como de confianza y luego determinar si esas funciones encuadraban en las señaladas en el artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo, es decir, que por las labores que el quejoso desempeñaba ejercía actos de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización de carácter general para el patrón; pues de no acreditarse lo anterior, en consecuencia, no podía ser considerado de confianza, ni sería procedente el no acatamiento del laudo.—Por tanto, la determinación de la Junta de estimar improcedente el no acatamiento de laudo fue correcta, pues con las pruebas que ofreció el demandado no logró demostrar que el actor efectivamente realizara las funciones que dijo desempeñaba y que se encontraban establecidas en el contrato individual de trabajo."

De lo transcrito se colige que este Tribunal Colegiado de Circuito se pronunció respecto a ese aspecto, es decir, que el quejoso no logró acreditar las funciones de confianza que dijo desempeñaba el actor y, por consiguiente, era improcedente el no acatamiento del laudo, por lo que dicho punto ya quedó definido en un anterior amparo, y constituye cosa juzgada; de ahí que se declaren inoperantes los argumentos que realiza el inconforme.

Análisis del salario integrado.

Continuó alegando el quejoso (quinto concepto de violación) en el punto que denominó "Violación procesal por indebido análisis del salario integrado", que la Junta condenó a la reinstalación y al pago de \$***** por concepto de salarios, del cinco (5) de julio de dos mil diez (2010) a la emisión del laudo, sobre la base de que el tercero interesado percibía un salario de \$***** más los conceptos de productividad, compensación, tiempo extra

adicional, tiempo extra ocasional, reembolso de los gastos de transporte, gas, canasta básica y gasolina, sin vincularlo con alguna norma, no obstante que se trata de conceptos extralegales, apoyándose sólo en los recibos de pago que constan a fojas 205 y 206, pero al ser extralegales, debían encontrarse demostrados.

Que la Junta le otorgó valor probatorio al informe rendido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con el que adujo se acreditó el concepto de nómina, vinculado con los estados de cuenta, realizando un razonamiento dogmático, ya que sólo se apoyó en la jurisprudencia 2a./J. 20/2003, que sólo interpreta lo relativo al depósito de nómina, nómina 13, nómina para pago interbanca (sic), sin estudiar las pruebas aportadas para determinar que efectivamente percibía los montos y los conceptos que adujo en el laudo, lo que le causaba perjuicio, ya que lo condenó con base en un salario integrado de \$***** a partir del cinco (5) de julio de dos mil diez (2010) hasta la elaboración de la resolución, sin que la autoridad señalara la fecha, y condenó al pago de \$*****.

Alegó que (décimo concepto de violación) en el punto que denominó "Incongruencia", que todas las condenas económicas se encontraban calculadas erróneamente, ya que el importe del salario diario integrado no estaba firme, pero la responsable había incurrido en omisiones, incongruencias y errores de carácter aritmético en favor del actor, ya que no justificó conforme a las constancias la procedencia de las condenas ni la razón de los importes a los que arribó.

Que la Junta debe determinar el salario diario integrado, diferenciarlo del salario diario ordinario y determinar cómo se conforma este último, absteniéndose de incurrir en errores aritméticos y, con base en ello, determinar el monto que servirá de base para cuantificar las condenas económicas.

Lo anterior se estima así, en virtud de que en la ejecutoria dictada en el amparo directo ***** , promovido por el aquí quejoso, (sic) argumentos que fueron desestimados, pues en la parte considerativa se determinó:

"El inconforme sostiene en el capítulo que denominó 'Indebido análisis del salario integrado' (tercer concepto de violación), que la responsable, al emitir su fallo, analizó los recibos de pago que obran a fojas 205 y 206 de los autos con los que estimó que el actor de manera continua y permanente percibía un salario ordinario diario de \$***** , más los conceptos de productividad, compensación, tiempo extra adicional, tiempo extra ocasional, reembolso, gastos de transporte, gas, canasta básica y gasolina, sin vincularlo con alguna

norma, no obstante que eran conceptos extralegales que no estaban contenidos en la Ley Federal del Trabajo.—Que la responsable otorgó valor probatorio pleno al informe rendido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y de forma dogmática dijo que con ese informe y los estados de cuenta se acreditó el concepto de nómina, apoyándose en la jurisprudencia 2a./J. 20/2003, que interpretó lo relativo al depósito de nómina, nómina 13, nómina para pago interbanca (sic), pero no realizó el estudio pormenorizado de las pruebas aportadas al procedimiento, para determinar que efectivamente percibía los montos y los conceptos que adujo en el laudo, condenándolo a pagar salarios caídos con base en un salario integrado de \$***** a partir del cinco (5) de julio de dos mil diez (2010) y hasta la fecha de la elaboración de la resolución (sin que precisara cuál era ésta) y lo condenó al pago de \$*****).—Que la responsable otorgó valor probatorio pleno al informe rendido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y de forma dogmática dijo que con ese informe y los estados de cuenta se acreditó el concepto de nómina, apoyándose en la jurisprudencia 2a./J. 20/2003, que interpretó lo relativo al depósito de nómina, nómina 13, nómina para pago interbanca (sic), pero no realizó el estudio pormenorizado de las pruebas aportadas al procedimiento, para determinar que efectivamente percibía los montos y los conceptos que adujo en el laudo, condenándolo a pagar salarios caídos con base en un salario integrado de \$***** , a partir del cinco (5) de julio de dos mil diez (2010) y hasta la fecha de la elaboración de la resolución (sin que precisara cuál era ésta) y lo condenó al pago de \$*****.—Los anteriores argumentos son inoperantes en una parte y, en otra, infundados.—El actor en su escrito de demanda manifestó que en la categoría que ocupaba como superintendente general 'B', nivel 39, clasificación 39.15.02, con el nivel 39, y que tenía como salario (catorcenal) el que se integraba con: \$***** por concepto de salario ordinario, \$***** por concepto de productividad, \$***** por concepto de compensación (mensual), \$***** por concepto de 30% de tiempo extra adicional (TEA), \$***** por concepto de 30% de tiempo extraordinario (TEO), \$***** por concepto de reembolso gastos de transporte, \$***** por concepto de ajuste regularización ISPT; \$***** por concepto de bonificación por venta de productos gas doméstico, \$***** por concepto de canasta básica, \$***** por concepto de bonificación por venta de productos gasolina.—El demandado negó derecho al actor y manifestó que el salario ordinario diario de éste ascendía a \$***** que se integraba de: salario tabulado (artículos 41 y 42) \$***** , fondo de ahorro (artículo 44) \$*****.—Renta de casa (artículo 47) \$*****.—Total salario ordinario diario \$*****.—La Junta, en el laudo para determinar el salario del actor, estimó que con los recibos de pago que obraban en autos, y con el desahogo de la inspección XX, se acreditó que el actor tenía un salario ordinario de \$***** el cual se integraba por el salario tabulado de

\$***** fondo de ahorro \$***** , renta de casa \$***** así como por el monto diario de productividad por \$*****; compensación por \$***** , tiempo extra adicional \$***** , tiempo extra ocasional \$*****; reembolso gastos de transporte \$*****; gas \$***** , canasta básica \$***** , gasolina \$***** . Y agregó que la prestación denominada incentivo al desempeño (bono) que señaló el actor por la cantidad de \$***** (*****) que percibía de forma mensual, se acreditó con los estados de cuenta exhibidos en el informe rendido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.—En efecto, es inoperante el concepto de violación, ya que si bien refiere que la Junta se apoyó en los recibos de pago que consta a fojas 205 y 206 para determinar que el actor tenía un salario ordinario de \$***** , más los conceptos de productividad, compensación, tiempo extra adicional, tiempo extra ocasional, reembolso gastos de transporte, gas, canasta básica y gasolina, sin vincularlo con alguna norma, no obstante que eran conceptos extralegales, lo anterior es así, pues con independencia que dichos conceptos fueran extralegales, la Junta señaló que también se apoyó para determinar el salario ordinario del actor en el desahogo de la prueba de inspección marcada con el numeral XX, no solamente en los recibos de pago, y con ambas probanzas fue que tuvo por demostrado el salario ordinario de \$***** , el cual dijo se integraba por el salario tabulado de \$***** , fondo de ahorro \$***** , renta de casa \$***** , así como por el monto diario de productividad por \$*****; compensación por \$***** , tiempo extra adicional de \$***** , tiempo extra ocasional de \$***** , reembolso por gastos de transporte por \$*****; gas por \$***** , canasta básica por \$***** , gasolina por \$*****; por tanto, las manifestaciones que anteceden son inoperantes, toda vez que el quejoso omite combatir la totalidad de los puntos en que se apoyó la Junta para determinar el salario ordinario diario del actor pues, se reitera, no sólo se apoyó en los recibos de pago, sino también en el desahogo de la prueba de inspección XX, aspecto este último que no combate el inconforme.—Asimismo, se considera inoperante por insuficiente lo que aduce en relación con que le otorgó valor probatorio al informe de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con el que tuvo por demostrado el concepto de nómina, mismo que vinculó con los estados de cuenta, lo que había hecho de forma dogmática, sólo con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 20/2003, sin realizar un estudio pormenorizado de las pruebas aportadas, para señalar que percibía los conceptos que adujo en el laudo, condenándolo a pagar con un salario integrado de \$*****.—Lo anterior, ya que la responsable se apoyó en los estados de cuenta exhibidos por la Comisión Nacional Bancara (sic), únicamente para demostrar que de ellos se desprendía que el actor percibió de forma mensual la prestación denominada 'incentivo al desempeño (bono)' por \$***** y no el concepto nómina, como lo refiere el quejoso.—Ade-

más, de que aduce que la Junta fue dogmática, pues sólo se apoyó en la jurisprudencia 2a./J. 20/2003, sin realizar un estudio pormenorizado de las pruebas aportadas para determinar los conceptos que percibía; sin embargo, lo condenó a pagar con un salario integrado de \$*****, manifestaciones de las se advierte que si bien se inconforma con la determinación del salario ordinario base para la condena, también lo es que omitió indicar qué pruebas dejó de analizar la responsable para determinar de forma correcta el salario del actor, por lo que, al ser así, sus argumentos resultan inoperantes por insuficientes. ... Por otra parte, en relación con lo que el quejoso sostiene respecto a que la Junta no señaló cuál era la fecha hasta la que abarcaban los salarios caídos, pues sólo indicó que era hasta la data de 'la presente resolución', este argumento es infundado; lo anterior, en razón de que es indiscutible que se refería al día de la emisión del laudo."

Reconocimiento de antigüedad.

Adujo el quejoso (séptimo concepto de violación) en lo que denominó "Violación procesal por condena al reconocimiento de antigüedad", que la Junta condenó indebidamente a reconocer al actor una antigüedad general de empresa de diecinueve (19) años, ciento ochenta y tres (183) días sin perjuicio de los que se sigan generando hasta que sea física y materialmente reinstalado, pero omitió considerar que al existir una renuncia del actor, dicha antigüedad no se generó, por lo que debía, únicamente, ser reconocida hasta el momento en el que el trabajador, de forma voluntaria y con pleno conocimiento de causa, dio por terminada la relación de trabajo con la demandada.

Que la antigüedad a la que tenía derecho sólo era la señalada en el recibo finiquito del cinco (5) de julio de dos mil diez (2010) y que correspondía a doce (12) años, doscientos noventa y cuatro (294) días al "29/06/2010".

Son inoperantes los anteriores argumentos conforme se observa de la parte considerativa de la ejecutoria dictada en el *****, en atención a que desde aquel momento se desestimaron esos argumentos, tal y como se advierte a continuación:

"El inconforme sostiene en el capítulo que nombró 'Violación procesal por condena al reconocimiento de antigüedad' (quinto concepto de violación) que la autoridad, indebidamente, le condenó a reconocer una antigüedad de diecinueve (19) años, ciento ochenta y tres (183) días sin perjuicio de la que se siguiera generando hasta que fuera reinstalado, sin considerar que al existir renuncia, esa antigüedad no se continuaba generando, pues sólo debía ser reconocida hasta que el actor dio por terminada la relación de trabajo, por lo

que la antigüedad a la que tenía derecho que se le reconociera era la indicada en el recibo finiquito, de doce (12) años, doscientos noventa y cuatro días (294).—De lo anterior se desprende que el quejoso estima que al condenar al reconocimiento de antigüedad la autoridad dejó de considerar que al existir renuncia, el trabajador no podía seguir acumulando antigüedad; sin embargo, inadvirtió que la Junta declaró la nulidad de la renuncia, y condenó a la reinstalación del actor, por lo que fue correcto que condenara al reconocimiento de antigüedad hasta en tanto fuera reinstalado ya que cuando resulta procedente la acción de reinstalación, la relación laboral debe continuar como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo y, en esa situación, el tiempo durante el que se mantuvo separado el actor de sus labores de manera injustificada, debe computarse para efectos de su antigüedad en el servicio, al no resultar imputable a él la suspensión de la relación de trabajo.—Apoya lo anterior la tesis aislada de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Quinta Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXVII materia laboral, página 656, de rubro y texto siguientes: 'TRABAJADORES PETROLEROS, REINSTALACIÓN DE LOS.'.—Asimismo, la tesis aislada I.1o.T.109, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se comparte, correspondiente a la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, julio de 1999 materia laboral, página 901, de rubro y texto siguientes: 'REINSTALACIÓN. DEBE COMPUTARSE LA ANTIGÜEDAD A FAVOR DEL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO QUE ESTUVO SUSPENDIDA LA RELACIÓN DE TRABAJO.'.—De ahí que no asista razón al quejoso, porque hace depender su argumento de la existencia de la dimisión, por tanto, es incuestionable que lo alegado es infundado, pues como ya se dijo la autoridad declaró nulo el escrito de renuncia, el convenio de terminación por mutuo consentimiento de la relación de trabajo y el finiquito, y tuvo por cierto el despido injustificado que narró el actor; de ahí que al hacer depender el reconocimiento de antigüedad de la fecha de la renuncia, no tiene razón en lo que ahora alega."

De ahí que resulten inoperantes los argumentos vertidos, pues los aspectos alegados por el inconforme fueron motivo de pronunciamiento de este cuerpo colegiado, por lo que no pueden ser materia de estudio en el presente juicio de amparo, pues son aspectos que ya quedaron firmes.

Concepto de "Reembolso de gastos de transporte".

Añadió (octavo concepto de violación) que en el caso de que subsista la condena económica, se considerará que la responsable no reunió los requisitos de fundamentación y motivación, ya que consideró el concepto de "reem-

bolso gastos de transporte" y la cantidad de \$***** catorcenales y \$***** diarios para integrar el salario a efecto de calcular la condena económica, sin considerar que el concepto de "reembolso de gastos de transporte" no forma parte del salario integrado, ya que es una contraprestación extralegal.

Que el sistema de préstamo y reembolso para transporte de personal de confianza se constituyó para satisfacer las necesidades del servicio de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios, por lo que el concepto de "reembolso de gastos de transporte" no debería considerarse parte integrante del salario para llevar a cabo la indemnización, en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

Son inoperantes las anteriores manifestaciones, al haberse analizado lo relativo al concepto denominado "reembolso de gastos de transporte", en el amparo directo ***** , en el que se estimó:

"El quejoso sostiene (sexto concepto de violación) que la Junta dictó un laudo carente de fundamentación y motivación, ya que consideró el concepto de reembolso de gastos de transporte por \$***** catorcenalmente y \$***** diarios para integrar el salario a efecto de calcular la condena económica, sin considerar que ese concepto no formaba parte del salario diario integrado, en virtud de que era una contraprestación extralegal no laboral, que se constituyó para satisfacer las necesidades del servicio de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios, por lo que no debía formar parte del salario para cuantificar la indemnización en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.—El anterior argumento es infundado.—De la demanda laboral se advierte que el actor señaló en el capítulo de hechos, numeral 3, inciso VI, que Petróleos Mexicanos le pagaba de manera constante, periódica y permanente como parte del salario integrado, por concepto de reembolso gastos de transporte de forma catorcenal y como aparecía en los recibos de pago \$*****.—El demandado al dar contestación manifestó, entre otras cosas, que esa prestación se encontraba regulada por los 'Criterios para la Administración del Sistema de Préstamo y Reembolso para Transporte del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios', en su artículo 2 relativo 'Disposiciones específicas' señalaba que su otorgamiento no constituía una prestación laboral, en virtud de que el Sistema se constituyó para satisfacer las necesidades del servicio de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios. Que en dicho documento se contemplaba como opciones el financiamiento vehicular, amortización (descuentos para la recuperación del financiamiento) y reembolso (pago al trabajador por cubrir los gastos de operación y/o mantenimiento del vehículo); que en el caso no for-

maba parte del salario del actor, sino de un préstamo que se le otorgó para la compra del vehículo automotriz.—La Junta condenó al pago de diversas prestaciones considerando el salario integrado que indicó se demostró con los recibos de pago que constaban a fojas 205 y 206, así como del desahogo de la prueba de inspección, y entre dichos conceptos el denominado reembolso de gastos de transporte.—La determinación de la Junta se estima correcta, pues de acuerdo con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, y si en la especie, de las probanzas aportadas al juicio laboral se observa que dicho concepto lo recibía como parte de la prestación de sus servicios, es correcto que la Junta lo considerara como integrante del salario.—Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 35/2002, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, mayo de 2002, página 270, de rubro y texto siguientes: 'SALARIO. LA AYUDA PARA TRANSPORTE. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.' (se transcribe).—Asimismo, del laudo reclamado se observa que la responsable citó como sustento de su resolución la jurisprudencia que estimó aplicable al caso; de igual modo, analizó las acciones ejercitadas y las excepciones opuestas, expresando las razones particulares que tuvo en consideración para determinar el concepto de reembolso gastos de transporte formaba parte del salario del actor para cuantificar la condena.—De ahí que si la autoridad estimó que la prestación en comento era integrante del salario del trabajador según se desprendía de los recibos de pago que constaban a fojas 205 y 206 de los autos, así como se advertía del desahogo de la inspección XX, y se apoyó para resolver este aspecto en el criterio jurisprudencial I.9o.T. J/3, de rubro: 'PETRÓLEOS MEXICANOS. SALARIO APLICABLE EN EL CASO DE SALARIOS CAÍDOS POR DESPIDO.', es inconcuso que cumplió con la fundamentación y motivación para apoyar su determinación para considerar que la prestación denominada reembolso de gastos de transporte \$*****, formaba parte del salario del trabajador."

Conforme a las anteriores consideraciones, se estiman inoperantes los argumentos. No se soslaya que en el concepto de violación el quejoso que señaló las cantidades de \$***** catorcenales y \$***** diarios para integrar el salario a efecto de calcular la condena económica; empero dichos montos no formaron parte de la litis natural, pues los montos respecto de los que ya se había pronunciado la Junta y que quedaron firmes como parte integrante del salario fueron los correspondientes a \$***** catorcenalmente y \$***** diarios.

Operaciones aritméticas para la cuantificación de la condena económica.

Añadió el inconforme (noveno concepto de violación) que la Junta calculó de forma incorrecta la condena económica ya que dividió los \$***** mensuales entre treinta días, lo que arrojó el monto de \$***** pero lo correcto era que los \$***** mensuales los multiplicara por doce (12) meses, lo cual arroja la cantidad de \$***** y a su vez se divide entre trescientos sesenta y cinco días, dando como resultado \$*****.

El anterior argumento se califica de inoperante, ya que lo relativo a las "operaciones aritméticas para la cuantificación de la condena económica", también fue materia de estudio en el ***** en el que se desestimaron los argumentos del quejoso como sigue:

"El impetrante alega (séptimo concepto de violación) que la forma en la que se calculó el monto diario a integrar era incorrecto, pues dividió la cantidad mensual de \$***** entre 30 días, lo que arrojaba la cantidad de \$*****, situación que era errónea, pues al ser un pago mensual, debía calcularse de la siguiente forma: la cantidad mensual de \$*****, debía multiplicarse por los 12 meses del año, lo cual arrojaba \$***** y ésta, a su vez, debía dividirse entre 365 días del año, con lo cual el resultado aritmético correcto por cuota diaria era de \$*****.—El anterior argumento es infundado.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a./J. 156/2007, correspondiente a la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, agosto de 2007, materia laboral, página 618, estableció lo siguiente: 'SALARIO MENSUAL. FORMA DE COMPUTARLO.' (se transcribe).—Esto es, con independencia de la forma en la que se pague el salario, es decir, por semana o por quincena, dicho pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo mes; salario que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos.—Por tanto, la determinación a que arribó la Junta en torno a la cuantificación de los días para el pago de los salarios caídos, es correcta, en atención a lo siguiente: Los artículos 82, 83, 88 y 89 de la Ley Federal del Trabajo regulan el salario y los plazos para su pago, ya que prevé la posibilidad, entre otros supuestos, de que el mismo se fije por día, por semana o por mes, así como que los plazos para su pago no puedan ser mayores a una semana cuando se desempeña un trabajo material y de quince días para los demás trabajadores.—En los casos en que el salario es fijado por la unidad de tiempo mes, debe ser cubierto con la misma cantidad de dinero en cada uno de los meses del año, con independencia de que tengan veintiocho, veintinueve, treinta o treinta y un días, pues sólo cuando tenga que obtenerse el salario diario para el pago,

por ejemplo, de algunas prestaciones que para ser cubiertas deben tener como base el salario diario, es cuando el sueldo mensual debe dividirse entre treinta, lo que no significa que el sueldo mensual abarque, invariablemente, el importe exacto de treinta días.—Cuando los meses cuenten con treinta y un días, el salario mensual no debe verse incrementado en su cuantía, como tampoco disminuido en el mes de febrero que nunca alcanza los treinta días.—En los casos en que el salario del trabajador se fija en forma mensual, no existe razón para aumentar a este sueldo el correspondiente al día treinta y uno, pues debe considerarse incluido en el estipendio mensual, con independencia de la forma en que se pague, es decir, por semana o por quincena, ya que su erogación no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo 'mes', cuyo sueldo que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de los mismos.—En consecuencia, no asiste razón al quejoso en la forma en que refiere debía calcularse la cantidad diaria a integrar el salario, correspondiente al bono mensual, pues al dividir la Junta el monto mensual de \$***** entre treinta (30) días que tiene el mes, obtuvo el monto diario de esa prestación, pues no existe justificación para que lo multiplicara por doce (12) meses para obtener un monto anual y después lo dividiera entre trescientos sesenta y cinco (365) días para obtener la cuota diaria, pues se insiste, debe atenderse al lapso del mes (30 días) en que se cubre esa prestación."

De ahí que al haber sido objeto de pronunciamiento en un amparo anterior promovido por el mismo quejoso, ya no puede ser nuevamente abordado su estudio.

Falta de fundamentación y motivación de la condena al pago del concepto rendimientos.

Dijo el quejoso (noveno [sic] concepto de violación) en el punto que denominó "Falta de fundamentación y motivación e incongruencia" que el laudo carecía de fundamentación, al condenar al pago de prestaciones extralegales como rendimientos, cuya carga probatoria correspondía al tercero interesado, pues éste debió demostrar que existía un dispositivo reglamentario que contemplara las prestaciones reclamadas, que tenía derecho a las mismas y que el quejoso se encontraba obligado a pagarlas.

El anterior argumento es inoperante. Lo anterior es así, ya que como se desprende de la ejecutoria dictada en el ***** , en cuanto al tema del concepto de rendimientos, se declararon infundados sus argumentos, bajo las siguientes consideraciones:

"El quejoso refiere en el capítulo que denominó 'Condena al pago de prima vacacional, rendimientos e incentivo por asistencia, así como fondo de ahorros' (octavo concepto de violación) que al ser improcedente la acción principal también lo eran las accesorias, ya que el actor dio por terminada la relación de trabajo el cinco (5) de julio de dos mil diez (2010), por lo que de forma incorrecta se le condenó a la prima vacacional, rendimientos e incentivo por asistencia, así como fondo de ahorro.—Asimismo, manifestó que la Junta, de igual forma, omitió valorar que el quejoso mediante el pago de finiquito (sin obligación alguna) le otorgó al actor una indemnización en virtud de que renunció y le fueron cubiertas las partes proporcionales correspondientes a fondo de ahorro, rendimientos, prima vacacional, por lo que debió absolver del su pago.—Los anteriores argumentos son infundados.—El actor reclamó en el pago de la prima vacacional, incentivo de asistencia y rendimientos por todo el tiempo que durara el juicio y hasta la fecha en que fuera reinstalado física y materialmente. ... Como se desprende de la anterior transcripción, no asiste razón al inconforme, ya que la responsable, por una parte, absolvió del pago de la prima vacacional, rendimientos e incentivo por asistencia, correspondientes a dos mil nueve (2009) y, por otro lado, condenó a su pago a partir del cinco (5) de julio de dos mil diez (2010) hasta que el actor fuera formalmente reinstalado, así como al fondo de ahorro, por lo que, contrario a lo señalado por el quejoso, la Junta no condenó al pago de las prestaciones en comento en los términos que aduce el inconforme, es decir, anteriores a la data del despido y/o renuncia —cinco (5) de julio de dos mil diez (2010)—, como sostiene, sino posteriores a éste, al haber resultado procedente la acción principal; determinación contra la que no señala algún argumento en el que manifieste su inconformidad; de ahí que sea infundado su concepto de violación."

Como se advierte de la anterior transcripción, en dicho expediente de amparo ya se abordó el estudio del concepto de rendimientos, por lo que, al ser así, ya no puede nuevamente ser analizado, al tratarse de una cuestión que quedó firme desde aquel momento; de ahí la inoperancia del argumento que aquí plantea.

Todo lo anterior encuentra apoyo en la tesis aislada 1a. LXVI/2017 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo I, junio de 2017, página 576 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DIRIGIDOS A COMBATIRLA.

Los procesos de garantías constitucionales se rigen por el principio de cosa juzgada que conduce a impedir que lo resuelto en definitiva en un juicio de amparo pueda ser objeto de nuevo análisis y decisión en otro juicio de la misma clase, pues uno de los presupuestos procesales radica en que la materia de decisión subsista, lo cual no acontece cuando tal materia ya ha quedado resuelta en un procedimiento judicial previo. Este principio se refleja en el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, donde se determina expresamente que el juicio constitucional es improcedente contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas. La aplicación de este enunciado legal en sus términos, sólo tiene lugar en los casos en que el fallo reclamado se encuentre dictado en su totalidad en cumplimiento de una sentencia de amparo, caso en el cual debe desecharse la demanda, si tal situación se advierte al proveer sobre la admisión, o bien, decretar el sobreseimiento en la resolución terminal. Sin embargo, cuando el fallo reclamado contiene una parte de consideraciones emitidas en cumplimiento a una ejecutoria de amparo y otra fundada en las propias atribuciones de la autoridad responsable, la primera porción no es susceptible de estudio en el nuevo juicio de amparo, por constituir cosa juzgada, y la porción restante sí puede ser analizada, razón por la cual no procede desechar la demanda ni decretar el sobreseimiento, pero sí declarar inoperantes los argumentos dirigidos a confrontar la parte de la resolución reclamada que ya fue juzgada por la jurisdicción constitucional."

De ahí que no proceda la aplicación de los criterios jurisprudenciales que refiere, al resultar inoperantes sus conceptos de violación, pues el laudo fue dictado respecto de los temas antes referidos, en cumplimiento de una ejecutoria de amparo.

Apertura del incidente de liquidación para cuantificar los intereses derivados del crédito hipotecario.

Agregó el quejoso en el tercer concepto de violación que denominó "falta de fundamentación y motivación", que el laudo reclamado era violatorio de sus derechos, ya que carecía de fundamentación y motivación en cuanto a la condena establecida en su punto resolutivo tercero al abrir incidente de liquidación para la cuantificación de los intereses por concepto de préstamo hipotecario, pues de las constancias de autos se desprendía que tenía los elementos y pruebas aportadas por las partes, que no desahogó, mismas que debió valorar y en su caso pronunciarse sobre la improcedencia del pago de intereses, pues el tercero interesado pagó la deuda principal, por lo que no se generaron intereses, y por ello se le debía absolver.

Las manifestaciones anteriores son inoperantes por insuficientes.

Lo anterior es así, toda vez que el quejoso sólo realiza argumentos generalizados sin contener manifestaciones que revelen o demuestren alguna violación a sus derechos, lo que resulta insuficiente para poner de manifiesto la ilegalidad de la resolución impugnada, dado que omitió indicar cuáles eran los elementos o probanzas que no desahogó ni valoró la Junta, qué elementos se desprendían de ellas que hacía innecesario ordenar la apertura del incidente de liquidación para la cuantificación de los intereses por concepto de préstamo hipotecario; tampoco indicó cómo o con qué elementos probó que el tercero interesado había pagado la deuda principal, ni cuándo sucedió esto, y que por ello no procedía el pago de intereses, por lo que al ser deficiente su concepto de violación, es inconcuso que resulta inoperante por insuficiente.

Consecuentemente, ante lo escueto del mismo, impide a este órgano colegiado hacer un pronunciamiento en torno a su legalidad o posible ilegalidad.

Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, registro digital: 185425, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, materia común, página 61, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.—El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

Por otra parte, y contrario a lo que alega el impetrante, el laudo impugnado sí se encuentra fundado y motivado, al dar las razones de su proceder, con lo que, de manera alguna transgredió los derechos del quejoso, ya que la

fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis de las acciones y excepciones del debate, en la cita de los preceptos jurídicos que sustentan su emisión, así como en la exposición concreta de las razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para dictar el acto.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada P. CXVI/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 143, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS.—La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa. En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa."

Finalmente, en relación con lo que alega en el punto que denominó "Violación procesal por indebido análisis de la liquidación del actor" (sexto

concepto de violación) expuso el quejoso que la responsable determinó que el actor recibió una liquidación por \$***** ya que operaba la compensación a favor de la quejosa; sin embargo, esto derivó de un indebido análisis y valoración del recibo finiquito, ya que lo consideró como monto total sin estimar los impuestos retenidos por \$*****, como se desprendía del recibo finiquito.

Que la responsable debió pronunciarse de manera congruente, conforme al artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, descontando de los \$*****, el monto de \$*****, derivado del pago total realizado a la parte actora, pues de no considerarlo así se le causaría un perjuicio de difícil reparación en su patrimonio y se actualizaría un doble pago a favor de la parte actora.

Es esencialmente fundado lo que así argumenta el quejoso.

Es conveniente precisar que es viable el estudio del concepto de violación, en razón de que por una omisión de este órgano colegiado en un amparo anterior promovido por el mismo quejoso y radicado con el número de amparo directo *****, no se atendió al concepto de violación que planteó en los mismos términos que ahora lo hace, por lo que debe procederse a su estudio.

Apoya lo anterior, la tesis aislada I.16o.T.4 K (10a.), registro digital: 2018137, emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 59, Tomo III, octubre de 2018, materia común, página 2288 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE DECLARARLOS INOPERANTES CUANDO SE ALEGUEN VIOLACIONES PROCESALES QUE SE HICIERON VALER DESDE UN PRIMER AMPARO Y QUE NO FUERON ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. De los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 171, 172, 174 y 182 de la Ley de Amparo, se advierte la obligación de la quejosa, al reclamar la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, de hacer valer en la demanda de amparo principal o en la adhesiva, todas aquellas violaciones procesales que estime se cometieron, precisando, en su caso, la forma en que trascendieron al resultado de la resolución, así como la obligación para los Tribunales Colegiados de Circuito de decidir respecto de todas las que se hicieron valer y las que, en los casos que proceda, adviertan en suplencia de la queja, con la consecuencia de que

si tales violaciones no se invocaron en un primer amparo (preclusión por consentimiento) ni el tribunal las hizo valer de oficio (cosa juzgada por decisión implícita), no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en un juicio de amparo posterior. Así, tratándose del error judicial –entendido como aquel que se suscita por una omisión clara, que no constituye una decisión, y que no involucra la contravención al principio de seguridad jurídica ni a cuestiones de formalidad en el dictado de la sentencia de amparo, como cuando de autos se advierte que el quejoso sí hizo valer la violación procesal desde un amparo anterior y el Tribunal Colegiado de Circuito omitió analizarla–, no debe considerarse actualizada la hipótesis de consentimiento por falta de impugnación, que justifica la preclusión en su perjuicio, ni la de cosa juzgada, porque lo único que el quejoso tiene a su alcance para subsanar el error judicial del órgano jurisdiccional es un nuevo juicio de amparo; por ello, no deben declararse inoperantes sus conceptos de violación y, por el contrario, debe procederse a su estudio, salvo que se actualice alguna imposibilidad técnica por causa distinta."

El artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, así como los diversos numerales 94 y 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta disponen, en lo conducente, lo siguiente:

"Artículo 26. Son responsables solidarios con los contribuyentes:

"I. Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones.

"...

"La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por los actos u omisiones propios."

"Artículo 94. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral ..."

"Artículo 96. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual.

No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

"...

"Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el título III de esta ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

"..."

De la interpretación sistemática de los preceptos legales citados se advierte la responsabilidad solidaria de los patrones-retenedores, con los contribuyentes que obtienen ingresos con motivo de la prestación de un servicio personal subordinado, en razón de que la ley impone la obligación para los primeros, de recaudar las contribuciones a cargo de sus trabajadores, hasta por el monto de dichos impuestos; luego, es evidente que la parte patronal tiene no sólo la facultad, sino la obligación de retener, respecto de las percepciones obtenidas por el trabajador, la cantidad correspondiente al impuesto sobre la renta, para enterarla al erario federal, con independencia de que la Junta responsable, al decretar condena en su contra, realice o no pronunciamiento al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 4a./J. 17/92, sustentada por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 58, octubre de 1992, página 19, de rubro y texto:

"IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACIÓN LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA.—De conformidad con los artículos 77, fracción X, 79 y 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año de 1991, quienes hagan pagos por conceptos de prima de antigüedad, retiro, indemnizaciones y otros, deben, en principio, retener el tributo respectivo; esta regla general admite dos casos de excepción, la primera se da cuando la cantidad recibida no excede de noventa veces el salario mínimo; la segunda, cuando el empleado sólo ha percibido un sueldo mínimo general correspondiente a su área geográfica; por tanto, si dichos preceptos legales no exceptúan de cubrir el impuesto sobre la renta a las personas que han estado sujetas a una relación laboral, y obtienen prestaciones derivadas de una condena impuesta por un órgano jurisdiccional, es obvio que el patrón debe retener el tributo

relativo, sin importar si existe separación justificada o injustificada, pues el hecho de que el pago deba hacerse por determinación judicial, como consecuencia de un despido o un no sometimiento al arbitraje, no priva a dicho pago de su carácter indemnizatorio, cuya base impositiva deriva de la obligación establecida en los artículos 31, fracción IV y 73, fracción VII de la Constitución Federal."

Así como, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 123/2011, emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 337, de rubro y texto siguientes:

"JUICIO LABORAL. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES QUE EL PATRÓN RETUVO POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA AL PAGAR LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.—Acorde con los artículos 110, 113 y 118 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las prestaciones que se perciban como consecuencia de la terminación de una relación laboral se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado y es obligación del patrón hacer la retención y el entero correspondiente del indicado tributo. En congruencia con lo anterior, si en un juicio laboral se demanda la devolución de las cantidades que el patrón enteró por concepto de dicho gravamen, derivadas de la conclusión de la relación laboral, el reclamo correspondiente resulta improcedente, con independencia de que el patrón haya o no controvertido los hechos u opuesto excepciones, toda vez que el juicio laboral no es la vía idónea para solicitar la devolución de una contribución federal, además de que un juicio de tal naturaleza no podría anular el cumplimiento de obligaciones tributarias sustantivas."

Y lo dispuesto en la jurisprudencia sin número, sustentada por esa misma Cuarta Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, julio a diciembre de 1981, página 139, de rubro y texto siguientes:

"IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO. RETENCIÓN POR LOS PATRONES DEL.—Es facultad patronal el poder retener de las percepciones obtenidas por el trabajador, la cantidad correspondiente al impuesto sobre productos del trabajo para enterarla a la autoridad que corresponda, salvo que el patrón haya pactado erogar por su cuenta tal carga fiscal."

En particular, en el escrito de contestación a la demanda, el quejoso manifestó que el cinco (5) de julio de dos mil diez (2010) el actor, *****

y Petróleos Mexicanos, suscribieron un convenio por el cual dieron por concluida la relación de trabajo, asentando en la cláusula tercera que se entregó al actor por prima de antigüedad y diversos alcances económicos la cantidad de \$*****, incluyendo la deducción de impuestos correspondientes.

Asimismo, señaló que en el recibo finiquito se realizaron los cálculos correspondientes para el pago de la indemnización pactada y prestaciones devengadas, en los siguientes términos:

"Indemnización:

MESES POR CUOTA DIARIA	122	\$*****
20 DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIO	240	\$*****

DÍAS FRACCIÓN + O - A SEIS MESES	20	\$***** PRIMA DE ANTIGÜEDAD:
----------------------------------	----	------------------------------------

20 DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIO	240	\$*****
DÍAS FRACCIÓN + O - A SEIS MESES	20	\$*****

\$***** MENOS DEDUCCIONES

RETENCIÓN DE I.S.P.T. (POR ANTIGÜEDAD)	\$*****
---	---------

SUBTOTAL	\$*****
PRESTACIONES DEVENGADAS:	
FONDO DE AHORRO	
\$***** AGUINALDO	
\$***** RENDIMIENTOS	
\$***** PRIMA VACACIONAL	
\$***** VACACIONES	
\$***** MENOS DEDUCCIONES:	

RETENCIONES DE ISR POR PRESTACIONES

PROPORCIONALES

\$*****

PRÉSTAMO ADMINISTRATIVO

\$*****

PRÉSTAMO ESCRITURACIÓN

\$***** SUBTOTAL

\$***** "CANTIDAD NETA A PAGAR:

\$*****

"(f. 76 y recibo finiquito f. 229 del expediente laboral)"

Y opuso como excepción la que denominó compensación, en el sentido de que para el caso de que se condenara a reinstalar al actor, se debería compensar la erogación total efectuada con motivo de la terminación del vínculo laboral y que constaba en el recibo finiquito equivalente a \$***** M.N.), así como los intereses legales que se llegaron a acumular desde la fecha en que se efectuó el pago respectivo y aquella en la cual se realizara la devolución de la suma efectuada.

La Junta, al laudar, determinó que al declararse procedente la acción principal intentada por el actor, con ella se declaró la nulidad del finiquito del cinco (5) de julio de dos mil diez (2010), entonces, procedía la excepción de compensación; por lo tanto, dijo, se debería descontar de las condenas económicas establecidas, la liquidación que le fue entregada al accionante por \$*****. El impuesto sobre el producto del trabajo se genera con motivo de los ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, de manera que si se percibe ya sea como pago de la prestación habitual del trabajo, o provengan de la condena al patrón por despido injustificado o del pago por terminación de la relación de trabajo, persiste la obligación patronal de retener el impuesto correspondiente. Ahora, si con motivo de la existencia de un juicio se ordena la nulidad de la renuncia, finiquito o liquidación y consecuentemente la reinstalación del trabajador en la fuente laboral, debe entenderse que el vínculo continuará como si jamás se hubiera interrumpido; por tanto, es inconcuso que procede la excepción de compensación planteada por la parte demandada consistente en la devolución total de la liquidación que se le entregó al trabajador con motivo de la terminación de la relación de trabajo, antes de la retención de impuestos al erario federal, ya que éstos corren a cargo del trabajador al ser un tributo establecido por el legislador, por lo que la autoridad laboral deberá descontar del monto total de condena, el alcance

completo de liquidación que percibió el trabajador, y no la cantidad líquida que se obtuvo una vez retenidos los impuestos.

Conforme a lo anterior, se advierte que la determinación de la Junta fue incorrecta, ya que como se indicó en los párrafos precedentes las prestaciones que se perciben como consecuencia de la terminación de una relación laboral se consideran ingresos del trabajador por la prestación de un servicio personal subordinado y es obligación del patrón hacer la retención y el entero correspondiente a cargo de aquél del impuesto referido, a fin de cumplir con la imposición legal a su cargo.

De ahí que con independencia de que el trabajador hubiera recibido el monto de \$***** una vez retenidos los impuestos, no implica que ése fue el monto total de su finiquito, sino la cantidad que recibió una vez enterados los impuestos, mismos que corren a cargo del propio trabajador, al haber recibido el pago de prestaciones derivadas de la relación laboral.

A saber, el finiquito fue por \$***** , a cuyo importe se le retuvo por impuesto sobre la renta \$***** M.N.) (que según liquidación dedujeron \$***** del importe de la indemnización y \$***** de prestaciones devengadas), que arrojaron un alcance líquido de \$*****.

Al ser así, asiste razón al inconforme, ya que la Junta debió restar de la condena económica el monto total que se pagó como finiquito sin la deducción de impuestos, es decir, \$***** y no \$*****.

En consecuencia, lo que procede es conceder el amparo solicitado para el efecto de que la Junta:

1. Deje insubsistente el laudo.
2. Emita otro en el que considere que la compensación a favor de la demandada del monto total que recibió el actor como finiquito antes de la retención de impuestos, fue de \$***** la que se debe descontar al importe de condena total que resulte en favor del trabajador.
3. Reitere los aspectos que no fueron motivo de concesión.

La anterior concesión de amparo se hace extensiva respecto a los actos de ejecución del laudo, atribuidos al presidente y al actuario de la Junta responsable, toda vez que no se combatieron por vicios propios.

Sirve de apoyo a esta determinación, la tesis jurisprudencial 88, que no se opone a la Ley de Amparo en términos de su artículo sexto transitorio, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 70, cuyos rubro y contenido son:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.—Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta."

Con fundamento en el artículo 192, relacionado con el diverso numeral 258, ambos de la Ley de Amparo, requiérase a la Junta Especial Número Siete de la Federal de Conciliación y Arbitraje, por conducto de su presidente, para que en el término de tres días posteriores a la fecha de notificación, dé cumplimiento a la ejecutoria, con el apercibimiento de que de no hacerlo así sin causa justificada, se le impondrá una multa de cien días de valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que conforme a la publicación de diez de enero de dos mil dieciocho, en el Diario Oficial de la Federación, se determinó que a partir de febrero es de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.); por tanto, la medida de apercibimiento decretada corresponde a un monto de \$***** (***** M.N.).

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 76, 77, 184 y 188 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a Petróleos Mexicanos, contra los actos de la Junta Especial Número Siete de la Federal de Conciliación y Arbitraje, que hizo consistir en el laudo pronunciado el diecinueve de junio de dos mil dieciocho, en el juicio laboral ***** , seguido por ***** contra el quejoso y otros; así como la ejecución del mismo que reclamó del presidente y actuario adscritos a la Junta responsable. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por mayoría de votos, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Fue ponente el Magistrado Héctor Landa Razo. El Magistrado José Manuel Hernández Saldaña formuló voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 11, 13, 70, fracción XXXVI, 73, 78 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los numerales 56, 57 y 58 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 755 citada en esta ejecutoria, también aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 79, julio de 1994, página 57, con la clave IV.2o. J/48.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 29 de marzo de 2019 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado José Manuel Hernández Saldaña: La concesión del amparo en favor de Petróleos Mexicanos que fue otorgada por mayoría de votos no la comparto, porque considero que la operatividad del tema no funciona como se sostuvo en la ejecutoria.—De los antecedentes de este caso, se advierte que ***** y Petróleos Mexicanos suscribieron un convenio por el cual dieron por concluida la relación de trabajo, asentando en la cláusula tercera que se entregó al actor por prima de antigüedad y diversos alcances económicos, la cantidad de \$*****. En virtud de que el actor no estuvo de acuerdo, promovió juicio laboral y solicitó la reinstalación en su trabajo; pretensión que a la postre resultó procedente, pero con motivo del juicio aludido, el patrón, Petróleos Mexicanos, opuso una excepción que denominó compensación, en el sentido que, para el caso de que se condenara a reinstalar al actor se debería compensar la erogación total efectuada con motivo de la terminación del vínculo laboral y que constaba en el recibo finiquito equivalente a \$*****. La Junta declaró procedente la reinstalación del actor y a su vez la excepción de compensación, por lo cual de las condenas económicas debería descontarse la cantidad que le fue entregada al trabajador por \$*****. La propuesta mayoritaria consideró que "la decisión de la Junta fue incorrecta, porque con independencia de que el trabajador hubiese recibido el monto de \$*****, una vez retenidos los impuestos no implica que ése fue el monto total de su finiquito, sino la cantidad que recibió una vez enterados los impuestos, es decir, el finiquito fue por \$***** a cuyo importe se le retuvo por ISR \$***** que según liquidación dedujeron \$***** del importe de la indemnización y \$***** de prestaciones devengadas que arrojaron un alcance líquido \$***** entonces, se sostiene que de la condena que estableció "la Junta debió restar de la condena económica el monto total que se pagó como finiquito sin la deducción de impuesto, es decir, \$***** y no \$*****".—No comparto la concesión del amparo. Es cierto que todo trabajador debe pagar los impuestos correspondientes. Eso está fuera de toda controversia, sin embargo, no hay que perder de vista que por disposición fiscal que el mismo proyecto cita, Petróleos Mexicanos, al hacer la liquidación retuvo los impuestos, a fin de enterarlos al fisco, pero lo cierto es que esa cantidad no ingresó al patrimonio del trabajador, aunque se considere que es parte de un finiquito, de tal manera que me parece acertada la Junta al haber aplicado la excepción de compensación, es decir, después de que hubo condena a reinstalación y pago de salarios caídos, el trabajador

estaba obligado a devolver a Petróleos Mexicanos la cantidad que le entregó, porque la relativa a los impuestos quedaron con Petróleos Mexicanos como retenedor y en esos casos, no es indicativo de que el trabajador haya recibido la cantidad completa, es decir \$***** para que la entregue, porque así como está planteado el problema, me parece que el trabajador va a devolver un impuesto como si él se hubiese quedado con esa cantidad, cuando lo cierto fue que la patronal retuvo la correspondiente al ISR como correspondía por ser retenedor para enterarlo al fisco, de tal manera que el trabajador ya no está en posibilidad de hacer tal devolución a la parte patronal.

En términos de lo previsto en los artículos 3o., fracción XXI, 11, 13, 70, fracción XXXVI, 73, 78 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los numerales 56, 57 y 58 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 29 de marzo de 2019 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPENSACIÓN O DEVOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PAGADA. SI LA JUNTA CONDENA A LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR, DEBE DECLARARSE PROCEDENTE LA EXCEPCIÓN RELATIVA A LA RESTITUCIÓN DEL MONTO TOTAL DEL FINIQUITO QUE RECIBIÓ EL TRABAJADOR. El impuesto sobre el producto del trabajo se genera con motivo de los ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, de manera que si se perciben como pago del trabajo, o por condena al patrón por despido injustificado o por terminación de la relación de trabajo, persiste la obligación patronal de retener el impuesto correspondiente. Ahora bien, si con motivo de un juicio se ordena la nulidad de la renuncia, finiquito o liquidación y, consecuentemente, la reinstalación del trabajador, debe entenderse que el vínculo continuará como si jamás se hubiera interrumpido; por tanto, procede la excepción de compensación planteada por el patrón, consistente en la devolución total de la liquidación que se le entregó al trabajador con motivo de la terminación de la relación laboral, antes de la retención de impuestos al erario federal, ya que éstos corren a cargo del trabajador, al ser un tributo establecido por el legislador, por lo que la Junta deberá descontar del monto total de condena, el alcance completo de la liquidación que percibió aquél y no la cantidad líquida que se obtuvo una vez retenidos los impuestos.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.212 L (10a.)

Amparo directo 920/2018. Petróleos Mexicanos. 17 de enero de 2019. Mayoría de votos. Disidente: José Manuel Hernández Saldaña. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Carmen González Valdés.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de marzo de 2019 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA DE UN JUEZ EN MATERIA CIVIL. SE SURTE EN SU FAVOR, SI SE RECLAMA LA RESTITUCIÓN DEL PAGO DADO EN EXCESO, EN CUMPLIMIENTO A UNO DE LOS ASPECTOS DETERMINADOS EN LA SENTENCIA DE AMPARO, SIN QUE DEBA CONSIDERARSE LA MATERIA DEL JUICIO O PROCEDIMIENTO DEL QUE AQUÉL DERIVÓ.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia P/J. 83/98, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.", que la naturaleza de la acción puede determinarse mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, en el supuesto de que se hubieren mencionado. En ese sentido, si en la demanda de origen se narra para dar cumplimiento a uno de los aspectos determinados en una sentencia de amparo, derivada de un procedimiento administrativo que afectaba una relación laboral, se entregó a la quejosa una cantidad de dinero y a la postre, al definir si el fallo protector fue cumplido o no, se advierte que el pago realizado implica una cantidad superior a la que correspondía, es incontrovertible que un órgano jurisdiccional en materia civil es el competente para conocer de la demanda en que se reclama el pago del excedente, acorde con el artículo 1883 del Código Civil Federal, pues la competencia de éste debe determinarse conforme a la naturaleza de la acción y no de la relación jurídica sustancial entre las partes, lo que conduce a establecer que ésta no podrá fincarse por la materia del juicio o procedimiento del que emergió el pago dado en exceso; por tanto, si el exclusivo propósito de la acción intentada es determinar si resulta o no procedente la restitución del numerario reclamado, la competencia se surte en favor de un Juez en materia civil para conocer del asunto.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.C.29 C (10a.)

Amparo directo 874/2018. Instituto Nacional Electoral. 11 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: Raúl Sánchez Domínguez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 83/98 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 28.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO VERSA SOBRE LAS MEDIDAS COMPLEMENTARIAS TENDENTES A GARANTIZAR LA REPARACIÓN INTEGRAL CONTENIDA EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, POR VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS. SE SURTE A FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

El artículo 4 de la Ley General de Víctimas establece que son víctimas directas las personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o, en general, cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; y víctimas indirectas, los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. De igual forma, reconoce dos fuentes para denominar a una persona física como víctima, las cuales las separa por la disyuntiva "o", de lo que deriva que puede ser una u otra, a saber: como consecuencia de un delito o por las violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Estas víctimas, para acceder a la reparación integral determinada, pueden inscribirse en el Registro Nacional de Víctimas, el cual es, conforme al artículo 96 de la propia ley, el mecanismo administrativo y técnico que soporta todo el proceso de ingreso y registro de las víctimas del delito, así como de violaciones de derechos humanos, cumpliendo diversos requisitos. En este sentido, cuando en el juicio de amparo el acto reclamado verse sobre las medidas complementarias tendentes a garantizar la reparación integral contenida en la ley indicada, por violaciones graves a derechos humanos, la competencia para conocerlo se surte a favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa, toda vez que ese acto no tiene vinculación directa con la comisión de un delito, sino emanado de la solicitud que realizó el quejoso para obtener la reparación por violaciones a derechos humanos y la respuesta la emitió el comisionado ejecutivo de Atención a Víctimas, quien tiene el carácter de autoridad administrativa. Esto es, dicha reparación no deriva de una de las fuentes que vinculan a las víctimas con un delito tipificado en las leyes penales, sino de la diversa fuente por violación a derechos humanos, supuesto que no se encuentra dentro del ámbito de especialidad de un Juzgado de Distrito de Amparo en Materia Penal.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
1.9o.P.237 P (10a.)

Conflicto competencial 1/2019. Suscitado entre el Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal y el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa,

ambos en la Ciudad de México. 31 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretaria: Angélica Rodríguez Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de marzo de 2019 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL RECURSO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA, INTERPUESTO POR UN REO RECLUIDO EN UN CENTRO PENITENCIARIO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE UBICQUE ESE CENTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA). Cuando en la demanda de amparo indirecto el acto reclamado es la resolución en la que se declaró infundado el recurso de revisión extraordinaria de sentencia ejecutoriada, previsto en los artículos 424 a 430 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado, en el que se solicitan el reconocimiento de inocencia y la reducción de la pena, tiene aplicabilidad la hipótesis de competencia prevista en el artículo 37, párrafo primero, de la Ley de Amparo, que indica que será competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución el acto reclamado, en virtud de que quien interpuso el recurso de revisión extraordinaria, busca la declaratoria de inocencia, la anulación de la sentencia condenatoria o la reducción de la pena, y si se determina que no prosperó el recurso intentado para tal fin o prosperó parcialmente, es indudable que continuará privado de su libertad en el lugar destinado para su reclusión y, por ende, dicho acto se seguirá ejecutando en el lugar donde se encuentra recluso; por tanto, es competente para conocer del juicio el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se ubique el centro penitenciario, aun cuando este acto sea de carácter negativo, porque tiene efectos positivos, con principios de ejecución material en el lugar en que está recluso el quejoso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.58 P (10a.)

Conflicto competencial 17/2018. Suscitado entre el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de México con residencia en Naucalpan de Juárez y el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ramírez Gómora. Secretaria: Lilitiana Pérez Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. LA LEY NO REGULA CASUÍSTICAMENTE LAS HIPÓTESIS DE SU INOPERANCIA. La declaración de inoperancia de un concepto de violación, expresado en el juicio de amparo indirecto,

tiene apoyo en los artículos 108, fracción VIII y 74, fracciones II y IV, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia 1336, emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-Septiembre 2011, Tomo II, Procesal Constitucional 1, Común, Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, página 1499, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES."; sin que exista un precepto en particular que catalogue casuísticamente la inoperancia de los motivos de desacuerdo, pues resultaría complejo y posiblemente insuficiente, resumir en una norma la multitud de hipótesis que llevan a declarar la inoperancia de un concepto de inconformidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.2o.C.7 K (10a.)

Amparo en revisión 220/2017. Úrsula Piñeyro Garza. 20 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretario: Luis Román Lechuga Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCURSO MERCANTIL. LOS ACREEDORES RECONOCIDOS QUE SUSCRIBIERON EL CONVENIO RELATIVO NO ESTÁN LEGITIMADOS PARA COMPARECER AL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE RECLAME LA RESOLUCIÓN QUE LO APROBÓ, PUES LA REPRESENTACIÓN EN DEFENSA DE SUS DERECHOS CORRESPONDE AL CONCILIADOR. El concurso mercantil consta de tres etapas sucesivas: 1. La inicial o de declaración de concurso mercantil; 2. La conciliación, que tiene como finalidad lograr la conservación de la empresa del comerciante mediante el convenio que suscriba con sus acreedores reconocidos; y, 3. La quiebra, cuya finalidad es la venta de la empresa del comerciante, de sus unidades productivas o de los bienes que la integran para el pago a los acreedores. La Ley de Concursos Mercantiles establece que podrán demandar la declaración de concurso mercantil: a) El propio comerciante que considere que ha incurrido en el incumplimiento generalizado de obligaciones; b) Cualquier acreedor del comerciante; y, c) El Ministerio Público. Para ser declarado en concurso mercantil se requiere de varios supuestos: I. La existencia de un comerciante; II. El incumplimiento generalizado de ese comerciante en el pago de sus obligaciones; y, III. La pluralidad o multiplicidad de acreedores del comerciante. Ahora bien, los acreedores reconocidos que suscribieron el convenio en el concurso mercantil, entre las sociedades concursadas y los acreedores reconocidos, no tienen la calidad de terceros interesados, para acudir por sí al juicio de amparo, en el que se señaló como acto reclamado la aprobación de

los convenios concursales, ya que solamente debe comparecer el conciliador al ser el único legitimado para defender la subsistencia de éstos; por tanto, carecen de legitimación para comparecer al juicio de amparo, pues la representación en defensa de sus derechos corresponde al conciliador.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.113 C (10a.)

Queja 166/2018. Pequod, S. de R.L. 16 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Fernando Aragón González.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE EL TRIBUNAL LABORAL BUROCRÁTICO Y EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL ESTADO DE DURANGO. AL NO PREVER LA LEGISLACIÓN ESTATAL EL ÓRGANO QUE DEBE DIRIMIRLO, TIENEN COMPETENCIA PARA ELLO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Conforme a los puntos cuarto, fracción II, octavo, fracción II y décimo, del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, se advierte que éstos son competentes para dirimir las cuestiones competenciales a que hacen referencia los numerales 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 705, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo; con excepción de aquellos entre los indicados órganos colegiados. En ese sentido, cuando el conflicto se suscita entre el Tribunal Laboral Burocrático del Poder Judicial y el Tribunal de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Durango, es decir, dos órganos jurisdiccionales pertenecientes a esa entidad federativa, se surte una hipótesis que no está prevista en la Constitución Federal, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ni en la Ley Federal del Trabajo, y tampoco se prevé autoridad jurisdiccional alguna para resolverlo en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicho Estado, o alguna otra legislación local. Por tanto, ante la falta de regulación que otorgue expresamente competencia a una autoridad jurisdiccional para dilucidar este tipo de controversias, conforme al artículo 17, segundo párrafo, constitucional, al Acuerdo 5/2013 citado, y a la aplicación analógica de la jurisprudencia 2a./J. 34/97, de rubro: "COMPETENCIA. CONFLICTO ENTRE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE

LAS AUTORIDADES DEL ESTADO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL MISMO ESTADO. SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.", los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para dirimir ese tipo de conflictos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.
XXV.4o.1 L (10a.)

Conflicto competencial 3/2018. Suscitado entre el Tribunal Laboral Burocrático del Poder Judicial y la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Durango. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Cruz Hernández. Secretario: José Antonio Medina Espadas.

Nota: El Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/97 citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2173; y Novena Época, Tomo VI, agosto de 1997, página 119, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONSENTIMIENTO INFORMADO. REQUISITOS PARA CONSIDERAR SATISFECHO ESE DERECHO HUMANO, CUANDO SE TRATE DE LA APLICACIÓN DE UN MÉTODO ANTICONCEPTIVO PERMANENTE O DEFINITIVO PARA LA MUJER.

De conformidad con los artículos 80, 81 y 82 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, antes de llevar a cabo cualquier procedimiento quirúrgico, diagnóstico o tratamiento, es necesario recabar una autorización por escrito del paciente o las personas que legalmente puedan representarlo, en el que no podrán emplearse abreviaturas y deberán expresarse, con toda claridad, las acciones a seguir por el personal médico. Asimismo, en términos del artículo 83 del propio ordenamiento, si el procedimiento importa la extirpación de tejido orgánico del paciente, ese consentimiento, además, deberá estar firmado por dos testigos idóneos designados por el propio interesado o por la persona que suscriba el documento respectivo. Ahora, tratándose de la aplicación de un método anticonceptivo permanente o definitivo para la mujer, como la oclusión tubaria bilateral, mediante la técnica de "Kroener" o fimbriectomía, que involucra el retiro o amputación de una parte de los canales ováricos de la paciente, para considerar satisfecho el derecho humano al consentimiento informado, es indispensable que esa autorización esté precedida de una o varias sesiones de consejería, en forma previa a su realización,

como se advierte del punto 6.5 de la Norma Oficial Mexicana, NOM-005-SSA2-1993, De los Servicios de Planificación Familiar; pues de lo contrario, es decir, ante el incumplimiento de cualquiera de los requisitos indicados, el consentimiento otorgado por la paciente, aun cuando conste por escrito y ostente su firma como directa interesada, no podrá considerarse debidamente informado y la conducta observada por el personal médico resultará equiparable a una esterilización forzada, que constituye una forma grave de violencia contra la mujer, en este caso, derivada de una negligencia médica.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.7o.A.30 A (10a.)

Amparo directo 230/2018. 4 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Bolívar López Flores.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. XLIII/2012 (10a.), de título y subtítulo: "CONSENTIMIENTO INFORMADO. DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS PACIENTES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 478.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO DE COMODATO. SI SE EJERCE LA ACCIÓN PERSONAL DE SU TERMINACIÓN CONTRA LOS FAMILIARES (CAUSAHABIENTES) DEL COMODATARIO, DEBE PARARLES PERJUICIO, SI ÉSTE FALLECIÓ (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Existen dos elementos esenciales que caracterizan la figura del comodato y que lo distinguen de los demás contratos: a) La obligación de una persona, denominada comodante, de conceder a título gratuito el uso de un bien no fungible a otra persona que se denominará comodatario; y, b) La obligación del comodatario de restituir el bien objeto del comodato en cuanto así lo exija el comodante. El contrato de comodato es un acuerdo de voluntades que ordinariamente se celebra en atención a ciertos valores de importancia para la vida y el desarrollo de una sociedad, como lo son la solidaridad, la ayuda mutua, el altruismo y la empatía ante las necesidades personales y económicas del resto de las personas que constituyen una comunidad. En ese tenor, se señala que el contrato de comodato es un acuerdo de voluntades que no siempre se lleva a cabo gracias a un pacto expreso –ya sea verbal o escrito– sino que en algunas ocasiones dada la dinámica social en la que nos desarrollamos es tácito. Ahora bien, el artículo 2515 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que el comodato termina con la muerte del comodatario, ya que el beneficio concedido individualiza a la

persona, por lo que con base en ese precepto no existe razón legal para que a la muerte de éste, sus familiares continúen en la ocupación del bien raíz en virtud de que entraron a poseer con autorización del comodatario, de tal forma que resultan causahabientes. Lo anterior es así, ya que la posesión que detenten personas distintas al comodatario, como lo son los familiares ocupantes, no es por causa diversa de la posesión del comodatario, ni por derecho propio, sino que se hace derivar de la autorización que el comodante le otorgó al comodatario, en consecuencia, si éste fallece, sus parientes deben soportar las consecuencias jurídicas de la extinción del contrato, esto es, debe pararles perjuicio la acción personal de terminación de contrato que se ejerza en su contra, toda vez que dicho acto jurídico genera entre las partes derechos personales. El comodato crea un derecho personal, porque uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso y disfrute de una cosa no fungible, y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.127 C (10a.)

Amparo directo 742/2018. Lucía Suárez Páez y otro. 4 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Lidia Verónica Guerrero Quezada.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de marzo de 2019 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. SI CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITE UNA NUEVA SENTENCIA QUE CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES LA DE PRIMERA INSTANCIA, SE ACTUALIZA EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

AMPARO EN REVISIÓN 64/2018. 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ. PONENTE: NEÓFITO LÓPEZ RAMOS. SECRETARIO: FERNANDO ARAGÓN GONZÁLEZ.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Los agravios formulados por la quejosa son fundados.

La delimitación de alcances de la expresión "el que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive", previsto en la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio, pertenece

a un criterio objetivo de fijación de costas, regido por el sistema de la compensación en indemnización obligatoria, pues se obliga por ley a pagar costas, a título de indemnización, a quien injustamente obligó a otro a comparecer a juicio en la segunda instancia.

El sistema de costas procesales que se regula en el Código de Comercio busca ante todo evitar que las personas acudan a juicios o recursos innecesarios.

La expresión de "el que fuere condenado" debe entenderse como "el que fuere sentenciado", es decir, en esa acepción deben quedar incluidas no únicamente las sentencias que condenan, sino también las que absuelven, o no son definitivas.

La expresión "dos sentencias conformes de toda conformidad", debe entenderse como dos sentencias iguales en su parte resolutive, en las que el fallo primario subsista en sus términos y no sufra ninguna variación ni modificación en relación con el que se emita en segunda instancia.

Para la procedencia de la condena en costas en términos de ese precepto legal, no es necesario que exista una parte vencedora y una vencida, en el sentido de que la vencedora haya obtenido todo lo que pretendió, pues aun en el caso de que en la sentencia de primera instancia se haya condenado sólo respecto de algunas prestaciones, se actualiza la hipótesis normativa cuando dicha sentencia es confirmada en sus términos en segunda instancia.

El juzgador se encuentra facultado para condenar, oficiosamente, a la parte sentenciada, sin que sea necesario, por consiguiente, que exista petición alguna de la parte vencedora o no vencida, ni la existencia de alguna declaración efectuada sobre la condena o absolución en costas en el fallo de primer grado.

Cuando tanto el actor como el demandado obtienen en primera instancia sentencia parcialmente favorable y al apelarla ambos se confirma en sus términos, cada uno debe soportar las que haya originado, pues acorde con el sistema de compensación e indemnización de carácter objetivo y obligatorio previsto en el citado código, la condena al pago de costas obedece al propósito de restituir a quien injustificadamente sea llevado a un tribunal de los gastos necesarios que erogue a causa del procedimiento.

Además, la expresión relativa a "dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive", debe entenderse como dos sentencias igua-

les en su parte resolutive, en las que el fallo primario subsista en sus términos y no sufra ninguna variación ni modificación en relación con el que se emita en segunda instancia.

El criterio de plena identidad o igualdad se identifica como el núcleo de la expresión "dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive", lo que implica que cualquier modificación –por mínima que sea–, que en apelación sufra la sentencia de primera instancia, en su parte resolutive, ello tendría por consecuencia destruir la condición de estar frente a una sentencia conforme de toda conformidad para los efectos de lo señalado en el artículo 1084, fracción IV, del Código de Comercio.

La razón por la que se condena en costas en términos de la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio, es que el apelante obliga a su contraparte a acudir a segunda instancia de manera injustificada, esto es, cuando resulta infructuoso el haber litigado en esa instancia porque el resultado objetivo de haberla instaurado fue el de que la sentencia de primer grado permaneció inalterada; lo que no acontece cuando cambia el sentido de ésta, aunque sea mínimamente, en tanto que en ese supuesto la comparecencia a segunda instancia deviene objetivamente justificada, sin importar cuán mínima sea la modificación que sufra en segunda instancia una sentencia, en su parte resolutive ello es suficiente para justificar la intervención judicial y, por tanto, para eliminar el supuesto de que deban pagarse costas judiciales.

Se está ante dos sentencias conformes de toda conformidad, cuando éstas son iguales o idénticas en sus resolutivos, lo que no implica llegar al extremo de arribar a la idea de que los resolutivos sean exactamente iguales, incluso, gramaticalmente o al nivel de puntos y comas, pero sí que exista identidad en lo ya fallado en primera instancia, esto es, que se esté ante una sentencia de segunda instancia que confirme lo fallado en la primera instancia.

Tal criterio es armónico con la idea de justificación de la intervención judicial, pues obviamente, en los casos en que la sentencia de apelación revoque o modifique lo primeramente fallado, es posible asumir que una de las partes tuvo que activar esa segunda instancia como medio necesario para reclamar un punto de justicia e, incluso, ello es igualmente aplicable en aquellos casos en que una vez activada la segunda instancia, el órgano jurisdiccional que conoce de la misma, decide oficiosamente modificar o revocar la sentencia de primera instancia, pues ello es suficiente para justificar que fue necesario activar la apelación o recurso respectivo.

No se trata, entonces, de dos sentencias ideológicamente iguales sólo en lo sustancial, y en las que se permitan pequeños ajustes o alteraciones en

los hechos o en el derecho, sino de dos sentencias que si bien no son literalmente idénticas, sí tengan identidad de hechos y de derecho en su parte resolutive, esto es, se trata básicamente de una sentencia de primera instancia dictada en un sentido, y de otra diversa, dictada en segunda instancia, que la confirme.

Aun en el supuesto de que la sentencia dictada en segunda instancia revocara o modificara la sentencia dictada en primera instancia, derivado de un error judicial menor de naturaleza aritmética, gramatical u otra por parte del Juez apelado, ello bastaría para justificar la intervención judicial de alzada pues, finalmente, una de las partes tuvo que recurrir al medio de impugnación para la corrección o aclaración de dicho error y ello rompe el ciclo de dos sentencias conformes de toda conformidad.

Ello puede parecer no equitativo en todos los casos, pues puede ocurrir que por menores diferencias entre una sentencia y otra, una parte llevada injustamente a juicio o a un recurso pierda el derecho a ser indemnizada en sus gastos procesales; sin embargo, cuando menos no queda lugar a duda de que la intención del legislador fue, precisamente, esa la de que el criterio objetivo de condena a costas previsto en el artículo 1084, fracción IV, del Código de Comercio, se active única y exclusivamente en los casos en que existan dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, y de que la interpretación de ello está reglada por un criterio de identidad de fundamentos de hecho y de derecho, y no de ideología general aceptando diferencias no sustanciales.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 117/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del contenido siguiente:

"Décima Época
"Registro digital: 2015692
"Instancia: Primera Sala
"Tipo de tesis: jurisprudencia
"Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017 «y Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas»
"Materia: civil
"Tesis: 1a./J. 117/2017 (10a.)
"Página: 284

"COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL PREVER COMO CONDICIÓN PARA LA CONDE-

NA A SU PAGO 'QUE FUERE CONDENADO POR DOS SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD', IMPLICA LA OBLIGACIÓN DE QUE AMBOS FALLOS PRESENTEN IDENTIDAD EN SU PARTE RESOLUTIVA. El precepto citado establece que el que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive siempre será condenado en costas abarcando la condena ambas instancias, lo que implica la obligación de que ambos fallos presenten identidad en su parte resolutive, esto es, que el fallo de segunda instancia confirme el de primera, pues ante cualquier motivo de modificación o revocación del primero, no puede colmarse dicha condición de identidad, lo que es acorde con la intención de esa medida legislativa, que busca condenar en costas al apelante que obligue a su contraparte a acudir a la segunda instancia de manera injustificada, esto es, por ser infructuoso el litigio de esa instancia al quedar en los mismos términos la sentencia de primer grado, pero si se cambia el sentido de ésta –en su parte resolutive–, aunque sea mínimamente, se justifica haber exigido la intervención judicial de alzada, pues ésta fue necesaria para corregir o enmendar algún error de hecho o de derecho en que se incurrió en la primera instancia."

Las costas constituyen los gastos procesales que pueden ser reclamados de la parte vencida o sentenciada cuando existe una resolución judicial que así lo declare.

La fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio dispone:

"Artículo 1084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

"Siempre serán condenados:

"...

"IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y..."

La condena en costas, prevista por la norma jurídica transcrita, tiene por objeto resarcir a la parte que obtuvo, de las erogaciones que se vio obligada a realizar al acudir ante los tribunales en defensa de sus derechos, es decir, condenar al vencido o sentenciado al pago de costas cuando hay dos sentencias conformes de toda conformidad, para resarcir los gastos efectuados por

su contraria, quien se vio obligada a acudir a instancias judiciales, con el objeto de que se le reconociera un derecho que así se hizo.

Para que surjan dos sentencias conformes de toda conformidad, son distintos los casos en los que se puede actualizar tal hipótesis, entre otros, los siguientes:

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN	RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA	AMPARO DIRECTO O INDIRECTO SEGUN LA NATURALEZA DEL ACTO	RECURSO DE REVISIÓN (EN SU CASO)	CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO	CONDENA EN COSTAS POR DOS SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD
Condena	Demandado	Confirma	Quejoso demandado Niega amparo	Confirma	X	Demandado
Absuelve	Actor	Confirma	Quejoso actor Niega amparo	Confirma	X	Actor
Condena en parte y absuelve en otra	Ambas partes	Confirma	Niega amparo	Confirma	X	No procede (cada parte asume sus costas)
Condena	Demandado	Revoca	Quejoso actor Concede amparo por violación a la garantía de legalidad	Confirma	Deja insubsistente la sentencia reclamada y dicta otra en la que confirma la de primera instancia	Demandado
Absuelve	Actor	Revoca	Quejoso demandado Concede amparo por violación a la garantía de legalidad	Confirma	Deja insubsistente la sentencia reclamada y dicta otra en la que confirma la de primera instancia	Actor
Condena	Demandado	Revoca	Quejoso actor Niega	Revoca y concede amparo por violación a la garantía de legalidad	Deja insubsistente la sentencia reclamada y dicta otra en la que confirma la de primera instancia	Demandado
Absuelve	Actor	Revoca	Quejoso demandado Niega	Revoca y concede amparo por violación a la garantía de legalidad	Deja insubsistente la sentencia reclamada y dicta otra en la que confirma la de primera instancia	Actor

Existen otros supuestos en los que se actualiza la hipótesis de dos sentencias conformes de toda conformidad, pero en todos ellos, lo fundamental es que exista identidad entre el fallo de primera y el de segunda instancia para que al vencido o sentenciado se le deba condenar al pago de costas.

Tal hipótesis versa sobre el sistema de la compensación o indemnización, que responde al propósito de restituir a quien injustificadamente ha sido llevado a un tribunal de las erogaciones, gastos y pagos en que hubiera incurrido por razones del procedimiento.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 55/2013, en sesión de veintiuno de mayo de dos mil catorce, consideró que en todos los casos en los que la conformidad de las sentencias de primera y de segunda instancias derive de la concesión de un amparo, queda por definición excluida la aplicación de la fracción IV del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México pues, en esos supuestos, el recurso intentado no fue, en principio, injustificado ni infructuoso, en el entendido de que, cuando se presenta el supuesto normativo previsto en la fracción IV del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la condena en costas deberá decretarse, tal como lo dispone la ley, sin que sea válido que el juzgador ejerza su prudente arbitrio para concluir cuál de las partes pudo haberse conducido con temeridad o mala fe; pero si no se diera la hipótesis aludida, es incuestionable que el juzgador se encuentra facultado para valorar prudentemente ese comportamiento procesal de las partes a fin de condenar a la que hubiese procedido con dolo, mala fe o temeridad, no olvidando, además, que ese prudente discernimiento de que gozan en nuestro país las autoridades judiciales servirá para valorizar si los gastos erogados fueron o no los estrictamente necesarios para el debido desarrollo del proceso.

De esa ejecutoria surgió la tesis aislada invocada por la autoridad responsable y por la Juez de amparo del contenido siguiente:

"Décima Época
"Registro digital: 2008087
"Instancia: Primera Sala
"Tipo de tesis: aislada
"Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
"Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014 «y Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas»
"Materias: común y civil
"Tesis: 1a. CDXLI/2014 (10a.)
"Página: 219

"COSTAS. NO HA LUGAR A SU CONDENA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA

EL DISTRITO FEDERAL, CUANDO LA CONFORMIDAD ENTRE LOS FALLOS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIAS DERIVA DEL CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO. El artículo 140, fracción IV, del código adjetivo civil para el Distrito Federal prevé la condena en costas cuando se dictan dos sentencias conformes de toda conformidad; sin embargo, este supuesto no debe tenerse por actualizado cuando, al resolver un recurso ordinario, el fallo de segundo grado modifica o revoca la decisión de primera instancia y es por virtud de la concesión de un amparo o de algún otro medio de defensa extraordinario, que el tribunal de alzada se ve constreñido a dictar un nuevo fallo para confirmar la decisión impugnada y, en consecuencia, ello da lugar a que exista identidad entre ambas sentencias. Al respecto, se parte de la base de que la confirmación en sus términos de la sentencia de primera instancia permite presumir, en principio, que el recurso intentado fue injustificado, infructuoso y que demoró o entorpeció la ejecución de la sentencia recurrida, no siendo válido que el juzgador ejerza su prudente arbitrio para concluir cuál de las partes pudo haberse conducido con temeridad o mala fe, ante la taxatividad del precepto; sin embargo, en los casos en los que la conformidad de las sentencias de primera y segunda instancias deriva de la concesión de un amparo queda, por definición, excluida la aplicación de la fracción IV del aludido artículo 140 del código sustantivo; esto, al margen de que el órgano jurisdiccional pueda tener por actualizada alguna otra hipótesis de las enunciadas en ése o en otro precepto legal aplicable al caso concreto."

Sin embargo, la tesis aislada transcrita no constituye jurisprudencia y no es obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

Aunque es una práctica judicial general que el criterio del Alto Tribunal de la República resulte orientador para resolver un caso análogo, no es obligatorio atenderlo y mientras no exista jurisprudencia, sí existe la facultad para el órgano jurisdiccional de precisar si se acoge al criterio referido, o bien, debe externar las razones por las cuales se aparta del precedente o tesis aislada, sin que esto último menoscabe la facultad del Supremo Tribunal de establecer la jurisprudencia que rija en su momento, con posterioridad, cuando el criterio del tribunal de menor jerarquía entre en contradicción con otro de igual jerarquía.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 32/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del contenido literal siguiente:

"Décima Época
"Registro digital: 2016525

"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 847, y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de abril de 2018 a las 10:10 horas

"Materia: común

"Tesis: 2a./J. 32/2018 (10a.)

"TESIS DE JURISPRUDENCIA, AISLADAS O PRECEDENTES INVOCADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE SOBRE SU APLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, AL MARGEN DE QUE EL QUEJOSO EXPRESE O NO RAZONAMIENTOS QUE JUSTIFIQUEN SU APLICACIÓN. El artículo 221 de la Ley de Amparo establece que cuando las partes invoquen tesis de jurisprudencia o precedentes expresarán los datos de identificación y publicación, y de no haber sido publicadas, bastará que se acompañen copias certificadas de las resoluciones correspondientes. Así, cuando el quejoso transcribe en su demanda de amparo una tesis de jurisprudencia, implícitamente puede considerarse que pretende que el órgano jurisdiccional la aplique al caso concreto, por lo que éste debe verificar su existencia y determinar si es aplicable, supuesto en el cual, ha de resolver el asunto sometido a su jurisdicción conforme a ella, y si se trata de una tesis aislada o de algún precedente que no le resulte obligatorio, precisar si se acoge al criterio referido o externar las razones por las cuales se separa de él, independientemente de que el quejoso hubiere razonado su aplicabilidad al caso concreto; de modo que no puede declararse inoperante un concepto de violación ante la falta de justificación de los motivos por los cuales el quejoso considera que la tesis de jurisprudencia, aislada o precedente es aplicable."

También es aplicable al caso, en ese sentido, la jurisprudencia 2a./J. 195/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente contenido:

"Décima Época

"Registro digital: 2013380

"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 38, Tomo I, enero de 2017 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas»

"Materia: común

"Tesis: 2a./J. 195/2016 (10a.)

"Página: 778

"TESIS AISLADAS. LAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENEN CARÁCTER ORIENTADOR, NO GENERAN DERECHOS NI SON SUSCEPTIBLES DEL EJERCICIO DE IRRETROACTIVIDAD. Del análisis integral y sistemático de los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215, 217, 218, primer párrafo, 222 al 226 y 228 de la Ley de Amparo, se desprende que de manera expresa se concede carácter obligatorio a la jurisprudencia, particularidad que no comparte con las tesis aisladas que se generan en los fallos de los órganos terminales del Poder Judicial de la Federación. Atento a lo anterior, los criterios que aún no integran jurisprudencia no pueden invocarse como un derecho adquirido por las partes y, por tanto, sujeto al principio de no aplicación retroactiva en su perjuicio. Congruente con ello, a falta de jurisprudencia definida sobre un tema determinado y cuando exista un criterio aislado o precedente aplicable para la solución de un caso concreto, debido al carácter orientador que esta Superioridad les ha conferido y el principio de seguridad jurídica, es dable mas no obligatorio que los órganos jerárquicamente inferiores lo atiendan en sus resoluciones, mediante la cita de las consideraciones que las soportan y, en su caso, de la tesis correspondiente y de existir más de uno, puede el juzgador utilizar el que según su albedrío resulte correcto como parte del ejercicio común de su función jurisdiccional."

Recapitulando, es claro que conforme al criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no procede la condena en costas con fundamento en la fracción IV del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, cuando la conformidad de las sentencias de primera y segunda instancias surge con motivo de la concesión de un amparo.

Esa tesis aislada se funda en que en el acto materia del amparo el tribunal de segundo grado llegó a estimar que el recurrente había demostrado sus inconformidades y ello dio lugar a rectificar la decisión de primer grado que la autoridad de alzada estimó inexacta, por lo que, en principio, no fue injustificado ni infructuoso el medio de impugnación hecho valer, pues no fue inútil dado que, incluso, se llegó a obtener una parte o la totalidad de lo pedido; de ahí que sin considerar si la conducta desarrollada por las partes fue dolosa o temeraria, si hubo mala fe o si no la hubo, concluyó que el criterio objetivo impuesto por el legislador no se actualiza en los casos en que se presenta la situación que se ha descrito, porque la descripción objetiva, en los términos que ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se verifica en sus términos.

El criterio contenido en la tesis aislada consiste en que en todos los casos en los que la conformidad de las sentencias de primera y de segunda

instancias derive de la concesión de un amparo, queda por definición excluida la aplicación de la fracción IV del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Esa disposición legal es de idéntico contenido al previsto en la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio.

Sin embargo, como lo precisó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución correspondiente a la sesión de once de julio de dos mil dieciocho, este órgano jurisdiccional, ejerciendo su arbitrio judicial, debe dar solución al problema identificado, pues la divergencia de criterios, en todo caso, puede ser conocida por la superioridad por las vías legales correspondientes.

Portanto, este Tribunal Colegiado en uso del arbitrio judicial, respetuosamente, considera que hay razones para apartarse del criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no forma jurisprudencia al momento de resolver.

Una primera razón es que el sentido literal de la norma, no distingue expresamente sobre el origen de la resolución de la cual derive el resultado de la coincidencia de las resoluciones y tampoco prevé expresa o tácitamente que la coincidencia en la parte resolutive entre la de primera y segunda instancias deba provenir del criterio inicial de las autoridades responsables en su jurisdicción ordinaria, desde la primera resolución.

De manera que del texto legal deriva como norma que procede la condena en costas cuando existan dos sentencias conformes de toda conformidad, sin tener en cuenta la condena en costas; y no queda excluido el caso en que la coincidencia sea por el resultado del criterio de una ejecutoria de amparo.

En cambio, la necesidad de agotar una instancia extraordinaria como el juicio de amparo hasta en las dos instancias en la vía indirecta, para llegar a corregir la ilegalidad del acto de la autoridad que motivó que en su inicio no se surtiera la coincidencia de las dos sentencias en la parte resolutive y, dado que en el amparo no hay condena en costas, queda más evidente la justificación de que haya condena en costas para quien interpuso la apelación y que por una resolución al final declarada ilegal en el amparo, inicialmente quedó fuera del supuesto legal para ser condenado.

El hecho de que inicialmente no se haya dado la coincidencia y que no se surta el supuesto de dos sentencias conformes de toda conformidad

dependerá de una resolución que en la instancia de amparo es declarada inconstitucional.

De modo que lo cierto es que si la resolución de segunda instancia varía por el efecto protector, aunque en un primer momento no había dos sentencias conformes, al darse el cumplimiento al efecto protector se produce el resultado de que las dos sentencias coincidan en su parte resolutive y debe proceder la condena en costas, porque es indudable que por medio del amparo se tutela el derecho fundamental de legalidad que al resultar transgredido motiva su restitución.

En realidad, lo que ocurre es que se está en el supuesto de que la autoridad en una primera sentencia no aplicó debidamente la norma aplicable al caso, dejó de aplicar la que regía a esté, o aplicó una norma que no es aplicable al caso, o bien, omitió valorar alguna prueba que cambiaría el sentido, o no la valoró debidamente o dejó de estudiar un agravio fundamental; todo lo cual lleva al supuesto de que en realidad la Sala, desde su primer resolución, debió confirmar en sus términos la sentencia de primera instancia y, al no hacerlo, obligó al afectado por esa resolución que a la postre resultó inconstitucional, a promover el amparo.

De ahí que exentar del pago de costas cuando la sentencia es motivada por un efecto protector del amparo, aunque dé como resultado jurídico que exista un vencido o condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad, implica que el vencedor no puede tener derecho a las costas en un caso en que si la Sala, desde su primera resolución, hubiera cumplido con el derecho fundamental de legalidad y de seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales, habría confirmado la sentencia apelada en sus términos y condenado al pago de costas en ambas instancias.

Es decir, la existencia de una sentencia de segunda instancia que viola el derecho fundamental de legalidad y de seguridad jurídica de una de las partes, quien acude al juicio de amparo a solicitar la protección de la Justicia de la Unión y ésta le es otorgada para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y, en restitución de los derechos fundamentales violados al quejoso, emite una nueva sentencia en la que confirma en todos sus términos la sentencia de primera instancia, no debe ser factor para considerar que la confirmación en sus términos de la sentencia de primera instancia no haga patente el hecho de que el recurso intentado fue injustificado, infructuoso y que demoró o entorpeció la ejecución de la sentencia recurrida en apelación.

Cuando un acto de autoridad se califica de ilegal por haber violado el derecho fundamental de legalidad previsto por el artículo 14 constitucional o de seguridad jurídica, debida fundamentación y motivación consagrado en el artículo 16 constitucional, en detrimento de la parte quejosa, el efecto restitutorio obliga a la Sala a acatar esa garantía y resolver, como debió hacerlo desde un inicio, por lo que, como consecuencia del efecto protector, el apelante que inicialmente obtuvo un beneficio, logró tal situación por una sentencia que al final es declarada ilegal en el amparo; por lo que el apelante por el efecto del amparo resulta vencido y sentenciado por dos sentencias conformes de toda conformidad.

La sentencia dictada en segunda instancia ilegal y violatoria de derechos fundamentales queda anulada cuando en la ejecutoria de amparo así se establece, y los efectos de la sentencia protectora no son más que aquellos que se emiten con el propósito de restituir al solicitante del amparo en el pleno goce de sus derechos, por lo que la autoridad responsable que se ve constreñida a emitir un nuevo fallo, en el que confirma la sentencia de primera instancia, no debe dejar de condenar en costas al apelante que haya sido condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad.

Por tanto, aun cuando en principio la apelante haya obtenido resolución favorable y hasta ese momento el recurso no fue infructuoso; lo cierto es que si con motivo de una ejecutoria de amparo la autoridad responsable se ve obligada a emitir una nueva sentencia que confirma en todas sus partes la de primera instancia, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 1084, fracción IV, del Código de Comercio, puesto que la sentencia emitida, naturalmente en un primer momento, fue ilegal y violatoria de derechos fundamentales, por lo que no puede servir como base para absolver al apelante que al final sí se coloca en la situación de vencido o sentenciado por dos sentencias conformes de toda conformidad, lo que surte, en sentido literal, la hipótesis de condena en costas en favor de la parte que se vio obligada a acudir a la segunda instancia e, incluso, a promover el juicio de amparo y en la vía indirecta, en su caso, al recurso de revisión, para lograr que se dicte una sentencia respetuosa de la garantía (sic) de legalidad, y que con el efecto protector obliga a la Sala o, en su caso, al Juez a resolver como debió hacerlo desde el primer momento.

La otra razón para apartarse del criterio en análisis es que con la condena en costas por dos sentencias conformes de toda conformidad se cumple cabalmente con la finalidad de las costas que es resarcir al vencedor de los gastos en que tuvo que incurrir para lograr el reconocimiento de su derecho; por lo que se le indemniza de esos gastos, porque el tiempo transcurrido es irreparable.

En el caso, la sentencia que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto 832/2017-II, que dio origen a este recurso de revisión, fue dictada en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo indirecto 544/2016-I, del índice del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

En ese juicio de amparo indirecto se analizó la sentencia dictada el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, en el toca 373/2011/16, por la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en la que revocó la resolución interlocutoria emitida por el Juez Cuadragésimo Séptimo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el dos de marzo de dos mil dieciséis, que decretó procedente el incidente de prescripción para ejecutar la sentencia definitiva en el juicio ejecutivo mercantil 1059/2010, para ahora resolver que no había sido procedente el incidente aludido y ordenó continuar con el trámite de ejecución de sentencia definitiva.

Los efectos para lo que se concedió el amparo a la parte quejosa en el juicio de amparo indirecto 544/2016-I, fueron para que la Sala responsable realizara lo siguiente:

"1. Deje insubsistente la resolución de diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, dictada en el toca de apelación 373/2011/16, derivada del incidente de prescripción para ejecutar la sentencia en el juicio ejecutivo mercantil 1059/2010, del índice del Juzgado Cuadragésimo Séptimo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

"2. Emita otra resolución en la que, dejando subsistente el estudio de los agravios que no fueron materia de impugnación y siguiendo los lineamientos vertidos en esta sentencia, declare infundado el argumento identificado como 'primer agravio', determinando que operó la prescripción negativa de la ejecución de sentencia y confirme la resolución de dos de marzo de dos mil dieciséis, dictada en el incidente de prescripción de sentencia, en la que se declaró procedente dicho incidente."

El efecto protector fue claro y por vicios de fondo, en tanto que ordenó a la Sala que declarara infundado el argumento identificado como primer agravio, determinando que operó la prescripción negativa de la ejecución de la sentencia y confirmara la resolución de primera instancia que declaró procedente dicho incidente.

Esa sentencia de amparo fue impugnada por el tercero interesado y se confirmó por este colegiado.

En cumplimiento al efecto protector, la Sala responsable dejó insubsistente la sentencia de diecisiete de mayo de dos mil dieciséis y emitió una nueva el dos de agosto de dos mil diecisiete, en el toca 373/2011/16, en la que confirmó la resolución interlocutoria emitida por el Juez Cuadragésimo Séptimo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el dos de marzo de dos mil dieciséis, en el incidente de prescripción para ejecutar la sentencia definitiva en el juicio ejecutivo mercantil 1059/2010, y en el tercer resolutivo estableció: "Tercero. Esta Sala no condena en costas a la apelante y actora *****", Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero *****".

El resolutivo aludido, que tiene sustento en la última consideración efectuada por la Sala responsable, fue emitido con plena libertad de jurisdicción, porque en el amparo indirecto anterior únicamente se constrictó a la Sala responsable a dictar una nueva resolución en la que determinara que el plazo de tres años para ejecutar la sentencia definitiva dictada en el juicio ejecutivo mercantil de origen, previsto por el artículo 1079 del Código de Comercio² había transcurrido sin interrupción, por tanto, el incidente de prescripción para ejecutar la sentencia definitiva promovido por la demandada, ahora tercero interesada, era procedente; sin embargo, nada se estableció en relación con la condena en costas, por lo que, al no habersele vinculado al respecto, obró con plenitud de jurisdicción.

La fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio regula la condena en costas sobre la base del vencimiento puro, que da lugar a la compensación o indemnización obligatoria, en favor de la parte que venció; de manera que quien pierde debe resarcir al vencedor de las molestias, erogaciones y perjuicios que tuvo que realizar en el juicio para el reconocimiento de su derecho y obligar al perdedor a cumplir.

Tiene por finalidad, evitar la prolongación injustificada del procedimiento contencioso, mediante la tramitación de la segunda instancia.

La razón por la que se condena en costas en términos de la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio, es que el apelante obliga a su contraparte a acudir a la segunda instancia de manera injustificada, esto es, cuando resulta infructuoso el haber litigado en esa instancia porque el resultado objetivo de haberla instaurado fue el de que la sentencia de primer grado permaneció inalterada.

² "Artículo 1079. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

Por lo anterior, en la especie, sí se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio, por lo que la condena en costas al que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad sí se debe realizar en contra del apelante perdidoso, porque aunque fue dictada en cumplimiento a una sentencia de amparo, es claro que la primera sentencia que revocó la de primera instancia resultó inconstitucional, y el efecto restitutorio del amparo coloca a la quejosa en la situación de tener dos sentencias conformes de toda conformidad a su favor, o sea, resultó vencedora en las dos instancias.

En consecuencia, queda demostrada la violación a los derechos fundamentales de la parte quejosa de legalidad y seguridad jurídica, que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, lo que motiva revocar la sentencia recurrida y a conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que la Sala responsable:

I. Dentro del plazo de veinticuatro horas al en que sea notificada de esta ejecutoria, deje insubsistente la sentencia de fecha dos de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el toca 373/2011/16, de su índice.

II. Con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo, se le concede el plazo de seis días hábiles para dictar una nueva resolución en la que reitere las consideraciones que no fueron materia de análisis de esta ejecutoria y conforme a los lineamientos de ésta, sobre la condena en costas al que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en contra del apelante perdidoso, considere que, en el caso, sí se actualiza la hipótesis

"I. Ocho días, a juicio del Juez, para que dentro de ellos se señalen fechas de audiencia para la recepción de pruebas, reconocimiento de firmas, confesión, posiciones, declaraciones, exhibición de documentos, juicio de peritos y práctica de otras diligencias, a no ser que por circunstancias especiales, creyere justo el Juez ampliar el término;

"II. Nueve días para interponer el recurso de apelación contra sentencia definitiva, seis días cuando se trate de interlocutoria o auto de tramitación inmediata, y tres días para apelar preventivamente la sentencia interlocutoria o auto de tramitación conjunta con la definitiva, en los términos del artículo 1339 de este código;

"III. Tres días para desahogar la vista que se les dé a las partes en toda clase de incidentes que no tengan tramitación especial;

"IV. Tres años para la ejecución de sentencias en juicios ejecutivos, juicios orales y demás especiales que se prevean en las leyes mercantiles y de los convenios judiciales celebrados en ellos;

"V. Cinco años para la ejecución de sentencias en juicios ordinarios y de los convenios judiciales celebrados en ellos, y

"VI. Tres días para todos los demás casos.

"VII. (DEROGADA, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

"VIII. (DEROGADA, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)."

contenida en la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio, por lo que deberá condenar en costas al apelante ***** , Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero ***** .

III. La Sala deberá informar al Juez de Distrito el cumplimiento que dé a esta ejecutoria de amparo.

Concesión que se hace extensiva respecto del Juez Cuadragésimo Séptimo de lo Civil de la Ciudad de México, porque el acto que se le atribuyó no fue por vicios propios.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 81, fracción I, inciso e), 84 y 93 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, contra el acto que reclamó de la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, consistente en la sentencia de dos de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el toca 373/2011/16 y su ejecución atribuida al Juez Cuadragésimo Séptimo de lo Civil de la Ciudad de México. El amparo se concede para los efectos señalados en la parte final del último considerando.

TERCERO.—El Juez de Distrito debe seguir el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, conforme a los plazos aquí otorgados a la Sala responsable.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos originales a la autoridad de amparo que los remitió y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Neófito López Ramos (ponente) y Adalberto Eduardo Herrera González contra el voto particular del Magistrado Gonzalo Arredondo Jiménez (presidente).

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado Gonzalo Arredondo Jiménez: El suscrito disiente muy respetuosamente del criterio de la mayoría de los Magistrados que integran este Tribunal Colegiado de Circuito: Considero que en este asunto se debió confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo, pues estimo que la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción IV, del Código de Comercio, no procede si la conformidad de las sentencias de primera y segunda instancias es consecuencia de una ejecutoria de amparo.—Doctrinariamente, se reconocen tres sistemas para el pago de costas: a) El de vencimiento puro; b) El de la compensación o indemnización; y, c) El sancionador de la temeridad o mala fe. Estos sistemas operan bajo dos criterios: el subjetivo y el objetivo.—El sistema que sigue la legislación mexicana en relación con la condena en costas en juicios mercantiles es mixto; por una parte, contempla un régimen de carácter objetivo, conforme al cual procede dicha condena cuando así lo prevenga la ley; y, por otra parte, incluye un sistema subjetivo, el cual se actualiza cuando se haya procedido por alguna de las partes con temeridad o mala fe, según el prudente arbitrio del juzgador.—La hipótesis normativa prevista en la fracción IV del citado precepto legal constituye un criterio objetivo que hace innecesario acudir a la regla de carácter subjetivo en donde el juzgador debe atender a la temeridad o mala fe en la conducta procesal de las partes.—La necesaria condenación en costas ante la existencia de dos sentencias concordantes, establecida en el artículo 1084, fracción IV, del invocado ordenamiento, se rige por el sistema de la compensación e indemnización obligatoria, pues el sentenciado debe cubrir, por disposición expresa de dicha norma, los gastos erogados por su contraparte a título de indemnización, al haberlo obligado injustamente a comparecer a juicio en la segunda instancia.—Una de las principales finalidades del sistema de condenación en costas es evitar la existencia o la prolongación injustificada de procedimientos, entre otras cosas, sancionando las conductas dolosas, la manipulación del ordenamiento procesal, la obtención de ventajas indebidas y, en general, la utilización de instituciones del derecho adjetivo para evitar el cumplimiento de las obligaciones contraídas legalmente.—La razón por la que se condena en costas, en términos de la fracción IV del citado numeral, es que el apelante obliga a su contraparte a acudir a la segunda instancia de manera injustificada, esto es, cuando resulta infructuoso el haber litigado en esa instancia porque el resultado objetivo de haberla instaurado fue el de que la sentencia de primer grado permaneció inalterada; lo que no acontece cuando cambia el sentido de ésta, aunque sea mínimamente, en tanto que en ese supuesto la comparecencia a segunda instancia deviene objetivamente justificada.—En suma, la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio, se rige por un sistema que tiene como finalidad retribuir a quien injustificadamente ha sido obligado a actuar ante un tribunal, una indemnización por las erogaciones o menoscabos patrimoniales causados a su contraparte.—Sobre esas bases, como se indicó en un principio, cuando la conformidad de los fallos de primera y segunda instancias es consecuencia de una ejecutoria de amparo, no debe imponerse la condena en costas a que se refiere la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio.—En efecto, si un fallo de segundo grado modifica o revoca la decisión de primera instancia pero a la postre, en virtud de la concesión de un amparo, el tribunal de alzada confirma la resolución impugnada y ello da lugar a la existencia de dos sentencias conformes de toda conformidad, no se actualiza el referido criterio objetivo de condenación en costas.—Lo anterior porque, como se dijo previamente, la condena en costas en dicha hipótesis obedece a la finalidad de sancionar al perdedor de la primera instancia que arrastra indebida, injusta e infructuosamente a su contrario a una segunda instancia, además de que la razón que justifica tal condena es la inherente a que se interponga el recurso solamente para demorar o entorpecer la ejecución de la sentencia recurrida, de manera que esa actitud irreflexiva es

la que da lugar a indemnizar a quien ha sido obligado injustamente a comparecer a juicio en la segunda instancia.—Aunado a que, como se dejó visto, la *ratio legis* del citado numeral es evitar la existencia o la prolongación injustificada de procedimientos, con el trámite de apelación, sancionando las conductas dolosas, la manipulación del ordenamiento procesal, la obtención de ventajas indebidas y, en general, la utilización de instituciones del derecho adjetivo para evitar el cumplimiento de las obligaciones contraídas legalmente, esto es, cuando resulta infructuoso el haber litigado en esa instancia.—En ese orden de ideas, cuando la decisión de segundo grado benefició al apelante, con independencia de que posteriormente se haya dejado sin efectos la resolución de apelación, donde el tribunal de alzada compartió inicialmente el punto de vista del impugnante, ese hecho evidencia que este último tenía posibilidad de obtener un resultado favorable a sus intereses, es decir, que no fue injustificada ni infructuosa la interposición del recurso, porque sus planteamientos eran opinables jurídicamente.—En efecto, si el tribunal de segundo grado llegó a estimar que el recurrente había demostrado sus inconformidades y ello dio lugar a rectificar la decisión de primera instancia, es claro que el recurso, en principio, no fue injustificado ni infructuoso, pues no fue inútil, dado que, incluso, se llegó a obtener una parte o la totalidad de lo pedido; de ahí que el aludido criterio objetivo para la condenación en costas no se actualiza cuando la conformidad de los fallos deriva de una ejecutoria de amparo, porque la descripción objetiva no se verifica en sus términos.—Es aplicable a lo anterior, por analogía, la tesis aislada 1a. CDXLI/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 219 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas», de título, subtítulo y texto siguientes: "COSTAS. NO HA LUGAR A SU CONDENA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, CUANDO LA CONFORMIDAD ENTRE LOS FALLOS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIAS DERIVA DEL CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO. El artículo 140, fracción IV, del código adjetivo civil para el Distrito Federal prevé la condena en costas cuando se dictan dos sentencias conformes de toda conformidad; sin embargo, este supuesto no debe tenerse por actualizado cuando, al resolver un recurso ordinario, el fallo de segundo grado modifica o revoca la decisión de primera instancia y es por virtud de la concesión de un amparo o de algún otro medio de defensa extraordinario, que el tribunal de alzada se ve constreñido a dictar un nuevo fallo para confirmar la decisión impugnada y, en consecuencia, ello da lugar a que exista identidad entre ambas sentencias. Al respecto, se parte de la base de que la confirmación en sus términos de la sentencia de primera instancia permite presumir, en principio, que el recurso intentado fue injustificado, infructuoso y que demoró o entorpeció la ejecución de la sentencia recurrida, no siendo válido que el juzgador ejerza su prudente arbitrio para concluir cuál de las partes pudo haberse conducido con temeridad o mala fe, ante la taxatividad del precepto; sin embargo, en los casos en los que la conformidad de las sentencias de primera y segunda instancias deriva de la concesión de un amparo queda, por definición, excluida la aplicación de la fracción IV del aludido artículo 140 del código sustantivo; esto, al margen de que el órgano jurisdiccional pueda tener por actualizada alguna otra hipótesis de las enunciadas en éste o en otro precepto legal aplicable al caso concreto."—Cabe apuntar que aun cuando en esa tesis la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País interpretó el artículo 140, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, dicho criterio sí es aplicable al caso, en virtud de que el contenido de dicho numeral es idéntico al examinado (artículo 1084, fracción IV, del Código de Comercio), por lo que al tratarse de

supuestos análogos cuya norma es idéntica, rige la misma razón jurídica.—Entonces, si en el caso, inicialmente la Sala responsable revocó la sentencia impugnada y, posteriormente, derivado de la concesión del amparo al demandado, el tribunal de alzada confirmó la sentencia apelada, la conformidad de ambas resoluciones derivó del fallo protector y, por tanto, atendiendo a las consideraciones antes expuestas, no se actualiza la hipótesis de condenación en costas prevista en la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio, pues el recurso intentado no fue, en principio, injustificado ni infructuoso.—Por estas razones, disiento muy respetuosamente del criterio de la mayoría.

Este voto se publicó el viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. SI CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITE UNA NUEVA SENTENCIA QUE CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES LA DE PRIMERA INSTANCIA, SE ACTUALIZA EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. El artículo citado

prevé: "La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados: ... IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias.". De lo anterior, se advierte que la condena en costas se regula sobre la base del vencimiento puro que da lugar a la compensación o indemnización obligatoria, en favor de la parte que venció; de manera que quien pierde, debe resarcir al vencedor de las molestias, erogaciones y perjuicios que tuvo que realizar en el juicio para el reconocimiento de su derecho y obligar al perdedor a cumplir. Ahora bien, cuando un acto de autoridad se califica de ilegal, en detrimento de la parte quejosa, el efecto restitutorio obliga a la Sala a respetar ese derecho y resolver como debió hacerlo desde un inicio, por lo que, como consecuencia del efecto protector el apelante que inicialmente obtuvo un beneficio, logró esa situación por una sentencia que al final es declarada ilegal en el amparo; por lo que el apelante por el efecto del amparo resulta vencido y sentenciado por dos sentencias conformes de toda conformidad. Asimismo, la sentencia dictada en segunda instancia queda anulada cuando en la ejecutoria de amparo así se establece y los efectos de la sentencia protectora no son más que aquellos que se emiten con el propósito de restituir al quejoso en el pleno goce de sus derechos, por lo que la autoridad responsable que se ve constreñida a emitir un nuevo fallo en el que confirma la sentencia de primera instancia no debe dejar de condenar en costas al apelante que haya sido condenado por dos sentencias conformes de toda

conformidad. Por tanto, aun cuando en principio el apelante haya obtenido resolución favorable y hasta ese momento el recurso no fue infructuoso; lo cierto es que si con motivo del cumplimiento de la ejecutoria de amparo la autoridad responsable emite una nueva sentencia que confirma en todas sus partes la de primera instancia, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 1084, fracción IV, citado, puesto que la sentencia emitida naturalmente en un primer momento, fue ilegal y violatoria de derechos fundamentales por lo que no puede servir como base para absolver al apelante que al final sí se coloca en la situación de vencido o sentenciado por dos sentencias conformes de toda conformidad, lo que surte, en sentido literal, la hipótesis de condena en costas a favor de la parte que se vio obligada a acudir a la segunda instancia e, incluso, a promover el juicio de amparo y en la vía indirecta, en su caso, al recurso de revisión, para lograr que se dicte una sentencia respetuosa del derecho de legalidad y que, con el efecto protector, obliga a la Sala o, en su caso, al Juez a resolver como debió hacerlo desde el primer momento.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.111 C (10a.)

Amparo en revisión 64/2018. 20 de septiembre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Gonzalo Arredondo Jiménez. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Fernando Aragón González.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CRITERIOS DE OPORTUNIDAD. LA DETERMINACIÓN MINISTERIAL QUE DECIDE SOBRE SU INAPLICABILIDAD, UNA VEZ QUE EL MINISTERIO PÚBLICO HA JUDICIALIZADO LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, PERO ANTES DE LA EMISIÓN DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL, CONSTITUYE UN ACTO DENTRO DE JUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, RECLAMABLE EN EL AMPARO INDIRECTO.

La resolución sobre la inaplicación de criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal —que desde luego afecta inmediatamente y de manera irreparable la esfera jurídica del imputado—, es parte de las atribuciones constitucionales y legales del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 21, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien de acuerdo con el artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales, podrá ordenarla desde el inicio de la investigación ministerial, hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio. Ello significa que el

representante social, previa autorización de su superior jerárquico, podrá aplicar algún criterio de oportunidad, antes de que decida ejercer acción penal, esto es, previo a que determine poner el asunto a la consideración del Juez de Control, o con posterioridad a ello, una vez que el asunto ha sido judicializado y verificado la audiencia inicial. De modo que si la resolución ministerial que inaplica un criterio de oportunidad, se emite en la etapa de investigación formalizada del proceso penal acusatorio y oral, antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral, es incuestionable que el acto tiene lugar dentro de juicio, y entraña una ejecución de imposible reparación y, por ende, puede impugnarse en amparo indirecto, debido a que si esa determinación ministerial es favorable al imputado, se extingue la acción penal, conforme al artículo 257 del código mencionado, pero si le es desfavorable, afecta irreparable e inmediatamente su esfera jurídica, y le provoca un agravio inmediato, como se advierte del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, pues aun cuando lo emite el Ministerio Público, el acto no puede escindirse, ni desvincularse de la etapa en que ello se determina, es decir, no puede hacerse abstracción del contexto procesal en que la Representación Social emite esa determinación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.P.4 P (10a.)

Queja 205/2018. 10 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Venancio Pineda. Secretario: Juan José González Lozano.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN. LA DEMOSTRACIÓN DEL INCIDENTISTA, DE HABERLOS RESENTIDO, DEBE SER PRESUNTIVA [ABANDONO PARCIAL DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS I.3o.C.120 K (9a.)].

Este órgano colegiado, en una nueva reflexión, determina que la demostración por parte del incidentista de haber resentido daños y perjuicios ocasionados con motivo de la suspensión decretada, debe ser presuntiva, ya que con la promoción de un juicio de amparo y, la obtención de una sentencia que sobreseyera o negara el amparo y que hubiere causado ejecutoria, se origina una afectación al tercero interesado, en tanto que se ve privado del disfrute de un derecho que le corresponde. Por tanto, es desproporcional solicitarle que la demostración de haber resentido daños y perjuicios sea plena, pues de los autos del juicio de amparo puede advertirse presuntivamente si resintió o no una afectación. Esto es acorde con lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien estableció que, en cuanto a la demostración de los perjuicios, es innecesario que el tercero interesado narre un acto específico que pudo haberse frustrado ante la imposibilidad de disponer de un bien; de manera que basta con la narración o explicación de los hechos de donde surgiría la ganancia de la que, en su concepto, se vio privado. Por lo anterior, este Tribunal Colegiado de Circuito se aparta parcialmente del criterio sostenido en la tesis I.3o.C.120 K (9a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, página 1983, de rubro: "DAÑOS Y PERJUICIOS. BASTA LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN Y LA NEGATIVA O SOBRESEIMIENTO DEL AMPARO PARA QUE SE ACTUALICE EL PAGARLOS.", en la parte que establece: "...4) La demostración plena a cargo del incidentista de haber resentido daños o perjuicios con motivo de la suspensión decretada.", para que ahora se lea: "...4) La demostración presuntiva de que el incidentista resintió daños o perjuicios ocasionados con motivo de la suspensión decretada".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.106 K (10a.)

Queja 107/2018. Leonor Cruz Cervantes, su sucesión. 3 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Nota: Esta tesis se aparta parcialmente del criterio sostenido por el propio tribunal, en la diversa I.3o.C.120 K (9a.), de rubro: "DAÑOS Y PERJUICIOS. BASTA LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN Y LA NEGATIVA O SOBRESEIMIENTO DEL AMPARO PARA QUE SE ACTUALICE EL PAGARLOS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, página 1983.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEFENSA Y EXCEPCIÓN EN MATERIA LABORAL. SU DISTINCIÓN.

Ambas categorías denotan la existencia de dos maneras o hipótesis mediante las cuales el demandado puede defenderse de una demanda e impugnarla: 1) la defensa, negando o contradiciendo todos o parte de los puntos de hecho o de derecho en que aquélla se funde y su efecto es arrojar la carga de la prueba al actor, así como obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción; y, 2) la excepción, donde se aducen hechos que tiendan a impedir, modificar o destruir la acción; de ahí que esta última es un medio para retardar el curso de aquélla, para lo cual es necesario que se determine, con precisión, el hecho en que se hace consistir, y su efecto lo obliga a probarla plenamente. Así, cuando el trabajador ejerce la acción de reinstalación sustentado en el hecho de haber sido despedido injustificadamente, el patrón puede oponer defensas y excepciones; en el primer caso, reconociendo o negando la existencia del hecho generador, pero si opta por oponer una excepción, no sólo implica la negativa del hecho, sino también la de justificar que la terminación de la relación laboral tuvo sustento en alguna causa legal que le exima de responsabilidad, lo que conlleva asumir la carga de la prueba y demostrar los hechos o el derecho en que la sustenta.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T.48 L (10a.)

Amparo directo 890/2017. María Luisa Chong Moncada. 13 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Tapia. Secretario: José Manuel del Río Serrano.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA LABORAL. ES EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DONDE EL PATRÓN, EN SU CONTESTACIÓN, PUEDE EXCEP-

ACIONARSE Y DESCONOCER LA RELACIÓN, SU CARÁCTER, O SI NO TIENE TRABAJADORES A SU SERVICIO, AL CONFIGURARSE EN ELLA LA CONTROVERSIA DEL JUICIO.

De la fracción IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que en la etapa de demanda y excepciones se configura la controversia del juicio, ya que en ella interviene el actor ratificando su demanda, en tanto el demandado produce su contestación, con la obligación de contestar particularizadamente cada uno de los hechos afirmados por aquél, en cuyo caso, cuando los reconoce no se genera controversia, pero si se pronuncia en un sentido diverso, se produce la litis del juicio; y es a partir de ello que las partes deberán soportar la carga de la prueba que les corresponda; asimismo, se prevé que el demandado que incurra en silencio o evasivas, se le tendrá por admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia. Así, cuando el demandado produce su contestación, está en posibilidad de desconocer la relación laboral, ya que puede afirmar, por ejemplo, que: a) teniendo el carácter de patrón de diversos trabajadores, entre el actor y él no existe vínculo laboral; b) no tiene el carácter de patrón, por no actualizarse el supuesto del artículo 10 de la ley citada; c) a pesar de ser dueño o propietario de una empresa, negociación mercantil, tienda o unidad económica de producción, no tiene trabajadores a su servicio; y, d) no tiene el carácter de patrón, ni es dueño o propietario de una empresa, negociación mercantil, tienda o unidad económica de producción, por lo que no tiene trabajadores a su servicio; por ende, no existe relación de trabajo entre las partes. En consecuencia, si el patrón se excepciona bajo el argumento de desconocer la relación con el trabajador, es ilegal que con posterioridad a la etapa mencionada, precise que en la negativa formulada, se subsume la calidad de patrón o de tener trabajadores a su servicio, ya que la controversia se suscitó sobre la negativa del vínculo laboral, y ello determinó las cargas probatorias que las partes deben soportar.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T.44 L (10a.)

Amparo directo 909/2017. Zenia del Consuelo Cabrera Sánchez y otros. 16 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Tapia. Secretario: José Manuel del Río Serrano.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEPÓSITO DE MENORES. PARA DECRETARLO ES INSUFICIENTE EL HECHO DE QUE LA MADRE TENGA RELACIONES COEXISTENTES CON SU MATRIMONIO O CONCUBINATO. La autoridad jurisdiccional

tiene la obligación de actuar prescindiendo de cualquier carga estereotipada que resulte en detrimento de mujeres y hombres y, por ello, resulta inconstitucional considerar en riesgo a menores de edad, por el hecho de que su progenitora tenga una nueva pareja, ya que ese solo hecho, por sí mismo, no implica ninguna situación de peligro para con los menores; efectivamente, como las relaciones coexistentes con el matrimonio o el concubinato son hechos que generalmente han sido realizados a través de los años mayormente por hombres, entonces, el hecho de que una mujer tenga relaciones coexistentes (estables o no) con el matrimonio, se ha advertido como moralmente inaceptable, situación que de ocurrir con el cónyuge varón, no tendría el mismo impacto social de rechazo, inaceptabilidad y muy poco probablemente habría la posibilidad de cuestionar el riesgo de los menores derivado de que su padre tenga una relación coexistente con su matrimonio o concubinato. En consecuencia, resulta insuficiente para decretar un depósito de menores el hecho de que la madre tenga relaciones coexistentes con su matrimonio o concubinato.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.171 C (10a.)

Amparo en revisión 458/2018. 14 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de marzo de 2019 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEPÓSITO DE MENORES. PARA DECRETARLO ES INSUFICIENTE QUE EL PADRE SEA QUIEN LOS ATIENDA MAYORMENTE, YA QUE DICHA CIRCUNSTANCIA NO IMPLICA ABANDONO O DESINTERÉS MATERNO. La autoridad jurisdiccional tiene la obligación de actuar prescindiendo de cualquier carga estereotipada que resulte en detrimento de mujeres y hombres y, por ello, deriva inconstitucional considerar en riesgo a menores de edad, cuando sea el padre quien los atienda mayormente, ya que dicha circunstancia no implica abandono o desinterés materno, sino el simple ejercicio de la patria potestad del progenitor varón; sin embargo, como dicha situación mayormente ha sido realizada a través de los años, sólo por mujeres, entonces, el hecho de que un varón la lleve a cabo, se ha advertido como el incumplimiento de una obligación materna, cuando la legislación concede a ambos progenitores la misma potestad respecto de la patria potestad de los hijos. Consecuentemente, es insuficiente esa situación para decretar un depósito de menores.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.170 C (10a.)

Amparo en revisión 458/2018. 14 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de marzo de 2019 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO DE ASOCIACIÓN. EN EL CASO DE LAS SOCIEDADES FORMADAS POR LOS GRUPOS INDÍGENAS Y MIEMBROS DE LA CLASE CAMPESINA, LOS ARTÍCULOS 2o. Y 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CONTIENEN UN PRINCIPIO PROASOCIACIÓN QUE DEBE SER RESPETADO Y PROMOVIDO POR LAS AUTORIDADES ESTATALES.

Las personas jurídico colectivas son producto o manifestación del ejercicio de un derecho constitucionalmente consagrado, como lo es el derecho de asociación previsto en el artículo 9o., primer párrafo, de la Constitución Federal, por el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este derecho toma un perfil peculiar en el caso de las asociaciones agrarias e indígenas, pues en este caso se da una tutela constitucional reforzada, toda vez que convergen en la temática dos preceptos constitucionales que derivan de reformas de gran calado, la primera al régimen jurídico constitucional agrario, publicada el 6 de enero de 1992, y la otra es la segunda reforma constitucional en materia indígena –posterior a la de 1992 al artículo 4o.– publicada el 14 de agosto de 2001. Por cuanto se refiere a la reforma en materia agraria de 1992, en la fracción VII del artículo 27 constitucional se estableció la posibilidad de asociarse para efectos claramente mercantiles, con la finalidad de potenciar el desarrollo del campo mexicano, a partir de: a) la finalización del reparto agrario, b) la necesidad de otorgar certeza jurídica a la posesión y propiedad de la tierra, c) la capitalización del campo, pasando por la autorización de nuevas formas de asociación y la intervención de las empresas mercantiles en el campo, d) La promoción de nuevos vínculos productivos, protegiendo a los campesinos en su asociación con personas dedicadas a la actividad mercantil, lo que se desarrolla en la Ley Agraria, publicada el 26 de febrero de 1992, que pretendió impulsar el desarrollo y el fomento agropecuarios, a través de diversos preceptos, como los artículos 6o., 75, 79 y el título cuarto relativo a las sociedades rurales, que contemplan la incorporación de las sociedades civiles y mercantiles. Por su parte, el artículo 2o., apartado A, fracción VI, constitucional, regula un derecho de asociación para acceder al uso y disfrute preferente de los recursos naturales que habitan y ocupan las comunidades, ello con respeto a las formas y modalidades de tenencia de la tierra, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, hecha excepción de los recursos que corresponden a las áreas estratégicas, supuesto que implica la asociación individual entre los miembros de una comunidad o de varias comunidades para el uso y dis-

frute de los recursos naturales. Tomando en cuenta lo anterior, tenemos que en el caso de los miembros de la clase campesina, así como en el de los ejidos y las comunidades, y en el de los pueblos indígenas, se deriva un principio constitucional pro asociación, en tanto que el derecho de asociación previsto en el artículo 9o. constitucional se potencia, pues en ambos preceptos constitucionales la asociación individual y colectiva es una estrategia constitucional para poder acabar con la exclusión social y la pobreza económica que han caracterizado a los miembros individuales y colectivos de ambos grupos. Así vista, la asociación es un medio constitucional para lograr un instrumento para la igualdad sustantiva a través del desarrollo del campo, con la finalidad de vencer la pobreza, por lo que el derecho reforzado a asociarse implica, en contrapartida, que el Estado debe hacer todo por favorecer dicha asociación, a través de la capacitación correspondiente, así como poniendo a su mano instrumentos jurídicos sencillos para que así suceda. Asimismo, cuando exista el intento de realizar una asociación entre miembros de la clase campesina o indígenas, ya sea de manera individual o colectiva, o entre éstos o personas que no formen parte de la comunidad o del ejido, corresponde a los órganos estatales hacer todo a su alcance para su reconocimiento, a fin de facilitar que se materialice el proyecto constitucional.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.11 CS (10a.)

Amparo en revisión 232/2017. Grupo de Trabajo del Ejido de San Diego Suchitepec, Municipio de Villa Victoria, Estado de México. 31 de mayo de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Juan Carlos Cruz Razo. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Marat Paredes Montiel.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA INCIDENTAL. EN SU CONTRA PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y NO EL DE QUEJA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 525, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).

Sobre la naturaleza del recurso de queja, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 76/95, se ocupó de efectuar un análisis histórico legislativo de éste, para lo cual expuso que si bien en sus orígenes remotos dicho recurso sólo afectaba al juzgador y al recurrente porque se pretendía sancionar al funcionario, la figura evolucionó y dejó de sancionarlo para tener como efecto revocar la determinación recurrida, con lo que, además, se trasladó la afectación de la resolución, de la persona del Juez, al sujeto de derecho que interviene como parte contraria del recurrente,

es decir, a la parte recurrida. Como se advierte, la queja fue entendida como un procedimiento que podía fincar sanción administrativa contra los servidores públicos; sin embargo, se ha transformado para erigirse como un verdadero recurso jurisdiccional, en tanto que puede lograr la modificación o revocación de las determinaciones jurisdiccionales en contra de las que procede. De ahí que por seguridad jurídica para los gobernados, no es conveniente que dentro de los procesos civiles la procedencia de los medios de impugnación en contra de determinaciones jurisdiccionales sea casuística a forma de verdaderos laberintos procesales. Ello, porque diseños legales que tornen excesivamente técnicos los llamados remedios procesales, lejos de ayudar a la defensa de los intereses de los gobernados, los perjudica, en tanto que puede fomentar la interposición de recursos no idóneos que repercutan en su derecho de defensa, al encapsular el verdadero acceso a la justicia sólo a los más habilidosos litigantes. Luego, este tribunal pretende ilustrar la idea de que interpretar el artículo 525, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, para dar alcance a demandas incidentales genera una disociación del recurso procedente en razón del sentido que se le dé a una misma promoción, lo cual no es democráticamente deseable que se constituya como la política general en materia de impugnación de recursos, sino sólo en casos excepcionales, cuando las propias circunstancias del caso ameriten un método distinto para remediar actuaciones procesales de acuerdo a su contenido o sentido. Así, debe existir una clasificación o división clara entre las determinaciones que pueden impugnarse mediante el recurso de queja y aquellas por el de revocación pues, de lo contrario, no existiría fundamento racional para establecer dos medios de impugnación con nombres y tramitación distintos pero de igual naturaleza. En efecto, la idea subyacente al recurso de revocación, es que se deja en potestad del propio juzgador resolver sobre actuaciones procesales que tengan efectos únicamente intraprocesales, en específico dentro de la etapa de instrucción, empero pueden ser subsanadas mediante la decisión final. Por su parte, de la interpretación práctica del artículo 525 citado, podemos observar que la lógica del recurso de queja, es que se trata de un remedio procesal en contra de actuaciones que trascienden al procedimiento contencioso, es decir, que se producen fuera del desahogo del procedimiento en primera instancia y que no tengan una reparación, ya sea en sentencia definitiva o por tratarse de actos ejecutables. De esta forma, bajo esta idea de imposibilidad de reparar las violaciones procesales, es que debe entenderse también la fracción I del artículo 525 señalado. De ahí que este Tribunal Colegiado de Circuito estime que el recurso de revocación es el medio de impugnación idóneo para combatir un desechamiento de demanda incidental, ya que en este supuesto la actuación no llega a trascender más allá del mero ámbito adjetivo del procedimiento, pues puede convalidarse en sentencia definitiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.172 C (10a.)

Amparo directo 358/2018. Humberto Santillana Loyo. 8 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Nota: La ejecutoria relativa al amparo en revisión 76/95 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 101.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de marzo de 2019 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESECHAMIENTO DE PRUEBAS EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. AL SER UN ACTO INTRAPROCESAL QUE NO TIENE UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE.

En el artículo 113 de la Ley de Amparo se faculta al juzgador para desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, y –de acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación– por "manifiesto" se entiende lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro, seguro y evidente que es. Aunado a ello, debe tenerse la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en cada caso concreto, de modo que, aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes. Asimismo, en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con la diversa fracción V –en sentido contrario– del artículo 107, ambos de la ley de la materia, se establece que los actos emitidos durante el juicio sólo pueden impugnarse en amparo indirecto, cuando afectan de manera directa e inmediata derechos sustantivos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la vida, la integridad personal, la libertad, etcétera, cuya afectación no puede ser reparada aun obteniendo sentencia favorable; lo que excluye la procedencia del amparo indirecto cuando sólo se afecten derechos adjetivos, aun cuando dicha afectación pudiera considerarse en grado predominante o superior. En estas circunstancias, cuando se reclame una determinación emitida en la etapa de juicio oral mediante la cual se inadmita una prueba ofertada por la defensa, el amparo indirecto es improcedente, en virtud de que se trata de un acto intraprocesal que no tiene ejecución de imposible reparación, pues no impide el ejercicio actual y real de un derecho sustantivo, al contrario, ese acto constituye una

violación a las leyes del procedimiento, en términos del artículo 173, apartado B, fracción X, de la Ley de Amparo, que establece, por un lado, que las violaciones procesales (como es el acto reclamado) deben ser impugnadas en el juicio de amparo directo que se promueva contra la sentencia definitiva, de ser ésta desfavorable a los intereses del quejoso y, por otro, dispuso que en los juicios del orden penal, se considerarán violadas las leyes del procedimiento, entre otras, cuando no se reciban al imputado las pruebas pertinentes que ofrezca o no se reciban con arreglo a derecho, como lo reclamado en el caso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P57 P (10a.)

Queja 86/2018. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ramírez Gómora. Secretaria: Verónica Córdoba Viveros.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DETENCIÓN PROLONGADA. PROCEDE SU ANÁLISIS EN UN AMPARO DIRECTO POSTERIOR, SI NO SE ABORDÓ EN UNO PREVIO, AL NO SER UNA VIOLACIÓN FORMAL. El artículo 174 de la Ley de Amparo

establece que en la demanda de amparo principal y, en su caso, en la adhesiva, el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron y que las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo; y que el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en un juicio de amparo posterior. Sin embargo, es factible que en un posterior amparo directo se analice si la detención del inculpado por la policía, antes de ponerlo a disposición de la autoridad ministerial, se apegó al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si no fue abordada en uno previo, en virtud de que no es una violación formal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.154 P (10a.)

Amparo directo 279/2017. 10 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ángel Rubio Padilla. Secretaria: Angélica Ríos Jara.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de marzo de 2019 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DILIGENCIA DE REINSTALACIÓN. ES INNECESARIO APERCIBIR A LA DEMANDADA PARA QUE ESTÉ PRESENTE EN AQUÉLLA, PUES SU AUSENCIA NO ES UNA SANCIÓN NI UNA CONSECUENCIA PROCESAL QUE LE PERJUDIQUE, AL CONSTITUIR UN ELEMENTO DE APRECIACIÓN OBJETIVA QUE EVIDENCIA SU VERDADERA INTENCIÓN DE QUE SE REANUDE EL VÍNCULO LABORAL. Si en un juicio laboral la demandada ofrece el trabajo al actor y éste lo acepta, en el auto mediante el cual la Junta señala fecha y hora para la diligencia de reinstalación, es innecesario que aperciba a la demandada para que esté presente en la diligencia respectiva, pues la consecuencia de no estar en ésta, no es una sanción ni una consecuencia procesal que le perjudique —como sí pudiera serlo para los trabajadores—, sino que es un elemento que la Junta analiza al dictar el laudo, en lo referente al ofrecimiento de trabajo; lo cual, si bien incide en la reversión de la carga probatoria, en realidad la asistencia o inasistencia de la demandada a la diligencia de reinstalación constituye un factor de apreciación objetiva que evidencia su verdadera intención de reanudar el vínculo laboral con el trabajador; máxime que aquélla, al ofrecer el trabajo, tiene conocimiento de lo que puede acontecer al no estar presente, pues se traduce en una conducta que asume respecto a la oferta laboral que ella propuso.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMERO CIRCUITO.

I.16o.T.20 L (10a.)

Amparo directo 616/2018. 16 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Tapia. Secretaria: Abigail Ocampo Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMBARGO DE BIENES MUEBLES. EL TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO NATURAL PUEDE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO EN QUE SE RECLAME AQUELLA DILIGENCIA, CON LAS FACTURAS RESPECTIVAS, Y SI ÉSTAS HACEN REFERENCIA A UNA ORDEN DE COMPRA DE FECHA PREVIA A SU EXPEDICIÓN, ES NECESARIO DEMOSTRAR, POR OTROS MEDIOS DE PRUEBA, QUE ESE ACTO SE DIO EN DIVERSA FECHA, ADEMÁS DE LA DESCRIPCIÓN PUNTUAL DE AQUÉLLOS Y EL MOTIVO POR EL CUAL LA FACTURACIÓN SE HARÍA CON POSTERIORIDAD A LA COMPRA.

El tercero extraño al juicio natural puede acreditar su interés jurídico en el juicio de amparo, en el que reclame el embargo de bienes muebles de su propiedad, con la o las facturas respectivas, siempre que se describan los bienes materia del embargo y no sean objetadas. Pero cuando las facturas hacen referencia a una orden de compra de fecha previa a su expedición, esta leyenda es insuficiente para estimar que las transacciones comerciales que comprueban dichos documentos se realizaron con antelación; porque de considerar que el acto de compraventa se dio mediante las "órdenes de compra" –al existir consenso en la cosa y el precio–, sería necesario demostrar, fehacientemente, los términos de la transmisión del dominio de los bienes de que se trata, en su caso, mediante la exhibición de las documentales respectivas que sirvan para justificar que, efectivamente, la adquisición de esos bienes se dio desde el momento en que, se dice, se produjeron las órdenes de compra; por lo que si en el juicio de amparo sólo se exhiben las facturas como documentos justificativos de la propiedad de los bienes embargados, no existe motivo alguno para dejar de considerar su fecha de expedición. Es así, porque como las facturas son documentos privados sui generis, que permiten por sí mismas demostrar la transmisión de los bienes y, por ello, pueden oponerse a terceros cuando no son objetadas; para estimar que la transacción comercial se dio en la fecha de las órdenes de compra que refieren, es necesario demostrar, por otros medios de prueba, que ese acto se dio en esa diversa fecha, además de la descripción puntual de los muebles y, el motivo por el

cual la facturación se haría con posterioridad a la compra, en tanto la leyenda relativa es un aspecto distinto al contenido natural de las propias facturas como forma de comprobar la operación comercial, donde la fecha de expedición es cuando la vendedora reconoce la venta de la mercancía.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.2o.C.14 C (10a.)

Amparo en revisión 381/2017. Tania Alejandra Niño González. 12 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ESTEREOTIPO DE GÉNERO. SE ACTUALIZA CUANDO EN UN JUICIO DE DIVORCIO LA MUJER RECLAMA ALIMENTOS Y EL CÓNYUGE VARÓN MANIFIESTA QUE LAS TAREAS EDUCATIVAS DE LOS HIJOS LE CORRESPONDEN A ELLA POR ENCONTRARSE EN EL HOGAR, POR LO QUE EL PERJUICIO DERIVADO DE AQUEL, DEBE ELIMINARSE POR EL JUZGADOR.

El estereotipo de género consiste en una imagen concebida y aceptada por la mayoría de los integrantes de la sociedad, como representativa de un determinado género. Esta visión estereotípica implica reconocer la diferencia entre los roles de mujeres y hombres, con base en su función biológica, cultural, de clase social, grupo étnico y hasta el estrato generacional de las personas. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la perspectiva de género es una categoría analítica destinada al estudio de lo que históricamente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En tales condiciones, la obligación de juzgar con perspectiva de género implica reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir. En ese sentido, como parte de la metodología de juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional, al cuestionar los hechos y valorar las pruebas de un caso, debe desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, y considerar que el método exige, en todo momento, evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. Así, cuando en un juicio de divorcio la mujer reclama alimentos y el cónyuge varón manifiesta que las tareas educativas de los hijos le corresponden a ella por encontrarse en el hogar, implica un estereotipo de género que debe eliminarse por el juzgador, pues se actualiza un prejuicio que afecta a la cónyuge mujer, bajo la preconcepción de que debe realizar esas labores domésticas por ser una consecuencia inevitable de su

sexo. Estimar lo contrario, provocaría que se naturalice a su cargo la dedicación del cuidado y educación de los hijos, lo que impide resarcir el costo de oportunidad ocasionado por asumir una doble jornada, esto es, desempeñar un trabajo en el mercado convencional y otro en el hogar, lo que trae consigo un deterioro en el bienestar personal de la mujer y se lesiona su derecho a la igualdad de oportunidades frente al cónyuge varón y al libre desarrollo de su persona, obstaculizando sus planes de vida. Por tanto, cuando los órganos jurisdiccionales adviertan un perjuicio derivado de un estereotipo de género que afecta a uno de los cónyuges, deben desecharlo, a fin de garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.169 C (10a.)

Amparo directo 482/2018. 8 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Flavio Bernardo Galván Zilli.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXCEPCIONES Y PRUEBAS OFRECIDAS POR UN CODEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL. SI EL ACTOR DESISTIÓ DE TENERLO COMO TAL Y ELLO SE ACORDÓ FAVORABLEMENTE, AL RESOLVER, AQUELLAS DEBEN CONSIDERARSE COMO NO OPUESTAS NI OFERTADAS. De acuerdo con los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, los laudos deben dictarse a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio, así como con las pruebas ofrecidas en el expediente. En este sentido, si la actora se desiste de la demanda instaurada en contra de uno de los codemandados y, además, solicita el archivo del expediente por lo que a él hace, lo cual es acordado de conformidad por la responsable, continuando el procedimiento por el resto de los codemandados, al resolver, no debe tomar en cuenta las excepciones y pruebas que ofreció ese codemandado, pues ya había dejado de ser parte en el procedimiento, por lo que deben considerarse como no opuestas ni ofertadas.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.T.65 L (10a.)

Amparo directo 1122/2018. Rosalinda Pérez Ramírez y otra. 16 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana de la Torre Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. ES LEGAL REALIZARLA POR CONDUCTAS DIVERSAS A AQUELLAS POR LAS CUALES FUE DECRETADA COMO LEGAL LA DETENCIÓN DEL IMPUTADO (FLAGRANCIA), SIEMPRE QUE LA DEFENSA SE HAYA IMPUESTO DEL CONTENIDO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.

En atención al nuevo paradigma del sistema penal de corte acusatorio y oral, si la persona a la que el Ministerio Público desea realizar imputación se encuentra ya a disposición del Juez de Control, es innecesario solicitar una diversa forma de conducción del imputado al proceso, pues sea cual fuere la forma en la que se presente ante el órgano jurisdiccional –una vez calificada de legal su detención, en el caso, por tratarse de flagrancia–, ello no imposibilita que la Representación Social formule imputación por conductas diversas a las calificadas preliminarmente como delito, en el entendido de que aquélla consigna hechos ante el Juez de Control. Es así, pues de los artículos 141, 149, 211, 221, 307, 308, 309, 310 y 311 del Código Nacional de Procedimientos Penales deriva que: i. Existen diversas formas de conducir al imputado al proceso, a saber: a) Citatorio; b) Orden de comparecencia; c) Orden de aprehensión; y, d) Presentación por el Ministerio Público, al haber sido detenido en flagrancia o por caso urgente; ii. A diferencia del sistema penal tradicional o mixto, en el sistema procesal penal acusatorio y oral, el ejercicio de la acción penal se da en la audiencia inicial, en el momento en que el Ministerio Público formula imputación al presentado; iii. En la audiencia inicial, como primer paso, se realizará el control de la legalidad de la detención, si correspondiere; como segundo se formulará la imputación, como tercero se dará la oportunidad de declarar al imputado, como cuarto se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y, como quinto paso, se definirá el plazo para el cierre de la investigación; iv. Que cuando exista detenido, es un requisito *sine qua non* que, previo a la formulación de la imputación, se realice el control de la detención; v. Que la formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado en presencia

del Juez de Control, de que se desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito; vi. Que si se trata de detenidos en flagrancia, después de que el Juez califique el control de la detención, el Ministerio Público deberá formular imputación, exponiendo al imputado el hecho que se le atribuye, la clasificación jurídica preliminar, la fecha, el lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en aquél, así como el nombre de su acusador; posteriormente, de considerarlo procedente, solicitará la vinculación a proceso del imputado. Luego, la mecánica de la secuencia preliminar lleva a considerar que es innecesario que el Ministerio Público solicite un diverso medio de conducción para presentar al imputado ante la presencia del Juez de Control para formularle imputación por conductas diversas a las calificadas preliminarmente como delito, ya que al haber sido presentado legalmente ante el Juez con motivo de su detención en flagrancia, una vez que ésta se califica de legal y se pasa a la formulación de la imputación, es legal formularla por diversas conductas a las calificadas preliminarmente como delito, siempre que la defensa se haya impuesto del contenido de la carpeta de investigación, pues de ese modo se respeta el principio de contradicción y se privilegia el diverso de concentración, al resolver sobre todos los hechos delictivos que pudieran estar relacionados con la conducta que se atribuye al imputado, lo que permite considerar que, en ese supuesto, se hace innecesario solicitar un diverso medio de conducción al proceso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.3o.17 P (10a.)

Amparo en revisión 437/2018. 14 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretario: Felipe Yaorfe Rangel Conde.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005. Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la

parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que también puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica, como sucede, por ejemplo, cuando el particular pretende que un subadministrador local de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria, que en el acto administrativo señaló que actuaba en suplencia del titular de una Administración Local de Auditoría Fiscal determinada, precise si la subadministración pertenece a ésta.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.5 A (10a.)

Amparo directo 789/2017. Suministro de Logística Global, S.A. de C.V. 23 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretario: Juan José Castruita Flores.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

HOMICIDIO COMETIDO POR EL CONCUBINARIO. LA CALIFICATIVA DE TRAICIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 138, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ESTÁ IMPLÍCITA EN ESTE TIPO PENAL.

El artículo 125 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, señala que se sancionará con las penas que ahí se indican la privación de la vida cometida por el activo cuando la pasivo resulta ser ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de ese vínculo. Entonces, si al activo se le sanciona con fundamento en dicha descripción por el homicidio que cometió en agravio de su concubina, sabiendo dicha relación y, además, se le agrava con la calificativa de traición, prevista en el artículo 138, fracción II, del propio código, por haber quebrantado la confianza tácita derivada de ese vínculo que la pasivo debía esperar del imputado por esa relación sentimental de concubenarios, debe suprimirse esta última, en virtud de que está implícita en aquella conducta, por existir identidad del bien jurídico lesionado, específicamente, la fe, la seguridad o ambas, por la confianza que la hoy occisa tenía en el quejoso por su relación de concubenarios, lo anterior para evitar imponer doble sanción respecto a una misma conducta, acorde con el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.157 P (10a.)

Amparo directo 178/2018. 6 de diciembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Daniel Marcelino Niño Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA LA CAUSA RELATIVA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, Y DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO EN LA MISMA CAUSA SE DICTA SENTENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO QUE EL QUEJOSO ELIGIÓ COMO UNA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO.

Quando en el juicio de amparo indirecto se reclama el auto de vinculación a proceso, pero durante la etapa intermedia y previo a la emisión del auto de apertura a juicio oral, el Juez de Control en la misma causa dicta sentencia derivada del procedimiento abreviado que el quejoso eligió como una terminación anticipada del procedimiento, se actualiza la causa de improcedencia por cambio de situación jurídica establecida en la fracción XVII del artículo 61 de la Ley de Amparo; sin que obste para ello, que la sentencia no se hubiere emitido en la etapa de juicio oral por un tribunal de enjuiciamiento, pues la parte conducente de la fracción mencionada no hace distingo alguno, a si debe tratarse de una sentencia dictada por un tribunal de esa naturaleza en la etapa de juicio oral, o la emitida por el Juez de Control en la intermedia, a razón del trámite anticipado de que se habla.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.150 P (10a.)

Amparo en revisión 400/2017. 22 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretaria: Angélica Ramos Vaca.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de marzo de 2019 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUEZ DEBE INDAGAR O RECABAR OFICIOSAMENTE

LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA DETERMINAR SI AQUÉLLA SE ACTUALIZA, Y SI EL INDICIO SE CONOCIÓ EN EL RECURSO DE REVISIÓN, EL TRIBUNAL DEBE REVOCAR LA SENTENCIA IMPUGNADA Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE AQUÉL REALICE LA INDAGATORIA. Conforme al artículo 62 de la Ley de Amparo las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio, por lo que deben estudiarse por el juzgador aunque no las invoquen las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, regla que debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas causales, cuando éstas se adviertan mediante un indicio; por consiguiente, si de las constancias de autos el Juez advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio, oficiosamente debe indagar y, en todo caso, allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquélla se actualiza y sobreseer en el juicio, o bien, en caso contrario, abordar el fondo del asunto, sin que obste a lo anterior que las pruebas documentales deban ofrecerse y desahogarse, por regla general, a más tardar en la audiencia constitucional, en términos del artículo 119 de la ley citada, de manera que las exhibidas con posterioridad no podrán tomarse en cuenta porque, de hacerlo, se vulneraría la unidad jurídica de dicha actuación procesal. No obstante, esa regla general no opera cuando se acredite un motivo de sobreseimiento conforme al artículo 63 de la propia ley, aun con pruebas documentales exhibidas con posterioridad a la celebración de la audiencia constitucional o después de dictada la sentencia, como pudiese acontecer al promoverse el recurso de revisión, donde puede presentarse una prueba documental de la cual derive la existencia de un indicio, al no haber limitación alguna para ello, por lo que el órgano colegiado, al ocuparse del recurso de revisión, tiene la facultad para sobreseer en el juicio, valorando esas pruebas cuando aparezca fehacientemente demostrada o sobrevenga una causal de improcedencia, sin que exista obstáculo para que se revoque el fallo impugnado y se ordene la reposición del procedimiento.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.T.1 K (10a.)

Amparo en revisión 73/2018. Jorge David Compared Ortega. 29 de noviembre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Ángel Ponce Peña. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: Marco Antonio Zapién García.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE SI EN EL JUICIO ORIGINAL EL ACTOR DESISTIÓ DE LA ACCIÓN PRIN-

CIPAL, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO DEBE DECLARAR SIN MATERIA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA Y NO ENVIAR LOS AUTOS DEL JUICIO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

En la jurisprudencia P/J. 23/2018 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO EN EL QUE DECLARA QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA CUMPLIR LA EJECUTORIA DE AMPARO.", el Máximo Tribunal determinó que cuando el Juez de Distrito considera que una sentencia de amparo indirecto es de imposible cumplimiento, debe esperar a que transcurra el plazo de 15 días a que se refiere el numeral 202 de la Ley de Amparo, y si no se interpone el recurso de inconformidad, debe aplicar, por analogía, el trámite del incidente de inejecución de sentencia y enviar los autos del juicio al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, quien los recibirá, notificará a las partes su radicación, revisará el trámite del Juez y emitirá una resolución en la que determine la existencia de una imposibilidad para el cumplimiento, pues así se asegura –puntualizó el Pleno– que una determinación de esa naturaleza sea revisada de oficio por el superior jerárquico del a quo que, en el caso, lo es el Tribunal Colegiado de Circuito. Sin embargo, cuando en el juicio original el actor desistió de la acción principal, no debe seguirse el trámite aludido, porque el desistimiento, invariablemente, produce la pérdida de los derechos subjetivos correspondientes y, como consecuencia lógica y legal, no puede alegarse la existencia de la violación de derechos fundamentales que dio vida al juicio de amparo; en otras palabras, no puede existir un agraviado si no existe el derecho subjetivo respecto del que se alega la violación. En consecuencia, el Juez no debe enviar el asunto al Tribunal Colegiado de Circuito, pues no podría revisarse el cumplimiento de la sentencia de amparo ante la renuncia expresa y personal de derechos subjetivos, ya que ese pronunciamiento pierde todo sentido y eficacia y, en su caso, el juzgador debe declarar sin materia el cumplimiento de la sentencia de amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.4o.T.17 K (10a.)

Incidente de inejecución de sentencia 8/2018. José Andrés Delgadillo Álvarez. 13 de diciembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ernesto Pérez Hurtado. Secretario: José Alejandro Merino Galindo.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 23/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 274.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INDEMNIZACIÓN GLOBAL PREVISTA EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. CUANDO ALGUNA DE LAS AUTORIDADES A LAS QUE COMPETE REALIZAR EL TRÁMITE DE DICHA PRESTACIÓN CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN QUE LE CORRESPONDE, PERO OTRA NO HA HECHO EL PAGO CORRESPONDIENTE, NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS.

De conformidad con los artículos 4o., fracción XI, 16, 21 y 89 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el trabajador que sin tener derecho a la jubilación o a la pensión por vejez o invalidez se separe definitivamente del servicio, tiene derecho al pago de una indemnización global equivalente a la cuota obligatoria del 17.5% sobre el sueldo básico integrado que devengue. Por otra parte, conforme a los numerales 13, 15, fracción IV y 17, fracción IX, del reglamento interior de dicho instituto (vigentes hasta antes de la reforma publicada en el Boletín Oficial local el 18 de septiembre de 2017, en vigor al día siguiente) correspondía a la Subdirección de Prestaciones Económicas y Sociales del organismo "efectuar" las devoluciones de la indemnización global a que tengan derecho los trabajadores que causen baja definitiva del servicio de acuerdo con la ley, y a la Subdirección de Finanzas, los pagos por prestaciones de tipo económico, quienes serán auxiliados en la atención y despacho de los asuntos a su cargo, por el personal que las necesidades del servicio requieran, los cuales deberán aplicar y vigilar el cumplimiento de las normas y procedimientos relacionados con los servicios y demás actos administrativos de su competencia. Ahora, a partir de la reforma aludida, en las porciones normativas de los artículos 15 y 17 mencionadas se precisó que corresponde a la primera de las subdirecciones indicadas "recibir y tramitar" las solicitudes de indemnización global y, a la segunda, efectuar los pagos correspondientes a las prestaciones de tipo económico "que establece la ley". En estas condiciones, si en el juicio de amparo se reclama la omisión de pago de la indemnización global, y la Subdirección de Prestaciones Económicas y Sociales concluyó el trámite relativo a la solicitud correspondiente, lo turnó al Departamento de Contabilidad de la Subdirección de Finanzas para la programación de su pago, y ésta no lo ha hecho, no puede decirse que la omisión reclamada ha cesado; de ahí que no se actualice la causa de improcedencia del juicio de amparo por cesación de efectos, prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la ley de la materia, al haber una pluralidad de autoridades involucradas en el cumplimiento de las obligaciones legales en el ámbito de sus competencias, para hacer cesar la omisión reclamada, y sólo una o algunas realizaron los actos preparatorios que les competen, por lo que subsiste la omisión. Determinación que obedece a que, conforme a las directrices establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que se estime

actualizado ese motivo de improcedencia, sería necesario que los efectos del acto queden totalmente destruidos y se restablezcan las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional, lo que, tratándose de omisiones no ocurre, sino hasta que el quejoso obtiene la prestación omitida. Sin embargo, como no es jurídicamente procedente conceder al quejoso el amparo respecto de una autoridad, para que lleve a cabo el acto que ya realizó, debe negarse respecto de aquellas que, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplieron con la normativa aplicable.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL QUINTO CIRCUITO.

V.2o.P.A.17 A (10a.)

Amparo en revisión 65/2018. 19 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

Amparo en revisión 596/2017. 19 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretaria: Carmen Alicia Bustos Carrillo.

Amparo en revisión 689/2017. 19 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretario: Rolando Fimbres Molina.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INFORMACIÓN GENERADA POR EL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA. VALOR PROBATORIO TANTO DE LA DE INTERÉS NACIONAL COMO DE LA NO OBLIGATORIA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

De acuerdo con el artículo 26, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los datos generados por el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica son oficiales y, además, de uso obligatorio en los términos que establezca la ley para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Ahora, la información a que dicho precepto constitucional se refiere es la de interés nacional, cuya identificación y requisitos de formación se encuentran regulados en los artículos 59 y 78 de Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, y consiste en los censos nacionales, el sistema de cuentas nacionales, el Índice Nacional de Precios al Consumidor y el Índice Nacional de Precios Productor, así como la información que sea aprobada por la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, conforme a los requisitos regulados en el último de los numerales señalados; información cuya vinculatoriedad –por disposición constitucional– abarca a los juzgadores y se traduce en que en el

juicio de amparo indirecto debe considerarse como un documento público con valor probatorio pleno, al tenor del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Sin embargo, no toda la información que el sistema aludido genera tiene el mismo valor, pues además de la de interés nacional, existe otra que no tiene obligatoriedad en los términos indicados, pero que es útil y puede ayudar a dilucidar diversos asuntos que se planteen en los tribunales, ya sea que la ofrezcan las partes o que el órgano jurisdiccional la acopie de manera oficiosa para mejor proveer, por lo que su valoración probatoria deberá realizarse dependiendo del instrumento, de su metodología y del hecho a probar en el juicio; así, por ejemplo, los indicadores clave regulados en la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, tendrán un mayor valor como indicios que una encuesta—sin que ello demerite el valor de ésta—, situación que deberá correlacionarse con el hecho a probar y el contenido de los datos generados.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.26 K (10a.)

Amparo en revisión 232/2017. Grupo de Trabajo del Ejido de San Diego Suchitepec, Municipio de Villa Victoria, Estado de México. 31 de mayo de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Juan Carlos Cruz Razo. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Marat Paredes Montiel.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL ARTÍCULO 72, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR EL MONTO DE LA CUOTA DIARIA DE LA JUBILACIÓN, EN CONJUNTO CON LAS PENSIONES DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, INVALIDEZ O MUERTE, A 25 VECES EL SALARIO MÍNIMO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 18 DE FEBRERO DE 2015). En relación con el principio citado,

contenido en el artículo 1o., tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, en la jurisprudencia 1a./J. 87/2017 (10a.), que la prohibición de adoptar medidas regresivas a cargo de las autoridades del Estado no es absoluta, por lo que puede haber circunstancias que justifiquen una regresión en el alcance y tutela de algún derecho fundamental, las cuales corresponde demostrar a la autoridad que pretenda tomar la medida relativa. En ese

sentido, el artículo 72, segundo párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2015, en vigor al día siguiente, al establecer que el importe que por cuota diaria arroje el monto de la jubilación y de las pensiones de retiro por edad y tiempo de servicios, invalidez o muerte, en ningún caso será mayor a 25 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, no transgrede el principio señalado, ya que el análisis de la exposición de motivos correspondiente evidencia que dicho límite tiene la finalidad de lograr la subsistencia de aquella institución, que estaba al borde del colapso financiero, entre otras razones, porque su sistema de pensiones presentaba un déficit actuarial, pues con el progreso económico y el mejoramiento de las condiciones de la salud, las personas tienden a vivir más y a tener menos hijos, lo cual provoca que disminuya el número de trabajadores por pensionado y aumente la duración de las pensiones; situación que, a su vez, impedía la autosuficiencia del sistema de seguridad social y afectaba la operación cotidiana del instituto, al comprometer su capacidad de ofrecer los servicios a los que está obligado, en perjuicio de sus derechohabientes, lo que además podría poner en riesgo el empleo de sus trabajadores y, con ello, generar problemas en la economía nacional. Por lo anterior, al constituir un hecho notorio la situación financiera de las instituciones de seguridad social en México, la medida adoptada es razonable y se encuentra plenamente justificada; luego, aunque resulta regresiva en comparación con la normativa anterior a la ley indicada, no viola el principio de progresividad de los derechos humanos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. XV.3o.6 A (10a.)

Amparo directo 500/2018. Blanca Estela Lara Garibay. 24 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán. Secretario: Héctor Gabriel Tanori González.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 87/2017 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, Tomo I, octubre de 2017, página 188.

Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. PUEDEN TENERLO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN PROVISIONAL Y LA DEFINITIVA QUIENES EN RAZÓN DE SU ESPECIAL SITUACIÓN FRENTE AL ACTO RESIENTEN UNA AFECTACIÓN, AUN CUANDO NO HAYAN PARTICIPADO EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL.

El artículo 13 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (acuerdo *antidumping*), prevé un derecho a la revisión judicial en sede nacional y, en cuanto al tema del *standing* o la legitimación para instar ante las cortes nacionales, se destaca que el artículo 13 del acuerdo *antidumping*, al no abordar específicamente esta cuestión, establece de manera tácita un margen de apreciación nacional. En este tenor, el vacío del acuerdo internacional no debe ser interpretado en el sentido de que las resoluciones que revocan cuotas compensatorias provisionales no son justiciables, pues en el caso mexicano la revisión de tales resoluciones se da a través del recurso de revocación, el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, también, a través de la jurisdicción extraordinaria del juicio de amparo en las vías directa e indirecta, de acuerdo con lo previsto por los artículos 103 y 107 constitucionales. En este tenor, el hecho de que la intervención en el procedimiento de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional sea limitada y se restrinja a los productores que exceden el 25% o que sea de oficio, no significa que, para efectos de la configuración de la revisión judicial a nivel local, deba seguirse la misma regla. De hecho, en la Ley de Comercio Exterior ni en la Ley de Amparo existe una limitación en ese sentido, que niegue legitimación a la parte que no intervino en el procedimiento y, por el contrario, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Amparo, no sólo se pueden impugnar las cuotas compensatorias como resultado final de un procedimiento de este tipo por cualquier persona que sufra un perjuicio con motivo de su imposición –incluso si el mismo inició de oficio–, sino que las mismas son susceptibles de ser suspendidas, a diferencia de otros supuestos del artículo 131 constitucional, en términos de lo regulado por la fracción X del artículo 129 de la Ley de Amparo, en relación con su artículo 135. Ahora bien, si quien no intervino en el procedimiento originario puede promover amparo en contra de la determinación de las cuotas compensatorias e, incluso, obtener la suspensión de las mis-

mas garantizando el interés fiscal, no se encuentra la razón para excluir del derecho de acceso a la justicia a los productores que no reúnen el 25%, pues es claro que cuando una cuota compensatoria se revoca, sufren una afectación económica con dicha situación; interpretar en sentido contrario –que sólo se puede someter a revisión judicial una decisión que culmine con el establecimiento de cuotas–, sería constituir una inmunidad constitucional y legal al poder público respecto de este tipo de resoluciones cuando, en términos del artículo 13 del tratado internacional en referencia antes citado, corresponde al derecho interno dar opciones para reclamar las resoluciones, porque además en caso de que fueren revocadas la cuotas –como aquí sucede–, los productores nacionales no tendrían acceso al sistema internacional de resolución de conflictos, pues al ser el país nacional el que revoca las cuotas compensatorias, es claro que el país de origen de los importadores no tendrá interés en asegurar la legalidad de la resolución en contra del interés de sus propios productores o empresarios, esto es, no cabría ventilarse un conflicto doméstico de este tipo en tales instancias internacionales. Asimismo, desconocer la existencia de un derecho objetivo de acceso a la justicia cuya fuente no es el derecho nacional, sino el derecho convencional en materia de comercio internacional, también sería violatorio del principio de igualdad en perjuicio de los productores nacionales, pues siendo afectados en similar manera con la revocación de las cuotas que las exportadoras e importadoras cuando las mismas son impuestas, no habría manera de justificar que sólo en este último caso si se tenga el derecho a la revisión judicial, cuando incluso la afectación podría ser mayor, razón por la cual, debe reconocerse interés legítimo a sujetos distintos de quienes intervinieron en el procedimiento, como los productores nacionales, en razón de su especial posición frente a tal decisión cuando son afectados por la misma, ya que en virtud del agravio que soportan tienen derecho a exigir que ese acto sea respetuoso de los derechos humanos, como son el principio de legalidad, interdicción de la arbitrariedad y el derecho de acceso a la justicia, así como el principio de libre concurrencia. Sin embargo, debe quedar claro que el reconocimiento al derecho a la revisión judicial interna de ningún modo constituye ni significa reconocer un derecho subjetivo de los agentes de mercado nacionales a la imposición de cuotas compensatorias.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.108 A (10a.)

Amparo en revisión 232/2017. Grupo de Trabajo del Ejido de San Diego Suchitepec, Municipio de Villa Victoria, Estado de México. 31 de mayo de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Juan Carlos Cruz Razo. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Marat Paredes Montiel.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CON BASE EN DICHO PRINCIPIO, LOS JUZGADORES DE AMPARO DEBEN ESTUDIAR, DE OFICIO, LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS HIJOS MENORES DE EDAD DEL QUEJOSO QUE ADVIERTAN, AUN CUANDO ÉSTE NO SEÑALE EXPRESAMENTE QUE ACUDE AL JUICIO EN SU REPRESENTACIÓN. El principio del interés superior del menor, como norma de procedimiento, obliga a que siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión una estimación de las posibles repercusiones en éstos. Así, los Jueces están facultados y, en ciertas circunstancias, obligados a actuar y pronunciarse de oficio cuando en las decisiones a su cargo se encuentra de por medio el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, con la finalidad de hacer efectivos sus derechos. Ahora bien, la potestad referida se actualiza, no sólo en la hipótesis de que quien acuda al juicio de amparo lo haga en nombre y representación de sus hijos menores sino, incluso, cuando no lo señale expresamente, pero el juzgador advierta que los actos que el quejoso reclama, afectan y trascienden a la esfera jurídica de aquéllos, por lo cual, en ese caso, debe estudiar, de oficio, las violaciones a sus derechos fundamentales que advierta pues, precisamente, por la proyección que tiene el interés superior de la niñez, esa situación actualiza el deber constitucional de todas las autoridades del Estado, incluidos los juzgadores, de garantizar la protección de sus derechos, máxime que conforme al artículo 4, fracción XXII y al título tercero de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los padres y/o tutores tienen, por ministerio de ley, la representación originaria de los intereses de sus hijos o pupilos para actuar ante cualquier autoridad.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.29 K (10a.)

Amparo en revisión 2/2018. Luis Armando Leija Fuentes. 6 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Alberto Ramírez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERESES PREVISTOS EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. AL TENER UN CARÁCTER INDEMNIZATORIO, SU PAGO NO DEBE INTERRUMPIRSE POR LA ACEPTACIÓN DEL OFRECIMIENTO DE TRABAJO ANTES DE CONCLUIR EL PROCEDIMIENTO. El artículo 48, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo establece que si vencido el plazo de 12 meses no ha concluido el proce-

dimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, el trabajador recibirá el pago de intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago; dicha circunstancia implica que con ello se intenta resarcir los daños y perjuicios ocasionados por una violación al derecho humano a la estabilidad en el empleo, por lo que si un trabajador fue reinstalado con motivo de un ofrecimiento de trabajo (aceptado antes de que concluya el procedimiento), el pago de los intereses no debe interrumpirse con la reinstalación, sino hasta que materialmente se efectúe el pago que condenó a que se cubran esos intereses, pues con ese acto (reinstalación) no se da cumplimiento al laudo que ordena pagar condenas económicas; de ahí que el pago de los intereses previstos en el artículo aludido, en virtud del carácter indemnizatorio que conlleva, debe ser cubierto hasta que se cumpla el laudo.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T.45 L (10a.)

Amparo directo 928/2018. 13 de diciembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretario: Juan Maya Gutiérrez.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de marzo de 2019 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ES INNECESARIO AGOTARLO, PREVIO A PROMOVER EL AMPARO, AL ESTABLECER LA LEY QUE LO REGULA MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA SOLICITAR LA SUSPENSIÓN.

El artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México establece que la suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia. Así, en los juicios promovidos ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México no podrá solicitarse la suspensión en segunda instancia. En estas condiciones, el requisito mencionado es mayor que el previsto en el artículo 130 de la Ley de Amparo, que dispone que la suspensión podrá pedirse en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria. Por tanto, al actualizarse una excepción al principio de definitividad, previo a promover el amparo es innecesario agotar el juicio de nulidad.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

(I Región)8o.66 A (10a.)

Amparo en revisión 308/2018 (cuaderno auxiliar 1094/2018) del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Publiwall, S.A. de C.V. 11 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretario: Manuel Monroy Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de marzo de 2019 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO ORDINARIO CIVIL. CUANDO SE HAYA CONTRAÍDO MATRIMONIO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES Y EL CÓN-

YUGE MANIFIESTE QUE SE HA DEDICADO A LAS LABORES DEL HOGAR Y AL CUIDADO DE LOS HIJOS, Y QUE TIENE DERECHO AL 50% DE LOS BIENES PROPIEDAD DEL CÓNYUGE; ELLO NO IMPLICA QUE SE RECONOZCA EL DERECHO A LA COMPENSACIÓN OBLIGATORIA O A LA COPROPIEDAD DE LOS BIENES EMBARGADOS DEL CÓNYUGE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversos criterios jurisprudenciales que cuando se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, los órganos jurisdiccionales tienen el deber de velar porque en dichas controversias se tome en cuenta esa situación, a fin de vislumbrar la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria; sin embargo, la obligación de juzgar con perspectiva de género no significa que en cualquier caso los órganos jurisdiccionales deban resolver el fondo del asunto conforme a las pretensiones planteadas en razón de género. Así, quien haya contraído matrimonio bajo el régimen de separación de bienes y manifieste que se ha dedicado a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, tiene derecho al 50% de los bienes propiedad del cónyuge; ello no implica que se reconozca en un juicio ordinario civil el derecho a la compensación obligatoria o a la copropiedad de los bienes embargados del cónyuge. Por tanto, no puede declararse ni configurarse un derecho en un juicio ordinario civil ni mucho menos en la vía de amparo, con la sola manifestación de su calidad de mujer al cuidado del hogar e hijos, sino que, en todo caso, esa situación genera derechos oponibles a su cónyuge y debe plantearlo en la vía y mediante la acción correspondiente una vez divorciados; es decir, previamente, debe instar un juicio en materia familiar en el que solicite la disolución del vínculo matrimonial en términos de los artículos 266 y 267 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, en el cual, en su caso, se aprobará la propuesta del convenio en el que se regulen las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial y se determinará el porcentaje compensatorio a que tiene derecho.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.348 C (10a.)

Amparo en revisión 237/2018. 22 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUNTA DE ALMIRANTES DE LA ARMADA DE MÉXICO. LA RESOLUCIÓN QUE EMITE AL REVISAR UNA SANCIÓN IMPUESTA POR EL

CONSEJO DE HONOR SUPERIOR, TIENE EL CARÁCTER DE DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

Del artículo 74 de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México se advierte que esa institución cuenta con tres organismos disciplinarios, los cuales conocerán de las faltas graves de su personal, cada uno en el ámbito de sus atribuciones. Asimismo, que el Consejo de Honor Superior funcionará en las unidades con mando superior en jefe, en tanto que la Junta de Almirantes lo hará en la sede del Alto Mando. Por su parte, del numeral 77 del propio ordenamiento se aprecia que cuando un miembro de la Armada no esté conforme con las resoluciones del organismo disciplinario que lo juzgó, podrá recurrir ante el superior de éste, como única instancia para inconformarse. Por tanto, si la resolución que impuso una sanción se emitió por el Consejo de Honor Superior y se recurrió ante la Junta de Almirantes, se actualizó la sola instancia a que se refiere el último precepto citado y, por ende, la determinación emitida con motivo de esa revisión tiene el carácter de definitiva para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo federal. Sin que sea óbice a lo anterior que la parte final del artículo 77 indicado señale: "En el caso de las resoluciones emitidas por la Junta de Almirantes, serán analizadas por el Consejo del Almirantazgo Reducido", pues el hecho de que este último órgano analice los actos de aquélla, debe entenderse como una hipótesis diversa de competencia en materia disciplinaria, a saber, cuando en una primera instancia la Junta de Almirantes conozca de las faltas graves de los integrantes de la Armada de México.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.10 A (10a.)

Amparo directo 456/2018. Roberto López Aguilar. 21 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Urbano Martínez Hernández. Secretaria: Lorena Durán Chávez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



LAUDO. LA OMISIÓN DE DICTARLO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO.

En la tesis de jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.", la Segunda Sala del Alto Tribunal Constitucional concluyó que los actos dictados dentro del procedimiento jurisdiccional no pueden reclamarse en amparo indirecto, aun cuando se alegue una violación a los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no tienen la cualidad de ser de ejecución irreparable, sino de naturaleza adjetiva, en virtud de que no constituyen violaciones independientes y autónomas al procedimiento. Así, la Sala aludida expuso que las autoridades jurisdiccionales deben sujetarse a los plazos y términos que regulan los procedimientos respectivos para solucionar la litis puesta a su jurisdicción, en cumplimiento al mandato constitucional consagrado en el artículo 17 citado. En ese contexto, el Alto Tribunal concluyó que el juicio biinstancial es improcedente contra actos de esa naturaleza, con la salvedad de que el Juez de Distrito advierta que existe una dilación del procedimiento o su paralización total, pues en esta hipótesis, el amparo indirecto sí procede por excepción. No obstante ello, ese criterio no consideró la posibilidad de que el acto reclamado sea la falta de emisión del laudo y éste sí debe considerarse de imposible reparación, conforme al artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, ya que la omisión de dictarlo en los términos previstos en la ley, constituye una afectación material al derecho sustantivo de acceso a la jurisdicción, consagrado en el artículo 17 constitucional y reconocido como un derecho humano en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de las partes. Lo anterior es así, porque sus consecuencias impiden el ejerci-

cio de un derecho y no únicamente producen una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, pues el hecho de que no se administre justicia pronta, esto es, en los plazos y términos que fijan las leyes, se traduce en una vulneración al derecho sustantivo de acceso a la jurisdicción aludido, cuya irreparabilidad quedará de manifiesto en la pérdida de tiempo que no podrá reponerse, ni con un laudo favorable. En este sentido, es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 8/2004, emitida por la propia Sala, de rubro: "LAUDO. LA OMISIÓN DE SU DICTADO, A PESAR DE HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO LEGAL PARA ELLO, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO."

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMERO CIRCUITO.

I.16o.T.43 L (10a.)

Queja 156/2016. Socorro Ortega Uribe. 8 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: Gersain Lima Martínez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.) y 2a./J. 8/2004 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1086, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 226, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



MARCAS. LA VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU USO INDEBIDO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, DEBE REALIZARSE BAJO UN ENFOQUE HOLÍSTICO.

La fracción IV del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial protege los derechos de exclusividad del titular de una marca registrada para distinguir sus productos o servicios, por lo que el empleo de dicho signo distintivo o de otro parecido en grado de confusión sin su consentimiento es sancionable. En ese contexto, para determinar si el uso de una marca es ilegal, es necesaria la valoración de diversos elementos, como son, por mencionar algunos: la marca que resiente la probable infracción y los productos o servicios que ampara, la diversa marca usada de manera posiblemente ilegal y los productos o servicios en que se emplea, así como el uso de otras marcas en esos productos o servicios, pues sólo así se logrará identificar plenamente si ese uso es con el propósito de distinguir productos similares o iguales a otro signo semejante o si su empleo no evidencia la conducta sancionable. Ahora, ante la convivencia de los elementos indicados, su valoración debe realizarse desde un enfoque holístico, pues éste no sólo analiza de manera aislada o separada cada elemento, sino que los comprende como una unidad derivada de su interdependencia, impacto global y conjunto, que produce realidades o efectos diferentes a los generados por cada una de sus partes. Este enfoque resulta idóneo para analizar el propósito y efecto de los aspectos involucrados en el empleo de una marca en un producto o servicio y, derivado de ello, su uso indebido, pues el estudio aislado de cada aspecto, no se aproxima a la realidad advertida por los consumidores, quienes aprecian el conjunto de elementos de un solo golpe, esto es, globalmente, y son el principal objetivo de las marcas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.155 A (10a.)

Amparo directo 91/2018. Francisco García Salcedo. 29 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIDA CAUTELAR DE EXHIBICIÓN DE GARANTÍA ECONÓMICA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA IMPONE PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR LO QUE EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBE AGOTARSE PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

La medida cautelar de exhibición de garantía económica es de naturaleza real, ya que únicamente implica una afectación monetaria, pues requiere a los imputados a efecto de que exhiban una cantidad definida para garantizar su presencia en el proceso penal. Lo que revela que, por regla general, su imposición no restringe, ni siquiera en forma indirecta, la libertad personal de los imputados, ya que se circunscribe a que exhiban una determinada cantidad, sin que con esa imposición se limite o restrinja su libertad personal. En estas condiciones, si en el juicio de amparo indirecto se reclama la resolución del Juez de Control del sistema penal acusatorio que impone al imputado la medida cautelar de exhibición de garantía económica, establecida en el artículo 155, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo pues, previo a promoverlo, debe agotarse el recurso de apelación regulado en el diverso artículo 467, fracción V, del propio código, en observancia al principio de definitividad, sin que se actualice alguna excepción a éste, ya que como se refirió, el acto reclamado no impone una medida cautelar restrictiva de la libertad, ni se trata de un acto que afecte la libertad personal, sólo implica una afectación económica. No obsta a lo anterior, el hecho de que en caso de un eventual incumplimiento a la exhibición monetaria, con base en lo expuesto por la Representación Social y la decisión del Juez de Control, pueda imponerse una medida cautelar diferente, la cual podría –de estimarlo conveniente la autoridad jurisdiccional– afectar la libertad personal; sin embargo, dicha afectación, en caso de imponerse, sería consecuencia directa e inmediata de una diversa determinación judicial, futura y de acontecimiento incierto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P59 P (10a.)

Queja 103/2018. 13 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ramírez Gómora. Secretario: José Antonio Santibáñez Camarillo.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. DICHO PRECEPTO NO DISTINGUE SI ES ANTE EL JUEZ DE ORIGEN O EL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA, QUE EL DEFENSOR PARTICULAR DEL QUEJOSO DEBE TENER RECONOCIDA ESA PERSONALIDAD, POR LO QUE SI A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA TIENE ACREDITADO ESE CARÁCTER ANTE EL PRIMERO, Y NO ANTE EL SEGUNDO, ELLO NO ACTUALIZA EL HECHO INFRACTOR PARA SU IMPOSICIÓN. El párrafo primero del precepto mencionado, que establece que para el trámite de la demanda de amparo indirecto en materia penal bastará que el defensor manifieste, bajo protesta de decir verdad, tener tal carácter, y que en este caso, la autoridad ante quien se presente la demanda pedirá al Juez o tribunal que conozca del asunto, que le remita la certificación correspondiente de la que se advierta dicha calidad, debe interpretarse en el sentido de que no hace distingo respecto de ante qué autoridad el defensor particular debe tener reconocida esa personalidad, es decir, si ante el Juez de origen o ante el tribunal de segunda instancia. Por ello, si el recurrente a la fecha en que presentó la demanda de amparo a favor de su defenso, tenía acreditado el carácter respectivo ante el Juez que instruye la causa, y no se advierta que ese cargo le hubiere sido revocado, aun cuando ante el tribunal de apelación no lo tenga, esa circunstancia no actualiza el hecho infractor para la imposición de la multa establecida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.160 P (10a.)

Queja 236/2018. 27 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretaria: Angélica Ramos Vaca.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de marzo de 2019 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE RETROTRAER EL PROCESO DE LA ETAPA DE JUICIO ORAL A LA INTERMEDIA PARA LLEVAR A CABO UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, ANTE LA FALTA DE EJECUTIVIDAD DE LA EVENTUAL DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

De la interpretación conjunta del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 77, ambos de la Ley de Amparo, se concluye que el juicio constitucional es improcedente cuando es imposible concretar los efectos de la concesión del amparo, en los términos exigidos por la ley de la materia; de ahí que no es inusual para los órganos de control constitucional que, previamente al análisis del fondo del asunto, examinen los alcances de una eventual sentencia que conceda el amparo, ya que en numerosos casos esta valoración ha evitado el dictado de sentencias cuyo cumplimiento fuera inaccesible por desencadenar consecuencias contrarias a la regularidad constitucional que se busca con el juicio de amparo. Por otra parte, el primer párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, entre otros, el principio de continuidad en el sistema penal acusatorio, que ordena que el procedimiento se desarrolle, en la mayor medida posible, sin interrupciones, de tal forma que los actos procesales se sigan unos a otros en el tiempo; en tanto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios ha sostenido que dicho principio orienta al proceso penal en la lógica de cierre de etapas y oportunidad para alegar, esto es, se parte de la base de que cada una de las etapas procesales en las que se divide –investigación, intermedia y juicio– cumplan la función para la cual fueron diseñadas y, una vez agotada la primera, se avance a la siguiente, sin que exista posibilidad de regresar a la anterior o reabrirla, lo que significa que las partes deben formular sus planteamientos en el momento o etapa procesal correspondiente, pues de lo contrario, por regla general, se entenderá que agotaron su derecho para inconformarse. En ese sentido, contra la negativa del Juez de Control de retrotraer el proceso de la etapa de juicio oral a la intermedia para

Llevar a cabo un procedimiento especial abreviado, es improcedente el juicio de amparo, ya que efectuado el explicado ejercicio de previsibilidad sobre los efectos de una eventual sentencia protectora, realizado con el propósito de visualizar si en la especie la restitución del quejoso en el goce del derecho violado podría alcanzarse, arroja que carece de lógica y sentido práctico el análisis del acto citado, toda vez que anticipadamente se logra prever que la eventual declaratoria de su inconstitucionalidad no tendría ejecutividad, al advertirse que la sentencia que en su caso llegara a dictarse, vulneraría el principio constitucional de continuidad, al implicar que se obligue a la autoridad responsable a que retrotraiga el asunto de la fase de juicio oral, en la cual se encuentra, a su etapa intermedia, cuando esta última ya fue clausurada; por ende, en observancia a la prohibición expresa contenida en el mandato constitucional aludido, no puede reabrirse una vez agotada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.83 P (10a.)

Queja 199/2018. 11 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Claudia Alejandra Alvarado Medinilla.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. SENTIDO AMPLIO DEL CONCEPTO Y EFECTOS DE LA DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. La nulidad de las resoluciones administrativas debe entenderse en sentido amplio, esto es, como la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de valor y eficacia a las decisiones afectadas por alguna causa de ilegalidad. Así, la nulidad implica, tanto una declaración, como una sanción jurídica múltiple y consecuente; de ahí que estos efectos se adjudican a la resolución ilícita, pero también a sus consecuencias (conducta, resultado de acción u omisión y restauración del orden jurídico, entre otras). Además, el concepto genérico de dicha nulidad, en razón de sus variantes o modalidades, debe apreciarse en un contexto sistémico, complejo y comprensivo de múltiples factores y repercusiones pertinentes y conformes a casos concretos. En estas condiciones, la declaratoria y su trascendencia son el resultado de las etapas del control judicial respectivo, a saber: I) determinación de alguna causa de ilegalidad prevista en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; II) declaración de invalidez o nulidad de la resolución, acorde con la trascendencia del vicio identificado, conforme al artículo 52 del ordenamiento citado; III) precisión de las ineficacias atribuibles a la resolución y sus consecuencias, en razón de los excesos o deficiencias que conllevan, tanto en el ámbito jurídico como en el fáctico, lo cual abarca a la propia decisión y a las secuelas que resulten inci-

didias; y, IV) restauración plena de la legalidad y modalidades de cumplimiento, en términos del precepto 57 de la misma ley. Ahora, la declaratoria aludida puede implicar: A) la emisión de un nuevo acto en el que se subsanen los vicios de ilegalidad detectados (ya sean formales, procedimentales o de fondo, que deriven del ejercicio de facultades regladas o en respuesta a una instancia promovida por un particular); B) libertad para ejercer facultades, ya sea que confiera cierto arbitrio (con libertad para apreciar o adjudicar consecuencias) o de naturaleza netamente discrecional de la autoridad, actualizándose un supuesto de nulidad (lisa y llana), con la alternativa para dictar otro acto, purgando infracciones o consecuencias, aunque sujeto al plazo legal legalmente establecido (cuatro meses o un mes para la vía sumaria); C) la nulidad lisa y llana o absoluta, que imposibilita a la autoridad demandada para reiterar aspectos cuando, efectiva y puntualmente, sean cosa juzgada o temas decididos definitivamente; o, D) precisar medidas de reparación, indemnización o restitución acordes con la lesión o agravio causado a derechos específicos. De lo anterior se advierte que el concepto alusivo a la declaratoria de invalidez –nulidad– puede ser ambiguo y hasta confuso, por coincidir en la supresión de un acto de autoridad; sin embargo, los efectos de esa declaratoria dependerán del grado de ilegalidad detectado, el contexto en el que se originaron y las consecuencias o alternativas asignadas por la ley, y no únicamente de la denominación adoptada por el órgano jurisdiccional que la declare, como incluso lo prevé el numeral 57 indicado, al señalar que los efectos ahí previstos se producirán "aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana".

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.157 A (10a.)

Amparo directo 356/2018. Kriskant, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.

Amparo directo 442/2018. K & V Nueva Era en Administración, S.A. de C.V. 10 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Amparo directo 216/2018. Galia, S.A. de C.V. 31 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NULIDAD O ANOTACIÓN EN EL ACTA DE NACIMIENTO. CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA DEMANDAR ESAS PRESTACIONES QUIEN NO INTERVIENE EN LA CELEBRACIÓN DEL ACTO JURÍDICO. Procede

desechar la demanda cuando de las prestaciones se advierta que se solicita la nulidad o la rectificación del acta de nacimiento, o bien, la anotación respectiva en el acta de una tercera persona, con el argumento de no ser hermano o medio hermano de éste; lo anterior, porque el actor no tiene interés jurídico para demandar dichas prestaciones pues, en todo caso, los únicos legitimados para solicitarlo son quienes intervinieron en la celebración del acto jurídico; además, en la actualidad prevalece el derecho a la igualdad de hijos, por lo que este tipo de anotaciones en el acta de nacimiento por terceras personas pugna con las modernas orientaciones del derecho familiar que a lo largo de la historia ha tratado de evitar notas infamantes, así como diferencias entre los hijos biológicos y aquellos que se unen por un acto jurídico, o bien, de los legítimos y los nacidos fuera del matrimonio, para que éstos no resientan las consecuencias de una situación que no les es imputable; de ahí que con el desechamiento de la demanda, no se veda el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque ningún caso tiene dictar la sentencia definitiva para arribar a la misma conclusión lo cual, incluso, sería en detrimento del propio actor, al obligarlo a litigar un asunto que de fondo no podría prosperar e, inclusive, tiene la agravante de que el procedimiento pueda culminar con sentencia desestimatoria que produzca la cosa juzgada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.346 C (10a.)

Amparo directo 519/2018. Mario Trujillo Rico. 22 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

NULIDAD, RECTIFICACIÓN O ANOTACIÓN EN EL ACTA DE NACIMIENTO. ÚNICAMENTE COMPETE A LAS PERSONAS MENCIONADAS EN ÉSTA, CONFORME AL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

La filiación es el vínculo jurídico que une a dos personas, a las que se les atribuye el carácter de padre o madre e hijo, entre quienes surge una serie de derechos y obligaciones recíprocos, que pueden tener su origen tanto en un hecho biológico, como en un acto jurídico (consanguínea y civil). Luego, si se parte de esa base, el acta de nacimiento implica un acto jurídico de reconocimiento de hijo, en el que se establecen, entre otros datos, el nombre del padre y/o madre, y del registrado, en donde surge el vínculo de filiación entre ellos. De esta manera, la nulidad o rectificación del acta de nacimiento únicamente compete

a las personas mencionadas en ella, de conformidad con el artículo 136 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México; por tanto, una persona que aduce no ser hermano o medio hermano de otra que fue registrada y reconocida por su padre, no puede pretender la nulidad, la rectificación o la anotación en el acta de nacimiento, porque los únicos facultados para solicitarlo son quienes intervienen en dicho acto. De lo contrario, se estarían violentando derechos fundamentales a la identidad, nombre y dignidad humana de terceras personas, así como la no discriminación e igualdad entre los hijos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.347 C (10a.)

Amparo directo 519/2018. Mario Trujillo Rico. 22 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



OFRECIMIENTO DE TRABAJO. CUANDO EXISTEN ELEMENTOS OBJETIVOS PARA CONSIDERAR QUE HA SIDO DESNATURALIZADO Y, POR TANTO INOPERANTE, NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA DEFINIR LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS PROBATORIAS SOBRE LOS HECHOS DEL DESPIDO.

El ofrecimiento de trabajo tiene como objetivo que el trabajador regrese a su empleo en las mismas condiciones que disfrutaba, como si no hubiese existido la ruptura del vínculo con el patrón, por ser una manifestación que éste hace para que la relación laboral continúe y no una excepción tendente a destruir la acción. Como contrapartida, esta propuesta le concede al patrón el beneficio procesal de la reversión de la carga probatoria –cuando se califica como de buena fe–, partiendo de la premisa de que la oferta genera la presunción de la inexistencia del despido, ya que no es creíble que la separación haya ocurrido cuando se le está proponiendo al trabajador regresar a sus labores. En la dinámica para calificar el ofrecimiento de trabajo, existen criterios reiterados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que hacen énfasis en verificar todas las actitudes de las partes que puedan influir en su calificación y que permitan concluir, prudente y racionalmente, que aquella propuesta denota la intención sincera del patrón de que continúe la relación de trabajo y no sólo burlar la norma que le impone la obligación de acreditar sus excepciones y defensas sobre el despido. En ese sentido, cuando de los antecedentes del caso se advierte que el ofrecimiento de trabajo ya se hizo en diversas ocasiones en juicios diferentes y el actor luego de aceptar cada uno de ellos y ser reinstalado, volvió a demandar al patrón por despido, y éste insiste en ofrecer el empleo nuevamente, además de que en la contestación de la demanda se imputa al trabajador que éste confesó que sólo se trataba de una estrategia para obtener un lucro, se actualizan elementos objetivos suficientes para considerar que el ofrecimiento ha sido desnaturalizado y, por ende, debe estimarse como inoperante, ya que con sus múltiples ofrecimientos no se ha logrado alcanzar aquel objetivo primordial

de que el trabajador recupere su empleo de manera permanente, sino sólo ha servido para prolongar indefinidamente la controversia, mediante múltiples asuntos en los que el actor se dice despedido una y otra vez luego de ser reinstalado y, a su vez, el patrón vuelve a proponerle regresar a su labor cada vez que es demandado. Por tanto, en respeto a los derechos humanos de impar-tición de justicia y de tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que imponen a los juzgadores el deber de buscar en cada caso la interpretación más favorable al ejercicio de la acción, es necesario remover los obstáculos que de acuerdo con los elementos objetivos existentes han impedido obtener una determina-ción que solucione de raíz el conflicto entre las partes y, en consecuencia, la inoperancia del ofrecimiento de trabajo advertida, hace innecesario calificar su buena o mala fe, por lo que la litis debe resolverse con base únicamente en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, conforme al cual el patrón debe desvirtuar el despido.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.4o.T.52 L (10a.)

Amparo directo 388/2018. Eduardo Camacho Martínez. 13 de diciembre de 2018. Unani-midad de votos. Ponente: Armando Ernesto Pérez Hurtado. Secretario: Gustavo Juan Ariel Lezcano Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE, CUANDO DURANTE EL PROCEDIMIENTO SE DEMUESTRE QUE EL TRABAJADOR SE ENCONTRABA INSCRITO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CON UN SALARIO INFERIOR AL QUE REALMENTE PERCIBÍA. En la jurisprudencia 2a./J. 125/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE.", se estableció que los elementos a considerar para calificar la oferta de trabajo son: a) las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada u horario; b) si esas condiciones afectan o no los derechos del trabaja-dor establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo, o en el contrato individual o colectivo de trabajo; y,

c) los antecedentes del caso o conducta asumida por el patrón. En este contexto, el hecho de que el patrón formule el ofrecimiento de trabajo y durante el procedimiento se demuestre que tenía inscrito al trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social con un salario inferior al que realmente percibía, con independencia de la modalidad en que se paga, debe calificarse de mala fe, pues la inscripción en esos términos influye en los antecedentes del caso por la conducta del patrón, toda vez que esa circunstancia afecta derechos de seguridad social, debido a que el salario de cotización repercute significativamente en el pago de pensiones o incapacidades que pudieran derivar de algún accidente o enfermedad; máxime que el demandado reconoció el salario real que cubría al trabajador.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T.46 L (10a.)

Amparo directo 1013/2018. 13 de diciembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretario: Juan Maya Gutiérrez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 125/2002 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 243.

El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 31/2019, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de marzo de 2019 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI LA REINSTALACIÓN SE MATERIALIZA EN UNA CATEGORÍA QUE ORIGINÓ AL TRABAJADOR UNA INCAPACIDAD O ENFERMEDAD PROFESIONAL, AL SER UNA SITUACIÓN QUE DEBE CONSIDERAR EL PATRÓN Y PROPONERLO EN ALGUNA QUE NO REPERCUTA EN LA SALUD DE AQUEL.

En la jurisprudencia 2a./J. 125/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE.", se estableció que los elementos a considerarse para calificar la oferta de trabajo, son: a) las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada u horario; b) si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

la Ley Federal del Trabajo, o en el contrato individual o colectivo de trabajo; y, c) los antecedentes del caso o la conducta asumida por el patrón. En este sentido, la conducta del patrón debe entenderse como todo aquello que incida en la propia reinstalación, por lo que si de las constancias de autos se acredita que en un juicio previo se llevó a cabo una reinstalación derivada de un ofrecimiento de trabajo y en esa diligencia se conoció que el actor presenta una incapacidad parcial permanente, la demandada debió considerar esa situación y, en su caso, proponer la reinstalación en una categoría que no repercuta en la salud del trabajador, razones por las cuales, la conducta del patrón refleja mala fe en el ofrecimiento de trabajo propuesto.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T.47 L (10a.)

Amparo directo 1013/2018. 13 de diciembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretario: Juan Maya Gutiérrez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 125/2002 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 243.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de marzo de 2019 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. AL SER INAPLICABLE PARA EL IMPUTADO EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO LE ES EXIGIBLE AGOTAR EL RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN DICHO PRECEPTO, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

QUEJA 3/2019. 31 DE ENERO DE 2019. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: IRMA RIVERO ORTIZ DE ALCÁNTARA. PONENTE: EMMA MEZA FONSECA. SECRETARIO: MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ ACUÑA.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Son esencialmente fundados los agravios expresados por la parte recurrente, aunque suplidos en la deficiencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, en atención a las siguientes consideraciones:

Ahora bien, para dar respuesta a los agravios de la recurrente, es menester indicar que el artículo 113¹ de la Ley de Amparo establece que el Juez de Distrito cuenta con atribuciones para desechar una demanda de garantías cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 4/2002-PL determinó que por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara, y por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro, seguro y evidente que es.

En la parte relativa de la ejecutoria correspondiente a la contradicción de tesis en cita, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó que un motivo de improcedencia manifiesto e indudable es aquel que está plenamente probado, pues no requiere demostración alguna, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones.

Además, se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto, de modo que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

De esta manera, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente, o en virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido.

Atento a lo expuesto, se tiene que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable que

¹ "Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

se ajuste a los supuestos fácticos, de ningún modo debe ser desechada la demanda pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio; por tanto, debe admitirse a trámite la demanda de amparo, a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.

De este modo, puede concluirse que si bien existen diversas causas que originan la improcedencia del juicio de amparo, éstas no deben originar el desechamiento de la demanda, a menos que su existencia sea manifiesta y notoria, pues de lo contrario, esto es, en caso de surgir alguna duda sobre la procedencia o no del juicio, o bien, que arribar a tal determinación implique un mayor estudio de fondo, lo correcto es admitir a trámite la demanda, brindando con ello al quejoso la oportunidad de desestimar las causas de improcedencia relativas, y sólo en el caso de que no lo hiciere, entonces podrá decretarse el sobreseimiento en términos de lo dispuesto por el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

En la inteligencia de que el desechamiento de una demanda de amparo opera como un caso de estricta excepción, que debe estar indefectiblemente apoyado en lo manifiesto y notorio de la causa de improcedencia que se haga valer.

Dicho de otra forma, la recta interpretación del artículo 113 de la Ley de Amparo, es que los términos de la propia demanda demuestren un motivo notorio de improcedencia, o como dice el propio artículo, motivo manifiesto e indudable de improcedencia, como por ejemplo, el caso de extemporaneidad de la demanda, si la promoción del juicio de amparo se realiza después del término fijado por la ley, cuando en la propia demanda se expresa por el agraviado la fecha en que se le notificó la resolución o acuerdo que reclama o aquella desde la que haya tenido conocimiento de los hechos que estima violatorios de garantías o de su ejecución, o que se hubiese ostentado sabedor de los mismos; o de manera más contundente, cuando se reclamen actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como los acuerdos administrativos o resoluciones jurisdiccionales; o las sentencias dictadas en los juicios de amparo, o alguna otra en que no quepa duda alguna de que existe la improcedencia pues, de lo contrario, la demanda debe ser admitida.

En esa tesitura, no toda causa de improcedencia por el solo hecho de estar prevista en el artículo 61 de la Ley de Amparo, puede justificar que al proveer sobre la demanda, el Juez de Distrito correspondiente la deseche de plano con fundamento en el artículo 113 de la citada ley.

Lo anterior, en atención a que en el acuerdo inicial en el juicio de amparo indirecto no pueden realizarse estudios exhaustivos, por no ser propio en ese momento, ya que en ese estado procesal tan sólo se pueden tener en cuenta las manifestaciones que se hagan en la demanda y las pruebas que a ésta se adjunten; de ahí que se requiera que el motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable para resolver de plano el desechamiento.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis 2a. LXXI/2002,² emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: "DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO."

Ello es así, pues la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo en vigor, que regula el principio de definitividad, que se reconoce respecto de actos, porque prevé que contra ellos procede el amparo, siempre y cuando no fueran reparables mediante algún juicio, recurso o medio de defensa legal; siendo innecesario agotarlos, entre otros supuestos, cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo.

Así, el principio de definitividad supone el agotamiento de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado prevea para impugnarlo, de suerte que, existiendo dicho medio ordinario de defensa, sin que lo interponga el quejoso, el amparo resulta improcedente.

Dicho principio responde, indiscutiblemente, a la naturaleza jurídica del juicio de amparo como medio extraordinario y supremo de defensa de los derechos públicos subjetivos de los gobernados, por lo que antes de promoverlo, el particular debe agotar todos los medios ordinarios de invalidación del acto reclamado, y que para su procedencia no necesiten interpretación de la legislación que los prevé, tal como está regulado en el artículo 61 de la Ley de Amparo.

El reconocimiento constitucional del principio en comento responde también a la necesidad de evitar el abuso de la acción de amparo, pretendiendo el Constituyente Permanente que su promoción y la consecuente activa-

² Publicada en la página 448, Tomo XVI, julio de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

ción del control constitucional encomendado a los tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación, sólo acontezcan cuando la conducta de autoridad que se combate posea el carácter de definitiva según la ley que la rija.

Se dice que tales resoluciones son actos definitivos, en razón de que reflejan la última voluntad de la autoridad respecto de las cuestiones que determinan.

Debe señalarse que ese principio no es absoluto, por el contrario, admite excepciones, tal como se expuso anteriormente.

En este sentido, es evidente que la Juez Federal, para declarar que la demanda de amparo era improcedente porque se debió agotar previamente el recurso ordinario en contra de los actos reclamados, hizo afirmaciones en torno al acto reclamado y calificó el tipo de violaciones que se hacían valer en la demanda, lo que no es propio de un acuerdo inicial de amparo, como determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por tanto, cabe señalar que no es dable determinar lo notorio e indudable de la improcedencia en el sentido de que la parte quejosa debió haber agotado el recurso innominado previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no obstante que de las constancias remitidas por el Juez de amparo, se advierte que la quejosa es "imputada" en una carpeta de investigación; por ende, para arribar a esa conclusión, es necesario el análisis del contenido de dicho numeral, el cual señala:

"Artículo 258. Notificaciones y control judicial.

"Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de Control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de Control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de Control declarará sin materia la impugnación.

"La resolución que el Juez de Control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno."

En esa medida, es inconcuso que el recurso precitado solamente se refiere a que la persona que puede interponer el citado recurso es la víctima u ofendido; por tanto, de conformidad con una interpretación gramatical "a contrario",³ el artículo 258 de ese ordenamiento no es aplicable para el imputado; por tanto, éste no se encuentra obligado a agotar dicho recurso antes de interponer el amparo indirecto en contra de los actos reclamados.

Lo cual se reafirma con lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues al analizar dicho numeral señaló que la víctima u ofendido, no así el imputado puede impugnar ante el Juez de Control las omisiones de la autoridad ministerial derivadas de su facultad investigadora, a través del medio de defensa innominado que prevé el artículo 258 citado. Lo anterior, pues así lo expuso en las jurisprudencias 1a./J. 27/2018 (10a.) y 1a./J. 28/2018 (10a.).

De esta exposición, se llega a la conclusión de que el motivo de improcedencia que invocó el Juez de Distrito para desechar la demanda, no es notorio, indudable ni manifiesto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Segunda Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁴ que dice: "DEMANDA DE AMPARO, LA POSIBILIDAD DE UN RECURSO, NO ES OBSTÁCULO PARA ADMITIRLA."

En las narradas condiciones, ante el resultado de los agravios lo procedente es declarar fundado el recurso de queja; por tanto, debe decirse que queda sin efectos el auto de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho en el juicio de amparo indirecto ***** , en lo tocante a los actos reclamados en el presente considerando; nuevamente analice las constancias y provea sobre la admisión de la demanda de amparo, bajo el presupuesto de que no se actualiza la causal de improcedencia que señaló en el auto combatido.

Una vez hecho lo anterior, la Juez Federal deberá continuar con el trámite correspondiente del juicio de amparo para, en su oportunidad, celebrar la audiencia constitucional y dictar con libertad de jurisdicción la sentencia que en derecho corresponda.

³ El argumento a contrario se utiliza, según lo explica Ezquiaga Ganuzas, para rechazar cualquier otra hipótesis distinta a la expresamente contemplada por el legislador..." Olvera López, Juan José y Cota Murillo, Saúl, Apuntes de Argumentación Jurisdiccional, Instituto de la Judicatura Federal, México, 2006, página 15.

⁴ Visible en la página 1043, Tomo LXVIII, abril de 1941 del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época.

Esto, en la inteligencia de que la presente resolución conduce materialmente a la reposición del procedimiento y no solamente a subsanar de manera concreta un vicio del auto impugnado, ya que será necesario además del estudio de las constancias, el de otras cuestiones atinentes a un escrito inicial de demanda, como puede ser su relación con hechos notorios u otros juicios o pruebas que sólo son del conocimiento del Juez Federal, así como el de su agenda de audiencias, que eventualmente debe utilizar con independencia para el señalamiento de fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

Cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁵ que dice: "RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR."

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los normativos 97, fracción I, inciso a) y 103 de la Ley de Amparo vigente, 35 y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Se declara fundado el presente recurso.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, así como el legajo de constancias en copias certificadas que envió y, en su oportunidad, archívese el expediente como concluido.

Así lo resolvió el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por mayoría de votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca (ponente) y del Magistrado Luis Pérez de la Fuente, con voto particular de la Magistrada Irma Rivero Ortiz de Alcántara (presidenta).

En términos de lo previsto en los artículos 8, 103, 117 y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

⁵ Registro digital: 2007069, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo II, agosto de 2014, página 901, materia: común «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas».

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 4/2002-PL citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 65.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular de la Magistrada Irma Rivero Ortiz de Alcántara: Con fundamento en el numeral 186 de la ley de la materia y segundo párrafo del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, me permito disentir del criterio de la mayoría y formulo voto particular con base en las siguientes consideraciones.— En la resolución que nos ocupa, en suplencia de la queja deficiente, se estiman esencialmente fundados los agravios del recurrente, sobre la base de que en el caso no se actualiza la causa notoria ni manifiesta de improcedencia del juicio, relativa a agotar el recurso ordinario que prevé el numeral 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales previo a instar el juicio de amparo (como lo sostuvo la Juez recurrida), bajo el argumento central de que la recurrente tiene el carácter de imputada en la carpeta de investigación y que dicho precepto sólo confiere el derecho de impugnar las omisiones del Ministerio Público, a la víctima u ofendido y no así al imputado, por lo que no le es aplicable a la recurrente dicho precepto y, por ende, no se encuentra obligada a agotar dicho recurso, previo a la interposición del juicio. Lo cual, en criterio de la mayoría, conlleva declarar fundada la queja para declarar insubsistente el auto de desechamiento recurrido, y ordenar la reposición del procedimiento para que se admita la demanda de amparo.—Mi disidencia se funda en que, aunque estimo correcta la implícita consideración de que si la víctima tiene acceso al recurso mencionado, el indiciado también debe acceder al mismo, con sustento en el principio de igualdad que rige al sistema acusatorio, contenido en la fracción V, apartado A, del artículo 20 constitucional y 10 y 11 del código procesal penal nacional, según los cuales, las partes gozan de igualdad procesal para sostener tanto la acusación como la defensa, por lo que podrán aportar todo elemento de prueba con que cuenten e interponer los medios de impugnación que legalmente procedan.—Sin embargo, precisamente con base en dicho principio de igualdad es que no comparto el sentido del proyecto, pues la Primera Sala del Alto Tribunal, desde agosto de 2018, emitió la jurisprudencia 1a./J. 28/2018 (10a.), a la que se hace referencia en el proyecto, con los título y subtítulo: "SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, PROCEDE EL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CUAL DEBE AGOTARSE EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO DE AMPARO".—Por lo cual, el hecho de que dicho precepto no contemple expresamente al imputado, no le otorga una prerrogativa adicional por ese hecho, para acceder optativamente al juicio de amparo, ya que ello transgrediría el principio de igualdad en perjuicio de la víctima, quien sí debe agotarlo en cumplimiento a la jurisprudencia aludida, lo que constituye una carga adicional para dicha parte.—En síntesis, no comparto la postura propuesta, ya que zanjado el tema de la legitimidad para acceder al recurso, al existir criterio jurisprudencial sobre la improcedencia del juicio cuando no se agota previamente, torna manifiesta, notoria e incontrovertible la causa de improcedencia aludida para cualquiera de las partes.—Por último, estimo, como lo he reiterado en múltiples ocasiones, que los asuntos derivados del sistema penal acusatorio deben ser resueltos de forma expedita y en breve término, pues se busca recuperar la eficacia del proceso ordinario como garante de derechos fundamentales, ello en consonancia con los principios que rigen dicho sistema y la preocu-

pación de la judicatura de hacerlos compatibles con el juicio de amparo.—En esa medida, los principios de concentración y de continuidad exigen que el sistema penal acusatorio se desarrolle en audiencias rápidas y continuas, de manera sucesiva y secuencial, lo que implica según lo ha interpretado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el procedimiento se desarrolle sin interrupciones, de tal forma que los actos se sigan unos a otros en el tiempo.—Con base en lo anterior, no puede accederse como regla general al juicio de amparo, sino de modo excepcional, pues aquéllo trastoca los principios aludidos, en detrimento del adecuado funcionamiento del sistema acusatorio y del acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 constitucional.—Por todo lo anterior, estimo que en el caso, debió declararse infundada la queja.

Este voto se publicó el viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. AL SER INAPLICABLE PARA EL IMPUTADO EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO LE ES EXIGIBLE AGOTAR EL RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN DICHO PRECEPTO, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

El artículo citado establece que las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán notificarse a la víctima u ofendido, quien la podrá impugnar ante el Juez de Control dentro de los diez días posteriores a que sea notificado de dicha resolución. En esa medida, es inconcusos que el recurso mencionado solamente se refiere a la víctima u ofendido del delito; por tanto, de conformidad con una interpretación gramatical "a contrario", el numeral invocado es inaplicable para el imputado; por ende, éste no se encuentra obligado a agotar dicho recurso, previo a la promoción del juicio de amparo indirecto contra las omisiones del Ministerio Público en la etapa de investigación del sistema penal acusatorio. Lo cual se reafirma, con lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 27/2018 (10a.) y 1a./J. 28/2018 (10a.), pues al analizar dicho numeral señaló que la víctima u ofendido, no así el imputado, puede impugnar ante el Juez de Control las omisiones de la autoridad ministerial derivadas de su facultad investigadora, por el medio de defensa innominado que prevé el artículo 258 referido.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P:234 P (10a.)

Queja 3/2019. 31 de enero de 2019. Mayoría de votos. Disidente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Miguel Ángel Sánchez Acuña.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 27/2018 (10a.) y 1a./J. 28/2018 (10a.), de títulos y subtítulos: "SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES." y "SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, PROCEDE EL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CUAL DEBE AGOTARSE EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO DE AMPARO." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 57, Tomo I, agosto de 2018, páginas 945 y 943, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO. CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO, Y DURANTE SU TRÁMITE, EL QUEJOSO OBTIENE SU LIBERTAD, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE LA MATERIA.

Cuando el acto reclamado lo constituye la orden de traslado de un centro penitenciario a otro, y en la secuela del juicio de amparo, el quejoso obtiene su libertad, debe sobreseerse en el juicio de derechos fundamentales, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción XXII del artículo 61 de la Ley de Amparo, la cual requiere el cumplimiento de tres requisitos: a) que el acto reclamado subsista, b) que no pueda surtir efecto legal o material, y c) que lo anterior se deba a que ha dejado de existir el objeto o materia del acto reclamado. Así, el primer punto se cumple en la medida en que la orden de traslado subsiste jurídicamente, por no haber sido declarada sin efectos; el segundo también se cumple, pues esa orden ya no podrá surtir efecto legal o material alguno en el quejoso, por haber obtenido su libertad y, del mismo modo, se satisface el tercer requisito, ya que el objeto de la orden reclamada, consistente en la movilización del reo, también habrá dejado de existir.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.
XIX.1o.11 P (10a.)

Amparo en revisión 155/2018. 15 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PAGARÉS SERIADOS. ANTE LA AUSENCIA DE "LUGAR DE PAGO" EN UNO DE ÉSTOS, DEBE ATENDERSE A LO PACTADO EN OTRO DIVERSO DONDE SÍ SE SEÑALÓ, PUES ASÍ SE POSIBILITA AL DEUDOR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN QUE ASUMIÓ ANTE EL ACREEDOR.

De los artículos 8o., fracción V, 14 y 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se advierte que los títulos de crédito sólo surtirán efectos como tales cuando contengan los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente, los cuales pueden ser satisfechos por quien debió llenarlos hasta antes de la presentación del título. Por su parte, el artículo 170, fracción V, de la propia ley, dispone: "El pagaré debe contener: ...V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y". Así, de la conjunción de los dispositivos referidos, se colige que, por regla general, los títulos de crédito deben reunir los requisitos para traer aparejada ejecución, que en el caso del pagaré son: (i) la mención de ser pagaré; (ii) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (iii) el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; (iv) la fecha y el lugar de suscripción; y, (v) la firma del suscriptor. En ese sentido, se aprecia que entre esos requisitos se incluye el lugar y la época de pago, que constituyen, además, extremos que la ley presume expresamente, como se advierte del artículo 171 de la ley citada, al señalar: "Si el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento, se considerará pagadero a la vista; si no indica lugar de su pago, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe.". En ese orden de ideas, el "lugar de pago" constituye un requisito que la ley presume de manera expresa, porque, ante su falta, debe tenerse como éste el del domicilio del suscriptor. Ahora bien, se considera que el "lugar de pago" constituye un requisito que puede ser analizado desde un aspecto formal y desde un punto de vista material. Desde una óptica formal, debe entenderse que el señalamiento de un lugar de pago constituye un requisito que debe contener un pagaré y que, ante su ausencia, la ley lo presume expresamente, lo cual se relaciona con la fijación de un criterio de competencia territorial (sitio geográfico); sin embargo, desde un punto de

vista material, el señalamiento de un lugar de pago tiene como objetivo que el deudor pueda realizar una conducta de dar, para extinguir la obligación que tiene a su cargo (conducta específica). Así, si bien uno de los títulos de crédito seriado no contiene el lugar de pago, lo cierto es que en uno diverso, también base de la acción, sí se precisó éste; entonces, ese señalamiento posibilita al deudor la ejecución de la conducta de dar a la que se obligó para extinguir la carga que tiene hacia el acreditante. Ello es así, porque, aun cuando los pagarés se rigen por los principios de autonomía y literalidad, dicha autonomía radica en que, independientemente de los motivos remotos de la obligación, cuando los obligados firman un pagaré y reconocen éste durante el juicio, se objetiva la obligación en él contenida, para cubrir su importe, independientemente del origen del adeudo, lo que no guarda relación alguna con el lugar de pago, ya que el origen del adeudo se refiere al negocio subyacente que originó la suscripción del título de crédito. Por otro lado, respecto a la literalidad del título de crédito, debe decirse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio de que la literalidad de un título de crédito es para precisar el contenido y alcance del derecho en él consignado, sin necesidad de recurrir a otras fuentes, así como también que esto es explicable, ya que si todo documento de este tipo trae incorporado un derecho, lo menos que puede pedirse es que éste se establezca en términos claros y precisos. Así, el citado principio tampoco cobra aplicabilidad respecto a la precisión del lugar de pago, porque cuando se habla de que el derecho contenido en un pagaré debe ser claro y preciso se refiere a lo pactado en su contenido en cuanto a la obligación que se contrae, sin que el lugar del pago sea parte de dicha obligación, pues se trata de un requisito de forma; máxime, que como ya se puso de manifiesto, ese requisito, de ser el caso, puede presumirse expresamente en términos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Consecuentemente, ante la ausencia de "lugar de pago" en uno de los pagarés seriados base de la acción, debe atenderse a lo pactado en otro diverso donde sí se señaló, también basal, pues así se posibilita al deudor el cumplimiento de la obligación que asumió ante el acreedor.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.350 C (10a.)

Amparo en revisión 257/2018. 19 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PASAPORTES. NEGAR SU EXPEDICIÓN A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES POR LA EXISTENCIA DE UN IMPEDIMENTO ADMI-

NISTRATIVO REGISTRADO EN CONTRA DE ALGUNO DE SUS PADRES O TUTORES, CONSTITUYE UN ACTO QUE TRASCIENDE INJUSTIFICADAMENTE A SU DERECHO FUNDAMENTAL AL LIBRE TRÁNSITO.

Conforme a lo previsto en los artículos 47 de la Ley de Migración y 2, fracciones I y V, del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, el pasaporte es un documento expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores a los nacionales mexicanos para dos finalidades íntimamente relacionadas: 1) acreditar su nacionalidad e identidad en territorio extranjero; y 2) poder salir, a través de los puntos legalmente establecidos, del territorio nacional. En relación con lo anterior, los artículos 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, 2 y 46 del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, establecen la figura del impedimento administrativo, mismo que constituye una medida administrativa provisional, cuya finalidad radica en impedir la expedición de un pasaporte ante alguna irregularidad detectada por la secretaría, de las previstas en el mismo reglamento, hasta en tanto subsista. Ahora bien, con base en la propia normatividad que rige esta figura, el impedimento administrativo se refiere a una persona en particular, de modo que sólo cobra eficacia con respecto a ella, sin que por ese solo hecho pueda extenderse como motivo para negar la expedición o renovación del pasaporte a terceras personas, como son sus hijos o alguno de sus familiares. Así, la negativa de expedición o renovación de pasaporte a las hijas o hijos menores de edad de una persona que registra un impedimento administrativo, basada en ese solo hecho, resulta una afectación injustificada del derecho de las niñas, niños y adolescentes de identificarse y acreditar su nacionalidad, así como a su derecho al libre tránsito, previsto en el artículo 11 de la Constitución Federal.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.109 A (10a.)

Amparo en revisión 2/2018. Luis Armando Leija Fuentes. 6 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Alberto Ramírez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PATRÓN. EL PODER NOTARIAL OTORGADO PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y PARA EJECUTAR ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DOMINIO, ES INSUFICIENTE, POR SÍ SOLO, PARA ACREDITAR QUE LA PERSONA SÓLO EJERCÍA ESAS FUNCIONES, SI EXPRESAMENTE SE LE ATRIBUYE LA CALIDAD DE PATRÓN, CON LA AFIRMA-

CIÓN DE QUE ES DUEÑO DE LA FUENTE DE TRABAJO, Y ELLO NO FUE DESVIRTUADO POR SU INCOMPARENCIA AL JUICIO. Conforme al artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, serán considerados representantes del patrón los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento y, en ese concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores. Sin embargo, la exigente para considerar patrón a quien se le otorga un poder para pleitos y cobranzas y para ejecutar actos de administración y dominio en representación de la persona moral codemandada, no puede derivarse, necesariamente, del instrumento notarial, cuando a aquél se le atribuyó expresamente la calidad de patrón y no acudió al juicio a desvirtuar los hechos relativos sobre su actuar como dueño de la fuente de trabajo, en común con la persona moral que representa y, por ende, patrón del trabajador, ya que la presunción derivada de su incomparencia constituye una aceptación ficta de esos hechos, esto es, se deriva una doble legitimación pasiva y, por tanto, debe ser considerado patrón del trabajador y responsable de las condenas decretadas a la empresa codemandada, sin que el instrumento notarial sea suficiente, por sí mismo, para acreditar que sólo ejercía funciones de dirección y administración, en términos del artículo 11 citado y se le excluya del vínculo laboral que se le atribuye, ya que, en todo caso, el alcance de ese instrumento notarial sería únicamente para demostrar que se le confirieron facultades expresas, pero no desvirtúa la presunción generada de ser patrón del trabajador y dueño de la empresa demandada.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMERO CIRCUITO.

I.16o.T.17 L (10a.)

Amparo directo 855/2017. 10 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: Gersain Lima Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PEDIMENTOS VIRTUALES. EL HECHO DE QUE LA MISCELÁNEA DE COMERCIO EXTERIOR NO ESTABLEZCA UN PLAZO EN EL QUE DEBAN SER TRAMITADOS, NO SIGNIFICA QUE PUEDAN PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO. El ahora llamado pedimento de exportación virtual, que vino a reemplazar lo que hasta 2010 era la "constancia de exportación" que la normatividad aduanera exigía a las empresas maquiladoras o a las que contaran con programas de exportación autorizados, a efecto de que pudieran acceder al régimen específico de las importaciones temporales propias de sus cadenas productivas, participa de la naturaleza fiscal de los

pedimentos en general que, como lo ha definido la Segunda Sala, tienen la de ser declaraciones fiscales, en el fondo, obligaciones de orden formal (en oposición a sustantiva). Según se advierte de los documentos propios del proceso legislativo que instituyó la figura del pedimento, fue voluntad del Ejecutivo Federal y del legislador reemplazar la otrora "constancia de exportación" por el "pedimento aduanero", a efecto de implementar un procedimiento más ágil y eficiente que permitiera un mayor control de las operaciones de comercio exterior, lo que atento al régimen normativo que lo desarrolla y regula, hace de éste el medio por el cual los sujetos que llevan a cabo operaciones de comercio exterior hacen del conocimiento de la autoridad aduanera, en forma escrita, la mercancía a importar o exportar, su clasificación arancelaria, su valor comercial, los impuestos a pagar, y el régimen aduanero al que se destinarán, y le permite fungir como el mecanismo de control y certeza respecto de la realización de tales operaciones, así como ser el documento idóneo para así acreditarlo. Para que este documento pueda cumplir su función de control y de documentación, que es su cometido, su tramitación debe ser concomitante a la entrada y salida de las mercancías; de ahí que en una importación o exportación real (en oposición las virtuales a que dan lugar específicos regímenes aduaneros) no puede darse tal entrada y salida de mercancía del país sin el documento que ampare la operación, pues de otro modo no puede tenerse el control de las operaciones. Ahora bien, cuando se está en presencia de una exportación virtual, posibilidad que se da ahora en la ley por virtud de los procesos de producción en que participan las empresas maquiladoras o con programas autorizados en materia de comercio exterior, la tramitación de los pedimentos que en este caso son "virtuales" sigue tal regla general en cuanto a su temporalidad; esto es, su tramitación debe ser concomitante a la operación de que se trate, como lo es la transferencia de la mercancía a otra empresa de la misma naturaleza, aun cuando dicha mercancía no salga físicamente del país, pues solamente de esta manera el pedimento cumplirá su función de control. Atento a lo anterior, aun cuando las normas reglamentarias o infrareglamentarias en materia de comercio exterior de ciertas épocas, como serían las de 2004 y 2005, no establecieran un plazo en específico para la presentación de los pedimentos virtuales, eso no significa que pudieran tramitarse en cualquier tiempo, pues tal lectura implicaría ir en contra del espíritu de la legislación, del *modus operandi* jurídico del comercio exterior y de la funcionalidad misma del pedimento que, como se ha dicho, es generar un mayor control de las operaciones de comercio exterior, lo que, además, guarda congruencia con lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló, en el sentido de que en la interpretación de las normas tributarias debe atenderse incluso a la naturaleza económica de los fenómenos ahí previstos. Así, en tanto en el orden jurídico, sea en una ley formal, reglamento o regla de carácter general, no se disponga expresamente algún plazo específico para presentarlos,

es concomitante a la operación o razonablemente cercano a ella el momento en que deben tramitarse.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.98 A (10a.)

Amparo directo 801/2016. Toyota Tsusho México, S.A. de C.V. 15 de marzo de 2018. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Juan Carlos Cruz Razo. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Oswaldo López Arellanos.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PEDIMENTOS VIRTUALES. SU FALTA DE PRESENTACIÓN O PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA NO NECESARIAMENTE ES CONCLUYENTE DE QUE NO SE HUBIESE REALIZADO LA EXPORTACIÓN VIRTUAL O DE QUE SE HUBIESEN INCUMPLIDO OBLIGACIONES SUSTANTIVAS. El artículo 112 de la Ley Aduanera (texto reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de diciembre de dos mil) establece, en conjunto con otras disposiciones aduaneras, un régimen aduanero específico para las maquiladoras o las empresas con programas de exportación autorizados, conforme al cual, podrán transferir las mercancías que hubieran importado temporalmente a otras maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados en el país que, a su vez, vayan a llevar a cabo los procesos de transformación, elaboración o reparación; de modo que, cumpliéndose ciertos requisitos y temporalidades, tales transferencias puedan ser consideradas, a modo de ficción jurídica, como retornadas al extranjero y fiscalmente como una exportación virtual, y no den lugar al tratamiento fiscal de una importación definitiva. Sin embargo, el hecho de que no se hayan presentado o se hayan presentado a destiempo tales pedimentos no impide, por ese solo hecho, que el contribuyente pueda probar que sí hubo una transferencia de la mercancía que califique como exportación virtual, pues si bien esa intelección podría sostenerse de la literalidad del precepto aludido, lo cierto es que no es admisible aplicarlo e interpretarlo de esa manera, pues tal lectura deja de tomar en consideración que presentar y tramitar pedimentos es una obligación de orden formal, que cumple fines de control y que, precisamente por esto último, el valor preponderante que en tal disposición se atribuye a la elaboración y presentación de tal documento, es porque éste resulta ser pieza instrumental que produce plena certeza, a modo de prueba, de que la operación mercantil que allí se da cuenta –que es la que se trata como exportación virtual–, ha efectivamente acontecido, que es lo fiscalmente importante, pues es eso lo que determina la realización o no del hecho imponible de los

tributos conducentes, así como las demás consecuencias de derecho a que da pie tal acto de comercio. Así, si bien su debida tramitación permite tener por probada la exportación virtual de lo importado temporalmente (y así impedir que se considere importado definitivamente), su falta de tramitación o la extemporaneidad en la tramitación de la misma, no puede llevar a excluir la posibilidad de que el contribuyente pueda acreditar, con otros medios de prueba, que sí dio cumplimiento de manera oportuna a la obligación —ésta sí sustancial— de transferir dentro del plazo permitido la mercancía que importó temporalmente a otra empresa autorizada, para así probar que no actualizó el hecho imponible que da lugar a los tributos propios de una importación definitiva. Lo que actualiza el deber de pagar las contribuciones es la realización del hecho imponible, cuestión de hecho sobre la cual el contribuyente tiene derecho a probar y le asiste el principio de contradicción. De modo que, desde la óptica probatoria, si bien la tramitación de tal pedimento establece la presunción legal y da plena certeza, de que se han cumplido las obligaciones formales y sustantivas de orden aduanal que ampara la operación mercantil, tal presunción legal no puede llevarse al extremo de desconocer, suprimir o descartar la posibilidad, que es derecho, de que el contribuyente eventualmente pueda ofrecer y acreditar, con otros elementos de prueba, que tal operación existió y que se consumó dentro del plazo legal.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.99 A (10a.)

Amparo directo 801/2016. Toyota Tsusho México, S.A. de C.V. 15 de marzo de 2018. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Juan Carlos Cruz Razo. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Oswaldo López Arellanos.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PEDIMENTOS VIRTUALES. SU FALTA DE PRESENTACIÓN O PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA REPRESENTA EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FORMALES Y, EN ESA VIRTUD ES SUSCEPTIBLE DE DAR LUGAR A MULTAS Y DEMÁS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LAS LEYES FISCALES. El pedimento es una especie de declaración fiscal relativa al cumplimiento de obligaciones tributarias en materia de comercio exterior, por virtud del cual, el importador o exportador hace del conocimiento de la autoridad aduanera, en forma escrita, la mercancía a importar o exportar, su clasificación arancelaria, su valor comercial, los impuestos a pagar, y el régimen aduanero al que se destinarán; y la obligación de presentar declaraciones fiscales —como la relativa a la tramitación del pedimento en derecho

aduanero— constituye una obligación de carácter formal, y tiene como finalidad, permitir a la autoridad fiscal una mejor vigilancia en el cumplimiento de la obligación sustantiva de pago, traducándose en una herramienta de control. Por ello, en tratándose de las llamadas exportaciones virtuales reguladas, entre otros, por el artículo 112 de la Ley Aduanera (texto reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de diciembre de dos mil) para las maquiladoras o las empresas con programas de exportación autorizados, el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo de la obligación formal de tramitar los pedimentos puede dar lugar a las multas y sanciones correspondientes, pero no necesariamente justifica que se determinen las contribuciones que hubiesen sido aplicables, cual si las mercancías hubiesen sido importadas definitivamente, pues el deber de pagar éstas se actualiza con motivo de la realización de su respectivo hecho imponible, y no por el mero incumplimiento de obligaciones formales. En este sentido, debe considerarse que la realización del hecho imponible es una cuestión de facto sobre la cual, aun cuando la autoridad está facultada para presumirlo realizado, al contribuyente asiste también el derecho a probar en contrario. Así, en la hipótesis de que el contribuyente probase que no realizó el hecho imponible (transfirió en tiempo las mercancías a otra maquiladora o empresa autorizada), pero no cumplió con su obligación formal de presentar en tiempo y forma el pedimento de exportación virtual, tal conducta actualiza la posibilidad legal de la imposición de multas y demás sanciones legalmente establecidas para ello, lo que se justifica precisamente por el descontrol que implicó su actuación, mas no por ello la obligación de pagar contribuciones propias de una importación definitiva.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.100 A (10a.)

Amparo directo 801/2016. Toyota Tsusho México, S.A. de C.V. 15 de marzo de 2018. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Juan Carlos Cruz Razo. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Oswaldo López Arellanos.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN ALIMENTICIA. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL NO DEBE DISMINUIRLA BAJO EL ESTEREOTIPO DE GÉNERO RELATIVO A QUE "TODOS LOS HOMBRES QUE VIVEN SEPARADOS DEL HOGAR CONYUGAL AUMENTAN EN MONTO SUS NECESIDADES".

De acuerdo con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los estereotipos son: "todas

aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente en una sociedad son atribuidas a las personas en razón de alguna de las condiciones enumeradas como 'categorías sospechosas'. Para calificar una afirmación expresa o implícita como estereotipo, no importa si dichos atributos o características son o no comunes a las personas que conforman el grupo o sus miembros de hecho, poseen o no éstos; es decir, si se trata de una descripción acertada de las necesidades, habilidades, circunstancias o los deseos de una persona en particular; el elemento clave es que, en tanto se presume que el grupo específico posee esos atributos o características o cumple con esos roles, se cree que una persona, por el solo hecho de pertenecer a él, actuará de conformidad con la visión generalizada o preconcepción existente acerca del mismo. En ese sentido, el concepto "estereotipar" se refiere al proceso de atribuirle a un individuo características o roles únicamente en razón de su pertenencia a un grupo particular. De esta forma, cualquier consideración que reconduzca al hecho de que: "los hombres solteros tienen mayor necesidad o gastan más para satisfacer sus necesidades que los hombres casados o que viven con mujeres", sin constatare la veracidad del aumento en dichos gastos, constituye un estereotipo de género que se encuentra construido sobre la idea de una distribución de los roles o actividades domésticas en función del sexo o género. Se piensa que los hombres que viven en el hogar conyugal junto con una mujer: su madre, esposa o pareja, tienen menos gastos porque corresponde a éstas, ocuparse de actividades domésticas como preparar los alimentos, lavar y planchar la ropa, o realizar labores de limpieza del hogar en general y/o el cuidado de los hijos; y que un hombre que vive soltero y que no cuenta con el apoyo de una mujer que ejecute estas tareas "debe" realizar erogaciones para que sean efectuadas. Sin embargo, el monto económico que significa el quehacer doméstico del hombre en general no sufre variación y es exactamente el mismo, cuando vive inserto en el núcleo familiar o no, pues sus necesidades o actividades personales no se incrementan, sino que al vivir con una mujer, dado el rol que se les atribuye a las mujeres, se invisibiliza el gasto real o actividad económica que representa; en tanto, cuando el hombre vive solo, sale a la luz el monto económico que representa el trabajo del hogar realizado por la persona que se dedica al hogar. Por tanto, si se trata de la pensión alimenticia la autoridad jurisdiccional no debe disminuirla bajo el estereotipo de género relativo a que "todos los hombres que viven separados del hogar conyugal aumentan en monto sus necesidades", al considerar que el monto económico que se destina a satisfacer las necesidades del deudor aumentó derivado de la separación del hombre del hogar familiar, pues no sólo debe atenderse a los hechos que alcancen a advertirse del proceso, y pruebas que al efecto se aporten, sino que debe analizarse que se trata de un gasto derivado de una necesidad que anteriormente no tenía el deudor, o que no estaba invisibilizado por el rol de la mujer.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.173 C (10a.)

Amparo directo 411/2018. 8 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de marzo de 2019 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. PROCEDE SU PAGO RETROACTIVO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL TRABAJADOR DEBIÓ SER JUBILADO, CUANDO EL SINDICATO LA SOLICITE CON UNA ANTICIPACIÓN MÍNIMA DE 30 DÍAS Y POR CAUSAS IMPUTABLES A DICHA EMPRESA, AQUÉLLA NO SE HAYA OTORGADO. La cláusula 69

del Contrato Colectivo de Trabajo de la Comisión Federal de Electricidad, en su apartado primero, fracción I, establece que la jubilación es un derecho y su ejercicio es optativo para los trabajadores; que dicho apartado es aplicable a los titulares de una plaza con anterioridad al 18 de agosto de 2008, así como a aquellos trabajadores temporales a los que esa empresa les reconozca una antigüedad anterior a la fecha aludida; asimismo, que el trabajador con derecho al pago de una jubilación podrá cobrar retroactivamente el importe de ese beneficio a partir de la fecha en que debió ser jubilado (con independencia del salario que percibía por seguir laborando), cuando el sindicato lo solicite con una anticipación mínima de 30 días, y por causas imputables a la comisión, aquélla no se otorgue. De lo anterior, se concluye que la condición que establece esa disposición para el pago retroactivo de la prestación referida, es que se hubiese solicitado por conducto del sindicato a la comisión y que ésta no la hubiere otorgado oportunamente, aun cuando el empleado ya reunía los requisitos necesarios para su obtención pues, de lo contrario, ese pago no podrá realizarse retroactivamente, al no cumplirse con esa condición que es indispensable para la procedencia del pago, lo cual es válido si se considera que la jubilación es una prestación extralegal, cuyos requisitos y modalidades se regulan en los contratos colectivos de trabajo.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.T.64 L (10a.)

Amparo directo 765/2018. Jesús Ramírez Sandoval. 5 de diciembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN POR JUBILACIÓN. EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL ESTABLECER UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE MUJERES Y VARONES PARA CONCEDERLA, VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos establece un porcentaje de salario por años de servicio laborados que percibirán los trabajadores, menor al que corresponde a las trabajadoras, al obtener la pensión por jubilación de los servidores públicos bajo el régimen de dicha norma, pues no obstante que los varones y las mujeres tengan los mismos años de servicio, a éstas se les concede un diez por ciento más de pensión, mientras que a aquéllos se les exigen dos años más de tiempo laborado para obtener el mismo porcentaje, sin que exista una razón que justifique dicho trato diferenciado. Por tanto, el precepto citado viola los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el primero impone una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, mientras que el segundo establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN.

(X Región)1o.2 A (10a.)

Amparo en revisión 492/2018 (cuaderno auxiliar 876/2018) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza. 23 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Romeo de Jesús Soberano Noroña, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: María Guadalupe García de la Fuente.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN POR RIESGO DE TRABAJO. PARA DETERMINAR SU INCREMENTO ANUAL ES APLICABLE EL ARTÍCULO 57 Y NO EL 40 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).

El artículo 40 citado regula las prestaciones a que tienen derecho quienes sufran un riesgo de trabajo y prevé las bases para determinar el grado de incapacidad, conforme a la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo, atento al sueldo básico que percibía el trabajador al ocurrir el riesgo, pero no prevé la forma en que debe incrementar-

se la pensión relativa; de ahí que para determinar la actualización o incremento anual de la cuota diaria correspondiente, el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, prevé el mecanismo aplicable, y si bien en su primer párrafo establece que las cuotas mínima y máxima de las pensiones, con excepción de las concedidas por riesgo de trabajo, serán fijadas por la Junta Directiva del propio organismo, esa excepción obedece a que la pensión por riesgo de trabajo atiende al grado de incapacidad en términos de la ley aplicable, lo cual no impide aplicar la regla que el propio precepto establece para el incremento anual de la cuantía de la pensión.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.A.13 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 387/2018. Titular de la Unidad Jurídica de la Delegación Regional Zona Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Cueto Martínez. Secretaria: Karla Fernanda Fernández Barrios.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de marzo de 2019 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN POR VIUDEZ. CONTRA LA NEGATIVA A OTORGARLA AL CÓNYUGE VIUDO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). De conformidad con el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, por regla general, previo a la promoción del juicio de amparo deben agotarse los recursos o medios de defensa ordinarios para obtener la reparación del derecho humano violado; sin embargo, al resolver el amparo en revisión 772/2015, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que cuando un ente asegurador emite o ejecuta actos que afectan directamente el derecho a la seguridad social, de manera unilateral y en ejercicio de funciones determinadas en la ley, excepcionalmente y sin necesidad de agotar la jurisdicción ordinaria, procede el amparo indirecto. Lo anterior se actualiza cuando se reclame la negativa a otorgar una pensión por viudez, emitida con fundamento en el artículo 57, fracción II, de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, que la condiciona al cumplimiento de mayores requisitos para el cónyuge viudo, sin que justifique el trato diferenciado por razón de género pues, dada su naturaleza, vulnera de forma directa e inmediata el derecho a la seguridad social; de ahí que no tendría sentido obligar al gobernado a acudir a los medios ordinarios de defensa, en detrimento del principio de justicia pronta y expedita que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es acorde con el derecho a un recurso sencillo y efectivo, contenido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

máxime que la ley local que rige el acto reclamado no establece algún recurso en su contra.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.40 A (10a.)

Amparo en revisión 138/2018. Jefe del Departamento de Jubilados y Pensionados del organismo público descentralizado denominado Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua. 31 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretaria: Madhay Soto Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES ANEXO AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIO 2011-2013, DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL ESTABLECER PARA SU OTORGAMIENTO MAYORES REQUISITOS AL VARÓN QUE A LA MUJER, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD JURÍDICA Y NO DISCRIMINACIÓN, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La porción normativa de dicho precepto establece que la viuda –mujer– que desee ser beneficiada con la pensión por viudez, debe demostrar: a) la muerte del trabajador, del jubilado o del pensionado; y, b) su carácter de viuda o concubina; en cambio, el viudo –varón– para gozar del mismo beneficio, debe acreditar: a) la muerte de la trabajadora, de la jubilada o de la pensionada; b) su carácter de viudo o concubinario; c) que se encuentra totalmente incapacitado; y, d) que dependía económicamente de aquélla. De lo anterior se colige que el legislador impuso mayores exigencias para el viudo o concubinario en relación con las establecidas para la viuda, lo cual transgrede los derechos fundamentales de igualdad jurídica y no discriminación, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la medida en que otorga un trato diferenciado al beneficiario varón, atendiendo, exclusivamente, a su sexo, distinción que no se justifica objetivamente, lo que genera una discriminación por razón de género. En otras palabras, al imponer cargas procesales mayores al varón que pretende la pensión por viudez, respecto de las impuestas a la mujer, dicha porción normativa viola el derecho fundamental de igualdad jurídica entre el varón y la mujer, al condicionar el otorgamiento de la pensión a que el viudo beneficiario hubiese dependido económicamente de la *de cujus* y a que tenga incapacidad total, a diferencia de la viuda o concubina, a quien no se le exigen dichos requisitos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

V.3o.C.T.14 L (10a.)

Amparo directo 341/2018. Salvador López Montoya. 27 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Federico Rodríguez Celis. Secretario: Félix Maldonado Sosa.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIONES CAÍDAS. NO PROCEDE EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU PRESCRIPCIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. Conforme al artículo 250 del Código Fiscal del Estado de Sonora –aplicable con relación a los juicios contenciosos administrativos en trámite a la fecha de inicio de la vigencia de la Ley de Justicia Administrativa de la misma entidad, según su artículo tercero transitorio–, por regla general, el tribunal que conozca del juicio contencioso administrativo dictará la sentencia fundada en derecho y examinará todos los puntos controvertidos con base en lo planteado por las partes en la demanda, en su contestación y, en su caso, en la ampliación de aquélla y en su contestación. Sin embargo, esta regla admite las excepciones establecidas en el artículo 249 de la misma legislación, y en la jurisprudencia 2a./J. 218/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", de acuerdo con la cual, procede el estudio oficioso de los aspectos siguientes: a) la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada; b) la ausencia, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de dicha autoridad; y, c) la ausencia total de fundamentación o motivación de la resolución impugnada en el juicio. Por tanto, la prescripción de las pensiones caídas en términos del artículo 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, es un punto que no puede examinar de oficio el tribunal administrativo al dictar su sentencia, pues para ello debe estar integrada a la litis, mediante los argumentos que sobre ese particular formulen las partes, acorde con el artículo 250 citado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

V.2o.PA.18 A (10a.)

Amparo directo 449/2017. 26 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretario: Rolando Fimbres Molina.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 218/2007 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 154.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PILOTOS AVIADORES. EL CONCEPTO DENOMINADO "CLÁUSULA SINDICAL", PREVISTO EN EL ARTÍCULO 74 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, CELEBRADO ENTRE AEROVÍAS DE MÉXICO Y LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE PILOTOS AVIADORES, BIENIO 2008-2011, CONSISTENTE EN LA OBLIGACIÓN DE PAGAR A AQUÉLLOS CATORCENALMENTE EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL 15% DE LA PORCIÓN TABULADA DE LOS SALARIOS, FORMA PARTE DEL SALARIO INTEGRADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Acorde con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo y los diversos criterios sustentados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativos a los elementos integrantes del salario de los trabajadores, entre los que se encuentran las prestaciones en especie, se considera que la prestación prevista en el artículo 74 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Aerovías de México y la Asociación Sindical de Pilotos Aviadores de México, bienio 2008-2011, consistente en la obligación de pagar a los pilotos catorcenalmente el importe correspondiente al 15% de la porción tabulada de los salarios por concepto de cláusula sindical, forma parte del salario integrado, aun cuando dicha prestación le sea pagada al trabajador y, simultáneamente, deducida una cantidad igual para ser entregada a la asociación sindical, para que la aplique a los conceptos de: cuota sindical, estacionamiento, seguro de vida, fondo de reserva, S.O.S., promoción deportiva, etcétera, pues éstos constituyen prestaciones en especie que ordinariamente recibe el trabajador y que derivan del contrato colectivo de trabajo; por tanto, el concepto previsto en la cláusula sindical citada, forma parte del salario integrado, en términos del artículo 84 aludido.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T.18 L (10a.)

Amparo directo 1093/2017. 29 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretaria: Marysol Coyol Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA DE DELITOS PERSEGUIDOS POR QUERRELA. DEBE EXAMINARSE CON BASE EN EL

PRECEPTO VIGENTE EN LA ÉPOCA EN QUE ÉSTE SE CONSUMÓ, POR SER CONFORME AL CUAL INICIÓ EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE, SIN QUE SEA APLICABLE RETROACTIVAMENTE EN BENEFICIO DEL INculpADO LA REFORMA QUE REDUCE ESE TÉRMINO, CUANDO CONCURRAN DERECHOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El artículo 97 del Código Penal del Estado de México, en su texto anterior a la reforma publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 1 de diciembre de 2010, establece que la pretensión punitiva del delito que se persigue de oficio o de querrela, prescribirá en un lapso igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que le corresponde, pero en ningún caso será menor de tres años, siempre que no se haya ejercitado acción penal pues, en caso contrario, se atenderá al delito señalado en el auto de formal prisión. Por su parte, dicho precepto, en su texto derivado de la reforma publicada en ese medio de difusión en aquella fecha, dispone que el delito que se persigue de querrela o el acto equivalente, prescribirá en un año, contado a partir de que quien pueda formularla tenga conocimiento del ilícito, pero que en ningún caso podrá exceder de tres años contados a partir de su consumación. Por ende, el texto anterior y el vigente reflejan que se regula el plazo para la prescripción del delito, a partir de su consumación, no así al de la presentación de la querrela como acto procesal que da inicio a la integración de la indagatoria. En tal virtud, la prescripción de la pretensión punitiva del delito perseguido por querrela, debe analizarse con base en la norma vigente en el momento en que éste se consumó, por ser conforme a la cual inició el cómputo del plazo para que opere, sin que sea aplicable retroactivamente en beneficio del inculcado la reforma que reduce ese término, cuando, además de que surge después de la consumación de los hechos investigados y de iniciado el plazo prescriptivo, concurren derechos de la víctima u ofendido, ya que hacerlo, transgrede el párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna, por lo que en aras de preservar la igualdad de los sujetos procesales, no puede aplicarse a favor del inculcado, en observancia al principio de tutela judicial efectiva contenido en el artículo 1o. constitucional.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.60 P (10a.)**

Amparo en revisión 195/2017. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Pedro Contreras Navarro. Secretario: Juan Eugenio Cecilio.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA. EL TRANCURSO DEL TIEMPO PARA SU ACTUALIZACIÓN, NO CORRE CUANDO CON MOTIVO DE LA EXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, CONSISTENTE EN LA FALTA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA OFENDIDA QUERELLANTE O VÍCTIMA DEL DELITO SE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO HASTA EL MOMENTO EN QUE SE PRODUJO DICHA OMISIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

AMPARO DIRECTO 219/2018. 31 DE ENERO DE 2019. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: IRMA RIVERO ORTIZ DE ALCÁNTARA. PONENTE: LUIS PÉREZ DE LA FUENTE. SECRETARIO: DANIEL GUZMÁN AGUADO.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, aunque suplidos en su deficiencia en términos de lo previsto en el artículo 79, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo vigente, resultan esencialmente fundados y suficientes para conceder en su favor el amparo y la protección de la Justicia Federal para los efectos que más adelante quedarán precisados.

Previo a realizar el análisis y pronunciamiento sobre la legalidad de la determinación reclamada, resulta conveniente precisar como antecedentes de la misma, los siguientes:

a) Con motivo de la comisión de hechos probablemente constitutivos del delito de violencia familiar ejecutados en su contra por *****, el siete de julio de dos mil trece, en la misma fecha, la hoy quejosa *****, realizó querrela que dio inicio a la averiguación previa FXH/XO-1/T1/*****/13-07. (fojas 13 a 14 de la causa)

b) Una vez que se estimó integrada la referida indagatoria, el nueve de julio de ese año, el Ministerio Público ejerció acción penal con detenido por el aludido delito, previsto en el artículo 200 del Código Penal para el Distrito Federal, vigente en esa época. (fojas 1 a 10 de la causa)

c) Dicha consignación se radicó el diez de julio siguiente, en el índice del entonces Juzgado Octavo Penal de Delitos No Graves de la entidad, bajo el número de causa *****/2013, donde, al día siguiente se recabó la declaración preparatoria del imputado, quien solicitó la duplicidad del plazo constitucional y obtuvo su libertad provisional bajo caución. (fojas 136 a 142 de la causa)

d) El dieciséis de ese mes y año, dentro del término ampliado, el aludido juzgador dictó en favor del referido indiciado auto de libertad por falta de elementos para procesar, quedando los autos para efectos del artículo 36, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lo que fue notificado a la ofendida querellante, ahora quejosa, el día siguiente. (fojas 168 a 182 y 185 a 186, respectivamente, de la causa)

e) El tres de marzo de dos mil catorce, la Representación Social nuevamente y por el mismo delito de violencia familiar, ejerció acción penal, ahora sin detenido, y solicitó al Juez librar la orden de aprehensión contra ***** (fojas 200 a 248 de la causa); orden de captura que fue negada mediante resolución de catorce de marzo de dos mil catorce, que únicamente fue notificada al Ministerio Público. (fojas 249 a 269 de la causa)

f) Mediante un tercer pliego de consignación, el veintitrés de junio de dos mil catorce, el Ministerio Público nuevamente ejerció acción penal sin detenido, por el mismo delito de violencia familiar y, asimismo, pidió al Juez del conocimiento que librar la orden de aprehensión en contra de ***** (fojas 273 a 309 de la causa); misma orden que fue negada por determinación de cuatro de julio de dos mil catorce, y que únicamente fue notificada al Ministerio Público, quedando los autos para efectos del artículo 36, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. (fojas 310 a 329 de la causa)

g) Por extinción del Juzgado Octavo, se ordenó turnar el expediente al Juzgado Décimo quien, a su vez, por nueva nomenclatura, es el Juzgado Cuarto de Delitos No Graves de la Ciudad de México, donde quedó radicado en su índice bajo el número de causa *****/2015; lo que solamente fue notificado al Ministerio Público. (fojas 335 a 337 de la causa)

h) El treinta de enero de dos mil dieciocho, dicho Juzgado Cuarto de Delitos No Graves de la Ciudad de México, previa certificación que hizo al efecto, respecto de la ausencia, hasta esa fecha y a partir del cuatro de julio de dos mil catorce, en que se negó el libramiento de la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público en contra de *****, de diligencia alguna por parte de la Representación Social en la causa de origen, declaró extinta la pretensión punitiva a favor de dicho imputado, por el delito de violencia familiar, cometido en agravio de *****, por haber operado la prescripción por el simple transcurso del tiempo y, en consecuencia, se ordenó la absoluta libertad del referido inculpaado por cuanto hacía a dicha causa y delito. Auto que se notificó a la referida ofendida querellante el treinta y uno de

enero siguiente, por cédula que se dejó fijada en la puerta de su domicilio. (fojas 338 a 340 y 344, respectivamente, de la causa)

i) El doce de febrero de ese año, la ofendida compareció ante el juzgado de origen y argumentó que, el vigilante de su domicilio le dijo: "que había ido un actuario de este juzgado y soló le dio los datos del expediente, pero no sabía de qué asunto se trataba", por lo que dijo enterarse en ese acto de la resolución de treinta de enero anterior, contra la cual se inconformó e interpuso el recurso de apelación, mismo que fue admitido por el Juez de la causa, en razón de que, según adujo, "la cédula girada se dejó fijada en la puerta de acceso, es decir, no se notificó de forma personal..." (foja 350 de la causa)

j) Dicho recurso de apelación fue resuelto el doce de abril de dos mil dieciocho, de manera unitaria por la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el sentido de ordenar la reposición del procedimiento a partir del auto de cuatro de julio de dos mil catorce, en que se negó por segunda vez la orden de aprehensión, a fin de notificar a la quejosa, de manera personal, dicha determinación; lo que se realizó mediante cédula fijada en la puerta de acceso de su domicilio, el veintitrés de abril de ese año, y se procedió a realizar el cómputo del término para apelar dicha determinación, que transcurriría del veinticuatro al veintiséis de abril de dos mil dieciocho; no obstante, el veintisiete siguiente se ordenó la notificación por estrados de tales determinaciones. (fojas 354 a 364 de la causa)

k) El dos de mayo siguiente se certificó que la impetrante compareció al juzgado "atendiendo a la cédula que se le dejó fijada en la puerta para acceder a su domicilio y que ya había apelado con anterioridad; sin embargo, se le informa que el recurso de apelación que interpuso lo fue contra el auto que extingue la pretensión punitiva, ...es por lo que en ese acto se notifica de la resolución emitida por la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad y del auto de fecha cuatro de julio de dos mil catorce, donde se niega el libramiento de la orden de aprehensión en contra de *****", por el delito de violencia familiar, emitido por el Juez Cuarto de Delitos No Graves (hoy extinto), por lo que en este acto se notifica de forma personal de las citadas resoluciones y del contenido de las mismas, así como de los derechos que le asisten, conforme al artículo (sic) 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 del código procesal penal, por lo que manifiesta la ofendida que lo va a consultar con su abogado que la está asesorando, así como del Ministerio Público de la adscripción y dentro del término de tres días presentará su escrito correspondiente..." (foja 377 de la causa)

l) Mediante escrito de siete de mayo de dos mil dieciocho, la ofendida interpuso el recurso de apelación contra la negativa de orden de aprehensión de cuatro de julio de dos mil catorce, recurso que fue admitido por proveído de ocho de mayo siguiente y resuelto el veintiuno de junio subsecuente de manera unitaria por la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la entidad, en el sentido de confirmar la negativa de orden de aprehensión recurrida. (fojas 378 a 381, 382 y 395 a 420, respectivamente, de la causa)

m) Nuevamente, el cuatro de julio de dos mil dieciocho, la juzgadora de origen dictó auto en que declaró extinguida la pretensión punitiva por prescripción, ya que el plazo para que operara dicha figura jurídica, contó a partir de la emisión de la segunda negativa de libramiento de orden de aprehensión (cuatro de julio de dos mil catorce), y bajo la consideración de que en el caso no opera la excepción contenida en el diverso normativo 115 del Código Penal para la entidad, porque las actuaciones deben practicarse antes de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción. (fojas 424 a 427 de la causa)

n) Dicha determinación le fue notificada a la querellante, hoy quejosa, el seis de julio de dos mil dieciocho por cédula fijada en la puerta de su domicilio, y mediante escrito presentado el diez de julio siguiente, interpuso el recurso de apelación en su contra, medio de impugnación que habiendo sido admitido, fue resuelto el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho por la ahora Sala responsable en el sentido de confirmar la resolución motivo de la inconformidad. Sentencia de alzada que ahora constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo uniinstancial. (fojas 429, 433 a 437; y 443 a 459 de la causa)

Ahora bien, del análisis de la legalidad y constitucionalidad de la determinación que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías, se advierte por este Tribunal Colegiado que la Sala responsable, después de transcribir en sus considerandos III y IV, respectivamente, las consideraciones que sirvieron de fundamento al auto impugnado y emitido por el Juez a quo y los agravios expresados por la ofendida recurrente, de los que dijo haber realizado un análisis comparativo, en el subsecuente considerando V, plasmó como sustento del sentido de su determinación, los argumentos consistentes en que:

Mientras por un lado observaba que el Juez a quo consideró que en el caso se formuló querrela el siete de julio de dos mil trece; que se negó la orden de aprehensión en contra de ***** por el delito de violencia familiar, el cual es de naturaleza instantánea; asimismo, que a partir del cuatro de

junio de dos mil catorce, en que se dictó dicha resolución, a la fecha en que se dictó la resolución reclamada, transcurrieron cuatro años; de igual forma, que el delito precisado se encuentra sancionado con una pena de prisión de uno a seis años, cuyo término medio aritmético es de tres años seis meses, por lo que concluyó que transcurrió en exceso el tiempo necesario para que opere la prescripción, lo que además fundamentó con lo dispuesto en los artículos 108, fracción I, 110, 111, fracción I, 114 y 115 del Código Penal, relacionados con el diverso 246, párrafo tercero, inciso b), del mismo ordenamiento, por lo que consideró extinta la pretensión punitiva en el caso.

Por otra parte, de lo esgrimido por la ofendida, apuntó a continuación la Sala responsable, desprendía que precisó su agravio esencialmente en que, en virtud de la reposición del procedimiento ordenada en ejecutoria dictada en el toca *****/2018, por esa propia autoridad de alzada, solicitaba que los términos computados hasta el cuatro de julio de dos mil catorce, se tuvieran suspendidos hasta el momento en que dicho auto fue notificado a la ahora impetrante, ya que ésta afirma que fue hasta esa fecha en que estuvo de nueva cuenta en aptitud de ejercer sus derechos, esto es, que no puede computarse el periodo comprendido desde el quince de junio de dos mil catorce a la fecha en que se le notificó de manera personal a la ofendida el auto de catorce de julio de dos mil catorce, pues consideraba que durante dicho periodo no estuvo en aptitud de comparecer ante el Ministerio Público, a efecto de solicitar más diligencias a fin de integrar debidamente la averiguación previa correspondiente, y que estuvo en desventaja procesal, ya que no pudo aportar pruebas o actuar en el proceso a efecto de evitar la prescripción.

Que ante dichos argumentos, enfatizó dicha ad quem, cabía señalar previamente, que el punto en controversia se basa en las temporalidades para que opere o no la prescripción de la acción penal o pretensión punitiva, en contra de *****, entendida aquélla como la potestad jurídica que el Estado delega en el Ministerio Público, como órgano específico, para exigir del poder jurisdiccional una decisión concreta respecto de una relación jurídico material de derecho penal, que en el caso de condena actualiza la pretensión punitiva del propio Estado; enseguida, destacó dicha alzada que la acción penal no puede concebirse, sino en relación con un determinado hecho con apariencia de delito; de ahí que la acción penal surja del indicio de la comisión de un delito.

Que, asimismo, en términos del artículo 21 constitucional, dicha facultad potestativa se encomienda al Ministerio Público, con la precisión de que la ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción

penal ante la autoridad judicial, sin que éste fuera el supuesto, dado que en el caso fue la autoridad ministerial quien ejerció la acción penal; además de que, destacó asimismo, el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal establece como una atribución del Ministerio Público, entre otras, el ejercicio de la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente, por los delitos del orden común, con solicitud de las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación, y poner a disposición de la autoridad judicial a las personas contra las que se ejercite acción penal con detenido; lo que le permitía a la ad quem apuntar que es precisamente el Ministerio Público el titular de la acción penal, puesto que es a quien corresponde considerar o no el ejercicio de la misma, en su caso.

De igual forma, subrayó que, por otro lado, se tiene que la prescripción de la acción penal implica la cesación de la potestad punitiva del Estado, a través del Ministerio Público como titular de ésta, al transcurrir un tiempo determinado, ya que es el propio Estado quien dimite de su potestad punitiva, por razón de que con el transcurso del tiempo se anula el interés represivo, la alerta social y se dificulta la investigación y recopilación de pruebas relativas al hecho, por lo que la prescripción de la acción penal o pretensión punitiva opera necesariamente ante tal inactividad por parte del mismo Estado, mandato impuesto para que el órgano ministerial delegado, se abstenga de toda acción represiva del delito y para que el órgano jurisdiccional decrete la extinción de la pretensión punitiva, sin que para ello se requiera la solicitud de parte, sino que se aplica oficiosamente en cuanto la autoridad tenga conocimiento del transcurso del tiempo necesario, en cualquier grado y estado de la causa; por lo que la acción penal es entendida como el fundamento y marco de la decisión jurisdiccional y la prescripción como una causa extintiva de la misma acción de orden coactivo.

Que en ese orden, sustentó la ad quem, observaba que el argumento esgrimido por la ofendida, en que precisaba que el tiempo para la prescripción (de la acción penal) se encontraba suspendido, en virtud de la reposición del procedimiento ordenada por ejecutoria dictada en el toca *****/2018, por esa misma Sala Penal y que el mismo se reanudó hasta el momento en que le fue notificada la negativa de orden de aprehensión (dos de mayo de dos mil dieciocho), como se ordenó en reposición del procedimiento, carecía de razón, en virtud de que si bien es cierto, con la falta de notificación a la ofendida se incumplió con las formalidades de ley, ya que no tuvo conocimiento del fallo relativo y, por ende, se vio imposibilitada para hacer valer sus derechos, dado que en ese momento, no pudo acceder a la justicia al verse impedida de interponer el recurso de apelación, conforme a lo establecido en el artículo 20, apartado C, de la Constitución Federal, tal como se advirtió en

la ejecutoria emitida por esa Sala, en el toca *****/2018, fue el motivo fundamental por el cual se ordenó reponer el procedimiento, a fin de realizar la notificación a la aludida ofendida del auto que negó la orden de aprehensión, de fecha cuatro de julio de dos mil catorce, a quien se restableció su derecho a un recurso efectivo y acceso a la justicia, puesto que inconforme con dicho auto que le fue notificado, interpuso el recurso de apelación, esto al retrotraerse el tiempo para tales efectos, por lo que en ejecutoria de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, en el toca *****/2018, esa Sala resolvió el recurso interpuesto por la ofendida en contra del referido auto de cuatro de julio de dos mil catorce, en el que determinó confirmar la resolución apelada por la ofendida.

Acto continuo ponderó la responsable que la ante ella (sic) recurrente, pretendía que con la reposición del procedimiento en los términos precisados, para su notificación e interposición del recurso de apelación; también se retrotrajera el tiempo necesario para que operara la prescripción (de la acción penal), es decir, puntualizó que dicho lapso se considerara suspendido en virtud de la falta de su notificación, y que el mismo se contabilizara desde el momento en que le fue notificado, bajo el señalamiento de que tenía derecho a aportar medios de prueba; argumento que la Sala responsable estimó parcialmente fundado, en virtud de que destacó, por un lado, efectivamente debe reconocerse el derecho de la víctima u ofendido a aportar pruebas, como lo prevé la fracción II del apartado C del artículo 20 constitucional; pero que no obstante ello, en el caso particular, de las constancias que integran la causa, según el parecer de la ad quem responsable, se desprende que la ofendida tenía conocimiento del procedimiento instaurado en la causa de origen, mismo en el cual, con fecha dieciséis de julio de dos mil trece, en la duplicidad del plazo constitucional, se dictó el auto en el que se resolvió la libertad por falta de elementos para procesar del imputado *****; y que si bien no fue notificada personalmente, dicho conocimiento se realizó en términos del artículo 86 del Código de Procedimientos Penales, como precisó, se advierte a foja 191 de autos; además de que también solicitó, y se ordenó, le fuera expedida copia certificada del dictamen de psicología y declaración del indiciado, sin que de ello, subrayó la ad quem, se desprenda que tuviera impedimento alguno para ejercer su derecho a ofrecer medios de prueba en la integración de la averiguación previa, puesto que, abundó asimismo, fue precisamente en el auto de plazo constitucional en el que también se ordenó que la causa quedara bajo los efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en virtud del cual, el Ministerio Público podía continuar en la investigación del hecho y de su autor; circunstancias por las que la responsable señaló considerar que no le asistía la razón a la apelante.

Aunado a lo anterior, puntualizó la autoridad responsable, el auto de fecha cuatro de julio de dos mil catorce, le fue notificado a la ofendida como se ordenó en la ejecutoria de apelación, en respeto a su derecho a un efectivo acceso a la justicia, y que en virtud de ello tuvo oportunidad de impugnar dicha determinación, para el efecto de que fuera nuevamente revisado, ahora por esa alzada; que en términos de ello fue que se reintegró a la ofendida en el ejercicio de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso efectivo a la justicia que prevén los artículos 1o., 133, 17 y 20 de la Constitución Federal, y que específicamente prevé a su vez como garantías judiciales el artículo 8.2. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Que, por tanto, consideraba que la notificación ordenada en reposición del procedimiento, surtió sus efectos para los que se decretó, es decir, enfatizó que la ofendida ejerciera sus derechos correspondientes con relación al auto de cuatro de julio de dos mil catorce.

Precisó además la Sala responsable que, por cuanto hacía al argumento en el que la apelante sostenía que el tiempo para la prescripción se suspendió ante la falta de notificación del auto de cuatro de julio de dos mil catorce, y que ahora debía computarse a partir de que le fue hecha de su conocimiento dicha determinación que negó la orden de aprehensión, ello le resultaba infundado, puesto que, puntualizó, la falta de notificación y la reposición del procedimiento para que ésta se realizara en términos legales, no se encuentran contempladas por la ley como aquellos actos que interrumpen el tiempo para que opere la prescripción, ya que conforme a lo establecido en el artículo 114 del Código Penal para la entidad, suspenden dicho lapso solamente las actuaciones practicadas en averiguación del delito y del delincuente, ante el requerimiento de auxilio para ello o para la entrega del inculcado o bien, para obtener la extradición internacional; lo que además, señaló, se desprende del criterio jurisprudencial que al efecto invocó, intitulado: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. UNA VEZ QUE TRANSCURRE LA MITAD DEL PLAZO PARA QUE OPERE, LAS ACTUACIONES QUE SE REALICEN EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO Y DEL DELINCUENTE NO LA INTERRUMPEN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."

En ese orden argumentativo, la Sala responsable puntualizó en su determinación ahora reclamada, que aunado a lo anterior, y según lo dejó precisado en párrafos precedentes, fue el Ministerio Público quien, en uso de la facultad delegada por la Constitución Federal, ejerció acción penal como titular de la misma; que, por tanto, le correspondía expresar inconformidad y agravio a su Representación Social, en su caso, en contra de la resolución de la Juez a quo, de tener prescrita la acción penal y, por ende, la extinción de la misma; que no obstante ello, dicha Representación Social, en su escrito de

alegatos presentado, se limitó a señalar que la ofendida tiene derecho a apelar por sí misma en calidad de parte y solicitaba por ello que se supliera en su favor la deficiencia en sus agravios, sin que precisara en absoluto inconformidad alguna con la determinación de prescribir la acción penal de la que es titular, menos aún contribuyó ni apoyó en nada el agravio expresado por la ofendida.

Asimismo, arguyó la ad quem responsable que, no obstante lo anterior, el derecho efectivo que tiene la ofendida a impugnar, no implica que adquiera facultades que corresponden al Ministerio Público como titular de la acción penal, más aún que le fueron notificados a dicho órgano técnico de manera oportuna, los autos en que se resolvió negar la orden de aprehensión que solicitó e, inclusive, se precisaron las diligencias que faltaban por practicar en investigación del hecho, como apuntó la aludida alzada, se advierte del auto de fecha cuatro de julio de dos mil catorce, constante a foja 327 de la causa; mismas que podían interrumpir legalmente el lapso para que operara la prescripción de la acción penal, sin que se desprenda que las hubiese realizado en su totalidad, circunstancia esta última, que asimismo estableció, llevó a confirmar dicha resolución en ejecutoria de apelación de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, en el toca *****/2018, recurso interpuesto por la ofendida.

Que, por ello, precisó a continuación la alzada, se evidenciaba el desinterés del órgano persecutor para continuar con la investigación del hecho, en tanto que desde esa fecha del cuatro de julio de dos mil catorce, dejó de actuar a fin de continuar en la persecución del hecho y del inculpado, no obstante que le fue notificada la resolución y se le indicaron las inconsistencias entre los medios de prueba aportados y las diligencias que faltaban por practicar. Y que dicho panorama, le permitía observar como correcto el considerar el lapso para que opere la prescripción en el caso, a partir del cuatro de julio de dos mil catorce, en que se negó por última vez la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público, al haber sido la última actuación, toda vez que a partir de ese momento, no se aprecia diligencia alguna en investigación del hecho ni de su autor, y que en ese lapso al momento en que la a quo dictó el auto en el que decretó la prescripción de la acción penal, el 4 cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho, habían transcurrido 4 cuatro años; sin que existiera suspensión o interrupción alguna como solicitaba la apelante, al no advertirse causa legal para ello, en los términos precisados.

Que, por tanto, adujo a continuación la ad quem responsable, a su parecer, se advierte como ajustado a la legalidad que la Juez a quo considerara la naturaleza del delito de violencia familiar, previsto en el artículo 200 del

Código Penal, que prevé una pena de 1 uno a 6 seis años de prisión, cuyo término medio aritmético, que resulta ser de 3 tres años 6 seis meses, según su consideración, efectivamente transcurrió en exceso, al considerarse la última actuación, es decir, la negativa de orden de aprehensión del cuatro de julio de dos mil catorce, al cuatro de julio de dos mil dieciocho, fecha esta última en que se emitió el auto relativo, por lo que, también a su parecer, transcurrió el tiempo necesario que exige la ley para la prescripción de la acción penal o pretensión punitiva; conforme se prevé, enfatizó, en los artículos 94, fracción IX, 105, 106, 107, 108, fracción I, 109, 110, 111, párrafo primero, fracción I, 112, 113, 114 y 115 del Código Penal vigente en la entidad.

De igual forma, ponderó la Sala de apelación responsable, que además la Juez a quo adecuadamente consideró que dicho delito es perseguible por querrela, conforme al numeral 246, párrafo tercero, inciso b), del Código Penal aplicable, y según lo propuso el órgano ministerial investigador; de tal forma que, al haberse cubierto dicho requisito de procedibilidad, con fecha siete de julio de dos mil trece, el tiempo para que opere la prescripción corrió de acuerdo con las reglas previstas para los delitos perseguibles de oficio, acorde con lo previsto en el normativo 110 ibídem, es decir, atento al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad. Razón por la que la autoridad responsable dijo estimar correcto que la a quo decretara la extinción de la pretensión punitiva a favor del inculpado ***** , al haberse actualizado la figura de la prescripción por el simple transcurso del tiempo; sin que ello entonces, estimó, le cause agravio a la apelante por los motivos que formuló.

Establecido lo anterior, la autoridad de alzada responsable procedió a precisar que en cuanto a lo señalado por el representante de la coadyuvancia y reiterado por ésta, advertía que solamente solicitó que se consideraran todos los argumentos hechos valer por la ofendida, se supliera la deficiencia de su queja y se tomara en cuenta que la misma estuvo imposibilitada para actuar en el proceso; pero que, sin embargo, de los datos que obran en la causa, no se advertía que efectivamente la ofendida estuviera impedida para ejercer su derecho de aportar pruebas, ni que por ello tuviera que suspenderse o interrumpirse el lapso para que operara la prescripción de la acción penal, pues no se apreciaba causa legal alguna para ello; aunado a que tampoco se observó, según enfatizó la Sala, deficiencia en la queja que suplir.

Razonó además dicha ad quem que, en lo referente a las manifestaciones de la ofendida, relativas a que no fue notificada del procedimiento, ello era contrario a lo advertido en autos, en tanto, como señaló, ya había indicado, consta la notificación realizada a ella y al Ministerio Público respecto del

auto de plazo constitucional, y que quedó la causa bajo los efectos del artículo 36 del código procedimental aplicable, en virtud del cual dicha Representación Social tenía facultad de continuar la investigación y que si bien la querellante no fue notificada en su momento del auto de cuatro de julio de dos mil catorce, también es cierto que se repuso el procedimiento para efecto de que se le notificara y, con ello, reintegrarle en su derecho a un efectivo recurso y acceso a la justicia, mismo que ejerció; y sin embargo, ello no constituye causa legal para que se suspenda o interrumpa el transcurso del tiempo para que opere la prescripción de la acción penal, máxime cuando es al Ministerio Público, titular de la misma, a quien correspondía el deber de aportar otros medios de prueba en la investigación del hecho y de su autor, sin que lo hubiere realizado, a pesar de haberle sido señaladas las inconsistencias y actuaciones faltantes de forma oportuna, lo que a consideración de la Sala responsable, denotó su falta de interés para actuar en la causa de origen, lo que además se hizo aún más evidente, ante la falta de inconformidad con el auto que decretó la prescripción de la acción penal, aunado a la ausencia de argumento en apoyo al agravio formulado por la ofendida; por lo que, estimó la ad quem, no sólo no se interrumpió el lapso para que opere la prescripción, sino que éste transcurrió en exceso como, adujo, lo dejó precisado.

Por otro lado, aunó la alzada responsable, que si bien es cierto no le fue notificado el cambio de juzgado a la ofendida, también lo era que correspondía al Ministerio Público continuar con la investigación del delito, sin que lo hubiera hecho. Que en cuanto hacía a las manifestaciones de la ofendida, referentes a que han continuado las formas de violencia hacia su persona, quedaban a salvo sus derechos para ejercerlos por las diversas conductas que refiere.

Tales argumentaciones le permitieron finalmente a la autoridad de alzada y, en consecuencia, considerar como procedente que la resolución de la a quo, debía ser confirmada y, por ende, declarar extinta la pretensión punitiva a favor de *****, por el delito de violencia familiar, cometido en agravio de la ofendida *****, por haber operado en favor de dicho indiciado la prescripción por el simple transcurso del tiempo.

Sin embargo, ello se estima incorrecto y, por tanto, no se comparte por este Tribunal Colegiado de control constitucional, atento a las consideraciones que a continuación se vierten:

Por principio, es menester establecer que aun cuando la omisión de notificarle a la hoy quejosa la determinación de cuatro de julio de dos mil catorce, no constituye el acto reclamado en el presente juicio uniinstancial de amparo, resulta pertinente abordar su trascendencia para la resolución

que ahora se emite, en razón de que no se puede soslayar que las resoluciones relativas a las órdenes de aprehensión, si bien solamente son apelables por el Ministerio Público, conforme a lo previsto por el artículo 418, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que literalmente expresa:

"Artículo 418. Son apelables:

"I a III: ...

"IV. Los autos en los que se niegue la orden de aprehensión o de comparecencia, sólo por el Ministerio Público; y"¹

En ese tenor, cabe destacar, asimismo, que dicho código procedimental fue publicado el veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y uno, cuando imperaba el monopolio ministerial del ejercicio de la acción penal, sin permitírsele intervención directa en el proceso al ofendido u ofendida víctima en el proceso penal.

Sin embargo, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de septiembre de dos mil dos, se reconocieron los derechos de las víctimas del delito.

A su vez, con la reforma constitucional en el ámbito de derechos humanos, publicada el diez de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación, se dispuso en el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

De la transcripción que antecede, se distingue el principio de progresividad, mismo que fue interpretado en el capítulo V, del Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, correspondiente al periodo de mil novecientos noventa y tres, toda vez que al precisar el aspecto relativo y enunciado como de los "Campos en los cuales han de tomarse medidas

¹ Fracción reformada G.O., de 17 de septiembre de 1999 y republicada en el D.O.F., de treinta de septiembre de 1999.

para dar mayor vigencia a los derechos humanos, de conformidad con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.", lo planteó en los términos siguientes:

"II. El principio del desarrollo progresivo.

"El principio de que los derechos económicos, sociales y culturales deben alcanzarse progresivamente no significa que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización plena de tales derechos. El fundamento del principio de la realización progresiva de los derechos es que los gobiernos tienen la obligación de asegurar condiciones que, de acuerdo con los recursos materiales del Estado, permitan avanzar gradual y constantemente hacia la más plena realización de tales derechos.

"Además, el desarrollo progresivo de los derechos no se limita a los económicos, sociales y culturales. El principio de la progresividad es inherente a todos los instrumentos de derechos humanos a medida que se elaboran y amplían. Los tratados sobre derechos humanos con frecuencia incluyen disposiciones que implícita o explícitamente prevén la expansión de los derechos en ellos contenidos. El método de expansión puede depender de la aplicación directa de las disposiciones previstas en el propio tratado, o mediante enmiendas o protocolos adicionales que complementen, elaboren o perfeccionen los derechos ya establecidos en el tratado. Sirvan de ejemplo la evolución y expansión de los instrumentos interamericanos de derechos humanos. Los principios formulados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre fueron elaborados y ampliados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Análogamente, el Protocolo de San Salvador es una extensión de las normas y principios establecidos en los dos textos anteriores y en la Carta.

"De manera que de ello se desprende que la obligación de los Estados miembros de observar y defender los derechos humanos de los individuos dentro de sus jurisdicciones, como lo establecen la Declaración Americana y la Convención Americana, los obliga, independientemente del nivel de desarrollo económico, a garantizar un umbral mínimo de esos derechos. El nivel de desarrollo podría ser un factor que entre en el análisis para la puesta en vigor de esos derechos pero no se debe entender como un factor que excluya el deber del Estado de implementar estos derechos en la mayor medida de sus posibilidades. El principio de progresividad exige más bien que, a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales. Y, ello, porque

garantizar los derechos económicos, sociales y culturales exige en la mayoría de los casos un gasto público destinado a programas sociales.

"En teoría, la idea es que, cuanto más recursos tenga un Estado, mayor será su capacidad para brindar servicios que garanticen los derechos económicos, sociales y culturales. Esta idea se reafirma en el artículo 32 de la Carta de la OEA, donde se describe el desarrollo como la 'responsabilidad primordial de cada país y debe constituir un proceso continuo e integral para el establecimiento de un orden económico y social más justo...' (énfasis agregado). Sin embargo, la Comisión toma nota de que, en vista de la desigual distribución de la riqueza en los Estados de la región y de otras deficiencias estructurales (como veremos más adelante), un incremento del ingreso nacional no se traduce automáticamente en una mejoría del bienestar general de la población. El compromiso de los Estados de tomar medidas con el objetivo de alcanzar progresivamente la realización plena de los derechos económicos, sociales y culturales exige el uso efectivo de los recursos disponibles para garantizar un nivel de vida mínimo para todos."²

Por tanto, bajo ese esquema de progresividad, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la interpretación que en su momento hizo al artículo 20, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), con la finalidad de ampliar la tutela judicial efectiva hacia la víctima, en observancia plena al principio de equilibrio procesal entre las partes y a fin de que el ofendido por la comisión de un hecho que pudiera estar tipificado como delito por la ley, tuviera la posibilidad de contar con una intervención activa en el proceso penal, le reconoció la calidad de parte en el proceso penal y, al efecto, emitió la tesis 1a. LXXXIX/2011,³ en la que indica:

"VÍCTIMA U OFENDIDO. TIENE CARÁCTER DE PARTE EN EL PROCESO PENAL.—La reforma al artículo 20 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2000, debe interpretarse atendiendo a la intención de los órganos que participaron en el proceso legislativo, en el sentido de reconocerle a la víctima u ofendido el carácter de parte en el proceso penal, aunque de la literalidad del apartado B de dicho artículo no se desprenda expresamente tal carácter."

² <http://www.cidh.oas.org/annualrep/93span/cap.V.htm>. Consultado el: 2019-01-17

³ Consultable en la página 179 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011.

En ese sentido, también pronunció el criterio orientador contenido en la tesis 1a. CVIII/2011⁴ que, a su vez, literalmente expresa:

"VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE INCIDA SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL A QUE SE LE RECIBAN TODOS LOS DATOS O ELEMENTOS DE PRUEBA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 365 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).—El apartado B, fracción II, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), adicionado por decreto del año 2000, establece el derecho fundamental a que a la víctima u ofendido del delito se le reciban todos los datos o elementos de prueba, lo que conlleva el correlativo derecho a su defensa; asimismo determina el momento en que ha de ejercerse, esto es, en el procedimiento penal. Por otra parte, el artículo 367, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales, prevé que el medio ordinario para inconformarse contra un auto que resuelve situaciones concernientes a las pruebas es el recurso de apelación, de ahí que la víctima u ofendido del delito está legitimado para interponerlo, acorde con el artículo 365 del mismo ordenamiento, dado que éste debe interpretarse en el sentido de que no limita su derecho para interponer el recurso de apelación contra el auto que incida sobre dicho derecho."

Dicho criterio ya había sido incluso vislumbrado por este Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito a través del criterio que emitió en la tesis I.9o.P.8 P,⁵ de rubro y contenido:

"OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. TIENE LA CALIDAD DE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL DEL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL.—El ordinal 20, apartado B, de la Constitución General de la República, adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de septiembre de dos mil, en vigor desde el veintiuno de marzo siguiente, consagra como garantías de la víctima u ofendido por algún delito, entre otras, el derecho a coadyuvar con el Ministerio Público y a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, con lo cual se le reconoció constitucional-

⁴ Visible en la página 312 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011.

⁵ Visible en la página 1337 del Tomo XVI, agosto de 2002, materia penal, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 186204.

mente el carácter de parte dentro del proceso penal mexicano; ello es así, dado que de la exposición de motivos (de veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y nueve) que sustenta la reforma, el legislador evaluó la necesidad de otorgar garantías a la víctima u ofendido del delito para ser considerado como parte dentro del procedimiento, con la facultad expresa de poder constituirse no sólo en coadyuvante del Ministerio Público dentro de la averiguación previa y del proceso penal, sino además para estar en aptitud de instruir los elementos de convicción que acrediten el cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpado y la reparación del daño, en su caso, pudiendo incluso comparecer por sí o a través de su representante en todo acto procesal, a efecto de manifestar todo lo que a su derecho convenga; lo que sin duda lo coloca en una situación que le permite la defensa oportuna de sus intereses en cualquier estado del juicio, en razón de que se le deben recibir todos los datos o elementos de prueba con los que cuente y se deben practicar las diligencias correspondientes; inclusive, procesalmente está legitimado para la interposición de los recursos o medios de defensa que consagra la ley adjetiva de la materia y que sean necesarios para tal fin, sin que resulte una condición para ello que se le reconozca por parte del Juez como coadyuvante del Ministerio Público."

Además de que los derechos de las víctimas quedaron finalmente plasmados en la Ley General de Víctimas y, de manera específica, en su artículo 2 se establece a la letra:

"Artículo 2. El objeto de esta ley es:

"I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

"II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

"III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

"IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;

"V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones."

Ahora bien, una interpretación conforme con base, precisamente, en el principio de progresividad referido al marco jurídico actual, permite interpretar –tal y como en su momento y de manera tácita lo hizo la propia Sala responsable, en la determinación que emitió al resolver el toca *****/2018, formado con motivo de la apelación que interpuso la ahora quejosa en contra del auto de treinta de enero de dos mil dieciocho, en el que la Juez a quo por primera vez declaró extinta la pretensión punitiva por prescripción–, que la connotación de sigilo en que se traduce la exclusividad de notificación prevista por la fracción IV del invocado artículo 418 del código adjetivo en cita, respecto de la negativa del mandamiento de captura solamente para el Ministerio Público; asimismo, faculta al juzgador para notificársela tanto al fiscal, como al ofendido u ofendida, –pues tal como ésta lo expuso en su motivo de disenso– ante el proceder contrario, consistente en la omisión en que respecto de dicha notificación se incurrió con relación a ella, se transgredieron sus derechos fundamentales ante la inactividad o la ineficacia del actuar ministerial, lo que en el caso concreto se evidenció, ya que ni siquiera apeló dicha resolución y asumió una actitud estática o pasiva en relación con el recabamiento en la indagatoria de origen respecto de nuevos elementos, a fin de acreditar el delito y que hicieran probable la responsabilidad del ahí imputado.

En consecuencia, es dable sostener que la omisión en que en su momento incurrió el juzgador de la causa, de notificar a la ofendida (ahora quejosa) la resolución de cuatro de julio de dos mil catorce, que negaba el libramiento de la orden de aprehensión, vedó la oportunidad para que aquélla estuviera en posibilidad de aportarle mayores elementos al órgano ministerial investigador, a fin de que se reunieran los requisitos del artículo 16 de la Constitución Federal, o bien, para que interpusiera el recurso de apelación y, en su caso, expresar agravios en contra de la negativa del aludido mandamiento de captura, por lo que evidentemente se violentaron sus derechos fundamentales de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso, previstos por los artículos 14, 16, 19 y 20, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mismos que la propia Sala responsable restituyó en la aludida resolución del diverso toca *****/2018, cuando en suplencia de la queja, y al percatarse de dicha violación a las reglas fundamentales del

procedimiento, a fin de que se notificara a la ofendida ***** , respecto de la supracitada determinación del cuatro de julio de dos mil catorce en que se negó la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público en contra de ***** , ordenó la reposición del procedimiento en la causa de origen, a partir de dicha resolución, a fin de que, precisó, fuera notificada debidamente y con las formalidades de ley, y así estuviera en posibilidad de conocer el contenido de tal resolución y, asimismo, hacerle saber sus derechos.

Por tanto, es evidente que precisamente la interpretación conforme permite establecer que los derechos a que aludió la propia Sala, ahora responsable en la citada resolución de reposición del procedimiento, no pueden limitarse a la mera interposición del recurso de apelación en contra de la determinación negatoria de la orden de captura, sino que resulta extensivo a la posibilidad de aportar los elementos de prueba con que pudiera contar la parte ofendida querellante para que se acredite el delito del que fue víctima y para hacer probable la responsabilidad del sujeto activo imputado, lo que, se reitera, no fue factible por la omisión en que se incurrió por parte del órgano jurisdiccional de hacérsele saber a través de la notificación de ley, la resolución negatoria de la orden de aprehensión peticionada.

Lo así razonado encuentra apoyo en el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, que se comparte, en la tesis III.2o.P.58 P (10a.),⁶ de epígrafe y contenido:

"ORDEN DE APREHENSIÓN. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y AL DERECHO HUMANO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, EL AUTO QUE LA NIEGA DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 104 Y 105 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES). La resolución que provea respecto de la orden de aprehensión, de acuerdo con los artículos 104 y 105 del Código Federal de Procedimientos Penales debe notificarse únicamente al Ministerio Público, por tratarse de un acto procesal en el que debe imperar el sigilo. Sin embargo, bajo una interpretación conforme de dichos numerales con los artículos 1o. y 20, apartado B (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

⁶ Publicada en la página 1862, Libro 9, Tomo III, agosto de 2014, materias: constitucional y penal, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas».

en atención al principio de progresividad y al derecho humano de tutela judicial efectiva, cuando se determine negar esa orden de captura, esta resolución debe notificarse personalmente a la víctima u ofendido del delito, dada su calidad de parte procesal, para que pueda interponer los medios de impugnación en defensa de sus intereses."

Ahora bien, retornando al hecho de que la propia Sala, ahora responsable, ordenó la reposición del procedimiento en la causa de origen, a partir precisamente de la multicitada resolución de cuatro de julio de dos mil catorce, en que se negó la orden de aprehensión; y que en razón de ello, la Juez a quo procedió a darle cumplimiento a dicha resolución en sus términos, y así, por auto de dieciséis de abril de dos mil dieciocho, ordenó a su vez reponer el procedimiento, según lo precisó textualmente: "...a partir del auto de fecha 4 cuatro de julio de dos mil catorce 2014, donde se niega la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público contra el indiciado *****, por el delito de violencia familiar en agravio de *****; por tanto, gírese cédula de notificación correspondiente por conducto del secretario actuario adscrito a este juzgado, a efecto de notificar de forma personal la resolución antes citada, ello con el fin de que esté en aptitud de conocer el contenido y hacerle saber sus derechos, otorgándole el plazo de tres días para que exprese lo que a su derecho convenga o, en su caso, si quiere interponer el recurso de apelación, si considera infringidos sus intereses, ello con el fin de tutelar los derechos humanos de la víctima, reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los tratados internacionales para no vulnerar en su perjuicio los principios de debido proceso, acceso a la justicia y equilibrio procesal..."

Bajo ese contexto, deviene inconcuso que ante la determinación de reposición que fue ordenada por el tribunal de alzada, y acatada en sus términos por la Juez a quo, el procedimiento se retrotrajo hasta la determinación cuya falta de notificación se constituyó en una violación procesal que evidentemente trascendió a la resolución que era materia de la litis en el precitado toca de apelación *****/2018, consistente en el auto de treinta de enero de dos mil dieciocho, en que la Juez a quo, por primera vez, declaró extinta la pretensión punitiva por prescripción, en razón de que esta declaración fue dejada insubsistente.

En esa tesitura y al tomarse en consideración que de acuerdo con Juan Palomar de Miguel, en su Diccionario para Juristas, la acepción del verbo transitivo reponer, lo es: "Volver a poner; colocar a una persona o caso en el lugar, empleo o estado que tenía anteriormente.// ...//.Der. Retrotraer la causa o pleito a un estado determinado o reformar un auto o providencia el Juez que

lo dictó."⁷ Mientras que el insigne jurista Guillermo Colín Sánchez, al referirse en su obra "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" a la figura de la reposición del procedimiento la define como: "...la substitución de los actos procedimentales que, por resolución del Juez superior, se dejaron sin efecto, en razón de infracciones trascendentales en cuanto a las formalidades esenciales no observadas durante una parte o en toda la secuela procedimental";⁸ y, finalmente, que para el también preclaro jurisconsulto Juan José González Bustamante, el acto procesal de reponer el procedimiento significa "anular lo actuado para que se repitan los actos procesales, por considerarse que son viciosos o irregulares".⁹

Entonces, puede establecerse que, contrario a lo que la Sala responsable dejó argumentado en la determinación que constituye el acto reclamado, en confirmación de lo considerado por la Juez de la causa que emitió la resolución prescriptora materia de la apelación, en el caso particular no puede considerarse que haya transcurrido el tiempo necesario para declarar prescrita la pretensión punitiva en la causa de origen, en razón de que, en consideración de este Tribunal Colegiado, el transcurso de dicho plazo se encontraba suspendido como consecuencia de la omisión en que incurrió la Juez de la causa en cuanto a la obligación de notificar a la querellante ofendida la determinación de cuatro de julio de dos mil catorce, en que resolvió negar la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público, lo que se constituyó en una evidente violación a las reglas esenciales del procedimiento que trascendió precisamente en el dictado de la aludida resolución de prescripción.

Lo anterior, además de que en los criterios doctrinales que han quedado citados, encuentra asimismo apoyo en el sustentado por la extinta Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada de rubro y texto siguientes:

"PROCEDIMIENTO, REPOSICIÓN DEL.—Los efectos de reponer el procedimiento en un juicio, desde determinada fecha, consisten, entre otros, en que no se tiene por pronunciada la sentencia posterior a tal fecha, ya que todo lo actuado, a partir de la época en que se tiene que reponer el procedimiento,

⁷ Página 1177. Mayo Ediciones. Primera Edición. México 1981.

⁸ "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", página 541, Editorial Porrúa, Décimo Tercera Edición, México 1992.

⁹ "Principios de Derecho Procesal Mexicano", páginas 278-279, Editorial Porrúa, Tercera Edición, México 1959.

es nulo y, por lo mismo, todas las actuaciones nulas, no son aptas de producir efectos jurídicos, ni son aptas para conceder derechos a quien creyó obtenerlos por tales actos declarados nulos. Por tanto, la autoridad responsable está en libertad de variar los fundamentos de su primitiva resolución cuando se conceda un amparo para el efecto de reponer el procedimiento a partir de determinada actuación."¹⁰

Asimismo, el que se sustenta por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, y se comparte, en la tesis aislada de rubro y texto:

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, SUSPENSIÓN DE LA.—El curso de la prescripción puede suspenderse o interrumpirse; la diferencia consiste en que en la suspensión la prescripción duerme por un intervalo, pero vuelve a tomar su curso desde el día en que cesa la causa de la suspensión, por lo cual el tiempo anterior se computa; mientras que en la interrupción el tiempo transcurrido se pierde y sólo puede volver a empezar a correr un nuevo término para la prescripción. Si en el caso específico, el Juez del proceso, días después de la comisión del delito, dictó resolución, en virtud de la cual ordenó la aprehensión del indiciado y determinó suspender el procedimiento penal, por haberse sustraído éste a la acción de la justicia, es evidente que el tiempo transcurrido entre la fecha de esa resolución y la de la presentación de la demanda de amparo, no puede estimarse tiempo útil para la prescripción, en atención a que su curso quedó suspendido por razón de la suspensión del procedimiento penal decretado por el Juez."¹¹

En efecto, si bien es cierto que el artículo 105 del Código Penal para el Distrito Federal, prevé que la figura jurídica de la prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva, y que para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la ley, también lo es que en el caso particular de que se trata, constituye un hecho notorio para este órgano colegiado, porque así se desprende de las propias constancias que integran el expediente de la causa de origen, que la ofendida ahora quejosa no fue notificada de la determinación emitida con fecha cuatro de julio de dos mil catorce, por el Juez penal de primera instancia, consistente en la negativa de la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público, en contra del imputado *****; omisión que al haberse considerado de manera jurídicamente acertada como

¹⁰ Publicada en la página 2027 del Tomo CXI, marzo de 1952, materia común, del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época.

¹¹ Visible con el número 5355, en la página 2754 del Tomo II, Volumen III, Penal, P.R. TCC, Materia Penal del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000.

una violación a las formalidades esenciales que rigen el procedimiento, dio pauta, como ha quedado precisado con antelación, a que la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia, al resolver el toca *****/2018, iniciado con motivo del recurso de apelación interpuesto precisamente por la ofendida querellante en contra del auto de treinta de enero de dos mil dieciocho, en el que se declaró extinta la pretensión punitiva por prescripción, en suplencia de la queja deficiente en favor de la ahí recurrente, resolvió ordenar la reposición del procedimiento, a partir del auto de cuatro de julio de dos mil catorce, en que se determinó dicha negativa de orden de captura solicitada por la Representación Social, a fin de notificar debidamente y con las formalidades de ley a la ofendida *****, y así estuviera en aptitud de conocer su contenido y hacerle saber sus derechos.

Como consecuencia de dicha resolución, y en debido acatamiento a la misma, fue que por auto de dieciséis de abril de dos mil dieciocho, la Juez a quo procedió a reponer el procedimiento en la causa de origen, a partir del auto de fecha cuatro de julio de dos mil catorce, en que se negó la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público en contra del indiciado de referencia y, asimismo, ordenó se notificara dicha resolución de forma personal a la ofendida *****, a fin de que estuviera en posibilidad de conocer su contenido y que, asimismo, se le hicieran saber sus derechos, otorgándole el plazo de tres días, para que expresara lo que a su derecho conviniera o, en su caso, si quisiera interponer el recurso de apelación por considerar infringidos sus intereses.

Bajo ese contexto, y atento a la línea argumentativa seguida en los párrafos que anteceden, se establece que no puede considerarse que en el caso particular haya transcurrido el plazo necesario para declarar prescrita la pretensión punitiva en la causa de origen, en razón de haberse encontrado suspendido como consecuencia de la falta de firmeza de que adolecía la determinación no notificada a la parte ofendida, ya que el hecho de que ésta no conociera el contenido de dicha resolución, desde luego le impidió, por una parte, acudir ante el Ministerio Público investigador a fin de poder coadyuvar en la aportación de nuevos elementos de prueba conforme a los lineamientos establecidos por el Juez de la causa en su determinación negatoria y cubrir los extremos previstos y requeridos en el artículo 16 constitucional para el libramiento de la orden de aprehensión o, en su caso, apelar dicha negativa con la posibilidad, a su vez, de que pudiera ser revocada por el tribunal de alzada.

Es en términos de ello que no podría considerarse que se dio el transcurso del tiempo a que se refiere el invocado normativo 105 del Código Penal

para el Distrito Federal, para que operara la prescripción de la pretensión punitiva, ya que en todo caso, el mismo, es de considerarse, comenzó a transcurrir a partir, precisamente, de la notificación que se hizo el dos de mayo de dos mil dieciocho, a la ofendida querellante *****; del referido auto de cuatro de julio de dos mil catorce.

Orienta lo anterior, el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentado en la jurisprudencia 1a./J. 43/2004,¹² de rubro y texto que dicen:

"REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—De lo que señala el artículo 116 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en relación con los diversos artículos 57, 80, 81, 82, 87, 90 y 91 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se concluye que el cómputo del plazo de dos años para que opere la prescripción de la reparación del daño que prevé el mencionado artículo 116, **inicia a partir del día siguiente al en que se notifique al ofendido la ejecutoria de la resolución**, bien sea por medio de la publicación correspondiente o personal, según corresponda al caso, pues de acuerdo con lo establecido por el código adjetivo referido, todas las resoluciones deben ser notificadas." (El resaltado y subrayado no es de origen)

De igual forma, el que la misma Primera Sala de ese Alto Tribunal emitió en la tesis 1a. CDXII/2014 (10a.),¹³ con el encabezado y texto:

"AMPARO EN REVISIÓN. EFECTOS DE LA FALTA DE NOTIFICACIÓN DEL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL A LAS VÍCTIMAS O PARTE OFENDIDA DEL DELITO. A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si el Tribunal Colegiado de Circuito advierte que durante la tramitación de un juicio de amparo en revisión, el Ministerio Público se desistió del ejercicio de la acción penal ante el juez de primera instancia y que las víctimas o la parte ofendida no fueron notificadas personalmente de dicho desistimiento, deberá ordenar la reposición del

¹² Visible con el número de tesis 578, en la página 532 del Tomo III. Penal Primera Parte - SCJN Sección - Adjetivo, Materia Penal del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* en su compilación 2017-2011 (sic).

¹³ Publicada en la página 706 del Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, materia común de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* en su Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas».

procedimiento, así como la notificación personal a las víctimas o parte ofendida del desistimiento de la acción penal y de la resolución judicial que se hubiese dictado al respecto. Lo anterior es así, toda vez que dicha omisión se traduce en una violación fundamental a los derechos de las víctimas y a las reglas del procedimiento, al impedirseles impugnar una determinación que claramente afecta sus intereses."

En términos de lo que ha quedado razonado, y al haber resultado esencialmente fundados, aunque suplidos en su deficiencia, los conceptos de violación hechos valer por la quejosa, este Tribunal Colegiado de Circuito determina que lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la impetrante ***** , para los efectos de que la autoridad ad quem:

a) Deje insubsistente la sentencia reclamada; y,

b) Atendiendo a los lineamientos que han quedado establecidos en esta ejecutoria, dicte otra resolución en la que, en revocación de la determinación impugnada y analizada en el toca de apelación de origen, establezca que no procede declarar la extinción de la pretensión punitiva a favor de ***** por el delito de violencia familiar en la causa *****/2015, del índice del Juzgado Cuarto de Delitos No Graves de la Ciudad de México, en tanto a la fecha no ha transcurrido el tiempo necesario para que opere la figura jurídica de la prescripción.

Por lo expuesto y fundado, además, con apoyo en lo establecido en los artículos 103 y 107, fracciones I, III, inciso a) y V inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., fracción I, 34, párrafo primero, 73, 74, 75, 76, 170, fracción I y 171 de la Ley de Amparo y 1o., fracción III, 34 y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria, se concede el amparo y la protección de la Justicia Federal a la quejosa y ofendida ***** , contra el acto que reclamó de la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, precisado en el resultando primero del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos a la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y, con fundamento en el precepto 192 de la Ley de Amparo en vigor, se le requiere para que en el plazo legal cumpla con la ejecutoria, lo informe a este Tribunal Colegiado y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Emma Meza Fonseca y Luis Pérez de la Fuente (ponente); con voto particular de la Magistrada Irma Rivero Ortiz de Alcántara (presidenta).

En términos de lo previsto en los artículos 8, 103, 117 y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aislada de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, SUSPENSIÓN DE LA." y de jurisprudencia 1a./J. 43/2004 citadas en esta ejecutoria, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 133-138, Sexta Parte, enero a junio de 1979, página 123 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 447, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 29 de marzo de 2019 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular de la Magistrada Irma Rivero Ortiz de Alcántara: Con fundamento en el numeral 186 de la ley de la materia y segundo párrafo del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, me permito disentir del criterio de la mayoría y formulo voto particular con base en las siguientes consideraciones.—Este asunto había sido turnado a mi ponencia y el proyecto original fue desechado en sesión de seis de diciembre pasado.—En este nuevo proyecto, se aborda el estudio de la resolución de cuatro de julio de dos mil catorce, que negó el libramiento de la orden de aprehensión, para justificar que debía notificarse a la víctima, conforme al progresivo reconocimiento de sus derechos en el proceso penal, como lo había resuelto la propia Sala responsable en anterior determinación, en la cual ordenó la reposición del procedimiento para ese efecto y el argumento central es que tal reposición tiene el alcance de que sea a partir de la fecha de notificación que corra el término de la prescripción, por la cual se estima que la pretensión punitiva sigue vigente, aplicando analógicamente la jurisprudencia 1a./J. 43/2004, entre otros criterios aislados.—Como sostuve en el proyecto original y en la discusión del asunto en aquella sesión, no difiero del trato procesal igualitario que debe recibir la víctima en un proceso penal, ni de que debió notificársele la resolución en comento, sino que lo que propuse en aquella ocasión fue el estudio preferente y oficioso de la prescripción de la pretensión punitiva, analizando las reglas legales aplicables al caso concreto y advertí que, cronológicamente, el momento en que comenzó a correr dicho plazo fue a partir de la negativa de orden de aprehensión (mismo que empezó a correr el cinco de julio de dos mil catorce y feneció el cinco de enero de dos mil dieciocho), porque después de ello, no se advierte ninguna excepción diversa que interrumpiera el plazo de prescripción para la pretensión punitiva.—En el proyecto original nunca soslayé que la negativa de orden de aprehensión no fue notificada de forma personal, antes bien, destaqué que ello constituyó una violación al procedimiento y coartó el derecho de acceso a la jurisdicción de la quejosa.—Empero, lo que sostuve y sostengo aún, es que tal violación quedó consumada de modo irreparable, precisamente porque previamente a que se hiciera la declaratoria de que no había sido notificada y se ordenara la reposición del procedimiento para ello, ya se encontraba

extinta por prescripción, la pretensión punitiva, figura que, insisto, es de estudio preferente y de orden público, en acatamiento al último párrafo del artículo 189 de la Ley de Amparo.—De ahí que sostuve que esa actuación irregular (la ausencia de notificación) no puede tener el alcance de crear una excepción a las reglas de prescripción, como implícitamente se hace en la resolución de mayoría, creando una regla específica, no prevista en la ley, consistente en interrumpir o suspender el plazo, al no contar el tiempo que transcurrió desde el dictado de la negativa de orden de aprehensión y su notificación, bajo la justificación de que la Sala, previo al dictado del acto reclamado, había ordenado la reposición del procedimiento, lo cual, se estima, actualiza el plazo de prescripción, a partir de la notificación, lo que implica conceder mayor valor a tal formalidad que a las disposiciones de orden público, relativas a la prescripción, en detrimento del imputado.—Por último, como sostuve en la discusión precedente, no resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 43/2004, de la Primera Sala, en virtud de que ésta hace referencia al cómputo de la prescripción respecto de la reparación del daño, la cual tiene una regla específica contenida en el artículo 116 del Código Penal local, mismo que claramente establece que los plazos a que ahí se hacen referencia serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución; de ahí que adquiriera sentido que la Corte haya decantado porque dicho plazo deba correr a partir de la notificación de la resolución relativa a la reparación del daño.—Insisto en que tal interpretación no resulta equiparable a la prescripción de la acción penal, cuyas reglas están claramente establecidas en los artículos 105 a 115 del código sustantivo, incluso, en la ejecutoria que dio origen a la citada jurisprudencia no se advierte ningún razonamiento respecto a que deba hacerse extensiva a la prescripción de la acción penal.—Por todo lo anterior, sostengo el sentido de mi proyecto original, y como la pretensión punitiva prescribió el cinco de enero de dos mil dieciocho, lo correcto era negar el amparo solicitado.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 43/2004, de rubro: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)." citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 447.

Este voto se publicó el viernes 29 de marzo de 2019 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA. EL TRANCURSO DEL TIEMPO PARA SU ACTUALIZACIÓN, NO CORRE CUANDO CON MOTIVO DE LA EXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, CONSISTENTE EN LA FALTA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA OFENDIDA QUERELLANTE O VÍCTIMA DEL DELITO SE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO HASTA EL MOMENTO EN QUE SE PRODUJO DICHA OMISIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). Si bien es cierto que el artículo 105 del Código Penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, señala que la prescripción es personal y extingue, entre otras, la pretensión punitiva, y que bastará para ello el transcurso del tiempo señalado por la ley; mientras que los diversos 108 y

110 ibídem prevén, respectivamente, los plazos para que opere y los momentos en que empezarán a contar éstos y la temporalidad que debe transcurrir en tratándose de delitos de querrela; también lo es que cuando se advierte la existencia de una violación procedimental que trasciende a la resolución del asunto, como puede ser la omisión de notificar personalmente la negativa de la orden de aprehensión a la parte ofendida o víctima del delito que llevó a cabo la querrela; y como consecuencia de ello se ordena reponer el procedimiento hasta el momento en que se incurrió en dicha omisión procesal, deviene inconcuso que el tiempo transcurrido entre ambos momentos –desde la omisión y aquel en que se realiza la notificación como consecuencia de la reposición– se retrotrae y, por ende, no puede considerarse que haya pasado el tiempo suficiente y necesario para la operancia de la aludida figura procesal extintiva de la pretensión punitiva.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.P.238 P (10a.)

Amparo directo 219/2018. 31 de enero de 2019. Mayoría de votos. Disidente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Daniel Guzmán Aguado.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de marzo de 2019 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. SU INTERRUPCIÓN POR REQUERIMIENTO EXTRAJUDICIAL. Tratándose de la prescripción negativa no opera el denominado *numerus clausus*, o interpretación estricta de los supuestos de interrupción. En efecto, la figura de la prescripción negativa se funda en la necesidad de dar seguridad y certidumbre a las relaciones jurídicas, motivo por el que la ley la reconoce como un medio de extinción de los derechos y obligaciones por el transcurso del tiempo. Mas no debe perderse de vista que la prescripción encierra una situación de intrínseca injusticia, pues lo que finalmente provoca es que el deudor incumpla la obligación asumida. Siendo así, no es aceptable interpretar estrictamente las reglas de interrupción de la prescripción, porque ello implicaría facilitarla, al limitar los supuestos de interrupción a los expresamente previstos, esto es, si la prescripción negativa es una figura no fundada en la intrínseca justicia, no hay razón para facilitarla; al contrario, lo que se debe facilitar es la interrupción mediante la interpretación extensiva y prudente de las normas que la regulan, e incluso acudiendo al método analógico. En ese sentido, si bien el artículo 1041 del Código de Comercio establece que la prescripción se interrumpirá por la demanda u otro

cualquier género de interpelación judicial hecho por el deudor, debe tenerse en cuenta que la exigencia de que la interpelación sea judicial obedece simplemente a que de esa manera se garantiza que sea cierta, o sea, que no haya duda de que se efectuó, y también que no se trata de un mero recordatorio, sino de un requerimiento formal; características que también puede presentar un requerimiento extrajudicial, si no se trata de un mero recordatorio y no existe duda de que tuvo lugar.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.71 C (10a.)

Amparo directo 623/2018. Metlife México, S.A. 28 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. SU VULNERACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO, NO SÓLO ES EN PERJUICIO DEL IMPUTADO, SINO TAMBIÉN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que constitucionalmente se han reconocido dentro del procedimiento penal derechos a la víctima u ofendido del delito, al grado de considerarlo una parte procesal; prueba de ello, es que actualmente el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus apartados B y C, ubica con igualdad de prerrogativas tanto al inculpado como al ofendido; reformas trascendentales que han impactado en la forma como los juzgadores tienen la obligación de atender los derechos fundamentales tanto de uno como de otro. Por ende, la vulneración al principio de inmediación en el proceso penal acusatorio no sólo es en perjuicio del imputado, sino también de la víctima u ofendido del delito; además, la necesidad de que las pruebas sean desahogadas ante un mismo Juez y que éste sea quien emita la sentencia respectiva, también privilegia el respeto a los principios de igualdad y de contradicción. Es así, porque este último principio, contenido en la fracción V del apartado A del artículo 20 constitucional, permite el equilibrio entre las partes y conduce a un pleno análisis judicial de la contienda, es decir, que los actos de cada parte procesal estarán sujetos al control del otro, teniendo en este aspecto igualdad procesal para sostener la imputación o la defensa, respectivamente, pues implica que las partes podrán debatir los hechos y argumentos jurídicos normativos y jurisprudenciales de la contraparte y controvertir cualquier medio de prueba, para lo cual podrán hacer comparecer, interrogar o, en su caso, contrainterrogar a los testigos y peritos pertinentes y, por lo que atañe al principio de igualdad, conlleva que las partes tengan la misma oportunidad para sostener sus intereses jurídi-

cos. Lo anterior justifica que cuando en el procedimiento penal se ordena reponer el procedimiento al advertirse una violación a las formalidades procesales, ello trae como consecuencia que el desarrollo en el desahogo de los órganos de prueba sea diferente, y que tenga como efecto condenar o absolver al acusado; así, debe hacerse con respeto a los principios de intermediación, igualdad y contradicción, en lo cual evidentemente tendrá participación la víctima.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.52 P (10a.)

Amparo directo 225/2017. 18 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Pedro Contreras Navarro. Secretaria: Gabriela Bravo Hernández.

Amparo directo 36/2018. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ramírez Gómora. Secretaria: Liliana Pérez Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRINCIPIO DE LIMITACIÓN DE PRUEBAS. CONFORME A ÉSTE, EN EL AMPARO DIRECTO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE VALORAR COPIAS CERTIFICADAS REMITIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN ALCANCE A SU INFORME JUSTIFICADO, CUANDO LOS ORIGINALES NO OBREN EN EL EXPEDIENTE LABORAL, NO SE HAYA PROMOVIDO INCIDENTE DE REPOSICIÓN DE AUTOS Y EL QUEJOSO NO AMPLIÓ SU DEMANDA CON LA VISTA DEL ALCANCE ALUDIDO. En términos del primer párrafo del artículo 75 de la Ley de Amparo, el acto reclamado debe ser apreciado tal como aparece probado ante la autoridad responsable; por ello, en los juicios de amparo directo no pueden admitirse ni valorarse pruebas que no hayan sido aportadas ante la autoridad responsable, motivo por el cual el Tribunal Colegiado de Circuito no debe analizar documentos que se exhiban con esa finalidad, porque ello implicaría variar las situaciones jurídicas planteadas y resueltas por esa autoridad sobre el acto reclamado, lo que equivaldría a modificar, alterar o cambiar la materia de la litis. Asimismo, debe destacarse la relación que guardan los principios de limitación de pruebas referido y de litis constitucional, cuya característica esencial es que no puede ni debe abarcar planteamientos diferentes de aquellos que hubiesen sido propuestos ante la autoridad responsable; esto es, el planteamiento realizado en estas vías sobre inconstitucionalidad o ilegalidad debe ser el mismo que se efectuó ante dicha autoridad, pues la resolución definitiva es lo que constituye el acto reclamado del cual se origina el juicio de amparo directo. Bajo ese contexto, cuando la autoridad

responsable remite, en alcance al informe justificado, copias certificadas de pruebas que aparentemente fueron ofrecidas en el procedimiento judicial, pero las originales de éstas no están glosadas al expediente laboral y no se promovió incidente de reposición de autos, el tribunal de amparo no puede valorarlas, porque no forman parte de la instrumental de actuaciones y el quejoso no amplió su demanda impugnando esa circunstancia cuando se le dio vista con el alcance del informe justificado.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T.42 L (10a.)

Amparo directo 423/2018. Peldaños y Productos Metálicos, S.A. de C.V. y otros. 26 de junio de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Juan Manuel Vega Tapia. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: Gersain Lima Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRISIÓN PREVENTIVA. PROCEDE ORDENAR SU CESE Y LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR DISTINTA, CUANDO SU DURACIÓN HA EXCEDIDO EL PLAZO DE DOS AÑOS, SIN QUE ELLO DERIVE DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA DEL IMPUTADO, SINO DE OTRA CIRCUNSTANCIA, COMO LA SOLUCIÓN DE UN CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO EN LA CAUSA. Si bien es cierto que una de las prerrogativas que salvaguarda el derecho de defensa, consiste en el hecho de ser oído con las debidas garantías por un Juez o tribunal "competente", independiente e imparcial, también lo es que si dentro de la etapa de investigación del sistema penal acusatorio (en su fase formalizada) o bien, intermedia, la autoridad responsable ha determinado inhibir o declinar el conocimiento del asunto en favor de otro órgano jurisdiccional, y supedita su tramitación en dichas etapas a que el Juez declinado acepte o rechace la competencia que le fue planteada, ello no es obstáculo para desconocer los derechos que les asisten a los imputados, ni obligarlos a permanecer en prisión preventiva hasta en tanto dicho presupuesto procesal sea dirimido, sobre todo cuando éste, dada su naturaleza, impide que aquéllos ejerzan el derecho a la defensa que les asiste. Lo anterior es así, ya que al ser la prisión preventiva (oficiosa o justificada) una medida cautelar de carácter excepcional que asegura la presencia del imputado al proceso, que se rige, entre otros, bajo el principio de provisionalidad, al tener vigencia mientras no cambien los presupuestos en que se fundó su imposición o se dicte la sentencia respectiva, debe ponderarse que, por imperativo del artículo 20, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la

autoridad no puede prolongarla más allá del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y, en ningún caso, superior a dos años, lo que implica que si el procedimiento se suspendió con motivo de un conflicto competencial o algún otro presupuesto procesal que no sólo limita, sino que hace imposible la plena satisfacción del derecho a una defensa adecuada del imputado, su prolongación no se encuentra justificada; de ahí que el órgano jurisdiccional deba ordenar su cese, y poner de inmediato en libertad al imputado mientras se sigue el proceso; sin que ello obste para imponer, previo debate, otras medidas cautelares que garanticen su presencia durante el proceso penal instruido en su contra, lo cual es coherente con el principio de presunción de inocencia del que todo indiciado debe gozar.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.54 P (10a.)

Amparo en revisión 185/2017. 14 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Lozano Mendoza. Secretario: Federico Ávila Funes.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. CXXXVIII/2012 (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIA CONCESORIA DE AMPARO. SUS EFECTOS CUANDO SE RECLAMA EL CESE DE LA PRISIÓN PREVENTIVA POR HABER TRANSCURRIDO 'UN PLAZO RAZONABLE' EN SU DURACIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 499.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SI EL MINISTERIO PÚBLICO SOLICITA SU APERTURA, Y DECIDE SOMETER AL ARBITRIO JUDICIAL LA IMPOSICIÓN DE LA PENA, NO ES FACTIBLE QUE EN UNA ETAPA POSTERIOR SE INCONFORME CON LA QUE, DENTRO DE LOS LÍMITES LEGALES, IMPONGA EL JUEZ DE CONTROL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

El procedimiento abreviado es una institución tendente a acelerar el proceso, en donde la propuesta sancionadora del Ministerio Público restringe el arbitrio judicial, ya que otorga oportunidad a las partes de que adopten una postura que convenga a sus intereses y su apertura es exclusivamente a petición del Ministerio Público; por tanto, si no existe consenso respecto a la propuesta punitiva ofertada por la Representación Social, ésta debe optar por la tramitación del procedimiento ordinario; de lo contrario, implícitamente consiente la posibilidad de que se imponga una pena, incluso menor a la que pretende, pues de conformidad con el artículo 392 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, la única restricción que tiene el Juez de Control es la de no imponer una pena superior

a la solicitada por la Representación Social; de ahí que no es factible que en una etapa posterior (apelación) el Ministerio Público desconozca el consentimiento que otorgó en el procedimiento abreviado, y se inconforme con la que, dentro de los límites legales, imponga el Juez de Control, porque ello equivale a una retractación de lo previamente pactado, al convenir en la aceptación de que sea el juzgador quien, a su arbitrio, imponga la pena correspondiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.P.A.34 P (10a.)

Amparo directo 249/2018. 24 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretaria: María del Rosario Reyes Monge.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO CONCURSAL. LAS FUNCIONES DEL CONCILIADOR NO CESAN CON EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN QUE APROBÓ EL CONVENIO, SINO HASTA QUE NO EXISTA ASUNTO PENDIENTE DE RESOLVER. Por disposición expresa del artículo 120 de la Ley de Concursos Mercantiles, en el procedimiento concursal el conciliador debe permanecer en su encargo con independencia de que la etapa de conciliación se dé por terminada, dada la importancia que éste desempeña por ser auxiliar en la administración de justicia, por tanto, sus funciones no cesan con el dictado de la resolución que aprobó el convenio concursal, al surgir más cuestiones jurisdiccionales que debe atender hasta la ejecución de la sentencia que apruebe el convenio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.351 C (10a.)

Amparo en revisión 196/2018. Thomas Stanley Heather Rodríguez. 19 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO DE REMATE. LA OPORTUNIDAD PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES DESDE EL AUTO QUE ORDENA LA ENTREGA DE LA POSESIÓN DEL BIEN INMUEBLE REMATADO AL ADJUDICATARIO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA. La fracción citada establece dos hipótesis de

procedencia del juicio de amparo indirecto distintas entre sí: la primera, si se trata de actos de ejecución de sentencia, en que sólo podrá promoverse contra la última resolución en el procedimiento de ejecución respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento; la segunda, en los procedimientos de remate de bienes, procede contra la resolución que ordena otorgar la escritura de adjudicación, o bien, entregar la posesión de los bienes inmuebles rematados; como también lo dispone la jurisprudencia 1a./J. 13/2016 (10a.), de título y subtítulo: "REMATE. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE, ES LA QUE INDISTINTAMENTE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN, O BIEN ENTREGAR LA POSESIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES REMATADOS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)". Ahora bien, todas las actuaciones posteriores del procedimiento de ejecución de sentencia están vinculadas a la eficacia del remate y adjudicación del bien; de manera que el acto en el que se ordena turnar los autos al actuario para proceder a la ejecución del lanzamiento del inmueble rematado y entregarlo al adjudicatario, incluso, con uso de la fuerza pública, no es propiamente la resolución que ordena otorgar la escritura de adjudicación, o bien, entregar la posesión del bien rematado, porque es posterior a esa primera orden, por lo que no puede impugnarse aislada o desvinculada del procedimiento de remate al que pertenece, pues a partir de la orden de entrega al adjudicatario del bien rematado es que puede plantearse el juicio de amparo indirecto. En ese orden, la última resolución en la fase de remate, es la que ordena otorgar la escritura de adjudicación, o bien, entregar la posesión de los bienes inmuebles rematados, para fines del juicio constitucional. De manera que cuando el acto procesalmente se ubica en el procedimiento de ejecución del remate, esto es, en las actuaciones para poner en posesión al adjudicatario sobre el bien raíz rematado, al ser contemporáneo a la orden para otorgar la escritura de adjudicación, o bien, a la orden para entregar la posesión de los bienes inmuebles rematados, es evidente que no puede estar al margen del procedimiento de remate del que surge, pues la oportunidad para acudir al juicio de amparo es desde el auto que ordena esa entrega. Lo que no significa que pueda formularse demanda de amparo por cada orden de entrega de posesión que el Juez de instancia formule a favor del adjudicatario pues, de ser así, el juicio de amparo es improcedente, conforme al artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 217, ambos de la ley de la materia.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.142 C (10a.)

Amparo en revisión 297/2018. María Antonieta Villarreal Ríos. 10 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: César Escamilla Vásquez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 13/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 1066.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. ES COMPETENTE PARA PRACTICAR VISITAS A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS, COMO LO ES EL INSTITUTO TECNOLÓGICO Y DE ESTUDIOS SUPERIORES DE MONTERREY, PARA VERIFICAR QUE CUMPLAN CON SUS OBLIGACIONES DE CARÁCTER COMERCIAL, CON EXCEPCIÓN DE LAS CUESTIONES MERAMENTE EDUCATIVAS. Conforme a los artículos 3o. y 6o. del "Decreto que dispone se reconozca la validez oficial a los estudios hechos en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey", expedido por el presidente de la República y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de septiembre de 1952, éste es una institución particular con personalidad jurídica propia, reconocida por la Secretaría de Educación Pública, que tendrá completa libertad respecto de todas las cuestiones administrativas concernientes al plantel, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes y elaborará libremente sus planes de estudios, programas y métodos de enseñanza, pero no podrá ponerlos en vigor sin la previa autorización de la Secretaría de Educación Pública, en términos del artículo 5o. del Reglamento para la Revalidación de Grados y Títulos Otorgados por Escuelas Libres y Universitarias (entonces vigente); además, quedará sometido a la inspección y vigilancia de la Secretaría de Educación Pública. En estas condiciones, si bien es cierto que la institución educativa indicada quedó sometida a la inspección y vigilancia de dicha dependencia, también lo es que ello debe entenderse exclusivamente en relación con sus planes de estudios, programas y métodos de enseñanza, es decir, con aspectos exclusivamente educativos. Por tanto, del "Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares", publicado en el medio de difusión señalado el 10 de marzo de 1992, y de los artículos 1o., párrafo segundo, 2o., 13, párrafo primero y 96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor se advierte que, al prestar servicios educativos particulares de carácter comercial a cambio de una contraprestación, la Procuraduría Federal del Consumidor es competente para practicar visitas a las instituciones educativas privadas, como lo es el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, para verificar que cumplan con sus obligaciones de carácter comercial, entre las que se

encuentran, respetar los costos establecidos por los servicios que prestan, como los relativos a inscripción o reinscripción, colegiaturas, cobros por exámenes extraordinarios, cursos de regularización, duplicados de certificados, constancias, credenciales, cursos complementarios fuera del horario normal de clases, prácticas deportivas especiales y otras actividades extracurriculares, transporte, etcétera, con excepción, se reitera, de las cuestiones meramente educativas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.158 A (10a.)

Amparo directo 446/2018. Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey. 13 de diciembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Arturo Medel García. Secretario: Luis Alberto Martínez Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROGRAMAS IMSS-SOLIDARIDAD E IMSS-OPORTUNIDADES. LA CAPACITACIÓN VOLUNTARIA DE PARTERAS Y PARTEROS RURALES EN BENEFICIO DE ZONAS DE ESTA ÍNDOLE Y URBANAS MARGINADAS, NO CONSTITUYE UN VÍNCULO LABORAL ENTRE ÉSTOS Y DICHO ORGANISMO.

Conforme a las reglas de operación de los referidos programas contenidos en los acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de marzo de 2002 y 8 de marzo de 2005, respectivamente, aquéllos constituyen un apoyo consistente en servicios médicos preventivos y curativos de tipo comunitario, destinados a proporcionar a la población de zonas rurales y urbanas marginadas un servicio de salud integral, oportuno y de calidad a los que no tienen acceso y que tienden a mejorar las condiciones de salud de esos sectores de la sociedad, lo cual se cumple mediante la participación voluntaria de la población, cuyo sustento reside en disminuir el índice de mortalidad ante la lejanía de dicho servicio, cuya capacitación se basa en el conocimiento empírico, usos, costumbres, recursos terapéuticos derivados de la medicina tradicional de mujeres y hombres que cuentan con conocimientos, habilidades y destrezas para la atención del embarazo, parto y puerperio, identificados como parteras y parteros rurales, en personas que por su participación voluntaria son seleccionadas por sus comunidades, que son capacitadas para promover estas acciones en su propia localidad y familia. De ahí que no puede existir un vínculo laboral entre ellos y el Instituto Mexicano del Seguro Social derivado de la capacitación médica recibida de los programas IMSS-Solidaridad o IMSS-Oportunidades aludidos ya que, por una parte, los beneficiarios directos de las actividades desempeñadas por aquéllos son los miembros de los sectores de la población mencionados que carecen de acceso regular a los servicios de salud, porque no pertenecen a

los regímenes de seguridad social del organismo asegurador y, además, dichas actividades las realizan libre e independientemente, sin que se encuentren sujetos a supervisión ni horario alguno, de suerte que no se generan los elementos que integran la relación de trabajo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.T.37 L (10a.)

Amparo directo 459/2018. María Virginia Peña Vera. 29 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario: José Alejandro Rosales Domínguez.

Amparo directo 592/2018. Natividad Díaz González. 14 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretaria: Diana Berenice Gil Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO O RECREATIVO DE LA MARIHUANA. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CUANDO SE RECLAMAN EN ABSTRACTO LOS PRECEPTOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD QUE LA PREVIEN.

Si bien la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional la prohibición absoluta del consumo lúdico de la marihuana, prevista en los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo y 248 de la Ley General de Salud, ello no implica que esa conducta pueda realizarse con total libertad, esto es, sin condiciones impuestas por el Estado, o sin que éste, mediante la autoridad administrativa, pueda ejercer sus facultades de control sanitario, habida cuenta que en la tesis aislada 1a. CCLXIV/2016 (10a.), estableció que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, del que deriva el derecho a consumir marihuana con fines lúdicos o recreativos, no es definitivo, pues encuentra algunos de sus límites en los derechos de los demás y en el orden público, los cuales funcionan como cláusulas que autorizan al legislador a intervenir en el libre desarrollo de la personalidad, siempre que esa intervención sea idónea, y no resulte innecesaria o desproporcionada en sentido estricto. Por tanto, cuando en el amparo se reclaman en abstracto los preceptos indicados, es improcedente conceder la suspensión provisional, para el efecto de que la autoridad administrativa no interfiera en el uso recreativo de la marihuana, ya que ello implicaría que el órgano jurisdiccional se sustituyera en sus facultades de control sanitario.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.94 A (10a.)

Queja 59/2019. 8 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretaria: Sandra Paulina Delgado Robledo.

Nota: La tesis aislada 1a. CCLXIV/2016 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHOS DE TERCEROS Y ORDEN PÚBLICO. CONSTITUYEN LÍMITES EXTERNOS DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD." citada, integró la jurisprudencia 1a./J. 6/2019 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 63, Tomo I, febrero de 2019, página 492.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE PROVEER SU PREPARACIÓN Y DESAHOGO PARA DETERMINAR LA CALIFICACIÓN DE UN RIESGO DE TRABAJO Y/O DEL GRADO DE INCAPACIDAD, AUN CUANDO EL ACTOR NO HAYA PRESENTADO A SU PERITO. De conformidad con el artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Magistrado instructor, hasta antes de que se cierre la instrucción, debe proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial médica que resulte necesaria para determinar cuestiones de carácter técnico, como lo es la calificación de un riesgo de trabajo y/o del grado de incapacidad, sin que obste el que el actor no haya presentado a su perito, pues la Sala del conocimiento no puede dejar de resolver la materia de la litis sometida a su jurisdicción, atento a los derechos humanos de acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo, tutelados por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.A.12 A (10a.)

Amparo directo 524/2018. José Ríos Galindo. 14 de diciembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Cueto Martínez. Secretaria: Karla Fernanda Fernández Barrios.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de marzo de 2019 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS DE LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO. AUNQUE SU ADMISIÓN ILEGAL CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL, SU ACTUALIZACIÓN NO NECESARIAMENTE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. La admisión ilegal de pruebas de la contraparte del quejoso configura una violación procesal, en términos del artículo 172, fracción XII, de la Ley de Amparo, análoga a la que prevé la fracción III del mismo

precepto. Ahora bien, tradicionalmente se consideró que la actualización de cualquier violación procesal ameritaba la reposición del procedimiento, como se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 74/2003, de rubro: "PRUEBA DE LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO. SU RECEPCIÓN INDEBIDA ES UNA VIOLACIÓN PROCESAL, POR LO QUE EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO ES QUE SE DEJE INSUBSISTENTE EL LAUDO O SENTENCIA DEFINITIVA Y SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.". Sin embargo, debe tenerse en cuenta la reforma constitucional en materia de amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, en la que, entre otros aspectos, se pretendió evitar las múltiples reposiciones al procedimiento, con una clara intención de que el juicio de amparo se constituya como un medio de defensa que favorezca la expeditéz y prontitud de la justicia; tan es así que el artículo 189, párrafo primero, de la Ley de Amparo privilegia el examen de los aspectos de fondo, por encima de las cuestiones de procedimiento y forma y, en el mismo sentido, mediante decreto publicado en el mismo medio de difusión el 15 de septiembre de 2017, se adicionó al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un tercer párrafo, que establece el deber de las autoridades de privilegiar la solución de los conflictos sobre los formalismos procedimentales. De ahí que el órgano jurisdiccional de amparo debe ponderar, en cada caso, la pertinencia de ordenar la reposición del procedimiento, pues habrá supuestos en los que resulte innecesario, y sólo conlleve efectos dilatorios, como cuando se admiten pruebas de la contraparte del quejoso indebidamente, y para restituirlo en el goce del derecho violado, basta que se ordene a la autoridad responsable dejar insubsistente la sentencia definitiva o laudo, y que dicte otra en la que se abstenga de tomar en cuenta las pruebas admitidas ilegalmente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.
XIX.1o.7 K (10a.)

Amparo directo 368/2018. 22 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 74/2003 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 442.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PUEBLOS INDÍGENAS. CUANDO EN CUALQUIER ETAPA PROCESAL SE INVOCA LA APLICACIÓN DE ALGUNA DISPOSICIÓN RELACIONADA CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS, ES OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO ACTUAR DE OFICIO PARA DETERMINAR SI

SE ESTÁ EN EL CASO DE APLICAR EL REGIMEN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL EN MATERIA DE DICHS PUEBLOS.

Siguiendo la doctrina jurisprudencial sentada por la Primera Sala, en la jurisprudencia 1a./J. 59/2013 (10a.), de título y subtítulo: "PERSONAS INDÍGENAS. SU PROTECCIÓN ESPECIAL A CARGO DEL ESTADO SURGE A PARTIR DE LA AUTOADSCRIPCIÓN DEL SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA O DE LA EVALUACIÓN OFICIOSA DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL ANTE LA SOSPECHA FUNDADA DE QUE EL INculpADO PERTENECE A AQUÉLLA." y en la tesis 1a. CCCXXIX/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PERSONAS INDÍGENAS. LAS PRERROGATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUEDEN EXIGIRSE EN CUALQUIER TIPO DE JUICIO O MOMENTO PROCESAL.", en cuanto los órganos de amparo –en cualquier materia– tengan conocimiento de que el promovente puede pertenecer a un pueblo o comunidad indígena e independientemente de que lo aduzca o no, deben actuar de manera oficiosa a fin de determinar su condición y la aplicabilidad de dichas normas, acudiendo a las constancias de autos, al contexto normativo estatal, información oficial e, incluso, a hechos notorios; situación que puede derivar de la mera cita de las normas que forman parte del régimen jurídico que rige a dichos pueblos, o de alguna similar que arroje la posibilidad de que quien promueve pertenezca a un pueblo indígena, sin importar el estado procesal del asunto. Dicho análisis deberá realizarse también conforme a los elementos que se plasman en la jurisprudencia 1a./J. 59/2013 (10a.), de la Primera Sala, a saber: 1) constancias de la autoridad comunitaria; 2) prueba pericial antropológica; 3) testimonios; 4) criterios etnolingüísticos; y, 5) cualquier otro medio que permita acreditar la pertenencia, el arraigo, la identidad y/o asentamiento físico a la comunidad indígena.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.9 CS (10a.)

Amparo en revisión 232/2017. Grupo de Trabajo del Ejido de San Diego Suchitepec, Municipio de Villa Victoria, Estado de México. 31 de mayo de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Juan Carlos Cruz Razo. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Marat Paredes Montiel.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 59/2013 (10a.) y aislada 1a. CCCXXIX/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas y 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 287 y 11, Tomo I, octubre de 2014, página 610, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PUEBLOS INDÍGENAS. PARA PODER DETERMINAR SI ALGUNA COMUNIDAD ES PERTENECIENTE A ELLOS, ES ÚTIL ACUDIR AL CONTEXTO NORMATIVO REGULADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y EN LA LEGISLACIÓN DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, PUES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL EXISTE UNA OBLIGACIÓN DE ÉSTAS DE IDENTIFICARLOS.

A fin de identificar la pertenencia a un pueblo indígena de los habitantes de cierta localidad, es útil acudir, en primera instancia, a un elemento normativo, para lo cual debe tomarse en cuenta que el artículo 2o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las Constituciones y leyes de las entidades federativas, de lo que deriva una obligación a cargo de las respectivas entidades federativas de identificar a los pueblos que en éstas habitan; en este tenor, debe consultarse si las Constituciones Locales identifican a los pueblos indígenas que habitan la entidad federativa correspondiente, y también si la legislación reglamentaria respectiva en materia de pueblos indígenas contiene el asentamiento geográfico de dichos pueblos; así, al determinarse que el miembro de la comunidad o la comunidad que solicita la protección constitucional se encuentra ubicado dentro de un polígono geográfico en el que la normatividad local haya localizado la existencia de personas pertenecientes a un pueblo indígena, se generará un indicio fuerte de la pertenencia a dicho pueblo, que tiene que correlacionarse con otros elementos para concluir al respecto, dependiendo de la extensión del Municipio o localidad y de su densidad poblacional y composición demográfica; de esta manera, en la medida en que se trate de un Municipio pequeño, la presunción será más fuerte, mientras que si se trata de un Municipio con una mayor extensión territorial o densidad poblacional, resultará necesario investigar datos adicionales para poder construir de manera sólida la evidencia de que el asunto involucra a integrantes de un pueblo indígena.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.10 CS (10a.)

Amparo en revisión 232/2017. Grupo de Trabajo del Ejido de San Diego Suchitepec, Municipio de Villa Victoria, Estado de México. 31 de mayo de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Juan Carlos Cruz Razo. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Marat Paredes Montiel.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECARGOS FISCALES. ES IMPROCEDENTE FIJARLOS EN LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A LA DECLARATORIA DE NULIDAD PARA EFECTOS DE UNA DIVERSA EN LA QUE SE DETERMINÓ UN CRÉDITO FISCAL, POR LOS CONCEPTOS QUE NO FUERON OBJETO DE LA SENTENCIA RELATIVA.

Si bien es cierto que los recargos previstos en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación se causan por el hecho de que los contribuyentes no paguen sus contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones tributarias, esto es, son consecuencia del pago extemporáneo de lo debido, también lo es que cuando el contribuyente obtiene la nulidad para efectos de la resolución que le determinó un crédito fiscal por diversos conceptos, es improcedente que en la nueva resolución que emita, la autoridad fije recargos por los que no fueron objeto de la sentencia, toda vez que existe unidad del crédito fiscal liquidado en la resolución declarada nula; además, el fallo decretado para efectos por causa imputable a la autoridad administrativa genera el derecho subjetivo en favor del contribuyente, de impedir que durante el tiempo en que se resolvió el juicio contencioso administrativo y causó estado el fallo correspondiente, se generen recargos en su perjuicio, porque obtuvo el reconocimiento legal de su pretensión.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.3o.7 A (10a.)

Amparo directo 481/2018. Construcciones Hidráulicas Alta Eficiencia, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretaria: Dinora Ivette Del Prado Aros.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE APELACIÓN. DEBE ADMITIRSE EN AMBOS EFECTOS EL INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA EN QUE ESTÉ DE POR MEDIO EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. El dere-

cho de visita establecido en el Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores comprende la facultad de llevar al menor, por un periodo limitado de tiempo, a un lugar diferente al de su residencia habitual. Si se parte de lo anterior, debe considerarse que el recurso de apelación que se interponga contra lo que se resuelva en la sentencia definitiva dictada en un procedimiento de organización del derecho de visita internacional seguido al amparo de la citada convención, debe admitirse en ambos efectos, primero porque conforme a la legislación local no es posible determinar si cuando se trata de este tipo de procedimientos el recurso de apelación procede en un solo efecto o en ambos, y segundo porque debe atenderse al interés superior del menor involucrado en el juicio. Atento a ello, si bien es cierto que debe respetarse el derecho del menor a convivir con el progenitor que lo reclama, también lo es que, precisamente, la materia de la apelación lleva implícito determinar si lo resuelto en dicha sentencia definitiva es lo que más lo beneficia, por lo que de admitirse la apelación en el efecto devolutivo y que, por ende, aquélla pueda ejecutarse, se corre el riesgo de que de alguna manera pudiera lesionarse al menor, lo que justifica la necesidad de admitir el recurso citado en ambos efectos.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.C.30 C (10a.)

Amparo en revisión 342/2018. 11 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Oscar Martínez Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE APELACIÓN EN LOS JUICIOS PROMOVIDOS POR LA VÍA SUMARIA ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL QUE NO PREVÉ UNA SEGUNDA INSTANCIA, ES CONSTITUCIONAL. El referido artículo prevé que en contra de las sentencias que se dicten en el juicio en la vía sumaria, no procederá el recurso de apelación señalado en el artículo 137 de la, entonces vigente, Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Ahora bien, su artículo 159, al limitar el derecho a una segunda instancia es constitucional, pues el legislador, al determinar que el juicio sumario de nulidad es uniinstancial, persigue una finalidad constitucionalmente legítima, pues tiene por objeto hacer el procedimiento sumario más ágil y eficiente, lo que implica el respeto al principio de una administración de justicia pronta y expedita, con-

tenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, imprimiéndole celeridad al proceso judicial correspondiente, y está encaminada a fomentar la economía procesal y la eficacia de la rama judicial. Además, es una medida razonable, ya que responde a la mayor urgencia de obtener una decisión definitiva y evita los costos que implican juicios prolongados y complejos, ya que tener que agotar necesariamente varias instancias puede provocar demora y más gastos en perjuicio del patrimonio de las partes, lo cual generalmente no se justifica cuando el asunto es de poca cuantía. Asimismo, genera un criterio de selección para el control de la legalidad por los órganos jurisdiccionales superiores, para que éstos se concentren en resolver asuntos que se consideran más complejos. De ahí que se trate de una medida proporcional, pues aun limitándose el derecho a la segunda instancia, no se priva al gobernado del acceso a la justicia ni se le deja en estado de indefensión, ya que en el procedimiento uniinstancial también deben respetarse las formalidades esenciales del proceso, y se tiene la posibilidad de impugnar dicha resolución mediante el juicio de amparo, de manera que, aun cuando no exista en la jurisdicción ordinaria un recurso disponible para impugnar las resoluciones adversas, existe un recurso extraordinario, como lo es el juicio de amparo directo.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.102 A (10a.)

Amparo en revisión 150/2017. María Teresa Zarrabe Celemín de Gómez y otra. 31 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Marat Paredes Montiel.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA LA INADMISIÓN DE LA APELACIÓN EN UN JUICIO CIVIL, CUANDO SEA IMPROCEDENTE EL DE QUEJA POR DENEGADA APELACIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 723 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. El recurso de revocación es un medio idóneo y eficaz para examinar la regularidad de la inadmisión del recurso de apelación interpuesto contra un auto o resolución recaída en un juicio civil, cuando no sea procedente la queja por denegada apelación que se encuentra prevista en el artículo 723, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, pues la improcedencia de ésta no excluye la posibilidad de hacer valer el recurso de revocación cuando se inadmita la apelación, pues subsiste el principio de impugnación de que todas

las determinaciones que no admiten la apelación requieren ser revisadas por otro medio ordinario; además, no existe alguna regla en el sentido de que la revocación sea un mecanismo ineficaz para determinar la corrección del auto que no admitió la apelación.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.C.28 C (10a.)

Queja 363/2018. Alma Rubí García Ramos. 30 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Omar Sanabria Contreras, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Eva Bibiana Martínez Trujillo.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECUSACIÓN EN MATERIA PENAL. LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN HORAS EN EL ARTÍCULO 528 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO (ABROGADO), PARA LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO, TRANSCURREN EN DÍAS HÁBILES. El precepto

citado establece que recibida la recusación por quien deba calificarla, se abrirá a prueba el incidente por setenta y dos horas, y se citará a las partes para audiencia que se verificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, en la que se pronunciará el fallo, es decir, prevé plazos en horas; sin embargo, debe interpretarse que éstos transcurren en días hábiles, porque no se está en un caso urgente; además, debe considerarse la regla general prevista en el artículo 57 del propio código, con lo que se salvaguardan los parámetros constitucionales que prevén el acceso a la justicia, sobre todo, si se toma en cuenta que las Salas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México tienen un horario de labores específico, en virtud de que no cuentan con alguna oficina de correspondencia común para recibir promociones fuera de ese horario; por tanto, en casos como la tramitación de un incidente de recusación, debe privilegiarse el principio de acceso a la justicia a las partes procesales, a fin de que cuenten con el tiempo adecuado y suficiente para que hagan valer lo que a su derecho corresponda.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.P.71 P (10a.)

Amparo en revisión 61/2018. 29 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero. Secretaria: Sandra Gabriela Mora Huerta.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECUSACIÓN. LA DETERMINACIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE RELATIVO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

De la interpretación armónica del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 107, fracciones V y VIII y 170, fracción I, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, se concluye que el juicio de amparo indirecto procede contra actos de imposible reparación, entendiéndose por éstos, los que afectan derechos sustantivos tutelados en la Norma Fundamental, de manera que si conforme al artículo 107, fracción VIII, de la ley de la materia citado, el juicio de amparo indirecto procede contra la resolución que determine inhibir el conocimiento de un asunto, de igual manera, debe proceder cuando se emita una determinación que niegue inhibirse del conocimiento de un asunto, ello bajo una interpretación conforme, de acuerdo con el artículo 1o. constitucional, pues debe considerarse que la intención del legislador al reformar la Constitución y aprobar la nueva Ley de Amparo, fue ampliar la gama de protección de los derechos humanos tutelados en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que México sea Parte y no limitarlos o restringirlos. En estas condiciones, contra la determinación que declara infundado el incidente de recusación, procede el juicio de amparo indirecto, toda vez que puede producir una afectación material a derechos sustantivos tutelados por la Constitución Federal, pues todo gobernado tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, y a que emitan sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; máxime que al analizarse el tema de la recusación en el juicio constitucional, se produce certeza jurídica en los procedimientos judiciales y, con ello, se evita, entre otros aspectos, el desgaste tanto personal como económico de las partes, así como el uso incorrecto de los recursos humanos y económicos de los órganos de justicia en todas las etapas del proceso.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.P.25 K (10a.)

Amparo en revisión 61/2018. 29 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero. Secretaria: Sandra Gabriela Mora Huerta.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECUSACIÓN. NO PRECLUYE EL DERECHO PARA PROMOVER UNA SEGUNDA POR LA MISMA PARTE, CUANDO LA PRIMERA SE

DESECHÓ POR IMPROCEDENTE, SIEMPRE Y CUANDO NO SE HAYA INICIADO LA SESIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO A QUIEN CORRESPONDA RESOLVER EL ASUNTO DE DONDE AQUÉLLA DERIVA. Cuando alguna de las partes en el juicio interpone una segunda recusación, debe distinguirse si la anterior se desechó por improcedente, o bien, si se llevó a cabo la calificación de la causa de impedimento planteada en ésta. Si se trata de la segunda hipótesis, resulta evidente que la posterior recusación que se plantee por la misma parte, debe desecharse por improcedente en virtud de que la causa de impedimento ya fue analizada y calificada de fondo por el Tribunal Colegiado de Circuito a quien correspondió resolver, es decir, sobre ello existe una decisión firme emitida por un tribunal terminal y no es factible volver a plantearse, ya que impera el principio de seguridad jurídica. Sin embargo, si se trata del primer caso, esto es, que la inicial recusación fue desechada por improcedente, debe tramitarse la segunda, pues no se está ante una resolución que calificó la causa de impedimento planteada inicialmente, sino que no se satisfizo alguno de los requisitos a que alude el artículo 59 de la Ley de Amparo; por ejemplo, se omitió la protesta de decir verdad; no se expresaron los hechos que fundamentan la recusación; no se exhibió el billete de depósito respectivo, o bien, se alegue insolvencia económica sin acreditarse o no se calificó la insolvencia. Como puede verse, esos requisitos están relacionados con la procedencia y trámite de la recusación, pero ninguno de ellos se vincula con la calificación de legal o no de la causa de impedimento. Por tanto, no precluye el derecho para promover una segunda recusación por la misma parte si la primera se desechó por no cumplirse con alguno o algunos de los requisitos de procedibilidad destacados; en caso de que la ulterior recusación cubra esos requisitos, entonces debe admitirse a trámite, siempre y cuando no se haya iniciado la sesión del Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponde resolver el asunto de donde deriva la recusación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. VII.2o.C.53 K (10a.)

Recurso de reclamación 1/2019. José Alfredo Grajales Oliva. 14 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: Katya Godínez Limón.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 119/2018 (10a.), de título y subtítulo: "RECUSACIÓN DE LOS JUZGADORES DE AMPARO. PUEDE PLANTEARSE AUN DESPUÉS DE QUE EL ASUNTO EN EL QUE SE FORMULE SE HAYA LISTADO PARA SER VISTO EN SESIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo II, noviembre de 2018, página 1114.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de marzo de 2019 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. CARECE DEL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO TENER INTERÉS CONTRARIO AL DEL QUEJOSO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

De acuerdo con el artículo 2 de la Ley Registral para la Ciudad de México, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, sólo es un ente encargado de registrar documentos públicos para fines de publicidad; es decir, es la institución encargada de dar certeza y seguridad jurídica a los actos jurídicos relacionados con la propiedad de inmuebles que deben producir efectos contra terceros; dar publicidad a los actos mercantiles, así como aquellos que se relacionan con los comerciantes, por lo que funge como archivo que resguarda la certeza de los documentos y escrituras relacionadas con los bienes inmuebles del país, entre otros; de manera que aunque, regularmente, es parte demandada en los juicios de instancia, no le reviste la calidad de tercero interesado en el juicio de amparo indirecto, en virtud de que no tiene interés contrario al quejoso, ni en que subsista el acto reclamado.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.128 C (10a.)

Queja 329/2018. Salvador Tarcicio Zamora Salazar. 4 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: César Escamilla Vásquez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENTA. LOS GASTOS EFECTUADOS POR CONCEPTO DE ARTÍCULOS PROMOCIONALES DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS SON DEDUCIBLES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO RELATIVO, AUN CUANDO ÉSTOS SE ENTREGUEN A UN PÚBLICO CALIFICADO, COMO LO SON LOS MÉDICOS Y NO AL "PÚBLICO EN GENERAL".

El derecho sanitario mexicano establece al mercado farmacéutico una pluralidad de limitaciones en lo relativo a la promoción y venta de sus productos, destacadamente, que muchos de éstos no pueden promocionarse ante el público en general, por lo cual, se presentan a los médicos, quienes resultan ser sus intermediarios, ya que constituyen el único medio apto y especializado para prescribirlos sin poner en riesgo la salud de las personas. Por tanto, los gastos efectuados por concepto de artículos promocionales de productos farmacéuticos resultan estrictamente indispensables para la consecución del objeto social de las empresas del ramo y, en consecuencia, son deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, aun cuando éstos se entreguen a un público calificado, como lo son los médicos y no al "público en general".

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.96 A (10a.)

Amparo directo 278/2017. Eli Lilly y Compañía de México, S.A. de C.V. 23 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Daniel Sánchez Quintana.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPARACIÓN DEL DAÑO A LA VÍCTIMA DEL DELITO. SI SE ACREDITAN ÉSTE Y LA RESPONSABILIDAD PENAL, PROCEDE CONDENAR AL SENTENCIADO AL PAGO DE SU MONTO, AUN CUANDO LOS GASTOS PROVENIENTES DEL ILÍCITO SEAN CUBIERTOS POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS QUE AQUÉLLA CONTRATÓ EN CASO DE SINIESTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

La reparación del daño derivado de la comisión del delito, al constituir una pena pública, obliga al órgano jurisdiccional a no absolver de su pago al inculpado, si ha emitido una sentencia de condena, por así disponerlo la fracción IV del apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos, en relación con el diverso 29 del Código Penal del Estado de México; luego, su cuántum no debe acotarse a aquello que se hubiere demostrado en el juicio de manera directa por la víctima o sus familiares, so pretexto de que no están legitimados para obtener el pago que se cuestiona, al no haber sufrido un detrimento patrimonial de manera directa, por haberse actualizado la figura de la subrogación y, al tercero, le queda expedito su derecho para hacerlo valer en los términos previstos por la legislación aplicable, porque ello sería sostener que los daños compensados a la víctima por la empresa con quien contrató un seguro para el caso de siniestro, no fueron consecuencia directa e inmediata del acto delictivo por el que fue sentenciado el imputado, pues al englobar dicha reparación material, entre otras cosas, el pago de los tratamientos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud física de la víctima, según lo prescribe el artículo 26, fracción I, inciso c), del código citado, implica que el acusado tiene la obligación de asumir con su propio peculio las consecuencias que originó el hecho por el que se le consideró penalmente responsable, con independencia de la persona que haya realizado la erogación; de ahí que si se acreditaron el delito y la responsabilidad penal del sentenciado, procede condenarlo al pago de la reparación del daño, aun cuando los gastos provenientes del ilícito sean cubiertos por la compañía de seguros.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.P.51 P (10a.)

Amparo directo 127/2017. 26 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Lozano Mendoza. Secretario: Federico Ávila Funes.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESOLUCIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN. DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUEDE SER EMITIDA EN AUDIENCIA O POR ESCRITO, CUANDO NO SE TRATE DE SENTENCIA DEFINITIVA.

El artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que la sentencia que resuelva el recurso de apelación podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a su celebración. Por tanto, cuando el tribunal que resuelve el medio de impugnación opta por hacerlo de forma oral y no se trata de una sentencia definitiva, será la pronunciada en la propia audiencia la que dé certeza y seguridad a las partes, para que conozcan plenamente el fundamento legal y las razones por las que se resolvió en determinado sentido. No obstante, el contenido de dicho precepto no debe interpretarse en el sentido de que pueden subsistir dos resoluciones, una oral y otra escrita, ya que ello sería en contravención a los principios de seguridad jurídica y legalidad, reconocidos por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al existir dos pronunciamientos respecto de una sola decisión. En tal sentido, en caso de que el órgano jurisdiccional pronuncie su determinación de forma oral y por escrito, pero en esta última agregue argumentos o elementos no manifestados en la propia audiencia, será lo expuesto en la primera de las mencionadas lo que constituya el fundamento y la motivación del acto reclamado en el juicio de amparo y lo que deberá considerarse para el análisis de su constitucionalidad.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.P.22 P (10a.)

Amparo en revisión 289/2017. 21 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Enrique Rueda Dávila. Secretaria: Guadalupe Martínez Luna.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESOLUCIÓN FINAL DE UN PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL. LOS PRODUCTORES NACIONALES TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNARLA EN EL AMPARO, AUN CUANDO EL EFECTO PROTECTOR DE LA SENTENCIA PUEDA BENEFICIAR A QUIENES NO PROMOVIERON EL JUICIO.

Toda vez que los productores nacionales tienen interés legítimo para impugnar en el amparo la resolución definitiva

de un procedimiento de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, la circunstancia de que una eventual concesión del amparo pudiera provocar que se vinculara a la autoridad a emitir una resolución que impusiera cuotas compensatorias que beneficien a productores distintos de quien promueve el juicio, no constituye una vulneración al principio de relatividad de las sentencias de amparo, pues conforme al artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible acceder al juicio constitucional para obtener la protección de los intereses legítimos y colectivos, lo que de suyo acarrea la posibilidad de que la sentencia beneficie a personas distintas de quienes promueven. Por otra parte, debe tomarse en cuenta que en la sentencia pueden señalarse diversas violaciones a derechos humanos, por lo cual, los efectos del amparo variarán, según se trate de una violación en el procedimiento o de un vicio de fondo (*in iudicando*), sin embargo, en cualquier caso, éstos no podrían consistir en que el órgano de amparo sustituya a la Secretaría de Economía y dicte las cuotas provisionales o definitivas, pues esto será siempre facultad exclusiva de esa dependencia, ya que el objetivo de los tribunales de amparo es verificar que los actos reclamados cumplan con el principio de juridicidad regulado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, esto es, funcionar como una interdicción a la arbitrariedad, de manera que sea posible controlar que el acto reclamado no sea producto de un ejercicio anómalo de la facultad de regular el comercio exterior, porque si bien se trata de un procedimiento regido por el principio de legalidad, de ello no puede derivarse que existe un derecho a la imposición de las cuotas compensatorias, ni que se trate de una decisión reglada, sino de facultades que exigen un margen de discrecionalidad para cumplir un objetivo convencional y de orden tanto internacional como nacional.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.97 A (10a.)

Amparo en revisión 232/2017. Grupo de Trabajo del Ejido de San Diego Suchitepec, Municipio de Villa Victoria, Estado de México. 31 de mayo de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Juan Carlos Cruz Razo. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Marat Paredes Montiel.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR UN JUEZ DE CONTROL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO PARA DESAHOGAR LA AUDIENCIA INICIAL. CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA MATERIAL-

MENTE EL DERECHO A UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA IMPARCIAL, POR LO QUE ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.

El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo establece que el controvertido constitucional, en la vía indirecta, procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación. Este supuesto se actualiza, para efectos de la admisión de la demanda, si se reclama la resolución que declara infundado el impedimento planteado por un Juez de Control del sistema penal acusatorio para desahogar la audiencia inicial, pues se afecta materialmente el derecho del imputado contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a que se le administre justicia por tribunales que emitirán sus resoluciones de manera imparcial; asimismo, porque esa eventual transgresión ya no es posible examinarse y repararse en el amparo directo, pues conforme al artículo 101 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la sentencia emitida en el juicio oral –que sería el acto reclamado en la vía uniinstancial de amparo–, por regla general, no puede declarar la nulidad de los actos realizados en las etapas previas al juicio. Aunado a lo anterior, en el amparo directo que se llegara a promover para reclamar la resolución definitiva que se dicte en el proceso penal, tampoco podría ocuparse de esa cuestión como violación procesal, pues ninguna de las fracciones del artículo 173, apartado B, de la propia ley, prevé expresamente dicho supuesto, como sí lo hacía el diverso 159, fracción X, de la Ley de Amparo abrogada, en juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo –no en juicios en materia penal–; esto último resulta relevante, porque es la base normativa de la sentencia que recayó a la contradicción de tesis 31/2008-PS, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 115/2008, de rubro: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA O DECLARA INFUNDADA LA EXCUSA PLANTEADA POR UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.", la cual resulta inaplicable conforme a los artículos 217 y sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente. Incluso, en virtud de las limitaciones para la impugnación de las etapas del sistema penal acusatorio, no podría considerarse al acto reclamado como un caso análogo de violación procesal a los previstos en el artículo 173, apartado B, invocado. En resumen, las restricciones expresas en el código citado en materia de impugnación, que repercuten para la procedencia de las violaciones procesales que pueden analizarse en la vía de amparo directo; la redacción de la actual Ley de Amparo, por no prever expresamente como violación procesal, en el amparo uniinstancial, lo relacionado con los impedimentos de los titulares; así como la naturaleza y legislación diversa al sistema penal acusatorio de los procedimientos que se analizaron para la emisión de la jurisprudencia invocada son las razones por las que el acto reclamado no puede estimarse que sólo produce efectos intraprocesales, reparables al dictarse la sentencia. En este contexto, no se

actualiza como causa manifiesta e indudable de improcedencia, la prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, interpretado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo; por tanto, el desechamiento de plano de la demanda, conforme al artículo 113 de esta última legislación, que se sustentó en la hipótesis de improcedencia señalada es ilegal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.158 P (10a.)

Queja 43/2017. 15 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Daniel Marcelino Niño Jiménez.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 31/2008-PS y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 115/2008 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, páginas 23 y 22, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONDICIONES QUE DEBEN SATISFACER LAS LEYES RELATIVAS, EN RELACIÓN CON LOS ASPECTOS DE TAXATIVIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

En el ámbito del derecho administrativo sancionador, en especial, en lo concerniente a los aspectos de taxatividad, basta que el núcleo esencial o básico de la conducta reprochada como falta esté previsto en la ley, siendo innecesaria o superflua la remisión a regulaciones administrativas, como por ejemplo, los manuales de organización, para que se cumpla con el principio de legalidad y dicha norma sea de observancia obligatoria. Ello se debe a que el mandato de tipificación es una fórmula técnica que integra las condiciones de previsión y certeza de la disposición legal, a efecto de que las infracciones y las sanciones no sólo estén previstas con anterioridad a que se produzca la conducta enjuiciable (*lex previa*), sino que esa descripción tenga un grado de precisión tal (*lex certa*), que incluya: i) las conductas; ii) las sanciones, así como iii) la metodología para aplicarlas, expuestas con un grado de precisión que prive al operador jurídico de cualquier veleidad, creativa, analógica o simplemente desviada de la letra de la ley. Por tanto, en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, es innecesario que las leyes relativas contengan exactamente la conducta infractora, pues basta con que sean idóneas para predecir, con suficiente grado de seguridad esa conducta, las sanciones correspondientes y las condiciones para su individualización. Todo esto, en el entendido de que respondan y sean pertinentes para la observancia de los principios constitu-

cionales inherentes al desempeño de los servidores públicos, de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, previstos en el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.156 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 2/2018. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica del titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias. 29 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Oswaldo Iván de León Carrillo.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE DECLARE SIN MATERIA DEBE REFLEJARSE EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA RESPECTIVA. El artículo 82 de la Ley de Amparo establece que la parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse al recurso de revisión interpuesto por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes, por lo que la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste. En ese sentido, cuando los agravios de la revisión principal son desestimados por ineficaces, lo que genera que subsista en sus términos el fallo federal decretado por el Juez de Distrito, la revisión adhesiva debe declararse "sin materia" por su naturaleza accesoria. Por ende, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 79/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "AMPARO ADHESIVO. LA DECISIÓN QUE RECAIGA AL MISMO DEBERÁ TRASCENDER A LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO.", se colige que el pronunciamiento de mérito debe reflejarse en un punto resolutive autónomo que evidencie lo resuelto por el tribunal de alzada en relación con él. Lo anterior, porque los puntos resolutivos reflejan el pronunciamiento del tribunal de amparo y, por ello, el resultado de la valoración de los agravios del adherente no sólo debe estar contenido en los considerandos respectivos, sino que debe trascender a los puntos resolutivos de la sentencia de segunda instancia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.56 K (10a.)

Amparo en revisión 27/2018. 18 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 79/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 50.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA POR DIVERSA AUTORIDAD EN EL PRINCIPAL ES FAVORABLE AL QUEJOSO, POR HABERSE OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Por su naturaleza, el recurso de revisión adhesiva a que se refiere el artículo 82 de la Ley de Amparo, tiene por objeto garantizar a quien obtuvo sentencia favorable, la posibilidad de mejorar y reforzar las consideraciones que condujeron al punto resolutivo que le benefició, en la medida en que proporciona al tribunal revisor, como materia de estudio para la segunda instancia, nuevos elementos que concurren a propiciar la confirmación de la sentencia en la parte debatida por el recurso principal. En consecuencia, las autoridades responsables carecen de legitimación para interponerlo, cuando la sentencia recurrida por diversa autoridad en el principal es favorable al quejoso, por haberse otorgado la protección constitucional, al no actualizarse la condición de beneficio en su favor con la confirmación del fallo protector.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.10 K (10a.)

Amparo en revisión 372/2018. Director del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga". 24 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretaria: Mirna Isabel Bernal Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RIESGO PROFESIONAL DE LOS ELEMENTOS POLICIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ASPECTOS QUE DEBEN PONDERARSE PARA DICTAMINAR SI LA CAUSA DE MUERTE LO ACTUALIZA, O SI ÉSTA NO TUVO RELACIÓN CON SU TRABAJO, PARA EFECTOS DE LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE. De la interpretación sistemática del artículo 30 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, conjuntamente con los numerales 2o. y 26, fracciones

III y IV, de su reglamento, se colige que en el dictamen por el que se establezca el supuesto de muerte (sea por un riesgo de trabajo o bajo una modalidad legal diferente), la autoridad debe ponderar no sólo la causa técnico-médica que la ocasionó, sino también si el elemento policial se encontraba en servicio y los años de éste, las funciones desempeñadas, las circunstancias en las que se dieron los hechos que desencadenaron su fallecimiento y, de haber ocurrido en el lugar donde laboraba, si recibió atención médica en ese momento, los riesgos e implicaciones derivados de la naturaleza de sus actividades, sus jornadas de trabajo y responsabilidades, porque sin ese escrutinio es inviable calificar la causa del deceso y excluir discrecionalmente la actualización de un riesgo profesional, o sustentar que la muerte no tuvo relación con su trabajo, por el solo hecho de que la causa médica se refiera, por ejemplo, a lo que parece ser un padecimiento de índole general, pues de esa ponderación se determinará si la pensión a que tienen derecho sus familiares derechohabientes será equivalente al 100% del sueldo que el servidor público percibía o una diversa de cuantía menor.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.A.14 A (10a.)

Amparo directo 601/2018. Araceli Álvarez Loredó y otras. 18 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Alberto Araujo Osorio.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de marzo de 2019 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ROBO CALIFICADO. PARA ACREDITAR LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, RELATIVA A CUANDO SE COMETA ESTANDO LA VÍCTIMA EN UN VEHÍCULO DE TRANSPORTE PÚBLICO, ES INTRASCENDENTE LA TEMPORALIDAD QUE EL PASIVO SE ENCUENTRE EN ÉSTE.

Cuando el robo se cometa estando la víctima en un vehículo de transporte público, no influye en su acreditación la temporalidad que el pasivo se encuentre en éste, pues la intención del legislador, al establecerla en el artículo 224, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, fue proteger la integridad de los pasivos a bordo de un vehículo con esas características, sin importar su transitoriedad o temporalidad en que se encuentren, pues esas circunstancias son intrascendentes para efectos de acreditar la calificativa en comento; de ahí que ésta se actualice con independencia de que el robo se ejecute contra el chofer de la unidad de transporte público, porque la calidad de víctima no se pierde por la temporalidad (momentánea

o permanente) del pasivo en su lugar de trabajo al momento de la comisión del ilícito, pues su estancia en dicho transporte no es requisito para que opere la agravante referida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.156 P (10a.)

Amparo directo 84/2018. 23 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Carlos Humberto Reynúa Longoria.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de marzo de 2019 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SECUESTRO. HIPÓTESIS EN QUE LA PRIVACIÓN DE LA VIDA DE LA VÍCTIMA DURANTE SU CAUTIVERIO NO CONSUMA LOS EFECTOS DE ESTE DELITO.

De los artículos 9, fracción I, inciso a, y 11 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que si la persona que fue privada de su libertad con el propósito de obtener un rescate, es privada de la vida por los autores o partícipes del delito, se actualiza un tipo penal complementado, que presupone la subsistencia del tipo básico, al cual se incorporan ciertas circunstancias modificativas o cualificantes. Dicho ilícito, que es de naturaleza permanente, se caracteriza por una consumación duradera, de modo que mientras se realiza, continúan consumándose sus efectos hasta que cesa la conducta o desaparecen los elementos del tipo. Asimismo, conforme a la doctrina mexicana sobre el tema, se integra de diversas fases, a saber: a) la preoperativa o táctica; b) la ejecutiva; c) la atinente al cuidado de la víctima; d) la negociación del rescate; y, e) la de liberación del pasivo y el cobro del rescate. Así, es la última etapa en donde concluye el delito de secuestro, ya que una vez que han llegado a un acuerdo tanto la familia como los secuestradores sobre el monto del dinero que tendrán que dar los primeros, a cambio de la liberación del agraviado, los activos establecen el lugar, hora y forma de embalaje en que deben dejar el numerario pactado, el que regularmente es recogido por otro grupo de sujetos (o en ocasiones los mismos activos), y horas o días después, es liberada la víctima. En ese sentido, cuando los activos priven de la libertad a una o más personas, y durante el cautiverio aquéllos privan de la vida a la víctima, pero continúan la ejecución de acciones que se ubican en las fases de negociación o cobro del rescate, no puede considerarse que la muerte del pasivo agota o consume los efectos del delito, pues una de las etapas de éste es la exigencia de un rescate a un tercero, con la finalidad de liberar al pasivo, lo que revela que, aunque materialmente no sería factible que éste recupere la libertad ante el deceso acaecido, seguiría actualizándose uno de los elemen-

tos del delito de secuestro, esto es, el propósito de obtener un numerario; ello, porque la falta de información a los terceros sobre la privación de la vida de la víctima, es esencial para que los activos continúen con la exigencia del rescate u obtengan éste. Por tanto, en el caso señalado, la intervención realizada por uno de los agentes del delito tendente a realizar el cobro del rescate, aun cuando sea posterior a la muerte del pasivo, también forma parte del antisocial señalado, pues razonar en términos contrarios a los expuestos, implicaría estimar que basta la privación de la vida del pasivo, para que queden excluidas de reproche penal las conductas posteriores, tendentes a obtener un rescate con motivo de la privación de la libertad, las cuales pueden realizarse por terceros distintos a los que ejecutan las fases anteriores; circunstancia que no es acorde con el fin de la norma especial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN.

(II Región) 1o.1 P (10a.)

Amparo directo 647/2018 (cuaderno auxiliar 1135/2018) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, antes Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 18 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Obando Pérez. Secretario: Luis Rafael Bautista Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIAS DE AMPARO. EL HECHO DE QUE LA LEY DE LA MATERIA NO EXIJA UNA METODOLOGÍA PARA SU DICTADO, NO EXIME AL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE RESOLVER EL ASUNTO OBSERVANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE LAS RIGE. De la interpretación armónica de los artículos 73 a 77 y 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, se advierten los elementos de forma y fondo que toda sentencia de amparo debe contener; los primeros consisten en: a) la fijación clara y precisa del acto reclamado; b) el análisis sistemático de todos los conceptos de violación o, en su caso, de los agravios; c) la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio; d) las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer; e) los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo y, en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y, f) los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea en el amparo y, cuando

sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa. A su vez, los requisitos de fondo se traducen en la observancia al principio de relatividad de las sentencias que rige en el juicio de amparo; la apreciación del acto reclamado tal como aparezca probado ante la autoridad responsable; la obligación del órgano jurisdiccional de corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados; de examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, y de atender los demás razonamientos realizados de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, con la única limitante de no cambiar los hechos expuestos en la demanda; y, la determinación precisa de los efectos que tendrá la concesión de la protección constitucional. Así, no obstante que la ley de la materia no exija una metodología para el dictado de una sentencia de amparo, lo que dota al juzgador de libertad absoluta en la estructura que decida dar a la sentencia constitucional, esa circunstancia no lo exime de cumplir los requisitos descritos pues, de no atenderlos a cabalidad, se estará en presencia de una resolución carente de motivación, infringiendo el principio de legalidad que toda resolución judicial debe cumplir.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.12 K (10a.)

Amparo en revisión 238/2017. 10 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Pedro Contreras Navarro. Secretario: José Refugio Rizo Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SERVIDOR PÚBLICO DE CONFIANZA. AUN CUANDO ESA CALIDAD NO SE OPONGA COMO EXCEPCIÓN, LA IMPLICACIÓN DIRECTA DE ELLA ES QUE NO TENGA DERECHO A LA REINSTALACIÓN NI AL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS, POR LO QUE LA ABSOLUCIÓN DE ESAS PRESTACIONES DEBE PREVALECER, A PESAR DE QUE NO SE DECRETE CON FUNDAMENTO EN LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

Conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2003, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, aun cuando el demandado no haya opuesto alguna excepción respecto de los hechos aducidos en la demanda, si el actor no prueba los presupuestos de la acción,

aquél debe ser absuelto, en virtud de que el tribunal laboral tiene la obligación de examinar si los hechos justifican la acción y si el actor tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas. En este sentido, la justificación del estudio relativo al tema de la calidad de confianza de la actora conforme a la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal que no fue opuesta como excepción, atiende a un principio básico, cuando de los autos existen pruebas de las que se advierte esa calidad, conforme al artículo 3 de dicha ley. En esa hipótesis, aun cuando el tribunal laboral absolvió de la reinstalación reclamada con base en las funciones de confianza de la actora con fundamento en la ley burocrática y no con base en la ley especial citada, esa absolución debe prevalecer, ya que la implicación directa de su calidad de servidor público de carrera, es que no tenga derecho a la reinstalación reclamada ni al pago de salarios caídos, sino al pago de una indemnización conforme al artículo 10, fracción X, de la ley relativa, en caso de que se demuestre un despido injustificado.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T.19 L (10a.)

Amparo directo 22/2018. 28 de febrero de 2018. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: Gersain Lima Martínez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2003 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, página 201.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. SON INATENDIBLES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO SI TIENDEN A SEÑALAR VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL QUE TENGAN COMO CONSECUENCIA LA EVENTUAL EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XVII.2o.P.A.24 P (10a.)]. En la tesis aislada mencionada, con apoyo en los artículos 173, apartado B, fracción X y 174, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se sostuvo que si en el amparo directo el quejoso hace valer violaciones procesales acaecidas en la audiencia intermedia del proceso penal acusatorio, el Tribunal Colegiado de Circuito debe allegarse de los dispositivos que contengan la videograbación de dicha diligencia, a efecto de realizar el estudio correspondiente. Sin embargo, en atención a que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 669/2015, que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 74/2018 (10a.), estableció

que si se trata de una sentencia definitiva derivada de un proceso penal acusatorio, en el juicio de amparo directo no es posible analizar violaciones a derechos fundamentales cometidas en etapas previas al inicio del juicio oral que tengan como consecuencia la eventual exclusión de determinado material probatorio, este Tribunal Colegiado de Circuito, siguiendo los lineamientos del Máximo Tribunal, en una nueva reflexión, conduce a abandonarla y a concluir que los conceptos de violación hechos valer en ese sentido son inatendibles, en virtud de que la materia del juicio de amparo directo, si se trata del nuevo sistema de justicia penal, consiste en analizar exclusivamente lo actuado durante la etapa de juicio oral, sin incluir decisiones tomadas en etapas previas (de investigación, audiencia inicial y audiencia intermedia) por una autoridad jurisdiccional distinta, relativas a cuestiones cuyo debate no puede ser reabierto en aquella etapa, ya que esas violaciones procesales debieron hacerse valer en la audiencia intermedia, que es precisamente donde el Juez de Control se pronuncia en definitiva sobre la exclusión de medios de prueba ilícitos por haber derivado de violaciones a derechos fundamentales cometidas en etapas previas al juicio oral, por lo que era esa etapa el momento procesal idóneo para hacer valer aquellas que tengan como consecuencia una eventual exclusión de material probatorio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.PA.33 P (10a.)

Amparo directo 485/2017. 30 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretaria: María del Rosario Reyes Monge.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sostenido por el propio tribunal, en la diversa XVII.2o.PA.24 P (10a.), de título y subtítulo: "AUDIENCIA INTERMEDIA. SI EN EL AMPARO DIRECTO EL QUEJOSO HACE VALER VIOLACIONES PROCESALES ACAECIDAS EN AQUÉLLA, ES OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ALLEGARSE DE LOS DISPOSITIVOS QUE CONTENGAN LA VIDEOGRABACIÓN DE DICHA DILIGENCIA, A EFECTO DE REALIZAR EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 44, Tomo II, julio de 2017, página 985.

La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo en revisión 669/2015 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 74/2018 (10a.), de título y subtítulo: "VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, páginas 136 y 175, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA. NO PROCEDE OTORGAR AL QUEJOSO LA VISTA A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA.

La relación entre las causales de improcedencia y el sobreseimiento en el juicio de amparo es de causa y efecto, porque aquéllas son una de las causas por las que puede suscitarse éste, que constituye la resolución judicial por la cual se declara la existencia de algún obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia. Esto es, el sobreseimiento es la consecuencia de que se suscite alguna de las causas establecidas en el artículo 63 de la Ley de Amparo, entre las que se encuentran las señaladas en el diverso artículo 61. Por tanto, cuando se suscita el sobreseimiento en el juicio de amparo, porque el órgano jurisdiccional advierte alguna causa que lo provoca y ésta no fue alegada por alguna de las partes o analizada por el a quo, debe otorgarse la vista a la quejosa por el plazo de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga, en términos del segundo párrafo del artículo 64 citado. Así lo consideró el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 229/2015. Sin embargo, ello no opera cuando la causal de sobreseimiento advertida es la establecida en la fracción I del artículo 63 invocado, relativa al desistimiento de la demanda de amparo, porque ésta surge a partir de la declaración de voluntad de la quejosa de no querer proseguir con el juicio de amparo, no obstante, la transcendencia que implica el perder el derecho de acción, la norma otorga el derecho de audiencia a la quejosa, al notificarle personalmente el desistimiento solicitado e imponerle la carga procesal de ratificarlo ante el órgano jurisdiccional de amparo dentro del plazo de tres días, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se le tendrá por no desistida del juicio y se continuará con éste. Por ende, el no otorgar la vista por el plazo de tres días con esa causal de sobreseimiento no transgrede el derecho de audiencia de la quejosa pues, en principio, es ésta quien da origen al sobreseimiento en el juicio de amparo con la solicitud de desistimiento pero, principalmente, porque la notificación personal y la carga procesal de ratificar el desistimiento representan el respeto a su derecho de audiencia, al darle la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga respecto del desistimiento de la acción de amparo aunado a que, de no existir la ratificación, la norma prevé que se tendrá a la quejosa como no desistida del juicio de amparo y se continuará con éste.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.52 K (10a.)

Amparo en revisión 545/2018. Juan Manuel Arista Salas. 31 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Josué Rodolfo Beristain Cruz.

Nota: La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 229/2015 citada, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 41, Tomo I, abril de 2017, página 93.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL POR CESACIÓN DE EFECTOS. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO SI NO SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, CUANDO EL QUEJOSO INTERNO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN RECLAMA DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS LA OMISIÓN DE BRINDARLE ATENCIÓN MÉDICA, Y ÉSTAS EN SU INFORME JUSTIFICADO, ARGUMENTAN QUE YA LA PROPORCIONARON Y ANEXAN LOS DOCUMENTOS PARA JUSTIFICARLA, SIN QUE AQUÉL CONOZCA SU CONTENIDO.

En el juicio de amparo procede el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional, cuando la causa de improcedencia respectiva es manifiesta e indudable; no obstante, es improcedente decretarlo si el quejoso privado de la libertad en un centro de reclusión reclama de las autoridades penitenciarias la omisión de brindarle atención médica, y al rendir el informe justificado aquéllas lo niegan y argumentan que proporcionaron esa asistencia y anexan los documentos para justificarlo y, con apoyo en ellos, sin hacerlos del conocimiento del interno, se tiene por actualizada la causa de improcedencia por cesación de los efectos del acto reclamado, prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo y se sobresee fuera de la audiencia constitucional. Ello es así, porque el juzgador federal debe cerciorarse de que el quejoso tiene pleno conocimiento del contenido de esos documentos para que se imponga de la información que proporcionan y, en su caso, manifieste lo que a su interés convenga, ya que puede ofrecer pruebas que los controviertan u objetarlos, incluso en la celebración de la audiencia constitucional. Por tanto, si no se hizo así, el juicio de amparo debe seguir su curso legal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.15 K (10a.)

Amparo en revisión 219/2018. 5 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Pedro Contreras Navarro. Secretario: Joel Luis Morales Manjarrez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUBADMINISTRADORES NOMBRADOS POR LIBRE DESIGNACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL. AL SER AUXILIARES DEL ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDI-

TORÍA FISCAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y DESEMPEÑAR ACTIVIDADES INHERENTES A LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN, TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA.

De conformidad con el artículo 16, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, se reconoce como trabajadores de base a las personas que desempeñan tareas de apoyo a las funciones directivas, de especialización y técnicas, así como de mantenimiento y de servicio; sin embargo, para determinar la calidad de confianza, debe considerarse que de los artículos 17 y 19 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria abrogado, se advierte que en ese órgano administrativo desconcentrado, tienen esa calidad todos aquellos trabajadores que no pertenecen al Servicio Fiscal de Carrera, esto es, los funcionarios de libre designación, y que la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, tiene como funciones ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, incluyendo las que se causen por la entrada al territorio nacional o salida de éste de mercancías y medios de transporte, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas, y para comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen; comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales y reponer dicho procedimiento conforme al Código Fiscal de la Federación; así como solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización. Consecuentemente, los subadministradores, nombrados por libre designación, son auxiliares del administrador local de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria, por lo que derivado de las funciones que desempeñan tienen el carácter de trabajadores de confianza, atento a que no es la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado la única legislación que puede determinar cuáles son los puestos que deben considerarse con esa calidad, toda vez que conforme a su artículo 7o., al crearse categorías o cargos no comprendidos en el diverso numeral 5o., la clasificación de base o de confianza que les corresponda, se determinará expresamente por la disposición legal que formalice su creación, como acontece con

los trabajadores aludidos, que desempeñan exclusiva y permanentemente, actividades inherentes a la inspección, vigilancia y fiscalización.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.168 L (10a.)

Amparo directo 1010/2018. María de Lourdes Murillo del Ángel. 13 de diciembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Valerio Ramírez. Secretaria: Isela Margarita Soriano Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUCESIÓN INTESTAMENTARIA. EL DERECHO PREFERENTE A HEREDAR DE LOS DESCENDIENTES Y CÓNYUGE DEL AUTOR DE LA HERENCIA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1548 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, TIENE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.

De conformidad con el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la familia es el elemento natural, universal y fundamental de la sociedad; ésta puede ser catalogada como nuclear o extensa. La primera es la conviviente formada por los miembros de un único núcleo familiar, el grupo formado por los padres y sus hijos. Mientras que la extensa se define como aquella estructura de parentesco que habita en un mismo hogar y está conformada por parientes pertenecientes a distintas generaciones, puede incluir a los padres con sus hijos, los hermanos de los padres con sus hijos, los miembros de las generaciones ascendentes, tíos, abuelos, bisabuelos, entre otros. Ahora bien, el artículo 1548 citado, establece que a falta de descendientes y de cónyuge, sucederán el padre y la madre por partes iguales. En este sentido, esa prelación tiene una finalidad constitucionalmente válida que consiste en la protección a la familia nuclear del autor de la sucesión que conforman el cónyuge supérstite e hijos, ya que el *de cujus* dejó de formar parte del núcleo inicial que integró con sus padres al haber contraído matrimonio y tener descendientes. Luego, si en materia de sucesiones los parientes próximos excluyen a los más remotos, en términos del diverso artículo 1537; entonces el cónyuge e hijos tienen un derecho preferente a heredar, pues conforman el núcleo familiar del autor de la sucesión y, por ende, deben suceder en primer término.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.167 C (10a.)

Amparo directo 313/2018. Isaac Márquez López y otra. 31 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DEBE DETERMINAR SI OPERA DICHA FIGURA CUANDO EL QUEJOSO ESTUVO PRIVADO DE SU LIBERTAD, ATENTO A LAS CONSECUENCIAS GENERADAS POR LA DESVENTAJA SOCIAL DERIVADA DE ESA CONDICIÓN, CON INDEPENDENCIA DE SU CALIDAD DE PATRÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN.

El que una persona haya sido privada de su libertad puede derivar en su desventaja social para defenderse en el juicio de amparo, por las condiciones de pobreza o marginación que le ocasiona pues, como lo estableció la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al detener a una persona, el Estado lo introduce en una "institución total" como es la prisión, en la cual los aspectos de su vida se someten a una regulación fija, y se produce un alejamiento de su entorno natural y social, un control absoluto, una pérdida de la intimidad, una limitación del espacio vital y, sobre todo, una disminución de las posibilidades de autoprotección, cuyos efectos se van menguando gradualmente; de ahí que recobrar la libertad no implica necesariamente que el individuo se reintegre automáticamente a sus condiciones originales. En este sentido, cuando el Juez de Distrito tenga conocimiento de que el quejoso estuvo privado de su libertad, debe analizar la forma en que esa circunstancia pudo afectarlo, atento al principio de igualdad ante la ley y, a partir del resultado al que arribe, podrá determinar si se actualiza la hipótesis que prevé el artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo, relativa a la suplencia de la queja "en cualquier materia en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio", debido a su desigualdad real por el aislamiento que supone, y como medida que contribuya a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de sus propios intereses. Lo anterior, con independencia de que el quejoso tenga la calidad de patrón en el procedimiento de origen, porque esa situación no conlleva que tuviera preeminencia, privilegios o superioridad respecto del trabajador, pues la privación de su libertad puede implicar mayor vulnerabilidad que la que se presume de éste.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.1o.C.T.5 L (10a.)

Amparo en revisión 233/2018. Dora Alicia Palestino Baca y otro. 13 de diciembre de 2018.

Mayoría de votos. Disidente: Hugo Aguilar Escamilla, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretaria: Diana Pérez Bautista.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. NO TIENE EL ALCANCE DE QUE EL JUZGADOR CONSIDERE COMO ACTOS RECLAMADOS, AQUELLOS QUE EL QUEJOSO NO SEÑALÓ.

De conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo y la jurisprudencia P./J. 7/2017 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA.", la suplencia de la queja deficiente en el juicio constitucional se limita a mejorar, subsanar e invocar los conceptos de violación o agravios, entendidos como las lesiones que irroguen los actos reclamados o la sentencia. Por tanto, esa institución no tiene el alcance de que el juzgador considere como actos reclamados, aquellos que el quejoso no señaló, pues incluso el artículo 114, fracción II, en relación con el diverso 108, fracción IV, ambos de la propia ley, dispone que el órgano jurisdiccional debe requerir al promovente para que aclare su demanda cuando omita expresar los actos que de cada autoridad reclame y, si no cumple la prevención, no puede subsanarse esa deficiencia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.41 K (10a.)

Amparo en revisión 528/2017. Ernesto Benítez Nieto. 11 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: José Arturo Ramírez Becerra.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 7/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, página 12.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de marzo de 2019 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA. OPERA RESPECTO DE LOS DIFERENTES DERECHOS AGRARIOS PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES EN FAVOR DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS, Y NO SE CIRCUNSCRIBE A LOS DERECHOS REALES.

El artículo 79, fracción IV, inciso b), de la Ley de Amparo establece la obligación para la autoridad que conozca del juicio de amparo, de suplir la deficiencia de las conceptos de violación o agravios, en materia agraria, en favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o

derechos agrarios, expresión que abarca mucho más que las cuestiones de propiedad. Así, desde el aspecto colectivo, los derechos agrarios son los que tienen un ejido o comunidad respecto de sus tierras y, a través de la asamblea, determina y regula el aprovechamiento de esos bienes, mientras que desde el aspecto individual, los derechos agrarios son prerrogativas o beneficios establecidos en las leyes –fundamentalmente en la agraria–, que corresponden a los ejidatarios o comuneros en lo individual y, en algunos supuestos, a los avendados y posesionarios del núcleo; generalmente tienen relación con la parcela, los derechos sobre las tierras de uso común o el solar urbano, que pudiéramos considerar como derechos reales, sin embargo, también abarcan derechos individuales que pudieran estimarse personales, consistentes, por ejemplo, en la designación de sucesores, derechos del tanto y de preferencia, derechos de participación y de toma de decisiones en asambleas, a ser electos en los órganos de representación y vigilancia, y también derechos de asociación para efectos productivos, que fueron reconocidos en la reforma de 1992 al artículo 27 constitucional, en tanto que se trata de una situación que está relacionada con los frutos de la tierra. En este tenor, el afán de lucro en el derecho de asociación no priva a los miembros de la clase campesina de la protección procesal reforzada que rige en el juicio de amparo, pues la asociación es un medio constitucional previsto en el artículo 27, fracción VII, para lograr el desarrollo del campo y para vencer la pobreza, por ello debe realizarse una interpretación del inciso b) de la fracción IV del artículo 79 de la Ley de Amparo, conforme con la Constitución, en el sentido de que aun en el caso de sociedades formadas por miembros de la clase campesina con una clara vocación mercantil, opera la suplencia de la queja; esto es así, porque la finalidad de la reforma constitucional trata de impulsar el campo, de introducir gradualmente cambios a fin de modernizar al campo y no de dejarlos solos ante las leyes del mercado, por lo que a la luz del principio pro persona, la interpretación que debe realizarse de la fracción IV, inciso b), del artículo 79 de la Ley de Amparo, debe maximizar todos los derechos de los ejidatarios y comuneros que les concede el artículo 27 constitucional, entre ellos, el de asociación previsto en su fracción VII, por lo que la suplencia de la queja es plenamente operable aun en el caso de asociaciones formadas por éstos, bien en el caso de que sean formadas entre ellos, o con personas no pertenecientes al pueblo indígena; sin embargo, tendrá que determinarse el alcance de la suplencia, valorando la necesidad de la protección en cada caso concreto.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.27 K (10a.)

Amparo en revisión 232/2017. Grupo de Trabajo del Ejido de San Diego Suchitepec, Municipio de Villa Victoria, Estado de México. 31 de mayo de 2018. Mayoría de votos. Disidente:

Juan Carlos Cruz Razo. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Marat Paredes Montiel.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE UN ORGANISMO DE SEGURIDAD SOCIAL DE MINISTRAR UN MEDICAMENTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS Y ORDENAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE LO SUMINISTRE A LA QUEJOSA.

La protección de la salud constituye un derecho fundamental que el Estado está obligado a garantizar y que está tutelado por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de los cuales se advierte que los servicios básicos de salud consisten, entre otros aspectos, en la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud, para cuyo efecto habrá un cuadro básico y catálogo de insumos del sector salud. Por otra parte, conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, cuando proceda conceder la suspensión de los actos reclamados, de ser jurídica y materialmente posible, el órgano jurisdiccional podrá restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho que dice violado; para lo cual, debe tomarse en cuenta la apariencia del buen derecho, a que se refieren los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la propia ley, en el que se encuentra imbibita la noción del peligro en la demora. En esa tesitura, si una persona reclama la omisión de un organismo de seguridad social de surtirle un medicamento básico e indispensable para su tratamiento médico, resulta procedente otorgar la suspensión definitiva solicitada con efectos restitutorios y ordenar a la autoridad responsable que se lo suministre, habida cuenta que existe petición de parte de la agraviada y al realizarse una ponderación entre la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social, se advierte que con el otorgamiento de la medida cautelar no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, porque no se interfiere en el cumplimiento las relaciones u obligaciones del asegurado con su patrón o con el instituto asegurador, aunado a que la consumación del acto reclamado sería de difícil reparación, pues podría implicar un deterioro irreversible en las condiciones de salud del agraviado o, incluso, su muerte, con lo cual también se actualiza el peligro en la demora.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.9 K (10a.)

Amparo en revisión 501/2018. 31 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Juan Carlos Rivera Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CUYO OTORGAMIENTO PUDIESE AFECTAR A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. NO SATISFACE EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 128, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA PARA DECRETARLA. De conformidad con los artículos 4o., noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 5 de la Ley General de Víctimas, así como con los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la suspensión en el amparo cuyo otorgamiento pudiese afectar a niñas, niños y adolescentes es contraria al interés social y, por tanto, no satisface el requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo para decretarla, pues el principio del interés superior del menor debe considerarse primordialmente en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre a los sujetos de protección mencionados.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.11 K (10a.)

Queja 60/2019. Lucía Nieto Chávez. 12 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Secretario: Luis Enrique García de la Mora.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de marzo de 2019 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. NO SE JUSTIFICA EL DEFECTO EN SU CUMPLIMIENTO CON LA APLICACIÓN DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1394 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PUES NO FACULTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA DESACATAR ESA MEDIDA CAUTELAR, YA QUE DEBEN PREVALECE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y DE LA LEY DE LA MATERIA, SOBRE LAS DEL CÓDIGO DE COMERCIO. La Ley de Amparo es reglamentaria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto del juicio de amparo. Éste es un juicio de control constitucional que vela por el efectivo ejercicio de los derechos fundamentales y protege a los gobernados de la arbitrariedad de los actos de autoridad emitidos en ejercicio de sus funciones. Dentro de esta institución se encuentra la suspensión, cuya finalidad es evitar que la ejecución de los actos de autoridad

deje sin materia el juicio principal, así como la lesión grave de los derechos fundamentales o la actualización de daños de difícil reparación. Así, se adelantan los beneficios que se pudieran obtener con una sentencia de fondo, de manera que es de entidad superior a la norma ordinaria que rige el procedimiento de origen de los actos reclamados y que han sido materia de la suspensión, pues su decreto ocasiona que éstos queden sustraídos de la jurisdicción de la autoridad responsable. Ahora bien, del sentido literal y en atención a la finalidad de las normas contenidas en los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 190 y 191 de la Ley de Amparo, se obtiene que tratándose de sentencias definitivas o resoluciones que ponen fin al juicio en las materias civil y mercantil, reclamadas en amparo directo, la medida cautelar debe otorgarse a fin de que las cosas permanezcan en el estado en que se encuentran hasta en tanto éste se resuelve en definitiva. Esto es, la suspensión tiene el efecto de paralizar la continuación del procedimiento de ejecución y vincula a las autoridades responsables a que acaten los efectos precisos de la medida cautelar que rige de manera absoluta en relación con el acto reclamado y sus posibles consecuencias directas e inmediatas. Por otra parte, si bien el artículo 1394, último párrafo, del Código de Comercio establece que el Juez en ningún caso suspenderá su jurisdicción para dejar de resolver, cuando se trate de cuestiones relativas al embargo, su inscripción en el Registro Público que corresponda, desembargo, rendición de cuentas por el depositario respecto de gastos de administración y demás medidas urgentes relativas a estos actos, dicha disposición no justifica el defecto en el cumplimiento a la suspensión decretada en un juicio de amparo directo. De lo anterior se concluye que el último párrafo del artículo 1394 citado, no faculta a la autoridad responsable para desacatar una medida cautelar de amparo, pues deben prevalecer las disposiciones constitucionales y de la Ley de Amparo que establecen la suspensión de los actos reclamados como una institución procesal fundamental del juicio de amparo, sobre el Código de Comercio que sólo rige para la tramitación del juicio ordinario o ejecutivo mercantil y no puede tener aplicación respecto de la tramitación del juicio de amparo de base constitucional.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.81 C (10a.)

Incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión 1/2018. Edyen Transportes, S.A. de C.V. 14 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Perla Anaid Cuandon Ávila.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA INDEBIDA RETENCIÓN DEL QUEJOSO EN PRISIÓN PREVENTIVA Y CUYA VIGENCIA SE ENCUENTRA VENCIDA. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE AQUEL QUEDE EN INMEDIATA LIBERTAD, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR LO QUE RESPECTA AL DELITO DE QUE TRATA DICHA MEDIDA, SIEMPRE QUE NO SE HAYA PRORROGADO O SUSTITUIDO POR OTRA.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 50/2017 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PARA DECIDIR SOBRE LA SUSPENSIÓN DE ACTOS RECLAMADOS NO PREVISTOS EN LA PARTE ESPECIAL DE LA LEY DE AMPARO ('EN MATERIA PENAL'), DEBEN APLICARSE LAS NORMAS DE LA PARTE GENERAL, QUE PERMITEN PONDERAR LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, EL PELIGRO EN LA DEMORA Y LA AFECTACIÓN AL INTERÉS SOCIAL.", estableció que, para decidir sobre la suspensión de los actos reclamados en materia penal, distintos de los expresamente regulados en la segunda parte de la sección tercera del capítulo I del título II de la Ley de Amparo, deben aplicarse las disposiciones previstas en la primera parte ("reglas generales") de esa sección que permiten, en principio, ponderar la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y la afectación al interés social. Consecuentemente, cuando en el juicio de amparo el acto reclamado consiste en la indebida retención del quejoso bajo la medida cautelar de prisión preventiva cuya vigencia se encuentra vencida, lo procedente es, con fundamento en el artículo 166, párrafo segundo, de la ley de la materia, conceder esa providencia suspensiva para el efecto de que quede a disposición del Juez de Distrito de que se trata, en el lugar en que se encuentra recluido, por lo que se refiere a su libertad personal y a disposición del Juez de Control responsable para la continuación del proceso y, en caso de que la medida cautelar de prisión preventiva haya concluido, se le ponga en inmediata libertad, única y exclusivamente por lo que respecta al ilícito de que trata dicha medida cautelar, siempre que no se haya prorrogado o sustituido por otra; lo anterior, hasta en tanto se notifique a la autoridad responsable la resolución que se pronuncie sobre la suspensión definitiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.81 P (10a.)

Queja 27/2019. 18 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Claudia Alejandra Alvarado Medinilla.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 50/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30

horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, Tomo I, octubre de 2017, página 483.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. ES LEGAL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A LOS SENTENCIADOS POR EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA AL PAGO TOTAL DEL MONTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, ATENTO A LA NATURALEZA DEL BIEN JURÍDICO AFECTADO Y CONFORME A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

La reparación del daño derivada de la comisión de un delito constituye un derecho humano reconocido en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de las víctimas u ofendidos, cuyo cumplimiento exige que se satisfaga eficaz e integralmente; aspecto que no puede entenderse sin comprender la naturaleza del bien jurídico afectado, ya que existen bienes que no resisten la aparición del fenómeno de la permanencia en la consumación y, en el caso, el derecho a recibir los medios necesarios para la subsistencia jamás queda agotado, ya que su naturaleza le permite resistir una consumación de la conducta típica prolongada en el tiempo. Además, la mujer, en la mayoría de los casos, es sujeto pasivo de este tipo de delitos y resulta ser la más afectada, por lo que debe impartirse justicia con base en una perspectiva de género, atento al reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal. Bajo esta reflexión, para gozar de cualquiera de los substitutivos de la pena de prisión o del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cuando se trata del delito de incumplimiento de la obligación alimentaria, es legal que previamente deba cubrirse el pago total del monto de la reparación del daño a que fue condenado el sentenciado, de lo contrario, no se satisface el resarcimiento de la afectación ocasionada a la víctima.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.240 P (10a.)

Amparo directo 231/2018. 7 de febrero de 2019. Unanimidad de votos, con voto concurrente de la Magistrada Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de marzo de 2019 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSTRACCIÓN DE MENORES AGRAVADA, EN SU MODALIDAD DE AL QUE SIN TENER RELACIÓN DE PARENTESCO LOS SUSTRAGA

DE QUIEN EJERZA SU CUSTODIA LEGÍTIMA O SU GUARDA. SI EL INFANTE NO SALE DEL RADIO DE ACCIÓN Y VIGILANCIA DE QUIEN EJERCE SU GUARDA O CUSTODIA, DICHO DELITO SE ACTUALIZA EN GRADO DE TENTATIVA (LEGISLACIÓN PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

El delito de sustracción de menores establecido en los artículos 171, 172 y 173 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, en la hipótesis aludida (contra persona menor de doce años de edad), no se consuma cuando el imputado, aprovechando un descuido de la madre del menor, lo toma de las manos y lo conduce por unos metros, durante unos segundos, derivado de que su progenitora se percató de la posible sustracción y la impidió solicitando auxilio y quitándole junto con otras personas al menor. Es así, porque en esas circunstancias, acorde con el artículo 20 del mismo ordenamiento, el activo solamente realizó parte de los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, consistente en sacar a la víctima de la custodia legítima y guarda que su madre ejercía sobre ella, lo que no se consumó, al desplegarse la conducta bajo esas circunstancias, sin que el imputado haya logrado su cometido, pues el menor aún se encontraba dentro del radio de vigilancia de aquélla. De este modo, sólo se puso en peligro el bien jurídico tutelado, consistente, lato sensu, en el interés superior del menor, que implica el cuidado diferenciado y especial hacia la protección de sus derechos fundamentales de alimentación, vivienda, recreo, salud y educación para lograr su óptimo desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, y estricto sensu, en el correcto ejercicio de su custodia legítima y guarda. No se inadvierte que para que se actualice la hipótesis delictiva que nos ocupa, al tratarse de un delito permanente, no se requiere una prolongación determinada de tiempo de la sustracción de la guarda y custodia o guarda del menor, pero sí que se le sustraiga del radio de acción y vigilancia de quienes tengan la titularidad de dichas figuras, sin su consentimiento, lo que en el caso concreto no llegó a consumarse, en atención, esencialmente, a que aún podía ser vigilado por su progenitora en el lugar de los hechos, tan es así que ésa fue la causa ajena a la voluntad del imputado que impidió la producción del resultado, ya que aquélla se dio cuenta de que éste pretendía sustraerlo y solicitó auxilio, por lo que varias personas le dieron alcance y recuperaron al menor, así como a las restantes circunstancias de comisión, como el breve lapso en que se desplegaron los actos ejecutivos –segundos–, y la distancia que recorrió el quejoso –algunos metros con el menor–.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.236 P (10a.)

Amparo directo 235/2018. 31 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: José Trejo Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



TERCEROS EXTRAÑOS POR EQUIPARACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER QUIENES COMPARECEN A JUICIO CONTESTANDO LA DEMANDA Y SE OMITE NOTIFICARLES EL AUTO DE REANUDACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SUSPENDIDO POR LARGO TIEMPO Y SE ENTERAN DE SU CONTINUACIÓN DESPUÉS DE EMITIDA LA SENTENCIA, AL UBICARSE EN LA HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE LA MATERIA.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho fundamental de audiencia previsto en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se integra por cuatro aspectos, a saber: a) La existencia de un juicio; b) Que éste se siga ante los tribunales previamente establecidos; c) Que en él se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, destacando el derecho de defensa y la facultad de aportar pruebas; y, d) Que la decisión del juicio debe hacerse conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Así, los actos de las autoridades jurisdiccionales privativos de un derecho sólo surten efectos en relación con las personas que intervinieron como partes en el juicio, jamás respecto de terceros extraños; de ahí que si quienes comparecieron a juicio y contestaron la demanda, aun cuando son parte formal y material en él, se omite notificarles personalmente –como lo ordenan la mayoría de las legislaciones procesales de los Estados–, la reanudación de un procedimiento suspendido por largo tiempo y se enteran de su continuación después de emitida la sentencia, incluso, con posterioridad a la expiración del término para interponer el recurso de apelación, tienen el carácter de terceros extraños por equiparación, al ubicarse en la hipótesis de procedencia del amparo indirecto prevista en la fracción VI del artículo 107 de la ley de la materia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.54 K (10a.)

Queja 300/2018. Carlos Alberto Collado Mendoza. 31 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Darío Morán González.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TÉRMINOS JUDICIALES. EL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE DURANGO, AL REDUCIR EL ÚLTIMO DÍA DEL VENCIMIENTO DE AQUÉLLOS A LAS QUINCE HORAS, VULNERA EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, POR LO QUE DEBE DESAPLICARSE DICHA PORCIÓN NORMATIVA.

El segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso precepto 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevén el derecho a la tutela jurisdiccional, el cual ha sido definido por el Máximo Tribunal del País como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita –esto es, sin obstáculos– a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, mediante un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Por otra parte, también ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en los términos judiciales han de entenderse los días hábiles, comprendiendo las veinticuatro horas de éstos, que median de doce de la noche de un día a las doce de la noche del siguiente y, por ende, ha determinado que será admisible un recurso, siempre que el escrito en que se proponga, se presente antes de las doce de la noche del último día del término hábil para interponerlo; esas consideraciones se encuentran contenidas en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 106/2009 y aislada 2a. LIX/2000. Ahora bien, el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango, a pesar de que en su primera parte establece que los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, exceptúa el último día del vencimiento del término legal o el concedido, pues señala que las partes deben presentar sus promociones hasta las quince horas, excepción ésta que se considera reduce –aunque sea por unas horas– el término a los justiciables, lo que les impide ejercer el último día del vencimiento sus derechos hasta antes de las veinticuatro horas de ese día; consecuentemente, dicha porción normativa resulta contraria a lo previsto en los artículos 17 y 8, numeral 1, citados; por lo que, conforme al artículo 1o. constitucional, que establece que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar por el respeto a los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en

los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, la porción normativa del precepto 136 referido, al ser inconstitucional e inconveniente debe desapplicarse en la parte relativa que indica "...con excepción del último día del término legal o el concedido, que concluirá a las quince horas...", al vulnerar el derecho a la tutela jurisdiccional e interpretarse que el último día del término concluye antes de las veinticuatro horas de ese día.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.
XXV.3o.3 C (10a.)

Amparo directo 46/2017. Francisco Ricardo Nájera Reyes. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Álvarez Bibiano. Secretaria: Rocío Cortez Castañón.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 106/2009 y aislada 2a. LIX/2000, de rubros: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL DÍA DE TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN ANTE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES COMPRENDE LAS VEINTICUATRO HORAS NATURALES." y "PLAZOS JUDICIALES. LOS ARTÍCULOS 136, 166 Y 175 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, AL LIMITAR LA PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES AL HORARIO LABORABLE QUE ESTABLEZCA EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ESTATAL, CONTRAVIENEN LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXX, agosto de 2009 y XI, junio de 2000, páginas 154 y 103, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TIEMPO EXTRAORDINARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 221 DE LA LEY DEL TRABAJO RELATIVA, QUE REGULA LA CARGA PROBATORIA CUANDO RECLAMAN AQUEL, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD. De la tesis de jurisprudencia P./J. 130/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA.", se advierte que el cumplimiento de los principios citados implica que al fijar el alcance de un derecho humano por parte del legislador

deben satisfacerse las exigencias siguientes: a) perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; b) ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido; c) ser necesaria para lograr el objetivo deseado, de tal forma que no implique un deber excesivo para el gobernado; y, d) estar justificada en razones constitucionales. Bajo ese tenor, el artículo 221, fracción VIII, así como su primer y último párrafos, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México que disponen, respectivamente, que al patrón le corresponde acreditar la duración de la jornada laboral, mientras que el trabajador debe acreditar el tiempo extraordinario que reclama, respeta los referidos principios, debido a que la limitante en cita persigue una finalidad constitucionalmente legítima, que se traduce en lograr el equilibrio procesal en relación con las cargas probatorias entre las partes en conflicto; es idónea, ya que constituye el medio para distribuir esas cargas, correspondiéndoles a cada parte acreditar sus aseveraciones; asimismo, es necesaria para lograr el propósito pretendido, sin imponer obligaciones desmedidas, y está justificada, toda vez que es la opción elegida por el legislador que, además de estar dentro de sus facultades, es la menos restrictiva de derechos, ya que equilibra de mejor forma las cargas procesales; de ahí que la carga probatoria impuesta en el numeral aludido no vulnera los principios constitucionales referidos, pues procura el equilibrio entre las partes en litigio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
(I Región)1o.9 L (10a.)

Amparo directo 257/2018 (cuaderno auxiliar 338/2018) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México. José de Jesús López Olalde. 10 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Palomo Carrasco. Secretaria: María Guadalupe Jiménez Yáñez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 130/2007 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 8.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TIEMPO EXTRAORDINARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 221 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER LA CARGA PROBATORIA CUANDO SE DEMANDE AQUÉL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. En la jurisprudencia 2a./J. 41/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA

LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO.", se puntualizó que la limitación en el ejercicio de un derecho humano no necesariamente implica la vulneración al principio de progresividad, ya que para determinar si una medida lo respeta, es necesario analizar dos situaciones: 1) si dicha disminución tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano; y, 2) si genera un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar la eficacia de alguno de aquéllos. En ese sentido, el artículo 221, fracción VIII, así como su primer y último párrafos, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México que, respectivamente, relevan al patrón de la comprobación de las horas extraordinarias, imponiendo esa carga probatoria a los servidores públicos, colma las dos exigencias establecidas por el Máximo Tribunal del País, en tanto que, por un lado, esa restricción tiene como fin poner un límite a las cargas probatorias atribuidas al patrón; es decir, tutela el derecho humano de igualdad jurídica entre las partes contendientes en la controversia laboral y, por otro, genera un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar la eficacia de alguno de éstos, toda vez que lo único que acontece es que sólo el aspecto relativo a la acreditación del tiempo extraordinario se impone al trabajador; es decir, el artículo citado prevé los supuestos que debe probar la dependencia o institución y, en una sola hipótesis, se impone al trabajador la carga de acreditar el tiempo extraordinario que afirma haber devengado, razón por la cual, el aludido numeral no viola el principio de progresividad de los derechos humanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

(I Región)1o.8 L (10a.)

Amparo directo 257/2018 (cuaderno auxiliar 338/2018) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México. José de Jesús López Olalde. 10 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Palomo Carrasco. Secretaria: María Guadalupe Jiménez Yáñez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 41/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, página 634.

Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTE-

GRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TIEMPO EXTRAORDINARIO DE LOS TRABAJADORES GENERALES O DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 221 DE LA LEY DEL TRABAJO RELATIVA, AL ESTABLECER LA DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA PROBATORIA CUANDO DEMANDAN AQUÉL, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. De acuerdo con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 68/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA REGULAR SUS RELACIONES LABORALES EN LO QUE NO CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.", las Legislaturas Locales tienen libertad de configuración legislativa para regular las relaciones de trabajo entre el Estado y sus empleados, siempre que no se contravengan las disposiciones constitucionales y sin que tengan la obligación de ajustar su legislación a las leyes federales reglamentarias del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, debe destacarse que el numeral aludido no hace referencia respecto de la carga probatoria en los juicios laborales burocráticos; de ahí que ese aspecto no constituya un principio ni un derecho mínimo constitucional que las entidades federativas tengan la obligación de reproducir en sus leyes. Por tanto, tratándose de una controversia laboral en la que debe respetarse el equilibrio procesal entre las partes, la distribución de la carga probatoria que prevé la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México en su artículo 221, primer y último párrafos, así como su fracción VIII, no viola el artículo 123 constitucional, pues si bien es cierto que corresponde a las instituciones públicas o dependencias la carga de acreditar la duración de la jornada laboral, no menos lo es que corresponde a los trabajadores, generales o de confianza, demostrar el tiempo extraordinario que reclamen, con lo que se respeta el principio de igualdad procesal, toda vez que cada quien debe probar lo que le corresponde.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
(I Región)1o.7 L (10a.)

Amparo directo 257/2018 (cuaderno auxiliar 338/2018) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal

Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México. José de Jesús López Olalde. 10 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Palomo Carrasco. Secretaria: María Guadalupe Jiménez Yáñez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 68/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 636.

Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P.LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TIEMPO EXTRAORDINARIO INVEROSÍMIL. LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA INSPECCIÓN NO BASTA PARA ACREDITARLO [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS I.13o.T.12 L (10a.)].

AMPARO DIRECTO 942/2018. 10 DE ENERO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS; MAYORÍA EN CUANTO AL SENTIDO Y TEMA DE LA TESIS. DISIDENTE Y PONENTE: JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SALDAÑA. ENCARGADA DEL ENGROSE: NELDA GABRIELA GONZÁLEZ GARCÍA. SECRETARIO: JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ MORALES.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Incrementos. En una parte de los conceptos de violación, la impetrante manifiesta que la responsable emitió un laudo carente de fundamentación y motivación, toda vez que condenó a los aumentos del salario por el periodo del diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013) al dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014), cuando la reincorporación de la actora a su trabajo debe contemplar la restitución de todos sus derechos, prestaciones y percepciones que dejó de recibir durante el tiempo de duración del juicio laboral, hasta que sea reinstalada, ya que es imputable a la patronal el hecho de que no se encuentre laborando; por lo cual, los incrementos deben condenarse con posterioridad al citado dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014) y hasta que sea reinstalada.

Los motivos de inconformidad sintetizados, son infundados. Para evidenciar esta afirmación, es menester retomar lo que estableció la responsable en torno a ello:

"...se condenará a la parte demandada a pagar a la reclamante ***** por los salarios caídos generados desde el 17 de octubre de 2013, en que se dijo ocurrió el despido injustificado no desvirtuado hasta el 16 de octubre de 2014, los cuales se cuantifican sobre el salario diario de ***** integrado por ***** de salario diario base no controvertido, más el importe diario de ***** de premio de asistencia, ***** de premio de puntualidad, ***** de despensa, ***** de prima dominical, ***** por aguinaldo proporcional cuantificado conforme con (sic) lo establecido en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, y adicionado por el importe diario de ***** por prima vacacional proporcional cuantificada conforme con (sic) lo establecido en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo en atención de la antigüedad laboral de la actora que comprende 3 años, 4 meses, 2 semanas y 3 días, que data de la fecha de ingreso a las labores no controvertida señalada al día 31 de mayo de 2010 totalizando un salario diario integrado de ***** ...

"...se condenará al pago de todos los aumentos que se hayan otorgado al salario de la categoría de maestra de manualidades reclamado para la cuantificación de salarios caídos... se condenará también al pago de los aumentos que se hayan otorgado al salario de la categoría de maestra de manualidades y que equivalgan a los otorgados y habidos en beneficio de la actora desde el 17 de octubre de 2013 hasta el 16 de octubre del 2014, en virtud de que ese lapso es el aplicable a la condena de doce meses por salarios caídos..."

Como se observa, la resolutora condenó al pago de los aumentos que tuvo el salario en la categoría de maestra de manualidades desde el diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013) al dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014), correspondientes al periodo de pago de los salarios caídos.

La determinación a que arribó debe subsistir en términos de lo que enseguida se expone.

El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, establece:

"Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.—Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta

por un periodo máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.—Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones..."

Del precepto transcrito se desprende que ante una condena a la reinstalación, los salarios vencidos se pagan computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce (12) meses y, sólo cuando en dicho plazo no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán los intereses (sobre el importe de 15 meses de salario y a razón del dos por ciento —2%— mensual, capitalizable), lo cual no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

Bajo la premisa apuntada, no asiste razón a la quejosa, toda vez que los incrementos son una prestación accesoria de los salarios caídos que se pagan por el lapso de doce (12) meses; por ende, siguen la misma suerte, dado que con posterioridad a ese plazo sólo se podrán erogar intereses.

Considerar lo contrario, implicaría que se cubrieran aumentos salariales sin el pago de salarios, lo que deviene incorrecto, ya que los primeros dependen de los segundos; por ende, al no haber condena de salarios caídos posterior a los doce (12) meses, tampoco puede haber incrementos al estipendio; en el entendido de que al momento de la reinstalación, la trabajadora deba ser incorporada con el salario que en ese momento devengue su categoría; de ahí lo infundado del disenso dilucidado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis con la clave I.13o.T.206 L (10a.), emitida por este Tribunal Colegiado de Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo II, diciembre de 2018, página 1173 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"SALARIOS VENCIDOS. LOS INCREMENTOS OCURRIDOS A PARTIR DEL DESPIDO, AL SER UNA PRESTACIÓN ACCESORIA DE LAS MENSUALIDADES CAÍDAS, NO DEBEN CONSIDERARSE PARA SU CONDENA, SINO LIMITARSE A 12 MESES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo establece que ante una condena de indemnización constitucional o reinstalación, los salarios vencidos se pagarán desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo

de 12 meses, y sólo cuando al término de dicho plazo no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se erogarán los intereses (sobre el importe de 15 meses de estipendio y a razón del 2% mensual); por lo cual, los incrementos ocurridos a partir del despido injustificado, al ser una prestación accesoria de las mensualidades caídas (que se pagan por el importe de 12 meses) sigue la misma suerte de ésta, ya que con posterioridad a ese plazo sólo podrían erogarse intereses; de ahí que no debe considerarse para su condena, pues ésta debe limitarse a los 12 meses que correspondan a los estipendios vencidos."

Salarios Caídos. En una parte de los conceptos de violación, la quejosa señala que la responsable emitió un laudo incongruente, puesto que:

– Determinó que el porcentaje del 2% (dos por ciento) por concepto de intereses a partir del décimo tercer mes en que fue despedida, se debe obtener en relación con los doce meses de su salario; sin embargo, el artículo 48, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo establece que debe determinarse respecto a quince meses de salario.

– El salario integrado es de ***** (*****), diarios, equivalente a ***** (*****), mensuales; por ende, el importe de quince meses es de ***** (*****), y el 2% (dos por ciento) asciende a ***** (*****), que deberá tomarse en consideración mensualmente para determinar los intereses que se generen a partir del décimo tercer mes.

Los motivos de inconformidad sintetizados son fundados, toda vez que la Junta determinó en el laudo:

"...se condenará a la parte demandada a pagar a la reclamante ***** por los salarios caídos generados desde el 17 de octubre de 2013, en que se dijo ocurrió el despido injustificado no desvirtuado hasta el 16 de octubre de 2014, los cuales se cuantifican sobre el salario diario de ***** integrado por ***** de salario diario base no controvertido, más el importe diario de ***** de premio de asistencia, ***** de premio de puntualidad, ***** de despensa, ***** de prima dominical, ***** por aguinaldo proporcional cuantificado conforme con (sic) lo establecido en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, y adicionado por el importe diario de ***** por prima vacacional proporcional cuantificada conforme con (sic) lo establecido en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo en atención de la antigüedad laboral de la actora que comprende 3 años, 4 meses, 2 semanas y 3 días, que data de la fecha de ingreso a las labores no controvertida, señalada al día 31 de mayo de 2010, totalizando un

salario diario integrado de ***** ... se condenará a ***** , a reinstalar a ***** en la categoría de maestra de manualidades... se condenará a ***** , a pagar intereses del 2% a ***** sobre la base de condena de ***** correspondiente a los doce meses de salarios generados desde el 17 de octubre de 2013, en que se dijo ocurrió el despido injustificado no desvirtuado hasta el 16 de octubre de 2014, cuyo importe asciende a la cantidad de \$***** , ***** x 2%: *****), misma que será el importe que deberá pagar mensualmente la parte patronal a la trabajadora... Así, durante el periodo comprendido del 16 de octubre de 2014 al 6 de junio de 2018 (3 años, 7 meses y 3 semanas) resultan 43.75 meses que multiplicados por la cantidad de ***** ascienden al importe de ***** , mismo que se condenará a ***** , a pagar a ***** por concepto (sic) intereses del 2%..."

De lo anterior se desprende que condenó al pago de salarios caídos con el salario diario integrado de ***** (*****) por doce meses, del diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), data del despido, hasta el dieciséis [(16) de octubre de dos mil catorce (2014)], dando un total de ***** (*****) (365 días).

Asimismo, condenó al pago de interés mensual del 2% sobre la base de condena, es decir, sobre los doce meses correspondientes a los salarios caídos ***** x 2% = ***** ; lo cual es incorrecto, toda vez que el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo establece:

"Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

"Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

"Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones..."

Del ordinal invocado se obtiene que de los intereses mensuales deberán pagarse sobre el importe de quince meses de salario y a razón del dos por ciento mensual, no como lo hizo la Junta en el acto reclamado: sobre el importe de doce meses de salario que correspondieron a los estipendios caídos; de ahí lo fundado del disenso dilucidado.

Horas extras (presunción derivada de la inspección).

En otro apartado, la impetrante refiere que la responsable emitió un laudo incongruente, dado que:

– Absolvió a ***** del pago de las horas extras que excedieran de nueve semanales; sin embargo, omitió el análisis de la inspección ofrecida bajo el numeral V del escrito de pruebas.

– En el desahogo de dicha prueba, la empresa no exhibió los documentos relativos a los controles de asistencias correspondientes al periodo del veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012) al dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013); por ende, debió presumirse que la actora desempeñó sus labores en los turnos y horarios manifestados en el hecho dos de la demanda.

– No debe considerarse inverosímil la jornada de labores, dada la naturaleza de los servicios que prestaba; además, como maestra de manualidades no requería un esfuerzo físico o mental agotador y disfrutaba de treinta (30) minutos para ingerir alimentos, dormir, reposar y reponer energías por las noches, además de un día de descanso a la semana.

Los motivos de inconformidad sintetizados son infundados.

Marco Normativo

El artículo 5o., en las fracciones II y III (sic) de la Ley Federal del Trabajo establecen, que las disposiciones establecidas en dicho ordenamiento son de orden público, por lo que las estipulaciones en las que se establezca una jornada mayor a la permitida o inhumana por lo notoriamente excesiva, en vista de la naturaleza del trabajo, a consideración de la Junta de Conciliación y Arbitraje, no producirán efecto legal ni se impedirá el goce y el ejercicio de los derechos. En los artículos 58, 59 y 64 de la ley laboral se indica que la jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo, que las partes en el vínculo de trabajo fijarán su duración, sin que exceda de los límites legales y que cuando el trabajador no pueda

salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o de comida, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo. Asimismo, en el precepto 66 del ordenamiento en mención, se precisa que podrá prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder de tres horas diarias, ni tres veces en una semana. De conformidad con lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo vigente, la carga de la prueba para acreditar la duración de la jornada ordinaria y extraordinaria de trabajo, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales, corresponde al patrón.

De la interpretación de los preceptos en mención, se advierte la intención de regular la jornada de labores a efecto de que el laborioso tuviera el tiempo suficiente para reponerse del desgaste físico y mental que sufre con motivo del trabajo que desempeña. Asimismo, que las Juntas de Conciliación y Arbitraje están facultadas para establecer cuándo una jornada es excesiva, apreciando los hechos en conciencia, para establecer si el trabajador puede laborar el tiempo extraordinario que demanda, de acuerdo con la naturaleza humana.

Esto es así, pues el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo prevé que los laudos deben emitirse a verdad sabida y buena fe guardada, sin sujetarse a formulismos y apreciando los hechos en conciencia, pero fundando y motivando sus conclusiones, de esta forma, en el derecho laboral debe preferirse la verdad objetiva demostrada mediante medios de convicción que al efecto se ofrezcan en el juicio, sobre resultados de índole subjetivo que pueden traer como consecuencia la aplicación de reglas que no siempre son acordes con la realidad humana.

De este modo, en el juicio laboral, a pesar de que el patrón no acredite su defensa respecto de las primeras nueve horas extraordinarias reclamadas, no conduce a tener por demostradas, indefectiblemente, las restantes, pues de conformidad con la fracción VIII del artículo 784 de la ley laboral, dicha gabela corresponde al trabajador, el cual debe demostrarlas mediante el material probatorio que disponga y estime conveniente, a efecto de evitar resultados inverosímiles, cuando es excesivo el tiempo extraordinario reclamado, por comprender numerosas horas extras diarias durante un lapso considerable, lo que hace que su desempeño sea cuestionable conforme a la naturaleza del hombre, ya que no es plausible que el trabajador labore en esas condiciones.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que no se requiere que la parte demandada oponga la excepción relativa

a la inverosimilitud del reclamo de horas extras para que pueda ser analizada la acción, debido a que se trata de una apreciación tanto de la acción como de los hechos planteados; asimismo, que el valor probatorio de lo afirmado por el trabajador en cuanto a la duración de la jornada laboral se encuentra limitado a que se funde en circunstancias acordes con la naturaleza humana.

Caso concreto

En el particular, ***** demandó el pago del tiempo extraordinario del veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012), hasta el dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013), conforme a lo siguiente:

– Turno semanal "A" de las 9:45 a las 20:15 horas los lunes, martes, miércoles, jueves, viernes y sábado, descansando el domingo y contando con 30 minutos diarios en el interior del centro de trabajo para ingerir alimentos (63 horas efectivamente laboradas y 18 horas extras –sic–).

– Turno semanal "B" de las 9:45 a las 20:15 horas los días lunes, martes, miércoles, viernes y sábado, así como de las 9:45 a las 17:15 horas los domingos, descansando el jueves y contando con 30 minutos diarios en el interior del centro de trabajo para ingerir alimentos (60 horas efectivamente laboradas y 15 horas extras –sic–).

La accionante ofreció la prueba de inspección, para acreditar los siguientes extremos que al efecto importan, por el periodo del veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012) al dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013):

"a) Que (sic) la documentación base de la presente inspección aparece que la actora desempeñó sus labores para los referidos demandados, en los siguientes turnos:

"Turno semanal A: de las 9:45 horas a las 20:15 horas laborando los días lunes, martes, miércoles, jueves, viernes y sábado, descansando el domingo.

"Turno semanal B: de las 9:45 horas a las 20:15 horas laborando los días lunes, martes, miércoles, viernes y sábado, y de las 9:45 a las 17:15 horas los domingos, descansando el jueves.

"b) Que (sic) la documentación base de la presente inspección aparece que la actora tenía 30 minutos diariamente para ingerir alimentos, en el interior del centro de trabajo al que se encontraba adscrita."

Dicho medio de convicción se desahogó por diligencia de diez (10) de junio de dos mil quince (2015 – folio 277), en donde el actuario hizo constar que la parte demandada no exhibió la documentación requerida y, por ende, por acuerdo de veintidós (22) siguiente, la instructora determinó que se tenían por presuntivamente ciertos dichos extremos.

La responsable determinó que correspondía al patrón la carga para acreditar nueve (9) horas de jornada extraordinaria semanal y al no haber satisfecho su gabela, condenó a su pago por el periodo del veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012) al diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), es decir, 10 meses, 3 semanas y 5 días, por un total de 394.30 horas de tiempo extraordinario al doble. Asimismo, absolvió de las restantes horas extras (36 horas) bajo el argumento de que resultaban inverosímiles, de la forma siguiente:

"...En este aspecto, la actora demandó el pago de tiempo extraordinario por todo el tiempo de la prestación de servicios (prestación G). Relató que ingresó a laborar el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diez (2010) y que tenía dos distintos turnos identificados como turno semanal 'A' y turno semanal 'B', realizando una rotación de ellos en ciclos de dos semanas, de manera que cada horario de labores lo desempeñaba durante una semana, de la siguiente forma: turno semanal 'A': de 9:45 (nueve cuarenta y cinco) a 20:15 (veinte quince) horas laborando lunes, martes, miércoles, jueves, viernes y sábado, descansando el domingo. Tiempo para ingerir alimentos: 30 minutos diariamente, en el interior del centro de trabajo al que se encontraba adscrita. Tiempo efectivamente laborado en la semana: 63 horas. Total de horas extras laboradas a la semana en este turno: 15.—Turno semanal 'B': de 9:45 (nueve cuarenta y cinco) a 20:15 (veinte quince) horas laborando lunes, martes, miércoles, viernes y sábado y de 9:45 (nueve cuarenta y cinco) a 17:15 (diecisiete quince) horas los domingos, descansando el jueves. Tiempo para ingerir alimentos: 30 minutos diariamente, en el interior del centro de trabajo al que se encontraba adscrita. Tiempo efectivamente laborado en la semana: 60 horas extras laboradas a la semana en este turno: 12.—De nueva cuenta iniciaba el ciclo laborando en el turno semanal 'A' y posteriormente en el 'B', y así sucesivamente se repetía el ciclo cada dos semanas; asimismo, la actora indicó que reclamaba el pago de las horas extras especificadas que laboró, desde el veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012) hasta el dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013).—La sociedad demandada negó que la actora tuviera derecho a reclamar pretensiones, toda vez que siempre se desempeñó en una jornada legal ordinaria y manifestó que no contaba con controles de asistencia, ni puntualidad de sus trabajadores, lo que no debía generarle ningún perjuicio. Destacó que a últimas fechas tenía una jornada de 9:45 (nueve

cuarenta y cinco) a 17:15 (diecisiete quince) horas de viernes a miércoles, contando todos los días con dos horas para descansar y tomar alimentos fuera de la fuente de trabajo, con día de descanso los jueves de cada semana; agregó que la reclamación era inverosímil al señalar una jornada excesiva que comprendía muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, sin disfrutar de tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías...

"...corresponde al patrón la carga de probar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales, si el reclamo del tiempo extra es mayor, corresponde demostrarlo (sic); sin embargo, cuando la autoridad jurisdiccional considere que la prestación solicitada en relación con la jornada laboral extraordinaria no resulta razonable por basarse en un tiempo o jornada considerada inverosímil, debe acotarse a reducir la prestación a las horas extras hasta por 9 horas semanales que el patrón no acredite y la calificación de inverosimilitud de las horas extras, dependerá de que el trabajador no demuestre las horas excedentes a las citadas 9 horas a la semana...

"...se condenará al pago de las primeras nueve horas de tiempo extraordinario respecto de la jornada del turno semanal 'A': de 9:45 (nueve cuarenta y cinco) a 20:15 (veinte quince) horas laborando lunes, martes, miércoles, jueves, viernes y sábado, descansando el domingo. Tiempo para ingerir alimentos: 30 minutos diariamente en el interior del centro de trabajo al que se encontraba adscrita. Tiempo efectivamente laborado en la semana: 63 horas. Total de horas extras laboradas a la semana en este turno: 15.—Así como se condenará el (sic) pago de tiempo extraordinario respecto de la jornada del turno semanal 'B': de 9:45 (nueve cuarenta y cinco) a 20:15 (veinte quince) horas laborando lunes, martes, miércoles, viernes y sábado y de 9:45 (nueve cuarenta y cinco) a 17:15 (diecisiete quince) horas los domingos, descansando el jueves. Tiempo para ingerir alimentos: 30 minutos diariamente, en el interior del centro de trabajo al que se encontraba adscrita. Tiempo efectivamente laborado en la semana: 60 horas. Total de horas extras laboradas a la semana en este turno: 12.—En atención (sic) que, como se anotó, la actora afirmó que con posterioridad, de nueva cuenta iniciaba el ciclo laborando en el turno semanal 'A', y posteriormente en el 'B', y así sucesivamente el ciclo cada dos semanas.—De tal forma, resultan cada cuatro semanas un total laborado de 246.00 horas, correspondiendo 192.00 horas al máximo legalmente establecido para el total mensual de esa jornada diurna y 54.00 horas de tiempo extraordinario de las cuales las primeras nueve horas extras de cada semana en su equivalente de 36.00 horas generadas cada cuatro semanas se pagarán al doble de su importe.—Por consiguiente, atenta la excepción de prescripción contenida en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y la fecha de la presentación de la demanda (21 de noviembre de 2013), en el lapso del 21 de

noviembre de 2012 al 17 de octubre de 2013 se comprendieron 10 meses, 3 semanas y 5 días, en los que se generaron, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo, 394.30 horas de tiempo extraordinario doble, ascendiendo a la cantidad de \$*****, cuyo importe se condenará a pagar a *****, por tiempo extraordinario del periodo indicado, el cual se cuantifica sobre el monto salarial por hora de ***** equivalente al salario diario base no controvertido de *****...

"...Con fundamento en lo previsto en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo se absolverá del reclamo de 18.00 horas por tiempo extraordinario adicional a las nueve horas extras generadas cada semana en un total de 36.00 horas correspondientes al lapso de cuatro semanas ya establecido (mismas que, ya se estableció, no fueron desvirtuadas por la parte demandada), ya que se considera humanamente imposible laborar en la categoría de maestra de manualidades, en turnos semanales subsecuentes: turno 'A' de 9:45 a 20:15 horas de lunes a sábado con descanso los domingos de esa semana, y en turno semanal 'B' de 9:45 a 20:15 horas los lunes, martes, miércoles, viernes y sábado, así como domingo de 9:45 a 17:15 horas, con descanso los jueves de esa semana; esto es, 10.30 horas ininterrumpidas sin descanso alguno en turno 'A' de 9:45 a 20:15 horas de lunes a sábado y 10.36 horas ininterrumpidas sin descanso alguno en turno semanal 'B' de 9:45 a 20:15 horas los lunes, martes, miércoles, viernes y sábado, al servicio de la patronal sin menoscabo de la salud de la trabajadora, de su rendimiento laboral y calidad de vida, cuenta habida que tal jornada se considera en función de que la actora manifestó haber disfrutado del descanso intermedio de 30 minutos diarios para alimentos dentro del centro de labores..."

Se estima que la determinación de la responsable fue conforme a derecho, al considerar inverosímil el reclamo de tiempo extraordinario excedente a nueve horas semanales.

Lo anterior, pues se advierte que en la demanda laboral se reclamó el pago de tiempo extraordinario por el periodo comprendido del veintiuno de noviembre de dos mil doce al dieciséis de octubre de dos mil trece, señalando un horario diferenciado consistente en el turno semanal "A" de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos a las veinte horas con quince minutos los lunes, martes, miércoles, jueves, viernes y sábado, descansando el domingo y contando con treinta minutos diarios al interior del centro de trabajo para ingerir alimentos y en el turno semanal "B" de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos a las veinte con quince los lunes, martes, miércoles, viernes y sábado, así como de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos a las diecisiete horas con quince minutos los domingos, descansando el jueves y contando

con treinta minutos diarios en el interior del centro de trabajo para ingerir alimentos.

Lo cual implica, de conformidad con lo señalado en párrafos posteriores respecto de la cuantificación de las horas extras reclamadas, que durante el lapso del veintiuno de noviembre de dos mil doce al dieciséis de octubre de dos mil trece, la actora laboró seiscientos treinta y seis (636) horas extraordinarias, de las cuales cuatrocientas treinta (430) era carga de la patronal acreditar su defensa de conformidad con la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo y las restantes doscientas seis (206) el actor debía justificarlas.

Sin embargo, es inverosímil que la operaria desempeñara doscientas seis (206) horas extras adicionales en el periodo de referencia, en vista de la categoría de maestra de manualidades que ostentaba, ya que es ilógico que a pesar de lo excesivo del horario de labores tuviera tiempo suficiente para descansar y reponer energías; por tanto, los datos en que fundó su reclamación al pago de horas extras no resultan creíbles, por no estar apegados a la condición humana.

Lo anterior, con independencia de la presunción derivada de la inspección ofrecida por la actora, con la que se pretendía tener por acreditados los términos en que se desempeñó descritos en la demanda, pues el análisis de verosimilitud de la jornada de trabajo deriva de la acción y los hechos planteados en la demanda laboral, por lo que dicha circunstancia debe ser objeto de comprobación con los medios probatorios permitidos en el procedimiento de origen a fin de dilucidar la verdad objetiva y material, por sobre la mera sospecha emanada de la presunción, en vista de que la Junta debe conducirse de conformidad con los principios de verdad sabida y buena fe guardada, sin sujetarse a formulismos y apreciando los hechos en conciencia, pero fundando y motivando sus conclusiones, máxime cuando se trata de dilucidar cuestiones que parecen exceder las condiciones de la naturaleza humana, como el reclamo de tiempo extraordinario, bajo el argumento de que laboró en parámetros excesivos e increíbles de acuerdo con la experiencia. Por tanto, el indicio que se desprende de la falta de exhibición de los documentos objeto de la inspección en comento, no alcanza el valor suficiente para tener por demostrada la jornada extraordinaria que la actora estaba obligada a demostrar. De esta forma debe prevalecer la absolucón decretada en relación con el pago de horas extras, por lo que son infundados los disensos formulados al respecto.

En síntesis, de la interpretación de los artículos 5o., fracciones II y III, y 841 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que las Juntas de Conciliación y Arbitraje están facultadas para establecer cuándo una jornada es excesiva, asimismo, que deben conducirse bajo los principios de verdad sabida y buena fe guardada, sin sujetarse a formulismos y apreciando los hechos en conciencia, pero fundando y motivando sus conclusiones, por lo que debe preferirse la verdad objetiva demostrada, respecto de resultados de índole subjetivo que pueden traer como consecuencia la aplicación de reglas contrarias a la realidad humana. Asimismo, el análisis de verosimilitud de la jornada de trabajo deriva de la acción y los hechos planteados en la demanda laboral. En ese aspecto, no basta la presunción derivada de la inspección para tener por acreditado que el trabajador laboró tiempo extra en parámetros excesivos e increíbles de acuerdo con la experiencia, cuando el actor estaba obligado a demostrarlo, de conformidad con la fracción VIII del artículo 784 de la ley laboral.

No pasa inadvertida la tesis I.13o.T.12 L (10a.), emitida por este Tribunal Colegiado de Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, página 1479, de rubro: "TIEMPO EXTRA. SI PARA ACREDITARLO EL TRABAJADOR OFRECE LA INSPECCIÓN OCULAR SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO Y ÉSTE SE ABSTIENE DE PONERLOS A LA VISTA, LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE ELLO ES EFICAZ PARA DEMOSTRARLO Y DESVIRTUAR LO INVEROSÍMIL DE SU RECLAMO.", sin embargo, atendiendo a la nueva reflexión plasmada en párrafos que preceden, este Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito abandona el criterio mencionado.

Horas extras (por las primeras 9 laboradas al doble). En otro apartado más de los conceptos de violación, la quejosa señala:

– Fue incorrecto determinar que en el lapso del veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012) al diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), se comprenden 394.30 horas de tiempo extraordinario doble; sin embargo, de dicho lapso resultan 331 días, equivalentes a 47.28 (sic) semanas, mismas que multiplicadas por 9 horas extras dobles dan como resultado 425.52 horas.

– Se hace hincapié que es inadecuado considerar que cada mes comprende cuatro semanas, ya que cuatro semanas equivalen a veintiocho días y se dejan de considerar dos o tres días por cada mes, con excepción de febrero.

El motivo de inconformidad sintetizado es fundado. Aunque para arribar a tal conclusión se deba suplir la queja en su deficiencia, tal como lo dispone el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

Al respecto, es menester precisar que la Junta determinó:

"...En este aspecto, la actora demandó el pago de tiempo extraordinario por todo el tiempo de la prestación de servicios (prestación G). Relató que ingresó a laborar el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diez (2010) y que tenía dos distintos turnos identificados como turno semanal 'A' y turno semanal 'B'...

"...en el lapso del 21 de noviembre de 2012 al 17 de octubre de 2013 se comprendieron 10 meses, 3 semanas y 5 días, en los que se generaron, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo, 394.30 horas de tiempo extraordinario doble..."

Como se observa, la responsable estableció que del periodo del veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012) al diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), se dieron 10 meses, 3 semanas y 5 días, por un total de 394.30 horas de tiempo extraordinario al doble.

Empero, para dilucidar cuántas horas de tiempo extraordinario laboró la actora al doble (las primeras 9 horas) en dicho lapso, debe atenderse a la fecha en que inició la relación de trabajo y a la naturaleza de los turnos en que prestó el servicio, conforme a lo siguiente:

– Inició la prestación de sus servicios el lunes treinta y uno (31) de mayo de dos mil diez (2010) (hecho no controvertido), hasta el jueves diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013) (data del despido); por tanto:

Semana	Turno	Horas extras
31 de mayo al 6 de junio de 2010	A	Prescritas
7 al 13 de junio de 2010	B	Prescritas
14 al 20 de junio de 2010	A	Prescritas
21 al 27 de junio de 2010	B	Prescritas
28 de junio al 4 de julio de 2010	A	Prescritas
5 al 11 de julio de 2010	B	Prescritas

12 al 18 de julio de 2010	A	Prescritas
19 al 25 de julio de 2010	B	Prescritas
26 de julio al 1 de agosto de 2010	A	Prescritas
2 al 8 de agosto de 2010	B	Prescritas
9 al 15 de agosto de 2010	A	Prescritas
16 al 22 de agosto de 2010	B	Prescritas
23 al 29 de agosto de 2010	A	Prescritas
30 de agosto al 5 de septiembre de 2010	B	Prescritas
6 al 12 de septiembre de 2010	A	Prescritas
13 al 19 de septiembre de 2010	B	Prescritas
20 al 26 de septiembre de 2010	A	Prescritas
27 septiembre al 3 de octubre de 2010	B	Prescritas
4 al 10 de octubre de 2010	A	Prescritas
11 al 17 octubre de 2010	B	Prescritas
18 al 24 de octubre de 2010	A	Prescritas
25 al 31 octubre de 2010	B	Prescritas
1 al 7 de noviembre de 2010	A	Prescritas
8 al 14 de noviembre de 2010	B	Prescritas
15 al 21 de noviembre de 2010	A	Prescritas
22 al 28 de noviembre de 2010	B	Prescritas
29 de noviembre al 5 de diciembre de 2010	A	Prescritas
6 al 12 de diciembre de 2010	B	Prescritas
13 al 19 de diciembre de 2010	A	Prescritas
20 al 26 de diciembre de 2010	B	Prescritas
27 de diciembre de 2010 al 2 de enero de 2011	A	Prescritas

3 al 9 de enero de 2011	B	Prescritas
10 al 16 de enero de 2011	A	Prescritas
17 al 23 de enero de 2011	B	Prescritas
24 al 30 de enero de 2011	A	Prescritas
31 de enero al 6 de febrero de 2011	B	Prescritas
7 al 13 de febrero de 2011	A	Prescritas
14 al 20 de febrero de 2011	B	Prescritas
21 al 27 de febrero de 2011	A	Prescritas
28 de febrero al 6 de marzo de 2011	B	Prescritas
7 al 13 de marzo de 2011	A	Prescritas
14 al 20 de marzo de 2011	B	Prescritas
21 al 27 de marzo de 2011	A	Prescritas
28 de marzo al 3 de abril de 2011	B	Prescritas
4 al 10 de abril de 2011	A	Prescritas
11 al 17 de abril de 2011	B	Prescritas
18 al 24 de abril de 2011	A	Prescritas
25 de abril al 1 de mayo de 2011	B	Prescritas
2 al 8 de mayo de 2011	A	Prescritas
9 al 15 de mayo de 2011	B	Prescritas
16 al 22 de mayo de 2011	A	Prescritas
23 al 29 de mayo de 2011	B	Prescritas
30 de mayo al 5 de junio de 2011	A	Prescritas
6 al 12 de junio de 2011	B	Prescritas
13 al 19 de junio de 2011	A	Prescritas
20 al 26 de junio de 2011	B	Prescritas

27 de junio al 3 de julio de 2011	A	Prescritas
4 de julio al 10 de julio de 2011	B	Prescritas
11 al 17 de julio de 2011	A	Prescritas
18 al 24 de julio de 2011	B	Prescritas
25 al 31 de julio de 2011	A	Prescritas
1 al 7 de agosto de 2011	B	Prescritas
8 al 14 de agosto de 2011	A	Prescritas
15 al 21 de agosto de 2011	B	Prescritas
22 al 28 de agosto de 2011	A	Prescritas
29 de agosto al 4 de septiembre de 2011	B	Prescritas
5 al 11 de septiembre de 2011	A	Prescritas
12 al 18 de septiembre de 2011	B	Prescritas
19 al 25 de septiembre de 2011	A	Prescritas
26 de septiembre al 2 de octubre de 2011	B	Prescritas
3 al 9 de octubre de 2011	A	Prescritas
10 al 16 de octubre de 2011	B	Prescritas
17 al 23 de octubre de 2011	A	Prescritas
24 al 30 de octubre de 2011	B	Prescritas
31 de octubre al 6 de noviembre de 2011	A	Prescritas
7 al 13 de noviembre de 2011	B	Prescritas
14 al 20 de noviembre de 2011	A	Prescritas
21 al 27 de noviembre de 2011	B	Prescritas
28 de noviembre al 4 de diciembre de 2011	A	Prescritas
5 al 11 de diciembre de 2011	B	Prescritas
12 al 18 de diciembre de 2011	A	Prescritas

19 al 25 de diciembre de 2011	B	Prescritas
26 de diciembre de 2011 al 1 de enero de 2012	A	Prescritas
2 al 8 de enero de 2012	B	Prescritas
9 al 15 de enero de 2012	A	Prescritas
16 al 22 de enero de 2012	B	Prescritas
23 al 29 de enero de 2012	A	Prescritas
30 de enero al 5 de febrero de 2012	B	Prescritas
6 al 12 febrero de 2012	A	Prescritas
13 al 19 febrero de 2012	B	Prescritas
20 al 26 febrero de 2012	A	Prescritas
27 de febrero al 4 de marzo de 2012	B	Prescritas
5 al 11 de marzo de 2012	A	Prescritas
12 al 18 de marzo de 2012	B	Prescritas
19 al 25 de marzo de 2012	A	Prescritas
26 de marzo al 1 de abril de 2012	B	Prescritas
2 al 8 de abril de 2012	A	Prescritas
9 al 15 de abril de 2012	B	Prescritas
16 al 22 de abril de 2012	A	Prescritas
23 al 29 de abril de 2012	B	Prescritas
30 de abril al 6 de mayo de 2012	A	Prescritas
7 al 13 de mayo de 2012	B	Prescritas
14 al 20 de mayo de 2012	A	Prescritas
21 al 27 de mayo de 2012	B	Prescritas
28 de mayo al 3 de junio de 2012	A	Prescritas
4 al 10 de junio de 2012	B	Prescritas

11 al 17 de junio de 2012	A	Prescritas
18 al 24 de junio de 2012	B	Prescritas
25 de junio al 1 de julio de 2012	A	Prescritas
2 al 8 de julio de 2012	B	Prescritas
9 al 15 de julio de 2012	A	Prescritas
16 al 22 de julio de 2012	B	Prescritas
23 al 29 de julio de 2012	A	Prescritas
30 de julio al 5 de agosto de 2012	B	Prescritas
6 al 12 de agosto de 2012	A	Prescritas
13 al 19 de agosto de 2012	B	Prescritas
20 al 26 de agosto de 2012	A	Prescritas
27 de agosto al 2 de septiembre de 2012	B	Prescritas
3 al 9 de septiembre de 2012	A	Prescritas
10 al 16 de septiembre de 2012	B	Prescritas
17 al 23 de septiembre de 2012	A	Prescritas
24 al 30 de septiembre de 2012	B	Prescritas
1 al 7 de octubre de 2012	A	Prescritas
8 al 14 de octubre de 2012	B	Prescritas
15 al 21 de octubre de 2012	A	Prescritas
22 al 28 de octubre de 2012	B	Prescritas
29 de octubre al 4 de noviembre de 2012	A	Prescritas
5 al 11 de noviembre de 2012	B	Prescritas
12 al 18 de noviembre de 2012	A	Prescritas
Lunes 19 al martes 20 de noviembre de 2012	B	Prescritas
Miércoles 21 al domingo 25 de noviembre de 2012 (descansó jueves)	B	7 horas con 30 minutos

26 de noviembre al 2 de diciembre de 2012	A	9
3 al 9 de diciembre de 2012	B	9
10 al 16 de diciembre de 2012	A	9
17 al 23 de diciembre de 2012	B	9
24 al 30 de diciembre de 2012	A	9
31 de diciembre de 2012 al 6 de enero de 2013	B	9
7 al 13 de enero de 2013	A	9
14 al 20 de enero de 2013	B	9
21 al 27 de enero de 2013	A	9
28 de enero al 3 de febrero de 2013	B	9
4 al 10 de febrero de 2013	A	9
11 al 17 de febrero de 2013	B	9
18 al 24 de febrero de 2013	A	9
25 de febrero al 3 de marzo de 2013	B	9
4 al 10 de marzo de 2013	A	9
11 al 17 de marzo de 2013	B	9
18 al 24 de marzo de 2013	A	9
25 al 31 de marzo de 2013	B	9
1 al 7 de abril de 2013	A	9
8 al 14 de abril de 2013	B	9
15 al 21 de abril de 2013	A	9
22 al 28 de abril de 2013	B	9
29 de abril al 5 de mayo de 2013	A	9
6 al 12 de mayo de 2013	B	9
13 al 19 de mayo de 2013	A	9

20 al 26 de mayo de 2013	B	9
27 de mayo al 2 de junio de 2013	A	9
3 al 9 de junio de 2013	B	9
10 al 16 de junio de 2013	A	9
17 al 23 de junio de 2013	B	9
24 al 30 de junio de 2013	A	9
1 al 7 de julio de 2013	B	9
8 al 14 de julio de 2013	A	9
15 al 21 de julio de 2013	B	9
22 al 28 de julio de 2013	A	9
29 de julio al 4 de agosto de 2013	B	9
5 al 11 de agosto de 2013	A	9
12 al 18 de agosto de 2013	B	9
19 al 25 de agosto de 2013	A	9
26 de agosto al 1 de septiembre de 2013	B	9
2 al 8 de septiembre de 2013	A	9
9 al 15 de septiembre de 2013	B	9
16 al 22 de septiembre de 2013	A	9
23 al 29 de septiembre de 2013	B	9
30 de septiembre al 6 de octubre de 2013	A	9
7 al 13 de octubre de 2013	B	9
Lunes 14 al jueves 17 de octubre de 2013	A	9
TOTAL		430 horas con 30 minutos

En consecuencia, ***** laboró cuatrocientas treinta horas con treinta minutos al doble (430.5), es decir, sólo por las primeras 9 horas a la semana en dicho lapso; de ahí lo fundado del disenso dilucidado.

Horas extras (salario para su pago). Finalmente, en otra parte de los conceptos de violación, la quejosa señala que la responsable cuantificó erróneamente las horas extras con el salario base *****, cuando deben cubrirse con el salario integrado, es decir, el base (sic) con las partes proporcionales del premio de asistencia, puntualidad, despena y prima dominical.

El motivo de inconformidad sintetizado es fundado. Para evidenciar lo así afirmado, como cuestión previa, debe decirse que los artículos 67, 68, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, establecen las sanciones para cuando la jornada laboral exceda de los límites permitidos, así como que el pago de horas extras se realizará con el "salario que corresponda a las horas de la jornada", sin decir la forma de obtener dicho estipendio; no obstante, de su interpretación literal, histórica y sistemática, se llega a la conclusión de que el salario que debe servir de base para calcular las horas extras, es el previsto por el citado numeral 84, donde se incluyen los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Lo anterior es así, dado que el salario de la jornada normal de un trabajador es el que obtiene por las primeras 8 horas de trabajo o las que correspondan a su jornada habitual, la cual se obtiene dividiendo el salario semanal, quincenal o mensual entre tantos días corresponda. Dicho estipendio, estatuido por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, es válido para todos los días de trabajo, entiéndase todas las jornadas de la semana o del mes y no solamente para efectos indemnizatorios, precisamente porque es el que el trabajador recibe todos y cada uno de los días, inclusive, el de los días que descansa, pues tiene derecho a un día sin trabajar que se paga igual que los que sí trabaja.

Si el salario es el que comprende todas las prestaciones que se pagan al trabajador en la jornada regular, entonces, no puede ser uno para el pago de la jornada ordinaria y otro para el pago de la jornada extraordinaria; pues la distinción del trabajo ordinario y extraordinario sólo se refiere al tiempo en que el trabajo se presta y no al estipendio con que se paga.

Es sustento de lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 137/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 598, de rubro y texto siguientes:

"HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA.—De la interpretación literal, histórica y sistemática de los artículos

67, que dispone que las horas extras se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada, 68, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el salario que debe servir de base para calcular las horas extras, es el previsto en el referido artículo 84, el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por su trabajo, toda vez que el salario de la jornada normal es el que obtiene por las primeras 8 horas o las que correspondan a su jornada habitual, la cual resulta de dividir el salario semanal, quincenal o mensual entre tantos días como corresponda, lo que implica que el salario regular es el previsto en el artículo 84, el cual es válido para todos los días de trabajo, enténdase todas las jornadas de la semana o del mes y no solamente para efectos indemnizatorios, precisamente porque es el que recibe por todos y cada uno de los días, inclusive los de descanso, pues tiene derecho a un día sin trabajar pagado igual que los trabajados, sin que lo anterior signifique que esta remuneración deba cuantificarse con otros conceptos, como el aguinaldo o la prima vacacional que, desde luego, no se entregan al trabajador sistemática y ordinariamente cada quince días o cada semana, sino con aquellas percepciones que tienen como fin retribuir las horas normales de trabajo."

En la especie, la Junta determinó lo siguiente en torno al pago de horas extras: "...ascendiendo a la cantidad de *****", cuyo importe se condenará a pagar a *****", por tiempo extraordinario del periodo indicado, el cual se cuantifica sobre el monto salarial por hora de ***** equivalente al salario diario base no controvertido de *****..."

Lo anterior es incorrecto, pues condenó al pago de horas extras con el salario base (*****); sin embargo, para tales efectos debió considerarse el integrado a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, donde se incluyan los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, mismo que, conforme a los recibos aportados en el sumario, se compone como sigue:

a) Salario base	*****
b) Premio de asistencia	*****
c) Premio de puntualidad	*****

e) Despensa	*****
f) Prima dominical	*****
Total diario	*****

Por tanto, el estipendio diario con el que se debió calcular el pago del tiempo extraordinario es el de ***** , por ser el que recibía la trabajadora por laborar las horas de la jornada normal; de ahí lo fundado del disenso.

Al no estimarlo así la autoridad responsable, violó el principio de congruencia que impera en el dictado de los laudos y, con ello, conculcó en perjuicio de la quejosa sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a ***** , para el efecto de que la Junta:

I. Deje insubsistente el laudo.

II. Dicte otro en el cual, siguiendo los lineamientos establecidos en esta ejecutoria:

a) Determine que los intereses mensuales deben pagarse sobre el importe de quince meses de salario y a razón del dos por ciento mensual, como lo dispone el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

b) Determine que ***** laboró cuatrocientas treinta horas con treinta minutos al doble (430.5), es decir, sólo por las primeras 9 horas a la semana del veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012) al diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013).

c) Estime que el salario diario con el que se debió calcular el pago del tiempo extraordinario es de ***** .

III. Hecho lo anterior, sin perjuicio de reiterar los aspectos definidos, determine lo que corresponda.

Con fundamento en el artículo 192, relacionado con el diverso numeral 258, ambos de la Ley de Amparo, requiérase a la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, por conducto de su presidente, para que en el término de tres días posteriores a la fecha de noti-

ficación, dé cumplimiento a la ejecutoria, con el apercibimiento que de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una multa de cien días de valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que conforme a la publicación de diez de enero de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación, se determinó que a partir de febrero es de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.); por tanto, la medida de apercibimiento decretada corresponde a un monto de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.)

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 76, 77, 184 y 188 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra el acto de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, consistente en el laudo de trece de junio de dos mil dieciocho, pronunciado en el expediente laboral ***** , seguido por la quejosa, contra ***** y otros. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Fue ponente el Magistrado José Manuel Hernández Saldaña, quien emitió voto aclaratorio respecto del valor de la presunción de la inspección en relación con el reclamo de tiempo extraordinario que se plasma a continuación. La Magistrada Nelda Gabriela González García se encargó del engrose y emitió votos aclaratorios en cuanto a que en la presente ejecutoria no debe aplicarse el artículo 192 de la Ley de Amparo, así como respecto a los cómputos para la oportunidad de la presentación de la demanda, mismos que se transcriben a continuación.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 11, 13, 70, fracción XXXVI, 73, 78 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los numerales 56, 57 y 58 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto aclaratorio del Magistrado José Manuel Hernández Saldaña: El suscrito no comparte el criterio de la mayoría, en el sentido de que la presunción derivada de la inspección no basta para demostrar el tiempo extraordinario que el actor estaba obligado a demostrar, por lo que los disensos formulados al respecto debieron declararse fundados.—En ese sentido, estimo que el estudio de los conceptos de violación atinentes debió realizarse de la manera siguiente: La impetrante refiere que la responsable emitió un laudo incongruente, dado que: — Absolvió a ***** del pago de las horas extras que excedieran de nueve semanales; sin embargo, omitió el análisis de la inspección ofrecida bajo el numeral V del escrito de pruebas. — En el desahogo de dicha prueba, la empresa no exhibió los documentos relativos a los controles de asistencias correspondientes al periodo del veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012) al dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013); por ende, debió presumirse que la actora desempeñó sus labores en los turnos y horarios manifestados en el hecho dos de la demanda. — No debe considerarse inverosímil la jornada de labores, dada la naturaleza de los servicios que prestaba; además, como maestra de manualidades no requería un esfuerzo físico o mental agotador y disfrutaba de treinta (30) minutos para ingerir alimentos, dormir, reposar y reponer energías por las noches, además de un día de descanso a la semana.—Los motivos de inconformidad sintetizados son fundados. Al respecto, la Junta determinó: "...En este aspecto, la actora demandó el pago de tiempo extraordinario por todo el tiempo de la prestación de servicios (prestación G). Relató que ingresó a laborar el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diez (2010) y que tenía dos distintos turnos identificados como turno semanal 'A' y turno semanal 'B', realizando una rotación de ellos en ciclos de dos semanas, de manera que cada horario de labores lo desempeñaba durante una semana, de la siguiente forma: turno semanal 'A': de 9:45 (nueve cuarenta y cinco) a 20:15 (veinte quince) horas laborando lunes, martes, miércoles, jueves, viernes y sábado, descansando el domingo. Tiempo para ingerir alimentos: 30 minutos diariamente, en el interior del centro de trabajo al que se encontraba adscrita. Tiempo efectivamente laborado en la semana: 63 horas. Total de horas extras laboradas a la semana en este turno: 15.— Turno semanal 'B': de 9:45 (nueve cuarenta y cinco) a 20:15 (veinte quince) horas laborando lunes, martes, miércoles, viernes y sábado y de 9:45 (nueve cuarenta y cinco) a 17:15 (diecisiete quince) horas los domingos, descansando el jueves. Tiempo para ingerir alimentos: 30 minutos diariamente, en el interior del centro de trabajo al que se encontraba adscrita. Tiempo efectivamente laborado en la semana: 60 horas extras laboradas a la semana en este turno: 12.—De nueva cuenta iniciaba el ciclo laborando en el turno semanal 'A' y posteriormente en el 'B', y así sucesivamente se repetía el ciclo cada dos semanas; asimismo, la actora indicó que reclamaba el pago de las horas extras especificadas que laboró, desde el veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012) hasta el dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013).— La sociedad demandada negó que la actora tuviera derecho a reclamar prestaciones, toda vez que siempre se desempeñó en una jornada legal ordinaria y manifestó que no contaba con controles de asistencia, ni puntualidad de sus trabajadores, lo que no debía generarle ningún perjuicio. Destacó que a últimas fechas tenía una jornada de 9:45 (nueve cuarenta y cinco) a 17:15 (diecisiete quince) horas de viernes a miércoles, contando todos los días con dos horas para descansar y tomar alimentos fuera de la fuente de trabajo, con día de descanso los jueves de cada semana; agregó que la reclamación era inverosímil al señalar una jornada excesiva que comprendía muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, sin disfrutar de tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías....—Corresponde al patrón la carga de probar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales; si el reclamo del tiempo extra es mayor, corresponde demostrarlo; sin embargo,

cuando la autoridad jurisdiccional considere que la prestación solicitada en relación con la jornada laboral extraordinaria no resulta razonable por basarse en un tiempo o jornada considerada inverosímil, debe acotarse a reducir la prestación a las horas extras hasta por 9 horas semanales que el patrón no acredite y la calificación de inverosimilitud de las horas extras, dependerá de que el trabajador no demuestre las horas excedentes a las citadas 9 horas a la semana....—Se condenará el pago de las primeras nueve horas de tiempo extraordinario respecto de la jornada del turno semanal 'A': de 9:45 (nueve cuarenta y cinco) a 20:15 (veinte quince) horas laborando lunes, martes, miércoles, jueves, viernes y sábado, descansando el domingo. Tiempo para ingerir alimentos: 30 minutos diariamente en el interior del centro de trabajo al que se encontraba adscrita. Tiempo efectivamente laborado en la semana: 63 horas. Total de horas extras laboradas a la semana en este turno: 15.—Así como se condenará el (sic) pago de tiempo extraordinario respecto de la jornada del turno semanal 'B': de 9:45 (nueve cuarenta y cinco) a 20:15 (veinte quince) horas laborando lunes, martes, miércoles, viernes y sábado y de 9:45 (nueve cuarenta y cinco) a 17:15 (diecisiete quince) horas los domingos, descansando el jueves. Tiempo para ingerir alimentos: 30 minutos diariamente en el interior del centro de trabajo al que se encontraba adscrita. Tiempo efectivamente laborado en la semana: 60 horas. Total de horas extras laboradas a la semana en este turno: 12.—En atención (sic) que, como se anotó, la actora afirmó que con posterioridad, de nueva cuenta iniciaba el ciclo laborando en el turno semanal 'A', y posteriormente en el 'B', y así sucesivamente el ciclo cada dos semanas.—De tal forma, resultan cada cuatro semanas un total laborado de 246.00 horas, correspondiendo 192.00 horas al máximo legalmente establecido para el total mensual de esa jornada diurna y 54.00 horas de tiempo extraordinario, de las cuales, las primeras nueve horas extras de cada semana en su equivalente de 36.00 horas generadas cada cuatro semanas se pagarán al doble de su importe.—Por consiguiente, atenta la excepción de prescripción contenida en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y la fecha de la presentación de la demanda (21 de noviembre de 2013), en el lapso del 21 de noviembre de 2012 al 17 de octubre de 2013 se comprendieron 10 meses, 3 semanas y 5 días, en los que se generaron, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo, 394.30 horas de tiempo extraordinario doble, ascendiendo a la cantidad de ***** , cuyo importe se condenará a pagar a ***** , por tiempo extraordinario del periodo indicado, el cual se cuantifica sobre el monto salarial por hora de ***** equivalente al salario diario base no controvertido de *****—Con fundamento en lo previsto en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo se absolverá del reclamo de 18.00 horas por tiempo extraordinario adicional a las nueve horas extras generadas cada semana en un total de 36.00 horas correspondientes al lapso de cuatro semanas ya establecido (mismas que, ya se estableció, no fueron desvirtuadas por la parte demandada), ya que se considera humanamente imposible laborar en la categoría de maestra de manualidades, en turnos semanales subsecuentes: turno 'A' de 9:45 a 20:15 horas de lunes a sábado con descanso los domingos de esa semana, y en turno semanal 'B' de 9:45 a 20:15 horas los lunes, martes, miércoles, viernes y sábado, así como domingo de 9:45 a 17:15 horas, con descanso los jueves de esa semana; esto es, 10.30 horas ininterrumpidas sin descanso alguno en turno 'A' de 9:45 a 20:15 horas de lunes a sábado y 10.36 horas ininterrumpidas sin descanso alguno en turno semanal 'B' de 9:45 a 20:15 horas los lunes, martes, miércoles, viernes y sábado, al servicio de la patronal, sin menoscabo de la salud de la trabajadora, de su rendimiento laboral y calidad de vida, cuenta habida que tal jornada se considera en función de que la actora manifestó haber disfrutado del descanso intermedio de 30 minutos diarios para alimentos dentro del centro de labores...".—Como se observa, ***** demandó el pago del tiempo

extraordinario del veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012), hasta el dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013), conforme a lo siguiente: – Turno semanal "A" de las 9:45 a las 20:15 horas los lunes, martes, miércoles, jueves, viernes y sábado, descansando el domingo y contando con 30 minutos diarios en el interior del centro de trabajo para ingerir alimentos (63 horas efectivamente laboradas y 18 horas extras –sic–). – Turno semanal "B" de las 9:45 a las 20:15 horas los días lunes, martes, miércoles, viernes y sábado, así como de las 9:45 a las 17:15 horas los domingos, descansando el jueves y contando con 30 minutos diarios en el interior del centro de trabajo para ingerir alimentos (60 horas efectivamente laboradas y 15 horas extras –sic–).—La responsable determinó que correspondía al patrón la carga para acreditar nueve (9) horas de jornada extraordinaria semanal y al no haber satisfecho su gabela, condenaba a su pago por el periodo del veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2012 [sic]) al diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), es decir, 10 meses, 3 semanas y 5 días, por un total de 394.30 horas de tiempo extraordinario al doble.—Asimismo, absolvió de las restantes horas extras (36 cada cuatro semanas –sic–) bajo el argumento de que resultaban inverosímiles.—Empero, ***** ofreció bajo el numeral V, la prueba de inspección para acreditar los siguientes extremos que al efecto importan por el periodo del veintiuno (21) de noviembre al dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013): "a) Que (sic) la documentación base de la presente inspección aparece que la actora desempeñó sus labores para los referidos demandados, en los siguientes turnos: turno semanal 'A': de las 9:45 horas a las 20:15 horas laborando los días lunes, martes, miércoles, jueves, viernes y sábado, descansando el domingo.—Turno semanal 'B': de las 9:45 horas a las 20:15 horas laborando los días lunes, martes, miércoles, viernes y sábado, y de las 9:45 a las 17:15 horas los domingos, descansando el jueves.—b) Que (sic) la documentación base de la presente inspección aparece que la actora tenía 30 minutos diariamente para ingerir alimentos, en el interior del centro de trabajo al que se encontraba adscrita."—Dicho medio de convicción se desahogó por diligencia de diez (10) de junio de dos mil quince (2015 – folio 277), en donde el actuario hizo constar que la parte demandada no exhibió la documentación requerida y, por ende, en acuerdo de veintidós (22) siguiente, la instructora determinó que se tenían por presuntivamente ciertos dichos extremos.—Con la inspección en mención la actora acreditó en forma presuntiva su horario de trabajo en los dos turnos semanales (A y B); en consecuencia, también comprobó presuntivamente haber laborado las horas adicionales a las nueve por las que ya se emitió condena, sin que, por ende, puedan ser inverosímiles; y lo cual omitió valorar la Junta al momento de pronunciarse sobre la prestación de mérito. De ahí que estimo que eran fundados los motivos de disenso.—Sirve de apoyo a lo anterior, a la luz del principio de analogía jurídica sustancial, la tesis I.13o.T.12 L (10a.), emitida por mayoría en cuanto al sentido y tema de la tesis (disidente: Héctor Landa Razo), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, página 1479, de rubro y texto: "TIEMPO EXTRA. SI PARA ACREDITARLO EL TRABAJADOR OFRECE LA INSPECCIÓN OCULAR SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO Y ÉSTE SE ABSTIENE DE PONERLOS A LA VISTA, LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE ELLO ES EFICAZ PARA DEMOSTRARLO Y DESVIRTUAR LO INVEROSÍMIL DE SU RECLAMO.—Si el trabajador reclama el pago de tiempo extra y para acreditarlo ofrece la inspección ocular sobre los documentos que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, en términos del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, en cuyo desahogo el demandado se abstiene de ponerlos a la vista, ello origina que se tenga por cierta la jornada de trabajo que adujo el empleado; en ese supuesto no ha lugar

a absolver del pago de horas extras por estimar que la jornada de labores aducida por el operario se funda en circunstancias inverosímiles por comprender muchas horas extras durante un lapso considerable que el común de las personas no podría desempeñar, ya que existe presunción legal en su favor, en el sentido de que laboró dentro del horario expresado."

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 11, 13, 70, fracción XXXVI, 73, 78 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los numerales 56, 57 y 58 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 22 de marzo de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TIEMPO EXTRAORDINARIO INVEROSÍMIL. LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA INSPECCIÓN NO BASTA PARA ACREDITARLO [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS I.13o.T.12 L (10a.)].

De la interpretación de los artículos 5o., fracciones II y III y 841 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que las Juntas de Conciliación y Arbitraje están facultadas para establecer cuándo una jornada es excesiva; asimismo, que deben conducirse bajo los principios de verdad sabida y buena fe guardada, sin sujetarse a formulismos y apreciando los hechos en conciencia, pero fundando y motivando sus conclusiones, por lo que debe preferirse la verdad objetiva demostrada respecto de resultados de índole subjetivo que pueden traer como consecuencia la aplicación de reglas contrarias a la realidad humana e, igualmente, el análisis de verosimilitud de la jornada de trabajo deriva de la acción y los hechos planteados en la demanda. En ese sentido, no basta la presunción derivada de la inspección para tener por acreditado que el trabajador laboró tiempo extra en parámetros excesivos e increíbles de acuerdo con la experiencia, cuando es el propio actor el obligado a demostrarlo, de conformidad con la fracción VIII del artículo 784 de la ley citada.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.211 L (10a.)

Amparo directo 942/2018. 10 de enero de 2019. Unanimidad de votos; mayoría en cuanto al sentido y tema de la tesis. Disidente y Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Encargada del engrose: Nelda Gabriela González García. Secretario: José Luis Rodríguez Morales.

Nota: La presente tesis abandona el criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa I.13o.T.12 L (10a.), de rubro: "TIEMPO EXTRA. SI PARA ACREDITARLO EL TRABAJADOR OFRECE LA INSPECCIÓN OCULAR SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO Y ÉSTE SE ABSTIENE DE PONERLOS A LA VISTA, LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE ELLO ES EFICAZ PARA DEMOSTRARLO Y DESVIRTUAR LO INVEROSÍMIL DE SU RECLAMO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, página 1479.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TORTURA. ES INNECESARIO ORDENAR EN EL AMPARO DIRECTO LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE INVESTIGUE ESE TIPO DE ACTOS COMO VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS, SI SE ACTUALIZAN VIOLACIONES PROCESALES QUE DAN LUGAR A PRESCINDIR DE LA CONFESIÓN DEL QUEJOSO O ALGÚN OTRO ACTO AUTOINCRIMINATORIO.

En el juicio de amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito, previo a reponer el procedimiento, en virtud de las manifestaciones de tortura que mencionó el quejoso en sus conceptos de violación, está obligado a determinar la probable existencia o no de pruebas ilícitas derivado del relato fáctico de aquél pues, en caso contrario, a nada práctico conduciría reponer el procedimiento, al no existir trascendencia al debido proceso, atento a que la finalidad de la investigación de tortura, desde el punto de vista de violación de derechos humanos dentro del proceso penal, tiene como objetivo que se excluya toda prueba e información inculpativa derivada de aquélla; de ahí que si el Tribunal Colegiado de Circuito advierte la existencia de violaciones procesales, como la ilegalidad de la detención del quejoso, que ineludiblemente llevará a la autoridad responsable a prescindir de su confesión o algún otro acto autoincriminatorio, deviene inconcuso que al ser una consecuencia de la concesión del amparo excluir las pruebas ilícitas, resulta innecesario ordenar la reposición del procedimiento a efecto de que se realice la investigación del acto violatorio de derechos humanos que el inculpado manifestó haber sido víctima, pues con base en los criterios que al respecto ha sostenido nuestro Máximo Tribunal, esa obligación se genera sólo si como consecuencia de la tortura denunciada fueron obtenidos elementos de prueba que hayan sido considerados en su perjuicio, lo que no ocurre cuando es el propio Tribunal Colegiado de Circuito quien ordena ignorar dichos elementos, surgiendo así, sólo la obligación de dar vista al Ministerio Público para que inicie la averiguación previa correspondiente, a fin de que realice todas las diligencias que considere necesarias para comprobar el delito y la responsabilidad de los servidores públicos vinculados a los actos de tortura denunciados –en su vertiente delictiva–, bajo el estándar probatorio propio de este tipo de procesos, adicional a la exclusión de pruebas ilícitas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.53 P (10a.)

Amparo directo 126/2017. 7 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Lozano Mendoza. Secretario: Federico Ávila Funes.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DE BASE Y DEFINITIVOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XALAPA, VERACRUZ. AL ESTABLECER LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DIFERENCIAS EN EL TRATAMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES QUE PERCIBEN UNOS Y OTROS, LOS NOMBRAMIENTOS QUE AQUÉL EXPIDA DEBEN PRECISAR CLARAMENTE A QUÉ CATEGORÍA PERTENECEN.

Los artículos 6o., 8o., 10 y 17 a 23 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz establecen, entre otras cosas, que los trabajadores al servicio de las entidades públicas se clasifican en dos categorías: a) de confianza; y, b) de base; asimismo, que estos últimos podrán tener el carácter de: 1) definitivos; o, 2) temporales, de acuerdo al tiempo por el cual se les otorga el nombramiento y que el trabajador definitivo es aquel al que se le da un nombramiento por un plazo indefinido cuando ocupe por 6 meses una vacante definitiva o una plaza de nueva creación, siempre que haya aprobado los exámenes de selección correspondientes. Sin embargo, las condiciones generales de trabajo celebradas por el Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz y su sindicato, en su cláusula cuarta, prevé una clasificación diversa, pues señala que los trabajadores de base son: "todos los empleados administrativos, culturales, operativos y artísticos que prestan sus servicios al H. Ayuntamiento, y que no son considerados de confianza por la ley", mientras que los definitivos son: "todos los empleados administrativos y operativos que presten sus servicios para el H. Ayuntamiento de Xalapa, Ver., y que cuentan con su respectivo nombramiento, bajo esa categoría"; además, regula de forma distinta las relaciones laborales entre la entidad pública con dichos trabajadores y aquellos clasificados como definitivos, así como el monto de algunas prestaciones que perciben, verbigracia, en el pago catorcenal del quinquenio. Por tanto, al existir diferencias en el tratamiento y pago de las prestaciones señaladas en las condiciones generales de trabajo para los trabajadores de base y definitivos, el Ayuntamiento debe expedir los nombramientos y precisar claramente a qué categoría pertenece el trabajador, para que tenga certeza de las prestaciones a que tiene derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.202 L (10a.)

Amparo directo 70/2018. 6 de diciembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO). SI LA DEMANDADA SE EXCEPCIONA EN EL SENTIDO DE QUE EL VÍNCULO LABORAL CONCLUYÓ POR PÉRDIDA DE LA CONFIANZA, LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO PUEDE ANALIZAR SI EL TRABAJADOR, POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA LEY, TIENE O NO ESA CALIDAD, PORQUE ELLO IMPLICARÍA INTRODUCIR ELEMENTOS AJENOS A LA LITIS.

En la jurisprudencia 2a./J. 36/2003, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que aun cuando el demandado no haya opuesto excepción alguna respecto de los hechos aducidos en la demanda, si el actor no prueba los presupuestos de su acción, aquél debe ser absuelto, en virtud de que el tribunal laboral tiene la obligación de examinar si los hechos justifican la acción y si el actor, conforme a la ley, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas, pues no debe soslayarse que cuando la dependencia demandada opone una defensa o excepción específica, ésta debe ser materia de prueba y valoración. En este sentido, si la excepción opuesta por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) fue que el vínculo laboral concluyó por pérdida de la confianza, la autoridad responsable no puede analizar si el trabajador tiene o no la calidad de confianza por disposición expresa de la ley, porque ello implicaría introducir elementos ajenos a la litis y, además, porque esa determinación debe ser a partir de las funciones que realicen y no por disposición expresa de una ley.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T.40 L (10a.)

Amparo directo 209/2017. Raquel Uribe Sánchez. 20 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: Gersain Lima Martínez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2003 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, página 201.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO). SU CALIDAD DE CONFIANZA DERIVA DE LAS FUNCIONES REALIZADAS Y NO DE LA DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA LEY QUE LES CONFIERE ESA CATEGORÍA. Conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 71/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER.", los trabajadores de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), tienen un beneficio mayor de protección al derecho a la estabilidad en el empleo, en tanto que éste es restrictivo en cuanto a la calidad de trabajadores de confianza que se les confiere en el artículo 70 de la ley de dicha comisión por el solo hecho de laborar para ella, pues el beneficio que prevé la jurisprudencia citada se traduce en una protección laboral más amplia hacia el trabajador que procura resguardar su estabilidad laboral, ya que exige y obliga a estudiar sus funciones para determinar su calidad de confianza o de base, aun cuando se les considere de confianza por disposición expresa de esa normativa.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T.41 L (10a.)

Amparo directo 209/2017. Raquel Uribe Sánchez. 20 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: Gersain Lima Martínez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 71/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 32, Tomo I, julio de 2016, página 771.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. AL RECLAMAR EL RECONOCIMIENTO DE SU ANTIGÜEDAD Y, COMO CONSECUENCIA, EL PAGO DE LA GRATIFICACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS, DEBEN CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL CONTRATO COLECTIVO AL PROMOVER SU DEMANDA. Cuando un trabajador de la Comisión Federal de Electricidad demanda el reconocimiento de la antigüedad y, como consecuencia, el pago de la gratificación por

años de servicios (15, 20, 25), prevista en la cláusula 80 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado por el organismo y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, vigente en la fecha de presentación de la demanda, para su procedencia necesita contar con la antigüedad requerida, al ser una condición necesaria de la acción pues, de lo contrario, el derecho al otorgamiento no se generó, dada su autonomía con el reconocimiento de la antigüedad, aun cuando ambas acciones se ejerciten en el mismo juicio laboral y proceda esta última ya que, al no cumplir con el requisito de los años de servicios y apoyar su pretensión en el tiempo de la tramitación del juicio laboral hasta el dictado del laudo como antigüedad, lo hace improcedente.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.210 L (10a.)

Amparo directo 797/2018. Amauri Hernández Morán. 15 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Ahideé Violeta Serrano Santillán.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TRABAJADORES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO (METRO). FORMA DE DETERMINAR EL SALARIO DIARIO INTEGRADO PARA CUANTIFICAR SU PRIMA DE ANTIGÜEDAD, AL PERCIBIR UN SALARIO VARIABLE ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA CATORCENA DEL MES. El artículo 130, fracciones I y II, del reglamento que fija las condiciones generales de trabajo en ese organismo, dispone que los trabajadores de base tienen derecho a una prima de antigüedad, cuando se separen voluntariamente, cuando lo hagan por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o no del despido, que consistirá en el pago de 15 días de salario por cada año de servicios, y que para establecer el monto del salario se estará a la percepción que tenga el trabajador en el momento de su retiro. Por otro lado, el artículo 53 precisa que los trabajadores percibirán sus salarios cada 14 días en moneda nacional y anualmente comprenderán los 365 días en años normales y 366 en años bisiestos. Así, para cuantificar la prima de antigüedad y conforme a la fracción II del artículo 130 referido, que prevé que para obtener el monto del salario, se estará a la percepción que tenga el trabajador en el "momento de su retiro"; y al no advertirse qué debe entenderse por "momento de su retiro", es necesario establecer la forma de obtener el monto del salario de esos trabajadores. En este sentido, como perciben un salario variable catorcenal, es necesario determinar el salario diario integrado por los 30 días de dicha unidad, el cual se obtiene

de multiplicar las últimas dos catorcenas, y dividir el resultado entre 28 días, para luego multiplicar ese nuevo resultado por 365 días del año y dividir este producto entre los 12 meses del año y, finalmente, a lo que resulte dividirlo entre los 30 días que componen un mes calendario.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.T.8 L (10a.)

Amparo directo 983/2018. Enrique Hidalgo Licona. 11 de diciembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Rodríguez González. Secretario: Raúl Eyden Peniche Calderón.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD O SERVICIO COMUNITARIO. LA CONMUTACIÓN DE LA MULTA IMPUESTA POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL EFECTO DE ESTUPEFACIENTES POR AQUELLA SANCIÓN, NO OPERA DE PLENO DERECHO O AUTOMÁTICAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). El artículo 21, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la limitación a la potestad punitiva de la autoridad administrativa para sancionar las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, para lo cual señala tres modalidades en las que podrá imponer el reproche a la conducta que vulnera el bien jurídico tutelado por la disposición administrativa correspondiente, a saber: 1) multa; 2) arresto hasta por treinta y seis horas; o, 3) trabajo en favor de la comunidad. En ese sentido, de la interpretación armónica de los artículos 324 del Código Municipal, 105, fracción VII, 121 y 135 del Reglamento de Tránsito, 4 y 5 del Reglamento de Servicio Comunitario, todos del Municipio de Aguascalientes y 157 de la Ley de Vialidad del Estado de Aguascalientes, se colige que si bien la posibilidad de conmutar las sanciones pecuniarias por conducir en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes por trabajo en favor de la comunidad, constituye un derecho del infractor, ésta no opera de pleno derecho o automáticamente, de forma que el Juez municipal deba otorgarla en todos los casos, sino que una vez que aquél la solicite, la autoridad establecerá, en primer lugar, si para el caso es procedente y, en consecuencia, una vez analizadas las circunstancias específicas de la persona y de la infracción cometida, la acordará, pues ello dependerá de cada caso concreto, ya que no puede descartarse que un gobernado prefiera pagar la multa a tener que realizar las actividades, en los días, horas y lugares que se le impongan, lo cual podría resultarle más gravoso, si se toma en cuenta que ello implica emplear los medios necesarios

para trasladarse al lugar donde se llevará a cabo el servicio comunitario, así como destinar tiempo y esfuerzo para tal efecto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.3o.10 A (10a.)

Amparo directo 804/2018. Jonathan Adrián García Cerda. 31 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretario: Arturo Montes de Oca Gálvez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR. EFECTOS DEL AMPARO CUANDO AL RESOLVER UN ASUNTO NO ESTÁ LEGALMENTE CONSTITUIDO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 3o. Y 9o. DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 15 DE JUNIO DE 2016). Conforme a los preceptos indicados, el Tribunal Superior Militar se compondrá de un presidente, que debe ostentar el rango de General de División procedente de arma Diplomado de Estado Mayor y cuatro Magistrados Generales de Brigada del servicio de Justicia Militar; y para funcionar en Pleno, bastará la presencia de tres de sus miembros para que pueda constituirse; además, cuando accidentalmente faltaren más de dos Magistrados, podrá integrarse con uno de los Jueces que conformen el Tribunal de Juicio Oral, que no haya conocido del asunto en etapas previas, designado por el presidente del tribunal. Consecuentemente, si dicho cuerpo colegiado falla un asunto sometido a su potestad integrado por diversa cantidad de miembros o con distinta jerarquía a las mencionadas, es evidente que no estuvo legalmente constituido; por tanto, se violan las reglas procesales de los artículos 3o. y 9o. del Código de Justicia Militar, vigentes a partir del 15 de junio de 2016, en relación con el diverso 173, apartado A, fracción XIV, de la Ley de Amparo; así como el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que el quejoso debe ser juzgado de acuerdo con las leyes del procedimiento expedidas con anterioridad al hecho, lo que importa una vulneración constitucional, por lo que debe concederse la protección constitucional a efecto de que se reponga el procedimiento de apelación para que sea integrado debidamente dicho tribunal, lo que debe notificarse al quejoso a efecto de que pueda ejercer su derecho de recusación; hecho lo anterior, se celebre la audiencia de vista y se dicte la sentencia de segundo grado; no obstante, esa situación puede solventarse conforme a la designación extraordinaria prevista en el artículo 10 del Reglamento para el Servicio de Justicia Militar, con la finalidad de no dilatar el proceso y lograr una impartición de justicia pronta y expedita.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.121 P (10a.)

Amparo directo 236/2018. 31 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar Solís, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Raúl Díaz Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de marzo de 2019 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



USURA. LA TASA DE INTERÉS REDUCIDA PRUDENCIALMENTE POR EL JUZGADOR DEBE APLICARSE RETROACTIVAMENTE RESPECTO DE LOS INTERESES USURARIOS YA PAGADOS, PARA SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD, EN LA MODALIDAD DE PROHIBICIÓN DE AQUÉLLA, COMO FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE.

De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", el juzgador puede reducir prudencialmente las tasas de intereses pactadas por las partes en ejercicio de la obligación y la correlativa facultad que le imponen los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entonces, con actitud propositiva aplicará la tasa disminuida que fije a su prudente arbitrio, tanto respecto de los intereses pendientes de cobro, como de aquellos que resultaron usurarios que ya hubieran sido pagados en favor del acreedor, ya que sólo de esta manera podría respetarse, protegerse y garantizarse eficazmente el derecho humano a la propiedad en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre. De lo contrario, se convalidaría una conducta proscrita por el artículo 21, numeral 3, de la convención citada, en notorio perjuicio del patrimonio del deudor que, derivado de dicha usura, es que pudo recaer en una situación de crédito impagable.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.
(IV Región) 1o.13 C (10a.)

Amparo directo 722/2018 (cuaderno auxiliar 1138/2018) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Cole-

giado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Adrián Loaiza Cornejo. 10 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Teddy Abraham Torres López. Secretario: Roberto Ortiz Gómez.

Amparo directo 675/2018 (cuaderno auxiliar 972/2018) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Autoleasing del Noroeste, S.A. de C.V. 10 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Faustino Arango Escámez. Secretaria: Lucero Edith Fernández Beltrani.

Amparo directo 794/2018 (cuaderno auxiliar 1150/2018) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. David de la O Leal. 24 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Teddy Abraham Torres López. Secretaria: Ingrid Jessica García Barrientos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



VIOLACIÓN PROCESAL EN LA FORMA DE CONDUCCIÓN DEL IMPUTADO AL PROCESO. SE ACTUALIZA SI EL JUEZ DE CONTROL, DESPUÉS DE CALIFICAR DE LEGAL LA DETENCIÓN Y PREVIO A LA FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN, DECLARA –A SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO– LA ACUMULACIÓN DE CAUSAS POR DELITOS CONEXOS Y, CON BASE EN ELLO, PERMITE QUE ÉSTE ACUSE Y SOLICITE LA VINCULACIÓN A PROCESO POR HECHOS DERIVADOS DE LA CAUSA ACUMULADA.

El Código Nacional de Procedimientos Penales prevé diversas hipótesis de conducción al proceso de un indiciado, las cuales suelen clasificarse en dos aspectos cuando: a) Una persona es detenida: flagrancia y caso urgente; y, b) La persona se encuentra en libertad: citatorio, orden de comparecencia y aprehensión; circunstancias que constituyen una *conditio sine qua non* de procedencia al acto procesal de formulación de la imputación, como lo establece el artículo 311 del código citado. De ambas formas de conducción, se extrae la necesidad de controlar la identidad de hechos, pues éstos han motivado la limitación temporal de la libertad del sujeto, para conducirlo a la sede judicial e iniciar el proceso en su contra. Bajo este contexto, no existe causa diversa por la que un indiciado esté presente en la audiencia inicial, lo que otorga seguridad jurídica al ciudadano para dar inicio al trámite de un proceso judicial, que puede derivar en un acto privativo de sus derechos con la imposición subsecuente de alguna de las medidas cautelares autorizadas por la ley, por lo que es inadmisibles que se detenga a una persona por un hecho específico y se continúe el cauce procesal por uno diverso; de lo contrario, la naturaleza constitucional de estas figuras procesales se vería ilusoria, al estar en posibilidad de detener a una persona, aun cuando se califique de ilegal su detención, pues con la particularidad de aprovechar la asistencia de la persona detenida, daría inicio la comunicación de cargos para la continuación de un cauce procesal por otro motivo, lo que se traduciría en una franca transgresión a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, es viable colegir que las formas de con-

ducción de un imputado al proceso, son las autorizadas expresamente en la ley adjetiva de aplicación nacional y, por lo que respecta a la orden de aprehensión y detención por flagrancia, debe existir congruencia e identidad de hechos entre la forma de conducción y el acto de formulación de imputación; lo que excluye, como forma de conducción de un indiciado al proceso, la acumulación de procesos por conexidad. En consecuencia, si el Juez de Control, después de calificar de legal la detención y previo a la formulación de imputación declara, a solicitud del Ministerio Público, la acumulación de causas por delitos conexos y, con base en ello, permite que éste formule imputación y solicite la vinculación a proceso respecto de hechos derivados de la causa acumulada, ello actualiza una violación procesal en la forma de conducción del imputado al proceso que trasciende al fondo del asunto, porque estos últimos hechos no dieron origen a la cita de la audiencia inicial o a la declaratoria de legalidad de la detención, pues con dicho actuar se atenta contra el derecho fundamental de seguridad jurídica que otorga el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.P.55 P (10a.)

Amparo en revisión 178/2018. 27 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: Juan Jesús Gutiérrez Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. LA IDENTIFICACIÓN DE QUIENES LA REALIZAN, DESPUÉS DE ENTREGAR LA ORDEN RELATIVA Y SUS ANEXOS AL CONTRIBUYENTE O A QUIEN LO REPRESENTA, TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA INVIO-LABILIDAD DEL DOMICILIO. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece reglas para la protección del domicilio de las personas, conforme a las cuales, en armonía con la fracción III del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, quienes acuden a realizar una visita domiciliaria están obligados, una vez ubicada la persona con la que entenderán la diligencia, a identificarse, lo cual deberá acontecer previo a efectuar el acto de molestia, esto es, antes de solicitar que el contribuyente o quien lo represente se acredite y se le entreguen la orden relativa y sus anexos; de lo contrario, se estará en presencia de una actuación viciada que transgrede el derecho humano a la inviolabilidad del domicilio.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.6 A (10a.)

Amparo directo 1019/2016. Técnicas Operacionales Cabcorp, S.A. de C.V. 22 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Cano Maynez. Secretaria: María de San Juan Villalobos de Alba.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 57, Tomo III, agosto de 2018, página 3167, se publica nuevamente con la cita correcta del número de identificación.

Por ejecutoria del 28 de noviembre de 2018, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 273/2018 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis se republicó el viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VISTA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA SI LA SENTENCIA RECLAMADA SE DICTÓ EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO Y NO SE DEJÓ LIBERTAD DE JURISDICCIÓN PARA EMITIRLA.

El precepto citado establece que cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de 3 días, manifieste lo que a su derecho convenga; no obstante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 19/2016, determinó que el cumplimiento de ese mandato dependerá de cada caso concreto. Con base en lo anterior, es innecesario dar vista con la actualización de una causal de improcedencia decretada de oficio, prevista en el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo (improcedencia del amparo contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas), cuando la sentencia que constituye el acto reclamado se dictó en cumplimiento a una ejecutoria de amparo en la que no se le dejó libertad de jurisdicción para emitirlo, pues el quejoso conoce su contenido al correrle traslado con las constancias remitidas por la responsable para cumplimentar lo ordenado y, por ende, sabe que no existió libertad, por lo que, de no impugnar la resolución que declara cumplida la sentencia protectora, adquiere firmeza; por tanto, es innecesario darle vista con la causal referida.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T.14 K (10a.)

Amparo directo 545/2017. María Eugenia Martínez Rodríguez y otros. 6 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Juana Fuentes Velázquez.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 19/2016 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de mayo de 2016 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1166.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEXTA PARTE

NORMATIVA Y ACUERDOS RELEVANTES

SECCIÓN SEGUNDA
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL SIMILAR QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO, EN RELACIÓN CON LA CREACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE ASESORES DE LA PRESIDENCIA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, y 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

SEGUNDO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

TERCERO. Corresponde al Consejo de la Judicatura Federal emitir su propia normativa en materia de organización y funcionamiento, en términos

de lo dispuesto por el artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. La sociedad exige que las organizaciones estén en una permanente transformación; en ese sentido, es conveniente establecer las bases para propiciar un ciclo de renovación continua. Por ello, se plantea la necesidad de impulsar un cambio integral en la cultura organizacional del Consejo de la Judicatura Federal, así como una transformación profunda de sus prácticas, normas y procedimientos administrativos, en el que todos los programas, proyectos y actividades institucionales sean orientados en torno a un solo objetivo: transformar la administración hacia un nuevo modelo;

QUINTO. El nuevo modelo de administración se constituye bajo los siguientes principios fundamentales: a) Una renovación desde la independencia; b) Ejes transversales de la acción institucional; c) Un necesario ejercicio autocrítico; d) El Juez como agente de renovación; e) Hacia una mejor justicia; f) Una nueva forma de administrar; y g) Vinculación Interinstitucional;

SEXTO. Acorde con este modelo de administración, que impacta tanto a la función jurisdiccional como a la administrativa, es necesario que la presidencia del Consejo de la Judicatura Federal cuente con una unidad administrativa de asesoría y apoyo técnico multidisciplinario de alto nivel, que se constituya en un área de enlace estratégico de la presidencia con los órganos jurisdiccionales, unidades administrativas y órganos auxiliares; así como, fungir como enlace con otras instancias públicas y/o privadas nacionales o extranjeras, para dotar de información clara, pronta y precisa, de carácter cuantitativo y cualitativo, para la toma de decisiones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 2, fracción VI, 67, párrafo segundo; 71 y 72; la denominación de la Sección Segunda del Capítulo Séptimo del Título Segundo; y la fracción III del artículo 19 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 2. ...

I. a V. ...

VI. Coordinaciones: Coordinación de Asesores de la Presidencia, Coordinación de Seguridad del Poder Judicial de la Federación y Coordinación de Administración Regional;

VII. a XV. ..."

"Artículo 19. ...

I. ...

II. ...

III. Coordinación de Asesores de la Presidencia."

"Artículo 67. ...

En el caso del Secretario General de la Presidencia, del Coordinador de Asesores, los Secretarios Ejecutivos del Pleno; de Adscripción; de Carrera Judicial; de Creación de Nuevos Órganos; y de Disciplina; y de los titulares de las Unidades para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal; de Implementación de la Reforma en materia de Justicia Laboral, el título profesional deberá ser de Licenciado en Derecho."

SECCIÓN SEGUNDA DE LA COORDINACIÓN DE ASESORES DE LA PRESIDENCIA

"Artículo 71. La Coordinación de Asesores de la Presidencia es la unidad administrativa de asesoría y apoyo técnico multidisciplinario de alto nivel que tiene como objetivo constituirse en el área de enlace estratégico de la Presidencia con los órganos jurisdiccionales, unidades administrativas y órganos auxiliares; así como, fungir como enlace con otras instancias, para dotar de información clara, pronta y precisa, de carácter cuantitativo y cualitativo, para la toma de decisiones."

"Artículo 72. El titular de la Coordinación de Asesores, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Presentar propuestas de políticas públicas judiciales para implementar las atribuciones constitucionales del Consejo de la Judicatura Federal, en materia de administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial;

II. Brindar apoyo y asesoría técnica que requiera el Ministro Presidente para el ejercicio de sus funciones;

III. Dar seguimiento a los programas, proyectos, planes y tareas que el Ministro Presidente le encomiende;

IV. Coadyuvar con el Secretario General de la Presidencia, en la atención a los órganos jurisdiccionales, unidades administrativas y órganos auxiliares del propio Consejo, para contar con información para la toma de decisiones;

V. Asistir, en su caso, como invitado a las sesiones del Pleno, Comités, Comisiones y grupos de trabajo y demás reuniones institucionales que determine el Ministro Presidente. Salvo las que se refieran a sesiones del Pleno, el Coordinador de Asesores podrá designar a un servidor público para que lo represente en las demás reuniones.

VI. Recibir el apoyo de las unidades administrativas y órganos auxiliares del propio Consejo, que sea requerido por la Coordinación de Asesores de la Presidencia para el cumplimiento de las atribuciones conferidas; y

VII. Las demás que le confieran las disposiciones legales y acuerdos generales del Consejo, así como las que le sean encomendadas por el Ministro Presidente."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, a través de las unidades administrativas de su adscripción deberá ejecutar las acciones necesarias para la implementación de este acuerdo.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del similar que

reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, en relación con la creación de la Coordinación de Asesores de la Presidencia, fue aprobado por el Pleno del Consejo, en sesión ordinaria de 27 de febrero de 2019, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Alejandro Sergio González Bernabé, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez y Alfonso Pérez Daza.—Ciudad de México, a 21 de marzo de 2019 (D.O.F. DE 29 DE MARZO DE 2019).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA EL SIMILAR QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO, EN RELACIÓN CON LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de confor-

midad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. Corresponde al Consejo de la Judicatura Federal establecer la normatividad y los criterios para modernizar sus estructuras orgánicas, de conformidad con el artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

QUINTO. La sociedad exige que las organizaciones estén en una permanente transformación; en ese sentido, es conveniente establecer las bases para propiciar un ciclo de renovación continua. Por ello, se plantea la necesidad de impulsar un cambio integral en la cultura organizacional del Consejo de la Judicatura Federal, así como una transformación profunda de sus prácticas, normas y procedimientos administrativos, en el que todos los programas, proyectos y actividades institucionales sean orientados en torno a un solo objetivo: transformar la administración hacia un nuevo modelo de gestión integral y moderno, que responda de manera ágil y eficaz a las necesidades institucionales; y que fomente el aprendizaje y la mejora continua; y

SEXTO. Con el propósito de hacer más eficiente la estructura del Consejo de la Judicatura Federal y optimizar su funcionamiento, atendiendo a la austeridad que los tiempos exigen, se estima necesario:

1) Transformar la Dirección General de la Presidencia en la Secretaría General de la Presidencia del Consejo de la Judicatura Federal, a la cual le serán asignadas las atribuciones de la Dirección General de la Presidencia, así como las funciones de supervisión y operación de las unidades administrativas que en la actualidad se encuentran adscritas al Presidente, con excepción de la Dirección General de Comunicación Social;

2) Fusionar la Secretaría Ejecutiva de Finanzas y Servicios Personales y sus Direcciones Generales a la estructura de la Secretaría Ejecutiva de Administración y sus Direcciones Generales;

3) Fusionar la Dirección General de Programación y Presupuesto y la Dirección General de Tesorería, a fin de crear la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería; y

4) Extinguir la Dirección General de Servicios Médicos y transferir sus atribuciones a la Dirección General de Servicios al Personal.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 2, fracciones VI, IX, XIV y XV; 7, párrafo segundo; 18, fracciones VIII párrafo primero y XIII; 19; 20, fracción VI; 35, fracciones XVI y XXI; 36; la denominación del Capítulo Séptimo del Título Segundo; 67; 68, párrafo primero y fracción XVI; 69; 70; 74; 75; 80; 81; 82; 91; 92; 93, fracción XIV; la denominación de la Sección Sexta del Capítulo Séptimo del Título Segundo; 97; 98, fracción I; 143, párrafo primero y fracción I; 152; 153; 154; 155; 156; 160; 161; 162; 163; 164, fracciones I, VI, VIII y IX; 166, fracciones VII, XIII y XVI; 167; 168; 170; 172; 173; 174; 176; 189, fracción V; 208, fracciones III y V; 228; 230; 231; 236; 247, fracción I y penúltimo párrafo; y 251, párrafo primero; se adicionan la fracción IX Bis al artículo 2; los artículos 98 Quáter a 98 Sexies; las fracciones VI Bis. y XI. Bis al artículo 143; los artículos 164 Sexies y 164 Septies; y se derogan los artículos 21, fracción VII; la sección Octava del Capítulo Cuarto del Título Segundo; los artículos 47 a 53; 77, fracción IV Bis; 87 Bis; 87 Ter; 87 Quáter; 89, fracción III; 94 a 96; 157; 158; 164 Bis; 164 Ter; 177; 178; la Sección Segunda; Sección Segunda Bis y Sección Tercera del Capítulo Décimo Primero del Título Segundo; los artículos 193 a 201; 216, 217 y 291 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, para quedar como sigue:

"Artículo 2. ...

I. a V. ...

VI. Coordinaciones: La de Administración Regional; y la de Seguridad del Poder Judicial de la Federación;

VII. a VIII. ...

IX. Ley Federal de Transparencia: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

IX. Bis. Ley General de Transparencia: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

X. a XIII. ...

XIV. Secretaría General: Secretaría General de la Presidencia del Consejo de la Judicatura Federal; y

XV. Unidades administrativas: Las ponencias de los Consejeros, Secretaría General, secretarías ejecutivas, coordinaciones, Unidades para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal; de Implementación de la Reforma en materia de Justicia Laboral; y de Transparencia; secretarías técnicas de Comisiones, direcciones generales, Coordinación de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales, las Administraciones de los Centros de Justicia Penal, y demás que sean autorizadas por el Pleno.

Artículo 7. ...

El carácter público o privado de las sesiones se determinará de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables en materia de transparencia.

...

Artículo 18. ...

I. a VII. ...

VIII. Otorgar licencias de carácter personal o médico que no excedan de treinta días a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, y por excepción de carácter oficial o académico por temporalidad similar; así como de cualquier otro carácter que no rebasen el mismo lapso, al Secretario General de la Presidencia, secretarios ejecutivos, titulares de órganos auxiliares, coordinadores, titulares de las Unidades para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal; de Implementación de la Reforma en materia de Justicia Laboral, y de Transparencia, de directores generales, titular de la Coordinación de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales, y personal subalterno del Pleno.

...

IX. a XII. ...

XIII. Tomar la protesta de ley en sesión pública extraordinaria a los Consejeros designados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; y por escrito a los titulares de los órganos auxiliares, secretarios ejecutivos y a los demás servidores públicos del Consejo;

XIV. a XX. ...

Artículo 19. El Presidente contará con las siguientes unidades administrativas:

I. Secretaría General de la Presidencia:

- a) Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal;
- b) Coordinación de Seguridad del Poder Judicial de la Federación;
- c) Dirección General de Asuntos Jurídicos;
- d) Coordinación de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales;
- e) Unidad de Implementación de la Reforma en materia de Justicia Laboral;
- f) Unidad de Transparencia; y
- g) Las demás que determine el Pleno.

II. Dirección General de Comunicación Social y Vocería.**Artículo 20. ...****I. a V. ...**

VI. Enviar a la Secretaría General las peticiones y promociones que los particulares presenten relacionadas con acciones de carácter jurisdiccional;

VII. a XXIV. ...**Artículo 21. ...**

...

I. a VI. ...**VII. Derogada.**

VIII. ...

...

I. a II. ...**Artículo 35. ...****I. a XV. ...**

XVI. Opinar sobre las propuestas de nombramiento de los directores generales adscritos a la Secretaría Ejecutiva de Administración;

XVII. a XX. ...

XXI. Autorizar la sustitución de plazas, la adscripción temporal de plazas de nueva creación en los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, previa solicitud de los titulares respectivos, de la disponibilidad presupuestal y de conformidad con los criterios que emita este órgano colegiado;

XXII. a XXXV. ...

Artículo 36. La Secretaría Ejecutiva de Administración, así como la Dirección General de Gestión Administrativa estarán adscritas a la Comisión de Administración.

**SECCIÓN OCTAVA
DEROGADA**

Artículo 47. Derogado.

Artículo 48. Derogado.

Artículo 49. Derogado.

Artículo 50. Derogado.

Artículo 51. Derogado.

Artículo 52. Derogado.

Artículo 53. Derogado.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LAS SECRETARÍAS EJECUTIVAS, COORDINACIONES Y
UNIDADES PARA LA CONSOLIDACIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE
JUSTICIA PENAL; DE IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA EN
MATERIA DE JUSTICIA LABORAL; Y DE TRANSPARENCIA

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 67. Al frente de la Secretaría General, de las secretarías ejecutivas; de las coordinaciones y de las Unidades para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal; de Implementación de la Reforma en materia de Justicia Laboral; y de Transparencia, estará un Titular, quien deberá tener experiencia profesional mínima de cinco años; contar con título profesional, expedido legalmente, relacionado con las funciones que deba desempeñar; gozar de buena reputación; y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año.

En el caso del Secretario General de la Presidencia, Secretarios Ejecutivos del Pleno; de Adscripción; de Carrera Judicial; de Creación de Nuevos Órganos; y de Disciplina, el título profesional deberá ser de Licenciado en Derecho.

Artículo 68. El Secretario General de la Presidencia, los secretarios ejecutivos, los coordinadores, y los Titulares de las Unidades para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal; de Implementación de la Reforma en materia de Justicia Laboral; y de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

I. a XV. ...

XVI. Participar en los comités, comisiones, representaciones, suplencias y recesos que se determinen; en su caso, designar al servidor público que lo represente en calidad de suplente en los comités y grupos de trabajo;

XVII. a XVIII. ...

Artículo 69. La Secretaría General, las secretarías ejecutivas, las coordinaciones y las Unidades para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal; de Implementación de la Reforma en materia de Justicia Laboral; y de Transparencia, contarán con la estructura y el personal determinados por el Pleno con base en el presupuesto autorizado.

Artículo 70. Las ausencias del titular de la Secretaría General, secretarios ejecutivos, Contralor del Poder Judicial de la Federación, titulares de Unidad, directores generales, coordinadores, secretarios técnicos, directores de área y subdirectores de área, serán suplidas por los servidores públicos del nivel jerárquico inmediato inferior que de ellos dependan, en los asuntos de sus respectivas competencias en el marco de la normatividad aplicable.

Los servidores públicos que suplan por ausencia, incorporarán una leyenda en su firma con fundamento en el presente artículo, e indicarán que actúan en ausencia por suplencia del servidor público que suplen.

Artículo 74. La Secretaría General se encargará de asistir al Presidente en los asuntos que, de conformidad con sus atribuciones le corresponde conocer.

Artículo 75. El titular de la Secretaría General, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Por instrucciones del Presidente, ser el enlace con los Consejeros y áreas administrativas del Consejo;

II. Por instrucciones del Presidente, ser el vínculo institucional con los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como con las entidades federativas, a fin de gestionar la celebración de convenios que tengan relación con las atribuciones constitucionales del Consejo en materia de administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial;

III. Por instrucciones del Presidente, ser el enlace con los titulares de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación;

IV. Por instrucciones del Presidente, ser el enlace con los coordinadores de Jueces y Magistrados, en términos del artículo 3 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones sobre el funcionamiento de las coordinaciones de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito ante el propio Consejo.

V. Recibir los escritos, peticiones y avisos que Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y trabajadores del Poder Judicial de la Federación dirijan al Presidente y canalizarlos a las áreas administrativas que conforme a sus atribuciones, corresponda tramitar y resolver;

VI. Recibir los escritos que particulares, autoridades e instituciones dirijan al Presidente y remitirlos a las áreas administrativas que correspondan o, en su caso, darles respuesta;

VII. Dar seguimiento sobre el trámite y resultado de los escritos y peticiones mencionadas en las fracciones V y VI de este artículo e informar al Presidente;

VIII. Brindar atención ciudadana a quienes soliciten entrevistas con el Presidente;

IX. Llevar el archivo y correspondencia de la Presidencia del Consejo;

X. Asesorar al Presidente en asuntos que le requiera, y desempeñar las comisiones y funciones que le encomiende;

XI. Asistir, en su caso, como invitado a las sesiones de Pleno, Comités, Comisiones y grupos de trabajo y demás reuniones institucionales e interinstitucionales que determine el Presidente; y

XII. Las demás que establezcan el Pleno y las Comisiones.

Artículo 77. ...

I. a IV. ...

IV Bis. Derogada.

V. a VI. ...

...

Artículo 80. La Secretaría Ejecutiva de Administración programa, coordina, supervisa y evalúa los sistemas de recursos humanos, financieros y de planeación, de conformidad con las disposiciones aplicables, así como los sistemas de recursos materiales, bienes muebles e inmuebles, y servicios generales; tecnologías de la información y comunicaciones; arrendamientos, obra pública y servicios relacionados con la misma; bienes asegurados y decomisados; la organización y archivos en el Consejo, así como la administración regional, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El Secretario Ejecutivo de Administración es el responsable de proponer al Pleno y a la Comisión de Administración el establecimiento de los programas,

sistemas y lineamientos generales para la administración eficaz, eficiente, económica, transparente y honrada de los recursos humanos, financieros y materiales a cargo del Consejo.

Artículo 81. El titular de la Secretaría Ejecutiva de Administración tendrá las siguientes atribuciones:

I. Planificar, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de las unidades administrativas de su adscripción, conforme a la normatividad aplicable;

II. Proponer proyectos de acuerdos y lineamientos que permitan optimizar el aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales del Consejo;

III. Informar a la Comisión de Administración e instancias competentes sobre el avance y logro de los objetivos y metas programadas; así como, el cumplimiento de los proyectos y programas a su cargo dentro del ámbito de su competencia;

IV. Presentar informes periódicos en materia de recursos humanos conforme a los lineamientos establecidos;

V. Coordinar y presentar de manera oportuna las licencias que se concedan a los servidores públicos administrativos del Consejo, en los términos previstos por las disposiciones aplicables;

VI. Proponer para autorización a la Comisión de Administración las prórrogas de nombramiento que por tiempo determinado o indefinido soliciten los titulares de las áreas administrativas, respecto del personal de su adscripción;

VII. Someter a la consideración de la Comisión de Administración la adscripción temporal de plazas de nueva creación y su prórroga, hasta por seis meses, en los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, en los casos en que existan circunstancias que lo justifiquen, previa solicitud de los titulares respectivos;

VIII. Vigilar la ejecución de los calendarios y la observancia de los lineamientos y procedimientos establecidos para el pago de las remuneraciones, prestaciones, apoyos económicos y servicios para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, conforme a las disposiciones aplicables;

IX. Supervisar el proceso de mejora continua de las prestaciones autorizadas al personal del Poder Judicial de la Federación;

X. Supervisar la operación de los servicios médicos y el funcionamiento de los Centros de Desarrollo Infantil y Estancia Infantil del Poder Judicial de la Federación;

XI. Asegurar el otorgamiento de los servicios administrativos que en materia de recursos humanos requieran para su operación los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas;

XII. Proponer a la Comisión de Administración y, en su caso, al Pleno, las políticas, directrices, normas y criterios en materia de recursos humanos, financieros, y de planeación, así como las demás acciones necesarias para su manejo eficiente, eficaz, económico, transparente y honrado;

XIII. Conducir, coordinar, supervisar, controlar y evaluar el proceso de programación, presupuestación, ejecución, registro y evaluación presupuestal y contable del Consejo, conforme a las disposiciones aplicables;

XIV. Proponer a la instancia competente medidas de mejora continua de la gestión, organización y funcionamiento de las áreas administrativas de su adscripción;

XV. Supervisar la instrumentación de las políticas y directrices emitidas por el Pleno y la Comisión de Administración para la operación de sistemas administrativos en materia de recursos humanos, financieros y de planeación; así como las demás que resulten de su competencia;

XVI. Supervisar la integración y actualización del Manual de Organización General del Consejo y su presentación a la Comisión de Administración, así como aprobar los manuales específicos de organización y procedimientos de las áreas que lo integran; además de coordinar la elaboración de manuales de organización y procedimiento interno de las unidades administrativas que le estén adscritas, conforme a la normatividad aplicable;

XVII. Acordar con los titulares de las unidades administrativas que sean de su adscripción y, en su caso, autorizarles proporcionar información a las demás instancias del Poder Judicial de la Federación, cuando así se los requieran, con excepción de lo establecido en los artículos 20, fracción XXI, y 79, fracción XXIV, del presente Acuerdo, delegándoles, en su caso la facultad

de firma en los actos administrativos que considere procedentes a los titulares de dichas unidades, conforme a las disposiciones aplicables;

XVIII. Suscribir y ejecutar los actos jurídicos de su competencia, conforme a la normatividad aplicable;

XIX. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y, en su caso, expedir copia certificada de aquellos que obren en sus archivos. La facultad de certificar documentos relacionados con la competencia y atribuciones del área a su cargo, la podrá delegar de conformidad con lo previsto en el artículo 68, fracción XIV de este Acuerdo;

XX. Apoyar y asesorar al Pleno, Comisiones y Presidente en el ámbito de su competencia;

XXI. Representar a la unidad administrativa a su cargo;

XXII. Designar al servidor público que, en su caso, lo represente en comités, reuniones y grupos de trabajo;

XXIII. Supervisar la elaboración e implementar las acciones de planeación estratégica, desarrollo y modernización administrativa del Consejo, a efecto de proponer a la Comisión de Administración las directrices, normas, procedimientos y criterios técnicos para la integración y presentación de los programas anuales de trabajo e informes de actividades a los que deban ceñirse las áreas administrativas;

XXIV. Supervisar los lineamientos en materia de protección civil, higiene y medio ambiente en el trabajo y evaluar los resultados;

XXV. Proponer a la Comisión de Administración los programas de protección civil y evaluar sus resultados;

XXVI. Supervisar el funcionamiento de las diversas Comisiones de Seguridad y Salud en el Trabajo, de conformidad con las disposiciones legales y la normatividad aplicable;

XXVII. Supervisar las propuestas de los Programas Anuales de Ejecución de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios; y de Obra Pública;

XXVIII. Controlar y administrar la operación de los inmuebles, conforme a las disposiciones legales y normativas;

XXIX. Autorizar la asignación temporal de espacios que sometan a su consideración el titular de la Dirección General de Servicios Generales, tratándose de inmuebles ubicados en la Ciudad de México y Zona Metropolitana, así como del Coordinador de Administración Regional para los inmuebles ubicados en el interior de la República;

XXX. Asegurar y verificar el suministro oportuno de bienes y servicios necesarios a los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas;

XXXI. Colaborar en la instalación de órganos jurisdiccionales y oficinas de correspondencia común, así como en la realización de eventos organizados por el Consejo;

XXXII. Operar con las áreas administrativas competentes, los mecanismos de coordinación para la recepción, custodia y conservación de bienes decomisados, asegurados, no reclamados y abandonados, y coadyuvar con la Secretaría Técnica del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en la realización de acciones relativas a su destino final;

XXXIII. Supervisar la instrumentación de las acciones orientadas a la localización de inmuebles requeridos para la instalación de nuevos órganos jurisdiccionales y la ampliación de espacios físicos, de acuerdo a la normatividad aplicable;

XXXIV. Proponer a la Comisión de Administración y, en su caso, al Pleno, las políticas, directrices, normas y criterios en materia de recursos materiales y de servicios generales; tecnologías de la información y comunicaciones; así como las demás acciones necesarias para su manejo eficiente, eficaz, económico, transparente y honrado;

XXXV. Supervisar la instrumentación y evaluar la operación de los sistemas para la administración de los bienes muebles, inmuebles y suministros, así como el sistema correspondiente a los bienes sujetos a desincorporación y decomiso, conforme a la normatividad aplicable;

XXXVI. Instrumentar las políticas y directrices emitidas por el Pleno y la Comisión de Administración para la operación de sistemas administrativos en materia de recursos materiales, y de servicios generales; tecnologías de la información y comunicaciones; y bienes asegurados y decomisados, así como las demás que resulten de su competencia;

XXXVII. Proponer a la Comisión de Administración procedimientos de sistemas de recursos materiales, servicios generales, arrendamiento y obra

pública, y en su caso instrumentarlos en la forma y términos que establezca la normatividad aplicable;

XXXVIII. Presentar a la Comisión de Administración y al Pleno el Plan Estratégico de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y el informe trimestral respecto de la ejecución y avances del mismo;

XXXIX. Someter a consideración del Comité de Transparencia y, en su caso, a la Comisión de Administración, la aprobación del Programa Anual de Desarrollo Archivístico; de la normativa y los criterios específicos en materia de gestión documental y administración de archivo de los instrumentos de control archivístico; así como de los proyectos de preservación y difusión de la información con valor histórico; lo anterior de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables;

XL. Solicitar al Instituto de la Judicatura las necesidades de capacitación, en materia de archivos a los servidores públicos de las áreas administrativas y de los órganos jurisdiccionales; y

XLI. Las demás que establezcan la normatividad aplicable, el Pleno y las Comisiones.

Artículo 82. La Secretaría Ejecutiva de Administración contará con las unidades administrativas siguientes:

- I.** Coordinación de Administración Regional;
- II.** Dirección General de Archivo y Documentación;
- III.** Dirección General de Inmuebles y Mantenimiento;
- IV.** Dirección General de Recursos Materiales;
- V.** Dirección General de Servicios Generales;
- VI.** Dirección General de Tecnologías de la Información;
- VII.** Dirección General de Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional;
- VIII.** Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería;

IX. Dirección General de Protección Civil y Salud en el Trabajo;

X. Dirección General de Recursos Humanos;

XI. Dirección General de Servicios al Personal; y

XII. Las demás que determine el Pleno.

Artículo 87 Bis. Derogado.

Artículo 87 Ter. Derogado.

Artículo 87 Quater. Derogado.

Artículo 89. ...

I. a II. ...

III. Derogada.

IV. ...

Artículo 91. El titular de la Coordinación de Administración Regional tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer a su superior jerárquico los anteproyectos de programas, acuerdos, disposiciones, reglas, bases de carácter general, normas, lineamientos y políticas que permitan optimizar el aprovechamiento de los recursos del Consejo y su ejecución;

II. Mantener informado al superior jerárquico, sobre el avance y logro de los objetivos y metas programadas en su unidad administrativa;

III. Dirigir, supervisar, evaluar y apoyar la operación de las administraciones regionales y delegaciones administrativas y la atención de las necesidades administrativas de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas que se ubican en el interior de la República, salvo en materia de informática, sistemas, telefonía, redes y cableado estructural;

IV. Proponer la designación, cambio de adscripción y remoción de servidores públicos de las administraciones regionales y delegaciones administrativas en apego a las disposiciones legales y la normatividad aplicable;

V. Implantar, ejecutar, dar seguimiento y evaluar los programas que en materia de recursos humanos, materiales, financieros y de creación de nuevos órganos, se determinen para el ámbito regional, salvo en materia de informática, sistemas, telefonía, redes y cableado estructurado;

VI. Proponer y coordinar reuniones nacionales para actualizar, implantar y evaluar programas, sistemas y procedimientos inherentes a la función administrativa regional, apoyándose en las áreas administrativas centrales competentes;

VII. Gestionar los requerimientos de recursos humanos, materiales y financieros para la operación de los órganos jurisdiccionales que se ubican en el interior de la República y de las administraciones regionales y delegaciones administrativas, asimismo, implementar acciones orientadas a la localización de inmuebles requeridos para la instalación de nuevos órganos jurisdiccionales y la adecuación de espacios físicos de acuerdo a la normatividad aplicable;

VIII. Operar y mantener actualizado el Programa de Vivienda para Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, así como la asignación y mantenimiento de las casas-habitación, conforme a la normatividad aplicable;

IX. En coordinación con las áreas administrativas competentes y los órganos jurisdiccionales, operar los mecanismos de recepción y custodia de los bienes asegurados, decomisados y asegurados no reclamados y abandonados; coadyuvando con la Secretaría Técnica del Comité Técnico del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en las actividades correspondientes a su destino final;

X. Diseñar y gestionar la publicación de edictos, cédulas de notificación y otras que requieran los órganos jurisdiccionales que se encuentren en el interior de la República Mexicana, y que soliciten a través de las Administraciones Regionales o Delegaciones Administrativas;

XI. Presentar ante el Pleno el Informe Anual de Labores correspondiente a la unidad administrativa de su competencia con la autorización del Secretario Ejecutivo de Administración;

XII. Definir, revisar y ser responsable de los contenidos e información, que sean de su competencia o de las Administraciones Regionales y Delegaciones Administrativas, en los portales del Consejo en Intranet e Internet y gestionar su publicación y actualización;

XIII. Refrendar las credenciales de los servidores públicos, niveles 2 a 33 del Catálogo General de Puestos, a través de las Administraciones Regionales y Delegaciones Administrativas; y

XIV. Las demás que establezcan el Pleno y las Comisiones.

Artículo 92. La Coordinación de Seguridad del Poder Judicial de la Federación auxiliará a la Secretaría General en la propuesta, desarrollo y coordinación de los planes, programas, procedimientos y sistemas, tendentes a preservar la seguridad de los servidores públicos, instalaciones, equipos y demás bienes del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 93. ...

I. a XIII. ...

XIV. Coordinar acciones en materia de seguridad con la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para el cumplimiento de su objeto y atribuciones, e informar de ello a la Secretaría General y a la Comisión de Vigilancia;

XV. a XVIII. ...

Artículo 94. Derogado.

Artículo 95. Derogado.

Artículo 96. Derogado.

SECCIÓN SEXTA DE LAS UNIDADES PARA LA CONSOLIDACIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL; DE IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL; Y DE TRANSPARENCIA

Artículo 97. La Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, es el área administrativa dependiente de la Secretaría General, encargada del estudio, análisis y propuesta del diseño, planeación, ejecución y evaluación de los planes, programas y acciones necesarias para dicha consolidación; así como de la coordinación de las diversas áreas administrativas involucradas en estos procesos; la relación interinstitucional con las instancias de coordinación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federal, y con las entidades federativas.

Artículo 98. ...

I. Brindar el apoyo y asesoría técnica que requiera el Pleno, la Secretaría General y los Consejeros, con motivo de la consolidación del nuevo sistema de justicia penal en el Poder Judicial de la Federación;

II. a XIII. ...

Artículo 98 Quáter. La Unidad de Transparencia es el área administrativa en materia de transparencia y acceso a la información pública del Consejo, encargada de difundir la información y fungir como vínculo entre los solicitantes de información y las distintas áreas administrativas y los órganos jurisdiccionales; además de desarrollar e implementar las acciones tendientes a la protección de datos de carácter personal, que permitan su adecuada administración y seguridad.

Artículo 98 Quinquies. El Titular de la Unidad de Transparencia, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Publicar en Internet las sentencias ejecutorias o resoluciones públicas relevantes generadas por los órganos jurisdiccionales e informar trimestralmente al Comité de Transparencia sobre los avances en la conformación del banco de datos;

II. Operar y mantener actualizado el diccionario biográfico a través del Sistema de Recursos Humanos;

III. Planear, programar, dirigir y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas a su cargo;

IV. Representar al Consejo, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

V. Proponer al personal de la unidad administrativa a su cargo;

VI. Informar a las áreas competentes, con la periodicidad que corresponda, sobre el avance y cumplimiento de proyectos y programas a su cargo;

VII. Administrar el Portal de Transparencia;

VIII. Ejercer las atribuciones conferidas en la Ley General de Transparencia y Ley Federal de Transparencia, así como la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;

IX. Notificar al Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo Federal las resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que se relacionen con el supuesto previsto en el artículo 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, para que pueda valorar la posible vulneración a la seguridad nacional y, en su caso, impugnarlas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 189 de la Ley General de Transparencia; y

X. Las demás que le confiera el Presidente, el Comité de Transparencia y las disposiciones aplicables.

Artículo 98 Sexies. La Unidad de Transparencia contará con las secretarías que determinen los acuerdos y manuales de organización respectivos.

Artículo 143. Los titulares de las direcciones generales, y de la Coordinación de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales, tendrán, según corresponda y salvo que existan disposiciones específicas diversas, las atribuciones siguientes:

I. Ejecutar, en el ámbito de su competencia, los acuerdos del Pleno, del Presidente, de las Comisiones, de la Secretaría General, o de su superior jerárquico;

II. a VI. ...

VI. Bis. Suscribir los documentos y llevar a cabo las acciones necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, en representación del Consejo;

VII. a XI. ...

XI. Bis. Desarrollar sus atribuciones a través de las áreas adscritas, conforme a lo dispuesto en los manuales de organización, procedimientos y servicios vigentes;

XII. a XX. ...

Artículo 152. El Titular de la Dirección General de Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional tendrá las siguientes atribuciones:

I. Dirigir y coordinar, en conjunto con las áreas administrativas que corresponda de acuerdo a sus atribuciones, el diseño y la implantación de los

modelos y metodologías en materia de planeación, innovación y desarrollo institucional y de Estudios de Gestión de la Información del Consejo;

II. Proponer y coordinar los proyectos y acciones sobre mejores prácticas en materia de planeación, innovación y desarrollo institucional y de Estudios de Gestión de la Información, que coadyuven a la optimización de los servicios que ofrecen las áreas administrativas, así como la gestión y el desempeño del Consejo;

III. Instrumentar, en coordinación con las áreas administrativas competentes, la planeación institucional en los ámbitos jurisdiccional y administrativo que permita la mejora de sus resultados;

IV. Proponer, planear y coordinar modelos, metodologías y sistemas administrativos para lograr la eficiente y eficaz operación de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, con el propósito de que, en coordinación con las áreas administrativas competentes, se impulsen acciones de innovación orientadas al cumplimiento de óptimos resultados;

V. Dirigir y coordinar la elaboración e implantación de los planes y programas de planeación, innovación, desarrollo institucional y de Estudios de Gestión de la Información;

VI. Proponer al Secretario Ejecutivo de Administración las directrices, normas, procedimientos y criterios técnicos para la integración y presentación del Plan de Desarrollo Institucional, sus programas, proyectos y procesos;

VII. Instrumentar los mecanismos para el seguimiento, control y evaluación de la Planeación Institucional y del Plan de Desarrollo Institucional;

VIII. Consolidar la información recibida de las áreas administrativas correspondientes a los Programas Anuales de Trabajo para la elaboración de los diversos informes de cumplimiento de la planeación Institucional, tanto mensuales, trimestrales y anuales;

IX. Proponer al Secretario Ejecutivo de Administración los métodos y criterios técnicos para el sistema de evaluación de las áreas administrativas;

X. Realizar cuando así se le solicite diagnósticos en materia de innovación y de Estudios de Gestión de la Información, organización y procesos de las áreas administrativas, y en su caso, señalar la necesidad de modificaciones

normativas o aplicación de sistemas informáticos para la automatización de los procesos;

XI. Proponer al Secretario Ejecutivo de Administración la integración y actualización de los manuales generales de organización y de puestos;

XII. Elaborar la propuesta de Catálogo General de Puestos del Consejo, y someterlo a consideración de la Comisión de Administración para aprobación del Pleno;

XIII. Elaborar y someter a consideración del Secretario Ejecutivo de Administración, los manuales administrativos específicos de organización y de puestos, de procesos y procedimientos, y de operación de las áreas administrativas;

XIV. Previo acuerdo con el Secretario Ejecutivo de Administración, validar la creación, actualización, modificación o cancelación de las estructuras orgánicas y ocupacionales de las áreas administrativas. Cuando tengan un impacto presupuestal, serán sometidas a la consideración de la Comisión de Administración y aprobación del Pleno;

XV. Efectuar la conciliación mensual de plazas adscritas de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas con las Direcciones Generales de Programación, Presupuesto y Tesorería; y de Recursos Humanos; para la elaboración de informes y actualización de los manuales administrativos correspondientes;

XVI. Elaborar los estudios y propuestas de reestructura organizacional que requiera el Consejo, así como de modernización de estructuras para la implantación de los modelos y metodologías de innovación y desarrollo institucional y someterlo a la autorización de las instancias competentes;

XVII. Dictaminar la creación de puestos y niveles tabulares, así como la modificación de las estructuras orgánicas del Consejo derivada de la creación de nuevas plazas o movimientos de plazas por adscripción, cancelación, conversión, prórroga, retabulación o transferencia, así como cualquier otra circunstancia que las afecte; y someterlo a la autorización de las instancias competentes;

XVIII. Participar con las áreas administrativas para la integración y elaboración del proyecto de tabulador general de remuneraciones del Consejo;

XIX. Proponer para su aprobación al Secretario Ejecutivo de Administración, las guías técnicas para la elaboración de los documentos de apoyo administrativo del Consejo;

XX. Participar, en coordinación con la Dirección General de Tecnologías de la Información y demás áreas administrativas responsables, en el desarrollo de sistemas informáticos de carácter administrativo;

XXI. Proponer, emitir y evaluar, conjuntamente con las áreas administrativas competentes, los lineamientos e instrumentos para la captura, almacenamiento, sistematización y procesamiento de datos, para la generación de información e indicadores en materia de planeación, innovación, desarrollo institucional y de Estudios de Gestión de Información;

XXII. Proponer las metodologías y herramientas para la mejora de los servicios que prestan las áreas administrativas; y

XXIII. Las demás que establezcan el Pleno y las Comisiones.

Artículo 153. La Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería será la encargada de dirigir, programar, presupuestar, controlar y evaluar el ejercicio del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial de la Federación; así como de los subsistemas de contabilidad, ingresos y egresos de conformidad con las disposiciones aplicables; y coordinar la administración, gestión y ejecución de los recursos financieros autorizados por la Cámara de Diputados al Poder Judicial de la Federación, con apoyo en los lineamientos emitidos para su registro, guarda y control; asimismo, resguardará el numerario en moneda nacional y extranjera, documentos y valores puestos en su custodia y establecerá los pronósticos y metas financieras del Consejo, considerando los recursos disponibles.

Artículo 154. El titular de la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar la elaboración e integrar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos del Poder Judicial de la Federación, y presentarlo a la consideración de la Secretaría Ejecutiva de Administración;

II. Elaborar la propuesta de programación, presupuestación, distribución y calendarización del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial de la Federación, y una vez autorizado por las instancias competentes, aplicar los sistemas, métodos y procedimientos aprobados para llevar a cabo su distribución, registro, pago, control, seguimiento y evaluación;

III. Proponer al Secretario Ejecutivo de Administración, los anteproyectos de políticas, lineamientos y procedimientos para guiar el proceso programático presupuestal en coordinación con la Dirección General de Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional;

IV. Integrar la Cuenta Pública anual del Consejo;

V. Observar las directrices, normas y criterios para la distribución de los recursos presupuestales, no presupuestales y financieros autorizados, así como controlar su ejercicio y registro;

VI. Dirigir, diseñar, estructurar y vigilar el subsistema de contabilidad gubernamental, para el registro, seguimiento y evaluación del ejercicio y aplicación de los recursos presupuestales y no presupuestales;

VII. Elaborar y emitir los estados e informes financieros consolidados; así como los presupuestales que emanen de la contabilidad en los plazos legales y términos establecidos en la normatividad aplicable, o como sustento del Pleno para la toma de decisiones;

VIII. Elaborar propuestas de medidas de austeridad y disciplina presupuestal;

IX. Dirigir y vigilar la formulación de los estudios y dictámenes presupuestales para la creación, retabulación, conversión y transferencia de plazas administrativas que hayan sido solicitadas, conforme a los lineamientos aplicables;

X. Informar a la Secretaría Ejecutiva de Administración del avance de los objetivos y metas programadas en el ámbito de su competencia, así como el funcionamiento de las áreas administrativas a su cargo;

XI. Informar a la Secretaría Ejecutiva de Administración, al inicio de cada año, la disponibilidad presupuestal para la creación de plazas a cargo del Consejo, así como proponer conjuntamente, los proyectos de criterios de disposición de pago;

XII. Asesorar a las áreas administrativas en el ámbito de su competencia;

XIII. Proporcionar, recibir e intercambiar información sobre métodos, procedimientos y ordenamientos contables, financieros y jurídicos con dependencias y entidades del sector público;

XIV. Emitir cuando sea procedente, los dictámenes de suficiencia presupuestal que le requieran las instancias competentes;

XV. Participar en el desarrollo de sistemas automatizados de carácter financiero en el ámbito de su competencia;

XVI. Informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el calendario de ministración de fondos autorizados, solicitar a la Tesorería de la Federación los fondos conforme al calendario requerido, e informar el avance de su cumplimiento conforme a las disposiciones legales correspondientes;

XVII. Informar al superior jerárquico el avance en el cumplimiento de objetivos y metas de los programas institucionales y del ejercicio presupuestal, en coordinación con la Dirección General de Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional;

XVIII. Proponer el programa de pagos y hacerlo del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva de Administración y vigilar su cumplimiento;

XIX. Asignar las claves presupuestales de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas de nueva creación antes de su operación;

XX. Coordinar los ingresos del Consejo, y establecer los mecanismos de seguimiento correspondiente;

XXI. Realizar los pagos a terceros, derivados de las retenciones efectuadas a través de nómina;

XXII. Presentar las declaraciones fiscales, y realizar los enteros a terceros, de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables;

XXIII. Instrumentar y controlar el manejo de efectivo monetario, documentos, cuentas bancarias y valores a cargo o propiedad del Consejo, conforme a la normatividad y lineamientos aplicables, así como cumplimentar los requerimientos de información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XXIV. Formular las propuestas de pronósticos, calendarios de pago y metas financieras del Consejo y someterlas a consideración de la Secretaría Ejecutiva de Administración;

XXV. Gestionar los servicios que prestan las instituciones financieras bajo una política que garantice beneficios a favor del Consejo;

XXVI. Proponer para consideración y aprobación en su caso, los convenios y contratos con instituciones bancarias para la administración de fondos y fideicomisos que administra el Consejo, previa opinión de la Dirección General de Asuntos Jurídicos;

XXVII. Establecer la propuesta de programa de pagos y someterlo a consideración y aprobación en su caso, de las instancias competentes;

XXVIII. Liberar los pagos a proveedores, contratistas, prestadores de servicios y demás acreedores del Consejo conforme a las disposiciones normativas y al calendario de pagos establecido;

XXIX. Supervisar las autorizaciones de pago nominales a través de cheque y abono a cuenta bancaria que se realicen en el Consejo;

XXX. Auxiliar a la Secretaría Técnica del Comité Técnico del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, en el resguardo y custodia del numérico nacional y extranjero, valores y documentos decomisados o asegurados no reclamados o abandonados, puestos a disposición del Poder Judicial de la Federación derivados de las diversas causas procesales, o los asegurados que determine la autoridad judicial, en tanto se resuelva su situación jurídica;

XXXI. Informar a las instancias competentes el comportamiento mensual de los ingresos y egresos del Consejo;

XXXII. Coordinar conjuntamente con la Dirección General de Recursos Humanos, el pago de nóminas del personal conforme al calendario de pagos;

XXXIII. Cumplir los compromisos de pago contraídos por el Consejo en las contrataciones que realice;

XXXIV. Solicitar a las áreas administrativas en materia de seguridad y logística el apoyo para salvaguardar los recursos financieros y humanos de la Dirección General;

XXXV. Tramitar, controlar, suministrar, validar su comprobación y registrar los recursos requeridos para el cumplimiento de comisiones oficiales;

XXXVI. Someter a consideración de la Secretaría Ejecutiva de Administración los asuntos y propuestas formulados en el ámbito de su competencia para su autorización;

XXXVII. Proponer proyectos de acuerdos y lineamientos en materia de su competencia;

XXXVIII. Dar seguimiento y evaluar los ingresos y egresos de los Fideicomisos e informar su comportamiento financiero, así como del cumplimiento de las metas y objetivos programados;

XXXIX. Informar al superior jerárquico el avance y logro de los objetivos y metas programadas en el ámbito de su competencia, así como el funcionamiento de las áreas administrativas a su cargo; y

XL. Las demás que establezca el Pleno y las Comisiones.

Artículo 155. La Dirección General de Tecnologías de la Información será la encargada de impulsar la operación eficiente y la modernización en la automatización de los procesos necesarios para el ejercicio de las funciones del Poder Judicial de la Federación, a través de la generación de sistemas y administración de la infraestructura de cómputo.

Artículo 156. El titular de la Dirección General de Tecnologías de la Información tendrá las siguientes atribuciones:

I. Dirigir y proponer la elaboración de las políticas y lineamientos en materia de tecnologías de la información y comunicaciones; las disposiciones técnicas y administrativas a las que deberán ajustarse los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas para el uso de las aplicaciones y herramientas informáticas; así como las políticas y medidas de seguridad necesarias para salvaguardar la información contenida en medios electrónicos, incluyendo los portales del Consejo en Intranet e Internet;

II. Dirigir la formulación del Plan Estratégico de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, e informar trimestralmente a la Comisión de Administración y al Pleno, respecto de su ejecución y avances;

III. Coordinar la elaboración anual del Plan Estratégico de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y someterlo a la autorización de la Comisión de Administración y del Pleno;

IV. Coordinar, en su caso, la investigación tecnológica y estudios correspondientes para la evaluación, selección e implantación de las tecnologías de información y comunicaciones para su aprovechamiento en los órganos jurisdiccionales y en las áreas administrativas;

V. Dirigir la elaboración del anteproyecto de presupuesto anual correspondiente al Plan Estratégico de Tecnologías de la Información y Comunicaciones;

VI. Proponer al Instituto de la Judicatura las necesidades de capacitación en materia de informática que requieran los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, a fin de asegurar la correcta operación y el aprovechamiento de los bienes y sistemas informáticos;

VII. Coordinar la elaboración de estudios técnicos de viabilidad y factibilidad y emisión, en su caso, de dictámenes para la adquisición de herramientas de tecnologías de la información y comunicaciones, necesarios para satisfacer los requerimientos de sistematización de los órganos jurisdiccionales y de las áreas administrativas;

VIII. Dirigir el proceso de evaluación de solicitudes de desarrollos, proyectos y requerimientos de infraestructura y equipamiento de los órganos jurisdiccionales y de las áreas administrativas, de conformidad con las políticas y lineamientos en materia de tecnologías de la información;

IX. Proporcionar asesoría a las áreas competentes en los aspectos técnicos y administrativos en materia de tecnologías de la información y comunicaciones;

X. Dirigir los procesos de administración de tecnologías de la información: desarrollo de sistemas de información, servicios de voz y datos, redes, atención a usuarios, equipamiento, infraestructura de servidores, bases de datos, centro de datos, servicios de videoconferencia, páginas web, correo electrónico; a fin de asegurar el servicio y funcionamiento adecuado de los servicios de tecnologías de la información del Consejo;

XI. Coordinar la implementación del Plan Estratégico de Tecnologías de la Información y el Plan Anual de Trabajo, tomando en consideración los recursos presupuestales asignados a su área;

XII. Participar en los comités y grupos de trabajo que el Pleno, el Presidente, la Comisión de Administración o el Secretario Ejecutivo de Administración determinen;

XIII. Difundir entre el personal de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas la normatividad en materia de tecnologías de la información;

XIV. Coordinar el establecimiento de mecanismos de supervisión y vigilancia, cuya implementación sea viable, para el aseguramiento del cumplimiento de la normatividad en materia de tecnologías de la información en los órganos jurisdiccionales y en las áreas administrativas;

XV. Asignar la supervisión de contratos a las áreas de la Dirección General de Tecnologías de la Información responsables de su vigilancia y operación para que se sujeten a las condiciones establecidas en ellos y aseguren su cumplimiento;

XVI. Coordinar la implementación de un mecanismo que habilite el seguimiento, atención oportuna y verificación de las solicitudes administrativas efectuadas por los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, en materia de tecnologías de la información;

XVII. Asegurar la dotación de infraestructura en materia de tecnologías de la información en los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas de conformidad con los recursos presupuestales disponibles y las políticas establecidas en la materia;

XVIII. Colaborar con la Dirección General de Comunicación Social y Vocería para el establecimiento de mecanismos para que las diferentes áreas administrativas soliciten la publicación o actualización de la información en los portales de Intranet e Internet, de conformidad con las reglas de arquitectura, especificaciones técnicas y lineamientos para la publicación de contenidos que se determinen;

XIX. Dirigir los procesos de administración de continuidad que incluyen las actividades de mantenimiento a la infraestructura de tecnologías de la información;

XX. Proporcionar apoyo en el rubro de transparencia y acceso a la información; y

XXI. Las demás que establezcan el Pleno y las Comisiones.

Artículo 157. Derogado.

Artículo 158. Derogado.

Artículo 160. El titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Dar apoyo técnico-jurídico a los Consejeros en los asuntos que éstos le encomienden;

II. Elaborar los proyectos de acuerdo general y demás normatividad interna del Consejo, que instruya el Pleno, el Presidente, la Secretaría General o las Comisiones, y emitir opinión respecto de todos los proyectos de Acuerdo General que pretendan someterse a la consideración del Pleno, y demás proyectos normativos, que elaboren otras áreas;

III. Proponer a los Consejeros los proyectos de instrumentos convencionales de colaboración, coordinación e intercambio con entidades federativas e instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, que se consideren necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal y, emitir opinión sobre proyectos que se presenten al Consejo en la misma materia;

IV. Coordinar los grupos de trabajo que se determinen para la actualización y simplificación del marco normativo interno;

V. Resolver las consultas que, en materia técnico-jurídica, soliciten las entidades federativas e instituciones públicas o privadas, relacionadas con las atribuciones y facultades propias del Consejo cuando el Pleno así lo determine;

VI. Llevar a cabo las acciones para la inscripción y actualización de la base de datos del Registro de las Asociaciones Civiles, y expedir las constancias de inscripción a que se refiere la fracción III del artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles;

VII. Representar al Consejo en los asuntos jurídicos que le encomiende el Pleno;

VIII. Formular denuncias o querellas y presentarlas ante la autoridad competente, en los casos en que, en términos de la fracción XI del artículo 81 de la ley, se deba suspender en sus cargos a Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito que aparecieran involucrados en la comisión de un delito, cuando así lo determine el Pleno;

IX. Intervenir, en representación del Consejo, Consejeros, así como de sus órganos auxiliares y unidades administrativas, sin perjuicio de las facultades y atribuciones exclusivas de sus integrantes, de la Secretaría General, secretarías ejecutivas, coordinaciones, Unidades para la Consolidación

del Nuevo Sistema de Justicia Penal; de Implementación de la Reforma en materia de Justicia Laboral; y de Transparencia, en todas las controversias jurídicas en que sean parte y con todos los derechos procesales que las leyes reconocen a las personas físicas y morales, tanto para presentar demandas como para contestarlas y reconvenir a la contraparte, ejercer acciones y oponer excepciones, formular denuncias y querellas, coadyuvar con el Ministerio Público de la Federación cuando así proceda, interponer toda clase de recursos y desistirse de ellos y otorgar el perdón si procediere, previa autorización del Pleno; transigir, comprometer en árbitros, absolver y articular posiciones, recibir pagos, ofrecer y rendir toda clase de pruebas, recusar Jueces inferiores y superiores, apelar, promover juicio de amparo e interponer los recursos previstos por la ley de la materia; otorgar poderes para comparecer en controversias laborales; otorgar y revocar poderes generales y especiales, incluyendo los que requieran de cláusula o autorización especial y, en general, para que promueva o realice todos los actos permitidos por las leyes que favorezcan y salvaguarden los derechos del Consejo.

La representación que se establece en esta fracción también se confiere a los secretarios técnicos adscritos a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de los mandatarios judiciales, delegados y autorizados, que para el efecto se designe conforme a la ley procesal de la materia;

X. Proporcionar la información o cooperación técnico-jurídica que le sea requerida por las diversas áreas que integran el Consejo, así como emitir opinión respecto de las consultas que para la eficaz observancia de la normativa se le formulen;

XI. Analizar y emitir opinión o dictamen de procedencia, de todo tipo de contratos, convenios y cualquier otro instrumento jurídico que consigne derechos u obligaciones al Consejo, salvo en aquellos casos en que se excluya expresamente la intervención de la Dirección General de Asuntos Jurídicos;

XII. Establecer, organizar y mantener actualizado el registro de documentos jurídicos del Consejo, en términos de las disposiciones que al efecto se emitan;

XIII. Orientar, asesorar y apoyar en gestiones que requieran los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, para la atención de trámites ante todo tipo de autoridades, instituciones, entidades y personas relacionadas con el objeto y fines del propio Consejo;

XIV. Coordinar las actividades que resulten necesarias para la atención de asuntos relacionados con la adquisición de inmuebles y demás trámites colaterales, así como para proveer a su enajenación, en su caso;

XV. Asesorar en los procesos de adjudicación que celebren las unidades administrativas para las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios y la contratación de obras;

XVI. Emitir opinión respecto de las inconformidades que se presenten en el desarrollo de los procedimientos de adjudicación en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública, y participar, en su caso, en la integración de los expedientes e informes que deban turnarse para los efectos que dispone el Acuerdo General en materia de contrataciones;

XVII. Emitir dictamen respecto del apego a la normativa de las fianzas que otorgan los proveedores y contratistas para garantizar la legalidad de las propuestas y el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, derivadas de los contratos que celebren con el Consejo, antes de su formalización y realizar las gestiones necesarias ante las instancias pertinentes para su reclamación, cuando dichos proveedores o contratistas incumplan sus propuestas o las obligaciones que asumieron;

XVIII. Asesorar en los asuntos relacionados con los bienes asegurados y decomisados en que tenga injerencia el Consejo;

XIX. Intervenir en los conflictos laborales de las áreas administrativas, que se ventilen ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación;

XX. Emitir opinión jurídica respecto de los proyectos legislativos que le instruya cualquiera de los Consejeros;

XXI. Intervenir, en el ámbito de su competencia, en el desahogo de acciones relacionadas con la atención de asuntos internacionales que incidan en el ámbito de competencia del Consejo, salvo cuando su atención corresponda a la Coordinación de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales;

XXII. Rendir por sí o por conducto de los secretarios técnicos adscritos a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, los informes previos y justificados en los juicios de amparo promovidos en contra del Consejo, del Presidente, de los Consejeros, y de las unidades administrativas que lo inte-

gran, así como de sus órganos auxiliares, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXIII. Intervenir en el proceso de integración de la Lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación; en la propuesta de peritos; en la estimación de honorarios; así como en el procedimiento para la investigación del incumplimiento de las obligaciones de éstos, en términos de las disposiciones aplicables; y

XXIV. Las demás que establezcan el Pleno y las Comisiones.

Artículo 161. La Dirección General de Comunicación Social y Vocería fungirá como vocera del Consejo, y será la encargada de formular e instrumentar la política de información, difusión y comunicación social del Poder Judicial de la Federación; y, de mantener actualizados a los órganos jurisdiccionales y a las áreas administrativas respecto de la información emitida por los medios de comunicación; así como desarrollar e implementar el esquema de coordinación con las áreas de comunicación social de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para promover de forma unificada su imagen; y, producir directa o coordinadamente el material audiovisual que permita dar a conocer a la ciudadanía las acciones emprendidas, a través de la televisión, la radio, Internet, y demás medios de comunicación.

Artículo 162. El Titular de la Dirección General de Comunicación Social y Vocería tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer a la Comisión de Vigilancia las políticas, normas, lineamientos y procedimientos de identidad institucional, información, difusión y comunicación social del Consejo, y ejecutarlos a fin de promover la imagen y cultura jurisdiccional en la opinión pública;

II. Fungir como vocero del Consejo para los asuntos del Poder Judicial de la Federación, así como designar previo acuerdo con el Presidente, al servidor público que en asuntos específicos podrá desarrollar esta función;

III. Informar a la opinión pública y a los medios de comunicación sobre los asuntos competencia del Consejo y del Poder Judicial de la Federación;

IV. Atender las actividades de relaciones públicas del Consejo y del Poder Judicial de la Federación con los medios de comunicación, en coordinación con los órganos jurisdiccionales y las áreas administrativas;

V. Llevar a cabo las acciones de enlace tendentes a establecer esquemas de coordinación con las áreas de comunicación social de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del propio Consejo, para promover de forma unificada su imagen, como órganos integrantes del Poder Judicial a nivel federal;

VI. Formular, proponer y ejecutar el programa de producción de radio y televisión del Poder Judicial de la Federación;

VII. Diseñar, proponer, dirigir y ejecutar la política de comunicación al interior del Poder Judicial de la Federación, así como coordinar las campañas para difundir sus objetivos y actividades, para promover de forma unificada e integral la identidad del mismo;

VIII. Coordinar con el Canal Judicial el uso de tiempo aire para difundir el quehacer de los órganos jurisdiccionales y de las áreas administrativas;

IX. Producir y post-producir programas, documentales, spots y cápsulas para difundir el quehacer público y social de los órganos jurisdiccionales y de las áreas administrativas en medios electrónicos y digitales;

X. Coordinar y gestionar el uso de tiempos oficiales en radio y televisión para la difusión de materiales audiovisuales del Poder Judicial de la Federación;

XI. Diseñar, proponer y ejecutar el programa para el aprovechamiento del equipo televisivo de grabación, edición, producción y postproducción del Poder Judicial de la Federación;

XII. Apoyar en la grabación, edición y postproducción de los eventos y actividades que realicen los órganos jurisdiccionales y las áreas administrativas, así como diseñar y producir los materiales informativos y de difusión de dichos eventos en medios electrónicos, impresos y digitales;

XIII. Organizar, preservar e informar sobre el estado de la videoteca y audioteca del Consejo;

XIV. Participar con la Dirección General de Tecnologías de la Información en el diseño y actualización de los portales del Consejo en Intranet e Internet;

XV. Velar por la transparencia y fidelidad de la información que se proporcione a los medios de comunicación sobre asuntos de los órganos juris-

dicionales y de las áreas administrativas mediante boletines, conferencias y entrevistas de prensa;

XVI. Asesorar y auxiliar a los titulares de los órganos jurisdiccionales y de las áreas administrativas en su relación con los medios de comunicación;

XVII. Coordinar y fomentar las relaciones de los órganos jurisdiccionales y de las áreas administrativas con los medios de comunicación;

XVIII. Expedir constancias de acreditación a medios de información para tener acceso a las instalaciones del Poder Judicial de la Federación, con excepción de los Centros de Justicia Penal;

XIX. Efectuar investigaciones para conocer el impacto que causa en la sociedad la información proporcionada por medios de comunicación en relación con el Poder Judicial de la Federación;

XX. Suscribir acuerdos y convenios con los sectores público, social y privado, en las materias de su competencia, para la consecución de sus objetivos;

XXI. Compilar y distribuir entre los órganos jurisdiccionales y las áreas administrativas la información publicada y difundida en los medios de comunicación del país, particularmente la relacionada con el Poder Judicial de la Federación;

XXII. Organizar y ejecutar las necesidades de impresión de los órganos jurisdiccionales y de las áreas administrativas, y operar sus talleres de impresión;

XXIII. Formular, proponer, dirigir y ejecutar el programa de ediciones para difundir el pensamiento jurídico, la cultura y la experiencia jurisdiccional;

XXIV. Participar en la elaboración de las publicaciones internas que realice el Consejo, tanto en formato impreso como por cualquier otro medio, aun en coordinación con otros órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a las políticas de comunicación y difusión que se establezcan;

XXV. Diseñar y gestionar oportunamente la publicación de avisos, acuerdos, convocatorias, licitaciones y edictos, entre otros, en el Diario Oficial

de la Federación y diversos medios impresos, con excepción de lo previsto en el artículo 91, fracción X, de este Acuerdo;

XXVI. Vigilar el cumplimiento de los lineamientos de identidad institucional del Consejo, así como coadyuvar y, en su caso, coordinarse con las áreas administrativas, para que éstas se apeguen a los diseños homogéneos para la publicación y actualización de información en los portales de Intranet e Internet; y

XXVII. Las demás que establezcan el Pleno y las Comisiones.

Artículo 163. La Coordinación de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales será la responsable de auxiliar a la Secretaría General en la ejecución de las acciones que se determinen en dichas materias.

Artículo 164. ...

I. Ejecutar los programas que establezca el Pleno y las acciones que determine la Secretaría General en materia de derechos humanos, igualdad de género y asuntos internacionales;

II. a V. ...

VI. Coordinar las acciones de difusión que en materia de derechos humanos, igualdad de género y asuntos internacionales determine la Secretaría General;

VI Bis. a VII. ...

VIII. Atender las solicitudes de información provenientes de las Secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores, relacionadas con peticiones formuladas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que se formulen al Estado mexicano y que incidan en el ámbito competencial del Consejo, así como aquellas peticiones que tengan como propósito satisfacer solicitudes de información relacionadas con mecanismos de derechos humanos cuya competencia haya sido aceptada por el propio Estado mexicano;

IX. Informar trimestralmente, o con la periodicidad que se determine, a la Secretaría General, de las actividades efectuadas y de los reportes de evaluación administrativa;

X. a XIII. ...

Artículo 164 Bis. Derogado.

Artículo 164 Ter. Derogado.

Artículo 164 Sexies. La Dirección General de Archivo y Documentación, será el área administrativa encargada de desarrollar, implementar y coordinar el Sistema Institucional de Archivos, tanto del orden administrativo como del jurisdiccional, que permita planear, dirigir y controlar la producción, circulación, organización, conservación, uso, selección, digitalización, depuración y destino final de los documentos de archivo.

Artículo 164 Septies. El titular de la Dirección General de Archivo y Documentación, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Participar en la elaboración de las propuestas de la normativa y los criterios específicos en materia de gestión documental y administración de archivos;

II. Asesorar al Comité de Transparencia, en aquellos casos relacionados con la materia de gestión documental y administración de archivos;

III. Plantear al Instituto de la Judicatura las necesidades de capacitación en gestión documental y administración de archivos;

IV. Asesorar en materia de gestión documental y administración de archivos a los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas del Consejo;

V. Coadyuvar en la promoción del uso de tecnologías de la información disponibles en el Consejo para el manejo e integración de los archivos;

VI. Participar en la elaboración de los manuales de organización, procedimientos y de servicios al público;

VII. Emitir opinión técnica sobre aquellos asuntos relacionados con la materia de gestión documental y administración de archivos, conforme a las atribuciones y funciones señaladas en el presente ordenamiento y en la normativa aplicable;

VIII. Expedir constancias y certificar documentos relacionados con la competencia y atribuciones del área a su cargo;

IX. Promover la celebración de convenios con instituciones nacionales e internacionales, públicas o privadas, con el propósito de mejorar y modernizar los servicios archivísticos, incorporando los avances tecnológicos en su campo;

X. Representar al Consejo ante el Sistema Nacional de Archivos en términos de las disposiciones aplicables;

XI. Coordinar la elaboración del Programa Anual de Desarrollo Archivístico y someterlo a consideración de la Secretaría Ejecutiva de Administración y de la Comisión de Administración;

XII. Dictaminar sobre la organización y condiciones de los archivos bajo administración del Consejo, así como el estado de las instalaciones que éstos ocupan, para establecer acciones de mejora y conservación;

XIII. Participar en el ámbito de su competencia en los procesos de entrega y recepción de las áreas administrativas, cuando así lo determine la Contraloría del Poder Judicial de la Federación; y

XIV. Las demás que establezcan el Pleno y la Comisión de Administración.

Artículo 166. ...

I. a VI. ...

VII. Atender las solicitudes de dictamen técnico de la Coordinación de Administración Regional, y de la Dirección General de Servicios Generales, sobre las edificaciones y terrenos que se juzguen convenientes y determinar la factibilidad técnica para la habilitación de espacios físicos y construcción a cargo del Consejo, en coordinación con las áreas administrativas competentes;

VIII. a XII. ...

XIII. Proporcionar la información necesaria en materia de bienes inmuebles a cargo del Consejo, para los efectos que resulten procedentes; y en materia de siniestros de inmuebles de obras en proceso, coadyuvar con las Administraciones Regionales y de Edificios;

XIV. a XV. ...

XVI. Dirigir, supervisar, controlar y verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de proveedores o contratistas derivados de pedidos y contratos; así como vigilar que los bienes adquiridos, inmuebles arrendados y servicios contratados cumplan con las especificaciones técnicas y calidad pactadas;

XVII. a XXII. ...

Artículo 167. La Dirección General de Protección Civil y Salud en el Trabajo se encargará de vigilar que se implementen y actualicen los Programas Internos de Protección Civil, asimismo llevará a cabo las acciones en materia de Protección Civil y Salud en el Trabajo en el Consejo y los inmuebles del Poder Judicial de la Federación que sean requeridos.

Artículo 168. El Titular de la Dirección General de Protección Civil y Salud en el Trabajo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Participar en la elaboración y evaluación de anteproyectos de acuerdos, disposiciones, reglas, bases de carácter general, normas, lineamientos y políticas en materia de Protección Civil y Salud en el Trabajo;

II. Integrar y actualizar el Programa Anual de Protección Civil en el Poder Judicial de la Federación;

III. Coordinar, difundir y vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, normas, lineamientos y programas de Protección Civil en las instalaciones del Poder Judicial de la Federación a nivel nacional y de acuerdo a la regionalización correspondiente;

IV. Elaborar estudios de vulnerabilidad del entorno físico en el que los servidores públicos desarrollan sus actividades y de aquellos que contribuyan a la prevención de siniestros, así como proponer estrategias y, en su caso, la instalación de sistemas y equipo para la prevención de riesgos y la atención de emergencias en los inmuebles administrados por el Consejo;

V. Hacer del conocimiento del área administrativa competente las necesidades en materia de mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes muebles e inmuebles del Consejo, y dar seguimiento a la gestión;

VI. Plantear al Instituto de la Judicatura las necesidades de capacitación de Protección Civil, para el personal del Poder Judicial de la Federación;

VII. Elaborar la Estadística Nacional de Accidentes de Trabajo del Consejo y reportarla al ISSSTE;

VIII. Informar el estado y avances en protección civil conforme a la periodicidad requerida por sus superiores y por los entes públicos competentes;

IX. Solicitar a la Coordinación de Administración Regional y la Dirección General de Servicios Generales el padrón actualizado de brigadistas del Poder Judicial de la Federación y compilar la información para la integración del censo a nivel institucional;

X. Promover la suscripción de convenios de colaboración y/o concertación con los sectores público, privado y académico en materia de Protección Civil y Salud en el Trabajo que faciliten el intercambio de experiencias y mejores prácticas;

XI. Elaborar en colaboración con las unidades administrativas correspondientes los dictámenes de habitabilidad de los edificios de reciente construcción o remodelación que serán administrados por el Consejo;

XII. Coordinar y gestionar acciones para que las instalaciones del Poder Judicial de la Federación sean más resilientes, en colaboración de los titulares de los órganos jurisdiccionales, auxiliares y unidades administrativas;

XIII. Elaborar estudios de accesibilidad y aprovechamiento de los espacios de los inmuebles a cargo del Consejo, a fin de proponer acciones de mejora en su uso, en coordinación con las áreas administrativas, en apego a las normas técnicas de la materia;

XIV. Determinar los lineamientos para la elaboración de los manuales de procedimientos a llevar a cabo en caso de emergencias y/o afectaciones derivada de la ocurrencia de fenómenos perturbadores de cualquier índole; y

XV. Las demás que establezcan el Pleno y las Comisiones.

Artículo 170. El titular de la Dirección General de Recursos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Participar en la elaboración y evaluación de anteproyectos de acuerdos, disposiciones, reglas, bases de carácter general, normas, lineamientos y políticas que permitan elevar la calidad de los servicios que proporciona y optimizar el aprovechamiento de los recursos del Consejo;

II. Operar los sistemas en materia de recursos humanos, conforme a los lineamientos y normatividad aplicable;

III. Apoyar a la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería, en la estimación del gasto por concepto de servicios personales, y en la elaboración del anteproyecto de presupuesto anual de egresos del Poder Judicial de la Federación, para prever las partidas correspondientes;

IV. Realizar conforme a los lineamientos y procedimientos establecidos el reclutamiento, y evaluación de candidatos a ocupar una plaza en algún órgano jurisdiccional o área administrativa a cargo del Consejo;

V. Realizar el trámite de los nombramientos, prórrogas de nombramientos, contrataciones, promociones, transferencias, reubicaciones, cambios de adscripción, comisiones, suspensiones, permisos y bajas del personal administrativo y sustantivo del Consejo y, en su caso, someterlo a consideración de las instancias competentes y registrarlos;

VI. Suscribir los nombramientos de los servidores públicos adscritos a las áreas administrativas, comprendidos entre los niveles 10 al 33 de la Tabla de Puestos contemplada en el Catálogo General de Puestos del Consejo, y las credenciales del personal de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas de los niveles 8 a 33; así como, los avisos de baja, de licencia, de reanudación de labores, de suspensión y reinstalación de servidores públicos adscritos a áreas administrativas de los niveles 10 al 33 de la referida Tabla de Puestos;

VII. Desarrollar y actualizar el sistema de registro de información y documentación de los servidores públicos, conforme a la normatividad aplicable;

VIII. Generar las nóminas ordinarias y extraordinarias para el pago de remuneraciones a los servidores públicos a cargo del Consejo en la Ciudad de México y Zona Metropolitana y emitir los recibos de pago correspondientes;

IX. Integrar, controlar y resguardar los expedientes personales; de conformidad con los acuerdos del Pleno y la Comisión de Administración y los lineamientos de la Secretaría Ejecutiva de Administración, así como asesorar y brindar el apoyo requerido a la Coordinación de Administración Regional para la prestación de los servicios administrativos que en materia de recursos humanos se brinden por conducto de las administraciones regionales y delegaciones administrativas;

X. Participar en el Programa de Protección Civil en coordinación con las diversas áreas administrativas;

XI. Atender los asuntos planteados por los representantes sindicales ante las autoridades del Consejo;

XII. Dirigir, registrar, dar seguimiento y liberar la prestación de servicio social en apoyo de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, y suscribir los registros, convenios y acuerdos de colaboración ante las instituciones académicas que permitan la captación de prestadores;

XIII. Realizar los estudios administrativos sobre plazas y plantillas de personal, conforme a los lineamientos y procedimientos establecidos y emitir las opiniones o dictámenes que le requieran;

XIV. Llevar el registro y control de las plazas por puesto, adscripción y zona económica, así como de las plantillas y kárdex de personal;

XV. Operar la administración del Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores del Consejo y realizar la liquidación en la fecha establecida por la autoridad hacendaria;

XVI. Elaborar las propuestas de adscripción temporal de plazas para órganos jurisdiccionales, previa solicitud de sus titulares, cuando éstos se encuentren en ciudades en las que se haya autorizado por el Pleno la creación de un nuevo órgano jurisdiccional de la misma categoría;

XVII. Tramitar las plazas de adscripción temporal para la sustitución de secretarios que funjan como titulares de órgano jurisdiccional, hasta la designación del Magistrado de Circuito o Juez de Distrito o reincorporación de los mismos, conforme a la normatividad aplicable;

XVIII. Elaborar las propuestas de prórroga de las plazas de adscripción temporal cuando persistan las circunstancias que motivaron su adscripción original instruida por parte de la Comisión de Administración;

XIX. Autorizar en el ámbito de su competencia las sustituciones por maternidad y enfermedad, previa solicitud del titular del área administrativa u órgano jurisdiccional, o implementar el trámite correspondiente, verificando la existencia de recursos presupuestales disponibles y observando los criterios que emita la Comisión de Administración;

XX. Elaborar las propuestas de prórrogas de nombramiento que, por tiempo determinado o indefinido, soliciten los titulares de la Secretaría General, secretarías ejecutivas, coordinaciones, Unidades para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal; de Implementación de la Reforma en materia de Justicia Laboral; y de Transparencia, órganos auxiliares, direcciones generales, y la Coordinación de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales, respecto del personal a su cargo;

XXI. Elaborar las propuestas para el otorgamiento de base al personal de apoyo adscrito a la Secretaría General, secretarías ejecutivas, coordinaciones, Unidades para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal; de Implementación de la Reforma en materia de Justicia Laboral; y de Transparencia, órganos auxiliares, direcciones generales, y la Coordinación de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales, a solicitud del titular de la adscripción del servidor público del que se trate, se tenga la plaza disponible en su plantilla autorizada, su desempeño haya resultado satisfactorio a juicio del propio titular, sin nota desfavorable en su expediente, y cuente con una antigüedad ininterrumpida de más de seis meses en el puesto;

XXII. Operar los cambios de rango salarial de las plazas de mandos medios; y homólogos que en su caso corresponde, a solicitud de los titulares de las áreas administrativas respectivas, previo cumplimiento de las disposiciones establecidas;

XXIII. Tramitar las licencias sin goce de sueldo de los servidores públicos, previa autorización de las instancias competentes;

XXIV. Informar por escrito, la improcedencia de aquellas solicitudes de licencia que no se ajusten a los artículos 166 y 167 de la ley y a la regulación prevista en el Acuerdo General respectivo, así como de aquellas solicitudes que en materia de recursos humanos sean notoriamente improcedentes conforme a la ley y demás acuerdos aplicables;

XXV. Tramitar las licencias a que se refiere el artículo 167 de la ley, para en su caso enviarlas al Pleno para su autorización;

XXVI. Autorizar las licencias prejubilatorias de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, que serán otorgadas por el Pleno;

XXVII. Tramitar las solicitudes de comisiones sindicales con o sin goce de sueldo, formuladas por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacio-

nal del Sindicato, debiendo encontrarse, en el caso de aquellas con goce de sueldo, dentro del número de plazas autorizadas para este efecto por el Pleno, así como, elaborar y suscribir todos los avisos de comisión que en su caso autorice el Consejo;

XXVIII. Tramitar y en su caso autorizar las sustituciones del personal que desempeñe comisión sindical, a solicitud del titular de la adscripción, siempre que se trate del número de plazas autorizadas por el Pleno;

XXIX. Tramitar las renunciaciones del personal de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas a cargo del Consejo;

XXX. Tramitar la ayuda de gastos funerarios y/o pago de defunción en términos de las disposiciones normativas aplicable para tal efecto;

XXXI. Generar el pago de horas extraordinarias del personal a cargo del Consejo en la Ciudad de México y Zona Metropolitana, conforme a la normativa vigente;

XXXII. Suscribir, previo dictamen favorable y en coordinación con la Dirección General de Asuntos Jurídicos, los contratos de su competencia, que se deriven de los programas específicos autorizados;

XXXIII. Asesorar, tramitar y en su caso, suscribir las constancias laborales, hojas únicas de servicios, certificaciones de préstamos, registro y control de licencias médicas, afiliación, vigencia y cobranza del ISSSTE;

XXXIV. Denegar las solicitudes de copias simples o certificadas de los documentos que obren en los expedientes personales bajo su resguardo, requeridos por instancias o personas distintas al Presidente, las Comisiones, los Consejeros, los secretarios ejecutivos, el Contralor del Poder Judicial de la Federación y el Visitador Judicial, con excepción de las peticiones formuladas por la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación y de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y del propio servidor público interesado;

XXXV. Participar en la elaboración del Manual de Remuneraciones, Prestaciones y demás Beneficios de los servidores públicos;

XXXVI. Emitir opinión de la propuesta del Catálogo General de Puestos del Consejo;

XXXVII. Realizar el entero a los terceros institucionales del personal a cargo del Consejo en la Ciudad de México y Zona Metropolitana;

XXXVIII. Validar las propuestas de movimientos e incidencias del personal a cargo del Consejo, conforme a las disposiciones aplicables;

XXXIX. Refrendar las credenciales de los servidores públicos, niveles 2 a 33 del Catálogo General de Puestos, en la Ciudad de México y Zona Conurbada; y

XL. Las demás que establezcan el Pleno y las Comisiones.

Artículo 172. El titular de la Dirección General de Recursos Materiales tendrá las siguientes atribuciones:

I. Participar en la elaboración del subsistema y procedimientos de recursos materiales del Consejo;

II. Participar en la elaboración de anteproyectos de acuerdos, disposiciones, reglas, bases de carácter general, normas, lineamientos y políticas para optimizar el aprovechamiento de los recursos materiales del Consejo;

III. Elaborar, integrar y proponer en coordinación con las Direcciones Generales de Servicios Generales y de Inmuebles y Mantenimiento, el anteproyecto del Programa Anual de Ejecución de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, así como los proyectos de políticas y los criterios correspondientes;

IV. Ejecutar los programas para la adquisición y contratación de bienes muebles requeridos por órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, de conformidad con la normatividad aplicable;

V. Proponer al superior jerárquico la inclusión de las necesidades no programadas en materia de recursos materiales, así como las actividades que para el efecto resulte necesario;

VI. Coordinar la recepción, registro, suministro y control de los bienes muebles de inversión y de consumo del Poder Judicial de la Federación, proveyendo lo necesario para su vigilancia, resguardo y conservación, así como realizar y actualizar su inventario;

VII. Dirigir, operar y vigilar el cumplimiento de las políticas de organización y funcionamiento del almacén general del Poder Judicial de la Federación;

VIII. Llevar a cabo los procedimientos de adquisición y contratación de los bienes muebles, arrendamientos de éstos y servicios generales para órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, de acuerdo con el Programa Anual de Ejecución de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, la disponibilidad presupuestal y la normatividad aplicable;

IX. Formalizar, previa opinión de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, las adjudicaciones de bienes muebles, arrendamientos de éstos y servicios generales, así como llevar a cabo la elaboración y en su caso trámite para la formalización y firma de los contratos correspondientes;

X. Realizar los trámites necesarios ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Economía, referentes a la adquisición de bienes de procedencia extranjera y demás relacionados;

XI. Supervisar la recepción, conjunta con el área requirente y custodiar los bienes muebles, así como instrumentar el procedimiento para su afectación y destino, tratándose de recepción y validación de garantías;

XII. Dar seguimiento al puntual y efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de proveedores o contratistas que se deriven de pedidos y contratos en materia de adquisición de bienes muebles del Poder Judicial de la Federación;

XIII. Realizar en coordinación con las áreas administrativas competentes, las actividades relativas a la recepción y custodia de los bienes que por disposición o resolución judicial se hayan asegurado o decomisado, de conformidad con las disposiciones aplicables, y coadyuvar con la Secretaría Técnica del Comité Técnico del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en las actividades correspondientes al destino de dichos bienes;

XIV. Apoyar en el ámbito de sus responsabilidades, la realización de eventos especiales en que participe el Consejo;

XV. Proponer, coordinar y vigilar en el ámbito de su competencia el programa de austeridad y disciplina presupuestal del Consejo, de conformidad con los acuerdos que se emitan;

XVI. Participar en los comités y grupos de trabajo que el Pleno, la Comisión de Administración y la Secretaría Ejecutiva de Administración determinen;

XVII. Informar al superior jerárquico sobre el funcionamiento de la unidad administrativa a su cargo, del avance y logro de objetivos y metas programadas, en el ámbito de su competencia; y

XVIII. Las demás que establezcan el Pleno y las Comisiones.

Artículo 173. La Dirección General de Servicios al Personal será la responsable de todo lo referente a las prestaciones, seguros y servicios de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación; y de proporcionar el servicio médico inicial o de primer contacto, desarrollar e instrumentar las campañas y programas en materia de salud, elaborar el diagnóstico institucional de salud, promover, difundir y aplicar las normas, políticas, lineamientos y demás disposiciones para el buen funcionamiento y operación de los servicios médicos del Consejo; así como supervisar que las acciones educativas y asistenciales para el desarrollo integral de los hijos de los servidores públicos que prestan sus servicios en el Poder Judicial de la Federación se realicen de manera integral, con la finalidad de proporcionar un servicio eficiente y de calidad.

Artículo 174. El titular de la Dirección General de Servicios al Personal tendrá las atribuciones siguientes:

I. Participar en la elaboración y evaluación de anteproyectos de acuerdos, disposiciones, reglas, bases de carácter general, normas, lineamientos y políticas que permitan elevar la calidad de los servicios que proporciona, y optimizar el aprovechamiento de los recursos del Consejo;

II. Elaborar la estimación del gasto por concepto de prestaciones, seguros y servicios, y proporcionar la información para el anteproyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial de la Federación;

III. Organizar, dirigir, coordinar, controlar, supervisar y evaluar la operación del servicio de desarrollo infantil que proporciona el Consejo;

IV. Difundir y vigilar la aplicación de las disposiciones que dicte el Consejo en materia de salud y de servicios de desarrollo infantil para los servidores públicos y sus familiares;

V. Supervisar el cumplimiento de las políticas, normas y procedimientos derivados de la legislación para la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

VI. Fomentar el intercambio de experiencias y conocimientos con instituciones educativas, públicas y privadas, en apoyo a las actividades de desarrollo infantil que se realizan en el ámbito de la educación inicial y preescolar;

VII. Coordinar, dirigir, controlar y supervisar la operación del programa de apoyo para guarderías particulares que se otorga a los servidores públicos y asesorarlos para la utilización de las guarderías del ISSSTE;

VIII. Proponer políticas y programas relativos al subsistema de prestaciones y servicios que no correspondan a otra unidad administrativa;

IX. Vigilar la ejecución de políticas, programas y normas que regulan el otorgamiento de prestaciones y servicios autorizados;

X. Realizar trámites ante terceros en lo relativo a prestaciones, seguros y servicios para el personal del Poder Judicial de la Federación y difundir esa información entre los servidores públicos;

XI. Organizar y proponer la programación de actividades culturales, cívicas, deportivas y recreativas para servidores públicos;

XII. Participar, en coordinación con la Dirección General de Recursos Humanos, en la propuesta, difusión y aplicación de las normas que regulen las relaciones laborales, así como apoyar a los representantes del Consejo que integran la Comisión de Seguridad y Salud en el Trabajo;

XIII. Atender asuntos planteados por los representantes sindicales ante el Consejo;

XIV. Recibir y tramitar solicitudes de pensiones complementarias de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito en retiro, y proporcionar los apoyos autorizados para Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito en activo; así como de prestaciones médicas complementarias y apoyos económicos extraordinarios autorizados, mediante la elaboración de proyectos de resolución;

XV. Tramitar y controlar los seguros personales y asesorar sobre pensiones, jubilaciones, prestaciones médicas complementarias, apoyos económicos extraordinarios, y los demás relativos a servicios personales;

XVI. Proponer contratos de prestación de servicios derivados de programas autorizados por la Comisión de Administración o el Pleno y someterlos a dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos;

XVII. Participar en el Programa de Protección Civil en coordinación con las áreas administrativas;

XVIII. Informar al superior jerárquico, sobre el funcionamiento de la unidad administrativa a su cargo y del avance y logro de objetivos y metas programadas en el ámbito de su competencia;

XIX. Vigilar la aplicación de los programas de medicina preventiva y nutricionales encaminados a mantener en buen estado de salud a los niños que acuden a los centros de desarrollo infantil;

XX. Realizar la evaluación en materia de recursos humanos, y verificar que se mantengan actualizados los inventarios de insumos, equipo y mobiliario de su área;

XXI. Implementar con apoyo de la Dirección General de Tecnologías de la Información los procesos informáticos para mejorar la operación de su área;

XXII. Participar en los procesos de adquisiciones y contratación de servicios respecto de los requerimientos e insumos para el equipamiento y buen funcionamiento de las actividades de su área;

XXIII. Organizar, dirigir, coordinar, controlar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salud en los consultorios médicos;

XXIV. Participar en la elaboración y evaluación de anteproyectos de acuerdos, disposiciones, reglas, bases de carácter general, normas, lineamientos y políticas que permitan elevar la calidad de los servicios que proporciona, y optimizar el aprovechamiento de los recursos del Consejo;

XXV. Difundir y vigilar la aplicación de las disposiciones que dicte el Consejo en materia de salud;

XXVI. Promover, difundir y aplicar las normas, políticas, lineamientos y demás disposiciones en materia de salud, para el buen funcionamiento y operación de los servicios médicos del Consejo;

XXVII. Organizar, dirigir, supervisar y controlar las actividades de los servicios médicos durante la celebración de eventos oficiales, recreativos, deportivos o culturales que le sean previamente solicitados;

XXVIII. Programar e implementar campañas de salud en beneficio de los servidores públicos, en coordinación con las instituciones de salud;

XXIX. Participar en la elaboración, difusión y aplicación de las normas y programas autorizados por la Comisión de Seguridad y Salud en el Trabajo y vigilar su cumplimiento;

XXX. Gestionar ante el ISSSTE la emisión de los dictámenes relativos a las condiciones de salud de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, para el efecto de lo dispuesto en el Acuerdo General que regule el procedimiento para la separación de los servidores públicos por incapacidad física o mental de éstos, cuando lo ordene el Pleno o la Comisión de Disciplina;

XXXI. Integrar, orientar, supervisar y controlar el funcionamiento en los centros de trabajo de las Comisiones de Seguridad y Salud en el Trabajo, así como en los centros de desarrollo e instancias infantiles;

XXXII. Realizar la evaluación en materia de recursos humanos, y verificar que se mantengan actualizados los inventarios de insumos, equipo y mobiliario del servicio médico;

XXXIII. Implementar procesos informáticos para mejorar la operación de los servicios médicos;

XXXIV. Participar en los procesos de adquisiciones y contratación de servicios respecto de los requerimientos e insumos para el equipamiento y buen funcionamiento de las actividades médicas;

XXXV. Coordinar el proceso para la elaboración del anteproyecto de presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación en lo relativo a su área y del diagnóstico institucional de salud del Consejo;

XXXVI. Rendir informes a la Comisión de Administración; y

XXXVII. Las demás que establezcan el Pleno y las Comisiones.

Artículo 176. El titular de la Dirección General de Servicios Generales tendrá las siguientes atribuciones:

I. Intervenir en la elaboración del subsistema y procedimientos de los servicios generales e inmuebles;

II. Participar en la elaboración de anteproyectos de acuerdos, disposiciones, reglas, bases de carácter general, normas, lineamientos y políticas para

optimizar el aprovechamiento de los servicios generales del Poder Judicial de la Federación y elevar la calidad de los servicios que proporciona;

III. Elaborar, integrar y proponer en coordinación con las Direcciones Generales de Recursos Materiales; y de Inmuebles y Mantenimiento, el anteproyecto del Programa Anual de Ejecución de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, así como los proyectos de políticas y los criterios técnicos correspondientes;

IV. Ejecutar programas derivados de la contratación de los servicios generales requeridos por órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, de conformidad con la normatividad aplicable;

V. Ejecutar los programas para la adquisición y contratación de bienes inmuebles requeridos por los órganos jurisdiccionales, auxiliares y áreas administrativas, de conformidad con la normatividad aplicable;

VI. Llevar a cabo el procedimiento para la adquisición de bienes inmuebles para los órganos jurisdiccionales, auxiliares y áreas administrativas del Consejo a nivel nacional de conformidad con el Programa Anual correspondiente, así como la contratación de inmuebles en arrendamiento para atender las necesidades de espacio de la Ciudad de México y Zona Metropolitana, la disponibilidad presupuestal y normatividad aplicable;

VII. Formalizar, previa opinión de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la contratación de inmuebles en arrendamiento en la Ciudad de México y zona conurbada, así como de la documentación para adquisición de bienes inmuebles a nivel nacional;

VIII. Coordinar el registro y control de los bienes inmuebles administrados por el Consejo, proveyendo lo necesario para la vigilancia, resguardo y conservación, así como realizar y actualizar su inventario;

IX. Proponer al superior jerárquico la inclusión de las necesidades no programadas en materia de prestación de servicios generales, así como las actividades que para el efecto resulte necesario;

X. Coordinar la planeación, programación, suministro y control de los servicios generales, proveyendo lo necesario para su vigilancia, y correcta prestación;

XI. Dirigir, operar y vigilar el cumplimiento de las políticas de operación de la prestación de servicios del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con las normas y procedimientos;

XII. Administrar el parque vehicular propiedad del Poder Judicial de la Federación, conforme a las disposiciones y lineamientos;

XIII. Solicitar y, en su caso, elaborar los requerimientos técnicos para la contratación de los servicios para órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, de acuerdo con el Programa Anual de Ejecución de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, la disponibilidad presupuestal y la normatividad aplicable;

XIV. Administrar los bienes inmuebles en propiedad o posesión del Poder Judicial de la Federación, por conducto del Consejo, en la Ciudad de México y zona conurbada;

XV. Llevar a cabo el procedimiento para el arrendamiento de los bienes inmuebles para los órganos jurisdiccionales, auxiliares y áreas administrativas del Consejo, en la Ciudad de México y zona conurbada, de conformidad con el Programa Anual correspondiente, disponibilidad presupuestal y la normatividad aplicable;

XVI. Tramitar, previa opinión y validación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, los contratos de arrendamiento de inmuebles que le correspondan conforme a la normatividad aplicable al Consejo;

XVII. Supervisar la prestación de los servicios en los distintos bienes propiedad del Poder Judicial de la Federación;

XVIII. Llevar a cabo el trámite de exención de pago del impuesto predial y del pago de los servicios de agua, energía eléctrica y los necesarios para el funcionamiento de las oficinas del Poder Judicial de la Federación;

XIX. Dar seguimiento puntual y efectivo al cumplimiento de las obligaciones a cargo de los prestadores de servicios en el marco de los pedidos y contratos formalizados por el Poder Judicial de la Federación;

XX. Efectuar el registro, renovación y administración de pólizas de seguros patrimoniales que cubren los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial de la Federación;

XXI. Administrar, supervisar y controlar el servicio de estacionamientos oficiales, conforme a las disposiciones y lineamientos aplicables;

XXII. Compilar, organizar, resguardar, actualizar y controlar la información y documentación relativa al catastro de los inmuebles administrados por el Consejo, así como establecer y mantener actualizado un sistema de administración de inmuebles con la información del inventario de los mismos;

XXIII. Apoyar, en el ámbito de sus responsabilidades, la realización de eventos especiales en que participe el Consejo;

XXIV. Proponer, coordinar y vigilar en el ámbito de su competencia el programa de austeridad y disciplina presupuestal del Consejo, de conformidad con los acuerdos que se emitan;

XXV. Participar en los comités y grupos de trabajo que el Pleno, la Comisión de Administración y la Secretaría Ejecutiva de Administración determinen;

XXVI. Informar al superior jerárquico sobre el funcionamiento de la unidad administrativa a su cargo y del avance y logro de objetivos y metas programadas en el ámbito de su competencia;

XXVII. Definir, revisar y ser responsable de los contenidos e información, que sean de su competencia o de las Administraciones de Edificios, en los portales del Consejo en Intranet e Internet, y gestionar su publicación y actualización; y

XXVIII. Las demás que establezcan el Pleno y las Comisiones.

Artículo 177. Derogado.

Artículo 178. Derogado.

Artículo 189. ...

I. a IV. ...

V. Entregar documentación oficial en domicilios particulares y oficiales cuando así lo solicite el Pleno, las Comisiones, los Consejeros, la Secretaría General, las secretarías ejecutivas, la Coordinación de Seguridad del Poder Judicial de la Federación o las Unidades para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal; de Implementación de la Reforma en materia de Justicia Laboral; y de Transparencia;

VI. a VIII. ...

**SECCIÓN SEGUNDA
DEROGADA**

Artículo 193. Derogado.

Artículo 194. Derogado.

**SECCIÓN SEGUNDA BIS
DEROGADA**

Artículo 194 Bis. Derogado.

Artículo 194 Ter. Derogado.

Artículo 194 Quáter. Derogado.

**SECCIÓN TERCERA
DEROGADA**

Artículo 195. Derogado.

Artículo 196. Derogado.

Artículo 197. Derogado.

Artículo 198. Derogado.

Artículo 199. Derogado.

Artículo 200. Derogado.

Artículo 201. Derogado.

Artículo 208. ...

I. a II. ...

III. Conservar, custodiar y, en su caso, expedir copias certificadas de la documentación comprobatoria y justificatoria de las operaciones financieras y resguardarla por el tiempo previsto conforme a la normatividad aplicable y

conforme a las instrucciones o directivas que dé a conocer la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería;

IV. ...

V. Informar mensualmente del ejercicio del gasto de la Administración Regional, con base en los lineamientos establecidos por la Secretaría Ejecutiva de Administración;

VI. a XVIII. ...

Artículo 216. Derogado.

Artículo 217. Derogado.

Artículo 228. El Pleno otorgará comisiones a los servidores públicos a que se refiere este Acuerdo, las que se cumplimentarán por el Secretario Ejecutivo del Pleno y por el Secretario Ejecutivo de Administración, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 230. Toda licencia deberá solicitarse por escrito ante el área administrativa correspondiente, conforme a los términos del presente Acuerdo, con copia dirigida a la Secretaría Ejecutiva de Administración, expresando las razones que la motivan.

La autorización de la licencia será por escrito, con copia dirigida a la Secretaría Ejecutiva de Administración.

Artículo 231. Las licencias con o sin goce de sueldo, hasta por treinta días del Secretario General de la Presidencia, de los secretarios ejecutivos, titulares de órganos auxiliares, coordinadores, Titulares de las Unidades para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal; de Implementación de la Reforma en materia de Justicia Laboral; y de Transparencia, directores generales, Titular de la Coordinación de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales, y personal subalterno del Pleno, serán resueltas por el Presidente; en las que excedan de este término será el Pleno quien resuelva.

Artículo 236. Las solicitudes de licencias de servidores públicos del Consejo mayores a seis meses, deberán tramitarse ante la Secretaría Ejecutiva de Administración, quien las someterá a la consideración del Pleno, previo dictamen de la Comisión de Administración.

Artículo 247. ...

I. El Secretario Ejecutivo de Administración;

II. a VI. ...

Los titulares de la Coordinación de Seguridad del Poder Judicial de la Federación y de la Dirección General de Servicios al Personal apoyarán, en todo momento, a los integrantes de la Comisión, para lo cual podrán participar en las sesiones de la Comisión con voz pero sin voto.

...

Artículo 251. La Comisión de Seguridad y Salud en el Trabajo será presidida por el Secretario Ejecutivo de Administración, quien tendrá las siguientes atribuciones:

I. a VIII. ...

Artículo 291. Derogado."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. Las referencias que se hagan a la Dirección General de la Presidencia se entenderán referidas a la Secretaría General de la Presidencia del Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con la distribución de competencias prevista en este Acuerdo.

CUARTO. Las referencias que se hagan a la Secretaría Ejecutiva de Finanzas y Servicios Personales, deberán entenderse a la Secretaría Ejecutiva de Administración, de conformidad con la distribución de competencias prevista en este Acuerdo.

QUINTO. Las referencias que se hagan a la Dirección General de Programación y Presupuesto, y a la Dirección General de Tesorería, se entenderán hechas a la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería.

SEXTO. Las referencias que se hagan a la Dirección General de Servicios Médicos, se entenderán hechas a la Dirección General de Servicios al Personal.

SÉPTIMO. Se instruye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, presentar a consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, los proyectos de acuerdos generales para adecuar los instrumentos normativos de la Compilación Normativa, dentro de los treinta días naturales siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

OCTAVO. Modifíquese el Tabulador General de sueldos y prestaciones del Consejo de la Judicatura Federal para adicionar el puesto de Secretario General de la Presidencia del Consejo de la Judicatura Federal, correspondiéndole el nivel 6B, con las prestaciones adicionales que correspondan al cargo de Secretario Ejecutivo.

Deberá utilizarse la plaza de Secretario Ejecutivo que quedará vacante en la Secretaría Ejecutiva de Finanzas y Servicios Personales, para crear el puesto de Secretario General de la Presidencia del Consejo de la Judicatura Federal.

NOVENO. Los recursos materiales y financieros con que cuenta la Dirección General de la Presidencia, se transferirán a la Secretaría General de la Presidencia del Consejo de la Judicatura Federal.

El personal de la Dirección General de la Presidencia deberá integrar la estructura inicial de la Secretaría General de la Presidencia del Consejo de la Judicatura Federal, lo que deberá hacerse del conocimiento de la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería y de la Dirección General de Recursos Humanos.

Tanto lo referente a los recursos materiales y financieros, como lo relativo al personal, se entienden, con la excepción de la Dirección General de Comunicación Social y Vocería, que permanecerán adscritos directamente al Presidente.

DÉCIMO. Los recursos materiales y financieros con que cuenta la Secretaría Ejecutiva de Finanzas y Servicios Personales, se transferirán a la Secretaría Ejecutiva de Administración.

El personal de la Secretaría Ejecutiva de Finanzas y Servicios Personales se incorporará con su plaza a la Secretaría Ejecutiva de Administración. Ello, sin perjuicio de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la reorganización de los recursos humanos.

DECIMOPRIMERO. Los recursos materiales y financieros con que cuenta la Dirección General de Tesorería, se transferirán a la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería.

El personal de la Dirección General de Tesorería se incorporará con su plaza a la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería. Ello, sin perjuicio de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la reorganización de los recursos humanos.

DECIMOSEGUNDO. Los recursos materiales y financieros con que cuenta la Dirección General de Servicios Médicos, se transferirán a la Dirección General de Servicios al Personal.

El personal de la Dirección General de Servicios Médicos se incorporará con su plaza a la Dirección General de Servicios al Personal. Ello, sin perjuicio de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la reorganización de los recursos humanos.

DECIMOTERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Administración deberá adoptar las acciones a que haya lugar para el debido cumplimiento de este Acuerdo.

DECIMOCUARTO. Los asuntos que se encuentren en trámite ante la Secretaría Ejecutiva de Finanzas y Servicios Personales, serán atendidos por la Secretaría Ejecutiva de Administración.

De igual forma, los asuntos que se encuentren en trámite en la Dirección General de Tesorería, serán atendidos por la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería, mientras que los que se encuentren en trámite en la Dirección General de Servicios Médicos, serán atendidos por la Dirección General de Servicios al Personal.

DECIMOQUINTO. La Contraloría del Poder Judicial de la Federación, intervendrá dentro de su ámbito de competencia en el cumplimiento del presente Acuerdo.

DECIMOSEXTO. Se instruye a la Dirección General de Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional, para que elabore la propuesta de estructura orgánica y documentos administrativos que correspondan.

DECIMOSÉPTIMO. Los servidores públicos que previo a la publicación de la presente reforma iniciaron funciones y no hayan protestado en sesión

pública su cargo, deberán rendir la protesta descrita en el nuevo texto del artículo 18, fracción XIII, por escrito y dentro de los 30 días siguientes a aquel en que se publique el presente Acuerdo.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, en relación con la estructura organizacional del Consejo de la Judicatura Federal, fue aprobado por el Pleno del Consejo, en sesión ordinaria de 13 de febrero de 2019, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a 1 de marzo de 2019. (D.O.F. DE 8 DE MARZO DE 2019)

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros Acuerdos Generales; el que establece las disposiciones sobre el funcionamiento de las coordinaciones de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito ante el propio Consejo; y 74/2004, que establece el procedimiento especial para la separación de los funcionarios por incapacidad física o mental para el ejercicio de sus cargos citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, Tomo IV, octubre de 2016, página 3212 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1515, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 2/2019, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DE LOS JUZGADOS OCTAVO, DÉCIMO Y DECIMOCTAVO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CON SEDE EN LOS RECLUSORIOS SUR, ORIENTE Y NORTE, RESPECTIVAMENTE; LA EXCLUSIÓN DE TURNO DE NUEVOS ASUNTOS

DE LOS CITADOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES; ASÍ COMO LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN LA MATERIA Y SEDE INDICADOS; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA, Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones VI y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción I, II y III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; y

CUARTO. En sesión celebrada el dieciocho de marzo de dos mil quince, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el dictamen relativo a la conclusión de funciones de tres Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en la que, por unanimidad de votos, autorizó la propuesta y dejó pendiente la fecha de su conclusión de funciones.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. Los Juzgados Octavo, Décimo y Decimoctavo de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, con sede en los Reclusorios Sur, Oriente y Norte, respectivamente, concluyen funciones el uno de abril de dos mil diecinueve.

Artículo 2. Para que los Juzgados Octavo, Décimo y Decimoctavo de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México puedan concluir funciones, se les excluye del turno de asuntos a partir del veinticinco de marzo de dos mil diecinueve.

Artículo 3. El veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, los órganos jurisdiccionales que concluyen funciones enviarán los asuntos de su índice a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, que les presta servicio, a fin de que los distribuya de forma equitativa entre los Juzgados de Distrito con sede en el propio reclusorio del órgano jurisdiccional que concluye funciones, cuidando que los expedientes materia del reparto se remitan al Juzgado de Distrito cuando estén relacionados de conformidad con lo previsto en los artículos 45, fracción II y 46 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

El Juzgado de Distrito que haya recibido el asunto continuará con el trámite hasta su conclusión y archivo definitivo.

Artículo 4. La Oficina de Correspondencia Común una vez que haya turnado los asuntos, informará al juzgado que concluye a qué órgano jurisdiccional fueron turnados.

La Oficina de Correspondencia Común elaborará una relación en la que conste el origen y destino de los asuntos materia de reparto, que enviará a la Dirección General de Estadística Judicial, quien la remitirá a la Fiscalía General de la República, para los efectos conducentes, especialmente para cumplimentar las órdenes de aprehensión libradas por esos órganos jurisdiccionales.

Artículo 5. Los titulares de los órganos jurisdiccionales que concluyen funciones, designarán al servidor público que elaborará una relación en la que se numeren los expedientes de forma consecutiva y por orden de antigüedad señalando, en su caso, los anexos, bienes, billetes de depósito, fianzas, valores y demás documentos; y elaborará el acta de entrega y recepción de los expedientes y sus anexos, tanto a la Oficina de Correspondencia Común, como al Juzgado de Distrito que correspondió su conocimiento.

Artículo 6. Los libros de control de los Juzgados Octavo, Décimo y Decimooctavo de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, deberán darse por concluidos, asentando la certificación correspondiente y ponerse en resguardo de la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 7. Los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, se distribuirán entre los restantes Juzgados de Distrito a los que presta servicio.

Los asuntos relacionados en términos de los artículos 45, fracción II y 46 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, serán turnados al Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales, correspondiente.

Artículo 8. Los Juzgados de Distrito que concluyen funciones no deberán ser considerados en el turno de guardias de los asuntos en días y horas inhábiles para los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, a partir del veinticinco de marzo de dos mil diecinueve.

El turno de guardia para la recepción de asuntos en días y horas inhábiles para los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, se modifica para quedar como sigue:

TURNO Y PERIODO DE GUARDIA	ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE CORRESPONDE LA GUARDIA
Del 1 al 8 de abril de 2019	Juzgado Decimoprimer y Decimo-segundo Reclusorio Oriente
Del 8 al 15 de abril de 2019	Juzgado Séptimo y Noveno Reclusorio Sur
Del 15 al 22 de abril de 2019	Juzgado Decimotercero y Decimo-cuarto Reclusorio Sur
Del 22 al 29 de abril de 2019	Juzgado Primero y Segundo Reclusorio Norte
Del 29 de abril al 6 de mayo de 2019	Juzgado Tercero y Decimosexto Reclusorio Norte
Del 6 al 13 de mayo de 2019	Juzgado Quinto y Sexto Reclusorio Oriente
Del 13 al 20 de mayo de 2019	Juzgado Decimoprimer y Decimo-segundo Reclusorio Oriente
Del 20 al 27 de mayo de 2019	Juzgado Séptimo y Noveno Reclusorio Sur
Del 27 de mayo al 3 de junio de 2019	Juzgado Decimotercero y Decimo-cuarto Reclusorio Sur
Del 3 al 10 de junio de 2019	Juzgado Primero y Segundo Reclusorio Norte
Del 10 al 17 de junio de 2019	Juzgado Tercero y Decimosexto Reclusorio Norte

Y así sucesivamente de manera quincenal.

Los turnos de guardia inician el día lunes a las ocho horas con treinta minutos y finalizan el siguiente lunes a las ocho horas con veintinueve minutos.

Artículo 9. Todas las promociones posteriores que se relacionen con causas penales de los juzgados que concluyen funciones, que estén en el archivo de concentración; deberán presentarse ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, donde se turnarán mediante el sistema aleatorio, de forma

equitativa entre los Juzgados de Distrito con sede en el propio reclusorio del órgano jurisdiccional que finaliza funciones.

El titular del Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México al que se le turne la promoción, tramitará lo necesario para que se le remita la causa penal respectiva; y, en lo sucesivo, conocerá de todo lo relacionado con ésta.

Artículo 10. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración; y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 11. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción I, número 3, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. ...

1. a 2. ...

3. Sesenta y siete Juzgados de Distrito en la Ciudad de México especializados:

Doce de Procesos Penales Federales, dieciséis de Amparo en Materia Penal, dieciséis en Materia Administrativa, catorce en Materia Civil, y nueve en Materia de Trabajo, todos con residencia en la Ciudad de México.

4. a 6. ...

II. a XXXII. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. El Juez Decimoctavo de Distrito de Procesos Penales Federales, con sede en la Ciudad de México, será readscrito por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a propuesta de la Comisión de Adscripción.

A efecto de respetar los derechos laborales de los servidores públicos adscritos a los órganos jurisdiccionales que concluyen funciones, éstos formarán parte de las plazas a disposición del Consejo de la Judicatura Federal, autorizándose la ubicación temporal de éstas, entre los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en esta misma Ciudad, en tanto sean afines por materia.

En caso de que alguno de los servidores públicos reasignados temporalmente, presente su renuncia, la plaza se cancelará, puesto que la propuesta tiene como fin el respeto a los derechos laborales, pero con la limitante de recursos presupuestales.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 2/2019, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Octavo, Décimo y Decimoctavo de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, con sede en los Reclusorios Sur, Oriente y Norte, respectivamente; la exclusión de turno de nuevos asuntos de los citados órganos jurisdiccionales; así como las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la materia y sede indicados; y que reforma el similar 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 20 de febrero de 2019, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen

Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.— Ciudad de México, a 8 de marzo de 2019 (D.O.F DE 20 DE MARZO DE 2019).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; y 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127; y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

ACUERDO CCNO/10/2019 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DEL ROL DE GUARDIAS PARA LA RECEPCIÓN DE ASUNTOS URGENTES EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON RESIDENCIA EN MATAMOROS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho

a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 81, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal, para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, con apoyo en lo que establece el artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

CUARTO. El Acuerdo General 21/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales de la materia, entidad y sede mencionadas, establece en el artículo sexto el rol de guardias para la recepción de asuntos en días y horas inhábiles de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con sede en Matamoros;

QUINTO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos estima necesario adoptar medidas conducentes a una administración pronta, completa y eficaz de la Justicia Federal. Por lo que, se considera conveniente modificar el rol de guardias de turno para la recepción de asuntos en días y horas inhábiles de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. Se modifica el rol de guardias para la recepción de asuntos urgentes en días y horas inhábiles de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros, para quedar como sigue:

En adelante el nuevo rol de guardias de turno para recibir asuntos en días y horas inhábiles de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros, será el siguiente:

ORDEN DEL ROL DE GUARDIAS DE TURNO PARA RECIBIR ASUNTOS EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON RESIDENCIA EN MATAMOROS

AÑO 2019 SEMANA	JUZGADO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON SEDE EN MATAMOROS, AL QUE CORRESPONDE EL TURNO
Del 4 al 11 de marzo	Juzgado Segundo
Del 11 al 18 de marzo	Juzgado Tercero
Del 18 al 25 de marzo	Juzgado Primero
Del 25 de marzo al 1 de abril	Juzgado Segundo
Del 1 al 8 de abril	Juzgado Tercero
Del 8 al 15 de abril	Juzgado Primero

Y así, sucesivamente conforme al orden establecido.

Los turnos de guardia semanales inician a las 8:30 horas del día lunes y concluirán a las 8:29 horas del lunes siguiente.

El Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros, que esté de turno para la recepción de asuntos en días y horas inhábiles deberá informar a la Oficina de Correspondencia Común que le presta servicio sobre los asuntos recibidos, a fin de que ésta, al reanudar sus labores, realice la compensación correspondiente y se equilibren las cargas de trabajo.

Artículo 2. La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos deberá actualizar el Sistema de Turno de Guardias de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros.

Artículo 3. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, está facultada para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este Acuerdo, en el ámbito de su competencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. La Dirección General de Estadística Judicial, en coordinación con la Dirección General de Tecnologías de la Información, instrumentarán los cambios que resulten necesarios en la configuración del sistema de cómputo de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros.

La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros, fijará avisos en lugar visible con relación a la medida objeto del presente Acuerdo.

EL MAESTRO EDUARDO CRUZ GÓMEZ, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/10/2019 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la modificación del rol de guardias para la recepción de asuntos urgentes en días y horas inhábiles en los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, por los señores Consejeros: presidenta Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Felipe Borrego Estrada y Alejandro Sergio González Bernabé.—Ciudad de México, a cuatro de marzo de dos mil diecinueve (D.O.F. DE 11 DE MARZO DE 2019).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales y 21/2014, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros, así como a las

reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales de la materia, entidad y sede mencionadas citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo III, agosto de 2014, página 2041, respectivamente.

ACUERDO CCNO/11/2019 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO, SONORA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; y

TERCERO. De conformidad con el artículo 42, fracción VIII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos tiene la facultad para acordar las acciones tendentes a la adecuada y pronta instalación y cambio de domicilio de los órganos jurisdiccionales, entendido este último, como el cambio de ubicación del órgano jurisdiccional dentro de la misma ciudad o localidad en que se encuentra; para lo cual se dará aviso a la Comisión de Administración.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. Se autoriza el cambio de domicilio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora.

Artículo 2. El nuevo domicilio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora, es en: "Nuevo Edificio Sede", calle Juan Antonio Ruibal Corella número 175, colonia La Manga, C.P. 83220, Hermosillo, Sonora.

Artículo 3. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora, iniciará funciones en su nuevo domicilio el 25 de marzo de 2019.

Artículo 4. A partir de la fecha señalada en el artículo 3, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con los asuntos de la competencia del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora, deberá dirigirse y realizarse en el domicilio precisado en el artículo 2 de este Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora deberá colocar avisos en lugares visibles con relación al cambio de domicilio.

EL MAESTRO EDUARDO CRUZ GÓMEZ, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/11/2019 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio

del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el doce de marzo de dos mil diecinueve, por los señores Consejeros: Presidenta Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Felipe Borrego Estrada y Alejandro Sergio González Bernabé.—Ciudad de México, a doce de marzo de dos mil diecinueve (D.O.F. DE 25 DE MARZO DE 2019).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647.

ACUERDO CCNO/12/2019 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DEL SEXTO TRIBUNAL UNITARIO DEL QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO, SONORA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; y

TERCERO. De conformidad con el artículo 42, fracción VIII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, la Comisión de Creación

de Nuevos Órganos tiene la facultad para acordar las acciones tendentes a la adecuada y pronta instalación y cambio de domicilio de los órganos jurisdiccionales, entendido este último, como el cambio de ubicación del órgano jurisdiccional dentro de la misma ciudad o localidad en que se encuentra; para lo cual se dará aviso a la Comisión de Administración.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. Se autoriza el cambio de domicilio del Sexto Tribunal Unitario del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora.

Artículo 2. El nuevo domicilio del Sexto Tribunal Unitario del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora, es en: "Antiguo Edificio Sede"; Boulevard Luis Encinas Johnson número 253, colonia San Benito, C.P. 83190, Hermosillo, Sonora.

Artículo 3. El Sexto Tribunal Unitario del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora, iniciará funciones en su nuevo domicilio el 1 de abril de 2019.

Artículo 4. A partir de la fecha señalada en el artículo 3, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con los asuntos de la competencia del Sexto Tribunal Unitario del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora, deberá dirigirse y realizarse en el domicilio precisado en el artículo 2 de este Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. El Sexto Tribunal Unitario del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora deberá colocar avisos en lugares visibles con relación al cambio de domicilio.

EL MAESTRO EDUARDO CRUZ GÓMEZ, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/12/2019 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Sexto Tribunal Unitario del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el doce de marzo de dos mil diecinueve, por los señores Consejeros: Presidenta Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Felipe Borrego Estrada y Alejandro Sergio González Bernabé.—Ciudad de México, a doce de marzo de dos mil diecinueve (D.O.F. DE 28 DE MARZO DE 2019).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647.

ACUERDO CCNO/13/2019 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DE LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIAPAS, CON RESIDENCIA EN TAPACHULA, ASÍ COMO DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES PRESTA SERVICIO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; con independencia técnica, de gestión y para

emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; y

TERCERO. De conformidad con el artículo 42, fracción VIII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos tiene la facultad para acordar las acciones tendentes a la adecuada y pronta instalación y cambio de domicilio de los órganos jurisdiccionales, entendido este último, como el cambio de ubicación del órgano jurisdiccional dentro de la misma ciudad o localidad en que se encuentra; para lo cual se dará aviso a la Comisión de Administración.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. Se autoriza el cambio de domicilio de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula, y de la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio.

Artículo 2. El nuevo domicilio de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula, y de la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio es en el Predio Rústico denominado "Huerto Santa Isabel", Carretera Cantón Murillo Km 0+450, Tapachula, Chiapas.

Artículo 3. Los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula, y la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio, iniciarán funciones en su nuevo domicilio el uno de abril de dos mil diecinueve.

Artículo 4. A partir del uno de abril de dos mil diecinueve, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionadas con los asuntos de la competencia de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula, y de la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio, deben dirigirse y realizarse en el domicilio precisado en el artículo 2 de este Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. Los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula, y la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio, deben colocar avisos en lugares visibles con relación al cambio de domicilio.

EL MAESTRO EDUARDO CRUZ GÓMEZ, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/13/2019 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula, así como de la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el doce de marzo de dos mil diecinueve, por los señores Consejeros: Presidenta Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Felipe Borrego Estrada y Alejandro Sergio González Bernabé.—Ciudad de México, a doce de marzo de dos mil diecinueve (D.O.F. DE 28 DE MARZO DE 2019).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647.

SÉPTIMA PARTE

ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
<p>ABANDONO DE MENOR DE EDAD. LA SANCIÓN RELATIVA A LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD NO DEBE CONDICIONARSE A QUE SE COMPROMETA SU SALUD O SEGURIDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 418, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN ABROGADO).</p>	<p>REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN</p>	<p>XI.2o.C.1 C (10a.) 2559</p>
<p>ACCIÓN DE LOS MERCADERES AL POR MENOR. DISTINCIÓN ENTRE VENTAS AL MENUDEO Y MAYOREO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1043, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE COMERCIO).</p>	<p>III.5o.C.54 C (10a.)</p>	<p>2560</p>
<p>ACTAS DE NACIMIENTO. SU VALIDEZ DEBE DETERMINARSE EN ATENCIÓN A LA CODIFICACIÓN CIVIL VIGENTE AL MOMENTO DE SU REGISTRO.</p>	<p>XVII.2o.3 C (10a.)</p>	<p>2561</p>
<p>ACTOS DE TORTURA. SI LA DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL QUEJOSO EN LA QUE ACEPTÓ LOS HECHOS IMPUTADOS SE EXCLUYÓ DEL MATERIAL PROBATORIO POR SER ILÍCITA, ES INNECESARIO ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE INVESTIGUEN COMO VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS, NO OBSTANTE, DEBE REALIZARSE LA DENUNCIA RESPECTIVA DE AQUELLOS COMO DELITO.</p>	<p>I.9o.P.235 P (10a.)</p>	<p>2561</p>
<p>ACTOS PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SI SE RECLAMAN</p>		

	Número de identificación	Pág.
EN EL AMPARO INDIRECTO, Y EN EL INFORME JUSTIFICADO SE NIEGA SU EXISTENCIA, ES IMPROCEDENTE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO, AL NO CORRESPONDER AL QUEJOSO DEMOSTRAR QUE NO FUE OBJETO DE AQUÉLLOS, SINO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE ACREDITAR QUE NO SE LE INFIRIERON, Y AL JUEZ DE DISTRITO, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, INVESTIGARLOS.	III.2o.P.149 P (10a.)	2562
ACUMULACIÓN DE PROCESOS POR DELITOS CONEXOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LA TEMPORALIDAD INICIAL PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE SU PROCEDENCIA ES A PARTIR DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, AL CONSTITUIR LA RESOLUCIÓN DONDE SE FIJAN LOS HECHOS PROBABLES SOBRE LOS QUE SE CONTINUARÁ EL PROCESO O SE DETERMINARÁN LAS FORMAS ANTICIPADAS DE SU TERMINACIÓN, LA APERTURA A JUICIO O EL SOBRESEIMIENTO.	VI.2o.P.54 P (10a.)	2563
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL TRIBUNAL DE ALZADA EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS NO LO LEGITIMA PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO –CON EL CARÁCTER DE REPRESENTANTE POR "DISPOSICIÓN DE LA LEY"– EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS, SALVO QUE ACREDITE LA CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO O, EN SU CASO, AFIRME TENER RECONOCIDA, MEDIANTE DETERMINACIÓN EXPRESA, SU REPRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	II.3o.P.61 P (10a.)	2564
AGUAS NACIONALES. ES POSIBLE CEDER LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES OTORGADOS EN LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE ESE RECURSO NATURAL, DE FORMA GRATUITA, ONEROSA O BAJO CUALQUIER OTRA MODALIDAD O CONDICIÓN, SIEMPRE QUE NO SE CONTRAVENGA LA NORMATIVIDAD APLICABLE.	1a. XIX/2019 (10a.)	1397

	Número de identificación	Pág.
AMPARO DIRECTO. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO NO VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. XVIII/2019 (10a.)	2047
AMPARO DIRECTO PRINCIPAL. LA REGLA CONTENIDA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO LE ES APLICABLE.	2a. XIX/2019 (10a.)	2047
AMPARO EN MATERIA AGRARIA. LA LEY RELATIVA VIGENTE CONSERVA EL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL, COMUNAL Y DE SUS INTEGRANTES, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRO SUJETO PERTENECIENTE A LA CLASE CAMPESINA, QUE CONTENÍA EL LIBRO SEGUNDO DE LA NORMATIVA ABROGADA.	IV.3o.A.48 K (10a.)	2566
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS DE LAS JUNTAS EN EL DICTADO DE PROVEÍDOS, LAUDOS O EN LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OTRA DILIGENCIA, SI TRANSCURREN MÁS DE 45 DÍAS NATURALES DESDE LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIERON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE LOS ACTOS PROCESALES RESPECTIVOS.	2a./J. 33/2019 (10a.)	1643
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE DESECHARLA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEA, SI AL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN NO SE ADVIERTE CON CERTEZA QUE EL QUEJOSO HAYA TENIDO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL NUEVO ACTO RECLAMADO, NI DATOS OBJETIVOS QUE PERMITAN CONCLUIR QUE SE HIZO SABEDOR DE ÉSTE.	I.5o.P23 K (10a.)	2567
APELACIÓN PREVENTIVA. EL ARTÍCULO 1344 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.	1a. XXVI/2019 (10a.)	1398

	Número de identificación	Pág.
APELACIÓN. SE PUEDEN ANALIZAR EN ESE RECURSO VIOLACIONES PROCESALES, SIEMPRE QUE NO CONSTITUYAN COSA JUZGADA O SE ACTUALICE LA PRECLUSIÓN.	1a. XVIII/2019 (10a.)	1398
APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS.	VII.2o.T. J/45 (10a.)	2403
ARTÍCULOS PROMOCIONALES. NO PIERDEN ESA CALIDAD POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LAS EMPRESAS FARMACÉUTICAS LOS DIRIJAN Y ENTREGUEN A UN PÚBLICO CALIFICADO, COMO LO SON LOS MÉDICOS.	I.18o.A.95 A (10a.)	2568
ASEGURAMIENTO DE UN INMUEBLE POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SU PROLONGACIÓN EXCESIVA EN EL TIEMPO, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	XVII.1o.P.A.82 P (10a.)	2569
AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL. SI SE CONCEDIÓ EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA Y SE DEJÓ PLENITUD DE JURISDICCIÓN A LA RESPONSABLE PARA PRONUNCIARSE NUEVAMENTE RESPECTO DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO, PERO PURGANDO LAS VIOLACIONES FORMALES ADVERTIDAS POR EL JUEZ DE DISTRITO, ÉSTA DEBE OCUPARSE ÚNICAMENTE DE LOS EFECTOS QUE LE FUERON PUNTUALIZADOS Y NO EXCEDERSE EN EL CUMPLIMIENTO, SO PRETEXTO DE QUE SE LE DIO PLENITUD DE DECISIÓN.	III.2o.P.152 P (10a.)	2570
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DICTADO DENTRO DE LA AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO		

	Número de identificación	Pág.
CONSTITUCIONAL. EN ESTA RESOLUCIÓN EL ALCANCE DE UN ESTADO PROBATORIO CONTRADICTORIO ES EXCLUSIVAMENTE DE NATURALEZA PRELIMINAR.	II.2o.P.80 P (10a.)	2571
AVISO DE INSCRIPCIÓN ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. POR SÍ SOLO ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR EL DESPIDO INJUSTIFICADO, AUNQUE CONTINÚE VIGENTE CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE EL TRABAJADOR ASEGURÓ QUE ÉSTE ACONTECIÓ.	VII.2o.T.203 L (10a.)	2572
AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. SU NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DE LA JUNTA CONLLEVA QUE EL PATRÓN JUSTIFIQUE EN JUICIO QUE CUMPLIÓ CON ÉXITO EL PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL RESPECTIVO, POR LO QUE ES INSUFICIENTE QUE SÓLO EXHIBA EL ACUSE DE RECIBO DE SU PETICIÓN A LA JUNTA.	XXIII.5 L (10a.)	2573
BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. PARA LA ADJUDICACIÓN DE UN BIEN INMUEBLE PROPIEDAD DEL TRABAJADOR FALLECIDO, CUYA GARANTÍA HIPOTECARIA CON EL INFONAVIT QUEDÓ EXTINGUIDA CON MOTIVO DE SU DECESO, ES INNECESARIO DEMOSTRAR LA DEPENDENCIA ECONÓMICA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	I.11o.T.7 L (10a.)	2575
CAREOS CONSTITUCIONALES CON LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD. SI EL INculpADO SOLICITA QUE SE PRACTIQUEN, Y AQUÉLLA O SU REPRESENTANTE LEGAL EXTERNA SU DESEO DE QUE NO SE CELEBREN FÍSICAMENTE, Y EL JUEZ NO DISPONE LO NECESARIO PARA QUE SE DESAHOGUEN EN RECINTOS SEPARADOS CON LA AYUDA DE CUALQUIER MEDIO ELECTRÓNICO AUDIOVISUAL, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN PENAL DE		

	Número de identificación	Pág.
LA CIUDAD DE MÉXICO APLICABLE AL SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO MIXTO).	I.9o.P.239 P (10a.)	2577
CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR QUE EL TRABAJADOR, DESPUÉS DE SER REINSTALADO, ABANDONÓ EL EMPLEO.	I.16o.T.39 L (10a.)	2578
CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI SE CONCEDIÓ AL QUEJOSO (IMPUTADO) LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO NO LA JUDICIALICE, CON LA OPORTUNIDAD DE PROSEGUIR CON SU TRÁMITE, ELLO NO IMPLICA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDA LLEVAR A CABO LOS ACTOS QUE ESTIME NECESARIOS PARA LA INVESTIGACIÓN RESPECTIVA QUE REQUIERAN CONTROL JUDICIAL.	III.2o.P.151 P (10a.)	2579
CIERRE DE INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL. LA NEGATIVA A DECRETARLO POR FALTA DE DESAHOGO DE PRUEBAS OPERA, EXCLUSIVAMENTE, CUANDO HAYAN SIDO OFRECIDAS POR EL ACUSADO O SU DEFENSA.	II.3o.P.56 P (10a.)	2580
CLÁUSULA PENAL EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA EN ABONOS. ES NULA SI ES MÁS ONEROSA QUE LAS PRESTACIONES QUE LAS PARTES DEBEN RESTITUIRSE DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 2311 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.	I.12o.C.124 C (10a.)	2581
COMISARIOS DE SOCIEDADES MERCANTILES. NO TIENEN RESPONSABILIDAD PENAL SOLIDARIA EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE CAPTACIÓN IRREGULAR DE RECURSOS, IMPUTADO A LOS ACCIONISTAS O EMPLEADOS DE LA EMPRESA EN QUE PRESTAN SUS SERVICIOS.	XIII.1o.PT.58 P (10a.)	2582

	Número de identificación	Pág.
COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ACATAMIENTO DE LA ORDEN DE REGISTRO DEL PASIVO CONTINGENTE O LA CONSTITUCIÓN DE UNA RESERVA TÉCNICA ESPECÍFICA PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIR A CARGO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS Y DE SEGUROS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO REGULADA POR EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO.	2a./J. 46/2019 (10a.)	1700
COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. LA ORDEN DE REGISTRO DEL PASIVO CONTINGENTE O LA CONSTITUCIÓN DE UNA RESERVA TÉCNICA ESPECÍFICA PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIR A CARGO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS Y DE SEGUROS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO REGULADA POR EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL 107, FRACCIÓN III, INCISO A), AMBOS DE LA LEY DE AMPARO.	2a./J. 45/2019 (10a.)	1752
COMPENSACIÓN O DEVOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PAGADA. SI LA JUNTA CONDENA A LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR, DEBE DECLARARSE PROCEDENTE LA EXCEPCIÓN RELATIVA A LA RESTITUCIÓN DEL MONTO TOTAL DEL FINIQUITO QUE RECIBIÓ EL TRABAJADOR.	I.13o.T.212 L (10a.)	2625
COMPETENCIA DE UN JUEZ EN MATERIA CIVIL. SE SURTE EN SU FAVOR, SI SE RECLAMA LA RESTITUCIÓN DEL PAGO DADO EN EXCESO, EN		

	Número de identificación	Pág.
CUMPLIMIENTO A UNO DE LOS ASPECTOS DETERMINADOS EN LA SENTENCIA DE AMPARO, SIN QUE DEBA CONSIDERARSE LA MATERIA DEL JUICIO O PROCEDIMIENTO DEL QUE AQUÉL DERIVÓ.	I.14o.C.29 C (10a.)	2626
COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA ABROGADA, QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA.	1a. XVI/2019 (10a.)	1399
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN O DILACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE RESOLVER EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO AL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL REGIDO POR LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	2a./J. 44/2019 (10a.)	1783
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO VERSA SOBRE LAS MEDIDAS COMPLEMENTARIAS TENDENTES A GARANTIZAR LA REPARACIÓN INTEGRAL CONTENIDA EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, POR VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS. SE SURTE A FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	I.9o.P.237 P (10a.)	2627
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN CONTRA DEL ACUERDO A/032/2018, EMITIDO POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. SE SURTE EN FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA PC.XXXIII.CRT. J/16 A (10a.)].	XVI.1o.A. J/51 (10a.)	2415

	Número de identificación	Pág.
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO POR ESTIMAR QUE LA DEMANDADA NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	2a./J. 52/2019 (10a.)	1579
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL RECURSO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA, INTERPUESTO POR UN REO RECLUIDO EN UN CENTRO PENITENCIARIO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE UBIQUE ESE CENTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).	II.3o.P.58 P (10a.)	2628
COMPETENCIA TERRITORIAL PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAME LA OMISIÓN DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA A LOS INTERNOS EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN. RECAE EN EL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR AL QUE CORRESPONDA EL DOMICILIO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO, AL SER UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS.	PC.XVI.P. J/3 P (10a.)	2124
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. LA LEY NO REGULA CASUÍSTICAMENTE LAS HIPÓTESIS DE SU INOPERANCIA.	IV.2o.C.7 K (10a.)	2628
CONCURSO MERCANTIL. LOS ACREEDORES RECONOCIDOS QUE SUSCRIBIERON EL CONVENIO RELATIVO NO ESTÁN LEGITIMADOS PARA COMPARECER AL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE RECLAME LA RESOLUCIÓN QUE LO APROBÓ, PUES LA REPRESENTACIÓN EN DEFENSA DE SUS DE-RECHOS CORRESPONDE AL CONCILIADOR.	I.12o.C.113 C (10a.)	2629

	Número de identificación	Pág.
CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE EL TRIBUNAL LABORAL BUROCRÁTICO Y EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL ESTADO DE DURANGO, AL NO PREVER LA LEGISLACIÓN ESTATAL EL ÓRGANO QUE DEBE DIRIMIRLO, TIENEN COMPETENCIA PARA ELLO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.	XXV.4o.1 L (10a.)	2630
CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN DEBEN OFRECERSE Y EXHIBIRSE CON LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	2a./J. 32/2019 (10a.)	1809
CONSENTIMIENTO INFORMADO. REQUISITOS PARA CONSIDERAR SATISFECHO ESE DERECHO HUMANO, CUANDO SE TRATE DE LA APLICACIÓN DE UN MÉTODO ANTICONCEPTIVO PERMANENTE O DEFINITIVO PARA LA MUJER.	III.7o.A.30 A (10a.)	2631
CONSTANCIA DE ANTIGÜEDAD EMITIDA POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA JUNTA DEBE ANALIZAR SI SE REÚNEN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 158 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA CLÁUSULA 41, FRACCIÓN IX, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO RELATIVO, AUN CUANDO EL RECLAMO DE NULIDAD NO LO REALICE EXPRESAMENTE EL TRABAJADOR.	2a./J. 42/2019 (10a.)	1827
CONTRATO DE COMODATO. SI SE EJERCE LA ACCIÓN PERSONAL DE SU TERMINACIÓN CONTRA LOS FAMILIARES (CAUSAHABIENTES) DEL COMODATARIO, DEBE PARARLES PERJUICIO, SI ÉSTE FALLECIÓ (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.12o.C.127 C (10a.)	2632
CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. EN ELLOS NO SE PUEDEN PACTAR CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO INFERIORES A LAS ESTABLECIDAS		

	Número de identificación	Pág.
EN EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NI CONTRARIAR LOS DERECHOS HUMANOS.	2a./J. 58/2019 (10a.)	1580
CONVENIO CELEBRADO FUERA DE JUICIO LABORAL RATIFICADO ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. PARA SU VALIDEZ ES NECESARIO QUE TENGA LA FIRMA DE TODOS SUS MIEMBROS, ASÍ COMO DEL SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE.	2a./J. 48/2019 (10a.)	1846
CONVENIO O LIQUIDACIÓN LABORAL. AL EQUIPARARSE A UN LAUDO, PARA SU VALIDEZ, TODOS LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBEN SUSCRIBIR LA DETERMINACIÓN RESPECTIVA.	(V Región)5o. J/9 (10a.)	2459
COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. SI CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITE UNA NUEVA SENTENCIA QUE CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES LA DE PRIMERA INSTANCIA, SE ACTUALIZA EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	I.12o.C.111 C (10a.)	2652
CRITERIOS DE OPORTUNIDAD. LA DETERMINACIÓN MINISTERIAL QUE DECIDE SOBRE SU INAPLICABILIDAD, UNA VEZ QUE EL MINISTERIO PÚBLICO HA JUDICIALIZADO LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, PERO ANTES DE LA EMISIÓN DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL, CONSTITUYE UN ACTO DENTRO DE JUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, RECLAMABLE EN EL AMPARO INDIRECTO.	II.4o.P4 P (10a.)	2653
DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN. LA		

	Número de identificación	Pág.
DEMOSTRACIÓN DEL INCIDENTISTA, DE HABERLOS RESENTIDO, DEBE SER PRESUNTIVA [ABANDONO PARCIAL DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS I.3o.C.120 K (9a.)].	I.3o.C.106 K (10a.)	2655
DEFENSA Y EXCEPCIÓN EN MATERIA LABORAL. SU DISTINCIÓN.	I.16o.T.48 L (10a.)	2656
DELITO DE CORRUPCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD. PARA VERIFICAR EL SUPUESTO TÍPICO DE VÍCTIMAS ADOLESCENTES EN ACTOS SEXUALES SE DEBE PONDERAR SI EJERCIERON LIBREMENTE SUS DERECHOS.	1a. XXII/2019 (10a.)	1400
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CUANDO LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO SE REALIZA Y SURTE SUS EFECTOS EN UN DÍA INHÁBIL CONFORME A LA LEY DE AMPARO, PERO LABORABLE PARA LA AUTORIDAD RESPONSABLE, TALES CIRCUNSTANCIAS NO PRORROGAN EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN.	2a./J. 59/2019 (10a.)	1871
DEMANDA LABORAL. ES EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DONDE EL PATRÓN, EN SU CONTESTACIÓN, PUEDE EXCEPCIONARSE Y DESCONOCER LA RELACIÓN, SU CARÁCTER, O SI NO TIENE TRABAJADORES A SU SERVICIO, AL CONFIGURARSE EN ELLA LA CONTROVERSIA DEL JUICIO.	I.16o.T.44 L (10a.)	2656
DEPÓSITO DE MENORES. PARA DECRESTARLO ES INSUFICIENTE EL HECHO DE QUE LA MADRE TENGA RELACIONES COEXISTENTES CON SU MATRIMONIO O CONCUBINATO.	VII.2o.C.171 C (10a.)	2657
DEPÓSITO DE MENORES. PARA DECRESTARLO ES INSUFICIENTE QUE EL PADRE SEA QUIEN LOS ATIENDA MAYORMENTE, YA QUE DICHA CIRCUNSTANCIA NO IMPLICA ABANDONO O DESINTERÉS MATERNO.	VII.2o.C.170 C (10a.)	2658

	Número de identificación	Pág.
DERECHO DE ASOCIACIÓN. EN EL CASO DE LAS SOCIEDADES FORMADAS POR LOS GRUPOS INDÍGENAS Y MIEMBROS DE LA CLASE CAMPESINA, LOS ARTÍCULOS 2o. Y 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CONTIENEN UN PRINCIPIO PRO ASOCIACIÓN QUE DEBE SER RESPETADO Y PROMOVIDO POR LAS AUTORIDADES ESTATALES.	I.18o.A.11 CS (10a.)	2659
DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA INCIDENTAL. EN SU CONTRA PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y NO EL DE QUEJA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 525, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.172 C (10a.)	2660
DESECHAMIENTO DE PRUEBAS EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. AL SER UN ACTO INTRAPROCESAL QUE NO TIENE UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE.	II.3o.P.57 P (10a.)	2662
DETENCIÓN PROLONGADA. PROCEDE SU ANÁLISIS EN UN AMPARO DIRECTO POSTERIOR, SI NO SE ABORDÓ EN UNO PREVIO, AL NO SER UNA VIOLACIÓN FORMAL.	III.2o.P.154 P (10a.)	2663
DILIGENCIA DE REINSTALACIÓN. ES INNECESARIO APERCIBIR A LA DEMANDADA PARA QUE ESTÉ PRESENTE EN AQUÉLLA, PUES SU AUSENCIA NO ES UNA SANCIÓN NI UNA CONSECUENCIA PROCESAL QUE LE PERJUDIQUE, AL CONSTITUIR UN ELEMENTO DE APRECIACIÓN OBJETIVA QUE EVIDENCIA SU VERDADERA INTENCIÓN DE QUE SE REANUDE EL VÍNCULO LABORAL.	I.16o.T.20 L (10a.)	2664
EMBARGO DE BIENES MUEBLES. EL TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO NATURAL PUEDE ACREDITAR		

	Número de identificación	Pág.
SU INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO EN QUE SE RECLAME AQUELLA DILIGENCIA, CON LAS FACTURAS RESPECTIVAS, Y SI ÉSTAS HACEN REFERENCIA A UNA ORDEN DE COMPRA DE FECHA PREVIA A SU EXPEDICIÓN, ES NECESARIO DEMOSTRAR, POR OTROS MEDIOS DE PRUEBA, QUE ESE ACTO SE DIO EN DIVERSA FECHA, ADEMÁS DE LA DESCRIPCIÓN PUNTUAL DE AQUÉLLOS Y EL MOTIVO POR EL CUAL LA FACTURACIÓN SE HARÍA CON POSTERIORIDAD A LA COMPRA.	IV.2o.C.14 C (10a.)	2665
ESTEREOTIPO DE GÉNERO. SE ACTUALIZA CUANDO EN UN JUICIO DE DIVORCIO LA MUJER RECLAMA ALIMENTOS Y EL CÓNYUGE VARÓN MANIFIESTA QUE LAS TAREAS EDUCATIVAS DE LOS HIJOS LE CORRESPONDEN A ELLA POR ENCONTRARSE EN EL HOGAR, POR LO QUE EL PERJUICIO DERIVADO DE AQUÉL, DEBE ELIMINARSE POR EL JUZGADOR.	VII.2o.C.169 C (10a.)	2666
EXCEPCIONES Y PRUEBAS OFRECIDAS POR UN CODEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL. SI EL ACTOR DESISTIÓ DE TENERLO COMO TAL Y ELLO SE ACORDÓ FAVORABLEMENTE, AL RESOLVER, AQUÉLLAS DEBEN CONSIDERARSE COMO NO OPUESTAS NI OFERTADAS.	I.9o.T.65 L (10a.)	2667
FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. ES LEGAL REALIZARLA POR CONDUCTAS DIVERSAS A AQUELLAS POR LAS CUALES FUE DECRETADA COMO LEGAL LA DETENCIÓN DEL IMPUTADO (FLAGRANCIA), SIEMPRE QUE LA DEFENSA SE HAYA IMPUESTO DEL CONTENIDO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.	XV.3o.17 P (10a.)	2669
FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.	XXIII.5 A (10a.)	2670

	Número de identificación	Pág.
HOMICIDIO COMETIDO POR EL CONCUBINARIO. LA CALIFICATIVA DE TRAICIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 138, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ESTÁ IMPLÍCITA EN ESTE TIPO PENAL.	I.1o.P.157 P (10a.)	2673
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA LA CAUSA RELATIVA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, Y DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO EN LA MISMA CAUSA SE DICTA SENTENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO QUE EL QUEJOSO ELIGIÓ COMO UNA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO.	III.2o.P.150 P (10a.)	2675
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUEZ DEBE INDAGAR O RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA DETERMINAR SI AQUÉLLA SE ACTUALIZA, Y SI EL INDICIO SE CONOCIÓ EN EL RECURSO DE REVISIÓN, EL TRIBUNAL DEBE REVOCAR LA SENTENCIA IMPUGNADA Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE AQUÉL REALICE LA INDAGATORIA.	I.11o.T.1 K (10a.)	2675
IMPUESTO PREDIAL. EFECTOS DEL AMPARO ANTE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LOS DECRETOS 226 Y 24 QUE ESTABLECEN LOS VALORES UNITARIOS DEL SUELO Y DE LAS CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE CULIACÁN, SINALOA, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2015 Y 2017.	PC.XII.A. J/9 A (10a.)	2178
IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LOS DECRETOS 226 Y 24 QUE ESTABLECEN LOS VALORES UNITARIOS DEL SUELO Y		

	Número de identificación	Pág.
DE LAS CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE CULIACÁN, SINALOA, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2015 Y 2017, NO CONTIENE UN ELEMENTO ESENCIAL DEL TRIBUTO SINO UNA VARIABLE DE LA TARIFA.	PC.XII.A. J/8 A (10a.)	2179
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE SI EN EL JUICIO ORIGINAL EL ACTOR DESISTIÓ DE LA ACCIÓN PRINCIPAL, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO DEBE DECLARAR SIN MATERIA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA Y NO ENVIAR LOS AUTOS DEL JUICIO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.	III.4o.T.17 K (10a.)	2676
INDEMNIZACIÓN GLOBAL PREVISTA EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. CUANDO ALGUNA DE LAS AUTORIDADES A LAS QUE COMPETE REALIZAR EL TRÁMITE DE DICHA PRESTACIÓN CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN QUE LE CORRESPONDE, PERO OTRA NO HA HECHO EL PAGO CORRESPONDIENTE, NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS.	V.2o.PA.17 A (10a.)	2678
INFORMACIÓN GENERADA POR EL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA. VALOR PROBATORIO TANTO DE LA DE INTERÉS NACIONAL COMO DE LA NO OBLIGATORIA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.18o.A.26 K (10a.)	2679
INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS. EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN VI, INCISO A), DE LA LEY GENERAL RELATIVA ABROGADA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a. XVII/2019 (10a.)	1401
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA,		

	Número de identificación	Pág.
VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, ES INCONSTITUCIONAL.	2a./J. 53/2019 (10a.)	1596
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL ARTÍCULO 72, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR EL MONTO DE LA CUOTA DIARIA DE LA JUBILACIÓN, EN CONJUNTO CON LAS PENSIONES DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, INVALIDEZ O MUERTE, A 25 VECES EL SALARIO MÍNIMO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 18 DE FEBRERO DE 2015).	XV.3o.6 A (10a.)	2680
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LA DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN DE LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO DE DICHO ORGANISMO ES COMPETENTE PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES POR LA OMISIÓN DE PAGO DE DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.	I.1o.A.E. J/7 (10a.)	2503
INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a./J. 51/2019 (10a.)	1598
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. PUEDEN TENERLO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN PROVISIONAL Y LA DEFINITIVA QUIENES EN RAZÓN DE SU ESPECIAL SITUACIÓN FRENTE AL ACTO RESIENTEN UNA AFECTACIÓN, AUN CUANDO NO HAYAN PARTICIPADO EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL.	I.18o.A.108 A (10a.)	2682

	Número de identificación	Pág.
INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD IDENTIFICADA COMO VÍCTIMA DEL DELITO. DEBE PONDERARSE FRENTE A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEFENSA ADECUADA Y DEBIDO PROCESO PENAL DE LA PERSONA IMPUTADA.	1a. XXIII/2019 (10a.)	1402
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CON BASE EN DICHO PRINCIPIO, LOS JUZGADORES DE AMPARO DEBEN ESTUDIAR, DE OFICIO, LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS HIJOS MENORES DE EDAD DEL QUEJOSO QUE ADVIERTAN, AUN CUANDO ÉSTE NO SEÑALE EXPRESAMENTE QUE ACUDE AL JUICIO EN SU REPRESENTACIÓN.	I.18o.A.29 K (10a.)	2684
INTERESES PREVISTOS EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. AL TENER UN CARÁCTER INDEMNIZATORIO, SU PAGO NO DEBE INTERRUMPIRSE POR LA ACEPTACIÓN DEL OFRECIMIENTO DE TRABAJO ANTES DE CONCLUIR EL PROCEDIMIENTO.	I.16o.T.45 L (10a.)	2684
JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ES INNECESARIO AGOTARLO, PREVIO A PROMOVER EL AMPARO, AL ESTABLECER LA LEY QUE LO REGULA MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA SOLICITAR LA SUSPENSIÓN.	(I Región)8o.66 A (10a.)	2687
JUICIO ORDINARIO CIVIL. CUANDO SE HAYA CONTRAÍDO MATRIMONIO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES Y EL CÓNYUGE MANIFIESTE QUE SE HA DEDICADO A LAS LABORES DEL HOGAR Y AL CUIDADO DE LOS HIJOS, Y QUE TIENE DERECHO AL 50% DE LOS BIENES PROPIEDAD DEL CÓNYUGE; ELLO NO IMPLICA QUE SE RECONOZCA EL DERECHO A LA COMPENSACIÓN OBLIGATORIA O A LA COPROPIEDAD DE LOS BIENES EMBARGADOS DEL CÓNYUGE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.348 C (10a.)	2687

	Número de identificación	Pág.
JUNTA DE ALMIRANTES DE LA ARMADA DE MÉXICO. LA RESOLUCIÓN QUE EMITE AL REVISAR UNA SANCIÓN IMPUESTA POR EL CONSEJO DE HONOR SUPERIOR, TIENE EL CARÁCTER DE DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.	I.11o.A.10 A (10a.)	2688
LAUDO. LA OMISIÓN DE DICTARLO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO.	I.16o.T.43 L (10a.)	2691
LITISPENDENCIA EN EL AMPARO CONTRA LEYES. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS PROMOVIDOS POR EL MISMO QUEJOSO, CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES Y NORMAS GENERALES PERO CON MOTIVO DE ACTOS DE AUTOAPLICACIÓN DISTINTOS, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ QUE CONOCIÓ DEL PRIMERO.	PC.XVI.A. J/24 A (10a.)	2209
MARCAS. LA VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU USO INDEBIDO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, DEBE REALIZARSE BAJO UN ENFOQUE HOLÍSTICO.	I.4o.A.155 A (10a.)	2693
MEDIDA CAUTELAR DE EXHIBICIÓN DE GARANTÍA ECONÓMICA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA IMPONE PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR LO QUE EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBE AGOTARSE PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	II.3o.P.59 P (10a.)	2694
MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. DICHO PRECEPTO NO DISTINGUE SI ES ANTE EL JUEZ DE ORIGEN O EL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA, QUE EL		

	Número de identificación	Pág.
DEFENSOR PARTICULAR DEL QUEJOSO DEBE TENER RECONOCIDA ESA PERSONALIDAD, POR LO QUE SI A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA TIENE ACREDITADO ESE CARÁCTER ANTE EL PRIMERO, Y NO ANTE EL SEGUNDO, ELLO NO ACTUALIZA EL HECHO INFRACTOR PARA SU IMPOSICIÓN.	III.2o.P.160 P (10a.)	2695
NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE RETROTRAER EL PROCESO DE LA ETAPA DE JUICIO ORAL A LA INTERMEDIA PARA LLEVAR A CABO UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, ANTE LA FALTA DE EJECUTIVIDAD DE LA EVENTUAL DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD.	XVII.1o.PA.83 P (10a.)	2697
NEGATIVA FICTA. PUEDE CONFIGURARSE RESPECTO DE LA RECLAMACIÓN DE UNA INDEMNIZACIÓN AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y AL CONGRESO DE LA UNIÓN CON BASE EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.	PC.IV.A. J/44 A (10a.)	2257
NOTIFICACIONES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO. REQUISITOS PARA LA LEGALIDAD DE LAS REALIZADAS A LAS PERSONAS MORALES.	I.1o.A.E. J/8 (10a.)	2505
NOTIFICACIONES PERSONALES. EL ARTÍCULO 318, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO QUE LAS PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. XXV/2019 (10a.)	1403
NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. SENTIDO AMPLIO DEL CONCEPTO Y EFECTOS DE LA DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.	I.4o.A.157 A (10a.)	2698

	Número de identificación	Pág.
NULIDAD O ANOTACIÓN EN EL ACTA DE NACIMIENTO. CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA DEMANDAR ESAS PRESTACIONES QUIEN NO INTERVIENE EN LA CELEBRACIÓN DEL ACTO JURÍDICO.	I.3o.C.346 C (10a.)	2699
NULIDAD, RECTIFICACIÓN O ANOTACIÓN EN EL ACTA DE NACIMIENTO. ÚNICAMENTE COMPETE A LAS PERSONAS MENCIONADAS EN ÉSTA, CONFORME AL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.	I.3o.C.347 C (10a.)	2700
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. CUANDO EXISTEN ELEMENTOS OBJETIVOS PARA CONSIDERAR QUE HA SIDO DESNATURALIZADO Y, POR TANTO INOPERANTE, NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA DEFINIR LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS PROBATORIAS SOBRE LOS HECHOS DEL DESPIDO.	III.4o.T.52 L (10a.)	2703
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE, CUANDO DURANTE EL PROCEDIMIENTO SE DEMUESTRE QUE EL TRABAJADOR SE ENCONTRABA INSCRITO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CON UN SALARIO INFERIOR AL QUE REALMENTE PERCIBÍA.	I.16o.T.46 L (10a.)	2704
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI LA REINSTALACIÓN SE MATERIALIZA EN UNA CATEGORÍA QUE ORIGINÓ AL TRABAJADOR UNA INCAPACIDAD O ENFERMEDAD PROFESIONAL, AL SER UNA SITUACIÓN QUE DEBE CONSIDERAR EL PATRÓN Y PROPONERLO EN ALGUNA QUE NO REPERCUTA EN LA SALUD DE AQUÉL.	I.16o.T.47 L (10a.)	2705
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA NEGATIVA DE LA PARTE PATRONAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO O DE CUALQUIERA DE LAS CONDICIONES LABORALES AL DESAHOGAR LA PRUEBA CONFESIONAL,		

	Número de identificación	Pág.
NO IMPLICA LA CALIFICATIVA DE MALA FE, CUANDO DICHOS ELEMENTOS HUBIERAN SIDO ACEPTADOS AL CONTESTAR LA DEMANDA LABORAL.	2a./J. 50/2019 (10a.)	1884
OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. AL SER INAPLICABLE PARA EL IMPUTADO EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO LE ES EXIGIBLE AGOTAR EL RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN DICHO PRECEPTO, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	1.9o.P.234 P (10a.)	2714
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO. CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO, Y DURANTE SU TRÁMITE, EL QUEJOSO OBTIENE SU LIBERTAD, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE LA MATERIA.	XIX.1o.11 P (10a.)	2715
PAGARÉS SERIADOS. ANTE LA AUSENCIA DE "LUGAR DE PAGO" EN UNO DE ÉSTOS, DEBE ATENDERSE A LO PACTADO EN OTRO DIVERSO DONDE SÍ SE SEÑALÓ, PUES ASÍ SE POSIBILITA AL DEUDOR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN QUE ASUMIÓ ANTE EL ACREEDOR.	1.3o.C.350 C (10a.)	2717
PASAPORTES. NEGAR SU EXPEDICIÓN A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES POR LA EXISTENCIA DE UN IMPEDIMENTO ADMINISTRATIVO REGISTRADO EN CONTRA DE ALGUNO DE SUS PADRES O TUTORES, CONSTITUYE UN ACTO QUE TRASCIENDE INJUSTIFICADAMENTE A SU DERECHO FUNDAMENTAL AL LIBRE TRÁNSITO.	1.18o.A.109 A (10a.)	2718
PATRÓN. EL PODER NOTARIAL OTORGADO PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y PARA EJECUTAR ACTOS		

	Número de identificación	Pág.
DE ADMINISTRACIÓN Y DOMINIO, ES INSUFICIENTE, POR SÍ SOLO, PARA ACREDITAR QUE LA PERSONA SÓLO EJERCÍA ESAS FUNCIONES, SI EXPRESAMENTE SE LE ATRIBUYE LA CALIDAD DE PATRÓN, CON LA AFIRMACIÓN DE QUE ES DUEÑO DE LA FUENTE DE TRABAJO, Y ELLO NO FUE DESVIRTUADO POR SU INCOMPARECENCIA AL JUICIO.	I.16o.T.17 L (10a.)	2719
PEDIMENTOS VIRTUALES. EL HECHO DE QUE LA MISCELÁNEA DE COMERCIO EXTERIOR NO ESTABLEZCA UN PLAZO EN EL QUE DEBAN SER TRAMITADOS, NO SIGNIFICA QUE PUEDAN PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO.	I.18o.A.98 A (10a.)	2720
PEDIMENTOS VIRTUALES. SU FALTA DE PRESENTACIÓN O PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA NO NECESARIAMENTE ES CONCLUYENTE DE QUE NO SE HUBIESE REALIZADO LA EXPORTACIÓN VIRTUAL O DE QUE SE HUBIESEN INCUMPLIDO OBLIGACIONES SUSTANTIVAS.	I.18o.A.99 A (10a.)	2722
PEDIMENTOS VIRTUALES. SU FALTA DE PRESENTACIÓN O PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA REPRESENTA EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FORMALES Y, EN ESA VIRTUD ES SUSCEPTIBLE DE DAR LUGAR A MULTAS Y DEMÁS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LAS LEYES FISCALES.	I.18o.A.100 A (10a.)	2723
PENSIÓN ALIMENTICIA. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL NO DEBE DISMINUIRLA BAJO EL ESTEREOTIPO DE GÉNERO RELATIVO A QUE "TODOS LOS HOMBRES QUE VIVEN SEPARADOS DEL HOGAR CONYUGAL AUMENTAN EN MONTO SUS NECESIDADES".	VII.2o.C.173 C (10a.)	2724
PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. PROCEDE SU PAGO RETROACTIVO A PARTIR DE		

	Número de identificación	Pág.
LA FECHA EN QUE EL TRABAJADOR DEBIÓ SER JUBILADO, CUANDO EL SINDICATO LA SOLICITE CON UNA ANTICIPACIÓN MÍNIMA DE 30 DÍAS Y POR CAUSAS IMPUTABLES A DICHA EMPRESA, AQUÉLLA NO SE HAYA OTORGADO.	I.9o.T.64 L (10a.)	2726
PENSIÓN POR JUBILACIÓN. EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL ESTABLECER UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE MUJERES Y VARONES PARA CONCEDERLA, VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	(X Región)1o.2 A (10a.)	2727
PENSIÓN POR RIESGO DE TRABAJO. PARA DETERMINAR SU INCREMENTO ANUAL ES APLICABLE EL ARTÍCULO 57 Y NO EL 40 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).	I.13o.A.13 A (10a.)	2727
PENSIÓN POR VIUDEZ. CONTRA LA NEGATIVA A OTORGARLA AL CÓNYUGE VIUDO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.2o.PA.40 A (10a.)	2728
PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES ANEXO AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIO 2011-2013, DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL ESTABLECER PARA SU OTORGAMIENTO MAYORES REQUISITOS AL VARÓN QUE A LA MUJER, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD JURÍDICA Y NO DISCRIMINACIÓN, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	V.3o.C.T.14 L (10a.)	2729
PENSIONES CAÍDAS. NO PROCEDE EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU PRESCRIPCIÓN EN EL JUICIO CON-		

	Número de identificación	Pág.
TENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.	V.2o.P.A.18 A (10a.)	2730
PENSIONES. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, SÓLO INTEGRAN EL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN LOS EMOLUMENTOS QUE SEAN PERMANENTES Y ESTÉN PREVISTOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.	2a./J. 39/2019 (10a.)	1618
PENSIONES. SU MONTO SÓLO SE CALCULA SOBRE TODAS LAS PRESTACIONES POR LAS QUE EFECTIVAMENTE SE COTIZÓ, EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.	2a./J. 40/2019 (10a.)	1619
PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD PERSONAL RECLUIDA EN UN CENTRO PENITENCIARIO. SI PROMOVIÓ AMPARO INDIRECTO POR PROPIO DERECHO Y SOLICITA QUE SE LE TENGA DESIGNADO COMO SU AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL DEFENSOR DE OFICIO ADSCRITO AL JUZGADO, EL JUEZ DE DISTRITO, EN ARAS DE TUTELAR LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEFENSA ADECUADA, DEBE ACORDAR FAVORABLEMENTE ESA PETICIÓN.	XIII.1o.PT. J/9 (10a.)	2523
PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS. ES PROCEDENTE EL ACREDITAMIENTO DE DEDUCCIONES NO ONEROSAS NI REMUNERATIVAS ENTREGADAS AL PÚBLICO EN GENERAL (LEGISLACIONES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTES EN 2004, 2005, 2006, 2007 Y 2010).	PC.I.A. J/144 A (10a.)	2258

	Número de identificación	Pág.
PILOTOS AVIADORES. EL CONCEPTO DENOMINADO "CLÁUSULA SINDICAL", PREVISTO EN EL ARTÍCULO 74 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, CELEBRADO ENTRE AEROVÍAS DE MÉXICO Y LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE PILOTOS AVIADORES, BIENIO 2008-2011, CONSISTENTE EN LA OBLIGACIÓN DE PAGAR A AQUÉLLOS CATORCENALMENTE EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL 15% DE LA PORCIÓN TABULADA DE LOS SALARIOS, FORMA PARTE DEL SALARIO INTEGRADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	I.16o.T.18 L (10a.)	2731
PRESCRIPCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA DE DELITOS PERSEGUIDOS POR QUERRELLA. DEBE EXAMINARSE CON BASE EN EL PRECEPTO VIGENTE EN LA ÉPOCA EN QUE ÉSTE SE CONSUMÓ, POR SER CONFORME AL CUAL INICIÓ EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE, SIN QUE SEA APLICABLE RETROACTIVAMENTE EN BENEFICIO DEL INculpADO LA REFORMA QUE REDUCE ESE TÉRMINO, CUANDO CONCURRAN DERECHOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.3o.P.60 P (10a.)	2731
PRESCRIPCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA. EL TRANSCURSO DEL TIEMPO PARA SU ACTUALIZACIÓN, NO CORRE CUANDO CON MOTIVO DE LA EXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, CONSISTENTE EN LA FALTA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA OFENDIDA QUERELLANTE O VÍCTIMA DEL DELITO SE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO HASTA EL MOMENTO EN QUE SE PRODUJO DICHA OMISIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.9o.P.238 P (10a.)	2758
PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. SU INTERRUPCIÓN POR REQUERIMIENTO EXTRAJUDICIAL.	I.8o.C.71 C (10a.)	2759

	Número de identificación	Pág.
PRIMA DE ANTIGÜEDAD. TIENEN DERECHO A SU PAGO LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS DE CONFIANZA EN EL CASO DE MUERTE O TRATÁNDOSE DE SU SEPARACIÓN VOLUNTARIA, CUANDO CUMPLAN EL PERIODO MÍNIMO DE AÑOS DE SERVICIOS QUE EXIJA LA LEY (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL ESTADO DE MÉXICO).	2a./J. 43/2019 (10a.)	1904
PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. SU VULNERACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO, NO SÓLO ES EN PERJUICIO DEL IMPUTADO, SINO TAMBIÉN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO.	II.3o.P52 P (10a.)	2760
PRINCIPIO DE LIMITACIÓN DE PRUEBAS. CONFORME A ÉSTE, EN EL AMPARO DIRECTO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE VALORAR COPIAS CERTIFICADAS REMITIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN ALCANCE A SU INFORME JUSTIFICADO, CUANDO LOS ORIGINALES NO OBREN EN EL EXPEDIENTE LABORAL, NO SE HAYA PROMOVIDO INCIDENTE DE REPOSICIÓN DE AUTOS Y EL QUEJOSO NO AMPLIÓ SU DEMANDA CON LA VISTA DEL ALCANCE ALUDIDO.	I.16o.T.42 L (10a.)	2761
PRISIÓN PREVENTIVA. PROCEDE ORDENAR SU CESE Y LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR DISTINTA, CUANDO SU DURACIÓN HA EXCEDIDO EL PLAZO DE DOS AÑOS, SIN QUE ELLO DERIVE DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA DEL IMPUTADO, SINO DE OTRA CIRCUNSTANCIA, COMO LA SOLUCIÓN DE UN CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO EN LA CAUSA.	II.3o.P54 P (10a.)	2762
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SI EL MINISTERIO PÚBLICO SOLICITA SU APERTURA, Y DECIDE SOMETER AL ARBITRIO JUDICIAL LA IMPOSICIÓN DE LA PENA, NO ES FACTIBLE QUE EN UNA ETAPA POSTERIOR SE INCONFORME CON LA QUE, DENTRO DE		

	Número de identificación	Pág.
LOS LÍMITES LEGALES, IMPONGA EL JUEZ DE CONTROL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.2o.P.A.34 P (10a.)	2763
PROCEDIMIENTO CONCURSAL. LAS FUNCIONES DEL CONCILIADOR NO CESAN CON EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN QUE APROBÓ EL CONVENIO, SINO HASTA QUE NO EXISTA ASUNTO PENDIENTE DE RESOLVER.	I.3o.C.351 C (10a.)	2764
PROCEDIMIENTO DE REMATE. LA OPORTUNIDAD PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES DESDE EL AUTO QUE ORDENA LA ENTREGA DE LA POSESIÓN DEL BIEN INMUEBLE REMATADO AL ADJUDICATARIO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA.	I.12o.C.142 C (10a.)	2764
PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. ES COMPETENTE PARA PRACTICAR VISITAS A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS, COMO LO ES EL INSTITUTO TECNOLÓGICO Y DE ESTUDIOS SUPERIORES DE MONTERREY, PARA VERIFICAR QUE CUMPLAN CON SUS OBLIGACIONES DE CARÁCTER COMERCIAL, CON EXCEPCIÓN DE LAS CUESTIONES MERAMENTE EDUCATIVAS.	I.4o.A.158 A (10a.)	2766
PROGRAMAS IMSS-SOLIDARIDAD E IMSS-OPORTUNIDADES. LA CAPACITACIÓN VOLUNTARIA DE PARTERAS Y PARTEROS RURALES EN BENEFICIO DE ZONAS DE ESTA ÍNDOLE Y URBANAS MARGINADAS, NO CONSTITUYE UN VÍNCULO LABORAL ENTRE ÉSTOS Y DICHO ORGANISMO.	VI.1o.T.37 L (10a.)	2767
PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. NO ES UNA MEDIDA NECESARIA PARA PROTEGER LA SALUD Y EL ORDEN PÚBLICO.	1a./J. 25/2019 (10a.)	1127
PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO O RECREATIVO DE LA MARIHUANA. ES IMPROCE-		

	Número de identificación	Pág.
DENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CUANDO SE RECLAMAN EN ABSTRACTO LOS PRECEPTOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD QUE LA PREVIÉN.	I.10o.A.94 A (10a.)	2768
PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE PROVEER SU PREPARACIÓN Y DESAHOGO PARA DETERMINAR LA CALIFICACIÓN DE UN RIESGO DE TRABAJO Y/O DEL GRADO DE INCAPACIDAD, AUN CUANDO EL ACTOR NO HAYA PRESENTADO A SU PERITO.	I.13o.A.12 A (10a.)	2769
PRUEBAS DE LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO. AUNQUE SU ADMISIÓN ILEGAL CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL, SU ACTUALIZACIÓN NO NECESARIAMENTE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	XIX.1o.7 K (10a.)	2769
PUEBLOS INDÍGENAS. CUANDO EN CUALQUIER ETAPA PROCESAL SE INVOCA LA APLICACIÓN DE ALGUNA DISPOSICIÓN RELACIONADA CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS, ES OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO ACTUAR DE OFICIO PARA DETERMINAR SI SE ESTÁ EN EL CASO DE APLICAR EL REGIMEN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL EN MATERIA DE DICHOS PUEBLOS.	I.18o.A.9 CS (10a.)	2770
PUEBLOS INDÍGENAS. PARA PODER DETERMINAR SI ALGUNA COMUNIDAD ES PERTENECIENTE A ELLOS, ES ÚTIL ACUDIR AL CONTEXTO NORMATIVO REGULADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y EN LA LEGISLACIÓN DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, PUES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL EXISTE UNA OBLIGACIÓN DE ÉSTAS DE IDENTIFICARLOS.	I.18o.A.10 CS (10a.)	2772
RECARGOS FISCALES. ES IMPROCEDENTE FIJARLOS EN LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUM-		

	Número de identificación	Pág.
PLIMIENTO A LA DECLARATORIA DE NULIDAD PARA EFECTOS DE UNA DIVERSA EN LA QUE SE DETERMINÓ UN CRÉDITO FISCAL, POR LOS CONCEPTOS QUE NO FUERON OBJETO DE LA SENTENCIA RELATIVA.	XV.3o.7 A (10a.)	2773
RECURSO DE APELACIÓN. DEBE ADMITIRSE EN AMBOS EFECTOS EL INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA EN QUE ESTÉ DE POR MEDIO EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.	I.14o.C.30 C (10a.)	2773
RECURSO DE APELACIÓN EN LOS JUICIOS PROMOVIDOS POR LA VÍA SUMARIA ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL QUE NO PREVÉ UNA SEGUNDA INSTANCIA, ES CONSTITUCIONAL.	I.18o.A.102 A (10a.)	2774
RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA LA INADMISIÓN DE LA APELACIÓN EN UN JUICIO CIVIL, CUANDO SEA IMPROCEDENTE EL DE QUEJA POR DENEGADA APELACIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 723 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.	I.13o.C.28 C (10a.)	2775
RECUSACIÓN EN MATERIA PENAL. LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN HORAS EN EL ARTÍCULO 528 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO (ABROGADO), PARA LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO, TRANSCURREN EN DÍAS HÁBILES.	I.5o.P.71 P (10a.)	2776
RECUSACIÓN. LA DETERMINACIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE RELATIVO CONSTITUYE		

	Número de identificación	Pág.
UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	I.5o.P25 K (10a.)	2777
RECUSACIÓN. NO PRECLUYE EL DERECHO PARA PROMOVER UNA SEGUNDA POR LA MISMA PARTE, CUANDO LA PRIMERA SE DESECHÓ POR IMPROCEDENTE, SIEMPRE Y CUANDO NO SE HAYA INICIADO LA SESIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO A QUIEN CORRESPONDA RESOLVER EL ASUNTO DE DONDE AQUÉLLA DERIVA.	VII.2o.C.53 K (10a.)	2777
REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. CARECE DEL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO TENER INTERÉS CONTRARIO AL DEL QUEJOSO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.12o.C.128 C (10a.)	2779
RENTA. LOS GASTOS EFECTUADOS POR CONCEPTO DE ARTÍCULOS PROMOCIONALES DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS SON DEDUCIBLES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO RELATIVO, AUN CUANDO ÉSTOS SE ENTREGUEN A UN PÚBLICO CALIFICADO, COMO LO SON LOS MÉDICOS Y NO AL "PÚBLICO EN GENERAL".	I.18o.A.96 A (10a.)	2779
RENTA. LOS INTERESES PAGADOS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 22 Y 22-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUEDEN CONSIDERARSE INGRESOS ACUMULABLES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO RELATIVO.	2a./J. 30/2019 (10a.)	1936
REPARACIÓN DEL DAÑO A LA VÍCTIMA DEL DELITO. SI SE ACREDITAN ÉSTE Y LA RESPONSABILIDAD		

	Número de identificación	Pág.
PENAL, PROCEDE CONDENAR AL SENTENCIADO AL PAGO DE SU MONTO, AUN CUANDO LOS GASTOS PROVENIENTES DEL ILÍCITO SEAN CUBIERTOS POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS QUE AQUÉLLA CONTRATÓ EN CASO DE SINIESTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.3o.P51 P (10a.)	2780
REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. EL ARTÍCULO 7.151 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE PERMITE AL JUEZ ESTABLECER UNA INDEMNIZACIÓN MAYOR A LA ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES ACORDE CON LOS PARÁMETROS DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.	1a. XX/2019 (10a.)	1404
RESOLUCIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN. DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUEDE SER EMITIDA EN AUDIENCIA O POR ESCRITO, CUANDO NO SE TRATE DE SENTENCIA DEFINITIVA.	I.8o.P22 P (10a.)	2781
RESOLUCIÓN FINAL DE UN PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL. LOS PRODUCTORES NACIONALES TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNARLA EN EL AMPARO, AUN CUANDO EL EFECTO PROTECTOR DE LA SENTENCIA PUEDA BENEFICIAR A QUIENES NO PROMOVIERON EL JUICIO.	I.18o.A.97 A (10a.)	2781
RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR UN JUEZ DE CONTROL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO PARA DESAHOGAR LA AUDIENCIA INICIAL. CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA MATERIALMENTE EL DERECHO A UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA IMPARCIAL, POR LO QUE ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.	I.1o.P.158 P (10a.)	2782

	Número de identificación	Pág.
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONDICIONES QUE DEBEN SATISFACER LAS LEYES RELATIVAS, EN RELACIÓN CON LOS ASPECTOS DE TAXATIVIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.	I.4o.A.156 A (10a.)	2784
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA NO TIENE INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EN AMPARO INDIRECTO LA RESOLUCIÓN QUE LA DESECHA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA, QUINTANA ROO Y AFINES).	2a./J. 41/2019 (10a.)	1979
REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE DECLARE SIN MATERIA DEBE REFLEJARSE EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA RESPECTIVA.	VII.2o.T.56 K (10a.)	2785
REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA POR DIVERSA AUTORIDAD EN EL PRINCIPAL ES FAVORABLE AL QUEJOSO, POR HABERSE OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.	I.10o.A.10 K (10a.)	2786
RIESGO PROFESIONAL DE LOS ELEMENTOS POLICIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ASPECTOS QUE DEBEN PONDERARSE PARA DICTAMINAR SI LA CAUSA DE MUERTE LO ACTUALIZA, O SI ÉSTA NO TUVO RELACIÓN CON SU TRABAJO, PARA EFECTOS DE LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE.	I.13o.A.14 A (10a.)	2786
ROBO CALIFICADO. PARA ACREDITAR LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, RELATIVA A CUANDO SE COMETA ESTANDO LA VÍCTIMA		

	Número de identificación	Pág.
EN UN VEHÍCULO DE TRANSPORTE PÚBLICO, ES INTRASCENDENTE LA TEMPORALIDAD QUE EL PASIVO SE ENCUENTRE EN ÉSTE.	I.1o.P.156 P (10a.)	2787
SECUESTRO. HIPÓTESIS EN QUE LA PRIVACIÓN DE LA VIDA DE LA VÍCTIMA DURANTE SU CAUTIVERIO NO CONSUMA LOS EFECTOS DE ESTE DELITO.	(II Región)1o.1 P (10a.)	2789
SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 189 DE LA LEY DE AMPARO ESTABLECE LOS PARÁMETROS QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN SEGUIR PARA ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.	2a. XVII/2019 (10a.)	2048
SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO. FORMA DE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL SEGUNDO JUICIO DE AMPARO.	2a. XVI/2019 (10a.)	2048
SENTENCIAS DE AMPARO. EL HECHO DE QUE LA LEY DE LA MATERIA NO EXIJA UNA METODOLOGÍA PARA SU DICTADO, NO EXIME AL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE RESOLVER EL ASUNTO OBSERVANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE LAS RIGE.	II.3o.P.12 K (10a.)	2790
SERVIDOR PÚBLICO DE CONFIANZA. AUN CUANDO ESA CALIDAD NO SE OPONGA COMO EXCEPCIÓN, LA IMPLICACIÓN DIRECTA DE ELLA ES QUE NO TENGA DERECHO A LA REINSTALACIÓN NI AL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS, POR LO QUE LA ABSOLUCIÓN DE ESAS PRESTACIONES DEBE PREVALECER, A PESAR DE QUE NO SE DECRETE CON FUNDAMENTO EN LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.	I.16o.T.19 L (10a.)	2791
SERVIDUMBRE VOLUNTARIA A FAVOR DE PETRÓLEOS MEXICANOS EN SU MODALIDAD DE GASO-		

	Número de identificación	Pág.
DUCTO Y/O POLIDUCTO. EL EJIDATARIO EN LO INDIVIDUAL CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA PARA DEMANDAR SU NULIDAD O EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE, SI LA ASIGNACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS SE REALIZÓ CON POSTERIORIDAD A LA CONSTITUCIÓN DE AQUÉLLA.	PC.XVI.A. J/25 A (10a.)	2336
SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. SON INATENDIBLES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO SI TIENDEN A SEÑALAR VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL QUE TENGAN COMO CONSECUENCIA LA EVENTUAL EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XVII.2o.P.A.24 P (10a.)].	XVII.2o.P.A.33 P (10a.)	2792
SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA. NO PROCEDE OTORGAR AL QUEJOSO LA VISTA A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA.	VII.2o.C.52 K (10a.)	2794
SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL POR CESACIÓN DE EFECTOS. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO SI NO SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, CUANDO EL QUEJOSO INTERNO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN RECLAMA DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS LA OMISSION DE BRINDARLE ATENCIÓN MÉDICA, Y ÉSTAS EN SU INFORME JUSTIFICADO, ARGUMENTAN QUE YA LA PROPORCIONARON Y ANEXAN LOS DOCUMENTOS PARA JUSTIFICARLA, SIN QUE AQUÉL CONOZCA SU CONTENIDO.	II.3o.P.15 K (10a.)	2795
SUBADMINISTRADORES NOMBRADOS POR LIBRE DESIGNACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL. AL SER		

	Número de identificación	Pág.
AUXILIARES DEL ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y DESEMPEÑAR ACTIVIDADES INHERENTES A LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN, TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA.	I.6o.T.168 L (10a.)	2795
SUCESIÓN INTESAMENTARIA. EL DERECHO PREFERENTE A HEREDAR DE LOS DESCENDIENTES Y CÓNYUGE DEL AUTOR DE LA HERENCIA QUE PREVE EL ARTÍCULO 1548 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, TIENE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.	VII.2o.C.167 C (10a.)	2797
SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LAS PARTES EN SUS PLANTEAMIENTOS DE DERECHO EN MATERIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 941 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO, PERMITE AL JUZGADOR DAR CURSO AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO, SIEMPRE QUE CUMPLA CON LOS DEMÁS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE NO FUERAN SUBSANABLES POR DICHA INSTITUCIÓN.	PC.I.C. J/88 C (10a.)	2366
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A FAVOR DE LA VÍCTIMA DEL DELITO. ES IMPROCEDENTE SI ES EL IMPUTADO QUIEN PROMOVIÓ EL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO AQUÉLLA SEA MENOR DE EDAD.	1a. XXIV/2019 (10a.)	1405
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DEBE DETERMINAR SI OPERA DICHA FIGURA CUANDO EL QUEJOSO ESTUVO PRIVADO DE SU LIBERTAD, ATENTO A LAS CONSECUENCIAS GENERADAS POR LA DESVENTAJA SOCIAL DERIVADA DE ESA CONDICIÓN, CON INDEPENDENCIA DE SU CALIDAD DE PATRÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN.	VIII.1o.C.T.5 L (10a.)	2798

	Número de identificación	Pág.
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. NO TIENE EL ALCANCE DE QUE EL JUZGADOR CONSIDERE COMO ACTOS RECLAMADOS, AQUELLOS QUE EL QUEJOSO NO SEÑALÓ.	I.4o.A.41 K (10a.)	2799
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE QUIEN SE OSTENTA COMO TRABAJADOR, AUN CUANDO EN EL LAUDO SE HAYA DETERMINADO QUE NO TIENE ESA CALIDAD.	VII.2o.T. J/46 (10a.)	2539
SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA. OPERA RESPECTO DE LOS DIFERENTES DERECHOS AGRARIOS PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES EN FAVOR DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS, Y NO SE CIRCUNSCRIBE A LOS DERECHOS REALES.	I.18o.A.27 K (10a.)	2799
SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE CUANDO PARA UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESULTE NOTORIA Y MANIFIESTA LA CONTRAVENCIÓN A LAS REGLAS DE PROCEDENCIA O ACCESO AL JUICIO DE AMPARO DERIVADA DE UNA PREVENCIÓN INJUSTIFICADA DE LA DEMANDA.	I.11o.C. J/9 (10a.)	2553
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE UN ORGANISMO DE SEGURIDAD SOCIAL DE MINISTRAR UN MEDICAMENTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS Y ORDENAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE LO SUMINISTRE A LA QUEJOSA.	XVII.1o.PA.9 K (10a.)	2801
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CUYO OTORGAMIENTO PUDIESE AFECTAR A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. NO SATISFACE EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 128, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA PARA DECRETARLA.	I.10o.A.11 K (10a.)	2802

	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. NO SE JUSTIFICA EL DEFECTO EN SU CUMPLIMIENTO CON LA APLICACIÓN DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1394 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PUES NO FACULTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA DESACATAR ESA MEDIDA CAUTELAR, YA QUE DEBEN PREVALECCER LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y DE LA LEY DE LA MATERIA, SOBRE LAS DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	I.12o.C.81 C (10a.)	2802
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA INDEBIDA RETENCIÓN DEL QUEJOSO EN PRISIÓN PREVENTIVA Y CUYA VIGENCIA SE ENCUENTRA VENCIDA. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE AQUÉL QUEDE EN INMEDIATA LIBERTAD, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR LO QUE RESPECTA AL DELITO DE QUE TRATA DICHA MEDIDA, SIEMPRE QUE NO SE HAYA PRORROGADO O SUSTITUIDO POR OTRA.	XVII.1o.PA.81 P (10a.)	2804
SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. ES LEGAL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A LOS SENTENCIADOS POR EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA AL PAGO TOTAL DEL MONTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, ATENTO A LA NATURALEZA DEL BIEN JURÍDICO AFECTADO Y CONFORME A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.	I.9o.P.240 P (10a.)	2805
SUSTRACCIÓN DE MENORES AGRAVADA, EN SU MODALIDAD DE AL QUE SIN TENER RELACIÓN DE PARENTESCO LOS SUSTRAYA DE QUIEN EJERZA SU CUSTODIA LEGÍTIMA O SU GUARDA. SI EL INFANTE NO SALE DEL RADIO DE ACCIÓN Y VIGILANCIA DE QUIEN EJERCE SU GUARDA O CUSTODIA, DICHO DELITO SE ACTUALIZA EN GRADO DE TENTATIVA (LEGISLACIÓN PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.9o.P.236 P (10a.)	2805

	Número de identificación	Pág.
SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. ENTRE LA FECHA EN QUE SE NOTIFICA O CITA AL SUSTRACTOR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO Y LA DATA QUE SE FIJE PARA LA AUDIENCIA, DEBE EXISTIR UN PLAZO RAZONABLE.	1a. XV/2019 (10a.)	1406
TERCEROS EXTRAÑOS POR EQUIPARACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER QUIENES COMPARECEN A JUICIO CONTESTANDO LA DEMANDA Y SE OMITE NOTIFICARLES EL AUTO DE REANUDACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SUSPENDIDO POR LARGO TIEMPO Y SE ENTERAN DE SU CONTINUACIÓN DESPUÉS DE EMITIDA LA SENTENCIA, AL UBICARSE EN LA HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE LA MATERIA.	VII.2o.C.54 K (10a.)	2807
TÉRMINOS JUDICIALES. EL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE DURANGO, AL REDUCIR EL ÚLTIMO DÍA DEL VENCIMIENTO DE AQUÉLLOS A LAS QUINCE HORAS, VULNERA EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, POR LO QUE DEBE DESAPLICARSE DICHA PORCIÓN NORMATIVA.	XXV.3o.3 C (10a.)	2808
TIEMPO EXTRAORDINARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 221 DE LA LEY DEL TRABAJO RELATIVA, QUE REGULA LA CARGA PROBATORIA CUANDO RECLAMAN AQUÉL, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.	(I Región)1o.9 L (10a.)	2809
TIEMPO EXTRAORDINARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 221 DE LA LEY RELATIVA,		

	Número de identificación	Pág.
AL ESTABLECER LA CARGA PROBATORIA CUANDO SE DEMANDE AQUÉL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.	(I Región)1o.8 L (10a.)	2810
TIEMPO EXTRAORDINARIO DE LOS TRABAJADORES GENERALES O DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 221 DE LA LEY DEL TRABAJO RELATIVA, AL ESTABLECER LA DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA PROBATORIA CUANDO DEMANDAN AQUÉL, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL.	(I Región)1o.7 L (10a.)	2812
TIEMPO EXTRAORDINARIO INVEROSÍMIL. LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA INSPECCIÓN NO BASTA PARA ACREDITARLO [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS I.13o.T.12 L (10a.)].	I.13o.T.211 L (10a.)	2841
TORTURA. ES INNECESARIO ORDENAR EN EL AMPARO DIRECTO LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE INVESTIGUE ESE TIPO DE ACTOS COMO VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS, SI SE ACTUALIZAN VIOLACIONES PROCESALES QUE DAN LUGAR A PRESCINDIR DE LA CONFESIÓN DEL QUEJOSO O ALGÚN OTRO ACTO AUTOINCRIMINATORIO.	II.3o.P.53 P (10a.)	2842
TRABAJADORES DE BASE Y DEFINITIVOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XALAPA, VERACRUZ. AL ESTABLECER LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DIFERENCIAS EN EL TRATAMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES QUE PERCIBEN UNOS Y OTROS, LOS NOMBRAMIENTOS QUE AQUÉL EXPIDA DEBEN PRECISAR CLARAMENTE A QUÉ CATEGORÍA PERTENECEN.	VII.2o.T.202 L (10a.)	2843
TRABAJADORES DE CONFIANZA "A" DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE INGRESA-		

	Número de identificación	Pág.
RON A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2012. NO LES RESULTA APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, SINO EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO Y EL ESTATUTO RESPECTIVO, CONFORME A LA CLÁUSULA 12 BIS DE AQUEL INSTRUMENTO Y A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.	2a./J. 36/2019 (10a.)	1994
TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO). SI LA DEMANDADA SE EXCEPCIONA EN EL SENTIDO DE QUE EL VÍNCULO LABORAL CONCLUYÓ POR PÉRDIDA DE LA CONFIANZA, LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO PUEDE ANALIZAR SI EL TRABAJADOR, POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA LEY, TIENE O NO ESA CALIDAD, PORQUE ELLO IMPLICARÍA INTRODUCIR ELEMENTOS AJENOS A LA LITIS.	I.16o.T.40 L (10a.)	2844
TRABAJADORES DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO). SU CALIDAD DE CONFIANZA DERIVA DE LAS FUNCIONES REALIZADAS Y NO DE LA DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA LEY QUE LES CONFIERE ESA CATEGORÍA.	I.16o.T.41 L (10a.)	2845
TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. AL RECLAMAR EL RECONOCIMIENTO DE SU ANTIGÜEDAD Y, COMO CONSECUENCIA, EL PAGO DE LA GRATIFICACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS, DEBEN CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL CONTRATO COLECTIVO AL PROMOVER SU DEMANDA.	I.13o.T.210 L (10a.)	2845
TRABAJADORES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO (METRO). FORMA DE DETERMINAR EL SALARIO DIARIO INTEGRADO PARA CUANTIFICAR SU PRIMA DE ANTIGÜEDAD, AL PERCIBIR UN SALARIO VARIABLE ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA CATORCENA DEL MES.	I.11o.T.8 L (10a.)	2846

	Número de identificación	Pág.
TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD O SERVICIO COMUNITARIO. LA CONMUTACIÓN DE LA MULTA IMPUESTA POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL EFECTO DE ESTUPEFACIENTES POR AQUELLA SANCIÓN, NO OPERA DE PLENO DERECHO O AUTOMÁTICAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).	XXX.3o.10 A (10a.)	2847
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL RECLAMO DE RECONOCIMIENTO DE UN RIESGO DE TRABAJO ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, FORMULADO POR AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS Y MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES FEDERALES.	2a./J. 31/2019 (10a.)	2015
TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR. EFECTOS DEL AMPARO CUANDO AL RESOLVER UN ASUNTO NO ESTÁ LEGALMENTE CONSTITUIDO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 3o. Y 9o. DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 15 DE JUNIO DE 2016).	1.7o.P.121 P (10a.)	2848
TUTELA LEGÍTIMA. EL ARTÍCULO 540 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, AL PREVER QUE EL MARIDO ES TUTOR LEGÍTIMO Y FORZOSO DE SU MUJER Y ÉSTA LO ES DE SU MARIDO, HACE UNA DISTINCIÓN ENTRE EL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO QUE NO ESTÁ DEBIDAMENTE JUSTIFICADA.	1a. XXI/2019 (10a.)	1406
USURA. LA TASA DE INTERÉS REDUCIDA PRUDENCIALMENTE POR EL JUZGADOR DEBE APLICARSE RETROACTIVAMENTE RESPECTO DE LOS INTERESES USURARIOS YA PAGADOS, PARA SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD, EN LA MODALIDAD DE PROHIBICIÓN DE AQUÉLLA, COMO FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE.	(IV Región)1o.13 C (10a.)	2851

	Número de identificación	Pág.
VIOLACIÓN PROCESAL EN LA FORMA DE CONDUCCIÓN DEL IMPUTADO AL PROCESO. SE ACTUALIZA SI EL JUEZ DE CONTROL, DESPUÉS DE CALIFICAR DE LEGAL LA DETENCIÓN Y PREVIO A LA FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN, DECLARA –A SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO– LA ACUMULACIÓN DE CAUSAS POR DELITOS CONEXOS Y, CON BASE EN ELLO, PERMITE QUE ÉSTE ACUSE Y SOLICITE LA VINCULACIÓN A PROCESO POR HECHOS DERIVADOS DE LA CAUSA ACUMULADA.	VI.2o.P.55 P (10a.)	2853
VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. LA IDENTIFICACIÓN DE QUIENES LA REALIZAN, DESPUÉS DE ENTREGAR LA ORDEN RELATIVA Y SUS ANEXOS AL CONTRIBUYENTE O A QUIEN LO REPRESENTA, TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO.	XXIII.6 A (10a.)	2854
	REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	
VISTA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA SI LA SENTENCIA RECLAMADA SE DICTÓ EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO Y NO SE DEJÓ LIBERTAD DE JURISDICCIÓN PARA EMITIRLA.	I.16o.T.14 K (10a.)	2855

Índice de Ejecutorias

	Instancia	Pág.
Contradicción de tesis 287/2017.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis P/J. 28/2018 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO. PARA SUSCRIBIRLA, EL APODERADO GENERAL JUDICIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2207 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, DEBE CONTAR CON TÍTULO DE ABOGADO O LICENCIADO EN DERECHO O, EN SU DEFECTO, HACERLO CONJUNTAMENTE CON ALGUNO DE ESTOS PROFESIONALES.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 60, Tomo I, noviembre de 2018, página 6.	P.	5
Contradicción de tesis 47/2018.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis P/J. 32/2018 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) DEL AUTORIZADO POR EL QUEJOSO. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLA DE PLANO AL NO APRECIARSE LA VOLUNTAD DE QUIEN APARECE COMO PROMOVENTE.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 62, Tomo I, enero de 2019, página 5.	P.	34

	Instancia	Pág.
<p>Contradicción de tesis 370/2017.—Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis P/J. 7/2019 (10a.), de título y subtítulo: "DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS. EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU ADMISIÓN NO CONSTITUYE UN 'ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN', POR LO QUE ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 1 de febrero de 2019 a las 10:03 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 63, Tomo I, febrero de 2019, página 6.</p>	P.	80
<p>Contradicción de tesis 175/2017.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis P/J. 25/2018 (10a.), de título y subtítulo: "DESISTIMIENTO PARCIAL DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE MIENTRAS NO SE HAYA DICTADO SENTENCIA EJECUTORIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE HUBIERA PUBLICADO EL PROYECTO DE FONDO EN LA PÁGINA OFICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 60, Tomo I, noviembre de 2018, página 8.</p>	P.	107
<p>Contradicción de tesis 438/2013.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis P/J. 19/2018 (10a.), de título y subtítulo: "DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN DE CUALQUIER ACTO. POR REGLA GENERAL, LA ENTENDIDA CON UN MENOR DE EDAD AUN CUANDO SEA EMPLEADO DEL BUSCADO, NO PUEDE SURTIR PLENOS EFECTOS JURÍDICOS Y, POR ENDE, ES ILEGAL.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 55, Tomo I, junio de 2018, página 9.</p>	P.	144

	Instancia	Pág.
<p>Contradicción de tesis 420/2016.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito y el Pleno en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis P/J. 27/2018 (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL INCIDENTE DE NULIDAD ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO PARA COMBATIR LA ILEGALIDAD DE LAS REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO QUE PREVIENE AL QUEJOSO DE TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 60, Tomo I, noviembre de 2018, página 9.</p>	P.	173
<p>Contradicción de tesis 151/2016.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis P/J. 24/2018 (10a.), de título y subtítulo: "'RESOLUCIÓN FAVORABLE' DICTADA POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO CONFORME A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 276.</p>	P.	198
<p>Contradicción de tesis 361/2016.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis P/J. 31/2018 (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVIA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 60, Tomo I, noviembre de 2018, página 12.</p>	P.	233

Instancia Pág.

- Contradicción de tesis 165/2015.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis P./J. 20/2018 (10a.), de título y subtítulo: "TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO A PERSONA EXTRAÑA. PIERDE ESE CARÁCTER PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUIEN IMPUGNA EL PRIMER EMPLAZAMIENTO O LLAMAMIENTO A JUICIO, MEDIANTE UN INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES O UN JUICIO DE AMPARO PREVIO.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 332.
- P. 267
- Contradicción de tesis 2/2018.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 38/2018 (10a.), de título y subtítulo: "ACCIÓN REIVINDICATORIA SUSTENTADA EN UN TÍTULO DE PROPIEDAD EXPEDIDO POR LA COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA (CORETT). NO LE ES OPONIBLE LA POSESIÓN DEL PREDIO CON ANTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DE DICHO DOCUMENTO.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 179.....
- 1a. 1129
- Contradicción de tesis 161/2017.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a la tesis 1a./J. 76/2018 (10a.), de título y subtítulo: "CONTROL DE LA DETENCIÓN Y AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL TRATARSE DE ACTUACIONES PROCESALES DISTINTAS, DEBEN SEÑALARSE COMO ACTOS RECLAMA-

	Instancia	Pág.
DOS PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO ESTÉ EN APTITUD DE ANALIZARLOS.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 209.	1a.	1149
Contradicción de tesis 112/2018.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a la tesis 1a./J. 64/2018 (10a.), de título y subtítulo: "DOCUMENTOS EN EL JUICIO MERCANTIL. LA CARGA PROCESAL DE EXHIBIR LA COPIA SELLADA DE SU SOLICITUD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1061, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SÓLO SE REFIERE A LOS EXISTENTES EN ARCHIVOS, PROTOCOLOS O DEPENDENCIAS PÚBLICAS.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 214.	1a.	1174
Contradicción de tesis 355/2015.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a las tesis 1a./J. 53/2018 (10a.) y 1a./J. 52/2018 (10a.), de títulos y subtítulos: "GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL DEMANDADO QUE NO FUE DEBIDAMENTE LLAMADO AL JUICIO DE ORIGEN EN EL QUE FUE CONDENADO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO." e "INTERÉS JURÍDICO. LO TIENE EL DEMANDADO QUE NO FUE DEBIDAMENTE LLAMADO AL JUICIO DE ORIGEN EN EL QUE FUE CONDENADO, AUN CUANDO LA SENTENCIA SE HAYA EJECUTADO MATERIALMENTE EN SU TOTALIDAD EN LOS BIENES DE DIVERSO CODEMANDADO.", que aparecen publicadas en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, páginas 220 y 226, respectivamente.	1a.	1198

	Instancia	Pág.
<p>Contradicción de tesis 398/2017.—Entre las sustentadas por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 73/2018 (10a.), de título y subtítulo: "HEREDEROS. ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN DEFENSA DE LA MASA HEREDITARIA, SI NO SE HA DESIGNADO INTERVENTOR O ALBACEA DE LA SUCESIÓN, O SI ÉSTOS SE NIEGAN A PROMOVERLO, PREVIO REQUERIMIENTO EFECTUADO POR EL HEREDERO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 221.</p>	1a.	1225
<p>Contradicción de tesis 57/2018.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 79/2018 (10a.), de título y subtítulo: "OMISIONES INHERENTES A LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. PARA RECLAMARLAS, LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD DEBE AGOTAR EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 230.</p>	1a.	1253
<p>Contradicción de tesis 427/2016.—Entre las sustentadas por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a la tesis 1a./J. 68/2018 (10a.), de título y subtítulo: "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. CON EXCEPCIÓN DE LAS SENTEN-</p>		

	Instancia	Pág.
CIAS PRONUNCIADAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LAS EMITIDAS EN UN PROCESO PENAL, LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN Y EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO RESPECTO DE DIVERSOS COPROCESADOS DEL SOLICITANTE, NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO DOCUMENTOS PÚBLICOS SUPERVENIENTES.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 234.	1a.	1298
Contradicción de tesis 120/2017.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 46/2018 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN INCIDENTAL. PARA RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, NO SE DEBE ATENDER A LA POSIBLE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE Y ABROGADA).", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 236.	1a.	1325
Contradicción de tesis 154/2017.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 80/2018 (10a.), de título y subtítulo: "SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO EN SU MODALIDAD DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA, BASTA QUE EL ENJUICIADO DEMUESTRE QUE HA TRANSCURRIDO EN EXCESO EL PLAZO DE DIEZ AÑOS, PARA ACREDITAR LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 237.	1a.	1348

	Instancia	Pág.
<p>Contradicción de tesis 141/2018.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a la tesis 1a./J. 78/2018 (10a.), de título y subtítulo: "SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL. CONTRA EL AUTO QUE ORDENA LA CITACIÓN DEL INVESTIGADO A LA AUDIENCIA INICIAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 93/2013 (10a.)].", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 239.</p>	1a.	1377
<p>Conflicto competencial 345/2017.—Suscitado entre los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa y Primero en Materia de Trabajo, ambos del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativo a la tesis 2a./J. 52/2019 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO POR ESTIMAR QUE LA DEMANDADA NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."</p>	2a.	1575
<p>Amparo en revisión 310/2017.—Julio López Vázquez.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativo a la tesis 2a./J. 53/2019 (10a.), de título y subtítulo: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, ES INCONSTITUCIONAL."</p>	2a.	1581
<p>Amparo directo 36/2018.—Cecilia América Moreno Ramos.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativo a las tesis 2a./J. 39/2019 (10a.) y 2a./J. 40/2019 (10a.), de títulos y subtítulos: "PENSIONES. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, SÓLO INTEGRAN EL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN LOS EMOLUMENTOS QUE SEAN PERMANENTES Y ESTÉN PREVISTOS EXPRESA-</p>		

	Instancia	Pág.
<p>MENTE EN LA LEY." y "PENSIONES. SU MONTO SÓLO SE CALCULA SOBRE TODAS LAS PRESTACIONES POR LAS QUE EFECTIVAMENTE SE COTIZÓ, EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA."</p>	2a.	1600
<p>Contradicción de tesis 294/2018.—Entre las sustentadas por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 33/2019 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS DE LAS JUNTAS EN EL DICTADO DE PROVEÍDOS, LAUDOS O EN LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OTRA DILIGENCIA, SI TRANSCURREN MÁS DE 45 DÍAS NATURALES DESDE LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIERON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE LOS ACTOS PROCESALES RESPECTIVOS."</p>	2a.	1621
<p>Contradicción de tesis 408/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y Vigésimo Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 46/2019 (10a.), de título y subtítulo: "COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ACATAMIENTO DE LA ORDEN DE REGISTRO DEL PASIVO CONTINGENTE O LA CONSTITUCIÓN DE UNA RESERVA TÉCNICA ESPECÍFICA PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIR A CARGO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS Y DE SEGUROS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO REGULADA POR EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO."</p>	2a.	1645
<p>Contradicción de tesis 407/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y Noveno en Materia Administrativa</p>		

	Instancia	Pág.
del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 45/2019 (10a.), de título y subtítulo: "COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. LA ORDEN DE REGISTRO DEL PASIVO CONTINGENTE O LA CONSTITUCIÓN DE UNA RESERVA TÉCNICA ESPECÍFICA PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIR A CARGO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS Y DE SEGUROS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO REGULADA POR EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL 107, FRACCIÓN III, INCISO A), AMBOS DE LA LEY DE AMPARO."	2a.	1702
Contradicción de tesis 360/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto del Tercer Circuito y Décimo Tercero del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 44/2019 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN O DILACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE RESOLVER EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO AL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL REGIDO POR LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	2a.	1754
Contradicción de tesis 271/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Tercer Circuito y Tercero del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 32/2019 (10a.), de título y subtítulo: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN DEBEN OFRECERSE Y EXHIBIRSE CON LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	2a.	1785
Contradicción de tesis 371/2018.—Entre las sustentadas por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer		

	Instancia	Pág.
Circuito y el Pleno del Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 42/2019 (10a.), de título y subtítulo: "CONSTANCIA DE ANTIGÜEDAD EMITIDA POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA JUNTA DEBE ANALIZAR SI SE REÚNEN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 158 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA CLÁUSULA 41, FRACCIÓN IX, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO RELATIVO, AUN CUANDO EL RECLAMO DE NULIDAD NO LO REALICE EXPRESAMENTE EL TRABAJADOR."	2a.	1811
Contradicción de tesis 293/2018.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 48/2019 (10a.), de título y subtítulo: "CONVENIO CELEBRADO FUERA DE JUICIO LABORAL RATIFICADO ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. PARA SU VALIDEZ ES NECESARIO QUE TENGA LA FIRMA DE TODOS SUS MIEMBROS, ASÍ COMO DEL SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE."	2a.	1829
Contradicción de tesis 290/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Civil del Segundo Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 59/2019 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CUANDO LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO SE REALIZA Y SURTE SUS EFECTOS EN UN DÍA INHÁBIL CONFORME A LA LEY DE AMPARO, PERO LABORABLE PARA LA AUTORIDAD RESPONSABLE, TALES CIRCUNSTANCIAS NO PRORROGAN EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN."	2a.	1848
Contradicción de tesis 355/2018.—Entre las sustentadas por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 50/2019 (10a.), de título y subtítulo: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA NEGATIVA DE LA PARTE PATRONAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO O DE CUALQUIERA DE LAS CONDICIONES LABORALES		

	Instancia	Pág.
AL DESAHOGAR LA PRUEBA CONFESIONAL, NO IMPLICA LA CALIFICATIVA DE MALA FE, CUANDO DICHOS ELEMENTOS HUBIERAN SIDO ACEPTADOS AL CONTESTAR LA DEMANDA LABORAL."	2a.	1873
Contradicción de tesis 324/2018.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito y el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 43/2019 (10a.), de título y subtítulo: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. TIENEN DERECHO A SU PAGO LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS DE CONFIANZA EN EL CASO DE MUERTE O TRATÁNDOSE DE SU SEPARACIÓN VOLUNTARIA, CUANDO CUMPLAN EL PERIODO MÍNIMO DE AÑOS DE SERVICIOS QUE EXIJA LA LEY (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL ESTADO DE MÉXICO)."	2a.	1886
Contradicción de tesis 340/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Segundo Circuito y Primero del Décimo Sexto Circuito, ambos en Materia Administrativa.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 30/2019 (10a.), de título y subtítulo: "RENTA. LOS INTERESES PAGADOS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 22 Y 22-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUEDEN CONSIDERARSE INGRESOS ACUMULABLES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO RELATIVO."	2a.	1906
Contradicción de tesis 321/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Tercero del Vigésimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 41/2019 (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA NO TIENE INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EN AMPARO INDIRECTO LA RESOLUCIÓN QUE LA DESECHA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA, QUINTANA ROO Y AFINES)."	2a.	1937
Contradicción de tesis 266/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de		

	Instancia	Pág.
Trabajo del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 36/2019 (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES DE CONFIANZA 'A' DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE INGRESARON A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2012. NO LES RESULTA APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, SINO EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO Y EL ESTATUTO RESPECTIVO, CONFORME A LA CLÁUSULA 12 BIS DE AQUEL INSTRUMENTO Y A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL."	2a.	1981
Contradicción de tesis 280/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Décimo Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 31/2019 (10a.), de título y subtítulo: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL RECLAMO DE RECONOCIMIENTO DE UN RIESGO DE TRABAJO ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, FORMULADO POR AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS Y MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES FEDERALES."	2a.	1996
Amparo en revisión 467/2017.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a las tesis 2a. XII/2019 (10a.), 2a. XIII/2019 (10a.) y 2a. XI/2019 (10a.), de títulos y subtítulos: "ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA CONSULTA RELATIVA QUE AL EFECTO PRESENTEN LOS SOLICITANTES, DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA EJERCER EL DERECHO DE PETICIÓN.", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO ESTÁN OBLIGADAS A OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TERCEROS INTERESADOS (CUENTAHABIENTES), CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR UNA AUTORIDAD REGULADORA, EN RESPETO A SU DERECHO DE AUDIENCIA Y PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU INTERÉS CONVenga." y "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LOS SUJETOS OBLIGADOS EN SU CALIDAD DE DEPOSITARIOS DEBEN NOTIFICAR Y OBTENER		

	Instancia	Pág.
EL CONSENTIMIENTO DE LOS PARTICULARES TITULARES DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA A TRAVÉS DE UNA CONSULTA DE ACCESO, PARA QUE MANIFIESTEN Y PUEDAN EJERCER LO QUE A SU DERECHO CONVenga.", que aparecen publicadas en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 63, Tomo I, febrero de 2019, páginas 1089, 1098 y 1099, respectivamente.	2a.	2019
Contradicción de tesis 4/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Roberto Hoyos Aponete. Relativa a la tesis PC.XVI.P. J/3 P (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA TERRITORIAL PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAME LA OMISIÓN DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA A LOS INTERNOS EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN. RECAE EN EL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR AL QUE CORRESPONDA EL DOMICILIO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO, AL SER UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS."	PC.	2089
Contradicción de tesis 1/2018.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa.—Magistrado Ponente: Miguel Ángel Rodríguez Torres. Relativa a las tesis PC.XII.A. J/9 A (10a.) y PC.XII.A. J/8 A (10a.), de títulos y subtítulos: "IMPUESTO PREDIAL. EFECTOS DEL AMPARO ANTE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LOS DECRETOS 226 Y 24 QUE ESTABLECEN LOS VALORES UNITARIOS DEL SUELO Y DE LAS CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE CULIACÁN, SINALOA, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2015 Y 2017." e "IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LOS DECRETOS 226 Y 24 QUE ESTABLECEN LOS VALORES UNITARIOS DEL SUELO Y DE LAS CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE CULIACÁN, SINALOA, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2015 Y 2017, NO CONTIENE UN ELEMENTO ESENCIAL DEL TRIBUTO SINO UNA VARIABLE DE LA TARIFA."	PC.	2126

	Instancia	Pág.
<p>Contradicción de tesis 6/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Relativa a la tesis PC.XVI.A. J/24 A (10a.), de título y subtítulo: "LITISPENDENCIA EN EL AMPARO CONTRA LEYES. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS PROMOVIDOS POR EL MISMO QUEJOSO, CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES Y NORMAS GENERALES PERO CON MOTIVO DE ACTOS DE AUTOAPLICACIÓN DISTINTOS, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ QUE CONOCIÓ DEL PRIMERO."</p>	PC.	2181
<p>Contradicción de tesis 7/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Rogelio Cepeda Treviño. Relativa a la tesis PC.IV.A. J/44 A (10a.), de título y subtítulo: "NEGATIVA FICTA. PUEDE CONFIGURARSE RESPECTO DE LA RECLAMACIÓN DE UNA INDEMNIZACIÓN AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y AL CONGRESO DE LA UNIÓN CON BASE EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO."</p>	PC.	2211
<p>Contradicción de tesis 2/2018.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, así como por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Arturo Hernández Torres. Relativa a la tesis PC.XVI.A. J/25 A (10a.), de título y subtítulo: "SERVIDUMBRE VOLUNTARIA A FAVOR DE PETRÓLEOS MEXICANOS EN SU MODALIDAD DE GASODUCTO Y/O POLIDUCTO. EL EJIDATARIO EN LO INDIVIDUAL CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA PARA DEMANDAR SU NULIDAD O EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE, SI LA ASIGNACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS SE REALIZÓ CON POSTERIORIDAD A LA CONSTITUCIÓN DE AQUÉLLA."</p>	PC.	2259
<p>Contradicción de tesis 25/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro.</p>		

	Instancia	Pág.
Relativa a la tesis PC.I.C. J/88 C (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LAS PARTES EN SUS PLANTEAMIENTOS DE DERECHO EN MATERIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 941 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO, PERMITE AL JUZGADOR DAR CURSO AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO, SIEMPRE QUE CUMPLA CON LOS DEMÁS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE NO FUERAN SUBSANABLES POR DICHA INSTITUCIÓN."	PC.	2338
Amparo directo 214/2018.—Magistrado Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Relativo a la tesis VII.2o.T. J/45 (10a.), de título y subtítulo: "APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS."	TC.	2373
Conflicto competencial 38/2018.—Suscitado entre el Juzgado Decimoprimero de Distrito en el Estado de Guanajuato y el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.—Magistrado Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Relativo a la tesis XVI.1o.A J/51 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN CONTRA DEL ACUERDO A/032/2018, EMITIDO POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. SE SURTE EN FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA PC.XXXIII.CRT. J/16 A (10a.).]"	TC.	2405
Amparo directo 765/2018 (cuaderno auxiliar 26/2019) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur.—Magistrado Ponente: Alfredo Aragón Jiménez Castro. Relativo a la tesis (V Región)5o. J/9 (10a.), de título y subtítulo: "CONVENIO		

	Instancia	Pág.
O LIQUIDACIÓN LABORAL. AL EQUIPARARSE A UN LAUDO, PARA SU VALIDEZ, TODOS LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBEN SUSCRIBIR LA DETERMINACIÓN RESPECTIVA."	TC.	2416
Amparo en revisión 242/2018.—Constructora Estrella, S.A. de C.V. y otro.—Magistrado Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Relativo a las tesis I.1o.A.E. J/7 (10a.) y I.1o.A.E. J/8 (10a.), de títulos y subtítulos: "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LA DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN DE LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO DE DICHO ORGANISMO ES COMPETENTE PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES POR LA OMISIÓN DE PAGO DE DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO." y "NOTIFICACIONES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO. REQUISITOS PARA LA LEGALIDAD DE LAS REALIZADAS A LAS PERSONAS MORALES."	TC.	2461
Queja 202/2018.—Magistrado Ponente: José Luis Legorreta Garibay. Relativa a la tesis XIII.1o.PT. J/9 (10a.), de título y subtítulo: "PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD PERSONAL RECLUIDA EN UN CENTRO PENITENCIARIO. SI PROMOVIO AMPARO INDIRECTO POR PROPIO DERECHO Y SOLICITA QUE SE LE TENGA DESIGNADO COMO SU AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL DEFENSOR DE OFICIO ADSCRITO AL JUZGADO, EL JUEZ DE DISTRITO, EN ARAS DE TUTELAR LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEFENSA ADECUADA, DEBE ACORDAR FAVORABLEMENTE ESA PETICIÓN."	TC.	2506
Amparo directo 51/2018.—Magistrado Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Relativo a la tesis VII.2o.T. J/46 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE QUIEN SE OSTENTA COMO TRABAJADOR, AUN CUANDO EN EL LAUDO SE HAYA DETERMINADO QUE NO TIENE ESA CALIDAD."	TC.	2524
Queja 65/2017.—Magistrado Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Relativa a la tesis I.11o.C. J/9 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE CUANDO PARA UN TRIBUNAL		

	Instancia	Pág.
COLEGIADO DE CIRCUITO RESULTE NOTORIA Y MANIFIESTA LA CONTRAVENCIÓN A LAS REGLAS DE PROCEDENCIA O ACCESO AL JUICIO DE AMPARO DERIVADA DE UNA PREVENCIÓN INJUSTIFICADA DE LA DEMANDA."	TC.	2540
Amparo directo 920/2018.—Petróleos Mexicanos.—Magistrado Ponente: Héctor Landa Razo. Relativo a la tesis I.13o.T.212 L (10a.), de título y subtítulo: "COMPENSACIÓN O DEVOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PAGADA. SI LA JUNTA CONDENA A LA REINTEGRACIÓN DEL TRABAJADOR, DEBE DECLARARSE PROCEDENTE LA EXCEPCIÓN RELATIVA A LA RESTITUCIÓN DEL MONTO TOTAL DEL FINIQUITO QUE RECIBIÓ EL TRABAJADOR."	TC.	2583
Amparo en revisión 64/2018.—Magistrado Ponente: Neófito López Ramos. Relativo a la tesis I.12o.C.111 C (10a.), de título y subtítulo: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. SI CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITE UNA NUEVA SENTENCIA QUE CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES LA DE PRIMERA INSTANCIA, SE ACTUALIZA EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	TC.	2633
Queja 3/2019.—Magistrada Ponente: Emma Meza Fonseca. Relativa a la tesis I.9o.P.234 P (10a.), de título y subtítulo: "OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. AL SER INAPLICABLE PARA EL IMPUTADO EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO LE ES EXIGIBLE AGOTAR EL RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN DICHO PRECEPTO, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.".....	TC.	2706
Amparo directo 219/2018.—Magistrado Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Relativo a la tesis I.9o.P.238 P (10a.), de título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA. EL TRANSCURSO DEL TIEMPO PARA SU ACTUALIZACIÓN, NO CORRE CUANDO CON MOTIVO DE LA EXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, CONSISTENTE EN LA FALTA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA OFENDIDA QUERELLANTE O VÍCTIMA DEL DELITO SE ORDENA		

	Instancia	Pág.
LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO HASTA EL MOMENTO EN QUE SE PRODUJO DICHA OMISIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	TC.	2733
Amparo directo 942/2018.—Magistrado Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Relativo a la tesis I.13o.T.211 L (10a.), de título y subtítulo: "TIEMPO EXTRAORDINARIO INVEROSÍMIL. LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA INSPECCIÓN NO BASTA PARA ACREDITARLO [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS I.13o.T.12 L (10a.).]"	TC.	2813

Índice de Votos Particulares y Minoritarios

	Pág.
Ministro José Fernando Franco González Salas.—Contradicción de tesis 370/2017.—Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P/J. 7/2019 (10a.), de título y subtítulo: "DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS. EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU ADMISIÓN NO CONSTITUYE UN "ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN", POR LO QUE ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 1 de febrero de 2019 a las 10:03 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 63, Tomo I, febrero de 2019, página 6.	100
Ministro Luis María Aguilar Morales.—Contradicción de tesis 370/2017.—Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P/J. 7/2019 (10a.), de título y subtítulo: "DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS. EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU ADMISIÓN NO CONSTITUYE UN "ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN", POR LO QUE ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 1 de febrero de 2019 a las 10:03 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 63, Tomo I, febrero de 2019, página 6.	104
Ministro Eduardo Medina Mora I.—Contradicción de tesis 175/2017.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la ejecutoria	

Pág.

- en la que se sustentó la tesis P./J. 25/2018 (10a.), de título y subtítulo: "DESISTIMIENTO PARCIAL DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE MIENTRAS NO SE HAYA DICTADO SENTENCIA EJECUTORIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE HUBIERA PUBLICADO EL PROYECTO DE FONDO EN LA PÁGINA OFICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo I, noviembre de 2018, página 8. 142
- Ministro José Fernando Franco González Salas.—Contradicción de tesis 438/2013.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la ejecutoria en la que sustentó la tesis P./J. 19/2018 (10a.), de título y subtítulo: "DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN DE CUALQUIER ACTO. POR REGLA GENERAL, LA ENTENDIDA CON UN MENOR DE EDAD AUN CUANDO SEA EMPLEADO DEL BUSCADO, NO PUEDE SURTIR PLENOS EFECTOS JURÍDICOS Y, POR ENDE, ES ILEGAL.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Tomo I, junio de 2018, página 9. 157
- Ministro Javier Laynez Potisek.—Contradicción de tesis 438/2013.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P./J. 19/2018 (10a.), de título y subtítulo: "DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN DE CUALQUIER ACTO. POR REGLA GENERAL, LA ENTENDIDA CON UN MENOR DE EDAD AUN CUANDO SEA EMPLEADO DEL BUSCADO, NO PUEDE SURTIR PLENOS EFECTOS JURÍDICOS Y, POR ENDE, ES ILEGAL.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Tomo I, junio de 2018, página 9. 166
- Ministro Eduardo Medina Mora I.—Contradicción de tesis 438/2013.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la ejecutoria

- en la que se sustentó la tesis P/J. 19/2018 (10a.), de título y subtítulo: "DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN DE CUALQUIER ACTO. POR REGLA GENERAL, LA ENTENDIDA CON UN MENOR DE EDAD AUN CUANDO SEA EMPLEADO DEL BUSCADO, NO PUEDE SURTIR PLENOS EFECTOS JURÍDICOS Y, POR ENDE, ES ILEGAL.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Tomo I, junio de 2018, página 9. 168
- Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Contradicción de tesis 438/2013.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P/J. 19/2018 (10a.), de título y subtítulo: "DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN DE CUALQUIER ACTO. POR REGLA GENERAL, LA ENTENDIDA CON UN MENOR DE EDAD AUN CUANDO SEA EMPLEADO DEL BUSCADO, NO PUEDE SURTIR PLENOS EFECTOS JURÍDICOS Y, POR ENDE, ES ILEGAL.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Tomo I, junio de 2018, página 9. 169
- Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Contradicción de tesis 361/2016.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P/J. 31/2018 (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo I, noviembre de 2018, página 12. 265
- Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Contradicción de tesis 165/2015.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, el Tercer Tribunal

Pág.

Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P./J. 20/2018 (10a.), de título y subtítulo: "TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO A PERSONA EXTRAÑA. PIERDE ESE CARÁCTER PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUIEN IMPUGNA EL PRIMER EMPLAZAMIENTO O LLAMAMIENTO A JUICIO, MEDIANTE UN INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES O UN JUICIO DE AMPARO PREVIO.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 332.

336

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 118/2015.—Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Cuando las partes envíen promociones a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben hacerlo a través de correo certificado y no ordinario, para que quede constancia fehaciente tanto de la fecha en que se hizo el depósito, como de aquella en la que fueron recibidas por el destinatario.", "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de la Comisión de Derechos Humanos de una entidad federativa se surte cuando en su demanda aduzcan una violación a derechos humanos.", "Ejercicio profesional. Las atribuciones y obligaciones de las instituciones educativas locales para expedir títulos, resulta concordante con el marco competencial del Sistema Educativo Nacional (Artículo 1o., fracción II, de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Ejercicio profesional. La obligación de todo profesionista que ejerza en una entidad federativa de registrarse ante la dirección de profesiones local no invade la esfera federal (Artículo 8o. de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Ejercicio profesional. La obligación de registrar un título obtenido en el extranjero ante la autoridad local invade la esfera federal (Invalidez del artículo 9o., en las porciones normativas 'y la Secretaría de Educación en el Estado', así como 'y si los interesados cumplen y llenan los requisitos establecidos en la presente ley y en otras disposiciones aplicables', de la Ley para el Ejercicio Pro-

Pág.

fesional del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Ejercicio profesional. Innecesario señalar en la legislación local aplicable cada una de las profesiones que necesiten de un título profesional para su ejercicio (Artículo 10 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Ejercicio profesional. El Poder Ejecutivo de la entidad tiene facultades para expedir los reglamentos en materia de profesiones y determinar las bases para su ejercicio (Artículo 11 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Ejercicio profesional. Establecimiento de un procedimiento de certificación para profesionistas (Artículos 14 a 21 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Ejercicio profesional. El procedimiento de certificación no impone un doble registro para la validación y ejercicio de la profesión (Artículos 14 a 21 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Ejercicio profesional. El procedimiento de certificación no vulnera el principio de no discriminación entre los profesionistas certificados y aquellos que no lo estén, ya que ambos podrán ejercer libremente sus profesiones (Artículos 14 a 21 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Ejercicio profesional. El servicio social profesional aun siendo remunerado no genera una relación laboral al tratarse de un requisito académico para obtener el título profesional o grado académico (Artículo 36 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Ejercicio profesional. La constancia de servicio social profesional se extenderá con independencia de que los prestadores sean remunerados o no (Artículo 43 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Ejercicio profesional. La limitación a dos colegios por cada rama profesional vulnera el principio de libertad de asociación (Invalidez de los artículos 44 y 46 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo, en las porciones normativas 'sin que excedan de dos por cada rama profesional' y 'por cada licenciatura, carrera profesional técnica, especialidad, maestría o doctorado, podrán constituirse en el estado máximo dos colegios de profesionistas', respectivamente).", "Ejercicio profesional. La prohibición a los profesionistas de pertenecer a más de un colegio vulnera el principio de libertad de asociación (Invalidez del artículo 57 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Ejercicio profesional. Requisitos para el reconocimiento y registro de un colegio de profesionistas de contar por lo menos con un mínimo del 5% del padrón de profesiones de la rama profe-

Pág.

sional de que se trate (Artículo 49, fracción II, de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Ejercicio profesional. La facultad de autorizar discrecionalmente colegios de profesiones nuevas o para aquellas que no tengan un número suficiente de profesionistas vulnera el principio de seguridad jurídica e igualdad (Invalidez del artículo 56 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Ejercicio profesional. La posibilidad de que la Dirección Profesional del Estado de Michoacán recopile información relacionada con las actividades propias para mejorar su desempeño no vincula a instituciones federales, de otras entidades federativas o extranjeras (Artículo 66, fracción XIX, de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Ejercicio profesional. Definición de conductas susceptibles de ser sancionadas y parámetros mínimos para su imposición (Artículo 76 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo en la porción normativa que indica que debe tomarse en cuenta la gravedad de la conducta al ser un presupuesto necesario para la individualización de la pena).", "Ejercicio profesional. La ponderación del prestigio profesional para la individualización de una sanción vulnera el principio de igualdad (Invalidez del artículo 76 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo en la porción normativa 'el prestigio profesional')." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 9o., en las porciones normativas 'y la Secretaría de Educación en el Estado', así como 'y si los interesados cumplen y llenan los requisitos establecidos en la presente ley y en otras disposiciones aplicables'; 44 en la porción normativa 'sin que excedan de dos por cada rama profesional'; 46 en la porción normativa 'por cada licenciatura, carrera profesional técnica, especialidad, maestría o doctorado, podrán constituirse en el Estado máximo dos colegios de profesionistas'; 56; 57; y 76, en la porción normativa 'el prestigio profesional', de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo)."

409

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 118/2015.—Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Cuando las partes envíen promociones a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben

Pág.

hacerlo a través de correo certificado y no ordinario, para que quede constancia fehaciente tanto de la fecha en que se hizo el depósito, como de aquella en la que fueron recibidas por el destinatario.", "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de la Comisión de Derechos Humanos de una entidad federativa se surte cuando en su demanda aduzcan una violación a derechos humanos.", "Ejercicio profesional. Las atribuciones y obligaciones de las instituciones educativas locales para expedir títulos, resulta concordante con el marco competencial del Sistema Educativo Nacional (Artículo 1o., fracción II, de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Ejercicio profesional. La obligación de todo profesionista que ejerza en una entidad federativa de registrarse ante la dirección de profesiones local no invade la esfera federal (Artículo 8o. de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Ejercicio profesional. La obligación de registrar un título obtenido en el extranjero ante la autoridad local invade la esfera federal (Invalidez del artículo 9o., en las porciones normativas 'y la Secretaría de Educación en el Estado', así como 'y si los interesados cumplen y llenan los requisitos establecidos en la presente ley y en otras disposiciones aplicables', de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Ejercicio profesional. Innecesario señalar en la legislación local aplicable cada una de las profesiones que necesiten de un título profesional para su ejercicio (Artículo 10 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Ejercicio profesional. El Poder Ejecutivo de la entidad tiene facultades para expedir los reglamentos en materia de profesiones y determinar las bases para su ejercicio (Artículo 11 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Ejercicio profesional. Establecimiento de un procedimiento de certificación para profesionistas (Artículos 14 a 21 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Ejercicio profesional. El procedimiento de certificación no impone un doble registro para la validación y ejercicio de la profesión (Artículos 14 a 21 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Ejercicio profesional. El procedimiento de certificación no vulnera el principio de no discriminación entre los profesionistas certificados y aquellos que no lo estén, ya que ambos podrán ejercer libremente sus profesiones (Artículos 14 a 21 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Ejercicio profesional. El servicio social profesional aun siendo remunerado no genera una relación laboral al

Pág.

tratarse de un requisito académico para obtener el título profesional o grado académico (Artículo 36 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Ejercicio profesional. La constancia de servicio social profesional se extenderá con independencia de que los prestadores sean remunerados o no (Artículo 43 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Ejercicio profesional. La limitación a dos colegios por cada rama profesional vulnera el principio de libertad de asociación (Invalidez de los artículos 44 y 46 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo, en las porciones normativas 'sin que excedan de dos por cada rama profesional' y 'por cada licenciatura, carrera profesional técnica, especialidad, maestría o doctorado, podrán constituirse en el estado máximo dos colegios de profesionistas', respectivamente).", "Ejercicio profesional. La prohibición a los profesionistas de pertenecer a más de un colegio vulnera el principio de libertad de asociación (Invalidez del artículo 57 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Ejercicio profesional. Requisitos para el reconocimiento y registro de un colegio de profesionistas de contar por lo menos con un mínimo del 5% del padrón de profesiones de la rama profesional de que se trate (Artículo 49, fracción II, de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Ejercicio profesional. La facultad de autorizar discrecionalmente colegios de profesiones nuevas o para aquellas que no tengan un número suficiente de profesionistas vulnera el principio de seguridad jurídica e igualdad (Invalidez del artículo 56 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Ejercicio profesional. La posibilidad de que la Dirección Profesional del Estado de Michoacán recopile información relacionada con las actividades propias para mejorar su desempeño no vincula a instituciones federales, de otras entidades federativas o extranjeras (Artículo 66, fracción XIX, de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Ejercicio profesional. Definición de conductas susceptibles de ser sancionadas y parámetros mínimos para su imposición (Artículo 76 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo en la porción normativa que indica que debe tomarse en cuenta la gravedad de la conducta al ser un presupuesto necesario para la individualización de la pena).", "Ejercicio profesional. La ponderación del prestigio profesional para la individualización de una sanción vulnera el principio de igualdad (Invalidez del artículo 76 de la Ley para el

Pág.

Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo en la porción normativa 'el prestigio profesional')." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez de los artículos 9o., en las porciones normativas 'y la Secretaría de Educación en el Estado', así como 'y si los interesados cumplen y llenan los requisitos establecidos en la presente ley y en otras disposiciones aplicables'; 44 en la porción normativa 'sin que excedan de dos por cada rama profesional'; 46 en la porción normativa 'por cada licenciatura, carrera profesional técnica, especialidad, maestría o doctorado, podrán constituirse en el Estado máximo dos colegios de profesionistas'; 56; 57; y 76, en la porción normativa 'el prestigio profesional', de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo)."

413

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 10/2014.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos e Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. El presidente del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos tiene legitimación para promover la demanda relativa.", "Inspección de personas y de vehículos. Definiciones y su alcance específico como restricciones a la libertad personal de los ciudadanos en razón del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral (Artículos 132, fracción VII, 147, párrafo tercero, 251, fracciones III y IV, 266 y 268, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Inspección de personas y sus posesiones (incluyendo vehículos). No encuadra en la categoría de actos de molestia, sino en la de controles preventivos provisionales.", "Controles preventivos provisionales. El fundamento constitucional de esas restricciones a la libertad deambulatoria se encuentra en las facultades de prevención, investigación y persecución de los delitos previstas en el artículo 21 constitucional.", "Inspección de personas y sus posesiones (incluyendo vehículos). Constituye un control preventivo provisional autorizado constitucionalmente no sólo en la prevención y persecución del delito, sino también en su investigación.", "Inspección de personas y de vehículos. Requisitos mínimos de constitucionalidad para su ejercicio en el marco de las investigaciones criminales.", "Inspección de personas y de vehículos. Requisitos mínimos de constitucionalidad para su ejercicio tratándose de los delitos cometidos en flagrancia.", "Inspec-

Pág.

ción de personas y sus posesiones. Los agentes de seguridad pueden practicarla al tener noticia de la comisión o posible comisión de un delito (noticia criminis), siempre que en el caso exista una sospecha razonable.", "Inspección de personas y sus posesiones. Para que los agentes de seguridad puedan practicarla cuando exista sospecha razonable sobre la posible comisión de un delito, deben verificar si las circunstancias coinciden objetivamente con los objetos materiales del ilícito y los sujetos, lugares y horarios descritos en las denuncias recibidas previamente.", "Inspección de personas y sus posesiones. Su desarrollo y la detención derivada de aquélla no gozan de presunción de legalidad, por lo que debe demostrarse que se llevó a cabo atendiendo al estándar de sospecha razonable.", "Inspección de personas y de vehículos. Requisitos de constitucionalidad y convencionalidad de su desarrollo y de la detención derivada de aquélla.", "Inspección de personas y de vehículos. Requisitos mínimos de constitucionalidad para su ejercicio durante la investigación de delitos una vez recibida la noticia de su comisión.", "Inspección de vehículos. Distinción entre los controles preventivos provisionales que implican que el conductor 'pare' la marcha del vehículo, su registro e incluso el de sus ocupantes.", "Inspección forzosa en personas y vehículos. Los agentes de la policía pueden practicarla siempre y cuando cumplan tanto con criterios de razonabilidad modulados a las circunstancias del caso, como con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez.", "Inspección en personas y vehículos. Si no concuerda con los parámetros de constitucionalidad que la rigen, resulta inválida en sí misma y, por ende, todo lo obtenido a partir de dicha actuación ilegal carece de valor jurídico en el juicio penal (Artículos 132, fracción VII, 147, párrafo tercero, 251, fracciones III y IV, 266 y 268, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Detención en flagrancia. Requisitos mínimos de constitucionalidad para su ejercicio tratándose de delitos que requieran querrela (Artículo 148 del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Detención en flagrancia. No existe distinción constitucional sobre los supuestos en los cuales procede su ejercicio (Artículo 148 del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Detención en flagrancia. La previsión legal establece un plazo máximo de doce horas para que la parte ofendida presente la querrela requerida y de veinticuatro horas en caso de que no pueda localizarse (Artículo 148 del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Aseguramiento de activos financieros. Alcances de esta facultad

Pág.

otorgada al Ministerio Público.", "Aseguramiento de activos financieros. Estándar constitucional sobre el control judicial previo en materia penal (Artículo 242 del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Aseguramiento de activos financieros. Reglas del Código Nacional de Procedimientos Penales respecto de actos de investigación que impliquen afectación de derechos constitucionales que requieran autorización previa del Juez de Control y aquellos en los que expresamente no se exija ésta (Artículo 242 del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Aseguramiento de activos financieros. Necesidad de autorización judicial para su ejercicio (Invalidez del artículo 242 del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Embargo precautorio, aseguramiento y decomiso de bienes por valor equivalente. Sus alcances específicos.", "Embargo precautorio, aseguramiento y decomiso de bienes por valor equivalente. Debe someterse a escrutinio judicial, aun cuando constituya un acto de molestia (provisional), al restringir el derecho de propiedad y seguridad jurídica.", "Embargo precautorio y aseguramiento de bienes por valor equivalente. Necesidad de control judicial previo para su desarrollo debiendo tomar en cuenta el principio de presunción de inocencia (Invalidez del artículo 249 del Código Nacional de Procedimientos Penales en su porción normativa: 'decretará o').", "Embargo precautorio, aseguramiento y decomiso de bienes. Corresponde exclusivamente ordenarlo al Juez que resuelva el proceso penal en términos del artículo 22 constitucional (Invalidez del artículo 249 del Código Nacional de Procedimientos Penales en su porción normativa: 'decretará o').", "Embargo precautorio y aseguramiento por valor equivalente. El hecho de que estas medidas no tengan una temporalidad definida, no viola el principio de seguridad jurídica, pues subsistirán en términos de la autorización emitida por el Juez y en tanto el proceso penal no culmine con alguna de las causas o supuestos específicamente previstos en la ley (Invalidez del artículo 249 del Código Nacional de Procedimientos Penales en su porción normativa: 'decretará o').", "Geolocalización en tiempo real de comunicación móvil. Alcances específicos.", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos al tratarse de una norma de naturaleza penal que posteriormente se reforma, modifica, deroga o abroga (Artículo 303, párrafo primero [publicado el cinco de marzo de dos mil catorce] del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Geolocalización en tiempo real. Debe estar acotada a delitos taxativamente enunciados en la ley y en supuestos de urgencia que la justi-

Pág.

fiquen (Invalidez del artículo 303, párrafo primero [publicado el cinco de marzo de dos mil catorce] del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Resguardo domiciliario como medida cautelar. Requisitos mínimos de constitucionalidad para su ejercicio (Artículo 155, fracción XIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Resguardo domiciliario como medida cautelar. Restricción a la libertad personal de menor intensidad que el internamiento preventivo, siempre que se sujete al control de la autoridad judicial según los principios de mínima intervención, idoneidad y proporcionalidad (Artículo 155, fracción XIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Medidas cautelares. Requisitos mínimos de constitucionalidad de su duración (Artículo 153, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Medidas cautelares. El hecho de que su regulación no establezca un plazo máximo de duración, no genera incertidumbre al imputado, pues no puede durar más allá del límite temporal que tiene el juzgador para dictar sentencia (Artículo 153, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Medidas cautelares. Ausencia de plazo o catálogo para su imposición no implica conceder atribuciones arbitrarias o en exceso al Juez de Control (Artículo 153, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Arresto como medida de apremio. Resulta contrario a lo previsto en el artículo 21 constitucional al permitirlo hasta por quince días y exceder el plazo de treinta y seis horas (Invalidez del artículo 355, último párrafo [anterior a su reforma de dos mil dieciséis] del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Asistencia jurídica internacional. La previsión legal establece que sólo podrá ser invocada para la obtención de medios de prueba ordenados por la autoridad investigadora, o bien la judicial para mejor proveer (Artículo 434, último párrafo, en la porción normativa 'la asistencia jurídica sólo podrá ser invocada para la obtención de medios de prueba ordenados por la autoridad investigadora, o bien la judicial para mejor proveer' del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Asistencia jurídica internacional. No puede invocarse para la obtención de medios de prueba que son ofrecidos por los imputados o sus defensores, aun cuando hayan sido aceptadas o acordadas por el juzgador (Desestimación del artículo 434, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales en su porción normativa 'pero jamás para las ofrecidas por los imputados o sus defensas, aún (sic) cuando sean aceptadas o acordadas favorablemente por las autoridades judiciales')." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte

Pág.

efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de su aplicación en materia penal (Invalidez de los artículos 242, 249, en la porción normativa 'decretará o', 303, párrafo primero, y 355, último párrafo, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales)."

604

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos e Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. El presidente del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos tiene legitimación para promover la demanda relativa.", "Inspección de personas y de vehículos. Definiciones y su alcance específico como restricciones a la libertad personal de los ciudadanos en razón del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral (Artículos 132, fracción VII, 147, párrafo tercero, 251, fracciones III y IV, 266 y 268, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Inspección de personas y sus posesiones (incluyendo vehículos). No encuadra en la categoría de actos de molestia, sino en la de controles preventivos provisionales.", "Controles preventivos provisionales. El fundamento constitucional de esas restricciones a la libertad deambulatoria se encuentra en las facultades de prevención, investigación y persecución de los delitos previstas en el artículo 21 constitucional.", "Inspección de personas y sus posesiones (incluyendo vehículos). Constituye un control preventivo provisional autorizado constitucionalmente no sólo en la prevención y persecución del delito, sino también en su investigación.", "Inspección de personas y de vehículos. Requisitos mínimos de constitucionalidad para su ejercicio en el marco de las investigaciones criminales.", "Inspección de personas y de vehículos. Requisitos mínimos de constitucionalidad para su ejercicio tratándose de los delitos cometidos en flagrancia.", "Inspección de personas y sus posesiones. Los agentes de seguridad pueden practicarla al tener noticia de la comisión o posible comisión de un delito (noticia criminis), siempre que en el caso exista una sospecha razonable.", "Inspección de personas y sus posesiones. Para que los agentes de seguridad puedan practicarla cuando exista sospecha razonable sobre la posible comisión de un delito, deben verificar si las circunstancias coinciden objetivamente con los objetos materiales del ilícito y los sujetos, lugares y horarios descritos en las denuncias recibidas previa-

Pág.

mente.", "Inspección de personas y sus posesiones. Su desarrollo y la detención derivada de aquélla no gozan de presunción de legalidad, por lo que debe demostrarse que se llevó a cabo atendiendo al estándar de sospecha razonable.", "Inspección de personas y de vehículos. Requisitos de constitucionalidad y convencionalidad de su desarrollo y de la detención derivada de aquélla.", "Inspección de personas y de vehículos. Requisitos mínimos de constitucionalidad para su ejercicio durante la investigación de delitos una vez recibida la noticia de su comisión.", "Inspección de vehículos. Distinción entre los controles preventivos provisionales que implican que el conductor 'pare' la marcha del vehículo, su registro e incluso el de sus ocupantes.", "Inspección forzosa en personas y vehículos. Los agentes de la policía pueden practicarla siempre y cuando cumplan tanto con criterios de razonabilidad modulados a las circunstancias del caso, como con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez.", "Inspección en personas y vehículos. Si no concuerda con los parámetros de constitucionalidad que la rigen, resulta inválida en sí misma y, por ende, todo lo obtenido a partir de dicha actuación ilegal carece de valor jurídico en el juicio penal (Artículos 132, fracción VII, 147, párrafo tercero, 251, fracciones III y IV, 266 y 268, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Detención en flagrancia. Requisitos mínimos de constitucionalidad para su ejercicio tratándose de delitos que requieran querrela (Artículo 148 del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Detención en flagrancia. No existe distinción constitucional sobre los supuestos en los cuales procede su ejercicio (Artículo 148 del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Detención en flagrancia. La previsión legal establece un plazo máximo de doce horas para que la parte ofendida presente la querrela requerida y de veinticuatro horas en caso de que no pueda localizarse (Artículo 148 del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Aseguramiento de activos financieros. Alcances de esta facultad otorgada al Ministerio Público.", "Aseguramiento de activos financieros. Estándar constitucional sobre el control judicial previo en materia penal (Artículo 242 del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Aseguramiento de activos financieros. Reglas del Código Nacional de Procedimientos Penales respecto de actos de investigación que impliquen afectación de derechos constitucionales que requieran autorización previa del Juez de Control y aquellos en los que expresamente no se exija ésta (Artículo 242 del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Aseguramiento de activos

Pág.

financieros. Necesidad de autorización judicial para su ejercicio (Invalidez del artículo 242 del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Embargo precautorio, aseguramiento y decomiso de bienes por valor equivalente. Sus alcances específicos.", "Embargo precautorio, aseguramiento y decomiso de bienes por valor equivalente. Debe someterse a escrutinio judicial, aun cuando constituya un acto de molestia (provisional), al restringir el derecho de propiedad y seguridad jurídica.", "Embargo precautorio y aseguramiento de bienes por valor equivalente. Necesidad de control judicial previo para su desarrollo debiendo tomar en cuenta el principio de presunción de inocencia (Invalidez del artículo 249 del Código Nacional de Procedimientos Penales en su porción normativa: 'decretará o').", "Embargo precautorio, aseguramiento y decomiso de bienes. Corresponde exclusivamente ordenarlo al Juez que resuelva el proceso penal en términos del artículo 22 constitucional (Invalidez del artículo 249 del Código Nacional de Procedimientos Penales en su porción normativa: 'decretará o').", "Embargo precautorio y aseguramiento por valor equivalente. El hecho de que estas medidas no tengan una temporalidad definida, no viola el principio de seguridad jurídica, pues subsistirán en términos de la autorización emitida por el Juez y en tanto el proceso penal no culmine con alguna de las causas o supuestos específicamente previstos en la ley (Invalidez del artículo 249 del Código Nacional de Procedimientos Penales en su porción normativa: 'decretará o').", "Geolocalización en tiempo real de comunicación móvil. Alcances específicos.", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos al tratarse de una norma de naturaleza penal que posteriormente se reforma, modifica, deroga o abroga (Artículo 303, párrafo primero [publicado el cinco de marzo de dos mil catorce] del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Geolocalización en tiempo real. Debe estar acotada a delitos taxativamente enunciados en la ley y en supuestos de urgencia que la justifiquen (Invalidez del artículo 303, párrafo primero [publicado el cinco de marzo de dos mil catorce] del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Resguardo domiciliario como medida cautelar. Requisitos mínimos de constitucionalidad para su ejercicio (Artículo 155, fracción XIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Resguardo domiciliario como medida cautelar. Restricción a la libertad personal de menor intensidad que el internamiento preventivo, siempre que se sujete al control de la autoridad judicial según los principios de mínima intervención, idoneidad y proporcionalidad (Artículo 155, fracción

Pág.

XIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Medidas cautelares. Requisitos mínimos de constitucionalidad de su duración (Artículo 153, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Medidas cautelares. El hecho de que su regulación no establezca un plazo máximo de duración, no genera incertidumbre al imputado, pues no puede durar más allá del límite temporal que tiene el juzgador para dictar sentencia (Artículo 153, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Medidas cautelares. Ausencia de plazo o catálogo para su imposición no implica conceder atribuciones arbitrarias o en exceso al Juez de Control (Artículo 153, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Arresto como medida de apremio. Resulta contrario a lo previsto en el artículo 21 constitucional al permitirlo hasta por quince días y exceder el plazo de treinta y seis horas (Invalidez del artículo 355, último párrafo [anterior a su reforma de dos mil dieciséis] del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Asistencia jurídica internacional. La previsión legal establece que sólo podrá ser invocada para la obtención de medios de prueba ordenados por la autoridad investigadora, o bien la judicial para mejor proveer (Artículo 434, último párrafo, en la porción normativa 'la asistencia jurídica sólo podrá ser invocada para la obtención de medios de prueba ordenados por la autoridad investigadora, o bien la judicial para mejor proveer' del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Asistencia jurídica internacional. No puede invocarse para la obtención de medios de prueba que son ofrecidos por los imputados o sus defensores, aun cuando hayan sido aceptadas o acordadas por el juzgador (Desestimación del artículo 434, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales en su porción normativa 'pero jamás para las ofrecidas por los imputados o sus defensas, aún (sic) cuando sean aceptadas o acordadas favorablemente por las autoridades judiciales')." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de su aplicación en materia penal (Invalidez de los artículos 242, 249, en la porción normativa 'decretará o', 303, párrafo primero, y 355, último párrafo, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales)."

615

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos e Instituto Federal de Acceso a la Información

Pág.

Pública y Protección de Datos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. El presidente del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos tiene legitimación para promover la demanda relativa.", "Inspección de personas y de vehículos. Definiciones y su alcance específico como restricciones a la libertad personal de los ciudadanos en razón del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral (Artículos 132, fracción VII, 147, párrafo tercero, 251, fracciones III y IV, 266 y 268, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Inspección de personas y sus posesiones (incluyendo vehículos). No encuadra en la categoría de actos de molestia, sino en la de controles preventivos provisionales.", "Controles preventivos provisionales. El fundamento constitucional de esas restricciones a la libertad deambulatoria se encuentra en las facultades de prevención, investigación y persecución de los delitos previstas en el artículo 21 constitucional.", "Inspección de personas y sus posesiones (incluyendo vehículos). Constituye un control preventivo provisional autorizado constitucionalmente no sólo en la prevención y persecución del delito, sino también en su investigación.", "Inspección de personas y de vehículos. Requisitos mínimos de constitucionalidad para su ejercicio en el marco de las investigaciones criminales.", "Inspección de personas y de vehículos. Requisitos mínimos de constitucionalidad para su ejercicio tratándose de los delitos cometidos en flagrancia.", "Inspección de personas y sus posesiones. Los agentes de seguridad pueden practicarla al tener noticia de la comisión o posible comisión de un delito (noticia criminis), siempre que en el caso exista una sospecha razonable.", "Inspección de personas y sus posesiones. Para que los agentes de seguridad puedan practicarla cuando exista sospecha razonable sobre la posible comisión de un delito, deben verificar si las circunstancias coinciden objetivamente con los objetos materiales del ilícito y los sujetos, lugares y horarios descritos en las denuncias recibidas previamente.", "Inspección de personas y sus posesiones. Su desarrollo y la detención derivada de aquélla no gozan de presunción de legalidad, por lo que debe demostrarse que se llevó a cabo atendiendo al estándar de sospecha razonable.", "Inspección de personas y de vehículos. Requisitos de constitucionalidad y convencionalidad de su desarrollo y de la detención derivada de aquélla.", "Inspección de personas y de vehículos. Requisitos mínimos de constitucionalidad para su ejercicio durante la investigación de delitos una vez recibida la noticia de su comisión.", "Inspección de vehículos. Distinción

Pág.

entre los controles preventivos provisionales que implican que el conductor 'pare' la marcha del vehículo, su registro e incluso el de sus ocupantes.", "Inspección forzosa en personas y vehículos. Los agentes de la policía pueden practicarla siempre y cuando cumplan tanto con criterios de razonabilidad modulados a las circunstancias del caso, como con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez.", "Inspección en personas y vehículos. Si no concuerda con los parámetros de constitucionalidad que la rigen, resulta inválida en sí misma y, por ende, todo lo obtenido a partir de dicha actuación ilegal carece de valor jurídico en el juicio penal (Artículos 132, fracción VII, 147, párrafo tercero, 251, fracciones III y IV, 266 y 268, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Detención en flagrancia. Requisitos mínimos de constitucionalidad para su ejercicio tratándose de delitos que requieran querrela (Artículo 148 del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Detención en flagrancia. No existe distinción constitucional sobre los supuestos en los cuales procede su ejercicio (Artículo 148 del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Detención en flagrancia. La previsión legal establece un plazo máximo de doce horas para que la parte ofendida presente la querrela requerida y de veinticuatro horas en caso de que no pueda localizarse (Artículo 148 del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Aseguramiento de activos financieros. Alcances de esta facultad otorgada al Ministerio Público.", "Aseguramiento de activos financieros. Estándar constitucional sobre el control judicial previo en materia penal (Artículo 242 del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Aseguramiento de activos financieros. Reglas del Código Nacional de Procedimientos Penales respecto de actos de investigación que impliquen afectación de derechos constitucionales que requieran autorización previa del Juez de Control y aquellos en los que expresamente no se exija ésta (Artículo 242 del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Aseguramiento de activos financieros. Necesidad de autorización judicial para su ejercicio (Invalidez del artículo 242 del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Embargo precautorio, aseguramiento y decomiso de bienes por valor equivalente. Sus alcances específicos.", "Embargo precautorio, aseguramiento y decomiso de bienes por valor equivalente. Debe someterse a escrutinio judicial, aun cuando constituya un acto de molestia (provisional), al restringir el derecho de propiedad y seguridad jurídica.", "Embargo precautorio y aseguramiento de bienes por valor equivalente. Necesidad

Pág.

de control judicial previo para su desarrollo debiendo tomar en cuenta el principio de presunción de inocencia (Invalidez del artículo 249 del Código Nacional de Procedimientos Penales en su porción normativa: 'decretará o').", "Embargo precautorio, aseguramiento y decomiso de bienes. Corresponde exclusivamente ordenarlo al Juez que resuelva el proceso penal en términos del artículo 22 constitucional (Invalidez del artículo 249 del Código Nacional de Procedimientos Penales en su porción normativa: 'decretará o').", "Embargo precautorio y aseguramiento por valor equivalente. El hecho de que estas medidas no tengan una temporalidad definida, no viola el principio de seguridad jurídica, pues subsistirán en términos de la autorización emitida por el Juez y en tanto el proceso penal no culmine con alguna de las causas o supuestos específicamente previstos en la ley (Invalidez del artículo 249 del Código Nacional de Procedimientos Penales en su porción normativa: 'decretará o').", "Geolocalización en tiempo real de comunicación móvil. Alcances específicos.", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos al tratarse de una norma de naturaleza penal que posteriormente se reforma, modifica, deroga o abroga (Artículo 303, párrafo primero [publicado el cinco de marzo de dos mil catorce] del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Geolocalización en tiempo real. Debe estar acotada a delitos taxativamente enunciados en la ley y en supuestos de urgencia que la justifiquen (Invalidez del artículo 303, párrafo primero [publicado el cinco de marzo de dos mil catorce] del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Resguardo domiciliario como medida cautelar. Requisitos mínimos de constitucionalidad para su ejercicio (Artículo 155, fracción XIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Resguardo domiciliario como medida cautelar. Restricción a la libertad personal de menor intensidad que el internamiento preventivo, siempre que se sujete al control de la autoridad judicial según los principios de mínima intervención, idoneidad y proporcionalidad (Artículo 155, fracción XIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Medidas cautelares. Requisitos mínimos de constitucionalidad de su duración (Artículo 153, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Medidas cautelares. El hecho de que su regulación no establezca un plazo máximo de duración, no genera incertidumbre al imputado, pues no puede durar más allá del límite temporal que tiene el juzgador para dictar sentencia (Artículo 153, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Medidas cautelares. Ausencia de plazo o

Pág.

catálogo para su imposición no implica conceder atribuciones arbitrarias o en exceso al Juez de Control (Artículo 153, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Arresto como medida de apremio. Resulta contrario a lo previsto en el artículo 21 constitucional al permitirlo hasta por quince días y exceder el plazo de treinta y seis horas (Invalidez del artículo 355, último párrafo [anterior a su reforma de dos mil dieciséis] del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Asistencia jurídica internacional. La previsión legal establece que sólo podrá ser invocada para la obtención de medios de prueba ordenados por la autoridad investigadora, o bien la judicial para mejor proveer (Artículo 434, último párrafo, en la porción normativa 'la asistencia jurídica sólo podrá ser invocada para la obtención de medios de prueba ordenados por la autoridad investigadora, o bien la judicial para mejor proveer' del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Asistencia jurídica internacional. No puede invocarse para la obtención de medios de prueba que son ofrecidos por los imputados o sus defensores, aun cuando hayan sido aceptadas o acordadas por el juzgador (Desestimación del artículo 434, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales en su porción normativa 'pero jamás para las ofrecidas por los imputados o sus defensas, aún (sic) cuando sean aceptadas o acordadas favorablemente por las autoridades judiciales')." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de su aplicación en materia penal (Invalidez de los artículos 242, 249, en la porción normativa 'decretará o', 303, párrafo primero, y 355, último párrafo, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales)."

627

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos e Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. El presidente del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos tiene legitimación para promover la demanda relativa.", "Inspección de personas y de vehículos. Definiciones y su alcance específico como restricciones a la libertad personal de los ciudadanos en razón del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral (Artículos 132, fracción VII, 147, párrafo tercero, 251,

Pág.

fracciones III y IV, 266 y 268, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Inspección de personas y sus posesiones (incluyendo vehículos). No encuadra en la categoría de actos de molestia, sino en la de controles preventivos provisionales.", "Controles preventivos provisionales. El fundamento constitucional de esas restricciones a la libertad deambulatoria se encuentra en las facultades de prevención, investigación y persecución de los delitos previstas en el artículo 21 constitucional.", "Inspección de personas y sus posesiones (incluyendo vehículos). Constituye un control preventivo provisional autorizado constitucionalmente no sólo en la prevención y persecución del delito, sino también en su investigación.", "Inspección de personas y de vehículos. Requisitos mínimos de constitucionalidad para su ejercicio en el marco de las investigaciones criminales.", "Inspección de personas y de vehículos. Requisitos mínimos de constitucionalidad para su ejercicio tratándose de los delitos cometidos en flagrancia.", "Inspección de personas y sus posesiones. Los agentes de seguridad pueden practicarla al tener noticia de la comisión o posible comisión de un delito (noticia criminis), siempre que en el caso exista una sospecha razonable.", "Inspección de personas y sus posesiones. Para que los agentes de seguridad puedan practicarla cuando exista sospecha razonable sobre la posible comisión de un delito, deben verificar si las circunstancias coinciden objetivamente con los objetos materiales del ilícito y los sujetos, lugares y horarios descritos en las denuncias recibidas previamente.", "Inspección de personas y sus posesiones. Su desarrollo y la detención derivada de aquélla no gozan de presunción de legalidad, por lo que debe demostrarse que se llevó a cabo atendiendo al estándar de sospecha razonable.", "Inspección de personas y de vehículos. Requisitos de constitucionalidad y convencionalidad de su desarrollo y de la detención derivada de aquélla.", "Inspección de personas y de vehículos. Requisitos mínimos de constitucionalidad para su ejercicio durante la investigación de delitos una vez recibida la noticia de su comisión.", "Inspección de vehículos. Distinción entre los controles preventivos provisionales que implican que el conductor 'pare' la marcha del vehículo, su registro e incluso el de sus ocupantes.", "Inspección forzosa en personas y vehículos. Los agentes de la policía pueden practicarla siempre y cuando cumplan tanto con criterios de razonabilidad modulados a las circunstancias del caso, como con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez.", "Inspección en personas y vehículos. Si no concuerda con los parámetros de

Pág.

constitucionalidad que la rigen, resulta inválida en sí misma y, por ende, todo lo obtenido a partir de dicha actuación ilegal carece de valor jurídico en el juicio penal (Artículos 132, fracción VII, 147, párrafo tercero, 251, fracciones III y IV, 266 y 268, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Detención en flagrancia. Requisitos mínimos de constitucionalidad para su ejercicio tratándose de delitos que requieran querrela (Artículo 148 del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Detención en flagrancia. No existe distinción constitucional sobre los supuestos en los cuales procede su ejercicio (Artículo 148 del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Detención en flagrancia. La previsión legal establece un plazo máximo de doce horas para que la parte ofendida presente la querrela requerida y de veinticuatro horas en caso de que no pueda localizarse (Artículo 148 del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Aseguramiento de activos financieros. Alcances de esta facultad otorgada al Ministerio Público.", "Aseguramiento de activos financieros. Estándar constitucional sobre el control judicial previo en materia penal (Artículo 242 del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Aseguramiento de activos financieros. Reglas del Código Nacional de Procedimientos Penales respecto de actos de investigación que impliquen afectación de derechos constitucionales que requieran autorización previa del Juez de Control y aquellos en los que expresamente no se exija ésta (Artículo 242 del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Aseguramiento de activos financieros. Necesidad de autorización judicial para su ejercicio (Invalidez del artículo 242 del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Embargo precautorio, aseguramiento y decomiso de bienes por valor equivalente. Sus alcances específicos.", "Embargo precautorio, aseguramiento y decomiso de bienes por valor equivalente. Debe someterse a escrutinio judicial, aun cuando constituya un acto de molestia (provisional), al restringir el derecho de propiedad y seguridad jurídica.", "Embargo precautorio y aseguramiento de bienes por valor equivalente. Necesidad de control judicial previo para su desarrollo debiendo tomar en cuenta el principio de presunción de inocencia (Invalidez del artículo 249 del Código Nacional de Procedimientos Penales en su porción normativa: 'decretará o').", "Embargo precautorio, aseguramiento y decomiso de bienes. Corresponde exclusivamente ordenarlo al Juez que resuelva el proceso penal en términos del artículo 22 constitucional (Invalidez del artículo 249 del Código Nacional de Procedimientos Penales en su porción normativa: 'decretará o').", "Embargo precautorio y aseguramiento por valor equivalente. El hecho de que

Pág.

estas medidas no tengan una temporalidad definida, no viola el principio de seguridad jurídica, pues subsistirán en términos de la autorización emitida por el Juez y en tanto el proceso penal no culmine con alguna de las causas o supuestos específicamente previstos en la ley (Invalidez del artículo 249 del Código Nacional de Procedimientos Penales en su porción normativa: 'decretará o').", "Geolocalización en tiempo real de comunicación móvil. Alcances específicos.", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos al tratarse de una norma de naturaleza penal que posteriormente se reforma, modifica, deroga o abroga (Artículo 303, párrafo primero [publicado el cinco de marzo de dos mil catorce] del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Geolocalización en tiempo real. Debe estar acotada a delitos taxativamente enunciados en la ley y en supuestos de urgencia que la justifiquen (Invalidez del artículo 303, párrafo primero [publicado el cinco de marzo de dos mil catorce] del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Resguardo domiciliario como medida cautelar. Requisitos mínimos de constitucionalidad para su ejercicio (Artículo 155, fracción XIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Resguardo domiciliario como medida cautelar. Restricción a la libertad personal de menor intensidad que el internamiento preventivo, siempre que se sujete al control de la autoridad judicial según los principios de mínima intervención, idoneidad y proporcionalidad (Artículo 155, fracción XIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Medidas cautelares. Requisitos mínimos de constitucionalidad de su duración (Artículo 153, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Medidas cautelares. El hecho de que su regulación no establezca un plazo máximo de duración, no genera incertidumbre al imputado, pues no puede durar más allá del límite temporal que tiene el juzgador para dictar sentencia (Artículo 153, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Medidas cautelares. Ausencia de plazo o catálogo para su imposición no implica conceder atribuciones arbitrarias o en exceso al Juez de Control (Artículo 153, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Arresto como medida de apremio. Resulta contrario a lo previsto en el artículo 21 constitucional al permitirlo hasta por quince días y exceder el plazo de treinta y seis horas (Invalidez del artículo 355, último párrafo [anterior a su reforma de dos mil dieciséis] del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Asistencia jurídica internacional. La previsión legal establece que sólo podrá ser invo-

Pág.

cada para la obtención de medios de prueba ordenados por la autoridad investigadora, o bien la judicial para mejor proveer (Artículo 434, último párrafo, en la porción normativa «la asistencia jurídica sólo podrá ser invocada para la obtención de medios de prueba ordenados por la autoridad investigadora, o bien la judicial para mejor proveer» del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Asistencia jurídica internacional. No puede invocarse para la obtención de medios de prueba que son ofrecidos por los imputados o sus defensores, aun cuando hayan sido aceptadas o acordadas por el juzgador (Desestimación del artículo 434, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales en su porción normativa 'pero jamás para las ofrecidas por los imputados o sus defensas, aún (sic) cuando sean aceptadas o acordadas favorablemente por las autoridades judiciales')." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de su aplicación en materia penal (Invalidez de los artículos 242, 249, en la porción normativa «decretará o», 303, párrafo primero, y 355, último párrafo, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales)."

634

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 86/2017.—Partido Acción Nacional. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Naturaleza electoral de la norma que suprime a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo como sujetos de juicio político local (Declaratoria Número 002 por el (sic) que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en Materia de Combate a la Corrupción, publicada el tres de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, en específico el artículo 160, fracción I).", "Juicio político federal. Los Magistrados de los Tribunales Electorales de las entidades federativas pueden ser sometidos al previsto en el artículo 108 constitucional (Declaratoria Número 002 por el (sic) que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en Materia de Combate a la Corrupción, publicada el tres de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, en específico el artículo 160, fracción I).", "Juicio político del Estado de Quintana Roo. No se genera una esfera de impunidad al suprimir de la Constitución Política de

Pág.

esa entidad a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado del catálogo de los servidores públicos que pueden ser sometidos a éste (Declaratoria Número 002 por el (sic) que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en Materia de Combate a la corrupción, publicada el tres de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, en específico el artículo 160, fracción I)." y "Juicio político local. Las entidades federativas gozan de libertad de configuración normativa para determinar si los Magistrados Electorales, pueden o no ser sujetos de responsabilidad política local (Declaratoria Número 002 por el (sic) que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en Materia de Combate a la Corrupción, publicada el tres de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, en específico el artículo 160, fracción I)."

696

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 32/2013.—Diversos diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Requisitos, objeto y finalidad de las promociones presentadas por correo mediante pieza certificada con acuse de recibo.", "Acción de inconstitucionalidad. Los diputados que conformen el treinta y tres por ciento de una Legislatura Estatal tienen legitimación para promoverla.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma general impugnada derivado de su reforma (Artículo 23, párrafo quinto, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Proceso legislativo en el Estado de Jalisco. No se actualiza una violación a éste por el hecho de que el decreto impugnado no prevea en sus disposiciones transitorias el plazo de treinta días para solicitar el referéndum establecido en la Constitución Local, pues ese mecanismo de participación ciudadana no forma parte de las etapas del procedimiento de formulación de leyes (Artículo primero transitorio del Decreto 24461/LX/13 publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco', el diecinueve de septiembre de dos mil trece).", "Salarios vencidos de los trabajadores al servicio del Estado. Principio de progresividad de los derechos humanos, su naturaleza y función en el Estado Mexicano, como medio reparador de un despido injustificado (Artículo

Pág.

23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Salarios vencidos de los trabajadores al servicio del Estado. Principio de progresividad de los derechos humanos, su naturaleza y función en el ámbito internacional, como medio reparador de un despido injustificado (Artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Salarios vencidos de los trabajadores al servicio del Estado. Si bien no se trata de un derecho de rango constitucional, constituye una prestación que proporciona eficacia al derecho humano de reparar los perjuicios provocados por un despido o cese injustificado.", "Salarios vencidos de los trabajadores al servicio del Estado. Las Legislaturas Locales tienen libertad de configuración legislativa para regular las relaciones laborales burocráticas, siempre y cuando no contravengan el artículo 123 de la Constitución Federal.", "Salarios vencidos de los trabajadores al servicio del Estado. Toda decisión legislativa tendiente a disminuir su pago debe estar plenamente justificada para no incurrir en una infracción al principio de progresividad.", "Salarios vencidos de los trabajadores al servicio del Estado. Limitación de su pago de la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses (Artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Multas impuestas a los abogados, litigantes o representantes en el juicio laboral burocrático. No vulnera la garantía de audiencia al no establecer un procedimiento tendiente para su imposición, al remitir a la norma aplicable (Artículo 23, párrafos quinto y sexto de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Multas impuestas a los abogados, litigantes o representantes en el juicio laboral burocrático. No proceden ante lo infundado de las promociones sino ante su notoria improcedencia (Artículo 23, párrafos quinto y sexto, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios)." y "Multas impuestas a los abogados, litigantes o representantes en el juicio laboral burocrático. No se vulnera el derecho de acceso a una justicia gratuita ya que no se establece el cobro de una cantidad por la actividad que realiza el órgano jurisdiccional (Artículo 23, párrafos quinto y sexto de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios)."

781

Ministro Eduardo Medina Mora I.—Acción de inconstitucionalidad 32/2013.—Diversos diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco. Relativo a la ejecutoria

Pág.

de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Requisitos, objeto y finalidad de las promociones presentadas por correo mediante pieza certificada con acuse de recibo.", "Acción de inconstitucionalidad. Los diputados que conformen el treinta y tres por ciento de una Legislatura Estatal tienen legitimación para promoverla.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma general impugnada derivado de su reforma (Artículo 23, párrafo quinto, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Proceso legislativo en el Estado de Jalisco. No se actualiza una violación a éste por el hecho de que el decreto impugnado no prevea en sus disposiciones transitorias el plazo de treinta días para solicitar el referéndum establecido en la Constitución Local, pues ese mecanismo de participación ciudadana no forma parte de las etapas del procedimiento de formulación de leyes (Artículo primero transitorio del Decreto 24461/LX/13 publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco', el diecinueve de septiembre de dos mil trece).", "Salarios vencidos de los trabajadores al servicio del Estado. Principio de progresividad de los derechos humanos, su naturaleza y función en el Estado Mexicano, como medio reparador de un despido injustificado (Artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Salarios vencidos de los trabajadores al servicio del Estado. Principio de progresividad de los derechos humanos, su naturaleza y función en el ámbito internacional, como medio reparador de un despido injustificado (Artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Salarios vencidos de los trabajadores al servicio del Estado. Si bien no se trata de un derecho de rango constitucional, constituye una prestación que proporciona eficacia al derecho humano de reparar los perjuicios provocados por un despido o cese injustificado.", "Salarios vencidos de los trabajadores al servicio del Estado. Las Legislaturas Locales tienen libertad de configuración legislativa para regular las relaciones laborales burocráticas, siempre y cuando no contravengan el artículo 123 de la Constitución Federal.", "Salarios vencidos de los trabajadores al servicio del Estado. Toda decisión legislativa tendiente a disminuir su pago debe estar plenamente justificada para no incurrir en una infracción al principio de progresividad.", "Salarios vencidos de los trabajadores al servicio del Estado. Limitación de su pago de la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses (Artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Multas impuestas a los abogados,

Pág.

litigantes o representantes en el juicio laboral burocrático. No vulnera la garantía de audiencia al no establecer un procedimiento tendente para su imposición, al remitir a la norma aplicable (Artículo 23, párrafos quinto y sexto de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Multas impuestas a los abogados, litigantes o representantes en el juicio laboral burocrático. No proceden ante lo infundado de las promociones sino ante su notoria improcedencia (Artículo 23, párrafos quinto y sexto, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios)." y "Multas impuestas a los abogados, litigantes o representantes en el juicio laboral burocrático. No se vulnera el derecho de acceso a una justicia gratuita ya que no se establece el cobro de una cantidad por la actividad que realiza el órgano jurisdiccional (Artículo 23, párrafos quinto y sexto de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios)."

793

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 12/2016.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos al concluir la vigencia de la norma general impugnada, al haber sido reformada expresamente por un nuevo acto legislativo (Artículos 51, párrafo segundo y 53, párrafo segundo, ambos de la Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Seguridad social de los trabajadores de la educación pública del Estado de Coahuila. La omisión de regular a quien corresponde la obligación de cubrir los beneficios que regula la ley de pensiones aplicable en caso de que los patrones desaparezcan, o bien, cuando se carezca de recursos suficientes para solventarlos, no actualiza la inconstitucionalidad de la norma, al tratarse de una afectación virtual e hipotética (Artículo 51, párrafo primero, de la Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Seguridad social de los trabajadores de la educación pública del Estado de Coahuila. El principio de solidaridad en esta materia no implica que el Estado deba, por sí, otorgar los beneficios previstos en la ley, sino garantizar su otorgamiento a través de la distribución equitativa de los recursos económicos necesarios para cubrirlos (Artículos 2o., 11o. y 11 BIS de la Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores

Pág.

de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Principio de solidaridad en materia de seguridad social. La naturaleza jurídica de la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación del Estado, a que se refiere la Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila, es acorde con aquel principio (Artículos 2o., 11o. y 11 BIS de la Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Seguridad social de los trabajadores de la educación pública del Estado de Coahuila. El déficit del fondo global de la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación del referido Estado será cubierto por las entidades u organismos donde presten o hayan prestado sus servicios los trabajadores beneficiarios (Artículo 51, primer párrafo, de la Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Seguridad social de los trabajadores de la educación del Estado de Coahuila. La previsión legal que condiciona el disfrute de los beneficios que establece la ley, al hecho de que los trabajadores están al corriente en las cuotas y aportaciones a la Dirección de Pensiones local, viola los artículos 4o. y 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal (Invalidez del artículo 52 de la Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Seguridad social de los trabajadores de la educación del Estado de Coahuila. La creación del servicio médico como organismo público descentralizado y con personalidad jurídica y patrimonio propios, se erige como una institución de servicio público para prestar atención médica con carácter obligatorio [Artículos 1o. y 2o. de la Ley de Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila (Abrogada)].", "Seguridad social de los trabajadores de la educación pública del Estado de Coahuila. Inconstitucionalidad de la norma al establecer que el derechohabiente debe pagar una cantidad extra por la prestación de un servicio de atención médica de primer y segundo niveles, así como de ordinario, ya que el organismo denominado servicio médico de los trabajadores de la educación del referido Estado lo debe proporcionar en sus clínicas [Invalidez del artículo 4o., fracciones II, párrafo segundo, y III, párrafo segundo, de la Ley de Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila (Abrogada)].", "Seguridad social de los trabajadores de la educación pública del Estado de Coahuila. Inconstitucionalidad de la norma al establecer que el derechohabiente debe compartir los costos de los

Pág.

servicios subrogados con el organismo denominado Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación del referido Estado [Invalidez del artículo 4o., fracciones II, párrafo segundo y III, párrafo segundo, de la Ley de Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila (Abrogada)].", "Seguridad social de los trabajadores de la educación pública del Estado de Coahuila. Inconstitucionalidad de la carga al trabajador o beneficiario por la prestación de un servicio de atención médica, consistente en el pago adicional a la cuota que aporta normalmente para que le sea proporcionada la atención médica de primer y segundo niveles, así como respecto al tercer nivel (de especialidad) (Invalidez del artículo 4o., fracciones II, párrafo segundo y III, párrafo segundo, de la Ley de Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que implica que subsistan las nuevas modalidades de prestación de atención médica reguladas por el legislador local (subrogación y prestaciones), con la única diferencia de que no podrá exigirse pago adicional alguno a los trabajadores o beneficiarios de este servicio (Invalidez del artículo 4o., fracciones II, párrafo segundo y III, párrafo segundo, de la Ley de Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales en vía de consecuencia [Inconstitucionalidad de los artículos 5o., fracción I, párrafo segundo, en la porción normativa 'o no estén al corriente en el pago', y 6o., en la porción normativa 'y que se encuentren al corriente en el pago de aportaciones o sin adeudos según corresponda', ambos de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila (Abrogada)]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez de los artículos 52 de la Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública, y 4o., fracciones II, párrafo segundo y III, párrafo segundo, 5o., fracción I, párrafo segundo, en la normativa 'o no estén al corriente en el pago', y 6o., en la porción normativa 'y que se encuentren al corriente en el pago de aportaciones o sin adeudos según corresponda', ambos de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación (Abrogada), ambas del Estado de Coahuila]."

855

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Acción de inconstitucionalidad 12/2016.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad.

Pág.

Sobreseimiento por cesación de efectos al concluir la vigencia de la norma general impugnada, al haber sido reformada expresamente por un nuevo acto legislativo (Artículos 51, párrafo segundo y 53, párrafo segundo, ambos de la Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Seguridad social de los trabajadores de la educación pública del Estado de Coahuila. La omisión de regular a quien corresponde la obligación de cubrir los beneficios que regula la ley de pensiones aplicable en caso de que los patrones desaparezcan, o bien, cuando se carezca de recursos suficientes para solventarlos, no actualiza la inconstitucionalidad de la norma, al tratarse de una afectación virtual e hipotética (Artículo 51, párrafo primero, de la Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Seguridad social de los trabajadores de la educación pública del Estado de Coahuila. El principio de solidaridad en esta materia no implica que el Estado deba, por sí, otorgar los beneficios previstos en la ley, sino garantizar su otorgamiento a través de la distribución equitativa de los recursos económicos necesarios para cubrirlos (Artículos 2o., 11o. y 11 BIS de la Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Principio de solidaridad en materia de seguridad social. La naturaleza jurídica de la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación del Estado, a que se refiere la Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila, es acorde con aquel principio (Artículos 2o., 11o. y 11 BIS de la Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Seguridad social de los trabajadores de la educación pública del Estado de Coahuila. El déficit del fondo global de la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación del referido Estado será cubierto por las entidades u organismos donde presten o hayan prestado sus servicios los trabajadores beneficiarios (Artículo 51, primer párrafo, de la Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Seguridad social de los trabajadores de la educación del Estado de Coahuila. La previsión legal que condiciona el disfrute de los beneficios que establece la ley, al hecho de que los trabajadores están al corriente en las cuotas y aportaciones a la Dirección de Pensiones local, viola los artículos 4o. y

Pág.

123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal (Invalidez del artículo 52 de la Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Seguridad social de los trabajadores de la educación del Estado de Coahuila. La creación del servicio médico como organismo público descentralizado y con personalidad jurídica y patrimonio propios, se erige como una institución de servicio público para prestar atención médica con carácter obligatorio [Artículos 1o. y 2o. de la Ley de Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila (Abrogada)].", "Seguridad social de los trabajadores de la educación pública del Estado de Coahuila. Inconstitucionalidad de la norma al establecer que el derechohabiente debe pagar una cantidad extra por la prestación de un servicio de atención médica de primer y segundo niveles, así como de ordinario, ya que el organismo denominado servicio médico de los trabajadores de la educación del referido Estado lo debe proporcionar en sus clínicas [Invalidez del artículo 4o., fracciones II, párrafo segundo, y III, párrafo segundo, de la Ley de Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila (Abrogada)].", "Seguridad social de los trabajadores de la educación pública del Estado de Coahuila. Inconstitucionalidad de la norma al establecer que el derechohabiente debe compartir los costos de los servicios subrogados con el organismo denominado Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación del referido Estado [Invalidez del artículo 4o., fracciones II, párrafo segundo y III, párrafo segundo, de la Ley de Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila (Abrogada)].", "Seguridad social de los trabajadores de la educación pública del Estado de Coahuila. Inconstitucionalidad de la carga al trabajador o beneficiario por la prestación de un servicio de atención médica, consistente en el pago adicional a la cuota que aporta normalmente para que le sea proporcionada la atención médica de primer y segundo niveles, así como respecto al tercer nivel (de especialidad) (Invalidez del artículo 4o., fracciones II, párrafo segundo y III, párrafo segundo, de la Ley de Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que implica que subsistan las nuevas modalidades de prestación de atención médica reguladas por el legislador local (subrogación y prestaciones), con la única diferencia de que no podrá exigirse pago adicional alguno a los trabajadores o beneficiarios de este servicio (Invalidez del artículo

Pág.

4o., fracciones II, párrafo segundo y III, párrafo segundo, de la Ley de Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales en vía de consecuencia [Inconstitucionalidad de los artículos 5o., fracción I, párrafo segundo, en la porción normativa 'o no estén al corriente en el pago', y 6o., en la porción normativa 'y que se encuentren al corriente en el pago de aportaciones o sin adeudos según corresponda', ambos de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila (Abrogada)]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutorios [Invalidez de los artículos 52 de la Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública, y 4o., fracciones II, párrafo segundo y III, párrafo segundo, 5o., fracción I, párrafo segundo, en la normativa 'o no estén al corriente en el pago', y 6o., en la porción normativa 'y que se encuentren al corriente en el pago de aportaciones o sin adeudos según corresponda', ambos de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación (Abrogada), ambas del Estado de Coahuila]."

857

Ministro Eduardo Medina Mora I.—Acción de inconstitucionalidad 35/2016.—Procuradora General de la República. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para expedirla (Invalidez de los artículos 7, fracción XI, y párrafo penúltimo; y 12, en la porción normativa 'órgano jurisdiccional', de la Ley para la Protección de las Personas que Intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán).", "Legislación sobre ejecución de sanciones penales. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para expedirla (Invalidez de los artículos 7, fracción XI, y párrafo penúltimo; y 12, en la porción normativa 'órgano jurisdiccional', de la Ley para la Protección de las Personas que Intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para expedir las normas relativas a medidas de protección de los sujetos que intervienen en el proceso penal (Invalidez de los artículos 7, fracción XI, y párrafo penúltimo, y 12, en la porción normativa 'órgano jurisdiccional', de la Ley para la Protección de

Pág.

las Personas que Intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán).", "Medidas de protección en el procedimiento penal. El criterio para adoptarlas o no relativo a la 'importancia del caso' constituye un elemento subjetivo y discrecional que vulnera el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 9, fracción VI, de la Ley para la Protección de las Personas que Intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán).", "Acción de inconstitucionalidad. La declaración de invalidez de una norma penal produce efectos a partir de la fecha en que entró en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto de acuerdo a los principios generales y disposiciones legales aplicables en materia penal (Invalidez de los artículos 7, fracción XI, y párrafo penúltimo; 9, fracción VI; y 12, en la porción normativa 'órgano jurisdiccional'; de la Ley para la Protección de las Personas que Intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 7, fracción XI, y párrafo penúltimo; 9, fracción VI; y 12, en la porción normativa 'órgano jurisdiccional'; de la Ley para la Protección de las Personas que Intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán)."

921

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 35/2016.—Procuradora General de la República. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para expedirla (Invalidez de los artículos 7, fracción XI, y párrafo penúltimo; y 12, en la porción normativa 'órgano jurisdiccional', de la Ley para la Protección de las Personas que Intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán).", "Legislación sobre ejecución de sanciones penales. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para expedirla (Invalidez de los artículos 7, fracción XI, y párrafo penúltimo; y 12, en la porción normativa 'órgano jurisdiccional', de la Ley para la Protección de las Personas que Intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para expedir las normas relativas a medidas de protección de los sujetos que intervienen en el proceso penal (Invalidez de los artículos 7, fracción XI, y párrafo penúltimo, y 12, en la porción

Pág.

normativa 'órgano jurisdiccional', de la Ley para la Protección de las Personas que Intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán).", "Medidas de protección en el procedimiento penal. El criterio para adoptarlas o no relativo a la 'importancia del caso' constituye un elemento subjetivo y discrecional que vulnera el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 9, fracción VI, de la Ley para la Protección de las Personas que Intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán).", "Acción de inconstitucionalidad. La declaración de invalidez de una norma penal produce efectos a partir de la fecha en que entró en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto de acuerdo a los principios generales y disposiciones legales aplicables en materia penal (Invalidez de los artículos 7, fracción XI, y párrafo penúltimo; 9, fracción VI; y 12, en la porción normativa 'órgano jurisdiccional'; de la Ley para la Protección de las Personas que Intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 7, fracción XI, y párrafo penúltimo; 9, fracción VI; y 12, en la porción normativa 'órgano jurisdiccional'; de la Ley para la Protección de las Personas que Intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán)."

922

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 35/2016.—Procuradora General de la República. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para expedirla (Invalidez de los artículos 7, fracción XI, y párrafo penúltimo; y 12, en la porción normativa 'órgano jurisdiccional', de la Ley para la Protección de las Personas que Intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán).", "Legislación sobre ejecución de sanciones penales. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para expedirla (Invalidez de los artículos 7, fracción XI, y párrafo penúltimo; y 12, en la porción normativa 'órgano jurisdiccional', de la Ley para la Protección de las Personas que Intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para expedir las normas relativas a medidas de protección de los sujetos que intervienen en el proceso penal (Invalidez de

Pág.

los artículos 7, fracción XI, y párrafo penúltimo, y 12, en la porción normativa 'órgano jurisdiccional', de la Ley para la Protección de las Personas que Intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán).", "Medidas de protección en el procedimiento penal. El criterio para adoptarlas o no relativo a la 'importancia del caso' constituye un elemento subjetivo y discrecional que vulnera el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 9, fracción VI, de la Ley para la Protección de las Personas que Intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán).", "Acción de inconstitucionalidad. La declaración de invalidez de una norma penal produce efectos a partir de la fecha en que entró en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto de acuerdo a los principios generales y disposiciones legales aplicables en materia penal (Invalidez de los artículos 7, fracción XI, y párrafo penúltimo; 9, fracción VI; y 12, en la porción normativa 'órgano jurisdiccional'; de la Ley para la Protección de las Personas que Intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 7, fracción XI, y párrafo penúltimo; 9, fracción VI; y 12, en la porción normativa 'órgano jurisdiccional'; de la Ley para la Protección de las Personas que Intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán)."

925

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Acción de inconstitucionalidad 19/2016.—Procuradora General de la República. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Consulta indígena. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta indígena. La legislación nacional y los estándares universales e interamericanos en materia de protección a sus derechos, consideran que, cuando la actividad del Estado tenga relación con los intereses y derechos de aquellos grupos involucrados, las autoridades legislativas deben llevar a cabo procedimientos para desarrollar esa consulta (Invalidez del artículo 23, primer párrafo, en la parte que dispone 'penales', de la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro).", "Consulta indígena. Cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectar los derechos de pueblos y comunidades indígenas, los Congresos Locales tienen el deber de establecer una fase previa

Pág.

para consultar a sus representantes (Invalidez del artículo 23, primer párrafo, en la parte que dispone 'penales', de la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro).", "Consulta indígena. El derecho humano a ser consultados, debe ser ejercido mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe con la finalidad de llegar a un acuerdo con sus representantes, cuando se prevean medidas legislativas que le afecten directamente (Invalidez del artículo 23, primer párrafo, en la parte que dispone 'penales', de la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro).", "Consulta indígena. La previsión legal que regula aspectos vinculados con las formalidades esenciales del procedimiento penal donde intervengan integrantes de un pueblo o comunidad indígena es susceptible de causarles un perjuicio directo, por lo que debe someterse a dicha consulta (Invalidez del artículo 23, primer párrafo, en la porción normativa que dispone 'penales', de la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales en vía de consecuencia (Invalidez del artículo quinto del decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro el cinco de febrero de dos mil dieciséis, por el que se reforma el artículo 23, se adicionan un tercer párrafo al artículo 27, un artículo 27 bis, un capítulo tercero al título tercero y un artículo 28 bis, ter y quáter, a la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas de dicha entidad)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso del Estado de Querétaro (Invalidez del artículo 23, primer párrafo, en la parte que dispone 'penales', y en vía de consecuencia el artículo quinto del decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro el cinco de febrero de dos mil dieciséis, por el que se reforma el artículo 23, se adicionan un tercer párrafo al artículo 27, un artículo 27 bis, un capítulo tercero al título tercero y un artículo 28 bis, ter y quáter, a la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro)."

1062

Ministro Eduardo Medina Mora I.—Acción de inconstitucionalidad 19/2016.—Procuradora General de la República. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Consulta indígena. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas

Pág.

que puedan afectarlos directamente.", "Consulta indígena. La legislación nacional y los estándares universales e interamericanos en materia de protección a sus derechos, consideran que, cuando la actividad del Estado tenga relación con los intereses y derechos de aquellos grupos involucrados, las autoridades legislativas deben llevar a cabo procedimientos para desarrollar esa consulta (Invalidez del artículo 23, primer párrafo, en la parte que dispone 'penales', de la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro).", "Consulta indígena. Cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectar los derechos de pueblos y comunidades indígenas, los Congresos Locales tienen el deber de establecer una fase previa para consultar a sus representantes (Invalidez del artículo 23, primer párrafo, en la parte que dispone 'penales', de la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro).", "Consulta indígena. El derecho humano a ser consultados, debe ser ejercido mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe con la finalidad de llegar a un acuerdo con sus representantes, cuando se prevean medidas legislativas que le afecten directamente (Invalidez del artículo 23, primer párrafo, en la parte que dispone 'penales', de la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro).", "Consulta indígena. La previsión legal que regula aspectos vinculados con las formalidades esenciales del procedimiento penal donde intervengan integrantes de un pueblo o comunidad indígena es susceptible de causarles un perjuicio directo, por lo que debe someterse a dicha consulta (Invalidez del artículo 23, primer párrafo, en la porción normativa que dispone 'penales', de la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales en vía de consecuencia (Invalidez del artículo quinto del decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro el cinco de febrero de dos mil dieciséis, por el que se reforma el artículo 23, se adicionan un tercer párrafo al artículo 27, un artículo 27 bis, un capítulo tercero al título tercero y un artículo 28 bis, ter y quáter, a la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas de dicha entidad)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso del Estado de Querétaro (Invalidez del artículo 23, primer párrafo, en la parte que dispone 'penales', y en vía de consecuencia el artículo quinto del decreto publicado en el Periódico

Pág.

Oficial del Estado de Querétaro el cinco de febrero de dos mil dieciséis, por el que se reforma el artículo 23, se adicionan un tercer párrafo al artículo 27, un artículo 27 bis, un capítulo tercero al título tercero y un artículo 28 bis, ter y quáter, a la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro)."

1066

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 19/2016.—Procuradora General de la República. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Consulta indígena. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta indígena. La legislación nacional y los estándares universales e interamericanos en materia de protección a sus derechos, consideran que, cuando la actividad del Estado tenga relación con los intereses y derechos de aquellos grupos involucrados, las autoridades legislativas deben llevar a cabo procedimientos para desarrollar esa consulta (Invalidez del artículo 23, primer párrafo, en la parte que dispone 'penales', de la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro).", "Consulta indígena. Cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectar los derechos de pueblos y comunidades indígenas, los Congresos Locales tienen el deber de establecer una fase previa para consultar a sus representantes (Invalidez del artículo 23, primer párrafo, en la parte que dispone 'penales', de la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro).", "Consulta indígena. El derecho humano a ser consultados, debe ser ejercido mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe con la finalidad de llegar a un acuerdo con sus representantes, cuando se prevean medidas legislativas que le afecten directamente (Invalidez del artículo 23, primer párrafo, en la parte que dispone 'penales', de la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro).", "Consulta indígena. La previsión legal que regula aspectos vinculados con las formalidades esenciales del procedimiento penal donde intervengan integrantes de un pueblo o comunidad indígena es susceptible de causarles un perjuicio directo, por lo que debe someterse a dicha consulta (Invalidez del artículo 23, primer párrafo, en la porción normativa que dispone 'penales', de la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y

Pág.

Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales en vía de consecuencia (Invalidez del artículo quinto del decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro el cinco de febrero de dos mil dieciséis, por el que se reforma el artículo 23, se adicionan un tercer párrafo al artículo 27, un artículo 27 bis, un capítulo tercero al título tercero y un artículo 28 bis, ter y quáter, a la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas de dicha entidad)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso del Estado de Querétaro (Invalidez del artículo 23, primer párrafo, en la parte que dispone 'penales', y en vía de consecuencia el artículo quinto del decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro el cinco de febrero de dos mil dieciséis, por el que se reforma el artículo 23, se adicionan un tercer párrafo al artículo 27, un artículo 27 bis, un capítulo tercero al título tercero y un artículo 28 bis, ter y quáter, a la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro)."

1064

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Contradicción de tesis 355/2015.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 53/2018 (10a.) y 1a./J. 52/2018 (10a.), de títulos y subtítulos: "GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL DEMANDADO QUE NO FUE DEBIDAMENTE LLAMADO AL JUICIO DE ORIGEN EN EL QUE FUE CONDENADO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO." e "INTERÉS JURÍDICO. LO TIENE EL DEMANDADO QUE NO FUE DEBIDAMENTE LLAMADO AL JUICIO DE ORIGEN EN EL QUE FUE CONDENADO, AUN CUANDO LA SENTENCIA SE HAYA EJECUTADO MATERIALMENTE EN SU TOTALIDAD EN LOS BIENES DE DIVERSO CODEMANDADO.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, páginas 220 y 226, respectivamente.

1221

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Contradicción de tesis 427/2016.—Entre las sustentadas por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, actual Tribunal Colegiado

Pág.

- en Materia de Trabajo del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 68/2018 (10a.), de título y subtítulo: "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. CON EXCEPCIÓN DE LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LAS EMITIDAS EN UN PROCESO PENAL, LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN Y EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO RESPECTO DE DIVERSOS COPROCESADOS DEL SOLICITANTE, NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO DOCUMENTOS PÚBLICOS SUPERVENIENTES.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 234. 1321
- Magistrado Samuel Meraz Lares.—Contradicción de tesis 4/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XVI.P. J/3 P (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA TERRITORIAL PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAME LA OMISIÓN DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA A LOS INTERNOS EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN. RECAE EN EL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR AL QUE CORRESPONDA EL DOMICILIO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO, AL SER UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS." 2120
- Magistrado Víctor Manuel Estrada Jungo.—Contradicción de tesis 2/2018.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, así como por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XVI.A. J/25 A (10a.), de título y subtítulo: "SERVIDUMBRE VOLUNTARIA A FAVOR DE PETRÓLEOS MEXICANOS EN SU MODALIDAD DE GASODUCTO Y/O POLIDUCTO. EL EJIDATARIO EN LO INDIVIDUAL CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA PARA DEMANDAR SU NULIDAD O EL PAGO DE LA

	Pág.
INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE, SI LA ASIGNACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS SE REALIZÓ CON POSTERIORIDAD A LA CONSTITUCIÓN DE AQUÉLLA."	2334
Magistrado José Manuel Hernández Saldaña.—Amparo directo 920/2018.—Petróleos Mexicanos. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.13o.T.212 L (10a.), de título y subtítulo: "COMPENSACIÓN O DEVOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PAGADA. SI LA JUNTA CONDENA A LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR, DEBE DECLARARSE PROCEDENTE LA EXCEPCIÓN RELATIVA A LA RESTITUCIÓN DEL MONTO TOTAL DEL FINIQUITO QUE RECIBIÓ EL TRABAJADOR."	2624
Magistrado Gonzalo Arredondo Jiménez.—Amparo en revisión 64/2018.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.12o.C.111 C (10a.), de título y subtítulo: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. SI CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITE UNA NUEVA SENTENCIA QUE CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES LA DE PRIMERA INSTANCIA, SE ACTUALIZA EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	2650
Magistrada Irma Rivero Ortiz de Alcántara.—Queja 3/2019.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.9o.P.234 P (10a.), de título y subtítulo: "OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. AL SER INAPLICABLE PARA EL IMPUTADO EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO LE ES EXIGIBLE AGOTAR EL RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN DICHO PRECEPTO, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	2713
Magistrada Irma Rivero Ortiz de Alcántara.—Amparo directo 219/2018.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.9o.P.238 P (10a.), de título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA. EL TRANSCURSO DEL TIEMPO PARA SU ACTUALIZACIÓN, NO CORRE CUANDO CON MOTIVO DE LA EXISTENCIA	

	Pág.
DE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, CONSISTENTE EN LA FALTA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA OFENDIDA QUERELLANTE O VÍCTIMA DEL DELITO SE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO HASTA EL MOMENTO EN QUE SE PRODUJO DICHA OMISIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	2757
Magistrado José Manuel Hernández Saldaña.—Amparo directo 942/2018.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.13o.T.211 L (10a.), de título y subtítulo: "TIEMPO EXTRAORDINARIO INVEROSÍMIL. LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA INSPECCIÓN NO BASTA PARA ACREDITARLO [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS I.13o.T.12 L (10a.).]"	2838

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

Acción de inconstitucionalidad 118/2015.—Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Cuando las partes envíen promociones a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben hacerlo a través de correo certificado y no ordinario, para que quede constancia fehaciente tanto de la fecha en que se hizo el depósito, como de aquella en la que fueron recibidas por el destinatario.", "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de la Comisión de Derechos Humanos de una entidad federativa se surte cuando en su demanda aduzcan una violación a derechos humanos.", "Ejercicio profesional. Las atribuciones y obligaciones de las instituciones educativas locales para expedir títulos, resulta concordante con el marco competencial del Sistema Educativo Nacional (Artículo 1o., fracción II, de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Ejercicio profesional. La obligación de todo profesionista que ejerza en una entidad federativa de registrarse ante la dirección de profesiones local no invade la esfera federal (Artículo 8o. de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Ejercicio profesional. La obligación de registrar un título obtenido en el extranjero ante la autoridad local invade la esfera federal (Invalidez del artículo 9o., en las porciones normativas 'y la Secretaría de Educación en el Estado', así como 'y si los interesados cumplen y llenan los requisitos establecidos en la presente ley y en otras disposiciones aplicables', de la Ley para el Ejercicio Profesional

del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Ejercicio profesional. Innecesario señalar en la legislación local aplicable cada una de las profesiones que necesiten de un título profesional para su ejercicio (Artículo 10 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Ejercicio profesional. El Poder Ejecutivo de la entidad tiene facultades para expedir los reglamentos en materia de profesiones y determinar las bases para su ejercicio (Artículo 11 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Ejercicio profesional. Establecimiento de un procedimiento de certificación para profesionistas (Artículos 14 a 21 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Ejercicio profesional. El procedimiento de certificación no impone un doble registro para la validación y ejercicio de la profesión (Artículos 14 a 21 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Ejercicio profesional. El procedimiento de certificación no vulnera el principio de no discriminación entre los profesionistas certificados y aquellos que no lo estén, ya que ambos podrán ejercer libremente sus profesiones (Artículos 14 a 21 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Ejercicio profesional. El servicio social profesional aun siendo remunerado no genera una relación laboral al tratarse de un requisito académico para obtener el título profesional o grado académico (Artículo 36 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Ejercicio profesional. La constancia de servicio social profesional se extenderá con independencia de que los prestadores sean remunerados o no (Artículo 43 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Ejercicio profesional. La limitación a dos colegios por cada rama profesional vulnera el principio de libertad de asociación (Invalidez de los artículos 44 y 46 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo, en las porciones normativas 'sin que excedan de dos por cada rama profesional' y 'por cada licenciatura, carrera profesional técnica, especiali-

dad, maestría o doctorado, podrán constituirse en el Estado máximo dos colegios de profesionistas', respectivamente).", "Ejercicio profesional. La prohibición a los profesionistas de pertenecer a más de un colegio vulnera el principio de libertad de asociación (Invalidez del artículo 57 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Ejercicio profesional. Requisitos para el reconocimiento y registro de un colegio de profesionistas de contar por lo menos con un mínimo del 5% del padrón de profesiones de la rama profesional de que se trate (Artículo 49, fracción II, de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Ejercicio profesional. La facultad de autorizar discrecionalmente colegios de profesiones nuevas o para aquellas que no tengan un número suficiente de profesionistas vulnera el principio de seguridad jurídica e igualdad (Invalidez del artículo 56 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Ejercicio profesional. La posibilidad de que la Dirección Profesional del Estado de Michoacán recopile información relacionada con las actividades propias para mejorar su desempeño no vincula a instituciones federales, de otras entidades federativas o extranjeras (Artículo 66, fracción XIX, de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Ejercicio profesional. Definición de conductas susceptibles de ser sancionadas y parámetros mínimos para su imposición (Artículo 76 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo en la porción normativa que indica que debe tomarse en cuenta la gravedad de la conducta al ser un presupuesto necesario para la individualización de la pena).", "Ejercicio profesional. La ponderación del prestigio profesional para la individualización de una sanción vulnera el principio de igualdad (Invalidez del artículo 76 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo en la porción normativa 'el prestigio profesional')." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 9o., en

las porciones normativas 'y la Secretaría de Educación en el Estado', así como 'y si los interesados cumplen y llenan los requisitos establecidos en la presente ley y en otras disposiciones aplicables'; 44 en la porción normativa 'sin que excedan de dos por cada rama profesional'; 46 en la porción normativa 'por cada licenciatura, carrera profesional técnica, especialidad, maestría o doctorado, podrán constituirse en el Estado máximo dos colegios de profesionistas'; 56; 57; y 76, en la porción normativa 'el prestigio profesional', de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo."

Instancia

Pág.

P.

339

Acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos e Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. El presidente del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos tiene legitimación para promover la demanda relativa.", "Inspección de personas y de vehículos. Definiciones y su alcance específico como restricciones a la libertad personal de los ciudadanos en razón del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral (Artículos 132, fracción VII, 147, párrafo tercero, 251, fracciones III y IV, 266 y 268, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Inspección de personas y sus posesiones (incluyendo vehículos). No encuadra en la categoría de actos de molestia, sino en la de controles preventivos provisionales.", "Controles preventivos provisionales. El fundamento constitucional de esas restricciones a la libertad deambulatoria se encuentra en las facultades de prevención, investigación y persecución de los delitos previstas en el artículo 21 constitucional.", "Inspección de personas y sus posesiones (incluyendo vehículos). Constituye un control preventivo provisional autorizado constitucionalmente no sólo en la prevención y persecución del delito, sino también en su investigación.", "Inspección de personas y de vehículos. Requisitos mínimos

de constitucionalidad para su ejercicio en el marco de las investigaciones criminales.", "Inspección de personas y de vehículos. Requisitos mínimos de constitucionalidad para su ejercicio tratándose de los delitos cometidos en flagrancia.", "Inspección de personas y sus posesiones. Los agentes de seguridad pueden practicarla al tener noticia de la comisión o posible comisión de un delito (noticia criminis), siempre que en el caso exista una sospecha razonable.", "Inspección de personas y sus posesiones. Para que los agentes de seguridad puedan practicarla cuando exista sospecha razonable sobre la posible comisión de un delito, deben verificar si las circunstancias coinciden objetivamente con los objetos materiales del ilícito y los sujetos, lugares y horarios descritos en las denuncias recibidas previamente.", "Inspección de personas y sus posesiones. Su desarrollo y la detención derivada de aquélla no gozan de presunción de legalidad, por lo que debe demostrarse que se llevó a cabo atendiendo al estándar de sospecha razonable.", "Inspección de personas y de vehículos. Requisitos de constitucionalidad y convencionalidad de su desarrollo y de la detención derivada de aquélla.", "Inspección de personas y de vehículos. Requisitos mínimos de constitucionalidad para su ejercicio durante la investigación de delitos una vez recibida la noticia de su comisión.", "Inspección de vehículos. Distinción entre los controles preventivos provisionales que implican que el conductor 'pare' la marcha del vehículo, su registro e incluso el de sus ocupantes.", "Inspección forzosa en personas y vehículos. Los agentes de la policía pueden practicarla siempre y cuando cumplan tanto con criterios de razonabilidad modulados a las circunstancias del caso, como con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez.", "Inspección en personas y vehículos. Si no concuerda con los parámetros de constitucionalidad que la rigen, resulta inválida en sí misma y, por ende, todo lo obtenido a partir de dicha actuación ilegal carece de valor jurídico en el juicio penal (Artículos 132, fracción VII, 147, párrafo tercero, 251, fracciones III y IV, 266 y 268, todos del Código Nacional de Proce-

dimientos Penales).", "Detención en flagrancia. Requisitos mínimos de constitucionalidad para su ejercicio tratándose de delitos que requieran querrela (Artículo 148 del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Detención en flagrancia. No existe distinción constitucional sobre los supuestos en los cuales procede su ejercicio (Artículo 148 del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Detención en flagrancia. La previsión legal establece un plazo máximo de doce horas para que la parte ofendida presente la querrela requerida y de veinticuatro horas en caso de que no pueda localizarse (Artículo 148 del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Aseguramiento de activos financieros. Alcances de esta facultad otorgada al Ministerio Público.", "Aseguramiento de activos financieros. Estándar constitucional sobre el control judicial previo en materia penal (Artículo 242 del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Aseguramiento de activos financieros. Reglas del Código Nacional de Procedimientos Penales respecto de actos de investigación que impliquen afectación de derechos constitucionales que requieran autorización previa del Juez de Control y aquellos en los que expresamente no se exija ésta (Artículo 242 del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Aseguramiento de activos financieros. Necesidad de autorización judicial para su ejercicio (Invalidez del artículo 242 del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Embargo precautorio, aseguramiento y decomiso de bienes por valor equivalente. Sus alcances específicos.", "Embargo precautorio, aseguramiento y decomiso de bienes por valor equivalente. Debe someterse a escrutinio judicial, aun cuando constituya un acto de molestia (provisional), al restringir el derecho de propiedad y seguridad jurídica.", "Embargo precautorio y aseguramiento de bienes por valor equivalente. Necesidad de control judicial previo para su desarrollo debiendo tomar en cuenta el principio de presunción de inocencia (Invalidez del artículo 249 del Código Nacional de Procedimientos Penales en su porción normativa: 'decretará o').", "Embargo precautorio, aseguramiento y decomiso de bienes. Corresponde exclusivamente

ordenarlo al Juez que resuelva el proceso penal en términos del artículo 22 constitucional (Invalidez del artículo 249 del Código Nacional de Procedimientos Penales en su porción normativa: 'decretará o').", "Embargo precautorio y aseguramiento por valor equivalente. El hecho de que estas medidas no tengan una temporalidad definida, no viola el principio de seguridad jurídica, pues subsistirán en términos de la autorización emitida por el Juez y en tanto el proceso penal no culmine con alguna de las causas o supuestos específicamente previstos en la ley (Invalidez del artículo 249 del Código Nacional de Procedimientos Penales en su porción normativa: 'decretará o').", "Geolocalización en tiempo real de comunicación móvil. Alcances específicos.", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de inprocedencia por cesación de efectos al tratarse de una norma de naturaleza penal que posteriormente se reforma, modifica, deroga o abroga (Artículo 303, párrafo primero [publicado el cinco de marzo de dos mil catorce] del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Geolocalización en tiempo real. Debe estar acotada a delitos taxativamente enunciados en la ley y en supuestos de urgencia que la justifiquen (Invalidez del artículo 303, párrafo primero [publicado el cinco de marzo de dos mil catorce] del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Resguardo domiciliario como medida cautelar. Requisitos mínimos de constitucionalidad para su ejercicio (Artículo 155, fracción XIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Resguardo domiciliario como medida cautelar. Restricción a la libertad personal de menor intensidad que el internamiento preventivo, siempre que se sujete al control de la autoridad judicial según los principios de mínima intervención, idoneidad y proporcionalidad (Artículo 155, fracción XIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Medidas cautelares. Requisitos mínimos de constitucionalidad de su duración (Artículo 153, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Medidas cautelares. El hecho de que su regulación no establezca

Instancia

Pág.

un plazo máximo de duración, no genera incertidumbre al imputado, pues no puede durar más allá del límite temporal que tiene el juzgador para dictar sentencia (Artículo 153, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Medidas cautelares. Ausencia de plazo o catálogo para su imposición no implica conceder atribuciones arbitrarias o en exceso al Juez de Control (Artículo 153, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Arresto como medida de apremio. Resulta contrario a lo previsto en el artículo 21 constitucional al permitirlo hasta por quince días y exceder el plazo de treinta y seis horas (Invalidez del artículo 355, último párrafo [anterior a su reforma de dos mil dieciséis] del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Asistencia jurídica internacional. La previsión legal establece que sólo podrá ser invocada para la obtención de medios de prueba ordenados por la autoridad investigadora, o bien la judicial para mejor proveer (Artículo 434, último párrafo, en la porción normativa 'la asistencia jurídica sólo podrá ser invocada para la obtención de medios de prueba ordenados por la autoridad investigadora, o bien la judicial para mejor proveer' del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Asistencia jurídica internacional. No puede invocarse para la obtención de medios de prueba que son ofrecidos por los imputados o sus defensores, aun cuando hayan sido aceptadas o acordadas por el juzgador (Desestimación del artículo 434, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales en su porción normativa 'pero jamás para las ofrecidas por los imputados o sus defensas, aún (sic) cuando sean aceptadas o acordadas favorablemente por las autoridades judiciales')." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de su aplicación en materia penal (Invalidez de los artículos 242, 249, en la porción normativa 'decretará o', 303, párrafo primero, y 355, último párrafo, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales)."

Acción de inconstitucionalidad 86/2017.—Partido Acción Nacional.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Naturaleza electoral de la norma que suprime a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo como sujetos de juicio político local (Declaratoria Número 002 por el (sic) que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en Materia de Combate a la Corrupción, publicada el tres de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, en específico el artículo 160, fracción I).", "Juicio político federal. Los Magistrados de los Tribunales Electorales de las entidades federativas pueden ser sometidos al previsto en el artículo 108 constitucional (Declaratoria Número 002 por el (sic) que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en Materia de Combate a la Corrupción, publicada el tres de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, en específico el artículo 160, fracción I).", "Juicio político del Estado de Quintana Roo. No se genera una esfera de impunidad al suprimir de la Constitución Política de esa entidad a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado del catálogo de los servidores públicos que pueden ser sometidos a éste (Declaratoria Número 002 por el (sic) que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en Materia de Combate a la Corrupción, publicada el tres de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, en específico el artículo 160, fracción I)." y "Juicio político local. Las entidades federativas gozan de libertad de configuración normativa para determinar si los Magistrados Electorales, pueden o no ser sujetos de responsabilidad política local (Declaratoria Número 002 por el (sic) que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en Materia

de Combate a la Corrupción, publicada el tres de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, en específico el artículo 160, fracción I)."

Instancia	Pág.
P.	648

Acción de inconstitucionalidad 32/2013.—Diversos diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Requisitos, objeto y finalidad de las promociones presentadas por correo mediante pieza certificada con acuse de recibo.", "Acción de inconstitucionalidad. Los diputados que conformen el treinta y tres por ciento de una Legislatura Estatal tienen legitimación para promoverla.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma general impugnada derivado de su reforma (Artículo 23, párrafo quinto, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Proceso legislativo en el Estado de Jalisco. No se actualiza una violación a éste por el hecho de que el decreto impugnado no prevea en sus disposiciones transitorias el plazo de treinta días para solicitar el referéndum establecido en la Constitución Local, pues ese mecanismo de participación ciudadana no forma parte de las etapas del procedimiento de formulación de leyes (Artículo primero transitorio del Decreto 24461/LX/13 publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco', el diecinueve de septiembre de dos mil trece).", "Salarios vencidos de los trabajadores al servicio del Estado. Principio de progresividad de los derechos humanos, su naturaleza y función en el Estado Mexicano, como medio reparador de un despido injustificado (Artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Salarios vencidos de los trabajadores al servicio del Estado. Principio de progresividad de los derechos humanos, su naturaleza y función en el ámbito internacional, como medio reparador de un despido injustificado (Artículo 23 de la Ley para

	Instancia	Pág.
<p>los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Salarios vencidos de los trabajadores al servicio del Estado. Si bien no se trata de un derecho de rango constitucional, constituye una prestación que proporciona eficacia al derecho humano de reparar los perjuicios provocados por un despido o cese injustificado.", "Salarios vencidos de los trabajadores al servicio del Estado. Las Legislaturas Locales tienen libertad de configuración legislativa para regular las relaciones laborales burocráticas, siempre y cuando no contravengan el artículo 123 de la Constitución Federal.", "Salarios vencidos de los trabajadores al servicio del Estado. Toda decisión legislativa tendiente a disminuir su pago debe estar plenamente justificada para no incurrir en una infracción al principio de progresividad.", "Salarios vencidos de los trabajadores al servicio del Estado. Limitación de su pago de la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses (Artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Multas impuestas a los abogados, litigantes o representantes en el juicio laboral burocrático. No vulnera la garantía de audiencia al no establecer un procedimiento tendiente para su imposición, al remitir a la norma aplicable (Artículo 23, párrafos quinto y sexto de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Multas impuestas a los abogados, litigantes o representantes en el juicio laboral burocrático. No proceden ante lo infundado de las promociones sino ante su notoria improcedencia (Artículo 23, párrafos quinto y sexto, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios)." y "Multas impuestas a los abogados, litigantes o representantes en el juicio laboral burocrático. No se vulnera el derecho de acceso a una justicia gratuita ya que no se establece el cobro de una cantidad por la actividad que realiza el órgano jurisdiccional (Artículo 23, párrafos quinto y sexto de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios)."</p>	P.	698

Acción de inconstitucionalidad 12/2016.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos al concluir la vigencia de la norma general impugnada, al haber sido reformada expresamente por un nuevo acto legislativo (Artículos 51, párrafo segundo y 53, párrafo segundo, ambos de la Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Seguridad social de los trabajadores de la educación pública del Estado de Coahuila. La omisión de regular a quién corresponde la obligación de cubrir los beneficios que regula la ley de pensiones aplicable en caso de que los patrones desaparezcan, o bien, cuando se carezca de recursos suficientes para solventarlos, no actualiza la inconstitucionalidad de la norma, al tratarse de una afectación virtual e hipotética (Artículo 51, párrafo primero, de la Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Seguridad social de los trabajadores de la educación pública del Estado de Coahuila. El principio de solidaridad en esta materia no implica que el Estado deba, por sí, otorgar los beneficios previstos en la ley, sino garantizar su otorgamiento a través de la distribución equitativa de los recursos económicos necesarios para cubrirlos (Artículos 2o., 11o. y 11 BIS de la Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Principio de solidaridad en materia de seguridad social. La naturaleza jurídica de la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación del Estado, a que se refiere la Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila, es acorde con aquel principio (Artículos 2o., 11o. y 11 BIS de la Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Seguridad social de los trabajadores de la educación pública del Estado de Coahuila.

El déficit del fondo global de la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación del referido Estado será cubierto por las entidades u organismos donde presten o hayan prestado sus servicios los trabajadores beneficiarios (Artículo 51, primer párrafo, de la Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Seguridad social de los trabajadores de la educación del Estado de Coahuila. La previsión legal que condiciona el disfrute de los beneficios que establece la ley, al hecho de que los trabajadores están al corriente en las cuotas y aportaciones a la Dirección de Pensiones local, viola los artículos 4o. y 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal (Invalidez del artículo 52 de la Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Seguridad social de los trabajadores de la educación del Estado de Coahuila. La creación del servicio médico como organismo público descentralizado y con personalidad jurídica y patrimonio propios, se erige como una institución de servicio público para prestar atención médica con carácter obligatorio [Artículos 1o. y 2o. de la Ley de Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila (abrogada)].", "Seguridad social de los trabajadores de la educación pública del Estado de Coahuila. Inconstitucionalidad de la norma al establecer que el derechohabiente debe pagar una cantidad extra por la prestación de un servicio de atención médica de primer y segundo niveles, así como de ordinario, ya que el organismo denominado Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación del referido Estado lo debe proporcionar en sus clínicas [Invalidez del artículo 4o., fracciones II, párrafo segundo, y III, párrafo segundo, de la Ley de Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila (abrogada)].", "Seguridad social de los trabajadores de la educación pública del Estado de Coahuila. Inconstitucionalidad de la norma al establecer que el derechohabiente debe compartir los costos de los servicios subrogados con el organismo denominado

Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación del referido Estado [Invalidez del artículo 4o., fracciones II, párrafo segundo y III, párrafo segundo, de la Ley de Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila (abrogada)].", "Seguridad social de los trabajadores de la educación pública del Estado de Coahuila. Inconstitucionalidad de la carga al trabajador o beneficiario por la prestación de un servicio de atención médica, consistente en el pago adicional a la cuota que aporta normalmente para que le sea proporcionada la atención médica de primer y segundo niveles, así como respecto al tercer nivel (de especialidad) (Invalidez del artículo 4o., fracciones II, párrafo segundo y III, párrafo segundo, de la Ley de Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que implica que subsistan las nuevas modalidades de prestación de atención médica reguladas por el legislador local (subrogación y prestaciones), con la única diferencia de que no podrá exigirse pago adicional alguno a los trabajadores o beneficiarios de este servicio (Invalidez del artículo 4o., fracciones II, párrafo segundo y III, párrafo segundo, de la Ley de Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales en vía de consecuencia [Inconstitucionalidad de los artículos 5o., fracción I, párrafo segundo, en la porción normativa 'o no estén al corriente en el pago', y 6o., en la porción normativa 'y que se encuentren al corriente en el pago de aportaciones o sin adeudos según corresponda', ambos de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila (abrogada)]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive [Invalidez de los artículos 52 de la Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública, y 4o., fracciones II, párrafo segundo y III, párrafo segundo, 5o., fracción I, párrafo segundo, en la normativa 'o no estén al

	Instancia	Pág.
corriente en el pago', y 6o., en la porción normativa 'y que se encuentren al corriente en el pago de aportaciones o sin adeudos según corresponda', ambos de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación (abrogada), ambas del Estado de Coahuila]."	P.	795

Acción de inconstitucionalidad 35/2016.—Procuradora General de la República.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para expedirla (Invalidez de los artículos 7, fracción XI, y párrafo penúltimo; y 12, en la porción normativa 'órgano jurisdiccional', de la Ley para la Protección de las Personas que Intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán).", "Legislación sobre ejecución de sanciones penales. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para expedirla (Invalidez de los artículos 7, fracción XI, y párrafo penúltimo; y 12, en la porción normativa 'órgano jurisdiccional', de la Ley para la Protección de las Personas que Intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para expedir las normas relativas a medidas de protección de los sujetos que intervienen en el proceso penal (Invalidez de los artículos 7, fracción XI, y párrafo penúltimo, y 12, en la porción normativa 'órgano jurisdiccional', de la Ley para la Protección de las Personas que Intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán).", "Medidas de protección en el procedimiento penal. El criterio para adoptarlas o no relativo a la 'importancia del caso' constituye un elemento subjetivo y discrecional que vulnera el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 9, fracción VI, de la Ley para la Protección de las Personas que Intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán).", "Acción de inconstitucionalidad. La declaración de invalidez de una norma penal produce

	Instancia	Pág.
<p>efectos a partir de la fecha en que entró en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto de acuerdo a los principios generales y disposiciones legales aplicables en materia penal (Invalidez de los artículos 7, fracción XI, y párrafo penúltimo; 9, fracción VI; y 12, en la porción normativa 'órgano jurisdiccional'; de la Ley para la Protección de las Personas que Intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 7, fracción XI, y párrafo penúltimo; 9, fracción VI; y 12, en la porción normativa 'órgano jurisdiccional'; de la Ley para la Protección de las Personas que Intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán)."</p>	P.	862

Acción de inconstitucionalidad 11/2016.—Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los temas síntesis: "Alienación parental. Referencias teóricas significativas para el análisis de constitucionalidad respectivo.", "Derecho de los menores a ser protegidos contra toda forma de violencia. La premisa fundamental de su prohibición es que cualquier acto de esa naturaleza atenta contra su dignidad humana.", "Derecho de los menores a ser considerados como sujetos de derecho con autonomía progresiva. Parte de la premisa fundamental de que el menor es una persona independiente que se encuentra en desarrollo efectivo de su autonomía personal, social y jurídica.", "Derecho de los menores a expresar libremente su opinión en los procesos jurisdiccionales que les afectan y a que ésta sea tomada en cuenta por la autoridad. Su reconocimiento se basa en la premisa de que aquéllos, en función de su edad y madurez, pueden formarse un juicio propio.", "Derecho de los menores a vivir en familia y a mantener relaciones con sus progenitores. Parte de la consideración esencial de que el núcleo familiar es el principal medio de cuidado y

protección de los menores, así como el espacio fundamental para su desarrollo integral.", "Derecho de los menores a vivir en familia y a mantener relaciones con ambos progenitores. La separación de un menor de edad de su familia es una limitación excepcional a este derecho que debe atender exclusivamente al interés superior de aquél, por lo que dicha medida no es inconstitucional per se.", "Patria potestad. No constituye un derecho de los padres, sino propiamente una función de éstos en beneficio de los hijos.", "Alienación parental. Constituye un tipo específico de violencia familiar desde un ángulo positivo (Artículo 336 Bis B, párrafo tercero, del Código Civil para el Estado de Oaxaca).", "Alienación parental. Constituye una causa de suspensión o pérdida de la patria potestad desde un ángulo negativo (Artículo 429 Bis A, párrafo segundo, del Código Civil para el Estado de Oaxaca).", "Alienación parental. Los artículos 336 Bis B y 429 Bis A del Código Civil para el Estado de Oaxaca regulan dicha conducta como alienación parental, y no como síndrome de alienación parental (Artículos 336 Bis B, párrafo tercero, y 429 Bis A, párrafo segundo, del Código Civil para el Estado de Oaxaca).", "Alienación parental. Su incorporación legal es válida en la medida en que existen suficientes referencias doctrinales de las que se desprende la existencia de esa conducta y de que provoca daños psicoemocionales en el menor y menoscaba su desarrollo emocional (Artículos 336 Bis B, párrafo tercero, y 429 Bis A, párrafo segundo, del Código Civil para el Estado de Oaxaca).", "Alienación parental. La regulación que la prevé para grupos iguales, a través de la protección del mismo bien jurídico y la persecución del mismo objetivo, no es discriminatoria en razón del género (Artículos 336 Bis B, párrafo tercero, y 429 Bis A, párrafo segundo, del Código Civil para el Estado de Oaxaca).", "Alienación parental. La afirmación de que las conductas relativas a la misma son introducidas en su mayoría por las mujeres no evidencia la inconstitucionalidad de las normas que la regulan (Artículos 336 Bis B, párrafo tercero, y 429 Bis A, párrafo segundo, del Código Civil para el Estado de Oaxaca).",

"Alienación parental. Al regularla considerando que su actualización implica la transformación de la conciencia de un menor, conlleva, implícitamente, desconocer a los menores de edad como sujetos con autonomía progresiva e impide el análisis diferenciado del fenómeno en cada caso (Invalidez del artículo 336 Bis B del Código Civil para el Estado de Oaxaca).", "Alienación parental. Si su regulación prevé un resultado de conciencia transformada en el menor de edad, implícitamente induce al Juez y a los auxiliares de la administración de justicia a considerar en él una condición de incapacidad que lo anula, por lo que vulnera su derecho a expresar libremente su opinión en los asuntos que le afectan y a que la misma sea tomada en cuenta (Invalidez del artículo 336 Bis B del Código Civil para el Estado de Oaxaca).", "Alienación parental. Su descripción normativa como la serie de actos dirigidos a manipular o inducir al menor para causar en él sentimientos de rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el alienado, no tiene el alcance de anular la conciencia del menor, por lo que no vulnera su derecho a ser considerado como sujeto con autonomía progresiva (Artículo 429 Bis A del Código Civil para el Estado de Oaxaca).", "Alienación parental. La previsión legal que permite que el dicho del menor sea valorado por el Juez en términos del marco constitucional, convencional y de lo previsto en el propio código local, no vulnera el derecho de los menores a que su opinión sea tomada en cuenta en el proceso (Artículo 429 Bis A del Código Civil para el Estado de Oaxaca).", "Alienación parental. Si su regulación exige para su actualización la presencia de conductas específicas de manipulación e inducción a través de actos concretos de desaprobación o crítica, no existen elementos objetivos para colegir que ello puede dar pauta a encubrir actos de violencia familiar, incluido el abuso sexual (Artículo 429 Bis A, párrafo segundo, del Código Civil para el Estado de Oaxaca).", "Alienación parental. Inconstitucionalidad de la regulación que condiciona la pérdida de la patria potestad a que las conductas que generan aquélla pongan en riesgo la salud, el estado emocional o

	Instancia	Pág.
<p>la vida de los menores de edad (Invalidez del artículo 459, fracción IV, en la porción normativa que señala: 'se ponga en riesgo la salud, el estado emocional o la vida de los menores de edad', del Código Civil para el Estado de Oaxaca).", "Alienación parental. Inconstitucionalidad de la regulación que establece como consecuencia de su actualización la pérdida de la patria potestad, por no dar cabida a que el juzgador valore el interés superior del menor conforme a las circunstancias del caso concreto (Invalidez de los artículos 429 Bis A, párrafo primero, en la porción normativa que dispone: 'bajo pena de suspenderse o declararse la pérdida de su ejercicio', y 459, fracción IV, del Código Civil para el Estado de Oaxaca).", y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 336 Bis B, párrafo último, 429 Bis A, párrafo primero, en la porción normativa que dispone: 'bajo pena de suspenderse o declararse la pérdida de su ejercicio', y 459, fracción IV, del Código Civil para el Estado de Oaxaca)."</p>	P.	930
<p>Acción de inconstitucionalidad 19/2016.—Procuradora General de la República.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los temas síntesis: "Consulta indígena. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta indígena. La legislación nacional y los estándares universales e interamericanos en materia de protección a sus derechos, consideran que, cuando la actividad del Estado tenga relación con los intereses y derechos de aquellos grupos involucrados, las autoridades legislativas deben llevar a cabo procedimientos para desarrollar esa consulta (Invalidez del artículo 23, primer párrafo, en la parte que dispone 'penales', de la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro).", "Consulta indígena. Cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de</p>		

afectar los derechos de pueblos y comunidades indígenas, los Congresos Locales tienen el deber de establecer una fase previa para consultar a sus representantes (Invalidez del artículo 23, primer párrafo, en la parte que dispone 'penales', de la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro).", "Consulta indígena. El derecho humano a ser consultados, debe ser ejercido mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe con la finalidad de llegar a un acuerdo con sus representantes, cuando se prevean medidas legislativas que le afecten directamente (Invalidez del artículo 23, primer párrafo, en la parte que dispone 'penales', de la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro).", "Consulta indígena. La previsión legal que regula aspectos vinculados con las formalidades esenciales del procedimiento penal donde intervengan integrantes de un pueblo o comunidad indígena es susceptible de causarles un perjuicio directo, por lo que debe someterse a dicha consulta (Invalidez del artículo 23, primer párrafo, en la porción normativa que dispone 'penales', de la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales en vía de consecuencia (Invalidez del artículo quinto del decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro el cinco de febrero de dos mil dieciséis, por el que se reforma el artículo 23, se adicionan un tercer párrafo al artículo 27, un artículo 27 bis, un capítulo tercero al título tercero y un artículo 28 bis, ter y quáter, a la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas de dicha entidad)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso del Estado de Querétaro (Invalidez del artículo 23, primer párrafo, en la parte que dispone 'penales', y en vía de consecuencia el artículo quinto del decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro el cinco de febrero de dos mil dieciséis, por el que se reforma el

	Instancia	Pág.
artículo 23, se adicionan un tercer párrafo al artículo 27, un artículo 27 bis, un capítulo tercero al título tercero y un artículo 28 bis, ter y quáter, a la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro)."	P.	1042

Controversia constitucional 173/2016.—Municipio de Temoac, Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Es oportuna la impugnación del acuerdo por el que se destituye al presidente municipal del Ayuntamiento de Temoac, Estado de Morelos, al constituir el primer acto de aplicación del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de esa entidad.", "Controversia constitucional. La secretaria general del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos no tiene la facultad de representación jurídica de dicho órgano jurisdiccional en aquel medio de control constitucional.", "Controversia constitucional. El acuerdo por el que se destituye de su cargo al presidente de un Ayuntamiento es un acto que afecta la integración de ese órgano, lo que justifica su interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe ser desestimada.", "Controversia constitucional. Es procedente contra la resolución judicial que afecta la integración de un Ayuntamiento (Acuerdo de 14 de septiembre de 2016 por el que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos ordena destituir al presidente municipal de Temoac de esa entidad).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Morelos. La omisión de refrendar una ley o un decreto por el secretario del ramo, no cumple el requisito de validez para que una norma general tenga el carácter de obligatoria (Invalidez del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de esa entidad).", "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de una norma general que se hace extensiva a sus actos de aplicación (Invalidez del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y del acuerdo

Instancia	Pág.
<p>de catorce de septiembre de dos mil dieciséis emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos por el que ordenó la destitución del presidente municipal de Temoac).", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que únicamente tiene efectos respecto del Municipio actor (Invalidez del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y del acuerdo de catorce de septiembre de dos mil dieciséis emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos por el que se ordenó la destitución del presidente municipal de Temoac)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y del acuerdo emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de esa entidad por el que se ordenó la destitución del presidente municipal de Temoac)."</p>	<p>P. 1067</p>

Controversia constitucional 61/2016.—Municipio de Tehuacán, Puebla.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan (Omisión del Gobierno del Estado de Puebla de suscribir un Convenio de Colaboración e Intercambio de Información en Materia Catastral con el Municipio de Tehuacán).", "Catastro municipal en el Estado de Puebla. El Instituto Registral y Catastral del Estado se extralimitó en sus funciones al conminar al Municipio de Tehuacán de abstenerse de ejercer las facultades catastrales previstas en la ley de la materia y su reglamento, hasta en tanto no se suscribiera Convenio de Colaboración e Intercambio de Información en Materia Catastral, con la prevención de que, de no abstenerse, configuraría figuras típicas del delito previsto en los artículos 258 y 417 del Código Penal de esa entidad (Invalidez de los actos contenidos en la circular SFA-SI-IRCEP-DG-4931/2016, de 6 de mayo de 2016, emitida por el director general del instituto

	Instancia	Pág.
citado).", "Catastro municipal en el Estado de Puebla. El Instituto Registral y Catastral del Estado se extralimitó en sus funciones al establecer condicionantes al Municipio de Tehuacán para que, una vez cumplidas, se procediera a la firma del Convenio de Colaboración e Intercambio de Información en Materia Catastral (Invalidez de los actos contenidos en la circular SFA-SI-IRCEP-DG-5603/2016, de 24 de mayo de 2016 emitida por el director general del instituto citado)." y "Catastro municipal en el Estado de Puebla. El objeto o motivo por el cual se firma un convenio de coordinación e intercambio de información en la materia es para que se establezcan las bases sobre las cuales se coordinarán tanto un Municipio como el Instituto Registral, respecto de las funciones operativas que corresponden a los bienes inmuebles que se ubican dentro de la circunscripción territorial del propio Municipio (Ilegalidad de la omisión del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla de suscribir el Convenio de Colaboración e Intercambio de Información en Materia Catastral entre esa entidad y el Municipio de Tehuacán)."	1a.	1409

Controversia constitucional 17/2015.—Municipio de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquellas subsistan (Omisión del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca de entregar recursos correspondientes a participaciones y aportaciones federales para el ejercicio 2015, al Municipio de Santa María Xadani, Juchitán, por conducto de las personas designadas en sesión de Cabildo de 24 de enero de 2015).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse (Omisión del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca de entregar recursos correspondientes a participaciones y aportaciones federales para el ejercicio 2015, al Municipio de Santa María Xadani, Juchitán, por conducto de las

Instancia	Pág.
------------------	-------------

personas designadas en sesión de Cabildo de 24 de enero de 2015).", "Sesiones de Cabildo de los Municipios del Estado de Oaxaca. En términos de los artículos 45 a 53 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, es válido que los miembros que permanecieron hayan designado al síndico municipal para que, en sustitución y ante el retiro voluntario del presidente municipal, ejerciera las funciones para presidir aquélla, realizar el acta correspondiente y proponer la designación de nuevo tesorero y secretario municipales (Omisión del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca de entregar recursos correspondientes a participaciones y aportaciones federales para el ejercicio 2015, al Municipio de Santa María Xadani, Juchitán, por conducto de las personas designadas en sesión de Cabildo de 24 de enero de 2015)." y "Recursos federales a los Municipios del Estado de Oaxaca. El Gobierno de la entidad, por conducto de su Secretaría de Finanzas, al no entregar aquéllos a las personas autorizadas por el Ayuntamiento vulnera el principio de integridad de los recursos municipales, en su vertiente de entrega efectiva (Omisión del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca de entregar recursos correspondientes a participaciones y aportaciones federales para el ejercicio 2015, al Municipio de Santa María Xadani, Juchitán, por conducto de las personas designadas en sesión de Cabildo de 24 de enero de 2015)."

1a.

1488

Controversia constitucional 7/2015.—Municipio de Jaltenco, Estado de México.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse (Aprobación del Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de los Límites Territoriales de los Ayuntamientos de Nextlalpan y Zumpango, Estado de México).", "Controversia constitucional. Es procedente la promovida en contra de una resolución dictada en acatamiento a una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un aspecto en que se devolvió ple-

	Instancia	Pág.
<p>nitud de jurisdicción a la autoridad demandada (Decreto Número 366 publicado en el Periódico Oficial del Estado de México el 18 de diciembre de 2014, relacionado con el cumplimiento de la ejecutoria dictada en la controversia constitucional 117/2011).", "Controversia constitucional. Resultan infundados los conceptos de invalidez a los que previamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio respuesta al resolver un recurso de reclamación en el que se confirmó el acuerdo que tuvo por cumplida una ejecutoria dictada en una diversa (Validez del Decreto Número 366 publicado en el Periódico Oficial del Estado de México el 18 de diciembre de 2014)." y "Límites territoriales de los Municipios del Estado de México. La Legislatura del Estado realizó valoración de la prueba idónea a fin de determinar afectación al territorio en la aprobación del Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de los Límites Territoriales de los Ayuntamientos de Nextlalpan y Zumpango (Validez del Decreto Número 366 publicado en el Periódico Oficial del Estado de México el 18 de diciembre de 2014)."</p>	1a.	1537
<p>Controversia constitucional 112/2017.—Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a los temas síntesis: "Legitimación pasiva en controversias constitucionales. La tiene el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Quintana Roo (Fiscalización extraordinaria de las cuentas públicas municipales)." y "Fiscalización extraordinaria de las cuentas públicas municipales. Es ilegal la ordenada al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Quintana Roo para realizar aquélla respecto de cuentas públicas que había considerado revisadas y solventadas previamente (Invalidez del acuerdo de la XV Legislatura del Estado de Quintana Roo por el que solicita se lleve a cabo la revisión de manera casuística y concreta de los ingresos del Municipio de Benito Juárez, por concepto de impuestos, contribuciones o recaudaciones, únicamente respecto de los ejercicios 2014 y 2015)."</p>	2a.	2051

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantantes del Consejo de la Judicatura Federal

	Pág.
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, en relación con la creación de la Coordinación de Asesores de la Presidencia.	2861
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, en relación con la estructura organizacional del Consejo de la Judicatura Federal. ...	2865
Acuerdo General 2/2019, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Octavo, Décimo y Decimoctavo de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, con sede en los Reclusorios Sur, Oriente y Norte, respectivamente; la exclusión de turno de nuevos asuntos de los citados órganos jurisdiccionales; así como las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la materia y sede indicados; y que reforma el similar 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.	2922
Acuerdo CCNO/10/2019 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la modificación del rol de guardias para la recepción de asuntos urgentes en días y horas inhábiles en los Juzgados de Distrito de Procesos	

	Pág.
Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros.	2929
Acuerdo CCNO/11/2019 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora.	2933
Acuerdo CCNO/12/2019 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Sexto Tribunal Unitario del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora.	2935
Acuerdo CCNO/13/2019 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula, así como de la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio. ...	2937

Los índices en Materia Constitucional, en Materia Penal, en Materia Administrativa, en Materia Civil, en Materia Laboral, en Materia Común, de Jurisprudencia por Contradicción, de Ordenamientos, así como la Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas correspondientes a las tesis publicadas en esta *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* son consultables en la Gaceta Electrónica.

OCTAVA PARTE

SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
CUYA PUBLICACIÓN NO ES OBLIGATORIA
Y LOS VOTOS RESPECTIVOS

NOVENA PARTE

SENTENCIAS RELEVANTES DICTADAS
POR OTROS TRIBUNALES,
PREVIO ACUERDO DEL PLENO
O DE ALGUNA DE LAS SALAS
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DÉCIMA PARTE
OTROS ÍNDICES

Índice en Materia Constitucional

	Número de identificación	Pág.
AMPARO DIRECTO. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO NO VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. XVIII/2019 (10a.)	2047
APELACIÓN PREVENTIVA. EL ARTÍCULO 1344 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.	1a. XXVI/2019 (10a.)	1398
ASEGURAMIENTO DE UN INMUEBLE POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SU PROLONGACIÓN EXCESIVA EN EL TIEMPO, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	XVII.1o.PA.82 P (10a.)	2569
CAREOS CONSTITUCIONALES CON LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD. SI EL INculpADO SOLICITA QUE SE PRACTIQUEN, Y AQUÉLLA O SU REPRESENTANTE LEGAL EXTERNA SU DESEO DE QUE NO SE CELEBREN FÍSICAMENTE, Y EL JUEZ NO DISPONE LO NECESARIO PARA QUE SE DESAHOGUEN EN RECINTOS SEPARADOS CON LA AYUDA DE CUALQUIER MEDIO ELECTRÓNICO AUDIOVISUAL, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN PENAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO APLICABLE AL SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO MIXTO).	1.9o.P.239 P (10a.)	2577
CIERRE DE INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL. LA NEGATIVA A DECRETARLO POR FALTA		

	Número de identificación	Pág.
DE DESAHOGO DE PRUEBAS OPERA, EXCLUSIVAMENTE, CUANDO HAYAN SIDO OFRECIDAS POR EL ACUSADO O SU DEFENSA.	II.3o.P56 P (10a.)	2580
COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA ABROGADA, QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA.	1a. XVI/2019 (10a.)	1399
CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE EL TRIBUNAL LABORAL BUROCRÁTICO Y EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL ESTADO DE DURANGO. AL NO PREVER LA LEGISLACIÓN ESTATAL EL ÓRGANO QUE DEBE DIRIMIRLO, TIENEN COMPETENCIA PARA ELLO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.	XXV.4o.1 L (10a.)	2630
CONSENTIMIENTO INFORMADO. REQUISITOS PARA CONSIDERAR SATISFECHO ESE DERECHO HUMANO, CUANDO SE TRATE DE LA APLICACIÓN DE UN MÉTODO ANTICONCEPTIVO PERMANENTE O DEFINITIVO PARA LA MUJER.	III.7o.A.30 A (10a.)	2631
CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. EN ELLOS NO SE PUEDEN PACTAR CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO INFERIORES A LAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NI CONTRARIAR LOS DERECHOS HUMANOS.	2a./J. 58/2019 (10a.)	1580
DERECHO DE ASOCIACIÓN. EN EL CASO DE LAS SOCIEDADES FORMADAS POR LOS GRUPOS INDÍGENAS Y MIEMBROS DE LA CLASE CAMPESINA, LOS ARTÍCULOS 2o. Y 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CONTIENEN UN PRINCIPIO PRO ASOCIACIÓN QUE DEBE SER RESPETADO Y PROMOVIDO POR LAS AUTORIDADES ESTATALES.	I.18o.A.11 CS (10a.)	2659

	Número de identificación	Pág.
INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS. EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN VI, INCISO A), DE LA LEY GENERAL RELATIVA ABROGADA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a. XVII/2019 (10a.)	1401
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, ES INCONSTITUCIONAL.	2a./J. 53/2019 (10a.)	1596
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL ARTÍCULO 72, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR EL MONTO DE LA CUOTA DIARIA DE LA JUBILACIÓN, EN CONJUNTO CON LAS PENSIONES DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, INVALIDEZ O MUERTE, A 25 VECES EL SALARIO MÍNIMO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 18 DE FEBRERO DE 2015).	XV.3o.6 A (10a.)	2680
INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD IDENTIFICADA COMO VÍCTIMA DEL DELITO. DEBE PONDERARSE FRENTE A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEFENSA ADECUADA Y DEBIDO PROCESO PENAL DE LA PERSONA IMPUTADA.	1a. XXIII/2019 (10a.)	1402
NOTIFICACIONES PERSONALES. EL ARTÍCULO 318, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO QUE LAS PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. XXV/2019 (10a.)	1403
PASAPORTES. NEGAR SU EXPEDICIÓN A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES POR LA EXISTENCIA		

	Número de identificación	Pág.
DE UN IMPEDIMENTO ADMINISTRATIVO REGISTRADO EN CONTRA DE ALGUNO DE SUS PADRES O TUTORES, CONSTITUYE UN ACTO QUE TRASCIENDE INJUSTIFICADAMENTE A SU DERECHO FUNDAMENTAL AL LIBRE TRÁNSITO.	I.18o.A.109 A (10a.)	2718
PENSIÓN POR JUBILACIÓN. EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL ESTABLECER UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE MUJERES Y VARONES PARA CONCEDERLA, VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	(X Región)1o.2 A (10a.)	2727
PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES ANEXO AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIO 2011-2013, DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL ESTABLECER PARA SU OTORGAMIENTO MAYORES REQUISITOS AL VARÓN QUE A LA MUJER, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD JURÍDICA Y NO DISCRIMINACIÓN, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	V.3o.C.T.14 L (10a.)	2729
PENSIONES. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, SÓLO INTEGRAN EL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN LOS EMOLUMENTOS QUE SEAN PERMANENTES Y ESTÉN PREVISTOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.	2a./J. 39/2019 (10a.)	1618
PENSIONES. SU MONTO SÓLO SE CALCULA SOBRE TODAS LAS PRESTACIONES POR LAS QUE EFECTIVAMENTE SE COTIZÓ, EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.	2a./J. 40/2019 (10a.)	1619

	Número de identificación	Pág.
PRESCRIPCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA DE DELITOS PERSEGUIDOS POR QUERRELLA. DEBE EXAMINARSE CON BASE EN EL PRECEPTO VIGENTE EN LA ÉPOCA EN QUE ÉSTE SE CONSUMÓ, POR SER CONFORME AL CUAL INICIÓ EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE, SIN QUE SEA APLICABLE RETROACTIVAMENTE EN BENEFICIO DEL INCULPADO LA REFORMA QUE REDUCE ESE TÉRMINO, CUANDO CONCURRAN DERECHOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.3o.P.60 P (10a.)	2731
PRIMA DE ANTIGÜEDAD. TIENEN DERECHO A SU PAGO LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS DE CONFIANZA EN EL CASO DE MUERTE O TRATÁNDOSE DE SU SEPARACIÓN VOLUNTARIA, CUANDO CUMPLAN EL PERIODO MÍNIMO DE AÑOS DE SERVICIOS QUE EXIJA LA LEY (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL ESTADO DE MÉXICO).	2a./J. 43/2019 (10a.)	1904
PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. SU VULNERACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO, NO SÓLO ES EN PERJUICIO DEL IMPUTADO, SINO TAMBIÉN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO.	II.3o.P.52 P (10a.)	2760
PRISIÓN PREVENTIVA. PROCEDE ORDENAR SU CESE Y LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR DISTINTA, CUANDO SU DURACIÓN HA EXCEDIDO EL PLAZO DE DOS AÑOS, SIN QUE ELLO DERIVE DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA DEL IMPUTADO, SINO DE OTRA CIRCUNSTANCIA, COMO LA SOLUCIÓN DE UN CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO EN LA CAUSA.	II.3o.P.54 P (10a.)	2762
PUEBLOS INDÍGENAS. CUANDO EN CUALQUIER ETAPA PROCESAL SE INVOCA LA APLICACIÓN DE ALGUNA DISPOSICIÓN RELACIONADA CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS, ES OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO ACTUAR DE OFICIO PARA DETERMINAR SI SE ESTÁ EN EL CASO DE		

	Número de identificación	Pág.
APLICAR EL REGIMEN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL EN MATERIA DE DICHOS PUEBLOS.	I.18o.A.9 CS (10a.)	2770
PUEBLOS INDÍGENAS. PARA PODER DETERMINAR SI ALGUNA COMUNIDAD ES PERTENECIENTE A ELLOS, ES ÚTIL ACUDIR AL CONTEXTO NORMATIVO REGULADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y EN LA LEGISLACIÓN DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, PUES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL EXISTE UNA OBLIGACIÓN DE ÉSTAS DE IDENTIFICARLOS.	I.18o.A.10 CS (10a.)	2772
RECURSO DE APELACIÓN. DEBE ADMITIRSE EN AMBOS EFECTOS EL INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA EN QUE ESTÉ DE POR MEDIO EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.	I.14o.C.30 C (10a.)	2773
REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. EL ARTÍCULO 7.151 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE PERMITE AL JUEZ ESTABLECER UNA INDEMNIZACIÓN MAYOR A LA ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES ACORDE CON LOS PARÁMETROS DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.	1a. XX/2019 (10a.)	1404
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONDICIONES QUE DEBEN SATISFACER LAS LEYES RELATIVAS, EN RELACIÓN CON LOS ASPECTOS DE TAXATIVIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.	I.4o.A.156 A (10a.)	2784
SUCESIÓN INTESTAMENTARIA. EL DERECHO PREFERENTE A HEREDAR DE LOS DESCENDIENTES Y CÓNYUGE DEL AUTOR DE LA HERENCIA QUE PREVE EL ARTÍCULO 1548 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, TIENE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.	VII.2o.C.167 C (10a.)	2797

	Número de identificación	Pág.
SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. ES LEGAL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A LOS SENTENCIADOS POR EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA AL PAGO TOTAL DEL MONTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, ATENTO A LA NATURALEZA DEL BIEN JURÍDICO AFECTADO Y CONFORME A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.	I.9o.P.240 P (10a.)	2805
TÉRMINOS JUDICIALES. EL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE DURANGO, AL REDUCIR EL ÚLTIMO DÍA DEL VENCIMIENTO DE AQUÉLLOS A LAS QUINCE HORAS, VULNERA EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, POR LO QUE DEBE DESAPLICARSE DICHA PORCIÓN NORMATIVA.	XXV.3o.3 C (10a.)	2808
TIEMPO EXTRAORDINARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 221 DE LA LEY DEL TRABAJO RELATIVA, QUE REGULA LA CARGA PROBATORIA CUANDO RECLAMAN AQUÉL, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.	(I Región)1o.9 L (10a.)	2809
TIEMPO EXTRAORDINARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 221 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER LA CARGA PROBATORIA CUANDO SE DEMANDE AQUÉL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.	(I Región)1o.8 L (10a.)	2810
TIEMPO EXTRAORDINARIO DE LOS TRABAJADORES GENERALES O DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. EL		

	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 221 DE LA LEY DEL TRABAJO RELATIVA, AL ESTABLECER LA DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA PROBATORIA CUANDO DEMANDAN AQUÉL, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL.	(I Región)1o.7 L (10a.)	2812
TORTURA. ES INNECESARIO ORDENAR EN EL AMPARO DIRECTO LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE INVESTIGUE ESE TIPO DE ACTOS COMO VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS, SI SE ACTUALIZAN VIOLACIONES PROCESALES QUE DAN LUGAR A PRESCINDIR DE LA CONFESIÓN DEL QUEJOSO O ALGÚN OTRO ACTO AUTOINCRIMINATORIO.	II.3o.P53 P (10a.)	2842
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL RECLAMO DE RECONOCIMIENTO DE UN RIESGO DE TRABAJO ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, FORMULADO POR AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS Y MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES FEDERALES.	2a./J. 31/2019 (10a.)	2015
USURA. LA TASA DE INTERÉS REDUCIDA PRUDENCIALMENTE POR EL JUZGADOR DEBE APLICARSE RETROACTIVAMENTE RESPECTO DE LOS INTERESES USURARIOS YA PAGADOS, PARA SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD, EN LA MODALIDAD DE PROHIBICIÓN DE AQUÉLLA, COMO FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE.	(IV Región)1o.13 C (10a.)	2851
VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. LA IDENTIFICACIÓN DE QUIENES LA REALIZAN, DESPUÉS DE ENTREGAR LA ORDEN RELATIVA Y SUS ANEXOS AL CONTRIBUYENTE O A QUIEN LO REPRESENTA, TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO.	REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN XXIII.6 A (10a.)	2854

Índice en Materia Penal

	Número de identificación	Pág.
ACTOS DE TORTURA. SI LA DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL QUEJOSO EN LA QUE ACEPTÓ LOS HECHOS IMPUTADOS SE EXCLUYÓ DEL MATERIAL PROBATORIO POR SER ILÍCITA, ES INNECESARIO ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE INVESTIGUEN COMO VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS, NO OBSTANTE, DEBE REALIZARSE LA DENUNCIA RESPECTIVA DE AQUÉLLOS COMO DELITO.	I.9o.P.235 P (10a.)	2561
ACTOS PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SI SE RECLAMAN EN EL AMPARO INDIRECTO, Y EN EL INFORME JUSTIFICADO SE NIEGA SU EXISTENCIA, ES IMPROCEDENTE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO, AL NO CORRESPONDER AL QUEJOSO DEMOSTRAR QUE NO FUE OBJETO DE AQUÉLLOS, SINO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE ACREDITAR QUE NO SE LE INFIRIERON, Y AL JUEZ DE DISTRITO, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, INVESTIGARLOS.	III.2o.P.149 P (10a.)	2562
ACUMULACIÓN DE PROCESOS POR DELITOS CONEXOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LA TEMPORALIDAD INICIAL PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE SU PROCEDENCIA ES A PARTIR DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, AL CONSTITUIR LA RESOLUCIÓN DONDE SE FIJAN LOS HECHOS PROBABLES SOBRE LOS QUE SE CONTINUARÁ EL PROCESO O SE DETERMINARÁN LAS		

	Número de identificación	Pág.
FORMAS ANTICIPADAS DE SU TERMINACIÓN, LA APERTURA A JUICIO O EL SOBRESEIMIENTO.	VI.2o.P54 P (10a.)	2563
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL TRIBUNAL DE ALZADA EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS NO LO LEGITIMA PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO –CON EL CARÁCTER DE REPRESENTANTE POR "DISPOSICIÓN DE LA LEY"– EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS, SALVO QUE ACREDITE LA CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO O, EN SU CASO, AFIRME TENER RECONOCIDA, MEDIANTE DETERMINACIÓN EXPRESA, SU REPRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	II.3o.P61 P (10a.)	2564
ASEGURAMIENTO DE UN INMUEBLE POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SU PROLONGACIÓN EXCESIVA EN EL TIEMPO, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	XVII.1o.PA.82 P (10a.)	2569
AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL. SI SE CONCEDIÓ EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA Y SE DEJÓ PLENITUD DE JURISDICCIÓN A LA RESPONSABLE PARA PRONUNCIARSE NUEVAMENTE RESPECTO DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO, PERO PURGANDO LAS VIOLACIONES FORMALES ADVERTIDAS POR EL JUEZ DE DISTRITO, ÉSTA DEBE OCUPARSE ÚNICAMENTE DE LOS EFECTOS QUE LE FUERON PUNTUALIZADOS Y NO EXCEDERSE EN EL CUMPLIMIENTO, SO PRETEXTO DE QUE SE LE DIO PLENITUD DE DECISIÓN.	III.2o.P.152 P (10a.)	2570
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DICTADO DENTRO DE LA AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO CONSTITUCIONAL. EN ESTA RESOLUCIÓN EL ALCANCE DE UN ESTADO PROBATORIO CONTRADICTORIO ES EXCLUSIVAMENTE DE NATURALEZA PRELIMINAR.	II.2o.P80 P (10a.)	2571

	Número de identificación	Pág.
CAREOS CONSTITUCIONALES CON LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD. SI EL INculpADO SOLICITA QUE SE PRACTIQUEN, Y AQUÉLLA O SU REPRESENTANTE LEGAL EXTERNA SU DESEO DE QUE NO SE CELEBREN FÍSICAMENTE, Y EL JUEZ NO DISPONE LO NECESARIO PARA QUE SE DESAHOGUEN EN RECINTOS SEPARADOS CON LA AYUDA DE CUALQUIER MEDIO ELECTRÓNICO AUDIOVISUAL, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN PENAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO APLICABLE AL SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO MIXTO).	I.9o.P.239 P (10a.)	2577
CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI SE CONCEDIÓ AL QUEJOSO (IMPUTADO) LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO NO LA JUDICIALICE, CON LA OPORTUNIDAD DE PROSEGUIR CON SU TRÁMITE, ELLO NO IMPLICA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDA LLEVAR A CABO LOS ACTOS QUE ESTIME NECESARIOS PARA LA INVESTIGACIÓN RESPECTIVA QUE REQUIERAN CONTROL JUDICIAL.	III.2o.P.151 P (10a.)	2579
CIERRE DE INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL. LA NEGATIVA A DECRETARLO POR FALTA DE DESAHOGO DE PRUEBAS OPERA, EXCLUSIVAMENTE, CUANDO HAYAN SIDO OFRECIDAS POR EL ACUSADO O SU DEFENSA.	II.3o.P.56 P (10a.)	2580
COMISARIOS DE SOCIEDADES MERCANTILES. NO TIENEN RESPONSABILIDAD PENAL SOLIDARIA EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE CAPTACIÓN IRREGULAR DE RECURSOS, IMPUTADO A LOS ACCIONISTAS O EMPLEADOS DE LA EMPRESA EN QUE PRESTAN SUS SERVICIOS.	XIII.1o.PT.58 P (10a.)	2582
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO VERSA SOBRE LAS MEDIDAS COMPLEMENTARIAS TENDENTES A GARANTIZAR LA REPARACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
INTEGRAL CONTENIDA EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, POR VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS. SE SURTE A FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	I.9o.P.237 P (10a.)	2627
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL RECURSO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA, INTERPUESTO POR UN REO RECLUIDO EN UN CENTRO PENITENCIARIO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE UBIQUE ESE CENTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).	II.3o.P.58 P (10a.)	2628
COMPETENCIA TERRITORIAL PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAME LA OMISIÓN DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA A LOS INTERNOS EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN. RECAE EN EL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR AL QUE CORRESPONDA EL DOMICILIO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO, AL SER UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS.	PC.XVI.P. J/3 P (10a.)	2124
CRITERIOS DE OPORTUNIDAD. LA DETERMINACIÓN MINISTERIAL QUE DECIDE SOBRE SU INAPLICABILIDAD, UNA VEZ QUE EL MINISTERIO PÚBLICO HA JUDICIALIZADO LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, PERO ANTES DE LA EMISIÓN DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL, CONSTITUYE UN ACTO DENTRO DE JUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, RECLAMABLE EN EL AMPARO INDIRECTO.	II.4o.P.4 P (10a.)	2653
DELITO DE CORRUPCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD. PARA VERIFICAR EL SUPUESTO TÍPICO DE VÍCTIMAS ADOLESCENTES EN ACTOS		

	Número de identificación	Pág.
SEXUALES SE DEBE PONDERAR SI EJERCIERON LIBREMENTE SUS DERECHOS.	1a. XXII/2019 (10a.)	1400
DESECHAMIENTO DE PRUEBAS EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. AL SER UN ACTO INTRAPROCESAL QUE NO TIENE UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE.	II.3o.P.57 P (10a.)	2662
DETENCIÓN PROLONGADA. PROCEDE SU ANÁLISIS EN UN AMPARO DIRECTO POSTERIOR, SI NO SE ABORDÓ EN UNO PREVIO, AL NO SER UNA VIOLACIÓN FORMAL.	III.2o.P.154 P (10a.)	2663
FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. ES LEGAL REALIZARLA POR CONDUCTAS DIVERSAS A AQUELLAS POR LAS CUALES FUE DECRETADA COMO LEGAL LA DETENCIÓN DEL IMPUTADO (FLAGRANCIA), SIEMPRE QUE LA DEFENSA SE HAYA IMPUESTO DEL CONTENIDO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.	XV.3o.17 P (10a.)	2669
HOMICIDIO COMETIDO POR EL CONCUBINARIO. LA CALIFICATIVA DE TRAICIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 138, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ESTÁ IMPLÍCITA EN ESTE TIPO PENAL.	I.1o.P.157 P (10a.)	2673
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA LA CAUSA RELATIVA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, Y DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO EN LA MISMA CAUSA SE DICTA SENTENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO QUE EL QUEJOSO		

	Número de identificación	Pág.
ELIGIÓ COMO UNA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO.	III.2o.P.150 P (10a.)	2675
INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD IDENTIFICADA COMO VÍCTIMA DEL DELITO. DEBE PONDERARSE FRENTE A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEFENSA ADECUADA Y DEBIDO PROCESO PENAL DE LA PERSONA IMPUTADA.	1a. XXIII/2019 (10a.)	1402
MEDIDA CAUTELAR DE EXHIBICIÓN DE GARANTÍA ECONÓMICA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA IMPONE PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR LO QUE EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBE AGOTARSE PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	II.3o.P.59 P (10a.)	2694
MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. DICHO PRECEPTO NO DISTINGUE SI ES ANTE EL JUEZ DE ORIGEN O EL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA, QUE EL DEFENSOR PARTICULAR DEL QUEJOSO DEBE TENER RECONOCIDA ESA PERSONALIDAD, POR LO QUE SI A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA TIENE ACREDITADO ESE CARÁCTER ANTE EL PRIMERO, Y NO ANTE EL SEGUNDO, ELLO NO ACTUALIZA EL HECHO INFRACTOR PARA SU IMPOSICIÓN.	III.2o.P.160 P (10a.)	2695
NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE RETROTRAER EL PROCESO DE LA ETAPA DE JUICIO ORAL A LA INTERMEDIA PARA LLEVAR A CABO UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, ANTE LA FALTA DE EJECUTIVIDAD DE LA EVENTUAL DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD.	XVII.1o.P.A.83 P (10a.)	2697

	Número de identificación	Pág.
OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. AL SER INAPLICABLE PARA EL IMPUTADO EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO LE ES EXIGIBLE AGOTAR EL RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN DICHO PRECEPTO, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.9o.P.234 P (10a.)	2714
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO. CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO, Y DURANTE SU TRÁMITE, EL QUEJOSO OBTIENE SU LIBERTAD, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE LA MATERIA.	XIX.1o.11 P (10a.)	2715
PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD PERSONAL RECLUIDA EN UN CENTRO PENITENCIARIO. SI PROMOVIO AMPARO INDIRECTO POR PROPIO DERECHO Y SOLICITA QUE SE LE TENGA DESIGNADO COMO SU AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL DEFENSOR DE OFICIO ADSCRITO AL JUZGADO, EL JUEZ DE DISTRITO, EN ARAS DE TUTELAR LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEFENSA ADECUADA, DEBE ACORDAR FAVORABLEMENTE ESA PETICIÓN.	XIII.1o.PT. J/9 (10a.)	2523
PRESCRIPCIÓN DE LA PRETENSÓN PUNITIVA DE DELITOS PERSEGUIDOS POR QUERELLA. DEBE EXAMINARSE CON BASE EN EL PRECEPTO VIGENTE EN LA ÉPOCA EN QUE ÉSTE SE CONSUMÓ, POR SER CONFORME AL CUAL INICIÓ EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE, SIN QUE SEA APLICABLE RETROACTIVAMENTE EN BENEFICIO DEL INculpADO LA REFORMA QUE REDUCE ESE TÉRMINO, CUANDO CONCURRAN DERECHOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.3o.P.60 P (10a.)	2731

	Número de identificación	Pág.
PRESCRIPCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA. EL TRANSCURSO DEL TIEMPO PARA SU ACTUALIZACIÓN, NO CORRE CUANDO CON MOTIVO DE LA EXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, CONSISTENTE EN LA FALTA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA OFENDIDA QUERELLANTE O VÍCTIMA DEL DELITO SE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO HASTA EL MOMENTO EN QUE SE PRODUJO DICHA OMISIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.9o.P.238 P (10a.)	2758
PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. SU VULNERACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO, NO SÓLO ES EN PERJUICIO DEL IMPUTADO, SINO TAMBIÉN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO.	II.3o.P.52 P (10a.)	2760
PRISIÓN PREVENTIVA. PROCEDE ORDENAR SU CESE Y LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR DISTINTA, CUANDO SU DURACIÓN HA EXCEDIDO EL PLAZO DE DOS AÑOS, SIN QUE ELLO DERIVE DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA DEL IMPUTADO, SINO DE OTRA CIRCUNSTANCIA, COMO LA SOLUCIÓN DE UN CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO EN LA CAUSA.	II.3o.P.54 P (10a.)	2762
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SI EL MINISTERIO PÚBLICO SOLICITA SU APERTURA, Y DECIDE SOMETER AL ARBITRIO JUDICIAL LA IMPOSICIÓN DE LA PENA, NO ES FACTIBLE QUE EN UNA ETAPA POSTERIOR SE INCONFORME CON LA QUE, DENTRO DE LOS LÍMITES LEGALES, IMPONGA EL JUEZ DE CONTROL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.2o.P.A.34 P (10a.)	2763
RECUSACIÓN EN MATERIA PENAL. LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN HORAS EN EL ARTÍCULO 528 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD		

	Número de identificación	Pág.
DE MÉXICO (ABROGADO), PARA LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO, TRANSCURREN EN DÍAS HÁBILES.	I.5o.P.71 P (10a.)	2776
REPARACIÓN DEL DAÑO A LA VÍCTIMA DEL DELITO. SI SE ACREDITAN ÉSTE Y LA RESPONSABILIDAD PENAL, PROCEDE CONDENAR AL SENTENCIADO AL PAGO DE SU MONTO, AUN CUANDO LOS GASTOS PROVENIENTES DEL ILÍCITO SEAN CUBIERTOS POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS QUE AQUÉLLA CONTRATÓ EN CASO DE SINIESTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.3o.P.51 P (10a.)	2780
RESOLUCIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN. DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUEDE SER EMITIDA EN AUDIENCIA O POR ESCRITO, CUANDO NO SE TRATE DE SENTENCIA DEFINITIVA.	I.8o.P.22 P (10a.)	2781
RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR UN JUEZ DE CONTROL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO PARA DESAHOGAR LA AUDIENCIA INICIAL. CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA MATERIALMENTE EL DERECHO A UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA IMPARCIAL, POR LO QUE ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.	I.1o.P.158 P (10a.)	2782
ROBO CALIFICADO. PARA ACREDITAR LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, RELATIVA A CUANDO SE COMETA ESTANDO LA VÍCTIMA EN UN VEHÍCULO DE TRANSPORTE PÚBLICO, ES INTRASCENDENTE LA TEMPORALIDAD QUE EL PASIVO SE ENCUENTRE EN ÉSTE.	I.1o.P.156 P (10a.)	2787

	Número de identificación	Pág.
SECUESTRO. HIPÓTESIS EN QUE LA PRIVACIÓN DE LA VIDA DE LA VÍCTIMA DURANTE SU CAUTIVERIO NO CONSUMA LOS EFECTOS DE ESTE DELITO.	(II Región)1o.1 P (10a.)	2789
SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. SON INATENDIBLES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO SI TIENDEN A SEÑALAR VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL QUE TENGAN COMO CONSECUENCIA LA EVENTUAL EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XVII.2o.PA.24 P (10a.)].	XVII.2o.PA.33 P (10a.)	2792
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A FAVOR DE LA VÍCTIMA DEL DELITO. ES IMPROCEDENTE SI ES EL IMPUTADO QUIEN PROMOVIO EL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO AQUÉLLA SEA MENOR DE EDAD.	1a. XXIV/2019 (10a.)	1405
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA INDEBIDA RETENCIÓN DEL QUEJOSO EN PRISIÓN PREVENTIVA Y CUYA VIGENCIA SE ENCUENTRA VENCIDA. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE AQUÉL QUEDE EN INMEDIATA LIBERTAD, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR LO QUE RESPECTA AL DELITO DE QUE TRATA DICHA MEDIDA, SIEMPRE QUE NO SE HAYA PRORROGADO O SUSTITUIDO POR OTRA.	XVII.1o.PA.81 P (10a.)	2804
SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. ES LEGAL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A LOS SENTENCIADOS POR EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA AL PAGO TOTAL DEL MONTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, ATENTO A LA NATURALEZA DEL BIEN JURÍDICO AFECTADO Y CONFORME A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.	I.9o.P.240 P (10a.)	2805

	Número de identificación	Pág.
SUSTRACCIÓN DE MENORES AGRAVADA, EN SU MODALIDAD DE AL QUE SIN TENER RELACIÓN DE PARENTESCO LOS SUSTRAGA DE QUIEN EJERZA SU CUSTODIA LEGÍTIMA O SU GUARDA. SI EL INFANTE NO SALE DEL RADIO DE ACCIÓN Y VIGILANCIA DE QUIEN EJERCE SU GUARDA O CUSTODIA, DICHO DELITO SE ACTUALIZA EN GRADO DE TENTATIVA (LEGISLACIÓN PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.9o.P236 P (10a.)	2805
TORTURA. ES INNECESARIO ORDENAR EN EL AMPARO DIRECTO LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE INVESTIGUE ESE TIPO DE ACTOS COMO VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS, SI SE ACTUALIZAN VIOLACIONES PROCESALES QUE DAN LUGAR A PRESCINDIR DE LA CONFESIÓN DEL QUEJOSO O ALGÚN OTRO ACTO AUTOINCRIMINATORIO.	II.3o.P53 P (10a.)	2842
TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD O SERVICIO COMUNITARIO. LA CONMUTACIÓN DE LA MULTA IMPUESTA POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL EFECTO DE ESTUPEFACIENTES POR AQUELLA SANCIÓN, NO OPERA DE PLENO DERECHO O AUTOMÁTICAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).	XXX.3o.10 A (10a.)	2847
TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR. EFECTOS DEL AMPARO CUANDO AL RESOLVER UN ASUNTO NO ESTÁ LEGALMENTE CONSTITUIDO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 3o. Y 9o. DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 15 DE JUNIO DE 2016).	I.7o.P121 P (10a.)	2848
VIOLACIÓN PROCESAL EN LA FORMA DE CONDUCCIÓN DEL IMPUTADO AL PROCESO. SE ACTUALIZA SI EL JUEZ DE CONTROL, DESPUÉS DE CALIFICAR DE LEGAL LA DETENCIÓN Y PREVIO A LA FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN, DECLARA –A		

	Número de identificación	Pág.
SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO- LA ACUMULACIÓN DE CAUSAS POR DELITOS CONEXOS Y, CON BASE EN ELLO, PERMITE QUE ÉSTE ACUSE Y SOLICITE LA VINCULACIÓN A PROCESO POR HECHOS DERIVADOS DE LA CAUSA ACUMULADA.	VI.2o.P55 P (10a.)	2853

Índice en Materia Administrativa

	Número de identificación	Pág.
AGUAS NACIONALES. ES POSIBLE CEDER LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES OTORGADOS EN LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE ESE RECURSO NATURAL, DE FORMA GRATUITA, ONEROSA O BAJO CUALQUIER OTRA MODALIDAD O CONDICIÓN, SIEMPRE QUE NO SE CONTRAVENGA LA NORMATIVIDAD APLICABLE.	1a. XIX/2019 (10a.)	1397
ARTÍCULOS PROMOCIONALES. NO PIERDEN ESA CALIDAD POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LAS EMPRESAS FARMACÉUTICAS LOS DIRIJAN Y ENTREGUEN A UN PÚBLICO CALIFICADO, COMO LO SON LOS MÉDICOS.	I.18o.A.95 A (10a.)	2568
COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ACATAMIENTO DE LA ORDEN DE REGISTRO DEL PASIVO CONTINGENTE O LA CONSTITUCIÓN DE UNA RESERVA TÉCNICA ESPECÍFICA PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIR A CARGO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS Y DE SEGUROS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO REGULADA POR EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO.	2a./J. 46/2019 (10a.)	1700

	Número de identificación	Pág.
COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. LA ORDEN DE REGISTRO DEL PASIVO CONTINGENTE O LA CONSTITUCIÓN DE UNA RESERVA TÉCNICA ESPECÍFICA PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIR A CARGO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS Y DE SEGUROS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO REGULADA POR EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL 107, FRACCIÓN III, INCISO A), AMBOS DE LA LEY DE AMPARO.	2a./J. 45/2019 (10a.)	1752
COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA ABROGADA, QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA.	1a. XVI/2019 (10a.)	1399
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN O DILACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE RESOLVER EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO AL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL REGIDO POR LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	2a./J. 44/2019 (10a.)	1783
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN CONTRA DEL ACUERDO A/032/2018, EMITIDO POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. SE SURTE EN FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA PC.XXXIII.CRT. J/16 A (10a.)].	XVI.1o.A. J/51 (10a.)	2415

	Número de identificación	Pág.
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO POR ESTIMAR QUE LA DEMANDADA NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	2a./J. 52/2019 (10a.)	1579
CONSENTIMIENTO INFORMADO. REQUISITOS PARA CONSIDERAR SATISFECHO ESE DERECHO HUMANO, CUANDO SE TRATE DE LA APLICACIÓN DE UN MÉTODO ANTICONCEPTIVO PERMANENTE O DEFINITIVO PARA LA MUJER.	III.7o.A.30 A (10a.)	2631
FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.	XXIII.5 A (10a.)	2670
IMPUESTO PREDIAL. EFECTOS DEL AMPARO ANTE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LOS DECRETOS 226 Y 24 QUE ESTABLECEN LOS VALORES UNITARIOS DEL SUELO Y DE LAS CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE CULIACÁN, SINALOA, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2015 Y 2017.	PC.XII.A. J/9 A (10a.)	2178
IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LOS DECRETOS 226 Y 24 QUE ESTABLECEN LOS VALORES UNITARIOS DEL SUELO Y DE LAS CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE CULIACÁN, SINALOA, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2015 Y 2017, NO CONTIENE UN ELEMENTO ESENCIAL DEL TRIBUTO SINO UNA VARIABLE DE LA TARIFA.	PC.XII.A. J/8 A (10a.)	2179
INDEMNIZACIÓN GLOBAL PREVISTA EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. CUANDO ALGUNA DE LAS AUTORIDADES		

	Número de identificación	Pág.
A LAS QUE COMPETE REALIZAR EL TRÁMITE DE DICHA PRESTACIÓN CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN QUE LE CORRESPONDE, PERO OTRA NO HA HECHO EL PAGO CORRESPONDIENTE, NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS.	V.2o.PA.17 A (10a.)	2678
INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS. EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN VI, INCISO A), DE LA LEY GENERAL RELATIVA ABROGADA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a. XVII/2019 (10a.)	1401
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL ARTÍCULO 72, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR EL MONTO DE LA CUOTA DIARIA DE LA JUBILACIÓN, EN CONJUNTO CON LAS PENSIONES DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, INVALIDEZ O MUERTE, A 25 VECES EL SALARIO MÍNIMO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 18 DE FEBRERO DE 2015).	XV.3o.6 A (10a.)	2680
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LA DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN DE LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO DE DICHO ORGANISMO ES COMPETENTE PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES POR LA OMISIÓN DE PAGO DE DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.	I.1o.A.E. J/7 (10a.)	2503
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. PUEDEN TENERLO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN PROVISIONAL Y LA DEFINITIVA QUIENES EN RAZÓN DE SU ESPECIAL SITUACIÓN FRENTE AL		

	Número de identificación	Pág.
ACTO RESIENTEN UNA AFECTACIÓN, AUN CUANDO NO HAYAN PARTICIPADO EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL.	I.18o.A.108 A (10a.)	2682
JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ES INNECESARIO AGOTARLO, PREVIO A PROMOVER EL AMPARO, AL ESTABLECER LA LEY QUE LO REGULA MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA SOLICITAR LA SUSPENSIÓN.	(I Región)8o.66 A (10a.)	2687
JUNTA DE ALMIRANTES DE LA ARMADA DE MÉXICO. LA RESOLUCIÓN QUE EMITE AL REVISAR UNA SANCIÓN IMPUESTA POR EL CONSEJO DE HONOR SUPERIOR, TIENE EL CARÁCTER DE DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.	I.11o.A.10 A (10a.)	2688
LITISPENDENCIA EN EL AMPARO CONTRA LEYES. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS PROMOVIDOS POR EL MISMO QUEJOSO, CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES Y NORMAS GENERALES PERO CON MOTIVO DE ACTOS DE AUTOAPLICACIÓN DISTINTOS, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ QUE CONOCIÓ DEL PRIMERO.	PC.XVI.A. J/24 A (10a.)	2209
MARCAS. LA VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU USO INDEBIDO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, DEBE REALIZARSE BAJO UN ENFOQUE HOLÍSTICO.	I.4o.A.155 A (10a.)	2693
NEGATIVA FICTA. PUEDE CONFIGURARSE RESPECTO DE LA RECLAMACIÓN DE UNA INDEMNIZACIÓN AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y AL CONGRESO DE LA UNIÓN CON BASE EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.	PC.IV.A. J/44 A (10a.)	2257

	Número de identificación	Pág.
NOTIFICACIONES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO. REQUISITOS PARA LA LEGALIDAD DE LAS REALIZADAS A LAS PERSONAS MORALES.	I.1o.A.E. J/8 (10a.)	2505
NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. SENTIDO AMPLIO DEL CONCEPTO Y EFECTOS DE LA DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.	I.4o.A.157 A (10a.)	2698
PASAPORTES. NEGAR SU EXPEDICIÓN A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES POR LA EXISTENCIA DE UN IMPEDIMENTO ADMINISTRATIVO REGISTRADO EN CONTRA DE ALGUNO DE SUS PADRES O TUTORES, CONSTITUYE UN ACTO QUE TRASCIENDE INJUSTIFICADAMENTE A SU DERECHO FUNDAMENTAL AL LIBRE TRÁNSITO.	I.18o.A.109 A (10a.)	2718
PEDIMENTOS VIRTUALES. EL HECHO DE QUE LA MISCELÁNEA DE COMERCIO EXTERIOR NO ESTABLEZCA UN PLAZO EN EL QUE DEBAN SER TRAMITADOS, NO SIGNIFICA QUE PUEDAN PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO.	I.18o.A.98 A (10a.)	2720
PEDIMENTOS VIRTUALES. SU FALTA DE PRESENTACIÓN O PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA NO NECESARIAMENTE ES CONCLUYENTE DE QUE NO SE HUBIESE REALIZADO LA EXPORTACIÓN VIRTUAL O DE QUE SE HUBIESEN INCUMPLIDO OBLIGACIONES SUSTANTIVAS.	I.18o.A.99 A (10a.)	2722
PEDIMENTOS VIRTUALES. SU FALTA DE PRESENTACIÓN O PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA REPRESENTA EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FORMALES Y, EN ESA VIRTUD, ES SUSCEPTIBLE DE DAR LUGAR A MULTAS Y DEMÁS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LAS LEYES FISCALES.	I.18o.A.100 A (10a.)	2723

	Número de identificación	Pág.
PENSIÓN POR JUBILACIÓN. EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL ESTABLECER UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE MUJERES Y VARONES PARA CONCEDERLA, VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	(X Región)1o.2 A (10a.)	2727
PENSIÓN POR RIESGO DE TRABAJO. PARA DETERMINAR SU INCREMENTO ANUAL ES APLICABLE EL ARTÍCULO 57 Y NO EL 40 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).	I.13o.A.13 A (10a.)	2727
PENSIÓN POR VIUDEZ. CONTRA LA NEGATIVA A OTORGARLA AL CÓNYUGE VIUDO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.2o.PA.40 A (10a.)	2728
PENSIONES CAÍDAS. NO PROCEDE EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU PRESCRIPCIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.	V.2o.PA.18 A (10a.)	2730
PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS. ES PROCEDENTE EL ACREDITAMIENTO DE DEDUCCIONES NO ONEROSAS NI REMUNERATIVAS ENTREGADAS AL PÚBLICO EN GENERAL (LEGISLACIONES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTES EN 2004, 2005, 2006, 2007 Y 2010).	PC.I.A. J/144 A (10a.)	2258
PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. ES COMPETENTE PARA PRACTICAR VISITAS A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS, COMO LO ES EL INSTITUTO TECNOLÓGICO Y DE ESTUDIOS		

	Número de identificación	Pág.
SUPERIORES DE MONTERREY, PARA VERIFICAR QUE CUMPLAN CON SUS OBLIGACIONES DE CÁRTER COMERCIAL, CON EXCEPCIÓN DE LAS CUESTIONES MERAMENTE EDUCATIVAS.	I.4o.A.158 A (10a.)	2766
PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. NO ES UNA MEDIDA NECESARIA PARA PROTEGER LA SALUD Y EL ORDEN PÚBLICO.	1a./J. 25/2019 (10a.)	1127
PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO O RECREATIVO DE LA MARIHUANA. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CUANDO SE RECLAMAN EN ABSTRACTO LOS PRECEPTOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD QUE LA PREVIÉN.	I.10o.A.94 A (10a.)	2768
PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE PROVEER SU PREPARACIÓN Y DESAHOGO PARA DETERMINAR LA CALIFICACIÓN DE UN RIESGO DE TRABAJO Y/O DEL GRADO DE INCAPACIDAD, AUN CUANDO EL ACTOR NO HAYA PRESENTADO A SU PERITO.	I.13o.A.12 A (10a.)	2769
RECARGOS FISCALES. ES IMPROCEDENTE FIJARLOS EN LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A LA DECLARATORIA DE NULIDAD PARA EFECTOS DE UNA DIVERSA EN LA QUE SE DETERMINÓ UN CRÉDITO FISCAL, POR LOS CONCEPTOS QUE NO FUERON OBJETO DE LA SENTENCIA RELATIVA.	XV.3o.7 A (10a.)	2773
RECURSO DE APELACIÓN EN LOS JUICIOS PROMOVIDOS POR LA VÍA SUMARIA ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 159 DE LA		

	Número de identificación	Pág.
LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL QUE NO PREVÉ UNA SEGUNDA INSTANCIA, ES CONSTITUCIONAL.	I.18o.A.102 A (10a.)	2774
RENTA. LOS GASTOS EFECTUADOS POR CONCEPTO DE ARTÍCULOS PROMOCIONALES DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS SON DEDUCIBLES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO RELATIVO, AUN CUANDO ÉSTOS SE ENTREGUEN A UN PÚBLICO CALIFICADO, COMO LO SON LOS MÉDICOS Y NO AL "PÚBLICO EN GENERAL".	I.18o.A.96 A (10a.)	2779
RENTA. LOS INTERESES PAGADOS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 22 Y 22-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUEDEN CONSIDERARSE INGRESOS ACUMULABLES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO RELATIVO.	2a./J. 30/2019 (10a.)	1936
RESOLUCIÓN FINAL DE UN PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL. LOS PRODUCTORES NACIONALES TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNARLA EN EL AMPARO, AUN CUANDO EL EFECTO PROTECTOR DE LA SENTENCIA PUEDA BENEFICIAR A QUIENES NO PROMOVIERON EL JUICIO.	I.18o.A.97 A (10a.)	2781
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONDICIONES QUE DEBEN SATISFACER LAS LEYES RELATIVAS, EN RELACIÓN CON LOS ASPECTOS DE TAXATIVIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.	I.4o.A.156 A (10a.)	2784
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA NO TIENE INTERÉS LEGÍTIMO PARA		

	Número de identificación	Pág.
IMPUGNAR EN AMPARO INDIRECTO LA RESOLUCIÓN QUE LA DESECHA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA, QUINTANA ROO Y AFINES).	2a./J. 41/2019 (10a.)	1979
RIESGO PROFESIONAL DE LOS ELEMENTOS POLICIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ASPECTOS QUE DEBEN PONDERARSE PARA DICTAMINAR SI LA CAUSA DE MUERTE LO ACTUALIZA, O SI ÉSTA NO TUVO RELACIÓN CON SU TRABAJO, PARA EFECTOS DE LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE.	I.13o.A.14 A (10a.)	2786
SERVIDUMBRE VOLUNTARIA A FAVOR DE PETRÓLEOS MEXICANOS EN SU MODALIDAD DE GASODUCTO Y/O POLIDUCTO. EL EJIDATARIO EN LO INDIVIDUAL CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA PARA DEMANDAR SU NULIDAD O EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE, SI LA ASIGNACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS SE REALIZÓ CON POSTERIORIDAD A LA CONSTITUCIÓN DE AQUÉLLA.	PC.XVI.A. J/25 A (10a.)	2336
TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD O SERVICIO COMUNITARIO. LA CONMUTACIÓN DE LA MULTA IMPUESTA POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL EFECTO DE ESTUPEFACIENTES POR AQUELLA SANCIÓN, NO OPERA DE PLENO DERECHO O AUTOMÁTICAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).	XXX.3o.10 A (10a.)	2847
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL RECLAMO DE RECONOCIMIENTO DE UN RIESGO DE TRABAJO ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, FORMULADO POR AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS Y MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES FEDERALES.	2a./J. 31/2019 (10a.)	2015

	Número de identificación	Pág.
VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. LA IDENTIFICACIÓN DE QUIENES LA REALIZAN, DESPUÉS DE ENTREGAR LA ORDEN RELATIVA Y SUS ANEXOS AL CONTRIBUYENTE O A QUIEN LO REPRESENTA, TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO.	REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN XXIII.6 A (10a.)	2854

Índice en Materia Civil

	Número de identificación	Pág.
<p>ABANDONO DE MENOR DE EDAD. LA SANCIÓN RELATIVA A LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD NO DEBE CONDICIONARSE A QUE SE COMPROMETA SU SALUD O SEGURIDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 418, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN ABROGADO).</p>	<p>REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN</p>	2559
<p>ACCIÓN DE LOS MERCADERES AL POR MENOR. DISTINCIÓN ENTRE VENTAS AL MENUDEO Y MAYOREO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1043, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE COMERCIO).</p>	III.5o.C.54 C (10a.)	2560
<p>ACTAS DE NACIMIENTO. SU VALIDEZ DEBE DETERMINARSE EN ATENCIÓN A LA CODIFICACIÓN CIVIL VIGENTE AL MOMENTO DE SU REGISTRO.</p>	XVII.2o.3 C (10a.)	2561
<p>APELACIÓN PREVENTIVA. EL ARTÍCULO 1344 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.</p>	1a. XXVI/2019 (10a.)	1398
<p>APELACIÓN. SE PUEDEN ANALIZAR EN ESE RECURSO VIOLACIONES PROCESALES, SIEMPRE QUE NO CONSTITUYAN COSA JUZGADA O SE ACTUALICE LA PRECLUSIÓN.</p>	1a. XVIII/2019 (10a.)	1398
<p>CLÁUSULA PENAL EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA EN ABONOS. ES NULA SI ES MÁS ONEROSA</p>		

	Número de identificación	Pág.
QUE LAS PRESTACIONES QUE LAS PARTES DEBEN RESTITUIRSE DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 2311 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.	I.12o.C.124 C (10a.)	2581
COMPETENCIA DE UN JUEZ EN MATERIA CIVIL. SE SURTE EN SU FAVOR, SI SE RECLAMA LA RESTITUCIÓN DEL PAGO DADO EN EXCESO, EN CUMPLIMIENTO A UNO DE LOS ASPECTOS DETERMINADOS EN LA SENTENCIA DE AMPARO, SIN QUE DEBA CONSIDERARSE LA MATERIA DEL JUICIO O PROCEDIMIENTO DEL QUE AQUÉL DERIVÓ.	I.14o.C.29 C (10a.)	2626
CONCURSO MERCANTIL. LOS ACREEDORES RECONOCIDOS QUE SUSCRIBIERON EL CONVENIO RELATIVO NO ESTÁN LEGITIMADOS PARA COMPARECER AL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE RECLAME LA RESOLUCIÓN QUE LO APROBÓ, PUES LA REPRESENTACIÓN EN DEFENSA DE SUS DECHOS CORRESPONDE AL CONCILIADOR.	I.12o.C.113 C (10a.)	2629
CONTRATO DE COMODATO. SI SE EJERCE LA ACCIÓN PERSONAL DE SU TERMINACIÓN CONTRA LOS FAMILIARES (CAUSAHABIENTES) DEL COMODATARIO, DEBE PARARLES PERJUICIO, SI ÉSTE FALLECIÓ (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.12o.C.127 C (10a.)	2632
COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. SI CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITE UNA NUEVA SENTENCIA QUE CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES LA DE PRIMERA INSTANCIA, SE ACTUALIZA EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	I.12o.C.111 C (10a.)	2652
DEPÓSITO DE MENORES. PARA DECRESTARLO ES INSUFICIENTE EL HECHO DE QUE LA MADRE		

	Número de identificación	Pág.
TENGA RELACIONES COEXISTENTES CON SU MATRIMONIO O CONCUBINATO.	VII.2o.C.171 C (10a.)	2657
DEPÓSITO DE MENORES. PARA DECRETARLO ES INSUFICIENTE QUE EL PADRE SEA QUIEN LOS ATIENDA MAYORMENTE, YA QUE DICHA CIRCUNSTANCIA NO IMPLICA ABANDONO O DESINTERÉS MATERNO.	VII.2o.C.170 C (10a.)	2658
DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA INCIDENTAL. EN SU CONTRA PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y NO EL DE QUEJA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 525, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.172 C (10a.)	2660
EMBARGO DE BIENES MUEBLES. EL TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO NATURAL PUEDE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO EN QUE SE RECLAME AQUELLA DILIGENCIA, CON LAS FACTURAS RESPECTIVAS, Y SI ÉSTAS HACEN REFERENCIA A UNA ORDEN DE COMPRA DE FECHA PREVIA A SU EXPEDICIÓN, ES NECESARIO DEMOSTRAR, POR OTROS MEDIOS DE PRUEBA, QUE ESE ACTO SE DIO EN DIVERSA FECHA, ADEMÁS DE LA DESCRIPCIÓN PUNTUAL DE AQUÉLLOS Y EL MOTIVO POR EL CUAL LA FACTURACIÓN SE HARÍA CON POSTERIORIDAD A LA COMPRA.	IV.2o.C.14 C (10a.)	2665
ESTEREOTIPO DE GÉNERO. SE ACTUALIZA CUANDO EN UN JUICIO DE DIVORCIO LA MUJER RECLAMA ALIMENTOS Y EL CÓNYUGE VARÓN MANIFIESTA QUE LAS TAREAS EDUCATIVAS DE LOS HIJOS LE CORRESPONDEN A ELLA POR ENCONTRARSE EN EL HOGAR, POR LO QUE EL PERJUICIO DERIVADO DE AQUÉL, DEBE ELIMINARSE POR EL JUZGADOR.	VII.2o.C.169 C (10a.)	2666
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO		

	Número de identificación	Pág.
75, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, ES INCONSTITUCIONAL.	2a./J. 53/2019 (10a.)	1596
JUICIO ORDINARIO CIVIL. CUANDO SE HAYA CONTRAÍDO MATRIMONIO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES Y EL CÓNYUGE MANIFIESTE QUE SE HA DEDICADO A LAS LABORES DEL HOGAR Y AL CUIDADO DE LOS HIJOS, Y QUE TIENE DERECHO AL 50% DE LOS BIENES PROPIEDAD DEL CÓNYUGE; ELLO NO IMPLICA QUE SE RECONOZCA EL DERECHO A LA COMPENSACIÓN OBLIGATORIA O A LA COPROPIEDAD DE LOS BIENES EMBARGADOS DEL CÓNYUGE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.348 C (10a.)	2687
NULIDAD O ANOTACIÓN EN EL ACTA DE NACIMIENTO. CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA DEMANDAR ESAS PRESTACIONES QUIEN NO INTERVINO EN LA CELEBRACIÓN DEL ACTO JURÍDICO.	I.3o.C.346 C (10a.)	2699
NULIDAD, RECTIFICACIÓN O ANOTACIÓN EN EL ACTA DE NACIMIENTO. ÚNICAMENTE COMPETE A LAS PERSONAS MENCIONADAS EN ÉSTA, CONFORME AL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.	I.3o.C.347 C (10a.)	2700
PAGARÉS SERIADOS. ANTE LA AUSENCIA DE "LUGAR DE PAGO" EN UNO DE ÉSTOS, DEBE ATENDERSE A LO PACTADO EN OTRO DIVERSO DONDE SÍ SE SEÑALÓ, PUES ASÍ SE POSIBILITA AL DEUDOR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN QUE ASUMIÓ ANTE EL ACREEDOR.	I.3o.C.350 C (10a.)	2717
PENSIÓN ALIMENTICIA. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL NO DEBE DISMINUIRLA BAJO EL ESTEREOTIPO DE GÉNERO RELATIVO A QUE "TODOS		

	Número de identificación	Pág.
LOS HOMBRES QUE VIVEN SEPARADOS DEL HOGAR CONYUGAL AUMENTAN EN MONTO SUS NECESIDADES".	VII.2o.C.173 C (10a.)	2724
PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. SU INTERRUPCIÓN POR REQUERIMIENTO EXTRAJUDICIAL.	I.8o.C.71 C (10a.)	2759
PROCEDIMIENTO CONCURSAL. LAS FUNCIONES DEL CONCILIADOR NO CESAN CON EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN QUE APROBÓ EL CONVENIO, SINO HASTA QUE NO EXISTA ASUNTO PENDIENTE DE RESOLVER.	I.3o.C.351 C (10a.)	2764
PROCEDIMIENTO DE REMATE. LA OPORTUNIDAD PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES DESDE EL AUTO QUE ORDENA LA ENTREGA DE LA POSESIÓN DEL BIEN INMUEBLE REMATADO AL ADJUDICATARIO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA.	I.12o.C.142 C (10a.)	2764
RECURSO DE APELACIÓN. DEBE ADMITIRSE EN AMBOS EFECTOS EL INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA EN QUE ESTÉ DE POR MEDIO EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.	I.14o.C.30 C (10a.)	2773
RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA LA INADMISIÓN DE LA APELACIÓN EN UN JUICIO CIVIL, CUANDO SEA IMPROCEDENTE EL DE QUEJA POR DENEGADA APELACIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 723 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.	I.13o.C.28 C (10a.)	2775
REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. CARECE DEL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO TENER INTERÉS CONTRARIO AL DEL		

	Número de identificación	Pág.
QUEJOSO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.12o.C.128 C (10a.)	2779
SUCESIÓN INTESTAMENTARIA. EL DERECHO PREFERENTE A HEREDAR DE LOS DESCENDIENTES Y CÓNYUGE DEL AUTOR DE LA HERENCIA QUE PREVE EL ARTÍCULO 1548 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, TIENE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.	VII.2o.C.167 C (10a.)	2797
SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LAS PARTES EN SUS PLANTEAMIENTOS DE DERECHO EN MATERIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 941 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO, PERMITE AL JUZGADOR DAR CURSO AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO, SIEMPRE QUE CUMPLA CON LOS DEMÁS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE NO FUERAN SUBSANABLES POR DICHA INSTITUCIÓN.	PC.I.C. J/88 C (10a.)	2366
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. NO SE JUSTIFICA EL DEFECTO EN SU CUMPLIMIENTO CON LA APLICACIÓN DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1394 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PUES NO FACULTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA DESACATAR ESA MEDIDA CAUTELAR, YA QUE DEBEN PREVALECER LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y DE LA LEY DE LA MATERIA, SOBRE LAS DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	I.12o.C.81 C (10a.)	2802
SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. ENTRE LA FECHA EN QUE SE NOTIFICA O CITA AL SUSTRADOR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO Y LA DATA QUE SE FIJE PARA LA AUDIENCIA, DEBE EXISTIR UN PLAZO RAZONABLE.	1a. XV/2019 (10a.)	1406
TÉRMINOS JUDICIALES. EL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL		

	Número de identificación	Pág.
ESTADO DE DURANGO, AL REDUCIR EL ÚLTIMO DÍA DEL VENCIMIENTO DE AQUÉLLOS A LAS QUINCE HORAS, VULNERA EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, POR LO QUE DEBE DESAPLICARSE DICHA PORCIÓN NORMATIVA.	XXV.3o.3 C (10a.)	2808
TUTELA LEGÍTIMA. EL ARTÍCULO 540 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, AL PREVER QUE EL MARIDO ES TUTOR LEGÍTIMO Y FORZOSO DE SU MUJER Y ÉSTA LO ES DE SU MARIDO, HACE UNA DISTINCIÓN ENTRE EL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO QUE NO ESTÁ DEBIDAMENTE JUSTIFICADA.	1a. XXI/2019 (10a.)	1406
USURA. LA TASA DE INTERÉS REDUCIDA PRUDENCIALMENTE POR EL JUZGADOR DEBE APLICARSE RETROACTIVAMENTE RESPECTO DE LOS INTERESES USURARIOS YA PAGADOS, PARA SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD, EN LA MODALIDAD DE PROHIBICIÓN DE AQUÉLLA, COMO FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE.	(IV Región)1o.13 C (10a.)	2851

Índice en Materia Laboral

	Número de identificación	Pág.
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS DE LAS JUNTAS EN EL DICTADO DE PROVEÍDOS, LAUDOS O EN LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OTRA DILIGENCIA, SI TRANSCURREN MÁS DE 45 DÍAS NATURALES DESDE LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIERON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE LOS ACTOS PROCESALES RESPECTIVOS.	2a./J. 33/2019 (10a.)	1643
APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS.	VII.2o.T. J/45 (10a.)	2403
AVISO DE INSCRIPCIÓN ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. POR SÍ SOLO ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR EL DESPIDO INJUSTIFICADO, AUNQUE CONTINÚE VIGENTE CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE EL TRABAJADOR ASEGURÓ QUE ÉSTE ACONTECIÓ.	VII.2o.T.203 L (10a.)	2572
AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. SU NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DE LA JUNTA CONLLEVA QUE EL PATRÓN JUSTIFIQUE EN JUICIO		

	Número de identificación	Pág.
QUE CUMPLIÓ CON ÉXITO EL PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL RESPECTIVO, POR LO QUE ES INSUFICIENTE QUE SÓLO EXHIBA EL ACUSE DE RECIBO DE SU PETICIÓN A LA JUNTA.	XXIII.5 L (10a.)	2573
BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. PARA LA ADJUDICACIÓN DE UN BIEN INMUEBLE PROPIEDAD DEL TRABAJADOR FALLECIDO, CUYA GARANTÍA HIPOTECARIA CON EL INFONAVIT QUEDÓ EXTINGUIDA CON MOTIVO DE SU DECESO, ES INNECESARIO DEMOSTRAR LA DEPENDENCIA ECONÓMICA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	I.11o.T.7 L (10a.)	2575
CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR QUE EL TRABAJADOR, DESPUÉS DE SER REINSTALADO, ABANDONÓ EL EMPLEO.	I.16o.T.39 L (10a.)	2578
COMPENSACIÓN O DEVOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PAGADA. SI LA JUNTA CONDENA A LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR, DEBE DECLARARSE PROCEDENTE LA EXCEPCIÓN RELATIVA A LA RESTITUCIÓN DEL MONTO TOTAL DEL FINIQUITO QUE RECIBIÓ EL TRABAJADOR.	I.13o.T.212 L (10a.)	2625
CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE EL TRIBUNAL LABORAL BUROCRÁTICO Y EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL ESTADO DE DURANGO. AL NO PREVER LA LEGISLACIÓN ESTATAL EL ÓRGANO QUE DEBE DIRIMIRLO, TIENEN COMPETENCIA PARA ELLO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.	XXV.4o.1 L (10a.)	2630
CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN DEBEN OFRECERSE Y EXHIBIRSE CON LA		

	Número de identificación	Pág.
DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	2a./J. 32/2019 (10a.)	1809
CONSTANCIA DE ANTIGÜEDAD EMITIDA POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA JUNTA DEBE ANALIZAR SI SE REÚNEN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 158 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA CLÁUSULA 41, FRACCIÓN IX, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO RELATIVO, AUN CUANDO EL RECLAMO DE NULIDAD NO LO REALICE EXPRESAMENTE EL TRABAJADOR.	2a./J. 42/2019 (10a.)	1827
CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. EN ELLOS NO SE PUEDEN PACTAR CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO INFERIORES A LAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NI CONTRARIAR LOS DERECHOS HUMANOS.	2a./J. 58/2019 (10a.)	1580
CONVENIO CELEBRADO FUERA DE JUICIO LABORAL RATIFICADO ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. PARA SU VALIDEZ ES NECESARIO QUE TENGA LA FIRMA DE TODOS SUS MIEMBROS, ASÍ COMO DEL SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE.	2a./J. 48/2019 (10a.)	1846
CONVENIO O LIQUIDACIÓN LABORAL. AL EQUIPARARSE A UN LAUDO, PARA SU VALIDEZ, TODOS LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBEN SUSCRIBIR LA DETERMINACIÓN RESPECTIVA.	(V Región)5o. J/9 (10a.)	2459
DEFENSA Y EXCEPCIÓN EN MATERIA LABORAL. SU DISTINCIÓN.	I.16o.T.48 L (10a.)	2656
DEMANDA LABORAL. ES EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DONDE EL PATRÓN, EN SU		

	Número de identificación	Pág.
CONTESTACIÓN, PUEDE EXCEPCIONARSE Y DESCONOCER LA RELACIÓN, SU CARÁCTER, O SI NO TIENE TRABAJADORES A SU SERVICIO, AL CONFIGURARSE EN ELLA LA CONTROVERSIA DEL JUICIO.	I.16o.T.44 L (10a.)	2656
DILIGENCIA DE REINSTALACIÓN. ES INNECESARIO APERCIBIR A LA DEMANDADA PARA QUE ESTÉ PRESENTE EN AQUÉLLA, PUES SU AUSENCIA NO ES UNA SANCIÓN NI UNA CONSECUENCIA PROCESAL QUE LE PERJUDIQUE, AL CONSTITUIR UN ELEMENTO DE APRECIACIÓN OBJETIVA QUE EVIDENCIA SU VERDADERA INTENCIÓN DE QUE SE REANUDE EL VÍNCULO LABORAL.	I.16o.T.20 L (10a.)	2664
EXCEPCIONES Y PRUEBAS OFRECIDAS POR UN CO-DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL. SI EL ACTOR DESISTIÓ DE TENERLO COMO TAL Y ELLO SE ACORDÓ FAVORABLEMENTE, AL RESOLVER, AQUÉLLAS DEBEN CONSIDERARSE COMO NO OPUESTAS NI OFERTADAS.	I.9o.T.65 L (10a.)	2667
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL ARTÍCULO 72, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR EL MONTO DE LA CUOTA DIARIA DE LA JUBILACIÓN, EN CONJUNTO CON LAS PENSIONES DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, INVALIDEZ O MUERTE, A 25 VECES EL SALARIO MÍNIMO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 18 DE FEBRERO DE 2015).	XV.3o.6 A (10a.)	2680
INTERESES PREVISTOS EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. AL TENER UN CARÁCTER INDEMNIZATORIO, SU PAGO NO DEBE INTERRUMPIRSE POR LA ACEPTACIÓN DEL OFRECIMIENTO DE TRABAJO ANTES DE CONCLUIR EL PROCEDIMIENTO.	I.16o.T.45 L (10a.)	2684

	Número de identificación	Pág.
LAUDO. LA OMISIÓN DE DICTARLO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO.	I.16o.T.43 L (10a.)	2691
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. CUANDO EXISTEN ELEMENTOS OBJETIVOS PARA CONSIDERAR QUE HA SIDO DESNATURALIZADO Y, POR TANTO INOPERANTE, NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA DEFINIR LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS PROBATORIAS SOBRE LOS HECHOS DEL DESPIDO.	III.4o.T.52 L (10a.)	2703
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE, CUANDO DURANTE EL PROCEDIMIENTO SE DEMUESTRE QUE EL TRABAJADOR SE ENCONTRABA INSCRITO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CON UN SALARIO INFERIOR AL QUE REALMENTE PERCIBÍA.	I.16o.T.46 L (10a.)	2704
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI LA REINSTALACIÓN SE MATERIALIZA EN UNA CATEGORÍA QUE ORIGINÓ AL TRABAJADOR UNA INCAPACIDAD O ENFERMEDAD PROFESIONAL, AL SER UNA SITUACIÓN QUE DEBE CONSIDERAR EL PATRÓN Y PROPONERLO EN ALGUNA QUE NO REPERCUTA EN LA SALUD DE AQUÉL.	I.16o.T.47 L (10a.)	2705
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA NEGATIVA DE LA PARTE PATRONAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO O DE CUALQUIERA DE LAS CONDICIONES LABORALES AL DESAHOGAR LA PRUEBA CONFESIONAL, NO IMPLICA LA CALIFICATIVA DE MALA FE, CUANDO DICHOS ELEMENTOS HUBIERAN SIDO ACEPTADOS AL CONTESTAR LA DEMANDA LABORAL.	2a./J. 50/2019 (10a.)	1884
PATRÓN. EL PODER NOTARIAL OTORGADO PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y PARA EJECUTAR ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DOMINIO, ES INSUFICIENTE, POR SÍ SOLO, PARA ACREDITAR QUE LA PERSONA SÓLO EJERCÍA ESAS FUNCIONES, SI EXPRESAMENTE SE LE ATRIBUYE LA CALIDAD DE PATRÓN,		

	Número de identificación	Pág.
CON LA AFIRMACIÓN DE QUE ES DUEÑO DE LA FUENTE DE TRABAJO, Y ELLO NO FUE DESVIRTUADO POR SU INCOMPARECENCIA AL JUICIO.	I.16o.T.17 L (10a.)	2719
PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. PROCEDE SU PAGO RETROACTIVO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL TRABAJADOR DEBIÓ SER JUBILADO, CUANDO EL SINDICATO LA SOLICITE CON UNA ANTICIPACIÓN MÍNIMA DE 30 DÍAS Y POR CAUSAS IMPUTABLES A DICHA EMPRESA, AQUÉLLA NO SE HAYA OTORGADO.	I.9o.T.64 L (10a.)	2726
PENSIÓN POR RIESGO DE TRABAJO. PARA DETERMINAR SU INCREMENTO ANUAL ES APLICABLE EL ARTÍCULO 57 Y NO EL 40 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).	I.13o.A.13 A (10a.)	2727
PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES ANEXO AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIO 2011-2013, DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL ESTABLECER PARA SU OTORGAMIENTO MAYORES REQUISITOS AL VARÓN QUE A LA MUJER, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD JURÍDICA Y NO DISCRIMINACIÓN, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	V.3o.C.T.14 L (10a.)	2729
PENSIONES. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, SÓLO INTEGRAN EL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN LOS EMOLUMENTOS QUE SEAN PERMANENTES Y ESTÉN PREVISTOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.	2a./J. 39/2019 (10a.)	1618
PENSIONES. SU MONTO SÓLO SE CALCULA SOBRE TODAS LAS PRESTACIONES POR LAS QUE		

	Número de identificación	Pág.
EFFECTIVAMENTE SE COTIZÓ, EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.	2a./J. 40/2019 (10a.)	1619
PILOTOS AVIADORES. EL CONCEPTO DENOMINADO "CLÁUSULA SINDICAL", PREVISTO EN EL ARTÍCULO 74 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, CELEBRADO ENTRE AEROVÍAS DE MÉXICO Y LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE PILOTOS AVIADORES, BIENIO 2008-2011, CONSISTENTE EN LA OBLIGACIÓN DE PAGAR A AQUÉLLOS CATORCENALMENTE EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL 15% DE LA PORCIÓN TABULADA DE LOS SALARIOS, FORMA PARTE DEL SALARIO INTEGRADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	I.16o.T.18 L (10a.)	2731
PRIMA DE ANTIGÜEDAD. TIENEN DERECHO A SU PAGO LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS DE CONFIANZA EN EL CASO DE MUERTE O TRATÁNDOSE DE SU SEPARACIÓN VOLUNTARIA, CUANDO CUMPLAN EL PERIODO MÍNIMO DE AÑOS DE SERVICIOS QUE EXIJA LA LEY (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL ESTADO DE MÉXICO).	2a./J. 43/2019 (10a.)	1904
PRINCIPIO DE LIMITACIÓN DE PRUEBAS. CONFORME A ÉSTE, EN EL AMPARO DIRECTO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE VALORAR COPIAS CERTIFICADAS REMITIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN ALCANCE A SU INFORME JUSTIFICADO, CUANDO LOS ORIGINALES NO OBREN EN EL EXPEDIENTE LABORAL, NO SE HAYA PROMOVIDO INCIDENTE DE REPOSICIÓN DE AUTOS Y EL QUEJOSO NO AMPLIÓ SU DEMANDA CON LA VISTA DEL ALCANCE ALUDIDO.	I.16o.T.42 L (10a.)	2761
PROGRAMAS IMSS-SOLIDARIDAD E IMSS-OPORTUNIDADES. LA CAPACITACIÓN VOLUNTARIA DE PARTERAS Y PARTEROS RURALES EN BENEFICIO DE ZONAS DE ESTA ÍNDOLE Y URBANAS MARGINADAS, NO CONSTITUYE UN VÍNCULO LABORAL ENTRE ÉSTOS Y DICHO ORGANISMO.	VI.1o.T.37 L (10a.)	2767

	Número de identificación	Pág.
REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. EL ARTÍCULO 7.151 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE PERMITE AL JUEZ ESTABLECER UNA INDEMNIZACIÓN MAYOR A LA ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES ACORDE CON LOS PARÁMETROS DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.	1a. XX/2019 (10a.)	1404
SERVIDOR PÚBLICO DE CONFIANZA. AUN CUANDO ESA CALIDAD NO SE OPONGA COMO EXCEPCIÓN, LA IMPLICACIÓN DIRECTA DE ELLA ES QUE NO TENGA DERECHO A LA REINSTALACIÓN NI AL PAGO DE SALARIOS CÁIDOS, POR LO QUE LA ABSOLUCIÓN DE ESAS PRESTACIONES DEBE PREVALECER, A PESAR DE QUE NO SE DECRETE CON FUNDAMENTO EN LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.	I.16o.T.19 L (10a.)	2791
SUBADMINISTRADORES NOMBRADOS POR LIBRE DESIGNACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL. AL SER AUXILIARES DEL ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y DESEMPEÑAR ACTIVIDADES INHERENTES A LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN, TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA.	I.6o.T.168 L (10a.)	2795
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DEBE DETERMINAR SI OPERA DICHA FIGURA CUANDO EL QUEJOSO ESTUVO PRIVADO DE SU LIBERTAD, ATENTO A LAS CONSECUENCIAS GENERADAS POR LA DESVENTAJA SOCIAL DERIVADA DE ESA CONDICIÓN, CON INDEPENDENCIA DE SU CALIDAD DE PATRÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN.	VIII.1o.C.T.5 L (10a.)	2798
TIEMPO EXTRAORDINARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS		

	Número de identificación	Pág.
MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 221 DE LA LEY DEL TRABAJO RELATIVA, QUE REGULA LA CARGA PROBATORIA CUANDO RECLAMAN AQUÉL, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.	(I Región)1o.9 L (10a.)	2809
TIEMPO EXTRAORDINARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 221 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER LA CARGA PROBATORIA CUANDO SE DEMANDE AQUÉL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.	(I Región)1o.8 L (10a.)	2810
TIEMPO EXTRAORDINARIO DE LOS TRABAJADORES GENERALES O DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 221 DE LA LEY DEL TRABAJO RELATIVA, AL ESTABLECER LA DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA PROBATORIA CUANDO DEMANDAN AQUÉL, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL.	(I Región)1o.7 L (10a.)	2812
TIEMPO EXTRAORDINARIO INVEROSÍMIL. LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA INSPECCIÓN NO BASTA PARA ACREDITARLO [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS I.13o.T.12 L (10a.)].	I.13o.T.211 L (10a.)	2841
TRABAJADORES DE BASE Y DEFINITIVOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XALAPA, VERACRUZ. AL ESTABLECER LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DIFERENCIAS EN EL TRATAMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES QUE PERCIBEN UNOS Y OTROS, LOS NOMBRAMIENTOS QUE AQUÉL EXPIDA DEBEN PRECISAR CLARAMENTE A QUÉ CATEGORÍA PERTENECEN.	VII.2o.T.202 L (10a.)	2843
TRABAJADORES DE CONFIANZA "A" DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE INGRE-		

	Número de identificación	Pág.
SARON A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2012. NO LES RESULTA APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, SINO EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO Y EL ESTATUTO RESPECTIVO, CONFORME A LA CLÁUSULA 12 BIS DE AQUEL INSTRUMENTO Y A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.	2a./J. 36/2019 (10a.)	1994
TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO). SI LA DEMANDADA SE EXCEPCIONA EN EL SENTIDO DE QUE EL VÍNCULO LABORAL CONCLUYÓ POR PÉRDIDA DE LA CONFIANZA, LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO PUEDE ANALIZAR SI EL TRABAJADOR, POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA LEY, TIENE O NO ESA CALIDAD, PORQUE ELLO IMPLICARÍA INTRODUCIR ELEMENTOS AJENOS A LA LITIS.	I.16o.T.40 L (10a.)	2844
TRABAJADORES DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO). SU CALIDAD DE CONFIANZA DERIVA DE LAS FUNCIONES REALIZADAS Y NO DE LA DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA LEY QUE LES CONFIERE ESA CATEGORÍA.	I.16o.T.41 L (10a.)	2845
TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. AL RECLAMAR EL RECONOCIMIENTO DE SU ANTIGÜEDAD Y, COMO CONSECUENCIA, EL PAGO DE LA GRATIFICACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS, DEBEN CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL CONTRATO COLECTIVO AL PROMOVER SU DEMANDA.	I.13o.T.210 L (10a.)	2845
TRABAJADORES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO (METRO). FORMA DE DETERMINAR EL SALARIO DIARIO INTEGRADO PARA CUANTIFICAR SU PRIMA DE ANTIGÜEDAD, AL PERCIBIR UN SALARIO VARIABLE ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA CATORCENA DEL MES.	I.11o.T.8 L (10a.)	2846

Índice en Materia Común

	Número de identificación	Pág.
ACTOS PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SI SE RECLAMAN EN EL AMPARO INDIRECTO, Y EN EL INFORME JUSTIFICADO SE NIEGA SU EXISTENCIA, ES IMPROCEDENTE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO, AL NO CORRESPONDER AL QUEJOSO DEMOSTRAR QUE NO FUE OBJETO DE AQUÉLLOS, SINO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE ACREDITAR QUE NO SE LE INFIRIERON, Y AL JUEZ DE DISTRITO, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, INVESTIGARLOS.	III.2o.P.149 P (10a.)	2562
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL TRIBUNAL DE ALZADA EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS NO LO LEGITIMA PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO –CON EL CARÁCTER DE REPRESENTANTE POR "DISPOSICIÓN DE LA LEY"– EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS, SALVO QUE ACREDITE LA CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO O, EN SU CASO, AFIRME TENER RECONOCIDA, MEDIANTE DETERMINACIÓN EXPRESA, SU REPRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	II.3o.P.61 P (10a.)	2564
AMPARO DIRECTO. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO NO VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. XVIII/2019 (10a.)	2047
AMPARO DIRECTO PRINCIPAL. LA REGLA CONTENIDA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO LE ES APLICABLE.	2a. XIX/2019 (10a.)	2047

	Número de identificación	Pág.
AMPARO EN MATERIA AGRARIA. LA LEY RELATIVA VIGENTE CONSERVA EL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL, COMUNAL Y DE SUS INTEGRANTES, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRO SUJETO PERTENECIENTE A LA CLASE CAMPESINA, QUE CONTENÍA EL LIBRO SEGUNDO DE LA NORMATIVA ABROGADA.	IV.3o.A.48 K (10a.)	2566
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS DE LAS JUNTAS EN EL DICTADO DE PROVEÍDOS, LAUDOS O EN LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OTRA DILIGENCIA, SI TRANSCURREN MÁS DE 45 DÍAS NATURALES DESDE LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIERON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE LOS ACTOS PROCESALES RESPECTIVOS.	2a./J. 33/2019 (10a.)	1643
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE DESECHARLA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEA, SI AL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN NO SE ADVIERTE CON CERTEZA QUE EL QUEJOSO HAYA TENIDO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL NUEVO ACTO RECLAMADO, NI DATOS OBJETIVOS QUE PERMITAN CONCLUIR QUE SE HIZO SABEDOR DE ÉSTE.	I.5o.P23 K (10a.)	2567
AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL. SI SE CONCEDIÓ EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA Y SE DEJÓ PLENITUD DE JURISDICCIÓN A LA RESPONSABLE PARA PRONUNCIARSE NUEVAMENTE RESPECTO DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO, PERO PURGANDO LAS VIOLACIONES FORMALES ADVERTIDAS POR EL JUEZ DE DISTRITO, ÉSTA DEBE OCUPARSE ÚNICAMENTE DE LOS EFECTOS QUE LE FUERON PUNTUALIZADOS Y NO EXCEDERSE EN EL CUMPLIMIENTO, SO PRETEXTO DE QUE SE LE DIO PLENITUD DE DECISIÓN.	III.2o.P.152 P (10a.)	2570

	Número de identificación	Pág.
CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI SE CONCEDIÓ AL QUEJOSO (IMPUTADO) LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO NO LA JUDICIALICE, CON LA OPORTUNIDAD DE PROSEGUIR CON SU TRÁMITE, ELLO NO IMPLICA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDA LLEVAR A CABO LOS ACTOS QUE ESTIME NECESARIOS PARA LA INVESTIGACIÓN RESPECTIVA QUE REQUIERAN CONTROL JUDICIAL.	III.2o.P151 P (10a.)	2579
COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ACATAMIENTO DE LA ORDEN DE REGISTRO DEL PASIVO CONTINGENTE O LA CONSTITUCIÓN DE UNA RESERVA TÉCNICA ESPECÍFICA PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIR A CARGO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS Y DE SEGUROS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO REGULADA POR EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO.	2a./J. 46/2019 (10a.)	1700
COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. LA ORDEN DE REGISTRO DEL PASIVO CONTINGENTE O LA CONSTITUCIÓN DE UNA RESERVA TÉCNICA ESPECÍFICA PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIR A CARGO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS Y DE SEGUROS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO REGULADA POR EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL 107, FRACCIÓN III, INCISO A), AMBOS DE LA LEY DE AMPARO.	2a./J. 45/2019 (10a.)	1752

	Número de identificación	Pág.
COMPETENCIA DE UN JUEZ EN MATERIA CIVIL. SE SURTE EN SU FAVOR, SI SE RECLAMA LA RESTITUCIÓN DEL PAGO DADO EN EXCESO, EN CUMPLIMIENTO A UNO DE LOS ASPECTOS DETERMINADOS EN LA SENTENCIA DE AMPARO, SIN QUE DEBA CONSIDERARSE LA MATERIA DEL JUICIO O PROCEDIMIENTO DEL QUE AQUÉL DERIVÓ.	I.14o.C.29 C (10a.)	2626
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN O DILACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE RESOLVER EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO AL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL REGIDO POR LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	2a./J. 44/2019 (10a.)	1783
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO VERSA SOBRE LAS MEDIDAS COMPLEMENTARIAS TENDENTES A GARANTIZAR LA REPARACIÓN INTEGRAL CONTENIDA EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, POR VIOLACIONES GRAVES A DECHOS HUMANOS. SE SURTE A FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	I.9o.P.237 P (10a.)	2627
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN CONTRA DEL ACUERDO A/032/2018, EMITIDO POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. SE SURTE EN FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA PC.XXXIII.CRT. J/16 A (10a.)].	XVI.1o.A. J/51 (10a.)	2415
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO		

	Número de identificación	Pág.
POR ESTIMAR QUE LA DEMANDADA NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	2a./J. 52/2019 (10a.)	1579
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL RECURSO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA, INTERPUESTO POR UN REO RECLUIDO EN UN CENTRO PENITENCIARIO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE UBIQUE ESE CENTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).	II.3o.P.58 P (10a.)	2628
COMPETENCIA TERRITORIAL PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAME LA OMISIÓN DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA A LOS INTERNOS EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN. RECAE EN EL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR AL QUE CORRESPONDA EL DOMICILIO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO, AL SER UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS.	PC.XVI.P. J/3 P (10a.)	2124
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. LA LEY NO REGULA CASUÍSTICAMENTE LAS HIPÓTESIS DE SU INOPERANCIA.	IV.2o.C.7 K (10a.)	2628
CONCURSO MERCANTIL. LOS ACREEDORES RECONOCIDOS QUE SUSCRIBIERON EL CONVENIO RELATIVO NO ESTÁN LEGITIMADOS PARA COMPARECER AL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE RECLAME LA RESOLUCIÓN QUE LO APROBÓ, PUES LA REPRESENTACIÓN EN DEFENSA DE SUS DERECHOS CORRESPONDE AL CONCILIADOR.	I.12o.C.113 C (10a.)	2629

	Número de identificación	Pág.
COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. SI CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITE UNA NUEVA SENTENCIA QUE CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES LA DE PRIMERA INSTANCIA, SE ACTUALIZA EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	I.12o.C.111 C (10a.)	2652
CRITERIOS DE OPORTUNIDAD. LA DETERMINACIÓN MINISTERIAL QUE DECIDE SOBRE SU INAPLICABILIDAD, UNA VEZ QUE EL MINISTERIO PÚBLICO HA JUDICIALIZADO LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, PERO ANTES DE LA EMISIÓN DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL, CONSTITUYE UN ACTO DENTRO DE JUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, RECLAMABLE EN EL AMPARO INDIRECTO.	II.4o.P4 P (10a.)	2653
DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN. LA DEMOSTRACIÓN DEL INCIDENTISTA, DE HABERLOS RESENTIDO, DEBE SER PRESUNTIVA [ABANDONO PARCIAL DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS I.3o.C.120 K (9a.)].	I.3o.C.106 K (10a.)	2655
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CUANDO LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO SE REALIZA Y SURTE SUS EFECTOS EN UN DÍA INHÁBIL CONFORME A LA LEY DE AMPARO, PERO LABORABLE PARA LA AUTORIDAD RESPONSABLE, TALES CIRCUNSTANCIAS NO PRORROGAN EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN.	2a./J. 59/2019 (10a.)	1871
DESECHAMIENTO DE PRUEBAS EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. AL SER UN ACTO INTRAPROCESAL QUE NO TIENE UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, EL		

	Número de identificación	Pág.
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE.	II.3o.P.57 P (10a.)	2662
DETENCIÓN PROLONGADA. PROCEDE SU ANÁLISIS EN UN AMPARO DIRECTO POSTERIOR, SI NO SE ABORDÓ EN UNO PREVIO, AL NO SER UNA VIOLACIÓN FORMAL.	III.2o.P.154 P (10a.)	2663
EMBARGO DE BIENES MUEBLES. EL TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO NATURAL PUEDE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO EN QUE SE RECLAME AQUELLA DILIGENCIA, CON LAS FACTURAS RESPECTIVAS, Y SI ÉSTAS HACEN REFERENCIA A UNA ORDEN DE COMPRA DE FECHA PREVIA A SU EXPEDICIÓN, ES NECESARIO DEMOSTRAR, POR OTROS MEDIOS DE PRUEBA, QUE ESE ACTO SE DIO EN DIVERSA FECHA, ADEMÁS DE LA DESCRIPCIÓN PUNTUAL DE AQUÉLLOS Y EL MOTIVO POR EL CUAL LA FACTURACIÓN SE HARÍA CON POSTERIORIDAD A LA COMPRA.	IV.2o.C.14 C (10a.)	2665
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA LA CAUSA RELATIVA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, Y DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO EN LA MISMA CAUSA SE DICTA SENTENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO QUE EL QUEJOSO ELIGIÓ COMO UNA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO.	III.2o.P.150 P (10a.)	2675
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUEZ DEBE INDAGAR O RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA DETERMINAR SI AQUÉLLA SE ACTUALIZA, Y SI EL INDICIO SE CONOCIÓ EN EL RECURSO DE REVISIÓN, EL		

	Número de identificación	Pág.
TRIBUNAL DEBE REVOCAR LA SENTENCIA IMPUGNADA Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE AQUÉL REALICE LA INDAGATORIA.	I.11o.T.1 K (10a.)	2675
IMPUESTO PREDIAL. EFECTOS DEL AMPARO ANTE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LOS DECRETOS 226 Y 24 QUE ESTABLECEN LOS VALORES UNITARIOS DEL SUELO Y DE LAS CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE CULIACÁN, SINALOA, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2015 Y 2017.	PC.XII.A. J/9 A (10a.)	2178
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE SI EN EL JUICIO ORIGINAL EL ACTOR DESISTIÓ DE LA ACCIÓN PRINCIPAL, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO DEBE DECLARAR SIN MATERIA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA Y NO ENVIAR LOS AUTOS DEL JUICIO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.	III.4o.T.17 K (10a.)	2676
INDEMNIZACIÓN GLOBAL PREVISTA EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. CUANDO ALGUNA DE LAS AUTORIDADES A LAS QUE COMPETE REALIZAR EL TRÁMITE DE DICHA PRESTACIÓN CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN QUE LE CORRESPONDE, PERO OTRA NO HA HECHO EL PAGO CORRESPONDIENTE, NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS.	V.2o.PA.17 A (10a.)	2678
INFORMACIÓN GENERADA POR EL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA. VALOR PROBATORIO TANTO DE LA DE INTERÉS NACIONAL COMO DE LA NO OBLIGATORIA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.18o.A.26 K (10a.)	2679

	Número de identificación	Pág.
INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a./J. 51/2019 (10a.)	1598
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. PUEDEN TENERLO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN PROVISIONAL Y LA DEFINITIVA QUIENES EN RAZÓN DE SU ESPECIAL SITUACIÓN FRENTE AL ACTO RESIENTEN UNA AFECTACIÓN, AUN CUANDO NO HAYAN PARTICIPADO EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL.	I.18o.A.108 A (10a.)	2682
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CON BASE EN DICHO PRINCIPIO, LOS JUZGADORES DE AMPARO DEBEN ESTUDIAR, DE OFICIO, LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS HIJOS MENORES DE EDAD DEL QUEJOSO QUE ADVIERTAN, AUN CUANDO ÉSTE NO SEÑALE EXPRESAMENTE QUE ACUDE AL JUICIO EN SU REPRESENTACIÓN.	I.18o.A.29 K (10a.)	2684
JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ES INNECESARIO AGOTARLO, PREVIO A PROMOVER EL AMPARO, AL ESTABLECER LA LEY QUE LO REGULA MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA SOLICITAR LA SUSPENSIÓN.	(I Región)8o.66 A (10a.)	2687
LAUDO. LA OMISIÓN DE DICTARLO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO.	I.16o.T.43 L (10a.)	2691
LITISPENDENCIA EN EL AMPARO CONTRA LEYES. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS		

	Número de identificación	Pág.
PROMOVIDOS POR EL MISMO QUEJOSO, CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES Y NORMAS GENERALES PERO CON MOTIVO DE ACTOS DE AUTOAPLICACIÓN DISTINTOS, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ QUE CONOCIÓ DEL PRIMERO.	PC.XVI.A. J/24 A (10a.)	2209
MEDIDA CAUTELAR DE EXHIBICIÓN DE GARANTÍA ECONÓMICA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA IMPONE PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR LO QUE EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBE AGOTARSE PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	II.3o.P59 P (10a.)	2694
MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. DICHO PRECEPTO NO DISTINGUE SI ES ANTE EL JUEZ DE ORIGEN O EL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA, QUE EL DEFENSOR PARTICULAR DEL QUEJOSO DEBE TENER RECONOCIDA ESA PERSONALIDAD, POR LO QUE SI A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA TIENE ACREDITADO ESE CARÁCTER ANTE EL PRIMERO, Y NO ANTE EL SEGUNDO, ELLO NO ACTUALIZA EL HECHO INFRACTOR PARA SU IMPOSICIÓN.	III.2o.P.160 P (10a.)	2695
NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE RETROTRAER EL PROCESO DE LA ETAPA DE JUICIO ORAL A LA INTERMEDIA PARA LLEVAR A CABO UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, ANTE LA FALTA DE EJECUTIVIDAD DE LA EVENTUAL DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD.	XVII.1o.PA.83 P (10a.)	2697
NOTIFICACIONES PERSONALES. EL ARTÍCULO 318, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS		

	Número de identificación	Pág.
CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO QUE LAS PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. XXV/2019 (10a.)	1403
OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. AL SER INAPLICABLE PARA EL IMPUTADO EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO LE ES EXIGIBLE AGOTAR EL RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN DICHO PRECEPTO, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	1.9o.P.234 P (10a.)	2714
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO. CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO, Y DURANTE SU TRÁMITE, EL QUEJOSO OBTIENE SU LIBERTAD, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE LA MATERIA.	XIX.1o.11 P (10a.)	2715
PENSIÓN POR VIUDEZ. CONTRA LA NEGATIVA A OTORGARLA AL CÓNYUGE VIUDO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.2o.PA.40 A (10a.)	2728
PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD PERSONAL RECLUIDA EN UN CENTRO PENITENCIARIO. SI PROMOVIO AMPARO INDIRECTO POR PROPIO DERECHO Y SOLICITA QUE SE LE TENGA DESIGNADO COMO SU AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL DEFENSOR DE OFICIO ADSCRITO AL JUZGADO, EL JUEZ DE DISTRITO, EN ARAS DE TUTELAR LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEFENSA ADECUADA, DEBE ACORDAR FAVORABLEMENTE ESA PETICIÓN.	XIII.1o.PT. J/9 (10a.)	2523

	Número de identificación	Pág.
PRINCIPIO DE LIMITACIÓN DE PRUEBAS. CONFORME A ÉSTE, EN EL AMPARO DIRECTO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE VALORAR COPIAS CERTIFICADAS REMITIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN ALCANCE A SU INFORME JUSTIFICADO, CUANDO LOS ORIGINALES NO OBREN EN EL EXPEDIENTE LABORAL, NO SE HAYA PROMOVIDO INCIDENTE DE REPOSICIÓN DE AUTOS Y EL QUEJOSO NO AMPLIÓ SU DEMANDA CON LA VISTA DEL ALCANCE ALUDIDO.	I.16o.T.42 L (10a.)	2761
PROCEDIMIENTO DE REMATE. LA OPORTUNIDAD PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES DESDE EL AUTO QUE ORDENA LA ENTREGA DE LA POSESIÓN DEL BIEN INMUEBLE REMATADO AL ADJUDICATARIO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA.	I.12o.C.142 C (10a.)	2764
PRUEBAS DE LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO. AUNQUE SU ADMISIÓN ILEGAL CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL, SU ACTUALIZACIÓN NO NECESARIAMENTE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	XIX.1o.7 K (10a.)	2769
RECUSACIÓN. LA DETERMINACIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE RELATIVO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	I.5o.P.25 K (10a.)	2777
RECUSACIÓN. NO PRECLUYE EL DERECHO PARA PROMOVER UNA SEGUNDA POR LA MISMA PARTE, CUANDO LA PRIMERA SE DESECHÓ POR IMPROCEDENTE, SIEMPRE Y CUANDO NO SE HAYA INICIADO LA SESIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO		

	Número de identificación	Pág.
DE CIRCUITO A QUIEN CORRESPONDA RESOLVER EL ASUNTO DE DONDE AQUÉLLA DERIVA.	VII.2o.C.53 K (10a.)	2777
REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. CARECE DEL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO TENER INTERÉS CONTRARIO AL DEL QUEJOSO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.12o.C.128 C (10a.)	2779
RESOLUCIÓN FINAL DE UN PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL. LOS PRODUCTORES NACIONALES TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNARLA EN EL AMPARO, AUN CUANDO EL EFECTO PROTECTOR DE LA SENTENCIA PUEDA BENEFICIAR A QUIENES NO PROMOVIERON EL JUICIO.	I.18o.A.97 A (10a.)	2781
RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR UN JUEZ DE CONTROL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO PARA DESAHOGAR LA AUDIENCIA INICIAL. CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA MATERIALMENTE EL DERECHO A UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA IMPARCIAL, POR LO QUE ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.	I.1o.P.158 P (10a.)	2782
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA NO TIENE INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EN AMPARO INDIRECTO LA RESOLUCIÓN QUE LA DESECHA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA, QUINTANA ROO Y AFINES).	2a./J. 41/2019 (10a.)	1979
REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE DECLARE SIN MATERIA DEBE REFLEJARSE		

	Número de identificación	Pág.
EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA RESPECTIVA.	VII.2o.T.56 K (10a.)	2785
REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA POR DIVERSA AUTORIDAD EN EL PRINCIPAL ES FAVORABLE AL QUEJOSO, POR HABERSE OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.	I.10o.A.10 K (10a.)	2786
SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 189 DE LA LEY DE AMPARO ESTABLECE LOS PARÁMETROS QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN SEGUIR PARA ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.	2a. XVII/2019 (10a.)	2048
SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO. FORMA DE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL SEGUNDO JUICIO DE AMPARO.	2a. XVI/2019 (10a.)	2048
SENTENCIAS DE AMPARO. EL HECHO DE QUE LA LEY DE LA MATERIA NO EXIJA UNA METODOLOGÍA PARA SU DICTADO, NO EXIME AL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE RESOLVER EL ASUNTO OBSERVANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE LAS RIGE.	II.3o.P.12 K (10a.)	2790
SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. SON INATENDIBLES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO SI TIENDEN A SEÑALAR VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL QUE TENGAN COMO CONSECUENCIA LA EVENTUAL EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XVII.2o.P.A.24 P (10a.)].	XVII.2o.P.A.33 P (10a.)	2792

	Número de identificación	Pág.
<p>SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA. NO PROCEDE OTORGAR AL QUEJOSO LA VISTA A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA.</p>	VII.2o.C.52 K (10a.)	2794
<p>SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL POR CESACIÓN DE EFECTOS. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO SI NO SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, CUANDO EL QUEJOSO INTERNO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN RECLAMA DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS LA OMISIÓN DE BRINDARLE ATENCIÓN MÉDICA, Y ÉSTAS EN SU INFORME JUSTIFICADO, ARGUMENTAN QUE YA LA PROPORCIONARON Y ANEXAN LOS DOCUMENTOS PARA JUSTIFICARLA, SIN QUE AQUÉL CONOZCA SU CONTENIDO.</p>	II.3o.P.15 K (10a.)	2795
<p>SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A FAVOR DE LA VÍCTIMA DEL DELITO. ES IMPROCEDENTE SI ES EL IMPUTADO QUIEN PROMOVIÓ EL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO AQUÉLLA SEA MENOR DE EDAD.</p>	1a. XXIV/2019 (10a.)	1405
<p>SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DEBE DETERMINAR SI OPERA DICHA FIGURA CUANDO EL QUEJOSO ESTUVO PRIVADO DE SU LIBERTAD, ATENTO A LAS CONSECUENCIAS GENERADAS POR LA DESVENTAJA SOCIAL DERIVADA DE ESA CONDICIÓN, CON INDEPENDENCIA DE SU CALIDAD DE PATRÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN.</p>	VIII.1o.C.T.5 L (10a.)	2798
<p>SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. NO TIENE EL ALCANCE DE QUE EL JUZGADOR CONSIDERE COMO ACTOS RECLAMADOS, AQUELLOS QUE EL QUEJOSO NO SEÑALÓ.</p>	I.4o.A.41 K (10a.)	2799

	Número de identificación	Pág.
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE QUIEN SE OSTENTA COMO TRABAJADOR, AUN CUANDO EN EL LAUDO SE HAYA DETERMINADO QUE NO TIENE ESA CALIDAD.	VII.2o.T. J/46 (10a.)	2539
SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA. OPERA RESPECTO DE LOS DIFERENTES DERECHOS AGRARIOS PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES EN FAVOR DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS, Y NO SE CIRCUNSCRIBE A LOS DERECHOS REALES.	I.18o.A.27 K (10a.)	2799
SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE CUANDO PARA UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESULTE NOTORIA Y MANIFIESTA LA CONTRAVENCIÓN A LAS REGLAS DE PROCEDENCIA O ACCESO AL JUICIO DE AMPARO DERIVADA DE UNA PREVENCIÓN INJUSTIFICADA DE LA DEMANDA.	I.11o.C. J/9 (10a.)	2553
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE UN ORGANISMO DE SEGURIDAD SOCIAL DE MINISTRAR UN MEDICAMENTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS Y ORDENAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE LO SUMINISTRE A LA QUEJOSA.	XVII.1o.PA.9 K (10a.)	2801
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CUYO OTORGAMIENTO PUDIESE AFECTAR A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. NO SATISFACE EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 128, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA PARA DECRETARLA.	I.10o.A.11 K (10a.)	2802
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. NO SE JUSTIFICA EL DEFECTO EN SU CUMPLIMIENTO CON LA APLICACIÓN DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1394 DEL CÓDIGO DE COMERCIO,		

	Número de identificación	Pág.
PUES NO FACULTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA DESACATAR ESA MEDIDA CAUTELAR, YA QUE DEBEN PREVALECER LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y DE LA LEY DE LA MATERIA, SOBRE LAS DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	I.12o.C.81 C (10a.)	2802
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA INDEBIDA RETENCIÓN DEL QUEJOSO EN PRISIÓN PREVENTIVA Y CUYA VIGENCIA SE ENCUENTRA VENCIDA. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE AQUÉL QUEDE EN INMEDIATA LIBERTAD, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR LO QUE RESPECTA AL DELITO DE QUE TRATA DICHA MEDIDA, SIEMPRE QUE NO SE HAYA PROROGADO O SUSTITUIDO POR OTRA.	XVII.1o.PA.81 P (10a.)	2804
TERCEROS EXTRAÑOS POR EQUIPARACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER QUIENES COMPARECEN A JUICIO CONTESTANDO LA DEMANDA Y SE OMITEN NOTIFICARLES EL AUTO DE REANUDACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SUSPENDIDO POR LARGO TIEMPO Y SE ENTERAN DE SU CONTINUACIÓN DESPUÉS DE EMITIDA LA SENTENCIA, AL UBICARSE EN LA HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE LA MATERIA.	VII.2o.C.54 K (10a.)	2807
TORTURA. ES INNECESARIO ORDENAR EN EL AMPARO DIRECTO LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE INVESTIGUE ESE TIPO DE ACTOS COMO VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS, SI SE ACTUALIZAN VIOLACIONES PROCESALES QUE DAN LUGAR A PRESCINDIR DE LA CONFESIÓN DEL QUEJOSO O ALGÚN OTRO ACTO AUTOINCRIMINATORIO.	II.3o.P.53 P (10a.)	2842
TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR. EFECTOS DEL AMPARO CUANDO AL RESOLVER UN ASUNTO NO		

	Número de identificación	Pág.
ESTÁ LEGALMENTE CONSTITUIDO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 3o. Y 9o. DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 15 DE JUNIO DE 2016).	I.7o.P.121 P (10a.)	2848
VISTA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA SI LA SENTENCIA RECLAMADA SE DICTÓ EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO Y NO SE DEJÓ LIBERTAD DE JURISDICCIÓN PARA EMITIRLA.	I.16o.T.14 K (10a.)	2855

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Pág.
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS DE LAS JUNTAS EN EL DICTADO DE PROVEÍDOS, LAUDOS O EN LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OTRA DILIGENCIA, SI TRANSCURREN MÁS DE 45 DÍAS NATURALES DESDE LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIERON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE LOS ACTOS PROCESALES RESPECTIVOS.	2a./J. 33/2019 (10a.)	1643
<p>Contradicción de tesis 294/2018. Entre las sustentadas por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito. 9 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Mónica Jaimes Gaona.</p>		
COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ACATAMIENTO DE LA ORDEN DE REGISTRO DEL PASIVO CONTINGENTE O LA CONSTITUCIÓN DE UNA RESERVA TÉCNICA ESPECÍFICA PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIR A CARGO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS Y DE SEGUROS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN X, DE LA LEY	2a./J. 46/2019 (10a.)	1700

Número de identificación Pág.

DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO REGULADA POR EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO.

Contradicción de tesis 408/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y Vigésimo Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 6 de febrero de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek; votó con reserva de criterio José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán.

COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. LA ORDEN DE REGISTRO DEL PASIVO CONTINGENTE O LA CONSTITUCIÓN DE UNA RESERVA TÉCNICA ESPECÍFICA PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIR A CARGO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS Y DE SEGUROS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO REGULADA POR EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL 107, FRACCIÓN III, INCISO A), AMBOS DE LA LEY DE AMPARO.

2a./J. 45/2019 (10a.) 1752

Contradicción de tesis 407/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y Noveno en Materia Administrativa del

Primer Circuito. 6 de febrero de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek; votó con reserva de criterio José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán.

Número de identificación **Pág.**

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISSION O DILACION DE LA COMISION EJECUTIVA DE ATENCION A VICTIMAS DE RESOLVER EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO AL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACION INTEGRAL REGIDO POR LA LEY GENERAL DE VICTIMAS. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

2a./J. 44/2019 (10a.) 1783

Contradicción de tesis 360/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto del Tercer Circuito y Décimo Tercero del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 6 de febrero de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Iveth López Vergara.

COMPETENCIA TERRITORIAL PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAME LA OMISSION DE BRINDAR ATENCION MEDICA A LOS INTERNOS EN UN CENTRO DE RECLUSION. RECAE EN EL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCION EN EL LUGAR AL QUE CORRESPONDA EL DOMICILIO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO, AL SER UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS.

PC.XVI.P. J/3 P (10a.) 2124

Contradicción de tesis 4/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito. 21 de enero de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Roberto Hoyos Aponte, Jorge Luis Mejía Perea, Alberto Augusto de la Rosa Baraibar y Arturo Rafael Segura Madueño. Disidente: Samuel Meraz Lares. Ponente: Roberto Hoyos Aponte. Secretaria: Flor Nayelli Carreón García.

Número de identificación **Pág.**

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN DEBEN OFRECERSE Y EXHIBIRSE CON LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

2a./J. 32/2019 (10a.) 1809

Contradicción de tesis 271/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Tercer Circuito y Tercero del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 9 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.

CONSTANCIA DE ANTIGÜEDAD EMITIDA POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA JUNTA DEBE ANALIZAR SI SE REÚNEN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 158 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA CLÁUSULA 41, FRACCIÓN IX, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO RELATIVO, AUN CUANDO EL RECLAMO DE NULIDAD NO LO REALICE EXPRESAMENTE EL TRABAJADOR.

2a./J. 42/2019 (10a.) 1827

Contradicción de tesis 371/2018. Entre las sustentadas por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Pleno del

	Número de identificación	Pág.
<p>Quinto Circuito. 23 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek; votó con reserva de criterio José Fernando Franco González Salas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.</p>		
<p>CONVENIO CELEBRADO FUERA DE JUICIO LABORAL RATIFICADO ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. PARA SU VALIDEZ ES NECESARIO QUE TENGA LA FIRMA DE TODOS SUS MIEMBROS, ASÍ COMO DEL SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE.</p>	2a./J. 48/2019 (10a.)	1846
<p>Contradicción de tesis 293/2018. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 30 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes.</p>		
<p>DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CUANDO LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO SE REALIZA Y SURTE SUS EFECTOS EN UN DÍA INHÁBIL CONFORME A LA LEY DE AMPARO, PERO LABORABLE PARA LA AUTORIDAD RESPONSABLE, TALES CIRCUNSTANCIAS NO PRORROGAN EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN.</p>	2a./J. 59/2019 (10a.)	1871
<p>Contradicción de tesis 290/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Civil del Segundo Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 13 de febrero de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José</p>		

Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Mónica Jaimes Gaona.

Número de identificación **Pág.**

IMPUESTO PREDIAL. EFECTOS DEL AMPARO ANTE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LOS DECRETOS 226 Y 24 QUE ESTABLECEN LOS VALORES UNITARIOS DEL SUELO Y DE LAS CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE CULIACÁN, SINALOA, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2015 Y 2017.

PC.XII.A. J/9 A (10a.) 2178

Contradicción de tesis 1/2018. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 25 de septiembre de 2018. Unanimitad de seis votos de los Magistrados Mario Galindo Arizmendi, Miguel Ángel Rodríguez Torres, Juan Carlos Amaya Gallardo, Jorge Pérez Cerón, Irineo Lizárraga Velarde y Jesús Enrique Flores González. Ponente: Miguel Ángel Rodríguez Torres. Secretario: Alfredo Villegas Escobedo.

IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LOS DECRETOS 226 Y 24 QUE ESTABLECEN LOS VALORES UNITARIOS DEL SUELO Y DE LAS CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE CULIACÁN, SINALOA, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2015 Y 2017, NO CONTIENE UN ELEMENTO ESENCIAL DEL TRIBUTO SINO UNA VARIABLE DE LA TARIFA.

PC.XII.A. J/8 A (10a.) 2179

Contradicción de tesis 1/2018. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán,

	Número de identificación	Pág.
<p>Sinaloa. 25 de septiembre de 2018. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Mario Galindo Arizmendi, Miguel Ángel Rodríguez Torres, Juan Carlos Amaya Gallardo, Jorge Pérez Cerón, Irineo Lizárraga Velarde y Jesús Enrique Flores González. Ponente: Miguel Ángel Rodríguez Torres. Secretario: Alfredo Villegas Escobedo.</p>		
<p>LITISPENDENCIA EN EL AMPARO CONTRA LEYES. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS PROMOVIDOS POR EL MISMO QUEJOSO, CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES Y NORMAS GENERALES PERO CON MOTIVO DE ACTOS DE AUTOAPLICACIÓN DISTINTOS, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ QUE CONOCIÓ DEL PRIMERO.</p>	PC.XVI.A. J/24 A (10a.)	2209
<p>Contradicción de tesis 6/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 27 de noviembre de 2018. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Enrique Villanueva Chávez, Ariel Alberto Rojas Caballero, Víctor Manuel Estrada Jungo, Arturo Hernández Torres, Arturo González Padrón y José Gerardo Mendoza Gutiérrez. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Claudia Alonso Medrano.</p>		
<p>NEGATIVA FICTA. PUEDE CONFIGURARSE RESPECTO DE LA RECLAMACIÓN DE UNA INDEMNIZACIÓN AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y AL CONGRESO DE LA UNIÓN CON BASE EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIOMIAL DEL ESTADO.</p>	PC.IV.A. J/44 A (10a.)	2257
<p>Contradicción de tesis 7/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 27 de noviembre de 2018. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Rogelio Cepeda Treviño,</p>		

David Próspero Cardoso Hermosillo y Jorge Meza Pérez. Ponente: Rogelio Cepeda Treviño. Secretaria: Priscila Ponce Castillo.

Número de identificación **Pág.**

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA NEGATIVA DE LA PARTE PATRONAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO O DE CUALQUIERA DE LAS CONDICIONES LABORALES AL DESAHOGAR LA PRUEBA CONFESIONAL, NO IMPLICA LA CALIFICATIVA DE MALA FE, CUANDO DICHS ELEMENTOS HUBIERAN SIDO ACEPTADOS AL CONTESTAR LA DEMANDA LABORAL.

2a./J. 50/2019 (10a.)

1884

Contradicción de tesis 355/2018. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 30 de enero de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS. ES PROCEDENTE EL ACREDITAMIENTO DE DEDUCCIONES NO ONEROSAS NI REMUNERATIVAS ENTREGADAS AL PÚBLICO EN GENERAL (LEGISLACIONES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTES EN 2004, 2005, 2006, 2007 Y 2010).

PC.I.A. J/144 A (10a.)

2258

Contradicción de tesis 12/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo Segundo, en contra del criterio sustentado por el Tercero, Décimo Tercero y Décimo Quinto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro

Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 27 de noviembre de 2018. Unanimidad de veintiún votos de los Magistrados José Antonio García Guillén (Presidente), Carlos Ronzon Sevilla, Rolando González Licona, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Guillermo Arturo Medel García, Pablo Domínguez Peregrina, Salvador González Baltierra, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, Sergio Urzúa Hernández, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, Marco Antonio Cepeda Anaya, Gaspar Paulín Carmona, Irma Leticia Flores Díaz, María Guadalupe Molina Covarrubias, Germán Eduardo Baltazar Robles, Armando Cruz Espinosa, José Eduardo Alvarado Ramírez, Guadalupe Ramírez Chávez y Guillermina Coutiño Mata. Ponente: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel. Secretaria: Yadira Elizabeth Medina Alcántara.

Número de identificación **Pág.**

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. TIENEN DERECHO A SU PAGO LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS DE CONFIANZA EN EL CASO DE MUERTE O TRATÁNDOSE DE SU SEPARACIÓN VOLUNTARIA, CUANDO CUMPLAN EL PERIODO MÍNIMO DE AÑOS DE SERVICIOS QUE EXIJA LA LEY (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL ESTADO DE MÉXICO).

2a./J. 43/2019 (10a.)

1904

Contradicción de tesis 324/2018. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito y el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 30 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Gabriela Zambrano Morales.

	Número de identificación	Pág.
<p>RENTA. LOS INTERESES PAGADOS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 22 Y 22-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUEDEN CONSIDERARSE INGRESOS ACUMULABLES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO RELATIVO.</p> <p>Contradicción de tesis 340/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Segundo Circuito y Primero del Décimo Sexto Circuito, ambos en Materia Administrativa. 9 de enero de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I. y José Fernando Franco González Salas. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.</p>	<p>2a./J. 30/2019 (10a.)</p>	<p>1936</p>
<p>RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA NO TIENE INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EN AMPARO INDIRECTO LA RESOLUCIÓN QUE LA DESECHA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA, QUINTANA ROO Y AFINES).</p> <p>Contradicción de tesis 321/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Tercero del Vigésimo Séptimo Circuito. 23 de enero de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek, quien manifestó que formularía voto concurrente. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.</p>	<p>2a./J. 41/2019 (10a.)</p>	<p>1979</p>
<p>SERVIDUMBRE VOLUNTARIA A FAVOR DE PETRÓLEOS MEXICANOS EN SU MODALIDAD DE GASODUCTO Y/O POLIDUCTO. EL EJIDATARIO EN LO INDIVIDUAL CARECE</p>	<p>PC.XVI.A. J/25 A (10a.)</p>	<p>2336</p>

Número de identificación Pág.

DE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA PARA DEMANDAR SU NULIDAD O EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE, SI LA ASIGNACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS SE REALIZÓ CON POSTERIORIDAD A LA CONSTITUCIÓN DE AQUÉLLA.

Contradicción de tesis 2/2018. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, así como por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 27 de noviembre de 2018. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Enrique Villanueva Chávez, Arturo Hernández Torres, Víctor Manuel Estrada Jungo, Ariel Alberto Rojas Caballero, José Gerardo Mendoza Gutiérrez y Arturo González Padrón, en lo concerniente a la falta de legitimación activa en la causa de los ejidatarios para demandar cualquier tema relacionado con la constitución de la servidumbre voluntaria en su modalidad de gasoducto o poliducto con anterioridad a la asignación individual de derechos agrarios; y mayoría de cinco votos respecto de las consideraciones restantes. Disidente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Ponente: Arturo Hernández Torres. Secretario: Luis Ángel Ramírez Alfaro.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LAS PARTES EN SUS PLANTEAMIENTOS DE DERECHO EN MATERIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 941 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO, PERMITE AL JUZGADOR DAR CURSO AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO, SIEMPRE QUE CUMPLA CON LOS DEMÁS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE NO FUERAN SUBSANABLES POR DICHA INSTITUCIÓN.

PC.I.C. J/88 C (10a.)

2366

Contradicción de tesis 25/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 12 de

febrero de 2019. Mayoría de nueve de votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez López, Paula María García Villegas Sánchez Cordero, José Leonel Castillo González, Eliseo Puga Cervantes, María del Refugio González Tamayo, Marco Polo Rosas Baqueiro, Fernando Rangel Ramírez, Gonzalo Arredondo Jiménez y Manuel Ernesto Saloma Vera. Disidentes: María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Jaime Aurelio Serret Álvarez, Fortunata Florentina Silva Vásquez, Roberto Ramírez Ruiz, Martha Gabriela Sánchez Alonso y José Rigoberto Dueñas Calderón. Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Secretario: Alejandro Solís López.

Número de identificación **Pág.**

TRABAJADORES DE CONFIANZA "A" DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE INGRESARON A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2012. NO LES RESULTA APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, SINO EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO Y EL ESTATUTO RESPECTIVO, CONFORME A LA CLÁUSULA 12 BIS DE AQUEL INSTRUMENTO Y A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

2a./J. 36/2019 (10a.) 1994

Contradicción de tesis 266/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito. 16 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL RECLAMO DE RECONOCIMIENTO DE UN RIESGO DE TRABAJO ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES

2a./J. 31/2019 (10a.) 2015

Número de identificación **Pág.****DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO,
FORMULADO POR AGENTES DEL MINISTERIO
PÚBLICO, PERITOS Y MIEMBROS DE LAS
INSTITUCIONES POLICIALES FEDERALES.**

Contradicción de tesis 280/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Décimo Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Gabriela Zambrano Morales.

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
Acceso a la jurisdicción, violación al derecho humano de.—Véase: "LAUDO. LA OMISIÓN DE DICTARLO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO."	I.16o.T.43 L (10a.)	2691
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA INCIDENTAL. EN SU CONTRA PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y NO EL DE QUEJA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 525, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.172 C (10a.)	2660
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD PERSONAL RECLUIDA EN UN CENTRO PENITENCIARIO. SI PROMOVIÓ AMPARO INDIRECTO POR PROPIO DERECHO Y SOLICITA QUE SE LE TENGA DESIGNADO COMO SU AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL DEFENSOR DE OFICIO ADSCRITO AL JUZGADO, EL JUEZ DE DISTRITO, EN ARAS DE TUTELAR LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEFENSA ADECUADA, DEBE ACORDAR FAVORABLEMENTE ESA PETICIÓN."	XIII.1o.PT. J/9 (10a.)	2523
Acceso a la justicia, derecho humano de.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. PUEDEN TENERLO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN PROVISIONAL Y LA DEFINITIVA QUIENES EN RAZÓN DE SU ESPECIAL SITUACIÓN FRENTE AL		

	Número de identificación	Pág.
ACTO RESIENTEN UNA AFECTACIÓN, AUN CUANDO NO HAYAN PARTICIPADO EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL."	I.18o.A.108 A (10a.)	2682
Acceso a la justicia, derecho humano de.—Véase: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE PROVEER SU PREPARACIÓN Y DESAHOGO PARA DETERMINAR LA CALIFICACIÓN DE UN RIESGO DE TRABAJO Y/O DEL GRADO DE INCAPACIDAD, AUN CUANDO EL ACTOR NO HAYA PRESENTADO A SU PERITO."	I.13o.A.12 A (10a.)	2769
Acceso a la justicia en condiciones de igualdad de las personas, derecho humano de.—Véase: "ESTEREOTIPO DE GÉNERO. SE ACTUALIZA CUANDO EN UN JUICIO DE DIVORCIO LA MUJER RECLAMA ALIMENTOS Y EL CÓNYUGE VARÓN MANIFIESTA QUE LAS TAREAS EDUCATIVAS DE LOS HIJOS LE CORRESPONDEN A ELLA POR ENCONTRARSE EN EL HOGAR, POR LO QUE EL PERJUICIO DERIVADO DE AQUÉL, DEBE ELIMINARSE POR EL JUZGADOR."	VII.2o.C.169 C (10a.)	2666
Acceso a la justicia, principio de.—Véase: "RECU-SACIÓN EN MATERIA PENAL. LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN HORAS EN EL ARTÍCULO 528 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO (ABROGADO), PARA LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO, TRANSCURREN EN DÍAS HÁBILES."	I.5o.P.71 P (10a.)	2776
Acceso a un recurso judicial efectivo, derecho humano de.—Véase: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE PROVEER SU PREPARACIÓN Y DESAHOGO PARA DETERMINAR LA CALIFICACIÓN DE UN RIESGO DE TRABAJO		

	Número de identificación	Pág.
Y/O DEL GRADO DE INCAPACIDAD, AUN CUANDO EL ACTOR NO HAYA PRESENTADO A SU PERITO."	I.13o.A.12 A (10a.)	2769
Actos de imposible reparación.—Véase: "CRITERIOS DE OPORTUNIDAD. LA DETERMINACIÓN MINISTERIAL QUE DECIDE SOBRE SU INAPLICABILIDAD, UNA VEZ QUE EL MINISTERIO PÚBLICO HA JUDICIALIZADO LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, PERO ANTES DE LA EMISIÓN DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL, CONSTITUYE UN ACTO DENTRO DE JUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, RECLAMABLE EN EL AMPARO INDIRECTO."	II.4o.P4 P (10a.)	2653
Actos de imposible reparación.—Véase: "DESECHAMIENTO DE PRUEBAS EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. AL SER UN ACTO INTRAPROCESAL QUE NO TIENE UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE."	II.3o.P.57 P (10a.)	2662
Actos de imposible reparación.—Véase: "RECUSACIÓN. LA DETERMINACIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE RELATIVO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.5o.P.25 K (10a.)	2777
Administración de justicia pronta y expedita, derecho a una.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN LOS JUICIOS PROMOVIDOS POR LA VÍA SUMARIA ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL		

	Número de identificación	Pág.
DISTRITO FEDERAL QUE NO PREVÉ UNA SEGUNDA INSTANCIA, ES CONSTITUCIONAL."	I.18o.A.102 A (10a.)	2774
Alimentación, derecho fundamental de.—Véase: "SUSTRACCIÓN DE MENORES AGRAVADA, EN SU MODALIDAD DE AL QUE SIN TENER RELACIÓN DE PARENTESCO LOS SUSTRAGA DE QUIEN EJERZA SU CUSTODIA LEGÍTIMA O SU GUARDA. SI EL INFANTE NO SALE DEL RADIO DE ACCIÓN Y VIGILANCIA DE QUIEN EJERCE SU GUARDA O CUSTODIA, DICHO DELITO SE ACTUALIZA EN GRADO DE TENTATIVA (LEGISLACIÓN PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.9o.P.236 P (10a.)	2805
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE RETROTRAER EL PROCESO DE LA ETAPA DE JUICIO ORAL A LA INTERMEDIA PARA LLEVAR A CABO UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, ANTE LA FALTA DE EJECUTIVIDAD DE LA EVENTUAL DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD."	XVII.1o.PA.83 P (10a.)	2697
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO. CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO, Y DURANTE SU TRÁMITE, EL QUEJOSO OBTIENE SU LIBERTAD, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE LA MATERIA."	XIX.1o.11 P (10a.)	2715
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ACATAMIENTO DE LA ORDEN DE REGISTRO DEL PASIVO CONTINGENTE O LA CONSTITUCIÓN DE UNA RESERVA TÉCNICA ESPECÍFICA PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES PENDIENTES		

	Número de identificación	Pág.
DE CUMPLIR A CARGO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS Y DE SEGUROS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO REGULADA POR EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO."	2a./J. 46/2019 (10a.)	1700
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. CONTRA LA NEGATIVA A OTORGARLA AL CÓNYUGE VIUDO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.PA.40 A (10a.)	2728
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "RECU-SACIÓN. LA DETERMINACIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE RELATIVO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.5o.P25 K (10a.)	2777
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR UN JUEZ DE CONTROL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO PARA DESA-HOGAR LA AUDIENCIA INICIAL. CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA MATERIALMENTE EL DERECHO A UNA ADMINIS-TRACIÓN DE JUSTICIA IMPARCIAL, POR LO QUE ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO."	I.1o.P158 P (10a.)	2782
Asociación en materia agraria, derecho de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA. OPERA RESPECTO DE LOS DIFERENTES DERECHOS AGRARIOS PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN Y		

	Número de identificación	Pág.
LAS LEYES EN FAVOR DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS, Y NO SE CIRCUNSCRIBE A LOS DERECHOS REALES."	I.18o.A.27 K (10a.)	2799
Audiencia, derecho de.—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA ABROGADA, QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA."	1a. XVI/2019 (10a.)	1399
Audiencia, derecho fundamental de.—Véase: "TERCEROS EXTRAÑOS POR EQUIPARACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER QUIENES COMPARECEN A JUICIO CONTESTANDO LA DEMANDA Y SE OMITEN NOTIFICARLES EL AUTO DE REANUDACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SUSPENDIDO POR LARGO TIEMPO Y SE ENTERAN DE SU CONTINUACIÓN DESPUÉS DE EMITIDA LA SENTENCIA, AL UBICARSE EN LA HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE LA MATERIA."	VII.2o.C.54 K (10a.)	2807
Audiencia, violación al derecho de.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA. NO PROCEDE OTORGAR AL QUEJOSO LA VISTA A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA."	VII.2o.C.52 K (10a.)	2794
Autonomía de la voluntad, principio de la.—Véase: "AGUAS NACIONALES. ES POSIBLE CEDER LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES OTORGADOS EN LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE ESE RECURSO NATURAL, DE FORMA GRATUITA, ONEROSA O BAJO CUALQUIER OTRA MODALIDAD O CONDICIÓN, SIEMPRE QUE NO SE CONTRAVENGA LA NORMATIVIDAD APLICABLE."	1a. XIX/2019 (10a.)	1397

	Número de identificación	Pág.
Buena fe guardada en materia laboral, principio de.—Véase: "TIEMPO EXTRAORDINARIO INVEROSÍMIL. LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA INSPECCIÓN NO BASTA PARA ACREDITARLO [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS I.13o.T.12 L (10a.)]."	I.13o.T.211 L (10a.)	2841
Concentración en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. ES LEGAL REALIZARLA POR CONDUCTAS DIVERSAS A AQUELLAS POR LAS CUALES FUE DECRETADA COMO LEGAL LA DETENCIÓN DEL IMPUTADO (FLAGRANCIA), SIEMPRE QUE LA DEFENSA SE HAYA IMPUESTO DEL CONTENIDO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN."	XV.3o.17 P (10a.)	2669
Continuidad, principio de.—Véase: "NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE RETROTRAER EL PROCESO DE LA ETAPA DE JUICIO ORAL A LA INTERMEDIA PARA LLEVAR A CABO UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, ANTE LA FALTA DE EJECUTIVIDAD DE LA EVENTUAL DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD."	XVII.1o.PA.83 P (10a.)	2697
Contradicción en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. ES LEGAL REALIZARLA POR CONDUCTAS DIVERSAS A AQUELLAS POR LAS CUALES FUE DECRETADA COMO LEGAL LA DETENCIÓN DEL IMPUTADO (FLAGRANCIA), SIEMPRE QUE LA DEFENSA SE HAYA IMPUESTO DEL CONTENIDO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN."	XV.3o.17 P (10a.)	2669
Contradicción, principio de.—Véase: "PEDIMENTOS VIRTUALES. SU FALTA DE PRESENTACIÓN O PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA NO NECESARIAMENTE		

	Número de identificación	Pág.
ES CONCLUYENTE DE QUE NO SE HUBIESE REALIZADO LA EXPORTACIÓN VIRTUAL O DE QUE SE HUBIESEN INCUMPLIDO OBLIGACIONES SUSTANTIVAS."	I.18o.A.99 A (10a.)	2722
Contradicción, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. SU VULNERACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO, NO SÓLO ES EN PERJUICIO DEL IMPUTADO, SINO TAMBIÉN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO."	II.3o.P52 P (10a.)	2760
Debido proceso penal, derecho humano al.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD IDENTIFICADA COMO VÍCTIMA DEL DELITO, DEBE PONDERARSE FRENTE A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEFENSA ADECUADA Y DEBIDO PROCESO PENAL DE LA PERSONA IMPUTADA."	1a. XXIII/2019 (10a.)	1402
Defensa adecuada, derecho a una.—Véase: "DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA INCIDENTAL. EN SU CONTRA PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y NO EL DE QUEJA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 525, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.172 C (10a.)	2660
Defensa adecuada, derecho de.—Véase: "PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD PERSONAL RECLUIDA EN UN CENTRO PENITENCIARIO. SI PROMOVÍO AMPARO INDIRECTO POR PROPIO DERECHO Y SOLICITA QUE SE LE TENGA DESIGNADO COMO SU AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL DEFENSOR DE OFICIO ADSCRITO AL JUZGADO, EL JUEZ DE DISTRITO, EN ARAS DE TUTELAR LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEFENSA ADECUADA, DEBE ACORDAR FAVORABLEMENTE ESA PETICIÓN."	XIII.1o.PT. J/9 (10a.)	2523

	Número de identificación	Pág.
Defensa adecuada, derecho de.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. PROCEDE ORDENAR SU CESE Y LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR DISTINTA, CUANDO SU DURACIÓN HA EXCEDIDO EL PLAZO DE DOS AÑOS, SIN QUE ELLO DERIVE DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA DEL IMPUTADO, SINO DE OTRA CIRCUNSTANCIA, COMO LA SOLUCIÓN DE UN CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO EN LA CAUSA."	II.3o.P.54 P (10a.)	2762
Defensa adecuada, derecho humano a la.—Véase: "ACTOS DE TORTURA. SI LA DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL QUEJOSO EN LA QUE ACEPTÓ LOS HECHOS IMPUTADOS SE EXCLUYÓ DEL MATERIAL PROBATORIO POR SER ILÍCITA, ES INNECESARIO ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE INVESTIGUEN COMO VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS, NO OBSTANTE, DEBE REALIZARSE LA DENUNCIA RESPECTIVA DE AQUÉLLOS COMO DELITO."	I.9o.P.235 P (10a.)	2561
Defensa de la persona imputada, derecho humano a la.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD IDENTIFICADA COMO VÍCTIMA DEL DELITO. DEBE PONDERARSE FRENTE A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEFENSA ADECUADA Y DEBIDO PROCESO PENAL DE LA PERSONA IMPUTADA."	1a. XXIII/2019 (10a.)	1402
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ES INNECESARIO AGOTARLO, PREVIO A PROMOVER EL AMPARO, AL ESTABLECER LA LEY QUE LO REGULA MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA SOLICITAR LA SUSPENSIÓN."	(I Región)8o.66 A (10a.)	2687

	Número de identificación	Pág.
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. AL SER INAPLICABLE PARA EL IMPUTADO EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO LE ES EXIGIBLE AGOTAR EL RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN DICHO PRECEPTO, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.9o.P.234 P (10a.)	2714
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. CONTRA LA NEGATIVA A OTORGARLA AL CÓNYUGE VIUDO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.PA.40 A (10a.)	2728
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "MEDIDA CAUTELAR DE EXHIBICIÓN DE GARANTÍA ECONÓMICA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA IMPONE PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR LO QUE EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBE AGOTARSE PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	II.3o.P.59 P (10a.)	2694
Dignidad humana, derecho a la.—Véase: "NULIDAD, RECTIFICACIÓN O ANOTACIÓN EN EL ACTA DE NACIMIENTO. ÚNICAMENTE COMPETE A LAS PERSONAS MENCIONADAS EN ÉSTA, CONFORME AL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.3o.C.347 C (10a.)	2700
Educación, derecho fundamental de.—Véase: "SUSTRACCIÓN DE MENORES AGRAVADA, EN SU MODALIDAD DE AL QUE SIN TENER RELACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
DE PARENTESCO LOS SUSTRAGA DE QUIEN EJERZA SU CUSTODIA LEGÍTIMA O SU GUARDA. SI EL INFANTE NO SALE DEL RADIO DE ACCIÓN Y VIGILANCIA DE QUIEN EJERCE SU GUARDA O CUSTODIA, DICHO DELITO SE ACTUALIZA EN GRADO DE TENTATIVA (LEGISLACIÓN PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.9o.P.236 P (10a.)	2805
Eficiencia en el desempeño de los servidores públicos, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONDICIONES QUE DEBEN SATISFACER LAS LEYES RELATIVAS, EN RELACIÓN CON LOS ASPECTOS DE TAXATIVIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR."	I.4o.A.156 A (10a.)	2784
Estabilidad en el empleo, derecho a la.—Véase: "TRABAJADORES DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO). SU CALIDAD DE CONFIANZA DERIVA DE LAS FUNCIONES REALIZADAS Y NO DE LA DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA LEY QUE LES CONFIERE ESA CATEGORÍA."	I.16o.T.41 L (10a.)	2845
Estabilidad en el empleo, violación al derecho humano de.—Véase: "INTERESES PREVISTOS EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. AL TENER UN CARÁCTER INDEMNIZATORIO, SU PAGO NO DEBE INTERRUMPIRSE POR LA ACEPTACIÓN DEL OFRECIMIENTO DE TRABAJO ANTES DE CONCLUIR EL PROCEDIMIENTO."	I.16o.T.45 L (10a.)	2684
Formalidades esenciales del procedimiento, violación a las.—Véase: "CAREOS CONSTITUCIONALES CON LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD. SI EL INCLUPADO SOLICITA QUE SE PRACTIQUEN, Y AQUÉLLA O SU REPRESENTANTE LEGAL EXTERNA SU DESEO DE QUE NO SE CELEBREN FÍSICAMENTE, Y		

	Número de identificación	Pág.
EL JUEZ NO DISPONE LO NECESARIO PARA QUE SE DESAHOGUEN EN RECINTOS SEPARADOS CON LA AYUDA DE CUALQUIER MEDIO ELECTRÓNICO AUDIOVISUAL, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN PENAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO APLICABLE AL SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO MIXTO)."	I.9o.P.239 P (10a.)	2577
Fundamentación, principio de.—Véase: "FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005."	XXIII.5 A (10a.)	2670
Honradez en el desempeño de los servidores públicos, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONDICIONES QUE DEBEN SATISFACER LAS LEYES RELATIVAS, EN RELACIÓN CON LOS ASPECTOS DE TAXATIVIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR."	I.4o.A.156 A (10a.)	2784
Identidad, derecho humano a la.—Véase: "NULLIDAD, RECTIFICACIÓN O ANOTACIÓN EN EL ACTA DE NACIMIENTO. ÚNICAMENTE COMPETE A LAS PERSONAS MENCIONADAS EN ÉSTA, CONFORME AL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.3o.C.347 C (10a.)	2700
Igualdad ante la ley, principio de.—Véase: "CAREOS CONSTITUCIONALES CON LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD. SI EL INculpADO SOLICITA QUE SE PRACTIQUEN, Y AQUÉLLA O SU REPRESENTANTE LEGAL EXTERNA SU DESEO DE QUE NO SE CELEBREN FÍSICAMENTE, Y EL JUEZ NO DISPONE LO NECESARIO PARA QUE SE DESAHOGUEN EN RECINTOS SEPARADOS CON LA AYUDA DE CUALQUIER		

	Número de identificación	Pág.
MEDIO ELECTRÓNICO AUDIOVISUAL, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN PENAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO APLICABLE AL SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO MIXTO)."	I.9o.P.239 P (10a.)	2577
Igualdad ante la ley, principio de.—Véase: "SUPLENENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DEBE DETERMINAR SI OPERA DICHA FIGURA CUANDO EL QUEJOSO ESTUVO PRIVADO DE SU LIBERTAD, ATENTO A LAS CONSECUENCIAS GENERADAS POR LA DESVENTAJA SOCIAL DERIVADA DE ESA CONDICIÓN, CON INDEPENDENCIA DE SU CALIDAD DE PATRÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN."	VIII.1o.C.T.5 L (10a.)	2798
Igualdad, derecho a la.—Véase: "ESTEREOTIPO DE GÉNERO. SE ACTUALIZA CUANDO EN UN JUICIO DE DIVORCIO LA MUJER RECLAMA ALIMENTOS Y EL CÓNYUGE VARÓN MANIFIESTA QUE LAS TAREAS EDUCATIVAS DE LOS HIJOS LE CORRESPONDEN A ELLA POR ENCONTRARSE EN EL HOGAR, POR LO QUE EL PERJUICIO DERIVADO DE AQUÉL, DEBE ELIMINARSE POR EL JUZGADOR."	VII.2o.C.169 C (10a.)	2666
Igualdad, derecho a la.—Véase: "NULIDAD, RECTIFICACIÓN O ANOTACIÓN EN EL ACTA DE NACIMIENTO. ÚNICAMENTE COMPETE A LAS PERSONAS MENCIONADAS EN ÉSTA, CONFORME AL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.3o.C.347 C (10a.)	2700
Igualdad, derecho de.—Véase: "DELITO DE CORRUPCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD. PARA VERIFICAR EL SUPUESTO TÍPICO DE VÍCTIMAS		

	Número de identificación	Pág.
<p>ADOLESCENTES EN ACTOS SEXUALES SE DEBE PONDERAR SI EJERCIERON LIBREMENTE SUS DERECHOS."</p>	1a. XXII/2019 (10a.)	1400
<p>Igualdad, derecho humano a la.—Véase: "SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. ES LEGAL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A LOS SENTENCIADOS POR EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA AL PAGO TOTAL DEL MONTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, ATENTO A LA NATURALEZA DEL BIEN JURÍDICO AFECTADO Y CONFORME A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."</p>	I.9o.P.240 P (10a.)	2805
<p>Igualdad entre las partes, violación al principio de.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUEZ DEBE INDAGAR O RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA DETERMINAR SI AQUÉLLA SE ACTUALIZA, Y SI EL INDICIO SE CONOCIÓ EN EL RECURSO DE REVISIÓN, EL TRIBUNAL DEBE REVOCAR LA SENTENCIA IMPUGNADA Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE AQUÉL REALICE LA INDAGATORIA."</p>	I.11o.T.1 K (10a.)	2675
<p>Igualdad jurídica, derecho humano a la.—Véase: "TIEMPO EXTRAORDINARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 221 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER LA CARGA PROBATORIA CUANDO SE DEMANDE AQUÉL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD."</p>	(I Región)1o.8 L (10a.)	2810
<p>Igualdad jurídica, violación al derecho fundamental de.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO</p>		

	Número de identificación	Pág.
14, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES ANEXO AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIO 2011-2013, DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL ESTABLECER PARA SU OTORGAMIENTO MAYORES REQUISITOS AL VARÓN QUE A LA MUJER, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD JURÍDICA Y NO DISCRIMINACIÓN, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	V.3o.C.T.14 L (10a.)	2729
Igualdad, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE INTERMEDIACIÓN. SU VULNERACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO, NO SÓLO ES EN PERJUICIO DEL IMPUTADO, SINO TAMBIÉN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO."	II.3o.P.52 P (10a.)	2760
Igualdad procesal, principio de.—Véase: "TIEMPO EXTRAORDINARIO DE LOS TRABAJADORES GENERALES O DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 221 DE LA LEY DEL TRABAJO RELATIVA, AL ESTABLECER LA DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA PROBATORIA CUANDO DEMANDAN AQUÉL, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL."	(I Región)1o.7 L (10a.)	2812
Igualdad, violación al principio de.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. PUEDEN TENERLO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN PROVISIONAL Y LA DEFINITIVA QUIENES EN RAZÓN DE SU ESPECIAL SITUACIÓN FRENTE AL ACTO RESIENTEN UNA AFECTACIÓN, AUN CUANDO NO HAYAN PARTICIPADO EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL."	I.18o.A.108 A (10a.)	2682

	Número de identificación	Pág.
Igualdad y a la no discriminación, derecho a la.— Véase: "APELACIÓN PREVENTIVA. EL ARTÍCULO 1344 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	1a. XXVI/2019 (10a.)	1398
Imparcialidad en el desempeño de los servidores públicos, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONDICIONES QUE DEBEN SATISFACER LAS LEYES RELATIVAS, EN RELACIÓN CON LOS ASPECTOS DE TAXATIVIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR."	I.4o.A.156 A (10a.)	2784
Impartición de justicia, derecho humano de.— Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. CUANDO EXISTEN ELEMENTOS OBJETIVOS PARA CONSIDERAR QUE HA SIDO DESNATURALIZADO Y, POR TANTO INOPERANTE, NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA DEFINIR LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS PROBATORIAS SOBRE LOS HECHOS DEL DESPIDO."	III.4o.T.52 L (10a.)	2703
Impugnación, principio de.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA LA INADMISIÓN DE LA APELACIÓN EN UN JUICIO CIVIL, CUANDO SEA IMPROCEDENTE EL DE QUEJA POR DENEGADA APELACIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 723 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.13o.C.28 C (10a.)	2775
Indivisibilidad, principio de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE CUANDO PARA UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESULTE NOTORIA Y MANIFIESTA LA CONTRAVENCIÓN A LAS REGLAS DE PROCEDENCIA O ACCESO AL JUICIO		

	Número de identificación	Pág.
DE AMPARO DERIVADA DE UNA PREVENCIÓN INJUSTIFICADA DE LA DEMANDA."	I.11o.C. J/9 (10a.)	2553
Instancia de parte, principio de.—Véase: "SUPLEN- CIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A FAVOR DE LA VÍ- CTIMA DEL DELITO. ES IMPROCEDENTE SI ES EL IMPUTADO QUIEN PROMOVIO EL JUICIO DE AM- PARO, AUN CUANDO AQUÉLLA SEA MENOR DE EDAD."	1a. XXIV/2019 (10a.)	1405
Interdependencia, principio de.—Véase: "SUPLEN- CIA DE LA QUEJA. PROCEDE CUANDO PARA UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESULTE NO- TORIA Y MANIFIESTA LA CONTRAVENCIÓN A LAS REGLAS DE PROCEDENCIA O ACCESO AL JUICIO DE AMPARO DERIVADA DE UNA PREVENCIÓN IN- JUSTIFICADA DE LA DEMANDA."	I.11o.C. J/9 (10a.)	2553
Interdicción de la arbitrariedad, principio de.— Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AM- PARO. PUEDEN TENERLO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN PROVISIONAL Y LA DEFINITIVA QUI- NES EN RAZÓN DE SU ESPECIAL SITUACIÓN FREN- TE AL ACTO RESIENTEN UNA AFECTACIÓN, AUN CUANDO NO HAYAN PARTICIPADO EN EL PROCE- DIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNA- CIONAL."	I.18o.A.108 A (10a.)	2682
Interés legítimo en el amparo.—Véase: "RESOLU- CIÓN FINAL DE UN PROCEDIMIENTO DE INVESTI- GACIÓN EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL. LOS PRODUC- TORES NACIONALES TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNARLA EN EL AMPARO, AUN CUAN- DO EL EFECTO PROTECTOR DE LA SENTENCIA PUEDA BENEFICIAR A QUIENES NO PROMOVIE- RON EL JUICIO."	I.18o.A.97 A (10a.)	2781

Número de identificación **Pág.**

Interés superior de la persona adolescente, principio de.— Véase: "DELITO DE CORRUPCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD. PARA VERIFICAR EL SUPUESTO TÍPICO DE VÍCTIMAS ADOLESCENTES EN ACTOS SEXUALES SE DEBE PONDERAR SI EJERCIERON LIBREMENTE SUS DERECHOS."

1a. XXII/2019 (10a.)

1400

Interés superior del menor de edad, principio de.— Véase: "ABANDONO DE MENOR DE EDAD. LA SANCIÓN RELATIVA A LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD NO DEBE CONDICIONARSE A QUE SE COMPROMETA SU SALUD O SEGURIDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 418, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN ABROGADO)."

**REPUBLICADA POR
CORRECCIÓN EN EL
NÚMERO DE
IDENTIFICACIÓN**

XI.2o.C.1 C (10a.)

2559

Interés superior del menor de edad, principio de.— Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. DEBE ADMITIRSE EN AMBOS EFECTOS EL INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA EN QUE ESTÉ DE POR MEDIO EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR."

I.14o.C.30 C (10a.)

2773

Interés superior del menor de edad, principio de.— Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CUYO OTORGAMIENTO PUDIESE AFECTAR A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. NO SATISFACE EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 128, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA PARA DECRETARLA."

I.10o.A.11 K (10a.)

2802

Interés superior del menor de edad, principio de.— Véase: "SUSTRACCIÓN DE MENORES AGRAVADA, EN SU MODALIDAD DE AL QUE SIN TENER RELACIÓN DE PARENTESCO LOS SUSTRAGA DE QUIEN EJERZA SU CUSTODIA LEGÍTIMA O SU GUARDA. SI EL INFANTE NO SALE DEL RADIO DE ACCIÓN Y VIGILANCIA DE QUIEN EJERCE SU GUARDA O CUSTODIA, DICHO DELITO SE ACTUALIZA EN GRADO

	Número de identificación	Pág.
DE TENTATIVA (LEGISLACIÓN PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.9o.P.236 P (10a.)	2805
Interés superior del menor de edad, principio de.— Véase: "SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. ENTRE LA FECHA EN QUE SE NOTIFICA O CITA AL SUSTRATOR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO Y LA DATA QUE SE FIJE PARA LA AUDIENCIA, DEBE EXISTIR UN PLAZO RAZONABLE."	1a. XV/2019 (10a.)	1406
Inviolabilidad del domicilio, violación al derecho humano a la.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. LA IDENTIFICACIÓN DE QUIENES LA REALIZAN, DESPUÉS DE ENTREGAR LA ORDEN RELATIVA Y SUS ANEXOS AL CONTRIBUYENTE O A QUIEN LO REPRESENTA, TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO."	REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN XXIII.6 A (10a.)	2854
Irretroactividad de la ley, principio de.—Véase: "ACTAS DE NACIMIENTO. SU VALIDEZ DEBE DETERMINARSE EN ATENCIÓN A LA CODIFICACIÓN CIVIL VIGENTE AL MOMENTO DE SU REGISTRO."	XVII.2o.3 C (10a.)	2561
Jurisdicción, principio de.—Véase: "RESOLUCIÓN FINAL DE UN PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL. LOS PRODUCTORES NACIONALES TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNARLA EN EL AMPARO, AUN CUANDO EL EFECTO PROTECTOR DE LA SENTENCIA PUEDA BENEFICIAR A QUIENES NO PROMOVIERON EL JUICIO."	I.18o.A.97 A (10a.)	2781
Justicia imparcial, violación al derecho a una.— Véase: "RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR UN JUEZ		

	Número de identificación	Pág.
DE CONTROL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO PARA DESAHOGAR LA AUDIENCIA INICIAL. CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA MATERIALMENTE EL DERECHO A UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA IMPARCIAL, POR LO QUE ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO."	I.1o.P.158 P (10a.)	2782
Justicia pronta y expedita, principio de.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. CONTRA LA NEGATIVA A OTORGARLA AL CÓNYUGE VIUDO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.P.A.40 A (10a.)	2728
Lealtad en el desempeño de los servidores públicos, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONDICIONES QUE DEBEN SATISFACER LAS LEYES RELATIVAS, EN RELACIÓN CON LOS ASPECTOS DE TAXATIVIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR."	I.4o.A.156 A (10a.)	2784
Legalidad en el desempeño de los servidores públicos, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONDICIONES QUE DEBEN SATISFACER LAS LEYES RELATIVAS, EN RELACIÓN CON LOS ASPECTOS DE TAXATIVIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR."	I.4o.A.156 A (10a.)	2784
Legalidad, principio de.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. PUEDEN TENERLO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN PROVISIONAL Y LA DEFINITIVA QUIENES EN RAZÓN DE SU ESPECIAL SITUACIÓN FRENTE AL ACTO RESIENTEN UNA AFECTACIÓN, AUN CUANDO NO HAYAN PARTICIPADO EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL."	I.18o.A.108 A (10a.)	2682

	Número de identificación	Pág.
Legalidad, principio de.—Véase: "RESOLUCIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN. DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUEDE SER EMITIDA EN AUDIENCIA O POR ESCRITO, CUANDO NO SE TRATE DE SENTENCIA DEFINITIVA."	I.8o.P.22 P (10a.)	2781
Legalidad, principio de.—Véase: "RESOLUCIÓN FINAL DE UN PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL. LOS PRODUCTORES NACIONALES TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNARLA EN EL AMPARO, AUN CUANDO EL EFECTO PROTECTOR DE LA SENTENCIA PUEDA BENEFICIAR A QUIENES NO PROMOVIERON EL JUICIO."	I.18o.A.97 A (10a.)	2781
Legalidad, principio de.—Véase: "SENTENCIAS DE AMPARO. EL HECHO DE QUE LA LEY DE LA MATERIA NO EXIJA UNA METODOLOGÍA PARA SU DICTADO, NO EXIME AL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE RESOLVER EL ASUNTO OBSERVANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE LAS RIGE."	II.3o.P.12 K (10a.)	2790
Legalidad, violación al derecho fundamental de.— Véase: "ASEGURAMIENTO DE UN INMUEBLE POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SU PROLONGACIÓN EXCESIVA EN EL TIEMPO, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	XVII.1o.PA.82 P (10a.)	2569
Leyes del procedimiento penal, violación a las.— Véase: "TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR. EFECTOS DEL AMPARO CUANDO AL RESOLVER UN ASUNTO NO ESTÁ LEGALMENTE CONSTITUIDO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 3o. Y 9o. DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 15 DE JUNIO DE 2016)."	I.7o.P.121 P (10a.)	2848

	Número de identificación	Pág.
Libre concurrencia, principio de.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. PUEDEN TENERLO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN PROVISIONAL Y LA DEFINITIVA QUIENES EN RAZÓN DE SU ESPECIAL SITUACIÓN FRENTE AL ACTO RESIENTEN UNA AFECTACIÓN, AUN CUANDO NO HAYAN PARTICIPADO EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL."	I.18o.A.108 A (10a.)	2682
Libre desarrollo de la personalidad, derecho al.—Véase: "DELITO DE CORRUPCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD. PARA VERIFICAR EL SUPUESTO TÍPICO DE VÍCTIMAS ADOLESCENTES EN ACTOS SEXUALES SE DEBE PONDERAR SI EJERCIERON LIBREMENTE SUS DERECHOS."	1a. XXII/2019 (10a.)	1400
Libre desarrollo de la personalidad, derecho al.—Véase: "ESTEREOTIPO DE GÉNERO. SE ACTUALIZA CUANDO EN UN JUICIO DE DIVORCIO LA MUJER RECLAMA ALIMENTOS Y EL CÓNYUGE VARÓN MANIFIESTA QUE LAS TAREAS EDUCATIVAS DE LOS HIJOS LE CORRESPONDEN A ELLA POR ENCONTRARSE EN EL HOGAR, POR LO QUE EL PERJUICIO DERIVADO DE AQUÉL, DEBE ELIMINARSE POR EL JUZGADOR."	VII.2o.C.169 C (10a.)	2666
Libre desarrollo de la personalidad, derecho al.—Véase: "PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. NO ES UNA MEDIDA NECESARIA PARA PROTEGER LA SALUD Y EL ORDEN PÚBLICO."	1a./J. 25/2019 (10a.)	1127
Libre desarrollo de la personalidad, derecho al.—Véase: "PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO O RECREATIVO DE LA MARIHUANA. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CUANDO SE RECLAMAN EN ABSTRACTO LOS PRECEPTOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD QUE LA PREVIÉN."	I.10o.A.94 A (10a.)	2768

	Número de identificación	Pág.
Libre tránsito, violación al derecho fundamental al.— Véase: "PASAPORTES. NEGAR SU EXPEDICIÓN A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES POR LA EXISTENCIA DE UN IMPEDIMENTO ADMINISTRATIVO REGISTRADO EN CONTRA DE ALGUNO DE SUS PADRES O TUTORES, CONSTITUYE UN ACTO QUE TRASCIENDE INJUSTIFICADAMENTE A SU DERECHO FUNDAMENTAL AL LIBRE TRÁNSITO."	I.18o.A.109 A (10a.)	2718
Limitación de pruebas, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE LIMITACIÓN DE PRUEBAS. CONFORME A ÉSTE, EN EL AMPARO DIRECTO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE VALORAR COPIAS CERTIFICADAS REMITIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN ALCANCE A SU INFORME JUSTIFICADO, CUANDO LOS ORIGINALES NO OBREN EN EL EXPEDIENTE LABORAL, NO SE HAYA PROMOVIDO INCIDENTE DE REPOSICIÓN DE AUTOS Y EL QUEJOSO NO AMPLIÓ SU DEMANDA CON LA VISTA DEL ALCANCE ALUDIDO."	I.16o.T.42 L (10a.)	2761
Litis constitucional, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE LIMITACIÓN DE PRUEBAS. CONFORME A ÉSTE, EN EL AMPARO DIRECTO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE VALORAR COPIAS CERTIFICADAS REMITIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN ALCANCE A SU INFORME JUSTIFICADO, CUANDO LOS ORIGINALES NO OBREN EN EL EXPEDIENTE LABORAL, NO SE HAYA PROMOVIDO INCIDENTE DE REPOSICIÓN DE AUTOS Y EL QUEJOSO NO AMPLIÓ SU DEMANDA CON LA VISTA DEL ALCANCE ALUDIDO."	I.16o.T.42 L (10a.)	2761
No discriminación, derecho fundamental a la.—Véase: "NULIDAD, RECTIFICACIÓN O ANOTACIÓN EN EL ACTA DE NACIMIENTO. ÚNICAMENTE COMPETE A LAS PERSONAS MENCIONADAS EN ÉSTA, CONFORME AL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.3o.C.347 C (10a.)	2700

	Número de identificación	Pág.
No discriminación por razón de género, derecho humano a la.—Véase: "SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. ES LEGAL CONDICIIONAR SU OTORGAMIENTO A LOS SENTENCIADOS POR EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA AL PAGO TOTAL DEL MONTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, ATENTO A LA NATURALEZA DEL BIEN JURÍDICO AFECTADO Y CONFORME A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."	I.9o.P.240 P (10a.)	2805
No discriminación, violación al derecho fundamental a la.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES ANEXO AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIO 2011-2013, DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL ESTABLECER PARA SU OTORGAMIENTO MAYORES REQUISITOS AL VARÓN QUE A LA MUJER, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD JURÍDICA Y NO DISCRIMINACIÓN, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	V.3o.C.T.14 L (10a.)	2729
Nombre, derecho al.—Véase: "NULIDAD, RECTIFICACIÓN O ANOTACIÓN EN EL ACTA DE NACIMIENTO. ÚNICAMENTE COMPETE A LAS PERSONAS MENCIONADAS EN ÉSTA, CONFORME AL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.3o.C.347 C (10a.)	2700
Perspectiva de género, principio de.—Véase: "ESTEREOTIPO DE GÉNERO. SE ACTUALIZA CUANDO EN UN JUICIO DE DIVORCIO LA MUJER RECLAMA ALIMENTOS Y EL CÓNYUGE VARÓN MANIFIESTA QUE LAS TAREAS EDUCATIVAS DE LOS HIJOS LE CORRESPONDEN A ELLA POR ENCONTRARSE EN EL HOGAR, POR LO QUE EL PERJUICIO DERIVADO DE AQUÉL, DEBE ELIMINARSE POR EL JUZGADOR."	VII.2o.C.169 C (10a.)	2666

	Número de identificación	Pág.
Plazo razonable, derecho humano a ser juzgado en un.—Véase: "CIERRE DE INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL. LA NEGATIVA A DECRETARLO POR FALTA DE DESAHOGO DE PRUEBAS OPERA, EXCLUSIVAMENTE, CUANDO HAYAN SIDO OFRECIDAS POR EL ACUSADO O SU DEFENSA."	II.3o.P56 P (10a.)	2580
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD IDENTIFICADA COMO VÍCTIMA DEL DELITO. DEBE PONDERARSE FRENTE A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEFENSA ADECUADA Y DEBIDO PROCESO PENAL DE LA PERSONA IMPUTADA."	1a. XXIII/2019 (10a.)	1402
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. PROCEDE ORDENAR SU CESE Y LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR DISTINTA, CUANDO SU DURACIÓN HA EXCEDIDO EL PLAZO DE DOS AÑOS, SIN QUE ELLO DERIVE DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA DEL IMPUTADO, SINO DE OTRA CIRCUNSTANCIA, COMO LA SOLUCIÓN DE UN CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO EN LA CAUSA."	II.3o.P54 P (10a.)	2762
Principio in dubio pro operario.—Véase: "AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. SU NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DE LA JUNTA CONLLEVA QUE EL PATRÓN JUSTIFIQUE EN JUICIO QUE CUMPLIÓ CON ÉXITO EL PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL RESPECTIVO, POR LO QUE ES INSUFICIENTE QUE SÓLO EXHIBA EL ACUSE DE RECIBO DE SU PETICIÓN A LA JUNTA."	XXIII.5 L (10a.)	2573
Principio non reformatio in peius.—Véase: "SUPLEN- CIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A FAVOR DE LA VÍC- TIMA DEL DELITO. ES IMPROCEDENTE SI ES EL IMPUTADO QUIEN PROMOVIO EL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO AQUÉLLA SEA MENOR DE EDAD."	1a. XXIV/2019 (10a.)	1405

	Número de identificación	Pág.
Principio non reformatio in peius, violación al.— Véase: "AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL. SI SE CONCEDIÓ EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA Y SE DEJÓ PLENITUD DE JURISDICCIÓN A LA RESPONSABLE PARA PRONUNCIARSE NUEVAMENTE RESPECTO DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO, PERO PURGANDO LAS VIOLACIONES FORMALES ADVERTIDAS POR EL JUEZ DE DISTRITO, ÉSTA DEBE OCUPARSE ÚNICAMENTE DE LOS EFECTOS QUE LE FUERON PUNTUALIZADOS Y NO EXCEDERSE EN EL CUMPLIMIENTO, SO PRETEXTO DE QUE SE LE DIO PLENITUD DE DECISIÓN."	III.2o.P.152 P (10a.)	2570
Principio pro asociación.—Véase: "DERECHO DE ASOCIACIÓN. EN EL CASO DE LAS SOCIEDADES FORMADAS POR LOS GRUPOS INDÍGENAS Y MIEMBROS DE LA CLASE CAMPESINA, LOS ARTÍCULOS 2o. Y 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CONTIENEN UN PRINCIPIO PRO ASOCIACIÓN QUE DEBE SER RESPETADO Y PROMOVIDO POR LAS AUTORIDADES ESTATALES."	I.18o.A.11 CS (10a.)	2659
Principio pro persona.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA. OPERA RESPECTO DE LOS DIFERENTES DERECHOS AGRARIOS PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES EN FAVOR DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS, Y NO SE CIRCUNSCRIBE A LOS DERECHOS REALES."	I.18o.A.27 K (10a.)	2799
Progresividad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL ARTÍCULO 72, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR EL MONTO DE LA CUOTA DIARIA DE LA JUBILACIÓN, EN CONJUNTO CON LAS PENSIONES DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, INVALIDEZ O MUERTE, A 25 VECES EL SALARIO MÍNIMO, NO VIOLA EL		

	Número de identificación	Pág.
PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 18 DE FEBRERO DE 2015)."	XV.3o.6 A (10a.)	2680
Progresividad, principio de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE CUANDO PARA UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESULTE NOTORIA Y MANIFIESTA LA CONTRAVENCIÓN A LAS REGLAS DE PROCEDENCIA O ACCESO AL JUICIO DE AMPARO DERIVADA DE UNA PREVENCIÓN INJUSTIFICADA DE LA DEMANDA."	I.11o.C. J/9 (10a.)	2553
Progresividad, principio de.—Véase: "TIEMPO EXTRAORDINARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 221 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER LA CARGA PROBATORIA CUANDO SE DEMANDE AQUÉL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD."	(I Región)1o.8 L (10a.)	2810
Proporcionalidad, principio de.—Véase: "TIEMPO EXTRAORDINARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 221 DE LA LEY DEL TRABAJO RELATIVA, QUE REGULA LA CARGA PROBATORIA CUANDO RECLAMAN AQUÉL, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD."	(I Región)1o.9 L (10a.)	2809
Protección de la salud, derecho fundamental a la.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE UN ORGANISMO DE SEGURIDAD SOCIAL DE MINISTRAR UN MEDICAMENTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS Y ORDENAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE LO SUMINISTRE A LA QUEJOSA."	XVII.1o.PA.9 K (10a.)	2801
Provisionalidad de la prisión preventiva, principio de.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. PROCEDE ORDENAR		

	Número de identificación	Pág.
SU CESE Y LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR DISTINTA, CUANDO SU DURACIÓN HA EXCEDIDO EL PLAZO DE DOS AÑOS, SIN QUE ELLO DERIVE DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA DEL IMPUTADO, SINO DE OTRA CIRCUNSTANCIA, COMO LA SOLUCIÓN DE UN CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO EN LA CAUSA."	II.3o.P.54 P (10a.)	2762
Razonabilidad, principio de.—Véase: "TIEMPO EXTRAORDINARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 221 DE LA LEY DEL TRABAJO RELATIVA, QUE REGULA LA CARGA PROBATORIA CUANDO RECLAMAN AQUÉL, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD."	(I Región)1o.9 L (10a.)	2809
Recreo de los menores de edad, derecho fundamental de.—Véase: "SUSTRACCIÓN DE MENORES AGRAVADA, EN SU MODALIDAD DE AL QUE SIN TENER RELACIÓN DE PARENTESCO LOS SUSTRAGA DE QUIEN EJERZA SU CUSTODIA LEGÍTIMA O SU GUARDA. SI EL INFANTE NO SALE DEL RADIO DE ACCIÓN Y VIGILANCIA DE QUIEN EJERCE SU GUARDA O CUSTODIA, DICHO DELITO SE ACTUALIZA EN GRADO DE TENTATIVA (LEGISLACIÓN PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.9o.P.236 P (10a.)	2805
Recurso sencillo y efectivo, derecho a un.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. CONTRA LA NEGATIVA A OTORGARLA AL CÓNYUGE VIUDO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.P.A.40 A (10a.)	2728
Relatividad de la sentencia, principio de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A FAVOR DE LA VÍCTIMA DEL DELITO. ES IMPROCEDENTE SI ES EL IMPUTADO QUIEN PROMOVió EL JUICIO DE		

	Número de identificación	Pág.
AMPARO, AUN CUANDO AQUÉLLA SEA MENOR DE EDAD."	1a. XXIV/2019 (10a.)	1405
Relatividad de las sentencias de amparo, principio de.—Véase: "RESOLUCIÓN FINAL DE UN PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL. LOS PRODUCTORES NACIONALES TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNARLA EN EL AMPARO, AUN CUANDO EL EFECTO PROTECTOR DE LA SENTENCIA PUEDA BENEFICIAR A QUIENES NO PROMOVIERON EL JUICIO."	I.18o.A.97 A (10a.)	2781
Relatividad de las sentencias de amparo, principio de.—Véase: "SENTENCIAS DE AMPARO. EL HECHO DE QUE LA LEY DE LA MATERIA NO EXIJA UNA METODOLOGÍA PARA SU DICTADO, NO EXIME AL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE RESOLVER EL ASUNTO OBSERVANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE LAS RIGE."	II.3o.P.12 K (10a.)	2790
Reparación del daño, derecho humano a la.—Véase: "SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. ES LEGAL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A LOS SENTENCIADOS POR EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA AL PAGO TOTAL DEL MONTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, ATENTO A LA NATURALEZA DEL BIEN JURÍDICO AFECTADO Y CONFORME A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."	I.9o.P.240 P (10a.)	2805
Salud, derecho fundamental a la.—Véase: "SUSTRACCIÓN DE MENORES AGRAVADA, EN SU MODALIDAD DE AL QUE SIN TENER RELACIÓN DE PARENTESCO LOS SUSTRAGA DE QUIEN EJERZA SU CUSTODIA LEGÍTIMA O SU GUARDA. SI EL INFANTE NO SALE DEL RADIO DE ACCIÓN Y VIGILANCIA DE QUIEN EJERCE SU GUARDA O CUSTODIA,		

	Número de identificación	Pág.
DICHO DELITO SE ACTUALIZA EN GRADO DE TENTATIVA (LEGISLACIÓN PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.9o.P.236 P (10a.)	2805
Salud, derecho humano a la.—Véase: "COMPETENCIA TERRITORIAL PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAME LA OMISIÓN DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA A LOS INTERNOS EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN. RECAE EN EL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR AL QUE CORRESPONDA EL DOMICILIO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO, AL SER UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS."	PC.XVI.P. J/3 P (10a.)	2124
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "AMPARO DIRECTO. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO NO VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. XVIII/2019 (10a.)	2047
Seguridad jurídica, derecho fundamental a la.—Véase: "NOTIFICACIONES PERSONALES. EL ARTÍCULO 318, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO QUE LAS PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. XXV/2019 (10a.)	1403
Seguridad jurídica, derecho fundamental de.—Véase: "VIOLACIÓN PROCESAL EN LA FORMA DE CONDUCCIÓN DEL IMPUTADO AL PROCESO. SE ACTUALIZA SI EL JUEZ DE CONTROL, DESPUÉS DE CALIFICAR DE LEGAL LA DETENCIÓN Y PREVIO A LA FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN, DECLARA —A SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO— LA ACUMULACIÓN DE CAUSAS POR DELITOS CONEXOS Y, CON BASE EN ELLO, PERMITE QUE ÉSTE ACUSE Y SOLICITE LA VINCULACIÓN A PROCESO POR HECHOS DERIVADOS DE LA CAUSA ACUMULADA."	VI.2o.P.55 P (10a.)	2853
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "RECU-SACIÓN. NO PRECLUYE EL DERECHO PARA PRO-		

	Número de identificación	Pág.
MOVER UNA SEGUNDA POR LA MISMA PARTE, CUANDO LA PRIMERA SE DESECHÓ POR IMPROCEDENTE, SIEMPRE Y CUANDO NO SE HAYA INICIADO LA SESIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO A QUIEN CORRESPONDA RESOLVER EL ASUNTO DE DONDE AQUÉLLA DERIVA."	VII.2o.C.53 K (10a.)	2777
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "RESOLUCIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN. DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUEDE SER EMITIDA EN AUDIENCIA O POR ESCRITO, CUANDO NO SE TRATE DE SENTENCIA DEFINITIVA."	I.8o.P22 P (10a.)	2781
Seguridad jurídica, violación al derecho fundamental de.—Véase: "ASEGURAMIENTO DE UN INMUEBLE POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SU PROLONGACIÓN EXCESIVA EN EL TIEMPO, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	XVII.1o.PA.82 P (10a.)	2569
Seguridad social, violación al derecho a la.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. CONTRA LA NEGATIVA A OTORGARLA AL CÓNYUGE VIUDO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.PA.40 A (10a.)	2728
Tutela judicial efectiva, derecho humano a la.—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. CUANDO EXISTEN ELEMENTOS OBJETIVOS PARA CONSIDERAR QUE HA SIDO DESNATURALIZADO Y, POR TANTO INOPERANTE, NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA DEFINIR LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS PROBATORIAS SOBRE LOS HECHOS DEL DESPIDO."	III.4o.T52 L (10a.)	2703
Tutela judicial efectiva, principio de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA DE DELITOS PERSEGUIDOS POR QUERELLA. DEBE EXAMINARSE CON BASE EN EL PRECEPTO VIGENTE EN		

	Número de identificación	Pág.
LA ÉPOCA EN QUE ÉSTE SE CONSUMÓ, POR SER CONFORME AL CUAL INICIÓ EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE, SIN QUE SEA APLICABLE RETROACTIVAMENTE EN BENEFICIO DEL INculpADO LA REFORMA QUE REDUCE ESE TÉRMINO, CUANDO CONCURRAN DERECHOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.P60 P (10a.)	2731
Tutela jurisdiccional, derecho a la.—Véase: "TÉRMINOS JUDICIALES. EL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE DURANGO, AL REDUCIR EL ÚLTIMO DÍA DEL VENCIMIENTO DE AQUÉLLOS A LAS QUINCE HORAS, VULNERA EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, POR LO QUE DEBE DESAPLICARSE DICHA PORCIÓN NORMATIVA."	XXV.3o.3 C (10a.)	2808
Universalidad, principio de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE CUANDO PARA UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESULTE NOTORIA Y MANIFIESTA LA CONTRAVENCIÓN A LAS REGLAS DE PROCEDENCIA O ACCESO AL JUICIO DE AMPARO DERIVADA DE UNA PREVENCIÓN INJUSTIFICADA DE LA DEMANDA."	I.11o.C. J/9 (10a.)	2553
Verdad sabida en materia laboral, principio de.—Véase: "TIEMPO EXTRAORDINARIO INVEROSÍMIL. LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA INSPECCIÓN NO BASTA PARA ACREDITARLO [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS I.13o.T.12 L (10a.).]"	I.13o.T.211 L (10a.)	2841
Vivienda, derecho fundamental de.—Véase: "SUSTRACCIÓN DE MENORES AGRAVADA, EN SU MODALIDAD DE AL QUE SIN TENER RELACIÓN DE		

	Número de identificación	Pág.
PARENTESCO LOS SUSTRAGA DE QUIEN EJERZA SU CUSTODIA LEGÍTIMA O SU GUARDA. SI EL INFANTE NO SALE DEL RADIO DE ACCIÓN Y VIGILANCIA DE QUIEN EJERCE SU GUARDA O CUSTODIA, DICHO DELITO SE ACTUALIZA EN GRADO DE TENTATIVA (LEGISLACIÓN PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.9o.P.236 P (10a.)	2805

Índice de Ordenamientos

	Número de identificación	Pág.
100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, reglas 22 y 23.—Véase: "PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD PERSONAL RECLUIDA EN UN CENTRO PENITENCIARIO. SI PROMOVIO AMPARO INDIRECTO POR PROPIO DERECHO Y SOLICITA QUE SE LE TENGA DESIGNADO COMO SU AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL DEFENSOR DE OFICIO ADSCRITO AL JUZGADO, EL JUEZ DE DISTRITO, EN ARAS DE TUTELAR LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEFENSA ADECUADA, DEBE ACORDAR FAVORABLEMENTE ESA PETICIÓN."	XIII.1o.PT. J/9 (10a.)	2523
Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, punto cuarto, fracción II.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE EL TRIBUNAL LABORAL BUROCRÁTICO Y EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL ESTADO DE DURANGO. AL NO PREVER LA LEGISLACIÓN ESTATAL EL ÓRGANO QUE DEBE DIRIMIRLO, TIENEN COMPETENCIA PARA ELLO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO."	XXV.4o.1 L (10a.)	2630
Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema		

	Número de identificación	Pág.
Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, punto octavo, fracción II.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE EL TRIBUNAL LABORAL BUROCRÁTICO Y EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL ESTADO DE DURANGO. AL NO PREVER LA LEGISLACIÓN ESTATAL EL ÓRGANO QUE DEBE DIRIMIRLO, TIENEN COMPETENCIA PARA ELLO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO."	XXV.4o.1 L (10a.)	2630
Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, punto décimo.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE EL TRIBUNAL LABORAL BUROCRÁTICO Y EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL ESTADO DE DURANGO. AL NO PREVER LA LEGISLACIÓN ESTATAL EL ÓRGANO QUE DEBE DIRIMIRLO, TIENEN COMPETENCIA PARA ELLO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO."	XXV.4o.1 L (10a.)	2630
Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, artículo 13.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. PUEDEN TENERLO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN PROVISIONAL Y LA DEFINITIVA QUIENES EN RAZÓN DE SU ESPECIAL SITUACIÓN FRENTE AL ACTO RESIENTEN UNA AFECTACIÓN, AUN CUANDO NO HAYAN PARTICIPADO EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL."	I.18o.A.108 A (10a.)	2682

	Número de identificación	Pág.
Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, artículo 29.—Véase: "PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD PERSONAL RECLUIDA EN UN CENTRO PENITENCIARIO. SI PROMOVIO AMPARO INDIRECTO POR PROPIO DERECHO Y SOLICITA QUE SE LE TENGA DESIGNADO COMO SU AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL DEFENSOR DE OFICIO ADSCRITO AL JUZGADO, EL JUEZ DE DISTRITO, EN ARAS DE TUTELAR LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEFENSA ADECUADA, DEBE ACORDAR FAVORABLEMENTE ESA PETICIÓN."	XIII.1o.PT. J/9 (10a.)	2523
Código Civil de Guanajuato, artículo 540.—Véase: "TUTELA LEGÍTIMA. EL ARTÍCULO 540 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, AL PREVER QUE EL MARIDO ES TUTOR LEGÍTIMO Y FORZOSO DE SU MUJER Y ÉSTA LO ES DE SU MARIDO, HACE UNA DISTINCIÓN ENTRE EL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO QUE NO ESTÁ DEBIDAMENTE JUSTIFICADA."	1a. XXI/2019 (10a.)	1406
Código Civil de Veracruz, artículo 1537.—Véase: "SUCESIÓN INTESTAMENTARIA. EL DERECHO PREFERENTE A HEREDAR DE LOS DESCENDIENTES Y CÓNYUGE DEL AUTOR DE LA HERENCIA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1548 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, TIENE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA."	VII.2o.C.167 C (10a.)	2797
Código Civil de Veracruz, artículo 1548.—Véase: "SUCESIÓN INTESTAMENTARIA. EL DERECHO PREFERENTE A HEREDAR DE LOS DESCENDIENTES Y CÓNYUGE DEL AUTOR DE LA HERENCIA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1548 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, TIENE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA."	VII.2o.C.167 C (10a.)	2797

	Número de identificación	Pág.
Código Civil del Distrito Federal, artículo 136.— Véase: "NULIDAD, RECTIFICACIÓN O ANOTACIÓN EN EL ACTA DE NACIMIENTO. ÚNICAMENTE COMPETE A LAS PERSONAS MENCIONADAS EN ÉSTA, CONFORME AL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.3o.C.347 C (10a.)	2700
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2311.— Véase: "CLÁUSULA PENAL EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA EN ABONOS. ES NULA SI ES MÁS ONEROSA QUE LAS PRESTACIONES QUE LAS PARTES DEBEN RESTITUIRSE DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 2311 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.12o.C.124 C (10a.)	2581
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2515.— Véase: "CONTRATO DE COMODATO. SI SE EJERCE LA ACCIÓN PERSONAL DE SU TERMINACIÓN CONTRA LOS FAMILIARES (CAUSAHABIENTES) DEL COMODATARIO, DEBE PARARLES PERJUICIO, SI ÉSTE FALLECIÓ (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.12o.C.127 C (10a.)	2632
Código Civil del Distrito Federal, artículos 266 y 267.—Véase: "JUICIO ORDINARIO CIVIL. CUANDO SE HAYA CONTRAÍDO MATRIMONIO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES Y EL CÓNYUGE MANIFIESTE QUE SE HA DEDICADO A LAS LABORES DEL HOGAR Y AL CUIDADO DE LOS HIJOS, Y QUE TIENE DERECHO AL 50% DE LOS BIENES PROPIEDAD DEL CÓNYUGE; ELLO NO IMPLICA QUE SE RECONOZCA EL DERECHO A LA COMPENSACIÓN OBLIGATORIA O A LA COPROPIEDAD DE LOS BIENES EMBARGADOS DEL CÓNYUGE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.348 C (10a.)	2687

	Número de identificación	Pág.
Código Civil del Estado de México, artículo 7.151.— Véase: "REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. EL ARTÍCULO 7.151 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE PERMITE AL JUEZ ESTABLECER UNA INDEMNIZACIÓN MAYOR A LA ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES ACORDE CON LOS PARÁMETROS DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."	1a. XX/2019 (10a.)	1404
Código Civil Federal, artículo 1883.—Véase: "COMPETENCIA DE UN JUEZ EN MATERIA CIVIL. SE SURTE EN SU FAVOR, SI SE RECLAMA LA RESTITUCIÓN DEL PAGO DADO EN EXCESO, EN CUMPLIMIENTO A UNO DE LOS ASPECTOS DETERMINADOS EN LA SENTENCIA DE AMPARO, SIN QUE DEBA CONSIDERARSE LA MATERIA DEL JUICIO O PROCEDIMIENTO DEL QUE AQUÉL DERIVÓ."	I.14o.C.29 C (10a.)	2626
Código de Comercio, artículo 1041.—Véase: "PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. SU INTERRUPCIÓN POR REQUERIMIENTO EXTRAJUDICIAL."	I.8o.C.71 C (10a.)	2759
Código de Comercio, artículo 1043, fracción I.— Véase: "ACCIÓN DE LOS MERCADERES AL POR MENOR. DISTINCIÓN ENTRE VENTAS AL MENUDEO Y MAYOREO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1043, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	III.5o.C.54 C (10a.)	2560
Código de Comercio, artículo 1084, fracción IV.— Véase: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. SI CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITE UNA NUEVA SENTENCIA QUE CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES LA DE PRIMERA INSTANCIA, SE ACTUALIZA EL SUPUESTO PREVISTO EN EL		

	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	I.12o.C.111 C (10a.)	2652
Código de Comercio, artículo 1394.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. NO SE JUSTIFICA EL DEFECTO EN SU CUMPLIMIENTO CON LA APLICACIÓN DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1394 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PUES NO FACULTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA DESACATAR ESA MEDIDA CAUTELAR, YA QUE DEBEN PREVALECCER LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y DE LA LEY DE LA MATERIA, SOBRE LAS DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	I.12o.C.81 C (10a.)	2802
Código de Comercio, artículos 1344 y 1345.—Véase: "APELACIÓN PREVENTIVA. EL ARTÍCULO 1344 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	1a. XXVI/2019 (10a.)	1398
Código de Justicia Militar, artículo 3o.—Véase: "TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR. EFECTOS DEL AMPARO CUANDO AL RESOLVER UN ASUNTO NO ESTÁ LEGALMENTE CONSTITUIDO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 3o. Y 9o. DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 15 DE JUNIO DE 2016)."	I.7o.P.121 P (10a.)	2848
Código de Justicia Militar, artículo 9o.—Véase: "TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR. EFECTOS DEL AMPARO CUANDO AL RESOLVER UN ASUNTO NO ESTÁ LEGALMENTE CONSTITUIDO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 3o. Y 9o. DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 15 DE JUNIO DE 2016)."	I.7o.P.121 P (10a.)	2848
Código de Procedimientos Civiles de Durango, artículo 136.—Véase: "TÉRMINOS JUDICIALES.		

	Número de identificación	Pág.
EL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE DURANGO, AL REDUCIR EL ÚLTIMO DÍA DEL VENCIMIENTO DE AQUÉLLOS A LAS QUINCE HORAS, VULNERA EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, POR LO QUE DEBE DESAPLICARSE DICHA PORCIÓN NORMATIVA."	XXV.3o.3 C (10a.)	2808
Código de Procedimientos Civiles de Guanajuato, artículo 318, fracción III.—Véase: "NOTIFICACIONES PERSONALES. EL ARTÍCULO 318, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO QUE LAS PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. XXV/2019 (10a.)	1403
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 525, fracción I.—Véase: "DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA INCIDENTAL. EN SU CONTRA PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y NO EL DE QUEJA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 525, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.172 C (10a.)	2660
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 688.—Véase: "APELACIÓN. SE PUEDEN ANALIZAR EN ESE RECURSO VIOLACIONES PROCESALES, SIEMPRE QUE NO CONSTITUYAN COSA JUZGADA O SE ACTUALICE LA PRECLUSIÓN."	1a. XVIII/2019 (10a.)	1398
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 693.—Véase: "APELACIÓN. SE PUEDEN ANALIZAR EN ESE RECURSO VIOLACIONES PROCESALES, SIEMPRE QUE NO CONSTITUYAN COSA JUZGADA O SE ACTUALICE LA PRECLUSIÓN."	1a. XVIII/2019 (10a.)	1398

	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 723, fracción III.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA LA INADMI-SIÓN DE LA APELACIÓN EN UN JUICIO CIVIL, CUANDO SEA IMPROCEDENTE EL DE QUEJA POR DENEGADA APELACIÓN PREVISTO EN LA FRAC-CIÓN III DEL ARTÍCULO 723 DEL CÓDIGO DE PRO-CEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDE-RAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.13o.C.28 C (10a.)	2775
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Fede-ral, artículo 941.—Véase: "SUPLENCIA DE LA DEFI-CIENCIA DE LAS PARTES EN SUS PLANTEAMIEN-TOS DE DERECHO EN MATERIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 941 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIEN-TOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO, PERMITE AL JUZGADOR DAR CURSO AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓ-NEO, SIEMPRE QUE CUMPLA CON LOS DEMÁS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE NO FUE-RAN SUBSANABLES POR DICHA INSTITUCIÓN."	PC.I.C. J/88 C (10a.)	2366
Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, artículo 392.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIA-DO. SI EL MINISTERIO PÚBLICO SOLICITA SU APERTURA, Y DECIDE SOMETER AL ARBITRIO JU-DICIAL LA IMPOSICIÓN DE LA PENA, NO ES FAC-TIBLE QUE EN UNA ETAPA POSTERIOR SE INCON-FORME CON LA QUE, DENTRO DE LOS LÍMITES LEGALES, IMPONGA EL JUEZ DE CONTROL (LEGIS-LACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.PA.34 P (10a.)	2763
Código de Procedimientos Penales del Distrito Fede-ral, artículo 57 (abrogado).—Véase: "RECURSACIÓN EN MATERIA PENAL. LOS PLAZOS ESTABLECI-DOS EN HORAS EN EL ARTÍCULO 528 DEL CÓDI-GO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DIS-TRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO (ABROGADO), PARA LA TRAMITACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
DEL INCIDENTE RELATIVO, TRANSCURREN EN DÍAS HÁBILES."	I.5o.P.71 P (10a.)	2776
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 229.—Véase: "CAREOS CONSTITUCIONALES CON LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD. SI EL INculpADO SOLICITA QUE SE PRACTIQUEN, Y AQUÉLLA O SU REPRESENTANTE LEGAL EXTERNA SU DESEO DE QUE NO SE CELEBREN FÍSICAMENTE, Y EL JUEZ NO DISPONE LO NECESARIO PARA QUE SE DESAHOGUEN EN RECINTOS SEPARADOS CON LA AYUDA DE CUALQUIER MEDIO ELECTRÓNICO AUDIOVISUAL, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN PENAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO APLICABLE AL SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO MIXTO)."	I.9o.P.239 P (10a.)	2577
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 431, fracción IV.—Véase: "CAREOS CONSTITUCIONALES CON LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD. SI EL INculpADO SOLICITA QUE SE PRACTIQUEN, Y AQUÉLLA O SU REPRESENTANTE LEGAL EXTERNA SU DESEO DE QUE NO SE CELEBREN FÍSICAMENTE, Y EL JUEZ NO DISPONE LO NECESARIO PARA QUE SE DESAHOGUEN EN RECINTOS SEPARADOS CON LA AYUDA DE CUALQUIER MEDIO ELECTRÓNICO AUDIOVISUAL, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN PENAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO APLICABLE AL SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO MIXTO)."	I.9o.P.239 P (10a.)	2577
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 528 (abrogado).—Véase: "RECUSACIÓN EN MATERIA PENAL. LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN HORAS EN EL ARTÍCULO 528 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD		

	Número de identificación	Pág.
DE MÉXICO (ABROGADO), PARA LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO, TRANSCURREN EN DÍAS HÁBILES."	I.5o.P.71 P (10a.)	2776

Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículos 424 a 430 (abrogado).—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL RECURSO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA, INTERPUESTO POR UN REO RECLUIDO EN UN CENTRO PENITENCIARIO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE UBIQUE ESE CENTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA)."	II.3o.P.58 P (10a.)	2628
---	---------------------	------

Código Familiar de Michoacán, artículo 418, fracción IV (abrogado).—Véase: "ABANDONO DE MENOR DE EDAD. LA SANCIÓN RELATIVA A LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD NO DEBE CONDICIONARSE A QUE SE COMPROMETA SU SALUD O SEGURIDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 418, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN ABROGADO)."

**REPUBLICADA POR
CORRECCIÓN EN EL
NÚMERO DE
IDENTIFICACIÓN**

XI.2o.C.1 C (10a.)	2559
--------------------	------

Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 202.—Véase: "INFORMACIÓN GENERADA POR EL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA. VALOR PROBATORIO TANTO DE LA DE INTERÉS NACIONAL COMO DE LA NO OBLIGATORIA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."

I.18o.A.26 K (10a.)	2679
---------------------	------

Código Fiscal de la Federación, artículo 4o.—Véase: "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LA DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN DE LA

	Número de identificación	Pág.
UNIDAD DE CUMPLIMIENTO DE DICHO ORGANISMO ES COMPETENTE PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES POR LA OMISIÓN DE PAGO DE DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO."	I.1o.A.E. J/7 (10a.)	2503
Código Fiscal de la Federación, artículo 14 (vigente en 2004, 2005, 2006, 2007 y 2010).—Véase: "PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS. ES PROCEDENTE EL ACREDITAMIENTO DE DEDUCCIONES NO ONEROSAS NI REMUNERATIVAS ENTREGADAS AL PÚBLICO EN GENERAL (LEGISLACIONES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTES EN 2004, 2005, 2006, 2007 Y 2010)."	PC.I.A. J/144 A (10a.)	2258
Código Fiscal de la Federación, artículo 21.—Véase: "RECARGOS FISCALES. ES IMPROCEDENTE FIJARLOS EN LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A LA DECLARATORIA DE NULIDAD PARA EFECTOS DE UNA DIVERSA EN LA QUE SE DETERMINÓ UN CRÉDITO FISCAL, POR LOS CONCEPTOS QUE NO FUERON OBJETO DE LA SENTENCIA RELATIVA."	XV.3o.7 A (10a.)	2773
REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN		
Código Fiscal de la Federación, artículo 44, fracción III.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. LA IDENTIFICACIÓN DE QUIENES LA REALIZAN, DESPUÉS DE ENTREGAR LA ORDEN RELATIVA Y SUS ANEXOS AL CONTRIBUYENTE O A QUIEN LO REPRESENTA, TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO."	XXIII.6 A (10a.)	2854
Código Fiscal de la Federación, artículos 22 y 22-A.—Véase: "RENTA. LOS INTERESES PAGADOS EN		

	Número de identificación	Pág.
TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 22 Y 22-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUEDEN CONSIDERARSE INGRESOS ACUMULABLES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO RELATIVO."	2a./J. 30/2019 (10a.)	1936
Código Fiscal de Sonora, artículos 249 y 250.—Véase: "PENSIONES CAÍDAS. NO PROCEDE EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU PRESCRIPCIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA."	V.2o.PA.18 A (10a.)	2730
Código Municipal de Aguascalientes, artículo 324.—Véase: "TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD O SERVICIO COMUNITARIO. LA CONMUTACIÓN DE LA MULTA IMPUESTA POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL EFECTO DE ESTUPEFACIENTES POR AQUELLA SANCIÓN, NO OPERA DE PLENO DERECHO O AUTOMÁTICAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	XXX.3o.10 A (10a.)	2847
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 30.—Véase: "ACUMULACIÓN DE PROCESOS POR DELITOS CONEXOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LA TEMPORALIDAD INICIAL PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE SU PROCEDENCIA ES A PARTIR DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, AL CONSTITUIR LA RESOLUCIÓN DONDE SE FIJAN LOS HECHOS PROBABLES SOBRE LOS QUE SE CONTINUARÁ EL PROCESO O SE DETERMINARÁN LAS FORMAS ANTICIPADAS DE SU TERMINACIÓN, LA APERTURA A JUICIO O EL SOBRESIEMIENTO."	VI.2o.P54 P (10a.)	2563
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 32.—Véase: "ACUMULACIÓN DE PROCESOS POR DELITOS CONEXOS EN EL SISTEMA PENAL		

	Número de identificación	Pág.
ACUSATORIO. LA TEMPORALIDAD INICIAL PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE SU PROCEDENCIA ES A PARTIR DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, AL CONSTITUIR LA RESOLUCIÓN DONDE SE FIJAN LOS HECHOS PROBABLES SOBRE LOS QUE SE CONTINUARÁ EL PROCESO O SE DETERMINARÁN LAS FORMAS ANTICIPADAS DE SU TERMINACIÓN, LA APERTURA A JUICIO O EL SOBRESEIMIENTO."	VI.2o.P54 P (10a.)	2563
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 101.—Véase: "RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR UN JUEZ DE CONTROL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO PARA DESAHOGAR LA AUDIENCIA INICIAL. CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA MATERIALMENTE EL DERECHO A UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA IMPARCIAL, POR LO QUE ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO."	I.1o.P158 P (10a.)	2782
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 141.—Véase: "FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. ES LEGAL REALIZARLA POR CONDUCTAS DIVERSAS A AQUELLAS POR LAS CUALES FUE DECRETADA COMO LEGAL LA DETENCIÓN DEL IMPUTADO (FLAGRANCIA), SIEMPRE QUE LA DEFENSA SE HAYA IMPUESTO DEL CONTENIDO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN."	XV.3o.17 P (10a.)	2669
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 149.—Véase: "FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. ES LEGAL REALIZARLA POR CONDUCTAS DIVERSAS A AQUELLAS POR LAS CUALES FUE DECRETADA COMO LEGAL LA DETENCIÓN DEL IMPUTADO (FLAGRANCIA), SIEMPRE QUE LA DEFENSA SE HAYA IMPUESTO DEL CONTENIDO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN."	XV.3o.17 P (10a.)	2669

	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 155, fracción II.—Véase: "MEDIDA CAUTELAR DE EXHIBICIÓN DE GARANTÍA ECONÓMICA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA IMPONE PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR LO QUE EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBE AGOTARSE PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	II.3o.P59 P (10a.)	2694
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 211.—Véase: "FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. ES LEGAL REALIZARLA POR CONDUCTAS DIVERSAS A AQUELLAS POR LAS CUALES FUE DECRETADA COMO LEGAL LA DETENCIÓN DEL IMPUTADO (FLAGRANCIA), SIEMPRE QUE LA DEFENSA SE HAYA IMPUESTO DEL CONTENIDO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN."	XV.3o.17 P (10a.)	2669
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 221.—Véase: "FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. ES LEGAL REALIZARLA POR CONDUCTAS DIVERSAS A AQUELLAS POR LAS CUALES FUE DECRETADA COMO LEGAL LA DETENCIÓN DEL IMPUTADO (FLAGRANCIA), SIEMPRE QUE LA DEFENSA SE HAYA IMPUESTO DEL CONTENIDO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN."	XV.3o.17 P (10a.)	2669
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 258.—Véase: "OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. AL SER INAPLICABLE PARA EL IMPUTADO EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO LE ES EXIGIBLE AGOTAR EL RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN DICHO PRECEPTO, PREVIO A		

	Número de identificación	Pág.
LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.9o.P.234 P (10a.)	2714
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 311.—Véase: "VIOLACIÓN PROCESAL EN LA FORMA DE CONDUCCIÓN DEL IMPUTADO AL PROCESO. SE ACTUALIZA SI EL JUEZ DE CONTROL, DESPUÉS DE CALIFICAR DE LEGAL LA DETENCIÓN Y PREVIO A LA FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN, DECLARA –A SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO– LA ACUMULACIÓN DE CAUSAS POR DELITOS CONEXOS Y, CON BASE EN ELLO, PERMITE QUE ÉSTE ACUSE Y SOLICITE LA VINCULACIÓN A PROCESO POR HECHOS DERIVADOS DE LA CAUSA ACUMULADA."	VI.2o.P.55 P (10a.)	2853
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 318.—Véase: "ACUMULACIÓN DE PROCESOS POR DELITOS CONEXOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LA TEMPORALIDAD INICIAL PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE SU PROCEDENCIA ES A PARTIR DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, AL CONSTITUIR LA RESOLUCIÓN DONDE SE FIJAN LOS HECHOS PROBABLES SOBRE LOS QUE SE CONTINUARÁ EL PROCESO O SE DETERMINARÁN LAS FORMAS ANTICIPADAS DE SU TERMINACIÓN, LA APERTURA A JUICIO O EL SOBRESIEMIENTO."	VI.2o.P.54 P (10a.)	2563
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 467, fracción V.—Véase: "MEDIDA CAUTELAR DE EXHIBICIÓN DE GARANTÍA ECONÓMICA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA IMPONE PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR LO QUE EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBE AGOTARSE PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	II.3o.P.59 P (10a.)	2694

	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 478.—Véase: "RESOLUCIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN. DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUEDE SER EMITIDA EN AUDIENCIA O POR ESCRITO, CUANDO NO SE TRATE DE SENTENCIA DEFINITIVA."	I.8o.P.22 P (10a.)	2781
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 256 y 257.—Véase: "CRITERIOS DE OPORTUNIDAD. LA DETERMINACIÓN MINISTERIAL QUE DECIDE SOBRE SU INAPLICABILIDAD, UNA VEZ QUE EL MINISTERIO PÚBLICO HA JUDICIALIZADO LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, PERO ANTES DE LA EMISIÓN DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL, CONSTITUYE UN ACTO DENTRO DE JUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, RECLAMABLE EN EL AMPARO INDIRECTO."	II.4o.P.4 P (10a.)	2653
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 307 a 311.—Véase: "FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. ES LEGAL REALIZARLA POR CONDUCTAS DIVERSAS A AQUELLAS POR LAS CUALES FUE DECRETADA COMO LEGAL LA DETENCIÓN DEL IMPUTADO (FLAGRANCIA), SIEMPRE QUE LA DEFENSA SE HAYA IMPUESTO DEL CONTENIDO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN."	XV.3o.17 P (10a.)	2669
Código Penal del Distrito Federal, artículo 20.—Véase: "SUSTRACCIÓN DE MENORES AGRAVADA, EN SU MODALIDAD DE AL QUE SIN TENER RELACIÓN DE PARENTESCO LOS SUSTRAGA DE QUIEN EJERZA SU CUSTODIA LEGÍTIMA O SU GUARDA. SI EL INFANTE NO SALE DEL RADIO DE ACCIÓN Y VIGILANCIA DE QUIEN EJERCE SU GUARDA O CUSTODIA, DICHO DELITO SE ACTUALIZA EN GRADO DE TENTATIVA (LEGISLACIÓN PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.9o.P.236 P (10a.)	2805

	Número de identificación	Pág.
Código Penal del Distrito Federal, artículo 105.— Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA. EL TRANCURSO DEL TIEMPO PARA SU ACTUALIZACIÓN, NO CORRE CUANDO CON MOTIVO DE LA EXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, CONSISTENTE EN LA FALTA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA OFENDIDA QUERELLANTE O VÍCTIMA DEL DELITO SE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO HASTA EL MOMENTO EN QUE SE PRODUJO DICHA OMISIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.9o.P.238 P (10a.)	2758
Código Penal del Distrito Federal, artículo 108.— Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA. EL TRANCURSO DEL TIEMPO PARA SU ACTUALIZACIÓN, NO CORRE CUANDO CON MOTIVO DE LA EXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, CONSISTENTE EN LA FALTA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA OFENDIDA QUERELLANTE O VÍCTIMA DEL DELITO SE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO HASTA EL MOMENTO EN QUE SE PRODUJO DICHA OMISIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.9o.P.238 P (10a.)	2758
Código Penal del Distrito Federal, artículo 110.— Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA. EL TRANCURSO DEL TIEMPO PARA SU ACTUALIZACIÓN, NO CORRE CUANDO CON MOTIVO DE LA EXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, CONSISTENTE EN LA FALTA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA OFENDIDA QUERELLANTE O VÍCTIMA DEL DELITO SE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO HASTA EL MOMENTO EN QUE SE PRODUJO DICHA OMISIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.9o.P.238 P (10a.)	2758

	Número de identificación	Pág.
Código Penal del Distrito Federal, artículo 125.— Véase: "HOMICIDIO COMETIDO POR EL CONCUBINARIO. LA CALIFICATIVA DE TRAICIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 138, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ESTÁ IMPLÍCITA EN ESTE TIPO PENAL."	I.1o.P.157 P (10a.)	2673
Código Penal del Distrito Federal, artículo 138, fracción II.—Véase: "HOMICIDIO COMETIDO POR EL CONCUBINARIO. LA CALIFICATIVA DE TRAICIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 138, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ESTÁ IMPLÍCITA EN ESTE TIPO PENAL."	I.1o.P.157 P (10a.)	2673
Código Penal del Distrito Federal, artículo 184.— Véase: "DELITO DE CORRUPCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD. PARA VERIFICAR EL SUPUESTO TÍPICO DE VÍCTIMAS ADOLESCENTES EN ACTOS SEXUALES SE DEBE PONDERAR SI EJERCIERON LIBREMENTE SUS DERECHOS."	1a. XXII/2019 (10a.)	1400
Código Penal del Distrito Federal, artículo 224, fracción III.—Véase: "ROBO CALIFICADO. PARA ACREDITAR LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, RELATIVA A CUANDO SE COMETA ESTANDO LA VÍCTIMA EN UN VEHÍCULO DE TRANSPORTE PÚBLICO, ES INTRASCENDENTE LA TEMPORALIDAD QUE EL PASIVO SE ENCUENTRE EN ÉSTE."	I.1o.P.156 P (10a.)	2787
Código Penal del Distrito Federal, artículos 171 a 173.—Véase: "SUSTRACCIÓN DE MENORES AGRAVADA, EN SU MODALIDAD DE AL QUE SIN TENER RELACIÓN DE PARENTESCO LOS SUSTRAGA DE QUIEN EJERZA SU CUSTODIA LEGÍTIMA O SU		

	Número de identificación	Pág.
GUARDA. SI EL INFANTE NO SALE DEL RADIO DE ACCIÓN Y VIGILANCIA DE QUIEN EJERCE SU GUARDA O CUSTODIA, DICHO DELITO SE ACTUALIZA EN GRADO DE TENTATIVA (LEGISLACIÓN PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.9o.P236 P (10a.)	2805
Código Penal del Estado de México, artículo 26, fracción I.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO A LA VÍCTIMA DEL DELITO. SI SE ACREDITAN ÉSTE Y LA RESPONSABILIDAD PENAL, PROCEDE CONDENAR AL SENTENCIADO AL PAGO DE SU MONTO, AUN CUANDO LOS GASTOS PROVENIENTES DEL ILÍCITO SEAN CUBIERTOS POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS QUE AQUÉLLA CONTRATÓ EN CASO DE SINIESTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.P51 P (10a.)	2780
Código Penal del Estado de México, artículo 29.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO A LA VÍCTIMA DEL DELITO. SI SE ACREDITAN ÉSTE Y LA RESPONSABILIDAD PENAL, PROCEDE CONDENAR AL SENTENCIADO AL PAGO DE SU MONTO, AUN CUANDO LOS GASTOS PROVENIENTES DEL ILÍCITO SEAN CUBIERTOS POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS QUE AQUÉLLA CONTRATÓ EN CASO DE SINIESTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.P51 P (10a.)	2780
Código Penal del Estado de México, artículo 97 (texto anterior a la reforma publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 1 de diciembre de 2010).—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA DE DELITOS PERSEGUIDOS POR QUERRELLA. DEBE EXAMINARSE CON BASE EN EL PRECEPTO VIGENTE EN LA ÉPOCA EN QUE ÉSTE SE CONSUMÓ, POR SER CONFORME AL CUAL INICIÓ EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE, SIN QUE SEA APLICABLE RETROACTIVAMENTE EN BENEFICIO DEL INCUPLADO LA REFORMA QUE REDUCE ESE TÉRMINO, CUANDO CONCURRAN DERECHOS DE		

	Número de identificación	Pág.
LA VÍCTIMA U OFENDIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.P.60 P (10a.)	2731
Código Penal del Estado de México, artículo 97.— Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA DE DELITOS PERSEGUIDOS POR QUERRELLA. DEBE EXAMINARSE CON BASE EN EL PRECEPTO VIGENTE EN LA ÉPOCA EN QUE ÉSTE SE CONSUMÓ, POR SER CONFORME AL CUAL INICIÓ EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE, SIN QUE SEA APLICABLE RETROACTIVAMENTE EN BENEFICIO DEL INculpADO LA REFORMA QUE REDUCE ESE TÉRMINO, CUANDO CONCURRAN DERECHOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.P.60 P (10a.)	2731
Condiciones Generales de Trabajo del Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, cláusula cuarta.—Véase: "TRABAJADORES DE BASE Y DEFINITIVOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XALAPA, VERACRUZ. AL ESTABLECER LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DIFERENCIAS EN EL TRATAMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES QUE PERCIBEN UNOS Y OTROS, LOS NOMBRAMIENTOS QUE AQUÉL EXPIDA DEBEN PRECISAR CLARAMENTE A QUÉ CATEGORÍA PERTENECEN."	VII.2o.T.202 L (10a.)	2843
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ACTOS PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SI SE RECLAMAN EN EL AMPARO INDIRECTO, Y EN EL INFORME JUSTIFICADO SE NIEGA SU EXISTENCIA, ES IMPROCEDENTE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO, AL NO CORRESPONDER AL QUEJOSO DEMOSTRAR QUE NO FUE OBJETO DE AQUÉLLOS, SINO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE ACREDITAR QUE NO SE LE		

	Número de identificación	Pág.
INFIRIERON, Y AL JUEZ DE DISTRITO, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, INVESTIGARLOS."	III.2o.P149 P (10a.)	2562
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "APELACIÓN PREVENTIVA. EL ARTÍCULO 1344 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	1a. XXVI/2019 (10a.)	1398
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CAREOS CONSTITUCIONALES CON LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD. SI EL INculpADO SOLICITA QUE SE PRACTIQUEN, Y AQUÉLLA O SU REPRESENTANTE LEGAL EXTERNA SU DESEO DE QUE NO SE CELEBREN FÍSICAMENTE, Y EL JUEZ NO DISPONE LO NECESARIO PARA QUE SE DESAHOGUEN EN RECINTOS SEPARADOS CON LA AYUDA DE CUALQUIER MEDIO ELECTRÓNICO AUDIOVISUAL, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN PENAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO APLICABLE AL SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO MIXTO)."	I.9o.P239 P (10a.)	2577
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, ES INCONSTITUCIONAL."	2a./J. 53/2019 (10a.)	1596
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL ARTÍCULO 72, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR EL		

	Número de identificación	Pág.
MONTO DE LA CUOTA DIARIA DE LA JUBILACIÓN, EN CONJUNTO CON LAS PENSIONES DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, INVALIDEZ O MUERTE, A 25 VECES EL SALARIO MÍNIMO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 18 DE FEBRERO DE 2015)."	XV.3o.6 A (10a.)	2680
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD IDENTIFICADA COMO VÍCTIMA DEL DELITO. DEBE PONDERARSE FRENTE A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEFENSA ADECUADA Y DEBIDO PROCESO PENAL DE LA PERSONA IMPUTADA."	1a. XXIII/2019 (10a.)	1402
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN. EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL ESTABLECER UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE MUJERES Y VARONES PARA CONCEDERLA, VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	(X Región)1o.2 A (10a.)	2727
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES ANEXO AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIO 2011-2013, DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL ESTABLECER PARA SU OTORGAMIENTO MAYORES REQUISITOS AL VARÓN QUE A LA MUJER, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD JURÍDICA Y NO DISCRIMINACIÓN, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	V.3o.C.T.14 L (10a.)	2729
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PERSONA PRIVADA DE		

	Número de identificación	Pág.
SU LIBERTAD PERSONAL RECLUIDA EN UN CENTRO PENITENCIARIO. SI PROMOVIO AMPARO INDIRECTO POR PROPIO DERECHO Y SOLICITA QUE SE LE TENGA DESIGNADO COMO SU AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL DEFENSOR DE OFICIO ADSCRITO AL JUZGADO, EL JUEZ DE DISTRITO, EN ARAS DE TUTELAR LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEFENSA ADECUADA, DEBE ACORDAR FAVORABLEMENTE ESA PETICIÓN."	XIII.1o.PT. J/9 (10a.)	2523
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA DE DELITOS PERSEGUIDOS POR QUERELLA. DEBE EXAMINARSE CON BASE EN EL PRECEPTO VIGENTE EN LA ÉPOCA EN QUE ÉSTE SE CONSUMÓ, POR SER CONFORME AL CUAL INICIÓ EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE, SIN QUE SEA APLICABLE RETROACTIVAMENTE EN BENEFICIO DEL INculpADO LA REFORMA QUE REDUCE ESE TÉRMINO, CUANDO CONCURRAN DERECHOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.P60 P (10a.)	2731
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RECUSACIÓN. LA DETERMINACIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE RELATIVO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.5o.P25 K (10a.)	2777
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL		

	Número de identificación	Pág.
DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. ES LEGAL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A LOS SENTENCIADOS POR EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA AL PAGO TOTAL DEL MONTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, ATENTO A LA NATURALEZA DEL BIEN JURÍDICO AFECTADO Y CONFORME A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."	I.9o.P.240 P (10a.)	2805
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "TÉRMINOS JUDICIALES. EL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE DURANGO, AL REDUCIR EL ÚLTIMO DÍA DEL VENCIMIENTO DE AQUÉLLOS A LAS QUINCE HORAS, VULNERA EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, POR LO QUE DEBE DESAPLICARSE DICHA PORCIÓN NORMATIVA."	XXV.3o.3 C (10a.)	2808
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "USURA. LA TASA DE INTERÉS REDUCIDA PRUDENCIALMENTE POR EL JUZGADOR DEBE APLICARSE RETROACTIVAMENTE RESPECTO DE LOS INTERESES USURARIOS YA PAGADOS, PARA SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD, EN LA MODALIDAD DE PROHIBICIÓN DE AQUÉLLA, COMO FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE."	(IV Región)1o.13 C (10a.)	2851
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2o.—Véase: "PUEBLOS INDÍGENAS. PARA PODER DETERMINAR SI ALGUNA COMUNIDAD ES PERTENECIENTE A ELLOS, ES ÚTIL ACUDIR AL CONTEXTO NORMATIVO REGULADO		

	Número de identificación	Pág.
EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y EN LA LEGISLACIÓN DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, PUES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL EXISTE UNA OBLIGACIÓN DE ÉSTAS DE IDENTIFICARLOS."	I.18o.A.10 CS (10a.)	2772
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2o., apartado A, fracción VI.—Véase: "DERECHO DE ASOCIACIÓN. EN EL CASO DE LAS SOCIEDADES FORMADAS POR LOS GRUPOS INDÍGENAS Y MIEMBROS DE LA CLASE CAMPESINA, LOS ARTÍCULOS 2o. Y 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CONTIENEN UN PRINCIPIO PRO ASOCIACIÓN QUE DEBE SER RESPETADO Y PROMOVIDO POR LAS AUTORIDADES ESTATALES."	I.18o.A.11 CS (10a.)	2659
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DERECHO DE ASOCIACIÓN. EN EL CASO DE LAS SOCIEDADES FORMADAS POR LOS GRUPOS INDÍGENAS Y MIEMBROS DE LA CLASE CAMPESINA, LOS ARTÍCULOS 2o. Y 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CONTIENEN UN PRINCIPIO PRO ASOCIACIÓN QUE DEBE SER RESPETADO Y PROMOVIDO POR LAS AUTORIDADES ESTATALES."	I.18o.A.11 CS (10a.)	2659
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, ES INCONSTITUCIONAL."	2a./J. 53/2019 (10a.)	1596

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD IDENTIFICADA COMO VÍCTIMA DEL DELITO. DEBE PONDERARSE FRENTE A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEFENSA ADECUADA Y DEBIDO PROCESO PENAL DE LA PERSONA IMPUTADA."	1a. XXIII/2019 (10a.)	1402
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN. EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL ESTABLECER UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE MUJERES Y VARONES PARA CONCEDERLA, VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	(X Región)1o.2 A (10a.)	2727
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES ANEXO AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIO 2011-2013, DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL ESTABLECER PARA SU OTORGAMIENTO MAYORES REQUISITOS AL VARÓN QUE A LA MUJER, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD JURÍDICA Y NO DISCRIMINACIÓN, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	V.3o.C.T.14 L (10a.)	2729
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LAS PARTES EN SUS PLANTEAMIENTOS DE DERECHO EN MATERIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 941 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO, PERMITE AL JUZGADOR DAR CURSO AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO, SIEMPRE QUE CUMPLA CON LOS DEMÁS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE NO FUERAN SUBSANABLES POR DICHA INSTITUCIÓN."	PC.I.C. J/88 C (10a.)	2366

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE UN ORGANISMO DE SEGURIDAD SOCIAL DE MINISTRAR UN MEDICAMENTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS Y ORDENAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE LO SUMINISTRE A LA QUEJOSA."	XVII.1o.PA.9 K (10a.)	2801
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CUYO OTORGAMIENTO PUDIESE AFECTAR A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. NO SATISFACE EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 128, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA PARA DICTARLA."	I.10o.A.11 K (10a.)	2802
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. ES LEGAL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A LOS SENTENCIADOS POR EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA AL PAGO TOTAL DEL MONTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, ATENTO A LA NATURALEZA DEL BIEN JURÍDICO AFECTADO Y CONFORME A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."	I.9o.P.240 P (10a.)	2805
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "LAUDO. LA OMISIÓN DE DICTARLO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO."	I.16o.T.43 L (10a.)	2691
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 9o.—Véase: "DERECHO DE ASOCIACIÓN. EN EL CASO DE LAS SOCIEDADES FORMADAS POR LOS GRUPOS INDÍGENAS Y MIEMBROS DE		

	Número de identificación	Pág.
LA CLASE CAMPESINA, LOS ARTÍCULOS 2o. Y 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CONTIENEN UN PRINCIPIO PRO ASOCIACIÓN QUE DEBE SER RESPETADO Y PROMOVIDO POR LAS AUTORIDADES ESTATALES."	I.18o.A.11 CS (10a.)	2659
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 11.—Véase: "PASAPORTES. NEGAR SU EXPEDICIÓN A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES POR LA EXISTENCIA DE UN IMPEDIMENTO ADMINISTRATIVO REGISTRADO EN CONTRA DE ALGUNO DE SUS PADRES O TUTORES, CONSTITUYE UN ACTO QUE TRASCIENDE INJUSTIFICADAMENTE A SU DERECHO FUNDAMENTAL AL LIBRE TRÁNSITO."	I.18o.A.109 A (10a.)	2718
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ACTAS DE NACIMIENTO. SU VALIDEZ DEBE DETERMINARSE EN ATENCIÓN A LA CODIFICACIÓN CIVIL VIGENTE AL MOMENTO DE SU REGISTRO."	XVII.2o.3 C (10a.)	2561
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "LAUDO. LA OMISIÓN DE DICTARLO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO."	I.16o.T.43 L (10a.)	2691
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA DE DELITOS PERSEGUIDOS POR QUERRELLA. DEBE EXAMINARSE CON BASE EN EL PRECEPTO VIGENTE EN LA ÉPOCA EN QUE ÉSTE SE CONSUMÓ, POR SER CONFORME AL CUAL INICIÓ EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE, SIN QUE SEA APLICABLE RETROACTIVAMENTE EN BENEFICIO DEL INculpADO LA REFORMA QUE REDUCE ESE TÉRMINO, CUANDO CONCURRAN		

	Número de identificación	Pág.
DERECHOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.P60 P (10a.)	2731
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "RESOLUCIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN. DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUEDE SER EMITIDA EN AUDIENCIA O POR ESCRITO, CUANDO NO SE TRATE DE SENTENCIA DEFINITIVA."	I.8o.P22 P (10a.)	2781
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "RESOLUCIÓN FINAL DE UN PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL. LOS PRODUCTORES NACIONALES TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNARLA EN EL AMPARO, AUN CUANDO EL EFECTO PROTECTOR DE LA SENTENCIA PUEDA BENEFICIAR A QUIENES NO PROMOVIERON EL JUICIO."	I.18o.A.97 A (10a.)	2781
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "TERCEROS EXTRAÑOS POR EQUIPARACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER QUIENES COMPARECEN A JUICIO CONTESTANDO LA DEMANDA Y SE OMITE NOTIFICARLES EL AUTO DE REANUDACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SUSPENDIDO POR LARGO TIEMPO Y SE ENTERAN DE SU CONTINUACIÓN DESPUÉS DE EMITIDA LA SENTENCIA, AL UBICARSE EN LA HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE LA MATERIA."	VII.2o.C.54 K (10a.)	2807
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR. EFECTOS DEL AMPARO CUANDO AL RESOLVER UN ASUNTO NO ESTÁ LEGALMENTE CONSTITUIDO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS		

	Número de identificación	Pág.
3o. Y 9o. DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR (LE- GISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 15 DE JUNIO DE 2016)."	I.7o.P.121 P (10a.)	2848
Constitución Política de los Estados Unidos Mexica- nos, artículo 14.—Véase: "VIOLACIÓN PROCESAL EN LA FORMA DE CONDUCCIÓN DEL IMPUTADO AL PROCESO. SE ACTUALIZA SI EL JUEZ DE CONTROL, DESPUÉS DE CALIFICAR DE LEGAL LA DETENCIÓN Y PREVIO A LA FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN, DE- CLARA —A SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO— LA ACUMULACIÓN DE CAUSAS POR DELITOS CO- NEXOS Y, CON BASE EN ELLO, PERMITE QUE ÉSTE ACUSE Y SOLICITE LA VINCULACIÓN A PROCESO POR HECHOS DERIVADOS DE LA CAUSA ACUMU- LADA."	VI.2o.P.55 P (10a.)	2853
Constitución Política de los Estados Unidos Mexica- nos, artículo 16.—Véase: "DETENCIÓN PROLONGA- DA. PROCEDE SU ANÁLISIS EN UN AMPARO DIREC- TO POSTERIOR, SI NO SE ABORDÓ EN UNO PREVIO, AL NO SER UNA VIOLACIÓN FORMAL."	III.2o.P.154 P (10a.)	2663
Constitución Política de los Estados Unidos Mexica- nos, artículo 16.—Véase: "FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMI- NISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005."	XXIII.5 A (10a.)	2670
Constitución Política de los Estados Unidos Mexica- nos, artículo 16.—Véase: "NOTIFICACIONES PERSO- NALES. EL ARTÍCULO 318, FRACCIÓN III, DEL CÓDI- GO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO QUE LAS PREVÉ, NO VIOLA EL DE- RECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍ- DICA."	1a. XXV/2019 (10a.)	1403
Constitución Política de los Estados Unidos Mexica- nos, artículo 16.—Véase: "RESOLUCIÓN FINAL DE UN PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA		

	Número de identificación	Pág.
DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL. LOS PRODUCTORES NACIONALES TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNARLA EN EL AMPARO, AUN CUANDO EL EFECTO PROTECTOR DE LA SENTENCIA PUEDA BENEFICIAR A QUIENES NO PROMOVIERON EL JUICIO."	I.18o.A.97 A (10a.)	2781
REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. LA IDENTIFICACIÓN DE QUIENES LA REALIZAN, DESPUÉS DE ENTREGAR LA ORDEN RELATIVA Y SUS ANEXOS AL CONTRIBUYENTE O A QUIEN LO REPRESENTA, TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO."	XXIII.6 A (10a.)	2854
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE EL TRIBUNAL LABORAL BUROCRÁTICO Y EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL ESTADO DE DURANGO. AL NO PREVER LA LEGISLACIÓN ESTATAL EL ÓRGANO QUE DEBE DIRIMIRLO, TIENEN COMPETENCIA PARA ELLO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO."	XXV.4o.1 L (10a.)	2630
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN DEBEN OFRECERSE Y EXHIBIRSE CON LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	2a./J. 32/2019 (10a.)	1809
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "LAUDO. LA OMISIÓN DE		

	Número de identificación	Pág.
DICTARLO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO."	I.16o.T.43 L (10a.)	2691
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "NULIDAD O ANOTACIÓN EN EL ACTA DE NACIMIENTO. CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA DEMANDAR ESAS PRESTACIONES QUIEN NO INTERVIENE EN LA CELEBRACIÓN DEL ACTO JURÍDICO."	I.3o.C.346 C (10a.)	2699
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. CUANDO EXISTEN ELEMENTOS OBJETIVOS PARA CONSIDERAR QUE HA SIDO DESNATURALIZADO Y, POR TANTO INOPERANTE, NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA DEFINIR LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS PROBATORIAS SOBRE LOS HECHOS DEL DESPIDO."	III.4o.T.52 L (10a.)	2703
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. CONTRA LA NEGATIVA A OTORGARLA AL CÓNYUGE VIUDO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.P.A.40 A (10a.)	2728
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD PERSONAL RECLUIDA EN UN CENTRO PENITENCIARIO. SI PROMOVIO AMPARO INDIRECTO POR PROPIO DERECHO Y SOLICITA QUE SE LE TENGA DESIGNADO COMO SU AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL DEFENSOR DE OFICIO ADSCRITO AL JUZGADO, EL JUEZ DE DISTRITO, EN ARAS DE TUTELAR LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEFENSA ADECUADA, DEBE ACORDAR FAVORABLEMENTE ESA PETICIÓN."	XIII.1o.PT. J/9 (10a.)	2523

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE PROVEER SU PREPARACIÓN Y DESAHOGO PARA DETERMINAR LA CALIFICACIÓN DE UN RIESGO DE TRABAJO Y/O DEL GRADO DE INCAPACIDAD, AUN CUANDO EL ACTOR NO HAYA PRESENTADO A SU PERITO."	I.13o.A.12 A (10a.)	2769
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PRUEBAS DE LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO. AUNQUE SU ADMISIÓN ILEGAL CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL, SU ACTUALIZACIÓN NO NECESARIAMENTE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	XIX.1o.7 K (10a.)	2769
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN LOS JUICIOS PROMOVIDOS POR LA VÍA SUMARIA ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL QUE NO PREVEÉ UNA SEGUNDA INSTANCIA, ES CONSTITUCIONAL."	I.18o.A.102 A (10a.)	2774
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR UN JUEZ DE CONTROL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO PARA DESAHOGAR LA AUDIENCIA INICIAL. CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA MATERIALMENTE EL DERECHO A UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA IMPARCIAL, POR LO QUE ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO."	I.1o.P.158 P (10a.)	2782
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LAS PARTES EN SUS PLANTEA-		

	Número de identificación	Pág.
MIENTOS DE DERECHO EN MATERIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 941 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO, PERMITE AL JUZGADOR DAR CURSO AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO, SIEMPRE QUE CUMPLA CON LOS DEMÁS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE NO FUERAN SUBSANABLES POR DICHA INSTITUCIÓN."	PC.I.C. J/88 C (10a.)	2366
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "TÉRMINOS JUDICIALES. EL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE DURANGO, AL REDUCIR EL ÚLTIMO DÍA DEL VENCIMIENTO DE AQUÉLLOS A LAS QUINCE HORAS, VULNERA EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, POR LO QUE DEBE DESAPLICARSE DICHA PORCIÓN NORMATIVA."	XXV.3o.3 C (10a.)	2808
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD IDENTIFICADA COMO VÍCTIMA DEL DELITO. DEBE PONDERARSE FRENTE A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEFENSA ADECUADA Y DEBIDO PROCESO PENAL DE LA PERSONA IMPUTADA."	1a. XXIII/2019 (10a.)	1402
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE RETROTRAER EL PROCESO DE LA ETAPA DE JUICIO ORAL A LA INTERMEDIA PARA LLEVAR A CABO UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, ANTE LA FALTA DE EJECUTIVIDAD DE LA EVENTUAL DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD."	XVII.1o.PA.83 P (10a.)	2697

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción V.—Véase: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. SU VULNERACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO, NO SÓLO ES EN PERJUICIO DEL IMPUTADO, SINO TAMBIÉN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO."	II.3o.P.52 P (10a.)	2760
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción VIII (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "CIERRE DE INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL. LA NEGATIVA A DECRETARLO POR FALTA DE DESAHOGO DE PRUEBAS OPERA, EXCLUSIVAMENTE, CUANDO HAYAN SIDO OFRECIDAS POR EL ACUSADO O SU DEFENSA."	II.3o.P.56 P (10a.)	2580
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "CAREOS CONSTITUCIONALES CON LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD. SI EL INculpADO SOLICITA QUE SE PRACTIQUEN, Y AQUÉLLA O SU REPRESENTANTE LEGAL EXTERNA SU DESEO DE QUE NO SE CELEBREN FÍSICAMENTE, Y EL JUEZ NO DISPONE LO NECESARIO PARA QUE SE DESAHOGUEN EN RECINTOS SEPARADOS CON LA AYUDA DE CUALQUIER MEDIO ELECTRÓNICO AUDIOVISUAL, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN PENAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO APLICABLE AL SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO MIXTO)."	I.9o.P.239 P (10a.)	2577
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción IX.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. PROCEDE ORDENAR SU CESE Y LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR DISTINTA, CUANDO SU DURACIÓN HA EXCEDIDO EL PLAZO DE DOS AÑOS, SIN QUE ELLO		

	Número de identificación	Pág.
DERIVE DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA DEL IMPUTADO, SINO DE OTRA CIRCUNSTANCIA, COMO LA SOLUCIÓN DE UN CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO EN LA CAUSA."	II.3o.P54 P (10a.)	2762
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C, fracción IV.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO A LA VÍCTIMA DEL DELITO. SI SE ACREDITAN ÉSTE Y LA RESPONSABILIDAD PENAL, PROCEDE CONDENAR AL SENTENCIADO AL PAGO DE SU MONTO, AUN CUANDO LOS GASTOS PROVENIENTES DEL ILÍCITO SEAN CUBIERTOS POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS QUE AQUÉLLA CONTRATÓ EN CASO DE SINIESTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.P51 P (10a.)	2780
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C, fracción IV.—Véase: "SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. ES LEGAL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A LOS SENTENCIADOS POR EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA AL PAGO TOTAL DEL MONTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, ATENTO A LA NATURALEZA DEL BIEN JURÍDICO AFECTADO Y CONFORME A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."	I.9o.P.240 P (10a.)	2805
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartados B y C.—Véase: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. SU VULNERACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO, NO SÓLO ES EN PERJUICIO DEL IMPUTADO, SINO TAMBIÉN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO."	II.3o.P52 P (10a.)	2760
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "CRITERIOS DE OPORTUNIDAD. LA DETERMINACIÓN MINISTERIAL QUE DE-		

	Número de identificación	Pág.
CIDE SOBRE SU INAPLICABILIDAD, UNA VEZ QUE EL MINISTERIO PÚBLICO HA JUDICIALIZADO LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, PERO ANTES DE LA EMISIÓN DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL, CONSTITUYE UN ACTO DENTRO DE JUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, RECLAMABLE EN EL AMPARO INDIRECTO."	II.4o.P4 P (10a.)	2653
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD O SERVICIO COMUNITARIO. LA CONMUTACIÓN DE LA MULTA IMPUESTA POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL EFECTO DE ESTUPEFACIENTES POR AQUELLA SANCIÓN, NO OPERA DE PLENO DERECHO O AUTOMÁTICAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	XXX.3o.10 A (10a.)	2847
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "ACTOS PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SI SE RECLAMAN EN EL AMPARO INDIRECTO, Y EN EL INFORME JUSTIFICADO SE NIEGA SU EXISTENCIA, ES IMPROCEDENTE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO, AL NO CORRESPONDER AL QUEJOSO DEMOSTRAR QUE NO FUE OBJETO DE AQUÉLLOS, SINO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE ACREDITAR QUE NO SE LE INFIRIERON, Y AL JUEZ DE DISTRITO, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, INVESTIGARLOS."	III.2o.P.149 P (10a.)	2562
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS. EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN VI, INCISO A), DE LA LEY GENERAL RELATIVA ABROGADA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a. XVII/2019 (10a.)	1401
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 23.—Véase: "HOMICIDIO COMETIDO		

	Número de identificación	Pág.
POR EL CONCUBINARIO. LA CALIFICATIVA DE TRAI- CIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 138, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDE- RAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ESTÁ IMPLÍCITA EN ESTE TIPO PENAL."	I.1o.P.157 P (10a.)	2673
Constitución Política de los Estados Unidos Mexica- nos, artículo 26, apartado B.—Véase: "INFORMACIÓN GENERADA POR EL SISTEMA NACIONAL DE IN- FORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA. VALOR PROBATORIO TANTO DE LA DE INTERÉS NACIO- NAL COMO DE LA NO OBLIGATORIA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.18o.A.26 K (10a.)	2679
Constitución Política de los Estados Unidos Mexica- nos, artículo 27.—Véase: "AGUAS NACIONALES. ES POSIBLE CEDER LOS DERECHOS Y OBLIGACIO- NES OTORGADOS EN LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIE- NTO DE ESE RECURSO NATURAL, DE FORMA GRA- TUITA, ONEROSA O BAJO CUALQUIER OTRA MO- DALIDAD O CONDICIÓN, SIEMPRE QUE NO SE CONTRAVENTA LA NORMATIVIDAD APLICABLE."	1a. XIX/2019 (10a.)	1397
Constitución Política de los Estados Unidos Mexica- nos, artículo 27, fracción VII.—Véase: "DERECHO DE ASOCIACIÓN. EN EL CASO DE LAS SOCIEDADES FORMADAS POR LOS GRUPOS INDÍGENAS Y MIEM- BROS DE LA CLASE CAMPESINA, LOS ARTÍCULOS 2o. Y 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ES- TADOS UNIDOS MEXICANOS CONTIENEN UN PRIN- CIPIO PRO ASOCIACIÓN QUE DEBE SER RESPE- TADO Y PROMOVIDO POR LAS AUTORIDADES ESTATALES."	I.18o.A.11 CS (10a.)	2659
Constitución Política de los Estados Unidos Mexica- nos, artículo 27, fracción VII.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA. OPERA RES- PECTO DE LOS DIFERENTES DERECHOS AGRARIOS		

	Número de identificación	Pág.
PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES EN FAVOR DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS, Y NO SE CIRCUNSCRIBE A LOS DERECHOS REALES."	I.18o.A.27 K (10a.)	2799
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28, fracción VII.—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA ABROGADA, QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA."	1a. XVI/2019 (10a.)	1399
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. PUEDEN TENERLO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN PROVISIONAL Y LA DEFINITIVA QUIENES EN RAZÓN DE SU ESPECIAL SITUACIÓN FRENTE AL ACTO RESIENTEN UNA AFECTACIÓN, AUN CUANDO NO HAYAN PARTICIPADO EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL."	I.18o.A.108 A (10a.)	2682
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 106.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE EL TRIBUNAL LABORAL BUROCRÁTICO Y EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL ESTADO DE DURANGO. AL NO PREVER LA LEGISLACIÓN ESTATAL EL ÓRGANO QUE DEBE DIRIMIRLO, TIENEN COMPETENCIA PARA ELLO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO."	XXV.4o.1 L (10a.)	2630
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. PUEDEN TENERLO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN PROVISIONAL Y LA DEFINITIVA QUIENES EN RAZÓN DE SU ESPECIAL SITUACIÓN FRENTE AL ACTO RESIENTEN UNA AFECTACIÓN, AUN CUANDO NO HAYAN PARTICIPADO EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN		

	Número de identificación	Pág.
MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL."	I.18o.A.108 A (10a.)	2682
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a./J. 51/2019 (10a.)	1598
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "RESOLUCIÓN FINAL DE UN PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL. LOS PRODUCTORES NACIONALES TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNARLA EN EL AMPARO, AUN CUANDO EL EFECTO PROTECTOR DE LA SENTENCIA PUEDA BENEFICIAR A QUIENES NO PROMOVIERON EL JUICIO."	I.18o.A.97 A (10a.)	2781
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción II.—Véase: "AMPARO EN MATERIA AGRARIA. LA LEY RELATIVA VIGENTE CONSERVA EL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL, COMUNAL Y DE SUS INTEGRANTES, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRO SUJETO PERTENECIENTE A LA CLASE CAMPESINA, QUE CONTENÍA EL LIBRO SEGUNDO DE LA NORMATIVA ABROGADA."	IV.3o.A.48 K (10a.)	2566
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "RECUSACIÓN. LA DETERMINACIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE RELATIVO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (INTER-		

	Número de identificación	Pág.
PRETACIÓN CONFORME DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.5o.P25 K (10a.)	2777
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE UN ORGANISMO DE SEGURIDAD SOCIAL DE MINISTRAR UN MEDICAMENTO. PROCEDURE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS Y ORDENAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE LO SUMINISTRE A LA QUEJOSA."	XVII.1o.PA.9 K (10a.)	2801
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. NO SE JUSTIFICA EL DEFECTO EN SU CUMPLIMIENTO CON LA APLICACIÓN DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1394 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PUES NO FACULTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA DESACATAR ESA MEDIDA CAUTELAR, YA QUE DEBEN PREVALECER LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y DE LA LEY DE LA MATERIA, SOBRE LAS DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	I.12o.C.81 C (10a.)	2802
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 109, fracción III.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONDICIONES QUE DEBEN SATISFACER LAS LEYES RELATIVAS, EN RELACIÓN CON LOS ASPECTOS DE TAXATIVIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR."	I.4o.A.156 A (10a.)	2784
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción VI.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. TIENEN DERECHO A SU PAGO LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS DE CONFIANZA EN EL CASO DE MUERTE O TRATÁNDOSE DE SU SEPARACIÓN VOLUNTARIA, CUANDO CUMPLAN EL PERIODO MÍNIMO DE AÑOS DE SERVICIOS QUE EXIJA LA LEY (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL ESTADO DE MÉXICO)."	2a./J. 43/2019 (10a.)	1904

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS."	VII.2o.T. J/45 (10a.)	2403
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. EN ELLOS NO SE PUEDEN PACTAR CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO INFERIORES A LAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NI CONTRARIAR LOS DERECHOS HUMANOS."	2a./J. 58/2019 (10a.)	1580
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "TIEMPO EXTRAORDINARIO DE LOS TRABAJADORES GENERALES O DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 221 DE LA LEY DEL TRABAJO RELATIVA, AL ESTABLECER LA DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA PROBATORIA CUANDO DEMANDAN AQUÉL, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL."	(I Región)1o.7 L (10a.)	2812
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL RECLAMO DE RECONOCIMIENTO DE UN RIESGO DE TRABAJO ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, FORMULADO POR AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS Y MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES FEDERALES."	2a./J. 31/2019 (10a.)	2015
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartados A y B.—Véase: "PRIMA		

	Número de identificación	Pág.
DE ANTIGÜEDAD. TIENEN DERECHO A SU PAGO LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS DE CONFIANZA EN EL CASO DE MUERTE O TRATÁNDOSE DE SU SEPARACIÓN VOLUNTARIA, CUANDO CUMPLAN EL PERIODO MÍNIMO DE AÑOS DE SERVICIOS QUE EXIJA LA LEY (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL ESTADO DE MÉXICO)."	2a./J. 43/2019 (10a.)	1904
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 131.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. PUEDEN TENERLO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN PROVISIONAL Y LA DEFINITIVA QUIENES EN RAZÓN DE SU ESPECIAL SITUACIÓN FRENTE AL ACTO RESIENTEN UNA AFECTACIÓN, AUN CUANDO NO HAYAN PARTICIPADO EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL."	I.18o.A.108 A (10a.)	2682
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "VIOLACIÓN PROCESAL EN LA FORMA DE CONDUCCIÓN DEL IMPUTADO AL PROCESO. SE ACTUALIZA SI EL JUEZ DE CONTROL, DESPUÉS DE CALIFICAR DE LEGAL LA DETENCIÓN Y PREVIO A LA FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN, DECLARA –A SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO– LA ACUMULACIÓN DE CAUSAS POR DELITOS CONEXOS Y, CON BASE EN ELLO, PERMITE QUE ÉSTE ACUSE Y SOLICITE LA VINCULACIÓN A PROCESO POR HECHOS DERIVADOS DE LA CAUSA ACUMULADA."	VI.2o.P.55 P (10a.)	2853
Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Aerovías de México, S.A. de C.V. y su Sindicato, artículo 74 (bienio 2008-2011).—Véase: "PILOTOS AVIADORES. EL CONCEPTO DENOMINADO 'CLÁUSULA SINDICAL', PREVISTO EN EL ARTÍCULO 74 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, CELEBRADO ENTRE AEROVÍAS DE MÉXICO Y LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE PILOTOS AVIADORES, BIENIO 2008-2011, CONSISTENTE EN LA OBLIGACIÓN DE PAGAR A		

	Número de identificación	Pág.
AQUÉLLOS CATORCENALMENTE EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL 15% DE LA PORCIÓN TABULADA DE LOS SALARIOS, FORMA PARTE DEL SALARIO INTEGRADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	I.16o.T.18 L (10a.)	2731
Contrato Colectivo de Trabajo de la Comisión Federal de Electricidad, cláusula 41, fracción IX.—Véase: "CONSTANCIA DE ANTIGÜEDAD EMITIDA POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA JUNTA DEBE ANALIZAR SI SE REÚNEN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 158 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA CLÁUSULA 41, FRACCIÓN IX, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO RELATIVO, AUN CUANDO EL RECLAMO DE NULIDAD NO LO REALICE EXPRESAMENTE EL TRABAJADOR."	2a./J. 42/2019 (10a.)	1827
Contrato Colectivo de Trabajo de la Comisión Federal de Electricidad, cláusula 69.—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. PROCEDE SU PAGO RETROACTIVO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL TRABAJADOR DEBIÓ SER JUBILADO, CUANDO EL SINDICATO LA SOLICITE CON UNA ANTICIPACIÓN MÍNIMA DE 30 DÍAS Y POR CAUSAS IMPUTABLES A DICHA EMPRESA, AQUÉLLA NO SE HAYA OTORGADO."	I.9o.T.64 L (10a.)	2726
Contrato Colectivo de Trabajo de la Comisión Federal de Electricidad, cláusula 80.—Véase: "TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. AL RECLAMAR EL RECONOCIMIENTO DE SU ANTIGÜEDAD Y, COMO CONSECUENCIA, EL PAGO DE LA GRATIFICACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS, DEBEN CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL CONTRATO COLECTIVO AL PROMOVER SU DEMANDA."	I.13o.T.210 L (10a.)	2845
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1, numeral 2.—Véase: "CAREOS CONSTITU-		

	Número de identificación	Pág.
CIONALES CON LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD. SI EL INculpADO SOLICITA QUE SE PRACTIQUEN, Y AQUÉLLA O SU REPRESENTANTE LEGAL EXTERNA SU DESEO DE QUE NO SE CELEBREN FÍSICAMENTE, Y EL JUEZ NO DISPONE LO NECESARIO PARA QUE SE DESAHOGUEN EN RECINTOS SEPARADOS CON LA AYUDA DE CUALQUIER MEDIO ELECTRÓNICO AUDIOVISUAL, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN PENAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO APLICABLE AL SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO MIXTO)."	I.9o.P.239 P (10a.)	2577
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 2.—Véase: "USURA. LA TASA DE INTERÉS REDUCIDA PRUDENCIALMENTE POR EL JUZGADOR DEBE APLICARSE RETROACTIVAMENTE RESPECTO DE LOS INTERESES USURARIOS YA PAGADOS, PARA SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD, EN LA MODALIDAD DE PROHIBICIÓN DE AQUÉLLA, COMO FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE."	(IV Región)1o.13 C (10a.)	2851
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "CAREOS CONSTITUCIONALES CON LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD. SI EL INculpADO SOLICITA QUE SE PRACTIQUEN, Y AQUÉLLA O SU REPRESENTANTE LEGAL EXTERNA SU DESEO DE QUE NO SE CELEBREN FÍSICAMENTE, Y EL JUEZ NO DISPONE LO NECESARIO PARA QUE SE DESAHOGUEN EN RECINTOS SEPARADOS CON LA AYUDA DE CUALQUIER MEDIO ELECTRÓNICO AUDIOVISUAL, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN PENAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO APLICABLE AL SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO MIXTO)."	I.9o.P.239 P (10a.)	2577
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. CUANDO EXISTEN ELEMENTOS OBJETIVOS PARA CONSIDERAR QUE HA SIDO DESNATU-		

	Número de identificación	Pág.
RALIZADO Y, POR TANTO INOPERANTE, NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA DEFINIR LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS PROBATORIAS SOBRE LOS HECHOS DEL DESPIDO."	III.4o.T.52 L (10a.)	2703
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "TÉRMINOS JUDICIALES. EL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE DURANGO, AL REDUCIR EL ÚLTIMO DÍA DEL VENCIMIENTO DE AQUELLOS A LAS QUINCE HORAS, VULNERA EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, POR LO QUE DEBE DESAPLICARSE DICHA PORCIÓN NORMATIVA."	XXV.3o.3 C (10a.)	2808
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 2.—Véase: "PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD PERSONAL RECLUIDA EN UN CENTRO PENITENCIARIO. SI PROMOVIO AMPARO INDIRECTO POR PROPIO DERECHO Y SOLICITA QUE SE LE TENGA DESIGNADO COMO SU AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL DEFENSOR DE OFICIO ADSCRITO AL JUZGADO, EL JUEZ DE DISTRITO, EN ARAS DE TUTELAR LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEFENSA ADECUADA, DEBE ACORDAR FAVORABLEMENTE ESA PETICIÓN."	XIII.1o.PT. J/9 (10a.)	2523
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 10.—Véase: "CAREOS CONSTITUCIONALES CON LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD. SI EL INCULPADO SOLICITA QUE SE PRACTIQUEN, Y AQUÉLLA O SU REPRESENTANTE LEGAL EXTERNA SU DESEO DE QUE NO SE CELEBREN FÍSICAMENTE, Y EL JUEZ NO DISPONE LO NECESARIO PARA QUE SE DESAHOGUEN EN RECINTOS SEPARADOS CON LA AYUDA DE CUALQUIER MEDIO ELECTRÓNICO AUDIOVISUAL, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO QUE		

	Número de identificación	Pág.
AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN PENAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO APLICABLE AL SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO MIXTO)."	I.9o.P239 P (10a.)	2577
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 16.—Véase: "DERECHO DE ASOCIACIÓN. EN EL CASO DE LAS SOCIEDADES FORMADAS POR LOS GRUPOS INDÍGENAS Y MIEMBROS DE LA CLASE CAMPESINA, LOS ARTÍCULOS 2o. Y 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CONTIENEN UN PRINCIPIO PRO ASOCIACIÓN QUE DEBE SER RESPETADO Y PROMOVIDO POR LAS AUTORIDADES ESTATALES."	I.18o.A.11 CS (10a.)	2659
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 19.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD IDENTIFICADA COMO VÍCTIMA DEL DELITO. DEBE PONDERARSE FRENTE A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEFENSA ADECUADA Y DEBIDO PROCESO PENAL DE LA PERSONA IMPUTADA."	1a. XXIII/2019 (10a.)	1402
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21.—Véase: "CAREOS CONSTITUCIONALES CON LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD. SI EL INculpADO SOLICITA QUE SE PRACTIQUEN, Y AQUÉLLA O SU REPRESENTANTE LEGAL EXTERNA SU DESEO DE QUE NO SE CELEBREN FÍSICAMENTE, Y EL JUEZ NO DISPONE LO NECESARIO PARA QUE SE DESAHOGUEN EN RECINTOS SEPARADOS CON LA AYUDA DE CUALQUIER MEDIO ELECTRÓNICO AUDIOVISUAL, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN PENAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO APLICABLE AL SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO MIXTO)."	I.9o.P239 P (10a.)	2577
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21, numeral 3.—Véase: "USURA. LA TASA DE INTERÉS REDUCIDA PRUDENCIALMENTE POR EL		

	Número de identificación	Pág.
JUZGADOR DEBE APLICARSE RETROACTIVAMENTE RESPECTO DE LOS INTERESES USURARIOS YA PAGADOS, PARA SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD, EN LA MODALIDAD DE PROHIBICIÓN DE AQUÉLLA, COMO FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE."	(IV Región)1o.13 C (10a.)	2851
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "CAREOS CONSTITUCIONALES CON LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD. SI EL INculpADO SOLICITA QUE SE PRACTIQUEN, Y AQUÉLLA O SU REPRESENTANTE LEGAL EXTERNA SU DESEO DE QUE NO SE CELEBREN FÍSICAMENTE, Y EL JUEZ NO DISPONE LO NECESARIO PARA QUE SE DESAHOGUEN EN RECINTOS SEPARADOS CON LA AYUDA DE CUALQUIER MEDIO ELECTRÓNICO AUDIOVISUAL, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN PENAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO APLICABLE AL SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO MIXTO)."	I.9o.P.239 P (10a.)	2577
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. CUANDO EXISTEN ELEMENTOS OBJETIVOS PARA CONSIDERAR QUE HA SIDO DESNATURALIZADO Y, POR TANTO INOPERANTE, NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA DEFINIR LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS PROBATORIAS SOBRE LOS HECHOS DEL DESPIDO."	III.4o.T.52 L (10a.)	2703
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD PERSONAL RECLUIDA EN UN CENTRO PENITENCIARIO. SI PROMOVió AMPARO INDIRECTO POR PROPIO DERECHO Y SOLICITA QUE SE LE TENGA DESIGNADO COMO SU AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL DEFENSOR DE OFICIO ADSCRITO AL JUZGADO, EL JUEZ DE DISTRITO, EN ARAS DE TU-		

	Número de identificación	Pág.
TELAR LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEFENSA ADECUADA, DEBE ACORDAR FAVORABLEMENTE ESA PETICIÓN."	XIII.1o.PT. J/9 (10a.)	2523
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE PROVEER SU PREPARACIÓN Y DESAHOGO PARA DETERMINAR LA CALIFICACIÓN DE UN RIESGO DE TRABAJO Y/O DEL GRADO DE INCAPACIDAD, AUN CUANDO EL ACTOR NO HAYA PRESENTADO A SU PERITO."	I.13o.A.12 A (10a.)	2769
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "LAUDO. LA OMISIÓN DE DICTARLO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO."	I.16o.T.43 L (10a.)	2691
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. CONTRA LA NEGATIVA A OTORGARLA AL CÓNYUGE VIUDO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.PA.40 A (10a.)	2728
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 44.—Véase: "CAREOS CONSTITUCIONALES CON LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD. SI EL INCULPADO SOLICITA QUE SE PRACTIQUEN, Y AQUÉLLA O SU REPRESENTANTE LEGAL EXTERNA SU DESEO DE QUE NO SE CELEBREN FÍSICAMENTE, Y EL JUEZ NO DISPONE LO NECESARIO PARA QUE SE DESAHOGUEN EN RECINTOS SEPARADOS CON LA AYUDA DE CUALQUIER MEDIO ELECTRÓNICO AUDIOVISUAL, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN PENAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO APLICABLE AL SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO MIXTO)."	I.9o.P.239 P (10a.)	2577

	Número de identificación	Pág.
Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, artículo 20.— Véase: "SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. ENTRE LA FECHA EN QUE SE NOTIFICA O CITA AL SUSTRACTOR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO Y LA DATA QUE SE FIJE PARA LA AUDIENCIA, DEBE EXISTIR UN PLAZO RAZONABLE."	1a. XV/2019 (10a.)	1406
Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, artículos 12 y 13.— Véase: "SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. ENTRE LA FECHA EN QUE SE NOTIFICA O CITA AL SUSTRACTOR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO Y LA DATA QUE SE FIJE PARA LA AUDIENCIA, DEBE EXISTIR UN PLAZO RAZONABLE."	1a. XV/2019 (10a.)	1406
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3.— Véase: "INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD IDENTIFICADA COMO VÍCTIMA DEL DELITO. DEBE PONDERARSE FRENTE A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEFENSA ADECUADA Y DEBIDO PROCESO PENAL DE LA PERSONA IMPUTADA."	1a. XXIII/2019 (10a.)	1402
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo II.— Véase: "CAREOS CONSTITUCIONALES CON LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD. SI EL INCUPLADO SOLICITA QUE SE PRACTIQUEN, Y AQUÉLLA O SU REPRESENTANTE LEGAL EXTERNA SU DESEO DE QUE NO SE CELEBREN FÍSICAMENTE, Y EL JUEZ NO DISPONE LO NECESARIO PARA QUE SE DESAHOGUEN EN RECINTOS SEPARADOS CON LA AYUDA DE CUALQUIER MEDIO ELECTRÓNICO AUDIOVISUAL, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN PENAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO APLICABLE AL SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO MIXTO)."	1.9o.P.239 P (10a.)	2577

	Número de identificación	Pág.
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 7.—Véase: "CAREOS CONSTITUCIONALES CON LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD. SI EL INculpADO SOLICITA QUE SE PRACTIQUEN, Y AQUÉLLA O SU REPRESENTANTE LEGAL EXTERNA SU DESEO DE QUE NO SE CELEBREN FÍSICAMENTE, Y EL JUEZ NO DISPONE LO NECESARIO PARA QUE SE DESAHOGUEN EN RECINTOS SEPARADOS CON LA AYUDA DE CUALQUIER MEDIO ELECTRÓNICO AUDIOVISUAL, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN PENAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO APLICABLE AL SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO MIXTO)."	I.9o.P.239 P (10a.)	2577
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 16.—Véase: "SUCESIÓN INTESTAMENTARIA. EL DERECHO PREFERENTE A HEREDAR DE LOS DESCENDIENTES Y CÓNyUGE DEL AUTOR DE LA HERENCIA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1548 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, TIENE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA."	VII.2o.C.167 C (10a.)	2797
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE UN ORGANISMO DE SEGURIDAD SOCIAL DE MINISTRAR UN MEDICAMENTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS Y ORDENAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE LO SUMINISTRE A LA QUEJOSA."	XVII.1o.PA.9 K (10a.)	2801
Decreto Número 24 que establece los valores unitarios del suelo y de las construcciones del Municipio de Culiacán, artículo segundo transitorio (P.O. 23-XII-2016).—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. EFECTOS DEL AMPARO ANTE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LOS DECRETOS 226 Y 24 QUE		

	Número de identificación	Pág.
ESTABLECEN LOS VALORES UNITARIOS DEL SUELO Y DE LAS CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE CULIACÁN, SINALOA, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2015 Y 2017."	PC.XII.A. J/9 A (10a.)	2178
Decreto Número 24 que establece los valores unitarios del suelo y de las construcciones del Municipio de Culiacán, artículo segundo transitorio (P.O. 23-XII-2016).—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LOS DECRETOS 226 Y 24 QUE ESTABLECEN LOS VALORES UNITARIOS DEL SUELO Y DE LAS CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE CULIACÁN, SINALOA, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2015 Y 2017, NO CONTIENE UN ELEMENTO ESENCIAL DEL TRIBUTO SINO UNA VARIABLE DE LA TARIFA."	PC.XII.A. J/8 A (10a.)	2179
Decreto Número 226 que establece los valores de las construcciones del Municipio de Culiacán, artículo segundo transitorio (P.O. 19-XII-2014).—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. EFECTOS DEL AMPARO ANTE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LOS DECRETOS 226 Y 24 QUE ESTABLECEN LOS VALORES UNITARIOS DEL SUELO Y DE LAS CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE CULIACÁN, SINALOA, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2015 Y 2017."	PC.XII.A. J/9 A (10a.)	2178
Decreto Número 226 que establece los valores de las construcciones del Municipio de Culiacán, artículo segundo transitorio (P.O. 19-XII-2014).—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LOS DECRETOS 226 Y 24 QUE ESTABLECEN LOS VALORES UNITARIOS DEL SUELO Y DE LAS CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE CULIACÁN, SINALOA, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2015 Y 2017, NO CONTIENE UN ELEMENTO ESENCIAL DEL TRIBUTO SINO UNA VARIABLE DE LA TARIFA."	PC.XII.A. J/8 A (10a.)	2179

	Número de identificación	Pág.
Decreto que dispone se reconozca la validez oficial a los estudios hechos en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, artículo 3o. (D.O.F. 12-IX-1952).—Véase: "PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. ES COMPETENTE PARA PRACTICAR VISITAS A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS, COMO LO ES EL INSTITUTO TECNOLÓGICO Y DE ESTUDIOS SUPERIORES DE MONTERREY, PARA VERIFICAR QUE CUMPLAN CON SUS OBLIGACIONES DE CARÁCTER COMERCIAL, CON EXCEPCIÓN DE LAS CUESTIONES MERA-MENTE EDUCATIVAS."	I.4o.A.158 A (10a.)	2766
Decreto que dispone se reconozca la validez oficial a los estudios hechos en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, artículo 6o. (D.O.F. 12-IX-1952).—Véase: "PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. ES COMPETENTE PARA PRACTICAR VISITAS A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS, COMO LO ES EL INSTITUTO TECNOLÓGICO Y DE ESTUDIOS SUPERIORES DE MONTERREY, PARA VERIFICAR QUE CUMPLAN CON SUS OBLIGACIONES DE CARÁCTER COMERCIAL, CON EXCEPCIÓN DE LAS CUESTIONES MERA-MENTE EDUCATIVAS."	I.4o.A.158 A (10a.)	2766
Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, artículo 4, fracciones V y IX.—Véase: "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LA DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN DE LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO DE DICHO ORGANISMO ES COMPETENTE PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES POR LA OMISIÓN DE PAGO DE DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO."	I.1o.A.E. J/7 (10a.)	2503
Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, artículo 42, fracciones VII y VIII.—Véase: "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LA DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN		

	Número de identificación	Pág.
DE LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO DE DICHO ORGANISMO ES COMPETENTE PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES POR LA OMISIÓN DE PAGO DE DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO."	I.1o.A.E. J/7 (10a.)	2503
Ley Aduanera, artículo 112.—Véase: "PEDIMENTOS VIRTUALES. SU FALTA DE PRESENTACIÓN O PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA NO NECESARIAMENTE ES CONCLUYENTE DE QUE NO SE HUBIESE REALIZADO LA EXPORTACIÓN VIRTUAL O DE QUE SE HUBIESEN INCUMPLIDO OBLIGACIONES SUSTANTIVAS."	I.18o.A.99 A (10a.)	2722
Ley Aduanera, artículo 112.—Véase: "PEDIMENTOS VIRTUALES. SU FALTA DE PRESENTACIÓN O PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA REPRESENTA EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FORMALES Y, EN ESA VIRTUD ES SUSCEPTIBLE DE DAR LUGAR A MULTAS Y DEMÁS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LAS LEYES FISCALES."	I.18o.A.100 A (10a.)	2723
Ley Agraria, artículo 6o.—Véase: "DERECHO DE ASOCIACIÓN. EN EL CASO DE LAS SOCIEDADES FORMADAS POR LOS GRUPOS INDÍGENAS Y MIEMBROS DE LA CLASE CAMPESINA, LOS ARTÍCULOS 2o. Y 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CONTIENEN UN PRINCIPIO PRO ASOCIACIÓN QUE DEBE SER RESPETADO Y PROMOVIDO POR LAS AUTORIDADES ESTATALES."	I.18o.A.11 CS (10a.)	2659
Ley Agraria, artículo 14.—Véase: "SERVIDUMBRE VOLUNTARIA A FAVOR DE PETRÓLEOS MEXICANOS EN SU MODALIDAD DE GASODUCTO Y/O POLIDUCTO. EL EJIDATARIO EN LO INDIVIDUAL CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA PARA DEMANDAR SU NULIDAD O EL PAGO DE		

	Número de identificación	Pág.
LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE, SI LA ASIGNACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS SE REALIZÓ CON POSTERIORIDAD A LA CONSTITUCIÓN DE AQUÉLLA."	PC.XVI.A. J/25 A (10a.)	2336
Ley Agraria, artículo 56, fracción III.—Véase: "SERVIDUMBRE VOLUNTARIA A FAVOR DE PETRÓLEOS MEXICANOS EN SU MODALIDAD DE GASODUCTO Y/O POLIDUCTO. EL EJIDATARIO EN LO INDIVIDUAL CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA PARA DEMANDAR SU NULIDAD O EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE, SI LA ASIGNACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS SE REALIZÓ CON POSTERIORIDAD A LA CONSTITUCIÓN DE AQUÉLLA."	PC.XVI.A. J/25 A (10a.)	2336
Ley Agraria, artículo 62.—Véase: "SERVIDUMBRE VOLUNTARIA A FAVOR DE PETRÓLEOS MEXICANOS EN SU MODALIDAD DE GASODUCTO Y/O POLIDUCTO. EL EJIDATARIO EN LO INDIVIDUAL CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA PARA DEMANDAR SU NULIDAD O EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE, SI LA ASIGNACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS SE REALIZÓ CON POSTERIORIDAD A LA CONSTITUCIÓN DE AQUÉLLA."	PC.XVI.A. J/25 A (10a.)	2336
Ley Agraria, artículo 75.—Véase: "DERECHO DE ASOCIACIÓN. EN EL CASO DE LAS SOCIEDADES FORMADAS POR LOS GRUPOS INDÍGENAS Y MIEMBROS DE LA CLASE CAMPESINA, LOS ARTÍCULOS 2o. Y 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CONTIENEN UN PRINCIPIO PRO ASOCIACIÓN QUE DEBE SER RESPETADO Y PROMOVIDO POR LAS AUTORIDADES ESTATALES."	I.18o.A.11 CS (10a.)	2659
Ley Agraria, artículo 76.—Véase: "SERVIDUMBRE VOLUNTARIA A FAVOR DE PETRÓLEOS MEXICANOS EN SU MODALIDAD DE GASODUCTO Y/O		

	Número de identificación	Pág.
POLIDUCTO. EL EJIDATARIO EN LO INDIVIDUAL CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA PARA DEMANDAR SU NULIDAD O EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE, SI LA ASIGNACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS SE REALIZÓ CON POSTERIORIDAD A LA CONSTITUCIÓN DE AQUÉLLA."	PC.XVI.A. J/25 A (10a.)	2336
Ley Agraria, artículo 79.—Véase: "DERECHO DE ASOCIACIÓN. EN EL CASO DE LAS SOCIEDADES FORMADAS POR LOS GRUPOS INDÍGENAS Y MIEMBROS DE LA CLASE CAMPESINA, LOS ARTÍCULOS 2o. Y 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CONTIENEN UN PRINCIPIO PRO ASOCIACIÓN QUE DEBE SER RESPETADO Y PROMOVIDO POR LAS AUTORIDADES ESTATALES."	I.18o.A.11 CS (10a.)	2659
Ley de Amparo, artículo 1o.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE CUANDO PARA UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESULTE NOTORIA Y MANIFIESTA LA CONTRAVENCIÓN A LAS REGLAS DE PROCEDENCIA O ACCESO AL JUICIO DE AMPARO DERIVADA DE UNA PREVENCIÓN INJUSTIFICADA DE LA DEMANDA."	I.11o.C. J/9 (10a.)	2553
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL TRIBUNAL DE ALZADA EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS NO LO LEGITIMA PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO –CON EL CARÁCTER DE REPRESENTANTE POR ‘DISPOSICIÓN DE LA LEY’– EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS, SALVO QUE ACREDITE LA CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO O, EN SU CASO, AFIRME TENER RECONOCIDA, MEDIANTE DETERMINACIÓN EXPRESA, SU REPRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	II.3o.P61 P (10a.)	2564
Ley de Amparo, artículo 12.—Véase: "PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD PERSONAL RECLUIDA EN UN CENTRO PENITENCIARIO. SI PROMOVIÓ		

	Número de identificación	Pág.
AMPARO INDIRECTO POR PROPIO DERECHO Y SOLICITA QUE SE LE TENGA DESIGNADO COMO SU AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL DEFENSOR DE OFICIO ADSCRITO AL JUZGADO, EL JUEZ DE DISTRITO, EN ARAS DE TUTELAR LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEFENSA ADECUADA, DEBE ACORDAR FAVORABLEMENTE ESA PETICIÓN."	XIII.1o.PT. J/9 (10a.)	2523
Ley de Amparo, artículo 14.—Véase: "MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. DICHO PRECEPTO NO DISTINGUE SI ES ANTE EL JUEZ DE ORIGEN O EL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA, QUE EL DEFENSOR PARTICULAR DEL QUEJOSO DEBE TENER RECONOCIDA ESA PERSONALIDAD, POR LO QUE SI A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA TIENE ACREDITADO ESE CARÁCTER ANTE EL PRIMERO, Y NO ANTE EL SEGUNDO, ELLO NO ACTUALIZA EL HECHO INFRACTOR PARA SU IMPOSICIÓN."	III.2o.P.160 P (10a.)	2695
Ley de Amparo, artículo 18.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CUANDO LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO SE REALIZA Y SURTE SUS EFECTOS EN UN DÍA INHÁBIL CONFORME A LA LEY DE AMPARO, PERO LABORABLE PARA LA AUTORIDAD RESPONSABLE, TALES CIRCUNSTANCIAS NO PRORROGAN EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN."	2a./J. 59/2019 (10a.)	1871
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL RECURSO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA, INTERPUESTO POR UN REO RECLUIDO EN UN CENTRO PENITENCIARIO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE UBIQUE ESE CENTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA)."	II.3o.P.58 P (10a.)	2628

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA TERRITORIAL PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAME LA OMISIÓN DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA A LOS INTERNOS EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN. RECAE EN EL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR AL QUE CORRESPONDA EL DOMICILIO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO, AL SER UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS."	PC.XVI.P. J/3 P (10a.)	2124
Ley de Amparo, artículo 49.—Véase: "LITISPENDENCIA EN EL AMPARO CONTRA LEYES. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS PROMOVIDOS POR EL MISMO QUEJOSO, CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES Y NORMAS GENERALES PERO CON MOTIVO DE ACTOS DE AUTO-APLICACIÓN DISTINTOS, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ QUE CONOCIÓ DEL PRIMERO."	PC.XVI.A. J/24 A (10a.)	2209
Ley de Amparo, artículo 59.—Véase: "RECUSACIÓN. NO PRECLUYE EL DERECHO PARA PROMOVER UNA SEGUNDA POR LA MISMA PARTE, CUANDO LA PRIMERA SE DESECHÓ POR IMPROCEDENTE, SIEMPRE Y CUANDO NO SE HAYA INICIADO LA SESIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO A QUIEN CORRESPONDA RESOLVER EL ASUNTO DE DONDE AQUÉLLA DERIVA."	VII.2o.C.53 K (10a.)	2777
Ley de Amparo, artículo 61.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA. NO PROCEDE OTORGAR AL QUEJOSO LA VISTA A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA."	VII.2o.C.52 K (10a.)	2794
Ley de Amparo, artículo 61, fracción IX.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO		

	Número de identificación	Pág.
DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA SI LA SENTENCIA RECLAMADA SE DICTÓ EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO Y NO SE DEJÓ LIBERTAD DE JURISDICCIÓN PARA EMITIRLA."	I.16o.T.14 K (10a.)	2855
Ley de Amparo, artículo 61, fracción X.—Véase: "LITISPENDENCIA EN EL AMPARO CONTRA LEYES. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS PROMOVIDOS POR EL MISMO QUEJOSO, CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES Y NORMAS GENERALES PERO CON MOTIVO DE ACTOS DE AUTOAPLICACIÓN DISTINTOS, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ QUE CONOCIÓ DEL PRIMERO."	PC.XVI.A. J/24 A (10a.)	2209
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIII.—Véase: "COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ACATAMIENTO DE LA ORDEN DE REGISTRO DEL PASIVO CONTINGENTE O LA CONSTITUCIÓN DE UNA RESERVA TÉCNICA ESPECÍFICA PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIR A CARGO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS Y DE SEGUROS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO REGULADA POR EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO."	2a./J. 46/2019 (10a.)	1700
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIV.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE DESECHARLA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEA, SI AL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN NO SE ADVIERTE CON CERTEZA QUE EL QUEJOSO HAYA TENIDO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL NUEVO ACTO RECLAMADO, NI DATOS OBJETIVOS QUE PERMITAN CONCLUIR QUE SE HIZO SABEDOR DE ÉSTE."	I.5o.P23 K (10a.)	2567

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVII.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA LA CAUSA RELATIVA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, Y DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO EN LA MISMA CAUSA SE DICTA SENTENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO QUE EL QUEJOSO ELIGIÓ COMO UNA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO."	III.2o.P.150 P (10a.)	2675
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "MEDIDA CAUTELAR DE EXHIBICIÓN DE GARANTÍA ECONÓMICA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA IMPONE PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR LO QUE EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBE AGOTARSE PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	II.3o.P.59 P (10a.)	2694
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. CONTRA LA NEGATIVA A OTORGARLA AL CÓNYUGE VIUDO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.P.A.40 A (10a.)	2728
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXI.—Véase: "INDEMNIZACIÓN GLOBAL PREVISTA EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. CUANDO ALGUNA DE LAS AUTORIDADES A LAS QUE COMPETE REALIZAR EL TRÁMITE DE DICHA PRESTACIÓN CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN QUE LE CORRESPONDE, PERO OTRA NO HA HECHO EL PAGO CORRESPONDIENTE, NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS."	V.2o.P.A.17 A (10a.)	2678

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXI.—Véase: "SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL POR CESACIÓN DE EFECTOS. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO SI NO SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, CUANDO EL QUEJOSO INTERNO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN RECLAMA DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS LA OMISIÓN DE BRINDARLE ATENCIÓN MÉDICA, Y ÉSTAS EN SU INFORME JUSTIFICADO, ARGUMENTAN QUE YA LA PROPORCIONARON Y ANEXAN LOS DOCUMENTOS PARA JUSTIFICARLA, SIN QUE AQUÉL CONOZCA SU CONTENIDO."	II.3o.P.15 K (10a.)	2795
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXII.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO. CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO, Y DURANTE SU TRÁMITE, EL QUEJOSO OBTIENE SU LIBERTAD, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE LA MATERIA."	XIX.1o.11 P (10a.)	2715
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL TRIBUNAL DE ALZADA EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS NO LO LEGITIMA PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO —CON EL CARÁCTER DE REPRESENTANTE POR 'DISPOSICIÓN DE LA LEY'— EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS, SALVO QUE ACREDITE LA CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO O, EN SU CASO, AFIRME TENER RECONOCIDA, MEDIANTE DETERMINACIÓN EXPRESA, SU REPRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	II.3o.P.61 P (10a.)	2564
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. LA ORDEN DE REGISTRO DEL PASIVO		

	Número de identificación	Pág.
CONTINGENTE O LA CONSTITUCIÓN DE UNA RESERVA TÉCNICA ESPECÍFICA PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIR A CARGO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS Y DE SEGUROS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO REGULADA POR EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL 107, FRACCIÓN III, INCISO A), AMBOS DE LA LEY DE AMPARO."	2a./J. 45/2019 (10a.)	1752
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "DESECHAMIENTO DE PRUEBAS EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. AL SER UN ACTO INTRAPROCESAL QUE NO TIENE UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE."	II.3o.P57 P (10a.)	2662
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE RETROTRAER EL PROCESO DE LA ETAPA DE JUICIO ORAL A LA INTERMEDIA PARA LLEVAR A CABO UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, ANTE LA FALTA DE EJECUTIVIDAD DE LA EVENTUAL DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD."	XVII.1o.PA.83 P (10a.)	2697
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE REMATE. LA OPORTUNIDAD PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES DESDE EL AUTO QUE ORDENA LA ENTREGA DE LA POSESIÓN DEL BIEN INMUEBLE REMATADO AL ADJUDICATARIO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA."	I.12o.C.142 C (10a.)	2764
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL		

	Número de identificación	Pág.
IMPEDIMENTO PLANTEADO POR UN JUEZ DE CONTROL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO PARA DESAHOGAR LA AUDIENCIA INICIAL. CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA MATERIALMENTE EL DERECHO A UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA IMPARCIAL, POR LO QUE ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO."	I.1o.P.158 P (10a.)	2782
Ley de Amparo, artículo 63, fracción I.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA. NO PROCEDE OTORGAR AL QUEJOSO LA VISTA A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA."	VII.2o.C.52 K (10a.)	2794
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA. NO PROCEDE OTORGAR AL QUEJOSO LA VISTA A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA."	VII.2o.C.52 K (10a.)	2794
Ley de Amparo, artículo 74, fracciones II y IV.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. LA LEY NO REGULA CASUÍSTICAMENTE LAS HIPÓTESIS DE SU INOPERANCIA."	IV.2o.C.7 K (10a.)	2628
Ley de Amparo, artículo 75.—Véase: "PRINCIPIO DE LIMITACIÓN DE PRUEBAS. CONFORME A ÉSTE, EN EL AMPARO DIRECTO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE VALORAR COPIAS CERTIFICADAS REMITIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN ALCANCE A SU INFORME JUSTIFICADO, CUANDO LOS ORIGINALES NO OBREN EN EL EXPEDIENTE LABORAL, NO SE HAYA PROMOVIDO INCIDENTE DE REPOSICIÓN DE AUTOS Y EL QUEJOSO NO AMPLIÓ SU DEMANDA CON LA VISTA DEL ALCANCE ALUDIDO."	I.16o.T.42 L (10a.)	2761

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 77.—Véase: "NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE RETROTRAER EL PROCESO DE LA ETAPA DE JUICIO ORAL A LA INTERMEDIA PARA LLEVAR A CABO UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, ANTE LA FALTA DE EJECUTIVIDAD DE LA EVENTUAL DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD."	XVII.1o.PA.83 P (10a.)	2697
Ley de Amparo, artículo 79.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. NO TIENE EL ALCANCE DE QUE EL JUZGADOR CONSIDERE COMO ACTOS RECLAMADOS, AQUELLOS QUE EL QUEJOSO NO SEÑALÓ."	I.4o.A.41 K (10a.)	2799
Ley de Amparo, artículo 79, fracción III.—Véase: "SENTENCIAS DE AMPARO. EL HECHO DE QUE LA LEY DE LA MATERIA NO EXIJA UNA METODOLOGÍA PARA SU DICTADO, NO EXIME AL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE RESOLVER EL ASUNTO OBSERVANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE LAS RIGE."	II.3o.P.12 K (10a.)	2790
Ley de Amparo, artículo 79, fracción IV.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA. OPERA RESPECTO DE LOS DIFERENTES DERECHOS AGRARIOS PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES EN FAVOR DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS, Y NO SE CIRCUNSCRIBE A LOS DERECHOS REALES."	I.18o.A.27 K (10a.)	2799
Ley de Amparo, artículo 79, fracción V.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE QUIEN SE OSTENTA COMO TRABAJADOR, AUN CUANDO EN EL LAUDO SE HAYA DETERMINADO QUE NO TIENE ESA CALIDAD."	VII.2o.T. J/46 (10a.)	2539
Ley de Amparo, artículo 79, fracción VI.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE CUANDO		

	Número de identificación	Pág.
PARA UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESULTE NOTORIA Y MANIFIESTA LA CONTRAVENCIÓN A LAS REGLAS DE PROCEDENCIA O ACCESO AL JUICIO DE AMPARO DERIVADA DE UNA PREVENCIÓN INJUSTIFICADA DE LA DEMANDA."	I.11o.C. J/9 (10a.)	2553
Ley de Amparo, artículo 79, fracción VII.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DEBE DETERMINAR SI OPERA DICHA FIGURA CUANDO EL QUEJOSO ESTUVO PRIVADO DE SU LIBERTAD, ATENTO A LAS CONSECUENCIAS GENERADAS POR LA DESVENTAJA SOCIAL DERIVADA DE ESA CONDICIÓN, CON INDEPENDENCIA DE SU CALIDAD DE PATRÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN."	VIII.1o.C.T.5 L (10a.)	2798
Ley de Amparo, artículo 82.—Véase: "REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE DECLARE SIN MATERIA DEBE REFLEJARSE EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA RESPECTIVA."	VII.2o.T.56 K (10a.)	2785
Ley de Amparo, artículo 82.—Véase: "REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA POR DIVERSA AUTORIDAD EN EL PRINCIPAL ES FAVORABLE AL QUEJOSO, POR HABERSE OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL."	I.10o.A.10 K (10a.)	2786
Ley de Amparo, artículo 107, fracción III.—Véase: "COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. LA ORDEN DE REGISTRO DEL PASIVO CONTINGENTE O LA CONSTITUCIÓN DE UNA RESERVA TÉCNICA ESPECÍFICA PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIR		

	Número de identificación	Pág.
A CARGO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS Y DE SEGUROS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO REGULADA POR EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL 107, FRACCIÓN III, INCISO A), AMBOS DE LA LEY DE AMPARO."	2a./J. 45/2019 (10a.)	1752
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE REMATE. LA OPORTUNIDAD PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES DESDE EL AUTO QUE ORDENA LA ENTREGA DE LA POSESIÓN DEL BIEN INMUEBLE REMATADO AL ADJUDICATARIO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA."	I.12o.C.142 C (10a.)	2764
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "CRITERIOS DE OPORTUNIDAD. LA DETERMINACIÓN MINISTERIAL QUE DECIDE SOBRE SU INAPLICABILIDAD, UNA VEZ QUE EL MINISTERIO PÚBLICO HA JUDICIALIZADO LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, PERO ANTES DE LA EMISIÓN DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL, CONSTITUYE UN ACTO DENTRO DE JUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, RECLAMABLE EN EL AMPARO INDIRECTO."	II.4o.P.4 P (10a.)	2653
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "DESECHAMIENTO DE PRUEBAS EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. AL SER UN ACTO INTRAPROCESAL QUE NO TIENE UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE."	II.3o.P.57 P (10a.)	2662
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "LAUDO. LA OMISIÓN DE DICTARLO CONSTITUYE		

	Número de identificación	Pág.
UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO."	I.16o.T.43 L (10a.)	2691
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR UN JUEZ DE CONTROL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO PARA DESAHOGAR LA AUDIENCIA INICIAL. CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA MATERIALMENTE EL DERECHO A UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA IMPARCIAL, POR LO QUE ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO."	I.1o.P.158 P (10a.)	2782
Ley de Amparo, artículo 107, fracción VI.—Véase: "TERCEROS EXTRAÑOS POR EQUIPARACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER QUIENES COMPARECEN A JUICIO CONTESTANDO LA DEMANDA Y SE OMITE NOTIFICARLES EL AUTO DE REANUDACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SUSPENDIDO POR LARGO TIEMPO Y SE ENTERAN DE SU CONTINUACIÓN DESPUÉS DE EMITIDA LA SENTENCIA, AL UBICARSE EN LA HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE LA MATERIA."	VII.2o.C.54 K (10a.)	2807
Ley de Amparo, artículo 107, fracciones V y VIII.—Véase: "RECUSACIÓN. LA DETERMINACIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE RELATIVO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.5o.P.25 K (10a.)	2777
Ley de Amparo, artículo 108.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE CUANDO PARA UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESULTE NOTORIA Y MANIFIESTA LA CONTRAVENCIÓN A LAS REGLAS		

	Número de identificación	Pág.
DE PROCEDENCIA O ACCESO AL JUICIO DE AMPARO DERIVADA DE UNA PREVENCIÓN INJUSTIFICADA DE LA DEMANDA."	I.11o.C. J/9 (10a.)	2553
Ley de Amparo, artículo 108, fracción IV.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. NO TIENE EL ALCANCE DE QUE EL JUZGADOR CONSIDERE COMO ACTOS RECLAMADOS, AQUELLOS QUE EL QUEJOSO NO SEÑALÓ."	I.4o.A.41 K (10a.)	2799
Ley de Amparo, artículo 108, fracción VIII.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. LA LEY NO REGULA CASUÍSTICAMENTE LAS HIPÓTESIS DE SU INOPERANCIA."	IV.2o.C.7 K (10a.)	2628
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE DESECHARLA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEA, SI AL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN NO SE ADVIERTE CON CERTEZA QUE EL QUEJOSO HAYA TENIDO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL NUEVO ACTO RECLAMADO, NI DATOS OBJETIVOS QUE PERMITAN CONCLUIR QUE SE HIZO SABEDOR DE ÉSTE."	I.5o.P.23 K (10a.)	2567
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "DESECHAMIENTO DE PRUEBAS EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. AL SER UN ACTO INTRAPROCESAL QUE NO TIENE UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE."	II.3o.P.57 P (10a.)	2662
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR UN JUEZ DE CONTROL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO PARA DESAHOGAR LA AUDIENCIA INICIAL. CONSTITUYE UN ACTO DE		

	Número de identificación	Pág.
IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA MATERIALMENTE EL DERECHO A UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA IMPARCIAL, POR LO QUE ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO."	I.1o.P.158 P (10a.)	2782
Ley de Amparo, artículo 114, fracción II.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. NO TIENE EL ALCANCE DE QUE EL JUZGADOR CONSIDERE COMO ACTOS RECLAMADOS, AQUELLOS QUE EL QUEJOSO NO SEÑALÓ."	I.4o.A.41 K (10a.)	2799
Ley de Amparo, artículo 119.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUEZ DEBE INDAGAR O RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA DETERMINAR SI AQUÉLLA SE ACTUALIZA, Y SI EL INDICIO SE CONOCIÓ EN EL RECURSO DE REVISIÓN, EL TRIBUNAL DEBE REVOCAR LA SENTENCIA IMPUGNADA Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE AQUÉL REALICE LA INDAGATORIA."	I.11o.T.1 K (10a.)	2675
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CUYO OTORGAMIENTO PUDIESE AFECTAR A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. NO SATISFACE EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 128, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA PARA DECRETARLA."	I.10o.A.11 K (10a.)	2802
Ley de Amparo, artículo 129, fracción X.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. PUEDEN TENERLO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN PROVISIONAL Y LA DEFINITIVA QUIENES EN RAZÓN DE SU ESPECIAL SITUACIÓN FRENTE AL ACTO RESIENTEN UNA AFECTACIÓN, AUN CUANDO NO HAYAN PARTICIPADO EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL."	I.18o.A.108 A (10a.)	2682

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 130.—Véase: "JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ES INNECESARIO AGOTARLO, PREVIO A PROMOVER EL AMPARO, AL ESTABLECER LA LEY QUE LO REGULA MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA SOLICITAR LA SUSPENSIÓN."	(I Región)8o.66 A (10a.)	2687
Ley de Amparo, artículo 135.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. PUEDEN TENERLO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN PROVISIONAL Y LA DEFINITIVA QUIENES EN RAZÓN DE SU ESPECIAL SITUACIÓN FRENTE AL ACTO RESIENTEN UNA AFECTACIÓN, AUN CUANDO NO HAYAN PARTICIPADO EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL."	I.18o.A.108 A (10a.)	2682
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE UN ORGANISMO DE SEGURIDAD SOCIAL DE MINISTRAR UN MEDICAMENTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS Y ORDENAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE LO SUMINISTRE A LA QUEJOSA."	XVII.1o.PA.9 K (10a.)	2801
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE UN ORGANISMO DE SEGURIDAD SOCIAL DE MINISTRAR UN MEDICAMENTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS Y ORDENAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE LO SUMINISTRE A LA QUEJOSA."	XVII.1o.PA.9 K (10a.)	2801
Ley de Amparo, artículo 159, fracción X (abrogada).—Véase: "RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR UN JUEZ DE CONTROL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO		

	Número de identificación	Pág.
PARA DESAHOGAR LA AUDIENCIA INICIAL. CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA MATERIALMENTE EL DERECHO A UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA IMPARCIAL, POR LO QUE ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO."	I.1o.P.158 P (10a.)	2782
Ley de Amparo, artículo 166.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA INDEBIDA RETENCIÓN DEL QUEJOSO EN PRISIÓN PREVENTIVA Y CUYA VIGENCIA SE ENCUENTRA VENCIDA. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE AQUÉL QUEDE EN INMEDIATA LIBERTAD, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR LO QUE RESPECTA AL DELITO DE QUE TRATA DICHA MEDIDA, SIEMPRE QUE NO SE HAYA PRORROGADO O SUSTITUIDO POR OTRA."	XVII.1o.PA.81 P (10a.)	2804
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "RECUSACIÓN. LA DETERMINACIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE RELATIVO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.5o.P.25 K (10a.)	2777
Ley de Amparo, artículo 172, fracciones III y XII.—Véase: "PRUEBAS DE LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO. AUNQUE SU ADMISIÓN ILEGAL CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL, SU ACTUALIZACIÓN NO NECESARIAMENTE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	XIX.1o.7 K (10a.)	2769
Ley de Amparo, artículo 173, apartado A, fracción III.—Véase: "CAREOS CONSTITUCIONALES CON LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD. SI EL INculpADO		

	Número de identificación	Pág.
SOLICITA QUE SE PRACTIQUEN, Y AQUÉLLA O SU REPRESENTANTE LEGAL EXTERNA SU DESEO DE QUE NO SE CELEBREN FÍSICAMENTE, Y EL JUEZ NO DISPONE LO NECESARIO PARA QUE SE DESAHOGUEN EN RECINTOS SEPARADOS CON LA AYUDA DE CUALQUIER MEDIO ELECTRÓNICO AUDIOVISUAL, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN PENAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO APLICABLE AL SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO MIXTO)."	I.9o.P.239 P (10a.)	2577
Ley de Amparo, artículo 173, apartado A, fracción XIV.—Véase: "TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR. EFECTOS DEL AMPARO CUANDO AL RESOLVER UN ASUNTO NO ESTÁ LEGALMENTE CONSTITUIDO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 3o. Y 9o. DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 15 DE JUNIO DE 2016)."	I.7o.P.121 P (10a.)	2848
Ley de Amparo, artículo 173, apartado B.—Véase: "RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR UN JUEZ DE CONTROL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO PARA DESAHOGAR LA AUDIENCIA INICIAL. CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA MATERIALMENTE EL DERECHO A UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA IMPARCIAL, POR LO QUE ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO."	I.1o.P.158 P (10a.)	2782
Ley de Amparo, artículo 173, apartado B, fracción X.—Véase: "DESECHAMIENTO DE PRUEBAS EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. AL SER UN ACTO INTRAPROCESAL QUE NO TIENE UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE."	II.3o.P.57 P (10a.)	2662

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 173, apartado B, fracción X.—Véase: "SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. SON INATENDIBLES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO SI TIENDEN A SEÑALAR VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL QUE TENGAN COMO CONSECUENCIA LA EVENTUAL EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XVII.2o.PA.24 P (10a.).]"	XVII.2o.PA.33 P (10a.)	2792
Ley de Amparo, artículo 174.—Véase: "DETENCIÓN PROLONGADA. PROCEDE SU ANÁLISIS EN UN AMPARO DIRECTO POSTERIOR, SI NO SE ABORDÓ EN UNO PREVIO, AL NO SER UNA VIOLACIÓN FORMAL."	III.2o.P.154 P (10a.)	2663
Ley de Amparo, artículo 174.—Véase: "SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. SON INATENDIBLES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO SI TIENDEN A SEÑALAR VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL QUE TENGAN COMO CONSECUENCIA LA EVENTUAL EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XVII.2o.PA.24 P (10a.).]"	XVII.2o.PA.33 P (10a.)	2792
Ley de Amparo, artículo 178, fracción I.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CUANDO LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO SE REALIZA Y SURTE SUS EFECTOS EN UN DÍA INHÁBIL CONFORME A LA LEY DE AMPARO, PERO LABORABLE PARA LA AUTORIDAD RESPONSABLE, TALES CIRCUNSTANCIAS NO PRORROGAN EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN."	2a./J. 59/2019 (10a.)	1871
Ley de Amparo, artículo 182—Véase: "AMPARO DIRECTO. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO NO VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. XVIII/2019 (10a.)	2047

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "AMPARO DIRECTO PRINCIPAL. LA REGLA CONTENIDA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO LE ES APLICABLE."	2a. XIX/2019 (10a.)	2047
Ley de Amparo, artículo 189.—Véase: "AMPARO DIRECTO. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO NO VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. XVIII/2019 (10a.)	2047
Ley de Amparo, artículo 189.—Véase: "PRUEBAS DE LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO. AUNQUE SU ADMISIÓN ILEGAL CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL, SU ACTUALIZACIÓN NO NECESARIAMENTE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	XIX.1o.7 K (10a.)	2769
Ley de Amparo, artículo 189.—Véase: "SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 189 DE LA LEY DE AMPARO ESTABLECE LOS PARÁMETROS QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN SEGUIR PARA ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN."	2a. XVII/2019 (10a.)	2048
Ley de Amparo, artículo 202.—Véase: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE SI EN EL JUICIO ORIGINAL EL ACTOR DESISTIÓ DE LA ACCIÓN PRINCIPAL, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO DEBE DECLARAR SIN MATERIA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA Y NO ENVIAR LOS AUTOS DEL JUICIO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."	III.4o.T.17 K (10a.)	2676
Ley de Amparo, artículo 217.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE REMATE. LA OPORTUNIDAD PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES DESDE EL AUTO QUE ORDENA LA ENTREGA DE LA POSESIÓN DEL BIEN INMUEBLE REMATADO		

	Número de identificación	Pág.
AL ADJUDICATARIO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA."	I.12o.C.142 C (10a.)	2764
Ley de Amparo, artículo 217.—Véase: "RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR UN JUEZ DE CONTROL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO PARA DESAHOGAR LA AUDIENCIA INICIAL. CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA MATERIALMENTE EL DERECHO A UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA IMPARCIAL, POR LO QUE ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO."	I.1o.P.158 P (10a.)	2782
Ley de Amparo, artículo sexto transitorio.—Véase: "RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR UN JUEZ DE CONTROL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO PARA DESAHOGAR LA AUDIENCIA INICIAL. CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA MATERIALMENTE EL DERECHO A UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA IMPARCIAL, POR LO QUE ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO."	I.1o.P.158 P (10a.)	2782
Ley de Amparo, artículos 6o. a 8o.—Véase: "AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL TRIBUNAL DE ALZADA EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS NO LO LEGITIMA PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO –CON EL CARÁCTER DE REPRESENTANTE POR 'DISPOSICIÓN DE LA LEY'– EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS, SALVO QUE ACREDITE LA CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO O, EN SU CASO, AFIRME TENER RECONOCIDA, MEDIANTE DETERMINACIÓN EXPRESA, SU REPRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	II.3o.P.61 P (10a.)	2564
Ley de Amparo, artículos 10 y 11.—Véase: "AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL TRIBUNAL DE ALZADA EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS NO LO		

	Número de identificación	Pág.
LEGITIMA PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO –CON EL CARÁCTER DE REPRESENTANTE POR ‘DISPOSICIÓN DE LA LEY’– EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS, SALVO QUE ACREDITE LA CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO O, EN SU CASO, AFIRME TENER RECONOCIDA, MEDIANTE DETERMINACIÓN EXPRESA, SU REPRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	II.3o.P61 P (10a.)	2564
Ley de Amparo, artículos 14 y 15.—Véase: "AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL TRIBUNAL DE ALZADA EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS NO LO LEGITIMA PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO –CON EL CARÁCTER DE REPRESENTANTE POR ‘DISPOSICIÓN DE LA LEY’– EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS, SALVO QUE ACREDITE LA CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO O, EN SU CASO, AFIRME TENER RECONOCIDA, MEDIANTE DETERMINACIÓN EXPRESA, SU REPRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	II.3o.P61 P (10a.)	2564
Ley de Amparo, artículos 62 y 63.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUEZ DEBE INDAGAR O RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA DETERMINAR SI AQUÉLLA SE ACTUALIZA, Y SI EL INDICIO SE CONOCIÓ EN EL RECURSO DE REVISIÓN, EL TRIBUNAL DEBE REVOCAR LA SENTENCIA IMPUGNADA Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE AQUÉL REALICE LA INDAGATORIA."	I.11o.T.1 K (10a.)	2675
Ley de Amparo, artículos 73 a 77.—Véase: "SENTENCIAS DE AMPARO. EL HECHO DE QUE LA LEY DE LA MATERIA NO EXIJA UNA METODOLOGÍA PARA SU DICTADO, NO EXIME AL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE RESOLVER EL ASUNTO OBSERVANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE LAS RIGE."	II.3o.P.12 K (10a.)	2790

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículos 190 y 191.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. NO SE JUSTIFICA EL DEFECTO EN SU CUMPLIMIENTO CON LA APLICACIÓN DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1394 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PUES NO FACULTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA DESACATAR ESA MEDIDA CAUTELAR, YA QUE DEBEN PREVALECER LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y DE LA LEY DE LA MATERIA, SOBRE LAS DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	I.12o.C.81 C (10a.)	2802
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 120.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONCURSAL. LAS FUNCIONES DEL CONCILIADOR NO CESAN CON EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN QUE APROBÓ EL CONVENIO, SINO HASTA QUE NO EXISTA ASUNTO PENDIENTE DE RESOLVER."	I.3o.C.351 C (10a.)	2764
Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, artículo 74.—Véase: "JUNTA DE ALMIRANTES DE LA ARMADA DE MÉXICO. LA RESOLUCIÓN QUE EMITE AL REVISAR UNA SANCIÓN IMPUESTA POR EL CONSEJO DE HONOR SUPERIOR, TIENE EL CARÁCTER DE DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."	I.11o.A.10 A (10a.)	2688
Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, artículo 77.—Véase: "JUNTA DE ALMIRANTES DE LA ARMADA DE MÉXICO. LA RESOLUCIÓN QUE EMITE AL REVISAR UNA SANCIÓN IMPUESTA POR EL CONSEJO DE HONOR SUPERIOR, TIENE EL CARÁCTER DE DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."	I.11o.A.10 A (10a.)	2688
Ley de Hacienda Municipal de Sinaloa, artículo 37.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LOS DECRETOS 226 Y 24 QUE		

	Número de identificación	Pág.
ESTABLECEN LOS VALORES UNITARIOS DEL SUELO Y DE LAS CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE CULIACÁN, SINALOA, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2015 Y 2017, NO CONTIENE UN ELEMENTO ESENCIAL DEL TRIBUTO SINO UNA VARIABLE DE LA TARIFA."	PC.XII.A. J/8 A (10a.)	2179
Ley de Hacienda Municipal de Sinaloa, artículos 30 y 31.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LOS DECRETOS 226 Y 24 QUE ESTABLECEN LOS VALORES UNITARIOS DEL SUELO Y DE LAS CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE CULIACÁN, SINALOA, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2015 Y 2017, NO CONTIENE UN ELEMENTO ESENCIAL DEL TRIBUTO SINO UNA VARIABLE DE LA TARIFA."	PC.XII.A. J/8 A (10a.)	2179
Ley de Hacienda Municipal de Sinaloa, artículos 34 y 35.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LOS DECRETOS 226 Y 24 QUE ESTABLECEN LOS VALORES UNITARIOS DEL SUELO Y DE LAS CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE CULIACÁN, SINALOA, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2015 Y 2017, NO CONTIENE UN ELEMENTO ESENCIAL DEL TRIBUTO SINO UNA VARIABLE DE LA TARIFA."	PC.XII.A. J/8 A (10a.)	2179
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 2o.—Véase: "COMISARIOS DE SOCIEDADES MERCANTILES. NO TIENEN RESPONSABILIDAD PENAL SOLIDARIA EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE CAPTACIÓN IRREGULAR DE RECURSOS, IMPUTADO A LOS ACCIONISTAS O EMPLEADOS DE LA EMPRESA EN QUE PRESTAN SUS SERVICIOS."	XIII.1o.PT.58 P (10a.)	2582
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 103.—Véase: "COMISARIOS DE SOCIEDADES MERCANTILES. NO TIENEN RESPONSABILIDAD PENAL SOLIDARIA EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE CAPTACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
IRREGULAR DE RECURSOS, IMPUTADO A LOS ACCIONISTAS O EMPLEADOS DE LA EMPRESA EN QUE PRESTAN SUS SERVICIOS."	XIII.1o.PT.58 P (10a.)	2582
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 111.—Véase: "COMISARIOS DE SOCIEDADES MERCANTILES. NO TIENEN RESPONSABILIDAD PENAL SOLIDARIA EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE CAPTACIÓN IRREGULAR DE RECURSOS, IMPUTADO A LOS ACCIONISTAS O EMPLEADOS DE LA EMPRESA EN QUE PRESTAN SUS SERVICIOS."	XIII.1o.PT.58 P (10a.)	2582
Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, artículo 72.—Véase: "JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ES INNECESARIO AGOTARLO, PREVIO A PROMOVER EL AMPARO, AL ESTABLECER LA LEY QUE LO REGULA MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA SOLICITAR LA SUSPENSIÓN."	(I Región)8o.66 A (10a.)	2687
Ley de Justicia Administrativa de Sonora, artículo tercero transitorio.—Véase: "PENSIONES CAÍDAS. NO PROCEDE EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU PRESCRIPCIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA."	V.2o.PA.18 A (10a.)	2730
Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, artículo 30.—Véase: "RIESGO PROFESIONAL DE LOS ELEMENTOS POLICIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ASPECTOS QUE DEBEN PONDERARSE PARA DICTAMINAR SI LA CAUSA DE MUERTE LO ACTUALIZA, O SI ÉSTA NO TUVO RELACIÓN CON SU TRABAJO, PARA EFECTOS DE LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE."	I.13o.A.14 A (10a.)	2786

	Número de identificación	Pág.
Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, artículo 70.—Véase: "TRABAJADORES DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO). SU CALIDAD DE CONFIANZA DERIVA DE LAS FUNCIONES REALIZADAS Y NO DE LA DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA LEY QUE LES CONFIERE ESA CATEGORÍA."	I.16o.T.41 L (10a.)	2845
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 213, fracción IV.—Véase: "MARCAS. LA VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU USO INDEBIDO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, DEBE REALIZARSE BAJO UN ENFOQUE HOLÍSTICO."	I.4o.A.155 A (10a.)	2693
Ley de Migración, artículo 47.—Véase: "PASAPORTES. NEGAR SU EXPEDICIÓN A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES POR LA EXISTENCIA DE UN IMPEDIMENTO ADMINISTRATIVO REGISTRADO EN CONTRA DE ALGUNO DE SUS PADRES O TUTORES, CONSTITUYE UN ACTO QUE TRASCIENDE INJUSTIFICADAMENTE A SU DERECHO FUNDAMENTAL AL LIBRE TRÁNSITO."	I.18o.A.109 A (10a.)	2718
Ley de Pensiones Civiles de Chihuahua, artículo 57, fracción II.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. CONTRA LA NEGATIVA A OTORGARLA AL CÓNYUGE VIUDO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.PA.40 A (10a.)	2728
Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, artículo 68, fracción X.—Véase: "COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ACATAMIENTO DE LA ORDEN DE REGISTRO DEL PASIVO CONTINGENTE O LA CONSTITUCIÓN DE UNA RESERVA TÉCNICA ESPECÍFICA PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIR		

	Número de identificación	Pág.
<p>A CARGO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS Y DE SEGUROS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO REGULADA POR EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO."</p>	2a./J. 46/2019 (10a.)	1700
<p>Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, artículo 68, fracción X.—Véase: "COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. LA ORDEN DE REGISTRO DEL PASIVO CONTINGENTE O LA CONSTITUCIÓN DE UNA RESERVA TÉCNICA ESPECÍFICA PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIR A CARGO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS Y DE SEGUROS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO REGULADA POR EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL 107, FRACCIÓN III, INCISO A), AMBOS DE LA LEY DE AMPARO."</p>	2a./J. 45/2019 (10a.)	1752
<p>Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, artículos 93 y 94.—Véase: "COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. LA ORDEN DE REGISTRO DEL PASIVO CONTINGENTE O LA CONSTITUCIÓN DE UNA RESERVA TÉCNICA ESPECÍFICA PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIR A CARGO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS Y DE SEGUROS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO REGULADA POR EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL 107, FRACCIÓN III, INCISO A), AMBOS DE LA LEY DE AMPARO."</p>	2a./J. 45/2019 (10a.)	1752

	Número de identificación	Pág.
Ley de Vialidad de Aguascalientes, artículo 157.— Véase: "TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD O SERVICIO COMUNITARIO. LA CONMUTACIÓN DE LA MULTA IMPUESTA POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL EFECTO DE ESTUPEFACIENTES POR AQUELLA SANCIÓN, NO OPERA DE PLENO DERECHO O AUTOMÁTICAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	XXX.3o.10 A (10a.)	2847
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 2o.-A, fracción I (vigente en 2004, 2005, 2006, 2007 y 2010).—Véase: "PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS. ES PROCEDENTE EL ACREDITAMIENTO DE DEDUCCIONES NO ONEROSAS NI REMUNERATIVAS ENTREGADAS AL PÚBLICO EN GENERAL (LEGISLACIONES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTES EN 2004, 2005, 2006, 2007 Y 2010)."	PC.I.A. J/144 A (10a.)	2258
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 4o. (vigente en 2004, 2005, 2006, 2007 y 2010).—Véase: "PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS. ES PROCEDENTE EL ACREDITAMIENTO DE DEDUCCIONES NO ONEROSAS NI REMUNERATIVAS ENTREGADAS AL PÚBLICO EN GENERAL (LEGISLACIONES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTES EN 2004, 2005, 2006, 2007 Y 2010)."	PC.I.A. J/144 A (10a.)	2258
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 8o. (vigente en 2004, 2005, 2006, 2007 y 2010).—Véase: "PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS. ES PROCEDENTE EL ACREDITAMIENTO DE DEDUCCIONES NO ONEROSAS NI REMUNERATIVAS ENTREGADAS AL PÚBLICO EN GENERAL (LEGISLACIONES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTES EN 2004, 2005, 2006, 2007 Y 2010)."	PC.I.A. J/144 A (10a.)	2258
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 1, fracción I.—Véase: "RENTA. LOS INTERESES PAGADOS EN		

	Número de identificación	Pág.
TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 22 Y 22-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUEDEN CONSIDERARSE INGRESOS ACUMULABLES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO RELATIVO."	2a./J. 30/2019 (10a.)	1936
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 8.—Véase: "RENTA. LOS INTERESES PAGADOS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 22 Y 22-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUEDEN CONSIDERARSE INGRESOS ACUMULABLES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO RELATIVO."	2a./J. 30/2019 (10a.)	1936
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 18, fracción IX.—Véase: "RENTA. LOS INTERESES PAGADOS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 22 Y 22-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUEDEN CONSIDERARSE INGRESOS ACUMULABLES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO RELATIVO."	2a./J. 30/2019 (10a.)	1936
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 133.—Véase: "RENTA. LOS INTERESES PAGADOS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 22 Y 22-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUEDEN CONSIDERARSE INGRESOS ACUMULABLES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO RELATIVO."	2a./J. 30/2019 (10a.)	1936
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 176, fracción III (vigente en 2004, 2005, 2006, 2007 y 2010).—Véase: "PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS. ES PROCEDENTE EL ACREDITAMIENTO DE DEDUCCIONES NO ONEROSAS NI REMUNERATIVAS ENTREGADAS AL PÚBLICO EN GENERAL (LEGISLACIONES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTES EN 2004, 2005, 2006, 2007 Y 2010)."	PC.I.A. J/144 A (10a.)	2258
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Sonora, artículo 15.—Véase:		

	Número de identificación	Pág.
"PENSIONES. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, SÓLO INTEGRAN EL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN LOS EMOLUMENTOS QUE SEAN PERMANENTES Y ESTÉN PREVISTOS EXPRESAMENTE EN LA LEY."	2a./J. 39/2019 (10a.)	1618
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 40 (vigente hasta el 31 de marzo de 2007).—Véase: "PENSIÓN POR RIESGO DE TRABAJO. PARA DETERMINAR SU INCREMENTO ANUAL ES APLICABLE EL ARTÍCULO 57 Y NO EL 40 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."	I.13o.A.13 A (10a.)	2727
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 57 (vigente hasta el 31 de marzo de 2007).—Véase: "PENSIÓN POR RIESGO DE TRABAJO. PARA DETERMINAR SU INCREMENTO ANUAL ES APLICABLE EL ARTÍCULO 57 Y NO EL 40 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."	I.13o.A.13 A (10a.)	2727
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 75, fracción III (abrogada).—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, ES INCONSTITUCIONAL."	2a./J. 53/2019 (10a.)	1596
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, artículo 4o., fracción XI.—Véase: "INDEMNIZACIÓN GLOBAL PREVISTA EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y		

	Número de identificación	Pág.
SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. CUANDO ALGUNA DE LAS AUTORIDADES A LAS QUE COMPETE REALIZAR EL TRÁMITE DE DICHA PRESTACIÓN CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN QUE LE CORRESPONDE, PERO OTRA NO HA HECHO EL PAGO CORRESPONDIENTE, NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESAÇÃO DE EFECTOS."	V.2o.PA.17 A (10a.)	2678
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, artículo 16.—Véase: "INDEMNIZACIÓN GLOBAL PREVISTA EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. CUANDO ALGUNA DE LAS AUTORIDADES A LAS QUE COMPETE REALIZAR EL TRÁMITE DE DICHA PRESTACIÓN CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN QUE LE CORRESPONDE, PERO OTRA NO HA HECHO EL PAGO CORRESPONDIENTE, NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESAÇÃO DE EFECTOS."	V.2o.PA.17 A (10a.)	2678
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, artículo 21.—Véase: "INDEMNIZACIÓN GLOBAL PREVISTA EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. CUANDO ALGUNA DE LAS AUTORIDADES A LAS QUE COMPETE REALIZAR EL TRÁMITE DE DICHA PRESTACIÓN CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN QUE LE CORRESPONDE, PERO OTRA NO HA HECHO EL PAGO CORRESPONDIENTE, NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESAÇÃO DE EFECTOS."	V.2o.PA.17 A (10a.)	2678
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, artículo 89.—Véase: "INDEMNIZACIÓN GLOBAL PREVISTA		

	Número de identificación	Pág.
EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. CUANDO ALGUNA DE LAS AUTORIDADES A LAS QUE COMPETE REALIZAR EL TRÁMITE DE DICHA PRESTACIÓN CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN QUE LE CORRESPONDE, PERO OTRA NO HA HECHO EL PAGO CORRESPONDIENTE, NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS."	V.2o.PA.17 A (10a.)	2678
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, artículo 92.—Véase: "PENSIONES CAÍDAS. NO PROCEDE EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU PRESCRIPCIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA."	V.2o.PA.18 A (10a.)	2730
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California, artículo 72.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL ARTÍCULO 72, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR EL MONTO DE LA CUOTA DIARIA DE LA JUBILACIÓN, EN CONJUNTO CON LAS PENSIONES DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, INVALIDEZ O MUERTE, A 25 VECES EL SALARIO MÍNIMO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 18 DE FEBRERO DE 2015)."	XV.3o.6 A (10a.)	2680
Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículos 29 a 31.—Véase: "APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR		

	Número de identificación	Pág.
ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS."	VII.2o.T. J/45 (10a.)	2403
Ley del Seguro Social, artículo 12.—Véase: "AVISO DE INSCRIPCIÓN ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. POR SÍ SOLO ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR EL DESPIDO INJUSTIFICADO, AUNQUE CONTINÚE VIGENTE CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE EL TRABAJADOR ASEGURÓ QUE ÉSTE ACONTECIÓ."	VII.2o.T.203 L (10a.)	2572
Ley del Seguro Social, artículo 15.—Véase: "AVISO DE INSCRIPCIÓN ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. POR SÍ SOLO ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR EL DESPIDO INJUSTIFICADO, AUNQUE CONTINÚE VIGENTE CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE EL TRABAJADOR ASEGURÓ QUE ÉSTE ACONTECIÓ."	VII.2o.T.203 L (10a.)	2572
Ley del Seguro Social, artículo 18.—Véase: "AVISO DE INSCRIPCIÓN ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. POR SÍ SOLO ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR EL DESPIDO INJUSTIFICADO, AUNQUE CONTINÚE VIGENTE CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE EL TRABAJADOR ASEGURÓ QUE ÉSTE ACONTECIÓ."	VII.2o.T.203 L (10a.)	2572
Ley del Seguro Social, artículo 251, fracciones XII, XIV y XXVI.—Véase: "APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS."	VII.2o.T. J/45 (10a.)	2403

	Número de identificación	Pág.
Ley del Seguro Social, artículo 256.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA 'A' DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE INGRESARON A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2012. NO LES RESULTA APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, SINO EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO Y EL ESTATUTO RESPECTIVO, CONFORME A LA CLÁUSULA 12 BIS DE AQUEL INSTRUMENTO Y A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL."	2a./J. 36/2019 (10a.)	1994
Ley del Seguro Social, artículo 286 I.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA 'A' DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE INGRESARON A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2012. NO LES RESULTA APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, SINO EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO Y EL ESTATUTO RESPECTIVO, CONFORME A LA CLÁUSULA 12 BIS DE AQUEL INSTRUMENTO Y A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL."	2a./J. 36/2019 (10a.)	1994
Ley del Servicio Civil de Morelos, artículo 58.—Véase: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN. EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL ESTABLECER UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE MUJERES Y VARONES PARA CONCEDERLA, VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	(X Región)1o.2 A (10a.)	2727
Ley del Servicio de Administración Tributaria, artículo 16, fracción III.—Véase: "SUBADMINISTRADORES NOMBRADOS POR LIBRE DESIGNACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL. AL SER AUXILIARES DEL ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y DESEMPEÑAR ACTIVIDADES INHERENTES A LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN, TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA."	I.6o.T.168 L (10a.)	2795

	Número de identificación	Pág.
Ley del Servicio Postal Mexicano, artículos 42.—Véase: "NOTIFICACIONES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO. REQUISITOS PARA LA LEGALIDAD DE LAS REALIZADAS A LAS PERSONAS MORALES."	I.1o.A.E. J/8 (10a.)	2505
Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, artículo 3.—Véase: "SERVIDOR PÚBLICO DE CONFIANZA. AUN CUANDO ESA CALIDAD NO SE OPONGA COMO EXCEPCIÓN, LA IMPLICACIÓN DIRECTA DE ELLA ES QUE NO TENGA DERECHO A LA REINSTALACIÓN NI AL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS, POR LO QUE LA ABSOLUCIÓN DE ESAS PRESTACIONES DEBE PREVALECER, A PESAR DE QUE NO SE DECRETE CON FUNDAMENTO EN LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL."	I.16o.T.19 L (10a.)	2791
Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, artículo 10, fracción X.—Véase: "SERVIDOR PÚBLICO DE CONFIANZA. AUN CUANDO ESA CALIDAD NO SE OPONGA COMO EXCEPCIÓN, LA IMPLICACIÓN DIRECTA DE ELLA ES QUE NO TENGA DERECHO A LA REINSTALACIÓN NI AL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS, POR LO QUE LA ABSOLUCIÓN DE ESAS PRESTACIONES DEBE PREVALECER, A PESAR DE QUE NO SE DECRETE CON FUNDAMENTO EN LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL."	I.16o.T.19 L (10a.)	2791
Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, artículo 59.—Véase: "INFORMACIÓN GENERADA POR EL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA. VALOR PROBATORIO TANTO DE LA DE INTERÉS NACIONAL COMO DE LA NO OBLIGATORIA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.18o.A.26 K (10a.)	2679

	Número de identificación	Pág.
Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, artículo 78.—Véase: "INFORMACIÓN GENERADA POR EL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA. VALOR PROBATORIO TANTO DE LA DE INTERÉS NACIONAL COMO DE LA NO OBLIGATORIA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.18o.A.26 K (10a.)	2679
Ley del Timbre, artículo 1, fracción I (vigente hasta el 30 de junio de 1887).—Véase: "ACCIÓN DE LOS MERCADERES AL POR MENOR. DISTINCIÓN ENTRE VENTAS AL MENUDEO Y MAYOREO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1043, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	III.5o.C.54 C (10a.)	2560
Ley del Timbre, artículo 19 (vigente hasta el 30 de junio de 1887).—Véase: "ACCIÓN DE LOS MERCADERES AL POR MENOR. DISTINCIÓN ENTRE VENTAS AL MENUDEO Y MAYOREO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1043, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	III.5o.C.54 C (10a.)	2560
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, artículo 221, fracción VIII.—Véase: "TIEMPO EXTRAORDINARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 221 DE LA LEY DEL TRABAJO RELATIVA, QUE REGULA LA CARGA PROBATORIA CUANDO RECLAMAN AQUÉL, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD."	(I Región)1o.9 L (10a.)	2809
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, artículo 221, fracción VIII.—Véase: "TIEMPO EXTRAORDINARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 221 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER LA CARGA PROBATORIA CUANDO SE DEMANDE AQUÉL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD."	(I Región)1o.8 L (10a.)	2810

	Número de identificación	Pág.
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, artículo 221, fracción VIII.—Véase: "TIEMPO EXTRAORDINARIO DE LOS TRABAJADORES GENERALES O DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 221 DE LA LEY DEL TRABAJO RELATIVA, AL ESTABLECER LA DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA PROBATORIA CUANDO DEMANDAN AQUÉL, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL."	(I Región)1o.7 L (10a.)	2812
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 33 (abrogada).—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA ABROGADA, QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA."	1a. XVI/2019 (10a.)	1399
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 36 (abrogada).—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA ABROGADA, QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA."	1a. XVI/2019 (10a.)	1399
Ley Federal de Defensoría Pública, artículo 4, fracción II.—Véase: "PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD PERSONAL RECLUIDA EN UN CENTRO PENITENCIARIO. SI PROMOVIO AMPARO INDIRECTO POR PROPIO DERECHO Y SOLICITA QUE SE LE TENGA DESIGNADO COMO SU AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL DEFENSOR DE OFICIO ADSCRITO AL JUZGADO, EL JUEZ DE DISTRITO, EN ARAS DE TUTELAR LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEFENSA ADECUADA, DEBE ACORDAR FAVORABLEMENTE ESA PETICIÓN."	XIII.1o.PT. J/9 (10a.)	2523

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal de Defensoría Pública, artículo 15, fracción VI.—Véase: "PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD PERSONAL RECLUIDA EN UN CENTRO PENITENCIARIO. SI PROMOVIO AMPARO INDIRECTO POR PROPIO DERECHO Y SOLICITA QUE SE LE TENGA DESIGNADO COMO SU AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL DEFENSOR DE OFICIO ADSCRITO AL JUZGADO, EL JUEZ DE DISTRITO, EN ARAS DE TUTELAR LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEFENSA ADECUADA, DEBE ACORDAR FAVORABLEMENTE ESA PETICIÓN."	XIII.1o.PT. J/9 (10a.)	2523
Ley Federal de Defensoría Pública, artículos 1 y 2.—Véase: "PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD PERSONAL RECLUIDA EN UN CENTRO PENITENCIARIO. SI PROMOVIO AMPARO INDIRECTO POR PROPIO DERECHO Y SOLICITA QUE SE LE TENGA DESIGNADO COMO SU AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL DEFENSOR DE OFICIO ADSCRITO AL JUZGADO, EL JUEZ DE DISTRITO, EN ARAS DE TUTELAR LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEFENSA ADECUADA, DEBE ACORDAR FAVORABLEMENTE ESA PETICIÓN."	XIII.1o.PT. J/9 (10a.)	2523
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 5o.—Véase: "SUBADMINISTRADORES NOMBRADOS POR LIBRE DESIGNACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL. AL SER AUXILIARES DEL ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y DESEMPEÑAR ACTIVIDADES INHERENTES A LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN, TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA."	I.6o.T.168 L (10a.)	2795
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 7o.—Véase: "SUBADMINISTRADORES NOMBRADOS POR LIBRE DESIGNACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL		

	Número de identificación	Pág.
FEDERAL. AL SER AUXILIARES DEL ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y DESEMPEÑAR ACTIVIDADES INHERENTES A LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN, TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA."	I.6o.T.168 L (10a.)	2795
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 41.—Véase: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE PROVEER SU PREPARACIÓN Y DESAHOGO PARA DETERMINAR LA CALIFICACIÓN DE UN RIESGO DE TRABAJO Y/O DEL GRADO DE INCAPACIDAD, AUN CUANDO EL ACTOR NO HAYA PRESENTADO A SU PERITO."	I.13o.A.12 A (10a.)	2769
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 57.—Véase: "NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. SENTIDO AMPLIO DEL CONCEPTO Y EFECTOS DE LA DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."	I.4o.A.157 A (10a.)	2698
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 51 y 52.—Véase: "NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. SENTIDO AMPLIO DEL CONCEPTO Y EFECTOS DE LA DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."	I.4o.A.157 A (10a.)	2698
Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 13.—Véase: "PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. ES COMPETENTE PARA PRACTICAR VISITAS A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS, COMO LO ES EL INSTITUTO TECNOLÓGICO Y DE ESTUDIOS SUPERIORES DE MONTERREY, PARA VERIFICAR QUE CUMPLAN CON SUS OBLIGACIONES."		

	Número de identificación	Pág.
<p>NES DE CARÁCTER COMERCIAL, CON EXCEPCIÓN DE LAS CUESTIONES MERAMENTE EDUCATIVAS."</p>	I.4o.A.158 A (10a.)	2766
<p>Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 96.—Véase: "PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. ES COMPETENTE PARA PRACTICAR VISITAS A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS, COMO LO ES EL INSTITUTO TECNOLÓGICO Y DE ESTUDIOS SUPERIORES DE MONTERREY, PARA VERIFICAR QUE CUMPLAN CON SUS OBLIGACIONES DE CARÁCTER COMERCIAL, CON EXCEPCIÓN DE LAS CUESTIONES MERAMENTE EDUCATIVAS."</p>	I.4o.A.158 A (10a.)	2766
<p>Ley Federal de Protección al Consumidor, artículos 1o. y 2o.—Véase: "PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. ES COMPETENTE PARA PRACTICAR VISITAS A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS, COMO LO ES EL INSTITUTO TECNOLÓGICO Y DE ESTUDIOS SUPERIORES DE MONTERREY, PARA VERIFICAR QUE CUMPLAN CON SUS OBLIGACIONES DE CARÁCTER COMERCIAL, CON EXCEPCIÓN DE LAS CUESTIONES MERAMENTE EDUCATIVAS."</p>	I.4o.A.158 A (10a.)	2766
<p>Ley Federal de Reforma Agraria, artículo 47, fracción X (derogada).—Véase: "SERVIDUMBRE VOLUNTARIA A FAVOR DE PETRÓLEOS MEXICANOS EN SU MODALIDAD DE GASODUCTO Y/O POLIDUCTO, EL EJIDATARIO EN LO INDIVIDUAL CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA PARA DEMANDAR SU NULIDAD O EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE, SI LA ASIGNACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS SE REALIZÓ CON POSTERIORIDAD A LA CONSTITUCIÓN DE AQUÉLLA."</p>	PC.XVI.A. J/25 A (10a.)	2336
<p>Ley Federal de Reforma Agraria, artículo 52 (derogada).—Véase: "SERVIDUMBRE VOLUNTARIA A</p>		

	Número de identificación	Pág.
FAVOR DE PETRÓLEOS MEXICANOS EN SU MODALIDAD DE GASODUCTO Y/O POLIDUCTO. EL EJIDATARIO EN LO INDIVIDUAL CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA PARA DEMANDAR SU NULIDAD O EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE, SI LA ASIGNACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS SE REALIZÓ CON POSTERIORIDAD A LA CONSTITUCIÓN DE AQUÉLLA."	PC.XVI.A. J/25 A (10a.)	2336
Ley Federal de Reforma Agraria, artículo 61 (derogada).—Véase: "SERVIDUMBRE VOLUNTARIA A FAVOR DE PETRÓLEOS MEXICANOS EN SU MODALIDAD DE GASODUCTO Y/O POLIDUCTO. EL EJIDATARIO EN LO INDIVIDUAL CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA PARA DEMANDAR SU NULIDAD O EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE, SI LA ASIGNACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS SE REALIZÓ CON POSTERIORIDAD A LA CONSTITUCIÓN DE AQUÉLLA."	PC.XVI.A. J/25 A (10a.)	2336
Ley Federal de Reforma Agraria, artículo 75 (derogada).—Véase: "SERVIDUMBRE VOLUNTARIA A FAVOR DE PETRÓLEOS MEXICANOS EN SU MODALIDAD DE GASODUCTO Y/O POLIDUCTO. EL EJIDATARIO EN LO INDIVIDUAL CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA PARA DEMANDAR SU NULIDAD O EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE, SI LA ASIGNACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS SE REALIZÓ CON POSTERIORIDAD A LA CONSTITUCIÓN DE AQUÉLLA."	PC.XVI.A. J/25 A (10a.)	2336
Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, artículo 2.—Véase: "NEGATIVA FICTA. PUEDE CONFIGURARSE RESPECTO DE LA RECLAMACIÓN DE UNA INDEMNIZACIÓN AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y AL CONGRESO DE LA UNIÓN CON BASE EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO."	PC.IV.A. J/44 A (10a.)	2257

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 15, fracción XXV.—Véase: "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LA DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN DE LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO DE DICHO ORGANISMO ES COMPETENTE PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES POR LA OMISIÓN DE PAGO DE DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO."	I.1o.A.E. J/7 (10a.)	2503
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 102.—Véase: "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LA DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN DE LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO DE DICHO ORGANISMO ES COMPETENTE PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES POR LA OMISIÓN DE PAGO DE DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO."	I.1o.A.E. J/7 (10a.)	2503
Ley Federal del Trabajo, artículo 5o., fracciones II y III.—Véase: "TIEMPO EXTRAORDINARIO INVEROSÍMIL. LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA INSPECCIÓN NO BASTA PARA ACREDITARLO [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS I.13o.T.12 L (10a.).]"	I.13o.T.211 L (10a.)	2841
Ley Federal del Trabajo, artículo 10.—Véase: "DEMANDA LABORAL. ES EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DONDE EL PATRÓN, EN SU CONTESTACIÓN, PUEDE EXCEPCIONARSE Y DESCONOCER LA RELACIÓN, SU CARÁCTER, O SI NO TIENE TRABAJADORES A SU SERVICIO, AL CONFIGURARSE EN ELLA LA CONTROVERSIA DEL JUICIO."	I.16o.T.44 L (10a.)	2656
Ley Federal del Trabajo, artículo 11.—Véase: "PATRÓN. EL PODER NOTARIAL OTORGADO PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y PARA EJECUTAR ACTOS		

	Número de identificación	Pág.
DE ADMINISTRACIÓN Y DOMINIO, ES INSUFICIENTE, POR SÍ SOLO, PARA ACREDITAR QUE LA PERSONA SÓLO EJERCÍA ESAS FUNCIONES, SI EXPRESAMENTE SE LE ATRIBUYE LA CALIDAD DE PATRÓN, CON LA AFIRMACIÓN DE QUE ES DUEÑO DE LA FUENTE DE TRABAJO, Y ELLO NO FUE DESVIRTUADO POR SU INCOMPARECENCIA AL JUICIO."	I.16o.T.17 L (10a.)	2719
Ley Federal del Trabajo, artículo 18.—Véase: "AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. SU NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DE LA JUNTA CONLLEVA QUE EL PATRÓN JUSTIFIQUE EN JUICIO QUE CUMPLIÓ CON ÉXITO EL PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL RESPECTIVO, POR LO QUE ES INSUFICIENTE QUE SÓLO EXHIBA EL ACUSE DE RECIBO DE SU PETICIÓN A LA JUNTA."	XXIII.5 L (10a.)	2573
Ley Federal del Trabajo, artículo 18.—Véase: "CONVENIO CELEBRADO FUERA DE JUICIO LABORAL RATIFICADO ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. PARA SU VALIDEZ ES NECESARIO QUE TENGA LA FIRMA DE TODOS SUS MIEMBROS, ASÍ COMO DEL SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE."	2a./J. 48/2019 (10a.)	1846
Ley Federal del Trabajo, artículo 33.—Véase: "CONVENIO CELEBRADO FUERA DE JUICIO LABORAL RATIFICADO ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. PARA SU VALIDEZ ES NECESARIO QUE TENGA LA FIRMA DE TODOS SUS MIEMBROS, ASÍ COMO DEL SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE."	2a./J. 48/2019 (10a.)	1846
Ley Federal del Trabajo, artículo 33.—Véase: "CONVENIO O LIQUIDACIÓN LABORAL. AL EQUIPARARSE A UN LAUDO, PARA SU VALIDEZ, TODOS LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBEN SUSCRIBIR LA DETERMINACIÓN RESPECTIVA."	(V Región)5o. J/9 (10a.)	2459

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 47.—Véase: "AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. SU NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DE LA JUNTA CONLLEVA QUE EL PATRÓN JUSTIFIQUE EN JUICIO QUE CUMPLIÓ CON ÉXITO EL PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL RESPECTIVO, POR LO QUE ES INSUFICIENTE QUE SÓLO EXHIBA EL ACUSE DE RECIBO DE SU PETICIÓN A LA JUNTA."	XXIII.5 L (10a.)	2573
Ley Federal del Trabajo, artículo 48.—Véase: "INTERESES PREVISTOS EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. AL TENER UN CARÁCTER INDEMNIZATORIO, SU PAGO NO DEBE INTERRUMPIRSE POR LA ACEPTACIÓN DEL OFRECIMIENTO DE TRABAJO ANTES DE CONCLUIR EL PROCEDIMIENTO."	I.16o.T.45 L (10a.)	2684
Ley Federal del Trabajo, artículo 84.—Véase: "PILOTOS AVIADORES. EL CONCEPTO DENOMINADO 'CLÁUSULA SINDICAL', PREVISTO EN EL ARTÍCULO 74 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, CELEBRADO ENTRE AEROVÍAS DE MÉXICO Y LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE PILOTOS AVIADORES, BIENIO 2008-2011, CONSISTENTE EN LA OBLIGACIÓN DE PAGAR A AQUÉLLOS CATORCENALMENTE EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL 15% DE LA PORCIÓN TABULADA DE LOS SALARIOS, FORMA PARTE DEL SALARIO INTEGRADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	I.16o.T.18 L (10a.)	2731
Ley Federal del Trabajo, artículo 158.—Véase: "CONSTANCIA DE ANTIGÜEDAD EMITIDA POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA JUNTA DEBE ANALIZAR SI SE REÚNEN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 158 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA CLÁUSULA 41, FRACCIÓN IX, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO RELATIVO, AUN CUANDO EL RECLAMO DE NULIDAD NO LO REALICE EXPRESAMENTE EL TRABAJADOR."	2a./J. 42/2019 (10a.)	1827

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 184.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA 'A' DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE INGRESARON A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2012. NO LES RESULTA APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, SINO EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO Y EL ESTATUTO RESPECTIVO, CONFORME A LA CLÁUSULA 12 BIS DE AQUEL INSTRUMENTO Y A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL."	2a./J. 36/2019 (10a.)	1994
Ley Federal del Trabajo, artículo 396.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA 'A' DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE INGRESARON A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2012. NO LES RESULTA APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, SINO EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO Y EL ESTATUTO RESPECTIVO, CONFORME A LA CLÁUSULA 12 BIS DE AQUEL INSTRUMENTO Y A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL."	2a./J. 36/2019 (10a.)	1994
Ley Federal del Trabajo, artículo 501.—Véase: "BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. PARA LA ADJUDICACIÓN DE UN BIEN INMUEBLE PROPIEDAD DEL TRABAJADOR FALLECIDO, CUYA GARANTÍA HIPOTECARIA CON EL INFONAVIT QUEDÓ EXTINGUIDA CON MOTIVO DE SU DECESO, ES INNECESARIO DEMOSTRAR LA DEPENDENCIA ECONÓMICA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	I.11o.T.7 L (10a.)	2575
Ley Federal del Trabajo, artículo 705, fracción III.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE EL TRIBUNAL LABORAL BUROCRÁTICO Y EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL ESTADO DE DURANGO. AL NO PREVER LA LEGISLACIÓN ESTATAL EL ÓRGANO QUE DEBE DIRIMIRLO, TIENEN COMPETENCIA PARA ELLO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO."	XXV.4o.1 L (10a.)	2630

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 772.—Véase: "AM- PARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS DILA- CIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS DE LAS JUN- TAS EN EL DICTADO DE PROVEÍDOS, LAUDOS O EN LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OTRA DILI- GENCIA, SI TRANSCURREN MÁS DE 45 DÍAS NA- TURALES DESDE LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIERON PRO- NUNCIARSE O DILIGENCIARSE LOS ACTOS PROCE- SALES RESPECTIVOS."	2a./J. 33/2019 (10a.)	1643
Ley Federal del Trabajo, artículo 784.—Véase: "OFRE- CIMIENTO DE TRABAJO. CUANDO EXISTEN ELE- MENTOS OBJETIVOS PARA CONSIDERAR QUE HA SIDO DESNATURALIZADO Y, POR TANTO INOPE- RANTE, NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA DEFINIR LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS PRO- BATORIAS SOBRE LOS HECHOS DEL DESPIDO."	III.4o.T.52 L (10a.)	2703
Ley Federal del Trabajo, artículo 784, fracción VIII.— Véase: "TIEMPO EXTRAORDINARIO INVEROSÍMIL. LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA INSPECCIÓN NO BASTA PARA ACREDITARLO [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS I.13o.T.12 L (10a.).]"	I.13o.T.211 L (10a.)	2841
Ley Federal del Trabajo, artículo 841.—Véase: "TIEM- PO EXTRAORDINARIO INVEROSÍMIL. LA PRESUN- CIÓN DERIVADA DE LA INSPECCIÓN NO BASTA PARA ACREDITARLO [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS I.13o.T.12 L (10a.).]"	I.13o.T.211 L (10a.)	2841
Ley Federal del Trabajo, artículo 878, fracción IV.— Véase: "DEMANDA LABORAL. ES EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DONDE EL PATRÓN, EN SU CONTESTACIÓN, PUEDE EXCEPCIONARSE Y DESCONOCER LA RELACIÓN, SU CARÁCTER, O SI NO TIENE TRABAJADORES A SU SERVICIO, AL CONFIGURARSE EN ELLA LA CONTROVERSI DEL JUICIO."	I.16o.T.44 L (10a.)	2656

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 899-C, fracciones VI a VIII.—Véase: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN DEBEN OFRECERSE Y EXHIBIRSE CON LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	2a./J. 32/2019 (10a.)	1809
Ley Federal del Trabajo, artículo 987.—Véase: "CONVENIO O LIQUIDACIÓN LABORAL. AL EQUIPARARSE A UN LAUDO, PARA SU VALIDEZ, TODOS LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBEN SUSCRIBIR LA DETERMINACIÓN RESPECTIVA."	(V Región)5o. J/9 (10a.)	2459
Ley Federal del Trabajo, artículo 991.—Véase: "AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. SU NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DE LA JUNTA CONLLEVA QUE EL PATRÓN JUSTIFIQUE EN JUICIO QUE CUMPLIÓ CON ÉXITO EL PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL RESPECTIVO, POR LO QUE ES INSUFICIENTE QUE SÓLO EXHIBA EL ACUSE DE RECIBO DE SU PETICIÓN A LA JUNTA."	XXIII.5 L (10a.)	2573
Ley Federal del Trabajo, artículos 841 y 842.—Véase: "EXCEPCIONES Y PRUEBAS OFRECIDAS POR UN CODEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL. SI EL ACTOR DESISTIÓ DE TENERLO COMO TAL Y ELLO SE ACORDÓ FAVORABLEMENTE, AL RESOLVER, AQUÉLLAS DEBEN CONSIDERARSE COMO NO OPUESTAS NI OFERTADAS."	I.9o.T.65 L (10a.)	2667
Ley Federal del Trabajo, artículos 889 y 890.—Véase: "CONVENIO CELEBRADO FUERA DE JUICIO LABORAL RATIFICADO ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. PARA SU VALIDEZ ES NECESARIO QUE TENGA LA FIRMA DE TODOS SUS		

	Número de identificación	Pág.
MIEMBROS, ASÍ COMO DEL SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE."	2a./J. 48/2019 (10a.)	1846
Ley Federal del Trabajo, artículos 889 y 890.—Véase: "CONVENIO O LIQUIDACIÓN LABORAL. AL EQUIPARARSE A UN LAUDO, PARA SU VALIDEZ, TODOS LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBEN SUSCRIBIR LA DETERMINACIÓN RESPECTIVA."	(V Región)5o. J/9 (10a.)	2459
Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, artículo 139, fracción VI (abrogada).—Véase: "INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS. EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN VI, INCISO A), DE LA LEY GENERAL RELATIVA ABROGADA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a. XVII/2019 (10a.)	1401
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 2.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CUYO OTORGAMIENTO PUDIESE AFECTAR A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. NO SATISFACE EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 128, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA PARA DECRETARLA."	I.10o.A.11 K (10a.)	2802
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 4, fracción XXII.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CON BASE EN DICHO PRINCIPIO, LOS JUZGADORES DE AMPARO DEBEN ESTUDIAR, DE OFICIO, LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS HIJOS MENORES DE EDAD DEL QUEJOSO QUE ADVIERTAN, AUN CUANDO ÉSTE NO SEÑALE EXPRESAMENTE QUE ACUDE AL JUICIO EN SU REPRESENTACIÓN."	I.18o.A.29 K (10a.)	2684

	Número de identificación	Pág.
Ley General de Salud, artículo 235.—Véase: "PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. NO ES UNA MEDIDA NECESARIA PARA PROTEGER LA SALUD Y EL ORDEN PÚBLICO."	1a./J. 25/2019 (10a.)	1127
Ley General de Salud, artículo 235.—Véase: "PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO O RECREATIVO DE LA MARIHUANA. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CUANDO SE RECLAMAN EN ABSTRACTO LOS PRECEPTOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD QUE LA PREVÉN."	I.10o.A.94 A (10a.)	2768
Ley General de Salud, artículo 237.—Véase: "PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. NO ES UNA MEDIDA NECESARIA PARA PROTEGER LA SALUD Y EL ORDEN PÚBLICO."	1a./J. 25/2019 (10a.)	1127
Ley General de Salud, artículo 237.—Véase: "PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO O RECREATIVO DE LA MARIHUANA. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CUANDO SE RECLAMAN EN ABSTRACTO LOS PRECEPTOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD QUE LA PREVÉN."	I.10o.A.94 A (10a.)	2768
Ley General de Salud, artículo 245, fracción I.—Véase: "PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. NO ES UNA MEDIDA NECESARIA PARA PROTEGER LA SALUD Y EL ORDEN PÚBLICO."	1a./J. 25/2019 (10a.)	1127
Ley General de Salud, artículo 245, fracción I.—Véase: "PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO O RECREATIVO DE LA MARIHUANA. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CUANDO SE RECLAMAN		

	Número de identificación	Pág.
EN ABSTRACTO LOS PRECEPTOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD QUE LA PREVIÉN."	I.10o.A.94 A (10a.)	2768
Ley General de Salud, artículo 310.—Véase: "ARTÍCULOS PROMOCIONALES. NO PIERDEN ESA CALIDAD POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LAS EMPRESAS FARMACÉUTICAS LOS DIRIJAN Y ENTREGUEN A UN PÚBLICO CALIFICADO, COMO LO SON LOS MÉDICOS."	I.18o.A.95 A (10a.)	2568
Ley General de Salud, artículos 247 y 248.—Véase: "PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. NO ES UNA MEDIDA NECESARIA PARA PROTEGER LA SALUD Y EL ORDEN PÚBLICO."	1a./J. 25/2019 (10a.)	1127
Ley General de Salud, artículos 247 y 248.—Véase: "PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO O RECREATIVO DE LA MARIHUANA. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISORIAL EN EL AMPARO CUANDO SE RECLAMAN EN ABSTRACTO LOS PRECEPTOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD QUE LA PREVIÉN."	I.10o.A.94 A (10a.)	2768
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículos 165 a 167.—Véase: "COMISARIOS DE SOCIEDADES MERCANTILES. NO TIENEN RESPONSABILIDAD PENAL SOLIDARIA EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE CAPTACIÓN IRREGULAR DE RECURSOS, IMPUTADO A LOS ACCIONISTAS O EMPLEADOS DE LA EMPRESA EN QUE PRESTAN SUS SERVICIOS."	XIII.1o.PT.58 P (10a.)	2582
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 8o., fracción V.—Véase: "PAGARÉS SERIADOS. ANTE LA AUSENCIA DE 'LUGAR DE PAGO' EN UNO DE ÉSTOS, DEBE ATENDERSE A LO PACTADO EN OTRO DIVERSO DONDE SÍ SE SEÑALÓ, PUES ASÍ SE POSIBILITA AL DEUDOR EL CUMPLIMIENTO		

	Número de identificación	Pág.
DE LA OBLIGACIÓN QUE ASUMIÓ ANTE EL ACREEDOR."	I.3o.C.350 C (10a.)	2717
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 170, fracción V.—Véase: "PAGARÉS SERIADOS. ANTE LA AUSENCIA DE 'LUGAR DE PAGO' EN UNO DE ÉSTOS, DEBE ATENDERSE A LO PACTADO EN OTRO DIVERSO DONDE SÍ SE SEÑALÓ, PUES ASÍ SE POSIBILITA AL DEUDOR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN QUE ASUMIÓ ANTE EL ACREEDOR."	I.3o.C.350 C (10a.)	2717
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 171.—Véase: "PAGARÉS SERIADOS. ANTE LA AUSENCIA DE 'LUGAR DE PAGO' EN UNO DE ÉSTOS, DEBE ATENDERSE A LO PACTADO EN OTRO DIVERSO DONDE SÍ SE SEÑALÓ, PUES ASÍ SE POSIBILITA AL DEUDOR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN QUE ASUMIÓ ANTE EL ACREEDOR."	I.3o.C.350 C (10a.)	2717
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículos 14 y 15.—Véase: "PAGARÉS SERIADOS. ANTE LA AUSENCIA DE 'LUGAR DE PAGO' EN UNO DE ÉSTOS, DEBE ATENDERSE A LO PACTADO EN OTRO DIVERSO DONDE SÍ SE SEÑALÓ, PUES ASÍ SE POSIBILITA AL DEUDOR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN QUE ASUMIÓ ANTE EL ACREEDOR."	I.3o.C.350 C (10a.)	2717
Ley General de Víctimas, artículo 4.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO VERSA SOBRE LAS MEDIDAS COMPLEMENTARIAS TENDENTES A GARANTIZAR LA REPARACIÓN INTEGRAL CONTENIDA EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, POR VIOLACIONES GRAVES A DE-RECHOS HUMANOS. SE SURTE A FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	I.9o.P.237 P (10a.)	2627

	Número de identificación	Pág.
Ley General de Víctimas, artículo 5.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CUYO OTORGAMIENTO PUDIESE AFECTAR A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. NO SATISFACE EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 128, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA PARA DECRETARLA."	I.10o.A.11 K (10a.)	2802
Ley General de Víctimas, artículo 14.—Véase: "AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL TRIBUNAL DE ALZADA EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS NO LO LEGITIMA PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO –CON EL CARÁCTER DE REPRESENTANTE POR ‘DISPOSICIÓN DE LA LEY’– EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS, SALVO QUE ACREDITE LA CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO O, EN SU CASO, AFIRME TENER RECONOCIDA, MEDIANTE DETERMINACIÓN EXPRESA, SU REPRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	II.3o.P61 P (10a.)	2564
Ley General de Víctimas, artículo 96.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO VERSA SOBRE LAS MEDIDAS COMPLEMENTARIAS TENDENTES A GARANTIZAR LA REPARACIÓN INTEGRAL CONTENIDA EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, POR VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS. SE SURTE A FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	I.9o.P.237 P (10a.)	2627
Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 9, fracción I.—Véase: "SECUESTRO. HIPÓTESIS EN QUE LA PRIVACIÓN DE LA VIDA DE LA VÍCTIMA DURANTE SU CAUTIVERIO NO CONSUMA LOS EFECTOS DE ESTE DELITO."	(II Región)1o.1 P (10a.)	2789

	Número de identificación	Pág.
Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 11.—Véase: "SECUESTRO. HIPÓTESIS EN QUE LA PRIVACIÓN DE LA VIDA DE LA VÍCTIMA DURANTE SU CAUTIVERIO NO CONSUMA LOS EFECTOS DE ESTE DELITO."	(II Región)1o.1 P (10a.)	2789
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 34.—Véase: "COMPETENCIA TERRITORIAL PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAME LA OMISIÓN DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA A LOS INTERNOS EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN. RECAE EN EL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR AL QUE CORRESPONDA EL DOMICILIO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO, AL SER UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS."	PC.XVI.P. J/3 P (10a.)	2124
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículos 72 a 80.—Véase: "COMPETENCIA TERRITORIAL PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAME LA OMISIÓN DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA A LOS INTERNOS EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN. RECAE EN EL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR AL QUE CORRESPONDA EL DOMICILIO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO, AL SER UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS."	PC.XVI.P. J/3 P (10a.)	2124
Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 6o.—Véase: "TRABAJADORES DE BASE Y DEFINITIVOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XALAPA, VERACRUZ. AL ESTABLECER LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DIFERENCIAS EN EL TRATAMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES QUE PERCIBEN UNOS Y OTROS, LOS NOMBRAMIENTOS QUE AQUÉL EXPIDA DEBEN PRECISAR CLARAMENTE A QUÉ CATEGORÍA PERTENECEN."	VII.2o.T.202 L (10a.)	2843

	Número de identificación	Pág.
Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 8o.—Véase: "TRABAJADORES DE BASE Y DEFINITIVOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XALAPA, VERACRUZ. AL ESTABLECER LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DIFERENCIAS EN EL TRATAMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES QUE PERCIBEN UNOS Y OTROS, LOS NOMBRAMIENTOS QUE AQUÉL EXPIDA DEBEN PRECISAR CLARAMENTE A QUÉ CATEGORÍA PERTENECEN."	VII.2o.T.202 L (10a.)	2843
Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 10.—Véase: "TRABAJADORES DE BASE Y DEFINITIVOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XALAPA, VERACRUZ. AL ESTABLECER LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DIFERENCIAS EN EL TRATAMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES QUE PERCIBEN UNOS Y OTROS, LOS NOMBRAMIENTOS QUE AQUÉL EXPIDA DEBEN PRECISAR CLARAMENTE A QUÉ CATEGORÍA PERTENECEN."	VII.2o.T.202 L (10a.)	2843
Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículos 17 a 23.—Véase: "TRABAJADORES DE BASE Y DEFINITIVOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XALAPA, VERACRUZ. AL ESTABLECER LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DIFERENCIAS EN EL TRATAMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES QUE PERCIBEN UNOS Y OTROS, LOS NOMBRAMIENTOS QUE AQUÉL EXPIDA DEBEN PRECISAR CLARAMENTE A QUÉ CATEGORÍA PERTENECEN."	VII.2o.T.202 L (10a.)	2843
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 21, fracción VI.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE EL TRIBUNAL LABORAL BUROCRÁTICO Y EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL ESTADO DE DURANGO. AL NO PREVER LA LEGISLACIÓN ESTATAL EL ÓRGANO QUE DEBE DIRIMIRLO, TIENEN COMPETENCIA PARA ELLO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO."	XXV.4o.1 L (10a.)	2630

	Número de identificación	Pág.
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 52, fracciones II y IV.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN O DILACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE RESOLVER EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO AL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL REGIDO POR LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	2a./J. 44/2019 (10a.)	1783
Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, artículo 137 (abrogada).—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN LOS JUICIOS PROMOVIDOS POR LA VÍA SUMARIA ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL QUE NO PREVÉ UNA SEGUNDA INSTANCIA, ES CONSTITUCIONAL."	1.18o.A.102 A (10a.)	2774
Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, artículo 159 (abrogada).—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN LOS JUICIOS PROMOVIDOS POR LA VÍA SUMARIA ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL QUE NO PREVÉ UNA SEGUNDA INSTANCIA, ES CONSTITUCIONAL."	1.18o.A.102 A (10a.)	2774
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículo 3, fracción VII.—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL RECLAMO DE RECONOCIMIENTO DE UN RIESGO DE TRABAJO ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS		

	Número de identificación	Pág.
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, FORMULADO POR AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS Y MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES FEDERALES."	2a./J. 31/2019 (10a.)	2015
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14, fracciones VIII y XIV (abrogada).—Véase: "NEGATIVA FICTA. PUEDE CONFIGURARSE RESPECTO DE LA RECLAMACIÓN DE UNA INDEMNIZACIÓN AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y AL CONGRESO DE LA UNIÓN CON BASE EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO."	PC.IV.A. J/44 A (10a.)	2257
Ley Registral de la Ciudad de México, artículo 2.—Véase: "REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. CARECE DEL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO TENER INTERÉS CONTRARIO AL DEL QUEJOSO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.12o.C.128 C (10a.)	2779
Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, artículo 10 (vigente en 1986 y 1991).—Véase: "SERVIDUMBRE VOLUNTARIA A FAVOR DE PETRÓLEOS MEXICANOS EN SU MODALIDAD DE GASODUCTO Y/O POLIDUCTO. EL EJIDATARIO EN LO INDIVIDUAL CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA PARA DEMANDAR SU NULIDAD O EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE, SI LA ASIGNACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS SE REALIZÓ CON POSTERIORIDAD A LA CONSTITUCIÓN DE AQUÉLLA."	PC.XVI.A. J/25 A (10a.)	2336
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, numeral 3.—Véase: "PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD PERSONAL RECLUIDA EN UN CENTRO PENITENCIARIO. SI PROMOVIO AMPARO INDIRECTO POR PROPIO DERECHO Y SOLICITA		

	Número de identificación	Pág.
QUE SE LE TENGA DESIGNADO COMO SU AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL DEFENSOR DE OFICIO ADSCRITO AL JUZGADO, EL JUEZ DE DISTRITO, EN ARAS DE TUTELAR LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEFENSA ADECUADA, DEBE ACORDAR FAVORABLEMENTE ESA PETICIÓN."	XIII.1o.PT. J/9 (10a.)	2523
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 17.—Véase: "CAREOS CONSTITUCIONALES CON LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD. SI EL INCLUPADO SOLICITA QUE SE PRACTIQUEN, Y AQUÉLLA O SU REPRESENTANTE LEGAL EXTERNA SU DESEO DE QUE NO SE CELEBREN FÍSICAMENTE, Y EL JUEZ NO DISPONE LO NECESARIO PARA QUE SE DESAHOGUEN EN RECINTOS SEPARADOS CON LA AYUDA DE CUALQUIER MEDIO ELECTRÓNICO AUDIOVISUAL, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN PENAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO APLICABLE AL SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO MIXTO)."	I.9o.P239 P (10a.)	2577
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 22.—Véase: "DERECHO DE ASOCIACIÓN. EN EL CASO DE LAS SOCIEDADES FORMADAS POR LOS GRUPOS INDÍGENAS Y MIEMBROS DE LA CLASE CAMPEÑINA, LOS ARTÍCULOS 2o. Y 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CONTIENEN UN PRINCIPIO PRO ASOCIACIÓN QUE DEBE SER RESPETADO Y PROMOVIDO POR LAS AUTORIDADES ESTATALES."	I.18o.A.11 CS (10a.)	2659
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 12.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE UN ORGANISMO DE SEGURIDAD SOCIAL DE MINISTRAR UN MEDICAMENTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS Y ORDENAR A LA AUTORIDAD		

	Número de identificación	Pág.
RESPONSABLE QUE LO SUMINISTRE A LA QUE- JOSA."	XVII.1o.PA.9 K (10a.)	2801
Protocolo Facultativo de la Convención sobre los De- rechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prosti- tución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, artículo 8, numeral 6.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD IDENTIFICADA COMO VÍCTIMA DEL DELITO. DEBE PONDERARSE FRENTE A LA PRESUNCIÓN DE INO- CENCIA, DEFENSA ADECUADA Y DEBIDO PROCE- SO PENAL DE LA PERSONA IMPUTADA."	1a. XXIII/2019 (10a.)	1402
Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 14, fracción I (bienio 2011-2013).—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL RÉ- GIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES ANEXO AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIO 2011-2013, DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL ESTABLECER PARA SU OTORGAMIENTO MAYORES REQUISITOS AL VARÓN QUE A LA MU- JER, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD JURÍDICA Y NO DISCRIMINACIÓN, PRE- VISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONS- TITUCIÓN FEDERAL."	V.3o.C.T.14 L (10a.)	2729
Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, artículo 2o.— Véase: "RIESGO PROFESIONAL DE LOS ELEMENTOS POLICIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ASPEC- TOS QUE DEBEN PONDERARSE PARA DICTAMI- NAR SI LA CAUSA DE MUERTE LO ACTUALIZA, O SI ÉSTA NO TUVO RELACIÓN CON SU TRABAJO, PARA EFECTOS DE LA PENSIÓN CORRESPON- DIENTE."	I.13o.A.14 A (10a.)	2786
Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, artículo 26,		

	Número de identificación	Pág.
fracciones III y IV.—Véase: "RIESGO PROFESIONAL DE LOS ELEMENTOS POLICIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ASPECTOS QUE DEBEN PONDERARSE PARA DICTAMINAR SI LA CAUSA DE MUERTE LO ACTUALIZA, O SI ÉSTA NO TUVO RELACIÓN CON SU TRABAJO, PARA EFECTOS DE LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE."	I.13o.A.14 A (10a.)	2786
Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 19.—Véase: "PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS. ES PROCEDENTE EL ACREDITAMIENTO DE DEDUCCIONES NO ONEROSAS NI REMUNERATIVAS ENTREGADAS AL PÚBLICO EN GENERAL (LEGISLACIONES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTES EN 2004, 2005, 2006, 2007 Y 2010)."	PC.I.A. J/144 A (10a.)	2258
Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, artículos 80 a 83.—Véase: "CONSENTIMIENTO INFORMADO. REQUISITOS PARA CONSIDERAR SATISFECHO ESE DERECHO HUMANO, CUANDO SE TRATE DE LA APLICACIÓN DE UN MÉTODO ANTICONCEPTIVO PERMANENTE O DEFINITIVO PARA LA MUJER."	III.7o.A.30 A (10a.)	2631
Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad, artículo 2.—Véase: "ARTÍCULOS PROMOCIONALES. NO PIERDEN ESA CALIDAD POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LAS EMPRESAS FARMACÉUTICAS LOS DIRIJAN Y ENTREGUEN A UN PÚBLICO CALIFICADO, COMO LO SON LOS MÉDICOS."	I.18o.A.95 A (10a.)	2568
Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, artículo 3o., fracción I (vigente en 1986 y 1991).—Véase: "SERVIDUMBRE VOLUNTARIA A FAVOR DE PETRÓLEOS		

	Número de identificación	Pág.
MEXICANOS EN SU MODALIDAD DE GASODUCTO Y/O POLIDUCTO. EL EJIDATARIO EN LO INDIVIDUAL CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA PARA DEMANDAR SU NULIDAD O EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE, SI LA ASIGNACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS SE REALIZÓ CON POSTERIORIDAD A LA CONSTITUCIÓN DE AQUÉLLA."	PC.XVI.A. J/25 A (10a.)	2336
Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, artículo 4o. (vigente en 1986 y 1991).—Véase: "SERVIDUMBRE VOLUNTARIA A FAVOR DE PETRÓLEOS MEXICANOS EN SU MODALIDAD DE GASODUCTO Y/O POLIDUCTO. EL EJIDATARIO EN LO INDIVIDUAL CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA PARA DEMANDAR SU NULIDAD O EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE, SI LA ASIGNACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS SE REALIZÓ CON POSTERIORIDAD A LA CONSTITUCIÓN DE AQUÉLLA."	PC.XVI.A. J/25 A (10a.)	2336
Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, artículos 37 y 38 (vigente en 1986 y 1991).—Véase: "SERVIDUMBRE VOLUNTARIA A FAVOR DE PETRÓLEOS MEXICANOS EN SU MODALIDAD DE GASODUCTO Y/O POLIDUCTO. EL EJIDATARIO EN LO INDIVIDUAL CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA PARA DEMANDAR SU NULIDAD O EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE, SI LA ASIGNACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS SE REALIZÓ CON POSTERIORIDAD A LA CONSTITUCIÓN DE AQUÉLLA."	PC.XVI.A. J/25 A (10a.)	2336
Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, artículo 2, fracciones I y V.—Véase: "PASAPORTES. NEGAR SU EXPEDICIÓN A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES POR LA EXISTENCIA DE UN IMPEDIMENTO ADMINISTRATIVO REGISTRADO		

	Número de identificación	Pág.
EN CONTRA DE ALGUNO DE SUS PADRES O TUTORES, CONSTITUYE UN ACTO QUE TRASCIENDE INJUSTIFICADAMENTE A SU DERECHO FUNDAMENTAL AL LIBRE TRÁNSITO."	I.18o.A.109 A (10a.)	2718
Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, artículo 46.—Véase: "PASAPORTES. NEGAR SU EXPEDICIÓN A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES POR LA EXISTENCIA DE UN IMPEDIMENTO ADMINISTRATIVO REGISTRADO EN CONTRA DE ALGUNO DE SUS PADRES O TUTORES, CONSTITUYE UN ACTO QUE TRASCIENDE INJUSTIFICADAMENTE A SU DERECHO FUNDAMENTAL AL LIBRE TRÁNSITO."	I.18o.A.109 A (10a.)	2718
Reglamento de Servicio Comunitario del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, artículos 4 y 5.—Véase: "TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD O SERVICIO COMUNITARIO. LA CONMUTACIÓN DE LA MULTA IMPUESTA POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL EFECTO DE ESTUPEFACIENTES POR AQUELLA SANCIÓN, NO OPERA DE PLENO DERECHO O AUTOMÁTICAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	XXX.3o.10 A (10a.)	2847
Reglamento de Tránsito del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, artículo 105, fracción VII.— Véase: "TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD O SERVICIO COMUNITARIO. LA CONMUTACIÓN DE LA MULTA IMPUESTA POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL EFECTO DE ESTUPEFACIENTES POR AQUELLA SANCIÓN, NO OPERA DE PLENO DERECHO O AUTOMÁTICAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	XXX.3o.10 A (10a.)	2847
Reglamento de Tránsito del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, artículo 121.—Véase: "TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD O SERVICIO		

	Número de identificación	Pág.
COMUNITARIO. LA CONMUTACIÓN DE LA MULTA IMPUESTA POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL EFECTO DE ESTUPEFACIENTES POR AQUELLA SANCIÓN, NO OPERA DE PLENO DERECHO O AUTOMÁTICAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	XXX.3o.10 A (10a.)	2847
Reglamento de Tránsito del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, artículo 135.—Véase: "TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD O SERVICIO COMUNITARIO. LA CONMUTACIÓN DE LA MULTA IMPUESTA POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL EFECTO DE ESTUPEFACIENTES POR AQUELLA SANCIÓN, NO OPERA DE PLENO DERECHO O AUTOMÁTICAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	XXX.3o.10 A (10a.)	2847
Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, artículo 35.—Véase: "PASAPORTES. NEGAR SU EXPEDICIÓN A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES POR LA EXISTENCIA DE UN IMPEDIMENTO ADMINISTRATIVO REGISTRADO EN CONTRA DE ALGUNO DE SUS PADRES O TUTORES, CONSTITUYE UN ACTO QUE TRASCIENDE INJUSTIFICADAMENTE A SU DERECHO FUNDAMENTAL AL LIBRE TRÁNSITO."	I.18o.A.109 A (10a.)	2718
Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, artículo 13.—Véase: "INDEMNIZACIÓN GLOBAL PREVISTA EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. CUANDO ALGUNA DE LAS AUTORIDADES A LAS QUE COMPETE REALIZAR EL TRÁMITE DE DICHA PRESTACIÓN CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN QUE LE CORRESPONDE, PERO OTRA NO HA HECHO EL PAGO CORRESPONDIENTE, NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS."	V.2o.PA.17 A (10a.)	2678

	Número de identificación	Pág.
Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, artículo 15, fracción IV.—Véase: "INDEMNIZACIÓN GLOBAL PREVISTA EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. CUANDO ALGUNA DE LAS AUTORIDADES A LAS QUE COMPETE REALIZAR EL TRÁMITE DE DICHA PRESTACIÓN CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN QUE LE CORRESPONDE, PERO OTRA NO HA HECHO EL PAGO CORRESPONDIENTE, NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS."	V.2o.P.A.17 A (10a.)	2678
Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, artículo 15, fracción IV (vigente hasta el 18 de septiembre de 2017).—Véase: "INDEMNIZACIÓN GLOBAL PREVISTA EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. CUANDO ALGUNA DE LAS AUTORIDADES A LAS QUE COMPETE REALIZAR EL TRÁMITE DE DICHA PRESTACIÓN CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN QUE LE CORRESPONDE, PERO OTRA NO HA HECHO EL PAGO CORRESPONDIENTE, NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS."	V.2o.P.A.17 A (10a.)	2678
Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, artículo 17, fracción IX.—Véase: "INDEMNIZACIÓN GLOBAL PREVISTA EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. CUANDO ALGUNA DE LAS AUTORIDADES A LAS QUE COMPETE REALIZAR EL TRÁMITE DE DICHA PRESTACIÓN CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN QUE LE CORRESPONDE, PERO OTRA NO HA HECHO EL PAGO CORRESPONDIENTE, NO SE ACTUALIZA LA		

	Número de identificación	Pág.
CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS."	V.2o.PA.17 A (10a.)	2678
Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, artículo 17, fracción IX (vigente hasta el 18 de septiembre de 2017).—Véase: "INDEMNIZACIÓN GLOBAL PREVISTA EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. CUANDO ALGUNA DE LAS AUTORIDADES A LAS QUE COMPE TE REALIZAR EL TRÁMITE DE DICHA PRESTACIÓN CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN QUE LE CORRESPONDE, PERO OTRA NO HA HECHO EL PAGO CORRESPONDIENTE, NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS."	V.2o.PA.17 A (10a.)	2678
Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, artículo 17 (abrogado).—Véase: "SUBADMINISTRADORES NOMBRADOS POR LIBRE DESIGNACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL. AL SER AUXILIARES DEL ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y DESEMPEÑAR ACTIVIDADES INHERENTES A LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN, TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA."	I.6o.T.168 L (10a.)	2795
Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, artículo 19 (abrogado).—Véase: "SUBADMINISTRADORES NOMBRADOS POR LIBRE DESIGNACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL. AL SER AUXILIARES DEL ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y DESEMPEÑAR ACTIVIDADES INHERENTES A LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN, TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA."	I.6o.T.168 L (10a.)	2795

	Número de identificación	Pág.
Reglamento para el Servicio de Justicia Militar, artículo 10.—Véase: "TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR. EFECTOS DEL AMPARO CUANDO AL RESOLVER UN ASUNTO NO ESTÁ LEGALMENTE CONSTITUIDO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 3o. Y 9o. DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 15 DE JUNIO DE 2016)."	I.7o.P.121 P (10a.)	2848
Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano, artículos 31 a 33.—Véase: "NOTIFICACIONES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO. REQUISITOS PARA LA LEGALIDAD DE LAS REALIZADAS A LAS PERSONAS MORALES."	I.1o.A.E. J/8 (10a.)	2505
Reglamento para la Revalidación de Grados y Títulos Otorgados por Escuelas Libres Universitarias, artículo 5o. (D.O.F. 28-VI-1940).—Véase: "PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. ES COMPETENTE PARA PRACTICAR VISITAS A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS, COMO LO ES EL INSTITUTO TECNOLÓGICO Y DE ESTUDIOS SUPERIORES DE MONTERREY, PARA VERIFICAR QUE CUMPLAN CON SUS OBLIGACIONES DE CARÁCTER COMERCIAL, CON EXCEPCIÓN DE LAS CUESTIONES MÉRAMENTE EDUCATIVAS."	I.4o.A.158 A (10a.)	2766
Reglamento que fija las Condiciones Generales de Trabajo del Sistema Colectivo Metro, artículo 53.—Véase: "TRABAJADORES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO (METRO). FORMA DE DETERMINAR EL SALARIO DIARIO INTEGRADO PARA CUANTIFICAR SU PRIMA DE ANTIGÜEDAD, AL PERCIBIR UN SALARIO VARIABLE ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA CATORCENA DEL MES."	I.11o.T.8 L (10a.)	2846
Reglamento que fija las Condiciones Generales de Trabajo del Sistema Colectivo Metro, artículo 130, fracciones I y II.—Véase: "TRABAJADORES DEL		

	Número de identificación	Pág.
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO (METRO). FORMA DE DETERMINAR EL SALARIO DIARIO IN- TEGRADO PARA CUANTIFICAR SU PRIMA DE AN- TIGÜEDAD, AL PERCIBIR UN SALARIO VARIABLE ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA CATORCENA DEL MES."	I.11o.T.8 L (10a.)	2846

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. Se terminó de editar el 29 de marzo de 2019. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.